

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 6 DE ENERO DE 1904.

No. 1

LEYES PUBLICAS.

[No. 1027.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, TITULADA "LEY REDUCIENDO A VEINTISIETE LOS TREINTA Y UN MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE TAYABAS."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Novecientos cincuenta y seis, titulada "Ley reduciendo á veintisiete los treinta y un municipios de la Provincia de Tayabas," como sigue:

(a) Sustituyendo las palabras "veintisiete" y "treinta y un" en el título y en el artículo primero, por las palabras "veintiseis" y "treinta," respectivamente.

(b) Suprimiendo la palabra "Candelaria" en la segunda línea del inciso número cinco del citado artículo primero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Diciembre de 1903.

[No. 1028.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS DIEZ DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA PUBLICACION DEL PRIMER VOLUMEN DE LOS "DICTAMENES DEL FISCAL GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de quinientos diez dólares en moneda de los Estados Unidos, para pagar servicios prestados en conexión con la publicación del primer volumen de los "Dictámenes del Fiscal General de las Islas Filipinas," como sigue: Charles A. Engelbracht, cuatrocientos cincuenta dólares; Gustavus A. Ohlinger, sesenta dólares.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Diciembre de 1903.

[No. 1029.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO MIL CUATRO, TITULADA "LEY ANEXIONANDO LA PARTE NORTE DE LA PROVINCIA DE ZAMBALES A LA PROVINCIA DE PANGASINAN Y DISPONIENDO QUE LA PARTE SUR DE LA MISMA CONTINUE COMO UNA PROVINCIA SEPARADA CON EL NOMBRE DE ZAMBALES."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Mil cuatro, titulada "Ley anexionando la parte Norte de la Provincia de Zambales á la Provincia de Pangasinán, y disponiendo que la parte Sur de la misma continúe como una provincia separada con el nombre de Zambales," suprimiendo la palabra "e" en la segunda línea, y añadiendo después de la palabra "Infanta" en la misma línea, las palabras "Anda. Bani, y Agno."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Diciembre de 1903.

[No. 1030.]

LEY CREANDO UNA JUNTA HONORARIA DE COMISIONADOS, COMPUESTA DE CINCUENTA FILIPINOS PREMIEROS E ILUSTRADOS, PARA VISITAR LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LOUISIANA EN SAN LUIS, A EXPENSAS DEL GOBIERNO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El Gobernador Civil queda autorizado para nombrar, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, una Junta Honoraria de Comisionados, compuesta de un número de filipinos preeminentes ó ilustrados que no pase de cincuenta, para visitar la exposición conmemorativa de la compra de la Louisiana, que se ha de celebrar en San Luis durante el año de mil novecientos cuatro. El Gobernador Civil queda autorizado para nombrar filipinos que actualmente están desempeñando cargos en las Islas, si su ausencia del cargo oficial en las Islas durante el tiempo necesario para hacer la visita á los Estados Unidos puede ser compatible con los intereses del servicio público.

ART. 2. La Junta Honoraria de Comisionados, cuyo nombramiento queda autorizado por la presente, viajará en corporación en tanto como sea factible, y el período entre la fecha de su partida de Manila para los Estados Unidos y la fecha de su vuelta á Manila, no excederá de cinco meses. El Gobernador Civil fijará la fecha de la partida de la Junta. Esta irá acompañada de un

funcionario americano del Gobierno de Filipinas, que será designado por el Gobernador Civil, el cual funcionario tendrá suficiente conocimiento de los idiomas inglés y español, para poder actuar como intérprete en todas las ocasiones, y estará encargado de hacer los arreglos para el viaje y manutención de la Junta. El Gobernador Civil designará un segundo funcionario del Gobierno de Filipinas, como oficial pagador para abonar los fondos necesarios para pagar los gastos de la Junta.

ART. 3. A cada miembro no oficial de la Junta Honoraria de Comisionados se concederá, como gastos de viaje y manutención, la cantidad de diez dollars en moneda de los Estados Unidos, por día, desde la fecha de su partida de Manila hasta la fecha de su vuelta, y á cada miembro oficial además de su sueldo como dispone la ley, la cantidad de siete dollars en moneda de los Estados Unidos, por día. El Gobernador Civil fijará las dietas del funcionario americano encargado de la Junta y del oficial pagador.

ART. 4. La Junta Honoraria de Comisionados se organizará eligiendo un presidente, un secretario y una comisión ejecutiva de cinco. El secretario llevará las minutas de todos los acuerdos tomados por la Junta y dará cuenta de los mismos, al Gobernador Civil, á la vuelta de la Junta á Manila. La Junta nombrará también una comisión de tres miembros, cuyo deber será hacer una historia del viaje y dar cuenta ordenada é informe del mismo al Gobernador Civil, á la vuelta de la Junta á Manila.

ART. 5. La Junta Honoraria de Comisionados no visitará solamente San Luis, donde empleará por lo menos un mes en el examen de la Exposición, sino que también visitará aquellas ciudades principales de los Estados Unidos que se convengan por la comisión ejecutiva después de conferenciar con la Junta de la Exposición de Filipinas. El oficial pagador queda autorizado para pagar directamente los gastos de viaje y alimentación de los miembros de la Junta y cargarlos á los miembros respectivos de la Junta, pagando á cada uno al fin de cada semana, cualquier saldo que resulte á su favor.

ART. 6. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de setenta y cinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para pagar los gastos que por la presente se autorizan contraer.

ART. 7. Por la presente quedan derogados los artículos once y doce de la Ley Número Quinientos catorce, decretada el once de Noviembre de mil novecientos dos.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Diciembre de 1903.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1084. Noviembre 13 de 1903.]

FRED SPARREVOHN, demandante y apelado, contra JOHN FISHER, demandado y apelante.

- PROCEDIMIENTO CIVIL: PRACTICA FORENSE: PEDIMENTO PARA NUEVO JUICIO: EXCEPCION A LA SENTENCIA: CUANDO DEBE INTERPONERSE ESTA.—Formúlese pedimento para nueva vista dentro de los diez días siguientes al de la sentencia contra la cual se interpuso excepción tres días después de haberse presentado dicho pedimento, sin que conste la fecha en que se proveyó al mismo. Se declara, que la excepción se interpuso en tiempo hábil y queda planteada la cuestión de si los hechos declarados probados justifican el fallo.
- DESABUICO: DETERMINACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.—En una acción de desabuco el demandante tiene derecho á exigir como indemnización de perjuicios, una compensación razonable por el uso y ocupación indebida de la finca y la base legal para determinar la cuantía de aquellos es lo que realmente puede producir en arrendamiento la finca detenida.
- DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBAS.—La cuantía de los perjuicios litigados con motivo de la detentación de un inmueble debe determinarse en vista de las pruebas practicadas acerca del valor que ex-

arrendamiento tiene en la localidad después de tener en cuenta todas las circunstancias propias del caso.

- Id.: Id.: Id.—Prueba de las utilidades que pudo haber producido la finca detenida si el demandante la hubiera podido utilizar juntamente con otra, no es prueba competente para establecer el valor en arrendamiento de la misma.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores HARTIGAN, MARBLE & SOLIGNAC, en representación del apelante.

Señor WM. L. WRIGHT, en representación del apelado.

McDONOUGH, M.:

Se entabló este pleito al objeto de recobrar la posesión de cierto local situado en la ciudad de Manila, el cual aparece descrito detalladamente en la demanda; y para el rezarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del mismo por el demandado.

El Juzgado de Primera Instancia de Manila, en 15 de Julio de 1902, dictó sentencia declarando que el contrato de arrendamiento en el cual fundaba el demandado su pretensión había sido cancelado, adjudicando al demandante la posesión del local y condenando al demandado al pago de 5,250 pesos, mejicanos, en concepto de daños y perjuicios.

En 23 de Julio de 1902 el demandado pidió la celebración de nueva vista fundándose en el descubrimiento de nuevas pruebas y en que los daños y perjuicios adjudicados eran excesivos.

En 28 de Julio el demandado presentó su pieza de excepciones después de haberse denegado el pedimento para la celebración de nueva vista. En dicha pieza se alega que las apreciaciones de hecho consignadas por el Juez en su sentencia no eran suficientes para sostener ninguna condena al pago de cantidad de pesos; que no había pruebas acerca del importe de los perjuicios sufridos; que no había pruebas en apoyo de la sentencia más que en cuanto á lo de la posesión del local en cuestión y que no se había ajustado á los preceptos de la ley el cómputo del importe de los daños y perjuicios.

Habiendo rehusado el Juez de Primera Instancia firmar la pieza de excepciones, se promovió un incidente en esta segunda instancia para obligarle á que firmara ésta; pero las partes por fin llegaron á un acuerdo en cuanto á la pieza de excepciones de que ahora nos ocupamos.

El demandante protesta ahora diciendo que las excepciones no fueron interpuestas á tiempo y que del escrito presentado por el demandado en 28 de Julio de 1903 no se desprende cual haya sido la resolución, decreto ó sentencia objeto de excepción.

Entendemos que estas protestas de parte del demandante carecen de fundamento. Como quiera que el demandante pidió la celebración de nuevo juicio diez días después de haberse dictado sentencia y le fué denegado su pedimento; y tres días después de presentado este pedimento (no consta en autos cuando se hubiera denegado el pedimento) el demandado presentó su pieza de excepciones, declaramos que las excepciones fueron interpuestas en tiempo hábil y que con ellas queda planteada la cuestión de si los hechos declarados probados por el Juez son suficientes para justificar la condena del demandado al pago de la cantidad de 5,250 pesos.

Como no aparece en la pieza de excepciones haberse señalado error alguno en cuanto á aquella parte de la sentencia relativa á la restitución de la posesión del local al demandante, no tenemos para que considerar este extremo de la misma ni hacer aplicación de la regla sentada por esta Corte en el asunto de Donaldson, Sim & Cia. contra Smith, Bell & Cia., decidido en 23 de Abril de 1903 en cuyo asunto declaró esta Corte que los demandantes "no habiendo entrado en posesión de la finca arrendada con arreglo al contrato no habían adquirido en dicha finca derechos de los in re, y que terceros tuviesen obligación de

respetar." y que por tanto, la parte actora no tenía derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación ilegal de la finca en cuestión.

La única cuestión que debemos por tanto considerar es la de si se ha hecho aplicación de la verdadera regla de computación de daños y perjuicios y si las pruebas justifican aquella parte de la sentencia relativa a los mismos.

El ilustrado Juez que conoció del asunto en primera instancia declara en su sentencia que las pruebas relativas a los daños y perjuicios sufridos por el demandante por razón de la ocupación ilegal del demandado "es muy escasa y poco satisfactoria" y esto es ciertamente así porque es vaga, especulativa y no se contrae exclusivamente al local en cuestión.

Parece que el demandante tenía establecida una cantina en cierta parte del edificio señalado con los números 62 y 64 de la calle San Fernando, y que el demandado ocupaba los números 56, 58 y 60, y todo el piso alto del mismo en el cual tenía establecida una cantina, restaurant y fonda.

Muchas de las pruebas en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el demandante demuestran, nó las ganancias obtenidas sino más bien las que el demandante pudiera haber percibido si hubiera él ocupado todo el edificio. Así que Ramón Pazos, el arrendador, declaró que el demandante pudo haber ganado, si hubiera estado en posesión de la finca, de ocho á novecientos pesos mejicanos mensuales; y que fundaba su opinión en que ésta había producido esas utilidades durante los años 1898 y 1899, mucho antes de empezarse este juicio. El mismo demandante dice que él hubiera ganado con la posesión de todo el edificio unos quinientos dólares mensuales "teniendo en cuenta el perjuicio que se le había causado con abrir otra cantina contigua á la suya." Otro de los testigos declaró que él sabía donde quedaba el edificio señalado con los números 56, 58, 60, 62 y 64 de la calle San Fernando, "y que este debía producir mil pesos mensuales cuando menos." El último de los testigos que declararon acerca de la cuestión de las utilidades, manifestó que él ocupaba, como inquilino del demandado, el restaurant, que durante los cuatro primeros meses había obtenido unos doscientos pesos oro después de cubrir todos sus gastos; pero que durante los últimos meses apenas si le había sido posible cubrir los gastos, hasta que finalmente se vió obligado á disponer de ciertos fondos que tenía, para cubrir los gastos.

Si el demandante trató de presentar pruebas en cuya virtud debiera condenarse al demandado al rezarcimiento de perjuicios de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código Civil que dispone que el poseedor de mala fé abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, debió haber limitado aquellas á la parte del edificio ocupado por el demandado y á la regla establecida por la ley para la computación de tales perjuicios y no á los beneficios que él "creía" que hubiera podido percibir ó á lo que éstos debieron ascender. Esta prueba es muy incierta é indefinida para que podamos llegar á una conclusión acertada acerca de la cuantía de los perjuicios sufridos.

En el asunto de McMahon (114 Mass., 140) el demandante trató de probar lo que podría producir en arrendamiento una tira de terreno si se utilizara juntamente con otros terrenos colindantes y con tal objeto preguntó á un testigo "¿Cuánto sería el alquiler anual razonable de esa vereda para utilizarla juntamente con la finca de que forma parte, dada la situación de ésta?" La parte contraria se opuso á la pregunta fundándose en que lo que se trataba de averiguar era lo que produciría la faja de terreno sin referencia á ningún uso particular ó especial á que pudiera ó no dedicarse; y al rechazar la pregunta el Juzgado declaró que "el valor del alquiler anual no es aquel que pudiera producirle al arrendatario ó al demandante."

"Esto no tiene siquiera á probar lo que pudiera valer según los precios corrientes ni importa que tenga ó no un valor especial para uno ó otra según el uso á que pudiera ó no haberse destinado.

El valor anual es lo que real y equitativamente vale en plaza después de tener en cuenta todas las circunstancias del caso, para cualquier objeto, considerando todos los usos, presentes y futuros á que pudiera destinarse."

El Código Civil de Louisiana es parecido al de Filipinas en cuanto á la cuestión de la condena al pago de perjuicios ocasionados por la detentación ilegal de terrenos, á saber: "El que á sabiendas retiene la posesión de un inmueble de ajena pertenencia es responsable de todos los frutos y de la restitución del inmueble."

Según este precepto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró en el asunto de Nueva Orleans contra Gaines (15 Wallace, 624) que los perjuicios ocasionados al dueño del inmueble por habersele privado de la posesión del mismo debían fijarse en una cantidad equivalente al importe del precio que produciría su arrendamiento citando con aprobación el asunto de Vandevoot contra Gould (36 N. Y., 639) en el cual se decidió que "los frutos á cuyo pago debe condenarse al detentador son los que pueda producir el inmueble anualmente más los intereses devengados hasta la fecha en que se promueva el pleito."

Esta parece ser asimismo la opinión del ilustrado Abogado del apelado puesto que en la página 24 de su alegato encontramos lo siguiente:

"En el asunto de Wallace, Executor, vs. Berdell y otros, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York (3 N. E. Rep., 770) al tratar de los frutos producidos y del importe del arrendamiento dice:"

"Sería notoriamente injusto limitar al dueño de la finca detentada á los alquileres percibidos por el detentador. Al dueño deben corresponder esos alquileres ó lo que la finca pueda percibir en arrendamiento, según proceda dadas las circunstancias del caso. * * * Los beneficios líquidos consisten en el importe del alquiler después de deducir todos los gastos de reparación y contribuciones ó el importe del arrendamiento, ó el del uso y ocupación. Esto es todo aquello de que ha sido privado el que tenía derecho á la ocupación de la finca."

En el Volumen X de la Enciclopedia Legal, página 539, se dice que la base establecida para la determinación cuantitativa de los perjuicios producidos por la detentación es lo que equitativamente pueda producir anualmente en arrendamiento la finca detentada, citándose varias sentencias en apoyo de esta proposición.

El fundamento general por el cual se adjudican al demandante los perjuicios sufridos es el derecho que éste tiene á reclamar el importe de aquellos perjuicios que realmente le hubieren sido causados por la privación de la posesión. La condena al rezarcimiento de perjuicios debe ajustarse á una justa reparación. De aquí que, en principio, la cantidad que se puede recobrar en concepto de rezarcimiento de perjuicios es el valor de los frutos que anualmente pudiera producir el inmueble detentado desde que nació el derecho del demandante. (Nash vs. Sullivan, 32 Minn., 189; Cutter vs. Waddingham, 33 Mo., 269.)

El artículo 84 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente dice: Que debe dictarse sentencia en favor del demandante si los hechos expuestos en la demanda resultan ser ciertos "para que se le restituya la finca y recobre las costas del juicio, y todos los alquileres vencidos, ó una cantidad equitativa por el uso y ocupación de dicha propiedad." Esta compensación viene á ser lo que hubiera podido producir el local en arrendamiento, lo cual indudablemente pudo muy fácilmente haberse probado; pero en vez de regirse por esta regla al objeto de determinar los perjuicios irrogados al demandante el juzgado permitió á los testigos que hicieran conjeturas sobre las utilidades que "pudiera esperarse" ó que "debieron haberse obtenido," y fundado en esas declaraciones dictó sentencia condenando al demandado al pago de una cantidad de dinero cuyo importe fijó "sin pruebas de ningún género" que, como se ha dicho, pudieran servirle de norma. Al resolverlo así el Juez de Primera Instancia dijo:

"Hallo que el demandante basa su razón que el uso de dichas fincas juntamente con el tiempo y la aptitud y capital de una

persona adecuada para dirigir el negocio que tenía, podría sin duda obtener una utilidad de 1,000 pesos al mes, pero sin ninguna evidencia para guiarme, he decidido que el tiempo aptitud y capital pueden valer la mitad de la cantidad que se reclama, ó sea 500 pesos por mes."

En vista de las decisiones de los tribunales citadas anteriormente y del precepto del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los perjuicios, en casos como el presente, equivaldrán á una compensación razonable por la ocupación del inmueble, entendemos que el juzgado aceptó una regla equivocada al determinar la cuantía de los perjuicios en este asunto, y que las pruebas no eran suficientes para justificar lo declarado por el juez en su sentencia en cuanto á los mismos.

Se revoca, por tanto, la sentencia recurrida y se ordena la celebración de nuevo juicio con las costas al apelado. Y transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha de esta decisión, díctese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al juzgado de su procedencia para que el juez proceda con arreglo á derecho.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa. y Johnson.

Se concede nueva vista.

[No. 889. Noviembre 28 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra TEODORO OLIGORES, acusado y apelante.

- *1. DERECHO PENAL: HOMICIDIO: DEFENSA PROPIA: PRUEBA.—Cuando nadie presencia el encuentro entre el procesado y el occiso, el hecho de que la herida mortal fué inferida con un bolo del segundo, ocupado en poder del primero, mientras se hallaba en presencia de aquel, inmediatamente después del suceso, no es suficiente para declarar el caso comprendido en el No. 4 del artículo 8 del Código Penal, que exime de responsabilidad criminal á los que obran en defensa propia.
2. Id.: Id.—Véanse los hechos de la causa que se estimaron suficientes para imputar al procesado la comisión del delito de homicidio.

APELACIÓN de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pangasinán.

Los hechos apárecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor JUAN BENGSON, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Teodoro Oligores ha sido acusado del delito de homicidio por haber dado muerte á Guillermo Salvador según se alega en la forma siguiente:

El día 11 de Octubre de 1901 en el barrio de Nancaamaligan, pueblo de Urdaneta, de la Provincia de Pangasinán, Teodoro Oligores infirió dos heridas graves con un bolo á Guillermo Salvador de cuyas resultas murió al día siguiente.

El acusado fué declarado culpable por el Juzgado de Primera Instancia y sentenciado á la pena de 14 años 8 meses y 1 día de reclusión temporal, con los accesorios y al pago de una indemnización de quinientos pesos á Sinforosa Palango, viuda del occiso Guillermo Salvador, y al pago de las costas procesales. Contra esta sentencia el acusado apeló para ante esta Corte.

Uno de los errores que invoca el apelante es que no se ha probado que el acusado sea autor de la muerte del interfecto Guillermo Salvador. Declararon cinco testigos de cargo, y si bien ninguno de ellos presencié las heridas inferidas por el acusado al occiso sin embargo creemos que está probado fuera de toda duda racional que la muerte del occiso fué ocasionada por el acusado.

Luis Salvador, testigo de cargo, declaró que acudió al sitio en que se hallaban el acusado y el occiso casi inmediatamente después del suceso; que el acusado Teodoro Oligores todavía tenía en la mano el bolo con el que se habían inferido las heridas; que encontró el

occiso sentado; que el acusado estaba entonces todavía delante del occiso; que el occiso dijo al testigo que le había llamado porque había tenido una disputa con el acusado acerca de los linderos de sus respectivos terrenos y que había sido herido por éste; que el testigo entonces se dirigió al acusado y le preguntó si era cierto, á lo que contestó éste que sí. Que el interfecto tenía una herida en el cuello y en el hombro izquierdo y que las heridas fueron inferidas de un solo bolo; que el bolo con que se habían inferido las heridas era de la propiedad del acusado; que el occiso no volvió á hablar después de la conversación de que se ha hecho mérito; y falleció al día siguiente; que cuando el testigo llegó al lugar del suceso el acusado estaba curando las heridas del occiso con unas yerbas.

Sinforosa Palango, la esposa del occiso, declaró que habiéndose enterado de la riña entre el acusado y el occiso acudió al sitio donde encontró al acusado y el occiso y Luis Salvador; que cuando llegó, su marido ya no podía hablar; que el acusado estaba sentado al lado de Luis Salvador y tenía en su mano un bolo de la propiedad del occiso; que éste era sobrino de la esposa del acusado.

El acusado declaró en la causa y dijo que un día viernes estando en casa vino un muchacho para decirle que el occiso Guillermo Salvador estaba herido y que quería que él le curara; que al llegar al sitio en donde estaba el acusado le encontró sentado; que este sitio estaba dentro de los linderos de los terrenos del acusado; que cuando llegó al lugar y donde estaba el occiso le encontró á éste herido y con una fuerte hemorragia; que el testigo habló al occiso y le preguntó quien le había herido; que la única contestación que dió el occiso fué que había venido de la sementera; que el testigo no le preguntó por segunda vez porque el occiso le rogó que fuese á buscar medicinas para curar sus heridas y que él por lo tanto se marchó inmediatamente en busca de medicinas para salvar la vida del occiso y que cuando regresó al objeto de aplicar estas medicinas llegó Luis Salvador; que hasta este momento el occiso no podía hablar; que Luis Salvador acusó al testigo de ser el que había herido al occiso en una disputa sobre los linderos de sus respectivos terrenos; que él niega que haya dicho á Luis Salvador que él fué quien hirió al occiso. El testigo además declaró que existía mala voluntad entre él y Luis Salvador respecto de los linderos de sus terrenos.

Alipio Benito declaró que el viernes por la noche el acusado le había mandado que arreglara el cerco alrededor del terreno de éste; que mientras trabajaba vió al occiso acercarse al lugar, y que se le rogó que llamara al acusado inmediatamente para curarle sus heridas; que el testigo no preguntó al occiso por lo que tenía puesto que se le ordenó que buscara inmediatamente á su amo y que se marchó enseguida; que no vió las heridas; que fué á la casa del acusado á eso de las dos de la tarde y que le encontró durmiendo y era las cuatro más ó menos cuando el acusado salió de la casa y dijo al testigo "espérame un momento, voy á hablar á estos dos hombres primero." refiriéndose á dos individuos que entonces se hallaban presentes; que el testigo supone que el acusado no acudió inmediatamente para prestar auxilios al occiso puesto que quería tener una conversación con estos dos hombres; que era importante que las hablara porque quería mandárseles sembrar camote. Este testigo al ser repreguntado, dijo que cuando vió al occiso éste venía atravesando las sementeras muy enlodado y estaba herido y dijo al testigo que llamara á su amo porque había sido herido y necesitaba que se le curara.

Otros dos testigos llamados por el acusado, Pedro Malde y Agapito Presto, declararon que estaban en la casa del acusado cuando Alipio Benito vino y dijo que el occiso había sido herido y pidió al acusado que viniera á curarle las heridas; estos testigos declararon que estaban sembrando camote y que continuaron su trabajo y no vieron al occiso.

Nos parece inverosímil la declaración del testigo Alipio Benito; que el acusado haya dejado de acudir al lugar donde estaba el occiso dos horas después de haber sido notificado de la grave condi-

ción del ociso por motivos tan fútiles como los expresados en su prueba; tampoco lo es la manifestación de este testigo que cuando vivió al ociso por primera vez éste venía atravesando la sembrera cubierto de lodo y con heridas; teniendo en cuenta la gravedad de las heridas que le fueron inferidas.

Es también extraño que ni el testigo ni el acusado cuando llegaron al lugar en donde se encontró herido el ociso permanecieran allí el tiempo necesario para preguntar quien le había inferido las heridas, la explicación que dá el testigo Benito es que no preguntó al ociso que era lo que tenía porque éste le había ordenado que fuera inmediatamente á buscar á su amo y que él se marchó enseguida; la explicación que dá el acusado es que él preguntó al ociso quien le había herido y que no habiéndole contestado no volvió á preguntar el ociso por segunda vez por haberse marchado inmediatamente á buscar medicinas con que curar las heridas del ociso.

El abogado del acusado insiste además en que si la muerte hubiera sido verdaderamente causada por el acusado es probable que el ociso y el acusado hubieran trabado una riña y que en un momento crítico el acusado arrebató el bolo del ociso infririéndole una herida, y que por lo tanto el caso cae dentro del inciso quinto del artículo 8 del Código Penal que exime de responsabilidad criminal los que obran en la defensa justificada de su persona.

El hecho de que el bolo con el que el ociso recibió las heridas mortales que determinaron su muerte sea de la propiedad del acusado es una circunstancia que podría tenerse en cuenta si los hechos fueran distintos de los que han ocurrido en este caso; pero por no haber el acusado manifestado á Luis Salvador en la conversación que tuvo con éste que había herido al ociso en una riña y en defensa propia, y no haber justificado al declarar como testigo de descargo, que hubiera obrado en defensa propia es bastante para destruir el efecto de la circunstancia de que el bolo con que se infirieron las heridas era de la propiedad del ociso.

Creemos que es procedente aplicar el artículo 11 del Código Penal en favor del acusado como circunstancia atenuante. Con esto se reduce la pena á 12 años y 1 día de reclusión temporal, y por tanto modificando en este particular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, declarando que el acusado Teodoro Oligores es culpable del delito de homicidio de conformidad con la acusación, y le condenamos á la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal, con las accesorias y al pago de una indemnización de 500 pesos á Sinforosa Palango, la esposa del ociso Guillermo Salvador, y al pago de las costas procesales.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Willard, Mapa, y McDonough.

Johnson, M., no asistió á la vista.

Se modifica la sentencia.

[No. 1339. Noviembre 28 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra PEDRO MAGNINO, acusado y apelante.

*1. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: QUERRELLA: ERROR QUE NO PERJUDICA: INTERVENCIÓN DE PERSONA EXTRAÑA.—Cuando la querrela está firmada por el Fiscal Provincial y es éste quien instruye el proceso, se reputa competente la acción fiscal; que otro que no tenga derecho al rezarcimiento de daños y perjuicios ó á instar la acusación, interviene en la causa, sin que se haya dictado sentencia en su favor, y no resulte por otra parte que con ello se lesionaba derecho esencial alguno del procesado, no será causa suficiente para la revocación de la sentencia por razón de error.

2. DERECHO PENAL: ROBO.—Véanse los hechos que en la decisión se estiman suficientes para relacionar al presunto reo con la comisión del delito.

3. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: EXPEDIENTE: DECLARACIÓN JURADA.—La declaración jurada de un testigo, unida al alegato de la defensa, manifestando que la declaración prestada por él durante el juicio no era cierta, no puede tenerse en cuenta en segunda instancia por no formar parte de la causa.

4. DERECHO PENAL: ROBO: EDIFICIO EN SU ACEPCION JURÍDICA.—La

palabra edificio que se emplea en el artículo 512 del Código Penal, comprende todo edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1 del artículo 508 del mismo Código, destinado al almacenaje y depósito de materiales ó efectos, estando comprendidos en su definición los vagones de ferrocarril destinados al transporte de azúcar.

5. ID.: ID.: FRACTURA.—El acto de desclavar un preclinto de tela colocado sobre la puerta, forma esta en que ordinariamente se sellan los vagones de carga, constituye la fractura con violencia de que habla el artículo 512 del Código Penal.

APELACION DE UNA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PAMPANGA.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor PERFECTO GABRIEL, en representación del apelante.
El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa al procesado Pedro Magsino del delito de robo, cometido como sigue:

Que el chino Mariano Dy-Seng, vecino del pueblo de Angeles, cargó en la Estación del mismo pueblo el día 27 de Agosto último setenta pilones de azúcar con destino á Manila, y una vez facturados, verificose la expedición con conocimiento é intervención del denunciante. Jefe de la referida Estación, Don Gerónimo Manalo, el día 29 del citado mes por el wagon K. No. 300, que al llegar á su destino sólo se recibieron treinta y seis pilones de dicho artículo, faltando treinta y cuatro; que el acusado Pedro Magsino, factor de la expresada Estación, los sustrajo mediante fuerza, ó sea desclavando el preclinto de tela colocado en la puerta del wagon, que contenía los referidos pilones de azúcar, volviéndolo á clavar después de realizada la sustracción, cometida con infracción de la ley.

El procesado fué condenado en 1 de Octubre de 1902 y sentenciado á un año y diez meses de presidio correccional, con las accesorias del artículo 58 del Código Penal y á la restitución al ofendido Mariano Dy-Seng de los 34 pilones de azúcar sustraídos ó en su defecto al pago de \$246.50 importe de los mismos, y en caso de insolvencia á la prisión subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada 12½ pesetas que dejase de satisfacer, con las costas procesales. El procesado interpuso apelación contra dicha sentencia.

La defensa alega (1) que el Juzgado incurrió en error al permitir á Gerónimo Manalo, Jefe de Estación del Ferrocarril, que persiguiera criminalmente al procesado, puesto que el ofendido era el chino Dy-Seng; (2) que las pruebas son insuficientes para demostrar que el procesado tuvo participación alguna en la sustracción del azúcar, ya como autor, cómplice ó encubridor; y (3) que el Juzgado incurrió asimismo en error al calificar el delito de robo, haciéndose consistir el hecho delictivo en el acto de desclavar y volver á clavar una tira de paño colocada sobre la puerta como sello, caso que no está comprendido en el artículo 512 del Código Penal.

1. En cuanto al primer error que señala la defensa, esto es el de que el ofendido había sido el chino Dy-Seng y no Gerónimo Manalo, el Jefe de Estación, al cual no se debió haber permitido deducir la acción criminal en esta causa, basta decir que la querrela aparece firmada por el Promotor Fiscal y que el proceso se instruyó por éste en el Juzgado de Primera Instancia. La causa citada por la defensa ó sea la de los Estados Unidos contra el Municipio de Santa Cruz no es aplicable al caso de autos. En dicha causa el proceso no se instruyó por el Promotor Fiscal, pero lo fué por el Municipio de Santa Cruz, cuya municipalidad no tenía participación directa alguna ni tenía derecho según el artículo 107 de la Orden General No. 58, como parte ofendida, á inmiscuirse en el proceso y exigir reparación de los daños y perjuicios irrogados con la comisión del delito.

Dictóse sentencia á favor de Dy-Seng por los daños que se le ocasionó la sustracción de los 34 pilones de azúcar sin que se haya hecho pronunciamiento alguno en favor de Gerónimo Manalo.

Cuando la querrela aparece suscrita por el Promotor Fiscal y el proceso se sigue por el representante del Ministerio público, basta para perseguir el delito, y que otros que no tengan derecho á reclamar daños ó perjuicios ó á perseguir al delincuente, intervienen en la causa, no constituye un error que tienda en manera alguna á perjudicar los derechos del procesado con respecto á los méritos de la causa, puesto que la sentencia en nada afecta tampoco á la parte que interviene.

11. El segundo error que se señala es el de que las pruebas son insuficientes á demostrar la participación que se imputa al procesado en la sustracción del azúcar. Esto requiere que hagamos un examen crítico de las pruebas.

Resulta que el procesado Magsino, era empleado y agente de la Compañía del Ferrocarril en la estación de Angeles; que el chino Mariano Dy-Seng en 28 de Agosto de 1902, llevó á la Estación 70 pilones de azúcar que fueron cargados bajo la dirección del procesado como agente, en un wagon de carga para su conducción á Manila. Mariano Dy-Seng como remitente, selló el wagon después de cargado, clavando sobre la puerta del mismo un pedazo de tela ó sea la forma en que ordinariamente se sellaban los wagones de carga, mientras se hallaba presente el enjuiciado, el cual como agente de la Compañía libró un recibo al Dy-Seng en el que hacía constar que el wagon contenía 70 pilones de azúcar con un peso bruto de 7,000 kilos. El azúcar fué embarcado y consignado á un tal Chua-ko-ko, de Manila. Cuando el wagon llegó á San Fernando de la Pampanga en viaje para Manila, fué pesado de nuevo con un resultado de 3,100 kilos equivalentes á 36 pilones de azúcar. Al llegar á Manila fué examinado por el consignatario Chua-ko-ko el cual encontró solamente 36 pilones de azúcar. Dy-Seng inspeccionó el wagon en Manila habiendo advertido que el pedazo de paño que se había clavado sobre la puerta para sellarla, estaba roto.

Resulta que en 27 de Agosto un tal Espiridión Basilio efectuaba ciertos embarques de azúcar para Malolos habiendo remitido dos wagones á dicha estación con 60 pilones cada uno; que él acompañó estos cargamentos hasta Malolos y estando allí en 29 de Agosto de 1902 llegó un tal Pedro Sondiango con una factura de 34 pilones de azúcar que le habían sido enviados de Angeles á Malolos. El procesado Magsino envió esta factura á Basilio suplicándole que ayudara á Sondiango á vender el azúcar que espresaba la factura. Basilio le contestó diciendo que él no tenía tiempo de atender á la venta del azúcar, que el procesado le encomendaba, porque tenía que salir para Manila, haciendo entrega de la factura al chino Tomas Iñiguez en cuyo poder quedó el azúcar. Basilio á su regreso de Angeles en una conversación que tuvo con el procesado le preguntó á éste acerca de la procedencia del azúcar y éste le contestó que la había recibido de su padre al cual le había sido entregado en pago de alquileres por un tal Tomás Dison. Al regresar Basilio á Angeles, y á instancias del procesado, envió á una tal Hilaria de la Cruz, de Angeles á Malolos, para que cuidara del azúcar á cuyo efecto le dio una carta para el chino Tomás Iñiguez. Al presentársele esta carta al Tomás Iñiguez en Malolos, entregó á Hilaria 200 pesos á cuenta del azúcar que había dejado Basilio en su poder. Hilaria declaró haber regresado con el dinero á Angeles donde hizo entrega del mismo al procesado.

El procesado declaró en defensa propia é hizo las siguientes declaraciones en cuanto á la factura de los 4 pilones de azúcar remitidos de Angeles á Malolos. Este dijo que en el desempeño de sus obligaciones como agente de estación siempre que el Jefe de ésta se hallaba ausente y se recibían mercancías para su embarque, él atendía á la carga del wagon; que entre 6 y 7 de la mañana del 27 de Agosto de 1902 Espiridión Basilio pidió un wagon para cargar cierta cantidad de azúcar; que en aquel momento el Jefe de estación llamado Manalo, no había llegado aún; que á eso de las 7 de la mañana dio órdenes de que se cargara el azúcar, habiendo terminado la carga entre 9 y 10 de la mañana; el mismo día, después de haberse cargado el azúcar, el Basilio entró en la oficina y le pidió que le facturara el azúcar á lo que el procesado contestó que el tren estaba á la vista y que le enviaría la factura á Malolos; que Basilio después de haber pagado los \$7.06 que importaba el

flete hasta Malolos, embarcó en el tren para Malolos; que al día siguiente el procesado al ver á Pedro Sondiango en la estación y enterarse de que éste iba á Malolos, le suplicó que entregara la factura á Basilio.

El procesado en las repreguntas negó que los 34 pilones de azúcar enviados de Angeles á Malolos, le pertenecieran ó que alguna vez los hubiera reclamado como suyos. Negó asimismo lo manifestado por Hilaria de la Cruz de que le hubiera entregado los 200 pesos que según declaró ella, había recibido del chino Tomás Iñiguez, en Malolos.

Otra unido al alegato de la defensa una declaración jurada de Hilaria de la Cruz en la cual manifiesta que la declaración prestada por ella durante el juicio la había hecho á instancias de su cuñado Espiridión Basilio; que Gerónimo Manalo, el Jefe de Estación de Angeles, la había amenazado de muerte si no declaraba en la forma que lo hizo en el juicio de la causa; que deseaba retractarse de todo lo que había dicho durante el juicio añadiendo que no es cierto que hubiera entregado dinero alguno al procesado Magsino en ningún tiempo á cuenta de la venta del azúcar.

No podemos tener en cuenta esta declaración jurada, al resolver la presente causa por no haberse hecho durante el juicio y no constar además en autos, aparte de que no merecería crédito alguno si se tuviera en cuenta. La declaración prestada por esta testigo en el juicio es consecuente y parece ser cierta.

Los siguientes hechos resultan probados sin contradicción de ningún género:

Que 34 pilones de los 70 de azúcar pertenecientes á Dy-Seng embarcados en Angeles, fueron sustraídos del mismo antes de llegar á Manila. Este extremo está comprobado por la declaración del chino Dy-Seng, el cual inspeccionó el wagon después de haber llegado á Manila, y por la declaración de que del wagon faltaba este número de pilones cuando fueron repesados durante el viaje en San Fernando de la Pampanga; que precisamente un número igual de pilones al que resultaba de menos, fueron remitidos casi al mismo tiempo de Angeles á Malolos; que el cargamento enviado á Malolos no lo fué por razón de accidente ó equivocación pues así consta de la declaración del mismo procesado el cual dice que él remitió 34 pilones de azúcar desde Angeles á Malolos, consignados á Basilio, cuya factura envió á este último ó sea á Basilio á Malolos donde entonces se hallaba, por conducto de Pedro Sondiango, estando corroborado además este extremo por la declaración de Basilio el cual confiesa que de manos de Pedro Sondiango recibió la factura de embarque, el cual Sondiango declaró asimismo que el procesado le había entregado en Angeles la factura que más tarde entregara á Basilio al llegar á Malolos; que los 34 pilones fueron subrepticamente sustraídos según se desprende del hecho de haber sido entregados al chino Tomás Iñiguez para su venta y de que tanto el procesado, que embarcó el azúcar, como el consignatario Basilio que lo recibió en Malolos niegan haber alegado derecho alguno sobre el azúcar.

El procesado tuvo mejor ocasión que el Basilio para sustraer el azúcar del wagon de Dy-Seng, y reembarcarlo para Malolos. En el desempeño de sus funciones como agente de la estación de Angeles, el procesado estaba encargado de la carga de los wagones, lo cual le proporcionaba el medio de disponer del azúcar que había en el wagon de Dy-Seng, sin dar lugar á sospechas, embarcándolo en el wagon que se envió á Malolos; mientras que por otra parte es absolutamente inverosímil que Basilio hubiera podido hacer otro tanto en la estación sin ser sorprendido por los empleados del ferrocarril.

Estas circunstancias tienden marcadamente á corroborar las declaraciones de los testigos de cargo. La declaración de Basilio por sí sola prueba la acusación. Esta declaración es directa y positiva pues dice que se hallaba en Malolos cuando le fué enviada la factura por el procesado suplicándole al mismo tiempo que la vendiera por su cuenta. La declaración de Hilaria de la Cruz

es también directa y positiva por cuanto que afirma haber ido á Malolos para hacer el cobro al chino Tomás Iñiguez al cual cobró 200 pesos á cuenta de la venta del azúcar, los cuales entregó al procesado.

Parece muy probable que el procesado aprovechara la confusión que debió haber habido con el embarque al mismo tiempo de otra cantidad igual de azúcar perteneciente á Dy-Seng y á Basilio, y aprovechándose de esta circunstancia sustrajo del wagon de Dy-Seng 4 pilones de azúcar de éste remitiéndolos á Malolos como parte de la factura de Basilio con la esperanza tal vez de que Basilio le ayudara á realizar su venta.

Las pruebas son suficientes para imputar al procesado la sustracción de los 34 pilones de azúcar propiedad de Dy-Seng.

III. La única cuestión que resta resolver es la de si el delito cometido es el de robo previsto y penado en el artículo 512 del Código Penal, ó el de estafa. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Art. 512. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1 del artículo 508, si el valor de los objetos robados excediere de 1,250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: (1) Escalamiento. (2) Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores. * * * (4) Fractura de puertas, armarios, arcaas ó otra clase de muebles ó objetos cerrados ó sellados."

En nuestro sentir el wagon en que estaba el azúcar de Dy-Seng, está comprendido en este precepto del Código Penal. La palabra "edificio" de que habla el artículo 512 comprende indudablemente cualquiera otro que no sea de los comprendidos en el párrafo 1 del artículo 508, y destinado á almacenaje de efectos y demás bienes muebles.

Que hubo rompimiento ó fractura es cosa que en nuestro sentir está demostrada por las pruebas. El wagon después de cargado fué cerrado por el dueño de la carga Dy-Seng el cual clavó un pedazo de tela encima de la puerta con el objeto de sellarla, ó sea la forma ordinaria en que se sellan los wagones de carga. Dy-Seng declaró que al examinar el wagon en Manila se encontró con que estaba desclavado el precinto de tela, volviéndolo á clavar sobre la puerta. Esto implica una fractura desde el punto de vista jurídico.

IV. Opinamos asimismo que el Juzgado apreció debidamente la concurrencia de la circunstancia agravante del número 10 del artículo 10 del Código Penal por haber sido un acto ejecutado con abuso de confianza. El procesado tenía el deber de inspeccionar la carga y descarga de los wagones y se aprovechó de estas circunstancias para efectuar la sustracción del azúcar.

En vista de que el Juzgado de Primera Instancia no incurrió en error ni en la declaración de la culpabilidad del procesado ni en la imposición de la pena, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes con las costas procesales.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Mapa, Willard, y McDonough.

Johnson, M., no asistió á la vista.

Se confirma la sentencia.

[No. 1415. Diciembre 2 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ANASTASIO MANGUBAT Y OTROS, acusados y apelantes.

1. DERECHO CRIMINAL: QUERRELLA: DUALIDAD.—Una querrela que imputa el delito de "robo en cuadrilla ó bandolerismo" y alega hechos constitutivos del delito de robo en cuadrilla, simplemente expone los hechos bajo distinto aspecto y no adolece del vicio de dualidad.
2. ID.; ID.: CONDENA POR DELITO MENOS GRAVE.—Cuando en la querrela se imputa el delito de bandolerismo, y las pruebas demuestran la comisión del robo pero no así que el hecho fué cometido por una "partida armada" tal cual se expresa en la Ley 518, puede condenarse á los procesados por el delito menos grave de robo.
3. DERECHO PENAL: BANDOLERISMO; ROBO.—Para que proceda una condena por el delito de bandolerismo debe constar de las pruebas que tres, cuando menos, de los que componen la partida, estaban armados con armas mortíferas.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FERMÍN MARIANO, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Los acusados han sido procesados por el delito de robo en cuadrilla ó bandolerismo, cometido como sigue:

Que los acusados el día 9 de Diciembre de 1902, en San Pablo, pueblo de la Provincia de la Laguna, conspiraron juntos y formaron una partida de ladrones y robaron á varias personas por medio de la fuerza y de la violencia en lugar despoblado y salieron á los caminos llevando armas mortíferas.

En 10 de Julio de 1903 el Juez de Primera Instancia de la Laguna declaró á los acusados culpables del delito de bandolerismo y sentenció á cada uno de ellos á veinte años de prisión, á indemnizar á los ofendidos y al pago de las costas procesales. Los acusados opusieron demurrer á la querrela presentada en esta causa bajo el fundamento de que en la misma se les acusaba de dos delitos distintos. El Juez inferior desestimó dicho demurrer, declarando que la querrela imputaba tan solo un delito y que la alegación de "robo en cuadrilla ó bandolerismo" solo imputaba los mismos hechos bajo diferentes aspectos. No se incurrió en error al desestimar el demurrer.

La prueba practicada en el juicio demuestra por modo concluyente que los acusados habían tomado parte en el robo efectuado con fuerza y violencia de los bienes muebles de Aurelio Rivera, Alejo Punto, y Gregorio Ilaa por valor de 13, 6, y 4 pesos, respectivamente.

Hubo muchas contradicciones en la prueba respecto á si los acusados iban ó no armados según se alega en la querrela. Esta prueba no es suficiente para justificar la condena de los acusados por el delito de bandolerismo en virtud de la Ley 518 de la Comisión Civil americana, porque no consta averiguado que los procesados estuviesen armados. Era suficiente dicha prueba para justificar la condena de los acusados por el delito de robo. Por tanto se les declaró culpables del delito de robo cometido con fuerza é intimidación. El delito cometido por los acusados está previsto y penado en el inciso 5 del artículo 503 del Código Penal.

No consta de las pruebas la concurrencia de ninguna circunstancia genérica, agravante, ó atenuante, y por lo tanto procede la imposición de la pena en su grado medio. Haciendo aplicación de la regla sentada en el artículo 82 del Código Penal resulta que el grado medio de la pena es 6 años y 10 meses de prisión mayor.

La sentencia del Juzgado inferior queda por la presente modificada sentenciándose á los mencionados acusados Anastasio Mangubat, Antonio Bondad, Prudencio Celino, y Esteban Guervera á la pena de 6 años y 10 meses de prisión mayor, á la indemnización á los ofendidos de la cantidad de 23 pesos mejicanos y al pago de las costas procesales.

Conformes el Presidente Señor Arellano, y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa, y McDonough.

Se modifica la sentencia.

[No. 1374. Diciembre 3 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra CRISTINO REYES, acusado y apelado.

1. DERECHO PENAL: PRUEBAS INDICIARIAS.—Para que proceda una condena fundada en pruebas indiciarias solamente los indicios deben ser tan convincentes como cuando la prueba es directa y deben conducir irremisiblemente á la única conclusión de la culpabilidad del procesado.
 2. ID.: PRUEBAS: DUDA RACIONAL.—Prueba fuera de toda duda racional es aquella suficiente en sí para contrarrestar la presunción de inocencia y excluir cualquiera otra hipótesis racional y lógica excepto aquella en cuyo apoyo se practica.
- APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señor BASILIO R. MAPA, en representación del apelado.

JOHNSON, J.:

Se siguió causa contra el acusado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila por el delito de hurto en virtud de una denuncia del tenor siguiente:

Ante el funcionario judicial que suscribe compareció personalmente el denunciante, quien hace constar bajo juramento y con su firma, que tiene fundamentos razonables para creer que Cristino Reyes en el Distrito Sur del Río Pásig en ó hacia el día 29 de Septiembre de 1902, en la ciudad de Manila, tomó ilícitamente, hurtó y se llevó consigo un cheque por quinientos pesos, moneda corriente de los Estados Unidos oro, y ciento y diez pesos en moneda corriente de los Estados Unidos, todos evaluados en seiscientos y diez dollars, moneda corriente de los Estados Unidos, de la propiedad de Bud Wing sin el consentimiento de éste, y con la intención ilícita de privar á Bud Wing dueño del valor de dicha propiedad, y apropiársela para su uso y beneficio exclusivo.

El acusado fué procesado el día 28 de Octubre de 1902 habiendo sido absuelto el mismo día por falta de prueba. El Promotor Fiscal interpuso apelación para ante esta Corte. No habiendo presentado fianza el acusado ha estado detenido desde aquella fecha.

El acusado era criado de un tal S. B. Kurtz, Secretario de la "Sociedad de los Jóvenes Cristianos" de Manila, y lo había sido por espacio de varios meses con anterioridad á la fecha en que se dice cometido el delito. La referida sociedad ocupaba un local en la casa 205 de la Calle Real de Intramuros. El acusado era criado de esta casa. La casa era una especie de fonda ó casa de huéspedes y contenía varias habitaciones con camas.

El día 28 de Septiembre de 1902 un tal Bud Wing fué á la casa mencionada á eso de las 11 de la noche con el objeto de dormir allí. Al acostarse esa noche colocó el dinero y el cheque en su cama. Su hermano, un joven de 9 años más ó menos, durmió en el mismo cuarto en la noche de autos. Al día siguiente á eso de las 8 se levantó el querellante con su hermano y salieron de la casa. Aquella misma mañana á eso de las 9 descubrió que se había olvidado de su dinero y del cheque. Regresó entonces á la casa y examinó la cama en la que había dejado sus bienes pero no pudo encontrarlos. Se dió cuenta de la pérdida al Secretario Señor Kurtz. Había otros dos criados en la mencionada casa. Se reunió toda la servidumbre y se preguntó á todos sobre lo que pudieran saber de la supuesta pérdida. Todos negaron tener conocimiento alguno de la misma. Se les ordenó entonces que registrasen los cuartos para ver si podían encontrar el dinero y el cheque. Más tarde, en aquel mismo día, el dinero y el cheque se encontraron en el suelo del cuarto de los criados en el que también se guardaba la ropa sucia.

El cuarto en el que durmió el mencionado Bud Wing en la noche de autos se comunicaba con una sala y otro cuarto grande por medio de puertas. Otras personas ocuparon el cuarto grande.

En la mañana del día en que se dijo que se había efectuado el hurto de estos bienes todos estos criados estaban en la mencionada casa. Era deber del acusado limpiar el cuarto en el que durmió Bud Wing. No consta claramente de las pruebas si se habían cambiado las sábanas de la cama en dicho cuarto en la mañana del 29 de Septiembre. Tampoco consta de las pruebas que los bienes fueron escondidos en el cuarto en el que se guardaba la ropa sucia. Es posible que el cheque y el dinero se fueran envueltos en la ropa sucia cuando quitaron ésta yendo así á parar á la habitación en que aquella se guardaba.

El ilustrado juez del juzgado inferior declaró que las pruebas aducidas en el juicio no eran suficientes para convencerle fuera de toda duda racional de la culpabilidad del procesado del delito que se le imputó.

No se adujo contra el acusado prueba alguna directa sino únicamente indiciaria. Es verdad que la perpetración de un delito

puede probarse mediante la presentación de prueba indiciaria pero en tales casos, no obstante, las circunstancias deben ser tan convincentes como cuando es directa y positiva. Las circunstancias deben ser tales que irremisiblemente produzcan en el ánimo judicial una sola convicción, ó sea la de la culpabilidad del acusado. Mientras los actos del acusado y las circunstancias puedan explicarse en virtud de cualquier otra hipótesis razonable inconsistente con su culpabilidad, el acusado debe ser absuelto. Si el juez después de oír la prueba no está convencido fuera de toda duda racional que el acusado no es culpable, su absolución es forzosa.

Cualquiera duda racional que exista en una causa criminal debe resolverse en favor del acusado. Se han dado varias definiciones de la duda racional. Es muy difícil definirlo. Se ha dicho que una duda racional es la duda que pudiera abrigar un hombre racional en vista de todas las circunstancias del caso. Esta declaración es demasiado general y lata. Tampoco significa la regla de que el juez (ó jurado) deba estar convencido fuera de toda duda racional, que deba conversese hasta la certeza absoluta. Tal interpretación haría imposible cualquiera condena fundada en prueba indiciaria. Prueba "fuera de toda duda racional" no quiere decir prueba, fuera de toda duda "posible ó imaginaria." Quiere decir sencillamente tal prueba que á satisfacción del juez, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, excluya toda hipótesis razonable salvo aquella en cuyo apoyo se ha practicado. No basta que las pruebas demuestren una probabilidad, por acentuada que sea, de que es más verosímil que el hecho imputado sea cierto que incierto.

Debe establecerse la verdad del hecho hasta una certeza razonable y moral—una certeza tal que convenza y satisfaga la razón y la conciencia de los que tienen que obrar en su virtud.

Se confirma la sentencia del juzgado inferior.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa, y McDonough.

Se confirma la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 342.—Prensas para sellar.—No son maquinaria.

MANILA, 2 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica lo siguiente:

"En la protesta No. 3281, presentada el 29 de Junio de 1903 por los Señores Murphy, Morris y Ca. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, relativa al tipo é importe de los derechos impuestos á cierta mercadería que se describe en la nota declaratoria No. 13177, comprobante No. 21218, pagados el 29 de Junio de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación como 'maquinaria' de ciertas prensas para sellar de hierro fundido ornamentado por la partida 257 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 á razón de \$1 los 100 kilos ó no menos del 20 por ciento ad valorem, prevaleciendo este último tipo, en vez de como 'manufacturas de hierro fundido (con adornos)' por la partida 33, á razón de \$2 los 100 kilos, como se declararon.

"El artículo de que se trata es una prensa común para sellar de hierro fundido con adornos que tiene á la vez plato y matriz y se usa para estampar dibujos en relieve sobre papel ó materiales plásticos. Tirando hacia abajo la palanca de la prensa, la parte saliente de una rueda excéntrica oculta en la armadura empuja á una barra móvil que soporta á la matriz. Ésta descende y oprime el plato y si se coloca un pliego de papel entre ambos se estampa sobre dicho papel un dibujo en relieve.

"Que es una máquina, á pesar de ser sencillísima, no admite duda alguna. El diccionario 'Century,' en la definición que da de la palabra 'máquina,' enumera específicamente la barreta, la cubria, la cuña, la polea, el tornillo y el plano inclinado como tales.

Aunque no se pone en duda que un artefacto tan sencillo es, técnicamente hablando, una máquina lo mismo que una bicicleta, una máquina de escribir, ó una prensa de imprenta complicada, sin embargo, para usos comerciales no es tal máquina, porque el concepto comercial de una máquina es el de una construcción más ó menos compleja, en la interpretación de un arancel debe prevalecer siempre el significado comercial de una palabra sobre el significado puramente técnico. (Véanse las Resoluciones Arancelarias, Circular No. 213, en la que se citan casos, así como la No. 174.)

"Siendo la complicación de partes componentes una de las pruebas principales que sirven para diferenciar una máquina, por un lado, de una herramienta como un par de tenazas por ejemplo, ó un aparato como una prensa ordinaria para copiar cartas, por el otro, está claro que no se puede sentar por adelantado una regla general ó resolución que fije exactamente la línea de demarcación. Por lo contrario, cada caso tiene que determinarse cuando surja. Se debería estudiar detenidamente también el modo de usarse y la potencia que se emplea.

"La prensa para sellar de que se trata consiste de las siguientes partes: Una armazón rígida de hierro fundido á la que va sujeto el plato, una palanca; una barreta movable que tiene una matriz en su parte inferior y en la superior una plancha que recibe el impulso de la leva de engranaje de la palanca; un muelle; un pivote; y una armazón de guta.

"En la opinión de esta oficina la clasificación de dicho aparato como máquina no está garantizada por razones de complejidad de partes, modos de usarse, ó designación comercial.

"Por lo tanto, y por las razones que más arriba se expresan, se admite la protesta No. 3261 y se ordena la devolución de la cantidad de \$10.64, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador interino de Aduanas de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 343.—Derechos de licencia.—Derecho del bergantin *Alta* á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley No. 355.

MANILA, 3 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1860, presentada el 14 de Febrero de 1903 por D. H. Ward, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, por señalar é imponer unos derechos de licencia al bergantin *Alta*, Comprobante No. 4934, pagados el 12 de Febrero de 1903."

"La reclamación en este caso es contra la exacción de derechos de licencia de cabotaje del bergantin *Alta*. El dueño del *Alta*, ciudadano americano, formuló una instancia para conseguir un certificado de protección para su buque, pero afirmó que no deseaba dedicarlo al cabotaje y que no quería una licencia para el mismo. La expedición del certificado de protección fué rehusada, á menos, y hasta que fuese obtenida una licencia de cabotaje; sobre la base de que los certificados de protección son para uso meramente local y de que no siendo conveniente establecer ningún derecho especial ó privilegio en ningún otro puerto que no sea de estas Islas, su expedición sería un acto inútil y sin garantía en la Ley. El dueño entonces tomó, bajo protesta, una licencia de cabotaje, pagando \$1,289.38 en moneda de los Estados Unidos.

"Contra el pago de dicha cantidad de \$1,289.38 como derechos de licencia, se dirigió la protesta, y la cuestión es, si un buque que llena los requisitos del artículo 117 de la Ley Administrativa de Aduanas está obligado, para conseguir el certificado de protección dispuesto en dicha Ley, á proveerse también de una licencia para

el comercio de cabotaje en las Islas Filipinas y á pagar los derechos de licencia que la Ley dispone.

"El artículo 117 es como sigue:

"Los Administradores de Aduanas pueden expedir certificados de protección, que dan derecho á los buques á que se les conceda la protección de los Estados Unidos en todos los puertos y en alta mar, y á navegar siempre que sean de la propiedad de—

"(a) Ciudadanos de los Estados Unidos residentes en las Islas Filipinas.

"(b) Naturales de las Islas Filipinas, previo juramento de lealtad á los Estados Unidos.

"(c) Residentes de las Islas Filipinas antes de 11 de Abril de 1899, hasta entonces súbditos de España, previa renuncia de lealtad á la Corona de España y juramento de lealtad á los Estados Unidos."

"El artículo 135 de la Ley 355 dispone que: 'Todos los buques de la clase designada en el artículo 117 de esta Ley, antes de ocuparse en el comercio de cabotaje, y todos los años en lo sucesivo, obtendrán una licencia al efecto.' Dispone además el modo de ser expedida dicha licencia por los Administradores de Aduanas de los puertos de entrada, y regula los derechos que deben cobrarse por la misma.

"El artículo 119 de la Ley 355 preceptúa que: 'El certificado de protección concederá al buque los mismos privilegios y lo sujetará á las mismas restricciones prescritas en el Artículo XX de los Reglamentos Consulares de los Estados Unidos de 1896 para los buques americanos ó de construcción extranjera cedidos á ciudadanos de los Estados Unidos; al par que en el Artículo XX de los Reglamentos Consulares de los Estados Unidos de 1896, y en el artículo 341, se encuentra lo siguiente:

"Derecho de adquirir la propiedad de buques extranjeros.—El derecho que tienen los ciudadanos de los Estados Unidos para adquirir la propiedad de buques extranjeros es un derecho natural independiente de la ley escrita, y la propiedad así adquirida recibe de los Estados Unidos la misma protección que cualquiera otra propiedad de no ciudadanos."

"Y en el artículo 347 se lee:

"Derecho de bandera.—El privilegio de llevar la bandera de los Estados Unidos está sujeto á los reglamentos del Congreso y puede ser que este cuerpo haya tenido la intención de que sólo puedan llevarla los buques que hayan cumplido con todos los requisitos de la ley. En los estatutos no aparece que exista esta intención. Como á un ciudadano no se le prohíbe que compre y emplee en el extranjero un buque extranjero, es justo y razonable que se le permita llevar la bandera de su país para indicar la propiedad del buque y para protegerla. Hoy está establecida la practica de que dichos buques lleven la bandera. No se discutirá este derecho y es probable que los tribunales lo respeten."

"Esta oficina encuentra en armonía con lo expuesto, que un certificado de protección es un derecho que ha sido reconocido á un ciudadano de los Estados Unidos residente en las Islas Filipinas, á un natural de las mismas Islas, después de prestar el juramento de fidelidad á los Estados Unidos y á un residente antes de 11 de Abril de 1899, hasta entonces súbdito de España, previa renuncia de lealtad á la Corona de España y juramento de fidelidad á los Estados Unidos, lo mismo si tales personas desean emplear su buque en el comercio de cabotaje dentro de las Islas Filipinas, que si no lo desean. Un certificado de protección puede ser expedido con arreglo á este artículo, con el fin de identificar la propiedad del buque para el cual se expide y con el propósito de conferir al barco y al dueño del mismo, el derecho de ostentar la bandera de los Estados Unidos y el derecho á la protección que tal bandera dá al buque.

"Aún cuando es verdad que un certificado de protección no dá un derecho especial, ni en puerto extranjero ni en puerto de los Estados Unidos, siendo tratado en todos conceptos el buque que lo tiene, como un barco extranjero, sin embargo es cierto que tal certificado dá derecho al buque á la protección de la bandera de los

Estados Unidos en alta mar y en cualquier puerto extranjero, y en caso de captura, sería sin duda, bien pagada su pérdida. Al dueño corresponde estimar el riesgo de captura.

“El derecho de dedicarse al comercio de cabotaje es un privilegio adicional al cual tiene opción un buque previsto del certificado de protección preceptuado en el artículo 117 de la Ley Administrativa de Aduanas: el buque puede ó no dedicarse al comercio de cabotaje, á elección de su dueño: *Entendiéndose, sin embargo*, Que si se desea dedicarlo al referido cabotaje, debe obtenerse la licencia prevista en el artículo 135 de la Ley 355.

“En virtud de los fundamentos expuestos, se admite la protesta No. 1860, y se ordena la devolución al dueño del buque referido, de la cantidad de \$1,289.38 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 344.—Derechos de arqueo; lancha Iriquois.

MANILA, 3 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Apelación No. 13, presentada el 27 de Diciembre de 1902 por Don Luis G. Seligman, de una resolución del Administrador de Aduanas del puerto de Iloilo, en la nueva protesta No. 702, relativa al pago de derechos de arqueo de la lancha Iriquois, Comprobante No. 75779, pagados el 20 de Diciembre de 1902.

“Esta es una apelación de una resolución adversa del Administrador de Aduanas del Puerto de Iloilo, respecto á una protesta presentada contra el cobro de \$17.30 de derechos de arqueo por los servicios que prestó la lancha Iriquois.

“La protesta manifiesta que:

“Hasta que el Administrador de Aduanas Insular, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, no dicte y promulgue los derechos de arqueo de buques, se cobrarán los que en la actualidad rigen, y en la época de la aprobación de la Ley Administrativa de Aduanas no existían en el puerto de Iloilo derechos de arqueo ó de capacidad de buques que con arreglo á la Ley fuesen recaudables, como no existía Real Orden, Decreto, Orden Militar ni de Capitanes de Puerto ni de otra autoridad legal disponiendo ningunos derechos de arqueo ó capacidad en el Puerto de Iloilo.”

“El Administrador de Aduanas al resolver este asunto, manifiesta:

“Que la tarifa de derechos de arqueo cobrados antes de la aprobación de la Ley Administrativa de Aduanas, fué promulgada en este puerto durante el anterior Gobierno Militar por orden de éste, y que los derechos que dicha tarifa disponía entraron en vigor en la época en que se dictó la Ley Administrativa de Aduanas.”

“El artículo 393 de dicha Ley dispone en parte lo siguiente:

“Y tan pronto como sean promulgados estos derechos (incluyendo los de arqueo), comenzarán á regir en vez de los correspondientes á las tarifas puestas en vigor por las Capitanes de Puerto.”

“Esta apelación reúne pues dos cuestiones: Primera, ¿Existía alguna Orden Militar que pusiere en vigor una tarifa de derechos de arqueo en Iloilo? y si es que no existía y de hecho se cobraron positivamente ciertos derechos al tiempo de promulgarse la Ley Administrativa de Aduanas, ¿há sido adoptado por el artículo 393 de dicha Ley la tarifa que se usó para fijar aquellos de manera que autorice á que se sigan cobrando por más tiempo los mismos?

“Si existía una Orden Militar (hecho que niegan los que protestan), ambas cuestiones serían decididas; pero esta oficina ni puede fijar la fecha ni el número, ni la serie de ninguna Orden semejante, y en tantas pruebas como se presentaron, jamás se ha establecido que legalmente se haya dado Orden semejante.

“Volviendo luego á la segunda cuestión: ¿Adopta y autoriza la Ley Administrativa de Aduanas el cumplimiento de las tarifas

puestas en vigor de un modo irregular como ésta puede haberlo sido? Se observará que no se niega el hecho de que había estado en vigor una tarifa ordinaria, la que era igual á la que en Manila rige.

“Esta Oficina entiende que la Ley Administrativa de Aduanas, al adoptar las ‘tarifas puestas en vigor actualmente’ por los distintos Capitanes de Puertos, y al hacer expresamente que continúen rigiendo, dispuso que si alguna tarifa, por ejemplo, de hecho había sido puesta en vigor por un Capitán de Puerto, dicha tarifa determinada quedaba desde aquel momento legalizada, y cualesquier defectos que en la forma de su promulgación pudieran haber existido, quedan corregidos desde el momento en que la Ley No. 355 comenzó á regir.

“Por lo tanto, esta oficina opina, que los derechos de arqueo de la lancha Iriquois fueron debidamente cobrados con arreglo á la Ley, y en vista de las razones arriba expuestas, la apelación número 13, queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 345.—Tules de algodón, bordados.

MANILA, 8 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 1949, presentada el 17 de Marzo de 1903, por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos adeudables por cierta mercanca manifestada en la Nota Declaratoria No. 5088, Comprobante No. 8569, pagados el 14 de Marzo de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos tejidos de algodón, como encajes menores de 25 centímetros de ancho, con arreglo á la partida 127 (c) á razón de \$1.40 por kilogramo en lugar de, como tejidos de algodón labrados ó bordados al telar, con arreglo á la partida 126 (b) á razón de \$0.92 como fueron declarados.

“Las mercancías importadas figuran en factura como ‘encajes de algodón.’ Son unos encajes hechos á máquina, de menos de 25 centímetros de ancho, con base de tul de algodón ó de encaje hecho á máquina y figurado en el telar. Los importadores hacen constar que es un tul figurado. Por ‘tul’ se entiende ‘una malla fina y sutil de “seda algodón” hecha en su origen con bolillos, pero que actualmente se teje á máquina. Se usa para velos de señoras y en la confección de vestidos; algunas veces está adornada con pequeños puntos (6 pequeñas figuras) pero comunmente es lisa.’ (Diccionario ‘Century.’)

“Un tul es una clase de encaje y según la partida 126, todos los encajes de algodón que comun y vulgarmente se conocen como tules deben ser clasificados con arreglo á dicha partida. Todos los demás deben ser clasificados con arreglo á la partida 127.

“Muchos encajes hechos á máquina tienen una base de tul ó malla figurada y la cuestión á dilucidar es, cuando tal manufactura es un tul y cuando es un encaje. En general puede decirse que una malla perfectamente lisa, ó una malla adornada ó bordada con puntos ó pequeñas figuras dispuestas regularmente (no en tal forma que puedan considerarse como guarniciones de pasamanería) es lo que comun y comercialmente se conoce como un tul; pero si, como en el caso presente, una malla lisa está bordada, ó con dibujos, y recortada en sus bordes, ó dispuesta para ser cortada, y es á propósito para ser usada como pasamanería y no para velos, convirtiéndose en artículo de confección, es vulgar y comercialmente conocida como un encaje, y no como un tul, y así debe ser clasificada.

“En virtud de los fundamentos expuestos, se desestima y

deniega la protesta No. 1949. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 254.—Publicando el valor de las monedas fijado por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos en 1 de Octubre de 1903.

MANILA, 18 de Noviembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Con arreglo al Artículo 174 de la Ley No. 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, por la presente

se publica la siguiente Circular del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de fecha 1 de Octubre de 1903, para conocimiento y gobierno de todos los interesados:

PÁR. II.—

(24690.)

Valores de las monedas extranjeras.

[Circular No. 112.]

DEPARTAMENTO DEL TESORO,
OFICINA DE LA CASA DE LA MONEDA,
Washington, D. C., 1 de Octubre de 1903.
Al Honorable LESLIE M. SHAW, Secretario del Tesoro.

SEÑOR: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley del 28 de agosto de 1894, en el siguiente estado, presento una tabla de valores de las monedas oficiales de las naciones del mundo:*

Valores de las monedas extranjeras.

Nación.	Unidad monetaria.	Patrón.	Valor con respecto al dólar oro de los EE. UU.	Monedas.
República Argentina.....	Oro.....	Peso.....	80.965	Oro: el argentino (\$4.824) y el medio argentino. Plata: el peso y sus fracciones. Oro: sistema antiguo—4 florines (\$1.929), 8 florines (\$8.656) ducaado (\$2.287), y 4 ducaados (\$9.149). Plata: 1 y 2 florines. Oro: sistema actual 20 coronas (\$4.052); 10 coronas (\$2.026).
Austria-Hungría.....	Oro.....	Corona.....	.203	Oro: 10 y 20 francos. Plata: 5 francos. Oro: boliviano y sus fracciones. Oro: 5, 10, y 20 milreis. Plata: 1, 1 y 2 milreis.
Bélgica.....	Oro.....	Franco.....	.193	
Bolivia.....	Plata.....	Boliviano.....	.408	
Brasil.....	Oro.....	Milreis.....	.546	
Poseciones Británicas de América del Norte (excepto Terranova).	Oro.....	Dólar.....	1.000	
Estados del Centro de América:				
Costa Rica.....	Oro.....	Colon.....	.465	Oro: 2, 5, 10, y 20 colones (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Honduras Británicas.....	Oro.....	Dólar.....	1.000	
Guatemala.....				
Honduras.....	Plata.....	Peso.....	.408	Plata: el peso y sus fracciones.
Nicaragua.....				
Salvador.....				
Chile.....	Oro.....	Peso.....	.365	Oro: escudo (\$1.825), doblón (\$8.650); condor (\$7.300). Plata: el peso y sus fracciones.
			.659	
			.657	
			.630	
			.644	
			.610	
			.671	
			.617	
			(1)	
			.632	
			.618	
			.634	
			.643	
			.602	
			.609	
			.663	
			.639	
			.408	
			.326	
China.....	Plata.....	Tael.....		Oro: condor (\$9.647) y doble condor (50.017). El peso. Oro: doblón isabelino, centón (\$5.017). Alfonso (\$4.823). Plata: el peso. Oro: 10 y 20 coronas. Oro: 10 suaves (\$4.8665). Plata: el sucre y sus fracciones. Oro: la libra (100 piastras), 5, 10, 20, y 50 piastras. Plata: 1, 2, 5, 10, y 20 piastras. Oro: 20 marcos (\$3.850), 10 marcos (\$1.93).
			.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
			.238	Oro: 5, 10, y 20 marcos.
			4.8664	Oro: el soberano (libra esterlina) y el soberano.
			.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 dracmas. Plata: 5 dracmas.
			.965	Oro: 1, 2, 5, y 10 gourdes. Plata: el gourde y sus fracciones.
			4.8664	Oro: el soberano (libra esterlina). Plata: la rupia y sus fracciones.
			.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 liras. Plata: 5 liras.
			.408	Oro: 5, 10, y 20 yen. Plata: 10, 20, y 50 sen.
			1.000	
			.443	Oro: el dólar (\$0.983), 21, 5, 10, y 20 dollars. Plata: el dólar (6 peso) y sus fracciones.
			.402	Oro: 10 florines. Plata: 1, 1, y 24 florines.
			1.014	Oro: 2 dollars (\$2.027).
			.258	Oro: 10 y 20 coronas.
			.075	Oro: 1, 1, y 2 tomanes (\$3.409). Plata: 1, 1, 1, 2, 5 francas.
			.487	Oro: la libra (\$4.8665). Plata: el sol y sus fracciones.
			1.060	Oro: 1, 2, 5, y 10 milreis.
			.515	Oro: imperial, 15 rublos (\$7.718) y 1 imperial 71 rublos (\$3.859). Plata: 1, 1, y 1 rublo.
			.193	Oro: 25 pesetas. Plata: 5 pesetas.
			.258	Oro: 10 y 20 coronas.
			.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
			.044	Oro: 25, 50, 100, 250, y 500 piastras.
			1.034	Oro: el peso. Plata: el peso y sus fracciones.
			.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 bolívars. Plata: 5 bolívars.

* Se valoran las monedas de los países cuyo patrón monetario es la plata por la cantidad de dicho metal que entra en su acuñación, al promedio del valor en plaza de la plata durante los tres meses que preceden a la fecha de esta circular.

† El "dólar británico" tiene el mismo valor legal que el peso mejicano en Hongkong, las Posesiones del Estrecho y Labuan.

‡ El soberano es la moneda-patrón de la India, pero la rupia (\$0.3244) es la moneda corriente a razón de 15 al soberano.

Respetuosamente,

R. E. PRESTON,
Director Interino de la Casa de la Moneda.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

1 de Octubre de 1903.

Proclamo por la presente que la tabla que precede, hecha por el Director de la Casa de la Moneda, de los valores de las monedas extranjeras, es la de los valores de dichas monedas con respecto á la moneda corriente de los Estados Unidos, y es la que debe seguirse al calcular el valor de todas las mercancías extranjeras que se exporten á los Estados Unidos desde el día 1 de Octubre de 1903 que se exprese en cualquiera de las unidades monetarias supradichas.

H. A. TAYLOR, *Secretario Interino.*

PÁR. III. Durante el período que media entre el primer día de cada trimestre y el recibo y la publicación por esta Oficina de la Circular correspondiente del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, las reducciones á moneda de los Estados Unidos que se verifiquen en facturas fechadas en dicho primer día del trimestre ó después de dicho día, se harán sobre la base de la circular del trimestre anterior.

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 200.—*Disponiendo letras para Señales y Números Oficiales para los buques del tráfico de cabotaje.*

MANILA, 1 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. El Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas asignará un número oficial y letras de señales á todos los buques documentados en las Islas Filipinas mayores de 5 toneladas, carga bruta, y estas asignaciones se harán previa solicitud del dueño ó capitán del buque, que ha de enviarse á esta oficina por conducto de los Administradores de Aduanas ó de los Inspectores de Aduanas del distrito de la costa, en el cual esté navegando el buque.

PÁR. II. Se asignarán número oficial y letras de señales á todos los buques de altura menores de 100 y mayores de 5 toneladas, excepto como más adelante se dispone en el presente.

PÁR. III. También pueden asignarse letras de señales á los buques menores de 100 toneladas, de carga bruta, siempre que para ello se haga la solicitud por el conducto precedente.

PÁR. IV. Los Administradores de Aduanas y los Inspectores de Aduanas de los distritos de la costa exigirán que el número oficial que se asigne á un buque, sea grabado ó marcado de una manera permanente en el bao maestro, precedido de la abreviatura "No." También exigirán que el nombre del buque se pinte á cada lado de la proa, y que el nombre y el puerto de matrícula se pinte en la popa del buque. El nombre del buque, su número oficial, y las letras de señales, se pondrán en todos los documentos de éste.

PÁR. V. El número oficial se marcará por cuenta del dueño en números arábigos, que tendrán por lo menos tres pulgadas de altura cuando el tamaño del bao maestro lo permita. Si el bao maestro es de madera, el número oficial se grabará ó hará á fuego en cifras de no menos de tres octavos, ni de más de media pulgada de profundidad; si es de hierro ó otro metal, el número oficial se pintará cuando el bao sea negro con pintura blanca de aceite y si es de otro color con pintura negra de aceite.

PÁR. VI. Los Administradores de Aduanas y los Inspectores de Aduanas de los distritos de la costa, antes de entregar los documentos del buque, harán que el número oficial se marque en el bao maestro como se dispone en el Párrafo V de esta circular, y llenarán y enviarán á esta oficina un certificado que comprenda dicha marca: *Entendiéndose*, que si el buque está fuera del distrito, el dueño ó capitán puede hacer una declaración jurada de que el número oficial ha sido marcado en el como corresponde: *Y entendiéndose además*, que á la vuelta del buque á su distrito, el Administrador de Aduanas ó el Inspector de Aduanas del distrito de la costa, harán el certificado que antes se dispone.

PÁR. VII. El certificado y declaración jurada que se dispone en el párrafo anterior, se enviará á esta oficina por el funcionario de Aduanas que lo haga ó reciba, para su archivo en la Sección de Licencias.

PÁR. VIII. Para la asignación del número oficial y letras de señales que antes se dispone, se usarán los siguientes modelos: "Modelo No.

"SERVICIO DE ADUANAS DE FILIPINAS.

"PETICIÓN DE NÚMERO OFICIAL Y LETRAS DE SEÑALES.

"Al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, Manila, I. F.

"SEÑOR: De acuerdo con las reglas del Servicio de Aduanas de Filipinas establecidas el primero de Diciembre de 1903, por la Circular Administrativa de Aduanas No. 200, solicito por la presente un número oficial y letras de señales para mi buque de la descripción siguiente:

"Aparejo (de ruedas á los costados, de rueda á popa ó de hélice). Nombre; número de cubiertas; número de palos; tonelaje bruto; tonelaje neto; dimensiones de registro: Eslora; manga; puntal; material (madera, hierro, ó acero); dueño; cuando se construyó; donde se construyó; puerto de matrícula; distrito de recaudación; si es ó no de altura

"Respetuosamente,

"[Esta solicitud debe enviarse por conducto del Administrador de Aduanas, ó del Inspector de Aduanas del distrito de la costa.]"

"Modelo No.

"SERVICIO DE ADUANAS DE FILIPINAS.

"Distrito de

"Puerto de 190.....

"Al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, Manila, I. F.

"SEÑOR: Yo, de Aduanas, por la presente certifico, que he examinado personalmente ó he recibido la declaración jurada, y declaro que el número oficial ha sido grabado ó marcado de un modo permanente en el bao maestro del buque que su nombre y el puerto de matrícula están pintados en la popa, y que su nombre está pintado en ambos lados de la proa, de acuerdo con la ley.

"Respetuosamente,

".....
"..... de Aduanas."

"Modelo No.

"SERVICIO DE ADUANAS DE FILIPINAS.

"PUERTO DE 190.....

"Al Dueño ó Capitán del

"SEÑOR: Por la presente se le notifica que el número oficial y las letras de señales han sido asignadas al buque

"Hará usted que este número oficial sea grabado ó marcado de un modo permanente en el bao maestro, de acuerdo con la ley, y notificará á esta oficina donde y cuando puede ser inspeccionado.

"Respetuosamente,

".....
"..... de Aduanas."

PÁR. IX. A los buques mayores de 5 toneladas, de carga bruta, dedicados exclusivamente al tráfico de balta y lanchaje, se les exigirá únicamente el número oficial.

PÁR. X. Después del primero de Enero no se expedirán licencias á los buques dedicados al tráfico de cabotaje en las Islas Filipinas.

hasta que se les hayan asignado el número oficial y las letras de señales, como se dispone en esta circular.

PÁR. XI. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la correspondiente publicidad á los términos de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 261.—*Cerrando el puerto de Sual, Provincia de Pangasinán, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 5 de Diciembre de 1903.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, se declara por la presente cerrado al tráfico de cabotaje, el puerto de Sual, Provincia de Pangasinán.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 262.—*Apertura del puerto de Alaminos, Provincia de Zambales, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 5 de Diciembre de 1903.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara abierto al tráfico de cabotaje, el puerto de Alaminos, Provincia de Zambales.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 263.—*Reglas para la tramitación de apelaciones de los puertos secundarios.*

MANILA, 8 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publican por la presente las siguientes reglas para la tramitación de apelaciones, de los puertos secundarios al Administrador Insular y al Tribunal de Apelaciones de la Aduana, de acuerdo con el Capítulo XXIII de la Ley 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, y como complemento á la Circular Administrativa de la Aduana No. 3.

PÁR. II. Todas las apelaciones elevadas al Administrador Insular, de una resolución adversa de los administradores de aduanas de los puertos secundarios, basadas en protestas preparadas y formuladas de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 355 y con la Circular Administrativa de la Aduana No. 3, serán preparadas y tramitadas como sigue: La protesta hecha por el importador; la decisión del Administrador de Aduanas sobre la misma, y la apelación al Administrador Insular, por duplicado; una copia certificada de la declaración y de la factura correspondientes; una muestra identificada por el Vista, si la naturaleza de la mercancía lo permite; un certificado como sigue:

“De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, por la presente certifico que los adjuntos, declaración, factura, y documentos relacionados con esta apelación al Administrador Insular, procedente del puerto de No., formulada están en forma y que son todos los documentos pertenecientes á este caso.

“.....

“Administrador de Aduanas.”

(Juntamente con una carta dando traslado.)

PÁR. III. Todas las apelaciones al Tribunal de Apelaciones de la Aduana, de una resolución adversa del Administrador Insular, sobre apelaciones preparadas y tramitadas de acuerdo con el

artículo 286 de la Ley 355 y con la Circular Administrativa de la Aduana No. 3, serán presentadas por duplicado juntamente con una copia certificada de la declaración y de la factura correspondientes y con una carta dando traslado de las mismas. No será necesario acompañar copias de la protesta original ni de la apelación al Administrador Insular, toda vez que con arreglo al Párrafo I de esta Circular ya han sido presentadas por duplicado al Administrador Insular.

PÁR. IV. En caso de que la apelación sea admitida por el Administrador Insular, esta oficina dirigirá al Auditor una carta aprobando la devolución de derechos.

PÁR. V. Por la presente se deroga cualquier disposición de la Circular Administrativa de la Aduana No. 3, que esté en contradicción con lo dispuesto en esta Circular.

PÁR. VI. Los administradores de aduanas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 264.—*Autorizando á W. T. Waters, hijo, Surveyor de Aduanas en el puerto de Iloilo, para arcarar todos los buques del distrito de recaudación de Iloilo.*

MANILA, 12 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente queda autorizado, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, W. T. Waters, hijo, Surveyor de Aduanas del puerto de Iloilo, para arcarar los buques de todas clases dentro del distrito de recaudación de Iloilo.

PÁR. II. Todos los certificados de arqueo expedidos en virtud de esta autorización, serán firmados por el citado funcionario, aprobados por el Administrador de Aduanas de Iloilo y remitidos á esta oficina para su registro.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 265.—*Reformando los incisos 8 y 10 del Párrafo II de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245, uniendo los distritos de inspección de costas de Bacolod y San José de Buenavista.*

MANILA, 16 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el inciso 8 del Párrafo II de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245, para que se lea como sigue:

“8. El distrito de inspección de costas de “San José de Buenavista” comprenderá la costa occidental y la oriental de la Isla de Panay desde Punta Naisog al oeste, hasta el puerto de Estancia al este; la costa occidental de la Isla de Negros desde el puerto de Cádiz nuevo al norte de Punta Siaton, hasta el sur; la Isla de Guimaráz; las Islas de Cuyo y Cagayán y todas las islas pequeñas comprendidas en estos límites. Los puertos de cabotaje de este distrito son, San José de Buenavista, Isla de Panay; Bacolod, Binalbagan, Jimamaylan, San José de Ylog y Silay en la Isla de Negros; Cuyo, Isla de Cuyo; Agutaya, Isla de Agutaya; y Cagayancillo, Isla de Cagayan.”

PÁR. II. Por la presente queda derogado el inciso 10 de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245.

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 58.—*El equipaje de mano se reconocerá á bordo de los buques que procedan del extranjero.*

MANILA, 13 de Diciembre de 1903.

PÁRRAFO I. En lo sucesivo el equipaje de mano de los pasajeros que lleguen al puerto de Manila, en buques procedentes de puertos extranjeros, será reconocido á bordo y entregado á los pasajeros en el portalón, cuando los dueños del mismo dejen el buque para ir á tierra.

PÁR. II. El equipaje de mano que se especifica en la presente comprenderá todos los bultos como maletas, maletas pequeñas, sacos de mano, cestos de mano y rediculos, que usualmente se llevan con efectos personales de uso diario.

PÁR. III. Si en el equipaje de mano hubiere algunos efectos sujetos al pago de derechos, el bulto que contenga estos efectos no se llevará como dispone el Párrafo I de esta orden, sino que se dará recibo al pasajero dueño del mismo, y se enviará á la sección de equipajes de la Aduana para el aforo de los derechos.

PÁR. IV. En caso de suscitarse una cuestión sobre si un bulto es ó no equipaje de mano en virtud de los términos de esta orden, el inspector reconocerá la someterá al jefe inspector de equipajes que esté á bordo del buque, y su resolución será definitiva.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CARTA CIRCULAR.

MANILA, 12 de Diciembre de 1903.

A todos los importadores:

SEÑORES: Por la presente se les participa que el cajero de la Aduana de Manila ha recibido órdenes de negarse á admitir moneda mejicana en calidad de depósitos para garantizar el importe de los derechos que puedan adeudar las importaciones después del 15 de Diciembre de 1903.

Se dieron dichas órdenes por razón de que esta oficina no puede admitir moneda mejicana en pago de derechos después del 1 de Enero de 1904 y por ser probable que muchas de las notas garantizadas el 15 de Diciembre y después de dicha fecha no estén listas para liquidación y pago antes del 1 de Enero.

Sin embargo, el cajero admitirá pagos en efectivo en moneda mejicana hasta el 31 de Diciembre de 1903 inclusive.

Respetuosamente,

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

NOMBRAMIENTOS.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA EJECUTIVA.

Edgar A. McClellan, clerk, Diciembre 4, \$1,400; trasladado del Departamento de Policía, clase 8.

Alejo Mabanag, clerk, Diciembre 10, \$300; nombramiento probatorio.

Henry Herbs, cochero, Diciembre 12, \$720; nombramiento probatorio.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Edmund Enright, examinador, Enero 1, 1904, \$1,400; ascendido de clerk, clase 9.

Charles W. Barry, examinador, Enero 1, 1904, \$1,400; ascendido de clerk, clase 9.

Alejandro Garay, clerk, Enero 1, 1904, \$840; ascendido de la Clase C.

Eusebio Tionko, clerk, Enero 1, 1904, \$720; ascendido de la Clase E.

Severiano Concepcion, clerk, Enero 1, 1904, \$540; ascendido de la Clase F.

Calixto Santiago, clerk, Enero 1, 1904, \$420; ascendido de la Clase H.

Angel Bonus, clerk, Enero 1, 1904, \$420; ascendido de la Clase H.

Cirilo Fama, clerk, Enero 1, 1904, \$360; ascendido de la Clase I. Samuel Rigaway, clerk, Diciembre 14, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles E. Edling, clerk, Diciembre 14, \$1,200; nombramiento probatorio.

Departamento del Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Richard F. Dietz, superintendente nocturno, Diciembre 9, \$840; trasladado de cochero con \$840, de la Oficina del Agente Insular.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Alfredo Villareal, montero, Diciembre 16, \$300; nombramiento probatorio.

Francisco Collantes, montero, Diciembre 16, \$300; nombramiento probatorio.

Serafin Vizearra, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Manuel José, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Dámaso Esteban, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Juan Ortega, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Alejandro de la Cruz, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Luis Francisco, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

Victorino Vasco, montero, Diciembre 11, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Ferdinand Ruggles, capataz de campo, Diciembre 19, \$900; trasladado de la oficina de correos, clase 10.

Charles Reim, cochero, Junio 24, \$720; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Dr. E. H. Ruediger, bacteriologista ayudante, Diciembre 14, \$1,400; nombramiento probatorio.

Dr. Edwin B. Copeland, botánico, Diciembre 14, \$1,400; nombramiento probatorio.

Willie Shultze, entomologista ayudante, Diciembre 10, \$900; nombramiento probatorio.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

John F. Kearney, inspector de correos, Diciembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

William Troensegaard, inspector de correos, Diciembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Isidoro Espares, estafetero, Bacolod, Noviembre 23, \$240; ascendido de clerk, \$180.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA FILIPINA.

Peter B. Jones, clerk, Diciembre 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

Hector McKenzie, clerk, Diciembre 7, \$900; nombramiento probatorio.

Simeón Estrella, clerk, Diciembre 9, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Philip Jones, guardia, Diciembre 14, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE INGENIERIA.

J. B. Morton, jefe del personal, Vigan-Bangued, Noviembre 16, \$1,400; trasladado de clerk de la clase 7, Oficina del Agente Insular.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Harry McCabe, inspector de cuarta clase, Diciembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Patricio Alda, fogonero, Enero 1, \$240; nombramiento probatorio.

Patricio Alda, patrón, Abril 1, \$300; ascendido de fogonero.

Patricio Alda, patrón, Julio 1, \$360; ascendido de \$300.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

William Flynn, *water tender*, Diciembre 12, \$780; nombramiento probatorio.

James B. Wood, cochero, Diciembre 14, \$600; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

Roberto Reyes, clerk, Diciembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

George E. Lorenz, clerk, Diciembre 8, \$1,800; ascendido de la clase 8.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Harold M. Wade, clerk, Diciembre 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles Berberich, instructor de artesanos, Diciembre 14, \$1,400; nombramiento probatorio.

Cesáreo Canonizado, aprendiz, Diciembre 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Albino Rumingan, aprendiz, Diciembre 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Rufino Ubungen, aprendiz, Diciembre 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Gregorio Aguas, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Pedro Cube, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Sinforoso Cifra, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

José Valera, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Juan Catu, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Severino Asunción, aprendiz, Diciembre 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Albert Walker, cochero, Diciembre 12, \$720; nombramiento probatorio.

William Hanes, cochero, Diciembre 18, \$720; nombramiento probatorio.

Percy E. Hinkley, cochero, Diciembre 18, \$720; nombramiento probatorio.

Edward Dunlop, cochero, Diciembre 18, \$720; nombramiento probatorio.

William H. Luech, cochero, Diciembre 18, \$720; nombramiento probatorio.

Harry E. Goss, cochero, Diciembre 18, \$720; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

John W. Simmons, patrulla de primera, Diciembre 8, \$900; nombramiento probatorio.

Glicerio Bronel, patrulla de tercera, Diciembre 9, \$240; nombramiento probatorio.

Carlos Caballero, clerk, Diciembre 10, \$600; nombramiento probatorio.

José A. S. de Vega, clerk, Diciembre 11, \$900; ascendido de la Clase D.

Charles W. Wilson, patrulla de primera, \$900; repuesto.

Provincias.

BATANGAS.

Edward J. Stowers, jefe del personal, Diciembre 1, \$1,200; trasladado de la Tesorería, clerk, clase 9.

Juan Muñoz, tesorero delegado, Diciembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

CAVITE.

Arturo Howard, intérprete, Noviembre 23, P. C. 1,560; repuesto.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1027, reformando la Ley No. 956, titulada "Ley reduciendo á 27 los 31 municipios de la Provincia de Tayabas."

No. 1028, destinando la cantidad de \$510, en moneda de los Estados Unidos, para sufragar los gastos ocasionados por la publicación del primer volumen de los "Dictámenes del Fiscal General de las Islas Filipinas."

No. 1029, reformando el artículo primero de la Ley No. 1004, titulada "Ley anexionando la parte norte de la Provincia de Zambales á la Provincia de Pangasinán y disponiendo que la parte sur de la misma continúe como una provincia separada con el nombre de Zambales."

No. 1030, creando una Junta Honoraria de Comisionados, compuesta de 50 nipinos preeminentes é ilustrados, para visitar la exposición comparativa de la compra de la Luisiana en San Luis, á expensas del Gobierno.

Sentencias de la Corte Suprema:

Fred Sparrevoth *contra* John Fisher.

Los Estados Unidos *contra* Teodoro Oligores.

Los Estados Unidos *contra* Pedro Magano.

Los Estados Unidos *contra* Anastasio Mangubat y otros.

Los Estados Unidos *contra* Cristino Reyes.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 342, prensas para sellar—No son maquinaria.

No. 343, derechos de licencia—Derecho del bergantín *Alta* á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley No. 355.

No. 344, derechos de arqueo: *lorcha Iriquis*.

No. 345, tules de algodón, bordados.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 254, publicando el valor de las monedas fijado por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos en 1 de Octubre de 1903.

No. 260, disponiendo letras para señales y números oficiales para los buques del tráfico de cabotaje.

No. 261, cerrando el puerto de Sual, Provincia de Pangasinán, al tráfico de cabotaje.

No. 262, apertura de Alamos, Provincia de Zambales, al tráfico de cabotaje.

No. 263, reglas para la tramitación de apelaciones de los puertos secundarios.

No. 264, autorizando á W. T. Waters, hijo, surveyor de aduanas en el puerto de Iloilo, para arrear todos los buques del distrito de recaudación de Iloilo.

No. 265, reformando los incisos 8 y 10 del párrafo 11 de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245; uniendo los distritos de Inspección de costas de Bacolod y San José de Buenavista.

Orden General de la Aduana de Manila—

No. 58, el equipaje de mano se reconocerá á bordo de los buques que procedan del extranjero.

Carta circular.

Nombramientos:
Por la Junta del Servicio Civil.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 13 DE ENERO DE 1904.

No. 2

LEYES PUBLICAS.

[No. 1031.]

LEY VOTANDO UN CREDITO SUPLETORIO PARA EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS EN LA OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de seis mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte que de dicha cantidad sea necesaria, para ser gastada en el pago de sueldos y salarios en la Oficina de Aduanas é Inmigración en el primer semestre del año fiscal que finaliza en Junio de mil novecientos cuatro.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Diciembre de 1903.

[No. 1032.]

LEY DISPONIENDO QUE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE ACTUALMENTE ESTAN FIJADOS POR LA LEY EN MONEDA MEJICANA, SE FIJEN POR LAS MISMAS CANTIDADES EN MONEDA FILIPINA; QUE EL AMPLIARIMIENTO, IMPOSICION Y RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS E IMPUESTOS PUBLICOS AUTORIZADOS Y DECLARADOS POR LA LEY PAGADEROS EN MONEDA MEJICANA, SERAN PAGADEROS EN MONEDA FILIPINA SOBRE LA BASE DE UN PESO FILIPINO POR UN PESO MEJICANO; Y QUE TODA COMPENSACION A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS INSULARES O PROVINCIALES Y TODOS LOS DERECHOS Y CARGOS OFICIALES QUE LA LEY DECLARA PAGADEROS EN LA ACTUALIDAD EN MONEDA MEJICANA, SERAN PAGADEROS EN MONEDA FILIPINA SOBRE LA BASE DE UN PESO FILIPINO POR UN PESO MEJICANO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se autoriza y ordena á todos los tesoreros provinciales, concejos municipales y demás autoridades de todas clases de las Islas Filipinas que tengan autorización para fijar los sueldos de los funcionarios y empleados municipales, para fijar dichos sueldos en moneda filipina en vez de moneda mejicana, no obstante cualquier disposición en contrario que exista en las

leyes vigentes. Todos los sueldos que hasta la fecha han sido fijados en moneda mejicana, serán pagaderos, desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, en moneda filipina, por las mismas cantidades que ahora dispone la ley en moneda mejicana y quedarán fijados por dichas cantidades en moneda filipina, hasta que sean cambiados por autoridad competente.

ART. 2. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, todos los impuestos públicos, rentas internas, contribuciones industriales, de timbres, forestales, de células, de licencias y contribuciones municipales de todas clases, y las multas y penas impuestas por juzgados ú otras autoridades, se impondrán, amillararán y recaudarán en moneda filipina en vez de moneda mejicana como ahora dispone la ley, y por las mismas cantidades en moneda filipina como actualmente fija la ley para dichas contribuciones, multas y penas en moneda mejicana: *Entendiéndose, sin embargo*, que las monedas españolas-filipinas podrán recibirse en pago de dichas contribuciones, multas y penas, al cambio oficial que de cuando en cuando esté vigente, hasta la fecha en que por ley cese de ser admisible la moneda española-filipina en pago de los impuestos públicos.

ART. 3. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, toda compensación que esté dispuesta por la ley para funcionarios y empleados insulares ó provinciales, siempre que dicha compensación esté fijada en moneda mejicana, y todos los derechos y cargos oficiales insulares, provinciales ó municipales, siempre que dichos derechos estén fijados en moneda mejicana, serán pagaderos en moneda filipina sobre la base de un peso filipino por un peso mejicano.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Diciembre de 1903.

[No. 1033.]

LEY DESTINANDO CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, CON EL OBJETO DE CONTINUAR LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA DE BENGUET DESDE POZORRUBIO, PANGASINAN, HASTA BAGUIO, BENGUET.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ciento veinte mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada en continuar el trabajo de construcción de la carretera de Benguet desde Pozorrubio en Pangasinán hasta Baguio en Benguet.

ART. 2. Los fondos votados por esta Ley estarán disponibles

para ser retirados en moneda de los Estados Unidos ó en moneda filipina á opción del ingeniero encargado de las mejoras de Benguet.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Diciembre de 1903.

[No. 1034.]

LEY DISPONIENDO LA EMISION DE OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS POR LA CANTIDAD DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOLLARS EN MONEDA DE ORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL VALOR DEL PATRON ACTUAL, CON EL OBJETO DE ADQUIRIR FONDOS PARA EL PAGO DEL PRECIO DE COMPRA DE CIERTOS GRANDES TROZOS DE TERRENOS EN LAS ISLAS FILIPINAS, CONOCIDOS VULGARMENTE POR TERRENOS DE LOS FRAILES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS SESENTA Y TRES, SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO DE LA LEY DEL CONGRESO TITULADA "LEY DISPONIENDO PROVISIONALMENTE LA ADMINISTRACION DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CIVIL EN LAS ISLAS FILIPINAS Y PARA OTROS FINES," APROBADA EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOS.

Considerando, que el Gobierno de las Islas Filipinas, ejecutó el día veinte y dos de Diciembre de mil novecientos tres un contrato preliminar con la Philippine Sugar Estates Development Company, Limited, para la compra á la misma de ocho haciendas conteniendo unas sesenta mil trescientas dos hectáreas de terreno, conviniendo pagar por ellas la cantidad de tres millones seiscientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y siete dollars en moneda de los Estados Unidos; con la Sociedad Agrícola de Ultramar, para la compra á la misma de diez y ocho haciendas y parcelas de terrenos conteniendo unas sesenta y dos mil ciento cuarenta hectáreas de terreno por la cantidad de dos millones doscientos trece mil setecientos setenta y nueve dollars en moneda de los Estados Unidos; con la Orden de Recoletos de las Islas Filipinas, para la compra á la misma de veinte y tres mil doscientos sesenta y seis hectáreas de terreno, por la cantidad de trescientos seis mil setecientos cincuenta y nueve dollars en moneda de los Estados Unidos, y también en la misma fecha con la British-Manila Estates Company, Limited, para la compra á la misma de diez y ocho mil cuatrocientos diez y nueve hectáreas de terreno por la cantidad de un millón cuarenta y cinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos, siendo todos los citados contratos de compra de carácter ejecutivo, pendiente el examen de los títulos de propiedad y conteniendo varias disposiciones y estipulaciones con respecto á los mismos, que no es necesario enumerar detalladamente en la presente, estando todos los terrenos mencionados situados en las Islas Filipinas, descritos detalladamente en dichos contratos y siendo los terrenos llamados vulgarmente terrenos de los frailes, esto es, terrenos que anteriormente fueron de la propiedad de ciertas órdenes religiosas de la Iglesia Católica Romana:

Considerando, que los contratos de compra de dichas haciendas y parcelas de terrenos fueron hechos por la Comisión en Filipinas de conformidad con la autorización conferida por el artículo sesenta y cuatro de la Ley del Congreso titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines," aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, porque en su concepto, la

posesión de los mismos en tales grandes trózos ó parcelas, por las citadas corporaciones afectaría perjudicialmente á la paz y bienestar de las Islas Filipinas; y

Considerando, que el Gobierno de las Islas Filipinas considera necesario emitir y vender obligaciones con objeto de levantar los fondos precisos para pagar dichos terrenos, de acuerdo con dichos contratos:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Secretario de Guerra para emitir, en nombre y por cuenta del Gobierno de las Islas Filipinas, sus obligaciones por la cantidad de siete millones doscientos treinta y siete mil dollars en moneda de los Estados Unidos. Las obligaciones cuya emisión se autoriza llevarán la fecha del primero de Febrero de mil novecientos cuatro; devengarán interés á razón de cuatro por ciento anual, pagadero trimestralmente; serán redimibles á voluntad del Gobierno de las Islas Filipinas después de diez años, y pagaderas en treinta años después de la fecha en moneda de oro de los Estados Unidos del valor del patrón actual. Tanto el principal como los intereses serán pagaderos en la Tesorería de los Estados Unidos. Dichas obligaciones serán nominales, por valor de mil y diez mil dollars, en proporciones que convengan al comprador ó compradores de las mismas, y serán registradas y transferibles únicamente en la oficina del Registrador del Departamento de la Tesorería de los Estados Unidos, Washington, Distrito de Columbia. El artículo sesenta y cuatro de la mencionada Ley del Congreso declara á estas obligaciones exentas del pago de todas las contribuciones ó impuestos del Gobierno de las Islas Filipinas ó de cualquier autoridad local de las mismas ó del Gobierno de los Estados Unidos, así como también de cualquier forma de tributación por un Estado, Municipio ó autoridad local en los Estados Unidos ó en las Islas Filipinas, de conformidad con cuya Ley del Congreso y esta Ley se emiten estas obligaciones, cuyos hechos se harán constar en las mismas.

ART. 2. Se autoriza además al Secretario de Guerra para vender dichas obligaciones en los términos más favorables para el Gobierno de las Islas Filipinas, siempre que ninguna obligación se venda por menos de su valor á la par, entregando los productos á "The Guarantee Trust Company de Nueva York," depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas, al crédito del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 3. El Secretario de Guerra informará al Auditor y al Tesorero de las Islas Filipinas del número de dichas obligaciones emitidas y vendidas por él junto con sus números, denominaciones y la cantidad realizada por la venta ó ventas de las mismas; cuyos datos se inscribirán en las oficinas del Auditor y del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 4. En el caso de que el Gobierno de las Islas Filipinas arrendare, vendiere ó dispusiere de otro modo de todos ó parte de los terrenos cuya compra ha contratado, como antes se manifiesta, todos los fondos que reciba por dicho arrendamiento, venta ó otra disposición constituirán un Fondo de Garantía para el pago del principal é intereses de dichas obligaciones y un Fondo de Amortización para el pago de las citadas obligaciones á su vencimiento y no se aplicarán á ningún otro objeto. Cuando y según se vayan cobrando las rentas por cualquier terreno arrendado y cuando y según se reciban los productos de venta ó otra disposición de cualesquiera de dichos terrenos, por el Gobierno de las Islas Filipinas, cuando se vendan ó se disponga de ellos, dichos fondos se depositarán en la Tesorería de las Islas Filipinas donde se conservarán como un Fondo de Garantía separado, y se invertirán y reinvertirán, del modo que la Comisión en Filipinas disponga, como Fondo de Amortización para el pago del principal é intereses de dichas obligaciones según vayan venciendo.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Enero de 1904.

[No. 1035.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS DOS, Y EL ARTICULO UNO DE LA LEY NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. PRORROGANDO LA FECHA PARA TERMINAR EL REGISTRO DE CHINOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Considerando, que fué imposible terminar el registro de todos los chinos en las Islas Filipinas dentro del plazo de los ocho meses que terminaron el veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres, como se dispone por las Leyes Número Setecientos dos y Novecientos ochenta y nueve:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se prorroga por un período de dos meses á contar desde el veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres, la fecha para dicho registro, de acuerdo con la autorización concedida por el artículo cuatro de la Ley del Congreso, aprobada el veinte y nueve de Abril de mil novecientos dos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Enero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS. OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 31 de Diciembre de 1903.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 109. }

Con arreglo á las disposiciones del artículo cinco, inciso (c) de la Ley Número Ciento treinta y seis, como quedó reformada por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete, de la Comisión en Filipinas, y á propuesta del Presidente de la Corte Suprema, por la presente se nombran los jueces que á continuación se expresan para que queden de servicio, sujetos á llamamiento, para desempeñar la jurisdicción interlocutoria en todas las Islas Filipinas durante el período de vacaciones, autorizado por la citada Ley Número Ochocientos sesenta y siete:

Para la Corte Suprema de las Islas Filipinas, Manila: El Honorable E. Finley Johnson.

Para los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Manila: El Honorable Manuel Araullo.

Para los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, Segundo y Tercero y del Distrito de Tierras Altas: El Honorable Charles H. Burritt.

Para los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, Cuarto, Quinto y Sexto: El Honorable Julio Llorente.

Para los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, Primero, Séptimo y Octavo: El Honorable Albert E. McCabe.

Para los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, Noveno, Décimo y Décimoquinto: El Honorable William F. Norris.

Para los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, Undécimo, Duodécimo, Décimotercero y Décimocuarto: El Honorable James H. Blount, hijo.

Y de los jueces suplentes: El Honorable Miguel Logarta.

LUKE E. WRIGHT,

Gobernador Civil Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS. OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 1 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 1. }

De acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y con el objeto de que todas las distintas clases de monedas acuñadas por el Gobierno español para su circulación en las Islas Filipinas, conocidas comunmente por moneda hispano- Filipina, puedan ser retiradas prontamente de la circulación facilitando de este modo la introducción de la nueva moneda Filipina, por la presente

Se ordena, Que el Tesorero Insular y todos los tesoreros provinciales de las Islas Filipinas, durante un período de seis meses á contar desde la fecha de esta orden hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuatro inclusive, cambiarán á su presentación moneda Filipina por la citada moneda hispano- Filipina, á los tipos que de vez en cuando señale el Gobierno Insular, y que después del treinta de Junio de mil novecientos cuatro, la mencionada moneda hispano- Filipina no será canjeada en esta forma.

Que el Tesorero Insular y los distintos tesoreros provinciales y municipales de las Islas Filipinas y todos los demás funcionarios autorizados por la Ley para recibir derechos, impuestos ó contribuciones de cualquier clase pertenecientes al Gobierno, ya sea insular, provincial ó municipal aceptarán, durante un período de nueve meses á contar desde la fecha de esta orden hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro inclusive, la moneda hispano- Filipina en pago de dichos derechos, impuestos ó contribuciones, á los tipos oficiales antes mencionados, que de vez en cuando se señalen.

Que después del treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, dicha moneda hispano- Filipina no será recibida por los gobiernos insular, provinciales, ó municipales en pago de derechos, impuestos ó contribuciones de cualquier clase, pero después de dicha fecha puede ser cambiada por pesos Filipinos en la Tesorería Insular y en las distintas tesorías provinciales, por su valor como plata en pasta, hasta la fecha que más adelante se determine, desde la cual el Gobierno no continuará redimiéndola.

Por la presente se autoriza y ordena á los tesoreros provinciales para cambiar á los tesoreros municipales por moneda Filipina toda la moneda hispano- Filipina que hayan recibido de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de esta orden, á los tipos oficiales á que la citada moneda hispano- Filipina haya sido recibida; y también se autoriza y ordena al Tesorero Insular para hacer iguales cambios con todos los tesoreros provinciales á los tipos que recibieron dicha moneda hispano- Filipina de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de esta orden. La moneda hispano- Filipina que se reciba en esta forma, será retirada de la circulación. Los gastos de transporte de la moneda hispano- Filipina y de la moneda Filipina, serán abonados por el Tesorero Insular del fondo de patrón oro.

El tipo oficial para el canje de la moneda hispano- Filipina y para su admisión en pago de impuestos públicos desde la fecha de esta orden hasta nuevo aviso, se señala por la presente en un peso y doce centavos de moneda hispano- Filipina por un peso de moneda Filipina.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1299. Noviembre 16 de 1903.]

VICENTE PEREZ, demandante y apelado, contra EUGENIO POMAR, AGENTE DE LA COMPANIA GENERAL DE TABACOS, demandado y apelante.

1. CONTRATOS: CONSENTIMIENTO TÁCITO: EFICACIA.—De los contratos que se presumen celebrados por tácito consentimiento de las partes, nacen obligaciones eficaces que puedan dar motivo á una acción para exigir su cumplimiento ante los Tribunales.

2. ID.: ID.: ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.—Aceptados y realizados unos servicios por un individuo en beneficio de otro y no constando que fuera gratuito, el último se halla obligado á remunerarlos en virtud del contrato inominado de *facto ut des* ó del arrendamiento de servicios tácitamente contratado.

3. ID.: ID.: ID.—Aún cuando en el contrato de arrendamiento de servicios no se ha fijado precio cierto, no por eso queda infringido el citado artículo 1544 del Código, porque según jurisprudencia de los Tribunales se entiende que existe precio cierto no solo cuando está pactado expresamente, sino también cuando es conocido por la costumbre y uso frecuente en el lugar en que tales servicios se prestan.

APELACION DE una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ, abogado del apelante.

Señores LEDESMA, SÚMULONG y QUINTOS, abogados del apelado.

TORRES, M.:

En sentencia fecha 9 de Febrero de este año el Juez del Sexto Distrito, resolviendo el pleito promovido por el demandante contra el demandado sobre cobro de honorarios, condenó al último á pagar al primero la cantidad de \$600 y las costas del juicio, debiendo deducirse de esta suma la cantidad de \$50 mejicanos á favor del demandado.

Don Vicente Pérez con fecha 27 de Agosto de 1902, presentó demanda ante el Juez de Primera Instancia de la Laguna, cuya demanda fué enmendada en 17 de Enero de este año, solicitando que previa regulación con arreglo al modo como suelen remunerarse los trabajos por los servicios de intérprete en estas Islas y atendiendo á las circunstancias del caso, se dicte sentencia por la cantidad que resulte en deber la Compañía Tabacalera en el concepto yá expresado al demandante más la indemnización de daños y perjuicios que ascendían á \$3,200 oro con las costas, y al efecto alegó que Don Eugenio Pomar como Agente General de la Compañía General de Tabacos en dicha provincia, solicitó verbalmente sus servicios para interpretar en 8 de Diciembre de 1901 ante las autoridades militares, y á partir de la misma fecha continuó prestando servicios hasta el 31 de Mayo inclusive de 1902, pues que había acompañado el demandante al Pomar durante aquel tiempo en las conferencias que hubo de celebrar éste con el Coronel Comandante de la Plaza, con varios oficiales y Médicos residentes en la Cabecera, en el pueblo de Pila con el Médico Capitán Lemen y en el de Pagsanjan con el Comandante oficial residente en el mismo, respecto de cargamentos de efectos procedentes de Manila y á los exportados de los pueblos de Santa Cruz, Pila y Pagsanjan para esta Capital, habiendo permanecido el actor durante dicho espacio de tiempo á disposición del Agente Pomar para todas las necesidades de su servicio por cuya razón quedaron abandonadas sus ocupaciones particulares especialmente su industria jabonera establecida en la Cabecera: que á fin de que tales servicios se prestasen con puntualidad el Agente Pomar le aseguró que la Compañía General de Tabacos recompensaba siempre con creces los servicios que se le prestaren, por tanto no se preocupara si á su industria no dedicaba todo el tiempo necesario, halagándole hasta con un empleo en la agencia lo que no aceptó: cuyas manifestaciones se expresaron sin testigos por lo que no tenía más prueba que la palabra de caballero del Pomar y que por no conocer el idioma inglés los empleados de la Compañía y debido á su única y exclusiva mediación entre el Agente y las autoridades militares se obtuvieron pingües beneficios como corroborarían los libros de contabilidad y copiator de cartas de aquellas fechas, pertenecientes á la agencia, añadiendo en el escrito de enmienda que el demandado en nombre de la Compañía ofreció al demandante una remuneración por los servicios que prestare en la forma más ventajosa con que suelen pagarse tales servicios y en atención á las circunstancias en que fueron solicitados y que el actor por prestar dichos servicios á la Compañía ha tenido que abandonar los trabajos propios de la industria de jabón sufriendo por esto, daños y perjuicios por valor de 3.200 pesos oro.

El demandado en escrito fecha 25 de Septiembre del año anterior pidió se dictara sentencia por el Juzgado absolviéndole de la demanda con las costas al demandante y al efecto expuso que negaba lo afirmado y contenido en el primer párrafo de la demanda, por ser completamente inexacto que la Compañía y el demandado agente de ella hayan solicitado los servicios del actor para interpretar ante las autoridades militares por el período de tiempo que expresa ni por ningún otro, acompañando al Pomar en las conferencias que se citan relativas á cargamentos procedentes de Manila ó exportados de algunos pueblos de la provincia para esta Capital: que negaba especialmente el párrafo 2 de la demanda por ser absolutamente inexacto y contraria á la verdad que el actor permaneciese á disposición del demandado á prestar dichos servicios y por tanto no tuvo que abandonar sus ocupaciones ni su industria jabonera siendo falsa la oferta de empleo en la agencia de la Compañía: que también negaba que por mediación del demandante hayan obtenido la Compañía y demandado pingües beneficios, negando también especialmente cuanto se dice y se afirma en los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la queja: que estrechadas las relaciones de amistad entre el demandante y el demandado, aquél llegó á pedir á éste cantidades de dinero que ascendieron á \$175, para atender su negocio habiéndole entregado además 36 arrobas de aceite valor de \$106 y 3 picos de resina para dar color al jabón: que el demandante para extender su negocio y adquirir relaciones mercantiles en los pueblos le acompañó á las pueblos de Pagsanjan y Pila y otro en ocasión en que el demandado se constituyó en ellos por los negocios de su cargo y tanto en estas excursiones como en las visitas particulares y oficiales que tenía que hacer, el demandante le había acompañado en algunas ocasiones y á título de amigo agradecido en particular por el trasporte gratis que le ofreciera y no en consideración á la Compañía de la cual no era intérprete ni ha prestado ningún servicio, pues que intervino el actor en algunas conferencias interpretando el inglés por su propia voluntad sin excitación ni ruego del demandado y sin que mediase oferta de pago ni de recompensa, por lo que no existía ninguna relación jurídica entre la Compañía y el demandante y que el demandado al aceptar el espontáneo, voluntario y oficioso servicio del demandante lo hizo en su carácter particular y no como agente de la Compañía, así es que se negó á entrar con él en negociaciones por no ser deudor diciendo por último que contestaba la demanda en concepto de particular.

Interpuso demanda contra la Compañía General de Tabacos y el Agente de la misma en la Provincia de la Laguna Don Eugenio Pomar, éste emplazado en forma contestó dicha demanda después ya de enmendada, manifestando que lo hacía en su carácter particular y no como Agente de la Compañía General con la cual no ha tenido relación alguna jurídica el demandante, habiéndose seguido y sustanciado el juicio entre demandante y demandado quien con tal carácter aceptó y entró en la contienda sin protesta alguna, discutiendo el derecho del actor y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda entablada con las costas á la parte adversa, por lo que aplicando la Ley con amplio criterio procede y se está en el caso de resolver el litigio pendiente entre ambas partes con arreglo á derecho y á los estrictos principios de justicia.

De la prueba testifical practicada en el juicio resulta que, en efecto el demandante Pérez había prestado servicios de intérprete de inglés en varias ocasiones á Don Eugenio Pomar, obtuvo algunos pases y acompañó al demandado en los viajes que hizo por algunos pueblos de la Provincia de la Laguna, no constando justificado debidamente que el actor estuviera constantemente á disposición del demandado durante seis meses, ni que hubiese prestado tales servicios de un modo permanente y diariamente dentro de dicho espacio de tiempo.

No aparece justificado por escrito que se haya celebrado contrato de arrendamiento de servicios de intérprete ú otro inominado entre ambas partes, pero solicitados ú ofrecidos los mismos por el demandante Pérez al demandado facilitando la gestión del agente Pomar, una vez que tales servicios han sido aceptados y

utilizados por el demandado fuerza es reconocer que hubo tácito y mutuo consentimiento para la realización del servicio prestado, el cual ha dado lugar á que el beneficiado estuviera á su vez obligado á la remuneración, por tratarse de una obligación bilateral de prestar el servicio de intérprete y de dar ó remunerar el servicio prestado. Artículos 1088, 1089 y 1262 del Código Civil, y sentencia del Supremo Tribunal de 12 de Febrero de 1889, que entre otras cosas dice: "que no solo existen el consentimiento expreso y el tácito que producen verdaderos contratos, sino también el presunto que es el fundamento de los cuasicontratos, originándose así por esas diversas manifestaciones los múltiples vínculos de derecho que compelen á dar ó hacer alguna cosa."

A pesar de la negativa del demandado es hecho indiscutible que el mismo consintió en que el demandante le prestase algunos servicios de intérprete, auxiliándole en medio de las difíciles circunstancias que entonces prevalecían con motivo del estado de insurrección en que se hallaba la provincia, habiendo por tanto concurrido consentimiento por parte de ambos en la realización de tal servicio de intérprete, cuyo servicio por no ser contrario á las leyes ni á las buenas costumbres, ha sido objeto perfectamente lícito del contrato que necesariamente debió mediar entre ambas partes tal como lo afirma al actor. (Artículo 1271 del Código Civil.)

Es también manifiesta la causa de dicho contrato y es la conveniencia y el beneficio mutuo, consecuencia del servicio prestado, pues que es de suponer que el demandado aceptó aquellos servicios y el demandante á su vez los realizó por recíproca utilidad, habiendo por tanto concurrido los tres requisitos señalados en el artículo 1261 del Código Civil para que pueda considerarse existente el contrato de arrendamiento de servicios ó otro inominado del cual ha nacido la obligación, cuyo cumplimiento se reclama.

El artículo 1254 del Código Civil dice: que el contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse respecto de otra ú otras á dar alguna cosa ó prestar algún servicio y el siguiente 1255 preceptúa: que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público. Servicio solicitado ú ofrecido es lo cierto el demandante Pérez sirvió de hecho como intérprete al demandado Pomar, y como no consta acreditado que lo hiciera gratuitamente, una vez aceptados y realizados dichos servicios en beneficio del demandado, se halla éste en la ineludible obligación de remunerarlos según justicia en virtud del contrato inominado de "facio ut des" tácitamente contratado.

Las obligaciones que se originaren de este contrato son recíprocas y aparte de las disposiciones generales relativas á contratos y obligaciones, les son también aplicables por analogía las especiales sobre arrendamiento de servicios.

En este contrato especial, según el artículo 1544 del Código Civil, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto. La conformidad y mutuo consentimiento tácitos de ambas partes sobre el servicio prestado por el demandante y el beneficio recíproco de uno y otro son la mejor demostración de que hubo un contrato tácito determinante del vínculo jurídico del cual nacieron derechos y obligaciones eficaces de carácter bilateral.

La voluntad de los contrayentes es la Ley en materia de contratos, doctrina legal ajustada á las prescripciones de los artículos 1254, 1258, 1262, 1278, 1281, 1282 y 1289. Si es hecho cierto debidamente comprobado de que el demandado Pomar consintió con que en su provecho se verificaran en varias ocasiones servicios de intérprete no gratuitos, justo es que estuviera obligado á remunerarlos "facio ut des," porque nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, según principio jurídico muy conocido.

En cuanto al precio ó salario del servicio prestado, solo en algunas ocasiones, siendo el más importante el efectuado en la primera no constando que al aceptarse se haya fijado el valor ó salario de dicho servicio, al Tribunal compete determinar en vista de la prueba practicada el precio ó valor del mismo dado el escaso nú-

mero de veces que se ha utilizado, sin que pueda entenderse infringido el precepto del artículo 1544 del Código Civil, por no resultar pactado precio cierto en razón á que al convenirse la prestación de aquel servicio podía determinarse el salario por modo cierto. La facultad discrecional del Tribunal autorizada por la Ley se halla además apoyada por la jurisprudencia como es de verse en sentencia de 18 de Octubre de 1899 que entre otras cosas dice: "que el contrato de arrendamiento de obras ó servicios consiste según lo dispuesto en el citado artículo del Código, que es conforme á lo ya determinado en la Ley 1 título 8 de la partida 5 en que una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto, entendiéndose que éste existe, como lo declara el Supremo Tribunal, no solo cuando está pactado expresamente, sino también cuando es conocido por la costumbre y uso frecuente en el lugar en que tales servicios se prestan."

La sentencia recurrida, no lo fué por el demandante en cuanto destina su reclamación de indemnización de daños y perjuicios, cuya resolución se halla por lo demás ajustada á derecho.

En el supuesto de que los honorarios devengados por el actor no deben exceder de 200 pesos mejicanos, dado el escaso número de veces que había prestado el servicio de intérprete es evidente que el contrato tácitamente contraído no era necesario que constase por escrito y por tanto no puede considerarse infringido el artículo 1280 del Código Civil, como tampoco el precepto del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil por no hallarse comprendido el contrato inominado de que se ha hecho mérito, ni el de arrendamiento de servicios en ninguno de los casos taxativamente señalado en el citado artículo de la Ley procesal, como lo afirma el recurrente, constando ampliamente explicado en esta decisión cómo y en qué forma se han de entender los otros artículos del Código que también se dicen infringidos.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que sea condenado Don Eugenio Pomar al pago, á favor de Don Vicente Pérez, de la cantidad de doscientos pesos mejicanos previa deducción de la cantidad de 50 pesos que el demandante debe á su vez al demandado y no se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta instancia, confirmado así en lo conforme y revocando en lo que con esta decisión no lo estuviere la sentencia apelada. Transcurrido el plazo de 20 días dítese sentencia.

Conformes el Presidente Señor Arellano, y los magistrados Señores Willard y Mapa.

McDonough, M., disidente; con quien está conforme Cooper. No estoy conforme con la opinión de la mayoría. En mi sentir no hay prueba legal alguna en autos en virtud de la cual pueda esta Corte condenar al demandado al pago de la cantidad de 200 pesos mejicanos y entiendo por tanto, que procede la confirmación de la sentencia.

Johnson M., no asistió á la vista.

Se modifica la sentencia.

[No. 1471. Noviembre 21 de 1903.]

J. V. KNIGHTS, recurrente, contra J. McMICKING, Escribano del Juzgado de Primera Instancia de Manila, recurrido.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; PRÁCTICA FORENSE; INSCRIPCIÓN DE ASUNTOS ELEVADOS DEL JUZGADO DE PAZ EN GRADO DE APELACIÓN; PAGO DE DERECHOS.—Al elevarse un asunto del juzgado de paz al de Primera Instancia, en grado de apelación, el escribano de este último tribunal tendrá derecho á exigir el pago de los derechos antes de inscribir el asunto.
2. ID.; FIANZA PARA LA APELACIÓN.—El escribano no puede utilizar como garantía del pago de los derechos de escribanía la fianza que otorga el apelante á favor del apelado para responder de las costas.
3. ID.; DISTINCIÓN ENTRE LAS COSTAS Y LOS DERECHOS.—Las costas representan los gastos sufragados por la parte en el seguimiento del pleito; los derechos son los que se pagan á un funcionario público por servicios prestados durante la tramitación del pleito. Los derechos pueden incluirse como costas, en la sentencia. En asuntos civiles los derechos deben pagarse por anticipado á menos que la ley disponga otra cosa.

4. **MANDAMUS ; OTRO RECURSO ADECUADO.**—No procede la expedición del mandamiento perentorio (mandamus) cuando con ello se trata de obligar al escribano á que inscriba en el registro un asunto á instancia del apelado que puede obtener el mismo remedio, pagando los derechos que se requieren. El "mandamus" no se expedirá cuando las partes puedan utilizar otro recurso legal adecuado al caso.

*El Magistrado SEÑOR COOPER *disident*e:

5. **PROCEDIMIENTO CIVIL; COSTAS Y DERECHOS.**—Existe una identidad entre las costas y los derechos en cuanto á la forma de su cobro y ordinariamente no puede complerse su pago hasta dictarse sentencia definitiva y regularse las costas. Esta regla ha sido cambiada por el artículo 787 respecto del escribano de la Corte Suprema, y la omisión de semejante disposición en el artículo siguiente respecto de los derechos del escribano del Juzgado de Primera Instancia, dá lugar á una fuerte presunción de que la regla ordinaria en cuanto al escribano del Juzgado de Primera Instancia no ha sido modificada y que él no tiene derecho de exigir por adelantado el pago de sus derechos.

6. **IN ; APELACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ; MANDAMUS.**—En las apelaciones elevadas de los juzgados de paz, la presentación de un escrito en apelación y la fianza de apelación, perfecciona la apelación y deja sin efecto la sentencia; el juez de paz tiene entonces la obligación de elevar el expediente al escribano y el escribano la de registrarlo en el Juzgado de Primera Instancia. Esta obligación es absoluta, la ley es preceptiva y el escribano puede ser compelido por el *mandamus* á cumplir esta obligación.

SOLICITUD ORIGINAL para un escrito de mandamiento perentorio. Solicitud denegada.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Sres. T. D. AITKEN y P. J. MOORE, abogados del recurrente.
Sr. FREDERICK GARFIELD WAITE, abogado del recurrido.

JOHNSON, J.:

Este asunto fué sometido á la Corte para su resolución, de conformidad con los escritos de alegaciones.

En 31 de Marzo de 1903, recayó sentencia en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Manila en favor del demandante, en los autos seguidos por D. J. V. Knight *contra* el Sr. B. O. Eide. En 4 de Abril del mismo año, el demandado apeló contra dicha sentencia, para ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila habiendo constituido una fianza á favor del apelado para responder á éste del pago de todas las costas que le fueran impuestas. Más tarde el juez de paz remitió dichos autos al Escribano de dicho Juzgado de Primera Instancia, el cual rehusó y aun rehusa inscribir dicho asunto en el registro general de dicho Juzgado, por no haberse satisfecho los derechos que señala el artículo 788 del nuevo Código de Procedimiento Civil. El demandante y apelado pide ahora á esta Corte que expida un mandamiento perentorio dirigido á dicho Escribano requiriéndole para que inscriba dicho asunto en el registro como se ha dicho, sin percibir antes los derechos de Escribanía correspondientes. La cuestión planteada es la de la interpretación que debemos dar al Código en cuanto al cobro ó exacción de derecho por los funcionarios del Tribunal.

El apelado alega que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil requiere al Escribano del Juzgado de Primera Instancia que inscriba en el registro del mismo los asuntos elevados de los juzgados de paz en grado de apelación al presentárselos en forma la copia testimoniada de los autos. El apelado alega asimismo que la fianza que debe consignar el apelante para el perfeccionamiento de la apelación incluye los derechos de escribanía, y que el escribano no puede por tanto exigir sus derechos por anticipado sino que debe atenderse á la fianza, para su cobro. Pretende además el apelado que á menos que se requiera al Escribano para que inscriba dicho asunto en el registro, no será posible ver la apelación, lo cual tendrá el efecto de hacer ineficaz la sentencia recaída en el juzgado de paz, puesto que según lo dispone taxativamente el Código de Procedimiento Civil al perfeccionarse la apelación interpuesta contra la sentencia del juzgado de paz, ésta queda nulificada *ipso jure*.

Dicho artículo dice así:

"De la documentación que se entregará al escribano del Juzgado de Primera Instancia.—El juez de paz de cuya sentencia se hubiere apelado, transmitirá, antes ó en el mismo día en que comienza el próximo período de las sesiones del Juzgado de Primera Instancia en la provincia en que se debe conocer de la apelación al escribano de este tribunal copia certificada de los asientos del registro referentes á las actuaciones practicadas en el juicio, acompañada de toda la documentación original y la fianza que prestó el apelante. El escribano las registrará en el Juzgado de Primera Instancia y tendrá derecho á los mismos honorarios que hubiera de percibir por idéntico respecto en los juicios entablados en dicho juzgado. El juez de paz podrá enmendar en cualquier tiempo, los documentos elevados por él para que estén conformes con los hechos, y cuando proceda en justicia, el Juez de Primera Instancia podrá requirirle al efecto."

El apelado dice y sostiene que la frase "el Escribano las registrará en el Juzgado de Primera Instancia," es imperativa. Pero se observará que á continuación sigue: "Y tendrá derecho á los mismos honorarios que hubiera de percibir por idéntico respecto en los juicios entablados en dicho juzgado," etc.

El artículo 788 del mismo Código determina los derechos que han de cobrarse en otros casos. El artículo 60 de la Ley número 130 de la Comisión Civil dispone que "todos los derechos cobrados por ellos (los escribanos) corresponderán al Gobierno."

El artículo 76 del nuevo Código de Procedimiento Civil dispone que:

"Dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia dictada por el juez de paz, la parte que desee apelar puede depositar en poder de dicho funcionario una declaración escrita en la que manifieste que apela al Juzgado de Primera Instancia. Dentro del mismo período de cinco días prestará una fianza, con garantía suficiente que apruebe el juez, pagadera á la parte contraria y por la cantidad de cien dollars, para responder del pago de las costas á que se le pueda condenar en el juicio. Cuando se haya depositado la antedicha declaración y prestado la fianza, la apelación quedará cumplida."

El apelado insiste en que la fianza que requiere este artículo incluye los derechos y costas y que por tanto el escribano debe atenderse á ella para el cobro de los derechos que le correspondan. Tenemos que oponer á esto dos razones: Primero, que la fianza se constituye en beneficio de la parte contraria exclusivamente, y, segundo, que ésta, para responder de las costas únicamente. Debemos distinguir entre las costas y los derechos. Las primeras incluyen los gastos que ha sufragado la parte en el seguimiento de su pleito; y los segundos son los cobros que puede hacer un funcionario público por los servicios que preste durante la tramitación del asunto. Todo funcionario tiene derecho á exigir en asuntos civiles que se le paguen sus derechos por anticipado, excepto en el caso previsto en el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil sobre incidentes de *habeas corpus*. Una vez satisfecho los derechos podrán conceptuarse como costas en la regulación de las mismas pudiendo dictarse sentencia al efecto. La fianza que se exige está á responder de las costas. (O'Neil vs. Kansas City, etc., 31 Fed. Rep., 663.)

El mandamiento perentorio es un recurso extraordinario que no se concede á la parte á menos que no le sea dable utilizar otro adecuado á las circunstancias del caso. En el caso de autos el demandante tiene otro recurso adecuado. Puede, si lo desea, pagar los derechos correspondientes y hacer que se inscriba su asunto en el registro. La fianza constituye su mejor garantía. No puede exigirse al Escribano que inscriba en el registro asuntos civiles hasta que no haya recibido previamente los derechos que la Ley requiere.

Se deniega el pedimento para la expedición del *mandamus*.

Conformes el Presidente Sr. Arellano y los Magistrados Sres. Torres, Willard, Mapa y McDonough.

COOPER, M., *disidente*:

La cuestión que se nos presenta para su resolución es la de si el Escribano del Juzgado de Primera Instancia puede exigir el pago de los derechos de escribanía por anticipado antes de inscribir en el Registro un asunto elevado en grado de apelación del juzgado de paz.

Aunque es cierto que existe diferencia entre las costas y los derechos no lo es menos la forma de su exacción, es idéntica. "Primariamente, los derechos eran estrictamente exigibles en el acto en que se prestaba el servicio, pero la constante tolerancia por fin degeneró en costumbre que ha merecido la sanción de las decisiones judiciales, así que la parte en cuyo beneficio fueron prestados dichos servicios no era requerida al pago sino hasta la resolución del asunto en que para evitar las inconveniencias de un juicio para cobrar una cantidad insignificante, se acostumbraba incluirlas en el mandamiento de ejecución como si fueran parte de las costas correspondientes á la parte victoriosa. (Musser vs. Good, 11 S. and R. (Pa.), 247.)"

Ordinariamente no debe requerirse el pago de las costas sino hasta que recaiga sentencia definitiva y se haya hecho la regulación de aquellas incluyéndola en ésta. (5 Enc. Pld. and Pr., 254.)

Las costas se pagan comentada al Escribano del Juzgado ó al Sheriff en beneficio de aquellos que tengan derecho á ellas "Siendo las costas accesorias de la sentencia, pueden exigirse de la misma manera en el mandamiento de ejecución, el cual es el medio más corriente para su cobro." (5 Enc. Pl. and Pr., 256.)

La regla ordinaria y corriente de no exigir el pago de las costas devengadas sino cuando recaiga sentencia definitiva ha sido expresamente revocada por el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo á los derechos que debe cobrar el Escribano de la Corte Suprema. Dicho artículo dispone que "En el caso de que dejen de pagarse los derechos, la Corte puede rehusar seguir el juicio hasta que hayan sido satisfechos y podrá desestimar la pieza de excepciones ó la apelación, por desistimiento, cuando previa notificación conveniente no se ha satisfecho el pago mencionado dentro del término razonable."

Esta disposición se ha omitido en el artículo que sigue (788) el cual se refiere á los derechos que debe cobrar el Escribano del Juzgado de Primera Instancia.

Es de inferirse que en defecto de disposición expresa que requiera el pago de los derechos por anticipado al Escribano de la Corte Suprema, esto hubiera carecido de atribuciones para exigirlo, pues de lo contrario estaría demás este precepto, y el hecho de que no se haya previsto otro tanto en el artículo siguiente da lugar á presumir con sobrado fundamento que no hubo la intención de que el Escribano del Juzgado de Primera Instancia tuviera el derecho de exigir por anticipado el pago de los derechos.

Según el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la parte que desee alzarse en apelación contra la sentencia dictada por el juzgado de paz deberá notificar por escrito al Juez de que apela para ante el Juzgado de Primera Instancia, y dentro del plazo de cinco días prestará una fianza con fiadores suficientes, que será aprobada por el mismo Juez, por la cantidad de cien pesos, pagadera á la parte contraria "para responder del pago de las costas á que se le pueda condenar en el juicio, quedando perfeccionada la apelación cuando se haya hecho dicha notificación y consignado la aludida fianza."

Según el precepto del artículo 75 una vez perfeccionada la apelación queda nula la sentencia recaída en el juzgado de paz.

Según el artículo 78 "El Juez de Paz de cuya sentencia se hubiese apelado, transcribirá antes ó en el mismo día en que comienza el período de las sesiones del Juzgado de Primera Instancia de la provincia en que se debe conocer de la apelación, al Escribano de este Tribunal copia certificada de los asientos del registro referentes á las actuaciones practicadas en el juicio, acompañada de toda la documentación y la fianza que prestó el apelante, y el Escribano registrará el mismo en el Juzgado de Primera Instancia."

Resulta de estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil

que con la notificación por escrito y la consignación de la fianza para la apelación queda perfeccionado el recurso de apelación, y que la apelación una vez perfeccionada surte el efecto de anular la sentencia del juzgado de paz.

La parte apelante no está obligada más que á notificar al Juez de su intención de apelar y á consignar la correspondiente fianza, siendo entonces el deber del juez de paz elevar los autos al Escribano el cual deberá registrar el asunto en el Juzgado de Primera Instancia. Este precepto del Código es incondicional é imperativo y el Escribano está en el deber de observarlo y si se resistiere puede obligársele á ello por medio de mandamus.

Por las razones expuestas no estoy conforme con la opinión de la mayoría.

Se deniega el pedimento.

[No. 1360. Diciembre 4 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querrelante y apelado, contra ADAM SMITH, acusado y apelante.*

1. DERECHO PENAL; QUERRELLA; TIEMPO; DISCONFORMIDAD ENTRE LO ALEGADO Y LO PROBADO.—En 10 de Marzo de 1903 se presentó querrela denunciando un robo que se decía cometido en Diciembre de 1902. De las pruebas resultó que el delito se había perpetrado en Enero de 1903. Se declara, que la querrela era suficiente para justificar la condena del acusado por carecer de importancia la disconformidad que existe entre la fecha consignada en la querrela y aquella en que según las pruebas se consumó el delito.
2. ID.; ID.—La querrela debe expresar categóricamente el tiempo y lugar en que se ejecutó el acto delictivo, pero cuando el tiempo en que se dice cometido éste no constituye un elemento esencial del mismo, no será preciso probar que el hecho tuvo lugar en la fecha indicada sino que basta demostrar que el delito fué perpetrado antes de que hubiese transcurrido el plazo que la ley señala para deducir la acción penal y antes de iniciarse el proceso.
3. ID.; RONO; ESTAFAS.—El que fingiéndose agente de la autoridad obtuviese dinero por medio de amenazas dirigidas al ofendido previniéndole que de lo contrario sería detenido y reducido á prisión, será responsable del delito de robo con intimidación á las personas y no del de estafa.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Albay.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Mr. C. W. O'BREX, en representación del apelante.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se imputa al procesado el delito de robo en los términos siguientes:

"En el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Albay á 9 de Marzo de 1903, el que suscribe acusa á Adam Smith del delito de robo cometido como sigue: Que el referido acusado en el mes de Diciembre último próximamente encontrándose en la casa del Juez auxiliar de dicho pueblo Don Esteban Delgado, tomó dinero con violencia é intimidación por valor de 600 pesos poco más ó menos de los vecinos de aquel pueblo Pedro Ralla y Josefa García de Ralla, con infracción de la ley."

En 27 de Abril de 1903 el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Albay después de oír las pruebas declaró al procesado responsable del delito de robo tal cual se le acusaba en la querrela, sentenciándole á tres años y ocho meses de presidio correccional y costas procesales.

Las pruebas practicadas durante el juicio demuestran que el procesado hacia el 6 de Enero de 1903 penetró en la casa de un tal Esteban Delgado, juez de paz auxiliar del pueblo manifestando á éste que era policía secreta y buscaba á ciertas personas llamadas Josefa García y Pedro Ralla. Estos individuos fueron llamados por el procesado á la casa del citado Delgado el día de autos. Cuando Josefa García y Pedro Ralla llegaron á la casa el procesado les dijo que tenía facultades para detenerles, que ya había detenido á un tal Isabelo Madera y que él podía dejarle en libertad. El

procesado mostró una carta á estas personas la cual les dijo le autorizaba para detenerles. Más tarde en aquel mismo día el procesado les dijo á Josefa y á Pedro que prepararan su ropa para ir á Manila porque él les iba á conducir á dicha ciudad en calidad de detenidos. Dijo asimismo á Delgado que buscara un vehículo para conducir á los presuntos detenidos hasta el sitio en que él pudiera sacar pasar para Manila. No pudo encontrarse el vehículo. Josefa y Pedro prepararon su ropa y se dispusieron para el viaje á Manila. Durante la conversación que tuvo el procesado con Josefa y Pedro aquél les amenazaba constantemente con arresto y con malos tratos.

Después que dichos individuos fueron así detenidos por el procesado, éste les dijo que quedaba un recurso. Les dió á entender que si le daban la cantidad de mil pesos mejicanos les dejaría en libertad. Finalmente transigieron respecto de la cantidad y entre Pedro y Josefa entregaron al procesado la cantidad de setecientos pesos mejicanos. El procesado declaró en defensa propia y confesó haber recibido los setecientos pesos diciendo, sin embargo, que se los habían dado dichos individuos en concepto de soborno para obtener la libertad de Isabelo Madera. El procesado al ser detenido confesó que ya había destinado á usos propios unos doscientos seis pesos de dicha cantidad, manifestando además que había aceptado ésta con el objeto de utilizarla contra dichas personas en una querrela que presentaría contra ellos por tentativa de cohecho.

En la querrela se alega que el delito fué cometido en el mes de Diciembre de 1902. Las pruebas demuestran que fué cometido de hecho en el mes de Enero de 1903. La querrela fué presentada en 9 de Marzo de 1903. La defensa alega que por tal motivo debió haberse ordenado la absolución del acusado, fundándose en la teoría de que las pruebas en un proceso criminal deben estar acordes con las alegaciones contenidas en la querrela.

Es cierto que en la querrela se debe alegar por modo concreto el tiempo y lugar en que se perpetró el delito. Las pruebas, sin embargo, no tienen forzosamente que ser congruentes con esta alegación á menos que el tiempo y lugar sean esenciales al delito como elementos integrantes del mismo. (2 Russel sobre Delitos, 802; Wharton, Derecho Criminal, 220.) La prueba es admisible y suficiente siempre que resulte que la acción penal no ha prescrito sin que importe que el delito se haya cometido antes ó después del tiempo mencionado en la querrela ó denuncia y con anterioridad á la presentación de la querrela ó denuncia. (Véase la causa seguida *contra Miller*, 33 Miss., 356.) En la causa citada la querrela decía que el delito había sido cometido en 28 de Octubre. De las pruebas resultó que fué cometido en 6 de Noviembre siguiente. El tribunal dijo al Jurado que declarara al procesado culpable si resultaba que el delito se había cometido en cualquier tiempo antes de formularse la querrela. (Véase la misma causa en el tomo 69 Am. Dec., 351; y la de Cook *contra* el Estado, 56 Am. Dec., 56, 410, y nota que aparece en la p. 418.) Si las pruebas demuestran que el delito se cometió después de haberse presentado la querrela ó después de iniciado el proceso se declarará aquella improcedente. (Godard *contra* el Estado, 14 Tex. (Cr.) Appeals, 566.)

Las decisiones que siguen confirman el principio de que cuando el tiempo consignado en la querrela no es esencial al delito no es preciso probarlo tal como se alega y procederá la declaración de la suficiencia de la querrela siempre que de las pruebas resulte que la acción penal no ha prescrito y que el delito se cometió con anterioridad á la presentación de la querrela ó denuncia. (People *vs. Jackson*, 111 N. Y., 362; *Herehenbach vs. State*, 34 Tex., G. R. 122; *Commonwealth vs. Dacey*, 107 Mass., 206; *State vs. Bell*, 49 Iowa, 440; *State vs. Walters*, 16 La. Ann., 400; *People vs. Billeman*, 104 Cal., 608; *State vs. Patterson*, 116 Ind., 45; *State vs. Ingalls*, 59 N. H., 89; *Commonwealth vs. Bennett*, 1 Pitts. (Pa.), 265; *McCarthy vs. State*, 37 Miss., 411; *Cook vs. State*, 56 Am. Dec., 56, 410, y la nota de la p. 418.)

Se ha sugerido que el procesado es culpable del delito de estafa y no del de robo.

El Tribunal Supremo de España en sentencia de 24 de Junio de 1875 decidió la siguiente cuestión en estos términos estableciendo así la distinción que existe entre los delitos de robo y estafa previstos en el Código Penal vigente en estas Islas. "El que se presenta en las casas de varios vecinos, pidiendo dinero con el pretexto de que era para una compañía de malhechores que se hallaba en la sierra y le había comisionado con tal objeto, en virtud de lo que percibió varias cantidades de distintos sujetos, ¿será responsable del delito de robo con intimidación á las personas ó de simple estafa? El Tribunal Supremo ha declarado que los hechos expuestos son constitutivos de otros tantos delitos de 'robo con intimidación' en las persons. 'Considerando,' dice, que 'el elemento constitutivo de delito de estafa consiste en la ingeniosa sagacidad que se emplea por el agente dirigida á seducir al que intenta perjudicar, y que por lo mismo excluye tal astucia y sutileza toda idea de intimidación, violenta ó otro medio de igual índole que coarte é impida el ejercicio de la voluntad, la que queda libre é independiente si bien obcecada y perturbada por las sugestiones de que es objeto, circunstancias que también concurren en los engaños previstos por el Código Penal: Considerando que Pascual Mengual y Domenech, al exigir las cantidades que resulta haber recibido de diferentes sujetos, bien sea que supusiese para ello la existencia de una partida de malhechores, ó bien que ésta fuese cierta, logró el objeto que se proponía por medio de la intimidación del mal que pudiesen producir los bandidos respecto de las personas á quienes se dirigía, si éstas no contribuían con los que se les exigía: Considerando que concurriendo esta intimidación los hechos que ejecutó no pueden legalmente apreciarse ni constitutivo de estafa ni de engaño. (Viada tomo 3, p. 341.)

Se confirma la sentencia recurrida con las costas al procesado. Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se confirma la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 346.—*Molino de arroz*—*Piezas sueltas del mismo.*

MANILA, 8 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2,113 formulada en 7 de Mayo de 1903 por la 'Gerrinial,' contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila sobre el tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración número 6,836, comprobante número 15,184, pagados en 7 de Mayo de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de cierta maquinaria como 'Otra maquinaria' con arreglo á la partida 257 (b) de los Aranceles de Aduanas de 1901, á razón de \$1 por 100 kilos, ó 20 por ciento ad valorem, en lugar de 'Maquinaria agrícola' con arreglo á la partida 245 á razón de \$0.25 los cien kilos, como se declaró.

"La mercancía en cuestión consiste en cilindro para descascarar, porta-varas de cribas, palas y cribas para limpiar ó cernir, pertenecientes á una máquina de descascarar arroz. Es indiscutible que tales artículos son esencial é indispensablemente partes de un molino de arroz. Es asimismo indudable que con arreglo á la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Apelaciones de la Aduana en el caso del molino aserrador (Resolución Arancelaria Circular No. 187) estas piezas caen dentro de la partida 245, si con arreglo á ella se afora un molino completo. Un molino de arroz es una máquina que prepara el arroz para el mercado y cuyo producto es arroz y no una manufactura del mismo.

"En virtud de los fundamentos expuestos se admite la protesta

No. 2.115 y se ordena la devolución al importador de la suma de \$8.80, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 266.—Fijando tarifas de almacenajes en los puertos de entrada fuera de Manila.

MANILA, 17 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, se cargarán las siguientes tarifas de almacenajes, sobre todos los equipajes que se dejen bajo la custodia de la Aduana, en los puertos de Iloilo, Cebú, Zamboanga, Puerto Princesa, Cabo Melville, y Bongao:

(1) Sobre todos los bultos, equipaje de mano y demás paquetes que contengan efectos personales sujetos al pago de derechos, no siendo mercancías corrientes, que queden bajo la custodia de la Aduana más de cuarenta y ocho horas, incluso los domingos y otros días festivos, después de su desembarque en el muelle de la Aduana, no excediendo de 2 pies cúbicos de volumen, cada uno, por día, \$0.04 en moneda filipina.

(2) Sobre todos dichos bultos, etc., y baules que queden, que excedan de 2 pies cúbicos, pero que no excedan de 4 pies cúbicos de volumen, cada uno, por día, \$0.06 en moneda filipina.

(3) Sobre todos los citados bultos, etc., y baules que queden, que excedan de 4 pies cúbicos de volumen, cada uno, por día, \$0.10 en moneda filipina.

(4) *Entendiéndose*, Que todas las sillas de viaje de caña ó otra materia semejante, que queden, pagarán á razón de \$0.10 en moneda filipina, por día, cada una, y que todas las sillas de viaje con armadura de madera, forradas de caña, tela ó lona, de la clase de plegadizas, pagarán á razón de \$0.04 en moneda filipina, por día, cada una.

(5) Y *entendiéndose además*, Que todos los mencionados bultos, baules y sillas de viaje, que queden, estarán sujetos por lo menos á cinco días de almacenaje.

PÁR. II. Desde el primero de Enero de 1904, se cargarán las tarifas siguientes sobre todos los efectos que se dejen en los almacenes del Gobierno en los puertos antes citados.

ILOILO.

(1) Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que no se hayan mandado á los almacenes de los vistas para su reconocimiento, que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 5 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de \$6.00 mensuales por cada tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso, el tonELAJE puede ser calculado por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

(2) Sobre todos los efectos, bultos ó partes de consignaciones mandados al almacén de vistas para su reconocimiento, que se dejen en dicho almacén más de 48 horas después que haya terminado la liquidación de la declaración de los mismos, á razón de \$12 mensuales por cada tonelada métrica ó de medida como antes se prescribe. *Entendiéndose*, Que todos los citados efectos, bultos ó partes de consignaciones que se dejen, estarán sujetos, por lo menos, al pago de 5 días de almacenaje á los precios anteriores. *Entendiéndose además*, Que no se cargará almacenaje sobre dichos efectos, bultos ó partes de consignaciones, hasta que pasen 48 horas de haber terminado la liquidación de la declaración que comprenda dicha consignación.

(3) Sobre todos los bultos y artículos que se dejen en el Departamento de Paquetes de la Sección de Vistas, más de 48 horas después que haya sido terminada la liquidación de la declaración

de los mismos, á razón de \$0.10 diarios por cada pieza ó paquete. *Entendiéndose*, Que todos estos bultos ó artículos estarán sujetos al pago de 5 días de almacenaje, por lo menos, al precio antes citado: *Entendiéndose además*, Que no se cargará almacenaje sobre dichos bultos ó artículos, hasta que pasen 48 horas de haber terminado la liquidación de la declaración de los mismos.

Para el aforo del almacenaje ordenado en los incisos 1 y 2 del párrafo anterior, el importador ó su representante puede manifestar el tiempo que necesita para retirar los efectos del almacén del Gobierno ó de los vistas, según sea el caso, para incluirlo al fijar los gastos, con objeto de evitar la necesidad de hacer pagos adicionales de almacenaje cuando los efectos no han sido retirados todos el último día que se les ha cargado: *Entendiéndose, sin embargo*, Que no se harán devoluciones de almacenajes en los casos en que se hayan retirado los efectos antes del plazo marcado por el importador ó su representante: *Entendiéndose además*, Que en todos los casos se cargarán almacenajes por el período de tiempo incluso el último día en que los efectos ó parte de la consignación se dejen en los almacenes del Gobierno ó de los vistas.

CEBÚ.

(1) Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 12 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica. *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede, calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

JOLÓ.

Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 5 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

ZAMBOANGA.

Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 8 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

PUERTO PRINCESA.

Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 8 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

CABO MELVILLE.

Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 8 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

BONGAO.

Sobre todos los efectos ó partes de consignaciones que se dejen en los almacenes del Gobierno más de 15 días después de la des-

carga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de 8 pesos filipinos mensuales por tonelada métrica: *Entendiéndose también*, Que en cualquier caso el almacenaje se puede calcular por tonelada de medida de 40 pies cúbicos, á discreción del Administrador de Aduanas.

PAR. III. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la correspondiente publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 16 de Diciembre de 1903."

PAR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la correspondiente publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 267.—Publicando la Ley No. 1025 de la Comisión en Filipinas, que reforma el artículo cuatro de la Ley No. 780.

MANILA, 18 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente Ley:

"[No. 1025.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SETECIENTOS OCHENTA, DE MODO QUE AUTORICE A LA JUNTA QUE EN ELLA SE CREA, PARA RECONOCER LAS LICENCIAS EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL Y PARA CONCEDER LICENCIAS EN SU VIRTUD SIN EXAMEN POR ESCRITO, Y DISPONIENDO LA RENOVACION DE LAS LICENCIAS YA CONCEDIDAS.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuatro de la Ley Número Setecientos ochenta, titulada 'Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón, y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques,' insertando al final de dicho artículo lo siguiente:

"*Entendiéndose*, Que si algún solicitante de licencia como capitán, piloto, patrón ó maquinista presentare una licencia debidamente legalizada, que le hubiera sido expedida por las autoridades debidamente constituidas de las Islas Filipinas durante el regimen español ó cualquier otra prueba de competencia que sea satisfactoria para la Junta, y hubiere estado dedicado al tráfico de cabotaje en aguas de las Islas Filipinas, por lo menos dos años en el cargo para el cual solicita licencia, no será necesario el examen por escrito, y se expedirá licencia en virtud de aquella, siempre que demuestre que está físicamente sano, que es de buen carácter moral y que está dentro de los requisitos del artículo siete de esta Ley."

"ART. 2. La citada Junta queda además, autorizada y facultada para al terminar la licencia cuya expedición autoriza la mencionada Ley Número Setecientos ochenta, renovar la misma de año en año, previa la correspondiente solicitud que se hará como dispone dicha Ley, pero cada renovación solo tendrá validez por un año. En caso de renovación de la licencia, no se hará el examen por escrito que exige el artículo tres de dicha Ley, pero el que solicite la renovación estará obligado únicamente, si la Junta lo considera necesario, á someterse á un examen para demostrar su bien estado físico, y la Junta está autorizada para rechazar cualquier solicitud de renovación previa prueba satisfactoria de mala conducta, hábitos de intemperancia, incapacidad ó falta en el cumplimiento de su deber por parte del poseedor de la licencia, y también para anular cualquier licencia renovada, por las mismas razones ó por alguna de ellas.

"ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de

No. 208.—Fijando los derechos que deben llevar los prácticos en todos los puertos de entrada, excepto el puerto de Manila, y en todos los puertos y puertos secundarios de cabotaje de las Islas Filipinas durante el año ordinario de 1904.

MANILA, 22 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por autorización del artículo 393 de la Ley Número 355 de la Comisión en Filipinas, y con la aprobación del Honorable Secretario de Hacienda y Justicia, se promulgan por la presente, los siguientes derechos que deben cobrar los prácticos en todos los puertos de entrada, menos en el puerto de Manila, y en todos los puertos y puertos secundarios de cabotaje de las Islas Filipinas y que se pondrán en vigor el día 2 de Enero de 1904.

PAR. II. Se autorizan los siguientes derechos de practicaje y otros que se cobrarán por cuenta de la Asociación de Prácticos del puerto de Iloilo en la forma que á continuación se dispone:

PARA BUQUES DEDICADOS AL COMERCIO EXTERIOR.

Practicaje de puerto, entrada y salida, desde la Estación de Prácticos, Sinapsapan ó Punta Dumangas, Guimaras ó hasta dichos puertos.

ENTRADA.

	Moneda filipina.
Buques de 30 toneladas hasta 50 toneladas, inclusive.....	10.00
Buques de 50 toneladas hasta 75 toneladas, exclusive.....	16.00
Buques de 75 toneladas hasta 100 toneladas, exclusive.....	18.00
Buques de 100 toneladas hasta 250 toneladas, exclusive.....	20.00
Buques de 250 toneladas hasta 500 toneladas, exclusive.....	26.00
Buques de 500 toneladas hasta 750 toneladas, exclusive.....	30.00
Buques de 750 toneladas hasta 1,000 toneladas, exclusive.....	36.00
Buques de 1,000 toneladas hasta 1,500 toneladas, exclusive.....	46.00
Buques de 1,500 toneladas hasta 2,000 toneladas, exclusive.....	56.00
Buques de 2,000 toneladas hasta 3,000 toneladas, exclusive.....	70.00
Buques de 3,000 toneladas hasta 4,000 toneladas, exclusive.....	90.00
Buques de 4,000 toneladas hasta 5,000 toneladas, exclusive.....	120.00
Buques de 5,000 toneladas hasta 6,000 toneladas, exclusive.....	150.00
Buques de 6,000 toneladas hasta 7,000 toneladas, exclusive.....	180.00
Buques de 7,000 toneladas hasta 8,000 toneladas, exclusive.....	220.00

SALIDA.

Buques de 30 toneladas hasta 50 toneladas, inclusive.....	10.00
Buques de 50 toneladas hasta 75 toneladas, exclusive.....	16.00
Buques de 75 toneladas hasta 100 toneladas, exclusive.....	18.00
Buques de 100 toneladas hasta 250 toneladas, exclusive.....	20.00
Buques de 250 toneladas hasta 500 toneladas, exclusive.....	26.00
Buques de 500 toneladas hasta 750 toneladas, exclusive.....	30.00
Buques de 750 toneladas hasta 1,000 toneladas, exclusive.....	36.00
Buques de 1,000 toneladas hasta 1,500 toneladas, exclusive.....	46.00
Buques de 1,500 toneladas hasta 2,000 toneladas, exclusive.....	56.00
Buques de 2,000 toneladas hasta 3,000 toneladas, exclusive.....	70.00
Buques de 3,000 toneladas hasta 4,000 toneladas, exclusive.....	90.00
Buques de 4,000 toneladas hasta 5,000 toneladas, exclusive.....	120.00
Buques de 5,000 toneladas hasta 6,000 toneladas, exclusive.....	150.00
Buques de 6,000 toneladas hasta 7,000 toneladas, exclusive.....	180.00
Buques de 7,000 toneladas hasta 8,000 toneladas, exclusive.....	220.00

PARA TODOS LOS BUQUES.

Derechos de practicaje en el río, entrada y salida, desde el puerto y hasta el puerto. El practicaje no es obligatorio para buques menores de 100 toneladas, siéndolo para todos los buques de 100 ó más toneladas.

ENTRADA.

	Moneda filipina.
Buques de vela de 56 toneladas hasta 75 toneladas, inclusive.....	3.00
Vapores de 30 toneladas hasta 75 toneladas, inclusive.....	5.00
Buques de 76 toneladas hasta 100 toneladas, exclusive.....	10.00
Buques de 100 toneladas hasta 150 toneladas, exclusive.....	12.00
Buques de 150 toneladas hasta 250 toneladas, exclusive.....	14.00
Buques de 250 toneladas hasta 500 toneladas, exclusive.....	16.00
Buques de 500 toneladas hasta 750 toneladas, exclusive.....	18.00
Buques de 750 toneladas hasta 1,000 toneladas, exclusive.....	20.00
Buques de 1,000 toneladas hasta 1,500 toneladas, exclusive.....	24.00
Buques de 1,500 toneladas hasta 2,000 toneladas, exclusive.....	32.00
Buques de 2,000 toneladas hasta 2,500 toneladas, exclusive.....	40.00
Buques de 2,500 toneladas hasta 3,000 toneladas, exclusive.....	50.00
Buques de 3,000 toneladas hasta 3,500 toneladas, exclusive.....	66.00
Buques de 3,500 toneladas hasta 4,000 toneladas, exclusive.....	86.00

SALIDA.

Buques de vela de 56 toneladas hasta 75 toneladas, inclusive.....	3.00
Vapores de 30 toneladas hasta 75 toneladas, inclusive.....	5.00
Buques de 76 toneladas hasta 100 toneladas, exclusive.....	10.00
Buques de 100 toneladas hasta 150 toneladas, exclusive.....	12.00
Buques de 150 toneladas hasta 250 toneladas, exclusive.....	14.00
Buques de 250 toneladas hasta 500 toneladas, exclusive.....	16.00
Buques de 500 toneladas hasta 750 toneladas, exclusive.....	18.00
Buques de 750 toneladas hasta 1,000 toneladas, exclusive.....	20.00
Buques de 1,000 toneladas hasta 1,500 toneladas, exclusive.....	24.00
Buques de 1,500 toneladas hasta 2,000 toneladas, exclusive.....	32.00
Buques de 2,000 toneladas hasta 2,500 toneladas, exclusive.....	40.00
Buques de 2,500 toneladas hasta 3,000 toneladas, exclusive.....	50.00
Buques de 3,000 toneladas hasta 3,500 toneladas, exclusive.....	66.00
Buques de 3,500 toneladas hasta 4,000 toneladas, exclusive.....	86.00

Por la presente se enmienda el artículo 6 del Párrafo XLVIII de la Circular administrativa de Aduanas No. 122, de manera que se lea como sigue:

“PÁR. XLVIII. Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque, por motivo de cuarentena ó otras causas que está fuera de su alcance contrarrestar, tendrá derecho á percibir paga por dicha detención á razón de 10 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.”

PÁR. III. Se autorizan los siguientes derechos de practicaje y otros que se cobrarán por cuenta de los derechos de Prácticos en el puerto de Cebú en la forma que se dispone:

1. El practicaje será obligatorio para todos los buques de 20 á 100 toneladas, dentro del fondeadero, por pie de calado 20 céntimos, en moneda filipina.

2. El practicaje será obligatorio para todos los buques de más de 100 toneladas, registrados en el Archipiélago, desde la entrada hasta el fondeadero, por pie de calado 1 peso y 20 céntimos, en moneda filipina.

3. Los buques menores de 100 toneladas que tomen práctico desde la entrada hasta el fondeadero, por pie de calado, 1 peso y 20 céntimos, en moneda filipina.

4. El practicaje será obligatorio para todos los buques que no estén registrados en el Archipiélago, por pie de calado, 2 pesos, en moneda filipina.

5. Por cambio de fondeadero para todos los buques de más de 100 toneladas registrados en el Archipiélago, por pie de calado, 50 céntimos, en moneda filipina.

6. Por cambio de fondeadero para todos los buques menores de 100 toneladas registrados en el Archipiélago, por pie de calado, 20 céntimos, en moneda filipina.

7. Por cambio de fondeadero para todos los buques que no estén registrados en el Archipiélago, por pie de calado, 1 peso, en moneda filipina.

(La expresión “dentro del fondeadero” tendrá el significado de desde fuera de la primera boya al Norte ó al Sur, á la salida del puerto, la expresión “desde la entrada hasta el fondeadero” significará desde el faro al Norte ó al Sur.)

8. Todos los buques menores de 100 toneladas de porte neto que se usen como gabarras para la carga ó descarga de los buques que estén en el puerto, estarán exceptuados del pago de derechos por cambio de fondeadero á menos que pidan práctico.

9. Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque, por motivos de cuarentena ó otras causas que estén fuera de su alcance contrarrestar, tendrá derecho á percibir paga por dicha detención á razón de 10 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.

PÁR. IV. Se autorizan los siguientes derechos de practicaje y otros que se cobrarán por cuenta de la Asociación de Prácticos en el puerto de Aparri, en la forma que á continuación se dispone:

PARA TODOS LOS BUQUES, ENTRADA Y SALIDA.

	Moneda filipina.
Desde 1 tonelada hasta 100 toneladas, inclusive.....	10.00
Desde 101 toneladas hasta 250 toneladas, inclusive.....	20.00
Desde 251 toneladas hasta 400 toneladas, inclusive.....	30.00
Desde 401 toneladas hasta 500 toneladas, inclusive.....	40.00
Desde 501 toneladas hasta 650 toneladas, inclusive.....	50.00
Desde 651 toneladas hasta 800 toneladas, inclusive.....	60.00
Desde 801 toneladas hasta 1,000 toneladas, inclusive.....	70.00
Desde 1,001 toneladas hasta 1,500 toneladas, inclusive.....	80.00
Desde 1,501 toneladas hasta 2,000 toneladas, inclusive.....	90.00
Desde 2,001 toneladas hasta 2,500 toneladas, inclusive.....	100.00
Desde 2,501 toneladas hasta 3,000 toneladas, inclusive.....	110.00
De más de 3,000 toneladas.....	120.00

AMARRAS Y FONDEADEROS.

Desde 1 tonelada hasta 100 toneladas, inclusive.....	2.00
Desde 101 toneladas hasta 250 toneladas, inclusive.....	4.00
Desde 251 toneladas hasta 400 toneladas, inclusive.....	6.00
Desde 401 toneladas hasta 500 toneladas, inclusive.....	8.00
Desde 501 toneladas hasta 650 toneladas, inclusive.....	10.00
Desde 651 toneladas hasta 800 toneladas, inclusive.....	12.00
Desde 801 toneladas hasta 1,000 toneladas, inclusive.....	14.00
Desde 1001 toneladas hasta 1,500 toneladas, inclusive.....	16.00
Desde 1501 toneladas hasta 2,000 toneladas, inclusive.....	18.00
Desde 2,001 toneladas hasta 2,500 toneladas, inclusive.....	20.00
Desde 2,501 toneladas hasta 3,000 toneladas, inclusive.....	22.00
De más de 3,000 toneladas.....	24.00

TRAVESÍA HASTA LAL-LOC Y VICEVERSA.

Para todos los buques de 1 tonelada hasta 500 toneladas, inclusive.....	100.00
Para todos los buques de 501 toneladas, hasta 1,000 toneladas, inclusive.....	150.00
Para todos los buques de más de 1,000 toneladas.....	200.00

PARA SAN VICENTE, PARA TODOS LOS BUQUES.

De 1 tonelada hasta 500 toneladas, inclusive.....	30.00
De 501 toneladas hasta 750 toneladas, inclusive.....	40.00
De 751 toneladas hasta 1,000 toneladas, inclusive.....	50.00
De 1,001 toneladas hasta 1,500 toneladas, inclusive.....	60.00
De 1,501 toneladas hasta 2,000 toneladas, inclusive.....	70.00
De más de 2,000 toneladas.....	80.00

Todos los derechos que más arriba se expresan se cobrarán por tonelaje bruto.

(a) Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque por motivos de cuarentena ó otras causas que estén fuera de su alcance contrarrestar tendrá derecho á percibir paga por dicha detención, á razón de 5 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.

PÁR. V. Por la presente se autorizan los siguientes derechos de practicaje para el puerto y distrito administrativo de Zamboanga:

1. En los casos en que se tome práctico en el puerto de Zamboanga para cualquier otro puerto de dicho distrito administrativo y se le vuelva á desembarcar en Zamboanga, para todos los buques menores de 500 toneladas, 6 pesos, en moneda filipina, por día; para buques de más de 500 toneladas, 10 pesos, en moneda filipina, por día.

2. Para entradas y salidas únicamente, en cualquier puerto, 25 pesos, en moneda filipina.

3. Entendiéndose, que en todos los casos en que los buques hagan uso de práctico se les ha de facilitar las debidas y necesarias comidas y alojamiento.

4. Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque por motivos de cuarentena ó otras causas que estén

fuera de su alcance contrarrestar, tendrá derecho á percibir paga por dicha detención, á razón de 5 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.

PÁR. VI. Se autorizan los siguientes derechos de practicae y otros que se cobrarán por cuenta de la Asociación de Prácticos en el puerto de Tacloban en la forma que á continuación se dispone:

PARA EL ESTRECHO DE SAN JUANICO.

	Moneda filipina.
Todos los buques de 1 á 50 toneladas, inclusive.....	8.00
Todos los buques de 51 á 100 toneladas, inclusive.....	12.00
Todos los buques de 101 á 200 toneladas, inclusive.....	18.00
Todos los buques de 201 á 300 toneladas, inclusive.....	26.00
Todos los buques de 301 á 500 toneladas, inclusive.....	32.00
Todos los buques de 501 á 700 toneladas, inclusive.....	36.00
Todos los buques de 701 á 1,000 toneladas, inclusive.....	45.00
Todos los buques de 1,001 á 1,500 toneladas, inclusive.....	55.00
De más de 1,500 toneladas.....	60.00

PARA LAS BAHÍAS DE SAN PEDRO Y SAN PABLO.

Todos los buques de 1 á 50 toneladas, inclusive.....	5.00
Todos los buques de 51 á 100 toneladas, inclusive.....	10.00
Todos los buques de 101 á 200 toneladas, inclusive.....	16.00
Todos los buques de 201 á 300 toneladas, inclusive.....	22.00
Todos los buques de 301 á 500 toneladas, inclusive.....	28.00
Todos los buques de 501 á 700 toneladas, inclusive.....	34.00
Todos los buques de 701 á 1,000 toneladas, inclusive.....	40.00
Todos los buques de 1,001 á 1,500 toneladas, inclusive.....	50.00
Todos los buques mayores de 1,500 toneladas.....	60.00

Todos los derechos que más arriba se expresan se cobrarán por tonelaje bruto, en moneda filipina.

(a) Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque por motivo de cuarentena ó otras causas que esté fuera de su alcance contrarrestar, tendrá derecho á percibir paga por dicha detención, á razón de 5 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.

PÁR. VII. Se autorizan los siguientes derechos de practicae y otros que se cobrarán por cuenta de la Asociación de Prácticos en el puerto de Dagupan en la forma que á continuación se dispone:

	Moneda filipina.
Todos los buques de 10 á 20 toneladas de porte bruto.....	1.00
Todos los buques de 20 á 50 toneladas de porte bruto.....	3.00
Todos los buques de más de 50 toneladas de porte bruto por pie de calado.....	1.00

(a) Los derechos que más arriba se disponen son para el practicae local desde la bahía abierta á Dagupan y viceversa.

(b) Los prácticos de Dagupan estarán bajo la inspección inmediata y á las órdenes del inspector de aduanas del distrito de costa de San Fernando de la Unión.

(c) Siempre que cualquier práctico tenga que permanecer á bordo de un buque por motivo de cuarentena ó otras causas que esté fuera de su alcance contrarrestar, tendrá derecho á percibir paga por dicha detención á razón de 5 pesos, en moneda filipina, por cada día de veinticuatro horas. Todo el tiempo que exceda de seis horas se contará como un día.

PÁR. VIII. Por la presente se emienda el párrafo LIV de la Circular administrativa de Aduanas No. 122 de manera que se lea como sigue:

“PÁR. LIV. Los buques que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos ó al Gobierno Insular estarán exentos de cumplir las disposiciones de practicae obligatorio de este Reglamento pero en todos los casos en que se pida y se tome práctico á bordo, dichos buques pagarán entonces los derechos de practicae y otros reglamentarios que se ordenan para los buques mercantes para entradas, salidas y amarras.”

PÁR. IX. Por la presente se revocan los párrafos XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LIII y LIV de la Circular Administrativa de Aduanas No. 122.

PÁR. X. Por la presente se emienda el párrafo XXVIII de la Circular administrativa de Aduanas No. 122 de manera que se lea como sigue:

“PÁR. XXVIII. Las reclamaciones por averías contra los prácticos se ajustarán por una Junta de arbitraje que se compondrá de tres miembros, uno de ellos designado por la Asociación de Prácticos, otro por el reclamante por daños y perjuicios y el tercero será nombrado por el Administrador de Aduanas. Los individuos elegidos en esa forma han de tener los suficientes conocimientos marítimos para juzgar con conocimiento de causa la reclamación presentada y para fijar los daños y perjuicios dado el caso de que haya habido alguno; si la Asociación de Prácticos ó el reclamante ó su representante presentaren denuncia por escrito de que cualquiera de los miembros nombrados para la Junta de arbitraje no tuviesen dichos conocimientos marítimos, se investigará plenamente dicha denuncia por el Administrador de Aduanas, y la elegibilidad del individuo objeto de la denuncia se sujetará á la decisión del Administrador.

“La Junta de arbitraje nombrada en la forma que precede se reunirá en el plazo y lugar que designe el Administrador de Aduanas, y se llevará por escrito las actas completas de sus actuaciones, incluyendo los fallos, cuyas actas debidamente certificadas se entregarán por escrito y se archivarán en la oficina del Administrador de Aduanas.”

PÁR. XI. Por la presente se emienda el párrafo LXXI de la Circular administrativa de Aduanas No. 122 de manera que se lea como sigue:

“PÁR. LXXI. Todos los derechos y cargos que se disponen en este Reglamento están manifestados en moneda filipina y se cobrarán en dicha moneda ó su equivalente.”

PÁR. XII. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á las disposiciones de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

Aprobado:

HENRY C. IDE, Secretario de Hacienda y Justicia.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1031, votando un crédito supletorio para el pago de sueldos y salarios en la oficina de Aduanas é Inmigración.

No. 1032, sueldos de los funcionarios y empleados provinciales y municipales y las recaudaciones de contribuciones, se fijarán en moneda filipina.

No. 1033, destinando \$120,500, en moneda de los Estados Unidos, para continuar la construcción de la carretera de Benguet.

No. 1034, disponiendo la emisión de obligaciones del Gobierno de las Islas Filipinas por la cantidad de \$7,237,000 en moneda de oro de los Estados Unidos por la compra de terrenos de los frailes en las Islas Filipinas.

No. 1035, reformando el artículo 15 de la Ley No. 702, y el artículo 1 de la Ley No. 989, relativos á registro de chinos.

Ordenes ejecutivas:

No. 109, designando los jueces que han de prestar servicio durante el período de vacaciones.

No. 1 (1904), relativo al canje que se hará por el Tesorero Insular y provinciales, de la moneda española-filipina por moneda filipina, dentro del período de seis meses.

Sentencias de la Corte Suprema:

Vicente Pérez contra Eusebio Pomar.

J. V. Knights contra J. McMicking.

Estados Unidos contra Adam Smith.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 346, molino de arroz; piezas sueltas del mismo.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 206, fijando tarifas de almacenajes en los puertos de entrada fuera de Manila.

No. 267, publicando la Ley No. 1025, que reforma el artículo cuatro de la Ley No. 750.

No. 268, fijando los derechos que deben llevar los prácticos, durante el año 1904.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 20 DE ENERO DE 1904.

No. 3

LEYES PUBLICAS.

[No. 1036.]

LEY DISPONIENDO UN PRESTAMO DE VEINTE MIL PESOS EN MONEDA FILIPINA, A LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de veinte mil pesos, en moneda filipina, para ser prestados á la Provincia de La Laguna, y ser gastados por la junta provincial de la misma, para los fines generales del Gobierno provincial.

ART. 2. Los fondos votados en el artículo primero de esta Ley se entregarán al tesoro de la Provincia de La Laguna previa presentación por el mismo al Tesorero de las Islas Filipinas, de una copia certificada del acuerdo de la Junta provincial de La Laguna aceptando dicho préstamo y comprometiéndose á devolverlo, sin interés, el día treinta de Junio de mil novecientos cuatro ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.
Aprobada, 7 de Enero de 1904.

[No. 1037.]

LEY AUTORIZANDO A LOS COMERCIANTES Y OTROS EN LAS ISLAS FILIPINAS, PARA EXPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE HAYAN PAGADO DERECHOS ARANCELARIOS PARA IMPORTAR EN LUGAR DE LOS MISMOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEMEJANTES, SIN PAGAR DERECHOS DE ADUANAS, DURANTE UN PLAZO LIMITADO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á los comerciantes y demás personas dedicadas á los negocios en las Islas Filipinas, que tengan en su poder conservas alimenticias en latas y productos alimenticios que hayan sido importados en las Islas y pagado los derechos de aduanas, para exportar dichas mercanefas en cualquier fecha antes del primero de Marzo de mil novecientos cuatro, y por dicha exportación á recibir del Administrador de Aduanas un certificado que manifieste la cantidad y clase de mercancía exportada y que la persona ó corporación que haga dicha exportación tendrá derecho á la importación libre de conservas alimenticias en latas y productos alimenticios de igual

clase y cantidad que se importen antes del primer día de Mayo de mil novecientos cuatro, y dicho certificado dará derecho á la persona ó corporación que lo reciba á dicha importación libre antes del primer día de Mayo de mil novecientos cuatro, pero no en lo sucesivo. Las disposiciones de esta Ley están limitadas completamente á conservas alimenticias en latas y productos alimenticios.

ART. 2. Por la presente se declara que corresponde al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas el hacer reglamentos convenientes para la administración de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.
Aprobada, 9 de Enero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 8 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA } No. 2.

Por la presente se modifican las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Ciento de la serie de mil novecientos tres, de manera que el secretario de la comisión nombrada por la misma, sea remunerado por cada día completo de servicios relacionados con la misma, según lo certifique el presidente de la comisión, y disponiendo que se conceda á la comisión un mensajero con sueldo de veinte pesos mensuales, en moneda filipina, desde la fecha de su organización.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 13 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA } No. 3.

Con arreglo á las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, las horas de oficina en todos los despachos y oficinas del Servicio Civil de Filipinas, incluso el Gobierno Insular, la ciudad de Manila y los gobiernos provinciales se fijan como sigue:

No habrá menos de seis horas y media de trabajo diarias, no incluyéndose en ellas las horas de la comida del mediodía y con exclusión de los domingos y días declarados festivos por la ley y por orden ejecutiva, salvo que todos los sábados del año y durante la estación de calor, desde el primero de Abril hasta el quince de Junio, el jefe de cualquier departamento, despacho ó oficina puede

reducir el número exigido de horas de trabajo diarias de manera que estas no sean menos de cinco, pero esta reducción no tendrá aplicación en el caso de los funcionarios ó empleados de cualquier despacho ú oficina á quienes se conceda y pague salario por horas extraordinarias de trabajo.

Cuando la naturaleza de los deberes que hay que cumplir ó los intereses del servicio público lo exijan, el jefe de cualquier departamento, despacho ú oficina puede ampliar las horas diarias de trabajo que en la presente se especifican de cualquiera ó de todos los empleados á sus órdenes, y en caso de que se verifique dicha ampliación, ésta será sin retribución adicional á menos que la ley disponga otra cosa. Los jefes de despachos ú oficinas pueden también exigir á los funcionarios y empleados de las mismas que trabajen los domingos y fiestas públicas sin retribución adicional á menos que la ley no autorice específicamente lo contrario.

Será el deber de los jefes de despachos y oficinas exigir á todos los empleados de cualquier categoría ó clase un número de horas de trabajo diarias que no sea menor que el que exige esta orden. En donde sea factible cada jefe de despacho ú oficina exigirá que se lleve un parte diario donde consten las horas de asistencia de todos los funcionarios y empleados á sus órdenes. Dicho parte se llevará en el modelo número cuarenta y ocho del Servicio Civil de Filipinas y los jefes de despacho ú oficina darán parte mensual á la Junta de dicho Servicio, en el modelo del mismo número tres, del tiempo exacto diario que cada persona ha dejado de asistir durante las horas reglamentarias.

Las disposiciones de esta orden no tendrán aplicación para los jueces y maestros.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1236. Noviembre 30 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PEDRO MAAÑO Y OTROS, acusados y apelantes.

1. DERECHO PENAL; BANDOLERISMO.—En virtud de los hechos relacionados en la opinión disidente. *Se declara á los enjuiciados responsables del delito de bandolerismo.*

McDONOUGH y COOPER, M. M., disienten:

2. DERECHO PENAL; BANDOLERISMO.—Para que haya condena por el delito de bandolerismo es preciso que el Fiscal pruebe directamente ó por medio de indicios: (1) que tres ó más personas conspiraron juntas; (2) que formaron una partida de ladrones; (3) que la partida se organizó con el objeto de robar carabos y otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia; (4) que salieron á la vía pública ó merodearon por el país provistos de armas mortíferas con tal objeto; y (5) que el procesado ó los procesados tomaron parte en la organización de la partida ó se incorporaron á ella después de organizada.

3. ID.; ID.—La Ley No. 518 de la Comisión Civil americana en Filipinas en la cual se halla previsto y penado el delito de bandolerismo establece un nuevo delito y no deroga ningún artículo del Código Penal relativo á los delitos de robo y hurto.

4. ID.; ID.; CONSPIRACIÓN; DEFINICIÓN.—Una condena en virtud de la Ley del Bandolerismo, por conspirar acerca de la comisión de los delitos previstos en la misma no sería óbice para perseguir al reo por cualquier hecho determinado constitutivo de robo ó hurto cometido como resultado de tal concierto.

5. ID.; CONSPIRACIÓN; DEFINICIÓN.—Conspiración criminal es la combinación de dos ó más personas por medio de cierta acción concertada para la ejecución de algún acto criminal ó ilícito ó la realización de algún fin no ilícito de por sí, por medios ilegales ó criminales.

6. ID.; BANDOLERISMO; CONSPIRACIÓN; PRUEBAS.—No es preciso que el propósito ilícito con el cual se formó la conspiración haya sido realizado para que el delito de conspiración se reputo consumado, y así lo declara expresamente la ley en cuanto al delito de bandolerismo ó que trata la Ley No. 518 de la Comisión.

7. ID.; CONSPIRACIÓN; PRUEBA.—No es preciso presentar prueba directa para establecer el delito de conspiración. Prueba de actos externos no relacionados entre sí es suficiente cuando ésta demuestra asimismo que los conspiradores se reunieron por un mismo impulso y estaban igualmente interesados en la realización del fin objeto de la conspiración.

8. ID.; ID.; ID.—Prueba de que se haya cometido un delito de robo por la acción concertada de tres ó más individuos no es por sí sola suficiente para sentar la presunción de que habían formado una conspiración para cometer el delito de bandolerismo previsto en la Ley No. 518.

9. ID.; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; PRUEBA.—Si los hechos inculpativos y demás circunstancias admiten de dos ó más interpretaciones, una de ellas compatible con la inocencia del acusado y la otra compatible en su culpabilidad, la prueba no conduce hasta la certeza moral y no es suficiente para sostener una condena.

10. ID.; ARMAS MORTÍFERAS.—Arma mortífera no es necesariamente la designada para dar muerte ó causar lesiones corporales.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tayabas.

Los hechos aparecen plenamente relacionados en la opinión disidente.

Señor EMILIO MARTINEZ LLANOS, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Juan Bermudez y su esposa Francisca reconocieron durante el juicio en las personas de los procesados á dos de los individuos que penetraron en su casa en la noche de autos. La defensa dice en su alegato que estos dos testigos declararon en las diligencias preliminares que no sabían quienes habían sido los asaltantes. Por lo que respecta al marido los autos no revelan que él haya hecho semejante declaración. No hay nada que demuestre que no haya declarado en cuanto á la identidad de los procesados en la misma forma que lo hiciera ante el Juzgado de Paz. La esposa de Juan Bermudez explica su declaración prestada ante el Juez de Paz diciendo que nunca se había visto ante los Tribunales y que de tal manera le impresionaba la presencia del Juez que no era la misma.

Que la designación de estos procesados no fué cosa que se les ocurriera después de practicadas las diligencias ante el Juez de Paz, resulta plenamente probado por la declaración del sargento de policía que fué á la casa en 26 de Diciembre dos días después del robo con el objeto de investigarlo. Este dice que la esposa, Francisca, le dijo entonces que el robo había sido cometido por los procesados y otros. Aquel mismo día el sargento presentó una denuncia al Juzgado de Paz acusando á los procesados y á un tal Ricardo del delito de autos. Esto desde luego tuvo lugar antes de que hubiese habido vista ante el Juez de Paz.

El hecho de que los querrelantes no hubieran dicho nada respecto á la sustracción del dinero cuando declararon por primera vez ante el Juez de Paz, carece de importancia. Estos declararon acerca de la sustracción de la navaja, de un bolo y dos cortaplumas. La sustracción del dinero nada añadía al delito, ni le daba otro carácter ni aumentaba la pena correspondiente.

Las pruebas relativas á la coartada no son suficientes á contrarrestar las declaraciones terminantes de identificación de los dos testigos que habían conocido á los procesados por largo tiempo.

No es de extrañar que el criado León Sabal no haya podido reconocer á los procesados pues estos se quedaron en la sala y los dos desconocidos entraron por la cocina donde se hallaba aquél, lo ataron, lo vendaron y lo dejaron allí. León no tuvo ocasión de ver á los procesados.

El defensor ha pedido á esta Corte ordene la celebración de un nuevo juicio fundándose en el descubrimiento de nuevas pruebas. De las cinco declaraciones juradas se han presentado, cuatro de ellas se refieren á tentativas que se dicen hechas por Juan Bermudez con el objeto de inducir á los testigos por medio del soborno y amenazas á que declararan en contra de los procesados. El proceso terminó en 13 de Febrero y la sentencia recayó el 14 del mismo mes, no obstante unas de estas declaraciones juradas hace constar que en 16 de Febrero el Bermudez le llamó como testigo y le ofreció 100 pesos si declaraba en contra de los procesados.

La declaración jurada de Juan Evangelista en cuanto á la coartada propuesta por el procesado Pedro tiende á debilitarla más bien que á corroborarla por razón de las contradicciones que se advierten entre lo dicho por él y lo manifestado por los otros testigos de descargo. Además no se expone razón alguna del por que no pudo haberse aducido esta prueba durante el juicio.

Las razones expuestas no bastan para que acordemos la celebración de nuevo juicio por lo que se deniega el pedimento.

Declaramos que el delito cometido por los procesados cae dentro de las prescripciones de la ley No. 518 de la Comisión.

Las pruebas son suficientes para justificar la condena por lo que se confirma la sentencia en todas sus partes con las costas de esta instancia a los apelantes.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres y Johnson.

McDONOUGH, M., disiente, con quien COOPER, M., está conforme:

La querrela presentada contra los procesados en la presente causa, dice literalmente:

"El que suscribe acusa a Pedro Maño, Jacinto Maño y desconocidos del delito de bandiderismo que cometieron como sigue: A medianoche del 23 de Diciembre último con otros desconocidos armados de fusiles remington y bolos de combate asaltaron la casa de Juan Bermudez sita en el barrio de Pandaque del municipio de Tayabas, de esta provincia de Tayabas sustrayendo de los dueños de aquella casa Juan Bermudez y Francisca Abracia á quienes los maltrataron y los intimidaron, la cantidad \$90.86 en dinero y \$4 en efectos, hecho que cometieron dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Primera Instancia de Tayabas del Séptimo Distrito Judicial de estas Islas Filipinas y con infracción del artículo 1 de la Ley No. 518."

Por virtud de esta acusación se sometió á los procesados á juicio y de las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal resulta que á eso de las diez y media de la noche del 23 de Diciembre de 1902, varios individuos llamaron á los moradores de la casa diciéndoles que abrieran; que se oyeron tres voces que llamaron por tres veces; que los moradores de la casa estaban alarmados y no se acercaron á la ventana; que entonces oyeron á otros dos que ordenaron dispararan sus fusiles, lo cual hicieron; que poco después oyeron otra voz que decía "apunten" y entonces dispararon dos tiros atravezando los proyectiles las paredes de la casa; que vieron á los dos procesados encender un fósforo con el objeto de prender fuego al techo cerca de la escalera; que entonces la esposa de Juan Bermudez les abrió la puerta. Cuatro individuos entraron; "siendo los dos primeros y otro, estos procesados que se hallaban presentes, armados de rifles. Después de haber entrado el Pedro Maño volvió á encender un fósforo y se dirigió hacia al altar donde estaba la lámpara y la encendió; entonces estos dos procesados pidieron dinero y la esposa se lo dió. Tan pronto como Maño cogió los 86 pesos mejicanos dijo "nos conocen Vdes." á lo que contestó el marido y su mujer que no. Todo esto ocurrió después de haberlos atado y tendido sobre el suelo. Estos dos procesados pegaron al marido con la culata de sus fusiles y el procesado Pedro Maño exigió el resto del dinero y al decirse que no había más, los dos procesados pegaron al marido y á la esposa con la culata de sus fusiles. Los que llevaban fusiles eran Pedro y Jacinto Maño y un tal Ricardo. Cuatro individuos armados de fusiles penetraron en la casa y como unos cinco se quedaron fuera armados de bolos largos.

Además del dinero se llevaron otros efectos consistentes en bolos, cortaplumas y cuchillos. El marido y la esposa fueron maltratados habiendo tardado el primero cinco días en curarse de las lesiones recibidas.

Lo que precede es en síntesis toda la prueba practicada durante el juicio relativa al delito de autos y la fidele del mismo. No se practicaron otras pruebas referentes al elemento de conspiración de que habla el artículo 1 de la Ley No. 518.

Fundado en estos hechos el Juzgado de Primera Instancia declaró á los procesados Pedro Maño y Jacinto Maño responsables del delito de bandiderismo con infracción del artículo 1 de la Ley No. 518 el cual es del tenor siguiente:

"Son reos del delito de bandiderismo los que en número de tres ó más, conspirando juntos formaren una partida de ladrones con el

objeto de dedicarse al robo de carabaos ó otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia, y salieren á la vía pública ó merodearen por los campos provistos de armas mortíferas, con tal objeto y todos los que promovieren la organización de la partida ó se incorporen posteriormente á ella serán castigados con la pena de veinte años de presidio á muerte á discreción del Tribunal."

Se observará que para que proceda una condena de conformidad con este artículo, no es preciso demostrar que los procesados hubiesen robado de hecho carabaos ó otros bienes muebles, ó cometido hurto ó robo; en efecto, el artículo 2 de la misma Ley dice que no será preciso aducir prueba alguna de robo ó hurto.

Toda la prueba que se requiere para comprobar el delito es (1) que tres ó más personas hubiesen conspirado juntas; (2) que formaron una partida de bandidos; (3) que la partida se constituyó con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia; (4) que vagaban por la vía pública ó merodeaban por los campos armados de armas mortíferas con tal objeto; y (5) que el procesado ó procesados tomaron parte en la formación de la partida ó se unieron á ella después de organizada.

No es preciso que esta prueba sea directa; puede ser indirecta ó indiciaria. La mayoría de esta Corte no resolvió en la causa seguida contra Dacusin (1 Gac. Of., 730), como se dice en la opinión disidente, que los elementos del delito arriba citados "deben probarse por el testimonio de testigos que se hallasen presentes al formarse la partida y que pudieran declarar en cuanto á los fines que la misma perseguía; y que prueba de que se hubiera cometido el robo, no fuera suficiente."

Por el contrario, se dice en la opinión de la mayoría "que la prueba de la conspiración será generalmente, según la naturaleza del caso, de carácter indiciario"; y que según dice Greenleaf en su Tratado de Pruebas, páginas 92-95 y en Kelly vs. People (55 N. Y., 565) si se probare "que los procesados perseguían por sus actos propios el mismo fin, por idénticos medios, ejecutando cada uno su parte correspondiente, al objeto de completar su obra con el mismo fin puede hacerse la deducción de que todos tomaron parte en la conspiración para llevar á cabo su objeto."

Los precedentes citados en apoyo de este criterio merecen consideración y puesto que no se han citado otros en sentido contrario podemos seguirlos sin temor de incurrir en un error.

La cuestión que hay que determinar en el caso de autos ó sea la misma que se decidió en la causa contra Dacusin, no es la de si los procesados son ó no responsables del delito de robo, porque las pruebas demuestran que son culpables de este delito, fuera de toda duda racional; sino la de si las pruebas son suficientes para condenarles por el delito de conspiración previsto en el artículo 1 de la Ley 518.

Se dice en la opinión disidente de la causa Dacusin que la Ley 518 no crea un nuevo delito. Nosotros creemos que sí. No es una ley que pena los delitos de robo ó hurto porque ya vez probados los hechos que se imputan á los procesados según la ley, podrán ser condenados sin prueba de que hubiesen cometido robo ó hurto; y si los conspiradores ó bandidos van más allá y no solo infringen "las disposiciones de la Ley No. 518, conspirando con el objeto indicado, formando una partida y saliendo á la vía pública ó merodeando por el país, hechos todos integrantes de la conspiración y del delito, sino que además de esto, cometen algún robo ó hurto, podrán ser condenados en causa aparte, por robo ó hurto, según sea el caso. El delito previsto y penado en la Ley 518 es un delito grave, altamente penal, y no se confunde en el de robo ó hurto cometido por la misma partida; ni tampoco se confunde en el delito de robo ó hurto en el de conspiración. De aquí que la Ley No. 518 y los artículos del Código Penal relativos al robo y al hurto, no estén en pugna, sin que dicha Ley derogue ó modifique expresa ó tácitamente el Código Penal, por no referirse á un mismo delito.

Se ha declarado que en el caso de que se haya absuelto á un procesado del delito de hurto y se le haya perseguido más tarde por haber obtenido los mismos efectos por medio de engaño que no

había confusión de delitos y que por tanto podía condenársele asimismo por el último de estos. (1 Procedimiento Criminal por Bishop, art. 1053; 34 Tex., 677.)

El Señor Bishop dice también en el mismo artículo que aún después de absuelto el procesado por el delito de hurto podría condenársele por haber obtenido los mismos efectos por medio de conspiración con un tercero.

En el derecho común cuando una persona por un solo acto comete dos delitos, uno tal y el otro mera falta, ésta se entendía confundida con el primero; pero si ambos hechos punibles eran de igual categoría esto es, ambas delitos ó ambas faltas, no había confusión. (Derecho Criminal por Clark; 1 Derecho Penal por Bishop, arts. 787, 788, 804, etc.)

Según la Ley 518 los delitos de bandolerismo y robo no pueden cometerse por un solo acto, porque el acto ó actos en virtud de los cuales queda consumado el delito de bandolerismo preceden, y deben forzosamente preceder al robo, ó en otras palabras, queda consumada la conspiración antes de que empiece el robo por lo que son dos delitos completamente distintos é independientes. Si tres ó más personas fuesen juzgadas y condenadas con arreglo á la Ley 518 y se les persiguiera más tarde por el delito de robo cometido mientras pertenecían á la partida, no podían alegar como excepción una condena anterior invocando el derecho que la Constitución le dá de no ser puesto dos veces en "jeopardy" por el mismo delito, porque los hechos difieren, las pruebas son distintas y el delito es también distinto. (4 Bl. Com., 336; Am. es. Roby, 12 Pick. Mass., 496; People es. Majors, 65 Cal., 138.)

La misma definición ó concepto de la conspiración exclarece el punto. "Es la combinación de dos ó más personas para por medio de una acción concertada, cometer un delito ó realizar un fin ilícito, ó cualquier otro no criminal en sí ó ilícito por medios criminales ó ilícitos." (Pettibone es. United States, 148 U. S., 197.)

No es preciso por tanto que se hubiese realizado el objeto con el cual se formó el propósito ilícito, para que resulte consumado el delito; y esto es especialmente cierto del delito de conspiración de que habla la Ley No. 518, puesto que la Ley misma dice que no será preciso probar la existencia del robo ó hurto. De aquí se infiere por tanto que esta Ley establece un nuevo delito y que no está en pugna con las disposiciones del Código Penal relativas al robo y al hurto. Las pruebas en el caso de autos demuestran palpablemente el delito de robo previsto y penado en el artículo 502 del Código Penal. ¿De esta prueba de robo, y de esta solamente debe deducirse ó inferirse según los términos de dicha Ley "fuera de toda duda racional, que los procesados eran miembros de tal partida armada"?

En la causa de Dacusin en que concurrieron casi los mismos hechos, la mayoría de esta Corte declaró que las pruebas practicadas y constantes en autos no justificaban semejantes conclusiones; y que era preciso probar por medio de prueba directa ó indiciaria algo más que el hecho escueto del robo cometido por tres ó más personas armadas para que procediera declarar que los procesados habían conspirado juntos y habían formado una partida de ladrones con el objeto de dedicarse al robo de bienes muebles, saliendo á la vía pública y merodeando por el país con armas mortíferas con tal objeto.

El Diccionario Internacional de Webster define al bandido diciendo que es "un malhechor que vive del pillaje; uno de una partida de ladrones, particularmente de las partidas que viven en las montañas, un saltador de caminos, un cuatrero." En el mismo diccionario se define al ladrón diciendo que es "aquel que ilícitamente, y con intención criminal se apodera con violencia de los efectos ó dinero de otro intimidándole al mismo tiempo."

Según estas definiciones podemos decir que aunque todo bandido es un ladrón, no todo ladrón es bandido, así que esta Corte declaró que la prueba que era suficiente para condenar al procesado de robo no lo era para condenarle por bandolerismo según la Ley No. 518.

Pudiera preguntársenos ¿cómo sería posible probar el delito de

conspiración de que habla la Ley de referencia sino mediante prueba de la comisión de robo por una partida armada de tres ó más personas?

Aquí tenemos la contestación del Magistrado Speer dada en la causa seguida contra Lancaster (44 Fed. Rep., 896):

¿Cuál ha de ser el carácter de la prueba para que prospere una querrela por conspiración? La primera regla cardinal para determinar la existencia, es ésta: "Después de producirse prueba demostrativa de la existencia de la conspiración, al Jurado, los actos de los conspiradores podrán en todo caso producirse como prueba contra unos y otros si estos actos tuvieron por objeto y se dirigían á la consumación del común propósito ilícito * * *"

No es preciso que la conspiración ó el acto constitutivo de ésta se pruebe por prueba directa. Procede en efecto y es admisible probar la conspiración demostrando hechos externos no relacionados entre sí, en que la prueba demuestra asimismo que los conspiradores iban todos juntos ó procedían por un mismo medio estando igualmente interesados en la realización del objeto de su conspiración."

"El propósito común es la esencia de la conspiración y esto resulta así cuando los individuos persiguen tenazmente el mismo fin cuando proceden separada ó conjuntamente por medios distintos, tendentes todos á la realización de su fin ilícito."

El Magistrado Dyer, en la causa de los Estados Unidos es. Goldberg (25 Fed., 1342) vista en el Tribunal de Circuito de Wisconsin, al ocuparse de este punto dijo: "La inteligencia, concierto y convenio entre las partes para realizar su propósito ilícito, debe probarse, porque sin ese concierto ó inteligencia criminal, no cabe la conspiración, pudiendo recurrirse á pruebas indiciarias para comprobar ese concierto ó conspiración."

"Los actos ejecutados por los individuos, la naturaleza de aquellos, sus declaraciones y manifestaciones ya de palabra ó por escrito y la naturaleza de sus operaciones, digámoslo así, deben ser objeto de investigación y tenerse en cuenta como fuentes de donde puedan brotar pruebas de la existencia ó no existencia del concierto que puede ser expreso ó tácito para ejecutar el acto ilícito y punible."

"Al ministerio público incumbe probar lo que afirma, con prueba legal y hábil."

Las pruebas en el caso de autos distan mucho de ser las que según los Magistrados Speer y Dyer indican. No demuestran la esencia misma del delito imputado, á saber: "El concierto común y unánime," la "inteligencia, concierto ó convenio" entre aquellos que tomaron participación en el robo, al objeto de formar una partida de ladrones armados, con el objeto de robar carabaos ó otros bienes muebles, y que con tal objeto salían á la vía pública ó merodeaban por el paso. En otros términos, no se prueba con esto que constituyan una partida de ladrones que salían como bandidos, ó sea el delito de que se les acusa; ni puede por otra parte deducirse ni presumirse la concurrencia de ese elemento esencialísimo del delito, fuera de toda duda racional, de las pruebas aportadas.

En la causa de los Estados Unidos contra Newton (52 Fed. Rep., 275) se sentó como ley, en un caso de conspiración para defraudar á los Estados Unidos, que las pruebas deben demostrar: (1) que la conspiración que se imputa existió en efecto; (2) que el acto externo denunciado ha sido en efecto ejecutado y (3) que el procesado era uno de los conspiradores.

En el caso que nos ocupa el acto externo denunciado, el robo, ha sido probado así como el hecho de que los procesados tomaron participación directa en su comisión, pero no tenemos prueba directa relativa á la conspiración. Se dice, sin embargo, que ésta puede deducirse del hecho de que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho material denunciado, el cual, dicho sea de paso, no es precisamente el que según la Ley No. 518 debe probarse.

Para justificar la presunción de culpabilidad deducible de pruebas indiciarias, la existencia de los hechos inculpativos deben ser absolutamente incompatibles con la inocencia del acusado é

imposibles de explicarla bajo ninguna otra hipótesis que la de la culpabilidad del enjuiciado. (Burrell sobre pruebas en causas criminales, sec. 737.)

Los hechos inculpativos en el caso de autos no son incompatibles con la inocencia del delito de conspiración ni puede decirse que no sea dable explicarlos bajo ninguna otra hipótesis razonable que la de la culpabilidad del reo del delito de conspiración puesto que sería razonable presumir que los procesados trataron de cometer el robo de autos ó sea un delito completamente distinto.

En la causa de Pogue *contra* State (12 Tex. App., 283-294) que si los hechos inculpativos y demás circunstancias concurrentes fueran susceptibles de dos ó más interpretaciones ó suposiciones y una de estas fuese compatible con la inocencia del acusado (en cuanto al delito que se le imputa, desde luego) y las otras fueran asimismo compatibles con su culpabilidad, en tal caso las pruebas no llenan la medida de la certeza moral, y son insuficientes por tanto para justificar la condena.

Y en la famosa causa seguida *contra* Webster (5 Cush. Mass., 312, 313) el Presidente de la Corte Suprema Senior Shaw al tratar de este particular dijo: "En los casos de pruebas indicatorias en las que no hay testigo alguno que declare directamente sobre el hecho que se trata de probar, el cual se establece por otra serie de hechos que según la experiencia han llegado á tener tal relación con el hecho en cuestión como la que existe entre la causa y el efecto, conduce á una conclusión cierta y satisfactoria, como por ejemplo cuando se descubren las pisadas poco después de haber nevado, es indudable que algún ser animado ha pasado por encima de la nieve después de haber caído ésta; y por la forma y número de las pisadas puede determinarse con igual certeza si son las de un hombre, de un ave, ó de un cuadrúpedo."

"Las pruebas indicatorias por tanto, se fundan en la experiencia de los hechos que han sido objeto de observación y demás coincidencias que establecen cierta relación entre los hechos conocidos y probados y los que se tratan de probar."

Las ventajas son las de que á medida que las pruebas llegan de varios testigos y de distintas fuentes hay menos probabilidades de que se falsee la verdad de los hechos y circunstancias pudiendo al mismo tiempo descubrirse más fácilmente la falsedad y perjurio y evitarse el objeto que por estos medios se persigue."

"Es evidente que debe tenerse mucho cuidado y precaución para hacer deducciones de hechos probados * * *"

"La deducción que debe hacerse de los hechos debe ser natural y cierta hasta donde cabe la certeza y el convencimiento moral. No basta con que sea meramente verosímil sino que debe ser razonable, lógica y moralmente cierta."

La deducción natural y lógica en esta causa de Maaño no produce en nuestro ánimo el convencimiento moral de que los procesados no eran solamente culpables de robo sino también del delito de conspiración para los fines que se expresan en el artículo 1 de la Ley No. 518. De otra suerte tendríamos que llegar á la conclusión en todos los casos en que de las pruebas resultare haberse cometido el delito de robo por tres ó más personas armadas con armas mortíferas, y sin más datos de que los autores eran bandidos tal cual los define la ley y que debía condenárseles del delito de bandolerismo en vez del de robo.

Supongamos que tres sirvientes de un hotel se cercioran de que uno de los huéspedes tiene en su habitación cierta cantidad de dinero, y se arman de bolos ó revólvers, penetran en la habitación, amenazan al huésped, y se apoderan por la fuerza de su dinero. Según estos hechos no habría la menor duda al calificar este delito de robo; pero ¿podría decirse fuera de toda duda racional que fueran culpables de haber conspirado juntos en la formación de una partida de bandidos con el objeto de robar carabaos ó otros bienes muebles y que en efecto salieron á la vía pública y merodearon por el país con tal objeto?

Semejante deducción no sería "razonable, ó natural y cierta

hasta donde cabe serlo moralmente." No sería ni siquiera verosímil; sería ilógica en absoluto.

Muchos ejemplos de este género podrían citarse en que no sería lícito deducir de la mera prueba del robo que se hubiesen cometido los actos delictivos ó punibles de que se ocupa la Ley No. 518.

Debe probarse algo más que el hecho escueto del robo. Así que en la causa seguida por Newel *contra* Jenkins (26 Penn. Sta Rep., 159) en un expediente formado contra el Promotor fiscal, un juez y un constabulario por conspirar juntos para conseguir el arresto y detención de un individuo sin causa justificada, se declaró que el hecho de que cada uno de ellos hubiese procedido ilegal ó maliciosamente no justificaba la acusación sin prueba de que los enjuiciados concertaron y conspiraron entre sí la comisión de los actos que se les imputaba.

Por idénticas razones debe probarse en el caso de autos que los procesados conspiraron juntos la ejecución que realizaron de los actos punibles según la ley de referencia.

Si es que hemos de hacer conjeturas y deducciones que no encuentran apoyo ni fundamento en los hechos ni en la ley, ¿porqué no hemos de condenar asimismo á estos procesados por los delitos de sedición ó conspiración?

De los hechos resulta que nueve individuos, cuatro de ellos armados de fusiles y cinco de bolos en actitud tumultuaria tomaron parte en este robo y despojaron á Juan Bermudez y á Francisca Abracia, de sus bienes.

Despojar significa apoderarse con violencia ó medios clandestinos ó ilícitos, de bienes de ajena pertenencia. (Sentel *contra* Hepburn, 1 Cal., 268.)

El artículo 5 de la Ley No. 292 dice que todos los que se levantaran públicamente en tumulto al objeto de obtener por la fuerza ó por medios ilícitos cualquiera de los fines que á continuación se expresan, serán reos del delito de sedición * * * y uno de estos fines es (inciso 5) "despojar con un fin político ó social á cualquier clase de persona, ya sea natural ó artificial, al municipio, á la provincia ó al Gobierno Insular, etc."

Ciertamente que no podría lógicamente deducirse que porque los procesados hubieran despojado á una persona natural, que hayan infringido esta ley de sedición. Podrá notarse á la simple vista que para que haya condena por el delito previsto en esta ley, no solo sería preciso probar la infracción del artículo 5 sino también el despojo de que habla el inciso 5 cometido con un fin político social, cosa que no podría muy bien deducirse del mero acto del despojo. Por razones análogas no podemos inferir la existencia del delito de conspiración ó bandolerismo del echo escueto de robo, máxime cuando no hay prueba de que los procesados trataran de organizarse y realizar los actos previstos y penados en la Ley No. 518.

No debemos hacer caso omiso de las palabras del Magistrado Shaw: "De que es evidente que debe procederse con mucho tacto y precaución al hacer deducciones de hechos probados."

Según las pruebas estamos convencidos de que los procesados se propusieron cometer el delito de robo; no podemos decir sin temor de incurrir en un error que se propusieron asimismo conspirar en la forma que expresa la Ley 518.

Se ha dicho que esta causa difiere de la de Dacusin porque los procesados iban armados de bolo, mientras que en el caso de autos cuatro de los procesados iban armados de fusiles. La Ley No. 518 dice: "Armados con armas mortíferas." Esta Corte ha decidido repetidas veces, causas en que el tiempo de prisión dependía de si los acusados iban ó no armados, y se ha declarado siempre que cuando los delinuentes iban armados de bolos en el acto de la ejecución del delito, que estaban "armados," y esta declaración nos parece razonable y procedente porque es cosa bien sabida en estas Islas que un tajo ó estocada con un bolo es tan mortífera como la herida que pueda causar el proyectil de un fusil.

Un arma mortífera no es solamente aquella destinada á dar

muerte 6 inferior heridas. (Blige contra State, 20 Fla., 742; 51 Am. Rep., 628.)

Por las razones expuestas entendemos que los procesados son responsables del delito de robo y no del de conspiración o bandolerismo previsto en la Ley No. 518.

MAPA, M., disiente:

No estoy conforme con la opinión de la mayoría, porque los hechos probados son en mi concepto constitutivos del delito de robo, pero no del de bandolerismo previsto y penado en la Ley No. 518 de la Comisión.

Se confirma la sentencia.

[No. 1449. Noviembre 30 de 1903.]

VICENTE GOMEZ, demandante y apelante, contra JACINTA HIPOLITO Y OTRAS, demandadas y apeladas.

1. PRACTICA FORENSE; PIEZA DE EXCEPCIONES; NOTIFICACION DE INTENCION DE INSTAR EL CURSO DE LA JUZGADA.—Cuando la pieza de excepciones aprobada y firmada por el Juzgado de Primera Instancia no dice nada acerca de si la notificación de intención de seguir la pieza de excepciones fue hecha durante el período de sesiones en que se dictó sentencia, se presumirá que se hizo tal notificación a falta de prueba en contrario.
2. ID.; ID.; PRESENTACION PARA LA APROBACION.—No es preciso que la pieza de excepciones sea presentada para su aprobación durante el mismo período de sesiones en que recayó sentencia.
3. ID.; ID.; PERIODO DEL PLAZO.—El plazo de diez días de que habla el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para la presentación de la pieza de excepciones, para su aprobación, después de hecho la notificación de la intención de instar la misma, puede prorrogarse por orden del tribunal ó por consentimiento de las partes.
4. ID.; ATRIBUCIONES DEL JUZGADO DESPUES DE HABER TERMINADO EL PERIODO DE SESIONES.—La teoría del derecho común de Inglaterra es que el tribunal no podía actuar más que dentro del período de sesiones no forma parte de nuestras leyes bajo las cuales puede hacerse todo fuera de dicho período á menos que la ley expresamente lo prohiba.
5. ID.; PIEZA DE EXCEPCIONES; EXCEPCION A LA SENTENCIA; INCORPORACION DE PRUEBAS EN LA PIEZA DE EXCEPCIONES.—Por virtud de una excepción general opuesta á la sentencia la parte excepcionante tiene derecho á informar ante el tribunal en apelaciones acerca de la cuestión de si los pronunciamientos de hecho consignados por el Juez en dicha sentencia juntamente con los hechos admitidos como ciertos en los escritos de alegaciones, justifican la sentencia recadada, y para los fines de semejante excepción no es preciso ni propio incorporar las pruebas en la pieza de excepciones.
6. ID.; ID.; EXCEPCION CONTRA LAS CONCLUSIONES DE HECHO; LO QUE DEBE CONTENER LA PIEZA DE EXCEPCIONES.—Cuando el objeto de la apelación es presentar la cuestión de si los hechos declarados por el Juzgado están ó no sostenidos por las pruebas, debe constar en la pieza de excepciones de alguna manera que ésta contiene todas las pruebas practicadas en el Juzgado de Primera Instancia relacionadas con el punto de hecho en controversia.
7. ID.; ID.; OBJECCION A LA PIEZA.—Aunque el apelante pueda haber reservado una excepción que le dé derecho á discutir la cuestión de si los pronunciamientos de hecho del Juzgado están sostenidos ó no por las pruebas, si la pieza presentada para su aprobación no contiene todas las pruebas, no incumbe á la parte apelada oponerse bajo este fundamento, y á falta de que se haga constar expresamente en la pieza de excepciones que no contiene todas las pruebas, puede partir de la presunción de que el apelante ha renunciado su derecho á discutir el asunto respecto de los hechos.
8. ID.; ID.; PROCEDIMIENTO EN APELACIONES; CORRECCION DE LOS AUTOS. Cuando se demuestra al tribunal durante la pendencia de la apelación que los autos están tan incompletos que el apelante no puede aprovecharse de una excepción interpuesta á tiempo, y resulta que puede remediarse esto por la corrección de los autos la Corte ordenará la enmienda dando el plazo necesario al objeto.
9. HERMENÉUTICA LEGAL.—En la interpretación de una ley es propio considerar las condiciones materiales del país que forzosamente tienen que afectar la operación de la misma, con el objeto de poder llegar á una inteligencia acerca de la intención del legislador.

JOHNSON Y COOPER, JJ., disienten:

10. PRACTICA FORENSE; PIEZA DE EXCEPCIONES; LOS HECHOS JURISDICCIONALES DEBE CONSTAR EN LOS AUTOS; NO PUEDE PRESUMIRSE.—El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil dispone el único medio previsto por la ley para interponer la apelación en un asunto civil ordinario, y la pieza de excepciones debe hacer constar expresamente, que todos los requisitos que señale dicho artículo han sido cumplidos. El cumplimiento de los requisitos previstos por la ley es necesario

para dar al tribunal de apelaciones competencia, y la existencia de los hechos que atañan á la jurisdicción ó competencia del tribunal deben constar afirmativamente y no es lícito presumirlos.

11. ID.; ID.; NOTIFICACION DE INTENCION DE INSTAR LA PIEZA DE EXCEPCIONES.—La notificación que hace la parte de su intención de instar la pieza de excepciones debe hacerse dentro del período de sesiones en que recayó sentencia.
12. ID.; ID.; PLAZO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA APELACION.—El plazo señalado por el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para la interposición y perfeccionamiento de una apelación es preceptivo y jurisdiccional, y no puede por tanto prorrogarse por acuerdo del Juzgado de Primera Instancia ó en consentimiento de las partes; pero el tribunal de Apelaciones puede si se acreditasen motivos adecuados, acceder á la prórroga.
13. ID.; PEDIMENTO PARA NUEVO JUICIO; PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE DEDUCIRSE ESTE.—El pedimento para la celebración de nuevo juicio debe formularse y decidirse dentro del período de sesiones en que quedó firme la sentencia recadada.
14. ID.; ID.; PEDIMENTO PARA ENMENDAR LA PIEZA DE EXCEPCIONES.—El pedimento para la enmienda de la pieza de excepciones mediante la incorporación al mismo de nuevos datos, debe dirigirse al Juzgado de Primera Instancia. Las atribuciones que el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil concede al Tribunal de Apelaciones se limitan á hacer que la copia testimonial elevada en apelación esté conforme con la pieza original aprobada por el Juzgado de Primera Instancia.
15. ID.; ID.; CORRECCION DE LOS AUTOS.—Las atribuciones conferidas al Tribunal de Apelaciones por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil para corregir unos autos defectuosos se limita á hacer aquello que fuese necesario para que los autos según los cuales se ha de fallar el asunto en apelación, correspondan con la pieza de excepciones tal cual fué aprobada y firmada por el Juez de Primera Instancia.
16. HERMENÉUTICA LEGAL.—Los tribunales no pueden hacer caso omiso de las disposiciones terminantes de una ley de carácter preceptivo, fundándose en razones de conveniencia ó en atención á las dificultades á que daría lugar su estricto cumplimiento, por ser esto cosa que incumbe exclusivamente al poder legislativo, el cual podrá tenerlo en cuenta como razón para la enmienda ó derogación de la ley.
17. ID.—La promulgación por el poder legislativo de una ley que prorroga, en ciertos y determinados casos, el plazo dentro del cual se puede interponer y perfeccionar una apelación es prueba de que el poder legislativo no trató de conferir atribuciones discrecionales á los tribunales para que pudieran prorrogar los plazos señalados por la ley en otros casos.

APELACION de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila. Pedimento incidental para el sobreseimiento de la pieza de excepciones.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión de la corte.

Señor MANUEL TORRES, en representación del apelante.

Mr. JOSEPH N. WOLFSON, en representación de las apeladas.

WILLARD, M.:

Se trata de un pedimento para que se desestime la pieza de excepciones presentada en autos. Dióse sentencia en 1 de Mayo de 1903, la cual fué notificada á los demandantes en 21 de Mayo del mismo año. En 23 de Mayo se excepcionaron contra la sentencia y pidieron la celebración de nuevo juicio la cual les fué denegada en 23 de Julio. En 28 del mismo mes los demandantes sometieron al Juez su proyecto de pieza de excepciones el cual fué admitido y firmado por el mismo en 5 de Agosto. El período de sesiones en que se vivió este asunto expiró en 30 de Mayo.

1. El primer motivo consignado en el pedimento para que se desestimase la pieza de excepciones es el de que ésta habia sido admitida después de transcurrido el plazo señalado por la ley para su presentación. El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil dispone que la parte vencida notificará al Juez antes de que expire el período de sesiones, de su intención de presentar una pieza de excepciones. Los apelados alegan que en el caso de autos no se hizo esta notificación al Juez. No se presentó, sin embargo, prueba alguna en el acto de la vista para corroborar este aserto. En defecto de esta prueba no podemos presumir que no se hubiera hecho la notificación. La presunción, en todo caso, existe en sentido contrario. Y en este caso, robusceste esta presunción el hecho de que cuando los apelados fueron notificados de la presentación de la pieza de excepciones el 28 de Julio no

protestaron, viniendo á corroborarla además el que el Juzgado la aprobó en 5 de Agosto sin decir que su admisión fuera improcedente por tal motivo.

El artículo 143 citado requiere que el apelante presente al Juez su proyecto de pieza de excepciones, diez días después de haberse hecho la notificación de referencia. No hay nada en este artículo que diga que esto deba hacerse dentro del período de sesiones en que se celebró la vista principal del asunto. Si los diez días vencieren por ejemplo, después de expirado el período de sesiones, el apelante tendría indudablemente el derecho de presentar su proyecto de pieza de excepciones el décimo día. Resulta, sin embargo, que en el caso presente no se presentó la pieza de excepciones sino seis semanas después de haber transcurrido el período de sesiones, mucho después de haber transcurrido el plazo de diez días, á partir desde la notificación, suponiendo que ésta se hubiera hecho dentro del período de sesiones.

Se dice que el plazo de diez días que señala el Código es improrrogable y que la pieza de excepciones debe irremisiblemente presentarse dentro de ese plazo. Resulta que, aunque el pedimento para la celebración de nuevo juicio se formuló en 23 de Mayo, no se proveyó al mismo hasta el 21 de Julio, y, el apelante alega, que como quiera que tiene forzosamente que incluir en su pieza de excepciones su excepción contra el auto denegatorio del pedimento, los diez días no empezaban á correr sino desde la fecha de dicho auto. Esta alegación es de peso, pero la corte no ve la necesidad de resolver esta cuestión.

Aquella parte del artículo en cuestión á que se ha hecho referencia dice literalmente así:

“La parte que desee dar curso, por la vía ordinaria, á la pieza de excepciones lo manifestará así al Juzgado al tiempo de dictar la sentencia definitiva, ó tan pronto como sea posible y antes de expirar el período judicial durante el cual se hubiere dictado la sentencia definitiva. El Juez en sus minutos tomará nota de esto y ordenará al Escribano que en el Registro del Juzgado, y entre las anotaciones referentes al juicio, se extienda igual nota. Dentro de los diez días siguientes á la anotación referida, la parte que excepciona presentará al Juez para su admisión una breve relación de los hechos, que demuestre suficientemente la fuerza de las determinaciones, órdenes ó sentencias excepcionadas, así como también una relación especificada de cada una de aquellas. Entonces el Juez, después de haber notificado con anticipación á ambas partes y dentro de los cinco días siguientes á la presentación de la pieza de excepciones, hará si fuese necesario y pertinente, nueva relación los hechos y las excepciones con el fin de aclarar los puntos de derecho del juicio * * *”

La cuestión se contrae á la interpretación que deba darse á este precepto del Código. ¿Fué la intención de la Comisión la de que las partes pudieran estipular, ó el Juez conceder, una prórroga de este plazo de diez días, ó fué su intención la de que dicho artículo se entendiera como si á continuación de las palabras “aprobación del Juez” siguiera la siguiente cláusula: “Y el Juez no podrá en ningún caso, prorrogar el plazo de diez días y cualquier avenencia de esta índole entre las partes será nula.” Es de notar que este plazo de diez días así como el de los cinco subsiguientes son, dignísimos así, para el despacho material de la apelación, para la preparación de los documentos y su remisión á la Corte Suprema. Los derechos de las partes en cuanto á la apelación á esta corte han sido ya determinados por la notificación de su intención de presentar una pieza de excepciones, notificación que debe hacerse constar en autos por el Escribano. Si el término para realizar este acto corresponde al señalado para la apelación ó recurso de casación de que tratan otras leyes de origen Americano no puede, desde luego, prorrogarse, ni por orden del Tribunal ni por convenio de las partes. Pero dicho plazo es absolutamente distinto del término de diez días que se concede para la preparación de los documentos una vez adquirido el derecho de elevar el asunto á la Corte Suprema. No puede por

tanto decirse que una prórroga de este plazo implique en manera alguna una prórroga del que se concede para la apelación.

Si tenemos en cuenta el estado de cosas predominante en el Archipiélago al tiempo de la promulgación de esta Ley, sería imposible creer que la Comisión hubiese tratado de privar á los tribunales, así como á las partes, del derecho á prórrogar este plazo. La comisión debió haber sabido que en muchos casos esto hubiera sido una imposibilidad física. En un asunto visto en el Juzgado de Zambales pudiera suceder muy bien que el Juez cerrara el período de sesiones del Juzgado y se marchara para la Provincia de la Unión ó Benguet antes de que transcurrieron los diez días sin que el apelante pudiera comunicarse con el dentro de ese plazo.

En efecto, dada la escasez de medios fáciles de comunicación entre los distintos puntos de estas Islas, si el Juez se marchara de una provincia para otra, sería imposible que el apelante se comunicase con él dentro del plazo de diez días á menos que esto sucediera en las atravesadas por la línea férrea de Manila á Dagupan.

Además aún en Manila puede que suceda, en la mayoría de los casos, que el taquígrafo no pueda entregar al apelante la traducción de sus notas taquígraficas dentro de los diez días ó que el apelante no pueda preparar su pieza de excepciones dentro del plazo señalado.

Y, después de todo esto, no hay razón aparente alguna por la cual las partes no hayan de tener derecho á convenir en que estos documentos se presenten dentro de veinte días en vez de diez. Nadie más que ellos son los interesados y por otra parte no es cosa que afecta al orden público. Nosotros por tanto declaramos que este plazo de diez días no es improrrogable y que sí puede prorrogarse por orden del Juzgado, ó por convenio de las partes.

En el caso de autos el Juez no prorrogó el plazo por providencia que dictara antes de expirar el señalado por la Ley; mas las leyes con frecuencia autorizan á los Tribunales para que permitan que se ejecuten ciertos actos aún después de que haya transcurrido el plazo dentro del cual debían ejecutarse. En este caso existe el mismo motivo para declarar que se han concedido estas atribuciones que para decir que la ley autoriza al Juez para prorrogar el plazo, antes de su vencimiento. En muchos casos, sería tan físicamente imposible obtener tal orden del Juez como presentar al mismo la pieza de excepciones. El Juez al firmar la pieza de excepciones en 5 de Agosto consintió implícitamente en la prórroga del plazo.

El escrito presentado además, por el apelante en el acto de la vista hace constar, cosa que el apelado no niega, que se dió traslado al apelado en 28 de Julio, del proyecto de pieza de excepciones sin que éste hubiera protestado contra su aprobación. Con esto renunció el derecho á protestar porque se hubiera presentado fuera de tiempo.

Los precedentes que se puedan citar en el sentido de que providencias de esta índole deben dictarse antes de que expire el período judicial, no afectan al caso que nos ocupa porque, (1) como hemos visto, la presentación de la pieza de excepciones no tiene que verificarse dentro del período de sesiones, y (2) la teoría del derecho común de Inglaterra de que el Tribunal solo podía funcionar dentro de un término dado ha sido absolutamente abolida por el artículo 53 de la Ley No. 136 que dispone que “Los Juzgados de Primera Instancia estarán siempre abiertos, excepto los días feriados y los inhábiles.” Según el derecho común citado no se podía practicar diligencia alguna después de transcurrido el período de sesiones del Juzgado á menos que la ley lo autorizara expresamente. Según nuestro Código todo puede hacerse aunque haya transcurrido el período judicial á menos que la ley lo prohiba.

2. Los apelados piden asimismo que se desestime la pieza de excepciones porque no contiene todas las pruebas admitidas durante el juicio. Esta alegación la probaron por medio de un certi-

ficado expedido por el Escribano del Juzgado de Primera Instancia. Resulta, sin embargo, que el apelante se excepcionó contra la sentencia. Así que, según lo tiene declarado repetidas veces esta Corte, pueden los apelantes argüir en esta segunda instancia la cuestión de si las apreciaciones de hecho que el Juez consigna en su decisión con los extremos admitidos como ciertos en los escritos de alegación justifican el fallo recaído. Para los fines de tal excepción no era ni necesario ni procedente incluir en la pieza de excepciones todas las pruebas. Habiendo lo suficiente en la pieza para presentar esta cuestión, no es posible desestimar la apelación bajo tal fundamento. Resulta, sin embargo que la cuestión que los apelantes desean promover en primer término es la de si las pruebas justifican las apreciaciones de hecho que hace el Juzgado. Como dijo la representación de los apelados en el acto de la vista, no es dable resolver esta cuestión, á menos que la Corte tenga á la vista lo que el Juzgado tenía ante sí al fallar el asunto. Debe constar en la pieza de excepciones que ésta contiene todas las pruebas relacionadas con el punto en controversia. Los apelantes dicen que cuando prepararon la pieza de excepciones incluyeron en ella todas las pruebas que entonces obraban en autos y probaron por medio de una certificación del Escribano del Juzgado de Primera Instancia que las declaraciones de los testigos, que según los apelados no constan en la pieza, fueron entregadas á dicho Escribano en 25 de Septiembre por uno de los abogados de los apelados.

No estamos conformes con lo que dice la representación de los apelantes de que los apelados estaban en el deber de oponerse á la pieza de excepciones antes de que ésta hubiera sido firmada. Ellos hubieran tenido el deber de hacerlo así, si en la pieza de excepciones se hubiera dicho, que élla contenía toda la prueba practicada en el juicio. No habiéndose consignado semejante cosa no estaban éllos obligados á presumir que los apelantes se propusieran sostener su excepción contra la sentencia y contra el auto denegatorio del pedimento para la celebración de nuevo juicio.

La representación de los apelantes en el acto de la vista dijo que tal era y había sido su intención. Para que podamos hacer esto es preciso que se corrijan los autos. Nuestras atribuciones en este sentido son amplias. El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles dispone que "No será la misma desestimada por causa de defectos que tuviere, que solamente afectan su forma y no los derechos de ambas partes, ni por defectos que se puedan enmendar, y de poder hacerse concederá la Corte el tiempo necesario para llevar á cabo dicha enmienda, * * * ni se decretará dicha desestimación en el caso de que pudieran corregirse en los autos del juicio cualesquiera defectos ó omisiones en las alegaciones necesarias y convenientes mediante enmiendas á las piezas de excepciones que por esta ley se declararán legales y admisibles."

El artículo 501 es del tenor siguiente:

"De la enmienda de los autos deficientes.—En el caso de que antes ó después de la vista de un juicio, ó durante el mismo, y en el tiempo en que la Corte Suprema lo tuviese en estudio se descubriere que los autos son tan deficientes, que la justicia exige el aplazamiento de la vista del litigio hasta que estén completos, la Corte suspenderá toda consideración de él, y dictará las órdenes necesarias para que dichos autos sean perfeccionados conforme á derecho. Pero la Corte podrá desestimar una pieza de excepciones en el caso de que la parte excepcionante, durante el plazo debido dejase de cumplir con las órdenes dadas para la perfección de la pieza de excepciones."

Según estos artículos los apelantes tienen el derecho de completar los autos uniéndolo á la pieza de excepciones aquellas pruebas omitidas.

Se deniega el pedimento de los apelados para que se desestime la pieza de excepciones, y se concede á los apelantes treinta días á partir desde la fecha de este auto, para que presenten en esta Corte copia certificada de todas las pruebas practicadas en primera instancia y que no obran en la pieza de excepciones con una certificación del Juez de Primera Instancia de que dichas pruebas adicionales, con las pruebas que ya obran en la pieza de excepciones,

son todas las pruebas practicadas en el juicio. Al recibirse dichas copias el Escribano hará que se impriman por cuenta de los apelantes, se distribuyan á las partes interesadas, y se unan á los autos impresos. El plazo para la presentación del alegato de los apelados empezará á contarse desde la fecha en que se les dé traslado de dichas copias.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Mapa y McDonough.

JOHNSON, *M.*, disidente; con quien está conforme COOPER, *M.*:

En 1 de Mayo de 1903 dictóse sentencia en los presentes autos. Se notificó ésta al apelante en 21 del mismo mes. Dos días después ó sea el 23 el apelante pidió la celebración de nuevo juicio. El período de sesiones del Juzgado expiró en 5 de Junio. El Juez denegó el pedimento para la celebración de nuevo juicio con fecha 23 de Julio. En 28 del mismo mes el apelante presentó su pieza de excepciones y en 5 de Agosto el Juez firmó ésta.

En 30 de Septiembre de 1903 el apelado pidió á esta Corte se desestimara la pieza de excepciones, entre otras, por las siguientes razones, á saber:

1. Que el apelante no había participado al Juzgado antes que expirara el período de sesiones en que se dictó sentencia definitiva, "de su intención de instar una pieza de excepciones."

2. Que la pieza de excepciones fué presentada y aprobada por el Juez después de haber transcurrido el plazo señalado por la ley.

El artículo 143 de nuevo Código de Procedimiento Civil dispone la forma en que han de perfeccionarse las piezas de excepciones. Determina el *único modo de perfeccionar una apelación en asuntos civiles ordinarios*. Dicho artículo dice como sigue:

"La parte que desee dar curso, por la vía ordinaria, á la pieza de excepciones lo manifestará así al Juzgado al tiempo de dictar la definitiva, ó tan pronto como sea posible y antes de expirar el período judicial durante el cual se hubiere dictado la sentencia definitiva. El Juez en sus minutos tomará nota de esto y ordenará al Escribano que en el Registro del Juzgado, y entre las anotaciones referentes al juicio, se extienda igual nota. Dentro de los diez días siguientes á la anotación referida, la parte que excepciona presentará al Juez para su admisión una breve relación de los hechos, que demuestre suficientemente la fuerza de las determinaciones, órdenes ó sentencias excepcionadas, así como también una relación especificada de cada una de aquellas. Entonces el Juez, después de haber notificado con anticipación á ambas partes, y dentro de los cinco días siguientes á la presentación de la pieza de excepciones, hará si fuese necesario y pertinente, nueva relación los hechos y las excepciones con el fin de aclarar los puntos de derecho del juicio. Cuando se haya presentado dicha pieza de excepciones y sea admitida por el Juez, éste certificará su admisión, uniéndose la pieza de excepciones á los demás documentos del juicio, que se elevará á la Corte Suprema para la determinación de los puntos de derecho en cuestión."

Los cuatro requisitos que preceden constituyen la forma en que debe perfeccionarse la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia para ante la Corte Suprema en asuntos civiles ordinarios.

Para perfeccionar la apelación es preciso llenar todos y cada uno de estos requisitos. La pieza de excepciones una vez completa debe hacer constar que se ha cumplido con la ley relativa al caso. Ninguna presunción puede aceptarse como hecho que no conste de la misma pieza por modo expreso.

No hay nada en la pieza de excepciones presentada en autos que indique que el apelante jamás notificara al Juzgado de su intención de instar la pieza de excepciones. Se dice que no se presentó prueba alguna en el acto de la vista para probar esta alegación y que en defecto de semejante prueba no cabe presumir que se hubiera hecho dicha notificación. No incumbe á esta Corte presumir si se hizo ó no. Los autos deben responder á la pregunta. En autos no consta que se hubiera hecho semejante notificación. No es dable presumir nada que no conste en autos por modo expreso. El

hecho de que el apelante no hubiera hecho esta notificación, salvo en el caso de que estuviera comprendido en algunos de los casos extraordinarios ó excepciones es insubsanable. No se ha tratado de explicar ni excusar en manera alguna esta omisión.

La Corte Suprema adquiere jurisdicción en los asuntos civiles ordinarios por virtud del artículo 143 del Nuevo Código de Procedimiento Civil. Dicho Código no provee otra forma. La Corte Suprema no adquiere jurisdicción alguna á menos que se haya cumplido con todos estos requisitos. Estos son requisitos que atañen á la jurisdicción del Tribunal y por tanto deben constar expresamente en autos sin que sea dable presumirlos. La ley es de carácter preceptivo en este caso y la Corte Suprema no debe conocer del asunto á menos que se haya cumplido con élla. Sus disposiciones son claras, terminantes, explícitas, y fáciles de observar.

Tanto las decisiones del Tribunal Supremo de España como las de los Tribunales de los Estados Unidos proclaman el principio de que cuando la ley determina por modo expreso el plazo ó término dentro del cual deba formalizarse la apelación, los Tribunales no podrán prorrogar éste, y el Tribunal recurrido no tendrá competencia ó no podrá conocer del asunto aun cuando se llenasen dichos requisitos después de transcurrido el plazo taxativamente señalado por la ley. El término dentro del cual debe forzosamente interponerse la apelación está expresamente señalado en el artículo 143, en el Nuevo Código de Procedimiento Civil y la apelación debe indudablemente interponerse dentro del plazo señalado. Los Juzgados de Primera Instancia carecen de atribuciones para prorrogar este plazo y las partes no pueden tampoco convenir en que se prorrogue. Si el apelante no ha perfeccionado su apelación dentro del plazo que la ley señala deberá presentar copia testimoniada al tribunal recurrido acompañada de un escrito exponiendo los hechos en que funda su excusa de no haberlo hecho dentro del plazo señalado por la ley. Previa la correspondiente notificación á la parte contraria, la Corte Suprema por virtud de sus atribuciones equitativas podrá conceder el remedio que creyere oportuno en atención á las circunstancias del caso. La tramitación en tales casos es distinta en las diferentes jurisdicciones.

Estos preceptos legales que limitan el plazo para interponer la apelación contra las sentencias recaídas en primera instancia son de carácter preceptivo y atañen á la competencia del Tribunal. (Dooring vs. Moore, 20 Cal., 141.) Á menos que la apelación (ó escrito de apelación) se interponga dentro del plazo establecido por la ley, el Tribunal carece de competencia y el recurso de apelación es absolutamente nulo y puede declararse mal admitida ésta á instancias de la parte apelada. Los tribunales ni pueden renunciar ni prorrogar estas disposiciones de la ley excepto en aquellos casos en que la ley misma lo autoriza. (Gardner vs. Ingraham, 82 Ala., 339; Caillot vs. Deetken, 113 U. S., 213; Fitzgerald vs. Brandt, 36 Neb., 683.) Si el plazo para el perfeccionamiento de la apelación, según lo señala la ley, resulta corto, si se tienen en cuenta las circunstancias que prevalecen en este Archipiélago, incumbe al poder legislativo modificar la misma. Los tribunales carecen de atribuciones para modificar las leyes. La única razón por la cual las partes no pueden prorrogar el plazo es la de que las leyes fijan ó señalan aquél dentro del cual deba perfeccionarse ésta. La prórroga de este plazo sin autorización para ello resultaría nula é ineficaz la apelación. (Smith vs. Smith, 48 App., 618.) Esta era la regla que prevalecía durante la vigencia de la ley de Enjuiciamiento Civil española. El artículo 365 de dicha ley disponía que la apelación deba interponerse dentro del plazo de cinco días. Los tribunales han declarado repetidas veces que según este artículo el plazo era improrrogable. Don José María Manresa en sus comentarios á la Ley de Enjuiciamiento Civil (tomo 2, páginas 164-172) dice: "El plazo señalado en este artículo es improrrogable y empieza á correr desde el día siguiente á la notificación.

Como quiera que el artículo 143 del nuevo Código de Procedimiento Civil dispone el único modo de perfeccionar la apelación, en

asuntos civiles ordinarios en las Islas Filipinas, son aplicables al caso las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos.

En el asunto de Muller vs. Ehlers (91 U. S., 249) el Presidente de la Corte Suprema Señor Waite, dijo: "No consta que la pieza de excepciones hubiera sido presentada, sometida para su firma ni siquiera preparada antes que el Juzgado cerrara las sesiones del período judicial en que se dictó sentencia. No se notificó al demandante de que el demandado intentara pedir la aprobación de la pieza de excepciones antes ó después de expirado el período de sesiones. Al cerrarse el período de sesiones quedaron las partes fuera del tribunal y el pleito estaba terminado. El auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en el período de sesiones siguiente, autorizando la presentación de la pieza de excepciones con fecha 28 de Abril de 1873 (fecha de la sentencia) era nulo. Por tanto, la pieza de excepciones, no obstante haberse elevado aquí, no puede considerarse como parte de los autos."

El Señor Fuller, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el asunto de Hume vs. Bowie (148 U. S., 246) al tratar de esta misma cuestión, dijo: "Indudablemente la regla ha quedado perfectamente sentada en el asunto de Mueller vs. Ehlers."

Este mismo Señor en la causa de los Estados Unidos contra Jones (149 U. S., 263) vuelve á decir: "La sentencia en los presentes autos fué dictada en 18 de Julio; el recurso de casación fué interpuesto y admitido en 23 del mismo mes y el Juzgado cerró sus sesiones el día 30. Según resulta de autos, la pieza de excepciones no fué presentada al Juez para su firma hasta el 7 de Octubre," sin que se hubiera dictado providencia alguna prorrogando el plazo para su presentación. La pieza de excepciones fué por tanto indebidamente admitida; citando de nuevo el caso de Muller contra Ehlers. (NOTA.—Los reglamentos del tribunal en este caso permitan á éste prorrogar el plazo dentro del cual debía perfeccionarse la apelación.)

El Presidente del Tribunal Supremo, Señor Fuller, en el asunto de Morse vs. Anderson (150 U. S., p. 156) vuelve á decir: "Se confirma la sentencia por no haberse aprobado la pieza de excepciones en tiempo hábil, por las razones expuestas en las decisiones recaídas en los asuntos de Mueller vs. Ehlers, Hume vs. Bowie, y otros casos que se citan."

El Magistrado Señor Shiras en el asunto de Ward vs. Cochran (150 U. S., 597), dijo: "Este Tribunal Supremo tiene declarado en el asunto Muller contra Ehlers que por no haberse firmado la pieza de excepciones dentro del período de sesiones en que se dictó sentencia, no podía tenerse en cuenta. El derecho á condensar en forma las excepciones formuladas durante el juicio firmándose y presentándolas después, se limitaba, bajo circunstancias ordinarias, al período de sesiones en que recayó sentencia. Esta es, en nuestro sentir, la verdadera regla á la cual no debe haber excepciones de ningún genero, á menos que el Juzgado dicte providencia alguna dentro del período de sesiones ó medie el consentimiento de las partes salvo el caso en que concurran circunstancias extraordinarias.

En el caso de autos no encontramos orden alguna del Juzgado, ni el consentimiento de las partes, ni advertimos que hayan concurrido circunstancias que justifiquen una separación de esta regla." (Véanse asimismo las decisiones recaídas en Eagle vs. Draper, 14 Blatchford, 334 (federal case No. 4234); Waldron vs. Waldron, 156 U. S., 590.)

Otro tanto ocurre en Tennessee. En el asunto de Staggs vs. State, el Magistrado Reed, dijo en síntesis: "El Tribunal Supremo no puede estimar como parte de los autos una pieza de excepciones admitida y aprobada por el Juzgado en el período de sesiones siguiente á aquel en que se celebró el juicio, aunque se trate de un período de sesiones extraordinarios porque la ley que autoriza esos períodos de sesiones extraordinarios los distingue de los demás." En igual sentido citamos las siguientes sentencias del Estado Ten-

nessee. (Davis vs. Jones, 3 Head, 603; Hill vs. Bowers, 4 Heiskell, 272; Steel vs. Davis, 5 Heiskell, 75; Garrett vs. Rogers, 1 Heiskell, 321). En el asunto de Sims *contra* State (4 Lea, 357) el magistrado Cooper, dijo: "La regla sentada en este estado es la de que la pieza de excepciones debe hacerse constar por escrito y firmarse dentro del período de sesiones sin que pueda firmarse una vez transcurrido éste aunque se hubiera omitido este requisito por inadvertencia del Juez."

En el estado de Vermont la ley en su artículo 1626 de la recopilación de leyes del año 1894, dispone, que "Las excepciones interpuestas contra la decisión del Juzgado serán firmadas por el Juez que preside el tribunal y presentadas en la escribanía dentro del término de 30 días á partir de la fecha en que se levantan las sesiones. "Al comentar estas disposiciones el magistrado Redfield, dijo: "Si las excepciones formuladas en el Juzgado no se presentan en la escribanía dentro del plazo de 30 días á partir desde aquel en que el Juzgado suspendió sus sesiones, tal cual lo requiere la ley, no podrá tenerse en cuenta por el Tribunal superior. Sino se presentan en la escribanía dentro de los 30 días señalados y no hubiere mediado dolo, ó avencencia de la parte contraria, no podrán ser presentadas después *nunc pro tunc*." (Nixon vs. Phelps, 29 Vt., 196; Higbee vs. Sutton, 14 Vt., 555.)

El Código de Mississippi, publicado por los Señores Thompson, Dillard & Campbell, en 1892, en su artículo 735 dice que: "Las piezas de excepciones interpuestas contra las resoluciones del Juzgado deberá presentarse y firmarse durante el juicio ó durante el período de sesiones del mismo." El magistrado Campbell, en el asunto de Allen vs. Levy (59 Miss., 613), dice: "El artículo 735 requiere que las piezas de excepciones se formalicen y presenten al Juez dentro del período judicial ó dentro de los 10 días subsiguientes sin que el Juzgado tenga atribuciones para prorrogar este plazo de oficio."

En Massachusetts hay una ley análoga y la regla allí establecida es la de que debe cumplirse esta estrictamente. En el asunto de Doeherty vs. Lincoln (114 Mass., 362) el Presidente de la Audiencia Señor Gray nombrado más tarde magistrado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dijo: "Las disposiciones de esta ley relativas á que la pieza de excepciones que ha de presentarse en la escribanía así como al Juez dentro del plazo señalado se entienden en beneficio de la parte contraria la cual tiene derecho á insistir en que se pruebe haberse cumplido estrictamente dichas disposiciones á menos que haya hecho algo que implique una renuncia de su derecho. En el caso de autos no existe prueba de semejante renuncia; y la pieza de excepciones según el registro del Juzgado de Primera Instancia, no aparece haberse presentado en la escribanía ó al Juez dentro del plazo señalado. Debe por tanto desestimarse la pieza de excepciones." (Véase también el asunto de Peace vs. Whitney, 4 Mass., 507; Canway vs. Callahan, 121 Mass., 165.)

En California existe y está vigente una ley parecida y las sentencias de sus tribunales son análogas á las citadas.

El artículo 1365 de las leyes de Texas disponen que "Será el deber de la parte que presente la pieza de excepciones hacer constar la misma por escrito sometiéndola al Juez para su aprobación y firma durante el período de sesiones y dentro del término de 10 días á partir de la terminación del juicio." Los Tribunales de dicho Estado han declarado repetidas veces que debe cumplirse estrictamente con estas disposiciones de la ley. (Farrar vs. Bates, 55 Tex., 193; Blom vs. Schram, 58 Tex., 524; Tex., etc., Ry. Co. vs. McAllister, 59 Tex., 349.)

La regla sentada en los casos ya citados de Muller vs. Ehlers, Michigan Bank vs. Eldred y Hume vs. Bowie se cita en el asunto de Nueva York, etc., vs. Hyde (56 Fed. Rep., 198). Véase asimismo el asunto de la Reliable Incubator Company vs. Stahl (102 Fed. Rep., 590).

Esta regla prevalece de la misma manera en Minnesota. Gillfillan, Presidente de Sala en el asunto de Burns vs. Phinney (53 Minn., 431), dijo: "Después de transcurrido el plazo para la

apelación, el Tribunal de distrito así como esta Corte carecen de atribuciones para conceder á la parte el derecho á apelar después de que el derecho que la ley al efecto le concede ha caducado por no haberlo utilizado á tiempo."

En Kentucky prevalece esta misma regla. Véase el asunto de Johnson vs. Stevers (95 Ky., 128). Otro tanto sucede en Ohio, Illinois, Iowa, Colorado ó Indiana. (Hicks vs. Person, 19 Ohio, 426; Kinsey vs. Satterthwaite, 88 Indiana, 344; Wabash, etc., Ry. Co. vs. People, 106 Ills., 152; 43 Pacific Rep., Colo., 903.)

La pieza de excepciones según este artículo constituye las alegaciones de hecho por medio de las cuales se presenta el asunto en controversia á esta Corte Suprema. La Corte Suprema debe tener en cuenta la pieza de excepciones exclusivamente en cuanto á los hechos en que ha de fundar su decisión. De las alegaciones en ella contenidas debe constar que el Tribunal tiene competencia.

Se dice que los apelados renunciaron su derecho á oponerse á la pieza de excepciones por las razones expuestas en esta segunda instancia, por no haberlo hecho valer al ser notificados de la presentación de la pieza de excepciones en 28 de Julio. Ellos tenían derecho á presumir entonces que la pieza de excepciones había sido presentada dentro del término señalado por la ley. El error en que incurrieron sin embargo, sobre el particular, no desmiente el hecho de que durante el período de sesiones en que se dictó sentencia no se hizo notificación alguna al Juez ó á la parte contraria por los apelantes de su intención de presentar una pieza de excepciones ó interponer apelación. El hecho de que los apelados no hubieran hecho oposición alguna por tal motivo, en aquel acto, no les coloca en peor situación. No hay nada en autos que demuestre ó tienda á demostrar aun de manera remota que los apelados tuvieron la intención de renunciar toda apelación á la pieza de excepciones.

Los Juzgados de Primera Instancia no están autorizados ni por la ley ni por nada hacer caso omiso del precepto del artículo 143 del Nuevo Código de Procedimientos. Tampoco puede esta corte hacer otro tanto. Esta corte puede sin embargo, conceder el remedio correspondiente cuando concurren circunstancias extraordinarias ó excepcionales. Estas circunstancias excepcionales deben hacerse constar expresamente, á satisfacción de esta corte. Estas circunstancias excepcionales, repetimos, deben referirse á acontecimientos que el apelante no podía evitar, y aún en este caso, se le exige que hubiese hecho todo lo posible por cumplir con lo dispuesto por la ley antes de que la corte pueda proveer el oportuno remedio.

Cuando el Cuerpo Legislativo dispone por medio de una ley clara y explícita que determinado acto deberá ejecutarse en determinada forma, parece á duras penas necesario preguntar si se trató de decir al mismo tiempo que podría ó no ejecutarse de otra suerte si con ello se satisfacía el capricho ó conveniencia de determinada personalidad ó clase. No hay para que atribuir á una disposición tan clara y terminante como el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, conceptos y preceptos que no contiene.

El ilustrado jurisconsulto Señor Elliot en su tratado de "Procedimientos en apelaciones" dice: "Que la pieza de excepciones debe presentarse dentro del tiempo señalado sin que quepa prorrogar éste (Artículos 128, 295, y 800). Si la parte dejase de cumplir con un requisito ó dilatar su cumplimiento hasta que hubiese transcurrido el plazo, podría muy bien omitir otro y otro, y así sucesivamente. Establecer una regla de este género que tolere semejante práctica sería destruir toda certeza y uniformidad, estableciendo un sistema diforme y trastornado para casos y cosas puramente arbitrarias. No es posible concebir peor sistema ni que sea más diametralmente opuesto á los principios fundamentales del sentido común." Es preciso que se cumpla estrictamente con lo dispuesto en el artículo 143 del Nuevo Código de Procedimiento Civil para que esta corte pueda adquirir competencia. Ni esta corte ni el Juzgado de Primera Instancia están autorizados para prorrogar el plazo que señala dicho artículo.

Pudiera decirse que esta regla es técnica. Aceptamos que así sea. Al Cuerpo legislativo solamente incumben asuntos de esta índole. El departamento judicial no tiene derecho alguno para dar el carácter de técnico, y hacer por tanto caso omiso, de un precepto terminante de la ley.

Hay otra irregularidad en el caso presente y es la de que el Juez decidió el pedimento para nuevo juicio después de haber trascurrido el período de sesiones en que se dictó sentencia y quedó ésta firme. Esto no está autorizado por la ley. Los pedimentos para la celebración de nuevo juicio deben resolverse y fallarse dentro del período de sesiones en que quedó firme la sentencia. El artículo 145 del Nuevo Código de Procedimiento así lo dispone. Si hubiera de tolerarse esta práctica acarrearía muchas dilaciones é inconveniencias á las partes en el Juzgado de Primera Instancia. Estas reglas se establecen á fin de que la parte victoriosa no sea burlada con meras dilaciones. Si esta corte pudiese prorrogar el plazo señalado por un día ó un mes, podría de la misma manera prorrogarlo indefinidamente. Semillante teoría por fin resultaría en hacer para siempre imposible la terminación definitiva de los asuntos é fin que precisamente persigue la ley. Si esta corte pudiera prorrogar el plazo señalado por la ley, los Juzgados de Primera Instancia también podrían hacerlo y entonces en vez de tener una regla general y uniforme tendríamos un sistema diforme en que cada caso dependería del capricho arbitrario de cada Juez, práctica que habría de amoldarse á las circunstancias y no á la ley.

Se dice que los Juzgados de Primera Instancia están constantemente abiertos. Si esto es así ¿qué es lo que quiere decirnos la Comisión Civil al disponer cuantos y cuales han de ser los períodos de sesiones de los Juzgados? ¿Qué significa la frase que aparece en el artículo 143, que dice: "y antes de que expire el período de sesiones del Juzgado, etc., etc."? Si los Tribunales estuvieran siempre abiertos y los períodos de sesiones jamás se cerrarían en tal caso la parte vencida podría tranquilamente esperar hasta el fin de los siglos antes de interponer la apelación. Entendemos que las disposiciones de la ley orgánica tienen una significación muy distinta.

Hay además otra razón que oponer á aquella parte del auto ó decisión de esta corte por la que se ordena se eleven á la misma ciertos documentos para su unión á la pieza de excepciones.

La pieza de excepciones no puede enmendarse sino conforme á lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil. Dicho artículo dice que no se decretará la desestimación de la pieza de excepciones "en el caso de que pudieran corregirse en los autos del juicio cualesquiera defectos ú omisiones en las alegaciones necesarias y convenientes, mediante enmiendas á la pieza de excepciones, que por esta ley se declaran legales y admisibles."

Este artículo coincide literalmente con lo dispuesto en el artículo 5567 del Código de Georgia. El Tribunal Supremo de dicho Estado al interpretar dicho artículo declaró que la palabra "record" significa la copia testimoniada elevada al Tribunal Superior certificada por el Escribano (79 Ga., 210). Pero aunque se diga que la palabra "record" representa todas las actuaciones practicadas en el Juzgado y se declare que los documentos cuya remisión se ha ordenado son en realidad parte del expediente formado en primera instancia, no se alega que estos documentos se hubieran insertado en la pieza de excepciones por el Juez de Primera Instancia que aprobó la misma.

Es preciso que el Juzgado, á instancia de parte, tome algún acuerdo acerca de la enmienda de la pieza de excepciones, cuya enmienda deberá solicitarse del Juez que conoció del asunto en primera instancia, siendo á éste á quien incumbe preparar y aprobar la pieza de excepciones. (Elliot's App. Pro., 825, 205.)

Si puede invocarse el precepto del artículo 501 como que autoriza á esta corte para enmendar la pieza de excepciones. Este artículo determina la forma en que han de enmendarse los autos "incompletos" y dice que si se descubriera que aquellos son tan deficientes que en justicia deba dejarse el asunto en suspenso

hasta que puedan completarse, el Tribunal lo dispondrá así y dictará las órdenes oportunas al objeto de completar el expediente, para mejor proveer.

No creemos que según esta disposición de la ley la intención sea la de que siempre que esta corte crea que la pieza de excepciones tal cual ha sido preparada en el Juzgado de Primera Instancia adolezca de algún defecto, pueda transferir la discusión del asunto y subsanar la deficiencia en esta segunda instancia, porque todas las enmiendas del original de la pieza que obra en los archivos del Juzgado de Primera Instancia han de hacerse por disposición del Juez de dicho Juzgado. El Tribunal Superior no puede disponer nada respecto de la formación de los autos originales del Juzgado inferior, ni ejecutar acto alguno que dicho Juzgado tiene tanto el derecho como la obligación de ejecutar.

Este artículo 501 se refiere al caso en que el expediente con arreglo al cual la corte ha de resolver el asunto, esté incompleto porque la pieza de excepciones tal cual ha sido firmada y aprobada por el Juzgado, difiere y es distinta de aquella por la cual la Corte Suprema ha de juzgar el asunto, y, siempre que esto ocurra, la corte, atemperándose á la letra del Código, "completará los autos."

El remedio aquí previsto es conocido en la práctica forense Americana con el nombre de sugestión de disminución de los autos, y prevalece actualmente en los tribunales americanos.

Esta disposición se ha tomado casi literalmente del artículo 5575 del Código de Georgia; y las citas de las decisiones de los tribunales de dicho Estado contenidas en las anotaciones de este artículo, demuestran que tal era el objeto del mismo. Por ejemplo: Se ha declarado que los tribunales de dicho Estado al interpretar este artículo que cuando "no obra la sentencia en autos, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que aquella se eleve." (65 Ga., 600.) Y cuando el pedimento para la celebración de nuevo juicio es esencial y se hace referencia á él en la pieza de excepciones que obra en el Juzgado, procede el sobreseimiento del asunto á menos que se pida tiempo para perfeccionar la pieza. (74 Ga., 36.) Procede, en nuestro sentir que, se desestime la pieza de excepciones.

Torres, M., no ha concurrido á la vista.

Se deniega el pedimento.

DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

Aplicación de la contribución ad valorem.

MANILA, I. F., 16 de Octubre de 1903.

Se debe fijar el tipo de la contribución ad valorem valorando la propiedad inmueble en su valor metálico efectivo en la época de su amillaramiento. Si las mejoras que se han hecho en el terreno aumentan su valor, deben incluirse en la valoración. Bajo ningún concepto deben amillararse las mejoras por el precio presupuestado á su terminación. Pueden no terminarse nunca y el propietario tendría que pagar contribución por una propiedad que nunca tuvo. La maquinaria no forma parte de los bienes inmuebles y no puede amillararse bajo ese concepto, pero los almacenes son edificios y deben amillararse con arreglo á la contribución ad valorem.

L. R. WILFLEX, *Fiscal-General.*

AL SECRETARIO PROVINCIAL,

Provincia de Cebú.

Presentación de cédulas.

MANILA, I. F., 19 de Octubre de 1903.

En la interpretación de estatutos es un hecho reconocido que la intención del estatuto es la ley. Para determinar dicha intención deben estudiarse las palabras y el sentido real y verdadero de las palabras en su significado literal, pero si las palabras admiten una interpretación que pone en obra la intención, hay que admitirla.

"Cuando el idioma en general, interpretado en un sentido particular, pudiera conducir á un absurdo, puede restringirse." Aplicando estas reglas á la interpretación de la Ley No. 876, soy de parecer que, cuando la Comisión decretó que los que estén sujetos al pago de la cédula deben exhibirla cuando "tengan que realizar algún negocio en cualquier despacho ó con cualquier funcionario público," no podía haber tenido el designio de que dichas personas tuvieran que presentar la cédula todas las veces que recibieren su correo ó comprasen sellos, libranzas de correo, etc. Una interpretación de esa naturaleza haría los negocios de correos poco menos que imposibles. No creo yo, tampoco, que la disposición que exige la presentación de la cédula cuando una persona "haya de recibir dinero de los fondos públicos" exija á dicha persona que presente la cédula cuando recoge su correo, compra sellos ó hace efectiva una libranza de correos. Esta clase de transacciones es tan numerosa que una interpretación de esa índole conduciría á un absurdo, pues diferir de las transacciones por las que un contratista recibe dinero por llevar el correo, ó un empleado recibe su sueldo. En estos últimos casos, soy de opinión, que la persona que recibe el dinero debe tener cédula cuando esté sujeta al pago de dicha contribución, y el funcionario que paga los fondos debe cerciorarse de ello antes de hacer el pago. El objeto de la ley es obligar al pago de dicha contribución y después que el funcionario se ha cerciorado de que se ha pagado la contribución, no creo que sea de su incumbencia exigir la presentación de la cédula cada vez que tenga que realizar un negocio con dicha persona.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al DIRECTOR DE CORREOS,
Manila, I. F.

Entrega de armas y municiones decomisadas.

MANILA, I. F., 20 de Octubre de 1903.

El artículo 3 de la Ley No. 877 de la Comisión en Filipinas no comprende á las armas de fuego ni á las municiones, puesto que hay leyes especiales que regulan el uso de las armas de fuego y la Ley No. 877 no revoca dichas leyes. Todas las armas y municiones que se decomisen deben entregarse al Cuerpo de Policía de Filipinas y no al Inspector Provincial.

"La palabra "manutencción" como se emplea en el artículo 5 de la Ley No. 877, se refiere á "mantener y cuidar los animales" como se emplea en la segunda línea de dicho artículo. La guardería y todos los demás gastos necesarios que se incurran en la conservación de los animales están incluidos en el citado artículo.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al INSPECTOR PROVINCIAL,
Iloilo, Iloilo, I. F.

Autorización para tener armas de fuego.

MANILA, I. F., 24 de Octubre de 1903.

Los Tesoreros Provinciales están autorizados por la ley para usar armas de fuego en el desempeño de sus funciones oficiales. Según lo afirmado en la opinión de Mr. Harvey, se ha encontrado que el Sheriff y sus delegados estaban autorizados para tener armas de fuego, toda vez que su posesión es necesaria para cumplir debidamente los deberes de tal cargo. Creo que este es también el caso de los Tesoreros Provinciales.

El Tesorero está constituido por ministerio de la ley en guardián de grandes cantidades de dinero y para cumplir esta obligación, la ley implícitamente le concede el uso de los medios adecuados para dar amplia protección á los fondos que se reúnen en su poder. Como quiera que la protección que dan las armas de fuego es la usual y la más efectiva, creo que en concepto de cualquiera es necesaria su posesión para el buen desempeño del cargo, y por consiguiente está autorizada por la ley.

Estas razones son aplicables con igual fuerza á los delegados de

los Tesoreros. Sus deberes les obligan á viajar á través de las provincias, recaudando contribuciones y necesitan estar provistos de defensa para el dinero recogido cuya conservación es tan necesaria como su recaudación.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al JEFE DE LA POLICÍA INSULAR,
Manila, I. F.

Los presidentes de las juntas de sanidad no están autorizados para cobrar honorarios.

MANILA, I. F., 4 de Noviembre de 1903.

Los presidentes de las juntas provinciales de sanidad no están autorizados para percibir ó cobrar ninguna clase de honorarios por el desempeño de sus obligaciones que constituyen su sueldo tal como está fijado por el Comisionado de Sanidad Pública con la aprobación del Secretario de lo Interior en el artículo 4 de la Ley No. 307.

No ha lugar á lo que antecede, sin embargo, tratándose de servicios profesionales que el presidente de cualquier junta de sanidad provincial pueda prestar en su carácter particular de médico en ejercicio de su profesión, pero todos los servicios que preste de carácter público como presidente de la junta provincial de sanidad están sujetos á las disposiciones del expresado artículo 4 de la Ley No. 307 y no se permiten más honorarios ni derechos en exceso de lo que marca la ley.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SANIDAD,
San Pablo, La Laguna.

Jueces de paz; local que deben ocupar sus oficinas.

MANILA, I. F., 7 de Noviembre de 1903.

Puesto que los Jueces de Paz son unos funcionarios públicos que realizan negocios con el público y con sus compañeros los funcionarios del gobierno municipal, el local que deben ocupar sus oficinas debe señalarse teniendo en cuenta la mayor comodidad posible del público, y aunque no exista disposición legal alguna que ordene que los Jueces de Paz establezcan sus oficinas dentro de cierta extensión especificada de terreno, la naturaleza é índole de sus relaciones oficiales con el público exigen que el local que ocupen sus oficinas esté debida y convenientemente situado en aquella parte del municipio donde se ha fijado la residencia del gobierno municipal. Es evidente, por lo tanto, que los negocios públicos habrían de padecer allí donde, como en el caso de que se trata, el Juez de Paz ocupa un local que dista tres millas del centro de la población.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al FISCAL PROVINCIAL,
Antique, I. F.

Apoyamientos; predios dominantes y servidumbres.

MANILA, 17 de Noviembre de 1903.

El artículo 587 del Código Civil dispone que "el dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándole otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante." Una servidumbre es un derecho de propiedad y como tal amparado por la ley. El dueño de un predio dominante tiene el derecho legal de que el agua de su tejado se vierta en el predio sirviente, y este derecho no se puede quitar sin la indemnización correspondiente. Por lo tanto, el dueño de un predio sirviente podrá ser obligado á disponer del agua de lluvia de acuerdo con los correspondientes reglamentos de sanidad.

Los artículos 580 á 585 inclusive del Código Civil están estable-

cidos en interés de los particulares ó por causas de utilidad privada, pero el artículo 551 del Código Civil pone un límite á estas leyes, de modo que cualquier ordenanza aprobada en interés de la salud pública sería superior á ellas. Por lo tanto, se pueden aprobar los reglamentos de sanidad convenientes á pesar de los artículos 580 á 585.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

AL COMISIONADO DE SANIDAD PÚBLICA INTERINO,

Manila.

Funcionarios municipales: sueldos de administradores de correos.

MANILA, 1. F., 7 de Diciembre de 1903.

Nada hay necesariamente incompatible entre la oficina de un administrador de correos y la de un funcionario municipal pero el artículo 4 de la Ley número 181 se refiere únicamente á las personas pertenecientes al Servicio Civil, y, por lo tanto, una persona que sirva á la vez como funcionario municipal y como administrador de correos no puede percibir sueldo en ambos conceptos, á menos que pertenezca al Servicio Civil. Una persona que no figure en éste, puede ser al mismo tiempo administrador de correos y funcionario municipal, pero solo puede percibir retribución por uno de estos cargos.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

Señor DIRECTOR DE CORREOS,

Manila, 1. F.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 347.—Piedras de afilar navajas.

MANILA, 8 de Diciembre de 1903.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2051, presentada el 20 de Abril de 1903, por Don Enrique Spitz, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos adeudables por cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. 7886, Comprobante No. 12931, pagados el 20 de Abril de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas piedras de afilar navajas como piedras ‘finas,’ con arreglo á la partida 1 (d) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á razón de \$6 por 100 kilogramas, en vez de, como piedras comunes, con arreglo á la partida 2 (e) á razón de \$1 por cada 100 kilogramos, como se declararon.

“Las piedras sobre que versa la protesta son dobles, presentando por un lado una laja de piedra fuerte y bruidida y por el otro, otra piedra algo más blanda. Son conocidas con el nombre de ‘piedras de afilar.’ La piedra más fuerte se usa para engastar la más blanda á la cual está unida con cemento. Se importan en piezas oblongas que constituyen un artículo trabajado.

“Los diccionarios dan las siguientes definiciones:

“‘Hone: Piedra usada para afilar instrumentos que requieren un corte delicado y particularmente para vaciar navajas. Difiere de la piedra de afilar en que tiene el grano más fino y la estructura más compacta.’ (Century Dictionary.)

“‘Hone: Una piedra de grano fino usada para afilar instrumentos que requieren un corte delicado y particularmente para sentar navajas.’ (Webster’s Dictionary.)

“‘Hone: Un bloque plano ajustado de piedra fina y compacta para afilar el corte de instrumentos.’ (Standard Dictionary.)

“Es de notar que en todas ellas aparece la palabra ‘fino.’ La palabra ‘fino’ tiene, sin embargo, varias acepciones, siendo las dos pertinentes al caso, las que siguen:

“‘Delicado ó escojido en el material, textura ó estilo, elegante, de buen gusto. Se dice también de las mesas finas con piedra de marmol.’ (Torkington Diarie of Eng. Travell, p. 49).

“‘Compuesto de pequeñas partículas, granos, gotas, etc., como arena fina, harina, lluvia ó nieve finas, mostacilla. ‘Prepare prontamente tres medidas de harina fina.’ (Gen. XVIII, 6, Century Dictionary.)

“Es manifiesto que la palabra tal como se emplea en la Partida 1 del Arancel, tiene el primero de los dos significados dichos, y tal como se usa en las definiciones citadas tiene el segundo. En otras palabras, las piedras se afilar son finas por su grano pero no lo son en el sentido de ser semejantes al marmol, onice, jaspe, y alabastro, en su textura, calidad, valor ó uso.

“En virtud de los fundamentos expuestos, se admite la Protesta No. 2051, y se ordena la devolución al importador, de la suma de \$7.34, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 348.—Pañuelos labrados al telar.

MANILA, 10 de Diciembre de 1903.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 1742, presentada el 12 de Enero de 1903, por los Señores Struckmann & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, en lo que respecta al tipo y cantidad de derechos imponibles á ciertas mercancías importadas, descritas en la declaración No. A 16489, Comprobante No. 367, cuyos derechos fueron pagados el 12 de Enero de 1903.

“La mercancía en este caso se compone de ciertos pañuelos bordados, que se aforaron como tejidos de algodón labrados y teñidos en pieza de más de 39 hilos por seis milímetros cuadrados, de peso menor de 10 kilos los cien metros cuadrados, confeccionados como pañuelos y bordados, por la Partida 120 (e) á razón de \$0.55 el kilo además de los recargos del 30 por ciento y 30 por ciento. Se reclama ‘que los pañuelos de referencia están manifiestamente fabricados de tejidos lisos y que la parte transparente que va alrededor de todo el pañuelo pertenece al dobladillo, por lo que se paga un recargo, y por consiguiente no puede tomarse como parte del mismo tejido.’ Se protesta también contra la imposición de una multa por haber hecho una declaración falsa en este caso, pues los recurrentes pretenden que obraron de buena fé al hacer la declaración.

“El examen de los pañuelos, en este caso, revela que el tejido de que están fabricados, se tejió primitivamente en piezas grandes. De una orilla á otra de la trama y á intervalos regulares, se ha roto la uniformidad del tejido, uniendo tres juegos de varios de los hilos de la trama. Entonces se tuercen 6 entretejen hilos dobles de la urdimbre entre dichos juegos de hilos unidos de la trama, variando la apariencia del tejido al producir un diseño de calado en él. Á unas dos pulgadas de cada orilla se han entretejido en la urdimbre, seis hilos gruesos y se ha roto la uniformidad de la trama al torcer dichos hilos más gruesos alrededor, por encima y por debajo de grupos de varios hilos de la misma. Este cambio en el procedimiento de tejer produce un dibujo que se asemeja algo al que va de orilla á orilla. Dicho cambio en el procedimiento de tejer no está en la unión ó pensadura de los hilos sino en el torcido y entretejido de los hilos que pasan por encima y por debajo de los que se han unido, manteniéndolos en su sitio de ese modo. En el tejido sobre el cual se dictó recientemente una resolución por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, (Véase la resolución arancelaria No. 323), se unieron 6

prepararon juntos solamente dos hilos á intervalos regulares, lo que no era tan perceptible si no se hacía un examen minucioso, mientras que en este caso, el dibujo ó diseño es visible claramente y salta á la vista al hacer un examen superficial. El objeto era evidentemente adornar á los pañuelos para los que se había manufacturado el tejido especialmente.

"La tela lisa se define como 'un tejido en que los hilos de la trama y la urdimbre se colocan formando ángulo recto el uno con el otro y que se entretujan alternativamente' (El Dibujo en el Tejido de las Telas, por Ashenhurst), y como los hilos no se entretujan alternativamente en dicho tejido, no debe ser pues considerado como un tejido liso. En otras palabras, se ha introducido un diseño ó dibujo distinto á intervalos regulares.

"En la Circular de Resoluciones Arancelarias Nos. 101 y 288 se opinó que el tejido tal como se encuentra en la pieza ha de ser la base para determinar el tipo de derechos, y si este dibujo está labrado en la pieza, también está labrado al ser confeccionado en pañuelos aunque la parte labrada sea una y aparezca ser una parte del dobladillo ó nó. No se ha señalado recargo por confección al dobladillo de los pañuelos sino por haber sido cortados en tamaños iguales, con ó sin dobladillo (Regla 12) y por la operación de pespear.

"No se impone una multa necesariamente por clasificar los géneros por una partida más baja del Arancel obrando así de mala fé y por lo tanto la afirmación de que el importador obró de buena fé no es causa suficiente para condonar la multa. Se presume que el público está tan familiarizado con las leyes Arancelarias como lo están los funcionarios de Aduanas, y de aquí que no se acepte como justificación cualquier error que se cometa al aplicar la ley. No son más que aquellas equivocaciones de hecho que el cuidado usual no puede prever ó las causas que estén fuera del alcance del importador contrarrestar, las que pueden ser tomadas en consideración para la condonación de una multa, y en el caso actual no se presenta ningún motivo fundado para la condonación de dicha multa.

"Por lo tanto, la protesta No. 1742 queda desestimada y denegada por las razones que más arriba se expresan. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 349.—(1) "Extracto para dar sabor de limón"—(2) "Zumó ó jugo de fresas."

MANILA, 10 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1388, presentada el 9 de Octubre de 1902, por Mr. M. A. Clarke, contra el acuerdo del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, al aforar y cobrar derechos sobre ciertos artículos importados por ellos y descritos en la Declaración No. A 8761, Comprobante No. 10916, pagada el 7 de Octubre de 1902.

"En este caso hay dos reclamaciones; la primera contra la clasificación de extracto para dar sabor de limón, como aceite esencial, por la partida 105 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$5 por kilo, en vez de como extracto para dar sabor según se declaró, por la partida 327.

"La segunda reclamación es contra la clasificación de una preparación de fresas como 'extracto para dar sabor' por la partida 327, á \$0.25 por kilo, en vez de como 'confitura' por la partida 332, á \$0.125 por kilo, según se declaró, ó como 'jugo de fruta' por la partida 313, á \$0.06 por litro, como ahora se reclama.

"Con respecto á la primera reclamación, se alega que el em-

barcante cometió un error, tanto al hacer la factura como al rotular los géneros como 'aceite de limón.' La factura no fué puesta en duda por el Vista, y los géneros se clasificaron de acuerdo con ella. El hecho es, que los géneros en cuestión no son más que una adulteración de aceite de limón, conteniendo únicamente de 5 á 6 por ciento de verdadero aceite de limón, siendo el resto una preparación alcohólica. Comercialmente se conocen, se usan y se venden como extractos para dar sabor.

"No hay motivo para creer que la descripción falsa de la factura y de las etiquetas fuera con el objeto de defraudar á la Hacienda. Las manifestaciones en las facturas, las pueden emplear los funcionarios de Aduanas como gula, pero no obligan. Esta parte de la protesta es admitida y la declaración debe ser liquidada de nuevo de acuerdo con los hechos por la partida 327.

"Con respecto á la segunda reclamación, resulta que los géneros en cuestión se componen de jugo de fresas obtenido probablemente por expresión, al que se ha aumentado azúcar hasta que las proporciones son: Azúcar, 49.97 por ciento; agua, 33.75 por ciento; sólidos, 16.28 por ciento; total, 100 por ciento.

"Son de clase más bien un líquido semejante al jarabe espeso cuyo cuerpo es trasparente con vestigios únicamente de pulpa de la fruta (semillas). Indudablemente están compuestos de fresas comprimidas y filtradas ó coladas tan eficientemente, que solo quedan en el líquido pequeños vestigios de la pulpa.

La cuestión es si este artículo es (1) jugo de fruta, (2) confitura, (3) extracto para dar sabor.

"No hay duda de que de hecho es jugo de fruta, pero la cuestión es, si es posible clasificarlo por el primero en vista de la redacción de la partida 313, 'Jugo de fruta, puro ó solo con el azúcar suficiente para conservar.'

"Examinando por un momento la segunda: El Century Dictionary define 'sweetmeat' como: '(1) Una cosa dulce para comer: un artículo de confitería hecho en toda ó principalmente de azúcar, un bombon * * * (2) Fruta conservada en azúcar ya en su jugo ó en seco, una conserva, una confitura * * *'

"El artículo en cuestión no es una confitura porque no es para comer, ni es un artículo de confitería. No es 'fruta conservada con azúcar,' porque el procedimiento de fabricación ha cambiado completamente la naturaleza del artículo. Ni es fruta, ni aún fruta en conserva, sino jugo de fruta. El exceso de azúcar no puede convertir en fruta lo que, de tener menos azúcar sería 'jugo de fruta' tanto de hecho como legalmente. Además, no está 'conservado' con azúcar, sino más bien fabricado con azúcar, habiéndose aumentado bastante azúcar para obtener su naturaleza esencial. No es 'jugoso' ni 'seco.'

"Respecto al tercero: Es evidente que esto es, técnicamente, un 'extracto,' según se define esta palabra en el Century Dictionary, á saber, 'una sustancia obtenida por destilación, calor, desleimiento á otro procedimiento químico ó físico,' tal como 'el jugo exprimido de una planta fresca,' evaporado, pero es igualmente evidente que no es conocido en el comercio como tal. No estando enumerado en ninguna de las tres partidas mencionadas, hay que recurrir á la regla 15. Es más parecido al jugo de fruta enumerado en la partida 313, que á ningún otro, y por lo tanto debe ser clasificado así por asimilación.

"Por lo tanto, se admite la Protesta No. 1388, en lo referente á la primera reclamación, y se ordena la devolución de la cantidad de \$40.37 en moneda de los Estados Unidos, siendo ésta la diferencia entre los derechos liquidados primeramente y los liquidados de nuevo con arreglo á esta resolución, y con respecto á la segunda reclamación, se admite también y se ordena la devolución de la cantidad de \$84.98 en moneda de los Estados Unidos, haciendo una devolución en total de \$125.35 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 350.—Tijeras de atusar caballos.

MANILA, 11 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2443 presentada el 16 de Septiembre de 1903, por los Señores Kuenzele & Streiff contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad del derecho adeudable sobre cierta mercancía descrita en la declaración No. A 4314, comprobante No. 8695, pagada el 14 de Septiembre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas tijeras de atusar caballos por la partida 54 (d) de la Ley de Tarifa Revisada de 1901, como tijeras no tarifadas especialmente, según fueron declaradas, en vez de por la partida 54 (c) como tijeras para esquilan carneros, por asimilación.

"Las tijeras de atusar caballos, en cuestión, son de acero, tienen mangos de madera y adornos de metal. Son algo más grandes, pero su construcción y modo de trabajar con ellas, es semejante a las tijeras que ordinariamente usan los barberos. No se niega que sean tijeras.

"Las partidas en cuestión disponen lo siguiente:

"(c) Cuchillas para podar ó injertar, tijeras ó cizallas para cortar la grama, para jardines y setos, para podar y para esquilan, P. N., kilo..... \$0.05

"(d) Instrumentos de cirugía incluso los de dentistas, anzuelos y toda otra clase de cuchillería incluso tijeras y cizallas cuando no estén tarifados especialmente, P. N., kilo..... \$0.30'

"La regla de interpretación de que las palabras de descripción general han de estar limitadas por las de descripción especial, no es aplicable á la partida 54 (d) por ser los artículos enumerados de distintos géneros. Esta partida dispone por consiguiente sin restricción, para toda clase de cuchillería no tarifada especialmente.

"La partida 54 (c) dispone para una clase de cuchillería que se usa solamente para fines agrícolas, pareciéndose mucho las tijeras para esquilan carneros, entre los artículos enumerados, las tijeras de atusar caballos, pero estas no son semejantes á las tijeras para esquilan carneros, según los caracteres prescritos por la regla 15. Además, no se puede recurrir á estas reglas de construcción y asimilación, excepto en los casos en que se demuestre que el artículo en cuestión no ha sido tarifado definitivamente en la tarifa. Hay que recurrir á ellas por falta de numeración y de ninguna manera para dejar á un lado otra. (Resolución Arancelaria Circular No. 187.) Las tijeras de atusar caballos no están tarifadas de otra manera, y por lo tanto, están claramente enumeradas en las disposiciones generales de la partida 54 (d).

"Por lo tanto, queda desestimada la protesta No. 2443. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 269.—Derechos de Arqueo de buques.

MANILA, 22 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO 1. En virtud del artículo 393 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, y con la aprobación del Honorable Secretario de Hacienda y Justicia, por la presente se promulgan los siguientes derechos de arqueo de buques, que tendrán efecto á contar desde el 2 de Enero de 1904.

CLASIFICACIÓN DE BUQUES.

Clase 1.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora sea de 15 metros ó menos.

Clase 2.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora pase de 15 metros no excediendo de 30 metros.

Clase 3.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora pase de 30 metros no excediendo de 45 metros.

Clase 4.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora pase de 45 metros no excediendo de 60 metros.

Clase 5.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora pase de 60 metros no excediendo de 76 metros.

Clase 6.—Buques de una 6 más cubiertas, cuya eslora pase de 76 metros.

Clase 7.—Todos los buques abiertos y sin cubierta, como lorchas, cascos, bancas, botes de barcos, lanchas de recreo y otras embarcaciones semajantes.

DERECHOS DE ARQUEO.

En todos los puertos del Archipiélago Filipino, se cobrarán, de aquí en adelante, los siguientes derechos de arqueo que se tasarán según el tonelaje bruto y asentarán en cuenta por concepto de recaudaciones bajo un encabezamiento aparte.

	Clase 1.	Moneda Filipina.
20 toneladas ó menos.....		12.00
Más de 20 toneladas.....		15.00
	Clase 2.	
20 toneladas ó menos.....		18.00
De 20 á 50 toneladas.....		24.00
De 50 á 100 toneladas.....		34.00
	Clase 3.	
100 toneladas ó menos.....		48.00
De 100 á 200 toneladas.....		60.00
Más de 200 toneladas.....		90.00
	Clase 4.	
1,000 toneladas ó menos.....		110.00
Más de 1,000 toneladas.....		150.00
	Clase 5.	
1,000 toneladas ó menos.....		110.00
Más de 1,000 toneladas y menos de 2,000 toneladas.....		150.00
Más de 2,000 toneladas.....		170.00
	Clase 6.	
2,000 toneladas ó menos.....		150.00
Más de 2,000 toneladas.....		180.00
	Clase 7.	
Desde 1 hasta 5 toneladas.....		3.00
Desde 5 hasta 12 toneladas inclusive.....		4.50
Más de 12 toneladas, por tonelada.....		.40

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Aprobado:

HENRY C. IDE, Secretario de Hacienda y Justicia.

No. 270.—Publicando la Ley No. 1026 de la Comisión en Filipinas fijando el Impuesto de Tonelaje Anual sobre Cascos y buques semejantes, y reformando el Artículo ciento treinta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas:

MANILA, 31 de Diciembre de 1903,

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente, se publica á continuación la Ley No. 1026 de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1026.]

"LEY FIJANDO EL IMPUESTO DE TONELAJE ANUAL SOBRE CASCOS Y OTROS BUQUES SIN CUBIERTA QUE NO SON PUESTOS EN MOVIMIENTO POR VELA, VAPOR U OTRA FUERZA MOTRIZ SEMEJANTE PROPIA Y ESTEN CONSTRUIDOS EN LAS ISLAS FILIPINAS, Y REFORMANDO EL ARTICULO CIENTO TREINTA Y CINCO DE LA LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS DE FILIPINAS.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTICULO I. Todos los cascos y demás barcos sin cubierta que

no sean puestos en movimiento por vela, vapor ó otra fuerza motriz semejante propia que existan en las Islas Filipinas, para los cuales se obtengan ó renueven las licencias en lo sucesivo, estarán sujetos á un impuesto anual de un peso, en moneda filipina, por cada tonelada bruta: *Entendiéndose*, que tendrá que demostrarse al Administrador de Aduanas que expida la licencia que dicho barco ha sido construido en las Islas Filipinas.

"ART. 2. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará que autorice la devolución de algún impuesto de tonELAJE ya pagado por estos buques de acuerdo con la ley vigente hasta la fecha.

"ART. 3. Por la presente se anula lo que sea incompatible con esta Ley que esté contenido en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

"ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la 'Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,' aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada..

"Aprobada, 16 de Diciembre de 1903."

PÁR. II. Se expedirá la licencia reglamentaria de lanchaje y Puerto á los buques comprendidos en las disposiciones de esta Ley, dichas licencias se endosarán en su parte anterior con tinta encarnada en la forma siguiente: "Expedida con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 1026"; y se impondrán y cobrarán los derechos especificados en el artículo uno de dicha Ley No. 1026 por dicho impuesto.

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 59.—*Convocando la Junta para el examen de los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura en el tráfico de cabotaje de Filipinas.*

MANILA, 28 de Diciembre de 1903.

PÁRRAFO I. De conformidad con la Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas, según quedó reformada por la Ley No. 1025 de dicha Comisión, por la presente se hacen los nombramientos siguientes para formar la Junta que por la misma se creó para el examen y certificación de los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura:

El Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas interino, *Presidente* de la Junta, ex officio; Mr. W. H. Colbert, Superintendente de la Escuela de Náutica interino, *membro* de la Junta; Capitán George Mansfield, Inspector de Cascos, *vocal*; Mr. H. C. Liebenow, Inspector de Calderas, *vocal*; Capitán Vicente Verzosa, *vocal*.

PÁR. II. Mr. H. C. Liebenow queda nombrado secretario de la Junta, y el Surveyor de Aduanas Insular suministrará el personal necesario.

PÁR. III. Por la presente y con su consentimiento se designa al Médico auxiliar del Servicio del Hospital de Marina y Sanidad Pública de los Estados Unidos, Victor G. Heiser, para efectuar el reconocimiento físico de todos los aspirantes, de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas, según está reformada, certificando su estado á la Junta.

PÁR. IV. La Junta se reunirá en la Escuela de Náutica de Manila el 28 de Diciembre de mil novecientos tres á la una de la tarde.

PÁR. V. Todas las certificaciones de licencias para los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura del tráfico de cabotaje de Filipinas, se enviarán al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, y los expedientes de examen de

todos los aspirantes juntos con todos los de la Junta se guardarán en la oficina del Surveyor de Aduanas Insular.

PÁR. VI. Por la presente se avisa á todos los aspirantes á examen, para que se presenten ante la Junta á la hora y en el lugar antes designados.

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

DISTRITOS JUDICIALES.

Hon. Estanislao Yusay, juez del Quinto Distrito Judicial; Diciembre 16, 1903.

Provincias.

BATAAN.

Lorenzo Zifléita, secretario provincial; Diciembre 18, 1903.

CAGAYÁN.

Antonio Carag, secretario provincial, Diciembre 21, 1903.

ILOILO.

Willis Lynch, juez de paz, Iloilo; Diciembre 31, 1903.

SURIGAO.

George A. Benedict, inspector-tesorero provincial, Diciembre 18, 1903.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA EJECUTIVA.

John N. Noon, clerk, Diciembre 14, 1903, \$1,400; nombramiento probatorio.

Nathan O. Noah, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8. Leo Fisher, clerk, Enero 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Harry L. Beckford, clerk, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Charles A. Bauer, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9. Harry Crabtree, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9. Burton Garrett, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9. Natus J. Haynes, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9. Mrs. Carrie F. Mahon, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendida de la clase 9.

William N. Mahon, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Alcibades Gimenez, clerk, Enero 1, \$900; ascendido de la Clase B.

Eulalio Suaco, clerk, Enero 1, \$600; ascendido de la Clase B. Ladislao Corro, clerk, Enero 1, \$600; ascendido de la Clase F. Rosauo Lowalhati, clerk, Enero 1, \$540; ascendido de la Clase G.

Juan Cabeza de Vaca, clerk, Enero 1, \$480; ascendido de la Clase G.

Roque Yan, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. Domiciano Tizon, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. José Valencia, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. Juan Abraham, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. Arsenio Roco, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. Fernando Arce, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Pedro Cabangis, clerk, Diciembre 16, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

Hospicio Tolentino, clerk, Diciembre 16, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

Gregorio Dizon, clerk, Diciembre 17, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

Vicente Griffen, clerk, Diciembre 18, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

Louis J. Campbell, clerk, Diciembre 19, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Albert Kenny, cochero, Diciembre 16, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Robert F. Uhlman, sereno, Diciembre 21, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Richard Hardin, rodero, Enero 2, \$1,080; repuesto.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

H. L. Fischer, auxiliar del oficial encargado, Enero 1, \$1,600; cambio de denominación por el de jefe del personal y cajero.

E. M. Nutting, teodolista, Diciembre 19, 1903, \$1,400; nombramiento probatorio.

Departamento del Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Miss Pearlletta Clark, enfermera, Diciembre 14, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Juan Cabarrús, médico municipal, Diciembre 22, 1903, \$750; nombramiento probatorio.

Jul Johnson, clerk de la propiedad, Enero 1, \$1,200; ascendido del sistema de cubetas, clase 10.

Joseph W. Wakefield, clerk de la propiedad, sistema de cubetas, Enero 1, \$1,000; ascendido de inoculador, Clase A.

Joaquin Preysler, clerk, Enero 1, \$900; ascendido de la Clase C. Mariano Roco, clerk, Enero 1, \$600; ascendido de la Clase F.

Eugenio Viana, clerk, Enero 1, \$600; ascendido de la Clase F. John C. Weefe, inoculador, Diciembre 31, 1903, \$900; trasladado de asistente del hospital, San Lázaro.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Almon R. Decker, clerk, Diciembre 18, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Tomás Villareal, montero, Diciembre 21, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Manuel Soto, montero, Diciembre 11, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Raymundo Gaghastian, montero, Diciembre 19, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

León Trinidad, montero, Diciembre 28, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Rosendo Santos, montero, Enero 2, \$300; nombramiento probatorio.

León Cid Plácido, montero, Enero 1, \$600; ascendido de \$420.

Cornelio Noble José, montero, Enero 7, \$420; ascendido de \$300.

Alber H. Einsiedel, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Dionisio Pabalán, obrero práctico, Enero 1, \$300; ascendido de \$240.

Bartolomé Espinosa, montero, Enero 1, \$300; trasladado y ascendido de clerk, tesorería provincial de Iloilo.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Berry J. Nelson, cochero, Noviembre 25, 1903, \$720; repuesto.

John Heil, capataz de campo, Enero 1, \$1,080; ascendido de capataz, Clase B.

William P. Stockton, cochero, Diciembre 21, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Clarence E. Miles, vigilante, Enero 1, \$1,080; ascendido de la Clase A.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

M. L. Monson, estenógrafo, Diciembre 1, 1903, \$1,200; trasladado de la Oficina Ejecutiva.

R. H. McMullen, veterinario, Diciembre 14, 1903, \$1,600; nombramiento probatorio.

A. D. E. Elmer, colector botánico, Diciembre 24, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles S. Sly, auxiliar, laboratorio de sueros, Noviembre 1, 1903, \$1,400.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

John Newett, asistente, Diciembre 21, 1903, \$600; nombramiento probatorio.

Harry E. Smith, clerk, Enero 1, \$780; ascendido de asistente, \$600.

SANATORIO CIVIL, BAGUIO, BENGUET.

Miss Helena E. Jones, enfermera, Agosto 1, 1903, \$720; trasladada del Hospital Civil de Filipinas.

William C. Sutherland, asistente, Septiembre 24, 1903, \$600; trasladado del Hospital Civil de Filipinas.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

W. L. Safford, clerk, Diciembre 19, 1903, \$1,400; nombramiento probatorio.

J. W. Miller, clerk, Diciembre 14, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Martin R. Bourne, clerk, Diciembre 19, 1903, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles M. Markey, clerk postal de vías férreas, Diciembre 19, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Mitchel C. Bryant, estenógrafo, Diciembre 14, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

H. C. Gray, administrador de correos, Calbayog, Sámar, Diciembre 18, 1903, \$1,400; ascendido de clerk clase 9, Cebú, Oficina de Correos.

F. R. Colling, clerk postal marítimo, Diciembre 14, 1903, \$1,200; ascendido de clerk, clase 10, Manila, Oficina de Correos.

Alex B. Hulse, administrador de correos, Dagupan, Diciembre 9, 1903, \$1,200, trasladado de clerk clase 9, Manila Oficina de Correos.

G. H. Austin, clerk, Diciembre 18, 1903, \$1,200; trasladado de la oficina de Correos de Manila.

Bartolomew French, clerk, Enero 1, \$1,000; trasladado de administrador de Correos, San Isidro, Nueva Ecija.

Franklin P. Bushey, clerk, Cebú, Oficina de Correos, Enero 1, \$900; trasladado de la Oficina de Educación.

Salvador Cabigting, administrador de correos, San Isidro, Nueva Ecija, Enero 1, \$360; trasladado y ascendido de tesorero delegado, \$240.

OFICINA DEL CUERPO DE LA POLICÍA INSULAR.

Epifanio Fernandez, clerk, Noviembre 24, 1903, \$180; nombramiento probatorio.

Iram P. Short, clerk, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

Marcos Ventus, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio. Generoso Rono, clerk, Enero 1, \$800; ascendido de \$720.

OFICINA DE PRISIONES.

Mateo Bernaldo, guardia, Diciembre 21, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Luis Torio, guardia, Diciembre 22, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Emmit Wetsell, guardia, Diciembre 24, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Homer H. Kuhn, clerk, Enero 5, \$1,200; trasladado del departamento de Incendios, \$1,400.

Frank P. Wait, guardia, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Robert T. Hughes, guardia, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Damian Pangan, guardia, Enero 1, \$240; nombramiento probatorio.

James W. Claypool, hospital attendant, Diciembre 18, 1903, \$900; ascendido de guardia, \$900.

Paulino Canlas, carcelero, Diciembre 4, 1903, \$300; ascendido de guardia, \$240.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Julian Mamaril, capataz, Diciembre 10, 1903, \$420; ascendido de \$360.

OFICINA DE RECONOCIMIENTO GEODÉSICO Y DE COSTAS.

José Velazquez, dibujante auxiliar, Enero 5, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Diego de la Crote, sereno, Diciembre 1, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Abraham Gideon, ingeniero ayudante, Diciembre 19, 1903, \$2,000; nombramiento probatorio.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Eduard H. Jennings, clerk, Enero 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

William C. Johnston, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Edwin S. Ely, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Thomas K. Adreon, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

M. J. Garrett, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

George B. Bridges, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Elbert M. Wood, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

William F. Gallig, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Carlos T. Tirona, clerk, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Catalino Pasahol, clerk, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase H.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

A. N. Seibert, clerk, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

T. R. Lill, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Yervant O. Conchegul, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Santiago Mercado, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Agustin Bargas, policía del Puerto, Noviembre 21, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Miss Camille Clubetich, clerk, Diciembre 14, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

A. J. Steen, clerk, Diciembre 2, 1903, \$900; trasladado del Departamento de Policía, \$900.

A. H. Williams, inspector de cuarta, Diciembre 21, 1903, \$900; trasladado de la Oficina de Correos, clase 9.

John Pereira, clerk, Noviembre 21, 1903, \$1,200; trasladado de la Corte de Primera Instancia de Manila, \$1,200.

Francía A. Adams, delegado del distrito inspector de costas de la aduana, \$900; repuesto.

Pablo Nava, clerk, Diciembre 1, 1903, \$600; ascendido de guarda, \$240.

Paul Newman, inspector de aduanas, distrito de costas, Diciembre 1, 1903, \$1,400; ascendido de \$900.

William W. Hoadley, almacenero, Diciembre 22, 1903, \$1,400; ascendido de \$900.

Frederick J. Werner, examinador de cuarta, Diciembre 1, 1903, \$1,000; ascendido de \$900.

Mrs. Clara E. Smith, clerk, Diciembre 14, 1903, \$1,000; ascendida de \$900.

Rufino Villafuerte, clerk, Diciembre 1, 1903, \$300; ascendido de guarda, \$240.

Manuel Reyes, guarda, Diciembre 19, 1903, \$300; ascendido de \$240.

Guy Stratton, inspector de aduanas, distrito de costas, Diciembre 1, 1903, \$1,400; ascendido de delegado de inspector de aduanas, distrito de costas, \$900.

Vicente Losado, delegado de inspector de aduanas, distrito de costas, Diciembre 1, 1903, \$600; ascendido de clerk, \$300.

Lázaro Munda, sereno, Diciembre 2, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Walker U. Anderson, estenógrafo, Diciembre 14, 1903, \$1,000; trasladado de la Oficina del Servicio Civil.

T. W. Cummings, inspector de inmigración, Diciembre 22, 1903, \$1,200; reducido de almacenero Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

James W. Brown, cochero, Enero 1, \$600; nombramiento probatorio.

William Knauber, watertender, Enero 1, \$780; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

Francisco Alfonso, mecanógrafo auxiliar, Enero 1, \$600; ascendido de copista, \$360.

Gregorio Talavera, intérprete del juez sin jurisdicción, Enero 1, \$900; ascendido de intérprete del Primer Distrito Judicial, \$600.

Clemente Samson, clerk, Enero 1, \$800; ascendido de clerk, \$600.

Adolph F. Decker, estenógrafo, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

José Casimiro, clerk, Diciembre 1, 1903, \$900; trasladado de intérprete, \$1,200.

Bonifacio Moetell, clerk, Enero 1, \$600; ascendido de clerk, \$420.

Departamento de Instrucción Pública.

Ernesto Staples, profesor de estenografía y mecanografía de la Escuela de Artes y Oficios, Noviembre 23, 1903, \$1,800; ascendido de estenógrafo clase 7, Oficina del Superintendente General.

Morton F. Brand, maestro, Septiembre 8, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Norman L. Downs, clerk, Enero 7, \$1,400; ascendido de la clase 9.

North W. Jenkins, estenó-mecanógrafo, Enero 7, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Pedro Masbe, clerk, Enero 6, \$360; ascendido de \$240.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Pedro de León, aprendiz, Enero \$0.40; ascendido de la clase 5.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

Charles F. Walden, estenó-mecanógrafo, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Robert Woodfine, cochero, Diciembre 21, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Oscar Wegber, cochero, Diciembre 21, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Eduardo del Mundo, maquinista de lancha, Diciembre 30, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

Ariston Marques, ayudante de máquina, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio.

James A. Black, cochero, Diciembre 26, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

I. C. Burnet, cochero, Diciembre 26, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

Harris Lovine, cochero, Diciembre 28, 1903, \$840; repuesto.

Y. T. Hogan, cochero, Enero 3, \$720; nombramiento probatorio.

R. W. Haley, capataz de cuadras, Enero 1, \$1,200; ascendido de cochero.

Nicolás Torres, cochero, Enero 1, \$300; ascendido de \$240.

Timoteo Molina, capataz, Enero 1, \$420; ascendido de \$300.

José Alcaraz, clerk, Enero 1, \$480; ascendido de \$360.

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Daniel M. Searcy, ronda de primera, Diciembre 16, 1903, \$1,020; ascendido de patrulla, \$900.

Antin Hohmann, Sargento de primera, Diciembre 16, 1903, \$1,200; ascendido de ronda, \$1,020.

Ernesto López, clerk, Diciembre 18, 1903, \$480; trasladado de la Oficina de Sanidad.

Fred E. Tankersley, patrulla de primera, Diciembre 17, 1903, \$900; repuesto.

William J. Scully, patrulla de primera, Diciembre 18, 1903, \$900; repuesto.

Eduard C. Bens, patrulla de primera, Diciembre 15, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Barni Duboski, patrulla de primera, Diciembre 16, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

John H. Renner, patrulla de primera Diciembre 16, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Cornelio Ramirez, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Pedro Buan, patrulla de tercera, Diciembre 14, \$1903, \$240; nombramiento probatorio.

Leonicio Cabrera, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Vivencio Canares, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Juan Benjamin, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

José Campos, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Roque Sanchez, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Albino Paneiro, patrulla de tercera, Diciembre 19, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Doroteo de los Santos, patrulla de tercera, Diciembre 14, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Bert J. Berg, patrulla de primera, Enero 2, \$900; repuesto.

Leodegario Decanay, patrulla de tercera, Enero 4, \$240; nombramiento probatorio.

Norberto Mallari, patrulla de tercera, Enero 4, \$240; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Francis Ronan, conductor, Diciembre 29, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Myron H. Sakol, clerk, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

Forrest L. Cease, conductor, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Lester L. Smythe, conductor, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Louis N. Pally, conductor, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Roy J. Berry, conductor, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Feliciano Tiantes, tubero, Enero 6, \$180; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

Will Jessup, clerk, Diciembre 24, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Alfred Berriesa, clerk, Diciembre 26, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Norlett F. Payne, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Enrique Altabas, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de la Clase C

Provincias.

ILOCOS NORTE.

Irineo Ranjo, clerk, Noviembre 1, 1903, \$120; nombramiento probatorio.

ISABELA.

Tranquilino Benigno, clerk, Diciembre 1, 1903, \$180; nombramiento probatorio.

LEYTE.

Severino D. Gonzales, tesorero delegado, Octubre 7, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Pedro Manzanares, tesorero delegado, Diciembre 7, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

MORA.

José Barrios, clerk, Diciembre 10, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Burdette A. Crumb, tesorero, Distrito Jol6, Octubre 1, 1903, \$1,600; trasladado y ascendido de jefe del personal y tesorero delegado de Pangasinán, \$1,200.

Zeller H. Shinn, examinador, Noviembre 20, 1903, \$1,500; trasladado y ascendido de clerk, tesorería provincial, Iloilo, \$1,080.

Faustino Macaso, clerk, distrito de Cottabato, Diciembre 15, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

NEGROS OCCIDENTAL.

Fausto Espeleta, clerk, Noviembre 1, 1903, \$180; ascendido de \$150.

PAMPANGA.

Cecilio Neri, clerk, Diciembre 4, 1903, P. C. 300; nombramiento probatorio.

PANGASINAN.

Mariano Padilla, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio.

Numeriano Macasieb, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio.

Domingo Jovellanos, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio.

ROMBLÓN.

Pablo Marques, delegado, Noviembre 1, 1903, \$360; ascendido de clerk, Clase 1.

Ramón Menez, delegado, Septiembre 24, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Pablo Mayor, clerk, Octubre 4, 1903, \$120; nombramiento probatorio.

SORSOGÓN.

José Melendreras, jefe del personal, Enero 1, \$900; ascendido de clerk, Clase H.

UNIÓN.

Aurelio Gutierrez, tesorero delegado, Febrero 1, \$360; nombramiento probatorio.

RENUNCIAS Y DESTITUCIONES.**Renuncias.***Provincias.***BENGUET.**

E. C. Montfort, juez de paz, Twin Peaks, Diciembre 31, 1903.

BULACÁN.

Mariano Crisóstomo, fiscal provincial, Enero 1.

LAGUNA.

Andrés Tandang, juez de paz, Los Baños, Enero 2.

Destituciones.*Provincias.***AMBOS CAMARINES.**

Benedicto Alvarez, juez de paz, Caramoan, Diciembre 28, 1903.

BATAAN.

José Lerma, secretario provincial, Diciembre 22, 1903.

SORSOGÓN.

Santiago Roque, juez de paz, Bulusan, Diciembre 28, 1903.

Sumario.**Leyes públicas:**

No. 1036, disponiendo un préstamo de \$20,000, moneda filipina, á la Provincia de Laguna.

No. 1037, autorizando á los comerciantes y otros en las Islas Filipinas para exportar productos alimenticios que hayan pagado derechos arancelarios para importar en lugar de los mismos, productos alimenticios semejantes, sin pagar derechos de aduanas, durante un plazo limitado,

Ordenes ejecutivas:

No. 2, modificando la Orden Ejecutiva No. 100 de la serie de 1903.

No. 3, fijando las horas de trabajo en todas las oficinas y despachos del Servicio Civil de Filipinas.

Sentencias de la Corte Suprema:

Los Estados Unidos contra Pedro Maño.

Vicente Gómez García contra Jacinta Hipólito y otras.

Dictámenes de la Fiscalía General:

Aplicación de la contribución ad valorem.

Presentación de Órdulas.

Entrega de armas y municiones decomisadas.

Autorización para tener armas de fuego.

Los presidentes de las Juntas de Sanidad no están autorizados para cobrar honorarios.

Jueces de Paz: local que deben ocupar sus oficinas.

Apoymientos: predios dominantes y servidumbres.

Funcionarios municipales: sueldos de administradores de correos.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 347, piedras de afilar navajas.

No. 348, pañuelos labrados al telar.

No. 349, (1) "extracto para dar sabor de limon;" (2) "zumo ó jugo de fresas."

No. 50, lijeras de atusar caballos.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 269, derechos de arcos de buques.

No. 270, publicando la Ley No. 1026 de la Comisión Civil en

Filipinas fijando el impuesto de tonelaje anual sobre cascos y buques semejantes y reformando el artículo 35 de la Ley Ad-

ministrativa de Filipinas.

Orden General de la Aduana de Manila—

No. 69, convocando la junta para el examen de los aspirantes á

los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques

de altura en el tráfico de cabotaje de Filipinas.

Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Renuncias y destituciones.

○

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 27 DE ENERO DE 1904.

No. 4

[Segundo Número Estadístico. Estadísticas Vitales, Noviembre, 1903, y estadísticas de otras oficinas.]

LEYES PUBLICAS.

[No. 1038.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, COMO QUEDO REFORMADA DE MANERA QUE LA RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALOLOS, DE LA PROVINCIA DE BULACAN, SE FIJE EN EL MUNICIPIO ANTERIOR DE BARASOAIN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente la Ley Número Novecientos treinta y dos, titulada "Ley reduciendo á trece los veinticinco municipios de la Provincia de Bulacan," como quedó reformada, se vuelve á reformar otra vez, sustituyendo la palabra "Barasoain" á la palabra "Malolos" en la última línea del inciso número uno del artículo primero de la misma de manera que dicho párrafo se lea como sigue:

"1. El municipio de Malolos se compondrá de su territorio actual y el de los municipios de Barasoain y Santa Isabel, residiendo el gobierno municipal en el municipio actual de Barasoain."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Enero de 1904.

[No. 1039.]

LEY DESTINANDO CIERTAS PARCELAS DE TERRENOS PUBLICOS Y CIERTOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE CAVITE, PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE, PARA SER USADOS COMO ESTACION NAVAL POR EL DEPARTAMENTO DE MARINA DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y CONCEDIENDO OTRAS PARCELAS DE LOS MISMOS A LA REFERIDA PROVINCIA Y OTRAS AL MENCIONADO MUNICIPIO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destinan para ser usados como estación naval por el Departamento de Marina del Gobierno de los Estados Unidos, los siguientes terrenos y edificios públicos en el municipio de Cavite, provincia del mismo nombre: (1) El Arsenal y el Astillero con todos sus edificios, recintos y construcciones, incluso el Presidio. (2) La plaza de armas, al Oeste del Fuerte de San Felipe y la puerta del Arsenal y Este de la calle de Farnesio. (3) La antigua Fábrica de Tabacos al Sur de la plaza de

armas. (4) Los antiguos cuarteles de ingenieros militares incluyendo la parte oriental de la manzana del Oeste de la calle de Farnesio y del Sur de la calle del Arsenal. (5) Los edificios y terrenos al Norte de la plaza de armas y calle de Novaliches, hasta el Oeste como la línea de árboles del lado oriental del paseo, comprendiendo por el Norte desde el final de la calle de Isabel Segunda, incluyendo la plaza y el sitio del antiguo mercado público. (6) Los terrenos situados al Norte y á la orilla del mar, entre la línea de árboles del lado septentrional del paseo y la muralla del mar, desde la referida plaza y mercado público al Oeste, hasta, é incluso el ángulo saliente del Norte de la estatua de Colon, reservando como vía pública el actual camino á los lados Este y Norte del paseo. (7) Los terrenos á lo largo de la orilla Sur del mar desde la calle de Farnesio al Oeste hasta el saliente del Sudoeste. (8) Las fortificaciones de Porta-Vaga.

ART. 2. Por la presente se conceden á la referida Provincia de Cavite, en el municipio del mismo nombre los siguientes terrenos-públicos y edificios: (1) El edificio de la Tesorería y el solar y cobertizo en la calle del Arsenal. (2) El solar de la calle del Arsenal que mira á la Tesorería y está contiguo al convento de Recoletos. (3) La casa del Gobierno en la calle de Isabel Segunda. (4) La Escuela Superior de Cavite cerca de la línea divisoria entre los antiguos municipios de Cavite y San Roque.

ART. 3. Por la presente se conceden al municipio de Cavite los siguientes edificios y terrenos públicos radicados en el mismo: (1) La parte no adjudicada del paseo, que se extiende desde el extremo Norte de la calle de Isabel Segunda, pasando por la estatua de Colon, hasta el saliente Noroeste, para ser abierta como vía pública. (2) El saliente Noroeste. (3) La plaza de la Soledad. (4) El istmo que corre desde la puerta de Porta-Vaga hacia San Roque, para ser abierto como vía pública. (5) El saliente Sudoeste.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Enero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 14 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 4.

El plazo señalado por la Orden Ejecutiva Número Ochenta y cuatro de la serie de mil novecientos tres, para la terminación de las listas de amillaramiento de impuestos sobre propiedades inmuebles para la provincia de La Unión, á saber, el primero de Noviembre de mil novecientos tres, queda prorrogado hasta el

primero de Abril de mil novecientos cuatro; y la fecha señalada en la expresada Orden Ejecutiva para el pago de las contribuciones que hayan sido declaradas morosas con arreglo al amillaramiento revisado, á saber, el primero de Febrero de mil novecientos cuatro, se proroga hasta el primero de Mayo de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1167. Diciembre 16 de 1903.]

En el asunto de la suspensión de ROBERT S. MACDOUGALL de la ejercicio de la abogacía.

*1. INJUNCTION: AUTO CON EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA.—Según el artículo 164 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, el interdicto prohibitorio (Injunción) debe fundarse en algún derecho respecto á la cosa litigiosa que tienda á hacer ineficaz la sentencia; y si el interdicto prohibitorio abarca bienes que no son objeto del litigio, el tribunal que expidiese el mismo se extralimita en su competencia.

2. ID.: INTERPRETACIÓN DEL AUTO.—Cuando en un juicio para la restitución de inmuebles se hubiese expedido un interdicto prohibitorio prohibiendo que se ejecutasen ciertos y determinados actos en las haciendas de San Luis y La Concepción, y entre otras cosas "destrazar cercos de la misma" las haciendas abarcaban una superficie de 3956 hectáreas, habiendo distintos cercos que rodeaban los terrenos objeto del litigio, se declara que la frase "cercos de la misma" contenida en el auto debe interpretarse en el sentido de que solamente comprende aquellos cercos situados en las haciendas y en los terrenos objetos del litigio.

3. ABOGADOS: INHABILITACIÓN.—La inhabilitación de un abogado de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil no tiene por objeto imponerle un castigo sino el proteger la administración de la justicia. Los hechos que pueden dar lugar á la inhabilitación deben ser de tal naturaleza que afecten las condiciones que debe reunir un abogado. Los artículos 356 y 357 del Código Penal y el 236 del Código de Procedimiento Civil castigan la prevaricación y otros casos ordinarios de desobediencia de órdenes, etc.

4. PROCEDIMIENTO CIVIL: INHABILITACIÓN DE ABOGADO.—Véanse los procedimientos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia para la inhabilitación de un abogado, los cuales han sido declarados violatorios del derecho que tiene el interesado á que se le conceda tiempo para contestar á los cargos, etc., según el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

CONSULTA de un auto de inhabilitación de un abogado para el ejercicio de su profesión.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Mr. W. H. LAWRENCE, en representación del solicitante.
El Fiscal-General, Señor WILFLEY, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

En 24 de Diciembre de 1902, el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Isabela dictó auto de suspensión contra Don Robert S. MacDougall, inhabilitándole para ejercer su profesión como abogado en todos los tribunales de las Islas Filipinas, disponiendo al mismo tiempo se remitiera á esta Corte copia certificada de dicho auto de suspensión con una relación de los hechos en que se fundaba aquél para que ésta investigara á su vez aquellos y acordara en definitiva lo que fuese procedente.

La suspensión obedeció, según se dice, á la desobediencia intencional por parte del demandado, de un auto del Juzgado de Primera Instancia dictado en cierto juicio sobre detentación de terreno pendiente ante el mismo, seguido por la Compañía General de Tabacos de Filipinas contra Miguel Tupiño y otros ochenta y cinco más.

En dicho auto se concedía un mandamiento prohibitorio preliminar por el cual se prevenía á los demandados se abstuviesen de ejecutar ciertos actos en la finca objeto del litigio. La cláusula del auto que se dice contravino el Señor MacDougall es aquella por la que se prohibía á los demandados destrazar el cerco de las haciendas de San Luis y La Concepción.

En 17 de Marzo de 1903, esta Corte nombró un comisionado para la práctica de pruebas. Se presentaron nuevas pruebas todas las cuales han sido remitidas á esta Corte.

El Señor MacDougall dice (1) que para que constituya una infracción ó contravención de un interdicto, el acto imputado debe ser uno dirigido contra los intereses del litigio para cuya protección se expidió el interdicto; y que ninguno de los ochenta y cinco demandados, partes interesadas en el pleito principal, alegan participación alguna en los terrenos atravezados por el cerco destrazado y, por tanto, que no hubo contravención del interdicto; (2) que el rompimiento del cerco era necesario para poder abrir un camino público que allí había existido por espacio de treinta años siendo éste el único por donde se podía entrar y salir á los terrenos de un tal Lacaste con quien el Señor MacDougall tenía negocios, siendo el objeto de éste entonces, el de visitar la casa de Lacaste; (3) que aunque el acto del Señor MacDougall al cortar la cerca constituyese en realidad una contravención del interdicto, no obstante, las pruebas demuestran que su intención no era la de infringir de manera continuada el auto del Juzgado.

La cuestión más importante del caso es la de si aquella parte del cerco destrazado estaba comprendida en el interdicto prohibitorio; ó, en otros términos, si se ha infringido realmente el interdicto.

El mandamiento prevenía á los demandados se abstuviesen de ejecutar ciertos y determinados actos en las haciendas de San Luis y La Concepción "y destrazar cercos de la misma."

Para resolver este punto es preciso tener en cuenta las pruebas relativas á la situación de las haciendas de San Luis y La Concepción, la posición del terreno en controversia y la de los cercos por cuyo destrozo se instruyó el expediente gubernativo sobre inhabilitación.

Las pruebas demuestran que las haciendas de San Luis y La Concepción comprenden en su totalidad una vasta extensión de terreno sobre la margen del Río Kagayán, compuesta de unas 4,000 hectáreas; que dentro de los límites de estas haciendas estaban situados los terrenos objeto del litigio principal los cuales comprenden una extensión de 446 hectáreas; que hay asimismo otros terrenos situados dentro de estas haciendas, que reclaman varios individuos, y cuyo dominio no disputa la compañía, entre los cuales se halla un predio rústico perteneciente á la esposa de Lacaste alrededor del cual estaba construida la cerca que cortó el Señor MacDougall; que además de éste había otros pedazos de terreno en posesión de otros individuos que alegaban derechos contrarios á los de la compañía y no estaban comprendidos en el pleito, uno de los cuales era Teodoro Bulasan; que el pedazo de terreno de Lacaste así circuido y por el cual pasaba el cerco destrazado, era de forma trapezoidal y contenía unas cuatro hectáreas de terreno, y uno de cuyos lados lo formaba la margen del Río de Kagayán; que dicha cerca había sido construida por la compañía alrededor del terreno de Lacaste con el objeto evidente de separar éste del de la compañía estando de tal manera tendida dicha cerca que impedía toda entrada ó salida á la finca de Lacaste, siendo la única la que había por la parte del Río de Kagayán hacia el Norte del terreno; que anteriormente había un camino que atravezaba los terrenos de Lacaste dividiéndolo en dos parcelas casi iguales; que éste camino conducía desde el pueblo de Ilagan al de Cauayan pasando por Naguillon y el estero Cauayan; que este camino atravezaba los terrenos de Lacaste de Este á Oeste.

El Señor MacDougall, acompañado de otro, cuando cortó la cerca, iba por este camino hacia Cauayan, procedente de la casa de Lacaste, y al encontrar la cerca de alambre á través del camino, hizo cortar los alambres que obstruían el paso. La cerca destrazada estaba situada en el punto en que el camino penetraba por la línea del Oeste del predio de Lacaste el cual estaba comprendido dentro de la cerca, y el predio del Oeste ó sea el que queda fuera de la cerca, pertenecía á Lacaste, á Teodoro Bulasan ó á la compañía demandante.

La declaración del testigo Lineau así como la de Lacaste son

contestes en que el terreno, en el punto en que fué destrizada la cerca, pertenecía por uno y otro lado de ésta, á Lacaste, mientras que según la declaración de Bulasan éste poseía ó era dueño del terreno que daba hacia el Oeste. La compañía dice también ser la dueña de los terrenos situados al Oeste. La preponderancia de la prueba en nuestro sentir demuestra que el terreno situado á ambos lados de la cerca pertenecía á la esposa de Lacaste. Pero nada importa que el terreno por la parte interior ó hacia el Oeste de la cerca perteneciera á Lacaste, á Bulasan ó á la compañía, porque resulta evidente que ninguno de los demandados en el pleito principal nos reclamaba y que la cerca destrizada no cruzaba los terrenos en litigio.

En el interdicto no se expresan los linderos de las haciendas de San Luis y La Concepción los que no aparecen tampoco en ningún documento unido al expediente que nos ocupa. El mandamiento les prohibía "destronar cerco de la misma." De las pruebas resulta que no había cerca alguna exterior que circuyera por completo estas haciendas; que había distintos trozos aislados de cerca en lo que se dicen ser sus linderos; y que además habían otras cercas interiores que circueñan algunos de los terrenos en posesión de los demandados.

La cuestión es la de si hemos de interpretar el interdicto como que prohíbe que se corte ninguna de las cercas situadas en toda la extensión de 4,000 hectáreas ó si el interdicto solamente se refiere á las cercas del terreno en litigio actualmente en poder de los demandados y compuesto de unas 446 hectáreas.

No constan las razones en que fundó la solicitud para la expedición del interdicto; ni aparece tampoco de los autos ó pruebas aducidas el punto en que estaban situados los terrenos de la propiedad de los demandados. Esto se reduce todo á conjeturas. Nosotros deducimos del auto que el interdicto se concedió para evitar destronos en los terrenos en litigio y que la solicitud así como el auto se fundaban en la cláusula 3 del artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que podrá concederse el interdicto prohibitorio preliminar cuando se establezca ó pruebe á satisfacción del Juez que ha de concederlo que "el demandado haga, intente, esté para ejecutar ó que procure ó permita la ejecución de un acto relacionado con la materia del litigio, que sea probablemente violatorio de los derechos del demandante, y tienda á hacer ineficaz la sentencia."

La materia del litigio en este caso era la extensión de terrenos que reclamaban como suyos los demandados en el pleito principal, compuesta de unas 446 hectáreas. Aquella parte de la finca en que se cortó la cerca no era objeto de litigio y nada de lo que se hubiese hecho en este sitio podía en manera alguna tender á hacer ineficaz cualquier sentencia que se hubiese dictado en favor de la demandante. Como hemos dicho antes ni Lacaste ni Bulasan eran partes interesadas en el pleito. La demandante no alegaba derecho alguno sobre el terreno situado dentro de la cerca, ni el situado por el exterior de ésta en el sitio en que fué cortada, estaba en poder de ninguno de los demandados en el asunto principal.

Nuestra interpretación del auto por el cual se concede el interdicto es la de que los cercos que se previno á los demandados no destronzaran son, y debe entenderse que son, aquellos situados en los terrenos en litigio; y de lo contrario el Juzgado al expedir el interdicto hubiera hecho cosa que no le estaba autorizada por la ley.

Esta interpretación resulta en armonía con el espíritu y objeto del interdicto ó sea el de proteger los derechos de la demandante sobre los bienes en litigio.

No es preciso determinar si la orden se refería particularmente á la cerca en el punto en que fué destrizada ó si comprendía ésta, si el Juzgado se extralimitó en su competencia y si los demandados podían hacer caso omiso del interdicto. Lo que realmente precedía en tal caso era recurrir al Juzgado para que modificara el interdicto.

En cuanto á si la conducta del Señor McDougall al destronar

la cerca constituía tal desobediencia intencional de la orden del Tribunal que pudiera dar lugar á su suspensión ó inhabilitación, caso de estar comprendido en el mismo el cerco destrizado, opinamos que no constituía semejante desobediencia.

Robert Lineau, testigo de descargo declaró que en 23 de Noviembre de 1902, en compañía del Señor MacDougall, fué á Illagan á caballo pasando por Naguillon y siguiendo la carretera pública que desde este punto conducía al pueblo de Cauayan. Que al llegar al barrio que queda hacia el Norte del estero Couayan á corta distancia de su desembocadura y cerca de la casa de Lacaste tomaron una banquilla con el objeto de ir al terreno de Lacaste, habiendo dejado sus caballos en la parte de fuera de la cerca al cuidado de ciertos indígenas los cuales les condujeron desde allí á la casa de Lacaste sacándolos á nado fuera de la cerca de alambre la cual se internaba varios metros en el río. El Señor MacDougall y el testigo llegaron á la casa de Lacaste á eso de la una de la tarde y como á las cuatro de la misma, el primero habiendo terminado sus asuntos con Lacaste, se montó en su caballo, y acompañado por el testigo y otros á quien había conocido en casa de Lacaste con ocasión de sus negocios, se dirigió hacia el camino con rumbo á Cauayan. Que al llegar al punto en que el camino estaba obstruido por la cerca, viendo que no les era posible pasar, el Señor MacDougall ordenó que fuesen cortados. La cerca fué cortada removiendo así este obstáculo del camino. Que no hubo alteración del orden en aquel momento es evidente, puesto que ninguno de los empleados de la Compañía se hallaban presentes cuando la cerca fué cortada. Al día siguiente MacDougall y su gente volvieron al sitio en que se había cortado la cerca encontraron á los empleados de la Compañía reparándola. Según las pruebas, algunos de la partida estaban armados de bolos y el testigo Baibas dice que "su actitud en los primeros momentos no era muy tranquilizadora, pero no cometieron ningún acto de atropello contra mí ni contra los que me acompañaban." Esta parece haber sido la circunstancia en que el Juzgado fundó su auto de suspensión y que según dice el Juez en su decisión "casi, casi constituye un delito de sedición," pero es perfectamente evidente que en esta ocasión los actos ejecutados por el Señor MacDougall no tenían nada que ver con el destroz de la cerca. Después de haber cambiado algunas frases destempladas, el Señor MacDougall y sus compañeros se marcharon sin intervenir en lo más mínimo con los empleados de la Compañía que se ocupaban en reparar el cerco.

Y lo de si el camino, en el punto en que la cerca había sido cortada el día anterior, era público ó no es cosa que no precisa resolver. Las declaraciones de Lacaste y demás testigos demuestran que éste se había utilizado como camino público por espacio de unos 30 años y que hasta poco que la Compañía lo había cerrado.

Hay muchas pruebas también en autos acerca de atropellos cometidos por la Compañía demandante, la cual sostiene un cuerpo de policía armado, compuesto de 10 individuos; de detenciones ilegales efectuadas por los empleados de la Compañía en las personas de los moradores de aquella comarca; de que en cierta ocasión, y de esto hace poco, el sheriff, por instigaciones de los empleados de la Compañía, y en virtud de un mandamiento de restitución que no comprendía el terreno en que la casa estaba situada, había destruido la vivienda de la esposa de Lacaste mientras ésta se hallaba en ella, en cuya ocasión Lacaste y su esposa fueron robados de una cantidad considerable de dinero y cosas de valor, por personas desconocidas; y casos como los de la cerca ó mejor dicho encorralamiento del predio de Lacaste sin el consentimiento de éste, sin que le dejaran otra entrada ó salida que la del río Cagayán. Se adujo asimismo pruebas acerca de la detención ilegal de la esposa de Lacaste y de que el sheriff y los que le acompañaban se habían alojado en la casa de un tal Respecio contra su voluntad, actos que resulta haber sido la causa determinante del conflicto ocurrido entonces.

Si el Señor MacDougall ó cualquiera de los que le acompañaban,

ó si los empleados de la Compañía fueran responsables de actos sancionados por las leyes penales, debió haberse recurrido á los tribunales de justicia para proceder criminalmente contra ellos en vez de tratar, el Señor MacDougall, de corregir por sí mismo los supuestos agravios de los habitantes de aquella región, y la Compañía de proteger sus propios intereses contra las agresiones del Señor MacDougall, pidiendo la inhabilitación de éste. No debieron haberse acumulado pruebas relativas á estos actos, en el expediente formado al efecto.

La cláusula en cuya virtud se acordó la suspensión ó inhabilitación dice textualmente: "Por la desobediencia intencional de cualquier orden legal de la Corte Suprema ó del Juzgado de Primera Instancia." Según estos términos es de suponer que se requiere algo más que la mera desobediencia, la cual significa vulgarmente dejar ó rehusar obedecer. La palabra "intencional" que ha sido añadida en demasía envuelve la idea de esa mala conducta notoria, que revela en el agente una manera de ser tan refractaria y terca en sí que afecte sus condiciones personales para el ejercicio de su profesión como abogado.

La inhabilitación de un abogado no es un castigo sino que tiene más bien por objeto proteger la administración de justicia requiriendo que los que ejercen su importante ministerio sean competentes, honrados y responsables, personas en las que tanto los tribunales como sus clientes puedan tener confianza. Esto deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de inhabilitar á un abogado debiendo los tribunales hacer uso del poder que para ello concede la ley que requieren las serias consecuencias que de ella se derivan.

La profesión de abogado se adquiere después de extensos y laboriosos estudios. Es una profesión de toda la vida. Después de muchos años de paciencia, celo y habilidad, el abogado puede que haya adquirido medios de subsistencia seguros para sí y su familia, de gran estimación pecuniaria, y al privarle de ellos se le causa un perjuicio irreparable.

Los artículos 356 y 357 del Código Penal señalan la pena que deben imponerse á los abogados por prevaricación. El artículo 356 dice que el abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubrirle sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de 625 á 6,250 pesetas y la pena de inhabilitación por un término dado. El abogado puede ser asimismo penado con arreglo al artículo 232 del Código de Procedimiento Civil por desacato esto es, por "desobediencia ó resistencia á cualquier mandamiento citación, orden, sentencia ó decretos legales de un tribunal ó un interdicto prohibitorio librado por un Juzgado ó un Juez," y según el artículo 236 el culpable de desacato podrá ser multado en una cantidad que no exceda de mil pesos ó reducido á prisión por no más de seis meses ó castigado con ambas penas. Si el desacato consiste en la violación de un interdicto prohibitorio, podrá exigírsele también que haga completa restitución á la parte perjudicada con motivo de dicha contravención."

La pena prevista en el Código Penal y en el artículo 4 que se ha hecho referencia en los casos de desacato, parecería ser suficiente para evitar una simple obstrucción de la administración de justicia, excepto cuando los hechos son de tal naturaleza que afecten las condiciones del abogado en el ejercicio de su profesión.

La suspensión de un abogado en el ejercicio de su profesión, aunque es correccional por su naturaleza debería decretarse teniendo en cuenta el efecto que tal suspensión habría de surtir tanto en el abogado como en su cliente. Como sucedió en el caso de autos, habían numerosos clientes interesados y se trataba de derechos importantísimos. Se suspendió al abogado antes de que se dictara sentencia definitiva y antes de que éste hubiera preparado la pieza de excepciones para que ésta Corte revisara el asunto en apelación, en cuya preparación no podían muy bien suplirse sus servicios; además con todo esto se han interrumpido sus negocios con abogado por espacio de un año próximamente.

Debemos observar además, que el Juzgado de Primera Instancia

no procedió en el asunto de suspensión ó inhabilitación del Señor MacDougall con ese respeto y consideración hacia los derechos del Señor MacDougall, como el que debería caracterizar los actos de un tribunal de justicia. El artículo 25 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Ningún abogado podrá ser excluido de la lista, ó suspendido en el ejercicio de su profesión, sin haber tenido antes entera oportunidad para defenderse de la acusación que se le imputa, presentando testigos á su favor, y sin ser oído personalmente ó por medio de abogado, si así lo deseara, previa la notificación conveniente." Este artículo del Código no dice qué es lo que puede ó deba reputarse "notificación conveniente," pero en asuntos civiles que generalmente no son de tanta ó mayor importancia para el interesado que lo que puede ser la inhabilitación para el abogado, y á veces de naturaleza no tan complicada ó que presenten cuestiones de hecho ó de derecho más intrincadas, después de presentada la demanda debe emplazarse al demandado requiriéndole para que comparezca dentro del término de 20 días si la notificación se hiciera en la provincia en que se promovió el juicio y dentro de 40 días si se verificó en cualquiera otra parte del Archipiélago. Los reglamentos de este Tribunal requieren que el mandado, después de haber hecho constar su comparecencia, formule y presente su contestación ó demurrar á la demanda dentro de los diez días siguientes. Además, la parte interesada en un asunto civil ordinario, cuando haya empleado la debida diligencia para presentar sus testigos y llegado el día señalado para la celebración del juicio no le fuere posible conseguir su comparecencia, tendrá derecho á que se trasiera la vista hasta que pueda conseguirse su comparecencia ó su declaración bajo juramento según sea el caso.

Resultado de la declaración jurada del Señor MacDougall, que en 28 de Noviembre de 1902, fué citado para ante el Juzgado de Primera Instancia para que espusiera los motivos por que no debía inhabilitársele ó suspenderse en el ejercicio de su profesión como abogado, según lo había pedido la parte actora en el juicio principal, ó sea la Compañía General de Tabacos de Filipinas; que hacia el 28 de Noviembre de 1902, le fué notificada una citación del Juzgado requiriéndole comparecer al efecto mismo día á las tres y media de la tarde para que contestara los cargos que se le hacían por la citada Compañía; que compareció á la hora señalada y después de negar formalmente todos los cargos que se le hacían pidió que se le concediera tiempo razonable para hacer su defensa por medio de testigos que había de presentar; que el Juez le negó este privilegio disponiendo en el acto que presentara su defensa dentro del término de 24 horas; que él se opuso y protestó contra esta resolución injusta, contraria á derecho, y pidió que se prorrogara el plazo para poder así presentar testigos importantes uno de los cuales se había marchado de Ilagan para el destacamento militar de Salomogwe, provincia de Ilocos Sur, tres días antes y que le sería imposible hacer que éste regresara antes de una semana, siéndole asimismo imposible conseguir su declaración jurada en menos tiempo; que otros testigos suyos vivían en los ranchos de Hinanga y Mabantand, comprensión de Cauayan y que no le sería posible hacerles comparecer y declarar en el corto espacio de 24 horas; que el Juez perentoriamente dispuso que se le concediera 24 horas y nada más, para que contestara á los cargos que contra él resultaban; que al proceder así el Juzgado le negó la oportunidad de contestar los cargos y presentar sus testigos; que en 1 de Diciembre se abrió de nuevo el proceso para recibir la declaración del sheriff, uno de los testigos de la demandante; que después del examen directo del testigo por el Juez, le invitaron para que le representara; que todas las preguntas importantes y esenciales que hiciera, fueron rechazadas y desestimadas por el Juez contra cuya resolución se excepcionó; que las excepciones no se hicieron constar en autos; y á pesar de la forma sumarisima en que se le sometió á juicio, el auto del Juez suspendiéndole del ejercicio de su profesión, no se dictó hasta 26 días después, habiéndolo hecho el Juez inmediatamente después de haber decidido el asunto principal en favor de la

Compañía demandante, en cuyo asunto era él el único abogado representante de los demandados.

El proceder del Juzgado al someter sumariamente a juicio al Señor MacDougall sin darle oportunidad para que hiciera su defensa y procurar testigos, no solo le privó del derecho que asiste á todo ciudadano sino que ha hecho preciso que se practiquen las pruebas de descargo en esta segunda instancia, ocasionando así muchas dilaciones en la resolución de este asunto, todo lo cual pudo haberse evitado si se hubiese concedido al Señor MacDougall tiempo para preparar su defensa.

Procede se declare nulo y de ningún efecto el auto de suspensión dictado por el Juzgado de Primera Instancia, y así lo ordenamos y mandamos con las costas de oficio.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Mapa, y McDonough.

WILLARD, M.:

Estoy conforme con la parte dispositiva.

Johnson, M., no ha concurrido á la vista.

Se revoca la sentencia.

ESTADÍSTICAS DE OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Estadística de defunciones correspondientes al mes de Noviembre de 1903.

CARTA DE REMISIÓN.

MANILA, 29 de Diciembre de 1903.

SEÑOR: Tengo el honor de remitirle adjunto el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila correspondiente al mes de Noviembre de 1903, llamando su atención á los puntos siguientes:

El número de fallecimientos ocurridos durante el mes entre niños menores de un año de edad, ascendió al 58.5 por ciento del total de fallecimientos ocurridos entre todas las clases y edades de los habitantes de la ciudad, y los fallecimientos entre niños filipinos menores de doce meses de edad representaron el 65.5 por ciento del número total de fallecimientos ocurridos en toda la población filipina.

Las causas principales de la mortalidad y las enfermedades más importantes que contribuyeron á la misma, con el número total de defunciones causadas por ellas, y el número de defunciones ocasionadas por las mismas en niños menores de doce meses de edad, fueron como sigue:

Causas.	Total de defunciones.	Defunciones entre niños menores de doce meses de edad.
Alferecía.....	342	342
Tuberculosis pulmonar.....	68	68
Fiebre tifoidea.....	5	5
Eclampsia no puerperal.....	58	58
Bronquitis crónica.....	41	29
Beri-beri.....	36	36
Meningitis.....	33	33
Debilidad congénita.....	28	28
Fiebre tifoidea.....	25	8
Disenteria.....	24	3
Cólera asiático.....	23	2
Fiebre malaría.....	16	12
Septicemia puerperal.....	12	12
Hemorragia cerebral.....	10	10
Fiebre tifoidea.....	8	7
Tétanos.....	7	4
Viruela.....	2	2
Fuete bubónica.....	2	2
Lepra.....	1	1
Difteria.....	1	1

En la lista anterior aparece un total de 404 defunciones entre niños que no han terminado el primer año de vida, causadas según se ha dado cuenta por alferecía, eclampsia y tétanos. De estos casos 158 ocurrieron dentro de los treinta días después del nacimiento. Los síntomas más notables presentados por estas tres causas se asemejan mucho unos á otros y se cree que los de la última se confunden con frecuencia con los de las otras, particularmente porque las defunciones de esta clase ocurren en ausencia de asistencia médica y los certificados de defunción en estos casos tienen que hacerse basados en los síntomas dados por miembros de la familia. Existe un motivo poderoso para creer que las defunciones que ocurren durante el primer mes después del nacimiento acompañadas de alferecía dependen principalmente de la infección del tétano en el ombligo, á consecuencia del manejo del trozo de cordón no curado, con los dedos sucios, y la práctica local corriente de frotar el abdomen de los recién nacidos. Las demás defunciones entre los niños de que ha sido dado cuenta como ocasionadas por alferecía, debilidad y bronquitis, habrán resultado probablemente en muchos casos por falta de cuidado, debido á no usar vestidos suficientes á causa de la pobreza ó de la ignorancia. La práctica usual por las clases más pobres de permitir que los niños queden desnudos durante los primeros años de su vida, no puede dejar de dar por resultado el enfriamiento por la noche ó durante el tiempo borrascoso. Deberían ponerse todos los medios para impedir las causas anteriores, origen de una mortalidad de niños excesiva. Para este fin, la Junta de Sanidad ha redactado una circular popular sobre el tratamiento de los recién nacidos y el cuidado y alimentación de los niños, habiendo autorizado también que en lo futuro se entregue gratuitamente una yarda de franela á cada niño cuyos padres estén imposibilitados pecuniariamente para obtener vestidos convenientes para su protección durante los primeros meses de la vida. Es de esperar que con estas medidas, la reciente apertura de dos nuevas farmacias gratuitas y el proyectado empleo de mayor número de médicos y matronas municipales, se demostrará pronto un descenso considerable en la mortalidad de niños.

Durante el mes de Noviembre ocurrieron dos defunciones de peste bubónica, ambas entre filipinos. Se han llevado á cabo entre los chinos, las inoculaciones profilácticas contra la peste bubónica extensamente para proteger á esta clase especialmente susceptible contra dicha enfermedad. Durante el mes fueron inoculados contra la peste 2,157 chinos por primera vez y 1,515 por segunda vez.

Ocurrieron 23 defunciones de cólera asiático entre los residentes, de las cuales 2 ocurrieron entre chinos y ninguna entre blancos. También ocurrieron 3 defunciones de esta enfermedad entre transeúntes. Con posterioridad á la repentina explosión de Septiembre, de la que se hizo mención en el informe de aquel mes, esta enfermedad ha cedido constantemente á las medidas de represión adoptadas. Aunque durante el mes ocurrieron unos casos de cólera en el área de la traida de aguas á la ciudad, los esfuerzos especiales de la Junta de Sanidad, han impedido satisfactoriamente su infección.

El beri-beri causó 36 defunciones, de las cuales 13 ocurrieron entre chinos, mientras que la viruela causó 2 de las cuales una fué de un americano.

Durante el mes se consiguió un lugar para estación permanente y vaciado de basuras para la baraca *Pluto* en la orilla Sur del río Pásig detrás de la Maestranza y se prepararon los planos para la construcción de dicha estación. Se autorizó y se consiguieron sitios en puntos convenientes para la construcción inmediata de veinticinco letrinas públicas gratuitas de veinte asientos de capacidad cada una.

Se cambiaron las leyes referentes al vaciado de basuras y de acuerdo con las condiciones surgidas por la explotación de la baraca *Pluto*. A consecuencia de su mala situación y de su estado antihigiénico, se ordenó la clausura permanente del cementerio de Tondo, en cuanto se refiere á nuevos enterramientos en él. Se

ordenó la impresión y distribución entre los médicos y otros, de dos mil copias de un folleto sobre la naturaleza, prevención y tratamiento del cólera asiático, publicado en inglés y en español.

Muy respetuosamente,

E. L. MUNSON,
Capitán y Médico Auxiliar
del Ejército de los Estados Unidos,
Comisionado de Sanidad Pública Interino.

Al SECRETARIO DE LO INTERIOR,
Manila.

ESTADÍSTICA VITAL DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1903.

Población de Manila.

Americanos	4,389
Filipinos	169,782
Españoles	2,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,230
Otros	895
Total	219,941

Defunciones durante el mes de Noviembre, 1903.

Americanos	3
Filipinos	922
Españoles	5
Otros Europeos	43
Chinos	0
Otros	0
Total	974

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos	8.32
Filipinos	59.15
Españoles	24.08
Otros Europeos	10.30
Chinos	24.65
Otros	0
Promedio	53.91

Defunciones por edades.

Menores de 30 días	102
De 30 días a 1 año	499
De 1 año a 2 años	38
De 2 años a 5 años	31
De 5 años a 10 años	10
De 10 años a 15 años	10
De 15 años a 20 años	15
De 20 años a 25 años	38
De 25 años a 30 años	46
De 30 años a 40 años	80
De 40 años a 50 años	57
De 50 años a 60 años	38
De 60 años a 70 años	22
De 70 años a 80 años	16
De 80 años a 90 años	10
De 90 años a 100 años	5
De 100 años a 110 años	1
Edades desconocidas	8
Total	1,026

Defunciones por distritos.

Intramuros	38
Binondo	65
San Nicolás	83
Tondo	157
Santa Cruz	40
Quiapo	40
Sampaloc	105
San Miguel	37
Paco	82
Ermita	19
Nalente	34
Parícutan	14
Santa Ana	16
Residentes transeúntes	32
Desconocidos	8
Total	1,026
Número de defunciones con asistencia médica	433
Número de defunciones sin asistencia médica	593
Total	1,026

Veinticinco del número anterior son fetos.

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila durante el mes de Noviembre de 1903 (incluyendo 88 transeúntes en Manila.)

VARONES.

Casados	90
Viudos	27
Solteros	85
Niños	342
Estado desconocido	19
Total	563

HEMBRAS.

Casadas	76
Viudas	27
Solteras	16
Niñas	341
Estado desconocido	4
Total	463
Suma total	1,026
Fetos, 25.	

Cárcel de Búbid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Noviembre, 1903.

	Presidio.				Cárcel.				Estados.		Cementerio de la Loma.
	Filipinos.	Filipinos.	Total.		Solteros.	Casados.					
	V.	H.	V.	H.							
Disentería amebica	1				1						
Tuberculosis pulmonar	6		3		9						
Cardiomas hepáticos	1				1						
Degeneración grasosa del corazón				1							
Pneumonia	7		5		12	18	12		25		
Senectud	1				1						
Total	16		8	1	25	18	12		25		

Del número total de defunciones ocurridas durante el mes de Noviembre de 1903, 1,026, incluyendo los transeúntes; 690 fueron de personas menores de 16 años de edad. De los 336 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 152, como abajo se clasifican han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.

Obreros	35
Sastres	4
Cocheros	7
Bordadores	1
Cargadores	1
Porteros	1
Carpinteros	5
Confiteros	1
Albafiles	2
Bomberos	1
Sirvientes	1
Cigarreros	2
Músicos	1
Cleros	3
Comerciantes	5
Pintores	1
Mensajeros	10
Marineros	2
Zapateros	1
Abogados	1
Labradores	5
Barberos	1
Silleros	1
Traficantes	10
Cajeros	1
Comediantes	1
Herreros	1
Capataces	1
Total	107

HEMBRAS.

Costuras	18
Tenderas	5
Lavanderas	10
Cigarreras	1
Cocineras	1
Sirvientas	1
Total	45
Suma total	152

Nacimientos en Noviembre de 1903.¹

Americanos	6
Filipinos	397
Españoles	5
Otros Europeos	0
Chinos	1
Otros	8
Total	417

¹ Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Americanos	16.64
Filipinos	0
Polacos	5.24
Otros Europeos	0
Chinos	0.5
Otros	32.70
Promedio	22.80

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por el médico municipal durante el mes de Noviembre de 1903.

Distritos sanitarios y médicos.	Filipinos.				Cura-			Defun-			Número de N. de enfermos.
	Adultos.		Párvs.		Total.			Total.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
No. 1, San Nicolás, Dr. V. Cavanha	14	9	3	4	30	5	9	2	0	184	
No. 2 Tondo, Dr. V. Pantoja	13	11	1	7	32	6	11	6	5	130	
No. 3 Quiapo, Dr. F. Gabriel	14	11	6	5	36	11	9	4	4	76	
No. 4 Santa Cruz, Dr. C. Reyes	19	11	3	6	39	15	10	8	3	250	
No. 5 Sampaloc, Dr. F. Castañeda	20	25	21	16	82	21	21	9	5	212	
No. 6 Intramuros, Dr. R. Ferramon	16	30	11	14	71	12	28	7	5	194	
No. 7 Paco, Ermita, Malate, Pandacan y Santa Ana, Dr. C. Mora	20	31	13	17	81	16	11	10	15	188	
Total	116	128	58	69	371	86	99	41	37	1,234	

Informe mensual de los Hospitales de San Lázaro, departamentos de mujeres y leproso, correspondiente a Noviembre, 1903.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americanas.	Europeas.	Filipinas.	Japonesas.	Total.
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior		3	44	28	75
Número de pacientes admitidas durante el mes	1	8	45	27	81
Número de pacientes dadas de alta		2	37	32	72
Número de pacientes fallecidas					1
Número de pacientes que continúan en los hospitales	9	52	23		84

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior	1	120	83				204
Número de pacientes admitidos durante el mes		2	3				5
Número de pacientes fallecidos		1					1
Número de pacientes que continúan en los hospitales	1	121	86				208

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, e inspectores sanitarios, durante el mes de Noviembre de 1903.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	2,729
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	750
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	26,229
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios	5,368
Órdenes por escrito para limpieza de casas	14
Órdenes verbales para limpieza de casas	4,258
Casas limpiadas	4,092
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	40
Casas blanqueadas y pintadas	8
Casas desinfectadas	125
Número de casas cuya condenación y remoción se recomendó	21
Casas condenadas y removidas	0
Localidades en que se han establecido retretos	23
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	1
Informes relativos a los mismos	1
Casas de incendio abiertas o cerradas para fines sanitarios	0
Grifos cuya reparación se ha recomendado	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días	35
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	1,419
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	194
Muladares limpiados	156
Patios cuya limpieza se ordenó	1,419
Patios limpiados	1,232
Patios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	66
Patios reparados	27
Casas de cólera participadas por los inspectores sanitarios	4
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	3
Cólericos encontrados vivos	13

Inspección general de casas, etc.—Continuación.

Cólericos encontrados muertos	15
Órdenes expedidas durante el mes	192
Órdenes cumplidas durante el mes	182
Órdenes que esperan acción	320
Órdenes que esperan en la corte	14
Tiendas de comestibles en los distritos	1,526
Personas con vistas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos	1
Promedios de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes	19.5
Inspectores regulares en servicio activo	46
Inspectores extraordinarios en actividad	0
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro	3
Casos de peste bubónica participados	3
Casos de viruela participados	3
Casos en que se han repartido ratoneras	15,129
Casos en que se ha colocado el tóxico	3,154
Trampas puestas	32,608
Ratos para colocar el veneno de las ratas	5,842
Ratas cazadas por los cazas-ratas	11,032
Ratas cazadas por las trampas	8,457
Ratas cazadas por el veneno	9
Ratas compradas	58
Caza-ratas empleados	70

Estación A, San Nicolás Parte Sanitario Mensual, del puerto y río, Noviembre 30, 1903.

Vapores inspeccionados	28
Lanchas inspeccionadas	94
Goletas inspeccionadas	61
Lorchas inspeccionadas	306
Casos inspeccionados	878
Viajes hechos a bahía por la lancha de anidad	46
Viajes hechos por el río por la lancha de anidad	3
Casos de cólera ocurridos en los buques y otras embarcaciones	3
Casos de cólera encontrados vivos	1
Casos de cólera encontrados muertos	0
Casos de peste participados	0
Cadáveres encontrados en el río y en bahía	6
Fumigaciones verificadas	2

Entierros, Noviembre de 1903.

Loma (Gobierno)	645
Paco (Gobierno)	20
Santa Cruz	4
Balic-Balic	122
Binondo	20
Maytagig	69
Malate	46
Pandacan	47
Chinos	46
Crematorio	14
Santa Ana	22
Naciones Americanas	2
San Pedro Macati	2
Total	1,051

Venticinco de los anteriores fueron fetos y 52 residentes transeúntes.

Exhumaciones, Noviembre de 1903.

Paco	9
Malate	1
Santa Cruz	3
Chinos	84
Total	47

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Noviembre, 1903.

	Palo-mar.	Santa Cruz.	Paco.	Total.
Animales cremados:				
Caballos americanos	14	26	1	40
Caballos australianos	1	2	2	5
Mulos chinos	4	6	2	12
Mulos americanos	5	8	13	26
Caballos filipinos	19	82	101	202
Cerros	9	58	67	126
Vacas	30	2	13	45
Terneras	11	2	13	26
Cerros	210	5	17	232
Cabras	8	3	3	14
Gatos	116	13	12	141
Ratas	9,007	10	9,017	18,024
Aves	658	50	2	710
Cerdos	147	10	10	167
Perros	2	1	1	4
Cuervos		1	1	2
Total	10,291	78	258	10,627
Cargas cremadas:				
Residuos domésticos	2,829	128	1,490	4,447
Desperdicios	344	18	49	411
Materias orgánicas	66	22	66	154
Despojos	225	12	58	295
Desperdicios de mercados	1,272	9	284	1,565
Abacá podrido	8	9	8	25
Residuos inservibles	2	1	2	5
Total	3,749	162	1,629	5,440

Sección Veterinaria, Noviembre, 1903.

[David G. Moberly y Murray J. Myers, Cirujano Veterinarios.]

En su llegada en la ciudad:	
Número de ganados inspeccionados	4,505
Número de carabos inspeccionados	865
Número de cerdos inspeccionados	628
Número de cerdos inspeccionados	3,331
Número de carneros inspeccionados	250
Número de cabras inspeccionadas	6
Número de otros animales inspeccionados	7
Total	9,446
En el matadero del Gobierno:	
Número de ganados sustraídos	2,124
Número de cerdos sustraídos	5,040
Número de carneros sustraídos	81
Total	7,245

Número de ganados condenados y cremados	5
Número de cerdos condenados y cremados	12
Número de caballos condenados por tener surra	1
Número de caballos condenados por tener surra	1
Número de otros animales condenados	58
Total	83

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 30 de Noviembre, 1903.

Provincias.	Razas.	Hombres.		Mujeres.		Niños.		Solteros.		Casados.		Viudos.		Viudas.	Total.
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Antique	Filipinos	92	37	2	2	38	28	42	4	12	5	133			
Batanga	id	19	5	5	2	12	3	3	3	3	3	24			
Bataan	id	19	4	1	1	10	5	2	1	2	2	16			
Benguet	Igorrotes	31	10	1	1	1	1	21	10	9	2	43			
Ambos Camarines	Filipinos	33	17	1	1	24	12	8	5	1	1	52			
Bulacan	id	17	9	2	1	12	6	5	3	3	3	29			
Ilocos Norte	id	45	28	5	2	9	10	91	8	5	10	80			
Iloilo	id	101	56	17	14	12	26	266				266			
Leyte	id	49	38	1	3	26	27	20	7	3	4	91			
Masbate	id	51	35	25	10	22	15	23	19	2	5	121			
Cagayan	id	46	36	3	3	23	10	1	1	1	1	79			
Lepanto	id	14	4	1	1	5	1	8	1	1	3	19			
Cavite	id	17	5	3	3	16	3	1	1	2	2	25			
Nueva Ecija	id	44	24	1	1	19	12	22	8	2	2	43			
Negros Occidental	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1	1	33			
Pampanga	id	8	5	2	2	3	1	5	3	1	1	15			
Pangasinan	id	120	80	2	3	36	28	65	38	19	14	205			
Rizal	id	41	24	2	2	19	12	21	7	3	3	67			
Maritíque	id	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	3			
Laguna	id	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	3			
San Lázaro ¹	id	100	77	21	10	67	42	26	19	7	16	208			
Tarlac	id	27	24	11	4	7	9	17	11	2	5	66			
Sorsogon	id	25	33	1	1	33	17	40	10	3	5	110			
Romblon	id	5	10	1	1	3	6	2	3	1	1	15			
Union	id	39	33	3	3	17	9	21	38	3	5	92			
Surigao	id	43	28	3	3	15	14	24	12	4	2	74			
Zambales	id	58	35	2	2	30	15	26	13	4	5	95			
Mindanao	id	146	74	3	3	156	45	18	9	12	220				
Cebu	Filipinos	171	89	3	3	184	66	33	23	3	3	269			
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	9	24	20	310			
Negros Oriental	id	66	42	6	6	27	23	32	14	7	5	116			
Isla de Luzón	id	18	4	1	1	3	1	10	3	5	1	23			
Tayabas	id	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Albay	id	68	33	1	1	30	18	27	10	11	5	108			
Nueva Vizcaya	id	13	12	2	2	7	3	4	6	2	3	27			
Abra	id	11	6	1	1	5	4	5	2	1	1	17			
Batavia	id	46	46	5	1	20	19	27	17	3	6	98			
Cápit	id	44	33	19	9	26	24	13	12	1	1	105			
Total		1,998	1,095	159	78	1,008	580	821	352	175	157	3,330			

¹ Mujeres Europeas.

Estado demostrativo de la cantidad de virus de la vacuna distribuidos por la Junta de Sanidad durante el mes de Noviembre de 1903.

Unidades.	
Ejército de los Estados Unidos	1,920
Armada de los Estados Unidos	500
Sanidad Pública y servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos.	6,000
Habitantes de las Islas Filipinas (sin incluir Manila).	18,200
Vendidos al Público.	70
Usados por los Vacunadores Públicos y otras instituciones de la Ciudad de Manila	11,800
Total	38,490

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Noviembre de 1903.

	Párvulos.			Adultos.			Total.			Suma total.
	Filipinos.	Chinos.	Americanos y Extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	Americanos y Extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	Americanos y Extranjeros.	
Intramuros	241		1	419		5	660		6	666
Binondo	59	9		221	440	3	280	449	3	732
San Nicolás	200		3	369	97	4	569	97	7	678
Tondo	558			330		1	878		1	879
Santa Cruz	383			438	10	8	825	10	8	844
Quiapo	230		2	523		20	743	8	22	773
San Miguel	589		1	366		5	950		5	954
Paco	247			450		21	1039		22	1061
Ermita	113			368	3		625	3		628
Malate	129			254			367			367
				174			294			294
Total	2,988	9	7	3,902	558	67	6,890	567	74	7,531

Informe de la viruela en Manila desde el 1 al 30 de Noviembre de 1903.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	0	1	0	1
Americanos	2	0	1	0
Total	2	1	1	1

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Quiapo			2	1
Santa Cruz			1	1
Total			3	2

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 15 a 20 años	1	1
De 21 a 30 años	2	1
Total	3	2

Número de casos encontrados "vivos" 3
 Número de casos encontrados "muertos" 0
Total 3

Informe de la peste en Manila desde el 1 al 30 de Noviembre de 1903.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	2	0	2	0
Total	2	0	2	0

POR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
Santa Cruz	2	2

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 20 a 25 años	2	2

Número de casos encontrados "vivos" 0
 Número de casos encontrados "muertos" 2
Total 2

Informe de los chinos que reciben inoculaciones, primarias y secundarias contra la peste, por médicos de la Junta de Sanidad, del 1 al 30 de Noviembre de 1903.

Estaciones.	Inoculaciones	
	primarias.	secundarias.
San Nicolás.....	346	288
Tondo.....	346	346
Quiapo.....	391	159
Santa Cruz.....	971	98
Sampaloc.....	34	655
Ermita, Malate, Paco, etc.	256	128
Total por ciudad	2,157	1,515

Informe del cólera en Manila desde el 1 al 30 de Noviembre de 1903.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.				Defunciones.			
	V.		H.		V.		H.	
Filipinos.....	20	7	18	6	6			
Chinos.....	2	0	2	0	0			
Indios Ingleses.....	1	0	0	0	0			
Total	23	8	20	6	6			

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás.....	6	8	6	6
Tondo.....	6	8	1	1
Quiapo.....	1	0	0	0
Santa Cruz.....	5	5	5	5
Sampaloc.....	1	8	3	7
Intramuros.....	3	1	1	1
Ermita.....	1	2	2	2
Malate.....	3	3	3	3
Paco.....	3	1	1	1
Santa Ana.....	1	1	1	1
Total	31	26	31	26

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 a 10 años.....	1	1
De 11 a 15 años.....	1	1
De 16 a 20 años.....	2	2
De 21 a 25 años.....	4	3
De 26 a 30 años.....	5	3
De 31 a 35 años.....	5	3
De 36 a 40 años.....	4	3
De 41 a 45 años.....	4	4
Desconocidos.....	2	2
Total	31	26

Número de casos encontrados "vivos".....	16
Número de casos encontrados "muertos".....	15
Total	31

Epidemia cólerica en la ciudad de Manila y provincias desde el 30 de Marzo, 1902, al 1 de Noviembre, 1903.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1902.				
Marzo.....	108	90		
Abril.....	586	406	1,927	1,417
Mayo.....	550	442	2,407	1,631
Junio.....	601	422	5,204	4,997
Julio.....	1,868	1,053	7,757	5,807
Agosto.....	720	581	11,247	7,874
Septiembre.....	273	179	43,546	27,410
Octubre.....	87	57	30,837	18,572
Noviembre.....	386	256	12,353	6,681
Diciembre.....	35	24	5,218	3,563

Epidemia cólerica en la ciudad de Manila, etc.—Continuación.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1903.				
Enero.....	7	4	4,921	2,757
Febrero.....	2	1	2,997	2,009
Marzo.....	6	6	1,908	1,124
Abril.....	33	27	1,772	1,147
Mayo.....	280	212	1,402	885
Junio.....	39	38	3,554	2,945
Julio.....	42	38	4,167	2,806
Agosto.....	89	72	10,212	7,906
Septiembre.....	290	263	4,610	3,869
Octubre.....	127	118	2,497	1,935
Total	5,529	4,339	159,031	103,755

Informe del cólera en las Islas Filipinas desde el 1 al 30 de Noviembre, 1903.

Provincias.	Casos.	Defunciones.
Antique:		
Culasi.....	13	8
Pandan.....	9	9
Total	22	16
Batavia:		
Balanga.....	42	27
Mabatan.....	1	1
Pilar.....	5	5
Total	48	33
Bobo, Tagbilaran:	31	22
Bulacán:		
Bocaue.....	6	4
Bulacán.....	6	6
Meycauayan.....	2	2
Obando.....	1	1
Total	15	13
Camarines:		
Cápi, Dumarao.....	1	3
Cápi, Dumarinas.....	71	45
Cavite, Dumarinas.....	8	5
Cebu:		
Alecó.....	10	10
Alegria.....	118	111
Aloguinan.....	7	7
Asturias.....	69	61
Balamban.....	1	1
Bedian.....	99	99
Borbon.....	1	1
Carcar.....	29	23
Cebú.....	1	1
Compostela.....	66	66
Dumanjug.....	7	5
Guinalain.....	24	24
Oslob.....	1	1
Sanlándar.....	16	16
San Francisco.....	1	1
San Fernando.....	23	23
Sogod.....	7	7
Tuluran.....	1	1
Tudela.....	39	39
Total	518	497
Ilocos Sur, Vigan:	51	34
Iloilo, Iloilo.....	16	13
Negros Occidental:		
Bacolod.....	98	52
Guliguan.....	27	16
Pandan.....	7	7
Pulupandan.....	19	15
Saravia.....	50	49
Victoria.....	28	28
Total	224	164
Nueva Ecija, San Isidro:	2	1
Rizal:		
Mariquina.....	4	3
Montalban.....	3	3
San Mateo.....	3	4
Total	12	10
Surigao, Surigao:	8	3
Tarlac, Tarlac:	46	36
Total	1,068	898

OFICINA METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. JOSE ALGUE, S. J., Director.

Datos Meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Noviembre de 1903.

Fecha.	Barómetro, ¹ medio.		Temperatura.						Humedad relativa promedio.	Dirección dominante.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.			
			Media.		Máximo.	Mínimum.	P. c. f.	Total del movimiento diario.			Máximo.								
			mm.	°C.				Km.			Millas.	Fuerza.	Dirección.						
1.	Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.	°C.	°F.	P. c. f.	Km.	Millas.	ma.	Mts.	A.	m.	Pulg.	mm.		
29.914	759.81	25.9	80.4	31.9	89.4	23.3	72.1	82.6	S.E.	161	100	14	9	N.	0.00	0.039	1.5		
29.919	759.93	26.5	77.9	28.1	82.5	22.0	71.6	85.7	N.	212	132	16	10	N.	0.00	0.091	2.3		
29.886	759.11	24.8	76.6	28.8	83.8	21.4	70.6	90.6	SSE.	94	52	8	5	SSE.	0.00	0.024	0.6		
29.865	756.96	27.1	80.8	31.6	88.8	22.3	72.1	81.0	OSO.	110	68	11	7	OSO.	0.00	0.000	0.0		
29.804	766.99	26.9	80.4	29.9	85.8	22.3	72.2	81.9	OSO.	130	81	15	9	ONO.	0.00	0.000	0.0		
29.727	755.04	27.1	80.8	29.9	85.8	22.6	72.7	81.9	N.E. NENE.	282	175	21	13	NO.	2.50	0.008	0.2		
29.675	753.72	27.0	80.6	31.6	88.8	22.6	72.7	82.0	S.	285	146	24	15	ONO.	0.00	0.051	1.3		
29.691	754.12	27.1	80.8	29.4	85.0	21.6	70.9	79.9	OSO.	564	350	41	25	O.	0.50	0.000	0.0		
29.727	755.06	27.3	81.1	31.0	87.8	20.9	69.6	78.7	S.	298	182	24	15	ONO.	8.40	0.000	0.0		
29.794	756.74	27.1	80.8	30.5	86.9	22.6	72.7	82.0	N.E. NENE.	285	146	24	15	ONO.	9.30	0.000	0.0		
29.863	758.51	26.8	80.2	30.4	86.8	21.2	70.2	81.2	O.	155	96	19	12	NNE.	6.40	0.000	0.0		
29.867	759.13	27.2	81.0	31.1	88.0	22.8	73.0	76.0	SSO.	154	96	11	7	NO.	3.35	0.000	0.0		
29.867	758.61	27.2	81.0	30.9	87.6	21.6	70.8	79.5	SO.	154	96	16	10	O.	9.30	0.000	0.0		
29.882	758.99	27.5	81.5	32.3	90.2	22.6	72.7	79.8	N.E. OSO.	124	77	15	9	N.	8.20	0.106	2.7		
29.861	758.46	27.3	81.1	32.1	89.8	22.0	71.6	76.7	O.	110	68	10	6	O.	8.40	0.000	0.0		
29.861	758.46	27.3	81.1	32.1	89.8	22.0	71.6	76.7	N.	142	86	12	7	O.	8.05	0.000	0.0		
29.869	758.66	26.9	80.4	31.8	88.8	22.3	72.2	81.9	ENE.	162	101	24	15	N.	3.50	0.000	0.0		
29.874	758.77	26.6	79.9	31.6	88.8	22.3	72.2	80.9	ESE.	150	93	12	7	E.	2.30	0.020	0.5		
29.898	759.39	27.4	81.3	33.3	91.9	21.7	71.0	73.5	N.E.	166	103	20	12	N.E. hacia E.	8.30	0.000	0.0		
29.886	759.07	27.0	80.6	31.6	88.8	21.9	71.4	73.9	E.	178	111	21	13	E.	5.00	0.000	0.0		
29.902	759.50	25.9	78.6	29.1	84.3	21.8	71.3	82.3	NNE.	125	76	11	7	NNO.	1.05	0.020	0.5		
29.906	759.59	27.4	81.3	31.4	88.5	21.6	70.8	78.6	O.	154	96	17	11	O.	8.35	0.000	0.0		
29.926	760.09	26.8	80.2	30.6	87.1	21.3	70.3	73.6	NNE. ENE.	172	107	20	12	NNE.	6.50	0.000	0.0		
29.930	760.20	26.3	79.3	31.6	88.9	20.1	68.2	69.7	Variable.	114	71	12	7	OSO.	8.00	0.000	0.0		
29.924	760.36	25.2	77.4	30.8	87.5	18.2	64.8	74.1	NNO.	158	98	14	9	O. hacia S.	9.35	0.000	0.0		
29.923	760.62	24.8	76.6	29.7	85.5	19.5	67.1	76.1	E.	152	94	14	9	O.	8.00	0.000	0.0		
29.924	760.06	23.9	75.0	28.3	82.9	19.3	66.7	84.9	N. N.E.	178	111	20	12	N.	2.40	0.331	8.4		
29.926	760.25	25.4	77.7	28.6	83.5	19.2	66.5	84.9	O.	192	119	22	14	O.	9.35	0.000	0.0		
29.912	759.75	25.4	77.7	28.6	83.5	20.4	68.3	86.3	N.E. NO.	79	49	10	6	NO.	2.50	0.177	4.5		
29.908	759.66	24.8	76.6	27.7	81.8	20.6	69.1	88.0	N.	184	114	15	9	N.	1.00	0.917	23.3		
Promedio.....	29.868	758.51	26.5	79.6	30.5	86.9	21.5	70.6	80.1		172.4	107.1	16.6	10.3		5	09		
Total.....											5,171	3,213				154	40	1,804	45.8

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, -1.72 mm. (0.068 pulg.).

OFICINA DE EDUCACION.

Dr. DAVID P. BARROWS, Jefe de la Oficina.

Los fines de la Educación Primaria en Filipinas.

[Del tercer informe anual del Superintendente General de Educación.]

MANILA, I. F., Septiembre 30 de 1903.

Al Honorable SECRETARIO DE INSTRUCCION PÚBLICA,

Manila, I. F.

SEÑOR: Tengo el honor de someter á su consideración el informe anual de la Oficina de Educación de las Islas Filipinas, que es el tercer report anual que hace la Superintendencia General desde la introducción del sistema de escuelas públicas Americano en estas Islas. Durante el pasado año las escuelas públicas han sufrido dos veces la pérdida del Superintendente General. En Diciembre último (1902) el Dr. Fred W. Atkinson, después de año y medio de servicio en este cargo, y después de haber organizado el sistema práctico de escuelas públicas tal como hoy se encuentra, dimitió su cargo con el objeto de regresar á los Estados Unidos y continuar allí el ejercicio de su profesión de instructor público, que habia interrumpido al aceptar su cargo de aquí. Le sucedió el Dr. Elmer B. Bryan, Director en aquel tiempo de la Escuela Normal de Manila, quien con harto sentimiento y pesar de todos y cada uno de los interesados en la educación, se vió obligado por una seria enfermedad, á presentar su dimisión en 13 de Agosto último. El que suscribe fué designado para sucederle y lleva poco más de un mes encargado del trabajo.

QUEJADA HISTÓRICA DE LOS TRES AÑOS DE ADMINISTRACIÓN.

Al revisar la historia de las Islas durante los tres años pasados, llama inmediatamente la atención el gran interés puesto en las escuelas públicas, primero, por los oficiales, de todas categorías, del Ejército de los Estados Unidos, que administraron el Archipiélago los dos primeros años de la soberanía americana, y á continua-

ción por la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas y el Gobierno civil de las Islas. Este gran interés puesto en las escuelas públicas, es indudablemente el resultado de la importancia primordial que gozan en la civilización americana y de la íntima convicción que los americanos sienten en la necesidad de implantar un sistema de escuelas, libre, sealar y democrático, costeado y dirigido por el Estado, para éste y para cualquier pueblo que tenga aspiraciones. Ha resultado que el sistema de escuelas de estas Islas es la institución americana más típica que nuestro Gobierno ha establecido en ellas. En este ramo los precedentes españoles y las instituciones de antaño, se han seguido en un grado notablemente menor que en la organización de la administración local é insular, constitución de tribunales ó de cualquier otro ramo de la administración.

Los fines perseguidos con la introducción de este sistema educativo son únicos en la historia de la administración colonial. Declarada, abiertamente y con la esperanza resuelta del éxito, el Gobierno americano manifestó su intención de dar, por medio de las escuelas públicas, á cada uno de los habitantes de las Islas Filipinas una instrucción primaria enteramente moderna, con el fin de hacer idónea la raza para su participación en el self-government y en todas las esferas de actividad que ofrece la vida en el Extremo Oriente, y sustituir el idioma español por el inglés como base de educación y medio de tráfico y comunicación. Tan imposibles de realización como hayan parecido tales propósitos y todavía parecen al desinteresado, y á pesar de las severas críticas de que han sido objeto, la Oficina de Instrucción Pública y el Gobierno de Filipinas, ahora, más que durante los cinco años pasados, están comprometidos en sostener esta política; están más seguros del éxito, y pueden, por los resultados ya conseguidos, demostrar que los fines propuestos desde el principio pueden ser y serán logrados.

Del carácter general y fundamentos de este sistema de escuelas primarias, desee ocuparme en esta primera parte de mi informe.

CARÁCTER Y FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE ESCUELAS PRIMARIAS.

Nunca hubiera sido practicable la implantación y funcionamiento de tal sistema si el pueblo filipino no lo hubiese pretendido. Nuestro sistema de escuelas es completamente americano, él representa las ideas que teóricamente han conquistado el afecto del pueblo filipino. Quiso escuelas libres, seglares, abiertas á todos sus habitantes y que enseñasen el idioma inglés y los elementos de todos los ramos de los conocimientos modernos. Su lucha con España bastó para convencerle que su acción y su pensamiento estaban cobijados por un sistema medioeval, sistema que el mundo moderno rechaza porque ya no reconoce en ella virtud alguna, siendo este el sentimiento que ha dado por resultado que el filipino siempre ha estado dispuesto á recibir y aceptar lo que se le presenta ó que le parece como el tipo de lo moderno. El filipino es esencialmente radical. Al contrario de lo que algunas veces se ha afirmado de él, es uno de los tipos menos conservadores del género humano. En su presteza por adoptar lo nuevo y celebrar el adelanto y en su ambicioso orgullo se acerca más al japonés que á ningún otra nación.

LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN LA ÚLTIMA MITAD DE LA PASADA CENTURIA; INTERESES ECONÓMICOS.

La última mitad del pasado siglo la dominación española produjo en el pueblo filipino grandes cambios, que hicieron posibles los pasmosos sucesos revolucionarios de los siete últimos años. La raza dió un gran paso adelante desde el año 1860 hasta fin del siglo, un avance debido en primer término al ilustrado esfuerzo del elemento liberal de la política española. La política reaccionaria que siguió á la caída del gobierno republicano en España y á la revolución de Cavite de 1872, que tendió á cortar las rápidamente crecientes ambiciones del pueblo filipino, dificultó en gran manera los útiles é inteligentes esfuerzos hechos por el elemento liberal de la administración española para desenvolver á un tiempo los intereses espirituales y económicos de estas Islas. En efecto, puede decirse que la política de España en estas Islas por cerca de 40 años, fué una política de reformas. Una política seria y desinteresada trató de remover las trabas económicas que por tanto tiempo habían dificultado el desenvolvimiento del Archipiélago, y de ilustrar y elevar la raza. Vemos el primero de estos cambios en la apertura de Manila al comercio extranjero en 1837. Este fué el comienzo del adelanto económico de las Islas y fué seguido por el desenvolvimiento de los productos comerciales que ha hecho famosos el abacá, tabaco, azúcar y coprax de Filipinas. Una casi no interrumpida era de prosperidad económica siguió hasta los últimos años de la dominación española.

Los filipinos recibieron muchos gobernadores de ideas políticas liberales, conspicuos entre los cuales figuró Clavería, 1844 á 1849. De su gobierno data la liberación definitiva de las Islas de la piratería de los moros, la reforma de la administración de Filipinas y el comienzo de grandes cambios en las aspiraciones del mismo pueblo filipino.

Pero de tanta importancia como cualquier otro cambio fué el comienzo de la educación del filipino. Antes de mediados del pasado siglo la educación entre los filipinos era nula, prácticamente hablando. Las famosas instituciones colegiadas de esta ciudad que datan casi de la fundación de Manila, estaban destinadas, no para los filipinos sino para los hijos del colonizador y administrador españoles. La educación en las parroquias estaba abandonada á la sola dirección del cura párroco ó fraile del pueblo y se reducía á la enseñanza de elementos de religión.

Pero en 1860 se estableció por el famoso ministro de la Guerra y Colonias, O'Donnell, un sistema de escuelas de instrucción primaria. Se decretó que en cada pueblo del Archipiélago hubiese una escuela primaria para niños y otra para niñas. En estas escuelas debta darse la enseñanza en español. Se formó una comisión superior de educación constituida por el Gobernador, el Arzobispo y siete vocales designados por el Gobernador mismo. Los planes

españoles llegaron á resultados positivos muy despacio y se necesitaron años para realizar completamente las ideas que aparecían en estos primeros decretos y órdenes; pero al finalizar la dominación española, realmente, cada pueblo de Filipinas tenía sus dos escuelas públicas, para niños y niñas, con maestros filipinos que habían sido educados en el idioma español y en los conocimientos elementales, y en cada plaza se veían los edificios de las escuelas junto á los del tribunal, la cárcel y los más pretenciosos y antiguos de la iglesia y del convento. Estas escuelas no estaban sin embargo conformes en nada con las ideas americanas sobre un sistema de educación pública. En primer lugar, eran completamente inadecuadas para proporcionar ilustración á la población entera. Los pueblos filipinos son en realidad agrupaciones ó distritos que algunas veces se extienden muchas millas cuadradas en el campo y contienen veintenas de aldeas ó barrios situados á considerable distancia del centro de población. No se ha visto que los españoles tuvieran intención ni hicieran esfuerzos por educar á los niños de estos oscuros y humildes barrios. Los edificios centrales, aunque algunas veces bien construidos, eran pequeños y usualmente sólo un maestro y una maestra estaban en ellos empleados. De cuarenta á sesenta alumnos en cada escuela no es ciertamente gran número en lugares cuya población oscilaba entre ocho y veinte mil almas. El resultado fué que estas escuelas dieron á los hijos de filipinos acomodados que podían construir y mantener casa en el centro de la población, oportunidad para adquirir una educación elemental y condiciones para pasar á colegios de más pretenciones en las principales ciudades y sobre todo en Manila, pero no ilustraron á la gran masa de la población. El resultado en combinación con los cambios económicos que tuvieron lugar fué vicioso é infortunado. El crecimiento continuo de la prosperidad material que siguió á la apertura de los puertos al comercio extranjero y el desarrollo de nuevos productos comerciales afectó solo á una clase de filipinos. Esta fué la pequeña aristocracia, la clase de antiguo conocida entre los tagalos con el nombre de *maharika*, cuyos individuos llegaron á ser bajo la dominación española *los principales* del pueblo y son hoy día conocidos con la designación curiosa y á la vez pretenciosa de *gente ilustrada y pudientes*. Esta clase es la que ha monopolizado, no solamente las grandes ventajas de la prosperidad material, sino también la ilustración y educación ganadas por la raza. El resultado ha sido dividir más que nunca la sociedad entre los filipinos en dos clases marcadamente distintas, la primera de las cuales la forman el reducido número de familias educadas que poseen ricas haciendas, fincas y otras fuentes de riqueza, que viven en hermosas casas adornadas con artísticas maderas de las Islas, que hablan el español, que han adquirido el atractivo y la gracia de los modales españoles y que rara vez dejaron de atraer y agasajar los huéspedes que con indefectible hospitalidad recibían en sus casas. Esta clase es, sin embargo, la más limitada fracción de la raza, reduciéndose á diez ó doce familias en cada pueblo de diez á veinte mil individuos. El resto de la población que forma la clase baja ha quedado en invariable condición de ignorancia y pobreza, y su dependencia y sumisión á la dominación y control, así intelectual como económico, de la *gente ilustrada* han sido continuamente acentuadas por cada ventaja conseguida por la clase rica.

Sistema español de escuelas.—En segundo lugar el sistema español de escuelas, aunque fundado y sostenido por el Gobierno, nunca tuvo carácter seglar. El fraile español que era el cura del pueblo, fué siempre el inspector local de la escuela y no solamente ordenaba su dirección sino que determinaba las materias que debían enseñarse. En el breve é imperfecto curso de instrucción primaria que se daba en estas pequeñas escuelas, el catecismo de la Iglesia, la doctrina de la misma y la historia sagrada gozaban de tal preferencia que llegaba casi á la exclusión de otras asignaturas necesarias al niño filipino para su colocación en la vida, bien fuera humilde ó afortunado. No fué este, sin embargo, el único efecto desgraciado de esta medida. Dígame lo que se quiera en alabanza del trabajo de las órdenes religiosas, no puede negarse que

su actitud durante los últimos cincuenta años y particularmente en los treinta postreros de su influencia aquí, fué excesivamente hostil á la ilustración del filipino. Procuraron con todas sus fuerzas impedir que el filipino adquiriere toda clase de conocimientos modernos; de que lograrse una posición independiente que afianzase su personalidad, y le diese entrada en todo lo que fuera dirección de su propia raza. Fué, en suma, esta política retrógrada y obstruccionista de parte de la clase gobernante, la que de un modo inmediato afectó á su vida, la que puso al filipino en abierta hostilidad y rebelión. Así, aún cuando encontramos mucho que encontrar en el sistema de escuelas públicas establecido por el eminente O'Donnell, cuarenta años atrás, es evidente que ni dió oportunidad de ilustrarse al hijo del humilde pescador ó del labriego, ni elevó al filipino á aquella verdad que hace al hombre libre.

Al establecer aquí el sistema americano de escuelas públicas, necesariamente habíamos de formar nuestros propósitos sin perder de vista los defectos del pasado y esta experiencia previa nos impulsó á adoptar ciertos ideales que expondré brevemente.

Sistema americano de escuelas en Filipinas.—En primer lugar, las escuelas americanas debían ser públicas y seglares. Graves dudas surgieron en un principio acerca de si sería posible sostener aquí un sistema de escuelas en las que no se diera instrucción religiosa y que no estuvieran bajo la dependencia y protección de la Iglesia. El Gobierno fué advertido en sus primeros pasos de que el filipino no admitiría una forma de enseñanza que no fuese fundamentalmente católica romana en su carácter. Ninguna afirmación más inexacta. El ensayo de escuelas públicas seglares en estas Islas lleva hoy cerca de tres años de antigüedad y el resultado ha puesto de relieve que el padre de familia, filipino, aun cuando con pocas excepciones, si desea sinceramente que su hijo sea instruido en aquellos preceptos y ceremonias religiosos que por siglos han formado la única vida de la gran masa de la población, se muestra, sin embargo, igualmente afanoso de que su progreso intelectual no esté afectado por el control eclesiástico y que la enseñanza de la Iglesia esté separada de la escuela. Esta tendencia se acentúa más cada mes que transcurre y prácticamente ha dado al traste con cualquier oposición efectiva por parte de las autoridades de la Iglesia.

En segundo lugar, las escuelas públicas de estas Islas deben abrirse para todos, sobre una base puramente democrática. En este punto, quizás, es en el que se habían experimentado más dificultades que en el precedente. El hombre ilustrado de entre los filipinos, aun cuando abiertamente manifiesta las protestas de su interés por el progreso de sus paisanos más humildes, está real y frecuentemente satisfecho de su ignorancia y pobreza y es hasta opuesto á cualquier ilustración que le haría perder la superioridad sobre ellos. El mayor peligro que al presente amenaza el éxito de nuestras escuelas es que, satisfechos de la capacidad y conocimientos de la juventud de la clase ilustrada y deseados de llevar sus triunfos á más alto nivel de educación, podemos olvidar la importancia primaria y esencial de instruir al hijo del labriego, y el aldeano. Si faltásemos en esto habríamos caído precisamente en el mismo defecto de nuestros predecesores. El bienestar público y la pública seguridad demandan en Filipinas, como en cualquier parte del mundo, una *instrucción primaria para todas las clases sociales*. La raza se presta naturalmente y sin protesta á la ciega dirección y opresión cruel de su aristocracia. Esta condición social que los españoles llamaron *caciquismo*, es preciso que el Gobierno de estas Islas contribuya á destruirla por toda clase de medios y de planes.

En tercer lugar y como consecuencia necesaria de lo que llevamos dicho, nuestro sistema de escuelas públicas debe estar acomodado á la población. Al presente no lo es. Hemos empezado únicamente á penetrar en la de los barrios. Hemos tenido éxito al establecer escuelas en los centros de población, donde los españoles las tuvieron, alcanzando, quizá, cuatro ó cinco veces más alumnos que ellos. Hemos montado esas escuelas sobre una base inglesa pero no hemos extendido todavía suficientemente la instrucción á

las aldeas y pequeños caseríos situados á espaldas de los bosques ó á lo largo de los esteros, á una distancia, en ocasiones, de doce millas del centro de la población. Y precisamente en estos sitios rurales es donde la gran masa de la población tiene sus hogares. Estos son los centros de ignorancia, que sirven de campo para el aprovisionamiento y recluta de ladrones y que perpetúan la ignorancia y pobreza de la raza, en que ha vivido por trescientos años.

La gran necesidad de nuestras escuelas al presente, son maestros filipinos con conocimientos de inglés y espíritu misionero para ir á trabajar en esos barrios bajo la inspección de los maestros americanos.

POBLACIÓN DE LAS ISLAS FILIPINAS—DIALECTOS.

La población cristiana de Filipinas comprende, con arreglo á los datos publicados del reciente censo, cerca de siete millones de almas, ó sean nueve décimas partes de la total población del Archipiélago y ocupa más de tres séptimas partes del área total del mismo, pero incluye aproximadamente todas las llanuras fértiles de la costa y los valles de los ríos y la mayor parte de las Islas susceptibles de gran desenvolvimiento agrícola y apropiadas para sostener gran número de habitantes.

Esta población se ha multiplicado rápidamente en recientes décadas. El desarrollo de la agricultura productiva y del comercio de exportación ha determinado un rápido acrecentamiento de la población de las Islas que ha influido en esa prosperidad material. La población cristiana es ahora sobre cuatro veces y media mayor que un siglo atrás, y supera en más de diez veces á la existente cuando los españoles cristianizaron las Islas.

Como es bien sabido, dicha población, aun cuando de un origen malayo común y de una cultura en muchos conceptos igual, está dividida en considerable número de tribus ó grupos distintos.

Mucho se ha escrito y afirmado sobre las semejanzas y diferencias entre dichas tribus y el asunto está tan íntimamente relacionado con el trabajo de la oficina de Instrucción que sería conveniente para ella un informe respecto á esos diferentes grupos que la política del Gobierno americano quiere unir en una nación, con un lenguaje común, una común apreciación de sus derechos y deberes y un común patriotismo por su tierra, como un todo.

Frecuentemente se ha agitado la cuestión de si estos lenguajes filipinos están suficientemente relacionados entre sí para fundirse en un común idioma y la oficina de Instrucción ha sido objeto de severas críticas en los Estados Unidos por el supuesto atentado de suplantarlo y destruir lo que podría llegar á ser, en opinión de los críticos sin conocimientos de estas tierras, una lengua nacional característica. Estas censuras solo pueden proceder de la ignorancia de tales idiomas y del desconocimiento de los pueblos que los hablan. Todos estos dialectos proceden de un tronco malayo común. La estructura gramatical es la misma. La oración en todos ellos se construye de igual modo. El uso notorio del *afijo* y del *sufijo*, que da carácter al lenguaje, les es común. Hay en todos muchas palabras y expresiones idénticas. Puede fácilmente escogerse un centenar de palabras que apenas varían de un dialecto á otro; pero queda en pie el hecho de que, aunque similares en su estructura gramatical, estas lenguas son tan diferentes en sus vocabularios que dos individuos de diferentes pueblos no pueden conversar ni hacerse entender el uno del otro. La semejanza de estructura hace difícil para el filipino de un pueblo aprender el lenguaje del otro, pero esto no obstante las diferencias no han desaparecido á pesar de tres siglos de dominación europea, del hecho de tener una religión común y del de emigrar y mezclarse los individuos de distintas tribus. No hay indicios de que se haya dado un caso de fusión de estos idiomas. El filipino se aferra á su dialecto nativo en toda su pureza y cuando habla con otro filipino de distinta tribu emplea ordinariamente un español adulterado.

Estas lenguas no están destinadas á desaparecer pero no parecen llamadas á fundirse ni á tener una literatura. No hay más que examinar los escritos que durante los últimos cincuenta años han

aparecido en estos idiomas para ver cuan lejos están todos ellos de un desenvolvimiento literario. La obra maestra de la literatura tagala, es un poema satírico titulado: *Ang Salita at Buhay ni Florante at ni Laura*, compuesto años atrás por un filipino filósofo llamado Baltasar. Fué su intención al escribir dicho trabajo, emplear el tagalo puro, y evita constantemente por medio de circumloquios el empleo de palabras derivadas del español. El poema, aunque de gran interés, demuestra la pobreza actual del tagalo para expresar ideas literarias y no ha marcado hasta la fecha un principio de desenvolvimiento de literatura tagala. Para la común inteligencia, así como para la enseñanza, el filipino busca un idioma extranjero. Reducirle á su dialecto peculiar sería sencillamente perpetuar aquel aislamiento que por largos años ha sufrido y contra el cual fué la insurrección una protesta. Los que se oponen á la educación inglesa, encuentran pocos simpatizadores entre el pueblo filipino. El movimiento opositorista parece reducido á los círculos académicos, á ciertas redacciones de periódicos de los Estados Unidos y á las Cámaras del Congreso de la nación. El filipino comprende fácilmente la importancia que para él tiene el conocimiento del idioma inglés y es una fortuna, en este sentido, que por largo tiempo se le haya negado la adquisición del español y que nunca haya sentido afecto por el mismo. El inglés es la lengua franca del Extremo Oriente. Es hablado en todos los pueblos desde Hakodate á Australia. Es el lenguaje común de los negocios y del trato social entre las diferentes naciones desde la América occidental hasta levante. Es sin disputa el idioma más útil que un hombre puede conocer. Será más usual aun dentro de diez años, y para el filipino, la posesión del inglés es la puerta de entrada en la vida activa del comercio, de la moderna ciencia, de la diplomacia y de la política en que aspira á distinguirse.

El conocimiento del inglés es más que esto. Es tan valioso para la protección del humilde labrador como lo es para la distinción social del hombre adinerado. Si conseguimos dar al labrador filipino un conocimiento del idioma inglés y aun de las relaciones más elementales con los eseritos ingleses, le habremos librado de la degradante dependencia del hombre influyente de su propia raza, que, no solamente hace posible una insurrección sino que lleva aparejada una epidemia de crímenes como la que hemos visto en estas Islas durante los pocos años últimos.

"TRABAJO"—LA CLASE DE ALDEANOS-PROPIETARIOS.

Otro punto en que se ceba la crítica, no solo en los Estados Unidos sino también entre los americanos de estas Islas, es en el de que dando á los filipinos esta instrucción primaria, les restamos utilidad como jornaleros, les separamos de la agricultura y del comercio, hacemos de cada niño de la escuela un ambicioso aspirante á *escribiente* y llevamos al ánimo del pueblo el desvío hacia la vida rural y la proximidad al terruño. Cargo es éste que merece cuidadoso examen y que nos lleva á ciertas observaciones acerca de la sociedad y de la industria en Filipinas, las cuales debe tener presentes el Gobierno en la prosecución de sus elevados fines. Los americanos, hombres de negocios en Filipinas máñestran disgustados con los filipinos como trabajadores y clamaron por la introducción de jornaleros chinos. Dicen que los filipinos aborrecen el trabajo, que no quieren sujetarse á un contrato para el mismo y no se les puede encontrar en condiciones razonables para varias empresas en las que desearían invertir trabajo y capital. Sin embargo, cuando profundizamos un poco en las pretenciones de estos hombres de negocios comprendemos que lo que quieren en realidad es una masa de obreros inconscientes, cuya vida dependa de su jornal diario, dispuestos á trabajar en grandes cuadrillas, sumisos á la tiránica dirección del cabeceilla y prontos á levantar el campo y trasladarse con sus familias á cualquier punto de las Islas para trabajar por un estipendio diario, sometidos á las condiciones de horas y procedimientos de trabajo que les señalen sus patronos extranjeros. En otras palabras, lo que en realidad pretenden es el *proletariado*, esa clase social engendro de recientes cambios económicos en Europa y América, que los políticos econo-

mistas abrigan el ideal de que desaparezca y sea elevada al rango de obreros independientes y con propia personalidad.

Ciertamente al filipino le desagrada en la actualidad el trabajo en esas condiciones y, á no ser con extraordinarios alicientes, es con toda probabilidad el exacto que no querría el trabajo en cuadrilla á las órdenes de un capataz, sujeto á condiciones penosas que estima innecesariamente duras; pero désele un pedazo de terreno para cultivar, especialmente si puede estar seguro de su propiedad, déjesele escoger para su trabajo horas de fresco, sean las primeras de la mañana ó las últimas del día, permítasele trabajar según su iniciativa sin las onerosas vejaciones de un inspector, y el filipino se acredirá como trabajador. Como productor independiente es como mejor trabaja y ésta y otras consideraciones deben conducirnos á procurar aquí el desenvolvimiento, no de *proletarios* sino de propietarios aldeanos. Desgraciadamente, en gran parte de las Islas son desfavorables las condiciones para los pequeños terratenientes. La propiedad forma grandes *haciendas* ó patrimonios de las órdenes religiosas y los pobladores son meros colonos. Pero el Gobierno tiene el propósito de adquirir muchas de estas grandes propiedades en beneficio de los colonos que las habitan y á pesar del retraso en el arreglo de esta cuestión esencial, creo que debemos mirarla como una de las más apremiantes necesidades á que el Gobierno americano tiene eventualmente que proveer. Donde quiera que encontramos al filipino poseedor de su pequeña propiedad, le hallamos industrioso y contribuyendo cumplidamente á la industria de estas Islas. Recuerdo un hermoso valle de la región ilo-cana, famoso por la calidad de su tabaco, donde la recaudación de la contribución territorial, hace un año, demostró la existencia de dos mil doscientas propiedades pequeñas en el término de un solo municipio.

Con esta clase de pequeños propietarios á la vista, y con el propósito de dirigir nuestros esfuerzos á su aumento, debemos establecer nuestros cursos de instrucción primaria. Si el filipino tiene su hogar y su terreno, entonces, la posesión del inglés, la aptitud para leer, el conocimiento de los números y de los negocios, en cuanto le afecten, y aun el de otros pueblos y países, no le apartarán de su trabajo y de la vida de su patria. Yo confío que esto acrecentará su bienestar en la misma medida que su independencia individual y que en igual proporción que eleve el tipo de su vida y de su bienestar, hará de él un mejor productor y consumidor más grande.

ARTES INDUSTRIALES Y MANUALES.

Creo que debemos abrigar iguales esperanzas con respecto á iniciar á los filipinos en las artes y en los oficios. El filipino tiene naturalmente manos hábiles y grandes disposiciones artísticas. El mismo alto grado de perfección que se da en los trabajos manuales de los japoneses puede perfectamente ser aquí imitado y acaso, en algún concepto, superado.

No pequeña parte de los trabajos de la oficina de Instrucción se han encaminado á introducir nuevos oficios que atraerán las aptitudes artísticas del espíritu filipino y á formar obreros inteligentes para el establecimiento de estas artes. Tengo también el convencimiento de que los filipinos no serán incapaces ni opuestos á seguir los oficios más penosos y complicados, especialmente cuando les sean presentados en forma de trabajos manuales técnicos y cuando su esfuerzo sea asistido y completado por el empleo de los mejores procedimientos y máquinas.

Muchas dudas se han presentado sobre nuestro poder de adiestrar á los filipinos educados en las artes y en los oficios. Se ha dicho que la influencia en la civilización de las Islas estaba contra nosotros. El español mira ciertamente con desvío los trabajos manuales técnicos de cualquier clase que sean y los considera impropios del hombre educado. Este desnaturalizado y falso punto de vista ha influido en el filipino educado que debe sus ideas á la educación española, pero esta actitud, aunque desgraciadamente se encuentra con frecuencia, no es una condición de la raza sino un derivado de la influencia y del ejemplo extranjeros.

Los pueblos típicamente malayos demuestran gran respeto al

hombre instruido y de mano hábil. Si miramos en Filipinos á aquellas tribus que no han estado bajo la influencia de la civilización española, los primitivos igorotes y los moros del extremo sur encontramos que los hombres diestros en el manejo de la herramienta gozan de gran reputación. Esto se nota de una manera especial é interesante entre los moros. El mahometano jamás ha despreciado al artesano ó al obrero. En Mindanao y en el archipiélago de Joló en la actualidad el *datto* ó jefe es con frecuencia un famoso forjador de armas, y emplea muchas horas cada día en sus instrumentos de trabajo. Hay un *satip* ó jefe religioso de gran influencia en la isla de Basilan que es famoso como constructor de botes.

Estos hechos demuestran el verdadero sentimiento de la raza no afectada por las ideas extranjeras, y deben hacernos esperar de parte de los filipinos una actitud favorable á la práctica de las artes y oficios técnicos. Los primeros esfuerzos de la oficina de Instrucción encontraron poca correspondencia por parte de los filipinos de Manila. El joven elegante parecía temeroso de manchar sus dedos con el mango de una herramienta; pero en los últimos meses las herramientas y los trabajos de jardín se han puesto en práctica en algunas secciones escolares y en todos casos los alumnos han respondido de la manera más satisfactoria siendo sin embargo, y con frecuencia, niños de padres ricos y educados.

RESÚMEN.

Las observaciones expuestas pueden servir para caracterizar los propósitos de la oficina de Instrucción que son elevar é ilustrar todas las clases del Archipiélago, ayudar al desenvolvimiento de una clase labradora, inteligente é independiente y de una clase de artesanos, y contribuir por medio de sus escuelas é instrucción á hacer las Filipinas tan famosas por su inteligencia y producciones como lo es el archipiélago septentrional del Japón.

Extractos de las memorias de los superintendentes de división al Superintendente General de Instrucción Pública.

ESCUELAS PROVINCIALES PARTICULARES: ESPAÑOLAS.

PROVINCIA DE BATANGAS.

En el mes de Diciembre de 1901 hice un informe, en contestación á una circular de la Oficina del Superintendente General, que contenía, entre otros datos, una relación de las diferentes escuelas particulares que existían entonces en esta división. La escuela particular que ha obtenido más desarrollo puede describirse en los siguientes términos: Algún pariente ó amigo de una ó de dos familias admite en su casa durante el día una docena de niños que vienen á estudiar. Mientras él sigue atendiendo á sus quehaceres diarios ó quizás está sentado fumando y entregándose al juego con sus amigos, los niños siguen estudiando ó á lo menos así se supone. El maestro dedica poquísimo tiempo á enseñarles y los niños se ocupan bien poco de estudiar. El catecismo es la parte principal de las asignaturas, de manera que si la escuela, ó mejor dicho la clase existe, es por el afán que hay para extender la enseñanza religiosa.

Sin embargo, el número de escuelas particulares así como la asistencia á ellas va constantemente disminuyendo. Prueba de esto es la asistencia doble ó triple que tenemos este año en nuestras escuelas en comparación con el anterior. La existencia de buenas escuelas públicas resulta generalmente fatal para las particulares á causa de la superioridad de aquellas. Nuestras escuelas, atraen discípulos aún de las escuelas españolas en Manila. Las mejores familias no nos mandan con frecuencia sus hijos, pero esto viene convirtiéndose en una regla más general. Nuestros maestros filipinos también, en muchos casos, proceden de las mejores familias y esto significa muchísimo en un país en que las distinciones de clases son tan grandes y se observan tan rigurosamente. El "criado" todavía lleva los libros del hijo de su amo á la escuela, pero sucede

con frecuencia que el hermano ó la hermana mayor de este amo regularmente enseñan en la misma escuela á sus semejantes.

La parte más importante de educación industrial en que hasta ahora se ha ocupado el maestro americano, es el ejemplo que ha dado de llevar un paquete, etc., por las calles enseñando de esta manera á los naturales que un poco de trabajo manual no es incompatible con la honra y la dignidad.

INSTITUTOS NORMALES.

PROVINCIA DE BATANGAS.

El curso de estudios seguido en la escuela normal comprendió las asignaturas elementales reglamentarias de las escuelas de instrucción primaria y el curso normal. Se dieron lecciones de música especialmente la que de costumbre se usa en los cantos propios para escuelas. Uno de los caracteres más interesantes del trabajo es una hora ó más que por la tarde, se dedica á ejercicios de conversación de todas clases como son los debates, juicios fingidos, etc.

Después de este ejercicio, los jóvenes se dedican al juego de *base ball*. Cualquiera de los jugadores que hablare una palabra de cualquier otro idioma que no fuera el inglés era inmediatamente retirado del juego. Diré de paso y con referencia á lo que antecede me gustaría mencionar los nombres de los señores Pierce, Borden y Carstens, en calidad de maestros que han dedicado una porción de tiempo á enseñar á los muchachos este juego. Se han jugado ya algunas partidas interesantes y el juego gana terreno en el favor público. Yo siempre he hallado que el juego de *base ball* es un medio muy á propósito para hacer que los niños tomen interés por la escuela. Por este medio, excitamos al principio en Joló el interés de los muchachos moros.

La edad media de nuestros maestros cae algo por bajo más que por encima de los veinticinco años. A excepción de uno, todos los maestros filipinos de mucha edad, afortunadamente, se han retirado; de manera que lo que en un tiempo fué un gran problema, cual era el librarse de ellos, ya no lo es en este momento. La mayor parte de ellos han renunciado voluntariamente en vista de que ya no podían con sus deberes. A unos cuantos se les despachó á causa de su total incompetencia, pero no se consideró prudente librarse de todos ellos á la vez, temiendo ofender al vecindario en donde muchos gozaban de prestigio. La única excepción, una señora vieja de cincuenta y tres años de edad, en Tanauan se mantiene en su puesto y ha adelantado notablemente; su pronunciación es muy buena.

La proporción de jóvenes educadas que concurren á estas escuelas nuevas es muy grande y se debe á la influencia de las escuelas públicas y especialmente á las escuelas normales durante las vacaciones. Nuestros mejores discípulos no quieren en la actualidad, hacerse maestros, sino que prefieren continuar sus estudios escolares, lo que á mí parecer es una señal muy buena. El promedio de edad es alto en las *high schools*. La razón es, como ya lo he indicado antes, que hay muchos niños ya mayores y adolescentes que tienen "vergüenza" de ir á la escuela de instrucción primaria. Algunos de estos han tenido una enseñanza bastante considerable en español. Estos naturalmente hacen rápidos adelantos como regla general. En las *high schools* establecidas fuera de Batangas, la proporción de los que proceden de las escuelas de instrucción primaria es menor de la mitad de la totalidad este año por las razones ya expuestas. Estos discípulos de fuerza tienen un promedio muy alto de edad, digamos de diez y ocho á veinte años. Unos cuantos discípulos de esta edad, puede decirse una docena en cada escuela de primera enseñanza grande, asistieron á las escuelas primarias durante el año pasado. Este año asisten muchos más debido á la influencia de la escuela normal y de las *high schools* que están haciendo muy popular la educación entre los jóvenes.

Hay un entusiasmo tal que nunca se ha conocido entre los jóvenes. Los niños han demostrado este entusiasmo antes pero hasta ahora no se ha extendido mucho entre los jóvenes de diez y ocho á veinticinco años de edad. Hay mucho anhelo de hablar inglés. Se

hablan en inglés los unos á los otros en las calles y ya se está convirtiendo en costumbre el emplearlo como idioma de "corte" ó de sociedad. Esto era cierto refiriéndose al idioma español pero nunca tantos de ellos obtuvieron la enseñanza en español como los que ahora se aprovechan de la enseñanza en inglés. El Gobierno debería aprovecharse de esta ocasión. Aprendiendo inglés quizá no puedan conocer la iniquidad de la insurrección, pero les enseñará su inutilidad y completa locura. Esto es precisamente lo que necesitan los jóvenes de Lipa y Taal, esas dos fortalezas del orgullo y sentimiento tagalog.

ESCUELAS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE TABLAC.

Probablemente el suceso más importante del año fué el establecimiento de la *High School* provincial que abrió sus puertas al principio del año escolar. El entusiasmo, interés y aplicación de los estudiantes cuando concurrían á la Normal al mismo tiempo que los señalados adelantos de la mayor parte de ellos parecían garantizar el éxito de dicha institución. Que la introducción de este nuevo elemento fué recibida favorablemente, se hace patente con el hecho de que la Junta Provincial tomó inmediatamente medidas para la construcción de un edificio para la *High School*. La escuela provincial y la escuela normal han sido la causa de despertar un interés nuevo entre los niños de las escuelas primarias, pues muchos de ellos se han quedado en las escuelas municipales con la esperanza de poder entrar pronto en la escuela provincial. Esta escuela aumenta la dignidad de todo el sistema de escuelas y la gente realizando más y más su relación con las escuelas municipales, dan más importancia á éstas. Los padres están siempre ansiosos de que sus hijos entren en las escuelas superiores pero están poco inclinados á mandarlos á las escuelas primarias. Por consiguiente se mandan á los niños con frecuencia á los colegios españoles de Manila en la esperanza de hacerles entrar en la escuela provincial más tarde. El aviso de que no se nombrará ningún maestro sin que haya concurrido á esta escuela ha hecho mucho efecto en retener en las escuelas municipales á jóvenes de ambos sexos hasta que puedan entrar en la *High School*.

PROVINCIA DE NEGROS OCCIDENTAL.

El Instituto Rizal.—En la actualidad la provincia tiene alquilados dos espaciosos edificios para el Instituto Rizal. Se pagan por uno de ellos que se usa exclusivamente para dormitorio de niños, noventa y cinco pesos en moneda local al mes, y por el otro que se usa para dormitorio de niñas y para aulas, ciento cincuenta pesos en moneda local.

Se desprende de las repetidas preguntas hechas por toda clase de gente acerca del ansiado arribo del maestro de artes y oficios, el gran interés que todos sienten en este asunto.

Toda persona que cuenta más de doce años de edad, cuyos conocimientos generales reciban la aprobación del Director, es admitida en el Instituto y en los dormitorios. Por ahora, el conocimiento del inglés no es condición indispensable para matricularse. Se admiten tres clases de estudiantes, á saber, internos, medio internos y externos. Los internos viven en los dormitorios y pagan por sus gastos de manutención, quince pesos al mes, por adelantado. Los medio internos viven en sus casas y hacen la comida del medio día en el dormitorio, por lo cual pagan siete pesos y medio al mes, por adelantado. Los externos se procuran casa y comida fuera de los dormitorios.

Á ambos dormitorios se les ha dado toda la semejanza posible al hogar doméstico; la provincia facilita las camas y las sillas, y se han colgado cuadros en las paredes. El dormitorio para las educandas bajo la inspección de la Señorita Sofia Reyes, tiene un piano excelente. Mr. Ray Howell, Director del Instituto, vive en el dormitorio de los niños, el cual está á su cargo. Estos dormitorios son muy útiles y necesarios puesto que dan casa y hogar á muchos alumnos cuyos padres viven en lugares distantes de la provincia y que, de otro modo, no podrían concurrir al Instituto

Más todavía, se les da una ocasión práctica para aprender la ciencia doméstica y para saber lo que debe ser la vida en el hogar doméstico.

Durante el mes de Agosto de 1903, el promedio de asistencia diaria al Instituto fué de cincuenta y cuatro niños y veintiseis niñas; total ochenta y uno. Desde el 7 de Septiembre al 10 de Noviembre de 1902, se cerró el Instituto á causa del cólera. Después de su nueva apertura hubo un notable aumento en la asistencia y ganó el Instituto en popularidad. En Marzo de 1903, la asistencia fué de cincuenta y siete niños y treinta y ocho niñas; total noventa y cinco.

El nuevo año ha empezado animándonos mucho pues los que pretenden ser admitidos llegan de todas partes de la provincia. El número total de alumnos el día 15 de Julio de 1903 era ciento tres niños y sesenta y tres niñas, lo que hace un total de ciento sesenta y seis é indica un aumento de más del ciento por ciento desde Agosto último. A juzgar por estos indicios, el número de alumnos continuará aumentándose en el transcurso del año próximo. Las solicitudes de admisión para los dormitorios son tantas que pronto será necesario trasladar el dormitorio de niñas del edificio de la escuela á una casa propia.

Al principio, ó sea en el mes de Junio de 1902, el Tesorero provincial fué el único de la Junta Provincial favorable á la *High School*. El Gobernador no tenía interés alguno y el Inspector era abiertamente hostil al proyecto. El éxito y popularidad de la escuela han sido tan señalados que en la actualidad todos demuestran interés y desean ayudar de muchas maneras.

MAESTROS.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Maestros americanos.—Mucho si no todo depende de las condiciones que reúne el maestro americano. Alguna que otra vez se encuentra un maestro americano que á causa de sus condiciones físicas no puede adaptarse al estado de cosas tales como se hallan en la generalidad de los pueblos. Es incapaz de establecer relaciones amistosas entre él y el presidente y otros vecinos principales del pueblo, y por lo general acaba su tiempo de servicio lo mismo que lo empezó sin haber ganado prestigio ni para sí mismo ni para el departamento. Á un maestro de esta clase le falta, primero y ante todo discreción. Ofende cuando con un poco de tacto y de amabilidad triunfaría en la lucha; se hace de enemigos que pueden perjudicarle y que no vacilarían en hacer sentir su influencia; es incapaz de asumir las responsabilidades de su cargo, porque ni el trabajo ni la gente son de su gusto, y finalmente, no le importa que la escuela de la que está encargado, tenga ó no éxito.

Se cree, que en la actualidad, hay muy pocos maestros de esta clase en el departamento. Dimittieron en la primera oportunidad; muchos fueron destituidos en poco tiempo. Los que quedan, son por lo general aquellos que han logrado éxito y siguen lográndolo. Á mi juicio no hay en la actualidad ni un solo maestro de calidad verdaderamente inferior en Pangasinán. Habiendo pasado por un sistema de eliminación el cuerpo de maestros, los que quedan, con pocas excepciones, son activos, entusiastas, dignos de confianza y muy respetados por los filipinos. Soy de parecer que los maestros de esta clase no han alcanzado completa justicia del ánimo popular. Casi invariablemente los descuentos han sido, los que han logrado meter ruido. Han hablado y escrito demasiado; han dicho tonterías y de la única cosa esencial, por la cual se les pagaba salario, de su trabajo, era de lo que no se ocupaban.

Los deberes del maestro americano destinado á un pueblo son muchos y necesitan continua y detenida atención. Lo más importante es hacerse dueño de la situación y asumir la responsabilidad en lo que respecta á las escuelas. No debe sentarse en la clase y esperar que las cosas se arreglen por sí mismas. Debe conocer á la gente, sus costumbres, prejuicios y su manera de ser. El filipino de la clase alta es de finos modales y de trato cortés; para él valen mucho las amedidas sociales así también como la amabilidad en las personas, aunque sea externa. Por naturaleza es enemigo de

hacer las cosas en una manera tosca y perentoria y se resiente en silencio del arranque violento de energía sea ó no justificado. Prefiere llevar la vida con más comodidad aún en aquellos casos en que ciertos deberes no se cumplen pronta y completamente en el acto. Ningún maestro ó funcionario americano puede hacer caso omiso por completo de estos prejuicios; están en la masa de la sangre y deben reconocerse en cierta medida. El maestro americano que tiene tacto y criterio, transige. No adoptará una actitud de superioridad arrogante que linde con el desprecio, sino que tratará de captarse simpatías desplegando un espíritu de tolerancia. Si no puede demostrar algún grado de simpatía, tampoco necesita llegar al otro extremo de desdén absoluto. El maestro americano ocupa verdaderamente el cargo de un superintendente y como tal no puede librarse de sus deberes aunque quisiera. Tiempo llegará en que debe hacer frente al resultado del trabajo que ha hecho y no hay medio de evitar la rendición de cuentas. Soy de parecer que los que componen el cuerpo actual de maestros americanos son dignos de toda clase de consideraciones. Dichos, hombres y mujeres, han puesto de manifiesto sus buenas aptitudes. Su trabajo ha dejado ya de ser un experimento y la actitud amistosa y el espíritu cariñoso de los filipinos en todas partes hacia las escuelas públicas, se deben principalmente á los esfuerzos infatigables del maestro americano.

Maestros filipinos.—(a) Carácter general del maestro filipino de provincias:

El maestro filipino en la provincia es el representante de los filipinos de la mejor clase. Invariablemente viste bien, es cortés y servicial y es respetado por el pueblo. Desde el punto de vista americano, sin embargo, no reúne las condiciones necesarias para regir una escuela ni ha sido bien dotado por la naturaleza para ser genuinamente educado. Le falta energía y no puede lograr sostener con éxito la rutina diaria del trabajo. Se inclina á ser flojo en lo que respecta á la puntualidad y no ve razón especial para tomarse la molestia de llegar á tiempo por la mañana para la apertura de las clases diarias ni para ejercer una rigurosa vigilancia del trabajo de los alumnos una vez que ha tomado su asiento en la clase. Hacer la misma cosa todos los días y de procurar con todas sus fuerzas hacerla mejor todos los días que pasan, es una cosa que el maestro filipino no ha aprendido todavía á apreciar. No tiene ambición, mejor dicho, si logra un poquito de éxito, parece suficiente para satisfacerle y no tiene ganas de tomarse ninguna molestia grande para mejorar su educación y hacer sus servicios valiosos.

La afirmación que antecede, por regla general, subsiste en toda su fuerza pero hay excepciones notables y el número de éstas ha estado constantemente en aumento durante los dos años de existencia de las escuelas americanas. Del ejemplo que da un buen maestro americano en su manera de gobernar y enseñar á una clase, ha aprendido el filipino algo más que lecciones diarias de inglés y aritmética.

La lección objetiva que se da esta manera se está aprendiendo tal vez lentamente pero sin género de duda. El maestro filipino ha ganado algo en la manera de mirar las cosas y en cierto grado, ha logrado poder pensar en más de una cosa á la vez. Esta parte de su educación que ha venido, al parecer, voluntaria é inconscientemente es la cosa de más valor que las escuelas americanas le han dado. Hubo una época en que pensó que no estaba fuera de lugar el quedarse sentado durante todo el tiempo de clase, hacer caso omiso de los alumnos que no estaban dando la lección, fumar un cigarrillo delante de la clase mientras duraba ésta, no ocuparse para nada de la lista y por último, no darle importancia ninguna al decoro y disciplina que se debe observar en una clase.

Bajo el punto de vista puramente académico transcurrirán algunos años, antes de que el maestro de provincias alcance suficiente éxito. El fondo intelectual y moral de su vida ha sido formado durante una época de inquietud y agitación. La historia de las Islas Filipinas durante los quince años que precedieron á la ocupación americana, revela una serie de desórdenes políticos y sociales bajo cuya influencia depresora, poca atención podía darse á las

instituciones de enseñanza. El filipino que durante los últimos tres años ha llegado á la edad de veinticinco años, pasó el período de formación de su vida durante una época de desorden. No ha tenido oportunidad propicia y quizás sea verdad que nunca se adaptará por completo al nuevo régimen. Hay maestros filipinos en esta división á los cuales no es aplicable esta regla; maestros que pronto y fácilmente han entrado en la rutina del sistema de escuelas actual y que son de confianza, activos é inteligentes, pero su número es pequeño. Si el cuerpo de maestros filipinos ha de alcanzar alguna vez el grado de eficacia que les ponga en estado de ocupar el puesto de los maestros americanos, es necesario aún que cursen un período prolongado de enseñanza. Esto es verdad bajo todos los puntos de vista si consideramos sus conocimientos científicos y literarios, la facultad que tienen para asumir responsabilidades, su conocimiento práctico de la disciplina de las clases, su valor para hacer frente á la oposición ó su habilidad para tomar la iniciativa en asuntos que tengan relación con el mejoramiento de las escuelas.

(b) Instrucción del maestro filipino.

Desde el principio se ha pensado en esta división que el trabajo más valioso y necesario que pueden hacer los maestros americanos, es el de educar á los maestros filipinos. El proyecto de los cursos anuales de las escuelas, ha dispuesto un curso de diez semanas de Instituto Normal, en un pueblo situado céntricamente y al que se ha ordenado á todos los maestros filipinos que concurran. Han sido invitados á inscribirse todos los demás filipinos adultos que tienen suficiente inteligencia para hacerlo. Se ha hecho además un esfuerzo para alentar á todos los niños listos de ambos sexos que tengan doce años de edad, para que se aprovechen de esta oportunidad.

Sin embargo, el trabajo de estas escuelas normales ha sido trazado específicamente para el maestro filipino y además de los estudios académicos reglamentarios, se ha establecido una Escuela Modelo para niños pequeños con el fin de que obtengan práctica de la enseñanza y disciplina de una escuela bajo la vigilancia inmediata de maestros americanos. Dicha Escuela Modelo se ha formado con alumnos de todas las edades entre siete y diez y seis años, siendo la intención proporcionar una clase de pueblo *usual y corriente* con todas sus dificultades. A cada maestro filipino se le ha exigido que dedique dos semanas de las diez, al trabajo de regir dicha escuela; esto ha resultado ser una de las pruebas más satisfactorias del Instituto.

Este año la Normal, que tiene en la actualidad sus cursos abiertos en Dagupan, ha sido una sorpresa agradable para todos los interesados. Hay próximamente unos 400 maestros y adultos matriculados y 130 aspirantes ó alumnos adelantados. El número de aspirantes y alumnos adelantados en Lingayén llega casi á 400, haciendo de este modo que el número completo de los matriculados para la provincia llegue á unos 900. Estos números, aunque son significativos, no indican el espíritu excelente de dichos estudiantes ni la calidad del trabajo que se está haciendo. Su entusiasmo y buena voluntad ha obtenido de los maestros americanos sus esfuerzos más perseverantes. En el transcurso de las diez semanas el maestro americano llega á conocer bien á los naturales más inteligentes de esta provincia, y se le da ocasión al filipino de conocer y participar de una clase de vida social á la cual no ha estado acostumbrado.

PROVINCIA DE NEZAL.

Los pueblos que se han dejado sin maestro americano por cualquier motivo que fuere, demuestran claramente que las escuelas en esta división no tienen éxito estando solamente el maestro filipino encargado de ellas. Algunos ejemplos de este hecho han ocurrido. Mariquina, cuando sus escuelas corrían al cargo de un maestro americano, tenía una matrícula de doscientos cincuenta alumnos, pero cuando Mr. Gurley se fué, dicha matrícula bajó á veinte. Taguig tenía setenta alumnos matriculados cuando Mr. Du Hadway estaba encargado de la escuela, pero al irse éste, la matrícula bajó á quince aunque se proporcionaron más maestros filipinos.

Esta influencia de los maestros americanos se ha sentido en trece pueblos. Hay razones para que los alumnos más antiguos se den de baja en la escuela cuando el profesor americano se va del pueblo. En todos los pueblos en la actualidad, los alumnos de la clase "A," de la escuela, están demasiado adelantados para recibir enseñanza de un maestro filipino. Cuando el maestro filipino intenta llevar las clases "A," su trabajo le sale generalmente mal. Le falta interés suficiente para retener a los alumnos en la escuela. Le desalienta el pensar que su trabajo es superior á sus fuerzas. Causa descontentos en sí mismo, en el pueblo, en la escuela, y finalmente los niños dejan de asistir y por último se cierra la escuela por falta de asistencia.

Esta provincia no tiene más que ocho maestros filipinos que pueden hacer satisfactoriamente su trabajo en la clase, tal como la ley lo exige, sin la inspección diaria americana. Sería una buena jugada, si estos ocho maestros pudieran cobrar una paga insular que les remunerara suficientemente para inducirlos á que vayan á los pueblos que en la actualidad sufren por falta de maestros americanos, ó de buenos maestros filipinos. Estos pueblos tienen que contentarse ahora con maestros mediceros de la clase corriente ó no tener ninguno porque no pueden, económicamente hablando, pagar un salario que induzca á maestros filipinos eficientes ir á dichos pueblos. Esta división tiene necesidad de más maestros filipinos buenos, pero no ha adelantado lo suficiente para recibir reconocimiento insular.

PROVINCIA DE TARLAC.

Cada uno de los maestros americanos dedica cinco horas al día á la enseñanza, cuatro de ellas á los alumnos de las escuelas y una á los maestros filipinos. En algunas escuelas se ha ensayado el plan de celebrar una sola clase diaria sin interrupción dando resultados satisfactorios para ambos, maestros y alumnos. En el pueblo de Tarlac, el plan de celebrar una sola clase diaria sin interrupción se siguió pero en vez de tener una clase especial para los maestros filipinos, fueron inscritos en las clases de la escuela provincial y los maestros americanos de la escuela municipal se encargaron de las clases en esta escuela. Este año, se ha creído mejor adoptar un plan uniforme para todas las escuelas y puesto que el plan de una sola clase diaria sin interrupción parece preferible y más conveniente, se ha sugerido el siguiente arreglo: Clase de por la mañana, para alumnos desde las siete y treinta hasta las once y treinta: Clase para los maestros, de tres treinta á cuatro treinta de la tarde.

El trabajo de la clase de los maestros en tiempos pasados, ha consistido, en gran parte, en la enseñanza del inglés, pero ahora desde que los más de los maestros poseen conocimientos suficientes del idioma, se ha creído conveniente dedicar la hora de clase á la discusión é instrucción de los métodos de enseñanza. El maestro pone á discusión cualquier cosa que se refiera al trabajo escolar. Emplea este tiempo para ayudar á preparar las lecciones del día siguiente explicando la mejor manera de presentar una idea nueva, llamando la atención sobre algún punto que se necesita acentuar y de hecho debería hacer sentir á sus maestros que ese es el tiempo para confesar sus preocupaciones y recibir consejo y ayuda.

Maestros filipinos han estado encargados de cinco pueblos durante el año pasado. No se esperaban grandes resultados á causa de sus pequeños conocimientos de inglés, pero dichas escuelas se establecieron para satisfacer las exigencias de la gente y es sorprendente observar lo que algunos niños han aprendido. Estas escuelas han sido el medio de hacer entrar en la escuela normal á algunos que de otra manera nunca habrían entrado en ella.

Ha sido difícil obtener buenos maestros para estos pueblos pequeños. Naturalmente, los mejores maestros se encuentran en los pueblos que tienen maestros americanos. Los maestros filipinos prefieren quedarse en esos pueblos á causa de la ocasión que tienen para aprender inglés y además, dan cierto honor á dichos cargos: por otro lado, miran á los pueblos pequeños como si fue-

ran escuelas de barrio que están muy por debajo de su dignidad. Puede añadirse que el filipino es poco aficionado á marcharse de su pueblo y los habitantes de los pueblos no están bien dispuestos á que venga un forastero en algunos casos ha sido origen de disgustos. En dichos casos, los funcionarios municipales, bajo cualquier pretexto, dan quejas del maestro; cuando se investiga el caso, generalmente se ve, que, ó no es un natural del pueblo ó que es de clase diferente de la mayoría de los habitantes del pueblo ó de los que componen la parte más influyente.

LA EPIDEMIA COLÉRICA.

PROVINCIA DE ILOILO.

Hasta el mes de Agosto de 1902, inclusive, el interés y la asistencia á la vez, en las escuelas públicas de esta división, estuvieron constantemente en aumento. La ayuda dada por los municipios á las escuelas públicas era considerable, desde su punto de vista, muy considerable. La gente deseaba tener á sus niños en la escuela, pero con mucha frecuencia el deseo no era lo bastante fuerte para hacer que el padre sacrificara algo para que se pudiera llevar á efecto. Por todas partes se manifestaba la buena voluntad hacia el maestro americano en los términos más cordiales, y aquellos pueblos que no tenían maestros americanos mandaban y todavía mandan solicitudes pidiendo que se les diese maestros americanos que se encarguen de sus escuelas.

Hacia el primero de Septiembre, apareció el cólera en la provincia de Iloilo, y pronto se cerraron todas las escuelas por orden de la Junta Provincial de Sanidad. La epidemia continuó con diferentes aspectos de violencia por la provincia por espacio de dos meses. Durante todo este tiempo todas las escuelas casi sin excepción, se cerraron.

Pronto se hizo aparente que ciertas mentiras mal intencionadas acerca del envenenamiento de los pozos eran la causa de que la masa ignorante del pueblo y no pocos de los que se llaman "ilustrados" mirasen á los americanos con prevención. En muchos de los casos se perdió toda la confianza que tenían en nosotros en aquel tiempo.

Esta circunstancia desgraciada hizo doblemente duro para el maestro americano el que pudiese prestar ayuda alguna al pueblo en su apuro, porque como no tenían confianza en los americanos, tenían aceptar los auxilios de los maestros por miedo de que se aprovecharan de la oportunidad para envenenarles. Sin embargo, solamente en cuatro casos se acusó abiertamente al maestro americano de haber envenenado los pozos ó el alimento. La situación en que todos nos encontramos no podía ser más delicada. En todos los casos en que se supo que se miraba con sospecha al maestro americano, ordené al mismo que viniera á Iloilo en la creencia que su ausencia del pueblo, mientras el cólera continuaba extendiéndose, haría más efecto que todos los argumentos posibles para disipar la idea del entendimiento del pueblo que el maestro americano fuese la causa en modo alguno de la enfermedad que arrebataba á tantos. El resultado justificó plenamente este acto mío, porque en todos los pueblos en que se había sospechado del americano durante aquellos tiempos de prueba, fué recibido con plácemes á su vuelta con la confianza completa del pueblo. En unos cuantos casos en que la confianza en el maestro era demasiado fuerte para quebrantarse á causa de rumores absurdos y el sentido común de la gente demasiado fuerte para debilitarse, el maestro permaneció en su puesto y dió á la gente toda la ayuda que estaba á su alcance.

En los pocos pueblos en que he podido procurarme datos suficientemente completos de la mortalidad entre los niños de las escuelas durante aquella época se encontró que sumaban más del quince por ciento. Creo que este tanto por ciento está por bajo más bien que por encima del promedio de todos los pueblos de la provincia.

Si se consultan estas cifras, se verá que nos fué necesario emplear el resto del año escolar para volver á poner nuestras escuelas en el punto que habían alcanzado antes de que el cólera

empezar su obra funesta en la provincia. Los maestros americanos lograron no solamente que volvieran casi todos los alumnos antiguos, sino también alumnos nuevos para ocupar los puestos que la muerte del quince por ciento de los antiguos alumnos había dejado vacantes. Las escuelas filipinas tenían todavía sobre un veinticinco por ciento menos del número de alumnos que tenían en Agosto cuando se cerraron las escuelas.

Creo que se debe felicitar á los maestros americanos por su obra, puesto que volvieran á sus puestos entre una gente cuyos rumores calumniosos habían hecho que se recelara y sospechase de ellos; entre un pueblo cuyos hogares habían sido destruidos por la muerte; entre un pueblo hambriento y desesperado cuyos campos estaban sin labrar y cuyos carabaos habían muerto ó habían sido robados; cuyo ánimo había sido quebrantado y cuyas esperanzas más halagüeñas habíanse realmente transformado en tristes y melancólicas. Tal era el estado del pueblo entre el cual volvía el maestro americano, y á quien empezó infiltrando un nuevo ánimo, que lograse sobreponerse á su recelo; el trabajo de ganarse de nuevo su confianza y ayuda y en volver á llenar sus escuelas de alumnos, habla elocuentemente de la buena labor que el maestro hizo allí. Que logró volver á ganar completamente su confianza se pone de manifiesto por el número sin precedente de alumnos que llegaron á la capital de la provincia para trabajar durante un mes en la escuela normal de verano, así como por el aumento muy considerable de matrículas al principio del nuevo año escolar.

PROVINCIA DE RIZAL.

Desde Abril á Septiembre de 1902, todos los municipios nesitaron proporcionar fondos para combatir el cólera. Casi todas las cosechas estaban arruinadas y totalmente destruidas. La contribución industrial de los pueblos de esta provincia es pequeña con pocas excepciones. Las tesorías de los pueblos se quedaron sin fondos y la contribución territorial no se había pagado aún. Como consecuencia del estado de las tesorías de los pueblos, se hallaban estos en una situación muy mala en lo que se refiere á la ayuda económica á las escuelas. En muchos casos los municipios habían contraído deudas y esperaban se recaudase la contribución territorial para liquidarlas. En algunos casos, los pueblos tenían absoluta necesidad de hacer uso de algunos de los fondos para las escuelas, procedentes de dicha contribución, para emplearlos en los gastos ocasionados por el cólera, puesto que las ordenanzas de sanidad exigían ciertos desembolsos para evitar la vuelta de la epidemia. En otros casos también, los pueblos hacían uso del dinero de las escuelas para combatir la langosta habiéndose empobrecido tanto después, que no pueden restituirlo. La plaga de langostas agotó el alimento y el dinero de los habitantes. Los padres no podían enviar á sus hijos á la escuela en estas circunstancias difíciles aún cuando comprendieran perfectamente los grandes beneficios que reportaban las escuelas públicas.

ADELANTOS GENERALES ALCANZADOS; ESTADO DE LAS ESCUELAS.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

No puede caber duda que las escuelas públicas se están abriendo camino. El pueblo filipino, hace dos años, no creía que la instrucción pública sería permanente en estas Islas y esta declaración se hizo repetidas veces por indígenas de representación; ahora ya no existe esa creencia. Los indígenas por todas partes en esta sección están llegando á comprender que la Oficina de Instrucción Pública es ajeña al sistema de gobierno civil y que se mantiene únicamente para el bien del pueblo filipino. Con la realización de este hecho, ha sucedido que casi todos los pueblos presten su completa cooperación á los maestros americanos. Se dan casos ciertamente, en que esto no es verdad; casos en que los presidentes, en virtud de su cargo pueden en gran medida hacer ó deshacer la escuela, no se han tomado mucha molestia en beneficio de ella; pero no tengo conocimiento de ningún caso en que su actitud haya sido agresiva; se presenta invariablemente bajo la forma de indiferencia (no sin mezcla de una pereza colosal) hacia cualquier clase de adelanto que exija cierta cantidad de energía.

PROVINCIA DE LA UNIÓN.

Es difícil juzgar los resultados obtenidos por la Oficina de Instrucción desde que empezó á trabajar en estas Islas. Para juzgar el trabajo de cualquiera de las divisiones, debemos tener en consideración el trabajo que la Escuela Normal de Manila ha hecho al educar maestros que han vuelto á sus casas y prestado valiosos servicios enseñando no solamente el inglés, sino los estudios elementales presentando su trabajo con arreglo á sistemas modernos. En ninguna otra provincia más que en ésta se ha dado ocasión al maestro americano para que vea lo que la educación moderna puede hacer por los filipinos. El resultado nos ha animado mucho á todos y concebimos grandes esperanzas para el porvenir del sistema escolar, cuando los filipinos paulatinamente ocupen los puestos que hoy ocupan los maestros americanos. Para juzgar del trabajo que se ha llevado á cabo en la localidad, no tenemos más que comparar las condiciones actuales con el estado de cosas que encontramos á nuestra llegada hará unos dos años. En aquella época, solamente unos cuantos podían hablar inglés; en la actualidad, en cada pueblo en que el maestro americano ha permanecido algún tiempo, se encontrarán muchos niños y personas ya mayores que comprenden y hablan el inglés bastante bien; los niños tienen también considerables conocimientos de las materias elementales. El interés que ahora se siente por la enseñanza se manifiesta en muchas formas: matrículas numerosas y asistencia regular; escuelas nocturnas florecientes en las que muchas personas mayores han aprendido inglés; el deseo de retener á los maestros americanos y de prestarles toda la ayuda posible para la edificación de escuelas nuevas y para hacer reparaciones en las antiguas; aprobar leyes locales de enseñanza obligatoria; los padres que vienen á la escuela para dar parte de la enfermedad de sus hijos; todas estas cosas tienden á demostrar el interés que los padres y los alumnos se toman por la enseñanza. El número de gente que habla inglés comparado con la que habla español sería por sí mismo insuficiente para juzgar el éxito del trabajo realizado. Para ir más lejos y juzgar de los adelantos que se han hecho en materias comunes que se han enseñado en las escuelas americanas en poco tiempo, comparados con los conocimientos de los que recibieron educación en época española, se verá que el resultado desde nuestro punto de vista es sumamente favorable á los alumnos enseñados por los americanos. En la actualidad cada pueblo tiene una clase á la que concurren de veinte á treinta alumnos con suficiente instrucción en los rudimentos elementales, y que están ansiosos y deseosos de aprender; todo lo que se necesita es que el maestro americano les ayude en su trabajo. El trabajo efectuado por los maestros filipinos es de lo más lisonjero; han renunciado al antiguo método de enseñanza y han adoptado nuestro sistema con resultados magníficos.

PROVINCIA DE TÁRLAC.

Se ha notado que las escuelas han florecido más y recibido ayuda en los pueblos en que los funcionarios municipales y especialmente los presidentes son hombres de capacidad y rijen bien los asuntos municipales, mientras que las escuelas de los pueblos que están mal gobernados sufren las consecuencias de ello. Algunos funcionarios han sido separados de sus cargos á causa de su ineficacia ó han sido acusados de algún delito criminal del que han resultado culpables.

Los sacerdotes filipinos no han dejado de ser amistosos hacia los maestros americanos, aunque han mantenido una actitud indiferente hacia las escuelas. En algunos pueblos, los sacerdotes han dirigido la palabra á los alumnos en ocasiones especiales. El cura de Tárlac contribuyó á la suscripción para la construcción de dependencias adicionales en el edificio nuevo. Otro testimonio favorable es que las exigencias de clausura de las escuelas para la observación de las fiestas de costumbre, han sido menores. Este asunto se ha arreglado felizmente en algunos pueblos dando permiso para no asistir á clase á todos aquellos alumnos que desearan oír misa, volviendo á la escuela después de haberla oído.

PROVINCIA DE PARAGUA.

Lo que hace falta por ahora son más maestros americanos por algunos años, pues entonces habrá maestros filipinos suficientes para el trabajo que hay que hacer; éstos procederán de los niños y niñas que en la actualidad están aprendiendo inglés.

En las escuelas de barrio hemos empleado á varios maestros que no saben ni una palabra de inglés pero que enseñan á los niños á leer y escribir el dialecto del país. El único libro que tienen es un librito que se llama "Doctrina Cristiana." Este es, desde luego, el único libro que se ha impreso en el dialecto del país. Los maestros de estas escuelas son, en su mayoría, muy ignorantes y solo perciben por su trabajo de dos á cinco pesos al mes. Es verdaderamente patético presenciar este vano esfuerzo para adquirir conocimientos. Ciertamente que nos da ánimos al notar la diferencia que hay entre estos niños á quienes no se les da ninguna oportunidad y los niños que han estado bajo la enseñanza cuidadosa de un maestro americano durante dos años. Á la fuerza se impone la conclusión irresistible que se deben proporcionar maestros americanos ó maestros filipinos educados en América.

La Provincia de la Paragua es un campo maduro para el maestro americano porque todos los indígenas quieren maestro. Hay muy poca esperanza de que muchos de los que tienen más de veinte años de edad hablen bien el inglés, pero hay mucha esperanza de que todos los niños podrán aprender inglés correctamente. El campo es libre y los habitantes desean aprender inglés y hay ya más niños que hablan inglés que personas mayores que hablan español. Esta provincia y especialmente Cuyo, con una concentración adecuada, puede convertirse en una provincia cuyos habitantes hablen inglés.

[Inspectores Activos de la Oficina de Educación: DAVID P. BARROWS, Superintendente General; FRANK R. WHITE, Superintendente General Auxiliar.]

Escuelas de segunda enseñanza.

División y lugar.	Director.	Matricula.	Asistencia.
Albay y Sorsogón:			
Guilobatan, Albay	C. J. Pierson	54	47
Sorsogón, Sorsogón	S. W. Ford	37	34
Camarinés, Nueva Cáceres.	F. L. Crone.	157	122
Batangas:			
Batangas	H. C. Theobald	123	116
Bataan	E. H. Hammond	122	115
Taal	A. N. Small	118	84
Bayán	R. Trace	121	111
Lipa	S. S. Milligan	91	94
Tanauan	W. A. Pierce	77	76
Bohol, Tagbilaran:			
Bulacán, Baliuag	M. J. Patterson	200	187
Bulacán, Baliuag	J. A. Fairchild	302	269
Cápiz, Cápiz	M. H. Fee	63	57
Cavite, Cavite	S. K. Mitchell	168	153
Cebú, Cebú	S. MacClintock	290	193
Ilocos Norte, Laoag.	W. Edmonds	202	193
Ilocos Sur y Abra:			
Vigan, Ilocos Sur	Chas. K. Bliss	431	354
Bangued, Abra	P. S. O'Reilly	140	127
Iloilo y Antique:			
Iloilo, Iloilo	C. H. Covey	713	498
San José, Antique	C. R. Cameron	47	43
Laguna, Santa Cruz	R. H. Neely	149	125
Unión, San Fernando	J. W. Johnson	179	165
Masbate, Masbate	R. F. Wright	37	32
Nueva Ecija, San Isidro	C. D. Scheel	161	145
Negros Occidental, Bacolod	Ray Howell	185	177
Negros Oriental, Dumaguete	F. J. Bailey	101	65
Pampanga y Bataan:			
San Fernando, Pampanga	J. L. McMillan	140	130
Balanga, Bataan	C. W. Guerin	80	65
Laguna, Santa Cruz	T. D. Anglin	268	278
Rizal, Pasig	Stewart Laughlin	135	118
Romblón, Romblón	J. H. Jenkins	58	52
Surigao, Surigao	C. M. Moore	96	51
Tárlac, Tárlac	O. S. Reimold	163	134
Tayabas:			
Luzena	H. H. Balch	110	90
Bosc	E. E. Baker	98	76
Zambales, Iba	C. Derbyshire	71	62
Total.		5,513	4,586

Relación del número de alumnos inscritos y de la asistencia de las escuelas nocturnas en el mes de Septiembre de 1903.

No.	División.	Número de escuelas.	Matricula.	Asistencia media.
1	Manila:			
	Escuelas de la ciudad	23	3,510	2,840
	Escuelas de Artes y Oficios.	6	124	107
2	Albay y Sorsogón	6	248	187
3	Ambo Camarinés	3	83	64
4	Batangas	9	399	302
5	Bohol	5	214	145
6	Bulacán	15	498	404
7	Cagayán y Isabela.	5	160	107
8	Cápiz	2	177	99
9	Cavite	9	376	272
10	Cebú	7	293	191
11	Ilocos Norte	4	170	122
12	Ilocos Sur y Abra.	1	52	75
13	Iloilo y Antique	15	725	473
14	La Laguna	13	403	317
15	Negros Oriental	4	132	106
16	Leyte	6	188	160
17	Masbate	6	176	141
18	Samar	4	376	110
19	Misamis	2	68	54
20	Nueva Ecija	5	144	95
21	La Unión	4	132	65
22	Negros Occidental.	3	116	226
23	Negros Oriental	3	132	65
24	Pampanga y Bataan.	10	317	205
25	Pangasinán	13	411	299
26	Rizal	8	440	355
27	Romblón	5	115	98
28	Surigao	2	71	46
29	Tárlac	6	815	211
30	Tayabas	30	118	142
31	Zambales	7	355	259
32	Lepanto-Bontoc	1	44	19
33	Provincia Mora.	1	24	20
Total		227	11,429	8,595

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	O'Reilly, G. A.	Manila.
2	Albay y Sorsogón	Fisher, E. E.	Albay.
3	Camarinés	Proer, W. B.	Nueva Cáceres.
4	Batangas	Buck, H. H.	Batangas.
5	Bohol	Gibbons, L. P.	Tagbilaran.
6	Bulacán	Turner, E. G.	Baliuag.
7	Cagayán é Isabela	Bard, H. E.	Tuguegarao.
8	Cápiz	Coddington, E. A.	Cápiz.
9	Cavite	Campbell, S. A.	Cavite.
10	Cebú	MacClintock, Samuel	Cebú.
11	Ilocos Norte	Krisley, J. M.	Laoag.
12	Ilocos Sur y Abra	Rodwell, W. W.	Vigan.
13	Iloilo y Antique	Brink, G. N.	Iloilo.
14	Laguna	Lutz, W. E.	Santa Cruz.
15	La Unión	Magee, C. H.	San Fernando.
16	Leyte	Sherman, B. B.	Tacluban.
17	Masbate	Lamson, H. G.	Masbate.
18	Samar	Townsend, H. S.	Catbalogan.
19	Misamis	Van Schick, G.	Cagayán.
20	Nueva Ecija	Thomson, T. W.	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	Coleman, J. J.	Bayombong.
22	Negros Occidental.	Putnam, Chas. E.	Bacolod.
23	Negros Oriental	Dunsmuir, E.	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	Fruitt, W. A.	San Fernando.
25	Pangasinán		Lingayen.
26	Rizal	Hicasdale, B. G.	Pasig.
27	Romblón	Walk, G. N.	Romblón.
28	Surigao	Briggs, G. N.	Surigao
29	Tárlac	Oliver, R. S.	Luzena.
30	Tayabas	Muerman, J. C.	Luzena.
31	Zambales	Atkin, Otho	Iba.
32	Mindoro	Officer, R. S., gobernador	Calapan.
33	Benguet	Pack, W. F., gobernador	Baguio.
34	Lepanto y Bontoc	Dinwiddie, W., gobernador	Cervantes.
35	Paragua	Nator, E. Y., teniente gobernador.	Zambo.
36	Provincia Mora	Saleeby, N. M.	Cuyo.
	Escuela Náutica de Filipinas	Colbert, W. J., principal	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas	Beattie, G. W., principal	Id.
	Escuela de Artes y Oficios de Filipinas	Gleason, R. P., principal	Id.

Relación de escuelas públicas diurnas, correspondiente al mes de Septiembre de 1903.

Divisiones.	Población cristiana que arroja el último censo.	Número de pueblos según el último censo.	Número de pueblos que tienen maestros americanos.	Número de maestros americanos.	Número de maestros filipinos.	En pueblos sujetos a la inspección de maestros americanos.		En pueblos no sujetos a la inspección de maestros americanos.		Total.		Alumnos cristianos que acuden a las escuelas públicas.	Tanto por ciento de los alumnos que actualmente asisten a las escuelas públicas.
						Matrícula.	Asistencia.	Matrícula.	Asistencia.	Matrícula.	Asistencia.		
Manila.	220,558	14	13	65	151	3,982	3,541	585	517	4,576	4,059	44,111	10
Albay y Sorsogón.	353,921	42	18	26	45	2,423	1,895	280	180	2,065	2,075	71,844	24
Camarines.	294,090	39	11	23	74	2,070	3,701	2,058	7,476	4,638	46,818	16	
Batangas.	258,208	22	12	34	121	7,786	6,255	1,350	2,100	7,186	7,455	116,184	16
Bohol.	368,128	85	5	13	62	2,666	2,150	9,712	4,929	12,378	7,079	53,626	23
Bulacán.	222,551	25	18	26	86	6,975	5,425	1,941	1,478	8,778	6,504	46,810	20
Cagayán é Isabela.	212,475	41	14	21	51	4,174	3,119	1,062	764	5,256	3,883	42,495	12
Capiz.	222,560	35	6	12	14	1,307	939	239	141	1,546	1,080	41,712	3
Carite.	134,297	23	14	22	64	3,424	2,831	708	607	4,192	3,538	26,857	16
Cebu.	655,469	41	10	30	177	15,845	2,493	1,840	1,155	6,685	3,688	131,094	4
Ilocoo Norte.	177,149	15	8	14	65	4,769	3,393	1,096	739	5,863	4,632	35,430	17
Ilocoo Sur y Abra.	209,618	36	15	29	161	9,951	6,981	4,432	4,060	15,383	11,941	41,624	26
Holo y Antique.	537,178	71	20	53	188	6,937	4,986	4,004	2,633	10,941	7,629	107,436	10
La Laguna.	118,840	23	14	25	63	3,080	2,398	621	441	3,701	2,835	29,768	13
La Unión.	117,966	14	9	16	74	3,259	2,559	764	4,134	2,137	2,137	25,658	16
Leyte é Samar.	652,463	94	13	24	80	3,378	2,706	4,500	3,031	7,878	5,737	130,493	8
Masbate.	44,045	12	5	10	15	352	746	-----	-----	952	746	8,809	11
Misamis.	138,327	25	5	8	53	638	481	-----	-----	638	481	27,665	2
Nueva Ecija.	132,267	23	7	13	22	1,412	1,002	1,173	841	2,585	1,843	26,453	10
Nueva Vizcaya.	16,073	6	2	3	32	993	906	1,488	1,250	2,481	2,166	3,215	77
Negros Occidental.	205,743	34	16	25	116	7,957	5,556	1,704	1,122	9,371	6,678	15,149	15
Negros Oriental.	186,397	24	15	22	119	4,443	3,622	284	212	5,151	3,834	37,279	14
Pampanga y Bataan.	266,177	35	20	32	99	6,942	5,051	1,088	781	8,030	5,832	58,235	15
Pangasinán.	397,632	37	14	27	156	6,973	5,556	1,704	1,212	9,787	6,668	79,526	11
Rizal.	146,169	32	13	28	63	3,874	2,919	871	674	4,745	3,593	29,294	24
Romblón.	52,858	11	6	8	29	1,798	1,013	898	425	2,696	1,438	10,572	25
Surigao.	95,714	34	5	10	110	1,329	1,041	7,375	4,825	8,895	5,966	19,143	46
Tariga.	135,397	17	8	15	49	3,020	2,366	946	722	3,966	3,088	27,079	15
Tayabas.	203,411	31	10	16	84	5,829	4,365	1,205	814	7,034	5,179	40,682	17
Zambales.	106,655	25	10	16	60	3,753	2,918	1,288	805	6,041	4,629	20,191	25
Mindoro.	35,294	6	2	2	17	617	933	445	300	7,929	7,929	15	15
Paragua.	28,960	12	3	5	27	47	27	250	180	297	207	5,792	5
Escuela Normal Insular.	-----	-----	-----	-----	1	352	310	-----	-----	352	310	-----	-----
Escuela Insular de Artes y Oficios.	-----	-----	-----	-----	5	2	130	-----	-----	130	98	-----	-----
Escuela Náutica Insular.	-----	-----	-----	-----	4	1	112	108	-----	112	108	-----	-----
Total.	6,967,011	984	338	691	2,496	123,147	92,617	59,055	38,754	182,202	131,371	1,384,776	13

Nota.—Las provincias Mora, Benguet, y Lepanto-Bontoc no están incluidas en esta relación; matrícula 2,000; asistencia 1,500.

OFICINA DE AGRICULTURA.

INTRODUCCIÓN.

Prof. F. LAMSON-SCHRIENER, Jefe de la Oficina.

Fibras de las Filipinas.

EL CULTIVO DEL MAGUEY EN LAS ISLAS FILIPINAS.

[Por H. T. EDWARDS, PERITO EN FIBRAS DE LA OFICINA DE AGRICULTURA INSULAR.]

CARTA DE TRANSMISIÓN.

SEÑOR: * * * Hay motivos para creer que con la producción del maguey puede hacerse una de las industrias agrícolas importantes de las Islas. Crece en muchas y distintas partes habiéndose recibido en esta oficina informes de 22 provincias donde se produce dicha planta. Hay grandes superficies de terreno, poco convenientes para casi todas las demás cosechas, que por todos conceptos serían á propósito para el maguey. Hay buena demanda de esta fibra, siendo la cotización corriente para el sisal en los mercados de Nueva York solo dos centavos menos por libra que para el abaca. Para el desarrollo de esta industria en las Islas Filipinas se considera importante que deberían hacerse todos los esfuerzos para mejorar las condiciones del manejo de las plantaciones; para estimular la introducción de máquinas desfibradoras, y para diseminar tan extensamente como sea posible, cualquier información disponible referente tanto al cultivo de la planta, como á la extracción y tratamiento de la fibra.

Muy respetuosamente,

H. T. EDWARDS, Perito en fibras.

Prof. F. LAMSON-SCHRIENER,

Jefe de la Oficina de Agricultura Insular.

El maguey y el sisal son los nombres vulgares de dos especies íntimamente afines del género *Agave*. Existe alguna confusión en el uso del nombre maguey, siendo algunas veces aplicado á todas las especies de *Agave*. Sin embargo, hablando estrictamente, el maguey de Méjico y América Central es la planta de *Agave americana* que produce la fibra conocida por "pita," mientras que el sisal es la fibra producida por la planta henequén, *Agave rigida sisalana*. En las Islas Filipinas tanto la planta como la fibra son conocidas generalmente como maguey y han sido clasificadas como pertenecientes á la *Agave americana*. Sin embargo, es probable que la mayor parte de la llamada fibra maguey de Filipinas sea producida por la especie *Agave rigida sisalana*, y por lo tanto debiera llamarse con más propiedad sisal. La fibra conocida por ixtile, ó fibra de Tampico, es producida por la *Agave heteracantha*.

Las *Agaves* son originarias de la América Central, pero actualmente están esparcidas extensamente por todo el mundo. Se encuentran en Méjico, América Central, Indias Occidentales, Sur de Europa, India y otros países. Las plantas son empleadas con frecuencia para fines de ornamentación, el jugo tiene propiedades medicinales y cuando se destila se usa mucho como bebida embriagante conocida por pulque ó mescal, la médula proporciona un buen sustituto para el jábón y las fibras tienen una gran variedad de aplicaciones, á saber: para cordelería, sedales para pescar, redes, hamacas, mantas para sillitas de montar, cepillos, encajes, y para telas tanto finas como ordinarias.

HISTORIA Y DISTRIBUCIÓN EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Los españoles fueron los primeros que introdujeron el maguey en las Islas Filipinas, procedente de Méjico ó América Central, pero no podemos determinar en que fecha, ni por quien. La planta ha

sido cultivada largo tiempo en pequeña escala, pero hace muy pocos años, desde que aumentó la demanda de la fibra, que su cultivo ha llegado á ser una industria importante. Procedente de las provincias de Ilocos Norte, Ilocos Sur y Unión, se exporta actualmente la fibra de maguey, en cantidades considerables. En otras muchas provincias encontramos la planta de maguey, y en casos numerosos se extrae la fibra para uso local. La producción de abacá ha sido una industria de tal importancia en las Islas y se ha prestado tanta atención á su cultivo, que en parte han sido desahuciadas las buenas propiedades y el verdadero valor del maguey.

Notamos en las diferentes provincias una variación en la ortografía de la palabra "maguey," así como distintos modos de extraer la fibra, y un número de usos diferentes de la misma. Aunque solamente en pocas provincias se produce esta fibra en cantidades comerciales, está muy distribuida por todas las Islas. A esta oficina se ha informado que en 22 provincias se cultiva y utiliza el maguey, como sigue: Abra, Albay, Antique, Bataan, Batangas, Benguet, Bohol, Bulacán, Camarines, Cápiz, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Iloilo, Masbate, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Romblón, Tayabas, Unión y Zambales. En diferentes localidades la fibra se separa por sistemas distintos y se emplea para varios usos como se demuestra por los datos siguientes:

Abra.—El maguey crece en abundancia pero no se utiliza mucho debido á la dificultad de separar la fibra, sin el uso de agua de mar para enriarla. Se han hecho experiencias enviando hojas de maguey de esta provincia á las costas de Ilocos Sur. La fibra que ha resultado era por todos conceptos igual á la que produce la planta criada en Ilocos. El maguey tiene también un uso local especial en esta provincia. Las hojas se dividen á lo largo en un número de partes. Estas se secan al sol durante dos ó tres horas y después se usan como cuerdas para amarrar los fardos de tabaco. Sin embargo, se dice que carece de resistencia y no es de gran valor este material.

Albay (magui y maguei).—Crece en pequeñas cantidades para uso local solamente.

Antique (magui).—En Antique se extrae la fibra del maguey por el mismo procedimiento que se usa para la piña. La hoja se coloca sobre un tablero liso y entonces se raspa con un trozo de loza que arranca la pulpa. Después se lavan á mano las fibras y se secan. Este sistema produce una fibra de calidad muy fina que se emplea en la fabricación de telas finas.

Bataan.—Crece en pequeñas cantidades para uso local solamente.

Batangas.—Desde Ilocos Sur han sido enviadas recientemente varios millares de plantas, á Batangas. El maguey ha sido cultivado anteriormente en esta provincia, pero solo en pequeñas cantidades. En Batangas se practican dos sistemas para la extracción de la fibra. (1) La hoja se somete al mismo procedimiento que se emplea para el abacá. (2) La hoja se divide en dos partes, amarrando una punta á un palo ó poste. El extremo suelto se coge entonces entre un trozo de bambú abierto á lo largo que se maneja por el operador con las dos manos sobre toda la longitud de la hoja hasta que se ha quitado toda la pulpa. Ambos sistemas son más sencillos que el del enriado, pero producen una fibra de mejor calidad.

Benguet.—El maguey se cultiva en el pueblo de Kapangan. Solo tiene uso local.

Bohol (magay).—Se encuentra principalmente en los pueblos de Leon, Panglao y Maribojoc. La fibra se emplea en la localidad para cordelería y telas.

Bulacán (mague).—Se cultiva en pequeñas cantidades solamente para uso local.

Camarines.—Se cultiva extensamente en el pueblo de Bano. La fibra se separa por el procedimiento de la piña y se usa para hacer manufacturas finas y delicadas. Existe de Camarines una gran cantidad de terreno muy adecuado para el maguey, y su cultivo podría muy bien llegar á ser una industria importante.

Cápiz.—Se cultiva en pequeñas cantidades para usos locales.

Ilocos Norte.—Ilocos Sur é Ilocos Norte son las dos provincias de las Islas que producen el maguey en cantidades de importancia. Casi toda la fibra que se exporta procede de estas dos provincias. El maguey se encuentra en todas partes de Ilocos. En el pueblo de Batac se calcula que una cuarta parte de la población (18,000) está dedicada al cultivo del maguey. En Paoy se calcula que hay unas trescientas hectáreas de maguey, que producen una cantidad de fibra cada año valuada en \$7,500. Hay varias plantaciones importantes en el pueblo de Nagpartian y en el barrio de Dávila. Debido al sistema de plantar el maguey en cuadros pequeños y muy apartados, es difícil hacer un cálculo muy exacto del área que se cultiva. El único cálculo que se ha recibido en esta oficina expresa que se cultivan de 500 á 600 hectáreas, produciendo una cosecha anual de unos 2,500 picos de fibra. Es costumbre general en las diferentes plantaciones, usar las ricas tierras bajas para arroz y maíz, reservando para el maguey las lomas arenosas, las extremidades de los terrenos que no se pueden cultivar y cualesquier otros de los llamados baldíos, por considerarse que el único requisito que necesita el maguey es sitio suficiente donde crecer. Durante los últimos años ha habido en esta provincia un gran aumento en el área destinada al maguey, debido á los precios más altos que se han pagado por la fibra. Esta se usa en Ilocos Norte tanto para cordelería como para telas, y se exporta en grandes cantidades.

Ilocos Sur.—Esta provincia es la que produce la mayor cantidad de fibra de maguey de todas las de las Islas. Las condiciones generales son las mismas que en Ilocos Norte. La siembra se hace en gran cantidad en los terrenos baldíos, y la fibra se extrae por el procedimiento del enriado, y se exporta á Manila.

Iloilo (magui).—Se cultiva en pequeñas cantidades cerca de la costa y solo se aplica á usos locales.

Masbate (magui).—Se cultiva en pequeñas cantidades. La fibra se extrae por el procedimiento de la piña y solo tiene aplicación para usos locales.

Nueva Ecija, Nueva Vizcaya y Pampanga.—Se cultiva en pequeñas cantidades para usos locales.

Pangasinán (amaguey ó pita).—En esta provincia se exporta una pequeña cantidad de fibra y tiene aplicación limitada en los usos locales para cordelería y manufacturas.

Romblón (pita).—Se cultiva cerca de la costa en pequeñas cantidades.

Tayabas.—Se cultiva en pequeñas cantidades y se emplea en telas. Se considera igual á la piña.

Unión.—Se exporta en pequeñas cantidades y tiene en la localidad un uso considerable, principalmente para cordelería. La fibra se extrae por el procedimiento del enriado.

Zambales (amaguey).—Las condiciones son semejantes á las de la Unión. Se exportan pequeñas cantidades de fibra y se practica el sistema de enriado.

Los datos anteriores demuestran suficientemente que aunque el maguey no es en la actualidad un producto de importancia en muchas provincias, es muy conocido y está esparcido en mucha extensión. Este hecho facilitará grandemente que su introducción sea más general.

LA PLANTA DEL MAGUEY Y SU FIBRA.

El maguey ó "century plant," se emplea mucho en los Estados Unidos para fines de ornamentación. En muchas partes de las Islas Filipinas, se puede ver creciendo á los lados de los caminos, en los jardines y en los sitios no cultivados.

La planta se compone de un tallo corto y grueso que tiene un ramo ó roseta semejante al álce, de 20 á 40 hojas gruesas y carnosas. Estas hojas son de 3 á 7 pies de largo y de 2 á 4 pulgadas de ancho. Son de un color verde claro, están cubiertas de una sustancia polvorienta blancuzca, y con espinas en el margen y en la punta. La hoja está compuesta de una materia pulposa entremezclada de mazos vasculares que suministran la fibra. Cuando

la planta madura, que es de los 7 á los 15 años, crece un bohordo ó tallo central hasta una altura de 15 á 20 pies. Este bohordo tiene primero flores y después un gran número de pequeños bulbos, que cuando maduran caen al suelo. Después de florecer una vez, muere la planta.

La fibra del magüey, perteneciente á la clase conocida por fibras estructurales, se produce por las hojas. Se obtiene separando la parte pulposa de la hoja de los filamentos finos, ó mazos fibrovacuolares, que atraviesan esta pulpa. La fibra si se separa y se seca cuidadosamente; es completamente blanca y brillante. Es de 4 ó 5 pies de largo, fina y suave y es más blanda y ondeante que el abacá. Otra cualidad notable es su gran elasticidad que le da un gran valor cuando se emplea para cordelería que está expuesta á sufrir cualquier tensión imprevisible. "Sus faltas principales son la rigidez, poca extensión, y delgadez de cada fibra, y la propensión á pudrirse." (Spon.) Su resistencia comparada con algunas otras fibras se demuestra con los datos siguientes. "En un ensayo de la fuerza de resistencia cerca de Calcutta, se hicieron las pruebas con cuerdas de 1 braza de largo y tres pulgadas de circunferencia, dando los resultados siguientes: La pita ó agave se rompió á una tensión de 2.519½ libras; la de estopa de coco, á 2.175 libras; la de yute, á 2.456½ libras; y la de cáñamo de Rusia y pita, el primero se rompió con 160 libras de peso y la segunda con 270 libras." (Dodge.) Estas pruebas son suficientes para demostrar que en lo referente á la importante cualidad de resistencia, el magüey puede compararse favorablemente con otras fibras comerciales más conocidas.

CLIMA.

Casi todos los climas tropicales ó cercanos á los trópicos, parece que son favorables al cultivo del magüey. Debido á sus hojas gruesas y cárnicas no sufrirá durante una sequía prolongada, mientras que también florece en el clima húmedo y durante la estación de lluvias de Filipinas. Se dice que en un clima húmedo, se produce una fibra más larga y más elástica. El único daño que la planta sufre en las Islas Filipinas, procedente de sus condiciones climatológicas, es por los fuertes vientos que algunas veces rompen ó despedazan las hojas.

SUELO.

La condición más importante de un suelo apropiado para magüey es, que esté bien seco. Esta planta es muy sensible al agua en la raíz y sin una buena desecación, crecerá raquítica ó morirá completamente. El magüey crecerá bien, lo mismo en terreno duro como ligero, y en condiciones muy adversas, pero es equivocada la creencia de que estará bien en cualquier terreno. Algunas veces se hacen plantaciones cerca de la costa en arena seca. En estas condiciones ni aún el magüey puede esperarse que crezca. El terreno ondulante ó los declives montuosos son los más apropiados, puesto que en dichos lugares existe ordinariamente excelente desecación. En las plantaciones de las provincias ilocanas, las tierras bajas se usan para arroz y maíz, reservándose para el magüey, las lomas pequeñas así como los trozos de terrenos arenosos ó pedregosos. Los agricultores de estas provincias dicen siempre, "que solamente el terreno barato debe destinarse al magüey," y esto puede ser verdad con el sistema actual de desforestación que es lento y costoso, pero con la introducción de máquinas desfibradoras, es muy probable, que mucha parte del terreno que ahora se usa para otras cosechas se consideren de más valor, pudiera plantarse de magüey. Esta planta crecerá y producirá una cierta cantidad de fibra, en casi todos los terrenos y sin ningún cuidado, sin embargo, bajo condiciones más favorables, la producción de fibra podía aumentarse grandemente.

ESTABLECIMIENTO DE UNA PLANTACIÓN.

El problema práctico que tiene que resolver un plantador de magüey, que sea previsor es, "dónde y bajo qué condiciones puede establecerse una plantación de magüey en las Islas Filipinas."

Condiciones adecuadas de clima y suelo pueden encontrarse en casi todas las provincias de las Islas. Si la fibra se ha de extraer por el sistema de enriado, debe situarse cerca de la boca de algún río donde se pueda hacer uso del agua del mar para enriar. Este sistema no puede recomendarse. Es lento y costoso y requiere el empleo de una gran cantidad de trabajo. Si se han de utilizar máquinas desfibradoras, se pueden establecer en cualquier punto donde haya cantidad suficiente de terreno bien desecado, evitando si es posible los terrenos arcillosos y de arena ligera. También debe tenerse en cuenta los medios de comunicación y transporte, la cantidad de trabajadores disponibles, y un buen abastecimiento de aguas en un punto central.

Para la manera de tratar una plantación en estas Islas, pueden seguirse ventajosamente, el sistema general descrito en el boletín titulado "El cultivo del sisal en Hawaii." Debido á las dificultades y lentitud de los transportes, el primer paso que hay que tomar después de haber conseguido el terreno para la plantación es, ordenar los vástagos para la siembra. Usualmente, éstos pueden comprarse en cantidades suficientes á los plantadores de magüey de Ilocos Norte ó Ilocos Sur y cuestan de \$3 á \$6 en moneda corriente local por cada millar. Entonces se debe trazar la plantación, limpiar el terreno y elegir los lugares para edificios y un semillero.

SIEMBRA.

El magüey produce tanto semilla como vástagos, la primera, sin embargo, únicamente en pequeñas cantidades. Al comenzar una plantación, raras veces ó nunca se emplea la semilla. Cuando la planta de magüey alcanza su madurez, los vástagos brotan del áxila de hojas inferiores, y en el bohordo nacen pequeños bulbos. Para la nueva plantación pueden usarse los vástagos ó los bulbos. Si es posible obtener vástagos bien desarrollados, pueden sembrarse inmediatamente en el campo. Cuando se emplean bulbos, deben sembrarse primeramente en el semillero, en hileras separadas un pie y las plantas deben estar separadas en la hilera, una seis pulgadas. Proximamente al año estarán estas plantas en condiciones de ser trasplantadas.

El sistema de siembra que se sigue en Filipinas, difiere materialmente del de Méjico y Hawaii. En estos últimos países se colocan las plantas separadas de 6 á 8 pies, mientras que en estas Islas no se separan usualmente más que tres ó cuatro pies. Se dice, que el motivo para siembra tan unida es, que si se le da mayor distancia se destrozarian las plantas durante los baguios fuertes ó temporales de viento. Esta cuestión es una de las que hay que determinar según las condiciones locales, naturaleza del suelo, el clima y la frecuencia de vientos duros. En una localidad que está sujeta á tifones, puede hacerse necesaria la siembra unida, de otro modo el número de plantas no debe exceder de 800 á 1,000 por acre. La época para la siembra es durante la estación de lluvias, desde Junio á Noviembre.

CULTIVO.

En el semillero deben conservarse las plantas bien cultivadas. En el campo no necesitan más cultivo que quitar las malas yerbas. Debido á las espigas agudas que tienen en las hojas, se hace imposible el uso de animales para el cultivo. Cuando las plantas están completamente desarrolladas, aún el cultivo á mano se hace imposible. Hay que tener gran cuidado al hacer algún cultivo, de no dañar las hojas, pues dicho daño rebajaría la calidad de la fibra.

INSECTOS Y ENFERMEDADES.

La dureza de la planta de magüey con respecto al suelo y al clima, parece que es igual con respecto á los insectos enemigos y á las enfermedades fungosas. El sisal de Bahamas fué atacado una vez por un hongu en las hojas, y según los informes el *occus adonidium* también hizo algún daño. Sin embargo, en estas Islas, parece que la planta no es molestada ni por insectos ni por enfermedades. Se dice, que el único enemigo del magüey en las Islas Filipinas es el tifón.

EXTRACCIÓN DE LA FIBRA.

La primera cosecha de hojas puede cortarse unos tres años después de la fecha de la siembra. Es costumbre hacer la recolección una vez al año durante la estación seca, desde Enero á Mayo. Cada planta deberá tener entonces de 15 á 20 hojas. La extracción de la fibra debe comenzar dentro de las 24 horas después de cortadas, pues de otro modo se manchará la fibra por la punta. Existen varios sistemas empleados en las Islas Filipinas, para la extracción de la fibra.

1. El sistema que se emplea para el abacá.
2. El del bambú dividido.
3. El que se usa para la piña.
4. El de maceración y enriado.

Los sistemas por los cuales se separa la fibra de la pulpa, sin el empleo del agua para el enriado, dan un producto de calidad muy superior. Sin embargo, estos sistemas son lentos y laboriosos y no son de uso general.

El procedimiento de enriado tiene por objeto, la disolución de la sustancia gomosa y resinosa que envuelve los filamentos. Esta sustancia siendo muy adherente impide la libre separación de la fibra. Si la hoja no está suficientemente enriada, todavía se adhieren las fibras unas á otras, mientras que si el procedimiento se lleva demasiado lejos, el producto queda seriamente averiado, ó echado completamente á perder.

Dos sistemas distintos están en uso. En el primero, se cortan las hojas, se batan ó machacan, y reunidas en manojos se dejan fermentar. Cuando ha terminado la fermentación se colocan los manojos en agua hasta que la materia pulposa se acaba de descomponer. Si este sistema se lleva á cabo como corresponde, se pueden sacar las hojas del agua, después de dos días de enriado. Por este sistema una tercera parte ó más del producto, queda convertido en estopa. Por el segundo método, después que se cortan las hojas y se les quitan las espinas, se dividen en 4 ó 5 pedazos y se forman manojos colocándolos inmediatamente en agua para el enriado. Se aconseja que los manojos se hagan pequeños y de tamaño uniforme, así como que se separen las hojas más bastas, de las más tiernas, puesto que éstas fermentan más prontamente.

Una gran parte depende de la naturaleza del agua que se use para el enriado. Esta puede ser estancada ó corriente, dulce ó salada, caliente ó fría. Una temperatura alta y propiedades salinas, aumentan la rapidez del procedimiento. El agua estancada tiene la ventaja de ser más caliente y la desventaja de convertirse fácilmente en cieno. El agua salada es preferible á la dulce. Las aguas de mareas en los ríos son las que se usan más generalmente.

Para el enriado se colocan los manojos de hojas en el agua uno sobre otro. Deben cambiarse cada tres ó cuatro días, porque los que están en el fondo, fermentarán más pronto. Aún cuando se use el mayor cuidado, cuando la parte más basta de la hoja está lista para ser sacada, la parte más fina está pasada y por consiguiente debilitada. Esta dificultad puede salvarse, colocando palos derechos en el agua, amarrando á ellos los manojos, y enriado durante tres ó cuatro días únicamente la parte más basta de la hoja. Este sistema es más costoso, pero resultará un producto mejor. Después del séptimo día, las hojas se deben reconocer diariamente, y pueden ser sacadas de los siete á los catorce días, según la condición del agua.

TRATAMIENTO POSTERIOR DE LA FIBRA.

Cuando se haya terminado la operación del enriado, debe sacarse la fibra del agua y seclarla al sol. En esta operación de secar, se tarda ordinariamente de 2 á 3 días. Se debe de tener cuidado que la fibra no quede expuesta á la lluvia ni á fuertes rocíos durante la operación de la seca, porque puede perjudicar su aspecto. Después que esté perfectamente seca es necesario sacudirla y cepillarla para quitar cualquier materia extraña, que pueda quedar todavía adherida á la fibra. El

producto está ya listo para la prensa de enfardar. Durante la operación de embalaje y cualquier otra, es necesario tener mucho cuidado de que la fibra se conserve perfectamente seca, y que los diferentes lazos y cuerdas no queden mezclados y sucios.

PRODUCCIÓN.

Debido á que esta oficina no ha hecho todavía ningún trabajo experimental con el maguey, los únicos datos disponibles sobre la producción de fibra por hoja, por planta y por acre, son los suministrados por nuestros corresponsales. Desgraciadamente estos datos demuestran una variación notable, de modo que solamente puede hacerse un cálculo general. La producción de fibra en Ilocos Sur se calcula en un pico de 137½ libras, por cada 6000 hojas. Hecha la siembra á 4 por 4 pies, daría aproximadamente 2700 plantas por acre. Con una producción media de 15 hojas por cada planta, tendríamos una producción total anualmente de 40,500 hojas, produciendo 63 picos ó 928 libras de fibra por acre. La producción de fibra calculada en esta provincia es 4 por ciento del peso de las hojas. Esta es igual á la del sisal de Yucatán y algo más alta que la de Hawaii. La cantidad total de fibra de maguey exportada de las Islas Filipinas en el año 1901, fué de 875 toneladas. En los primeros seis meses del año 1902, se exportaron 867 toneladas, demostrando un aumento considerable en la producción anual.

VALOR Y USOS DE LA FIBRA.

Los precios corrientes pagados por la casas comerciales de dejan Manila, por la fibra de maguey, son como sigue: por la de primer grado, \$15.00 en moneda corriente local por pico; por la de segundo grado, \$12 por pico; por la de tercer grado, \$9 por pico. Los cosecheros de fibra manifiestan, que el término medio que produce una cantidad dada de fibra, de los diferentes grados es, por mil libras de fibra, 920 libras de primer grado, 50 libras de segundo grado, 30 libras de tercer grado.

La fibra que se produce se destina tanto para uso local como para la exportación. En Visayas, el maguey se extrae por el mismo sistema que se emplea para la piña. Por este procedimiento se obtiene una fibra muy fina y suave que es adecuada para usarla haciendo pañuelos delicados, encajes y telas. Cuando se usa para estos fines, se deben escoger las hojas nuevas y tiernas porque éstas producen una fibra de calidad más fina. En el Norte de Luzón donde la extracción se hace por el sistema del enriado, la fibra es más gruesa y es más adecuada para cordelería.

La fibra de maguey tiene una diversidad de usos en casi todos los países civilizados del mundo. En los Estados Unidos, principalmente para cuerda de agavillar, para cuerdas y cables de buques y para cordelería pequeña. En Méjico y América del Sur para sedales, redes, hamacas y mantas para sillas de montar. En los países europeos, para varias clases de cordelería.

MÁQUINAS DESFIBRADORAS.

El principio esencial de la máquina desfibradora es, que la materia carnosa de la hoja se quite de la fibra, sin ninguna maceración ó fermentación preliminar, evitando de este modo todos los gastos y trabajo del sistema lento del enriado. El empleo de las máquinas desfibradoras es una cuestión á la que se ha prestado mucha atención y es asunto de gran interés general en las Islas Filipinas. En el caso del abacá, todavía no se ha presentado una máquina que haya dado resultados favorables. Sin embargo, para el maguey están en uso general, varias máquinas diferentes, en Méjico y en las Indias Occidentales. En el boletín sobre "El cultivo del sisal en Hawaii", se dan descripciones de la sencilla raspadora y de la máquina más complicada empleada para el sisal. No existe ninguna razón para que estas máquinas no se empleen en las Islas Filipinas. La cantidad de fibra que produce es suficiente para justificar su introducción. Con condiciones apropiadas de clima y suelo, solo se necesita maquinaria para hacer la producción del maguey, una industria

de importancia en estas Islas. Sin embargo, sin dicha maquinaria, esta industria nunca podrá llegar á ser de mucha utilidad. La competencia entre diferentes fibras es tal en la actualidad, que únicamente las que posean las mejores cualidades y que se produzcan á un costo mínimo, es de esperar que conserven su puesto en el mundo comercial.

EL PORVENIR DE LA INDUSTRIA DEL MAGUEY EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Ya han sido estudiados los aspectos generales de la industria del maguey en las Islas Filipinas, como existe en la actualidad. La planta está muy distribuida por las Islas. La fibra se extrae en pequeña escala, en muchas provincias y en cantidades de consideración en el Norte de Luzón.

La fibra de maguey tiene su puesto reconocido, como una de las principales fibras comerciales del mundo. Su producción en gran escala es una industria lucrativa en Méjico y América Central, donde las condiciones no son en manera alguna, más favorables que las que existen aquí en Filipinas. Con la administración de las plantaciones en forma parecida y el uso de máquinas desfibradoras, esta industria produciría utilidades razonables, y es digna de ser muy extendida en estas Islas. La plantación de maguey no puede considerarse en éste, ni en ningún otro país, como la proverbial "mina de oro." Sin embargo, es una industria segura y lucrativa, y donde el abacá muere por falta de agua, y el algodón es destruido por insectos enemigos, el maguey continúa floreciendo y produciendo buenas utilidades.

INVESTIGACIONES RELATIVAS Á LAS PLANTAS TEXTILES Y Á LAS FIBRAS.

[Contestación á la carta circular No. 3.]

1. Nombre por orden de su importancia todas las plantas de su provincia ó municipio que produzcan fibras para usos comerciales ó locales.

Abacá, *Musa textilis*, cuyas diferentes variedades son moro, bisaya, kinisól, salaog, lonó, camarinas, taneano, agutay, kaka-ao, paool, tindoc, umambac, sab-á, cadizmon; otras especies son piña, bulac, *Gossypium arboreum*, maguey, anabo, togabong, dalupang, salago, siapo, bunang-bunang, buri, bambos, anilao, bagocon, lapnis, silihong, tanag, banilad, balitnong, cocca-nuts, paathalao, paoca, cagay, salibang-bang, labog-labog, sig-id, hagnaya, bulao-bulao, bulcaan, tipolo, hanagdong. Además de estas hay otras usadas en la fabricación de sombreros, esteras, etc., tales como ballo, nito, pandan, ticog, lucay, mora, bejuco. Muchas de las plantas descritas se usan para hacer vestidos, desde los más finos hasta los más ordinarios; otras, solamente para hacer cuerdas, y otras para fabricar esteras, sombreros, etc.

2. Cuál es el área aproximada que cubren esas plantas textiles y en cuanto se estima el valor de las fibras que producen.

Dichas plantas cubren un área considerable encontrándose donde quiera y creciendo muchas de ellas espontáneamente. Hablando solo del abacá (única fibra que se exporta) puede calcularse su rendimiento anual en \$50,000 mejicanos.

3. Cuál es la cantidad de fibra que produce una planta y cuál es el producto que rinde un área dada.

La mayor parte de las plantas antes mencionadas no son objeto de cultivo; y otras, tales como tindoc, umambac, sab-á y cadizmon, se cultivan únicamente por sus frutos. Las siete primeras variedades de abacá, que se cultivan por la fibra, rinden por hectárea 14 picos de fibra blanca y clara que vale de 2 á 4 pesos más que el precio corriente de la mejor clase de abacá que se cotiza en el mercado de Manila.

4. ¿Cree V. que plantas textiles tales como el algodón, lino, yute, ramio y otras de valor comercial que ahora no se dan en su comarca, podrían introducirse y cultivarse con éxito?

Tengo por cierto que el algodón, lino, yute, ramio y otras plantas podrían ser ventajosamente cultivadas. El bulao es una de las variedades del algodón americano, y el ramio es en mi concepto igual ó muy semejante al anabá.

5. ¿Tiene V. conocimiento de alguna planta textil indígena que actualmente no se use y que pudiera ser de algún valor?

Muchas de las plantas arriba mencionadas no se emplean sino en muy pequeña escala en esta localidad no obstante ser indudable su importancia. Por ejemplo: Hay una inmensa extensión de terreno cubierta con paool, que crece espontáneamente, y del que no se hace absolutamente uso alguno, no obstante producir una fibra muy apreciada por las telas finas que con ella pueden tejerse y que únicamente son inferiores á las que se hacen con abacá. Esto mismo resulta cierto respecto del tindoc, umambac, sab-á y cadizmon. Tenemos también el anilao, salago, siapo, bagocon, etc., de los cuales ningún uso se hace y con los que podrían fabricarse cuerdas y esteras muy fuertes.

6. De V. los nombres de aquellas plantas con cuyas hojas, corteza ó otras partes se hacen sombreros, esteras ó otros objetos de valor, indicando la parte empleada en la industria.

Los sombreros se hacen con los tallos del nito; así como de bambú, ticog, bejuco, etc., y las esteras y sombreros se hacen también de las hojas de buri, ballo, pandan, mora, etc., y los vestidos de abacá.

7. ¿Creen en su localidad variedades de bejuco ó de plantas usadas para fines similares? Si es así, mencione V. el grado de abundancia en que se dan y los nombres y usos de las diferentes clases.

Algunas variedades de bejuco crecen en las faldas de las montañas, tales como el mangnáo, palasan, pansilanon, que son de la mejor calidad; luego vienen el pudlóg, bughting, balagacay, tomárom; y últimamente calapé, taguití, tamalola, panitocan, talontón, lontoc, hálammham y otras que no son tan fuertes. Ahora, y á menos que el sistema anárquico de cultivo que prevalece, se reme- die, nos veremos obligados muy pronto á importar de otras localidades.

8. Si en su distrito se producen fibras, ó clases de fibras, que tengan distintos nombres, sírvase enumerarlas á continuación indicando los nombres de las plantas de que se obtienen.

Sá-sá es una fibra producida por las palmas del buri; bonot es otra que se extrae de la corteza del coco; sudapad del bambú ó paoc; banhot de la corteza del anilao, anabá, bagocon, salago, siapo, etc.

9. Sírvase dar los nombres y direcciones de los cultivadores de plantas textiles y de aquellas personas de otro modo interesadas en las plantas textiles y en sus productos.

Los cultivadores son los señores Paulino Torres, Remigio Salas, José Sarmiento, Agapito Puerto, Angel Linceo, Justo Abendan, Valentín Ciridon, Teófilo Ciridon, Patricio Revillo, Ignacio Berbar, Bernardino Crabejo, y otros. Los interesados en dichas plantas son los señores Rafael Ramos, Pedro Vazquez de Jimamaylan, en esta provincia; Montano Virto, de la Carlota; Timoteo Ungson, de Talisay; Marciano Araneta y Emiliano Trinidad, de Bago.

Nota: Todos los informes relativos al terreno y cultivo de plantas textiles, métodos empleados en la extracción de la fibra y á la posibilidad de fabricar papel con material indígena, y en una palabra, cualquier antecedente relativo á la industria textil en el Archipiélago, son muy deseados y se apreciarán debidamente cuando se proporcionen.

El terreno en que crecen tales plantas está situado en la vertiente occidental de Monte Canlon, á una elevación de 100 á 1,500 metros. Es muy rico en humus y los numerosos riachuelos que lo cruzan, le proporcionan humedad suficiente. En algunos puntos y á ciertas distancias se encuentran grandes regiones pedregosas que quedan sin cultivo, ó á lo sumo presentan algunas plantas intercaladas. Es también volcánico y en los años pasados se observó que la lava cubría las vertientes alcanzando un espesor de tres pulgadas. Las lluvias son frecuentes y su estación comienza muy pronto y acaba muy tarde. Por todo ello, creó ser el terreno más apropiado para esta clase de cultivo.

Siendo el cultivo del abacá el más importante en esta región, trataré ligeramente de los caracteres comunes de las variedades de dicha planta, tal como se conocen por los cultivadores.

Moro.—Tronco cilíndrico, oscuro, toso, de 15 á 18 pies de largo; hojas verde oscuro, lustrosas, coriáceas, anchas y largas; flores y frutos pequeños, con semillas; filamento muy consistente; fibras gruesas, fuertes, abundantes, blancas, brillantes; manipulación muy resistente; producto muy bueno.

Bisaya.—Tronco cilíndrico, blanco, toso, de 15 á 18 pies de altura; hojas verde oscuro, lustrosas, extendidas, anchas y largas; flores y frutos grandes con semillas redondas y negras en estado de perfecta madurez; filamento muy fuerte; fibras gruesas, fuertes, blancas, brillantes; manipulación ligeramente resistente; producción abundante.

Kinisol.—Tronco oscuro, cónico, toso, largo; hojas verde oscuro, lustrosas, extendidas, anchas y largas; flores y frutos grandes con semillas; filamento duro; fibras blancas, espigadas; manipulación fácil; producto bueno.

Salaog.—Tronco cilíndrico, amarillento, ligeramente toso, de 9 á 12 pies de largo; hojas verde amarillento, coriáceas, estrechas, cortas; flores y frutos pequeños con semillas; filamento duro, fibras gruesas y blancas; manipulación fácil; producto regular.

Lond.—Tronco medio oscuro, cilíndrico con rayas rojas en el borde de la copa, áspero, de 15 á 18 pies de largo; hojas verde oscuro, lustrosas, extendidas, anchas, largas; flores y frutos medianos con semillas; filamento duro, fibras blancas, finas, lustrosas; manipulación fácil; producto bueno.

Camaries.—Tronco cilíndrico, ligeramente oscuro, áspero, de 20 pies de largo; hojas verde oscuro, lustrosas, extendidas, anchas, largas; flores y frutos oscuros con semillas; filamento muy resistente; fibras toscas, fuertes, blancas, brillantes; manipulación fácil; producto muy bueno.

Tancao.—Tronco cilíndrico, oscuro, áspero, de 15 á 18 pies de largo; hojas verde oscuro, lustrosas, extendidas, estrechas, cortas; flores y frutos pequeños con semillas; filamento duro, de muchas fibras, las cuales son toscas, blancas, lustrosas; manipulación difícil; producto bueno.

Estas son las variedades de abacá cultivadas en esta localidad y se plantan al tipo de mil pies por hectárea según el sistema siguiente:

Después de elegir un lugar conveniente que reúna todas las condiciones favorables necesarias, se talan los árboles, cuya operación cuesta en todos conceptos de \$15 á \$25 mejicanos. Algunos árboles se dejan sin embargo en pie á ciertas distancias para proteger el abacá. Los troncos útiles se ponen á un lado y los demás se queman. Esta última operación se lleva á cabo los últimos días de la estación de secas con el objeto de obtener una cosecha de arroz y maíz en el mismo terreno, cuya cosecha se siembran en hoyos hechos en el suelo con palos. Cuando estas gramíneas alcanzan una altura de tres ó cuatro pulgadas, se practican hoyos en los cuales se colocan las plantas formando hileras separadas aproximadamente tres metros unas de otras, escogéndose para este propósito las más antiguas y de poca circunferencia, después de lo cual se cubren perfectamente. Durante el primer año no es necesario otro cultivo que el practicado en la plantación de dichos granos. También se ponen plátanos á ciertas distancias con el objeto de proporcionar sombra á las plantas de abacá. El producto de los plátanos es más temprano que el del abacá y la venta de sus frutos ayuda á costear los gastos de la nueva plantación.

Al cabo de seis meses el maíz y el arroz pueden ser recolectados, porque siempre se eligen las variedades más tempranas. A este mismo tiempo pueden cosecharse los plátanos. Entonces se limpia el terreno de rastrojos y se plantan camotes. Se ha observado que esta plantación es beneficiosa para el crecimiento del abacá. Se limpia la tierra de toda clase de maleza perjudicial, y al cabo de cinco meses se recojen los camotes, aprovechando los hoyos que quedan en el suelo después de sacar los tubérculos, para plantar

abacá. Se escarda el terreno y se quitan las hojas secas del abacá cuya operación se repite hasta que éste alcanza su completo desarrollo. Entonces comienza la recolección cortando los troncos que han madurado, tan á flor de tierra como sea posible, y aun junto á la misma superficie, con el objeto de permitir á los retoños germinar y salir á la superficie. Se conoce que la planta está madura cuando todos los pedúnculos están reunidos casi completamente en la parte superior. A menos que los troncos que han sido cortados sean removidos retoñarán cuatro ó cinco pulgadas debajo de la unión de los pedúnculos. La siguiente operación es quitar la parte fibrosa que se encuentra en el tegumento que cubre los troncos, ó en otras palabras, la parte convexa de la envoltura herbácea. Esto se hace por medio de una cuña de hueso (usándose la mejor posible; esto es, teniendo $\frac{1}{2}$ de pulgada de grueso y un ancho de 2 á 3 pulgadas), la cual se introduce bajo la cubierta arrancándola de un golpe. Las cortezas así arrancadas se trasportan á los camaries donde está instalada la maquinaria para el despallido. La parte pulposa se deja sobre el terreno para que sirva de abono.

Esta maquinaria, como se verá después es muy imperfecta, causando mucha pérdida de fibra y exigiendo gran esfuerzo de parte del trabajador. Consiste en un fuerte cuchillo de hierro que tiene un filo muerto, dentado, y mide 3 pulgadas de ancho por 5 de largo y $\frac{1}{2}$ de pulgada de grueso, provisto de un mango de 18 pulgadas de largo que sirve á modo de palanca en forma de tijeras, descansando el filo sobre un cojinete de madera que se adapta casi completamente al filo del cuchillo. Este cojinete descansa sobre un bastidor formado con troncos y el cuchillo está suspendido por una pieza de madera flexible que sirve de muelle para regular la presión. Debajo hay un pedal por cuyo medio se sube y baja el cuchillo. Este es á grandes rasgos descrito, el aparato usado y su manejo se verifica por medio del pedal que hace subir el cuchillo cuando el abacá se coloca debajo. El pedal se deja entonces en libertad y el cuchillo cae cuando el abacá está entre el cuchillo y el cojinete. Al terminarse esta operación las fibras quedan extraídas. Esta operación se repite sucesivamente hasta que se ha recogido una madeja. Estas madejas se tienden dos veces y se secan. Esta madeja pesa una libra corta.

Para la fabricación de papel podemos utilizar los desperdicios de la preparación del abacá los troncos del Pacol, los restos de los troncos de plátanos ó las hojas del *tigbao* que ocupa una extensa zona y es por tanto inagotable, siendo muy vigoroso. Además los muchos manantiales de aguas cristalinas que existen facilitarían el establecimiento de esta industria, la más importante, quizás en estas Islas.

La naturaleza ha concedido á estas Islas el privilegio exclusivo de la producción del abacá y esta industria podría tener gran importancia. Confirmación de esto es el hecho de que puertos extranjeros permiten la entrada del abacá libre de derechos de aduana y el asunto es digno de ser detenidamente estudiado por los defensores del progreso.

Haré algunas indicaciones á la Oficina de Agricultura de estas Islas sobre mis observaciones de estas plantas y de la industria. Ya he dicho que la mayor parte de las plantas descritas en mi primera contestación crecen espontáneamente y que el inmenso valor de sus fibras es casi inestimable. Creo, por tanto, que, con el interés que la Oficina está tomando por esta industria, aumentaría indudablemente el cultivo de estas plantas si se promulgaran leyes que prohibieran la destrucción de las mismas y si su calidad fuese mejorada. Con el objeto de extender su cultivo es verdaderamente necesario indicar los mercados consumidores y el precio de cada variedad de fibras. Si hay otras variedades en otras islas de este Archipiélago, más productivas que el abacá, sería deseable que se ayudara á los agricultores á procurarse semillas de tales variedades; introducir en los pueblos donde estas plantas existen, las máquinas más perfeccionadas para la extracción de la fibra, bien como muestra ó bien para la venta ó alquiler; también sería deseable introducir en nuestras poblaciones las máquinas más per-

fectas para tejer, con el fin de inducir á los agricultores á producir en mayor cantidad; también maquinaria para hacer cuerdas, etc.

El método para extraer la fibra de otras especies (como por ejemplo, de la paja) es colocar la hoja sobre una mesa pulimentada y raspar la pulpa con un pedazo de porcelana ó un hueso (el filo de un plato roto responde á este propósito) empezando por el extremo final del envés de la hoja. La fibra resultante es muy gruesa y se llama "bastos." La operación se repite resultando una fibra más fina llamada "linioan." Estas dos clases están separadas y después son lavadas en el agua corriente del río y batidas con una caña hasta que quedan blancas. Entonces se las seca y quedan dispuestas para el mercado.

Para extraer las fibras del silhigon, labog-labog, dalupang, togabang y bunang-bunang, se entierran los tallos en el lodo por una semana; después se separan las fibras y se limpian.

Las de bago, lapnis, anilao, siapo, bagocon, tan-ág, banilad, balitnong, paat-haló, tipoló y hanagdong, se obtienen quitando la corteza. Lo que queda se llama banhot, se seca y está dispuesto para hacer cordel.

J. ARANETA.

HACIENDA LUISIANA, BAGO, NEGROS OCCIDENTAL,
22 de Octubre, 1902.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

W. MORGAN SHUSTER, Jefe de la Oficina.

Comercio de las Islas Filipinas.

[De la Segunda Memoria Especial del Administrador de Aduanas. Véanse también Vol. I, No. 69.]

CRÍTICA DEL SERVICIO DE ADUANAS.

Al cumplir con las instrucciones de dar un informe completo que comprenda la organización y procedimiento del Servicio de Aduanas de Filipinas durante el año pasado, quizás no sea incorrecto concluir con una referencia á las algo numerosas críticas que, con más ó menos autoridad, han sido publicadas por la prensa de esta ciudad, respecto á la actual administración de Aduanas, especialmente la del puerto de Manila.

El tono de estas críticas ha sido contra la alegada severidad con que han sido puestas en vigor las leyes de rentas aduaneras y sus accesorias, junto con quejas contra los reglamentos prescritos evidentemente para la dirección ordenada de los asuntos de Aduanas.

Hasta la fecha esta oficina no ha contestado á dichas quejas, pero considera que este asunto es de suficiente importancia para defender aquí una declaración de los principios que se han procurado seguir en la administración de todas las leyes de Aduanas en estas Islas.

Después de una experiencia de más de cinco años sin interrupción de trabajos de aduanas en países que estuvieron anteriormente bajo el régimen español, el que suscribe no pudo dejar de notar que uno de los argumentos más frecuentes contra la aplicación severa é imparcial de las leyes de rentas aduaneras en dichos países es, que embarazan y perjudican al comercio y ocasiona pérdidas á la sociedad comercial en general. A juicio del que suscribe ninguna doctrina podría ser más falsa é imprudente; ninguna más fatal para los mismos que sostienen sus máximas. Es claro que las leyes de aduanas, como la mayor parte de otras, están hechas igual para todos, para gobernar y proteger tanto al rico como al pobre, al vendedor al por mayor y al que vende al por menor, al astuto y al torpe. Con la indulgencia especial que ha sido tan ardientemente aconsejada y en general con una política donde las personalidades ó afiliaciones de cualquier clase gobiernan ó tienen preponderancia, solo un resultado puede ser la consecuencia, tanto para las autoridades como para el público, el favoritismo; así se llaman las interpretaciones libres, que en realidad son infracciones del espíritu de las leyes.

Es cierto que durante algún tiempo y bajo ciertas condiciones, los resultados inmediatos de esta política, parece con frecuencia

que apoyan el punto de vista opuesto; es decir, la manifestación de dicha aptitud por parte de una administración puede dar como resultado un aliciente forzado á las importaciones y por algún tiempo mostrar las rentas aduaneras grandemente aumentadas; pero el alcanzar este fin, es engañarse, puesto que tal estado tiene por necesidad que ser transitorio, por la razón evidente de que por grandes que sean las importaciones, no pueden crear una demanda de los efectos importados, que de otro modo no existiría. De aquí, que aún este aliciente anormal solo resiste en el mismo grado en que se suscita. La prosperidad comercial descansa sobre bases más sólidas que una interpretación vaga de las leyes, y dicha interpretación es inadmisibles, si no por otras razones, por motivo de su parcialidad, ambigüedad y falta de igualdad en su aplicación.

Con esto no se quiere decir que las leyes de rentas aduaneras debieran ser administradas severamente ó que se impongan restricciones innecesarias al comercio legal, pero se quiere decir, que se deben aplicar por los funcionarios de las rentas aduaneras, las reglas ordinarias de interpretación legal, como lo serían si las cuestiones fueran objeto de fallo judicial. Las opiniones ó inclinaciones personales de los funcionarios ejecutivos y sus creencias ó convicciones respecto á la conveniencia ó justicia de las leyes, no pueden tener parte en la aplicación de las mismas. Todas estas influencias van más allá del alcance de una discreción razonable.

Es cierto que cuando se concede discreción á un funcionario ejecutivo puede guiarse en su práctica por sus opiniones personales sobre aquella ley especial, ó por el espíritu de la sociedad particular en que esté aplicando la ley, pero aún bajo esas circunstancias, debe siempre tenerse en cuenta el espíritu de los legisladores y el objeto de la ley.

Adoptar cualquier otro principio de procedimiento ejecutivo es incitar al desorden, á la injusticia y al fraude. Las reglas ordinarias de interpretación legal son comparativamente pocas, exactas y concisas. Cualquier divergencia apreciable de las mismas, se descubre fácilmente y se sujeta al remedio, de aquí, que la administración de leyes con tal procedimiento es sencilla, uniforme y necesariamente recta. Permítase, sin embargo, que las opiniones ó deseos personales de los numerosos funcionarios encargados de aplicar las leyes tengan valor en la manera de aplicarlas, ó que la opinión aparente de una sociedad particular influya el sistema de su administración, y la ley viene á ser más ó menos la expresión de las diversas opiniones de aquellos encargados de su ejecución influidos por los que la rodean, en vez de ser objeto de una regla uniforme. Los resultados de tal política son demasiado evidentes para necesitar comentarios.

La forma de gobierno republicana está basada en la voluntad del pueblo. Este factor predominante tiene que manifestar sus deseos de un modo tangible y definido. Así se creó la legislatura. El pueblo deposita en este cuerpo sus instrucciones, confianza y discreción, y corresponde á la legislatura proclamar la voluntad del pueblo en términos claros y que no se puedan equivocar. Hecho esto se presenta la necesidad de mecanismo para hacer cumplir la voluntad del pueblo, pero siempre por las sendas trazadas por la boca é intérprete del pueblo, la legislatura. Cualquier información respecto al modo como se ha de ejecutar una ley general debe obtenerse de sus fines y espíritu, como se discutió y estudió por la legislatura, y no del sentimiento de cualquier sociedad local particular en la que pueda ocurrir que se ponga en vigor la ley. El poder ejecutivo no es más que el mecanismo del poder legislativo y sus funciones están limitadas á la interpretación razonable y á hacer cumplir con absoluta imparcialidad la voluntad legislativa.

Sin embargo, aún dentro de estos límites, se suscitaban necesariamente cuestiones de interpretación y ocurrirán disputas sobre la extensión é intención de todas las leyes. Para arreglar estas cuestiones y declarar la voluntad legislativa en todos los casos dudosos, se creó la judicatura y se la revistió con facultad interpretativa absoluta y sin restricciones, y en todos los casos con discreción amplia y libremente ejercida.

Por medio de estos tres ramos se llevan á cabo las funciones del

Gobierno, y cualquier intrusión, por pequeña que sea y al parecer de poca importancia, de un ramo en los derechos y deberes de otro, no puede dejar de producir desorden y confusión en el sistema de gobierno.

El funcionario ejecutivo que se separa de la verdadera intención legislativa, usurpa las facultades conferidas por el pueblo a la legislatura, y ya sea su separación en dirección al uso ofensivo de las facultades que se le han conferido, ya sea a la llamada administración descuidada, los resultados para la sociedad son igualmente malos. Es posible interpretar una ley de modo que carezca de razón pero este no es el proceder correcto de un funcionario ejecutivo.

Las facultades y jurisdicción de los funcionarios ejecutivos y judiciales están con frecuencia envueltas, y en todos los casos están tan íntimamente enlazadas, que muchas veces la diferencia en sus jurisdicciones está más bien en el método ó procedimiento al interpretar y declarar el significado de las leyes que en otra distinción fundamental. En dichos casos, generalmente se apela á la judicatura, cuando se alega que á consecuencia de una resolución ejecutiva hay pérdida de la vida, de la libertad ó de propiedad. En otros y más pocos casos, sin embargo, el ramo legislativo ha conferido especialmente al ejecutivo, facultades judiciales ó casi judiciales, declarando los fallos del poder ejecutivo definitivos y exentos de apelación judicial. En estos casos el tribunal judicial más alto de los Estados Unidos ha mantenido esta acción y ha rehusado intervenir, especialmente cuando la ley es clara y explícita en el punto de verdadera jurisdicción ejecutiva.

Ha sido el propósito de esta oficina, en el cumplimiento de sus deberes poco populares, seguir los anteriores principios de administración y aunque la aplicación necesaria de muchas leyes que están generalmente más ó menos censuradas como inconvenientes en ciertas partes ha producido una gran porción de crítica y queja, se confía que la organización permanente del Gobierno de las Islas pueda obtener beneficio por el curso seguido.

Sometido respetuosamente,

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

EXPORTACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

[Para cuadros sobre importaciones, véase Vol. I, No. 69.]

Sumario comparativo de las exportaciones de las Islas Filipinas, por países, durante los dos años económicos que terminan el 30 de Junio de 1903.

[Valores y derechos en moneda de los Estados Unidos.]

Países.	1902.		1903.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Estados Unidos.....	\$7,871,743	\$286,916	\$13,863,059	\$619,418
Inglaterra.....	8,286,478	339,058	8,799,329	449,273
España.....	869,875	97,212	757,500	89,807
Hongkong.....	5,793,123	83,442	7,363,234	76,588
Japan.....	1,346,517	27,082	1,759,366	55,597
Francia.....	955,828	23,788	3,684,116	130,690
Asia Orientales Inglesas.....	122,073	15,609	294,400	16,867
Australasia Inglesa.....	436,530	12,553	336,251	15,133
Imperio Chino.....	295,322	6,965	649,502	10,344
Africa Inglesa.....	122,073	4,410	12,992	297
China.....	120,180	3,472	98,353	2,797
Austria Ungría.....	88,787	20,567	162,197	21,233
Alemania.....	73,626	1,881	306,664	8,676
China Inglesa.....	55,191	894	394,258	294
Belgica.....	46,829	2,565	137,103	8,373
Países Orientales Holandesas.....	672,412	13,609	25,198	1,029
Holanda.....	20,212	1,203	44,061	4,199
Italia.....	17,830	324	13,177	196
Quebec Ontario, etc.....	7,679	4,108	6,157	118
Gibraltar.....	6,812	224	9,499	284
Rusia.....	12,128	319	28,417	811
Otros Puntos del Asia, Siam.....	3,063	42	128,332	109
Islas de Hawaii.....	3,687	66	5,910	135
Colombia Inglesa.....	3,648	66	2,030	41
Otros Puntos del Asia, Siam.....	2,481	14	128,332	109
Guam.....	2,481	14	2,481	14
Oceania Alemana.....	1,934	1	1,934	1
Indies Orientales Francesas.....	1,400	29	710	12
Corea.....	1,400	29	710	12
Islas de Auklandia.....	1,310	24	130	2

Sumario comparativo de las exportaciones de las Islas Filipinas, etc.—Continuación

Países.	1902.		1903.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Uruguay.....	\$1,246	\$234	\$2,700	\$570
Suiza.....	1,008	17	457	10
China Rusia.....	935	12	578	9
Turquia del Africa, Egipto.....	889	16	1,952	68
Guatemala.....	411	8
Islas Canarias.....	321	18	4,128	356
Otros Puntos del Asia, Arabia.....	167	2
República Argentina.....	150	20	599	79
Aden.....	140	1	718	10
Bermudas.....	119	4
Otros Puntos del Asia, Persia.....	95	1
Malta, Gozo, Chipre.....	48	2,970	88
Grecia.....	7
Nueva Escocia, Nueva Brunswick.....	4,684	275
Paraguay.....	480	115
Indias Or. Portuguesas.....	163	1
Africa Occidental.....	900	49
Oceania Española.....	30
Portugal.....	24,775	1,597
Africa Francesa.....	1,035	24
Total.....	27,157,087	927,978	39,674,328	1,505,891

NOTA.—El anterior es un sumario de los informes mensuales extendidos en el Modelo 4, Exportaciones por Artículos y Países, en los cuales se contienen las fracciones de dólares. En este informe los derechos de muelle y bahía están incluidos como derechos de exportación. En el modelo No. 1 estos asientos se hacen por separado, y los derechos propios de exportación, se colocan solamente, bajo aquel encabezamiento.

EXPORTACIONES POR PAISES.

Las cifras anteriores que representan un estado comparativo de las exportaciones por países, en los dos años económicos 1902 y 1903, no son de escaso interés é importancia.

Los Estados Unidos pasan del segundo al primer lugar, adelantándole á Inglaterra en la cantidad de \$5,063,730, mientras que durante el año anterior, Inglaterra le adelantó á éste en la cantidad de \$408,733.

Estas dos naciones de la lista de cincuenta y un países donde se exportaron productos de las Islas, reciben más de la mitad de todas las exportaciones de las Islas Filipinas.

El aumento de las exportaciones en el año 1903 sobre el año 1902 es de \$12,517,241, cantidad halagüeña, consideradas todas las circunstancias.

Las exportaciones irregulares de la plata Mejicana á Hongkong, da á éste país una prominencia en la lista que, de otro modo, no ocuparía.

Excluyendo las monedas de oro y plata, Francia permanece en tercer lugar en la lista de países exportadores, el Japon en cuarto, y Hongkong en quinto.

Ninguno de los demás cuarenta y seis países alcanzan la cifra de un millón de dólares.

Sumario de las exportaciones por países, del puerto de Manila Islas Filipinas, durante los dos años económicos que terminan el 30 de Junio de 1903.

[Valores y Derechos en moneda de los Estados Unidos.]

Países.	1902.		1903.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Estados Unidos.....	\$5,089,326	\$199,406	\$9,503,475	\$447,170
Inglaterra.....	7,363,234	308,427	7,400,000	384,689
España.....	869,875	97,212	757,500	89,807
Hongkong.....	4,329,178	30,941	5,822,857	39,141
Francia Inglesa.....	816,246	30,763	3,004,095	102,122
Japan.....	636,247	6,615	498,447	10,639
Australasia Inglesa.....	436,530	12,553	336,251	15,133
Asia Orientales Inglesas.....	421,315	10,655	662,640	12,445
Austria-Hungría.....	88,787	20,567	162,197	21,233
Alemania.....	73,626	1,881	327,684	4,423
Imperio Chino.....	65,077	1,186	430,026	2,227
China Inglesa.....	55,191	894	394,258	294
Belgica.....	46,829	2,565	137,103	8,373
Africa Inglesa.....	122,073	4,410	12,992	297
Indies Orientales Holandesas.....	27,224	1,711	24,721	1,008
Holanda.....	20,212	1,203	44,061	4,199
Quebec Ontario, etc.....	7,679	4,108	6,157	118
Gibraltar.....	6,812	224	9,499	284

Sumario de las exportaciones por países, etc.—Continuación.

Países.	1902.		1903.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Esocia	\$3,721	\$59	\$2,787	\$40
Islas de Hawaii	3,687	68	5,910	135
Columbia Inglesa	3,658	66	5,030	41
Otros puntos del Asia, Siam	3,003	42	81,273	107
Guam	2,481	14
Oceania Alemana	1,584
Indias Orientales Francesas	1,578	29	109,317	172
Corea	1,400	22	710	12
Islas de Australia	1,310	24	130	2
Tringay	1,246	234	2,700	570
Salva	1,008	17	457	10
Islas Canarias	965	12	578	9
Turquía Africana, Egipto	889	16	1,952	68
Guatemala	411	8
República Argentina	150	18	4,128	856
Rusia	203
Otros puntos del Asia, Arabia	167	2
Otros puntos del Asia, Persia	140	1	718	10
Bermudas	119	4
Portugal	95	599	79
Malta, Gozo, Chipre	48	1	2,970	95
Grecia	7
Portugal	24,778	1,597
Nueva Escocia, Nueva Brunswick	4,684	278
Islas Francesas	80	6
Paraguay	480	115
Indias Orientales Portuguesas	163	1
Africa Francesa	1,085	24
Africa Española	900	49
Oceania Española	30
Total	20,462,688	718,516	29,570,375	1,147,569

NOTA.—El anterior es un sumario de los informes mensuales extendidos en el Modelo 4. Exportaciones por Artículos y Países, en los cuales se omiten las fracciones de dólares. En este informe los derechos de muelle y bahía están incluidos como derechos de exportación. En el Modelo No. 1 estos asientos se hacen por separado, y los derechos propios de exportación, se colocan solamente, bajo aquel encabezamiento.

Principales artículos de exportación de las Islas Filipinas durante el año económico que termina el 30 de Junio 1903, con expresión de las cantidades, valores y derechos.

[Valores y derechos en moneda de los Estados Unidos.]

Puertos.	Cacao.			Abacá.		
	Libras.	Valores.	Derechos.	Toneladas.	Valores.	Derechos.
Manila	35	\$9	107,671	\$17,505,440	\$860,273
Cebú	22,323	4,186,519	184,250
Joló	22	2	64	9,616	529
Total	57	11	130,058	21,701,575	1,065,062

Puertos.	Cordaje.			Cocos.		
	Libras.	Valores.	Derechos.	Libras.	Valores.	Derechos.
Manila	51,975	\$7,307	\$168	1,465	\$63	\$1
Joló	6,820	464	25
Total	58,795	7,771	193	1,465	63	1

Puertos.	Copax.			Aceite de coco.		
	Libras.	Valores.	Derechos.	Galones.	Valores.	Derechos.
Manila	150,987,811	\$3,313,151	\$119,915	428	\$131	\$1
Cebú	59,074,273	1,025,354	27,328
Joló	2,102,676	38,322	1,658	400	172	2
Zamboanga	3,129,331	80,342	2,489
Total	215,293,091	4,472,679	151,990	828	355	3

Puertos.	Aceite de Ilang-Ilang.			Azúcar crudo.		
	Galones.	Valores.	Derechos.	Libras.	Valores.	Derechos.
Manila	5,066	\$103,668	\$14	2,550,052	\$38,646	\$1,480
Cebú	27	471	17,548,240	268,646	9,971
Iloilo	3,226,056,790	3,650,536	129,476
Total	5,093	104,139	14	246,155,082	3,955,828	140,927

Principales artículos de exportación de las Islas Filipinas, etc.—Continuación.

Puertos.	Candy y confituras.			Tabaco en rama.		
	Libras.	Valores.	Derechos.	Libras.	Valores.	Derechos.
Manila	26,362	\$1,001	\$9	20,626,441	\$902,606	\$120,205
Cebú	5,385	125	2
Joló	9	2	172	4	1
Zamboanga
Total	31,754	1,128	11	20,626,613	902,610	120,206

Puertos.	Cigarros.			Cigarrillos.		
	Millares.	Valores.	Derechos.	Millares.	Valores.	Derechos.
Manila	119,698	\$946,889	\$19,510	20,502	\$20,697	\$520
Cebú	1	25
Iloilo	4	48	1	1	2
Zamboanga	18	176	6
Total	119,721	947,144	19,517	20,503	20,699	520

NOTA.—El valor total de la exportación del año económico 1903, es de \$30,674,328; de este valor total de exportación, los doce artículos arriba mencionados representan un valor agregado de \$32,114,002, dejando un valor de \$7,560,326 para los otros artículos, y de este \$5,977,741 representa el valor en oro de la moneda mexicana exportada, dejando \$1,582,585 para los demás artículos.

PRINCIPALES ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN.

El abacá puede denominarse el rey de las exportaciones de las Islas Filipinas, importando un valor aproximado de dos tercios del de todas las exportaciones.

Es digno de notar que á pesar del "bandolerismo" las exportaciones del abacá han seguido en aumento durante los últimos cuatro años, alcanzando la enorme cifra de \$21,471,575, en el año económico de 1903, aumento de \$5,860,259 sobre el año 1902.

La industria del coprax, ha alcanzado también un aumento considerable de más de 300 por ciento sobre el año anterior.

El azúcar y el tabaco han tenido aumentos sustanciales. La exportación de cigarros y cigarrillos han sufrido una baja considerable.

Las exportaciones del Ilang-Ilang han tenido notorios aumentos y promete un crecimiento importante en lo futuro como uno de los productos nacientes de las Islas. Es de una cosecha casi segura y produce una ganancia de \$5 al mes por árbol.

Exportación del Abacá de Manila correspondiente al año económico que termina el 30 de Junio 1903, con expresión de los nombres de los exportadores.

[Fardos.]

Fecha.	W. F. Stevenson.	Warner, Barnes.	Smith, Bell.	MacLeod.	Compañía Fabacalera.	Ker y Cia.	Varios.	Total.
1902.								
Julio	19,551	18,252	945	3,610	8,880	3,255	1,032	55,425
Agosto	9,624	9,950	9,649	4,578	2,401	4,355	482	38,699
Septiembre	26,140	15,400	19,953	3,338	13,740	4,217	25	83,313
Octubre	30,249	13,800	19,299	8,351	7,175	6,314	5,567	85,738
Noviembre	13,293	25,530	35,304	7,448	6,506	1,000	814	67,604
Diciembre	18,720	4,000	18,733	5,240	9,874	325	2,009	58,901
1903.								
Enero	4,310	15,250	28,586	9,631	3,295	10,817	2,409	74,398
Febrero	14,092	14,750	6,302	9,553	6,834	4,029	2,131	57,690
Marzo	16,578	7,979	6,557	1,219	1,150	3,700	7,365	40,948
Abril	21,750	37,750	24,786	18,478	5,450	8,774	5,687	122,475
Mayo	27,593	25,530	35,304	7,448	6,506	1,000	814	67,604
Junio	21,722	21,166	14,147	3,948	6,459	2,880	2,162	72,734
Total	222,519	200,997	187,184	76,969	75,814	53,988	24,074	841,645

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE ABACÁ—EXPORTACIONES A LOS ESTADOS UNIDOS.

Después de puesto en vigor la Ley del Congreso del 8 de Marzo de 1902, ha habido un aumento considerable en las cantidades de abacá que se han embarcado en estas Islas directamente á los Esta-

dos Unidos, para obtener la devolución de los derechos pagados por exportación en esta. * * *

El siguiente estado de exportaciones de abacá de las Islas Filipinas á los Estados Unidos desde la ocupación americana por trimestres, demuestra el aumento de dicha exportación á los Estados Unidos desde el 8 de Marzo de 1902:

	1898.		1899.		1900.		
	Tone-ladas.	Valor.	Tone-ladas.	Valor.	Tone-ladas.	Valor.	
Primer trimestre.....	5,797	8449,800	4,109	4991,750	
Segundo trimestre.....	5,192	581,250	6,465	909,215	
Tercer trimestre.....	6,886	905,815	3,409	501,185	
Cuarto trimestre.....	7,965	8827,804	7,898	1,079,353	834,518	
Total.....	7,965	827,804	25,713	3,015,718	20,304	2,796,668

	1901.		1902.		1903.		
	Tone-ladas.	Valor.	Tone-ladas.	Valor.	Tone-ladas.	Valor.	
Primer trimestre.....	3,937	\$544,526	10,990	\$1,801,029	9,719	\$1,448,545
Segundo trimestre.....	4,205	522,638	11,626	2,370,283	23,039	3,947,697
Tercer trimestre.....	10,355	1,329,250	17,090	2,949,590	13,398	2,248,991
Cuarto trimestre.....	11,869	1,751,839	17,896	3,375,109
Total.....	30,356	4,137,313	57,692	10,496,101

Relación de las llegadas y salidas de chinos en el puerto de Manila durante los años ordinarios de 1899, 1900, 1901, 1902, y los primeros seis meses de 1903.

Años.	Llegadas.	Salidas.
1899.....	13,308	9,458
1900.....	9,768	10,568
1901.....	10,308	7,294
1902.....	9,789	6,550
Enero 1. al 30 de Junio de 1903.....	3,990	3,759
Total.....	47,164	37,629

Relación de las llegadas y salidas de chinos en puertos de las Islas Filipinas durante el periodo de la ocupación americana hasta el 30 Junio de 1903.

Puertos.	Llegadas.	Salidas.
Manila.....	47,164	37,629
Cebu.....	451	814
Iloilo.....	790	589
Joló.....	746	930
Siasi.....	27	27
Zamboanga.....	168	372
Total.....	49,346	40,134

Número total de inmigrantes de toda clase de nacionalidades admitidos durante el año económico 1902, 30,094.

Número total de inmigrantes de toda clase de nacionalidades admitidos durante el año económico 1903, 21,098.

No existen datos por el periodo anterior al 1 de Enero, 1899. Las salidas no incluyen á los chinos rechazados y no admitidos á desembarcar, sino solo los que reciben certificados de residencia por conducto de la Sección de Inmigración.

Sumario.

- Leyes públicas:
 - Ley No. 1038, reformando la Ley No. 932, como quedó reformada cambiando la residencia del gobierno municipal.
 - Ley No. 1039, destinando ciertas parcelas de terrenos públicos y ciertos edificios en Cavite para ser usados como estación naval, y concediendo otras parcelas.
- Órdenes ejecutivas:
 - No. 4, prorrogando el plazo para la terminación de las listas de amillaramiento de impuestos sobre propiedades inmuebles para la provincia de La Unión.
- Sentencias de la Corte Suprema
 - En el asunto de la suspensión de R. S. McDougall.
- Estadísticas de Oficinas del Gobierno:
 - Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—
 - Estadísticas vitales correspondientes al mes de Noviembre, 1903.
 - Oficina Meteorológica—
 - Datos meteorológicos correspondientes al mes de Noviembre, 1903.
 - Oficina de Educación—
 - Los fines de la educación primaria en las Islas Filipinas, por el Superintendente General de Educación.
 - Extractos de los informes de los Superintendentes de División—
 - Escuelas privadas.
 - Escuelas normales.
 - Escuelas provinciales.
 - Maestros, americanos y filipinos.
 - La epidemia cólera.
 - Progreso general, y condiciones de las escuelas.
 - Estadísticas.
 - Oficina de Agricultura—

- Estadísticas de Oficinas del Gobierno—Continuación.
 - Fibras de Filipinas—
 - Cultivo del Maquey, por el perito de Fibras de la Oficina.
 - Plantas fibrosas y fibras, Negros Occidental.
 - Oficina de Aduanas é Inmigración—
 - El Comercio de las Islas Filipinas—
 - Críticas del Servicio de Aduanas.
 - Estadísticas, exportaciones.
 - Por países.
 - Del puerto de Manila.
 - Principales artículos de exportación.
 - Exportaciones del abacá.
 - Llegada y salida de chinos.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartió á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año.....	\$6.00
Un mes.....	.50
Números sueltos (cada uno).....	.15

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda de los Estados Unidos y toda la correspondencia dirigirla al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. P.

Envíese importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Max L. McCollough, editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. P.

La Gaceta Oficial tiene establecida su oficina, en la casa (que era antes Palacio de Santa Potenciana), sita entre las Calles Palacio y Victoria, Intramuros.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—William Howard Taft (en los Estados Unidos), Presidente; Dean C. Worcester, Luke E. Wright, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzurjaga, Benito Legarda.

Ejecutiva.

Gobernador Civil.—William H. Taft (en los Estados Unidos); secretario particular, Fred W. Carpenter (en los Estados Unidos); Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador y Gobernador Civil Interino.—Luke E. Wright. Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—Luke E. Wright; secretario particular Interino, L. W. Manning.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson L. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampan, Fagador Calero.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.

Oficina del Servicio Civil de Filipinas (Casa Intendencia).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública, y Servicio del Hospital de Marina en los Estados Unidos; 75 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy.

Estación de Observación y Desinfección de Mariscales.—Dr. H. A. Stansfield, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (228 Nueva, Ermita).—Professor Albert E. Jenks, Jefe.

Inspección de Montes (Casa Intendencia).—Capt. George P. Ahern, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe.

Oficina de 1355 Agricultura.—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iria).—Dr. P. C. Fraer, Superintendente, Laboratorio del Gobierno; Dr. R. A. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Johns, Director del Laboratorio de Sueros.

Oficina de Cruz de Filipinas (719 Iria).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escuelas).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliario (con licencia).
Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (228 Anda, Intramuros).—Bridger-General. Henry Allen, Jefe de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Smith, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal, en el Cuartel de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros.
Oficina de Prisiones (cuartel general, Presidio de Billibid, Calle Iria).—George N. Wood, Alcalde de Prisiones; Coronel W. N. Chandler Jr., Alcalde Delegado; J. J. , Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.
Oficina de Guarda Costas y Transportes.—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guarda Costas y Transportes; Capt. Spencer Cooby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.
Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.
Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero General; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primer; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar, James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barratt, Auxiliar.
Oficina del Registro del Archipiélago Filipino (con licencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.
Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Vice Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.
Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.
Oficina Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.
Oficina de Justicia.—Lebbous R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Arana, Procurador-General; Washington L. Goidsborguer, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscalías Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal General para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank J. White, Auxiliar.
Oficina de la Prensa.—F. S. Leach, Impresor Público.
Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.
Oficina de Aduanas (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.
Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.
Biblioteca Americana (con suscripción) (70 Rosario).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.
Gaceta Oficial (Palacio de Sta. Potenciana, situada en la Calle Palacio esquina a la de Victoria).—Chas G. Smith, Editor.
Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.
Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough, E. Finley Johnson.
Escribano Interino.—J. E. Blanco.
Reporter.—Fred C. Fisher.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(138 Calle Real, Intramuros, Manila).

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.
Manila, Sala II.—W. J. Robbe.
Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.
Manila, Sala IV.—Manuel Macabale.
Escribano.—J. McKimick.
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.
Segundo Distrito.—Dionisio C. Collado, Editor.
Montañán District.—Charles A. Burritt.
Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.
Cuarto Distrito.—Julio C. Collado, Editor.
Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.
Séptimo Distrito.—Paul W. Lindeberger.
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.
Novo Distrito.—Henry C. Bates.
Décimo Distrito.—Adam C. Carson.
Undécimo Distrito.—Warren H. Ickla.
Décimosegundo Distrito.—John S. Powell.
Décimotercero Distrito.—Wm. F. Norris.
Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wlaszenus, Cápiz; James H. Blount, Miguel Legarta, Cebú.

Comités Permanentes, Comisión de los Estados Unidos en Filipinas.

De Agricultura y Pesquerías.—Comisionados Luzuriaga (Presidente), Worcester y Tavera.
De Presupuestos.—Comisionados Ide (Presidente), Luzuriaga y Tavera.

De Bienes y Moneda.—Comisionados Luzuriaga (Presidente), Ide y Legarda.
De Ciudad y Manila.—Comisionado Legarda (Presidente), el Presidente y Comisionado Ide.
De Comercio.—Comisionados Wright (Presidente), Luzuriaga y Ide.
De Finanzas y Corporación.—Comisionado Wright (Presidente), el Presidente y Comisionado Legarda.
De Sanidad.—Comisionados Tavera (Presidente), Worcester y Smith.
De Justicia.—Comisionados Ide (Presidente), Wright, el Presidente.
De Gobierno Municipal y Provincial.—Comisionado Tavera (Presidente), el Presidente y Comisionado Worcester.
De Religión y Cristianas.—Comisionados Worcester (Presidente), Tavera y Wright.
De Policía y Prisiones.—Comisionados Wright (Presidente), Legarda y Smith.
De Imprenta.—Comisionado Smith (Presidente), Tavera y el Presidente.
Instrucción Pública.—Comisionados Smith (Presidente), Tavera y Worcester.
De Terrenos, Minas y Montes del Estado.—Comisionado Worcester (Presidente), el Presidente y Comisionado Luzuriaga.
De Contribución y Rentas.—Comisionado Legarda (Presidente), Ide y Smith.

Gobiernos Provinciales en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Juan Villamor; secretario fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
Abulug.—Abulug, capital. Gobernador, John G. C. O'Connell; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.
Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Ecceles, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Barrios; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.
Antipolo.—Antipolo, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Leandro Fulion; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Boliver T. Reamy; fiscal, V. Gella.
Bataan.—Bataan, capital. Gobernador, J. W. Goldman (con licencia); Gobernador Interino, Tomás del Rosario; secretario, L. L. Zalcitca; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.
Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Simeon Luz; secretario, F. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.
Batavia.—Batavia, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, P. E. Wagar; inspector, E. Octaviano.
Bohol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Amiceto Clarin; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uplington; fiscal, Gavino Sepulveda.
Bulacón.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teeson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, M. Crisostomo.
Cagayan.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracelo Gonzaga; secretario, J. M. Dela Cruz; tesorero, E. Barcia; inspector, William E. Pearson; fiscal, Vicente Nepomuceno.
Cápiz (Panay).—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emigdio Acebedo; inspector-tesorero, J. A. Comdoh; fiscal, J. S. Cavite.
Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero interino, James R. Shaw; inspector, Russell, Suter; fiscal, F. Amata Martines.
Cebú (Cebú).—Cebú, capital. Gobernador, J. Olimaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeld; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, W. Mariano Cruz.
Ilocos Norte.—Laocag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarp Soriano.
Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sibugan.
Iloilo (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, M. Delgado; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice V. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.
Iloilo (Mindanao).—Iloilo, capital. Gobernador, F. Dichoso; secretario, vacante; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, C. Arizona.
La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, José Rivero; tesorero, Henry K. Love; inspector, David A. Sherrey; fiscal, Higinio Benitez.
La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Ortega; secretario, Amador Serrano; inspector, Frank J. Burrell; fiscal, J. Baltazar.
Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William Dinwiddie; secretario y tesorero, James C. Owens; inspector, M. Goodman; teniente gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.
Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador-Interino, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, R. Fernandez.
Mosote.—Mosote, capital. Gobernador, Bonifacio Serrano; tesorero-inspector-interino, J. A. Comdoh; fiscal, vacante.
Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. O'ffy; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, Corroll H. Lamb; fiscal, M. Quezon.
Misamis.—Cagayan, capital; Gobernador, M. Corrales; secretario, N. Capistrano; inspector-tesorero, E. E. Barton; fiscal, N. Capistrano.
Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Leandro Locsin; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.
Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed; fiscal, E. Anabela.
Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. B. B. B.
Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital; Gobernador, (vacante); secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nipps; teniente gobernador, Juan C. Cordero; secretario, Ceferino Jovan; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer; inspector, William P. Creager; fiscal, E. Macapinlac.
Pangasinan.—Pangasinan, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Esprituro.

Paragua.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller; secretario y inspector, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Provincia Nova.—Zambanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.

Romblon.—Romblon, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, Cornelio Madrigal; tesorero-inspector, Julius S. Reis.

Samar.—Cathalogan, capital. Gobernador, Segundo Singson; secretario, Eduardo Felto; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Domingo Franco y Mosquera.

Sorogonon.—Sorogonon, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Dallon.

Surigayo.—Surigao, capital. Gobernador, Hugo Salazar; secretario, Rafael Elliot; tesorero, George A. Benedict; inspector, Russel Suter; fiscal, D. Franco.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Iliagan.

Tayabas.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Usón; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Soño Alandy.

Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, Arthur S. Emery; fiscal, Juan Manday.

Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.

Nombramientos hechos por el Secretario ejecutivo.

ABRA.—*Bangued.* Maximo Blanco, Hugo Baine, Guillermo Biancafor.

ALBAY.—*Albay.* Emilio Márquez, Mariano Maronella, Esteban Delgado.

AMBOS CAMARINES.—*Nueva Cáceres.* Lamberto San Felipe, Celestino Reyes, Felipe Momponbanua.

ANTIQUE.—*Antique.* Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante.

BATAAN.—*Balanga.* Juan G. Yabut, Antonio Yason, Victor Baltasar.

BATANGAS.—*Batangas.* Felipe Barrión, José Argüelles, León Catigbac.

BOHOL.—*Tagbilaran.* Pedro Macerren, Salvador Rodríguez, Pedro Samón.

BULACAN.—*Malolos.* Fruto Andrés, Meliton Carlos, José López.

CAGAYAN.—*Tuguegarao.* R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Narray.

CAPIZ.—*Cápiz.* Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Vigil, Francisco Soler, Vicente Villagraca.

CAVITE.—Hon. Mariano Trías, *San Francisco de Malabon;* Severino de las Alas, *Indan;* Felix Cuenca, *Bacoor.*

CEBU.—*Cebú.* Valeriano Climaco, Pedro Rodríguez, Pedro Cui.

ILOCOS NORTE.—*Loocog.* Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Liave.

ILOCOS SUR.—*Vigan.* Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Donato.

ILOILO.—*Iloilo.* Magdalena Javello, Raymundo Melliza, José Zulueta.

ISABELA.—*Iltagan.* José Cabildo, Irineo Komoseneg, Generoso Cagacan.

LACUNA.—*Santa Cruz.* Juan Ordoñez, José de León, Gregorio Elbo.

LA UNION.—*San Fernando.* Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucio Almeida.

LEPANTO-BONTOC.—*Duguit, Concepción.* Sinaforoso Bondad, Cervantes; Gregorio Mallinas, *San Emilio.*

LEYTE.—Juan Dagandan, *Leyte;* Pedro Flordelis, *Hilongos;* Dionisio Esperas, *Tactoban.*

MASBATE.—*Masbate.* Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—*Calapan.* Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quijano.

MISAMIS.—*Cagayan.* Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.

NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod.* Amceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbanzos.

NEGROS ORIENTAL.—Miguel Paterno, *Sibulan;* Juan Furbeyre, *Manayud;* Luis Rotea, *Baís.*

NUEVA ECIJA.—Crispulo Sidereo, *San Isidro;* Pablo Padilla, *Santa Rosa;* Marcano Adorable, *Gapán.*

NUEVA VIZCAYA.—Salvador Lunaag, *Bagabag;* Anastasio Fernandez, *Solano;* Vicente Cutaran, *Apalit;* Ceterino Sandico, *Mexico;* Estanislao Santos, *Bacolod.*

PANGASINAN.—Cirilo Espino y Antonio Flor Mata, *Lingayen;* Matias Gonzales, *Banwista.*

PARAGUA.—Vicente Sandoval, *Coron;* Clemente Fernandez y Mariano Abd. Cuyo.

RIZAL.—*Pasig.* Estanislao Melendres, Manuel Jabon, Matias Angeles

ROMBLON.—*Romblon;* Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín Sanz.

SAMAR.—*Cathalogan.* Metelio Liava, Alejo Maga, Leocadio Cinco.

TARLAC.—*Tarlac.* Manuel de León, Manuel Martínez, Perfecto Manual.

TAYABAS.—*Lucena.* Alfredo Castro, Juan Nieva, Juan Carmona.

ZAMBALES.—*Iba.* Cirilo Braganza, Juan Rodríguez, Basilio de la Rosa.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 3 DE FEBRERO DE 1904.

No. 5

LEYES PUBLICAS.

[No. 1040.]

LEY REGLAMENTANDO LAS HORAS DE TRABAJO, LICENCIAS TEMPORALES Y TRANSPORTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS, Y DEROGANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y TODAS LAS LEYES QUE LA REFORMAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO I. Por Orden Ejecutiva se fijarán las horas de oficina que se exigen en todos los despachos y oficinas del Servicio Civil de Filipinas, las que no serán menos de seis horas y media de trabajo por día, no incluyendo el tiempo para *lunch* y excluyendo los domingos y días declarados fiestas públicas por ley ó orden ejecutiva: *Entendiéndose*, Que cuando la índole de los deberes que se han de desempeñar ó el interés del servicio público lo requiera, el jefe del despacho ó oficina puede exigir á los funcionarios y empleados que trabajen los domingos y días festivos sin aumento de remuneración, á menos que la ley lo especifique especialmente de otro modo. Será el deber de los jefes de despachos y oficinas exigir de todos los empleados de cualquier grado ó clase que sean no menos de las horas de trabajo autorizadas por la ley ó orden ejecutiva, pero el jefe de cualquier departamento, despacho ó oficina puede, en interés del servicio público, aumentar las horas de trabajo diario aquí señaladas, para uno ó todos los empleados á sus órdenes, y en caso de dicho aumento será sin remuneración alguna, á menos que de otro modo lo disponga la ley: *Entendiéndose, sin embargo*, Que durante la estación del calor desde el primero de Abril al quince de Junio de cada año y todos los sábados del año el Gobernador Civil puede, por medio de una orden ejecutiva, reducir á cinco las horas de trabajo exigidas diariamente. Esta orden ejecutiva no obligará al jefe de un departamento, despacho ó oficina del Servicio Civil de Filipinas á reducir las horas de trabajo á cinco, sino que quedará á su discreción el reducir el número de horas si es compatible con las necesidades del servicio público; ni tampoco se interpretará esta disposición como que confiera un derecho á los funcionarios ó empleados. Esta reducción en las horas de trabajo exigidas, no se aplicará á los funcionarios ó empleados de cualquier despacho ó oficina, á quienes se ha concedido y se pague sueldo suplementario. La duración de las sesiones de los tribunales se regulará por la ley vigente, pero las disposiciones de esta Ley se aplicarán á todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Justicia, excepto á los jueces. El número de horas para las sesiones diarias de las escuelas públicas se fijará por el Secretario de Instrucción Pública, pero no serán menos de cinco horas por día.

ART. 2. (a) El Gobernador Civil ó el jefe autorizado de un departamento concederá á cada funcionario ó empleado nombrado regular y permanentemente en el Servicio Civil Insular ó provincial ó de la ciudad de Manila, con sujeción á las necesidades del servicio público y previa la solicitud correspondiente para ello,

por cada año de servicio, después de dos años, por lo menos, de servicio continuo, fiel y satisfactorio, licencia temporal acumulada con sueldo completo, incluyendo los domingos y días declarados de fiesta pública por ley ó orden ejecutiva, excepto como más adelante se dispone, con arreglo á la tabla siguiente: al empleado que perciba un sueldo anual menor de novecientos dólares, se le concederán veinte días de licencia; al empleado que perciba un sueldo anual de seiscientos á novecientos dólares con alojamiento y alimentos y al funcionario ó empleado que perciba un sueldo anual de novecientos dólares ó más pero menos de mil ochocientos dólares, se les concederán treinta días de licencia; al funcionario ó empleado que perciba un sueldo anual de mil ochocientos dólares ó más se le concederán treinta y cinco días de licencia. La licencia será acumulativa mientras un funcionario ó empleado esté disfrutando licencia temporal con paga debidamente autorizada.

(b) Si algún funcionario ó empleado prefiriere aplazar el hacer uso de la licencia á que tiene derecho de acuerdo con este artículo, dicha licencia puede acumularse hasta el primero de Enero de mil novecientos cinco, después de cuya fecha, ninguna persona podrá tener á su favor en una fecha dada, más licencia acumulada, que la concedida por cinco años de servicios, y si su sueldo cambiare, recibirá la misma cantidad de licencia y de paga como si hubiere hecho uso de la licencia mientras percibía el sueldo á que fué acumulada.

(c) Al funcionario ó empleado que haya prestado servicios en las Islas durante tres años ó más, ó durante dos años si fué nombrado bajo las disposiciones de la Ley Número Ochenta, según quedó reformada, y tenga acumulada á su favor la licencia correspondiente á dos años completos, se le puede conceder permiso para visitar los Estados Unidos: *Entendiéndose*, Que este permiso no se concederá más que una vez cada tres años.

(d) No se concederá licencia acumulada de acuerdo con la tabla que dispone este artículo á una persona destinada al servicio de enseñanza, pero en su lugar se le puede conceder licencia con paga completa durante los períodos de vacaciones, con permiso para pasar un período de vacaciones en los Estados Unidos no más que una vez cada tres años.

(e) En el caso de que á un funcionario, maestro ó otro empleado se le conceda licencia para visitar los Estados Unidos, se le concederá además de la licencia, sesenta días con media paga, por el tiempo que necesite para ir y volver de los Estados Unidos, si presta servicios en Manila, y si presta servicios en provincias, sesenta días más el tiempo necesario y verdadero que emplee desde la fecha de su salida del punto donde está destinado á la salida de Manila y al volver, desde la fecha de la llegada á Manila hasta la fecha de la llegada al punto donde está destinado; este medio sueldo se abonará cuando vuelva á ocupar su puesto. Cuando terminen dos años después de su vuelta á las Islas, de haber hecho uso de la licencia concedida, por tres años ó más de servicios, para visitar los Estados Unidos, se le abonarán sus gastos de viaje necesarios y verdaderos desde el lugar de su residencia de los Estados Unidos á Manila, si viniere por la vía y vapor que se le ordenare.

(f) No tendrán derecho á la licencia que dispone este artículo.

los obreros semipericiales ó los impericiales, los empleados temporeros y provisionales, las personas que reciban un sueldo ó jornal diario, las personas contratadas, por un número de años, las personas del Servicio Civil de los Estados Unidos que se pagan en todo ó en parte con fondos insulares, ni las personas que reciban remuneración por el desempeño de deberes oficiales relacionados con negocios, ocupaciones ó profesiones particulares, cuando dichos deberes sólo requieren una parte de su tiempo.

(g) Las disposiciones de este artículo serán de efecto retroactivo, de manera que den derecho á los funcionarios y empleados del Servicio Civil de Filipinas, ya presten servicios como tales por nombramiento regular ó por estar rebajados del Ejército ó Armada ó del Servicio Civil de los Estados Unidos, con anterioridad á la aprobación de esta Ley, á cualquier licencia acumulada á que hubieran tenido derecho si la Ley Número Ochenta, según quedó reformada, hubiera sido aplicable á ellos en la fecha de su empleo, ó de ser rebajado del servicio, computándose la licencia en el caso de un oficial, sobre la base del sueldo y gratificaciones recibidas mientras estuviera rebajado del servicio, y en el caso de un soldado, sobre la base del primer sueldo recibido en el Servicio Civil de Filipinas. No se tomará en consideración ninguna solicitud de licencia temporal presentada por un funcionario ó empleado, que haya presentado su dimisión antes de la fecha sin solicitar licencia, si la presentare después del primero de Julio de mil novecientos cuatro, ó por un funcionario ó empleado que dimita después del primero de Enero de mil novecientos cuatro, si no presentare su petición dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la aceptación de su renuncia.

ART. 3. El Gobernador Civil ó el jefe autorizado de un departamento pueden, á su discreción, conceder por cada año de servicio, después de seis meses por lo menos de servicio continuo, fiel y satisfactorio, á cada funcionario ó empleado que tenga derecho á la licencia dispuesta en el artículo dos de esta Ley, además de dicha licencia, vacaciones con sueldo completo, incluyendo los domingos y días declarados fiestas públicas por ley ú orden ejecutiva, con arreglo á la tabla siguiente: al empleado que perciba un sueldo anual menor de mil dólares se le pueden conceder veinte y un días de vacaciones; al funcionario ó empleado que perciba un sueldo anual de mil dólares ó más se le pueden conceder veinte y ocho días de vacaciones. Hay que hacer uso de estas vacaciones dentro del año á que correspondan. Las vacaciones concedidas para un solo año pueden concederse junto con la licencia temporal concedida con ó sin permiso para visitar los Estados Unidos. En los casos de renuncia, no se concederán vacaciones además de la licencia temporal. Todas las solicitudes de vacaciones se harán en una forma prescrita por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

ART. 4. (a) La ausencia de maestros por causa de enfermedad será descontada de sus vacaciones y con el consentimiento del Secretario de Instrucción Pública pueden permanecer de servicio durante las vacaciones por un período igual al que haya perdido á consecuencia de enfermedad, en cuyo caso no se le hará ninguna deducción de la paga por cuenta de la ausencia motivada por enfermedad.

(b) La ausencia de otros funcionarios y empleados nombrados regular y permanentemente en el Servicio Civil de Filipinas á consecuencia de enfermedad, se deducirá primeramente de las vacaciones y después de la licencia temporal acumulada, hasta que ambas hayan terminado, después de lo cual la ausencia será sin paga.

(c) Se retendrá el pago del sueldo al funcionario ó empleado por cualquier renuncia, durante sus primeros seis meses de servicio que deba deducirse de sus vacaciones ó durante sus primeros dos años de servicio que deba deducirse de la licencia acumulada, hasta que pueda hacer uso de dicha licencia en virtud de las disposiciones del artículo dos ó del tres de esta Ley: *Entendiéndose, sin embargo*, que en caso de ausencia por enfermedad el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente pueden ordenar que no se retenga el pago por dicha ausencia si no excede de las vacaciones

y licencia temporal acumulada á su favor. En caso que la ausencia sea á consecuencia de heridas ó daños sufridos en el cumplimiento de su deber, y exceda del tiempo de vacaciones y licencia á su favor, el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente pueden ordenar que dicho exceso de ausencia sea con paga completa. Si la ausencia motivada por enfermedad, heridas ó daños excediere de seis meses en cualquier período de doce meses, el funcionario ó empleado será separado inmediatamente del servicio.

ART. 5. Si un funcionario ó empleado nombrado regularmente en el Servicio Civil de Filipinas que hubiere prestado servicios fieles y satisfactorios falleciere durante el servicio, se fijará la cantidad de licencia temporal que se le podía conceder al tiempo de su fallecimiento y que no haya hecho uso de ella, y el sueldo equivalente á la licencia se abonará á la persona ó personas que según la Ley tengan derecho á recibirlo.

ART. 6. Siempre que por renuncia ó muerte de un funcionario ó empleado sea necesario para los intereses del servicio público que el puesto ocupado por él sea cubierto inmediatamente, el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente pueden ordenar que toda la licencia acumulada que se le haya concedido se le pague de los fondos del Gobierno Insular ó provincial ó de la ciudad de Manila, donde estuviera prestando servicios en la época de su renuncia ó muerte. Si estaba al servicio del Gobierno Insular, el pago se hará por libramiento de liquidación del Fondo del Sueldos y Gastos Insulares; si estaba al servicio de la ciudad de Manila, se hará el pago por libramiento de liquidación del Fondo de Sueldos y Gastos de la ciudad de Manila; y si estaba al servicio de una provincia, por la presente se autoriza á la junta provincial de la misma, para pagar de los fondos provinciales, previa orden del Gobernador Civil como antes se dispone, la licencia acumulada concedida á dicho funcionario ó empleado. Si no hubiere necesidad urgente de cubrir el puesto inmediatamente, el pago de la licencia concedida se hará del sueldo votado para el cargo ocupado por él.

Este artículo tendrá efecto retroactivo en tanto cuanto sea necesario para autorizar el procedimiento que aquí se dispone, en los casos pendientes en la actualidad.

ART. 7. Todas las peticiones de licencia temporal acumulada se harán en una forma prescrita por la Junta del Servicio Civil, que primeramente serán informadas por el jefe del despacho ú oficina y enviadas por éste á la Junta del Servicio Civil para su recomendación. Después la junta enviará la petición al jefe del departamento donde el solicitante esté empleado para su resolución definitiva, excepto en los casos referentes á los cuaples ú oficinas que no dependan de ningún departamento, en dichos casos las recomendaciones de la junta se enviarán al Gobernador Civil para su resolución definitiva.

ART. 8. El Gobernador Civil queda autorizado para promulgar órdenes ejecutivas reglamentando el modo de poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo la retención de sueldos por licencia concedida.

ART. 9. El nombramiento para el Servicio Civil de Filipinas de todas las personas que residan en los Estados Unidos, ya sea por traslado del Servicio Civil de los Estados Unidos ó de otro modo, estará sujeto á las condiciones siguientes:

(a) La persona residente en los Estados Unidos que sea nombrada para el Servicio Civil de Filipinas, pagará sus gastos de viaje desde el lugar de su residencia en los Estados Unidos á Manila: *Entendiéndose*, que si el Gobierno de las Islas Filipinas pagare alguna parte de sus gastos de viaje, se le retendrá un diez por ciento de su sueldo mensual, hasta que la cantidad retenida sea igual á la pagada por el Gobierno: *Y entendiéndose además*, que si viniere por la vía y vapor que se le ordene, se le devolverán sus gastos de viaje necesarios y verdaderos, á la terminación de dos años de servicio satisfactorio en Filipinas.

(b) Se le concederá medio sueldo desde la fecha de embarque y sueldo completo desde la fecha de su llegada á las Islas: *Entendiéndose*, que ha de venir directamente á las Islas; de otro modo, solo se le concederá medio sueldo, por el tiempo que ordinariamente se necesita para hacer el viaje por la vía ordenada: *Y entendiéndose*

además, Que dicho medio sueldo no se pagará hasta después de terminar dos años de servicio satisfactorio en Filipinas.

(c) La persona residente en los Estados Unidos que acepte el nombramiento para un cargo en el Servicio Civil del Gobierno de las Islas Filipinas, bajo las condiciones mencionadas en esta Ley, otorgará antes de recibir dicho nombramiento, un contrato y lo entregará al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, en el cual el nombrado estipulará permanecer por lo menos dos años, en el servicio del Gobierno de las Islas Filipinas, á menos que sea relevado por el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente. La infracción de las condiciones impuestas en el contrato, ó la destitución por motivo justificado obligará al funcionario correspondiente á retener el pago de todos los sueldos y gastos de viaje que se adeuden á la persona empleada que haya infringido las condiciones de un contrato ó haya sido destituida por motivo justificado, y excluirá á dicha persona de volver á entrar de nuevo en el servicio público del Gobierno de Filipinas en cualesquiera de sus ramos. En dicho caso, se presentará una demanda para cobrar la cantidad gastada por el Gobierno al traer el empleado á las Islas Filipinas.

(d) Al retirarse del servicio un funcionario ó empleado regularmente nombrado, que haya prestado servicio continuo, fiel y satisfactorio durante tres ó más años después de su llegada á las Islas Filipinas se le concederá, independientemente de la licencia, medio sueldo durante treinta días además del sueldo completo por el tiempo que le haya sido concedido como licencia temporal en virtud de las disposiciones de esta Ley, y si fué nombrado antes de la aprobación de esta Ley, también se le facilitará pasaje desde Manila á San Francisco, ó pasaje de igual costo para el Gobierno por cualquier otra vía.

ART. 10. Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán á los Jueces de la Corte Suprema, Juzgados de Primera Instancia, Tribunal del Registro de la Propiedad y Tribunal de Apelaciones de Aduanas, sino que sus licencias temporales y gastos de viaje se registrarán por la ley vigenté ó por la ley que pueda decretarse más adelante.

ART. 11. Los contratos especiales hechos con los nombrados para el Servicio Civil de Filipinas antes de la aprobación de esta Ley, continuarán sin alteración por los términos y disposiciones de la misma.

ART. 12. Por la presente se deroga la Ley Número Ochenta y todas sus reformas, así como también todas las Leyes ó partes de Leyes que sean incompatibles con las disposiciones de ésta: *Entendiéndose, sin embargo*, que todas las licencias temporales acumuladas antes del primero de Enero de mil novecientos cuatro, se computarán por la tabla dispuesta en el artículo dos de dicha Ley Número Ochenta, según quedó reformada.

ART. 13. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos para la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 14. Esta Ley tendrá efecto cuando sea aprobada, pero sus disposiciones serán retroactivas y efectivas desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 12 de Enero de 1904.

[No. 1041.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA, TITULADA "LEY DISPONIENDO UN SISTEMA ECONOMICO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS EMPLEADOS CIVILES DEL GOBIERNO DE FILIPINAS, QUE SEAN CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y FALLECIEREN EN EL SERVICIO DEL

GOBIERNO INSULAR, DEJANDO POCOS BIENES PARA LOS CUALES NO SE CONSIDERE CONVENIENTE NOMBRAR UN ADMINISTRADOR POR LA LEY," Y DISPONIENDO UN SISTEMA PARA PAGAR LAS PEQUEÑAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A LOS HEREDEROS DE LOS EMPLEADOS INDIGENAS FALLECIDOS, SIN GASTOS DE ADMINISTRACION.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Doscientos noventa, titulada "Ley disponiendo un sistema económico para la administración de los bienes de los empleados civiles del Gobierno de Filipinas, que sean ciudadanos de los Estados Unidos y fallecieron en el servicio del Gobierno Insular, dejando pocos bienes para los cuales no se considere conveniente nombrar un administrador por la Ley," aumentando al final del mismo lo siguiente:

"En el caso que el jefe de una oficina, funcionario provincial, ó empleado de cualquier oficina ó provincia, que sea ciudadano de los Estados Unidos, fallecieren en el servicio, teniendo á su favor licencia temporal acumulada, el sueldo que se le adeude así como la cantidad correspondiente en equivalencia de la licencia ganada, se pagarán al Tesorero de las Islas Filipinas, el que los administrará en la forma que se dispone en este artículo. Pero además de los fines á que dicha licencia puede ser aplicada por el Tesorero, como antes se dispone, éste queda también autorizado para pagar los gastos de transporte de los restos del fallecido á los Estados Unidos, si los parientes supervivientes lo desean y los fondos en su poder le permitan pagar dichos gastos: *Entendiéndose, no obstante*, que si hubiere un administrador por la Ley, de los bienes del fallecido, en este caso la cantidad que se adeude al fallecido por la licencia temporal á su favor, después de pagar los gastos de entierro, si lo hay, y el transporte de los restos á los Estados Unidos, si lo desean, se entregarán al ejecutor ó administrador por la Ley de los bienes del fallecido: *Y entendiéndose además*, que en el caso que el fallecido jefe de oficina, funcionario provincial ó empleado de cualquier oficina ó provincia fuera natural ó ciudadano de las Islas Filipinas, la cantidad que se le adeude al tiempo de su muerte por sueldo ó como compensación en lugar de la licencia temporal se pagará, no al Tesorero de las Islas Filipinas, sino al representante legal del fallecido de acuerdo con la Ley: *Y entendiéndose además*, que en caso que dicha cantidad no exceda de cien dollars y no haya habido administrador por la Ley de los bienes del difunto, y resulte que la herencia no es suficiente para garantizar el gasto de una administración legal, dicha cantidad se abonará al pariente más próximo que á juicio del Auditor tenga derecho para ello, por el orden siguiente: primero, la viuda; segundo, los hijos; tercero, el padre; cuarto, la madre; quinto, hermanos y hermanas por partes iguales; y dicho pago extinguirá la responsabilidad del Gobierno por la cantidad pagada. Pero esta determinación por el Auditor no será concluyente, en lo referente á quien sea el heredero legal ó pariente más próximo, y cualquier persona que reclame dicha cantidad ó alguna parte de ella como heredero legal ó pariente más próximo puede vindicar su derecho á la misma por medio de una demanda ante un tribunal contra la persona que la recibió, no obstante cualesquier disposición en contrario contenida en esta Ley.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Enero de 1904.

[No. 1042.]

LEY PARA MANTENER LA PARIDAD DE LA MONEDA FILIPINA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS UNO Y SEIS DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES, Y PROHIBIENDO LA IMPORTACION EN LAS ISLAS FILIPINAS DE CIERTAS CLASES DE MONEDAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prohíbe la importación en las Islas Filipinas de moneda mejicana, moneda hispano- Filipina, y de cualquier otra moneda que no sea del patrón oro, y cualquiera de las mencionadas monedas que se importen ó se traten de importar en contravención á las disposiciones de esta Ley, estarán sujetas á ser decomisadas en virtud del oportuno proceso legal, correspondiendo una tercera parte del valor como plata en pasta, en su equivalencia en moneda Filipina, á la persona por cuya mediación se haya llevado á cabo el apresamiento de la moneda decomisada, y las otras dos terceras partes corresponderán al Gobierno Filipino y se acumularán al Fondo de Patrón Oro: *Entendiéndose*, que se permitirá la entrada á la moneda actualmente embareada y en tránsito para las Islas Filipinas y para la cual hayan sido hechos conocimientos de embarque á la fecha de la aprobación de esta Ley ó antes: Y *entendiéndose, además*, Que á cada pasajero de primera clase se permitirá traer á las Islas Filipinas una cantidad de las monedas antes mencionadas que no exceda en valor de cincuenta pesos Filipinos; á cada pasajero de segunda clase, una cantidad que no exceda de veinte pesos Filipinos; y á cada pasajero de tercera clase, una cantidad que no exceda de diez pesos Filipinos.

ART. 2. Por la presente se declara delicto la importación ó intento de importar las citadas monedas en contravención de la Ley, castigable, además del decomiso de dicho moneda como antes se dispone, con una multa no mayor de diez mil pesos ó con prisión que no exceda de un año, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 3. Las disposiciones del artículo primero de esta Ley se pondrán en vigor por el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, según quedó reformada por la Ley Número Ochoientos sesenta y cuatro, excepto que la moneda apresada y decomisada según las disposiciones de esta Ley, no se venderá en subasta pública, sino que como se dispone en el artículo primero de esta Ley se ingresará en la Tesorería de las Islas Filipinas al crédito del Fondo de Patrón Oro, y la cantidad que corresponda al denunciador, se pagará de dicho fondo por el Tesorero en moneda Filipina.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.
Aprobada, 14 de Enero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 18 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 5.

Habiéndose hecho un arreglo con "The Manila American" para la impresión de todos los anuncios legales, anuncios de licitaciones de ventas, etcétera, cuya publicación en la ciudad de Manila está autorizada, al tipo de treinta centavos, en moneda Filipina, por cada línea de la primera inserción y de veinte centavos, en la misma moneda la línea, por cada una de las sucesivas, con excepción de lo que se haya de imprimir para el Tribunal del Registro de la Propiedad que ha de ser al tipo de diez centavos, en moneda Filipina, la línea. Todo anuncio de la clase expresada se enviará directamente por las diferentes oficinas y despachos interesados á "The Manila American," no obstante las instrucciones anteriores ó contrario.

Todo lo que haya de imprimirse en el idioma español que se proponga publicar en los periódicos de la ciudad de Manila, exceptuando lo que provenga de los tribunales de justicia, se someterá á la Oficina Ejecutiva para su distribución.

Con el fin de incurrir en el menor gasto posible es esencial que se envíen para su publicación solamente las materias de más importancia.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 27 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 6.

El plazo señalado por la Orden Ejecutiva Número Ciento de la serie de mil novecientos tres, como quedó reformada, se proroga por la presente hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos cuatro, á fin de que la comisión nombrada por la misma, pueda terminar sus investigaciones con respecto á las condiciones del tráfico de cabotaje.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 27 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 7.

Desde el veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, el tipo oficial para redimir la moneda hispano- Filipina y para su aceptación en pago de impuestos públicos, se fija por la presente en un peso y diez centavos de moneda hispano- Filipina por un peso en moneda Filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos.

Por la presente se ordena y autoriza á todos los tesoreros provinciales para recibir pesos mejicanos en cambio de la moneda Filipina al tipo autorizado entre la moneda hispano- Filipina y la moneda Filipina, y se les ordena que tomen inmediatamente medidas para notificar á todos los tesoreros municipales de sus provincias respectivas, que se ha concedido esta autorización y que de acuerdo con ella se recibirán los pesos mejicanos en la tesorería provincial, ordenándoseles también que remitan toda la moneda que reciban de este modo al Tesorero de las Islas Filipinas.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 27 de Enero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 8.

Resultando que las condiciones que en la actualidad prevalecen en las Provincias de Cavite é Isabela son tales que sería imprudente y perjudicial para los intereses públicos, celebrar en ellas elecciones de gobernador el primer lunes de Febrero de mil novecientos cuatro, por la presente se aplazan las elecciones en las citadas provincias hasta nueva orden, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y tres de la Comisión en Filipinas, y habiendo obtenido primero el consentimiento de la misma Comisión.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

DISCURSO INAUGURAL

POR EL

HON. LUKE E. WRIGHT,

GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila, I. F., Febrero 1, 1904.

Compatriotas:

Al asumir con toda solemnidad el cargo de Gobernador Civil de las Islas Filipinas, siguiendo la costumbre establecida en los Estados Unidos, me parece procedente exponer brevemente el estado existente y delinear de un modo general la política gubernamental que, á mi juicio, debe regir en lo futuro. Es procedente especialmente en esta ocasión porque, bajo el régimen español, según me han informado, el cambio de gobernadores generales indicaba, como regla, un cambio completo de la política militante y un gran cambio en todo el personal administrativo. Siendo esta la costumbre corriente en el pasado, es natural que el pueblo filipino atribuyera una importancia más que ordinaria á un cambio de administración. Me parece conveniente, por lo tanto, en la primera oportunidad hacer resaltar el hecho de que los principios sabios, benignos y patrióticos que dirigieron la administración del Gobernador Taft no serán abandonados por mí, por lo menos á sabiendas.

LA COMISIÓN CIVIL; POLÍTICA DE ATRACCIÓN; RESULTADOS.

La Comisión vino á estas Islas trayendo un mensaje de paz y buena voluntad del pueblo americano al pueblo filipino. Las instrucciones que el Presidente McKinley nos dió eran claras y explícitas y se nos dieron á conocer antes de salir de los Estados Unidos. Aceptamos los deberes de responsabilidad con que se nos había honrado comprendiendo perfectamente su tendencia y aprobando su sabiduría y justicia. Cualquier diferencia de opinión que pueda existir respecto á la fuerza de la política enunciada en estas instrucciones, no puede haberla entre los hombres honrados y de conciencia respecto á que nosotros estábamos y estamos plenamente obligados á su ejecución. Entendimos perfectamente que aunque la oposición á la autoridad americana, cuando tomó la forma de una insurrección armada, debía ser contrarrestada y aplastada por las fuerzas militares de los Estados Unidos, al mismo tiempo comprendimos con igual claridad que una paz verdadera solamente podía establecerse obteniendo la confianza y la cooperación de los filipinos instruidos y patriotas. Creímos además que era verdadera doctrina americana que el pueblo afectado por un gobierno debería tener una participación tan grande en ese gobierno como fueran capaces de ejercer sin peligro á favor de sus propios intereses, y que se le debía conceder oportunidad para poner á prueba su capacidad por medio de una verdadera participación en la administración de sus asuntos propios. No se creyó que era equitativo ni político imponerle un gobierno anulado estrictamente al criterio americano y administrado exclusivamente por americanos.

Seguindo estos principios generales, el Gobernador Taft y sus colegas han tratado desde el principio de seguir una política de atracción y á cada paso han invitado y agradecido el consejo y el auxilio de aquellos filipinos á quienes creían competentes para ser de utilidad al establecer aquí un buen gobierno.

No es mi propósito glorificar el trabajo que ha sido ya llevado á cabo por el Gobernador Taft y la Comisión. El porvenir debe fijar en general si hemos obrado buena ó malamente. Quizás estamos demasiado cerca de los sucesos emocionantes que han rodeado los años de la ocupación americana de estas Islas para juzgar desapasionadamente el valor de lo que ha sido llevado á cabo. La sustitución de las teorías de gobierno americanas y los sistemas de administración por aquellos que había regido por centenares de años bajo los españoles ha sido llevado á cabo con la energía característica que es el rasgo distintivo del americano. Y naturalmente se han suscitado diferencias de opinión respecto á la sabiduría de nuestro sistema, no sólo entre los extranjeros y americanos que nos

observaban sino también entre los filipinos. No faltan críticos entre los primeros nombrados que crean que la Comisión ha ido demasiado de prisa y demasiado lejos; y por el otro lado no faltan filipinos impacientes que olvidados de lo que ya se ha hecho, se quejan de que vamos demasiado despacio. No es esta la ocasión ni soy yo la persona á propósito para discutir sobre sus méritos estas diferencias de opinión. Yo no discutiré que no hayamos cometido errores. Sin embargo, el hombre á hombres que no cometen errores son solamente aquellos que no llevan á cabo ningún trabajo serio ó permanente. Creo, sin embargo, que podemos reclamar con justicia los beneficios por lo menos de buenas intenciones y honrados esfuerzos. Me parece, además, que cuando se hace una comparación entre el estado que existía hace tres años y medio y el que existe en la actualidad, tanto el menor observador como el mayor censor debe estar impresionado del maravilloso cambio hacia lo mejor. Entonces, la insurrección se extendió de un extremo á otro del Archipiélago; hoy prevalece la paz general. Entonces, la vida y la propiedad estaban solamente seguras en aquellos pueblos guarnecidos por tropas americanas que ocupaban centenares de estaciones; hoy el número de nuestras tropas ha sido reducido en más de tres cuartas partes; solamente ocupa unos pocos puntos estratégicos; y sin embargo, con excepción de algunos excesos cometidos aquí y allí por bandas de ladrones insignificantes y fugitivas, la vida y la propiedad están tan seguras en estas Islas como en cualquier otra comunidad bien ordenada. No pretendo por un momento que este cambio beneficioso se deba completamente á los trabajos de la Comisión. Inquestionablemente la mera represión de la insurrección se debe á los esfuerzos de nuestro valeroso ejército y armada. Pero creo que puedo decir, sin que se me impute el egoísmo ó el deseo de realizar indebidamente á la Comisión, que sin sus esfuerzos para fijar en la mente de los filipinos inteligentes y pensadores la convicción sobre la rectitud y benevolencia de las intenciones del pueblo americano para con ellos, consiguiendo así en multitud de casos su ardiente y cordial cooperación para el establecimiento de la paz y el orden, este estado beneficioso no existiría en la actualidad. Hemos puesto fe y confianza en muchos filipinos y no es más que justicia el decir que raramente se ha abusado de dicha fe y confianza. Hoy, de acuerdo con la legislación decretada por la Comisión, los filipinos tienen en todos sus asuntos locales el *self-government* tal como los americanos entienden esta frase. Los filipinos tienen una nutrida representación en la Comisión, en la judicatura y en todos los demás ramos del Gobierno. Ellos forman el cuerpo de la Policía Insular que durante los dos últimos años ha estado encargado de mantener el orden y han prestado y están prestando un servicio muy fiel y eficaz. Disfrutan los beneficios de una ley de servicio civil que es aplicado igualmente á ellos como á los americanos. Ha sido creado un sistema de escuelas públicas que se extiende constantemente con resultados satisfactorios. Cuando se considera lo mucho que se ha llevado á cabo entre un pueblo extraño para nosotros en tradiciones, costumbres y lenguaje, creo que en justicia puedo decir, en primer lugar que no hemos trabajado completamente en vano y en el segundo y más importante, que dá prueba asombrosa de la adaptabilidad y capacidad de los filipinos y nos autoriza á depositar grandes esperanzas en su porvenir.

TRABAJOS FUTUROS; CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FERRÉAS; AGRICULTURA.

Pero no es mi propósito tratar más sobre este asunto ni producir la impresión, por lo que ya se ha dicho, que el estado que existe hoy en estas Islas es de carácter ideal. En el porvenir existe verdadero trabajo, tanto para el americano como para el filipino. Hasta esta fecha hemos ido por lo que podemos acertadamente llamar, un período de reconstitución política. Aunque todavía no ha habido una adaptación perfecta por parte del pueblo al nuevo régimen de cosas, como ya he demostrado, hemos hecho un progreso material en la buena senda. De hoy en adelante nuestros trabajos deben dirigirse principalmente á la consolidación, elaboración y haer permanente lo que ya hemos establecido y cimentar y desa-

rollar los recursos naturales de las Islas. Nuestra primera y más obvia necesidad es mejorar el sistema de comunicación respectiva entre los pueblos. Especialmente debemos trabajar para empezar una era de construcción de ferrocarriles en Luzón, Mindanao y varias de las islas mayores del Archipiélago. Yo no aminoro el valor de las escuelas y otras agencias de la civilización moderna que conducen las masas del pueblo á niveles más altos de la vida y del pensamiento, pero en mi creencia, en todo cuanto se refiere á este pueblo nada le es de tanta importancia como los ferrocarriles. Aunque sin ellos se puede hacer mucho, sin embargo, cualquier progreso tiene que ser lento, vacilante y desigual. Con ellos podemos no solamente esperar, sino esperar confiadamente mejoras rápidas e importantísimas. Según están las cosas, excepto á lo largo de aquella parte de la línea de costas de las Islas accesibles á los buques, no se ofrece ningún incentivo práctico al trabajo ni á la producción. No teniendo mercados los habitantes solo tratan de producir lo suficiente para hacer frente á sus necesidades más sencillas. Bajo estas circunstancias la agricultura es de carácter primitivo y de extensión muy limitada. Los recursos minerales de las Islas están sin desarrollar y existen inmensos bosques de maderas valiosas casi sin explorar y completamente intactos. Solamente en un período comparativamente reciente es cuando hemos estado en situación de conceder privilegios para la construcción de ferrocarriles y otras obras de mejoras internas. Sin embargo, siempre hemos reconocido la importancia vital del asunto, y de cuando en cuando, en nuestros informes hemos llamado la atención de las autoridades en Washington sobre el asunto. Cuando estuve en dicha ciudad en el invierno último, tuve ocasión de discutir este asunto con el Presidente y el entonces Secretario de Guerra, Mr. Root. Á ambos los encontré que estaban completamente convencidos de nuestras necesidades en este sentido. El último arregló varias entrevistas con capitalistas notables y constructores de ferrocarriles de los Estados Unidos teniendo en mira la inauguración de un gran sistema de ferrocarriles en estas Islas, y se me informa que no obstante el enorme peso de otros asuntos inherentes á su cargo, ha continuado presentando á los capitalistas de allí las ventajas de invertir capital en los ferrocarriles en estas Islas. Aunque es algo prematuro hablar en definitiva, yo me siento alentado por la creencia de que en fecha no muy remota podemos esperar beneficios materiales como resultado de sus esfuerzos. Y ahora que el Gobernador Taft le ha sucedido, tenemos derecho á sentirnos doblemente confiados en este respecto, pues sus colegas sabemos como quizás pocos puedan saber cuán entrañablemente desea la prosperidad y felicidad de este pueblo.

No se puede sobreestimar la importancia del fomento de la agricultura. El pueblo, durante los dos últimos años, ha sido amargamente afligido por la destrucción de sus cosechas á causa de la langosta, y en sumo grado por la pérdida del ganado caballar y vacuno por la epizootia. Debido á la liberalidad del Congreso americano se ha puesto á disposición del Gobierno Insular una fuerte suma de dinero para reemplazar el ganado así perdido y para auxiliar é impedir hasta donde sea posible el sufrimiento del pueblo. Una parte considerable de estos fondos se ha invertido en la construcción de carreteras y de otras obras públicas de importancia, facilitando de esta manera al pueblo medios de ganar la vida, principalmente en aquellos distritos que más gravemente han sido afectados por la ruina de las cosechas y el ganado, y también en la compra de carabatos. No ha sido en el pasado ni lo será en el porvenir la política del Gobierno facilitar los auxilios al extremo de reducir el pueblo á la indigencia, sino solamente hasta el punto de cubrir sus necesidades actuales poniéndole en estado de ganarse la vida por medio del trabajo. En alguna de las provincias donde el arroz ha sido antes el producto principal el pueblo ha tenido la dicha de recoger cosechas abundantes de ese cereal. Sin embargo, debido á la falta de ganado, aun queda inculca una superficie considerable de terreno que antes se cultivaba. Como consecuencia de esto será menester continuar la introducción del arroz, aunque no en cantidad tan crecida como el año pasado. Debe ser nuestro esfuerzo por

todos los medios que estén á nuestro alcance aumentar la producción de este artículo de primera necesidad por lo menos hasta el punto de hacer que las Islas cosechen lo suficiente para su abastecimiento propio. La importación de la maquinaria agrícola y métodos de cultivo americanos es muy de desear y será de beneficio inmenso. Siento decir que los intereses azucareros y tabaqueros se hallan en un estado decaído y lánguido. Aunque lo he dicho acerca de la producción del arroz puede aplicarse á éstas con casi igual fuerza y mucho puede y tiene que hacerse para su mejora por el Gobierno Insular, todavía queda el hecho de que no podemos esperar un adelanto verdadero en cuanto á estas industrias hasta que se les conceda entrada en los mercados de los Estados Unidos sobre bases equitativas, y para conseguir esta gracia podemos recurrir solamente al Congreso. Aunque ésta se otorgara varios años han de transcurrir antes de que los hacenderos de azúcar y tabaco de estas Islas puedan tener la esperanza de producir tanto como produjeron antes de la insurrección, y mientras se prohíba, como ahora y sin duda para siempre, la introducción de los chinos y otros trabajadores contratados, no puede existir el menor peligro de que estos artículos se exporten de Filipinas, afectando perjudicialmente los precios á los productores de los Estados Unidos. Yo abrigo la íntima fe y creencia que el Congreso no vacilará por mucho tiempo en quitar las barreras insuperables que ahora sirven de obstáculo á la entrada de estos productos importantes.

LAS HACIENDAS DE LOS FRAILES.

Entre los últimos actos oficiales importantes del Gobernador Taft está la terminación de los contratos preliminares para la compra de los que se conocen por "terrenos de los frailes." Tan pronto como pueda hacerse el examen de los títulos y la medición de estas haciendas, se realizará la traslación de dominio definitiva y se tomará posesión de estos terrenos por el Gobierno. Inmediatamente se ofrecerán á la venta al precio de costo á largos plazos, á las personas que hasta la fecha los hayan ocupado como terratenientes. Los pagos se harán en plazos anuales á un tipo muy bajo de interés facilitando de este modo á los compradores los medios de ser dueños de sus posesiones pagando un poco más de lo que anteriormente pagaban como alquiler. De este modo esperamos y confiamos terminar para siempre una de las cuestiones palpitantes en la mente de los filipinos. Al hacer este arreglo el Gobierno ha sido justo, por no decir liberal, para con las órdenes religiosas y al mismo tiempo conferirá un beneficio material á los ocupantes del terreno. Se cree que se apreciará debidamente el espíritu que dictó esta operación, no solo por aquellos á quienes afecta directamente sino que será aceptada por la gran masa de los filipinos como una prueba más de los sentimientos bondadosos y benévolo propósitos del Gobierno americano.

MONEDA CORRIENTE.

La Comisión notó desde el principio que uno de los mayores obstáculos para algo que tuviese visos de ser la prosperidad y progreso permanentes de las Islas era la falta de una circulación monetaria fija. El único medio circulante que los americanos encontraron aquí fué una circulación de plata irredimible compuesta de monedas mejicanas é hispano-filipinas. La tendencia general de la plata ha sido durante muchos años hacia abajo, pero con frecuentes y violentas oscilaciones en el precio, de modo que la moneda en circulación bajaba ó subía con la bajada ó subida de la plata. Todas las operaciones y especialmente las que envolvían créditos, eran en consecuencia especulativas en general; esto ha sido desastroso para todas las empresas mercantiles. La Comisión en su primer informe al Presidente exhortó vivamente que se decretase legislación por el Congreso dando al pueblo la moneda corriente de plata á la cual siempre había estado acostumbrado pero redimible en oro, estableciendo de esta manera un tipo uniforme y fijo. El día 2 de Marzo de 1903 el Congreso de los Estados Unidos decretó una ley cuyas disposiciones incorporaban en general las recomendaciones de la Comisión y prescribían una

nueva acuñación de pesos filipinos redimibles en la Tesorería Insular por oro, la cual con la moneda de oro de los Estados Unidos fueron declaradas la única moneda de curso legal en las Islas después de una fecha que debía ser señalada por la Comisión. Con arreglo á esta ley, la Comisión ha desmonetizado el peso mejicano mediante adecuadas leyes y órdenes ejecutivas las cuales disponen además las medidas procedentes para efectuar la redención y nueva acuñación de la moneda hispano-filipina. Ha tropezado sin embargo, con bastantes dificultades en la inmediata retirada de la moneda mejicana é hispano-filipina en circulación, porque la gran masa del pueblo no ha podido entender y apreciar el verdadero valor de la nueva moneda y ha continuado recibiendo y usando en sus operaciones cotidianas la antigua á la par con la nueva. La dificultad de sustituir la antigua moneda con la nueva ha aumentado además por el hecho de que ciertos intereses comerciales han sacado ventaja al comprar abacá, coprax y tabaco de las Islas con la antigua moneda que es mucho más barata que la nueva y vender sus compras en los mercados extranjeros en oro. La Comisión, sin embargo, ha tenido la convicción íntima de que no podría haber prosperidad y progreso comerciales mientras continuara tal estado de cosas y por lo tanto ha decretado una legislación que al fin de pocos meses tenderá á hacer el uso de la antigua moneda no lucrativo y por ende fácil y segura la introducción de la nueva y estable.

No se puede realcar demasiado sobre la importancia de poner en vigor dicha sabia legislación del Congreso. Entiendo que no podemos esperar ninguna gran reanimación de los negocios y mejora en la situación general hasta que hayamos eliminado este elemento trastornador del comercio general de las Islas. Será la política de la Comisión obtener este resultado tan pronto como sea factible trabajando sobre las bases que ya ha sentado.

POLÍTICA FUTURA.

Si el tiempo permitiera podría enumerar otros asuntos de considerable aunque menor importancia que claman nuestra consideración en lo porvenir; pero bastante se ha dicho para indicar los giros de la política que se cree seguirá el Gobierno en el porvenir inmediato. No puedo menos de manifestar, sin embargo, que el éxito feliz ó el fracaso de la gestión de los representantes del Gobierno americano en estas Islas tiene hasta una extensión muy grande que depender de la actitud del pueblo filipino; y además, que en el orden natural de las cosas, esta actitud á su vez será grandemente afectada por la de los americanos en estas Islas hacia el pueblo filipino. En vista de acontecimientos pasados no ha sido extraño, quizás que los americanos y los filipinos hasta cierto punto se hallen aun alejados los unos de los otros. Me parece, sin embargo, que ya pasó el tiempo, si es que existió jamás, para el mantenimiento de una actitud de reserva y desconfianza. Los americanos que están en las Islas con el propósito legítimo y loable de cooperar en su desarrollo y al mismo tiempo de mejorar sus fortunas propias no pueden dejar de notar que únicamente pueden esperar realizar sus deseos entablando relaciones personales y comerciales con la gente con quien tienen necesariamente que venir en contacto. Tan cierto es esto que no necesita ampliación. Y aparte de esto, toda consideración de magnanimidad y patriotismo les obliga á este modo de obrar. Nosotros somos fuertes; los filipinos débiles. Tenemos un orgullo justificado de nuestras instituciones y de los beneficios y ventajas que de ellas dimanan. Hemos asumido el dominio y administración de estas Islas sin haber consultado la voluntad de sus habitantes. ¿No es pues nuestra obligación de conciencia y de honor ofrecerles lo mejor que tenemos para darles? Al invitarlos á compartir los derechos comunes que nos tocan por nacimiento no nos empobrecemos sino precisamente y por ellos nos hacemos más ricos. No podemos pasar por alto el hecho de que en nuestras relaciones con este pueblo tanto los americanos de aquí como los filipinos han de ser juzgados por el mundo civilizado. Por otra parte, todo filipino debe desear las insinuaciones siniestras de impacientes y egoístas agitadores y demagogos que se esfuerzan para mantener vivos los prejuicios que nacen de malas

pasiones engendradas por la guerra y siguiendo el ejemplo de los más sabios patriotas de sus paisanos, deberían franca y lealmente aceptar la situación tal como está. Nada bueno puede realizarse siguiendo un camino contrario. La lógica de los hechos es inexorable. El verdadero patriotismo, bajo las actuales condiciones, se encuentra en una real actitud hacia el Gobierno. Todo filipino inteligente debe reconocer que su pueblo en su estado actual de desarrollo no puede pararse solo y que en el orden natural de las cosas tiene que apoyarse en un brazo más fuerte. Por tanto es un suicidio el rechazar los benévolos ofrecimientos de los que están investidos con la autoridad ó dedicarse á una política de obstrucción ó agitación. No hay razón para que exista antagonismo; al contrario, toda la razón está en contra de él. La venida de los americanos á estas Islas para construir ferrocarriles y otras obras de utilidad pública, para dedicarse á la agricultura, industria, ó á las artes mecánicas, solo puede resultar ventajoso al pueblo filipino. Hay espacio para todos en estas bellas y fértiles Islas. Las puertas de la oportunidad común deberían abrirse de par en par para todos, europeos, americanos y filipinos.

CONCLUSIÓN.

Y ahora, para terminar, deseo expresar mi sincero agradecimiento al Presidente de los Estados Unidos por el gran honor que me ha concedido. No se me olvida que soy el sucesor de un caballero que plenamente ha merecido por su carácter elevado y talento extraordinario como hombre de estado de facultades creadoras, el respeto y la admiración de todo el mundo, y que es además el "bien amado" en el corazón del pueblo filipino. Al plantarme en su lugar me viene la realización serenoradora de cuan ancho espacio ocupaba él y cuan grande es el vacío que queda. Reconozco plenamente las dificultades, las perplejidades y la labor incidentales al cargo. No puedo prometer más sino que haré todo lo que pueda. Para alcanzar un éxito feliz, bajo la divina providencia que amolda los destinos de los hombres he de contar principalmente con la ayuda de mis colegas, los otros funcionarios del Gobierno y no menos también con la valiosa y simpática cooperación de todas las clases del pueblo que sinceramente desean que prevalezca el orden, la justicia y el imperio de la ley.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1303. Diciembre 12 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra JOHN B. COLLEY, acusado y apelado.

El Magistrado McDONOUGH, con quien están conformes los Magistrados JOHNSON y COOPER:

- DERECHO PENAL; CONSEJO DE GUERRA; JURISDICCIÓN; COSA JUZGADA.**—La sentencia de un Consejo de Guerra dictada en una materia dentro del alcance de su competencia limitada es concluyente y no puede ser revisada ó revocada por los tribunales civiles.
- ID. ID. EFECTO DE SENTENCIA; SEGUNDO PROCESO POR UN MISMO DELITO.**—Cuando el acusado ha sido una vez absuelto ó convicto por un consejo de guerra, actuando dentro de los límites de su competencia, ha sido procesado dentro del sentido del artículo 102 de los de Guerra, y no puede ser procesado de nuevo contra su voluntad, háyase aprobada ó desaprobada por la autoridad revisora la sentencia condenatoria ó absolutoria ó aunque dicha autoridad no haya hecho nada.
- ID.; CONSEJO DE GUERRA; JEPARDY.**—Cuando el acusado, soldado del ejército de los Estados Unidos, ha sido procesado y convicto por un consejo de guerra por un delito cometido por él en un distrito en que existía en aquella fecha una insurrección, no puede ser procesado de nuevo por el mismo delito en los tribunales civiles ordinarios á pesar de que las autoridades militares no hayan querido ejecutar la sentencia del consejo de guerra, y en el caso de iniciarse semejante segundo proceso puede utilizarse con éxito la excepción de *Jepardy*.
- ID.; JEPARDY; DUALIDAD DE SOBERANIAS.**—Las sentencias de los tribunales de los Estados Unidos declarando que una persona puede por un mismo hecho cometer dos delitos, uno contra los Estados Unidos y el otro contra el Estado en el que se ha perpetrado el delito, y que un proceso á instancia de una de las soberanías no constituye excepción á un proceso posterior por la otra, no consti-

tuyen jurisprudencia aplicable en Filipinas por no existir dualidad de soberanías en estas Islas. Por lo tanto, cuando el Gobierno elije el Tribunal ante el cual quiere procesar al acusado, éste no puede por el mismo delito ser puesto por segunda vez en jeopardy en otro tribunal del mismo soberano.

5. **ID.; CONSEJO DE GUERRA; COMPETENCIA.**—En tiempo de guerra, insurrección ó rebelión los consejos de guerra tienen competencia con exclusión de todos los demás tribunales para conocer de causas seguidas contra los oficiales y soldados del ejército de los Estados Unidos por todos los delitos que estos cometan en el estado, territorio ó distrito en que exista la guerra, insurrección ó rebelión.

El Magistrado Señor WILLARD conforme en el fondo:

6. **ID.; ID.; JEOPARDY.**—Resultando que el acusado fué procesado y convicto por un consejo de guerra bajo circunstancias que conferían en aquella fecha á dicho consejo de guerra competencia en la materia, si se pretende que era preciso que la autoridad revisora acordase la aprobación ó desaprobación de la sentencia para considerar completo el proceso, el hecho de que dicha autoridad nada hizo es equivalente al abandono del proceso sin consentimiento del acusado; si no era necesaria su intervención entonces había una sentencia definitiva condenatoria y en cualquiera de los dos casos, lo dispuesto en los artículos 26 y 28 respectivamente de la Orden General No. 58, impide en absoluto que el acusado sea procesado por segunda vez por el mismo delito ante el mismo ó cualquier otro tribunal.

El Magistrado Señor TORRES, conforme en el fondo.

7. **ID.; ID.; PROCESO PENDIENTE.**—La proclama de amnistía de cuatro de Julio de 1902, no privó á las autoridades militares de sus atribuciones para aprobar ó desaprobado la sentencia de un consejo de guerra dictada con anterioridad á dicha fecha, y el hecho de que dichas autoridades hayan dejado de proveer, deja aun pendiente el proceso ante el tribunal militar y por tanto, los tribunales civiles ordinarios carecen de competencia, para conocer de un proceso contra el acusado en virtud de la misma acusación.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samar.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Mr. FREDERICK G. WAITE, en representación del apelado.

McDONOUGH, M.:

El acusado John B. Colley, era soldado de la Compañía "M" del Regimiento de Infantería No. 26 del ejército regular de los Estados Unidos, y estando aún en el servicio, dió muerte hacia el 29 de Marzo de 1902, á un tal Frank Ignasiack, también soldado de la misma compañía, por cuyo delito el mencionado Colley fué detenido por las autoridades militares.

Se convocó á un consejo de guerra por orden del Brigadier-General Grant, el cual había de constituirse en Catbalogan, Samar, el 24 de Mayo de 1902, ó tan pronto, después, como fuese posible, para conocer del proceso de cuantas personas fuesen acusadas debidamente ante él.

En 4 de Junio de 1902, se reunió el consejo y procedió á conocer de la causa contra el referido Colley, quien se hallaba personalmente presente y estuvo representado por su abogado. Se le acusó del delito de asesinato cometido con infracción del artículo 58 de los de guerra, por cuanto que en tiempo de insurrección, voluntaria, ilegal y criminalmente, y con premeditación conocida, asesinó al referido Frank Ignasiack disparándole con un rifle cargado, infringiéndole una herida que produjo en el acto la muerte del mencionado Ignasiack, acto ejecutado en Tarangan, Samar, Islas Filipinas, hacia el 29 de Marzo de 1902.

El acusado se declaró no culpable, y después de que hubieron declarado muchos testigos bajo juramento, el citado Consejo en 6 de Junio de 1902, después de oír todas las pruebas y después de deliberar debidamente, declaró al acusado culpable del delito de asesinato en la forma imputada, y en tal virtud el consejo, acto seguido, sentenció al mencionado acusado á que fuese "colgado por el pesuczo hasta que muera" en la fecha y lugar que designara la autoridad revisora, conformándose dos terceras partes de los vocales de dicho consejo con dicha sentencia. Se levantó

entonces el consejo de guerra, hasta nueva convocatoria del presidente.

En 11 de Julio en virtud de una orden del General de Brigada Grant, volvió á reunirse el consejo de guerra al objeto de revisar las pruebas y practicar algunos cambios verbales ninguno de los cuales, sin embargo, afectaba á la competencia, las conclusiones de hecho ó la sentencia del consejo.

En 23 de Julio de 1902, el General de Brigada Grant, elevó la causa al Ayudante General de la División de Filipinas en Manila, Islas Filipinas, con este endoso: "Parece ser que en vista de las disposiciones del artículo 58 de los de guerra según ha sido interpretado en el párrafo 91 de las opiniones del Auditor General de Guerra de 1901, cualquiera tramitación que se dé á esta causa con posterioridad al 4 de Julio de 1902, sería ilegal. No ha sido puesto en libertad el soldado Colley."

Posteriormente el día 12 de Agosto de 1902, el Auditor elevó el expediente al Ayudante General de la División con el séptimo endoso "recomendando que por cuanto el artículo 58 de los de guerra ya no es de aplicación desde la proclamación del Presidente de 4 de Julio de 1902, convendría gestionar cerca de las autoridades civiles el proceso de este individuo por el delito de asesinato y que se obtenga del Secretario de Guerra su rebaja del ejército sin honor, con arreglo al párrafo 3, artículo 167 del reglamento del ejército."

En 14 de Agosto de 1902, bajo el endoso núm. 8, por orden del Mayor General Chaffec, se devolvió el expediente por conducto del departamento del Sur de Filipinas con cuartel general en Cebú, al oficial comandante de Catbalogan, Samar, para que practicara las gestiones indicadas en el séptimo endoso, y fué recibido dicho documento dándose por enterado el oficial de las instrucciones en él contenidas.

La proclama del Presidente de los Estados Unidos fechada en 4 de Julio de 1902, es conocida como la proclama de amnistía y en ella se declara "que la insurrección contra la soberanía de los Estados Unidos (en el Archipiélago Filipino) ha terminado y la paz se ha establecido en todas partes del Archipiélago salvo el país habitado por los Moros á que no es de aplicación esta proclama."

Artículo 1342 de las Leyes revisadas de los Estados Unidos establece los reglamentos y artículos de guerra. El párrafo 64 del artículo mencionado dispone que:

"Los oficiales y soldados de cualesquiera tropas sean milicianas ú otras organizadas y pagadas por los Estados Unidos siempre, en todo tiempo y lugar, se registrarán por los artículos de guerra y estarán sujetos á ser procesados por consejo de guerra."

El párrafo 58 de dicho artículo dispone que:

"En tiempo de guerra, insurrección ó rebelión * * * el asesinato * * * será penado por sentencia de un consejo general de guerra cuando se haya perpetrado por personas en el servicio militar de los Estados Unidos; y el castigo en cualesquiera casos de esta índole no será inferior á la pena que prescribe para semejante delito la ley del estado, territorio ó distrito en que tal delito se haya cometido."

El acusado fué procesado y condenado bajo este artículo 58. El delito imputado habiéndose cometido por un soldado en tiempo de insurrección y resulta que cuando el Presidente declaró terminada la insurrección en 4 de Julio de 1902, la autoridad revisora militar declaró que las autoridades militares carecían de atribuciones para llevar á efecto la sentencia del consejo.

El párrafo 105 de dicho artículo dispone que:

"Ninguna sentencia dictada por un consejo de guerra que imponga la pena de muerte se llevará á ejecución hasta que haya sido confirmada por el Presidente; salvo los casos de personas condenadas en tiempo de guerra como espías * * * ó asesinos * * * y en tales casos exceptuados, la sentencia de muerte puede llevarse á efecto previa confirmación por el General Comandante en el lugar de las operaciones ó el comandante del departamento según el caso."

Resulta, que después de terminada la insurrección la autoridad revisora no habiendo aprobado ni desaprobado la sentencia y habiendo sentado la conclusión de que con arreglo á la ley militar nada más se hiciera para la ejecución de la sentencia del consejo de guerra por las autoridades militares más que rebajar al acusado del ejército sin honor.

No obstante el hecho de que el artículo 102 de los de guerra dispone que: "Ninguna persona será procesada por segunda vez por un mismo delito" el acusado fué entregado á las autoridades civiles y el día 8 de Enero de 1903, el Fiscal Provincial de Samar presentó una querrela ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia, acusando al procesado del delito de asesinato del mencionado Ignasiack en el tiempo y lugar y en la forma mencionadas en la querrela presentada al consejo de guerra.

En 8 de Enero de 1903, compareció personalmente el acusado y formuló un pedimento para el sobreseimiento de la causa por haber estado una vez en jeopardy, haciendo constar en su escrito de pedimento las acusaciones y especificaciones sobre que fué procesado ante el consejo de guerra y además la sentencia de dicho tribunal.

En 28 de Marzo de 1903, el Fiscal Provincial presentó un escrito en el que admitió la certeza de los hechos alegados por la defensa como acta de las alegaciones ante el consejo de guerra, como igualmente la identidad del acusado como la misma persona así procesada y que se refería al mismo acto, ó la muerte del mencionado Ignasiack, como la querrela presentada en la causa actual, pero negó que la acusación en cada una de dichas causas fuese legalmente la misma y negó también que el mencionado consejo de guerra fuera tribunal de competente jurisdicción para conocer de dicha causa, agregando que por motivo de la proclama del Presidente de los Estados Unidos de 4 de Julio de 1902, dicho consejo de guerra se inhibió de continuar dicha causa ó de ejecutar la sentencia dictada en la misma.

En 31 de Marzo de 1903, se vió la causa sobre la cuestión de jeopardy ante el Honorable William H. Pope, Juez del duodécimo distrito judicial de las Islas Filipinas, y en apoyo de la excepción de jeopardy el acusado, por medio de su abogado, presentó como prueba copia testimoniada del proceso instruido ante el consejo de guerra, la cual fué admitida como prueba por el Juzgado sin protesta por parte del Promotor Fiscal.

En 2 de Abril de 1903, el Juez Pope del Juzgado de Primera Instancia dictó una decisión en la que resuelve que el acusado ha sido puesto una vez en jeopardy por el mismo delito ante un tribunal de jurisdicción competente y ordenó con tal motivo el sobreseimiento de la causa.

Contra este auto interpuso apelación el Promotor Fiscal.

Para los efectos de esta apelación, son hechos que no han sido negados ni controvertidos; (1) Que el consejo de guerra ante el que se procesó á Colley estaba legalmente constituido; (2) que el delito imputado es un delito penado por la ley; (3) que en tiempo de insurrección un consejo de guerra es competente para conocer del delito imputado; (4) que la insurrección existía en la fecha de la comisión del delito y hasta después de la condena del acusado; (5) que el acusado fué procesado ante el consejo sobre la acusación formulada y la declaración de no culpable por parte del acusado; (6) que en vista de las pruebas practicadas en la causa el consejo de guerra declaró al acusado Colley culpable del delito de asesinato y le sentenció á sufrir la pena de muerte en la hora.

Es jurisprudencia constante que aun cuando los consejos de guerra son producto de órdenes militares y son transitorios y sumarios, sus sentencias dictadas sobre materias comprendidas dentro de su competencia limitada son tan válidas y legales como los de cualquier otro tribunales y que sus actuaciones y sentencias no pueden ser revisadas ó desvirtuadas por los tribunales civiles. (Swain vs. United States, 165, U. S., 553; United States vs. Hirsch, 100 U. S., 13; Johnson vs. Sawyer, 158, U. S., 109; Ball vs. United States, 163 U. S., 662; Wales vs. White, 114 U. S., 564.)

Los actos de los consejos de guerra son concluyentes al igual de los de cualesquiera otros tribunales á no ser que se demuestre que hubo algún defecto respecto á su competencia. (Brown vs. Wadsworth et al., 15 Vt., 170.)

Con arreglo á la ley de enjuiciamiento militar el acusado no podía ser procesado de nuevo ante un consejo de guerra.

Cuando un acusado ha sido una vez debidamente absuelto ó condenado, ha sido procesado dentro del sentido del artículo 102 de los de guerra y no puede ser procesado de nuevo contra su voluntad aun cuando no se haya hecho por parte de la autoridad revisora y aun cuando las conclusiones de hecho y la sentencia dictada haya sido desaprobada del todo por dicha autoridad.

No es de importancia alguna que la condena ó absolucíon anterior haya sido aprobada ó desaprobada. (Tratado de Davis sobre el derecho militar, pag. 533; segunda edición.)

Alega ahora el acusado que por cuanto sufrió jeopardy por motivo de su proceso, condena y sentencia por el consejo de guerra no puede por el mismo delito ser puesto por segunda vez en jeopardy.

El artículo 5 de las enmiendas á la constitución de los Estados Unidos dispone:

"* * * ninguna persona será por segunda vez puesto en jeopardy de vida ó miembro en un mismo delito."

Este artículo se hace aplicable á las Islas Filipinas por el artículo 5 de la Ley del Congreso dictada el día 1 de Julio de 1902, respecto de este archipiélago y que es á saber:

"* * * ni se pondrá á nadie dos veces en peligro de muerte ó en peligro de sufrir cualquiera otra segunda condena por el mismo delito."

Este artículo se hizo extensivo á Filipinas por virtud de la Ley del Congreso de 1 de Julio de 1902, referente á estas Islas, cuyo artículo es del tenor siguiente:

"Art. 5. * * * No se obligará á nadie á responder de un delito sin la previa tramitación judicial precedente, ni se pondrá á persona alguna en peligro de ser penada dos veces por el mismo delito."

¿Qué se entiende por "jeopardy"? El tratadista Bishop en su obra sobre el derecho penal (tomo 1, p. 979, 8 edición) dice: "El que en un tribunal judicial ha sido condenado, absuelto ó puesto en lo que la ley denomina jeopardy respecto de un delito real ó supuesto no puede ser de nuevo perseguido por ello á no ser que en algún estado del procedimiento haya renunciado á su derecho de valerse de esta inmunidad."

El Juez Story en su obra sobre la constitución dice que "el sentido es que ninguna persona será procesada por segunda vez por el mismo delito después de haber sido una vez condenada ó absuelta del delito imputado por el veredicto del jurado y dictada sentencia en su favor ó en su contra." Algunos autores opinan que el jeopardy puede tener lugar en los procedimientos del juicio antes de su terminación; otros que no hay jeopardy hasta que después de recaído el veredicto ó la sentencia, pero todos están conformes que existe el jeopardy cuando el juicio haya resultado en una sentencia condenatoria ó absolutoria y especialmente si después de la condena se pronuncia sentencia como en el caso de autos. La doctrina de que nadie será puesto dos veces en jeopardy merece la aprobación de los tribunales. Es una doctrina fundamental. Sus fundamentos son la razón y la justicia. Es parte del derecho civil y del derecho común y está incorporada no sólo en la constitución de los Estados Unidos, sino también en todas las constituciones de casi todos los Estados.

El acusado fué debidamente condenado en un consejo de guerra con atribuciones y competencia para conocer de la causa y fué condenado y sentenciado.

"Si el tribunal tiene atribuciones ya sean en concurrencia con otro ya sea exclusivamente, sea un tribunal inferior como un juzgado de paz, un consejo de guerra ó un juzgado municipal, ó sea superior—una sentencia condenatoria ó absolutoria dictada por tal tribunal, imposibilita todo proceso posterior sea cual fuere el tri-

bunal en el que se iniciase." (Tratado de Bishop sobre el Derecho Criminal, 1029; Commonwealth vs. Roby, 12 Pick. Mass., 496.)

La absolución del acusado por un consejo de guerra constituye un obstáculo que imposibilita todo proceso posterior en los juzgados ordinarios por el mismo delito siempre que el tribunal que la haya absuelto sea competente al efecto. (Wilkes vs. Dinmore, 7 How. (U. S.), 123.)

Existen, sin embargo, numerosas decisiones de los tribunales federales y de los Estados que sientan la doctrina de que una persona por un mismo acto puede cometer dos delitos—puede ofender á la vez dos soberanías ó sea la de los Estados Unidos y la del Estado en el que el delito se haya perpetrado. De esta doctrina se sacó la consecuencia de que podría haber por lo tanto dos procesos del acusado por el mismo hecho delictivo, uno en los juzgados de los Estados y otro en algún tribunal del Estado y que en consecuencia podía imponerse dos penas. Esta doctrina ha sido aplicada á delitos como la falsificación de moneda, el albergue de fugitivos, ventas ilegales de bebidas alcohólicas, etc. (State vs. Rankin, 4 Colden (Tenn.), 410; Fox vs. Ohio, 5 How. (U. S.), 410; Baron vs. Mayor, 7 Peters (U. S.), 243; Moore vs. People of Illinois, 14 How. (U. S.), 13.)

Admitiendo que éste constituye una excepción á la regla general de que una persona no puede ser procesada dos veces contra su voluntad por el mismo delito esta excepción no es aplicable á la causa de autos contra el apelante Colley porque en estas Islas no existe tal dualidad de soberanías. Aquí no existe más que una sola soberanía que puede ofenderse—la de los Estados Unidos—en cuyo nombre desempeñan sus funciones, tanto los comisionados de las Islas Filipinas como los miembros de un consejo de guerra.

Cuando ocurrió el hecho delictivo de autos la Comisión Civil americana dictaba leyes por autoridad del Presidente de los Estados Unidos.

Resulta, pues, que en este caso existe un solo delito, un delito contra los Estados Unidos y, cuando ese gobierno elige el tribunal en el que desea procesar al infractor de sus leyes, cuando el proceso se verifica en aquel tribunal y cuando el acusado es condenado y sentenciado no puede ser puesto en "jeopardy" en otro juzgado del mismo soberano.

De aquí resulta, que habiendo el acusado sufrido "jeopardy" una vez no puede ser procesado de nuevo por el mismo delito por el que se le condenó anteriormente.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha extremado aún más la doctrina y ha resuelto que en tiempo de guerra, insurrección ó rebelión un oficial ó soldado del ejército de los Estados Unidos no puede ser procesado en un tribunal ordinario por un delito cometido en el estado, territorio ó distrito en el cual existe la guerra, insurrección ó rebelión. Declaró el Tribunal Supremo que tal delito cae dentro de las prohibiciones del artículo 58 de los de guerra, y que los consejos de guerra son los únicos tribunales competentes para conocer de tales delitos.

La causa de Coleman vs. Tennessee (97 U. S., 509) puede citarse como autoridad que apoya este criterio y es de aplicación esta doctrina al caso de autos. En aquella causa resultó que Coleman fué acusado ante un juzgado de lo criminal del estado de Tennessee en 2 de Octubre de 1874, del delito de asesinato que se dijo que el acusado había cometido en 7 de Marzo de 1865, cuando era soldado del ejército de los Estados Unidos. Contra esta querrela el acusado interpuso la excepción de una condena anterior por el mismo delito por un consejo de guerra debidamente constituido para conocer de la causa contra él en Knoxville, Tennessee, en 27 de Marzo de 1865; que los Estados Unidos en aquella fecha y en la fecha de la perpetración del delito ocupaban con sus ejércitos á la parte Oeste de Tennessee como distrito militar, siendo el acusado un soldado alistado en el servicio militar de los Estados Unidos; que dicho consejo de guerra le declaró culpable del mencionado delito de asesinato, y le sentenció á sufrir la pena de muerte por haber matado al mismo individuo mencionado en la querrela y que dicha sentencia aún quedaba subsistente como sen-

tencia del consejo de guerra. Parece que al igual que la causa que nos ocupa nada se había hecho para llevar á efecto la sentencia del consejo de guerra por haberse declarado la paz poco después de la condena. Los juzgados de Tennessee, sin embargo, sostenían que la querrela era válida y suficiente y desestimaron la excepción de "jeopardy" puesto que el mismo hecho constituía á la vez una infracción de las leyes del estado. El acusado fué procesado, condenado y sentenciado á sufrir la pena de muerte.

Mediante el recurso de habeas corpus, se llevó la causa á la Corte Suprema de los Estados Unidos. Se formuló oposición bajo el fundamento de que era impropio la excepción de condena anterior por el mismo delito puesto que admitía la competencia del juzgado para conocer del delito sino fuese por la condena anterior, pero declaró el Tribunal Supremo que la improcedencia de la excepción no sería óbice para impedir al tribunal de dar efecto á la defensa que trataba de utilizar el acusado y se declaró que el tribunal del estado carecía de competencia para procesarle ó imponerle pena.

El tribunal discutió largamente el derecho de gobernar los territorios de un enemigo durante una ocupación militar. La índole, forma, y atribuciones del gobierno civil local que se hubiese establecido, las relaciones de las autoridades militares con el pueblo, los tribunales civiles establecidos y su competencia en causas criminales y asuntos civiles.

"Pero esta doctrina" dijo el Magistrado Field, ponente de la opinión de la mayoría, "no afecta el carácter exclusivo de la competencia de los tribunales militares sobre los oficiales y soldados del ejército de los Estados Unidos en tiempo de guerra, puesto que ellos no están sujetos á las leyes ni pueden ser procesados en los tribunales del país hostil." Así es que la Corte declaró "que la sentencia y la condena dictada por el juzgado de lo criminal debió haberse desertado y debió haberse sobrepuesto la querrela por falta de competencia. El efecto de esta condena y sentencia era anular un acto verificado bajo la autoridad de los Estados Unidos por un tribunal de oficiales constituido con arreglo á la ley nombrado para el gobierno y reglamento del ejército en tiempo de guerra y cuando ese ejército estaba en un estado hostil ó conquistado. La sentencia que dictó aquel tribunal estaba por encima del control del Estado de Tennessee. La autoridad de los Estados Unidos era entonces soberana y su jurisdicción era exclusiva." Con tal motivo se ordenó la libertad de Coleman. Se sienta la misma doctrina en el asunto de Doe vs. Johnson (100 U. S., 158.)

Los hechos en la causa actual contra Colley son parecidos á los de la causa de Coleman en casi todos sus particulares, y por tanto la declaración de la Corte Suprema que en vista de los hechos el consejo de guerra tenía competencia exclusiva sentó una doctrina que esta corte debe respetar.

Por consiguiente, por haber estado el acusado una vez en jeopardy y por haber tenido el consejo de guerra jurisdicción exclusiva para procesar al acusado, se confirma la sentencia del juzgado de primera instancia por la que se decretó el sobreplicamiento de la causa y la libertad del acusado.

Conformes los Magistrados Señores Cooper y Johnson.

TORRES, M., concurrente:

El infrascrito es de parecer que existe aún pendiente el proceso militar, al cual fallado por tribunal competente, solo faltaba en 4 de Julio de 1902, la aprobación del Honorable Señor Presidente de los Estados Unidos ó del Comandante General de División, requisito indispensable para que pueda ejecutarse la sentencia de una Comisión Militar.

Bajo tal supuesto, y no obstante la querrela presentada por el fiscal provincial de Samar acusando á John B. Colley del delito de asesinato objeto de dicho proceso, es indudable que el juez de aquel distrito carecía de competencia para conocer del expresado delito y por tanto es nulo y de ningún valor lo actuado por el Juez de Primera Instancia, toda vez que no se ofrece razón alguna

legal por la que pueda proceder: de nuevo á la persecución de un delito que ha sido ya objeto de un procedimiento anterior, fallado definitivamente, al cual solo falta el trámite final de aprobación del Presidente ó del Comandante General de División.

La proclama de 4 de Julio de 1902, no pudo determinar á que se considere fenecido ó sobrefeido el proceso militar y á que se deba iniciar un nuevo juicio criminal contra el acusado sobre el mismo delito, porque la ley no autoriza tales procedimientos, ni los expresa dicha proclama y además ninguna decisión en tal sentido aparece dictada por el tribunal que entendió en aquel proceso.

En atención á lo expuesto, el que suscribe opina que se debe declarar nula la causa instruida contra John B. Colley por el Juez de Primera Instancia de Samar con las costas de oficio y el propio juez ponga inmediatamente en libertad al enjuiciado y su persona á disposición del Comandante General de División.

—
WILLARD, M., concurrente:

Estoy conforme con la decisión que precede fundándome en que el caso de autos está comprendido ó en el artículo 28 ó en el 26 de la Orden General No. 58. El artículo 28 es del tenor siguiente:

“La terminación ó sobreesimiento por cualquier motivo que sea, sin consentimiento del acusado, de una causa seguida ante el tribunal competente, á virtud de una denuncia ó querrela ú otra cualquier acusación válida y suficiente en su fondo y en su forma para producir la convicción, después de contestada por el acusado la acusación y antes de dictar sentencia, constituye jeopardy que impide sea otra vez el acusado puesto en juicio por el mismo delito consumado, ó frustrado ó por tentativa del mismo.”

El consejo de guerra constituía un tribunal competente para conocer de la causa cuando el procesado compareció ante el mismo para ser juzgado y cuando dictó su sentencia. Si esto no puso fin al proceso lo hecho posteriormente por las autoridades militares equivalía á un abandono ó sobreesimiento de la causa, el cual tuvo lugar sin el consentimiento del acusado.

Si se arguye que la resolución del Consejo de Guerra equivalía á una sentencia definitiva sin la aprobación de la autoridad superior que lo había convocado, tendríamos una condena anterior y según el artículo 26 de la Orden General No. 58 sería imposible sostener la acusación actual.

En mi sentir, la causa de Coleman contra Tennessee en cuanto en ella se declara que la competencia de los consejos de guerra es exclusiva, no es aplicable al caso de autos. La relación que existía entre la Provincia de Samar y el Gobierno de los Estados Unidos en la fecha en que se cometió el delito y se celebró el juicio de la causa ante el consejo de guerra, no era la misma que existía entre el citado Gobierno y el Estado de Tennessee durante la guerra civil.

El Presidente Señor Arellano disiente.

El Magistrado Señor Mapa se reserva su voto.

Se confirma la sentencia.

[No. 1026. Diciembre 21 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra VICTORINO CORREA Y OTROS, acusados y apelanates.

*DERECHO PENAL; ASESINATO; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; ALEVOSSIA.—Véanse los hechos relacionados en la causa que se estiman suficientes para establecer la existencia de la circunstancia agravante de alevosía de que habla el artículo 10, No. 2 del Código Penal.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor FELIX FERRE, en representación de los apelanates.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados Victorino Correa, Alejo Correa, Martín Lagursay, Tito Correa, Anastasio Muñoz, Leandro Monte, Marcos Tagaca, Miguel Aguinaldo, Nicolás Reyes y Eulalio Camayan del delito de asesinato cometido en la persona de un tal Pablo Jangat en 1.º de Julio de 1902, con la circunstancia cualificativa de alevosía.

El Juzgado de Primera Instancia declaró á los procesados Victorino Correa, Alejo Correa, Martín Lagursay y Leandro Monte culpables como autores, á Romualdo Monte como cómplice y á Marcos Tagaca como encubridor, condenando á los primeros como autores, á la pena de cadena perpétua, al procesado Romualdo Monte á doce años y un día de cadena temporal, y al procesado Marcos Tagaca á seis años y un día de prisión mayor con las accesorias correspondientes, absolviendo á los demás coprocesados de la acusación.

Eleuada la causa en apelación á esta Corte los apelanates pidieron se les declarara comprendidos en la amnistía de 4 de Julio de 1902, proclamada por el Presidente de los Estados Unidos. En 15 de Diciembre de 1902 se vio dicho pedimento ante esta Corte, el cual fué denegado. (Véase el Tomo 1 de la Gaceta Oficial, p. 77.)

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia está en un todo ajustada á las resultancias del proceso.

Apolinario Castro, testigo de cargo, declaró que en el mes de Enero de 1902, fué invitado por el procesado Victorino Correa para tomar parte de la carne de un cerdo que tenía que matar, el cual le dijo asimismo que invitara á Pablo Jangat; que el testigo aceptó la invitación y mandó recado á Jangat para que fuese á la casa de Victorino; que poco después Pablo Jangat llegó; que inmediatamente fué detenido por un tal Leandro Monte ayudado por Alejo Correa y Martín Lagursay; que al mismo tiempo un tal Romualdo Monte cogió al testigo y se lo llevó á una corta distancia y desde allí pudo ver lo que ocurría por entre las cañas; que fué detenido en aquel sitio por espacio de media hora al cabo de la cual le permitieron que volviera; que no vio á Jangat allí sino á varios de los acusados; que no preguntó por Jangat porque tenía miedo; que Martín Lagursay, Leandro Monte, Alejo Correa y Victorino Correa regresaron como media hora después; que Jangat no vino con ellos; que entonces procedieron á descuartizar el cerdo y después de comerse, cada uno se fué por su casa. El testigo manifestó haber notado que Jangat presentaba una herida en la cabeza cuando fué detenido, pero ignora cual de los procesados se la infiriera; que mientras estuvo detenido en el monte por Romualdo Monte oyó á uno de los acusados que se hallaban presentes decir en voz alta “El que ande diciendo lo ocurrido dejará de existir con toda su familia.” Que el hecho ocurrió entre siete y diez de la mañana; que no denunció el hecho á las autoridades por miedo á Victorino Correa, quien previno al declarante que no denunciase el hecho so pena de matarlo; que cuando Pablo Jangat fué cogido por estos individuos no habían otras personas presentes á excepción de Victorino Correa, Alejo Correa, Leandro Monte y Martín Lagursay; añadiendo que cuando estaban descuartizando el cerdo acudieron otros individuos, entre ellos un tal Marcos Tagaca y Nicolás Reyes.

León Bumara declaró que en un día viernes del mes de Enero de 1902, el procesado Victorino Correa le invitó para que fuera á su casa con el objeto de tomar parte de la carne de un cerdo; que el testigo aceptó la invitación y fué á la casa de Correa donde se encontró con Pablo Jangat, el occiso, Apolinario Castro, Alejo Correa, Leandro Monte, Martín Lagursay, Marcos Tagaca y Nicolás Reyes; que pocos momentos después vio á Leandro Monte acercarse á Pablo Jangat para cojerlo; y una vez cogido se acercó también Alejo Correa y le asestó un golpe en la cabeza á Jangat con un palo que llevaba, causándole una herida de la cual manaba mucha sangre; que acto seguido se acercó igualmente Martín Lagursay para coger asimismo á Jangat y entonces los tres procedieron á amarrarle por los oídos y pies; que después de amarrado Jangat pidió perdon á Alejo Correa; que Correa le preguntó en donde había puesto el anillo que había cogido á lo que Jangat contestó que él no sabía nada del particular; que él no había cogido tal anillo; que entonces el Monte cogió un pedazo de caña y lo introdujo por entre las piernas de Jangat auxiliado por Martín

Lagursay y ataron el cuerpo de Jangat a la caña con un mecate para poderse llevar; que después el Victorino Correa ó sea el que ordenó la detención de Jangat mandó á los demás que se hallaban presentes que condujeran á Jangat á una corta distancia hacia el interior del monte y que le enterraran allí. Jangat estaba entonces en estado agónico; que el Leandro Monte y Martín Lagursay enseguida cargaron sobre sus hombros al Jangat por medio de la caña colocada por entre las piernas del occiso y de la cual estaba suspendido y le condujeron á un monte cercano; que el Victorino Correa, Alejo Correa, Marcos Tagaca y el testigo siguieron á estos individuos; que los dos últimos le acompañaron porque tenían á Victorino Correa; que Tagaca llevaba una barreta y al llegar á un sitio del bosque situado á corta distancia hacia el sudeste de la casa de Victorino Correa, ordenó que se cavara una fosa para enterrar á Pablo Jangat que ya había muerto; que Alejo Correa, Martín Lagursay, Marcos Tagaca y Victorino Correa cavaron la fosa y colocaron en ella el cadáver de Jangat cubriéndolo luego con bastante tierra; que una vez hecho esto volvieron á la casa de Victorino; que después de haber regresado á la casa de Victorino se encontraron con que ya habían descuartizado el cerdo y que otros individuos llamados Tito Correa, Romualdo Monte, Miguel Aguinaldo, Nicolás Reyes, Eulalio Camayon y Apolinario Castro habían acudido y se distribuían la carne del cerdo; que el occiso Jangat fué cogido en la plazuela de la casa de Correa; que su cadáver fué enterrado media hora después de haber sido cogido y heredó; que Victorino Correa no solamente dispuso la aprehensión de Jangat sino que ordenó asimismo que se lo llevaran y le dieran sepultura; que oyó á Alejo Correa decir que el anillo por el cual le había preguntado á Jangat después de haberle pegado en la cabeza, pertenecía á la hermana de Correa, la cual dijo que se lo habían cogido la noche anterior por lo que el testigo supone que esto fuera el móvil de la muerte violenta de Jangat. Este testigo declaró además que Marcos Tagaca no ayudó voluntariamente á los demás procesados ya citados á cavar la fosa añadiendo que no sabía de donde el Tagaca había sacado la barreta que llevaba ni se le habían dicho que la cogiera ó si por el contrario se había él provisto de aquella de antemano.

Isidro Mariano declaró que en un día del mes de Enero de 1902, estando en un campo arando, el occiso Pablo Jangat se le acercó y le invitó para ir á la casa de Victorino Correa con el objeto de descuartizar un cerdo; que el testigo le dijo á Jangat que se adelantara y que iría más tarde, como en efecto lo hizo: que el testigo después de haber desayunado se dirigió hacia el sitio designado pero antes de llegar pasó por la casa de Alejo Correa; que precisamente en aquel momento llegaba Martín Lagursay el cual le dijo que por orden de Victorino Correa debía ir inmediatamente á la casa de éste; que el testigo obedeció y al llegar á la casa de Victorino vió el cadáver de Pablo Jangat tendido en el suelo atado como con cordo presentando una herida en el lado izquierdo de la cabeza; que poco después el Victorino Correa ordenó á Alejo Correa y á Martín Lagursay que retiraran el cadáver de Jangat de aquel sitio: que así lo hicieron seguidos de Victorino Correa, Alejo Correa y Tito Correa; que el testigo no sabe lo que hicieron con el cadáver puesto que él se había quedado en la casa con Miguel Aguinaldo, Nicolás Reyes, y Romualdo Monte con el objeto de sacrificar y descuartizar el cerdo según se lo había ordenado el Victorino Correa. El testigo declara además que al llegar á la casa halló en ella á los individuos citados conversando alrededor del cadáver de Pablo Jangat, el cual al parecer, acababa de expirar; que Victorino tenía un bolo, y que Alejo Correa, Tito Correa, y Miguel Aguinaldo estaban provistos de garrotes manchados con sangre fresca; que había otro garrote ensangrentado en el suelo; que el testigo llegó á la casa como á las diez de la mañana y que poco después se llevaron el cadáver pero que ignora donde le dieron sepultura. El testigo declara asimismo que no se marchó inmediatamente porque Victorino Correa se lo prohibió y que por temor le obedeció. Interrogado el testigo si sabía algo acerca del móvil de la muerte de Pablo

Jangat, contestó que ignoraba porque habían dado muerte á Jangat y que no sabía de ciencia propia si los procesados que se hallaban presentes en el acto del juicio habían sido ó nó los autores de su muerte aunque sospechaba que todos estaban complicados en el asesinato de autos, por el hecho de haberles encontrado á todos sentados alrededor del cadáver particularmente al Victorino Correa, por las amenazas que hacía, previniendo al testigo que no revelara á nadie lo que había pasado, so pena de muerte. El testigo declaró haber visto á los testigos Apolinario Castro y León Bumara en el sitio de referencia; que Leandro Monte, Martín Lagursay, Victorino Correa, Alejo Correa y Tito Correa, se marcharon juntos en la misma dirección con el cadáver del occiso; que Victorino Correa obligó á los otros á que condujeran el cadáver.

El procesado Victorino Correa declaró en su favor y manifestó que él no había invitado á nadie para que viniera á su casa con el objeto de sacrificar el cerdo. Negó haber conocido jamás al occiso.

Alejo Correa, otro de los procesados, declaró que no se hallaba presente cuando ocurrió la muerte del occiso; que él estaba aquel día en otro barrio desde el amanecer hasta las siete de la noche; que jamás conoció al occiso ni tuvo noticias de su muerte; que no era cierto que el occiso hubiera robado una sortija á su hermana; el procesado Martín Lagursay declaró que en el día de autos se hallaba ausente de su casa sembrando tabaco desde el amanecer hasta ya entrada la noche; que jamás había conocido al occiso ni había tenido noticias de su muerte.

Leandro Monte declaró que en el día de autos estaba moliendo caña dulce en su casa. Que se hallaba á corta distancia del lugar del suceso; que cuando tuvo noticias por primera vez de la muerte de Pablo Jangat fué en el juzgado de paz del pueblo de Dingras, después de iniciado el proceso.

Romualdo Monte declaró que no sabía nada acerca del asesinato que se le imputaba.

Martín Lagursay declaró que en un día viernes del mes de Enero de 1902, había estado ocupado en la siembra de tabaco hasta las diez de la mañana; que después de haber descansado hasta las doce, fué á la casa de Tito Correa con el objeto de conseguir algunas semillas de tabaco; que estando en la casa de Tito, éste le dijo que Victorino Correa había matado un cerdo; que fué á la casa de Victorino; que no vió á nadie más que á Victorino y á la esposa de éste sin que hubiera notado nada de extraordinario.

La defensa alegó que no se había probado la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía.

El artículo 10 del Código Penal dice que "hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurar sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido."

La prueba es del todo suficiente para demostrar la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía tal cual la define el Código. El occiso fué engañosamente invitado á la casa del procesado Victorino Correa para participar de la hospitalidad de éste; aceptó la invitación, y al llegar fué aprehendido por Leandro Monte. Mientras Monte le sujetaba el procesado Alejo Correa le asió un golpe en la cabeza y al mismo tiempo el Martín Lagursay acudió y le sujetó. Mientras se hallaba entre las garras de estos procesados recibió heridas mortales inferidas por estos. Fué luego atado de pies y manos, y á pesar de sus súplicas implorando perdón, le introdujeron una caña por entre las ligaduras, y por orden de Victorino Correa, se lo llevaron ya moribundo y le dieron sepultura. Los medios empleados tendían directa y especialmente á asegurar la ejecución del delito sin riesgo alguno para la persona de sus autores. Aunque no resulta claramente probado el móvil del delito—pues de las declaraciones no se desprende más que después de que el occiso fué agredido y atado, se le exigió que dijera donde había echado el anillo que se había robado—no obstante, es evidente que los hechos que aparecen en la causa demuestran que los procesados dirigidos por Victorino

Correa, se pusieron de acuerdo para asesinar al occiso. Las coartadas que se pretendieron probar, si las declaraciones merecieron crédito alguno, podría ser de alguna importancia; pero nosotros atribuímos poco crédito á este género de declaraciones cuando la relación de los procesados con la ejecución del delito, ha sido comprobada por el testimonio de testigos presenciales quienes no solo declararon acerca de los actos ejecutados sino que reconocieron en la persona de los procesados á los autores del mismo.

La defensa alega que de las pruebas resulta que Tagaca asistió al entierro del occiso contra su voluntad, obligado por el miedo que le inspiraran las amenazas del Victorino Correa. Tagaca llevaba una arreata con la cual se cavó la fosa sin que se haya explicado si él se proveyó de la misma espontáneamente ó si le fué facilitada por Victorino Correa cuando todos ellos se disponían á dar sepultura al occiso. Tagaca no ha alegado esto en su defensa sino que por el contrario ha tratado de probar una coartada demostrando su absoluta ignorancia de los hechos. Parece verosímil, á juzgar por las declaraciones de testigos, que Victorino Correa era Jefe de una partida de malhechores y que por causas que no resultan claramente del proceso, había congregado á todos los miembros de aquella en su casa con el objeto de asesinar al occiso. No es dable decir si esta partida pertenecía á la insurrección ó si el delito cometido por ella era de índole política, puesto que no hay nada en la causa que demuestre el objeto de su organización si semejante organización jamás existió. Procede la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores, Torres, Willard, Mapa y McDonough.

El Magistrado Señor Johnson no conoció de esta causa.

Se confirma la sentencia.

[No. 1160. Diciembre 21 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra VICENTE RUBIO, acusado y apellante.

- DERECHO PENAL; HOMICIDIO; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES FALTA DE INTENCIÓN DE CAUSAR UN MAL TAN GRAVE COMO EL CAUSADO.— Cuando consta que el acusado agredió al occiso sin intención de darle muerte y le infirió con un reglador golpes que produjeron su muerte, procede apreciar á su favor la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- Id.; Id.; Id.—Para que proceda la aplicación del artículo 64 del Código Penal para la determinación de la pena es preciso que conste expresamente la índole del delito que el acusado se propuso cometer y que dicho delito era menor que el delito cometido. El mero hecho de ser mayor el mal causado que el que se propuso el acusado no es bastante.
- Id.; Id.; VINDICACIÓN PRÓXIMA DE OFENSA GRAVE.— Cuando consta que la disputa entre el acusado y el occiso y que dió lugar á la agresión que produjo la muerte de éste fué ocasionado por el acto del occiso al abofetear á la mujer del acusado, procede apreciar en atenuación de la pena la circunstancia de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna.

Los hechos aparecen relacionados con la decisión de la Corte.

Señor PEDRO CONCEPCIÓN, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Se acusa al procesado del delito de asesinato perpetrado en la persona del Doctor Eduardo Lampin en la noche del 8 de Noviembre de 1902. El Juzgado de Primera Instancia le declaró culpable del delito de homicidio, condenándole á la pena de catorce años de reclusión temporal, al pago de la indemnización de diez mil pesos mejicanos á la familia del occiso, y en las costas del juicio; contra cuya sentencia interpuso apelación el acusado. De lo actuado resulta que en la fecha de autos el procesado

y su mujer vivían en calidad de huéspedes en la casa del occiso; que con motivo de hacer éste ruido con sus pasos al pasar por la antesala de la casa, en ocasión en que se hallaba dormido dicho procesado, fué reconvenido por la mujer de éste, á quien contestó que si les molestaba el ruido podían marcharse á otra parte, y como ella le replicara que no saldrían de la casa, el interfecto le pegó con la mano en el brazo; que habiendo intervenido entonces el procesado en la cuestión, se trabó entre éste y el referido interfecto una reyerta, en la que el primero dió varios golpes al último con un reglador de madera, de tres palmos de largo y del diámetro de un baston, que le causaron contusiones en la parte anterior del pecho, en la espalda y en otras partes del cuerpo, y como consecuencia de ellas una violenta congestión pulmonar que produjo la muerte del mismo en la noche siguiente á la del suceso. Estos hechos se hallan plenamente probados por las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa y por la del mismo procesado.

La defensa en esta instancia no discute dichos hechos, y se limita sólo á alegar que no es el artículo 400 del Código Penal que castiga el homicidio, citado en la sentencia apelada, sino la regla primera del artículo 64 el que debe aplicarse en el presente caso.

Esa regla establece que "si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo." Este caso, dice la defensa, sucede con el hecho de autos, puesto que el acusado no se propuso matar á Don Eduardo Lampin, sino únicamente hacerle un daño material mediante los golpes que descargara sobre él, como lo demuestran el instrumento con que le acometió y las partes del cuerpo en que descargó los golpes."

Esta alegación es completamente infundada. No consta en la causa que el acusado se haya propuesto ejecutar otro delito claro y determinadamente diferente del que realizó, como sería preciso para que pueda aplicarse la disposición del artículo 64, que no es, por cierto, más que la esplanación ó desarrollo del precepto consignado en el párrafo 3 del artículo 1, según el cual "el que cometiere voluntariamente en delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar." Lejos de ello, resulta por el contrario probado de una manera evidente, y así lo reconoce también la defensa, que el propósito del procesado fué dañar á la persona del occiso: tal fué precisamente su intención. Supuesto ese propósito es de imprescindible necesidad apreciar los efectos de su acción para estimar la intensidad y extensión del mal producido y definir el delito con arreglo á derecho, en razón á que la gravedad de éste no consiste en emplear medio más ó menos eficaz y adecuado para su realización, sino en el resultado que produzca el acto ejecutado con voluntariedad y deliberación: resultado que en materia de atentados contra las personas puede recorrer toda la escala comprendida desde las lesiones más leves hasta la muerte de la persona agredida.

Siendo el procesado el autor de las lesiones que determinaron la muerte del occiso es responsable de dicha muerte, aún cuando sea cierto por otra parte, como se consigna en el dictamen facultativo que se utilizó como prueba en el juicio, que hayan podido contribuir á producir tal resultado, como otras tantas concausas de las lesiones, las condiciones físicas y el temperamento de aquél, porque el que ejecuta un acto justificable es responsable ante la ley de todas las consecuencias relacionadas con el mismo; sin que importe para ello que no haya tenido intención de causar al ofendido un mal de tanta gravedad como el producido, según así puede inferirse en el presente caso de la clase del arma con que el acusado acometió al interfecto y de la naturaleza misma de las lesiones que le infirió, pues esa falta de intención relativa debe apreciarse tan solo como circunstancia atenuante, modificativa de la penalidad, como la apreció rectamente el Juez de primera instancia en la sentencia apelada.

Además de dicha circunstancia debe estimarse también en favor del reo la atenuante quinta del artículo 9 del Código Penal. ó sea la de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada á su cónyuge, pues consideramos suficientemente probado que la agresión del procesado fué motivada por el hecho de poner violentamente el occiso la mano sobre aquella.

La calificación de delito de homicidio dada por el Juez de Primera Instancia al hecho enjuiciado se halla estrictamente arreglada á derecho, puesto que no concurrió en la ejecución de dicho hecho la circunstancia de la alevosía, ni ninguna otra que pudiera caracterizarlo de asesinato con arreglo al artículo 403 del Código.

Dada la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes de que queda hecha mención y que consideramos muy calificadas, sin que pueda apreciarse ninguna agravante, debe imponerse al reo la pena inmediatamente inferior á la señalada por el artículo 404 que es el aplicable al caso de autos, en virtud de lo dispuesto en la regla 5 del artículo 81.

Por tanto, confirmamos la sentencia apelada, entendiéndose de diez años de prisión mayor la pena impuesta al procesado, y de dos mil pesos insulares la indemnización que debe pagar el mismo á los herederos del occiso, con las costas de esta instancia y delo procesado.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, McDonough, y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1349. Diciembre 21 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra HILARIO ESTOY Y OTRO, acusados y apelantes.

1. DERECHO PENAL: ROBO EN CUADRILLA; ELEMENTOS ESENCIALES.— Para que proceda una condena por el delito de robo en cuadrilla es preciso que conste de las pruebas que concurren al robo más de tres malhechores armados.

2. *Id.*: *Id.*: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: ASTUCIA, FRAUDE Y DISFRAZ.— Cuando resulta que los acusados, al objeto de cometer un robo, consiguieron entrar en una casa mediante el engaño de fingirse policías y simular tener orden de la autoridad para detener al ofendido, procede apreciar la concurrencia de la circunstancia genérica agravante de fraude y astucia.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Unión.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor AMBROSIO RIANZARES BAUTISTA, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Los acusados fueron declarados en primera instancia culpables del delito de robo en cuadrilla, y condenados á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, á la restitución de lo robado ó indemnización de ciento cuarenta pesos mejicanos al ofendido, y al pago de las costas del juicio. Contra esta sentencia apeló Hilario Estoy, y no Marcelo Panco, respecto del cual ha quedado por lo tanto firme dicha sentencia.

Las pruebas demuestran suficientemente la comisión del hecho enjuiciado y la culpabilidad del apelante. Su misma defensa en esta instancia la admite sin discusión, solicitando únicamente la reducción de la pena impuesta á seis meses y un día de presidio correccional.

La apreciación que hace el Juez de Primera Instancia de que el robo fué perpetrado en cuadrilla, no se halla ajustada á los méritos de la causa y es por lo tanto errónea. El artículo 505 del Código Penal exige para que haya cuadrilla que concurran al robo más de tres malhechores armados. Esta circunstancia no resulta probada en la causa. El ofendido Juan Sotelo y el testigo Juan Diaz aseveran, es verdad, que fueron cuatro los individuos que

maniataron al primero, pero ni uno ni otro dice si iban ó no armados. Y la mujer del ofendido, María Diaz, no afirma tampoco que los cuatro aludidos individuos tenían armas, sino solo dos de ellos, los acusados precisamente, que fueron los únicos de los cuatro á quienes vió.

El hecho enjuiciado cae bajo la sanción del caso 5 del artículo 503, por haberse cometido con violencia é intimidación en las personas y no hallarse comprendido en ninguno de los cuatro casos anteriores del mismo artículo. Han concurrido en su ejecución las circunstancias agravantes 8 y 15 del artículo 10 del Código por haber empleado sus autores el engaño de fingirse policías y simular que tenían orden de la autoridad municipal del pueblo de conducir ante su presencia al ofendido, quien por tal motivo se entregó confiadamente á ellos, siendo así que ni eran en realidad policías ni habían recibido tal orden; y por haberse ejecutado el delito de noche. Procede por tanto imponer la pena correspondiente al delito en su grado máximo.

El juez condenó á los acusados al pago de la indemnización de ciento cuarenta pesos mejicanos al ofendido en defecto de la restitución de lo robado. La indemnización en su caso debe ser de ciento setenta pesos, puesto que lo robado consistió en la cantidad de treinta pesos mejicanos en dinero efectivo, y en alhajas valiosas en ciento cuarenta pesos, ó sea en ciento setenta pesos en junto.

En virtud de lo expuesto, y con la modificación que queda indicada acerca de la calificación legal del delito enjuiciado, se confirma la sentencia apelada, entendiéndose de ocho años de presidio mayor la pena impuesta al apelante y de ciento setenta pesos mejicanos la indemnización que deberá pagar el mismo en su caso, con las costas de esta instancia á dicho apelante.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard y McDonough.

El Magistrado Señor Johnson se inhibió.

Se modifica la sentencia.

[No. 1247. Diciembre 22 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PABLO JAMINO Y OTROS, acusados y apelantes.

*1. DERECHO PENAL: ASESINATO; CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS; ALEVOSÍA.— Se declara constitutiva del delito de asesinato por la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía el hecho de la muerte violenta de un hombre amarrado codo á codo é imposibilitado de defenderse, en cuya situación fué acometido por dos agresores armados á presencia de otros cuatro más ó menos dispuestos á auxiliar á los ejecutores materiales del delito.

2. COARBECCION EN EL DELITO.— Se reputan coautores responsables criminalmente de un delito todos los que por modo evidente y efectivo concurren intencional y voluntariamente y con actos positivos á la realización del común propósito criminal contribuyendo todos y cada uno á la consumación del hecho delictivo sin que sea lícito juzgar la responsabilidad de cada uno independiente, habiendo mediado relación más ó menos íntima entre todos con relación al delito consumado.

3. *Id.*: *Id.*: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES; ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL.— Resultando que los acusados al dar muerte al occiso, inspector sanitario, obraron impulsados por la falsa creencia debida á su ignorancia de que los sanitarios se dedicaban á envasear los pozos procede apreciar en su favor la circunstancia especial del Artículo 11 del Código Penal en concepto de atenuante.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Hoilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor CARLOS LEDESMA, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Causa instruida en el Juzgado de Primera Instancia de Hoilo por el delito de asesinato y elevada en consulta y en virtud de apela-

ción interpuesta por la representación de los tres primeros acusados de la sentencia fecha 2 de Febrero de este año, por la que se condena á dichos Pablo Jamino, Emeterio Alcalá y Anselmo Toledo en la pena de muerte y al pago de una tercera parte de costas cada uno con lo demás que expresa.

Á eso de entre nueve y diez de la mañana del día 29 de Septiembre de 1902, recorriendo con motivo del cólera el Inspector Sanitario Rufino de la Cara la población del barrio de Baybay territorio del pueblo de Molo, Distrito de Iloilo, al verle pasar Pablo Jamino vecino de dicho barrio por la calle frente de su casa, ordenó á dos de los cinco trabajadores suyos ocupados en preparar y arreglar corrales de pesca y llamados Clemente Belarmino y Emeterio Alcalá á que procediesen á la detención del Sanitario Cara, como así lo hicieron, amarrándole codo á codo con un bejuco; que presentado el detenido ante el principal dueño de los corrales Pablo Jamino éste preguntó al Sanitario para qué objeto se hallaba en el barrio, á lo que contestó éste que en cumplimiento de su deber había ido allí para atender á los vecinos enfermos que en él hubiere y en esto el Jamino dijo que había gente enferma en un mangle cercano y dispuso que sus trabajadores condujesen al detenido á dicho mangle distante como unas docientas brazas, donde al llegar al lado de un árbol de coco el Jamino que les acompañó, dispuso que dieran muerte al Sanitario Cara, en cuyo momento Custodio N. y Anselmo Toledo acometieron al detenido dándole varios golpes con bolos en la cabeza, cuello y cara á consecuencia de las cuales el agredido cayó tendido en tierra y murió; que luego arrojaron el cadáver á una zanja cubriéndole con hojas de coco y nipa después que el Jamino se haya cerciorado de que el Sanitario estaba bien muerto: que en la noche del mismo día los acusados hoy ausentes Custodio N. y Antonio N. volvieron al sitio del crimen cogieron el cadáver y lo metieron en un saco de arroz y después de haber amarrado al pie otro saco lleno de arena lo arrojaron al mar inmediato desde una pequeña embarcación con que trasportaron el cadáver, lo que debieron verificar por mandato á al menos con conocimiento de Pablo Jamino, porque éste se lo refirió luego lo que hicieron del cadáver á su co-reo Toledo.

En la madrugada del 2 de Octubre del mismo año 1902, apareció flotando el cadáver del asesinado cerca de la playa y de la farola del puerto de Iloilo, y al ser encontrado por algunos pescadores estos lo empujaron á la playa y dieron cuenta al encargado de la farola, quien á su vez participó el caso al juez de paz el cual se constituyó con sus auxiliares y el Presidente de la Sanidad Don Cornelio Mapa en la playa resultando del reconocimiento practicado en dicho cadáver, que éste se hallaba hinchado, presentaba una herida en la frente, otra en la cara, otra en la cabeza lado izquierdo y otra en el lado izquierdo del cuello, los brazos amarrados codo á codo, estaba metido hasta la cintura en un saco y á los pies amarrado otro saco con bastante arena, siendo de parecer dicho médico que el ofendido debió morir de asfixia por no ser bastantes sus heridas á producir la muerte, pues pudieron curarse á haber sido oportunamente curadas y creía que el cadáver habría estado en el agua de dos á tres días.

Ha sido reconocido é identificado dicho cadáver por Graciano Amparo y Mr. George Bauner de los cuales el primero era amigo y dueño de la casa en que vivía el Sanitario de la Cara, diciendo además que éste salió de su casa á prestar servicios de Sanitario la mañana del citado día 29 de Septiembre, sin haber ya vuelto ni haberle visto hasta que le encontró el cadáver en compañía del Bauner cerca del Cementerio, habiéndose hallado además en la manga izquierda de la ropa el distintivo de la cruz roja, cuya franja fue recogida por el jefe de Policía Mr. Amadeo Malhabour, quien afirmó además que el cadáver estaba amarrado codo á codo con bejuco destinado á tejer corrales de pesca.

Los hechos relacionados perfectamente probados en la causa por testimonio de testigos, inspección ocular y juicio pericial definen el delito de asesinato previsto y castigado en el artículo 403 del Código Penal, por cuanto que al ser agredido Rufino de la Cara se hallaba inerme amarrado codo á codo y completamente imposibi-

tado de defenderse de sus dos agresores, á quienes además guardaban la espalda dispuestos á auxiliarse sus cuatro compañeros, siendo indudable que para dar muerte al interfecto se emplearon medios y formas que aseguraban directa y especialmente la consumación del delito sin riesgo para sus agresores y compañeros que procediera de la defensa que pudiese hacer el ofendido.

Es incontrovertible que el Sanitario Rufino de la Cara cuyo cadáver se encontró flotando en el mar cerca de la farola de Iloilo con los brazos atados codo á codo, parte del cuerpo metido en un saco y atado á los pies otro saco con arena, ha sido víctima de asesinato no solo por las graves heridas que presentaban el cuello cara y cráneo del cadáver, sino también porque según reconocimiento médico el interfecto debió morir de asfixia por sumersión porque á haber sido socorrido tal vez se hubiera curado de sus heridas, por lo que es indudable que el occiso murió de muerte violenta y que el mismo era el Sanitario Rufino de la Cara como lo afirman los testigos que le conocían en vida y por haberse encontrado adherida á la manga de la ropa del interfecto la insignia que usaban los de su clase.

Los cuatro acusados presentes Pablo Jamino, Anselmo Toledo, Emeterio Alcalá y Clemente Belarmino enterados de la acusación fiscal en el escrito de querrela enmendada fecha 10 de Diciembre de 1902, folios 42, no se declararon culpables folios 46 y abierto el juicio, á petición del Ministerio Fiscal fué declarado libre y excluido de dicha acusación el citado Clemente Belarmino para ser utilizado como testigo del Gobierno, ordenándose inmediatamente su libertad folio 89.

Este individuo en declaración jurada confirmó los hechos expuestos, añadiendo que la aprehensión y muerte del Sanitario Rufino se efectuaron por mandato de Pablo Jamino, quien les dijo que los sanitarios eran los que envenenaban las aguas del pozo y podían matarles sin reparo alguno: que al volver á la casa del Jamino otro día supo de Custodio N. que en la misma noche del día del crimen fué arrojado el cadáver al mar; y que al ser aprehendido por el Comandante de Constables, éste se limitó á prevenirle que declarase la verdad sin haber sido maltratado ni amenazado, aunque el Fiscal Auxiliar Mr. Cotton le dijo que si declaraba la verdad pediría fuese excluido y utilizado el exponente como testigo del Gobierno.

Damian Madroño y Simplicio Minerva declararon que al ser aprehendido el primero como presunto autor de la muerte del Sanitario Rufino manifestó que no lo ha sido, pero designó á Anselmo Toledo que le aseguró que fué autor de dicha muerte, por lo que el aprehensor Comandante de Constables Mr. Orwig y los exponentes buscaron al Anselmo quien habido é interrogado acerca del particular contestó afirmativamente diciendo que dió muerte con el bolo que recogió de su casa y lo exhibió, en compañía de Custodio N., Antonio N., Clemente Belarmino y Emeterio Alcalá por mandato de Pablo Jamino en un mangle á donde condujeron al occiso habiendo sido Clemente y Emeterio los que detuvieron al Sanitario Rufino: que aprehendidos estos dos últimos y conducidos con el Anselmo por dicho Comandante al sitio de la ejecución se pusieron todos de rodillas incluso el Comandante, quien entonces les previno á que dijeran la verdad, en cuyo momento los aprehendidos Anselmo, Clemente y Emeterio confesaron que habían matado en aquel sitio á dicho Sanitario por orden de Pablo Jamino, confesión que lo hicieron delante de los exponentes sin haberse empleado en los aprehendidos violencia, intimidación, amenaza ni promesas, añadiendo el testigo Minerva haber sabido que á la noche de aquel día Antonio y Custodio metieron el cadáver en un saco y lo arrojaron al mar; que en aquella ocasión los acusados dijeron además haberles asegurado el Jamino que no tuviesen miedo porque él respondería de sus vidas; y que en la citada mañana del 29 de Septiembre el Sanitario Rufino pasó frente de su casa en dirección al sitio en que está situada la casa del Jamino á eso de las diez de la mañana sin haberle visto á ver desde entonces.

No obstante la negativa de Pablo Jamino y haberse retractado

el Emeterio Alcalá de las manifestaciones que había hecho ante sus aprehensores y varios testigos, ofrece con todo la causa prueba bastante de la culpabilidad de los tres enjuiciados presentes los citados Pablo Jamino, Emeterio Alcalá y el Anselmo Toledo con los ausentes Antonio N. y Custodio N., pues que la confesión extrajudicial prestada por Anselmo Toledo y Emeterio Alcalá repetidas veces á presencia de diferentes personas y en varias ocasiones, efectuada libre y espontáneamente, sin intimidación ni coacción alguna demuestra por modo indudable la certeza y realidad del delito y la responsabilidad de los declarantes, no obstante la infundada retractación del Alcalá.

Las mencionadas declaraciones de Anselmo Toledo refiriendo los principales detalles del delito no desmentidas por Clemente Belarmino y Emeterio Alcalá y sí confirmadas por estos en sus por menores y detalles á presencia de los aprehensores y de varios testigos constituyen prueba acabada de la criminalidad de dicho Toledo y en cuanto á Pablo Jamino á quien imputado por Clemente Belarmino el hecho de haber sido inductor de la comisión del asesinato, nada alegó en su exculpación y se limitó á negar el cargo, sin que de las pruebas practicadas pueda deducirse que la imputación fuera falsa y obedeciera á venganza. ó á otro móvil reprobado.

El testimonio de Clemente Belarmino, Damian Madroño y Simplicio Minerva se halla confirmado por el Comandante H. B. Orwig, el Inspector Charles B. Compton y los policías Fernando Dolendo y Pantaleón Valencia, por lo que apreciados en conjunto los méritos y demás datos de cargo que suministra el proceso, es innegable la culpabilidad de los tres acusados como probados co-autores del expresado asesinato ejecutado en la forma que habían confesado Toledo y Alcalá extrajudicialmente y afirmado por el testigo Belarmino.

Los tres acusados Jamino, Toledo y Alcalá son todos co-autores del delito. Tanto los que detuvieron á la víctima y presenciaron luego la comisión del delito, como los que agredieron y dieron muerte al ofendido por mandato de Pablo Jamino tomaron parte en el mismo y son todos criminalmente responsables del crimen, porque todos concurrieron con la intención y propósito de dar muerte al Sanitario Rufino de la Cara y si han sido solo dos los ejecutores materiales de la muerte, no es menos cierto que los demás presenciaron su ejecución hasta verlo consumado, por lo que es igual la responsabilidad de cada uno de los enjuiciados presentes con los ausentes Antonio N. y Custodio N.

En la Comisión del delito no procede estimar la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación ni la de ser despojado el sitio en que se ejecutó el hecho como tampoco la de abuso de superioridad, por cuanto que no consta demostrado en la causa que se haya premeditado la perpetración del crimen antes de que los enjuiciados vieran pasar al Sanitario de la Cara, ni que fuera despojado y no hubiere casas cerca del muelle en que fue ejecutado, debiendo considerarse embecida en la cualificativa de alevosía la de abuso de superioridad que indudablemente concurrió en la perpetración del asesinato.

De las pruebas practicadas se deduce que el móvil que determinó la realización del crimen ha sido la creencia errónea debido á ignorancia de que los sanitarios y como tal el occiso se dedicaban en la época del suceso á envenenar las aguas de los pozos y por esta razón se está en el caso de apreciar en favor de los tres acusados presentes la circunstancia especial establecida en el artículo 11 del Código en concepto de atenuante, habiendo por tanto incurrido los reos en el grado mínimo de la pena señalada al asesinado en el artículo 403 del Código Penal.

Procede pues á nuestra juicio que con revocación de la sentencia consultada y apelada, se condene á los acusados Pablo Jamino, Anselmo Toledo y Emeterio Alcalá en la pena cada uno de veinte años de cadena temporal, en las accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados y en caso de que obtuvieren indulto de la pena principal sufrirán las de inhabilitación perpétua absoluta y sujeción á la

vigilancia de la autoridad por el tiempo de vida de los mismos, sino se hubieren remitido estas accesorias en el indulto de la pena principal, en la indemnización mancomunada ó solidaria de mil pesos insulares á los herederos del occiso y en una tercera parte de costas de ambas instancias. Devuélvase en su oportunidad la causa con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que se dictare al juez para su cumplimiento.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1345. Diciembre 29 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra JOSÉ MONTAÑO, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: ROBO EN CUADRILLA; ENCUBRIDOR.—El que dispuso de efectos robados después de haber sido informado de su procedencia por petición para su devolución formulada por los dueños es culpable como encubridor, aun cuando al tiempo de quedar en su poder los efectos ignorase que fuesen robados.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Hofo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor CARLOS LEBESMA, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

McDONOUGH, A.:

Se persigue al procesado José Montañón por encubridor de un robo en cuadrilla que se dice cometió en el mes de Enero de 1902, en el barrio de Napnapin, comprensión de Tigbauan, por más de tres personas, las que en las horas de la noche, por la fuerza y provistos de armas perpetraron el delito llevándose ocho carabaos.

Hay pruebas en la causa que demuestran que poco después del robo, cuatro de estos carabaos fueron ocupados en poder del procesado, en Alimodian; que se informó al procesado de que esos carabaos habían sido robados, y que las credenciales de propiedad le fueran exhibidas por los verdaderos dueños de los mismos; que el procesado manifestó que si él hubiera sabido que los carabaos habían sido robados no los hubiera comprado, añadiendo que si se le abonaba la mitad de lo que había pagado por estos los restituiría á sus dueños. Los dueños declararon haber dicho entonces al procesado que no tenían dinero para efectuar el pago, pero que irían á sus casas y traerían el mismo. Así lo efectuaron al día siguiente, pero el procesado les manifestó entonces que ya había devuelto los carabaos á los mismos individuos á quienes se los había comprado, de manera que los dueños no pudieron conseguir la restitución de sus animales porque el procesado había dispuesto de ellos no obstante habersele advertido que habían sido robados á sus dueños.

El procesado negó haber tenido estos carabaos en su poder, negó que hubiera prometido devolverlos mediante el pago de la mitad de lo que á él le habían costado, afirmando al mismo tiempo que no había tenido conversación de ningún género con los supuestos dueños acerca del particular. El procesado presentó testigos para probar su coartada, pero esta prueba resultó del todo deficiente y por otra parte, las manifestaciones contradictorias del procesado tendían á desvirtuar su propia declaración.

El Juzgado de Primera Instancia, estimando indudablemente como ciertas las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal, declaró al procesado responsable del delito por el cual se le persigue, condenándole en su consecuencia á cuatro meses de arresto mayor, accesorias é indemnización correspondientes y al pago de las costas.

Para declarar al procesado responsable como encubridor del delito de robo, que resulta de las pruebas aportadas á la causa no sería preciso demostrar que hubiera tomado parte en la ejecución del mismo. Bastaría probar que tenía conocimiento de éste, y las pruebas demuestran, en efecto, que estaba perfectamente enterado de ello, pues los dueños de los animales le habían dicho que los

carabos les habían sido robados; y, no obstante constarle todo esto, dispuso de los animales ó los escondió de manera que los dueños se vieron privados de los mismos, ocultando así el cuerpo y efectos del delito. (Art. 15 del Código Penal.)

En nuestro sentir el Juzgado de Primera Instancia incurrió, sin embargo, en error, en cuanto á la imposición de la pena porque hallándose castigado el delito de robo en cuadrilla con la pena en grado máximo señalada en el No. 5 del artículo 503 del Código Penal, la correspondiente al encubridor no es la de arresto mayor en su grado máximo que es la adecuada al cómplice, sino la multa en concepto de correccional. (Arts. 26, 67 y 68 del Código Penal.)

Se revoca la sentencia recurrida, condenándose al procesado José Montañó al pago de 2,500 pesetas de multa y en caso de insolvencia á prisión subsidiaria correspondiente, sin que ésta pueda exceder de un mes, según el artículo 92 del Código Penal.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1423. Diciembre 29 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra EL CHINO EDUARDO ABAROA, acusado y apelado.

1. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL; PRÁCTICA FORENSE; MOTIÓN PARA SOBRESERIR DESPUÉS DE PRESENTADAS LAS PRUEBAS DE LA ACUSACIÓN.—Cuando la acusación da por terminadas sus pruebas el tribunal no debe sobreserir accediendo á moción basada en la insuficiencia de las pruebas, sino que debe requerir al acusado á que presente pruebas en su favor.
2. IN. ID.—Cuando se favorece una acusación, fundándose en la insuficiencia de las pruebas, accediendo á moción presentada por la defensa, en caso de apelación por el Ministerio Fiscal la Corte Suprema, si no estuviere conforme con las conclusiones del Juzgado inferior, puede revocar la sentencia y dictar la condenatoria con vista de los hechos probados por la acusación, sin tener que ordenar la celebración de nuevo juicio.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Unión.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señor FELIPE G. CALDERON, en representación del acusador privado.

MR. WADE H. KITCHENS, en representación del apelado.

McDONOUGH, M.:

Se trata de una apelación interpuesta contra la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de la Unión, en la causa seguida contra el procesado Abaroa por el delito de incendio, que se dice cometido en la noche del 1 de Marzo de 1903, en San Fernando de la Unión.

Resulta, que en la noche de autos fué incendiado el camarín de un tal Luciano Almeida Chan Tanco conocido con el nombre de Tana. Se decía que Eduardo Abaroa Chan Em, el procesado, había prendido fuego al citado camarín, por lo que fué detenido y encausado por este delito en San Fernando de la Unión, en 3 de Junio de 1903.

Después de que hubieron declarado once testigos de cargo y se hubieron consumido 47 páginas de pruebas, el Juez absolvió al procesado fundándose en que el Ministerio Fiscal no había probado la acusación.

Resulta plenamente probado que el camarín y los efectos almacenados en él, cuyo importe ascendía á unos sesenta mil pesos mejicanos, fueron destruidos por un incendio; pero las pruebas practicadas para demostrar que el procesado había sido el autor del delito no son del todo directas y positivas, sino más bien de carácter indiciario y contradictorias sin que, en sentir del Juez instructor del proceso, fueran, al parecer, lo bastante

convincentes para condenar al enjuiciado como autor del hecho enjuiciado.

Después de leer detenidamente las pruebas y considerar la importancia relativa de las mismas hemos llegado á la conclusión de que procede la confirmación de la sentencia recurrida.

No estamos conformes, sin embargo, con el procedimiento empleado en el sobreseimiento de esta causa, pues resulta que el Juez acordó éste á instancias de la defensa, después de practicadas todas las pruebas de cargo.

No debiera seguirse semejante práctica, primero, porque si esta Corte no estuviere conforme con las conclusiones del Juzgado de Primera Instancia, podría revocar la sentencia recurrida y condenar á los enjuiciados de conformidad con los hechos probados por el Fiscal, impidiéndoles así hacer en primera instancia la defensa que tuvieren, y, segundo, porque si esta Corte al revocar la sentencia, acordara la celebración de nuevo juicio, el Ministerio Público se vería obligado á someter á los enjuiciados á un nuevo proceso sin necesidad, puesto que todas las pruebas pudieron haberse practicado en un solo juicio; y porque, por otra parte los procesados se aprovecharían de la dilación del proceso y de la consiguiente posibilidad del fallecimiento ó desaparición de los testigos de cargo.

En nuestro sentir, la mejor práctica que pudiera seguirse, sería la de requerir al procesado que haga su defensa si quiere, y no sobreserir la causa á instancias de la defensa, hasta que ambas partes hayan presentado y practicado todas sus pruebas.

Se confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia con las costas de ambas instancias de oficio.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard y Mapa.

Johnson, M.: Estoy conforme con el resultado.

Se confirma la sentencia.

[No. 1203. Diciembre 31 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FRANCISCO DAVID Y OTRO, acusados y apelantes.

1. DERECHO PENAL; ASESINATO; AMNISTIA.—El acusado, soldado revolucionario, dió muerte al occiso, paisano americano en 1900, mientras éste como prisionero al cuidado del acusado era conducido por el mismo al Cuartel General Insurrecto. Las pruebas han demostrado que el delito fué cometido en cumplimiento de órdenes dadas al acusado por sus superiores. Se declara que el delito es de carácter político y que el acusado tiene derecho á gozar de los beneficios de la amnistía proclamada en 4 de Julio de 1902.
2. IN. ID.: PRUEBAS; RES GESTÆ.—Las manifestaciones hechas por el acusado á un testigo al tiempo de la comisión del delito, de haber ejecutado el hecho en cumplimiento de orden superior, son admisibles en cuanto que constituyen una declaración hecha en el acto mismo y ser parte del mismo.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Surigao.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor EDUARDO GUTIERREZ REPIDE, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

El apelante, David, fué condenado por el delito de asesinato y sentenciado á cadena perpétua. El Juzgado de Primera Instancia declaró que no tenía derecho á los beneficios de la amnistía de 4 de Julio de 1902. En nuestro sentir el Juzgado incurrió en error al declararlo así.

Las pruebas obrantes en autos en cuanto á las circunstancias que concurrirían en la comisión del delito son muy contradictorias.

Mamerto Anteojo, uno de los procesados, absuelto por el Juzgado de Primera Instancia, declaró dos veces durante el proceso. Aunque sus dos declaraciones son incompatibles entre sí, es probable que la segunda se aproxime más a la verdad que nada de lo dicho por los demás que afirmaron que fueron testigos presenciales del hecho.

Anteojó dijo que cuando él y un tal Cofá regresaban del monte se encontraron á French. Que French buscaba á otro americano que había sido aprehendido por los revolucionarios y conducido á presencia del Comandante de estas fuerzas llamado Daniel T. Sisson. Que inmediatamente aprehendieron á French y le conducían á presencia de su jefe, cuando, al pasar por la casa de Eusebio Cenarro, vieron á Francisco Villabrille y á otros revolucionarios más. Que Villabrille dió de comer á French, marchóse después, dejándole á cargo de David, con instrucciones de que se le condujera á presencia de Sisson. Al anoecer emprendieron la marcha, y en el camino el procesado David, dió muerte á French con su bolo. El delito fué perpetrado en Surigao en el año 1900. No se presentó querrela alguna hasta el mes de Febrero de 1903.

1. El apelante en la fecha de autos tomaba parte contra los Estados Unidos en la insurrección. Todos los testigos afirmaron que el procesado y sus compañeros eran soldados revolucionarios. El apelante llevaba el uniforme de revolucionario.

2. Resulta suficientemente comprobado que el delito era de fraude político.

La única causa determinante de la aprehensión de French fué la de ser éste Americano, perteneciente á la nación contra la cual entonces luchaban los enjuiciados. El hecho de que le conducían á presencia del jefe de las fuerzas revolucionarias demuestra casi por modo concluyente que la detención obedeció á causas relacionadas con la insurrección. Siendo prisionero político y mientras le conducían al Cuartel General, recibió muerte violenta. No cabe la menor duda que la muerte y la detención reconocen por origen una misma causa, á saber: la de que French era Americano y enemigo político de los enjuiciados.

3. En nuestro sentir las pruebas son asimismo suficientes para demostrar que el apelante cometió el delito por orden de sus superiores.

Mamerto declaró que David le dijo en aquel mismo acto que había recibido órdenes de Villabrille de matar á French. Esta prueba es algo más que de referencia. Constituye una declaración hecha en el preciso momento de ejecutarse el acto del cual viene á formar parte. Mamerto declaró asimismo que cuando Villabrille encargó á David de la custodia del prisionero dijo á éste algo más que el testigo no pudo oír. El hecho de que French no fué muerto por sus aprehensores cuando por primera vez le detuvieron sino después de la entrevista tenida con Villabrille, merece asimismo que se le atribuya alguna importancia.

La primera declaración del apelante aparece en la causa en los términos siguientes:

“Examinados los acusados delante de su defensor Don Daniel Toribio Sisson, Francisco David de 28 años de edad y vecino de Maynit, dijo: ‘que no sabe nada del hecho que se le acusa del que tuvo noticias estando ya en Maynit que solo el declarante tenía orden de sus superiores revolucionarios de no matar á ningún Americano sino cogerle y llevarle á la presencia de los mismos.’”

Lo dicho en cuanto á la manzana de prisioneros nada tiene que ver con lo demás manifestado por el testigo, y en vista de que hizo esa declaración delante de su defensor ó sea el oficial superior á que hace referencia en su declaración, creemos que carece en absoluto de importancia.

La graduación que Villabrille tenía en el Ejército Revolucionario no consta en la causa. Pero es evidente que era de más alta graduación que David. A él le dieron cuenta de la detención del prisionero. El se encargó de French mientras estuvieron juntos, y dió órdenes acerca de lo que debían hacer con él después de que se hubiera marchado.

El apelante tiene derecho á los beneficios de la amnistía, y, al

presentar á esta Corte el juramento que requiere la proclama, se ordenará el sobreseimiento definitivo de la presente causa.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Mapa y McDonough.

JOHNSON, M., *disidente*:

No debiera amnistiarse al procesado en la presente causa porque ni las pruebas demuestran que éste pertenece á la clase de personas de que habla la proclama de amnistía del Presidente de los Estados Unidos de 4 de Julio de 1902, ni demuestran tampoco que el delito que se le imputa esté comprendido entre los enumerados de dicha proclama.

Se revoca la sentencia.

[No. 1534. Enero 4 de 1904.]

FORTUNATO RICAMORA, *recurrente*, contra GRANT T. TRENT, *Juez de Primera Instancia de Cebú, recurrido.*

PROCEDIMIENTO CIVIL; PIEZA DE EXCEPCIONES; SU FIRMA; FALLECIMIENTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO; MANDAMUS.—La firma del Juez que conoció del asunto no es un requisito indispensable para la pieza de excepciones; en caso de su fallecimiento, ausencia, etc., su sucesor puede firmar la pieza y en caso de no hacerlo ó negarse á ello, *mandamus* es el remedio adecuado.

SOLICITUD ORIGINAL de un escrito de *mandamus*.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señor MARIANO CUI, en representación del recurrente.

Señor GRANT T. TRENT, en su propia representación.

WILLARD, M.:

Este asunto fué visto en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cebú por el difunto Juez Carlock y fallado en favor del demandante. Con posterioridad al fallecimiento del Juez Carlock el demandado presentó una pieza de excepciones al Juez Trent que actuaba temporalmente como Juez de aquel Juzgado para su aprobación y firma. El Juez Trent rehusó firmarla y el demandado pidió á esta Corte que se le requiriese con arreglo al artículo 499 del Código de Procedimiento Civil para que expusiera las razones que tuviese para ello. El Juez ha presentado su contestación exponiendo las razones que tuvo para proceder así.

De la contestación se desprende que por medio de las notas taquigráficas será posible preparar una pieza de excepciones que contenga una verdadera exposición de todo lo actuado durante el juicio. El Juez era de opinión, sin embargo, de que él no tenía atribuciones para firmar dicha pieza de excepciones por haber sido otro el Juez que vió el asunto. En nuestro sentir el Juez incurrió en error sobre este punto.

Cualquiera que sea la regla en otras jurisdicciones, es cierto que según la ley vigente aquí en la actualidad la firma del Juez que vió el asunto no es requisito absolutamente indispensable para la validez de la pieza de excepciones. Al hablar de las atribuciones de esta Corte para aprobar la pieza de excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 499, esta Corte dijo:

“Creemos que el remedio previsto en este artículo es aplicable, no solo aquellos casos en que el Juez ha dejado de proveer á la pieza de excepciones presentada por la parte ó rehusado certificar dicha pieza sin sustituirla por otra, sino también á aquellos en que el Juez ha certificado una pieza de excepciones, pero sin embargo, ha dejado de incluir en la misma alguna ó todas las excepciones contenidas en la pieza presentada y que la parte alega haberse formulado en tiempo y forma.” (Gonzaga *contra* Norris, 1 Gaceta Oficial, 346.)

Este precepto del Código da á esta Corte atribuciones para determinar lo que tuvo lugar durante el juicio en el Juzgado de Primera Instancia no solamente en aquellos casos en que no haya hecho el Juez declaración alguna, sino aun en contra de lo manifestado por éste.

El artículo 143 del Código de Procedimiento no dice que la pieza de excepciones haya de presentarse al Juez que *vió el asunto*. Puede interpretarse este artículo en el sentido de que el Juez á que hace referencia es el Juez del Juzgado que actuaba en la fecha en que se presentó la pieza de excepciones para su firma. Al determinar qué interpretación sería la procedente, el artículo 499 y la interpretación que esta Corte le ha dado son de gran peso. Habiendo dispuesto el poder legislativo que esta Corte podrá aprobar la pieza de excepciones contra las declaraciones del Juez de Primera Instancia es más probable que tuviera la intención de conferir esas atribuciones al Juez que presidiera el Juzgado en la fecha en que la pieza de excepciones hubiese sido presentada, más bien que declarar que la firma del Juez que *vió el asunto* fuese absolutamente indispensable, cuando por razón del fallecimiento ó ausencia de éste fuese imposible obtener dicha firma. En todos los casos de este género el Juez de Primera Instancia podría determinar mejor lo que ocurrió durante el juicio, que esta Corte en los casos comprendidos en el artículo 499.

Al determinar la intención del legislador hay que tener en cuenta además las consecuencias que habrían de derivarse de una decisión contraria. En este caso el fallecimiento del Juez Carlock imposibilita el despacho de la pieza de excepciones á menos que su sucesor pueda firmarla. Resultaría que la parte vencida se vería privada de su recurso de apelación por causa que no le es en manera alguna imputable. El poder legislativo nunca pudo haber previsto semejante cosa. El único recurso que quedaría, sería el de que el Juzgado acordara la celebración de nueva vista. Esto irrogaría tanto á las partes como á la provincia grandes gastos adicionales, sin que en la mayoría de los casos hubiera razones justificadas para ello. El poder legislativo no podría haber propuesto tal resultado. En la mayor parte de los casos, como sucede en el presente, las pruebas constan en las notas taquigráficas, y á un Juez le es tan fácil determinar lo que ocurrió durante el juicio como á cualquier otro.

Líbrense orden al efecto requiriendo al Juez de Primera Instancia para que firme y apruebe la pieza de excepciones después de hacerla conformar á los hechos tal cual resulten de las notas taquigráficas ó de otras pruebas.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistros Señores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se concede el pedimento.

DECRETOS DE LA FISCALIA GENERAL.

Funcionarios en los municipios abscidos por la fusión; Junta de Sanidad.

MANILA, I. F., 21 de Noviembre de 1903.

El artículo 2 de la Ley 943 abolió los cargos municipales correspondientes á los municipios cuyos límites se han cambiado. Como el presidente de una junta municipal de sanidad es un funcionario municipal, su cargo está por consecuencia suprimido. Así quedan, no solamente el cargo de presidente de la junta de sanidad no existente sino también los de otros miembros de la referida junta que no existe. Por consiguiente, si dos ó más pueblos están refundidos, la junta de sanidad completa para el municipio será organizada con arreglo á la Ley 308 de la Comisión en Filipinas, y el presidente del pueblo que conserva su identidad no sigue siendo el presidente de la junta de sanidad del nuevo municipio.

Como los presidentes de todas las juntas de sanidad de los pueblos refundidos han quedado por ministerio de la Ley cesantes en sus cargos, debe hacerse nuevo nombramiento para que vuelvan al servicio. No está permitido un traslado. Solamente pueden ser nombradas aquellas personas que reúnan las condiciones exigidas por la Ley.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

Al Honorable SECRETARIO INTERINO DE LO INTERIOR.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 353.—*Cuarterolas, barriles.*

MANILA, 28 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2222 formalizada en 13 de Junio de 1903 por la Compañía General de Tabacos de Filipinas contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre la clasificación de ciertas cuarterolas vacías manifestadas para el adeudo en la declaración No. 11807, comprobante No. 19360, cuyos derechos fueron pagados en 11 de Junio de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas ‘cuarterolas,’ como ‘barriles’ con arreglo á la partida 363 (d) de los Aranceles de Aduanas de 1901, á razón de \$0.85 cada una, en lugar de, como ‘cuarterolas ó cuartos de barril’ con arreglo á la partida 363 (f) á razón de \$0.35 cada una, como fueron declaradas.

“Se admite que estos receptáculos son comercialmente conocidos en España y por los españoles como ‘cuarterolas,’ esto es, cuartos de barril, y que las ‘cuarterolas’ están específicamente mencionadas en la partida 363 (f) de la edición española de los Aranceles.

“Por otra parte, tal cuarterola es de una cabida de unos treinta galones, ó sea, casi la misma del modelo americano de barril, de treinta y un galones y medio; si tal receptáculo es un cuarto de barril, es patente que el barril llamado á pagar con arreglo á la partida 363 (d) no es este, á menos que tuviera cuatro veces 30 galones, ó sean 120; por un receptáculo de esta cabida es una pipa.

“La explicación debe encontrarse en el hecho de que los Aranceles en español no son una traducción perfecta del inglés. El texto inglés de todas las leyes de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas es el oficial y el que sirve de norma (véase la Resolución Arancelaria Circular No. 22) y la copia española es una traducción de aquél, hecha en beneficio de los que no están familiarizados con el idioma inglés. Existen errores en el texto español, lo no puede permitirse que tales errores modifiquen ó dominen la versión inglesa auténtica.

“Se presume que los legisladores que aprobaron los Aranceles de Aduanas estaban en un todo conformes con todos los términos comerciales debidamente establecidos y con todos los usos corrientes al tiempo de la aprobación de la ley; sin embargo, esta presunción no puede extenderse á los términos y usos extranjeros, por bien establecidos que pudieran estar en sus respectivos países. Proceder de otra manera, sería, como en el presente caso, permitir que el hecho del origen extranjero de las mercancías ó del lenguaje extranjero de la factura, alterase un plan de clasificación, lo cual resultaría una confusión y un caos.

“Que estas cuarterolas son barriles con arreglo á los modelos americanos y que como tales la intención fué clasificarlas en la partida 363 (d) no ofrece cuestión.

“Con arreglo á los fundamentos arriba mencionados, se desestima y deniega la protesta No. 2222. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 354.—*Hebillas de cinturon.*

MANILA, 28 de Diciembre de 1903.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2070, formulada en 23 de Abril de 1903 por los

Señores Ed. A. Keller y Ca. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 8319, comprobante No. 13248, cuyos derechos fueron pagados el 22 de Abril de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la imposición de un 30 por ciento de recargo por 'hebillas' sobre ciertos cinturones de algodón adeudables con arreglo á la partida 119 (e) de los Aranceles de Aduanas de 1901, á razón de \$0.335 por kilo, con un recargo de 30 por ciento por ser bordados y un 100 por ciento por confección. No envuelve ninguna cuestión de clasificación.

"El 30 por ciento por las hebillas fué impuesto en el supuesto de que tales hebillas constituyan la pasamanería de que habla la Regla B (b) de los Aranceles. La pasamanería á que se refiere esta regla no es otra, sin embargo, que la definida en la regla 7; es decir, de naturaleza textil. No estando comprendidas en el punto de vista de la regla 7 las hebillas de metal, no han debido ser objeto de un recargo con arreglo á la Regla B (b).

"El párrafo I de la Resolución Arancelaria, Circular No. 100 queda derogado en tanto cuanto sea incompatible con esta resolución.

"En virtud de los fundamentos arriba mencionados, se admite la protesta No. 2070 y se ordena la devolución al importador de la suma de \$29.44 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. M. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 355.—*Lechías secas—clasificación.*

MANILA, 31 de Diciembre de 1903.

Á todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se dispone que las lechías secas sean clasificadas con arreglo á la partida 208 á razón de 75 centavos, moneda de los Estados Unidos, los cien kilos.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 356.—*Etiquetas para cajas de cigarros; resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana.*

MANILA, 2 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se publica para conocimiento y gobierno de todos los interesados la siguiente resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana, dictada en 31 de Agosto de 1903:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ADUANA.

"Apelación en el caso de *Germann y Ca.*

"[Señalamiento No. 197, Apelación No. 189, Protesta No. 784.]

"RESOLUCIÓN.

"CROSSFIELD, *Juez:*

"Presentase este caso al Tribunal por apelación de *Germann y Ca.* de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas desestimando la protesta de los apelantes contra la imposición de derechos sobre ciertas etiquetas para cajas de cigarros, como etiquetas impresas con hoja de metal en lugar de impresas en bronce.

"Comparece Señor *Fitch* por parte del Gobierno y los Señores *Lyon y Wolfson* por los apelantes.

"Después de examinar las muestras de las etiquetas en cuestión y considerar debidamente todos los testimonios aducidos en el juicio, el tribunal encuentra que las etiquetas discutidas no están

impresas en hojas de metal sino que lo están con polvo de bronce en sustitución y en lugar de las hojas de metal.

"La cuestión del número de impresiones no fué tomada en consideración en la vista de la causa y el Tribunal no hace declaración sobre la misma.

"En su consecuencia, queda modificada la resolución del Administrador de Aduanas, con instrucciones de que la declaración sea liquidada de nuevo en conformidad con la precedente resolución.

"(Firmado) A. S. CROSSFIELD.

"Conforme:

"(Firmado) C. S. ARELANO."

PÁR. II. La etiqueta prueba en este caso particular las impresiones hechas durante el proceso litográfico, esto es, 12 impresiones además de la estampa en bronce, que para los fines arancelarios se considera como tres impresiones, haciendo un total de 15 impresiones; y siendo por consiguiente más de 13 no debe cambiarse el tipo de los derechos.

PÁR. III. Esta clase de etiquetas será en adelante clasificada dentro de los respectivos incisos de la partida 183 con arreglo á su número de impresiones, debiendo contarse la estampa en bronce como tres impresiones. Cualquier protesta pendiente será resuelta de conformidad con esta decisión.

PÁR. IV. La anterior resolución deroga las Resoluciones Arancelarias, Circulares Nos. 146 y 173. Sírvasse usted proceder en consonancia.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 358.—*El aceite de Mirbana adeudará como producto químico.*

MANILA, 12 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se establece, que el aceite de Mirbana adeudará como producto químico, por la partida 97 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

PÁR. II. Queda revocada la Circular No. 96 de Resoluciones Arancelarias, en todo aquello que no esté de acuerdo con esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 359.—*El pago de derechos ad valorem no se basará sobre el valor de la mercancía al por menor.*

MANILA, 12 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2482, presentada el 22 de Septiembre de 1903 por el Señor *Jas. G. Noyes*, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. O 1052, Comprobante No. 9678, pagada el 19 de Septiembre de 1903.

"Se refiere esta protesta al valor aforado y á la clasificación de un par de anteojos. Estos fueron aforados \$5, basados en su valor al por menor en los mercados principales de los Estados Unidos, y clasificando por la partida 27 d de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, como artefacto de oro que no sean joyería ó vajilla. Se pretende que el precio que por ellos se pagó, y su valor verdadero en el mercado, según dispone el artículo 177 de la Ley Administrativa de Aduanas, era solo de \$1, y que deberían haber sido clasificados por la partida 16 a. la cual se refiere á anteojos.

"El artículo 177 antes citado dispone que 'siempre que una mercancía importada esté sujeta al pago de derechos ad valorem, * * * el aforo se hará sobre el valor verdadero en plaza, ó al precio corriente de venta al por mayor que tenía en los mercados

del país de donde se exportó * * *. De esto se deduce, que el aforo se hizo equivocadamente, basándolo en el valor de la mercancía al por menor. En la determinación de los valores, los Vistas se atienden al precio de venta de los artículos al por mayor, como si fueren comprados á precios corrientes de venta al por mayor. Los anteojos debían de haber sido aforados á \$1 como se reclamó.

“Se desprende de la investigación, que las monturas de los anteojos de que se trata, llevaban una capa de oro y no eran de oro, y que las lentes eran el material componente de más valor. Debían por lo tanto haber sido clasificados por la partida 16 a, como se reclamó.

“La protesta No. 2482 queda por lo tanto apoyada en sus dos reclamaciones, ordenándose la devolución de la suma de \$0.70. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 274.—Promulgando reglas y reglamentos para el Gobierno de una Asociación de Prácticos y de los prácticos del puerto de Manila; y fijando la tarifa de honorarios y gastos de los prácticos.

MANILA, 4 de Enero de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se promulgan por autorización del artículo 393 de la Ley No. 355 de la Comisión en Filipinas, y con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, las siguientes reglas y reglamentos para el gobierno de una Asociación de Prácticos, y de los prácticos, y fijando los honorarios que éstos han de cobrar en el puerto de Manila, que se han de poner en vigor el 2 de Enero de 1904.

PÁR. II. Se organizará en el puerto de Manila, dentro de las Islas Filipinas, una Asociación de Prácticos la cual será conocida por el nombre de “Asociación de Prácticos de Manila.” Esta se compondrá de diez prácticos, uno de los cuales será designado como Práctico Mayor, para desempeñar como corresponde, á juicio del Administrador de Aduanas Insular, los servicios del puerto. El número de prácticos puede ser, de vez en cuando, aumentado ó disminuido por el Administrador de Aduanas Insular, cuando á su juicio sea necesaria esta determinación para desempeñar debidamente los servicios de los prácticos en dicho puerto.

PÁR. III. El Administrador de Aduanas Insular nombrará una Junta de Examinadores, la que examinará á todos los aspirantes al cargo de práctico y dará á cada aspirante una valoración completa é imparcial que será certificada en cada documento de examen y enviada al Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. IV. La Junta de Examinadores que se dispone en el párrafo anterior, se compondrá de dos prácticos que sean miembros de la Asociación de Prácticos que existe actualmente, del Surveyor de Aduanas Insular y de dos capitanes que conozcan las aguas y cercanías del lugar donde el solicitante de examen está destinado á operar, y sean capitanes de buques de más de 80 toneladas de carga.

PÁR. V. No serán admitidas á examen para el cargo de práctico las personas que no tengan las condiciones siguientes:

- (a) Ser ciudadanos de los Estados Unidos.
- (b) Ser habitante natural de las Islas Filipinas que haya prestado juramento de lealtad á los Estados Unidos.
- (c) Ó haber adquirido los derechos políticos de un habitante natural de las Islas Filipinas, en virtud del Tratado de París y prestado juramento de lealtad á los Estados Unidos.
- (d) Ser mayor de 25 y menor de 50 años de edad.
- (e) Ser de constitución física sana y cuyos sentidos estén en perfecto estado.

PÁR. VI. Las personas que deseen ser examinadas como prácticos presentarán al Administrador de Aduanas Insular una solicitud

por escrito, acompañada de certificado de un médico competente que demuestre su constitución física en general, y en particular respecto á la vista, facultad de percibir los colores, y el oído, y de que no están incapacitados físicamente para desempeñar los servicios de un práctico.

PÁR. VII. El examen será práctico y comprenderá los siguientes asuntos:

- (a) El manejo de buques tanto de vapor como de vela.
- (b) Reglamentos locales del puerto, luces y señales marítimas.
- (c) Bajos locales, mareas, boyas, corrientes anclajes y condiciones generales del puerto.
- (d) Tiempo, vientos y el amarre de buques bajo todas las condiciones.
- (e) Experiencia general y documentos y licencias que posea el aspirante.

La Junta hará la valoración por la escala de 100 y los asuntos especificados antes se valorarán como sigue:

(a)	15
(b)	5
(c)	25
(d)	15
(e)	40

PÁR. VIII. Cualquier aspirante que, una vez examinado, deje de obtener una valoración mayor de 70 se considerará que ha salido mal y no será elegible para nombramiento.

DEBERES DE LOS PRÁCTICOS.

PÁR. IX. El práctico de nombramiento reciente será destinado á prestar servicios con un práctico experimentado por lo menos de un año de servicios, por un periodo que no sea menos de dos meses antes de que se le permita ejercer del todo los deberes de un práctico. Durante el tiempo marcado, acompañará al práctico con quien haya sido destinado, en todos sus viajes de servicio, siempre que sea posible, y hará un estudio cuidadoso de los deberes correspondientes á su cargo. Si á la terminación del periodo marcado, el práctico con quien fué destinado certifiere que está en aptitud de asumir los deberes de un práctico, y este certificado fuere aprobado por el Práctico Mayor, estará obligado en lo sucesivo á desempeñar los deberes de un práctico hasta que sea relevado por el Administrador de Aduanas Insular ó otra autoridad competente. Si á la terminación de los dos meses antes marcados, el práctico con quien fué destinado, no lo considerare competente para desempeñar debidamente los deberes de un práctico, se anulará su nombramiento ó se le concederán dos meses más para que pueda obtener aptitud, á discreción del Administrador de Aduanas Insular. Si á la terminación de la aplicación del tiempo que se le concedió, el práctico con quien fué destinado y el Práctico Mayor lo considerasen aun incompetente para desempeñar los deberes que se exigen de él, su nombramiento será anulado por el Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. X. Desde la fecha del nombramiento de un práctico hasta la fecha del certificado de su competencia, que se dispone en el párrafo 9, percibirá la mitad de la compensación que los prácticos de la asociación nombrados y calificados de una manera regular; y desde la fecha de dicho certificado de competencia recibirá la misma compensación que todos los demás prácticos calificados.

PÁR. XI. El práctico que haya sido nombrado reglamentariamente y de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, y hubiere aceptado el nombramiento, no podrá abandonar el servicio, excepto treinta días después de haber dado aviso por escrito al Administrador de Aduanas Insular, bajo cuya administración está, en cuyo aviso declarará su intención de dejar el servicio de prácticos al terminar dicho tiempo, á menos que el Administrador Insular de Aduanas acepte su renuncia antes de terminar los treinta días antes especificados.

PÁR. XII. El práctico llevará consigo, siempre que esté de servicio, el certificado oficial de su nombramiento.

PÁR. XIII. Ningún práctico se ausentará del servicio sin por niso por escrito del Práctico Mayor; y si la ausencia ha de ser mayor de tres días, no se concederá dicho permiso sin la aprobación previa del Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. XIV. Antes de abordar algún buque, el práctico averiguará si dicho buque ha tocado ó no, en algún puerto donde exista alguna enfermedad contagiosa. Si el buque ha tocado en un puerto infestado, el práctico, si es posible, lo llevará al fondeadero correspondiente, sin subir á bordo. Si no fuere posible al práctico fondear dicho buque sin subir á bordo, lo hará y permanecerá á bordo hasta que el buque haya cumplido la cuarentena, ó el Jefe de Cuarantenas del puerto le permita desembarcar. En el último caso, el capitán del buque pagará además de los honorarios ordinarios del práctico, y en la misma forma que está dispuesta para el pago de los derechos de pilotaje ordinarios, la cantidad diaria que más adelante se dispone en estos reglamentos.

PÁR. XV. Los miembros de la asociación de prácticos desempeñarán, bajo la dirección inmediata del Práctico Mayor, los servicios referentes á la navegación, que de vez en cuando disponga el Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. XVI. Todos los prácticos darán cuenta de cualesquier actos ilegales ó ocurrencias extraordinarias que afecten al Servicio de Aduanas ó á la navegación, que ellos observen mientras estén desempeñando sus deberes, y si se lo piden, prestará auxilio en casos urgentes á cualquier funcionario de aduanas en el cumplimiento de su deber.

PÁR. XVII. Todo práctico estará provisto y llevará formas en blanco, por duplicado, numeradas consecutivamente, encuadradas en libros de 100 formas cada uno, que se usarán como listas de los derechos debidos á la asociación y como recibos para el pago de los mismos. Estas formas se llenarán y firmarán por los prácticos, quienes entregarán los originales á los capitanes de los buques que devenguen los derechos y conservará el duplicado en el libro como registro de la asociación.

PRÁCTICO MAYOR.

PÁR. XVIII. El Administrador de Aduanas Insular designará un Práctico Mayor, estando limitada esta elección al más competente de los dos prácticos más antiguos.

PÁR. XIX. En caso de ausencia temporal del Práctico Mayor, actuará en su lugar el práctico más antiguo presente. Sin embargo, si la ausencia del Práctico Mayor fuera por un período más largo de un mes, el Administrador de Aduanas Insular nombrará un Práctico Mayor Interino, en la misma forma dispuesta para el Práctico Mayor, y el Práctico Mayor Interino nombrado de este modo, estará investido con todas las facultades y deberes del Práctico Mayor.

PÁR. XX. El Práctico Mayor tendrá el cargo general y la dirección del servicio de prácticos, sujeto á las disposiciones de estos reglamentos, y sujeto además á los estatutos y reglamentos de la Asociación de Prácticos que puedan legalmente ser puestos en vigor y á tales otros reglamentos que de vez en cuando puedan ser promulgados por el Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. XXI. El Práctico Mayor llevará un registro de servicios y cuidará que todos los prácticos de la asociación cumplan su parte completa de servicio, así como cualesquier otros que recaigan sobre los miembros de la Asociación de Prácticos. El Práctico Mayor estará exento, excepto en los casos de urgencia, de los deberes ordinarios de los prácticos.

REGISTROS.

PÁR. XXII. El Práctico Mayor hará llevar con exactitud los registros siguientes, los cuales estarán siempre á disposición de cualquier miembro de la Asociación de Prácticos, del Administrador de Aduanas Insular, ó de su representante debidamente autorizado, para que puedan ser inspeccionados.

(a) Un registro de prácticos, en el que se inscribirá el nombre de cada práctico, junto con la fecha de su nombramiento, edad en

la fecha de su nombramiento, lugar donde nació, clase á que pertenece según la clasificación mencionada en el párrafo 5 de esta Circular, relación de sus servicios de mar con anterioridad á la fecha de su nombramiento como práctico, anotaciones de servicios meritorios especiales prestados y encomios que por ellos haya recibido, anotaciones de las quejas presentadas contra él con el resultado de la investigación de dichas quejas, apuntes de todos los buques que hayan encaillado ó sufrido averías mientras estaban á su cargo, junto con todas las circunstancias relacionadas con cada caso, manifestando la cantidad de daños pagados, si los hay, por quién, á quién, y de qué fondos fueron pagados, y cualesquier otros informes que tengan por convenientes el Práctico Mayor y el Administrador de Aduanas Insular. Todas las anotaciones anteriores se firmarán por el Práctico Mayor y se visarán por el Administrador de Aduanas Insular.

(b) Registros financieros de la Asociación manifestando todos los ingresos de cualquier origen que sean, y la disposición de los mismos importe del efectivo y propiedad existente á la terminación de cada mes y en poder de quién; importe del pasivo de la Asociación, si lo hay, y á quién se adeuda. En estos registros se señalarán también cada pilotaje sencillo ó otros derechos recibidos ó cobrados por la Asociación y en beneficio suyo.

(c) Los registros que de vez en cuando se prescriban por el Administrador de Aduanas Insular referentes á obstáculos, mareas, cambios de canales, dragado y otras materias.

RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIONES POR AVERÍAS.

PÁR. XXIII. El práctico es responsable de la dirección de un buque desde el momento en que toma el mando del mismo, hasta que lo deja fondeado libre de escollos: *Entendiéndose*, Que su responsabilidad cesará desde el momento que el capitán desciende ó rehuse llevar á cabo sus instrucciones.

PÁR. XXIV. La Asociación de Prácticos de Manila no será responsable por averías á cualquier buque mientras esté bajo el mando de un miembro de dicha Asociación, por una cantidad mayor de ₱4,000, en moneda filipina.

PÁR. XXV. Las reclamaciones de averías acordadas contra los prácticos, dentro de los límites prescritos en el párrafo anterior, se pagarán, si hubiere suficientes fondos reunidos, del fondo de reserva de la Asociación de Prácticos de la cual, es miembro el citado práctico, si resultare que las averías han ocurrido por descuido ó falta del mismo.

PÁR. XXVI. Las reclamaciones de averías contra los prácticos se arreglarán por una Junta Arbitral que se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será nombrado por la Asociación de Prácticos, otro por el reclamante de las averías y el tercero por el Administrador de Aduanas Insular. Las personas de este modo elegidas tendrán suficiente conocimiento de la navegación para apreciar con inteligencia la reclamación presentada y fijar los daños, si resulta que han ocurrido algunos; y si se presentare queja por escrito, por algún miembro de la Asociación de Prácticos ó por el reclamante de la avería ó su representante, de que alguno de los miembros nombrados para la Junta Arbitral carece de conocimientos de la navegación, dicha queja se investigará minuciosamente por el Administrador de Aduanas Insular, y la elegibilidad de la persona acusada, quedará sujeta á la resolución del Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. XXVII. La Junta Arbitral se reunirá en las fechas y lugares que designe el Administrador de Aduanas Insular, el que archivará la relación completa de sus actuaciones incluso sus fallos debidamente certificados, que se llevarán por escrito.

PÁR. XXVIII. Los miembros de la Junta Arbitral, nombrados como se dispone en el párrafo anterior, tendrán derecho á una remuneración á razón de ₱6 en moneda filipina, por cada día de seis horas que realmente presten servicios: *Entendiéndose*, Que no se les abonará remuneración adicional por más de seis horas de servicio por día.

PÁR. XXIX. En el caso que la Junta Arbitral sentencie el pago

de los perjuicios á un reclamante, la cantidad que se adeude á los miembros de dicha Junta, será la primera partida que pagará la Asociación de su fondo de reserva, después de cuyo pago la cantidad que quede en el fondo de reserva estará disponible, dentro de los límites prescritos, para el pago de los perjuicios sentenciados. En caso que no hubiere en caja suficiente cantidad del fondo de reserva de los prácticos para el pago inmediato de los perjuicios sentenciados por la Junta Arbitral correspondiente, la cantidad que quede por pagar en la fecha de la liquidación, constituirá un derecho de retención sobre todos los pagos que se hagan al fondo de reserva, hasta que se haya pagado el importe total de los perjuicios sentenciados, dentro de los límites dispuestos por esta Circular, por la Junta Arbitral.

PÁR. XXX. Si la Junta Arbitral fallare que no se han ocasionado perjuicios al reclamante, ó que el práctico contra quien se hizo la reclamación no es responsable de los perjuicios recibidos por el reclamante, la cantidad que se adeude á los miembros de la Junta como remuneración por sus servicios, será pagada por el reclamante.

PÁR. XXXI. Las reclamaciones de daños y perjuicios se presentarán al Administrador de Aduanas Insular, acompañadas de una fianza aprobada ó de un depósito en efectivo por la cantidad que el mismo señale, para garantizar el pago de las costas del arbitraje.

El Administrador de Aduanas Insular hará que á la brevedad posible se presente dicha reclamación ante la Junta Arbitral.

RETIROS.

PÁR. XXXII. Excepto el Práctico Mayor, ningún práctico continuará en el servicio después que llegue á la edad de 64 años. El Práctico Mayor, que será posible relevado del servicio en casos de urgencia de ir á bordo de los buques á la edad de 64 años, puede continuar en el servicio de tierra hasta que llegue á la edad de 66 años, á discreción del Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. XXXIII. Siempre que á juicio del Administrador de Aduanas Insular, esté un práctico incapacitado para desempeñar sus deberes como tal, por motivo de defecto de la vista ó otra incapacidad física, ó por hábitos inconvenientes, el Administrador de Aduanas Insular someterá el caso á la Junta Examinadora que se crea en virtud del párrafo 3 de estos reglamentos. La Junta Examinadora investigará inmediatamente el caso que les haya sometido y dará cuenta por escrito de sus resultados al Administrador de Aduanas Insular, el que los revisará, y si el fallo de la Junta demuestra que el práctico está incapacitado para desempeñar sus deberes por algún motivo cualquiera, y es aprobado por el Administrador de Aduanas Insular, el práctico á que se refiera será inmediatamente separado del servicio.

HONORARIOS Y DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS.

PÁR. XXXIV. Todos los derechos de practaje de cualquier clase que sean, se pagarán á la Asociación de Prácticos antes de conceder el despacho del buque, al que se prestaron los servicios. Pero antes del pago se comprobará, y aprobará la cantidad que se adeude, por el Harbormaster, el que cuidará que la cantidad recaudada, esté de acuerdo con la tarifa de honorarios que se dispone en estos reglamentos.

PÁR. XXXV. El Práctico Mayor elegirá, con la aprobación del Administrador de Aduanas Insular, á un miembro de la Asociación que será conocido como tesorero, el cual estará encargado de custodiar todos los derechos de practajeados, y sentará ó hará sentar en un libro registro, cada cantidad que reciba, conservando todos los fondos al crédito y disposición de la Asociación de Prácticos.

PÁR. XXXVI. No se podrán retirar ningunos fondos pertenecientes á la Asociación de Prácticos, ni usar de ninguna manera, excepto por resguardo del Práctico Mayor, refrendado por el Harbormaster. Los mencionados resguardos se harán por duplicado.

PÁR. XXXVII. El Práctico Mayor entregará el día 15 de cada mes ó antes, al Administrador de Aduanas Insular, una relación exacta de los ingresos y gastos de la Asociación durante el mes anterior, cuya relación será comprobada por el Harbormaster. Esta relación irá acompañada por las cuentas de los gastos corrientes de la Asociación durante el mismo mes y los resguardos duplicados correspondientes autorizando el pago, también una relación aprobando el pago de dichas cuentas, cuyo resguardo estará firmado por una mayoría de los prácticos de la Asociación en la forma siguiente:

"Nosotros, miembros de la Asociación de Prácticos de Manila, por la presente aprobamos el pago de cuentas, importantes P..... de los gastos corrientes de la Asociación de Prácticos de Manila, correspondientes al mes de"
 "(Firmado)"

PÁR. XXXVIII. Si algún miembro de la asociación desaprobare el pago de alguna cuenta presentada, presentará sus objeciones por escrito.

PÁR. XXXIX. Después que se hayan pagado los gastos corrientes de la Asociación de Prácticos, se llevará á la cuenta del fondo de reserva de los prácticos el 10 por ciento del producto neto de los ingresos del mes, siempre que dicho fondo de reserva no llegue á P\$8,000, y el resto se dividirá por partes iguales entre los miembros de la asociación.

PÁR. XL. Si se hiciese algún pago del fondo de reserva de la asociación por cuenta de daños y perjuicios causados á algún buque por un miembro de la asociación, y dicho miembro fuere declarado culpable por la Junta Arbitral dispuesta en el párrafo 26, el miembro de la asociación por cuya cuenta se hace el pago, reembolsará á la asociación la cantidad abonada por su cuenta tan pronto como sea posible, después de haber hecho el pago: para este fin se le retendrá mensualmente el 25 por ciento de su parte en las utilidades de la asociación, hasta que haya devuelto á la misma el importe total de dicho pago.

La cantidad que de este modo se retenga por la asociación, se depositará al crédito del fondo de reserva de los prácticos.

PÁR. XLI. El 10 por ciento de la parte de los demás prácticos de la asociación pagado por ellos para formar un fondo de reserva, disminuido por las reclamaciones pagadas por la asociación, por daños y perjuicios causados por un miembro de la misma, les será devuelto tan pronto como el miembro por cuya cuenta se pagaron los daños y perjuicios, reintegre el importe total de la cantidad pagada por él, ó tan pronto como esté completo el fondo de reserva además de la cantidad devuelta por el práctico por cuya cuenta se hizo el pago.

PÁR. XLII. Al retirarse de la asociación algún miembro de buena reputación, ó tan pronto como el fondo de reserva esté completo, se le abonará la cantidad con que haya contribuido al fondo de reserva de la asociación: *Entendiéndose*, Que no recibirá cantidad alguna que haya pagado á aquel fondo con objeto de resarcir los daños y perjuicios pagados por la asociación, por cuenta de averías causadas por él.

REGLAS ESPECIALES.

1. Los buques que utilicen los servicios de un práctico, de noche, esto es, entre las horas de la puesta y salida del sol, pagarán doble la cantidad de derechos de pilotaje aplicable á dichos buques de acuerdo con la tabla que se dispone en la presente y los reglamentos especiales.

2. Siempre que un práctico se quede á bordo de un buque por cuarentena ó otros motivos que no estén bajo su dominio, tendrá derecho á que se le pague á razón de P\$10, en moneda filipina, por cada día de 24 horas. Todo tiempo que pase de seis horas se contará por un día.

3. Los remolcadores, gabarras, lorchas, lanchas y otros buques dedicados exclusivamente al tráfico de bahía y del río, estarán exentos del pago de derechos de pilotaje y amarre.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

PÁR. XLIII. Por amarre en el río Pásig:

Buques de 30 á 50 toneladas inclusivé, ₱5.20 de entrada pero el pilotaje de salida no es obligatorio.

Los buques de la clase anterior que voluntariamente pidan los servicios de un práctico para la salida, pagarán los derechos de ₱5.20 prescritos para la entrada.

Los buques menores de 30 toneladas que voluntariamente pidan los servicios de un práctico, pagarán los derechos que antes se disponen.

Los buques mayores de 50 toneladas de registro, ₱1.30 por cada pie de calado.

Cambio de fondeadero para todos los buques sujetos al practica-je, 60 centavos en moneda filipina por cada pie de calado. El practica-je no es obligatorio en la bahía de Manila, pero si un buque pidiera los servicios de un práctico en la bahía, dicho buque estará sujeto á los mismos derechos que se han prescrito para el río Pásig.

PÁR. XLIV. El buque que necesite un práctico para poder entrar en la bahía de Manila, puede comunicar con la estación telefónica de Corregidor, para que dé el aviso correspondiente. Dicho buque pagará doble los derechos antes prescritos, y además, el costo del bote que se emplee para llevar el práctico desde Manila al buque.

PÁR. XLV. El fondeadero del río Pásig empieza al lado del Puente de España y se extiende hasta la boca de dicho río.

PÁR. XLVI. Los buques mayores de 50 toneladas de registro que salgan del río Pásig y vayan á Cavite, Cañacao ó al rompeolas de Manila, pagarán los derechos de practica-je prescritos por los servicios prestados.

DISPOSICIONES GENERALES.

PÁR. XLVII. Los buques pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos ó al Gobierno Insular, estarán exentos del practica-je obligatorio según las disposiciones de estos reglamentos, pero en todos los casos en que por dichos buques se pida y tome un práctico, pagarán los derechos de practica-je y amarre prescritos para los buques mercantes, para entradas, salidas y amarres semejantes.

PÁR. XLVIII. Todos los botes y suministros necesarios para el equipo de la Asociación de Prácticos, se pagarán con los fondos de la misma.

PÁR. XLIX. Todas las compras para la Asociación, se harán por el Práctico Mayor de la misma, y que si el valor de alguna compra proyectada excediere de ₱200 en moneda filipina, no se hará sin la aprobación del Administrador de Aduanas Insular, por mediación del Harbormaster.

PÁR. L. Los botes de prácticos de la Asociación estarán dotados por cuenta de la misma, con la tripulación necesaria para el pronto transporte de los prácticos en el cumplimiento de sus deberes.

PÁR. LI. Además del número de botes de prácticos que se empleen ordinariamente para la Asociación, se tendrá otro para el objeto de relevar á cualquiera que tenga que sufrir reparaciones.

PÁR. LII. Todos los botes de prácticos estarán pintados de blanco hasta la línea de flotación y desde ésta para abajo de verde, con la letra "P" en negro, en ambas amuras, que no tengan menos de cinco pulgadas de largo.

PÁR. LIII. Durante el día, los botes de prácticos en uso llevarán en la proa una bandera azul de dos pies de ancho y tres de largo, que tengan en blanco la letra "P" de cinco pulgadas de altura.

PÁR. LIV. Ninguna persona que no sea un práctico nombrado debidamente para el cargo actuará como tal en ningún buque, excepto como de otro modo se dispone en estos reglamentos.

PÁR. LV. Si por algún motivo, el práctico no estuviera al costado de un buque á su llegada á la entrada del río Pásig, dicho

buque dará fondo y conservará desplegada la señal de práctico prescrita hasta que obtenga un práctico.

PÁR. LVI. Se sostendrá una estación de prácticos, en el lugar que designe el Administrador de Aduanas Insular, con el número de prácticos suficiente, tanto de día como de noche, para desempeñar los servicios necesarios del puerto de Manila.

PÁR. LVII. Se sostendrá por cuenta de la Asociación de Prácticos, una oficina situada bajo la dirección del Administrador de Aduanas Insular, para el uso del Práctico Mayor y de los demás miembros de la Asociación, en la cual se llevarán todos los registros de la misma; y todos los prácticos que no estén exentos de servicio, ó ausentes en servicio oficial, permanecerán todos los días en esta oficina desde las 7.30 de la mañana hasta las 5.30 de la tarde, así como en cualquier otra hora que dispongan el Práctico Mayor ó el Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. LVIII. A menos de estar físicamente incapacitado ningún práctico puede estar ausente de sus deberes ordinarios, sin obtener antes permiso del Práctico Mayor, y si algún miembro de la Asociación se ausentare de su servicio diario, ya con licencia concedida por el Práctico Mayor ó sin ella, dicho práctico no recibirá remuneración alguna durante el tiempo que estuviere ausente.

PÁR. LIX. El miembro de la Asociación de Prácticos que quedare incapacitado físicamente por daños recibidos ó enfermedad contraída en el ejercicio de su cargo, recibirá la mitad de la parte mensual de utilidades que corresponda á un miembro activo, durante un período de dos meses, y después de dos meses un quinto de dicha parte, siempre que el período total de incapacidad no exceda de doce meses.

Los buques de cualquier tonelaje, una vez anclados y amarrados en el río Pásig, no pueden cambiar de fondeadero sin obtener antes permiso del Harbormaster.

PÁR. LX. Por la presente se autoriza y faculta á la Asociación de Prácticos para adoptar, mediante el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros, los estatutos y reglamentos que consideren necesarios y no sean incompatibles con las disposiciones de estos reglamentos, porque se ha de regir la Asociación; y los estatutos y reglamentos que se adopten, una vez aprobados por el Administrador de Aduanas Insular, serán obligatorios para todos los miembros de la Asociación.

PÁR. LXI. Cuando se anuncie tiempo malo ó amenazador, todos los buques fondeados en el río Pásig ó en la bahía de Manila, conservarán á bordo una guardia constante, compuesta del número suficiente de oficiales y tripulantes, para reforzar las amarras del buque, según lo considere conveniente el capitán ó lo ordene el Administrador de Aduanas Insular por mediación del Harbormaster. Los miembros de la Asociación de Prácticos redoblarán su vigilancia en estas ocasiones para estar seguros de que todos los buques fondeados en el río ó bahía están amarrados en seguridad.

PÁR. LXII. Las órdenes y mandatos de un práctico encargado de cualquier buque en el río, se obedecerán prontamente por el oficial encargado de cualquier otro buque, que el práctico considere que de algún modo es un impedimento para el seguro manejo del buque bajo sus órdenes.

PÁR. LXIII. Las señales siguientes de los buques serán reconocidas á todas horas por los prácticos:

Cualquiera de las siguientes:

1. Para pedir práctico durante el día: (a) La bandera de práctico; (b) La señal PT del Código Internacional.
2. Para pedir práctico durante la noche: (a) Una luz de bengala cada 15 minutos, ó una luz blanca y brillante con centelleo, asomada á cortos intervalos por encima de la regala.
3. Para pedir auxilio, de día, cualquiera de las siguientes: (a) Un tiro de fusil cada minuto; (b) La señal N. C. del Código internacional; (c) La señal á larga distancia, que consiste en una bandera con una bola encima ó debajo; si no hay bola, algo que se le parezca.
4. Para pedir auxilio, de noche, cualquiera de las siguientes:

(a) Un tiro de fusil cada minuto; (b) Enseñar desde el buque una llama producida por alguna materia combustible como breá, petróleo, etc.; (c) Cohetes de cualquier clase ó color, disparados con intervalos de cinco minutos; (d) Luces de bengala encendidas con intervalos de 5 minutos.

PÁR. LXIV. Los prácticos y los tripulantes de los botes de los prácticos usarán, cuando estén de servicio, los uniformes respectivos que prescriban los estatutos de la Asociación de Prácticos.

PÁR. LXV. Todos los buques extranjeros y de cabotaje, menos los que están exceptuados por estos reglamentos, estarán obligados á tomar un práctico al entrar y salir del río Pásig, ó al cambiar de fondeadero en el citado río; y cualquier buque que entre, salga ó cambie de fondeadero sin práctico, será responsable de los derechos prescritos para dichos casos por estos reglamentos, del mismo modo que si hubiera solicitado un práctico.

PÁR. LXVI. *The Hongkong and Shanghai Banking Corporation* queda designado como depositaria oficial para el fondo de reserva de la Asociación de Prácticos de Manila, y los desembolsos de dicho fondo se harán por cheques personales extendidos á nombre de la persona que tenga derecho á recibirlos. Todos los cheques serán firmados por el Práctico Mayor.

PÁR. LXVII. Los prácticos tienen la obligación de ir sin demora alguna á ofrecer sus servicios á los buques que puedan necesitarlos, tan pronto como los pidan á su llegada al fondeadero en la bahía de Manila; y á dar las órdenes para que inmediatamente entre en el río si el buque está en condiciones; ó de decir el calado y á la hora en que se puede efectuar la entrada.

PÁR. LXVIII. En caso de ocurrir algún accidente ó avería á un buque que esté bajo las órdenes de un práctico, éste informará por escrito tan pronto como sea posible, al Práctico Mayor, dándole todos los detalles del accidente y los motivos responsables del mismo.

PÁR. LXIX. Ningún miembro ó miembros de la Asociación de Prácticos de Manila, estará interesado pecuniariamente ó de otro modo, ni directa ni indirectamente, en la propiedad ó explotación de algún bote ó embarcación dedicada al negocio de abastecimiento de aguas á los buques que lleguen al puerto de Manila.

PÁR. LXX. Los capitanes de buques que necesiten los servicios de un práctico, pueden obligar á éste á amarrar ó fondear sus buques á su entera satisfacción. Cualquier abandono del servicio por parte de un práctico, debe ser notificado inmediatamente por el capitán del buque donde ocurrió, al Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. LXXI. Al salir del río Pásig los prácticos conducirán los buques hasta dejarlos en franquía, en la bahía de Manila.

PÁR. LXXII. Todos los derechos y costas que se disponen en estos reglamentos están expresados en moneda de las Islas Filipinas, y se recaudarán en dicha moneda ó su equivalente.

PÁR. LXXIII. Los funcionarios de aduanas de Filipinas, darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Aprobado:

HENRY C. IDE, *Secretario de Hacienda y Justicia.*

No. 275.—*Cerrando los puertos de Naga, Oslob y Dalaguete, Isla de Cebú y Jagna, Isla de Bohol, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 5 de Enero de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil Interino de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje, los puertos de Naga, Oslob y Dalaguete en la Isla de Cebú, y Jagna en la Isla de Bohol.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

13358—4

No. 276.—*Cambiando el nombre del puerto de Ligatic en la Isla de Panay por el de New Washington.*

MANILA, 6 de Enero de 1904.

PÁRRAFO I. De acuerdo con el artículo 1, inciso 15 de la Ley No. 720 de la Comisión en Filipinas, al puerto de Ligatic en la Isla de Panay, abierto al tráfico de cabotaje por la Circular Administrativa de Aduanas No. 39, se le conocerá y llamará puerto de New Washington.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas anotarán cuidadosamente este nombre en todas las comunicaciones oficiales y darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 277.—*Derechos de licencia; derecho del bergantin Alta á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley No. 355.*

MANILA, 9 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 1860, presentada el 14 de Febrero de 1903 por D. H. Ward, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, por señalar é imponer unos derechos de licencia al bergantin *Alta*, Comprobante No. 4934, pagados el 12 de Febrero de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la exacción de derechos de licencia de cabotaje del bergantin *Alta*. El dueño del *Alta*, ciudadano americano, formuló una instancia para conseguir un certificado de protección para su buque, pero afirmó que no deseaba dedicarlo al cabotaje y que no quería una licencia para el mismo. La expedición del certificado de protección fué rehusada, á menos, y hasta que fuese obtenida una licencia de cabotaje; sobre la base de que los certificados de protección son para uso meramente local y de que no siendo conveniente establecer ningún derecho especial ó privilegio en ningún otro puerto que no sea de estas Islas, su expedición sería un acto inútil y sin garantía en la Ley. El dueño entonces tomó, bajo protesta, una licencia de cabotaje pagando \$1,289.38, en moneda de los Estados Unidos.

“Contra el pago de dicha cantidad de \$1,289.38 como derechos de licencia, se dirije la protesta, y la cuestión es, si un buque que llena los requisitos del artículo 117 de la Ley Administrativa de Aduanas está obligado, para conseguir el certificado de protección dispuesto en dicha Ley, á proveerse también de una licencia para el comercio de cabotaje en las Islas Filipinas y á pagar los derechos de licencia que la Ley dispone.

“El artículo 117 es como sigue:

“Los administradores de aduanas pueden expedir certificados de protección, que dan derecho á los buques á que se les conceda la protección de los Estados Unidos en todos los puertos y en altamar, y á navegar siempre que sean de la propiedad de:

“(a) Ciudadanos de los Estados Unidos residentes en las Islas Filipinas.

“(b) Naturales de las Islas Filipinas, previo juramento de lealtad á los Estados Unidos.

“(c) Residentes de las Islas Filipinas antes del 11 de Abril de 1899, hasta entonces súbditos de España, previa renuncia de lealtad á la Corona de España y juramento de lealtad á los Estados Unidos.”

“El artículo 135 de la Ley 355 dispone que: “Todos los buques de la clase designada en el artículo 117 de esta Ley, antes de ocuparse en el comercio de cabotaje, y todos los años en lo sucesivo, obtendrán una licencia al efecto.” Dispone además el modo de ser

expedida dicha licencia por los administradores de aduanas de los puertos de entrada, y regula los derechos que deben cobrarse por la misma.

"El artículo 119 de la Ley 355, preceptúa que: 'El certificado de protección concederá al buque los mismos privilegios y lo sujetará á las mismas restricciones prescritas en el Artículo XX de los Reglamentos Consulares de los Estados Unidos de 1896, para los buques americanos ó de construcción extranjera cedidos á ciudadanos de los Estados Unidos,' al par que en el Artículo XX de los Reglamentos Consulares de los Estados Unidos de 1896, y en el artículo 341 se encuentra lo siguiente:

"*Derecho de adquirir la propiedad de buques extranjeros.*—El derecho que tienen los ciudadanos de los Estados Unidos para adquirir la propiedad de buques extranjeros es un derecho natural independiente de la ley escrita, y la propiedad así adquirida recibe de los Estados Unidos la misma protección que cualquiera otra propiedad de no ciudadanos."

"Y en el artículo 347 se lee:

"*Derecho de bandera.*—El privilegio de llevar la bandera de los Estados Unidos está sujeto á los Reglamentos del Congreso y puede ser que este Cuerpo haya tenido la intención de que solo puedan llevarla los buques que hayan cumplido con todos los requisitos de la ley. En los Estatutos no aparece que exista esta intención. Como á un ciudadano no se le prohíbe que compre y emplee en el extranjero un buque extranjero, es justo y razonable que se le permita llevar la bandera de su país para indicar la propiedad del buque y para protegerla. Hoy está establecida la práctica de que dichos buques lleven la bandera. No se discutirá este derecho y es probable que los Tribunales lo respeten."

"Esta oficina encuentra en armonía con lo expuesto, que un certificado de protección es un derecho que ha sido reconocido á un ciudadano de los Estados Unidos residente en las Islas Filipinas, á un natural de las mismas Islas, después de prestar el juramento de fidelidad á los Estados Unidos y á un residente antes del 11 de Abril de 1899, hasta entonces súbdito de España, previa renuncia de lealtad á la Corona de España y juramento de fidelidad á los Estados Unidos, lo mismo si tales personas desean emplear su buque en el comercio de cabotaje dentro de las Islas Filipinas, que si no lo desean. Un certificado de protección puede ser expedido con arreglo á este artículo, con el fin de identificar la propiedad del buque para el cual se expide y con el propósito de conferir al bareo y al dueño del mismo, el derecho de ostentar la bandera de los Estados Unidos y el derecho á la protección que tal bandera da al buque.

"Aun cuando es verdad que un certificado de protección no da un derecho especial, ni en puerto extranjero ni en puerto de los Estados Unidos, siendo tratado en todos conceptos el buque que lo tiene, como un barco extranjero, sin embargo es cierto que tal certificado da derecho al buque á la protección de la bandera de los Estados Unidos en alta mar y en cualquier puerto extranjero, y en caso de captura, sería sin duda bien pagada su pérdida. Al dueño corresponde estimar el riesgo de captura.

"El derecho de dedicarse al comercio de cabotaje es un privilegio adicional al cual tiene opción un buque provisto del certificado de protección preceptuado en el artículo 117 de la Ley Administrativa de Aduanas; el buque puede ó no dedicarse al comercio de cabotaje, á elección de su dueño: *Entendiéndose, sin embargo*, que si desea dedicarlo al referido cabotaje, debe obtenerse la licencia prevista en el artículo 135 de la Ley 355.

"En virtud de los fundamentos expuestos, se admite la Protesta No. 1860, y se ordena la devolución al dueño del buque referido, de la cantidad de \$1,289.38, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 278.—Publicando la Ley No. 1037 que autoriza, durante un plazo limitado, la exportación de productos alimenticios que hayan pagado derechos arancelarios, y la importación, en lugar de los mismos, de otros, sin pagar derechos de Aduanas.

MANILA, 12 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la Ley No. 1037, de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1037.]

"LEY AUTORIZANDO A LOS COMERCIANTES Y OTROS EN LAS ISLAS FILIPINAS, PARA EXPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE HAYAN PAGADO DERECHOS ARANCELARIOS PARA IMPORTAR EN LUGAR DE LOS MISMOs, PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEMEJANTES, SIN PAGAR DERECHOS DE ADUANAS, DURANTE UN PLAZO LIMITADO.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á los comerciantes y demás personas dedicadas á los negocios en las Islas Filipinas, que tengan en su poder conservas alimenticias en latas y productos alimenticios que hayan sido importados en las Islas y pagado los derechos de aduanas, para exportar dichas mercancías en cualquier fecha antes del primero de Marzo de mil novecientos cuatro, y por dicha exportación á recibir del Administrador de Aduanas un certificado que manifieste la cantidad y clase de mercancía exportada y que la persona ó corporación que haga dicha exportación tendrá derecho á la importación libre de conservas alimenticias en latas y productos alimenticios de igual clase y cantidad que se importen antes del primer día de Mayo de mil novecientos cuatro, y dicho certificado dará derecho á la persona ó corporación que lo reciba á dicha importación libre antes del primer día de Mayo de mil novecientos cuatro, pero no en lo sucesivo. Las disposiciones de esta Ley están limitadas completamente á conservas alimenticias en latas y productos alimenticios.

"ART. 2. Por la presente se declara que corresponde al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas el hacer reglamentos convenientes para la administración de esta Ley.

"ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 9 de Enero de 1904."

PÁR. II. Las personas que deseen beneficiarse de las disposiciones del artículo 1 de la Ley arriba citada, presentarán una relación al Administrador de Aduanas del puerto donde se haga la exportación, haciendo ver en ella, la clase y cantidad de conservas alimenticias en latas y productos alimenticios que quieran exportar, y presentarán asimismo una Nota Declaratoria de exportación en la forma de costumbre cubriendo las mercancías que se hayan de exportar.

También presentarán dichas conservas alimenticias en latas y productos alimenticios, en la Aduana ó en otro lugar que el Administrador de Aduanas designe, para ser identificados, examinados y clasificados.

PÁR. III. Una vez pagados los derechos de muelle y puerto que dispone el artículo diez y seis de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, el Administrador de Aduanas hará para que las mercancías manifestadas por el comerciante y la Nota Declaratoria de exportación sean inspeccionadas y clasificadas por un Vista de la Aduana y para que éste haga un informe de las mismas en la forma No. 50 por medio del Surveyor; en este informe se hará

constar la clase de conservas alimenticias en latas ó productos alimenticios exportados, su peso bruto y neto, la partida por la que adeudan y el peso adeudable del embalaje exterior ordinario.

PÁR. IV. Después que el Surveyor haya recibido el informe del Vista, se hará una comparación entre aquel y la Nota Declaratoria de exportación que cubre el cargamento, y si el total de la cantidad y peso no excede de la cantidad y peso marcado en la Nota Declaratoria de exportación, se expedirá el permiso, necesario autorizando el embarque de las mercancías en el buque que las haya de exportar. El Surveyor endosará dicho permiso con las siguientes palabras: "Se exportan estas mercancías con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 1037."

PÁR. V. En caso de no expedirse permiso y que las mercancías son llevadas abordo con la Nota Declaratoria triplicada, el Inspector de Aduanas encargado del buque que las haya de exportar, devolverá el permiso ó la Nota Declaratoria al Surveyor, haciendo en ellos constar la cantidad de mercancías embarcadas en su buque, y á las que se dio dicho permiso ó Nota Declaratoria se refieren.

PÁR. VI. Después de que el Surveyor haya recibido el informe del Inspector, extenderá y firmará un certificado que cubra el cargamento de las mercancías en cuestión, y se remitirá este certificado en unión del informe del Vista de la Aduana, á la Oficina del Administrador de Aduanas.

PÁR. VII. Después de recibidos los documentos mencionados en el párrafo anterior, el Administrador de Aduanas expedirá un certificado al embarcador de las mercancías, en la forma siguiente:

"Yo, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, (ó del puerto de), por la presente certifique que de la ciudad de ha exportado con esta fecha en el vapor desde el puerto de con arreglo á las disposiciones de la Ley 1037, de la Comisión en Filipinas, las mercancías que á continuación se expresan, á saber:

No. de cajas.	Clase de mercancías.	Peso actualable.	Tipo.	Total de derechos.

"Después que el arriba nombrado haya presentado este certificado acompañado de una Nota Declaratoria referente á conservas alimenticias en latas ó productos alimenticios de igual clase y no excediendo estos de la cantidad especificada en este certificado, se admitirán los mismos libros de derechos, con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 1037, de la Comisión en Filipinas, siempre que el certificado y la Nota Declaratoria sean presentados antes del primer día de Mayo de mil novecientos cuatro.

"Firmado de mi mano y con el sello oficial en el de de 1904.

"Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

Este certificado será expedido y entregado al embarcador en duplicado y llevará el Timbre de Hacienda de cincuenta centavos (50c.), pero no se cargará ningún derecho por el mismo.

PÁR. VIII. Una vez que las conservas alimenticias en latas ó productos alimenticios de igual clase hayan sido importados, serán admitidos libres de derechos en la cantidad que marque el certificado del Administrador el cual irá unido, con este motivo á la Nota Declaratoria.

Cualquier exceso de mercancías declaradas que pase de la cantidad que marea el certificado, será tasado para el pago de derechos arancelarios en la forma prescrita y corriente.

PÁR. IX. El certificado original del Administrador se remitirá al Auditor de las Islas Filipinas con la Nota Declaratoria refe-

rente á la nueva importación de conservas alimenticias en latas y productos alimenticios, como comprobante que acredite la entrada libre de derechos de dichas mercancías.

PÁR. X. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad al contenido de esta Circular.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

A los Constructores.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN
DE EDIFICIOS PÚBLICOS,
158 CALLE ANLOAGUE,
Manila, 21 de Enero de 1904.

Hasta las 10.30 de la mañana del día 16 de Febrero de 1904, se recibirán en esta oficina proposiciones selladas dirigidas al que suscribe y marcadas claramente "Proposición para la obra No. 487," para suministrar el material y hacer el trabajo necesario para construir la obra de estructura de acero del depósito de papel de la Imprenta Pública, del modo y bajo las condiciones que se expresan en el modelo de proposición y especificaciones, pudiendo obtener copias de las mismas y cualesquier otro informe, solicitándolo en esta oficina. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones y de hacer caso omiso de cualquier defecto de forma.

EDGAR M. BOURNE,
Jefe de la Oficina.

Sumario.

- Leyes públicas:
- No. 1040, ley reglamentando las horas de trabajo, licencias temporales y transporte de los funcionarios y empleados en el Servicio Civil de Filipinas, y derogando la ley No. 80 y todas las leyes que la reforman.
 - No. 1041, ley reformando la ley No. 290, titulada "Ley disponiendo un sistema económico para la administración de los bienes de los empleados civiles del Gobierno de Filipinas, que sean ciudadanos de los Estados Unidos y fallecieron en el servicio del Gobierno Insular, dejando pocos bienes para los cuales no se considere conveniente nombrar un administrador por la ley," y disponiendo un sistema para pagar a las pequeñas cantidades que se adeuden á los herederos de los empleados indigenas fallecidos, sin gastos de administración.
 - No. 1042, ley para mantener la paridad de la moneda filipina de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 6 de la Ley del Congreso aprobada el 2 de Marzo de 1903, y prohibiendo la importación en las Islas Filipinas de ciertas clases de monedas.
- Ordenes ejecutivas:
- No. 5, autorizando la publicación de los anuncios legales, apuntes de licitaciones de ventas, etc., en "The Manila American."
 - No. 6, prorrogando el plazo señalado por la orden ejecutiva No. 100, 1903, como quedó reformada. A fin de que la Comisión pueda terminar sus investigaciones.
 - No. 7, referente á la redención de la moneda hispano-filipina y su aceptación en pago de impuestos públicos; fijando el tipo del cambio entre la moneda hispano-filipina y la moneda filipina á 1.10 por 1.00; y autorizando á los tesoreros provinciales á recibir pesos mejicanos al tipo autorizado y depositarlos en la Tesorería Insular.
 - No. 8, aplazando las elecciones de Gobernador en las Provincias de Cavite é Isabela.
- Discurso inaugural por el Hon. Luke E. Wright.
- Sentencias de la Corte Suprema:
- Los Estados Unidos contra John B. Colley.
 - Los Estados Unidos contra Victorio Correa y otros.
 - Los Estados Unidos contra Vicente Rubio.
 - Los Estados Unidos contra Hilario Estoy y otro.
 - Los Estados Unidos contra Pablo Jamino y otros.
 - Los Estados Unidos contra José Montaña.
 - Los Estados Unidos contra El hijo Eduardo Abaroa.
 - Los Estados Unidos contra Francisco David y otro.
 - Fortunato Ricamora contra Grant T. Treat.
- Dictámenes de la Fiscalía General:
- Funcionarios en los municipios abolidos por la fusión; Junta de sanidad.
- Oficina de Aduanas é Inmigración:
- Circulares de Resoluciones Arancelarias—
 - No. 353, cuarterolas, barriles.
 - No. 354, hebillas de cinturones.
 - No. 355, levitas secas—clasificación.
 - No. 356, etiquetas para cajas de cigarros; Resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduana.
 - No. 358, el aceite de Mirbana adeudará como producto químico.
 - No. 359, el pago de derechos ad valorem no se basará sobre el valor de la mercancía al por mayor.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—Continuación.

Circulares administrativas de Aduanas.—

No. 274, promulgando reglamentos y reglamentos para el gobierno de una Asociación de Prácticos y de los prácticos del puerto de Manila; y fijando la tarifa de honorarios y gastos de los prácticos.

No. 275, cerrando los puertos de Naga, Oslob y Dalaguete, Isla de Cebú, y Jagna, Isla de Bohol, al tráfico de cabotaje. No. 276, cambiando el nombre del puerto de Ligatán en la Isla de Panay, por el de New Washington.

No. 277, derechos de licencia.—Derecho del bergantín alta á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la ley.

No. 278, publicando la Ley No. 1037 que autoriza, durante un plazo limitado, la exportación de productos alimenticios que hayan pagado derechos transaccionales y la importación en su lugar de los mismos, de otros, sin pagar derechos de Aduanas.

Oficina de Arquitectura: Aviso á los constructores.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento.—Palacio.)

Comisionados.—William Howard Taft (en los Estados Unidos); Presidente: Dean C. Worcester, Luke E. Wright, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutiva.

Gobernador Civil.—William H. Taft (en los Estados Unidos); secretario particular, Frank W. Carpenter (en los Estados Unidos); capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador y Gobernador Civil Interino.—Luke E. Wright. Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Política.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson L. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Fergusson, Encargado de Recien de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cheques. Oficina del Intero de las Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar. Mujeres del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Casa Intendencia).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas H. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 78 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy.

Estación de Observación y Destrucción de Maravacas.—Dr. H. A. Stansfeld, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (228 Nueva, Ermita).—Profesor Albert E. Jenks, Jefe.

Inspección de Montes (Casa Intendencia).—Capt. George P. Ahern, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Raw C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabido).—H. D. McCaskey, Jefe.

Hospital Meteorológico de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—VIII M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (155 Noxalea).—Prof. F. Lamson-Scriven, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iria).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorio del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iria).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano. Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLÍTICA.

Oficina de Correos (149 Escotala).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (228 Adra, Intramuros).—Brigadier-General Henry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Bandholtz, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros.

Oficina de Friciones (cuartel general, Presidio de Bulbid, Calle Iria).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bulbid; W. N. Chandler, Jr., Alcalde Delegado;—Comandante Delegado Auxiliar; Dr. William E. Moulton, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Cuentas (Casa Intendencia).—George E. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar, James D. Fautieroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barrat, Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Casa de Intendencia).—Abraham L. Lavabe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Sacerdote de Aduanas, Jefe Auxiliar.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Wiley, Fiscal-General; Gregorio Aranaeta, Procurador-General; Washington L. Goldsborugh, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fideicomisos Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal General para la Comandataria.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leach, Impresor Público.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Boone, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.

Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—John S. Leach, Yriarte, Encargado.

Biblioteca Americana por Suscripción (70 Rosario).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Palacio de Sta. Potenciana, situada en la Calle Palacio estuarta á la de Victoria).—Max L. McColough, Editor.

Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson.

Escrivano Interino.—J. E. Blanco.

Reporter.—Fred C. Fisher.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(138 Calle Real, Intramuros, Manila.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.

Manila, Sala II.—W. J. Rohde.

Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.

Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.

Escribano.—J. McMicking.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dionisio Changco.

Tercero Distrito.—Charles A. Burritt.

Cuarto Distrito.—Arthur F. Odlin.

Quinto Distrito.—Julio Liorente.

Sexto Distrito.—Estanislao Yusay.

Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.

Octavo Distrito.—Grant T. Thayer.

Novo Distrito.—Henry C. Bates.

Décimo Distrito.—

Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.

Duodécimo Distrito.—

Décimotercero Distrito.—Warren H. Ickle.

Décimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Décimocinco Distrito.—Wm. ...

Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wisleszenus, Capiz; James H. Blount; Miguel Logarta, Cebú.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 10 DE FEBRERO DE 1904.

No. 6

LEYES PUBLICAS.

[No. 1043.]

LEY REFORMANDO LA LEY PROVINCIAL EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR AL GOBERNADOR CIVIL PARA APLAZAR LA ELECCION DE GOBERNADOR EN CUALQUIER PROVINCIA, EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo cuatro de la Ley Número Ochenta y tres, llamada Ley Provincial, según quedó reformado por el artículo primero de la Ley Número Trescientos treinta y seis, insertando después de las palabras, "en la capital de la misma" en la línea quinta del referido artículo, las siguientes palabras: "con el fin de elegir un gobernador provincial: *Entendiéndose, sin embargo, que el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión, puede aplazar la elección de Gobernador en cualquier provincia, cuando estime que tal medida conviene al interés público,*" de suerte que el primer párrafo del referido artículo se leerá como sigue:

"ART. 4. El gobernador provincial será elegido del modo siguiente: El primer lunes de Febrero de mil novecientos dos, y de cada bienio sucesivo, á las ocho antemeridiano de ese día se reunirá en asamblea el vice-presidente y los concejales de todos los municipios debidamente organizados de la provincia, en la capital de la misma, con el fin de elegir un gobernador provincial: *Entendiéndose, sin embargo, que el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión, puede aplazar la elección de gobernador de cualquier provincia, cuando estime que tal medida conviene al interés público.*"

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Enero de 1904.

[No. 1044.]

LEY DISPONIENDO LA RENDICION, AL GOBERNADOR CIVIL, DE UN INFORME ANUAL, POR TODOS LOS GOBERNADORES PROVINCIALES, Y DEROGANDO LAS PARTES DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y TRES, LEY PROVINCIAL, Y LAS LEYES, Y REFORMAS DE LAS MISMAS, QUE DISPUSIEREN EL ESTABLECIMIENTO DE GOBIERNOS CIVILES EN LAS PROVINCIAS DE BENGUET, LEPANTO-BONTOC, NUEVA VIZCAYA, MINDORO Y PARAGUA, EN CUANTO SEAN INCOMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Del primero al quince de Julio de cada año, cada

13722

gobernador provincial hará un informe al Gobernador Civil de las Islas Filipinas, acerca del año económico que finaliza en treinta de Junio: este informe abarazará todas las materias pertinentes á la administración y progreso del gobierno provincial y comprenderá una información completa de las condiciones comerciales, económicas, financieras, industriales y políticas de la provincia, con el fin de que el Gobernador Civil y la Comisión en Filipinas puedan estar debidamente enterados de las condiciones existentes en las Islas durante el período á que el informe se refiere. Si con posterioridad á la fecha del informe regular anual, ocurrieran acontecimientos inesperados ó sucesos de especial importancia para el bienestar general de la provincia, puede hacerse un informe suplementario, en fecha que no sea posterior al quince de Septiembre con el fin de que el Gobernador Civil tenga en su poder datos completos al hacer su informe anual á la Comisión en Filipinas: *Entendiéndose sin embargo, que esto no será aplicable á la Provincia Mora.*

ART. 2. Por la presente se derogan las partes de la Ley Número Ochenta y tres, Ley Provincial, y sus reformas, y sus reformas que dispusieren el establecimiento de gobiernos civiles en las Provincias de Benguet, Lepanto-Bontoc, Nueva Vizcaya, Mindoro y Paragua, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Enero de 1904.

[No. 1045.]

LEY PARA PROVEER RENTAS Y MANTENER LA PARIDAD DE LA MONEDA FILIPINA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS UNO Y SEIS DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES, DISPONIENDO LA COMPRA DE LOS PESOS MEJICANOS COMO PLATA EN PASTA, IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION SOBRE LOS CONTRATOS ESCRITOS PAGADEROS EN CIERTA CLASE DE MONEDAS, EXIGIENDO EL PAGO DE DERECHOS DE LICENCIA A TODAS LAS PERSONAS, SOCIEDADES O CORPORACIONES QUE HAGAN SUS NEGOCIOS, BIEN EN TODO O BIEN EN PARTE, EN TALES CLASES DE MONEDA Y PARA OTROS FINES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Para los fines de esta Ley la expresión "moneda local" significará la de cuño mejicano, cuño español ó hispano-filipino y toda otra moneda metálica que no descansa sobre la base oro de las Islas Filipinas, y los billetes de banco pagaderos en tales monedas.

ART. 2. Por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda y Justicia, siempre que á su juicio lo exijan los intereses públicos, para ordenar al Tesorero Insular y á todos los tesoreros provinciales y municipales la compra de pesos mejicanos como plata en pasta por su valor como tal, el cual se fijará de cuando en cuando por el Tesorero Insular con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia. El costo de la plata en pasta comprada de este modo, será adeudable al Fondo de Patrón Oro, y la moneda acuñada con ella se acumulará á dicho fondo.

ART. 3. Siempre que se pretenda que algún contrato, deuda ó obligación, pagadero según los términos de la misma en moneda local, se haga efectivo ante un juzgado y se establezca el derecho del demandante, será el deber del juzgado fallar á favor del demandante para cobrar como daños y perjuicios la suma justa que se le adeude, en moneda filipina, en vez de en la moneda mencionada en el contrato, deuda ó obligación. Con el fin de fijar la cuantía de lo que debe pagarse, el juzgado admitirá pruebas respecto al valor justo y real en moneda filipina, de la moneda mencionada en el contrato, deuda ó obligación, incluyendo pruebas del valor en el mercado local de dicha moneda, de su valor como moneda en los países vecinos, de su valor en los grandes mercados del mundo de su valor como plata en pasta, y de cualquier otro hecho que sea necesario para determinar su verdadero valor. El valor en el mercado local, ya está afectado por la prohibición de importar dicha moneda ó por otras causas, no será prueba decisiva del fallo que se ha de dictar en estos casos. El cumplimiento de una sentencia así dictada extinguirá toda la responsabilidad por razón del contrato, deuda ó obligación sobre que recaiga.

ART. 4. Siempre que algún contrato, deuda ó obligación sea pagadero en moneda local, el deudor ó la persona obligada á hacer el pago, puede proponer el pago al acreedor en vez de en dicha moneda en el equivalente exacto en moneda filipina, computado en la forma expresada en el artículo anterior, y el efecto de dicha oferta será igual que si la oferta se hubiera hecho en la clase de moneda mencionada en el contrato, deuda ó obligación.

ART. 5. Los dos artículos anteriores se aplicarán á todos los contratos, deudas ó obligaciones contraídas antes de la aprobación de esta Ley, así como también á las que se contraigan en lo sucesivo.

ART. 6. Todo cheque, pagaré, libranza, bono, letra de cambio, y todo contrato, cualquiera que sea, pagadero en todo ó en parte en moneda local, girado ó celebrado en primero de Octubre de mil novecientos cuatro ó después, llevará al frente un selló, ó varios, de rentas internas, que representen un valor en moneda filipina de las cantidades que más adelante se disponen, debiendo tacharse dichos sellos ó sellos en el acto de firmar los referidos, cheque, pagaré, libranza, bono, letra de cambio ó contrato, con las iniciales de una de las partes y la fecha de la operación. Los tipos del impuesto prescrito, sobre todo cheque, pagaré, libranza, bono, letra de cambio y sobre todo contrato escrito, cualquiera que sea, pagadero en todo ó en parte en moneda local, excepto como de otro modo se dispone en esta Ley, serán como sigue:

(1) Un uno por ciento *ad valorem* exigible en moneda filipina sobre el valor nominal en moneda local de cada documento antes mencionado, girado ó otorgado durante el mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

(2) Un dos por ciento *ad valorem* exigible en moneda filipina sobre el valor nominal en moneda local de cada documento antes mencionado girado ó otorgado durante el mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

(3) Un tres por ciento *ad valorem* exigible en moneda filipina sobre el valor nominal en moneda local de cada documento antes mencionado girado ó otorgado durante el mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

(4) Un cinco por ciento *ad valorem* exigible en moneda filipina sobre el valor nominal en moneda local de cada documento antes

mencionado girado ó otorgado después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro.

Entendiéndose, Que el impuesto arriba mencionado no se exigirá sobre los siguientes documentos:

(a) Cheques, libranzas ó letras de cambio girados contra un depósito de moneda local y pagaderos á una persona, sociedad ó corporación, ó á un banco y usados con el fin de comprar una libranza ó letra de cambio pagadera á una persona, sociedad ó corporación como liquidación, en todo ó en parte de una deuda de buena fe y específica, pagadera en moneda local por el depositante y contraída por escrito ó reducida á escritura, antes del primer día de Octubre de mil novecientos cuatro.

(b) Cheques, libranzas ó letras de cambio pagaderos en moneda local y presentados á un banco para su depósito, pago ó venta, por un acreedor que los ha recibido en pago de una deuda específica y de buena fe pagadera en moneda local y contraída por escrito ó reducida á escritura, antes del primer día de Octubre de mil novecientos cuatro.

(c) Recibos de depósitos, de moneda local ó otras pruebas de los mismos, dados por un banco, ó otra corporación ó persona á cualquier persona, sociedad ó corporación que haga un depósito de moneda local de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y con el fin de disponer fondos para el pago de obligaciones específicas y de buena fe, pagaderas en moneda local y contraídas por escrito ó reducidas á escritura antes del primer día de Octubre de mil novecientos cuatro.

(d) Cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio y contratos de cualquier clase que tengan por objeto el pronto embarque para fuera de las Islas Filipinas, de la cantidad de moneda mejicana cuyo pago se pide en dicho cheque, libranza, pagaré, letra de cambio ó contrato de cualquier clase.

(e) Cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio y contratos de cualquier clase que tengan por objeto la pronta transferencia de moneda local al Gobierno de las Islas Filipinas, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

(f) Contratos de cualquier clase, cuyo solo fin sea la conversión de una cuenta en moneda local en otra sobre la base de moneda filipina.

(g) Cheques, libranzas ó letras de cambio pagaderos únicamente en países extranjeros.

ART. 7. Toda transferencia de propiedad por endoso ó de otro modo, después del treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, de un cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ó de un contrato, cualquiera que sea, pagadero en todo ó en parte en moneda local en las Islas Filipinas después del treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, con excepción de los documentos que están especificados en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del artículo seis, será considerada como contrato separado y distinto, y como tal tendrá que llevar un selló ó sellos.

ART. 8. Un impuesto de uno por ciento mensual, pagadero trimestralmente en moneda filipina, se exigirá sobre el promedio del balance diario de cada depósito de moneda local que se tenga después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, por cualquier banco, corporación ó individuo que reciba depósitos en las Islas Filipinas, y será el deber de todo banco, corporación ó individuo que reciba depósitos en las Islas Filipinas, que reciba ó contine depósitos en moneda local después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, proporcionar al Administrador de Rentas Internas, dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año, una relación de los nombres y domicilios de todos los tenedores de depósitos en moneda local, que hayan tenido durante el trimestre anterior juntamente con el promedio del balance diario de cada depósito respectivamente por cada mes de dicho trimestre y los demás informes que el Administrador de Rentas Internas exija para el adecuado cumplimiento de esta Ley; y será también obligación de dichos bancos, corporaciones ó individuos pagar dicho impuesto al Administrador de Rentas Internas dentro de los treinta días primeros de cada trimestre del

año, deduciendo el importe del impuesto referido de las cuentas de los depositantes. El recibo del Administrador de Rentas Internas será resguardado suficiente para que el banco, corporación ó individuo justifique la inversión del dinero y será aceptado por el depositante como cantidad pagada. El promedio del balance diario será calculado sumando la cantidad depositada al crédito del depositante al cerrarse los negocios de cada día en dicho mes y dividiendo la suma por el número de días en que dichos depósitos se hicieron: *Entendiéndose*, que cualquier persona que dese conservar un depósito en moneda local después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, con el fin de tener fondos para el pago en una fecha futura de una obligación específica de buena fe en moneda local contraída por escrito ó reducida á escritura antes del primero de Octubre de mil novecientos cuatro, puede, obteniendo previamente permiso expreso por escrito del Secretario de Hacienda y Justicia, que esté registrado por el Administrador de Rentas Internas ó su delegado, conservar tal depósito hasta la fecha del vencimiento de la referida obligación en moneda local, sin pagar el impuesto arriba mencionado.

ART. 9. Todo cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio y todo contrato, cualquiera que sea, pagadero en moneda local y todo depósito pagadero de igual modo, estará presuntivamente sujeto al impuesto exigido con arreglo á las disposiciones de esta Ley; y la obligación pasará sobre el librador, expedidor, tenedor ó beneficiario y en caso de transferencia por endoso sobre cada uno de los endosantes, endosatarios, ó tenedores de dicho cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ó depósito de un banco, que reclamen exención, de probar que tienen derecho á alguna de las excepciones previstas en esta Ley. Ningún cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ni ningún contrato, cualquiera que sea, pagadero en moneda local estará exceptuado del pago del impuesto de sello previsto en los artículos seis y siete de esta Ley, á menos que el contrato para el cual se reclama la excepción esté registrado por el Administrador de Rentas Internas ó su delegado, antes del primero de Octubre de mil novecientos cuatro, y que se una al mismo un certificado expedido por el citado Administrador ó su delegado certificando la excepción; y ningún depósito de moneda local estará exceptuado del pago del impuesto sobre depósitos en banco dispuesto en los artículos ocho y nueve de esta Ley, á menos que se obtenga la excepción como se dispone en la presente, junto con un certificado de la misma, antes del primero de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 10. Todo cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ó contrato, cualquiera que sea, que no lleve el sello debido de acuerdo con las prescripciones de esta Ley será nulo y toda persona, sociedad, banco ó corporación que dé ó reciba tal cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ó contrato, sujeto al impuesto de sello con arreglo á esta Ley sin estar debidamente sellado ó que reciba ó guarde un depósito de moneda local, ó lo haga sin observar las prescripciones de esta Ley, será responsable de una infracción criminal, y estará sujeto á una multa que no exceda el valor nominal en moneda filipina del cincuenta por ciento del número de pesos en moneda local mencionado en dicho cheque, libranza, pagaré, bono, letra de cambio ó contrato, ó del depósito así constituido.

ART. 11. (a) Toda persona, sociedad ó corporación, que emplee en algún negocio, cualquiera que sea, en las Islas Filipinas, después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, y haga uso de moneda local en cualquier escala, bien comprando, vendiendo ó arrendando mercancías, propiedades ó servicios, debe antes de empezar sus negocios, y anualmente después, en unión de las otras licencias actualmente requeridas por la ley, obtener una licencia del Administrador de Rentas Internas de la manera prescrita en las disposiciones de la ley de contribución industrial para la expedición de licencias industriales: *Entendiéndose*, que las personas, sociedades, bancos ó corporaciones pueden negociar los cheques, libranzas, pagarés, bonos, letras de cambio y contratos mencionados en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), y (g) del

artículo seis como no sujetos al impuesto de sello y pueden hacer los depósitos en moneda local que están exceptuados del impuesto por los artículos ocho y nueve, sin proveerse de la referida licencia: *Entendiéndose, además*, que un banco, corporación ó individuo puede comprar moneda local con el fin y efecto de embarcar prontamente dicha moneda para fuera del país, sin proveerse de la citada licencia: Y *entendiéndose, además*, que la recaudación de cuentas, deudas ó obligaciones contraídas con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos cinco, no serán considerados negocios corrientes sujetos á las disposiciones de este artículo.

(b) Las licencias se ordenarán de acuerdo con la clasificación de tipos de la contribución industrial y la cantidad que deberá abonarse por una licencia de primera clase será de diez mil pesos en moneda filipina; por una licencia de segunda clase cinco mil pesos en la misma moneda; por una licencia de tercera clase mil pesos en moneda igual; y por una licencia de cuarta clase quinientos pesos en idéntica moneda.

(c) Cada fábrica, tienda, almacén ó establecimiento de negocios separados, y cada comercio ó negocio separado bien sea poseído, manejado, ó dirigido por la misma ó por diferentes personas, sociedades ó corporaciones será considerado para los efectos de esta Ley una industria distinta y requerirá para su dirección ó manejo legal una licencia diferente de las clases enumeradas en esta Ley. Este artículo de la presente Ley será puesto en práctica de acuerdo con las disposiciones de la Ley de contribución industrial en tanto en cuanto estas disposiciones no estén en contradicción con la presente Ley.

(d) Cualquier persona, sociedad ó corporación que use moneda local en sus negocios sin una licencia y con infracción de las prescripciones de esta Ley será responsable de una infracción criminal y estará sujeta á una multa que no exceda el diez por ciento del derecho de la licencia exigida por su negocio, además del pago de los derechos de la licencia. Cada transacción separada en moneda local, contraria á la Ley constituirá una infracción separada y sujetará al infractor á una multa separada que no exceda del diez por ciento de los derechos de la licencia.

ART. 12. El Jefe de la Sección de Moneda en Circulación tendrá la obligación, inmediatamente después de la aprobación de esta Ley de redactar y publicar en los principales idiomas y dialectos de las Islas Filipinas, un anuncio explicando la nueva moneda filipina y las leyes más importantes y reglas oficiales pertinentes al uso de dicha moneda y los métodos dispuestos para retirar de la circulación la moneda local. Se enviarán ejemplares de este anuncio á todos los gobernadores provinciales, tesoreros provinciales y municipales, presidentes y concejales municipales de las Islas Filipinas y se fijarán y anunciarán tan profusamente como sea posible por todas las Islas Filipinas.

ART. 13. Esta Ley será puesta en práctica por el Administrador de Rentas Internas de las Islas Filipinas.

ART. 14. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Enero de 1904.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1503. Diciembre 29 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ALEJO RAVIDAS Y OTROS, acusados y apelantes.

McDONOUGH, M., disidente:

1. PROCEDIMIENTO CRIMINAL: FIANZA DURANTE LA APELACION; FACULTADES DISCRECIONALES DE LA CORTE SUPREMA; COMO SE EJERCITAN.—La Corte Suprema tiene facultades discrecionales para conceder la libertad bajo fianza, sin depósito de dicha sentencia condenatoria en todas las causas por delitos no penados en la pena de muerte que pendan ante la misma en apelación, y su discreción la ejercerá haciendo caso omiso de lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia.

1. D. ID.: EFECTO DE LA APELACION SOBRE LA SENTENCIA AL JUZGADO INFERIOR: EFECTO SOBRE LA PENA.—El hecho de que el acusado no está juzgado definitivamente, cuando se interpone apelación, hasta que la causa no es vista, juzgada de nuevo y fallada por la Corte

Suprema y que, salvo contadas excepciones, en caso de condena, no se le acredita el tiempo que ha permanecido en la cárcel, durante la apelación, sin razones de peso que apoyan el ejercicio de las facultades discrecionales de la Corte de consentir la libertad bajo fianza del acusado durante la sustanciación de la apelación.

3. **Id. ; Id. ; EJERCICIO DE LA DISCRECIÓN.**—La Corte debe ejercitar su discreción en favor de la fianza, aun después de la condena en causa por delitos no penados capitalmente, á no ser que exista alguna razón poderosa por la que resulte altamente inconveniente la concesión de la solicitud de libertad bajo fianza.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Misamis. Moción pidiendo la libertad bajo fianza durante la pendency de la apelación.

Los acusados Alejo Ravidas y Narciso Melliza, juntamente con otros acusados, fueron procesados ante el Juzgado de Primera Instancia de Misamis por el delito de insurrección. Se dictó sentencia condenatoria contra los dos, sentenciándose á Ravidas á la pena de cinco años de prisión y á Melliza á tres años de prisión. Los dos interpusieron apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia condenatoria.

Después de elevarse la causa á la Corte Suprema, los Abogados de los dos acusados abajo nombrados, formularon un pedimento para que se concediera á éstos la libertad provisional bajo fianza durante la pendency de la apelación, no habiéndose formulado semejante moción en el Juzgado inferior.

Esta moción se vió el día 16 de Noviembre de 1903, formulándose oposición á la misma por el representante de la Fiscalía General que compareció por parte del Gobierno.

En 30 de Noviembre de 1903, la Corte ordenó que se incluyera en su acta de dicha fecha el siguiente acuerdo:

"Proveyendo al pedimiento incidental, promovido por los Abogados Sres. Palma, Gerona, y Mercado en representación de Alejo Ravidas y Narciso Melliza procesados en la causa No. 1503, Los Estados Unidos *contra* los mismos, pidiendo la libertad bajo fianza de dichos acusados, la Corte, después de deliberar, acordó en su mayoría no haber lugar á la exarcelación de los mencionados acusados, habiendo votado en contra de dicha exarcelación el Honorable Sr. Presidente Don Cayetano S. Arellano y los Magistrados Señores Torres, Willard, y Johnson."

Contra este acuerdo y la denegación de la libertad bajo fianza disintieron los Magistrados McDonough, Mapa, y Cooper.

Señores PALMA, GERONA, y MERCADO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

—

McDONOUGH, disidente, con quien están conformes COOPER y MAPA, *M. M.*

Se trata de un pedimento para que se conceda á los procesados la libertad bajo fianza pendiente la tramitación de la apelación.

La libertad bajo fianza es cosa que generalmente se concede, antes de dictarse sentencia condenatoria, excepto en los casos de pena de muerte. Se concede con un derecho inherente al procesado. Después de la condena, sin embargo, es discrecional del Juzgado de Primera Instancia, así como de esta Corte, el conceder ó denegar dicha libertad bajo fianza en causas en que la pena que pueda imponerse no sea la de muerte, durante la pendency de la apelación. (*Véase* el art. 53 de la Orden General 58.)

En algunos de los Estados los tribunales han rehusado ejercitar esta discreción á menos que existan circunstancias especiales que requieran la intervención del Tribunal en favor del procesado. En dichos Estados se ha suscitado muchas veces la cuestión en cuanto á lo que puedan ó deban reputarse circunstancias especiales que justifiquen á los Tribunales en conceder la libertad bajo fianza después de dictada sentencia condenatoria y durante la pendency de la apelación. La cuestión se ha resuelto de distintas maneras, casi todas ellas inciertas é indefinidas.

1. En California se declaró en la causa de Ex Parte Smallman

et al., (54 Cal., 35) que podría considerarse como circunstancia especial que autorizara se dejase al procesado en libertad bajo fianza cuando, por ejemplo, después de dictada sentencia condenatoria por el delito de homicidio y se hubiere interpuesto apelación, "que el occiso fuera exhibido vivo."

2. El mismo Tribunal presenta como otro caso en que precede acceder á la libertad bajo fianza, el de que el procesado hubiera sido condenado por el hurto de efectos y resultara luego que dichos efectos por cuyo hurto se le había condenado se hallaban, en el acto en que se decía cometido el hurto, en poder de su dueño.

Sea dicho con el respeto que nos merece el Ilustrado Juez que propuso estos ejemplos, pero se nos ocurre que estas circunstancias especiales justifican más bien el indulto inmediato del reo que su libertad bajo fianza.

3. En Nebraska se ha declarado (42 Nebraska, 48) que después de dictada sentencia condenatoria y durante la pendency de la apelación, esta discreción del Tribunal puede ejercitarse cuando se demuestre la existencia probable de un error que exija la revocación de la sentencia.

En el Estado de Nueva York se observa esta regla y durante la apelación si se presentase un escrito pidiendo la suspensión de la ejecución de la sentencia y la libertad del procesado bajo fianza, el Tribunal examinará el expediente de la causa con el objeto de cerciorarse si hay ó no motivos ó causa para la probable revocación de la sentencia.

En Indiana se ha declarado en una apelación interpuesta contra la negativa de un Juez á dejar al procesado en libertad bajo fianza, que la Corte Suprema pesará las pruebas y determinará los hechos, de la misma manera que si juzgara la causa originalmente. (Ex parte Heffernan, 27 Ind., 87; ex parte Kendall, 100 Ind., 599, y otros casos que se citan.)

4. En el tomo 3 de la Enciclopedia Jurídica Anglo-americana y en la página 677 se dice, que se reputará circunstancia especial que justifique la libertad bajo fianza después de dictada sentencia condenatoria, la de que el procesado se hubiera entregado voluntariamente.

5. Cuando sea un hombre de muchos recursos pecuniarios.
6. Cuando haya despreciado la ocasión de fugarse.
7. Cuando el procesado esté gravemente enfermo, ó
8. Cuando la vista de la apelación ha sido innecesariamente dilatada.

Resulta pues, que las excepciones son tan numerosas que casi constituyen la regla.

La discreción de dejar al procesado en libertad bajo fianza, que se concede á esta Corte, debe ejercitarse sin tener en cuenta lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia. Aun en California donde ocurra con frecuencia que el Juzgado de Primera Instancia rehusaba hacer uso de la discreción ó arbitrio judicial que tenía para conceder la libertad bajo fianza, la Corte Suprema en la causa seguida *contra* Smith (89 Cal., 80) censuró acerbamente al Juzgado de Primera Instancia por no haber proveído. "El hecho" dijo el Ilustrado Magistrado de la Corte Suprema, ponente de la opinión de ésta, "de que el Juzgado de Primera Instancia haya adoptado como regla invariable é inflexible la de no conceder la libertad bajo fianza á procesado alguno que hubiera sido condenado por delito grave, no influye para nada en nuestro ánimo por muy incompatible que sea esta regla con lo dispuesto en el artículo 1272 del Código Penal." (Que autoriza al Tribunal para hacer uso del arbitrio judicial.) "Este Tribunal resuelve el pedimento en el fondo sin tener en cuenta la regla que el Juzgado de Primera Instancia haya adoptado ni nada que éste haya acordado."

En la causa seguida *contra* Hodge (48 Cal., 3) el Presidente de la Corte Suprema concedió la libertad bajo fianza después de que había sido denegada ésta en el Juzgado de Primera Instancia. En dicha causa el procesado había sido condenado por delito de lesiones graves, causadas con arma mortífera. La pena señalada al delito era la de multa ó prisión y se había condenado al procesado á 18 meses de reclusión en la cárcel del estado.

En el informe se llama la atención del Presidente de la Audiencia Señor Wallace hacia el expediente de la causa, y éste indudablemente examinó las pruebas y las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia así como las instrucciones dadas al jurado porque dice que "No es propio que yo intime mi opinión acerca del resultado definitivo de los puntos que tratan de plantearse mediante esta apelación para su resolución por esta Corte Suprema.

"Son suficientes, en mi sentir, para probar que la apelación es de buena fe, y que la cuestión que se plantea no es para caracterizarse de frívola é insustancial.

"Yo creo que si bajo las circunstancias presentes rehusara conceder al procesado la libertad bajo fianza haría mal uso de la discreción que me concede la ley.

"El derecho de apelar para ante la Corte Suprema está garantido, por la Constitución, al procesado, y es tan seguro como el derecho á ser juzgado por jurado. Es uno de los medios que la ley provee para determinar la cuestión de la culpabilidad ó inocencia del enjuiciado. En dicha apelación la cuestión que ha de resolverse en definitiva es casi siempre la de la validez de la sentencia que impone la pena que ha de extinguir el procesado y, realmente, no está en consonancia con nuestros principios de justicia, si es posible evitarlo por medios legales, que cuando la cuestión de su culpabilidad ó inocencia se agita aún en la forma de una apelación, el reo sufre el mismo castigo y la vergüenza misma que trataba de evitar por medio de apelación. Esto sería análogo al castigo del acusado por su presunto delito mientras el jurado estaba aun deliberando acerca del veredicto."

Estas son razones lógicas y de peso para que el Tribunal haga uso de su discreción para dejar ó no al procesado en libertad bajo fianza durante la pendency de la apelación, pero no obstante lo lógicas y justas que parezcan en California, hay aún muchas más razones para observarlas en estas Islas, porque aquí no se juzga definitivamente al procesado sino hasta después de que la causa haya sido oída, vista y fallada por esta corte, la cual en el caso de una sentencia condenatoria, condena al acusado á sufrir en toda su extensión la pena que señala el Código; y está obligado á extinguir la condena que se le imponga por esta corte sin que se le abone la prisión preventiva sufrida ó sea la que hubiere sufrido desde que el juzgado dictó su fallo de culpabilidad hasta el pronunciamiento condenatorio de esta corte, excepto cuando el reo haya sido sentenciado á penas correccionales, en cuyo caso se le abonará la mitad de la prisión preventiva sufrida durante la pendency de la apelación. Así que, puede ocurrir, especialmente si hay alguna dilación en la remisión de la causa á esta corte ó en la decisión de la misma, que el procesado tenga que extinguir una condena mayor que la impuesta por la ley.

Además, en los Tribunales de Estado, se le concede al procesado la libertad bajo fianza como un derecho que la ley reconoce, antes de ser condenado por el jurado por delitos que no llevan aparejados la pena de muerte. La condena, según nuestro sistema jurídico, en un Juzgado de Primera Instancia, en que se haya interpuesto apelación, es muy parecida al sumario y detención del procesado por un juez de paz para ser juzgado como ocurre en los Estados Unidos, si lo declarado por esta corte en la causa seguida contra Kepner (Gaceta Oficial. 352) puede reputarse como ley aceptable y buena. Según la opinión de esta corte en la causa de referencia se dice que bajo la dominación española en estas Islas "Antes del cambio de soberanía nunca se dió en las Islas Filipinas carácter firme á la sentencia recaída en primera instancia en procesos por delitos públicos hasta que ésta hubiera sido ratificada y confirmada por el tribunal de última instancia. Tal sentencia era simplemente una recomendación al tribunal de apelaciones. * * * Esta era la ley que regía en el país cuando ocurrió el cambio de soberanía y desde entonces se ha modificado únicamente en el sentido de tenerse por firmes todas aquellas sentencias dictadas por los juzgados de Primera Instancia en las causas por delitos públicos (excepto aquellos que lleven consigo la pena de muerte)

á menos que se haya interpuesto apelación por el Ministerio Fiscal ó por el acusado."

Como quiera que se ha interpuesto apelación en el caso de autos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia no tiene carácter de definitiva; no es una sentencia tal cual se dicta en los Estados Unidos en vista del veredicto del jurado; es, por su naturaleza, meramente consultiva y por tanto junto con la doble pena de que hemos hablado constituye una circunstancia especial que da derecho á los procesados á que el Tribunal haga uso de ese arbitrio judicial en su favor. Se me ocurre que este Tribunal debe seguir la misma práctica observada por los Tribunales Federales y por la Corte Suprema de los Estados Unidos, y que no debe denegar la libertad bajo fianza después de condenado al enjuiciado, á menos que concurran determinadas circunstancias especiales que invoquen especialmente el arbitrio judicial del Tribunal, sino más bien conceder ésta, á menos que existan circunstancias de tal índole que resulte manifiestamente improcedente acceder á la pretensión del enjuiciado.

Así en la causa de McKnight (113 Fed. Rep., 151) decidida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones del Sexto Distrito, en 1902, se declaró que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos durante la pendency de un recurso de casación tenía atribuciones y que era generalmente su deber conceder la libertad bajo fianza, después de dictar sentencia condenatoria por un delito no penado con pena capital; que cuando el Juzgado de Primera Instancia rehusaba conceder la libertad bajo fianza durante la pendency del recurso de casación, si no hubiese alguna necesidad urgente, debía solicitarse de nuevo del Tribunal recurrido, y que el hecho de que el procesado había sido condenado tres veces por la misma acusación, por esta de fondos de un banco nacional, no era suficiente para denegarle la libertad bajo fianza durante la pendency del recurso de casación.

En la causa de Hodgson contra Parker (156 U. S., 277), resulta que Hodgson había sido condenado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito occidental de Arkansas, por el delito de lesiones graves habiendo sido condenado á presidio correccional.

Se admitió el recurso de casación por uno de los Magistrados de la Corte Suprema (que no había sido destinado á ese circuito) habiéndose dictado un auto suspendiendo la ejecución de la sentencia y admitiendo al procesado bajo fianza, por una cantidad determinada, mientras se resolvía el recurso de casación, cuya fianza había de aprobarla el Magistrado Parker, ó sea el juez de distrito. Este, sin embargo, rehusó aprobar la fianza, declarando que el Magistrado de la Corte Suprema carecía de atribuciones para conceder la libertad al procesado bajo fianza. En la decisión del Tribunal Supremo se declaró que: "Las leyes de los Estados Unidos han sido redactadas conforme á la teoría ó principio de que una persona acusada de delito, hasta que no haya sido declarada definitivamente culpable por el Tribunal de última instancia, no será obligada á extinguir la condena sino que podrá concedérsele la libertad bajo fianza no solamente después de su detención y antes de ser juzgada, sino después de haber sido condenada y durante la pendency del recurso de casación," y, en su virtud, el Tribunal expidió un mandamus contra el Magistrado Parker para que procediera á la aprobación de la fianza.

Por las razones expuestas, soy de opinión que debe conceder á los procesados esa libertad bajo fianza mientras se resuelve la causa en esta apelación.

[No. 1441. Diciembre 29 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra SEVERA BERGANTINO, acusada y apelante.

• 1. DERECHO PENAL: PRUEBAS DE REFERENCIA: PARENTESCO: PRUEBAS ACERCA DE LA EDAD.—Las pruebas de referencia son comunmente admitidas por los tribunales en materias de parentesco en la

* Extracto de doctrina por el Magistrado Señor Cooper.

va incluida la edad de la persona y constituye una excepción de la regla en contra de la admisibilidad de semejante prueba.

2. *Id.*: *Id.*: *DUDA*.—Cuando haya pruebas de descargo que demuestren que la procesada no había llegado á la edad de quince años en la fecha de la comisión del delito y el juez sentenciador estima que á juzgar por la apariencia de la procesada es mayor de quince años, se declara que la prueba en favor de la enjuiciada es suficiente para dar lugar á una duda racional acerca de este punto esencial, dada que debe resolverse en favor de la misma, y que procede la revocación de la sentencia condenatoria, rebajándose la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión de la corte.

Señor CARLOS LLEDENIA, en representación de la apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del apelado.

COOPER, *J.*:

Se acusa á Severa Bergantino del delito de homicidio por cuanto "que en la tarde del día 26 de Febrero último, estando la occisa Eugenia Bernaldes en casa de su madre Dolores Abelarde, con el objeto de cobrar á ésta la cantidad de siete reales y ocho céntimos que le debía, no habiéndolo pagado la citada Eugenia, tuvo disputa con ésta, y habiendo tomado parte en esa disputa la acusada Severa Bergantino inflirió dos heridas á la occisa. Eugenia Bernaldes, en el estómago con un cortaplumas, las cuales produjeron la muerte de la referida Eugenia Bernaldes en la madrugada del 28 del mismo mes de Febrero de este año."

El Juzgado de Primera Instancia declaró á la procesada responsable como autora del delito, condenándola á ocho años y seis meses de prisión mayor, al pago de las costas procesales y accesorios de ley, sin indemnización á los herederos de la occisa por no haberla estos reclamado. La procesada interpuso apelación contra esta sentencia.

De las declaraciones obrantes en autos y en las cuales se funda la sentencia condenatoria recurrida, resultan probados los siguientes hechos:

En el pueblo de Asencia de la Provincia de Iloilo, el 26 de Noviembre de 1902, la occisa Eugenia Bernaldes, fué á la casa de Dolores Abelarde, madre de la acusada, donde ésta se hallaba, con el objeto de cobrar la suma de siete reales y medio que había ganado en el juego en la mañana de aquel día á Dolores, madre de la acusada. Dolores se negó á pagar dicha suma. La occisa insistió, diciendo que necesitaba el dinero para comprar arroz para su familia; después de que se hubieran cruzado entre ellas palabras duras, la occisa llamó deshonesta á la acusada, dirigiéndola además otros epítetos denigrantes. La acusada estaba presente y según las declaraciones de los testigos, hasta entonces no había tomado parte en la disputa entre su madre y Eugenia. Eugenia se marchó de la casa pero la disputa continuó y al llegar á los bajos de la casa, seguida de Severa, se fueron á las manos. La acusada durante la riña tenía un cortaplumas en la mano con el que inflirió tres heridas mortales á la occisa Eugenia en el pecho y estómago.

Aunque se advierte cierta disparidad, las pruebas son en sí suficientes para confirmar lo expuesto, y es evidente que la procesada es culpable del delito de homicidio.

El abogado de la defensa alega que el Juzgado de Primera Instancia no apreció las circunstancias atenuantes que concurren en la comisión del delito y particularmente que la pena impuesta por el Juez la fué en un grado demasiado elevado si tenemos en cuenta las pruebas y la edad de la enjuiciada.

El artículo 85 del Código Penal dispone que: "Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero, siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido."

Demuestran las pruebas practicadas en la presente causa

que la enjuiciada era menor de 15 años? En caso afirmativo, la pena debió ser, cuando menos, inferior en dos grados, que la señalada por la ley al delito cometido.

El ilustrado juez dice en su decisión que la procesada es mujer casada; que al parecer tiene 18 á 19 años de edad; que aunque las pruebas aducidas por la defensa tendían á demostrar que era menor de 15 años en la fecha de autos, las declaraciones de los testigos eran todas de mera referencia, puesto que ni la procesada ni su madre, que declaró acerca de la edad de la enjuiciada, sabían cuantos años tenía; que ni se presentó durante el juicio la partida de bautismo ni ningún otro documento que acreditase la fecha del nacimiento de la enjuiciada; que á juzgar por la apariencia de la acusada, ésta pasaba de los 15 años; que era imposible determinar este punto con ningún grado de certeza, y el Juzgado decidió en conclusión, que la procesada era mayor de 15 años.

La declaración de la enjuiciada, las de su madre y esposo, son del mismo tenor pues todos afirman que aquella no había llegado á la edad de 15 años en la fecha de la comisión del delito.

La madre de la procesada declaró que su hija tenía 14 años y cuatro meses de edad, añadiendo que lo sabía porque aquella había nacido durante el cólera de 1889.

La procesada declaró que tenía 14 años de edad cuando se casó ó sea tres meses antes del juicio.

El esposo de la procesada declaró que tenía 14 años de edad, y que sabía esto porque cuando se casó le dijeron que su mujer tenía 14 años de edad.

La declaración de la madre no era de mera referencia sino directa, pues tenía conocimiento de la edad de la acusada.

La declaración del esposo, aunque de referencia, es de tal género que resulta admisible por referirse al parentesco de la enjuiciada, la cual constituye una excepción á la regla relativa á la exclusión de las pruebas de referencia. (1 Greenleaf, 114 C.)

Aunque las pruebas acerca de este extremo esencial no son del todo satisfactorias no obstante son lo suficiente para dar lugar á duda racional en cuanto á la edad de la enjuiciada, duda que debe resolverse en favor de la misma. La partida de bautismo ó cualquiera otra prueba de este género hubiera sido mucho más satisfactoria al Tribunal y si se hubiera podido conseguir indudablemente se hubiera presentado. Ni el Fiscal ni la defensa tuvieron á bien presentar dicha partida como prueba.

No justificando las pruebas el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia acerca de la edad de la enjuiciada de manera suficiente para convencer á este Tribunal fuera de toda duda racional, procede la revocación de la sentencia recurrida y la modificación de la pena impuesta, la que por la presente se reduce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito cometido, imponiéndola una pena discrecional, la cual, dada las circunstancias atenuantes que han ocurrido en la presente causa, entendemos que debe ser la de 6 meses de arresto mayor, con las costas procesales, y así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1403. Diciembre 29 de 1903.]

JOSE E. ALEMANY Y OTRA, recurrentes, contra JOHN C. SWEENEY, Juez de Primera Instancia de Manila, recurrido.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL: CONTESTACIÓN: IMPERTINENCIA: MOTIÓN PARA DESCARTAR DE AUTOS.—Una contestación que exponga alguno de los hechos alegados en la demanda sin negar ninguno y se ocupa principalmente en discutir las cuestiones de derecho entrañadas en la causa, se interpretará como si admitiere tácitamente todas las alegaciones de la demanda, y debe denegarse una moción que pide sea descartada de autos toda la contestación.
2. *Id.*: ADMISIÓN DE HECHOS ALLEGADOS EN LA DEMANDA: DEMERER: SENTENCIA CON VISTA DE LOS ESCRITOS.—Cuando la contestación admite tácitamente los hechos expuestos en la demanda, el demandante puede presentar demurrer á la contestación ó pedir que se dicte sentencia con vista solamente de los escritos.

PETICION original por un escrito de mandamiento perentorio.

Decisión de pedimento.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA, SCUMLONG y QUINTOS, abogados de los recurrentes.

Señor ANTONIO V. HERRERO, abogado del recurrido.

WILLARD, J.:

Trátese de un juicio promovido en esta corte en el que habiéndose desestimado el demurrer opuesto á la demanda (1 Gaceta Oficial, p. 857) el demandado ha presentado su contestación. El demandante pide ahora que se rechace ésta fundándose en que en ella ni se admiten ni se niegan los hechos expuestos en la demanda, ni se alegan nuevos hechos de ningún género. Un examen de la contestación nos demuestra que ésta es susceptible de las impugnaciones contenidas en el escrito de pedimento. En dicha contestación se consiguan algunos de los hechos relacionados en la demanda, no se niega ninguno de ellos sino que se limita principalmente á debatir las cuestiones de derecho planteadas. El artículo 94 del Código de Procedimiento Civil dice en parte " * * * Se tendrá por admitida cualquier alegación material de la demanda que no haya sido refutada en particular ó en términos generales."

La contestación en vista de este precepto del Código, debe interpretarse como que admite tácitamente todas las alegaciones de la demanda. Semejante admisión tácita equivale en derecho á una admisión expresa. Una contestación en que se admiten expresamente todas las alegaciones de la demanda no puede rechazarse por no ser pertinente dentro del sentido del artículo 107 del mismo Código. Nada puede ser de mayor pertinencia en un pleito que la admisión de los hechos expuestos en un escrito de alegación.

Este pedimento tiene por objeto el que se rechace toda la contestación aludida y no parte determinada de la misma. No es preciso, por tanto, considerar si esa parte de la contestación que se ocupa del aspecto legal de la cuestión puede ser objeto de impugnación según el artículo 107.

El demandante pudo haber opuesto demurrer á esta contestación de conformidad con el precepto del artículo 99. Pero en el caso que nos ocupa y, generalmente, en todos aquellos en que en la contestación no se alega defensa alguna, el medio más expedito sería el de poner el asunto en el calendario para su vista en el fondo. En tal vista la única cuestión sería la de si los hechos relacionados en la demanda son ó no tales que debería dictarse sentencia á favor del actor.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Senores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se deniega el pedimento.

[No. 1406. Enero 6 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra ROSCOE C. COX, acusado y apellado.

DERECHO PENAL: ATENTADO Á UN AGENTE DE LA AUTORIDAD: PERTURBACION DEL ORDEN PÚBLICO.—El que sin provocación alguna acomete á un policía en ocasión en que se halla ejerciendo sus funciones es reo del delito de atentado á un agente de la autoridad é incurrir en error el juez que califica el hecho delictivo de simple perturbación del orden público.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Mr. T. L. MCGIBB, en representación del apelado.

TORRES, M.:

Con fecha 26 de Mayo del corriente año 1903, el fiscal provincial de la Provincia de Iloilo, presentó querrela ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma, acusando al individuo

Roscoe C. Cox del delito de atentado á un agente de la autoridad, por cuanto que á eso de las nueve de la noche del Martes 10 de Febrero último en que había luna hallándose de guardia vigilante en la calle General Hughes de la ciudad de Iloilo el policía municipal Dámaso Gonzales, se le acercaron tres soldados americanos uno de ellos el acusado quien en el acto preguntó al policía: ¿quiere combatir? y acto seguido sin darle tiempo para contestar el acusado le cogió por el cuello, interin los otros dos soldados sujetaban al agredido y en esto dicho acusado consiguió apoderarse de la porra ó palo corto que llevaba el policía y con él dió á éste varios golpes infringiéndole algunas heridas descritas en el reconocimiento facultativo que exhiba, por lo que el agredido dió gritos pidiendo socorro á los que acudieron dos vecinos que socorrieron al ofendido y en su vista el acusado y sus dos compañeros se echaron á correr.

Admitida la querrela se abrió el juicio practicándose las pruebas articuladas por la representación del Gobierno, resultando de las declaraciones de los testigos George M. Saul, E. J. Saul del policía Damaso Gonzales y del Sargento de policía Pedro Carpio, que en la referida noche y calle mencionada el policía Gonzales que estaba de patrulla ó de guardia se encontró con tres soldados del ejército americano, de los cuales uno de ellos, el acusado, después de preguntarle si quería combatir á lo que ya contestó que no, al primero que le dirigió igual pregunta, el enjuiciado sin esperar su contestación le cogió por el cuello le derribó en tierra y le dió varios golpes en la cabeza con la porra que consiguió quitarle, por lo que el agredido dió gritos pidiendo auxilio y al conseguir levantarse logró arrebatarse la porra de que se apoderó su agresor y en esto acudieron dos vecinos naturales y el policía Gonzales dió la voz de alto y como su agresor no lo hizo caso y se echó á correr, el policía entonces hizo cuatro disparos y le persiguió seguido por otro policía que se hallaba en la calle de Duran en donde dieron alcance al soldado agresor y en esto de resultas de la lucha cayeron al suelo dichos policía y el acusado los que resultaron heridos ambos, en cuyo momento se presentó el Capitán Ferry, quien con el auxilio de otros vecinos condujo al Hospital al soldado herido, mientras que el policía fué llevado por otros á la casa del Señor Saul: que el policía que acudió á los gritos del acometido Gonzales fué el Sargento Pedro Carpio, quien así como el Gonzales trabaron lucha con el soldado americano que huía para detenerle, así es que cayeron en tierra y en esto se presentaron en el lugar del suceso dicho Capitán Ferry y el Sargento Cerera, reconociendo los testigos examinados al acusado Cox como el que fué aprehendido entonces por haberse fijado en él y porque entonces había luna clara, añadiendo el primer testigo George M. Saul que por andar tambaleándose el soldado detenido creía que éste estaba borracho.

El acusado no se declaró culpable, sin haber alegado exculpación alguna, por lo que el juez en vista de que el defensor admitió la identificación del acusado por parte del testigo C. R. Maun y lo manifestado por el médico relativo á que se curarían en siete á diez días las heridas contusas del ofendido dictó decisión con fecha 8 de Junio declarando al acusado culpable de haber perturbado el orden público y le condenó al pago de 125 pesetas de multa y en las costas, de cuyo fallo apeló el Ministerio Fiscal.

El hecho relacionado reviste caracteres del delito de atentado á un agente de la autoridad, comprendido en los artículos 249 y 250 del Código Penal, por cuanto que fué agredido por el acusado con auxilio de otros dos más el policía municipal Dámaso Gonzales, en ocasión en que se hallaba en el ejercicio de sus funciones de vigilante en una de las calles de la ciudad de Iloilo, sin que conste acreditado en el proceso que haya dado motivo dicho policía á semejante agresión.

Cometen atentado entre otros los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas. (Art. 249 citado del Código.)

Sin embargo de que el acusado no se declaró culpable, es con todo indudable que el mismo fué el autor del expresado delito no solo porque fué reconocido por el policía atropellado, sino también porque fué perseguido por éste después de la agresión y aprehendido luego por el acometido y otro policía que acudió en auxilio de aquél, siendo el enjuiciado el mismo de quien se hizo cargo el capitán del Ejército Mr. Ferry después del suceso á presencia de algunos vecinos que también acudieron atraídos por los gritos del policía lesionado y por los disparos de revólver que enseguida se oyeron.

Es, pues, hecho probado, según méritos que de la causa resultan, que el acusado Roscoe C. Cox acometió sin que haya precedido provocación ni otro motivo justificado al policía Dámaso Gonzales, infringiéndole lesión menos grave en ocasión en que éste como tal se hallaba ejerciendo sus funciones y por tanto ha incurrido el enjuiciado como autor por participación directa del delito de atentado á un agente de la autoridad en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa que expresa el último párrafo del artículo 250 del Código Penal, por no haber concurrido en la comisión del delito ninguna de las cuatro circunstancias contenidas en el citado artículo 250, debiendo imponérsele la pena en el grado mínimo mediante concurrencia de la circunstancia atenuante 6 del artículo 9 del Código Penal por el estado de embriaguez en que se hallaba entonces el acusado sin ninguna agravante que contrarreste los efectos de aquella atenuante.

Con estos fundamentos procede en nuestro sentir que, con revocación de la sentencia apelada, se condene al acusado Roscoe C. Cox en la pena de 6 meses y un día de prisión correccional en las accesorias señaladas en el artículo 61 del Código Penal, al pago de 375 pesetas de multa y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria correspondiente á razón de 12 pesetas y media que dejare de satisfacer y en las costas.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1697. Enero 18 de 1904.]

LA JUNTA MUNICIPAL DEL PUEBLO DE SANTA ROSA, recurren, contra LA JUNTA PROVINCIAL DE LA LAGUNA, recurrida.

*1. ELECCIONES MUNICIPALES; ACTO REALIZADO POR LA JUNTA PROVINCIAL; INJUNCTION PRELIMINAR.—Cuando una Junta Provincial obrando por virtud de protestas presentadas, considera que se han cometido ilegalidades en una elección municipal, y ha ordenado la celebración de elecciones especiales, una solicitud pidiendo la expedición de una *injunction* preliminar debe desestimarse, por no existir por parte de la Junta Provincial, ningún acto específico relacionado en la elección cuya ejecución pueda prohibirse. No se puede prohibir la comisión de un acto ya ejecutado.

2. ID. ORDEN NULA DE JUNTA PROVINCIAL; ACTO REALIZADO POR JUNTA MUNICIPAL DE ELECCIÓN POR VIRTUD DE LA MISMA; PROHIBICIÓN; INJUNCTION PRELIMINAR.—Cuando el acuerdo de una Junta Provincial ordenando la celebración de unas elecciones especiales es de tal índole que cabe el recurso de un mandamiento de prohibición para impedir que la Junta de Elección municipal la cumpla, un *injunction* preliminar puede concederse prohibiendo el que la Junta de Elección obre por virtud del susodicho acuerdo durante la pendencia de un juicio iniciado por una solicitud pidiendo un mandamiento de prohibición.

SOLICITUD ORIGINAL de un mandamiento prohibitorio preliminar.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FELIPE G. CALDERON, en representación de la recurrente.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

En 6 de Enero de 1904 la representación de la demandante presentó un escrito al Magistrado de esta corte Señor Willard

interesando la expedición de un interdicto prohibitorio preliminar contra la Junta demandada, prohibiéndola llevar á efecto el acuerdo de 17 de Diciembre tomado por dicha Junta disponiendo la celebración de elecciones en Santa Rosa pueblo de dicha provincia en 12 de Enero de 1904. La solicitud de interdicto prohibitorio preliminar fué denegada por el Magistrado Señor Willard. En 7 de Enero la demandante, después de haber sido notificada de la providencia del Magistrado Señor Willard, emendó su solicitud de interdicto prohibitorio preliminar, dirigiéndola á esta corte. Los hechos consignados en el escrito son los siguientes:

1. Que en 1 de Diciembre se celebraron debida y legalmente las elecciones municipales de dicho pueblo.

2. Que en el mismo día se anunció el resultado de estas, concediendo al mismo tiempo el término de tres días dentro de los cuales cualesquiera vecino de la municipalidad de Santa Rosa podía presentar á la junta municipal electoral, ó al presidente de la misma, por escrito, las protestas que tuviesen por conveniente formular contra los individuos declarados elegidos por los jueces electorales.

3. A las 6.15 de la tarde del 3 de Diciembre se presentó una protesta á la junta electoral denunciando ciertas irregularidades que se decían cometidas en las elecciones, y pidiendo que por tal motivo se declarasen éstas nulas.

4. A pesar de dichas protestas, la junta provincial de la Laguna declaró las elecciones válidas, y ordenó al secretario municipal de Santa Rosa que notificara á los funcionarios elegidos que podían calificar y tomar posesión de sus respectivos puestos el primer lunes de Enero.

Dicho acuerdo de aprobación fué tomado por la junta provincial de la Laguna en sesión celebrada el día 7 de Diciembre de 1903, cuyo acuerdo es del tenor siguiente:

“Vistos el duplicado del resultado de las elecciones municipales de * * * Santa Rosa * * * y las protestas interpuestas la junta ha resuelto declarar legales dichas elecciones municipales, estimando insuficientes los motivos en que se fundan las protestas para ercer que el resultado de las elecciones es realmente la voluntad de los electores.”

A pesar de esta resolución la junta provincial por acuerdo de 17 de Diciembre de 1903, emendó su aprobación en estos términos: “Agapito Carpena y otros vecinos de Santa Rosa, elevan á la junta provincial una ampliación de su protesta contra el resultado de las elecciones municipales de dicho pueblo. Considerando, que se ha padecido un error al aprobar el resultado de las elecciones municipales de Santa Rosa, pues examinadas las protestas de nuevo, se ha visto que hubo más votantes que depositaron su balota en la urna que los que realmente aparecieron en la lista previamente pegada en los parajes públicos: *Se resculte*, Quede enmendada la aprobación aprobada en la sesión del 7 de Diciembre de 1903, declarándose por el presente ilegal el resultado de las elecciones municipales de Santa Rosa y ordenándose nuevas elecciones municipales el Martes 12 de Enero de 1904, y que se comunique esta resolución al concejo municipal y á la junta de jueces electorales.”

El artículo 13 de la Ley 82 de la Comisión Civil dispone la forma en que se ha de verificar el escrutinio para determinar el resultado de las elecciones municipales en estas Islas y además concede el término de tres días á partir desde aquél en que se haya verificado el escrutinio “para que cualquier vecino del pueblo pueda presentar á la junta ó al presidente de la misma, por escrito, las protestas que considere justas y legales contra los declarados electos.” El inciso (b) de dicho artículo 13 dispone que “el día siguiente de terminado el plazo de tres días, un duplicado del certificado de la elección y de las protestas hechas, si ha habido alguna, será enviado por el presidente de la junta de jueces á la junta provincial. Si la junta provincial previa investigación y vista de testigos, si fuese necesaria ésta, encuentra la elección legal, dentro del plazo de siete días de haber recibido dichos documentos, ordenará á los oficiales nuevamente elegidos

que califiquen y tomen posesión de su cargo el día mareado por esta ley; pero si la junta provincial determina que se ha cometido alguna ilegalidad en la elección de algún oficial ó que alguno de los candidatos resulta no ser elegible, lo declarará así por escrito, con las razones para ello, y ordenará una elección parcial para ocupar las vacantes ocasionadas, expidiendo certificación de sus resoluciones al secretario municipal quien las sentará en los registros del concejo."

De los hechos relacionados en la solicitud presentada por la demandante se deduce lo siguiente:

1. Que se celebraron las elecciones el día 1 de Diciembre de 1903.
2. Que al anochecer del día 3 de Diciembre se presentó una protesta á la junta electoral.

3. Que en 7 de Diciembre de 1903, la junta provincial declaró dicha protesta insuficiente para decretar la nulidad é ilegalidad de las elecciones municipales.

4. Más tarde ó sea en 17 de Diciembre, después de haberse presentado á la junta provincial una ampliación de la protesta anterior contra las irregularidades de dichas elecciones verificadas en la municipalidad de Santa Rosa, la junta provincial volvió sobre su acuerdo de fecha 7 de Diciembre de 1903, y declaró ilegales dichas elecciones, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 13 de la ley 82 de la Comisión Civil, de que se ha hecho referencia, dispuso se celebrase nuevas elecciones el día 12 de Enero de 1904.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Civil define el interdicto prohibitorio en los términos siguientes:

"El interdicto prohibitorio es la orden ó el mandamiento que

prohíbe á una persona determinada la ejecución de un acto también determinado."

En el presente caso resulta, que la junta provincial ha hecho todo lo que podía hacer en orden á las elecciones especiales que habían de celebrarse en el pueblo de Santa Rosa. En los autos consta que la junta ordenó la celebración de las elecciones. Todo lo que haya que hacer, relativo á las elecciones, con posterioridad á dicho acuerdo está consumado por parte de los funcionarios correspondientes de la municipalidad de Santa Rosa. Á la junta provincial no le queda nada por hacer en cuanto á las elecciones especiales cuya celebración se ha acordado.

Por tanto no hay ningún "acto específico," por parte de la junta provincial relativo á las elecciones que ésta Corte pueda prohibirle que ejecute.

Se deniega por tanto la solicitud de interdicto prohibitorio solicitado.

El inciso (b) del artículo 13 de la citada ley 82 dispone que la junta provincial "dentro del plazo de siete días de haber recibido dichos documentos (protestas)" etc., dispondrá que los oficiales nuevamente elegidos, tomen posesión de sus respectivos cargos á "ordenar una elección especial," etc. Si por cualquier motivo resultase ser nulo el acuerdo de la Junta Provincial aquellos á quienes compete podrán conseguir por medio de interdicto prohibitorio preliminar, fundado en su derecho en último término á un mandamiento de inhibición, evitar que la Junta Electoral lleve á efecto dicho acuerdo.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa, y McDonough.

Se deniega la solicitud.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Situación en 31 de Diciembre de 1903.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:		Capital social.....	1,500,000.00
Muebles.....	P4,991.64	Fondos de reserva:	
Inmuebles.....	405,453.12	Estatutario.....	P225,000.00
	P410,446.76	Voluntario.....	665,000.00
Cartera:			890,000.00
En pagarés y efectos descontados—		Depósitos:	
Moneda Filipina.....	P368,580.42	Necesario—	
Moneda local.....	249,102.87	En moneda Filipina.....	P260.00
	617,683.29	En moneda local.....	16,581.14
En préstamos escriturarios, moneda local.....	110,000.00		16,841.14
En préstamos con garantía de valores fiduciarios, moneda Filipina.....	35,000.00	Voluntario—	
En préstamos con garantía de mercaderías—		En moneda Filipina.....	100.00
Moneda Filipina.....	67,397.96	En moneda local.....	282,305.69
Moneda local.....	27,800.00		282,405.69
En préstamos con garantía de fincas—		A plazo—	
Moneda Filipina.....	162,085.40	En moneda Filipina.....	4,468.72
Moneda local.....	142,548.98	En moneda local.....	925,909.93
	305,034.38		930,378.65
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—		Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
Moneda Filipina.....	2,187,724.03	En moneda de los Estados Unidos \$61,981.65.....	123,963.30
Moneda local.....	917,544.28	En moneda Filipina.....	111,571.41
	3,105,268.31	En moneda local.....	1,786,748.12
En valores á negociar, moneda local.....	7,870.45		2,022,582.83
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda Filipina.....	620,277.18	Billetes en circulación.....	1,969,862.50
	4,896,401.57	Diversas cuentas.....	244,655.61
Tesoro-existencia:		Dividendos á pagar:	
En moneda de los Estados Unidos \$204,114.23.....	408,828.46	Atrasados.....	9,266.10
En moneda Filipina.....	125,337.34	Corriente.....	60,000.00
En moneda local.....	2,086,258.33		69,266.10
	2,620,419.13	Ganancias y pérdidas, remanente.....	1,274.94
Caja de efectos en custodia.....	7,927,267.46		7,927,267.46
Tesoro: Billetes recogidos.....	465,204.11	Deposítados de efectos.....	405,204.11
	988,307.50	Billetes en caja.....	988,307.50
Total del activo.....	9,320,779.07	Total del pasivo.....	9,320,779.07

MANILA, fecha ut supra.
EUGENIO DEL SAZ OROZCO,

Director de Turno.

J. SERRANO, Contador.

DECRETOS DE LA FISCALIA GENERAL.

Lealtad; Domicilio; Ciudadanía.

MANILA, 1 de Diciembre de 1903.

Es regla de derecho internacional que aquellos que permanecen en un país conquistado o cedido deben fidelidad al conquistador. Es regla de conveniencia y de necesidad, toda vez que el nuevo soberano tiene el derecho de saber quienes son los que le deben lealtad y quienes no. Tratando de este asunto, dice Hallcock en su "Derecho Internacional" tomo 2, pág. 476: "Si abandonamos el antiguo principio de cambio obligatorio y absoluto de fidelidad y adoptamos el de consentimiento expreso o tácito, es necesario buscar algún medio de prueba por el cual el consentimiento se determine y ninguno mejor conocemos que el del domicilio, según ha declarado la Corte Suprema de los Estados Unidos y aprobado los mejores tratadistas de derecho público." Continuando su estudio, añade en la página 478 "Los inconvenientes que, de hacer la ley del domicilio el principio de prueba que determine el consentimiento del conquistado, se seguirían a aquellos que no transfieren su fidelidad, pueden obviarse por las estipulaciones de los tratados y por la ley municipal del conquistador." La presunción es, sin embargo, que todos los que permanecieron en estas Islas transfirieran su fidelidad a los Estados Unidos. El Tratado de París, sigue el procedimiento usual al determinar el método de ser registrados todos aquellos que desearon conservar su lealtad a España. A falta de las estipulaciones de dicho tratado, todos los españoles que permanecieron en las Islas hubieran quedado relevados de su fidelidad a España. Por lo tanto, en orden a conservar su antigua nacionalidad deben atenderse estrictamente al tratado y ser registrados en el Tribunal del Archivo de acuerdo con el Tratado de París y con la ley municipal de estas Islas. Convento con Mr. Beaumont en que un cónsul no constituye un tribunal de archivo y en que, por consiguiente Mr. Yecara no es un ciudadano de España sino de las Islas Filipinas.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

AL ADMINISTRADOR DE ADUANAS INTERINO,

Manila, 1. F.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

EXPORTACIONES ANUALES.

Exportaciones por artículos desde las Islas Filipinas, por períodos anuales durante la ocupación americana, desde el 20 de Agosto de 1898 al 31 de Diciembre de 1903.

(Los valores están expresados en moneda de los Estados Unidos.)

Artículos.	1898. ¹	1899.	1900.	1901.
Abacá.....	\$3,039,767	\$7,973,574	\$13,290,400	\$15,976,640
Copra.....	112,640	726,653	3,182,491	1,611,838
Tabaco en rama.....	450,740	783,752	1,100,868	786,930
Tabacos.....	930,876	945,699	1,138,417	1,832,449
Ciearrillos.....	1,003	5,932	12,562	62,852
Azúcar.....	391,680	3,438,370	2,397,144	2,549,147
Esencia de ilang-ilang.....	157,425	23,138	50,115	62,852
Moneda de plata mejicana.....	157,425	933,717	3,146,639	7,809
Café.....	837	12,132	3,142	5,437
Todos los demás artículos.....	623,441	4,400,653	3,491,192	3,235,309
Total.....	5,710,406	19,253,091	27,826,350	26,080,973

Artículos.	1902.	1903.	Total durante la ocupación americana.
Abacá.....	\$19,290,610	\$22,000,588	\$81,591,579
Copra.....	2,701,725	3,819,793	12,153,130
Tabaco en rama.....	964,730	955,980	5,043,000
Tabacos.....	988,518	961,455	6,817,314
Ciearrillos.....	9,376	22,194	51,067
Azúcar.....	3,342,473	3,324,814	15,443,628
Esencia de ilang-ilang.....	84,596	123,182	343,883
Moneda de plata mejicana.....	2,316,000	7,484,379	14,043,369
Café.....	2,432	1,085	25,075
Todos los demás artículos.....	3,462,206	1,792,116	17,004,377
Total.....	33,162,726	40,485,496	152,521,042

Artículos principales de exportación, por países, años de 1902-1903.

(Los valores están expresados en moneda de los Estados Unidos.)

Las siguientes tablas demuestran los países á los que fueron exportados los principales artículos de exportación, durante los dos años que terminaron el 31 de Diciembre de 1903. Los valores están expresados en moneda de los Estados Unidos y tomados de los precios de factura en los puertos de las Islas Filipinas desde donde fueron exportados dichos artículos.

Abacá.	1902.	1903.
Estados Unidos.....	\$11,089,280	\$11,762,440
Inglaterra.....	7,653,786	8,930,772
Hongkong.....	455,107	614,407
Todos los demás países.....	692,357	692,569
Total.....	19,290,610	22,000,588

Copra.	1902.	1903.
Francia.....	\$1,933,570	\$2,825,218
Inglaterra.....	337,436	230,657
India Inglesa Oriental.....	193,975	193,752
España.....	126,568	273,622
Todos los demás países.....	108,148	290,544
Total.....	2,701,725	3,819,793

Azúcar.	1902.	1903.
Hongkong.....	\$1,835,659	\$622,111
China.....	564,803	282,890
Japón.....	505,099	1,242,561
Estados Unidos.....	200,000	1,135,826
Inglaterra.....	150,880	1,017
Todos los demás países.....	88,210	1,017
Total.....	3,342,473	3,324,814

Tabaco.	1902.	1903.
España.....	\$578,000	\$478,879
Austria y Hungría.....	142,000	163,774
Estados Unidos.....	71,947	5,021
Estados Unidos.....	41,683	755
Países Bajos.....	40,828	57,076
India Inglesa Oriental.....	32,058	12,642
Todos los demás países.....	38,314	237,233
Total.....	964,730	955,880

Ilang-ilang.	1902.	1903.
Francia.....	\$63,270	\$101,960
Inglaterra.....	1,795	2,586
Estados Unidos.....	11,243	9,621
Todos los demás países.....	9,283	9,115
Total.....	84,596	123,182

Café.	1902.	1903.
Hongkong.....	\$1,272	\$180,566
Todos los demás países.....	151	349
Total.....	2,432	1,095

Moneda de plata.	1902.	1903.
Hongkong.....	\$1,782,621	\$5,604,448
India Inglesa Oriental.....	1,795	990,766
China.....	352,194	473,689
Todos los demás países.....	180,390	415,476
Total.....	2,316,000	7,484,379

Los tabacos que en 1903 se exportaron y ascendían á un valor de \$961,355, fueron en su totalidad distribuidos entre treinta países distintos, y no existe en Filipinas otro artículo de exportación cuya distribución se haga en mayores cantidades.

Gran cantidad de azúcar producido en Filipinas se emplea en el consumo doméstico sin ser refinado. Su uso está muy generalizado

¹ Desde el 20 de Agosto al 31 de Diciembre solamente.

² Incluye tambien las re-exportaciones.

entre los indígenas y los chinos quienes lo emplean en la confección de varias clases de dulces.

Francia recibe próximamente el 72 por ciento del coprax que de aquí se exporta y casi un 83 por ciento de las exportaciones todas de esencia de ilang-ilang.

Los productos de las Islas Filipinas se venden en su mayoría á los países cuya base monetaria es el patron oro.

Exportaciones de las Islas Filipinas, por puertos, durante el año que termina el 31 de Diciembre de 1903.

[Los valores están expresados en moneda de los Estados Unidos.]

Artículo.	Manila.	Cebu.	Iloilo.	Joló.
Abacá	\$18,367,746	\$3,626,426		\$5,998
Coprax	2,877,785	854,217		33,125
Azúcar	27,823	204,646	\$3,092,345	
Tabaco en rama	955,800	100	60	
Tabacos	961,012	50	78	209
Cigarrillos	22,194			
Esencia de ilang-ilang	122,711	471		8
Café	1,087			
Moneda de plata mejicana	6,388,776	400,118	194,144	
Todos los demás artículos ¹	1,529,997	14,135	64,827	129,469
Total	31,749,951.	5,100,463.	3,351,454.	168,809.

Artículo.	Zambo- anga.	Puerto Princesa.	Cabo Melville.	Total.
Abacá				\$22,000,588
Coprax	\$54,207	\$150		3,812,758
Azúcar				3,324,814
Tabaco en rama				955,980
Tabacos				961,355
Cigarrillos				22,194
Esencia de ilang-ilang				122,182
Café				1,085
Moneda de plata mejicana	6,341			7,484,379
Todos los demás artículos ¹	53,164	291	\$283	1,792,116
Total	114,136	450	233	40,485,496

¹ Los artículos re-exportados van incluidos en esta partida. Dos cargamentos² importantes de arroz han sido re-exportados al Japón durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1903.

Los artículos principales de exportación de Joló son naear, Carey y otras conchas.

La exportación del abacá constituye más de la mitad del total de exportaciones de las Islas Filipinas (véase la Tabla No. 1), habiendo aumentado rápida y constantemente durante el período de la ocupación americana. En la exportación del coprax, se ha mantenido también un aumento continuo, y las partidas de esencia de ilang-ilang van tomando alguna importancia prometiéndolo tener mucha más. Las partidas de tabaco en rama, tabacos y azúcar, casi conservan su estado á pesar de las condiciones desfavorables. La moneda de plata mejicana queda incluida, por haberse convertido en un artículo de comercio en las Islas Filipinas, también como unidad monetaria. Las exportaciones del mejicano durante el año que acaba de trascurrir, han llegado á la suma de diez y ocho millones de pesos próximamente, mientras que las importaciones del año anterior ascendían precisamente á esta cantidad. Tomando en consideración el estado del país, el desarrollo de los productos filipinos durante el período de la ocupación americana es un *atiente*, y poco consuelo pueden dar las estadísticas á los que por inclinación son pesimistas. El porvenir de las Islas bajo circunstancias más favorables, es decididamente halagüeño y ofrece grandes posibilidades. Las estadísticas no necesitan explicación.

TONELAJE DE HONGKONG.

Á continuación vá un estado que demuestra el tonelaje neto de los buques extranjeros que procedentes de Hongkong han entrado con carga en el puerto de Manila y que han sido despachados para dicho puerto con carga también durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1903.

Nacionalidad.	Buques entrados.	Tonelaje.	Buques despa- chados.	Tonelaje	Total del tonelaje entrado y despa- chado.
Americana.....	10	7,218	6	21,929	29,147
Austríaca.....			1	3,201	3,201
Británica.....	149	221,476	157	229,495	450,971
Belga.....			1	1,207	1,207
Francesa.....			1	509	509
Alemana.....	1	1,175	4	5,704	6,879
Japonesa.....	46	115,973	66	173,825	289,200
Noruega.....			2	1,795	1,795
Total.....	207	346,451	237	436,458	789,909

Se observará que existe una gran diferencia entre el número y tonelaje de los buques que han entrado y los que han sido despachados. Esto tiene su explicación en el hecho de que muchos buques entran en este puerto procedentes de otros y son despachados para Hongkong aunque el puerto en que rinden viaje pertenece á otra nación cualquiera. Esto es cierto en lo que respecta á los buques mensuales directos de la mala del Pacífico, que llegan de Nagasaki y se despachan para Hongkong donde permanecen unos cuantos días en reparaciones antes de que salgan para los Estados Unidos. Los buques japoneses llegan también de Nagasaki con frecuencia y son despachados para Hongkong.

El estado que antecede suministra los datos más exactos disponibles para calcular el tonelaje del comercio marítimo entre Hongkong y Manila, puesto que no están comprendidos en él los buques de lastre que van de Manila á Hongkong y viceversa.

Se observará que en el comercio marítimo entre Hongkong y Manila, los buques japoneses se llevan más de una tercera parte de todo el tráfico, y ocupan el lugar más importante después de los buques británicos.

El número total de buques japoneses que entraron en el puerto de Manila durante el año que terminó el 31 de Diciembre de 1903 procedentes de todos los puertos fué de 91, representando un tonelaje de 225.333 toneladas. El número de buques japoneses que se despacharon de este puerto durante dicho período fué de 89, siendo su tonelaje total el de 230.708 toneladas.¹

SETH P. MOBLEY,

*Jefe de la Sección Consular y de Estadística
de la Aduana de Manila.*

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 351.—*Botellas de cerveza japonesas.*

MANILA, 14 de Diciembre de 1903.

Á todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 1835, presentada el 13 de Marzo de 1903 por los Señores Murphy, Morris & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto á la tasación de ciertas botellas de vidrio manifestadas en la Nota Declaratoria No. 4816, Comprobante No. 8108, pagada el 11 de Marzo de 1903.

“La reclamación en este caso es contra el avalúo tasado sobre unas botellas de cerveza japonesas (pintas), aaduebles por la partida 12 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.80 por 100 kilogramos ó el 20 por ciento ad valorem. No se discute cuestión alguna sobre la clasificación.

“Las botellas fueron aforadas á \$0.03 cada una. De la factura

¹NOTA.—La influencia que ha de experimentar el comercio con la retirada de los buques japoneses de dicho tráfico á consecuencia de la guerra en perspectiva entre Rusia y el Japón podrá verse leyendo los datos que se expresan más arriba.

que nada dice sobre el precio, no se desprende el costo de dichas botellas y, en efecto, el importador nada ha aducido como prueba que en algo pudiese ayudar á esta oficina, pues él ha limitado sus esfuerzos en presentar un largo argumento.

"Sobre el reclamante que pretende que tal clasificación es errónea, recae el peso de establecer su reclamación presentando una preponderancia de las pruebas. (Circular No. 277 de las Resoluciones Arancelarias.) El importador ha dejado indiscutiblemente de hacer esto. Una investigación independiente llevada á cabo por esta oficina, demuestra, sin embargo, el hecho de que las botellas cuestan en los mercados principales del Japón, 2.1 sen cada una, los rótulos, próximamente 0.2 cada uno, y con lo que cuestan las demás elaboraciones, cápsulas, corchos, trabajo, etc., el costo total por cada botella, asciende á 4 sen.

"Se apoya de conformidad en parte esta protesta, y la Nota Declaratoria se liquidará nuevamente como queda indicado, resultando á favor del importador, una devolución de \$19.35 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 352.—*Interpretación de las reglas 5 y 11 de la Ley de Tarifas Revisada de 1901, según se aplica á los mantones de punto y encaje conteniendo hilos de metal.*

MANILA, 16 de Diciembre de 1903.

Á todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: Contestando su petición de una interpretación de las reglas 5 y 11 de la Ley de Tarifas Revisada de 1901 según se aplica á los mantones de punto y encaje conteniendo hilos metálicos, tengo que informarle como sigue:

"Las reglas 5 y 11 disponen lo siguiente:

"REGLA 5. Los tejidos de todas clases de punto de media y tules, encajes y blondas cuando tengan mezcla aduearán con arreglo á las partidas que les corresponden de la clase que comprenda los hilos del material que devengue mayores derechos, sea cual fuere la proporción de dichos hilos que exista en el tejido.

"REGLA 11. Los tejidos y pasamanería que contengan hilos de metal, en cualquiera proporción, aduearán con arreglo á las partidas que les corresponda además de los recargos establecidos en cada caso.

"Los tejidos compuestos exclusivamente de hilos de metal aduearán con arreglo á la Clase VII."

"Usted manifestará que ha sido la práctica de su sección considerar la regla 11 en conexión con la regla 5, y clasificar dichos artículos por la partida 171 al tipo de 45 por ciento ad valorem.

"El preámbulo de la regla 5 dispone que 'Las telas de punto de media, tules, encajes, blondas y cintas, compuestas de una mezcla, se exceptúan de las reglas precedentes en los casos siguientes.' Por lo tanto, es evidente que la regla 5 es una excepción de las reglas 2, 3 y 4 únicamente, que dispone reglas para el aforo de derechos en casos de mezcla, y no puede tener aplicación á la regla 11, que es perfectamente clara cuando se considera por sí misma. La regla no es única, para ser interpretada en conexión con las reglas de la Tarifa, sino es simplemente una excepción, retirando ciertas clases de tejidos de la acción de las reglas que la preceden.

"Por lo tanto, los mantones de punto y encaje conteniendo hilos metálicos deben ser clasificados por sus partidas respectivas, con los recargos que sean aplicables, como dispone la regla 11. Respectuosamente, (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 300.—*Embalaje de papel de imprimir.*

MANILA, 12 de Enero de 1904.

Á todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: En contestación á su comunicación del 18 de Diciembre, respecto al aforo de derechos sobre ciertos bultos de papel de imprimir, debo manifestarle, que después de examinar é investigar nuevamente este caso, ha resultado que dichos fardos fueron embalados del modo siguiente:

"El papel iba envuelto en un tejido de yute que cubrían por fuera unas tablas flexibles de pino unidas por medio de listones ó tiras de hierro; estas tablas estaban colocadas en forma paralela al papel á fin de protegerlo y evitar que se torciera ó se doblara, sirviéndole al mismo tiempo de embalaje y de cubierta. De este modo resultaba que 28,800 centímetros cuadrados del exterior de dichos fardos quedaban cubiertos por dicha madera, y 12,000 centímetros cuadrados, por el tejido de yute de debajo de dichas tablas de embalaje, el cual se distingua desde el exterior.

"No entra en este caso cuestión alguna sobre el material componente de más valor, siendo claro que las tablas de pino constituyen el embalaje exterior ordinario y el tejido de yute que rodea el papel, un embalaje interior.

"Por lo tanto, el embalaje exterior es adeudable por la Partida 192 C de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, mientras que el tejido de yute que rodea el papel, es un embalaje interior, y, según la Regla 12, aduea junto con el papel.

"Se revoca la Circular No. 285 de Resoluciones Arancelarias en todo lo que no sea compatible con esta disposición."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 302.—(1) *Servilletas de papel, un lujo ó una necesidad; (2) definición de una manufactura de papel.*

MANILA, 15 de Enero de 1904.

Á todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2125 formulada en 9 de Mayo de 1903 por Mr. M. A. Clarke contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 15209, cuyos derechos fueron pagados el 7 de Mayo de 1903.

"La reclamación es en este caso contra la clasificación de ciertas servilletas de papel, como 'manufacturas de papel,' con arreglo á la partida 190 (a) de los Aranceles de Aduanas de 1901 á razón de \$0.20 por kilo, como se declararon, en lugar de como 'papel seda' ó 'papel no especialmente tarifado,' con arreglo á la partida 187, como ahora se reclama.

"El importador pretende plantear dos cuestiones en su protesta: Primera si tales servilletas son un objeto de lujo ó de necesidad, y si en este concepto tienen derecho á un tipo bajo de adeudo, y segunda, si tales servilletas son 'manufacturas de papel.'

"La primera cuestión está completamente fuera del alcance de esta oficina por lo que toca á su resolución y aún á su estudio. En la interpretación de unos Aranceles tales como los de 1901 no cabe la presunción de que la intención del Congreso fué proteger cualquier industria local, ni discernir entre el lujo y las necesidades de la vida. La cuestión del acierto de gravar con fuertes derechos una supuesta necesidad, es propia para ser suscitada ante los legisladores de la nación, pero no aquí. A esta oficina toca únicamente averiguar la intención que el Congreso tuvo al tiempo de aprobar los Aranceles. Esta intención está perfecta-

mente expresada en las palabras que el Congreso escogió cuando formó y aprobó aquellos Aranceles y dichas palabras no pueden ser controladas ni modificadas en ningún sentido por consideraciones meramente teóricas. (Resolución Arancelaria, Circular No. 338.)

"El segundo punto es el de que estas mercancías son papel y no una manufactura de papel. Artículo manufacturado es aquél, de tal modo cambiado de su estado original y primitivo, que se convierte en otro artículo nuevo y diferente. La norma debe usualmente encontrarse en el uso comercial que confiere al artículo completo un nombre nuevo y distinto del que da al material primitivo. La regla ha sido judicialmente expresada así:

"Donde un artículo ha sido transformado mediante uno ó más procedimientos en un artículo comercial completo, conocido y reconocido en el comercio por un nombre específico, distinto y diferente del nombre del material y puesto en una forma completa, designada y adaptada para un uso particular, se juzga que hay una manufactura." (Erhardt *contra* Hahn, 55 Fed. Rep., 273.)

"La dificultad se presenta en distinguir una manufactura de papel, como tal, de un libro, impreso, cartel, calendario, etc.; en otras palabras, donde el único procedimiento de manufactura tiene lugar mediante la imprenta ó la litografía. Con el fin de llegar á la verdadera distinción en tal caso, es pertinente averiguar el objeto para el cual la impresión en cuestión se hizo. Si la impresión es la consideración principal; si el papel no es más que el medio empleado por razón quizá de su baratura, pero pudiendo ser sustituido por cualquier otra sustancia sin gran pérdida de utilidad; entonces el papel es accidental y el artículo no es, para los fines de los Aranceles, una manufactura de papel. Si, por otra parte, el papel es la consideración principal; si la impresión que sobre el mismo aparece es meramente para adornar y hacer más vendible un artículo que llenará del mismo modo sus funciones sin impresión alguna; entonces, tal artículo es claramente una manufactura de papel. Las servilletas aquí presentadas caen de lleno dentro de esta última categoría y fueron con propiedad clasificadas como manufacturas de papel.

"En virtud de los fundamentos arriba mencionados, se desestima y deniega la Protesta No. 2125. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 363.—(1) *Chales de encaje, de punto, malteses ó gozo;* (2) *Interpretación de la partida 173.*

MANILA, 15 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1944 formulada en 16 de Marzo de 1903 por A. M. Esaboy contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 5107, comprobante No. 3615, cuyos derechos fueron pagados en 14 de Marzo de 1903.

"La reclamación es en este caso contra la clasificación de ciertos chales como 'pasamanería de seda' con arreglo á la partida 174 de los Aranceles de 1901, á razón de 45 por ciento ad valorem, en lugar de como 'artículos de punto, de seda' con arreglo á la partida 173 á razón de 35 por ciento ad valorem, como fueron declarados.

"Las mercancías en cuestión son unos chales en realidad de punto, pero que comercialmente son conocidos y vendidos como 'chales de encaje malteses ó gozo': La designación comercial no puede sin embargo, regir cuando se discute la naturaleza de las mercancías. La cuestión que se ha de dilucidar en tales casos es;

están los artículos compuestos ó manufacturados con el material ó sustancia que se especifica—y esta es una cuestión meramente de hecho. (Gadwallader *contra* 2 Ch., 151 U. S., 171; Barber *contra* Schell, 107 U. S., 617; Rennie *contra* Schell, 4 Blatch., 328.)

"Estos chales, pues, siendo innegablemente de punto deben ser clasificados con arreglo á la partida 173 y solo queda por determinar dentro de qué subdivisión de la misma. La partida 173 (a) trata de chaquetas, camisetas y calzoncillos, y no es aplicable. La partida 173 (b) se ocupa de medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños. Ambas (a) y (b) se refieren á artículos de uso personal y la única diferencia perceptible entre ellas está en el tamaño de las mercancías enumeradas. La partida 173 (a) provee acerca de los artículos de punto más grandes generalmente usados y la partida 173 (b) acerca de los más pequeños: no es posible fijar sobre otras bases los diferentes tipos de adefuado. Las palabras 'y otros artículos pequeños' pueden, por tanto, significar únicamente, otros artículos de uso menores que los enumerados en la partida 173 (a). Cualquier otra interpretación eliminaría de la ley la palabra 'otros' y sería contraria al precepto legal en el que deben tener fuerza todas y cada una de sus palabras. Estos chales, no puede decirse que sean menores que las chaquetas, camisetas y calzoncillos y por lo tanto están debidamente clasificados dentro de la partida 173.

"Con arreglo á los fundamentos arriba mencionados se admite la protesta No. 1944 y se ordena la devolución al importador de \$34.45 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACIÓN.

No. 154.—Publicando la Ley No. 1036 de la Comisión en Filipinas que reforma el artículo 15 de la Ley No. 702 y el artículo 1 de la Ley No. 989 en el sentido de prorrogar el plazo para completar el registro de Chinos en las Islas Filipinas.

MANILA, 7 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros Provinciales y demás interesados:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1035.]

"LEY REFORMANDO EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS DOS, Y EL ARTICULO UNO DE LA LEY NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PRORROGANDO LA FECHA PARA TERMINAR EL REGISTRO DE CHINOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

"Considerando, que fué imposible terminar el registro de todos los Chinos en las Islas Filipinas dentro del plazo de los ocho meses que terminaron el veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres, como se dispone por las Leyes Números Setecientos dos y Novecientos ochenta y nueve:

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTICULO 1. Por la presente se proroga por un periodo de dos meses á contar desde el veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres, la fecha para dicho registro, de acuerdo con la autorización concedida por el artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veinte y nueve de Abril de mil novecientos dos.

"Art. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,' aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 6 de Enero de 1904."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas y todos los Registradores de Chinos y sus Delegados darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 155.—*Se deniega el que se deje de presentar las solicitudes de los trabajadores chinos treinta días antes de que sean expedidos los certificados para que puedan visitar su país.*

MANILA, 7 de Enero de 1904.

á todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros Provinciales y demás interesados:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: En contestación á su carta del 2 del actual, en la que pide, para beneficio de muchos trabajadores chinos, que se suspenda la ley obligando la presentación de las solicitudes de los trabajadores antes de que sean expedidos los certificados, hasta después del año Nueve de los Chinos, para que puedan visitar su país en dicha época los que de entre estos lo desean, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

"El artículo 7 de la Ley del 13 de Septiembre de 1888, titulada 'Ley prohibiendo la entrada de trabajadores Chinos á los Estados Unidos,' la cual ha sido aprobada nuevamente en la Ley del 29 de Abril de 1902, que hace extensivas las Leyes de Exclusión á Filipinas, dispone:

"Que el individuo Chino que alega un derecho para que se le permita salir de los Estados Unidos y volver á ellos, fundándolo en cualquiera de las razones expuestas en el artículo anterior, se dirigirá al Administrador de Aduanas del distrito del que desea salir, con un mes * * * por lo menos de anticipación á la época de su marcha, etc."

"El lenguaje que antecede es extramadamente claro é impone cierta condición á los trabajadores chinos que desean salir de las Islas para volver después á ellas.

"Tratándose de una Ley y no de una regla ni reglamento, esta oficina no tiene autoridad para suspender sus efectos. Su petición, por lo tanto, queda necesariamente denegada. Respetuosamente (Firmado), H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 271.—*Publicando la Ley No. 1032 de la Comisión en Filipinas, que dispone el pago de sueldos y exacción de tributos, etc., en moneda filipina.*

MANILA, 31 de Diciembre de 1903.

á todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica, por la presente, la Ley No. 1032 de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1032.]

"LEY DISPONIENDO QUE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE ACTUALMENTE ESTAN FIJADOS POR LA LEY EN MONEDA MEJICANA, SE FIJEN POR LAS MISMAS CANTIDADES EN MONEDA FILIPINA; QUE EL AMILLARAMIENTO, IMPOSICION Y RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS E IMPUESTOS PUBLICOS AUTORIZADOS Y DECLARADOS POR LA LEY PAGADEROS EN MONEDA MEJICANA, SERAN PAGADEROS EN MONEDA FILIPINA SOBRE LA BASE DE UN PESO FILIPINO POR UN PESO MEJICANO; Y QUE TODA COMPENSACION A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS INSULARES O PROVINCIALES Y TODOS LOS DERECHOS Y CARGOS OFICIALES QUE LA LEY DECLARA PAGADEROS EN LA ACTUALIDAD EN MONEDA MEJICANA, SERAN PAGADEROS EN MONEDA FILIPINA SOBRE LA BASE DE UN PESO FILIPINO POR UN PESO MEJICANO.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTÍCULO I. Por la presente se autoriza y ordena á todos los tesoreros provinciales, concejos municipales y demás autoridades de todas clases de las Islas Filipinas que tengan autorización para fijar los sueldos de los funcionarios y empleados municipales, para fijar dichos sueldos en moneda filipina en vez de moneda mejicana, no obstante cualquier disposición en contrario que exista en las leyes vigentes. Todos los sueldos que hasta la fecha han sido fijados en moneda mejicana, serán pagaderos, desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, en moneda filipina, por las mismas cantidades que ahora dispone la ley en moneda mejicana y quedarán fijados por dichas cantidades en moneda filipina, hasta que sean cambiados por autoridad competente.

"ART. 2. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, todos los impuestos públicos, rentas internas, contribuciones industriales, de timbres, forestales, de cédulas, de licencias y contribuciones municipales de todas clases, y las multas y penas impuestas por juzgados ó otras autoridades, se impondrán, amillararán y recaudarán en moneda filipina en vez de moneda mejicana como ahora dispone la ley, y por las mismas cantidades en moneda filipina como actualmente fija la ley para dichas contribuciones, multas y penas en moneda mejicana: *Entendiéndose, sin embargo*, que las monedas hispano-filipinas podrán recibirse en pago de dichas contribuciones, multas y penas, al cambio oficial que de cuando en cuando esté vigente, hasta la fecha en que por la ley cese de ser admisible la moneda hispano-filipina en pago de los impuestos públicos.

"ART. 3. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, toda compensación que esté dispuesta por la ley para funcionarios y empleados insulares ó provinciales, siempre que dicha compensación esté fijada en moneda mejicana, y todos los derechos y cargos oficiales insulares, provinciales ó municipales, siempre que dichos derechos estén fijados en moneda mejicana, serán pagaderos en moneda filipina sobre la base de un peso filipino por un peso mejicano.

"ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 28 de Diciembre de 1903."

PÁR. II. La moneda hispano-filipina especificada en el artículo segundo de la precedente ley, comprende el peso hispano-filipino, el medio peso, la peseta y media peseta y los billetes del Banco Español-Filipino.

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas no admitirán cheques aceptados por moneda local, sino que en todo caso cobrarán en efectivo metálico.

PÁR. IV. Los funcionarios de Aduanas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 273.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 1 de la serie de 1904 relativa á la retirada de la moneda hispano-filipina y el tipo de cambio de la misma.

MANILA, 2 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica por la presente la Orden Ejecutiva No. 1 de la serie de 1904:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 1 de Enero de 1904.

“ORDEN EJECUTIVA

“No. 1.

“De acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y con el objeto de que todas las distintas clases de monedas acuñadas por el Gobierno Español para su circulación en las Islas Filipinas, conocidas comunmente por moneda española-filipina, puedan ser retiradas prontamente de la circulación facilitando de este modo la introducción de la nueva moneda filipina, por la presente se ordena:

“Que el Tesorero Insular y todos los tesoreros provinciales de las Islas Filipinas, durante un período de seis meses á contar desde la fecha de esta orden hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuatro inclusive, cambiarán á su presentación moneda filipina por la citada moneda española-filipina, á los tipos que de vez en cuando señale el Gobierno Insular; y que después del treinta de Junio de mil novecientos cuatro, la mencionada moneda española-filipina no será canjeada en esta forma.

“Que el Tesorero Insular y los distintos tesoreros provinciales y municipales de las Islas Filipinas y todos los demás funcionarios autorizados por la Ley para recibir derechos, impuestos ó contribuciones de cualquier clase pertenecientes al Gobierno, ya sea insular, provincial ó municipal aceptarán, durante un período de nueve meses á contar desde la fecha de esta orden hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro inclusive, la moneda española-filipina en pago de dichos derechos, impuestos ó contribuciones, á los tipos oficiales antes mencionados, que de vez en cuando se señalen.

“Que después del treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, dicha moneda española-filipina no será recibida por los gobiernos insular, provinciales ó municipales en pago de derechos, impuestos ó contribuciones de cualquier clase, pero después de dicha fecha puede ser cambiada por pesos filipinos en la Tesorería Insular y en las distintas tesorías provinciales, por su valor como plata en pasta, hasta la fecha que más adelante se determine, desde la cual el Gobierno no continuará redimiéndola.

“Por la presente se autoriza y ordena á los tesoreros provinciales para cambiar á los tesoreros municipales por moneda filipina toda la moneda española-filipina que hayan recibido de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de esta orden, á los tipos oficiales á que la citada moneda española-filipina haya sido recibida; y también se autoriza y ordena al Tesorero Insular para hacer iguales cambios con todos los tesoreros provinciales á los tipos que recibieren dicha moneda española-filipina de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de esta orden. La moneda española-filipina que se reciba en esta forma, será retirada de la circulación. Los gastos de transporte de la moneda española-filipina y de la moneda filipina, serán abonados por el Tesorero Insular del fondo de patrón oro.

“El tipo oficial para el canje de la moneda española-filipina y para su admisión en pago de impuestos públicos desde la fecha de esta orden hasta nuevo aviso, se señala por la presente en un peso y doce-centavos de moneda española-filipina por un peso moneda filipina.

“LUKE E. WRIGHT, Gobernador Civil Interino.”

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 280.—Responsabilidad de los empleados de Aduanas por deudas contraídas.

MANILA, 22 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 14 de Enero de 1904.

“SEÑOR: Con referencia á su endoso de fecha 12 del corriente sobre una comunicación de esta oficina, relativa á la falta de pago de una deuda justa adeudada á este Gobierno por una persona que se alega haber estado empleada por usted y á sus observaciones en el referido endoso sobre la actitud de este Gobierno con respecto á los empleados que no pagan sus deudas, tengo el honor de manifestarle que se han dado órdenes á todos los jefes de todos los departamentos y oficinas, al efecto de que el detender las demandas de los acreedores por deudas legítimas y el esquivar continuamente el pago de las mismas, constituya fundamento para la destitución del servicio con arreglo á las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 84 de la serie de 1902, cuando, en opinión del jefe de una oficina, medidas tan extremas sean necesarias. No está en el ánimo del Gobierno conservar en el servicio clasificado ningún empleado que sea responsable de rehusar constantemente el pago de sus justas y legítimas obligaciones.

“Lo que antecede se le traslada á usted para su conocimiento.

“Muy respetuosamente,

“A. W. FERUSSON, Secretario Ejecutivo.”

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán á esta Circular la publicidad debida.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDENES GENERALES DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 60.—Fijando los tipos de almacenaje sobre todos los efectos que se dejen en los almacenes del Gobierno ó locales de la Aduana, y sobre todos los equipajes que se dejen bajo la custodia de la Aduana, en el puerto de Manila.

MANILA, 29 de Diciembre de 1903.

PÁRRAFO I. De acuerdo con las disposiciones del artículo 234 de la Ley Administrativa de Aduanas, desde el primero de Enero de 1904 se cargarán los siguientes tipos de almacenaje sobre todos los efectos que se dejen en los almacenes del Gobierno ó en los locales de la Aduana, y sobre todos los equipajes que se dejen bajo la custodia de la Aduana, en el puerto de Manila.

1. Sobre todos los efectos ó parte de consignaciones no enviadas al almacén de los Vistas para su reconocimiento, que se dejen en los almacenes del Gobierno ó en los locales de la Aduana más de cinco días después de la descarga del último bulto de la consignación sobre el muelle de la Aduana, á razón de ₱6 en moneda filipina por tonelada métrica cada mes: Entendiéndose, Que en cualquier caso se puede calcular el almacenaje por tonelada de medida de 40 pies cúbicos á discreción del Administrador de Aduanas.

2. Sobre todos los efectos, bultos ó partes de consignaciones enviadas al almacén de los Vistas para su reconocimiento, que queden en dicho almacén más de cuarenta y ocho horas después de liquidada la declaración que comprende los mismos, á razón de ₱12 en moneda filipina, por tonelada métrica ó de medida por cada mes, como antes se prescribe: Entendiéndose, Que todos dichos efectos, bultos ó partes de consignaciones que se dejen en dicha forma estarán sujetos por lo menos á cinco días de almacenaje al tipo antes citado: y Entendiéndose además, Que no se cargará ningún almacenaje sobre dichos efectos, bultos ó partes de consignaciones hasta que pasen cuarenta y ocho horas después que haya sido terminada la liquidación de la declaración que comprende los mismos.

3. Sobre todos los bultos y artículos que queden en el Departamento de Paquetes de la Sección de Vistas más de cuarenta y ocho horas después que haya terminado la liquidación de la declaración que comprenda los mismos, á razón de ₱0.10, en moneda filipina, por cada pieza ó paquete por día: *Entendiéndose*, Que no se cargará almacenaje alguno sobre los paquetes que pesen menos de diez kilos: *Y entendiéndose además*, Que todos los citados bultos ó artículos que queden, estarán sujetos por lo menos á cinco días de almacenaje al tipo anterior: *Y entendiéndose además*, Que no se cargará almacenaje alguno sobre dichos bultos ó artículos hasta que pase cuarenta y ocho horas después que haya sido terminada la liquidación de la declaración que comprenda los mismos.

PÁR. II. Desde el primero de Enero de 1904, se cargarán los siguientes tipos de almacenaje sobre todo el equipaje que se deje bajo la custodia de la Aduana en el puerto de Manila:

1. Sobre todos los bultos, equipaje y demás paquetes que contengan efectos personales, no siendo mercancías corrientes, que queden bajo la custodia de la Aduana después que hayan sido reconocidos y no excedan de dos pies cúbicos de volumen, pagará cada uno por día incluyendo Domingos y días festivos, ₱0.04 en moneda filipina.

2. Sobre todos dichos bultos, etc., y baules que queden, que excedan de dos pies cúbicos, pero que no excedan de cuatro, cada uno, por día, ₱0.06 en moneda filipina.

3. Sobre todos los citados bultos, etc., y baules que queden, que excedan de cuatro pies cúbicos de volumen, cada uno, por día, ₱0.10 en moneda filipina.

Entendiéndose, Que todas las sillas de viaje de caña ó otra materia semejante, que queden, pagarán á razón de ₱0.10 en moneda filipina, por día, cada una, y que todas las sillas de viaje con armadura de madera, forradas de caña, tela ó lona, de la clase de plegadizas, pagarán á razón de ₱0.04 en moneda filipina, por día, cada una: *Y entendiéndose, además*, Que todos los mencionados bultos, baules y sillas de viaje, que queden, estarán sujetos por lo menos á cinco días de almacenaje.

PÁR. III. Para el aforo del almacenaje ordenado en los incisos 1 y 2 del párrafo I de esta Orden, el importador ó su representante puede manifestar el tiempo que necesita para retirar los efectos del almacén del Gobierno ó de los Vistas, según sea el caso, para incluirlo al fijar los gastos, con objeto de evitar la necesidad de hacer pagos adicionales de almacenaje, cuando los efectos no han sido retirados todos, el último día que se les ha cargado: *Entendiéndose, sin embargo*, Que no se harán devoluciones de almacenajes en los casos en que se hayan retirado los efectos antes del plazo marcado por el importador ó su representante: *Y entendiéndose, además*, Que en todos los casos se cargarán almacenajes por el período de tiempo incluso el último día en que los efectos ó parte de la consignación se dejen en los almacenes del Gobierno ó de los Vistas.

PÁR. IV. Por la presente se llama la atención de los importadores, corredores, agentes, y de todos los interesados al hecho, de que los almacenes del Gobierno en esta Aduana no están destinados para almacenar permanentemente efectos de cualquier clase, excepto las mercancías embargadas ó abandonadas y los efectos no presentados al despacho, que se envían al Almacén de Ordenes Generales; y los tipos de almacenaje prescritos por esta Orden, se han fijado para impedir la acumulación de géneros en los almacenes del Gobierno, que se necesitan para el despacho pronto y eficaz de los asuntos de Aduanas del puerto.

PÁR. V. Por la presente se derogan las Ordenes Generales de la Aduana de Manila Números 16, 20 y 27, y esta derogación tendrá efecto el primero de Enero de 1904.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 62.—Reglamentando las horas de Oficina en la Aduana de Manila, los sábados, según lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 3 y en la Ley No. 1042, de la Comisión en Filipinas.

MANILA, 20 de Enero de 1904.

PÁRRAFO I. Con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 1042, de la Comisión en Filipinas, las horas de Oficina en la Aduana de Manila, los sábados, serán, de 7.30 a. m. á 12.30 p. m., excepto en la Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos afianzados, en la cual, las horas de oficina serán las prescritas en la Orden General No. 49 de la Aduana de Manila, de 14 de Octubre de 1903; entendiéndose, que no se cambiarán las horas extraordinarias de trabajo establecidas en la misma Orden por conveniencia del público.

PÁR. II. Esta Orden empezará á regir el sábado 23 de Enero de 1904, y regirá en lo sucesivo.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1042, reformando la Ley Provincial en el sentido de autorizar al Gobernador Civil para apaziar la elección de Gobernador en cualquier provincia, en ciertas circunstancias.

No. 1043, disponiendo la rendición, al Gobernador Civil, de un informe anual, por todos los gobernadores provinciales, y derogando las partes de la Ley No. 83, Ley Provincial, y las leyes, y reformas de las mismas, que dispusieron el establecimiento de gobiernos civiles en las Provincias de Benguet, Lepanto-Bontoc, Nueva Vizcaya, Mindoro y Paragua, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

No. 1045, para proveer rentas y mantener la paridad de la moneda filipina de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 6 de la Ley del Congreso aprobada el 2 de Marzo de 1903, disponiendo la compra de los pesos melicenses como plata en pasta, imponiendo una contribución sobre los contratos escritos pagaderos en cierta clase de monedas, exigiendo el pago de derechos de licencia á todas las personas, sociedades ó corporaciones que hagan sus negocios, bien en todo ó bien en parte, en tales clases de moneda y para otros fines.

Sentencias de la Corte Suprema:

Los Estados Unidos contra Alejo Ravidas y otros.

Los Estados Unidos contra Severa Bergantino.

Josef Lemany y otra contra John C. Keeney.

Los Estados Unidos contra Roscoe C. Cox.

La Junta Municipal de Santa Rosa contra La Junta Provincial de La Laguna.

Oficina del Tesorero Insular:

Situación del Banco Español Filipino en Diciembre de 1903.

Dicámenes de la Fiscalía General:

Lealtad: domicilio: ciudadanía.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Exportaciones anuales—

Por artículos.

Por países.

Por puertos.

Tonelaje de Hongkong.

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 351, botellas de cerveza japonesas.

No. 352, interpretación de las reglas 5 y 11 de la Ley de Tarifas Revisada de 1901 según se aplica á los mantones de punto y encaje contenidos hilos de metal.

No. 360, embalaje de papel de imprimir.

No. 362, (1) Servilletas de papel, un lujo ó una necesidad; (2) Definición de la manufactura de papel.

No. 363, (1) Chales de encaje de punto, malteses ó gozo; (2) Interpretación de la partida 173.

Circulares de Chinos é Inmigración—

No. 154, publicando la Ley No. 1036 de la Comisión en Filipinas, que reforma el artículo 15 de la ley No. 702 y el artículo 1 de la Ley No. 989 en el sentido de prorrogar el plazo para completar el registro de Chinos en las Islas Filipinas.

No. 155, se deniega el que se deje de presentar las solicitudes de los trabajadores chinos treinta días antes de que sean expedidos los certificados para que puedan visitar su país.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 271, publicando la Ley No. 1032 de la Comisión en Filipinas, que dispone el pago de sueldos y exacción de tributos, etc., en moneda filipina.

No. 273, publicando la Orden Ejecutiva No. 1 de la serie de 1904, relativa á la retirada de la moneda hispano-filipina y el tipo de cambio de la misma.

No. 280, responsabilidad de los empleados de Aduanas por deudas contraídas.

Ordenes Generales de la Aduana de Manila—

No. 50, fijando los tipos de almacenaje sobre todos los efectos que se dejen en los almacenes del Gobierno ó locales de la Aduana, y sobre todos los equipajes que se dejen bajo la custodia de la Aduana, en el puerto de Manila.

No. 62, reglamentando las horas de oficina en la Aduana de Manila, los sábados, según lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 3 y en la Ley No. 1042, de la Comisión en Filipinas.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 17 DE FEBRERO DE 1904.

No. 7

LEYES PUBLICAS.

[No. 1046.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DE TRES MILLONES DE DOLLARS VOTADO POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA REMEDIAR LA CALAMIDAD EN LAS ISLAS FILIPINAS, PAR SER GASTADOS BAJO LA DIRECCION DEL GOBERNADOR CIVIL PREVIAS LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO I. Por la presente se destina del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para remediar la calamidad en las Islas Filipinas, la cantidad de quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil, para los fines y de la manera que de cuando en cuando sea autorizado por resoluciones de la Comisión en Filipinas, y en llevar á efecto el designio del Congreso de los Estados Unidos al votar el fondo antes citado.

ART. 2. La cantidad votada por esta Ley se retirará de la Tesorería Insular por medio de órdenes á favor del oficial pagador que el Gobernador Civil disponga, en tales partidas como de cuando en cuando sean necesarias, y se dará cuenta de ellos como dispone la Ley.

ART. 3. Las resoluciones de la Comisión en Filipinas, de acuerdo con las cuales se han de gastar los fondos votados en la presente, se imprimirán y publicarán en los volúmenes trimestrales ordinarios de las leyes y resoluciones de la Comisión.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Febrero de 1904.

[No. 1047.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA CONTINUAR LAS MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO I. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de quinientos mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para disponer de ella inmediatamente y ser gastada por el Gobernador Civil por mediación del Ingeniero Jefe de la División del Ejército de los Estados Unidos

en Filipinas, para continuar las mejoras del puerto de Manila y otras obras públicas, como se dispone en la Ley Número Veinte y dos según quedó reformada.

ART. 2. La votación hecha por esta Ley estará disponible para ser gastada en el pago de todas las obras contratadas en la actualidad para la mejora del puerto de Manila, incluyendo el pago de la obra contratada para la construcción de un rompeolas adicional, como se dispone por la Ley Número Quinientos setenta y ocho.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Febrero de 1904.

[No. 1048.]

LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO I. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, ó la parte que sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Municipal de la ciudad de Manila correspondientes al año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, excepto en los casos en que se disponga lo contrario:

CIUDAD DE MANILA.

JUNTA MUNICIPAL.

Sueldos y salarios, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:

Junta Municipal:

Presidente á cuatro mil quinientos dollars por año; tres miembros á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno; un secretario á tres mil dollars por año.

Secretaría:

Dos empleados de clase cinco, á mil novecientos cincuenta dollars por año cada uno; un empleado de clase seis, á mil setecientos veinte dollars por año; dos empleados de clase siete; dos de clase ocho; uno de Clase A; uno de Clase C; uno de Clase D; tres ordenanzas, á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Pagaduría:

Un oficial pagador á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase seis; uno clase siete; uno clase ocho; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Junta Consultiva:

Un secretario á mil seiscientos dollars por año; honorarios de doce miembros no excediendo de tres mil ciento veinte pesos.

Total para sueldos y salarios, cuarenta y cuatro mil pesos.

Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de libros, mobiliario y suministros de oficina; cargadores, correo y alquiler del apartado de correos; reparación de máquinas de escribir, mobiliario y accesorios; cuidado de presos civiles; música para la Luneta y Plaza de Binondo; asistencia de heridos y enfermos pobres en el Hospital de San Juan de Dios ó en el Hospital Civil de Filipinas, no excediendo de un total de cien á un peso y cuarenta centavos por día cada uno; liquidación de la reclamación de la señora H. A. McCullough por el producto de la venta en subasta pública de un baúl de ropa perteneciente á su hijo Fred Meeker; liquidación de la reclamación del intérprete T. A. Suarez, por servicios extraordinarios prestados en las sesiones de la Junta Revisora de la Contribución, ciudad de Manila, por diez y seis sesiones á cuatro pesos cada una, no obstante cualquier disposición en contrario que exista en las leyes vigentes; para la liquidación completa y definitiva de todas las reclamaciones de Salvador Farré y Jaime Clotet contra la ciudad de Manila ó sus funcionarios, no excediendo de un total de mil quinientos once pesos y ochenta centavos; para impresiones, encuadernaciones, anuncios y otros gastos incidentales; cincuenta y seis mil pesos.

Total para la Junta Municipal, ciudad de Manila, cien mil pesos.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, mil novecientos cuatro:

Oficina del Ingeniero de la ciudad:

Ingeniero de la Ciudad á cuatro mil quinientos dollars por año, con el alojamiento correspondiente, no excediendo de setenta y cinco dollars por mes; primer Ingeniero de la Ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; oficial mayor de clase seis; dos Ingenieros segundos de la Ciudad auxiliares de clase seis; un Ingeniero auxiliar de clase siete; un empleado de clase ocho; un taquígrafo de clase ocho; dos empleados clase diez; uno de Clase C; uno Clase G; uno Clase H; dos Clase I; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Abastecimiento de aguas:

Superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un primer maquinista en la estación de bombas de clase seis con alojamiento correspondiente; un recaudador de clase ocho; un capataz general para el servicio de aguas de clase nueve; un capataz del servicio de aguas de clase nueve; un maquinista auxiliar en la estación de bombas, de Clase C; á setecientos ochenta dollars por año; un maquinista auxiliar en la estación de bombas de Clase D, á seiscientos sesenta dollars por año; un conductor de Clase C; nueve inspectores de contadores de Clase D; un mecánico de Clase D; un empleado Clase D; un capataz del servicio de aguas de Clase E; un maquinista auxiliar en la estación de bombas de Clase E; dos mecánicos de Clase F; un guarda almacén del servicio de aguas de Clase G; un empleado de Clase H; tres ajustadores de tubos á trescientos treinta dollars por año cada uno; un dibujante de Clase H; dos empleados de Clase I; un mecánico de Clase J á doscientos sesenta dollars por año, tres maquinistas auxiliares de Clase J á doscientos setenta dollars por año cada uno; un empleado Clase J; un inspector de contadores á doscientos dollars por año; tres inspectores de contadores á ciento ochenta dollars por año cada uno; jornaleros para el trabajo necesario no excediendo de veinte y ocho mil pesos.

Limpieza de calles y recolección de la basura:

Un superintendente á dos mil doscientos cincuenta dollars por año, y alojamiento correspondiente en el Jardín Botánico; un superintendente del sistema de cubetas de clase seis, solamente

hasta el primero de Abril de mil novecientos cuatro; un inspector de clase ocho; un empleado de clase ocho; uno de clase nueve; tres sobrestantes de clase nueve; un capataz de clase diez, á mil veinte dollars por año; un empleado clase diez; uno Clase C; un guarda Clase C; dos empleados Clase D; tres capataces Clase D; dos sobrestantes auxiliares de Clase F; un capataz Clase F; seis de Clase G; seis mecánicos de Clase G; á cuatrocientos cuarenta dollars por año cada uno; un mecánico de Clase G; dos maquinistas Clase H; cinco capataces Clase H; un empleado Clase I; jornaleros no excediendo de ciento diez y nueve mil pesos; para la barcaza de vapor *Pluto*: un capitán de clase nueve, un primer maquinista de clase nueve y un piloto de Clase A con ración á razón de un peso por día cada uno; un superintendente nocturno de Clase A; un maquinista auxiliar de Clase A, un segundo maquinista auxiliar de Clase H y ración para individuos de la tripulación no excediendo de diez y ocho á treinta centavos por día cada uno; jornaleros, dos mil quinientos pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Construcción de calles y puentes:

Un superintendente á dos mil trescientos dollars por año; dos inspectores de clase ocho; dos de clase nueve; un capataz de cantera de clase nueve; un capitán de lancha de clase nueve; tres maquinistas para los rodillos de carretera de Clase A; cinco capataces de Clase D; un maquinista para rodillo de carretera de Clase D; un patrón de lancha de Clase D; dos capataces de Clase G; dos patrones de Clase H; dos maquinistas de Clase H; un empleado de Clase I; dos maquinistas auxiliares de Clase I; dos timoneles de Clase J; cuatro fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno; seis marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; alquiler de labor no excediendo de sesenta y ocho mil pesos; alquiler de labor para el trabajo de la cantera no excediendo de diez y seis mil pesos.

Edificios, alumbrado é inspección de tuberías:

Un superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un inspector de edificios de clase cinco, por un mes; un inspector de tubería de clase seis; un inspector de tubería auxiliar de clase siete; un inspector de edificios de clase ocho; un dibujante de arquitectura de clase ocho; dos inspectores de edificios de clase nueve; un mecánico de clase nueve; un mecánico de Clase A; un empleado de Clase C; uno de Clase D; dos inspectores de edificios de Clase D; un dibujante de Clase F; cinco superintendentes de mercados de Clase H; dos empleados de Clase I; dos á ciento cuarenta dollars por año cada uno; empleo de inspectores de edificios y obras públicas temporales, no excediendo de tres mil quinientos pesos; alquiler de labor no excediendo de diez y siete mil quinientos pesos.

Inspección de calderas:

Un inspector de calderas de clase seis.

Talleres de la ciudad:

Un empleado de la propiedad y superintendente de los talleres de reparaciones de clase seis; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un talabartero de clase nueve; dos mecánicos de clase nueve; dos de clase diez; á mil ochenta dollars por año cada uno; un guardaalmacén de Clase B; un mecánico de Clase A; un empleado de Clase C; dos mecánicos de Clase H; un talabartero de Clase H; dos mecánicos de Clase I; alquiler de labor no excediendo de cinco mil pesos.

Delineación y agrimensura:

Un Ingeniero auxiliar de clase siete; otro de clase ocho; un dibujante jefe de clase ocho; un dibujante de Clase H; dos encargados de la cadena de Clase I; dos dibujantes de Clase I; un portatimira de Clase I.

Alcantarillado:

Un Ingeniero é inspector de alcantarillas de clase ocho; un capataz de Clase G; alquiler de labor no excediendo de seis mil quinientos pesos.

Pesas y medidas:

Un flue contraste de pesas y medidas de clase nueve; un inspector de Clase I; un empleado de Clase I.

Transportes terrestres:

Un veterinario de clase ocho, á mil quinientos dollars por año; dos capataces de caballeriza, de clase nueve; dos mecánicos de clase diez, á mil ochenta dollars por año cada uno; un capataz de clase diez á mil ochenta dollars por año; un empleado de Clase A; treinta y tres conductores de Clase B; treinta de Clase C; un guarda de Clase C; un mecánico á cuatrocientos cuarenta dollars por año; dos de Clase I; un capataz auxiliar de Clase I; veinte y cinco conductores á trescientos dollars por año cada uno; para el empleo de ciento sesenta conductores no excediendo de doscientos cuarenta dollars por año cada uno, treinta y ocho mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; alquiler de labor no excediendo de treinta mil pesos.

Para terminar los estudios que se están haciendo en el departamento:

Un encargado del teodolito de tránsito de clase ocho; dos dibujantes de Clase G; tres encargados de cadena de Clase G; uno de Clase I; cinco portamiras de Clase I; alquiler de labor no excediendo de seis mil pesos.

Parques:

Un capataz de Clase D; dos de Clase G; alquiler de labor no excediendo de diez mil quinientos pesos.

Cementerios:

Un superintendente de Clase A; dos de Clase H; alquiler de labor no excediendo de catorce mil pesos.

Para continuar los estudios preliminares de los nuevos sistemas de aguas y alcantarillado:

Para sueldo y gastos del Ingeniero Consultor no excediendo de catorce mil pesos; un Ingeniero encargado del sistema de alcantarillado á cuatro mil quinientos dollars por año y alojamiento correspondiente no excediendo de setenta y cinco dollars por mes; un ingeniero de clase cinco; un ingeniero auxiliar de clase seis; un agrimensur de clase seis; un dibujante de clase siete; otro de Clase H.

Total para sueldos y salarios, quinientos cuarenta mil pesos.

Obras públicas, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila: Para reparación de los puentes de la ciudad; compra y transporte del material para el dragado, carreteras y calles, no excediendo de sesenta mil pesos; alteraciones, conservación, reparaciones y suministros para los lanchones, lanchas y rodillos de carreteras, incluyendo la reparación de las averías sufridas recientemente por la barcaza de vapor *Pluto*; carbón y aceite para la cantera; desarrollo y extensión de la cantera; carbón para los crematorios; forraje para caballos y otros animales; reparaciones de los corrales y cuadras; conservación de los terrenos públicos y parques; reparaciones en los crematorios; compra de carros, arneses, caballos, mulos y carretones, y alquiler de carros, lorcheas, etc.; suministros y medicinas de veterinario; suministros para los cementerios; reparaciones de los mercados y edificios municipales; servicio eléctrico para los edificios públicos, parques, y calles; material para la extensión y aumento del servicio eléctrico; reparaciones á los carros, arneses, lorcheas, carretones, etc.; compra de materiales para herrar los animales públicos; compra de aceite para alumbrado; explotación y reparaciones de la draga; terminación de la muralla del río en los talleres de Arroceros; compra de mangueras, herramientas y varios suministros para los edificios públicos y calles; colocación de tubería matriz nueva para el servicio de aguas no excediendo de veintiocho mil pesos; reparaciones en la carretera de Santolan; reparaciones en la maquinaria de la estación de bombas; transporte de material para el abastecimiento de aguas; compra de carbón para la estación de bombas y talleres del abastecimiento de aguas; varias reparaciones y suministros para el abastecimiento de aguas; compra y colocación de tubería para el al-

cantarillado; varias reparaciones y limpieza de alcantarillas antiguas; compra de carros con caja de volteo para acarrear piedra para la construcción y reparación de calles, no excediendo de seis mil pesos; compra de arroz para las tripulaciones de las lanchas no excediendo de doscientos cincuenta pesos; compra de carros para el riego no excediendo de diez, trece mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; para terminar el arreglo de los terrenos de los talleres, incluyendo el relleno, la nivelación, estantería y cajas para herramienta, no excediendo de dos mil pesos; compra de herramientas para las máquinas de la estación de bombas no excediendo de ocho mil pesos; compra de medios para el transporte oficial que anteriormente suministraba el Agente Insular de Compras, diez y seis mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; para restaurar el monumento de Antonio Pineda y erección en el cementerio de Paco no excediendo de mil quinientos pesos; para la expropiación de terrenos para el ensanche de la calle Avilés no excediendo de cuatrocientos ochenta y siete pesos y ochenta y dos centavos; para empezar el trabajo de limpieza de esteros no excediendo de seis mil pesos; para la fabricación ó compra de tres mil cómodas, no excediendo de quince mil pesos; compra de no más de cinco mil seiscientos cubetas y cubiertas cincuenta y tres mil doscientos pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; para la construcción de retretes públicos no excediendo de cuarenta y ocho mil pesos; para terminar la construcción y equipo de un secadero de mangueiras no excediendo de mil quinientos pesos.

Total para obras públicas, cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos.

Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; alquiler de mercados, estaciones de policía y escuelas; servicio de teléfonos, gastos para la remuneración de las casas; enterramiento de pobres y de personas fallecidas por enfermedades contagiosas; anuncios, impresiones y encuadernaciones; alquiler de vehículos para asuntos oficiales no excediendo de seis mil pesos; varios suministros para desinfección, incluyendo escobas, cepillos, ácido carbólico, cloruro de cal, cal, pintura, planchas de cauchú, etc., y otros gastos incidentales; cincuenta y cinco mil pesos.

Total para el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, un millón sesenta mil pesos.

TASADOR Y RECAUDADOR DE LA CIUDAD.

Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Tasador y Recaudador de la ciudad á cuatro mil dollars por año; jefe recaudador delegado á tres mil dollars por año; jefe tasador delegado á tres mil dollars por año; un empleado clase cinco; cuatro de clase seis; uno clase siete; uno clase ocho á mil quinientos dollars por año; seis clase ocho; doce clase nueve; uno clase diez; tres Clase A; uno Clase C; uno Clase D; tres Clase F; diez Clase G; cinco Clase H; diez y ocho Clase I; treinta y tres Clase J; once á ciento ochenta dollars por año cada uno; veinte y seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno; catorce á ciento veinte dollars por año cada uno; setenta mil pesos.

Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; para aceite, madera, etcetera. para el matadero no excediendo de quinientos pesos; para anuncios, cargadores, alquiler del aparato de correos, y reparaciones del mobiliario de la oficina y máquinas de escribir; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales no excediendo de setecientos veinte pesos; impresión y encuadernación de libros, recibos, cédulas y otros modelos en blanco necesarios y otros gastos incidentales; siete mil ochocientos pesos.

Devolución de impuestos, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la

devolución de contribuciones industriales, territoriales y otras cobradas equivocadamente, cuya devolución haya sido ó sea debidamente autorizada de acuerdo con la ley, tres mil pesos: *Entendiéndose*, Que las devoluciones que se hagan de acuerdo con esta votación se cargarán en total á la ciudad de Manila.

Total para el Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, ochenta mil ochocientos pesos.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Un Jefe á tres mil dollars por año; un Jefe delegado á dos mil dollars por año; un primer maquinista de clase ocho á mil quinientos dollars por año; un empleado de clase ocho á mil quinientos dollars por año; un empleado de clase ocho; uno de Clase II; un mecánico de clase diez; un electricista de clase cinco; un electricista auxiliar de clase siete; dos encargados de la línea de clase nueve; uno de clase diez; cuatro de Clase H; un empleado de Clase A; doce capataces á mil trescientos dollars por año cada uno; doce capataces auxiliares á mil doscientos dollars por año cada uno; seis maquinistas de primera clase y seis de segunda clase no excediendo de nueve mil trescientos setenta y cinco pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los maquinistas de primera clase será á razón de mil doscientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil trescientos dollars por año durante el segundo año y mil cuatrocientos dollars por año durante el tercer año: Y *entendiéndose, además*, Que la paga de los maquinistas de segunda clase será á razón de cuatrocientos ochenta dollars por año durante el primer año de servicio y seiscientos dollars por año durante el segundo año. Cuarenta y cinco bomberos de primera clase y cuarenta y cinco de segunda clase no excediendo de treinta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los bomberos de primera clase será á razón de novecientos dollars anuales durante el primer año de servicio, mil dollars anuales durante el segundo año, mil ochenta dollars anuales durante el tercer año y mil ciento cuarenta dollars anuales durante el cuarto año: Y *entendiéndose*, Que la paga de los bomberos de segunda clase será á razón de doscientos cuarenta dollars anuales durante el primer año de servicio, trescientos dollars anuales durante el segundo año, trescientos treinta dollars anuales durante el tercer año y trescientos sesenta dollars anuales durante el cuarto año: Y *entendiéndose, además*, Que al computar el tiempo de servicio de los bomberos se les abonarán á los que hayan sido trasladados del Departamento de Policía de la ciudad de Manila el tiempo de servicio prestado en dicho departamento.

Total para sueldos y salarios, noventa mil pesos.

Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la compra de aparatos, incluyendo dos máquinas de vapor para incendios, dos carros de mangueras y dos calentadores de bombas de incendio no excediendo de veinte y cinco mil pesos; equipo para los aparatos incluyendo un calefin, arneses, mangueras, ruedas para carros, etc; equipo para las estaciones de incendio; conservación y reparaciones de los aparatos y equipo; compra de no más de cuarenta cajas de alarma contraincendios adicionales, celdas adicionales para baterías acumuladoras, alambre á prueba de intemperie, etc.; para extensión del sistema de alarma contraincendios incluyendo labor y postes no excediendo de catorce mil pesos; pintura de los postes, conservación del sistema de alarma contraincendios y otros gastos incidentales; setenta mil pesos.

Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, suministros y caja de caudales para la oficina, sellos de correos, etcétera; combustible para las bombas y calentadores; forraje y herraduras para caballos; impresión, encuadernación y otros gastos eventuales; veinte y tres mil pesos.

Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos dos: Para el pago de la cuenta de Seldon W. Taylor por transporte suministrado al Jefe del Departamento de Incendios no excediendo de cincuenta y un pesos.

Total para el Departamento de Incendios, ciento ochenta y tres mil cincuenta y un pesos.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Sueldos y salarios, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:

Oficina del Letrado de la Ciudad:

Letrado de la Ciudad á tres mil quinientos dollars por año; un auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; dos empleados de clase seis; uno de clase siete; dos de clase ocho; dos de clase nueve; y ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Oficina del Fiscal de la Ciudad:

Un Fiscal á cuatro mil quinientos dollars por año; primer Fiscal auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; segundo Fiscal auxiliar á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; tercer Fiscal auxiliar á dos mil dollars por año; cuarto Fiscal auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; quinto Fiscal auxiliar á mil doscientos dollars por año; cuatro empleados de clase ocho; dos de clase nueve; uno de Clase A; y ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Oficina del Sheriff de Manila:

Un Sheriff á tres mil dollars por año; un Sheriff delegado á mil cuatrocientos dollars por año; otro á mil doscientos dollars por año; dos á setecientos veinte dollars por año cada uno; cuatro á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados Clase A; dos Clase J; uno Clase C; nueve jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno.

Juzgado Municipal:

Un Juez á tres mil quinientos dollars por año; un escribano del Juzgado de clase siete; y un intérprete de clase siete; un escribano del Juzgado delegado de clase diez; otro de Clase C; dos de Clase D; y ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Oficina del Registrador de Títulos:

Un Registrador de Títulos á dos mil dollars por año; un Registrador de Títulos delegado de clase diez; un empleado de Clase D; dos de Clase I; dos de Clase J; y ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Juzgados de paz:

Dos jueces de paz á mil dollars por año cada uno; dos escribanos de los juzgados de paz de Clase I á trescientos dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, sesenta y dos mil pesos.

Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de agua destilada, hielo, libros de leyes, sellos de correo, mobiliario y suministros de oficina; honorarios de intérprete, notarios públicos, registradores y otros autorizados; gastos del tribunal; forraje para caballos; libros de texto legales para la oficina del fiscal no excediendo de cuatrocientos pesos; fondo para obtener el testimonio y la presencia en Manila de testigos pobres en las causas criminales procedentes de las provincias lejanas no excediendo de mil pesos; anuncios, impresiones, encuadernaciones y otros gastos incidentales; cinco mil novecientos pesos.

Total para el Departamento Judicial, sesenta y siete mil novecientos pesos.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Jefe de Policía tres mil quinientos dollars por año; un Jefe de Policía auxiliar dos mil quinientos dollars por año; un Inspector de Policía á dos mil dollars por año; un Jefe del servicio secreto á tres mil dollars por año; un médico á mil ochocientos dollars por año; un médico auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; un empleado de clase seis; dos de clase siete; uno de clase ocho á mil quinientos dollars por año; tres de clase ocho; tres de clase nueve; uno de clase diez; dos de Clase A; un intér-

prete chino de Clase A; siete empleados de Clase D; tres ordenanzas á ciento veinte dollars por año cada uno; siete capitanes á dos mil dollars por año cada uno; tres tenientes á mil quinientos dollars por año cada uno; tres tenientes á mil trescientos dollars por año cada uno; veinte y tres sargentos de primera clase á mil trescientos dollars por año cada uno; veinte y tres soldados de ronda de primera clase á mil doscientos dollars por año cada uno; trescientos veinte y cuatro soldados de primera clase no excediendo de trescientos veinte y siete mil pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los soldados de primera clase será á razón de novecientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil dollars por año durante el segundo año, mil ochenta dollars por año durante el tercer año y mil ciento cuarenta dollars por año durante el cuarto año; diez y ocho sargentos de segunda clase á seiscientos dollars por año cada uno; diez y ocho soldados de ronda de segunda clase á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; noventa y ocho soldados de segunda clase no excediendo de cuarenta mil seiscientos pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los soldados de segunda clase será á razón de trescientos dollars anuales durante el primer año de servicio, trescientos setenta y cinco dollars anuales durante el segundo año, cuatrocientos doce dollars anuales durante el tercer año y cuatrocientos cincuenta dollars anuales durante el cuarto año; diez sargentos de tercera clase á trescientos sesenta dollars por año cada uno; diez soldados de ronda de tercera clase á trescientos dollars por año cada uno; doscientos ochenta y seis soldados de tercera clase no excediendo de ochenta y seis mil trescientos pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los soldados de tercera clase será á razón de doscientos cuarenta dollars anuales durante el primer año de servicio, trescientos dollars anuales durante el segundo año, trescientos treinta dollars anuales durante el tercer año y trescientos sesenta dollars anuales durante el cuarto año; un policía secreto á dos mil dollars por año; uno á mil ochocientos dollars por año; uno á mil seiscientos dollars por año; uno á mil quinientos dollars por año; uno á mil cuatrocientos dollars por año; cinco á mil doscientos dollars por año cada uno; dos á mil dollars por año cada uno; uno á novecientos dollars por año; tres á seiscientos dollars por año cada uno; tres á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; seis á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un patrón de lancha á mil doscientos dollars por año; un piloto á novecientos dollars por año; un maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año; tres maquinistas auxiliares á trescientos sesenta dollars por año cada uno; seis fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; ocho marineros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro boteros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, quinientos cincuenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que al computar el tiempo de servicio de los policías se les abonará á los que hayan sido trasladados del Departamento de Incendios de la ciudad de Manila el tiempo de servicio prestado en dicho Departamento.

Equipu, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la compra de caballos y arneses no excediendo de mil ciento cincuenta pesos.

Fondo del servicio secreto, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para un fondo que se ha de gastar, con sujeción á las disposiciones de la Ley Número Ochocientos cuatro, para conseguir informes secretos, y retratos de criminales para la galería de delinquentes; para pago de la alimentación, alquiler de vehículos y gastos de viaje de los agentes secretos que en algunos casos tengan que pasar de los límites de la ciudad de Manila, seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario de oficina, suministros y máquinas de escribir; alimentación de presos; forraje para caballos; carbón; reparaciones y suministros para las lanchas de la policía del río y bahía, incluyendo una caldera y reparaciones de la lancha *George Curry*;

reparaciones y suministros del sistema de alarma de la policía; alquiler de vehículos en Manila para asuntos del servicio no excediendo de cuatro mil cuatrocientos pesos; impresiones y encuadernaciones; anuncios y otros gastos incidentales, veinte y cinco mil pesos.

Total para el Departamento de Policía, quinientos setenta y seis mil setecientos cincuenta pesos.

DEPARTAMENTO DE ESCUELAS DE LA CIUDAD.

Sueldos y salarios, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Un empleado de clase seis; uno de Clase D; uno á doscientos cuarenta dollars por año; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; doscientos maestros cuyo promedio de sueldo no exceda de treinta y cinco dollars cada uno por mes.

Escuelas nocturnas:

Veinte y dos directores á dos dollars cada uno por noche no excediendo de un total de diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos; ciento setenta y cinco maestros á un dollar y cincuenta centavos cada uno por noche, no excediendo de un total de cincuenta y seis mil doscientos pesos; veinte y dos empleados á siete dollars y cincuenta centavos por mes cada uno, no excediendo de un total de mil seiscientos ochenta pesos.

Total de sueldos y salarios, Departamento de escuelas de la ciudad de Manila, ciento cincuenta y un mil setecientos pesos.

Gastos eventuales, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra y transporte de mobiliario y suministros de oficina y escuelas; alquiler de piano no excediendo de quinientos pesos; reparaciones de relojes, máquinas de escribir, etcétera; impresiones y encuadernaciones, alquiler del transporte oficial para los directores y maestros para asuntos especiales de las escuelas de la ciudad no excediendo de novecientos pesos; compra de sellos y otros gastos incidentales; dos mil seiscientos pesos.

Total para el Departamento de escuelas de la ciudad, ciento cincuenta y cuatro mil trescientos pesos.

FONDO DE SUELDOS Y GASTOS.

Fondo de sueldos y gastos, ciudad de Manila: Para el pago de los sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles de la ciudad de Manila, que son adeudables á la ciudad de Manila y no se ha dispuesto especialmente de otro modo, incluyendo el medio sueldo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos á que dichos empleados tenían derecho por el tiempo de licencia que les correspondían en las fechas de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y diez y ocho mil pesos: *Entendiéndose*, Que el Gobernador Civil puede, á su discreción, permear dos ó más años de licencia acumulada á las personas con derecho á visitar los Estados Unidos en virtud de dicha licencia, y autorizar el pago de la cantidad acumulada de este modo en una cantidad total de esta votación. El pago de las cantidades vencidas de acuerdo con la última votación hecha se harán por el Auditor por libramiento de liquidación.

Compra del sistema de cubetas de la ciudad de Manila: Para el pago á la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas de la cantidad que según el Auditor se le adeuda por cuenta del trabajo del sistema de cubetas por el Gobierno Insular y traspaso de toda la propiedad comprada para el uso de dicho sistema, de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas á la ciudad de Manila, cuatrocientos mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Total para la ciudad de Manila, dos millones seiscientos cuarenta mil ochocientos un pesos.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo cuatro de la Ley Número Ochocientos cuatro, que dispone el modo como se han de retirar los fondos votados en dicha Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veinte y seis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Febrero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 3 de Febrero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 9.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publican las reglas siguientes que regirán la concesión de licencias temporales, en virtud de las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, á todos los funcionarios y empleados nombrados regular y permanentemente en el servicio civil de Filipinas ya sea insular, provincial ó de la ciudad de Manila, excepto los jueces, con objeto de obtener un procedimiento uniforme en todo el servicio. Por la presente se deroga la Orden Ejecutiva Número Cuatro, de la serie de mil novecientos tres.

1. Se ordena á todos los jefes de despachos ú oficinas que exijan que se lleve un registro diario de asistencia, de todos los funcionarios y empleados á sus órdenes que tengan derecho á licencia, en el Modelo Número Cuarenta y ocho de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, y también que se lleve un registro de oficina sistemático que demuestre cada día las ausencias, cualquiera que sea el motivo, de todos los funcionarios y empleados. Al principio de cada mes enviarán á la Junta del Servicio Civil en su Modelo Número Tres una relación de las ausencias, por cualquier motivo que sea, de todos los funcionarios y empleados durante el mes anterior.

2. (a) Las solicitudes para licencia temporal, de los funcionarios y empleados deben hacerse por escrito con una semana de anticipación, siempre que sea posible, de la fecha en que se desea empezar á hacer uso de ella, en el Modelo Número Treinta y nueve de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, al jefe del despacho ú oficina para su recomendación y transmisión por mediación de la citada Junta, al funcionario correspondiente que esté autorizado para ejercer el poder ejecutivo como está indicado en la Ley Número Doscientos veinte y dos. El primer endoso de dicho modelo debe ser llenado por el jefe del despacho ú oficina.

(b) Cuando por un funcionario ó empleado se solicite licencia temporal acumulada durante sus dos primeros años de servicio, la Junta del Servicio Civil fijará en la solicitud la fecha en que se pueda hacer el pago correspondiente á dicha licencia de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, y á menos que el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente lo ordene de otro modo, el jefe del despacho ú oficina exigirá que se retenga el pago de dicha licencia hasta aquella fecha.

(c) En caso de fallecimiento de un funcionario ó empleado, el jefe de la oficina ó despacho transmitirá por mediación de la Junta del Servicio Civil la solicitud correspondiente, en el Modelo Número Treinta y nueve, conteniendo una declaración de toda la cantidad de licencia acumulada á que tenga derecho.

(d) Cuando un funcionario ó empleado sea separado del servicio civil en buen concepto, por dimisión, fallecimiento ú otro motivo, el valor efectivo de su licencia acumulada, calculada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, puede inmediatamente declararse vencido y ser pagado si el estado de la votación, de donde se paga su sueldo, autoriza el pago inmediato. Si se permuta la licencia el pago de ella se hará como dispone la ley; si no se permuta, el pago se hará por el oficial pagador

del despacho ú oficina del saldo no gastado para sueldos y salarios, y el cargo quedará vacante por un período igual al de la licencia concedida.

(e) Al funcionario ó empleado que solicite licencia temporal á diferentes tipos de sueldo, se le concederá licencia con paga del sueldo que está recibiendo por un período equivalente en valor efectivo al período de licencia acumulada, calculada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, y se le puede conceder, si lo desea, la licencia adicional sin paga, hasta completar los días de licencia que le corresponden, como se dispone en la antes mencionada Ley.

(f) El funcionario ó empleado que tenga derecho á los gastos de viaje desde el lugar de su residencia en los Estados Unidos á Manila, de acuerdo con las disposiciones de los artículos dos ó nueve de la Ley Número Mil cuarenta, presentará al Auditor de las Islas Filipinas su cuenta de gastos dentro de los treinta días, si es posible, después de su llegada á Manila.

3. (a) Todas las solicitudes de vacaciones por un período de un día completo ó más deben hacerse en el Modelo Número Cincuenta y cinco de la Junta del Servicio Civil de Filipinas; las solicitudes por menos de un día no se harán en este modelo, pero cada ausencia debe registrarse, como de costumbre, en el Modelo Número Cuarenta y ocho de la Junta del Servicio Civil de Filipinas y en el registro de la oficina, dando cuenta trimestralmente á la Junta en su Modelo Número Tres. Toda solicitud en el Modelo Número Cincuenta y cinco debe ser enviada á la Junta del Servicio Civil, tres ó más días antes, siempre que sea posible, á menos que de otro modo se ordene. En caso de enfermedad ó ausencia inevitable por alguna otra causa, debe enviarse aviso inmediatamente al jefe del despacho ú oficina y enviar después la solicitud, dando una breve explicación del motivo de la demora en presentarla.

(b) Las vacaciones de un empleado cuyos sueldos durante un año comprendan las dos clases provistas en la tabla del artículo tres de la Ley Número Mil cuarenta se computarán abonando por las dos clases en la proporción correspondiente á la parte del año servida en cada clase.

(c) Cuando un funcionario ó empleado solicite vacaciones durante los primeros seis meses de servicio á contar de la fecha de su nombramiento original, la Junta del Servicio Civil señalará en la solicitud la fecha en que deba efectuarse el pago de dichas vacaciones de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, y á menos que el Gobernador Civil ó el jefe del departamento correspondiente lo ordene de otro modo, el jefe del despacho ú oficina exigirá que se retenga el pago de dicha licencia hasta aquella fecha.

(d) El Modelo Número Cincuenta y cinco de la Junta del Servicio Civil de Filipinas debe emplearse por los maestros para todas las ausencias por enfermedad ú otras causas durante los cursos escolares, y el Superintendente General de Instrucción exigirá que se retenga el pago correspondiente á dichas ausencias hasta que hayan desempeñado el cargo durante las vacaciones por un período igual á sus ausencias del cargo, como lo dispone la Ley Número Mil cuarenta: *Entendiéndose*, Que si la ausencia fuere debida á enfermedad, la retención del sueldo puede ser aplazada hasta el principio de las próximas vacaciones de verano. Los maestros deben emplear también el Modelo Número Cincuenta y cinco, al solicitar permiso para visitar los Estados Unidos.

(e) Las solicitudes de los funcionarios y empleados por aumento de licencia en caso de ausencia por heridas ó daños causados en el desempeño de su cargo, que exceda de las vacaciones permitidas (inciso (c), artículo cuatro. Ley Número Mil cuarenta), deben hacerse en el Modelo Número Cuarenta, acompañado del certificado de un médico en el Modelo Número Cuarenta y uno, de la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

4. A menos que de otro modo se ordene por el Gobernador

Civil 6 por el jefe del departamento correspondiente, el pago de las vacaciones de cualquier funcionario ó empleado que haya servido menos de dos años, será retenido hasta cinco días después de su vuelta al cargo. En el caso que parezca, durante los cinco días después de su vuelta al servicio después de las vacaciones, que no es su intención continuar en el desempeño de su cargo más que el tiempo suficiente para cobrar el sueldo que se le adeude, se retendrá dicho pago y el jefe del despacho ó oficina remitirá un informe detallado del caso, por mediación de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, al Gobernador Civil 6 al jefe del departamento correspondiente, para su determinación.

5. Si un funcionario ó empleado dimite después de haber disfrutado vacaciones que excedan de la proporción correspondiente á la parte del año en que ha prestado servicios, el exceso de vacaciones se deducirá de su sueldo 6 de la licencia que tenga acumulada: *Entendiéndose*, Que si las vacaciones se han concedido á causa de enfermedad digna de tenerse en consideración por el Gobernador Civil 6 por el jefe del departamento correspondiente, cualquiera de estos puede ordenar que no se haga ninguna rebaja de su sueldo ó licencia acumulada por dicho exceso de las vacaciones anteriormente concedidas.

6. En general y como regla no se aceptará la dimisión de ningún maestro antes de la terminación del año escolar: *Entendiéndose*, Que si por enfermedad ú otra necesidad imperiosa, se aceptare sin concepto desfavorable, la dimisión de un maestro, que haya prestado servicios durante más de dos años, antes de terminar el año escolar, se le puede conceder el sueldo correspondiente á una semana de vacación por cada mes que realmente haya desempeñado su cargo desde la anterior vacación de verano, deduciéndose de esta concesión cualquier ausencia adeudable á la vacación.

7. Las ausencias en sábados se contarán como ausencias de un día completo. Los domingos ó días festivos que ocurran al principio ó al fin de un período de licencia ó vacaciones no se considerarán como días adeudables á la licencia. Las licencias temporales por cualquier razón que no sea enfermedad grave, deben estar sujetas á las necesidades del servicio.

8. Los funcionarios ó empleados con licencia temporal están obligados á informar á los jefes de sus respectivos despachos ó oficinas, al terminar cada mes en carta certificada, de sus direcciones postales durante el próximo mes, y darán cuenta inmediatamente en igual forma y con detalles suficientes de cualquier demora imprevista é inevitable que pudiera ocurrirles durante el período designado por su licencia temporal. La ausencia del servicio, estando en el lugar de su destino en las Islas Filipinas, después de terminar la licencia correspondiente, será sin paga.

9. Ningún funcionario ni empleado en el Servicio Civil de Filipinas será dado de baja en las nóminas de su oficina por ausencia inexplicada en los Estados Unidos, por lo menos, hasta cuarenta días después de terminado el período de licencia designado en la licencia concedida.

10. (a) Todos los funcionarios y empleados á quienes se conceda licencia temporal con el fin de visitar los Estados Unidos y proyecten volver al servicio al terminar dicha licencia, solicitarán, antes de salir de las Islas, del Secretario Ejecutivo, el transporte de vuelta á Manila. En cada solicitud debe manifestarse la fecha en que termina la licencia y la dirección postal del solicitante mientras resida en los Estados Unidos.

(b) Inmediatamente después de llegar á los Estados Unidos, debe hacerse una remesa, que cubra el costo del transporte de vuelta, al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, Distrito de Columbia, con una declaración de la fecha en que el solicitante desea salir de los Estados Unidos. Todas las comunicaciones posteriores sobre el transporte de vuelta y el informe inmediato de cualquier cambio que ocurra en la dirección postal del solicitante, debe también ser enviado al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, y al mismo tiempo se enviará

una copia duplicada por correo al Secretario Ejecutivo, Manila, el que la enviará al jefe del despacho ó oficina interesado, por mediación del jefe del departamento correspondiente.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1271. Diciembre 4 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra TELES-FORO DASAL Y OTROS, acusados y apelantes.

- DERECHO PENAL; ASESINATO; CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS; PREMEDITACIÓN.**—El hecho probado de que horas antes de ejecutarse el objeto del proceso sus principales autores en una conversación emplearon frases indicativas de que trataban de la muerte de alguna persona, relacionado con la muerte violenta que después dieron al occiso, demuestra por modo bastante la concurrencia de la circunstancia cualificativa de premeditación conocida determinante de la calificación de asesinato.
- ID.; CÓMPlices.**—Durante el motín en cuya ocasión se cometió el asesinato del primer maquinista se vió que algunos de los procesados ejecutaron en la nave maniobras en obediencia á órdenes dadas por alguno de los autores del delito, pero sin que conste que hayan tomado parte directa en la ejecución material del asesinato. Esta participación determina la responsabilidad de dichos procesados en concepto de cómplices.
- ID.; DEFINICIÓN DE LA COMPLICIDAD.**—La cooperación en la comisión de un delito determinante de la responsabilidad y carácter de cómplice requiere actos anteriores ó simultáneos de auxilio y protección del ejecutor del delito, ó sea la perpetración de actos de ayuda física ó moral efectuada de una manera mediata ó por medios indirectos en términos que aparezca demostrado que autores y cómplices relacionados entre sí obraron de común acuerdo para el mismo fin criminal, aunque fueron distintos en unos y otros los medios y procedimientos de ejecución.
- ID.; COMPETENCIA; DELITO COMETIDO A BORDO DE BUQUE.**—El Juzgado de Primera Instancia del puerto donde arribe un buque de la matrícula de Filipinas después de perpetrado el delito, tiene competencia para conocer de un delito cometido a bordo del mismo, con exclusión de todos los demás Juzgados del Archipiélago.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA y SUMULONG y D. NAZARIO CONSTANTINO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 11 de Septiembre de 1902, se presentó querrela por el Fiscal auxiliar de la Ciudad de Manila en el Juzgado de Primera Instancia de la misma, acusando del delito de asesinato á los 35 individuos arriba designados, por cuanto que en 6 ó hacia el 13 de Agosto de 1902, hallándose los acusados á bordo del vapor americano titulado *Dos Hermanos* legalmente registrado en las Islas Filipinas con arreglo á las leyes, cuyo vapor estaba entonces dentro de las aguas navegables de este Archipiélago á distancia de menos de una milla de la playa del pueblo de Virac, Islas de Catanduanes, Albay, Filipinas, voluntaria, ilegal y criminalmente á traición y con deliberada premeditación asaltaron, mataron y asesinaron al individuo Antonio Agudo, hirándole y golpeándole con dagas, barras de hierro y otras armas mortíferas; y que después de lo ocurrido en 6 ó hacia el 2 de Septiembre del mismo año, dicho vapor *Dos Hermanos* entró en el puerto de Manila y que los expresados hechos relacionados eran contrarios á lo establecido por la Ley.

Se trata en la anterior querrela de un delito cometido á bordo de un vapor mercante, registrado en la matrícula de cabotaje de estas Islas y fondeado en el puerto de una de las Islas del Archipiélago y dentro de las aguas navegables del mismo y con arreglo á la Ley No. 400 dictada por la Comisión Civil con fecha 16

de Mayo de 1902, es incontrovertible la competencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital, á cuyo puerto arribó el vapor *Dos Hermanos* después de perpetrado el crimen, para conocer del mismo y juzgarlo debidamente con exclusión de todos los demás Juzgados del Archipiélago, según el artículo 1 de la citada Ley, por la que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales señalada con el No. 136 de fecha 11 de Junio de 1901.

Admitida la querrela y de ella enterados los acusados se declararon no culpables, pero antes de empezar el juicio y de procerse á la práctica de las pruebas ocurrieron las defunciones de Isidro del Valle y Tiburcio Soriano folios 15 y 22 y se sobreseyó la causa respecto de los acusados Dámaso Sogpang y Carlos Séptimo folios 23 y 24, por haberse retirado la acusación.

De las pruebas practicadas durante el juicio y especialmente de las declaraciones del Capitán del vapor *Dos Hermanos* Don Miguel Morales, del primer oficial Juan Zabala, del segundo maquinista Fabián Rendon y de los demás testigos examinados resulta: que como á las ocho dadas de la noche del 13 de Agosto de 1902 hallándose dicho vapor, debidamente matriculado con arreglo á las leyes bajo el No. 72 en 11 de Enero de 1900 en el Departamento de licencias para barcos de cabotaje establecido en esta Capital, fondeado á distancia de ciento veinte brazas marinas del pueblo de Virac, Islas Caudanuevas, y en el puerto del mismo con la proa hacia tierra y la popa al mar, el ancla de proa en el fondo y amarrado con un calabrote desde la popa á la playa, en ocasión en que se hallaban, después de la comida ó cena, cerca de la mesa grande de popa en conversación el Capitán Morales, el oficial Zabala y cinco pasajeros tres hombres y dos mujeres y Don Joaquín Romero convidado procedente de tierra; mientras que el primero y segundo maquinista se hallaban también en conversación de sobremesa en la banda de labor hacia el centro del buque frente al camarote de los oficiales, de improviso se oyó ruido de voces y de gente que corría procedente de proa del vapor, por lo que el Capitán Morales y el oficial Zabala enseguida se dirigieron hacia el lugar del tumulto, en cuyo momento se oyó la voz del primer maquinista diciendo "nostramo" y á la vez vieron venir corriendo al segundo maquinista Rendon perseguido por el contramaestre Pantaleón Cajilij y varios individuos de la tripulación, los cuales provistos de cuchillos, puñales y barras acometieron, un desconocido al Rendon, á quien hirió en la espalda con una daga ó cuchillo, el contramaestre á su vez acometió al Capitán Morales dándole una puñalada en la ingle y á intentar el Morales penetrar en un camarote entre diez ó catorce individuos con quienes se encontró uno de ellos le echó una puñalada en la cabeza, mientras que el primer oficial Zabala creyendo que el alboroto era efecto de una pelea en la proa se dirigió por otro lado hacia el sitio del tumulto, pero al ver venir una porción de tripulantes armados y sublevados, retrocedió en cuyo momento el barraquero Elpidio Andrade le acometió con un cuchillo y en la lucha se acreció otro grumete que trató de arrojarle al agua y luego acudió otro tripulante Rufino de Jesús quien le pegó en la cabeza con una barra hasta que al fin consiguió deshacerse y huir de sus agresores y entrar con el Capitán y el maquinista Rendon en el camarote inmediato llamado "gambusa," por ser depósito de víveres, en donde se encerraron y cinco de los tripulantes amotinados que les siguieron no pudiendo entrar, por tener sujeta la puerta por dentro, les encerraron con llave, guardándoles por fuera aunque por la ventanilla metían bolos y cuchillos: que en los mismos momentos también fué herido en el brazo el pasajero Don Faustino Tremoya y fué asimismo perseguido hasta que pudo refugiarse en el camarote de pasajeros sin haber conocido á su agresor: que al empezar el motín el primer maquinista Antonio Agud fué el primero que fué agredido, infringiéndole varios amotinados diez heridas producidas con diferentes armas habiéndose encontrado después su cadáver en su camarote: que el mayordomo Vicente Amelleategui fué asimismo acometido y al recibir un golpe de gancho saltó al agua y desapareció, sin haberse encontrado luego su cadáver, como

tampoco se encontró el del carpintero chino Tan Chuen que desapareció y no se le volvió á ver desde la noche del suceso: que durante estos atentados se bajaron ó se soltaron las cortinas laterales de la tolda que al empezar el motín estaban recogidas y levantadas; fueron apagadas varias luces del vapor; fueron levantados tres de los botes que se hallaban arriados sobre el agua á su costado el calabrote con que estaba amarrado el vapor desde la popa á tierra fué cortado; fué igualmente izada la escalera exterior del buque; por medio de la maquinilla de proa se elevó el ancla y se hizo andar el vapor poniendo en movimiento la máquina indubablemente con propósitos de abandonar el puerto de Virac con rumbo desconocido y acaso con el fin de huir de la acción de la justicia, no constando cual fuera el motivo que ha impulsado á una porción de tripulantes del citado vapor para haber cometido tales atentados á los oficiales maquinistas, mayordomo y un pasajero de la embarcación.

El Primer Teniente de Constabularios Mr. Fletcher hallándose en tierra y casa cuartel cerca de la playa la citada noche oyó alboroto y ruido de voces á bordo del expresado vapor y creyendo que era una riña se dirigió en bote con dos policías al vapor á eso de las ocho y media de aquella noche, pero en la mitad del viaje y antes de llegar al costado del mismo encontró nadando un hombre que enseguida fué recogido y como apenas podía respirar solo le oyó decir la palabra "combate" cuyo individuo resultó ser Dámaso Sogpang; que en esto el vapor levantó anclas y empezó á moverse y al llegar cerca del lado izquierdo del barco dió gritos, previniendo que bajara el ancla y entonces un individuo que se hallaba en el puente le arrojó un objeto que resultó ser carbón á lo que contestó con un tiro de fusil de cuyas resultas cayó fuera del puente al lado opuesto del barco; que enseguida empezó á disparar contra varios individuos que estaban en la maquinilla de proa y cerca del ancla, se dirigió al lado derecho del barco en busca de escalera que habían levantado, pero al fin por una plancha de hierro colgada consiguió abordarlo y penetrar dentro del vapor que entonces se movía; que al llegar á la cubierta, el Capitán que estaba cerca del camarote le dijo que se diese prisa y dirigiéndose á la máquina disparó dos tiros de revolver ordenando que parasen la máquina y en efecto quedó parada enseguida: que al llegar á popa disparó algunos tiros contra algunos que allí se hallaban y que se echaron á correr menos tres que fueron cogidos, en cuyo momento tres ó cuatro saltaron al agua, uno del vapor hirió con un tiro á uno de los constables, por lo que disparó el exponente contra el agresor; que en medio de tanta confusión el vapor se echó en sus movimientos sobre una barra cerca de la boca del puerto á unas 150 yardas del sitio en que estaba al empezar el motín; que en esto también saltaron al agua el oficial Zabala y el segundo maquinista Rendon en demanda de tierra; que en su camarote fué encontrado muerto con muchas heridas el primer maquinista; que en la mañana siguiente dominada ya la situación se encontraron esparcidos por la cubierta puñales, cuchillos, hachas y barras de hierro algunos con manchas de sangre, montones de carbón usado como arma arrojada, el bastón estoque del Capitán y más tarde uno de los revólvers del mismo en una caja de cebo en el cuarto de maquina; que fueron aprehendidos á bordo y llevados á tierra Vicente Gallardo, Ciriano Silva, Gregorio Almonda, Pedro Rodriguez, Mamerto Alvella, Rufino de Jesús, Marcelo Bertos, Pio Tionzon, Felipe Amellenas, Emilio Lebija, Manuel Raon, Juan Briguela, Mariano Gunao, Antonio Villagracia, Pablo Concepción, Dionisio de la Cruz, Luis Dialao, Estanislao de Castro, Damian Oseson, Macario Arévalo, Eugenio Olores, Severino Damagat, Cipriano Rizado, Luis Taunson, Exequiel Pérez, Antonio Villamor y Benigno Parra, cogido éste el día siguiente en tierra como también días después Teleforo Dasal uno de los que se habían escapado, no recordando donde fueron aprehendidos Victorino Villacarlos y Tranquilino Aga; que no podía asegurar si los individuos cogidos á bordo y los por él identificados tomaron parte en el motín y en la agresión que tenían por objeto robar dinero y el barco mismo según creía; que Pablo Concepción y Benigno Parra

quedaron heridos aquél en la mano y éste en un costado por disparos de los constables y Telesforo Dasal fué herido en una pierna por un policía en el acto de su aprehensión en tierra, habiendo conseguido escaparse entonces el contramaestre Cajjilig que iba con él días después del suceso; que el ayudante de máquina Juan Briguela después de prevenido que haría en la máquina lo que se le ordenase á trueque de ser muerto, fué inquirido porqué avivaba la máquina durante el motín, manifestó que á las siete de aquella noche el contramaestre revólver en mano se constituyó en la máquina y le previno que al dársele la señal, avivara la máquina y sino le mataría, y los otros tripulantes preguntados sobre lo ocurrido contestaron que no han hecho nada y con evasivas, habiendo muerto aquella misma noche el barraquero Andrade y el grumete que acometió y trató de arrojar al agua al oficial Zabala, por disparos de los constables.

De los hechos relacionados se deduce con evidencia que varios individuos que formaban parte de la tripulación del vapor *Dos Hermanos* habían conspirado y se habían concertado maliciosa y criminalmente, imponiéndose sobre el resto de la tripulación para dar muerte violenta al Capitán y oficiales de dicho vapor á fin de quedarse luego con la embarcación y su contenido dirigiendo el buque á puntos desconocidos para á la vez eludir la acción de la justicia, habiendo sido víctimas del atentado el primer maquinista Antonio Agudo, el mayordomo Vicente Amellategui y el carpintero chino Tan Chuen resultando además heridos el Capitán Morales, el oficial primero Zabala el segundo maquinista Rendon y el pasajero Don Faustino Tremoya.

El hecho de la muerte violenta del primer maquinista Antonio Agudo es constitutivo del delito de asesinato, por cuanto que este individuo fué muerto por varios de los amotinados la noche del 13 de Agosto de 1902, con premeditación conocida y mediante reflexión que precedieron á la ejecución del delito, dado que sus autores se concertaron y conjuraron para llevarlo á efecto, circunstancia que cualifica el delito y le coloca bajo la sanción del artículo 403 del Código Penal, siendo tan marcada y evidente la premeditación, que sin esta circunstancia no se hubieran realizado los atentados personales de que se han hecho mérito.

El Juzgado en sentencia consultada y apelada de fecha 11 de Febrero de este año, condenó á Rufino de Jesús, Juan Briguela y Telesforo Dasal en la pena de muerte y á todos los demás enjuiciados en la pena de prisión cada uno á trabajos forzados por toda su vida como reos del delito de asesinato.

Conformes con la calificación del delito y en parte con la apreciación de la respectiva responsabilidad de algunos de los enjuiciados, no podremos estarlo con la de la de los otros contra quienes no ofrece el proceso prueba alguna de que hayan tomado parte en el expresado delito y demás atentados relacionados.

Son hechos innegables que algunos de los individuos que formaban la tripulación del vapor *Dos Hermanos* estaban comprometidos y tomaron parte en el motín y en las agresiones de que fueron víctimas el Capitán, oficiales, mayordomo y especialmente el primer maquinista, cuyo cadáver se encomendó luego con diez heridas, pues que la presunción de que unos diez ó catorce individuos habían tomado parte en aquellos atentados se fundaba en que para realizar en poco tiempo las diferentes y varias operaciones que habían ejecutado la noche del suceso, era necesario el concurso de muchos individuos, aunque no de todos los 41 á que ascendía el número de tripulantes; pero no podrá negarse que otros ó gran número de los mismos no habían tomado parte en el motín y fueron completamente extraños á dichos atentados, por lo que no cabía asegurar con fundamento que todos los tripulantes de dicho vapor deben ser declarados co-autores del delito que se persigue, por cuanto que los méritos y demás datos de cargo que ofrece la causa no demuestran la culpabilidad de todos los acusados, sino solo la de algunos de ellos y estos en distintos grados.

La mejor demostración de la exactitud de lo expuesto es que Carlos Séptimo, Dámaso Sogpang y Jorge Orlano eran también

tripulantes del vapor y con todo no han tomado parte en los referidos hechos punibles, constando en la causa que varios de ellos indudablemente no comprometidos en la realización del motín y otros atentados, no habiendo tenido valor ni resolución para arrojarse al agua, como lo hizo el Sogpang, se limitaron á ocultarse dentro del vapor y á esperar el término del motín, sin haber intentado huir ni escaparse, como lo hicieron los principales promovedores del crimen el contramaestre Pantaleón Cajjilig hasta hoy ausente y el timonel Telesforo Dasal que fué aprehendido en tierra días después de la ocurrencia.

A pesar de que no se declararon culpables Telesforo Dasal, Rufino de Jesús, Pablo Concepción, Gregorio Almondia, Emilio Lebiga, Benigno Parra y Pedro Rodríguez, con todo los méritos y demás datos indiciarios que suministra la causa producen en el ánimo plena convicción de la delincuencia de estos siete enjuiciados como conautor del tratado asesinado el primero con el ausente contramaestre Cajjilig y los dos que fueron muertos el Barraquero Andrade y un grumete, cuyo nombre no consta en el proceso, y en concepto de cómplices los seis últimos.

En efecto: según el testigo Carlos Séptimo, yendo él en bote la tarde del día del suceso con el contramaestre Cajjilig, el barraquero Andrade y el timonel Telesforo Dasal notó que estos tres se hallaban en conversación mientras el bote se dirige á tierra y entonces oyó al Cajjilig decir á los dos con quienes hablaba las palabras en castellano: "Donde mata él?" aunque sin expresar quien había de ser el muerto, cuya conversación demuestra que la rebelión con la muerte del maquinista Agudo y los otros atentados ha sido previa y maduramente tramada por los tres referidos individuos, uno de ellos el Dasal, principales promovedores del motín. En el acto del suceso el Dasal, único hoy presente, armado de cuchillo cooperó con los otros amotinados en acometer al primer maquinista Agudo y en perseguir en unión de los mismos capitaneados por el contramaestre y el barraquero al segundo maquinista Rendon, según afirman éste y el otro testigo Jorge Orlano. Además de que fué uno de los que izaron la escalera, dió ordenes de izar uno de los botes y acompañó al contramaestre al cuarto de máquina para exigir de Juan Briguela á que levantara vapor, por lo que es innegable su responsabilidad como autor por participación directa del tratado asesinado.

Estos datos de cargo afirmados además por los testigos el primer oficial Juan Zabala y los otros acusados Benigno Parra, Juan Briguela, Pablo Concepción y Emilio Lebiga no pueden quedar destruidos por las injustificadas alegaciones del procesado Dasal que niega haber tomado parte en el motín y en el asesinato del Agudo.

La cooperación en la comisión de un delito, determinante de la responsabilidad y carácter de cómplice, requiere actos anteriores ó simultáneos de auxilio y protección del ejecutor ó ejecutores del delito, ó sea la perpetración de actos de ayuda física ó moral efectuada de una manera mediata y por medios indirectos en términos que aparezca demostrado que autores y cómplices relacionados entre sí obraron de común acuerdo para el mismo fin criminal, aunque fueron distintos en unos y otros los medios y procedimientos de ejecución. (Artículo 14 del Código Penal y sentencias del Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1877, de 22 de Enero de 1884, de 2 de Abril de 1886 y de 7 de Junio del mismo año.)

Suministra la causa prueba indiciaria bastante para estimar probada la responsabilidad de los otros acusados Rufino de Jesús, Benigno Parra, Pablo Concepción, Gregorio Almondia, Pedro Rodríguez y Emilio Lebiga en concepto de cómplices de dicho asesinato.

En efecto: á estos seis procesados se les vieron andar durante el motín sobre la cubierta del vapor, lo que no hubieran hecho sino fueran de los conjurados, pues unos como Lebiga, Rodríguez y Parra fueron vistos en la faena de izar un bote y en la de levantar la escalera, que luego encontró el Teniente Fletcher ciertamente en posición alta, por lo que no pudo subir por ella al abordar el

barco, cuyas operaciones afirmadas por el testigo Jorge Orlando, ejecutaron obedeciendo órdenes del contramaestre Cajilig y Rufino de Jesús fué uno de los agresores del oficial Zabala, cuyas lesiones no son hoy objeto de esta causa, y por más que no consta probado que haya tomado parte directa en el asesinato que se persigue, con todo, los actos por él ejecutados durante el motín deben ser reputados y calificados como de complicidad ó de auxilio y protección á los asesinos del primer maquinista Agudo, siendo de notar que tanto el Capitán Morales, como el primer oficial Zabala afirman que eran unos diez ó catorce los amotinados y justamente son siete los enjuiciados cuya delincuencia se estima probada con el ausente contramaestre Cajilig, los dos muertos abordó y los individuos Isidro del Valle y Exequiel Pérez también presentes culpables y fallecidos de enfermedad al iniciarse y durante el curso de la causa.

Además de lo expuesto el acusado Parra recibió encargo del Capitán, al verle éste pasar frente del camarote, en que con los otros oficiales se hallaba encerrado, para que recogiese el revólver de dicho Capitán del camarote del mismo, pero no cumplió dicho encargo apesar de que más tarde se ocupó en su poder por uno de los constables el mencionado revólver.

El Concepción declaró que estaba de guardia á popa del vapor al estallar el motín y entonces vivió al contramaestre, al barraquero, al timonel Dasal y á un grumete perseguir al primer maquinista, por lo que enseguida se escondió en uno de los botes de proa, declaración es esta que no se acompaña con el hecho de que durante el motín fué visto el Concepción andar y pasar por la cubierta frente del camarote en que se hallaban refugiados el Capitán y oficiales.

Aparte de que Gregorio Almondia iba con los amotinados, según el primer oficial Zabala que le vió, el Capitán Morales afirma que al salir del camarote "gambusa" encontró hacia proa un sombrero de color negro que resultó ser del citado Almondia, quien, según Mamerto Avellana, fué el que le despertó estando dormido en el rancho durante el motín.

Estos seis individuos no tomaron parte directa, ni fueron inductores y ni cooperaron al asesinato del primer maquinista por actos sin los cuales no se hubiera perpetrado el delito, por lo que no deben ser considerados autores del mismo. (Artículo 13 del Código Penal.)

Ejecutaron, sí, actos de ayuda y de protección mediatos é indirectos para la realización del delito de acuerdo y en conformidad con la intención y propósitos de los principales autores, según resulta probado de la causa y por tanto la participación y responsabilidad de dichos seis individuos deben ser estimados en concepto de meros cómplices del asesinato á tenor de las prescripciones del artículo 14 del Código Penal.

No constan averiguados en la causa los pormenores y detalles de la agitación hecha al primer maquinista Agudo, como empezó la misma y en que posición se hallaba el agredido, y si éste se hallaba sentado con el segundo maquinista Rendon al lado de la mesa en que comieron, debió apercibirse de la llegada de los agresores, como ocurrió al Rendon, quien hasta pudo proveerse de una barra de hierro para defenderse, por todo lo cual y no resultando demostrado que fuera acometido el interfecto á traición y sobreseguro, no es procedente estimar la circunstancia cualificativa de alevosía, cuya concurrencia debe aparecer probada en igual forma que el delito, y no meramente supuesta ni sospechada.

El sólo hecho de sedición ó amotinamiento á bordo de una embarcación es delito severamente castigado por leyes especiales del ramo marítimo con arreglo á la legislación de la anterior soberanía; y como dicho delito y los otros hechos punibles, como el de piratería que del proceso resultan no han sido objeto de acusación, queda limitada y se contrae únicamente esta decisión al expresado delito de asesinato de Antonio Agudo.

En la comisión del mencionado delito de asesinato procede apreciar la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y de nocturnidad y con relación únicamente al acusado Telesforo Dasal la de abuso de confianza, pues que dado el

gran número de heridas inferidas al occiso Agudo es de presumir que han sido varios los que simultáneamente y á la vez le acometieron dificultando é impidiendo todo acto de defensa, y es indudable que los amotinados se aprovecharon de la oscuridad de la noche, en que la oficialidad y el resto de la tripulación se hallaban desprevenidos y entregados al descanso, para la realización de los atentados de que se ha hecho mérito; y por lo que respecta al Dasal no cabe negar que éste ejerciendo á bordo el cargo de timonel, al ponerse al frente de los amotinados con el contramaestre utilizando la natural influencia que por sus respectivos cargos ejercían sobre los grumetes y demás tripulantes, abusó de la confianza que mereciera del Capitán y oficiales del buque, haciéndoles traición; sin que fuera de estimar la concurrencia de ninguna atenuante, por lo que la respectiva pena adecuada se debe imponer en el grado máximo.

Contra los demás enjuiciados Estanislao de Castro, Ciriaco Silva, Mamerto Avellana, Manuel Raon, Luis Taunson, Mariano Gunao, Vicente Gallardo, Marcelo Bertos, Severino Damagat, Pio Tionson, Victorino Villacarlos, Antonio Villamor, Dionisio de la Cruz, Cipriano Rizado, Francisco Mendoza, Felipe Almendras, Macario Arévalo, Luis Dialao, Eugenio Olores, Damian Oseson, Antonio Villagracia y Tranquilino Aga, no ofrece la causa prueba alguna siquiera indicaria de que estos hayan tomado parte en el motín y demás atentados verificados la noche del 13 de Agosto del año anterior, especialmente en el asesinato de Antonio Agudo, por lo que procede la absolución de los mismos.

Con este mismo criterio fué juzgado por la mayoría de la Corte el ayudante de máquina Juan Briguela, quien á su juicio debe ser absuelto de la acusación, por cuanto que éste preparó y avivó la máquina é hizo mover el vapor durante el motín obligado por el contramaestre que provisto de revólver le exigió así bajo amenaza de muerte, sin que conste en la causa probado que haya tomado parte en el asesinato del primer maquinista.

No obstante el respeto que le merece la opinión de la mayoría, el infrascrito disiente de ella y es de parecer que, por no hallarse justificada la alegación exculpatoria del Briguela y en consideración á los méritos que suministra la causa contra el mismo debe ser condenado dicho Briguela en concepto de cómplice, por haber ejecutado actos de ayuda y de protección á los principales autores del delito anteriores y simultáneos á la realización del crimen.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia consultada y apelada se condene en definitiva á Telesforo Dasal como cómplice de asesinato en la pena de muerte que se ejecutará en el interior de la Cárcel y en la forma que prescribe el artículo 101 del Código Penal, por haber ocurrido el hecho antes de la vigencia de la Ley No. 451 de la Comisión Civil, y en caso de que fuere indultado dicho reo, en las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción del mismo á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida, sino se hubiesen remitido estas penas accesorias en el indulto; á los otros acusados conceptuados como cómplices Benigno Parra, Pablo Concepción, Gregorio Almondia, Pedro Rodriguez, Emilio Lebiga y Rufino de Jesús, en la de 17 años de cadena temporal cada uno, en las accesorias de interdicción civil de estos seis penados durante la condena, en la inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los mismos; á todos dichos seis acusados y al Telesforo Dasal en la indemnización mancomunada ó solidaria de mil pesos insulares á los herederos del occiso Antonio Agudo, sin prisión subsidiaria caso de insolvencia dada la gravedad de las penas y al pago cada uno de una trigésima quinta parte de costas de ambas instancias; se absuelve á los otros enjuiciados Ciriaco Silva; Mamerto Avellana, Manuel Raon, Luis Taunson, Mariano Gunao, Vicente Gallardo, Marcelo Bertos, Severino Damagat, Pio Tionson, Victorino Villacarlos, Antonio Villamor, Dionisio de la Cruz, Cipriano Rizado, Francisco Mendoza, Felipe Almendras, Estanislao de Castro, Macario Arévalo, Luis Dialao, Eugenio Olores, Damian Oseson, Antonio Villagracia, Tranquilino Aga y Juan Briguela, y se

sobresere definitivamente respecto de los difuntos Isidro del Valle, Tiburcio Soriano y Ezequiel Pérez con las costas restantes de ambas instancias de oficio ineludidas las concernientes á Carlos Séptimo y Dámaso Sogpang respecto de los cuales también se sobrecyó la causa durante el procedimiento. Devuélvase la misma al Juzgado de que procede después de transcurrido el plazo reglamentario para la ejecución de la sentencia con copia certificada de esta decisión.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Mapa y McDonough.

WILLARD, M., concurrente:

Estoy conforme con la decisión en cuanto á los absueltos y al procesado Telesforo Dasal y no respecto de la pena impuesta á los demás porque en mí sentir no son cómplices y si co-autores los otros condenados en esta resolución.

El Magistrado Señor Johnson se inhibió del conocimiento de esta causa.

Se modifica la sentencia.

[No. 1365. Diciembre 29 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra GERVASIO SANTIAGO Y OTROS, acusados y apellantes.

DERECHO PENAL; ASEBINATO.—Dos de los acusados, empleados por los ocisos para servirles de guías, les llevaron á una emboscada donde fueron atacados por detrás á bolazos por los guías y sus compañeros. Los ocisos estaban inermes. Se declara que el hecho delictivo debe calificarse de asesinato.

CONSULTA de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Zambales.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FRANCISCO ZANBUETA, en representación de los apellantes. El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

McDONOUGH, M.:

Los procesados Gervasio Santiago, Narciso Parás, Sotero Abelino y Espiridión Filipino, fueron condenados en el Juzgado de Primera Instancia por el robo y asesinato de tres individuos de la Infantería de Marina Americana llamados Leander W. Sundblad, Nicholas P. Johnston y Jone P. Conde, en Olongapó, Provincia de Zambales, en 21 de Septiembre de 1902. Sotero Abelino fué condenado á cadena perpetua y los demás procesados á la pena de muerte. Los hechos demuestran que los tres individuos asesinados ocuparon á los procesados Sotero Abelino, y á Espiridión Filipino en la noche del 20 de Septiembre de 1902, en el pueblo de Olongapó, para que les sirvieran de guías. Los soldados procedían de Subic y se dirigían á Manila.

Estos dos guías, aquella misma noche, se encontraron con los otros tres procesados y se pusieron de acuerdo con ellos para atajar á estos soldados, asesinarlos y robarles.

En la mañana del 21 los guías y los tres americanos emprendieron la marcha desde el barrio de Binictian hacia Dinalupihan, y al vadear el río por el segundo paso en que estaban apostados los otros tres enjuiciados, todos se avalanzaron simultáneamente sobre los soldados dándoles muerte con los bolos que llevaban. Los cadáveres fueron luego arrastrados hacia el interior de la espesura que se extendía por la margen del río, y abandonados sobre el terreno. Los procesados se apoderaron entonces de todo el dinero que llevaban sus víctimas, el cual ascendía á unos cien pesos y se los distribuyeron entre sí.

En Enero de 1903, llegó á informes de los oficiales de la Policía Insular que se había cometido este delito, y como resultado de las averiguaciones practicadas, se dispuso la aprehensión de los enjuiciados, los cuales libre y espontáneamente, sin que hubiera mediado amenazas de ningún género, confesaron ser los autores del robo y del asesinato de autos.

Estas confesiones fueron hechas á los oficiales de la Policía

Insular, al juez de paz de Subic y al juez de paz suplente de Olongapó.

Estas confesiones fueron corroboradas por las declaraciones de otros testigos y por el hallazgo de los restos de los ocisos en el sitio designado por el procesado Gervasio Santiago como á dos horas y media de distancia de la Presidencia de Olongapó.

Los restos consistían de tres cráneos y algunos de los huesos de las piernas advirtiéndose en la parte anterior de los primeros heridas ó incisiones pero no así en la parte posterior á excepción de uno que le faltaba un pedazo de la mandíbula.

Los tres Americanos iban desarmados y fueron agredidos por detrás.

Hemos examinado todas las pruebas practicadas en la presente causa cuidadosamente sin que nos quede la menor duda de la culpabilidad de los procesados.

Se confirma, por tanto, la sentencia recurrida excepto en cuanto al procesado Sotero Abelino, que en la fecha de autos no tenía más que diez y siete años de edad y que fué sentenciado á cadena perpetua respecto del cual procede apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de edad, por lo que se le impone la pena de veinte años de cadena temporal con las accesorias de ley: Entendiéndose además, Condenados solidariamente los enjuiciados al pago de una indemnización de mil pesos mejicanos á los herederos de cada uno de los ocisos con una tercera parte de costas á cada uno, y con esta modificación queda la causa, fallada definitivamente en las expresados términos.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa, y Johnson.

Se modifica la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 357.—Los "botones" ó "tachones" para carruajes y toldas, no se consideran como clavos.

MANILA, 7 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2363, presentada el 14 de Agosto de 1903, por Choa Tek Hee contra el acuerdo del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y cantidad de derechos imponibles sobre cierta mercancía descrita en la declaración No. A 1964, comprobante No. 4755, pagada el 11 de Agosto de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos artefactos por el componente de más valor, metal níquelado, por la partida 69 (b) de la Ley de Tarifas Revisada de 1901, á \$0.50 por kilo, no importando menos de 15 por ciento ad valorem, en vez de como clavos de metal níquelados por la partida 68 (a), á \$0.20 por kilo, según se declaró.

"Los artefactos en cuestión se componen de cabezas ó botones de metal níquelado, en cuya base se colocan pequeños saetines de hierro, que sirven para clavarlos en las partes de madera de los carruajes. Se usan como botones ó para clavar las toldas de los carruajes y comercialmente se conocen, compran y venden como 'tachones para carruajes,' 'tachones para toldas,' etc., pero no como clavos.

"El clavo está definido como 'una pieza de metal formada de un cuerpo, tallo ó espiga delgado, que disminuye gradualmente ó es agudo por una punta y tiene una cabeza en la otra; que se emplea para clavarlo en madera ó otra materia para sujetar una pieza ó otra ó para servir como percha en la que se pueden colgar cosas.' (Standard Dictionary). El artículo completo en este caso no es un clavo según la anterior definición, sino cabezas ó botones adheridos á un clavo, siendo el primero el material componente de más

valor. Los artículos compuestos no están tarifados especialmente, y siendo la materia principal el metal niquelado, están incluidos en la partida 69 (b), por la que han sido clasificados como corresponde.

"Por lo tanto, queda desestimada la protesta No. 2363. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 361.—*Segmentos de madera y cobre, partes de un conmutador para un dinamó ó motor eléctrico; otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad.*

MANILA, 15 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2034, presentada el 14 de Abril de 1903, por los Señores Murphy, Morris y Cia., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. 4811, Comprobante No. 12022, pagada el 14 de Abril de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de unos segmentos de madera y cobre, partes de un conmutador para dinamó ó motor eléctrico, como 'otra maquinaria,' por la partida 257 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como 'aparatos y accesorios (que no sean maquinaria) para el alumbrado y potencia eléctrica,' por la partida 248 (a), á \$3 por 100 kilogramos, ó como 'otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad,' por la partida 250, á \$5 por 100 kilogramos como es el caso en la presente reclamación.

"Estas partes constituyen piezas importantes é indispensables en un dinamó, y como tales son tan clara é indiscutiblemente 'maquinaria,' que la frívola reclamación de que deberían clasificarse por la partida 248 (a), la que expresamente se refiere nada más que á accesorios que no sean maquinaria, no se considerará sino como el fin de desestimarla sumariamente.

"La otra cuestión es que deberían clasificarse como 'otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad.' Se ha declarado que estas partes son maquinaria y que lo son para efectuar la generación de la electricidad. No son, sin embargo, ni dinamos, ni generadores ni motores, y quedan por lo tanto correctamente descritos como 'otra maquinaria (eléctrica).'

"En vista de las razones arriba expuestas, la Protesta No. 2034, queda apoyada y se ordena la devolución á los importadores de la cantidad de \$6.52 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 364.—*Ancho de tejidos de algodón.*

MANILA, 19 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2124 formulada en 9 de Mayo de 1903, por los Señores Behn Meyer y Ca. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 8190, comprobante No. 15183, cuyos derechos fueron pagados en 7 de Marzo de 1903.

"Las mercancías, en este caso, son ciertos tejidos de algodón, lisos é impresos, declarados como de 65 centímetros de ancho, ó menos, con arreglo á la partida 117 (b) al tipo de \$0.14 por kilo, más un recargo de 30 por ciento. Al examinar una parte de dichos tejidos se encontró que excedían 65 centímetros de ancho y se devolvieron para el adeudo con arreglo á la partida 118 (c) al tipo de \$0.27 por kilo, más un recargo del 40 por ciento. Contra este cambio de clasificación se hace la protesta, afirmando los que la formulan, que esta diferencia en el ancho se produjo durante el almidonado, que ocasionó á algunas de las piezas mayor anchura de la que se había intentado darles.

"Es de ninguna importancia afirmar cómo y por qué la mayor parte de este cargamento excede de 65 centímetros de ancho. Queda en pié el hecho de que estas mercancías exceden de 65 centímetros de ancho y fueron por consiguiente aforadas de acuerdo con los términos taxativos del Arancel.

"La línea de demarcación en cuanto al ancho de 65 centímetros está fijada al arbitrio, como lo está la de distinción en cuanto al peso á razón de 8 y 10 kilos, respectivamente por 100 metros cuadrados. Ciertamente no puede hacerse una concesión cuando los tejidos resultan más anchos de lo que se intentó—debido probablemente al almidonado—como tampoco cuando no se ha puesto bastante almidón en el tejido, de tal suerte que no llega al peso reglamentario. Si cuando los tejidos exceden el límite de la anchura en 2 ó 3 centímetros, se hace una concesión ¿no se reclamarían también concesiones cuando pasen en 2 ó 3 centímetros este límite adicional? Y recíprocamente, si se han de hacer concesiones, sería lógicamente permisible al aforador, establecer, que, porque en su opinión ciertos tejidos eran un ápice más estrechos de lo que se había intentado, ó porque se les había puesto un poco más de almidón, debían ser aforados á un tipo más alto, por causa de la intención aparente ó presunta. Está bien establecido que los derechos se deben imponer sobre las mercancías como son importadas y en la condición en que se importan.

"En virtud de los fundamentos mencionados se desestima y deniega la protesta No. 2124. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 365.—*Semillas de culantro.*

MANILA, 23 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2332 formulada en 1 de Agosto de 1903, por Ang Quien Bieng contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en las declaraciones Nos. A 540 y A 541, comprobante No. 3642, cuyos derechos fueron pagados el 31 de Julio de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de semillas de culantro como 'especia' con arreglo á la partida 296 (a) de los Aranceles de 1901, á razón de \$0.08 por kilo, en lugar de como 'semillas no tarifadas especialmente' con arreglo á la partida 302, á razón de \$0.50 los 100 kilos como se declararon ó como 'otros productos simples del reino vegetal' con arreglo á la partida 81, á razón de \$2.50 los 100 kilos, como ahora alternativamente se reclama.

"La cuestión de lo que constituye una especia, ha sido objeto de mucha discusión en los Estados Unidos, y se han dictado sobre ella diversas y contradictorias resoluciones. La más reciente sobre la materia está concebida en los siguientes términos:

"'Parece que la lista de los artículos común y comercialmente reconocidos como especias comprende: canela, clavo, pimienta, nuez

moscada, pimienta de Jamaica y cáscara de nuez moscada; una clase de artefactos que tienen un aroma penetrante, de carácter vegetal y usados para condimentar ó dar gusto á los alimentos y á ciertas bebidas, pero no incluye nunca la mejorana y las hojas de tomillo.

"Es de notar que estas sustancias vegetales que son comercialmente conocidas como especias, son por regla general productos tropicales ó semitropicales, y que el encabezamiento del grupo 3, Clase XII, es, 'Productos tropicales y semitropicales.' Ordinariamente poco valor puede darse al encabezamiento de un capítulo ó sección en la interpretación de una ley, sin embargo, puede ser consultado para ayudar dicha interpretación en caso de duda ó de ambigüedad. (Black Int. of Laws, sec. 78.)

"La partida 396 trata de 'clavos y otras especias' que no estén especialmente tarifadas, y, aplicando la regla general de que 'cuando se emplean términos generales descriptivos en una ley en relación con palabras de descripción particular, el sentido de los términos generales debe ser determinado con referencia á las palabras de descripción particular' (Viehub & Hilger vs. United States, 84 Fed. Rep., 451; Dingelstedt vs. United States, 91 Fed. Rep., 112; Black on Int. of Laws, sec. 63), solamente aquellas especias que son semejantes al clavo pueden ser clasificadas dentro de esta partida.

"La semilla de culantro no es un producto tropical ni semitropical, ni es un producto vegetal semejante al clavo. Se usa en medicina como estimulante y estomacal (Standard Dictionary, Century Dictionary, Encyclopaedia Británica, International Encyclopedia) y se emplea también para sazonar los alimentos. Pero es evidente que no todos los productos que pueden emplearse para sazonar los alimentos son necesariamente especias, ó al menos, especias tal como se enumeran en la partida 296.

"La partida 81 se ocupa de productos simples del reino vegetal, sin hacer mención de las clases de productos vegetales que deben clasificarse dentro de ella, pero estando comprendida bajo el encabezamiento de 'drogas simples' es de presumir que únicamente pueden comprenderse en ella los productos vegetales que se usan en medicina ó que poseen cualidades terapéuticas. Á mayor abundamiento, es de notar que las semillas de culantro se enumeran en las listas de comercio no bajo el encabezamiento de 'especias' sino bajo el de 'semillas y drogas.' (Oil, Paint and Drug Reporter; American Grocer; New York Commercial; Journal of Commerce and Commercial Bulletin; Druggists Circular). Es buen criterio el de que, para fijar la clasificación de las mercancías para el pago de derechos, se entiendan su nombre y designación tal como son conocidos en el sentido comercial y el de que su denominación en el mercado cuando la ley se aprobó, regule su clasificación, sin tener en cuenta su designación científica, el material de que pueden estar hechas ó el uso á que pueden destinarse. (Am. Net and Twine Company vs. Worthington, 141 U. S., 468, 471.)

"La semilla de culantro, examinadas las listas de comercio, no es mercantilmente conocida como una especia, mientras que está enumerada bajo el encabezamiento de drogas. Siendo una droga simple ó un producto vegetal simple, no especialmente tarifado, está específicamente contenida en la partida 81 y debe en ella clasificarse.

"La partida 302 se refiere á las semillas que no estén especialmente tarifadas en otra parte; pero como las semillas de culantro están tarifadas en la partida 81 como productos medicinales simples, y como se asemejan más á la clase de mercancías enumeradas en aquella partida, por razón de su uso, que á las semillas previstas en la partida 302, se deniega la petición de que sean clasificadas con arreglo á esta última.

"En virtud de los fundamentos mencionados, se admite la protesta No. 2332 y se ordena la devolución al importador de la suma de \$45.15 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador Interino de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 366.—Cortadoras de paja ó de forraje.

MANILA, 27 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2223, presentada el 13 de Junio de 1903, por los Señores Calder y Ca. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles sobre cierta mercancía descrita en la declaración No. 11857, comprobante No. 19447, pagada el 12 de Junio de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de una cortadora de paja ó forraje por la partida 257 (b) de la Ley de Tarifas Revisada de 1901, como otra maquinaria no tarifada, en vez de por la partida 245 como maquinaria agrícola.

"Una cortadora de paja ó forraje, está definida en el Knight's American Mechanical Dictionary como 'una máquina para picar ó cortar hierbas largas como heno, paja ó tallos en paja menuda; y en este mismo diccionario, y en el Knight's New American Mechanical Dictionary, está enumerada como una máquina ó herramienta agrícola.

"El hecho de que dicha máquina se utiliza para otros usos que los agrícolas, no la despoja de su carácter de máquina agrícola. Los arados ó rastras se emplean para hacer ó componer carreteras, y sin embargo, no dejan de ser máquinas agrícolas. El empleo principal de una cortadora de paja ó forraje es aplicado á fines agrícolas y es conocida en el comercio como una máquina agrícola.

"Por lo tanto, se admite la protesta número 2223, y se ordena la devolución de la cantidad de dos dollars y ocho centavos (\$2.08) en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 367.—Vagones.

MANILA, 3 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2371, presentada el 19 de Agosto de 1903, por The Pacific Oriental Trading Company, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles sobre ciertos vagones para pasajeros descritos en la declaración No. A 2104, comprobante No. 5513, pagada el 19 de Agosto de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de dos 'vagones de paseo' como 'otros carruajes de dos asientos' por la partida 261 (b) de la Ley de Tarifas Revisada de 1901, á \$15 cada uno, y dos 'vagones de montaña de cuatro muelles' como 'otros carruajes de más de cuatro asientos' por la partida 261 (c) á \$20 cada uno, en vez de como 'vagones' por la partida 264 á \$7 cada uno, según se declaró.

"Estos vagones fueron clasificados como carruajes en la suposición de que su uso principal era la conducción de personas, y por lo tanto, de acuerdo con los términos de la Resolución Arancelaria Circular No. 87. Sin embargo, la investigación ha demostrado el hecho de que su uso principal es el transporte de correspondencia, equipaje y mercancías ligeras y que la conducción de pasajeros, para la cual hay provistos asientos móviles, es únicamente de uso incidental ó secundario, en el que se pueden emplear si se desea. El uso principal en tales casos es la prueba.

"Por lo tanto, queda admitida la protesta sobre las bases antes mencionadas, y se ordena la devolución al importador de la canti-

dad de \$40 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 368.—*Rebordes de unión de hierro fundido maleable.*

MANILA, 3 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2360, presentada el 14 de Agosto de 1903, por los Señores Manuel Earnshaw y Cia., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles á ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 1665, comprobante No. 4670, pagada el 11 de Agosto de 1903.

"La primera reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos rebordes de unión como hierro fundido maleable, por la partida 58 de la Ley de Tarifas Revisada de 1901, á \$2.50 por 100 kilos, en vez de como hierro fundido por la partida 32 á \$1.20 los 100 kilos, según se declaró.

"El reconocimiento de la muestra revela un grano muy compacto, que es debido al hecho de habersele mezclada acero, en cantidad calculada por varios peritos en cerca de 25 por ciento. La mezcla de acero en tales proporciones á lo que sería hierro fundido ordinario, hace que éste sea algo maleable como se demostró con un trozo de la muestra que se caldeó y soldó por medio del martinete de vapor.

"El reconecedor clasificó los artículos como 'maleables,' asimilando la mezcla de hierro fundido y acero al hierro fundido maleable, para los fines del aforo de acuerdo con la Tarifa. Se hace notar que en el grupo 2 (que incluye la partida 32) solo se puede clasificar el hierro fundido ordinario, y que el hierro fundido maleable, el acero de todas clases, etc., están comprendidos en el grupo 3, una de cuyas subdivisiones es la partida 58. Las mezclas de hierro fundido con acero (en proporciones considerables) deben ser asimiladas á una ó otra clase de hierro, que esté tarifado especialmente, y están perfectamente asimilados al hierro fundido maleable, al que más se parecen. Por lo tanto, esta reclamación queda desestimada.

"La segunda reclamación contra el aforo de derechos sobre efectos importados de España en las bases constitucionales ordinarias, es también desestimada.

"Por lo tanto, la protesta No. 2360 basada como antes se menciona, queda desestimada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 370.—*Pulpa de fresa; en conserva.*

MANILA, 3 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1869 formulada el 16 de Febrero de 1903 por Mr. A. Clark contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 1879, comprobante No. 5188, cuyos derechos fueron pagados el 16 de Febrero de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de cierta pulpa de fruta, como 'dulce de confitería,' con arreglo á la partida

332 de los Aranceles de 1901, á razón de 0.125 por kilo, ó no menos del 20 por ciento ad valorem, habiendo prealegado el primer tipo, en lugar de como 'frutas en conserva,' con arreglo á la partida 322 (b), á razón de \$0.04, por kilo, como se declararon.

"El artículo objeto de la protesta es fruta triturada conservada en azúcar. En contra de la clasificación como 'dulce de confitería,' se alega que el dulce tal como lo define el Century Dictionary, es lo siguiente:

"(1) 'Una cosa dulce para comer: un artículo de confección, hecho total ó principalmente de azúcar: un bombón.'

"(2) 'Fruta conservada con azúcar, bien sea con caldo ó seca; una conserva.'

"No se hubiera discutido que una fruta en conserva por entero, está más específicamente descrita como 'fruta en conserva' (partida 331 ó 332 b) que como 'dulce de confitería' (partida 332). La palabra 'dulce' tiene dos significados, pero del contexto de las partidas 331 y 332 resulta claro que el segundo es el previsto en ellas y que fué solo el primero el que los legisladores tuvieron presente al aprobar la partida 332. Dar á la palabra el segundo significado, como aparece en la partida 332, hubiera sido hacer la partida incompatible con las 322 y 331, lo cual, indudablemente, no fué la intención del legislador. La regla que es tan claramente aplicable en el caso de fruta entera, lo es igualmente en el caso de fruta que ha sido meramente triturada. La mercancía tiene en este caso la consistencia de una jalea ó mermelada y debe en su consecuencia ser clasificada con arreglo á la partida 322 (b). (Véase Resolución Arancelaria, Circular No. 218.)

"En virtud de los fundamentos mencionados, se admite la protesta No. 1869 y se ordena la devolución al importador de la suma de \$18.11, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 281.—*Publicando reglas adicionales que rijan la expedición de letras de señales y números oficiales á los buques del tráfico de cabotaje y reformando la Circular Administrativa de Aduanas No. 260.*

MANILA, 28 de Enero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el párrafo V de la Circular Administrativa de Aduanas No. 260, de fecha del 1 de Diciembre de 1903, de modo que se lea como sigue:

"PÁR. V. El número oficial se marcará por cuenta del dueño en números arábigos, que tendrán por lo menos tres pulgadas de altura cuando el tamaño del bao maestro lo permita. Si el bao maestro es de madera se grabará ó hará á fuego en cifras de no menos de tres octavos ni más de media pulgada de profundidad; si es de hierro ó otro metal, el número oficial se esculpirá en cifras de no menos de un octavo de profundidad por media pulgada de ancho."

PÁR. II. No se designarán letras de señales para buques de menos de 15 toneladas de carga, ni para los buques que no estén realmente dedicados al tráfico general de cabotaje.

PÁR. III. Si los dueños de buques menores de 100 toneladas de carga no desean letras de señales, se tacharán en el modelo de solicitud No. 340, las palabras "y letras de señales."

PÁR. IV. En la solicitud del buque para que se solicite número oficial y letras de señales, se anotará el número y clase de la licencia, el número del certificado de protección y el puerto donde se hace la petición.

PÁR. V. Por la presente se deroga todo lo que exista en la Circular Administrativa de Aduanas No. 260, que sea incompatible con ésta.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 63.

MANILA, 30 de Enero de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se designa á Mr. Wm. J. Spangenberg oficial de información de la Aduana de Manila, y estará situado en la rotunda, entre la sección de importación, exportación y navegación y la sección de liquidación.

PÁR. II. A toda persona que recurra á él, le facilitará los informes necesarios sobre la tramitación de sus asuntos de Aduanas y la dirigirá á la sección de la aduana donde sus asuntos han de tramitarse.

PÁR. III. Todos los documentos y circulares para distribución pública serán entregados por el Administrador de Aduanas Delegado Adicional, encargado de la sección de correspondencia, al oficial de información, y serán facilitados por éste á las personas que los pidan.

PÁR. IV. Por la presente se ordena al oficial de información que emplee todos sus esfuerzos para auxiliar al público en la tramitación de los asuntos de Aduanas, y que facilite todos los informes necesarios para obtener el pronto despacho de los asuntos públicos.

PÁR. V. Esta orden entrará en vigor el lunes, próximo, primero de Febrero de 1904.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

EXAMEN PARA FARMACÉUTICO AUXILIAR.

La Junta del Servicio Civil anuncia un examen en español que se celebrará el 7 de Marzo por el puesto de farmacéutico auxiliar en las Prisiones de Bilibid y en la Oficina de la Sanidad Pública remunerado con el sueldo anual de \$300 y \$240 respectivamente. Las materias y valores de este examen se pueden encontrar en el artículo 39 del Manual de Información referente al Servicio Civil de Filipinas. Las solicitudes necesarias en blanco y demás pormenores referentes á este examen pueden obtenerse en las oficinas de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, Casa Intendencia, Intramuros, Manila.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1046, destinando la cantidad de \$500,000, en moneda de los Estados Unidos, del fondo de \$3,000,000 votado por el Congreso de los Estados Unidos para remediar la calamidad en las Islas Filipinas, para ser gastados bajo la dirección del Gobernador Civil previas las resoluciones de la Comisión en Filipinas.
No. 1047, destinando la cantidad de \$500,000, en moneda de los Estados Unidos, para continuar las mejoras del puerto de Manila.
No. 1048, destinando fondos para varios gastos del gobierno municipal de la ciudad de Manila durante el año económico que termina el 30 de Junio de 1904 y otros períodos que se designan.

Ordens ejecutivos:

No. 6, prescribiendo reglas que regirán la concesión de licencias temporales á los empleados en el servicio civil de Filipinas.
Sentencias de la Corte Suprema
Los Estados Unidos contra Telesforo Dasal y otros.
Los Estados Unidos contra Gervasio Santiago y otros.
Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—
No. 357, los "botones" ó "tachones" para carruajes y toldas, no se consideran como clavos.
No. 361, segmentos de madera y cobre, partes de un conmutador para un dinamo ó motor eléctrico; otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad.
No. 364, ancho de tejidos de algodón.
No. 365, semillas de culantro.
No. 366, cortadoras de paja ó de forraje.
No. 367, vagones.
No. 368, rebordes de unión de hierro fundido maleable.
No. 370, pulpa de fresa, en conserva.
Circular Administrativa de Aduanas—
No. 281, publicando reglas adicionales que rijan la expedición de letras de señales y números oficiales á los buques del tráfico de rebotele y formando la Circular Administrativa de Aduanas No. 260.
Orden General de la Aduana de Manila—
No. 63, designado á Mr. Wm. J. Spangenberg, oficial de información de la aduana de Manila.
Servicio Civil de Filipinas:
Examen para farmacéutico auxiliar.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franco con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año.....	\$6.00
mes.....	50
Números sueltos (cada uno).....	15

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda de los Estados Unidos y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F. Escrivido, Impresor en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Max L. McCollough, editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F. La Gaceta Oficial, tiene establecida su oficina, en la casa (que era antes Palacio de Santa Potenciana), sita entre las Calles Palacio y Victoria, Intramuros.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutiva.

Gobernador Civil—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Teniente Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.
Vice Gobernador.—Henry C. Ide.
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.
Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.
Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Gladys W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindle, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampan, Pagador Calero.
Oficina del Agente Inaular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Inaular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Inaular de Compras.
Necjoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.
Junta del Servicio Civil de Filipinas (Casa Intendencia).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Jefe Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.
Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marinas de los Estados Unidos; 78 Madrid).—Dr. Victor G. Helsler, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy.
Estación de Observación y Desinfección de Mariticas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.
Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.
Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.
Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.
Inspección de las Islas Filipinas (228 Nueva, Ermita).—Profesor Albert E. Jenks, Jefe.
Inspección de Montes (Casa Intendencia).—Capt. George P. Aherm, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.
Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.
Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle O'Connell, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director.
Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Wm. M. Tipton, Jefe.
Oficina de Agrícolas (155 Nozoleña).—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.
Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. P. C. Fraer, Superintendente, Laboratorios de Manila; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.
Oficina Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.
Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.
DEPARTAMENTO DE CHASO Y POLICIA.
Oficina de Correos (149 Escolta).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director, (con licencia).
Oficina del Cuerpo de la Policía Inaular (228 Adu, Intramuros).—Brigadier-General Henry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Inaular; William S. Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Hazlett H. Bandholtz, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Segundo Distrito; Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Leslie S. Harwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor

Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Pólicia Insular, Manila; Coronel J. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Oficina Jefe de Suministros.
Oficina de Prisiones (cuarta general, Presidio de Billibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Billibid; W. N. Chandler Jr., Alcalde Delegado; J. J. M. De la Cruz, Alcalde Delegado; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Robert Adams, Cojero, Oficial Pagador y de la Propiedad.
Oficina de Guardia Costas y Transportes—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de la Oficina Jefe de Suministros. Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.
Oficina de Edificación y Construcción de Costos (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.
Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar, James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Brangan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barratt, Auxiliar.
Oficina del Auditor Insular (Casa de Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.
Oficina de Aduanas e Inspección.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Vice Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.
Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hays, Administrador.
Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.
Oficina de Justicia.—Lebbous R. Wilfey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal General para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar.
Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público.
Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.
Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Ylariete, Jefe.
Oficina de Patentes e Invencción, Licencia y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Ylariete, Encargado.
Biblioteca Americana por Suscripción (70 Rosario).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.
Gaceta Oficial (Palacio de Sta. Potenciana, situada en la Calle Palacio esquina a la de la Victoria).—Max L. McCollough, Editor.
Oficina del Censo.—Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.
Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson.
Procurador Interino.—J. E. Blanco.
Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juez.—A. S. Crossfield.
 Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(138 Calle Real, Intramuros, Manila.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.
Manila, Sala II.—W. J. R. Reid.
Manila, Sala III.—Byron S. Amblor.
Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.
Macaribo.—J. E. Mickel.
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.
Segundo Distrito.—Dionisio Change.
Mountain District.—Charles B. Burritt.
Tercer Distrito.—Arthur Odlin.
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.
Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.
Septimo Distrito.—Paul W. Lineberger.
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.
Nono Distrito.—Henry C. Bates.
Decimo Distrito.—
Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.
Duodécimo Distrito.—James H. Blount.
Décimotercer Distrito.—Warren H. Ickis.
Décimocuarto Distrito.—John S. Powell.
Décimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.
 Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezensus, Cápiz; Beekman Winthrop; Miguel Logarta, Cebsá.

Gobiernos Provinciales en las Filipinas.

Abra.—Banqued, capital. Gobernador, Juan Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
Abay (Luzón).—Abay, capital. Gobernador, A. U. Betts; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Caceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrique; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, Francisco Maragot; fiscal, W. Contreras.
Antique (Panay).—Mansiling, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Boliver T. Reamy; fiscal, V. Oella.
Batanga.—Batanga, capital. Gobernador, J. W. Goldman (con licencia); Gobernador Interino, Tomás del Rosario; secretario, L. D. Zalcita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

Batangas.—Batangas, capital. Secretario, F. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.
Bataan.—Bataan, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, P. E. Wagar; inspector, E. Octaviano.

Bohol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Aniceto Clarin; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uplington; fiscal, Gavino Sepulveda.

Bulacón.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teson y Ocampo; secretario, Francisco Morago; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, M. Crisóstomo.

Cagayan.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracelo Gonzaga; secretario, Antonio Caraga; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Vicente Nepomuceno.

Cápiz (Panay).—Cápiz, capital. Gobernador, Julio Vidal; secretario, Emilio Cordero; inspector-tesorero, F. S. Chapinan; fiscal, A. Pardo.
Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirón; secretario Interino, James R. Shaw; inspector, Russell, Suter; fiscal, F. Santa María.

Cebú (Cebu).—Cebú, capital. Gobernador, J. Olmoco; secretario, L. Albuero; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, Mariano Cui.

Cocac.—Cocac, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sison.

Iloilo.—Iloilo, capital. Secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McClain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.

Isabela.—Ilagan, capital. Gobernador, F. Dichoso; secretario, vacante; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, C. Alzona.

La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillés; secretario, Antonio Rivera; inspector, Henry K. Love; inspector, David A. Sherley; fiscal, Higinio Benardo.

La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Ortega; secretario, tesorero, Francisco R. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.

Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William Dinwiddie; secretario y tesorero, James C. Owens; inspector, M. Goodman; tentente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; tentente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.

Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador-Interino, P. Borsett; secretario, Edgardo Inabado; tesorero, W. S. Corrao; inspector, Oliver D. Fildley; fiscal, R. Fernandez.

Marabte.—Maabte, capital. Gobernador, Bonifacio Serrano; tesorero-inspector, Carlos J. Comodoro; fiscal, W. S. Corrao.

Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. O'Flery; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, Corroll H. Lamb; fiscal, M. Quizon.

Misamis.—Cagayan, capital; Gobernador, M. Corrales; secretario, N. Capistrano; inspector-tesorero, E. E. Barton; fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Leandro Locsin; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanueva; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Feal; fiscal, E. Araneta.

Nueva Eriza.—San Isidro, capital. Gobernador, Eplifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

Nueva Vizcaya.—Mayombong, capital. Gobernador, (vacante); secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector Interino, Wm. H. Nippes.

Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Cefeirino Joven; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer; inspector, William P. Greager; fiscal, E. Macapula.

Panauisan.—Lingayen, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Enfortín.

Paragua.—Cuyo, capital. Gobernador, L. E. Y. Miller; secretario y inspector, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Provincias Unidas.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Naajeb M. Saleeby; tesorero, Fred W. Thompson.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Blah; inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.

Romblon.—Romblon, capital. Gobernador, Francisco Sans; secretario, Cornelio Madrigal; tesorero-inspector, Julius S. Reles.

Samar.—Capeisan, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, Eduardo Felto; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Domingo Franco y Mosquera.

Sorsogon.—Sorsogon, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosal; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Balon.

Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Hugo Salazar; secretario, Rafael Elliot; tesorero, George A. Bessard; inspector, Russell Suter; fiscal, D. Franco.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, José J. Jonez; inspector, San C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.

Tapobes.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, George Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Sofo Alandy.

Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lenaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, Arthur S. Emery; fiscal, Juan Manday.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 24 DE FEBRERO DE 1904.

No. 8

LEYES PUBLICAS.

[No. 1049.]

LEY DISPONINDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades ó la parte que respectivamente sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

COMISIÓN EN FILIPINAS.

Para sueldos del Presidente y siete Comisionados á cinco mil dollars por año cada uno, cuarenta mil pesos.

GOBIERNO EJECUTIVO.

Para sueldos como sigue: Gobernador Civil á quince mil dollars por año; Secretario de lo Interior á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Comercio y Policía á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Hacienda y Justicia á diez mil quinientos dollars por año; Secretario de Instrucción Pública á diez mil quinientos dollars por año; cincuenta y siete mil pesos.

OFICINA EJECUTIVA.

Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro: Secretario Ejecutivo á siete mil quinientos dollars por año; Secretario Ejecutivo auxiliar á cuatro mil dollars por año; oficial mayor á dos mil setecientos cincuenta dollars por año; secretario de actas de la Comisión á dos mil quinientos dollars por año; oficial letrado á dos mil doscientos cincuenta dollars por año.

Sección de traducciones:

Jefe de Sección de clase cuatro; un empleado clase cinco; uno clase seis; uno clase siete; tres clase ocho; uno clase nueve; dos Clase A; uno Clase F; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Sección legislativa:

Jefe de Sección de clase cinco, el que actuará como secretario de actas de la Comisión durante la ausencia ó incapacidad del último; dos empleados clase seis; dos clase siete; tres clase ocho; tres clase nueve; uno Clase A; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; otro á ciento veinte dollars por año.

Sección de administración y hacienda:

Jefe de Sección clase cuatro; un empleado clase cinco; tres clase seis; tres clase siete; cinco clase ocho; cinco clase nueve; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; cuatro

á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sección de archivos:

Jefe de Sección clase cuatro; un empleado clase cinco; uno clase seis; cinco clase siete; cinco clase ocho; seis clase nueve; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; cuatro á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un ordenanza á ciento veinte dollars por año; otro á sesenta dollars por año.

Sección de documentos:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase nueve; uno Clase F; uno á doscientos cuarenta dollars por año; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Sección de cuentas:

Oficial pagador á dos mil quinientos dollars por año; un empleado de clase ocho; un empleado á trescientos dollars por año.

Personal de servicio:

Un portero de Clase A; un guarda de noche Clase B; diez jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno.

Secretarios particulares y de los miembros de la Comisión en Filipinas:

Secretario particular del Gobernador Civil á dos mil quinientos dollars por año; cuatro secretarios particulares á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, siendo uno de ellos desde el primero de Octubre de mil novecientos tres; tres secretarios particulares á mil cuatrocientos dollars por año cada uno, siendo dos de ellos desde el primero de Noviembre de mil novecientos tres.

Dieta á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como ayudante de campo del Gobernador Civil.

Para remuneración de servicios temporales de traductores peritos, cuando sea necesario, no excediendo de mil pesos.

Total para sueldos y salarios, ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos.

Transportes, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte de suministros y alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando no puedan ser suministrados por el Agente Insular de Compras; seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Palacio de Malacañang, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales del Palacio de Malacañang incluyendo alumbrado del parque, compra y reparación de mobiliario, mejora de los edificios y terrenos y otros gastos incidentales, mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo un fondo que no exceda de seis

mil pesos para ser gastado á discreción del Gobernador Civil; alumbrado eléctrico y suministros para el edificio Ayuntamiento; compra de mobiliario y suministros de oficina incluso las reparaciones; anuncios, cablegramas y otros gastos incidentales; sesenta mil pesos.

Total para la Oficina Ejecutiva, doscientos mil pesos.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro: Tres miembros á tres mil quinientos dollars por año cada uno; un examinador clase tres; uno clase cinco; dos clase seis; tres clase siete; seis clase ocho; seis empleados clase nueve; dos clase diez; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; uno Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; gratificación al Jefe examinador á quinientos dollars por año; treinta y cuatro mil pesos.

Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra y reparación de mobiliario, la compra de suministros y libros de oficina, anuncios y otros gastos incidentales, seiscientos pesos.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, treinta y cuatro mil seiscientos pesos.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro: Agente Insular de Compras á cuatro mil quinientos dollars por año; Agente local de Compras á tres mil quinientos dollars por año; Agente Insular de Compras auxiliar á tres mil dollars por año; un oficial mayor clase cinco; un oficial pagador y cajero clase cuatro; un empleado clase cinco; un comprador clase cinco; uno clase seis; dos empleados clase seis; cinco clase siete; un superintendente de transportes clase siete; nueve empleados clase ocho; un superintendente del depósito de maderas clase ocho á mil quinientos dollars por año; doce empleados clase nueve; un superintendente del depósito de carbón clase nueve; uno del departamento de ferreteria clase nueve; uno de transporte clase nueve, durante tres meses solamente; un capataz del corral clase nueve; seis mecánicos á mil ochenta dollars por año cada uno; un pintor á mil ochenta dollars por año; un talabartero á mil ochenta dollars por año; un empleado clase diez á mil cincuenta dollars por año; cuatro de clase diez; diez Clase A; siete conductores de carretones Clase A; ocho conductores de ambulancia de Clase A; cuatro de los cuales por un mes y diez días solamente; un jefe de guardas Clase A; cuatro empleados Clase B; cinco Clase C; diez guardas Clase C; veintidos conductores Clase C; catorce empleados Clase D; tres Clase E; un talabartero por tres meses solamente á cuatrocientos cincuenta dollars por año; un carpintero por tres meses solamente á cuatrocientos cuarenta dollars por año; quince mecánicos á doscientos noventa y cuatro dollars por año cada uno; dos cocheros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; ocho cocheros y mozos de cuadra á ciento ochenta dollars por año cada uno; ciento sesenta cocheros y jornaleros en el departamento de transportes á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres mecánicos á ciento ochenta dollars por año cada uno; para pago de ordenanzas á no más de ciento ochenta dollars por año cada uno, mil ochocientos pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; para pago de tripulaciones de lorchas no excediendo de tres mil cuatrocientos pesos; para el pago de no más de dos capataces auxiliares á siete pesos ó menos por día cada uno y los capataces auxiliares que sean necesarios no excediendo de seis pesos diarios cada uno, empleados provisionales y jornaleros que puedan ser necesarios de cuando en cuando en los depósitos de carbón y madera y para el manejo de los suministros no excediendo de cuarenta y ocho mil pesos.

Total para sueldos y salarios, ciento setenta y seis mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; cablegramas, telegramas y sellos de correo; alquileres y reparaciones; forraje para animales; compra de animales, arneses y vehículos; asistencia de veterinario y suministros; reparaciones de transportes; compra de suministros para el corral y herramientas de talleres, camas portátiles y ataúdes metálicos; anuncios y otros gastos incidentales; ciento veinte mil pesos.

Total para la Oficina del Agente Insular de Compras, doscientos noventa y seis mil pesos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Jefe Inspector de Sanidad á tres mil quinientos dollars por año; Ingeniero de Sanidad de las Islas Filipinas á tres mil quinientos dollars por año; un médico encargado de los hospitales de San Lázaro á tres mil quinientos dollars por año; Secretario á dos mil quinientos dollars por año; cuatro inspectores médicos á dos mil quinientos dollars por año cada uno; un empleado clase cinco; siete inspectores médicos clase cinco; un empleado clase seis; dos veterinarios clase seis; un cajero clase siete; dos empleados clase siete; cuatro clase ocho; seis clase nueve; un intérprete y traductor clase nueve; dos inspectores jefes sanitarios clase diez; cinco empleados Clase A; uno Clase A; seis Clase D; un capellán y superintendente del hospital de leproso de San Lázaro, Cebú, á seiscientos dollars por año; dos empleados Clase H; uno Clase J; un superintendente del hospital de leproso de Palestina á cuatrocientos cincuenta dollars por año; cien inspectores y vacunadores no excediendo de trescientos sesenta dollars por año cada uno; siete empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno; tres á noventa dollars por año cada uno; diez á sesenta dollars por año cada uno; para los hospitales de San Lázaro, un superintendente clase nueve, un farmacéutico clase nueve; un enfermero jefe clase nueve, un médico clase diez, uno Clase A, un empleado Clase A, cinco enfermeros Clase A, un cocinero Clase A, cuatro empleados Clase J, uno á doscientos ochenta y ocho dollars por año, cuatro á ciento ochenta dollars por año cada uno, ocho á ciento cincuenta dollars por año cada uno, catorce á ciento veinte dollars por año cada uno, veintidos á noventa dollars por año cada uno, tres á setenta y dos dollars por año cada uno, con alojamiento y alimentación de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil diez, y un maquinista á doscientos ochenta y ocho dollars por año, cuatro empleados á doscientos ochenta y ocho dollars por año cada uno, seis á ciento veinte dollars por año cada uno, sin alojamiento ni alimentación; dietas á razón de ocho dollars para el oficial del Ejército rebajado del servicio como auxiliar del Comisionado de Sanidad Pública; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Antique á mil doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Mindoro á mil doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Surigao á mil doscientos dollars por año; remuneración de los honorarios de los Secretarios-Tesoreros y examinadores, como dispone la ley, para las Juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos y dentistas, no excediendo de mil novecientos pesos; y para el pago de empleados temporeros no excediendo de cuatro mil pesos; gratificación de veinte centavos por día cada uno á doce policías de leproso en los hospitales de San Lázaro.

Para saneamiento de la ciudad de Manila:

Un Ingeniero de Sanidad hasta el primero de Marzo de mil novecientos cuatro solamente, á tres mil dollars por año; siete inspectores médicos clase cinco; un empleado clase nueve, hasta el primero de Marzo de mil novecientos cuatro solamente; un jefe de desinfección clase nueve; diez inspectores jefes de sanidad clase

diez; tres desinfectadores Clase A; tres farmacéuticos municipales Clase A; nueve médicos municipales á setecientos cincuenta dólares por año cada uno; dos empleados Clase C; uno Clase D, hasta el primero de Marzo de mil novecientos cuatro solamente; un empleado Clase D; tres Clase H; cuarenta y seis inspectores de sanidad Clase I, de los cuales treinta y seis lo serán solamente hasta el primero de Febrero de mil novecientos cuatro; tres empleados para las farmacias municipales Clase J; quince empleados Clase J; quince vacunadores Clase J; nueve desinfectadores á ciento ochenta dólares por año cada uno; once empleados á ciento veinte dólares por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, ciento cincuenta mil pesos.

Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para el sostenimiento del departamento de mujeres y de leprosos del hospital de San Lázaro; departamentos de peste bubónica, viruela y cólera en los hospitales de San Lázaro; depósito de cadáveres y crematorio; Hospicio de San José; Colegio de Santa Isabel; Hospital de San Lázaro en Cebú; Hospital de leprosos de Palestina; reparación de edificios en la Hacienda Lalombay y acueducto para llevar agua á la misma, para el hospital de locos, no excediendo de diez mil pesos; para la distribución gratuita de medicinas y suministros médicos á los indígenas pobres y para el departamento de veterinaria; setenta y ocho mil pesos.

Obras públicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para rellenar y nivelar el terreno alrededor de los edificios del Hospital de San Lázaro, no excediendo de cinco mil pesos.

Obras públicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas: Para el reembolso á John M. Hooks, William H. Gray y heredero de Louis J. Dupuy de las cantidades gastadas por ellos para alimentación mientras estuvieron empleados en la Isla de Culiñon, entre el siete de Diciembre de mil novecientos dos y el treinta y uno de Julio de mil novecientos tres, seiscientos pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas; alquileres; equipo y sostenimiento de farmacias, hospitales, institutos y campamentos, y estaciones para enfermedades epidémicas, incluyendo medicinas para los mismos; gastos de enterramiento de los fallecidos, por razones sanitarias; alimentación de empleados y aislados de los hospitales, institutos y campamentos fuera de la ciudad de Manila; alimentación de empleados enviados á provincias para servicio temporal; gastos de viaje de cien vacunadores ó inspectores de vacuna no excediendo de veinticuatro mil pesos; gastos ocasionados por la distribución de agua destilada; compra de desinfectantes y aparatos de desinfección, ratoneras y cebo para las mismas; reembolso por las propiedades, efectos, etcétera, destruidos para impedir la propagación de epidemias en las provincias; gastos ocasionados por la limpieza de los distritos infectados; medicinas y suministros médicos para los indígenas pobres; hielo y nevera para conservar y embarcar el virus para la vacuna no excediendo de dos mil doscientos pesos; compra de franela para la distribución gratuita entre los indígenas pobres de Manila para que la empleen como abrigo para los niños pequeños; cuarenta y cuatro mil pesos. *Entendiéndose*, que ninguna parte de esta votación será disponible para el pago de sueldos ó salarios ya permanentes ó temporales.

Transportes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados de la Junta de Sanidad y para el transporte de carga; para alquilar de lanchas para la inspección del río y bahía de Manila no excediendo de un mes á cuatrocientos cincuenta dólares por mes; para alquilar de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando dicho transporte no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cuatro mil trescientos veinte pesos; ocho mil pesos.

Gastos eventuales, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; reparaciones de mobiliario; alquiler de teléfono; cablegramas, sellos de correo y telegramas; libros y periódicos médicos y profesionales; aparatos é instrumentos quirúrgicos; incidentales para las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos y dentistas; un carro de riego y tres carretas de mano para los hospitales de San Lázaro, no excediendo de trescientos pesos; instrumentos de dibujo, mesas y suministros, quinientos treinta pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; doce mil seiscientos pesos.

Sueldos y salarios, instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe en la Ley Número Ochocientos siete, por la presente se declara disponible para el pago de un piloto Clase A, desde el ocho al treinta y uno de Diciembre inclusive de mil novecientos tres con ración á un peso por día; un superintendente nocturno Clase A, desde el ocho al treinta y uno de Diciembre inclusive de mil novecientos tres; un primer maquinista auxiliar Clase A, un patrón Clase F, dos fogoneros á ciento ochenta dólares por año cada uno, un palero á ciento cincuenta dólares por año, dos timoneles á ciento cincuenta dólares por año cada uno, y dos marineros á ciento veinte dólares por año cada uno, con ración á treinta centavos diarios cada uno, desde el ocho al treinta y uno de Diciembre inclusive de mil novecientos tres.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, doscientos noventa y ocho mil doscientos pesos.

Por la presente se traspasa á la ciudad de Manila, como desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, el sistema de cubetas que hasta la fecha ha venido funcionando por el Gobierno Insular de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Números Trescientos treinta, Cuatrocientos treinta y Cuatrocientos treinta y siete, como sigue: "La diferencia entre la cantidad gastada para la instalación del sistema de cubetas en la ciudad de Manila, y la cantidad recaudada de los propietarios y depositada en la Tesorería Insular, será reembolsada al Gobierno Insular por la ciudad de Manila y cuando este reembolso este completamente hecho, toda la propiedad, tal como lanchas, barcazas, carros, etcétera, comprada para llevar á cabo las disposiciones de la votación, será reversible y vendrá á ser de la propiedad de la ciudad de Manila." Y el pago completo de la misma se hará por la ciudad de Manila, según se proyectó por dichas leyes, á la presentación de las cuentas por el Auditor Insular.

Los saldos no gastados de las votaciones hechas hasta la fecha para el sostenimiento del sistema de cubetas se traspasan por la presente á la ciudad de Manila para su empleo en dicho sistema de cubetas como en un principio se proyectó, y las obligaciones pendientes de pago por cuenta del citado sistema de cubetas serán adeudables á la ciudad de Manila.

SERVICIO DE CUARENTENA.

Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Dos funcionarios á dos mil doscientos dólares por año cada uno; uno á dos mil dólares por año; seis á mil seiscientos dólares por año cada uno; dos á mil seiscientos dólares por año cada uno, durante un mes; uno á setecientos dólares por año; un maquinista clase nueve; dos empleados clase diez á mil veinte dólares por año cada uno; un empleado y desinfectador Clase A; un jefe de desinfección Clase A; un guarda Clase A; dos desinfectadores Clase D; dos maquinistas Clase F; un maquinista auxiliar Clase F; un vacunador y desinfectador Clase F; dos desinfectadores Clase H; un cocinero Clase H; dos empleados y desinfectadores Clase I; dos Clase J; un mecánico Clase J; dos desinfectadores auxiliares Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dólares por año; quince sirvientes á ciento ochenta dólares por año cada uno; siete empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; tripulaciones de lanchas, incluyendo un patrón á quinientos cuarenta dólares por

año; dos patrones á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un maquinista á quinientos cuarenta dollars por año; dos maquinistas á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un maquinista auxiliar á trescientos noventa dollars por año; un timonel á doscientos setenta dollars por año; dos á ciento cincuenta dollars por año; dos fogoneros á doscientos setenta dollars por año cada uno; cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno; seis á ciento veinte dollars por año cada uno; y los sirvientes, desinfectadores auxiliares y jornaleros temporales que auxilien al personal ordinario en la desinfección y manejo de suministros, ó sean necesarios por la presencia de enfermedades cuarentenarias no excediendo de un total de mil doscientos pesos; treinta y cinco mil pesos.

Cambio de alojamiento, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Para un funcionario á doscientos pesos por mes; para uno á ciento setenta pesos por mes; para cinco á ciento sesenta pesos por mes cada uno; para dos á ciento sesenta pesos por mes cada uno, durante un mes solamente; y para uno á cien pesos por mes; cinco mil setecientos cincuenta pesos.

Transportes, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Para transporte de suministros; para el sostenimiento y funcionamiento de lanchas y barcasas, incluyendo reparaciones y la compra de carbón, aceite, herramientas y suministros para las mismas; forraje; gastos de viaje de funcionarios y empleados para asuntos del servicio; y alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando dicho transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de seiscientos pesos; diez mil pesos.

Sostenimiento de la estación de cuarentena de Mariveles, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Para el sostenimiento de la estación de cuarentena de Mariveles, incluyendo la compra de aparatos de desinfección, desinfectantes, equipo, combustible, mobiliario, aceites, suministros y herramientas; compra de tres cocinas económicas para los alojamientos de segunda clase; reparaciones á los edificios y muelles; quince mil pesos.

Gastos eventuales, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de edificios y oficinas en Manila, Iloilo y Cebú; compra de mobiliario y suministros de oficina; aparatos; instrumentos médicos; libros y publicaciones médicas, no excediendo de cien pesos; reparaciones del equipo y mobiliario; anuncios, cablegramas, hielo, sellos de correo, y otros gastos incidentales; dos mil pesos.

Total para el Servicio de Cuarentena, sesenta y siete mil setecientos cincuenta pesos.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro: Jefe auxiliar de oficina á tres mil dollars por año; seis oficiales forestales á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno; un ingeniero civil, desde el veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres, á dos mil cuatrocientos dollars por año; un inspector clase cinco; desde el primero de Marzo de mil novecientos cuatro; dos empleados clase seis; cinco inspectores clase seis, siendo uno de ellos solamente hasta el primero de Marzo de mil novecientos cuatro; un empleado clase siete; un ingeniero auxiliar clase ocho; cinco empleados clase ocho; tres inspectores auxiliares clase ocho; seis empleados clase nueve; cuatro inspectores auxiliares clase nueve; un obrero pericial clase nueve; seis inspectores auxiliares Clase A; un obrero pericial Clase A, desde el veintiuno de Noviembre de mil novecientos tres; cuatro empleados Clase A; cuatro inspectores auxiliares Clase C; cuatro empleados Clase D; trece monteros Clase D; ocho obreros periciales Clase F; cuarenta monteros Clase G; dos dibujantes Clase H; seis obreros periciales Clase H; setenta y cinco monteros Clase I; seis empleados Clase I; trece obreros periciales Clase J; seis jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; salarios de la tripulación de lancha

incluyendo un capitán, á mil ochenta dollars por año, y un primer maquinista Clase F, con permuta de raciones á cincuenta centavos cada uno por día; un maquinista auxiliar Clase H, un cocinero á ciento ochenta dollars por año, dos timoneles á ciento cincuenta dollars por año cada uno, tres fogoneros á ciento treinta y dos dollars por año cada uno, y cuatro marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, con permuta de raciones á quince centavos por día cada oficial subalterno é individuo de la tripulación; dietas á razón de cinco dollars para el oficial del Ejército rebajado del servicio como Jefe de la oficina; gratificación para el oficial pagador á doscientos dollars por año; y para jornaleros que trabajan en el campo no excediendo de seis mil pesos; ciento diez mil pesos.

Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados; dietas de un dollar para los empleados de grado superior á la Clase D en vez de gastos de viaje, excepto el costo de transporte, cuando estén ausentes de sus estaciones para asuntos del servicio, entendiéndose que el costo del transporte dispuesto en la presente incluye la alimentación cuando se viaje por vapores; dietas de veinticinco centavos para los empleados destinados en las provincias en vez del costo de forraje para caballos que han de ser proporcionados por ellos y empleados como medio de transporte en el territorio que les corresponda; transporte de carga; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el agente insular de compras; reparación y conservación de la lancha; diez mil seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo alquiler de oficina, laboratorio, terrenos y teléfonos; compra de libros y periódicos no excediendo de cien pesos; compra de plantas, semillas, muestras de madera y materiales; y para otros gastos incidentales; diez y ocho mil pesos.

Total para la Inspección de Montes, ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos.

INSPECCIÓN DE MINAS.

Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Jefe de oficina á tres mil dollars por año; dos geólogos clase cuatro; un auxiliar para el campo clase seis; uno clase nueve; un oficial mayor clase ocho; un empleado Clase C; un dibujante Clase D; uno Clase F; para el pago de cargadores, jornaleros, etcétera, no excediendo de doscientos diez pesos; para el pago de empleados temporeros para el trabajo del campo, de acuerdo con las disposiciones del artículo dos de la Ley Número Novecientos diez y seis, no excediendo de mil ciento veinte pesos; diez mil ochocientos pesos.

Transportes, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; para dietas de un dollar para los empleados superiores en grado á la Clase D, y de cincuenta centavos para los empleados de la Clase D ó de grado inferior, en vez de gastos de viaje, excepto el costo de transporte cuando estén ausentes de Manila para asuntos del servicio, entendiéndose que el costo de transportes dispuesto en la presente comprenderá la alimentación cuando se viaje por vapores; transporte de suministros; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales, cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de doscientos pesos; mil ochocientos pesos.

Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; libros técnicos y periódicos no excediendo de cuatrocientos sesenta pesos; tiendas de campaña; utensilios de mesa, herramientas, etcétera, no excediendo de ciento treinta pesos; anuncios, hielo, agua, y otros gastos incidentales; mil trescientos cincuenta pesos.

Total para la Inspección de Minas, trece mil novecientos cincuenta pesos.

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Director á dos mil quinientos dólares por año; tres directores auxiliares á mil ochocientos dólares por año cada uno; secretario y bibliotecario á mil cuatrocientos dólares por año; tres observadores á novecientos dólares por año cada uno; tres calculadores á setecientos veinte dólares por año cada uno; dos observadores auxiliares á seiscientos dólares por año cada uno; un bibliotecario auxiliar á seiscientos dólares por año; dos calculadores auxiliares á trescientos dólares por año cada uno; un dibujante Clase C; uno Clase D; un mecánico Clase C; uno Clase D; uno Clase G; uno Clase I; dos porteros á ciento cincuenta dólares por año cada uno; dos ordenanzas á ciento cincuenta dólares por año cada uno; siete observadores jefes á seiscientos dólares por año cada uno; siete observadores auxiliares á cien dólares por año cada uno; once observadores á trescientos dólares por año cada uno; veinte y seis á ciento ochenta dólares por año cada uno; diez para las estaciones de lluvia á noventa dólares por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; treinta y cinco mil cuatrocientos pesos.

Transportes, Estación Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y el transporte de suministros, doscientos cincuenta pesos.

Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo alquileres, anuncios, sellos y apartado de correos, alumbrado eléctrico y teléfono; útiles de escritorio, suministros, hielo, mobiliario de oficina; compra é instalación de instrumentos en las sucursales; y otros gastos incidentales; cinco mil doscientos pesos.

Total para la Oficina Meteorológica de Filipinas, cuarenta mil ochocientos cincuenta pesos.

OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Jefe de oficina á tres mil doscientos dólares por año; un empleado clase cuatro; un dibujante clase seis; un empleado clase seis; dos clase siete; un dibujante clase ocho; tres empleados clase ocho; tres clase nueve; uno clase diez; un agrimensor Clase C; un dibujante Clase G; dos Clase H; cuatro empleados Clase H; un ordenanza á ciento veinte dólares por año; para labor no excediendo de seiscientos pesos; veinte mil ochocientos pesos.

Transportes, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y para alquiler de transportes para los empleados dedicados al trabajo en la hacienda de San Lazaro, no excediendo de cuatro pesos y cincuenta centavos por día, cuando dicho transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras; seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina, compra de libros no excediendo de doscientos pesos; suministros para el agrimensor; anuncios y otros gastos incidentales; mil seiscientos pesos.

Total para la Oficina de Terrenos del Estado, veinte y tres mil pesos.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro: Jefe de la Oficina á cuatro mil dólares por año; Jefe de la oficina auxiliar á tres mil dólares por año; un director de industria animal de clase tres; un perito en fibras clase cinco; un horticultor de clase cinco; un superintendente de las granjas-modelo del Gobierno clase seis; un físico del suelo de clase seis, desde el once de Septiembre de mil novecientos tres; un perito en agricultura tropical clase ocho; un perito en arboricultura de clase nueve; un superintendente de la estación experimental de Manila

clase nueve, únicamente hasta el primero de Abril de mil novecientos cuatro; un perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas clase diez; un empleado clase cinco; uno clase siete; tres clase ocho; dos clase nueve; un jardinero Clase A; un sobrestante Clase A; dos empleados Clase C; dos conductores Clase C; dos aprendices de horticultura á ciento ochenta dólares por año cada uno; dos empleados á ciento ochenta dólares por año cada uno; un encargado de la hacienda de ganados clase cinco; un capataz en la hacienda de San Ramón Clase A; un conductor en la hacienda de ganados Clase C; un capataz en la estación experimental de Manila Clase F; un capataz en Batangas Clase D; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; para el pago de trabajadores necesarios en Manila, Singalong, Baguio, Batangas y San Ramón, no excediendo de trece mil pesos; cuarenta y seis mil pesos.

Por la presente se aprueba y declara adeudable á la votación hecha en el artículo cuatro de la Ley Número Seiscientos treinta y cuatro, el empleo de cuatro trabajadores periciales á cuatro dólares por día en la hacienda de arroz del Gobierno durante un periodo de dos meses, autorizado anteriormente por el Secretario de lo Interior.

Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro: Para dietas á razón de dos dólares y cincuenta centavos para los funcionarios y empleados para asuntos del servicio en virtud de las mismas disposiciones que se aplican á los examinadores viajeros de las oficinas del Auditor y Tesorero por la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, y para el transporte de suministros, tres mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la colección y compra de bulbos, plantas, raíces, semillas, arbustos, árboles, y vides para experiencias, cultivo y distribución; para compra y suscripción de libros, revistas, periódicos y publicaciones científicas y técnicas, no excediendo de trescientos pesos; compra de mobiliario y suministros de oficina; alquiler de apartado de correos y teléfono; compra de carros, forraje, fraguas, arneses, herramientas, carretones, etcétera, reparaciones, herrado de animales, asistencia de veterinario y suministros no excediendo de doce mil pesos; compra de materiales para edificio y herramientas de carpintero, no excediendo de quinientos pesos; anuncios, alumbrado eléctrico, alquileres y otros gastos incidentales; diez y ocho mil pesos.

Total para la Oficina de Agricultura, sesenta y siete mil pesos.

INSPECCIÓN ETNOLÓGICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Jefe de Inspección á tres mil quinientos dólares por año; Jefe de Inspección auxiliar á dos mil cuatrocientos dólares por año; un empleado clase siete; un coleccionador de ejemplares de historia natural clase ocho; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un coleccionador auxiliar de ejemplares de historia natural Clase D; un empleado Clase E; uno Clase I; un coleccionador auxiliar de ejemplares de historia natural Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dólares por año; un portero á noventa dólares por año; ocho mil dólares.

Transportes, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados dedicados á recoger datos y material; para el transporte de materiales y suministros; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de trescientos pesos; quinientos pesos.

Gastos eventuales, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros y periódicos para la oficina; compra de ejemplares para el museo no excediendo de doscientos pesos; anuncios, alquiler y otros gastos incidentales; dos mil pesos.

Total para la Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, diez mil quinientos pesos.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro: Superintendente de los Laboratorios del Gobierno á seis mil dólares por año; Director del Laboratorio Biológico á tres mil quinientos dólares por año; Director del Laboratorio de Sueroterapia á dos mil quinientos dólares por año; un empleado clase dos; dos clase tres; dos clase cuatro; tres clase cinco; cuatro clase seis; cinco clase siete; dos clase ocho, á mil quinientos dólares por año cada uno; nueve clase ocho; ocho clase nueve; cuatro Clase A; uno Clase D; tres á cuatrocientos cincuenta dólares por año cada uno; tres Clase I; cuatro Clase J; uno á doscientos diez y seis dólares por año; uno á ciento ochenta dólares por año; seis á ciento cincuenta dólares por año cada uno; siete á ciento veinte dólares por año cada uno; veinticinco jornaleros á ciento cincuenta dólares por año cada uno; dos inoculadores provisionales no excediendo de cinco pesos diarios cada uno; ochenta mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de aparatos, botellas, productos químicos, cajas para herbarios, suministros de oficina y de fotografía, tiendas de campaña y suministros para las excursiones de campo; alquiler de los edificios para Laboratorio, apartado de correos y teléfonos; compra de animales para el trabajo de diagnóstico, suero y vacuna, y forraje para dichos animales; compra de ejemplares de botánica y entomología no excediendo de cien pesos; hielo, agua destilada, cablegramas y alumbreado; reparaciones de los aparatos; combustible para las máquinas de gas; mobiliario para el nuevo edificio; mobiliario suministros de biblioteca, etcétera, para la nueva biblioteca; anuncios y otros gastos incidentales; veinte y nueve mil pesos.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, ciento nueve mil pesos.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro: Médico de visita á tres mil quinientos dólares por año; dos médicos internos á mil doscientos dólares anuales cada uno; un superintendente clase ocho; un farmacéutico clase nueve; un jefe de enfermeros á mil veinte dólares por año; un empleado clase diez; uno Clase A; una matrona Clase A; un dietista Clase B; un enfermero Clase B; trece enfermeros Clase C; dos celadores de sala Clase C, desde el primero de Noviembre de mil novecientos tres; un empleado Clase D; diez celadores de sala Clase D; dos conductores de ambulancia Clase D; un empleado Clase G; dos Clase I; dos á ciento ochenta dólares por año cada uno; seis á ciento cincuenta y seis dólares por año cada uno; seis á ciento treinta y dos dólares por año cada uno; seis á ciento ochenta dólares por año cada uno; diez á ochenta y cuatro dólares por año cada uno, con alimentación y alojamiento; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; y para el empleo de sustitutos en los puestos de empleados á quienes se ha concedido licencia temporal, no excediendo de mil quinientos pesos; treinta y ocho mil pesos.

Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de drogas y medicinas; suministros é instrumentos médicos y quirúrgicos y reparaciones de éstos; alquiler de edificios; alumbreado eléctrico; teléfonos; alimentación de enfermos y empleados; compra de combustibles, forraje, hielo, carretes de inducción y accesorios para los aparatos de los rayos X, mobiliario y suministros para la oficina y el hospital; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de doscientos cincuenta pesos; y para otros gastos incidentales; sesenta y siete mil pesos.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, ciento cinco mil pesos.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro: Médico á dos mil cuatrocientos dólares por año; un farmacéutico clase nueve; un enfermero y mayordomo Clase A; un enfermero Clase C; dos empleados Clase D, siendo uno solamente por tres meses; un empleado Clase F; uno Clase J; uno á ciento ochenta dólares por año; tres á noventa y seis dólares por año cada uno; dos á sesenta dólares por año cada uno; para el pago de jornaleros provisionales no excediendo de cuatrocientos pesos; seis mil pesos.

Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos tres: El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe se declara por la presente disponible para el pago de un empleado Clase I, desde el veintidos de Noviembre de mil novecientos dos hasta el tres de Diciembre inclusive de mil novecientos dos.

Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo suministros de Comisaría y alimentación; suministros médicos, quirúrgicos y de hospital; forraje; transporte de suministros; compra de cinco vacas lecheras, un toro y dos carabaos, dos mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria; otros gastos incidentales; catorce mil pesos.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, veinte mil pesos.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

OFICINA DE CORREOS.

Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Director de Correos á seis mil dólares por año; Director de Correos auxiliar á tres mil doscientos cincuenta dólares por año; un empleado clase tres; dos clase cinco; un inspector de correos clase cuatro; tres clase cinco; tres clase seis; dos empleados clase seis; cuatro clase siete; tres clase ocho; tres clase nueve; uno clase diez; dos Clase D; uno Clase I; uno Clase J; tres á ciento cincuenta dólares por año cada uno; gratificación para el oficial pagador á doscientos dólares por año; treinta y ocho mil pesos.

Gastos de viaje, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Para gratificación de dos dólares y cincuenta centavos por día en vez de los gastos de viaje verdaderos de los inspectores de correos cuando viajen para asuntos del servicio, y para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de otros empleados, cuatro mil pesos.

Transporte de correspondencia, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Para el transporte de la correspondencia por el interior, por mar y por el extranjero; y para sueldos y salarios de quince empleados postales en los trenes y vapores correos no excediendo de mil doscientos dólares por año cada uno; treinta y un mil cuatrocientos pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo equipo, suministros y otros gastos incidentales, doce mil pesos.

Servicio de Correos:

Sueldos y salarios, Servicio de Correos, mil novecientos cuatro: Un Administrador de Correos á tres mil setecientos dólares por año; un Administrador de Correos auxiliar clase cuatro; un Administrador de Correos clase cinco; uno clase seis; tres clase siete; siete clase ocho; ocho clase nueve; siete clase diez; un superintendente de la Sección de Libranzas clase cinco; un superintendente de la Sección de Correspondencia clase seis; un superintendente de la Sección de Certificadas clase seis; un superintendente de la Sección de Entrega Gratuita clase seis; cuatro empleados clase siete; diez y seis clase ocho; doce clase nueve; quince clase diez; diez Clase A; uno Clase B; cinco Clase C; tres Clase E; diez y ocho Clase F; seis Clase H; cuatro Clase I; quince á ciento cincuenta dólares por año cada uno; treinta en las oficinas fuera de Manila á doscientos cuarenta dólares ó menos por año cada uno, no excediendo de un total de cuatro mil pesos; remuneración de los Administradores de Correos nombrados de acuerdo con las disposiciones de los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento

ochenta y uno, no excediendo de cuarenta mil pesos; y para el pago de sustitutos en los cargos de Administradores de Correos y empleados á quienes se haya concedido licencia temporal, no excediendo de mil cuatrocientos pesos; total, ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos.

Por la presente queda autorizado el Director de Correos para nombrar Administradores de Correos, como se dispone por los artículos tres y cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y uno, pero no excediendo los sueldos de novecientos dólares por año cada uno, en vez de las comisiones sobre los ingresos brutos de sus oficinas respectivas, como se dispone en dichos artículos, siempre que la necesidades del servicio postal exijan dicha resolución.

Gastos eventuales, Servicio de Correos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo gastos de las agencias de sellos en Manila no excediendo de dos dólares por mes cada una; alquiler y alumbrado de las oficinas de Correos; servicio de carteros incluyendo la compra de dos carros adicionales para la correspondencia y dos caballos; mobiliario; suministros; anuncios y otros gastos incidentales; quince mil pesos.

Total para la Oficina de Correos, doscientos cuarenta mil pesos.

SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

Construcción, conservación, y explotación de las líneas de telégrafos, teléfono, y cable, servicio de telégrafos, mil novecientos cuatro: Para sueldos y salarios de tres empleados clase seis; dos clase ocho; cuatro clase nueve; un mecánico clase diez; tres empleados Clase H; dos Clase I; veintiseis Clase J; ciento noventa Clase K; y los jornaleros provisionales que sean necesarios no excediendo en total para sueldos y salarios de treinta y seis mil pesos; para alquiler de edificios que se han de usar como oficinas de telégrafos y teléfonos y suministro de alumbrado para los mismos no excediendo de dos mil pesos; total, treinta y ocho mil pesos.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la diferencia entre la paga de brigadier general y coroneles respectivamente y el de sus respectivas categorías en el Ejército de los Estados Unidos, de los oficiales bajados del servicio como Jefe y Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines," aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres.

Estado Mayor:

Un coronel y jefe auxiliar á tres mil quinientos dólares por año; dos comandantes y jefes auxiliares á dos mil setecientos cincuenta dólares por año cada uno; cuatro comandantes é inspectores jefes á dos mil dólares por año cada uno.

Oficiales de línea:

Cuarenta y siete capitanes é inspectores no excediendo de un total de setenta y cinco mil pesos; cincuenta y un primeros tenientes é inspectores no excediendo de un total de cincuenta y siete mil pesos; setenta segundos tenientes é inspectores no excediendo de un total de sesenta y ocho mil cien pesos; setenta y nueve terceros tenientes é inspectores no excediendo de un total de sesenta y siete mil quinientos pesos; cuarenta y cinco subinspectores, no excediendo de un total de veintium mil seiscientos pesos.

Soldados:

Cincuenta jefes de sargentos, sargentos factores y sargentos primeros, no excediendo de un promedio de treinta y siete pesos y ochenta y seis centavos por mes cada uno; doscientos sargentos no excediendo de un promedio de veintinueve pesos y siete centavos por mes cada uno; cuatrocientos cincuenta y cuatro cabos no excediendo de un promedio de veinte pesos y treinta y tres centavos por mes cada uno; mil quinientos sesenta y tres soldados de primera clase no excediendo de un promedio de quince pesos por

mes cada uno; cuatro mil seiscientos treinta soldados de segunda clase no excediendo de un promedio de diez pesos y treinta centavos por mes cada uno; componiendo una fuerza que no exceda de siete mil de todos los grados, incluyendo los autorizados para la sección de medicina por un total que no exceda de quinientos mil pesos.

Oficina del Jefe:

Un empleado clase ocho; un ordenanza Clase K á ciento cincuenta dólares por año.

Ayudantía:

Un capitán ayudante á dos mil dólares por año; un empleado clase siete; dos clase ocho; cinco clase nueve; dos clase diez; tres Clase A; dos Clase C; tres Clase F; uno Clase G; uno Clase I; uno Clase J; dos Clase K, á ciento ochenta dólares por año cada uno; cinco ordenanzas á ciento cincuenta dólares por año cada uno.

Sección de información:

Un capitán superintendente á dos mil quinientos dólares por año; un superintendente auxiliar á mil ochocientos dólares por año; dos empleados clase nueve; un ordenanza á ciento cincuenta dólares por año; dos agentes secretos á mil quinientos dólares por año cada uno; dos á mil doscientos dólares por año cada uno; tres á mil ochenta dólares por año cada uno; tres á novecientos sesenta dólares por año cada uno; tres á ochocientos cuarenta dólares por año cada uno; cuatro á setecientos veinte dólares por año cada uno; cinco á quinientos cuarenta dólares por año cada uno; cinco á trescientos sesenta dólares por año cada uno; y para el empleo de agentes secretos á más de los ya expresados que se necesitan de cuando en cuando á varios tipos de paga no excediendo de un total de seis mil pesos.

Oficina del jefe de suministros:

Un capitán y jefe de suministros auxiliar á dos mil dólares por año; un empleado clase siete; uno clase nueve; dos Clase G; uno Clase J; cuatro capitanes examinadores por un total que no exceda de tres mil dólares; y dieta á razón de un dólar y cincuenta centavos para cuatro examinadores bajo las mismas disposiciones que los de las oficinas del Auditor y Tesorero Insular, de conformidad con el artículo uno de la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho.

Pagaduría:

Un capitán pagador á dos mil doscientos dólares por año; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un ordenanza á ciento cincuenta dólares por año.

Comisaría:

Un capitán comisario á dos mil dólares por año; un empleado clase ocho; uno clase nueve; tres Clase A; dos Clase C; uno Clase F; uno Clase J.

Sección del quartermaster:

Un capitán quartermaster á mil seiscientos dólares por año; un empleado clase ocho; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase H; dos herreros y carroceros á novecientos dólares por año cada uno; un constructor de carros á ochocientos dólares por año; tres conductores á setecientos veinte dólares por año cada uno; dos sobrestantes de trabajadores á trescientos sesenta dólares por año cada uno; y tres conductores á ciento ochenta dólares por año cada uno.

Sección de artillería:

Un capitán y oficial de artillería á mil cuatrocientos dólares por año; un empleado Clase A; uno Clase H; un armero á mil dólares por año; dos mecánicos á doscientos diez dólares por año cada uno; cinco talabarteros á doscientos diez dólares por año cada uno.

Sección médica:

Un capitán y superintendente á dos mil dólares por año; tres capitanes cirujanos á mil ochocientos dólares por año cada uno; un empleado Clase A; diez inspectores médicos con la categoría de teniente no excediendo de un total de diez mil cuatrocientos pesos; cinco sargentos á treinta y tres pesos por mes cada uno;

seis cabos á veintiocho pesos por mes cada uno; noventa y dos soldados de primera clase á diez y ocho pesos por mes cada uno.

Sección telegráfica:

Un superintendente á dos mil quinientos dollars por año, desde el siete de Noviembre de mil novecientos tres: *Entendiéndose*, Que no serán aplicables á este cargo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos cuarenta y tres. Dos inspectores de primera clase á mil seiscientos dollars por año cada uno; dos inspectores de primera clase á mil cuatrocientos dollars por año cada uno; dos inspectores de primera clase á mil doscientos dollars por año cada uno; tres inspectores de segunda clase á mil cien dollars por año cada uno; tres inspectores de segunda clase á un mil cincuenta dollars por año cada uno; cinco inspectores de tercera clase á mil dollars por año cada uno; tres inspectores de tercera clase á novecientos cincuenta dollars por año cada uno; y diez inspectores de cuarta clase á novecientos dollars por año cada uno.

Aparatistas de telégrafos:

Diez sargentos á sesenta pesos por mes cada uno; veinte cabos á cincuenta pesos por mes cada uno; treinta soldados de primera clase á cuarenta pesos por mes cada uno; veinte de segunda clase á treinta pesos por mes cada uno: *Entendiéndose*, Que ningún aparatista telegráfico recibirá alimentación en dinero ó en especie, ya esté de guarnición, viajando de servicio ó en el campo. Y para remuneración extraordinaria á los soldados rebajados del servicio como encargados de líneas además de su paga correspondiente, no excediendo de tres mil pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de dichos soldados no excederá de diez y ocho pesos por mes cada uno.

Empleados civiles:

Un empleado clase diez; veinte aparatistas á novecientos dollars por año cada uno; veinte aparatistas á setecientos ochenta dollars por año cada uno; quince encargados de línea á novecientos dollars por año cada uno; diez á setecientos ochenta dollars por año cada uno; cinco á setecientos dollars por año cada uno; diez á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; y diez ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Oficina del jefe del primer distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; y uno Clase I; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de cuando en cuando á distintos tipos de sueldo no excediendo de un total de mil ochocientos pesos.

Oficina del jefe del segundo distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de vez en cuando á distintos tipos de sueldo, no excediendo de un total de mil doscientos pesos.

Oficina del jefe del tercer distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de vez en cuando á distintos tipos de sueldo, no excediendo de un total de mil doscientos pesos.

Oficina del jefe del cuarto distrito:

Un empleado clase diez; uno Clase I; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de vez en cuando á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de novecientos pesos.

Oficina del jefe del quinto distrito:

Dos empleados de clase nueve, siendo uno por dos meses; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de vez en cuando á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de seiscientos pesos.

Empleados suplementarios:

Un empleado clase nueve; cuarenta para los oficiales abastecedores no excediendo de un total de dos mil quinientos dollars; y para el pago de trabajo de oficina de carácter urgente no excediendo de un total de trescientos pesos; *Entendiéndose*, Que no se pagará en virtud de la presente compensación alguna adicional.

Destinados á las provincias:

Un empleado Clase A; dos conductores á setecientos veinte dol-

lars por año cada uno; cinco acemileros no excediendo de un total de tres mil seiscientos pesos.

Tripulaciones de lanchas:

Tripulación de la lancha *Lexington*; un maquinista auxiliar á trescientos sesenta dollars por año y un fogonero á ciento cincuenta dollars por año; tripulación de la lancha *Ariel*; un patrón á trescientos sesenta dollars por año; y un maquinista á trescientos sesenta dollars por año: Tripulación del bote *Annie*; un patrón y diez remeros, desde el primero de Julio de mil novecientos tres no excediendo de un total de mil trescientos cincuenta pesos.

Jornaleros:

Para el pago de jornaleros no periciales no excediendo de un total de once mil pesos.

Remuneración extraordinaria para los oficiales de suministros:

Para remuneración extraordinaria para cincuenta y dos inspectores rebajados del servicio como oficiales de suministros á doscientos dollars por año cada uno: *Entendiéndose*, Que se pague á cada oficial de suministros que además de sus deberes esté encargado de cien dollars anuales pagadera por mensualidades de las votaciones para la compra y transporte de efectos de comisaría. Total para sueldos y salarios un millón veinticinco mil pesos.

Vestuario, equipo de campaña y cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para material y confección de vestuario y equipo; para la compra, reparación y conservación de armas, municiones, equipos é instrumentos de música; para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja; ciento sesenta y tres mil pesos: *Entendiéndose*, Que los artículos de vestuario y equipo pueden venderse á los oficiales y soldados para su uso personal, al precio de costo, con las restricciones que el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas prescriba con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Concesión para oficinas y alojamiento de conformidad con las disposiciones de las Leyes Números Setecientos seis y Ochocientos siete; para alquiler, construcción y reparaciones de oficinas, casas de guardia, arsenales, cuarteles, hospitales, almacenes y cuadras; para combustible, y suministros para el alumbrado y limpieza; alquiler de teléfonos en Manila; setenta y siete mil pesos.

Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para transporte de oficiales, soldados, empleados, presos y suministros; forraje, asistencia de veterinario, medicinas, herramientas y otros incidentales de los animales; compra y alquiler de animales de tiro y montura, arneses, carros, botes, etcétera; compra de carbón, gasolina é incidentales para botes; y para alimentación de oficiales cuando viajen de servicio; ciento setenta y cuatro mil pesos: *Entendiéndose*, Que la oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas proporcionará á sus oficiales el transporte en la ciudad de Manila, bajo las restricciones que prescriba el Secretario de Comercio y Policía, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento noventa y ocho: *Y entendiéndose*, Que el forraje en especie para un animal particular que sea empleado en el servicio público puede ser suministrado al oficial dueño del mismo á presentación de su certificado por su inspector jefe y jefe del distrito: *Y entendiéndose además*, Que la alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados que presten servicio de escolta junto con todos los gastos del transporte de presos bajo su custodia serán pagados por la oficina del cuerpo de policía de Filipinas y no por la oficina ó provincia á cuya petición se haya proporcionado la escolta, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo uno de la Ley Número Cuatrocientos cuatro.

Fondo del servicio secreto, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Fondo eventual que se ha de emplear á discreción del Jefe en propiedad ó accidental para el pago de recompensas por la aprehensión de desertores, diez mil pesos.

Servicio de telégrafos y teléfonos, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la construcción, conservación y reparaciones de las líneas de telégrafos y teléfonos, incluyendo la compra de materiales y suministros y el transporte de los mismos, treinta mil pesos.

Subsistencias, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la alimentación de la Policía Municipal y voluntarios que trabajen en unión y bajo la dirección del Cuerpo de Policía de Filipinas, con sujeción á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, y para la alimentación de soldados y presos, doscientos sesenta y seis mil pesos: *Entendiéndose*, Que á todo soldado en el Cuerpo de Policía de Filipinas, excepto á los pertenecientes á la banda ó sean aparatas de telégrafos, se les dará una gratificación diaria de veintiun centavos en moneda filipina, para su alimentación y que esta gratificación puede dársele en efectivo, en alimentos ó parte en efectivo y parte en alimentos, según las circunstancias del soldado, y ya esté viajando de servicio, en campaña ó de guarnición; Y *entendiéndose, además*, Que los Jefes inspectores tendrán el deber de hacer los pedidos, abonar y dar cuenta de los fondos de subsistencias y suministros en sus provincias respectivas.

Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro: Para la compra de mobiliario, útiles de escritorio y suministros de oficina; anuncios, periódicos, libros profesionales y gastos de correo; y para la impresión urgente en los varios cuartel generales de los distritos no excediendo de un total de trescientos pesos, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Doscientos noventa y seis; para asistencia médica de oficiales y soldados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete, y para suministros médicos, quirúrgicos y del hospital, incluyendo el trabajo de lavandería del hospital; para el enterramiento de oficiales y soldados y para otros gastos incidentales, incluyendo hielo, agua destilada, lavado de las toallas de la oficina, etcétera; veinte y tres mil pesos.

Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos tres: Para gastos eventuales como se dispone en la Ley Número Seiscientos ochenta y dos, cinco mil novecientos pesos.

Total para el Cuerpo de Policía de Filipinas, un millón setecientos setenta y tres mil novecientos pesos.

OFICINA DE PRISIONES.

Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro: Alcalde á tres mil dollars por año; Alcalde delegado á dos mil quinientos dollars por año; un Alcalde delegado auxiliar á mil ochocientos dollars por año; un médico á dos mil dollars por año; un maestro mecánico á mil setecientos dollars por año; un oficial mayor clase ocho, á mil quinientos dollars por año; un cajero y oficial pagador clase seis; un empleado clase ocho; un capataz de talleres clase ocho; un farmacéutico clase nueve; cinco empleados clase nueve; dos capataces de talleres clase nueve; un panadero clase nueve; tres inspectores clase nueve; un capataz de lavandería clase diez, á mil cincuenta dollars por año; un ebamista de clase diez, desde el primero de Febrero de mil novecientos cuatro; un intérprete Clase A; un capataz auxiliar de la lavandería Clase A; un celador del hospital Clase A; veinticinco guardas Clase A; un sobrestante Clase C; un conductor Clase C; un capataz de talleres Clase C; dos empleados Clase B; un sobrestante Clase D; un capataz de talleres Clase D; un pintor de carruajes Clase D; dos empleados Clase H; dos capellanes á trescientos dollars por año cada uno; dos empleados Clase I; dos mayores de hospital Clase I; dos sargentos Clase I; catorce carceleros Clase I; un capataz auxiliar de la lavandería Clase I; veintiocho guardas Clase J; un empleado Clase J; un conductor á ciento ochenta dollars por año; gratificación para el verdugo no excediendo de diez dollars por ejecución; total setenta y seis mil pesos de conformidad con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete.

Departamento de fabricación, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro: Para la compra de maquinaria, herramientas y otros útiles permanentes para la fabricación, incluyendo los materiales que se han de emplear en todos los departamentos manufactureros; setenta mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, suministros y máquinas de escribir para la oficina; alimentación de presos; suministro para los presos, incluyendo ropa de cama, vestuario, medicinas, sellos de correo, tabaco, etcétera, no excediendo de treinta y cuatro mil pesos; reparaciones generales; reconstrucción parcial de los pabellones antiguos no excediendo de diez mil pesos; construcción de un nuevo pabellón no excediendo de quince mil quinientos pesos; entierro de los presos fallecidos; para agrandar el aparato de vapor para cocinar; transporte de piedras desde la ciudad murada á la prisión; reembolso á los presos de sus haberes como jornaleros fuera de la prisión antes de la ocupación americana; para el fin de proporcionar un vestido cuyo valor no exceda de cinco y pesos, y una gratificación de diez pesos á cada preso que haya estado detenido más de un año, al ser puesto en libertad, en los casos que sea necesario en la opinión del Alcalde; para forraje combustible, alumbrado, aceite y otros gastos incidentales; doscientos noventa mil pesos.

Total para la Oficina de Prisiones, cuatrocientos treinta y seis mil pesos.

OFICINA DE GUARDACOSTA Y TRANSPORTE.

Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro: Superintendente de Marina á dos mil quinientos dollars por año; inspector de faros á dos mil quinientos por año; inspector de maquinaria á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase cinco; un oficial pagador clase seis; un empleado clase seis; un dibujante clase siete; dos empleados clase siete; cuatro clase ocho; cuatro clase nueve; un mecánico clase nueve; un guardaalmacén clase diez; uno Clase A; tres empleados Clase A; dos guardaalmacenes auxiliares Clase F; un empleado Clase J; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno; dietas á razón de cinco dollars cada uno para el oficial de la Armada de los Estados Unidos rebajado del servicio como Jefe de la oficina y para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado de servicio como ingeniero de faro, y dieta de dos dollars y cincuenta centavos para el oficial del Ejército de los Estados Unidos rebajado de servicio como ingeniero de faros auxiliar; cuarenta y dos mil pesos: *Entendiéndose*, Que los títulos de superintendente de faros, boyas, valizas y señales de tierra, el superintendente de construcción de faros y el superintendente de construcción, conservación y funcionamiento de buques, se cambien por inspector de faros, ingeniero de faros y superintendente de marina respectivamente.

Servicio de faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro: Para los gastos del servicio de faros, incluyendo los sueldos del capitán de la lancha del servicio de faros *Corregidor* á mil ochocientos dollars por año; capitán de la lancha del servicio de faros *Picket* á mil doscientos dollars por año; dos primeros oficiales, uno de los cuales será únicamente para los casos de urgencia á novecientos dollars por año cada uno; un segundo oficial á setecientos veinte dollars por año; un piloto á seiscientos dollars por año; un primer maquinista á mil seiscientos dollars por año; un primer maquinista á mil ochenta dollars por año; dos primeros maquinistas auxiliares siendo uno solamente para casos de urgencia á novecientos dollars por año cada uno; cinco mecánicos dos de los cuales solo para casos de urgencia á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un mecánico á trescientos sesenta dollars por año; cuatro engrasadores, dos contramaestres, un carpintero, un mayordomo, y dos cocineros, á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; sueldos de suboficiales y tripulaciones autorizados; concesiones de alimentos, como lo autoriza la ley, para los oficiales, suboficiales

y tripulaciones, incluyendo las de aquellos autorizados para casos de urgencia; sueldos de seis guardas de faros á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; once á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; trece á trescientos sesenta dollars por año cada uno; diez y nueve á trescientos dollars por año cada uno; veinte y siete á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; siete á ciento veinte dollars por año cada uno; uno á noventa y seis dollars por año; cuatro á sesenta dollars por año cada uno; uno á cuarenta y ocho dollars por año; dos á treinta dollars por año cada uno; y cinco aprendices á ciento veinte dollars por año cada uno y cinco aprendices á noventa dollars por año cada uno que serán estacionados á discreción del Jefe de la Oficina; salarios de boteros autorizados no excediendo de cuatro mil ochocientos pesos: *Entendiéndose*, Que en el caso de necesitarse más faros para el servicio público puede concederse autorización para el empleo del personal para dichos faros por el Secretario de Comercio y Policía; para la conservación y funcionamiento de un taller de reparaciones y almacén en conexión con la división de construcción de faros, incluyendo los sueldos y salarios de un sobrestante auxiliar á novecientos dollars por año; un capataz á trescientos dollars por año; los mecánicos y jornaleros necesarios y la compra de suministros; para los alquilers, reparaciones y suministros necesarios para las estaciones de faros; para la compra del equipo necesario en el taller de máquinas para reparar é instalar aparatos y maquinaria no excediendo de dos mil pesos; para la construcción de un muelle en la isla Engineer y para el traslado de materiales, suministros, etcétera, al nuevo almacén no excediendo de seis mil pesos; para el sostenimiento y funcionamiento de vapores para el servicio, incluyendo la compra de combustibles y suministros, pilotaje, reparaciones, etcétera no excediendo de treinta y cuatro mil ochocientos pesos; colocación de boyas no excediendo de once mil pesos, y otros gastos incidentales incluyendo la alimentación de funcionarios y empleados mientras viajen para asuntos del servicio; ciento treinta y dos mil pesos.

Cutters y lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos dollars. Para gastos de conservación de cutters y lanchas, incluyendo los sueldos y salarios de un oficial pagador á mil ochocientos dollars por año; un oficial pagador clase nueve; diez y siete capitanes á mil ochocientos dollars por año cada uno; cinco capitanes á mil doscientos dollars por año cada uno; diez y ocho primeros oficiales á novecientos dollars por año cada uno; diez y ocho segundos oficiales á setecientos veinte dollars por año cada uno; cuatro pilotos á seiscientos dollars por año cada uno; diez y siete primeros maquinistas á mil seiscientos dollars por año cada uno; cuatro primeros maquinistas á mil ochenta dollars por año cada uno; diez y ocho maquinistas auxiliares á novecientos dollars por año cada uno; cuatro maquinistas auxiliares á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cinco á trescientos sesenta dollars por año cada uno; dos maquinistas á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; cuatro á trescientos sesenta dollars por año cada uno; tres á trescientos dollars por año cada uno; treinta y cuatro mecánicos á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cuarenta y ocho engrasadores á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; nueve fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un patrón á seiscientos dollars por año; tres á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; tres á trescientos dollars por año cada uno; diez y seis contramaestres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis carpinteros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis mayordomos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y seis cocineros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un capitán á mil ochenta dollars por año; un primer maquinista á novecientos dollars por año, un maquinista auxiliar á cuatrocientos cincuenta dollars por año, un práctico á trescientos dollars por año, y un camarero á noventa y seis dollars por año, desde el primero de Julio de mil novecientos tres; y los suboficiales, tripulaciones, mecánicos, y jornaleros autorizados; para la compra

de carbón, aceite, útiles y permuta de raciones; alimentación de las empleados postales; gastos de hospital, reparaciones y otros gastos incidentales; seiscientos sesenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que el Jefe de la oficina con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, puede emplear los oficiales, suboficiales y tripulaciones adicionales que puedan necesitarse para tripular los cutters ó lanchas que se aumenten á los que ya existen bajo la dirección de la oficina, fijándose la remuneración para dichos oficiales y tripulantes por las disposiciones de la Ley aplicables á los buques de igual clase: Y *entendiéndose, además*, Que el Jefe de la oficina puede emplear provisionalmente un hombre adicional del mismo grado para reemplazar á cualquiera otro que haya sido enviado al hospital procedente de alguno de los buques: Y *entendiéndose*, Que á los empleados postales, mientras estén de servicio en los cutters guardacostas, les será suministrado alimentación en especie por la Oficina de Guardacostas y Transportes: Y *entendiéndose, además*, Que los fondos votados por la presente pueden emplearse para la alimentación y auxilio de marineros naufragos ó otras personas necesitadas como lo exigen las leyes de la humanidad y las costumbres de las naciones marítimas.

Gastos eventuales, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro. Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; anuncios, alumbrado eléctrico, hielo y alquiler de teléfono; asistencia médica y medicinas para los oficiales, suboficiales y tripulantes de los cutters y lanchas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ocho-cientos siete; y para otros gastos incidentales; dos mil pesos.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, ochocientos cuarenta y seis mil pesos.

OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

Sueldos y salarios, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro. Un empleado clase ocho á mil quinientos dollars por año; dos Clase D; tres Clase E; dos Clase F; ocho Clase G; un aprendiz dibujante á doscientos cuarenta dollars por año; otro á ciento ochenta dollars por año; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; ocho mil cuatrocientos pesos.

Gastos en el campo y de vapores, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro. Para gastos en el campo, incluyendo el pago de cinco observadores, no excediendo de mil quinientos dollars por año cada uno; un oficial de guarda y un primer maquinista no excediendo de mil seiscientos ochenta dollars por año cada uno, sin alimentación; reparaciones y suministros para la conservación y explotación de vapores dedicados al trabajo de inspección; alquiler de lanchas no excediendo de ocho mil pesos; sueldos y salarios de suboficiales, tripulaciones y empleados provisionales; raciones y uniformes para suboficiales y tripulaciones; para asistencia médica y medicinas para los oficiales, suboficiales y tripulantes, de acuerdo con las disposiciones que rigen á la oficina de Guardacostas y Transportes; y para otros gastos incidentales: veinte y ocho mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cuatro. Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros de oficina; alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales, cuando este transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cuarenta pesos; y para otros gastos incidentales; mil seiscientos pesos.

Total para la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, treinta y ocho mil pesos.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro. Ingeniero Consultor á cinco mil dollars por año; primer ingeniero auxiliar á tres mil quinientos dollars por año; un ingeniero de vías férreas á tres mil seiscientos dollars por año; Jefe de inspectores á tres mil dollars por año; agrimensor jefe clase dos; geógrafo clase dos: un ingeniero auxiliar clase tres; uno clase

cuatro; dos clase cinco; dibujante jefe clase cinco; tres ingenieros auxiliares clase seis; un oficial mayor clase seis; cinco encargados de teodolitos de tránsito clase siete; dos empleados clase siete; cinco encargados de teodolitos de tránsito clase ocho; dos empleados clase ocho; tres clase nueve; ocho archiveros clase nueve; tres dibujantes Clase D; cuatro Clase G; diez agrimensores Clase H; dos ordenanzas á doscientos diez dollars por año cada uno; y para el pago de los ingenieros auxiliares, dibujantes, agrimensores, y empleados que de vez en cuando sean necesarios para llevar á cabo el trabajo autorizado, mediante la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, no excediendo de seis mil pesos; sesenta mil pesos.

Transportes, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, transporte de suministros, y para el alquiler de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando dicho transporte no pueda ser proporcionado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cien pesos; ochocientos pesos.

Obras públicas, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Para los gastos relacionados con las obras públicas, reconocimiento y mediciones que sean autorizados por la Comisión, incluyendo el costo del trabajo y útiles necesarios, veinte mil pesos: *Entendiéndose*, Que cuando haya sido hecha alguna votación para alguna obra especial, los gastos eventuales, incidentales y cualesquier otros relacionados con la misma, serán pagaderos por la votación hecha para dicha obra.

Gastos eventuales, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros é instrumentos de medición; anuncios y otros gastos incidentales; dos mil cuatrocientos pesos: *Entendiéndose*, Que los empleados de la oficina de Ingeniería tendrán derecho á asistencia médica y medicinas mientras estén ocupados en alguna obra pública autorizada en los lugares donde no pueda obtenerse la asistencia médica usual, y el Ingeniero Consultor de la Comisión puede, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, nombrar los médicos y cirujanos, con sueldos fijos mensuales, que á su juicio considere conveniente para los intereses del servicio.

Total para la Oficina de Ingeniería, noventa y tres mil doscientos pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

OFICINA DEL TESORERO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Oficina del Tesorero de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Tesorero á siete mil dollars anuales; Tesorero auxiliar á cuatro mil dollars por año; un jefe de la sección de moneda corriente en circulación á tres mil dollars por año; tres empleados clase tres; tres clase cuatro; siete clase cinco; siete clase seis; siete clase siete; nueve clase ocho; ocho clase nueve; uno Clase C; uno Clase D; dos Clase I; uno Clase J; uno á doscientos diez dollars por año; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; noventa y un mil pesos.

Transportes, Oficina del Tesorero de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas de delegados y examinadores en viaje oficial relacionados con el examen de cuentas como se dispone por la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, y para los gastos incurridos para el traslado de fondos á las provincias, nueve mil novecientos cuarenta pesos.

Gastos eventuales, Oficina del Tesorero de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, útiles y suministros de oficina; compra de libros y literatura sobre las cuestiones económicas; para el pago de premios sobre las obligaciones de garantía; rebaja de intereses cuando las fianzas han sido canceladas y transferidas; y para anuncios, cablegramas, pago de cargadores, alquiler del apartado de correos, reparaciones de las máquinas de escribir, máquinas

para sumar, mobiliario de oficina y otros gastos incidentales; ciento treinta y dos mil setecientos pesos.

Total para la Oficina del Tesorero de las Islas Filipinas, doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos.

OFICINA DEL AUDITOR DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sueldos y salarios, Oficina del Auditor de las Islas Filipinas mil novecientos cuatro: Auditor á siete mil dollars por año; Auditor delegado á cuatro mil dollars por año; tres empleados clase tres; cuatro clase cuatro; dos clase cinco; nueve clase seis; siete clase siete; trece clase ocho; catorce clase nueve; seis clase diez; cuatro Clase A; dos Clase B; dos Clase C; tres Clase D; tres Clase E; dos Clase F; dos Clase G; dos Clase H; dos Clase I; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; gratificación para el oficial pagador á doscientos dollars por año; ciento nueve mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina del Auditor de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario de oficina, útiles de escritorio y suministros, anuncios, y otros gastos incidentales, dos mil pesos.

Total para la Oficina del Auditor de las Islas Filipinas, ciento once mil pesos.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Administrador de Aduanas á siete mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado á cuatro mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado especial á cuatro mil dollars por año; dos Administradores de Aduanas delegados adicionales de clase uno; surveyor de aduanas á cuatro mil dollars por año; surveyor de aduanas delegado clase dos; surveyor de aduanas delegado clase tres.

Oficina del Administrador de Aduanas:

Un empleado clase siete; dos clase ocho.

Oficina del Administrador de Aduanas Delegado:

Un empleado clase seis; uno clase ocho.

Oficina del Administrador de Aduanas Delegado Especial:

Un empleado clase ocho.

Oficina del Surveyor de Aduanas:

Un arquerol clase tres; un arquerol auxiliar clase seis; un empleado clase siete; uno clase ocho; tres Clase F; un inspector de calderas clase cuatro por un mes; un inspector de calderas clase cinco, desde el primero de Febrero de mil novecientos cuatro; un inspector de cascos clase cinco; un harbormaster clase cinco; un empleado clase nueve; tres soldados de ronda Clase I; un ordenanza á ciento noventa y dos dollars por año; un superintendente de la estación del Semáforo Clase D, á seiscientos treinta dollars por año; un superintendente auxiliar para la estación del Semáforo Clase G; dos ordenanzas á ciento noventa y dos dollars por año cada uno.

Sección de cuentas de la Aduana Insular:

Oficial pagador clase cinco; un empleado clase siete; uno clase diez; uno Clase D; tres Clase J; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de correspondencia:

Un empleado clase seis; tres clase siete; seis clase ocho; cinco Clase A; uno Clase C; uno Clase F; dos ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Junta de protestas y apelaciones:

Un empleado clase cuatro; dos clase ocho.

Sección de caja:

Cajero clase uno; cajero auxiliar clase cinco; un empleado clase seis; uno clase ocho; uno clase nueve; dos clase diez; uno Clase A; dos Clase D; uno Clase I; uno Clase F; uno Clase J; tres Clase J; dos mensajeros á noventa dollars por año cada uno

Sección de aforos:

Un jefe aforador clase tres; un aforador auxiliar, que actuará también como aforador de tejidos clase cuatro; tres aforadores clase cinco; cuatro reconocedores clase siete; cuatro clase ocho; doce clase nueve; veinte clase diez; nueve empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dólares por año cada uno.

Importación, exportación, y navegación:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase siete; un liquidador clase ocho; un empleado clase ocho; dos clase nueve; cuatro clase diez; dos Clase D; tres Clase I; dos ordenanzas á noventa dólares por año cada uno.

Sección de liquidación:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase siete; una clase ocho; tres liquidadores clase nueve; dos clase diez; dos clase D; dos Clase F; dos ordenanzas á noventa dólares por año cada uno.

Sección de inspección:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase siete; dos inspectores clase ocho; dos inspectores clase nueve; dos clase diez; veinte y seis Clase A; cuatro pesadores Clase F; veinte guardas Clase I; doce pesadores Clase J; ochenta y cinco guardas Clase J.

Sección de almacenes de órdenes generales y depósitos añanzados:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase siete; uno clase ocho; uno clase nueve; uno clase diez; catorce almaceneros Clase A; uno Clase C; uno Clase D; siete empleados Clase I; diez y seis Clase J; diez y ocho Clase K, á ciento ochenta dólares por año cada uno; doce jornaleros á ciento veinte dólares por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dólares por año cada uno.

Sección consular y de estadística:

Jefe de la sección clase cinco; un empleado clase siete; seis clase nueve; cinco clase diez; cinco Clase A; dos Clase D; cuatro Clase J; un ordenanza á noventa dólares por año.

Sección de inmigración:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase siete; dos inspectores de inmigración clase ocho; tres clase nueve; un intérprete chino Clase D; un empleado á doscientos cuarenta dólares por año; dos á ciento veinte dólares por año cada uno; un ordenanza á noventa dólares por año.

Sección de pasajeros y equipajes:

Jefe de sección clase cinco; un empleado clase ocho; un inspector de equipajes clase nueve; tres clase diez; tres Clase A; un intérprete Clase D; cuatro empleados á ciento veinte dólares por año cada uno.

Sección de lanchas de la bahía:

Jefe de sección clase seis; un inspector de lanchas clase ocho; uno clase nueve; dos Clase A; tres Clase J; un empleado á ciento ochenta dólares por año; seis empleados á ciento cincuenta dólares por año cada uno.

Sección de agentes especiales:

Agente especial inspector clase tres; dos agentes especiales clase cuatro; dos clase seis; uno clase siete; y uno clase ocho.

Superintendencia de edificios:

Un superintendente Clase A; cuatro guardas nocturnos Clase H; un portero Clase I; diez y siete empleados á ciento veinte dólares por año cada uno.

Remuneración adicional para el oficial pagador provisional durante la ausencia del oficial pagador, á doscientos dólares por año; y para el pago de los servicios de no más de tres traductores por día á razón de cinco dólares diarios ó menos, cada uno, mil pesos, á la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Aduana de Hilo:

Administrador de aduanas á cuatro mil dólares por año; administrador de aduanas delegado clase cuatro; surveyor de aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador de mercancías clase siete; dos empleados clase ocho; uno clase nueve; uno clase

diez; tres Clase A; tres inspectores Clase A; tres empleados Clase D; un inspector de cascos Clase F; dos guardas Clase I; diez Clase J; un empleado Clase K, á ciento veinte dólares por año; tres ordenanzas á ciento ochenta dólares por año cada uno; dos empleados á ciento cincuenta dólares por año cada uno; dos empleados á noventa dólares por año cada uno; un patrón Clase I; un maquinista auxiliar Clase H; un fogonero á doscientos cuarenta dólares por año; un marinero á doscientos cuarenta dólares por año; un fogonero á ciento treinta y cinco dólares por año; dos marineros á ciento ocho dólares por año cada uno.

Aduana de Cebú:

Administrador de aduanas á cuatro mil dólares por año; administrador de aduanas delegado clase cinco; surveyor de aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador de mercancías clase siete; un empleado clase ocho; un reconocedor clase ocho; un inspector clase diez; uno Clase A; dos empleados Clase A; uno Clase D; uno Clase F; tres Clase H; veintiseis guardas Clase J; dos empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; empleados provisionales no excediendo de un total de diez dólares por mes; un patrón Clase G; un maquinista Clase G; dos fogoneros Clase J; tres marineros á ciento ochenta dólares por año cada uno.

Aduana de Joló:

Administrador de aduanas clase tres; un reconocedor clase ocho; un empleado clase ocho; uno clase nueve; uno Clase C; uno Clase I; seis guardas Clase J; dos empleados á noventa dólares por año cada uno; uno á setenta y dos dólares por año.

Aduana de Zamboanga:

Administrador de aduanas clase cinco; un reconocedor clase ocho; un empleado clase nueve; uno Clase A; uno Clase I; cinco guardas Clase J; dos empleados á noventa dólares por año cada uno; cuatro á setenta y dos dólares por año cada uno.

Aduana de Puerto Princesa:

Administrador de aduanas de clase seis; un empleado Clase D; y cuatro boteros no excediendo de noventa dólares por año cada uno, desde el quince de Octubre de mil novecientos tres.

Aduana de Bongao:

Administrador de aduanas clase seis; un empleado Clase D, y cuatro boteros no excediendo de noventa dólares por año cada uno, desde el quince de Octubre de mil novecientos tres.

Aduana de Cabo Melville:

Administrador de aduanas clase seis; un empleado Clase D, y cuatro boteros no excediendo de noventa dólares por año cada uno, desde el quince de Octubre de mil novecientos tres.

Puertos del interior:

Diez y ocho inspectores del distrito de la costa clase ocho; diez inspectores del distrito de las costa delegados Clase A; cincuenta inspectores de aduana Clase K, á ciento ochenta dólares por año cada uno; ochenta y cinco inspectores de aduana Clase K, á ciento veinte dólares por año cada uno; cien inspectores de Aduanas Clase K, á sesenta dólares por año cada uno; quince empleados Clase I; diez Clase J; quince á ciento ochenta dólares por año cada uno; diez á ciento veinte dólares por año cada uno; sueldos y salarios de tripulaciones de botes no excediendo de un total de cuatro mil pesos; sueldos de empleados, guardas, serenos, boteros, y marineros adicionales no excediendo de veinticinco dólares mensuales cada uno de los empleados y de veinte dólares mensuales cada uno de los demás, mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Total para sueldos y salarios, cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos.

Transportes, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, incluyendo los inspectores de distrito de la costa y sus delegados mientras inspeccionen los puertos comprendidos en sus distritos; agentes especiales mientras viajen oficialmente en conexión con el examen de cuentas de aduanas, á dos

dollars y cincuenta centavos por día; y para el transporte de suministros; cinco mil pesos.

Lanchas y cutters del resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para el sostenimiento y gastos de las lanchas y cutters del resguardo, incluyendo los salarios y sueldos de las tripulaciones de las lanchas de la bahía de Manila, compuestas de dos capitanes Clase D; y un maquinista Clase E; doce maquinistas y capitanes Clase F; tres empleados Clase H; tres Clase I; catorce fogoneros á doscientos dollars por año cada uno; dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; veinte y cinco á ciento veinte dollars por año cada uno; y para los sueldos y raciones de las tripulaciones de cutters, compuestas de seis capitanes clase nueve, seis primeros maquinistas Clase C; y siete pilotos Clase D, con permuta de raciones á cincuenta centavos cada uno por día; trece maquinistas auxiliares á doscientos diez dollars por año cada uno, diez y nueve fogoneros á ciento treinta y dos dollars por año cada uno, trece timoneles á ciento cincuenta dollars por año cada uno, treinta y dos marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, seis mayordomos á ciento ocho dollars por año cada uno, y seis cocineros á ciento veinte dollars por año cada uno, con permuta de raciones á quince centavos cada uno por día; para vestuario compuesto de tres vestidos y dos sombreros por año para cada suboficial y miembro de las tripulaciones de los cutters del Resguardo, no excediendo de mil quinientos pesos; compra de combustible, suministros y raciones para las tripulaciones de las lanchas de bahía en casos de urgencia ó mientras estén ausentes de sus estaciones ordinarias; reparaciones y gastos incidentales; ochenta mil pesos.

Lanchas y cutters del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos dos: Para gastos hechos por el oficial pagador de la aduana de Iloilo de la votación para gastos eventuales que eran adeudables á la votación para lanchas y cutters del Resguardo, setenta y cuatro pesos y setenta y siete centavos.

Fondo eventual especial, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para un fondo que ha de ser gastado á discreción del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para el arresto y castigo de los infractores de las leyes de Aduanas, inmigración y rentas, veinte mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales por todo el Archipiélago, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; alimentación de los funcionarios de aduanas mientras están de servicio á bordo de los transportes del Ejército y Armada de los Estados Unidos; para el pago de recompensas á los que den informes como lo dispone el artículo trescientos cuarenta y ocho de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco; anuncios, cablegramas, hielo, renta de las oficinas usadas por los inspectores de aduanas, reparaciones en las oficinas, compra y reparaciones de botes para dar entrada á los buques, construcción y reparaciones de cobertizas para carbón, cargadores para el manejo de los suministros, costo de trasladar los depósitos á la Tesorería Insular y otros gastos incidentales, treinta y tres mil quinientos noventa pesos.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, seiscientos seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos y setenta y siete centavos.

Por la presente queda autorizado el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para comprar á Carman y Compañía por la cantidad de veinte y nueve mil pesos en moneda filipina, las grúas de vapor, vías férreas, locomóviles, carros, maquinaria, accesorios, materiales y toda otra propiedad personal usada para la descarga, conducción, almacenado y entrega de las mercancías importadas en la Aduana del puerto de Manila, de acuerdo con el inventario presentado por el Administrador de Aduanas Insular, debiendo pagarse dicha cantidad de la votada por la Ley Número Ochocientos noventa y siete; quedando por la presente derogada cualquier disposición contenida en dicha Ley al efecto de que dicha compra será de acuerdo con la valoración presentada por el Administrador de Aduanas Insular en veintinueve de Febrero de mil novecientos

tres, y aprobada por acuerdo de la Comisión en Filipinas del cuatro de Marzo de mil novecientos tres.

OFICINA DE HACIENDA.

Sueldos y salarios, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Para sueldos y salarios, trescientos setenta y cuatro pesos: *Entendiéndose*, Que el saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe en la Ley Número Ochocientos siete se declara por la presente disponible para ser gastado durante todo el año económico.

Transportes, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Por la presente se declaran disponibles para ser gastados durante todo el año económico los fondos votados en la Ley Número Ochocientos siete, bajo este epígrafe.

Gastos eventuales, Oficina de Hacienda, mil novecientos cuatro: Los fondos votados en la Ley Número Ochocientos siete, bajo este epígrafe, se declaran por la presente disponibles para ser gastados durante todo el año económico.

Total para la Oficina de Hacienda, trescientos setenta y cuatro pesos.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO.

Sueldos y salarios, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro:

Personal de la oficina y sección de ventas:

Un superintendente á tres mil seiscientos dollars por año; un empleado clase cinco; cuatro clase seis; dos clase ocho; tres Clase A, siendo un solamente hasta el primero de Marzo de mil novecientos cuatro; uno Clase C; uno Clase D; cuatro á trescientos dollars por año cada uno; tres ordenanzas á doscientos diez y seis dollars por año cada uno.

Sección de maquinaria y fabricación:

Un maquinista en jefe á dos mil cuatrocientos dollars por año; un maquinista auxiliar clase cinco; otro clase siete; otro clase nueve; un mecánico clase ocho; dos clase nueve; uno Clase H; un electricista clase siete; un electricista auxiliar Clase D; un engrasador Clase A; tres Clase C; tres encargados del suministro de aguas Clase B; uno Clase C; un ajustador de tubos clase nueve; un encargado del ascensor Clase F; veinte jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; treinta jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de ventas y refrigeración:

Un sobrestante clase nueve; tres jornaleros á doscientos diez y seis dollars por año cada uno; diez y ocho jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno; once jornaleros para casos de urgencia á un peso y cincuenta centavos cada uno por día.

Sección de transportes terrestres:

Un sobrestante clase nueve; un herrero clase nueve; un carrocerero clase diez; dos conductores Clase A; catorce Clase C; dos ayudantes de herrero Clase I; un talabartero Clase E; veinte jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos cocheros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Sección de transportes marítimos:

Un sobrestante clase diez; un maquinista Clase F; un maquinista auxiliar Clase H; un patrón Clase J; dos fogoneros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno; un contramaestre á doscientos diez y seis dollars por año; seis patrones Clase I; treinta marineros á ciento sesenta y ocho dollars por año cada uno.

Conservación y cuidado de los edificios y terrenos:

Un carpintero clase ocho; un carpintero clase diez; un sobrestante clase diez; cinco celadores Clase C; un pintor Clase F; tres ayudantes de pintor Clase I; dos ayudantes de carpintero Clase G; un ayudante de carpintero Clase J; un albañil Clase H; dos jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; once jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, setenta y seis mil pesos.

Mejoras de la Fábrica, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo: Para la compra de un tanque adicional para refrigeración, inclu-

yendo todos los materiales necesarios y cualquier trabajo adicional necesario para su instalación, veinte mil pesos.

Gastos eventuales. Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro: Para suministros de Oficina, carbón, forraje, suministros eléctricos, y gastos incidentales; cuidado y conservación de los edificios y terrenos; cuidado y conservación de la maquinaria; cuidado y conservación del transporte marítimo incluyendo reparaciones á las lanchas y lanchas; cuidado y conservación de transportes terrestres, incluyendo reparaciones de los vagones y arneses, compra de nuevo equipo, suministros de veterinaria etcétera; ochenta y cinco mil pesos: *Entendiéndose.* Que la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo suministrará todo su transporte oficial propio, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento noventa y ocho.

Total para la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo ciento ochenta y un mil pesos.

OFICINA DE JUSTICIA.

Sueldos y salarios. Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:

Corte Suprema:

Presidente á siete mil quinientos dólares por año; seis magistrados á siete mil dólares por año cada uno; un escribano del Tribunal á tres mil dólares por año; tres escribanos delegados, siendo uno de ellos hasta no más tarde del quince de Febrero de mil novecientos cuatro, á dos mil dólares por año cada uno; un redactor de resoluciones, el cual suministrará su oficina propia, personal de oficina, traductores, escribientes á máquina y otros necesarios, á dos mil dólares por año; un empleado clase seis; uno clase siete; uno clase nueve; uno Clase C; dos Clase E; uno Clase G; cuatro Clase H; seis Clase J; cinco á ciento cincuenta dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia de Manila:

Tres jueces á cinco mil quinientos dólares por año cada uno; un escribano á dos mil dólares por año; dos escribanos auxiliares á mil seiscientos dólares por año cada uno; un escribano delegado á novecientos dólares por año; seis empleados clase siete; uno clase ocho; tres clase nueve; ocho Clase H; cinco á ciento cincuenta dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un empleado clase nueve; uno Clase D; un escribano en Cagayán á ochocientos dólares por año; un escribano en Isabela á setecientos dólares por año; dos empleados Clase J; dos á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un escribano en Ilocos Sur á novecientos dólares por año; un escribano en Abra á setecientos dólares por año; un escribano en Ilocos Norte á novecientos dólares por año; un empleado Clase D; uno á cuatrocientos cincuenta dólares por año; cinco Clase J; tres á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado clase siete; uno clase nueve; un escribano en Unión á novecientos dólares por año; un escribano en Pangasinán á mil cien dólares por año; un escribano en Zambales á ochocientos dólares por año; un escribano delegado en Pagasinán á trescientos sesenta dólares por año; dos empleados á ciento ochenta dólares por año cada uno; uno á ciento cincuenta dólares por año.

Juzgado de Primera Instancia del Cuartó Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado Clase A; dos Clase J; un escribano en Tarlac á novecientos dólares por año; un escribano en Pampanga á mil dólares por año; un escribano en Nueva Ecija á novecientos dólares por año; un escribano delegado en Pampanga á trescientos dólares por año; un empleado á dos-

cientos cuarenta dólares por año; tres á ciento cincuenta dólares por año cada uno; tres á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Quinto Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un escribano en Bulacan á mil dólares por año; un escribano en Rizal á novecientos dólares por año; un empleado Clase G; dos Clase J; dos á ciento ochenta dólares por año cada uno; dos á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Sexto Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un escribano en La Laguna á novecientos dólares por año; un escribano en Bataan á ochocientos dólares por año; un empleado Clase C; cuatro Clase J; dos á ciento ochenta dólares por año cada uno; tres á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado Clase A; un escribano en Batangas á mil cien dólares por año; un escribano en Tayabas á novecientos dólares por año; un escribano en Marinduque á setecientos dólares por año; un escribano en Mindoro á ochocientos dólares por año; cuatro empleados Clase J; cinco á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Octavo Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; dos empleados clase nueve; un escribano en Camarines á novecientos dólares por año; un escribano en Albay á novecientos dólares por año; un escribano en Sorsogón á ochocientos dólares por año; tres empleados Clase J; uno á ciento ochenta dólares por año; uno á ciento cincuenta dólares por año; dos á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Noveno Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado clase siete; uno clase nueve; un escribano en Iloilo á mil doscientos dólares por año; un empleado Clase J; uno á ciento ochenta dólares por año; uno á noventa dólares por año.

Juzgado de Primera Instancia del Décimo Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado Clase D; un escribano en Negros Occidental á mil cien dólares por año; un escribano en Antique á novecientos dólares por año; dos empleados Clase J; un empleado á ciento ochenta dólares por año; uno á ciento cuarenta y cuatro dólares por año; uno á noventa dólares por año.

Juzgado de Primera Instancia del Undécimo Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado clase siete; un empleado Clase D; un escribano en Cebú á mil doscientos dólares por año; un escribano en Negros Oriental á ochocientos dólares por año; un escribano en Bohol á mil dólares por año; un escribano delegado en Cebú Clase D; dos empleados Clase H; dos Clase J; dos á ciento ochenta dólares por año cada uno; uno á ciento veinte dólares por año; dos á sesenta dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Duodécimo Distrito:

Un juez á cinco mil dólares por año; un empleado Clase D; un escribano en Samar á novecientos dólares por año; un escribano en Leyte á mil dólares por año; dos empleados Clase J; dos á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Décimotercero Distrito:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un empleado clase nueve; un escribano en Misamis á novecientos dólares por año; un escribano en Surigao á ochocientos dólares por año; un escribano en el distrito de Lanao á trescientos dólares por año; un escribano en el subdistrito de Dipitan á trescientos dólares por año; un empleado Clase J; un empleado á ciento ochenta dólares por año; cuatro á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Décimocuarto Distrito:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un escribano

en el distrito de Zamboanga á mil doscientos dólares por año; un escribano en Joló á mil dólares por año; cinco escribanos delegados á doscientos dólares por año cada uno; cuatro empleados á ciento veinte dólares por año cada uno.

Juzgado de Primera Instancia del Décimoquinto Distrito:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un empleado clase ocho; un fiscal á mil quinientos dólares por año; un empleado clase nueve; un escribano en Cápiz á novecientos dólares por año; un escribano en Romblón á quinientos dólares por año; un escribano en Masbate á cuatrocientos dólares por año; un escribano en Paragua á trescientos dólares por año; un escribano delegado en Paragua á doscientos dólares por año; dos empleados Clase J; un empleado á ciento ochenta dólares por año; dos á ciento veinte dólares por año cada uno; y los auxiliares de oficina y traducción para el fiscal no excediendo de cuatrocientos pesos.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Tierras Altas:

Un juez á cuatro mil quinientos dólares por año; un fiscal á mil seiscientos dólares por año; un escribano á mil seiscientos dólares por año; tres escribanos delegados á trescientos dólares por año cada uno; tres empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; y los auxiliares necesarios para traducir, interpretar y para la oficina del fiscal no excediendo de mil pesos.

Tribunal de Apelaciones de Aduanas:

Dos jueces á cuatro mil quinientos dólares por año cada uno; un escribano á mil seiscientos dólares por año; un empleado clase ocho; uno á ciento ochenta dólares por año.

Jueces de primera instancia suplentes:

Cuatro jueces á cuatro mil quinientos dólares por año cada uno; dos empleados clase ocho; dos clase nueve.

Tribunal del Registro de la Propiedad:

Un juez á cinco mil dólares por año; otro á cuatro mil dólares por año, un escribano á dos mil quinientos dólares por año; un escribano auxiliar á dos mil dólares por año; un examinador de títulos en Manila á mil quinientos dólares por año; cinco examinadores de títulos á mil doscientos dólares por año cada uno; dos empleados clase siete; dos clase ocho; uno clase nueve; uno Clase A; dos Clase D; tres Clase E; uno Clase F; uno Clase G; tres Clase H; uno Clase I; tres á ciento ochenta dólares por año cada uno.

Oficina del Fiscal General:

Fiscal General á siete mil dólares por año; Procurador General á cinco mil quinientos dólares por año; Fiscal General auxiliar á cuatro mil quinientos dólares por año; un inspector de fiscales á cuatro mil dólares por año; un Fiscal General auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas á tres mil quinientos dólares por año; un Procurador General auxiliar á dos mil quinientos dólares por año; un inspector de fiscales delegado á dos mil quinientos dólares por año; un letrado auxiliar á dos mil cuatrocientos dólares por año; otro á dos mil doscientos cincuenta dólares por año; dos á mil ochocientos dólares por año cada uno; uno á mil seiscientos dólares por año; y uno á mil cuatrocientos dólares por año; un empleado y traductor á dos mil cuatrocientos dólares por año; un oficial pagador clase cinco; un traductor clase seis; seis empleados clase siete; dos clase ocho; uno Clase A; uno á ochocientos dólares por año; dos Clase D; uno Clase G; uno Clase J; uno á ciento ochenta dólares por año; uno á ciento veinte dólares por año.

Total para sueldos y salarios, trescientos cincuenta mil pesos.

Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de jueces, empleados de juzgados, de la oficina del Fiscal General y de empleados especiales que viajen para asuntos del servicio; seis mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, suministros y reparaciones de la oficina; honorarios y dietas de los sheriffs; dietas de cuatro dólares para los jueces de los Juzgados de Primera Instancia mientras estén ausentes de sus distritos de servicio en Manila; dietas dispuestas por la Ley Número Ocho-

cientos sesenta y siete; paga de intérpretes y otros empleados especiales provisionales mediante la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia; y para otros gastos incidentales; diez y seis mil pesos.

Total para la Oficina de Justicia, trescientos setenta y dos mil pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:

Oficina del Superintendente General:

Superintendente General á seis mil dólares por año; Superintendente General auxiliar á dos mil cuatrocientos dólares por año; dos empleados clase cinco; uno clase seis; tres clase siete; seis clase ocho; seis clase nueve; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase D á setecientos dólares por año; uno Clase E; uno á doscientos diez dólares por año; cuatro á ciento cincuenta dólares por año cada uno; siete á ciento veinte dólares por año cada uno; dos carpinteros á trescientos dólares por año cada uno; salarios de jornaleros para el manejo de suministros no excediendo de mil doscientos pesos.

Oficina de los superintendentes de sección:

Treinta y un superintendentes de sección no excediendo de cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos; diez empleados clase nueve; siete Clase A; y catorce Clase D.

Personal de enseñanza general:

Superintendente de la Escuela Normal de Manila á tres mil dólares por año; superintendente de la Escuela de Artes y Oficios de Manila á dos mil cuatrocientos dólares por año; tres maestros clase cinco; ocho clase seis; seis clase siete; cincuenta clase ocho, á mil quinientos dólares por año cada uno; ochenta clase ocho; sesenta clase nueve á mil trescientos dólares por año cada uno; trescientos cincuenta clase nueve; cincuenta clase diez á mil cien dólares por año cada uno; ciento sesenta clase diez; ciento Clase A; seis Clase C á ochocientos dólares por año cada uno; veinte Clase D; veinte Clase E; veinte Clase F; veinte Clase G; veinte Clase H; cuarenta Clase I; sesenta Clase J; diez y seis para los municipios tinguianes de Abra, no excediendo de seis dólares por mes cada uno; diez y seis para los pueblos Ilocanos de Abra, no excediendo de diez dólares por mes cada uno; trescientos maestros para las escuelas nocturnas á un dólar y cincuenta centavos cada uno por noche, trece noches cada mes: *Entendiéndose*, Que cincuenta de estos maestros están destinados para pueblos donde haya una demanda especial para instrucción en las escuelas nocturnas y donde se conserve un promedio de asistencia de veinticinco alumnos.

Otros empleados:

Escuela Normal de Manila, dos empleados á ciento ochenta dólares por año cada uno, y seis á ciento veinte dólares por año; Escuela de Artes y Oficios de Manila, dos empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; Escuela de Náutica de Manila, dos empleados á ciento ochenta dólares por año cada uno, y un mecánico á trescientos sesenta dólares por año.

Total para sueldos y salarios, ochocientos noventa y cinco mil quinientos pesos.

Transportes, Oficina de Educación, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje verdaderos y necesarios del Superintendente General, del Superintendente General auxiliar, de los superintendentes de sección y empleados: para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los maestros desde Manila á sus respectivas estaciones y al ser trasladados á nuevas estaciones dentro del Archipiélago cuando lo ordene el Superintendente General para beneficio de la oficina; y para los gastos de viaje necesarios y verdaderos, no incluyendo la alimentación, de los maestros de inglés designados por sus superintendentes de sección para visitar é instruir en las escuelas de los barrios, desde el primero de Julio de mil novecientos tres; diez mil cuatrocientos pesos.

Transportes, Oficina de Instrucción, mil novecientos tres: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos, no incluyendo la alimentación, de los maestros de inglés designados por sus superintendentes de sección para visitar e instruir en las escuelas de los barrios, cuatrocientos pesos.

Mobiliario y suministros de escuela, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro: Para la compra de libros de escuela, mobiliario y suministros, incluyendo acarreo, enfiado, almacenaje y transporte de los mismos; cincuenta mil pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la remuneración y gastos de la Junta Superior Consultiva; compra de mobiliario y suministros de oficina; compra de combustible, alumbrado y agua para el dormitorio de niñas de la Escuela Normal de Manila y de agua destilada para las escuelas de Manila; para alquilar de la Escuela de Náutica, del dormitorio para las niñas que asisten a la Escuela Normal, y oficinas y almacenes para los superintendentes de sección y del almacén en Manila; para la construcción y equipo de la escuela industrial de niñas en Bua, Benguet; para la compra de ropa de cama y vestuario para los alumnos igorotes en la escuela industrial de niños en Baguio, Benguet, y de material y herramientas para dicha escuela; para terminar la escuela industrial de niños igorotes en Bontoc; para las gastos preliminares de la construcción de una escuela industrial de igorotes en Cervantes, Bontoc; equipo y suministros para la clase de cocina en la Escuela de Artes y Oficios de Manila; establecimiento de una escuela industrial para los tingüanes en la Provincia de Abra, incluyendo maquinaria y herramientas para el equipo de la misma; gastos incidentales; asistencia médica a los estudiantes de la Escuela Normal de Manila a veinticinco dólares por mes: *Entendiéndose*, Que el pago este puede hacerse a un médico que actualmente esté en el Servicio Civil, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes.

Total para gastos eventuales, veinte y nueve mil setecientos pesos.

Total para la Oficina de Educación, novecientos ochenta y seis mil pesos.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Sueldos y salarios, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cuatro: Impresor Público a cuatro mil dólares por año; superintendente de instrucción a tres mil dólares por año; un operario instructor clase cuatro; seis mil pesos; un empleado clase seis; seis operarios instructores clase seis; dos empleados clase siete; diez y ocho operarios instructores clase siete; un empleado clase ocho; diez y seis operarios instructores clase ocho; un empleado clase nueve; un operario instructor clase nueve; un empleado clase diez; cuatro Clase A; un ayudante Clase A; un empleado Clase B; uno Clase C; cuatro guardas Clase C; dos empleados Clase D; dos Clase H; uno a ciento ochenta dólares por año; uno a ciento cincuenta dólares por año; para sueldos y salarios de operarios, operarios jóvenes, mecánicos ayudantes, jornaleros, etcétera, no excediendo de treinta y cuatro mil pesos; para sueldos y salarios de aprendices no excediendo de tres mil seiscientos pesos; total ciento veinte y dos mil seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo maquinaria adicional, material, suministros, litografía, alquileres, reparaciones de maquinaria, suministros, caballos, forraje, teléfono, relleños, nivelación, y curvatura de la mitad norte del terreno y otros gastos incidentales; sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos.

Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos tres: Para gastos eventuales, incluyendo maquinaria adicional, materiales, suministros, caballos, forraje, reparaciones y otros gastos incidentales, siete mil setecientos cincuenta pesos.

Total para la Oficina de la Imprenta Pública, ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete.

OFICINA DE ARCHIVOS.

Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos cuatro: Jefe de la oficina a tres mil dólares por año; un empleado clase siete; tres clase ocho; uno clase diez; uno Clase A, por tres meses solamente; tres Clase D; dos Clase F; dos Clase H; uno Clase I; dos Clase J; tres a ciento cincuenta dólares por año cada uno; doce mil quinientos pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario máquina de escribir y suministros de oficina y otros gastos incidentales; quinientos cincuenta pesos.

Total para la Oficina de Archivos, trece mil cincuenta pesos: *Entendiéndose*, Que la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales estará incluida en la Oficina de Archivos.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Sueldos y salarios, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Jefe de Oficina a cuatro mil dólares por año; maestro constructor a dos mil doscientos cincuenta dólares por año; un superintendente de construcción clase seis; un empleado e ingeniero electricista clase seis; un oficial pagador clase seis; dos empleados clase siete; un ingeniero electricista clase siete, solamente por cuatro meses; cinco empleados clase ocho; cuatro clase nueve; dos Clase F; dos Clase G; uno Clase I; uno a doscientos diez dólares por año; uno a ciento cincuenta dólares por año; veintiocho mil pesos.

Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Para alteraciones, conservación y reparaciones de los edificios públicos siguientes, siempre que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Edificio Ayuntamiento: Para renovar el salón grande de sesiones y el alambre eléctrico de las lucernas setecientos pesos; arreglar el pequeño salón de sesiones para oficina del Vice-Gobernador, mil pesos; limpieza y pintar de nuevo toda la obra de hierro cuatrocientos pesos; total dos mil cien pesos.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas: Ventiladores y bocas de incendio en el Hospital de enfermedades contagiosas, quinientos treinta pesos; alteraciones y reparaciones generales en el Hospital de San Lázaro, mil pesos; total mil quinientos treinta pesos.

Oficina de Agricultura: Para la construcción de graneros y cobertizos para ganados, dos mil ochocientos pesos.

Oficina de Arquitectura: Nueva partición, estantería, etcétera, para el edificio de la oficina, seiscientos pesos.

Oficina de Guardacostas y Transportes: Alteraciones y reparaciones generales en el edificio de la Oficina, cuatrocientos pesos.

Oficina de Aduanas e Inmigración: Alteraciones y reparaciones generales incluyendo las alteraciones en la estación de inmigración, doce mil pesos.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno, Laboratorio de Suero-terapia: Reparaciones generales, nueva tubería de agua para las nuevas cuadras, pequeña casa para los animales, etcétera, dos mil pesos.

Oficina de la Imprenta Pública: Reparaciones generales y renovación del techo, ocho mil pesos.

Oficina del Tesorero Insular: Enrejado de metal en la caja, mil doscientos dólares.

Sanatorio Civil y otros edificios del Gobierno en Baguio, Benguet: Terminación del granero, reparaciones generales, construcción, pintura, etcétera, diez y siete mil pesos.

Fábrica Insular de Hielo: Reparaciones generales seiscientos pesos.

Edificio Intendencia: Para un techo nuevo, ocho mil pesos.

Edificio del Hotel de Oriente: Alteraciones y reparaciones generales, cincuenta y nueve mil pesos.

Hospital Civil de Filipinas: Alteraciones y reparaciones generales, mil pesos.

Edificio de Santa Potenciana: Reparaciones generales, mil pesos.
Alteraciones generales reparaciones y trabajos urgentes, veinte mil pesos.

Compra de materiales para edificios, herramientas, etcétera, veinte mil pesos.

Total para obras públicas, ciento cincuenta y siete mil doscientos treinta pesos.

Gastos eventuales, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, mobiliario, hielo, libros, técnicos, y agua para la oficina y salón de dibujo; alquiler del apartado de correos y teléfono, anuncios, lavado y otros gastos incidentales; dos mil doscientos pesos.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento ochenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos.

BIBLIOTECA AMERICANA DE MANILA.

Sueldos y salarios, Biblioteca americana de Manila, mil novecientos cuatro: Bibliotecario á mil doscientos dólares por año; bibliotecario auxiliar á novecientos dólares por año; dos empleados á ciento veinte dólares por año cada uno; dos mil trescientos pesos.

Gastos eventuales, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de hielo, cargadores, alquiler del edificio biblioteca, alumbrado eléctrico, impuesto de aguas, y otros gastos incidentales, mil doscientos pesos.

Total para la Biblioteca Americana de Manila, tres mil quinientos pesos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete.

GACETA OFICIAL.

Sueldos y salarios, Gaceta Oficial, mil novecientos cuatro: Editor á mil ochocientos dólares por año; un empleado clase ocho; uno Clase C; dos Clase D; uno Clase I; cuatro mil seiscientos pesos.

Gastos eventuales, Gaceta Oficial, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; concesión al editor que no exceda de veinte pesos mensuales en vez de alquiler de carromata y para otros gastos incidentales, quinientos veinte pesos.

Total para la Gaceta Oficial, cinco mil ciento veinte pesos.

SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO DE LA INTENDENCIA.

Sueldos y salarios, superintendente del edificio Intendencia, mil novecientos cuatro: Superintendente á doscientos cincuenta dólares por año; un portero á ciento ochenta dólares por año; ocho jornaleros á ciento cincuenta dólares por año cada uno; mil seiscientos treinta pesos.

Gastos eventuales, superintendente del edificio Intendencia, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, alumbrado eléctrico, reparaciones menores y otros gastos incidentales, tres mil doscientos pesos.

Total para el superintendente del edificio Intendencia, cuatro mil ochocientos treinta pesos.

GUARDIAN DEL EDIFICIO DE SANTA POTENCIANA.

Sueldos y salarios, guardián del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos cuatro: Un sereno á setecientos ochenta dólares por año; un portero Clase D; diez jornaleros á ciento veinte dólares por año cada uno; dos mil sesenta pesos.

Gastos eventuales, guardián del edificio de Santa Potenciana, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de hielo, agua y otros suministros, construcción de la acera y esquina de las calles Victoria y Palacio, alumbrado eléctrico y otros gastos incidentales, dos mil ochocientos pesos.

Total para el guardián del edificio de Santa Potenciana, cuatro mil ochocientos sesenta pesos.

GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

Sueldos y salarios, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro: Gobernador á mil seiscientos dólares por año; secretario á mil dólares por año; un empleado Clase A; uno Clase I; uno Clase J; un jornalero á sesenta dólares por año; servicio de ordenanza no excediendo de ciento cuatro pesos; y para el pago de jornaleros no excediendo de sesenta pesos; mil pesos.

Transportes, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro: Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, y transporte de suministros, cuatrocientos pesos.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro: Para la compra de mobiliario y suministros de oficina, reparaciones de carreteras, puentes y edificios públicos, gastos de juzgados, fondo de Sanidad provisional, alimentación de alumnos en la escuela industrial, alimentación de presos y otros gastos incidentales, cuatro mil pesos.

Total para el gobierno provincial de Benguet, cinco mil cuatrocientos pesos.

GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC.

Sueldos y salarios, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Gobernador á dos mil cuatrocientos dólares por año; inspector á mil quinientos dólares por año; secretario-tesorero á mil cuatrocientos dólares por año; subgobernador de Bontoc á mil quinientos dólares por año; subgobernador de Amburayan á mil doscientos dólares por año; dos empleados clase nueve, uno de los cuales solo por tres meses; un intérprete Clase D; dos empleados Clase I; un traductor Clase I; dos intérpretes Clase I; un tesorero delegado Clase J, á doscientos ochenta y ocho dólares por año; un tesorero delegado Clase J; un empleado Clase K, á ciento ochenta dólares por año; dos á noventa y seis dólares por año cada uno; uno á noventa dólares por año; uno á cuarenta y ocho dólares por año; once mil pesos.

Transportes, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados para asuntos oficiales, y para el transporte de la propiedad del Gobierno, mil pesos.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; reparaciones de edificios; construcción y reparaciones de puentes, carreteras y senderos, no excediendo de cinco mil pesos; para un fondo que se ha de gastar por el gobernador provincial de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Seiscientos ochenta y dos, no excediendo de ochocientos pesos; y para otros gastos incidentales; doce mil pesos.

Total para el gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, veinte y cuatro mil pesos.

GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO.

Sueldos y salarios y gastos eventuales, gobierno provincial de Mindoro, mil novecientos cuatro: Para sueldos y salarios y para los gastos generales de la provincia, incluyendo la conservación y reparaciones de la lancha de vapor provincial, compra de suministros y útiles de escritorio para la oficina, modelos en blanco y libros en blanco, honorarios del sheriff, alimentación de presos, transporte de funcionarios y suministros, conservación y funcionamiento del sistema telefónico y para otros gastos incidentales, doce mil pesos: *Entendiéndose*, Que el saldo no gastado de los fondos votados para el sostenimiento del gobierno provincial de Mindoro durante el primer semestre del año económico de mil novecientos cuatro se declara disponible para ser gastado durante todo el citado año económico.

GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

Sueldos y salarios, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro: Gobernador á dos mil cuatrocientos dólares por año; secretario-tesorero á mil doscientos dólares por año;

presidente de la junta provincial de sanidad á novecientos dollars por año; fiscal á seiscientos dollars por año; un tesorero delegado clase nueve; un empleado Clase F; uno Clase G; uno Clase K, á ciento cincuenta dollars por año; un encargado del corral Clase E; un auxiliar del mismo á ciento ochenta dollars por año; un intérprete igorroto para el distrito de Quiangan á ochenta y cuatro dollars por año; un ordenanza á setenta y dos dollars por año; un portero á setenta y seis dollars por año; setecientos cincuenta pesos.

Gastos eventuales, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de forraje y suministros, sostenimiento de la escuela superior, alimentación de presos, etcétera, construcción y reparaciones de carreteras incluyendo el trabajo de las mismas, alquileres y otros gastos incidentales, cuatro mil pesos.

Total para el gobierno provincial de Nueva Vizcaya, cuatro mil seiscientos cincuenta pesos.

COMISIÓN DEL OPIO.

Por la presente se destina la cantidad de siete mil pesos como aumento para llevar á cabo las disposiciones de la Ley Número Ochocientos, según está reformada.

BIBLIOTECARIO COLECCIONADOR.

Para el sueldo del Bibliotecario Coleccionador, como se dispone en la Ley Número Seiscientos ochenta y ocho, tres mil pesos.

VARIOS.

Por la presente se destinan para los fines que se especifican las siguientes cantidades ó la parte de las mismas que resulten se adeudan á la liquidación de las reclamaciones respectivas por el Auditor:

Para Stráchan y MacMurray, por reparaciones á la lancha *Frankfort* mientras ésta estuvo bajo el dominio de la Provincia de Negros Occidental y por las cuales se han presentado cuentas á dicha provincia, dos mil doscientos cuarenta pesos: *Entendiéndose*, Que el Auditor exigirá que las autoridades provinciales de Negros Occidental depositen en la Tesorería de las Islas Filipinas, al crédito de "Varios Ingresos," todas las utilidades que haya acumulado la provincia por el uso de la referida lancha.

Para Ciriaco Villamor, por reembolso de una cantidad de arroz y otra propiedad que habia sido infectada por el cólera y fue destruida por orden del Comisionado de Sanidad Pública en el mes de Agosto de mil novecientos dos, novecientos cuarenta pesos.

Fondo de sueldos y gastos insulares:

Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles pagaderos de los fondos insulares y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo el medio sueldo y gastos de viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila, para los gastos relacionados con la detención de vagabundos convictos, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y otros gastos de índole semejante, cuyo pago sea ordenado por la Oficina Ejecutiva, y para el pago de las recompensas por los informes que determinen la captura y condena de un individuo de una cuadrilla de bandidos, etcétera, autorizada por las disposiciones de la Ley Número Quinientos veinte y dos, y para el descubrimiento y prevención del crimen, sesenta mil pesos; pero ningún sueldo se abonará á ningún funcionario ó empleado por un período subsiguiente á su llegada á Manila cuando la oficina á que haya sido destinado tenga una vacante de cuya votación pueda ser pagado ó que el cargo provincial para el que ha sido nombrado esté vacante: *Entendiéndose*, que el Gobernador Civil puede, á su discreción, permutar dos ó más años de licencia acumulada á las personas con derecho á visitar los Estados Unidos durante dicha licencia, y autorizar el pago de la cantidad así acumulada por esta votación.

Total destinado para todos los fines, ocho millones catorce mil

noventa y ocho pesos y setenta y siete centavos en moneda filipina, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo dos de la Ley Número Ochocientos siete, que dispone la forma en que se han de efectuar la retirada de los fondos votados en dicha Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Febrero de 1904.

[No. 1050.]

LEY AUTORIZANDO LA EMISION DE TRES MILLONES DE DOLLARS EN TITULOS DE DEUDA CON ARREGLO A LA AUTORIZACION DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY DEL CONGRESO TITULADA: "LEY DISPONIENDO UN SISTEMA MONETARIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS Y ESTABLECIENDO SU VALOR OFICIAL," APROBADA EN DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES, EN ADICION A LOS SEIS MILLONES DE DOLLARS EN TITULOS DEL MISMO CARACTER YA AUTORIZADOS POR LAS LEYES NUMEROS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y DESTINANDO LA CANTIDAD DE TRES MILLONES Y TREINTA MIL DOLLARS EN MONEDA DE ORO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, CON EL FIN DE PAGAR EL PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEL ULTIMO TRIMESTRE DE LA PRIMERA SERIE DE TITULOS DE DEUDA EMITIDOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA LEY NUMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se autoriza al Secretario de la Guerra para que en nombre del Gobierno de Filipinas emita temporalmente títulos de deuda hasta la cantidad de tres millones de dollars en moneda de los Estados Unidos, á un tipo de interés que no exceda del cuatro por ciento anual, redimibles en períodos de tres meses, ó más, pero que no excedan de un año á contar desde la fecha de su emisión, cuyos títulos de deuda serán de mil dollars en moneda de los Estados Unidos y reintegrables en moneda de oro de los mismos Estados. Dichos títulos de deuda serán colocados por el Secretario de la Guerra al tipo más favorable de interés ó premio que pueda conseguir, y sus productos serán depositados en la Guaranty Trust Company de Nueva York, depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas, al crédito de la Tesorería de las mismas Islas. Estos títulos de deuda están autorizados por, y se emitirán con arreglo á, el artículo sexto de la Ley del Congreso aprobada en dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada: "Ley disponiendo un sistema monetario para las Islas Filipinas y estableciendo su valor oficial," y sus productos se invertirán como en la referida Ley se dispone. Los títulos emitidos con arreglo á lo que aquí se establece, expresarán en su frente, que han sido emitidos de acuerdo con los términos del referido artículo y por autorización de esta Ley de la Comisión en Filipinas, y que son en aumento de la emisión de seis millones de dollars en títulos similares, hecha según lo preceptuado en las Leyes Números Seiscientos noventa y seis y Setecientos noventa y dos de la Comisión en Filipinas, aprobadas respectivamente en veinte y tres de Marzo y trece de Junio de mil novecientos tres.

ART. 2. El Secretario de la Guerra informará al Auditor Insular y al Tesorero de las Islas Filipinas la suma de los títulos de

deuda, cuya emisión autoriza el precedente artículo, los que emita con arreglo á la autorización del mismo, sus números y denominaciones, el tipo de interés que ha de pagarse por ellos, el plazo en que son redimibles, el premio, si lo hay, con que fueron emitidos y el producto total de los mismos; y tales datos serán registrados en las oficinas del Auditor y del Tesorero de las Islas Filipinas. Los títulos que han de emitirse según lo dispuesto en esta Ley estarán numerados correlativamente, llevando el primero de ellos el número inmediato posterior al del último título emitido con arreglo á la Ley Número Setecientos noventa y dos.

ART. 3. De acuerdo con las disposiciones del artículo primero de la Ley Número Novecientos treinta y ocho, que declara: "Que siempre que el interés público lo permita, podrá retirarse del fondo del patrón oro la cantidad que el Gobierno de Filipinas estime necesaria para pagar el principal é intereses de todos ó parte de los títulos de deuda emitidos con arreglo al artículo seis de la Ley del Congreso de dos de Marzo de mil novecientos tres," por la presente se destina del fondo del patrón oro, la cantidad de tres millones y treinta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para el pago en Nueva York, á su vencimiento, del principal y los intereses del último trimestre de la primera serie de títulos de deuda que vencen en primero de Mayo de mil novecientos cuatro y fueron emitidos de acuerdo con las disposiciones del artículo seis de la Ley del Congreso aprobada en dos de Marzo de mil novecientos tres y de la Ley Número Seiscientos noventa y seis de la Comisión en Filipinas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Febrero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA Y PROCLAMA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA
EJECUTIVA.

MANILA, 13 de Febrero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 10. }

Siempre que sea necesario trasladar presos de las cárceles provinciales á la Prisión de Bilibid, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Veinte de la serie de mil novecientos tres, serán acompañados por el sheriff de la provincia ó su delegado, y dichos funcionarios, teniendo los presos á su cargo, serán personalmente responsables de su segura conducción y definitiva entrega, con todos los documentos necesarios en cada caso, al Alcalde de la Prisión de Bilibid. Siempre que sea requerida al efecto, la Policía Insular prestará la guardia necesaria, pero dicha guardia no relevará al sheriff, ó su delegado, de su responsabilidad en relación con los presos.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por cuanto, el Presidente de los Estados Unidos, publicó, el día once de Febrero, la siguiente proclama:

"PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA.

"Por cuanto, desgraciadamente existe el estado de guerra entre el Japón por una parte y Rusia por la otra,

"Por cuanto, los Estados Unidos tienen relaciones de afecto y amistad con ambas potencias combatientes y con las personas que habitan en sus distintos dominios,

"Por cuanto, dentro de los territorios ó dominios de cada una de dichas partes beligerantes, residen ciudadanos de los Estados Unidos dedicados al comercio, á la industria ú otras ocupaciones protegidos por la buena fe de los tratados,

"Por cuanto, dentro del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos, hay súbditos de cada uno de los citados beligerantes, dedicados al comercio, á la industria ó á otras ocupaciones.

"Por cuanto, las leyes de los Estados Unidos, sin intervenir en la libre expresión de opinión y simpatía, ó en la libre fabricación ó venta de armas y municiones de guerra, sin embargo, imponen á todas las personas que estén ó puedan estar dentro de su territorio y jurisdicción, el deber de una neutralidad imparcial mientras dure la contienda, y

"Por cuanto, es el deber de un gobierno neutral, no permitir ni sufrir que sus aguas sirvan de medio para los fines de la guerra:

"Por lo tanto, Yo, Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, con el objeto de conservar la neutralidad de los Estados Unidos y de sus ciudadanos y personas que estén dentro de su territorio y jurisdicción y de hacer cumplir sus leyes, y con el objeto de que toda persona siendo advertida del tenor general de las leyes y tratados de los Estados Unidos sobre este asunto y del derecho internacional, pueda evitar la infracción involuntaria de las mismas, por la presente declaro y proclamo que de acuerdo con la ley aprobada el veinte de Abril del Año del Señor de mil ochocientos diez y ocho, conocida vulgarmente por 'Ley de Neutralidad,' se prohíbe, bajo penas severas, la ejecución de los actos siguientes, dentro del territorio y jurisdicción de los Estados Unidos, á saber:

"Uno. Aceptar ó ejercer una comisión para prestar servicios por mar ó tierra á uno de dichos beligerantes contra el otro.

"Dos. Alistarse ó entrar al servicio de alguno de dichos beligerantes como soldado, soldado de marina ó marinero á bordo de algún buque de guerra, ó corsario.

"Tres. Alasariar ó tomar á sueldo á otra persona para alistarla en el servicio de alguno de dichos beligerantes como soldado, soldado de marina ó marinero á bordo de algún buque de guerra ó corsario.

"Cuatro. Alasariar á otra persona para ir más allá de los límites ó jurisdicción de los Estados Unidos con intención de ser alistado como antes se dice.

"Cinco. Alasariar á otra persona para ir más allá de los límites de los Estados Unidos con intención de entrar al servicio como antes se dice.

"Seis. Tomar á sueldo á otra persona para ir más allá de los límites de los Estados Unidos con intención de ser alistado como antes se dice.

"Siete. Tomar á sueldo á otra persona para ir más allá de los límites de los Estados Unidos con intención de entrar al servicio como antes se dice. (Pero dicho acto no se interpretará como aplicable á un ciudadano ó súbdito de alguno de los beligerantes que estando transitoriamente en los Estados Unidos, se alistó ó entre al servicio á bordo de cualquier buque de guerra que en la fecha de su llegada dentro de los Estados Unidos estuviere arreglado y equipado como tal buque de guerra, ó tome á sueldo á otro súbdito ó ciudadano del mismo beligerante que esté transitoriamente en los Estados Unidos para alistarlos ó que entre al servicio de tal beligerante á bordo del mencionado buque de guerra, si los Estados Unidos estuvieren en paz con dicho beligerante.)

"Ocho. Tripular ó armar ó intentar tripular ó armar, ó procurar que se tripule ó arme, ó á sabiendas esté interesado en el equipo, tripulación ó armamento de cualquier buque ó embarcación con la intención de que dicho buque ó embarcación se emplee en el servicio de alguno de dichos beligerantes.

"Nueve. Expedir ó entregar una comisión dentro del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos para cualquier buque ó embarcación con el propósito que se pueda emplear como antes se dice.

"Diez. Aumentar ó procurar aumentar, ó á sabiendas estar inte-

resado en el aumento de la fuerza de algún barco de guerra, crucero, ó otro buque armado que en la fecha de su llegada á los Estados Unidos fuera un barco de guerra, crucero, ó buque armado al servicio de alguno de los beligerantes ó perteneciente á los súbditos de alguno de ellos, aumentando el número de cañones de dichos buques, ó cambiando los que tenía á bordo por otros de mayor calibre, ó por el aumento al mismo de cualquier equipo aplicable únicamente á la guerra.

“Once. Empezar, poner en pié, proveer ó preparar los medios para alguna expedición militar ó empresa que se haya de llevar á cabo desde el territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos contra los territorios ó dominios de los citados beligerantes.

“Y por la presente declaro y proclamo además que las visitas frecuentes y uso de las aguas dentro de dicha jurisdicción territorial de los Estados Unidos, por los buques armados de alguno de los beligerantes, ya nacionales ó corsarios, con el objeto de preparar operaciones hostiles ó como puntos de observación sobre los barcos de guerra, corsarios ó mercantes del otro beligerante situados dentro ó próximos á entrar en la jurisdicción de los Estados Unidos, se considerarán como faltas de amistad y ofensivas y como infracción de la neutralidad que este Gobierno está resuelto á observar; y con el fin de que se pueda evitar el peligro ó inconveniencia de tales prácticas sospechosas, declaro y proclamo además, que desde el día quince de Febrero corriente y mientras continen las actuales hostilidades entre Japón y Rusia, no se permitirá á ningún barco de guerra ó corsario de cualquiera de los beligerantes, hacer uso de ningún puerto, bahía, rada ó aguas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, de los cuales haya salido anteriormente algún buque del otro beligerante (ya sea buque de guerra, corsario ó mercante) hasta después de haber pasado, por lo menos veinte y cuatro horas, desde la salida del buque últimamente citado, de la jurisdicción de los Estados Unidos. Si algún buque de guerra ó corsario de cualquier beligerante, entrare en un puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos después de la fecha de entrar en vigor esta notificación, dicho buque será obligado á partir y hacerse á la mar, dentro de las veinte y cuatro horas después de su entrada en dicho puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales, excepto en los casos de temporal, que necesite provisiones ó cosas necesarias para la alimentación de su tripulación ó para reparaciones, en cualquiera de cuyos casos las autoridades del puerto ó del puerto más cercano (según sea el caso) le obligarán á hacerse á la mar tan pronto como sea posible después de terminado el plazo de veinte y cuatro horas, sin permitirle que tome más provisiones que las necesarias para su uso inmediato; y ningún buque, al que se le haya permitido permanecer en aguas de los Estados Unidos para hacer reparaciones, continuará en dicho puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales durante un período mayor de veinte y cuatro horas, después que hayan terminado sus reparaciones necesarias, á menos que dentro de dichas veinte y cuatro horas haya partido del mismo punto, un buque ya de guerra, corsario ó mercante del otro beligerante, en cuyo caso el tiempo limitado para la partida de dicho buque de guerra ó corsario se ampliará cuanto sea necesario para obtener un intervalo no menor de veinte y cuatro horas entre dicha partida y la del barco de guerra, corsario ó mercante del otro beligerante que haya salido anteriormente del mismo puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales.

“Ningún barco de guerra ó corsario de cualquiera de los beligerantes se detendrá en ningún puerto, bahía, rada ó aguas de los Estados Unidos más de veinte y cuatro horas por consecuencia de las salidas sucesivas de dicho puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales de más de un buque del otro beligerante, pero si hubiera varios buques de cada uno ó de uno de los dos beligerantes en el mismo puerto, bahía, rada ó aguas jurisdiccionales, la orden para la partida de los mismos se arreglará de modo que se les dé oportunidad alternativamente á los buques de los beligerantes respectivos, causando la menor detención compatible con los fines de esta proclama.

“No se permitirá á ningún barco de guerra ni corsario de cualquier beligerante, durante su permanencia en algún puerto, bahía, rada ó aguas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el recibir suministros, excepto provisiones y tales otras cosas como sean necesarias para la alimentación de su tripulación y la cantidad de carbón suficiente para llevar dicho buque, si no tiene aparejo de vela, al puerto más cercano de su propio país, ó en el caso de que el buque esté aparejado para navegar á la vela y á vapor, con la mitad del carbón á que hubiera tenido derecho si solamente dependiera del vapor, y no se le volverá á proporcionar carbón á ninguno de tales buques de guerra ó corsarios en el mismo ó otro puerto, bahía, rada ó aguas de los Estados Unidos sin permiso especial, hasta después de haber pasado tres meses de la fecha en que dicho carbón fué suministrado dentro de las aguas de los Estados Unidos, á menos de que el barco de guerra ó corsario haya entrado después de esa fecha en un puerto del gobierno á que pertenece.

“Y declaro y proclamo además, que en el primer artículo del tratado, sobre los derechos de los neutrales en el mar, terminado entre los Estados Unidos de América y Su Majestad el Emperador de todas las Rusias el día veinte y dos de Julio del año del Señor de 1854, se reconocieron como permanentes é inmutables los principios siguientes:

“Uno. Que el pabellón cubre la mercancía, es decir, que las mercancías ó efectos pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia ó estado en guerra están libres de captura y confiscación cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, con excepción de los artículos que sean contrabando de guerra.

“Dos. Que la propiedad de los neutrales á bordo de un buque enemigo no está sujeta á confiscación, á menos que sea contrabando de guerra.”

“Y declaro y proclamo además, que los estatutos de los Estados Unidos y el derecho internacional exigen igualmente que ninguna persona dentro del territorio y jurisdicción de los Estados Unidos tome parte directa ni indirectamente en dicha guerra, sino que permanecerán en paz con cada uno de dichos beligerantes y sostendrán una estricta é imparcial neutralidad, y que cualesquier privilegios que se le concedan á un beligerante en los puertos de los Estados Unidos, se concederán al otro de igual manera.

“Y por la presente ordeno á todos los buenos ciudadanos de los Estados Unidos y á todas las personas que residan ó estén dentro del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos, que observen las leyes de los mismos y no cometan actos contrarios á las disposiciones de dichos estatutos ó que infrinjan el derecho internacional sobre la materia.

“Y por la presente notifico á todos los ciudadanos de los Estados Unidos y á todas las personas que residan ó estén dentro de su territorio ó jurisdicción que, aunque no se restringe la libre y completa expresión de simpatías en público ni en privado por las leyes de los Estados Unidos, no pueden formarse ni organizarse legalmente fuerzas militares dentro de su jurisdicción para auxiliar á ninguno de los beligerantes, y aunque todas las personas pueden legalmente y sin restricción á consecuencia del estado de guerra, fabricar y vender dentro de los Estados Unidos armas y municiones de guerra y otros artículos ordinariamente conocidos como ‘contrabando de guerra,’ sin embargo no pueden llevar dichos artículos á alta mar para el uso ó servicio de alguno de los beligerantes ni pueden transportar soldados y oficiales de los mismos, ó intentar romper un bloqueo que puede ser establecido y mantenido legalmente durante la guerra, sin incurrir en el riesgo de captura hostil y las penas promulgadas por el derecho internacional sobre la materia.

“Y por la presente notifico, que todos los ciudadanos de los Estados Unidos y otros que reclamen la protección de este Gobierno, que de algún modo contravengan las leyes y principios relativos á esta materia, lo harán á su riesgo y que de ninguna manera obtendrán la protección del Gobierno de los Estados Unidos, contra las consecuencias de su mala conducta.

"En testimonio de lo cual lo firmo de mi mano y sello con el sello de los Estados Unidos.

"Dado en la ciudad de Washington hoy once de Febrero del año de nuestro Señor de mil novecientos cuatro y de la independencia de los Estados Unidos el ciento veinte y ocho.

"Refrendado:

"JOHN HAY, *Secretario de Estado.*"

Por lo tanto, Yo, Luke E. Wright, Gobernador Civil de las Islas Filipinas, doy publicidad á dicha proclama y ordeno la estricta observancia de sus disposiciones á todos los ciudadanos de las Islas Filipinas y demás personas que residan ó se encuentren en ellas.

En testimonio de lo cual lo firmo de mi mano y sello con el sello del Gobierno de las Islas Filipinas.

Dado en la ciudad de Manila hoy diez y seis de Febrero del año de nuestro Señor de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT.

Refrendado:

A. W. FERGUSSON, *Secretario Ejecutivo.*

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 981. Octubre 23 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querrelante y apelado*, contra EMILIANO CAJAYON Y OTROS, *acusados y apelantes.*

- DERECHO PENAL; ASESINATO; PRUEBAS.—Prueba de que los procesados sacaron al occiso de su casa, le ataron y le vieron conducirle hacia el sitio donde más tarde se encontraron sus restos, basta para condenar á los enjuiciados del delito de asesinato.
- ID.; DELITO COMETIDO DURANTE LA REVOLUCIÓN.—El hecho de que los procesados pertenecían á las fuerzas insurgentes no afecta su culpabilidad en cuanto á delitos comunes cometidos por ellos durante la insurrección pero no relaciones con ésta.
- ID.—No procederá la revocación la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por razón de defectos en la querrela que no hayan sido impugnados por la defensa ni en primera ni en segunda instancia.
- ID.; AMNISTIA.—Procederá la denegación de todo pedimento para que se declare al procesado comprendido en la amnistía de 4 de Julio de 1902, siempre que no se pruebe que el delito cometido era de índole política, ó que nació de odios ó disensiones políticas.

El Magistrado Señor COOPER, disiente:

- ID.; QUERRELLA; REQUISITO.—La denuncia ó querrela debe hacer constar los actos ó omisiones en que se hace consistir el hecho delictivo, en términos claros y precisos, y cuando en la querrela se dice que los procesados se apoderaron del occiso y se lo llevaron y que más tarde se hallaron sus restos, sin imputar á aquellos el acto material de la muerte del acciso, no es suficiente para perseguir ni el delito de asesinato ni el de homicidio.
- ID.; ID.; LAS CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DEBEN ALEGARSE.—Cuando la querrela no dice que el delito se cometió con alevosía ó premeditación ni que hayan concurrido ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 402 y 403 del Código Penal, no cabe condena alguna por el delito de asesinato.
- ID.; ID.; CUANDO DEBE HACERSE LA IMPUGNACIÓN.—La impugnación de una querrela que no imputa delito alguno ó que no hace constar circunstancia alguna cualificativa del mismo, puede hacerse en apelación ante esta Corte, ó por medio de demurrer en el Juzgado de Primera Instancia, ó puede uno ú otro tribunal hacerlo de oficio.

APELACION DE UNA SENTENCIA DEL Juzgado de Primera Instancia de Cavite.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor JOSÉ DEL CASTILLO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Entre once y doce de la noche del 21 de Marzo de 1901 fué asaltada la casa de Doña Ana Muriel situada en el pueblo de Lubang de la Provincia de Cavite por unos doce individuos arma-

dos de fusiles y bolos, los cuales robaron alhajas, prendas de ropa, documentos y \$120 en metálico, y después de haber amarrado codo con codo á Tranquillino Torres que vivía en la casa, le llevaron secuestrado al marcharse los ladrones conduciéndole al barrio de Malilig cerca de la casa de Pedro Villalobos, donde le dieron muerte y le enterraron en un hoyo abierto al efecto, como que á los cinco ó seis días aparecieron carteles en varios sitios del pueblo y en la misma puerta de la casa robada, anunciando que en dicho barrio se hallaba el cadáver del Tranquillino Torres desenterrado y comido por los perros y en efecto constituidos en el sitio designado el que era entonces Presidente Municipal Toribio Aguilar sus auxiliares y algunos vecinos con el hijo del muerto Manuel Torres se encontraron esparcidos cerca de una fosa la calavera varios huesos y restos humanos con las ropas un sombrero y un pedazo de mecate de tres varas de largo, habiendo reconocido el hijo del occiso y los vecinos Gumersindo Abolela y Mariano Tularino las ropas encontradas y el sombrero como los que solía usar en vida el interfecto, advirtiendo además el hijo de éste que á su padre le faltaba un diente en la mandíbula superior defecto notado en la calavera hallada, por lo que todos creyeron desde luego que dichos restos humanos eran del secuestrado Tranquillino Torres.

El hecho de la muerte violenta de un hombre mediante cualquiera de las cinco circunstancias cualificativas enumeradas en el artículo 403 del Código penal es constitutivo del delito de asesinato, castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

El referido hecho de haber sido muerto Tranquillino Torres en el barrio de Malilig pueblo de Lubang la noche del 21 de Marzo de 1901 á la madrugada siguiente, plenamente probado por inspección ocular é indicios graves y concluyentes, define el delito de asesinato, por haberse perpetrado mediante concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía, toda vez que el desdichado Tranquillino Torres secuestrado y amarrado codo á codo por unos doce malhechores, recibió muerte violenta hallándose inerte y en situación en que no le sería posible defenderse de sus agresores los que indudablemente le acometieron empleando medios ó formas que directa y especialmente aseguraron la consumación del delito sin riesgo alguno para sus agresores que procediera de la defensa que pudiese oponer al ofendido que como ya se ha dicho se hallaba imposibilitado de defenderse.

Apesar de que en la querrela solo se acusa á los enjuiciados del delito de asesinato es lo cierto que del proceso también resulta acreditado que momentos antes de perpetrarse dicho delito habían cometido los acusados el delito de robo en la casa donde fué secuestrado y extraído el interfecto, por lo que los hechos resultantes pudieron en otro caso merecer la calificación de robo en cuadrilla y asesinato.

Empero, contrayéndonos únicamente á este último delito único que expresa la querrela, cabe desde luego asegurar que la causa ofrece méritos y datos de cargo bastantes que producen en el ánimo plena convicción de la delincuencia de los acusados Emiliano Cajayon, Felix Aguilar, Domingo Castillo, Quintin de Lemos, Tomás Ramirez, Píoquinto Cajayon, Gregorio Tria, Cándido Aguilar y Mariano Aguilar, como probados autores con otros ausentes por participación directa, plenamente convictos del referido delito de asesinato.

En efecto, la ofendida Ana Muriel señaló á Felix Aguilar, Emiliano Cajayon, Quintin de Lemos, Tomás Ramirez y Cándido Aguilar como los malhechores que subieron á su casa con otros dos más desconocidos los cuales le robaron alhajas y dinero y llevaron secuestrado á Tranquillino Torres la noche citada, añadiendo que conocía anteriormente y reconoció aquella noche á los cinco que había designado por la luz que encendieron los mismos, y entonces notó que tres de ellos llevaban fusiles y los otros revolvers. Los testigos Gumersindo Abolela, Antonio Orayani, Mariano Tularino, Tomás Sanchez y Cornelio Tamayosa vecinos del pueblo, algunos vivían en casas inmediatas á la robada, afirmaron

los hechos ocurridos diciendo que hubo alboroto en la población con motivo del asalto de la casa de Ana Muriel, añadiendo el Ableda que por ser Delegado de justicia entonces se constituyó con el Presidente en la casa del suceso, donde se enteró que entre los malhechores iban Emiliano Cajayon, Quintin de Lemos, Gregorio Tria, Pioquinto Cajayon y Tomás Ramirez: que también estuvo presente al ser encontrados los restos, sombrero y ropas del Tranquilino Torres y que le constaba que la Muriel poseía alhajas y tenía dinero. El testigo Antonio Orayani también añadió haber sabido que iban con los ladrones Candido Aguilar, Emiliano Cajayon, Domingo Castillo y un llamado Pantenople. Simeon Villaluz, otro vecino, dijo además haber visto desde la ventana de su casa a los malhechores entre los cuales reconoció a Emiliano Cajayon, Quintin de Lemos y Candido Aguilar que con otros subieron a la casa robada distante de la suya como ocho varas, habiendo quedado los otros a quienes no llegó a conocer al redor de la casa. Mariano Tularino que vivía en otra casa distante doce brazas de la robada dijo asimismo que reconoció entre los diez ó doce malhechores a Emiliano Cajayon, Gregorio Tria y Pioquinto Cajayon. Tomás Sanchez otro vecino que vivió el asalto desde su casa, aseguró haber reconocido entre los malhechores a Emiliano Cajayon, Candido Aguilar, Domingo Castillo, Felix Aguilar, Pioquinto Cajayon, Juan Sales y un llamado Pantenople los cuales al marcharse con otros desconocidos llevaban amarrado a Tranquilino Torres.

El testigo Cornelio Tamayosa que iba la noche del suceso de regreso al pueblo de Lubang procedente del barrio de Bigo encontró en el camino del barrio de Mallig á varios malhechores armados que conducían amarrado á Tranquilino Torres, habiendo reconocido entre dichos malhechores á Mariano Aguilar, Emiliano Cajayon, Felix Aguilar, Tomás Ramirez, Juan Sales y á los llamados Andrés, Teodoro y Pantenople y habiendo sabido después el robo y el hallazgo de los restos de Tranquilino Torres. El vecino de Mallig, Pedro Villaflora, cerca de cuya casa se encontraron dichos restos manifestó haber visto uno noche cerca de su casa á Emiliano Cajayon, Felix Aguilar, Quintin de Lemos, Candido Aguilar y Tomás Ramirez con unos diez individuos armados de fusiles y bolsos.

El hijo del occiso Manuel Torres hallándose en la casa de Nazaria Villagracia oyó la voz de su padre que le llamaba desde la calle al pasar con varios hombres armados, aunque no bajó por miedo: que desde entonces ya desapareció su padre, y á los cinco días se encontraron restos humanos con ropas y sombrero que reconoció eran de su padre especialmente por la falta de un diente en la calavera, habiéndole asegurado además Pedro Malabanan, Pedro Torredisa, Juan Villamar y Tomás Sanchez que su dicho padre fué secuestrado por los malhechores.

Consta pues en el proceso perfectamente probado que en la noche del 21 de Marzo de 1901, Tranquilino Torres fué extraído de la casa en que vivía en el pueblo de Lubang y secuestrado por una cuadrilla de 12 ó 10 malhechores armados: que estos le hicieron bajar de la casa y le llevaron amarrado como con codo, pues varios testigos idóneos y no tachados les vieron conduciendo al secuestrado en tal forma desde dicha casa por las calles del pueblo hasta el barrio de Mallig en donde además les vió el vecino Tamayosa que en aquella noche regresaba al pueblo: que al cabo de 5 ó 6 días se supo en la población por carteles fijados en varios sitios y hasta en la casa que fué residencia del occiso que en dicho barrio había un cadáver desenterrado y comido por los perros: que varios vecinos que conocían y habían tratado en vida á Tranquilino Torres y el hijo de éste Manuel Torres reconocieron como de la pertenencia del padre las ropas y el sombrero encontrados con un pedazo de mecate cerca de un hoyo en que habría estado enterrado su cadáver, y su citado hijo reconoció los restos como del cadáver de su padre por la falta de un diente en la mandíbula superior defecto notado en la dentadura de la calavera hallada con los otros restos humanos: y que desde entonces desapareció y no ha vuelto

á ser visto en la población de Lubang, ni ha regresado á la casa de Ana Muriel el Tranquilino.

Con estos datos es incontrovertible que Tranquilino Torres fué asesinado la noche del 21 de Marzo de 1901 en que fué secuestrado por los nueve acusados arriba nombrados desde la casa de Ana Muriel, y que los mismos, apesar de su negativa, han sido con otros no habidos y hoy ausentes los indudables autores del asesinato, puesto que después del secuestro del occiso y al cabo de cinco ó seis días fueron hallados los restos de su cadáver en el barrio donde fué visto que estaba detenido por los enjuiciados, siendo de notar como otro dato indiciario de la culpabilidad de estos el hecho de que residendo Candido Aguilar, Domingo Castillo, Mariano Aguilar, Quintin de Lemos, Gregorio Tria y Emiliano Cajayon en el barrio de Tilig distante del pueblo de Lubang como cuatro horas de camino á pie y que se halla mucho más allá del barrio de Mallig, como que para llegar á Tilig desde Lubang habría que pasar por Mallig, y con todo entre tres y cuatro de la madrugada del día siguiente al del suceso se despertaron los citados acusados al decir de Candido Aguilar y Domingo Castillo por el alboroto de la gente del barrio con motivo del robo de que se trata y del secuestro del occiso y al bajar de casa los exponents Castillo y Aguilar se encontraron en la calle con Quintin de Lemos, Gregorio Tria, Emiliano Cajayon, Mariano Aguilar y otros más y en conversación comentaron entre sí los hechos ocurridos, los que demasiado pronto se supieron en el barrio no constando quien llevara allí la noticia del suceso y como y de que manera se supo en tan lejano barrio lo ocurrido, de todo lo cual cabe deducir que los procesados que entonces se reunieron para comentar, dicen, el suceso en medio de la calle, acabarían de llegar al barrio procedentes del barrio de Mallig donde consumaron el asesinato del secuestrado Tranquilino Torres.

Es indudable que todos ellos tomaron parte en el secuestro y en la conducción del interfecto al barrio de Mallig y al sitio del crimen y por más que no consta averiguado quien ó quienes fueron los autores materiales de la muerte violenta del secuestrado es de estimar que todos y cada uno de ellos concurren y ejecutaron actos tendientes á la realización y consumación del delito, mientras no aparezca probado lo contrario ó sea que alguno ó algunos no cooperaron á la comisión del asesinato, pues que para ello secuestraron á Tranquilino Torres y por tanto todos contrabuyeron y conspiraron al único fin que se habían propuesto ó sea á la muerte del secuestrado, no constando en la causa que hayan alegado los acusados exculpación alguna para demostrar su inculpabilidad ni tachado de falta de veracidad al testimonio de los testigos de cargo, los cuales declararon á presencia de los enjuiciados, reconociéndoles en el acto sin protesta alguna por parte de los mismos.

No se estima procedente la aplicación del precepto del artículo 244 del Código Penal al caso de que se trata, como lo ha hecho el juez en el fallo apelado, toda vez que la rebelión efectuada por los habitantes de la Isla de Lubang contra el Gobierno Español dió por resultado la expulsión de la isla de los funcionarios españoles y el establecimiento en ella de un gobierno local por parte de sus habitantes y por más que los nueve procesados recurrentes pertenecían en efecto al cuerpo de milicias organizadas militarmente por la revolución, con todo es lo cierto que en la fecha del asesinato estaba gobernada la isla por autoridades revolucionarias y por tanto los acusados aunque eran revolucionarios con grados de Capitán ó Comandante el Emiliano Cajayon y de Tenientes otros y de simples soldados los demás es lo cierto que ejecutaron el delito independientemente y no con ocasión de algún acto de rebelión ó sedición, y que en la noche citada no habían ejecutado aquellos ningún acto de carácter político, por lo que carece de aplicación el citado artículo 244 del Código Penal y con más razón siendo todos con otros ausentes justificados coautores del referido delito.

Es de estimar la concurrencia en la comisión de dicho asesinato

de la circunstancia agravante de nocturnidad 15, artículo 10 del Código Penal por haberse prevalido sus autores de la oscuridad de la noche para su consumación, cuya circunstancia aparece contrarrestada en sus efectos por la especial establecida en el artículo 11 de dicho Código en concepto de atenuante, habida consideración á la índole del delito y á las condiciones personales del occiso y de sus agresores y aún más teniendo en cuenta las circunstancias anormales que entonces prevalecían en el pueblo de Lubang, en donde no había entonces autoridad legalmente constituida y por esta razón la pena señalada en el artículo 403 del Código se debe imponer en el grado medio á los nueve acusados convictos, sin que deba ocuparse en esta decisión de los dos reos absueltos, por no haber sido apelado el fallo absolutorio del juez.

En el escrito de querrela con que se inició la causa, se nota alguna deficiencia en el relato de hechos constitutivos del delito de asesinato imputado á los acusados y con tal motivo el Procurador General solicitó se declarase la nulidad del juicio y de la sentencia en él dictada y que el Tribunal ordenara la presentación de nueva querrela por el delito de asesinato que resulta de la causa.

Tanto en primera instancia durante la sustentación del juicio como en esta corte, no ha sido impugnada ni tachada dicha querrela de vicio alguno de nulidad ni se ha alegado por los procesados ni por el Letrado defensor de los mismos excepción ó protesta de nulidad de la querrela y del juicio como tampoco se ha solicitado la anulación del fallo y la celebración de nueva vista con motivo de la aludida deficiencia y por esta razón no es procedente acceder á la petición del Ministerio Fiscal dado el resultado del procedimiento y una vez que aparece debidamente definido y calificado el hecho punible expresado en dicho escrito de querrela.

En cuanto á la petición formulada por ocho de los procesados de que se les declarase comprendidos en la amnistía de 4 de Julio del año anterior toda vez que de la causa no resulta justificado debidamente que el asesinato que se persigue revistiera carácter político ó que se haya perpetrado por motivos políticos ó á consecuencia de odiosidades y rencillas de índole política entre el interfecto y los acusados, no existe á nuestro juicio razón legal para que puedan ser declarados comprendidos los recurrentes en el citado decreto de amnistía proclamada por el Honorable Señor Presidente de los Estados Unidos.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la revocación en parte de la sentencia apelada de fecha 12 de Julio de 1902, en cuanto por ella se condena á los acusados Felix Aguilar, Domingo Castillo, Quintin de Lemos, Pioquinto Cajayon, Tomás Ramirez, Gregorio Tria, Candido Aguilar y Mariano Aguilar en la pena de doce años de cadena temporal, reservando á la familia del occiso el derecho de reclamar contra los reos indemnización de daños y perjuicios; y que se declare sin lugar á lo solicitado por el Ministerio Fiscal y á declarar comprendidos á los acusados recurrentes en el decreto de amnistía de 4 de Julio de 1902 y en su consecuencia se condene á todos dichos ocho procesados y á Emiliano Cajayon en la pena cada uno de cadena perpetua, en las accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los mismos y aunque obtuvieren indulto de la pena principal sufrirán las de inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de cada uno de ellos sino se hubieran remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal, en la indemnización mancomunada ó solidaria de mil pesos insulzates á los herederos del occiso y en una décima tercia parte de costas de ambas instancias, devolviéndose en su oportunidad la causa con copia certificada de esta decisión al juzgado de que procede para su ejecución.

Conformés el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Willard y Mapa.

OPINIÓN DISIDENTE.

COOPER, M.:

El Procurador General en su alegato pide se declare nula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y que se devuelva la causa para que se presente nueva querrela por el delito de asesinato. Este Señor opina que la querrela con arreglo á la cual han sido condenados los procesados es insuficiente para que haya condena por este delito. Estoy conforme con este criterio.

La querrela es del tenor siguiente:

El que suscribe acusa á Emiliano Cajayon, Cándido Aguilar, Felix Aguilar, Mariano Aguilar, Domingo Castillo, Pioquinto Cajayon, Quintin de Leynos, Tomás Ramirez y Gregorio Tria del pueblo de Salinas y Pantenople de la provincia de Batangas, del delito de asesinato, cometido como sigue:

"Que el citado Emiliano Cajayon y sus compañeros antes nombrados armados de fusiles en la noche del 21 de Marzo de 1901, en el pueblo de Lubang de esta provincia, entraron en la casa de Doña Ana Muriel, se apoderaron de Tranquilino Torres y después de maniatarle, le llevaron en dirección á la playa encontrándose cuatro días después los restos del cadáver de Tranquilino Torres en la citada playa. Hecho realizado con infracción de la Ley."

La querrela no se ajusta á lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden General No. 58. El párrafo 3 de dicho artículo al determinar los requisitos que deben llenarse en la querrela, dice: "La querrela debe exponer "las acciones ó omisiones denunciadas como constitutivas del delito, en lenguaje claro y conciso."

No resulta de la querrela que los procesados hicieron otra cosa que apoderarse del occiso secuestrándole y que su cadáver fué hallado más tarde. Estos hechos no son constitutivos del delito de asesinato.

Aunque de las circunstancias expuestas en la querrela pueda deducirse que los procesados dieron muerte al occiso, la querrela no consigna circunstancia tan importante y esencial como ésta.

Debe notarse además que la querrela no dice que el delito se hubiera cometido con premeditación ó con alevosía. Estas son circunstancias cualificativas del delito de asesinato y elevan el delito de homicidio á esa categoría. Si se hubiera alegado expresamente en la querrela que los procesados dieron muerte al occiso estos hechos no serían de por sí constitutivos del delito de asesinato si en su comisión no concurren además las circunstancias cualificativas de alevosía ó premeditación.

El artículo 404 del Código Penal dispone que el que diera muerte á otro sin que en la comisión del delito hubiesen concurrido las circunstancias cualificativas enumeradas, es reo del delito de homicidio penado con reclusión temporal en que el máximo de la pena alcanza á veinte años.

Esta Corte no solamente ha declarado que la querrela es en sí suficiente para demostrar el asesinato por inferencia sino que no tiene para nada en cuenta el hecho de no haberse consignado en la querrela que el delito fué cometido con premeditación ó alevosía. No solo se ha declarado á los procesados autores del asesinato del occiso sino que éste se cometió con alevosía imponiéndoles la pena de reclusión perpetua ó sea la señalada en el artículo 403 al delito de asesinato.

Nada importa en mi sentir que no se hubiera opuesto demurrir á la querrela en el Juzgado de Primera Instancia ó que no se haya interpuesto objeción alguna en esta segunda instancia. La querrela adolece de un vicio de nulidad.

Debe tenerse además en cuenta que ésta Corte ha impuesto una pena mayor y distinta á los procesados con excepción de Emiliano Cajayon que la impuesta en la sentencia recurrida. La sentencia del Juzgado impone á todos los procesados menos á Cajayon la pena de doce años de presidio mayor mientras que en la decisión de ésta Corte se les impone la de cadena perpetua.

Al menos en cuanto á la pena adicional impuesta por esta sen-

tencia en exceso de la impuesta por el Juzgado, los procesados no han tenido oportunidad alguna de oponerse á la querrela.

Por las razones expuestas el que suscribe entiende que procede la revocación de la sentencia.

McDONOUGH, M.: *No estoy conforme.* Estimo que procede la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Se modifica la sentencia.

SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

EXAMEN PARA MÉDICO MUNICIPAL.

La Junta del Servicio Civil anuncia un examen en español que tendrá lugar los días 7 y 8 de Marzo de 1904 con el fin de obtener eligibles para el nombramiento al puesto de Médico Municipal, remunerado con el sueldo de \$750 al año. Informaciones referentes á este exámen se encontrarán en el artículo 35 del Manual de Información para 1903. Las solicitudes necesarias en blanco y demás pormenores, pueden obtenerse en las oficinas de la Junta, Casa Intendencia, Intramuros, Manila.

17 de Febrero de 1904.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Ruhs P. Wheat, superintendente de la sección de telégrafos, Enero 7.

Provincias.

BATAAN.

Dr. Ricardo Ferramon, presidente provincial de sanidad, Enero 22.

BULACÁN.

Hermógenes Reyes, fiscal provincial, Enero 16.

NUEVA VIZCAYA.

Dr. José Lugay, presidente provincial de sanidad, Enero 22.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA EJECUTIVA.

Harry E. Laughlin, clerk, Enero 1, \$1,400; trasladado de la Oficina de Educación.

Leopold Reeder, clerk, Diciembre 24, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Steve Gansson, clerk, Enero 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

Herbert F. Bridges, clerk, Enero 16, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

D. B. McDonald, clerk, Enero 8, \$1,050; repuesto.

Peter Pascual, cochero, Enero 12, \$900; ascendido de \$840.

Guss Linmark, cochero, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Patrick Siney, cochero, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

James F. Shaw, sereno, Enero 14, \$720; nombramiento probatorio.

Walter Noonng-Will, clerk, Enero 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

James J. Wingo, sereno, Diciembre 14, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

P. C. Libby, rodman, Enero 11, \$900; nombramiento probatorio.

Roque Suzara, maquinista de lancha, Enero 18, \$300; nombramiento probatorio.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL.

Leander W. Strawn, clerk, Enero 18, \$1,000; nombramiento probatorio.

Departamento del Interior.

OFICINA DE SANIDAD DE FILIPINAS.

R. H. McMullen, cirujano veterinario, Enero 11, \$1,600; trasladado de la Oficina de laboratorios del Gobierno.

Maude G. Murrin, enfermera, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Dr. Henry W. Eliot, inspector médico, Enero 5, \$2,000; nombramiento probatorio.

Cayetano Olba, farmacéutico municipal, Enero 19, \$900; nombramiento probatorio.

Leopoldo Pardo, farmacéutico municipal, Enero 19, \$900; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MONTES.

José Aldor, montero, Agosto 6, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Venancio Gatchalian, montero, Enero 11, \$300; nombramiento probatorio.

F. R. Bronson, clerk, Enero 11, \$1,200; trasladado de la clase 8, Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Nicolás Bargas, montero, Enero 8, \$300; nombramiento probatorio.

Simeon Mozon, montero, Enero 21, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Walter Sorrel, veterinario, Enero 11, \$1,600; trasladado de la Oficina de Sanidad.

Teodosio Espinosa, dibujante auxiliar, Diciembre 1, 1903, \$450; nombramiento probatorio.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Helena H. Porter, enfermera, Enero 1, \$720; trasladada del Sanatorio Civil de Baguio, Benguet.

Clark E. Porter, practicante, Diciembre 22, 1903, \$600; nombramiento probatorio.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

Dexter L. Haseltine, clerk, Enero 12, \$900; nombramiento probatorio.

C. E. Thrall, clerk, Enero 12, \$1,400; trasladado de administrador de correos de Legaspi, Albay.

Virgil C. Puckett, clerk postal marítimo, Enero 12, \$1,000; trasladado de clerk, clase 9, Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Peter Addison, clerk postal de vía férrea, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Alfonso Barcelo, clerk, Enero 6, \$300; nombramiento probatorio.

Gregorio M. Granados, clerk, Enero 16, \$300; nombramiento probatorio.

José T. Ramos, clerk, Enero 11, \$300; nombramiento probatorio.

Anaceto Mendoza, clerk, Enero 19, \$300; nombramiento probatorio.

Hilario M. Molina, clerk, Enero 16, \$300; nombramiento probatorio.

Juan Pílares, clerk, Enero 19, \$300; nombramiento probatorio.

Eulogio Revilla, clerk, Enero 19, \$300; nombramiento probatorio.

Antonio Zalazar, clerk, Enero 14, \$300; nombramiento probatorio.

José Veedor, clerk, Enero 13, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA FILIPINA.

William K. Blessing, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

William E. Bowles, clerk, Enero 1, \$900; nombramiento probatorio.

Hugh M. Johnston, clerk, Enero 1, \$900; nombramiento probatorio.

Zacarías Abrajano, clerk, Enero 18, \$450; nombramiento probatorio.

Hubert H. Hammer, clerk, Enero 16, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

M. L. Steward, alcaide delegado, Enero 9, \$2,500; trasladado de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Ruben H. Moos, clerk, Enero 1, \$1,200; trasladado de clerk de farmacia, \$1,400.

Teodore Livingston, clerk, Enero 14, \$900; nombramiento probatorio.

Henry Overbay, labandero capataz auxiliar, Enero 11, \$900; nombramiento probatorio.

Howard M. Coleman, clerk, Enero 16, \$900; nombramiento probatorio.

Alejo Malaluan, guardia, Enero 16, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDA COSTAS Y TRANSPORTACIÓN.

R. Nicolás, torrero, Enero 1, \$360; ascendido de \$300.

F. Aguirre, torrero, Enero 1, \$300; ascendido de \$240.

Daniel J. Curran, inspector de máquinas, Diciembre 24, 1903, \$2,200; nombramiento probatorio.

Nans C. Hansen, primer ayudante ingeniero, Noviembre 5, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE COSTAS Y DE GEODESIA.

Wilmot H. McDonald, clerk, Enero 1, \$1,500; ascendido de la clase 8.

Pedro Tabora, dibujante auxiliar, Enero 1, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE INGENIERÍA.

E. A. Keys, superintendente de la construcción del camino Capas-O'Donnell-Iba, Enero 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Departamento de Hacienda y Justicia.

TESORERÍA INSULAR.

Maude M. DuFresne, clerk, Enero 15, \$1,200; nombramiento probatorio.

John Hazley, clerk, Enero 1, \$1,400; trasladado de la tesorería provincial de Albay.

Jacob Feldman, clerk, Enero 14, \$1,200; trasladado de D. O. Naguilian, Baguio Survey, clase 6.

AUDITORÍA INSULAR.

William Maynard, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Louis R. Wooldridge, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Everet E. Tatton, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Fausto Inocencio, almacenero, Diciembre 14, 1903, \$540; ascendido de guardia con \$300.

Adolphus Addison, almacenero, Enero 14, \$900; nombramiento probatorio.

James W. Eubank, almacenero, Enero 8, \$900; nombramiento probatorio.

Henry T. Swit, almacenero, Enero 9, \$900; nombramiento probatorio.

Eva M. Surface, clerk, Enero 9, \$900; nombramiento probatorio.

Luiciano Ochoa, guarda, Enero 15, \$240; nombramiento probatorio.

Raymundo Caballero, guarda, Enero 18, \$240; nombramiento probatorio.

Inocente Javier, guarda, Enero 5, \$240; nombramiento probatorio.

José Ortáñez, clerk, Enero 16, \$240; nombramiento probatorio.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

James R. Parker, aceitero, Enero 1, \$840; ascendido de \$780.

Herman Klump, cochero, Enero 1, \$900; ascendido de \$780.

John T. Haynes, cochero, \$720; ascendido de \$600.

J. F. Edmiston, oficial pagador y clerk de la propiedad, Enero 10, \$1,800; trasladado de clerk, clase 8, Tesorería Insular.

Egbert G. Timoney, sereno, Enero 1, \$780; trasladado de vigilante auxiliar, \$840.

D. W. Fry, cochero, Enero 1, \$900; trasladado de almacenero, \$1,000.

William R. Henderlong, maquinista, Enero 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

Egbert G. Timoney, clerk, Enero 15, \$900; ascendido de \$780.

OFICINA DE JUSTICIA.

J. M. Browne, clerk, Corte de Apelaciones de Aduanas, Enero 18, ascendido de clerk de la clase 8, Oficina del Fiscal-General.

Charles Haffke, estenógrafo, juzgado sin jurisdicción, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

John J. Ernster, intérprete, Corte de Primera Instancia, Enero 1, \$2,200; ascendido de la clase 10.

Benito Canlas, copista, Corte de Primera Instancia, Antique, Febrero 1, \$180; nombramiento probatorio.

Pascual Gozun, copista, Corte de Primera Instancia, Tarlac, Febrero 1, \$240; ascendido de \$180.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Jere Turpin, maestro, Octubre 26, 1903, \$1,200; repuesto.

Fred M. Cull, clerk, Diciembre 28, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Arthur S. Ward, estenógrafo, Agosto 1, 1903, \$1,400; trasladado de la Corte de Apelaciones de Aduanas, \$1,600.

John N. Carrigan, clerk, Diciembre 21, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Katherine Black, maestra, Enero 1, \$1,000; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Gabriel Comagon, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Servilliano Bautista, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

José Narvaez, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Feliciano Gomez, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Cipriano Corpus, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Alejandro Vizcarra, aprendiz, Enero 16, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Amando Vera, aprendiz, Enero 4, \$0.20; nombramiento probatorio.

Severino Palacio, aprendiz, Enero 19, \$0.20; nombramiento probatorio.

Bisberto de la Rosa, aprendiz, Enero 19, \$0.20; nombramiento probatorio.

Rufo Andrés, compositor auxiliar, Febrero 1, ₡2.25; nombramiento probatorio.

Adriano de Guzmán, compositor auxiliar, Febrero 1, ₡2.25; nombramiento probatorio.

Sabino Felix, prensista auxiliar, Febrero 1, ₡2.50; nombramiento probatorio.

Andrés Villafuerte, prensista auxiliar, Febrero 1, ₡2.50; nombramiento probatorio.

Antonio Gonzalo, prensista auxiliar, Febrero 1, ₡2.50; nombramiento probatorio.

Nicasio Barrientos, prensista auxiliar, Febrero 1, ₡2.50; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

JUNTA MUNICIPAL.

Guy S. Lane, jefe del personal, Enero 16, \$1,800; ascendido de clerk, clase 8.

Juan B. Santalo, traductor, Enero 19, \$1,600; trasladado de clerk, clase 9, Oficina Ejecutiva.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

Howard F. Alexander, clerk, Enero 13, \$1,200; trasladado de la Oficina de Rentas Internas, clase 8.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Simón García, capataz, Enero 1, \$420; ascendido de \$300.

Tiburcio Gutierrez, capataz, Enero 1, \$420; ascendido de \$240.

Tito Molina, capataz, Diciembre 1, 1903, \$420; ascendido de \$180.

Julian Bernardo, clerk, Enero 8, \$300; nombramiento probatorio.

Moises Cruz, dibujante auxiliar, Diciembre 2, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Irineo Ramos, clerk, Enero 1, \$720; ascendido de \$660.

Patricio Abanes, patrón de lancha, Enero 16, \$480; ascendido de \$420.

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Arthur Dowing, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

M. K. Vance, patrulla de primera, Enero 9, \$900; nombramiento probatorio.

John F. Edwards, clerk, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

Alexander Trotter, patrulla de primera, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Albert E. Axt, patrulla de primera, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

John H. Boeman, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Frank C. Carpenter, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Joseph E. Cuddy, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Tom Hayden, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Jerome S. Johnston, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Henry P. Lason, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

William Meyer, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Martin W. Morgan, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Albert Nantz, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Elmer S. Schultz, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

John W. Tready, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Press Waggoner, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Calvin Williams, patrulla de primera, Enero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Thomas D. Beek, patrulla de primera, Enero 8, \$900; nombramiento probatorio.

H. C. Little, patrulla de primera, Enero 9, \$900; nombramiento probatorio.

George A. Peterson, patrulla de primera, Enero 9, \$900; nombramiento probatorio.

Lorin O. Brewer, patrulla de primera, Enero 3, \$900; nombramiento probatorio.

William S. Gilbo, patrulla de primera, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro Morillo, maquinista de la lancha de la policia, Junio 13, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

James D. Williamson, teniente, Enero 20; ascendido de sargento, \$1,200.

Francisco Sison, patrulla de tercera, Enero 19, \$240; repuesto.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

John S. Rankin, teniente, Enero 14, \$1,000; ascendido de cochero.

Frank W. McCarty, cochero, Enero 8, \$900; nombramiento probatorio.

Albert C. Tobin, herrero, Enero 7, \$1,000; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Joseph L. Connor, estenógrafo, Enero 23, \$1,400; ascendido de la clase 9.

DEPARTAMENTO DE ESCUELAS.

Juan Albarino, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Traquilino Arrieta, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Demetrio C. Cifra, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

María Cramer, maestra, Diciembre 1, \$360.

Carmen Domingo, maestra, Diciembre 1, 1903, \$360.

Agapito Francisco, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Cefeirino Francisco, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Eduardo Guason, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Emiliana Natividad, maestra, Diciembre 1, 1903, \$360.

Felix Ordiales, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Elisa Pereda, maestra, Diciembre 1, 1903, \$360.

León Santos, maestro, Diciembre 1, 1903, \$360.

Jeronimo Ver, Diciembre 1, 1903, \$360.

Román Patricio, maestro, Enero 5, \$360.

Teófilo D. del Castillo, Enero 7, \$360.

Nicolás Francisco, maestro, Enero 7, \$360.

Tirso García, maestro, Enero 7, \$360.

Aurora Mercado, maestra, Enero 7, \$360.

Maurice J. Oteyssa, maestro, Enero 7, \$360.

Gil Robles, maestro, Enero 7, \$360.

Felix Velasco, maestro, Enero 7, \$360.

Provincias.

BATAAN.

José Banzón, delegado, Noviembre 21, 1903, \$288; nombramiento probatorio.

LEYTE.

Henry W. Hallbourg, clerk, Diciembre 19, 1903, \$1,200; trasladado de la Oficina del Agente Insular de Compras.

MORO.

Charles B. McGhee, tesorero de Zamboanga, Septiembre 8, 1903, \$1,900; repuesto.

G. W. C. Sharp, tesorero, Davao, Noviembre 1, 1903, \$1,600; trasladado de clerk, Clase A, tesorería de Antique.

Charles R. Morales, jefe del personal, Octubre 1, 1903, \$1,500; nombramiento probatorio.

Daniel T. Brown, clerk, Octubre 1, 1903, \$1,200; trasladado de la Oficina de Educación.

PANGASINÁN.

José Dominguez, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio. Vicente Vinluan, clerk, Enero 1, \$500; nombramiento probatorio.

Cirilo Espino, clerk, Enero 1, \$300; nombramiento probatorio.

PABAGUA.

Clemente Fernandez, delegado, Octubre 4, 1903, \$420; nombramiento probatorio.

Nicanor Manlave, clerk, Noviembre 19, 1903, \$180; nombramiento probatorio.

Clemente Fernandez, delegado, Enero 1, \$540; ascendido de \$420.

Nicanor Manlave, clerk, Enero 1, \$300; ascendido de \$180.

RIZAL.

Honorio Musni, clerk y tesorero delegado, Enero 1, \$420; trasladado y ascendido de clerk, Clase J, Oficina del Inspector provincial.

Lorenzo Castillo, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

José Damian, clerk y tesorero delegado, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

Mariano Feliciano, clerk y tesorero delegado, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

RENUNCIAS Y SUSPENSIONES.

Renuncias.

ALBAY.

Angel Roco, juez de paz, Legaspi, Enero 18.

AMBOS CAMARINES.

Pablo Laines, juez de paz, Bula, Enero 9.

Damaso Esterosa, juez de paz auxiliar, Lupi, Enero 13.

BATANGAS.

José Templo, juez de paz, Lipa, Enero 11.

Manuel Macatangay, juez de paz auxiliar, Calaca, Enero 28.

Gregorio de Villa, juez de paz, San Juan de Boboc, Enero 28.

CAGAYÁN.

Vicente de León, juez de paz auxiliar, Lal-lo, Enero 28.

CAVITE.

Bartolomé Angat, juez de paz auxiliar, Alfonso, Enero 28.

ISABELA.

Vicente Cauilan, juez de paz, Ilagan, Enero 13.

NEGROS OCCIDENTAL.

Agustín Yulo, juez de paz, Cádiz, Enero 29.

Flaviano López Vito, juez de paz auxiliar, Cádiz, Enero 29.

SURIGAO.

Agustín Mosar, juez de paz, Bacuag, Enero 28.

Suspensiones.

LEYTE.

Julian Manahoc Calabia, juez de paz, Albuera, Enero 28.

CEBÚ.

Juan B. Villarrosa, juez de paz auxiliar, Cebú, Enero 19.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1049, disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el 30 de Junio de 1904, y otros periodos que se designan.

No. 1050, autorizando la emisión de \$3,000,000 en títulos de la deuda con arreglo á la autorización del artículo 6 de la Ley del Congreso titulada: "Ley disponiendo un sistema monetario para las Islas Filipinas y estableciendo su valor oficial," aprobada en 2 de Marzo de 1903, en adición á los \$6,000,000 en títulos del mismo carácter ya autorizados por las leyes Nos. 696 y 722, y destinando la cantidad de \$3,000,000 en moneda de oro de los Estados Unidos, del fondo del patrón oro, con el fin de pagar el principal y los intereses del último trimestre de la primera serie de títulos de deuda emitidos con arreglo á las disposiciones de la referida Ley No. 696.

Orden ejecutiva y proclama:

No. 10, referente al traslado de presos de las cárceles provinciales á la Prisión de Bilibid.

Proclama:— Ley de Neutralidad de los Estados Unidos.

Sentencias de la Corte Suprema:

Los Estados Unidos contra Emiliano Cajayon y otros.

Servicio Civil de Filipinas:

Examen para Médico Municipal.

Nombramientos:

Por el Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 2 DE MARZO DE 1904.

No. 9

[Tercer número estadístico. Estadística vital, Diciembre, 1903, y Enero, 1904. Estadísticas de otras oficinas.]

LEYES PUBLICAS.

[No. 1051.]

LEY REFORMANDO EL CODIGO MUNICIPAL, INCAPACITANDO PARA VOTAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y PARA EJERCER CARGOS MUNICIPALES A LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO CONDENAS POR DETERMINADOS DELITOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal" según está reformada, insertando después del inciso (b) del artículo ocho, el inciso (bb) como sigue:

"(bb) Cualquier persona que haya sido condenada por un Juzgado de Primera Instancia, desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, por cualquier delito penable con la muerte ó con prisión por el periodo de seis meses ó más, hasta que haya sido absuelto por apelación ante un tribunal superior, ó restablecido en todos sus derechos civiles por amnistía ó perdón."

ART. 2. Esta reforma será retroactiva en tanto cuanto se pueda aplicar á las personas que hasta la fecha hayan sido condenadas por un Juzgado de Primera Instancia, por cualquier delito penable con la muerte ó con prisión por un periodo de seis meses ó más, y los que no hayan sido absueltos por un tribunal superior, ó restablecidos en todos sus derechos civiles por amnistía ó perdón.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Febrero de 1904.

[No. 1052.]

LEY DISPONIENDO UNA SEGUNDA REVISION DEL AMILLARAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Por cuanto, el amillaramiento y recaudación de la contribución territorial en la Provincia de Batangas, fueron suspendidos en el año mil novecientos dos por las Leyes Números Trececientos setenta y cinco y Cuatrocientos cincuenta y siete, y á consecuencia de dicha suspensión no había sido terminado el amillaramiento, ni se había intentado hacer la recaudación en la época de la organización de la junta provincial revisora en virtud de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, dando por resultado que se presentarían pocas reclamaciones, y que el trabajo efectuado por la citada junta provincial revisora fuera incompleto é inexacto á causa de la falta de información; y

Por cuanto, á causa de las condiciones arriba expresadas, la

recaudación de las contribuciones correspondientes al año de mil novecientos tres en la Provincia de Batangas, ha revelado muchos errores, omisiones é inexactitudes que en justicia hacia los propietarios, debieran ser corregidas: Por lo tanto,

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea para la Provincia de Batangas una nueva junta revisora de contribuciones que constará de los tres miembros de la junta provincial y de otras dos personas residentes de la provincia, que paguen impuestos, y que serán nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Las facultades y deberes de la nueva junta revisora de contribuciones en la Provincia de Batangas serán los prescritos para la junta provincial revisora por la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," como quedó reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres, sustituyendo con las palabras "mil novecientos cuatro," las palabras "mil novecientos tres," siempre que éstas aparezcan en dichas leyes: *Entendiéndose, sin embargo*, que la remuneración y gastos de viaje de los dos miembros de la junta que han de ser nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, será como se dispone en el artículo doce de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, pero pagaderos en moneda filipina.

ART. 3. En todos los casos en que el terreno de la Provincia de Batangas amillarado para mil novecientos dos ó mil novecientos tres, estuviera amillarado en más del cincuenta por ciento sobre la valoración hecha por la nueva junta revisora de contribuciones, por la presente queda autorizada la junta provincial y se le ordena que reduzca el amillaramiento correspondiente al año ó años en los cuales fué hecho el mencionado amillaramiento con exceso de más de cincuenta por ciento, á la cantidad fijada por la nueva junta revisora de contribuciones para el mismo terreno durante el año de mil novecientos cuatro, y el tesoro provincial cumplimentará la orden de la junta provincial, haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia.

ART. 4. En todos los casos en que se haya pagado sobre el amillaramiento excesivo, como se describe en el artículo anterior, será el deber de la junta provincial conceder un crédito por la cantidad abonada en exceso, que se aplicará al pago de las contribuciones correspondientes al año de mil novecientos cuatro ó á las del año siguiente.

ART. 5. En caso que la contribución no haya sido pagada sobre el amillaramiento excesivo, se concederá al contribuyente ó persona que adeude la contribución, que la pague sin multa sobre el amillaramiento reducido en cualquier fecha antes del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; y se suspenderán y declararán nulos todos los procedimientos para la venta del terreno por morosidad en el pago sobre el amillaramiento excesivo como se define en el artículo tres, y el título de propiedad del terreno permanecerá en poder del contribuyente moroso, sujeto únicamente al

derecho de retención por las contribuciones sobre el amillaramiento reducido de acuerdo con el artículo tres de la presente: *Entendiéndose*. Que si el importe de las contribuciones adeudadas sobre el amillaramiento reducido, no se paga antes del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, se seguirán los mismos procedimientos para su recaudación, como en los demás casos de morosidad.

ART. 6. En los casos de tributación excesiva como se describe en el artículo tres de la presente, en que el terreno haya sido vendido á una tercera persona por falta de pago de las contribuciones, el contribuyente moroso, después de redimir su terreno pagando al comprador el importe exigido por la ley, tendrá derecho á un crédito, para usarlo en pago de las futuras contribuciones, por la cantidad gastada por él sobre la contribución sin multas según el amillaramiento reducido. En caso que el terreno haya sido comprado por el Gobierno, la junta provincial declarará nulos y sin valor los procedimientos, y el título de propiedad volverá de nuevo al contribuyente moroso, previo el pago de la cantidad adeudada sobre el amillaramiento reducido, de acuerdo con los términos del artículo tres de esta Ley, antes del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

[No. 1053.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE CÁPIZ DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRES, HASTA EL QUINCE DE ABRIL, DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y DISPONIENDO LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS YA PAGADAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el quince de Abril de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago, sin multa, de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos tres, en la Provincia de Cápiz, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores. Todas las multas recaudadas hasta la fecha por falta de pago de la contribución territorial en dicha provincia, correspondiente al año de mil novecientos tres, quedan por la presente perdonadas, y queda autorizado y ordenado el tesorero de dicha provincia, para conceder una rebaja por el importe de dicha multa á todo contribuyente á quien se le impuso previo el pago de su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 19 de Febrero de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 11.

El embarque de carga por los buques guardacostas se regirá por las reglas siguientes:

(1) Todos los bultos se precintarán con alambre y sellos de plomo; el arroz y otros granos se envasarán con doble saco (Ley Número Novecientos nueve de la Comisión en Filipinas). Si la carga fuera llevada á bordo de los buques guardacostas, sin haber cumplido estos requisitos, queda entendido que el remitente queda responsable de toda pérdida ó avería durante la travesía.

(2) El consignatario recibirá, personalmente ó por mediación de un agente responsable, la carga al costado del buque en el punto de destino. Los capitanes de los buques no permitirán que la carga abandone el costado de sus buques hasta que le hayan entregado el recibo correspondiente anotando el estado de la misma. Después de abandonar el costado del buque, la responsabilidad por pérdidas ó averías recaerá sobre el consignatario.

(3) Los remitentes avisarán á los consignatarios, por telegrama ó de otro modo, de la fecha del embarque de la carga en buques guardacostas, el nombre del buque y la fecha probable de llegada á su destino. Los consignatarios harán sus preparativos para ir á bordo de los buques guardacostas, inmediatamente después de su llegada. Si el consignatario dejare de ir á bordo como antes se ordena, y el capitán considerare necesario desembarcar la carga para evitar demora á su buque, toda la responsabilidad por pérdidas ó averías en la carga después de dejar el costado del buque, recaerá sobre el consignatario; y un certificado del encargado de la carga ó de otro oficial encargado de la misma, manifestando que dicha carga fue entregada al costado del buque en la cantidad y estado correspondiente, será equivalente al recibo del consignatario por la buena entrega de la misma.

(4) El capitán de un buque guardacostas tiene la obligación de dar cuenta inmediatamente al Jefe de la Oficina de Guardacostas y Transportes, de la falta de cualquier consignatario de ir á bordo y recibir su carga inmediatamente después de la llegada del buque, y el Jefe de la Oficina de Guardacostas y Transportes informará de ello á la oficina central del departamento á que correspondía ó al Gobernador Civil.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1056. Diciembre 8 de 1903.]

AGÜEDA BENELECTO, demandante y apelada, contra ESTEBAN DE LA RAMA, demandado y apelante.

- MATRIMONIO Y DIVORCIO; SUSPENSIÓN DEL LIBRO 4, DEL CÓDIGO CIVIL.—Los títulos 4 y 12 del Libro 1 del Código Civil que tratan respectivamente del matrimonio, y del registro civil no están vigentes, por haber sido suspendidos por orden del Gobernador General de las Islas Filipinas poco después de haberse hecho extensivo á este archipiélago el Código Civil.
- SUSPENSIÓN DE LAS LEYES; ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR GENERAL ESPAÑOL.—El Gobernador General de las Islas Filipinas tenía atribuciones bajo el régimen español para suspender la vigencia de una ley general como lo es el Código Civil.
- MATRIMONIO Y DIVORCIO; LEY DE 1870; NO VIGENTE EN LAS ISLAS FILIPINAS.—La ley del Matrimonio Civil de 1870 nunca fué hecha extensiva á las Islas Filipinas á excepción de sus artículos 44 y 78, los cuales fueron promulgados en el año 1888.
- Id.: LEY CANÓNICA; CONCILIO DE TRENTO.—La Ley Canónica no tenía fuerza de ley fuera de la Iglesia, excepto aquellas partes de la misma que por disposición de las autoridades civiles habían pasado á ser parte del derecho civil de España. Los decretos del Concilio de Trento tienen fuerza de ley en España y señalan los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico.
- Id.: Id.:—Aunque los decretos del Concilio de Trento autoricen la separación, por la iglesia del marido y la mujer, no dicen cuales son las causas de semejante separación, y las leyes de la iglesia que determinan estas causas no tienen fuerza de ley civil.
- Id.: Id.: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.—Aunque la ley de unificación de fueros dejó á los tribunales eclesiásticos que siguieran conociendo de las causas matrimoniales que habían de decidirse de conformidad con los cánones de la iglesia, no daba á dichos cánones el carácter de ley civil.
- Id.: CAUSAS DE DIVORCIO.—La ley actualmente vigente en las Islas Filipinas relativa á las causas de divorcio se halla en las Partidas, y la única causa que pueda dar lugar al divorcio es el adulterio.

8. **ID.: EFECTO DEL DIVORCIO.**—El divorcio no anula el matrimonio sino que solamente autoriza la separación de los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.
9. **ID.: ASUNTOS MATRIMONIALES: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES.**—La competencia que sobre asuntos matrimoniales tenían los tribunales eclesiásticos durante la dominación española reside actualmente en los Juzgados de Primera Instancia.
10. **ID.: ADULTERIO: EFECTOS.**—El adulterio cometido por uno ó otro de los cónyuges da derecho al otro á la acción de divorcio.
11. **ID.: ID.: RECRIMINACIÓN.**—En un juicio de divorcio por razón de adulterio en que se alegue y pruebe que el cónyuge demandante ha sido así mismo culpable de adulterio de manera tal que hubiera dado al cónyuge demandado, en caso de ser inocente, derecho al divorcio, constituye una excepción perentoria á la acción del demandante.
12. **ID.: ID.: CONDONACIONES.**—La esposa puede destruir la acción de divorcio del marido proponiendo que éste le ha perdonado por el efecto de semejante perdón del delito cometido por la esposa no le da derecho á divorciarse de su esposo por razón de adulterio cometido por él no obstante que él le haya perdonado su adulterio de ella.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

Señores YUSAY, LEDESMA Y SUMULONG, abogados del apelante.

Messrs. AYLET R. COTTON Y LIONEL B. HARGIS, abogados de la apelada.

WILLARD, *J.*

Se trata de un juicio de divorcio. La demanda que fué presentada en 29 de Octubre de 1901 alegó como fundamentos de la misma el abandono y adulterio. En la contestación el demandado acusa á su vez á la demandante de adulterio, negando al mismo tiempo el adulterio que se le imputa, y pidiendo también el divorcio. En 5 de Julio de 1902 revocó sentencia en favor de la demandante, concediéndola el divorcio y \$81,042.76 como la parte que le corresponde de los bienes de la sociedad conyugal. El demandado opuso excepción á la sentencia y pidió la celebración de nuevo juicio, fundándose en que los hechos declarados probados por el juzgado no estaban justificados por las pruebas. Se denegó este pedimento y el demandado se exceptuó. El expediente que tenemos á la vista contiene todas las pruebas practicadas durante el juicio.

1. La primera cuestión que creemos necesario resolver es la de si los Juzgados de Primera Instancia tienen actualmente competencia en materia de divorcio, y si la tienen, en qué ley se funda.

El Juzgado de Primera Instancia dió por sentado que las disposiciones del Código Civil relativas á divorcio, contenidas en el título 4 del libro 1 están aun vigentes. Creemos que al declararlo así el juzgado incurrió en error.

Por Real Decreto de 31 de Julio de 1889 se hizo extensivo á Filipinas el Código Civil tal cual existía en la Península. El Gobernador General en 12 de Septiembre de 1889 puso el énfasis á este Decreto. Publíquese el Código en el número de la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Noviembre de 1889 y empezó á surtir sus efectos, como ley en 8 de Diciembre de 1889. En 31 de Diciembre de 1889 se publicó la siguiente orden en la Gaceta de Manila:

"Gobierno General de Filipinas.—Secretaría.—Negociado 2.—Manila, 29 de Diciembre de 1889.—Por disposición del Gobierno de S. M. queda en suspenso en el Archipiélago, hasta nueva orden, los títulos 4 y 12 del Código Civil hecho extensivo á estas Islas por Real Decreto de 31 de Julio último publicado en la Gaceta de esta Capital de 17 de Noviembre pasado. Las Autoridades á quienes corresponda dictarán las órdenes necesarias para que en sustitución de los dos títulos que quedan en suspenso, continúe rigiendo la anterior legislación. Comuníquese y publíquese. Weyler."

Esta orden parece haberse dictado por el Gobernador General siguiendo instrucciones del Gobierno de Madrid, y aunque en la Compilación Legislativa de Ultramar se dice en su tomo 14,

página 2740, que jamás se publicó Decreto de este género en la Gaceta de Madrid y que no era posible conseguir copia del mismo en ninguno de los centros oficiales, no podemos, sin embargo, presumir que no se hubiera expedido decreto alguno, en absoluto. Sanchez Román dice: "Por consecuencia de la falta de la debida preparación en medida tan trascendental parece ser—puesto que no se ha publicado ninguna disposición que lo revele—según noticias que merecen cierta fé, que el Gobierno Superior de Filipinas, con informe de la Audiencia de Manila, consultó al Ministerio de Ultramar la suspensión de los títulos 4 y 12 del Libro 1; aquél, porque ciertas influencias de clase mostraron una gran resistencia á la aplicación de la fórmula del matrimonio, que da escasa intervención á la autoridad del Estado por la representación del juez municipal ó de su delegado, en la celebración del canónico, y éste, por la falta de la institución del juez municipal que se encargara del Registro Civil. (2. Derecho civil, pág. 64.) Además, las atribuciones del Gobernador General para suspender la vigencia del Código Civil sin necesidad de tal Orden, es cosa que estaba bien definida. Así se hacía constar en una Real Orden dictada en Madrid en 19 de Septiembre de 1876 que con el énfasis del Gobernador General fué publicada en la Gaceta de Manila correspondiente al 15 de Noviembre de 1876.

Se dijo en el acto de la vista que esta orden de suspensión no podía surtir efecto alguno porque no mencionaba el Libro del Código en que se encuentran los títulos 4 y 12 dejados en suspenso. El Código Civil consta de cuatro libros. Todos ellos, á excepción del tercero, contienen un título 4 y los libros 1 y 4 contienen un título 12. El título 4 del libro 2 trata del dominio de las aguas y minas y de la propiedad intelectual. El título 4 del libro 4 se refiere á los contratos de compra-venta, y el título 12 trata de los contratos de seguro y otros análogos. Entre estos dos títulos de este libro no hay la misma relación íntima que existe entre los títulos 4 y 12 del libro 1, pues el primero se refiere al matrimonio y divorcio, y el otro al registro civil. La historia de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 es bien conocida. Como consecuencia de la libertad religiosa proclamada en la Constitución política de 1869 rigió toda ella en la Península, pero en estas Islas faltaba aquella base, y con anterioridad á la promulgación del Código Civil en 1880, no regía en estas Islas parte alguna del mismo á excepción de los artículos 44 al 78 inclusive, los cuales fueron promulgados en 1883. De estos artículos los del 44 al 55 inclusive se encuentran en el título 4 pero se refieren simplemente á los derechos y obligaciones de los cónyuges sin hacer referencia á las formas del matrimonio ni al divorcio. Si las disposiciones del Código Civil sobre la materia pudieran dejarse en suspenso por "las ciertas influencias de clase" mencionadas por Sanchez Román, el único matrimonio que podría contraerse en estas Islas sería el canónico y los únicos tribunales competentes para pronunciar una sentencia de divorcio serían eclesiásticos. No cabe duda alguna de que la orden de suspensión se refiere á los títulos 4 y 12 del libro 1 y así se ha entendido siempre. De aquí resulta que los artículos 42 al 107 del Código Civil no regían en Filipinas con el carácter de ley, en 13 de Agosto de 1898, y por tanto no rigen en la actualidad.

Aunque la Orden General No. 68, promulgada por el Gobierno Militar el 18 de Diciembre de 1899, se ocupa del matrimonio y de las causas de nulidad del mismo, no dice nada acerca del divorcio. Para saber cual es la ley aplicable al caso debemos recurrir á la legislación que regía en la materia en estas Islas con anterioridad al 1899. Parece preciso determinar en primer lugar qué leyes regían entonces en la Península sobre el particular y si alguna de ellas se había hecho extensiva á Filipinas.

Las Leyes canónicas, cuya observancia y cumplimiento estaban encomendados á los tribunales eclesiásticos tanto en España como en Filipinas, no tenían como tales eficacia alguna fuera de la

Iglesia. Sin embargo, aquellas disposiciones de la ley canónica que por disposición de la autoridad civil competente, habían pasado á formar parte del Derecho Civil, merecían el mismo concepto, que cualquiera otra ley del reino español. Esto ocurrió con los decretos del Concilio de Trento. Es cosa resuelta ya que estos decretos tienen en España fuerza de ley civil del Renio. "Los Decretos del Concilio de Trento tienen en España fuerza de ley." (1. Práctica General Forense, Zuñiga 260.) En la Exposición de motivos de la Ley del Matrimonio Civil de 1870, su autor, Montero Rios, dice: "Felipe II aceptando como ley del Estado por Real Cédula fechada en Madrid á 12 de Julio de 1564, los decretos del Concilio de Trento," etc. Esta Real Cédula de Felipe II se insertó en la Novísima Recopilación, ley 13, título 1, libro 1 de la misma. Igual declaración se hace en el artículo 75 del Código Civil actual el cual es como sigue: "Los requisitos forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino." Es dudoso, sin embargo, que estos decretos aún suponiendo que se hayan hecho extensivos á Filipinas y que rijan actualmente aquí, puedan servir de algo en la resolución de la cuestión planteada. Los canonistas sostienen que dichos decretos dicen que el adulterio será causa de divorcio. (2. Procedimientos Eclesiásticos, Cadena, pag. 211.) Esto es más bien una inferencia ó deducción, que otra cosa. En ninguno de dichos decretos se dice por modo expreso cuales sean las causas que puedan dar lugar al divorcio. El cánón séptimo de la sesión 24 (Noviembre 11 de 1563) en que se fundan los escritores eclesiásticos no dice que el adulterio sea causa de separación de los cónyuges, sino que no es motivo para que se rompa el vínculo del matrimonio. El octavo cánón de la misma sesión aunque declara que la Iglesia podrá decretar la separación de los cónyuges por muchas causas, no especifica cuales sean estas. Las otras leyes eclesiásticas que determinan las causas que pueden dar lugar al divorcio no tienen el carácter de leyes civiles.

El Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868 para la unificación de los fueros se hizo extensiva á Filipinas por Real Orden de 19 de Febrero de 1869 publicada en la Gaceta de Manila el 2 de Junio de 1869. Este Decreto-Ley contiene la siguiente disposición:

"Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria."

Esto no daba el carácter de leyes civiles á los cánones mencionados sino que simplemente declaraba que la Iglesia podía conocer de los asuntos de referencia con arreglo á sus propias leyes y en sus propios tribunales y que el Estado haría cumplir sus decretos y sentencias.

No es preciso, sin embargo, resolver este punto en relación con los decretos del Concilio de Trento porque las Partidas contienen disposiciones concernientes al asunto de divorcio. La Ley 1, título 10 de la cuarta Partida define el divorcio en los siguientes términos:

"*Divortium* en latin, tanto quier dezir en romance, como de partimiento. E es cosa (1) que departe la muger del marido, é el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es prouado en juyzio, derechamente. E quien de otra guisa esto fiziese, departiendolos por fuerza ó contra derecho, faria contra lo que dize Jesu-Christo nuestro Señor en el Euangelio: A los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe entonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E divorcio tanto este nombre (2), del departamiento de las voluntades del ome, e de la muger: que son contrarios en el departamiento, de quales, fueron, o eran, quando se ayuntaron."

La Ley 2 del mismo título es como sigue:

"Propiamente son dos razones, é dos maneras de departimiento, a que pertenesce este nome de divorcio; como quier que sean muchas razones, por que departen aquellos que semejan que sean casados, e non lo son, por algun embargo que ha entrellos. E destas dos es la vna Religión; la otra pecado de fornicio; e por la Religión se faze divorcio en esta guisa: ea si algunos que son casados con derecho, non auiedo entrellos ninguno de los embargos por que se deve departir el matrimonio, si alguno dellos, despues que fuesen ayuntados carnalmente, le viniessen en voluntad de entrar en Orden (1) e gelo otorgase, (2) el otro, prometiendo el que fincua al siglo, de guardar castidad, (3) seyendo tan viejo, (4) que non pueden sospechar contra el, que fara pecado de fornicio, e entrando el otro en la Orden; desta manera se face el departimiento, para ser llamado propriamente divorcio. Pero deve ser fecho por mandado del Obispo (5), o de alguno de los otros Perlados de Santa Iglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon, que diximos, por que se faze propiamente el divorcio; seyendo fecha (6) la acusación delante del Juez de Santa Iglesia, e prouando el fornicio, o el adulterio, segund dize en el Título ante deste. E esso mismo sería del que fiziese fornicio espiritualmente (7), tornandose Hereje, ó Moro, ó Judío, si non quisiere fazer emienda (8) de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas, de Religión e fornicio, es propriamente llamado divorcio, mas que el departimiento que se faze por razon de otros embargos, es porque, maguer departe de los que estouieren casados, segund dize en esta ley, e la de ante della, siempre tiene (9) el matrimonio; assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que buieren; fueras ende en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio (10), ea podría casar el que fincasse buio, despues que muriesse el otro."

Se observará de estas leyes que la única causa de divorcio actualmente de importancia aquí, es la de adulterio.

La Ley 2, título 9 de la cuarta partida dispone en parte lo que sigue:

"Acusarse pueden ayvn en otra manera, sin las que diximos en la ley ante desta, el marido, e la muger. E esta es por razón de adulterio; é si la acusación fuesse fecha para departiros, que non buian en uno, nin se ayunen carnalmente; por tal razón non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos (1), uno á otro; é tal acusación como esta puedenla fazer también por si mesmos, como por personero (2), é deve ser fecha (3) ante el Obispo (4), ó ante su oficial. * * * En todas estas maneras sobredichas en estas dos leyes que puede acusar el marido á la muger, puede segund Santa Iglesia (11), acusar ella otro á el, si quisiere; e deve ser oida (12), también como el (b)."

Aunque la Ley 2 del título 10 habla únicamente del adulterio de la esposa, la Ley últimamente citada concede en términos claros á esta el derecho de acusar al esposo de adulterio al objeto de obtener la separación. Otro tanto dispone la Ley 13, título 9, partida 4.

El divorcio no anulaba el matrimonio. La Ley 3, título 2, partida 4, dice entre otras cosas lo siguiente:

"Pero con todo esto, bien se podrían departir, si alguno dellos fiziese pecado de adulterio (6), é entrasse en orden (7) con otorgamiento del otro, despues que se ouiessem ayuntado (8) carnalmente. E como quier que se departen, para non buir en uno, por alguna destas maneras, non se departe por eso (9) el matrimonio."

La Ley 4, título 10, partida 4 dice otro tanto, y la Ley 7, título 2, partida 4 es en parte como sigue:

"Ligamiento, ó fortaleza grande ha el casamiento en si, de manera que despues que es fecho entre algunos como deve, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno dellos se faga Hereje (1), ó Judío, ó Moro, ó fiziesse adulterio (2). E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Iglesia por cualquier destas cosas sobredichas, para non buir en uno (3), nin se ayuntar carnalmente, segund

dize en el título de los Clerigos, en la ley que comienza: Otorgándose algunos."

Las partidas contienen además otras disposiciones relativas á la forma de la demanda (Ley 12, título 9, partida 4), y la Ley 7, título 10, partida 4, autoriza á los tribunales eclesiásticos para conocer de asuntos de divorcio.

El hecho de que uno ó otro cónyuge haya cometido adulterio constituye una defensa en favor del que lo alegue (Ley 8, título 2, partida 4); también el hecho de que él le haya perdonado (Ley 6, título 9, partida 4), y si después de haberse concedido el divorcio al marido, éste come adulterio renuncia con ello á la sentencia de divorcio. (Ley 6, título 10, partida 4.)

Regían estas disposiciones de las partidas en estas Islas con anterioridad á 1889? La regla general era la de que las leyes de la Península no regían en Ultramar á menos que se hicieran expresamente extensivas á las mismas. Sin embargo, en cuanto á leyes determinadas resultaba esto en otra manera. Un exámen de las Leyes de Indias nos demostrará que son casi sin excepción de carácter administrativo. Tratan de las relaciones que deben existir entre los súbditos y la Iglesia, y entre los súbditos y el Gobierno, y algunas de ellas son leyes de procedimiento. Las leyes que tratan de los derechos de los ciudadanos entre sí, son muy pocas. Esto dió lugar á la promulgación de la Ley que actualmente figura como Ley No. 2, título 1, libro 2 de la Recopilación de las Leyes de Indias. El último extremo de la Ley 1 de dicho título y la Ley No. 2 citada, dicen así:

"Y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilación, para las decisiones de las causas y su determinación, se guarden las leyes de la Recopilación y Partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la Ley siguiente (Ley 1)."

"Orlemanos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, ó por éndulas provisiones ó ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar." (Ley 1.)

Esta Ley de Toro que determinaba el orden en que debían aplicarse los diferentes cuerpos legales, se halla actualmente en el libro 3, título 2, Ley 4 de la Novísima Recopilación. En la Real Cédula de Don Carlos, de 18 de Mayo de 1680 declarando la fuerza de esta Compilación; se repiten en sustancia las disposiciones de esta Ley 2. Por el efecto de ella, promulgada por primera vez en 1530, las leyes de las Partidas relativas al divorcio y de las cuales se ha hecho referencia, quedaron implantadas en Filipinas desde su descubrimiento y ocupación. Han continuado rigiendo como las leyes civiles del Estado, á diferencia de las leyes de la Iglesia. Se puede añadir asimismo que en ellas se fundaban en parte como parece los tribunales eclesiásticos en la resolución de aquellos juicios de divorcio pendientes ante ellas, y se citan en apoyo de sus teorías por los comentaristas del Derecho Canónico. (3, Procedimientos eclesiásticos, por Salazar y Lafuente, p. 9; 2, Procedimientos eclesiásticos por Cadena, p. 210; Práctica forense, por Rodríguez, pags. 410 y 413; 2, Práctica general forense, Zúñiga, p. 90.)

Estando vigentes en 13 de Agosto de 1898, continuaron rigiendo con otras leyes análogas. (Am. Ins. Co. ex. Canter, 1 Pet., 511; proclama del General Merritt, de 14 de Agosto de 1898.) No hay nada en el asunto de Hallett ex. Collins (10 How., 175) que sea incompatible con esto. En efecto, en dicho asunto se da por sentado que las leyes de las partidas relativas al matrimonio, regían en Louisiana, habiéndose, sin embargo, llegado á esta conclusión sin tener en cuenta la Ley de Indias arriba citada (Ley 2, título 1, libro 2) y sin hacer las debidas excepciones.

Las Partidas reconocían el adulterio como causa de divorcio. Por tanto según las leyes tanto civiles como canónicas que

regían aquí en 13 de Agosto de 1898, la comisión de ese delito daba á la parte ofendida derecho á pedir el divorcio. Este precepto del derecho sustantivo no quedó derogado con el cambio de soberanía. La completa separación de la Iglesia y del Estado bajo el Gobierno americano, aunque cambiaba el tribunal en que había de ejercitarse este derecho, no podía afectar el derecho en sí. Carece de importancia el hecho de que los tribunales eclesiásticos no ejercitan más este poder en la actualidad. La competencia que antes tenían la tienen actualmente los Juzgados de Primera Instancia por virtud de la Ley Número 136. El artículo 56 de dicha ley en sus párrafos 1 y 5 dispone que "los Juzgados de Primera Instancia tendrán competencia originaria: (1) En todo juicio civil cuya cuantía no sea estimable. (5) * * * y en todo caso ó procedimiento especial no previsto por la ley."

Resulta (1) que los Juzgados de Primera Instancia pueden conocer de una demanda de divorcio; (2) que la única causa de divorcio es el adulterio; (3) que un juicio fundado en el adulterio puede mantenerse por el esposo contra la esposa ó por esta contra aquél, y (4) que el decreto de divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio. El Juzgado de Primera Instancia de Iloilo por tanto no incurrió en error al conocer de este juicio.

2. Habiéndose formulado pedimento en el Juzgado de Primera Instancia para la celebración de nueva vista por razón de que los hechos declarados probados en la sentencia no eran consecuencia forzosa de las pruebas aducidas, es preciso que ésta Corte revise las mismas.

El adulterio del demandado está plenamente probado.

La declaración del Juzgado de que la demandante no había cometido adulterio es abierta y manifiestamente contraria al peso de las pruebas. Hacemos esta declaración fundándonos principalmente en los hechos admitidos como ciertos, de los cuales el más importante es la carta escrita por la demandante al demandado en 6 de Marzo de 1899 y que aparece á folios 168 y 195. Esta carta en sí es prueba casi concluyente en contra de ella. Dicha carta dice en parte lo siguiente:

"Hay E. concierne la vergüenza hasta ahora de los pasados apesar que hace años que hemos separado así, es hay Esteban perdóname por piedad borra los pasados recuerdame por amor de Dios mira nuestra negra suerte en ti confío mis penas. E. por noticias supe que has tenido desgracias actuales acompaña tu centimiento aunque soy indigna de tu presencia."

El Juez de Primera Instancia pasó sin duda desapercibidas las palabras significativas "soy indigna de tu presencia," puesto que no las cita en su sentencia. La apelada sostiene que el error por el cual la demandante pedía perdón, era el de haber reclamado una pensión. No es posible admitir esto ni por un momento. Una mujer no pide á su esposo que borre el pasado, que tenga compasión de ella, y sobretodo no dice que es indigna de su presencia tan solo porque haya reclamado de él una pensión cosa á que según su creencia tenía entonces perfectísimo derecho. Esa carta constituye una confesión de su culpabilidad.

Es cosa admitida en autos como cierto que la demandante y el demandado habían vivido felizmente juntos desde que se casaron en Julio de 1891 hasta Agosto de 1892. Se admite asimismo como cierto que entonces el demandado, inesperadamente y sin haber dicho antes una palabra llevó á su esposa á la casa de sus padres, dejola allí sin que volviera á unirse á ella. Debio de haber motivos de algún género para cambio tan repentino. El Juzgado de Primera Instancia dice que esto fué debido á que el demandado se había cansado ya de su esposa. No hay nada en autos que compruebe este aserto. La demandante acusa al demandado de haber cometido adulterio con Gregoria Bermejo en 1892, pero no presentó prueba alguna en apoyo de esta alegación en cuanto á la fecha. Ninguno de los seis testigos que declararon sobre este extremo dijo que hubiera ocurrido con anterioridad al 1894. Las otras dos imputaciones de adulterio que se le hacen se refieren á

los años de 1897 y 1901. No hay prueba en autos en virtud de la cual pueda decir Juez alguno que desde que se separaron en 1892 hasta 1894, el demandado hubiese faltado á sus deberes de esposo. Y el Juez de Primera Instancia no lo declaró así. Dos de los testigos Epifanio Laeson y Doroteo García que declararon en cuanto al adulterio cometido con Gregoria, se refirieron á una mujer que trajo el demandado á Negros en 1892. Pero un examen detenido de sus declaraciones demuestra que son absolutamente insuficientes para probar que entre ésta mujer y el demandado hubieran mediado relaciones ilícitas de ningún género. En vista de las pruebas presentadas por la demandante creemos que puede decirse sin temor de incurrir en un error, que si la conducta observada por el demandado durante los años de 1892 y 1893 hubiera dado lugar á sospechas, la demandante hubiera podido presentar pruebas durante el juicio tendentes á justificar éste extremo. Ella no lo hizo así. La falta de esta prueba destruye el criterio del Juzgado de Primera Instancia y la pretensión de la apelada de que el demandado expulsó á la demandante de su casa porque estaba cansado de ella y deseaba la compañía de otras mujeres. Este argumento no basta para explicar esa suspensión repentina de sus relaciones conyugales.

En nuestro sentir esta suspensión está explicada satisfactoriamente por la declaración del demandado. La separación y la carta escrita por la demandante de la cual hemos copiado parte solo se explican bajo el supuesto de que las declaraciones hechas por el demandado sean ciertas. Éste declaró que al regresar de la inspección de una de sus haciendas, la sirvienta de su esposa le entregó una carta escrita de puño y letra de su esposa, y dirigida á su amante, un cabo español de la Guardia Civil, llamado Zabala. Ella admitió la autenticidad de la carta, arrojóla ante él y le pidió que la perdonara. Aquel mismo día la condujo á casa de sus padres, refirió lo ocurrido y allí la dejó.

Que lo manifestado acerca de la carta no es invención de última hora, aparece comprobado por la misma madre de la demandante, una de los principales testigos de ésta. La madre declaró que como un año después de haberle sido devuelta su hija, se enteró de que el demandado creía ó sospechaba, por motivo de una carta, que entre su hija y Zabala habían mediado relaciones ilícitas; que en 1893 ó 1894 oyó á un sargento de policía mencionar el nombre de Zabala. Puede que éste hubiera sido el sargento de la Guardia Civil que según la declaración de Domingo Jardilesa fué la causa de que éste no le entregara á la demandante una carta que Zabala le había dado para ella después de haberse separado de su esposo.

Las declaraciones de los criados y otros que declararon sobre ciertos hechos que comprueban concluyentemente el adulterio, han sido criticadas acerbamente por el Juzgado de Primera Instancia y el abogado de la demandante. La crítica se refiere en gran parte á los tiempos y fechas. Si esta prueba directa fuera la única constante en autos, tal vez no discutiríamos la declaración del Juzgado acerca de este extremo. Pero cuando está corroborada en sus puntos más esenciales por otros hechos admitidos como ciertos y á los que ya hemos hecho referencia, no nos queda la menor duda de la culpabilidad de la demandante. Doña Agueda Benedicto.

Se dice que si la demandante es culpable ó ha delinquirido el demandado la perdonó su yerro. No es preciso determinar sobre este punto, donde estriba la verdad de los hechos, por dos razones: (1) Porque el Juzgado de Primera Instancia no hizo pronunciamiento alguno acerca del particular; (2) porque aunque hubiera declarado que hubo perdón esto no hubiera dado á la demandante derecho al divorcio.

La Ley 6, título 9, partida 4, dice que la esposa podrá contraer la acción de divorcio del marido, probando que ha sido perdonada por él. Pero no hemos encontrado nada en las partidas que diga que este perdón tenga tal alcance y trascendencia que la dé derecho á ejercitar la acción de divorcio contra él en un caso

análogo al presente, sino que por el contrario la Ley 8, título 2, partida 4, dispone expresamente lo siguiente:

“Porque el pecado de cada uno de ellos es en sí un impedimento para una acusación del uno contra el otro.”

Declaramos en conclusión que ni uno ni otro tienen derecho al divorcio.

Siendo así no es preciso que nos ocupemos de aquella parte de la sentencia relativa á la liquidación de la sociedad conyugal.

El artículo 497 nos autoriza en casos de esta índole “para deducir de los hechos las conclusiones necesarias y dictar la sentencia definitiva como lo exigen la justicia y la equidad.”

Se revoca la sentencia recurrida y se declaran probados los siguientes hechos:

1. Lo alegado en la demanda acerca del matrimonio contraído por las partes y los actos de adulterio cometidos por el demandado son ciertos tal como allí se expresan, excepción hecha en cuanto á la fecha del adulterio cometido con Gregoria Bernejo.

2. La demandante en el verano de 1892 y en el pueblo de Talisay de la Provincia de Negros Occidental cometió adulterio con un tal Zabala, cabo de la Guardia Civil.

Como consecuencia de derecho deducida de los hechos que proceden, declaramos que las partes no tienen la una contra la otra derecho á una sentencia de divorcio y dítese sentencia absolviéndolo al demandado de la demanda en todas sus partes y á la demandante de la mútua petición, sin especial pronunciamiento en cuanto á las costas causadas en ambas instancias, y transcurrido el plazo de 40 días dítese la indicada sentencia de conformidad con esta decisión y devuélvase el asunto al juzgado con su procedencia para su ejecución.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres y Mapa.

Los Magistrados Señores Cooper y McDonough no están conformes.

El Magistrado Señor Johnson no ha concurrido en la vista.

Se revoca la sentencia.

[No. 1390. Enero 19 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y ajedante, contra RAFAEL CERVANTES, acusado y apelado.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO; PRUEBAS.—La prueba de que individuos de la partida de la que el acusado era miembro eran ladrones es bastante para determinar que el objeto de la organización de la partida era el robo.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señor CLARO REYES, en representación del apelado.

ARELLANO, P.:

Formulada la querrela y seguida esta causa por bandolerismo, el Juzgado halla probados los hechos; pero apreciando que los hechos probados por la acusación no corresponden á los que se imputan al procesado en la querrela, por no haberse probado que las partidas de que éste formaba parte tenían por objeto robar propiedad particular como se afirma en la querrela, absolvió al procesado sin perjuicio de que se pueda presentar contra el mismo querrela por los hechos que resultan probados.

El Ministerio Fiscal hace recaer la atención sobre las declaraciones de los testigos Mateo de la Cruz y Regino de la Paz, el primero de los cuales manifiesta que durante el tiempo que permanecieron en el pueblo subieron á todas las casas en busca de efectos y no consiguieron robar por cuanto que llegó inmediatamente el auxilio, y el segundo dice: “conozco por individuos que entran en los pueblos y ya en ellos se apoderan de las propiedades ajenas:”

"en las cobachitas de mi pueblo se apoderaron de los gallos que estaban en ellas;" viniendo á alegar el error padecido por el Juzgado al no estimar probado que la partida á que pertenecía el acusado tenía por objeto el robo. En nuestro juicio, se ha padecido realmente este error.

Por tanto, estando debida y suficientemente probados los hechos enunciados en la querrela, como constitutivos del delito de bandiderismo penado en la Ley No. 518, con arreglo al artículo 1 de esta ley condenamos al acusado Rafael Cervantes á veinte años de prisión y en las costas, revocando la sentencia apelada por el ministerio fiscal.

Y así se ordena.

Conformes los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1376. Enero 21 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra J. VALENTINE KARELSEN, acusado y apelaute.

- DERECHO PENAL; ESTAFAS; DENUNCIA Ó QUERRELLA; CERTEZA.—Cuando en una querrela por el delito de estafa se acusa al procesado de haberse apropiado la cantidad de "\$1,000 oro, moneda de los Estados Unidos," es bastante y no es necesario describir con mayor certeza los fondos estafados.
- Id.; Id.; CONOCIMIENTO JUDICIAL.—Cuando la querrela acusa el delito de la estafa de determinada cantidad de dinero en moneda de oro de los Estados Unidos no puede ser impugnada por no alegar el valor equivalente en pesetas moneda para los efectos de la determinación de la pena.
- Id.; Id.; SENTENCIA; PRESENCIA DEL ACUSADO.—El precepto de la ley que exige la presencia en persona del acusado al tiempo de dictarse sentencia, si se le condena por un delito grave, es mandatorio, y en el caso de incumplimiento del mismo la sentencia será revocada sin cambiar el vicioletido y la causa devuelta con instrucciones al Juzgado inferior para que dicte sentencia con arreglo á las disposiciones de la ley.
- Id.; Id.; ESTAFAS; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—La premeditación y el fraude son elementos que integran el delito de estafa y no pueden ser apreciadas como circunstancias genéricas agravantes del mismo.

El Magistrado Cooper, disidente:

- DERECHO PENAL; ESTAFAS; DENUNCIA Ó QUERRELLA; CERTEZA.—Una querrela que acusa el delito de estafa de la cantidad de "\$1,000 oro, moneda de los Estados Unidos" es deficiente por no alegar el valor de dicha cantidad en pesetas, puesto que no existe equivalencia oficial entre monedas de oro de los Estados Unidos y pesetas y la pena se ha de determinar con arreglo al valor de lo estafado en esta última moneda.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Laguna.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor W. A. KINCAID, en representación del apelante.

El Procurador General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, J.:

Formábase querrela contra el procesado por el delito de malversación, en la forma siguiente:

"Que el referido Valentin Karselen el día 2 de Abril de 1903, en Calamba, de la Provincia de la Laguna, Islas Filipinas, mientras actuaba como postmaster, y teniendo á su cargo caudales públicos perteneciendo á la oficina de correos, sustrajo para su propio uso y beneficio la suma de mil pesos oro, moneda legal de los Estados Unidos, de la propiedad de la oficina de correos, departamento del Gobierno de las Islas Filipinas, contrario al estatuto hecho y proveído en tales casos."

Esta querrela fué presentada en 27 de Abril de 1903. En 21 de Mayo de 1903 el acusado interpuso demurrer contra la querrela, alegando:

(1) Que no constaba en la querrela la cantidad cuya malversación se le imputaba.

(2) Que la querrela no describía dichos caudales de tal manera que una persona de mediana inteligencia pudiera identificarlos.

En 22 de Mayo el juzgado desestimó el demurrer, manifestando

que "la defensa del acusado funda la excepción propuesta en que en la querrela no consta el valor de los caudales malversados, ni se ha especificado en que consisten dichos caudales."

"La lectura de la querrela me convence de la falta de semejante excepción."

"Oídas, pues, las razones alegadas por las partes al incidente, soy de opinión que procede desestimar la excepción propuesta, debiendo el acusado contestar á la acusación." En el mismo día se hizo comparecer al procesado, el cual se declaró "no culpable." Proceábase entonces á la tramitación del juicio.

En 27 de Mayo de 1903, el Juzgado de Primera Instancia, después de oír las pruebas presentadas durante el juicio, declaró al procesado culpable del delito de malversación de caudales públicos, sentenciándole á la pena de diez años y un día de presidio mayor, inhabilitación perpetua absoluta, indemnización al Gobierno en la cantidad de \$1,000 oro que debía hacer efectiva con la fianza prestada por el procesado y al pago de las costas procesales.

En 2 de Junio de 1903, el procesado notificó al juzgado de su intención de apelar contra la sentencia para ante esta corte.

La defensa señaló los siguientes errores, á saber:

- Cometió error el juzgado al desestimar el demurrer interpuesto por el acusado contra la querrela.
- Cometió error el juzgado al pronunciar sentencia condenatoria contra el acusado por delito grave no existiendo éste.
- Las pruebas practicadas en la vista no demuestran la culpabilidad del acusado fuera de duda racional.
- Cometió error el juzgado al estimar como prueba lo manifestado por el escribano acerca del estado de la balija de correspondencia á que se hace referencia en autos.

En el primer error que se señala se dice que el demurrer debió haber sido estimado, porque, primero, la querrela no hacía constar la clase de dinero malversado; segundo, porque la pena que señala el artículo 390 del Código Penal al delito de malversación de caudales está en proporción al número de pesetas malversadas, y que el tribunal no pudo haber estimado el valor del dinero que expresaba la querrela en pesetas, porque no había ningún valor equivalente al peso de oro en pesetas; tercero, porque nadie tendrá que responder de delito alguno á menos que se hayan llenado todos los trámites legales, y que en todos los procesos criminales el enjuiciado tiene derecho á exigir que se le informe de la índole de la acusación consignándose en la querrela todos los elementos integrantes del delito de manera que el procesado sepa á ciencia cierta el delito de que ha de defenderse.

En los primeros días del derecho común las querrelas se hacían ó podían hacerse verbalmente. Esta práctica dió lugar á tantas confusiones y dificultades y privaba al procesado de tal manera de sus derechos, que en el año 1688 (Febrero 13) el pueblo de la Gran Bretaña exigió y recibió del príncipe y la princesa d'Orange lo que desde entonces se ha conocido con el nombre de "bill of rights." Este "bill of rights" puso fin para siempre á las denuncias verbales y estableció como requisito que toda persona acusada de delito no fuese sometida á juicio hasta que no hubiese sido informada por escrito, clara y terminantemente de la naturaleza del delito que se le imputaba. Esta disposición del "bill of rights" ha sido adoptada en la constitución de los Estados Unidos, así como en la constitución de los estados. Por virtud de la Ley No. 235 ó sea la Ley Orgánica de las Islas Filipinas, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos en Julio 1 de 1902, este antiguo baluarte de las libertades individuales se hizo extensivo al pueblo de las Islas Filipinas.

El objeto de esta acusación por escrito era (1) facilitar al procesado una relación de los cargos que contra él resultaban de manera que pudiese hacer su defensa, y (2) que utilizara su condena ó absolución como excepción en caso de un segundo proceso por el mismo delito, y (3) informar al tribunal de los hechos alegados de manera que pudiera decidir si eran suficientes en derecho para justificar en su caso la condena del reo. (Los Estados Unidos contra Cruikshank, 92 U. S., 542.) Para que quedase

cumplido este requisito debían consignarse hechos y no conclusiones de derecho. Todo delito lo integran ciertos actos ó intención del agente; estos deben hacerse constar en la querrela con toda la precisión posible de tiempo, lugar, nombres (del procesado y ofendido) y demás circunstancias; en una palabra la querrela debe contener una alegación específica de cada uno de los hechos y circunstancias necesarias para constituir el delito imputado. Por ejemplo, si la intención dañada del agente es un elemento esencial del delito, debe ésta alegarse. No se permitirá al fiscal que pruebe si la parte contraria se opusiere en forma, un solo hecho esencial á menos que se haya alegado expresamente en la querrela. La prueba relativa á los hechos esenciales podrá ser admisible durante el juicio si se ha alegado debidamente en la querrela. (Rox vs. Aspinwald, 2 Q. B. D., 56; Bradlaw vs. Queen, Q. B. D., 607; Commonwealth vs. Hart, 11 Cush., Mass., 1300.)

Si el delito recayese sobre bienes, deben describirse estos con precisión; y en aquellos casos en que su valor es material debe hacerse constar éste. Los bienes muebles pueden describirse generalmente con el nombre que de ordinario se los conoce. Por ejemplo, en una querrela por el delito de robo de un caballo ó carabao sería suficiente describir este moviente diciendo simplemente un caballo, un carabao; si no obstante, el valor del caballo ó carabao es un elemento esencial del delito, para que pueda imponerse debidamente la pena, la querrela no sería suficiente si no se hubiese expresado en ella el valor de los bienes. Sería preciso, por ejemplo, en toda querrela, según los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 518 del Código Penal, consignar el importe de los bienes robados. Si la materia del delito estuviese formada por elementos distintos entonces deberá dársele un valor á cada uno. La querrela sería generalmente deficiente si en un caso análogo se expresara solamente el valor total. Estas reglas no requieren que se haga una descripción minuciosa de los bienes—no exigen lo imposible. Por ejemplo, un dependiente encargado exclusivamente de un negocio como agente ó factor, cobra en distintas fechas cantidades de dinero, en cuenta general, en monedas de varias clases y denominaciones y fraudulentamente las distrae en beneficio propio, estas reglas no exigen al Ministerio Público que describa cada moneda cobrada y distraída por el agente. Si las frases descriptivas empleadas son suficientes según su acepción común y ordinaria para demostrar con precisión á una persona de clara inteligencia la clase de monedas de manera que pudiera fácilmente identificarlas, se estimarán suficientes. *En otros términos, la descripción de los artículos en tales casos está sujeta á la regla de que la ley solamente requiere aquella precisión en cuanto á la naturaleza de los efectos, que las circunstancias permitan.* (Wilson vs. State, 69 G., 224.) *Se exige menos precisión en la exposición de los hechos constitutivos del delito cuando estos dependen mayormente del conocimiento del procesado.*

La opinión general es la de que en lo criminal se exige mucha más precisión que en lo civil. Esto no es así. La regla en cuanto á la precisión es aplicable tanto á las querrelas criminales como á las demandas en asuntos civiles. Bajo uno y otro sistema deben exponerse con precisión todos los hechos esenciales tendentes á la realización del objeto común. Las alegaciones en cuanto á la "certeza de un propósito común" quieren decir que deben exponerse los hechos en términos claros y precisos de manera que una persona de ordinaria inteligencia pueda entender lo que se quiere significar.

En la causa presente se alega que la querrela era insuficiente por cuanto que no describía los "mil pesos" por piezas, denominación y valor. Se llama la atención de la Corte á varias causas de los Estados Unidos sobre esta cuestión. En la causa de Lavarre vs. State (1 Tex. Ct. App., 685) la querrela decía "trescientos pesos de oro," sin alegar que era moneda legal de los Estados Unidos ó de algún otro país. Se declaró insuficiente la querrela por este motivo. El tribunal dijo en la causa citada que "la alegación del valor es esencial por dos razones: 1 porque no puede haber hurto

de un artículo á menos que el artículo ó efecto sea intrínseco ó de valor relativo y que no podía probarse este valor á menos que se hubiese alegado en la querrela y 2 porque según el Código la pena señalada al delito de hurto depende del valor de los objetos robados."

En la causa de People vs. Ball (14 Cal., 101) se alegaba que la cantidad era la de "tres mil pesos moneda legal de los Estados Unidos." Se declaró que ésta era una alegación insuficiente porque no se consignaba la clase ó especie de moneda. En este caso se trataba asimismo de un delito de hurto. En la causa de People vs. Cohen (8 Cal., 42) los términos empleados eran "\$400,000 en metálico, efectos y bienes muebles." En esta causa el procesado no podía decir que cantidad de dinero, efectos, ó que bienes específica la querrela, la cual fué declarada insuficiente por tal motivo. El Magistrado Baldwin en la causa de People vs. Green (15 Cal., 512) al comentar la causa de People vs. Cohen dijo: "Es cierto, que el tribunal dice que debe describirse el dinero diciendo tantas monedas de oro ó plata, de curso corriente en el país; pero creo pudieramos decir muy bien que una pieza de oro de los Estados Unidos de 20 pesos es moneda corriente de los Estados Unidos y tiene el valor de \$20 de nuestra moneda."

Una querrela por el delito de malversación debe describir los bienes malversados con la misma particularidad que se requiere en una querrela por hurto. Pero en el caso de hurto los bienes se encuentran primeramente en posesión de su dueño y se presume que éste conoce la índole especial de los mismos, mientras que en el de malversación cuando el delito se hubiese cometido por un individuo mientras había estado empleado como dependiente, cajero, ó administrador de correos, y que diariamente recibía y desembolaba grandes cantidades de dinero, es imposible describir las monedas de manera específica. En un caso análogo, si el dependiente hubiese llevado bien sus cuentas, el único medio de describirlas sería diciendo en términos generales la cantidad que arrojan sus libros. Se nos va á decir que un cajero por ejemplo, que diariamente se apropiase cantidades de dinero por espacio de algunos meses debe ser exento de toda responsabilidad tan solo porque al Ministerio público no le haya sido posible hacer una descripción minuciosa de las monedas que se hubiese apropiado ilícitamente? Inglaterra sobre este particular ha avanzado y por virtud del 7 y 8 George IV, capítulo 29, artículo 48, declaró "que será suficiente alegar que el objeto de la malversación ha sido dinero sin necesidad de especificar la clase de moneda ó valores, etc."

En el presente caso los libros del procesado demuestran que tenía en su poder la cantidad de \$1,046.74, oro de los Estados Unidos, pertenecientes al departamento de correos en 1 de Abril de 1903. Se le acusa de haberse apropiado la cantidad de 1,000 pesos oro, moneda legal de los Estados Unidos." Esta alegación está sustancialmente conforme con sus cuentas, y no vemos por qué pueda confundirse la alegación ó confundirse al hacer su defensa.

Se dice que la demanda es insuficiente porque no dice el número de pesetas á que equivalla la cantidad distraída. Un peso, mejicano, equivale á 5 pesetas, y por proclama del Gobernador Taft de 11 de Marzo de 1903 se fijó el valor del dollar americano en \$2.60 moneda corriente insular. Esto daba al dollar la equivalencia de 13 pesetas. No solamente esto sino las pruebas demuestran que el procesado estaba enterado del cambio del oro y del mejicano por cuanto que hacia el día 1 de Abril de 1903 se encontraba canjeando unos por otros. Por virtud de dicha proclama el procesado estaba obligado á pagar al Gobierno y á dar cuenta al mismo de cuantas monedas de oro de valor de un peso que recibiera, ya entregando el peso de oro ó \$2.60, mejicanos, esto es su equivalente. Desde Enero de 1901 hasta el 2 de Abril de 1903 el peso de oro no ha valido menos de 10 pesetas. Calculando el valor de los 1,000 pesos, oro, á este tipo su valor en pesetas sería cuando menos el de diez mil.

Durante el juicio el procesado admitió como ciertos los siguientes hechos, á saber:

(a) Que en 2 de Abril de 1903 era administrador de correos de Calamba, pueblo de la Provincia de la Laguna, Islas Filipinas.

(b) Que en 2 de Abril tenía en su posesión como tal administrador de correos la cantidad de \$1,046.74, oro, en moneda corriente de los Estados Unidos, alegando que en dicho día había remitido \$1,000 al administrador ó director de correos de Manila.

El procesado alegó que había remitido mil pesos oro á Manila por correo. Alegó asimismo que dos individuos llamados Green y Canicosa se hallaban presentes cuando en 2 de Abril el procesado metió en la balija, que selló después la expresada cantidad antes de ser puesta al correo. Tanto Green como Canicosa niegan este aserto. Es cierto que Green firmó la "carta de remisión," etc. Dijo que había firmado aquella carta en 1 de Abril por complacer al procesado. Se demostró por medio de otras pruebas que Green no se hallaba en la oficina del procesado en la mañana del 2 de Abril. Se trató de probar que de dicha balija fueron sustraídos los \$1,000, oro, mientras iba de tránsito de Calamba á Manila, y que por tanto el procesado es inocente. Entendemos que esa prueba no es suficiente para establecer este hecho.

Después de tener en cuenta todas las pruebas practicadas durante el juicio, declaramos probado que el susodicho acusado en 2 de Abril de 1903, mientras desempeñaba el cargo de administrador de correos de Calamba, pueblo de la Provincia de la Laguna, Islas Filipinas, tenía bajo su custodia caudales públicos pertenecientes al Departamento de Correos de las Islas Filipinas, que se apropió en beneficio propio la cantidad de 1,000 pesos oro, moneda corriente de los Estados Unidos equivalentes, cuando ménos, á diez mil pesetas, hechos todos constitutivos del delito previsto y penado en el inciso 3 del artículo 390 del Código Penal.

Según las pruebas obrantes en autos entendemos que la inspección ocular que se hizo de la balija en que se dice se depositó el dinero y que se remitió á Manila, según declaración del acusado, de nada serviría al tribunal.

Se alega que el Juzgado de Primera Instancia incurrió en error al pronunciar su sentencia sin que estuviese presente el procesado. Se ha admitido como cierto que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fué comunicada al procesado en la cárcel, no por el juez sino por el escribano; que no fué traído á presencia del juez en sesión pública ó informado por éste de la sentencia.

El artículo 41 de la Orden General No. 58 dispone que "el procesado deberá estar presente en el acto de pronunciarse sentencia si la condena es por delito grave." El delito aquí cometido era de carácter grave.

En todos los procesos criminales el procesado tiene el derecho absoluto de estar presente durante toda la tramitación del proceso, desde su comparecencia hasta que se dicte sentencia si así lo desea. En los casos de delito grave no puede renunciar ese derecho. El tribunal en los casos de delitos graves deberá insistir en que se haga comparecer al procesado ante el tribunal durante toda la tramitación del proceso. Debe constar asimismo en autos que el procesado estaba presente durante toda la tramitación del proceso. (Hobb es. Utah, 107, U. S., 504.) No es de las atribuciones del juzgado, ni del procesado, ni de su abogado, hacer caso omiso de las disposiciones de la Orden General 58 (art. 41) en cuanto á la presencia en el acto del juicio. Queremos comprender en la frase "durante el juicio" todo lo que se hace durante la tramitación del proceso desde la comparecencia, hasta después de haberse dictado sentencia por el juez en audiencia pública. La cuestión es el efecto que ha de surtir la infracción del precepto del artículo 41 de la Orden General 58 en orden á los derechos del procesado.

Somos de opinión que por razón de este error procede la revocación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia sin que

esta revocación afecte el fallo del mismo y devuélvase la causa al juzgado para que el juez pronuncie la sentencia según lo previene el artículo 41 de la Orden General 58.

El Juzgado de Primera Instancia apreció la concurrencia de las circunstancias agravantes Nos. 7 y 8 del artículo 10 del Código Penal, ó sea la de premeditación y fraude. Estas circunstancias no pueden conceptuarse en manera alguna como agravantes en la causa presente sino más bien como elementos integrantes del delito.

Y no habiendo concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes según el artículo 81 del Código Penal procede que se imponga al reo la pena de presidio mayor en su grado medio.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres y McDonough.

Willard y Mapa, MM, están conformes con la parte dispositiva.

COOPER, J., dicente:

Según el precepto del artículo 534 del Código Penal, en virtud del cual se condenó al procesado; la pena señalada al delito de estafa depende del importe de los bienes defraudados.

(1) Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 250 pesetas.

(2) Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6,250.

(3) Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6,250 pesetas.

No existiendo tipo fijo alguno de equivalencia entre el peso de oro de los Estados Unidos y la peseta que es una moneda de plata española, era preciso que se hubiese alegado en la querrela el número de pesetas equivalente á la cantidad de "mil pesos oro moneda corriente de los Estados Unidos" que se dice estafada.

Por razón de este defecto en la querrela procede la revocación de la sentencia.

Bajo este fundamento será innecesario considerar las otras cuestiones de que trata la decisión de la mayoría de la corte, sobre las cuales no expreso opinión alguna.

Se modifica la sentencia.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Estadística vital correspondiente al mes de Diciembre, 1903.

CARTA DE REMISIÓN.

MANILA, 18 de Enero de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de remitirle el siguiente informe de las operaciones de la Junta de Sanidad durante el mes de Diciembre de 1903.

Las causas más importantes de la mortalidad en la ciudad de Manila durante el mes, y el número de defunciones que ocasionaron, fueron las siguientes:

Alferecía de los niños, 331; tuberculosis pulmonar, 73; eclampsia, no puerperal, 65; bronquitis aguda, 56; bronquitis crónica, 37; beri-beri, 34; meningitis, 26; diarrea y enteritis, 23; debilidad congénita, 23; debilidad senil, 21; disentería, 15; fiebres malarías, 15; enfermedades cardíacas, 13; cólera asiático, 11; fiebre tifoidea, 10; nefritis aguda, 6; neumonía, 5; tétano, 5; peste bubónica, 2; viruelas, 2.

Los dos casos de peste bubónica ocurrieron entre filipinos, los que ya habían fallecido cuando se encontraron. Las dos defunciones de viruelas fueron de americanos, entre los cuales ésta enfermedad toma un carácter grave extraordinario.

Las defunciones de cólera disminuyeron durante el mes á 11, siendo muy satisfactoria la disminución con relación á las 26 defunciones por esta causa en Noviembre, las 118 en Octubre y las 263 en Septiembre. Se espera confiadamente que con la continuación de las medidas actuales, la infección colérica será extirpada de la ciudad, durante el mes de Enero.

Del total de defunciones de que se ha dado parte en la ciudad durante el mes, el 60.6 por ciento ocurrió entre niños que no habían cumplido el primer año de su vida. Del total de defunciones ocurridas entre la población filipina el 65.8 por ciento ocurrió entre niños menores de 12 meses de edad.

Durante el mes se abrieron al público dos nuevas farmacias gratuitas. Como hasta la fecha estas instituciones han sido consideradas con alguna desconfianza por la clase del pueblo entre la que se desea extender, se harán esfuerzos especiales para popularizar su uso por los pobres.

Las siguientes cifras demuestran los trabajos sanitarios en general, llevados a cabo durante el mes: fueron hechas en total 29,798 inspecciones y reinspecciones de casas; como resultado de las órdenes sanitarias se limpiaron 3,731 casas, se pintaron 29 y se desinfectaron 77; se limpiaron, 1,169 patios y pavimentaron de nuevo, 35. Durante el mes se cumplieron 186 órdenes para reparaciones de casas, estando pendientes todavía 302. Para impedir la propagación de la peste bubónica se destruyeron 24,638 ratas. En el río y bañía se inspeccionaron 781 embarcaciones. Se redujeron á cenizas 12,207 cuerpos muertos de animales y aves, así como también 5,989 animales de basura. La sección de veterinaria reconoció 7,952 cargales, de los cuales 169 fueron desechados y destruidos á causa de enfermedades. El trabajo de instalación de cañerías fué terminado en 37 casas, mientras que el sistema de conservación de cubetas, quitó y limpió 45,000 cubetas y transportó 85,500 galones de materias procedentes de letrinas y pozos negros. Durante el mes se efectuaron 1,539 inoculaciones por primera vez y 1,408 por segunda contra la peste bubónica, se expidieron para su uso por todas las Islas 95,175 unidades de virus contra la viruela, y se verificaron 7,406 vacunaciones en la ciudad de Manila.

Durante el mes se estableció en la ciudad de Manila un curso de instrucción para funcionarios de sanidad provincial. Este curso, que es completamente práctico, se desarrolla en un período de cuatro semanas, siendo su objeto remediar las deficiencias en la instrucción sanitaria, y presentar á la vista, los métodos ordinarios de ejecutar los trabajos sanitarios por las distintas juntas provinciales de sanidad. El curso se repetirá mensualmente, hasta que todos los presidentes de las juntas provinciales de sanidad hayan disfrutado sus ventajas, que parece son altamente apreciadas por los que componen la primera clase que se está instruyendo. El curso de instrucción incluye el trabajo sanitario municipal en una estación sanitaria de distrito, incluyendo la inspección de casas y alimentos, diagnóstico y curación de los casos de peste bubónica y cólera, inoculaciones antibubónicas, tratamiento de los casos de peste bubónica y desinfección de las casas. Varios días se emplean en el trabajo de cuarentena del puerto y desinfección de buques, á las órdenes del funcionario jefe de cuarentena; en el estudio de los distintos sistemas en boga para la recogida y disposición de los excrementos é inspección de la instalación de cañerías; instrucción en diagnósticos clínicos y anatómicos del ganado muerto por enfermedades epidémicas é inspección de la carne en el matadero; preparación de linfa para vacunar y sueros profilácticos; también los sistemas de inoculación contra la epizootia y uso del fungus contra la langosta; sistemas de vacunación y preparación de los registros de vacunación; dirección y habilitación de los departamentos de desinfección peste bubónica, cólera, viruelas, lepra, venéreo, depósito de cadáveres y crematorio de los hospitales de San Lázaro, tratamiento de los enfermos que se encuentren en ellos, practicando autopsias y disposición de los muertos; llevar registros de sanidad, cálculo de las estadísticas de vitalidad y redacción y uso de los informes. Se cree que este curso de instrucción mejorará materialmente el modo de dirigir el trabajo sanitario en las provincias.

Muy respetuosamente,

E. L. MUNSON,

Capitán y Médico Auxiliar del Ejército de los Estados

Unidos, Comisionado de Sanidad Pública Interino.

SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila, I. F.

Población de Manila.

Americanos	4,389
Filipinos	189,782
Españoles	5,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,280
Varios	895
Total	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Diciembre, 1903.

Americanos	6
Filipinos	849
Españoles	1
Otros Europeos	1
Chinos	29
Varios	5
Raza desconocida	3
Total	894

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos	16.70
Filipinos	52.10
Españoles	4.66
Otros Europeos	10.54
Chinos	16.09
Varios	65.83
Promedio	47.89

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila durante el mes de Diciembre de 1903.

VARONES.		
Casados		102
Viudos		19
Solteros		80
Niños		327
Estado no especificado en el certificado		14
Total		542
HEMBIAS.		
Casadas		55
Viudas		29
Solteras		27
Niñas		277
Estado no especificado en el certificado		5
Total		393
Suma total		935
Abortos	20.	

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Diciembre de 1903.

Meses.	1900.		1901.		1902.		1903.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero	1,055	50.79	1,753	36.25	1,760	30.46	1,692	28.89
Febrero	884	47.11	1,089	36.72	1,706	30.81	1,511	27.23
Marzo	1,867	42.70	1,865	42.66	1,770	30.02	1,580	25.94
Abril	1,805	40.04	1,896	44.07	1,327	53.46	1,549	37.31
Mayo	1,732	35.24	1,903	43.47	1,688	65.81	1,770	37.06
Junio	1,599	33.79	1,621	30.89	1,148	57.13	1,592	29.45
Julio	1,787	37.88	1,608	29.27	1,223	86.68	1,623	33.21
Agosto	1,625	39.71	1,702	33.79	1,712	66.75	1,862	46.17
Septiembre	1,027	50.01	1,767	38.15	1,132	45.61	1,228	67.97
Octubre	1,961	46.23	1,853	41.16	1,227	36.14	1,217	65.19
Noviembre	1,976	48.48	1,818	42.18	1,035	41.70	1,974	58.91
Diciembre	1,965	43.54	1,858	41.30	753	29.36	1,894	47.89

1 Proporción computada de las defunciones con la población de 244,732 (Departamento del Censo de Sanidad).

2 Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Diciembre de 1903.

	Cárcel.				Total.
	Presidio, Filipinos (V.).	Americanos (V.).	Filipinos (V.).	Chinos.	
Disentería amibica	4		12		6
Tuberculosis pulmonar	13	1	3		17
Endocarditis aguda	1				1
Pneumonia	11			1	12
Gastritis purulenta	1		1		2
Total	19	1	6	1	27

1 Moro.

2 Desconocido.

Estado:				
Solteros				13
Casados				13
Desconocido				1
Cementerio de la Loma				27

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Diciembre de 1903, 935, incluyendo los transeúntes; 616 fueron personas menores de 16 años de edad. De los 319 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 140, como abajo se clasifican han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.		
Lavandero	1	1
Contratistas	1	1
Obreros	29	29
Cocheros	1	1
Abogado	8	8
Marineros	3	3
Labradoros	3	3
Sombrero	2	2
Pintores	2	2
Carpinteros	3	3
Cargadores	3	3
Estudiantes	3	3
Sirvientes	3	3
Porteros	3	3
Comerciantes	13	13
Cocinero	1	1
Plateros	2	2
Gerente de Bares	1	1
Mensajeros	2	2
Clerks	4	4
Verduleros	1	1
Sastres	5	5
Albailí	1	1
Despachero	1	1
Almacenero	1	1
Tendero	1	1
Carrero	1	1
Pescadores	2	2
Proprietario	1	1
Carro	1	1
Mendigo	1	1
Total	107	107

HEMBRAS.		
Lavandera	14	14
Costurera	7	7
Tenderas	3	3
Mendiga	2	2
Platera	2	2
Sirvientes	2	2
Modista	1	1
Tabaquera	1	1
Total	33	33
Suma total	140	140

Nacimientos en Diciembre de 1903.

	Varón.		Hembra.		Total.
	V.	H.	Niños.	Niñas.	
Americanos			2	2	4
Filipinos			195	384	579
Españoles	4	2	1	1	8
Otros Europeos			1	1	2
Otros			1	1	2
Total	193	201	394		594

1 Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.		
Americanos	5.36	
Filipinos	23.83	
Españoles	22.86	
Otros Europeos	10.54	
Chinos	0	
Otros	13.16	
Promedio	21.10	

Relación de las prescripciones despachadas en las Farmacias Municipales, con expresión de distritos, sexos y edades de las personas á quienes se les suministraron medicinas durante el mes.

Distritos sanitarios.	Filipinos.				Total.
	Adultos.		Párvulos.		
	V.	H.	Niños.	Niñas.	
No. 1. San Nicolás	10	18	6	1	35
No. 2. Tondo	15	8	4	2	29
No. 3. Quiapo	26	31	9	11	77
No. 4. Santa Cruz	21	22	9	6	58
No. 5. Sampaloc	109	72	35	22	238
No. 6. Intramuros	28	29	13	7	77
No. 7. Ermita, Malate, Paco, etc.	25	43	2	23	93
Total	234	223	78	72	607

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por los médicos municipales durante el mes de Diciembre de 1903.

Distritos Sanitarios.	Extranjeros.		Filipinos.		Chinos.		Total.		Restablecimientos.		Defunciones.		Número de visitas.
	Adultos.		Párvulos.		Adultos.								
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
No. 1. San Nicolás	9	8	5	0	14	6	3	3	1	1	1	1	123
No. 2. Tondo	11	12	7	6	18	18	8	5	6	7	7	7	144
No. 3. Quiapo	9	13	4	2	1	14	15	9	8	2	1	1	73
No. 4. Santa Cruz	1	29	10	14	16	12	10	6	0	2	1	1	146
No. 5. Sampaloc	29	32	10	14	39	46	19	20	5	8	8	8	237
No. 6. Intramuros	23	18	12	9	35	27	19	21	4	1	1	1	165
No. 7. Paco, Ermita, etc.	15	24	6	15	21	39	7	12	8	8	8	8	138
Total	106	117	49	48	157	165	78	75	28	28	1	1	1,016

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, e inspectores sanitarios, durante el mes de Diciembre de 1903.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	2,580
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	599
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios	5,023
Órdenes por escrito para limpieza de casas	5
Órdenes verbales para limpieza de casas	4,037
Casas limpiadas	3,726
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	40
Casas blanqueadas y pintadas	22
Casas desinfectadas	77
Número de casas cuya condenación y remoción se recomienda	7
Casas condenadas y removidas	1
Localidades en que se han establecido retretes	1
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	1
Informes remitidos á los mismos	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios	0
Grifos cuya repertura se ha recomendado	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días	29
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	184
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	234
Muladares limpiados	222
Pacios cuya limpieza se ordenó	1,367
Pacios limpiados	1,169
Pacios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	46
Pacios reparados	35
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios	2
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	1
Cólericos encontrados "vivos"	6
Cólericos encontrados "muertos"	7
Órdenes expedidas durante el mes	107
Órdenes cumplidas durante el mes	186
Órdenes que esperan su cumplimiento	302
Órdenes pendientes en la corte	28
Tiendas de comestibles en los distritos	1,574
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos	0
Frotao de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes	18
Inspectores regulares en servicio activo	48
Inspectores extraordinarios en actividad	0
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro	1
Casos de peste bubónica participados	3
Casos de viruela participados	2
Casos en que se han repartido ratoneras	14,630
Casos en que son colocado el toisgo	14,027
Trampas puestas	31,569
Platos para colocar el veneno de las ratas	7,440
Ratas cazadas por los cazas ratas	9,905
Ratas cazadas por el veneno	196
Ratas compradas	70
Caza-ratas empleados	70

Estación A, San Nicolás, Parte Sanitaria Mensual, del puerto y río, Diciembre de 1903.

Casos inspeccionados	385
Vapores inspeccionados	75
Lanchas inspeccionadas	151
Goletas inspeccionadas	38
Lorchas inspeccionadas	117
Viajes hechos á babiln por la lancha de sanidad	52
Viajes hechos en el río por la lancha de sanidad	0
Casos de cólera ocurridos en los buques y otras embarcaciones	0
Casos de cólera encontrados "vivos"	0
Casos de cólera encontrados "muertos"	0
Casos de peste participados	1
Cadáveres encontrados en el río y en bahía	4
Fumigaciones verificadas	19

Entierros, Diciembre de 1903.

Loma (Gobierno)	571
Paco (Gobierno)	24
Santa Cruz	8
Balic-Balic	126
Binondo	16
Maytubig	58
Malate	51
Pandacan	38
Chinos	39

Enterros, Diciembre de 1903—Continuación.

Crematorio.....	2
Sanita Ana.....	19
Nacional Americano.....	2
San Pedro Macati.....	1
Total	955

Veinte de los anteriores fueron fetos y 41 residentes transeuntes

Ezhumaciones, Diciembre de 1903.

Paco.....	3
Baile Be.....	1
Santa Cruz.....	1
Chinos.....	14
Total	27

Relación mensual de disinfecciones durante el mes de Diciembre de 1903.

Enfermedades.	Número de disinfecciones.	Número de desinfectados.	Número de contactos.	Total	
Cólera.....	14	126			
Peste bubónica.....	3	16			
Lepra.....	1	1			
Viruela.....	1	8			
Tisis.....	0	0			
Muerio.....	12	0			
Surra.....	14	0			
Mala condición sanitaria.....	35	0			
Total	81	150			

Sección Veterinaria, Diciembre, 1903.

[David G. Moberly y Murray J. Myers, Cirujanos Veterinarios.]

En su llegada á la ciudad:	
Número del ganado inspeccionado.....	3,567
Número de carabos inspeccionados.....	322
Número de caballos inspeccionados.....	326
Número de cerdos inspeccionados.....	3,462
Número de carneros inspeccionados.....	168
Número de cabras inspeccionadas.....	57
Número de otros animales inspeccionados.....	10
Total	7,952

En el matadero del Gobierno:	
Número del ganado secuestrado.....	2,511
Número de cerdos secuestrados.....	5,383
Número de carneros secuestrados.....	123
Total	7,997

Número de ganados condenados y cremados.....	13
Número de cerdos condenados y cremados.....	15
Número de caballos condenados por tener muerio.....	26
Número de caballos condenados por tener surra.....	20
Número de otros animales condenados.....	95
Total	169

Informes de leprosos vivos recibidos de varias provincias de las Idas Filipinas, hasta el 31 de Diciembre, 1903.

Provincias.	Razas.	Niños.		Solteros.			Casados.		Viudos.	Viudas.	Total.	
		V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Antique.....	Filipino	92	37	2	2	38	28	42	2	12	5	133
Batangas.....	id	45	28	5	2	12	15	3	8	5	10	80
Bataan.....	id	10	4	1	1	5	3	2	2	2	2	16
Benguet.....	Igorrote	31	10	1	1	1	21	10	9			43
Ambos Camarines.....	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1	5	52
Bulacan.....	id	17	9	2	1	12	6	5	3			29
Iloco Norte.....	id	45	28	5	2	9	10	31	8	5	10	80
Iloco Sur.....	id	176	84	4	2	101	50	66	17	14	12	266
Leyte.....	id	49	38	1	3	26	27	20	7	3	4	91
Masbate.....	id	17	5	25	10	22	15	23	19	2	3	51
Cagayán.....	id	46	30	3	3	20	10	20	19	6	1	79
Lepanto.....	id	14	4	1	1	5	1	8		1	3	19
San Lázaro.....	id	17	5	3	3	16	3	1	1			25
Nueva Ecija.....	id	44	24			19	12	22	8	2	5	68
Negros Occidental.....	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1		43
Pampanga.....	id	8	5	2	3	3	1	5	3	3		15
Pangasinán.....	id	120	80	2	3	36	28	65	38	19	14	205
Rizal.....	id	41	24	2	2	19	12	21	7	3	4	67
Marinduque.....	id	1	1			1	1	1				3
Laguna.....	id	2	1			2	1	1				3
San Lázaro.....	id	107	73	21	9	68	40	66	10	8	16	207
Tarlac.....	id	27	24	11	4	7	9	17	11	2	5	66
Sorsogón.....	id	73	33	1	1	33	17	40	10	3	5	110
Romblón.....	id	13	14			5	9	8	4	1		27

Informes de leprosos vivos recibidos de varias provincias, etc.—Continuación.

Provincias.	Razas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.		Solteros.		Casados.		Viudos.	Viudas.	Total.
				V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Samar.....	Filipino	39	32	13	8	17	9	21	18	3	3	92
Union.....	id	43	28	3	2	15	14	24	12	4	5	74
Zamboales.....	id	58	35	2	2	30	13	26	13			85
Mindanao.....	Moro	140	74	3	3	84	46	45	18	9	12	220
Iloilo.....	Filipino	171	89	5	4	136	64	33	21	3	3	369
Bohol.....	id	21	6	1	1	13	37	34	9	24	20	101
Negros Oriental.....	id	66	42	6	2	27	23	32	14	7	5	116
Isabela de Luzón.....	id	18	4	1	1	3	1	10	3	5		23
Tayabas.....	id	1	1									2
Albay.....	id	68	33	1	1	30	18	27	10	11	5	103
Nueva Vizcaya.....	id	18	12	2	2	7	3	4	6	2	3	27
Abra.....	id	11	6			5	4	5	2	1		17
Bohol.....	id	46	46	5	1	20	15	27	17	3	6	98
Cebu.....	id	44	33	19	9	26	24	13	12	1	1	105
Surigao.....	id	1										1
Total		2,008	1,099	159	77	1,011	581	827	354	176	158	3,943

Estado demostrativo de la cantidad de virus vacuno distribuido por la Junta de Sanidad durante el mes de Diciembre de 1903.

Ejército de los Estados Unidos.....	3,180
Sanidad Pública y servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos.....	5,100
Habitantes de las Islas Filipinas (sin incluir Manila).....	33,500
Vendido al público.....	95
Usado por los Vacunadores Públicos y otras instituciones de la ciudad de Manila.....	13,300
Total	95,175

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Diciembre de 1903.

Distritos.	Fili-pi-nos.	Párvulos.			Adultos.			Total.			Suma total.	
		Chi-qui-nos.	Ameri-ca-nos.	extran-jeros.	Fili-pi-nos.	Chi-qui-nos.	Ameri-ca-nos y extran-jeros.	Fili-pi-nos.	Chi-qui-nos.	Ameri-ca-nos y extran-jeros.		
Intramuros.....	205				413	88	6	618	88	6	6	712
Binondo.....	51	15			178	501	4	4	229	516	4	749
San Nicolás.....	360	7	2		676	117	4	4	296	124	6	1,066
Tondo.....	278				367	8	8	8	645		8	653
Santa Cruz.....	210				370	33	3	3	680	33	3	716
Quiapo.....	282				3	419		45	701		48	749
San Miguel.....	254				414			1	668		1	669
Sampaloc.....	202	3	2		376	60	67	67	578	63	69	710
Paco.....	345				354	1	1	1	699	1		700
Eremita.....	146				293				439			439
Manila.....	77				165			1	242		1	243
Total	2,410	25	7	4,025	800	139	6,435	825	146	7,406		

Informe de la viruela en Manila desde el 1 al 31 de Diciembre de 1903.

Filipinos.	Americanos.	Casos.		Defunciones.	
		V.	H.	V.	H.
Total		2	0	0	0
Total		2	0	3	0

Filipinos.	Americanos.	Casos.		Defunciones.	
		V.	H.	V.	H.
San. Nicolás.....				2	1
Quiapo.....				1	2
San. Cruz.....				1	0
Total				4	3

POR EDADES.

De 10 á 20 años.	De 20 á 30 años.	Casos.		Defunciones.	
		V.	H.	V.	H.
Total				1	0
Total				3	3

Número de casos encontrados "vivos".....	3
Número de casos encontrados "muertos".....	1
Total	4

Informe de Chinos que recibieron inoculaciones primarias y secundarias contra la plaga, por méritos de la Junta de Sanidad desde el 1 de Mayo al 31 de Diciembre, 1905.

Informe del cólera en Manila desde el 1 al 31 de Diciembre de 1905.

FOR RAZAS SEXOS Y DISTRITOS.

	San Nicolás.		Tondo.		Quiapo.		Santa Cruz.	
	Inoculaciones primarias.	Inoculaciones secundarias.	Inoculaciones primarias.	Inoculaciones secundarias.	Inoculaciones primarias.	Inoculaciones secundarias.	Inoculaciones primarias.	Inoculaciones secundarias.
Mayo, del 11 al 31	891	6	944		859		1,655	
Junio, del 1 al 30	575	587	229	808	138	304	303	241
Julio, del 1 al 31	223	87	287	211			5	2
Noviembre, del 1 al 30	346	288	391	346	159	98	971	655
Diciembre, del 1 al 31	296	292	216	170	121	74	547	442
Totales	2,331	1,260	2,067	1,585	1,277	476	3,481	1,340

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	5	6	4	6
Chinos	3	0	3	0
Americanos	0	0	0	0
Europeos	0	0	0	0
Total	8	6	7	6

FOR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
San Nicolás	1	1
Tondo	4	4
Quiapo	0	0
Santa Cruz	0	6
Sampaloc	0	0
Intramuros	1	0
Ermita	1	1
Santa Ana	1	1
Total	14	13

FOR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 a 10 años	0	0
De 11 a 15 años	1	1
De 16 a 20 años	4	3
De 21 a 25 años	1	1
De 26 a 30 años	2	2
De 31 a 35 años	3	3
De 36 a 40 años	1	1
De 41 a 50 años	1	1
De 51 años	1	1
Total	14	13

Informe de la peste bubónica en Manila durante el mes de Diciembre de 1905.

FOR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	1	1	1	1
Chinos	0	0	0	0
Americanos	0	0	0	0
Europeos	0	0	0	0
Total	1	1	1	1

FOR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
Santa Cruz	2	2
Total	2	2

FOR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 a 10 años	1	1
De 10 a 20 años	1	1
Total	2	2

Número de casos encontrados "vivos" 0
 Número de casos encontrados "muertos" 2
Total 2

Número de casos encontrados "vivos" 7
 Número de casos encontrados "muertos" 7
Total 14

Epidemia cólerica en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1906, a 1 de Diciembre 1905.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1902.				
Marzo	108	90		
Abril	586	406	1,927	1,417
Mayo	550	442	2,407	1,681
Junio	601	492	5,204	4,027
Julio	1,368	1,053	7,757	5,807
Agosto	720	581	11,247	7,874
Septiembre	273	179	43,346	27,410
Octubre	87	57	30,837	18,572
Noviembre	336	236	12,838	6,681
Diciembre	35	24	5,918	3,588
1903.				
Enero	7	4	4,921	2,757
Febrero	2	1	2,957	2,029
Marzo	6	6	1,903	1,124
Abril	38	27	1,772	1,147
Mayo	230	212	1,402	888
Junio	39	38	3,554	2,945
Julio	42	38	4,167	2,806
Agosto	89	72	10,212	7,406
Septiembre	290	263	4,610	3,669
Octubre	127	118	2,497	1,535
Noviembre	31	26	1,068	898
Total	5,560	4,865	160,099	104,658

Informe del cólera en las provincias de las Islas Filipinas, durante el mes de Diciembre de 1903.

Provincias y pueblos.	Casos.	Defunciones.	Total.	
			Casos.	Defunciones.
Antique, Pandan.....			4	3
Bataan, Limar (Orion).....			2	1
Bohol, Tagbilaran.....			2	8
Bulacán.....				
Polo.....	1	1		
Bulacán.....			2	2
Cápiz, Dumarao.....			2	2
Cavite, Dusmarinas.....			15	14
Iloilo, Iloilo.....			1	3
Ilocos Sur, Vigan.....				1
Negros Occidental:				
Bacolod.....	1			
Jinigarán.....	5	1		
Manapla.....	55	46		
Pulupandan.....	6			
Saravia.....	3	3	70	50
Nueva Ecija:				
Altaga.....	1	1		
Carrangán.....	1	1		
Zaragoza.....	11	7	13	9
Rizal, San Mateo.....			1	1
Tarlac, Tarlac.....			8	6
Suma total.....			126	100

Tanto por ciento de defunciones por cólera en provincias.

Provincias.	Casos.	Defunciones.	Por ciento.
Antique.....	4	3	75
Bataan.....	2	1	50
Bohol.....	8	8	100
Bulacán.....	2	2	100
Cápiz.....	2	2	100
Cavite.....	15	14	93
Iloilo.....	1	1	100
Ilocos sur.....	13	9	69
Nueva Ecija.....	1	1	100
Rizal.....	6	6	75
Tarlac.....	70	50	71
(West) Negros Occidental.....			
Total.....	126	100	79.3
Promedio.....			79.3

Estadística vital correspondiente al mes de Enero de 1904.

CARTA DE REMISIÓN.

MANILA, J. F., 24 de Febrero de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de presentarle el informe siguiente de los trabajos realizados por la Junta de Sanidad durante el mes de Enero de mil novecientos cuatro:

Las causas más importantes de las defunciones ocurridas en la población de la ciudad de Manila, con el número de defunciones, fueron como sigue: alferreca de los niños, 272; tuberculosis pulmonar, 78; eclampsia no puerperal, 47; bronquitis crónica, 46; debilidad congénita, 40; bronquitis aguda, 34; diarrea y enteritis, 31; meningitis, 25; beri-beri, 25; disentería, 18; fiebres malarías, 13; endocarditis aguda, 12; neumonía, 11; nefritis, 8; peste bubónica, 7; hemorragia cerebral, 6; septicemia puerperal, 5; fiebre tifoidea, 5; cólera asiático, 3; tétanos, 4; lepra, 3.

De las antes mencionadas causas y defunciones, las siguientes ocurrieron en niños menores de un año de edad: alferreca, 272; eclampsia no puerperal, 47; bronquitis crónica, 32; debilidad congénita, 40; bronquitis aguda, 32; diarrea y enteritis, 24; meningitis, 15; disentería, 1; neumonía, 1; tétanos, 4.

De las 796 defunciones ocurridas entre los habitantes de la ciudad, 476 ó sea el 59.6 por ciento ocurrió en niños menores de doce meses de edad.

El cólera asiático demostró un descenso satisfactorio en la ciudad durante el mes, no habiendo ocurrido más que tres casos entre los residentes y uno entre los transeúntes. Hubo tres casos antes

del 8 de Enero, y un caso esporádico en un transeúnte el 28 de Enero. Fuera de Manila, ocurrieron en total 339 casos con 253 defunciones en 11 pueblos de 3 provincias, pero de estos, 324 casos con 240 defunciones, no se había dado cuenta anteriormente. El total de 15 casos y 13 defunciones de que han dado cuenta como ocurridos durante el mes, lo fueron en 4 pueblos de las provincias de Nueva Ecija y Negros Occidental. El estado del cólera en las Islas es muy satisfactorio y se cree que esta enfermedad formará pequeña parte de las listas de mortalidad en lo futuro.

Durante el mes hubo 2 casos de viruelas, de los cuales uno se curó y el otro aún está sujeto a tratamiento.

El total de casos de peste bubónica durante el mes fueron 10 con 7 defunciones. De estos ocurrieron entre filipinos 6 con 5 defunciones y entre chinos 4 con 2 defunciones. Todos los casos de filipinos ocurrieron entre los habitantes de una casa y la única que sanó fué una muchacha que recibió una inyección de suero antibubónico, unas 36 horas antes de que se desarrollaran los síntomas de la enfermedad. Durante el mes ocurrieron 2 casos de peste bubónica en Cebú, que es el único otro punto del Archipiélago donde esta enfermedad ha podido arraigarse.

Entre los presos de Bililid ocurrieron 20 defunciones de las cuales 7 fueron de tuberculosis y 7 de neumonía lobular. Como se mencionó en el informe anual de esta oficina correspondiente á 1903, el promedio de defunciones entre los albergados en Bililid es alto.

El promedio de nacimientos anuales durante el mes, en la ciudad de Manila, fué de 25.01 por mil, pero las listas de los nacimientos son aún incompletas.

En el trabajo de inspección sanitaria, se hicieron durante el mes 45,039 inspecciones y reinspecciones de casas; como resultado de las órdenes sanitarias 5,981 casas fueron limpiadas, 61 blanqueadas ó pintadas y 76 desinfectadas. Se limpiaron y pusieron en buenas condiciones sanitarias 1,968 patios en total, y se destruyeron para impedir la propagación de la peste bubónica un total de 31,065 ratas. Se inspeccionaron 1,274 embarcaciones, se expidieron para su uso en las Islas 160,515 unidades de virus para vacunar, y se efectuaron 6,450 vacunaciones en la ciudad de Manila.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Comandante Médico del Ejército de los Estados

Unidos, Comisionado de Sanidad Pública.

Honorable SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila, J. F.

Población de Manila.

Americanos.....	4,389
Filipinos.....	185,782
Españoles.....	2,528
Otros Europeos.....	1,117
Chinos.....	21,230
Varios.....	895
Total.....	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Enero.

Americanos.....	1
Filipinos.....	742
Españoles.....	2
Otros Europeos.....	2
Chinos.....	45
Varios.....	3
Raza desconocida.....	1
Total.....	796

Defunción anual por mil durante el mes.

Americanos.....	2.68
Filipinos.....	46.06
Españoles.....	9.53
Otros Europeos.....	21.09
Chinos.....	24.97
Varios.....	39.49
Promedio.....	42.64

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila durante el mes de Enero de 1904.

Defunciones ocurridas durante el mes de Enero de 1904, por ocupaciones y edades.

VARONES.	
Casados	75
Viudos	29
Solteros	82
Niños	271
Estado no especificado en el certificado.	9
Total	466

HENBRAS.	
Casadas	61
Viudas	28
Solteras	13
Niñas	253
Estado no especificado en el certificado.	3
Total	358

Abortos 28.	
Número de defunciones con asistencia médica.	388
Número de defunciones sin asistencia médica.	448
Total	826

Ocupación.	Edades.										Total.	
	Menores de 15 años.	De 15 a 20 años.	De 20 a 25 años.	De 25 a 30 años.	De 30 a 35 años.	De 35 a 40 años.	De 40 a 45 años.	De 45 a 50 años.	De 50 años en adelante.			
VARONES.												
Obreros	5	2									9	36
Comerciantes											5	13
Carpinteros											1	10
Cocheros											1	8
Bordadores											1	2
Zapateros											1	2
Campeños											1	1
Plateros											2	5
Sirvientes											2	5
Barqueros											1	2
Vendedor de zafate											2	2
Barberos											1	4
Cargadores											1	2
Maquinistas											2	3
Pescadores											1	4
Estudiantes											2	3
Sastros											3	2
Marineros											1	3
Cocineros											1	2
Dependientes											2	5
Labridores											1	2
Hombres											1	1
Tenedores de libros											1	2
Fintores											1	1
Inspectores sanitarios											1	1
Carroceros											1	1
Fogoneros											1	1
Sileros											2	3
Traficantes de opio.											1	3
Total	3	13	5	19	12	17	11	11	35	126		

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Enero de 1904.

Mes.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero	1,055	50.79	1,753	36.25
Febrero	1,884	47.11	1,689	35.72
Marzo	1,885	42.70	1,885	42.66
Abril	1,805	40.04	1,886	44.07
Mayo	1,782	35.24	1,963	43.47
Junio	1,599	29.79	1,621	30.89
Julio	1,787	37.88	1,608	29.27
Agosto	1,825	39.71	1,702	33.79
Septiembre	1,027	50.01	1,767	38.15
Octubre	1,961	46.23	1,855	41.16
Noviembre	1,976	48.48	1,848	42.12
Diciembre	1,905	43.54	1,858	41.30

Mes.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero	1,760	36.58	1,602	28.89	2,796	42.64
Febrero	1,706	37.63	1,511	27.23		
Marzo	1,770	37.06	1,539	25.94		
Abril	1,327	66.01	1,549	27.31		
Mayo	1,688	81.26	1,770	37.06		
Junio	1,418	70.54	1,592	29.45		
Julio	2,223	107.02	1,620	33.21		
Agosto	1,712	82.42	1,662	46.17		
Septiembre	1,132	56.31	1,228	67.97		
Octubre	1,927	44.62	1,317	65.19		
Noviembre	1,055	51.48	1,974	53.91		
Diciembre	1,753	36.25	1,894	47.89		

Ocupación.	Edades.										Total.	
	Menores de 15 años.	De 15 a 20 años.	De 20 a 25 años.	De 25 a 30 años.	De 30 a 35 años.	De 35 a 40 años.	De 40 a 45 años.	De 45 a 50 años.	De 50 años en adelante.			
HENBRAS.												
Costureros											3	12
Labanderas											1	6
Tabaqueras.											1	7
Tendreras											1	4
Nendigas.											2	2
Obreras											1	1
Lecheros											1	1
Plateras											1	1
Agentes de bienes inmuebles											1	2
Bordadoras											1	2
Porteras.											1	2
Corredoras											1	1
Hermanas de la caridad											1	1
Pescadoras											1	1
Carniceras											1	1
Enfermeras.											1	1
Sirvientas											1	1
Total	1	3	8	8	5			4	4	18	51	

Nacimientos en Enero de 1904.¹

Nacionalidad.	Varones.		Hembras.	Total.	
Filipinos			223	289	462
Españoles				1	2
Chinos			3	0	3
Total			227	240	467

¹Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Filipinos	28.66
Españoles	9.32
Chinos	1.66
Promedio	22.49

Informe de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales, con expresión de los distritos, sexos y edades de las personas a quienes fueron administradas durante el mes de Enero, 1904.

Distritos sanitarios.	Filipinos.				Total.
	Adultos.		Párvulos.		
	V.	H.	V.	H.	
No. 1, San Nicolás	16	3	2	0	21
No. 2, Tondo	46	28	8	10	92
No. 3, Quiapo	40	42	23	8	113
No. 4, Santa Cruz	41	44	11	9	105
No. 5, Sampaloc	136	82	47	11	276
No. 6, Intramuros	15	87	16	13	81
No. 7, Ermita, Malate, Paco, etc.	20	18	22	12	72
Total	314	254	129	93	760

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Enero de 1904.¹

Enfermedades.	Filipinos (V.)		Total.
	Precaído.	Cárcel.	
Caquexia paldica			1
Tuberculosis pulmonar	1	1	6
Tuberculosis general.			1
Pneumonia lobar	1	2	7
Abscesos pulmonales	1		1
Agostis crónicas	1		1
Abscesos post-urtrales.			1
Otras violencias externas			1
Heridas torácicas por arma de fuego.			1
Total	14	6	20

¹Estas defunciones están incluídas en el informe mensual.

Estado:	
Solteros	9
Casados	11
Cementerio de la Loma.	20

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por el médico municipal durante el mes de Enero de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Ex-trun-jeros (V.)	Filipinos.			To-tal.	Cu-rados.			Defun-ciones.	Número de vi-sitas.		
		Adul-tos.		Pár-vulos.		V.		H.			V.	H.
		V.	H.	V.		H.	V.	H.			V.	H.
No. 1, San Nicolás, Dr. V. Cavanra		13	7	2	4	26	7	10		134		
No. 2, F. O. S. Dr. V. Pantoya		17	17	4	3	41	18	12	2	5	183	
No. 3, Quiapo, Dr. F. Gabriel	1	13	16	5	7	42	16	15	4	2	89	
No. 4, Santa Cruz, Dr. C. Reyes		21	14	5	4	44	18	14	4	2	239	
No. 5, Sampaloc, Dr. F. Cuañalada		30	38	17	11	96	23	26	8	9	250	
No. 6, Intramuros, Dr. E. Ferramón	1	18	17	10	9	55	19	15	3	2	148	
No. 7, Paco, Ermita, Malate, etc., Dr. J. P. Cobarrus		14	15	17	16	62	16	19	5	7	152	
Total.		2	126	124	60	54	366	117	111	22	27	1,195

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpiéza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, e inspectores sanitarios, durante el mes de Enero de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	3,048
Casas inspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	750
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	33,098
Casas reinspectadas por los inspectores sanitarios	9,143
Órdenes por escrito para limpieza de casas	12
Órdenes verbales para limpieza de casas	6,739
Casas limpiadas	5,381
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	117
Casas blanqueadas y pintadas	61
Casas desinfectadas	76
Número de casas cuya condenación y remoción se recomienda	0
Casas condenadas y removidas	0
Localidades en que se han establecido retretes	2
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	0
Informes relativos a los mismos	0
Botas de incendio abastecidas o cerradas para fines sanitarios	0
Grifos cuya repertura se ha recomendado	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en los días	135
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	195
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	536
Muladares limpiados	389
Pacios cuya limpieza se ordenó	3,693
Pacios limpiados	1,940
Pacios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	28
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios	0
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	1
Cólericos encontrados vivos	5
Cólericos encontrados muertos	5
Órdenes expedidas durante el mes	224
Órdenes cumplidas durante el mes	145
Órdenes que esperan acción	336
Órdenes pendientes en la corte	13
Tiendas de comestibles en los distritos	1,327
Personas convictas por violación de órdenes del sanitario prohibidos	23
Promedio de las visitas hechas en cada calle o distrito en el mes	15,7
Números regulares en servicio activo	0
Inspectores sanitarios en actividad	0
Casos de lepra enviados a San Lázaro	4
Casos de peste bubónica participados por el médico municipal	1
Casos de viruela participados	1
Casos en que se han repartido ratoneras	13,412
Casas en que se han colocado el tóxico	1,862
Trampas puestas	28,809
Platos para colocar el veneno de las ratas	5,918
Casos de peste bubónica participados por el médico municipal	19,289
Ratas cazadas por las trampas	11,601
Ratas cazadas por el veneno	0
Ratas compradas	184
Caza-ratas empleados	72

Estación A. San Nicolás, Parte Sanitaria Mensual, del puerto y río, Enero 31, 1904.

Casos inspeccionados	746
Lanchas inspeccionadas	280
Goletas inspeccionadas	83
Vapores inspeccionados	67
Lanchas inspeccionadas	148
Viajes hechos a balsa por la lancha de Sanidad	53
Viajes hechos en el río por la lancha de Sanidad	55
Cárdenas encontrados en el río y en bahía	19,289
Fumigaciones verificadas	30

Entierros, Enero de 1904.

Loma (Gobierno)	503
Paco (Gobierno)	1
Santa Cruz	124
Balle-Balle	124
Binondo	12
Tondo	42
Maytubig	4
Mainit	45
Pandan	58
Chinos.	49

Entierros, Enero de 1904—Continuación.

Crematorio	1
Santa Ana	22
Nacional Americano	2
San Pedro Macati	1
Total	84

Veintiocho de los anteriores fueron fetos y 30 residentes transeúntes.

Exhumaciones, Enero de 1904.

Paco	10
Santa Cruz	6
Balle-Balle	1
Chinos	18
Total	30

Informe mensual de desinfecciones, Enero de 1904.

Enfermedades.	Número de desinfecciones.	Número de contactos.
Cólera	7	19
Peste bubónica	12	85
Lepra	1	1
Muerma	5	0
Surra	2	0
Condición insana	45	0
Total	72	105

Sección veterinaria, Enero, 1904.

[David G. Moberly y Murray J. Meyers, cirujanos veterinarios.]

En su llegada en la ciudad:	3,760
Número de ganados inspeccionados	237
Número de carabos inspeccionados	175
Número de cerdos inspeccionados	5,718
Número de carneros inspeccionados	60
Número de cabras inspeccionadas	32
Número de otros animales inspeccionados	4
Total	7,986

En el matadero del Gobierno:

Número de ganados secuestrados	2,384
Número de cerdos secuestrados	5,236
Número de carneros secuestrados	138
Total	7,778
Número de ganados condenados y cremados	1
Número de cerdos condenados y cremados	18
Número de caballos condenados por tener muerma	1
Número de caballos condenados por tener surra	1
Número de carabos condenados por tener surra	88
Número de otros animales condenados	20
Total	141

Informe de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas hasta el 31 de Enero, 1904.

Provincias.	Razas.	Hombres.		Mujeres.		Niños.		Solteros.		Casados.		Viudos.	Vital.	Total.
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Antique	Filipino	92	37	2	2	38	28	4	12	5	133			
Batangas	id	19	5	1	1	12	3	3	3	3	24			
Batavia	id	1	1	1	1	5	5	3	3	3	16			
Benguet	Igorrote	31	10	1	1	1	1	21	10	9	43			
Ambos Camarines	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1	52			
Bulacan	id	17	9	2	1	12	6	5	3	3	29			
Ilocos Norte	id	45	28	5	2	9	10	31	8	5	10	8		
Ilocos Sur	id	176	84	4	2	101	50	66	17	14	12	266		
Leyte	id	49	38	1	3	26	27	20	7	3	4	91		
Masbate	id	51	35	25	10	22	15	23	19	2	5	121		
Cagayan	id	57	42	1	3	20	11	25	28	9	12	102		
Lepanto	id	14	4									1	3	19
Cavite	id	17	5					3	16	3	1	25		
Nueva Ecija	id	44	24					19	12	22	8	2	48	
Negros Occidental	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1	1	43		
Pampanga	id	8	5	2	3	1	5	3	1	1	1	15		
Panay	id	120	80	2	3	36	28	65	38	19	14	205		
Rizal	id	41	24	2		19	12	21	7	3	3	67		
Marinduque	id	1	1									3		
Laguna	id	2	1							2	1	3		
San Lázaro	id	100	76	21	9	67	42	24	19	7	15	206		
Tarlac	id	27	11	4	7	4	7	9	17	11	2	56		
Panay	id	75	33	1	1	33	17	40	10	3	5	110		
Romblon	id	13	14			3	9	6	4	1	1	27		
Samar	id	59	32	13	8	17	17	46	21	18	3	20	82	
Union	id	43	28	3		15	14	24	12	4	2	74		
Zambales	id	58	35	2		30	15	26	13	4	5	95		
Mindanao	id	14	7	3		84	46	45	18	9	12	200		
Cebu	Filipino	171	89	5	4	136	64	33	21	3	3	269		
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	9	24	20	310		
Negros Oriental	id	66	42	6	2	27	23	32	14	7	5	116		

Informe de lepranos vivos recibidos de varias provincias, etc.—Continuación.

Provincias.	Razas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.			Solteros.			Casados.			Viudos.	Viudas.	Total.
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Isabela de Luzón	Filipino	18	4	1		3	1	10	3	5					23
Tayabas	id	1													1
Albay	id	68	33	1	1	18	27	10	11	5				103	
Nueva Viscaya	id	13	12	2		7	3	4	6	3				51	
Ycañan	id					5	4	5	2	1				17	
Abra	id	11	6	5	1	20	19	27	17	3	6			98	
Ebolso	id	46	46	5										97	
Cápiz	id	44	33	19	9	26	24	13	12	1	1			105	
Surigao	id	1												1	
Total		2,017	1,112	159	77	1,007	584	830	363	176	159	3,325			

Estado demostrativo de la cantidad de virus de la vacuna distribuidos por la Junta de Sanidad durante el mes de Enero de 1904.

	Unidades.
Ejército de los Estados Unidos	5,030
Armada de los Estados Unidos	25
Sanidad Pública y Servicio de Hospital de marina de los Estados Unidos	4,000
Habitantes de las Islas Filipinas (sin incluir Manila)	141,200
Vendidos al público	60
Usados por los vacunadores públicos y otras instituciones de la ciudad de Manila	12,200
Total	160,515

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Enero, 1904.

Distritos.	Párvulos.		Adultos.				Total.		Suma total.
	Filipinos.	Chinos.	Americanos y extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	Americanos y extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	
Ciudad muñada	157		352	101	1	509	101	1	611
Binondo	196	12	239	222		435	234		669
San Nicolás	62	10	110	510		172	520		692
Tondo	346		242	73	9	588	73	9	670
Santa Cruz	257	1	233	119	2	490	120	2	612
Quiapo	89		271			2	360		449
San Miguel	167		236			14	403		570
Sampaloc	241	1	736	30	10	977	30	11	1,018
Paco	357		296			653			653
Eremita	119		265		1	384		1	385
Malate	188		172			360		1	361
Total	2,179	23	1,212	1,055	40	5,331	1,078	41	6,450

Informe de la viruela en Manila desde el 1 al 31 de Enero de 1904.

FOR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos	2	0		

FOR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
Quiapo	1	
Intramuros	1	
Total	2	

FOR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 20 á 30 años	1	
De 30 á 40 años	1	
Total	2	

Número de casos encontrados "vivos"	2
Número de casos encontrados "muertos"	0
Total	2

Informe de la peste en Manila desde el 1 al 31 de Enero, 1904.

FOR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	4	2	4	1
Chinos	4	0	2	0
Total	8	2	6	1

FOR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
San Nicolás	5	3
Santa Cruz	3	3
Intramuros	3	3
Total	10	7

FOR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 10 á 20 años	4	3
De 20 á 30 años	2	2
De 30 á 40 años	0	1
De 40 á 50 años	0	0
De 50 en adelante	1	1
Total	10	7

Número de casos encontrados vivos	5
Número de casos encontrados muertos	5
Total	10

Informe de cólera en Manila, durante el mes de Enero de 1904.

FOR EDADES Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos	0	0	0	0
Filipinos	1	2	2	2
Chinos	1	0	1	0
Europeos	0	0	0	0
Total	2	2	3	2

FOR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
San Nicolás	0	0
Tondo	1	1
Quiapo	1	1
Santa Cruz	0	0
Sampaloc	1	1
Intramuros	0	0
Eremita	0	0
Pandacan	1	1
Total	4	5

FOR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 año á 10 años	1	1
De 10 años á 20 años	1	1
De 20 años á 30 años	0	0
De 30 años á 40 años	0	0
De 40 años á 50 años	1	1
De 50 años en adelante	0	0
Edades desconocidas	1	1
Total	4	5

Número de casos encontrados "vivos"	0
Número de casos encontrados "muertos"	4
Total	4

Una de estas defunciones es de un caso del pasado mes de Diciembre.

Epidemia de cólera en la ciudad de Manila y las provincias desde el 20 de Marzo de 1902 al 1 de Enero de 1903.

Informe del cólera en provincias de las Islas Filipinas desde 1 al 31 de Enero de 1903.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1902.				
Marzo	108	90		
Abril	586	406	1,927	1,417
Mayo	550	442	2,407	1,631
Junio	601	492	5,204	4,097
Julio	1,368	1,038	7,757	5,807
Agosto	720	581	11,247	7,874
Septiembre	273	179	43,346	29,410
Octubre	87	57	30,837	18,572
Noviembre	336	236	12,353	6,681
Diciembre	35	24	5,318	3,583
1903.				
Enero	7	4	4,921	2,757
Febrero	2	2	2,997	1,069
Marzo	6	6	1,903	1,124
Abril	33	27	1,772	1,147
Mayo	203	212	1,402	885
Junio	39	38	3,554	2,945
Julio	42	38	4,167	2,806
Agosto	89	72	10,212	7,406
Septiembre	290	263	4,610	3,609
Octubre	127	118	2,497	1,935
Noviembre	31	26	1,588	808
Diciembre	14	13	126	100
Total	5,574	4,378	160,225	104,758

Provincias.	Casos.	Defunciones.	Por ciento.
Cebú:			
Alegunsan	1	1	100
Badian	26	26	
Minglanilla	6	6	
Ronda	19	19	
Tutola	6	6	
Total	58	58	
Nueva Ecija:			
Allugan	23	14	67
San José	5	5	
Total	28	19	
Negros Occidental:			
Bacolod	40	35	69
Cádiz	176	108	
Manapla	32	32	
Pulupandan	5	1	
Total	253	176	
Suma total.	339	258	
Mortalidad.			74.92

OFICINA METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

REV. P. JOSÉ ALGUÉ, S. J., Director, Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Diciembre de 1903.

Fecha.	Barómetro, ¹ medio.		Temperatura.								Humedad relativa promedio.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.		
			Media.		Máximum.		Mínimum.		Máximum.			Dirección dominante.	Total del movimiento diario.	Fuera.					Dirección.
			Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.	°C.	°F.				Kms.	Millas.				
1	29.895	759.33	25.7	78.3	29.9	85.9	20.1	68.1	81.8	N.	134	83	16	10	N. hacia E.	h.	m.	Pulg.	Mm.
2	29.882	58.99	26.2	79.2	31.2	88.2	21.7	71.0	86.4	NNE.	114	71	10	6	NNE.	4	10	0.268	6.8
3	29.895	59.32	25.2	77.4	27.8	82.0	21.8	71.3	92.2	NNE.	212	132	21	13	N. hacia O.	1	20	0.437	11.1
4	29.862	58.47	25.2	77.4	28.7	83.6	21.6	70.8	77.1	N.	449	279	24	15	NNE.	5	23		
5	29.856	58.33	24.5	76.1	26.3	79.4	21.1	70.0	79.9	N.	196	122	16	10	N.	0	00	0.035	0.9
6	29.841	57.86	25.3	77.5	28.4	83.3	21.0	69.8	78.2	N.	325	193	32	20	N.	0	00		
7	29.831	57.70	25.5	77.9	29.8	85.6	20.8	69.4	85.8	NNE.	214	133	20	12	ONO.	4	45	0.146	3.7
8	29.810	57.16	25.7	78.3	28.5	83.3	21.9	71.5	91.5	NNE.	46	29	5	3	O.	0	20	0.039	1.0
9	29.817	57.35	25.7	78.3	29.1	84.2	22.2	72.0	89.8	NNE.	166	103	21	13	NO.	3	25	0.335	8.5
10	29.794	56.76	24.3	75.7	25.3	77.6	22.1	71.7	95.2	Variable.	307	191	34	21	OSO.	0	00	0.265	75.3
11	29.821	57.44	25.8	78.4	28.8	83.9	21.9	71.0	87.8	O.	77	48	10	6	ONO.	7	00		
12	29.830	57.69	26.3	79.3	30.1	86.1	22.2	72.0	84.7	N.	115	71	15	9	O. hacia N.	1	05	0.059	1.0
13	29.836	58.33	25.7	78.3	29.8	85.0	22.0	68.0	83.9	N. N.E.	80	50	10	6	N.	3	35	0.118	3.0
14	29.857	58.34	25.2	77.4	29.9	84.0	21.7	71.0	92.1	Variable.	72	45	9	6	NNE.	0	25	0.339	8.6
15	29.867	58.65	25.8	78.4	30.4	86.7	21.7	69.0	89.1	N.	94	58	12	7	N.	0	50	0.189	4.8
16	29.871	58.71	25.5	77.9	28.6	83.4	21.0	69.0	81.0	NNE.	124	77	14	9	NNE.	0	05	0.004	0.1
17	29.865	58.65	25.3	77.5	28.6	83.4	21.7	71.0	83.7	NNE.	125	78	17	11	NNE.	1	00	0.063	1.6
18	29.861	58.67	25.6	78.1	29.7	83.6	20.4	68.8	84.7	NNE.	85	53	12	7	NO. hacia N.	1	20	0.070	2.0
19	29.902	59.51	25.0	77.0	27.9	82.3	21.4	70.5	89.7	N.	254	158	23	14	N.	2	00	0.260	6.6
20	29.913	59.77	23.6	74.5	25.6	78.0	20.5	68.9	87.9	NNE.	276	172	18	11	N. hacia E.	0	00	0.331	8.4
21	29.920	59.94	22.5	72.5	24.0	75.2	19.4	67.0	86.3	N.	338	210	35	20	N.	0	05	0.201	5.1
22	29.907	59.62	24.2	75.6	27.7	81.9	19.8	67.6	74.8	N.	208	129	19	12	N.	2	00		
23	29.884	59.06	25.2	77.4	29.2	84.6	20.9	69.7	72.1	N.	153	95	15	9	NO.	6	35		
24	29.869	58.67	25.8	78.4	29.4	86.7	20.9	69.7	75.5	N.	125	78	12	7	NNO.	4	45		
25	29.868	58.63	26.2	79.2	29.7	85.5	22.2	72.0	76.1	N.	132	82	12	7	NNE.	2	25		
26	29.896	59.36	26.1	79.0	31.3	88.6	20.9	69.7	69.5	N. N.E.	112	70	13	8	N.	9	00		
27	29.869	58.63	25.8	78.2	29.7	83.6	20.8	69.5	71.5	N.	330	205	28	18	N.	18	00		
28	29.854	58.29	26.0	78.8	29.0	84.2	21.7	71.0	71.2	N. hacia E.	254	158	22	14	N. hacia E.	2	05		
29	29.876	58.83	25.3	77.5	27.7	81.8	20.4	68.7	84.5	O. SSO.	82	51	12	7	ONO.	0	00		
30	29.880	58.84	26.2	79.2	29.6	85.3	21.1	69.9	79.5	OSO.	82	51	10	6	O.	4	05		
31	29.915	59.83	25.5	77.9	29.1	83.4	21.1	70.0	80.8	Variable.	118	73	10	6	OSO.	1	25		
Promedio.	29.867	758.62	25.3	77.6	28.6	84.3	21.1	69.9	82.8		173.7	108.0	16.9	10.5		2	52		
Total.											5,385	3,348				88	50	5,848	148.5

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, —1.72 mm. (0.069 pulg.).

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Enero de 1904.

Fecha.	Barómetro, ¹ medio.	Temperatura.				Humedad relativa promedio.	Dirección dominante.	Viento.			Claridad del sol.	Lluvia.				
		Media.	Máximo.	Minimum.	P. c.			Total del movimiento diario.	Fuerza.	Dirección.						
		Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.	Kms.	Millas.	Kms.	Mts.	h.	m.	Pulg.	! Mm.	
1	29.908	759.65	25.0	77.0	29.7	85.5	19.6	67.3	80.7	0.8	6	0	7	15	
2	29.908	759.65	25.0	77.0	29.8	84.7	19.6	67.3	80.7	0.8	6	0	8	30	
3	29.874	758.78	24.1	75.4	28.1	82.6	18.6	65.5	79.6	OSO.	9	5	0	1	05	
4	29.922	759.99	24.2	75.6	29.4	84.9	18.0	64.4	73.7	Variable.	51	37	15	9	N.	
5	29.982	761.34	24.1	75.4	28.7	85.1	18.9	66.0	71.5	E	149	87	19	12	ESE.	
6	30.043	763.08	23.7	74.7	29.3	84.7	17.3	63.1	66.2	NE	244	152	26	16	NNE	
7	30.057	763.42	21.1	75.4	28.6	83.8	18.4	65.1	67.9	NO.-N.	179	111	11	7	NNE	
8	30.075	763.89	21.8	76.1	29.2	85.7	16.9	66.9	72.2	OSO.	139	85	13	8	NNO	
9	30.045	763.13	25.4	77.7	29.7	85.5	20.2	68.4	78.9	ESE.	123	76	15	9	ESE.	
10	30.034	762.81	25.3	77.5	29.1	84.4	20.6	69.6	82.3	SO.-OSO.	82	51	10	6	OSO.	
11	30.017	762.42	25.6	78.1	29.2	84.6	21.9	71.4	80.6	S. O.	150	93	16	10	O.	
12	29.979	761.44	25.0	77.0	29.7	85.5	19.7	67.5	77.1	S. SSE.	109	68	13	8	OSO.	
13	29.940	760.46	24.6	76.3	29.7	85.5	18.8	65.8	74.7	OSO. N.	146	91	14	9	OSO.	
14	29.918	759.91	23.5	74.3	28.7	83.7	16.4	64.5	75.8	N.	144	89	17	11	O.	
15	29.913	759.78	23.9	75.0	29.2	84.6	17.0	62.6	76.1	N.	128	80	10	6	E.NE.	
16	29.912	759.75	24.3	75.7	28.0	82.4	18.8	65.8	75.7	NNE.	160	99	16	10	O.	
17	29.898	759.63	24.6	76.1	28.7	84.6	19.8	67.5	72.2	SO.-NNO.	122	72	12	7	N.	
18	29.882	758.99	25.4	77.7	30.2	86.4	20.2	68.4	74.8	N.	178	111	22	14	NE.	
19	29.841	757.96	25.7	78.3	30.1	86.2	21.3	70.3	80.0	N.	142	88	15	9	N.	
20	29.861	758.45	24.6	76.3	30.1	86.2	22.2	72.0	83.0	NNE.	172	107	20	12	N. l. bucia E.	
21	29.878	758.90	25.8	78.4	30.1	86.2	21.5	70.7	86.5	O.	86	53	14	9	N.	
22	29.894	759.31	26.0	78.8	31.3	88.3	21.5	70.7	75.2	NE.-N.	168	104	22	14	N.	
23	29.916	759.85	25.8	78.6	30.7	86.7	21.6	70.9	74.3	NNE/NE. ESE.	172	107	20	12	ESE.	
24	29.930	760.19	26.3	79.3	30.3	86.5	21.2	70.2	76.2	O.	152	94	14	9	O.	
25	29.968	761.18	26.0	78.8	30.5	86.5	21.5	70.7	80.4	NE.	136	85	11	7	SSE.	
26	29.947	760.64	25.8	78.4	30.7	87.0	20.3	68.5	75.2	O. N.E.	187	98	16	10	O.	
27	29.926	760.11	25.8	78.4	31.2	88.2	20.9	69.6	75.1	ESE.	180	112	18	11	SE.	
28	29.928	760.14	25.8	78.4	31.4	88.5	19.9	67.8	73.6	N.-NE.	149	93	16	10	NE.	
29	29.919	759.92	26.2	79.2	31.4	88.5	18.9	66.0	71.4	N.	114	71	11	7	OSO.	
30	29.883	759.03	25.4	77.7	30.3	86.5	22.0	71.6	86.5	Variable.	126	78	12	7	OSO.	
31	29.864	758.53	26.2	79.2	32.3	90.1	20.8	69.4	75.0	NE.	164	102	18	11	ESE.	
Promedio.....	29.936	760.36	25.1	77.2	29.8	85.6	19.9	67.8	76.7	139.5	86.7	15.0	9.3	
Total.....											4,326	2,689		155	30	34.8

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad.—1.72 mm. (0.068 pulg.).

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

Resumen general del comercio de Filipinas durante el año económico que terminó el 30 de Junio de 1903.

[Del Sumario Mensual del Comercio de las Islas Filipinas.]

El aumento extraordinario de las exportaciones durante el año económico de 1903, abre una nueva era en la historia comercial de Filipinas, y por primera vez después de la ocupación americana, se publica un balance de comercio a favor de las Islas, además del hecho de que su total comercio extranjero fué considerablemente mayor que nunca. La magnitud de este beneficio es debida á los importantes embarques de abaca y copra, cuyos productos han sido cultivados extensamente durante el pasado año, indicando hasta cierto punto, que las condiciones adversas de la agricultura, no han influido seriamente en la preparación y venta en el mercado de estas cosechas.

Para demostrar el valor del comercio del Archipiélago durante cada uno de los cinco años económicos de la administración americana, comparándolos con el promedio anual del comercio en periodos anteriores á la misma, se presentan las cifras siguientes, con exclusión del oro y la plata y grandes cantidades de suministros para el Gobierno, habiendo sido comprados éstos en su mayor parte en los Estados Unidos.

Años.	Importaciones.	Exportaciones.	Exceso de—	
			Total importaciones y exportaciones.	Exportaciones.
Promedio anual 1880-1884	\$19,500,274	\$20,838,325	\$40,338,599	\$1,338,051
Promedio anual 1885-1889	15,789,165	20,991,265	36,780,430	5,202,100
Promedio anual 1890-1894	15,827,694	19,751,293	35,578,987	3,923,599
1899	13,113,010	12,366,912	25,479,922	\$746,098
1900	29,091,336	19,754,008	48,845,344	\$50,358
1901	30,279,406	23,214,948	53,494,354	7,061,548
1902	32,141,842	23,927,679	56,069,521	8,214,163
1903	32,971,882	33,121,780	66,093,662	149,808.

NOTA.—Las cantidades comprendidas en los quinientos años 1880-1894, son con inclusión de moneda y billetes de lotería, y de los datos estadísticos de los años

1883-1890, única parte de este periodo en que se conocen cifras sobre el oro y la plata, demuestran que existía un promedio anual de importación por valor de \$376,167 y de exportación por \$2,195,486. Los billetes de lotería nos afectan materialmente estos promedios.

Con respecto al comercio llevado á cabo antes de 1880, los registros oficiales están muy incompletos, siendo los pocos datos estadísticos disponibles, cálculos sin orden basados en los informes de funcionarios consulares y comerciantes de Manila, en conexión con las relaciones publicadas de acuerdo con los registros de Aduanas de otros países, y aunque las cifras de ciertos años, especialmente en 1870, cuando las importaciones ascendieron á veinte y cuatro millones y medio de dollars, y las exportaciones á veinte y nueve millones, hayan podido exceder el promedio anual de 1880-1894 antes demostrado, sin embargo, dichos casos son raros y para los fines prácticos, los datos dados forman una base justa para hacer comparaciones.

Mientras el comercio durante los quinientos años mencionados estaba sujeto á una fluctuación considerable, los periodos de cinco años tomados en total y con exclusión del oro y la plata demuestran un descenso notable en el valor total de las transacciones, al mismo tiempo el balance de comercio continuaba á favor de las Islas hasta el principio de la ocupación americana en que fué necesario tratar de las condiciones en que existía durante la última parte de la dominación española. Con excepción de un aumento en los ingresos de aduanas sobre los recaudados antes de nuestra ocupación, no se observó ningún cambio repentino, no sirviendo el aumento de las rentas como indicación del volumen de negocios hechos, á causa de los distintos sistemas que prevalecían bajo las dos dominaciones unidas al hecho de la preferencia á favor de España que la obtuvo antes de que los Estados Unidos se hicieran cargo del Gobierno.

IMPORTACIONES.

En el importe total de las mercancías extranjeras recibidas en las Islas durante los cinco años de la ocupación americana se demuestra un aumento anual, según lo indica la tabla siguiente, que da á conocer el valor de las importaciones procedentes de los principales países que tienen relaciones comerciales con Filipinas.

Importación de—	1899.	1900.	1901.	1902.	1903.
Estados Unidos.....	\$1,150,613	\$1,657,701	\$2,855,685	\$1,035,213	\$3,944,098
Reino Unido.....	2,247,492	3,946,459	6,956,145	5,523,161	5,171,733
Alemania.....	851,153	1,210,067	2,135,252	2,356,548	1,998,922
Francia.....	226,464	485,684	1,083,329	1,524,523	1,182,679
China.....	2,517,733	2,091,207	2,161,352	2,388,542	2,620,596
España.....	5,194,306	5,698,444	4,330,941	4,300,959	5,636,817
Hongkong.....	(1)	2,639,620	2,340,385	1,820,109	757,491
India Oriental In- glesa.....	291,243	1,191,574	2,182,892	2,985,192	2,234,950
India Oriental F. Francesa.....			1,914,238	3,244,329	5,955,753
Otros países.....	631,006	1,680,680	3,709,387	3,953,236	3,472,813
Total.....	13,113,010	20,601,436	30,279,406	32,141,842	32,971,882

¹ Incluido en China antes de Enero de 1900.

En los estados correspondientes al último año económico se nota una disminución en todas las procedencias con excepción de China y las Indias Orientales Francesas, que aumentaron sus embarques en una gran extensión debido á la demanda de arroz del Archipiélago, suministrando solamente las Indias Orientales Francesas por valor de seis millones de dollars, cantidad casi igual al suministro total de aquel artículo importado en las Islas durante 1902. Con estas excepciones y un aumento no más de medio por ciento por parte de España, se nota un descenso en el comercio de importación con todos los países, demostrando las cifras de los Estados Unidos el menor quebranto.

Aparte de los países productores de arroz y no obstante una disminución en 1903, el Reino Unido todavía conserva su puesto como importador principal por un 16 por ciento, ó poco más de cinco millones de dollars del valor del comercio total, seguido por los Estados Unidos cuyas importaciones se aproximan á cuatro millones, pero la diferencia en el valor de las cifras de 1902, revela el hecho de que el exceso del comercio británico se reduce más cada año.

¿ continuación se publica un análisis de las importaciones con arreglo á las clases importantes de los artículos:

Artículos.	1899.	1900.	1901.	1902.	1903.
Alimentos y ani- males.....	\$3,793,169	\$5,483,806	\$8,158,794	\$10,846,142	\$14,673,522
Manufacturas.....	6,953,265	10,811,386	18,329,186	17,263,412	14,983,685
Materia prima ó elaborada en parte.....	202,987	675,745	900,402	1,068,839	989,450
De uso voluntario, de lujo, etc.....	1,028,672	1,805,719	2,744,025	2,710,487	2,227,855
Varios.....	1,134,926	1,824,780	146,999	252,962	93,970
Total.....	13,113,010	20,601,436	30,279,406	32,141,842	32,971,882

El aumento general que se observa en la primera clase de productos, compuesta en su mayor parte de provisiones, se atribuye en parte á un aumento general de los medios de vivir, habiendo una gran demanda de harina de trigo, carnes en conservas, frutas en latas y vegetales. Sin embargo, la continua disminución de la producción del arroz, debida al principio á la negligencia voluntaria por parte de los indógenos, y después á la pérdida de carabaos exigió durante el pasado año grandes compras de arroz en el extranjero, demostrando las relaciones un aumento de importación sobre 1902, por valor de cerca de tres millones y medio de dollars.

El hecho de haber empleado tan gran desembolso en la compra de productos alimenticios, afectó el progreso general del comercio en otros ramos. Los artículos manufacturados que incluyen prácticamente el resto de todas las importaciones, demostraron aumento en los ingresos hasta el año de 1902, como resultado de pequeñas inversiones de fondos, que se dice fueron hechas en varios ramos de negocios, resultando considerable las

necesidades del conjunto y necesitando embarques regulares de material durante las primeras épocas. Haciendo una comparación del comercio durante los últimos dos años, resulta un descenso marcado en géneros fabricados, causando al estado económico desfavorable una pérdida de más de dos millones de dollars.

En la tabla siguiente se demuestra una nueva división del comercio de importación llevado á cabo durante los últimos cinco años, según ciertos grupos de artículos:

Grupos.	1899.	1900.	1901.	1902.	1903.
Animales y produc- tos animales.....	\$188,026	\$389,528	\$495,675	\$1,086,825	\$1,580,156
Efectos alimenticios Líquidos y bebidas.....	3,829,265	5,417,773	8,130,490	10,495,462	14,104,164
Algodón, seda, lana, fibras vegetales y sus manufacturas.....	950,749	1,288,142	1,832,016	1,476,128	1,125,912
Metal y manufacturas de metal.....	3,238,400	6,386,126	10,910,986	8,960,282	7,898,308
Productos químicos, drogas, pinturas y tintes.....	723,889	1,272,510	3,038,284	3,631,401	2,863,683
Arquilla, tierra y ma- nufacturas.....	1,355,889	1,269,390	1,134,246	1,304,843	1,331,350
Mármol, Piedra y sus manufacturas.....	138,304	135,678	191,233	289,757	217,989
Cristal y cristalería, Papel y sus manu- facturas.....	26,183	31,660	21,065	18,070	17,860
Madera y sus manu- facturas.....	338,692	325,157	411,996	540,966	289,855
Madera y sus manu- facturas.....	424,253	811,948	540,165	772,091	610,602
Madera y sus manu- facturas.....	117,311	223,772	359,785	603,320	396,481
Aceites.....	208,879	228,086	540,572	775,029	748,752
Varios.....	1,574,170	2,471,666	2,642,893	2,188,568	1,767,710
Total.....	13,113,010	20,601,436	30,279,406	32,141,842	32,971,882

Como se indica en las cifras ha habido un aumento material en la compra de animales y productos animales durante los dos últimos años, expresando las relaciones de 1903, importaciones por valor de más de millón y medio de dollars, ó sea medio millón de aumento sobre el año anterior. Este aumento incluye grandes embarques de ganados que se hicieron necesarios por la pérdida del ganado para la agricultura. El punto principal de abastecimiento está en la actualidad limitado á China con dos terceras partes de la cantidad total entrada durante el año, habiendo venido el resto de Hongkong y Singapore.

Los productos alimenticios constituyen un tanto por ciento muy grande de las importaciones en el Archipiélago, aumentando constantemente en valor cada año, siendo el aumento en 1903 mayor que de ordinario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el último aumento es debido en gran parte á la importación extraordinaria de arroz, que ha sido necesaria con objeto de hacer frente á las necesidades perentorias del pueblo. Este estado de los asuntos resulta de la escasez de la producción doméstica y de la consiguiente demanda del producto, que es el artículo de alimento de uso general en todas estas Islas.

Eliminando el valor del arroz importado, la compra de otros productos alimenticios ha aumentado ligeramente. La harina de trigo, uno de los artículos principales de esta clase, ascendiendo á \$727,950 en 1903, demuestra un aumento, conservando los Estados Unidos el predominio de casi todo el comercio. En carne y sus productos hubo un aumento sobre la importación de 1902. Australasia suministró toda la carne fresca durante el último año, ascendiendo su valor á \$82,155, mientras que los Estados Unidos enviaron la mayor parte de la carne en latas y otras formas. El cerdo y sus productos aumentó cerca de setenta y cinco mil dollars, especialmente el comercio de manteca, que subió de \$120,310 en 1902, á \$185,894 en 1903. Suministrando China el 85 por ciento durante el último año. Las compras de manteca de los Estados Unidos fueron cerca de quince mil dollars, y aunque demuestran una mejora sobre 1902, carece de importancia en el conjunto del comercio. No ha habido alteración notable en la cantidad de tocino, jamón y pernils importados.

demostrándose que el abastecimiento extranjero en 1903, importante \$162,898, ha sido suministrado principalmente por China. Los Estados Unidos decayeron un poco como ocurrió al Reino Unido, mientras que China mostraba un aumento de cerca de 40 por ciento. Incluidos entre todas las demás carnes y sus productos hay varios artículos que demuestran un aumento de importación, siendo los más notados las imitaciones de mantequilla y oleomargarina, cuyas compras ascendieron a \$61,858 en 1903, contra \$39,334 en 1902. Durante este último año China suministró solo por valor de \$7,005, aumentando su comercio en 1903 á más de veinte y tres mil dólares. Las importaciones de mantequilla bajaron de \$62,563 en 1902 á \$48,401 en 1903, cuyo quebranto puede atribuirse á las grandes compras de imitaciones de mantequilla y oleomargarina durante el año pasado. La disminución en los embarques de los Estados Unidos dió á la Australasia el predominio de este comercio, correspondiéndole más de la mitad.

La leche condensada, de la cual se importó en 1903 por valor de \$247,366, demuestra un aumento de \$91,771 sobre 1902, y de \$149,977 sobre el año económico de 1901. El Reino Unido suministra aún grandes cantidades de este artículo, correspondiéndole el 43 por ciento, pero los recientes é importantes aumentos hechos por China han dado por resultado el colocar á aquel país en segundo lugar, siguiéndole en importancia los Estados Unidos, aunque el comercio del último país muestra una mejora considerable comparándolo con la cifra de 1902.

El comercio de azúcar refinado solo ha alcanzado grandes proporciones dentro de los dos últimos años, antes de cuya fecha incluyendo desde la ocupación americana, la demanda extranjera era muy poco importante, con un promedio de unos treinta mil dólares anuales. Las importaciones en 1902, ascendieron á \$128,041, contra \$143,117 en 1903, suministrando China durante el último año el 50 por ciento, y Hongkong el 30 por ciento. Las futuras importaciones de azúcar refinado dependerán en gran parte de que las refinerías de las Islas puedan suministrar la demanda del país.

Durante 1903 se importaron huevos por valor de cerca de trescientos mil dólares, en aumento á la cifra del año anterior. Este comercio corresponde todo á China, aunque en 1902 fué acreditado á Hongkong.

La importación de café por valor de \$74,013 durante 1903, demuestra un aumento de más de un ciento por ciento. La India Oriental Inglesa suministró las tres cuartas partes de esta cantidad.

En 1903 se importaron licores y bebidas por valor de \$1,476,128 y en 1902 por \$1,125,912; en el último año cerca del 47 por ciento vino de los Estados Unidos, consistiendo principalmente de cerveza en botellas, que disminuyó más de cincuenta mil dólares. Las importaciones de vino de España y Francia fueron considerablemente menores que hasta la fecha, y los alcoholes destilados de los Estados Unidos acusaron una disminución.

En algodón, seda, lana, fibras vegetales y sus manufacturas, cada clase de estas mercancías contribuyó más ó menos al descenso del conjunto del comercio por valor de más de un millón de dólares. Los géneros de algodón, que en circunstancias ordinarias, forman la clase más importante de las importaciones de estas Islas, bajaron de \$7,025,419 en 1902, á \$6,350,647 en 1903; la baja fué general con excepción de las telas de tejido compacto y manufactura de punto, importando las compras de las primeras \$3,686,543 con un aumento de doscientos sesenta mil dólares, y las segundas \$516,219 en 1903, contra \$319,201 en 1902. España suministra aún casi toda la manufactura de punto, siendo la recibida en 1903 de este origen por valor de más de trescientos mil dólares. El algodón en rama se recibe casi exclusivamente de los Estados Unidos, aunque las importaciones continúan siendo pequeñas. La hilaza ó hilo, que forman la base de considerable manufactura indígena de tejidos, no acusa más que una pequeña disminución en

el valor. Hubo una disminución marcada en las importaciones de vestidos de algodón, demostrando las cifras \$735,222 en 1902 y \$267,189 en 1903, siendo la diferencia de \$468,033. España y Alemania perdieron cada una aproximadamente por valor de doscientos mil dólares en este ramo del comercio, habiéndose distribuido la diferencia entre otros países, con excepción de los Estados Unidos cuyos embarques totales aumentaron muy ligeramente.

En general el comercio de manufacturas de algodón del Reino Unido en las Filipinas, ha ocupado con facilidad el puesto de primera importancia, aunque demuestra una disminución considerable durante el año último. Las importaciones comparativamente pequeñas de los Estados Unidos van aumentando, alcanzando en el año 1903 á cerca de cuatrocientos mil dólares, cuando en 1901 fué menor de la cuarta parte de esta cantidad.

La mayor parte de los géneros de seda vienen de China y Francia, suministrando asimismo la primera casi toda la materia prima que se importa, así como también cantidades crecidas de hilo de seda, con que se tejen telas en los telares indígenas. Las importaciones del artículo manufacturado fueron \$855,200 en 1902 y \$590,718 en 1903.

La lana y sus manufacturas disminuyó de \$337,278 en 1902 á \$289,182 en 1903, y las fibras vegetales y sus manufacturas de \$446,519 á \$334,488 durante los años respectivos.

En el comercio de metales y maquinaria que importó \$2,883,683 en 1903, hubo un quebranto de más de setecientos cincuenta mil dólares. Las importaciones de hierro y acero bajaron de algo más de dos millones y medio de dólares á próximamente dos millones, correspondiendo esta baja á todos los principales países. Los Estados Unidos suministraron la mitad de la maquinaria, siendo los principales artículos que constituyeron la importación las máquinas de coser y las prensas de imprimir. Las herramientas agrícolas aumentaron, importando \$28,951 en 1903 contra \$13,543 en 1902, y los clavos de alambre (puntas de París) parece que fueron comprados en cantidades considerablemente mayores; el comercio futuro en este ramo, resultará indudablemente una guía valiosa para conocer los progresos de las mejoras internas por todo el Archipiélago.

En papel y sus manufacturas se señala una baja de más de cien mil dólares sobre las importaciones del año anterior, debida á la menor demanda de papel de pulpa, que hace un año, según la compra por valor de \$408,886 comparada con \$260,380 en 1903, fué extraordinariamente grande. En efecto, los recibos de papel de pulpa durante ciertas épocas del año económico de 1902 fueron fenomenalmente grandes, demostrando los embarques de los Estados Unidos una cantidad igual á más de la mitad de las importaciones combinadas de este artículo en 1903. A consecuencia de la demanda de papel de pulpa en 1902, el importe total del comercio de papel entre los Estados Unidos y las Islas, ascendió á \$317,805, que comparado con \$168,127 en 1903, fué considerablemente mayor del promedio, y las últimas cifras representan con más claridad la extensión del negocio con las fábricas de los Estados Unidos.

Madera y sus manufacturas se importaron durante 1902 por valor de \$603,320 que comparado con \$396,481 en 1903, da una disminución de \$206,839. Esto puede atribuirse en parte al aumento de vigor en la industria de maderas del Archipiélago, que da por resultado la reducción de compras en el extranjero. El comercio de tablazón y maderas de construcción solamente, disminuyó por valor de más de cien mil dólares durante el año pasado, señalando las importaciones de los Estados Unidos un gran tanto por ciento de quebranto. En manufacturas de madera se nota una disminución general.

En el comercio de carbón de las Islas, se demuestra una disminución de más de veinte y tres mil dólares. Las importaciones de antroca bajaron de \$117,103 en 1902, á \$37,580 en 1903. Japón y Australia suministraron la cantidad completa durante el último año, con excepción del recibido de China por valor de diez dólares.

Un aumento en la demanda de carbón bituminoso, viniendo los cargamentos principales de Australasia, se demuestra por la compra por valor de \$435,311 durante el año, contra \$318,955 en 1902.

La importación de fósforos comparativamente pequeña, indicará el ulterior desarrollo de su manufactura en Filipinas. Japón suministró el 60 por ciento de los \$104,735 comprados en países extranjeros en 1903, viniendo casi toda la diferencia de China. En 1902 el valor total de los importados fué de \$187,066.

En perfumería y cosméticos la demanda ha disminuido, estando valorada en \$83,308 durante el año, contra \$120,708 en 1902. Como hasta la fecha, Francia sigue dominando este comercio.

Entre los artículos importados de los Estados Unidos que demuestran un aumento están la harina de trigo, carne y sus productos, vegetales frescos y en lata, leche condensada, frutas en lata, aguas minerales, productos químicos, drogas y tintes, algodón y sus manufacturas, sombreros y gorras, botas y zapatos, manufacturas de goma, aceites para alamburar y lubricar, instrumentos científicos, objetos plateados, clavos y puntillas, manufacturas de cobre, y ciertas clases de maquinaria. Estos aumentos fueron ligeramente superados, como resultado de la decadencia general de la demanda, por una disminución en los ramos siguientes: útiles agrícolas, cristalería, papel de pulpa, relojes y sus componentes, zinc y sus manufacturas, maquinaria eléctrica, efectos de metal para constructores, hierro y acero y sus productos elaborados, maderas y sus manufacturas, aceites minerales, cervezas y alcoholes destilados.

EXPORTACIONES.

El comercio de exportación del Archipiélago ha aumentado durante los últimos cinco años como puede verse por el estado

Artículos.	1899.		1900.		1901.		1902.		1903.	
	Valor.	Por ciento.	Valor.	Por ciento.	Valor.	Por ciento.	Valor.	Por ciento.	Valor.	Por ciento.
Abacá	\$ 66,666,886	54	\$11,398,913	58	\$14,453,110	62	\$15,841,316	66	\$21,701,575	66
Azúcar	2,492,274	19	83,486,111	42	2,402,867	10	7,261,459	30	12,314,312	12
Tabaco	2,333,831	18	21,000	0	2,258,963	10	2,701,432	12	3,555,568	10
Cóprax	47,002	0	3,022,161	15	83,472	0	2,936,834	12	1,822,012	5
Todos los demás	2,212,762	18	1,892	0	2,217,728	10	2,501,367	10	1,882,012	5
	67,002	0	1,892	0	2,648,927	11	1,001,636	4	416,102	1
	1,690,807	5	1,450	0	1,450	0	1,001,636	4	1,473,022	4
	483,208	4	1,457,015	7	1,602,742	7	1,821,908	8	1,109,596	13
	83,340,894	100	19,557,068	100	23,214,948	100	23,927,679	100	33,121,780	100
	12,366,912		83,922,160		23,572,921		27,691,743		33,121,780	

NOTA.—* La estrella denota el comercio de los Estados Unidos.

Puede verse de una mirada que casi todo el reciente aumento del abacá, cuya producción entera se consume fuera de los Islas, ha sido adquirido por el comercio de los Estados Unidos, cuyas compras en 1903 alcanzaron un valor mayor que el promedio anual de exportación a todos los países durante los cuatro años anteriores, hecho significativo cuando se considera que el producto es exclusivo, reconocido así por todos los fabricantes y que la producción de Filipinas es la única de esta clase de fibra.

Continúa muy viva la demanda de abacá en los Estados Unidos, especialmente para hacer cuerda de agavillar; en efecto, parece imposible obtener un sustituto satisfactorio para las necesidades de los labradors al manejar nuestras inmensas cosechas de cereales y para asegurar la cantidad necesaria para la industria de coderleña de esta y otras clases, una gran parte de la primera materia ha sido hasta la fecha comprada en Londres, apareciendo consignada como importación del Reino Unido. Sin embargo, de las cifras antes citadas aparece, que el resultado de la ley del 8 de Marzo de 1902, exceptuando del impuesto de exportación el abacá que viene directamente de Filipinas a los Estados Unidos, ha sido relevar el estado de dependencia de muchos años de duración, y los comerciantes americanos no tienen por más tiempo que considerar a Londres como mercado dominante.

El efecto de esta legislación en su relación con el comercio de

siguiente que demuestra la distribución entre los principales países exportadores:

Exportado a—	1899	1900	1901	1902	1903
Estados Unidos.....	\$3,540,894	\$3,522,160	\$2,572,021	\$7,091,743	\$14,809,659
Reino Unido.....	2,086,354	6,225,209	10,701,741	8,282,973	8,802,016
Francia.....	333,632	1,392,339	1,531,256	955,828	3,678,805
España.....	1,076,800	1,226,475	1,655,255	868,328	755,234
Hongkong.....	(1)	2,228,175	1,655,255	868,328	755,234
Japón.....	265,573	1,032,462	1,443,980	925,767	1,302,366
Otros países.....	4,283,659	3,606,155	2,207,919	2,019,512	2,297,996
Total.....	12,366,912	19,751,068	23,214,948	23,927,679	33,121,788

* Hongkong no estaba registrado separadamente antes de Enero de 1900.

Se nota un aumento extraordinario en la extensión del comercio durante 1903. Los embarques de abacá y cóprax no han tenido igual en ninguno de los años anteriores, y no obstante ser mayor el precio por tonelada que el pagado antes de la ocupación americana, el primer artículo está favorecido con una exportación de veinte y un millones y medio de dólares (cerca de seis millones más que el año anterior), habiéndose conservado la proporción de 1902, de cerca de las dos terceras partes del comercio total de exportación.

El cóprax ocupó el segundo lugar, aproximándose a cuatro millones y medio contra un tanto por ciento comparativamente pequeño el año último. El azúcar aunque muestra un aumento sobre el comercio del año anterior, ocupa ahora el tercer lugar, mientras el tabaco con una disminución material en la exportación de tabacos, completa la lista de los principales artículos de exportación, cuyo valor y la proporción correspondiente a los Estados Unidos se demuestran en el estado siguiente:

abacá puede ilustrarse más con una lista de las importaciones en los puertos de los Estados Unidos.

Periodos tri-mestrales, año económico—	Importación directa de las Islas Filipinas.		Importación indirecta de—		Total importaciones directas 6 indirectas.	
	Tons.	Valor.	Reino Unido.	Otros países.		
1902.						
Julio-Sept.....	7,237	\$1,073,329	7,696	\$1,271,824	14,933	\$2,345,153
Oct.-Dibre.....	4,164	654,893	6,982	1,272,310	20	\$2,014,111,166
Enero-Marzo.....	16,169	3,942,243	5,313	1,227,117	102	17,369,211,986
Abril-Junio.....	5,889	1,946,063	1,908	438,482	46	7,086,878
Total.....	34,384	6,318,470	21,901	4,209,733	168	27,069,56,453
1903.						
Julio-Sept.....	10,473	2,203,442	2,649	564,320	329	75,511,13,451
Oct.-Dibre.....	16,905	3,210,261	232	47,810	17,137	3,258,074
Enero-Marzo.....	17,893	3,419,696	150	22,324	18,043	3,442,030
Abril-Junio.....	5,889	2,097,784	1,914	297,762	23	5,170,13,136
Total.....	56,870	10,931,186	4,545	902,156	352	80,681,61,767

El cóprax continúa siendo vendido a Francia casi exclusivamente, demostrando las cifras de 1903 que sólo el 27 por ciento ha sido enviado a otras partes.

En ninguna época durante los últimos cinco años, ha habido un

mercado regular para el azúcar de Filipinas. En 1899, los Estados Unidos compraron aproximadamente la mitad del total de los embarques, mientras que en los tres años siguientes el mercado ha fluctuado entre Hongkong y Japón; durante 1903 se renovaron las exportaciones a los Estados Unidos, pero la cantidad es muy insignificante cuando se compara con el total de las importaciones de azúcar en este país.

Con excepción de los embarques de tabacos para Hongkong, Indias Orientales Inglesas y Australasia, el comercio de tabaco de las Islas está limitado principalmente a los países europeos.

El comercio de aceite de llang-ilang continuó aumentando rápidamente, estando su mercado en Francia. No obstante que hubo un gran descenso en copal, las gomas y resinas demuestran un aumento de 14 por ciento durante el año anterior. Los embarques de añil aumentaron cerca de 26 por ciento, y la madreperla cerca de 40 por ciento. Las manufacturas de paja disminuyeron cerca de cincuenta mil dollars, mientras que la exportación de otros productos filipinos señalan muy poca alteración.

INDUSTRIA DE TRANSPORTES.

La mayor parte ó el 59 por ciento del comercio extranjero de Filipinas continúa trasportándose bajo la bandera inglesa, aunque no en tan gran escala como ocurrió en 1902, en que el 67 por ciento del comercio en importación y exportación reunidos se hizo por buques ingleses.

Incluyendo \$2,127,359 en oro y plata, y con exclusión de los suministros del Gobierno, el total de importaciones en el Archipiélago importó \$35,099,241, durante el año económico de 1903, de cuya cantidad fueron remitidos \$14,010,890 ó sea el 40 por ciento en buques ingleses, alemanes 23.5, españoles 19.4, noruegos 8.6, americanos 2.1, y todos los demás 6.4 por ciento.

Los buques dedicados al transporte del comercio de importación, durante el año anterior que ascendió á \$41,072,738 con inclusión del oro y la plata por valor de \$8,930,896, dan á conocer los tipos siguientes: ingleses 61.5, alemanes 16.7, españoles 16.4, noruegos 1.3, americanos 1.7, y todas las demás 2.4 por ciento.

Las exportaciones por valor de \$39,668,366, incluyendo \$6,546,586 en oro y plata embarcados en 1903, \$30,211,454 ó sea el 76.2 por ciento salieron de las Islas bajo bandera inglesa, los buques alemanes llevaron 5.4 por ciento, los españoles 6.3, los noruegos 2.9, los americanos 1.7 y todos los demás 7.5 por ciento, siendo poca la alteración sobre el año 1902.

El valor de las mercancías importadas de los Estados Unidos durante 1903, con inclusión de los embarques de moneda, importantes \$164,862, fué de \$4,108,960, habiéndose recibido en buques ingleses el 70 por ciento, en americanos el 10, en alemanes el 5, y los demás buques el 15 por ciento. En el mismo año las exportaciones de Filipinas á este país fueron por valor de cerca de catorce millones de dollars, viniendo solamente el 3 por ciento bajo bandera americana, mientras que el 90 por ciento fué traído en buques ingleses. Aunque estos tantos por ciento, en lo referente al comercio de Filipinas con los Estados Unidos transportado en buques americanos demuestran una mejora sobre 1902, la proporción continúa siendo pequeña.

INMIGRACIÓN.

Desde un punto de vista comparativo la inmigración durante el año pasado no ha sido grande, ascendiendo las llegadas á 24,136, contra 30,094 en 1902. En nacionalidad esta disminución se nota principalmente entre los americanos, no habiendo venido á las Islas sino 10,925 en 1903, ó sean cinco mil menos que durante el año anterior, y en profesión, las últimas listas demuestran una disminución de 2,303 jornaleros formando esta clase de inmigrantes un total de 8,074, mientras que en las distintas profesiones é industrias de que se han tomado nota especial, hay ligeros aumentos, notablemente en abogados, de 50 á 82, clero de 87 á 120, comerciantes y almancenistas de 2,318 á 3,107, depen-

dientes y tenedores de libros de 534 á 634 y un aumento en el número de hacendos de 16 á 208. En 1903 llegaron solo 310 maestros, contra 794 en 1902. La gran mayoría de los inmigrantes americanos durante los últimos doce meses, aunque tenían profesión ó otras ocupaciones, no las han especificado; de los que lo hicieron, 299 eran maestros, 53 abogados, 46 médicos, 63 ingenieros, 192 empleados y tenedores de libros, 244 comerciantes y almancenistas, y 288 de todas las otras ocupaciones.

Más de la mitad de los inmigrantes, ó 12,624 (incluyendo 8,321 chinos), habían estado antes en el Archipiélago. De los 11,512 que vinieron por primera vez, 9,028 eran americanos, 466 chinos, 941 japoneses, 199 ingleses, y 878 de otras nacionalidades. Cerca de las dos terceras partes de los 8,787 chinos fueron jornaleros, y 1,928 comerciantes. Había 6,392 analfabetos, de los cuales 5,611 eran chinos, y deduciendo éstos, el número de analfabetos restante era de 781, ó sea el 5.1 por ciento del total de inmigrantes.

NOMBRAMIENTOS.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA EJECUTIVA.

George M. Swindel, jefe del personal, Enero 1, \$2,750; ascendido de clerk, clase 4.

C. W. Calvin, Recopilador de la Comisión, Febrero 1, \$2,500; ascendido de \$2,250.

Emil E. Weise, jefe de la sección de hacienda, Enero 1, \$2,250; ascendido de clerk, clase 5.

Ed. Wettre, clerk, Febrero 1, \$2,000; ascendido de la clase 6. Frederick H. Pliohen, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

J. W. McIntyre, cochero, Enero 19, \$840; nombramiento probatorio.

William A. Sheffield, sereno, Enero 26, \$720; nombramiento probatorio.

MEJoras DEL PUERTO DE MANILA.

William Kirk, rodman, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Clyde A. Chaney, conductor de carros, Febrero 1, \$900; ascendido de cochero, \$720.

James R. Walker, cochero, Febrero 3, \$720; trasladado del I. P. A. corral de sanidad, \$900.

Daniel B. McDonald, clerk, Enero 8, \$1,400; repuesto.

W. W. W. Garver, clerk, Febrero 1, \$1,800; reducido de oficial pagador y cajero con \$2,250.

W. E. Clark, superintendente del corral de maderas, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

Edwin W. Ladd, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9. H. C. Hunt, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$900.

Peter Paseual, cochero, Febrero 5, \$720; repuesto.

C. H. Rudisill, cochero, Febrero 5; repuesto.

Frank A. Fairchild, almancenero, Febrero 1, \$900; ascendido de cochero, \$720.

Roy L. Ebeby, ingeniero de naves, Febrero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Ernest N. Stevens, clerk, Enero 24, \$1,200; nombramiento probatorio.

Alfred S. Northrup, clerk, Diciembre 22, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Robert B. Graves, clerk, Febrero 1, \$1,000; reducción de la clase 9.

Departamento de la Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

William J. Hood, clerk, Enero 20, \$900; nombramiento probatorio.

Bertha M. Gertsch, enfermera, Enero 7, \$900; nombramiento probatorio.

Anna E. McEvoy, enfermera, Enero 7, \$900; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Charles H. Bath, inspector auxiliar, Enero 22, \$900; trasladado de guardia. Prisión de Bilibid, \$900.

Pedro Leynes, montero, Diciembre 1, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Bessie Agnes Dwyer, law clerk, Febrero 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

John A. Rathke, trabajador aventajado, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Lucio Laguito, montero, Enero 23, \$300; nombramiento probatorio.

Victoriano Tarossa, montero, Febrero 1, \$600; ascendido de \$420.

Domingo L. Dias, montero, Febrero 11, \$600; ascendido de \$420. Juan Suwa, montero, Febrero 1, \$420; ascendido de \$300.

Buenaventura Aguineldo, montero, Febrero 9, \$420; ascendido de \$300.

Mariano Gatmaitan, montero, Febrero 10, \$420; ascendido de \$300.

Ananias Betia, montero, Febrero 11, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Dr. Paul G. Woolley, director auxiliar, Febrero 1, \$2,000; ascendido de clase 6.

L. A. Salinger, químico analista, Febrero 4, 1,500; nombramiento probatorio.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Julia E. Lide, enfermera, Enero 23, \$720; nombramiento probatorio.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

C. E. Thrall, administrador de correos, Camp Overton, Febrero 1, \$1,400; trasladado de clerk, clase 8, Oficina de Correos de Manila.

Arthur J. Cassidy, jr., clerk, Oficina de Correos de Manila, Enero 23, \$900; trasladado de clerk postal de vías ferreas, Clase A.

W. W. Weston, administrador de correos, Lucena, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Eugene S. Bethea, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

J. H. Ray, administrador de correos, Batangas, Febrero 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Helen W. Cronshaw, clerk, Febrero 1, \$1,000; ascendida de la Clase A.

Joseph L. Barr, clerk postal marítimo, Febrero 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Lee Davidson, clerk postal marítimo, Febrero 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Frank Oelassen, clerk postal marítimo, Febrero 1, \$900; ascendido de la Clase B.

C. A. Tansill, clerk postal marítimo, Febrero 1, \$900; ascendido de \$800.

I. C. Hombreluceno, clerk, Febrero 1, \$540; ascendido de la Clase F.

Juan Ruiz, clerk, Febrero 1, \$480; ascendido de la Clase G. J. P. Relevantante, cartero, Febrero 1, \$480; ascendido de la Clase H.

Antonio Salazar, cartero, Febrero 1, \$420; ascendido de la Clase I.

Felix Clemente, clerk, Febrero 1, \$360; ascendido de la Clase I. L. L. Hyer, clerk, Enero 29, \$1,400; repuesto.

Walter F. Boile, administrador de correos, Malabang, Enero 22, \$1,400; trasladado de clerk, clase 8, Oficina de Correos de Manila.

S. C. Tidd, administrador de correos, Tacloban, Leyte, Febrero 1, \$1,200; trasladado de clerk, clase 10, Oficina de Correos de Manila.

William M. Leonard, cochero, Febrero 1, \$720; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA INSULAR.

Harvey S. Dye, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8. Harry Debnam, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

William J. Jenkins, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Jonathan C. Ruyman, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Harold F. Gilbert, clerk, Enero 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Simeon Estrella, clerk, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase H. José P. Ramos, clerk, Febrero 1, \$540; ascendido de la Clase F.

Benjamin K. Saul, clerk, Febrero 6, \$1,200; trasladado de la Tesorería.

Vicente de Pasión, clerk, Febrero 1, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Robert L. Somers, guardia, Enero 25, \$900; nombramiento probatorio.

Charles A. Jones, guardia, Enero 27, \$900; nombramiento probatorio.

Gabino Manganaan, guardia, Febrero 3, \$240; nombramiento probatorio.

Regino Lago, carcelero, Febrero 1, \$300; ascendido de guardia, \$240.

Julius W. Quillen, jefe del personal, Enero 1, \$1,500; ascendido de la clase 8.

E. C. Wells, maestro mecánico, Enero 1, \$1,700; ascendido de \$1,600.

Frank L. Hatt, guardia, Febrero 9, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDIA Y TRASPORTES.

Thomas L. Jenkins, ingeniero ayudante, Diciembre 14, 1903, \$1,400; nombramiento probatorio.

Sterlin Gardner, vigilante, Diciembre 23, 1903, \$1,200; trasladado de patrulla de primera clase.

Alexander McKenzie, ingeniero auxiliar, Febrero 1, \$1,400; ascendido de constructor con \$1,200.

A. L. Farnsworth, vigilante auxiliar, Febrero 1, \$1,080; ascendido de carpintero con \$3 diarios.

OFICINA DE INGENIERIA.

George H. Guerdum, ingeniero ayudante, Enero 23, \$1,800; nombramiento probatorio.

Frank D. Hayden, teodolista, Enero 23, \$1,600; nombramiento probatorio.

W. E. Thompson, recopilador, Enero 23, \$1,200; nombramiento probatorio.

F. R. Bommer, jefe del personal, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 8.

Guy T. Bisbee, property clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

George S. Peck, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.
J. A. Dillon, archivero, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

David Borawsky, rodman, Enero 26, \$1,200; trasladado de clerk, clase 9, del Servicio Civil de Filipinas.

T. Warren Allen, ingeniero auxiliar, Febrero 9, \$1,600; nombramiento probatorio.

Robert A. Blair, teodolista, Febrero 4, \$1,400; nombramiento probatorio.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Schuyler T. Kendall, clerk, Enero 23, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

W. Y. Handy, clerk, Octubre 1, 1903, \$1,800; reducción de la clase 3.

W. Y. Handy, clerk, Enero 1, \$2,500; ascendido de la clase 6.
Maerrio Carrillo, clerk, Febrero 1, \$600; ascendido de la Clase F.
Tito David, clerk, Febrero 1, \$540; ascendido de la Clase F.
José Canseco, clerk, Febrero 1, \$480; ascendido de la Clase G.
Juan Cruz Sanchez, clerk, Febrero 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Epifanio Guisia, clerk, Febrero 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Longino Javier, Febrero 1, \$420; ascendido de la Clase I.
John K. Pickering, clerk, Enero 18, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACIÓN.

William G. Pottinger, estenógrafo, Enero 13, \$1,200; nombramiento probatorio.

Jacob Lurie, estenógrafo, Enero 21, \$1,200; nombramiento probatorio.

Apolinario de León, clerk, Enero 21, \$180; nombramiento probatorio.

Vicente Alivio, guarda, Enero 19, \$240; nombramiento probatorio.

Stephen C. DeBrull, surveyor de aduanas, Enero 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Anthony F. Donhardt, examinador de cuarta clase, Enero 1, \$1,000; ascendido de \$900.

James H. Munro, patrón, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

William Outerson, clerk, Enero 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Fruto Poe, clerk, \$180; nombramiento probatorio.

Samuel Balderson, almacenero, Enero 11, \$900; trasladado de clerk, clase 9, de la Inspección de Montes.

T. E. Lacayo, inspector de equipajes, Febrero 5, \$1,000; repuesto.

Ed. R. Sizer, jr., tasador de textiles, Enero 1, \$2,250; ascendido de tasador de tejidos varios, \$2,000.

J. E. Malloy, tasador de tejidos varios, Enero 1, \$2,000; ascendido de examinador de primera clase.

Frank J. Perrine, jefe, General Order Stores and Bonded Warehouse Division, Enero 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

Bruce G. Dickey, jefe de la sección de pasajeros y de equipajes, Enero 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

John H. Kipp, clerk, Febrero 1, \$1,800; ascendido de examinador de primera clase con \$1,600.

H. L. Barrick, clerk, Febrero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.
N. Charles Brooks, clerk, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

E. E. Cosper, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Fred P. Folkner, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.
Alexander C. Rupp, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Henry E. Abbott, examinador de segunda clase, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

William F. Mueller, examinador, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

John Lakeness, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.
William C. Gash, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de liquidador con \$1,200.

Charles Steinhilber, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 10.

John H. Thigpen, examinador de primera clase, Enero 1, \$1,600; ascendido de examinador de segunda clase.

Edward Turner, examinador de segunda clase, Enero 1, \$1,400; ascendido de examinador de tercera clase.

William W. Lewis, examinador de tercera clase, Enero 1, \$1,200; ascendido de examinador de cuarta clase, \$1,000.

Carlos J. Cosel, examinador de cuarta clase, Enero 21, \$1,000; ascendido de inspector de cuarta clase.

Florence L. Dell, clerk, Enero 9, \$1,000; ascendido de \$900.

James Z. Linville, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de \$900.

James E. Sanda, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Kimpton Hines, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de almacenero con \$900.

Harry Carmichel, clerk, Enero 1, \$1,000; ascendido de almacenero con \$900.

Elmer Cooley, liquidador, Enero 16, \$1,000; ascendido de almacenero con \$900.

Apolonio Jamias, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

Lamberto Ver, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

Angel Serrano, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

F. M. Satre, jefe del personal, Enero 1, \$1,800; ascendido de superintendente de libramientos, \$1,600.

Joseph Sylvia, cochero, Febrero 1, \$720; ascendido de \$600.

James W. Brown, cochero, Febrero 1, \$720; ascendido de \$600.

James B. Wood, cochero, Febrero 1, \$720; ascendido de \$600.

Alden Shafer, cochero, Febrero 2, \$720; nombramiento probatorio.

Felix Moral, carpintero, Febrero 2, \$360; nombramiento probatorio.

Louis W. Graham, cochero, Enero 26, \$720; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

James W. Duncan, estenógrafo, Enero 13, \$1,200; nombramiento probatorio.

Castor Gutierrez, clerk, Fiscalía de Rombón, Enero 23, \$240; nombramiento probatorio.

Hijino Vitalis, intérprete del Segundo Distrito Judicial, Febrero 1, \$600; trasladado de intérprete tesorería provincial, Ilocos Sur, \$300.

J. E. Blanco, clerk de la Corte Suprema, Enero 1, \$3,000; ascendido de clerk delegado, \$2,000.

Arthur S. Allan, clerk delegado, Corte Suprema, Febrero 8, \$2,000; ascendido de estenógrafo con \$1,800.

Samuel Ferguson, estenógrafo, Primer Distrito Judicial, Febrero 1, \$1,200; trasladado de la Oficina del Fiscal-General.

Adolph F. Decker, estenógrafo, Oficina del Fiscal-General, Febrero 1, \$1,200; trasladado de Primer Distrito Judicial.

H. F. Bridges, estenógrafo, Febrero 8, \$1,200; trasladado de la Oficina Ejecutiva.

Paseual Gozum, copista, Corte de Primera Instancia, Cuarto Distrito, Febrero 1, \$240; ascendido de \$150.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Aurelio Gomez de Jesus, estenógrafo, Enero 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

José Pinon, clerk, Febrero 1, \$420; ascendido de \$360.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

C. L. Hoover, maestro, Febrero 1, \$1,500; ascendido de la clase 9.
C. W. Dupstadt, maestro, Diciembre 19, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Moses Friedman, maestro, Enero 13, \$1,200; nombramiento probatorio.

James W. Travis, maestro, Enero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

William F. Umphrey, maestro, Enero 13, \$1,200; nombramiento probatorio.

Leon S. Briggs, maestro, Enero 5, \$1,000; nombramiento probatorio.

James D. Dawson, maestro, Diciembre 14, 1903, \$1,000; nombramiento probatorio.

Earl T. Gold, maestro, Diciembre 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

Henry E. Pieper, maestro, Diciembre 14, 1903, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles A. Ratchliff, maestro, Diciembre 14, 1903, \$1,000; nombramiento probatorio.

Robert Douglas, maestro, Enero 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

Velear L. Minehart, maestro, Enero 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

Francis H. Slagle, maestro, Enero 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

Clarence T. Allen, maestro, Diciembre 24, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Eduard L. Seymour, maestro, Diciembre 14, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Thomas Shaffer, maestro, Diciembre 14, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

George A. Webster, maestro, Diciembre 14, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Thomas H. Cassidy, maestro, Diciembre 24, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

George E. Atkinson, maestro, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Robert F. Berryman, maestro, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Thomas C. Lanan, maestro, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Clarence P. Provins, maestro, Enero 5, \$900; nombramiento probatorio.

Jesse Drake, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Joseph G. Howard, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

William F. La Pointe, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Merritt R. Mier, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Meyer Scheer, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

John A. Sexton, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Victor E. Sparklin, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

William T. Townsend, maestro, Enero 13, \$900; nombramiento probatorio.

Hugh M. Van Tine, maestro, Enero 16, \$900; nombramiento probatorio.

William S. Card, maestro, Enero 24, \$1,200; nombramiento probatorio.

Homer W. Davis, maestro, Enero 24, \$1,200; nombramiento probatorio.

Francis M. Tunny, maestro, Enero 24, \$1,200; nombramiento probatorio.

Lewis Carrigan, maestro, Enero 24, \$1,000; nombramiento probatorio.

John B. Corcoran, maestro, Enero 24, \$1,000; nombramiento probatorio.

John D. Russell, maestro, Enero 24, \$1,000; nombramiento probatorio.

Harry A. Tash, maestro, Enero 24, \$1,000; nombramiento probatorio.

Thomas M. Bieler, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Benjamin B. Bramel, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Ralph K. Buckland, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Willbur Chamberlain, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Carey A. Lull, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Joseph E. Madara, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

George E. Martin, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Jesse R. Morrill, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

George W. St. Clair, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

William H. Seright, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Everett M. Stanley, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Harold E. Walker, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Louis N. Wilcoxson, maestro, Enero 24, \$900; nombramiento probatorio.

Manuel Belderol, clerk, división de Tagbilaran, Febrero 8, \$360; nombramiento probatorio.

Emilio Montilla, clerk, división de Bacolod, Enero 25, \$360; nombramiento probatorio.

Jere Turpin, maestro, Febrero 1, \$1,200; ascendido de \$1,100.

Alice J. Clark, maestra, Enero 1, \$1,200; ascendida de \$1,100.

Lelan S. Smith, clerk, Febrero 3, \$1,200; repuesto.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Roscoe E. Baber, instructor de artesanos, Febrero 1, \$1,400; ascendido de compositor con \$1,200.

Edwin C. Jones, superintendente de instrucción, Enero 1, \$3,000; ascendido de \$2,500.

J. A. Hoggsette, encargado de la imprenta, Enero 1, \$2,250; ascendido de \$2,000.

W. C. Boothby, clerk, Enero 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

George Wagenlander, jr., instructor de artesanos, Febrero 4, \$1,400; nombramiento probatorio.

Ambrosio Nerida, artesano, Febrero 1, ₱2; nombramiento probatorio.

Bernardo Balaza, encuadernador auxiliar, Febrero 8, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Roman Santos, aprendiz, Febrero 1, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Victor Ruiz, aprendiz, Febrero 1, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Urbano Luna, aprendiz, Febrero 1, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Ciudad de Manila.

JUNTA MUNICIPAL.

Harry L. Hall, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.
John S. Hinckley, clerk, Enero 16, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Israel B. Liebston, recopilador de la Junta Municipal, Febrero 1, \$1,700; ascendido de clerk de la clase 7.

Edward L. Stanford, clerk, Enero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Joseph L. Connor, clerk, Febrero 4, \$1,400; trasladado de la Oficina del Fiscal de la Ciudad.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

William F. Sullivan, jefe del personal, Enero 1, \$1,800; ascendido de clerk de la clase 6.

Ben E. Lear, superintendente de mataderos, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 6.

Guy Slagle, clerk, Enero 13, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Louis M. Kreppever, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Arthur E. Powell, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Rosece E. Witing, clerk, Enero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Francisco A. Dominguez, contador, Enero 1, \$900; ascendido de la Clase C.

Ramon Fatolan, sellador, Enero 1, \$600; ascendido de la Clase F.

Eriberto Paterno, clerk, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase H. Feliciano A. Capulong, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase I.

Eusebio Pascual, clerk, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase I. Pablo Elazagui, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Isidoro Garcia, clerk, Enero 1, \$360; ascendido de la Clase I. Todoros Reyes, clerk, January 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Cleto P. Rosario, contador, Enero 1, \$420; ascendido de la Clase I.

Maereolo Buencuchillo, clerk, Enero 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Martin Bunda, clerk, Enero 1, \$300; ascendido de la Clase J. Alfonso Reyes, clerk, Enero 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Celerino A. Cruz, clerk, Enero 1, \$300; ascendido de la Clase J. Escolástico Sanchez, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$150.

Eduardo Maranan, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$150. Pablo Herrera, dibujante auxiliar, Enero 1, \$900; ascendido de la Clase C.

Felix Rábago, clerk, Enero 5, \$900; ascendido de la Clase C.

Pio Luz de Leon, clerk, Febrero 2, \$240; nombramiento probatorio.

Isidoro Pulido, clerk, Febrero 1, \$150; nombramiento probatorio.

Melocio Ilagan, clerk, Febrero 1, \$150; nombramiento probatorio.

Emeterio Santiago, inspector de mercados, Febrero 1, \$480; ascendido de la Clase G.

Isidoro Acosta, cobrador de mercados, Febrero 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Celerino Canas, cobrador de mercados, Febrero 1, \$300; ascendido de la Clase J.

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Gaudencio Quisumbing, capataz, servicio de aguas, Enero 1, \$540; ascendido de \$480.

J. C. Mahan, superintendente, limpieza de calles y parques, Enero 1, \$2,250; ascendido de \$2,000.

Robert M. Loper, inspector de edificios, Enero 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

S. B. Patterson, primer auxiliar del Ingeniero de la Ciudad, Diciembre 14 de 1903, \$2,500; ascendido de \$2,000.

John M. Costellow, capataz del establo, Febrero 1, \$1,000; ascendido de cochero con \$840.

William Hough, capataz de crematorios, Enero 1, \$1,020; ascendido de cochero con \$840.

Isidoro Salazar, clerk, Febrero 1, \$360; ascendido de \$300. H. J. Meany, clerk, Enero 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Rollan Gardner, maquinista, Febrero 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Manuel M. del Castillo, dibujante auxiliar, Febrero 14, \$300; nombramiento probatorio.

Pedro Villegas, dibujante auxiliar, Febrero 4, \$300; nombramiento probatorio.

R. W. Campbell, cochero, Febrero 4, \$840; repuesto. William Sosa, herrero, Enero 1, \$1,080; ascendido de \$900.

Josef M. Paves, almacenero, Febrero 1, \$420; ascendido de clerk, \$300.

Mariano M. Celis, inspector de contadores de aguas, Febrero 1, \$480; ascendido de clerk con \$300.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Henry Dueduker, patrulla de primera clase, Enero 21, \$900; nombramiento probatorio.

George Merrill, patrulla de primera clase, Enero 21, \$900; nombramiento probatorio.

Rudolph E. Walters, sargento de primera clase, Enero 27, \$1,300; ascendido de ronda, \$1,200.

Frank J. Boyeca, ronda de primera clase, Enero 27, \$1,200; ascendido de patrulla.

John E. Kelley, patrulla de primera clase, Enero 27, \$900; nombramiento probatorio.

Charles G. Lenke, patrulla de primera clase, Enero 26, \$900; nombramiento probatorio.

Alexander Rowan, patrulla de primera clase, Enero 26, \$900; nombramiento probatorio.

Benjamin F. Selvidge, patrulla de primera clase, Enero 27, \$900; nombramiento probatorio.

Leonard Offman, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

William E. Lenk, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

John C. Noren, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

John Mackey, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Guy Swallow, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

C. C. Winkler, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

James J. Robins, patrulla de primera clase, Enero 1, \$1,000; nombramiento probatorio.

Francis M. King, patrulla de primera clase, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Meyer Antikoll, conductor, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Edward Buchanan, conductor, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

John Hanman, conductor, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Hiram Schraman, conductor, Enero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Lillee S. Hewett, estenógrafo, Febrero 4, \$1,400; trasladado de la oficina del Fiscal General.

Cecilio Apostol, traductor, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Maximo Salonga, clerk y mecanógrafo, Febrero 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Provincias.

AMBOS CAMARINES.

Apolar A. Narciso, delegado, Enero 1, ₱600; ascendido de clerk, con \$210.

José Gonzales, clerk, Enero 1, ₱420; reducción de delegado con \$300.

BENQUET.

Howard D. Fuller, clerk, Enero 27, \$900; nombramiento probatorio.

BOHOL.

C. E. Roadhouse, jefe del personal y delegado, Diciembre 1, 1903, \$1,200; ascendido de clerk de la Clase A.

BULACÁN.

Frank H. Gore, delegado, Enero 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Placido Peñarín, clerk, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

Servillano de Jesus, clerk, Enero 1, \$180; ascendido de \$150.

CÁPIZ.

Melquiades Montaña, clerk, Febrero 1, \$150; nombramiento probatorio.

ILOCOS NORTE.

Simeón Mandac, clerk, Febrero 1, ₱240; nombramiento probatorio.

Francisco Martínez, clerk, Febrero 1, ₱240; nombramiento probatorio.

LEYTE.

William Gordon, patrón de la lancha *Ogden*, Julio 1, 1903, \$1,200; trasladado de guardacosta cutter *Palawan*.

Frank K. Crumb, tesoro delegado, Enero 13, \$1,200; nombramiento probatorio.

MISAMIS.

Eugene E. Sizemore, capataz de carreteras, Julio 1, 1903, \$720; nombramiento probatorio.

MORA.

Loren L. Day, tesoro, distrito de Lanao, Enero 7, \$1,500; repuesto.

Stephen E. Beard, tesoro, distrito de Cottabato, Diciembre 1, 1903, \$1,400; nombramiento probatorio.

Daniel T. Brown, clerk, oficina del superintendente de escuelas, Febrero 1, \$1,400; ascendido de \$1,392.

Bernardo Macrohon, clerk, Septiembre 10, 1903, \$150; nombramiento probatorio.

Walter E. Chunyut, jefe del personal (ingeniero provincial), Octubre 16, 1903, \$1,500; trasladado de clerk, clase 9, Provincia de Iloilo.

Winston H. Granbery, estenógrafo, Enero 1, \$1,400; trasladado de la oficina del secretario de la Provincia Mora.

José Borja, clerk, Septiembre 10, 1903, \$360; trasladado de la oficina del colector del distrito, rentas internas.

John R. Walker, estenógrafo, Diciembre 24, 1903, \$1,200; nombramiento probatorio.

Filomeno Arquiza, delegado, Febrero 1, \$150; nombramiento probatorio.

Andrés Pastor, clerk, Enero 16, \$1,200; trasladado de clerk de la tesorería provincial de Iloilo con \$1,080.

NUÉVA ÉCIJA.

Tomás Maddela, intérprete y clerk, Noviembre 1, 1903, \$420; ascendido de \$300.

PANGASINÁN.

Inocencio de Guzmán, clerk, Enero 1, \$180; nombramiento probatorio.

ROMBLÓN.

Pablo Mayor, clerk, Octubre 4, 1903, \$160; nombramiento probatorio.

TAYABAS.

Frank N. West, delegado, Diciembre 9, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro Laines, clerk, Agosto 1, 1903, \$150; nombramiento probatorio.

Roque Gaela, clerk, Septiembre 21, 1903, \$150; nombramiento probatorio.

RENUNCIAS.

Provincias.

BULACÁN.

Manuel Casal, juez de paz auxiliar, Quiñgua; Diciembre 23, 1903.

ILOCOS NORTE.

Máximo Sales, juez de paz, Bangui; Enero 23.

ILOCOS SUR.

Gregorio Narvarro, juez de paz, Narvaacan; Febrero 18.

LEYTE.

Ramón Fernández, fiscal provincial; Febrero 12.

MORA.

A. P. Hayne, director del Colegio de Agricultura y Estación Experimental; Enero 1.

ZAMBALES.

Simeón Marañón, juez de paz auxiliar, San Narciso; Enero 18.

Sumario.

Leyes públicas:
No. 1051, reformando el Código Municipal, incapacitando para votar a determinadas personas.

No. 1052, disponiendo una segunda revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Batangas.

No. 1053, prorrogando la fecha para el pago de la contribución territorial en la Provincia de Cápiz, etc.

Orden ejecutiva:

No. 11, reglas que rigen el embarque de carga en los buques guardacostas.

Sentencias de la Corte Suprema:

Agueda Benedicto *contra* Esteban de la Rama.

Los Estados Unidos *contra* Rafael Cervantes.

Los Estados Unidos *contra* J. Valentin Karsen.

Estadísticas:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—

Estadística vital de Diciembre.

Estadística vital de Enero.

Oficina Meteorológica—

Datos meteorológicos de Diciembre.

Datos Meteorológicos de Enero.

Oficina de Aduanas e Inmigración.

Resumen general del año económico que termina el 30 de Junio, 1903.

Nombramientos:

Por la Junta del Servicio Civil.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 9 DE MARZO DE 1904.

No. 10

LEYES PUBLICAS.

[No. 1054.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO ONCE DE LA LEY NUMERO SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE, TITULADA "LEY ESTABLECIENDO EL ORDEN Y LA DISCIPLINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS," DE MODO QUE DISPONGA, QUE CUANDO EL DELINCUENTE HAYA SIDO CONVICTO POR EL JUEZ DE SUMARIO TRES VECES CONSECUTIVAS DURANTE EL AÑO, PUEDE SER SENTENCIADO A SER EXPULSADO DEL CUERPO Y A PERDER TODA PAGA Y GRATIFICACIONES VENCIDAS O QUE ESTEN PARA VENCER, ADEMAS DE CUALQUIER OTRA PENA DISPUESTA POR LA LEY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo once de la Ley Número Seiscientos diez y nueve, titulada "Ley estableciendo el orden y la disciplina del Cuerpo de Policía de Filipinas, aumentando en la línea diez y nueve después de la palabra "Cuerpo" las siguientes "y á perder toda paga y gratificaciones vencidas ó que estén para vencer," de modo que el período donde se hace el aumento se lea como sigue: "Entendiéndose, que si el acusado fuere un suboficial, ó soldado de la primera clase, puede ser sentenciado además á ser rebajado al grado de segunda clase; y cuando el delincuente haya sido convicto por el juez de sumario tres veces consecutivas durante el año, además de las penas mencionadas puede ser sentenciado á ser expulsado del Cuerpo, y á perder toda paga y gratificaciones vencidas ó que estén para vencer."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

[No. 1055.]

LEY REGLAMENTANDO LA RENDICION DE CUENTAS DE TODOS LOS INGRESOS QUE PUEDAN PROCEDER DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXHIBICION FILIPINA EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LOUISIANA QUE SE HA DE CELEBRAR EN SAINT LOUIS, MISSOURI, Y CREANDO EL CARGO DE CAJERO DE LA EXHIBICION DE FILIPINAS Y PARA OTROS FINES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Todos los ingresos por privilegios concedidos por la Junta de la Exposición de Filipinas relacionados con la exhibición filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la

Louisiana que se ha de celebrar en Saint Louis, se depositarán en la Tesorería Insular, excepto como más adelante se dispone, por mediación de un banco nacional de depósitos en Saint Louis que será designado por el Secretario de Guerra, sin deducción alguna, cuyos depósitos volverán al crédito de la votación hecha en la Ley Número Quinientos catorce, para la recaudación y sostenimiento de la citada exhibición filipina.

ART. 2. Con el objeto de llevar á cabo las disposiciones del artículo anterior, se nombrará por la Junta de la Exposición de Filipinas, sujeto á la aprobación del Secretario de Guerra, un funcionario que se conocerá como Cajero de la exhibición filipina en Saint Louis, el cual recibirá un sueldo mensual de doscientos dollars en moneda de los Estados Unidos, y cuyo empleo durará hasta el tiempo que sea necesario, á discreción del Secretario de Guerra, para cerrar sus cuentas, después de la terminación de la Exposición. La Junta de la Exposición de Filipinas queda además autorizada para conceder á dicho cajero el personal auxiliar que sea necesario para desempeñar convenientemente el trabajo de su oficina, á los sueldos que fije la Junta, sujeto á la aprobación del Secretario de Guerra, y proveerá la oficina necesaria y el mobiliario y efectos para la misma. El mencionado cajero y aquellos de sus auxiliares que sean necesarios para hacer recaudaciones, prestarán fianza al Gobierno de las Islas Filipinas, por mediación de la Junta de la Exposición, por las cantidades que apruebe el Secretario de Guerra.

ART. 3. Todo individuo, sociedad, compañía ó corporación á quien se conceda un privilegio en los terrenos de la Junta de la Exposición de Filipinas en Saint Louis y se conozca como concesionario, llevará cuentas detalladas y exactas de los ingresos de todas clases mencionados en su contrato, en un libro ó libros llevados especialmente para ese objeto, y dichas cuentas estarán siempre dispuestas para ser inspeccionadas por la Junta de la Exposición de Filipinas, por su cajero ó sus representantes autorizados y la Junta de la Exposición de Filipinas prescribirá la forma del libro ó libros antes mencionados y el sistema como dicho concesionario ha de llevar las cuentas, pudiendo inspeccionarlas y exigir cualquier cambio en cualquier sistema vigente para llevar dichas cuentas ó en el modo de determinar el importe de los ingresos brutos. La Junta de la Exposición de Filipinas suministrará todas las contraseñas, billetes ó otras divisas con el dibujo que elija; prescribirá un sistema de contraseñas, billetes ó otras divisas por duplicado; tendrá facultad para nombrar agentes, vendedores y recogedores de billetes ó otras personas, para llevar á cabo las disposiciones de este artículo; exigirá el uso de registros de caja ó otros aparatos para recibir y contar los ingresos en efectivo de cualquier origen, siempre que á su juicio lo considere conveniente; y el costo de dichos agentes, contraseñas y billetes duplicados, vendedores y recogedores de billetes ó otras personas, divisas ó aparatos, se abonará según esté dispuesto en el contrato correspondiente. Cada individuo, sociedad, compañía ó corporación que disfrute un privilegio, pagará al cajero de la Junta de la Exposición, diariamente si así se le exige ó por lo menos una vez cada semana, todos los fondos recibidos de cualesquier procedencia que estén comprendidos en el contrato del concesionario, sin ningún

descuento; Entendiéndose, sin embargo, que en todos los casos en que el contrato del concesionario requiera la división de dichos ingresos entre la Junta de la Exposición y el concesionario, y puedan fijarse inmediatamente las cantidades respectivas, el concesionario estará obligado, previo certificado del Presidente de la Junta de la Exposición, á pagar al cajero de la citada Junta solamente aquella parte de los ingresos que corresponda al Gobierno de Filipinas, por mediación de la Junta de la Exposición de acuerdo con los términos del contrato. Los fondos que de este modo reciba el cajero serán depositados como se dispone en el artículo uno de esta Ley.

ART. 4. Cada concesionario, al pagar cualquier cantidad que sea al cajero de la Junta de la Exposición, entregará al mismo tiempo, extractos por triplicado de las recaudaciones comprendidas en dicha cantidad. Este extracto demostrará las fechas correspondientes, y los ingresos aparecerán subdivididos por el concesionario, como sigue:

(a) Venta de artículos fabricados ó comprados para su venta; (b) Venta de billetes de entrada á los terrenos ó lugares de recreo;

(c) Ingresos varios.

El concesionario certificará que el extracto es una cuenta verdadera y exacta de todos los fondos recibidos por todos conceptos, por el ó sus agentes durante el periodo manifestado.

También aparecerá en el extracto el siguiente certificado firmado por el Presidente de la Junta de la Exposición ó un examinador designado;

"Certifico que he examinado los libros y cuentas de éste concesionario por el periodo antes manifestado y encuentro que éste extracto es una cuenta verdadera de todos los ingresos durante dicho periodo, como lo demuestran los libros en cuestión."

En caso de la división de los ingresos como se dispone en el artículo tres de esta Ley, el extracto demostrará; (a) el importe bruto cobrado por el concesionario, del modo que antes se dispone; (b) la cantidad que queda en su poder, de acuerdo con los términos de su contrato; y (c) la cantidad pagada al cajero de la Junta de la Exposición. Este al recibir los extractos preparados en la forma que se dispone en la presente juntos con la cantidad completa que señalan, pondrá el recibo de dicha cantidad al frente del extracto y devolverá una copia al concesionario. Una de las dos copias restantes la conservará el cajero y la otra se usará como comprobante al enviar su cuenta ordinaria al Auditor de las Islas Filipinas. El cajero no aceptará los extractos incompletos ó mal redactados, y si algún concesionario rehusare dar cuenta al cajero como se dispone en la presente, se interpretará como una infracción del contrato.

ART. 5. El cajero de la Junta de la Exposición rendirá cuentas mensualmente al Auditor de las Islas Filipinas, dentro de los diez días siguientes á la terminación del mes en que se recibieron los fondos, comprendiendo todos sus ingresos de cualquier origen que sean, en la forma que prescriba el Auditor, dividiéndose dichas cuentas en ingresos, (a) por ventas de artículos fabricados ó comprados para su venta; (b) por ventas de billetes de entrada á los terrenos ó lugares de recreo; (c) por ingresos varios. Las cuentas del cajero se llevarán y rendirán de modo que demuestren separadamente los ingresos de cada privilegio y clase del privilegio y dichas cuentas serán atestiguadas por los extractos entregados por el concesionario como se dispone en el artículo anterior. Todas las cuestiones que se susciten entre el cajero y concesionario serán resueltas por la Junta de la Exposición.

ART. 6. Todos los depósitos hechos por el cajero en una depositaría oficial lo serán "al crédito del Tesorero de las Islas Filipinas," y dicha depositaría dará al cajero recibos por duplicado de todos los depósitos que haya recibido y enviará al Tesorero y al Auditor de las Islas Filipinas al final de cada mes, extracto completo de todos estos depósitos, manifestando el nombre del depositante, el número del recibo y la cantidad depositada. El cajero se abonará en sus cuentas todos los depósitos que haya he-

cho, atestiguándolos con los recibos originales que le haya entregado la depositaría. Una vez hechos los depósitos estarán á disposición únicamente del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 7. La Junta de la Exposición de Filipinas puede adelantar en beneficio de cualquier concesionario, de los fondos votados para atender á las obligaciones de la Junta de la Exposición, las cantidades que á su juicio considere necesarias ó prudentes para la compra de los artículos y suministros que el concesionario esté autorizado para vender por cuenta del Gobierno, según su contrato, pero en ningún caso excederá la existencia en poder del concesionario, del importe de su fianza. Todos los comprobantes que comprendan pagos en los Estados Unidos de los fondos votados para la Junta de la Exposición de Filipinas, para la compra de artículos para la venta, pago de sueldos de concesionarios y sus empleados, y los gastos incurridos á favor de algún privilegio ó concesionario en virtud de su contrato, serán certificados por el concesionario ó su agente autorizado de que son correctos y aprobados por el Presidente de la Junta de la Exposición, serán pagaderos por el oficial pagador nombrado en virtud del artículo diez de la Ley Número Quinientos catorce, como se dispone en el artículo nueve de la presente. Todos los saldos no gastados que estén en poder de otros oficiales pagadores ó agentes de la Junta de la Exposición en los Estados Unidos el día primero de Mayo de mil novecientos cuatro, serán transferidos en la forma corriente al oficial pagador de la Junta de la Exposición, el cual dará cuenta de ellos. Todos los pagos que se hayan de hacer en las Islas Filipinas, en nombre de la Junta de la Exposición ó de algún concesionario en virtud de su contrato, después del primero de Mayo de mil novecientos cuatro, se harán por un oficial pagador especial en Manila, y todos los demás agentes en las Islas Filipinas que hasta la fecha hayan desembolsado fondos de la Junta de la Exposición, cerrarán sus cuentas y depositarán sus saldos no gastados al crédito de las votaciones para la Junta de la Exposición, el día primero de Mayo de mil novecientos cuatro ó antes.

ART. 8. Todos los pagos á nombre de algún concesionario se expresarán separadamente en los libros y cuentas del oficial pagador ó del agente que efectúe el pago.

ART. 9. Se autoriza á la Junta de la Exposición de Filipinas para hacer liquidaciones definitivas con cada concesionario, á la terminación de la Exposición, de acuerdo con los términos de su contrato, y para pagar, por mediación de su oficial pagador autorizado, todos los saldos que resulten á favor del concesionario, de sus votaciones autorizadas, según los comprobantes correspondientes. La Junta enviará al Auditor de las Islas Filipinas, una relación completa de las liquidaciones definitivas que haya hecho, cuya exactitud será certificada por el Presidente de la Junta de la Exposición y por el concesionario. Las diferencias que se susciten entre la Junta de la Exposición y un concesionario en estas liquidaciones definitivas, serán resueltas por el Secretario de Guerra.

ART. 10. Durante la ausencia de las Islas Filipinas de una mayoría de los miembros de la Junta de la Exposición de Filipinas, todos los comprobantes que comprendan pagos en las Islas Filipinas, por las votaciones de la Junta de la Exposición, serán aprobados por el Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas, y todos los actos ejecutivos pertenecientes á la Junta de la Exposición en las Islas Filipinas, serán ordenados por el citado Secretario de lo Interior, y este artículo tendrá efecto retroactivo desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

ART. 11. Todas las reclamaciones y demandas justas y legales contra la Junta de la Exposición de Filipinas, se liquidarán tan pronto como sea posible después de cerrada la Exposición y todos los saldos al crédito de la votación para el sostenimiento de la Junta de la Exposición de Filipinas, volverán inmediatamente á los fondos generales del Gobierno Insular.

ART. 12. Por la presente se derogan todas las leyes ó partes de las mismas, que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 13. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 14. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

[No. 1056.]

LEY DISPONIENDO VACACIONES Y LICENCIAS PARA LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL DE APELACIONES DE ADUANAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Las sesiones ordinarias de los tribunales del Registro de la Propiedad y del de Apelaciones de Aduanas, se podrán suspender durante el período desde el primero de Mayo al primero de Julio de cada año, lo que se llamará vacación de tribunales, por analogía con la que dispone la ley para la Corte Suprema y Juzgados de Primera Instancia. Durante la vacación de tribunales un juez del Tribunal del Registro de la Propiedad y otro del de Apelaciones de Aduanas permanecerán en las Islas sujetos al llamamiento del Gobernador Civil, para el desempeño de los deberes correspondientes á sus cargos según la ley. El Gobernador Civil decretará, el primero de Enero de cada año ó antes, una orden ejecutiva nombrando el juez del Tribunal del Registro de la Propiedad y el del de Apelaciones de Aduanas que han de quedar de servicio. La designación de jueces para prestar servicios durante las vacaciones se arreglará de modo que ningún juez sea designado para hacerlo más de una vez cada dos años. La orden ejecutiva que se requiere por la presente, puede ser modificada de vez en cuando, según las nuevas necesidades y condiciones que se originen. Los jueces de cada uno de los citados tribunales designados para prestar servicios durante las vacaciones, tendrán la misma facultad en todos respectos durante ese período, como durante los períodos de sesiones ordinarias de dichos tribunales, incluyendo el dictar las órdenes necesarias y sentencias definitivas en los casos pendientes sobre sus méritos, y las sentencias definitivas de condena ó absolución en las causas criminales en el tribunal de Apelaciones de Aduanas. Cualquier juez del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que sea designado para prestar servicios durante las vacaciones puede ser ordenado por el Gobernador Civil, cuando á su juicio la necesidad lo requiera, á celebrar durante el período de vacaciones sesiones especiales de un Juzgado de primera Instancia en cualquier distrito, para ver juicios civiles ó criminales y dictar sentencia definitiva en ellos. Los jueces del Tribunal del Registro de la Propiedad y del de Apelaciones de Aduanas que no estén designados para prestar servicios durante las vacaciones, pueden pasarlas en las Islas ó fuera de ellas. Cada tres años después de su nombramiento como juez, además de sus vacaciones, cada juez del Tribunal del Registro de la Propiedad y del de Apelaciones de Aduanas, tendrá derecho á tres meses de vacaciones adicionales. Estos cinco meses de vacaciones les serán señalados por el Gobernador Civil y serán fijados por un período que incluya las vacaciones ordinarias. No se acumulará licencia de un año para otro á los jueces, en virtud de esta Ley, pero el Gobernador puede, á su discreción, si esto lo exige el bien público, posponer las vacaciones extraordinarias de tres meses de un año para otro, siempre que el juez disfrute dos de estas licencias por lo menos, en seis años: *Entendiéndose en su embargo*, Que por el tiempo anterior á la fecha en que entre en vigor esta Ley, cualquier juez puede tener el beneficio de la licencia que tuviere acumulada de acuerdo con la Ley Número Ochenta y sus reformas, si así lo elige, después de la aprobación de esta Ley, si aquellas disposiciones le fueran apli-

cables por condiciones expresas; pero no tendrá derecho á los beneficios que resultan de las disposiciones de la Ley Número Ochenta y sus enmiendas y además á los que resultan por las disposiciones de esta Ley. Durante las vacaciones de tribunales y durante las licencias de cinco meses concedidas cada tres años, los jueces interesados y que disfruten las mismas cobrarán la paga completa. El derecho á la licencia de cinco meses corresponderá á todos los jueces que hayan prestado servicios como tales en las Islas durante tres años y que en dicho tiempo no hayan visitado los Estados Unidos. Esta disposición será retroactiva. El servicio de un juez del Tribunal del Registro de la Propiedad ó del de Apelaciones de Aduanas nombrado en los Estados Unidos, se considerará que ha empezado, para los fines de esta Ley, treinta días antes de haber desembarcado en estas Islas dispuesto á prestarlo.

ART. 2. La persona que siendo residente de los Estados Unidos sea nombrada juez del Tribunal del Registro de la Propiedad ó del de Apelaciones de Aduanas, recibirá el importe de los gastos de viaje de él y su familia, desde el punto de su residencia á Manila, si viniere por la vía ordenada por el Jefe Ejecutivo de las Islas. Se le abonará media paga desde la fecha de salida de su casa para venir á Manila, y paga completa desde la fecha de su llegada á las Islas: *Entendiéndose*, Que hará el viaje directo á las Islas; de lo contrario, solo se le abonará media paga por el tiempo que ordinariamente se necesita para efectuar el viaje desde el punto de su residencia hasta Manila. Al que haya estado empleado durante tres años, como juez del Tribunal del Registro de la Propiedad ó del de Apelaciones de Aduanas, se le suministrará pasaje, si lo pidiere, al retirarse del servicio, para él y su familia, desde Manila al lugar de su residencia.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

[No. 1057.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE TITULADA "LEY DISPONIENDO EL PRESTAMO DE SIETE MIL QUINIENTOS DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, A LA PROVINCIA DE NUEVA ECJIA, PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA UNA ESCUELA DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y DORMITORIOS EN SAN ISIDRO."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma como sigue la Ley Número Novecientos diez y nueve titulada: "Ley disponiendo un préstamo de siete mil quinientos dólares en moneda de los Estados Unidos, á la provincia de Nueva Ecija para la construcción de edificios para una escuela de segunda enseñanza y dormitorios en San Isidro."

(a) Suprimiendo en su título las palabras "en San Isidro" y poniendo en su lugar las palabras: "en aquella provincia" de suerte que el referido título se lea como sigue: "Ley disponiendo un préstamo de siete mil quinientos dólares, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Nueva Ecija, para la construcción de edificios para una escuela de segunda enseñanza y dormitorios en aquella provincia."

(b) Reformando el artículo tres de dicha Ley, de suerte que se lea como sigue:

"ART. 3. La cantidad votada por la presente Ley se empleará exclusivamente en la construcción de edificios para una escuela provincial de segunda enseñanza y dormitorios para acomodar

los alumnos de la misma, en la Provincia de Nueva Ecija y en el lugar que determine la junta provincial, y será gastada bajo la dirección de la referida junta provincial de dicha provincia: *Entendiéndose*, Que los planos y detalles para la construcción serán preparados por el Jefe de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos y que, una vez construidos los edificios y establecida la escuela quedarán bajo la inspección y control del Departamento de Instrucción Pública."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Febrero de 1904.

[No. 1058.]

LEY RELEVANDO DE RESPONSABILIDAD AL SEGUNDO TENIENTE DE LA POLICIA DE FILIPINAS, GEORGE C. TAULBEE.

Por cuanto George C. Taulbee, segundo teniente de la Policía de Filipinas, oficial encargado de suministros en la Provincia de Lepanto-Bontoc, sobre el día diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos dejó bajo la custodia de una guardia compuesta de tres individuos de la Policía de Filipinas, en San Esteban, provincia de Ilocos Sur, la cantidad de dos mil pesos, en moneda local; y

Por cuanto dicha suma fué robada á la referida guardia sin culpa del mencionado Taulbee; y

Por cuanto resulta de los hechos y circunstancias relacionados con la pérdida de la repetida cantidad que el aludido Taulbee puso el cuidado y la diligencia debidos en la conservación de aquella suma.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se releva de responsabilidad por dichos fondos al mencionado George C. Taulbee y se autoriza al Auditor Insular para acreditarle la referida suma de dos mil pesos en moneda local á cuenta de los fondos votados para la Oficina de Policía de Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1059.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS MIL PESOS EN MONEDA FILIPINA PARA LA COMPRA DE EFECTOS PARA EL AGENTE INSULAR DE COMPRAS Y PARA OTROS FINES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de doscientos mil pesos en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos para la compra de efectos en los Estados Unidos para el Agente Insular de Compras. La cantidad votada puede ser gastada por el Agente Pagador de Filipinas en Washington.

ART. 2. De los productos de la venta de efectos, depositados de tiempo en tiempo por el Agente Insular de Compras al crédito de los fondos votados para la compra de efectos, revertirá á los

fondos generales de la Tesorería, la cantidad de doscientos mil pesos que ha de ser depositada el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, ó antes de esta fecha.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1060.]

LEY REFUNDIENDO EN UNO LOS CARGOS DE TESORERO E INSPECTOR DE LA PROVINCIA DE MASBATE, Y AUTORIZANDO AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA MISMA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SECRETARIO PROVINCIAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden en uno los cargos de tesorero é inspector provinciales dispuestos por la Ley Número Ciento cinco, que hace extensivas á la Provincia de Masbate, las disposiciones de la Ley Provincial y el nuevo cargo se conocerá como inspector-tesorero provincial.

ART. 2. Compondrán la junta provincial el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial prestará una fianza de cuatro mil dollars. Recibirá una remuneración anual de mil doscientos dollars pagaderos mensualmente. Sus calificaciones y deberes serán iguales á los que para estos cargos se describen en la Ley Provincial, excepto el requisito que se exige al inspector de ser ingeniero civil y agrimensor. El inspector-tesorero puede emplear un sobrestante, como encargado de la reparación y construcción de carreteras, puentes y edificios, con un sueldo que no exceda de sesenta dollars por mes.

ART. 4. Por la presente queda autorizado el gobernador provincial de Masbate, para desempeñar las funciones de secretario provincial y todos los actos oficiales del gobernador provincial de Masbate mientras actuó en la capacidad de secretario de dicha provincia desde el cinco de Septiembre de mil novecientos uno, se declaran válidos.

ART. 5. Se derogan las disposiciones de la Ley Número Ciento cinco y sus enmiendas que sean incompatibles con las de esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1061.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO DE LOS PRESTATOS, DE DOS MIL QUINIENTOS DOLLARS CADA UNO EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, HECHOS A LA PROVINCIA DE ANTIQUE Y CAVITE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO, REFORMADA POR LA LEY NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, la fecha para el pago

á la Tesorería Insular de los préstamos de dos mil quinientos dólares cada uno, en moneda de los Estados Unidos, hechos á las provincias de Antique y Cavite, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento treinta y cuatro, reformada por la Ley Número Quinientos noventa y cuatro.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1062.]

LEY AUTORIZANDO EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ DE PAZ Y DE UN JUEZ DE PAZ AUXILIAR PARA LA ISLA DE BASILAN NO OBSTANTE HABER SIDO ANEXIONADA DICHA ISLA AL MUNICIPIO DE ZAMBOANGA, EN LA PROVINCIA MORA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado el Gobernador Civil, con el consejo y aprobación de la Comisión en Filipinas, para nombrar de tiempo en tiempo, un juez de paz y un juez de paz auxiliar para la Isla de Basilan, no obstante haber sido dicha isla incluida dentro del municipio de Zamboanga por la Ley Número Veinte y uno del Consejo Legislativo de la Provincia Mora. El juez de paz y juez de paz auxiliar nombrados por virtud de la presente Ley, tendrán jurisdicción en toda la isla de Basilan en la misma extensión y con iguales efectos que cuando dicha isla constituya un municipio regular. El juez de paz y el juez de paz auxiliar de Zamboanga no tendrán jurisdicción dentro de la isla de Basilan.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1063.]

LEY FIJANDO EL TERRITORIO SOBRE EL CUAL TENDRÁ JURISDICCION EL JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE JOLO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El juez de paz nombrado para el municipio de Joló tendrá jurisdicción en todos los casos, así civiles como criminales, que ocurran dentro del distrito Sulu de la provincia Mora, tal como se define en el artículo dos (a) de la Ley Número Setecientos ochenta y siete, siempre que dichos casos sean de la competencia de los juzgados de paz con arreglo á las disposiciones de la ley vigente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1004.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVENTA EN EL SENTIDO DE CREAR UN AUDITOR DELEGADO INTERINO EN AUSENCIA DEL AUDITOR DELEGADO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Con la autorización, previamente obtenida, del Secretario de la Guerra, se reforma por la presente la Ley Número Noventa, añadiendo lo siguiente á la regla cuarta del artículo primero.

"El oficial mayor será Auditor Delegado interino durante la ausencia del Auditor Delegado y cuando el Auditor Delegado por virtud de su cargo desempeñe las funciones de Auditor interino. En ausencia del Auditor y del Auditor Delegado, se hará cargo de la oficina como Auditor interino."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Febrero de 1904.

[No. 1065.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL SENTIDO DE CERRAR CABO MELVILLE, ISLA DE BALABAC, COMO PUERTO DE ENTRADA, Y ABRIENDO BALABAC, ISLA DE BALABAC, COMO PUERTO DE ENTRADA, Y DISPONIENDO EL PERSONAL DE OFICINAS NECESARIO EN DICHO ULTIMO PUERTO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma, de suerte que se lea como sigue, el artículo dos de la Ley Número Ochocientos noventa y ocho titulada: "Ley disponiendo la clausura del puerto de Aparri como puerto de entrada, declarando puertos de entrada á los puertos de Bongao, Cabo Melville, Isla de Balabac, y Puerto Princesa; y modificando el artículo trescientos uno de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco."

"ART. 2. El puerto de Bongao, en el distrito aduanero de Joló, y los puertos de Balabac, isla de Balabac, y Puerto Princesa, en el distrito aduanero de Manila, se declaran por la presente puertos de entrada."

ART. 2. El administrador de aduanas y los empleados autorizados por el artículo tres de la referida Ley Número Ochocientos noventa y ocho, para el puerto de Cabo Melville, se autorizan por la presente para el puerto de Balabac en lugar del puerto de Cabo Melville.

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo seis de la referida Ley Ochocientos noventa y ocho suprimiendo las palabras "Cabo Melville, Isla de Balabac," é insertando en su lugar las palabras "Balabac, en la Isla de Balabac."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Febrero de 1904.

[No. 1066.]

LEY EXIMIENDO A LOS BUQUES PEQUEÑOS DE LOS REQUISITOS DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS OCHENTA, TITULADA "LEY DISPONIENDO EL EXAMEN Y CONCESION DE LICENCIAS A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE CAPITAN, PILOTO, PATRON Y MAQUINISTA DE LOS BUQUES DE ALTURA DEDICADOS AL TRAFICO DE CABOTAJE EN FILIPINAS, Y PRESCRIBIENDO EL NUMERO DE MAQUINISTAS QUE SE HAN DE EMPLEAR EN DICHS BUQUES."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la parte de la Ley Número Setecientos ochenta, titulada "Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques," que dispone que los buques de vapor menores de cien toneladas de carga y los buques de vela menores de ciento cincuenta toneladas lleven oficiales con licencias: *Entendiéndose, sin embargo*, que todos los buques movidos en todo ó en parte por vapor llevarán un maquinista ó maquinistas que tengan licencias, como se dispone en dicha Ley Número Setecientos ochenta.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 26 de Febrero de 1904.

[No. 1067.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS, TITULADA "LEY REORGANIZANDO LA INSPECCION DE MINAS Y DEFINIENDO SUS FUNCIONES."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo uno de la Ley Número Novecientos diez y seis, titulada "Ley reorganizando la Inspección de Minas y definiendo sus funciones," añadiendo al final del mismo, las palabras siguientes, "ó habrán terminado satisfactoriamente en dichas escuelas de minas ó universidades, los trabajos equivalentes en clase y cantidad á los que se dan para dichos grados," de modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. El personal de la Inspección de Minas lo constituirán un jefe, clase una, que será nombrado por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, y dos geólogos, clase tres: *Entendiéndose*, que el jefe y los geólogos serán graduados por alguna escuela de minas reconocida, ó tendrán grados de minería, metalurgia ó geología de alguna universidad reputada, ó habrán terminado satisfactoriamente en dichas escuelas de minas ó universidades, los trabajos equivalentes en clase y cantidad á los que se dan para dichos grados."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el quince de Enero de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 26 de Febrero de 1904.

[No. 1068.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS SESENTA, TITULADA "LEY REDUCIENDO A VEINTE Y CINCO LOS CUARENTA Y TRES MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SAMAR," CORRIGIENDO UN ERROR EN EL INCISO NUMERO CUATRO DEL ARTICULO UNO DE LA MISMA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso número cuatro del artículo uno de la Ley Número Novecientos sesenta, titulada "Ley reduciendo á veinte y cinco los cuarenta y tres municipios de la provincia de Samar," sustituyendo las palabras "Santa Rita" en la segunda línea del mismo, con las palabras "Santa Margarita."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley será retroactiva y tendrá efecto desde el veintiseis de Octubre de mil novecientos tres.

Aprobada, 26 de Febrero de 1904.

[No. 1069.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE BULACAN PARA TRANSFERIR DEL FONDO PARA CARRETERAS Y PUENTES PROVINCIALES A LOS FONDOS GENERALES DE LA PROVINCIA, LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS FILIPINOS, PARA EMPLEARLOS EN LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PROVINCIAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Bulacán para transferir del fondo para carreteras y puentes provinciales á los fondos generales de la provincia, la cantidad de diez mil pesos filipinos, para emplearlos en la construcción de un edificio provincial, no obstante las disposiciones del artículo trece (i) de la Ley Provincial.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Febrero de 1904.

[No. 1070.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO, EN LA PROVINCIA DE MINDORO, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRES HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y DISPONIENDO LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS YA PAGADAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa, en la Provincia de Mindoro, de la contribución territorial correspondientes al año de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores. Todas

las multas cobradas por falta de pago de la contribución territorial en dicha provincia correspondiente al año de mil novecientos tres, quedan condonadas, y se autoriza y ordena al inspector-tesorero de la provincia antes mencionada, para conceder una rebaja por el importe de la multa, al contribuyente á quien le fué impuesta, al pagar su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Febrero de 1904.

[No. 1071.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO, EN LOS MUNICIPIOS DE TABACO, TIVI Y MALINAO, DE LA PROVINCIA DE ALBAY, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRES, HASTA EL PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y DISPONIENDO LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS YA PAGADAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Abril de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa, en los municipios de Tabaco, Tivi y Malinao, de la Provincia de Albay, de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores. Todas las multas cobradas por falta de pago de la contribución territorial en dichos municipios correspondiente al año de mil novecientos tres, quedan condonadas, y se autoriza y ordena al tesorero de la provincia antes mencionada, para conceder una rebaja por el importe de la multa, al contribuyente á quien le fué impuesta, al pagar su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Febrero de 1904.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 935. Diciembre 5 de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado contra MARCELO ALVAREZ, acusado y apelante.

- DERECHO PENAL: ASESINATO: CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS: ALEVOSIA.—Resultando que el acusado mató al oculto de un tiro de arma de fuego disparado á cortísima distancia, estando éste completamente inerme y tan débil por motivo de la enfermedad que padecía que apenas podía andar al salir de su casa en obediencia á la invitación que le diera el acusado, sin que de la actitud de éste pudiera sospechar que tuviera intención de agredirle, es procedente calificar de asesinato el hecho por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía.
- ID. ID.: ID.: PREMEDITACION CONOCIDA.—Para que proceda la aplicación de la circunstancia de premeditación conocida debe constar en la causa no sólo que el acusado haya resuelto cometer el delito con anterioridad al momento de su ejecución sino que tal resolución haya sido además meditada, calculada, reflexiva, y persistente.
- ID.: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: PRUEBAS.—Las circunstancias agravantes en tanto pueden aplicarse en cuanto se hallan tan plenamente probadas como el delito mismo.

4. ID.: ID.: PRUEBAS: DUDA FAVORABLE AL ACUSADO.—Cuando las pruebas sobre la existencia de una circunstancia agravante no son bastante terminantes para excluir toda duda sobre el particular la duda debe resolverse en favor del procesado.

5. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: NUEVO JUICIO: PRUEBAS NUEVAMENTE DESCUBIERTAS.—Para que proceda la reapertura del juicio por motivo de pruebas nuevamente descubiertas, es preciso que éstas sean de influencia notoria para la defensa y por tanto cuando las nuevas pruebas ofrecidas son tales que aun admitidas no afectarían el resultado del proceso es procedente denegar el pedimento.

CONSULTA de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mindoro.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor EUSEBIO OREXSE, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

En el año 1901 un americano, Sargento del cuerpo de voluntarios del Ejército de los Estados Unidos en estas Islas, llamado Frank Clark, fué hecho prisionero por los insurrectos en el pueblo de San José, Provincia de Batangas, y enviado después á Calapan, cabecera de la Provincia de Mindoro, y más tarde, hacia el mes de Junio de dicho año, al pueblo de Abra de Ilog, de la misma Provincia de Mindoro, á cargo del procesado Marcelo Alvarez que era entonces Capitán Comisario de las fuerzas insurrectas que mandaba el Comandante Deogracias Layco, Jefe de la zona Militar de Abra de Ilog. Unas tres semanas permaneció el prisionero en la casa de Alvarez, durante cuyo tiempo algunas personas le oyeron quejarse de lo mal que éste le trataba. El testigo José Ramos declara que Clark le dijo en una ocasión que el procesado le trataba como á criado y le hacía trabajar como tal. El mismo Clark refirió también al otro testigo Rosaló Miciano, Presidente municipal que era á la sazón de Abra de Ilog, que dicho procesado le dedicaba á pillar palay y buscar leña para el servicio de su cocina.

Este detalle que, dicho sea de paso, demuestra los sentimientos poco generosos que abrigaba el procesado hacia el prisionero Clark, resulta asaz verosímil si se tiene en cuenta que, según él ya nombrado Deogracias Layco, aquel tenía un carácter algo inhumano y brutal.

Después de Marcelo Alvarez, otras varias personas estuvieron encargadas sucesivamente de la custodia de Clark, siendo el último que le tuvo á su cargo un tal Saturnino Gándula, residente en el sitio de Songson de la jurisdicción de Abra de Ilog. Esto sería ya entre Octubre y Noviembre de 1901. Dice Gándula que le fué entregada la persona de Clark por dos soldados insurrectos á quienes no conocía, de orden, según le dijeron éstos, del procesado Alvarez. Sin embargo, parece cierto, puesto que así lo declara Deogracias Layco, que quien dió dicha orden fué el mismo Layco, y no Alvarez.

Sea lo que fuese de esto, que carece de importancia para los efectos de la presente de decisión, es lo cierto que por aquella época se hallaba ya enfermo el prisionero Clark. Un tal Enrique Richter declara que le vió muy enfermo en Octubre de 1901. Deogracias Layco dice también que la enfermedad de Clark fué uno de los motivos que le movieron á enviarle al sitio de Songson al cuidado de Saturnino Gándula. Este y su esposa Norberta de la Corresta aseveran que durante los tres días que tuvieron á Clark en su casa no dejó de atacarle ni un solo día la calentura acompañada de escalofrío.

Tal era el estado de salud en que se encontraba Clark al ocurrir su muerte que ha dado origen á la presente causa. Saturnino Gándula relata este hecho diciendo que como á las cuatro de la tarde del décimo tercero día de la estancia de Clark en su casa, cuya fecha no recuerda, pero que fué el siguiente al en que tuvo lugar un combate entre las fuerzas del Gobierno y los insurrectos en el pueblo de Abra de Ilog (cuyo suceso ocurrió, según los datos que obran en la causa, el 7 de Noviembre de 1901), llegó

á su casa el procesado Alvarez armado de un fusil en compañía de un criado suyo nombrado Eusebio, de Visayas, y desde abajo le llamó á Clark diciendo: "Francisco vente;" que al oírlo éste se bajó sin decir nada, y echó á andar en compañía de Alvarez, yendo delante Clark sostenido por Eusebio á causa de su debilidad, pues acabada de sufrir un acceso de la fiebre, siguiéndoles detrás el Alvarez; que apenas habrían andado unas veinte varas oyó el testigo un tiro, y momentos después le llamó Alvarez tres veces por su nombre, por lo que acudió á donde se hallaba éste, encontrando allí á Clark tendido boca arriba en el suelo, ya cadáver, con una herida de bala en el lado izquierdo debajo del vientre, y á Alvarez de pie, á muy poca distancia del cadáver, con el fusil en la mano y como si acabara de dispararlo, estando el Eusebio de pie también al lado derecho de Alvarez; que éste le mandó cavar una fosa y enterrar el cadáver de Clark, como así lo hizo en efecto, después de lo cual se marcharon aquellos dejándole allí solo; y que entonces puso él una cruz de madera sobre la fosa y cercó ésta con caña partida para protegerla contra los animales.

La esposa de Gándula, Norberta de la Coresta, corrobora en un todo lo declarado por éste. Vió la llegada del procesado, armado de un fusil y de su compañero Eusebio, frente á su casa; le oyó al primero llamar á Clark para que bajase; viole á este bajar y seguir á aquellos; oyó momentos después una detonación de arma de fuego y seguidamente la voz del acusado llamando á su marido; y vio finalmente á éste bajar de su casa para acudir á la llamada de Alvarez. Añade ésta testigo que su marido volvió muy luego á la casa para sacar un petate, diciéndola que habían matado á Clark y que se lo mandaba enterrar el Alvarez; y que habiendo vuelto á salir de nuevo, al regresar pasadas dos horas, la dijo que había ya enterrado á Clark, cuya sepultura la vio ella al día siguiente por habersela enseñado su dicho marido.

La defensa del procesado hace notar que mientras Saturnino Gándula dice que al alejarse de su casa iba delante Clark sostenido por Eusebio siguiéndoles detrás el Alvarez, su mujer, ó sea Norberta de la Coresta, asevera que el Eusebio iba detrás de Alvarez yendo Clark delante de ambos; y además, que según la última, volvió su marido á su casa á sacar un petate antes de dar sepultura á Clark, al paso que Gándula declara que volvió á su casa después de haber enterrado á aquél. Estas divergencias constituyen en concepto de la defensa manifiestas y graves contradicciones que anulan la credibilidad de los mencionados testigos.

No existen sin embargo tales contradicciones, las cuales serían en todo caso de meros detalles que no afectarían á lo esencial de los hechos declarados por dichos testigos. Ni Gándula ni su mujer afirman que el acusado y sus dos compañeros hayan ido constantemente, mientras caminaban, en el mismo orden de posición que expresan en su respectiva declaración. Norberta de la Coresta se refiere al momento de salir aquellos de su casa. Es probable que por no poder seguir andando Clark por sí solo á causa de su debilidad, haya tenido que acudir á sostenerle el Eusebio, continuando después el camino en esta forma, y que fuera entonces cuando les viera el Gándula. Por lo menos no consta que se refieran á un mismo momento una y otro testigo.

En cuanto al otro extremo, declara en efecto Gándula que después de enterrar á Clark se retiró él á su casa; pero no dice que no haya vuelto á ella antes de verificar el enterramiento, como lo asevera su mujer. Léjos de ello, da á entender por el contrario la certeza de este hecho al decir que envolvió en un petate el cadáver de Clark antes de enterrarlo, puesto que ese petate habría tenido que ir á sacarlo á su casa, toda vez que no lo llevaba al bajar de ella la primera vez.

El testimonio de dichos testigos en cuanto al hecho de haber sido muerto el Clark violentamente, ha quedado confirmado por Mr. J. B. Shaw y Mr. W. Weeks. Capitán y Teniente respectivamente del 30 regimiento de infantería del Ejército de los Estados Unidos, quienes declaran que habiendo verificado la exhumación del cadáver de Frank Clark en Marzo de 1902, vieron

que la camisa que este vestía tenía un agujero en el lado izquierdo hacia la parte inferior del vientre á cuatro ó seis pulgadas del ombligo, cuyos bordes estaban negros como si hubiesen sido quemados, y en tal forma, que parecía haber sido causado dicho agujero por un tiro de arma de fuego disparada á muy corta distancia del occiso. El Capitán Shaw consigna además el detalle de que la ropa del cadáver estaba manchada de sangre.

La defensa tacha de inverosímil la declaración de éstos testigos, porque al afirmar que la camisa estaba agujereada no dicen que lo estuviesen también el pantalón y la camiseta que, según ellos mismos, vestía, además de la camisa, el cadáver. "No es posible admitir, dice, dado el sitio de la herida que no estuviesen pantalón y camiseta en el mismo estado que la camisa." Esta observación tiene más de sutil que de sólida. Los testigos no mencionan el pantalón y la camiseta, porque para los fines de la investigación judicial, en cuanto á ellos se refería, bastaba hablar de la camisa. La pregunta dirigida al Capitán Shaw es como sigue: "¿Reparó V. en el traje, si tenía ó presentaba indicios de haber sido atravesado por una bala?" "El testigo manifestó la circunstancia que en su concepto constituía un indicio de ese hecho, ó sea el agujero encontrado en la camisa con los bordes quemados. Este último detalle, y no el agujero por sí solo, que bien pudo ser causado lo mismo por una bala que por un arma blanca ó otro instrumento de forma cilíndrica, dado que el agujero tuviese esta forma, era lo que indicaba á juicio del testigo que se había disparado un arma de fuego contra Clark, y disparado muy de cerca, pues de otro modo no se hubiera encontrado aquella señal, del fogonazo que suelen dejar en la ropa ó cuerpo de la víctima los tiros disparados, según frase vulgar, á *quena ropa ó á boca de jarro*. Es posible, y aun probable que la camiseta y el pantalón de Clark aunque agujereados también, no presentasen, por lo menos de una manera clara y evidente para el testigo, señal del fogonazo, sabido como es que éste alcanza más directamente á la ropa exterior que á la interior; en cuyo caso quedaría perfectamente explicado el porque no ha hecho mención dicho testigo, al igual que el Teniente Weeks, de aquellas prendas al contestar á la pregunta que se le ha dirigido. Pudo ser también la causa de ello el que los testigos hayan creído suficiente para establecer el indicio que el Juzgado trataba de inquirir, la señal encontrada en la camisa sin necesidad de referirse á las demás prendas de vestir que el cadáver llevaba al ser exhumado. Sea como quiera la contestación es congruente con la pregunta y resulta completamente satisfactoria á nuestro juicio.

El procesado trató de negarlo todo al declarar como testigo en el juicio. Niega que tuviese ningún fusil en la fecha de autos ni al rededor de ella; niega también que tuviese por entonces ningún criado á su servicio, y niega finalmente haber estado en aquella fecha en el sitio de Songson, alegando que se hallaba enfermo de fiebre y esalofrío é imposibilitado de bajar de casa, no solo en el día en que se supone que ocurrió la muerte de Clark, sino también en algunos anteriores y posteriores á dichos sucesos.

Pues bien, los testigos citados por él en su declaración le han desmentido rotundamente en todo también. Pilar Jove, hijastra suya, una de dichos testigos, declara que el acusado tenía por aquellos días un fusil, y tenía igualmente dos criados, de los cuales el uno se llamaba Eusebio; resultando de éste modo corroborado lo dicho por Saturnino Gándula y su mujer acerca de estos particulares. Asevera además la Jove que dicho acusado gozaba en aquella sazón de buena salud; habiendo declarado lo mismo Deogracias Leyco, citado también por éste en su declaración. Solo dos días después del combate de Abra de Ilog, que vendrá á ser el siguiente al en que fué muerto Frank Clark, vió Leyco al procesado algo indispuerto, á consecuencia, según le dijo la familia de éste, de una caída de caballo; lo cual no impidió sin embargo que al siguiente día fuera al susodicho procesado, en compañía de Leyco, á un sitio denominado *Calubia* distante algunas horas del de *Balantoy* donde residía aquél, según consta de su propia declaración.

Lo expuesto demuestra plenamente la culpabilidad del acusado. El testimonio conforme y conteste de Saturnino Gándula y Norberta de la Coresta, testigos presenciales del suceso de autos, dando detalles precisos y concretos de su ejecución y señalando á aquél como autor de la muerte de Clark; las señales encontradas en el cadáver de éste por los oficiales Shaw y Weeks contrinatorias de lo dicho por aquellos relativamente á la fúndole de la agresión y la herida que causó la muerte del mismo; y la declaración de Pilar Jove, testigo é hijastra del propio procesado, que al desmentir las falsas negativas de éste, ha venido á corroborar la certeza del hecho, por el negado, y aseverado por Gándula y la Coresta, de que tenía efectivamente dicho procesado un criado llamado Eusebio que le acompañó, y un fusil de que hizo uso para agredir á Clark; unido todo ello á la falsedad claramente demostrada de la coartada alegada como única defensa por el susodicho procesado, fundada en supuesta enfermedad que no solo no se probó, sino que ha resultado por el contrario desmentida, forma un conjunto de prueba tan acabada y concluyente que no cabe dudar en modo alguno de que Frank Clark fué muerto violentamente y de que fué el acusado Alvarez su matador.

Es de apreciar en la ejecución del hecho la circunstancia de la alevosía, porque dado el estado de debilidad y postración, producido por larga enfermedad, en que se encontraba Clark al ser víctima del atentado que le privó de la vida, debilidad que debió ser extremada cuando le impedía valerse aún siquiera para andar el pequeño trecho de veinte varas teniendo necesidad para ello de ir sostenido por otra persona, y hallándose además completamente inerte, le era de todo punto imposible defenderse de la agresión del acusado, tanto más cuanto que no debió ni pudo razonablemente esperarla ni prevenirla, ora porque no había precedido á ella ningún disgusto ni motivo que pudiese provocarla, ora por la forma aparentemente amistosa en que fué invitado por aquél á bajar de su casa y seguirle. En tales circunstancias pudo el agresor obrar y sin duda obró á mansalva y sobresuro, libre completamente de todo riesgo para su persona que pudiese provenir de la defensa del ofendido, que es en lo que consiste el concepto legal de la alevosía: defensa que Frank Clark, inválido cual se hallaba por el mísero estado de su salud, no podía ciertamente intentar ni hacer, máxime si se tiene en cuenta la fúndole del arma con que se verificó la agresión. La dicha circunstancia de alevosía cualifica el hecho enjuiciado de delito de asesinato con arreglo al artículo 403 del Código Penal, como así lo apreció rectamente el juez inferior en la sentencia consultada.

Además de la alevosía aprecia también dicha sentencia la concurrencia de las circunstancias agravantes genéricas de premeditación conocida, abuso de superioridad y despoblado. No podemos admitir esta apreciación. En cuanto á la primera de dichas circunstancias, porque no consta en la causa ningún dato que demuestre que el acusado haya resultado cometer el delito con anterioridad al momento de su ejecución y que la tal resolución haya sido además meditada, calculada, reflexiva y persistente como es necesario que sea para constituir la premeditación conocida con arreglo al Código penal. En cuanto á la segunda, porque el abuso de superioridad ha sido precisamente uno de los factores que hicieron posible la alevosía en la forma especial y concreta en que cabe apreciarla en el presente caso, por cuyo motivo debe considerarse embebido en dicha circunstancia, y no procede por tanto estimarlo separadamente de la misma. Y respecto de la última, porque si bien es verdad que Saturnino Gándula da á entender, al parecer, que el sitio en que se ejecutó el hecho de autos era solitario y despoblado puede deducirse lo contrario de la declaración de Deogracias Leyco al decir que eran sabedores de la entrega de la persona de Clark á Saturnino Gándula en el sitio de Songson un tal Onofre Callos, María Callos y Prudencio Magdulan residentes también de Songson, y según sus noticias, vecinos. Suponiendo que éstas personas fuesen realmente vecinas de Saturnino Gándula, y la declaración de Leyco da lugar á

creerlo así, no podría en puridad llamarse despoblado el sitio de referencia, en el cual habría por de pronto la casa de Gándula, y además de ella las de los mencionados individuos. De todos modos los datos que contiene la causa no son tan categóricos y terminantes que excluyan toda duda acerca de este particular, y es regla de derecho que en casos de duda debe siempre resolverse ésta en favor del procesado. Las circunstancias agravantes en tanto pueden apreciarse en cuanto se hallen tan plenamente probadas como el delito mismo. Sin una prueba clara y evidente de ellas no es lícito agravar la penalidad señalada á éste por la ley.

No siendo, pues, de estimar las circunstancias agravantes apreciadas en la sentencia consultada, ni ninguna otra, y no concurriendo tampoco ninguna atenuante en favor del acusado, procede imponer á este como reo del delito de asesinato la pena señalada por el artículo 403 del Código penal en su grado medio, ó sea la de cadena perpetua.

La defensa ha solicitado la repertura del juicio fundado en el descubrimiento de nuevas pruebas, acompañando al efecto declaraciones juradas de Norberta de la Coresta, Eusebio Hernandez y Onofre Magdulum, en las que se hace constar (tal es la tendencia y objeto de la nueva prueba ofrecida) que Frank Clark murió de muerte natural á consecuencia de la calentura y escalofrío que hacía tiempo padecía.

Estas declaraciones se hallan de antemano desmentidas en el proceso. Las manchas de sangre y otras señales de violencia de que ya se ha hecho mención arriba, encontradas en el cadáver de Clark al ser exhumado por testigos fidedignos que han declarado en la causa, constituyen una evidencia material é incontrovertible de que aquél fué muerto violentamente, como lo afirma el testigo presencial Saturnino Gándula y lo firmó también al declarar en el juicio la misma Norberta de la Coresta cuyo testimonio ofrece ahora la defensa como nueva prueba. Esa evidencia no puede ser destruida por las aludidas declaraciones, máxime si se tiene en cuenta que no se ofrece ninguna prueba para demostrar la certeza del hecho que la Coresta aduce como motivo de su retractación, cual es la amenaza de muerte que dice la hizo un tal Lucas del Castillo para obligarle á declarar falsamente en el juicio en contra del procesado. Las declaraciones prestadas ante un Juez llevan en sí la presunción legal de haberlo sido libre y espontáneamente á menos que se pruebe lo contrario. Un estudio detenido de la causa nos hace llegar á la conclusión de que la declaración de los nuevos testigos citados por el procesado no hará cambiar los méritos actuales de la misma.

Por tal motivo se deniega la repertura del juicio, toda vez que el artículo 42 de la Orden General No. 58 exige para que pueda abrirse de nuevo el juicio por descubrimiento de nuevas pruebas, que estas sean de *influencia notoria* para la defensa del acusado, lo cual no ocurre, según indicado queda, en el presente caso.

Y fallando respecto al fondo, condenamos al procesado á la pena de cadena perpetua y sus accesorias y al pago de la indemnización de mil pesos insulares á los herederos del occiso, revocando la sentencia consultada en cuanto le impone la pena de muerte; con las costas de esta instancia á dicho procesado.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados señores Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 555. Enero 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PANTALEON GIMENO, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: ROBO: DENUNCIA Ó QUERRELLA: INTENCION CRIMINAL.—Una denuncia en la que se alega que el acusado ha perpetrado actos constitutivos del delito de robo no es suficiente por no alegar que el procesado obró con intención criminal.

2. *Id.*; *Id.*; *Id.*; *OPENDINO*.—Una denuncia en la que se alega que los bienes que describen fueron arrancados por el acusado á la familia del querrelante y en cuyo apoyo se aportan pruebas, sin protesta contra su admisión, que determinan la propiedad de cada objeto robado, no será declarada deficiente en segunda instancia por no especificar con mayor particularidad la propiedad de los objetos robados.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor **A. A. MONTAGNE**, en representación del apelante.
El Procurador-General, Señor **ARANETA**, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Las pruebas demuestran plenamente la culpabilidad del procesado Pantaleón Gimeno.

No se formuló excepción alguna en el Juzgado de Primera Instancia contra la suficiencia de la querrela, pero sí se ha alegado en esta apelación que la misma adolece de varios defectos. Cuando una querrela, como la presente, alega que el procesado, armado de fusil, penetró á media noche en la casa del querrelante y después de agredirle con la culata del mismo sustrajo á la familia de aquél dinero y otros efectos que se llevó consigo, no es preciso añadir que el procesado obró con intención criminal.

La querrela alega que los efectos mencionados en la misma fueron arrancados por el procesado á la familia del querrelante. Se probó durante la sustanciación del proceso sin protesta de la defensa, á los individuos de la familia á quienes pertenecían cada uno de los objetos robados. No se ha lesionado ningún derecho esencial del procesado con relación á los méritos de la causa al no consignarse estos detalles en la querrela. Aunque ésta fuese defectuosa por tal motivo, no sería dable decretar, bajo semejante fundamento, la revocación de la sentencia. (Orden General No. 58, art. 10.)

Otro tanto puede decirse en orden á la alegación de que el letrado de la defensa no estaba presente cuando se pronunció la sentencia.

Por todo lo expuesto se confirma la sentencia recurrida, con las costas de esta instancia al procesado Pantaleón Gimeno, y así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se confirma la sentencia.

[No. 1275. Enero 23 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MELEN-CIO TUBIG, acusado y apelante.

1. **DERECHO MILITAR; CONSEJO DE GUERRA; AUTORIDAD REVISORA; DICTAMEN DEL AUDITOR DE GUERRA.**—El dictamen del Auditor de Guerra respecto de si la sentencia de un Consejo de Guerra es ajustada á derecho ó errónea, no obliga á la autoridad revisora ni tampoco afecta á la sentencia misma.

2. *Id.*; *Id.*; *Id.*; **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**—Cuando la resolución de la autoridad revisora haya sido oficialmente comunicada al acusado, la resolución no puede retirarse ni cambiarse.

3. *Id.*; *Id.*; **PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO.**—La sentencia de un Consejo de Guerra constituido en las Islas Filipinas que declara al acusado culpable de homicidio, y la sentencia á un año de prisión, no es necesariamente errónea puesto que el delito puede haberse cometido bajo circunstancias que justifiquen una pena aún menor que la impuesta con arreglo á las disposiciones de la ley local.

4. *Id.*; *Id.*; **COMPETENCIA.**—En tiempo de guerra ó insurrección el Consejo de Guerra tiene competencia para conocer de juicios contra los militares por delitos comunes cometidos en el distrito ó territorio en el que exista la guerra ó insurrección y esta competencia se queda limitada por motivo de la existencia coetánea de tribunales civiles creados por las autoridades militares en el mismo distrito.

5. **CONOCIMIENTO JUDICIAL; EXISTENCIA DE INSURRECCIÓN.**—Los tribunales conocerán sin necesidad de prueba del hecho de que ha existido una insurrección contra la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas de la fecha de su comienzo.

6. **INSURRECCIÓN; FECHA DE SU TERMINACIÓN.**—La insurrección en las Islas Filipinas contra la autoridad de los Estados Unidos, no se terminó oficialmente hasta que el Presidente de los Estados Unidos así lo declaró en su Proclama de 4 de Julio de 1902.

7. *Id.*; *Id.*; **CESACIÓN LOCAL DE HOSTILIDADES.**—El hecho de la cesación de hostilidades en determinados lugares del distrito afectado, no cambia la condición legal del territorio insurgente, sobre todo el cual queda impreso el carácter de hostilidad hasta que esta condición sea terminada por Proclama del Presidente.

8. **DERECHO PENAL; JEOPARDY.**—El acusado que ha sido procesado y convicto por un Consejo de Guerra bajo circunstancias que confieren á ese tribunal competencia sobre el acusado y sobre el delito ha sido puesto una vez en jeopardy y no puede ser procesado de nuevo por el mismo delito en otro tribunal del mismo soberano.

El Magistrado Señor **TORRES**, conforme:

9. **DERECHO PENAL; JEOPARDY.**—Cuando resulta que el acusado ha sido procesado y convicto por un tribunal militar y que la sentencia condenatoria ha adquirido el carácter de firme, no puede ser procesado de nuevo por el mismo delito.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Nueva Ecija.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor **WADE H. KIRCHENS**, en representación del apelante.
El Procurador-General, Señor **ARANETA**, en representación del Gobierno.

MCDONOUGH, M.:

El apelante, Melencio Tubig, soldado que fué de la 8.ª Compañía de las tropas indígenas Macabebes, á virtud de querrela presentada en el Juzgado de Primera Instancia de San Isidro en 15 de Febrero de 1903, fué procesado por haber asesinado á un tal Antonio Alivia en 23 de Noviembre de 1901, en el pueblo de Bongabong de la provincia de Nueva Ecija.

Al abrirse el juicio en 22 de Noviembre de 1902 en San Isidro, la defensa pidió que, además de la declaración de "no culpable" del procesado, se hiciera constar que éste había estado en jeopardy por el mismo delito, puesto que había sido juzgado y condenado por un consejo de guerra, habiendo extinguido un año de la sentencia que le fué impuesta, y que, habiendo sido una vez condenado por este delito, no podía, según la Orden General No. 58, ser juzgado nuevamente por el mismo delito. El procesado por tanto pidió el sobreseimiento de la causa y en apoyo de su pretensión pidió lectura al documento No. 1, en que aparecen relacionados los hechos y circunstancias que concurrieron en su primer proceso y condena.

El Fiscal se opuso al pedimento para que se sobresyera la causa fundándose en que en la fecha en que se instruyó el primer proceso contra el acusado la provincia en que se perpetró el delito estaba bajo el régimen civil, cuyas autoridades podían conocer del mismo y por lo cual el proceso anterior no era óbice para que se procediera de nuevo, así que, el procesado no había estado en jeopardy.

El Ministerio Fiscal y la defensa convinieron ante el Juez en audiencia pública en que el documento No. 1, ó sea la Orden General No. 6 de la Capitanía General, de la Segunda Brigada Independiente del Departamento Septentrional de Filipinas, de fecha 18 de Mayo de 1902, contiene una exposición exacta de los hechos relativos al primer proceso.

El pedimento fué denegado y el Fiscal prosiguió con el juicio.

Las declaraciones de los testigos de cargo tendían á demostrar que como á las ocho de la noche del 23 de Noviembre de 1901, y en el sitio denominado Bongabong de la provincia de Nueva Ecija, el procesado mientras se hallaba en la calle frente á la tienda del occiso (Antonio Alivia) llamó á éste, y al salir de la casa y acercarse le asestó un golpe en la región abdominal con un bastón de punta roma, que llevaba, más delgado que la muñeca de la testigo, ó sea la esposa del occiso, y como de una vara de largo. Después de haber recibido el golpe, penetró Antonio inmediatamente en su casa, se quejó de que le habían lastimado interiormente y murió aquella misma noche.

No hubo disputa ni riña alguna entre el procesado y el occiso según la declaración de la esposa de este último. La testigo declaró que el procesado parecía estar excitado cuando agredió á su esposo con el garrote después de llamarle desvergonzado.

El occiso no estaba armado y no trató de defenderse.

El procesado declaró en su favor y dijo que pertenecía á la 8.ª compañía de las tropas indígenas, y que anteriormente había estado destacado en Bongabong; que no conocía al occiso y que no había agredido á nadie en aquel pueblo. Manifestó que en aquella ocasión un individuo desconocido trató de agredirle; que estaba oscuro, pues serían como las ocho de la noche; que él se defendió á sí mismo; que tres le agredieron en la calle; que él no recuerda la fecha del suceso, pero que fué en Octubre de 1901; y que se defendió con sus puños pero no mató á nadie.

Declaró además que había sido juzgado por un consejo de guerra á consecuencia de lo ocurrido habiendo sido condenado y sentenciado á un año de prisión y que después de haber estado siete meses en la cárcel le pusieron en libertad.

Declaró además que se había declarado no culpable ante el consejo de guerra.

En virtud de las pruebas que anteceden el procesado fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia y sentenciado á doce años y un día de prisión.

El procesado interpuso apelación contra la sentencia condenatoria del Juzgado y ahora pide la revocación de la misma.

La cuestión principal que ha de resolver esta Corte, es la de si el procesado estuvo ó no en jeopardy cuando fué procesado, condenado y sentenciado por el consejo de guerra.

En la causa de los Estados Unidos *contra* Colley, decidida por esta Corte en 12 de Diciembre de 1903, se declaró que si un consejo de guerra tenía competencia para procesar á un soldado por los delitos de asesinato ú homicidio, en virtud del artículo 58 de los de guerra y hubiese en efecto procesado, condenado y sentenciado á éste, semejante proceso constituía jeopardy y esta Corte confirmó la sentencia recurrida, disponiendo la libertad del acusado en razón á que no podía ser puesto dos veces en jeopardy por el mismo delito.

Se trata sin embargo de diferenciar la causa presente de Tubig de la de Colley, por razón de que según se dice en la fecha de la comisión del delito, los tribunales civiles funcionaban en la provincia de Nueva Ecija, y, por tanto, la jurisdicción militar no tenía derecho para procesar al enjuiciado por medio de un consejo de guerra, y que el tribunal que conoció del proceso de Tubig carecía en absoluto de competencia.

Así, que, si el consejo de guerra no tenía competencia de ningún género para ver y fallar la causa, el procesado no estuvo en jeopardy por razón del proceso instruido por el tribunal militar.

Es preciso por tanto examinar la cuestión de competencia.

Tenemos á la vista el documento No. 1. que contiene todos los hechos mencionados y admitidos como ciertos. Este, sin embargo, no contiene las conclusiones de derecho del Fiscal General del Ejército á que hace referencia dicho documento, el cual aparece en la forma de una Orden General expedida por el Brigadier General Bisbee, y contiene no solamente los hechos relativos al caso sino también el dictamen del Fiscal General Militar y ciertas citas de decisiones de otras causas en apoyo de las conclusiones de derecho del mismo. Los hechos admitidos y relacionados en dicha Orden General y los que lógicamente se deducen de los mismos son los siguientes:

1. En Diciembre de 1901, el soldado Melencio Tubig, de la 8.ª compañía de las tropas indígenas Macabebes, fué procesado por un consejo militar que se reunió en San Isidro de Nueva Ecija, por el delito de asesinato previsto y penado en el artículo 58 de los de guerra.

2. Fué declarado culpable dándose al delito la calificación de "homicidio" en vez de la de "asesinato."

3. Fué sentenciado á ser licenciado sin honor del servicio mi-

litar de los Estados Unidos confiscándosele la paga y demás alcances, y á ser recluso con trabajos forzosos en el establecimiento penal que la autoridad revisora del proceso dispusiere, por el término de un año.

4. La cárcel militar de San Isidro, Nueva Ecija, fué designada al reo para la extinción de la pena; y de este hecho se deduce que la autoridad revisora del proceso aprobó el fallo y sentencia del consejo de guerra.

5. Habiéndose remitido al Fiscal General del Ejército de los Estados Unidos en Washington el expediente del proceso instruido por el consejo de guerra, aquel lo remitió á su vez el Capitán General de la segunda brigada volante del Departamento Septentrional de Filipinas, con un "quinto Endoso" diciendo que "el prisionero había sido condenado por el delito de homicidio previsto y penado en el artículo 58 de los de guerra, el cual dispone que 'en tiempo de * * * insurrección * * * el delito de homicidio * * * será castigado por sentencia de un consejo de guerra, cuando hubiese sido cometido por individuo de las fuerzas militares de los Estados Unidos, y la pena en semejante caso no será menor de la que tiene señalada el mismo delito en las leyes del estado, territorio ó distrito en que se hubiese cometido éste.'" El Fiscal General del Ejército declaró que por cuanto la sentencia impuesta al reo era solamente la de un año de reclusión mientras que según las disposiciones del Código Penal de las Islas Filipinas (artículos 25-28 y 404) la pena mínima que debía imponerse al reo era la de doce años y un día, el consejo en la presente causa ha infringido la ley que le daba competencia para conocer del delito cometido por el prisionero y la sentencia impuesta es por tanto ilegal é ineficaz, y siendo imposible volver á convocar el consejo de guerra por haberse marchado el batallón de Infantería No. 22 de los Estados Unidos, debía ponerse al procesado en libertad."

Según los reglamentos del ejército (art. 73 y 991) la Fiscalla General del Ejército constituye el departamento de justicia, el cual está encargado de la custodia de los expedientes instruidos por los consejos de guerra, etc., etc. Los oficiales de este departamento emiten sus dictámenes sobre cuestiones legales cuando sean requeridos al efecto por la autoridad competente; pero aunque la opinión del departamento como sucede en este caso sea contraria á la interpretación de la ley dada por el consejo de guerra, la autoridad revisora no está obligada á aceptar su dictamen, especialmente cuando dicha autoridad ha confirmado las diligencias y sentencias del consejo como sucedió en la presente causa. Este dictamen no vicia la sentencia del consejo. En efecto, después de que la autoridad revisora haya proveído y se haya notificado su resolución, no es posible revocar la orden.

El General Davis en su excelente obra de derecho militar (segunda edición) dice en la página 641:

"Cuando la aprobación final de la sentencia (ó cualesquiera otra resolución) ha sido una vez comunicada oficialmente al procesado, las funciones y autoridad de la autoridad revisora, como tal, queda extinguida y no puede ser objeto de revisión. No puede confirmarse un fallo revocado ó *vice versa* ni puede reducirse ó conmutarse una pena una vez confirmada."

Según el artículo 112 de los de guerra el fiscal autorizado para convocar al consejo de guerra podrá modificar la pena impuesta por éste, excepto la pena de muerte ó expulsión de un oficial é indudablemente se puso al procesado en libertad en virtud de este artículo.

Las tablas de la duración de las penas tan complicadas del Código Penal de estas Islas para determinar el tiempo de condena que debe imponerse por las autoridades y las innumerables circunstancias atenuantes y agravantes aplicables al caso, pueden muy bien extravíar el criterio de un juez desconocedor del país, que no esté enterado de la práctica observada en los tribunales bajo el régimen español.

Las pruebas practicadas ante el consejo de guerra no las tene-

mos á la vista pero si fueran idénticas á las practicadas ante el juzgado y este dió crédito á la declaración del procesado, como tenía derecho á hacerlo, pudo haber legalmente impuesto, la sentencia de un año, en efecto pudo haber reducido ésta.

El ilustrado Fiscal General al resolver esta causa expresa su opinión diciendo que la sentencia del consejo de guerra era forzosamente nula é ineficaz por no estar ajustada á las leyes vigentes en el país en cuanto á la pena que debía imponerse, manifestando además que en ningún caso podría bajar de doce años y un día de prisión la pena que, según el Código Penal vigente en Filipinas, correspondía al delito de homicidio.

Pudo haber impuesto esta pena pero de la misma manera pudo haber impuesto otra menor, dependiendo todo ello del criterio que hubiese formado el tribunal en vista de los hechos probados. Que el párrafo 4 del artículo 8 del Código Penal de Filipinas, dispone que estarán completamente exento de toda responsabilidad criminal aquellos que obraren en defensa de su persona ó de sus derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes:

(a) Agresión ilegítima.

(b) Necesidad racional de los medios empleados para repeler la agresión.

(c) Falta de provocación de parte de la persona ofendida.

El artículo 86 dispone que se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 8, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente atendiendo el número y entidad de los requisito que faltaren y concurrieren.

El artículo 91 dice que en los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, la pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Ahora bien, hagamos aplicación de estos artículos al delito de homicidio. El Juzgado declara, por ejemplo, que el procesado dió muerte violenta al oisiso; que el oisiso fué el agresor; que los medios empleados para repeler la agresión eran racionalmente necesarios dadas las circunstancias del caso, pero declara así mismo que el procesado provocó la riña. Esto sería un caso en que el artículo 86 sería de aplicación por haber dos de las tres circunstancias que tomadas en conjunto eximirían al procesado de toda responsabilidad criminal. El artículo 404 señala la pena de reclusión temporal al delito de homicidio. Para determinar la pena inferior en dos grados, consultemos al artículo 91 donde se vé que la pena de reclusión temporal se halla en la escala número 2. La pena inferior en dos grados en dicha escala es la de prisión correccional. El grado mínimo de la prisión correccional se extiende desde seis meses y un día hasta dos años y cuatro meses. Si el tribunal estimó en favor del procesado cualquiera de las circunstancias atenuantes del artículo 9 ó tuvo á bien hacer aplicación del artículo 11, no habiendo concurrido circunstancias agravantes, la pena debe imponerse en el grado medio. (Art. 81, pár. 2.) De donde se infiere por tanto que las pruebas practicadas durante el juicio celebrado ante el consejo de guerra pudieran haber demostrado la existencia del delito de homicidio bajo tales circunstancias que hubieran justificado al consejo en imponer al procesado la pena de un año de prisión correccional de estricta conformidad con la ley.

La cuestión planteada por el Fiscal en el Juzgado de Primera Instancia al afirmar que el consejo de guerra carecía de competencia para conocer de esta causa, condenar y sentenciar al procesado, porque los tribunales civiles estaban funcionando en la provincia de Nueva Ecija en la fecha de la comisión del delito, es cosa que debemos considerar en segundo término.

Es cierto que dichos tribunales existían en aquella provincia

y que habían sido organizados por la autoridad militar y por leyes de la Comisión Civil, nombrada por el Presidente de los Estados Unidos como Comandante en Jefe de su Ejército. Por instrucciones del presidente que datan desde Mayo de 1899, el Secretario de la Guerra, por conducto del General Merritt inició la ocupación "del territorio del enemigo," y entre otras cosas dijo: "Aunque las atribuciones que lleva consigo la ocupación militar son absolutas y supremas y surten su efecto inmediato sobre la condición política de sus habitantes, las leyes municipales del territorio conquistado en cuanto se refieren á los derechos individuales y bienes, y represión de delitos, se consideran como que continúan vigentes en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de cosas hasta que sean suspendidas ó derogadas por las fuerzas beligerantes de ocupación * * *"

Los jueces y demás funcionarios relacionados con la administración de justicia podrán, si aceptan la autoridad de los Estados Unidos, continuar administrando las leyes ordinarias de las Islas de carácter individual, bajo la dirección del comandante en jefe americano. (1 Gaceta Oficial de Enero 1 de 1903, p. 1.)

Con el mismo fin fué expedida la Orden General No. 92 por el General MacArthur en Agosto de 1900, la cual dice:

"Durante la existencia del Gobierno Militar en estas Islas las autoridades militares estarán obligadas á proteger á todas las personas en sus derechos individuales y bienes, á reprimir la insurrección, el desorden y demás actos de violencia y á castigar ó hacer que se castiguen á todos los alteradores del orden público y criminales."

"Con este fin, los tribunales civiles locales, donde hayan sido reorganizados, podrán conocer de delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones ó cuando á su juicio fuese conveniente, los Comandantes de Departamento podrán hacer que se persigan tales delitos ante comisiones militares debidamente constituidas ó ante tribunales del preboste." (Véase la Gaceta Oficial del 1 de Enero de 1903, pp. 23 y 24.)

Con posterioridad, la Comisión Civil aprobó leyes relativas á estos tribunales civiles y dispuso lo concerniente á su administración, nombrando jueces, etc., etc.

Pero al establecer y mantener estos tribunales el Gobierno de los Estados Unidos no renunció su autoridad y competencia para juzgar y condenar á sus propios soldados durante la existencia de la insurrección en estas Islas. Esta autoridad le había sido conferida por la ley del Congreso según el artículo 58 de los de guerra, y fué por virtud de este artículo que se procesó al enjuiciado.

En la causa de Coleman *contra* Tennessee (97 U. S., 509) se dijo:

"Que el derecho á gobernar el territorio del enemigo durante su ocupación militar es una de las incidencias de la guerra, siendo la consecuencia de su adquisición y el carácter y la forma del Gobierno que ha de establecerse, depende de las leyes del país conquistador ó de las órdenes del Comandante Militar. En virtud de tal ocupación cesan las relaciones políticas entre el pueblo hostil y su antiguo gobernante ó soberano; pero las leyes municipales, esto es, las leyes que rigen los derechos individuales, los contratos, que castigan los delitos y regulan la traslación de bienes, quedan en todo su vigor en cuanto afectan á los habitantes del país entre sí, á menos que hubiesen sido derogadas por el conquistador."

"Y los tribunales encargados de hacer cumplir esas leyes continuarán como antes, á menos que sean sustituidos por otros. En otras palabras, las leyes municipales del estado y su administración continúan vigentes en cuanto se refieren á los habitantes del país, á menos que hubiesen sido derogadas por el poder beligerante de ocupación."

"Esta doctrina no afecta en ningún sentido el carácter *exclusivo* de la competencia que los tribunales militares tienen en cuanto se

relacione con los oficiales y soldados del ejército de los Estados Unidos en tiempo de guerra porque no están sujetos á las leyes ni son responsables á los tribunales del país hostil."

La contestación por tanto al argumento del Fiscal en esta causa de que el consejo militar carecía de competencia porque entonces estaban funcionando los tribunales civiles, es la de que cuando se perpetró el delito, ó sea en Noviembre de 1901 aún había insurrección en estas Islas así como cuando el procesado fué enjuiciado por el consejo militar en Diciembre de 1901.

No necesitamos prueba relativa á la fecha del comienzo de la insurrección contra el Gobierno de los Estados Unidos. Su existencia es un hecho histórico que los tribunales están obligados á conocer y tener en cuenta.

"Cuando el partido rebelde ocupa y mantiene de manera hostil cierta porción del territorio y ha proclamado su independencia, renunciado su soberanía, organizado ejército, roto las hostilidades contra el poder soberano * * * se dispone á hacer la guerra." (Prize cases, 2 Black, 635.)

Este estado de cosas existía en Manila y sus inmediaciones en el año 1899. El General George W. Davis, dice, en su informe oficial, lo siguiente:

"Durante el invierno del 98 al 99, la ciudad de Manila, estaba materialmente en estado de sitio en cuanto á comunicaciones con el interior: las tropas americanas y los insurgentes mantenían sus líneas respectivas que habían sido dispuestas y señaladas por los Generales en Jefe de las respectivas fuerzas.

Los insurgentes impedían toda comunicación fluvial con el interior sin que fuera posible á nadie entrar y salir de la ciudad sin permiso de los Filipinos.

En la noche del 4 de Febrero de 1898, un insurrecto entró unas 150 varas en el campamento americano y al no obedecer la voz de alto del centinela éste le disparó y las fuerzas indígenas rompieron fuego por toda la línea, el cual fué contestado por las tropas de los Estados Unidos, y desde entonces se rompieron las hostilidades. (Gaceta Oficial de Enero 1. de 1903, p. 10.)

Desde ese día continuó la lucha, y la insurrección no terminó oficialmente hasta que el Presidente expidió la proclama de 4 de Julio de 1902. Es necesario citar una ley pública del Departamento Ejecutivo para fijar la fecha de la terminación de la guerra. (Freoborn vs. Proctor, 79 U. S., 700.)

Si se alegase que á pesar del estado de insurrección, ésta no existía en Nueva Ecija en la fecha mencionada, contestaríamos que el estado de hostilidad subsistió en todas las Islas hasta que desapareció con la proclama del Presidente. (McLane's case 10 Court of Claims, 68; Phillips vs. Hatch, 1 Dill, 571.)

"Debemos regirnos por el principio del derecho público aplicable de la misma manera á las guerras civiles que á las internacionales, de que todos los individuos de uno y otro estado ó distrito insurreccionado contra los Estados Unidos deben considerarse como enemigos hasta que el poder legislativo ó ejecutivo cambie por completo la situación de una manera permanente." (United States vs. Alexander, 2 Wallace, 404.)

De todo lo cual se deduce que el consejo de guerra tenía competencia para ver y fallar la causa seguida contra el procesado por el delito de asesinato; que el proceso se celebró ante dicho consejo; que el enjuiciado se declaró "no culpable"; y que según las pruebas fué declarado reo del delito de homicidio y sentenciado á prisión; que el fallo y sentencia del consejo fueron debidamente confirmados y que fué reducido á prisión y continuó detenido hasta que fué indultado por la autoridad militar.

Esta sentencia descansa sobre las mismas bases y circunstancias que dan carácter concluyente á las sentencias de otros tribunales, incluyendo los inferiores como los superiores en idénticas circunstancias. (Ex parte Read, 100 U. S., 13.)

El procesado, por tanto, estuvo en jeopardy con motivo del proceso instruido por el consejo de guerra, y la pena que le fué impuesta. Fué puesto nuevamente en jeopardy con su segundo

proceso por el mismo delito en que fué sentenciado á prisión, imponiéndole así una segunda condena. Esto es contrario á la Ley. Procede por tanto la revocación de la sentencia condenatoria y la libre absolución del procesado.

Conformes los Magistrados Señores Cooper, Willard y Johnson.

TORRES, M., conforme:

En la presente causa del Juzgado de Nueva Ecija se trata de un delito de homicidio cometido por un militar en la persona de un vecino del pueblo de Bongabong de la provincia de Nueva Ecija.

En Noviembre de 1901 se instruyó anteriormente proceso en averiguación de aquel delito por un consejo de guerra que impuso en definitiva al acusado Melencio Tubig, como su probado autor, la pena de un año de prisión con trabajos forzados y á ser licenciado sin honor del servicio militar. Este fallo parece ser que ha sido confirmado por la Autoridad superior como que el reo sentenciado estaba ya extinguido condena en la cárcel de San Isidro, cabecera de la citada provincia.

Remitido el proceso al fiscal general de los Estados Unidos en Washington, éste funcionario lo trasladó al Comandante general de la segunda brigada con dictamen en el que expresó que bajo los fundamentos en el consignados el Consejo que conoció y falló dicha causa infringió la Ley que le daba competencia, siendo por tanto ilegal ó ineficaz la sentencia en ella dictada por no estar ajustada al Código penal vigente y por ser imposible volver á convocar el Consejo de guerra por haber ya regresado á Estados Unidos el batallón de infantería No. 22, debía ponerse al procesado en libertad, como así se efectuó.

Con todo en Febrero de 1902 se presentó querrela por el fiscal provincial acusando á Melencio Tubig del delito de asesinato y sustanciando el juicio no obstante haberse alegado por el defensor la excepción de "jeopardy" se dictó sentencia con fecha 24 de Noviembre del mismo año condenando al acusado por el delito de homicidio en la pena de 12 años y un día de prisión á trabajos forzados en la cárcel de Bilibid.

Si la sentencia dictada por el Consejo de guerra imponiendo al acusado Tubig un año de prisión como reo de homicidio obtuvo carácter ejecutorio y conservó este carácter apesar de la opinión del Fiscal General de los Estados Unidos, no se pudo iniciar legalmente la causa por el mismo delito en el Juzgado de Nueva Ecija con tanta más razón, cuanto porque desde Marzo de aquel año, ya se suscitó cuestión de competencia por un Jefe militar según carta oficial del fiscal provincial dirigida al Fiscal General.

Si la referida sentencia fué revocada ó anulada en virtud de los motivos expuestos por el Fiscal General de los Estados Unidos en Washington, tampoco pudo el Juez de Primera Instancia de Nueva Ecija conocer del delito de homicidio que ha sido objeto de un proceso militar y juzgado por un Consejo de guerra.

El hecho de haber sido puesto en libertad el acusado, porque anulada la sentencia por la que fué condenado á un año de prisión, era imposible volver á reunir el Consejo por ausencia de los oficiales que lo formaron para dictar otra sentencia, ó porque así procedía en virtud de una gracia de indulto, tal hecho no puede en manera alguna justificar la formación de la presente causa en dicho Juzgado por el mismo delito que ha sido ya objeto de enjuiciamiento militar.

No procede discutir hoy si la jurisdicción de guerra ó si dicho Consejo militar era ó no competente para conocer y juzgar á Melencio Tubig, teniendo presente que el proceso militar ha sido terminado por sentencia definitiva y que el fiscal general en Washington no opinó por la ilegalidad ó ineficacia del proceso, sino sólo de la sentencia, por no hallarse ajustada al Código penal vigente en este territorio.

Por lo demás, es regla general en procedimiento criminal que, cuando es incompetente el Juez ó Tribunal que conoce de una causa lo procedente es pedir que dicho Juez ó Tribunal se inhabite

de la causa impugnando su jurisdicción y suscitando cuestión de competencia y no instruir otra causa por el mismo delito de que conoce el Juez ó Tribunal incompetente, porque nadie debe ser juzgado dos veces ni penado por un solo hecho delictivo.

Y por último es de advertir que las cuestiones sobre competencia solo caben suscitarse con relación á procesos no terminados y á delitos no juzgados.

Fundado en las consideraciones expuestas procede en sentir del que suscribe que se declare nulo todo lo actuado en esta causa con las costas de oficio, poniendo inmediatamente en libertad al procesado.

ARELLANO, P.: No estoy conforme.

MAPA, M., reserva su voto.

Se absuelve al procesado.

[No. 1431. Enero 27 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra SIMON PUNZALAN, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: ASESINATO: ALVOSÍA: PREMEDITACION CONOCIDA.—

El procesado y el interfecto eran respectivamente demandante y demandado en un asunto civil pendiente en un juzgado de paz. Después de practicarse las pruebas el juez invitó al occiso que le acompañara á otro cuarto inmediato. Al levantarse para aceptar esta invitación el procesado, sin que mediara palabra, le agredió con un cortaplumas, dejándole muerto en el acto. El occiso no llevaba ningún arma. Se resuelve, que los hechos son constitutivos del delito de asesinato, por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alvosía, pero que no es de apreciarse la circunstancia de premeditación conocida ni la de cometerse el delito en lugar donde la autoridad se halla ejerciendo sus funciones.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pampanga.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor CARLOS LEDESMA, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señores PALMA, GERÓN Y MERCADO, en representación de la acusadora privada.

JOHNSON, M.:

Se acusa al procesado en la presente causa del delito de asesinato. Las pruebas demuestran que, en 6 hécia el día 9 de Mayo de 1903, se celebró la vista de un asunto civil seguido por el acusado contra el occiso Don Francisco P. Tizon en el Juzgado de Paz de Candaba pueblo de la Provincia de la Pampanga, Islas Filipinas. Después de cerrado el período de pruebas los testigos fueron llamados al despacho del juez de paz con el objeto de firmar sus respectivas declaraciones. El demandante y demandado se hallaban ambos presentes. Cuando uno de los testigos se disponía á firmar la declaración que habia prestado durante el juicio, Don Francisco P. Tizon fué invitado por el juez de paz á que le acompañara á una habitación inmediata. En aquel mismo instante y tan pronto como Don Francisco Tizon hubo dejado su asiento para acompañar al citado juez de paz á la habitación contigua, levantóse el procesado y cuchilla en mano persiguió al Señor Tizon asestándole de improviso varias puñaladas por la espalda y otras partes del cuerpo. El cadáver del Señor Tizon presentaba unas quince heridas que le fueron inferidas todas por el enjuiciado. El Señor Tizon murió en el acto. El hecho de que éste falleciese á consecuencia de las heridas que le infiriera el procesado no ha sido objeto de controversia. Los hechos relacionados aparecen plenamente probados en la causa por el testimonio de varios testigos. No hay prueba alguna tendente á demostrar lo que indujo al procesado á agredir al occiso en la forma indicada. Las pruebas demuestran que el occiso estaba completamente desarmado; que el procesado estaba provisto de un cortaplumas y que las heridas fueron inferidas con dicho cortaplumas.

Instruyóse el proceso por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de la Pampanga el cual declaró al enjuiciado responsable del delito de asesinato, sentenciándole en su consecuencia á la pena de cadena perpetua con las accesorias del artículo 54 del mismo Código, é indemnización á los herederos del occiso en la cantidad de \$2,000 y en caso de insolvencia á prisión subsidiaria con las costas procesales.

El Juzgado apreció la concurrencia de la circunstancia de alvosía como cualificativa del delito. Esta apreciación está en un todo ajustada á los méritos que la causa arroja. El Juzgado estimó asimismo la concurrencia de las agravantes de premeditación y el hecho de que el delito habia sido cometido en un sitio público en que la autoridad se hallaba en el ejercicio de sus funciones.

No hay prueba alguna de que el procesado hubiese premeditado el delito. Este tribunal declara que el delito no fué cometido en sitio público en que la autoridad se hallaba en el ejercicio de sus funciones. Por tanto fallamos que no han ocurrido en la comisión del delito enjuiciado ninguna de las dos circunstancias agravantes enumeradas. Las pruebas no demuestran la concurrencia de ninguna atenuante por lo que la calificación que procede dar al delito es la de asesinato con la circunstancia cualificativa de alvosía sin ninguna agravante ni atenuante, y en virtud del precepto del artículo 97 del Código Penal español debe imponerse al reo el grado medio de la pena señalada al delito.

Se modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, sentenciándose á Simon Punsalan á la pena de cadena perpetua, en las accesorias 2 y 3 del artículo 54 del Código é indemnización á los herederos del occiso en la cantidad de \$2,000, y caso de insolvencia á prisión subsidiaria, con las costas de ambas instancias.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se modifica la sentencia.

[No. 1391. Enero 30 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra LEONCIO PAPA, acusado y apelado.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Cuando resulta de las pruebas que el acusado era miembro de una partida armada que asaltó un pueblo al objeto de robar las armas y municiones de la Policía Insular y saquear el tesoro procede declararse responsable del delito de bandolerismo.

APELACION de un auto del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señor LUCAS GONZALEZ, en representación del apelado.

JOHNSON, M.:

Formulóse querrela contra el procesado en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Rizal por el delito de bandolerismo, el 16 de Enero de 1903. El Juzgado absolvió al procesado del delito de bandolerismo y ordenó al Fiscal que presentase nueva querrela contra el mismo por el delito de insurrección. El fiscal de la Provincia de Rizal interpuso apelación contra este auto del Juzgado.

Las pruebas demuestran que el pueblo de Pásig cabecera de la provincia de Rizal, fué asaltado el 24 de Diciembre de 1902. á eso de la medianoche, por una partida armada, compuesta de unos 100 á 400 hombres. Al efectuarse el ataque la partida asaltante hizo varias descargas, habiendo sido rechazada por las fuerzas de la Policía Insular destacadas en el pueblo de Pásig. La Policía Insular tuvo dos ó más bajas entre muertos y heridos. La partida sufrió también algunas bajas. Las pruebas demues-

tran que el procesado y cinco individuos más secuestraron á los llamados Juan Dominguez, Gervasio Luna y Victorino Angeles en la noche de autos, y que al efectuar el secuestro tanto el uno como los otros iban provistos de armas. Las pruebas demuestran además que la partida estaba capitaneada por Faustino Guillermo, que la misma se dedicaba al robo de bienes muebles y que el objeto principal del asalto del pueblo de Pásig, en la noche de autos era el de robar á las fuerzas de la Policía Insular sus armas y municiones, y saquear la Tesorería. El ataque fué rechazado antes de que la partida pudiese llegar al cuartel de la Policía Insular ó á la Tesorería provincial. Algunos de la partida penetraron en la casa de un tal Paterno del barrio de Rosado en la noche del ataque y se llevaron cierta cantidad de dinero.

Victorino Angeles declaró que fué capturado en la noche de autos por uno de los individuos de la partida á que pertenecía el procesado y que vió á Faustino Guillermo aquella misma noche capitaneando ésta. Que la partida habia dado muerte á un tal Máximo Colayo, policía, apoderándose luego de su fusil. Que Máximo Colayo era policía y estaba de servicio en el barrio de Rosado pueblo de Pásig en la noche de autos.

Gervasio Luna en su declaración dijo que pertenecía á las fuerzas de la policía insular que se hallaban en el pueblo de Pásig en la noche de autos, afirmando que aquella misma noche vió al procesado, le reconoció y observó que estaba armado añadiendo que conocía á Faustino Guillermo y le habia visto en la noche de autos en uno de los barrios de Pásig. Manifestó además que á su juicio la partida constaba de unos 400 individuos armados, y que el objeto de ésta era robar, puesto que en la noche de autos algunos de los individuos de la partida habian penetrado en la casa de los individuos de la partida habian penetrado en la casa de un tal Paterno, llevándose cierta cantidad de dinero, siendo el procesado uno de los que penetraron en la casa de Paterno. Que el testigo fué asimismo secuestrado en la noche de autos y obligado á seguir á la partida.

Herbert B. Harpould declaró que pertenecía al cuerpo de la Policía Insular; que conocía al procesado; que el procesado le habia confesado espontáneamente que habia servido como primer teniente á las órdenes del general San Miguel y que su nombramiento estaba firmado por éste.

El procesado trató de probar una coartada y declaró que en la noche del asalto estaba en casa de un tal Pio durante toda la noche. Pio fué llamado como testigo y manifestó que el procesado habia estado en su casa la noche de autos entre 7 y 8 de la misma, y que su casa estaba situada á unas dos horas de camino del pueblo de Pásig.

Las pruebas demuestran que el asalto se efectuó á la medianoche del 24 de Diciembre de 1902.

De las pruebas aducidas resultan probados los siguientes hechos:

(1) Que en la provincia de Rizal habia, hacia el 24 de Diciembre de 1902, una partida armada compuesta de unos 400 individuos.

(2) Que dicha partida estaba capitaneada por un tal Faustino Guillermo y el general San Miguel.

(3) Que dicha partida fué organizada con el objeto de robar carabos y otros bienes muebles.

(4) Que dicha partida habia salido por los caminos de la provincia de referencia y robado efectos personales.

(5) Que el procesado habia pertenecido á la partida, y acompañado á la misma en todos sus asaltos y robos.

Y por tanto se revoca el auto de sobrestamiento dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Rizal en la presente causa, sentenciándose al procesado á veinte años de prisión con las costas procesales.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se revoca la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 369.—Bombas de mano de hierro forjado.

MANILA, 3 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2135, formulada en 15 de Mayo de 1903 por Hilario Sónico y Hermanos contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 6205, comprobante No. 15480, cuyos derechos fueron pagados en 9 de Mayo de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas bombas de mano de hierro forjado, como 'otra maquinaria' con arreglo á la partida 257 (b) de la C. Aranceles de 1901 á razón de \$1 los 100 kilos, ó 20 por ciento ad valorem, habiendo prevalecido esto último, en lugar de 'como bombas de vapor' con arreglo á la partida 243 á razón de \$1.50 los 100 kilos, como se declaró.

"Las bombas en cuestión no están dispuestas para funcionar por medio del vapor sino á mano, y por lo tanto, no deben ser clasificadas con arreglo á la partida 243, á no ser por analogía, siendo esta la única partida de los Aranceles en que se enumeran bombas de algún género.

"De acuerdo con la regla bien conocida de interpretación, todas las partes de una ley deben tomarse en consideración conjuntamente. Leyendo conjuntamente las partidas 243 y 257 se notará que la primera enumera cierta maquinaria y la segunda comprende toda la demás maquinaria. En otras palabras, la maquinaria no mencionada en la partida 243 (ó en alguna otra partida) no deja de estar expresamente prevista en la partida 257 por razón de los términos generales que emplea.

"En relación con esto, dos resoluciones del Tribunal de Apelaciones de la Aduana deben ser examinadas. De éstas, la primera es en el caso de una máquina de aserrar y se publicó en la Resolución Arancelaria, Circular No. 187. En aquel caso el Tribunal trató ampliamente de probar la semejanza entre la máquina de aserrar y la otra maquinaria enumerada en la partida 245. La resolución sin embargo, únicamente fué que la máquina de aserrar debia pagar con arreglo á la partida 245. Todo lo necesario para tal resolución fué determinar que la máquina de aserrar estaba enumerada en aquella partida y esto fué precisamente lo que falló el Tribunal basándose en que un árbol era un producto vegetal de las Islas y en que una máquina de aserrar tenia por objeto preparar los árboles para el mercado. Estando enumerada la máquina de aserrar en la partida 245 no fué necesario en la resolución, asimilarla á una clasificación que ya tenia; por esto las observaciones del Tribunal en este sentido son meramente consultivas.

"En resumen, el Tribunal emplea el siguiente significativo lenguaje: 'pero estas reglas de interpretación y asimilación, no se examinarán á exceptuar en aquellos casos en que aparece claro que el artículo en cuestión no está definitivamente previsto en los Aranceles. Se deben emplear á falta de una enumeración, y no con el fin de establecer una enumeración aparte, que sería una regla segura para encontrar en el presente caso que las sierras mecánicas, si no estaban incluidas en la partida 245 lo estaban en la 257 entre 'otra maquinaria y piezas sueltas que no estén tarifadas especialmente.' Este caso no es opuesto á la regla en el caso presente.

"Queda todavía una resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana que no está en armonía con los principios aquí sentados. Es la decisión publicada en la Resolución Arancelaria Circular No. 326 relativa á las máquinas de vapor fijas. Este caso era

peculiar de la partida 243, está tomado de los Aranceles de Cuba. Ahora los Aranceles de Cuba incluyen las máquinas de vapor por su nombre, pero esta enumeración quedó de algún modo incompleta en los Aranceles de Filipinas cuando se aprobaron, sin duda como error meramente tipográfico ó de pluma. La resolución fué por lo tanto especial y el caso no puede extenderse más allá del punto entonces sometido al Tribunal para su resolución.

"Se encuentra, por consiguiente que las bombas de mano no pueden asimilarse á las bombas de vapor.

"Se encuentra asimismo que esta protesta no se ha formalizado dentro del plazo permitido por la ley y que es por consiguiente nula.

"En virtud de los fundamentos mencionados se desestima y deniega la protesta No. 2135. (Formado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 287.—Abriendo el puerto de Barugo, Leyte, al tráfico de cabotaje.

MANILA, Febrero 24, 1904.

Por autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, queda por la presente abierto el puerto de Barugo, Isla de Leyte, al tráfico de cabotaje.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 288.—Cerrando el puerto de Agutaya, Isla de Agutaya, y Bulalacao, Isla de Mindoro, al tráfico de cabotaje.

MANILA, Febrero 24, 1904.

Por autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, los puertos de Agutaya, Isla de Agutaya, y Bulalacao, Isla de Mindoro, quedan por la presente cerrados al tráfico de cabotaje.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1054, reformando el artículo 11 de la Ley No. 619, titulada "Ley estableciendo el orden y disciplina del cuerpo de Policía de Filipinas."

Leyes públicas—Continuación.

No. 1055, reorganizando la rendición de cuentas de todos los ingresos que puedan proceder de los privilegios concedidos que se relacionen con la Exhibición Filipina en la Exposición conmemorativa de la compra de Louisiana que se ha de celebrar en St. Louis, Missouri, y creando el cargo de cajero de la Exhibición de Filipinas y para otros fines.

No. 1056, disponiendo vacaciones y licencias para los Jueces de los Tribunales del Registrador de la Propiedad y del de Apelaciones de Aduanas.

No. 1057, reformando la ley No. 919, titulada "Ley disponiendo el préstamo de \$7,000, en moneda de los Estados Unidos, á la Provincia de Nueva Ecija, para la construcción de edificios para una escuela de segunda enseñanza y dormitorios en San Isidro."

No. 1058, relevando de responsabilidad al segundo teniente de la Policía de Filipinas, George C. Taubee.

No. 1059, destinando la cantidad de \$200,000, en moneda Filipina, para la compra de efectos para el Agente Insular de Compras y para otros fines.

No. 1060, refundiendo en uno los cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Masbate, y autorizando al gobernador provincial de la misma para descupear las funciones de secretario provincial.

No. 1061, prorrogando la fecha para el pago de los préstamos de \$2,500 cada uno, en moneda de los Estados Unidos, hechos á las provincias de Antique y Cavite, de acuerdo con la Ley No. 134, reformada por la Ley No. 504, hasta el 31 de Diciembre de 1904.

No. 1062, autorizando el nombramiento de un juez de paz y de un juez de paz auxiliar para la Isla de Basilan, no obstante haber sido anexada dicha Isla al municipio de Zamboanga, en la Provincia Mora.

No. 1063, fijando el territorio sobre el cual tendrá jurisdicción el juez de paz del municipio de Joló.

No. 1064, reformando la Ley No. 90, en el sentido de crear un Auditor Delegado Interino en ausencia del Auditor Delegado de las Islas Filipinas.

No. 1065, reformando la Ley No. 898 en el sentido de cerrar Cabo Melville, Isla de Balabac, como puerto de entrada, y disponiendo el personal de oficina necesario en dicho último puerto.

No. 1066, eximiendo á los buques pequeños de los requisitos de la Ley No. 680, titulada "Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón, y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques.

No. 1067, reformando la Ley No. 916, titulada "Ley reorganizando la Inspección de Minas y definiendo su funciones."

No. 1068, reformando la Ley No. 960, titulada "Ley reduciendo á 25 los 43 municipios de la Provincia de Samar," corrigiendo un error en el inciso número 4, del artículo 1 de la misma.

No. 1069, autorizando á la junta provincial de Bulacán para transferir del fondo para carreteras y puentes provinciales á los fondos generales de la provincia, la cantidad de \$10,000, en moneda Filipina, para emplearlos en la construcción de un edificio provincial.

No. 1070, prorrogando el plazo para el pago, en la Provincia de Mindoro, de la contribución territorial correspondiente al año de 1903 hasta el 30 de Junio de 1904, y disponiendo la devolución de las multas ya pagadas.

No. 1071, prorrogando el plazo para el pago, en los municipios de Tabaco, Tiwi y Malinao, de la Provincia de Albay, de la contribución territorial correspondiente al año de 1903, hasta el primero de Abril de 1904, disponiendo la devolución de las multas ya pagadas.

Sentencias de la Corte Suprema:

Los Estados Unidos contra Marcelo Alvarez.
Los Estados Unidos contra Pantaleon Gimeno.
Los Estados Unidos contra Melencio Tubig.
Los Estados Unidos contra Simón Pansalán.
Los Estados Unidos contra Leoncio Papa.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circular de Resolución Arancelaria—

No. 660, bombas de mano de hierro forjado.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 287, abriendo el puerto de Barugo, Leyte, al tráfico de cabotaje.
No. 288, cerrando el puerto de Agutaya, Isla de Agutaya, y Bulalacao, Isla de Mindoro, al tráfico de cabotaje.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 23 DE MARZO DE 1904.

No. 12

LEYES PUBLICAS.

[No. 1077.]

LEY DESTINANDO DIEZ MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA SER GASTADOS POR EL AGENTE PAGADOR DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA, EN LOS FINES GENERALES DEL GOBIERNO INSULAR.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de diez mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser transferida al Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia, y para ser gastada por él en los fines generales del Gobierno Insular. Los fondos gastados de acuerdo con esta Ley serán cargados por el Auditor de las Islas Filipinas á los presupuestos de las oficinas correspondientes, y el fondo disponible para el Agente Pagador en Washington será acreditado con las sumas cargadas de este modo á las diferentes oficinas, de suerte que dicho fondo sea reembolsable y permanente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Marzo de 1904.

[No. 1078.]

LEY CONFIRIENDO JURISDICCION A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA CONOCER DE TODOS LOS DELITOS PUNIBLES CON ARREGLO A LA LEY OCHO DEL CONSEJO LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA MORA, TITULADA "LEY DEFINIENDO LOS DELITOS DE APREHENDER Y TENER ESCLAVOS Y PRESCRIBIENDO LAS PENAS DE LOS MISMOS."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se confiere jurisdicción á los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales correspondientes para conocer y fallar en todas las acusaciones por infracciones de la Ley Número Ocho del consejo legislativo de la provincia Mora, titulada "Ley definiendo los delitos de aprehender y tener esclavos y prescribiendo las penas de los mismos," no obstante lo que en contra disponga cualquier ley existente. Todas las acusaciones por infracciones cometidas con arreglo á aquella ley serán formuladas y sostenidas únicamente ante los Juzgados de Primera Instancia correspondiente: *Entendiéndose sin embargo*, Que el gobernador ó el secretario de cualquier distrito de la pro-

vincia Mora, podrán instruir las primeras diligencias en las infracciones de la referida Ley Número Ocho y ejercitar todas las atribuciones de un juez de paz en la instrucción de dichas primeras diligencias con arreglo á las leyes generales de las Islas Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Marzo de 1904.

[No. 1079.]

LEY DEROGANDO UNA PARTE DE LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SIETE EN LO RELATIVO AL CARGO DE RECOPIADOR DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, Y CREANDO DICHO CARGO COMO INDEPENDIENTE, Y REFORMANDO EL ARTICULO TREINTA DE LA LEY NUMERO CIENTO TREINTA Y SEIS, EN RELACION CON EL NOMBRAMIENTO Y SUELDO DE UN RECOPIADOR DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Aquella parte del artículo primero de la Ley Número Ochocientos siete, bajo el subtítulo de "Oficina de Justicia" que dice como sigue: *Entendiéndose*, Que por la presente queda abolido el cargo separado de recopilador de sentencias desde el día primero de Agosto de mil novecientos tres, y los deberes correspondientes á dicho cargo serán desempeñados por el Escribano de la Corte, además de los otros deberes que dispone la ley," queda por la presente derogada.

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo treinta de la Ley Número Ciento treinta y seis de suerte que se lea como sigue:

"**ART. 3. Del recopilador de sentencias.**—El Gobernador Civil, con el consejo y consentimiento de la Comisión en Filipinas, nombrará un recopilador de sentencias de la Corte Suprema, el cual recibirá un sueldo de cuatro mil pesos filipinos por año, pagadero por trimestres, previa certificación de la mayoría de los magistrados de la Corte, de que ha desempeñado sus deberes el trimestre anterior y que es acreedor á dicha recompensa. El recopilador dotará su propia oficina de escribientes auxiliares, traductores, mecanógrafos y otros auxiliares á expensas del sueldo que aquí se le señala.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto como si hubiese entrado en vigor el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 9 de Marzo de 1904.

[No. 1080.]

LEY REFORMANDO LOS ARTICULOS DOS, TRES Y CINCO DE LA LEY NUMERO MIL TREINTA TITULADA "LEY CREANDO UNA JUNTA HONORARIA DE COMISIONADOS, COMPUESTA DE CINCUENTA FILIPINOS PREENMINENTES E ILUSTRADOS, PARA VISITAR LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LUISIANA EN SAN LUIS A EXPENSAS DEL GOBIERNO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Mil treinta suprimiendo la totalidad del mismo y poniendo en su lugar el siguiente:

"ART. 2. La Junta Honoraria de Comisionados, cuyo nombramiento queda autorizado por la presente, viajará en corporación, en cuanto sea factible, y el período entre la fecha de su salida de Manila para los Estados Unidos y la fecha de su regreso á Manila no excederá de cinco meses. El Gobernador Civil fijará la fecha de salida de la Junta. Esta irá acompañada, y á cargo del Secretario Ejecutivo de las Islas Filipinas, como el representante del Gobierno Insular, el cual, en su carácter de tal representante, hará todos los preparativos necesarios para el viaje y subsistencia. Un segundo funcionario del Gobierno de Filipinas será designado por el Gobernador Civil como oficial pagador para desembolsar los fondos que se necesiten para el pago de los gastos de la Junta."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo tercero de dicha Ley Número Mil treinta, suprimiendo el último período y poniendo en su lugar lo siguiente:

"Las dietas del Secretario Ejecutivo y del oficial pagador serán fijadas por el Gobernador Civil. Las personas empleadas con destino oficial en las Islas Filipinas, que acepten nombramiento ó sean destinadas para prestar servicio con arreglo á las disposiciones de esta Ley y visitar la Exposición de la Luisiana, se considerará por tal hecho que renuncian toda reclamación de la licencia temporal que pudiera corresponderles según las leyes existentes, por el tiempo anterior y por el que transcurra hasta hasta su vuelta de la visita á los Estados Unidos, dispuesta en esta Ley.

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo quinto de la referida Ley Número Mil treinta, añadiendo al final del primer párrafo las palabras: "y el Secretario Ejecutivo" de suerte que se lea como sigue:

"La Junta Honoraria de Comisionados no visitará solamente San Luis, donde empleará por lo menos un mes en el examen de la Exposición, sino que también visitará aquellas ciudades principales de los Estados Unidos que se convenga por la comisión ejecutiva después de conferenciar con la Junta de la Exposición de Filipinas y con el Secretario Ejecutivo."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1081.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO CUARENTA Y NUEVE, PROVEYENDO EL ESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO CIVIL EN LA PROVINCIA DE BENGUET, Y LA LEY NUMERO MIL CUARENTA Y NUEVE VOTANDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN, EN EL

SENTIDO DE DISPONER QUE EL OFICIAL PAGADOR DEL SANATORIO DE BAGUIO, BENGUET, ACTUE COMO TESORERO DE LA PROVINCIA DE BENGUET Y EN EL DE DEROGAR LA DISPOSICION DE QUE EL EMPLEADO, CLASE NUEVE, DEL SANATORIO CIVIL SEA UN FARMACEUTICO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma, de suerte que se lea como sigue, el artículo nueve de la Ley Número Cuarenta y nueve titulada "Ley proveyendo el establecimiento de un Gobierno Civil en la Provincia de Benguet."

"ART. 9. Hasta que sea nombrado un tesorero para la provincia, el oficial pagador del Sanatorio Civil de Baguio, Benguet, actuará como tesorero provincial con sujeción á las disposiciones de la Ley general. El gobernador revisará las cuentas mensuales de los distintos pueblos y hará que se lleven á cabo investigaciones si encontrase motivo para creer que las rentas de cualquier pueblo están administradas de un modo negligente y falto de integridad. Si de estas investigaciones resulta un tanto de culpa hará instruir procedimiento contra la persona ó personas responsables."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Mil cuarenta y nueve, titulada "Ley disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan," suprimiendo la palabra "farmacéutico" en la tercera línea del párrafo primero, bajo el epígrafe "Sanatorio Civil de Benguet," de suerte que dicho párrafo se lea como sigue:

"Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro: Médico á dos mil cuatrocientos dólares por año; un empleado clase nueve; un enfermero y mayordomo Clase A; un enfermero Clase C; dos empleados Clase D, siendo uno solamente por tres meses; un empleado Clase F; uno Clase J; uno á ciento ochenta dólares por año; tres á noventa y seis dólares por año cada uno; dos á sesenta dólares por año cada uno; para el pago de jornaleros provisionales, no excediendo de cuatrocientos pesos; seis mil pesos."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1082.]

LEY AUTORIZANDO A LAS JUNTAS MUNICIPALES DE TASADORES DE LA PROVINCIA DE NEGROS OCCIDENTAL PARA CELEBRAR LA REUNION ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRES, DENTRO DE SESENTA DIAS DESPUES DE LA APROBACION DE ESTA LEY, NO OBTANTE CUALQUIER DISPOSICION EN CONTRARIO DE LAS LEYES VIGENTES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Las juntas de tasadores de los respectivos municipios de la Provincia de Negros Occidental, quedan por la presente autorizadas para celebrar, dentro de los sesenta días siguientes á la aprobación de esta Ley, la reunión anual correspondiente al año de mil novecientos tres, prevista en el artículo sesenta y tres del Código Municipal, y para ejercitar en dicha reunión todas las facultades que les están conferidas por el Código Municipal, según está reformado, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes vigentes.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1083.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE TREINTA Y UN MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DE SOCORRO DEL CONGRESO, PARA COMPLETAR LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE LA VEREDA DEL PADRE JUAN VILLAVERDE, EN LAS PROVINCIAS DE NUEVA VIZCAYA Y PANGASINAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del fondo de socorro del Congreso, la cantidad de treinta y un mil dollars en moneda de los Estados Unidos, ó la parte que de dicha cantidad sea necesaria, con el fin de completar los trabajos de construcción y reparación, incluyendo los puentes necesarios, de la vereda del Padre Juan Villaverde, Bayombong á San Nicolás, Provincias de Nueva Vizcaya á Pangasinán, para el cual se han votado previamente fondos por la Ley Número Novecientos veinte. Las disposiciones y condiciones establecidas en los artículos, del dos al seis inclusive de dicha Ley Número Novecientos veinte, se hacen por la presente aplicables al empleo de los fondos votados en esta Ley.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1084.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS DOS, EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO MIL TREINTA Y CINCO, PRORROGANDO EL PLAZO PARA COMPLETAR EL REGISTRO DE CHINOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Por cuanto resultó imposible completar el registro de todas las personas chinas en las Islas Filipinas, dentro de los diez meses que finalizaron el veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro, según se dispuso en las Leyes Números Setecientos dos, Novecientos ochenta y nueve y Mil treinta y cinco:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga por un término de dos meses á contar desde el veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro, el plazo para tal registro, de acuerdo con la autorización concedida por el artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1085.]

LEY DISPONIENDO UN EMPRESTITO DE CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS EN MONEDA FILIPINA, A LA PROVINCIA DE BATANGAS Y AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE DICHA PROVINCIA PARA PRESTAR DICHA CANTIDAD A LOS MUNICIPIOS DE LA MISMA QUE A JUICIO DE LA JUNTA PROVINCIAL SEA CONVENIENTE, PARA SER USADO EN EL PAGO DE LOS MAESTROS EMPLEADOS EN LAS ESCUELAS PUBLICAS DE LOS BARRIOS DE DICHS MUNICIPIOS, Y NO PARA OTROS FINES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos en moneda filipina para ser prestada á la Provincia de Batangas.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero de la presente Ley será pagada por el Tesorero Insular al tesoro de la Provincia de Batangas á la presentación al primero de la copia certificada de una resolución de la junta provincial de Batangas, aceptando dicho empréstito y comprometiéndose á devolverlo, sin interés en la forma siguiente: dos mil quinientos pesos en moneda filipina dentro de dos años á contar desde la fecha de aceptación del empréstito, y mil pesos en moneda filipina cada uno de los años sucesivos hasta que el importe total del empréstito haya sido reembolsado á la Tesorería Insular.

ART. 3. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Batangas á prestar la cantidad que por esta Ley se pone á su disposición, á aquellos municipios de aquella provincia, que crea conveniente, para ser usada por dichos municipios en el pago de maestros empleados en las escuelas públicas de los barrios, y no para otros fines, y tales préstamos serán pagados por los municipios á la provincia, sin interés, y dentro de los plazos que fije la Junta Provincial.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 1086.]

LEY DESTINANDO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS EN MONEDA FILIPINA PARA LOS DIVERSOS GASTOS DEL BATALLON Y BANDA PARA LA EXPOSICION, DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS, EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LOUISIANA EN SAN LUIS, MISSOURI.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan las siguientes cantidades en moneda filipina, ó la parte que de las mismas sea necesaria, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas, para los gastos del batallón y banda del Cuerpo de Policía de Filipinas destinado á la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana, en San Luis, Missouri, juntamente con el costo del transporte y manutención en los viajes de Manila á San Luis y vice-versa:

Pago del batallón para la Exposición, del Cuerpo de Policía de Filipinas: Por un aumento del 20 por ciento en el pago de los oficiales del batallón de la Exposición, durante el tiempo comprendido entre las fechas de su salida y su regreso á las Islas Fi-

lipinas, cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos y sesenta y siete centavos.

Vestidos, equipo de campo y de guarnición: Por la entrega gratuita de vestimenta, incluyendo sombreros, capotes, mantas, uniformes, cañotes, etc., al batallón y banda para la Exposición, costeó mil quinientos y diez ochos pesos con setenta centavos.

Transporte: Por el transporte de los oficiales é individuos de tropa desde San Francisco California á San Luis, Missouri, y regreso, y por el transporte de bagajes del batallón y banda para la Exposición, desde San Francisco á San Luis vice-versa; treinta y dos mil ochocientos pesos.

Subsistencias: Por una concesión adicional de once centavos diarios á cada uno de los individuos de tropa del batallón y banda para la Exposición, sobre la cantidad ahora asignada, desde la fecha de su llegada á San Luis hasta la de su salida de dicho punto: Por diferencia en el costo de la subsistencia de los individuos de tropa mientras viajen en el transporte del Ejército desde Manila á San Francisco y vice-versa, entre la cantidad ahora asignada y la que carga el transporte, y por una concesión adicional de diez y nueve centavos diarios á cada uno de los individuos de tropa, sobre la cantidad que ahora se les concede, mientras viajen de San Francisco, California, á San Luis, Missouri y vice-versa; diez mil novecientos uno con veinticinco centavos.

Total para el batallón y banda para la Exposición, del Cuerpo de la Policía de Filipinas, sesenta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, en moneda filipina: *Entendiéndose*, Que cualquiera retribución de la banda, mientras cumpla este deber, sobre la cantidad necesaria para pagar á pro rata la parte de compensación extraordinaria á que los individuos de la banda tienen derecho mientras cumplan este deber, no excediendo de un máximo de quince dólares mensuales cada uno, en moneda de los Estados Unidos, será recaudada y depositada por el oficial de suministros en la Tesorería de las Islas Filipinas, como ingresos varios.

ART. 2. Las disposiciones del párrafo primero del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, disponiendo la manera de retirar las cantidades votadas en la misma, se hacen por la presente aplicables á la retirada de las que se votan en esta Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada

Aprobada, 10 de Marzo de 1904.

[No. 108.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA MIL VEINTE PESOS EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE QUE DE DICHA CANTIDAD SEA NECESARIA, PARA CIERTOS TRABAJOS PUBLICOS Y MEJORAS PERMANENTES EN LA CIUDAD DE MANILA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería Insular, la siguiente cantidad, ó la parte que de la misma sea necesaria, en moneda filipina, para obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila, como sigue:

CIUDAD DE MANILA.

Compra de propiedad para la prolongación y ensanche de calles, incluyendo la terminación del ensanche de San Marcelino, Ermita, desde la calle de Nozalada hasta la calle Herran; terminación de la calle H. Ermita, desde la calle Herran á la de San Andrés comienzo de los trabajos de ensanche de la calle Nueva. Ermita,

en toda su longitud; comienzo de la mejora del sistema de calles en los barrios de Concepción y San Carlos, Ermita; comienzo del ensanche y mejora de las calles en San Lázaro, distrito de Trozo; prolongación y ensanche de las calles antiguas y construcción de nuevas calles en el distrito de Sampaloc, y nivelación, arbolado y mejora de la calle de Moriones, Tondo: para la construcción de una estación provisional de servicio contra incendios en Tondo; para la construcción de un cobertizo ornamental en la Luneta; para la construcción de una puerta y entrada al nuevo Cementerio del Norte; para la construcción de oficina y casa del guardián del nuevo Cementerio; para la compra de trescientos mil adoquines para la Escolta, Plaza de Binondo y calles de Echagüe y del Rosario.

Total para obras públicas en la ciudad de Manila, ciento ochenta mil veinte pesos en moneda filipina: *Entendiéndose*, Que las cantidades que han de emplearse para los diferentes fines arriba mencionados, respectivamente, serán distribuidas por resolución de la Comisión que se certificará al Auditor, y la Junta Municipal de la ciudad de Manila se limitará en sus gastos para cada obra á dichas distribuciones.

ART. 2. Todos los saldos que queden sin gastar á la terminación de cualquier obra pública ó mejora permanente de aquellas para las que esta ley vota fondos, serán devueltos á la Tesorería de las Islas Filipinas y no servirán en adelante para ser retirados ó desembolsados con arreglo á esta ley.

ART. 3. Las disposiciones del párrafo primero del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete disponiendo la manera de retirar las cantidades votadas en la misma, se hacen por la presente aplicables á la retirada de las que se votan en esta Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Marzo de 1904.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1812. 21 de Diciembre de 1903.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra IGNACIO BUNDAL Y OTROS, acusados y apelantes.

- DERECHO PENAL; ASESINATO; CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS; PREMEDIACIÓN CONOCIDA.—Constando que durante cuatro días anteriores al día del crimen los acusados celebraron varias reuniones en las que deliberaron sobre la forma y manera de dar muerte al occiso, es procedente calificar de asesinato el hecho delictivo por haber concurrido en su perpetración la circunstancia cualificativa de premeditación conocida.
- IN. IN.; RESPONSABILIDAD CRIMINAL; AUTOR POR INDUCCIÓN.—El que concibe la perpetración del delito, invita á sus co-actores para deliberar sobre su ejecución, y les induce á llevarlo á cabo vigilando y presenciando la consumación del crimen debe concepcionalmente autor por inducción directa.
- IN. IN.; CO-AUTORES.—Cuando consta que los acusados después de conspirar juntos para efectuar la muerte del occiso fueron á su casa al objeto de llevar á cabo su común propósito y dispuestos á cooperar al efecto, y algunos de ellos dieron muerte al occiso, mientras que los otros se constituyeron alrededor de la casa para oponerse á la fuga de la víctima ó á prestar á los ejecutores del delito cualquier auxilio, que todos son igualmente responsables criminalmente en concepto de co-actores, sea cual fuere la participación individual que cada uno haya tenido en la ejecución material del asesinato, dada la solidaridad de intención y de acción entre los co-actores del delito que se considera ejecutado por la colectividad.
- IN. IN.; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; ENCUBRIDOR; ASTUCIA; MORADA.—Constando que los acusados entraron en la casa del occiso de noche y bajo pretexto de comprar una botella de vino le indujeron á que bajara á la bodega de su casa donde estaba almacenado el vino, y en esta bodega empezaron la agresión que dió por resultado su muerte, es procedente apreciar las circunstancias agravantes de nocturnidad, empleo de astucia y fraude, y la comisión del delito en la morada del ofendido.
- IN. IN.; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—Los Tribunales pueden á su discreción estimar la circunstancia establecida en el Artículo 11 del Código Penal en concepto de atenuante para considerarla en un caso dado comprendida las circunstancias genéricas agravantes concurrentes sea cual fuere el número de estas.

6. **Id. IN: AMNISTIA; DELITO POLITICO.**—Aun cuando un levantamiento popular entre los habitantes de un pueblo al objeto de matar un Presidente que se había conducido con tiranía y abusos en el ejercicio de sus funciones puede considerarse como delito de índole política, por afectar al orden público y al principio de autoridad, no es con todo un delito político de los comprendidos en la amnistía de 4 de Julio de 1902, la cual se refiere solo á los delitos políticos cometidos con ocasión de la revolución contra España ó de la resistencia armada al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas.
7. **Id. IN: ENCUBRIDOR.**—El Secretario Municipal que bajo amenazas de muerte envía un informe falso á sus superiores respecto de la comisión de un delito y tendiente á proteger á los culpables, no incurre en responsabilidad criminal en concepto de encubridor por haber obrado impulsado por miedo de un mal mayor.

McDONOUGH, M., disidente:

8. DERECHO PENAL; AMNISTIA; DELITOS POLITICOS.—La proclama de amnistía de 4 de Julio de 1902 no se limita su operación á los delitos cometidos en relación con las rebeliones contra España y los Estados Unidos en las Islas Filipinas, sino que abarca todos los delitos de índole política cometidos durante la revolución y nacidos de disensiones políticas internas entre los filipinos.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Antique.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor **GREGORIO PINEDA**, en representación de los apelantes.

El Procurador-General, Señor **GREGORIO ARANETA**, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 11 de Octubre de 1902, el fiscal provincial de Antique presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de aquella provincia, acusando á dichos 27 enjuiciados del delito de doble asesinato penado en el artículo 403 del Código Pnal. por cuanto que como á las siete de la noche del 14 de Abril del citado año 1902 á pretexto de comprar vino anisado subieron á la casa de Marcos Buncag, presidente municipal del pueblo de Cagayancillo, situada en la población, Tomás Mamega é Ignacio Bundal, mientras sus carceos compañeros quedaron unos en la calle y otros en asecho cerca de la escalera de la casa, y el casero Buncag enterado del simulado objeto de los dos primeros bajó enseguida á la bodega de su casa en que se hallaba depositado el vino acompañado de Antonio Trinidad que llevaba un farol con luz: que en el momento de entregar el Buncag la botella con vino al Tomás Mamega, éste preguntó cuanto valía el vino y al contestarle el Presidente Buncag que valía un real, el Tomás enseguida descargó sobre el Buncag un golpe con el bolo que llevaba, infiriéndole una herida grave en el carrillo y mandíbula izquierdos, por lo que el agredido diciendo á gritos "hé terminado ya" se echó á correr hacia la calle y entonces, Santiago Madiang, le persiguió y le dió otro tajo en el cuello de cuyas resultas cayó tendido en medio de la calle en cuya situación los acusados ensañándose contra la víctima le infirieron innumerables heridas graves desde la cabeza hasta las rodillas: que desde aquel momento fué vigilada la casa del occiso por sus agresores hasta el día siguiente en que trasladaron el cadáver á la casa municipal. Que el secretario municipal Ciriaco Garrion que vivía en la misma casa del interfecto con motivo del suceso trató de escapar, pero Ignacio Bundal le cortó el paso y le infirió una herida grave en el cogote á consecuencia de la cual murió á los nueve días. Que también acusaba de encubridor de dicho delito al Vice-Presidente Francisco Magbanua, por haber dado parte falso á las autoridades provinciales encubriendo el verdadero hecho ocurrido en dicho pueblo la noche del 14 de Abril de 1902.

Admitida dicha querrela se abrió el juicio, practicándose pruebas de los hechos imputados á los acusados, resultando de la declaración de Antonio Trinidad, Apolonio Buncag, Domingo Buncag y Máxima Buncag testigos presenciales de los hechos ocurridos y de lo declarado bajo juramento por el principal acusado Ignacio Bundal: que el día Jueves de la semana anterior al Lunes 14 de Abril en que tuvo lugar la perpetración de dichos

delitos, previo llamamiento del Bundal se reunieron en el camarín de la propiedad de éste situado en el barrio de Jilaga del territorio de aquel pueblo, Dionisio Conde, Pedro Elijan, Santiago Madiang y Domingo Cardenio para tratar de los agravios que todos habfan recibido del Presidente Marcos Buncag; el día Viernes estuvieron también reunidos con el Bundal en dicho camarín Gregorio Conde, Raymundo Condesa, Gregorio Elijan, Gavino Condesa, Juan Cardenio y Ramón Condesa, el Sábado estuvieron asimismo reunidos allí Proceido Bonales, Tomás Mamega, Modesto Bundac, Vicente Bombon, Jacinto Bongar con el Bundal y el día Domingo volvieron á reunirse en su dicho camarín Tomás Mamega, Dionisio Conde, Pedro Elijan, Domingo Cardenio y el declarante, habiéndose convenido en que se daría muerte al Presidente Buncag la noche del Lunes, en que se presentarían el Bundal y Tomás en casa del occiso con pretexto de comprar vino, quedándose el Tomás en dar el primer golpe y secundándole Santiago Madiang, Dionisio Conde y los demás si fuese necesario: que en el entretanto los demás conjurados se situarían apostados cerca de la casa listas á combatir caso de que los hijos del agredido ú otras personas opusieran resistencia, bajo el compromiso de que ninguno de ellos se escaparía bajo pena de que sería atacado por los demás compañeros y que una vez muerto el Presidente presentaría su cadáver al pueblo, y en efecto á eso de las seis de la tarde del Lunes empezaron á reunirse los conjurados y todos juntos llegaron como á las siete á la casa del Presidente á la que subieron Bundal y Tomás, expresando el objeto que tenían: que luego se enteró el Presidente Marcos Buncag de lo que estos querían, enseguida bajó al depósito de vino acompañado de Antonio Trinidad que llevaba un quince con luz y despachado el vino en el momento en que el Buncag entregaba la botella de vino al Mamega y de haber aquel contestado á éste expresando su precio, recibió de improviso un fuerte golpe de bolo dado por el último en el carrillo y mandíbula izquierdos, por lo que diciendo "ya hé terminado" hubo de correr instintivamente hacia la calle, en cuyo acto llamados por el Tomás, se presentaron sucesivamente Santiago Madiang, Dionisio Conde y Pedro Elijan, los cuales acometieron á su vez al interfecto que cayó en tierra cubierto de heridas á cual más graves y mortales; y en esto los demás individuos de la partida llamados Proceido Bonales, Domingo Cardenio, Vicente Bombon, Gregorio Conde, Gregorio Elijan, Raymundo Cardenio, Gavino Condesa, Jacinto Bongar, Modesto Bundac, Ramón Condesa y Juan Cardenio, acudieron y se agruparon al rededor del cadáver del Buncag dando gritos y diciendo "ya hemos triunfado."

Mientras se desarrollaban estos hechos desde el depósito de vino en los bajos de la casa del occiso hasta la calle, Ignacio Bundal que bajó de ella, volvió á subir á dicha casa y como viese que Ciriaco Garrion trataba de bajar de la misma tal vez para escapar, el Bundal acometió á éste dándole un golpe con el bolo que tenía é infiriéndole una herida desde el hombro izquierdo hasta la nuca á consecuencia de la cual murió el lesionado á los nueve días, siendo causa determinante de su muerte dicha única herida por su importancia y gravedad, según reconocimiento practicado por el curandero que le asistió y según opinión del Médico emitida en vista de la declaración del curandero.

En la misma noche del suceso y momentos después de perpetrados dichos asesinatos huyeron de la casa del Presidente la esposa, hijos y demás familia del muerto quedando la casa abandonada á disposición de los agresores algunos de los cuales la habfan estado vigilando durante nueve días hasta que se hizo cargo de ella Gervasio Buncag con su mujer, uno de los hijos del occiso presidente.

Al día siguiente del suceso, fué trasladado el cadáver del Presidente Buncag á la casa municipal para exponerlo al pueblo y al efecto algunos de los conjurados recorrieron las calles de la población, dando noticias al pregon de la muerte del Presidente Buncag, desafiando á los que querían bajar de sus casas y darse por resentidos é invitando á todos los varones á que fueran á ver

el cadáver en la casa municipal donde los que llegaban eran preguntados por los amotinados si estaban ó no conformes y á que partido se adherían.

En la misma noche del 14 de Abril y después de consumados dichos crímenes se presentaron en la casa en que vivía Modesto Buncag uno de los hijos del interfecto, los individuos Dionisio Conde, Santiago Madióng y Pedro Elijan, con otros siete más, en busca de Modesto que entonces estaba escondido en lo alto de un cocotero, pero luego que dijo el suegro del Modesto, que se hallaba éste fuera de casa se marcharon, cuyos individuos iban armados como también los que vigilaban la casa de su padre á los cuales veía desde lo alto del cocotero.

En la citada fecha del suceso, otro hijo del Presidente muerto, Gervasio Buncag, se hallaba ausente en la isla próxima denominada "Dononay" donde fué llamado de parte de Ignacio Bundal, para que regresara al pueblo de Cagayancillo, que según el propio que le llamó ha sido invadido por malhechores por lo que el Gervasio regresó con su familia al pueblo y antes de acercarse la embarcación en que iba oyó que se tocaban campanas en la población y al fondear dicha embarcación se le presentaron en la playa varios individuos armados entre ellos Dionisio Conde, Pedro Elijan, Santiago Madióng y Ramón Condesa, de los cuales el primero le preguntó si llevaba armas y al contestar que no, le previno levantara su camisa para ver si la tenía escondida, pues temían los amotinados represalia ó venganza de parte del Gervasio por la muerte de su padre, y en esto le preguntaron á que partido quería seguir y como les contestara que á ellos, entonces le manifestaron que habían matado á su padre, conduciéndole á la casa municipal, donde le mostraron el cadáver envuelto en un petate con muchas heridas y la cabeza y cara partidas por mitad.

Resultado igualmente del proceso que en la mañana del 15 de Abril, mientras se halla de cuerpo presente el cadáver del Presidente muerto, en la casa municipal, la partida de hombres capitaneada por Ignacio Bundal, imponiéndose al vecindario y teniendo sojuzgados á sus vecinos, consiguió que estos acobardados acudieran por medio en considerable número á la casa municipal en la cual celebraron junta magna así como en los días siguientes, en cuyas juntas acordaron que el vice-presidente se encargara del mando en sustitución del muerto y que se dirigiese un parte falso al Gobierno de la provincia, expresando que el pueblo ha sido invadido por una cuadrilla de malhechores desconocidos que asaltaron la casa del presidente, le dieron muerte y robaron la caja municipal, firmando en el acta el Vice-Presidente Francisco Magbanua, los concejales y el hijo del difunto Gervasio Buncag, y suscribiendo el parte enviado el Vice-Presidente Magbanua, tal como exigieran Ignacio Bundal y sus secuaces por temor á estos, siendo de notar que el que dirigió la redacción del acta y del parte falso fué el Ciriaeco Garrion, quien por la gravedad de su herida era recogido y conducido á la casa municipal en hamaca por disposición del Bundal y sus compañeros.

En la casa del ofendido ni en la casa municipal consta que se haya cometido el delito de robo, apesar de que durante nueve días Ignacio Bundal y sus 15 compañeros armados dominaron y camparon por sus respetos en la población; por el contrario cuidaron con guardias de varios individuos armados la casa del Presidente y al hacer la entrega de la misma con sus muebles y demás efectos en ella contenidos á la familia del occiso, no se notó falta de ningún objeto, como tampoco se echó de menos cantidad alguna en la Caja del Municipio que fué trasladada desde la casa del Presidente á la casa municipal. El odio y la venganza con motivo de vejaciones, abusos y exacciones ilegales y otros agravios que dicen fueron víctimas Ignacio Bundal y sus compañeros, fueron los únicos móviles que les determinaron á fraguar y realizar la muerte violenta del Presidente Marcos Buncag, quien según el hijo de este Gervasio Buncag, estuvo ejerciendo durante unos 20 años sucesivamente, aunque con algunos intervalos los cargos de gobernadorcillo y capitán municipal del pueblo de Cagayancillo, en la anterior Soberanía, y en la presente el de Presi-

dente Municipal de dicho pueblo; y que Ignacio Bundal y sus partidarios eran vecinos de la parte Norte, que eran enemigos de los que vivían en la parte Sur de la Isla.

El Juez en vista del resultado del proceso condenó á los acusados Ignacio Bundal, Tomás Mamega Santiago Madióng y Dionisio Conde, en la pena de muerte como autores del delito; y á los otros Pedro Elijan, Procedio Penales, Domingo Cardenio, Vicente Bombon, Gregorio Conde, Gregorio Elijan, Raymundo Cardenio, Gavino Condesa, Jacinto Bongar, Modesto Bundac, Ramón Condesa y Juan Cardenio, en la de 17 años 4 meses de cadena temporal cada uno y en la indemnización; á Francisco Magbanua, como encubridor en la de 4 años y 2 meses de presidio correccional, expresándose en el fallo que debería condenar al Ignacio Bundal, en la pena de cadena perpetua por el asesinato de Ciriaeco Garrion y en la indemnización, pero con arreglo á lo dispuesto en la sección 11 de la Orden General No. 58, se dejó sin efecto el juicio con relación á dicho asesinado del Garrion, cuyo delito deberá ser objeto de querrela en ramo aparte; se absuelve á los diez enjuiciados restantes ordenando inmediatamente su libertad y demás que expresa.

El hecho de la muerte violenta del Presidente Marcos Buncag, plenamente probado en la causa, es constitutivo del delito de asesinato por haber sido ejecutado previos concierto, meditación y preparación entre sus autores, los cuales celebraron al efecto varias reuniones durante cuatro días anteriores al día del crimen y en ellas deliberaron cómo y de qué manera se ejecutaría el mismo según lo ha confesado el principal autor del delito y consta perfectamente probado en la causa, por lo que es indudable que concurrió en su perpetración la circunstancia cualificativa de premeditación conocida que caracteriza el asesinato conforme al artículo 404 del Código Penal. Es también constitutivo de asesinato el hecho de la muerte violenta del Secretario Ciriaeco Garrion quien fué herido por la espalda á traición y mediante un ataque brusco, repentino é imprevisto, empleando al efecto su agresor medios y formas que aseguraron directa y especialmente la consumación del delito sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el agredido, aunque este delito no es hoy objeto de esta decisión.

Los acusados Ignacio Bundal, Tomás Mamega, Santiago Madióng, y Dionisio Conde, se declararon culpables del asesinato del Presidente Marcos Buncag, pero el Bundal, no se declaró culpable de la muerte de Ciriaeco Garrion, por haberle, dice, herido involuntariamente, Pedro Elijan, Procedio Bonales, Domingo Cardenio, Vicente Bombon, Gregorio Conde, Gregorio Elijan, Raymundo Cardenio, Gavino Condesa, Jacinto Bongar, Modesto Bundac, Ramón Condesa y Juan Cardenio no se declararon culpables de dichos asesinatos, por más que afirman haber concurrido al lugar en que fueron cometidos.

Vicente Conde, Laureano Cayao, Mariano Bundac, Sebastián Conde, Leonardo Fabila, Antonio Tindoc, Nicolás Cardenio, Crisanto Trinidad, Alberto Carcuera, Gregorio Namoco y Francisco Magbanua no se declararon culpables.

Con arreglo al precepto del artículo 13 del Código Penal se consideran autores del delito á los que toman parte directa en su ejecución á los que fuerzan ó inducen directamente á otro á otros á ejecutarlo y á los que cooperen á su ejecución por actos sin los cuales el hecho punible no se hubiera ejecutado.

A tenor, pues, de estas prescripciones de la ley penal es evidente la participación de los acusados Ignacio Bundal, Tomás Mamega, Santiago Madióng, Dionisio Conde y Pedro Elijan, en la ejecución de la muerte violenta del que era Presidente del pueblo de Cagayancillo Marcos Buncag, pues que el Bundal, fué el primero que concibió la perpetración del delito, el que invitó y convocó á sus co-reos para tratar y deliberar cómo y de qué manera se llevaría á efecto y fué el que estuvo presidiendo varias reuniones verificadas cuatro días antes con el fin de preparar las formas, detalles y procedimientos de ejecución del delito, en términos que se acordó lo que se iba hacer en caso de que encontraran resis-

tencia ó defensa de parte de los allegados ó parientes de la víctima y por último el Bundal era el que capitaneaba y estaba á la cabeza de sus co-reos no solo durante la realizacion del crimen, sino también hasta nueve días después, en cuyo espacio de tiempo él y sus compañeros tenían sojuzgada la poblacion y supeditados con sus atrevimientos y audacias á los vecinos del pueblo, atemorizados bajo la presión de sus amenazas, por la que por más que el Bundal, no tomó parte material en la ejecución del asesinato del Presidente Buncag, es con todo indudable que dicho Bundal, por las razones expuestas fué autor por inducción directa del expresado asesinado, como que después de preparada y consentada la comisión del delito presenció su ejecución, acompañando á sus ejecutores materiales á la casa de la víctima con el fin indudable de asegurar la consumación del crimen.

La responsabilidad de los otros acusados Tomás Mamega, Santiago Madióng, Dionisio Conde, Pedro Elijan, Procedio Bonales, Domingo Cardeño, Vicente Bombon, Gregorio Conde, Gregorio Elijan, Raymundo Cardeño, Gavino Condesa, Jacinto Bongar, Modesto Buncag, Ramón Condesa y Juan Cardeño, es igualmente manifiesta, pues que los tres primeros como también el Bundal, se hallan confesos y convictos de haber tomado parte directa en el asesinato del Presidente Buncag, y, los doce restantes, no obstante que no se declararon culpables y se limitaron á afirmar haber concurrido y estado presente en la comisión del delito acompañando á los cuatro primeros y situándose en las inmediaciones y debajo de la escalera de la casa, ofrece sin embargo la causa prueba más que bastante que produce en el ánimo plena convicción de la delincuencia de estos acusados. Varios testigos presenciales que refirieron los pormenores y detalles de ejecución de la muerte violenta que recibiera el occiso Buncag de sus agresores Mamega, Madióng y Conde á presencia del Bundal afirman la presencia de los otros doce enjuiciados en el lugar del crimen.

Si bien es un axioma jurídico de que nadie debe responder sino de sus propios actos, pero una vez probado que todos los acusados, como sucede en esta causa al mando de Ignacio Bundal se constituyeron la noche del suceso en los alrededores de la casa del interfecto y aunque solo dos de ellos subieron á la misma y cuatro agredieron al Presidente Buncag, es lo cierto que ha sido efectivo y evidente el concurso de todos los diez y seis conjurados movidos ó impulsados por una sola intención y dispuestos á ejecutar una acción criminal y á cooperar en su realización sin ser lícito juzgar ó graduar con separación la responsabilidad de cada uno sin tener en cuenta la íntima é inseparable relación de cada uno de ellos con el hecho punible hacia el cual todos obrando de consuno y de común acuerdo se dirigían ó sea para dar muerte á Marcos Buncag, cuyo hecho delictivo, dada la solidaridad de intención y de acción que existía entre los diez y seis acusados, se considera desde luego como acto ejecutado por la colectividad formada por todos ellos igualmente responsables del asesinato de que se trata. Sentencia de 29 de Septiembre de 1883 que establece una doctrina idéntica á la jurisprudencia americana sobre el particular Bishop, New Criminal Law, párrafo 629, 2, y párrafo 630, Tomo I, y causas citadas por el mismo y decisión de esta Corte dictada en la causa de los Estados Unidos *contra* Pedro Teodoro (a) Pedro Lavandero.

En la ejecución del expresado delito de asesinato procede apreciar la concurrencia de las circunstancias agravantes 8, 15 y 20, artículo 10 del Código Penal, por cuanto que los acusados se aprovecharon indudablemente de la oscuridad de la noche para la consumación del delito y hubieron de emplear astucia y engaño, mediante pretexto falso á fin de que el acometido desconfiado no pudiera evitar y defenderse de la agresión que ejecutaron, estando el Buncag en el piso bajo y bodega de su casa, aunque estas circunstancias quedan compensadas en sus efectos por la especial establecida en el artículo 11, en concepto de atenuante supuestas las condiciones personales y de raza y la escasa instrucción de que adolecen los enjuiciados. Se trata de un asesinato perpetrado mediante una sedición ó sublevación verificada con escándalo y

gran osadía por los diez y seis acusados impulsados por odios y resentimientos motivados por abusos cometidos por el Presidente Buncag durante cerca de 20 años en que ha ejercido las funciones de primera autoridad local del pueblo é isla de Cagayanillo, desde la anterior soberanía y creyendo acaso los amotinados que tales abusos ya habrían obtenido carácter de perpetuidad y que era difícil sino imposible obtener remedio del Gobierno de la provincia por la circunstancia de estar separada la pequeña isla de la mayor de Panay en que se halla situada la Provincia de Antique, hubieron de recurrir con infracción de la ley á la violencia y al asesinato, debido á la ignorancia y tal vez á falta de medios y recursos para obtener justicia y por estas razones somos de parecer que se debe de atribuir mayor efecto á la aludida circunstancia establecida en el artículo 11, en término que se está en el caso de considerar compensadas por ella sola las tres agravantes de que se ha hecho mérito, habiendo por tanto incurrido los diez y seis acusados en el grado medio de la pena señalada en el artículo 403 del Código Penal.

Consiguiente á lo expuesto es, que se estime por la Corte que el atentado personal ejecutado por los acusados contra el entonces presidente del pueblo de Cagayanillo, afectaba ciertamente al orden público y al principio de autoridad y bajo este concepto revestía de carácter político en sentido general; más no del carácter político especial con que se hallan condicionados los delitos á que se contrae el Decreto de amnistía de 4 de Julio de 1902, por cuanto que los acusados al determinar y realizar la muerte del occiso Marcos Buncag si bien obraron impulsados con razón ó sin ella por ciertos actos abusivos cometidos por el Buncag, pero no constando que los vecinos de aquel pueblo hayan secundado á la revolución contra el Gobierno de España ni á la resistencia opuesta á la soberanía de los Estados Unidos, ni que formaran parte el occiso ni sus agresores como adictos en la insurrección, como tampoco que habían nacido la odiosidad y resentimientos que median entre si de cuestiones y motivos políticos con ocasión de la revolución pasada, es innegable que el asesinato del citado Presidente Buncag no tenía el carácter político especial á que se refiere dicho Decreto de amnistía como se demuestra por la letra y espíritu que informa la citada disposición soberana especialmente en el párrafo 3 de la Proclama y por esta razón no es procedente declarar á los mismos comprendidos en la expresada amnistía.

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra el extremo de la sentencia del juez, por el que se dejó sin efecto el juicio con relación al asesinato de Ciríaco Garrion cometido por Ignacio Bundal, carece hoy de competencia este tribunal para dictar resolución respecto de dicho asesinato y de la responsabilidad de su presunto autor, una vez dispuesto por el Juez que sea objeto de querrela y juicio en ramo aparte sin oposición del ministerio fiscal.

Los méritos y demás datos de cargo que de la causa resultan contra el que fué vice-presidente de Cagayanillo Francisco Magbana, acusado de eneburrimiento, demuestran que éste al suscribir el acta y parte dado al gobierno provincial, expresando falsamente que una cuadrilla de malhechores había invadido dicho pueblo y dado muerte al Presidente Buncag, obró impulsado por miedo insuperable de un mal mayor consistente en la amenaza é intimidación hechas por Bundal y sus compañeros después del asesinato del Presidente Buncag, á cuyas intimidación y amenaza de carácter grave é inminente dadas las circunstancias que entonces prevalecían, se doblegaron los demás vecinos y hasta los hijos del interfecto, y por esta razón quedó indudablemente exento de responsabilidad criminal el enjuiciado Magbana, toda vez que considera la ley que el acusado no ha delinquido y debe ser absuelto de la acusación, sin que á esto obste el hecho posterior de haber consentido que pasara bastante tiempo sin haber rectificado dicho parte falso, refiriendo á la autoridad provincial la verdad de lo ocurrido y el haber librado aún pasaporte ó salvo conducto al Bundal para que pudiera trasladarse y desembarcar

en otras islas, pues que dicho individuo podrá ser acusado de otros hechos punibles que no expresa la querrela.

Los demás enjuiciados Vicente Conde, Laureano Cayao, Sebastian Conde, Leonardo Fabila, Antonio Tindoc, Nicolás Cardeño, Crisanto Trinidad, Alberto Carcuera, Gregorio Namoco y Modesto Bundac, han sido absueltos sin que contra el pronunciamiento en este sentido se haya interpuesto recurso alguno, por lo que, teniendo ya la sentencia en cuanto á este extremo carácter firme, carece la Corte de atribuciones para ocuparse de dichos diez procesados.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que se condene á los acusados Ignacio Bundal, Tomás Mamega, Santiago Madiang, Dionisio Conde, Pedro Elijan, Procedio Bonales, Domingo Cardeño, Vicente Bombon, Gregorio Conde, Gregorio Elijan, Raymundo Cardeño, Gavino Condesa, Jacinto Bongar, Modesto Bundac, Ramón Condesa y Juan Cardeño, en la pena de cada uno *cadena perpetua*, en las accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados y aunque obtuvieren indulto de la pena principal sufrirá las de inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los sentenciados, sino se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal, en la indemnización mancomunada ó solidaria de mil pesos insulares á los herederos del occiso y al pago de una vigésima séptima parte de costas de ambas instancias. Se declara no haber lugar á aplicar la amnistía de 4 de Julio de 1902 á favor de los citados diez y seis acusados, por no hallarse comprendidos en el decreto concediendo dicha gracia. Y se absuelve á Francisco Magbanua con una vigésima séptima parte de costas de oficio, revocando por tanto la sentencia consultada y apelada en los extremos no conformes con esta decisión. Devuélvase en su oportunidad la causa con copia certificada de esta decisión para la ejecución de la sentencia dictada.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Willard, Mapa y Johnson.

McDONOUGH, M., disidente:

El fin que los enjuiciados perseguían con el levantamiento y el asesinato del Presidente Municipal, era, según aparece demostrado en la causa, de índole política. Este había venido desempeñando el cargo de presidente por espacio de unos veinte años y continuó en su puesto aún después de que hubo desaparecido todo vestigio de dominación española en estas Islas. Los vecinos del pueblo se habían dividido en dos bandos, uno, que al parecer apoyaba al presidente, y su política, y el otro, que se oponía á su administración porque según decían había tiranizado y oprimido al pueblo. El móvil que impulsó á los procesados no fué ni el robo ni la venganza personal sino más bien el deseo de redimir al pueblo de lo que ellos creían la tiranía de un funcionario funesto, puesto que por algunos días después de su muerte vigilaron la tesorería del pueblo y la casa del occiso hasta que hicieron entrega de todo tal como estaba sin haber cometido acto alguno vandálico.

En vista de los hechos relacionados soy de opinión que debe accederse á la petición de los procesados de que se les declare comprendidos en la proclama del Presidente de 4 de Julio de 1902.

El Presidente en su proclama concede el indulto, entre otros, á todos aquellos responsables de delitos de índole política * * * resultantes de disensiones ó odios políticos internos entre los mismos Filipinos durante una ó otra de las citadas insurrecciones.

El delito de autos se perpetró durante la revolución y nació de odios políticos ó disensiones entre los Filipinos y por tanto los procesados tienen derecho á ser amnistiados.

Se modifica la sentencia.

[No. 982. Enero 4 de 1904.]

LIM-JUCO, demandante y apelante, contra LIM-YAP, demandado y apelado.

SEGUROS: DOBLE SEGURO.—El demandante solicitó del agente de una compañía de seguros el seguro de un cargamento de arroz. El agente no expidió póliza pero le dió una carta para la compañía de Seguros en la que decía que el cargamento estaba asegurado. Después se presentó el demandante al demandado, agente de otra compañía de seguros y obtuvo de éste una póliza de seguro sobre el mismo cargamento. La última póliza no estaba redactada con los requisitos legales. El cargamento se perdió y la primera compañía pagó la pérdida. Después el asegurado demandó al agente de la segunda compañía por el importe del arroz perdido fundándose en que la póliza expedida por éste era ineficaz por falta de los requisitos legales y que no hubiera podido cobrar á la Compañía si la hubiese demandado. Se declara que la prohibición contra el doble seguro se impide el éxito de la acción y que pagado por la primera Compañía el importe de los géneros asegurados la ineficacia de la segunda póliza no confiere acción á favor del asegurado contra el agente de la segunda Compañía.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manilla.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores L. D. HARRIS y R. S. McDUGALL, abogados del apelante. Señores DAVIS & COEN y ALBERTO BARRETO, abogados del apelado.

TORRES, M.:

Se reclama por el demandante Lim Jucó, del demandado Lim Yap, el abono de la cantidad de 13,000 pesos en concepto de indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de la obligación de asegurar un cargamento de arroz. El demandando en su contestación negó estuviera obligado á pagar dicha suma, fundado en que es nulo el segundo contrato de seguro que espresa la póliza presentada por el actor.

El Juez en vista del resultado de las pruebas articuladas por las partes y en consideración á los hechos reconocidos y convenidos entre las mismas falló el juicio en favor del demandado y condenó al demandante al pago de las costas.

La demanda por la que se ejercita la acción reclamando la cantidad de 13,000 pesos en concepto de daños y perjuicios se funda en haber faltado el demandado al cumplimiento de su obligación de otorgar una póliza válida y eficaz para asegurar un cargamento de arroz.

Son hechos convenidos entre las partes contendientes que mucho antes del 14 de Junio de 1900, en que se celebró contrato de seguro entre el demandante Lim Jucó y el demandado Lim Yap ó Yap, representante de la casa aseguradora King Yuen Insurance Company Limited, de dichos 3,000 sacos de arroz que valían 13,000 pesos cargados á bordo del bergantín Goleta denominado *Registro*; verificaron actos consignados en el apartado número noveno página 2 de la pieza de excepciones, de los cuales resultó constituido como pretende el demandado el seguro de los mismos 3,000 sacos de arroz por su total valor entre dicho demandante y la sociedad German y Compañía agente de la compañía titulada "La Federal."

Que dicho bergantín que zarpó del puerto de Daguapan el 15 de Junio de 1900 con destino al de esta Capital llevando á bordo los 3,000 sacos de arroz asegurados, naufragó á día siguiente 16 cerca del puerto de Vigan, Isla de Luzón con pérdida total de todo su cargamento; y que el día 17 del mismo mes el patrón, Pio Acosta, en compañía de algunos tripulantes del buque naufrago formalizó en el puerto de Vigan y ante el Inspector de Aduanas la correspondiente protesta por dicho naufrago, reiterándola de nuevo al llegar á esta Capital ante el Notario Señor Enrique Barrera. De todos estos hechos fué inmediatamente notificado el demandado.

El demandante se ha resarcido completamente de la pérdida de los 3,000 mil sacos de arroz desaparecidos con motivo del naufrago del citado bergantín goleta *Registro*, por cuanto que habla

recibido de la razón social German y Compañía en 11 de Agosto de 1901 la cantidad de 13,500 pesos importe del seguro verificado por dicha casa á favor del demandante folios 6 al 7 de la pieza de excepciones, y así también lo afirma el gerente en su declaración, asegurando haber escrito una carta al demandado notificando haber abonado el importe del seguro del arroz perdido al demandante Lim Jueco.

“El artículo 782 del Código de Comercio preceptúa que si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un $\frac{1}{4}$ por ciento de la cantidad asegurada.

“No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, reanuda la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.”

Se alega por el recurrente que el único error en que incurrió el Juez consistió en haber fallado el juicio á favor del demandado imponiendo las costas al demandante Lim Jueco.

Esta parte no ha reclamado el demandado Lim Yap ó Jap el importe ó valor del arroz asegurado por éste como Agente del Panag Khean Guan Insurance Company Limited, ni ha afirmado ó discutido siquiera la validez ó eficacia de la póliza que le fué librada por el demandado no obstante ser el segundo contrato de seguro sobre el mismo objeto.

Reconociendo el demandante Lim Jueco su carencia de acción y la ineficacia de la póliza que poseía bajo su punto de vista ó sea por defecto de forma y no por la subsistencia del primer contrato anterior de seguro sobre los mismos 3,000 sacos de arroz, ejerció sin embargo acción para reclamar daños y perjuicios ocasionados por la pérdida del arroz contra dicho Agente con motivo de la aludida nulidad de la póliza á su juicio deficiente y sin los requisitos exigidos por la ley.

No se estima pertinente deber apreciar y decidir hoy cuales son las condiciones y caracteres de la mencionada póliza, puesto que el demandante no se halla en el caso del que ha sufrido daños y perjuicios por deficiencia ó falta de los requisitos marcados en el artículo 738 del Código Mercantil.

La ineficacia de su póliza, aún concurriendo en ella todos dichos requisitos legales, se debe á la prohibición establecida por la Ley de que se cobre dos veces el valor del cargamento ó de los efectos asegurados y perdidos por cualquier accidente en el mar.

Es hecho probado que el demandante ha recobrado íntegro y con creces el valor de los tres mil sacos de arroz asegurados y luego perdidos por naufragio de la nave y por tanto con arreglo al citado artículo 782 del Código Mercantil se halla libre el segundo ó posterior asegurador demandado de toda responsabilidad, porque la Ley no permite que el Lim-Jueco después de haber percibido de German y Compañía algo más del valor del arroz asegurado, pueda con derecho cobrarlo otra vez del segundo asegurador, cuya obligación en este caso ha quedado sin efecto ó anulado por disposición legal.

No es del caso discutir las condiciones y caracteres del contrato de seguro suscrito por German y Compañía en nombre de la “Federal” ante el hecho culminante é indiscutible de que el demandante cobró y percibió de dicha casa con creces el valor del arroz perdido y por esta razón sea cual fuere el defecto de que adoleciera la póliza librada por el segundo asegurador no es dable estimar que existiera motivo legal de acción para reclamar daños y perjuicios que no existen, toda vez que bajo tal supuesto no hay ley que autorice su ejercicio y sería una demanda injusta á la vez que inmoral, que vendría á eludir la prohibición de cobrar dos veces el valor de los objetos asegurados.

Habiendo quedado nulo é ineficaz el contrato de seguro celebrado en segundo término y por tanto no obligada la citada com-

pañía china representada por el demandado por disposición expresa de la Ley con motivo de haber cobrado el actor en su totalidad el valor del seguro del primer asegurador, no existe razón alguna legal que obligue al agente de la repetida Compañía al pago del importe del segundo seguro del cual quedó libre por Ministerio de la Ley su representada, aún á título de indemnización de daños y perjuicios, pues que ninguno de los artículos del Código de Comercio que tratan de los Comisionistas, factores, dependientes y mancebos, autoriza semejante obligación, como tampoco ninguno de los artículos del mismo referentes á seguros marítimos.

Con estos fundamentos se absuelve al demandado Lim-Yap ó Jap confirmando la sentencia apelada con las costas al demandante. Luego de transcurrido el plazo de 20 días después de la notificación de esta decisión comuníquese la misma al Juez con certificación de la sentencia que se dicte.

Conformes el Presidente Señor Arellano, y los Magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

El Señor Johnson no asistió á la vista.

Se confirma la sentencia.

[No. 1444. Febrero 4 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra SEVERO ALCANTARA Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL; BANDOLERISMO.—Las pruebas que demuestran que los acusados al tiempo de su aprehensión estaban en compañía de una partida de hombres armados que se sabía se dedicaban al robo de bienes muebles, son bastantes para servir de fundamento á la condena por el delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor MATÍAS SANCHEZ, en representación de los apelantes.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se imputa á los procesados el delito de bandolerismo. Ins-truyóse el proceso en el juzgado de la Provincia de Rizal en 6 de Abril de 1903. Al verificar su comparecencia formal ante el juzgado el procesado Bernardo Gomez se declaró culpable del delito que se le imputaba y fué sentenciado en el acto á veinte años de prisión y costas procesales. Al terminarse el juicio, Severo Alcántara y Ramón de Jesús fueron declarados responsables del delito que se les imputaba en la querrela y sentenciados ambos por el tribunal, el Severo Alcántara á cuarenta años de prisión y Ramón de Jesús á veinte. Ramón de Jesús pidió la celebración de nuevo juicio que le fué concedido en 29 de Abril de 1903.

Al terminarse el nuevo juicio en 17 de Julio de 1903 el juzgado declaró ó Ramón de Jesús responsable del delito que se le imputaba sentenciándole de nuevo á veinte años de prisión. Las pruebas presentadas en el juicio demuestran que Severo Alcántara y Ramón de Jesús, así como Bernardo Gomez, habían sido capturados hacia el 8 de Febrero de 1903, en un combate sostenido por la Policía Insular de la Provincia de Rizal con las fuerzas del titulado General San Miguel cerca del sitio denominado Corral-nabató. Las pruebas demuestran que los soldados de San Miguel ascendían á unos 300 ó 400 individuos. Estos estaban provistos de bolos y fusiles y capitaneados por el mismo General San Miguel. Las pruebas demuestran asimismo que la partida había visitado con frecuencia los barrios y pueblos inmediatos al sitio denominado Corral-nabató con el objeto de robar y obligar á la gente que diese contribuciones. Las pruebas demuestran que como resultado del combate el General San Miguel y sus fuerzas fueron derrotadas en Corral-nabató, y que fueron capturados muchos

documentos firmados por Julian Santos y otros, todo lo cual demuestra plenamente la existencia ilegal de esta partida. Se demostró asimismo que estos documentos habían sido firmados por Julian Santos, por medio de un individuo que conoce su letra. Las pruebas demuestran que en el combate fueron muertos dos individuos de la Policía Insular y un oficial. Las pruebas demuestran por modo evidente que San Miguel se hallaba presente en el sitio donde tuvo lugar el combate.

El procesado Ramón de Jesús, declaró bajo juramento en su favor y manifestó que era labrador, que tenía más de 40 años de edad, y que había perdido una mano hacia algunos años. Dijo que había sido secuestrado por la partida del General San Miguel porque le suponían policía secreta de los americanos. El Juzgado de Primera Instancia no dió crédito alguno á las manifestaciones de este procesado.

Severo Alcántara declaró asimismo en su favor y manifestó que había estado preso en la cárcel provincial de Rizal por el supuesto delito de asesinato y que se había fugado yéndose á su casa donde fué secuestrado por la partida de San Miguel. Este procesado dijo que cuando tuvo lugar el encuentro él no pertenecía á la partida ni tenía que ver nada absolutamente con ella sino que ocasionalmente se confundió con la misma en el acto del combate sostenido con la Policía Insular. Este procesado fué capturado en el momento en que trataba de darse á la fuga.

En el nuevo juicio celebrado en cuanto al Ramón de Jesús se trató de probar nuevamente por el procesado que había sido secuestrado. Su esposa fué llamada como testigo y declaró que su marido había sido secuestrado por ciertos individuos desconocidos, y que no podía recordar la fecha ni el mes. El Juzgado de Primera Instancia no dió crédito á esta declaración y como quiera que el Juzgado vió y oyó declarar á la testigo no tenemos razones algunas para disentir de su opinión.

Prudencio Zalazar fué también presentado como testigo de descargo en el nuevo juicio y declaró que Ramón de Jesús había sido secuestrado por ciertos individuos en el mes de Febrero último. Esto, sin embargo, está en pugna con lo manifestado por la esposa é indudablemente el Juzgado no le atribuyó importancia de ningún género. De las pruebas obrantes en la presente causa se deducen los siguientes hechos:

1. Que en la Provincia de Rizal había una partida armada compuesta de 100 á 400 hombres.

2. Que dicha partida estaba provista de fusiles y bolos.

3. Que dicha partida se organizó con el objeto de robar bienes muebles.

4. Que dicha partida en distintas ocasiones salió á la vía pública y robó bienes muebles.

5. Que los procesados en la presente causa pertenecían á la partida de referencia cuando fueron capturados.

Por tanto se confirma la sentencia recurrida con las costas de ambas instancias.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se confirma la sentencia.

[No. 1548. Febrero 11 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PAULINO GARCIA Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Véanse los hechos probados en esta causa que se declaran suficientes para justificar una condena por el delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mindoro.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FERNANDO DE LA CANTERA, en representación de los apelantes.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

No se discute que todos los procesados pertenecían á la partida de Valeriano Gasio. Se alega sin embargo que aunque se probó que esta partida constaba de 35 individuos todos provistos de fusiles, que vivía en los montes, y que asaltó el pueblo de Naujan, secuestrando y llevándose consigo siete de los vecinos de dicho pueblo, cuatro de los cuales fueron más tarde muertos, no obstante, no cometió actos de robo alguno. Las pruebas demuestran lo contrario. Consta que sustrajeron de la presidencia municipal de Naujan un baul que contenía dinero. Este dinero fué repartido en el campamento entre los individuos de la cuadrilla. Consta además que de vez en cuando se daban órdenes á distintos individuos de la partida para que saliesen del campamento hacia sitios determinados y se apoderasen del palay que en ellos encontraran.

La partida de autos está comprendida en el artículo 1 de la Ley 518, por todo lo cual se confirma la sentencia apelada por la que se condena á los procesados á la pena de prisión perpetua, con las costas de esta instancia á los apelantes.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los magistrados señores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se confirma la sentencia.

[No. 1368. Febrero 12, de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FRED FREIMUTH, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.—El que induce á otros á firmar los nombres de terceras personas en una nómina pero sin que se trate de imitar las firmas verdaderas, no puede ser condenado como reo del delito de falsificación de documentos públicos.

El Magistrado Sr. COOPER, disiente:

2. ID.—El que induce á otros á firmar los nombres de terceras personas en una nómina aunque no traten de imitar las firmas verdaderas, es reo de una falsificación por haber supuesto en el acto la intervención de personas que no la tuvieron.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores HARTIGAN, MARPLE, SOLIGNAC, McCABE y GUTIERREZ, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Se imputa al acusado el delito de falsificación de documento público por haber según se dice contrahecho y fingido en una nómina las firmas de Charles Bruggert, W. F. Farrow y las de otras personas. En la fecha de autos el acusado era empleado de la oficina de un tal Behan, oficial pagador de la Junta de Sanidad de la ciudad de Manila. Las pruebas demuestran que éste no firmó en la nómina ninguno de los nombres de los individuos mencionados en la querrela, pero sí que el testigo Kennedy, á ruego del acusado, firmó el nombre de Charles Bruggert, y que el testigo Davis firmó el nombre de W. F. Farrow. Ni Kennedy ni Davis trataron de imitar las firmas de Bruggert y Farrow. Las firmas hechas por estos testigos no se parecen en nada á las verdaderas firmas de estos individuos. Las cuestiones planteadas en autos han sido ya resueltas en anteriores decisiones de este Tribunal. (Los Estados Unidos contra Buenaventura, 1 Gaceta Oficial, 446; Los Estados Unidos contra Balmori, 1 Gaceta Oficial, 182; Los Estados Unidos contra Paraiso, Noviembre 13 de 1901; Los Estados Unidos contra Roque, 1 Gaceta Oficial, 350.)

La sentencia recurrida queda revocada y se absuelve al acusado, con las costas de ambas instancias de oficio.

Conformes el Presidente Señor Arellano y el Magistrado Señor Mapa.

TORRES, M.:

Conforme con la parte dispositiva.

COOPER, M., disidente, con quien está conforme McDONOUGH, M.:

La decisión recaída en la presente causa se funda en si se trató ó no de simular la firma de los individuos cuyos nombres aparecen en la nómina, y se citan varias sentencias de este Tribunal.

En nuestro sentir aqun no se trata de si hubo ó no simulación de firma. Aunque se alega en la querrela que se simularon y contrahieron las firmas de ciertos individuos en la nómina, y si tal vez la querrela hubiera sido suficiente en tal sentido para confirmar el fallo condenatorio, no obstante, según la querrela, el delito imputado no era solamente el de falsificación de firma, sino también el de falsificación de documento público "incluyendo en el hecho de hacer dicha nómina, la participación de las personas últimamente nombradas, cuando en verdad y en hecho las personas últimamente nombradas no habian participado en la celebración de dicha nómina." La querrela era tal vez susceptible de demurrir por imputar dos delitos distintos, pero era ciertamente suficiente para condenar al procesado por el delito de falsificación de documento público previsto y penado en el párrafo 2 del artículo 300 del Código Penal, que dice que el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad será culpable de este delito.

2. "Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido."

Las pruebas demuestran que el procesado Freimuth estaba empleado como escribiente y primer (timekeeper) de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas; que en 25 de Junio de 1902, y en la ciudad de Manila, abusando de su autoridad y oficio como tal funcionario, y siendo su deber cuidar de que las nóminas del departamento fuesen debidamente firmadas y certificadas, extendió una segunda nómina varias semanas después de haberse hecho la nómina original y pidió á otros individuos de la oficina que firmasen con letra distinta á la de aquellos cuyos nombres aparecían en la nómina original, y después de haber firmado esta segunda nómina con las nombres de las personas que habian firmado la nómina original, trató de usarla un tal James Behan, oficial pagador del Departamento de Sanidad, para defraudar al Estado usándola como comprobante, consiguiendo así que se le acreditase por segunda vez la misma cantidad que ya se le habia acreditado en la nómina original.

Entendemos que las pruebas demuestran plenamente la existencia del delito imputado, y que el procesado es reo del delito de falsificación de documento público previsto en el párrafo 2 del artículo 300 del Código Penal.

Johnson, M., no ha concurrido en la vista.

Se absuelve al acusado.

[No. 1480. Febrero 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FRANCISCO DE LA CRUZ Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Las pruebas que demuestran que el acusado formaba parte de una partida de ladrones compuesta de más de tres personas armadas, son bastantes para fundamentar la condena por el delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Mr. J. L. WOLFSON, en representación de los apelantes.

El Procurador General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se acusa á los procesados del delito de bandolerismo.

Las pruebas demuestran que todos y cada uno de los acusados habian pertenecido por algunos meses, con anterioridad al mes de Febrero de 1903, al cuerpo de voluntarios, que, en unión de otros 22 desertaron del citado cuerpo en el mes de Febrero de 1903; que cuando desertaron se llevaron consigo los fusiles y municiones

que tenían; que cada uno de los tres acusados habian sido vistos en distintas ocasiones con otras partidas que merodeaban por los montes, cuyas partidas, resulta probado, eran de ladrones; que en varias ocasiones estos procesados en unión de otros individuos de la partida fueron vistos en diferentes pueblos exigiendo arroz y dinero á los vecinos. No solamente demuestran las pruebas que la partida á que los acusados pertenecían penetró en los pueblos exigiendo arroz y dinero, sino que entraban asimismo en los casas con el objeto de robar provistos todos de fusiles y revolvers.

Las pruebas demuestran además que en cierta ocasión sucesoraron á los policías del pueblo de Malolos llevándose á los montes, donde los tuvieron detenidos por algun tiempo; y que la partida estaba capitaneada por un tal Dalmacio Caambol, que habia sido nombrado por el titulado General San Miguel como teniente de la misma.

Los procesados no presentaron prueba de ningún género en su defensa.

De las pruebas practicadas se deducen las siguientes conclusiones:

1. Que en el mes de Febrero de 1903 existía en la Provincia de Rizal una partida armada compuesta de tres ó más personas.

2. Que el objeto de dicha partida era el de robar carraños y otros bienes muebles.

3. Que estos tres acusados pertenecían á dicha partida.

Se confirma por tanto la sentencia recurrida condenándose á cada uno de los procesados á la pena de veinte años de prisión.

Conformes el Presidente Señor Arellano, y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se confirme la sentencia.

OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

"The Union Surety and Guaranty Company."

MANILA, I. F., 14 de Marzo de 1904.

SEÑOR: Sirvase publicar en la GACETA OFICIAL que la autorización para negociar en las Islas Filipinas del "The Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia," ha sido revocada, prohibiéndoles terminantemente hacer transacciones en ningún nuevo negocio en estas Islas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 536 de la Cmisión en Filipinas.

De. V. respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,
Fiscal-General Interino.

Al EDITOR DE LA GACETA OFICIAL,
Manila, I. F.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 374.—(1) Máquina de vapor; (2) caldera y piezas sueltas.

MANILA, 11 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1612 formulada en 9 de Diciembre de 1902 por los Señores Warner, Barnes y Cia., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración Nos. A 13242-13243, comprobante No. 18863, cuyos derechos fueron pagados el 8 de Diciembre de 1902.

"La primera reclamación en este caso es contra la clasificación de una máquina y piezas sueltas, con arreglo á la partida 243 de la Ley Arancelaria de 1901, á razón de \$1.50 los 100 kilos en lugar de como maquinaria agrícola con arreglo á la partida 245,

á razón de \$0.25 los 100 kilos, como ahora se reclama. La máquina fué declarada como 'otra maquinaria' con arreglo á la partida 257 (b).

"Por una de las reglas de interpretación bien conocidas, todas las partes de una ley deben ser leídas conjuntamente, de suerte que, y por lo que á la maquinaria de potencia no eléctrica concierne, es como si la partida 243 hubiese sido puesta para comprender los motores particulares y máquinas enumeradas en la misma, y la partida 257 para abarcar todos los demás. Es un caso familiar de una enumeración específica seguida de la cláusula 'omnium gaterum'. Las máquinas de vapor, no estando enumeradas en la cláusula primera, deben encontrarse en los términos generales de la partida 257. (Véase la última parte de la Resolución Arancelaria, Circular No. 187.)

"Es cierto que el Tribunal de Apelaciones de la Aduana en una resolución publicada en la Resolución Arancelaria, Circular No. 326 ha asimilado una máquina de vapor terrestre á una máquina para la marina y ha encontrado que debía pagar con arreglo á la partida 243; pero aquel caso no está enteramente en armonía con una resolución anterior del mismo Tribunal (Resolución Arancelaria, Circular No. 187, última parte), está en contradicción con las autoridades de más peso y no es cierto que haya sido seguida de nuevo. (Aloe vs. Churchill, 44 Fed., 50; Arthur y Butterfield, 125 U. S., 70; 31 Law Ed., 643; 8 Sup. Ct. Rep., 714; Arthur y Sassfield, 96 U. S., 128; Sykes vs. Wagone, 38 Fed., 494; Rossman vs. Hedden, 87 Fed., 99; Herman vs. Roberston, 33 Fed., 654; Hartrauft vs. Meyer, 135 U. S., 237; Ruberger vs. Xohn, 137 U. S., 95; Junge vs. Hedden, 146 U. S., 238; Lubenoth vs. Roberston, 144 U. S., 35; Mason vs. Roberston, 144 U. S., 40.)

"No debe erigirse en regla que todas las máquinas de vapor hayan de adeudar con arreglo á la partida 243, toda vez que esto es únicamente aplicable á las máquinas que puedan sin dificultad apreciarse ser indiferentemente usadas alternativamente como máquinas de tierra ó como máquinas marinas. El caso fué muy especial y no debería hacerse extensivo al punto actual presentado al Tribunal para su resolución.

"El hecho de que una máquina ha de ser usada en una hacienda mucho menos que en un taller de trabajos en madera, no puede alterar la clasificación. (Véase también la Resolución Arancelaria, Circular No. 311.)

"La segunda reclamación es contra la clasificación de ciertas partes de las calderas, como 'otra maquinaria,' con arreglo á la partida 257 (b), como se declararon, en lugar de como 'calderas' con arreglo á la partida 244 (a), á razón de \$0.50 los 100 kilos.

"Las piezas en este caso consisten la chimenea, las conexiones del hogar y del cenicero, manómetros, grifos y accesorios de la máquina alimentadora, cuyas piezas viniendo separadas únicamente por comodidad en el transporte, hubieron de ser aforadas para el adeudo con la caldera, lo mismo que si ésta hubiese venido completamente montada. (Resolución Arancelaria, Circular No. 312.) Se encuentra, sin embargo, que esta caldera es toda de acero en vez de hierro forjado, y es por consiguiente adeudable con arreglo á la partida 244 (b) á razón de \$0.75 por cada 100 kilos, en lugar de la partida 244 (a) á \$0.50 los 100 kilos.

"La tercera reclamación es contra la imposición de derechos de cualquier especie sobre una importación de los Estados Unidos, basada en los fundamentos constitucionales usuales, y se desestima y deniega.

"En virtud de los fundamentos arriba mencionados, se desestima y deniega, la protesta No. 1612 y la declaración será liquidada de nuevo de acuerdo con esta decisión resultando un saldo debido al Gobierno por la suma de \$270.76 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 375.—*Ancoras, cadenas, etc.; mercancías introducidas para el consumo; no se devuelven los derechos á la reexportación.*

MANILA, 11 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gufa de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2548 formulada en 14 de Octubre de 1903 por la Compañía Marítima contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas como Administrador de Aduanas del puerto de Manila acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 5624, comprobante No. 12173, cuyos derechos fueron pagados el 12 de Octubre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la imposición de derechos de cualquier especie, sobre ciertas anclas, cadenas y otras mercancías análogas importadas para el uso, como aditamentos permanentes de los barcos en relación con los adelantos del puerto local. Son importados ahora estos artículos con el fin de tenerlos á mano en el caso de que se apruebe una ley que obligue á su uso, pero si tal ley no se aprueba, desean los dueños reexportarlos y reclaman la devolución de los derechos pagados. No se niega que las mercancías deben pagar como fueron aforadas ni envuelve el asunto una cuestión de clasificación.

"Esta oficina no puede tomar nota alguna de leyes que todavía no se han aprobado. El único deber de una oficina administrativa es cumplir las leyes tal como existen. Por otra parte, en este caso particular, los cambios esperados en las leyes fueron el motivo que el importador tuvo para hacer la importación, asunto de ninguna importancia para esta oficina; es lo bastante que hayan sido voluntariamente importados y declarados para el consumo. Si los importadores creían que los cambios esperados en las leyes podían hacer cualquier importación presente, inoportuna ó imprudente, ó una importación estimada ahora inoportuna, dentro de breve plazo, prudente, beneficiosa ó necesaria, y desearan reservarse al derecho de reexportación, ó de no reexportar, debieron declarar las mercancías para una bodega afianzada y no para el consumo. Las mercancías introducidas para el consumo se confunden con la demás propiedad general y no hay ley que disponga la devolución de derechos á la reexportación.

"En virtud de los anteriores fundamentos se desestima y deniega la protesta No. 2548. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 376.—*Recargos adicionales.*

MANILA, 11 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2014 formulada en 6 de Abril de 1903 por los Señores Ed. A. Keller y Cia., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 6679, comprobante No. 11262, cuyos derechos fueron pagados el 4 de Abril de 1903.

"Consisten las mercancías, en este caso, en unos tejidos, mitad seda, embarcados en Eberfeld, Alemania (libres á bordo en Hamburgo por conducto del agente de remesas en aquel puerto); facturados por el vendedor á razón de 3,509.75 marcos y declarados al mismo precio, y devueltos y aforados á razón de 3,581.40 marcos de precio. Se reclama que el valor manifestado en la factura y en la declaración representa el precio exacto pagado por las mercancías incluyendo todos los recargos especificados en el artículo 177 de la Ley Administrativa de Aduanas.

"Se ha asegurado que toda mercancía consignada á los que protestan, procedente de Europa, es comprada, pagada y usualmente facturada por una oficina sostenida por ellos en Zurich, Suiza.

"Esta oficina ha sido considerada como (1) El vendedor de las mercancías, siendo parte del precio de dichas mercancías los gastos hechos por aquella oficina que son reembolsados por la oficina de Manila; y (2) como agentes, en cuyo caso los gastos tienen el carácter de comisiones, siendo los que hacen y se reembolsan ordinariamente á los agentes de buena fe, y son adeudables por consiguiente con arreglo á la Resolución Arancelaria, Circular No. 37.

"1. Que la oficina de Zurich es el agente de los que protestan, es evidente por sí mismo. Aquella oficina actúa en representación de la oficina de Manila al comprar las mercancías europeas y facturarlas á su costo. El hecho de que un agente compre y pague las mercancías y aún las facture á su principal á su propio nombre no le despoja de su carácter de agente y le hace comprador. El acto autorizado de un agente es acto de su principal y en este caso las compras de la oficina de Zurich deben considerarse como compras de los que protestan.

"2. Considerando la oficina de Zurich como agente de los que protestan y los gastos hechos por la primera reembolsados por los últimos con el carácter de comisiones, puede afirmarse indiscutiblemente que esas comisiones de buena fe pagadas ó concedidas como compensación por los servicios de comprar las mercancías no son las mismas que tienen valor en el mercado (United States vs. Pascevant, 169 U. S., 16; y muchos otros. Las comisiones que son un elemento de valor en el mercado y las comisiones que aparecen en las facturas de los vendedores (cuando son devueltas por el afador como constitutivas de un elemento de valor en el mercado) son, sin embargo, debidamente consideradas como adeudables. Se revoca la Resolución Arancelaria, Circular No. 37 en cuanto es contradictoria con esto.

"Se admite por consiguiente la protesta No. 2014 y se ordena la devolución de siete dollars y sesenta y ocho céntimos (7.68, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 377.—*Efectos para un consulado; bandera austriaca.*

MANILA, 11 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1610, presentada el 8 de Diciembre de 1902, por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto á los derechos impondibles á una bandera importada para uso del Consulado de Austria, manifestada en la Nota Declaratoria No. 13538, pagada el 27 de Octubre de 1902.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de una bandera austriaca, importada para uso oficial del Consulado de Austria, por la partida 166 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á 35 por ciento ad valorem, en vez de conceder á la misma entrada libre, con arreglo á las disposiciones de la Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias.

"En la fecha de la importación, las disposiciones de la Circular No. 75 de Resoluciones Arancelarias eran aplicables á este caso, y adeudados todos los efectos para el Consulado de Austria. Los derechos se pagaron el 27 de Octubre de 1902; la Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias se redactó el 1 de Diciembre de 1902, y esta protesta fué presentada el 8 de Diciembre de 1902. Se observará pues que la protesta no ha sido presentada dentro

del plazo que la ley señala, la cual, sin embargo, en un caso que como este está basado sobre reclamaciones de recíproca cortesía entre naciones, tal vez podrían ser condonados los derechos por autoridad competente si de otro modo estuviere la protesta bien fundada.

"La bandera fué comprada en Zurich, Suiza, por un ciudadano de aquella localidad, quien la envió, en unión de otras mercancías, á una casa de comercio de Manila, de la que es socio el Honorable Consul de Austria. Se compró la bandera para uso único y exclusivo del Consulado, y se pagó de los fondos particulares del Consul.

"La Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias es una copia literal de una parte de la Circular No. 125 del Tesoro de los Estados Unidos, publicada el 14 de Octubre de 1902 en la Resolución del Tesoro No. 24003. El ánimo y propósito manifiestos de la Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias, es hacer extensivas á estas Islas, las cortesías internacionales que en los Estados Unidos están en boga; el ánimo no fué ciertamente conceder mayores privilegios que los que se acostumbraban en América. La Circular No. 125 del Tesoro, se limita expresamente á artículos enviados por un gobierno extraño á sus agentes' y ninguno de los artículos que de otro modo se consigian son 'efectos oficiales para un Consulado.' La Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias debe interpretarse de igual modo para que sea aplicable solamente á los casos en que un gobierno extraño es el consignador, y su Consul aquí, en su capacidad oficial, el consignatario.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Protesta No. 1610 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 378.—*Hebillas de ligas, recargo por las mismas.*

MANILA, 12 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2525, presentada el 6 de Octubre de 1903 por los Señores Froehlich & Kuttner, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos impondibles á ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. A 5302, Comprobante No. 11285, pagada el 3 de Octubre de 1903.

"Esta protesta se originó contra la imposición de un recargo de un 30 por ciento, según las disposiciones de la Regla B, inciso (b), Grupo 3, Clase IV, de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, por pasamanería en ciertas ligas elásticas de algodón con hebillas.

"La cuestión que se presenta es parecida á la que se resolvió respecto á la aplicación de un recargo de 30 por ciento según las disposiciones de la misma Regla por cinturones con hebillas de metal, en la Circular No. 354, de las Resoluciones Arancelarias, que dice así:

"El 30 por ciento por las hebillas fué impuesto en el supuesto de que tales hebillas constituyan la pasamanería de que habla la Regla B (b) de los Aranceles. La pasamanería á que se refiere esta regla no es otra, sin embargo, que la definida en la regla 7; es decir, de naturaleza textil. No estando comprendidas en el punto de vista de la regla 7 las hebillas de metal, no han debido ser objeto de un recargo con arreglo á la Regla B (b)."

"Las hebillas en este caso son partes necesarias é indispensables de las ligas y la aplicación de las hebillas es parte del procedimiento que se emplea en la confección, por la cual se aplica un recargo de 100 por ciento.

"En vista de las razones arriba expuestas, se admite la Protesta

No. 2525, y se ordena la devolución al importador, de la suma de \$5.18, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 379.—*Instrumentos quirúrgicos y sus accesorios ya usados; su importación libre de derechos.*

MANILA, 12 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2568, presentada el 16 de Octubre de 1903, por los Señores Smith Bell & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del Puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. A 5201, Comprobante No. 12729, pagada el 16 de Octubre de 1903.

"Esta protesta se originó contra la tasación y recaudación de derechos sobre unos artículos usados, alegándose que tienen derecho á entrar libres según las disposiciones de la Partida 393 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, la cual se refiere á muebles de casa ya usados * * * incluso artículos y efectos como, por ejemplo, cuadros, libros, pianos, órganos, vajillas de China y baterías de cocina.

"Consisten los artículos en cuestión en instrumentos quirúrgicos de acero, gazas impregnadas en sustancias medicinales, microscopio y sus accesorios, tubos de goma y orinales de cama, un vaporizador, separadora centrífuga, mesa de operaciones, romanas de plataforma, compresores de aire, hidráulicos, productos farmacéuticos, roscas de aislamiento, tabillitas de cirujano, balanzas de brazos, estuche de medicina, irrigador, tanque de aire y bomba neumática, aparatos para la garganta y una caja para índices de tarjetas.

"Los efectos de casa están clasificados como artículos que pertenecen á una persona como ama de casa, ó á una familia que vive junta en una casa, pero no incluye artículos usados para un objeto profesional ó de negocio. (Arthur contra Morgan, 112 E. U., 495; T. D. 8968, 13899, 14466.) (Resolución del Tesoro.)

"Ninguno de estos artículos son muebles de casa ni son artículos y efectos como se enumeran en la partida 393, sinó que son instrumentos quirúrgicos y sus accesorios, artículos de escritorio, y medicinas, ninguno de los cuales queda exceptuado del pago de derechos según las disposiciones de la partida 393.

"Esta cuestión ha sido resuelta en parte anteriormente en la Circular No. 71 de Resoluciones Arancelarias, del modo siguiente: 'Aceptando la declaración de su hermano de que viene á establecerse en estas Islas, y que no viene como viajero ni transeunte, claro es que los únicos artículos que puede importar libres de derechos, son aquellos á que hace referencia la partida 393 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901. Los instrumentos de cirugía no los menciona, y por lo tanto deben de pagar derechos.'

"En vista de los fundamentos arriba expuestos la Protesta No. 2568 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 380.—*Tohallas, dos en una pieza, recargo que se impone por confección, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 25 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribu-

nal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Febrero de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 592. Apelación No. 565. Protesta No. 1599.]

"SENTENCIA.

CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante la apelación de los Señores Kuenzle & Streiff, contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición de derechos sobre mercancías importadas de España, en razón á que, siendo las Islas Filipinas una parte de los Estados Unidos, no se pueden imponer derechos de importación sobre los artículos llevados de una parte á otra de los Estados Unidos, y que, con arreglo al tratado de paz con España, no se pueden imponer derechos sobre artículos de manufactura española que se llevan á las Islas Filipinas sinó al mismo tipo que se paga por las importaciones procedentes de los Estados Unidos. Y por la razón además, de que las mercancías importadas no están sujetas á un recargo de 30 por ciento por confección.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno y Mr. P. A. Meyer en la de los apelantes.

"En la vista se comprobó que las mercancías en cuestión consistían en unas tohallas, las cuales venían unidas de dos en dos para ser usadas separadamente con solo cortarlas por la franja, y que fueron importadas desde España.

"Sobre la cuestión de la legalidad en imponer derechos á los artículos importados de España, háse perfectamente estudiado y resuelto en la vista del Registro No. 48, apelación de Kuenzle & Streiff, en la que el Tribunal opinó que la imposición de derechos era bajo todos conceptos la misma como los derechos que se imponen á mercancías importadas á los Estados Unidos, y que los derechos impuestos sobre las mercancías importadas desde los Estados Unidos, eran legales.

"Las tohallas en cuestión están entrelazadas y con dibujos, completamente terminadas y dispuestas para ser usadas con solo cortar cada pieza en dos.

"El segundo inciso del Párrafo D de la Regla B, Tejidos, Grupo 3 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, dispone que las tohallas adeudarán con recargo de 30 por ciento por la confección. Resulta que estas tohallas están claramente comprendidas dentro de las disposiciones de esta clase y sujetas al recargo que se les impuso.

"Se confirma, por lo tanto, la resolución del Administrador de Aduanas. Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la de la Circular No. 304 de Resoluciones Arancelarias de esta Oficina. Sirvânse proceder de conformidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 381.—*Los bloques para almanaques no son obras científicas, literarias y artísticas; los libros españoles no están libres de derechos con arreglo á la partida 382 (a).*

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2721 formulada en 18 de Diciembre de 1903 por el Señor Julian Almenara contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas como Administrador de Adua-

nas del puerto de Manila acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 10230, comprobante No. 19937 cuyos derechos fueron pagados el 16 de Diciembre de 1903."

"La reclamación en este caso es contra el aforo y recaudación de derechos sobre ciertos bloques españoles para almanaques, con arreglo á la partida 180 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 á razón de \$3 por 100 kilos y contra la imposición de una multa que asciende á \$2.12. Se reclama la entrada libre de derechos con arreglo á la partida 382 (a) que se ocupa de 'Obras científicas, literarias y artísticas, españoles, que no sean atentatorias al orden público, importadas con arreglo al artículo XIII del tratado celebrado entre España y los Estados y firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898.'

"Los bloques constan de 366 hojas separadas, dispuestas por orden de días, estando destinada cada hoja á un día. Contienen información del día del año, mes y semana; las fases de la luna, santos y efemérides. El respaldo de las hojas está ocupado por una colección de anécdotas, charadas, epigramas y versos, gran parte de los cuales evidentemente son tomados de las obras de los principales autores.

"La expresión 'obra científica' no está definida en el arancel, pero esta oficina entiende por tal, una obra que registra ó encarna investigaciones científicas de momento. En ciertos casos sería difícil trazar la línea divisoria, pero en el presente, un simple cálculo que puede ser perfectamente hecho por cualquier niño americano que tenga una mediana educación demuestra que los bloques no pueden propiamente ser considerados como obras científicas.

"Tampoco son estos artículos obras literarias; su primera finalidad es la de un almanaque ó calendario; son vendidos y comprobados con este propósito. Lo que de literatura pueda haber en ellos es distintamente subordinado y accidental con respecto al uso y fin principales, y no puede cambiar su naturaleza esencial ni la clasificación basada sobre esa naturaleza. Bajo todos conceptos tanto carecen en condiciones que pudieran ser atentatorias al orden público, como en semejanza á una obra de mérito artístico.

"Pero, aún cuando fueran estas mercancías á un tiempo obras científicas y literarias, la cuestión de su admisión con arreglo á la partida 382, quedaría en pie. En otras palabras, ¡qué clase ó clases, de obras científicas, literarias ó artísticas, están exceptuadas del pago de derechos arancelarios por el Tratado de París, del cual está tomada la partida 382 (a)? El Artículo XIII de aquel tratado dice, en parte, como sigue:

"Las obras españolas, científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando, en los mismos con franquicia de todo derecho de aduana, etc.

"Esta disposición del Tratado de París ha sido estudiada en su aplicación á las Islas Filipinas, por el Fiscal General de los Estados Unidos, cuya opinión es, en parte, como sigue:

"La significación expresión del Artículo XII es, que los artículos descritos continuarán entrando con franquicia de todo derecho de aduana. El privilegio se limita á aquellas obras españolas, científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público, que habían sido previamente admitidas con franquicia en los territorios en cuestión. Si por consiguiente, están incluidos entre las "obras españolas," libros y publicaciones que tenían derecho á la libre admisión bajo el regimen arancelario español de las Islas Filipinas, deben continuar siendo admitidos con franquicia, de otro modo no. Dictámenes del Fiscal General 115.)

"Para determinar que obras científicas, literarias y artísticas tienen derecho á la libre entrada, debemos referirnos á los Aranceles de Aduana y comparar lo dispuesto en aquella tarifa con lo previsto en la Ley Arancelaria Revisada de 1901. Los párrafos segundo, tercero, y quinto de la 'Disposición Segunda' de los

Aranceles de Aduana, son idénticos á la partida 325 de la Tarifa Provisional de los Estados Unidos, y á las partidas 387, 388 y 389 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y debe notarse que estos párrafos son los únicos que se encuentran en la tarifa española, que disponen la libre entrada de obras científicas, literarias y artísticas. Resulta además, que la franquicia para las obras de arte fué restringida á aquellos que estuviesen destinados únicamente á una exposición pública. Poco antes de la ocupación americana, sin embargo, los derechos que aparecían en la tarifa fueron impresos para las obras españolas, científicas, literarias y artísticas, no peligrosas para el orden público, publicadas en España; pero tales obras eran aforadas al 8 por ciento ad valorem sobre los valores oficiales fijados, 10 por ciento de los derechos de importación que ascendían á \$6.36, moneda mejicana, los 100 kilos. (Véase la nota á la partida 177 de la Tarifa Provisional de los Estados Unidos.) Tales libros no eran, por consiguiente libres de derechos, sino que estaban sujetos á pagar un derecho igual al tipo actual de adeudo sobre libros (\$3 por 100 kilos) al tiempo de entrar en vigor la Ley Arancelaria Revisada de 1901. El Tratado exceptúa solamente aquellas obras que eran admitidas libres de derechos bajo la soberanía española y no aquellas que estaban sujetas al adeudo, y parece ser que todos los libros españoles eran aforados para el adeudo al tipo arriba dicho, con excepción de aquellos destinados á corporaciones oficiales. La partida 382 (a) no es, ni se intentó que fuera de más amplitud que el Tratado mismo." (Véase 'Senate Document No. 134, fifty-seventh Congress, first session.')

"Llegamos por consecuencia á la conclusión de que no fué la intención del Tratado de París ni de los redactores de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, admitir todos los libros españoles libres de derechos, y de que, á menos de que tales libros estén expresamente exceptuados del pago de derechos, independientemente de las disposiciones del Tratado, están debidamente gravados con derechos.

"Con respecto á la multa. Resulta que la multa en cuestión fué impuesta por no haber pagado el importe de los derechos liquidados dentro de cinco días después de fijado el anuncio de la liquidación, según se dispone en el artículo 305 de la Ley Administrativa de Aduanas. Las disposiciones de esta Ley son imperativas y no existen preceptos para la condonación de una multa legalmente impuesta con arreglo á ellas.

"La protesta es muy vaga y no es posible determinar si fué la intención del importador protestar de la exacción de derechos sobre mercancías importadas de España, basándose en los fundamentos constitucionales usuales, ó no. Si tal fué la intención, la reclamación se desestima por las razones esplanadas y también por el defecto de no haberla propuesto clara y definitivamente.

"La protesta No. 2721, en virtud de los fundamentos arriba mencionados, se desestima y deniega. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 382.—Las cizallas mecánicas no son maquinaria de aserrar; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:
PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Febrero de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Warner, Barnes & Co., Limited.

"[Registro No. 596. Apelación No. 569. Protesta No. 1539.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto de elevó debidamente para su vista mediante la

apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de un par de cizallas mecánicas como otra maquinaria, por la partida 257, en lugar de clasificarlas por la partida 245 como maquinaria de aserrar.

"La presentación del caso descubre que las cizallas en cuestión fueron importadas para cortar en trozos convenientes, las sierras sin fin de hoja de acero que se usan en el aserradero.

"La partida 245 de la Ley Arancelaria Revisada hace referencia á 'maquinaria y aparatos agrícolas, martinetes, dragas, maquinaria de izar, para la construcción ó reparación de caminos, refrigeradores y máquinas para hacer hielo, maquinaria para hacer azúcar, para preparar el arroz ó abaca y otros productos vegetales de las Islas para el mercado.'

"Parece que el criterio de los apelantes es, que en tanto como las cizallas mecánicas se usaron en un aserradero, se convirtieron por ese medio en maquinaria de aserrar, y con arreglo á lo sentenciado por este Tribunal en el Registro No. 213, deberían aquellas clasificarse por la partida 245 de la Ley Arancelaria Revisada.

"Este Tribunal había resuelto que la maquinaria de aserrar estaba debidamente clasificada por la partida 245, como maquinaria para la preparación de productos vegetales para el mercado, pero no se deduce de esto que toda la maquinaria usada en un aserradero necesariamente es maquinaria para la preparación de productos vegetales para el mercado, y de las pruebas se desprende en este caso que las cizallas en cuestión no se usaron con semejante objeto.

"Son maquinaria, sin embargo, y no parecen estar enumeradas específicamente en el arancel; el resultado es que deberían por lo tanto quedar clasificadas en la partida 257 (b), como otra maquinaria que no esté tarifada especialmente, de otro material de cobre y sus aleaciones.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX ROXAS, Juez.

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la de la Circular No. 311 de Resoluciones Arancelarias de esta Oficina. Sirvanse proceder de conformidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 383.—La factura y los valores declarados no prevalecen contra el Gobierno; el deber de probar está en la persona que duda de los valores aforados.

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2293, presentada el 15 de Julio de 1903 por los Señores Wassiamull Assomull & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas Interino del puerto de Manila, respecto al total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Delaratoria No. 12303, Comprobante No. 1250, pagada el 13 de Julio de 1903.

"Se refiere esta protesta al valor tasado sobre ciertos artículos de seda, adeudables por la partida 174 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á razón de 45 por ciento ad valorem." Se reclama que los derechos debían haberse tasado sobre la factura y los valores declarados. No se trata de la cuestión de clasificación.

"El valor sobre el cual deben de tasarse los derechos, tratándose de mercancías importadas y sujetas al pago ad valorem, es 'el valor verdadero en plaza ó el precio corriente de venta al por

mayor que tenía en los mercados del país de donde se exportó,' al tiempo de su expedición para las Islas Filipinas (artículo 177 de la Ley Administrativa de Aduanas). La factura y valores declarados no prevalecen contra el Gobierno, pero deben de tomarse en consideración, si se estudian como una prueba que demuestre lo que es el 'valor verdadero en el mercado.'

"Se avisó á los reclamantes para que presentaran pruebas de que los valores tasados en este caso no eran los 'valores verdaderos en el mercado' de la mercancía, pero no lo hicieron. Ningún deber recae sobre el Gobierno para aprobar ó desaprobar la exactitud de los valores aforados que se alegan ser exactos. El deber de probar recae sobre el reclamante, que tiene pruebas á su alcance respecto á la exactitud de los valores que pusiese en disputa. Los vistos son funcionarios del Gobierno que han jurado desempeñar sus obligaciones correcta é imparcialmente, y no pudiéndose probar lo contrario, los aforos que hacen deben de considerarse exactos.

"Una consideración de las pruebas que se pueden encontrar, aunque tal vez no son nada más que alegaciones, hace creer que los valores aforados son los verdaderos.

"La Protesta No. 2293 queda por lo tanto desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 384.—Terciopelo de algodón y seda.

MANILA, 29 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se publica para conocimiento y gobierno de todos los interesados la siguiente resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana, dictada en 13 de Febrero de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"Apelación en el caso de Ed. A. Keller y Cía.

"[Señalamiento No. 648. Apelación No. 596. Protesta No. 1774.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Presentóse debidamente este caso para ser juzgado, por virtud de apelación de Ed. A. Keller y Cía., de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, desestimando la protesta de los apelantes contra la clasificación de cierta felpa como seda, con arreglo á la partida 174 del Arancel de 1901, en lugar de clasificarla con arreglo á la partida 124.

"Comparecieron: H. Beaumont por el Gobierno y C. Abegg por los apelantes.

"La presentación del caso descubre que la felpa en cuestión está compuesta en su cuerpo de hilos de algodón, teniendo cuarenta de dichos hilos en cada seis milímetros cuadrados; que la superficie de la felpa en el lado del pelo de la misma es completamente de seda y está compuesta de siete hilos, dobles ó simples, de seda por cada milímetro cuadrado.

Los peritos oficiales de la Aduana testificaron que era imposible determinar el número exacto de hilos de seda que componían el pelo de la felpa, pero que parecían ser siete hilos dobles por cada seis milímetros cuadrados.

"Los testigos peritos presentados por los apelantes atestiguaron que había siete hilos de seda en cada seis milímetros cuadrados y que podían ser hilos dobles pero que ellos eran de opinión de que eran hilos simples.

"Si los hilos de seda son simples, entonces, el número total de hilos correspondiente á cada cuadrado de seis milímetros de tela es 47, y los siete hilos de seda no serían un quinto del total y el tejido sería debidamente clasificado bajo el encabezamiento de tejidos de algodón, con el recargo correspondiente.

"Si los hilos de seda son dobles, entonces el número total de hilos por cada seis milímetros cuadrados es 54 y los 14 hilos de seda son más de un quinto del total.

"Del resultado de la prueba y de las muestras de felpa en discusión presentadas al Tribunal, el Tribunal deduce que, el número de hilos de seda del tejido es mayor de un quinto del número total de hilos y que el tejido está debidamente clasificado con arreglo á la partida 174 del Arancel.

"Se sostiene la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana no está en contradicción con la de la Resolución Arancelaria, Circular No. 258 y mantiene la de la Resolución Arancelaria, Circular No. 291 de esta oficina. Procederá usted en consonancia.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 385.—Las bicicletas sin llantas no adeudan como piezas sueltas; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Febrero de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Erlanger & Galinger.

"[Registro No. 588. Apelación No. 561. Protesta No. 1755].

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante la apelación de los Señores Erlanger & Galinger, contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual destimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de unas bicicletas sin llantas de goma, con arreglo á la partida 252 (a), artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, como 'bicicletas completas, excepto los faroles' en vez de ser clasificadas con arreglo á la partida 252 (b) como piezas sueltas y accesorios de las mismas (bicicletas).

"Comparecieron: Los apelantes en persona, y Mr. H. Beaumont, en representación del Gobierno.

"El expediente y las pruebas presentadas demuestran que los apelantes importaron en Diciembre de 1902 en Manila, 26 bicicletas á la vez y completas, con excepción de las llantas de goma y de los faroles, y las declararon como 'piezas de bicicletas' con arreglo á la partida 252 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de Filipinas.

"Fueron clasificadas por los funcionarios de Aduanas como bicicletas completas, sin los faroles, por la partida 252 (a) de dicha Ley.

"Los apelantes alegan que de la palabra 'completa' que emplea el arancel no existe calificación ni comparación, y que una bicicleta 'completa' como se enumera en el mismo, debe ser entera bajo todos los conceptos, y que las que se discuten, no lo son por la razón de que carecen de una parte absolutamente esencial—las llantas de goma.

"El Administrador de Aduanas en su resolución destimando la protesta de los apelantes manifiesta que las bicicletas en la forma en que se importaron, son esencialmente bicicletas, y que su

importación sin las llantas de goma—que son piezas esenciales—es un medio para evadir el pago de los derechos á que están sujetas.

"El Tribunal opina que es indiferente el que los artículos importados sean esencialmente bicicletas ó dejen de serlo; la cuestión está en si son ó no son completas, según marca la Ley Arancelaria.

"Claro es que las bicicletas en cuestión, sin las llantas de goma no son completas, aún cuando se completan en muy poco tiempo lo bastante para poderlas usar. No son sus condiciones las que se tienen en cuenta por la palabra 'completa' como se usa en la ley ó en un sentido comercial.

"Son entonces las bicicletas en cuestión piezas sueltas de bicicletas según indica la partida 252 (b) de la Ley Arancelaria Revisada, como los apelantes alegan?

"Las bicicletas en cuestión están todas completas excepto las llantas de goma y los faroles, y este Tribunal es de opinión que por lo tanto no son piezas sueltas de bicicletas como se dá á entender en la partida 252 (b) de la Ley Arancelaria Revisada ó en un sentido comercial.

"No parecen estar enumerados específicamente en la Ley Arancelaria y debe haber un fundamento en la regla que determine su clasificación.

"La Regla 13 de la Ley Arancelaria de Filipinas dispone que 'Los artículos no expresados en el arancel se considerarán asimilados á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.

"El Tribunal es de opinión que las bicicletas en cuestión se asemejan mucho más á bicicletas completas, sin faroles, que á piezas sueltas de bicicletas, y que están debidamente clasificadas con arreglo á la partida 252 (a), artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de Filipinas de 1901.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la de la Circular No. 307 de Resoluciones Arancelarias de esta oficina. Sfrvándose proceder de conformidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 386.—Los instrumentos de atusar caballos son cizallas según la partida 54 (d); sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 27 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 660. Apelación No. 610. Protesta No. 2463.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante la apelación de los Señores Kuenzle & Streiff contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual destimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de unos instrumentos de atusar caballos, con arreglo á la partida 54 (a) ó (c) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Comparecieron: H. Beaumont en representación del Gobierno y P. A. Meyer, por los apelantes.

"La presentación del caso descubre que los instrumentos de atusar caballos en cuestión, están compuestos de acero con mangos de madera adornados con cobre ó latón.

"Estos instrumentos se conocen generalmente por cizallas.

"Los incisos (a) ó (c) y (d) de la partida 54, son los únicos de la Ley Arancelaria Revisada donde se hace mención de cizallas. La partida 54 (a), es como sigue: '54 Cuchillera: (a) Cuchillos de carniceros, zapateros, talabarteros, de cocina, para cortar el pan, las legumbres, el queso, cuchillos de plomeros, y de pintores, con mangos de madera, cuchillos y tenedores de mesa, con mangos de madera, tijeras y cizallas con anillos vidriados ó acharolados, P. N. * * *.' Y 54 (c) dice así: '(c) Cuchillos para podar ó injertar, tijeras ó cizallas para cortar la grama, para jardines, para setos, para podar y para esquilar, P. N. * * *.'

"Los instrumentos de atusar caballos, en discusión, no vienen mencionados específicamente en ninguna de estas partidas.

"La partida 54 (d) dice lo siguiente: '(d) Instrumentos de cirugía, incluso los de dentistas, anzuelos y toda clase de cuchillera para podar ó injertar, tijeras ó cizallas cuando no estén tarifados especialmente * * *.'

"Resultado, por lo tanto, que los instrumentos de atusar caballos en controversia están específicamente mencionados allí como cizallas cuando no estén tarifados especialmente, y quedan debidamente clasificados con arreglo á esta partida.

"Se sostiene la resolución del Administrador de Aduanas.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas mantiene la de la Circular No. 350 de Resoluciones Arancelarias de esta oficina. Strvase proceder de conformidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 387.—Frazadas en una pieza no deben pagar recargo de artículos confeccionados; resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana.

MANILA, 29 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRBAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica la siguiente resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana, dictada en 13 de Febrero de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ADUANA.

"Apelación en el caso de Behn Meyer y Cia.

"[Señalamiento No. 646. Apelación No. 595. Protesta No. 2942.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Hállase este caso ante el Tribunal para su resolución por virtud de apelación de los Señores Behn Meyer y Cia., de una resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino desestimando la protesta de los apelantes contra la imposición de un recargo de 30 por ciento en los derechos exigibles sobre ciertos tejidos de algodón cardado, en frazadas por ser confeccionadas.

"Compareció por el Gobierno Mr. Hartford Beaumont y por los apelantes Mr. F. Bernhardt.

"El caso, tal como es presentado al juicio revela que las mantas en cuestión fueron importadas en pieza, 12 mantas en una pieza, y fueron clasificadas para la exacción de derechos con arreglo á la partida 123 (c) como tejidos cardados en frazadas. Sobre esta clasificación no aparece que haya cuestión alguna.

"Sobre los derechos así fijados, se impuso un recargo del 30

por ciento como artículos confeccionados, de acuerdo con la nota que aparece al pie de la partida 123 (c) del Arancel de 1901, cuya nota es como sigue:

"Las frazadas en pares dobladilladas ó ribeteadas y frazadas sueltas, se considerarán como artículos confeccionados ó ropa hecha para la aplicación del recargo correspondiente.'

"La única cuestión que se presenta al Tribunal es la de si las frazadas en cuestión son ó no de las que están sujetas á las disposiciones de la precedente nota para los efectos del recargo.

"Para resolver la cuestión es necesario establecer de un modo preciso qué frazadas son las que según los términos de la nota están sujetas á la imposición de un recargo.

"Las frazadas en pares y las frazadas sueltas están especificadas y parece que la frase 'dobladilladas ó ribeteadas' debe considerarse como una limitación sobre las frazadas en pares y las sueltas: Si no ¿á qué se refiere la frase 'dobladilladas ó ribeteadas'? Si la frase 'dobladilladas ó ribeteadas' es una limitación sobre otras frazadas distintas de las que se especifican, entonces, la nota debe leerse: 'Las frazadas en pares, las frazadas dobladilladas ó ribeteadas y las frazadas sueltas.'

"Esta interpretación no parece ser lógica porque habría una repetición de frazadas á las cuales el recargo sería aplicable, esto es, 'frazadas en pares' y 'frazadas sueltas' comprendería, frazadas 'dobladilladas ó ribeteadas.'

"No atendiendo á la puntuación después de la palabra 'pares,' la frase 'dobladilladas ó ribeteadas' debe entenderse que afecta únicamente á las palabras 'las frazadas en pares.'

"Tomando la partida 123 del Arancel de 1901, que es como sigue: 'Tejidos cardados en frazadas y otros artículos' juntamente con dicha nota, la interpretación justa es que para sujetar las frazadas á un recargo como 'artículos confeccionados' deben presentar alguna labor adicional hecha después de haber sido manufacturado el tejido; de otro modo la palabra frazadas que aparece en el cuerpo de la partida 123 no significa nada.

"Es la conclusión del Tribunal que el recargo no ha debido imponerse.

"Se reforma la resolución del Administrador de Aduanas de conformidad con los anteriores resultandos. Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana no está en contradicción con la Resolución Arancelaria, Circular No. 54, y debe interpretarse como aplicable únicamente á las frazadas y no á otros artículos.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 388.—Clasificación del kinetoscopio, de las películas de cinematógrafo y de las cintas para máquinas de escribir.

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRBAFO I. Por la presente se establece que el kinetoscopio, las películas de cinematógrafo y las cintas para máquinas de escribir se clasificarán por la partida doscientos cincuenta y siete de la Ley Arancelaria Revisada de 1901: Entendiéndose, que las películas ó cintas que en la actualidad vienen adhreridas á las máquinas que se importan, adeudarán con las mismas.

PÁR. II. Por la presente se revoca la Circular No. 71 de Resoluciones Arancelarias en todo lo que no sea compatible con esta resolución.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 389.—Efectos con destino á los consulados.

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se reforma la Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias de esta Oficina, de fecha 1 de Diciembre de 1902, reformando el artículo 3 de la Circular No. 75 de Resoluciones Arancelarias, de modo que se lea como sigue:

"3. Habiéndose averiguado que los Gobiernos de Argentina, China, Columbia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Haití, Persia, Portugal, San Salvador, Siam, España, Suiza, Turquía, Venezuela y Uruguay conceden entrada libre de derechos á todos los efectos que su surten á los funcionarios de los consulados de los Estados Unidos en dichos países, que el Gobierno de Grecia recauda derechos por todos los efectos que oficialmente se remiten á dichos funcionarios, con la excepción de que el consul de los Estados Unidos en Atenas puede recibir efectos, libres de derechos, procurándose un permiso firmado por el Ministro de los Estados Unidos; que el Gobierno de Austria-Hungria admite libre derechos los 'escudos, banderas, sellos oficiales y sus similares'; que el Gobierno de Bélgica admite libres los 'emblemas consulares, tales como banderas, sellos, escudos de armas, y otros artículos de igual clase; que los Gobiernos de Suecia y Noruega admiten libres las banderas, escudos de armas, libros é impresos si se importan para el uso exclusivo de los consulados,' y que el Gobierno de los Países Bajos admite libres las 'banderas y escudos' solamente; y habiéndose averiguado también que los Gobiernos de Bolivia, Chile, Dinamarca, Japón, Rumania, Rusia y Serbia no permiten la entrada libre de derechos de efectos de cualquier clase que el Gobierno de los Estados Unidos envíe á sus representantes consulares en dichos países, se dispone que por los Administradores de Aduanas se observe la reciprocidad con respecto á los efectos consulares de los referidos países, que se importen en las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 390.—Derechos de almacenaje en concepto de alquileres. Una vez fijadas y promulgadas las tarifas de almacenaje no pueden modificarse por casos particulares.

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2698, presentada el 8 de Diciembre de 1903 por la American Hardware & Plumbing Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas Interino del puerto de Manila, por señalar é imponer derechos de almacenaje á ciertas mercancías, Comprobante de almacenaje No. 18965, cuyos derechos se pagaron el 7 de Diciembre de 1903.

"Se refiere esta protesta á la recaudación de derechos de almacenaje sobre ciertas mercancías que quedaron en las bodegas del Gobierno. Los hechos en este caso son los siguientes:

"Las mercancías en cuestión llegaron á este puerto el 24 de Marzo de 1902 en el vapor *Indrasamha* cuyo buque había naufragado á la altura de Singapore. Las mercancías fueron descargadas y empaquetadas de nuevo en aquel puerto, razón esta por la cual muchas de las cajas se rompieron, las marcas se borran y quedara la carga indistintamente mezclada. Á su desembarco en este puerto, la carga se puso en una bodega separada y se hizo todo lo posible para apresurar su despacho. Después de desembarcada esta, era preciso compilarla y presentar un manifiesto de la misma y tener un certificado de inspección hecho por los

aseguradores, de las varias consignaciones, todo lo cual produjo una gran demora y hasta Julio del mismo año no quedaron las mercancías en disposición de ser examinadas, habiéndose hecho la entrega de ellas al importador el 17 y 18 de Julio y el 9 de Agosto. El almacenaje se tasó á razón de \$5.00, moneda mejicana, por tonelada al mes á contar desde el 12 de Abril (15 días después de su desembarco) hasta las fechas arriba citadas, pero no se pagó hasta el 7 de Diciembre de 1903, por haberse dado una garantía personal interin no resolvía el asunto el Administrador Insular.

"Esta Oficina ha recibido dos comunicaciones del importador, que se relacionan con este asunto, y en la primera se cita lo siguiente:

"En vista de los hechos que anteceden y nuestros esfuerzos activos para evitar la demora extraordinaria á que hacemos referencia, esperamos con sinceridad que no tendrá usted dificultad en reducir los derechos de almacenaje, por lo menos en un cincuenta por ciento. Nuestro deseo no es aspirar á nada que sea injusto, pero creemos sinceramente que usted sabrá apreciar las circunstancias especiales que rodean este caso y obre de conformidad.

"La segunda reclamación consiste en una protesta formal que se hizo después del pago en la que se pedía la devolución de todos los derechos de almacenaje, en razón á que la demora no fué por culpa del importador.

"Considerando meramente la cuestión que se suscita en esta protesta formal, en primer lugar esta Oficina opina que las mercancías podían haber sido cambiadas en cualquier tiempo á una bodega afianzada donde se podía haber procedido despacio al ajuste de su separación y seguro, y que á los representantes de las mercancías les había indicado esta Oficina que así lo hicieran pero sin ningún resultado.

"Los derechos de almacenaje los impone el Gobierno en concepto de alquiler, por el espacio, en lo que vale, del almacén. No son exacciones en concepto de penas, y por lo tanto la cuestión de culpabilidad ó inocencia, diligencia ó negligencia del importador, es indiferente. Si las mercancías ocupan un espacio del Gobierno, el alquiler (almacenaje) se va acumulando y debe pagarse sin reparar en la voluntad del dueño, de la misma manera que en una casa, corre el alquiler mientras está ocupada; los obstáculos que haya en el traslado, no disminuyen el alquiler.

"En el argumento tal como lo presentan los que protestan, la resolución debe ser ciertamente á favor del Gobierno; pero no podría rebajarse los derechos de almacenaje como en la primera carta se pide? El párrafo 234 de la Ley Administrativa de Aduanas dispone que el Administrador Insular fijará y promulgará todos los años las tarifas de almacenaje, y esta Oficina sostiene que cuando las tarifas están así fijadas y promulgadas se convierten en reglas que tienen toda la fuerza y efecto de los decretos legislativos, las cuales no pueden ser modificadas para amoldarse á los casos dificultosos particulares. Para asegurar la justicia perfecta, el precepto de la ley debe ser uniforme. Esta uniformidad se quebrantaría si dentro de las facultades del Administrador de Aduanas estuviera el rebajar y ajustar tarifas acomodándolas á su capricho. Al resolverse una protesta de esta índole, la única cuestión que hay es si las tarifas tal como legalmente se promulgaron, han sido aplicadas correctamente. Si lo han sido, la resolución debe hacerse así constar y esa resolución es final y definitiva, excepto en los casos en que se apele ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2698, queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leyes públicas:

- No. 1077, destinando \$10,000, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastados por el agente pagador en Washington, Distrito de Columbia, para fines generales.
- No. 1078, confiriendo jurisdicción á los Jueces de Primera Instancia para conocer de todos los delitos punibles con arreglo á la Ley 8 del Consejo legislativo de la Provincia Mora, titulada "Ley definiendo los delitos de cautivar y tener esclavos y prescribiendo las penas de los mismos."
- No. 1079, derogando una parte de la Ley No. 867 en lo relativo al cargo de recopilador de sentencias de la Corte Suprema, y creando dicho cargo como independiente, y reformando el artículo 30 de la Ley 136, en relación con el nombramiento y sueldo de un recopilador de sentencias de la Corte Suprema.
- No. 1080, reformando los artículos 2, 3, y 5, de la Ley No. 1030, titulada "Ley creando una Junta Honoraria de Comisionados, compuesta de 50 filipinos prominentes é ilustrados, para visitar la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana, San Luis, á expensas del Gobierno."
- No. 1081, reformando la Ley No. 49, proveyendo el establecimiento de un gobierno civil en la Provincia de Benguet, y la Ley No. 1049, votando fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el 30 de Junio de 1904 y otros periodos que se designan, en el sentido de disponer que el oficial pagador del Sanatorio de Baguio, Benguet, actúe como tesoro de la Provincia de Benguet y en el de derogar la disposición de que el empleado, clase 9, del Sanatorio Civil sea un farmacéutico.
- No. 1082, autorizando á las juntas municipales de tasadores de la Provincia de Negros Occidental para celebrar la reunión anual correspondiente al año de 1903, dentro de 60 días después de la aprobación de esta ley, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes vigentes.
- No. 1083, destinando la cantidad de \$31,000 en moneda de los Estados Unidos, del fondo de socorro del Congreso, para completar la construcción y reparación de la vereda del Padre Juan Villaverde, en las Provincias de Nueva Vizcaya y Pangasinan.
- No. 1084, reformando el artículo 15 de la Ley No. 702, el artículo 1 de la Ley No. 989 y el artículo 1 de la Ley No. 1035, prorrogando el plazo para completar el registro de chinos en las Islas Filipinas.
- No. 1085, disponiendo un empréstito de \$4,500 en moneda filipina, á la Provincia de Batangas y autorizando á la junta provincial de dicha provincia para reparar dicha cantidad á los municipios de la misma que á juicio de la junta provincial sea conveniente, para ser usado en el pago de los maestros empleados en las Escuelas de los barrios de dichos municipios, y no para otros fines.
- No. 1086, destinando \$22,886.62 en moneda filipina, para los diversos gastos del Batallón y Banda para la Exposición, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana en San Luis, Misouri.

Leyes públicas—Continuación.

- No. 1087, destinando la cantidad de \$180,000 en moneda filipina, ó la parte que de dicha cantidad sea necesaria, para ciertas obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila.
- Sentencias de la Corte Suprema:
- Estados Unidos contra Ignacio Bundal y otros.
- Lim-Juco contra Lim-Yap.
- Estados Unidos contra Severo Alcántara.
- Estados Unidos contra Paulino Garcia y otros.
- Estados Unidos contra Fred Preimuth.
- Estados Unidos contra Francisco de la Cruz y otros.
- Oficina del Fiscal-General:
- "The Union Surety and Guaranty Company."
- Oficina de Aduanas é Inmigración:
- Circulares de Resoluciones Arancelarias—
- No. 374, (1) máquina de vapor; (2) caldera y piezas sueltas.
- No. 375, anclas, cadenas, etc.; mercancias introducidas para el consumo, no se devuelven los derechos á la reexportación.
- No. 376, recargos adicionales.
- No. 377, efectos para un consulado; bandera austriaca.
- No. 378, hebillas de ligas, recargo por las mismas.
- No. 379, instrumentos quirúrgicos y sus accesorios ya usados; su importación libre de derechos.
- No. 380, toallas, dos en una pieza; recargo que se impone por la concepción; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduana.
- No. 381, los bloques para almanacos no son obras científicas, literarias y artísticas; los libros españoles no están libres de derechos con arreglo á la partida 382 (a).
- No. 382, las cizallas mecánicas no son maquinaria de aserrar, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 383, la factura y los valores declarados no prevalecen contra el Gobierno, el deber de probar está en la persona que duda de los valores aforados.
- No. 384, terciopelo de algodón y seda.
- No. 385, las bicicletas sin llantas no audean como piezas sueltas, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 386, los instrumentos de atusar caballos son cizallas según la partida 54 (d); sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 387, frazadas de una pieza no deben pagar recargos de artículos confeccionados; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 388, clasificación de kinetoscopio, de las películas de cinematógrafo y de las cintas para máquinas de escribir.
- No. 389, efectos con destino á los consulados.
- No. 390, derechos de almacenaje en concepto de alquiler; una vez prorrogadas y fijadas las tarifas de almacenaje, no pueden modificarse por casos particulares.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 30 DE MARZO DE 1904.

No. 13

LEYES PUBLICAS.

[No. 1089.]

[No. 1088.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVENTA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Con el consentimiento y aprobación del Secretario de la Guerra, se reforma por la presente la regla cincuenta y ocho de la Ley Número Noventa, suprimiendo, después de las palabras "bajo los correspondientes encabezamientos de cuenta," en la línea sexta, las palabras: "y suministrará con ellas resúmenes demostrando en detalle las cantidades recibidas bajo cada título, de quién las recibí, y dando los números y fechas de los recibos expedidos por él."

ART. 2. Por la presente se reforma la regla cincuenta y nueve de la referida Ley, suprimiendo después de la palabra "cuenta," en la tercera línea de la misma, las palabras, "resúmenes manifestando en detalle las cantidades pagadas bajo cada título, á quién fueron pagadas, dando los números y fechas de los libramientos expedidos en pago, cuyos libramientos serán unidos á su cuenta y sometidos al Auditor," é insertando en su lugar las palabras: "los libramientos debidamente cancelados, cuyos libramientos serán retenidos permanentemente por el Auditor" de suerte que la regla tal como queda reformada se lea como sigue:

"REGLA 59. Se acreditará con todos los fondos pagados por cuenta del servicio para que dichos fondos sean apropiados y unirá á su cuenta, los libramientos debidamente cancelados, cuyos libramientos serán retenidos permanentemente por el Auditor."

ART. 3. Por la presente se reforma la regla sesenta de la referida Ley, insertando después de las palabras, "Secretario de la Guerra" en la línea primera de la misma, las palabras, "y al Gobernador Civil de las Islas Filipinas." Por la presente se reforma además dicha regla, suprimiendo el resto del párrafo, después de la palabra "mes," en la tercera línea, é insertando en lugar de las palabras suprimidas, las palabras: "una copia de la cuenta corriente mensual que está obligado á suministrar al Auditor," de suerte que la regla tal como queda enmendada se lea como sigue:

"REGLA 60. El Tesorero enviará al Secretario de Guerra y al Gobernador Civil de las Islas Filipinas, no más tarde de diez días después de la terminación de cada mes, una copia de la cuenta corriente mensual que está obligado á suministrar al Auditor."

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Marzo de 1904.

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS TRES EN LA PROVINCIA DE LA LAGUNA, HASTA EL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el primero de Mayo de mil novecientos cuatro, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes existentes, el plazo para el pago sin recargo de la contribución territorial correspondiente el año mil novecientos tres, en la Provincia de La Laguna.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de Marzo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA Y PROCLAMA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 21 de Marzo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 13.

Habiendo obtenido las personas que á continuación se expresan, mayoría de votos en la elección para gobernador provincial celebrada en las provincias que se designan, el día primero de Febrero de mil novecientos cuatro, y no estimándose cualquier irregularidad que haya podido ocurrir en dichas elecciones de importancia suficiente para desvirtuar los procedimientos de la asamblea electoral convocada con arreglo á las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Ochenta y tres de la Comisión en Filipinas, según está reformada por la Ley Número Trescientos treinta y seis, su elección ha sido debidamente confirmada.

Nombres.	Provincias.
Julio Agcaoil	Ilocos Norte.
Macario Fávila	Pangasinán.
Bernardino Monreal	Sorsogón.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS
FILIPINAS.

Por cuanto el Presidente de los Estados Unidos expidió el día diez de Marzo la siguiente orden ejecutiva:

"Por la presente se ordena á todos los funcionarios del Gobierno, civiles, militares y navales, no solo que observen la proclama del Presidente relativa á la neutralidad en la guerra pendiente entre Rusia y Japón, sino también que se abstengan de todo acto ó palabra que pueda legítimamente causar agravio á cualquiera de los contendientes. El Gobierno de los Estados Unidos representa al pueblo de los mismos, no solo en la buena fé con que procura mantener el fiel de la neutralidad, sino también en la sinceridad con que deplora la ruptura de la presente guerra y espera que concluya lo antes posible y con la menor pérdida que sea dable para los beligerantes. Tal guerra, inevitablemente acentúa y aviva las susceptibilidades de los combatientes haciéndolos más sensibles á cualquiera cosa de los extraños que tenga el carácter de ofensa ó menosprecio. Con harta frecuencia los beligerantes formulan reclamaciones antagónicas sobre las obligaciones y deberes de los neutrales, de tal suerte, que aun cumpliéndose esos deberes y esas obligaciones con un cuidado escrupuloso, es difícil impedir que se infieran ofensas á una ó otra de las partes; á tales causas inevitables debidas al cumplimiento de los deberes nacionales, no debe añadirse ninguna otra que pueda ser evitada. Siempre es lamentable atraer hacia nuestra vida las suspicacias y antipatías del viejo mundo, ó excitar en países extranjeros, amigos, el disgusto y los resentimientos hacia nuestra nación, pero en un empleado del Gobierno, cuyo carácter oficial le hace en cierto modo representante del pueblo, aumentan considerablemente las malas consecuencias de tales acciones. Una nación fuerte y confiada en sí misma respeta los derechos y no hiere las susceptibilidades de sus vecinos; y en nuestros días son vecinas todas las naciones del mundo. La cortesía, la moderación y la circunspección, deben presidir las relaciones internacionales no menos que las privadas. Se espera que todos los funcionarios del Gobierno, civiles, militares y navales, se conduzcan de tal modo en sus palabras y en sus hechos que no den lugar á justa ofensa para los ciudadanos de ninguna potencia extranjera y amiga; y en buena amistad estamos ahora con todos los países.

"THEODORE ROOSEVELT.

"CASA BLANCA, 10 de Marzo de 1904."

Por tanto, Yo, Luke E. Wright, Gobernador Civil de las Islas Filipinas, hago dar publicidad á dicha orden ejecutiva para conocimiento de todos los interesados y ordeno el estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

En testimonio de lo cual lo firmo y sello con el del Gobierno de las Islas Filipinas.

Dado en Manila á quince de Marzo del año del Señor de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

Refrendado:

A. W. FERGUSSON, *Secretario Ejecutivo.*

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1300. Febrero 3 de 1904.]

E. C. M'CULLOUGH, *demandante y apelado, contra R. AENLLE Y CIA., demandados y apelantes.*

1. VENTA; PRECIO CIERTO.—Un convenio por escrito mediante el cual uno de los contratantes compra y el otro vende por un precio que, aunque no se especifica en pesos y céntimos, puede hacerse cierto mediante referencia á determinadas facturas existentes en la fecha del contrato y claramente identificadas en el mismo constituye un contrato consumado de venta.

2. IN.; CALIDAD.—Cuando el convenio entre las partes es, que el comprador ha de tomar todo el tabaco en determinado edificio y pagar por el mismo el precio indicado, la obligación que nace del convenio es absoluta y no depende en ningún sentido de la calidad de tabaco ó de su valor, y manifestaciones contenidas en un inventario extendido después respecto de la calidad del tabaco no afectan los derechos y obligaciones de las partes.

3. PROCEDIMIENTO CIVIL; MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO; FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.—No es necesario que la parte promovente exponga detalladamente las razones en que se funda para pedir el nuevo juicio.

McDONOUGH, *M.*, disidente:

4. VENTA; INTERPRETACIÓN DE CONTRATO.—Un contrato para la venta de tabaco "según resulta del inventario que se ha de formular" hace del inventario que se extiende después parte integrante del contrato, aún cuando no se haya redactado ni entregado hasta una fecha posterior y la descripción en tal inventario de la calidad del tabaco impone al vendedor la obligación de entregar al comprador tabaco de la calidad así indicada.

5. IN.; MUESTRAS; SANAMIENTO Y EVICCIÓN.—Cuando el comprador, antes de aceptar la entrega del género, examina las muestras de tabaco en fardos que suministra el vendedor y paga el precio en consideración á las manifestaciones hechas de que la clase del tabaco vendido es igual á la de las muestras examinadas, esto constituye una garantía expresa de que el tabaco es de la misma calidad que las muestras.

6. IN.; DESCRIPCIÓN; SANAMIENTO Y EVICCIÓN.—Cuando el artículo vendido se describe particularmente en términos conocidos al comercio, las palabras de descripción constituyen parte del contrato, y envuelven una garantía que el artículo vendido es igual á lo descrito.

7. IN.; DEFECTOS OCULTOS; GARANTÍA.—Los defectos en los géneros vendidos en fardos ó cajones son defectos ocultos contra los que el vendedor se constituye garante á favor del comprador.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor JOSÉ M. ROSADO, abogado de los apelantes.

Señores GIBBS & KINCAID, abogados del apelado.

WILLARD, *M.*:

En 27 de Agosto de 1901 las partes aquí litigantes otorgaron una escritura pública que contiene entre otras las siguientes cláusulas:

"Que llevando á efecto la referida venta que tiene concertada con el otro señor compareciente dichos Don Francisco Gonzalez y de la Fuente y Don Antonio La Fuente y Arce, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada R. Aenlle y Compañía, en virtud de las facultades que le están conferidas y en virtud de los instrumentos que tenían del Gerente de la misma sociedad Don Matías Sainz de Vizmanos y Lecaroz, solemnemente otorgan: que venden absolutamente y á perpetuidad á Don E. C. McCullough la fábrica de tabacos y cigarrillos denominada la "María Cristina," establecida en la casa No. 36 de la calle de Echague, Plaza de Goiti del arrabal de Santa Cruz, de esta Ciudad, incluso la marca de fábrica de igual nombre que se halla debidamente registrada y las existencias de tabaco en rama y elaborado, maquinarias etiquetas, envases, mobiliario y todo lo demás que constituye dicha fábrica y pertenece á la misma, según resulta del inventario que ha de formalizarse para formalizar la entrega, todo ello por los precios ó cantidades siguientes:

"(a) Por la transferencia de la propiedad de la marca de fábrica la "María Cristina," \$20,000.

"(b) Por la maquinaria existente en la fábrica, incluso las piezas de recepto y costo de instalación, \$30,000 aproximadamente.

"(c) Por el mobiliario, \$4,500 aproximadamente.

"(d) Por el valor de las existencias de tabaco en rama, \$71,000 aproximadamente.

"(e) Por los envases \$1,500 aproximadamente.

"(f) Por el tabaco elaborado, \$12,500 aproximadamente.

"(g) Por las etiquetas y precintos para envasar cigarrillos y cigarrillos, \$10,000 aproximadamente.

"(h) Por las bovinas de papel para fumar, \$4,000 aproximadamente.

"Cuyas expresadas cantidades suman en total, 153,500 pesos. "Esta suma está sujeta á modificación según el resultado total que arroje el inventario, en el cual se fijará el valor del mobiliario, el precio por unidad según el inventario de la sociedad con la rebaja del 10 por ciento el material mecánico é instalación mecánica del mismo por su costo según factura con igual rebaja de 10 por ciento el tabaco en rama y el en preparación, envases, etiquetas, precintas para envasar, cigarrillos y cigarrillos y las bobinas de papel para fumar, según precio de factura, y el tabaco elaborado en cigarrillos por su valor, según tarifa de la sociedad, con el 20 por ciento de descuento, y los cigarrillos también por su valor según la misma tarifa con el 35 por ciento de descuento; no debiendo sufrir alteración alguna los \$20,000 fijados como valor de la marca de fábrica."

El inventario á que se hace referencia en esta escritura fué posteriormente formalizado y entregado por la Compañía demandada al demandante, quien, con anterioridad al 26 de Septiembre, por conducto de un perito elegido por él, examinó los fardos de tabaco elegidos por la demandada y que según los agentes ó representantes de ésta, eran muestras de los fardos que componían las distintas partidas de tabaco mencionados en el inventario. Estos fardos de muestra correspondían en cuanto á la calidad con las partidas que aparecían en el inventario y en 26 de Septiembre las partes litigantes otorgaron una segunda escritura que además de hacer constar la sustancia del contrato de 27 de Agosto, contenían las cláusulas siguientes: "Segundo, que los comparecientes han terminado ya la formalización del repetido inventario de la maquinaria, mobiliario, existencias de tabaco en rama y elaborado, envases, etiquetas, precintos y demás pertenencias de dicha fábrica de tabacos arrojando un valor total y efectivo de \$131,000, después de rebajado el tanto por ciento contenido para cada artículo, é incluyendo el valor de la marca de fábrica que, como se ha dicho, se había fijado desde luego en \$20,000, y habiendo quedado posesionado el comprador Don E. C. McCullough de la mencionada fábrica de tabacos de todas sus pertenencias y existencias á su entera y completa satisfacción.

En virtud de cuanto dejan consignados los exponentes fijan el precio de la mencionada fábrica de tabacos denominada la "María Cristina" con su marca del mismo nombre, y demás pertenencias, en la expresada cantidad de \$131,000 á cuenta de los cuales el comprador Señor McCullough autoriza á los vendedores Don Francisco Gonzalez y de la Fuente y Don Antonio La Puente y Arce para que cobren y perciban los \$20,000 que se hallan depositados con dicho objeto en el Banco Español-Filipino, y se obliga á pagar á los mismos los \$111,000 restantes para el completo y total pago del precio de la referida venta hasta el día 30 del presente mes de Septiembre, en cuya fecha deberá quedar pagada dicha cantidad; y en caso de no verificarlo en dicha fecha el Señor McCullough quedará rescindiendo el expresado contrato de venta de la referida fábrica quedando en beneficio de los Señores representantes de "R. Acnle y Compañía" la cantidad de \$20,000 mencionados."

En 30 de Septiembre otorgaron una tercera escritura en la que la Compañía demandada se daba por recibida del precio total de la venta.

Entre otras partidas de tabaco rama que constaban en el inventario, aparecían las siguientes:

"(1) —Y. P. I. cuarta S.—Angadanan—09—221 fardos, pesando neto quintales 571.35 á \$40—\$22,854.

"(2) Isabela—09—hojas sueltas primera, segunda y tercera Refardos 70 fardos, pesando neto quintales 130.32 á \$42—\$5,473.44.

Se admitió como cierto que la primera partida significa que los 221 fardos eran de la cuarta clase superior de Angadanan, y de la cosecha de 1899 y que los 76 fardos de la siguiente partida provenían de la Isabela, de la cosecha de 1899 y correspondían á las clases primera, segunda y tercera.

En Diciembre de 1901 el demandante y otros constituyeron una

compañía á la que el demandante vendió todo el tabaco que había comprado á la demandada. La compradora ó sea la nueva Compañía al examinar estas dos partidas, las rechazó porque el tabaco no era de la calidad que se expresaba en el inventario. Luego el demandante, alegando que el tabaco de estas dos partidas no servía para nada, promovió este juicio contra la Compañía demandada para la devolución de lo que había pagado por él, ó sea la cantidad de 22,854 pesos y 5,477.44 pesos respectivamente.

El Juzgado de Primera Instancia declaró probado que la primera partida valía en la fecha de la venta solamente á \$8 el quintal en vez de \$40, ó sea el precio pagado por el demandante; que la segunda partida valía á razón de \$11 en vez de \$42 y dictó sentencia en contra de la Compañía demandada por la diferencia, que ascendía á \$24,109.24. La demandada se exceptó contra la sentencia, pidió la celebración de nuevo juicio, fundándose en que las pruebas no eran suficientes para justificar el fallo recaído, habiéndose asimismo excepcionado contra el auto denegatorio de la nueva vista.

La Compañía demandada probó durante el juicio por medio de las facturas originales, que los precios que aparecían en el inventario eran los mismos que ella pagó por el tabaco y el demandante no alega nada en contrario.

En la fecha de autos, el demandante poseía á título de dueño un establecimiento de imprenta y declaró que deseaba trasladar éste al edificio en que tenía instalada la Compañía demandada su fábrica de cigarrillos; que le era imposible conseguir el edificio sino compraba la fábrica de tabacos, y que por esta razón él la compró con el objeto de venderlo tan pronto como le fuera posible sin pérdida. El citado contrato de 27 de Agosto contiene ciertas cláusulas relativas al arrendamiento y compra definitiva del edificio por el demandante.

1. La escritura de 27 de Agosto era un contrato perfecto de venta. (Art. 1450 del Código Civil.) Se convino de manera específica y determinada sobre los objetos que habían de ser objeto de la venta. El apelado convino en comprar entre otras cosas, todo el tabaco en rama que había entonces en la fábrica. Esto constituye una descripción suficiente de la cosa vendida. Se fijó el precio de cada artículo. Es cierto que el precio de este tabaco, por ejemplo, no se expresaba en pesos y en céntimos en el contrato. Pero por virtud de dicho contrato el apelado convino en pagar por el mismo la cantidad que expresan las facturas que entonces existían. Podía precisarse por tanto el precio con revisar simplemente las facturas. En cuanto á ésto, el contrato está comprendido en el artículo 1447 del Código Civil. Por virtud de la escritura de 27 de Agosto quedó perfeccionado el contrato, y cada uno de las partes podía obligar á la otra á su cumplimiento. (Art. 1258 del Código Civil.) Según el pacto el apelado estaba obligado á aceptar todo el tabaco en rama que entonces pertenecía á la fábrica y á pagar los precios consignados en las facturas. Esta obligación era absoluta y no dependía de la calidad del tabaco ó de su valor. El apelado no se reserva en la escritura el derecho de rechazar el tabaco en caso de que éste resultase no ser de una cosecha determinada. El no compró tabaco de una clase ó calidad determinada. El compró todo el tabaco que la apelante poseía y convino en pagar por él lo que la compañía demandada había pagado. El demandante declaró que así se había convenido expresamente (p. 16). No hay nada en este contrato que demuestre que compró 221 fardos de cuarta clase superior Angadanan de la cosecha de 1899. El hecho de que en el inventario formalizado con posterioridad se menciona esa partida individual de tabaco no puede en manera alguna alterar los derechos de los contratantes que ya habían sido fijados definitivamente en el contrato. El objeto de este inventario no era el de hacer un nuevo contrato. No podía añadir ni quitar nada á los derechos y obligaciones que las partes habían consignado en el contrato. Su único objeto era determinar el importe total del precio. Si en el inventario se expresaba el número de fardos y el precio que la Compañía ape-

lante había satisfecho según las facturas, quedó cumplimentada esta parte del contrato. El hecho de que se decía que el tabaco era de una clase en vez de otra carecía de importancia. El apelado no compró por clase ó calidad sino por cantidad.

Se practicaron pruebas tendentes á demostrar que la primera partida en vez de ser de la cuarta clase superior de 1899 era de la cuarta clase inferior de 1898; y que la segunda partida en vez de ser de primera, segunda y tercera clase de 1899 era particular de 1898. Tal vez pueda presentarse el caso con mayor lucidez, suponiendo que cuando se presentó el inventario al demandante estas dos partidas de referencia aparecían descritas en la forma siguiente: "Y. P. I. cuarta clase inferior Angadanan, 1898," é "Isabela hojas sueltas particular 1898." Parece evidente que si el inventario hubiese aparecido en estos términos el demandante no hubiera podido sostener este pleito, y por tanto si no pudo mantener este pleito bajo tales circunstancias tampoco puede sostenerlo bajo las circunstancias presentes.

No hay prueba que demuestre que la compañía demandada con anterioridad á la escritura de Agosto hiciera manifestaciones de ningún género al demandante relativas á la calidad del tabaco ni que hubo convenio alguno con anterioridad á dicha fecha en cuanto á la presentación de muestras ni que el demandante antes de dicha fecha hubiese examinado ó inquirido acerca del tabaco. Lo cierto es que el demandante con el objeto de obtener el edificio tuvo necesidad de comprar la fábrica y todo lo que había en ella. Se vio obligado á tomar todo el tabaco que la compañía demandada tenía, fuera cual fuese su calidad. La demandada no deseaba venderle el edificio y el tabaco bueno que había en existencias, quedándose con el de calidad inferior. El demandante ó tenía que aceptar todo el tabaco ó quedarse sin el edificio. Puede que el demandante creyese que no corría riesgo ninguno en allanarse á no pagar más de lo que la compañía demandada había pagado. Pero sea cual fuere y cualesquiera que hubieran sido sus razones para ello, es lo cierto que el demandante se comprometió en virtud del contrato de 27 de Agosto á aceptar todo el tabaco que la compañía demandante tenía entonces, y pagar por el mismo los precios que ésta había pagado. El pudo haber eludido el cumplimiento de esta obligación solamente probando ó que el tabaco que aparecía en el inventario no era de la propiedad de la compañía demandada en 27 de Agosto, ó que los precios que aparecían en el mismo no eran los que la compañía había pagado por él. El demandante no trató de probar ninguno de estos dos extremos y por tanto no puede prosperar su acción. El derecho de rescindir un contrato por lesión cuando el valor de la cosa comprada es menos de la mitad del precio de la venta, que daba la ley 56, título 5, partida 5, ha desaparecido por completo por virtud de la disposición del artículo 1293 del Código Civil. No es de aplicación al caso de autos el artículo 1474 del Código Civil. El hecho de que una cosa sea de una clase ó calidad determinada en vez de otra, no constituye un defecto oculto dentro del alcance de dicho artículo.

2. El demandante y apelado alega que el pedimento para la celebración de nueva vista formulado en Primera Instancia debió haber especificado mejor los fundamentos del mismo. No es posible admitir este argumento. No hay nada en el artículo 145, 156 ó 497 que requiera al interesado que exponga extensiva y detalladamente las razones que tiene para creer que le asiste un derecho á la celebración de una nueva vista.

En vista de las conclusiones consignadas no es preciso considerar las otras cuestiones planteadas por las partes.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil nos autoriza en casos de esta índole para declarar probados los hechos tal cual resulten de las pruebas, y "dictar la sentencia definitiva que la justicia y la equidad exigen." (Benedicto vs. de la Rama, Diciembre 8, 1903.)

Se revoca la sentencia recurrida. Declaramos los hechos ser tal cual se han expuesto arriba y en virtud de los mismos sentamos como conclusión de derecho que el demandante carece de acción. Díctese sentencia absolviendo de la demanda á la com-

pañía demandada recobrando ésta las costas causadas en ambas instancias, y transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Conformes el Presidente, Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres y Mapa.

OPINIÓN DISIDENTE.

McDONOUGH, M.:

El demandante y los demandados celebraron un contrato en 27 de Agosto de 1901, por el cual el primero se comprometía á comprar y los segundos á vender á éste cierto inmueble, una fábrica de tabacos, y las existencias de tabaco, cigarros, cigarrillos, mobiliario, etc., pertenecientes á la misma.

Por virtud de este contrato se convino, entre otras cosas, en que los demandados vendían al demandante, la fábrica de tabacos y cigarrillos denominada "La María Cristina" * * * las existencias de tabaco en rama y elaborado * * * según resultado del inventario que había de formalizarse para hacer la entrega.

El contrato expresa las cantidades que aproximadamente habían de pagarse por las distintas partidas, incluyendo una marcada con la letra "D" que dice: "Por el valor de las existencias de tabaco en rama setenta y un mil pesos aproximadamente." Se hizo constar además que las otras cantidades aproximadas, incluyendo la de 20,000 de prima por el negocio, "cuyas expresadas cantidades suman en total ciento cincuenta y tres mil quinientos pesos." Cuya suma "está sujeta á modificación según el resultado total que arroja el inventario, en el cual se fijará el valor del * * * el tabaco en rama y el en preparación * * * según precio de factura."

En un segundo contrato celebrado en 26 de Septiembre y después de haberse formalizado el aludido contrato, se convino en que el valor de los bienes muebles y de la prima que debía abonar el comprador por el negocio sería el de 131,000 pesos.

Por virtud de la octava cláusula del contrato, el demandante se obliga á pagar el resto del precio de la venta (éste había depositado en el banco \$20,000 para garantizar la compra) "tan pronto como se hubiese formalizado el inventario * * * sea posible fijar la exactitud del importe del mismo." Se convino asimismo conceder á los demandados de plazo hasta el día 30 de Septiembre ó antes si fuese posible para terminar el inventario; y el demandante había de tomar posesión de los bienes cuando satisficiera el precio de la compra.

Este inventario fué más tarde formalizado y entregado al demandante y no solo describía cada una de las partidas de tabaco vendidas sino también el precio exacto de las mismas.

El demandante alega que el tabaco en rama que compró había de ser de la clase "que se expresa en el inventario," y que su importe debía ser el mismo que aparecieren en las facturas, refiriéndose el primero á los artículos; y el segundo al precio, porque las partes no solo se referían al inventario sino también á las facturas.

Este acto de las partes demuestra que cuando convinieron en la formalización de "un inventario," sabían lo que la palabra significaba, y que no quisieron significar con ella una mera nota de los precios. Un inventario es una lista ó enumeración por escrito de artículo por artículo, de los bienes y efectos de una persona. (17 Am. & Eng. Enc. of Law, 419.) Del mismo modo el Señor Escribano en su Diccionario bajo el título de "Inventario" dice: "El instrumento en que se escriben y sientan los bienes de una persona * * * ó casa ya porque contiene artículo por artículo los bienes de la pertenencia de una persona ó casa. * * * El inventario es un acto conservatorio que tiene por objeto hacer constar el estado * * * de los bienes de un comerciante ó sociedad de comercio * * * á fin de mantener ileso los derechos de cualquier interesado * * *"

El inventario á que se refiere el contrato es parte esencial del mismo, y aunque no fué formalizado y entregado sino con posterioridad del otorgamiento de aquél debe entenderse y considerarse como parte integrante del mismo, porque la formalización de dicho inventario retrotrae sus efectos á la fecha del otorgamiento del contrato. (Código Civil, 1420.) No es tan solo esta la regla establecida por el Derecho Civil (Código Civil, 1285) sino también la establecida por el derecho consuetudinario, en el que se declara que si hubiese dos documentos relativos á un contrato celebrado entre las partes, deben estos considerarse juntamente, aunque tengan fechas distintas. (Dorothy vs. Stranehan, 20 App. Division (N. Y.), 89.)

De aquí se deduce por tanto que este contrato debe interpretarse como si los efectos hubiesen sido vendidos "según" el inventario adjunto al contrato de que formaba parte.

En este inventario los fardos de tabaco en cuestión estaban señalados con marcas, letras, palabras y números, conocidos al comercio, y que se convino en que significaban lo siguiente: "221 fardos de tabaco de Angadanan de la cosecha del 99 cuarta clase superior Angadanan" y "76 fardos de tabaco la Isabela también de la cosecha de 1899 primera, segunda y tercera clase."

El importe de la primera factura se fijó á razón de \$40 el quintal, arrojando un total de \$22,845 y el importe de la segunda á razón de \$42 el quintal, ascendiendo á \$5.473. Cuando el demandante recibió este inventario pidió que se le permitiese que un perito elegido por él, examinase el tabaco. Los demandados consintieron y por medio de sus agentes eligieron lo que se decían ser muestras de todo el tabaco. El perito examinó estas muestras y vió que correspondían con el tabaco mencionado en el inventario. El demandante entonces y en 30 de Septiembre pagó á los demandados el balance del importe de la compra y el día 1 de Octubre de 1901, los demandados entregaron al demandante los bienes que éste había comprado.

Después de verificada la entrega el demandante descubrió que las dos partidas de tabaco mencionadas estaban en mal estado por cuanto que el tabaco no era bueno; esto es, no era de la calidad que expresaba el inventario y no era de la cosecha de 1899 sino del 98, no correspondiendo con las muestras que le habían sido presentadas por los demandados. En su consecuencia interpuso una reclamación de daños y perjuicios; y diósele sentencia en su favor por la cantidad de \$24,109.29. Los demandados interpusieron apelación contra esta sentencia y piden que se revoque la misma puesto que ellos no se habían comprometido al saneamiento de la venta del tabaco ni expresa ni tácitamente. Se alega que el demandante compró todo el tabaco de la fábrica sin tener en cuenta su condición ó calidad y que por tanto debe pagar el importe total de éste aunque la mayor parte hubiese resultado, como en efecto resultó ser inútil, á pesar de que no correspondía con las muestras y no era de la cosecha y calidad expresada en el inventario.

La interpretación de este contrato que conduciría á esta conclusión es la de que el demandante trató al otorgar la escritura de 27 de Agosto de cerrar los ojos, aceptar el tabaco que le costaba miles de pesos sin garantía de ningún género, sin examinarlo y sin atribuir importancia alguna al inventario que había de formalizarse y que los demandados trataron de que el demandante hiciese todo esto á pesar de que las mismas partes por sus propios actos demostraron no tener semejante intención puesto que el demandante, mucho después del 27 de Agosto expresó su deseo de examinar el tabaco y los demandados no solamente consintieron sino que le facilitaron muestras de los fardos al demandante con tal objeto los cuales fueron examinados.

Para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente á los actos de estos coetáneos y posteriores al contrato. (Art. 1282, C. C.) Y si se alega que el contrato no expresa claramente que las partes se propusieran al emplear las palabras "según inventario," refiriéndose á la calidad ó clase de

tabaco diríamos que estas palabras oscuras ó ambiguas deben interpretarse contra el vendedor de la manera más concluyente. (Corwin vs. Hawkins, 42 App. Div. (N. Y.), 371; art. 1288, C. C.)

Durante el juicio el demandante declaró á páginas 16 y 17 de autos que los demandados le habían dicho que todo el tabaco de la fábrica era bueno, que él tenía entendido que el tabaco de la cosecha del 98 no se consideraba buena por los compradores, y que le habían aconsejado que no comprara ninguno de éste; que hizo esto presente á los demandados los cuales le dijeron que todo el tabaco era de la cosecha del 99.

El demandante declaró además que después de terminado el inventario y rectificado á su satisfacción se dirigió al sitio en que se hallaba el tabaco con el objeto de confirmar el inventario y ver si el tabaco era de la clase que se decía. Llevó un perito para que examinase el tabaco y al llegar los vendedores tenían ya preparadas muestras de todo el tabaco según se decía en el inventario, los cuales fueron abiertos y examinados. Mientras se verificaba esto el demandante examinó el inventario y confrontó las marcas para ver si el tabaco era el mismo que expresaba el inventario. El perito al examinar las muestras y las marcas de los fardos le dijo al demandante que todo estaba bien y de conformidad con el inventario.

El perito que examinó estas muestras á instancia del demandante declaró que la inspección se había verificado en la bodega de abajo; que confrontó las marcas de los fardos con aquellas que aparecían en el inventario y que examinó las muestras del tabaco y se convenció de que era bueno y de hoja utilizable.

Confiado en el inventario y en las muestras del tabaco que le habían sido presentadas por los demandados, el demandante cerró el negocio aceptando los bienes y pagando su importe.

Con posterioridad y en Diciembre de 1901 el demandante convino la venta de este mismo tabaco con otra compañía y esta compañía rechazó las dos partidas de tabaco de referencia antes mencionadas, porque no eran de la calidad que se expresaba en el inventario. Se probó por medio de peritos que examinaron el tabaco que éste valía poco á nada. Mr. Grazevell, el perito que examinó las muestras cuando el demandante recibió el tabaco de los demandados declaró que había examinado el tabaco y que no era igual á las muestras que habían visto; que era una clase distinta de tabaco, que no servía para la elaboración; que había examinado primera y cuarta clase superior Angadanan y la primera, segunda y tercera clase del tabaco de la Isabela, habiendo abierto cuando menos unos veinte fardos, y encontró que eran de distintas clases, de la peor calidad; que en su concepto el tabaco era de la cosecha del 98 ligeramente mezclado con tabaco del 99, y que las dos partidas de autos en nada correspondían con las muestras que había examinado anteriormente.

Otros peritos corroboran la declaración del Señor Grazevell acerca de la calidad del tabaco, manifestando que estaba mohoso, en malas condiciones, que no servía para cigarros siendo en su mayor parte de la cosecha de 1898 ligeramente mezclado con tabaco de la cosecha de 1899; que no era de cuarta clase superior sino de cuarta clase muy inferior; que en cuanto á los 77 fardos marcados primera, segunda y tercera clase reenfardados encontró que los fardos no contenían ninguna de las clases mencionadas sino hojas rotas como las que devolvían los tabaqueros de los talleres porque no servían para elaboración de cigarros. Se demostró asimismo que el tabaco de la cosecha de 1898 había sufrido mucho con la excesiva lluvia y que se había vendido á muy bajo precio. Esta prueba demuestra claramente una contravención, del saneamiento de la venta por parte de los demandados, considérase la venta como venta por medio de muestra ó por medio de inventario ó sujeta al saneamiento que establece el Código en cuanto á defecto ó vicio oculto. La venta no quedó consumada hasta que no se hubo verificado la entrega. (Cooton vs. Guillot, 18 La. Ann., 608.)

Primero. En cuanto á la venta por medio de muestra. Los de-

mandantes antes de la entrega de este tabaco y al formalizarse el inventario presentaron al demandante muestras de todos los fardos de tabaco para su inspección y le manifestaron que estas muestras representaban la calidad del tabaco, las cuales fueron examinadas á satisfacción del mismo; pero la calidad del tabaco en cuestión no era igual al de las muestras.

El demandante contó en las manifestaciones que se le hicieron y en las muestras que le fueron presentadas por lo que tenía derecho á exigir tabaco de la misma calidad que las muestras. Este no examinó el resto de los fardos de tabaco en vista de lo manifestado por los demandados.

Cuando la venta se verifica por medio de muestras equivale á decir que el vendedor se compromete á que todos los efectos corresponden en género, clase y calidad, con las muestras exhibidas. Y la responsabilidad del vendedor es la misma sin que importe que él supiera ó no que las muestras eran distintas de los efectos vendidos. (15 Am. and Eng. Enc. of Law, 1226; Whittaker vs. Haske, 29 Tex., 355; Barnard vs. Kellog, 10 Wallace, 338; Gould vs. Stein, 149 Mass., 570; Benjamin on Sales, 969; Campbell on Sales, 305.)

Segundo. Se garantizó que el tabaco en cuestión había de corresponder con lo que expresaba el inventario.

El saneamiento de una venta de bienes muebles es la declaración expresa ó tácita de algo que un individuo conviene en que ha de ser parte del contrato, aunque forme parte colateral del contrato en cuanto al objeto expreso del mismo. (Benjamin on Sales 600; 60 N. Y. Court of Appeals, 450.)

En la venta de artículos de denominación específica como la del tabaco en este caso y con cuya denominación son conocidos al comercio, constituye una condición suspensiva en cuanto al derecho del vendedor para exigir su importe el que los artículos entregados correspondan con su denominación que constituye parte del contrato. (Carleton vs. Lombard, etc., 19 App. Div. (N. Y.), 397.)

Ni la palabra "saneamiento" ni ninguna otra expresión es necesaria para que exista el saneamiento expreso de la venta. Todos los autores convienen en que toda afirmación positiva de un hecho esencial que el vendedor consideró y trató de consignar como garantía y en la cual hubiese confiado el comprador es suficiente en sí, y algunos sostienen que la intención material de garantizar la venta es innecesaria. (Benjamin on Sales, 664; Shippen vs. Bower, 122 U. S., 575.)

Basta que los términos empleados impliquen que el dueño se ha comprometido á entregar cosa igual á la ofrecida ó que se haya impuesto otra obligación análoga. (1 Parsons vs. Contracts, 580, eight edition.)

Así que, se ha declarado en un contrato de venta en que se decía "aceite extraído en el invierno" que no solamente se quiso significar y garantizar que el artículo había de ser "aceite de esmerpa" sino también "extraído en el invierno" y no en el verano, y que las palabras "extraído en el invierno" denotaban la calidad del aceite. (Osgood vs. Lewis, 2 Harr. and Gill, 495.) Este precedente sirve para demostrar que al decir tabaco de la cosecha del '99 se quiso significar tabaco de ese año y no de la cosecha del '98.

Así que, en un asunto en el que el contrato se refería á cajas de "Kingsn's Cumberland cut bacon" y cajas de "Thallmer's staf. for middles" de calidad escogida, y se remitió la misma cantidad de "Taylor's Cumberland cut bacon, Indianapolis" y de "Empire Packing House Stafford Middles," se declaró que hubo contravención de saneamiento, contrato. (Walker vs. Gooch, 48 Fed. Rep., 656.)

En el asunto de Hastings vs. Lovering (2 Pick. (Mass.), 214) la factura de venta decía "2,000 galones de aceite de primera extraído en el invierno." Se declaró que no solo se había garantizado que el artículo había de ser del aceite extraído en el invierno sino también que había de ser de primera calidad. El tribunal dijo que la descripción de un artículo consignada en la

"lista de bultos" de una "factura de venta" debía considerarse como prueba de que se convino en que la cosa vendida había de ser tal cual se había ofrecido.

En el asunto de Winsor vs. Lombard (18 Pick., 57) se declaró que al efectuarse la venta por medio de *borderau* ó factura de bultos (inventarios) el vendedor se compromete, como garantía, á que la cosa vendida y entregada es la descrita, y que esta regla es aplicable aunque la descripción sea más ó menos específica y exacta al enumerar las clases de los efectos vendidos.

En el asunto de Gould vs. Stein (149 Mass., 570) las facturas de venta decían "fardos de Ceara Scrap Rubber según muestra, de segunda clase." Se declaró que había una doble garantía de muestra y de calidad la cual se contravino por no haberse entregado goma de buena calidad, sin tener en cuenta si era igual ó no á las muestras, el Presidente Allen declaró que una venta de efectos descritos con particularidad implica la garantía de que los mismos han de ser de las condiciones descritas.

Por lo que afecta á la cuestión de la cosecha y antigüedad del tabaco, podríamos citar el asunto de Lillandon vs. Price (3 La. Am., 4). En este caso se había comprado sal en sacos y se dijo que solo llevaba cinco ó seis meses en el almacén cuando en realidad hacía unos quince ó dieciocho meses que estaba almacenada. Se declaró que las manifestaciones afectaban el punto material y que el comprador no estaba obligado á examinar la sal, pues la sal en saco no era susceptible de examen sino con mucho trabajo é inconveniencia.

En el asunto del Trading Company vs. Farquar (8 Blackf. Ind., 89) se declaró que cuando se vendía lana en sacos y los sacos estaban marcados por el vendedor y descritos en la *factura* como de calidad determinada, que esto constituía una garantía expresa á que había de ser de aquella calidad.

Así que en un caso en que los artículos vendidos aparecían descritos en la siguiente forma "58 fardos de tocino de primera calidad" se declaró que ésto equivalía á garantizar que el tocino era de primera calidad. (Yates vs. Pym, 6 Taunt., 446.)

El Señor Campbell en su tratado sobre ventas sienta la regla inglesa en los términos siguientes:

"Cuando se venden artículos describiéndolos, es decir cuando los artículos en general se venden bajo cierta descripción ó cuando la venta de efectos determinados, cuya naturaleza se presume que solo la conoce el comprador por la descripción, según la cual le han sido vendidos, á saber, *fardos de mercaderías especificados con marcas en un conocimiento de embarque*, y descritos en el contrato como de cierta calidad, es de la esencia del contrato que los efectos resulten idénticos á los descritos." (Campbell on Sales, 300, ed. of 1881.)

En vista de estas decisiones y del hecho de que las dos partidas de tabaco en cuestión no correspondían en calidad ó en año de cosecha, con la descripción que aparecía en los fardos, se deduce que hubo una contravención del saneamiento de la venta por parte de los demandados la cual justifica la sentencia recurrida.

Tercero. Hubo contravención del saneamiento que prescribe la ley. Según el artículo 1481 del Código Civil el vendedor está obligado á la entrega y saneamiento objeto de la venta.

El artículo 1474 de este Código dispone que en virtud de este saneamiento el vendedor responderá al comprador además de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, también de los *vicios ó defectos* ocultos que tuviere.

El artículo 1484 del Código Civil dispone que el vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable el vendedor de los defectos *manifestos* ó que estuvieren á la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión debía fácilmente conocerlos.

El artículo 1485 del Código Civil dispone que el vendedor responderá al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque lo ignorase. Esto no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos.

Según el artículo 1486 de este Código se dispone que en los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó ó pidiendo una rebaja en una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

El demandante en este asunto se aprovechó del último recurso, entablado la acción de daños y rebaja del precio.

No cabe la menor duda en este asunto de que había vicios ó defectos ocultos en los fardos de tabaco en cuestión.

Tabaco enfardado que está "mohoso y de mal olor," que es casi de "ningún valor," que según se declaró "solo servía para ser arrojado al río," que "no sirve para la elaboración de tabacos," que consiste en "hojas rotas devueltas por no servir para nada," que estaba en "mala condición y de mal olor," que la mayor parte era de una cosecha inferior, de un año anterior al que representaba las marcas de los fardos y que era tabaco roto mezclado con tabaco de otra cosecha; que costaba al demandante á 42 dollars por quintal, cuando en realidad según el mejor cálculo no valía más de seis ú ocho dollars el quintal, tal tabaco puede decirse que adolece de vicios ó defectos.

Defectos patentes son aquellos perceptibles al sentido sin necesidad de abrir los bultos para descubrirlos, y no aquellos que quedan ocultos sin tal examen; de tal suerte, el mal estado de patatas embarrilladas no es un defecto patente sino oculto. (Richards vs. Burke, 7 La. Ann., 243.)

¿Erán estos vicios ó defectos en los fardos de tabaco en cuestión vicios ó defectos ocultos? Indudablemente que sí, porque el tabaco estaba en fardos que no podían ser "fácilmente conocidos" (C. C., art. 1484), y por tanto, aunque el demandante hubiese sido perito comprador y conocedor de tabacos, lo cual no era, la ley no le requiera abrir estos fardos y hacer el examen. Esto está demostrado por las disposiciones del artículo 336 del Código de Comercio, que dispone que "el comprador que al tiempo de recibir las mercancías las examinare ó su contenido, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercancías."

"El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo (este plazo fué ampliado por el Código de Procedimiento Civil), y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude."

"En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento * * *, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas."

"El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador."

Así que el vendedor, si hubiese querido protegerse contra esta acción, podía haber exigido que el demandante examinase todo el tabaco en lugar de las muestras de buen tabaco presentadas para examen por el demandado. Tenía el derecho de protegerse á sí mismo pero no solo no lo hizo sino que también indujo á errores al demandante con las muestras que le presentó, las cuales no correspondían con el resto del tabaco de estas partidas.

Las disposiciones del Código Civil de Louisiana, relativas á la venta y saneamiento son muy parecidas á aquellas del Código Civil de Filipinas, y el interpretar los artículos de aquél los tribunales del Estado han frecuentemente resuelto cuestiones relativas á los vicios ó defectos ocultos, ó invariablemente han declarado que cuando las mercancías hubiesen sido empaquetadas en fardos, barriles ó cajas, el comprador no tenía la obligación de examinar-

las, y que si el vendedor deseara protegerse debía exigir del comprador una garantía eximiéndole de toda responsabilidad.

Así que se declaró que la sal en sacos no era susceptible de examen é inspección sin mucha molestia ó inconveniencia y por lo tanto el comprador no estaba obligado hacerlo. (Véase Hillandon Case, 3 La. Ann., 4.)

En el asunto de Fuller contra Cowell (8 La. Ann., 136) se trata de la venta de algodón enfardado. Este estaba en buenas condiciones por la capa exterior de los fardos pero las capas interiores estaban en mala condición, aunque el vendedor no tenía conocimiento de los defectos ocultos. Se declaró que el vendedor era responsable por la diferencia entre el valor actual de los fardos y lo que valdrían si hubieran correspondido con el algodón del exterior de los fardos. (Véase también Peterkin contra Martin, 30 La. Ann., 891; Buckley contra Honold, 19 How. (U. S.), 390.)

La doctrina de *caveat emptor* del derecho común se ha modificado mucho durante la segunda mitad de este siglo. Parece que la rigurosidad de la regla que anteriormente tenía muchas excepciones, y aun más ahora, requiriendo al comprador que exigiese el saneamiento de la venta si deseaba protegerse contra las faltas, no prevalece en el Derecho Civil. Aquella ley justamente impone al vendedor la obligación de tratar al comprador con buena fe y requiere que el vendedor ponga de manifiesto la calidad de los efectos vendidos, cuando los defectos ó faltas están ocultos, de modo que el comprador pueda examinarlos, y si el vendedor deja de hacer esto ó de obtener del comprador la renuncia del derecho de evicción y saneamiento tendrá que pagar los perjuicios.

Esta ley parece tan equitativa y tan en favor de la buena fe entre comerciantes, que los tribunales de Louisiana han declarado en ciertos casos que aunque el comprador hubiese renunciado el derecho de evicción y saneamiento el comprador era aún con todo responsable de los daños y perjuicios.

Así que en el asunto de Lenata contra O'Brien (13 La. Ann., 229) se trataba de la venta de patatas y cebollas en barriles. El comprador renunció la evicción y saneamiento de la venta con excepción de la cantidad de barriles que habían de recibirse, buenos ó malos, á precio fijo. Al llegar al punto de su destino resultó que casi todas las cebollas estaban podridas, y que únicamente quedaban unas cuantas buenas en cada barril. Se declaró que no obstante la renuncia de aquel derecho no se podía exigir el cumplimiento de la venta por cuanto que las cebollas estaban tan podridas que apenas podía llamárselas cebollas.

Según la pretensión de la defensa en el asunto de autos, el demandante quedaría obligado á aceptar tabaco podrido y roto, en lugar de tabaco en rama, y quizás tabaco en polvo, pero el derecho civil no favorece tales tratos de mala fe.

Esta doctrina aparece aún más clara en la decisión del asunto de Melancona contra Robichaw (17 La. Rep., 97). En aquel asunto se declaró que cuando la cosa vendida es tan defectuosa que si el comprador hubiera conocido los defectos no la hubiera comprado, la venta quedaba rescindida. En tal caso aún cuando se hubiese renunciado el derecho de evicción y saneamiento el vendedor está obligado á descubrir los vicios ó defectos de la cosa vendida.

Se ha declarado también que si el comprador paga un buen precio tiene derecho á exigir un artículo bueno. (Hosmer contra Baer, 5 La. Ann., 35; esta es la regla del Derecho Civil; Dig. 21, 2, 1, Bouvier's Law Dictionary, capítulo "Warranty"; 1 La. Ann., 27.)

De todo esto resulta que el demandante tiene derecho á exigir que se le indemnicen los perjuicios ya por virtud de la garantía que se deduce de la presentación de las muestras para examen, la descripción y calidad del tabaco consignadas en el inventario, ó la garantía que provee el Derecho Civil para su protección. Proceder por tanto en nuestro sentir la confirmación de la sentencia recurrida.

Se revoca la sentencia.

[No. 1464. Febrero 11 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MAXIMO OANGOANG Y OTRO, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: ROBO.—Los acusados entraron en la casa de las querrelantes por la noche y se apoderaron de la cantidad de ochenta pesos después de obligar á las querrelantes á fuerza de puñetazos y punta-pies á enseñarles el lugar en donde se guardaba el dinero. *Se declara que los acusados son culpables del delito de robo, castigado y penado en el No. 5 del artículo 503 del Código Penal.*

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FELIPE BUENCAMINO, en representación de los apelantes.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Las pruebas demuestran plenamente que los procesados perpetraron el robo de ochenta pesos mejicanos de que se les acusa, y que lo ejecutaron ejerciendo violencia en las personas de Tita Porfirio y Dionisia Barut á quienes dieron de puñetazos y puntadas hasta que la primera les enseñó el sitio donde tenía guardada la mencionada cantidad, de la que se apoderaron.

El caso cae bajo la sanción del número 5 del artículo 503 del Código Penal, por no haber concurrido en el ninguna de las circunstancias señaladas en los cuatro primeros números de dicho artículo.

Es de apreciar la circunstancia agravante de nocturnidad. Esta circunstancia debe compensarse con la atenuante de la embriaguez en lo que se refiere á Julián Jimenez, pues estimamos probado que éste se hallaba ebrio al cometer el delito y que no era habitual en él la embriaguez. Por tal razón procede imponer la pena señalada por la ley á dicho Jimenez en el grado medio, y en el máximo al otro procesado Oangoang, por no concurrir en favor de éste ninguna circunstancia atenuante.

El pedimento presentado por el referido Oangoang sobre su libertad provisional bajo fianza, queda desestimado.

Por tanto, confirmamos la sentencia apelada entendiéndose de diez años de presidio mayor la pena impuesta á Máximo Oangoang, y de seis años diez meses también de presidio mayor la impuesta á Julián Jimenez; con las costas de esta instancia á ambos por mitad.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1513. Febrero 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CASIANO SADIAN, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: FORMACIÓN DE SOCIEDAD POLITICA SECRETA.—El acusado con otros, organizó una sociedad secreta política, cuyo objeto era el fomento de la rebelión contra la autoridad del Gobierno de las Islas Filipinas é indujo á otros á que se afiliasen á la sociedad. *Se declara que estos hechos son constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 9 de la Ley No. 292.*

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor JUAN SUMULONG, Abogado del apelante.
El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Por el fiscal provincial de Ilocos Norte se presentó querrela en el Juzgado de aquella provincia, acusando á los individuos

Casiano Sadian, Mónico Dada, Román Dacpo, Basilio Sanchez y Damián Tabonan, de haber formado una sociedad política secreta, por cuanto que en los últimos días de Junio y primeros de Julio de 1903, se reunieron con otros en los bosques de algunos barrios del pueblo de Paoy, Ilocos Norte, para formar una sociedad política secreta titulada "Kanayouan" y afiliarse á la misma con el fin de conseguir la emancipación de Filipinas por medio de la insurrección, traición y rebelión contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en estas Islas, con infracción de la Ley No. 292 aprobada por la Comisión Civil.

Admitida la querrela y abierto el juicio, Ariston Umayam bajo juramento expuso: que en 5 de Julio día de Domingo del año 1903 al constituirse en casa de un hermano suyo en el barrio denominado Pias, se presentaron en ella Casiano Sadian, Sergio Sadang 1 y Sergio Sanceli, y á invitación del segundo les acompañó á un sitio de la sementera sembrada de caña-dulce, donde al llegar Casiano Sadian le preguntó si el exponente quería unirse á ellos á lo que contestó afirmativamente por miedo y en prueba de su filiación, el Casiano le hizo una incisión en su antebrazo escribiendo luego el mismo el nombre del declarante con su sangre procedente de la incisión y poniendo é una cruz debajo de su nombre, en cuyo acto el Sadian le dijo que había de defender su patria natal y pelear con los americanos y entonces estaban presentes los cinco acusados y Sergio Sadang 2, los cuales le rodearon provistos de garrotes: que al día siguiente 6, le condujeron á la espesura del sitio y bosque llamado Cabuit, donde llegó al poco rato Gavino Umayam conducido por Valentín Butardo y también se le hizo igual incisión rodeado por los mismos acusados que entonces iban armados de bolos y garrotes: que después de dicha operación fueron con él á la choza del Gavino y mientras comían, éste le indicó reservadamente que denunciara el hecho á los constabularios destacados en Badoc como así lo hizo; añadiendo que además del Casiano también le preguntó Valentín Butardo, si el exponente quería pelear con los americanos contestándole afirmativamente por miedo y que el jefe de todos era Sergio Sadang 1.

Valentín Butardo bajo juramento expuso: que los acusados se habían en efecto afiliado á la sociedad ó partido organizado por él y su hermano Canuto y lo hicieron voluntariamente, reconociendo los documentos cuyas traducciones aparecen en las fojas 37 y 39 y que obran originales en otros procesos folio 20, añadiendo que el exponente buscó á los acusados para que se afiliaran á su partido para las próximas elecciones de Presidente haciéndose incisión en los brazos en señal de garantía á fin de que no hicieran traición en día de las elecciones; pero negó que él con otros haya obligado á Ariston Umayam y al hermano de éste á afiliarse á su partido, como que no constan en lista sus nombres, ni prestaron juramento, como tampoco se les practicó incisión en los brazos.

Sergio Sadang 1 bajo juramento expuso: que Valentín Butardo fué el que hizo la incisión en el brazo de Ariston Umayam al prestar éste juramento como afiliado al partido que ellos habían formado, aunque enseguida dijo que Casiano Sadian fué el que practicó la incisión al Umayam estando él presente, más no los otros acusados. Sergio Sanceli dijo que ignoraba si Ariston Umayam era afiliado ó no á dicho partido y solo por referencia supo que los acusados se hallaban afiliados al mismo.

El hecho relacionado á que se contrae la acusación, probado por testimonio de varios testigos, constituye el delito previsto y castigado en el artículo 9 de la ley No. 292 de fecha 4 de Noviembre de 1901, por cuanto que resulta plenamente justificado del proceso que Casiano Sadian con Valentín Butardo, Sergio Sadang 1, y otros formaron una sociedad secreta de carácter político con el fin de fomentar la rebelión contra el Gobierno constituido en estas Islas y de conseguir la independencia de las mismas por medio de la revolución y de la guerra, dedicándose al efecto á buscar afiliados y en aumentar el número de los asociados, á quienes se hacían incisiones en los brazos y se les obli-

gaba á jurar con el compromiso de defender la patria y de pelear con los americanos: cuyos procedimientos perfectamente probados en la causa se hallan comprendidos en el citado artículo 9 de la ley.

Los hechos expuestos, como se ha demostrado, no revisten caracteres del delito de conspiración comprendido y penado en el artículo 4 de la propia ley, por no constar ejecutado ningún hecho constitutivo de conspiración de los consignados en el mencionado artículo.

Casiano Sadian, teniente del barrio de Gaang dijo: que no se declaró culpable, por no ser cierto lo declarado por Aristón Umayam, ni había estado presente en las veces que el mismo refería: que le puso incisión al exponente Valentín Butardo como testimonio de fraternidad, creyendo que tenía buenos fines para la elección de Presidente y también recibieron incisión varios individuos entre ellos los otros acusados: que en el acto de la incisión se prestaba juramento, comprometiéndose á defender la patria natal con la última gota de la sangre, negando haber estado acompañando á Valentín Butardo para practicar incisiones á otras personas, lo que solo hicieron Valentín Butardo, Sergio Sadang á Juan Navarro y Ruperto Madamba á la fuerza y violentamente.

Román Taboan, Román Daepo, Mónico Dado y Basilio Sanchez afirman que invitados por Valentín Butardo se afiliaron al partido que éste y otros habían formado habiendo prestado para ello juramento con obligación de defender la patria con su sangre, pero negaron haber presenciado la incisión practicada en la persona de Aristón Umayam é ignoraban que dicha operación era propia de revolucionarios. Estos cuatro procesados no apelaron de la sentencia del Juez, por lo que respecto de ellos adquirió la misma carácter firme y la decisión de la Corte se contrae únicamente al apelante Casiano Sadian.

A pesar de la negativa del acusado Sadian, suministra la causa prueba más que bastante de su culpabilidad como uno de los que formaron la sociedad secreta de carácter político titulada "Kanyouan" y de los que se dedicaron con actividad á buscar prosélitos y afiliados entre sus compoblanos, prevaleciéndose del cargo que ejercía como teniente de barrio y abusando de la ignorancia de sus convecinos, pues que procedió para los fines de la asociación con malicia, pleno conocimiento y decidido propósito de fomentar la rebelión contra el Gobierno y la legalidad establecida en estas Islas por lo que ha incurrido en la pena personal y pecuniaria establecida en el citado artículo 9 de la ley No. 292 y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada en la parte referente á Casiano Sadian, se condene á éste acusado en la pena de un año de prisión y en la multa de dos mil pesos filipinos y en caso de insolvencia á un día de prisión por cada dos pesos y medio que deje de satisfacer, pero sin que exceda la prisión subsidiaria de la tercera parte del tiempo de la pena principal según el artículo 5 del Código Penal vigente y en una quinta parte de costas de ambas instancias, devolviéndose en su día la causa con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que su oportunidad se dictare para su cumplimiento.

Así se ordena.

Conformes el Presidente Sr. Arellano y los magistrados Sres. Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1460. Febrero 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MAXIMO GUILLERMO, acusado y apelante.

DERECHO PENAL; HOMICIDIO; CIRCUNSTANCIAS; ATENUANTES; EMBRIAGUEZ.—Resultando que el acusado ejecutó el acto delictivo en estado de embriaguez, y que ésta no era habitual en él, procede apreciar en su favor la circunstancia atenuante 6 del artículo 9 del Código Penal.

15839—2

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacan.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FERNANDO DE LA CANTERA, en representación del apelante. El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Es hecho plenamente probado en la causa que el acusado agredió con un cortaplumas al occiso causándole una herida en el hipocondrio izquierdo que produjo su muerte al cuarto día. Los testigos presenciales declararon sobre la referida agresión y su resultado, habiendo sido confirmado su testimonio por las manifestaciones hechas por el mismo occiso á su esposa y al médico que le asistió para la curación de su herida. El médico declaró además que ésta era de carácter mortal. Esos mismos testigos y el propio acusado declaran también como cierto el hecho del fallecimiento del occiso.

El hecho enjuiciado es constitutivo del delito de homicidio previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal; y es de apreciar en favor del reo la circunstancia atenuante 6 del artículo 9, por haber ejecutado el hecho en estado de embriaguez y no ser ésta habitual en él, según resulta suficientemente probado en la causa.

Por tanto, la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta por el Juzgado de Primera Instancia al procesado se halla ajustada á derecho. Debe condenarse además á éste al pago de la indemnización de mil pesos filipinos á los herederos del occiso.

Con la adición de la condena del acusado á esa indemnización, confirmamos la sentencia apelada imponiendo las costas de esta instancia á dicho acusado.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard, McDonough, y Johnson.

Se modifica la sentencia.

[No. 1446. Febrero 17 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra AMBROSIO DE LA CRUZ, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL; VIOLACIÓN; TENTATIVA.—Véanse los hechos de esta causa, declarados suficientes para autorizar una condena por el delito de tentativa de violación.

2. ID.; ID.; ID.; PENA; MENOR DE EDAD.—La pena correspondiente al delito consumado de violación siendo la de reclusión temporal, la de la tentativa es la inferior en dos grados, ó sea la de prisión correccional, la que, cuando resulta que el reo es mayor de quince y menor de diez y ocho años de edad debe por tal motivo rebajarse á la de arresto mayor.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor AMBROSIO R. BAUTISTA, en representación del apelante. El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se imputa al procesado Ambrosio de la Cruz el delito de tentativa de violación.

Las pruebas demuestran que en 20 de Julio de 1903 el procesado fué á la casa en que vivía una tal Paula de los Santos, á eso de las ocho de la noche, y penetró en la misma sin el consentimiento de Paula. Después de haber entrado en la casa se avalanzó sobre

Paula derribándola al suelo. Paula gritó en el acto pidiendo auxilio. Su tía que se hallaba con ella en la casa en aquél momento vió al procesado entrar pero temía ir en su auxilio cuando oyó las voces de socorro. Un tal Apolinar Acosta que vivía en la casa inmediata, oyó los gritos de la Paula y corrió inmediatamente en su auxilio. Cuando Apolinar Acosta entró en la casa en que se hallaba Paula, encontró al procesado luchando con ella, ambos en el suelo. La madre de Paula que se hallaba en la casa contigua oyó también los gritos de su hija Paula pidiendo auxilio.

Las pruebas demuestran que Paula tendría unos 15 años de edad y el procesado unos 16. Las pruebas demuestran asimismo que el acusado había ya visitado la casa de Paula antes de aquella noche y que deseaba casarse con ella.

La posición en que fué hallado el procesado en el suelo con Paula, por Apolinar Acosta, cuando éste llegó en su auxilio, demuestra claramente que la intención del procesado era la de cometer el delito que se persigue.

El Juez de Primera Instancia después de oír las pruebas declaró al procesado culpable del delito de tentativa de violación sentenciándole á dos años y seis meses de prisión correccional con las costas.

El artículo 438 del Código Penal dispone, que á los autores del delito de violación se les impondrá la pena de reclusión temporal.

El artículo 66 del Código Penal dispone, que á los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Como quiera que las pruebas demuestran que el procesado es responsable simplemente del delito de tentativa, según el artículo 66 de dicho Código la pena procedente es la de prisión correccional.

Resultado de lo actuado que el enjuiciado solo tenía 16 años de edad. El inciso 1 del artículo 95 de dicho Código Penal dice que al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre, en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. Según esta última disposición citada la pena que debe imponerse al reo es la de arresto mayor.

El delito fué cometido de noche, circunstancia esta que debe apreciarse en concepto de agravante.

Según el No. 3 del artículo 81 del Código Penal cuando concurre solo alguna circunstancia agravante se impondrá la pena en su grado máximo. Por tanto vistos los artículos citados y en atención á los méritos del proceso, procede la modificación de la sentencia recurrida sentenciándose al procesado Ambrosio de la Cruz á la pena de seis meses de arresto mayor con las costas de ambas instancias.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Señores Magistrados Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough.

Se modifica la sentencia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Balance de comprobación del mes de Enero de 1904.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:		Capital social.....	1,500,000.00
Muebles.....	4,991.64	Fondos de reserva:	
Inmuebles.....	405,455.12	Estaduario.....	225,000.00
		Voluntario.....	665,000.00
			890,000.00
Cartera:		Depósitos:	
En pagarés y efectos descontados—		En efectivo voluntario—	
Moneda insular.....	453,226.01	En moneda filipina.....	2,185.00
Hispano-filipino.....	37,250.00	En moneda hispano-filipino.....	5,750.00
Moneda local.....	87,636.21	En moneda mejicana.....	200.00
		En moneda local.....	81,172.14
En préstamos escriturarios, moneda local.....	578,112.22		89,307.14
En préstamos con garantía de fincas—	110,000.00	En efectivo necesario—	
Moneda filipina.....	307,700.40	En moneda filipina.....	260.00
Moneda local.....	58,904.02	En moneda local.....	16,423.12
	361,604.42		16,682.12
En préstamos con garantía de mercaderías—		En efectivo á plazo—	
Moneda filipina.....	73,197.96	En moneda filipina.....	14,568.72
Hispano-filipino.....	22,550.00	En moneda hispano-filipino.....	650.00
Moneda local.....	12,000.00	En moneda local.....	1,075,719.76
	107,697.96		1,090,938.48
En préstamos con garantía de valores fiduciarios, moneda filipina.....	35,000.00	Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—		En moneda de los Estados Unidos, \$74,340.70.....	148,680.14
Moneda filipina.....	2,213,577.96	En moneda filipina.....	196,587.96
Hispano-filipino.....	289,836.94	En moneda hispano-filipino.....	173,813.17
Moneda local.....	793,638.49	En moneda mejicana.....	201,155.23
	3,297,253.39	En moneda local.....	1,839,370.51
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina.....	620,277.18		2,579,607.01
	5,109,945.17	Billetes en circulación.....	1,909,822.50
Tesoro:		Diversas cuentas.....	251,553.06
En moneda de los Estados Unidos, \$213,073.22.....	426,146.44	Dividendos á pagar:	
En moneda filipina.....	227,692.15	Atrasados.....	2,842.10
Hispano-filipino.....	349,276.98	Corriente.....	10,752.00
En moneda mejicana.....	515,182.41		19,694.10
En moneda local.....	1,309,365.12	Ganancias y pérdidas.....	8,566.70
	2,827,570.10	Deposитantes de efectos.....	8,356,241.11
Gastos generales.....	8,279.08	Billetes en caja.....	303,204.11
	8,356,241.11		841,352.90
Caja de efectos en custodia.....	303,204.11	Total del pasivo.....	9,500,797.72
Tesoro: Billetes recogidos.....	841,352.90		
Total del activo.....	9,500,797.72		

MANILA, fecha ut supra.
EUGENIO DEL SAZ OROZCO,

Director de Turno.

J. SERRANO, Contador.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 391.—(1) *Pulpa de fresas; (2) zumo de cerezas silvestres.*

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y guía de todos los interesados se publica lo siguiente:

“Protesta No. 1908 formulada en 3 de Marzo de 1903 por Mr. M. A. Clarke, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas como Administrador de Aduanas del puerto de Manila acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. 2523, comprobante No. 6848, cuyos derechos fueron pagados el 2 de Marzo de 1903.

“De las dos reclamaciones que en este caso se presentan, la primera es contra la clasificación de cierta pulpa de fresa, como ‘dulce’ con arreglo á la partida 332 del Arancel de 1901, á razón de \$0.125 por kilo, ó 30 por ciento ad valorem, en lugar de, como ‘frutas en conserva’ con arreglo á la partida 322, á razón de \$0.04 por kilo, como se declaró. Esta reclamación es idéntica á la resuelta en la resolución arancelaria, circular No. 370, y la decisión entonces publicada se sigue en el presente caso.

“La segunda reclamación es contra la clasificación de cierto ‘zumo de cereza silvestre’ como ‘esencia para dar sabor’ con arreglo á la partida 327 á razón de \$0.25 por kilo, en lugar de como ‘zumo de fruta’ con arreglo á la partida 313 á razón de \$0.06 por kilo, como se declaró. La sustancia, que posee el color tónico, sabor dulce y olor de la cereza roja oscura, tiene una fuerza alcohólica de 12 por ciento. Está evidentemente manufacturada con cerezas; pero no puede determinarse satisfactoriamente por el análisis, si el alcohol que contiene es el resultado natural de la fermentación ó ha sido artificialmente añadido. El importador manifiesta que el alcohol se emplea para dar fuerza á la mercancía, lo que parece indicar que, en su opinión, es artificialmente añadido, de suerte que el punto no es de gran importancia.

“Se insiste por el importador en que este ‘zumo’ sea considerado como zumo de fruta y adeude en consonancia, con arreglo á la partida 313, que dice, ‘zumo de fruta puro, ó solo con el azúcar suficiente para conservarlo.’ Un zumo de fruta que contiene alcohol, bien sea como resultado de una fermentación natural, ó como mezcla artificial con el fin de preservar el artículo, no puede ser considerado como zumo puro de fruta, sino que debe mirarse, con arreglo al arancel, como ‘vino’ toda vez que se usa como una bebida preparada á la manera del verdadero vino. El vino se define, 1 el jugo exprimido y fermentado de las uvas y 2 una bebida preparada con el zumo de cualquier fruta por un procedimiento análogo al empleado para el vino de uva. Los jugos alcohólicos de fruta que no son bebidas, no pueden ser clasificados ni como vino ni como zumo de fruta. Su uso particular debe servir de criterio para clasificarlos como esencias para dar sabor, sustancias colorantes, preparaciones medicinales, etc.

“Juzgando por el fuerte olor de benzol (olor de almendras amargas) este jugo contiene cierta parte de almendras de cereza que poseen aquella sustancia además de su propia savia. Aceptando esto como un hecho, la sustancia ha podido ser manufacturada solamente por la extracción con un disolvente alcohólico con el fin de obtener una esencia para dar sabor. El procedimiento de manufactura es probablemente la obtención de la almendra de la cereza y su reducción á pulpa por maceración subsiguiente en alcohol, ó bien la extracción substituyendo la fermentación á la maceración.

“Decididamente este artículo no es una bebida, y aún cuando puede perfectamente ingerirse en pequeñas dosis suficientes para dar sabor, se cree que causaría graves trastornos gástricos si fuese ingerido en grandes cantidades como una bebida propiamente dicha. La etiqueta de la botella demuestra que los productores

recomiendan el producto únicamente como un extracto para dar sabor á toda clase de bebidas y principalmente para aquellas mezclas que se administran en unión con la soda.

“En otras palabras, estando este artículo absolutamente fuera de la partida 313 por los términos taxativos de la misma, si no es un vino ni una esencia para dar sabor, es un artículo no enumerado el cual, juzgado por el tipo de su materia y por el uso, debería ser clasificado por asimilación como esencia para dar sabor, con arreglo á la regla 15.

“En virtud de los fundamentos mencionados se admite la protesta No. 1908 en cuanto á la primera reclamación y se ordena la devolución al importador de la suma de \$7.91, en moneda de los Estados Unidos; la segunda reclamación se desestima y deniega. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 392.—*Lustre para el calzado; pasta para dar brillo de color avellana; pasta blanca.*

MANILA, 3 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2599, presentada el 29 de Octubre de 1903 por los Señores Rubert & Guamis, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas Interino del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercadería manifestada en la Nota Declaratoria No. A 7292, Comprobante No. 13755, cuyos derechos se pagaron el 28 de Octubre de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de unas preparaciones para dar lustre y aspecto al calzado, como ‘productos químicos que no están tarifados especialmente,’ con arreglo á la partida 97 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.02 por kilogramo con tal que no sea menos del 15 por ciento ad valorem, prevaleciendo el último tipo, en vez de ser clasificadas como ‘betún de todas clases’ con arreglo á la partida 89, á \$3 por 100 kilogramos como se declaró.

“La consignación consiste en cinco clases de preparaciones para limpiar y dar brillo al calzado. Una de ellas, para dar lustre negro, fué clasificada como ‘betún,’ y no está sujeta á protesta; las otras cuatro preparaciones de las que se protesta, consistían en unas pastas de color avellana y blancas para dar lustre ó brillo, las cuales son por las apariencias, un silicato calcinado y preparado químicamente.

“El lenguaje de la partida 89 es idéntico al de la partida 7 de los Aranceles de los Estados Unidos de 1897 (la tarifa Dingley), y por lo tanto, la interpretación que se dió á aquella partida en los Estados Unidos, rige de conformidad con la regla conocida de que la adopción de una Ley anterior se hace con sujeción á todas las interpretaciones anteriores de la misma. ‘Si al decretar un estatuto, el Cuerpo legislativo de un Estado copiare literal y sustancialmente el lenguaje de otro estatuto previamente en vigor en otro Estado, ó tomare de él una disposición, élfusula ó frase que haya recibido una interpretación fija judicial en el Estado de donde procede, se presume que el decreto se hizo con conocimiento de dicha interpretación, y que el proyecto del Cuerpo legislativo fué que la Ley se entendiera y aplicara con arreglo á dicha interpretación. Pero la interpretación que así debe considerarse como adoptada con el estatuto debe haber sido hecha antes de adoptarse éste.” (Black en la interpretación de las leyes.)

“La interpretación sentada de estas palabras lo demuestra el siguiente extracto de la Resolución del Tesoro, No. 19415, decidida en 26 de Mayo de 1898:

“La mercancía es la que se conoce con el nombre de ‘crema

blanca en pequeñas potes de barro, y está destinada para limpiar las botas y zapatos de charol. Fué aforada á 25 por ciento con arreglo á la partida 7 de la Ley de Julio de 1897, y se alega que es aadeuable en un 20 por ciento con arreglo al artículo 6 como un artículo fabricado que no está enumerado.

“La partida 7 dice: ‘Betón de todas clases, veinticinco por ciento ad valorem.’ Nosotros somos de opinión que la interpretación razonable de esta partida debe incluir ‘lustre de todas clases para el calzado.’ Tal fué nuestra determinación en las resoluciones inéditas sobre las correspondientes disposiciones de las leyes de 1890 y 1894, y la práctica observada en las Aduanas mientras estaban en vigor aquellos aranceles, estuvo en armonía con dicha determinación.

“Opinamos que la mercanca es una especie de betón, y desestimamos la protesta.”

“Por lo tanto, la resolución en este caso debería ser en favor del importador excepto en lo que respecta á la pasta blanca que, no siendo ni betón para limpiar ni para dar lustre, no va comprendida en la resolución arriba citada, y fué debidamente aforada, pero se observa que la protesta no ha sido presentada dentro del plazo que la Ley señala, y por esta razón, debe desestimarse y ser denegada.

“En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2599 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 393.—*Los pañuelos en una pieza no aadeudarán con un recargo por confección.*

MANILA, 4 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Febrero de 1904:

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,
TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“En la apelación de Ed. A. Keller & Co.

“[Registro No. 587. Apelación No. 560. Protesta No. 1992.]

SENTENCIA.

“CROSSFIELD, Juez:

“Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de Ed. A. Keller & Co. de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición del recargo de un 30 por ciento sobre unos pañuelos por la confección de los mismos.

“Comparecieron: Hartford, en representación del Gobierno, y C. Abbeg, en la de los apelantes.

“Las pruebas presentadas demuestran que los pañuelos en cuestión fueron importados en una pieza. Que venían marcados á determinadas distancias por una línea en el tejido donde debían de cortarse precisamente los pañuelos.

“El Administrador de Aduanas en su resolución alega que esto hace que los pañuelos estén dispuestos para el uso con solo tomarse el trabajo insignificante de cortarlos por los sitios marcados, y en apoyo de lo que pretende, cita la Resolución del Tesoro No. 13801 en el que se manifiesta:

“‘La mera separación de estos pañuelos no constituye un trabajo material en la fabricación de dichos pañuelos y, para el pago de derechos, lo mismo deberían de clasificarse importadas en piezas que separadamente.’

“Las circunstancias de la resolución mencionada son distintas á las del caso en disputa, en el que se protesta contra la imposición de un recargo á causa de la confección de los pañuelos. Por lo que

respecta al tipo del derecho, éste sería el mismo tanto para los pañuelos en una pieza como para los ya cortados y separados. La imposición del recargo no es análoga.

“Únicamente se pretende que los pañuelos en cuestión fueron importados en piezas y no estaban ribeteados. El 30 por ciento de recargo en cuestión se impone en virtud del segundo párrafo de la letra D, Regla B, Grupo 3 de los Tejidos, de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 dice lo siguiente:

‘Los chales llamados mantones y pañolones, las mantas de viaje, las sobrecamas, sábanas, toallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteletas, y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, aadeudarán, con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido, por confección.’

“Esto determina claramente el asunto, por cuanto que resulta que los puñales ribeteados ó con dobladillo, por su confección estarán sujetos á un recargo. Si los pañuelos en cuestión hubieran sido cortados de la pieza é importados por separado, pero sin estar ribeteados, no se hubiera impuesto el recargo debidamente.

“La resolución del Administrador de Aduanas queda por lo tanto anulada y se devolverá el recargo de 30 por ciento impuesto.

“Sin costas á ninguna de las partes.

“Conforme:

“FELIX M. ROXAS, Juez.

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas no se interpretará como aplicable á otros artículos que no sean pañuelos en piezas, y no se aplicará á pañuelos cortados de la pieza sin ribetes, toda vez que esta cuestión será sometida al Tribunal para su estudio en el caso en que se suscite este punto especial.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 394.—*Cuentas negras de vidrio, ensartadas.*

MANILA, 10 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2393 formulada en 24 de Agosto de 1903 por los Señores Fressel y Cia. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 3106, comprobante No. 6872 cuyos derechos fueron pagados en 29 de Agosto de 1903.

“La reclamación es en este caso contra la clasificación de ciertas cuentas de vidrio importadas en sartas, como baratijas con arreglo á la partida 340 del Arancel de 1901, á razón de \$1.25 por kilo, en lugar de como ‘otros artículos y artefactos de vidrio’ con arreglo á la partida 16 (c) á razón de \$4 los cien kilos, ó 30 por ciento ad valorem, como se declararon, ó como ‘imitaciones de perlas sin montar’, con arreglo á la partida 26, como ahora alternativamente se reclama.

“Las cuentas en cuestión son de cristal, uniformemente negras y de la clase más barata; están ensartadas en hilos por múltiples de ciento. Si resultase claro que fueron importadas para usarse como adornos; tales como collares, entonces la clasificación como baratijas sería adecuada. Es evidente, sin embargo, que no es tal la intención del importador, por cuanto las sartas no son fuertes para otro fin sino para el de mantener unidas las cuentas por comodidad en su manejo; deben dichas cuentas desenserrarse antes de ser usadas. En otras palabras, estas cuentas son lo mismo importadas en sartas que si hubiesen venido sueltas en la caja. La verdadera distinción en el Arancel, así como en la Resolución Arancelaria Circular No. 60, es entre cuentas en sarta y manufacturas de cuentas.

"También reclama el importador una clasificación como imitación de perlas, fundándose en que siendo de cristal y negras, imitan perlas. La semejanza, sin embargo, no es muy aparente á la vista, y esta oficina no está convencida de que la forma y el color les fueron dados con el propósito de imitar cosa alguna en particular. Y aún cuando así fuera, debería tenerse en cuenta que estando tan bien, 6 mejor clasificadas, como manufacturas de vidrio y siendo esta la clasificación más alta de las dos, ésta es la que habría de prevalecer.

"En virtud de los fundamentos arriba mencionados, se admite la protesta No. 2393 y se ordena la devolución al importador de \$139.38 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 395.—Cerezas en marrasquino conteniendo menos de 18 por ciento de alcohol; jarabes de fruta.

MANILA, 10 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2466 formulada en 18 de Septiembre de 1903 por los Señores C. Heinszen y Cía. contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías, descritas en la declaración No. A 4500, comprobante No. 9143, cuyos derechos fueron pagados el 16 de Septiembre de 1903.

"La protesta en este caso es contra:

"1. La clasificación de ciertas cerezas en marrasquino con arreglo á la partida 323 del Arancel de 1901, á razón de \$0.125 por kilo, como se declararon, en lugar de como 'otras en latas ó vidrio' con arreglo á la partida 322 (b) á razón de \$0.04 por kilo, como ahora se reclama; y

"2. La clasificación de ciertos jarabes de fruta con arreglo á la partida 327 como 'Esencias para dar sabor,' á razón de \$0.25 por kilo, como se declararon, en lugar de con arreglo á la partida 313 á razón de \$0.06 por litro, como ahora se reclama.

"1. Las partidas respectivas se disponen como sigue:

"322. Frutas en latas ó conservadas: (b) otras, en latas ó vidrio, incluso las que se conservan en almibar y se conocen como frutas de mesa.

"323. Frutas conservadas en aguardiente, cordiales ó licores espirituosos de cualquiera clase que contengan más de 18 por ciento de alcohol, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas conservadas en marrasquino y otras semejantes, ya sea que estén colocadas en vasijas de lata ó vidrio."

"De la lectura de la partida 323 resulta claro que solamente aquellas frutas que están conservadas en licores espirituosos ó cordiales que contengan más de 18 por ciento de alcohol al tiempo de la importación, pueden ser clasificadas dentro de ella. Las cerezas conservadas en marrasquino están específicamente enumeradas, pero la partida debe leerse en su totalidad y la disposición relativa á las cerezas está claramente limitada por la que se refiere al tanto por ciento de alcohol. El nombre comercial es asimismo inaplicable; porque en una definición con palabras precisas, la única cuestión que cabe es la de si la mercancía está, ó no, comprendida en la definición. Ni cabe aplicar la regla de la asimilación porque las frutas conservadas en vasijas de cristal, distintas de las enumeradas están comprendidas en la partida 322 (b).

"Un análisis del líquido en que las cerezas en cuestión están conservadas, no descubre sino un 3 por ciento de alcohol. La mercancía que se discute no está, por consiguiente, dentro de las prescripciones de la partida 323 y cae dentro de las de la partida 322 (b) como se reclama.

"2. La mercancía objeto de la segunda reclamación deberá ser clasificada de acuerdo con la resolución publicada en la Resolución Arancelaria Circular No. 349.

"En virtud de los anteriores fundamentos, se admite la protesta No. 2466, y se ordena la devolución al importador de la cantidad de \$55.93, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDENES GENERALES DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 66.—Prescribiendo reglas para el uso del "Resumen de cuenta y recibos de derechos recaudados en las hojas declaratorias informales," modelo No. 57, en las secciones de equipajes, paquetes y correos.

MANILA, 9 de Marzo de 1904.

PÁRRAFO I. Desde el 15 de Marzo de mil novecientos cuatro en adelante, se pondrán en vigor y regirán las siguientes reglas referentes á la recaudación de derechos sobre todos los paquetes y mercancías que se reciban y despachen en las secciones de paquetes, equipajes y correos respectivamente, salvo ciertas excepciones específicas que se enumeran á continuación.

PÁR. II. Se nombrará un Vista de Aduanas para cada una de las secciones mencionadas en el párrafo anterior, á quien por la presente se autoriza para que inspeccione ciertas mercancías y para que afore y recaude los derechos, por los cuales responderá individualmente; tendrá la obligación de dar cuenta inmediata y hacer entrega de los mismos al Cajero de la Aduana al terminar los negocios de cada día durante el que hiciere recaudaciones.

PÁR. III. El modelo No. 57 se emitirá en cuadernos de 100 modelos cada uno, numerados por series, y cada Vista, recibiendo las, librará el recibo correspondiente al Delegado Adicional del Administrador de Aduanas, encargado de las Cuentas de Aduanas, bajo cuya custodia se guardará la existencia necesaria para los asuntos corrientes de la oficina de dichos modelos encuadrados. Cada Vista redactará un informe mensualmente en el que hará constar el número de modelos que recibió, el número que utilizó y el número que queda en su poder. Si por cualquier motivo se inutilizara algún modelo, no se deberá destruir, sino que se guardará en el libro á que pertenece y se anulará escribiendo á través del mismo y de su duplicado la palabra "cancelado," debiendo ir firmada dicha nota por el funcionario que la hizo. Este modelo se hará siempre en duplicado incluso su talonario; para ello se ha de usar el lápiz indeleble, siendo el duplicado de la hoja declaratoria con su talonario, una copia al carbon del original.

PÁR. IV. Las hojas declaratorias consolidadas en el modelo 11, se arreglarán al terminar los negocios de cada día, y contendrán las partidas específicas representadas por los originales de los recibos emitidos en las distintas secciones, y el total de derechos que se haga constar en cada una de dichas declaraciones, deberá corresponder al total de derechos de las partidas específicas que demuestren las hojas declaratorias informales respectivas. En todos los casos en que el valor de los artículos ó mercancías de una hoja declaratoria informal exceda de \$25, se le exigirá al importador un sello de la Aduana de 50 céntimos que se fijará frente á la transacción correspondiente en la declaración consolidada. La hoja declaratoria informal original se separará del libro y se unirá á la hoja declaratoria consolidada, modelo 11, en la fecha en que la transacción tuvo lugar, y del mismo modo la hoja talonaria del Administrador se separará y unirá al duplicado de la hoja declaratoria consolidada. El duplicado en carbon de la hoja declaratoria es el recibo que al importador se le da por los derechos pagados, y después de ser firmado debidamente por el importador y el Vista, se hará entrega inmediata del mismo al pagador.

PÁR. V. A los paquetes enviados en transportes de los Estados

Unidos, ó por medio de importadores ó de casas comerciales regularmente establecidas, ó cuando el valor del paquete ó bulto importados por medio de agencias ó correos, ascienda á \$50 ó más, no se les concederá los privilegios de esta orden, sino que inmediatamente serán tratados como antes y sujetos á los trámites reglamentarios para las hojas declaratorias.

PÁR. VI. Los fondos del Gobierno que en concepto de derechos de Aduanas recibieren cualesquiera de los Vistas que antes se dispone, serán depositados diariamente en poder del Cajero de la Aduana: *Entendiéndose*, Que la hoja declaratoria consolidada de dicha recaudación deberá tramitarse y remitirse cada día laborable á las cuatro de la tarde, excepto los sábados, en cuyo día se hará y remitirá á las 11 y 30 de la mañana. Las sumas que ingresen después de dicha hora se incluirán en la declaración del día siguiente.

PÁR. VII. Por la presente se ordena á las Vistas que antes se dispone y demás interesados, que fijen su atención en las instrucciones impresas al dorso de la hoja declaratoria informal, modelo 57, exigiéndoles el estricto cumplimiento de las mismas.

PÁR. VIII. Cuando se haga uso de una hoja declaratoria informal con referencia á la tasación y recaudación de los derechos sobre un paquete recibido del correo extranjero y dirigido á una persona residente fuera de Manila, se procederá como específicamente lo indica el dorso de cada hoja declaratoria informal, y con arreglo á las disposiciones de la Circular Administrativa de Aduanas Nos. 297.

PÁR. IX. El empleado de Aduanas que fuere designado para desempeñar el puesto de Vista en cualquiera de las tres secciones antes citadas, estará obligado á prestar en esta oficina una fianza aprobada por la suma penal de \$1,000, en moneda de los Estados Unidos, cuyas condiciones serán el fiel cumplimiento de sus deberes y la rendición estricta de cuentas de todos los fondos públicos recibidos por él en virtud de los términos de esta orden.

PÁR. X. Las disposiciones de esta orden no serán aplicables á los paquetes enviados por las agencias, los cuales se despacharán como se dispone en la Orden Especial de la Aduana de Manila No. 108.

PÁR. XI. Los Vistas que estén en las secciones de paquetes, correos y equipajes respectivamente, notificarán en cada caso á los pagadores, que tienen derecho á protestar de conformidad con las disposiciones del artículo 286 de la Ley Administrativa de Aduanas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 67.—*Dejando sin efecto el nombramiento del Liquidador Jefe como miembro de la Junta de Protestas y Apelaciones y nombrando al Secretario de dicha Junta como miembro de la misma.*

MANILA, 9 de Marzo de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se deja sin efecto el nombramiento hecho por la Orden General de la Aduana de Manila, No. 52, del Liquidador Jefe de la misma, como miembro de la Junta de Protestas y Apelaciones.

PÁR. II. Por la presente se nombra al Secretario de la Junta de Protestas y Apelaciones, como miembro de dicha Junta.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 68.—*Derogando la Orden General de la Aduana de Manila No. 65.*

MANILA, 15 de Marzo de 1904.

La Orden General de la Aduana de Manila No. 65 de fecha 24 de Febrero de 1904, disponiendo el examen en el puerto de Manila de todos los bultos que lleguen á Manila, procedentes de

puertos extranjeros, con destino á los puertos de las Islas Filipinas que no son puertos de entrada, queda por la presente derogada por estar en pugna con las disposiciones de la Circular Administrativa de Aduanas No. 297.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

Corte Suprema.

F. C. Fisher, recopilador de sentencias, Marzo 16.

Oficina de Guardia Costas y Trasportación.

Frank P. Helm, superintendente de construcción, mantenimiento y operaciones de buques, Marzo 11.

Provincias.

BULACÁN.

Francisco Nava, secretario provincial interino, hasta nueva orden, Marzo 15.

LAGUNA.

Carrol H. Lamb, tesorero provincial, Marzo 17.

LEPANTO-BONTOC.

Will. A. Reed, gobernador provincial, Marzo 17.

PAMPANGA.

S. V. Cortelyou, inspector provincial, Marzo 16.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA EJECUTIVA.

A. O. Zinn, clerk, Marzo 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.
Juan Cabañero, clerk, Marzo 1, \$540; ascendido de la Clase F.
Howard D. Fuller, Marzo 7, \$900; nombramiento probatorio.
Fred N. Berry, clerk, Marzo 16, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

James W. B. Mannion, clerk, Febrero 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Peter F. Eagle, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Harry C. May, clerk, Diciembre 7, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

Henry C. Russell, clerk, Marzo 14, \$900 nombramiento probatorio.

John J. O'Conor, sereno, Marzo 8, \$720; nombramiento probatorio.

Benito Vigil, sereno, Marzo 12, \$720; nombramiento probatorio.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Joynes H. Walker, subinspector, Febrero 23, \$900; nombramiento probatorio.

Francis Rotch, jr., subinspector, Febrero 19, \$900; nombramiento probatorio.

Victor Catu, clerk, Marzo 4, \$240; repuesto.

Domingo Dairit, clerk, Marzo 4, \$240; repuesto.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Harold B. Millis, clerk, Febrero 4, \$1,200; nombramiento probatorio.

Departamento del Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Samuel McCurdy, clerk, Marzo 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Bonifacio Rafael, clerk, Febrero 20, \$240; repuesto.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Henry L. Walters, inspector, Marzo 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

Walter R. Dunkin, inspector auxiliar, Marzo 14, \$900; nombramiento probatorio.

Edgar E. Hurst, inspector auxiliar, Marzo 14, \$900; nombramiento probatorio.

Alvah E. Johnson, clerk, Marzo 9, \$900; nombramiento probatorio.

Miguel F. Avelino, clerk, Marzo 10, \$300; nombramiento probatorio.

Prudencia A. Remigio, clerk, Febrero 26, \$300; nombramiento probatorio.

Ramón de la Paz, montero, \$300; nombramiento probatorio.

Mamerto Ner, montero, Marzo 5, \$300; nombramiento probatorio.

Eleno Ramos, montero, Marzo 7, \$300; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MINAS.

Maurice Goodman, auxiliar de campo, Marzo 5, \$1,800; trasladado de Inspector, Lepanto-Bontoc.

OFICINA DE AGRICULTURA.

James C. Willson, clerk, Febrero 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.

William Auerbach, clerk, Febrero 4, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Eustaquio Cortes, ayudante del fotógrafo del Gobierno, Febrero 19, \$240; ascendido de la Clase K.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Edward N. Cummings, enfermero, Marzo 8, \$600; nombramiento probatorio.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Marcela Doyle, enfermera, Enero 1, \$720; trasladada del Hospital Civil, \$720.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

Walter Hamilton, clerk, Marzo 7, \$900; nombramiento probatorio.

George Shanahan, clerk, Marzo 7, \$900; nombramiento probatorio.

Willis T. Beardsley, superintendente de la sección de gijos postales, Marzo 15, \$2,000; repuesto.

Domingo Ocampo, clerk, Marzo 5, \$240; repuesto.

Francisco Reyes, clerk, Marzo 5, \$240; repuesto.

Agapito Bamba, clerk, Marzo 7, \$240; repuesto.

D. H. Armstrong, administrador, Tuguegarao, Marzo 7, \$900; trasladado de la oficina del superintendente de escuelas de Tuguegarao, clase 10.

Joseph F. Capurro, clerk, de vías férreas, Marzo 11, \$900; trasladado de la Oficina de la Constabularia, Clase A.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

John L. Waller, jr., clerk, Marzo 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

E. C. Frost, clerk, Febrero 28, \$1,000; nombramiento probatorio.

Mariano Fernández, clerk, Enero 27, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Homer Hartman, guardia, Marzo 3, \$900; nombramiento probatorio.

Victoriano Reyes, guardia, Marzo 5, \$240; nombramiento probatorio.

Evangelista Merello, guardia, Marzo 14, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTACIÓN.

John K. Butkiewicz, clerk, Marzo 7, \$1,400; ascendido de la clase 9.

George Price, clerk, Marzo 8, \$900; nombramiento probatorio.

Merwin Webster, vigilante auxiliar, Marzo \$1,900; nombramiento probatorio.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

W. R. McKinney, clerk, Marzo 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

William J. Wintrow, tasador, Febrero 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Stanley A. Roberts, clerk, Febrero 5, \$1,200; nombramiento probatorio.

John T. Daly, examinador de cuarta clase, Febrero 6, \$900; nombramiento probatorio.

Henry C. Allen, almacenero, Febrero 1, \$900; nombramiento probatorio.

Custer H. Henderson, clerk, Febrero 11, \$900; nombramiento probatorio.

Bertha Smith, clerk, Febrero 15, \$900; nombramiento probatorio.

Mrs. M. L. Platt, clerk, Marzo 7, \$900; repuesta.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Fernando Franco, carpintero, Marzo 7, \$360; ascendido de \$300.

OFICINA DE JUSTICIA.

Gregorio Francisco, clerk delegado, Corte de Primera Instancia, distrito 14, Marzo 12, \$200; nombramiento probatorio.

Salvador Velez, mecanógrafo auxiliar, Febrero 23, \$480; trasladado de clerk del gobierno de Misamis.

Pablo Dista, copista, Corte de Primera Instancia, Distrito 8, Marzo 16, \$180; ascendido de mensajero, \$120.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Floyd U. Brookhard, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Luther M. Cureton, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Walter H. Lackey, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Grand R. Lynde, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Earl Murray, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Lloyd E. Bament, maestro, Marzo 2, \$900; nombramiento probatorio.

William L. Johnson, maestro, Marzo 2, \$900; nombramiento probatorio.

John T. Shang, maestro, Marzo 2, \$900; nombramiento probatorio.

Paul de Paschalis, clerk, del superintendente de división de Leyte, Febrero 18, \$1,200; nombramiento probatorio

Antonio Vidal, clerk del superintendente de división de Cápiz, Enero 12, \$300; nombramiento probatorio.

W. J. Colbert, maestro, Marzo 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

T. D. Anglemyer, maestro, Enero 1, \$1,000; ascendido de \$1,500.

W. J. Colbert, maestro, Enero 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

Robert E. Neely, maestro, Enero 1, \$1,600; ascendido de \$1,350.

James A. Fairchild, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,350.

William Abel, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 Holland E. Bell, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 Harry H. Fee, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 Stephen W. Ford, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 P. S. O'Reilly, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 Herbert I. Priestly, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.

C. D. Schell, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.
 F. R. Lutz, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,320.
 H. C. Russell, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,320.
 A. L. Burrell, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,320.
 C. H. Hanlin, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,320.
 H. S. Mead, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,320.
 John H. Henkins, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,300.
 J. W. Johnson, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,300.
 J. D. De Huff, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.
 E. H. Hammond, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.
 W. J. Scruton, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.
 William F. Montavon, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Charles M. Cameron, maestro, Enero 1, \$1,600; ascendido de \$1,200.

J. Frank Daniel, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.
 G. M. Egan, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.
 William H. Burt, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 W. S. Dakin, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 John Demmer, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 Joel Hatheway, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 Laurence McDermotte, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Walter C. Parkes, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Frederick W. Stein, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

J. H. Webb, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 Henry Wise, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
 O. H. Bollman, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.
 Hampton M. Butler, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

G. W. Felton, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.
 George M. Palmer, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Blaine F. More, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.
 Frank Robertson, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.
 George T. Shoens, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.
 George Witting, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,140.
 Gates L. Spalding, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,140.

C. A. Belknap, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,140.
 James C. Vickers, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.
 H. Wogan, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.
 Lalla R. Rogers, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.
 George E. Orsbon, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,000.
 George D. Osgood, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,000.
 Raymond Du Hadway, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Jennette Zumstein, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Alice F. Knights, maestra, Enero 1, \$1,100; ascendida de 1.000.
 Fannie D. Cristensen, maestra, Enero 1, \$1,200; ascendida de \$900.

Grace Lynch, maestra, Enero 1, \$1,100; ascendida de \$900.
 Ruth H. Daniel, maestra, Enero 1, \$1,000; ascendida de \$900.
 Edith C. Schell, maestra, Enero 1, \$1,000; ascendida de \$900.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Federico Crecines, aprendiz, Marzo 1. \$0.30; ascendido de clase 6.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

Leroy E. Kern, dibujante arquitectónico, Marzo 15, \$1,400; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Edward I. Clawiter, ingeniero ayudante, Febrero 11, \$1,400; nombramiento probatorio.

E. H. Glazier, superintendente de cementerios, Marzo 15, \$900; nombramiento probatorio.

Meliton Ygnalino, mecánico, Marzo 18, \$360; nombramiento probatorio.

Vidal Uelong, mecánico, Febrero 1, \$480; nombramiento probatorio.

Margarito Petrozo, cochero, Marzo 1, \$300; nombramiento probatorio.

George A. Guill, mecánico, Febrero 29, \$1,200; trasladado de rodero, Fábrica Insular de Hielo, \$1,000.

Carlos Ortiz, clerk, Marzo 5, \$300; trasladado de la Aduana, \$300.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Robert Brutsche, bombero de primera clase, Marzo 1, \$1,000; ascendido de \$900.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Johnson E. Boyd, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Edawrd A. Connors, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

John C. Cramer, patrulla de primera, Marzo 14, \$900; nombramiento probatorio.

Daniel J. Desmond, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

James A. Downes, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Daniel J. Genac, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

James C. Hurt, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

William N. Laramce, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Walter L. Parrish, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Harry L. Reynolds, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Henry L. Wallen, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

John J. Shelley, patrulla de primera, Marzo 1, \$900; nombramiento probatorio.

Eugene Wickham, patrulla de primera, Marzo 2, \$900; nombramiento probatorio.

J. C. McCollister, patrulla de primera, Marzo 9, \$900; repuesto.
 William Woodward, patrulla de primera, Marzo 3, \$900; repuesto.

Provincias.

BATANGAS.

Melecio Arceo, cajero, Febrero 1. \$960; ascendido de \$360.

BULACÁN.

Antonio Lumutan, clerk, Febrero 1, \$300; nombramiento probatorio.

CEBÚ.

John S. Stevenson, clerk y delegado, Septiembre 1. 1902. \$1,200; nombramiento probatorio.

Arthur T. Williams. clerk y delegado. Julio 16. 1902, \$1,200; nombramiento probatorio.

ILOÍLO.

Andrés Marin. clerk. Marzo 1. ₱360; nombramiento probatorio.
Jimeno Dámaso. clerk. Mayo 1, 1903. \$180; nombramiento probatorio.

PANGASINAN.

Gregorio Pangan. clerk. Noviembre 22. 1903, \$330; ascendido de \$300.

Gregorio Pangan. clerk. Enero 1, \$360; ascendido de \$330.
Pastor Aquino, clerk, Febrero 4. \$180; repuesto.

SURIGAO.

Pedro Dias, presidente municipal de sanidad. Surigao; Marzo 12. repuesto.

TÁRLAC.

Sinforos San Pedro. clerk. Enero 1. 1903, ₱1,440; ascendido de jefe del personal y delegado. \$600.

TAYABAS.

Crispin Ribargoso. intérprete. Noviembre 17, 1903, \$600; ascendido de delegado del tesorero, \$300.

15839—3

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1088 reformando la Ley No. 90.

No. 1089 prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al año de 1903, en la provincia de Laguna.

Orden ejecutiva y proclama:

No. 12, confirmando algunas elecciones de gobernadores provinciales.

Proclama—Dando publicidad a una orden ejecutiva del Presidente de los

Estados Unidos, relativa á la neutralidad.

Sentencias de la Corte Suprema:

E. C. McCollough *contra* R. Acnille y Cia.

Los Estados Unidos *contra* Máximo Gangoang y otro.

Los Estados Unidos *contra* Casiano Sadián.

Los Estados Unidos *contra* Máximo Guillermo.

Los Estados Unidos *contra* Ambrosio de la Cruz.

Oficina del Tesorero Insular:

Balance de comprobación del Banco Español Filipino correspondiente al mes de Enero de 1904.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 391. (1) pulpa de fresas; (2) zumo de cerezas silvestres.

No. 392. lustré para el calzado; pasta para dar brillo de color de avellana; pasta blanca.

No. 393. los pañuelos de una pieza no adueñarán con un recargo por confección.

No. 394. cuentas negras de vidrio ensartadas.

No. 395. cerezas en marrasquino conteniendo menos de 18 por ciento de alcohol; jarabes de fruta.

Ordenes Generales de Aduanas—

No. 66. prescribiendo reglas para el uso del "Resumen de cuentas y recibos de derechos recaudados en las hojas declaratorias informales," modelo No. 57, en las secciones de equipajes, paquetes y correos.

No. 67. dejando sin efecto el nombramiento del Liquidador Jefe como miembro de la Junta de Protestas y Apelaciones y nombrando al Secretario de dicha Junta como miembro de la misma.

No. 68. derogando la Orden General de la Aduana de Manila No. 65.

Nombramientos:

Por el Honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA. I. F., 6 DE ABRIL DE 1904.

No. 14

LEYES PUBLICAS.

[No. 1090.]

LEY AUTORIZANDO A LAS JUNTAS PROVINCIALES DE LAS PROVINCIAS QUE OPERAN LANCHAS PARA USO DE SUS FUNCIONARIOS, PARA QUE IMPONGAN UN PRECIO RAZONABLE POR LA CONDUCCION DE PASAJEROS Y CARGA A FLETE NO OFICIALES Y AUTORIZANDO LA CONDUCCION DE PASAJEROS Y DE CARGA A FLETE NO OFICIALES EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, A BORDO DE LOS BUQUES QUE ESTAN BAJO LA JURISDICCION DE LA OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTE Y DEROGANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. En cualquiera provincia en que la junta provincial tenga una lancha, ó otra embarcación para el transporte de sus funcionarios ó para otros fines públicos, la junta provincial queda autorizada para admitir pasajeros y carga á flete no oficiales desde un punto á otro de la provincia; para fijar una tarifa razonable por tal servicio, y para dictar las reglas á que han de atenerse los oficiales á cargo de la lancha, ó de la embarcación que sea, con respecto al transporte de pasajeros y de carga á flete no oficiales; *Entendiéndose, sin embargo,* que los pasajeros y la carga á flete no oficiales serán recibidos únicamente cuando sean compatibles con la conducción de toda la carga y pasajeros oficiales, y que las transacciones, que por la presente se autoriza á la junta provincial que haga, con sus lanchas oficiales, serán realizadas sin competir con las líneas comerciales regulares, de transporte de pasajeros y de carga entre puntos de la misma provincia, siendo la intención de este artículo permitir meramente á la junta provincial que proporcione pasaje al público cuando éste no pueda obtenerlo de otro modo. Todas las cantidades que se recauden por virtud de este artículo ingresarán en la tesorería provincial y se considerarán como fondos provinciales disponibles para ser gastados por la junta provincial, de acuerdo con la ley, y en los fines generales del gobierno provincial.

ART. 2. Por la presente se faculta al Secretario de Comercio y Policía para que á su discreción autorice la conducción de pasajeros no oficiales y de carga á flete, en las embarcaciones que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Guardacostas y Transportes, con sujeción á las restricciones y limitaciones generales, establecidas en el artículo primero de esta Ley para las lanchas operadas por las juntas provinciales. El Jefe de la Oficina de Guardacostas y Transporte fijará la tarifa y reglas para la conducción de pasajeros y de carga á flete no oficiales en los Guardacostas con sujeción á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía. Todas las cantidades que se recauden por virtud de lo dispuesto en este artículo, por el transporte de pasajeros y carga en cualquier Guardacostas, serán entregadas al Oficial Pagador de la Oficina de Guardacostas y Transportes, y por éste á la Tesorería Insular donde se acreditarán á "Ingresos Varios."

ART. 3. Por la presente se deroga la Ley Número Ochocientos veinte y nueve.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 22 de Marzo de 1904.

[No. 1091.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO CUATRO DE LA LEY NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO, TITULADA "LEY DISPONIENDO LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE UN CUERPO DE POLICIA INSULAR Y LA INSPECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL" SEGUN ESTA REFORMADO, DISPONIENDO QUE CUANDO UN INDIVIDUO DE LA POLICIA INSULAR HAYA SIDO CONVICTO Y CONDENADO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE DISTINTO DE UN JUEZ DE SUMARIO DE LA POLICIA INSULAR, PUEDA EL JEFE DE ESTA ORDENAR SU DESTITUCION DESHONROSA Y LA CONFISCACION DE TODAS LAS PAGAS Y GRATIFICACIONES QUE LE SEAN DEBIDAS, O QUE LLEGUEN A SERLO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo cuarto de la Ley Número Ciento setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la Policía Municipal," según está reformado, poniendo punto y coma después de las palabras "Estados Unidos" en la línea veintitrés de dicho artículo, é insertando después de dicho punto y coma, las siguientes palabras: "y cuando un individuo de la Policía Insular de Filipinas haya sido convicto y condenado por un tribunal competente, distinto de un juez de sumario de la Policía Insular, puede el Jefe de ésta ordenar su destitución deshonrosa y la confiscación de todas las pagas y gratificaciones que le sean debidas ó que lleguen á serlo;" de suerte que el período completo en dicho artículo se lea como sigue: "El Jefe de la Policía Insular tiene también autorización para suspender y, después de la correspondiente vista, destituir á cualquier Inspector Provincial ó otro miembro del Cuerpo de Policía Insular, por ineptitud, mala conducta ó deslealtad á los Estados Unidos; y cuando un individuo de la Policía Insular de Filipinas, haya sido convicto y condenado por un tribunal competente, distinto de un juez de sumario de la Policía Insular, puede el Jefe de ésta ordenar su destitución deshonrosa y la confiscación de todas las pagas y gratificaciones que le sean debidas ó que lleguen á serlo."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 22 de Marzo de 1904.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

(No. 1481. Febrero 17 de 1904.)

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra LIBERATO EXALTACION Y OTRO, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL. REBELIÓN; MIEDO INSUPERABLE.—Cuando resulta de las pruebas que el acusado; obrando bajo el impulso del miedo que se le inspiró por las amenazas de muerte que se le profirió mientras estaba en poder de una partida de malhechores por la que había sido secuestrado, prestó y firmó un juramento de fidelidad á la sociedad Katipunan, una organización formada para obtener la independencia de Filipinas, es procedente su absolución habiéndose cometido el acto delictivo bajo el impulso de miedo insuperable.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ALBERTO BARRETTO, en representación de los apelantes.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 26 de Marzo de 1903 se presentó querrela por el Fiscal Provincial de Bulacán en el Juzgado de la misma, acusando á Liberato Exaltación y Buenaventura Tanchinco del delito de rebelión, por cuanto que estos en fecha posterior al 4 de Noviembre de 1901 se han comprometido voluntariamente é ilegalmente á tomar parte en una rebelión contra el Gobierno de los Estados Unidos en estas Islas, jurando fidelidad á la sociedad Katipunan que tenta por objeto combatir á dicho Gobierno por medio de las armas con infracción de la Ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio el Gobernador Provincial de Bulacán Don Pablo Teson bajo juramento expuso: que los dos acusados fueron aprehendidos en uno de los días del mes de Marzo de 1903 con motivo de haber ocupado los agentes de la Autoridad en días anteriores en el campamento del titulado general de bandidos de apellido Contreras, situado en el lugar llamado Langa del pueblo de Meycauyan, una porción de documentos entre los cuales se encontraron los de folios 2 y 3 suscritos por dichos Exaltación y Tanchinco, los cuales reconocieron ser los mismos, al serles puestos á la vista, habiéndose manifestado los acusados que habían suscrito los referidos documentos obligados por la fuerza: que el Katipunan tenta por objeto conseguir la independencia de Filipinas, manifestación que le hicieron en la casa parroquial de Meycauyan á presencia de Exequiel Casas y Fernando Nieto, quienes también examinados declararon de conformidad, diciendo que los acusados manifestaron al Gobernador Teson que habían firmado los referidos documentos por miedo de que fueran muertos por los ladrones que les tenían cautivos diciendo además el primero, Presidente Municipal de Meycauyan haber sustituido al anterior Presidente Don Tomás Testa, que ha sido secuestrado desde el mes de Octubre de 1902.

Los mencionados documentos fechados el primero en 4 de Julio y el segundo en 17 del mismo mes de 1902, aparecen escritos en tagalog y contienen el juramento en nombre de Dios y el compromiso por parte de los otorgantes de cumplir las resoluciones superiores del Katipunan y de no desobedecerlas hasta morir en defensa de la madre patria.

Los dos acusados bajo juramento afirmaron haber suscrito y firmado respectivamente dichos documentos, alegando que lo hicieron á la fuerza y por miedo en ocasión en que estaban secuestrados por los ladrones, pues que el Tanchinco fué detenido en el campo en ocasión en que venía de trabajar sus sementeras por tres desconocidos armados quienes le preguntaron si era agente ó amigo del Presidente Testa y al contestar que no, le obligaron á firmar en prueba de su negativa el documento del folio 3, citando á Lázaro Yusay como testigo de su cautiverio en el sitio de Kaibiza del pueblo de Novaliches y que el día siguiente en que obtuvo su libertad, por no haber podido entregar \$300 que se le pedían, se presentó al Presidente Tomás Testa: y Liberato Exaltación á su vez dijo que fué aprehendido en el

campo de Meycauyan por cinco desconocidos vestidos de policía y armados de fusiles y revólvers quienes le condujeron amarrado al monte donde al llegar le obligaron á firmar bajo amenaza de muerte el documento No. 2, y enseguida le dejaron marchar con promesa de volver, habiéndole visto en el camino conducido por los ladrones Antero Villano y Tomás Rivera. Ambos acusados alegaron además que luego recobrarón respectivamente su libertad se presentaron al Presidente Don Tomás Testa á presencia de testigos y más tarde también lo hicieron dando cuenta de su respectivo secuestro al Teniente de voluntarios Bonifacio Morales.

Este testigo y los citados Lázaro Yusay, Antero Villano y dos más, Dalmacio Ferrer é Hipólito de León, presentes estos al comparecer Tanchinco ante el Testa Presidente de Meycauyan, dando cuenta de lo que le había ocurrido, declararon todos de conformidad afirmando las respectivas citas de los acusados referentes al secuestro y á la presentación de los mismos al Presidente Testa y al testigo Morales.

Los datos de cargo que ofrece la causa y especialmente los dos expresados documentos suscritos por los acusados, no son bastantes á justificar la culpabilidad de los mismos y de consiguiente la imposición de la pena que expresa la sentencia apelada.

Los hechos probados de que los acusados fueron ilegalmente secuestrados por bandidos de la cuadrilla del cabeilla Contreras y los de haber firmado á la fuerza y con ocasión de su respectivo cautiverio dichos documentos, determinan la completa irresponsabilidad de los mismos del delito de rebelión que se les acusa, pues que el proceder de cada uno de los enjuiciados de presentarse primero al Presidente local de Meycauyan tan luego como obtuvieron su libertad de los bandidos y luego al Jefe de voluntarios del Gobierno de Bulacán Bonifacio Morales, confirman lo expuesto y es la mejor demostración de la inocencia de los enjuiciados, sin que á este criterio puedan ser óbice el desacuerdo sobre punto accidental entre el testimonio del testigo Yusay y lo manifestado por el acusado Tanchinco ni el hecho de no haber conseguido fijar el Exaltación la fecha en que fué secuestrado y la en que se presentó al Presidente Testa.

En vista, pues, de que no resulta del proceso debidamente justificada la culpabilidad de los acusados como responsables del delito previsto y castigado por la Ley No. 292 fuera de toda duda racional procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se absuelva á los acusados con las costas de oficio, comunicándose al Juez esta decisión con copia de la sentencia que se dictare en su oportunidad para su conocimiento y cumplimiento.

Así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se absuelve á los acusados.

ESTADÍSTICAS DE OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Estadística vital correspondiente al mes de Febrero, 1894.

CARTA DEL REMISIÓN.

MANILA, 15 de Marzo de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de enviarle el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila correspondiente al mes de Febrero de mil novecientos cuatro, llamando su atención á los datos siguientes:

Las causas principales y de más importancia de las defunciones ocurridas en la población de Manila durante el mes, con el número total de defunciones por cada causa, así como el número de las

ocurridas entre niños menores de un año de edad, fueron las siguientes:

Causas.	Total de defunciones.	Defunciones de menores de un año de edad.
Alfarcia de los niños	259	259
Tuberculosis pulmonar	78
Bronquitis crónica	41	25
Bronquitis aguda	40	36
Eclampsia no puerperal	36	36
Debilidad congénita	28	28
Meningitis	24	19
Beri-beri	20
Enfermedades diarreicas	13	12
Disenteria	10
Enfermedades de Bright	8
Fiebre tifoides	8
Neumonia	7
Congestion cerebral	7
Tetano	6	5
Peste bubónica	5
Fiebre malarial	5
Otras enfermedades de la infancia	5	5
Sopticemia puerperal	4
Cólera	3
Bronco-neumonia	3	1
Asma	2
Lepra	1

Del total de defunciones ocurridas en la ciudad durante el mes, el 60.1 por ciento entre niños que no habían cumplido un año de vida.

Durante el mes hubo siete casos de peste bubónica con seis defunciones. De estos casos ninguno ocurrió entre chinos, los cuales en general han recibido inoculariones protectoras contra la enfermedad. Para la supresión de la peste, se destruyeron durante el mes 30,058 ratas, pero del número relativamente pequeño que se reconoció en el laboratorio para esta enfermedad, ninguna se encontró afectada de ella.

Durante el mes se dieron cuenta de haber ocurrido en la ciudad tres casos de cólera con tres defunciones. Los dos primeros casos ocurrieron el 3 y 4 de Febrero. El tercer caso ocurrió el 29 pero quedó en duda la exactitud del diagnóstico, por no haberse hecho el examen bacteriológico. De provincias se dió cuenta de haber ocurrido un total de 61 casos con 42 defunciones durante el mes, habiéndose registrado todos estos casos en las provincias de Iloilo y Negros Occidental. Una investigación especial de una supuesta explosión de cólera en la provincia de Capiz, por haber ocurrido 9 casos con 2 defunciones, demostró que la causa de éstas no era cólera. Siguiendo la desaparición del cólera de las Islas, es probable que los pueblos donde no hay médicos continuarán, durante algún tiempo, dando cuenta como si fuera cólera, de todos los casos que de algún modo se parezcan á esa enfermedad.

Se repartieron 192,860 unidades de virus para vacunar, en general para el uso en provincias. En Manila se hicieron 6,167 vacunaciones. Durante el mes no ocurrió ningún caso de viruelas en la ciudad, aunque la enfermedad estaba muy esparcida en ciertas provincias.

La proporción de nacimientos en la ciudad de Manila en el mes, á razón de 30.12 por mil, es la más alta de que hasta ahora se ha dado cuenta, pero las relaciones están aún incompletas á pesar de la mayor atención prestada últimamente para conseguir registros de nacimientos.

Durante algunos meses se ha hecho un esfuerzo por esta oficina para obtener cifras exactas respecto al número de dementes que existen en el Archipiélago, con objeto de estudiar las medidas convenientes para su cuidado. Las relaciones de los dementes de los pueblos aislados en las provincias más lejanas, solamente se obtienen después de mucha demora, pero sobre este respecto, diez y seis provincias han dado cuenta de un total de 1,415 dementes, de los cuales 270 son violentos.

El nuevo hospital de la Junta de Sanidad, en San Lázaro, para el tratamiento de enfermedades contagiosas, é infecciosas, fué abierto durante el mes. Este hospital está construido por el

sistema de pabellones, con pabellones separados para el aislamiento de casos de peste bubónica, cólera, y viruela; cada uno de estos pabellones está dividido en salas para varones y hembras. El edificio principal se emplea para administración, farmacia, almacenes, cocina y comedor, y en la actualidad también sirve de alojamiento para las enfermeras, mientras se termina el edificio separado que ha de ser su alojamiento. El hospital puede alojar cien enfermos, pero esta capacidad puede ser duplicada, terminando todo el hospital según el plano, por la construcción de tres pabellones adicionales, si este aumento fuere necesario. El equipo del hospital es moderno en todos respectos, y la Junta de Sanidad está preparada para tratar del mejor modo los casos de enfermedades infecciosas.

Durante el mes fué trasladado á la ciudad el sistema de cubetas, y se incorporó con las oficinas de limpieza de calles y recogida y disposición de la basura, en una sección general encargada de todo el trabajo de limpieza. En lo sucesivo, la ciudad llevará á cabo dicho trabajo, y esta oficina prescribirá la forma como debe hacerse.

El trabajo de inspección sanitaria de casas y fincas fué reducido grandemente durante el mes, debido al despido de cerca de las cuatro quintas partes de los inspectores sanitarios indígenas por falta de votación para su sostenimiento. Se sabe que la intención de la Comisión fué, que una gran parte del trabajo de inspección domiciliaria fuera hecho por la policía municipal bajo las órdenes de esta oficina, pero no se han terminado los arreglos para obtener sus servicios y el estado de la ciudad respecto á la limpieza ha sufrido ya notablemente por ello.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Comandante Médico del Ejército de los Estados Unidos,
Comisionado de Sanidad.

Al Honorable SECRETARIO DE LO INTERIO,

Manila, I. F.

Población de Manila—Cálculo preliminar del censo de 1903.

Americanos	4,389
Filipinos	189,782
Españoles	2,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,230
Varios	895
Total	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Febrero de 1904.

Americanos	4
Filipinos	674
Españoles	3
Otros Europeos	3
Chinos	25
Varios	1
Raza desconocida	1
Total	709

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos	11.47
Filipinos	44.72
Españoles	14.94
Otros Europeos	11.27
Chinos	14.83
Varios	14.07
Desconocidos	0
Promedio	40.59

Defunciones por edades, incluyendo transeuntes.

Menores de 30 días	98
De 30 días á 1 año	348
De 1 año á 2 años	22
De 2 años á 5 años	13
De 5 años á 10 años	6
De 10 años á 15 años	4
De 15 años á 20 años	20
De 20 años á 25 años	19
De 25 años á 30 años	38
De 30 años á 40 años	54
De 40 años á 50 años	40
De 50 años á 60 años	33
De 60 años á 70 años	24
De 70 años á 80 años	8
De 80 años á 90 años	4
De 90 años á 100 años	3
De 100 años en adelante	1
Edades desconocidas	3
Total	738

Defunciones por distritos, incluyendo transeúntos.

Distritos.	Población.	Defunciones.
Intramuros.....	11,463	29
Binondo.....	16,613	44
San Nicolás.....	29,059	66
Tondo.....	39,045	179
Santa Cruz.....	35,040	132
Quiapo.....	11,149	48
Sampaloc.....	18,779	60
San Miguel.....	8,838	34
Paco.....	6,725	24
Eremita.....	12,226	14
Malate.....	8,858	36
Pandacan.....	2,990	12
Santa Ana.....	3,255	24
Residentes transeúntos.....	18,901	24
Desconocidos.....		1
Total.....	219,941	733

Número de defunciones con asistencia médica 344
 Número de defunciones sin asistencia médica 389

Total 733
 Feton, 19.

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila (incluyendo el transeúntos) durante el mes de Febrero de 1904.

VARONES.

Casados.....	65
Viudos.....	21
Solteros.....	55
Solteras.....	265
Niños.....	5
Estado desconocido.....	
Total.....	411

HEMBRAS.

Casadas.....	55
Viudas.....	18
Solteras.....	18
Niñas.....	217
Estado desconocido.....	2
Total.....	321
Suma total.....	732

Estado y sexo desconocido, 1. Feton, 19.

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Diciembre de 1903.

Meses.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	1,055	56.79	1,753	36.25
Febrero.....	1,884	47.11	1,689	36.72
Marzo.....	1,887	42.70	1,885	42.66
Abril.....	1,835	40.94	1,886	44.07
Mayo.....	1,732	35.24	1,903	43.47
Junio.....	1,599	29.79	1,621	30.89
Julio.....	1,787	37.88	1,638	29.27
Agosto.....	1,825	39.71	1,702	33.79
Septiembre.....	1,027	50.01	1,767	38.15
Octubre.....	1,491	46.73	1,855	41.12
Noviembre.....	1,976	48.48	1,848	42.18
Diciembre.....	1,905	43.54	1,858	41.30

Meses.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	1,760	30.46	1,602	28.89	1,796	42.64
Febrero.....	1,706	30.81	1,511	27.23	1,709	40.59
Marzo.....	1,770	30.02	1,589	25.94		
Abril.....	1,327	38.46	1,549	27.31		
Mayo.....	1,168	65.81	1,770	37.06		
Junio.....	1,418	57.13	1,592	29.45		
Julio.....	1,223	36.58	1,620	33.21		
Agosto.....	1,712	66.75	1,862	46.17		
Septiembre.....	1,132	45.61	1,228	67.97		
Octubre.....	927	36.14	1,217	55.19		
Noviembre.....	1,035	41.70	1,974	53.91		
Diciembre.....	753	29.36	1,894	47.89		

¹ Proporción computada de las defunciones con la población de 244,732 (Departamento del Censo de Sanidad).
² Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Cárcel de Biñid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Febrero de 1904.

	Filipinos.			Total.
	Presidio.	Cárcel.	V.	
	V.	H.	V.	
Disentería amibica.....	2			2
Tuberculosis pulmonar.....	8	1		9
Pulmonía lobar.....	16		1	17
Neuritis paraneurítica.....	2			2
Neuritis crónica.....			2	2
Total.....	18	1	3	22

¹ Moro.

Estado:				
Solteros.....				6
Casados.....				14
Desconocido.....				1
Cementerio de la Loma.....				1

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Febrero de 1904, 733, incluyendo los transeúntos; 487 fueron personas menores de 16 años de edad. De los 246 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 140, como abajo se clasifican han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.

1. Obreros.....	26
2. Sacres.....	1
3. Cocheros.....	4
8. Tenderos.....	1
5. Carreteros.....	3
6. Pescadores.....	3
7. Carpinteros.....	11
10. Bomberos.....	1
11. Sirvientes.....	1
12. Cigarreros.....	2
13. Soldaditos.....	2
14. Mensajeros.....	2
15. Comerciantes.....	4
16. Lavaderos.....	1
17. Clerks.....	1
18. Marineros.....	4
9. Maestras.....	1
4. Mendigos.....	1
19. Relojeros.....	1
20. Pederos.....	1
21. Labradores.....	2
22. Médicos.....	1
23. Artistas.....	1
24. Maquinistas.....	2
25. Reporters.....	1
26. Armeros.....	1
27. Cajeros.....	1
28. Escultores.....	1
29. Sorbeteros.....	1
30. Impresores.....	1
Total.....	92

HEMBRAS.

Cigarreras.....	8
Costureras.....	43
Tenderas.....	18
Lavanderas.....	9
Comadronas.....	1
Cocineras.....	1
Sirvientas.....	2
Bordadoras.....	2
Agente de bienes inmuebles.....	1
Total.....	46
Suma total.....	138

Nacimientos en Febrero de 1904.¹

Americanos.....	6
Filipinos.....	515
Españoles.....	3
Otros Europeos.....	8
Chinos.....	10, 59
Otros.....	1
Total.....	526

¹ Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Americanos.....	8. 63
Filipinos.....	34. 17
Españoles.....	14. 54
Otros Europeos.....	38. 82
Chinos.....	57
Otros.....	14. 49
Promedio.....	30. 12

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales, con expresión de distritos, sexos y edades de las personas á quienes se les suministraron medicinas durante el mes de Febrero de 1904.

Distritos sanitarios.	Filipinos.						Total.
	Adultos.		Párvulos.		Niños.	Niñas.	
	V.	H.	V.	H.			
No. 1. San Nicolás	3	10	3	2	18	17	
No. 2. Tondo	41	44	25	17	127	128	
No. 3. Quiapo	39	43	13	0	95	95	
No. 4. Santa Cruz	43	28	8	2	81	81	
No. 5. Sampaloc	106	20	15	25	165	165	
No. 6. Intramuros, Dr. F. Castañeda	8	13	8	1	30	30	
No. 7. Ermita, Maiate, Paco, etc.	61	56	50	34	201	201	
Total	300	214	122	81	717	717	

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por el médico municipal durante el mes de Febrero de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Filipinos.				Total.	Cura- dos.	Defun- ciones.	Nú- mero de visi- tas.				
	Adultos.		Párvu- los.									
	V.	H.	V.	H.								
No. 1. San Nicolás, Dr. V. Cavanna	6	6	1	1	14	2	5	1	64			
No. 2. Tondo, Dr. V. Pantaja	18	29	5	6	58	16	24	3	268			
No. 3. Quiapo, Dr. F. Gabriel	1	11	21	5	1	39	12	18	3	73		
No. 4. Santa Cruz, Dr. C. Reyes	15	10	2	2	1	30	19	9	2	187		
No. 5. Sampaloc, Dr. F. Castañeda	15	29	8	13	65	14	20	4	3	168		
No. 6. Intramuros, Dr. R. Perranon	5	4	3	1	13	5	1	1	1	37		
No. 7. Paco, Ermita, Maiate, Pandacan y Santa Ana, Dr. J. B. Cabarruz	20	20	14	6	60	14	19	11	3	174		
Total	1	90	119	38	30	1	297	75	96	24	11	971

Informe mensual de los Hospitales de San Lazaro, departamento de mujeres y leproso, correspondiente á Febrero de 1904.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Ameri- canas.	Euro- peas.	Fili- pinas.	Japo- nesas.	Total
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior		4	46	29	79
Número de pacientes admitidas durante el mes		1	40	51	92
Número de pacientes dadas de alta		3	23	34	70
Número de pacientes fallecidas					
Número de pacientes que continúan en los hospitales		2	58	46	101

Baja por estar curadas, 1 europea, 32 filipinas y 34 japonesas.
Baja por ser incurables y para abandonar las islas, 2 europeas.
Trasladada al Departamento de Leprosos, 1 filipina.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior		1	121	84			206
Número de pacientes admitidos durante el mes			6	1	1		8
Número de pacientes fallecidos			1				1
Número de pacientes que continúan en los hospitales		1	126	85	1		213

Fallecido, 1 filipino.

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, é inspectores sanitarios, durante el mes de Febrero de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	1,836
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	602
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	28
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios	13
Órdenes por escrito para limpieza de casas	9
Órdenes verbales para limpieza de casas	155
Casas limpiadas	137

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc.—Continuación.

Órdenes de blanqueo y pintura de casas	3
Casas bien acondicionadas y pintadas	15
Casas desinfectadas	106
Número de casas cuya condensación y remoción se recomendó	0
Casas condenadas y removidas	0
Localidades en que se han establecido retretes	19
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	0
Informes relativos á los mismos	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios	0
Grifos cuya apertura se ha recomendado	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días	0
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	70
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	18
Muladares limpiados	27
Patos cuya limpieza se ordenó	71
Patos limpiados	71
Patos cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	31
Patos reparados	29
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios	0
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	1
Coléricos encontrados "vivos"	0
Coléricos encontrados "muertos"	3
Órdenes expedidas durante el mes	87
Órdenes cumplidas durante el mes	134
Órdenes que esperan su cumplimiento	261
Tiendas pendientes en la corte	9
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos	1,123
Promedio de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes	4
Casos de cólera participados en servicio activo	13
Inspectores extraordinarios en actividad	9
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro	2
Casos de peste bubónica participados	0
Casos de viruela participados	2
Casas en que se han repartido ratoneras	12,416
Casas en que se colocó el kóigo	923
Trampas puestas	27,685
Platos para colocar el veneno de las ratas	3,264
Ratas cazadas por los cazara-tas	19,186
Ratas cazadas por las trampas	11,259
Ratas cazadas por el veneno	0
Ratas compradas	208
Caza-ratas empleados	703

Entierros, Febrero de 1904.

Loma (Gobierno)	433
Paco (Gobierno)	26
Santa Cruz	5
Balic-Balic	103
Binondo	25
Maiate	31
Pandacan	29
Chinos	30
Crematorio	1
Santa Ana	17
San Pedro Americano	2
San Pedro Macati	1
Embalismos	3
Total	752

Ezhumaciones, Febrero de 1904.

Paco	5
Santa Cruz	2
Chinos	2
Total	13

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Febrero de 1904.

	Palo- mar.	Paco.	Total.
Animales cremados:			
Caballos americanos	2	16	18
Caballos australianos	3	1	4
Caballos chinos	3	1	4
Caballos filipinos	6	86	92
Mulos americanos	2	3	5
Mulos chinos	2	2	4
Carabos	7	30	30
Vacas	8	38	40
Terminos	7	3	8
Perros	149	31	180
Cabras	16	16	32
Gatos	102	21	123
Carneros	1	1	2
Aves	408	55	463
Cerdos	5	5	10
Ratas	32	22	54
Venados	13,207	2	13,209
	1	1	1
Total	13,983	320	14,253

Cargas cremadas:			
Inmundicias domésticas	2,422	1,402	3,824
Despericios	264	74	338
Materias orgánicas	60	60	60
Despojos	167	402	567
Residuos de mercados	310	8	318
Géneros inservibles	89	9	98
Total	3,312	1,895	5,207

Informe de las operaciones del Sistema de Cubetas durante el mes de Febrero de 1904.

Descripciones.	Nuevas instalaciones hechas durante el mes.		Total de instalaciones hechas con anterioridad al 29 de Febrero de 1904.		Cubetas recogidas y limpiadas. ¹
	Instalaciones.	Asientos.	Instalaciones.	Asientos.	
Casas privadas.....	5	5	676	959	22,660
Edificios públicos.....	1	1	44	3,196	8,396
Retretes públicos.....			11	170	
Colectores provisionales.....			(*)	3,466	
Mariquina.....			182	200	5,700
Total.....	6	6	863	1,494	43,930

¹ Mes de Febrero de 1904.

² Seis en uso.

MULADARES.

Excavadores públicos.....	20
Muladares limpiados.....	253
Cargas tiradas.....	126,500
Galiones recogidos.....	188
Conartistas.....	3,421
Muladares limpiados.....	
Barriles removidos.....	

Relación mensual de desinfecciones, durante el mes de Febrero de 1904.

Enfermedades.	Número de desinfecciones.	Número de contactos.		
			V.	H.
Cólera.....	3	13		
Fiebre tifoidea.....	9	61		
Muermo.....	15			
Linfangitis.....	3			
Male condición sanitaria.....	29			
Total.....	52	74		

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 29 de Febrero, 1904.

Provincias.	Razas.	Hombres.		Niños.		Solteros.			Casados.			Viudas.	Total.
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Antique.....	Filipino	92	37	2	2	38	28	42	4	32	5	133	
Batangas.....	id	19	5			13	2	3	2	3	2	24	
Bataan.....	id	10	4	1	1	5		3	16	2	2	16	
Beauegu.....	Igorrote	33	10	1	1	5		21	10			43	
Amboob Camarines.....	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1		52	
Bulacán.....	id	17	9	2	1	12	6	5	3			29	
Iloocos Norte.....	id	45	28	5	2	9	10	31	8	5	10	80	
Iloocos Sur.....	id	176	84	4	2	101	50	61	22	14	12	326	
Leyte.....	id	49	38	1	2	28	14	20	7	3	4	91	
Masbate.....	id	51	35	20	10	22	15	27	15	2	5	121	
Cagayán.....	id	57	42	1	1	25	11	25	28	7	3	102	
Lepanto.....	id	14	5			5	1	1				25	
Cavite.....	id	17	5			16	3	1				25	
Nueva Ecija.....	id	44	24			19	12	22	7	2	2	68	
Negros O central.....	id	28	11	5	1	17	10	8	1	1		48	
Pampanga.....	id	8	5	2	3	3	1	5	3	1		15	
Pangasinán.....	id	120	80	2	3	36	28	65	8	19	4	209	
Rizal.....	id	41	24	2	2	17	14	21	7	3	3	67	
Marinduque.....	id	2	1			1		1				3	
San Lázaro.....	id	105	77	22	9	72	42	24	19	9	16	213	
Tarlac.....	id	27	24	11	4	7	9	18	10	2	5	66	
Sorsogón.....	id	75	33	1	1	32	18	40	10	3	5	129	
Romblón.....	id	13	14			5	9	8	4			27	
Samar.....	Filipino	39	32	13	8	15	11	21	18	3	3	92	
Cebu.....	id	171	89	5	4	136	64	23	22	3	3	289	
Zambales.....	id	58	35	2	3	30	15	24	15	4	5	95	
Mindanao.....	Moro	140	74	3	3	86	44	45	18	9	12	220	
Iloilo.....	Filipino	231	66	11	2	113	37	94	9	24	20	310	
Negros Oriental.....	id	66	42	6	2	27	22	32	4	7	5	116	
Isla de Luzón.....	id	1				3	1	10	3	1		23	
Tayabas.....	id	1										1	
Albay.....	id	64	33	1	1	30	18	27	10	11	5	103	
Nueva Vizcaya.....	id	13	12	2		7	3	4	6	2	3	27	
Abra.....	id	11	6			5	4	5	2	1		17	
Cebu.....	id	46	46	5	1	20	19	22	21	4	5	98	
Capiz.....	id	44	33	19	9	30	20	13	12	1	1	105	
Surigao.....	id											1	
Misamis.....	id	50	20	1		28	11	17	4	5	5	71	
Total.....		2,072	1,133	161	77	1,050	599	841	378	181	167	3,443	

Informe de la acción tomada sobre licencias durante el mes de Febrero de 1904.

Negocios para los cuales se desean licencias.	Solicitudes de licencias aprobadas.		Solicitudes de licencias desaprobadas.		Total de solicitudes tomadas en consideración.
	V.	H.	V.	H.	
Panadería.....	7	1	1		8
Casa de huéspedes.....	1	0	0		1
Limpieza y teñido.....	1	0	0		1
Chocolates, fabricación y venta.....	14	0	0		14
Farmacia.....	2	0	0		2
Destilería (perfumes).....	1	0	0		1
Salón de bailes.....	2	0	0		2
Alimentos del país, fabricación y venta.....	2	0	0		2
Pescado, seco y salado.....	31	0	1		32
Hotel.....	2	0	0		2
Lavandería.....	3	0	0		3
Licor, primera clase.....	3	0	0		3
Licor, segunda clase.....	3	0	0		3
Casa de alojamiento.....	2	0	0		2
Leche, para la venta.....	2	0	0		2
Productos del país, para la venta.....	14	0	2		14
Restaurant.....	7	1	0		8
Confituras, fabricación y venta.....	5	1	0		6
Jabón, fabricación y venta.....	7	0	1		8
Vino del país.....	4	2	0		6
Total.....	110	7	2		117

Informes recibidos de dementes que residen en varias provincias de las Islas Filipinas hasta el 29 de Febrero de 1904.

Provincias.	Razas.	Varones.		Mujeres.		Niños.		Total.		
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Bataan.....	Filipinos	11	10	4	1	5	3	1	11	10
Antique.....	id	29	24	2	2	4	7	1	29	24
Batangas.....	id	56	73	13	6	13	15	36	44	56
Bulacán.....	id	46	28	6	14	10	32	12	46	28
Iloilo.....	id	98	91	24	10	24	21	64	46	98
La Unión.....	id	29	15	1	2	10	4	16	10	14
La Laguna.....	id	71	72	9	6	17	18	45	40	3
Mindoro.....	id	29	28	3	1	2	8	22	17	28
Pampanga.....	id	22	5	1	6	16	4	22	5	22
Romblón.....	id	8	8	1	7	3	5	5	3	1
Tarlac.....	id	68	4	7	1	3	5	50	25	8
Tayabas.....	id	9	17	9	6	22	20	61	36	2
Iloocos Sur.....	id	89	86	4	6	22	20	61	36	2
Zambales.....	id	9	17	9	6	22	20	61	36	2
Pangasinán.....	id	83	86	15	16	26	1	45	45	9
Misamis.....	id	81	72	13	5	22	19	52	39	2
Total.....		748	667	114	66	194	169	470	369	18

Provincias.	Razas.	Violentos.		No violentos.		Cuidados por amigos.		Cuidados por las provincias.		Método de cuidado por las provincias.		Número de los que no son suficientes para sostenerse.	
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Bataan.....	Filipinos	15	16	21								33	8
Antique.....	id	3	50	53								12	21
Batangas.....	id	26	103	129								93	36
Bulacán.....	id	12	62	74								57	17
Iloilo.....	id	54	135	186	5							136	33
La Unión.....	id	10	34	44								46	44
La Laguna.....	id	22	121	148								46	97
Mindoro.....	id	3	3	54	57							2	33
Pampanga.....	id	3	25	27								4	27
Romblón.....	id	3	54	57								68	45
Tarlac.....	id	14	99	110	3							138	37
Tayabas.....	id	43	132	175	25							14	14
Iloocos Sur.....	id	18	161	179	1							88	91
Zambales.....	id	37	116	153								107	46
Misamis.....	id	18	161	179								88	91
Total.....		270	1,145	1,406	9							846	569

Oficina del Ingeniero Sanitario.

Ordenes sanitarias expedidas por las estaciones durante el mes de Febrero de 1904:		Total
San Nicolás.....		12
Tondo.....		18
Quisapón.....		16
Santa Cruz.....		1
Sampaloc.....		3
Itimuro.....		18
Ermita.....		18
Total.....		75

Oficina del Sanitario Ingeniero—Continuación.

Informe del cólera en Manila desde el 1 al 29 de Febrero de 1904.

Órdenes sanitarias cumplimentadas durante el mes de Febrero de 1904:

San Nicolás.....	40
Tondo.....	8
Quiapo.....	17
Santa Cruz.....	16
Sampaloc.....	27
Intramuros.....	21
Ermita.....	21
Total.....	150

Estado demostrativo de la cantidad de virus vacuno distribuido por la Junta de Sanidad durante el mes de Febrero de 1904.

Unidades.	
Ejército de los Estados Unidos.....	3,050
Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos.....	4,000
Habitantes de las Islas Filipinas (sin incluir Manila).....	168,800
Policía Insular.....	220
Vendido al público.....	375
Usado por los vacunadores públicos y otras instituciones de la ciudad de Manila.....	16,435
Total.....	192,860

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Febrero de 1904.

Distritos.	Párvulos.			Adultos.			Total.			Suma total.
	Filipinos.	Chinos.	Americanos y extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	Americanos y extranjeros.	Filipinos.	Chinos.	Americanos y extranjeros.	
Ciudad mu-rada.....	231			323	1	4	554	1	4	559
Binondo.....	137			434	116	7	571	116	7	694
San Nicolás.....	189	6		241	277		430	283		713
Tondo.....	477		1	117	35	12	594	35	13	642
Santa Cruz.....	226	1		285	102	4	321	102	4	428
Quiapo.....	123			166			289			289
San Miguel.....	151	1		148	64	7	299	65	7	371
Sampaloc.....	299		1	364	2	1	655	2	2	667
Paco.....	473		2	498			971			2,973
Ermita.....	121			174	20	5	295	20	5	320
Malate.....	149			150		12	299		12	311
Total.....	2,586	8	4	2,900	617	52	5,486	625	56	6,167

Informe de la peste bubónica en Manila del 1 al 29 de Febrero de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defuncio-nes.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos.....	5	1	5	1
Chinos.....				
Americanos.....				
Europeos.....				
Total.....	5	2	5	1

POR DISTRITOS.

	Casos.	Defuncio-nes.
San Nicolás.....	4	3
Tondo.....		
Quiapo.....	3	3
Santa Cruz.....		
Sampaloc.....		
Intramuros.....		
Ermita.....		
Total.....	7	6

POR EDADES.

	Casos.	Defuncio-nes.
De 1 a 10 años.....	2	1
De 10 a 20 años.....	4	4
De 20 a 30 años.....		
De 30 a 40 años.....		
De 40 a 50 años.....		
De 50 a en adelante.....	1	1
Total.....	7	6

Número de casos encontrados "vivos".....	3
Número de casos encontrados "muertos".....	4
Total.....	7

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defuncio-nes.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos.....	3		3	
Chinos.....				
Americanos.....				
Europeos.....				
Total.....	3		3	

POR DISTRITOS.

	Casos.	Defuncio-nes.
San Nicolás.....	2	2
Tondo.....	1	1
Quiapo.....		
Santa Cruz.....		
Sampaloc.....		
Ermita.....		
Total.....	3	3

POR EDADES.

	Casos.	Defuncio-nes.
De 1 a 10 años.....		
De 10 a 20 años.....	1	1
De 20 a 30 años.....	1	1
De 30 a 40 años.....	1	1
De 40 a 50 años.....		
De 50 a en adelante.....		
Total.....	3	3

Número de casos encontrados "vivos".....	1
Número de casos encontrados "muertos".....	2
Total.....	3

Epidemia cólica en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1902, al 1 de Febrero, 1904.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defuncio-nes.	Casos.	Defuncio-nes.
1902.				
Marzo.....	108	90	1,927	1,417
Abril.....	586	406	1,927	1,417
Mayo.....	550	442	2,407	1,631
Junio.....	601	492	5,204	4,097
Julio.....	1,908	1,033	7,737	5,807
Agosto.....	720	581	11,247	7,874
Septiembre.....	273	179	43,846	29,410
Octubre.....	87	37	30,837	18,572
Noviembre.....	336	236	12,353	6,581
Diciembre.....	35	24	5,918	3,588
1903.				
Enero.....	7	4	4,921	2,757
Febrero.....	2	1	2,997	2,009
Marzo.....	6	6	1,903	1,124
Abril.....	38	27	1,772	1,147
Mayo.....	230	212	1,402	885
Junio.....	39	38	3,554	2,945
Julio.....	42	38	4,167	2,806
Agosto.....	89	72	10,212	7,406
Septiembre.....	290	263	4,510	3,669
Octubre.....	127	118	2,497	1,935
Noviembre.....	31	26	1,068	898
Diciembre.....	14	13	126	100
1904.				
Enero.....	4	5	339	253
Total.....	5,578	4,383	160,564	105,006

Informe del cólera en las provincias de las Islas Filipinas del 1 al 29 de Febrero, 1904.

Provincias y pueblos.	Casos.		Defuncio-nes.		Por ciento.
	Casos.	Defuncio-nes.	Casos.	Defuncio-nes.	
Iloilo; Iloilo.....	1	1	1	1	100
Negros Occidental; Cádiz.....	60	41	60	41	68
Total.....			61	42	
Promedio.....					68.8

OFICINA METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. José ALGUÉ, S. J., Director, Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas de hora en hora, en hora: Febrero de 1904.

Fecha.	Barómetro, ¹ medio.	Temperatura.									Humedad relativa promedio.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.			
		Media.			Máximo.	Mínimo.	Dirección dominante.			Total del movimiento diario.		Máximo.								
		°C.	°F.	°C.			°F.	°C.	°F.	°C.		°F.	Kms.	Millas.	Kms.			Millas.		
1.	29.500	759.44	25.7	78.3	30.2	86.4	19.9	71.4	73.7	82.4	E. ENE.	214	133	14	N	E.	h. m.	Pulg.	Mm.	
2.	29.943	80.56	24.2	75.6	25.8	78.4	21.4	70.5	89.8	88.8	Variable.	76	47	6	4	NNE.	0	0.00	0.787	20.0
3.	29.900	59.45	25.8	78.4	31.2	88.2	21.4	70.5	77.2	82.2	ENE, SE.	182	82	16	10	SE.	6	6.45
4.	29.905	59.25	25.3	77.5	31.0	87.8	20.4	68.8	78.8	82.2	ESE.	155	96	14	9	SE.	8	8.50
5.	29.898	59.40	25.1	77.2	31.2	88.2	19.5	67.1	74.8	82.2	ENE, ESE.	166	103	17	11	SE. hacia E.	8	10.00
6.	29.910	59.71	25.5	77.9	28.7	83.7	19.6	67.3	75.9	82.2	O.	86	53	8	5	OSO.	5	5.00
7.	29.890	59.19	26.5	79.7	32.3	90.1	21.7	71.1	75.2	82.2	ESE.	202	126	20	12	ESE.	9	4.50
8.	29.850	58.18	27.0	80.6	31.9	89.4	21.0	69.8	74.1	82.2	OSO.	234	145	22	14	N.	10	0.05	0.154	2.9
9.	29.884	59.06	24.5	76.1	28.8	83.8	21.7	71.1	84.4	82.2	N.	222	138	22	14	N.	0	0.25
10.	29.964	61.98	24.6	76.3	31.4	88.4	19.2	66.6	72.9	82.2	ESE, N.	181	112	16	10	O.	6	5.50
11.	30.001	62.01	24.4	76.3	29.5	85.1	19.8	67.6	67.5	82.2	ESE.	130	81	14	9	O.	8	4.00
12.	29.976	61.39	23.9	75.0	29.2	84.6	17.3	63.1	72.4	82.2	O., NNE.	178	111	15	9	O.	8	3.50
13.	29.957	60.37	25.5	77.9	29.5	85.1	19.7	67.5	73.9	82.2	ENE.	182	112	14	9	OSO.	8	1.15
14.	29.940	60.46	26.2	79.2	31.3	88.3	19.9	67.8	72.4	82.2	Variable.	177	110	14	9	O.	6	0.05
15.	29.927	60.13	26.8	80.2	32.8	90.7	21.3	70.3	66.9	82.2	NE, N.	205	127	22	14	N.	9	3.00
16.	29.883	59.03	26.8	80.2	30.8	87.4	21.0	69.8	70.7	82.2	OSO.	148	92	14	9	NO.	7	4.50
17.	29.908	59.64	26.0	78.8	31.4	88.5	21.3	70.3	68.2	82.2	N, ENE.	238	148	24	15	NE. hacia E.	7	0.05
18.	29.911	60.47	25.0	77.0	30.0	86.0	19.3	66.7	64.0	82.2	N.	132	82	13	8	NNE.	6	0.05
19.	29.908	59.63	24.3	75.7	28.5	83.3	19.6	67.3	69.8	82.2	N.	156	97	18	11	N	2	0.05
20.	29.872	58.72	24.8	76.6	28.0	82.4	20.6	69.1	75.5	82.2	N.	112	70	12	7	OSO.	1	0.059	1.5
21.	29.848	58.00	25.4	77.7	32.5	90.5	19.4	66.9	77.6	82.2	SE.	180	112	22	14	SE.	7	1.15
22.	29.891	59.22	26.6	79.9	32.7	90.9	19.4	66.9	69.7	82.2	SE.	168	104	22	14	SO.	9	3.85
23.	29.951	60.74	26.3	79.3	31.2	88.2	21.2	70.2	70.8	82.2	NE, OSO.	128	80	16	10	ENE.	4	2.00
24.	29.957	60.90	26.3	79.3	30.4	86.7	21.2	70.2	69.1	82.2	Variable.	166	103	18	11	NNE.	3	5.50
25.	29.911	59.73	26.2	79.2	30.7	87.3	19.8	67.6	73.4	82.2	Variable.	150	92	14	9	SO.	9	5.50	0.058	1.4
26.	29.891	59.23	24.9	76.8	29.7	85.5	19.4	66.9	70.0	82.2	E.	173	108	19	12	O.	7	3.00
27.	29.901	59.47	23.7	74.7	30.5	86.9	16.3	61.3	65.0	82.2	E.	224	139	17	11	E. hacia S.	9	3.00
28.	29.904	59.54	24.1	75.4	30.3	86.5	16.9	62.4	67.4	82.2	SE.	194	121	20	12	SE.	9	3.00
29.	29.906	59.60	24.4	75.9	30.5	86.9	16.5	61.7	69.7	82.2	O.	194	121	16	10	O.	10	0.00
Promedio.....	29.913	759.77	25.4	77.7	30.3	86.6	19.9	67.9	72.7	168.0	104.	16.8	10.6	6	3.37
Total.....	4,873	3,028	191	40.	1,067	27.1

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, -1.72 mm. (0.068 pulg.).

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Balance de comprobación del mes de Febrero de 1904.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:		Capital social.....	₱1,500,000.00
Muebles.....	₱4,991.64	Fondos de reserva:	
Inmuebles.....	405,288.47	Estatutario.....	₱225,000.00
		Voluntario.....	665,000.00
	₱410,280.11	Depósitos:	890,000.00
Cartera:		En efectivo voluntario—	
En pagarés y efectos descontados—		En moneda filipina.....	₱2,655.00
Moneda filipina.....	₱491,405.14	En moneda hispano-filipina.....	8,550.00
Hispano-filipina.....	100,000.00	En moneda mejicana.....	2,000.00
Moneda local.....	124,336.21	En moneda local.....	30,702.95
	645,341.35	En efectivo necesario—	
En préstamos escriturarios. Moneda local.....	110,162.10	En moneda filipina.....	260.00
En préstamos con garantía de fincas—		En moneda local.....	15,400.00
Moneda filipina.....	₱302,201.24	En efectivo a plazo—	
Moneda local.....	53,804.92	En moneda filipina.....	50,350.07
	356,005.26	En moneda hispano-filipina.....	650.00
En préstamos con garantía de mercaderías—		En moneda local.....	1,000,894.18
Moneda filipina.....	79,947.96		1,051,894.25
Hispano-filipina.....	18,500.00	Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
Moneda local.....	14,000.00	En moneda de los Estados Unidos, \$89,437.31....	178,874.62
	111,547.96	En moneda filipina.....	357,400.50
En préstamos con garantías diferentes y valores fiduciarios—		En moneda hispano-filipina.....	228,693.88
Moneda filipina.....	35,000.00	En moneda mejicana.....	187,328.60
Moneda local.....	51,700.00	En moneda local.....	2,082,255.35
	86,700.00		3,029,552.95
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—		Billetes en circulación:	
Moneda filipina.....	₱2,213,953.67	En moneda filipina.....	6,755.00
Hispano-filipina.....	344,607.63	En moneda local.....	1,820,467.50
Moneda local.....	1,226,659.49		1,827,242.50
	3,785,220.79	Diversas cuentas	201,074.39
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina.....	619,442.29	Dividendos a pagar:	
	5,714,419.75	Atrasados.....	₱6,942.10
Tesoro:		Corriente.....	6,729.00
En moneda de los Estados Unidos, \$228,664.60.....	457,369.20		15,662.10
En moneda filipina.....	378,942.53	Ganancias y pérdidas.....	11,628.48
En moneda hispano-filipina.....	388,656.97		8,646,622.60
En moneda mejicana.....	378,116.07	Depositantes de efectos.....	298,306.11
En moneda local.....	990,302.22	Billetes en caja.....	676,852.50
	2,501,080.98	Total del pasivo.....	9,620,781.21
Gastos generales.....	20,841.76		
Caja de efectos en custodia.....	298,306.11		
Tesoro: Billetes recogidos.....	675,852.50		
Total del activo.....	9,620,781.21		

MANILA, 29 de Febrero de 1904.

J. SERRANO, Contador.

EUGENIO DEL SAZ OROZCO,

Director de Turno.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Estación Experimental de Benguet.

MANILA, 9 de Marzo de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de hacer el siguiente breve informe de mi reciente visita á Baguio y Trinidad, Benguet.

La granja experimental del valle de Trinidad es realmente muy digna de aprecio. Las patatas, camotes, coles, remolachas, coliflores, zanahorias, guisantes, habichuelas, lechugas, rábanos, calabaza, nabos y otras muchas verduras crecen allí lo mismo que siempre los he visto crecer en los Estados Unidos. En el pueblo de Trinidad, en pequeños huertos que habían sido bien regados y abonados, vi guisantes con tallos de diez pies de longitud llenos de frutos desde el suelo para arriba. Vi coles que en mi concepto pesaría cada una treinta libras. Todas las verduras que se dan comunmente en los climas templados parecen crecer maravillosamente en este pequeño valle.

Mediante el convenio celebrado para emplear el abono de los caballos del Sanatorio y con los abonos comerciales que se enviarán á aquellas montañas, se esperan mayores resultados.

Ahora precisamente empiezan las mieses á sufrir por falta de humedad. Creo que podría suministrarse á la tierra una cantidad abundante de agua por pocos cientos de pesos. El cálculo del ingeniero Haywood es de setecientos pesos, pero este presupuesto se refiere á una obra de bastante magnitud y permanente. * * *

Con abonos y agua, ningún lugar de la tierra sobrepaja á este para hortalizas, al menos en esta estación del año.

No estoy seguro en absoluto de que Baguio no pueda producir hortalizas. Al examinar algunas muestras de terreno de allí, de año último, sugerí al Dr. Scribner que el suelo vírgen, lleno de raíces de hierba, era demasiado suelto y poroso para producir mieses el primer año, como he visto praderas vírgenes que no han rendido producto al principio. En esta visita me he confirmado en aquella creencia. El suelo parece ser de una ceniza volcánica y suelta, y he sabido que fué cavado á una profundidad de doce pulgadas. Esto le hizo tan suelto, ligero y poroso que creo era imposible para las raíces tiernas, establecer contacto suficiente con el suelo para tomar la humedad bastante para vivir siquiera un día cálido y ventoso. Un suelo puede ser demasiado suelto y poroso, lo mismo que demasiado adherente y compacto, hecho que parece haberse perdido de vista.

Pulverizaremos este terreno de dos á cuatro pulgadas y si todavía aparece demasiado desmenuzable, será humedecido y hecho compacto sobre las semillas y raíces. Algunas porciones serán abonadas y fertilizadas, y otras no. Espero que estos métodos tengan éxito. Considerando el hecho de que los arbustos, árboles, pastos, camote del país, etc., crecen bien sobre el terreno y de que todas las plantas exigen los mismos elementos químicos para su desarrollo, las teorías de los tóxicos y de la pobreza del suelo son inadmisibles.

Volviendo sobre las montañas y á lo largo del nuevo camino de Benguet con sus maravillosas vistas y sus admirables trabajos de ingeniería, actualmente progresando, llegué ayer á las plantaciones de arroz del Gobierno y me detuve de un tren á otro.

El trabajo se está realizando allí satisfactoriamente. El trabajo del ganado que ahora se está experimentando es también en verdad muy satisfactorio. Trabajan tantas horas al día como los caballos y soportan el calor casi lo mismo. Sostienen su vida casi exclusivamente con el pasto.

La trilladora de vapor terminará el trabajo esta semana. La mayor cantidad á que se ha llegado hasta ahora es 750 cabanes (1,500 bushels) de arroz en siete horas.

Muy respetuosamente,

W. C. WELBORN,

Jefe Interino de la Oficina.

Honorable SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila.

16265—2

El árbol del algodón blanco.

INTRODUCCIÓN.

El árbol del algodón blanco, *Ceiba pentandra* ó *Eriodendrum anfractuosum*, está abundantemente distribuido por todas las Islas Filipinas. Este árbol es bien conocido por todo el que ha viajado mucho por provincias. Su aspecto, con su alto y derecho tronco, sus ramas casi horizontales y sus largas vainas de semillas, llama la atención. De muchas y muy diferentes partes de las Islas se han recibido informes concernientes al árbol del algodón, demostrando que está muy difundido y que la fibra que produce tiene un amplio uso local. Las cualidades de esta fibra son tales que aseguran un cultivo más general del árbol y un procedimiento para extraer la fibra, más moderno y económico que el que actualmente se practica. Aunque el kapok ha sido comercialmente conocido por un siglo, ó más, solo en años recientes ha logrado alguna importancia considerable como producto mercantil. El árbol que produce el kapok es de 50 á 60 pies de alto con un tronco recto y espinoso cuando es joven. Las ramas son horizontales y verticiladas, las hojas palmeadas y las flores de un color blanco.

El árbol crece rápidamente y empieza á producir después del segundo año. Requiere pocos cuidados, florece en suelos muy pobres y no es exigente por lo que respecta al agua. En Bengál donde los inviernos son del todo fríos las hojas caen durante la estación calurosa. Después que las hojas han caído, aparecen las flores y poco después el follaje. La semilla madura dos ó tres meses más tarde.

DISTRIBUCIÓN.

El árbol del algodón se encuentra en casi todos los países del mundo. En las Islas Filipinas es muy abundante en Cavite, Negros y algunos sitios de Mindanao. De esta última isla se embarca la fibra en cantidad considerable para Manila. El país en que el kapok puede considerarse un producto importante en la actualidad es Java. El tráfico moderno en esta fibra, ha sido creado por los comerciantes holandeses que se han abastecido de ella casi exclusivamente en Java. Hay ahora unas cincuenta plantaciones en aquel país donde el kapok se cosecha bien como accesorio ó bien como un producto principal y donde diez años atrás solo había cinco.

FIBRA KAPOK.

El kapok es la borra obtenida de las semillas del árbol del algodón y pertenece, en una clasificación de estructura, á la división de "fibras de la superficie." Económicamente considerada, es una de las fibras que sirven para relleno y se distinguen de las que se usan para el hilado, el torcido y otros fines. El kapok es una fibra demasiado corta, y también quebradiza y elástica para ser hilada, pero estas propiedades hacen de ella la más valiosa de las fibras vegetales para servir de relleno. Cuando se usa para cojines, almohadas, colchones, etc., su dureza y elasticidad evita que lleguen á quedarse apelmazados. El kapok puede muy bien ser utilizado para cojines y almohadas de hospitales y para vendajes y apósitos quirúrgicos, por ser más fresco y más elástico que el algodón. Esta fibra se ha usado en corta extensión, mezclada con otras, para el hilado.

NOMENCLATURA.

Los diferentes países en que se produce el árbol del algodón tienen sus nombres locales para el mismo y para su fibra. En la India es conocido como árbol del algodón blanco, y en Java, como árbol de la borra kapok. En la parte sur de Mindanao, donde la fibra se produce en cantidad considerable, otros llamarle, árbol del kapok; en Visayas se le conoce por *bobby*, *bulac daddol* y *bulac dandol*; en el sur de Luzón, *cayo*; en las provincias tagalas *bulac cahoy*; en Pangasinán, *capos* ó *capas nja babaret*; y en ilocano, *capasanglay*. Los españoles llaman á este árbol *algodono arbóreo*.

ELABORACIÓN DE LA FIBRA.

En Java donde el kapok se produce en escala comercial, se usan unos pequeños molinos de hierro para limpiar la fibra. La capacidad de uno de estos molinos es de unos dos picos (de 137 libras cada uno) de fibra limpia por día. Cada máquina emplea cuatro mujeres. Después de limpio se prepara el kapok para el embarque prensándolo en fardos. Estos fardos pesan 37 kilos las del kapok limpio y 80 kilos las del que no lo está. Cuando la fibra se prensa no debe pensarse con exceso porque esto la privaría de su elasticidad y por consiguiente menguarta su valor como material para rellenos. Las máquinas perfeccionadas para la limpieza del kapok son fabricadas por Ernest Lehmann, Manchester, Inglaterra y por los Thos Barraclough, Bucklersbury, 20, Londres, Inglaterra. Tales máquinas limpiarán de 200 á 2,000 libras de fibra por día, pesan de 11 á 45 quintales y cuestan de 35 á 95 libras.

DISPOSICIÓN DE LA FIBRA.

Hay una considerable demanda local de kapok, siendo usado por los comerciantes chinos de Manila para llenar cojines, almohadas y colchones. Esta fibra es usada en China y Australia y encuentra fácil salida en los mercados de Europa y América. En la Exposición Universal Colombiana de Chicago en 1893, se exhibieron hermosas muestras de kapok y desde entonces adquirió considerable uso en los Estados Unidos. La producción en Java ha aumentado de 300,000 kilos (700,000 libras) en 1882 á unos 4,000,000 de kilos (9,000,000 de libras) en 1901. Durante los seis primeros meses de 1902, que fué un período de depresión industrial en Java, se exportaron 20,398 fardos de kapok de los cuales recibieron los Estados Unidos por valor de \$50,000.

VALOR DE LA FIBRA.

Las cotizaciones de Holanda el medio kilo (cerca de 1 libra) en 1898 eran las siguientes:

	Céntimos.
Extra limpio.....	36 á 39½
Limpio bueno.....	31 á 35
Limpio segunda calidad.....	20 á 26
Sin limpiar, bueno.....	8½ á 9½
Sin limpiar, Ordinario.....	6 á 7

(El valor del céntimo holandés es una mitad del céntimo americano.)

OTROS USOS DEL ÁRBOL DE ALGODÓN.

El producto más valioso del árbol del algodón es la fibra. Este árbol tiene sin embargo, otros muchos usos. En la India y también en la Isla de Negros, el árbol crecido se usa como poste viviente de telégrafos para cuyo propósito le hacen perfectamente útil su alto y derecho tronco y sus ramas horizontales. En Java se emplea para servir de apoyo á las plantas de la pimienta y como árbol de sombra en las plantaciones de café. La madera, que es ligera y blanca, se utiliza para curtir el cuero y para hacer juguetes. El árbol produce una goma rojo-oscura, casi opaca, que tiene algún valor medicinal. Las hojas tiernas, formando una pasta, se usan también medicinalmente. De la corteza se obtiene otra fibra inferior de color rojizo. La raíz cuando está seca, pulverizada y mezclada con el jugo de la corteza fresca es un medicamento para la disenteria. El fruto verde, tiene el doble valor de ser alimenticio y medicinal. Las semillas son secundarias en valor á la fibra. En la India, tuestan y comen dichas semillas en caso de hambre. El aceite que de las semillas se obtiene es muy usado por los chinos para adulterar el aceite de cacahute. La torta formada con las semillas es útil como alimento para el ganado y como fertilizante. El valor de esta sustancia en comparación con su análoga de las semillas de algodón está demostrado por la siguiente tabla preparada por Mr. G. Reinders.

Análisis de la torta de kapok y de la de algodón.

	Torta de kapok.	Torta de algodón.
Agua.....	13.28	12.00
Sustancias nitrogenadas.....	26.84	20.62
Gordura.....	5.82	6.36
Sustancias no nitrogenadas.....	19.92	35.42
Fibra leñosa.....	28.12	20.56
Ceniza.....	6.52	5.64

CONCLUSIÓN.

Hay algunos cientos de variedades de plantas textiles en las Islas Filipinas que tienen algún valor industrial. De éstas, el abacá se coloca fácilmente el primero como el producto agrícola más importante de las Islas y la fibra de más valor del mundo para la fabricación de cuerdas. El maguey, otra fibra valiosa para cuerdas se exporta en cantidades considerables. El algodón, la más importante de todas las fibras textiles está pródigamente esparcida por las Islas y es un producto que promete mucho.

El kapok, la más importante de las fibras para relleno se encuentra casi en todas partes del Archipiélago y tiene un uso local verdaderamente generalizado. Las condiciones naturales del suelo y del clima son favorables para el cultivo del árbol del algodón. Lo que se requiere como más importante para el ulterior desenvolvimiento de la industria es, la introducción de máquinas para limpiar la fibra. Una ha sido pedida por la Oficina de Agricultura, y funcionará en las provincias productoras de kapok. La fibra así obtenida será sometida á los inteligentes para compararla con los productos de Java con la mira de establecer demanda para el kapok de las Islas Filipinas y de colocar la industria de estas Islas sobre una base comercial.

H. T. EDWARDS.

Perito en Fibras de la Oficina de Agricultura.

Cultivo del abacá en la parte sur de Mindanao.

INTRODUCCIÓN.

El abacá se produce, en mayor ó menor escala, en todas las Islas más dilatadas del Archipiélago Filipino. Su cultivo próspero, requiere ciertas condiciones bien definidas de suelo y clima, esto es, una lluvia fuerte uniformemente distribuida, un alto grado de humedad y abrigo de los vientos fuertes. El suelo debe ser de mezcla de margá, húmedo pero al mismo tiempo bien drenado, que contenga muchas materias orgánicas y que sea de origen volcánico. Una combinación muy favorable de estas condiciones se encuentra en ciertos sitios del sur de Mindanao.

Este territorio forma parte de la provincia Morá, é incluyendo el Archipiélago de Sulú está dividido en cinco distritos: Zamboanga, Sulú, Lanao, Cotabato y Davao. Las condiciones locales en estos diferentes distritos son en ciertos aspectos muy parecidas y en otros, muy diversas. Al presente, la mayor cantidad y la calidad mejor del abacá producido en el sur de Mindanao, procede del distrito de Davao.

DISTRITO DE ZAMBOANGA.

Relativamente, se produce poco abacá en el distrito de Zamboanga. Extensas plantaciones se han hecho en la Hacienda del Gobierno en San Roque, en otros sitios vecinos y en la Isla de Basilan, todas las cuales sufrieron mucho por causa de la sequía durante el pasado año. El clima es muy favorable por lo que á humedad se refiere pero la lluvia es con frecuencia insuficiente y á menos que se riegue, el abacá está expuesto á sufrir considerablemente en la estación seca. Abundan los jornaleros á cincuenta céntimos por día, excepto en los meses de Enero, Febrero y Marzo. En Enero se cosecha el palay y durante los meses inmediatos siguientes, abunda el alimento. Los carabaos escasean y el precio de venta es de sesenta á cien pesos.

Dos son las variedades de abacá que se producen, el blanco y el rojo. El primero es alto y delgado, y produce una fibra

blanca y fina. La variedad roja, es más fuerte, de más cuerpo, produce una fibra más ordinaria y es de menos valor que la blanca.

El método seguido en San Ramón para la plantación y cultivo del abacá es el siguiente: Primero se limpia el suelo de toda maleza la cual se deja extendida sobre el mismo por un periodo al menos de treinta días, ó por el tiempo necesario para que se seque; entonces se quema. Esta operación no solo limpia el suelo sino que destruye gran número de semillas que de otro modo germinarían seguramente. Si se usa el carabao para la labranza es preferible usar un arado con reja de seis pulgadas. La tierra debe primeramente ser labrada á cinco pulgadas de profundidad, luego se le dan una ó dos labores de grada y se la deja descansar treinta días. Pasado este tiempo se le da una labor de arado, cruzada, de ocho pulgadas de profundidad y se pasa de nuevo la grada. Con esto queda preparada para la plantación. En la elección de hijuelos se debe cuidar de tomar únicamente las plantas grandes y robustas, las cuales se colocan en el terreno en líneas rectas separadas nueve pies unas de otras. El tiempo mejor para hacer la plantación es el comienzo de la estación de lluvias. Siguiendo estas instrucciones, un natural, con un carabao, puede atender 20 acres de terreno con un gasto de quince dólares por mes. Si no se plantan en línea recta y no se trabajan con un cultivador, el gasto será mucho más y la producción mucho menos.

Cuando se hacen nuevas plantaciones en este distrito, los hijuelos se toman, bien de San Ramón ó bien de Davao á un precio que oscila entre 20 y 30 pesos el millar. La fibra que se produce se vende en Zamboanga. Los comerciantes locales no hacen clasificación ó distinción alguna por razón de la calidad. El precio pagado en Zamboanga por la fibra en los años 1902 y 1903, fué de 20 á 24 pesos pico.

DISTRITO DE SULÚ.

En el Distrito de Sulú, el abacá se produce exclusivamente en la Isla de Joló. El área aproximada, dedicada actualmente al abacá, se calcula en 1,500 hectáreas, muy esparcidas. Se considera que existen en Joló unas 12,000 hectáreas más, apropiadas para el cultivo del abacá, el cual probablemente se podría dar también en las islas más pequeñas de Pata, Siassi, Lugus y Tapul. Como los moros no tienen títulos de propiedad, la compra-venta de terrenos es difícil.

Las condiciones climatológicas son similares á las de Zamboanga. Los trabajadores son difíciles de conseguir y se emplean más en el sistema de aparecería. Los carabao escasean y se venden en precio de cuarenta á sesenta pesos.

Se conocen las cinco variedades de abacá siguientes: Lanut Batang, primera clase; Lanut lahng papai, segunda clase; Lanut puti, tercera clase; Lanut bambanum, tercera clase; Lanut gutai, inferior.

No hay grandes haciendas. El abacá se planta sin sombra y el arroz crece en el mismo terreno el primer año. La fibra no se clasifica sino que se vende toda en Joló como una sola clase. El precio local oscila entre 18 y 20 pesos por pico. Unos diez mil picos entre fibra y cordelería hecha á mano, se exportan anualmente para Singapur y Manila. Cuando el precio del abacá es bajo, los moros hacen cordelería para exportar. En la localidad se hace la fibra para hacer cordelería, telas, vestidos, cuerdas y redes de pescar, estribos, cintas, riendas y cinchas. Las plantaciones de abacá por los moros aumentan cada día y para el porvenir promete la industria en este distrito.

DISTRITO DE LANAO.

En Lanao hay muy pocos pueblos, estando la población muy esparcida. Se encuentra el abacá creciendo en terrenos diseminados por todas partes en este Distrito, produciéndose con más abundancia en las cercanías de Tuburan en la parte sudeste y

cerca de Iligan en la parte de nordeste. Todo el territorio del distrito, fuera de Iligan, en terreno de los moros y no se vende porque á éstos no les está permitido vender.

El clima se parece al de Zamboanga. Debido á un estado casi de insurrección, es difícil conseguir obreros. También es difícil encontrar carabao, y cuestan de sesenta á cien pesos. No hay plantaciones de abacá, de ninguna extensión, en el distrito. Los hijuelos para hacer las plantaciones se traen de Davao y cuestan cincuenta pesos el millar. El árbol *dap-dap* usado como de sombra para el abacá en el norte de Luzón se utiliza en Lanao con ese mismo fin. El abacá y el cacao se cultivan con alguna extensión en los mismos terrenos. La fibra de Lanao es casi toda de tercer grado, con una pequeña cantidad de primero y segundo. No se exporta fibra alguna, usándose en la misma localidad toda la que se produce, en la fabricación de cordaje vestidos de los indígenas. Cuando este país llegue á poblarse más y sus tierras se abran á colonias agrícolas, las plantaciones de abacá adquirirán alguna importancia.

DISTRITO DE COTTABATO.

Se calcula que existen en Cottabato doscientas hectáreas plantadas de abacá y que la mayor parte del distrito, excepto los pantanos es á propósito para su cultivo. Miles de acres de terreno público hay valiosos para este fin. Las condiciones climatológicas son similares á las de Zamboanga pero con una lluvia más fuerte resultan algo más favorables. Los trabajadores escasean; los carabao se cotizan á cincuenta pesos cada uno. Se producen tres variedades de abacá.

En este distrito el abacá crece con sombra ó sin ella. En el mismo terreno se plantan los camotes y el cacahuete. El costo de los hijuelos para la plantación, si se adquieren en la localidad, es de cien pesos el millar. El rendimiento total de fibra al año es de unos 150 picos. El precio local de la fibra oscila de 14 á 15 pesos por ciento. El Gobernador de Cottabato afirma que con capital y trabajo experto el valle de Cottabato rendiría más abacá que ningún otro centro productor de Filipinas.

DISTRITO DE DAVAO.

Sus condiciones.—Davao ocupa la parte sudeste de Mindanao y está aproximadamente á mil millas de Manila por las rutas ordinarias seguídas en los viajes. El distrito tiene 145 millas de largo, medidas de Norte á Sur y cuenta con 127 de ancho en dirección Este Oeste. Su área es de 9,171 millas cuadradas, ó sean 856 millas cuadradas más que el estado de Massachusetts. Con respecto á su configuración topográfica, una larga, cordillera se extiende desde el extremo de su frontera norte hasta el límite sur de la costa. Desde esta cordillera numerosos ríos y torrentes van á verter sus aguas en el mar de Célebes, golfo de Davao y Océano Pacífico. En los valles de estos ríos y en las llanuras de la costa hay grandes extensiones de terrenos fértiles. La población es de 30,000 á 40,000 habitantes y se compone de visayos, moros y gran número de diversas tribus indígenas. Esta gente es en general muy amiga de los americanos y se muestra satisfecha de tenerlos en su tierra y de abrirles el país. La capital y más importante ciudad del distrito, Davao, está situada cerca del seno del golfo de su nombre. Hay pocos caminos, pero los viajes se hacen generalmente en buenas condiciones y los numerosos ríos proporcionan un medio de transporte. Los productos vegetales son: abacá, café, caña de azúcar, tabaco, arroz, indigo, maíz y camote. La ganadería es una industria importante. Las praderas son abundantes y el ganado de este distrito nunca ha sido atacado ni por el surra ni por la epizootia.

El Abacá en Davao.—El Distrito de Davao promete por todos conceptos llegar á ser uno de los centros productores más importantes de las Islas Filipinas. La tierra á propósito para el cultivo es casi ilimitada; el suelo es fértil, el clima en extremo favorable para el cultivo del abacá y las condiciones locales de jornaleros.

animales de labor, abundancia de agua, transportes, y mercados, son bastante buenas. La industria abacalera en este distrito está todavía en su infancia. Solo se ha producido la fibra en cantidad algún tanto considerable, durante los diez ó doce años últimos. Al presente se están haciendo grandes plantaciones que unidas á las condiciones favorables y el interés general demostrado en esta parte del país, indican que seguirá un marcado desenvolvimiento en los años venideros.

Clima.—La primera y más importante condición para un cultivo próspero de abacá es una humedad copiosa. Una sequía prolongada dañaríá gravemente ó destruiría en absoluto una plantación de abacá en un solo año. El clima de Davao parece ser más favorable para el abacá que el de ninguna otra provincia de las Islas. La lluvia es fuerte y casi uniformemente distribuida durante el año, demostrando el promedio de dos años, 187 días de lluvia con una caída de 79.82 pulgadas. Hay también un alto grado de humedad como lo prueban, el abundante rocío y el mucho tiempo que se necesita para desecar la fibra después que se ha extraído. La estructura de la planta de abacá y sus condiciones de crecimiento son tales, que esta circunstancia de humedad atmosférica es casi tan importante para su desenvolvimiento como la de la cantidad de lluvia. Los fuertes temporales de viento que frecuentemente originan daños al abacá en algunas localidades, rara vez se presentan en el sudeste de Mindanao.

Suelo.—Las condiciones del suelo para el abacá son, mita margá, humedad, buena preparación, abundancia de materias orgánicas y origen volcánico. Suelos de esta naturaleza pueden encontrarse casi en todas partes en Davao. En el sur de Luzón y en el centro de Visayas se encuentra usualmente el abacá plantado en terrenos en declive, lo cual les proporciona un drenaje natural que conviene particularmente en la estación de lluvias. En Davao, sin embargo, la mayor parte de las plantaciones de abacá han sido hechas en terreno llano. Esto es probablemente debido á que las tierras llanas de los valles de los ríos y de las proximidades de la costa fueron primeramente limpias de su espesa maleza por las tribus indígenas y son por consiguiente más fácilmente puestas en cultivo que los terrenos forestales de las laderas de los montes. Debido á la distribución uniforme de las lluvias, estas tierras llanas no llegan en ninguna estación del año á estar lo bastante húmedas para retrasar el crecimiento del abacá y en cambio tienen la ventaja de ser más fácilmente trabajadas que las tierras montañosas. En algunos puntos de Davao hay grandes praderas cubiertas ahora por crecidas matas de *cogon*. Gran parte de los terrenos de *cogon* de Davao, son oscuros, profundos y tienen todas las apariencias de ser á propósito para el abacá. Si los terrenos de *cogon* pueden ser utilizados con este fin, será posible trabajarlos con máquinas agrícolas modernas, con mucha más ventaja que las tierras que requieren una limpia y una cura preliminares. Desde el momento que el abacá puede crecer en Davao sin sombra y que tan buenos resultados se han obtenido ya en pequeñas extensiones de terrenos de *cogon*, es probable que ulteriores desenvolvimientos en este sentido den excelentes resultados.

Animales y Braceros.—En las plantaciones se usan con alguna extensión los carabaos y los caballos del país para verificar el acarreo de la fibra. Aún cuando los carabaos no abundan, pueden conseguirse buenos ejemplares y en bastante número, al precio de cien pesos cada uno. La cuestión del trabajo, así por lo que se refiere á su cantidad como por lo que á su calidad respecta, no es satisfactoria, pero es más favorable que en otras partes de las Islas. El mejor trabajo es el que hacen las tribus de las montañas. Con un pequeño estímulo esta gente bajaría y se establecería cerca de la costa y después de una preparación preliminar, proporcionarían buenos trabajadores. El jornal es de cuarenta á cincuenta céntimos mejicanos y se paga usualmente en arroz, vestidos, objetos de adorno ó alguna cosa semejante.

Variedades de abacá en Davao.—De seis á diez variedades de abacá se cultivan en Davao, habiendo gran divergencia de opinio-

nes respecto á su mérito relativo. Las más importantes son las siguientes:

(1) *Maguindanao babaonon*. Tallo corto y grueso. Fibra de buena calidad. Edad 15 años.

(2) *Tangongon*. Tallo largo y grueso. Fibra de poca resistencia y pesada. Edad 15 años.

(3) *Putian*. Fibra blanca y no resistente. Edad 12 años.

(4) *Libuton*. Tallo corto y pequeño. Fibra oscura y resistente. Edad 15 años.

(5) *Baguisanon*. Tallo muy largo. Fibra delgada y muy resistente.

(6) *Putian baguisan*. Tallo corto y pequeño. Fibra blanca y fina pero no abundante. Edad de 10 á 12 años.

(7) *Lana-an*. Tallo largo y grueso. Fibra abundante y resistente.

La Plantación.—Las diversas condiciones que hay que tener presentes al hacer una plantación son, el clima, la naturaleza del suelo y su situación, la facilidad de hallar braceros y la calidad de éstos, el caudal de agua, el acarreo y la proximidad al mercado. Ya se ha tratado de la situación de Davao con respecto á estas diversas condiciones. El cuidado de las plantaciones de Davao es digno de especial encomio. Los americanos que se han establecido en este distrito llevan sus plántas en excelentes condiciones y hacen experimentos en distintos conceptos con la mira de mejorar los métodos actualmente usados.

Preparación del suelo.—El terreno se limpia primeramente de toda maleza. Se deja ésta extendida sobre el mismo hasta que esté del todo seca, y entonces se quema. Después de esto se pueden seguir dos sistemas diferentes. En algunos casos se plantan desde luego abacá y camotes; y otros, se dan á la tierra unas labores de arado y de grada. Como la tierra recién limpia es usualmente dura y está llena de tocones y como con frecuencia es difícil conseguir carabaos, y arados, el primer método no carece de ventajas. Sin embargo, siempre que sea posible, el suelo debe ser labrado y desterronado antes de la plantación. Las ventajas de este sistema han quedado bien probadas en las plantaciones del Gobierno en San Ramón.

Plantación.—En Davao el abacá puede ser plantado en cualquier tiempo del año, pero el más favorable es durante la estación de las lluvias. Para hacer la plantación se usan indistintamente hijuelos ó pedazos de la raíz de una planta vieja. El último método se dice que es más seguro y tiene además la ventaja de resultar más barato. Cuando se corta un tronco de abacá para extraer la fibra, se saca también la raíz y se coloca aparte para producir una nueva planta, así se pueden hacer nuevas plantaciones sin retirar ningún pie de las antiguas. Davao produce en la actualidad suficiente número de retoños (llamados semillas) para el consumo local y también exporta á otros distritos pequeñas cantidades. Los hijuelos cuestan de 20 á 30 pesos el millar. La plantación se hace en líneas rectas separadas unas de otras de 9 á 12 pies, y usualmente 10 pies, lo que supone aproximadamente mil plantas por hectárea. Al mismo tiempo que el abacá suelen plantarse camotes, ó batatas del país. Estos camotes crecen con rapidez y en corto lapso de tiempo cubren por completo el suelo ahogando las malas hierbas. Proporcionan además alimento para los trabajadores. El primer año es frecuente que el maíz y el palay crezcan junto con el abacá. Una ventaja de sembrar maíz es que proporciona sombra de que necesitan mucho las plantas tiernas del abacá joven. Muchos de los cultivadores de Davao siembran cacahuete junto con el abacá. Cada tercera ó cuarta planta de abacá se quita y en su lugar se pone una de cacahuete. La idea es cosechar el abacá hasta el tiempo en que la planta de cacahuete llega á ser productiva. Si el terreno se adapta á los dos vegetales, este sistema merece ser recomendado. Aunque el crecimiento del cacahuete puede retardarse y no se consigue un completo rendimiento de abacá, no obstante, los resultados finales de la combinación de estas dos plantas, en cantidades favorables, serán mayores que si se cultivase una sola.

Cultivo.—Cuando el terreno se labra antes de hacerse la plantación y se trabaja después con animales, se requiere un cultivo casi constante durante el primer año para extirpar la bróza. Cuando se plantan canotes, el desarrollo de la bróza no es tan grande, pero, aún en estas condiciones es necesaria una escarda cada dos meses. Después que el abacá esté completamente desarrolado, de suerte que proyecte sombra y después que la extracción de la fibra deje sobre el terreno muchos desperdicios, cesará el crecimiento de la mala hierba.

Sombra.—Casi todo el abacá que se produce en Davao crece sin sombra. La misión del árbol de sombra es proteger de los excesos del sol y del viento. La protección del viento parece ser poco necesaria en este distrito. La planta de abacá, particularmente cuando es joven requiere alguna protección contra los rayos del sol. El relativo mérito de que el abacá crezca en Davao lo mismo con sombra que sin ella, es todavía una cuestión sin resolver. Si se sigue el último método, se dejará crecer el primer año, maíz ó alguna otra planta que dé sombra al abacá.

Recolección.—En las islas centrales, el primer corte del abacá se realiza á los dos años y medio ó tres años de haberse hecho la plantación. En Davao se ha obtenido buen abacá á los veinte meses, y ordinariamente se dá el primer corte dentro de los dos años después de plantado el abacá. Este rápido desenvolvimiento es debido á los favorables condiciones climatológicas. No existiendo una estación seca bien definida, el crecimiento de la planta no se ve limitado en ningún tiempo del año. Los cortes subsiguientes se hacen cada seis ó nueve meses. Este rápido crecimiento y este desenvolvimiento fácil son consideraciones muy importantes y casi suficientes para demostrar que las condiciones del clima y del suelo de Davao son especialmente apropiadas para el cultivo del abacá.

Extracción de la fibra.—La extracción de la fibra se verifica con la cuchilla de filo liso ó con la de borde dentado, probablemente en mayor proporción con la segunda. Los americanos del distrito han adoptado una actitud decidida para conservar y mejorar la calidad de la fibra que se exporta y se está haciendo un esfuerzo para generalizar el uso de la cuchilla beneficiadora lisa. Se recordará que en Davao no se hace clasificación de la fibra. Cuando se extrae, la pequeña cantidad de fibra inferior coloreada de oscuro se mezcla indistintamente con la mayor cantidad de fibra superior, rebajando así la calidad del producto total.

Operaciones ulteriores.—Después de extraída la fibra se tiende en cañas de bambú y se seca al sol. Esta operación dura unos dos días; más tiempo que en las localidades donde el grado de humedad de la atmósfera no es tan grande. Desde el terreno, se envía la fibra bien en pequeños botes ó bien en caballos del país, á algún punto de embarque. La mayor parte de la que se produce en este distrito es embarcada en el pueblo de Davao, directamente para Manila.

Fibra de Davao.—La fibra producida en Davao es de calidad marcadamente buena. En longitud es probablemente superior en un todo á la de cualquier otro distrito de las Islas. En finura y color está á buena altura pero en ambas cualidades puede ser muy mejorada por un sistema de clasificación y por la restricción del uso de la cuchilla dentada. El rendimiento anual por hectárea lo calculan los cultivadores, de cinco á sesenta picos. El producto medio en condiciones normales, oscilará probablemente entre doce y diez y seis picos por hectárea. El precio de venta del abacá en Davao es actualmente de 22 á 24 pesos el pico. Una pequeña cantidad de fibra se usa en la localidad para la fabricación de telas del país.

Cálculo del costo y rendimiento de una plantación de abacá en Davao.—El siguiente es un presupuesto del costo del establecimiento de una plantación de abacá. La extensión del terreno elegido es de 250 hectáreas, que es una cuarta parte del total de terrenos que puede tener una corporación en Filipinas con arreglo á la ley aprobada por la Comisión.

Plantando cincuenta hectáreas por año se necesitarán cinco años para poner en cultivo esa cantidad de terreno. Con respecto al

costo de la limpia y cultivo y con relación al rendimiento, habría considerable diferencia con arreglo á las condiciones existentes donde la plantación se hiciera. Este presupuesto general está hecho con cifras obtenidas de distintos americanos, cultivadores de abacá que hay en Davao. Debe establecerse que, practicamente, todo el trabajo que se emplea se paga en arroz, vestidos y otros objetos, las utilidades sobre los cuales deberían de pagar todos los gastos eventuales que puedan ocurrir y aún bastante más. Todas las cantidades en esta relación son en moneda filipina.

PRIMER AÑO.

Gastos:		
Costo de 250 hectáreas á \$10 una.....		P2,500
Limpia de 50 hectáreas á \$20 una.....		1,000
Compra de 50,000 pies de abacá á \$30 el millar.....		1,500
Plantación de 50 hectáreas á \$3 por hectárea.....		150
Cultivo de 50 hectáreas (primer año) á \$15 por hectárea.....		750
Obras de cercos y caminos.....		200
Seis carabaos á \$100 cada uno.....		600
Edificios.....		400
Herramientas y útiles.....		200
Sobrestante á \$150 por mes.....		1,800
Imprevistos.....		300
		P9,400

SEGUNDO AÑO.

Gastos:		
Limpia de 50 hectáreas.....		1,000
Compra de 50,000 pies de abacá.....		1,500
Plantación de 50 hectáreas.....		150
Cultivo de 50 hectáreas (primer año).....		750
Cultivo de 50 hectáreas (segundo año).....		750
Obras de cercos y caminos.....		200
Sobrestante.....		1,800
Interés del capital invertido.....		200
Depreciación de las herramientas, edificios y animales (20 por ciento de su costo).....		240
		7,080

TERCER AÑO.

Gastos:		
Limpieza de 50 hectáreas.....		1,000
Plantación 50 hectáreas.....		150
Cultivo (50 hectáreas, primer año, \$750; 50 hectáreas, segundo año \$300; 50 hectáreas, tercer año, \$250).....		1,500
Cercos y caminos.....		200
Sobrestante.....		1,800
Interés de capital.....		1,648
Depreciación.....		240
		6,538

Cuenta de ingresos:		
Por el 50 por ciento del rendimiento completo de 50 hectáreas; completo rendimiento de 50 hectáreas á 12 picos por hectáreas, 600 picos; mitad pagada por extracción, quedan 300 picos, á \$22 por pico, \$6,600.....		3,300
		3,238

CUARTO AÑO.

Gastos:		
Limpia de 50 hectáreas.....		1,000
Plantación de 50 hectáreas.....		150
Cultivo de 150 hectáreas.....		1,500
Cercos y caminos.....		200
Sobrestante.....		200
Interés del capital.....		1,800
Depreciación.....		240
		6,861

Cuenta de ingresos:		
50 por ciento del rendimiento completo de 50 hectáreas.....		3,300
Rendimiento completo de 50 hectáreas.....		6,600
		9,900
Saldo á favor.....		3,039

QUINTO AÑO.

Gastos:		
Limpia de 50 hectáreas.....		1,000
Plantación de 50 hectáreas.....		150
Cultivo de 150 hectáreas.....		1,500
Cercos y caminos.....		200
Sobrestante.....		1,800
Interés del capital y depreciación.....		2,250
		6,900

Cuenta de ingresos:		
50 por ciento del rendimiento completo de 100 hectáreas.....		3,300
Rendimiento completo de 100 hectáreas.....		13,200
		16,500
Saldo á favor.....		9,600

SEXTO AÑO.

Gastos:		
Cultivo de 100 hectáreas.....		1,000
Sobrestante.....		1,800
Intereses y depreciación.....		2,250
		5,050

Cuenta de ingresos:		
50 por ciento de rendimiento completo de 150 hectáreas.....		3,300
Rendimiento completo de 150 hectáreas.....		19,800
		23,100
Saldo á favor.....		18,500

SÉPTIMO AÑO.

Gastos:		
Cultivo de 50 hectáreas.....		500
Sobrestante.....		1,800
Intereses y depreciación.....		2,250
		4,550

SÉPTIMO AÑO—continuación.

Cuenta de ingresos:	
50 por ciento del rendimiento completo de 50 hectáreas	P3,300
Rendimiento completo de 50 hectáreas	26,400
	P29,700
Saldo á favor	25,150

OCTAVO AÑO.

GASTOS:	
Subsistente	1,800
Intereses y depreciación	2,250
	4,050
Cuenta de ingresos, rendimiento completo de 250 hectáreas	33,000
Saldo á favor	28,950

CONCLUSIÓN.

Con un clima el más favorable y muchos acres de terreno inculco, el porvenir del abacá en Davao depende principalmente de la rapidez con que los terrenos públicos sean ocupados y puestos en cultivo. Con el complemento de una línea telegráfica, ahora en construcción y con el aumento y mejora de medios de transporte, las condiciones presentes de aislamiento de este distrito, desaparecerían. Los esfuerzos que han venido haciéndose de consuno por los cultivadores y por los funcionarios del Gobierno, para estimular la introducción de maquinaria agrícola y para mejorar los métodos de plantación, cultivo y extracción de la fibra, unidos á la riqueza natural del país mismo, contribuirán á hacer de este distrito una de las provincias agrícolas más ricas y más importantes de las Islas.

H. T. EDWARDS,

Perito en Fibras de la Oficina de Agricultura.

NOTA.—Después que el abacá tenga tres años, si el terreno ha sido debidamente cultivado durante este tiempo, no requiere prácticamente ulterior cultivo. Desde esta fecha en adelante, el trabajador natural, llevará la tierra en buen estado, recogerá la cosecha, extraerá la fibra, la secará y hará entrega de la mitad del producto. El abacá continuará en toda su producción, sin necesidad de ser reglamentado, por un período de diez á quince años.

SERVICIO DE CUARENTENAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Informe del Oficial Jefe de Cuarentenas, Enero de 1904.

MANILA, I. F., 14 de Marzo de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de someter el adjunto informe mensual ordinario de las operaciones del Servicio de Cuarentenas en las Islas Filipinas, correspondiente al mes de Enero de 1904.

El decrecimiento constante del número de enfermedades que requieren cuarentenas en las Islas Filipinas viene á causar alguna indiferencia por parte del público con respecto á las medidas sanitarias, y por consiguiente se va haciendo más difícil poner en vigor reglas cuya tendencia es evitar orígenes de enfermedades como las que han azotado las Islas en lo pasado. Mientras más libre se vea el archipiélago de enfermedades que requieren cuarentenas, urge más el impedir que se introduzcan del exterior. Se observan, por lo tanto, precauciones estrictas, en particular con respecto á los buques extranjeros. Afortunadamente, sin embargo, es posible adoptar medidas de tal naturaleza que los inconvenientes contra el comercio queden reducidos á un grado mínimo, y de la cooperación de los funcionarios de Sanidad de los Estados Unidos estacionados en los principales puertos orientales, ha resultado un sistema en el cual hay probablemente menos demoras de las que se han registrado en cualquier época de la historia del Servicio de Cuarentenas de las Islas.

Los intereses navieros vienen á reconocer la importancia que tiene la fumigación de azufre en los buques, y de una medida que se evitaba siempre que era posible, se ha llegado á solicitar en muchos casos. La extirpación de ratas é insectos en los buques inter-insulares, juntamente con otras medidas sanitarias instituidas, ha contribuido también grandemente á la comodidad de los viajeros, sin mencionar el efecto que ha producido impidiendo el desarrollo de enfermedades.

Doscientos treinta y siete (237) inmigrantes fueron inspeccionados, y cuarenta y uno (41) fueron rechazados por estar atacados del *trachoma*. El Administrador de Aduanas, obrando de acuerdo con las leyes de Inmigración de los Estados Unidos, ha hecho que los inmigrantes rechazados volvieran al país de donde vinieron.

Ciento treinta y tres, (133) entre capitanes, pilotos, maquinistas, etcetera, fueron facultativamente examinados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 780.

Operaciones de Cuarentenas.

PUERTO DE MANILA.

Patentes de sanidad expedidas:	
A vapores con destino á puertos de los Estados Unidos	5
A vapores con destino á puertos extranjeros	43
A vapores con destino á puertos insulares	167
A buques de vela con destino á puertos de los Estados Unidos	1
A buques de vela con destino á puertos extranjeros	0
A buques de vela con destino á puertos insulares	79
Total	295

Número de buques inspeccionados:	
Vapores procedentes de puertos de los Estados Unidos	8
Vapores procedentes de puertos extranjeros	32
Vapores procedentes de puertos insulares	163
Buques de vela procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Buques de vela procedentes de puertos extranjeros	0
Buques de vela procedentes de puertos insulares	92
Total	301

Número de pasajeros inspeccionados en los buques llegados:	
En vapores, pasajeros de primera	4,325
En vapores, pasajeros de cubierta	5
En buques de vela, pasajeros de primera	467
En buques de vela, pasajeros de cubierta	6,326
Total	11,123

Número de personas vacunadas:	
En vapores, tripulantes	824
En vapores, pasajeros	0
En buques de vela, tripulantes	548
En buques de vela, pasajeros	0
Total	1,372

Número de tripulantes inspeccionados en los vapores llegados	9,148
Número de tripulantes inspeccionados en los buques de vela llegados	881
Número de personas en cuarentena por sospechas ó contagios	0
Número de personas fumigadas y efectos desinfectados	747
Número de vapores desinfectados	3
Número de buques de vela desinfectados	0
Número de vapores fumigados para exterminar ratas y bichos de todas clases	27
Número de buques de vela fumigados para exterminar ratas y bichos de todas clases	0
Número de casos de enfermedades que requieren cuarentena, descubiertos en los buques	25
Número de buques que quedaron en cuarentena desde Diciembre	0
Número de bultos de equipaje desinfectados en los vapores	858
Número de bultos de equipaje desinfectados en los buques de vela	122
Número de bultos de equipaje inspeccionados y despachados en los vapores	0
Número de bultos de equipaje inspeccionados y despachados en los buques de vela	0
Número de buques que quedaron en cuarentena desde Diciembre	0
Número de vapores inspeccionados y despachados que han salido sin cuarentena	5
Número de buques de vela inspeccionados y despachados que han salido sin cuarentena	1
Número de vapores desinfectados	4
Número de buques de vela desinfectados	0
Número de tripulantes de vapores, inspeccionados	372
Número de tripulantes de buques de vela, inspeccionados	1,244
Número de pasajeros de vapores, inspeccionados	1,244
Número de pasajeros de buques de vela, inspeccionados	0
Número de personas fumigadas y efectos desinfectados	1,263
Número de bultos de equipaje desinfectados	2,726
Número de bultos de equipaje inspeccionados y despachados	2,467

PUERTO DE CEBU.

Patentes de sanidad expedidas:	
A vapores con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A vapores con destino á puertos extranjeros	0
A vapores con destino á puertos insulares	112
A buques de vela con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A buques de vela con destino á puertos extranjeros	0
A buques de vela con destino á puertos insulares	20
Total	132

Número de buques inspeccionados:	
Vapores procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Vapores procedentes de puertos extranjeros	2
Vapores procedentes de puertos insulares	112
Buques de vela procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Buques de vela procedentes de puertos extranjeros	0
Buques de vela procedentes de puertos insulares	387
Total	508

Número de pasajeros inspeccionados en los buques llegados:	
En vapores, pasajeros de primera	282
En vapores, pasajeros de cubierta	1,821
En buques de vela, pasajeros de primera	0
En buques de vela, pasajeros de cubierta	1,107
Total	3,910

Operaciones de Cuarentenas—Continuación.

PUERTO DE CEBU—continuación.

Número de tripulantes inspeccionados en los vapores llegados	3,465
Número de tripulantes inspeccionados en los buques de vela llegados	2,227
Número de personas fumigadas y efectos desinfectados	0
Número de personas vacunadas	403
Número de buques fumigados para extirminar raías y toda clase de bichos	0
Número de buques detenidos en cuarentena	0

PUERTO DE ILOILO.

Patentes de sanidad expedidas:	0
A vapores con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A vapores con destino á puertos extranjeros	4
A vapores con destino á puertos insulares	70
A buques de vela con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A buques de vela con destino á puertos extranjeros	0
A buques de vela con destino á puertos insulares	227
Total	301

Número de buques inspeccionados:	0
Vapores procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Vapores procedentes de puertos extranjeros	6
Vapores procedentes de puertos insulares	70
Buques de vela procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Buques de vela procedentes de puertos extranjeros	0
Buques de vela procedentes de puertos insulares	216
Total	182

Número de pasajeros inspeccionados en los buques llegados:	422
En vapores, pasajeros de cubierta	847
En buques de vela, pasajeros de primera	0
En buques de vela, pasajeros de cubierta	717
Total	1,986

Número de tripulantes inspeccionados en los vapores llegados	2,551
Número de tripulantes inspeccionados en los buques de vela llegados	1,209
Número de personas vacunadas	490
Número de personas fumigadas y efectos desinfectados	38
Número de personas detenidas en cuarentena	38
Número de casos de enfermedades que requieren cuarentena	0
en los buques llegados, cólera	1
Número de buques desinfectados	1
Número de buques detenidos en cuarentena	1
Número de buques que quedaron en cuarentena el 31 de Enero	1

Operaciones de Cuarentenas—Continuación.

PUERTO DE JOLO.

Patentes de sanidad expedidas:	0
A vapores con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A vapores con destino á puertos extranjeros	1
A vapores con destino á puertos domésticos	12
A buques de vela con destino á puertos de los Estados Unidos	0
A buques de vela con destino á puertos extranjeros	0
A buques de vela con destino á puertos insulares	1
Total	14

Números de buques inspeccionados:	0
Vapores procedentes de puertos de los Estados Unidos	0
Vapores procedentes de puertos extranjeros	4
Vapores procedentes de puertos insulares	23
A buques de vela con destino á puertos de los Estados Unidos	0
Buques de vela procedentes de puertos extranjeros	0
Buques de vela procedentes de puertos insulares	0
Total	27

Número de pasajeros inspeccionados en los buques llegados:	177
En vapores, pasajeros de primera	0
En vapores, pasajeros de cubierta	306
En buques de vela, pasajeros de primera	0
En buques de vela, pasajeros de cubierta	0
Total	483

Número de personas vacunadas	50
Número de tripulantes inspeccionados en los vapores llegados	1,080
Número de tripulantes inspeccionados en los buques de vela llegados	0
Número de buques en cuarentena	0

Muy respetuosamente,

VICTOR G. HEISEN,

Médico Auxiliar que fué, y

Oficial Jefe de Cuarentenas de las Islas Filipinas.

Al Honorable SECRETARIO DE LO INTERIOR,

Manila, I. F.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

Ingresos brutos expresados en moneda de los Estados Unidos, en las Aduanas de todos los puertos de las Islas Filipinas, por meses, semestres y años astronómicos de 1902 y 1903.

Año astronómico 1902.	Manila.	Iloilo.	Cebú.	Joló.	Zamboanga.	Aparri.	Siasi.	Total por mes.
Enero	\$620,550.40	\$46,586.28	\$33,676.62	\$4,399.62	\$2,547.12	\$814.11	\$1,902.56	\$709,671.60
Febrero	667,673.56	41,846.38	57,960.07	5,125.36	3,021.11			775,126.48
Marzo	672,548.88	70,060.34	61,146.70	5,962.32	1,225.87		962.71	811,906.82
Abril	595,866.05	57,508.33	46,044.96	9,225.97	5,646.87		1,322.85	694,315.09
Mayo	596,661.00	55,389.06	78,590.81	3,578.38	2,747.65		1,887.95	638,854.85
Junio	635,499.54	61,878.46	90,661.30	6,394.36	7,893.17		1,296.29	804,332.07
Primer semestre 1902	3,598,808.43	312,768.91	368,080.46	35,886.01	21,081.79	814.11	7,372.36	4,344,437.23
Julio	624,598.57	42,665.79	36,357.76	11,576.06	10,689.34	750.84		725,636.36
Agosto	677,085.44	69,021.43	49,680.20	4,491.58	4,761.60		450.16	685,903.91
Septiembre	691,939.38	66,352.55	51,381.92	7,527.46	7,452.74	255.86		824,903.91
Octubre	859,023.33	48,581.08	60,145.86	5,278.26	7,101.86	406.58		980,537.42
Noviembre	586,017.08	46,015.61	120,024.62	6,427.19	6,144.97	356.03		764,983.52
Diciembre	632,516.08	52,197.11	73,454.45	10,389.34	9,103.77	121.20		777,781.95
Segundo semestre 1902	3,871,172.38	324,833.57	391,044.81	45,689.89	45,254.28	2,340.64		4,680,335.57
Total 1902.	7,469,980.81	637,602.48	759,125.27	81,075.90	66,336.07	3,154.75	7,372.36	9,024,647.64

Año astronómico 1903.	Manila.	Iloilo.	Cebú.	Joló.	Zamboanga.	Aparri.	Cabo Melville.	Puerto Princesa.	Bongao.	Total por mes.
Enero	\$697,061.79	\$58,427.81	\$40,691.79	\$6,612.88	\$3,112.32	\$1,054.97				\$806,961.56
Febrero	510,478.40	63,270.20	42,385.72	3,745.90	3,993.89	546.45				624,370.56
Marzo	662,931.90	38,276.83	71,621.43	4,257.55	3,078.38	404.26				745,099.13
Abril	637,726.90	56,059.86	51,542.75	2,678.02	3,241.68	592.23				757,841.44
Mayo	599,885.82	71,985.61	143,451.41	8,797.75	3,321.15	608.85				828,050.59
Junio	527,099.20	46,832.36	85,798.18	3,504.58	3,985.22	1,052.06				689,591.60
Primer semestre 1903	3,580,152.83	377,852.67	438,441.28	28,576.68	20,142.64	4,258.82				4,449,424.92
Julio	551,269.82	69,902.37	59,525.93	8,854.28	3,641.56	464.64				699,658.60
Agosto	510,223.32	76,180.73	85,759.20	6,841.97	7,374.32	543.84				686,903.38
Septiembre	662,931.90	38,276.83	71,621.43	4,257.55	3,078.38	404.26				745,099.13
Octubre	580,789.07	42,242.22	45,484.53	3,322.51	4,135.05	122.40	\$10.08	\$19.90		676,123.76
Noviembre	512,284.86	26,119.46	42,794.48	6,828.17	6,628.13	12.68	12.68	42.25	\$56.25	591,205.28
Diciembre	325,906.21	49,033.92	65,901.69	5,623.12	5,385.98	69.90		1,448.80		445,569.52
Segundo semestre 1903	3,363,565.18	302,085.38	360,051.81	37,310.79	26,273.14	1,592.41	92.66	1,510.95	56.25	4,092,477.57
Total 1903	6,948,658.01	679,938.05	798,493.09	65,887.47	46,415.78	5,851.23	92.66	1,510.95	56.25	8,541,902.49

Las tablas que anteceden demuestran el estado comparativo y completo de los ingresos brutos en las Aduanas de todos los puertos

de entrada de las Islas Filipinas, durante los dos últimos años que terminaron el 31 de Diciembre de 1903.

Estado comparativo de las importaciones por países, durante los meses de Enero de 1903 y Enero de 1904.

[Los valores están expresados en moneda de los Estados Unidos.]

Países.	Enero de 1903.		Enero de 1904.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Austria-Hungría	811,832	\$3,629	\$9,581	\$3,406
Bélgica	27,166	9,471	19,989	4,517
Dinamarca	757	61		
Francia	129,992	35,694	99,027	23,825
Alemania	392,942	37,275	130,474	36,947
Italia	21,676	7,833	10,971	4,583
Países Bajos	21,197	9,561	12,810	8,075
Rusia	72,494	26,739	16,167	5,897
España	236,627	69,960	198,362	58,395
Suecia y Noruega	439	55	173	9
Suiza	38,533	9,928	48,186	11,463
Inglaterra	494,242	136,222	342,262	83,249
Escocia	23,118	6,071	26,485	3,876
Irlanda	3,036	484	722	169
Nueva Escocia	14	5		
Quebec, Ontario, etc			1,348	742
Méjico	150,617			
Estados Unidos	391,686	85,495	318,361	59,274
Brasil	5	1		
China	390,997	105,785	199,389	54,989
China Británica	238	70		
Indias Orientales Británicas	110,391	38,837	113,059	32,269
Indias Orientales Holandesas	10,997	4,397	596	192
Indias Orientales Francesas	87,787	12,864	287,638	42,341
Hongkong	260,723	13,757	315,162	10,612
Japón	59,040	22,128	55,841	22,742
Siam	78,951	10,464	71,861	9,232
Australia	98,953	7,402	25,194	1,146
Egipto	129	102	8	4
Total	2,911,586	678,310	2,303,976	478,054

Estado comparativo de las exportaciones por países, durante los meses de Enero de 1903 y Enero de 1904.

[Los valores y derechos están expresados en moneda de los Estados Unidos.]

Países.	1903.		1904.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Bélgica	\$18,355	\$2,474	\$13,583	\$819
Francia	164,315	5,190	8,033	181
Alemania	114,143	2,522	3,102	29
España	50,094	7,312	100,587	8,381
Inglaterra	571,179	39,619	544,103	23,175
Estados Unidos	1,068,298	56,550	549,984	24,585
Imperio Chino	375	6	94,270	573
Indias Orientales Británicas	46,131	884	62,557	1,358
Hongkong	448,271	2,298	367,662	6,642
Japón	17,153	840	20,336	981
Australia	24,128	1,155	20,150	897
Todos los demás países.	40,091	1,057	8,321	183
Total de exportaciones.	2,557,528	118,907	1,805,988	69,804

Resumen de las licencias concedidas a los buques de las Islas Filipinas hasta el 13 de Diciembre de 1903, con el estado demostativo del tonelaje bruto y del tonelaje neto.

[Los buques de menos de 15 toneladas que tienen licencias especiales de conformidad con las disposiciones del artículo 141 de la Ley Administrativa de Aduanas, no están incluidos.]

Clases de buques.	Número	Tonelaje.	
		Bruto.	Neto.
Vapores	126	49,770.52	30,535.33
Lanchas de vapor	146	5,472.14	3,038.00
Buques de vela	2,824	43,096.88	41,692.37

Resumen de las licencias concedidas a los buques, etc.—Continuación.

Clases de buques.	Número.	Tonelaje.	
		Bruto.	Neto.
Cascos	484	15,847.61	15,847.61
Lorchas y gabarras	286	21,225.72	20,593.46
Falúas	32	2,565.89	2,301.89
Bancas	107	1,803.49	1,803.49
Embarcaciones de alijó y del puerto	232	13,196.11	12,804.65
Total de toneladas.	4,217	152,978.81	128,816.90

¹ Sin previa licencia de primera ó de segunda clase ni certificado de protección.

Unas 8,000 embarcaciones poseen licencias para ocuparse en el tráfico local, con arreglo á las disposiciones del artículo 141, sumando aquellas unas 12,000 toneladas próximamente.

Hasta el 31 de Diciembre de 1903, se habían expedido en todo veinte licencias especiales de cabotaje á buques extranjeros para que pudieran dedicarse al tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ley No. 520 de la Comisión en Filipinas, pero el 1 de Enero de 1904, solamente quedaban en vigor 14 de aquellas. Estas licencias representan solamente un porte de 2,112.41 toneladas, por lo que se verá que las mismas no afectan grandemente al tráfico de cabotaje en general.

Todos los buques con excepción de los de la última lista poseen Certificados de Protección y han poseído licencias de primera ó de segunda clase.

En la actualidad se numeran oficialmente todos los buques de más de 5 toneladas de capacidad incluso los buques de más de 5 toneladas que poseen licencias especiales con arreglo á las disposiciones del artículo 141 de la Ley Administrativa de Aduanas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leys públicas:

No. 1090, autorizando á las juntas provinciales de las provincias que operan lanchas para uso de sus funcionarios, para que impongan un precio razonable por la conducción de pasajeros y carga á flete no oficiales y autorizando la conducción de pasajeros y carga á flete no oficiales en ciertas circunstancias, á bordo de los buques que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Guardia Costas y Transportes y derogando la Ley No. 829.

No. 1091, reformando el artículo 4 de la Ley No. 175, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de un Cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal".

Los Estados Unidos contra Liberato Exaltación y otro.

Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular:

Oficina de Sanidad de las Islas Filipinas—

Estadística vital de Febrero de 1904.

Oficina Meteorológica de las Islas Filipinas—

Datos meteorológicos de Febrero de 1904.

Oficina del Tesoro Insular—

Balances del Banco Español-Filipino correspondiente al mes de Febrero de 1904.

Oficina de Agricultura—

Estación Experimental de Benguet.

Algodón blanco arbóreo.

Cultivo del abacá en el sur de Mindanao.

Servicio de Cuarentenas de las Islas Filipinas—

Memoria de Febrero de 1904.

Oficina de Aduanas é Inmigración—

Ingresos de Aduanas de todos los puertos de las Islas Filipinas, por meses, semestres y años astronómicos, 1902 y 1903.

Importación y exportación por países, Enero de 1903 y de 1904.

Licencias de buques en las Islas Filipinas.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 13 DE ABRIL DE 1904.

No. 15

LEYES PUBLICAS.

[No. 1092.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, EN LA PROVINCIA DE NUEVA ECJIA, HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DICHO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro el plazo para el pago, sin recargo, de la contribución territorial correspondiente á dicho año, en la Provincia de Nueva Ecija, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Marzo de 1904.

[No. 1093.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE MISAMIS PARA HACER CIERTAS CORRECCIONES EN LAS LISTAS DEL AMILLARAMIENTO DE TERRENOS PARA EL FIN DE LA CONTRIBUCION, EN LOS MUNICIPIOS DE MISAMIS Y OROQUIETA EN DICHA PROVINCIA.

Por cuanto se ha demostrado que por equivocación, en las listas del amillaramiento de terrenos para los fines de la contribución, en el municipio de Misamis, provincia del mismo nombre, según se hicieron por la junta revisora, se declararon los valores en oro, siendo así que habían sido fijados en moneda mejicana, de suerte que la evaluación es doble de la que intentó la junta revisora, y por cuanto resulta además que hay numerosos errores en las evaluaciones correspondientes al municipio de Oroquieta:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Junta Provincial de la Provincia de Misamis para rectificar todas las evaluaciones de las listas de amillaramiento correspondientes á los municipios de Misamis y Oroquieta y para manifestar los valores en moneda de los Estados Unidos, en cada caso en que se ponga en claro que los señalados ahora en las listas de amillaramiento, fueron establecidos sobre la base de moneda local en lugar de moneda de los Estados Unidos, y también para corregir todas y cada una de las va-

loraciones erróneas en dichos municipios. Para los fines de esta Ley la reducción se hará en todo caso sobre la base de dos pesos en moneda local por un dollar en moneda de los Estados Unidos. Una vez así rectificadas las listas de amillaramiento, serán tan legales y válidas para todos los fines, como si la corrección que aquí se dispone hubiera sido hecha á su debido tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Marzo de 1904.

[No. 1094.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE SESENTA MIL PESOS EN MONEDA FILIPINA O LA PARTE QUE DE LA MISMA SEA NECESARIA, PARA EL COMIENZO DE LA MEJORA DE LA ORILLA DEL RIO Y LA CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCION A LO LARGO DEL PASIG, AUTORIZADA POR LA LEY NUMERO SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, Y DISPONIENDO EL EMPLEO DE LOS INGENIEROS Y AUXILIARES QUE SEAN NECESARIOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda filipina, ó la parte que de la misma sea necesaria, con el fin de comenzar y proseguir la obra de mejorar la orilla del lado sur del río Pásig, con el derribo de una parte de la muralla de la ciudad de Manila y la erección de un muro de contención para el río, y con la desecación de los terrenos á espaldas del mismo, autorizada por la Ley Número Seiscientos sesenta y nueve.

ART. 2. Para la inspección debida de las obras dispuestas por la Ley Número Seiscientos sesenta y nueve, se autoriza por la presente al Ingeniero de la ciudad de Manila, para que nombre, con el consentimiento del Ingeniero Consultor de la Comisión, los siguientes auxiliares: un ingeniero encargado con el sueldo anual de mil ochocientos dollars; un ingeniero auxiliar ó inspector jefe con mil doscientos dollars por año; un inspector auxiliar con mil dollars anuales; y un portamiris con novecientos dollars por año, debiendo pagarse los sueldos aquí autorizados de los fondos votados por el artículo primero de esta Ley: *Entendiéndose*, Que el nombramiento de tales auxiliares no estará necesariamente sujeto á las reglas y reglamentos de la Ley del Servicio Civil y sus reformas: *y entendiéndose además*, Que si alguno de tales auxiliares es escogido del personal permanente de la Oficina de

Ingeniería, no perderá por virtud de tal empleo temporal, su categoría en el servicio civil clasificado.

ART. 3. Las obras para las que se votan fondos en el artículo primero de esta Ley, serán llevadas á cabo según las reglas, restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Número Seiscientos sesenta y nueve.

ART. 4. Por la presente se hacen aplicables á la retirada de los fondos votados en esta Ley, las disposiciones del párrafo primero del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete relativas á la manera de retirar los fondos votados en la misma.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Marzo de 1904.

[No. 1095.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DE MODO QUE PERMITA LA ENTRADA LIBRE DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DE GUERRA IMPORTADAS POR EL GOBIERNO INSULAR.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ochocientos setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la recaudación de derechos sobre las géneros, efectos, y mercancías importados en las Islas para uso de los gobiernos insular, provinciales ó municipales," aumentando al final del mismo las palabras siguientes:

"Y *entendiéndose, además*, que esta Ley no afectará la entrada libre de las armas, municiones y equipos de guerra que hayan sido compradas por el Gobierno ó se compren en lo sucesivo."

ART. 2. Esta Ley será retroactiva cuanto sea necesario para que se aplique á todos los contratos vigentes para la adquisición de armas, municiones y equipos de guerra, y á todas las armas, municiones y equipos de guerra que no hayan sido pagadas por el Cuerpo de Policía de Filipinas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Marzo de 1904.

[No. 1096.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO VEINTICINCO. TITULADA "LEY DISPONDIENDO COMO SE HARÁ EL NOMBRAMIENTO Y LA DESTITUCION DE OFICIALES SUBORDINADOS Y EMPLEADOS EN DETERMINADOS DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS," SEGUN ESTA REFORMADA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El artículo dos de la Ley Número Veinticinco, que fué derogado por la Ley Número Quinientos ochenta y ocho, se sustituye con el siguiente:

ART. 2. Por la presente quedan autorizados los jefes de despachos ó oficinas para rebajar el sueldo ó remuneración de cualquier funcionario subordinado ó empleado por abandono de su cargo ó infracción de los reglamentos razonables de la oficina ó de los intereses del servicio público, así como para deducir de su paga

una cantidad que no exceda del importe de una mensualidad, ó para suspenderle sin paga durante un período que no exceda de dos meses: *Entendiéndose, sin embargo*, que las citadas deducción de la paga, ó suspensión sin paga, han de recibir la aprobación del Gobernador Civil ó del jefe correspondiente de un Departamento Ejecutivo, después de haber sido sometida á la Junta del Servicio Civil para su recomendación: Y *entendiéndose además*, que cualquier rebaja en el sueldo, deducción de paga ó suspensión sin paga como se dispone en este artículo no afectará al derecho de la persona corregida de este modo á la licencia temporal acumulada, pero en el caso de ser suspendida del cargo, no se concederá acumulación de licencia durante el tiempo que dure la suspensión."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Marzo de 1904.

[No. 1097.]

LEY RELATIVA AL PAGO DE LOS PREMIOS SOBRE LAS FIANZAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS INSULARES, PROVINCIALES O MUNICIPALES QUE LAS HAYAN PRESTADO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Siempre que el Gobierno Insular celebre un contrato con una ó más compañías de garantías para prestar fianzas de garantía por los funcionarios y empleados de los gobiernos insular, provinciales, municipales ó de la ciudad, á los que la ley los exige prestar fianza, á un tipo y por un tiempo determinado, el Tesorero Insular pagará á dichas compañías ó á sus representantes legales, el importe bruto de los premios cargados sobre todas las fianzas prestadas por ellas en virtud de dicho contrato á favor de los citados gobiernos, y recaudará de cada funcionario ó empleado afianzado la parte de los premios sobre su fianza que determine la Comisión, y recaudará de los gobiernos provinciales, municipales y de la ciudad donde el funcionario esté prestando servicios, el saldo de los intereses que hayan sido pagados á las compañías por el Gobierno Insular. Todas las recaudaciones por este concepto se depositarán por el Tesorero Insular al crédito de la votación por cuya cuenta se hizo el pago original.

ART. 2. Todas las fianzas oficiales que se obtengan en virtud de las disposiciones de un contrato entre el Gobierno Insular y las compañías de garantía se harán pagaderas al Gobierno de las Islas Filipinas á favor de quien corresponda, y se obtendrán por mediación de la oficina del Tesorero Insular, donde se archivarán, excepto la fianza del Tesorero Insular que se archivará en la oficina del Auditor Insular.

ART. 3. Las solicitudes para fianzas provinciales y municipales se enviarán por mediación de los tesoreros provinciales los cuales pagarán al Tesorero Insular los premios sobre las mismas que sean adeudables á la provincia ó municipio, y las cantidades pagadas en esta forma serán adeudables á las rentas de la provincia ó municipio respectivo. Un funcionario municipal que preste servicios únicamente como tal, que tenga que prestar fianza, puede obtenerla de la compañía de garantía oficial del Gobierno por mediación del Tesorero Insular, y en estos casos no serán aplicables las disposiciones del artículo ocho de la Ley Número Ciento ochenta y tres que dispone la aprobación y del artículo diez y siete de la Ley Número Ochenta y dos que dispone la aprobación y archivo de las fianzas.

Cuando un funcionario esté actuando en la doble capacidad de tesorero provincial delegado y tesorero municipal, estará obligado

á obtener fianza en dicha doble capacidad de la compañía de garantía oficial del gobierno por mediación del Tesorero Insular, y en estos casos no serán aplicables las disposiciones del artículo diez y siete de la Ley Número Ochenta y dos; la junta provincial fijará el importe de dicha fianza, previa recomendación del tesoro provincial, y éste determinará la parte del premio adeudable á la provincia y al municipio: *Entendiéndose*, Que no se adeudará al municipio más del cincuenta ni menos del cuarenta por ciento de la cantidad.

ART. 4. El funcionario ó empleado que preste garantía como se dispone en esta Ley, reembolsará al Gobierno Insular aquella parte del premio pagado por dicho Gobierno que haya determinado la Comisión, dentro de los quince días después que haya recibido del Tesorero Insular el aviso de la cantidad que adeuda; y en cualquier caso en que se demore el pago, el Tesorero Insular enviará una nota de la deuda al funcionario correspondiente encargado de pagar el sueldo, el que por la presente queda autorizado y ordenado para retener del sueldo del referido funcionario ó empleado el importe de la deuda y entregarlo al Tesorero Insular.

ART. 5. Siempre que se creé un cargo que requiera fianza y se haga el nombramiento para el mismo, ó se exija fianza en un cargo ya existente, ó se nombre el sucesor de un funcionario ó empleado afianzado que haya sido destituido ó relevado de otro modo, el jefe del despacho ó oficina á que pertenezca el cargo enviará inmediatamente al Tesorero de las Islas Filipinas una relación manifestando la designación del cargo; el importe de la fianza exigida del interesado que haya sido fijada por autoridad competente, ó si no ha sido fijada con anterioridad, el importe de la fianza que se propone, manifestando la responsabilidad financiera correspondiente al cargo y la cantidad máxima de fondos y el valor de la propiedad que probablemente pueda estar en poder del interesado en cualquier época; el sueldo designado al mismo; el nombre del agraciado con el nombramiento y la fecha de su toma de posesión de los fondos ó propiedad; la fecha del relevo de ulterior responsabilidad de su predecesor en el cargo, si lo hay; y cualquier otro informe sobre el asunto, que pueda ser necesitado por el Tesorero Insular. Al recibo del informe mencionado, el Tesorero notificará enseguida á la compañía de garantía la fianza que se desea y la fecha de la terminación de la responsabilidad de la fianza del funcionario relevado, si lo hay, y dará cuenta al jefe del despacho ó oficina interesada de la determinación tomada, y por mediación de dicho jefe proporcionará al nombrado el modelo en blanco necesario para la petición de la fianza, para que éste lo rellene y devuelva enseguida al Tesorero para su entrega á la compañía de garantía. A menos y hasta que se notifique lo contrario, la responsabilidad de la garantía como se exigió en su origen estará en todo su efecto y vigor desde la fecha en que se pidió.

ART. 6. Siempre que un funcionario ó empleado afianzado sea destituido ó relevado de otro modo y no se nombre inmediatamente un sucesor, el jefe del despacho ó oficina donde haya ocurrido el cambio, lo notificará enseguida al Tesorero de las Islas Filipinas, dando al mismo tiempo ó tan pronto como sea posible, la fecha exacta en que el funcionario ó empleado en cuestión fué relevado de ulterior responsabilidad en el cargo: *Entendiéndose*, Que el secretario de la junta municipal en lo que corresponda á una ciudad, y el tesoro provincial en lo que corresponda á las provincias y municipios, desempeñarán los deberes prescritos por esta Ley para el jefe de un despacho ó oficina.

ART. 7. Por la presente se derogan todas las Leyes y partes de Leyes que sean incompatibles con algunas de las disposiciones de esta.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada y será aplicable á todas las fianzas oficiales obtenidas en virtud de las disposiciones de un contrato entre el Gobierno Insular y las compañías de garantía durante el año de mil novecientos cuatro y en lo sucesivo.

Aprobada, 30 de Marzo de 1904.

RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

[Extracto del acta de la sesión celebrada el cuatro de Abril de 1904.]

Resolvió, que en vista del aumento de trabajo impuesto al Agente Local de Compras debido á la vigilancia de las importaciones de carabaos por el Gobierno Insular, por la presente se autoriza al Gobernador Civil para conceder una gratificación al Agente Local de Compras, á razón de doscientos cincuenta dollars por año, de la cantidad de quinientos mil dollars votada por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorros votado por el Congreso, y declarada disponible para ser gastada por el Gobernador Civil previa autorización de la Comisión; dicha gratificación empezará desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, y continuará durante el tiempo que continúe la importación de carabaos por el Gobierno Insular en virtud del contrato vigente.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 30 de Marzo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 14.

Por la presente se nombra una comisión compuesta del comandante C. McD. Townsend, del Ejército de los Estados Unidos, Ingeniero en Jefe de la División de Filipinas, de Mr. Desmond Fitzgerald y de Mr. J. W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión, para reconocer la muralla de contención detrás de la cual se están extrayendo las excavaciones del fondo de las obras del puerto, y determinar la extensión de la rotura, las causas que han dado lugar para ello y los refuerzos adicionales que son necesarios para que pueda resistir la presión que tenga que sufrir y hacerla firme y permanente; así como el costo probable de dicha adición.

La comisión también examinará y dará cuenta sobre la índole y clase de muelle que mejor se adapte á la situación y necesidades del puerto de Manila y presentará un presupuesto del costo probable del mismo.

La comisión dará cuenta al Gobernador Civil de sus conclusiones tan pronto como sea posible.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1693. Febrero 5 de 1904.]

FRANCISCO GARCIA, recurrente, contra JOHN C. SWEENEY, juez del Juzgado de Primera Instancia de Manila, recurrido.

Los Magistrados JOHNSON y McDONOUGH, disidentes:

1. ENJUICIAMIENTO CIVIL: MANDAMUS: ORDEN PARA LA COMPARECENCIA DEL DEMANDADO PARA EXPONER LAS RAZONES QUE TENGA POR LAS QUE NO DEBA EXPEDIRSE EL MANDAMIENTO.—La práctica establecida por la Corte Suprema de permitir al escribano, cuando se presente una solicitud para la expedición de un mandamiento de mandamus que libre una orden al recurrido para que comparezca á exponer las razones que tenga para los que no deba expedirse el mandamiento, sin presentar la solicitud previamente á la corte ó á uno de los Magistrados de la misma, es una práctica errónea.

1. *Id.*: *Id.*:—El mandamus no es mandamiento á que todo demandante tiene derecho absoluto, y antes de la expedición de una orden que imponga al demandado la molestia de comparecer para oponerse á la solicitud la corte ó alguno de sus magistrados, debe examinar la solicitud al objeto de determinar si los hechos expuestos en la misma constituyen ó no, prima facie, fundamento legal para el remedio solicitado.

SOLICITUD ORIGINAL de un escrito de mandamus.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión disidente.

Señores CHICOTE, MIRANDA, y SIERRA, abogados del recurrente.
Mr. JOHN C. SWEENEY, en su propia representación.

Habiendo seguido hasta aquí la Corte Suprema la práctica de permitir á su escribano que libre citación requiriendo al demandado para que exponga los fundamentos de oposición que tuviere en las solicitudes de mandamientos perentorios, sin dar cuenta previamente de estas á la Corte ó á algún miembro de la misma, los Magistrados McDonough y Johnson al ser informados de que semejante práctica se había observado en el asunto arriba titulado se opusieron á la misma en los siguientes términos:

JOHNSON y McDONOUGH, *MM.*, disidentes:

Se trata de un pedimento en el que se pide á esta Corte "se sirva decretar la expedición de un mandamiento perentorio en la forma que estime procedente, dirigido al Honorable John C. Sweeney, juez de Primera Instancia de Manila, para que como Juez de la Sala III de dicho juzgado sea el mismo ordenado de elevar á esta superioridad en apelación el asunto referido previa la prestación de fianza que desde luego ofrece prestar este solicitante á los efectos de tal apelación resolviendo la corte el derecho de apelación que asiste á esta parte mediante la fianza requerida por la ley y en definitiva conocer y fallar sobre el referido asunto de nombramiento de tutor para Don Francisco Martinez."

El mandamiento perentorio se ha considerado siempre como un remedio legal extraordinario que dan los tribunales de apelación contra alguna corporación, funcionario ó tribunal inferior requiriéndoles la ejecución de determinado acto consignado en el mismo mandamiento, acto este constitutivo de algún deber impuesto al individuo contra quien se dirige por razón de su cargo oficial ó por ministerio de la ley. Jamás ha seguido tribunal alguno bajo ninguna soberanía la práctica de expedir este mandamiento perentorio extraordinario si "hubiese otro remedio fácil, expedito y adecuado en el curso ordinario de la ley."

La práctica seguida actualmente en esta corte es la de que al presentarse una solicitud de mandamiento perentorio, el Escribano de la misma cite al demandado requiriéndole para que exponga los fundamentos de oposición que tuviere, sin dar cuenta previamente de la solicitud á la sala ó á algunos de los magistrados. De manera que puede presentarse una solicitud al Escribano de esta corte pidiendo la expedición de un mandamiento perentorio, y el escribano en su vista podrá citar al demandado requiriéndole para que comparezca y exponga las razones por las cuales no deba librarse el mandamiento sin que la sala ó alguno de sus magistrados haya previamente examinado el escrito. Esta práctica en nuestro sentir es errónea. El mandamiento perentorio no es un mandamiento á que la parte tiene un derecho indiscutible. En nuestro sentir las leyes vigentes en estas Islas no dan al mandamiento perentorio semejante carácter. Este es un remedio extraordinario y solamente debe concederse en casos excepcionales y tan solo cuando las partes carezcan de otro remedio fácil, expedito y adecuado en el curso ordinario de la ley. El mandamiento de *derecho*, digámoslo así, es aquel que las partes pueden exigir al presentar en debida forma una solicitud y que luego se expide como de mero trámite á petición verbal ó escrita de la parte interesada. El emplazamiento es uno de esos mandamientos á que las partes tienen perfecto derecho. De manera que al presentarse una solicitud en un asunto civil ordinario en cualquier Juzgado de Primera Instancia de estas Islas,

el solicitante tiene derecho á que se emplace á la parte contraria citándole para que comparezca é interponga excepción dilatoria ó conteste dentro de un término dado. El que presente una solicitud ordinaria tiene derecho á este emplazamiento indiscutiblemente pero el mandamiento extraordinario de mandamus tiene una tramitación muy distinta. Es extraordinario por su naturaleza y á menos que la ley diga expresamente que el escribano puede citar al demandado para que comparezca y exponga los motivos por los cuales no debe expedirse, no es dable atribuírsele semejantes atribuciones. No hay nada en el Código de Procedimientos vigentes en estas Islas que justifique semejante tramitación. Tratándose de un recurso extraordinario, el derecho durante toda su existencia, ha requerido que se expongan al tribunal hechos excepcionales antes de que su mecanismo pueda ponerse en movimiento para cumplir lo pedido en la solicitud. Entre otras cosas el recurrente debe probar que á menos que se le conceda este remedio extraordinario de mandamus carceraria de otro recurso y según la ley vigente actualmente en estas Islas no procederá la expedición del mandamiento perentorio si hubiese "otro remedio fácil y adecuado." El escribano no tiene atribuciones para inquirir sobre los meritos de una solicitud de mandamiento perentorio y determinar si la parte interesada tiene otro recurso fácil, expedito y adecuado ó si la solicitud en sí consigna hechos que prima facie den al recurrente derecho á molestar al recurrido hasta el punto de hacerle que comparezca ante esta corte y explique las razones por las cuales no deba sujetársele á lo dispuesto en este mandamiento extraordinario.

No solamente carece el escribano de atribuciones según las leyes vigentes en la actualidad para citar al demandado á que comparezca y exponga las razones que tuviere en contrario sino que los jueces de primera instancia del archipiélago tienen además muchos deberes que cumplir, y no debiera ocasionárseles la inconveniencia de comparecer ante este tribunal y exponer las razones porque no deba expedirse un mandamiento perentorio, cuando tal vez la solicitud no contenga méritos suficientes que justifiquen á esta corte en expedir en definitiva el mandamiento. En la solicitud presentada en el asunto de autos pidiendo la expedición de mandamiento perentorio no hay una sola alegación que demuestre á esta corte que el recurrente carece de otro recurso fácil, expedito y adecuado. Es este un requisito previo que debe reunir toda solicitud de mandamiento perentorio. No debiera imponerse á esta corte la necesidad de examinar las disposiciones legales y el procedimiento aplicable al caso para determinar si las partes tienen otro remedio fácil, expedito y adecuado. Estos hechos deben constar claramente y estar apoyados por declaraciones juradas. Nunca se expide el mandamiento perentorio si la parte puede utilizar otro recurso fácil, expedito y adecuado ejercitando la acción ordinaria correspondiente. Puede ser que el derecho del interesado al recurso haya caducado colocándole en una posición en que ya no le convenga utilizar el recurso usual y ordinario. Esto puede desprenderse de la petición ó solicitud, y sería suficiente para destruir su derecho al recurso extraordinario.

Es el deber del tribunal y no del escribano examinar la solicitud con el objeto de determinar si el recurrente tiene derecho prima facie á este recurso extraordinario. La solicitud debe hacer constar que al recurrente le asiste un perfecto derecho para obligar al demandado á que ejecute un deber determinado y que carece de otro remedio legal á excepción del mandamiento perentorio. El solicitante no tiene forzosamente derecho al recurso de mandamus ni aun siquiera á que se cite al demandado para que exponga las razones por las cuales no deba expedirse el mismo. La expedición y no expedición del mandamiento perentorio es cosa de la exclusiva discreción de la corte. El mandamus solo procede para obligar al demandado á que cumpla un deber puramente ministerial por su naturaleza. Según el escrito presentado por esta corte en el asunto de autos no consta que el recurrente carezca de otro remedio fácil, expedito y adecuado. La solicitud no contiene ale-

gación de ningún género acerca del particular. Nos oponemos á la práctica seguida por esta corte permitiendo al escribano que cite al demandado para que comparezca y explique los motivos de oposición que tuvieren en los incidentes de mandamus sin dar previamente cuenta á la corte ó á alguno de sus Magistrados. Esta es una práctica peligrosa y desacertada que impone á los demandados molestias y pérdida de tiempo y trabajo.

Tenemos entendido que la corte ha adoptado la regla de permitir que se libre emplazamiento como en asuntos civiles ordinarios al presentarse una solicitud de mandamus de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, que en parte dice así "y el juzgado, en vista del juicio, determina que las alegaciones contenidas en la demanda son verdaderas." La corte ha declarado que la frase "en virtud del juicio" significa que debe celebrarse un juicio ante la Corte Suprema, y que por tanto la solicitud de mandamus era el comienzo de un juicio civil ordinario al cual debe darse la tramitación ordinaria en tales casos.

La corte sin embargo, en los casos de certiorari y prohibición ha adoptado la práctica de requerir al demandado para que exponga los motivos que tenga en contra de lo pedido, considerando así al certiorari como actuaciones extraordinarias, aplazando la expedición del mandamiento hasta después de que la corte haya examinado la suficiencia de la solicitud.

El artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles dice lo mismo acerca del emplazamiento que el artículo 222. Dicho artículo dice en parte así "y el juzgado, en vista del juicio, determina que las alegaciones contenidas en la demanda son verdaderas."

Se verá por lo tanto que el legislador empleó las mismas palabras en uno y otro artículo.

No solo ésto sino que en el artículo 226 relativo al recurso de inhibición encontramos las mismas palabras á saber "y el juzgado en vista del juicio, determina que las alegaciones contenidas en la demanda son verdaderas."

La razón por la cual la corte ha adoptado una práctica distinta en los casos de los artículos citados es cosa que no se nos alcanza: El por qué se ha considerado el mandamiento perentorio como recurso ordinario siendo así que jamás ha sido reconocido como tal en los tribunales y el por qué se ha considerado los recursos de certiorari é inhibición como extraordinarios, no obstante haberseles considerado muy raras veces como tales, cuando los términos de la Ley son idénticos en uno y otro caso, es cosa para nosotros cuando menos, nueva.

LOS ESTADOS UNIDOS CONTRA FELICIANO DE LOS REYES Y OTROS.

[Registro General No. 14237.]

MANILA, Febrero 17 de 1904.

WILLARD, M.:

Las pruebas demuestran que cada uno de los 14 apelantes pertenecían á la partida de que habla la querrela.

Que esta partida era de la misma índole que aquella de que se ocupa el artículo 1 de la Ley 518, aparece demostrado, entre otras pruebas por las declaraciones de los testigos Juan Zorrilla (páginas 51 y 54), Miguel Pascual (página 65), Enrique Pasión (páginas 80, 81, 82 y 84), Gervasio Gimenez (páginas 97 y 98), Sixto de la Cruz (páginas 118, 119 y 120) y Francisco Callao (página 149).

Se confirma la sentencia recurrida con las costas de esta instancia á los apelantes.

Conforme el Presidente Señor Arellano y los magistrados Señores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se confirma la sentencia.

[No. 1092. Febrero 18 de 1904.]

LUIS QUERIDO, demandante y apelado, contra RAMON FLORENDO Y OTRO, demandados y apelantes.

PROCEDIMIENTO CIVIL: ACTUACIONES ESPECIALES: LEGALIZACION DE TESTAMEN-
TO: APELACION.—Cuando se interpone una apelación contra un auto por el

que se legaliza un testamento, es obligación del escribano del Juzgado de Primera Instancia transmitir al escribano de la Corte Suprema copia certificada de todas las pruebas practicadas en el juicio y la decisión del Juzgado; y en el caso de que haya habido controversia sobre la autenticidad de la letra del testamento, el Escribano debe elevar además el testamento original.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Sur.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FRANCISCO ORTIGAS, abogado de los apelantes.

Señor GREGORIO PINEDA, abogado del apelado.

ARELLANO, P.:

Bien claro consta que se trata de una actuación especial sobre legalización del testamento de la difunta Doña Leona Ochoa á instancia de Don Luis Querido. La decisión, fué, que el testamento presentado de fecha 20 de Agosto de 1901 (Exhibit A) es el último testamento legal de dicha Doña Leona Ochoa, y el fallo "que todos los testamentos otorgados por Doña Leona Ochoa quedan anulados por virtud del testamento marcado "Exhibit A." Ramon Florendo y Prudencio Espiritu que comparecieron en esta actuación especial impugnando la legalización pretendida bajo la personalidad de "albaceas afanzados del testamento de Doña Leona Ochoa de la Cruz y Dominga ya legalizado con anterioridad á esta legalización" presentaron excepción contra la expuesta decisión y con tal motivo se formó el oportuno bill que se ha impreso para el conocimiento del asunto ante esta corte.

El bill no contiene sino el testamento, su traducción y las declaraciones de Doroteo Alviar, Ramon Querubin, Mónico Prudencio y Francisco Josué, no siendo testigos del testamento sino solamente los tres últimos.

Con ésto, con la sentencia, y con la decisión del Tribunal, la fianza y el escrito de excepción de los impugnadores Florendo y Espiritu, no es posible que esta corte forme juicio exacto de la decisión recurrida, y ésto se debe á que, en lugar de la excepción, el recurso procedente era el de apelación con arreglo al artículo 781 del Código de Procedimientos en Juicios Civiles y Actuaciones especiales, conforme al cual á la presentación de la apelación y fianza, el Escribano debió remitir inmediatamente á esta Corte Suprema copia certificada de todas las pruebas recibidas en la vista correspondiente y de la sentencia del Juzgado, así como el original del mismo testamento, en el caso de que se controvertiera la identidad de la letra del mismo. De haberse cumplido con estas formalidades, se hubiera podido tener á la vista las declaraciones de los otros dos testigos del testamento, así como el testamento mismo original para decidir acerca de cuestiones planteadas entre otras sobre si los testigos testamentarios certificaron ó no el conocimiento de la testadora.

Por tanto se ordena que el Escribano en cumplimiento del artículo 781 del Código de Procedimiento en actuaciones especiales eleve copia certificada de todas las pruebas recibidas en el acto del juicio y de la sentencia del Juzgado, así como el original del testamento quedando en sus registros copia certificada del mismo.

Conforme los magistrados Señores Torres, Cooper, Willard y Mapa.

El Señor McDonough, reservó su voto.

El Señor Johnson, se inhibió.

Se ordena el cumplimiento de la causa.

[No. 1705. Febrero 23 de 1904.]

TOMAS BLANCO, recurrente, contra el HONORABLE BYRON S. AMBLER, juez del Juzgado de Primera Instancia de Manila, recurrido.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL: DEMANDA: CERTIORARI.—La solicitud que presenta el actor demandante para que se declare mediante el recurso de certiorari la nulidad del nombramiento de un depositario de los bienes del demandado que le impide la ejecución de la sentencia recaída á su favor no es defectuosa por no alegarse en la misma si el depositario fué nombrado antes ó después de entablarse la demanda del solicitante.

2. **ID.; MANDAMUS; PROHIBICIÓN; CERTIORARI; ORDEN PARA EXPONER MOTIVOS.**—Los asuntos de mandamus y prohibición siguen la tramitación de un juicio ordinario, mientras en los casos de certiorari al presentarse la solicitud se expide una orden requiriendo al recurrido para que exponga los motivos que tuviere en contra del mandamiento.

SOLICITUD para la expedición de un mandamiento de certiorari. Demurrer contra la solicitud.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don J. M. ROSADO, y Don F. C. FISHER, abogados del recurrente.
Señores MOORE y HIXSON, abogados del recurrido.

WILLARD, J.:

Trátase de un juicio de certiorari promovido en esta corte en virtud de lo dispuesto en los artículos 514 y 217 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al presentarse la demanda se libró un interdicto prohibitorio preliminar en 12 de Enero de 1904 con sujeción al artículo 517 del citado Código. En 13 de Enero esta corte requirió al demandado para que compareciese dentro del término de siete días y expusiese las razones por las cuales no debía expedirse el mandamiento de certiorari. El demandante compareció y contestó á la demanda por medio solo de demurrer.

Lo que se pretende que esta corte revise en el presente caso es el auto del juez demandado nombrando á un depositario de los bienes de un tal Tan-Tongco en los autos seguidos por Sergia Reyes contra éste último.

En el asunto de Bonaplata contra Ambler (1 Gaceta Oficial, 607) que se refiere al mismo auto, esta corte declaró que el demandado no tenía atribuciones para nombrar al depositario y que al hacer tal nombramiento se extralimitó en su competencia, de donde se deduce forzosamente que dicho auto era nulo. La única cuestión no decidida en dicho asunto es la relativa al efecto de este auto nulo, en cuanto á aquellos acreedores que se habían conformado con él.

Los derechos del demandante serían los mismos si el auto nombrando al depositario se hubiese dictado antes ó después de que el demandante inició el juicio ante el juzgado; no era por tanto necesario alegar en la demanda la fecha en que se entabló éste.

El demurrer interpuesto por los demandados se funda (1) en la confusión de partes demandados; (2) en que no se alegan en la demanda hechos suficientes para constituir causa de acción, por cinco razones determinadas, y (3) porque la demanda es vaga é ininteligible. Con lo que dejamos dicho quedan resueltos los cinco motivos especificados bajo el segundo fundamento. El demandante al admitir que el demurrer había sido bien planteado en cuanto al primer fundamento del mismo ha pedido permiso para presentar y el demandado ha convenido en que presente una demanda emendada en la que se elimina al Señor McMicking como parte demandada.

El tercer fundamento de que la demanda es ininteligible, debe desestimarse.

Esta corte ha adoptado una tramitación diversa en los asuntos de certiorari á la seguida en los de mandamus é inhibición. Estos últimos tienen el carácter de un juicio ordinario, mientras que en el primero debe requerirse previamente al juez para que exponga los motivos que tuviere en contra del mandamiento y al recibirse su contestación si la corte estimare que sus razones no son suficientes, expedirá el mandamiento de que habla el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso declaramos que las razones aducidas por el juez son insuficientes y que procede la expedición del mandamiento previsto en el último artículo citado.

Por tanto se ordena que la demanda emendada presentada en 8 de Febrero de 1904 se tenga por la presentada en este juicio y que se requiera al Honorable Byron S. Ambler como juez de primera instancia de la ciudad de Manila para que certifique y eleve á esta corte dentro del término de 10 días á partir de esta

fecha copia testimoniada de los autos y demás diligencias relativas al nombramiento ó actos del depositario que se hubiesen practicado en el asunto de Sergia Reyes contra Tan-Tongco No. 1451 el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila para que esta corte pueda revisarlo, y previniéndole en el entretanto suspender toda tramitación en la materia que ha de ser objeto de revisión, hasta nueva orden de esta corte.

Conformes el Presidente señor Arellano y los magistrados señores Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson.

Se concede la solicitud.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 396.—*La tinta indeleble para marcar adeuda como "otros colores" y no como "tintas para escribir ó dibujar."*

MANILA, 24 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2639, presentada el 14 de Noviembre por el Señor Enrique Spitz, contra la clasificación del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas Interino del Puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A. 9119, Comprobante No. 16168, cuyos derechos se pagaron el 13 de Noviembre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de cierta tinta indeleble de escribir de acuerdo con la partida 85 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.15 por kilogramo como 'otros colores artificiales', en vez de clasificarla con arreglo á la partida 87 (b), á \$4 por 100 kilogramos como tinta para 'escribir' ó 'dibujar' según se declaró.

"La mercancía de que se trata consiste en unas botellitas de tinta indeleble que se usa para marcar lienzos, etc. Vienen las botellas empaquetadas en pequeñas cajas de cartón, y á cada una de aquellas acompaña una pluma ordinaria con su mango de madera. El artículo está descrito como 'tinta indeleble para marcar el lienzo.'

"La partida 85 dispone como sigue:

"'Otros colores artificiales en polvo, cristales, terrones, ó en pasta, incluso las tintas litográficas y carbonciles para dibujar.'

"La tinta indeleble para marcar no contiene ninguno de los ingredientes de las tintas para escribir ó dibujar, y aunque el nombre es parecido, el uso es completamente distinto. Semejante tinta debe, por lo tanto, adeudarse por la partida 85 como un 'color artificial' ó por la partida 97 como un producto químico que no esté tarifado especialmente. De estas dos clasificaciones posibles, la primera es la más específica.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Protesta No. 2639 queda por lo tanto desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 397.—*La teca para construcción naval es una madera ordinaria y no una "madera fina para ebanistería."*

MANILA, 24 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2727, presentada el 21 de Diciembre de 1903 por Cho Chung Long, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas Interino del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos

imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A 1182, Comprobante No. 20199, cuyos derechos se pagaron el 18 de Diciembre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas maderas gruesas de teca, por la partida 193 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.50 por 100 kilogramos, como madera fina para ebanistería, en vez de clasificarlas por la partida 192 (a) á \$0.25 por metro cúbico, como maderas ordinarias para construcción.

"Las partidas respectivas disponen como sigue:

"192. Maderas ordinarias: (a) En tablas, tablonés, vigas, viguetas, palos ó troncos, y las maderas para construcción naval."
 "193. Madera fina para ebanistería: (a) En tablas, tablonés, troncos y trozos."

"En la Circular No. 131 de Resoluciones Arancelarias, que promulga una lista de las maderas que han de considerarse como 'finas' y 'ordinarias' en el aforo de derechos, se enumeró la teca como una madera fina.

"La teca es susceptible de dos usos muy distintos. Sus vetas finas hacen que se vea muy solicitada por los ebanistas y tallistas, al par que su gran durabilidad hace de ella una madera incomparable para construcciones navales. Su aplicación en este último objeto es hoy muy común, y es por lo que debidamente se la debe de considerar como una 'madera ordinaria para construcción naval' cuando es importada en un modo adecuado y se intenta emplearla en la construcción naval como en el presente caso.

"El Jefe de la Inspección de Montes dá de esta madera la descripción siguiente:

"La teca se usa tanto en la construcción como en la ebanistería. Se usa en la ebanistería cuando se requiere el tallado. En el mercado es considerada como madera de construcción, y mientras que ocasionalmente se hace uso de ella en las obras de ebanistería, no por eso debería de considerarse como 'madera fina' en el sentido usual de la expresión. Es ciertamente una madera fina de construcción, y, lo mismo que el Molave de las Islas Filipinas, está considerada entre las maderas más finas del mundo, para construcciones."

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, se admite la protesta No. 2727, y se ordena la devolución al importador de la suma de \$97.55 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 398.—*Las válvulas de globo importadas separadamente no son maquinaria.*

MANILA, 29 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se establece como regla, que las válvulas de globo se clasificarán con arreglo á su material componente de más valor, y no como máquinas ó partes de éstas, á no ser que fueren importadas con una máquina particular ó para la misma, de modo que formen una parte real ó virtual de dicha máquina, en cuyo caso, se clasificarían como partes de maquinaria.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACIÓN.

No. 156.—*Publicando la Ley No. 1084 de la Comisión en Filipinas, reformando el artículo 15 de la Ley No. 702, el artículo 1 de la Ley No. 989, y el artículo 1 de la Ley No. 1035, prorrogando el plazo para completar el registro de Chinos en las Islas Filipinas.*

A todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros Provinciales y demás interesados:

PÁBRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1084.]

"LEY REFORMANDO EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS DOS, EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO MIL TREINTA Y CINCO, PRORROGANDO EL PLAZO PARA COMPLETAR EL REGISTRO DE CHINOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

"Por cuanto resultó imposible completar el registro de todas las personas chinas en las Islas Filipinas, dentro de los diez meses que finalizaron el veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro, según se dispuso en las Leyes Números Setecientos dos, Novecientos ochenta y nueve y Mil treinta y cinco:

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTICULO 1. Por la presente se prorroga por un término de dos meses á contar desde el veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro, el plazo para tal registro, de acuerdo con la autorización concedida por el artículo cuatro de la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de Abril de mil novecientos dos.

"ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la 'Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar Leyes,' aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 10 de Marzo de 1904."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas y todos los Registradores y Registradores Delegados de Chinos darán la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 157.—*Reglas que rijen en la expedición del duplicado de los certificados de registro originales, en lugar de los certificados extraviados ó destruidos.*

MANILA, 23 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros provinciales y demás interesados:

"SEÑOR: Háse recibido su carta del 23 del actual, referente á la expedición de duplicados de certificado de registro original. En su contestación debo manifestarle que el artículo 4 de la Ley No. 702 de la Comisión en Filipinas, dispone la expedición de duplicados de certificado de registro, en lugar de los certificados originales extraviados ó destruidos, de acuerdo con los reglamentos que prescriba el Administrador Insular de Aduanas, y previo el pago de un honorario doble del cobrado por el certificado original.

"Las reglas que rijen la expedición de estos certificados están prescritas en el Párrafo XVII de la Circular No. 85 de Chinos é Inmigración.

"Se le ruega remita á esta Oficina las declaraciones juradas necesarias y dos fotografías juntamente con \$1 de honorarios en moneda de los Estados Unidos, reteniendo una copia de la declaración jurada y una fotografía para unir las al duplicado del certificado que actualmente está archivado en su oficina. Una vez recibidas, considerándose suficientes las declaraciones juradas, esta Oficina expedirá un duplicado del certificado original. Las declaraciones juradas deberán obtenerse por duplicado con el fin

de completar los registros de las Oficinas del Registrador y del Administrador Insular de Aduanas. Respetuosamente, (firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 286.—Regalos ó recuerdos que se envían por correo á los Estados Unidos.

MANILA, 23 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica el siguiente cablegrama procedente de la Oficina de Asuntos Insulares de Washington, D. C., dirigido al Gobernador Civil, que hace mención de la Orden Ejecutiva dictada por el Presidente de los Estados Unidos el 17 de Febrero de 1904, con respecto á los regalos ó recuerdos que por correo se envían á los Estados Unidos:

"WASHINGTON, 18 de Febrero de 1904.

"WRIGHT, Manila:

"El Presidente dictó, con fecha 17 de Febrero, la siguiente orden ejecutiva:

"Resultando que, no existiendo ya las circunstancias que motivaron su promulgación, por la presente se derogán los órdenes ejecutivos del 4 de Noviembre de 1899 y del 3 de Noviembre de 1900, por las que únicamente quedaban sujetos á los reglamentos postales de los Estados Unidos, los regalos ó recuerdos enviados por correo, á los individuos de sus familias, por los oficiales, soldados, marineros, y empleados civiles que prestan servicios en Puerto Rico, Cuba, Guam, Islas Filipinas y China."

"EDWARDS."

PÁR. II. La orden arriba citada revoca la que se publicó en la Circular No. 137 de Resoluciones Arancelarias.

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 69.—Fijando las horas ordinarias de oficina en la Aduana de Manila, y las horas extraordinarias para la sección de importación, exportación, y navegación, la de inspección, la de pasajeros y equipajes, y la inmigración, durante la estación de calores, desde el 1 de Abril hasta el 15 de Junio.

MANILA, 29 de Marzo de 1904.

PÁRRAFO I. De acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1040 de la Comisión en Filipinas, y la Orden Ejecutiva No. 3, de fecha 13 de Enero de 1904, por la presente se fijan las horas de trabajo en la Aduana de Manila durante la estación de calores, desde el 1 de Abril hasta el 15 de Junio, como sigue:

(a) Todos los días laborables excepto los sábados, para todas las secciones excepto la sección de almacenes de órdenes generales, de almacenes afianzados y de arrastre, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Los sábados, desde las 7.30 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde.

(b) Para la sección de órdenes generales y de almacenes afianzados, todos los días laborables excepto los Sábados: Oficina, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde; muelle, desde las 7 de la mañana hasta las 11.30 de la mañana, y desde las 2 de la tarde hasta las 5; bodegas, desde las 7.30 de la mañana hasta las 12, y desde las 2 de la tarde hasta las 5.

Los Sábados: Oficina, desde las 7.30 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde; muelle, desde las 7 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde; bodegas, desde las 7 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde.

(c) Para la sección de arrastres, todos los días laborables excepto los Sábados:

Oficina, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde; muelle, desde las 7 hasta las 12 de la mañana, y desde las 2 hasta las 5 de la tarde; almacenes, desde las 7.30 hasta las 12 de la mañana, y desde las 2 hasta las 5 de la tarde.

Los sábados: Oficina, desde las 7.30 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde; muelle, desde las 7 hasta las 12 de la mañana; almacenes, desde las 7.30 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde.

PÁR. II. Por la presente se disponen, para conveniencia del público, las horas de trabajo extraordinarias siguientes:

(a) La sección de importación, exportación y navegación estará abierta para recibir y despachar buques y otros asuntos marítimos:

Todos los días laborables excepto los Sábados, desde las 2 hasta las 5 de la tarde; los Sábados, desde las 2.30 hasta las 5 de la tarde; Los Domingos y otras fiestas legales, desde las 9 hasta las 12 de la mañana, y desde las 3 hasta las 5 de la tarde.

(b) La sección de inspección estará abierta para el reconocimiento, entrada y despacho de buques:

Todos los días laborables, desde las 6 hasta las 8 de la mañana, y desde las 2 de la tarde hasta la puesta del sol; los Domingos y otras fiestas legales, desde las 6 hasta las 12 de la mañana, y desde las 2.30 de la tarde hasta la puesta del sol.

(c) Las horas extraordinarias de trabajo para los Inspectores de Aduanas y Guardas á bordo de los vapores, serán desde las 7.30 de la mañana hasta las 5.30 de la tarde, con una hora para la comida del mediodía todos los días de la semana excepto los Sábados y fiestas legales; y los Sábados desde las 7.30 de la mañana hasta las 12.30 de la tarde.

(d) La sección de pasajeros y equipajes y la de inmigración estarán abiertas:

Todos los días excepto los Domingos y otras fiestas legales, desde las 6.30 hasta las 8 de la mañana, y desde las 2 de la tarde hasta la puesta del sol. Los Domingos y otras fiestas legales, desde las 8.30 hasta las 12 de la mañana, y desde las 2.30 de la tarde hasta la puesta del sol.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

EXÁMENES DEL SERVICIO CIVIL.

La Junta del Servicio Civil desea solicitantes para los puestos de maquinista, carpintero, herrero, constructor de carros y para otros puestos de obreros. Los exámenes serán de un carácter no educativo, determinándose la elegibilidad por los datos de aptitud que se suministran en el Modelo No. 35 debidamente completado. El sueldo de entrada será de unos \$360 (en moneda de los Estados Unidos) al año.

Informaciones más detalladas y los ejemplares del Modelo No. 35, pueden obtenerse en las oficinas de la Junta del Servicio Civil, Casa Intendencia, Intramuros, Manila.

2 DE ABRIL DE 1904.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

Oficina Meteorológica de las Islas Filipinas.

Rev. Miguel Saderra Mata, director auxiliar, Marzo 18.

Ciudad de Manila.

Hon. Frank B. Ingersoll, juez interino de la Corte Municipal.

Provincias.

LEFANTO-BONTOC.

Gideon B. Travis, secretario-tesorero provincial, Marzo 24.

MINDOBO.

William O. Smith, primer teniente del Ejército de los Estados Unidos, inspector-tesorero provincial, Marzo 23.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.*Departamento Ejecutivo.*

OFICINA EJECUTIVA.

José de Sequera, clerk, Marzo 19, \$300; nombramiento probatorio.

Nazario A. Santos, clerk, Abril 1, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

John W. McFerran, clerk, Febrero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

E. W. Craw, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.
Percy G. Caldwell, clerk, Marzo 12, \$1,200; nombramiento probatorio.

James P. Gibs, clerk, Marzo 22, \$900; nombramiento probatorio.

A. D. Collins, clerk, Febrero 13, \$2,000; ascendido de la clase 8.
James P. Joyce, sereno, Marzo 28, \$720; nombramiento probatorio.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

W. R. Gans, subinspector, Abril 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
H. G. Wadle, subinspector, Abril 1, \$1,080; ascendido de \$900.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Inocencio Concepcion, clerk, Marzo 21, \$1,000 ascendido de la Clase A.

Departamento de lo Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

David G. Moberly, cirujano veterinario, Marzo 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Michael J. Walsh, clerk, Marzo 26, \$900; nombramiento probatorio.

José Buenviaje, clerk, Marzo 3, \$240; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.

Dr. Merton L. Miller, Jefe Auxiliar, Marzo 1, \$2,400; cambio de denominación "etnologista."

INSPECCIÓN DE MONTES.

E. E. Christensen, inspector auxiliar, Marzo 17, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Sotero Lumba, clerk, 23, \$300; nombramiento probatorio.
Rafael Rodriguez, montero, Marzo 28, \$300; nombramiento probatorio.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Blanche Alexander, enfermera, Marzo 1, \$720; nombramiento probatorio.

Loretta McDonald, enfermera, Marzo 14, \$720; nombramiento probatorio.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

José Naval, clerk, Marzo 7, \$240; repuesto.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Myles D. Savell, clerk, Marzo 22, \$900; nombramiento probatorio.

John D. O'Brien clerk, Marzo 18, \$900; nombramiento probatorio.

Crispin de la Torre, clerk, Marzo 6, \$240; nombramiento probatorio.

Blas Alejandro, clerk, Marzo 7, \$240; nombramiento probatorio.
Atanasio Alviar, clerk, Marzo 19, \$210; nombramiento probatorio.

Eduardo García, clerk, Marzo 4, \$180; nombramiento probatorio.

John J. Robinson, clerk, Febrero 21, \$1,200; trasladado de la Fábrica Insular de Hielo, \$1,800.

Peter B. Jones, clerk, Marzo 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.
Ramón Fernandez, clerk, Marzo 10, \$660; ascendido de \$600.
Ricardo Alovera, clerk, Marzo 1, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Doroteo Domingo, capataz de taller, Febrero 17, \$480; nombramiento probatorio.

Tomás Eugenio, guardia, Marzo 19, \$240; nombramiento probatorio.

Luciano Orfanel, guardia, Marzo 20, \$240; nombramiento probatorio.

Vicente Basconillo, carcelero, Marzo 16, \$300; ascendido de guardia, \$240.

Vicente Bravía, carcelero, Marzo 16, \$300; ascendido de guardia, \$240.

Guy M. Willey, capataz de taller, Marzo 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

John J. Sullivan, clerk, Marzo 7, \$1,200; ascendido de la Oficina de Laboratorios del Gobierno, Clase A.

INSPECCIÓN GEODÉSICA Y DE COSTAS.

Clarence L. Fyffe, capataz, Febrero 1, \$1,200; trasladado de inspector auxiliar, Inspección de Montes, \$900.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

P. J. Vanden Broeck, clerk, Febrero 6, \$1,200; trasladado de la oficina del tesorero provincial de Leyte.

Victor Trego, clerk, Febrero 3, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

George G. Wicks, clerk, Marzo 16, \$1,200; nombramiento probatorio.

Agnes B. Richey, clerk, Marzo 15, \$1,200; nombramiento probatorio.

Santos Javier, clerk, Marzo 1, \$540; repuesto.

David R. Gray, clerk, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Frank C. Lane, jefe de la sección de lanchas del puerto, Marzo 6, \$1,800; repuesto.

José Luciano, guardia, Febrero 12, \$240; repuesto.

Miguel Castellón, clerk, Marzo 18, \$180; nombramiento probatorio.

Mariano Baldvieso, clerk, Febrero 26, \$180; repuesto.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Harry D. Thirkield, cajero, Marzo 12, \$1,400; nombramiento probatorio.

Malcolm R. Wheeler, clerk, Marzo 15, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

Oliver S. Cole, intérprete, Corte de Primera Instancia, Manila, Marzo 17, \$1,200; nombramiento probatorio.

Benito Canlas, copista, Corte de Primera Instancia, Antique, Abril 1, \$180; nombramiento probatorio.

Clemente F. Bundalian, copista, Corte de Primera Instancia, Tarlac, Marzo 16, \$150; repuesto.

Charles Haffke, estenógrafo, Corte de Primera Instancia, Manila, Marzo 16, \$1,400; trasladado de la Oficina del Fiscal General.

Castor Gutierrez, clerk, oficina del fiscal del Décimoquinto Distrito Judicial, Enero 26, \$240; nombramiento probatorio.

Departamento de Instrucción.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Miss Neellie L. Hill, clerk, Marzo 18, \$1,200; ascendida de la clase 10.

José B. Sison, clerk de la oficina del superintendente de división, Pangasinán, Abril 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Fred W. Abbott, maestro, Marzo 2, \$1,200; repuesto.

James Madison, maestro, Marzo 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Bert Ashurst, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

Robert L. Barron, maestro, Marzo 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

Clarence E. Ferguson, maestro, Marzo 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Herbert D. Fisher, maestro, Marzo 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Lee P. Hamilton, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

William F. Hughes, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

Luman A. Jennings, maestro, Marzo 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Minton H. Johnson, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

Winfield S. Lanthorn, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

Lott Sandy, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

F. L. Simanton, maestro, Marzo 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles H. T. Townsend, maestro, Marzo 15, \$1,000; nombramiento probatorio.

Walter C. Mayer, maestro, Marzo 16, \$900; nombramiento probatorio.

Hester S. Simpson, maestro, Marzo 16, \$900; nombramiento probatorio.

Francis A. Webster, maestro, Marzo 16, \$900; nombramiento probatorio.

Walter J. Seaborn, clerk, Marzo 28, \$1,200; nombramiento probatorio.

George B. McMahon, clerk, Marzo 28, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro P. Logan, clerk, Febrero 25, \$300; nombramiento probatorio.

Pedro G. Flores, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de la Clase I.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

George D. Scott, instructor de artesanos, Abril 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Lino de Sena, aprendiz, Marzo 2, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Albert Walker, sereno, Marzo 24, \$720; nombramiento probatorio.

Raymundo Nantes, aprendiz, Marzo 23, \$0.20; nombramiento probatorio.

Felipe Mananquil, encuadernador auxiliar, Marzo 5, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Jacinto Chaves, encuadernador auxiliar, Abril 1, ₱1.25; nombramiento probatorio.

Clemente Zulueta, compositor auxiliar, Marzo 2, ₱2.25; nombramiento probatorio.

Nazario Pascalan, compositor auxiliar, Marzo 28, ₱2.50; nombramiento probatorio.

Melchor Bustamante, compositor auxiliar, Abril 1, ₱2.50; nombramiento probatorio.

Francisco Sugui, aprendiz, Abril 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Gregorio Gargantilla, aprendiz, Abril 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

OFICINA DE AGRICULTURA.

F. S. Douglas, clerk, Marzo 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

H. J. Meany, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Reinaldo Aspíllera, clerk, Abril 1, \$480; ascendido de \$420.

L. F. Patstone, superintendente de construcción de calles y puentes, Enero 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

L. D. Weeks, inspector de marmitas, Marzo 15, \$1,800; nombramiento probatorio.

Henry Immesoete, cochero, Marzo 22, \$840; nombramiento probatorio.

Frank Sinclair, cochero, Abril 1, \$720; nombramiento probatorio.

Charles F. West, cochero, Abril 1, \$720; nombramiento probatorio.

Cipriano de Guzmán, ingeniero ayudante, Marzo 11, \$360; nombramiento probatorio.

William J. Giusti, cochero, Abril 1, \$720; nombramiento probatorio.

Aquilino R. Santos, capataz de calles y de puentes en construcción, Abril 1, \$480; ascendido de capataz, \$420.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Romualdo Parado, clerk del registro de títulos, Marzo 9, \$240; nombramiento probatorio.

E. F. Du Fresne, clerk, Marzo 23, \$1,400; ascendido de la clase 9.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Percy G. Dwyre, clerk, Marzo 14, \$1,400; ascendido de la Policía de Filipinas, \$1,200.

Fred J. Bettinger, patrulla de la clase 1, Marzo 11, \$900; nombramiento probatorio.

Clarence O. Bohanan, patrulla de la clase 1, Febrero 13, \$1,140; reducido de ronda con \$1,200.

Harry P. Lancaster, patrulla de la clase 1, Marzo 18, \$900; nombramiento probatorio.

Provincias.

ANTIQUE.

Juan Jabilo, tesorero delegado, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

BULACÁN.

Pedro Lim, clerk, Marzo 1, ₱480; ascendido de \$180.

CÁPIZ.

Luis Espiritu, clerk, Marzo 17, \$150; ascendido de mensajero \$60.

CAVITE.

C. H. Harley, tesorero delegado, Enero 14, \$1,200; trasladado de clerk, clase 9, de la Tesorería.

ILOÍLO.

Felino Espinosa, clerk, Febrero 1, ₱480; nombramiento probatorio.

Amado Achurra, clerk, Febrero 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Pánfilo Espinosa, clerk, Diciembre 1, 1903, ₱1,200; ascendido de \$420.

MISAMIS.

Salvador Velez, clerk, Septiembre 1, 1903, \$210; trasladado de la tesorería provincial. \$180.

MORA.

William H. Frizzle, clerk, Marzo 8, \$900; repuesto.

NEUEVA VIZCAYA.

Anastasio Fernandez, Miembro de la junta exterminadora de langostas, Marzo 23; repuesto.

PANGASINÁN.

Mariano Padilla, clerk, Enero 9, \$300; trasladado de la tesorería provincial.

BOMBLÓN.

León Reyes, delegado, Febrero 1, ₱480; ascendido de \$180.

Pablo Mayor, delegado, Febrero 1, ₱480; ascendido de \$150.

SAMAR

Felix Rana, clerk y delegado, Diciembre 22, 1903, \$180; ascendido de \$150.

Graham S. McTavish, clerk, Febrero 14, \$900; trasladado de la oficina de mejoras de Calbayog.

SORSOGÓN.

Gregorio Gutay, clerk, Noviembre 1, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

TARLAC.

Cesario Timbol, clerk, Noviembre 1, 1903, ₱240; nombramiento probatorio.

TAYABAS.

John Gordon, clerk, auxiliar de inspector, Marzo 10, \$900; nombramiento probatorio.

UNIÓN.

Dionisio S. Manongdo, clerk, Marzo 1, \$00; nombramiento probatorio.

ZAMBALES.

Felix A. Posadas, delegado, Marzo 1, ₱480; ascendido de \$120.

RENUNCIAS.

Provincias.

ALBAY.

Lorenzo López, juez de paz, Ligao, Febrero 23.

AMBOS CAMARINES.

Nicolas Beltran, juez de paz, Baao, Marzo 5.

Juan Gonzales, juez de paz, Capalonga, Marzo 5.

Cornelio Madulid, juez de paz, Mambulao, Marzo 23.

CAVITE.

Mariano Aguilar, juez de Paz auxiliar, Isla de Corregidor, Marzo 30.

ILOCOS SUR.

Simoneo Serrano, juez de paz, Cabugao, Enero 30.

LEYTE.

Pelagio Pastor, juez de paz, Palompon, Febrero 27.

NEGROS OCCIDENTAL.

León Gabriel, juez de paz auxiliar, Isabela, Noviembre 12, 1903.

SORSOGÓN.

Cirilo Jimenez, juez de paz auxiliar, Bacon, Marzo 16.

Martin Ubaldo, juez de paz, Matnog, Diciembre 5, 1903.

Enrique Tabuena, juez de paz auxiliar, Sorsogón, Diciembre 27, 1903.

ZAMBALES.

Bernardo Biligan, juez de paz, Olongapó, Enero 29.

DESTITUCIONES.

LEPANTO BONTOC.

James C. Owens, secretario-tesorero de Lepanto-Bontoc, Marzo 16.

Sumario.

Leyes póstulas:

No. 1092, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al año 1904, en la Provincia de Nueva Ecija, hasta el 31 de Julio de dicho año.

No. 1093, autorizando a la junta provincial de Misamis para hacer ciertas correcciones en las listas del amillaramiento de terrenos para el fin de la contribución, en los municipios de Misamis y Oroquieta en dicha provincia.

No. 1094, destinando la cantidad de 60,000 en moneda filipina ó la parte que de la misma sea necesaria, para el comienzo de la mejora de la orilla del río y la construcción del muro de contención ó lo largo del Pásg, autorizada por Ley No. 669, y disponiendo el empleo de los ingenieros y auxiliares que sean necesarios.

No. 1095, reformando la Ley No. 875, de modo que permita la entrada libre de las armas y municiones de guerra importadas por el Gobierno Insular.

No. 1096, reformando la Ley No. 25, titulada "Ley disponiendo como se hará el nombramiento y destitución de oficiales subordinados y empleados en determinados Departamentos y Oficinas del Gobierno de las Islas Filipinas," según está reformada.

No. 1097, relativa al pago de los premios sobre las fianzas de los funcionarios y empleados insulares, provinciales, municipales que las hayan prestado.

Resolución de la Comisión Civil en Filipinas:

Concediendo una gratificación al Agente Local de Compras por aumento de trabajo.

Ordenes ejecutivas:

No. 14, nombrando una comisión para que examine la extensión de la rotura del muro de contención de las Obras del Puerto Manila.

Despachos de la Corte Suprema:

Francisco García contra John C. Sweeney.

Estados Unidos contra Feliciano de los Reyes.

Luis Querido contra Ramón Florendo y otro.

Tomás Blanco contra el Honorable Byron S. Ambler.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 396, la tinta indeleble para marcar adecuada como "otros colores" y no como tintas para escribir ó dibujar.

No. 397, la teca para construcción naval es una madera ordinaria y no una "madera fina para ebanistería."

No. 398, las válvulas de globo importadas separadamente no son maquinaria.

Circulares de Chinos é Inmigración—

No. 156, publicando la Ley No. 1084 de la Comisión en Filipinas, reformando el artículo 15 de la Ley 702, el artículo 1 de la Ley No. 989 y el artículo 1 de la Ley No. 1093, prorrogando el plazo para completar el registro de chinos en las Islas Filipinas.

No. 157, reglas que rigen en la expedición del duplicado de los certificados de registro originales, en lugar de los certificados extraviados ó destruidos.

Circular Administrativa de Aduanas—

No. 286, regalos ó recuerdos que se envían por correo á los Estados Unidos.

Orden General de la Aduana de Manila—

No. 62, fijando las horas ordinarias de oficina en la Aduana de Manila, y las horas extraordinarias para la sección de importación, exportación, y navegación, la de inspección, la de pasajeros y equipajes, y la de inmigración durante la estación de calores, desde el 1 de Abril hasta el 15 de Junio.

Junta del Servicio Civil de Filipinas:

Exansas del Servicio Civil, para maquinistas, carpinteros, herreros, constructores de carros, etc.

Nombramientos:

Por el Honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Renuncias.

Destituciones.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 20 DE ABRIL DE 1904.

No. 14

LEYES PUBLICAS.

[No. 1100.]

[No. 1098.]

LEY CONFIRIENDO COMPETENCIA ANALOGA A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO SOBRE LAS CAUSAS INCOADAS DENTRO DEL DISTRITO DE LANA O, PROVINCIA MORA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se confiere competencia análoga á los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales Décimotercero y Décimocuarto sobre las causas incoadas dentro del distrito de Lanao, Provincia Mora, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ochocientos sesenta y siete: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Juzgado que primeramente tenga conocimiento de cualquier causa, tendrá la jurisdicción exclusiva de la misma.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1099.]

LEY REFORMANDO EL INCISO (a) DEL ARTICULO VEINTIDOS DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y DOS, TITULADA "CODIGO MUNICIPAL," SEGUN ESTA REFORMADA, EN CUANTO SE REFIERE AL MUNICIPIO DE CEBU, PROVINCIA DE CEBU.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso (a) del artículo veintidos de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," según está reformada, aumentando al final del mismo lo siguiente:

"Entendiéndose, además, Que en el municipio de Cebú, Provincia de Cebú, el sueldo del tesorero se puede fijar en mil doscientos pesos ó menos."

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

LEY DISPONIENDO UNA SEGUNDA REVISION DEL AMILLARAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE SURIGAO.

Por cuanto, las listas del amillaramiento de la contribución territorial en la Provincia de Surigao no están en la forma que corresponde, puesto que no están arregladas por barrios ó por orden alfabético, y en algunos casos no contiene la descripción de la propiedad amillarada, siendo por tanto de poco ó ningún valor para fines estadísticos ó de referencia.

Por cuanto, muchas parcelas de terrenos han sido por completo omitidas en las listas de amillaramiento de la contribución de dicha provincia y se cree que en muchos otros casos las parcelas de terrenos no han sido amillaradas por su justo valor.

Por cuanto, las valoraciones hechas de los terrenos y mejoras en la fecha del primer amillaramiento están expresadas en moneda local y no han sido reducidas á moneda de los Estados Unidos, como se dispone en el artículo seis de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, según está reformada.

Por cuanto, los antes mencionados errores, omisiones ó inexactitudes no fueron corregidos por la junta revisora de contribuciones nombrada en virtud de las disposiciones de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, no habiéndose presentado reclamaciones ni por los propietarios de terrenos ni por los funcionarios del Gobierno: Por lo tanto,

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea para la Provincia de Surigao una nueva junta revisora de contribuciones que constará de los tres miembros de la junta provincial y de otras dos personas residentes de la provincia, que paguen impuestos, y que serán nombradas por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas.

ARR. 2. Las facultades y deberes de la nueva junta revisora de contribuciones en la Provincia de Surigao serán los prescritos para la junta provincial revisora por la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," como quedó reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las fechas marcadas en dicha Ley, según quedó reformada, y la remuneración y gastos de viaje de los dos miembros de la nueva junta que han de ser nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, serán como se dispone en los artículos tres y cuatro de la presente Ley.

ARR. 3. La nueva junta revisora de contribuciones se organizará el día quince de Abril de mil novecientos cuatro ó después tan pronto como sea posible: la fecha que se fije para recibir y ver las reclamaciones no será antes de transcurridos cinco días después de la organización de la nueva junta, ni después del veinte de

Julio de mil novecientos cuatro; la certificación de la nueva junta de una lista de las alteraciones hechas en los amillaramientos anteriores junto con la lista del total de los amillaramientos de los terrenos y mejoras sujetos al pago de la contribución en cada municipio, según está dispuesto por el artículo ocho de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, se harán antes del cinco de Agosto de mil novecientos cuatro, en cuya fecha cesarán las facultades de la nueva junta revisora de contribuciones, concedidas por esta Ley; y el pago en Surigao de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos cuatro, se hará antes del día primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, no obstante las disposiciones en contrario que existan en el artículo setenta y cuatro, según está reformado del Código Municipal. En todas las demás fechas y plazos marcados en la Ley Número Quinientos ochenta y dos, según quedó reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres, se sustituirán, para los efectos de esta Ley, las palabras "mil novecientos tres," por las palabras "mil novecientos cuatro."

ART. 4. Cada uno de los dos miembros de la nueva junta revisora de la contribución, nombrados por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión, recibirá por cada día de sesión de la junta á que realmente asista, la cantidad de cuatro pesos filipinos más sus gastos verdaderos de viaje y alimentación, no excediendo de cuatro pesos filipinos por día, durante su asistencia á la junta y sus reuniones, desde la fecha en que salga del punto de residencia habitual hasta su vuelta á la misma. En los casos en que el punto de residencia habitual de un miembro esté tan distante de la capital que le sea imposible ir á su casa los domingos, así como también los días en que la junta esté en sesión.

ART. 5. En todos los casos en que el terreno de la Provincia de Surigao amillarado para mil novecientos dos ó mil novecientos tres, estuviera amillarado en más del cincuenta por ciento sobre la valoración hecha por la nueva junta revisora de contribuciones, por la presente queda autorizada la Junta provincial y se le ordena que reduzca el amillaramiento correspondiente al año ó años en los cuales fué hecho el mencionado amillaramiento con exceso de más de cincuenta por ciento, á la cantidad fijada por la nueva junta revisora de contribuciones para el mismo terreno durante el año de mil novecientos cuatro, y el tesorerero provincial cumplimentará la orden de la junta provincial, haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia.

ART. 6. En todos los casos en que se haya pagado sobre el amillaramiento excesivo, como se describe en el artículo anterior, será el deber de la Junta provincial conceder un crédito por la cantidad abonada en exceso, que se aplicará al pago de las contribuciones correspondientes al año de mil novecientos cuatro ó á las del año siguiente.

ART. 7. En caso que la contribución no haya sido pagada sobre el amillaramiento excesivo, se concederá al contribuyente ó persona que adeude la contribución, que la pague sin multa sobre el amillaramiento reducido en cualquier fecha antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuatro; y se suspenderán y declararán nulos todos los procedimientos para la venta del terreno por morosidad en el pago sobre el amillaramiento excesivo como se define en el artículo cinco, y el título de propiedad del terreno permanecerá en poder del contribuyente moroso, sujeto únicamente al derecho de retención por las contribuciones sobre el amillaramiento reducido de acuerdo con el artículo cinco de la presente: *Entendiéndose*, que si el importe de las contribuciones adeudadas sobre el amillaramiento reducido, no se paga antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, se seguirán los mismos procedimientos para su recaudación, como en los demás casos de morosidad.

ART. 8. En los casos de tributación excesiva como se describe en el artículo cinco de la presente, en que el terreno haya sido vendido á una tercera persona por falta de pago de las contribuciones, el contribuyente moroso, después de redimir su terreno pagando al comprador el importe exigido por la ley, tendrá dere-

cho á un crédito, para usarlo en pago de las futuras contribuciones, por la cantidad gastada por él sobre la contribución sin multas según el amillaramiento reducido. En caso que el terreno haya sido comprado por el Gobierno, la junta provincial declarará nulos y sin valor los procedimientos, y el título de propiedad volverá de nuevo al contribuyente moroso, previo el pago de la cantidad adeudada sobre el amillaramiento reducido, de acuerdo con los términos del artículo cinco de esta Ley, antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1101.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, AUTORIZANDO AL INGENIERO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA MORÁ, PARA COMPRAR SUMINISTROS EN EL MERCADO PUBLICO BAJO CIERTAS CONDICIONES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo ocho de la Ley Número Setecientos ochenta y siete, anulando el antepenúltimo período del mismo que dice: "Excepto cuando de otro modo lo ordene el Gobernador Civil, á propuesta del gobernador de la provincia, efectuará sus compras por mediación del Agente Insular de Compras," é insertando en su lugar el siguiente: "Efectuará sus compras de suministros por mediación del Agente Insular de Compras, excepto cuando de otro modo lo autorice expresamente por escrito el gobernador provincial, concediéndose únicamente esta autorización en los casos en que á juicio del gobernador de la provincia, se obtenga por ello alguna economía de tiempo ó de dinero: *Entendiéndose, sin embargo*, que todas las compras en los Estados Unidos se harán por mediación del Agente Insular de Compras."

Esta reforma será retroactiva de manera que autorice todas las compras hechas de acuerdo con sus disposiciones.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1102.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE ILOCOS SUR, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TRES HASTA EL TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y DISPONIENDO LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS YA PAGADAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta de Abril de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa, en la Provincia de Ilocos Sur, de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos tres, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores. Todas las multas cobradas por falta de pago de la contribución

territorial en dicha provincia correspondiente al año de mil novecientos tres, quedan condonadas, y se autoriza y ordena al tesoro de la provincia antes mencionada, para conceder una rebaja por el importe de la multa, al contribuyente á quien le fué impuesta, al pagar su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1103.]

LEY AUTORIZANDO EL PAGO DE UN SUELDO DE CIENTO PESOS POR MES AL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE DAET, PROVINCIA DE AMBOS CAMARINES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza el pago de un sueldo de cien pesos por mes al presidente de la junta municipal de sanidad de Daet, Provincia de Ambos Camarines, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Treientos ocho.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1104.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO TREINTA Y TRES DE LA LEY NUMERO CIENTO TREINTA Y SEIS DE MODO QUE DISPONGA QUE LAS RELACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA SE PUBLICARAN TANTO EN IDIOMA INGLES COMO ESPAÑOL, PERO LAS SENTENCIAS EN CADA IDIOMA SE ENCUADERNARAN SEPARADAMENTE EN VEZ DE EN UN SOLO VOLUMEN COMO ACTUALMENTE DISPONE LA LEY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta y tres de la Ley Número Ciento treinta y seis, titulada "Ley orgánica de los tribunales de justicia de las Islas Filipinas," de modo que se lea como sigue:

"ART. 33. *Del idioma en que han de publicarse las causas.*—Hasta el primero de Enero de mil novecientos seis, toda causa se redactará en inglés y en castellano, y las sentencias se encuadernarán en volúmenes separados, uno conteniendo las sentencias en inglés y el otro en castellano. A contar del primero de Enero de mil novecientos seis, las sentencias se publicarán solamente en inglés."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1105.]

LEY LEGALIZANDO EL ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA, DIVIDIENDO EL TERRITORIO DE LA MISMA EN TRECE DISTRITOS, DESIGNANDO LOS NOMBRES Y MARCANDO LOS LIMITES DE CADA UNO DE DICHS DISTRITOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se ratifica y confirma el acuerdo de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, del treinta de Julio de mil novecientos dos, adoptando una resolución por la cual, el territorio de dicha ciudad de Manila fué dividido en trece distritos con los nombres de Tondo, San Nicolás, Binondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Intramuros, Ermita, Paco, Malate, Pandacan, Sampaloc y Santa Ana, marcando los límites de los mismos, y estos nombres y límites marcados en dicha resolución serán los legales para los fines de administración, descripción de la propiedad y representación en la Junta Consultiva de la ciudad de Manila, y para todos los demás fines.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Abril de 1904.

[No. 1106.]

LEY DISPONIENDO UNA SEGUNDA REVISION DEL AMILLARAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE CAVITE.

Por cuanto, resulta que ciertas clases de terrenos, edificios y mejoras en la Provincia de Cavite no han sido amillarados de acuerdo con su valor verdadero; y,

Por cuanto, resulta además que no han sido cumplidas en todo las disposiciones del artículo cinco de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, por la junta revisora de Cavite, nombrada en virtud de la citada Ley Número Quinientos ochenta y dos, privando de este modo á los residentes de ciertos municipios de la Provincia de Cavite de los derechos que dispone dicho artículo: Por lo tanto,

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea para la Provincia de Cavite una nueva junta revisora de contribuciones que constará de los tres miembros de la junta provincial de dicha provincia.

ART. 2. Las facultades y deberes de la nueva junta revisora de contribuciones en la Provincia de Cavite serán los prescritos para la junta provincial revisora por la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," como quedó reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres: *Entendiéndose, sin embargo,* que las fechas marcadas en dicha Ley, según quedó reformada, serán como se dispone en el artículo tres de la presente Ley.

ART. 3. La nueva junta revisora de contribuciones se organizará cuando se apruebe esta Ley, ó después tan pronto como sea posible; la fecha que se fije para recibir y ver las reclamaciones no será antes de transcurridos cinco días después de la organización de la nueva junta revisora de contribuciones, ni después del treinta de Junio de mil novecientos cuatro; la certificación de la nueva junta revisora de contribuciones de una lista de las altera-

ciones hechas en los amillaramientos anteriores junto con la lista del total de los amillaramientos de los terrenos y mejoras sujetas al pago de la contribución en cada municipio, según está dispuesto por el artículo ocho de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, se harán antes del quince de Julio de mil novecientos cuatro, en cuya fecha cesarán las facultades de la nueva junta revisora de contribuciones, concedidas por esta Ley; y el pago en Cavite de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos cuatro, se hará antes del día primero de Octubre de mil novecientos cuatro, no obstante las disposiciones en contrario que existan en el artículo setenta y cuatro, según está reformado del Código Municipal. En todas las demás fechas y plazos marcados en la Ley Número Quinientos ochenta y dos, según quedó reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres, se sustituirán, para los efectos de esta Ley, las palabras "mil novecientos tres," por las palabras "mil novecientos cuatro."

ART. 4. En todos los casos en que el terreno de la provincia de Cavite amillarado para mil novecientos dos á mil novecientos tres, estuviera amillarado en más del cincuenta por ciento sobre la valoración hecha por la nueva junta revisora de contribuciones, por la presente queda autorizada la junta provincial y se le ordena que reduzca el amillaramiento correspondiente al año ó años en los cuales fué hecho el mencionado amillaramiento con exceso de más de cincuenta por ciento, á la cantidad fijada por la nueva junta revisora de contribuciones para el mismo terreno durante el año de mil novecientos cuatro, y el tesorer provincial cumplimentará la orden de la junta provincial, haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia.

ART. 5. En todos los casos en que se haya pagado sobre el amillaramiento excesivo, como se describe en el artículo anterior, será el deber de la junta provincial conceder un crédito por la cantidad abonada en exceso, que se aplicará al pago de las contribuciones correspondientes al año de mil novecientos cuatro ó á las del año siguiente.

ART. 6. En caso que la contribución no haya sido pagada sobre el amillaramiento excesivo, se concederá al contribuyente ó persona que adeude la contribución, que la pague sin multa sobre el amillaramiento reducido en cualquier fecha antes del primero de Octubre de mil novecientos cuatro; y se suspenderán y declararán nulos todos los procedimientos para la venta del terreno por morosidad en el pago sobre el amillaramiento excesivo como se define en el artículo cuatro, y el título de propiedad del terreno permanecerá en poder del contribuyente moroso, sujeto únicamente al derecho de retención por las contribuciones sobre el amillaramiento reducido de acuerdo con el artículo cuatro de la presente; *Entendiéndose*, Que si el importe de las contribuciones adeudadas sobre el amillaramiento reducido, no se paga antes del primero de Octubre de mil novecientos cuatro, se seguirán los mismos procedimientos para su recaudación, como en los demás casos de morosidad.

ART. 7. En los casos de tributación excesiva como se describe en el artículo cuatro de la presente, en que el terreno haya sido vendido á una tercera persona por falta de pago de las contribuciones, el contribuyente moroso, después de redimir su terreno pagando al comprador el importe exigido por la ley, tendrá derecho á un crédito, para usarlo en pago de las futuras contribuciones, por la cantidad gastada por él sobre la contribución sin multa según el amillaramiento reducido. En caso que el terreno haya sido comprado por el Gobierno, la junta provincial declarará nulos y sin valor los procedimientos, y el título de propiedad volverá de nuevo al contribuyente moroso, previo el pago de la cantidad adeudada sobre el amillaramiento reducido, de acuerdo con los términos del artículo cuatro de esta Ley, antes del primero de Octubre de mil novecientos cuatro.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Abril de 1904.

[No. 1107.]

LEY SEÑALANDO LOS SUELDOS DE LOS REGISTRADORES DE TITULOS EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS, NOMBRADOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. De acuerdo con las disposiciones del artículo trece de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, "Ley del Registro de la Propiedad," por la presente se fijan los sueldos de los distintos registradores de títulos para las provincias, en las cantidades siguientes, en moneda de los Estados Unidos, para cada una de las provincias que se mencionan, á saber: Abra, quinientos dollars; Albay, ochocientos dollars; Ambos Camarines, novecientos dollars; Antique, quinientos dollars; Bataan, quinientos dollars; Batangas, ochocientos dollars; Benguet, quinientos dollars; Bohol, seiscientos dollars; Bulacán, novecientos dollars; Cagayán, ochocientos dollars; Cápiz, quinientos dollars; Cavite, ochocientos dollars; Cebú, mil doscientos dollars; Provincia Mora, novecientos dollars; Ilocos Norte, setecientos dollars; Ilocos Sur, novecientos dollars; Iloilo, mil doscientos dollars; Isabela, quinientos dollars; Laguna, seiscientos dollars; Leyte, mil dollars; Lepanto-Bontoc, quinientos dollars; Masbate, quinientos dollars; Mindoro, quinientos dollars; Misamis, quinientos dollars; Nueva Ecija, seiscientos dollars; Nueva Vizcaya, quinientos dollars; Negros Occidental, mil doscientos dollars; Negros Oriental, setecientos dollars; Pampanga, novecientos dollars; Pangasinán, mil doscientos dollars; Paragua, quinientos dollars; Rizal, setecientos dollars; Romblón, quinientos dollars; Samar, ochocientos dollars; Sorsogón, ochocientos dollars; Surigao, quinientos dollars; Tarlac, setecientos dollars; Tayabas, mil dollars; Unión, quinientos dollars; y Zambales, quinientos dollars.

ART. 2. El Gobernador Civil no nombrará registrador de títulos para ninguna de las provincias mencionadas en esta Ley, para las cuales se ha fijado el sueldo de quinientos dollars, á menos que á su juicio, los asuntos del registro de la propiedad en dichas provincias lleguen á ser de suficiente importancia para garantizar el sostenimiento en ellas, de una oficina independiente para el registro de títulos. Entretanto, los deberes de los registradores de títulos en dichas provincias, continuarán siendo desempeñados por los tesoreros provinciales, de acuerdo con la ley vigente.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Abril de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS. OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 7 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 15. }

El tipo oficial para la redención de la moneda hispano- Filipina y su aceptación en pago de los impuestos públicos, desde el once de Abril de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, se fija

por la presente en un peso y trece centavos de moneda hispano-
filipina, por cada peso filipino ó su equivalente en moneda de los
Estados Unidos.

Los pesos mejicanos se recibirán al tipo de cambio antes auto-
rizado entre las monedas filipinas y las hispano-filipinas.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA
EJECUTIVA.

MANILA, 8 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 16.

Por la presente se reforma el segundo párrafo de la Orden Eje-
cutiva Número Ochenta, serie de mil novecientos dos, para que se
lea como sigue:

Para conocimiento del Departamento de Guerra y la distribución
por el mismo, se enviarán, por los conductos oficiales ordinarios,
á la Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de Guerra,
Washington, Distrito de Columbia, una copia de cada circular,
ordenanza, reglamento, informe, orden de cada serie, y otros do-
cumentos públicos, incluyéndose aquellos que contengan informes
respecto al establecimiento de nuevas oficinas de correos, cons-
trucción de caminos reales, puertos y otras mejoras públicas, datos
que corrijan los mapas existentes ó tengan relación con el cono-
cimiento general del Archipiélago, aún no impresos; y por lo
menos veinticinco ejemplares de cada publicación de esta es-
pecie que se emitan en formas impresas, por los varios despachos
y oficinas de este Gobierno, y los ejemplares adicionales que, en
vista del carácter del documento, sean necesarias para la distri-
bución; *Entendiéndose, sin embargo*, que se enviarán cincuenta
ejemplares de cada publicación emitida por la Oficina de Agricul-
tura, Inspección de Montes é Inspección de Minas, que sean
de interés para el público en general.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1056.]

AGUEDA BENDICTO, *demandante y apelada*, contra ESTEBAN
DE LA RAMA, *demandado y apelante*.

* El Magistrado Señor COOPER, disidente:

1. PROCEDIMIENTO CIVIL: SEGUNDA INSTANCIA: MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO
APRECIACIONES DE HECHO.—Con arreglo al artículo 497 del código de proce-
dimiento civil, para que la Corte Suprema pueda revisar las pruebas y conocer de
nuevo de las cuestiones de hecho, la parte excepcionante debe formular
una moción al Juzgado de Primera Instancia para nuevo juicio fundándose
en que las apreciaciones de hecho "eran palpable y manifiestamente con-
trarias al valor de las pruebas." La denegación de una moción para nuevo
juicio fundada en que las pruebas "eran insuficientes para justificar la deci-
sión," es un acto discrecional por parte del juez con arreglo á las disposiciones
del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, y no puede ser motivo de
excepción.
2. ID.; APRECIACIONES DE HECHO: CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS.—La Corte
Suprema no revisará las apreciaciones de hecho del juzgado inferior ó no se
que tales apreciaciones sean palpable y manifiestamente contrarias al valor
de las pruebas, cuando semejantes apreciaciones se fundan en la credibilidad
de los testigos.
3. MATRIMONIO Y DIVORCIO: CONDONACIÓN—RECRIMINACIÓN.—La condonación
en los pleitos de divorcio es reconocida por Ley 6, título 9, partida 4 y
cuando ha habido una condonación de la ofensa, el hecho objeto de la con-
donación no puede alegarse como defensa en recriminación en un juicio de
divorcio por adulterio promovido contra la parte que ha condonado la
ofensa.
4. PROCEDIMIENTO CIVIL: SEGUNDA INSTANCIA: NUEVO JUICIO.—La Corte Suprema
en el ejercicio de su jurisdicción apelada, puede revocar la sentencia y
ordenar que se dicte la sentencia correspondiente, pero cuando el juzgado
inferior ha dejado de hacer apreciaciones suficientes respecto de los hechos,
ó cuando haya defectos ó omisiones en los escritos que puede remitirse
mediante enmienda, ó cuando haya una posibilidad de suplir los defectos en
las pruebas, ó cuando no se ha deducido toda la prueba de que es susceptible
el caso en el juicio, es procedente que se ordene la reapertura del mismo.

* Extracto de doctrina por el Magistrado Señor COOPER.

Véase la opinión de la mayoría en la Gaceta Oficial, Tomo II,
página 170.

COOPER, M.:

Carece de importancia el que el divorcio de *amensa et thoro*
se rija ya por las disposiciones del título 4 del libro 1 del Código
Civil, por el derecho canónico ó por las Leyes de Partidas. En
cada uno de estos casos las causas de divorcio son sustancial-
mente las mismas, una de ellas, el adulterio.

La conclusión á que ha llegado la mayoría de la Corte es la
de que tanto la demandante como el demandado son culpables de
adulterio, y por tanto ninguno tiene derecho al divorcio.

Al revisar las pruebas y al discutir, la cuestión seria proce-
dente hacer referencia á aquellos preceptos de nuestras leyes rela-
tivas á la revisión por este tribunal, de las pruebas, así como
determinar en qué casos es permitida ésta y las reglas que rigen
en las casos en que la misma esté autorizada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dice que la
Corte Suprema no revisará las pruebas practicadas en Primera
Instancia ni fallará de nuevo las cuestiones de hecho, excepto:

"3. Si la parte excepcionante presentare al Juzgado de Primera
Instancia una solicitud pidiendo la celebración de nuevo juicio,
fundándose en que las apreciaciones de hecho son abierta y mani-
festamente contrarias al peso de las pruebas, y el juez desesti-
marse la solicitud y se hubiera hecho la excepción correspon-
diente á esta decisión, podrá la Corte Suprema revisar las
pruebas."

El pedimento para nuevo juicio formulado en el Juzgado de
Primera Instancia se funda en que "los hechos declarados pro-
bados por el juzgado eran contrarios á las pruebas articuladas
durante el juicio."

¿Queda con esto cumplido el precepto legal citado, no dicién-
dose como no se dice en el pedimento "que los hechos probados son
clara y manifiestamente contrarios al peso de las pruebas?"

Si esta disposición del Código fuese un precepto aislado, el
incumplimiento de este requisito pudiera considerarse simple-
mente como un defecto de forma pero apreciado en relación con
otras disposiciones la cuestión adquiere un aspecto distinto. Se-
gún el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil el Juzgado
de Primera Instancia podrá en cualquier tiempo durante el pe-
riodo de sesiones en que se hubiere visto un asunto, dejar sin
efecto la sentencia y conceder un nuevo juicio fundado en que las
pruebas eran insuficientes para justificar la decisión ó que ésta
era contraria á la ley; pero se dice expresamente en relación con
esto en el artículo 146, que la concesión ó denegación de la nueva
vista no será motivo de excepción, "sino que se considerará como
un acto discrecional de parte del juez.

Pero aunque se llegase á la conclusión de que el pedimento es
suficiente para que podamos revisar las pruebas, no obstante esta
Corte debe limitarse en la revisión de dichas pruebas y en el
nuevo fallo de las cuestiones de hecho según lo contenido en la
cláusula 3 del artículo 499, y la sentencia del Juzgado de Pri-
mera Instancia no debe ser revocada á menos que los hechos
declarados probados por el Juzgado hubiesen sido clara y mani-
festamente contrarios al peso de las pruebas.

Es evidente según resulta de estas disposiciones que fué la
intención del poder legislativo que los hechos declarados probados
por el Juez de Primera Instancia habrían de tener la misma
fuerza legal que el veredicto de un jurado en aquellas jurisdiccio-
nes en que prevalece el juicio por jurado, y que los pronuncia-
mientos relativos á los hechos así como el veredicto de un jurado,
no deberían alterarse cuando las pruebas son simplemente con-
tradictorias. La razón es la de que el Juzgado de Primera In-
stancia puesto que tiene los testigos delante, puede apreciar mejor
la veracidad de sus declaraciones, y que no es suficiente que el
tribunal de apelaciones, fijándose simplemente en las declaracio-
nes tal cual aparecen escritas, llegue á una conclusión distinta.

Donde haya una contradicción directa y manifiesta y la deter-
minación de una cuestión dependa de la credibilidad ó importancia
que deba atribuirse á las declaraciones de testigos, la regla sen-
tada es la de que esta corte no desestimará los hechos declarados

probados por el Juzgado de Primera Instancia aunque su fallo sobre dichas cuestiones hubiese sido distinto. El hecho de que la cuestión de la credibilidad de los testigos se confie en absoluto al Juzgado de Primera Instancia y no al Tribunal de apelaciones para su resolución está confirmado por varias decisiones de los tribunales de los Estados Unidos.

Debido á que el juez de Primera Instancia cuenta con más medios á su alcance pues que tiene á la vista á los testigos, y puede observar su conducta mientras declaran, se ha establecido esta regla.

Resulta de la decisión del juez sentenciador que no dió poca importancia al aspecto y conducta de los testigos. En cuanto á la declaración de la Apolonia Aurelio, de cuya credibilidad depende en gran parte este asunto en cuanto al adulterio de la demandante, dice:

“La declaración de Apolonia es tan incierta y sospechosa para que cualquier tribunal estime la culpabilidad de adulterio de la esposa, especialmente cuando las declaraciones insignificantes é inciertas de los demás testigos del demandado referentes á este particular, hacen aumentar la probabilidad de la existencia de una cosa parecida á una conspiración para echar abajo la pretensión de la demandante, y apoyar las afirmaciones del demandado en este juicio. Hay otras circunstancias que estimar en las pruebas, como también en lo que se observó en el Salón de sesiones del juzgado y la actitud de las partes durante la celebración de la vista, las cuales indujeron á hacer creer al juzgado que los verdaderos hechos demostrados eran á favor de la parte demandante.”

Dice además:

“Este juzgado además, no vacila en manifestar que la actitud observada por la demandante durante la vista del juicio, ha bastado para obtener de ella una favorable impresión. No demostró ni el más mínimo rencor al hombre que como ella cree le ha tratado tan injustamente. Su comportamiento era por completo la de una mujer modesta, recojida, respetuosa y de íntima convicción.”

Al ocuparse de nuevo de la declaración de esta testigo Apolonia, dice:

“Ahora bien y la demandante y su madre juran que la Apolonia no había principiado á servir en la casa de aquella hasta el año 1893, cuando ya se había separado ella de su marido, y que éste la había mandado á casa de su esposa para que sirviera allí de criada. La demandante dice que entre ella y la Apolonia tuvieron una cuestión después del año 1893, por razón á que quería casarse con un hombre que no le gustaba á su ama. Este relato no ha sido negado por ninguno de los testigos del demandado. Se ve pues que existe un motivo para que la Apolonia trate de perjudicar á la demandante. Además hay prueba que tiende á demostrar que esta mujer, Apolonia, recibió una crecida suma de dinero, poco antes de la vista de este litigio, cuyo dinero vino del demandado ó de uno de sus agentes ó empleados. El juzgado sin embargo, no cree tenga gran importancia esta declaración por ser demasiado vaga, pero la otra, la considera de mucha importancia. La actitud de Apolonia en el asiento de los testigos era aparentemente hostil hacia la demandante.”

De un examen de las pruebas obrantes en autos no solamente resulta que los hechos declarados probados por el Juzgado de Primera Instancia no son clara y manifestamente contrarios á las pruebas, sino que la preponderancia de estas resulta en favor de la demandante, especialmente en cuanto á la cuestión de perdón.

No trataré de examinar el cúmulo de pruebas obrantes en autos. En vista de las muchas incongruencias que se advierten en las declaraciones de testigos en vista de la inconsistencia de las pruebas ofrecidas por los testigos principales, la sospecha que existe en cuanto á alguno de estos, es evidente que este es un caso en que el Juez de Primera Instancia estaba colocado en condicio-

nes mucho más ventajosas que esta corte para apreciar la credibilidad de los testigos que declararon durante el juicio, y que el juez atribuyó la importancia que debió atribuir á los que eran dignos de crédito, y la regla de que el tribunal de apelaciones no intervendrá en los hechos declarados por el Juzgado de Primera Instancia cuando estos dependen de la credibilidad de los testigos, resulta aún más aplicable.

Se dice en la opinión de la mayoría que la conclusión de que la demandante era culpable de adulterio ha sido deducida en primer término en vista de los hechos admitidos como ciertos en el asunto el más importante de los cuales la constituye una carta escrita por la demandante al demandado en 6 de Marzo de 1899; que esta carta se considera como decisiva en contra de la misma. La carta íntegra, extractos de la cual aparecen en la opinión de la mayoría, es del tenor siguiente:

“Mi respetado y inolvidable Esteban perdona que yo, perturbado tu tranquilidad tu comprenderas E. que en medio de un frufundo sentimiento que me arrebató no, hallo consuelo de consolarme mi frufundo dolor. En esto me atrevo adarle un paso al hombre que yo, el que no recivire más que un desastroso deshayre ¡pero hombre que me amó en tiempo de mi ventura que me llevo al altar delante de los ojos del ser que mas queremos que es Dios Acuerdate acuerdate de mi brota una gota de compación en tu alma vuelve amirarme con tus ojos caritativas á la muger que vela por ti O E. se bastante que estas muy desgostado de mi con justa razón por haver yo, reclamado contra mi pención pero ten en calma seגיעate y medita un momento mi situación que yo, te are manifestar.

“Cuando te marchaste á España fuei nanay á verte ó á hablarte como quedaba nuestra situación y tu contestaste que nada tiene quever de ti Ella te insulto luego E. razondeve de ofenderse.

“Haora también respecto de haver yo, reclamado contigo ami pención estas todo con derecho? Pero Esteban perdona la descarez que hago manifestar.

“Te juro E. esta Dios que me oye cuando te marchaste á España mi penea es insufrible pensando en mi fatal suerte yo, desesperada ya por completa y Este Orozco me escrivio aconcejandome que yo reclamara mi pención en bista que tu recidencia para siempre en España entonces por ultimo puede precinpiar un paso envista que yo, estaba desesperada de mi suerte puede darle un paso y de halli no havia pasado do nuevo durante de nuestra ausencia. Haora si Los Laesones que me quieren tan mal ubiera contado mas que esto no se salvo el error por que ala verdad respecto de mi comportamiento parece que no se puede quejar puedes sacar informes mi conducta aqui en Valladolid durante de nuestra ausencia.

“hay E. concervo la verguenza hasta ahora de los pasados apesar que hace ciete años que hemos ceperado Asi, es hay Esteban perdonamé por piedad borra los pasados acuerdame por amor de Dios mira nuestra negra suerte en ti comío mis penas.

“E. por noticias supe que has tenido desgracias actuales acompaño tu centimiento unque soy endigna de tu precencia.

“También por Modesto supe que ya no quieres que me mande pención tu dispondras.

“Adios E. concervese bueno y mande S. S. Q. S. P. E. S.

“AGUEDA BENEDICTO.

“6 Marzo, 1899.

“P. D.—El once de Febrero espiró papa y entrego su alma en Dios despues de una penosa enfermedad.”

Esta carta á la cual se atribuye tanta importancia en la opinión de la mayoría por cuanto que según se dice prueba la culpabilidad de la demandante, indica más bien en mi sentir que la autora estaba en un estado de moribidez, desesperado y abatido su espíritu y según dice “estaba completamente desesperada.” Demuestra su deseo de postrarse ante su esposo, sujetarse á su voluntad confesar

cualquier género de errores que pudiesen aplacar su ira, y recobrar su afecto sin tener en cuenta su inocencia ó culpabilidad. Esto resulta evidente cuando dice:

"Se que estás disgustado conmigo por haber reclamado mi pensión." Si recordamos que la esposa tiene derecho á una mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, en concepto de gananciales; que cuando escribió esta carta el marido no solamente disfrutaba de una gran fortuna por derecho propio sino también estaba en la posesión exclusiva y disfrute de todos los bienes gananciales acumulados durante los ocho años de matrimonio, la mitad de las cuales le pertenecía á ella, no obstante vemos á esa mujer que se confiesa culpable por haber reclamado un mendrugo de lo que le correspondía, excusándose por haber en otros tiempos hecho gestiones para obligarle hacer lo que una conciencia recta le hubiese dictado como justo y propio. Es imposible concebir que esta carta fuese el resultado del remordimiento de conciencia por pecados cometidos contra su esposo, cuando resulta probado en autos que el esposo después de su separación por espacio de 10 años, mantenta relaciones ilícitas con más de cuatro concubinas, con tres de las cuales tuvo hijos; y que se habla así burlado de la fidelidad y confianza de la esposa, allegada suya, cuando aún no había llegado á los 14 años de edad, lo cual el demandado no tuvo vergüenza en confesarlo así al declarar en la vista de este asunto.

En cuanto á la cuestion de perdón se verá por la cita contenida en la opinión de la mayoría de la corte que esta doctrina está reconocida por la ley 6, título 9, partida 4, de las Partidas. Existe en el Derecho Canónico y ha sido reconocido en los Estados Unidos, Inglaterra y en todos los países donde existen leyes de divorcio.

Pero se dice en la opinión de la mayoría que no hay ley ninguna en las partidas que diga que el efecto del perdón tuviese tal alcance hasta el punto de ser aplicable al caso de autos.

El perdón restituye á la parte que cause el agravio al mismo estado en que se encontraba antes de cometer la ofensa, siendo la única condición la de que ésta no se repita. Decir que el efecto del perdón no tiene tal alcance que dé á la demandante derecho al divorcio en un caso como el presente equivale á decir que puesto que la demandante ha sido una vez culpable debe perder para siempre su derecho al divorcio por ofensas inferidas á ella de igual naturaleza, posteriormente, por el marido. Esto hace que el perdón esté sujeto á la condición no solamente de que las partes perdonadas no volverán á cometer el mismo delito sino que el que conceda el perdón tendrá para siempre el derecho de cometer el mismo delito impunemente.

Esta es una cuestion que se ha plantado repetidas veces en los tribunales. Los comentaristas americanos opinan unánimemente que el delito condonado aunque no sea suficiente como causa de divorcio, no impide que se conceda éste á la parte demandante. (9 Am. Enc. of Law, 821.)

En el asunto de Masten contra Masten (15 N. H.) se dice: "Cuando la ley no dice nada acerca de esta cuestion los tribunales declaran que como agravio perdonado no puede ser causa de divorcio. Por tanto no puede interponerse como defensa en una reincriminación."

En el asunto de Jones contra Jones (18 N. J., 33) se dice: "Es preferible declarar que cuando la parte que ha cometido error es recibida y perdonada que se renueva el contrato de matrimonio, y comienza como *res integer* y que corresponde á las partes y no á los tribunales perdonar nuevas ofensas."

En la causa de Cumming contra Cumming (135 Mass., 390) el tribunal dijo:

"Declarar lo contrario daría por resultado hasta cierto punto el animar ó permitir á la parte que conceda el perdón para que cometa delitos contra las relaciones del matrimonio; y tendería asimismo á establecer una idea constante de desigualdad entre las partes acerca de sus legítimos derechos. Todo perdón es en

cierto sentido condicional; esto es, existe la condición implícita de que el mismo delito no será repetido. No lleva sin embargo la otra condición de que el delincuente quedará inhabilitado para quejarse de la mala conducta de la parte que le otorgó el perdón. No debe establecerse semejante desigualdad por medio de una regla arbitraria de derecho aplicable á todos los casos. El perdón restituye la igualdad ante la ley. Si la parte ofendida desea perdonar la ofensa, la ley puede dar pleno efecto á ese perdón y no conceder á la parte la tentación, incentivo, y la licencia de cometer todos los delitos matrimoniales sin que quepa reparación en manos de la otra parte. No hemos perdido de vista la consideración de que el adulterio principal del querellante pueda afectar ó debilitar la esencia de la obligación del contrato de matrimonio por parte del querellado y que por esta razón el divorcio bajo tales circunstancias debe denegarse. Esta consideración es de peso y merecerá especial atención si se hiciese uso del arbitrio judicial para resolver el caso; pero no es suficiente para destruir las razones que rigen en favor del establecimiento de una regla general en contrario."

La declaración del juzgado contra el perdón hubiera sido clara y manifiestamente contraria á la prueba.

Resulta de las pruebas que al día siguiente del supuesto adulterio de la esposa que el demandado llevó á ésta á la casa de sus padres. Andrea de la Rama, madre de la demandante, declaró que cuando el demandado trajo á la demandante á su casa supuso que se trataba de una visita; que ambos permanecieron en la casa por espacio de una semana, que durante su permanencia la demandante y el demandado durmieron en la misma alcoba y que solo había una cama en la habitación que ocupaban.

La demandante declaró que en esta ocasion ella y su esposa estuvieron juntos en la casa de sus padres de élla de cuatro á seis días; que durante este tiempo durmieron en la misma cama y tuvieron relaciones maritales.

El demandado de la Rama declaró que permaneció en la casa de los padres de la demandante un día y dos noches; que ocupaba la misma habitación y dormía en una cama distinta. Al ser preguntado por el juez acerca del tiempo que permaneció con su mujer manifestó que había permanecido por espacio de un día y dos noches más ó menos y al ser preguntado si durmió en la misma habitación pero en cama separada, contestó que no estaba seguro si había dos camas en la habitación.

Esta corte no solo ha revocado la sentencia del Juzgado de Primera Instancia sino que ha fallado en contra de la demandante.

Es cierto que esta corte puede en el ejercicio de su jurisdicción en apelaciones, confirmar, revocar ó modificar cualquier sentencia definitiva fallando el asunto en los términos que tenga por conveniente, pero cuando el Juzgado de Primera Instancia no haya hecho una declaración suficiente sobre un extremo ó cuando hay defecto ó omisiones en los escritos de alegaciones que pudieran remediarse ó subsanarse por medio de enmiendas, ó cuando hay la posibilidad de suplir los defectos con las pruebas, no debía seguirse esta práctica.

Se dice en la decisión que no es preciso resolver la cuestion del perdón por dos razones: (1) porque el Juzgado de Primera Instancia no hizo declaración alguna sobre este extremo y (2) porque aunque el juzgado hubiese declarado que existió el perdón, éste no hubiese dado derecho á la demandante al divorcio.

Ya he tratado anteriormente de contestar á la última de estas razones. En cuanto á la primera, esto es, de que el Juzgado de Primera Instancia no hizo declaración alguna sobre este extremo: de ser esto cierto, debió haberse revocado el asunto para que el juzgado hiciese pronunciamientos sobre el particular.

Privar á la demandante de la sentencia que ha obtenido y resolver el asunto definitivamente en esta segunda instancia sin darla oportunidad de corregir ese error si tal existiere, es ineficaz é injusto.

[No. 1443. Enero 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ALFONSO ABISON Y OTROS, acusados y apellantes.

DERECHO PENAL; HURTO; ENCUBRIDOR.—Para que sea procedente la condena de un procesado como encubridor del delito de hurto es preciso que de las pruebas resulte que realmente ha sido cometido un delito de hurto, y que el acusado, con conocimiento de la perpetración del delito, se aprovechó por sí mismo ó auxilió á los delinquentes para que se aprovechara de los efectos del delito, ó verificó actos tendientes á evitar el descubrimiento del delito ó á proteger á los autores del mismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor **ENRIQUE LLOPIZ**, abogado de los apellantes.

El Procurador-General Don **GREGORIO ABANETA**, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 8 de Junio de 1903, se presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Iloilo querrela por el fiscal provincial del distrito, acusando á dichos Abison, Juarez y Celestial, del delito de encubridores del hurto, por cuanto que en 21 de Diciembre de 1902 no obstante que los acusados sabían que los tres carabaos que les fueron presentados por Susano Acasio, Benito Albao y Florentino Apóstol, no pertenecían á estos, sino que han sido ocupados en poder de unos malhechores por dichos Acasio y Apóstol, en una de las expediciones que los mismos hicieron á los montes como individuos del cuerpo de constabularios, con todo expidieron credenciales de propiedad á favor de las mancebas ó queridas de los citados policías y estamparon en los carabaos la marca del municipio de Lemery con el fin de que los referidos Acasio, Albao y Apóstol, se aprovecharan de los carabaos cuerpo del delito, citando á los dos últimos y á Faustino Rosales y Marcelino Bayona, como testigos de la acusación.

Amitada la querrela y abierto el juicio de las pruebas practicas durante la sustanciación del mismo resulta, que con ocasión de una expedición que hicieron en los montes un día del citado mes del año anterior 1902, los constabularios Susano Acasio, Benito Albao y Florentino Apóstol, consiguieron ocupar en poder de seis desconocidos que por los disparos que les dirigieran los policías se echaron á correr, cuatro carabaos y un caballo que eran conducidos por los desconocidos, de cuyos animales, el Acasio, que era el que mandaba el pelotón, presentó el caballo y un carabao al Inspector Mr. Helt, al volver á la población, y dispuso fueran conducidos los otros tres carabaos al pueblo de Lemery y compareciendo los tres policías ante el presidente y tesorero municipal, consiguieron que estos expidieran credenciales de propiedad á favor de cada una de sus mujeres ó queridas, cuyas credenciales autorizaron dichos presidente y tesorero, así como el secretario municipal, asegurando los policías constabularios que estos sabían que los carabaos han sido ocupados en poder de malhechores que vagaban por los montes, y que si bien en un principio se oponían los acusados á la expedición de las credenciales, hubieron de ceder después ante la insistencia del Acasio que les aseguró que era responsable de lo que pudiese ocurrir.

Los acusados no se declararon culpables y como testigos expusieron bajo juramento que cuando se les presentaron los referidos tres constabularios con los carabaos les aseguraron que los habían comprado en la Provincia de Cápiz, pero al ser requeridos por los credenciales de propiedad, contestó el Acasio que no las tenía, por lo que les dijo que no podían expedirles credenciales ni marcar los carabaos y en esto el Acasio dió á entender que como comandante del puesto era el encargado de perseguir y averiguar carabaos de mala procedencia y profrizó palabras en sentido de amenaza, así es que en vista de la actitud de los policías y de haberles asegurado que ya tenía conocimiento de los animales el inspector que residía lejos, para evitar atropellos hubieron de expedir creden-

ciales de propiedad de los tres carabaos y se estampó en ellos la marca del pueblo; y como al cabo de unos veinte días tuvieron noticias de que dichos tres carabaos fueron ocupados en poder de malhechores, reunió el presidente al consejo municipal y dió cuenta del hecho, habiéndose acordado por el consejo que se diera á su vez cuenta de lo ocurrido al gobierno provincial, como se acredita con el documento que exhibió á folios 34 que es un certificado del secretario provincial de Iloilo justificativo de lo alegado por los acusados, quienes afirmaron haber cobrado solo seis reales por cada una de las tres credenciales, que era la cantidad marcada de la tarifa, pero que los derechos de las dos credenciales libradas á Albao y Apóstol, no han sido aun satisfechas, sin haber dado cuenta del hecho al inspector de constabularios, por no haberlo creído necesario, una vez que había dado cuenta al Gobierno de la provincia, y por más que los carabaos tenían marcas antiguas no creían que fueran de mala procedencia, la que supo después por lo que á moción del presidente se dió cuenta del caso al gobierno provincial.

El Secretario Jacobo Celestial declaró conforme añadiendo que no estuvo presente en la redacción de las credenciales por haber regresado á su casa y al día siguiente fué recogida su firma, por estar entonces enfermo.

El juez estimando probado el delito y la responsabilidad de los reos condenó á los dos primeros en la multa de 1,250 pesetas y al tercero en la de 450 pesetas y en una tercera parte de costas cada uno con prisión subsidiaria caso de insolvencia sin que pueda servirles de abono la mitad de la prisión preventiva sufrida, de cuya sentencia apelaron los acusados.

Si el delito de hurto consiste en el hecho de apoderamiento de una cosa mueble, de ajena pertenencia, verificado con intención de lucro, sin la voluntad ó consentimiento de su dueño y sin emplear en la sustracción violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, según el artículo 517 del Código Penal, claro es que sino se demuestra la ilegítima procedencia de las cosas ó efectos aprehendidos y que se dicen hurtados, ni se consigue averiguar quien fuera su dueño, no cabe calificar la mera tenencia de los mismos como resultado de semejante delito, ni imponer al portador la pena del ladrón, según jurisprudencia establecida entre otras en sentencia de 19 de Mayo de 1882.

A creer lo afirmado por los constabularios Acasio y Apóstol los carabaos que luego presentaron al presidente municipal de Tubig, eran conducidos por seis individuos desconocidos en las montañas los cuales se echaron á correr abandonando dichos carabaos al ser agredidos por ellos á tiros; y como aquellos desconocidos pudieran ser los dueños de los carabaos y por otra parte aun cuando fueran malhechores no consta si los carabaos han sido robados y quien ó quienes fueran sus dueños, es innegable que la mera tenencia de los animales por parte de dichos seis desconocidos no puede considerarse como resultado de un delito de hurto ó robo por no constar que concurrieran en el hecho las condiciones y caracteres de semejante delito.

Es de sentido común que no existiendo delito, ó no habiéndose cometido hecho alguno punible, no cabe concebir la participación en él de persona alguna bajo cualquiera de los conceptos señalados por la Ley y por tanto si la causa no ofrece prueba de la existencia del delito de hurto ó de cualquier otro, no hay términos hábiles en derecho para que se pueda concepcionar á los enjuiciados como encubridores de un delito ni de personas que no son delinquentes.

Por lo demás no suministra el proceso prueba bastante de que los enjuiciados tuvieron conocimiento de la ilegítima procedencia de los carabaos, pues los policías constabularios les aseguraron que los habían comprado en Cápiz y por esta afirmación es de presumir que aquellos obraron de buena fe, obligados además por la presión y amenaza que en ellos ejercieran dichos constabularios decididos á obtener dichas credenciales, como en efecto les fueron libradas por los acusados.

La mejor prueba de que estos obraron sin malicia es el hecho de haber dado cuenta de lo ocurrido al Gobierno de la provincia

días después de expedidas las credenciales, por lo que por falta de prueba de hecho alguno delictivo constitutivo del de encubrimiento se está en el caso de acordar la absolución de los enjuiciados.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada sean absueltos los acusados Alfonso Abison, Anselmo Juarez y Jacobo Celestial con las costas de ambas instancias de oficio.

Astí se ordena.

Arellano P., Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se absuelven á los procesados.

[No. 1344. Enero 19 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra VALENTIN TRONO Y OTROS, acusados y apelantes.

- DERECHO PENAL: HOMICIDIO; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES; MAL MAYOR QUE EL QUE SE PROFUSO EL DELINCUENTE.—Los acusados individuos de la policía, detuvieron al occiso, bajo sospecha de haber hurtado un revólver, y para obligarle á coniesar le infirieron malos tratos que le produjeron el homicidio con la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- ID.: PRUEBAS; DECLARACIONES DE PERITOS.—Aún cuando merece atención la prueba pericial, los tribunales no tienen que aceptarla, sino que son libres para apreciarla y determinar su efecto en relación con los demás datos del proceso.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores FELIPE G. CALDERON y FELIX FERRER, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señores GABRIEL Y BORDÓN, en representación del acusador privado.

MAPA, M.:

Los procesados, acusados del delito de asesinato perpetrado en la persona de Benito Pérez, fueron condenados en primera instancia como autores del delito de lesiones menos graves á la pena de seis meses de arresto mayor, al pago de la indemnización de cien pesos mejicanos á los herederos del occiso y en las costas del juicio.

De las pruebas practicadas en el juicio resulta que á altas horas de la noche del 4 de Febrero de 1903 el interfecto Benito Pérez, Policarpio Guevara y Felipe Bautista, fueron aprehendidos en sus respectivas casas por los aquí procesados, de los cuales el Valentín Trono, era sub-inspector de la policía municipal del pueblo de Hagonyon, acompañados de dos policías municipales llamados José y Agustín, por suponerles autores del hurto de un revólver de la propiedad de Máximo Angeles; que al ser aprehendido el Benito Pérez, se hallaba sano y no padecía ninguna enfermedad; que tanto él como sus compañeros Guevara y Bautista, fueron llevados por sus aprehensores al sitio denominado Sapang-Angelo y allí golpeados y maltratados, durante cuyo acto se le oyó al Benito pedir perdón al Máximo y preferir las siguientes palabras: *Señor Máximo tenga V. compasión, y sino, acébase; que aquellos golpes le privaron de la respiración á Policarpio Guevara, durante algún tiempo y produjeron á Felipe Bautista, dolores en la región del corazón por espacio de una hora próximamente; que el Benito Pérez fué maltratado de tal modo y tan gravemente que para llegar á la casa municipal del pueblo á donde fueron conducidos los detenidos después de los malos tratos tuvo que ir apoyado en el policía José durante todo el camino por no poder tenerse de pie, quedándose además de sentir dolores agudos en el vientre; que comparados los detenidos ante el Presidente municipal al día siguiente fueron puestos en libertad*

por no resultar cargo contra ellos de las investigaciones practicadas sobre el hurto del revólver de Máximo Angeles, que había motivado su detención; que á causa del mal estado en que se encontraba Benito Pérez, no pudo regresar por sí solo á su casa, habiendo tenido que ir á recogerle á la casa municipal un hermano suyo llamado Estanislao, y conducirlo á su casa en una banca; que al llegar á ésta tuvo necesidad de guardar cama, y su madre Candelaria de los Santos le vió en estado tan grave, que inmediatamente dió cuenta del hecho al Juez de Paz del pueblo denunciando á los que maltrataron al Benito como autores del delito de tentativa de homicidio; que durante el corto tiempo que aquel estuvo guardando cama no tenía ganas de tomar alimento, sentía grandes dificultades para orinar, y cuando lo conseguía espelía solo algunas gotas de sangre, y se quejaba de dolores intensos en el vientre diciendo á su familia que eran producidos por los golpes de fusil y malos tratos que había recibido y que ellos causarían su muerte; y con efecto falleció en la mañana del día siguiente, ó sea del 6 de Febrero del referido año 1903. Al efectuar la aprehensión de Benito Pérez y de sus compañeros, los procesados iban armados cada uno de revólver, y de fusil los policías José y Agustín.

La defensa reconoce como cierto el hecho de la aprehensión de Benito Pérez, de Felipe Bautista y Policarpio Guevara, verificada por los procesados, pero niega que estos hayan maltratado á dicho Benito. Sin embargo son concluyentes las pruebas de la acusación acerca de este particular.

Los compañeros de detención de Benito Pérez, ó sea Felipe Bautista y Policarpio Guevara, después de decir que aquel fué separado de ellos por sus aprehensores á una distancia de ocho á diez brazas, en el sitio de Sapang-Angelo, afirman que oyeron los golpes dados á Benito y los quejidos de éste pidiendo perdón al Máximo, creyendo ambos, pues no los vieron por la oscuridad de la noche, que los golpes fueron dados con un fusil, por la circunstancia de haber quitado el Máximo Angeles el fusil que llevaba el policía Agustín, que se hallaba al lado de ellos, al empezar á maltratar á Benito.

La declaración de estos testigos ha sido confirmada por la de Pedro Santos, enviado en compañía de un tal Espiridión, por la madre de Benito, para que siguieran en pos de éste y observaran lo que iban á hacer con él, cuyo testigo dice que hallándose el Benito y sus aprehensores en la orilla de un estero y él y su compañero Espiridión en la orilla opuesta, á unas diez brazas de distancia del sitio en que se encontraban aquellos, oyó los culatazos de fusil que daban á dicho Benito y los quejidos que éste daba pidiendo perdón al Máximo y Valentín, diciéndoles que si no le perdonaban era mejor que acabasen con él de una vez.

No era necesario que los testigos viesen el acto material de los golpes; sino que es bastante que los hubiesen oído para poder testificar sobre la realidad de ellos, máxime cuando el sonido de los golpes era seguido de los quejidos de la víctima arrañados por el dolor que aquellos producían. El que los golpes hayan sido dados con fusil ó con otro instrumento es una circunstancia tan accidental que no puede afectar á la realidad del hecho enjuiciado. Suponiendo que lo hubiesen sido con palo, el resultado sería el mismo probadas que sean la certeza de los golpes y las consecuencias que han producido. Pero en el caso presente los testigos tenían un motivo bien fundado para creer que los golpes fueron de fusil, puesto que éste era el arma que llevaba Máximo al maltratar y golpear á Benito. Es verdad que ha podido golpearle solo con la mano, ó bien con el revólver que también portaba Máximo en aquella ocasión (no consta que llevaba otra arma); pero creemos que no se puede afirmar en absoluto que sea imposible distinguir por medio del oído los golpes dados con la mano ó con un revólver de los que se acusan con un fusil, atendidas las mayores dimensiones y peso de éste, y por consiguiente la mayor fuerza y el sonido más fuerte; también que pueden producir los golpes que con él se den.

Además de lo declarado por los referidos testigos constituyen una evidencia material de los malos tratos inferidos á Benito Pérez,

el hecho testificado por Felipe Bautista y Policarpo Guevara, de que después de oír los golpes dados á aquel, le vieron impedido para tenerse de pie quejándose de dolores intensos en el vientre y teniendo que ir apoyado en el policía José para poder llegar á la casa municipal del pueblo; y los libores y contusiones que vieron en diferentes partes de su cuerpo, como en el cuello, en las manos, en las costillas, en los brazos, y en el vientre, los testigos Estanislao Pérez, Raymunda Pérez, Juliana de los Santos, y Candelaria de los Santos.

El presidente municipal de Hagonoy Don José R. López, testigo presentado por la defensa, debió también observar algo normal en la persona de Benito Pérez, al comparecer éste ante él en la mañana siguiente á la noche de autos, puesto que hubo de preguntarle, según declara dicho presidente, si se encontraba enfermo, á lo que contestó el Benito que sí. El mismo presidente dice que lo que le movió á hacer dicha pregunta fué el notar cierta palidez en el rostro del Benito; pero según Policarpo Guevara lo fué el no poder éste tenerse de pie en presencia del presidente á pesar de las intenciones que le hacía el procesado Valentin para que se pusiera de pie. Damos crédito al dicho del testigo Guevara, porque no es lo regular que la mera palidez del rostro de la persona que comparece como reo ante una autoridad, llame la atención de ésta hasta el punto de haber de preguntarle si se encuentra enferma ó no. La parcialidad del presidente López en favor del acusado Valentin Trono se explica desde luego si se tiene en cuenta que al ser preguntado en el juicio qué relaciones de parentesco le unen con dicho Valentin, contestó que *se negaba á declarar sobre secretos de familia*.

El mismo médico Don Andrés Icasiano que reconoció á Benito Pérez, no obstante su tendencia manifiestamente clara y evidente á favorecer á los procesados, no ha podido por menos de certificar que dicho individuo presentaba en la parte superior de la región iliaca izquierda, cerca del borde del hueso innominado, dos equimosis causadas con un instrumento contundente: una del tamaño de medio peso y otra del tamaño de una peseta.

Los datos que quedan consignados demuestran al propio tiempo la gravedad de las lesiones inferidas á Benito Pérez, Tal quebranto produjeron en su organismo que no pudo ya volver á tenerse de pie desde que recibió los golpes hasta que ocurrió su fallecimiento. Ni pudo llegar á la casa municipal sino sostenido por el policía José, ni pudo regresar á su casa sino conducido en una banca. En tan grave estado llegó á ésta que, justamente alarmada su madre Candelaria de los Santos, fuese sin pérdida de tiempo á formular denuncia ante el juez de paz contra los autores del atentado por el delito de tentativa de homicidio. El médico Icasiano que le reconoció por orden de dicha autoridad, se creyó en el deber de hacerle dos visitas en una misma noche con intervalo de dos horas únicamente, lo que demuestra que se había hecho cargo del estado de gravedad del paciente. Este en el entretanto ni puede recibir alimento, ni puede orinar sino algunas gotas de sangre, y es víctima de dolores continuos é intensos en el vientre que atribuye á los golpes y maltratos recibidos: se siente morir de ellos, lo anuncia así á su familia, y con efecto, algunas horas después agoniza y fallece. Consta probado todo ello por las declaraciones combinadas de los ya mencionados Candelaria y Juliana de los Santos, Estanislao y Raymunda Pérez, y Policarpo Guevara y Felipe Bautista.

La defensa sostiene que la muerte de Benito Pérez no fué causada por las lesiones inferidas al mismo, que fueron de carácter leve, sino por unos cólicos hepáticos producidos por una cirrosis hipertrofica que padecía de antiguo el occiso, fundándose en la certificación y declaración del médico don Andrés Icasiano en que se hacen constar en efecto dichos extremos.

Nosotros no podemos dar crédito al testimonio de dicho médico por ser los hechos que sirven de fundamento á su conclusión manifiestamente inexactos.

En primer lugar, dice en la certificación de folio 18 que no

presentaba el cuerpo del occiso más que dos equimosis, pequeñas y superficiales, situadas en la parte superior de la región iliaca izquierda. El testigo Esteban Pérez declara que aquel tenía libores y contusiones denegridas en la parte superior de la mano izquierda, en el cuello, en las costillas y en el vientre; Raymunda Pérez afirma haber visto libores en el vientre, en ambos costados, en el brazo derecho y en el lado izquierdo del cuello; y Candelaria de los Santos los vió también en la parte superior de la mano izquierda y en el lado izquierdo del cuello y en las costillas.

En segundo lugar, se afirma por el Médico que el occiso se entregó en la noche de autos á sus *acostumbradas libaciones*. No hay ningún dato en la causa que corrobore esa supuesta costumbre: sobre todo nadie declara haber visto á aquel, bebido, en la mencionada noche.

En tercer lugar, se dice en la ya citada certificación facultativa que el interfecto *después de los golpes, cuyos efectos se trata de dilucidar, ha venido á pie al pueblo desde un barrio distante y vice-versa*. Esto es notoriamente inexacto, pues consta probado en la causa que desde el sitio en que fué golpeado y maltratado tuvo que ir aquel sostenido por un policía hasta el pueblo, y para regresar desde el pueblo á su casa fué preciso llevarle en una banca.

Tan infundados son los dos últimos extremos que se acaban de mencionar que el Médico Icasiano hubo de retractarse de ellos al declarar en el juicio. ¿Por qué pues, los consignó en la certificación de folio 18?

No hay tampoco ningún dato que demuestre que el occiso se haya enfermado alguna vez de *cirrosis hipertrofica*. La enfermedad que tuvo en la época á que se refiere el Médico Señor Icasiano, fué el cólera, según su madre Candelaria de los Santos, quien dice además refiriéndose á la época del suceso de autos, que el interfecto era de constitución robusta y no padecía ninguna enfermedad.

Existen además los siguientes hechos que deben tenerse en consideración.

Después de reconocer el Médico Señor Icasiano, al interfecto estando éste aún en vida, dijo á Raymunda Pérez que la enfermedad de aquel eran *golpes (sic) de fusil*.

Ocurrido ya el fallecimiento, la familia del occiso solicitó con insistencia del Médico Señor Icasiano que reconociera el cadáver, á lo que se negó éste rotundamente, previniendo por el contrario á aquella que lo enterraran pronto so pretexto de que había muerto del cólera.

Consta además por la declaración de Raymunda Pérez que el mencionado Médico es amigo íntimo del procesado Máximo Angeles.

Los dictámenes periciales constituyen sin duda prueba muy atendible, bien que no exclusiva, cuando se trata de cuestiones de carácter profesional. Los Tribunales de justicia no tienen sin embargo obligación de atemperar su criterio á ellos necesariamente: en su libertad de apreciación pueden concederles ó negarles eficacia probatoria al contrastarlos con los demás elementos de convicción que se hubiere aportado á la causa. En el presente caso existen datos suficientes que demuestran de modo acabado y concluyente la gravedad de las lesiones inferidas al occiso, las que desde el primer momento le imposibilitaron para tenerse de pie produciéndole dolores continuos y agudos en el vientre y la supresión de la orina: síntomas que se manifestaron constantemente hasta su fallecimiento, el cual, á falta de prueba satisfactoria de lo contrario, cabe y debe atribuirse á aquellas causas que eran indudablemente bastantes por sí solas para producir la muerte del occiso.

La culpabilidad de los acusados se halla plenamente probada en la causa. Ellos fueron los que aprehendieron y sacaron de su casa al interfecto; ellos los que le llevaron al sitio de Sapang-Ange, y ellos también los que ejecutaron el hecho enjuiciado. Sin embargo no fué igual la participación de todos en la ejecución de éste. La de Máximo Angeles y Valentin Trono fué evidente-

mente directa é inmediata, puesto que fueron los que maltrataron y golpearon al occiso según consta de la declaración de Policarpo Guevara y Pedro Santos, y lo manifestó el mismo occiso á su madre Candelaria de los Santos y á Juliana de los Santos. Respecto de Máximo Angeles existe además el testimonio de Felipe Bautista, que asevera haber golpeado y maltratado dicho procesado al occiso. Por lo tanto, deben ser considerados los mencionados Angeles y Trono autores por participación directa de la muerte de Benito Pérez.

En cuanto al otro acusado Timoteo Natividad su cooperación fué solo de protección y ayuda, pues si bien acompañó á sus co-procesados en la ocasión de autos y estuvo también con ellos en el sitio en que se ejecutó el delito, no consta sin embargo que haya tomado parte directa en los malos tratos inferidos al occiso; por lo que debe ser reputado tan solo como cómplice de aquellos para los efectos del Código Penal.

Es de estimar la concurrencia de las circunstancias agravantes de nocturnidad y abuso de superioridad, las que deben compensarse con la atenuante muy cualificada de no haber tenido los culpables intención de causar un mal de tanta gravedad como el que de hecho se produjo, pues el estudio de la causa convence plenamente de que al golpear y maltratar aquellos á Benito Pérez no llevaban el propósito deliberado de privarle de la vida, sino solo el de obligarle, por tal medio, á que devolviera el revólver que suponían había hurtado.

Por tanto, revocamos la sentencia apelada y condenamos á los procesados Máximo Angeles y Valentin Trono á la pena de catorce años ocho meses y un día de reclusión temporal, y á Timoteo Natividad á la de ocho años y un día de prisión mayor; y á todos tres á la indemnización de quinientos pesos filipinos á los herederos del occiso y en las costas de esta instancia.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, McDonough y Johnson.

WILLARD, M.:

Creyendo que debe considerarse como co-autor al procesado Timoteo Natividad, no estoy conforme con la pena impuesta á éste. *Se modifica la sentencia.*

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 289.—Publicando la Ley No. 1065, reformando la Ley Número Ochoientos noventa y ocho en el sentido de cerrar Cabo Melville, Isla de Balabac, como puerto de entrada, y abriendo Balabac, Isla de Balabac, como puerto de entrada, y disponiendo el personal de oficinas necesario en dicho puerto.

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente Ley de la Comisión en Filipinas:

[No. 1065.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL SENTIDO DE CERRAR CABO MELVILLE, ISLA DE BALABAC, COMO PUERTO DE ENTRADA, Y ABRIENDO BALABAC, ISLA DE BALABAC, COMO PUERTO DE ENTRADA, Y DISPONIENDO EL PERSONAL DE OFICINAS NECESARIO EN DICHO ULTIMO PUERTO.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma, de suerte que se lea como sigue, el artículo dos de la Ley Número Ochoientos noventa y ocho, titulada: 'Ley disponiendo la clausura del puerto de Aparri como puerto de entrada, declarando puertos de entrada

á los puertos de Bongao, Cabo Melville, Isla de Balabac, y Puerto Princesa; y modificando el artículo trescientos uno de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco.'

"ART. 2. El puerto de Bongao, en el distrito aduanero de Joló, y los puertos de Balabac, Isla de Balabac, y Puerto Princesa, en el distrito aduanero de Manila, se declaran por la presente puertos de entrada.'

"ART. 2. El Administrador de Aduanas y los empleados autorizados por el artículo tres de la referida Ley Número Ochoientos noventa y ocho, para el puerto de Cabo Melville, se autorizan por la presente para el puerto de Balabac en lugar del puerto de Cabo Melville.

"ART. 3. Por la presente se reforma el artículo seis de la referida Ley Ochoientos noventa y ocho, suprimiendo las palabras 'Cabo Melville, Isla de Balabac,' é insertando en su lugar las palabras 'Balabac, en la Isla de Balabac.'

"ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la 'Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,' aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 25 de Febrero de 1904."

PÁR. II. Por autorización del artículo diez de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, y de acuerdo con la Ley Número Mil sesenta y cinco, por la presente se fijan los límites del distrito aduanero de Balabac, como sigue:

El distrito de Balabac comprenderá la Isla de Paragua desde el puerto de Alfonso XIII en la costa occidental, hasta el puerto de Aboado en la costa oriental, la Isla de Balabac y las demás Islas adyacentes.

PÁR. III. La Oficina del Administrador de Aduanas establecida actualmente en Cabo Melville, Isla de Balabac, se trasladará por el primer transporte que haya disponible, al puerto de Balabac, Isla de Balabac, y todos los funcionarios de Aduanas autorizados para el puerto de Cabo Melville, se autorizan y trasladan por la presente para el puerto de Balabac.

PÁR. IV. Por la presente se revoca la Circular Administrativa de Aduanas Número Doscientos cuarenta y dos en todo lo que sea incompatible con las disposiciones de esta Circular.

PÁR. V. En virtud de las disposiciones de la Ley Número Mil sesenta y cinco, por la presente se declara cerrado el puerto de Cabo Melville, Isla de Balabac, como puerto de entrada de las Islas Filipinas.

PÁR. VI. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

H. B. MCCOY,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 290.—No se tasarán derechos sobre una cantidad menor á la del valor de la factura ó á la del valor declarado, en las mercancías que estén sujetas al pago de derechos ad valorem.

MANILA, 3 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Con arreglo á la autoridad conferida al Administrador Insular en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley Administrativa de Aduanas, se publica la siguiente regla que se observará en el cumplimiento de los artículos 177 y 178 de dicha Ley Administrativa de Aduanas:

PÁR. II. Siempre que alguna mercancía esté sujeta al pago de derechos ad valorem ó á derechos basados en su valor y regulados por el mismo, no se tasarán, en ningún caso dichos derechos sobre una cantidad que sea menor á la del valor de la factura ó á la del valor declarado: *Entendiéndose*, que en los casos en que pueda demostrarse terminantemente á satisfacción del Administrador de Aduanas que el precio de factura de una importación excede en mucho al precio general en el mercado de artículos

semejantes, al tiempo de la exportación, puede concederse la declaración por el aforo, independiente de los precios de factura, previa aprobación por escrito, del Administrador Insular.

PÁR. III. La regla contenida en el párrafo que antecede no se aplicará á los casos de manifiestos, errores de pluma hechos en una factura ó declaración, como se dispone en el artículo 205 de dicha Ley Administrativa, ni tampoco al remedio dispuesto por el mismo en tales casos.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 291.—Publicando un acuerdo de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, aboliendo la cuarentena inter-insular, excepto en los puertos de entrada debidamente autorizados, y en los casos en que los buques sean procedentes de puertos infestados.

MANILA, 5 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para su conocimiento y gobierno, por la presente se publica el siguiente acuerdo dictado por la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas el 2 de Marzo de 1904.

“Habiendo sido sometido y discutido ante la Junta, el asunto de la demora que sufrían los buques de cabotaje de Filipinas con motivo de su cuarentena en varios puertos de las Islas,

“A propuesta *Se resolvió*, que no es necesaria por más tiempo la cuarentena inter-insular, quedando por la presente abolida, excepto en los puertos de entrada debidamente autorizados, y en los casos en que los buques que entren en los puertos sean procedentes de aquellos que hayan sido declarados infestados por la Junta de Sanidad.”

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 292.—Reformando el párrafo segundo de la Circular Administrativa de la Aduana, Número Ciento noventa y cinco, fijando el precio de un rol de primera clase.

MANILA, 7 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma de suerte que se lea como sigue, el párrafo segundo de la Circular Administrativa de la Aduana Número Ciento noventa y cinco, fijando el precio de un rol de primera clase:

“PÁR. II. El precio de un rol de primera clase será de un dólar y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, ó de tres pesos en moneda filipina.”

PÁR. II. Los funcionarios de la Aduana darán á esta circular la publicidad debida.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 293.—Fijando el precio del rol que se proporciona á las embarcaciones de menos de quince toneladas gruesas.

MANILA, 7 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se fija en un dólar en moneda de los Estados Unidos, ó en dos pesos, moneda filipina, el precio de cada rol que se proporcione á las embarcaciones de menos de quince toneladas gruesas, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas.

PÁR. II. Los Administradores de Aduanas de los puertos de entrada y los inspectores de distrito de costa, de aduanas, en los distritos de inspección de costa, exigirán desde luego á todas las pequeñas embarcaciones autorizadas por ellos para ocuparse en

el tráfico, que compren este rol y exigirán que lo usen para las entradas y salidas de estas embarcaciones, según está dispuesto por la ley.

PÁR. III. Los fondos que ingresen por la venta de estos roles serán depositados y contados como recaudación de aduanas bajo el epígrafe especial de “Venta de roles.”

PÁR. IV. Por la presente se revoca la Circular Administrativa de la Aduana Número Dos.

PÁR. V. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 294.—Publicando la Ley Número Mil sesenta y seis de la Comisión en Filipinas, eximiendo á las embarcaciones pequeñas de las exigencias de la Ley No. Setecientos ochenta y disponiendo el número de oficiales con licencia que deben llevar los barcos de cabotaje.

MANILA, 5 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente Ley Número Mil sesenta y seis de la Comisión en Filipinas:

“[No. 1066.]

“LEY EXIMIENDO A LOS BUQUES PEQUEÑOS DE LOS REQUISITOS DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS OCHENTA, TITULADA ‘LEY DISPONIENDO EL EXAMEN Y CONCESION DE LICENCIAS A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE CAPITAN, PILOTO, PATRON Y MAQUINISTA DE LOS BUQUES DE ALTURA DEDICADOS AL TRAFICO DE CABOTAJE EN FILIPINAS, Y PRESCRIBIENDO EL NUMERO DE MAQUINISTAS QUE SE HAN DE EMPLEAR EN DICHS BUQUES.

“Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

“ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la parte de la Ley Número Setecientos ochenta titulada, ‘Ley disponiendo el examen y concesión de licencias á los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinistas de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, y prescribiendo el número de maquinistas que se han de emplear en dichos buques’ que dispone que los buques de vapor menores de cien toneladas de carga y los buques de vela menores de ciento cincuenta toneladas lleven oficiales con licencias: *Entendiéndose sin embargo*, que todos los buques movidos en todo ó en parte por vapor, llevarán un maquinista, ó maquinistas que tengan licencias, como se dispone en dicha Ley Número Setecientos ochenta.

“ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la ‘Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,’ aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

“ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

“Aprobada, 26 de Febrero de 1904.”

PÁR. II. Nada de lo que contiene la ley arriba citada se interpretará como que excepta al capitán y oficiales de los buques del tonelaje especificando en dicha Ley, dedicados al comercio de cabotaje de las Islas Filipinas, de prestar el juramento de fidelidad exigido por los artículos ciento diez y ocho y ciento veintiseis de la Ley Trescientos cincuenta y cinco.

PÁR. III. Los buques de vapor autorizados para el comercio de cabotaje llevarán á bordo los siguientes oficiales y maquinistas con licencia:

(a) Los buques de vapor de trescientas toneladas gruesas, y más, están obligados á llevar los siguientes oficiales con licencia:

Un capitán, un primer piloto, un segundo ó tercer piloto, un maquinista, un primer maquinista auxiliar, un segundo maqui-

nista auxiliar; *Entendiéndose*, Que un capitán con licencia para actuar como tal en los buques de vapor, puede servir como primero, segundo ó tercer piloto en los buques de vapor de trescientas ó más toneladas gruesas y de menos de quinientas.

(b) Los buques de vapor de cien toneladas gruesas y de menos de trescientas, llevarán un capitán, un piloto y dos maquinistas; *Entendiéndose*; Que un capitán con licencia para actuar como tal en los buques de vapor, y un primer piloto con licencia pueden servir de capitán en los buques de vapor de menos de doscientas toneladas gruesas.

(c) Los buques de vapor de menos de doscientas toneladas gruesas, llevarán dos maquinistas; *Entendiéndose*, Que un primero ó segundo maquinista auxiliar puede servir como maquinista á cargo del buque.

(d) Las embarcaciones que naveguen en las bahías y ríos y las empleadas exclusivamente en el gabaraje y servicios de puerto y que no conduzcan pasajeros, llevarán un maquinista: *Entendiéndose*, Que lo mismo un primero que un segundo maquinista auxiliar pueden servir como maquinista encargado; Y *entendiéndose además*, Que tales embarcaciones, sirviendo en las bahías y ríos como embarcaciones de transporte, llevando pasajeros y navegando de noche, llevarán dos maquinistas, uno de los cuales será, ó bien maquinista jefe, ó bien primer maquinista auxiliar.

PAR. IV. Los buques de vela autorizados para el tráfico de cabotaje llevarán los siguientes oficiales con licencia:

(a) Los buques de vela, de más de ciento cincuenta y menos de quinientas toneladas gruesas, llevarán un capitán y un piloto: *Entendiéndose*, Que si el tonelaje grueso no excede de doscientos toneladas, un patrón con licencia para actuar como tal, puede actuar de capitán del buque, y un patrón con licencia para prestar servicios en buques de vela menor de doscientas toneladas, puede actuar como piloto en buques de vela menor de quinientas toneladas gruesas.

(b) Los buques de vela de más de quinientas toneladas gruesas, llevarán un capitán, un primer piloto y un segundo ó tercer piloto: *Entendiéndose*, Que un patrón con licencia puede servir en tales barcos como primero, segundo ó tercer piloto.

PAR. V. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 295.—Reglas compiladas para el envío de protestas y apelaciones y de documentos relacionados con las mismas; "se originan protestas y apelaciones separadas por cada declaración ú otros pagos."

MANILA, 7 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publican por la presente las siguientes reglas para la presentación, tramitación y envío de protestas y apelaciones y de documentos y muestras relacionados con las mismas:

PAR. II. Se ordena á los Administradores de Aduanas que envíen el número de muestras y copias de protestas y apelaciones y documentos relacionados con las mismas, que se establece en la siguiente lista:

	Protesta.	Resolución.	Declaración.	Factura.	Apelación.	Muestras de la mercancía.	Otros documentos.
Apelaciones al Administrador Insular.....	2	2	1	1	2	1	2
Apelaciones al Tribunal de Apelaciones de la Aduana.....			1	1	2		2
Protestas admitidas enviadas para la aprobación del Administrador Insular.....	2	3	2	2		1	2

Se tendrá cuidado de que el número de papeles y muestras sea transmitido como se especifica en la lista anterior, de que el estudio y arreglo de las protestas pueda ser expedito y de que pueda evitarse correspondencia innecesaria.

PAR. III. Las cartas aprobando devoluciones de fondos, en protestas admitidas por los administradores de aduanas de los subpuertos de entrada, por el Administrador Insular y por el Tribunal de Apelaciones de la Aduana, con los documentos necesarios, serán enviadas desde la oficina del Administrador Insular, al Auditor Insular. La cuantía de las devoluciones que se concedan en las protestas admitidas por los administradores de aduanas de los subpuertos de entrada, será exactamente determinada en sus resoluciones. Se transmitirán copias de las resoluciones del Administrador Insular y del Tribunal de Apelaciones de la Aduana al Administrador de Aduanas que corresponda.

PAR. IV. Por cada pago que se proteste, aunque dos ó más asuntos estén englobados en cualquier protesta relativa á un comprobante, se exigirá una protesta distinta y separada.

PAR. V. En el caso de una resolución sobre una protesta, de la cual pueda apelarse, la oficina que dictó dicha resolución fijará la fecha exacta en que la misma llega al que protestó ó al apelante, pero ninguna reclamación puede hacerse después que expira el plazo señalado. En cada caso se registrará la fecha de la entrega de la resolución del administrador en un subpuerto de entrada, ó del Administrador Insular, en un libro llevado al efecto. Este libro contendrá el número de la declaración, el número de la protesta, y el nombre del que protesta ó apela.

PAR. VI. Para información detallada en materia de apelaciones de resoluciones de los administradores de aduanas de los subpuertos de entrada, al Administrador Insular, se llama la atención sobre las Circulares Administrativas de la Aduana Nos. 3 y 263 y también sobre la Circular Administrativa de la Aduana No. 157.

PAR. VII. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 296.—Publicando una carta del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, en la que dispone la separación del añil del tintarrón, en las notas declaratorias de exportación.

MANILA, 10 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente carta del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares:

"WASHINGTON, D. C., 25 de Enero de 1904.

"SEÑOR: De conformidad con las cifras que arrojan las exportaciones durante los años que precedieron á la ocupación americana, una gran cantidad de tintarrón ó añil líquido fué embarcada en las Islas con destino á la exportación.

"Este artículo está mencionado separadamente en la Tarifa No. 13 de la clasificación de exportaciones, si bien hasta la fecha ninguna consignación del mismo se ha registrado, y en vista de los ruegos que se han hecho á esta Oficina, y el hecho de que el añil se declara en ocasiones de manera que resultan sus derechos basados en el tipo que se pone al tintarrón, me permito indicar que en lo sucesivo se conozcan esos artículos separadamente como se ordena en la clasificación.

"Muy respetuosamente.

"(Firmado) C. R. EDWARDS,

"Coronel del Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Oficina."

PAR. II. Con respecto á esto se notificará á los exportadores de añil para que en sus notas declaratorias expresen si el añil que exportan es seco ó líquido. Si es líquido, lo manifestarán como tintarrón ó añil líquido.

PÁR. III. Los funcionarios de aduanas de filipinas darán la propiedad debida al contenido de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas

ANUNCIO.

VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado del río Pasig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgantes y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lorchas y barcas, carros para el despacho del hielo, caballos y guarniciones.

La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos particulares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dólares en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielo por espacio de cinco años á los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento fiel del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, ó con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C., ó al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las

proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, á las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

Sumario.

Leyes públicas:

- No. 1098, confiriendo competencia análoga á los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales Déciimotercero y Déciimocuarto sobre las causas incógnitas dentro del distrito de Linao, Provincia Mora.
 No. 1099, reformando el inciso (e) del artículo 22 de la Ley No. 82, titulada "Código Municipal," según está reformada, en cuanto se refiere al municipio de Cebú, Provincia de Cebú.
 No. 1100, disponiendo una segunda revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Surigao.
 No. 1101, reformando la Ley No. 787, autorizando al ingeniero provincial de la Provincia Mora, para comprar suministros en el mercado público bajo ciertas condiciones.
 No. 1102, prorrogando el plazo para el pago en la Provincia de Ilocos Sur, de la contribución territorial correspondiente al año de 1903 hasta el 30 de Abril de 1904, y disponiendo la devolución de las multas ya pagadas.
 No. 1103, autorizando el pago de un sueldo de cien pesos al presidente de la junta de sanidad de Daet, Provincia de Ambos Camarines.
 No. 1104, reformando el artículo 33 de la Ley No. 136 de modo que disponga que las relaciones de las sentencias de la Corte Suprema se publicarán tanto en idioma inglés como español, pero las sentencias en cada idioma se encuadernarán separadamente en vez de un solo volumen como actualmente dispone la ley.
 No. 1105, legalizando el acuerdo de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, dividiendo el territorio de la misma en trece distritos designando los nombres y marcando los límites de cada uno de dichos distritos.
 No. 1106, disponiendo una segunda revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Cavite.
 No. 1107, señalando los sueldos de los registradores de títulos en las distintas provincias, nombrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad.

Ordenes ejecutivas:

- No. 15, fijando el tipo de la redención y cambio de la moneda hispano-filipina, en 1.13 por 1.
 No. 16, ordenando el envío á la Oficina de Asuntos Insulares, de copias de las publicaciones del Gobierno Insular.

Sentencias de la Corte Suprema:

- Agueda Benedicto *contra* Esteban de la Rama.
 Estados Unidos *contra* Alfonso Abison y otros.
 Estados Unidos *contra* Valentin Trono y otros.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

- Circulares Administrativas de Aduanas—
 No. 289, publicando la Ley No. 1065, reformando la Ley No. 898 en el sentido de cerrar el Cabo McVillie, isla de Pangua, como puerto de entrada y abriendo Balabac, isla de Balabac, como puerto de entrada, y disponiendo el personal de oficinas necesario en dicho último puerto.
 No. 290, no se tasarán derechos sobre una cantidad menor á la del valor de la factura ó á la del valor declarado, en las mercancías que estén sujetas al pago de derechos ad valorem.
 No. 291, publicando un acuerdo de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, aboliendo la cuarentena inter-insular, excepto en los puertos de entrada debidamente autorizados, y en los casos en que los buques sean procedentes de puertos infestados.
 No. 292, reformando el Párrafo II de la Circular Administrativa de la aduana, No. 185, fijando el precio de un rol de primera clase.
 No. 293, fijando el precio del rol que se proporciona á las embarcaciones de menos de 15 toneladas gruesas.
 No. 294, publicando la Ley No. 1066 de la Comisión en Filipinas, eximiendo á las embarcaciones pequeñas de las exigencias de la Ley No. 780 y disponiendo el número de oficiales con licencia que deben llevar los barcos de cabotaje.
 No. 295, reglas compiladas para el envío de protestas y apelaciones y documentos relacionados con las mismas. "se originan protestas y apelaciones separadas por cada declaración ó otros pagos."
 No. 296, publicando una carta del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, en la que dispone la separación del sill del tintarón, en las notas declaratorias de exportación.

Anuncio:

venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 27 DE ABRIL DE 1904.

No. 17

LEYES PUBLICAS.

[No. 1108.]

LEY REFORMANDO VARIOS ARTICULOS DE LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, TITULADA "LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, "Ley del Registro de la Propiedad," aumentando al final del mismo las siguientes palabras:

"Cualquier juez suplente (judge at large) del Juzgado de Primera Instancia, nombrado en virtud de la Ley Trescientos noventa y seis, puede así mismo ser requerido para desempeñar los deberes de juez del Tribunal del Registro de la Propiedad en cualquier provincia de las Islas Filipinas ó en la ciudad de Manila, cuando así lo ordene por escrito el Gobernador Civil, en cuyo caso sus actos, procedimientos, y sentencias tendrán la misma validez que si fuera juez propietario ó juez suplente del Tribunal del Registro de la Propiedad en la ciudad de Manila ó en la provincia donde desempeñare dichos deberes. Caso de darse dicha orden, el juez que ejerza los deberes de juez del Tribunal del Registro de la Propiedad recibirá una gratificación para gastos de viaje del mismo modo y de igual cantidad que recibiría desempeñando los deberes de Juez de Primera Instancia."

ART. 2. También se reforma el artículo doce de dicha Ley, anulando la palabra "quince" en la tercera línea del mismo, y aumentando al final las siguientes:

"En caso que ningún examinador de títulos haya sido nombrado para un distrito judicial, ó en otros casos en que se estime conveniente esta resolución, el Secretario de Hacienda y Justicia puede dictar una orden para que el registrador de títulos ó el fiscal provincial de cualquier provincia desempeñe los deberes de examinador de títulos dentro de su provincia, ya permanentemente ó hasta que se nombre un examinador de títulos en propiedad para el distrito judicial á que corresponda la provincia; esta orden puede ser revocada en cualquier época por el Secretario de Hacienda y Justicia. En caso que se dicte dicha orden, el registrador de títulos ó el fiscal provincial, según sea el caso, tendrá derecho á recibir del escribano del tribunal, además de su sueldo ordinario como registrador de títulos ó fiscal, la mitad de los honorarios de cinco dollars que dispone la ley para el examen de un título, y el resto de los honorarios y el tanto por ciento sobre el valor del terreno, serán entregados en la Tesorería Insular, no obstante las disposiciones del artículo trece de esta Ley ó cualesquier otras disposiciones de la ley vigente."

ART. 3. El primer período del artículo trece de dicha Ley, queda reformado como sigue:

"El sueldo del juez del Tribunal del Registro de la Propiedad será de cinco mil dollars por año, el del juez suplente será de cuatro mil dollars por año hasta el primero de Enero de mil nove-

cientos cinco y en lo sucesivo cuatro mil quinientos dollars por año y el del escribano del tribunal será de dos mil quinientos dollars anuales; el sueldo de cualquier juez suplente que en lo sucesivo se nombre en virtud de esta Ley será de cuatro mil dollars anuales, durante los dos primeros años de servicios como juez suplente y en lo sucesivo de cuatro mil quinientos dollars."

ART. 4. Por la presente queda derogado el artículo catorce de la citada Ley, sustituyéndolo con el siguiente:

"ART. 14. Toda orden, fallo y decreto del Tribunal del Registro de la Propiedad puede ser revisada por la Corte Suprema del mismo modo que una orden, fallo, decreto ó sentencia de un juzgado de primera instancia, y para este fin, se declaran aplicables los artículos ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y siete (excepto aquella parte del mismo referente á los asesores), cuatrocientos noventa y nueve, quinientos, quinientos uno, quinientos dos, quinientos tres, quinientos cuatro, quinientos cinco, quinientos seis, quinientos siete, quinientos ocho, quinientos nueve, quinientos once, quinientos doce, quinientos trece, quinientos catorce, quinientos quince, quinientos diez y seis, y quinientos diez y siete de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de Procedimientos en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas," á todos los procedimientos del Tribunal del Registro de la Propiedad y á la revisión de los mismos por la Corte Suprema, excepto como de otro modo se dispone en este artículo: *Entendiéndose, sin embargo*, que ningún certificado de título se expedirá por el Tribunal del Registro de la Propiedad hasta después de terminado el plazo de la perfección de la pieza de excepciones para su presentación: *Entendiéndose además*, que el Tribunal del Registro de la Propiedad puede conceder una nueva vista en cualquier causa que no haya pasado á la Corte Suprema, y del modo y bajo las circunstancias prescritas en los artículos ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete de la Ley Número Ciento noventa: *Entendiéndose también*, que los certificados de fallos que hayan de ser expedidos por la Corte Suprema, en las causas procedentes del Tribunal del Registro de la Propiedad, serán certificados al escribano de este último tribunal, así como también las copias del dictamen de la Corte Suprema: *y Entendiéndose también*, que en la pieza de excepciones que se ha de imprimir, no se imprimirá ningún testimonio ni documento aducido como prueba excepto las partes de los mismos que sean necesarias para facilitar á la Corte Suprema el conocimiento de los puntos de ley reservados. El testimonio original y los documentos serán enviados á la Corte Suprema."

"(a) Cuando dos jueces suplentes, ó el juez y un juez suplente, que actúen juntos en algún procedimiento del Tribunal del Registro de la Propiedad estén discordes en alguna resolución, lo certificarán así junto con el expediente á la Corte Suprema de las Islas, la cual procederá inmediatamente á examinar el caso y expedirá un mandamiento al Tribunal del Registro de la Propiedad respecto al fallo que deba dictarse."

ART. 5. También se reforma el artículo diez y siete de la mencionada Ley, insertando en la cuarta línea después de las palabras

"Primera Instancia," y antes de las palabras "y á solicitud del juez del Tribunal del Registro de la Propiedad," las palabras siguientes: "incluyendo mandamiento de entrega de posesión ordenando al gobernador ó sheriff de cualquier provincia ó de la ciudad de Manila para que ponga al solicitante en posesión de la propiedad comprendida en un decreto del Tribunal á su favor," y aumentando al final de dicho artículo las palabras siguientes: "El gobernador ó sheriff de la provincia que personalmente ó por su delegado asista á las sesiones del tribunal en cualquier provincia fuera de la ciudad de Manila, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, percibirá una dieta de tres dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada día que el tribunal esté en sesión en su provincia, por su asistencia personal ó de sus delegados. Esta gratificación será además de los honorarios por el servicio de notificaciones, y será pagada por la tesorería provincial."

ART. 6. También se reforma el artículo diez y nueve de la misma Ley aumentando al final del cuarto párrafo del mismo, lo siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos, el de las Islas Filipinas ó el de cualquier provincia ó municipio de las mismas pueden presentar solicitudes por medio de cualquier agencia debidamente autorizada por ellos. Las corporaciones extranjeras pueden solicitar y obtener el registro de títulos de terrenos á nombre de la corporación, sujetas únicamente á las restricciones aplicables á las corporaciones del país. Por la presente quedan derogados, el artículo diez y ocho del Real Decreto del trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, referente á la composición y venta de terrenos públicos en las Islas Filipinas, y el artículo setenta y siete de los reglamentos para la ejecución del mismo, así como cualesquier otras disposiciones de la ley vigente que limiten ó prohiban la posesión de terrenos en las Islas Filipinas á los extranjeros ó á las sociedades, compañías ó entidades comerciales extranjeras."

Además se reforma dicho artículo, aumentando después del inciso (d) el siguiente:

"(e) Las escrituras conocidas por pacto de retro, otorgadas en virtud de los artículos mil quinientos siete y mil quinientos veinte del Código Civil Español vigente en estas Islas, pueden ser registrados de acuerdo con esta Ley y la solicitud de registro la puede hacer el dueño que ejecutó la venta á pacto de retro en las mismas condiciones y de igual modo que los deudores hipotecarios están autorizados para hacer la solicitud de registro."

ART. 7. Queda reformado el artículo veinticuatro de la citada Ley, cambiando el primer período del mismo para que se lea como sigue:

"ART. 24. La solicitud puede incluir dos ó más parcelas de terrenos colindantes, ó que constituyen una sola posesión bajo el mismo título, siempre que estén radicadas en la misma provincia ó ciudad, y así mismo dos ó más parcelas que constituyan una sola posesión dentro de la misma provincia ó ciudad, aunque no estén bajo el mismo título, ni sean colindantes, en los casos en que ninguna de las distintas parcelas de terrenos comprendidas en una solicitud exceda de cien dollars en valor."

ART. 8. El artículo treinta y seis de dicha Ley se reforma aumentando al final del mismo lo siguiente:

"La medición requerida por las disposiciones de este artículo ó por cualesquier reglas ó órdenes del Tribunal del Registro de la Propiedad así como el dibujo de cualquier plano exigido, pueden ser hechos por cualquier agrimensor particular de suficiente capacidad, que sea aprobado por los jueces del Tribunal del Registro de la Propiedad, ó por agrimensores nombrados para este objeto del personal autorizado por la ley para el Tribunal del Registro de la Propiedad, que en virtud de la presente tiene el deber de disponer en su personal un número suficiente de agrimensores competentes para llevar á cabo las disposiciones de este artículo. Los jueces del Tribunal del Registro de la Propiedad fijarán en cada caso los honorarios que se han de cargar para los gastos necesarios

de la medición y dibujo, los que serán pagados por el solicitante, ó en proporción entre las partes, según proceda en justicia. Los honorarios cobrados se entregarán en la Tesorería Insular, excepto en los casos en que haya sido empleado un agrimensor particular, aprobado por los jueces."

ART. 9. El artículo ciento catorce de la misma Ley también se reforma aumentando al final del mismo lo siguiente:

"Los honorarios cobrados se repartirán como sigue: Después de pagado por el escribano el costo de la publicación cuando la propiedad esté situada en la ciudad de Manila, y los honorarios del sheriff cuando esté situada fuera de la ciudad de Manila, así como los honorarios del examinador cuando el examen haya sido hecho por un fiscal ó registrador en virtud del artículo primero de esta Ley, el resto se entregará por el escribano del tribunal, una mitad al crédito del Gobierno Insular, y la otra mitad al crédito de la ciudad de Manila ó de la provincia donde radique la propiedad, según sea el caso, remitiendo la cantidad en el último caso al tesoro de la provincia interesada. En cada uno de estos casos, el escribano facilitará un certificado al registrador de títulos y al sheriff de la ciudad de Manila, ó al registrador de títulos de la provincia, según sea el caso, manifestando el carácter especial del solicitante, cuyo certificado dará autorización al sheriff de la ciudad de Manila para hacer abandono de sus honorarios usuales y para el registro gratuito del certificado de título original y la expedición de un duplicado del mismo por el registrador de títulos."

ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada 5 de Abril de 1904.

[No. 1109.]

LEY DESTINANDO UNA CANTIDAD ADICIONAL DE DOSCIENTOS MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA CONTINUAR Y TERMINAR LA PREPARACION DE LA EXHIBICION DE LAS ISLAS FILIPINAS EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LUISIANA Y LLEVAR A CABO EL TRABAJO GENERAL DE LA EXHIBICION DE FILIPINAS, AUTORIZANDO TAMBIEN A LA JUNTA DE LA EXPOSICION PARA HACER CONCESIONES, Y REFORMANDO LA LEY NUMERO QUINIENTOS CATORCE, SEGUN ESTA REFORMADA, DE MODO QUE AUTORICE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE LA EXPOSICION, CON LA APROBACION DEL SECRETARIO DE GUERRA, PARA NOMBRAR Y FIJAR LOS SUELDOS O SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE LA CITADA JUNTA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad adicional de doscientos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición, en la preparación y sostenimiento de la Exhibición Filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana que se ha de celebrar en San Luis, para los fines y con las restricciones expresadas en la Ley Número Quinientos once según quedó reformada por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, para el fin de continuar y terminar la preparación de la exhibición de las Islas Filipinas en dicha Exposición, para cubrir los gastos provistos en la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, para terminar los edificios necesarios para las exhibiciones, para el arreglo de los terrenos incluidos en el

trozos destinado para la exhibición de Filipinas, y para los fines generales de llevar á cabo la exhibición, incluyendo el cuidado y custodia de las exhibiciones y gastos generales autorizados por la Ley Número Quinientos catorce, según quedó reformada. La cantidad votada por la presente se gastará por orden de la Junta de la Exposición y de acuerdo con la Ley vigente.

Art. 2. Por la presente queda autorizada la Junta de la Exposición para hacer concesiones para la venta de artículos producidos en las Islas Filipinas ó cualquier otra parte, y para dictar los reglamentos que han de regir dichas concesiones. Esta autorización será retroactiva, de manera que autorice las concesiones que hasta la fecha han sido hechas por la Junta.

Art. 3. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Quinientos catorce, titulada "Ley creando una comisión para adquirir, organizar y hacer una exhibición de productos, manufacturas, arte, etnología y educación de Filipinas en la Exposición Comemorativa de la Compra de Luisiana que se celebrará en San Luis, Estados Unidos, en mil novecientos cuatro," según quedó reformada, anulando el último periodo del segundo párrafo de dicho artículo, que dice lo siguiente: "Cuando dicha mayoría esté en los Estados Unidos, ningún puesto será creado ni ninguna persona nombrada para ocuparlo, á menos que sea por voto unánime de los tres miembros de la Junta," é insertando en su lugar lo siguiente: "Durante la ausencia de las Islas Filipinas de una mayoría de los miembros de la Junta, el Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas ordenará el nombramiento y fijará los sueldos ó salarios de dichos empleados en las Islas Filipinas como se dispone por la Ley Número Mil cincuenta y cinco, y el Presidente de la Junta, con la aprobación del Secretario de Guerra, nombrará y fijará los sueldos ó salarios de dichos empleados en los Estados Unidos." Esta autorización será retroactiva, de modo que autorice cualesquiera nombramientos hechos desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Art. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Abril de 1904.

[No. 1110.]

LEY DESTINANDO QUINCE MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS, PARA FINES GENERALES, QUE HAN DE SER GASTADOS POR EL AGENTE PAGADOR DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas, la cantidad de quince mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser transferida al Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia, y gastada por éste para los fines generales del Gobierno Insular. Los fondos gastados de acuerdo con esta Ley, se adeudarán por el Auditor de las Islas Filipinas, á las votaciones de las oficinas correspondientes, y se abonarán al fondo disponible para el Agente Pagador en Washington las cantidades adeudadas á las distintas oficinas, de manera que este fondo será reembolsable y permanente.

Art. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 12 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 17.

Para conocimiento y gobierno de todos los funcionarios y empleados del Gobierno cuyos deberes estén relacionados en modo alguno con el transporte de pasajeros y cargamentos por la Oficina de Guardacostas y Transportes, se publica lo siguiente:

(1) En Manila se expedirán permisos para los pasajeros, solamente después de que el Jefe de Guardacostas y Transportes haya recibido las solicitudes por escrito de los Jefes de las oficinas ó despachos á las que los solicitantes pertenecen, dándose preferencia al Modelo Número Catorce de la Oficina de Guardacostas y Transportes. Cada solicitud deberá indicar claramente el nombre y categoría oficial de la persona que desea el pasaje, el punto de embarque y el de desembarque, si su viaje está ó no relacionado con algún asunto oficial, y la razón por la cual se solicita el pasaje.

(2) Fuera de Manila, los Capitanes de buques exigirán del Jefe de la Oficina ó despacho á que corresponda, ó de su primer subordinado encargado de los mismos, una solicitud igual en cada caso.

(3) A cada pasajero se le permitirá llevar consigo equipaje que no exceda de ciento cincuenta libras de peso por el cual no se le exigirá permiso alguno. El equipaje que exceda de ciento cincuenta libras de peso será estrictamente considerado como cargamento y por su exceso se exigirá un permiso para cargamento á flete.

(4) En Manila se expedirán permisos para cargamentos á flete, después de que el Jefe de Guardacostas y Transportes haya recibido las solicitudes por escrito del Jefe de la oficina ó despacho correspondiente, dándose preferencia al Modelo Número quince de la Oficina de Guardacostas y Transportes.

(5) Fuera de Manila, los capitanes de buques exigirán del Jefe de la oficina ó despacho á que corresponde, ó de su primer subordinado encargado de los mismos, una copia igual en cada caso.

(6) El funcionario encargado de extender la solicitud de transporte deberá en cada caso poner después de su firma, su título oficial.

(7) Todo equipaje y cargamento á flete de pertenencia particular, si se recibe, será conducido en absoluto al riesgo de su dueño.

(8) Todas las solicitudes para el transporte se registrarán en la Oficina de Guardacostas y Transportes.

(9) El cargamento á flete debe de entregarse y recibirse al costado de los buques guardacostas.

En Manila se conducirán los pasajeros, por regla general, desde tierra hasta los buques guardacostas y vice-versa en las lanchas del servicio.

En los demás puntos los pasajeros, equipajes y cargamentos deben transportarse en embarcaciones playeras donde sea posible obtenerlas.

(10) Las solicitudes para el transporte deberán presentarse por lo menos dos horas antes de la salida del buque, y en caso de que éste saliese por la mañana temprano, los permisos de transportes deberán obtenerse el día anterior.

(11) Los Modelos Catorce y Quince de la Oficina de Guardacostas y Transportes pueden obtenerse del Impresor Público por conducto de los Jefes de las respectivas oficinas ó despachos interesados.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA
EJECUTIVA.

MANILA, 15 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 18.

habiendo obtenido las personas que á continuación se expresan, mayoría de votos en la elección para gobernador provincial celebrada en las provincias que se designan, el día primero de Febrero de mil novecientos cuatro, y no estimándose cualquier irregularidad que haya podido ocurrir en dichas elecciones de importancia suficiente para desvirtuar los procedimientos de la asamblea electoral convocada con arreglo á las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Ochenta y tres de la Comisión en Filipinas, según está reformada por la Ley Número Trececientos treinta y seis, su elección queda por la presente confirmada:

Nombres.	Provincias.
Peter BorsethLeyte.
Leandro FullonAntique.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

Refrendado:

A. W. FEROUSSON, Secretario Ejecutivo.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1304. Enero 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PETRO-NILO DONOSO Y OTROS, acusados y apelantes.

- DERECHO PENAL: ASESINATO: ALEVOSSIA.—Los acusados dieron muerte á occiso, á quien habían detenido como bandido, mientras que se hallaba amarrado codo con codo, y por tanto completamente inermes. Se declara que el hecho delictivo debe calificarse de asesinato por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosia.
- ID.: PREMEDITACION CONOCIDA.—No habiendo pruebas de actos exteriores del acusado que demuestren que éste había formado con anterioridad á la comisión del delito el propósito reflexivo de perpetrarlo es improcedente apreciar la concurrencia de la circunstancia cualificativa de premeditación conocida.
- ID.: JUSTIFICACION.—El hecho de que los acusados, individuos de la policía, dieron muerte al occiso, detenido por ellos, impulsado por la creencia de que éste era bandido, no justifica en lo más mínimo el acto ilícito por ellos cometido.

CONSULTA de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samar.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Mr. EBER C. SMITH, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Sentencia consultada y apelada de fecha 26 de Marzo del año 1903, por la que fueron condenados los acusados Petronilo Donoso, Gregorio Calin, Félix Ballos y Timoteo Ladores en la pena de muerte en las necesarias y costas como culpables del delito de asesinato, declarando no culpable al acusado Antipatro Ada y ordenando su libertad, como también la de los otros acusados Baldonido, Balaizuque, Ciego y Aquitan, por falta de prueba de su culpabilidad, folio 60.

Con fecha 17 de Febrero de este año el Fiscal Provincial de la Isla de Samar presentó querrela ante el Juzgado de Primera Instancia de aquella provincia, acusando del delito de asesinato á los citados nueve enjuiciados por cuanto que en 24 de Abril de 1902, con intención criminal voluntariamente con alevosia y premeditación agredieron con armas blancas y dieron muerte á Pedro Almasan, infringiendo varias heridas y después de muerto en un sitio despoblado del territorio del pueblo de Tubig le cortaron la cabeza y todo con infracción de la Ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio de la prueba testifical practicada resulta: que el presidente municipal del pueblo de Tubig, Petronilo Donoso, obediendo indicaciones del teniente comandante de la fuerza americana destacada en el inmediato pueblo de Dolores, Provincia é Isla de Samar, Mr. Collins y de acuerdo con el sargento del Ejército Leo Gross, comandante militar de Tubig, dispuso en 24 ó 25 de Abril de 1902 que varios policías del pueblo y voluntarios hicieran una expedición á los montes inmediatos con el fin de obligar á que volvieran á la población los vecinos que se habían remontado, formando parte de la expedición entre otros los individuos Gregorio Calin, Félix Ballos, Timoteo Ladores, Antipatro Ada, Alberto Aquitan, Rufino Ciego, Gavino Balaizuque y Pablo Baldonido, los cuales iban provistos de bolos y lanzas de hierro ó de cañas punti-agudas: que á eso de las dos de la tarde del mismo día llegaron los expedicionarios al monte Amanasuro donde sorprendieron en su casa á Pedro Almasan con su mujer Perpetua Balmes, á la hermana de ésta, Cristeta Balmes y á otros siete individuos más entre hombres y mujeres parientes ó allegados al parecer del Almasan, á quien enseguida detuvieron amarrándole codo á codo y, Gregorio Calin, policía que mandaba la expedición dispuso enseguida que todos los habitantes de la casa bajaran de ella y se marcharan hacia al pueblo como así lo hicieron custodiados por los expedicionarios: que en el camino la mujer del Almasan recelando de las malas intenciones del Calin suplicó á éste de rodillas que no diera muerte á su marido que ha sido padrino de casamiento del Calin, pero éste sin atenderla la empujó diciéndola que siguiera adelante y en esto Gregorio Calin acometió al Pedro Almasan infringiéndole una herida con lanza en la espalda que debió traspasar el estómago, en cuyo momento secundaron y tomaron parte en la agresión Félix Ballos y Timoteo Ladores en ocasión en que el agredido iba maniatado, por lo que no pudo huir ni esquivar el golpe lo que visto por la esposa del muerto cayó ésta desmayada en el suelo, aunque la misma oyó al Calin decir después de cometido el crimen que había dado muerte á su esposo porque en tiempo del Gobierno español há sido deportado su padre por disposición del acciso Almasan: que al poco rato y mientras caminaba con sus compañeros vió que Timoteo Ladores llevaba la cabeza de su marido que fué cortada y separada del cuerpo por disposición del Calin, cuya cabeza presentada luego al Presidente Donoso fué exhibida, al día siguiente de la llegada de todos, al público en la plaza del pueblo colocada sobre la punta de una lanza que tenía cogida Gregorio Calin y entonces el Presidente Donoso dijo en voz alta á la muchedumbre reunida que aquella cabeza era la del capitán Pedro Almasan desobediente, ladrón y tulisán y enseguida preguntó si ha sido buena ó mala la acción de haber mandado traer la cabeza del mismo á la plaza á lo que contestó la gente que lo hecho estaba bien ejecutado; resultando además que los expedicionarios se apoderaron del dinero, alhajas y algunos efectos de la pertenencia del muerto, y antes de marcharse prendieron fuego á la casa en que fué aprehendido y más tarde de los 650 pesos que había en su casa se le devolvió y contada por el Presidente Donoso á la mujer del occiso la suma de \$500 pesos, habiendo recuperado la misma además algunas de las alhajas sequestradas; y que fuera de los citados Calin, Ballos y Ladores ningún otro de los expedicionarios ni los otros procesados tomaron parte en el expresado asesinato.

Durante la sustanciación del juicio y luego de terminada la práctica de las pruebas de la acusación el defensor de los procesados pidió la libertad de Petronilo Donoso, Antipatro Ada, Alberto Aquitan, Rufino Ciego, Gavino Balaizuque y Pablo Baldonido, por falta de pruebas de culpabilidad y el mismo defensor solicitó además la libertad de todos sus representados por hallarse comprendidos dentro de las prescripciones de la amnistía proclamada en 4 de Julio de 1902, folio 58.

El juzgado accediendo en parte á la petición del defensor, dispuso fuesen puestos en libertad sin garantía alguna Pablo Baldonido, Gavino Balaizuque, Rufino Ciego y Alberto Aquitan contra cuya resolución se excepcionó el fiscal provincial como

también el defensor respecto de los otros cinco acusados folio 60 obrando á folio 85 de la causa un escrito del fiscal provincial interponiendo apelación de la decisión absolutoria del juzgado a favor de dichos cuatro últimos enjuiciados.

En vista del resultado de las pruebas practicadas el juez en sentencia fecha 26 de Marzo de este año absolvió al acusado Antipitro Ada y condenó á los otros Petronilo Donoso, Gregorio Calin, Félix Ballos y Timoteo Ladores en la pena de muerte, en las accesorias y costas debiendo ser ejecutados en garrote en la forma, hora y sitio que designe esta corte y ordenando la libertad absoluta del citado Ada con lo demás que expresa.

El hecho de muerte violenta de un hombre ejecutado con alcovosa por haberse empleado por parte de sus agresores medios y formas en la agresión tendientes directa y especialmente á asegurar la consumación del crimen sin riesgo para ellos que procediera de la defensa que pudiese efectuar el agredido, constituye el delito de asesinato previsto y castigado en el artículo 403 del Código Penal, pues que dicha circunstancia de alcovosa cualifica el delito y determina una pena más grave que la del simple homicidio.

La existencia del delito es indudable toda vez que la muerte violenta de Pedro Almasan fué ejecutada á presencia de varios testigos y horas después ha sido expuesta su cabeza separada del cuerpo en la plaza del pueblo de Tubig, fué vista por todos sus habitantes y por último Gregorio Calin, uno de los acusados confiesa haberla ejecutado.

Los acusados no se declararon culpables y declarando á su favor Gregorio Calin expuso folio 109, que dió muerte á Pedro Almasan por negarse á regresar al pueblo y seguirles como se le ordenara y como se echaba encima la noche y se retrazaba la marcha pues el aprehendido Almasan llegó hasta ofrecerle dinero si le soltaba y en el entretanto tenía que los partidarios del Almasan les persiguiesen, hubo de darle muerte y ordenó á su compañero en la expedición Timoteo Ladores á que le cortase la cabeza para presentarla al presidente municipal, porque el muerto era jefe de los ladrones que solía invadir el pueblo de Tubig y robar á sus vecinos como era público en dicho pueblo; que antes de salir la expedición bajo sus órdenes el presidente Donoso le ordenó que si el jefe de los ladrones y estos se negaran á regresar al pueblo les dieran muerte sin haber designado entonces el nombre de Pedro Almasan, aunque luego dijo que le ordenó diera muerte al jefe de ladrones Pedro Almasan, así es que al volver al pueblo le dió cuenta haber dado muerte á dicho Almasan y que traía su cabeza sin haber manifestado el presidente aprobación ni desaprobación del acto que había ejecutado, añadiendo que el comandante del puesto de Tubig también le dió igual encargo de que si encontraba al jefe de ladrones Pedro Almasan no necesitaba traerle al pueblo porque los hombres de su cuadrilla han estado robando á los vecinos del mismo. Este acusado niega haber dado muerte al Almasan por enemistad y por haber deportado á su padre, sino porque así le habían ordenado el presidente y el comandante militar en el caso de que se negara el Almasan á presentarse en el pueblo.

Petronilo Donoso declarando como testigo bajo juramento expuso que al presentarse á las autoridades militares americanas en Enero de 1902, fué nombrado por éstas presidente municipal de Tubig cargo que ejercía hasta que fué reducido á prisión; que Pedro Almasan en Abril del citado año era el jefe de los que se hallaban en el monte dedicados á robar carabaos de la propiedad de los que se presentaban á la autoridad y según los policías el Almasan era el que ordenaba tales robos, lo que también confirmaron los que precedentes de los montes se presentaban en el pueblo, habiendo sabido en Marzo anterior que los ladrones habían cortado el alambre de la línea telefónica y se lo llevaron al monte; que, en 3 de Abril citado, tres individuos ocupados en cortar hojas de nipa en el sitio de Polangui fueron sorprendidos por los ladrones, los cuales destruyeron las hojas cortadas les maltrataron y secuestraron á dos de ellos; que en 10 del mismo mes dichos ladrones secuestraron una muchacha que en el campo

se ocupaba en coger frutas de *pili* y dieron muerte á otra compañera de la misma, por estar gritando, y á la noche siguiente entraron en la población y metieron sus lanzas en los tabiques de algunas casas hallándose dormidos sus moradores; que el 18 del mismo mes hallándose ocupados tres individuos en cortar bejuco por mandato del exponente en el sitio Banacanon fueron sorprendidos y muertos dos de ellos y solo se libró un nombrado Catalino á dar cuenta del suceso y con tal motivo el Teniente Collins le ordenó que dispusiera la salida de policías y voluntarios para los montes con el fin de hacer bajar al pueblo á toda la gente que se encontrare en ellos para los trabajos que había pendientes y también para que la fuerza expedicionaria se dedicara á la busca y persecución de los ladrones de los que era jefe según noticias el Pedro Almasan; que en la anterior expedición efectuada por los policías y voluntarios encargó al jefe Gregorio Calin que en caso de que encontraban ladrones que rehusaran presentarse y someterse á las autoridades militares que les dieran muerte, cuya orden se daba de tiempo en tiempo por el comandante militar de Tubig, no la repitió en la expedición última del 24 ó 25 de Abril, pues que se limitó á decir al Calin que procurase que los refugiados en el monte se presentaran en el pueblo para los trabajos públicos pendientes y sino querían que les dejaran; que al ver la cabeza del ociso traído por disposición de Gregorio Calin, preguntó á éste porqué la había traído y le contestó para que el comandante del destacamento supiera y viese que él había dado muerte al jefe de ladrones Pedro Almasan de quien no era enemigo personal; que ante la cabeza expuesta en la plaza del pueblo preguntó á la multitud si conocían de quién era dicha cabeza contestándole afirmativamente, añadiendo que cuando ellos estaban en los montes el ociso les impedía presentarse en el pueblo; que el sargento Gross devolvió las alhajas ocupadas en la casa del muerto á la familia del mismo y recogió el metálico que ascendía á unos \$500 pesos y que después de la muerte del Almasan se presentaron en el pueblo muchos vecinos principales, algunos miembros de la cuadrilla de ladrones y algunos revolucionarios que no acudieron á la asamblea convocada por el General Guevara para la rendición.

Los testigos Mariano Docena, Escolástico Balanong, Manuel Balmes y Alberto Aquitan, los cuales salieron con dicha expedición para los montes, confirmaron lo expuesto por el Presidente Donoso negando haber oído de éste dar encargo alguno de que diera muerte á ninguna persona sino que obligaran los expedicionarios á los remonitados á que regresaran al pueblo aunque ignoraban si el Calin había recibido alguna orden reservada; añadiendo que no habían presenciado el acto de dar muerte al Almasan porque los tres primeros iban en otro grupo de la expedición y el último andaba delante custodiando á los aprehendidos en la casa del Almasan, diciendo además Alberto Aquitan, que en una expedición anterior habían aprehendido á cinco individuos los que luego y en el camino para el pueblo fueron arrotados por los ladrones que según noticias eran de la cuadrilla capitaneada por el ociso Almasan.

Claro Guevara, titulado general jefe de la revolución en la isla de Samar dijo que el 25 de Abril de 1902 Pedro Almasan era Presidente municipal del pueblo de Tubig á la vez que capitán de infantería del ejército revolucionario y contra éste no había recibido queja alguna y era reputado hombre honrado que cumplía con buena fe sus deberes y aún en tiempo del Gobierno español como que ha sido dos veces reelegido presidente municipal de Tubig y que á consecuencia de las conferencias celebradas por él con el General Smith se acordó un armisticio desde mediados de Marzo hasta el 27 de Abril de 1902 y que Pedro Almasan estaba enterado de dicho armisticio según dos cartas firmadas por él que había recibido y exhibió obran á folios 140 y 141.

De lo expuesto resulta plenamente demostrada la culpabilidad de los acusados Pedro Calin, Félix Ballos y Timoteo Ladores, de los cuales el Calin fué el primero que hirió con una lanza en la espalda y que parece traspasó al vientre del ociso, secundándole enseguida los dos últimos á la vista de testigos presenciales que

vieron la ejecución del delito en ocasión en que el interfecto se hallaba inerte, amarrado codo á codo é imposibilitado de defenderse por lo que es incontrovertible la responsabilidad de los tres acusados como probados autores por participación directa confesa y convicto el primero y plenamente convictos los dos últimos.

No aparece en el proceso suficientemente demostrado que el Almasan fuera en efecto un jefe de malhechores dedicados al bandajido, por ser meros testigos de referencia los que así lo afirman; pero aún cuando así lo fuera, siendo hechos probados que el occiso, al ser encontrado por los policías y voluntarios, se sometió y se dejó maniatar sumisamente sin haber opuesto resistencia alguna en el acto de su detención, ni en el camino, como tampoco haya intentado fugarse ó escaparse de sus conductores, bajo ningún concepto sería lícito ni permitido dar muerte ni asesinar á un hombre que se entrega sin resistencia, por muy criminal que fuese.

Es producto legal de observancia universal casi en todos los pueblos cultos: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y tribunales; y que no se podrá imponer pena alguna con motivo de actos punibles sino con arreglo á las leyes y en virtud de sentencias dictadas por jueces y tribunales competentes.

Por muy severas que fuesen las leyes de la guerra nunca se ha prescindido por lo menos de los procedimientos sumarisimos y del fallo verbal de un consejo de guerra para que un delincuente pueda ser castigado en legal forma con pena de muerte.

No es dable, pues, que pueda justificarse como acto lícito y legal la muerte violenta de Pedro Almasan.

En la perpetración del asesinato no es de estimar la concurrencia de circunstancia alguna agravante ni la de premeditación toda vez que no consta que al salir el Calin del pueblo de Tubig mandando la expedición llevara consigo premeditada la idea así como el propósito de asesinar al Almasan, porque sus actos exteriores hasta el momento de la ejecución del delito no han demostrado tal intención. En favor de dichos tres acusados, si, se debe apreciar como atenuante la circunstancia establecida en el artículo 11 del Código Penal en atención á las condiciones de raza y á las de escasa instrucción de los mismos, pues que en la persuasión acertada ó no de que en efecto era cabecilla de ladrones el Almasan crearían aquellos de buena fe que podrían darle muerte en beneficio de la población de Tubig víctima de las fechorías del occiso; y por esta razón la pena adecuada se debe imponer en el grado mínimo.

En cuanto á Petronilo Donoso no ofrece la causa prueba fuera de toda duda racional de que haya tenido participación en el asesinato que se persigue, pues que su negativa no aparece debidamente contrarrestada por la única declaración de Pedro Calin no apoyada por prueba alguna aparte de que su testimonio es la de un co-reo y ha incurrido en contradicciones, y además la misma exculpación que alegara el Calin de haber dado muerte al Almasan por no retrazarse en el camino, no cogerles la noche que se echaba encima y por miedo á los partidarios del aprehendido, le condena y es la mejor demostración de su culpabilidad, ó sea de que la comisión del delito obedeció á determinación suya propia y espontánea y no sugerida ni inducida por otro, por lo que procede la absolución del Donoso.

Tampoco resulta de la causa justificada la participación de Alberto Aquiatan, Rufino Ciego, Gavino Balaizuche, Pablo Baldonado y Antipatro Ada en el expresado delito, y por esta razón también procede la confirmación de lo resuelto por el juez absolviéndoles de la acusación.

En virtud, pues de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia consultada y apelada se condene en definitiva á Gregorio Calin en la pena de veinte años de cadena temporal y á Félix Ballos y Timoteo Ladores en la de diez y siete años cuatro meses y un día también de cadena temporal, los tres en las accesorias de interdicción civil

durante la condena, en la inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los mismos, en la indemnización de mil pesos insulares mancomunada ó solidaria á la viuda y herederos del occiso y al pago cada uno de una quinta parte de costas de ambas instancias y se absuelve á los otros: Antipatro Ada, Alberto Aquiatan, Rufino Ciego, Gavino Balaizuche y Pablo Baldonado con las costas restantes de oficio.

Así se ordena

Arellano, P., Mapa, Willard y Johnson, MM., están conformes.

Los magistrados Sres. COOPER y McDONOUGH, disienten:

No estamos conformes con la opinión de la mayoría pues entendemos que los procesados tienen derecho á los beneficios de la amnistía promulgada por el Honorable Presidente en 4 de Julio de 1902.

[No. 1408. Enero 25 de 1904.]

JACARIO DE LEON, demandante y apelado, contra ANASTASIO NAVAL, demandado y apelante.

PROCEDIMIENTO CIVIL; SEGUNDA INSTANCIA; APECIACIONES DE HECHO; NUEVO JUICIO; COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA.—Como regla general la competencia de la Corte Suprema en los asuntos civiles que se sometan á su resolución mediante pieza de excepciones se limita á resolver las cuestiones de derecho que surjan de los hechos declarados probados en la sentencia apelada, y por tanto no puede revisar las pruebas, á no ser que se haya solicitado la celebración de nuevo juicio en primera instancia, salvo los casos de excepción establecidos en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DON MARIANO MONROY, abogado del apelante.

DON FELIPE G. CALDERON, abogado del apelado.

MAPA, M.:

Las cuestiones planteadas por el apelante en su alegato versan todas sobre la apreciación hecha por el juez á quo de las pruebas practicadas por las partes durante el juicio. Aún la cita del artículo 1280 del Código Civil consignada en la relación de errores adjunta á su dicho alegato, la hace, no para discutir la validez ó eficacia legal del contrato de préstamo alegado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, por lo que ni siquiera puede ser objeto de nuestra decisión este aspecto concreto del asunto, sino con el único y exclusivo objeto de demostrar la insuficiencia de las pruebas para justificar la realidad y certeza de dicho préstamo. Como resumen de sus alegaciones dice lo siguiente: "Entendiendo pues, que el valor de las pruebas no corresponde á la naturaleza del hecho que se trató de justificar, la sentencia carece de base legal, en cuanto por ella se declara probada la obligación á cuyo pago fué condenado el demandado apelante:

Pues bien, no habiéndose solicitado la celebración de nueva vista en primera instancia, y no hallándose tampoco el presente juicio en ninguno de los otros casos de excepción taxativamente establecidos en el artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles, resulta inútil é impertinente suscitarse cuestiones de la índole de las planteadas por el apelante, puesto que la ley no nos concede competencia para revisar las pruebas, siendo por tal motivo definitiva é irrevocable la apreciación que fuere hecha de ellas el juez recurrido, aún en el supuesto de que fuese errónea ó injusta.

La competencia de esta corte en los asuntos civiles que se someten á su resolución mediante pieza de excepciones, se limita por regla general á resolver las cuestiones de derecho que surjan de los hechos que se declaren ó consideren probados en la sentencia apelada y se planteen expresamente en el bill de excepciones, aceptando los hechos tales como aparezcan consignados en dicha sentencia. Solo por excepción, y esto únicamente en los

casos á que antes se ha hecho referencia, pueden ser revisadas las pruebas en esta segunda instancia. Fuera de esos casos es de la exclusiva competencia del juzgado inferior apreciar aquellas y sus consecuencias de hecho que de ellas pudieran derivarse. Su criterio bajo este respecto es soberano é intangible.

El juez en la sentencia apelada declara probado el hecho de haber entregado el demandante mil quinientos pesos al demandado en calidad de préstamo, y que tiene la evidencia de que de dicha suma queda aun á deber este último á aquél la cantidad de mil ciento veinticinco pesos que se reclama en la demanda.

Esto supuesto, es evidente la obligación que tiene el demandado de pagar la mencionada cantidad al demandante (art. 1753 del Código Civil); siendo por tanto ajustada á derecho la sentencia recurrida que le condena á dicho pago.

Por tanto, se confirma dicha sentencia con las costas de esta instancia al apelante. Transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, detese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia.

Arellano, P., Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1399. Febrero 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra NORBERTO OBREGON, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: TENTATIVA DE VIOLACIÓN.—Véanse los hechos de esta causa, declarados insuficientes para justificar una condena por tentativa de violación.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor CARLOS LEDESMA, en representación del apelante.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Las contradicciones de los testigos de la acusación en esta causa son tantas y tales que su testimonio no puede producir convicción, fuera de toda duda racional, acerca de la culpabilidad del acusado. La ofendida Vicenta Andoni declara que la camisa que vestía en la noche de autos y que fué presentada en el juicio como pieza de convicción, se rompió con motivo de la lucha que sostuvo con ella el acusado con el objeto de violarla. Este extremo ha sido desmentido por los testigos presenciales, y de la acusación también, Casimira Jereus y Basilia Ylustre, quienes aseveran que las roturas de dicha camisa se debieron á los esfuerzos que hizo la ofendida para desprenderse de las manos del policía Sebío (Eusebio Sablaon) que trataba de llevársela por la fuerza fuera de casa. La niña Genoveva Jamora, presentada igualmente por la acusación, después de atribuir dichas roturas á la lucha sostenida entre la ofendida y el acusado, acaba por decir que se causaron por la lucha del policía con la ofendida, insistiendo definitivamente en esta última afirmación.

La Casimira Jereus dice además que no vió que el acusado haya tratado de acostar en el suelo á la ofendida como asegura ésta en su declaración, y Basilia Ylustre dice, entre otras cosas que implican entre sí una verdadera contradicción, que no vió que el procesado hiciese otra cosa fuera del acto de persuadir á la ofendida para que lo quisiera.

La misma Basilia Ylustre declara que durante el suceso que ha dado origen á la causa no había luz dentro de la casa de la ofendida y estaban cerradas las ventanas de la misma casa, mientras que otro testigo de la acusación, Hilario Flores, dice que presenció el suceso desde la calle, porque las ventanas de la casa que es baja estaban abiertas y la casa bien alumbrada por la luz que había en ella.

Del conjunto de todas las declaraciones así de cargo como de descargo que obran en el proceso, resultaría, de ser cierto el hecho enjuiciado, que el acusado trató de violar á Vicenta Andoni en presencia de los cuatro testigos de la acusación que se encontraban en compañía de aquella en la misma habitación y además en presencia de otros varios individuos, que se hallaban en la calle dando serenata frente á la casa de dicha Vicenta los cuales por ser la casa muy baja podían ver y veían de hecho cuanto ocurría dentro de la misma. Bajo tales circunstancias nos parece altamente inverosímil que se pudiese intentar una violación.

Resulta sin embargo indicado en la causa que el acusado y su compañero el policía Eusebio Sablaon, hubieron de forzar las puertas de la casa de Vicenta Andoni para penetrar en ella, y trataron con uno ó otro pretexto, de sacar á dicha Vicenta de su casa por fuerza y contra su voluntad. Estos hechos podrían tal vez constituir el delito de allanamiento de morada. ó el de coacción, por lo que debe reservarse al ministerio fiscal la acción que creyere conveniente ejercitar con relación á ellos.

En su virtud, revocamos la sentencia apelada absolviendo libremente al procesado, y reservando al ministerio público la acción que estime oportuno ejercitar en vista de los hechos que resultan incidentes en la causa; con las costas de ambas instancias de oficio.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Torres, Cooper, Willard y Johnson.

McDONOUGH, M., disidente:

No estoy conforme porque creo que las pruebas practicadas en primera instancia son suficientes para condenar al procesado y por tanto entiendo que procede la confirmación de la sentencia recurrida.

Se absuelve al procesado.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS.

No. 297.—Regulando el despacho de los artículos importados en las Islas Filipinas por conducto del correo.

MANILA, 9 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por el Administrador de Aduanas y el Director de Correos de las Islas Filipinas se han adoptado de común acuerdo las siguientes reglas é instrucciones relativas al despacho de artículos importados á dichas Islas por conducto del correo con el fin de facilitar la entrega de tales artículos y de proteger al mismo tiempo la renta de Aduanas. Tales instrucciones obligarán del mismo modo á los funcionarios de aduanas que á los directores de correos y no se desviarán de ellas sin autorización especial del Administrador de Aduanas ó del Director de Correos.

PÁR. II. Existen administradores de aduanas en Manila, Iloilo, Cebú, Zamboanga y Joló. En estas reglas é instrucciones, las oficinas de correos de dichos puntos serán designados como "Administraciones postales aduaneras." Y las palabras "director de correos" y "administrador de aduanas" tal como aquí se usan, deben entenderse que significan, bien estos funcionarios ó bien sus representantes autorizados.

PÁR. III. Al recibir de las malas en una administración postal aduanera, bien procedan éstas de los Estados Unidos ó bien de un país extranjero, el director de correos de la misma, separará todas las cartas y paquetes, estén ó no sellados y sean certificados, ó no lo sean, que por sus apariencias puedan contener cosas sujetas al pago de derechos de aduana, para su despacho como se dispone en estas reglas.

PÁR. IV. (a) Todas las cartas selladas que por su apariencia puedan contener artículos sujetos á derecho de aduanas y todos los paquetes sellados procedentes de los Estados Unidos ó de un país extranjero, certificados ó no, que se reciban en una adminis-

tración postal aduanera que no hayan pasado por otra administración postal aduanera de las Islas Filipinas y que hayan de ser entregados á los destinatarios en la administración postal aduanera de recibio, no se entregarán sino á presencia del administrador de aduanas. Cuando se reciban, el administrador de correos enviará un aviso al destinatario, según el Modelo 1525 b, para que se presente en la administración postal en el momento fijado por el administrador de aduanas, en cuyo momento le serán entregados los artículos al destinatario, quien será requerido á abrir el paquete á presencia del administrador de aduanas. Si se encuentra que contiene cosas sujetas al pago de derechos arancelarios, el importe de estos será fijado por el administrador de aduanas usando una declaración postal, Modelo No. 57, y pagados que sean, se hará la entrega definitiva.

(b) Las cartas selladas que por su apariencia puedan contener artículos sujetos al pago de derechos arancelarios y los paquetes sellados recibidos en la primera administración postal aduanera, sean ó no certificados, que deban ser entregados al destinatario en alguna otra administración de correos, serán temporalmente retenidos en la administración postal aduanera de recibio. El administrador de ésta enviará un aviso al destinatario en el Modelo No. 1525 c dándole cuenta de la existencia del paquete en la administración postal aduanera y ordenándole que autorice al Administrador de Correos ó otra persona para representarle. Cuando esta autorización se presente en la administración postal aduanera, el paquete será abierto por la persona autorizada por el destinatario en presencia del administrador de correos y del de aduanas. Los derechos, si ha lugar á ellos, se fijarán entonces por el administrador de aduanas y el paquete será enviado, certificado de oficio, por el administrador de correos al administrador de correos del punto de destino, con una declaración postal, Modelo No. 57 instrucciones para la recaudación del importe de los derechos antes de la entrega. El administrador de correos que recaude tales derechos, los remitirá con el Modelo No. 57, en certificado oficial, al administrador de aduanas del cual haya recibido dicho Modelo No. 57.

(c) En ningún caso serán abiertos una carta ó paquete sellados, en la administración postal aduanera por el administrador de correos ó el de aduanas; ni serán rotos los sellos por persona que no sea el destinatario ó quien debidamente le represente. En el caso de que el administrador de correos sea autorizado por escrito por el destinatario para presentarle, actuará dicho administrador en el doble carácter de administrador de correos y de representante del destinatario. El administrador de aduanas no decomisará ni tomará posesión de ningún artículo certificado ni de ninguna carta ó paquete sellados, mientras éstos estén bajo la custodia del administrador de correos, ó hasta después de su entrega al destinatario.

PÁR. V. (a) Los paquetes certificados no sellados, procedentes de los Estados Unidos ó de un país extranjero, recibidos en una administración postal aduanera, que no hayan pasado por otra administración postal aduanera de las Islas Filipinas y que han de ser entregados en la administración postal aduanera de recibio, no serán entregados al destinatario sino á presencia del administrador de aduanas. En tales casos, el administrador de correos procederá del mismo modo que se dispone en el inciso (a) del Párrafo IV, de estas reglas é instrucciones, con relación á los artículos sellados.

(b) Todos los paquetes no sellados, recibidos por correo ordinario, que han de ser entregados en la administración postal aduanera de recibio, serán abiertos antes de su entrega y su contenido inspeccionado por el administrador de aduanas á presencia del de correos. Los paquetes en que se encuentren objetos adeudables, serán retenidos en la administración de correos y el administrador de correos y el de aduanas procederán del mismo modo que se ordena en el inciso (a) del Párrafo IV de estas reglas.

(c) Todos los paquetes no sellados, sean ó no certificados, recibidos en una administración postal aduanera que deben ser en-

trados al destinatario en cualquier punto distinto de la administración postal aduanera de recibio, serán abiertos y su contenido examinado por el administrador de aduanas á presencia del de correos. En caso de encontrarse artículos sujetos al adeudo se hará el aforo de los mismos por el administrador de aduanas, y los paquetes serán remitidos en certificado oficial por el administrador de correos al administrador de correos del lugar de la entrega al destinatario, con instrucciones para cobrar los derechos y remitirlos como se dispone en el inciso (b) del Párrafo IV de estas reglas.

PÁR. VI. (a) En el caso de que en el negociado de paquetes postales se reciban algunos procedentes de países extranjeros, que aparezca que no pueden ser entregados, el administrador de correos, pasados que sean treinta días desde la fecha del recibio, pondrá el hecho en conocimiento del Director de Correos, razonándolo y manifestando los nombres y direcciones del remitente y del destinatario de los paquetes, las fechas y lugares de procedencia, las fechas de llegada y lo que se dice ser el contenido de los paquetes, y conservarán dichos paquetes en espera de órdenes ulteriores.

(b) En el caso de negativa ó abandono del destinatario de paquetes adeudables, distintos de los paquetes postales de que arriba se trata, de pedirlos en la administración de destino ó de entrega en lugar distinto de la administración postal aduanera, dentro de un plazo de treinta días desde la fecha de su recibio en dicho punto, ó de pagar los impuestos arancelarios ó los de franqueo sobre los mismos, ó si por cualquier otra causa no tiene lugar la entrega en dicho punto, el administrador de correos de la referida administración devolverá especialmente los paquetes y la declaración postal Modelo No. 57, un certificado oficial, á la administración de correos de donde los recibió, indicando en ambos por qué no se hizo la entrega.

(c) Los administradores de las administraciones postales aduaneras distintas de la de Manila, enviarán todos los paquetes adeudables no entregados por cualquier causa en un periodo de treinta días, y todos los paquetes devueltos por otras administraciones, al administrador de correos, de Manila, después de anotar debidamente la causa de no haber sido entregados, según se dispone en el inciso precedente.

(d) El administrador de correos de Manila, si no puede lograr la entrega de algún paquete con arreglo á las precedentes instrucciones, lo enviará al depósito de cartas muertas, de la Oficina de Correos y devolverá la declaración postal Modelo No. 57 al administrador de aduanas que le hizo con expresión del destino dado al paquete, y de su causa.

PÁR. VII. Las cartas y paquetes dirigidos á los cónsules extranjeros que lleven el sello oficial de su gobierno, serán remitidas á su destino y entregadas al destinatario sin ser sometidas á la inspección de los funcionarios de aduana.

PÁR. VIII. Los paquetes que examinados resulte que contienen artículos cuya transmisión por el correo está prohibida por la ley ó por una orden, ó cuya importación está vedada por la ley en las Islas Filipinas, serán retirados de las malas en las administraciones postales aduaneras y enviados al depósito de cartas muertas en la Oficina de Correos: *Entendiéndose*. Que cualquier artículo decomisado como ilegal podrá ser rescatado, con tal que dicho artículo sea devuelto al remitente extranjero por cuenta del destinatario y á presencia del funcionario de aduanas.

PÁR. IX. Todos los paquetes cuyo contenido haya sido examinado y se haya visto que no contienen nada sujeto al adeudo arancelario, ó cuyos derechos hayan sido devueltos, antes de su entrega al destinatario ó de su envío por correo para ser entregados en otra administración, serán estampados en lugar visible "Examinado el contenido por el administrador de aduanas de ——— no se han fijado derechos" y serán entregados sin ulterior trámite ó inspección en otra administración postal aduanera.

PÁR. X. Los administradores de aduanas en los puntos en que haya administración postal aduanera, enviarán un Vista de

aduanas á la administración de correos, los días en que lleguen malas de los Estados Unidos ó de puertos extranjeros, además de otros días en que sea necesario por conveniencia del público, con el fin de fijar y recaudar los derechos sobre los paquetes sujetos á inspección, y se cerciorarán á satisfacción de que el trabajo se lleva á cabo de un modo completo y se extiende á todas las materias adeudables de suerte que quedan protegidos los intereses de la renta. El Vista de aduanas así designado no se inmiscuirá innecesariamente en el trabajo de manejo de las malas por el administrador de correos.

PÁR. XI. Se exige que los administradores de correos procuren á los funcionarios de aduanas, especialmente destinados para esta función por el administrador de aduanas, las facilidades que sean necesarias para ponerlos en condiciones de examinar los objetos que lleguen á las malas de puntos de fuera de las Islas Filipinas, con el fin de proteger la renta de Aduanas.

PÁR. XII. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Con mi conformidad y aprobación:

C. M. COTTERMAN, *Director de Correos.*

No. 298.—Dictando reglas para formalizar protesta sobre mercancías declaradas para ser afianzadas y reformando las disposiciones de la Circular Administrativa de la Aduana No. 152.

MANILA, 11 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para su conocimiento y gobierno, se publica el siguiente extracto de la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de la Aduana en el caso del señalamiento No. 639, en relación con las instrucciones contenidas en la presente.

“El pago de derechos, etc., debe hacerse antes de que una protesta tenga derecho á ser oída. Exigir que una protesta sea hecha dentro de dos días á contar desde su entrada afianzada, sería exigir el pago de derechos, etc., ó renunciar el derecho de protesta y pagar sobre mercancías que pudieran ser más tarde exportadas sin el pago de los derechos de importación.”

“El Tribunal es de opinión de que solo cabe una interpretación en lo que precede, y es, la de que la protesta puede ser hecha dentro de dos días después de realizado el pago de los derechos, y de que esto se aplica á las mercancías entradas bajo fianza.”

PÁR. II. El texto de la resolución arriba citada no se interpretará como que prohíbe la formalización de protesta sobre mercancías afianzadas, como se dispone en la Circular Administrativa de la Aduana No. 152, sino que tales protestas serán recibidas y sustentadas por los Administradores de Aduanas y en la eventualidad de que la protesta sea admitida, la declaración á que se refiere será reliquidada de acuerdo con lo resuelto por el Administrador de Aduanas y se hará el abono correspondiente en los libros de la bodega afianzada. Se enviará á esta oficina para su aprobación y traslado al Auditor de las Islas Filipinas, una copia de la declaración reliquidada, juntamente con la protesta original y copia de la resolución sobre misma.

PÁR. III. Las resoluciones de los administradores de aduanas, sobre protestas formuladas de la manera prevista en el párrafo precedente de esta circular, se aplicarán únicamente á cuestiones de clasificación, valuación ó de una naturaleza análoga, y no se admitirán apelaciones de las mismas.

PÁR. IV. En el caso de no ser admitida la protesta, se le notificará así al importador y se le informará del derecho que le asiste á protestar de nuevo con arreglo á las disposiciones del artículo 286 de la Ley 355, al tiempo de retirar las mercancías de la fianza y de hacer el pago de los derechos sobre las mismas.

PÁR. V. En el caso de que cualquiera de las mercancías comprendidas en una protesta formulada de acuerdo con las disposi-

ciones de esta circular, sea retirada para el consumo y se paguen los derechos sobre la misma antes de recibir la resolución del Administrador de Aduanas sobre tal protesta, el importador, para conservar su derecho debe formular una protesta válida contra tal pago, según se dispone en el artículo 286 de la Ley 355, cuya protesta será tramitada y resuelta del modo acostumbrado. El pago de derechos sobre mercancías retiradas de la fianza para el consumo, comprendidas en una pretesta formulada de acuerdo con las disposiciones de esta circular, cancelarán dicha protesta por lo que se refiere á las mercancías cuyos derechos se han pagado, y á falta de una protesta válida, salvo lo especialmente dispuesto por la Ley, tal pago será definitivo contra el importador.

PÁR. VI. Por la presente se deja sin efecto la Circular Administrativa de la Aduana No. 152, en tanto en cuanto sea contraria á las disposiciones de esta circular.

PÁR. VII. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 299.—Cerrando los puertos de Abuyog, Isla de Leyte, y Santa María, Isla de Mindanao, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 14 de Marzo de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje, los puertos de Abuyog, Isla de Leyte, y Santa María, Isla de Mindanao.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 300.—Publicando la opinión del Fiscal General con respecto á la devolución de derechos sobre el carbón para uso de los buques de vapor y disponiendo reglas para llenar las declaraciones de tal carbón.

MANILA, 15 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

SEÑOR: Por la presente se publica para su conocimiento la siguiente opinión del Fiscal General de las Islas Filipinas con respecto á la cuestión de devoluciones de derechos sobre el carbón para uso de los buques de vapor, con arreglo á las disposiciones del artículo 224 de la Ley Administrativa de Aduanas:

“Este artículo exige como condición para la devolución, que se formalice una declaración en la que el dueño del carbón declare en verdad que tal carbón se destina á ser usado como combustible en un barco determinado y que no ha de volverse á desembarcar en Filipinas.

“Estas condiciones no pueden ser cumplidas por un importador ó por un comerciante en carbón que no tiene relación con el buque y que por consiguiente no puede ejercitar acción alguna en punto á disponer del carbón después que éste haya sido colocado á bordo del vapor. La única persona que puede hacer la declaración exigida, es el dueño ó agente del buque y desde el momento que el declarante debe ser el dueño del carbón, ó su agente, esta es la persona con derecho á la devolución.”

“Con arreglo á la precedente interpretación de la ley por el Fiscal General, será necesario que usted en lo sucesivo exija que la declaración de carbón que ha de ser usado como combustible á bordo de un buque de vapor, prevista en el artículo 224, sea hecha por el dueño, agente, ó capitán del buque en que el carbón ha de consumirse; y si dicho dueño, agente, ó capitán, no es el importador del carbón, le exigirá usted que presente con su declaración un certificado del importador del referido carbón, que demuestre

la cantidad vendida por él á la persona que hace la declaración, del carbón que ha de ser colocado á bordo de su barco. Este certificado expresará la cantidad de carbón vendida, el buque en que vino el cargamento de carbón, la fecha de la declaración, el número de la misma, el número del comprobante y la fecha del pago. Se hará por duplicado y se unirá á la declaración hecha con arreglo á lo dispuesto en el artículo 224. Al recibo del justificante de embarque dado por el surveyor, se expedirá en la forma acostumbrada el certificado previsto por la ley.

“Se llama particularmente la atención de usted sobre el hecho de que con arreglo á esta opinión del Fiscal General y á estas instrucciones, no es necesario que la persona que haga la declaración que dispone el artículo 224 sea el importador del carbón, sino que cualquier dueño, agente ó capitán de un buque de vapor puede hacerla y puede conseguir la devolución de derechos correspondiente.

“Exigirá usted que la declaración de carbón para ser usado como combustible á bordo de un vapor, esté firmada haciendo constar si la persona que la formula es el dueño, agente, ó capitán del buque en que el carbón ha de embarcarse. Respetuosamente, (firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 301.—Revocando la autorización de la “Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia,” para realizar negocios en las Islas Filipinas.

MANILA, 17 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se notifica á usted que la autorización de la Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia, para hacer negocios en las Islas Filipinas, ha sido revocada y que no deberá usted aceptar nuevas fianzas de dicha compañía.

PÁR. II. Por la presente se deroga la Circular Administrativa de la Aduana No. 164.

PÁR. III. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 303.—Publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas del 23 de Marzo de 1904, en que se declara á la ciudad de Manila, libre de la epidemia de cólera morbo-asiático.

MANILA, 26 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se publica para su conocimiento, el siguiente extracto del acta de la sesión de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, aprobada el 23 de Marzo de 1904:

“Por cuanto que el último caso de cólera morbo-asiático sospechoso ocurrió en la ciudad de Manila el 29 de Febrero de 1904, y el último caso conocido ocurrió en la Ciudad el 3 de Febrero de 1904, habiéndose tan solo registrado cuatro casos de cólera morbo-asiático positivos ó sospechosos en la Ciudad desde el 6 de Enero de 1904; y

“Por cuanto que las provincias adyacentes á Manila se han visto libres del cólera durante el presente año astronómico,

“A propuesta, se resolvió, Que por la presente se declare á la ciudad de Manila, libre de la epidemia del cólera morbo-asiático.”

PÁR. II. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 304.—Reglas para las licencias de buques en la Provincia Mora.

MANILA, 28 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. A los buques y embarcaciones moros que hasta ahora han estado exentos del pago de licencia y derechos de arqueo, se les exigirá pagar en lo sucesivo dichos derechos, y estarán sujetos á las leyes aplicables á los buques dedicados al tráfico de cabotaje.

PÁR. II. Las licencias expedidas, de acuerdo con estas disposiciones, á los buques que en la actualidad se dedican al tráfico de cabotaje, llevarán la fecha de esta circular y caducarán como dispone la ley y reglamentos de aduanas.

PÁR. III. Los funcionarios de aduanas de la Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 305.—Publicando la Ley No. 1095 de la Comisión en Filipinas, que reforma la No. 875 de modo que permita la entrada libre de las armas, equipos y municiones de guerra importadas por el Gobierno Insular.

MANILA, 5 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se publica la siguiente Ley No. 1095 de la Comisión en Filipinas, para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes concierna:

[No. 1095.]

“LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DE MODO QUE PERMITA LA ENTRADA LIBRE DE LAS ARMAS, EQUIPOS Y MUNICIONES DE GUERRA IMPORTADAS POR EL GOBIERNO INSULAR.

“Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Ochocientos setenta y cinco, titulada “Ley disponiendo la recaudación de derechos sobre los géneros, efectos y mercancías importados en las Islas para uso de los gobiernos Insular, provinciales ó municipales,” aumentando al final del mismo las palabras siguientes:

“Y entendiéndose además, que esta Ley no afectará la entrada libre de las armas, municiones y equipos de guerra que hayan sido compradas por el Gobierno ó se compren en lo sucesivo.”

“ART. 2. Esta Ley será retroactiva cuanto sea necesario para que se aplique á todos los contratos vigentes para la adquisición de armas, municiones y equipos de guerra, y á todas las armas, municiones y equipos de guerra que no hayan sido pagadas por el Cuerpo de Policía de Filipinas.

“ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la “Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,” aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

“ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

“Aprobada, 29 de Marzo de 1904.”

PÁR. II. Los funcionarios de aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á las disposiciones de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 306.—*Instrucciones relativas á la preparación, aceptación, endoso y la transmisión de cheques destinados á ser depositados en la Tesorería Insular.*

MANILA, 5 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Con el fin de evitar cualquier demora innecesaria y para facilitar el depósito de fondos en la Tesorería Insular, se ordena á los funcionarios de aduanas encargados de fondos públicos, que ejerzan el mayor cuidado en la preparación, aceptación, el endoso y la transmisión de cheques, y rehusen aceptar cualquiera de estos cuyos endosos sean defectuosos ó de algún modo irregulares; endosarán con su firma y título oficial todos los cheques que se envíen directamente, ó por conducto del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, á la Tesorería Insular para su depósito. Los cheques endosados con la marca (X) serán atestiguados por no menos de dos personas, que darán sus direcciones. A menos que los cheques estén debidamente preparados y endosados, el Tesorero de las Islas los devolverá al funcionario de quien los recibió, con el objeto de salvar su responsabilidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 307.—*Se llama la atención de los importadores y otros sobre el hecho de que agentes particulares de aduanas han alterado recibos del Cajero en el puerto de Manila, y se ordena la acusación criminal en los casos en que se descubran aquéllos.*

MANILA, 7 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Se les ordena que llamen la atención de los importadores, exportadores, agentes navieros y al público en general, sobre el hecho de que se ha descubierto que agentes particulares de aduanas han alterado en el puerto de Manila, recibos del Cajero aumentando las cantidades demostradas en dichos recibos. Esto fué hecho con el objeto de defraudar varias sumas de dinero á los que los empleaban, y en cierta ocasión se observó esta costumbre por varios meses, resultando una pérdida para el importador que ascendió á cientos de dollars. Se les ordena así mismo que inicien juicios criminales en cualesquiera casos que de naturaleza semejante ocurrieran en sus respectivos puertos.

Se enviarán ejemplares de esta circular á todos los importadores de las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 70.—*Reglas suplementarias con respecto á la recaudación de los derechos de almacenaje prescritos en la Orden General No. 60 de la Aduana de Manila.*

MANILA, 8 de Abril de 1904.

La base para calcular, en el puerto de Manila, las cantidades respectivas de los derechos de almacenaje que se adeudan en mercancías ó partes de consignaciones sujetas á los derechos de almacenaje prescritos en la Orden General No. 60 de la Aduana de Manila, puede ser determinada, á discreción del Administrador de Aduanas, computando el precio por tonelada en el concimiento, peso ó medida declarados ó verdaderos.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ANUNCIO.

VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado

del río Pásig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgante y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lorchas y barcas, carros para el despacho del hielo, caballos y guarniciones.

La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos particulares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dollars en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielo por espacio de cinco años á los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento fiel del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, ó con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C., ó al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, á las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

Oficina de Justicia.

A. S. Crossfield, autorizado para asumir los deberes de juez de primera instancia en el Quinto Distrito Judicial, Provincia de Rizal, Abril 5.

Vicente Jocos, juez del Décimo Distrito Judicial, Abril 5.

James C. Jenkins, juez sin jurisdicción determinada, Abril 5.

Provincias.

BATAAN.

Claro Pascual, Sevilla, gobernador interino, Abril 15.

BENGUET.

A. H. Perkins, ingeniero jefe, mejoras de Benguet, Abril 7.

CEBÚ.

Sergio Osmeña, gobernador interino, Abril 15.

LEYTE.

Domingo Franco, fiscal provincial, Abril 5.

LAGUNA.

Numariano Bonifacio, secretario provincial interino, Abril 13.

NUOVA ECLIA.

Críspulo Sideco, gobernador interino, Abril 15.

SORSOGON.

Vicente de Vera, gobernador interino, Abril 14.

TARLAC.

Manuel de León, gobernador interino, Abril 14.

Por la Junta del Servicio Civil.*Departamento Ejecutivo.***OFICINA EJECUTIVA.**

Nazario A. Santos, clerk, Abril 1, \$300; nombramiento probatorio.

J. M. Lacalle, clerk, Abril 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

William M. Mahon, clerk Abril 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Emilio de Zuñiga, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de la clase I. Willers S. Brant, clerk, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Edward L. Watson, clerk Marzo 30, \$1,400; nombramiento probatorio.

Quirico Albano, clerk, Abril 1, \$300; trasladado de la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

A. D. Collins, clerk, Febrero 13, \$2,000; ascendido de la clase 8. James P. Joyce, sereno, Marzo 23, \$720; nombramiento probatorio.

Norman E. Bayless, clerk, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Thomas P. Temple, clerk, Abril 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

L. A. Schoppe, clerk, Febrero 13, \$1,600; ascendido de la clase 8.

SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Inocencio Concepción, clerk, Marzo 21, \$1,000; ascendido de la Clase A:

Archie F. Cameron, clerk, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles R. Thomas, clerk, Abril 5, \$1,000; nombramiento probatorio.

*Departamento del interior.***JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

John G. Slec, jefe veterinario, Abril 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Thomas M. Owen, cirujano veterinario, Abril 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Celestino Chaves, clerk, Abril 6, \$360; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MONTES.

E. E. Christesen, inspector ayudante, Marzo 17, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Rafael Rodriguez, montero, Marzo 28, \$300; nombramiento probatorio.

Amos G. Bellis, jefe del personal, Abril 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Rafael López, montero, Abril 2, \$300; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MINAS.

A. J. Eveland, geólogo, Enero 16, \$2,000; nombramiento probatorio.

OFICINA DE TERRENOS PÚBLICOS.

C. Everett Conant, clerk, Abril 2, \$1,400; trasladado de la Oficina de Educación, \$1,200.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

A. M. Clover, químico, Abril 5, \$2,250; nombramiento probatorio.

George F. Richmond, químico analista, Abril 5, \$1,600; nombramiento probatorio.

Harry N. Whitford, colector botánico, Marzo 30, \$1,200; nombramiento probatorio.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Mrs. Sarah E. Spitzer, enfermera, Abril 1, ascendida de \$720.

Dean W. Brittin, practicante, Marzo 30, \$600; repuesto.

*Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE CORREOS.**

Tailor Newcomb, clerk, Marzo 26, \$900; nombramiento probatorio.

Robert G. Schields, clerk, Marzo 29, \$900; nombramiento probatorio.

Merwin Webster, clerk, Abril 4, \$900; nombramiento probatorio.

J. W. Dutton, postmaster, Aparri, Cagayán, Abril 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Raimundo Mendoza, clerk, Abril 1, \$150; ascendido de \$120.

José Vasquez, clerk, Abril 1, \$150; ascendido de \$120.

J. E. Northrup, clerk, Marzo 1, \$1,200; trasladado de postmaster de Nueva Cáceres.

Pedro Frutos, clerk, Marzo 5, \$240; repuesto.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Ricardo Alavera, clerk, Marzo 25, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Guy M. Willey, capataz de talleres, Marzo 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

D. J. Cufan, inspector de máquinas, Marzo 24, \$2,500; ascendido de \$2,250.

Juan Serrano, albañil, Marzo 16, \$2.50; ascendido de \$2 diarios.

M. Gregorio, torrero, Abril 1, \$420; ascendido de \$360.

INSPECCIÓN DE GEODÉSICA Y DE COSTAS.

Clarence L. Lyffe, capataz, Febrero 1, \$1,200; trasladado de la Inspección de Montes, \$900.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Henry F. Labelle, ingeniero ayudante, Abril 5, \$1,800; nombramiento probatorio.

B. J. Daniel, esteno-mecanógrafo, Abril 2, \$1,000; nombramiento probatorio.

*Departamento de Hacienda y Justicia.***OFICINA DEL TESORERO INSULAR.**

Victor Trego, clerk, Febrero 3, \$900; nombramiento probatorio.

Charles R. Brunner, clerk, Abril 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

G. E. Schilling, clerk, Marzo 21, \$1,400; trasladado de la tesorería provincial de Ambos Camarines.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

David R. Gray, clerk, Marzo 25, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Mariano Valdivieso, clerk, Febrero 26, \$180; repuesto.

Samuel Bardolow, clerk, Marzo 1, \$1,200; ascendido de almancero, \$900.

Jasper D. Carter, inspector de equipajes, Febrero 23, \$1,000; ascendido de inspector de cuarta clase.

José P. Tagle, clerk, Marzo 24, \$180; repuesto.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Francis C. Ferrier, clerk, Abril 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Emil H. Yost, clerk, Abril 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles S. Phillips, Marzo 30, \$840; nombramiento probatorio.

William Miller, water tender, Marzo 15, \$888; ascendido de \$840.

OFICINA DE JUSTICIA.

Castor Gutierrez, clerk, oficina del fiscal de Décimoquinto Distrito Judicial, Enero 26, \$240; nombramiento probatorio.

James W. Duncan, estenógrafo, Distrito Judicial sin jurisdicción determinada, Abril 16, \$1,200; trasladado de la Fiscalía General.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Walter J. Seaborn, clerk, Marzo 28, \$1,200; nombramiento probatorio.

George B. McMahon, clerk, Marzo 28, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro P. Logan, clerk, Febrero 25, \$300; nombramiento probatorio.

Pedro G. Flores, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de la Clase I. Clinton D. Whipple, maestro, Marzo 30, \$1,200; nombramiento probatorio.

Albert H. Davis, maestro, Marzo 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

Dana Q. McComb, maestro, Marzo 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

Ira B. Nutter, maestro, Marzo 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

John G. Remy, maestro, Marzo 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

Algernon M. Green, maestro, Marzo 30, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Albert Walker, sereno, Marzo 24, \$720; nombramiento probatorio.

Raymundo Nantes, aprendiz, Marzo 23, \$0.20; nombramiento probatorio.

Felipe Mananquil, encuadernador auxiliar, Marzo 5, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Jacinto Chaves, encuadernador auxiliar, Abril 1, ₱1.25; nombramiento probatorio.

Clemente Zuluetta, compositor auxiliar, Marzo 2, ₱2.25; nombramiento probatorio.

Nasario Pasicolan, compositor auxiliar, Marzo 28, ₱2.50; nombramiento probatorio.

Melchor Bustamante, compositor auxiliar, Abril 1, ₱2.50 nombramiento probatorio.

Francisco Sugui, aprendiz, Abril 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Gregorio Gargantilla, aprendiz, Abril 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Oscar Johnson, clerk, Abril 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Benjamin F. Durr, instructor de artesanos, Abril 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Mrs. Margaret Hugo, portacopias, Abril 2, \$900; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

William Giusti, cochero, Abril 1, \$720; nombramiento probatorio.

Aquilino Santos, capatás de calles en construcción, Abril 1, \$480; ascendido de \$420.

C. H. Dutton, ingeniero encargado, Marzo 26, \$1,800; ascendido de ingeniero auxiliar, \$1,600.

Albert G. Crawford, cochero, Marzo 1, \$840; ascendido de \$720.

William Hanes, cochero, Marzo 1, \$840; ascendido de \$720.

John L. Garrison, cochero, Marzo 1, \$840; ascendido de \$720.

Rudolph A. Johnson, cochero, Abril 9, \$720; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIONES.

Florencio Inocentes, clerk, Marzo 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Leo Brock, clerk, Abril 7, \$1,200; repuesto.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Frederick Chosse, bombero de primera, Abril 5, \$900; nombramiento probatorio.

William F. Dauber, bombero de primera, Abril 5, \$900; nombramiento probatorio.

Frank W. Mathews, bombero de primera, Abril 5, \$900; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

E. F. Du Fresne, clerk, Marzo 23, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Provincias.

AMDOS CAMARINES.

José S. Ocampo, clerk, Marzo 21, ₱480; nombramiento probatorio.

ANTIQUE.

F. M. Snook, delegado, Enero 1, ₱1,680; ascendido de la clase C.

BULACAN.

Pedro Lim, clerk, Marzo 1, ₱480; ascendido de \$150.

CÁPIZ.

Luis Espíritu, clerrk, Marzo 17, \$150; ascendido de mensajero, \$60.

CEBÚ.

Tomás Serrilles, Diciembre 14, 1900, \$180; nombramiento probatorio.

ILOILO.

Pánfilo Espinosa, clerk, Diciembre 1, 1903, ₱1,200; ascendido de \$420.

Modesta M. Albis, clerk auxiliar, Febrero 1, ₱720; ascendida de la Clase H, \$360.

LEYTE.

Joseph M. Ellis, capataz de caminos, Abril 1, \$840; nombramiento probatorio.

MORA.

William H. Frizzle, clerk, Marzo 8, \$900; repuesto.

Teófilo del Rosario, tesorero delegado, Febrero 1, \$240; nombramiento probatorio.

PAMPANGA.

H. B. Bernald, tesorero delegado, Marzo 28, \$1,200; trasladado de la tesorería de Cagayán, clase 9.

SAMAR.

W. C. Ogan, jefe del personal y delegado, Enero 1, \$1,200; trasladado de postmaster, clase 10, Catbalogan.

RENUNCIAS.

CEBÚ.

Tranquilino Agravante, juez de paz, Badian; Diciembre 8, 1903.

Victorio Gonzales, juez de paz, Barili; Diciembre 28, 1903.

Miguel Abad, juez de paz auxiliar, Barili; Abril 2.

Mauricio Cui, juez de paz, Carear; Febrero 5.

PARAGAUA.

Doroteo Rodriguez, juez de paz, Coron; Noviembre 5, 1903.

Basilio Aberra, juez de paz auxiliar, Coron; Diciembre 31, 1903.

Sumario.

- Leyes publicas:
 No. 119, reformando varios artículos de la Ley No. 496, titulada "Ley del Registro de la Propiedad."
 No. 119, destinando una cantidad adicional de \$200,000, en moneda de los Estados Unidos, para cubrir los gastos por la preparación de la exhibición filipina en la Exposición conmemorativa de la compra de Louisiana y llevar a cabo el trabajo general de la exhibición de Filipinas, autorizando también a la Junta de la Exposición de hacer concesiones, y reformando la Ley No. 514 según está reformada, de modo que autorice al Presidente de la Junta de la Exposición, con la aprobación del Secretario de Guerra, para nombrar y fijar los sueldos ó salarios de los empleados de la citada Junta en los Estados Unidos.
 No. 110, destinando \$15,000 en moneda de los Estados Unidos, para fines generales, que ha de ser gastados por el Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia.
 Ordenes ejecutivas:
 No. 1, disponiendo reglas para el transporte de los empleados insulares así como de sus equipajes y fletes, en las lanchas Guardia Costas.
 No. 18, aprobando las elecciones de los gobernadores provinciales de Leyte y de Antique, Peter Borethz, y Leandro Pulion respectivamente.
 Sentencias de la Corte Suprema:
 Estados Unidos contra Petronilio Donoso y otros.
 Macario de Leon contra Anastasio Naval.
 Estados Unidos contra Norberto Oregon.
 Oficina de Aduanas é Inmigración:
 Circulares Administrativas de Aduanas—
 No. 297, regulando el despacho de los artículos importados en las Islas Filipinas por conducto del correo.
 No. 298, dictando reglas para la marab protesta sobre mercancías declaradas para ser aforzadas y reformando las disposiciones de la Circular Administrativa No. 152.
 No. 299, cerrando los puertos de Abuyog, Leyte, y Santa María, Mindanao, al tráfico de cabotaje.
 No. 300, publicando la opinión del Fiscal General con respecto á la devolución de los artículos de carbón para uso de los buques de vapor y disponiendo reglas para llenar las declaraciones de tal carbón.
 No. 301, revocando la autorización de la "Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia," para realizar negocios en las Islas Filipinas.
 No. 303, publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas del 23 de Marzo de 1904, en que se declara la ciudad de Manila, libre de la epidemia de cólera morbo asiático.
 No. 304, reglas para las licencias de buques en la Provincia Mora.
 No. 305, publicando la Ley No. 1095 de la Comisión en Filipinas, que reforma la Ley No. 875 de modo que permita la entrada libre de las armas, equipos y municiones de guerra importadas por el Gobierno Insular.
 No. 306, instrucciones relativas á la preparación, aceptación, endoso y la transmisión de cheques destinados á ser depositados en la Tesorería Insular.
 No. 307, se llama la atención de los importadores y otros sobre el hecho de que agentes particulares de Aduanas han alterado recibos del cajero en el puerto de Manila, y se ordena la acusación criminal en los casos en que se resultare culpable.
 Orden General de la Aduana de Manila—
 No. 70, reglas suplementarias con respecto á la recaudación de los derechos de almacenaje prescritos en el Orden General No. 60.
 Anuncio:
 Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.
 Nombramientos:
 Por el Honorable Gobernador Civil.
 Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.
 Renuncias.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se reparte á los suscriptores por correo libre de franco con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año	\$12.00
Un número	1.00
Números sueltos (cada uno)	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago recibibles por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

La Gaceta Oficial, tiene establecida su oficina, en la casa (que era antes Palacio de Santa Potenciana), sita entre las Calles Palacio y Victoria, Intramuros.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento.-Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Teniente Infantería de los Estados Unidos Ayudante del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.
 Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.
 Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.
 Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Fergusson, Encargado de la Oficina de Claudio W. Galvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Instrucción; J. A. Lampman, Pagador Cajero.

Oficina del Agente Insular de Compras.—W. E. S. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Insular de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliares.
 Oficinas de Oficiales de la Armada.—Maj. E. S. Townsend, Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Casa Intendencia).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Camy.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeiero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Oficina de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Manila) de Madrid.—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy.

Estación de Observación y Desinfección de Marinetes.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. H. H. Grell, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Zamboanga.—Dr. J. M. G. S. Ermita, Jefe.

Inspección Etnologica de las Islas Filipinas (228 Nueva, Ermita).—

Profesor Albert E. Jenks, Jefe.

Inspección Casa Intendencia).—Capt. George P. Abern.

No Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Aigué, S. J., Director.

Oficina Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (155 Nosalea).—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.

Oficina del Comisario de Gobernación.—Dr. R. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. F. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueño.

Hospital Civil de Filipinas (719 Irla).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escolta).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).

Oficina de Policía Insular (228 Ansa, Intramuros).—

Brigadier-General Henry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Bandholtz, Ejército de los Estados Unidos, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Oficia Jefe de Suministros.

Oficina de Prisiones (cuartel general, Presidio de Billibid, Calle Iria).—

George N. Wolf, Alcalde de Billibid; J. M. G. S. Ermita, Jefe de la Alcaldía Delegado; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guarda Costas y Transportes.—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guarda Costas y Transportes; Capt. Spencer, Armada de los Estados Unidos, Jefe de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—

George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta Potenciana).—James W. Beardsley, Agente Insular de la Comisión de E. Holcombe, Jefe de los Estados Unidos, Jefe de Inspectores.

Charles H. Kendall, Ingeiero Auxiliar, James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barrat, Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Calle Victoria, Ermita).—Abraham L. Lawse, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Vice Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Ansoaga).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbens R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal General para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente de la Instrucción Pública; Frank R. Willey, Jefe de los Estados Unidos, Jefe de la Instrucción Pública.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.
Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.
Biblioteca Americana por Suscripción (70 Rosario).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.
Gaceta Oficial (Palacio de Sta. Potenciana, situada en la Calle Palacio esquina á la de Victoria).—Max L. McCollough, Editor (ausente); Norton F. Brand, Editor Interino.
Oficina del Censo.—J. E. Blanco.
Oficina del Censo.—Fred C. Fisher.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidentes de la Corte.—C. S. Arellano.
Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson.
Escrivano Interino.—J. E. Blanco.
Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juez.—A. S. Crossfield.
Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(138 Calle Real, Intramuros, Manila.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.
Manila, Sala II.—W. J. Reid.
Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.
Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.
Escribano.—J. McMeekin.
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.
Segundo Distrito.—Doniselo Chango.
Mountain District.—Charles A. Burritt.
Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.
Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.
Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.
Novo Distrito.—Henry C. Bates.
Decimo Distrito.—Adam C. Carson.
Undécimo Distrito.—James H. Blount.
Dodecimo Distrito.—Warren H. Ickis.
Décimoquinto Distrito.—John S. Powell.
Décimosexto Distrito.—Wm. F. Norris.
Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezensus, Cápiz; Beekman Winthrop; Miguel Logarta, Cebú.

Gobiernos Provinciales en las Filipinas.

Abra.—Banqued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Faredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.
Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.
Antique (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Pulion; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Boliver T. Reamy; fiscal, Y. Gella.
Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalacita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado; inspector, P. Bailon.
Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, F. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westenhof; fiscal, P. Gloria.
Benguet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, P. E. Wagar; inspector, E. Octaviano.
Bulacan.—Tanghayan, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepúlveda.
Bulacán.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. V. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, M. Crisóstomo.

Cagayan.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Caras; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Vicente Nepomuceno.
Cápiz (Panay).—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emilio Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapinán; fiscal, A. Fardo. *Cavite.*—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero Interino, James R. Shaw; inspector, Russell, Suter; fiscal, F. Mañalac.
Cebú (Cebú).—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, Mariano Cui.
Ilocos Norte.—Laag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Polcarpo Soriano.
Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Slingson.
Iloilo (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.
Izabela.—Izaga, capital. Gobernador, F. Dichoso; secretario, vacante; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, C. Alzona.
La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Cañáis; secretario, José Rivera; tesorero, Henry K. Love; inspector, David A. Sherber; fiscal, Higinio Bentex.
La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andres Asper; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.
Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William Dinwidde; secretario y tesorero, James C. Owens; inspector, M. Goodman; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.
Los Baños.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.
Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector-interino, J. Comdohr; fiscal, Jacante.
Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olney; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, Corroll H. Lamb; fiscal, M. Quizon.
Misamis.—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, N. Capistrano; inspector-tesorero, E. E. Barton; fiscal, N. Capistrano.
Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.
Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed; fiscal, E. Arzeta.
Nueva Ecija.—San Idro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.
Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital; Gobernador, (vacante); secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector Interino, Wm. H. Nipps.
Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer; inspector, William P. Creager; fiscal, E. Macapinlac.
Pangasinan.—Lingsayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espíritu.
Paraguá.—Cuyo, capital. Gobernador, L. E. Y. Miller; secretario y inspector, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.
Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.
Rizal.—Pangit, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tanco; tesorero, Wm. M. Bish; inspector, Teitair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.
Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, Cornelio Madrida; tesorero-inspector, Julius S. Reis.
Samar.—Cabaogán, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Eduardo Felto; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Domingo Franco.
Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Moreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Tabor; fiscal, P. Bailon.
Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Eliot; tesorero, George A. Benedict; inspector, Russell Suter; fiscal, D. Franco.
Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Iragan.
Zamboanga.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Sofio Alandy.
Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, Arthur S. Emery; fiscal, Juan Manday.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 4 DE MAYO DE 1904.

No. 18

LEYES PUBLICAS.

[No. 1111.]

LEY CONCEDIENDO A CHARLES W. CARSON EL PRIVILEGIO PARA CONSTRUIR Y EXPLOTAR UNA LINEA DE TRANVIAS MOVIDOS POR FUERZA ANIMAL DENTRO DE LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE DAET, EN LA PROVINCIA DE AMBOS CAMARINES, DESDE LOS MUELLES DEL BARRIO DE MERCEDES EN DICHO MUNICIPIO HASTA EL CENTRO DE LA POBLACION DE DAET Y ATRAVESANDO LA MISMA HASTA UN PUNTO DEL CAMINO REAL DISTANTE UNA MILLA DEL EDIFICIO MUNICIPAL DEL MENCIONADO MUNICIPIO DE DAET, EN DIRECCION AL PUEBLO DE TALISAY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á Charles W. Carson, ciudadano de los Estados Unidos, para construir, bajo los términos y condiciones que más adelante se expresan, y para explotar, durante un periodo de treinta y cinco años después de la aprobación de esta Ley, una línea de tranvías movidos por fuerza animal, en la carretera pública desde la línea de la playa del puerto de Mercedes, barrio del municipio de Daet, Provincia de Ambos Camarines, hasta el centro de la población de Daet y atravesando la misma hasta un punto en dicha carretera distante una milla del edificio municipal de Daet en dirección al pueblo de Talisay, y para construir y sostener las agujas, apartaderos, curvas, vías muertas y cambios de vías que sean necesarios para el funcionamiento conveniente del tranvía.

ART. 2. El tranvía será de una sola línea, y se construirá con las agujas, apartaderos, curvas, vías muertas y cambios de vías necesarios, á lo largo de un lado de la carretera pública mencionada en el artículo primero, de manera que por lo menos deje veinte pies de anchura á la carretera pública en toda su longitud, libre de las vías, agujas, apartaderos, curvas, vías muertas, y cambio de vía de dicha tranvía. Esta línea con sus agujas, apartaderos, curvas, vías muertas, y cambios de vía se construirá y colocará de modo que no impida inmoderadamente el tráfico á todo el ancho de las calles ó pasos al nivel de las mencionadas poblaciones de Daet y Mercedes. En caso de disputa entre las autoridades del municipio de Daet y el concesionario sobre la colocación de las vías en las poblaciones de Daet y Mercedes, ó sobre si una vez construida la vía impedirá inmoderadamente el tráfico, el asunto se someterá al inspector provincial cuyo fallo será definitivo.

ART. 3. La vía tendrá un ancho de tres pies, pero dicha entrada podrá aumentarse ó disminuirse obteniendo previamente permiso del Ingeniero Consultor de la Comisión.

ART. 4. El concesionario empezará la construcción de la línea dentro de los seis meses siguientes á la aceptación por escrito de este privilegio, y la terminará completamente y la pondrá en explotación para el servicio público en toda su extensión dentro de los

doce meses á contar desde la fecha de dicha aceptación, y dejando de cumplir alguna de estas condiciones en las fechas que se prescriben, caducará este privilegio, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que más adelante se prescriben para dicha falta.

ART. 5. Los materiales que se empleen en la construcción de la línea, serán todos de buena clase y calidad y á propósito para los fines á que se destinan.

ART. 6. El concesionario construirá, sostendrá y conservará en buen estado las tagaas, alcantarillas y acemias que la explotación y conservación de la línea haga necesarias para la desecación conveniente de la carretera, camino real ó calle por donde pase, y la construcción de dichas tagaas, alcantarillas y acemias estará bajo la dirección é inspección del Ingeniero Consultor de la Comisión ó su subordinado autorizado, en cuanto sea necesario para la protección de los intereses públicos.

ART. 7. Todas las alcantarillas, puentes y tagaas que se construyan por el concesionario, que crucen la carretera, camino real ó calle, las construirá y conservará á todo el ancho de la carretera, camino real ó calle de tal modo que no interrumpa el tráfico por las mismas ó impida el uso de las mismas por el público.

ART. 8. El concesionario está en la obligación continuada de conservar en buen estado la calle, camino real ó carretera entre los rieles de la vía y por un espacio de diez y ocho pulgadas á cada lado de la citada vía en toda su longitud, debiendo llenar estos espacios á nivel con el tope de los rieles con el mismo material empleado para la construcción de la carretera, camino real ó calle, y del modo que disponga por medio de una ordenanza el municipio de Daet: *Entendiéndose, sin embargo*, que en caso de disputa entre el municipio y el concesionario, el trabajo se hará en la forma y con el material que disponga el Ingeniero Consultor de la Comisión: *Y entendiéndose además*, que si el municipio ordenare un cambio en la clase de material después que éste haya sido colocado por el concesionario, el material que se necesite para hacer el cambio será suministrado por el municipio y toda la mano de obra será por cuenta del concesionario.

ART. 9. Antes de comenzar las obras del tranvía y dentro de los treinta días siguientes después de la aprobación de esta Ley, el concesionario presentará al Ingeniero Consultor de la Comisión un plano por duplicado demostrando la situación, dirección y curso general de dicha línea, la distancia calculada entre los cambios de curso, acompañado de una declaración explicativa respecto á la ruta del tranvía y su relación con la carretera, camino real ó calles por donde pase. Si el Ingeniero Consultor de la Comisión rehusare aprobar dicho plano, el concesionario hará en el mismo los cambios que aquel ordene. Una copia de dicho plano, cuando sea aprobado en definitiva, será archivado por el Ingeniero Consultor en su oficina y una copia con su aprobación se devolverá al concesionario. La falta ó negativa por parte del concesionario á presentar el plano que exige este artículo, dentro del tiempo prescrito, ó á hacer, dentro de un plazo razonable, en dicho plano, las alteraciones que ordene el Ingeniero Consultor de la Comisión, anulará el privilegio concedido por esta Ley.

ART. 10. En el término de treinta días después que le haya sido devuelto definitivamente aprobado por el Ingeniero Consultor de la Comisión el plano presentado por el concesionario de la línea del tranvía, este entregará por escrito al Secretario de Comercio y Policía, su aceptación del privilegio concedido por esta Ley, y depositará al mismo tiempo en la tesorería provincial de Ambos Camarines la cantidad de mil pesos, en moneda filipina, ó en obligaciones negociables de los Estados Unidos, ó en otras garantías de igual valor aprobadas por el Gobernador Civil. Este depósito de mil pesos, moneda filipina, se hará como señal de buena fe de la aceptación, y como garantía de que dentro de seis meses á contar desde la fecha de la aceptación se depositará en poder del tesorero de dicha provincia la cantidad de nueve mil pesos, en moneda filipina, ó en obligaciones negociables de los Estados Unidos, ó en otras garantías de igual valor aprobadas por el Gobernador Civil. El depósito total de diez mil pesos, moneda filipina, hecho en esta forma, se retendrá en la tesorería provincial como garantía para la terminación de las obras y funcionamiento de la línea en toda su longitud, dentro de los doce meses á contar desde la fecha de la aceptación. En caso que no se haga el depósito de nueve mil pesos, moneda filipina, como se expresa en la presente, ó que el concesionario no comience las obras dentro de los seis meses siguientes á su aceptación del privilegio, el depósito de mil pesos, moneda filipina, hecho al aceptar el privilegio será confiscado á favor del municipio de Daet. En caso que el tranvía no esté terminado y funcionando para comodidad del público, dentro de los doce meses á contar desde la fecha de la aceptación, todo el depósito será confiscado como daños y perjuicios por rotura del contrato creado por la aceptación del privilegio, y dicho depósito se dividirá igualmente entre el mencionado municipio de Daet, y la Provincia de Ambos Camarines: *Entendiéndose, sin embargo*, que cualesquier fondos depositados en poder del tesorero provincial pueden ser devueltos al concesionario por el tesorero provincial con la aprobación del Gobernador Civil, mensual ó trimestralmente en proporción del trabajo hecho al total que se ha de hacer, cuya proporción será certificada por el Ingeniero Consultor de la Comisión ó por su subordinado debidamente autorizado. Si los depósitos que este artículo exige al concesionario, ó alguno de ellos estuviera hecho en obligaciones ó otras garantías que rindan intereses, éstos, serán cobrados por el tesorero provincial de Ambos Camarines y entregados al concesionario según hayan sido cobrados, á menos que el concesionario haya dejado de cumplir las obligaciones que le exige este privilegio, en cuyo caso los intereses acumulados serán retenidos por el citado tesorero provincial y constituirán parte del depósito que se ha de dividir igualmente entre la provincia de Ambos Camarines y el municipio de Daet, como daños y perjuicios resultantes de la falta del concesionario.

ART. 11. Este privilegio se concede en la inteligencia y con la condición de que estará sujeto á ser reformado, modificado ó derogado por el Congreso de los Estados Unidos, y que todos los terrenos ó derechos de uso ó ocupación de terrenos obtenidos por cualquier corporación en virtud de este privilegio, y todos los terrenos ó derechos de uso ó ocupación de terrenos, concedidos por este privilegio sobre los terrenos del dominio público, volverán de nuevo, á la terminación de este privilegio y concesión ó por revocación, anulación ó pérdida de los mismos, al Gobierno Insular, provincial ó municipal que fuera propietario de dichos terrenos ó gozase dichos derechos en la fecha de la concesión del citado privilegio.

Queda prohibido al concesionario de este privilegio, á sus sucesores y cesionarios emitir acciones ó obligaciones en virtud de este privilegio, excepto á cambio de efectivo metálico ó por propiedad á una valoración equitativa igual al valor á la par de las acciones ó obligaciones emitidas. Tampoco podrá declarar el concesionario, ni sus sucesores ni cesionarios el dividendo de alguna acción ó obligación. Será ilegal para el concesionario,

sus sucesores ó cesionarios, servirse, emplear ó contratar trabajadores que pretendan ó declaren que están sujetos á servidumbre involuntaria, y cualquier persona, compañía ó corporación que ejercite los derechos y franquicias conferidos por este privilegio que se sirva, emplee ó contrate trabajadores que pretendan ó declaren que están sujetos á servidumbre involuntaria, no solo perderá todos los citados derechos y franquicias, y el privilegio que por la presente se concede, sino que será considerado como culpable de un delito y castigado con una multa no menor de diez mil dólares en moneda de los Estados Unidos.

ART. 12. Las tarifas imponibles por el concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios para el transporte de pasajeros ó carga, ó por cualquier otro servicio estarán siempre sujetas á las reglas prescritas por Ley de la Comisión ó otra autoridad legislativa de las Islas.

ART. 13. El concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios abonarán á la tesorería provincial de Ambos Camarines como compensación por la concesión de este privilegio, el uno y medio por ciento del ingreso bruto obtenido por el tranvía ó que resulte de su explotación. El uno por ciento del ingreso bruto abonado á la tesorería de la provincia será entregado por el tesorero provincial al municipio de Daet para fines municipales y el medio por ciento restante de dicho ingreso bruto, se retendrá en la tesorería de la provincia para fines provinciales. El tanto por ciento del ingreso bruto de dicho tranvía que este artículo exige se entregue en la tesorería de Ambos Camarines por el concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios, se considerará vencido y será pagadero trimestralmente, después que haya empezado la explotación de dicho tranvía en toda su longitud ó en parte de ella.

ART. 14. El concesionario puede rehusar el transporte de cualquier bulto ó paquete sospechoso de contener mercancías de naturaleza peligrosa ó cuyo transporte haya sido prohibido por el Gobierno.

ART. 15. El concesionario disfrutará las facultades, franquicias y exenciones siguientes:

(a) Ocupar cualquier parte del dominio público, que no esté ocupado para otros fines públicos, que pueda necesitar para el goce de este privilegio y sea aprobado por el Ingeniero Consultor. El terreno que tome en virtud de esta facultad, lo adquirirá el concesionario en la forma siguiente: el concesionario presentará una solicitud describiendo el terreno que desea adquirir manifestando que pertenece al dominio público, que no se usa para ningún otro fin público, y que su posición es necesaria para disfrutar el privilegio para construir y explotar la línea descrita en la presente, y pidiendo se le traspase el dominio de dicho terreno para los fines y uso de este privilegio. La solicitud irá acompañada de un plano y medición del terreno descrito en la misma. El Ingeniero Consultor después de examinar la solicitud y el plano, y solicitar pruebas, si es necesario, la aprobará si considera que el terreno pedido es necesario y conveniente para disfrutar el privilegio concedido por la presente. Entonces, el Ingeniero Consultor enviará la solicitud con su aprobación, al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, el cual, previa la investigación correspondiente, determinará si el terreno solicitado es terreno público y no está en uso para otro fin público, y lo certificará al Gobernador Civil, el que estando satisfecho de la conveniencia y legalidad de lo solicitado, concederá al propietario del privilegio, permiso para usar dicho terreno para fines del tranvía. El permiso para usar dicho terreno será por escrito y contendrá una cláusula disponiendo de la devolución del terreno al Gobierno Insular, siempre que deje de usarse para los fines del privilegio.

(b) Ninguna provincia ni municipio podrá imponer contribución á ninguna propiedad mueble ó inmueble del citado tranvía que realmente se use y sea necesaria para los fines de la línea, durante cinco años á contar desde la concesión de este privilegio.

(c) En caso de negativa ó falta de pago de los precios legales, costo y gastos del transporte y conducción de carga por toda la

longitud de la línea ó parte de ella, el concesionario tendrá derecho para detener dicha carga hasta que sea pagada la cantidad adeudada legalmente. Esta cantidad incluirá todos los gastos correspondientes por almacenaje de las mercancías dejadas al cuidado del concesionario por más de cuarenta y ocho horas después de la llegada al punto de su destino.

(d) Para solicitar ante el juez de paz del municipio de Daet, la venta en subasta pública de todos los artículos de carga ó equipaje transportados por el concesionario que hayan quedado en su poder durante dos meses ó más, sin haber sido reclamados por el dueño ó consignatario. En los casos antes mencionados, ó cuando no se pueda encontrar al dueño ó consignatario ó sean desconocidos, ó que rehusaren recibir la mercancía transportada ó pagar los precios y gastos del transporte, el concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios, pueden pedir al juez de paz del municipio de Daet, una orden para vender en subasta pública, previo anuncio por dos días, los géneros de naturaleza perecedera, y previo anuncio por treinta días, los géneros que al parecer no hayan de sufrir deterioro ó pérdida durante el período del anuncio, si se les presta el cuidado ordinario. Los anuncios de venta que exige este artículo, se fijarán en el lugar donde los géneros estén almacenados y en la puerta del edificio municipal, por escrito, manifestando la fecha, hora y lugar de la venta, una descripción de los géneros que se han de vender y los precios, costos y gastos para los cuales han sido retenidos. Los productos de la venta serán primeramente para sufragar el costo y gastos de dicha venta, después la cuenta de flete y gastos del concesionario sobre dichos géneros, y el saldo, si lo hubiere, se depositará en poder del mencionado juez de paz á disposición de la persona que tuviere derecho al mismo. El concesionario tendrá el derecho de rehusar el transporte de mercancías de naturaleza perecedera, á menos que se paguen por adelantado ó se garanticen los precios del transporte.

(e) Para vender, arrendar, dar, conceder, traspasar de dominio ó ceder este privilegio y todas las propiedades y derechos adquiridos en virtud del mismo, á cualquier persona, compañía ó corporación competente para dirigir los negocios de dicho tranvía, pero ningún título á este privilegio ó á la propiedad ó derechos adquiridos en virtud del mismo, pasarán por venta, arriendo, donación, concesión, traspaso de dominio transferencia ó cesión al comprador, donatario, cesionario, arrendatario ó apoderado para ser disfrutado por él, hasta que haya presentado en la oficina del Secretario de Comercio y Policía un convenio por escrito estipulando cumplir todos los términos y condiciones impuestos al concesionario por el privilegio y aceptando el mencionado privilegio sujeto á todos sus términos y condiciones vigentes.

ART. 16. El concesionario, sus arrendatarios, sucesores y cesionarios estipularán la conducción de la correspondencia en los términos y condiciones y á los precios que se convengan entre el Director de Correos y el concesionario. En el caso de que no pueda haber arreglo entre ellos sobre los términos y condiciones ó sobre los precios para el transporte de la correspondencia, el Jefe Ejecutivo de las Islas después de dar al concesionario audiencia para que manifieste su proposición, fijará los precios de transporte y los términos y condiciones en que la correspondencia ha de ser transportada por el citado tranvía. Si el Gobierno de las Islas necesitare, además del servicio ordinario de correspondencia, el transporte de correspondencia con órdenes urgentes, en otras horas y con mayor velocidad que la marcada en el cuadro de marcha ordinaria, ó si el Gobierno necesitare transportar tropas, municiones, plata en barras, carga ó suministros de guerra, el concesionario dispondrá de día ó de noche el transporte especial para los mismos y si le concederá por este servicio la remuneración extraordinaria que sea razonable.

ART. 17. El tranvía para el cual se concede un privilegio por esta Ley, puede ser cruzado por líneas de ferrocarril, otros tranvías, ó por carreteras ó caminos reales, en los términos y condi-

ciones y sujeto á las reglas y reglamentos que puedan ser prescritos por el Gobierno de las Islas Filipinas.

ART. 18. El domicilio legal del propietario de este privilegio estará en Daet, donde también habrá un representante del propietario debidamente autorizado con plenos poderes para desempeñar los deberes prescritos y defender los derechos conferidos por el privilegio.

ART. 19. Lo concesión de este privilegio estará sujeta en todos respectos á las restricciones para corporaciones y concesiones de privilegios, contenidas en la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines."

ART. 20. Los libros del concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios que sostengan ó exploten dicho tranvía, estarán siempre á la disposición del Auditor Insular y del tesoro provincial ó de un delegado nombrado por cualquiera de ellos, para su inspección, y una vez comenzada la explotación de dicho tranvía en toda su longitud ó parte de ella, será deber del concesionario del privilegio, de sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios que exploten el mismo, enviar trimestralmente al tesoro provincial relaciones por duplicado que demuestren el ingreso bruto y todos los gastos del mencionado tranvía, así como también cualesquier otros datos que puedan necesitar el Auditor Insular ó el tesoro provincial para la completa inteligencia del estado general de los negocios de dicho tranvía. Una de las relaciones duplicadas que este artículo exige sean entregadas al tesoro provincial será guardada por éste, remitiendo la otra al Auditor Insular, el que la archivará.

ART. 21. En cualquier época después de cinco años á contar desde la concesión, y durante el período de este privilegio, el Gobierno de las Islas Filipinas puede, bajo los términos y condiciones que considere convenientes, exigir al concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios, que dicho tranvía funcione por la electricidad ó otra fuerza motriz en vez de la fuerza animal. Si dicho concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios eludieren, rehusaren ó dejaren de hacer funcionar dicho tranvía por la fuerza motriz exigida por el Gobierno, y de la manera como se le haya ordenado por dicho Gobierno, en este caso perderán el privilegio concedido por esta Ley, terminando todos los derechos, franquicias y licencias concedidas.

ART. 22. Una vez empezada la explotación de dicho tranvía en toda su longitud, el concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios, proporcionarán el material rodante, número de trenes y número de viajes á todo lo largo de la línea que razonablemente exijan el servicio público y las demandas del tráfico. La falta del concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios de hacer funcionar el tranvía en toda su extensión constituirá, á menos que lo impida la voluntad de Dios, la perturbación del orden ó fuerza mayor, el abandono del privilegio concedido por la presente, y el municipio de Daet con la aprobación del Gobernador Civil, puede declarar caducado dicho privilegio, ó exigir del concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios que quiten las vías de dicho tranvía en toda su longitud ó en parte de ella, ó pueden hacerlas quitar por cuenta del concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios.

ART. 23. En cualquier época durante el período de este privilegio y bajo los términos y condiciones que se convengan, el concesionario, sus arrendatarios, sucesores y cesionarios pueden construir, y explotar los apartaderos, dobles-vías, curvas, agujas y cambios de vía adicionales, que se consideren útiles para la explotación conveniente de dicho tranvía, obteniendo primeramente el consentimiento del concejo del municipio de Daet: *Entendiéndose, sin embargo*, que la construcción de tales aumentos al tranvía original no se empezará hasta que el concesionario haya presentado al Ingeniero Consultor de la Comisión un plano del aumento proyectado, por duplicado, acompañado de una decla-

ración explicativa, y le haya sido devuelta una copia de dicho plano, con la aprobación del Ingeniero Consultor. Una vez terminados estos aumentos formarán parte de dicho tranvía y se tendrá, y explotará en las mismas condiciones que rijan para el resto de dicho tranvía.

ART. 24. El concejo del municipio de Daet, después de oír al concesionario, tendrá facultad con la aprobación del Gobernador Civil, para declarar la caducidad de este privilegio y concesión por dejar de cumplir con alguno de los términos y condiciones que se le exigen por el mismo, á menos que la falta haya sido motivada directamente y en primer lugar por la voluntad de Dios, por perturbación del orden ó fuerza mayor.

ART. 25. Contra esta declaración de caducidad del privilegio, el concesionario, sus arrendatarios, sucesores ó cesionarios pueden recurrir á cualquier tribunal de jurisdicción competente pidiendo la reparación que estime conveniente, pero si no lo solicitare dentro de un plazo de dos meses después de haber sido declarada la caducidad por dicho municipio, y de haber sido aprobada por el Gobernador Civil, se considerará que renuncia al derecho de recurrir á los tribunales para pedir reparación y la caducidad será definitiva. La pérdida de la concesión implica la pérdida del depósito.

ART. 26. Cuando la pérdida del privilegio sea definitiva, ya por no haber recurrido ante el tribunal correspondiente dentro del plazo prescrito, ó por fallo definitivo de los tribunales confirmando la pérdida, el municipio de Daet tomará posesión del tranvía y de toda la propiedad necesaria para la explotación y administración correspondiente, vendiéndolo al contado en subasta pública al postor más alto, después de anunciar dicha venta, fijando anuncios en inglés y en español durante sesenta días antes de la venta, en la puerta del edificio municipal y en la oficina principal del tranvía, y publicando el aviso de dicha venta durante sesenta días antes de la misma, en dos periódicos que se publiquen en la ciudad de Manila, uno en inglés y el otro en español. El anuncio manifestará el hecho de la pérdida del privilegio, una descripción general de la propiedad que se ha de vender, y la fecha, lugar y hora de la venta. Los productos de la venta se abonarán al concesionario, sus sucesores ó cesionarios, menos el costo y gastos de dicha venta.

ART. 27. Esta Ley estará sujeta á todos los requisitos y restricciones de la Ley Número Noventa y ocho y de las reformas hechas hasta la fecha y de las que se hagan en lo sucesivo á la misma, y el dejar de cumplir las disposiciones de dicha Ley Número Noventa y ocho, se castigará como se dispone para la infracción de la citada Ley Número Noventa y ocho.

ART. 28. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 29. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Abril de 1904.

[No. 1112.]

LEY AUTORIZANDO LA CESION, VENTA Y TRASPASO A THE MANILA ELECTRIC RAILROAD AND LIGHT COMPANY DE TODO EL ACTIVO DE LA COMPAÑIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS, DISPONIENDO LA CESION AL THE MANILA ELECTRIC RAILROAD AND LIGHT COMPANY DE LOS PRIVILEGIOS Y REFORMAS DE LOS MISMOS, DE LA CITADA COMPAÑIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS; PARA CIERTAS REFORMAS DE LA ORDENANZA NUMERO CUARENTA Y CUATRO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MANILA, DECRETADA DE ACUERDO CON LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE LA COMISION EN FILIPINAS; Y PARA LA APERTURA DE CIERTAS CALLES NUEVAS

POR LA JUNTA MUNICIPAL DE MANILA Y CONCESION DE UN PRIVILEGIO A THE MANILA ELECTRIC RAILROAD AND LIGHT COMPANY PARA CONSTRUIR, SOSTENER Y EXPLOTAR UN TRANVIA ELECTRICO Y UN SISTEMA DE ALUMBRADO, CALEFACCION Y FUERZA MOTRIZ ELECTRICOS DESDE LOS LIMITES DE LA CIUDAD DE MANILA HASTA MALABON.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Compañía de los Tranvías de Filipinas para vender, ceder y traspasar todas sus propiedades y activo, incluyendo todos sus derechos, títulos é intereses en los privilegios y reformas de los mismos, (1) para explotar ciertas líneas de tranvías en la ciudad de Manila (cuyos privilegios fueron concedidos á Don Jacobo Zobel de Zangroniz y Don Lucio María Bremon, en veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, por el Gobierno General del Archipiélago Filipino), (2) para explotar un tranvía de vapor desde el puente del Pretill, en Tondo, Manila, hasta la plaza principal de Malabón (cuyo privilegio fué concedido á Don Jacobo Zobel de Zangroniz, en veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el Gobierno General del Archipiélago Filipino), á The Manila Electric Railroad and Light Company, corporación organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de New Jersey, cuyo nombre primitivo era The Manila Railway and Light Company, pero que después se cambió, en seis de Julio de mil novecientos tres, por el procedimiento legal correspondiente, y actualmente es The Manila Electric Railroad and Light Company, la cual bajo el nombre de Manila Railway and Light Company adquirió en veintisiete de Marzo de mil novecientos tres, de Charles M. Swift los privilegios concedidos al mismo hasta la fecha por la Ordenanza Número Cuarenta y cuatro de la ciudad de Manila, decretada de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro de la Comisión en Filipinas; y por la presente se permite, acepta y sanciona la referida venta, cesión y traspaso de las mencionadas propiedades, activo y privilegios de dicha Compañía de los Tranvías de Filipinas á la citada The Manila Electric Railroad and Light Company: *Entendiéndose, sin embargo, que The Manila Electric Railroad and Light Company, en lo sucesivo, y previa la compra de las propiedades y activo de la Compañía de los Tranvías de Filipinas, poseerá, ocupará y explotará las líneas de tranvías especificadas en el artículo dos de la presente, únicamente en virtud de su privilegio concedido por la Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro y Ordenanza Número Cuarenta y cuatro de la Junta Municipal según se reforman por esta Ley y la ordenanza que dicho concejo ha de aprobar como en la presente se ordena.*

ART. 2. La Junta Municipal de la ciudad de Manila reformará como sigue la Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, decretada de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ochenta y cuatro de la Comisión en Filipinas:

Primer. Los párrafos dos, tres, doce, quince, diez y siete, veinticuatro y veintiocho de la primera parte, y los párrafos dos y nueve de la segunda parte de dicha ordenanza, se reformarán de modo que se lean como sigue:

"PAR. 2. Las calles, vías, puentes y plazas públicas donde el concesionario está autorizado para hacer excavaciones y construcciones, son las siguientes:

"(a) Empezando en la extremidad sur del Puente de España y siguiendo la calzada de Magallanes, Plaza de los Mártires (Plaza de España), calle Santo Tomás, calle Cabildo, calle Fundación hasta la calle Palacio y desde aquí atravesando la muralla y el foso hasta el Paseo de Vidal, siguiendo por el Paseo de Bagumbayan, calle San Luis, calle Real hasta la calle Cabañas y desde aquí cruzando por el puente de San Antonio hasta el hipódromo de Pasay: *Entendiéndose, que el concesionario no tendrá derecho para pasar sus carruajes por la calle Real, Malate, más que en*

una dirección, sin el consentimiento de la Junta Municipal, excepto en los casos de necesidad temporal ó urgentes, y tampoco tendrá derecho para establecer vías muertas á lo largo de dicha calle sin igual consentimiento.

"(b) Desde la extrimidad oriental de la calle Aduana á la calle Palacio y desde aquí á la calle Fundición.

"(c) Desde la extrimidad norte del Puente de España y su unión con la Escolta, á lo largo del Puente de España, hasta su extrimidad sur. Desde este último punto al paseo de Vidal, siguiendo este paseo hasta su unión con la calzada de Nozalea, siguiendo por ésta hasta su unión con la calzada de San Marceolino.

"(d) Desde la unión de la calzada de Vidal y calle Concepción á la calzada de San Marceolino, siguiendo ésta hasta su unión con la calzada de Nozalea, y desde aquí por la calle Real (Paseo) hasta la iglesia de Santa Ana.

"(e) Desde la extrimidad sur del Puente de España al Puente de Santa Cruz, cruzando éste y por la plaza de Goiti, siguiendo por las calles de Echagüe, San Miguel, General Solano, Calzada de Avilés y calzada de Santa Mesa, hasta Santa Mesa.

"(f) Desde la plaza de Goiti á la plaza de Santa Cruz, siguiendo por la calle Enrile, calle Alcañá, calle Almanza hasta el estero egado, y desde aquí hasta la línea en la calzada de Bilibid.

"(g) Desde la intersección de la calle Jolo y la entrada oriental del puente de Binondo cruzando éste y siguiendo por la calle San Fernando, calle Madrid, calle Aceiteros, calle Sagunto, paseo de Azcárraga, calle General Izquierdo, calle San Bernardo, calle Paz, calle Bilibid, calle Iris hasta la plaza de Santa Ana, y desde aquí por la calle Alix hasta la Rotonda de Sampaloc.

"(h) Desde la intersección del paseo de Ascárraga y calle Ilaya, siguiendo ésta última, alrededor de la plaza León XIII hasta la calle Sande, siguiendo ésta hasta el puente del Pretil.

"(i) Desde la intersección de la calle de Bilibid y calle Cervantes, siguiendo por esta última hasta el hipódromo de San Lázaro.

"(j) Desde la intersección de la calle Ilaya y paseo de Azcárraga, siguiendo por la calle Ilaya hasta la unión de la línea en la calle Jolo.

"(k) Desde la línea en la intersección de la calle Sagunto y calle Aceiteros, siguiendo la calle Sagunto hasta la calle Clavel y por ésta hasta la línea de la calle Madrid.

"(l) Desde el puente del Pretil (cerca de la estación de Tondo) siguiendo por la calle Lemery y Jolo hasta la plaza de Binondo, cruzando ésta y siguiendo por la calle del Rosario, cruzando la plaza de P. Moraga, siguiendo por la Escolta, cruzando la plaza de Goiti y siguiendo por la calle Carriedo, cruzando la plaza de Miranda y siguiendo por la calle Crespo y calle de San Sebastian, cruzando la plaza del Cármen y plaza de Santa Ana hasta la unión con la línea (g), á saber, la intersección de la calzada de Iris y plaza de Santa Ana, también siguiendo la carretera principal desde Manila á Malabón, empezando en la estación de Tondo, cerca del puente del Pretil, hasta los límites de la ciudad.

"(m) Desde la intersección de la calle San Luis y calle Real (Ermита), siguiendo la calle San Luis y la proyectada calle E, según está trazada en el plano del Ingeniero de la ciudad de Manila, cuyo plano ha sido aprobado y está archivado por la Junta Municipal de la ciudad de Manila, hasta su intersección con la calle Padre Faura, siguiendo esta calle y la proyectada calle D, como está trazada en el plano antes mencionado, hasta la calle en proyecto que ha de recorrer desde el cementerio en ángulo recto hasta la calle Diaz Puertas, siguiendo dicha calle hasta la calle C, como está trazada en el citado plano, y siguiendo por la calle C, hasta una calle que correrá al este desde la extrimidad de la calle Cabafias y en ángulo recto á la misma, y desde allí siguiendo por la calle últimamente mencionada hasta la calle Cabafias."

"PÁR. 3. El concesionario tendrá el derecho de tender vías dobles en cada una de las calles, vías puentes y plazas públicas mencionadas en el párrafo precedente, excepto en las siguientes,

donde solo se tenderá una vía (á menos que tenga el consentimiento expreso de la Junta Municipal para tender dobles vías):

"Calle Enrile, calle Jolo, calle Almanza, calle Carriedo, calle Crespo, calle Alcañá y estero egado, donde estas calles tengan menos de veinticuatro pies de ancho entre las aceras; también la calle Cabafias; también la calle Cabido, calle Santo Tomás, calle Fundición, calle Palacio y calle Aduana; estas cinco últimas son calles dentro de la ciudad murada: *Entendiéndose*, que el concesionario tendrá derecho para colocar en las calles antes mencionadas, bajo la dirección de la Junta Municipal, los desvíos agujas y apartaderos necesario: Y *entendiéndose, además*, que en todas las calles, vías, puentes y plazas públicas, las vías, rieles y otras construcciones del concesionario deben estar colocados de tal manera que permitan el paso de un vehéculo entre la vía y la acera, á un lado de la vía por lo menos, donde el ancho de la calle entre las aceras lo hiciere materialmente posible."

"PÁR. 12. El concesionario conservará en todo tiempo sus vías, material rodante y otras construcciones en buen estado. Se emplearán dos clases de coches ó compartimientos, dispuestos para dos clases de pasajeros y por lo menos el sesenta por ciento de los asientos provistos, serán coches ó compartimientos de segunda clase. El concesionario suministrará en todo tiempo coches ó compartimientos de ambas clases en número suficiente para satisfacer las necesidades del público y llevar con comodidad á todos los que hagan uso de ellos: *Entendiéndose*, que después del primer año de explotación, la Junta Municipal está facultada para reformar las disposiciones de este párrafo, con la anuencia del concesionario, de modo que se use solo una clase de coches, por cuyo uso se cobrará el minimum del tipo establecido."

"PÁR. 15. Los precios que cobre el concesionario no excederán de seis centavos en moneda de los Estados Unidos por pasaje en los coches ó compartimientos de primera clase, ni de cinco centavos en moneda de los Estados Unidos por los coches ó compartimientos de segunda clase, por una carrera sin interrupción de un punto á otro de la línea del tranvía del concesionario, dentro de los límites de la ciudad que se establezcan ó los que hoy existen, ya sea necesario ó no que el pasajero cambie de un coche á otro ó de una línea á otra del concesionario durante la carrera: *Entendiéndose, siempre*, que cuando sea necesario un cambio de coches, el concesionario establecerá un sistema de trasbordos que no sea molesto en sus restricciones para los pasajeros que trasbordos; y en caso de faltar al anterior requisito respecto á los trasbordos, puede obligarse su cumplimiento, á instancia de la Junta Municipal, por mandamiento perentorio (*mandamus*) del correspondiente Juzgado de Primera Instancia ó de la Corte Suprema: *Entendiéndose, además*, que en las líneas que van fuera de los límites de la ciudad se cobrará un precio adicional de cinco centavos en moneda de los Estados Unidos en los coches de primera clase ó tres centavos en moneda de los Estados Unidos en los coches de segunda clase por cada dos millas ó fracción de ellas más allá de los límites de la ciudad establecidos ó que en adelante se establezcan: Y *entendiéndose además*, que en cualquier época después de transcurridos veinticinco años de la fecha de esta Ley, previo el debido aviso de la ciudad de Manila al concesionario, los precios fijados por éste podrán fijarse de nuevo sobre una base razonable por tres árbitros, uno elegido por la ciudad, otro por el concesionario y el tercero será elegido por los dos nombrados si pueden convenir en ello, pero si no, se elegirá entonces por el Jefe Ejecutivo de las Islas. La resolución de la mayoría de dichos árbitros será definitiva."

"PÁR. 17. Hasta que se fijen de nuevo los precios aquí mencionados, el concesionario pondrá á la venta, en lugares convenientes, lotes de cien billetes á razón de cinco dollars y cincuenta centavos en moneda de los Estados Unidos para cada lote de cien, cada uno de los cuales será válido para hacer una carrera sin interrupción en los coches de primera clase del concesionario dentro de los límites de la ciudad de Manila, y lotes de seis billetes al precio de veinte y cuatro centavos en moneda de los Estados Unidos por

cada lote de seis, cada uno de los cuales será válido para un viaje sin interrupción en los coches de segunda clase del concesionario dentro de los límites de la ciudad: *Entendiéndose*, Que el concesionario puede emitir estos billetes sujeto á las restricciones prudenciales que crea convenientes."

PÁR. 24. Con la aprobación de las autoridades municipales, el concesionario podrá hacer todos los cambios razonables, convenientes ó necesarios en las líneas ó vías, ó abandonar cualquier parte de su privilegio ó cualquier calle ó calles cuyo uso no sea deseable ó conveniente."

PÁR. 28. En cualquier época después de veinticinco años de la fecha de la presente, la ciudad de Manila podrá comprar, y el concesionario venderá á la misma, todos sus privilegios, líneas, vías, coches, bienes raíces, edificios, instalación, derechos y demás propiedades usadas en la explotación de tranvías en la ciudad de Manila y en la línea de Malabón, en un precio basado en las ganancias netas del concesionario y que será determinado, después del juicio correspondiente, por la Corte Suprema de las Islas, cuyo fallo dictado por la mayoría de sus miembros, será final."

"PARTE SEGUNDA.

"PÁR. 2. La Junta Municipal con la aprobación de la Junta Consultiva y de la Comisión tiene la facultad de fijar, cuando lo juzgue conveniente por medio de ordenanzas los precios á que se ha de suministrar dicha corriente á los particulares ó corporaciones dentro de los límites establecidos en la ciudad de Manila ó que más adelante se establezcan, á la ciudad y al Gobierno Insular: *Entendiéndose, siempre*, Que el precio que se fije ha de ser equitativo; y en caso de que la Junta Municipal no esté de acuerdo con la Junta Consultiva sobre la equidad del precio, entonces lo fijará la Comisión."

"PÁR. 9. El concesionario pagará por sus bienes raíces, edificios, instalación (sin incluir postes, alambres, transformadores y aisladores), maquinaria y demás propiedades muebles, los mismos impuestos que la ley exige ó más adelante exigiere á las demás personas. En compensación de la segunda parte del privilegio que se concede por la presente, es decir, el derecho de construir, mantener y explotar en la ciudad de Manila y sus alrededores una instalación de alumbrado, calefacción y potencia eléctrica, el concesionario pagará á la ciudad de Manila el dos y medio por ciento de las ganancias brutas que produzcan su negocio de conformidad con esta parte, en la ciudad y sus alrededores: *Entendiéndose*, Que se pagará á la provincia de Rizal, el dos y medio por ciento de las ganancias brutas que produzca el negocio de la línea á Malabón. Dicho tanto por ciento se deberá y será pagado por el concesionario en el tiempo dispuesto en el párrafo diez y nueve de la primera parte del presente y después de la vista que se dispone en el párrafo veinte de la parte primera del presente, y será en lugar de todos los impuestos y tasaciones de cualquier naturaleza y autoridad, sobre los privilegios, ganancias, rentas, concesiones, y postes, alambres, transformadores y aisladores del concesionario, de cuyos impuestos y tasaciones queda exceptuado expresamente por la presente."

SEGUNDO se insertará un nuevo párrafo, que será conocido por párrafo dos (a), entre los párrafos dos y tres de la primera parte de la citada Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, el cual se leerá como sigue:

"PÁR. 2. (a) The Manila Electric Railroad and Light Company estará autorizada para hacer las excavaciones y construcciones con los fines prescritos en la primera parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, en las demás calles, vías, puentes y plazas públicas dentro de la ciudad de Manila, que de vez en cuando sean aprobadas por la Junta Municipal."

TERCERO. Se derogará el párrafo diez y ocho de la primera parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro.

ART. 3. El privilegio sobre las calles mencionadas en el inciso (m) del párrafo dos de la primera parte tendrá efecto, siempre

que alguna de dichas calles que actualmente no están abiertas, sean construidas de acuerdo con el artículo ocho de esta Ley.

ART. 4. Por la presente se concede privilegio á The Manila Electric Railroad and Light Company para extender la línea á lo largo de la carretera principal desde Manila á Malabón, que se dispone en la última cláusula del inciso (l) del párrafo dos de la primera parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, según la reforma ordenada por el artículo dos de esta Ley, desde los límites de la ciudad de Manila á la plaza principal del pueblo de Malabón, en los términos y condiciones de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, según la reforma ordenada por esta Ley: *Entendiéndose*, Que los párrafos cinco, siete y nueve de la primera parte de la Ordenanza Número Cuarenta y cuatro no tendrán efecto respecto al privilegio de la citada línea á Malabón: *Pero entendiéndose además*, Que las vías de dicha línea á Malabón se tenderán con tal declive, y los cimientos de las vías y las diez y ocho pulgadas á cada lado de las mismas, se conservarán en tal estado que no interrumpan injustificadamente el tráfico sobre el camino real por donde pasa: Y *entendiéndose además*, Que los referidos cimientos de las vías y las diez y ocho pulgadas á cada lado de las mismas y el citado declive, se conservarán á la satisfacción razonable de las autoridades correspondientes: Y *entendiéndose además*, Que los derechos que adquiere el concesionario en virtud de este artículo para cobrar los precios dispuestos en los párrafos quince y diez y siete del artículo dos de esta Ley, no serán afectados por ningún futuro aumento de los límites de la ciudad.

ART. 5. En vez de pagar The Manila Electric Railroad and Light Company el dos y medio por ciento de los pasajes cobrados y billetes vendidos en la línea de Malabón, fuera de los límites de la ciudad de Manila, á las autoridades municipales de la provincia de Rizal, y en vez de la inspección por dichas autoridades municipales de las cuentas de la compañía al final de cada mes, como se dispone en los párrafos diez y nueve y veinte de la primera parte de la citada Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, The Manila Electric Railroad and Light Company pagará dicho dos y medio por ciento de los pasajes cobrados y billetes vendidos en la línea á Malabón, fuera de los límites de la ciudad de Manila, al tesoro provincial de Rizal, el cual inspeccionará el registro de los pasajes cobrados, y revisará y aprobará las cuentas de la compañía al final de cada mes, y el tesoro provincial de Rizal distribuirá á los municipios correspondientes las cantidades abonadas por The Manila Electric Railroad and Light Company de acuerdo con las disposiciones de la presente.

ART. 6. Por la presente se concede á The Manila Electric Railroad and Light Company, privilegio para construir, conservar y explotar un sistema de alumbrado, calefacción y potencia eléctrica, coextensivamente con la mencionada línea á Malabón en las condiciones de la segunda parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, según la reforma ordenada por este Ley.

ART. 7. Los párrafos cinco, siete y nueve de la primera parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, no serán aplicables al privilegio contenido en la misma Ordenanza, según la reforma ordenada por esta Ley, á lo largo de la carretera principal de Manila á Malabón, empezando en la estación de Tondo, cerca del puente del Pretil, hasta los límites de la ciudad descritos en el inciso (1) del párrafo dos de la primera parte de dicha Ordenanza, según la reforma ordenada por esta Ley: *Entendiéndose*, Que las vías de dicha línea á Malabón se tenderán con tal declive, y los cimientos de dichas vías y las diez y ocho pulgadas á cada lado de las mismas, se conservarán en tal estado que no interrumpa injustificadamente el tráfico sobre el camino real por donde pasa: Y *entendiéndose además*, Que los referidos cimientos y las diez y ocho pulgadas á cada lado de las vías y el citado declive, se conservarán á satisfacción del Ingeniero de la ciudad de Manila.

ART. 8. La ciudad de Manila procederá inmediatamente á abrir todas las calles señaladas en el inciso (m) del párrafo dos de la

primera parte de dicha Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, según se reforma por la presente, é inmediatamente después de la terminación de dichas calles, The Manila Electric Railroad and Light Company empezará la construcción de la línea autorizada en dicho inciso (m) del párrafo dos de la primera parte, y la proseguirá con actividad hasta la terminación.

ART. 9. The Manila Electric Railroad and Light Company quitará todas las vías, agujas y demás obstáculos de cualesquier naturaleza que hasta la fecha hayan sido colocados en las calles de la ciudad de Manila por la Compañía de Tranvías de Filipinas, y colocará todas las calles ó partes de calles ocupadas por los mismos en un estado bueno y transitable á satisfacción del ingeniero de la ciudad.

ART. 10. Las reformas que por la presente se ordena á la Junta Municipal llevará á cabo en la Ordenanza Número Cuarenta y cuatro, se decretarán, previa la entrega por The Manila Electric Railroad and Light Company al Secretario Ejecutivo de las Islas Filipinas de su aceptación por escrito de los términos de la presente Ley y la cesión por escrito mediante el correspondiente acuerdo de la corporación á favor del Gobierno de las Islas Filipinas de los privilegios, y todas las reformas de los mismos, de la mencionada Compañía de Travías de Filipinas.

ART. 11. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Abril de 1904.

[No. 1113.]

LEY DISPONIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE GOBIERNOS CIVILES LOCALES PARA LAS TRIBUS NO CRISTIANAS DE LA PROVINCIA DE ISABELA, Y REFORMANDO LA LEY NUMERO DOSCIENTOS DIEZ DISPONIENDO EL AUMENTO DEL SUELDO DEL GOBERNADOR PROVINCIAL DE ISABELA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Considerando, que las tribus no cristianas de la provincia de Isabela no han progresado suficientemente en civilización para poderlas poner bajo la forma de gobierno municipal, el gobernador provincial queda autorizado, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus, nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba las facultades y deberes: *Entendiéndose*, que estas facultades y deberes no serán mayores que las conferidas á funcionarios de pueblo por la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de Gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y el orden, disponga que los individuos de las mencionadas tribus se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de las mencionadas tribus que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á las tribus no cristianas de su provincia á alcanzar el conocimiento y experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos y su inspección y dominio con el objeto indicado, así como para

conseguir que se mantengan la ley, el orden y la libertad individual.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Isabela, cualquier de las rancherías de las tribus no cristianas haya progresado lo suficiente para hacer factible este modo de obrar, puede organizarla, según queda dispuesto en los artículos uno al sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo, fijándole los límites geográficos correspondientes.

ART. 5. Por la presente se reforma de nuevo el artículo dos de la Ley Número Doscientos diez, titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la Ley Provincial y sus enmiendas extensivas á la provincia de Isabela," según está reformado anulando el segundo párrafo del mismo é insertando en su lugar el siguiente: "Al gobernador provincial, dos mil cuatrocientos dollars."

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Abril de 1904.

[No. 1114.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE DE ESTA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA, PARA CIERTAS OBRAS PUBLICAS, MEJORAS PERMANENTES Y OTROS FINES DEL GOBIERNO INSULAR.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas las cantidades siguientes, en moneda filipina, ó la parte de las mismas que sea necesaria, para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular:

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Vestuario, equipo de campaña y guarnición, Cuerpo de Policía de Filipinas: Para la compra de armas, equipo y municiones de guerra, setenta y un mil setecientos veinte pesos.

Servicio de telégrafo y teléfono, Cuerpo de Policía de Filipinas: Para la compra de cinco mil postes de hierro para el telégrafo y mil crucetas de hierro, treinta mil quinientos pesos.

Total para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, ciento dos mil doscientos veinte pesos.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Para el mayorado del estero de Santa Cruz, nueve mil seiscientos treinta y seis pesos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria: *Entendiéndose*, que esta votación será desembolsada, y el trabajo se llevará á cabo bajo la inspección, del funcionario encargado de las mejoras del Puerto.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Servicio de faros, Oficina de Guardacostas y Transportes: Para la construcción de estaciones de faros en la isla de Capitancillo, islote Bajo Apo y punta Bagacay, sesenta y dos mil pesos; para la construcción y terminación de otras estaciones menores, compra é instalación de luces de puerto y linternas y los sensores necesarios, no excediendo de treinta y seis mil pesos: noventa y ocho mil pesos.

Para la construcción y equipo de un carenero y taller de maquinaria en la isla Engineer, cuarenta mil pesos.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, ciento

treinta y ocho mil pesos, según las disposiciones de la Ley Número Ochocientos treinta y uno.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Para la compra y entrega de una lancha para la bahía, diez y seis mil pesos.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos: Para la alteración, construcción ó mejora de los edificios y terrenos públicos siguientes:

Oficina de Aduanas é Inmigración: Para la construcción de una casa-aduana en Balabac, Isla de Balabac, dos mil pesos.

Oficina del Agente Insular de Compras: Para la terminación de cuadras, cobertizos para carros, taller de reparaciones en San Lázaro, veinte y ocho mil pesos.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Para la habilitación del laboratorio nuevo, incluyendo la instalación completa de la potencia motriz, maquinaria, etcétera, cuarenta mil pesos; para la instalación completa de accesorios de laboratorio, etcétera, veinte y dos mil pesos.

Para la compra de material para edificios, herramientas, etcétera, veinte mil pesos.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento doce mil pesos, según las disposiciones de la Ley Número Ochocientos treinta y uno.

ART. 2. Todos los saldos que queden por gastar de la votación hecha por esta Ley, cuando se terminen algunas obras públicas ó mejoras permanentes, se devolverán inmediatamente á la Tesorería de las Islas Filipinas, no pudiendo ser retirados en lo sucesivo, sino que se llevarán á los ingresos generales de las Islas.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, que dispone la forma en que se ha de efectuar la retirada de los fondos votados por dicha Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 11 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS. OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 22 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 19.

Por la presente se reforma la Orden Ejecutiva Número Ciento nueve, serie de mil novecientos tres, sustituyendo con el nombre del Honorable Vicente Jaconson del del Honorable William F. Norris designado en ella, para quedar de servicio, sujeto á llamamiento para desempeñar jurisdicción interlocutoria en los distritos judiciales noveno, décimo y décimo quinto.

Por el Gobernador Civil Luke E. Wright:

FRANK W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo auxiliar.

RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Extracto del acta de la sesión del 15 de Abril de 1904.

A propuesta, *Se resolvió*, Que por la presente se autoriza al Secretario Ejecutivo para que haga la distribución por factura con propiedad no fungible, de los ejemplares en badana del volumen

primero de la edición anotada (en español) de las Leyes Públicas decretadas por la Comisión, de la misma manera que se le autorizó para hacerlo con la edición inglesa de dicho volumen por un acuerdo de la Comisión, el día diez de Octubre de mil novecientos tres, y que por la presente queda autorizado el Secretario Ejecutivo para vender dicho volumen primero, de la edición española, á cualquier persona que lo solicite, previo el pago de siete pesos, moneda filipina, por cada volumen encuadernado en forma de folleto, y doce pesos, moneda filipina, por cada volumen encuadernado en badana.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1478. Febrero 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querrelante y apelado*, contra JUAN DE LA CRUZ Y OTROS, *acusados y apelantes*.

DERECHO PENAL; BANDOLERISMO; QUERRELLA Ó DENUNCIA; ENMIENDA DURANTE EL JUICIO.—No incurre en error el juez de primera instancia que permite que el fiscal enmiende la querrela durante el curso del juicio mediante el cambio del nombre del cabeceilla de la partida de bandoleros de la que se acusa á los acusados de ser miembros.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los acusados fueron procesados por el delito de bandolerismo en virtud de querrela fiscal. En el curso del juicio el juez autorizó al fiscal para enmendar su querrela borrando las palabras "capitanada por un nombrado Silverio" y poniéndose en su lugar las palabras "bajo el mando del General Luciano San Miguel."

Mr. GEO. W. LYON, abogado de los apelantes.

El Procurador General, DON GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Los acusados fueron condenados en primera instancia á la pena de veinte años de prisión como culpables del delito de bandolerismo previsto y penado en el artículo 1 de la Ley 518 de la Comisión. Los méritos de la causa demuestran suficientemente la culpabilidad de dichos acusados, y justifican su condena por el mencionado delito.

La enmienda de la querrela hecha antes de la presentación de las pruebas de la defensa, no ha perjudicado, ni ha podido perjudicar ningún derecho esencial de los acusados, tanto porque no ha afectado á la esencia del delito denunciado sino solo á un detalle accidental del mismo, cuanto porque no se privó á los acusados de la oportunidad de poder preparar y ordenar sus pruebas, si lo hubiesen querido, en relación con dicha enmienda; la cual no puede por tanto viciar el juicio, como lo pretende infundadamente la defensa, en virtud de lo dispuesto en la sección 10 de la Orden General No. 58.

Por tanto, confirmamos la sentencia apelada imponiendo las costas de ambas instancias á los procesados.

Arellano, P., Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1509. Febrero 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querrelante y apelado*, contra NICOLAS GLORIA, *acusado y apelante*.

1. DERECHO PENAL; HOMICIDIO.—Véanse los hechos de esta causa que se declaran constitutivos del delito de homicidio.

2. INJ. IN: LESIONES.—Cuando las heridas inferidas al ofendido producen la muerte de éste, el hecho delictivo debe calificarse de homicidio y no de lesiones, por reputarse voluntarias las acciones penadas por la ley, á no ser que se pruebe lo contrario; tratándose de delitos de sangre, la ley penal se inspira especialmente en los resultados materiales producto de la transacción, siendo responsable el agresor de todas las consecuencias de sus actos.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA, SUMULONG Y QUINTOS, en representación del apelante.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 23 de Mayo de 1903 se presentó querrela por el Fiscal Provincial de Bulacán en el Juzgado de Primera Instancia de la misma, acusando á Nicolás Gloria del delito de homicidio, por cuanto que en la noche del 7 de Abril anterior del mismo año, y con motivo de una cuestión que tuvieron el acusado y Tiburcio de la Cruz sobre paja de palay, al encontrarse en la calle del sitio de Bambang, del pueblo de Bulacán, tuvieron un altercado y llegaron á las manos y á consecuencia de la lucha trabada entre ellos, Gloria, inflirió con un cortaplumas que llevaba al Cruz, una herida penetrante en la región del vacío izquierdo sobre el abdomen, cuya herida produjo la muerte del Tiburcio y ha sido ocasionada voluntaria y criminalmente con infracción de la ley.

El Médico Señor Pedro Pagufa que reconoció y asistió al occiso horas antes de su muerte expuso: que éste tenía una herida penetrante de carácter grave y mortal en el vacío izquierdo que interesó el peritонеo y el intestino producida por instrumento cortante, la cual produjo una gran hemorragia y determinó su muerte á las dos ó tres horas, sin haber podido salvarle por haber sido llamado tres horas después de recibida la herida, así es que el paciente estaba casi sin sangre añadiendo que por el aspecto de la lesión creía que el agresor debió estar en situación más baja porque la dirección de la herida era de abajo para arriba y de delante para dentro.

Los testigos de cargo Romualdo Asunción, Gregorio Rodríguez y Mariano González al afirmar el hecho dijeron: el primero haber sabido del mismo occiso que su herida le fué inferida en la misma noche por Nicolás Gloria, el segundo haber sabido el caso por referencia de una mujer; y el tercero que se enteró del suceso por el parte que había recibido del testigo Rodríguez, como á las once y media de la noche, por lo que dispuso que enseguida se diera parte del suceso al Presidente local, añadiendo que creía que el agresor y acusado eran de igual edad como también de estaturas y cuerpo; pero el Rodríguez creía que el occiso tendría 18 años y era más alto, aunque más flaco que el acusado.

El Juez en vista de lo declarado por el acusado y de la resultancia procesal estimó que el hecho probado es constitutivo de lesiones con las circunstancias 1 y 3 No. 4 del artículo 8 y 2 del artículo 9, condenó á Nicolás Gloria en la pena de seis años y un día de prisión mayor y en las costas de cuya sentencia apeló la representación del enjuiciado.

Es reo de homicidio según el artículo 404 del Código Penal, el que sin estar comprendido en el 405 del mismo matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior citado.

El hecho que resulta plenamente probado de esta causa de haber inferido Nicolás Gloria á Tiburcio de la Cruz en los momentos en que estaban luchando una herida grave seguida de muerte á las pocas horas con un cortaplumas que llevaba el agresor es constitutivo del delito de homicidio, por no haber concurrido en la ejecución del hecho delictivo ninguna de las circunstancias calificativas determinantes del delito de asesinato.

Y debe ser calificado de homicidio y no de lesiones el hecho apesar de la opinión del Juez, por reputarse voluntarias las acciones penadas por la ley, á no ser que se pruebe lo contrario, y que tratándose de delitos de sangre la ley penal se inspira especialmente en los resultados materiales producto de la transgresión, siendo responsable el agresor de todas consecuencias de sus actos.

El acusado Nicolás Gloria, menor de 17 años, según partida canónica del folio 41, aunque no se declaró culpable, es con todo según resulta probado de la causa, único autor por participación directa confeso y convicto del expresado delito, sin que sea dable aceptar sus alegaciones exculpativas, toda vez que al bajar de su casa provisto de un cortaplumas después de haber visto al occiso recoger sin su consentimiento paja de palay de su propiedad sin haberle éste contestado al reprocharle de tal proceder, indudablemente llevaba la intención de salir en busca del interfecto y que al presentarse éste persiguiendo á su hermano se entablara entre uno y otro una pelea, en cuyo acto acometería al Cruz con dicho cortaplumas, infliriéndole la herida mortal que le produjo á las pocas horas la muerte, por ser inverosímil que el acusado tendido en tierra y sujetado por el occiso en el cuello haya podido unir sus dos manos pasando sobre la espalda de su agresor para abrir el cortaplumas, como así lo alegara, en razón á que si el agresor la tenía realmente sujeto el cuello para extrangularle tendría éste el cuerpo separado y no abrazado al agredido y en tal estado sería imposible que haya podido abrir el cortaplumas con una mano reuniéndola con la otra sobre la espalda del agresor.

Si fuera cierto que el acusado obró en defensa de su persona al herir al occiso, hubiera presentado para confirmar su exculpación el testimonio de su hermano Felipe quien si no tomó parte en la lucha en auxilio del acusado debió al menos presenciar lo ocurrido, siendo extraño que el Felipe no haya declarado durante el juicio.

En la comisión del delito es de apreciar la circunstancia privilegiada de ser menor de 17 años de edad el enjuiciado, por lo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, la pena que se le debe imponer es la inmediatamente inferior á la señalada en el artículo 404 del Código, siendo también de estimar en favor del enjuiciado la circunstancia establecida en el artículo 11 del Código Penal en concepto de atenuante, dadas las condiciones personales del enjuiciado, sin haber concurrido ninguna agravante que contrarreste los efectos de la atenuante mencionada.

Fundado en las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se condene á Nicolás Gloria, como reo del delito de homicidio en la pena de 6 años y un día de prisión mayor, en las accesorias señaladas en el artículo 61, en la indemnización de \$1,000 insulares á los herederos del occiso y en las costas de ambas instancias, devolviéndose la causa al Juzgado con certificación de esta decisión y de la sentencia que oportunamente se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, P., Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1372. Febrero 20 de 1904.]

JOHN E. SPRINGER, recurrente, contra ARTHUR P. ODLIN, juez del Juzgado de Primera Instancia de Pangasinán, recurrido.

1. ENJUICAMIENTO CRIMINAL. DERECHO DEL OFENDIDO: DAÑOS Y PERJUICIOS COMPETENCIA.—Según los artículos 17 y 19 del Código Penal español en relación con el artículo, 107 de la Orden General No. 58 la persona ofendida por la comisión de un delito puede mostrarse parte en el proceso al objeto de obtener una sentencia á su favor por los daños y perjuicios que haya sufrido y como que el Juzgado de Primera Instancia tiene jurisdicción en causas criminales y asuntos civiles en que la demanda con exclusión de los intereses ó el valor de la cosa en litigio importa cien dólares ó más tenía competencia para dictar sentencia en este caso.
2. CERTIORARI.—La Corte Suprema no revisará un asunto mediante el mandamiento de certiorari á no ser que constare que el Juzgado inferior ha obrado (1) con extralimitación de su competencia y (2) que no existe un remedio, fácil, pronto y adecuado por medio de la pieza de excepciones, la apelación ó por medio de otro recurso.
3. EMBARGO: BIENES EN CUSTODIA LEGIS.—El dinero en poder del escribano de un juzgado por razón de su oficio está en custodia legis y exento de embargo.

* Extracto de doctrina por el Magistrado Sr. Cooper.

SOLICITUD ORIGINAL pidiendo escrito de certiorari.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El recurrente y el recurrido comparecieron en su propia representación.

COOPER, M.:

El demandante John E. Springer en 3 de Junio de 1903 presentó un escrito á esta Corte pidiendo se expidiese un mandamiento de certiorari contra el Hon. Arthur F. Odlin, juez de primera instancia de la Provincia de Pangasinán, y se le requiriese al mismo tiempo para que remitiera á esta Corte copia certificada de cierto auto dictado por dicho Juez en 30 de Mayo de 1903 en la causa de los Estados Unidos contra Catalino Mortes, por el cual se ordenaba se entregasen á un tal Co-Banco, parte ofendida por la comisión del delito que se imputaba á Catalino Mortes y por que fué condenado el 13 de Mayo de 1903, la cantidad de \$250.00 mex.

Las partes han firmado un convenio relativo á los hechos esenciales para la resolución de este asunto, del que resulta que en 8 de Marzo de 1903 un tal Cosme Ferrere presentó una denuncia al juez de paz diciendo que en 1901 le habían robado ciertos efectos y que tenía motivos para creer que estos se hallaban ocultos en la casa de Mortes, pidiendo al mismo tiempo se expidiese un mandamiento de registro.

Expidióse el mandamiento de registro que fué cumplimentado el mismo día, resultando que el alguacil encontró en la casa de Catalino (alias Esteban) Mortes varios efectos que no eran los mencionados en la denuncia presentada por Cosme Ferrere, de los cuales se incautó dicho funcionario, y entre los que se encontraban dos talegas pequeñas que contenían \$259.50 mejicanos en monedas de plata, ó sea el dinero objeto de este juicio.

Entre los efectos ocupados se encontraron algunos que habían sido robados al Co-Banco por lo que se formuló querrela ante el Juez de paz contra el Catalino Mortes imputándole el robo de la tienda de Co-Banco, consistiendo los efectos robados en un baul que contenía \$475.00 mejicanos en moneda de plata, cinco latas de opio y una gorra de seda.

Como resultado del registro y hallazgo de los efectos se presentaron dos querrelas contra Catalino Mortes: una por el hurto de los artefactos pertenecientes á Cosme Ferrere y la otra por el robo de los efectos citados pertenecientes á Co-Banco.

El Juez de paz remitió al escribano del Juzgado de Primera Instancia la gorra de seda y las latas de opio vacías, que fueron reconocidas por Co-Banco como de su propiedad, con los doscientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta céntimos en moneda de plata, acerca de cuya identidad no había otro indicio que el de que habían sido ocupados juntamente con la gorra de seda y las latas de opio vacías.

En el proceso de Catalino Mortes por el delito de robo, Co-Banco compareció como querellante. Este identificó la gorra de seda y las latas de opio vacías diciendo que eran de su propiedad y que cuando se perdieron estos efectos echó de menos la cantidad de \$490.00 mejicanos.

Catalino Mortes fué condenado el 13 de Mayo y sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia, debiendo indemnizar al querrelante Co-Banco el importe de los efectos robados.

Al siguiente día el demandante John E. Springer entabló un juicio en el Juzgado de Paz de Lingayén, Pangasinán, contra Catalino Mortes para el cobro de la cantidad de \$250, en concepto de honorarios por servicios prestados en las dos causas arriba mencionadas y consiguió un mandamiento de embargo contra los bienes del Catalino Mortes. El mandamiento de embargo fué entregado al sheriff para su cumplimiento y en su virtud el sheriff en 15 de Mayo notificó al Escribano del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil para la ejecución del embargo, pues el escribano

tenía entonces en su poder en calidad de depósito y por razón de su cargo los \$259.50 mejicanos.

En 28 de Mayo Co-Banco presentó un escrito al Juzgado en el que decía que había transcurrido el término para la apelación en la causa contra Catalino Mortes; que no se había interpuesto apelación alguna contra la sentencia del Juzgado, por lo que en su consecuencia pedía se requiriese al escribano del mismo para que le hiciese entrega de los \$250.50 mejicanos en moneda de plata que éste tenía en calidad de depósito, en pago de parte de la indemnización que debía percibir según la sentencia del Juzgado de 13 de Mayo, pidiendo se librase ejecución contra los bienes de Catalino Mortes para satisfacer aquella parte de la indemnización que aún restaba, después de presentado el escrito de referencia pidiendo la entrega de dicha cantidad. El Señor Springer intervino en el juicio reclamando el dinero en virtud del embargo trabado á instancia suya.

El Juzgado, en 30 de Mayo después de oír á ambas partes dictó un auto declarando que el crédito de Co-Banco era preferente al del Señor Springer, disponiendo al mismo tiempo que el dinero que se hallaba en poder del escribano fuese entregado al Señor Co-Banco, requiriendo á su vez á éste para que prestase fianza por la cantidad de \$400 con fiadores suficientes para el caso de que el Señor Springer apelase para ante la Corte Suprema pidiendo la revocación de dicho auto.

El demandante Springer alega en su solicitud de certiorari que el Juzgado de Primera Instancia procedió sin competencia al dictar este auto de 30 de Mayo de 1903; que no siendo parte en la causa de los Estados Unidos contra Catalino Mortes no tenía derecho á apelar, careciendo por otra parte de otro remedio fácil, expedito y adecuado; que Co-Banco no tenía derecho á los \$259.50 en controversia, ya sea por virtud del embargo ó del mandamiento de ejecución; y finalmente que el Co-Banco no tenía en la fecha en que se dictó dicho auto en su favor ningún género de derecho sobre dicha cantidad.

Si el Juzgado de Primera Instancia tenía competencia para dictar la sentencia de 13 de Mayo de 1903 á favor de Co-Banco, en la causa seguida contra Catalino Mortes, así como para conocer del juicio en que intervino el Señor Springer y en el cual se dictó auto de 30 de Mayo, ó si el demandante Señor Springer tenía otro remedio fácil, expedito y adecuado por medio de pieza de excepciones, apelación, ó cualquier otro recurso contra el auto de 30 de Mayo de 1903, por el cual se dispuso que el dinero en cuestión fuese entregado á Co-Banco, no sería procedente el recurso de certiorari.

Según el artículo 17 del Código Penal español toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente; y según el artículo 119 del mismo Código, esta responsabilidad civil comprende (1) la restitución; (2) la reparación del daño causado; (3) la indemnización de perjuicios. Esta responsabilidad es exigible en la misma causa criminal.

Según el artículo 107 de la Orden General 58 los derechos hasta ahora asegurados por la ley española á los que dicen haber sido perjudicados por la comisión de un delito, para tomar parte en su persecución y exigir la responsabilidad civil nacida del delito, subsisten y siguen siendo ejercitables, y ese mismo artículo dispone expresamente que el tribunal una vez declarado culpable el reo hará la sentencia el pronunciamiento á que haya lugar, en favor de la persona agraviada acerca de la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por razón del hecho delictivo.

El artículo 56 No. 3 de la Ley Orgánica dice que el Juzgado de Primera Instancia tendrá competencia para conocer de causas criminales de esta naturaleza y de todos los asuntos civiles en que la cuantía ó valor de los bienes en litigio ascienda á 100 dollars ó más después de deducir los intereses correspondientes.

Según lo dispuesto en los artículos citados es evidente que el Juzgado de Primera Instancia ni procedió sin competencia al

dictar la sentencia de 13 de Mayo de 1903 en la causa criminal seguida contra Catalino Mortes condenándole en segundo término á indemnizar al agraviado Co-Banco, ni se extralimitó en su competencia al disponer por auto de 30 de Mayo que se hiciese entrega del dinero al referido Co-Banco.

Puesto que el dinero estaba depositado en el Juzgado de Primera Instancia no había necesidad de expedir mandamiento de ejecución.

Es principio establecido que los bienes *in custodia legis* están exentos de embargo y esto es aplicable asimismo al dinero que tenga el escribano en calidad de depósito por razón de su cargo. Drake, sobre embargo, artículo 509.

Siendo esto así, es evidente que el Señor Springer no adquirió derecho real alguno por virtud del embargo trabado y la notificación hecha al escribano.

No es preciso decidir si en el caso de que el Señor Springer hubiese adquirido derecho alguno sobre el dinero, hubiera podido intervenir en el incidente promovido por Co-Banco para que se le entregase el dinero; ni si en el supuesto de que el Señor Springer hubiera podido intervenir, hubiera podido apelar por medio de una pieza de excepciones contra la sentencia recaída en favor de Co-Banco. Como queda dicho tienen que haber concurrido según el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil ambos requisitos: esto es (1) que el Juzgado se haya extralimitado en su competencia, y (2) que no hubiera otro remedio fácil, expedito y adecuado por medio de pieza de excepciones, apelación ó otra suerte.

Habiendo llegado á la conclusión de que el Juzgado de Primera Instancia tenía competencia y no se extralimitó en el ejercicio de esta al adjudicar el dinero á Co-Banco, falta el primero de los requisitos para que pudiera expedirse el mandamiento de certiorari, por lo que procede denegar y denegamos la solicitud presentada pidiendo á esta Corte su expedición y la revisión del asunto, con las costas al recurrente Springer.

Conformes el Presidente Señor Arellano, y los magistrados Señores Torres, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se deniega el pedimento.

ESTADÍSTICAS DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

MANILA, 27 de Abril de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de enviarle el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas correspondiente al mes de Marzo de mil novecientos cuatro:

Las causas más importantes de las defunciones ocurridas en la población de Manila, y el número de éstas, fueron como sigue:

Convulsiones de los niños, 253; tuberculosis pulmonar, 77; eclampsia no puerperal, 41; otras enfermedades especiales de la primera infancia, 6; bronquitis aguda, 40; bronquitis crónica, 33; debilidad congénita, ictericia y esclerosis. 29; diarrea crónica y enteritis, 24; meningitis simple, 23; otras enfermedades del sistema nervioso, 6; disentería, 19; congestión cerebral y hemorragia, 17; peste bubónica, 13; beri-beri, 13; fiebre tifoidea, 11; debilidad senil, 11; lesión orgánica del corazón, 9; congestión pulmonar y apoplejía, 6; diarrea y enteritis en menores de dos años, 6; nefritis aguda, 6; enfermedad de Bright, 6; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 5; tuberculosis de la laringe, 5; tétano, 5; neumonía 5.

De las causas y defunciones antes mencionadas, las siguientes ocurrieron en niños menores de un año de edad.

Convulsiones de los niños, 253; eclampsia no puerperal, 41; bronquitis aguda, 32; bronquitis crónica, 23; debilidad congénita, 29; diarrea crónica y enteritis, 13; meningitis simple, 15; otras

enfermedades del sistema nervioso, 6; diarrea y enteritis en menores de dos años, 6; otras enfermedades especiales de la primera infancia, 1; congestión pulmonar y apoplejía, 4; tétano, 3; disentería, 1; nefritis aguda, 1; neumonía, 1.

De las 751 defunciones ocurridas entre los habitantes de la ciudad, 429 ó sea el 57.1 por ciento ocurrieron entre niños menores de un año de edad.

Se observará que la mortalidad de niños es alta. La Junta de Sanidad ha hecho redactar y distribuir el No. 3 del Boletín de Sanidad, titulado "El cuidado de los niños." Ejemplares impresos en español y en tagalo han sido puestos en circulación por toda la ciudad, y es de creer que los informes que contienen se recibirán con agradecimiento por la mayoría de las familias, y que dará por resultado una disminución en la mortalidad de los niños, que es el objeto propuesto.

No hubo ningún caso de cólera y el estado en este sentido era bastante favorable para justificar la resolución aprobada por la Junta de Sanidad, en 23 de Marzo al efecto de que:

"Considerando, que el último caso sospechoso de cólera asiático ocurrió en la ciudad de Manila el día 29 de Febrero de 1904, no habiendo ocurrido más que cuatro casos positivos ó sospechosos de cólera asiático en la ciudad de Manila desde el 6 de Enero de 1904; y considerando, que las provincias adyacentes á Manila han estado libres del cólera durante el año actual, á propuesta,

"Se resolvió, Que por la presente se declara que la ciudad de Manila está libre de la infección de cólera asiático."

Ocurrieron 10 casos de viruela; 1 americano, 2 chinos y 7 filipinos. De este número solo murió un filipino.

Durante el mes ocurrieron 15 casos de peste bubónica con 14 defunciones. De estos casos, 12 fueron entre filipinos que murieron todos y 3 entre chinos de los que murieron 2.

Entre los detenidos en la Prisión de Bilibid ocurrieron 19 defunciones de las cuales, 7 fueron de neumonía lobular, 5 de tuberculosis y 4 de disentería ambia.

El tipo anual de nacimientos en la ciudad de Manila, durante el mes de Marzo fué de 34.01 por mil, pero todavía son incompletos los informes de nacimientos.

En el trabajo de inspección sanitaria, se hicieron durante el mes 5,302 inspecciones y reinspecciones de casas, de las cuales 329 se limpiaron por orden de la Sanidad, 25 se blanquearon ó pintaron y 95 fueron desinfectadas.

Se limpiaron y colocaron en buen estado sanitario 669 patios en total. Se destruyeron 32,409 ratas que es la medida profiláctica contra la peste bubónica. Se expidieron 216,765 unidades de virus vacuno, y se practicaron 13,251 vacunaciones en la ciudad de Manila.

Durante el mes, el Dr. Edward L. Munson, capitán y médico auxiliar del Ejército de los Estados Unidos, que fué rebajado del servicio para esta oficina como Auxiliar del Comisionado de Sanidad Pública preparó y puso en ejecución un plan que tiene por objeto la vacuna de todos los habitantes de las Islas Filipinas. Si el trabajo planteado se lleva á cabo, es de esperar que la viruela figure poco en los informes futuros sobre enfermedades infecciosas.

Se ha establecido una sección de veterinaria que estará directamente encargada de todos los asuntos pertenecientes al ramo en todas las Islas Filipinas. Todos los veterinarios é inoculadores empleados por esta oficina han sido destinados á prestar servicios en la sección de veterinaria. El Dr. John G. Sloc que actualmente está en servicio especial en Shanghai ha sido nombrado Jefe Veterinario, y el Dr. David G. Moberly ha sido designado como Veterinario interino, durante la ausencia del Dr. Sloc.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Médico Comandante del Ejército de los Estados Unidos,

Comisionado de Sanidad Pública.

SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila.

Población de Manila—Cálculo preliminar del censo de 1905.

Americanos.....	4,389
Filipinos.....	189,782
Españoles.....	2,528
Otros Europeos.....	1,117
Chinos.....	21,230
Varios.....	895
Total.....	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Marzo de 1904.

Americanos.....	7
Filipinos.....	202
Españoles.....	4
Otros Europeos.....	1
Chinos.....	36
Varios.....	4
Raza desconocida.....	0
Total.....	751

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos.....	5.36
Filipinos.....	43.89
Españoles.....	16.63
Otros Europeos.....	10.54
Chinos.....	19.97
Varios.....	13.16
Desconocidos.....	0.00
Promedio.....	40.23

Defunciones por edades, incluyendo transeuntes.

Menores de 30 días.....	86
De 30 días a 1 año.....	358
De 1 año a 2 años.....	25
De 2 años a 5 años.....	18
De 5 años a 10 años.....	11
De 10 años a 15 años.....	6
De 15 años a 20 años.....	29
De 20 años a 25 años.....	25
De 25 años a 30 años.....	35
De 30 años a 40 años.....	34
De 40 años a 50 años.....	35
De 50 años a 60 años.....	40
De 60 años a 70 años.....	25
De 70 años a 80 años.....	16
De 80 años a 90 años.....	4
De 90 años a 100 años.....	0
De 100 años en adelante.....	0
Edades desconocidas.....	4
Total.....	792

Defunciones por distritos, incluyendo transeuntes.

Distritos.	Pobla- ción.	Defun- ciones.	Filipinos.		
			V.	H.	Total.
Intramuros.....	11,463	52			
Binondo.....	16,613	66			
San Nicolás.....	29,059	71			
Tondo.....	39,045	183			
Santa Cruz.....	35,040	115			
Quiapo.....	11,149	42			
Sampaloc.....	18,779	81			
San Miguel.....	8,838	31			
Paco.....	6,725	31			
Ermita.....	12,226	25			
Malate.....	8,858	30			
Pandáan.....	2,990	8			
Santa Ana.....	3,255	12			
Residentes transeuntes.....	15,901	41			
Desconocidos.....		2			
Total.....	219,941	792			

Número de defunciones con asistencia médica.....	405
Número de defunciones sin asistencia médica.....	387
Total.....	792

Fetos, 31.

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila (incluyendo 24 transeuntes) durante el mes de Marzo de 1904.

VARONES.	
Casados.....	92
Viudos.....	21
Solteros.....	63
Niños.....	270
Estado desconocido.....	11
Total.....	457
HEMBRAS.	
Casadas.....	52
Viudas.....	34
Solteras.....	50
Niñas.....	228
Estado desconocido.....	1
Total.....	385
Suma total.....	792

Estado y sexo desconocido, 1. Fetos, 31.

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Marzo de 1904.

Meses.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Propor- ción por 1,000 de la mor- talidad anual.	Número de defunciones.	Propor- ción por 1,000 de la mor- talidad anual.
Enero.....	1,055	50.79	1,758	86.25
Febrero.....	884	47.11	1,689	86.72
Marzo.....	887	42.70	1,885	42.66
Abril.....	865	40.04	1,886	44.07
Mayo.....	1,732	83.24	1,903	43.47
Junio.....	1,599	29.79	1,621	30.89
Julio.....	1,787	37.88	1,608	29.27
Agosto.....	1,825	39.71	1,702	33.79
Septiembre.....	1,027	50.01	1,767	38.15
Octubre.....	1,961	46.23	1,855	41.16
Noviembre.....	1,976	48.48	1,848	42.18
Diciembre.....	1,905	43.54	1,858	41.30

Meses.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Propor- ción por 1,000 de la mor- talidad anual.	Número de defunciones.	Propor- ción por 1,000 de la mor- talidad anual.	Número de defunciones.	Propor- ción por 1,000 de la mor- talidad anual.
Enero.....	1,760	30.46	1,602	28.89	1,796	42.64
Febrero.....	1,706	30.81	1,511	27.23	1,779	40.59
Marzo.....	1,770	30.02	1,539	25.94	1,751	40.23
Abril.....	1,327	58.46	1,549	27.31
Mayo.....	1,688	65.81	1,770	37.06
Junio.....	1,418	57.13	1,592	29.45
Julio.....	1,223	86.68	1,620	33.21
Agosto.....	1,712	66.75	1,862	46.17
Septiembre.....	1,132	45.61	1,228	67.97
Octubre.....	927	36.14	1,217	65.19
Noviembre.....	1,035	41.70	1,974	58.91
Diciembre.....	758	29.36	1,894	47.89

* Proporción computada de las defunciones con la población de 244,732 (Departamento del Censo de Sanidad).

† Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Marzo de 1904.

	Filipinos.			Total.
	Presidio.		Cárcel.	
	V.	H.		
Disenteria amibica.....	3	1	1	4
Tuberculosis pulmonar.....	4	1	1	5
Carcinoma de la larinje.....	1	1	1	1
Farsia (angina).....	1	1	1	1
Pulmonia lobar.....	3	1	1	7
Neuritis paraneurítica crónica.....	1	1	1	1
Total.....	11	8	8	19

Estado:

Solteros.....	9
Casados.....	8
Viudos.....	1
Desconocido.....	1
Cementerio de la Loma.....	19

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Marzo, de 1904, incluyendo los transeuntes, 504 fueron personas menores de 16 años de edad. De los 288 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 183, como abajo se clasifican, han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.	
Labradores.....	37
Obreros.....	1
Panaderos.....	2
Clerks.....	15
Sastros.....	1
Barberos.....	2
Cocineros.....	2
Albanelos.....	1
Silleros.....	1
Zapateros.....	4
Carpinteros.....	6
Estudiantes.....	4
Traficantes de opio.....	1
Confiteros.....	1
Lavaderos.....	2
Comerciantes.....	6
Porteros.....	1
Agentes de bienes inmuebles.....	1
Tabaqueros.....	4
Marineros.....	4
Guarnicioneros.....	1
Cocheros.....	6

VARONES—continuación.

Cargadores	6
Servientes	4
Batidores	1
Bomberos	2
Vendedores de hierba	1
Carrilleros	1
Fonteros	2
Litógrafos	1
Plateros	2
Piomeros	1
Mensajeros	1
Ciañeros	1
Inspectores	1
Maquinistas	1
Ciudadanos	1
Pescadores	1
Total	127

HEMBRAS.

Costureras	17
Comerciantas	13
La vanderas	13
Tabaqueras	9
Tenderas	7
Servientas	2
Agentes de bienes inmuebles	2
Mendigas	1
Bordadoras	1
Total	56

Nacimientos en Marzo de 1904

	M.	F.	Total.
Americanos	4	3	7
Filipinos	335	286	621
Españoles	1	2	3
Otros Europeos	1	1	2
Chinos	2	1	2
Otros			
Total	343	292	635

1 Incompleto.

Nacimiento anual por día durante el mes.

Americanos	16.79
Filipinos	35.26
Españoles	13.97
Otros Europeos	21.09
Chinos	1.10
Otros	
Promedio	31.01

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales con expresión de distritos, sexes y edades de las personas á quienes se les suministraron medicinas durante el mes de Marzo de 1904.

Distritos sanitarios.	Filipinos.				Total.
	Adultos.		Párvulos.		
	V.	H.	Niños.	Niñas.	
No. 1. San Nicolás	8	7	3	16	18
No. 2. Tondo.	56	74	4	16	150
No. 3. Quiapo.	38	62	11	8	119
No. 4. Santa Cruz.	12	23	5	3	43
No. 5. Sampaloc.	94	48	23	3	170
No. 6. Intramuros.	3	8		2	13
No. 7. Ermita, Malate, Paco, etc.	82	64	44	7	197
Total	298	286	90	41	710

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por el médico municipal durante el mes de Marzo de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Filipinos.								Cura- ciones.	Defen- siones.	Número de visi- tas.
	Adultos.				Párvulos.						
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
No. 1. San Nicolás-Dr. V. Cavanna	9	7	6	4	26	5	2	5	3	129	
No. 2. Tondo, Dr. V. Fautaja	19	32	4	5	60	12	26	4	4	819	
No. 3. Quiapo, Dr. F. Gabriel	1	8	19	3	4	35	8	17	2	4	315
No. 4. Santa Cruz, Dr. C. Reyes	10	10	3	1	24	9	5	1	2	74	
No. 5. Sampaloc, Dr. C. Castañeda	22	24	11	8	65	11	20	6	2	152	
No. 6. Intramuros, Dr. R. Perramon											
No. 7. Paco, Ermita, Malate, Pandacan y Santa Ana, Dr. J. B. Cabarrón	23	19	11	6	59	19	15	10	7	172	
Total	1	91	111	38	28	269	64	85	28	22	931

Informe mensual de los Hospitales de San Lázaro, departamento de mujeres y leproso correspondiente á Marzo de 1904.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americana.		Europea.		Filipina.		Japonesa.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el Informe anterior			2		58		46		101
Número de pacientes admitidas durante el mes			2		30		35		67
Número de pacientes dadas de alta			2		48		51		96
Número de pacientes fallecidas									
Número de pacientes que continúan en los hospitales			2		40		30		72

Baja por estar curadas, 2 europeas, 42 filipinas y 51 japonesas. Trasladaada al Hospital de San Juan de Dios, 1 filipina.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Número de pacientes en los Hospitales en el Informe anterior									
Número de pacientes admitidos durante el mes			1		126		85	1	213
Número de pacientes dados de baja					7		1		8
Número de pacientes fallecidos								1	2
Número de pacientes fugados					1		1		2
Número de pacientes que continúan en los hospitales			1		132		85		218

Entregados al Concejo Chino para ser enviados á China, 1 Chino. Fugados 1 Filipino y 1 Filipina.

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, é inspectores sanitarios, durante el mes de Marzo de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	2,733
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	410
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	1,878
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios	281
Órdenes por escrito para limpieza de casas	337
Órdenes verbales para limpieza de casas	337
Casas limpiadas	329
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	18
Casas blanqueadas y pintadas	25
Casas desinfectadas	95
Número de casas cuya condenación y remoción se recomendó	1
Casas condenadas y removidas	23
Localidades en que se han establecido retretes	21
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios	1
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	0
Informes relativos á los mismos	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios	0
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días	7
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	150
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	28
Muladares limpiados	28
Patios cuya limpieza se ordenó	669
Patios limpiados	669
Patios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	0
Patios reparados	21
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios	1
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	0
Cólericos encontrados "vivos"	0
Órdenes expedidas durante el mes	15
Órdenes cumplidas durante el mes	103
Órdenes que esperan su cumplimiento	102
Órdenes pendientes en la corte	0
Tiendas de comestibles en los distritos	1,257
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos	6
Promedio de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes	4
Inspectores regulares en servicio activo	12
Inspectores extraordinarios en actividad	0
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro.	5
Casos de peste bubónica participados	14
Casos de viruela participados	9
Casos en que se han repartido ratoneras	12,288
Casos en que se colocó el tóxico	208
Trampas para colocar el veneno de las ratas.	20,049
Platos para colocar el veneno de las ratas.	2,167
Ratas cazadas por los rata-ratas.	17,995
Ratas cazadas por las trampas.	14,066
Ratas cazadas por el veneno	0
Ratas compradas	388
Rata-ratas empleados	72

Entierros, Marzo de 1904.

Cementerios:	
Loma (Gobierno)	517
Paco (Gobierno)	23
Santa Cruz	3
Balle-Balle	100
Binondo	11
Malate	30
Malate	39
Pandacan	39
Chinos	49
Santa Ana	18
Nacional (Americano).	1
San Pedro Macati	2
Total	823

Exhumaciones, Febrero de 1904.

Relación mensual de desinfecciones, durante el mes de Marzo de 1904.

Paco	6
Santa Cruz	7
Chinos	11
Tondo	1
Sampaloc	2
Total	27

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Marzo de 1904.

	Palo-mar.	Santa Cruz.	Paco.	Total.
Animales cremados:				
Caballos americanos	2	15	4	21
Caballos australianos	1	1	1	4
Caballos chinos	3	2	2	7
Caballos filipinos	18	51	30	99
Mulos americanos	1	3	1	4
Mulos chinos	6	4	5	15
Carabos	21	16	7	44
Vacas	1	1	1	3
Terneras	247	2	6	259
Perros	2	6	6	14
Cabras	74	6	6	86
Gatos	3	2	2	5
Monos	387	5	13	405
Aves	5	2	3	10
Aves domésticas	17	8	3	28
Cerdos	17,126	9,883		27,009
Ratas	24		24	48
Total	17,989	10,007	82	28,028
Cargas cremadas:				
Inmuneidades domésticas	2,332	865	316	3,413
Desperdicios	369	36	16	421
Materias orgánicas	61			61
Despojos	218	21	106	345
Desperdicios de mercados	349			349
Géneros inservibles	306	7		313
Total	3,935	929	438	5,302

Informe de las operaciones del sistema de Cubetas en Marzo de 1904.

SERVICIO DE CUBETAS.

	Instalaciones.	Cubetas en uso.	Cubetas limpiadas.
Casas privadas	688	862	24,204
Edificios públicos	44	117	3,338
Retrices públicos	11	483	9,670
Colecciones provisionales, siete en uso		132	3,796
Mariguina	182	200	6,070
Total	875	1,794	47,078

Informe de las acciones tomadas sobre licencias durante el mes de Marzo de 1904.

	Solicitudes de licencias, aprobadas.	Solicitudes de licencias, desaprobadadas.	Total de solicitudes de licencias, tomadas en consideración.
Aguas gaseosas	4	0	4
Panaderías	4	0	4
Casa de huéspedes	0	0	0
Artículos de bronce	0	1	1
Chocolate	9	0	9
Limpieza y teñido	3	0	3
Alimentos cocidos, productos del país	1	2	3
Destilería (espíritus)	1	0	1
Lavanderías	12	1	13
Licores, primera clase bar	1	0	1
Licores, segunda clase restaurant	0	0	0
Casas de alojamiento	3	0	3
Productos del país	11	0	11
Restaurant	11	0	11
Raíces y hierbas	1	0	1
Saus	1	0	1
Jabón	1	0	1
Dulces	4	0	4
Curdos	1	0	1
Teatros	1	0	1
Vinos, país	1	0	1
Agentes funerarios	2	1	3
Total	74	1	80

Enfermedades.	Número de desinfecciones.	Número de contactos.
Cólera	1	5
Peste bubónica	14	67
Viruela	10	98
Consumación	5	5
Muermo	5	9
Surra	9	2
Condición insalutaría	33	1
Total	78	170

Informe de la sección veterinaria de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas en Marzo de 1904.

[David G. Moberly, Jefe Interino Médico Veterinario; Murray J. Myers, Médico Veterinario.]

En su llegada en el ciudad:	
Número de ganados inspeccionados	2,950
Número de carabos inspeccionados	56
Número de caballos inspeccionados	233
Número de cerdos inspeccionados	4
Número de cabras inspeccionadas	79
Número de otros animales inspeccionados	6
Número de carneros inspeccionados	1
Total	7,256
En el matadero del Gobierno:	
Número de ganados secuestrados	2,001
Número de cerdos secuestrados	2,952
Número de carneros secuestrados	4
Número de cabras secuestradas	1
Total	6,958
Número de ganados condenados	2
Número de cerdos condenados	13
Número de caballos condenados por tener surra	9
Número de caballos condenados por tener muermo	25
Número de otros animales condenados	1
Total	64

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 31 de Marzo de 1904.

Provincias.	Razas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.		Solteros.		Casados.		Viudos.	Viudas.	Total.
				V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Antique	Filipino	37	2	2	38	28	42	4	12	5	133	
Batangas	id	96	1		27	6	5	8	4	3	58	
Bataan	id	10	4	1	1	5		3	2	2	16	
Benguet	Inorrote	31	10	1	1	1	21	10	9		43	
Ambos Camarines	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1	52	
Bulacán	id	17	9	2	1	12	6	5	3		29	
Ilocos Norte	id	45	28	5	2	9	10	31	8	5	10	
Ilocos Sur	id	176	84	4	2	101	50	61	22	14	12	
Leyte	id	49	38	1	3	26	27	20	7	4	91	
Masbate	id	51	35	25	10	22	15	27	15	2	6	
Cagayán	id	57	42	1	3	25	11	25	28	7	8	
Lepanto	id	14	5	1	5	1	3	16	3	1	1	
Cavite	id	17	5		3	16	3	1			2	
Nueva Ecija	id	44	24		19	12	22	7	2	5	68	
Negros Occidental.	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1	43	
Pampanga	id	8	5	2	3	1	5	3			15	
Pangasinán	id	123	83	2	3	36	23	34	19	14	205	
Rizal	id	41	24	2		17	11	3	3	3	67	
Marinduque	id	1	1		1	1					3	
Laguna	id	28	9	5	9	13	2	5			37	
San Lázaro	id	109	77	23	9	73	42	25	19	11	163	
Tarlac	id	27	24	11	4	7	9	18	10	2	6	
Sorsogón	id	33	1	1	32	18	40	10	3	5	110	
Romblón	id	13	14		5	9	8	4			27	
Samar	Filipino	39	32	13	8	15	11	21	18	3	92	
Unión	id	43	17	5	2	15	24	12	4	4	74	
Zambales	id	58	35	2	30	15	24	15	4	5	95	
Mindanao	Moro	140	74	3	3	86	44	45	18	9	120	
Cebu	Filipino	171	89	5	4	136	64	32	22	3	269	
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	9	24	310	
Negros Oriental	id	66	42	6	2	27	32	4	7	5	116	
Isabela de Luzón.	id	18	4	1	3	10	3	10	3	5	23	
Tuyabás	id	1									1	
Albay	id	68	33	1	1	30	18	27	19	11	5	
Visaya	id	13	12	2		7	3	4	6	2	27	
Abra	id	11	6		5	4	5	2	1		17	
Bohol	id	16	16	1	20	19	22	3	3		66	
Cápiz	id	44	33	19	9	30	20	12	1	1	105	
Surigao	id	50	20	1							71	
Misamis	id	50	1			28	11	17	4	5	71	
Total		2,119	1,133	162	77	1,075	602	855	379	189	12	8,511

Informes recibidos de dementes que residen en varias provincias de las Islas Filipinas hasta el 31 de Marzo de 1904.

Informe de la viruela de Manila durante el mes de Marzo de 1904.—Continuación.

POR DISTRITOS.

Provincias.	Razas.	Varones.	Hembras.	Viudos.	Casados.		Solteros.		Niños.		Total.		
					V.	H.	V.	H.	V.	H.			
					V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Bataan	Filipina	11	10	4	1	5	3	1	---	29	10		
Antique	id.	29	24	2	2	4	15	23	7	29	24		
Batangas	id.	56	73	13	5	13	15	36	44	2	1	56	73
Bulacán	id.	46	28	6	6	10	12	32	12	46	28		
Iloilo	id.	98	91	24	10	24	21	64	46	---	---	98	91
La Unión	id.	29	15	1	2	10	4	16	10	1	---	29	15
La Laguna	id.	71	72	9	6	17	18	45	40	8	3	71	72
Mindoro	id.	9	7	1	---	1	2	8	4	---	---	9	7
Pampanga	id.	29	28	3	3	7	8	22	17	---	---	29	28
Romblón	id.	22	5	1	6	16	4	---	---	---	---	22	5
Tariac	id.	8	8	1	---	3	2	5	5	---	---	8	8
Tayabas	id.	68	45	4	7	8	5	50	35	3	1	68	45
Iloco Sur	id.	89	86	8	6	22	20	61	36	2	1	89	86
Zambales	id.	9	17	9	---	2	1	7	7	9	---	9	17
Pangasinán	id.	83	86	15	16	26	22	45	44	6	5	93	86
Misamis	id.	81	73	13	5	22	19	52	39	2	1	81	73
Cavite	id.	28	23	6	1	7	9	20	8	---	---	28	23
Cápit	id.	36	36	7	5	13	11	18	17	---	---	36	36
Rizal	id.	42	37	3	3	16	7	23	16	---	---	42	37
Masbate	id.	17	19	3	1	4	4	12	11	1	---	17	19
Sorsogón	id.	86	65	6	4	16	19	66	40	---	---	86	65
Iloco Norte	id.	53	44	11	2	14	12	36	21	1	---	53	44
Albay	id.	69	86	8	6	12	22	47	54	4	2	69	86
Isabela	id.	9	5	1	---	5	3	4	1	---	---	9	5
Total		1,132	1,010	164	89	284	259	735	568	24	19	1,132	1,010

	Casos.	Defunciones.
San Nicolás	---	---
Tondo	3	---
Quiapo	1	---
Santa Cruz	2	1
Sampaloc	---	---
Intramuros	1	3
Ermita	---	---
Total	10	1

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 á 5 años	---	---
De 5 á 10 años	1	1
De 10 á 20 años	---	---
De 20 á 30 años	5	2
De 30 á 40 años	---	---
De 40 á 50 años	1	1
De 50 años en adelante	---	---
Total	10	1

Número de casos encontrados "vivos" 10
 Número de casos encontrados "muertos" 1

Total 10

Informe de la peste bubónica en Manila del 1 al 31 de Marzo de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

Provincias.	Razas.	Violentos.	No violentos.	Cuidados por amigos.	Cuidados por las provincias.	Método de cuidado por las provincias.	Número de los que mueren con sus suficientes para sus nacimientos.	Número de los que mueren con sus suficientes para sus nacimientos con recurrir a socorros.	Casos.		Defunciones.	
									V.	H.	V.	H.
Bataan	Filipina	15	16	21	---	Ninguno.	13	8	---	---	---	---
Antique	id.	3	50	53	---	id.	32	21	1	---	---	---
Batangas	id.	26	103	129	---	id.	93	36	---	---	---	---
Bulacán	id.	12	62	74	---	id.	57	17	5	2	1	---
Iloilo	id.	54	135	184	---	id.	136	53	---	---	---	---
La Unión	id.	10	34	44	---	id.	---	44	---	---	---	---
La Laguna	id.	22	121	143	---	id.	46	57	8	2	1	---
Mindoro	id.	9	7	16	---	id.	16	---	---	---	---	---
Pampanga	id.	3	54	57	---	id.	34	23	---	---	---	---
Romblón	id.	2	25	27	---	id.	---	27	---	---	---	---
Tayabas	id.	14	99	110	---	id.	68	45	---	---	---	---
Iloco Sur	id.	48	132	175	---	id.	138	57	---	---	---	---
Zambales	id.	6	20	25	---	id.	14	12	---	---	---	---
Pangasinán	id.	18	161	179	---	id.	88	91	---	---	---	---
Misamis	id.	37	116	158	---	id.	107	46	---	---	---	---
Cavite	id.	14	37	50	---	id.	43	8	---	---	---	---
Cápit	id.	16	56	66	---	id.	52	20	---	---	---	---
Rizal	id.	11	58	69	---	id.	49	20	---	---	---	---
Masbate	id.	3	33	36	---	id.	12	24	---	---	---	---
Sorsogón	id.	13	138	151	---	id.	105	46	---	---	---	---
Iloco Norte	id.	22	75	96	---	id.	79	18	---	---	---	---
Albay	id.	22	133	153	---	id.	67	86	---	---	---	---
Isabela	id.	1	13	14	---	id.	3	11	---	---	---	---
Total		384	1,758	2,123	19		1,269	873				

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	1	---	---	---
Chinos	---	---	---	---
Americanos	5	2	1	---
Europeos	---	---	---	---
Total	8	2	1	---

POR DISTRITOS.

	Casos.	Defunciones.
San Nicolás	---	---
Tondo	3	---
Quiapo	1	---
Santa Cruz	2	1
Sampaloc	---	---
Intramuros	1	3
Ermita	---	---
Total	10	1

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 á 5 años	---	---
De 5 á 10 años	1	1
De 10 á 20 años	---	---
De 20 á 30 años	5	2
De 30 á 40 años	---	---
De 40 á 50 años	1	1
De 50 á en adelante	---	---
Total	10	1

Número de casos encontrados "vivos" 9
 Número de casos encontrados "muertos" 1

Total 10

Informe de la viruela en Manila durante el mes de Marzo de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos	1	---	---	---
Europeos	---	---	---	---
Filipinos	5	2	1	---
Chinos	2	---	---	---
Total	8	2	1	---

Informe del cólera en las provincias de las Islas Filipinas durante el mes de Marzo, 1904.

Epidemia cóterica en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1902, al 1 Marzo, 1904.

Provincias y pueblos.	Casos.		Defunciones.		Por ciento.	Meses.			
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.		Manila.		Provincias.	
Cápis. Calivo	22	9	22	9	40				
Cebú. Talisay	1	1	1	1	100				
Total			23	10					
Mortalidad, por ciento.					43.4				

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Marzo de 1904.									
Distritos.	Párvulos.		Adultos.		Total.		América-nos y ex-tranjeros.	Suma total.	
	Fili-pi-nos.	Chl-nos.	Fili-pi-nos.	Chl-nos.	Fili-pi-nos.	Chl-nos.			
Ciudad mu-rada	209	7	496	25	38	705	25	45	775
Bianondo	353	1	1 039	278	6	1 656	296	7	759
San Nicolás	645	1	1 441	291	1	1066	292	1	1379
Tondo	1199		1266	58	14	2465	58	14	2536
Santa Cruz	267		355	149	52	622	149	52	823
Quiapo	432		1 170	9	27	603	9	28	649
San Miguel	192		221	3	13	413	3	13	429
Sampaloc	292		2 500	20	101	792	20	103	915
Paco	589		1 2106	9	10	2695	9	11	2715
Ermita	245		264	23	3	513	23	22	575
Malate	398		185	3	3	583			586
Santa Ana	228		169	9	1	397	9		407
Pandacan	351		163			514		1	514
Total	5,441	19	13 6,839	877	262	12080	896	275	13,251

Enero	Febrero	Manila.		Provincias.	
		Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1	4	4	5	3	24
2	3	3	3	31	42
3	5	5	5	61	68
4	8	8	8	35	42
5	14	14	13	364	270
6	35	24	5,918	8,583	
7	2	4	4,921	2,757	
8	1	1	2,997	2,009	
9	6	6	1,303	1,124	
10	33	27	1,772	1,147	
11	230	212	1,402	885	
12	39	38	3,554	2,945	
13	42	38	4,167	2,806	
14	89	72	10,212	7,406	
15	290	263	4,613	3,672	
16	127	118	2,531	1,969	
17	31	26	1,119	937	
18	14	13	364	270	
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
Total	5,581	4,386	160,647	105,065	

OFICINA METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. José ALGUÉ, S. J., Director y Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Marzo de 1904.

Fecha.	Barómetro, ¹ medio.		Temperatura.		Humedad relativa, promedio.		Dirección dominante.	Total del movimiento diario.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.			
	Pulg.	mm.	Media.	Máximum.	Mínimum.	Máximum.			Mínimum.	Máximum.		Fuera.			Dirección.		
										Kms.	Millas.					Kms.	Millas.
1	29.860	758.96	25.1	77.2	30.2	86.4	19.3	66.7	69.1	0.	190	118	14	9	O.	7	20
2	29.892	59.25	25.6	78.1	30.8	87.4	20.4	68.7	86.4	ONO.	206	128	16	10	ONO.	10	65
3	29.894	59.30	25.5	77.9	32.4	90.3	17.7	63.9	61.6	SE.	226	140	17	11	O.	9	35
4	29.875	58.81	27.2	81.0	33.7	92.7	19.2	66.6	61.5	SSE.	266	165	23	14	SE.	10	15
5	29.862	59.00	27.2	81.0	34.7	94.5	20.7	69.3	68.7	SE.	222	138	22	14	SE.	10	60
6	29.925	60.68	26.3	78.3	33.4	92.1	17.1	69.5	69.5	SE.	250	155	24	15	SE. hacia E.	10	15
7	29.990	61.73	26.5	79.7	34.4	93.9	19.4	66.9	60.9	SE.	270	168	23	14	ESE.	10	20
8	29.986	61.62	26.3	79.3	33.4	92.1	19.6	67.3	63.7	SE.	277	172	23	14	SE.	8	40
9	29.946	60.62	26.4	78.5	33.7	92.7	18.9	66.0	63.4	SE.	284	176	27	17	SSE.	10	30
10	29.930	60.21	26.0	78.8	33.4	92.1	18.2	64.8	58.6	SE, ESE.	264	164	22	14	SE.	10	60
11	29.926	60.15	25.1	77.2	32.9	91.2	17.2	63.0	57.4	SE hacia E.	264	152	22	14	SE.	10	15
12	29.914	59.80	25.3	77.5	32.0	89.2	16.9	61.4	61.2	ESE.	286	178	20	19	SE.	9	35
13	29.936	60.35	25.3	77.5	34.5	94.1	17.9	64.2	58.1	E.	250	155	22	14	E.	9	50
14	29.924	60.06	26.6	79.9	34.6	94.3	18.9	66.6	59.5	E.	249	155	22	14	ESE.	8	30
15	29.911	59.73	26.0	78.4	33.4	92.1	18.8	65.8	64.0	ESE.	232	144	21	13	E.	9	30
16	29.873	58.76	25.9	78.6	31.9	89.4	18.6	65.5	70.0	ESE.	222	138	20	12	O.	7	35
17	29.864	59.05	25.6	78.1	31.4	88.5	18.8	65.8	60.9	SSE.	242	171	11	11	O.	9	65
18	29.889	59.18	25.7	78.3	32.0	90.0	18.7	65.7	70.6	SSE.	210	130	18	11	O.	7	15
19	29.884	59.04	26.2	79.2	32.3	90.1	20.0	68.0	70.9	O, SSE.	210	130	16	10	ONO.	7	35
20	29.873	58.75	25.6	78.1	32.6	85.3	22.7	72.9	73.6	SE hacia E.	198	123	16	10	ONO.	0	35
21	29.919	59.23	25.3	77.5	32.6	87.1	21.1	71.1	75.5	SE hacia S.	155	96	14	9	ONO.	3	20
22	29.918	59.29	25.5	78.1	31.8	89.2	22.1	71.8	71.8	SE.	152	94	12	7	SE.	2	30
23	29.933	60.28	26.1	79.0	31.6	88.9	21.9	70.7	68.4	SE, ESE.	146	116	22	14	E.	4	65
24	29.914	59.80	25.8	78.4	31.7	89.1	20.7	69.3	73.1	N, E, E, SE.	146	91	14	9	NO.	3	50
25	29.892	59.24	28.5	83.3	34.5	96.4	22.4	72.3	65.0	SE, ESE.	303	188	24	15	SE.	9	30
26	29.862	58.49	27.3	81.1	32.8	91.0	21.5	71.1	69.2	O, SSE.	220	143	18	11	SSE.	2	65
27	29.845	58.05	27.2	81.0	33.5	91.6	21.5	70.7	66.6	SSE.	221	137	16	10	ONO.	6	15
28	29.887	59.13	27.0	80.0	34.2	93.6	19.3	66.7	63.5	SE.	322	200	30	19	SE. hacia E.	10	25
29	29.919	59.33	26.5	79.7	34.7	94.5	21.8	65.8	64.6	SE.	314	193	28	18	SE.	10	35
30	29.936	60.36	26.5	79.7	33.7	92.7	18.9	66.0	58.4	SE.	228	142	16	10	ONO.	8	30
31	29.914	59.79	27.0	80.6	34.2	93.6	20.6	69.1	58.4	E, SSE.	280	174	28	18	SE.	10	60
Promedio.	29.907	759.63	26.2	79.2	32.9	91.4	19.8	67.7	68.6		236.2	146.7	20.6	12.9		8	17
Total											7,321	4,547				256	40

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, granod, -1.72 mm.

INSPECCION DE MINAS.

La inspección de minas, la industria minera y la riqueza minera en Filipinas.

H. D. McCASKEY, *Jefe de la Inspección de Minas.*

LA INSPECCIÓN DE MINAS.

Las funciones de la Inspección de Minas están definidas en el artículo 4 de la Ley 916 que dice como sigue: "Las funciones de la referida Inspección serán: hacer, facilitar y fomentar estudios especiales, acerca de la riqueza mineral, las industrias minerales, y la geología de las Islas Filipinas; formar estadísticas concernientes á hallazgos de minerales económicamente importantes, y á los métodos empleados para la utilización de sus componentes valiosos en la industria; hacer colecciones de muestras típicas, geológicas y mineralógicas, especialmente de aquellas sustancias que tengan importancia económica y comercial, cuyas colecciones formarán el museo de la Inspección de Minas, estando sujetas, sin embargo, á ser trasladadas por virtud de un Orden Ejecutivo del Gobernador Civil á cualquier museo general que se establezca; constituir una biblioteca con libros, informes, dibujos, etc., relativos á industrias minerales, ciencias mineralógicas y geológicas y artes de minería y metalurgia, cuya biblioteca será la de la Inspección de Minas; hacer una colección de modelos, dibujos y descripciones de aparatos mecánicos empleados en la explotación minera y metalúrgica; conservar y custodiar las referidas colecciones y biblioteca y tenerlas en estado de servir para hacer comprobaciones y estudios, abriéndolas al público en horas convenientes; mantener una oficina de información sobre industrias metalúrgicas en las Islas Filipinas; hacer un informe anual al Secretario de lo Interior haciendo constar los resultados importantes de los trabajos de la Inspección. Los informes especiales que sean exigidos por autoridad competente, boletines concernientes á la estadística y tecnología de las industrias metalúrgicas y de los trabajos geológicos, mineralógicos y de otras clases, de la Inspección, que sean aprobados por el Jefe de la misma y mandados publicar por el Secretario de lo Interior."

Con el fin de que el trabajo arriba descrito pueda ser llevado á cabo de un modo adecuado, háse dispuesto por la ley antes citada un personal permanente compuesto de un Jefe de la Inspección, dos geólogos y dos auxiliares para los trabajos de campo, un personal temporal del número de "ingenieros, peritos, mineros prácticos y otros auxiliares, que permitan los fondos votados para los trabajos de campo de la Inspección," y el personal de oficina necesario. El Jefe de la Inspección y los geólogos serán "graduados por alguna escuela de minas reconocida, ó tendrán grados en minería, metalurgia ó geología, de alguna Universidad reputada, ó tendrán trabajos, completados con éxito en escuelas de minas ó universidades, equivalentes en clase y número á los de aquellas por las cuales se confieren grados"; y los auxiliares para los trabajos de campo serán escogidos con arreglo á un tipo igualmente elevado.

Siendo el trabajo de la Inspección amplio en su esfera y el personal reducido en su número, es absolutamente necesario que dicho personal reúna las condiciones arriba definidas. En la actualidad, cuatro de los cinco plazas están cubiertas por individuos graduados en escuela de minas que han tenido experiencia práctica en las minas y en la fusión de metales, además de instrucción técnica en las mejores escuelas, y se espera que la plaza restante de geólogo será en breve cubierta de un modo semejante.

La Inspección de Minas, tal como en la actualidad está constituida y reorganizada por la Ley No. 916, es esencialmente una oficina para fomentar los intereses y desenvolvimiento de la riqueza minera de Filipinas, en todos los sentidos en que sea practicable, para informar al Gobierno Civil en lo concerniente á minería, metalurgia, industrias afines, y geología en sus varias

aplicaciones prácticas, y para cooperar con otras oficinas del Gobierno, en la mayor extensión posible, al impulso y desenvolvimiento de la gran riqueza natural latente en las Islas Filipinas. Los diversos miembros que constituyen el personal de la Inspección, harán incidentalmente trabajos científicos en los órdenes geológico, petrográfico y paleontológico, pero esto estará siempre subordinado á los trabajos en las varias subdivisiones de la geología económica para la cual la Inspección ha sido reorganizada y será eventual, en el tiempo y oportunidades que puedan utilizarse sin perjudicar al trabajo de resultado más práctico y de necesidad más inmediata.

Las funciones de la Inspección representan, por consiguiente, más bien las de una Inspección de Minas de uno de los Estados Unidos, que las de la Inspección Geológica Federal y será la aspiración de dicha Inspección contribuir al establecimiento y sostén de una industria minera en estas Islas con el fin de que la riqueza mineral puede ser traída á producir un rendimiento activo.

En anticipación de la organización actual, la Inspección de Minas ha realizado trabajos de la naturaleza antes definida, durante los tres años últimos, aunque, según fué en un principio restablecida bajo la dominación americana por orden del general E. S. Otis, Gobernador Militar, expedida al primer teniente Chas. H. Burritt, el trabajo más importante de la Inspección, estando dirigida por el último, hábil jefe y abogado, fué la revisión é informe sobre el estado de las concesiones mineras españolas y el estudio, traducción é interpretación de la ley española de minas que las comprenda. La importancia y magnitud de este trabajo nunca han sido bastante estimadas; y fué motivo de legítima satisfacción para Mr. Burritt, el hacer entrega á su sucesor de un trabajo completo de la ley de minas y concesiones mineras, como Jefe de la Inspección de Minas, cuando fué elevado á la jefatura. Además del importante servicio arriba mencionado de (1) traducir, editar, extractar y publicar la ley de minas españolas, completa, y (2) revisar é informar acerca de las concesiones mineras pendiente contra los Estados Unidos por virtud del Tratado de París, la Inspección de Minas, bajo la dirección de Mr. Burritt, formó índices y clasificó todos los registros recibidos de la Inspección de Minas españolas, estudió la situación minera con respecto á recomendar una legislación para fomentar la industria, informó al público y al Gobierno sobre derechos mineros, tradujo del español gran cúmulo de datos, publicó los "Yacimientos de carbón de las Islas Filipinas," y los Boletines Nos. 1, 2 y 3, elevó diez volúmenes de informes especiales á los Gobernadores civiles y militares y al Secretario de lo Interior, inició los trabajos de mediciones é inspecciones en el campo, y al completarse la labor para la cual la Inspección fué en su origen restablecida y ante la creciente demanda para la reorganización de la Inspección con los fines y esfera de acción presentes abogó por la aprobación de la ley 915 "Ley transfiriendo la administración de las concesiones y pertenencias mineras establecidas con anterioridad al 11 de Abril de 1899 de la Inspección de Minas á la Oficina de Terrenos del Estado" y de la Ley 916 "Ley reorganizando la Inspección de Minas y definiendo sus funciones," la esencia de cuya última disposición se ha expresado más arriba.

Durante los cuatro primeros meses de su reestablecimiento, la Inspección se componía de su Jefe y del personal de oficina, sin que existieran disposiciones para establecer un ramo técnico ó científico. En Julio de 1900, sin embargo, se obtuvo autorización del Gobernador Militar para el nombramiento de un Ingeniero de Minas, y en Agosto fué designado para aquel cargo el que es en la actualidad Jefe de la Inspección. Esta rama técnica y científica de la Inspección de Minas se hizo cargo de las secciones de mineralogía, litología, geología, doceimástica, trabajos de campo, traducción de documentos técnicos, colecciones de la Inspección, preparación de mapas y planos para ser publicados, obtención de datos concernientes á la riqueza mineral y preparación en general

para las futuras necesidades de las industrias mineras; y esta rama fué la que por virtud de la evolución y del desenvolvimiento se convirtió en la cual Inspección reorganizada. Por el Ingeniero de Minas fueron hechos informes al Jefe de la Inspección, sobre varias cuestiones suscitadas durante el trabajo; gran número de minerales, carbones, tierra, quijos y rocas fueron examinados y descritos para mineros, exploradores y otras personas; se preparó y publicó el Boletín No. 1 "El platino y los metales raros asociados en las formaciones de placeres," así como también el Boletín No. 3 "Informe sobre un reconocimiento de la región ferruginosa de Angat, Bulacacán"; se hicieron trabajos preliminares de campo en Bulacán, Batangas, Culián, Busuanga, Cuyo, Paragua y Balabac; se preparó una colección de quijos, minerales y rocas para la Exposición de San Luis, y se empezaron colecciones de minerales, quijos, rocas, catálogos, libros y otros materiales referentes al objeto, no solamente para uso en los trabajos de la Inspección, sino también en beneficio de los mineros, exploradores y otros, para los cuales tales elementos no serían de otro modo aprovechables, y cuyas necesidades, se esforzaba la Inspección constantemente en servir.

Es el plan de la presente reorganización, proseguir los trabajos de campo tan rápidamente como sea posible con el fin de que la riqueza mineral de las Islas pueda ser conocida sin más dilación; llevar á cabo un trabajo estadístico con el objeto de que los registros se lleven al compás de la naciente y progresiva industria mineral; preparar y publicar informes y boletines sobre las materias mencionadas, tan pronto como las oportunidades lo permitan; aumentar el material de consulta de la inspección y disponer el suministro de cualquier informe á los visitantes ó á los que lo soliciten por carta; realizar trabajos litológicos y paleontológicos, y en general, impulsar y contribuir á la formación de una industria mineral provechosa con todos los servicios de la Inspección, libres en absoluto para todos.

En relación con lo expuesto una comisión encargada de trabajos de campo y compuesto por Mr. A. J. Eveland, Mr. M. Goodman y Mr. H. M. Ickis, auxiliares de campo y dos empleados temporales, están actualmente en Lepanto haciendo un reconocimiento geológico de la riqueza mineral de las provincias de Lepanto y Benguet. El trabajo será tan acabado como sea posible y un informe ilustrado se preparará y someterá á la aprobación para ser publicado; hecho esto, se explorarán otras regiones hasta que todos los yacimientos metalíferos de importancia y porvenir hayan sido vistos y descritos. Con el nombramiento del segundo geólogo, los filones estratificados de valor económico, particularmente de carbón, serán estudiados y la información obtenida se publicará tan pronto como sea practicable en beneficio de gran parte de los habitantes de estas Islas y de aquellos á quienes pueda interesar. En el entretanto, están siendo objeto de investigación, las arcillas, las piedras calizas y las de construcción; se están aumentando las colecciones en cantidad y en valor; han sido establecidas, una biblioteca técnica y una sala de lectura dotada de periódicos técnicos; se ha establecido comunicación con los hombres entendidos en minería, geólogos, capitalistas, publicistas é industriales, con las Inspecciones de Minas de los diferentes Estados de la Unión y con la Inspección Geológica Federal, y con los centros geológicos del mundo, con el fin de poner la riqueza mineral de Filipinas en conocimiento de todos; y la Inspección reorganizada ha entrado de lleno en sus funciones.

LA INDUSTRIA MINERAL.

Durante los seis años que precedieron á la ocupación americana, el Gobierno español, y particularmente los inspectores españoles de Minas, hicieron activos esfuerzos para desarrollar la riqueza mineral de Filipinas. Aún antes de esto, en 1781, el Gobierno ofreció alientos á los fundidores de hierro en Bulacacán con el fin de dar impulso á la producción de este metal para el depósito

de artillería de Manila; y durante la última mitad del siglo XIX hubo frecuentes reales órdenes y decretos dictados para fomentar y proteger la industria de las minas de carbón con el fin de que las escuadras de España pudieran encontrar combustible en estas Islas para navegar en las aguas del Oriente. Se suprimieron los impuestos sobre las minas de carbón y de hierro; los ingenieros del Gobierno consagraron mucho tiempo y mucho estudio al desenvolvimiento de las minas de estos minerales; se permitió la introducción de trabajadores chinos con propósitos mineros, y el capital fué aportado é invertido. No obstante estas consideraciones, al finalizar la dominación española, unos treientos años después que los primeros conquistadores se interesaron en la minería en estas Islas, solo había media docena de minas explotadas parcialmente; minas de carbón en Cebú, minas de oro en Camarines y una mina de cobre en Lepanto—según los resultados encontrados.

Las causas de estas deplorables condiciones no deben buscarse muy lejos: (1) la legislación de minas era compleja, nunca fué completamente entendida y no concedía títulos absolutos de propiedad sobre las minas; (2) algunas empresas mineras sufrieron por falta de capital, otras por falta de buen criterio y conocimientos técnicos y muchas por defecto de interés, energía y perseverancia; (3) los problemas del trabajo y del transporte no estaban siempre satisfactoriamente resueltos y (4) la inestabilidad debida al bandolerismo y á la insurrección hizo insegura la propiedad en provincias y difícil y de constante riesgo la explotación.

Estas condiciones, aún cuando aparentes en la actualidad en cierto grado, no son obstáculos á la minería y son en verdad mucho menores que en los pasados tiempos. Es necesario reconocer que la actual legislación minera, comprendida en las Leyes 235 del Congreso de los Estados Unidos y 624 de la Comisión en Filipinas, es superior á la compleja legislación española porque (1) conduce á la concesión de títulos absolutos de propiedad en lugar de meras concesiones; (2) sus procedimientos son sencillos y conciso su lenguaje; y (3) impulsa la minería de buena fe y tiende á producir confianza en las minas localizadas y explotadas con arreglo á sus restricciones. Es superior á las leyes mineras de los Estados Unidos, en que, las incertidumbres, litigios y pérdidas resultantes del llamado "sistema del ápice (apex system) que concede derechos fuera de los límites laterales, que ha sido impugnado por los mejores tratadistas de leyes de minas en los Estados Unidos durante veinte años, y que subsiste en los estados mineros del Oeste, únicamente como resultado de condiciones puramente locales, han sido omitidas al redactar la legislación minera de Filipinas; y todas las minas poseídas y explotadas en estas Islas al amparo de la presente Ley, pueden al menos verse libres de un porvenir que en los Estados Unidos se ha probado ser muy costoso y funesto por los litigios relacionados con las minas.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 235 dispone: "Ningún dueño de minas podrá tener en su nombre, ni en nombre de otra persona, corporación ó asociación más de una pertenencia en la misma veta ó filón." Este desechado artículo obrará naturalmente en contra del desenvolvimiento de cualquier filón, fuera de los más ricos, y en Filipinas, como en cualquier distrito minero del mundo, los filones ricos son los menos y los yacimientos de escasa riqueza abundan relativamente. En Lepanto y en Benguet, así como también en Camarines, Mashate y Mindanao, hay importantes yacimientos que serían explotados en gran escala y que con arreglo al artículo 33 no podrán serlo nunca. Puede asegurarse que con arreglo al artículo 33, nunca se hubieran desarrollado las famosas minas de Homestake ni las de Alaska Treadwell, y sin embargo, las dos figuran entre las que más oro producen en el mundo. La ganga de las minas de Homestake en Dakota Sur dá solamente un promedio de \$4.00 por tonelada y la de Alaska Treadwell únicamente de \$2.00; no obstante, como en estas minas

puede manejarse una masa inmensa de ganga, figuran entre las de más rendimiento y mejor saneadas del mundo. La primera requiere 900 bocartes con un rendimiento mensual de 375,000 pesos de oro, y la última emplea 540 bocartes, rindiendo \$130,000 por mes.

Los yacimientos de oro, de grado inferior en Filipinas son muy extensos y valiosos y el artículo 33 tiende a constituir un obstáculo al desenvolvimiento de la mayor parte de nuestra riqueza metalífera. Al Jefe de la Inspección de Minas, al Secretario de lo Interior y al Gobernador Civil se interesa respetuosamente y con urgencia la derogación de esta restricción lamentable de la Ley 235; en pro de cuya derogación milita seguramente el sentimiento unánime de todos los interesados en minería en las Islas Filipinas. Es de esperar sinceramente que no se difiera una resolución favorable del Congreso sobre esta importante materia.

El desenvolvimiento de la riqueza natural de las Islas Filipinas, significa el desarrollo de estas mismas Islas. Parece lo mejor para los intereses de los naturales así como para los de las Islas en general, llevar cada fuente de riqueza natural á un alto grado de progreso y de activo rendimiento. Esto implica la necesidad de capital, y sin seguridad en el número de las pertenencias para la explotación, el capital se interesará en negocios más productivos que los que aquí se le ofrecen. Sin desenvolvimiento, parece ser lo peor, que las fuentes de riqueza quedarán abandonadas más bien que serán explotadas por los naturales mismos.

En Filipinas, donde las empresas mineras han fracasado por falta de capital, buen criterio, dirección técnica, interés, energía, perseverancia, trabajadores y medios de transporte, han sufrido también otros negocios arriesgados. No es de creer que nos falte ninguna de las cosas esenciales para el desenvolvimiento minero. El capital está esperando una colocación aquí; buen criterio, dirección técnica, interés, energía y perseverancia pueden encontrarse siempre, si adecuadamente se buscan, y con todos los Estados Unidos como campo de suministros, las minas no necesitan esperar mucho por hombres que se pongan á su frente.

El problema del trabajo en cuanto aplicable á la minería, no es irresoluble. Los japoneses son buenos mineros y los visayos dícese que son excelentes para extraer el carbón, y les parece que no hay razón por la cual no puedan encontrarse siempre; los tagalos, igorrotos y hicolos, se dice, asimismo, que son muy buenos canteros y trabajadores para la superficie, y que con un capataz blanco serían capaces de rendir el total de trabajo requerido. Realmente, los naturales, no pueden llevar á cabo en las minas, la misma cantidad de trabajo que un número igual de hombres blancos, pero ésto no impide su empleo. Las grandes minas de oro de la India y las de el Rand están trabajadas con indígenas, y entre éstas hay trece que figuran entre las veinte primeras minas de oro del mundo. Debe tenerse presente que no hay todavía en estas Islas una clase numerosa de naturales que haya sido ensayada en las minas y recordarse que el fracasar en los trabajos de la superficie no supone necesariamente no servir para los subterráneos. Las condiciones de las minas son casi exactamente las mismas en todo el mundo, y el obrero que puede ser indolente, falto de energía y no satisfactorio bajo el sol tropical, puede resultar excelente en el aire más fresco de las minas. Un superintendente español de minas es autoridad para asegurar que podría conseguir hoy sesenta y cinco buenos mineros visayos en la ciudad de Cebú y empezar la explotación de cualquier mina de carbón en aquella isla; que con estos hombres, instruyendo otros dispuestos á ello como primera materia, podría con el tiempo preparar cualquier número razonable de mineros que fuese necesario. Aseguró también que en el encorfo de las minas, y en otras precauciones para la seguridad, era el visayo tan buen minero como pudiera desearse. ¿Por qué aplicaría estas recomendaciones solo al visayo? Se sugiere la idea de que, por poco satisfactorio que pueda ser ahora el trabajo indígena, puede formarse una clase de mineros con una

dirección adecuada y en un tiempo razonable. Parece que nada hay que impida la importación de obreros japoneses, toda vez que habiendo demostrado la Inspección de Minas al Administrador de Aduanas, que un minero es un obrero pericial, el Administrador de Aduanas dictó una resolución en el sentido de que pueden dentro de la ley ser importados mineros, que no sean chinos. Se cree que se puede conseguir un contingente de mineros bajo la dirección de capataces americanos ó europeos, ó bien importándolos con arreglo á la ley en número suficiente para trabajar las minas de Filipinas.

El problema del transporte se está resolviendo rápidamente. Grandes sumas de dinero se gastan al año por el Gobierno Insular y por los provinciales, en toda construcción importante de puentes y de carreteras; los caminos están siendo abiertos y mejorados; la ampliación de los ferrocarriles ha empezado ya y hay más prometido con toda probabilidad de éxito. Las condiciones de desaliento de hace algunos años, están siendo bien rápidamente mejoradas que no es de creer se presenten por mucho más tiempo serias dificultades para el transporte.

La inestabilidad debida al bandolerismo y á la insurrección es tal que no podría diferir por veinticuatro horas el desenvolvimiento de las minas. La insurrección armada y organizada contra los Estados Unidos, ha sido en realidad, y es de creer que para siempre, sofocada; y el bandolerismo esporádico existente entre los vagos, descontentos y ladrones de carabos, lejos de impedir la explotación de las minas, no es siquiera suficiente para privar á los exploradores mineros de realizar sus trabajos en cualquier distrito minero de Filipinas.

La historia de la minería ha sido siempre la historia del allanamiento de obstáculos para el éxito. Con capital, los yacimientos minerales de Filipinas pueden ser explotados, y el enfriamiento se cree que puede hacerse que compensen. Con la derogación del artículo 33 de la Ley 235, con la continuación de la actual mejora de condiciones que afectan á la minería y á todos los demás intereses de las Islas, y acrecentando el desarrollo empezado ya de la minería, créese que el capital puede rápidamente conseguirse.

Hace cuatro años, había en Filipinas, quizá una docena de minas parcialmente explotadas y en suspenso por razón de la guerra; no había producción ni ley de minas.

Activos y tenaces exploradores de minas, extranjeros y americanos, muchos de ellos hombres de minas de los campos del Oeste, penetran en todos los montes de las Islas, con frecuencia más allá de las avanzadas de las tropas. Mientras continuaba la insurrección, las antiguas minas no funcionaban y hasta que se dictó una ley de minas, las nuevas pertenencias no poseían derechos legales.

Hace dos años la insurrección se declaró terminada y el Congreso de los Estados Unidos dictó una ley de minas para estas Islas. Sin embargo, las minas cuya concesión databa del tiempo de la pasada dominación española, no reanudaron entonces el trabajo; desde aquella fecha se han hecho por los dueños de algunas de ellas, amplios preparativos para reparar el encorfo, extraer el agua acumulada y volver á abrir las galerías. En muchos de estos casos, las dificultades han sido principalmente para reorganizar las compañías, después de los disturbios de la guerra, y para obtener el capital necesario para llevar á cabo debidamente los trabajos. En este tiempo la Ley 235 del Congreso de los Estados Unidos, "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines," llegó á ser ley y proporcionó la legislación de minas vigente en la actualidad. La Comisión en Filipinas dictó reglas para el deslinde y amojonamiento y registro de pertenencias, y los exploradores procedieron á asegurar sus derechos.

En la actualidad hay considerables exploraciones hechas en Benguet, Bontoc, Lepanto, Abra, Cagayan, Zambales, Bulacan, Rizal, Laguna, Tayabas, Camarines, Albay, Masbate, Cebu, Panay,

y Mindanao, y con arreglo á la Ley 235, de 500 á 600 pertenencias han sido probablemente deslindadas de un modo regular. Solo en Benguet han sido registradas unas 350 pertenencias. Los trabajos de explotación exigidos por las leyes han empezado con decisión en muchas de estas pertenencias, sus resultados en no pocas son favorables, y la perspectiva, en apariencia brillante.

En tiempo de los españoles, los indígenas circunscribían sus aparatos mineros y metalúrgicos, al pico, martillo, bota, cáscara de coco, una artesa rectangular de corteza de árbol para el lavado, pequeños crisoles para la fusión de concentraciones ricas y hornos para fundir el hierro. Los españoles y extranjeros explotadores de minas, utilizaban cabos y calañas como aparatos elevadores, pequeñas bombas, arrastras, dragas y otros métodos elementales de lavado y concentración. Hoy día los mineros americanos operan con el sistema *sluices* en los yacimientos de placeres; hay un bo-carte de tres pilones trabajando con provecho en Benguet, según los últimos informes, y otro en proyecto; un ingeniero competente ha recomendado una draga costando \$80,000 para ser empleada en las arenas auríferas de Masbate; los mineros están rápidamente llegando á aquel grado de desarrollo del trabajo que exige máquinas para elevar, triturar, amalgamar y concentrar; y la perspectiva en general es lisonjera en verdad.

Los Sres. Gil Hermanos están explotando una mina de carbón en la isla de Batan, en cinco filones de un metro de espesor cada uno, y de buen lignito negro, con mineros españoles y japoneses. El informe del ingeniero japonés que examinó la mina "Bilbao" en la que ahora se trabaja, estima que cuando esté dicha mina en plena explotación podrá producir 1,000 toneladas de carbón por día.

También en la Isla de Batan, en la península del sudoeste, reservada para fines militares, el teniente H. L. Wigmore del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, ayudado por Mr. Oscar Halverson y por un destacamento, está llevando á cabo un completo examen por medio del taladro de punta de diamante. El carbón allí es de excelente calidad y apropiado para el uso en los vapores.

El gran número de provincias, los indígenas fabrican ladrillos y objetos de alfarería, queman la piedra caliza para obtener la cal y extraen de las canteras y venden la piedra de construcción. Una fábrica de pinturas minerales está haciendo excelente negocio con pinturas hechas exclusivamente con tierras de Filipinas y existen planes para una reorganización de esta compañía con un aumento considerable de capital para la ampliación de su negocio.

LA RIQUEZA MINERAL.

De la riqueza mineral de Filipinas, algo ha llegado á saberse pero queda mucho más por conocer. No han sido explotadas todavía grandes minas por las razones aquí antes discutidas y se hace difícil, por ahora, informar acerca de la extensión ó valor de campo alguno. No obstante el mucho calor durante gran parte del día, la fronsosa maleza tropical, el mucho espesor de la capa terrosa, la dificultad del transporte y del abasto, la escasez del capital y otros obstáculos que hasta aquí han salido al paso al explorador, éste, osado y atrevido, ha penetrado en estas Islas donde ningún blanco había antes llegado, ha vencido dificultades al parecer insuperables, y ha traído noticias valiosas y llenas de esperanzas de casi todas las islas y provincias de Filipinas. No todos han merecido el éxito. Muchos exploradores han dejado aquí su vida en su trabajo, algunos han perdido la salud y pocos la esperanza. Es digno de notar que el artículo 33 de la Ley 235 ha sido motivo principal de queja del gran número de exploradores y mineros entrevistados. Muéstranse en su totalidad absolutamente esperanzados de la minería en estas Islas y tienen gran fé en el resultado final. Algunos de ellos, hombres de experiencia en otros países, han presentado á Filipinas como el campo minero de mejores esperanzas de cuantos ellos han visto jamás.

De las entrevistas con exploradores, mineros é ingenieros de

minas, de las autoridades traducidas y estudiadas, de los resultados de los ensayos practicados en los laboratorios del Gobierno y de los trabajos de campo de esta Inspección, se ha preparado la siguiente relación general y popular. Se tiene un documento más completo para los datos que se están obteniendo ahora.

Oro.—Este metal se ha encontrado casi en todas las Islas de importancia del Archipiélago. Ha sido explotado por los indígenas en placeres y en pequeños filones desde tiempo inmemorial y la producción total de las Islas debió ser en verdad considerable, aunque nunca se formaron estadísticas. El gerente de uno de los bancos locales es autoridad para afirmar que en el banco se recibió gran cantidad de pepitas de oro y de arenillas auríferas. Mr. Richard von Drasche, geólogo alemán que ha efectuado algunos trabajos de campo en las Islas y ha publicado importantes documentos sobre geología filipina, afirma que al tiempo de su visita á Mambulao y Paracale (Provincia de Camarines) había más de 700 indígenas trabajando los placeres de oro. Un gobernador español de Manila en el siglo XVII estimaba que el rendimiento anual de oro de Camarines Norte era de unos \$200,000. Esto parece verosímil y es una indicación de lo que podía beneficiarse con los procedimientos indígenas. En ninguna parte de las Islas han podido los naturales emplear la draga ni el método de *sluices*, ni penetrar en la roca más de 50 ó 100 pies. Abella dice en su "Ligera Reseña de la Minería de las Islas Filipinas" que de los riachuelos en las montañas de Bulacán cerca de Santa María de Pandi, se obtenía anualmente oro por valor de \$3,000 á \$4,000. Esta afirmación no lo ha encontrado en ninguna otra parte esta oficina y se desconocen los informes en que está basada. Se cree, sin embargo, que en tiempos pasados los naturales de Bulacán obtenían gran cantidad de placeres auríferos. Centeno (1876) aprecia que el placer obtenido de los campos de Misamis y Pigtao, en el Norte de Mindanao, en manos de los naturales, era de \$27,000; y Mr. William Asburner, ingeniero americano de minas, afirma, que según sus informes, el valor del oro obtenido por los naturales en los yacimientos de Surigao, en el Norte de Mindanao, en 1882 fué de \$20,000. No se tienen todavía cifras disponibles de Benguet y Lepanto, pero un distinguido Ingeniero de Minas aseguraba recientemente, que durante su visita á Benguet el año último, dos mineros americanos obtuvieron en siete días veinte libras de oro, de filones ricos. Es sabido que algunos de estos filones trabajados por naturales han sido inmensamente ricos. La mayor parte de los placeres más ricos fácilmente accesibles al hombre, han sido probablemente trabajados por completo sobre la superficie; pero es sabido que los naturales, y también los españoles, rara vez se internaron en la roca.

Mr. J. Clayton Nichols, Ingeniero Americano de Minas, afirma, que según sus informes, en la región de Pigholugan, en el Norte de Mindanao, fueron extraídos \$4,000 de una cavidad y \$2,500 de otra.

En la parte Norte de Masbate, cerca de Aroroy, tres compañías mineras americanas, han localizado y registrado recientemente gran número de placeres y pertenencias y en ellas se están llevando á cabo los trabajos en la actualidad. Tenemos entendido que un ingeniero consultor americano que ha visitado hace poco este campo é informado acerca de él, quedó muy favorablemente impresionado de la perspectiva de la explotación de los placeres de oro en aquella región. También han sido recientemente localizadas y registradas algunas pertenencias de placeres auríferos, por los americanos, en el nacimiento del río de San Mateo en Rizal, y el resultado más bajo del ensayo practicado en muchas muestras de arena, ha sido de 48 centavos, y el más alto de \$11.00, por yarda cúbica.

En la región de Pigtao, del Norte de Mindanao, estima Mr. Nichols que la riqueza de las arenas es de 15 á 25 centavos por yarda cúbica, en la cantidad que determine un cuidadoso estudio de aquel campo con respecto al uso de la draga de vapor.

Además de los distritos arriba mencionados, el oro ha sido explotado en mayor ó menor escala por los indígenas, en Fidelisan, provincia de Bontoc; Suyuc, Dugon y Tubuc, provincia de Lepanto; Acupan, Tabiao, Capunga é Itogon, provincia de Benguet; Gapan y Peñaranda, provincia de Nueva Ecija; en las Islas de Poililo y Catanduanes, Iabo, Capalongan y Macaulab, en Camarines; Atimonan en Tayabas, y en Cebú, Panay, Samar y Panoan.

El oro en Benguet, Lepanto, Surigao, y Misamis, se ha encontrado abundantemente en pequeñas pepitas ó en filones en el cuarzo, aunque lo que se cree ser verdaderos filones se dice que existen en todos estos distritos excepto el último. Se informa que las vetas que más prometen en Mambulao y Paracale, algunas de las cuales miden de 2 á 6 pulgadas de ancho, son las vetas que están entre los gneis y la diorita. Las vetas mejor definidas parecen estar enteramente en las rocas cristalinas más antiguas. Las de Camarines y Masbate son ejemplo notable de esto. La riqueza que arrojan los ensayos de muchas vetas cuyas muestras han sido tomadas por los exploradores y mineros en todas las Islas, oscila entre muy pocos céntimos y algunos centenares de dollars por tonelada. Como no se sabe por qué método han sido obtenidas las muestras, no puede presentarse aquí un cuadro del resultado del ensayo. Basta afirmar que del conocimiento actual se desprende que hay vetas bien definidas y de suficiente riqueza y valor ensayado, con arreglo á las muestras, en Lepanto, Benguet, Camarines y Masbate, para justificar un extenso desarrollo de los trabajos y que dichos trabajos están ahora en proyecto ó en ejecución en las pertenencias de dichos distritos.

Las anteriores notas se aplican á los placeres ó aluviones donde hay oro nativo. Hay grandes yacimientos de aluviones de oro nativo, y en parte de gangas refractarias, en Lepanto y Benguet respecto de los cuales no se ha recibido aún la información que se merecen. Los mineros y los exploradores han consagrado enteramente sus energías durante los cuatro años pasados, á los campos de mejores esperanzas de los encontrados hasta ahora. Por los informes actuales se cree que hay porvenir para la minería hidráulica y de aluvión, en Camarines, Masbate y Mindanao y para la de filones, en Lepanto, Benguet, Camarines, Masbate y Mindanao. Una información más reciente y detallada depende necesariamente de los trabajos de explotación que se están llevando á cabo, y es de esperar que el trabajo futuro aumente más bien que disminuya la lista dada arriba.

La mayor parte de las gangas auríferas de Filipinas, que ahora se están explotando son gangas de trituración y amalgama; pocas necesitan ser fundidas; y para muchos de los trabajos será necesario montar fábricas basadas en el procedimiento del cinaburo.

Asociados al oro de las gangas de Camarines se presentan los sulfidos de hierro y de cobre en forma de piritas, zinc en esferalita (blenda de zinc) y crocoita, los cromatos de plomo. También se encuentra el oro asociado á los sulfidos, arsenidos y antimónidos de cobre en las minas de Lepanto, distrito de Mancayan.

Cobre.—Acerea de este metal se han recibido informes de las islas de Luzón, Mindoro, Masbate, Panay y Mindanao, pero los únicos yacimientos importantes hasta ahora conocidos son los del famoso distrito de Mancayan en la Provincia de Lepanto en el Norte de Luzón. Los informes acerca del cobre en la isla de Balabac, grupo de la Paragua, no pudieron ser comprobados por el Ingeniero de Minas de esta Inspección en una reciente visita que hizo á aquella isla; y Abella encontró pruebas de yacimientos poco valiosos de cobre, entre los de Panay. Muestras de cobre nativo se dice haber sido traídas de Masbate y haber sido presentadas al Jefe actual de la Inspección, pero no se ha obtenido información valiosa del explorador que las exhibió. Los yacimientos de cobre hasta ahora conocidos en Mindoro, son todos de piritas de cobre aparentemente de extensión limitada, y de las gangas que se dice haber en Mindanao, nada se conoce.

En Camarines y en Bontoc hay vetas de calcopirita, pero no han

sido explotadas y los datos concernientes á las mismas no son al presente de valor. Los importantes yacimientos de Lepanto están en Suyoc, Agbao, Bumuncan y Mancayan á pocas millas unos de otros en la parte sur de la provincia. Estas vetas, de 3 á 20 pies de profundidad conteniendo sulfuros, arsenidos y antimónidos de cobre, juntamente con energita y su variedad, luznita, identificada aquí por primera vez, se extienden por una gran zona que puede ser trazada á muchas millas en las rocas del país. De las muestras obtenidas de los criaderos explotados antes en Mancayan se ha deducido que el promedio que arrojan las gangas es de un 15 por ciento de cobre, con una ganga de cuarzo. Hay gran cantidad de esta ganga á la vista y se cree que por la cantidad y la calidad del cobre es Mancayan uno de los criaderos minerales más importantes y que más prometen en las Islas Filipinas. Los yacimientos han sido explorados, amojonados y registrados y los dueños de las pertenencias muéstranse esperanzados del éxito. Con medios adecuados de transporte, manejo de las minas y explotación de las gangas, no hay razón aparente por la cual no pueda Mancayan llegar á ser un floreciente centro minero de cobre.

La explotación y fusión de las gangas de Mancayan se lleva á cabo por los igorrotos de Lepanto antes de la conquista por los españoles. El procedimiento metalúrgico era tan ingenioso, complicado y efectivo que incuestionablemente acusa un antiguo contacto con la civilización, quizá con los chinos del norte. La minería ha sido, en el transcurso de los tiempos, mezquina y los antiguos trabajos exigirán un completo encorramiento antes que puedan emplearse los modernos sistemas de explotación. De los muchos aspectos interesantes de la minería de los igorrotos y de la primera invasión de los españoles, nada diremos aquí sino que los naturales hicieron tan importantes mejoras y construyeron objetos de cobre exportándolos á razón de 20 toneladas al año, de tal suerte que atrajeron la atención de los españoles; y que después de una invasión con fuerza armada como escolta, se hicieron finalmente convenios amistosos entre la Compañía Minera (antabro-Filipina) y los igorrotos con arreglo á los cuales se abrió y explotaron las minas bajo la dirección del distinguido Inspector de Minas español Don José Ma. Santos, y que de dos minas se llegaron á producir anualmente en los 10 años siguientes á 1864 unas 1,100 toneladas de cobre. Á la muerte de Santos, que tuvo un éxito en Mancayan, las minas quedaron paradas. Seguramente estos grandes criaderos pueden otra vez ser explotados con éxito.

Se espera que como resultado de los trabajos de campo que se están llevando á cabo en Lepanto por una comisión de esta Inspección, pueda imprimirse un boletín completo sobre esta interesante materia.

Plomo.—Se conocen pocos yacimientos de plomo en estas Islas y hay razón para creer que no abunde. La crocoita, cromato de plomo, se encuentra asociada á la ganga de oro en Camarines, pero hasta ahora no se ha descubierto en cantidades de importancia económica. La galena, sulfuro de plomo, la ganga más común de plomo, se ha encontrado en Bontoc, Camarines, Marinduque y Cebú. Las gangas de Torrijos y Marinduque dan el siguiente promedio como resultado del ensayo:

	Por ciento.
Plomo.....	56.55
Plata.....	.0096
Oro.....	.0006

pero no se tiene á mano relación detallada del yacimiento. Las galenas de Acusbing y Panopoy, se dice por Abella que se hallan formando verdaderas retenciones. El ensayo demuestra el siguiente contenido de metal, según el Sr. Abella:

	Por ciento.
Plomo.....	47
Plata.....	.031
Oro.....	.002

Este ensayo parece haber sido hecho con ejemplares más bien que con verdaderas muestras de gangas.

Plata.—Las gangas de plata no se han descubierto todavía en Filipinas. La plata que aquí se encuentra, está en las galenas argentíferas ó unida al oro.

Platino.—La Inspección de Minas está investigando en la actualidad la presencia del platino en los aluviones de oro de Rizal.

De las investigaciones practicadas hasta ahora se desprende que el platino y los metales raros asociados no parecen darse en estas arenas en cantidad suficiente para tener importancia económica; pero la identificación del platino en Filipinas, después de muchos informes hasta ahora no confirmados puede conducir á nuevas investigaciones en campos similares.

Zinc.—Hasta ahora solamente se ha encontrado este metal en esferalita, y en cantidades sin importancia en algunas vetas de oro del norte de Camarines.

Estño.—No se ha descubierto todavía en Filipinas. Los naturales de Paragua comunicaron á Alfonso XIII la existencia de un yacimiento de estaño en la costa de oeste, pero hasta ahora no ha habido oportunidad de confirmar esta noticia. Como los moros del sur de la Paragua están en relaciones con sus hermanos de mahometismo de Borneo y de los Estrechos y como los naturales de los Estrechos están familiarizados con la casiterita y el estaño, existe una mera posibilidad de ser cierto el contenido del informe.

Manganeso.—Un gran yacimiento de ganga rica en manganeso se ha encontrado recientemente en la isla de Masbate, pero al presente no hay á mano detalles de este hallazgo.

Hierro.—En la Provincia de Abra, en San Miguel y Angat, en Boso-boso, Rizal y en Camarines, se encuentra importantes yacimientos de magnetita y hematitas. Los yacimientos de Bulacán son extensos y pueden ser fácilmente explotados. Varias de las gangas son apropiadas para la fabricación de acero Bessemer y una de las de Angat es notable por contener cobalto en cantidad apreciable.

Los naturales de San Miguel han trabajado estas gangas en pequeños hornos de carbón vegetal por más de un siglo y han acreditado y abierto mercado á los instrumentos de labranza construidos por ellos. He aquí algunos ensayos practicados por los Laboratorios del Gobierno sobre muestras adquiridas recientemente por la Inspección de Minas:

	No. 1.	No. 4.	No. 5 B.
	hematita.	magnetita.	hematita.
	Por ciento.	Por ciento.	Por ciento.
FeO.....	1.9	32.3	2.6
Fe ₂ O ₃	88.2	48.7	81.2
MnO.....
CaO.....
MgO.....
Al ₂ O ₃
SiO ₂	6.5	15.3
CO ₂
H ₂ O.....
SiO ₂
P ₂ O ₅	2.2	2.2	3.8
TiO ₂
Total.....	100	100.1	100

Las gangas de Bulacán suministrarán sin duda excelentes lingotes de hierro. Inmediata á las gangas existen grandes cantidades de piedra caliza á propósito para la fusión, el transporte por agua puede hacerse por el Río Grande de la Pampanga y por el Río de Angat y dentro de poco estará construido y en explotación un canal del ferrocarril de Manila á Dagupan por San Miguel y dentro de 10 millas de las minas. El carbón vegetal se puede tener en cantidad y calidad suficiente pero por ahora no se logra á precios aceptables. Es de esperar que las leyes forestales se reformarán en tal forma que disminuyan el costo de este importante combustible.

Una información ulterior concerniente á los yacimientos de gangas de hierro en Bulacán, se puede encontrar en el Boletín No. 3 de esta Oficina, titulado: "Informe sobre un reconocimiento geológico de la región carbonífera de Angat, Bulacán."

Mercurio.—Se ha comunicado con frecuencia la existencia de este valioso metal en varias localidades de Camarines y de Panay pero en casi todos los casos ha dejado de confirmarse su presencia. En Monte Isarog, en la provincia de Camarines, sin embargo, todo hace creer que se han encontrado el cinabrio y el mercurio nativo.

Antimonio.—En una casa de nipa en el sur de Monte Maquiling, en Batangas, encontró el capitán F. V. Krug, del 20 de Infantería durante la campaña de Malvar, ejemplares de sulfido de antimonio, estibita, en pequeñas cantidades. Al enseñárselas los naturales le dijeron que podrían conducirle á un yacimiento de aquel metal en las cercanías. Estos son los únicos informes de que al presente se dispone. Las muestras entregadas por el capitán Krug á la Inspección de Minas eran un grupo de cristales característicos de estibita pura.

Carbón.—La más importante de las riquezas minerales de Filipinas es probablemente el litigio de mejor clase. Es éste de la edad terciaria y semejante en todos conceptos al de Wyoming, Washington y Japón. El mejor carbón está libre de azufre, contiene poca humedad y deja poca ceniza. Se conoce en la isla de Batan, provincia de Albay, en Bulacacao y Samarara, sur de Mindoro, en Danao y Compostela, Cebú, en el golfo de Sibuguey en el sudeste de Mindanao, en Calatrava, Negros, y en Rislig al este de Mindanao. Parte del carbón de Abra, Rizal y este de Negros, se cree también que es á propósito para ser usado en los buques y en los hornos fijos que ahora emplean carbón del Japón y de Australia. Debe establecerse una distinción entre los carbones de color negro azabache, más duros, probablemente del período coeceno; y los carbones negruzcos, más blandos y desmenuzables, de época más reciente, y en gran parte no aprovechables para el transporte. Ambos contienen piritas en pepitas ó porciones de ellas, pero el carbón negro puede en la mayor parte de los casos obtenerse libre de azufre en forma inconveniente. Los carbones negruzcos no son de valor suficiente para justificar el gasto de su extracción en los actuales momentos, comparados con los más antiguos carbones. Los mejores carbones negros son bastante fuertes para el transporte, pueden extraerse con un costo razonable y es de presumir que con buen resultado y á la larga reemplazarán á los carbones importados en Filipinas. Su valor como combustible es de dos tercios á tres cuartos el del mejor carbón de Welsh, poco menos que el de Australia é igual al de muchos carbones de Borneo y el Japón. El espesor de las vetas de carbón negro varía de pocas pulgadas á 18 pies. Gran número de los mejores filones, tiene de 3 á 5 pies de espesor. Se extienden con una oblicuidad que varía de 0° á cerca de 90°, y en algunos campos los yacimientos son irregulares, torcidos, ó defectuosos. Una exploración cuidadosa y completa, con taladros, tal como la que está llevando á cabo el teniente Wigmore en Batan, precederá á un desenvolvimiento extenso en muchos de los campos de Filipinas. En los de Danao y Compostela en Cebú, se ha realizado una explotación suficiente para demostrar el valor de aquellos yacimientos. Es de creer que una grande, importante y provechosa industria espera á las compañías carboneras de Filipinas.

Para una información más detallada, incluyendo mapas y resultados de análisis, puede acudirse á los "Yacimientos de carbón de Filipinas," trabajo preparado por el Honorable C. H. Burritt, primer Jefe de la Inspección y publicado en Washington por la Inspección de Minas.

Por acuerdo conveniente se expresan á continuación las localidades donde se ha encontrado carbón de distintos grados.

Vecindad de—	Provincia.	Vecindad de—	Provincia.
Amulung	Cagayán.	Bulaláco	Mindoro.
Dolores	Abra.	Samaran	Id.
Aringay	Unión.	Balete	Cápiz.
Pollón	Infanta.	Bernanga	Id.
Noragaya	Bulacán.	Valdeavana	Id.
Montalban	Rizal.	Dingle	Iloilo.
Tataman	Id.	Talabe	Negros.
Taytay	Id.	Calatrava	Id.
Atimonan	Tayabas.	Luzón	Cebú.
Alibon	Id.	Davao	Id.
Pagbilao	Id.	Toledo	Id.
Chico	Id.	Balamban	Id.
Macleón	Id.	Asturias	Id.
Pasacao	Camarines.	Compostela	Id.
Caranman	Id.	Naga	Id.
Catanduanes	Albay.	Diaga	Mindanao.
Biran	Id.	Sirgao	Id.
Libón	Id.	Saucop	Id.
Gatúb	Id.	Casimban	Id.
Loquilloco	Samar.	Mati	Id.
Gándara	Id.	Grán	Id.
Parais	Id.	Nasabán	Id.
Catagan	Masbate.	Bislig	Id.
Subaan	Mindoro.	Sibuguey	Id.

Grande y continúa demanda de carbón está asegurada en las aguas de Filipinas y parece que estas Islas están geográficamente situadas de modo favorable para hacer frente á la enorme demanda de carbón de Hongkong y otros puertos cercanos.

Zufre.—Se presenta en cantidades limitadas en las islas de Biliran, Provincia de Leyte y ha sido explotado por los indígenas en pequeña escala desde hace muchos años.

No se conocen por ahora criaderos de valor y de importancia.

Petróleo.—Se ha encontrado en la Provincia de Tayabas, donde se tiene entendido que en la actualidad se está explotando en algún grado, y en Toledo, Asturias y Alegría en la costa del este de Cebú. Un pozo fue explotado por algún tiempo en Toledo, pero desde la guerra no han vuelto á reanudar los trabajos. La industria del petróleo en Filipinas puede tener un porvenir; y aún cuando por ahora se sabe muy poco acerca del valor y cantidad de este importante combustible, se ha demostrado mucho interés por su explotación y es de esperar que no pase mucho tiempo sin que puedan hacerse informes sobre su valor.

Sal.—Hay razones para creer que existen grandes yacimientos de sal sin aparecer en la superficie hasta ahora, en las montañas del noroeste de Nueva Vizcaya. Las corrientes que brotan del lado de los montes en Dapol, están tan cargadas de ella que los naturales por la evaporación al sol obtienen grandes cantidades de sal muy pura.

Yeso.—El sulfato de cal en la forma cristalizada y en la terrosa, se encuentra en Rizal, La Laguna y otras provincias de las Islas. En gran parte puede ser calcinado para la producción de escayola y estuco pero no parece que se haya usado para estos objetos. Los indígenas explotan la variedad terrosa para blanquear, y en la medida de sus negocios compensa muy bien los gastos de trabajo.

Cal.—Grandes é importantes yacimientos de piedra de cal se encuentran en las Islas. En muchas provincias la piedra es extraída y calcinada produciendo excelente cal que alcanza muy buenos precios.

Una clase fina, coloreada, de piedra de cal en Bulacán parece á propósito para la fabricación de cal hidráulica, y con este fin á la vista ha sido ya delimitado y registrado un yacimiento de piedra similar en la provincia de Rizal. Un ensayo hecho en los laboratorios de la Universidad de Hanford demuestra que esta piedra es un cemento natural. Esta importante y provechosa aplicación de la piedra de cal de Filipinas, ocupa actualmente la atención de la Inspección de Minas y de los Laboratorios del Gobierno.

El mármol ó carbonato de cal compacto, se encuentra en las Islas de Romblón y Mindoro y probablemente en cualquier otra

parte del grupo. Es un mármol gris-azulado, vetado, y en gran parte parece á propósito para fines decorativos.

Arcillas.—Las arcillas blancas ó caolin, se han encontrado en las Provincias de Abra, Camarines, Ilocos Norte, Antique, Benguet, Cagayán, Isabela, Laguna, Marinduque, Masbate, Pampanga, Pangasinán, Albay, Romblón y Zambales. Se están en la actualidad investigando sus cualidades para la fabricación de porcelana y china.

Las arcillas rojas de las cuales hacen los indígenas gran número de objetos de alfarería para usos locales, se encuentran casi en todas las provincias de las Islas. Están al presente en estudio las estadísticas y tecnología de esta importante industria.

La arcilla refractaria se ha encontrado en los filones de carbón y probablemente constituirá en lo futuro una provechosa industria.

Los ladrillos rojos se fabrican en gran cantidad en Bulacán, Cápiz, Rizal, Ilocos Norte, Isabela, Marinduque, Masbate y Pampanga.

Piedra de construcción.—La riqueza de Filipinas en piedra de construcción y grava, es casi limitada. Entre las rocas duras, cristalinas, capaces de soportar gran presión, de resistir la intemperie y tener un fino pulimento, debe mencionarse la diorita gris, fina de la Cordillera, encontrada en casi todas las provincias sobre las cumbres occidentales de la línea de montes, y en la Paragua; las tonalitas grises, ó dioritas de cuarzo de Tinaganan y Colasi, Panay, iguales á muchos de los mejores granitos y una roca que es aparentemente una verdadera sienita ó horblenda de granito recientemente hallada en Masbate. La andesita está siendo extraída en grandes cantidades, por la "Atlantic, Gulf and Pacific Co." en Mariveles, para las obras del puerto, y una piedra volcánica, blanda cuando se extrae pero que se endurece rápidamente en contacto con la atmósfera, se explota en grandes cantidades y con buen resultado en Meycauayan, Bulacán, y Guadalupe, Rizal, y en cualquier parte, para piedra de construcción. Esta piedra se ha usado en cantidades enormes para la construcción de iglesias y de otros edificios en Filipinas y para las murallas y fuertes de Manila. La Andesita triturada se ha usado mucho en el arreglo de calles en Manila y ha hecho excelente afirmado en el suelo. Una abundante variedad de rocas neo-volcánicas ha sido empleada además de la arena y con fines similares, por los inspectores de provincias en la construcción de carreteras.

Guano.—Muchos depósitos importantes de guano se han descubierto en las Islas, sobre todo en las extensas cuevas de las rocas calizas. Algunos de ellos han sido delimitados y registrados, pero no se sabe hasta que punto han sido explotados. Es probable que sean todos de limitada riqueza.

Piedras preciosas.—Con excepción del ópalo, que se dice existe en Binangonan, en Rizal y de algunos, muy pequeños rubies, en el nacimiento de la corriente que desagua en el oceano cerca de Mambulao y Paracale, no se han identificado minerales, como piedras preciosas.

Conclusión.—Del breve resumen que precede se deducirá probablemente que aunque algunos de los metales comunes no existen, ó no han sido descubiertos todavía en Filipinas, hay suficientes riquezas minerales para formar la base de una importante industria. El estado actual es el de investigación y desenvolvimiento; esperamos, sin embargo, llegar rápidamente al período de producción.

Señal de un buen porvenir para los actuales intereses de la minería en Filipinas, es la creciente atención que á las riquezas minerales prestan los naturales de estas Islas. Sus intereses son los de todos, con su poderosa cooperación es de esperar que pueda más rápidamente conseguirse el trabajo requerido y que realicen el bien común de todo el movimiento minero y que puedan gloriarse en su día del trabajo y riqueza de estas Islas.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Balance de comprobación del mes de Marzo de 1904.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:		Capital social.....	P1,500,000.00
Muebles.....	P5,012.54	Fondos de reserva:	
Inmuebles.....	406,028.46	Estatutario.....	P225,000.00
		Voluntario.....	665,000.00
	P411,041.00		890,000.00
Cartera:		Depósitos:	
En pagarés y efectos descontados—		En efectivo voluntario—	
Moneda filipina.....	P430,492.29	En moneda filipina.....	P2,310.00
Moneda local.....	183,486.21	En moneda local.....	97,700.51
	583,978.50		100,010.51
En préstamos escriturarios, Moneda local	110,271.10	En efectivo necesario—	
Moneda filipina.....	299,201.24	En moneda filipina.....	260.00
Moneda local.....	58,704.02	En moneda local.....	19,000.00
	352,905.26		19,260.00
En préstamos con garantía de mercade- rias—		En efectivo á plazo—	
Moneda filipina.....	79,047.96	En moneda filipina.....	91,564.41
Moneda local.....	110,885.80	En moneda local.....	963,712.61
	189,933.76		1,055,277.02
En préstamos con garantías diferentes y valores fiduciarios—		Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
Moneda filipina.....	29,000.00	En moneda de los Estados Unidos, \$94,880.83.....	189,761.66
Moneda local.....	52,900.00	En moneda filipina.....	420,105.23
	81,900.00	En moneda local.....	2,365,974.24
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar:			2,935,841.13
Moneda filipina.....	2,296,090.60	Billetes en circulación:	
Moneda local.....	1,676,428.69	En moneda filipina.....	1,816,340.50
	3,972,519.29	En moneda local.....	39,210.00
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina.....	619,442.29		1,855,552.50
	5,910,950.20	Dividendos á pagar:	
Tesoro:		Atrasados.....	7,184.00
En moneda de los Estados Unidos, \$232,244.31.....	464,498.68	Corriente.....	3,592.00
En moneda filipina.....	463,408.32		10,776.00
En moneda local.....	1,063,544.76	Ganancias y pérdidas.....	68,913.93
	1,991,438.76		8,435,631.09
Gastos generales.....	28,102.55	Depositaristas de efectos.....	302,871.11
Diversas cuentas.....	94,098.58	Billetes en caja.....	580,797.50
	8,435,631.09		9,319,299.50
Caja de efectos en custodia.....	302,871.11	Total del pasivo.....	
Tesoro: Billetes recojidos.....	580,797.50		
	9,319,299.70		

MANILA, 31 de Marzo de 1904.

JOAQUIN J. DE YNCHAUSTI,

Director de Turno.

J. SERRANO, Contador.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR DE RESOLUCION ARANCELARIA.

No. 399.—*La crisócola preparada para el uso de los dentistas usada como aleación de oro en artículos; reglas de similitud, su aplicación.*

MANILA, 30 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2726, presentada el 19 de Diciembre de 1903, por el Sr. A. P. Preston, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos impositivos á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. O 1896, Comprobante No 20161, cuyos derechos se pagaron el 17 de Diciembre de 1903.

“Esta Protesta se originó contra el aforo y recaudación de derechos sobre cierta crisócola, con arreglo á la partida 27 (d) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$3 por hectógramo, con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem. Se alega que esta crisócola tiene derecho á entrada libre, de conformidad con las disposiciones de la partida 372, que dispone como sigue:

“El oro, la plata y el platino, en joyas rotas ó servicios de mesa rotos, barras, láminas, monedas, piezas, polvo y limaduras.”

“La mercancía en cuestión consiste de piezas delgadas ó láminas de crisócola, de 18 quilates, siendo cada pieza de una pulgada y medio de largo por media pulgada de ancho. Cada pieza lleva un contraste con una marca de fábrica y las palabras ‘Gold solder for 18 K plate,’ y un número que representa los quilates que tiene. Esta crisócola se usa en las operaciones dentales, y se prepara

especialmente para este objeto. Si este artículo es de hecho oro ó puede asimilarsele, estando en láminas, queda incluido claramente en las disposiciones de la partida 372.

“Esta cuestión, sin embargo, ha sido elevada repetidas veces á la consideración de la Junta de Aforadores de los Estados Unidos, los que con uniformidad, han opinado que las aleaciones de varias clases son manufacturas de metal. (Véanse las Resoluciones del Tesoro, Nos. 12982, 16210 y 17168). También se ha sostenido allá que el metal de Babbit, lo mismo que las ‘barras de soldura,’ es una manufactura de metal completa, dispuesta para el consumo (Resolución del Tesoro No. 21480), y que la soldadura ordinaria no puede asimilarse al plomo, sino que es una manufactura de plomo. Véase también la resolución del Tesoro No. 23541, que dice lo siguiente:

“Es un principio bien sentido de la legislación de Aduanas, el no poder recurrir á la cláusula de la similitud, á no ser que el artículo, objeto de la clasificación no resultare enumerado ni prescrito en otras partes de la ley, bien sea específicamente, ó mediante sus materiales componentes.”

“Además, en la lista de libre entrada, no pueden incluirse artículos por asimilación. (Resolución del Tesoro No. 23633). La crisócola en láminas ó barras es una aleación de oro manufacturada en su última hechura, dispuesta para el uso. En esa forma es como se acostumbra comprarla ó venderla en el mercado, y está propiamente descrita como ‘aleación de oro en artículos que no sean joyería ni vajilla’ de acuerdo con la partida 27 (d).

“En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Protesta No. 2726 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. MCCOY,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDENES GENERALES DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 71.—Convocando una Junta para el examen de los aspirantes a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinistas de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas.

MANILA, 9 de Abril de 1904.

PÁRRAFO I. De acuerdo con la Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas, como quedó reformada por la Ley No. 1035 de dicha Comisión, por la presente se hacen los siguientes nombramientos para formar la Junta creada por aquella, para el examen y certificaciones de los aspirantes a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura:

El Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, presidente de la junta ex officio; Mr. W. H. Colbert, superintendente de la Escuela de Náutica, miembro de la junta; Capitán George Mansfield, inspector de cascos, miembro de la junta; Mr. H. C. Liebenow, inspector de calderas, miembro de la junta; Capitán Vicente Verzosa, miembro de la junta.

PÁR. II. Por la presente se nombra a Mr. H. C. Liebenow, secretario de la junta, y el Surveyor Insular de Aduanas le proveerá del personal que necesite.

PÁR. III. El Médico Auxiliar de Sanidad Pública y del Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos, Mr. Victor G. Heiser, queda por la presente designado, con su consentimiento, para practicar el reconocimiento físico de los aspirantes con arreglo al artículo 3 de dicha Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas como quedó reformada, y a certificar a la Junta las condiciones de los mismos.

PÁR. IV. La Junta se reunirá en la Escuela de Náutica, Manila, I. P., el día 25 de Abril de 1904, a la 1 de la tarde.

PÁR. V. Todas las certificaciones para las licencias a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas irán dirigidas al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, y los pliegos de exámenes con los registros de la Junta se guardarán en la Oficina del Surveyor Insular de Aduanas.

PÁR. VI. Por la presente se notifica a todos los aspirantes a examen para que se presenten personalmente a la Junta en la hora y lugar arriba designados.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 72.—Reformando la Orden General de la Aduana de Manila No. 71, convocando una Junta para el examen de los aspirantes a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, por el relevo del Capitán Vicente Verzosa de sus obligaciones como miembro de la Junta, y nombrando en su lugar al Capitán Robert M. de la Sala.

MANILA, 13 de Abril de 1904.

La Orden General de la Aduana de Manila No. 71, expedida el 9 de Abril de 1904, convocando una Junta para el examen de los aspirantes a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, queda por la presente reformada como sigue:

"Queda relevado de sus obligaciones como miembro de la Junta, el Capitán Vicente Verzosa. Se nombra miembro de la Junta al Capitán Robert M. de la Sala, en sustitución del Capitán Vicente Verzosa, relevado."

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ANUNCIO.

VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye

uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado del río Pásig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgante y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lanchas y barcasas, carros para el despacho del hielo, caballos y guarniciones.

La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos particulares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dollars en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielo por espacio de cinco años a los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento fiel del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, y con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C., 6 al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, a las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

Sumario.

Leyes póstulas:

- No. 1111, concediendo a Charles W. Carson el privilegio de construir un tranvía en el municipio de Daet. Ambos Camarines desde los muelles del barrio de Mercedes hasta el centro de la población de Daet.
No. 1112, autorizando la sesión a The Manila Electric Railroad and Light Company de todo el activo de la Compañía de los Tránsitos, y disponiendo ciertas reformas a la Ordenanza No. 44 de la ciudad de Manila, y por la concesión de un privilegio a la arriba mencionada compañía para construir y sostener un tranvía eléctrico, un sistema de alumbrado, calefacción y fuerza motriz eléctricas, desde Manila a Malabón.
No. 1113, disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles para los tribus no cristianas de la Provincia de Isabela y aumentando el sueldo del gobernador provincial.
No. 1114, destinando P377,856 para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines.
Ordenes ejecutivas:

No. 19, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie de 1903, de modo que se sustituya el nombre del Honorable Vicente Jossen al del Honorable Xarris para desempeñar el orden en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo y Décimotercero.

Resolución de la Comisión Filipina:

Extracto del acta de la sesión del 15 de Abril de 1904.

Sentencias de la Corte Suprema:

Estados Unidos contra Juan de la Cruz y otros.

Estados Unidos contra Nicolás Gloria.

John E. Springer contra Arthur F. Odlin.

Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Oficina Meteorológica de las Islas Filipinas.

Oficina de la Inspección de Minas.

Memoria sobre la industria y la riqueza minera de Filipinas.

Oficina del Tesoro Insular, balance de comprobación del Banco Español Filipino del mes de Febrero de 1904.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Resolución Anunciaría—

No. 399, la fórmula preparada para el uso de los dentistas adecuada como

alención de oro en artículos.

Ordenes Generales de la Aduana de Manila—

No. 71, convocando una Junta para el examen de los aspirantes a los

cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura

dedicados al tráfico de cabotaje.

No. 72, reformando la Orden General de la Aduana de Manila No. 71,

convocando una Junta para el examen de los aspirantes a los aspirantes

a los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de

altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, por el relevo del

Capitán Vicente Verzosa de sus obligaciones como miembro de la Junta

y nombrando en su lugar al Capitán Robert M. de la Sala.

Anuncio:

Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 11 DE MAYO DE 1904.

No. 19

LEYES PUBLICAS.

[No. 1115.]

LEY DESTINANDO SETENTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA PAGAR LOS INTERESES DEL PRIMER TRIMESTRE, SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS TERRENOS DE LOS FRAILES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de setenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para el objeto de pagar los intereses del primer trimestre, sobre las obligaciones emitidas en pago de los llamados "Terrenos de los Frailes," de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil treinta y cuatro.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Abril de 1904.

[No. 1116.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE TAYABAS PARA REVISAR LAS LISTAS DE AMILLARAMIENTO DE TERRENOS PARA FINES DE LA CONTRIBUCION EN EL MUNICIPIO DE BOAC, EN LA ISLA DE MARINDUQUE, PROVINCIA DE TAYABAS.

Considerando, que se ha hecho aparecer que por equivocaciones cometidas por la junta de tasación del municipio de Boac, en la Isla de Marinduque, Provincia de Tayabas, y por la junta revisora, no se impusieron en todos los casos valoraciones exactas a la propiedad amillurada para los fines de la contribución, y que existen numerosos amillaramientos equivocados en dicho municipio:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza a la junta provincial de Tayabas para revisar y corregir todas las valoraciones en las listas de amillaramiento del municipio de Boac, y declarar la valoración exacta, en moneda de los Estados Unidos, en todos los casos en que sea evidente que la valoración declarada actualmente en las listas del amillaramiento es errónea é injusta y para corregir todos los amillaramientos erróneos en el mencionado municipio. Las listas de amillaramiento una vez corregidas, serán tan legales y válidas para todos los fines, como si el amillaramiento que se dispone en la presente hubiera sido hecho por la Junta Revisora de Contribuciones en su fecha correspondiente.

ART. 2. Los nuevos amillaramientos dispuestos en la presente

se terminarán antes del día primero de Junio de mil novecientos cuatro.

ART. 3. Las disposiciones de los artículos tres, cuatro, cinco y seis de la Ley Número Mil cincuenta y dos, titulada "Ley disponiendo una segunda revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Butangas," serán aplicables a los amillaramientos y pago de contribuciones en el municipio de Boac, autorizados por esta Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Abril de 1904.

[No. 1117.]

LEY DISPONIENDO LA REVISION DE LA VALORACION PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCION, DE CIERTAS PARCELAS DE TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE ILOILO, PERTENECIENTE A WARNER, BARNES AND COMPANY LIMITED, PARA CORREGIR ERRORES DE PLUMA Y OTROS.

Considerando, que ha resultado que se cometió un descuido por la junta municipal de tasadores del municipio de Iloilo y por la junta retasadora de la Provincia de Iloilo en la clasificación y valoración de los lotes números cinco, seis, siete, ocho y nueve del plano que demuestra la propiedad en Iloilo perteneciente á Warner, Barnes and Company, Limited, cuyos terrenos están en gran parte sumergidos; y

Considerando, que la valoración hecha sobre dichos terrenos resulta que no es equitativa por motivo del descuido y equivocación en la clasificación y valoración:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una junta especial, compuesta de la junta provincial de Iloilo, del secretario y del fiscal de dicha provincia, con autorización para corregir todas las valoraciones de la propiedad antes mencionada en la lista de amillaramiento del municipio de Iloilo, y para manifestar el valor exacto, en moneda de los Estados Unidos, de cada uno de los lotes de terrenos á que antes se ha hecho referencia y para corregir todas las tasaciones erróneas de dichas parcelas de terrenos. La lista de amillaramiento de dichos terrenos, una vez corregida, será tan legal y válida para todos los fines como si la corrección y retasación que se dispone en la presente, hubiera sido hecha en su fecha correspondiente por la Junta Revisora de Contribuciones.

ART. 2. La revisión de las valoraciones y amillaramiento de los lotes antes mencionados se hará y terminará por la junta de tasación dispuesta en la presente el primer día de Junio de mil novecientos cuatro ó antes. El amillaramiento y nuevas valora-

ciones se harán, previo aviso á Warner, Barnes and Company, Limited, y á las autoridades municipales de Hoilo, y cada uno tendrá derecho á ser oído ante la junta revisora que dispone la presente. No se concederá apelación del fallo de dicha junta. El acuerdo de la mayoría de dicha junta se considerará como fallo de la junta y obligatorio.

Art. 3. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará que perjudique al derecho del Gobierno Insular, del gobierno provincial de Hoilo ó del municipio de Hoilo, sobre algunos de los terrenos afectados por esta Ley.

Art. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Abril de 1904.

[No. 1118.]

LEY AUTORIZANDO AL JEFE DE LA OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO PARA TOMAR JURAMENTOS, EXAMINAR TESTIGOS Y EXIGIR LA COMPARENCIA DE PERSONAS Y PRESENTACION DE DOCUMENTOS: Y DISPONIENDO QUE CUALQUIER PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE Y A SABIENDAS PRESTASE ANTE DICHO JEFE UNA DECLARACION JURADA FALSA O JURAMENTO FALSO, SOBRE CUALQUIER HECHO O ASUNTO DE IMPORTANCIA, SERA CONSIDERADA CULPABLE DE PERJURIO Y CASTIGADA DE CONFORMIDAD.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado tendrá autorización, en el ejercicio de sus funciones, para tomar juramentos, examinar testigos y exigir la comparencia de personas y presentación de documentos; y cualquier persona que voluntariamente y á sabiendas prestase ante dicho Jefe una declaración jurada ó juramento falso, sobre cualquier hecho ó asunto de importancia, será considerada culpable de perjurio y una vez convicta será castigado como por dicha ofensa.

Art. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Abril de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 30 de Abril de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 20.

Por la presente se reforma la Orden Ejecutiva Número Ciento nueve, serie de mil novecientos tres, sustituyendo con el nombre del Honorable Warren H. Ickis el del Honorable James H. Blount, jr., designado en ella, para quedar de servicio, sujeto á llamamiento para desempeñar jurisdicción interloutoria en los distritos once, doce, trece y catorce.

Por el Gobernador Civil Luke E. Wright:

F. W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo Interino.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1493. Febrero 25 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apclado, contra BERNARDO USIS Y OTROS, acusados y apelantes.

*1. DERECHO PENAL: BANDOLERISMO: PRUEBAS; OBJETO DE LA PARTIDA.—En las causas seguidas con arreglo á la Ley 518 sobre bandolerismo, las pruebas deben demostrar el objeto para el que se organizó la partida. No es necesario que este hecho se pruebe por testimonios directos, podrá probarse por la prueba indiciaria pero es preciso que haya algo en la causa donde pueda deducirse semejante inferencia.

2. IN. D. IN.—Los casos de los Estados Unidos contra Francisco Decusin (Gaceta Oficial, Vol. I, p. 731), los Estados Unidos contra Saturnino de la Cruz (Gaceta Oficial, Vol. I, p. 664), están citadas y aprobadas.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cavite.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FELIPE G. CALDERON, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados Bernardo Usis, Marcelino Mangubat, Aquilino Cantada, Luis Taganas y Mateo Ronquillo del delito de bandolerismo, por el que fueron condenados en el Juzgado de Primera Instancia de Cavite en 28 de Agosto de 1903, el cual declaró que estos pertenecían á una partida de bandidos análoga á la prevista en la Ley No. 518 de la Comisión Civil, sentenciándoles á la pena de veinte años de prisión cada uno y costas procesales. Los procesados apelan contra dicha sentencia.

De las pruebas resulta que en el mes de Mayo de 1903 en el barrio de Iba comprensión de Silang, pueblo de la Provincia de Cavite, fueron detenidos los procesados por una sección de policía insular; que cuando fueron detenidos estaban en compañía de un tal Aguedo, y al encontrarse con unos doce individuos de la constabularia, el Aguedo, titulado Jefe de la partida, disparó su revólver contra los policías logrando fugarse: los procesados fueron capturados habiéndoseles ocupado cuatro bolos y una bayoneta Mauser.

Según lo manifestado por los testigos de cargo, los procesados al ser capturados manifestaron que estaban buscando un carabao que se había perdido y que pertenecía á uno de los de la partida llamado Manguba, y que Aguedo era el Jefe de la misma.

Los procesados declararon en su propio favor habiendo manifestado algunos de ellos que el carabao que se había perdido pertenecía á Marcelino Mangubat, mientras otros dijeron que pertenecía á un tal Aquilino Cantada. Estos se contradijeron en sus declaraciones acerca de sus respectivos domicilios, las armas que llevaban cuando fueron detenidos y la manera en que se reunieron, y otros detalles de menor importancia que indujeron al Juzgado de Primera Instancia á creer, apreciando estas circunstancias en relación con las demás pruebas, que los procesados constituían una partida de ladrones y eran reos del delito previsto en el artículo 518.

Para que haya condena según la citada ley debe constar que los presuntos autores del delito hubiesen formado una partida de ladrones con el objeto de robar carabaos ó otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia, saliendo á la vía pública ó merodeando por los campos provistos de armas mortíferas.

Para comprobar este delito no es preciso aducir prueba de que alguno de los individuos de la partida hubiese en efecto cometido robo ó hurto de ningún género, sino que basta para que haya condena que de las circunstancias pueda deducirse fuera de toda duda racional que los acusados pertenecían á una partida armada análoga á aquella de que trata la ley citada.

No hay prueba alguna en cuanto á los fines que perseguía esta partida ni aparece demostrado que hubiesen cometido robo ó hurto

de ningún género. No es preciso establecer estos hechos por medio de pruebas directas. El objeto de la organización puede deducirse de las circunstancias determinantes de la misma, pero debe haber algo en la causa de lo cual puede lógicamente deducirse éste. (Los Estados Unidos *contra* Francisco Deusin, Gaceta Oficial 1, pág. 731; Los Estados Unidos *contra* Saturnino de la Cruz, Gaceta Oficial, pág. 464.)

Dada la insuficiencia de la prueba sobre este extremo se revoca la sentencia recurrida absolviendo libremente á los procesados con las costas de oficio.

Arellano, P., Mapa y McDonough, MM., conformes.

TORRES, J., concurrente, con quien está conforme WILLARD, J.:

Por falta de prueba del delito de bandolerismo estoy conforme con la absolución de los acusados.

JOHNSON, J., conforme:

Estoy conforme con la decisión del Magistrado Señor Cooper en cuanto á las conclusiones de hecho y de derecho en la causa de los Estados Unidos *contra* Usis y otros.

En mi sentir la doctrina sentada por este tribunal en la causa de los Estados Unidos *contra* Francisco Deusin ha sido revocada. *Se absuelve á los procesados.*

[No. 1482. Febrero 29 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querelante y apelado, contra* ANTONIO FERNANDEZ, *acusado y apelante.*

DERECHO PENAL: VIOLACIÓN: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: PRIVARSE DE CARÁCTER PÚBLICO.—El hecho de que el acusado, á quien se declara culpable de violación, era sargento de la Policía Insular, y se prevaleió de su carácter público como tal para cometer el delito, debe apreciarse como circunstancia agravante.

APELACION *contra* una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Hocos Norte.

El acusado, individuo de la Policía Insular, entró en la casa del denunciante, con otros individuos del cuerpo, para registrarla en busca de armas de fuego, y como no se encontró arma alguna, sus compañeros se trasladaron á un granero contiguo á la casa, quedándose el acusado solo con la hija del denunciante, joven soltera de diez y seis años. El acusado entonces la dijo que si no le dejase ejecutar el acto carnal con ella la mataría, y apuntando su revólver *contra* ella la inspiró tal miedo que dejó de ofrecer resistencia, y el acusado luego ejecutó su criminal propósito. El juez de Primera Instancia declaró al acusado culpable de violación y le impuso la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, y *contra* esta sentencia apeló el procesado.

El Procurador General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

El acusado, ANTONIO FERNÁNDEZ, en su propia representación.

MAPA, M.:

La culpabilidad del procesado como autor del delito de violación de que se le acusa, se halla suficientemente probada en la causa. El delito se perpetró con la circunstancia agravante de haberse prevaleído el culpable del carácter público que tenía como Sargento que era de la Constabularia al cometer aquél, y la de haberse ejecutado el hecho en la morada de la ofendida. Por tal motivo la pena de diez y siete años cuatro meses y un día de reclusión temporal impuesta en primera instancia al procesado, se halla ajustada á derecho y debe por tanto confirmarse.

El Juzgado de Primera Instancia condenó también al procesado al pago de la indemnización de quinientos pesos al padre de la ofendida. La ley no autoriza semejante condena, la cual no puede por consiguiente sostenerse en derecho; y en su lugar debe

imponerse é imponemos la de dotar á la ofendida, que es soltera según consta en autos, en la cantidad de quinientos pesos filipinos, y la de reconocer y mantener la prole en su caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal.

Con esta modificación, confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia al procesado.

Así se ordena.

Arellano, P., Torres, Cooper y McDonough, MM., conformes.

Willard y Johnson, MM., no estamos conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1491. Marzo 5 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *querelante y apelado, contra* LORENZO ARCEO Y OTROS, *acusados y apelantes.*

- DERECHO PENAL: ALLANAMIENTO DE MORADA.—La Ley que prohíbe el allanamiento de la morada de otro no solamente se refiere al hecho de que un individuo sin consentimiento del dueño traspase el umbral de la morada ajena sino también á los actos ejecutados inmediatamente después de haber penetrado en la morada de otro.
- Id.; Id.; INVARIABLEIDAD DEL DOMICILIO.—El derecho de exigir que nadie entre en el domicilio de un ciudadano sin su consentimiento es uno de los derechos personales más sagrados de cuantos reconoce la ley, y su única limitación se encuentra en el ejercicio necesario del poder de alta inspección del Estado, ante el que este derecho privado está supeditado al bien público.
- Id.; Id.; PROHIBICIÓN EXPRESA.—Para autorizar una condena por el delito de allanamiento de morada no preciso que haya precedido una prohibición expresa de entrar; nadie puede entrar en la morada ajena sin incurrir en responsabilidad, á no ser que esté comprendido en algunos de los casos de excepción establecidos por la ley ó la política pública.

APELACION *contra* una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor CRISPIN OBEX, en representación de los apelantes.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, J.:

Se acusa á los procesados de haber entrado en la casa de un tal Alejo Tiongson en la noche del 20 de Febrero de 1903, provistos de armas mortíferas, *contra* la voluntad del citado Alejo Tiongson.

De las pruebas resulta que Alejo Tiongson vivía en su casa en compañía de su esposa, Alejandra San Andrés, y la hermana de ésta llamada Marcela San Andrés. En la noche del 20 de Febrero de 1903, entre 8 y 9 de la misma, los procesados, provisto uno de revólver y los otros dos de bolsos, penetraron en la morada del citado Alejo Tiongson sin haber obtenido previamente el permiso de sus moradores. Las pruebas demuestran que había luz en la casa cuando entraron los procesados, la cual fue inmediatamente apagada por uno de estos: que Alejo y su esposa se habían retirado ya y Marcela seguía aún ensiendo; que tan pronto como Marcela se apercebíó de la presencia de los procesados despertó á Alejo y á su mujer; que inmediatamente después de haber entrado los procesados en la casa uno de ellos hirió con un holo á Alejo Tiongson, dueño de la misma; que los procesados se apropiaron cierta cantidad de dinero; que los enjuiciados cogieron y llevaron consigo hacía las sementeras á la ciudad Marcela San Andrés, maltratándola.

La defensa trató de probar una coartada pero el Juez de Primera Instancia no dió crédito á las pruebas prestadas en su apoyo. Esta Corte entiende que según los méritos de la causa no hay razón alguna para no confirmar esta apreciación del Juez.

El Juzgado de Primera Instancia declaró que cada uno de los procesados era responsable del delito de allanamiento de morada cometido con violencia é intimidación, previsto en el inciso 2 del artículo 491 del Código Penal, sentenciándoles en su consecuencia á tres años, seis meses y veintium días de prisión correccional, y multa de 271 pesos á cada uno, con las costas. El juzgado

apreció la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, y la especial del artículo 11 en concepto de atenuante.

El artículo 491 del Código Penal dice que:

"El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con *arresto mayor* y multa de 325 á 3,250 pesetas."

El párrafo 2 dice así:

"Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán *prisión correccional* en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3,250 pesetas."

Según los hechos constantes en la causa ¿puede decirse que el Juzgado procedió con arreglo á derecho al declarar que los procesados eran responsables criminalmente por haber entrado en morada ajena contra la voluntad de su morador, ejecutando el hecho con violencia ó intimidación? Creemos que sí. En nuestro sentir el Código no solamente se refiere al hecho de que un individuo traspase el umbral de la morada ajena sin su consentimiento sino también á los actos ejecutados inmediatamente después de haber entrado sin el consentimiento del dueño. El que provisto de arma mortífera entrare en morada ajena, de noche, sin permiso, y acto continuo ejecuta actos de violencia ó intimidación, incurrirá en responsabilidad criminal por haber penetrado en morada ajena con violencia ó intimidación, acto éste que cae bajo la sanción del párrafo 2 del artículo 491 del Código Penal. (Véase Viada, tomo 3, pág. 303; Gaceta de España de 28 de Marzo, 1883; Viada tomo 6, pág. 363; Gaceta de España de 19 de Mayo, 1892, pág. 165.)

La inviolabilidad del domicilio es uno de los más fundamentales de todos los derechos individuales declarados y reconocidos en los códigos políticos de las naciones civilizadas. Nadie puede entrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de sus dueños ó moradores.

La intimidad del hogar, recinto sagrado en que el hombre debe vivir en paz con su familia y disfrutar de la compañía de su esposa ó hijos, sin ser perturbado ni molestado, ni aún por el rey, excepto en casos excepcionales, se ha considerado siempre por las naciones civilizadas como uno de los derechos más sagrados del hombre. Tanto el derecho común como el civil garantizaban al hombre el derecho á la protección absoluta del santuario del hogar. El rey era poderoso, revestido de majestad, su voluntad era la ley, pero con raras excepciones, el ciudadano ó súbdito más humilde podía cerrar la puerta de la pobre choza en que se guarecía con su familia, en la cara del monarca, defendiéndose así contra la intromisión de éste en la intimidad de su hogar tan sagrado como las prerrogativas reales. El ciudadano ó súbdito más pobre y miserable puede, desde su hogar, por frágil ó humilde que sea éste desafiar todos los poderes del Estado. El aire, la lluvia y la luz solar podrán penetrar por aquellas partes derruidas por el tiempo, pero el rey no puede entrar en ella, contra su voluntad. Ninguno de sus vasallos se atreverá á traspasar el umbral ni de la más humilde choza sin el consentimiento de su morador.

"El hogar es el castillo del hombre." He aquí la máxima preconizada por todas las naciones civilizadas de la tierra. La protección que éste le ofrece ha venido á ser objeto de garantía constitucional en Inglaterra, América y España, así como en otros países.

Sin embargo, en virtud del poder de alta inspección del Estado, las autoridades pueden ordenar la entrada en el domicilio contra la voluntad de su dueño en beneficio de la salud pública. El gobierno tiene este derecho fundado en necesidades de orden público. Tiene derecho á proteger la salud y vidas de sus súbditos. Un individuo no puede invocar la inviolabilidad del domicilio cuando se trata de una cuestión de higiene que afecta á su propia vida ó á la de su familia y conciudadanos. Este derecho individual debe estar supeditado al bienestar público.

Pudiera decirse que el que penetra en domicilio ajeno no incurrir en responsabilidad alguna á menos que se le haya prohibido, esto es, "contra la voluntad de su morador," lo cual

significa que debe haber precedido una expresa prohibición de entrar. De manera que si uno entra en la morada ajena sin el consentimiento del morador, no entra contra su voluntad. Esta interpretación carece ciertamente de fundamento, porque la entrada está prohibida en términos generales, según el espíritu de la ley á menos que se conceda permiso expreso para ello. Admitir esta interpretación equivaldría á destruir el verdadero espíritu de la ley. Según las leyes actualmente vigentes nadie tiene derecho á penetrar en la morada ajena sin el consentimiento expreso del morador. Por tanto, decir que cuando uno entra en la morada de otro sin su consentimiento no ejecuta el hecho contra la voluntad de su dueño, equivale á decir que el hogar está abierto para que entren en él todos aquellos á quienes no se les haya expresamente prohibido. Este no es el principio. No debe darse á la ley semejanza interpretación. Nadie puede penetrar en el domicilio ajeno en estas Islas sin incurrir en la responsabilidad que determina la ley, á menos que haya obtenido previamente el consentimiento del dueño, ó á menos que el que intente entrar esté comprendido en una de las excepciones previstas en la ley ó obedezca su entrada á razones de orden público.

Tan celoso se mostró el pueblo de Inglaterra de su derecho á disfrutar, sin molestias ni intrusiones, la tranquilidad del hogar, que podían hasta privar de la vida al intruso si éste verificaba la entrada de noche. Este mismo consentimiento predominaba entre los romanos según lo expresa Tully: "*Quid enim sanctius quid omni religione munitius quam domus uniuscujusque civium.*"

Podría decirse que el delito previsto en el artículo 491 del Código Penal equivale al de asalto nocturno de casa habitada previsto en el derecho común. Es cierto que el acto de penetrar en la morada ajena sin el consentimiento de su morador y el asalto nocturno de casa habitada de que habla el derecho común son delitos ambos contra el domicilio. Pero estos delitos son completamente distintos. La pena impuesta al delito de asalto nocturno de casa habitada tiene por objeto "evitar el asalto de la morada ajena, de noche, con el propósito de cometer un delito," mientras que el objeto del artículo 491 es el de evitar la entrada en la morada ajena en cualquier tiempo, ya sea de día ó de noche, con cualquier fin, siempre que se ejecute contra la voluntad de su morador.

En el delito de asalto nocturno de casa habitada debe existir la intención de entrar con el fin de cometer un delito; mientras que según el artículo 491 del Código Penal, el entrar simplemente contra la voluntad de su dueño es un acto punible. Según el Código Penal de Filipinas al efectuar la entrada de noche constituye solamente una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.

En nuestra opinión en vista de los méritos de la causa, la circunstancia atenuante del Código Penal no debe apreciarse en favor de los procesados.

Declaramos que los procesados son responsables del delito de allanamiento de morada con violencia ó intimidación y sin el consentimiento del dueño, con la circunstancia agravante de nocturnidad, y por tanto imponemos á estos, el máximo de la pena de *presidio correccional* y la multa prevista en el párrafo 2 del artículo 491.

Se modifica por tanto la sentencia recurrida, sentenciándose á cada uno de los procesados á seis años de *prisión correccional* y multa de 271 pesos ó prisión subsidiaria con las costas procesales. Arellano, Pres., Torres, Willard, y Mapa, MM., conformes.

McDonough y Cooper, MM., disidentes.

Se modifica la sentencia.

[No. 972. Marzo 14 de 1904.]

JOSE V. L. GONZAGA, demandante y apelante, contra CARMEN P. DE CASETE, demandada y apelada.

1. NUEVO JUICIO: SEGUNDA VISTA ANTE EL MISMO JUEZ.—Á no ser que la Corte Suprema al decretar la reapertura del juicio, designe al efecto otro juez, el mismo juez que conoció del asunto en la primera vista es competente para conocer del mismo en la nueva vista.

2. PROCEDIMIENTO CIVIL: SEGUNDA INSTANCIA: REVISIÓN DE LAS PRUEBAS: APLICACIONES DE HECHO: MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO.—No habiéndose formulado una moción para nuevo juicio bajo el fundamento de que las apreciaciones de hecho no están conformes con las pruebas, la Corte Suprema no revisará las pruebas ni conocerá de nuevo de las cuestiones de hecho.
3. PROCEDIMIENTO CIVIL: PRUEBAS: MOCIÓN PARA NOMBRAMIENTO DE COMISIÓN PARA MEDIR LA FINCA LITIGIOSA.—No incurre en error el juez de primera instancia que se niega a nombrar una comisión para medir y levantar un croquis de la finca en litigio; si hace falta prueba de esta índole es la obligación de la parte que desea practicarla procurar que se verifique la medición, presentando luego a los agrimensores como testigos de su parte.
4. PRUEBAS: TESTIGOS.—El hecho de que uno de los testigos del demandado ha sido anteriormente su abogado, no le inhabilita para declarar.
5. PRUEBAS: DECLARACIONES ESCRITAS.—La denegación de una moción para que se haga constar por escrito las declaraciones de los testigos no constituye error, por no existir disposición alguna legal que requiera esto en los asuntos civiles.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor RAMÓN N. OROZCO, abogado del apelante.

Mr. P. Q. ROTHROCK, abogado de la apelada.

WILLARD, M.:

Esta es la cuarta vez que la corte entiende en los presentes autos (1 Gaceta Oficial, 525, 343, 45). En 1 de Abril de 1902, revocóse la sentencia en favor de la demandada ordenándose la celebración de nuevo juicio. (1 Gaceta Oficial, 525.) Celebrado el nuevo juicio volvió el Juzgado a fallar el asunto á favor de la demandada. El demandante se excepcionó contra la sentencia pero no pidió la celebración de nueva vista. En la decisión de esta corte récaída en 3 de Diciembre de 1902, y que aparece en el primer tomo página 45 de la Gaceta Oficial, en el incidente promovido para la aprobación de la pieza de excepciones, esta corte declaró que no podía considerar las pruebas ni volver á fallar las cuestiones de hecho. Aparecen, sin embargo, ciertas excepciones en el expediente que se tendrán en cuenta.

(1) Este asunto fué visto en primer término en el Juzgado especial de Negros, establecido por la ley 166 de la Comisión. Cuando se revocó la primera sentencia y se acordó la celebración de nueva vista, vióse de nuevo el asunto en el mismo Juzgado, á pesar de la protesta y excepción del demandante. Este alega que habiéndose acordado la celebración de nueva vista se trataba de un nuevo pleito y que por consiguiente no era el mismo que se hallaba pendiente de resolución en 16 de Junio de 1901. Esta alegación carece de fundamento. No había más que un pleito pendiente entre las partes. La nueva vista no era más que una nueva vista del asunto antiguo.

(2) El demandante dice que el Juez Norris habiendo conocido de este asunto una vez, no era competente para entender en él por segunda vez. El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil autoriza á la Corte Suprema en los casos de nueva vista, designar á otro Juez al objeto. Esta disposición no es sin embargo de carácter preceptivo. El Juez Norris era competente para entender en el asunto.

(3) El Juzgado de Primera Instancia en su sentencia declaró que la demandada había adquirido por prescripción el uso de las aguas del canal en cuestión, y que el Municipio de Granada al regar éste carecía de atribuciones para ello, viniendo á ser un mero perturbador. El apelante señala esta resolución como uno de los errores en que incurrió el juzgado. No es necesario resolver esta cuestión porque el Juzgado de Primera Instancia declaró al mismo tiempo como hecho probado, que después de haber sido cegado el canal la demandada abrió otro canal que suministraba al demandante la misma fuerza motriz para su molino que le suministraba el antiguo, por lo cual no había sido perjudicado por la acción del municipio. El demandante no tenía por tanto derecho á rescindir el contrato de arrendamiento por tal motivo.

El apelante insiste en que las pruebas demuestran que el nuevo canal no suministraba la misma fuerza motriz que el anti-

guo, pero como se ha dicho antes carecemos de atribuciones para volver á fallar esta cuestión de hecho.

(4) Ya hemos dicho que el hecho de que la demandada no hubiese facilitado los carros á que se refería el contrato no era motivo de rescisión. (1 Gaceta Oficial, pág. 525.)

(5) En virtud del contrato de arrendamiento la demandada cedía en este concepto al demandante la hacienda denominada "Rosario." Se hizo constar en el contrato que dicha hacienda tenía una extensión de 600 hectáreas, consignando al mismo tiempo los linderos de la misma. El demandante alega como uno de los fundamentos de rescisión, que la hacienda comprendía el predio denominado "Laurisurica," del cual la demandada jamás le puso en posesión. El Juzgado de Primera Instancia hace la siguiente declaración sobre este extremo:

"Se vé claramente de la evidencia que cuando el demandante tomó posesión de la hacienda 'Rosario' que fué cuando se hizo la escritura de arrendamiento, que el representante de la demanda acompañó al demandante y le enseñó las tierras y linderos de dicha hacienda; que las tierras y linderos que le fueron entregados y enseñados no incluían la parcela de terrenos llamada 'Laurisurica.'"

"Que el demandante quedó en posesión de dicha hacienda más de un año sin hacer reclamación alguna por dicha parcela de terreno y si la reclamó por primera vez cuando pidió la rescisión del contrato fundándose en otros motivos. No se ha presentado prueba alguna para demostrar que la hacienda 'Rosario' no tiene una superficie de unas 600 hectáreas poco más ó menos sin incluir en ella la parcela llamada 'Laurisurica' y la corte encuentra de que no era la intención de ninguno de los contratantes en dicha escritura de arrendamiento el incluir dicha parcela de terreno y que el demandante no ha probado su alegación con respecto á este punto."

Estos pronunciamientos son decisivos en contra del demandante, puesto que no podemos revisar las pruebas al objeto de determinar si carecen ó no de fundamento.

(6) Al iniciarse el período de pruebas el demandante pidió al juzgado que nombrase una comisión para que midiese ó hiciese un plano de la hacienda según los linderos que aparecían en el contrato y apreciase la fuerza motriz que suministraba uno y otro canal. La representación del demandante se excepcionó contra la negativa del juzgado á nombrar dicha comisión. El juzgado no rehusó con esto recibir pruebas que hubiese ofrecido el demandante. Este mismo, debió haber procurado los peritos para que midiesen el terreno y apreciases la fuerza motriz del canal, presentándoles después como testigos en el juicio. Según dice la representación de la demandada en su alegato, no era el deber del tribunal hacer por cuenta propia, una investigación con el objeto de determinar si los hechos alegados en la demanda de la parte actora eran ó no ciertos.

La solicitud del demandante pidiendo que se nombrase una comisión de tenedores de libros al objeto de determinar los perjuicios que se le habían ocasionado, fué debidamente denegada por el juzgado, por idénticas razones.

(7) El hecho de que uno de los testigos de la defensa había sido anteriormente abogado de la demandada en este pleito no era motivo para tacharle. (Código de Procedimiento Civil, artículos 382 y 383.)

(8) La denegación de la moción del demandante pidiendo que se hiciese constar por escrito las declaraciones de los testigos no constituye error. No hay ningún precepto legal que requiera otro tanto en asuntos civiles.

(9) Ya tenemos declarado (1 Gaceta Oficial, 45) que no era preciso unir á la pieza de excepciones ninguno de los documentos presentados por la parte actora y admitidos como prueba sin protesta de la parte contraria, á excepción del documento No. 14 el cual así aparece.

Además de las excepciones ya citadas y discutidas, no se han mencionado otras por el apelante ni en su relación de errores, ni en ninguna parte de su alegato.

Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes con las costas de esta instancia al apelante.

Arellano, P., Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1057. Marzo de 1904.]

ANTONIO DOMENCH, demandante y apelado, contra ANASTASIO MONTES, demandado y apelante.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL: APLICACIONES DE HECHO: MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO.—No habiéndose pedido la celebración de nuevo juicio en primera instancia los hechos que se estiman probados en la sentencia apelada quedan como verdad incontrovertible para los efectos del recurso, y la Corte Suprema fallará con arreglo á los mismos sin que pueda revisarse las pruebas en que se fundan.

2. VENTA: PACTO DE RETRO: EXPIRACION DEL TÉRMINO ESTIPULADO.—La venta de un inmueble con el pacto de retracto produce la transmisión del dominio y la venta queda irrevocable y absoluta si el vendedor no utiliza el derecho de rescisión dentro del plazo estipulado.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Hlofo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores HARTIGAN, MARPLE, SOLIGNAC, McCABE, y GUTIERREZ, abogados del apelante.

Señor ENRIQUE BARRERA, abogado del apelado.

ARELLANO, P.:

Versando este pleito sobre si el demandante tiene derecho á reclamar la posesión de un terreno que le había sido vendido con pacto de retracto en 1892 en razón á no haber sido retraído en el término de un año desde la fecha de la escritura pública del contrato y hallarse estipulado que por el lapso de este término sin haberse hecho uso del pacto de retracto quedaría convertida la venta en absoluta é irrevocablemente consumada, el demandado, en su contestación, opuso una defensa ó excepción perentoria directa, consistente en la afirmación de haber pagado los ciento sesenta y ocho pesos que expresa la escritura pública como precio de la compra por el mismo recibido.

En la decisión del juzgado establécese esta conclusión de hecho: "que el demandado no ha pagado al demandante la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos ó parte de la misma." Sentada esta conclusión, y no habiéndose solicitado la reapertura del juicio, queda como verdad incontrovertible en esta apelación que no ha sido devuelto el precio de la compra y por tanto que no se había hecho uso del derecho de retracto en el término estipulado.

Siendo esto así, no puede menos de apreciarse la condición resolutoria del pacto adyecto á la venta, á saber: "pero si transcurriere dicho plazo sin haberse utilizado el derecho de rescisión, adquirirá la presente el carácter de absoluta é irrevocablemente consumada." Por consiguiente, tampoco puede menos de apreciarse la transmisión del dominio á favor del demandante y su derecho á poseer lo que es suyo que es lo resuelto en la sentencia.

En tal virtud confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia.

Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough, MM., conformes. Johnson, M., no tomó parte.

Se confirma la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR DE CHINOS É INMIGRACION.

No. 158.—Impuesto de inmigración á individuos chinos.

MANILA, 25 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se les ordena para que recauden un impuesto de inmigración de \$2, en moneda de los Estados Unidos,

por cada chino ó individuo de origen chino que llegue á las Islas Filipinas por vapor, barco de vela ó otro buque: *Entendiéndose*, que es cuando llegue de un puerto de fuera de las Islas Filipinas.

PÁR. II. Se revoca por la presente el Párrafo III de la Circular No. 114 de Chinos é Inmigración.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 302.—Prescribiendo las luces para los buques en movimiento ó fondeados en todos los puertos de las Islas Filipinas (reglas adoptadas literalmente del Código Internacional y del Código Interior de los Estados Unidos.)

MANILA, 19 de Marzo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. En todos los puertos de las Islas Filipinas se observarán desde la puesta hasta la salida del sol, las siguientes reglas prescribiendo las luces para los buques que estén fondeados ó en movimiento; y durante dicho tiempo no podrán exhibirse otras luces que puedan equivocarse con las prescritas.

PÁR. II. *Buques de vapor*.—Los buques de vapor cuando estén navegando llevarán:

(a) *Luz de tope*.—En el palo trinquete ó delante de éste, ó si el buque no tuviere palo trinquete, en la parte de proa del buque, á una altura sobre el casco no menor de veinte pies, y si la manga del buque excediere de veinte pies á una altura que no sea menor que la citada manga sin exceder de cuarenta pies sobre el casco, una luz blanca brillante colocada de manera que haga ver una luz continua sobre un arco del horizonte de veinte puntos del compás y fijada de modo que arroje la luz diez puntos á cada lado del buque, á saber, desde la cara de proa hasta dos puntos entre la cuadra y la aleta de cada banda, y de tal clase que sea visible á la distancia por lo menos de cinco millas.

(b) *Luces de situación*.—En la banda de estribor una luz verde colocada de manera que haga ver una luz continua sobre un arco del horizonte de diez puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la cara de proa hasta dos puntos entre la cuadra y la aleta de la banda de estribor, y de tal clase que sea visible á la distancia por lo menos de dos millas.

En la banda de babor una luz roja colocada de manera que haga ver una luz continua sobre un arco del horizonte de diez puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la cara de proa hasta dos puntos entre la cuadra y la aleta de la banda de babor, y de tal clase que sea visible á la distancia por lo menos de dos millas.

Las citadas luces de situación, verde y roja, estarán provistas de pantallas interiores que rebasen por lo menos tres pies de las luces, de modo que impidan que estas se vean á través de la mura; estas pantallas estarán fijadas en el buque en una posición permanente.

(c) *Luces de enflación*.—Un buque de vapor cuando esté navegando puede llevar una luz blanca de construcción igual y además de la luz mencionada en el inciso (a) del párrafo II. Estas dos luces se colocarán en línea con la quilla de modo que una esté por lo menos quince pies más alta que la otra, y en tal posición con referencia de una á otra, que la luz más baja estará más adelante que la alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la horizontal.

(d) *Durante los remolques*.—Cuando un buque de vapor remolque á otro buque, llevará, además de sus luces de situación, dos luces blancas brillantes en una línea vertical separadas por lo menos seis pies, y cuando remolque más de un buque llevará además una luz blanca brillante colocada seis pies más alta ó más baja que las citadas luces, si la longitud del remolque medida desde la popa del buque remolcado hasta la popa del último buque remolcado excede de seiscientos pies. Cada una de estas luces será de la misma construcción y clase y se llevarán en la

misma posición que la luz blanca mencionada en el inciso (a) del párrafo II, excepto la luz adicional que puede llevarse á una altura no menor de catorce pies sobre el casco. Estos buques de vapor pueden llevar por la cara de popa de la chimenea ó del palo de popa una pequeña luz blanca que sirva de gobierno al buque remolcado, pero que dicha luz no pueda verse por el través.

PÁR. III. Luces Especiales.—(a) El buque que por cualquier accidente carezca de gobierno llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el inciso (a) del Párrafo II, en donde se puedan ver mejor, y si es buque de vapor en el lugar de aquella, dos luces rojas en línea vertical separadas por lo menos seis pies, y de tal clase que sean visibles todo alrededor del horizonte y á una distancia de dos millas por lo menos; y durante el día llevarán en una línea vertical, separadas por lo menos seis pies, y en lugar donde se puedan ver mejor, dos bolas negras de dos pies de diámetro cada una, ó figura que se les parezca.

(b) El buque que esté ocupado en tender ó recoger algún cable de telégrafo, llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el inciso (a) del Párrafo II, y si es buque de vapor en el lugar de aquella, tres luces en línea vertical separadas unas de otras por lo menos seis pies. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y la del centro blanca, y de tal clase que han de ser visibles todo alrededor del horizonte y á distancia de dos millas por lo menos. Durante el día llevará en línea vertical, en el lugar donde mejor se puedan ver, y separadas por lo menos seis pies, tres figuras no menores de dos pies de diámetro, de las cuales la más alta y la más baja serán de forma redonda y de color rojo, y la del centro de forma de diamante y de color blanca.

Los buques á que se hace referencia en este párrafo, no llevarán las luces de situación cuando no estén navegando, pero las llevarán cuando naveguen.

Las luces y figuras que están obligados á enseñar de acuerdo con este párrafo, se tomarán por los demás buques, como señales de que el buque que las enseña está sin gobierno y por lo tanto no puede apartarse de la vía. Estas no son señales de buques en peligro que necesitan auxilio. Las de esta clase se prescriben en el Párrafo X de esta circular.

PÁR. IV. Luces para Buques de Vela y Buques á Remolque.—Un buque de vela navegando ó cualquier buque que sea remolcado, llevará las mismas luces que se prescriben en el Párrafo II para buques de vapor que estén navegando, con excepción de las luces blancas que allí se mencionan, las cuales nunca llevarán.

PÁR. V. Luces para Buques Pequeños.—Siempre que las luces de situación, verde y roja, no puedan estar fijas, como sucede á los buques pequeños que navegan durante el mal tiempo, estas luces se tendrán á mano encendidas y listas para ser usadas; y á la aproximación de otros buques se enseñarán en sus bandas respectivas con tiempo suficiente para impedir un choque, de la manera que se hagan más visibles, y de modo que la luz verde no pueda ser vista por la banda de babor, ni la luz roja por la banda de estribor, y si es posible, que no se vean más de dos puntos entre la cuadra y la aleta en sus bandas respectivas. Para hacer el uso de estas luces portátiles más seguro y fácil, las linternas se pintarán por fuera con el color de la luz que respectivamente contienen y estarán provistas con las pantallas correspondientes.

PÁR. VI. Luces para buques pequeños de vapor que no tengan palos, buques pequeños de vela y botes sin cubierta.

1. Los buques pequeños de vapor que no tengan palos, llevarán: (a) En lugar de la luz de tope provista en el inciso (a) del Párrafo II, una luz blanca brillante, fijada bien en la chimenea á distancia de unos seis pies del casco, ó á igual distancia del casco en el candelero de proa para el toldo, tal como en la actualidad lo llevan los buques de esta clase.

(b) Luces de situación prescritas en el inciso (b) del párrafo II.

(c) Cuando remolque á otros buques, además de la luz blanca

prescrita en el inciso (a) de este párrafo, otra luz blanca fijada de modo que esté debajo de la primera y sobre la borda del buque.

(d) Cuando estén fondeados, una luz blanca brillante en la proa, donde se pueda ver mejor, colocada de modo que enseñe una luz clara y continua todo alrededor del horizonte á distancia de una milla por lo menos.

Entendiéndose, Que los buques pequeños de vapor que no tengan palos pueden llevar, en lugar de las luces prescritas en este párrafo, con excepción de las luces de remolque y fondeadero, una luz combinada verde, blanca y roja, fijada en la misma posición prescrita para la luz blanca en el inciso (a) de este párrafo.

2. Los barcos de remo ó vela, tales como lorches, cascos, bancas, paraos y otros buques de clase semejante, menores de veinte toneladas, tendrán lista y á mano una linterna con un cristal verde en un lado y un cristal rojo en el otro que enseñarán á la aproximación de otros buques con tiempo suficiente para impedir un choque, de manera que la luz verde no pueda verse por la banda de babor, ni la luz roja por la banda de estribor.

Estos barcos cuando estén fondeados llevarán una luz blanca brillante en una linterna colocada de modo que sea visible todo alrededor del horizonte á distancia de una milla por lo menos.

Los buques á que se hace referencia en el párrafo anterior no están obligados á llevar las luces prescritas en los Párrafos III y VIII.

PÁR. VII. Luces para un buque alcanzado.—Un buque que sea alcanzado por otro, enseñará á éste por la popa una luz blanca ó una llamarada de vez en cuando.

La luz blanca que este párrafo exige se enseñe puede llevarse fija en una linterna, pero en este caso la linterna estará construida, preparada y cubierta de modo que arroje una luz continua sobre un arco del horizonte de doce puntos del compás, á saber, seis puntos desde la cara de popa á cada banda del buque, de manera que sea visible á distancia por lo menos de una milla. Dicha luz se llevará en cuanto sea posible al mismo nivel que las luces de situación.

PÁR. VIII. Luces de fondeadero.—Los buques menores de ciento cincuenta pies de eslora cuando estén fondeados llevarán á proa, donde se pueda ver mejor, pero á una altura que no exceda de veinte pies sobre el casco, una luz blanca, en una linterna construida de modo que enseñe una luz clara, uniforme y continua que sea visible todo alrededor del horizonte á distancia de una milla por lo menos.

Los buques de ciento cincuenta pies de eslora ó más, cuando estén fondeados llevarán una luz de igual clase en la parte de proa del buque, á una altura que no sea menor de veinte ni exceda de cuarenta pies sobre el casco, y otra luz de la misma clase, en la popa del buque ó cerca de ella, y á tal altura que será por lo menos quince pies más baja que la luz de proa.

La eslora de un buque se considerará que es, la eslora que aparece en su certificado de registro.

Un buque varado en la medianía de un canal ó cerca del mismo, llevará las luces anteriores y las dos luces rojas prescritas por el Párrafo III, inciso (a).

PÁR. IX. Señales especiales.—Todos los buques pueden, si es necesario para llamar la atención, enseñar una llamarada de vez en cuando ó emplear señales detonantes que no puedan equivocarse con las señales de peligro, además de las luces que según estas reglas están obligados á llevar.

PÁR. X. Señales de peligro.—Cuando un buque esté en peligro y necesite auxilio de otro buque ó de tierra, se emplearán las siguientes señales, juntas ó separadamente, á saber:

DURANTE EL DÍA.

Primero. Un tiro ó otro explosivo, disparados con intervalos de un minuto.

Segundo. La señal de peligro del Código Internacional indicada por N. C.

Tercero. La señal de distancia que se compone de una bandera

cuadrada teniendo encima ó debajo de ella, una bola ó algo que lo puzca.

Cuarto. Un sonido confiuo con algún aparato para señales de niebla.

DURANTE LA NOCHE.

Primero. Un tiro ú otro explosivo, disparados con intervalos de un minuto.

Segundo. Llamas en el buque (como las que producen un barril de alquitrán ó un barril de aceite encendidos, etc.).

Tercero. Cohetes ó bombas que arrojen estrellas de cualquier color ó descripción, disparados uno cada vez, á pequeños intervalos.

Cuarto. Un sonido confiuo con algún aparato para señales de niebla.

PÁR. XI. Esta circular se imprimirá en inglés y en español, y al recibir una cantidad de aduanas, los administradores y demás funcionarios de aduanas, harán que inmediatamente se entregue un ejemplar de esta circular, en el idioma que deseen, á los capitanes de los buques dedicados al tráfico en sus distritos respectivos, y estén sujetos á las reglas prescritas en la presente.

PÁR. XII. Las reglas anteriores entrarán en vigor en todos los puertos de las Islas Filipinas, el primero de Abril de mil novecientos cuatro.

PÁR. XIII. Se ordena á los funcionarios de aduanas de Filipinas, que den amplia publicidad á los términos de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 308.—Modelos en blanco vendidos por el Servicio de Aduanas de Filipinas.

MANILA, 16 de Abril de 1904.

Á todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Los modelos en blanco vendidos por los Administradores é Inspectores de Aduanas en las Islas Filipinas, se cobrarán á los siguientes precios:

Forma No. 25 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Hoja Declaratoria de Exportación, por cada juego compuesto del original y duplicado.....	₱0.05
Forma No. 26 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto de pasajeros, cada uno.....	.05
Forma No. 40 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto de Inmigración, cada uno.....	.05
Forma No. 63 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Fianza para depósitos, cada uno.....	.05
Forma No. 72 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto para cabotaje, por cada juego compuesto del original y duplicado.....	.05
Forma No. 73 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto para cabotaje para carga de tránsito, cada uno.....	.05
Forma No. 88 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto de salida para el extranjero, cada uno.....	.02
Forma No. 89 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto de entrada del extranjero, cada uno.....	.02
Forma No. 93 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto de existencias de los barcos, cada uno.....	.05
Forma No. 31 y 162 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Certificados de desembarque, cada uno.....	.05

PÁR. II. Hasta nuevas órdenes de esta Oficina, se venderán en todos los puertos de entrada de las Islas Filipinas, con excepción de Manila, los siguientes modelos en blanco adicionales, á los precios que á continuación se prescriben:

Forma No. 11 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Nota Declaratoria para el Consumo Inmediato, por cada juego compuesto del original y duplicado.....	₱0.05
Forma No. 249 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Declaración de salida de la Bodega de depósito para el Consumo, por cada juego compuesto del original y duplicado..	.05

PÁR. III. Por la presente se notifica á los Capitanes de buques

de cabotaje para que adquieran el modelo No. 72 del Servicio de Aduanas de Filipinas, Manifiesto para cabotaje, en todos los puertos de cabotaje, donde se venden á razon de ₱0.05 por juego compuesto del original y duplicado. Á los inspectores de Aduanas en los puertos de cabotaje, se les proveerá de una pequeña remesa de estos modelos en blanco para que las vendan en los casos de urgente necesidad, al precio de ₱0.20 por juego compuesto del original y duplicado.

PÁR. IV. Todos los precios arriba citados son en moneda filipina, y los recibos de la venta de estas formas se asentarán como "Ventas de modelos en blanco."

PÁR. V. Por la presente se revoca la Circular Administrativa de Aduanas No. 66.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 309.—Dictando reglas para los buques que entren y salgan de los puertos y puertos secundarios de cabotaje; derogando la Circular Administrativa de Aduanas Número 93.

MANILA, 21 de Abril de 1904.

Á todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Habiendo cambiado y mejorado las condiciones locales en las Islas, con referencia á la inspección de Aduanas del tráfico de cabotaje, las reglas (Circular Administrativa de Aduanas No. 93) vigentes hasta la fecha quedan derogadas y sustituidas por las siguientes, que se han proyectado como modificación, y arreglado para hacerlas menos apremiantes.

PÁR. II. Los capitanes de los buques de cabotaje al entrar en un puerto ó puerto secundario de cabotaje, y tan pronto como sean inspeccionados por el funcionario de cuarentena, irán personalmente á la oficina del inspector de aduanas y presentarán la declaración de entrada de sus buques, entregando al inspector de aduanas el manifiesto original de la carga y pasaje que tenga á bordo con destino á aquel puerto y pagando el derecho de entrada que dispone la ley. Los timbres de aduanas por la cantidad necesaria, en pago de los derechos de entrada, se adherirán al manifiesto presentado al inspector, como dispone el artículo 284 de la Ley Administrativa de Aduanas, reformado por la Ley 678.

PÁR. III. Se permitirá á los pasajeros desembarcar inmediatamente después de la llegada del buque y después de la inspección por el funcionario de cuarentena, y no se detendrán por estar pendiente la declaración de entrada del buque en la oficina del inspector de Aduanas.

PÁR. IV. En las horas entre la salida y la puesta del sol puede descargarse el cargamento antes que el buque haya sido debidamente registrado en la oficina del inspector de aduanas, como se dispone en el Párrafo II de estas reglas, pero dicha declaración de entrada se determinará antes del despacho y salida del puerto donde dicha carga se descargó.

PÁR. V. No se descargará ninguna carga que no esté manifiestada, excepto para el Ejército ó la Armada de los Estados Unidos, sino con permiso del Administrador de Aduanas dentro de cuyo distrito esté situado el puerto ó puerto secundario de cabotaje.

PÁR. VI. Si algún buque tuviere á bordo carga sin manifiestar para el Ejército ó Armada de los Estados Unidos ó para el Gobierno Insular, el inspector de aduanas permitirá que se descargue inmediatamente, y enseguida enviará una relación que comprenda el cargamento, junto con todos los hechos del caso, al Administrador de Aduanas dentro de cuyo distrito esté situado el puerto.

PÁR. VII. No se emplearán botes salvavidas para el objeto de descargarse ó cargar cargamento, excepto en casos de extrema necesidad.

PÁR. VIII. En todos los casos en que se empleen botes salvavidas, el capitán del buque enviará un informe por escrito al inspector de aduanas, manifestando todos los hechos del caso. Este informe será remitido por el inspector al administrador de aduanas dentro de cuyo distrito esté situado el puerto.

PÁR. IX. Los capitanes darán cuenta por escrito de todos los casos de defunciones y enfermedades contagiosas ó infecciosas que ocurran en sus buques mientras estén en puerto, á los funcionarios de sanidad correspondientes y al inspector de aduanas.

PÁR. X. Los buques que entren en puerto de noche, ostentarán las correspondientes luces de navegación.

PÁR. XI. Los buques fondeados en puerto ostentarán de noche las correspondientes luces de tope y de situación.

PÁR. XII. Ningún buque entrará en un puerto sin permiso de un administrador de aduanas ó del inspector de aduanas del último puerto de escala donde haya tocado el buque antes de ir al puerto cerrado; y en todos los casos en que se conceda permiso para entrar en un puerto cerrado, los derechos de entrada y salida correspondientes al puerto cerrado, serán cobrados por el inspector de aduanas que despache el buque para el citado puerto.

PÁR. XIII. El inspector de aduanas que tenga conocimiento de la entrada de un buque en un puerto cerrado sin el permiso necesario, dará cuenta de ello por escrito, al administrador de aduanas dentro de cuyo distrito esté situado dicho puerto. El inspector además, pondrá la siguiente anotación en el manifiesto del buque:

"Este buque entró en el puerto cerrado de el día de 190... sin haber sido despachado para el, ni tener el permiso necesario.

(Firmado) "....."
"Inspector de Aduanas."

PÁR. XIV. En casos extraordinarios de entrada en puertos cerrados, sin permiso, y cuando se pueda telegrafiar al administrador de aduanas, el inspector de aduanas dará cuenta del caso por telégrafo al administrador de aduanas, y retendrá al buque hasta que reciba instrucciones sobre el mismo del administrador á quien dió cuenta.

PÁR. XV. Los capitanes notificarán con antelación al inspector de aduanas, la hora en que esperan que sus buques salgan del puerto, y presentarán manifiestos por duplicado correctamente hechos de todo el cargamento tomado en el puerto, y lo jurará ante el inspector de aduanas.

PÁR. XVI. En todos los casos en que se cargue en un buque ganado vivo, los inspectores de aduanas cuidarán que se cargue una cantidad suficiente de forraje y agua dulce para alimentar y dar de beber á los animales, hasta que lleguen al punto de su destino; y no se concederá el despacho á ningún buque que haya cargado ganado vivo, hasta que la citada cantidad de forraje haya sido provista por el capitán del buque.

PÁR. XVII. Los inspectores de aduanas serán los jueces para determinar cual es la cantidad suficiente de forraje y agua que se ha de proveer como se exige en el párrafo anterior.

PÁR. XVIII. A la presentación del manifiesto á que se hace referencia en el Párrafo II, el inspector de aduanas lo hará jurar como se dispone por el Párrafo XV, y exigirá á los capitanes que adhieran al mismo los timbres de aduanas por la cantidad que marca la ley. El manifiesto original lo firmará el inspector de aduanas y lo entregará al capitán del buque, y el manifiesto duplicado se archivará en la oficina del inspector de aduanas.

PÁR. XIX. No se descargarán ni arrojarán por la borda mientras estén en puerto, cenizas, escorias, desperdicios ni basura de de ninguna clase.

PÁR. XX. Se ordena á los inspectores de aduanas que faciliten la descarga y carga de los buques en sus puertos, por todos los medios legales.

PÁR. XXI. Los buques se pueden despachar de un puerto de entrada en las Islas á otro puerto, sin presentar antes un manifiesto completo de todo el cargamento que tenga á bordo. Los administradores de aduanas pueden aceptar un manifiesto provisional con el que se permitirá el despacho, en la inteligencia, que el agente del buque presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho del buque, exceptuando los domingos y días de fiesta legales, al administrador de aduanas que lo haya

despachado, un manifiesto completo dando en detalle los datos usuales de todo el cargamento recibido á bordo, y dicho manifiesto será adherido al manifiesto provisional correspondiente y archivado con él. La exención anterior no se aplicará en ningún caso á la "carga extranjera de tránsito," embarcada de cabotaje.

PÁR. XXII. Los inspectores de aduanas darán cuenta por escrito de todas las infracciones de la ley de aduanas ó de estas reglas, de que tengan conocimiento.

PÁR. XXIII. Se llama especialmente la atención de todos los capitanes y oficiales de los buques de cabotaje, de los inspectores de aduanas de distritos de la costa y sus delegados, y de los inspectores de aduanas, al capítulo X de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, titulado "Tráfico de Cabotaje."

PÁR. XXIV. Esta circular entrará en vigor el primero de Mayo de mil novecientos cuatros.

PÁR. XXV. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á los términos de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 310.—Cerrando los puertos de Alfonso XIII y Calasian, Isla de Paragua, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 28 de Abril de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por el presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje, los puertos de Alfonso XIII y Calasian, Isla de Paragua.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 73.—Reformando la Orden General de la Aduana de Manila, No. 48.

MANILA, 27 de Abril de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el Párrafo IX de la Orden General de la Aduana de Manila, No. 48, de modo que se lea como sigue:

"PÁR. IX. El precio del arrastre sobre todas las mercancías descargadas en el muelle de la Aduana, se calcularán multiplicando el peso bruto ó desplazamiento, reducido á toneladas, de cada consignación, según demuestre la Hoja Declaratoria, el conocimiento ó el peso ó desplazamiento que realmente tenga, por el precio por toneladas. Se empleará el método que haga ascender á mayor número de toneladas el peso ó desplazamiento, pero no ambos. Una tonelada tendrá mil kilogramos de peso, ó cuarenta pies cúbicos de desplazamiento."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

TRABAJO EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES.

APRECIACIÓN DEL GOBERNADOR CIVIL.

MANILA, 9 de Abril de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de manifestarle que en esta Oficina se han recibido los informes más favorables respecto á la asistencia, interés manifiesto, y la buena índole en general del trabajo que se está llevando á cabo en la escuela pública de Camiling, y el Gobernador Civil me ordena que exprese á usted, y por su conducto á la Junta de Escuelas y habitantes de su pueblo, que aprecio sinceramente la valiosa cooperación prestada por los funcionarios municipales y otros en el particular.

Muy respetuosamente.

A. W. FERGUSON, *Secretario Ejecutivo.*

Al Sr. MACARIO SAGUN,

Presidente Municipal, Camiling, Tarlac.

NOMBRAMIENTOS.**Por el Honorable Gobernador Civil.***Provinciás.***AMHOS CAMARINES.**

John Q. A. Braden, gobernador provincial interino, Abril 28.

CAVITE.

Elmer O. Worric, inspector provincial, Abril 25.

ISABELA.

George Curry gobernador provincial, Abril 19.

Eliseo Claravall, secretario provincial, Abril 26.

MISAMIS.

Isabelo Abellanos, secretario provincial interino, Mayo 4.

SURIGAO.

Mariano Espana, miembro de la junta revisora de impuestos, Abril 13.

Máximo Corrales, miembro de la junta revisora de impuestos, Abril 13.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.*Departamento Ejecutivo.***OFICINA EJECUTIVA.**

Leopold Roeder, clerk, Mayo 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

H. S. Hodgson, clerk, Abril 9, \$1,200; trasladado de la tesorería de Albay, \$1,200.

H. S. Hodgson, clerk, Mayo 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPAÑAS.

A. A. Blank, conductor de truck, Marzo 3, \$900; ascendido de cochero, \$720.

John O. Nicholas, jefe de serenos, Marzo 1, \$900; ascendido de sereno, \$720.

B. H. Greehood, clerk, Abril 9, \$900; nombramiento probatorio.

C. R. Webb, clerk, Abril 9, \$900; nombramiento probatorio.

Albert Ellis, superintendente de transportaciones, Abril 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Nicolás Santos, clerk, Abril 9, \$420; ascendido de la Clase H. Owen E. Searson, cochero, Abril 14, \$720; nombramiento probatorio.

Charles Miller, clerk, Abril 12, \$1,000; trasladado de la Policía Filipina, Clase A.

J. F. Haynor, cochero, Abril 22, \$720; trasladado de la Fábrica de Hielo.

J. S. Robertson, cochero, Abril 22, \$720; trasladado de la Fábrica de Hielo.

*Departamento del Interior.***JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Francisco Roxas, inspector de vacunadores, Abril 8, \$360; ascendido de vacunador, \$240.

Gustave Herman Maye, inoculador, Marzo 21, \$900; nombramiento probatorio.

José Asunción, inoculador, Abril 11, \$240; repuesto, inspector sanitario Clase I.

Felix Nicolás, inoculador, Abril 11, \$240; repuesto de inspector sanitario, Clase I.

Dalmasio Lagrosa, inoculador, Abril 11, \$240; repuesto de sanitario inspector, Clase I.

Casimiro Tapia, inoculador, Abril 11, \$240; repuesto de sanitario inspector, Clase I.

Ramón Yan, inoculador, Abril 11, \$240; repuesto de sanitario inspector, Clase I.

Florentino Herrera, médico municipal, Abril 22, \$750; nombramiento probatorio.

Julián Macaraeg, farmacéutico auxiliar, Abril 20, \$240; nombramiento probatorio.

Juan Gonzaga Jasena, clerk telefonista, Abril 21, \$360; nombramiento probatorio.

Joaquín Preysler, clerk, Abril 6, \$600; reducido de la Clase A.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Ralph E. Frazier, inspector auxiliar, Abril 7, \$900; nombramiento probatorio.

Petronilo Cortés, montero, Abril 11, \$300; nombramiento probatorio.

Aurelio Buhay, montero, Abril 11, \$300; nombramiento probatorio.

Silvino García, montero, Marzo 7, \$360; ascendido de \$300.

Lupo Diaz, montero, Abril 1, \$360; ascendido de \$300.

William L. Spurling, inspector auxiliar, Abril 8, \$1,200; trasladado de la Oficina de la Aduana, \$1,200.

Thomas E. Borden, inspector auxiliar, Abril 17, \$1,200; trasladado de la Oficina de Educación, \$1,000 (maestro).

Rolland Gardner, ingeniero auxiliar, Abril 22, \$1,200; trasladado de la Oficina de Educación, maestro.

José G. Graham, montero, Abril 14, \$300; nombramiento probatorio.

Marcial de Jesús, montero, Abril 20, \$300; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MINAS.

R. C. Rodmayne, jefe del personal y taquígrafo, Mayo 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Melvina McKeever, matrona, Abril 1, \$900; ascendida de enfermera, \$720.

Theresa Eriksen, dietista, Abril 1, \$900; ascendida de enfermera, \$720.

Margaret McCann, enfermera, Abril 3, \$720; nombramiento probatorio.

Roger Gorman, sirviente, Abril 27, \$600; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Gus M. Nell, taquígrafo y mecanógrafo, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Adam D. Tanner, clerk, Abril 27, \$1,200; nombramiento probatorio.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Morton L. Monson, clerk, Marzo 11, \$1,200; trasladado de la clase 9, Laboratorios del Gobierno.

*Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE CORREOS.**

Thomas W. Coverston, clerk, Enero 22, \$1,400; trasladado de postmaster, Malabang, Mindanao.

John B. Horton, clerk, Abril 5, \$900; nombramiento probatorio.

Isaac N. Braan, clerk, Abril 7, \$900; repuesto.

Numeriano Edralin, cartero montado, Abril 1, \$720; ascendido de cartero, \$480.

Raymundo Decena, clerk, Mayo 1, \$180; ascendido de \$150.

Cecilia W. Farwel, postmaster, Legaspi, Abril 1, \$900; nombramiento probatorio.

William C. Carrick, clerk, Aparri, Of. de C., Abril 23, \$900; nombramiento probatorio.

William B. Young, postmaster, Sorsogón, Mayo 1, \$1,000; ascendido \$900.

Vicente Enriquez, clerk, Mayo 1, \$360; ascendido de \$300.
Chathan Mizell, clerk, Abril 23, \$900; trasladado de patrulla.
B. French, clerk, Abril 29, \$1,000; repuesto.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

D. Delmar Douglas, clerk, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Edmond Sherdwood, clerk, Abril 15, \$1,000; nombramiento probatorio.

Honorio López, clerk, Abril 1, \$240; nombramiento probatorio.
Faustino Lumaig, ingeniero, Abril 1, \$360; nombramiento probatorio.

Aniceto C. Dionisio, patrón, Abril. 1. \$360; nombramiento probatorio.

Max. R. Welch, cargador, Abril 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Conrad Lagerstrem, herrero. Abril 1, \$900; nombramiento probatorio.

Tomás San Luis, clerk, Abril 11, \$240; nombramiento probatorio.

Aquilino Calixto Siat, clerk, Marzo 27. \$180; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Hugo Prengam, maquinista, Abril 11. \$1,200; nombramiento probatorio.

Rosendo Jiménez, carpintero, Abril 1. \$480; nombramiento probatorio.

Damián Pangan, carcelero, Abril 6, \$240; trasladado de guardia. \$240.

Emery Reeves, guardia. Abril 17, \$900; nombramiento probatorio.

Santiago de Lara, guardia, Abril 14, \$240; nombramiento probatorio.

Jennings W. Carter, inspector de guardias. Abril 25, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDA COSTAS Y TRANSPORTES.

Edwin Link, vigilante auxiliar. Marzo 31. \$900; nombramiento probatorio.

J. Garrido, lucero, Marzo 1. \$420; ascendido de keeper. \$360.

S. Gregorio, lucero, Marzo 1, \$360; reducido de \$480.

J. Hernández, lucero, Abril 1, \$360; reducido de \$480.

Joseph E. Mody, ingeniero civil, Abril 14, \$1,400; nombramiento probatorio.

F. Mariano, lucero, Abril 25. \$360; ascendido de \$300.

INSPECCIÓN GEODÉSICA Y DE COSTAS.

Jorge Sunico, dibujante auxiliar. Abril 1. \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE INGENIERÍA.

M. Dobbings, teodolista, Abril 14. \$1,400; nombramiento probatorio.

V. E. Towles, archivero, Marzo 30. \$1,200; nombramiento probatorio.

H. R. Haves, clerk, Abril 14. \$1,200; nombramiento probatorio.

D. J. Richards, archivero, Marzo 25. \$900; trasladado de la Oficina de Correos.

D. J. Richards, archivero, Abril 1. \$1,200; ascendido de la Clase A.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Volney Eaton, clerk, Mayo 1. \$1,600; ascendido de la clase 8.
Jacob Feldman, clerk, Abril 1. \$1,400; ascendido de la clase 9.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Nye A. Lowel, clerk, Marzo 14, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Lawrence Benton, almacenero, Mayo 2, \$1,200; ascendido de \$900.

Homer W. Kailer, inspector de inmigrantes, Marzo 1, \$1,400; ascendido de \$1,000.

Gustav T. Schlater, clerk, Marzo 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Ladislao Cueto, almacenero, Marzo 8, \$300; ascendido de \$240.

Esteban Gerospe, clerk, Marzo 1, \$240; ascendido de \$180.

Graciano Gutierrez, clerk, Marzo 1, \$240; ascendido de \$180.

Urbano Mendoza, clerk, Marzo 8, \$240; ascendido de \$180.

Stangley A. Roberts, examinador de cuarta, Marzo 1, \$1,000; reducido de la clase 9.

Harry Carmichael, almacenero, Marzo 1, \$900; reducido de la clase 10.

G. I. Vaughn, inspector de cuarta, Marzo 8, \$900; reducido de la clase 10.

L. F. Barreto, delegado de distrito de costas, Abril 1, \$900; nombramiento probatorio.

George H. Frey, clerk, Marzo 14, \$900; nombramiento probatorio.

Anna R. Clifford, clerk, Abril 13. \$900; nombramiento probatorio.

Andrew B. Cresap, examinador de cuarta, Abril 14. \$900; nombramiento probatorio.

Melville C. Earnest, examinador de cuarta, Abril 18, \$900; nombramiento probatorio.

Verner H. Betre, taquígrafo, Marzo 24, \$1,600; ascendido de la clase 8.

John U. Longaker, clerk, Marzo 10, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Albert S. Falconer, inspector de segunda, Marzo 18, \$1,200; ascendido de inspector de cuarta, \$900.

Charles F. Zeek, clerk, Marzo 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Walter E. Steele, inspector de inmigrantes, Abril 18, \$1,200; ascendido de inspector de cuarta, \$900.

Vicente Aldanese, inspector. Abril 1, \$1,000; ascendido de clerk, \$900.

Martín Torres, clerk, Marzo 22, \$240; ascendido de \$180.

Cayetano Tirado, pesador, Marzo 25, \$240; ascendido de clerk, \$180.

Antonio Alejandro, guarda, Marzo 19, \$240; repuesto.

Faustino Luciano, clerk, Marzo 22, \$180; repuesto.

Victorio Gonzalez, clerk, Marzo 22, \$180; repuesto.

Martín J. Cernik, inspector de equipajes, Marzo 9, \$900; trasladado de la Oficina de la Policía Filipina, \$1,200.

Herman C. Liebenow, inspector de calderas, Febrero 1, \$2,000; reducido \$2,250.

Rufino Villafuerte, guarda, Marzo 10, \$240; reducido de clerk, \$300.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Albert H. Troge, sereno. Abril 21, \$720; nombramiento probatorio.

Walter F. Gilbert, cochero, Mayo 10, \$900; ascendido de \$720.

Harry W. Bush, cochero, Abril 22, \$720; repuesto.

OFICINA DE JUSTICIA.

Charles G. Murray, taquígrafo, Abril 16, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Hornae E. Patridge, taquígrafo, Abril 18, \$1,600; trasladado de la Oficina Ejecutiva.

Willoughby F. Colton, clerk, Abril 17. \$900; trasladado de la Oficina de Educación.

Andrés Salazar, copista, Corte de Primera Instancia, Mayo 1, \$240; nombramiento probatorio.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD.

Antonio Gómez, clerk, Abril 1, \$420; nombramiento probatorio.
 Arsenio Gómez, Abril 15, \$300; nombramiento probatorio.
 Marceliano A. Nepomuceno, clerk, Abril 16, \$300; nombramiento probatorio.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Everet M. Ellison, maestro, Marzo 16, \$1,200; nombramiento probatorio.

Harry A. Seaver, maestro, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Leo J. Grove, maestro, Abril 3, \$1,000; nombramiento probatorio.

Clark James, maestro, Abril 3, \$1,000; nombramiento probatorio.

E. Ranville Roberts, maestro, Abril 3, \$1,000; nombramiento probatorio.

Omar L. Babcock, maestro, Marzo 30, \$900; nombramiento probatorio.

Hattie A. Grove, maestro, Abril 3, \$900; nombramiento probatorio.

Frank L. Smith, maestro, Abril 3, \$900; nombramiento probatorio.

Howard S. Strasbaugh, maestro, Abril 3, \$900; nombramiento probatorio.

William Wallace, maestro, Marzo 16, \$900; nombramiento probatorio.

Byron R. Wyckoff, maestro, Abril 3, \$900; nombramiento probatorio.

R. W. Taylor, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

H. E. Cutler, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,080.

Jesse R. Barry, jr., maestro, Abril 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

Frances H. Gray, maestro, Enero 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

William K. Blessing, clerk, Marzo 21, \$1,000; trasladado de la Oficina de la Constabularia.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Julio Ignacio, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Rosendo Cruz, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Aquilino Gabriel, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Joaquín Reyes, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Ambrosio Pablo, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Gisberto de la Rosa, aprendiz, Abril 16, \$0.40; ascendido de la clase 6.

Filomeno Antonio, encuadernador auxiliar, Mayo 1, ₱1.75; nombramiento probatorio.

Manuel Herrera, encuadernador auxiliar, Mayo 1, ₱1.25; nombramiento probatorio.

Nicasio Paguinto, compositor auxiliar, April 19, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Venancio Dunga, aprendiz, Abril 21, \$0.20; nombramiento probatorio.

Teogenes Geslani, aprendiz, Abril 21, \$0.20; nombramiento probatorio.

Gabriel Labog, aprendiz, Abril 21, \$0.20; nombramiento probatorio.

Alfredo Rosete, aprendiz, Abril 21, \$0.20; nombramiento probatorio.

Severino Palacio, aprendiz, Abril 19, \$0.30; ascendido de la clase 6.

Amando Vera, aprendiz, Abril 19, \$0.30; ascendido de la clase 6.

George A. Mayhev, sereno, Mayo 1, \$720; nombramiento probatorio.

Gregorio Novicio, aprendiz, Abril 26, \$0.20; nombramiento probatorio.

Isaías Dimalanta, aprendiz, Mayo 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Pablo Lucas, aprendiz, Mayo 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Antonio Marella, aprendiz, Mayo 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

Basilio Vizcarra, aprendiz, Mayo 1, \$0.40; ascendido de la clase 5.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

E. L. Danley, carpintero capataz, Abril 20, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ARCHIVOS.

Francisco Tolentino, clerk, Abril 1, \$600; ascendido de la Clase F.

Catalino Tuason, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de la Clase J.

GACETA OFICIAL.

Emilio Ocampo, clerk, Abril 1, \$300; ascendido de \$240.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

Charles J. Kosek, clerk, Abril 13, \$1,200; trasladado de examinador de cuarta, \$1,000.

Juan Espiritu, clerk, Abril 26, \$240; nombramiento probatorio.

Cándido Reyes, clerk, Abril 8, \$240; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Mason Adams, sereno, Abril 10, \$720; nombramiento probatorio.

John F. Callahan, cochero, Abril 8, \$720; nombramiento probatorio.

Edward P. Boyd, dibujante arquitectónico, Abril 8, \$1,400; trasladado de la Oficina de Agricultura, \$1,400.

Mariano Villalor, mecánico, Abril 13, \$360; nombramiento probatorio.

James M. Smith, cochero, Abril 20, \$720; nombramiento probatorio.

Robert Frost, mecánico, Abril 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Antonio Quesada, capataz de calles y parques, Marzo 1, \$480; ascendido de \$420.

Joshua T. Colvin, inspector de plomería, Mayo 1, \$1,600; ascendido de vigilante, sistema de cubetas, \$1,200.

JUNTA MUNICIPAL.

Emilio Ledesma, clerk, Abril 8, \$480; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Hugo Hagenhofer, patrulla, Abril 7, \$900; nombramiento probatorio.

John G. Hartman, patrulla, Abril 9, \$900; nombramiento probatorio.

Matthew J. Sallenger, patrulla, Abril 6, \$900; nombramiento probatorio.

John E. Sandelin, patrulla, Abril 11, \$900; nombramiento probatorio.

A. W. Holmes, patrulla, Abril 6, \$900; repuesto.

William T. Enloe, patrulla, Abril 2, \$900; nombramiento probatorio.

Fred H. Guldager, patrulla, Abril 2, \$900; nombramiento probatorio.

Frank Childs, patrulla, Abril 4, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro J. Rodriguez, patrulla, Febrero 1, \$375; ascendido de patrulla de tercera.

William Murphy, clerk, Abril 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

John S. Jones, ronda, Abril 9, \$1,200; ascendido de patrulla, \$1,080.

Walter Harper, patrulla, Abril 9, \$1,080; ascendido de \$1,000.
Augustus P. Hineckley, patrulla, Abril 8, \$1,080; ascendido de \$1,000.

John M. Kossuth, patrulla, Abril 6, \$1,080; ascendido de \$1,000.
Josh B. Floyd, patrulla, Abril 3, \$1,000; ascendido de \$900.

William Harrison, patrulla, Abril 22, \$1,000; ascendido de \$900.

William Martin, patrulla, Abril 2, \$1,000; ascendido de \$900.

William G. Pauley, patrulla, Abril 1, \$1,000; ascendido de \$900.
Frederick Paulson, patrulla, Abril 3, \$1,000; ascendido de \$900.

William G. Schaefer, patrulla, Abril 25, \$900; nombramiento probatorio.

Myer F. Slater, patrulla, Abril 18, \$900; nombramiento probatorio.

Vidal Escudal, patrulla, Abril 25, \$240; nombramiento probatorio.

Antonio de Gomas, patrulla, Abril 27, \$240; nombramiento probatorio.

Amadeo Gregorio, patrulla, Abril 18, \$240; nombramiento probatorio.

Gregorio Mañago, patrulla, Abril 20, \$240; nombramiento probatorio.

Isidoro Mendoza, patrulla, Abril 20, \$240; nombramiento probatorio.

Pío Nilo, patrulla, Abril 20, \$240; nombramiento probatorio.
Basilio Padilla, patrulla, Abril 23, \$240; nombramiento probatorio.

Agapito Pilon, patrulla, Abril 20, \$240; nombramiento probatorio.

León Santa Agueda, patrulla, Abril 15, \$412; ascendido de \$375.
Hilario Edejer, patrulla, Abril 20, \$360; ascendido de \$330.

Catalino Santiago, patrulla, Abril 4, \$330; ascendido de \$300.
Genaro Carmona, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.

Francisco Cruz, Abril 1, \$300; ascendido de \$240.
Anastasio Dinglasan, patrulla, Abril 1, \$300; ascendido de \$240.

Mariano Espina, Abril 28, \$300; ascendido \$240.
Victoriano Favila, patrulla, Abril 6, \$300; ascendido de \$240.

Anacleto Gonzales, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.
Cipriano Hernández, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.

Enrique Llamado, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.
Gaspar López, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.

Felix Macaraeg, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.
Bonifacio Mamaril, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.

Federico Mendez, patrulla, Abril 28, \$300; ascendido de \$240.
Antonio Noblejas, patrulla, Abril 2, \$300; ascendido de \$240.

Francisco Ramos, patrulla, Abril 1, \$300; ascendido de \$240.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Willard B. Evans, bombero, clase 1, Abril 16, \$900; nombramiento probatorio.

Charles S. Schlosser, clerk, Abril 23, \$900; nombramiento probatorio.

Provincias.

ABBA.

Basil G. Butler, jefe del personal, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

ALBAY.

Fred M. Cull, tesorero delegado y jefe del personal, Abril 11, \$1,200; trasladado de clerk de la Oficina de Educación.

Frank Peshiek, tesorero delegado y clerk, Abril 12, \$1,200; nombramiento probatorio.

ANTIQUE.

Nicolás Abiera, clerk, Febrero 11, \$900; nombramiento probatorio.

BENGUET.

James F. Pfau, ingeniero auxiliar, mejoras de Benguet, Febrero 1, \$1,500; trasladado de jefe de serenos, Oficina de Terrenos Públicos.

James L. Scott, clerk, mejoras de Benguet, Marzo 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

BOHOL.

A. J. Barnaud, delegado, Marzo 19, \$1,800; nombramiento probatorio.

BULACÁN.

John F. Conklin, capataz general, Abril 1, \$1,800; nombramiento probatorio.

CEBÚ.

Vicente Ranudo, clerk, Octubre 1, 1903, \$240; ascendido de \$210.

ILOCOS SUR.

Deogracias Lavin, clerk, Marzo 10, \$480; nombramiento probatorio.

LAGUNA.

Burt Edwards, delegado, Abril 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

MISAMIS.

Juan Valmores, clerk, Marzo 7, \$360; nombramiento probatorio.

MORA.

Bernardo Macrohon, clerk, Marzo 1, \$240; ascendido de \$150.

NEGROS OCCIDENTAL.

Antonio L. Gazo, clerk, Abril 1, \$360; nombramiento probatorio.

NEGROS ORIENTAL.

Percy E. Wagar, jefe del personal y delegado, Abril 1, \$2,400; nombramiento probatorio.

NUOVA ECIJA.

Vicente Salazar, delegado, Agosto 16, 1902, \$240; nombramiento probatorio.

Gervasio Ramfrez, delegado, Marzo 15, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Benito Odulio Flores, clerk, Diciembre 19, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Cornelio Balaria, clerk, Diciembre 19, 1903, \$240; ascendido de \$150.

Anacleto Villarosa, clerk, Marzo 15, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

NUOVA VIZCAYA.

Emilio Tolentino, clerk, Marzo 10, \$240; nombramiento probatorio.

PAMPANGA.

Evaristo Ortiz, intérprete y delegado, Abril 4, \$1,440; ascendido de delegado, \$600.

Paulino S. Mendoza, clerk, Mayo 1, \$420; ascendido de \$240.

RIZAL.

Leopoldo Araulo, clerk, Abril 1, \$180; nombramiento probatorio.

SORSOGÓN.

Geo. L. Armstrong, clerk, Marzo 24, \$1,800; nombramiento probatorio.

RENUCIAS.*Provincias.***ABRA.**

Augusto Colet juez de paz auxiliar, Bangued, Mayo 1.

AMBOS CAMARINES.

Antonio Peredo, juez de paz auxiliar, Libmanan, Enero 25.
Juan Villamiel, juez de paz, Ragay, Noviembre 21, 1903.

BATANGAS.

Fernando Leyco, juez de paz auxiliar, Batangas, Enero 2.
Anselmo Dimayuga, juez de paz auxiliar, Bauang, Enero 16.

BULACÁN.

Pedro de Vera, juez de paz auxiliar, Santa María, Marzo 12.
Severino Sebastian, juez de paz, Santa María, Diciembre 7, 1903.

ISABELA.

Francisco Dichoso, gobernador provincial, Abril 13.

MORA.

Mariano A. Generoso, juez de paz auxiliar, Davao, Noviembre 27, 1903.

SAMAR.

Eduardo Feito, secretario provincial, Marzo 7.
Leocadio Cinco, juez de paz auxiliar, Catbalogan, Febrero 20.
Pedro Alde, juez de paz, Llorente, Marzo 23.

SORSOGÓN.

Santiago de Vera, juez de paz auxiliar, Bulan, Marzo 24.
Fermín Bru celo, juez de paz, Magallanes, Marzo 21.

SURIGAO.

Cayetano de la Peña, juez de paz auxiliar, Cantilan, Marzo 1.

TAYABAS.

Ramón M. Coll. Mogpog, Marzo 2.

UNIÓN.

Lucas Runes, juez de paz, Aringay, Febrero 17.

ZAMBALES.

Pedro Morona, juez de paz auxiliar, Olongapó, Marzo 5.

DESTITUCIONES.*Provincias.***AMBOS CAMARINES.**

Mariano Asug, juez de paz, Tinambac, Abril 27.

CÁPIZ.

Mateo Briones, juez de paz, Navas, Abril 21.

LAGUNA.

Dominador Delfino, juez de paz, Cabuyao, Abril 21.

UNIÓN.

Benigno Sebastian, juez de paz, Balaogan, Abril 29.

ANUNCIO.**VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.**

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refri-

geración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado del río Pásig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgante y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lanchas y barcas, carros para el despacho del hielo, caballos y garniciones.

La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos particulares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dólares en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielo por espacio de cinco años á los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento fiel del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, ó con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C., ó al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, á las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

Sumario.**Leyes públicas:**

No. 1115, destinando \$70,000, en moneda de los Estados Unidos, para pagar intereses del primer trimestre sobre las obligaciones de los terrenos de los frailes.

No. 1116, autorizando á la junta provincial de Tayabas para revisar las listas de amilaramiento del municipio de Boor, Marinduque.

No. 1117, disponiendo la revisión de la valoración de ciertos terrenos en el municipio de Iloilo, pertenecientes á Warner Barnes y Cia.

No. 1118, autorizando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado para tomar juramentos, examinar testigos y exigir la comparecencia de personas y presentación de documentos, etc.

Ordenes ejecutivas:

No. 20, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie de 1903, sustituyendo con el nombre del Hon. Warren, el del Hon. Blount, allí designado.

Sentencias de la Corte Suprema:

Estados Unidos contra Bernardo Usis y otros.

Estados Unidos contra Antonio Fernández.

Estados Unidos contra Lorenzo Arceo y otros.

José V. L. Góngora contra Carmen F. de Cadete.

Antonio Domenech contra Anastasio Montes.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circular de Chinos é Inmigración—

No. 158, impuesto de inmigración á individuos chinos.

Circulars Administrativas de Aduanas—

No. 302, prescribiendo las luces para los buques en movimiento ó fondeados en todos los puertos de Filipinas (reglas adoptadas literalmente del Código Internacional y del Código Interior de los Estados Unidos).

No. 308, modelos en blanco vendidos por el Servicio de Aduanas de Filipinas.

No. 309, dictando reglas para los buques que entren y salgan de los puertos y puertos secundarios de cabotaje; derogando la Circular Administrativa de Aduanas No. 93.

No. 310, cerrando los puertos de Alfonso XIII y Calasian, Isla de Pangasinan, al tráfico de cabotaje.

Orden General de la Aduana—

No. 73, reformando la Orden General No. 48.

Trabajo en las escuelas municipales.

Apreciación del Gobernador Civil.

Nombramientos:

Por el Honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Renuncias.

Destituciones.

Anuncio.

Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 18 DE MAYO DE 1904.

No. 20

LEYES PUBLICAS.

[No. 1119.]

LEY DISPONIENDO UN NUEVO AMILLARAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE LA UNION Y LA REVISION DE TAL AMILLARAMIENTO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Se hará como más adelante se dispone, un nuevo amillaramiento, ó valoración de la propiedad inmueble en la provincia de La Unión. Tal nuevo amillaramiento, según sea revisado de acuerdo con las disposiciones de los artículos tres al cinco inclusive de la presente ley, será la base para la recaudación de la contribución territorial, en la provincia de La Unión, correspondiente al año mil novecientos cuatro y á los años sucesivos hasta que por la ley se adopten nuevas disposiciones.

ART. 2. El nuevo amillaramiento dispuesto en el artículo anterior, será hecho de acuerdo con las disposiciones de los artículos cuarenta y nueve á cincuenta y siete inclusive, según están reformados, de la Ley Número Ochenta y dos: *Entendiéndose*, que la junta de tasadores se organizará una vez aprobada esta Ley, ó tan pronto como sea posible después de su aprobación; y que la junta de tasadores completará el catastro y valoración de la propiedad inmueble situada dentro del municipio, el primero de Agosto de mil novecientos cuatro, ó antes de esta fecha; y que todas las reclamaciones contra los valores fijados por las juntas municipales de tasadores, serán directamente formuladas ante la nueva junta revisora del amillaramiento que más adelante se crea.

ART. 3. Por la presente se crea para la provincia de La Unión, una nueva junta revisora del amillaramiento, cuya junta se compondrá de tres miembros de la junta provincial de dicha provincia.

ART. 4. Las facultades y deberes de la nueva junta revisora del amillaramiento en la provincia de La Unión, serán los prescritos para la junta provincial de revision, por la Ley Número Quinientos ochenta y dos, titulada, "Ley disponiendo la revision parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," según está reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres: *Entendiéndose, sin embargo*, que las fechas especificadas en dicha ley, según está reformada, serán las que se dispone en el artículo cinco de la presente Ley.

ART. 5. La nueva junta revisora del amillaramiento se organizará el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; el tiempo fijado para recibir y oír reclamaciones no será antes de cinco días después de la organización de la nueva junta revisora del amillaramiento, ni después del quince de Septiembre de mil novecientos cuatro: la certificación por la nueva junta revisora, de una lista de los cambios hechos en las valoraciones fijadas por la junta de tasadores, juntamente con una lista del amillaramiento total de los terrenos y sus mejoras, sujetos á contribución en cada municipio, según se dispone en el artículo ocho de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, se hará antes del quince de Octubre de mil nove-

cientos cuatro, en cuya fecha, la nueva junta revisora del amillaramiento cesará en el ejercicio de cualquier función conferida por esta Ley; y el pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro, en la provincia de La Unión, se hará con anterioridad al primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, no obstante las disposiciones en contrario del artículo setenta y cuatro, según está reformado, del Código Municipal. En todas las demás fechas y plazos especificados en la Ley Número Quinientos ochenta y dos según está reformada por la Ley Número Seiscientos noventa y tres, se pondrán las palabras "mil novecientos cuatro" en lugar de las palabras "mil novecientos tres," para los fines de la presente ley.

ART. 6. En todos los casos en que los terrenos en la provincia de La Unión, amillarados para el año mil novecientos dos, ó para el año mil novecientos tres, lo hayan sido á más del cincuenta por ciento sobre la valoración hecha por la junta de tasadores, que aquí anteriormente se dispone, según revisada por la nueva junta revisora, se autoriza y ordena por la presente á la junta provincial, que reduzca el amillaramiento correspondiente al año, ó años en los cuales se hizo tal valoración excesiva de un cincuenta por ciento, á la suma fijada por la nueva junta revisora del amillaramiento para el mismo terreno y para el año mil novecientos cuatro, y el tesoro provincial cumplirá con el orden de la junta provincial haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia.

ART. 7. En todos los casos en que se haya pagado con arreglo al amillaramiento excesivo, según se describe en el artículo precedente, será deber de la junta provincial conceder un crédito igual á la suma pagada por exceso, aplicable al pago de la contribución debida por el año mil novecientos cuatro ó por el año, ó años subsiguientes.

ART. 8. En el caso de que no se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo, se permitirá al contribuyente, ó persona que deba la contribución, pagarla con arreglo al amillaramiento reducido, en cualquier tiempo antes de primero de Noviembre de mil novecientos cuatro; y todos los procedimientos para la venta de terreno por morosidad en el pago sobre el amillaramiento excesivo, según se define en el artículo seis de la presente ley, serán suspendidos y tenidos por nulos y los títulos de propiedad permanecerán en poder del contribuyente moroso, sujetos únicamente á la retención por el pago sobre el amillaramiento reducido de acuerdo con el artículo seis de esta ley: *Entendiéndose*, que si la suma debida por contribución sobre el amillaramiento reducido no se paga antes de primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, se seguirán para su recaudación los mismos procedimientos que en los demás casos de morosidad.

ART. 9. En los casos de tasación excesiva con arreglo al artículo seis de esta Ley, en que el terreno haya sido vendido á una tercera persona por falta de pago de la contribución, el contribuyente moroso, una vez que redima su propiedad pagando al comprador la cantidad requerida por la ley, tendrá derecho á un crédito para ser usado en el pago de ulteriores contribuciones, por la cantidad excesiva pagada por él sobre la contribución sin recargo al tipo del amillaramiento reducido. En el caso de que el terreno haya

sido comprado por el Gobierno, la junta provincial declarará nulos y de ningún valor los procedimientos y el título de propiedad revertirá al contribuyente moroso una vez que pague la cantidad debida sobre el amillaramiento reducido de acuerdo con los términos del artículo seis de esta Ley, antes de primero de Noviembre de mil novecientos cuatro.

Art. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Abril de 1904.

[No. 1120.]

LEY DISPONIENDO LA ADMINISTRACION Y ARRIENDO TEMPORAL Y VENTA DE CIERTAS HACIENDAS Y PARCELAS DE TERRENO, COMUNJENTE (CONOCIDAS COMO TERRENOS DE LOS FRAILES, CUYA COMPRA HA CONTRATADO RECIENTEMENTE EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS SESENTA Y TRES, SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO DE LA LEY DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS TITULADA, "LEY DISPONIENDO PROVISIONALMENTE LA ADMINISTRACION DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS Y PARA OTROS FINES," APROBADA EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOS.

Por cuanto de acuerdo con las disposiciones de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la Ley del Congreso de los Estados Unidos titulada, "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, el Gobierno de las Islas Filipinas, el día veintidos de Diciembre de mil novecientos tres, celebró contratos con la Philippine Sugar Estates Development Company, Limited, la Sociedad Agrícola de Ultramar, la British-Manila Estates Company, Limited y la Orden de Recoletos de las Islas Filipinas para la compra de unas ciento sesenta y cuatro mil, ciento veintisiete hectáreas de terreno situadas en las provincias de La Laguna, Bulacán, Cavite, Bataan, Cebú, Rizal, Isabela y Mindoro, por el precio colectivo de siete millones, doscientos treinta y nueve mil, setecientos ochenta y cuatro dólares, con sesenta y seis centavos en moneda de los Estados Unidos; y

Por cuanto, en dichos contratos de venta se dispuso entre otras cosas, que el Gobierno de las Islas Filipinas, tendría un plazo de seis meses desde la fecha de los mismos dentro del cual examinaría los títulos de propiedad de dichos terrenos y practicaría una medición con el fin de determinar si había ó no la cantidad de terreno especificada en los contratos referidos, y en el caso de no haberla se haría una reducción proporcionada en el precio convenido que se debía pagar por ellos; y se dispuso además, que las referidas partes que así convenían en la venta, se obligaban á aportar legítimos é irrevocables títulos de propiedad á dichos terrenos, mediante una trasferencia adecuada; y

Por cuanto por virtud del citado artículo sesenta y cinco de la mencionada ley del Congreso, el Gobierno de las Islas Filipinas está autorizada para arrendar los repetidos terrenos, después de su adquisición, por un período que no exceda de tres años, y para venderlos en los términos y condiciones que pueda establecer con sujeción á las limitaciones contenidas en la precitada Ley del Congreso: *Entendiéndose*, que todo pago atrasado, y los intereses del mismo, serán pagaderos en la misma moneda permitida para el pago del principal é intereses de los bonos cuya emisión y venta autorizó el artículo sesenta y cuatro de la referida Ley del Congreso con el fin de levantar el capital necesario para pagar dichos

terrenos, y que los citados pagos atrasados devengarán interés al mismo tipo que aquellos bonos: Y *entendiéndose además*, que todo el dinero realizado ó recibido de las ventas á otra disposición de los mencionados terrenos, ó por razón de las mismas, constituirá un fondo de garantía del pago de principal é intereses de los repetidos bonos y también un fondo de amortización para el pago de los mismos á su vencimiento: Y *entendiéndose además*, que los colonos y ocupantes al tiempo en que los mencionados terrenos fueron adquiridos por el Gobierno, tendrán preferencia sobre cualquier otra persona para arrendar, comprar, ó adquirir aquello de que están en posesión, dentro del término razonable que determine el Gobierno; y

Por cuanto los repetidos terrenos no son "terrenos públicos" en la acepción en que se usan estas palabras en la Ley de Terrenos Públicos, Número Novecientos veintiseis, y no pueden ser adquiridos ni arrendados con arreglo á las disposiciones de la misma, y es necesario disponer agencias adecuadas para llevar á cabo los términos de dichos contratos de compra y los requisitos de la referida Ley del Congreso con respecto al arrendamiento y venta de los mencionados terrenos y á la creación de un fondo de amortización para asegurar el pago de los bonos emitidos.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. Se autoriza y ordena al Gobernador Civil que tenga hecho un examen cuidadoso para determinar la suficiencia y legitimidad de los títulos de los terrenos mencionados, cuya compra ha contratado el Gobierno de las Islas Filipinas con las corporaciones, según se establece en la exposición de motivos de esta Ley.

Por la presente se aprueba y confirma la resolución del Gobernador Civil por la que se emplea á los abogados de la ciudad de Manila, Señores Del Pan, Ortigas y Fisher para hacer el referido examen de títulos y también para llevar á cabo todo servicio profesional que de ellos se exija para completar tal compra, y en adelante para el arrendamiento ó venta de dichos terrenos, según aquí se dispone, debiendo ser compensado por este servicio al tipo de cinco mil quinientos dólares por año, pagaderos mensualmente, por todo el tiempo que en opinión del Gobernador Civil, sean necesarios sus servicios.

ART. 2. Por la presente se ordena al Ingeniero Consultor de la Comisión, que tenga hecha una cuidadosa medición de dichas haciendas y parcelas de terreno, con el fin de determinar con exactitud y certeza, si hay en cada una de las mencionadas haciendas y parcelas de terreno, la cantidad de tierra especificada en los contratos referidos, y con este propósito se le autoriza para que emplee en los trabajos de campo el personal de agrimensores que sea necesario, y cualesquiera fondos que obren al presente en su poder que no estén consagrados á sufragar el costo de alguna obra pública específica, se declaran por la presente disponibles para este fin. Tan pronto como la medición esté terminada, hará un informe de sus resultados, al Gobernador Civil. Se aprueban y confirman las diligencias ya hechas por el Ingeniero Consultor de orden del Gobernador Civil, con respecto á la medición de dichas haciendas y terrenos.

ART. 3. También se ordena al bufete de los Señores Del Pan, Ortigas y Fisher que tan pronto como hayan terminado el examen de la titulación de dicha propiedad, hagan del resultado de sus investigaciones, un informe al Gobernador Civil, y bajo su dirección, inspeccionen los documentos definitivos de transmisión de dichos terrenos, por las corporaciones referidas, al Gobierno de las Islas Filipinas. También se le enarga al Gobernador Civil que someta el informe de dichos abogados junto con los títulos de propiedad, al Fiscal General, para que emita su dictamen.

ART. 4. Por la presente se faculta al Gobernador Civil para que, una vez que se haya determinado que los títulos á dichos terrenos son perfectos é irrevocables y se hayan otorgado por las referidas corporaciones las correspondientes escrituras de transferencia, ordene el pago, á las corporaciones nombradas en la expo-

sición de motivos, de las diferentes sumas cuyo pago se convino por dichos terrenos, y con este fin, expida los libranamientos del Gobierno de las Islas Filipinas contra la cantidad realizada por virtud de la venta de los bonos, emitidos y vendidos según lo dispuesto en la Ley Número Mil treinta y cuatro.

ART. 5. Cuando el Gobierno de las Islas Filipinas esté definitivamente investido con los títulos de propiedad de los mencionados terrenos, estarán dichos títulos bajo la administración y dirección inmediatas de la Oficina de Terrenos Públicos. Se facilita y ordena al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos para que mientras esté pendiente la consumación de la compra de los terrenos aquí mencionados, reciba, se haga cargo y cuidadosamente conserve los referidos contratos de compraventa y todos los escritos, documentos, títulos de propiedad y otros papeles referentes á los terrenos dichos, y todos los libros de los apuntes tipográficos mediciones y otros datos relativos á los mismos y también las escrituras de transferencia hechas con arreglo á los términos de los repetidos contratos de compraventa, y en adelante tenga y conserve las mismas, excepto cuando sean requeridas, para el registro de los mencionados terrenos.

ART. 6. Los títulos de propiedad y las escrituras de transmisión de dominio pertenecientes á los terrenos de cada provincia, cuando se otorguen y sean entregados por los cedentes al Gobierno y sean puestos bajo la custodia del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, como arriba se dispone, serán transmitidos por él al registrador de títulos de cada provincia en que radique alguna parte de dichos terrenos, para su registro con arreglo á la ley.

ART. 7. Una vez investido el Gobierno de las Islas Filipinas con los títulos de propiedad de dichos terrenos por virtud de las correspondientes escrituras de transmisión de dominio, ó antes, si así lo ordena el Gobernador Civil, el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos determinará los nombres y domicilios de los verdaderos colonos y ocupantes de buena fé, que estén en posesión de los mencionados terrenos, ó de alguna parte de los mismos, juntamente con la extensión de sus diferentes posesiones y el carácter y valor de las mismas. También se le ordena que averigüe de dichos ocupantes, si desean comprar los terrenos que ocupan en los términos prescritos en los artículos siguientes.

ART. 8. En el caso de que algún ocupante no desee comprar la parte de los terrenos que ocupa pero quiera arrendarla, será deber del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, después de investido del título, ver que tal ocupante reconozca en debida forma los derechos del Gobierno y entre en un contrato de arrendamiento con las condiciones usuales y se comprometa á pagar una renta razonable por el uso y ocupación de su tenencia. Tal renta será fijada por el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, pero en ningún caso se podrá celebrar un contrato de arrendamiento por más de tres años.

ART. 9. En el caso de que el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, encontrase vacantes cualquiera de dichos terrenos, se le ordena que tome posesión y cargo de los mismos y puede arrendarlos por un término que no exceda de tres años, á ofrecerlos en venta, según lo que á su juicio sea más conveniente para los intereses del Gobierno, y al hacer tales ventas procederá según lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley de Terrenos Públicos.

ART. 10. Si encuentra alguno de dichos terrenos en posesión de persona ó personas, que se niegan á comprarlos ó arrendarlos, como arriba se establece, tomará posesión de los mismos, si puede hacerlo pacíficamente, y si no, iniciará los procedimientos legales adecuados, ante el Tribunal del Registro de la Propiedad, para determinar el título y lanzar al, ó á los, ocupantes, de sus tenencias; y una vez hecha la adjudicación en favor del Gobierno, tomará posesión de lo adjudicado con el mismo poder y autoridad que si se tratase de terrenos originalmente vacantes. No venderá, sin embargo, ninguna de las principales casas de las haciendas, ni otros edificios grandes de materiales fuertes, á menos que esté autorizado para ello por una resolución de la Comisión.

ART. 11. Si alguna persona que fuese colono de buena fé y ocupante de cualquier parte de los referidos terrenos al tiempo de ser transferidos al Gobierno de las Islas Filipinas, deseara comprar la tierra ocupada por ella, tendrá derecho á hacerlo al precio real del costo del Gobierno y se le concederán diez años desde la fecha de la compra, dentro de los cuales hará el pago en plazos anuales iguales, si así lo desea, abonando un interés del cuatro por ciento anual sobre todos los pagos diferidos.

ART. 12. Será deber del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, fijar, mediante investigaciones adecuadas, cual es el valor real de la parte de terreno poseída por cada colono y ocupante, tomando en consideración la situación y calidad de cada tenencia y cualesquiera otras circunstancias que le den valor. La base de valuación será también tal, en cuanto sea practicable, que el conjunto de los valores de todas las tenencias comprendidas en una extensión determinada sea igual á lo que le ha costado al Gobierno dicha determinada extensión, incluyendo los gastos de medición, administración é interés del precio de compra hasta el tiempo de la venta. Cuando el precio haya sido así determinado, el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, dará al referido colono y ocupante, un certificado que exprese en detalle que el Gobierno ha convenido vender á dicho colono y ocupante la porción de terreno ocupada por él, al precio así determinado, pagadero según se dispone en esta Ley, en el despacho del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, en moneda de oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda filipina; y que al pago del último plazo juntamente con todos los intereses acumulados, el Gobierno transferirá á dicho colono y ocupante la porción de terreno que así ha venido ocupando mediante la correspondiente escritura de transmisión de dominio, que será otorgada y producirá efecto de la manera que dispone el artículo ciento veintidos, de la Ley del Registro de la Propiedad. El Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos en todos los casos en que dó un certificado á un colono y ocupante, exigirá un recibo firmado por dicho ocupante y colono, que demuestre haberle sido entregado el certificado.

ART. 13. La aceptación de tal certificado por el colono y ocupante, se considerará como un compromiso por su parte, de pagar el precio de compra determinado y en los plazos y con los intereses que se especifiquen en el certificado y tal aceptación le constituirá en deudor del Gobierno por aquella cantidad con todos sus intereses acumulados. En el caso de que algún colono y ocupante desee pagar al contado ó en un plazo corto, por las tierras de que esté en posesión, se le concederá que lo haga así, y si paga al contado, se le transmitirán los terrenos desde luego en la forma que antes se dispone. Pero si la compra es hecha á plazos, se expresará así en el certificado de acuerdo con los términos de la transacción. *Entendiéndose sin embargo*, Que todo colono y ocupante que desee comprar los terrenos de que está en material tenencia, debe entrar en el convenio de compra aceptando el referido certificado y expidiendo el recibo dicho, siempre que á ello sea requerido por el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, y que la falta de cumplimiento, por parte del colono y ocupante, con estos requisitos se considerará como una negativa á comprar y dará lugar á que el ocupante y colono sea lanzado de su tenencia y puedan los terrenos ser arrendados ó vendidos como vacantes. *Y entendiéndose además*, que el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, puede, á su discreción, exigir de cualquier colono y ocupante que desee comprar, que, mientras está pendiente la investigación necesaria para fijar la extensión exacta de su tenencia y su precio, reconozca los derechos del Gobierno como dueño y pague una renta razonable por el uso de la tenencia, sin que dicho arrendamiento exceda de tres años, y la negativa por parte de cualquier colono y ocupante, que desee comprar, á celebrar un contrato de arrendamiento mientras dura dicha investigación, será considerada como una negativa á arrendar ó á comprar, y el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos procederá al lanzamiento del colono ó ocupante de la manera prescrita en esta Ley.

ART. 14. Será función propia del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, recaudar y recibir todas las rentas y plazos del precio de compra é intereses de los mismos, debidos y pagaderos con arreglo á las disposiciones de esta Ley y otorgar los correspondientes recibos y cartas de pago por los mismos, haciendo los oportunos asientos en los libros de su oficina.

ART. 15. El Gobierno se reserva por la presente el título de propiedad sobre todas y cada una de las parcelas de terreno vendidas con arreglo á las disposiciones de esta Ley, hasta que el comprador haya realizado el completo pago de todos los plazos de compra y sus intereses, y cualquier venta hecha ó gravamen impuesto por él, será nulo y de ningún valor contra el Gobierno de las Islas Filipinas y quedará bajo todos conceptos subordinado al derecho preferente del mismo.

ART. 16. En el caso de muerte del tenedor del certificado, expedido con arreglo al artículo once de esta Ley, antes de que el Gobierno haya otorgado títulos de propiedad á ningún comprador, su cónyuge viudo tendrá derecho á recibir el título de propiedad del terreno que se exprese en el certificado, previa demostración de que ha cumplido con los requisitos de la ley para la compra del mismo. En el caso de que el tenedor de un certificado fallezca antes de la entrega del título de propiedad y no deje cónyuge viudo, el derecho del tenedor del certificado pasará, y el título será expedido, á las personas que con arreglo á las leyes de las Islas Filipinas, hubieran heredado dicho título si hubiera estado perfecto antes de la muerte del tenedor del certificado, previa demostración de los tenedores, así autorizados, de haber cumplido con todos los requisitos del certificado. En el caso de que un tenedor de un certificado hubiese vendido su interés en el terreno, antes de cumplir con todas las condiciones del mismo, el que compró del tenedor se subrogará en todos los derechos del referido tenedor del certificado, una vez que presente la cesión al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, para su registro.

ART. 17. En el caso de que algún arrendatario ó comprador de terrenos con arreglo á las disposiciones de esta Ley, dejase de pagar su renta ó algún plazo del precio de compra y los intereses del mismo, ó los intereses acumulados de algún plazo no vencido, cuando el mismo venza, será deber del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, proteger desde luego de pérdidas al Gobierno. En el caso de un arrendamiento, cuando el arrendatario es moroso en el pago de la renta, el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos está autorizado para declarar caducado el contrato de arrendamiento haciendo al efecto el asiento oportuno en los libros de su oficina y dando aviso del mismo al arrendatario, para entrar y tomar posesión del terreno poseído por el arrendatario é incoar un procedimiento contra él por toda la renta debida: En el caso de un comprador moroso, el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos puede competer al pago de cualquier plazo vencido, y de sus intereses, incoando una demanda para recobrarlos y también puede hacer valer el derecho de retención del Gobierno sobre el terreno, vendiendo dicho terreno de la manera prescrita en la Ley Número Ciento noventa para la ejecución de hipotecas. En el caso de tal venta, el que en la misma sea comprador adquirirá un título perfecto é irrevocable. Los productos de la venta se aplicarán al pago de las costas del Juzgado y de todos los plazos debidos ó que lleguen á deberse, sobre tal terreno. Si los productos de la venta son suficientes para pagar todos los plazos atrasados, así como los futuros y todas las costas del litigio, no habrá ulterior derecho á reclamar contra el comprador original. Si los productos de la venta de los mencionados terrenos se elevan á más de lo necesario para el pago de todo el precio de compra y de los intereses debidos al Gobierno y de las costas del procedimiento, el sobrante será devuelto al comprador original ó á quien sus derechos represente.

ART. 18. Ningún arrendamiento ni compra hecho por el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, con arreglo á las disposiciones

de esta Ley será válido hasta que sea aprobado por el Secretario de lo Interior.

ART. 19. Ningún comprador ó arrendatario, con arreglo á esta Ley adquirirá derechos exclusivos de ninguna clase á ningún canal, acequia, depósito ó otras obras para el riego, ni á ningún suministro de aguas del que dependan ó puedan depender tales obras para el riego, sino que todas las mencionadas obras para el riego y suministros de aguas permanecerán bajo el exclusivo dominio del Gobierno de las Islas Filipinas y serán administrados bajo la dirección del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, para el beneficio común de todos los interesados que dependan de ellos. Y el Gobierno se reserva en cada caso, como una condición del contrato de venta, el derecho de imponer una contribución equitativa para la conservación del sistema de regadío, cuya cuantía se fijará según el beneficio recibido, y todo comprador con arreglo á esta Ley, por el hecho de aceptar el certificado de venta ó título que aquí se dispone, vendrá obligado á su pago. Y se dispone además que todos los terrenos vendidos ó arrendados con arreglo á esta Ley estarán sujetos á las servidumbres de aguas con respecto á los canales, acequias y depósito de riego tal como ahora existen ó como el Gobierno tenga á bien construirlos en adelante.

ART. 20. Todas las personas que reciban títulos á terrenos con arreglo á las prescripciones de esta Ley, poseerán dichos terrenos sujetos á las mismas servidumbres públicas que existían sobre los de propiedad privada bajo la soberanía de España, incluyendo las relativas al litoral del mar y riveras de los ríos navegables y de los ríos sobre que pueda imponerse la servidumbre de balsaje.

ART. 21. El Gobernador Civil cuando está autorizado por una resolución de la Comisión, puede, por medio de una proclama designar cualesquiera porción ó porciones, de dichos terrenos, como inalienables, y reservados para el uso público y en adelante, dichas porciones no estarán sujetas á la venta, arrendamiento ó otra disposición con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

ART. 22. Será obligación del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos hacer informes trimestralmente á la Comisión, por conducto del Secretario de lo Interior, expresando los terrenos arrendados ó vendidos por él con arreglo á las disposiciones de esta Ley, las cantidades procedentes de tales rentas y ventas y todos los demás datos que en su opinión puedan ser de valor para la Comisión en relación con dichos terrenos y su administración y disposición con arreglo á esta Ley. Tanto el Secretario de lo Interior como el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, tendrán derecho á exigir de los abogados nombrados en el primer artículo de esta Ley, ó de sus sucesores, los informes y asistencia que de vez en cuando les pidan en el desempeño de sus funciones con arreglo á esta Ley y será deber de dichos abogados dar los informes legales y prestar la asistencia que se les pida.

ART. 23. El Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos depositará prontamente en la Tesorería Insular, todo el dinero que recaude de los arrendamientos y ventas de dichos terrenos y de los intereses de los pagos diferidos, por razón de los mismos. Tal dinero será puesto por el Tesorero Insular por separado y aparte de los fondos insulares generales y constituirá un fondo de garantía para el pago de principal é intereses de siete millones, doscientos treinta y siete mil dollars, en bonos emitidos y vendidos por el Secretario de la Guerra, de parte y en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas con el fin de levantar fondos para el pago del precio de compra de dichos terrenos, según se dispone en la Ley Número Mil treinta y cuatro, titulada "Ley disponiendo la emisión de obligaciones del Gobierno de las Islas Filipinas, por la cantidad de siete millones, doscientos treinta y siete mil dollars en moneda de oro de los Estados Unidos del valor del patrón de la ley actual, con el objeto de adquirir fondos para el pago de precio de compra de ciertos grandes trozos de terrenos en las Islas Filipinas, conocidos vulgarmente por terrenos de los frailes, de conformidad con las disposiciones de los artículos sesenta

y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la Ley del Congreso titulada, "Ley disponiendo provisionalmente la Administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas y para otros fines, aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos." Tal dinero constituirá, asimismo, un fondo de amortización para el pago de dichos bonos á su vencimiento, y puede ser invertido y reinvertido en obligaciones y otras garantías seguras que devengan interés, las cuales serán del mismo modo tenidas por el Tesorero como una parte de dicho fondo de amortización, y todos los intereses, dividendos y provechos derivados de dichas obligaciones ó garantías así compradas formarán también parte del fondo de amortización y pueden á su vez ser invertido en otras obligaciones y garantías. Todas las compras de obligaciones ú otras garantías, que haga el Tesorero, estarán sujetas á la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia.

ART. 24. El Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos bajo la inspección del Secretario de lo Interior, preparará y expedirá los modelos ó instrucciones en armonía con esta Ley, que sean necesarios y adecuados para llevar á la práctica todas las disposiciones de la misma que han de ser administradas bajo la dirección de la Oficina de Terrenos Públicos, y para la dirección de todos los procedimientos que surjan de tales disposiciones.

ART. 25. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de diez mil pesos en moneda filipina, con el fin de pagar el sueldo de los consejeros especiales nombrados en el artículo primero de esta Ley y para hacer las investigaciones y mediciones requeridas por la misma, y para cumplir en general las disposiciones de esta Ley.

ART. 26. El título abreviado de esta Ley será; "Ley de los terrenos de los frailes."

ART. 27. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 28. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Abril de 1904.

[No. 1121.]

LEY REFORMANDO LAS LEYES NUMEROS QUINIENTOS DIEZ Y OCHO Y SETECIENTOS OCHENTA Y UNO, PARA DEFINIR MAS COMPLETAMENTE EL DELITO DE BANDOLERISMO, Y DISPONIENDO EL CASTIGO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE DEJEN DE CUMPLIR SUS DEBERES EN AQUEL RESPECTO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Quinientos diez y ocho, titulada, "Ley definiendo el bandolerismo y disponiendo su castigo," de modo que se lea como sigue:

"ARTICULO 1. Siempre que tres ó más personas, conspirando entre sí, formen una partida de ladrones con el objeto de robar carabao, ganado, caballos, arroz ú otra propiedad personal de cualquier descripción, ó con el objeto de secuestrar personas para practicar la extorsión ú obtener rescate, ó para cualquier otro fin por medio de la fuerza y la violencia, y estén armados con armas mortíferas con este fin, serán consideradas como salteadores de caminos ó bandoleros, y toda persona unida á la formación original de la partida ó que se una á ella después, será castigada, una vez declarada culpable, con la pena de muerte ó prisión por un período no menor de veinte años á discreción del tribunal."

ART. 2. El artículo dos de dicha Ley Número Quinientos diez y ocho también se reforma, para que se lea como sigue:

"ART. 2. Para probar el delito descrito en el artículo anterior,

no será necesario presentar pruebas de que un individuo de la partida haya cometido, de hecho, un robo, hurto ó secuestro, sino que será suficiente para justificar la condena por tal delito, si de todas las pruebas que concurren, se puede deducir, sin duda razonable, que el acusado formaba parte de una partida armada, como la descrita en dicho artículo primero."

ART. 3. También se reforma el artículo cuatro de la citada Ley Número Quinientos diez y ocho, de modo que se lea como sigue:

"ART. 4. Toda persona que á sabiendas ayude ó proteja á una partida de bandoleros como la descrita en el artículo primero, dándoles informes de los movimientos de la Policía ú otros agentes del orden público, ó de las fuerzas del Ejército de los Estados Unidos cuando estén prestando auxilio al Gobierno, ó adquiera ó reciba propiedad robada por dichos bandidos, ó procure dinero, alimentos, vestuario, armas, municiones ú otra propiedad de cualquier clase, suministrándoselas á los mismos, ó los ocultare, alojar ó albergare en su casa, ó facilitare de algún modo la fuga de un individuo de una cuadrilla de ladrones, como está definida en el artículo primero, será castigada, una vez declarada culpable, con prisión por un período no menor de diez años ni mayor de veinte."

ART. 4. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Setecientos ochenta y uno, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento setenta y cinco titulada 'Ley disponiendo la organización y gobierno de un cuerpo de Policía Insular y la inspección de la policía municipal,' y las Leyes Números Seiscientos diez, Seiscientos diez y ocho y Seiscientos diez y nueve que la reforman," aumentando al final del mismo las palabras siguientes: "Los policías municipales serán considerados como funcionarios municipales para los fines de este artículo."

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Abril de 1904.

[No. 1122.]

LEY DISPONIENDO UN PRESTAMO DE CUATRO MIL PESOS EN MONEDA FILIPINA, A LA PROVINCIA DE PARAGUA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular la cantidad de cuatro mil pesos, en moneda filipina, como préstamo á la Provincia de Paragua, para ser gastada por la junta provincial de la misma en los fines generales del gobierno provincial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos veintidós, organizando la Provincia de Paragua.

ART. 2. Los fondos votados en el artículo primero de esta Ley se entregarán al Secretario-tesorero de la Provincia de Paragua, previa la presentación por el mismo al Tesorero de las Islas Filipinas, de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial de Paragua aceptando dicho préstamo y conviniendo devolver los fondos, sin interés, el día primero de Mayo de mil novecientos cinco ó antes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Abril de 1904.

[No. 1123.]

LEY REFORMANDO LOS ARTICULOS DOCE, CIENTO CUARENTA Y TRES Y QUINIENTOS DOCE DE LA LEY NÚMERO CIENTO NOVENTA CON EL FIN DE HACER MENOS COSTOSA LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, Y LA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISION DE LOS MISMOS ANTE LA CORTE SUPREMA, Y HACIENDO APLICACIONES CIERTAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO CIENTO NOVENTA A LAS CAUSAS CRIMINALES Y DISPONIENDO UN METODO POCO COSTOSO DE APELACION EN LOS CASOS DE POBREZA LEGAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decretó:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de suerte que se lea como sigue, el artículo doce de la Ley Número Ciento noventa, titulada, "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas."

"ART. 12. *Del idioma oficial.*—El idioma oficial de todos los tribunales y sus actuaciones será el castellano hasta el día primero de Enero de mil novecientos seis. Después de esta fecha el idioma oficial será el inglés. Pero la Corte Suprema, o cualquier Juzgado de Primera Instancia puede a discreción mandar que se extienda un duplicado de los autos en inglés, el cual se registrará debidamente en cualquier juicio o actuación, cuando el tribunal determine que dicho duplicado sea lo más conveniente para el público y para los intereses de las partes. *Entendiéndose*, Que cualquiera de las partes ó sus abogados pueden examinar ó re-preguntar al testigo ó informar verbalmente en inglés ó en cualquiera de los dialectos indígenas, que al mismo tiempo interpretará claramente al español un intérprete del tribunal siempre que el juez así lo disponga; y que cualquiera de las partes, ó sus abogados, pueden presentar su alegato en inglés ó en un dialecto indígena, ya sea manuscrito ó impreso, siempre que lo acompañe una traducción correcta al español. Y *entendiéndose además*, Que en los casos en que todas las partes ó sus abogados lo estipularen por escrito y con el consentimiento del tribunal, las actuaciones pueden celebrarse en inglés ó en un dialecto indígena solamente y en tales casos no será necesario traducir al español los autos de las alegaciones, las piezas de excepciones ni las sentencias. Y *entendiéndose además*, Que cuando un caso civil ó criminal, se tramite en inglés en el Juzgado que ha conocido del mismo en el caso de apelaciones, los autos en inglés serán los que se usen en la Corte Suprema, pero el apuntamiento será acompañado de una traducción al español.

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley Número Ciento noventa, suprimiendo el penúltimo periodo de dicho artículo que dice como sigue:

"Inmediatamente que el juez haya admitido la pieza de excepciones, el escribano está en el deber de transmitir al de la Corte Suprema, una copia certificada de dicha pieza y de todos los documentos que en ella se citan como parte integrante de la misma. La Corte Suprema conocerá del juicio con vista de la copia certificada de la pieza de excepciones."

E insertando en su lugar el párrafo siguiente:

"Inmediatamente que el juez haya admitido la pieza de excepciones, el escribano está en el deber de transmitir á la Corte Suprema, la pieza original de excepciones y todos los documentos que en ella se citan como parte integrante de la misma. La Corte Suprema conocerá del juicio con vista de la pieza de excepciones así transmitida, todo debidamente certificado por el escribano del Juzgado de Primera Instancia."

ART. 3. Por la presente se modifica además la Ley Número Ciento noventa, insertando un nuevo artículo entre los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, que se leirá como sigue:

"ART. 1434. *De las apelaciones en caso de pobreza legal.*—En

el caso de que una parte vencida en juicio dese recurrir á la Corte Suprema para la revisión, y prueba á satisfacción del juzgado que es pobre en sentido legal (pauper) y que no está en condiciones de pagar los gastos de tramitación de la pieza de excepciones ante la Corte Suprema, y que el asunto es de tal importancia por razón de la cuantía que envuelve ó por la trascendencia de las cuestiones que entraña, que debe ser revisado por la Corte Suprema, el juez puede dictar una orden autorizando á tal persona para apelar por pobre. Una vez dictada la orden, el escribano, transmitirá inmediatamente al escribano de la Corte Suprema los autos originales de dicho asunto, incluyendo la prueba practicada en juicio y la pieza de excepciones, y la Corte Suprema conocerá del juicio con vista de los autos originales así transmitidos sin que los mismos se copien ó impriman en dicha Corte Suprema. La parte que de este modo siga la tramitación de una pieza de excepciones, puede formar un apuntamiento á maquina que será tomado en consideración por la Corte Suprema con los autos originales del caso; y una vez dictada la sentencia final, los autos originales serán devueltos al tribunal inferior para la ejecución en armonía con dicha sentencia. El escribano de la Corte Suprema, antes de devolver los autos al tribunal inferior, hará un memorandum de todos los documentos que obran en los mismos y una copia de la sentencia y los archivará en su oficina como un registro de dicha causa. En tales casos no se cargará derecho alguno por el escribano de la Corte Suprema.

ART. 4. Por la presente se reforma el artículo quinientos seis de la referida Ley Número Ciento noventa, añadiendo al final del mismo las siguientes palabras:

"Será asimismo deber del escribano de la Corte Suprema, dentro de los diez días siguientes á la clausura de un periodo de sesiones, remitir á los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia, con las notificaciones de todas las sentencias de la Corte Suprema, á que este artículo se refiere á todos los documentos originales y autos transmitidos por el escribano del Juzgado de Primera Instancia, con el fin de que los legajos de los juicios se puedan archivar juntos en el juzgado."

ART. 5. Por la presente se reforma el artículo quinientos doce de la referida Ley Ciento noventa añadiendo al final del mismo las siguientes palabras:

"*Entendiéndose sin embargo*, Que en ningún juicio, civil ni criminal, contendrá la pieza de excepciones impresa, la prueba que ha sido aducida durante la vista: Y *entendiéndose además*, Que en todos los casos en que la Corte Suprema puede revisar la prueba practicada en el juzgado, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos, números, uno, dos y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete, la Corte Suprema consultará el testimonio original archivado en la oficina del escribano y cualesquiera documentos que formen parte de los legajos del juicio."

ART. 6. Esta Ley se aplicará á las causas pendientes.

ART. 7. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 8. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 27 de Abril de 1904.

[No. 1124.]

LEY DISPONIENDO LA ASISTENCIA MEDICA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CIVILES, EN LOS PUNTOS AISLADOS, CUANDO LA VIDA ESTE EN PELIGRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas decretó:

ARTÍCULO 1. En cualquier caso en que un funcionario ó empleado del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial esté enfermo en un punto distante de un hospital, que esté bajo el dominio del

Gobierno Insular ó de un gobierno provincial, y se demuestre á satisfacci3n del Gobernador Civil que es necesaria la asistencia médica para conservar la vida de dicho funcionario ó empleado, el Gobernador Civil puede ordenar á cualquier funcionario médico á las órdenes del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial, que asista á dicho enfermo, y si es necesario, lo conduzca al hospital más cercano para su asistencia. En caso que el médico director de un hospital bajo el dominio del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial reciba orden para prestar dicha asistencia médica, puede, si lo considera más conveniente, nombrar en su lugar para dicho servicio á un enfermero competente, que esté á las órdenes del gobierno. Los gastos de viaje necesarios y verdaderos de dicho médico ó enfermero, serán abonados de las votaciones eventuales de la oficina ó hospital donde esté empleado; y si el enfermo es un empleado de un gobierno provincial, dichos gastos de viaje serán abonados por la tesorería provincial. En ningún caso se interpretará que esta Ley comprende los gastos de viaje ó alimentación del citado empleado enfermo á la ida ó vuelta del hospital, por ser estos gastos personales que deben ser abonados por él. Esta Ley puede interpretarse que es de efecto retroactivo para que comprenda aquellos casos de gastos de viaje como se dispone en la presente, que sean aprobados especialmente por el Gobernador Civil.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobaci3n inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisi3n para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Abril de 1904.

[No. 1125.]

LEY FACULTANDO AL GOBERNADOR CIVIL PARA TRASLADAR PROVISIONALMENTE FISCALES PROVINCIALES DE UNA PROVINCIA A OTRA.

Por autorizaci3n de los Estados Unidos, la Comisi3n en Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador Civil, en bien del servicio público, para ordenar el traslado provisional de cualquier fiscal provincial, de una provincia á cualquier otra de las Islas, para desempeñar los servicios que le sean designados por el Gobernador Civil, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes. Los gastos verdaderos y necesarios de viaje y subsistencia de un fiscal provincial trasladado en esta forma, serán pagados por la provincia á donde haya sido destinado provisionalmente: *Entendiéndose, sin embargo,* que el Gobernador Civil puede ordenar el pago por dicha provincia de una dieta fija en vez de los gastos verdaderos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobaci3n inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisi3n para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 27 de Abril de 1904.

[No. 1126.]

LEY FACULTANDO A LAS JUNTAS PROVINCIALES PARA CITAR TESTIGOS Y EXIGIR DECLARACIONES BAJO JURAMENTO AL TRAMITAR CIERTAS INVESTIGACIONES, Y PARA OTROS FINES.

Por autorizaci3n de los Estados Unidos, la Comisi3n en Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. En todas las investigaciones que se tramiten en virtud de las disposiciones de la Ley Número Trescientos catorce, titulada "Ley reformando la Ley Provincial y simplificando el

método de procedimientos en los casos de suspensi3n de funcionarios municipales y jueces de paz," la junta provincial queda facultada por la presente, para exigir mediante cédula de citaci3n (subpoena) la presencia del funcionario acusado y la asistencia de testigos y que estos declaren bajo juramento así como también á la presentaci3n de todos los registros, libros, papeles y documentos referentes al asunto que se investiga y para este fin tendrá facultad para obligar la asistencia de testigos y exigirlos declaraci3n, y para mantener el orden, del mismo modo y en la misma extensi3n que se les exige á los jueces de paz por la Ley Número Ciento noventa.

ART. 2. En todos los casos en que el Gobernador Civil destituya del cargo á cualquier funcionario municipal ó juez de paz, queda por la presente facultado para, á su discreci3n, declarar á dicho funcionario inhabilitado para ejercer cargos en lo sucesivo. Esta inhabilitaci3n puede ser especial ó general, y provisional ó permanente.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobaci3n inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisi3n para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1127.]

LEY DISPONIDO EL PAGO DE DIETAS EN VEZ DE LOS GASTOS, A LOS EMPLEADOS DE LA OFICINA DE INGENIERIA, QUE RECIBAN ORDEN DE VIAJAR PARA ASUNTOS OFICIALES.

Por autorizaci3n de los Estados Unidos, la Comisi3n en Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. El Ingeniero Consultor de la Comisi3n, el primer ingeniero auxiliar, el ingeniero auxiliar encargado de los ferrocarriles, el jefe de los inspectores y los demás empleados que sean designados para servicios relacionados con la inspecci3n de obras públicas, tendrán derecho á una dieta de dos dólares y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda filipina, por cada día que dicho funcionario ó empleado esté realmente viajando, ó fuera de Manila ó de su residencia ordinaria para asuntos del servicio, además del costo de transporte necesario. No se abonará ninguna dieta durante los viajes por vapores, transportes del gobierno ó otros que incluyan la alimentaci3n, ni cuando esta sea proporcionada por una comisi3n del gobierno que esté practicando trabajos de campo.

ART. 2. Por la presente queda autorizado el Ingeniero Consultor de la Comisi3n para nombrar á cualquier empleado que no sea de grado menor á la clase seis, con objeto de inspeccionar las obras públicas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobaci3n inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisi3n para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS. OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 4 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 21.

Las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Ciento, serie de mil novecientos dos, reformada por la Orden Ejecutiva Número

Diez y seis de la serie de mil novecientos tres, que fué cancelada por haber presentado su informe la Comisión nombrada con arreglo á la misma, por la presente se declaran válidas y en todo su vigor.

La Comisión será convocada de nuevo por el Presidente para el estudio de los asuntos que pudieran presentarse ante él.

Por el Gobernador Civil Luke E. Wright:

F. W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo Interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA DEL
GOBERNADOR CIVIL.

BAGUIO, BENGUET, 4 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 22. }

De acuerdo con las disposiciones del artículo nueve de la Ley Número Doscientos quince, por la presente se nombra una Comisión compuesta del Honorable Antonio Jayme, Gobernador de la Provincia de Negros Occidental; P. A. Casanave, Tesorero de la Provincia de Negros Occidental, y James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros de la Oficina de Laboratorios del Gobierno, con el fin de inspeccionar, investigar y dar cuenta del estado físico de ciento treinta y cinco carabaos del Gobierno, hoy á cargo del Inspector de Negros Occidental. La Comisión escudriñará las pruebas que se presentaren con relación al estado físico de dichos animales, y no recomendará el relevo de los funcionarios ó agentes de responsabilidad si no está completamente satisfecha que la persona ó personas encargadas del cuidado y custodia de los animales, han cumplido con todo su deber tratando de protegerlos y conservarlos. Las diligencias de la Comisión serán extendidas por triplicado y enviadas al Honorable Gobernador Civil para su estudio.

En caso de hallar la Comisión á dichos animales atacados del surra ó que de otro modo fueren inservibles, en su informe manifestará si al Gobierno le ha de ser más ventajoso vender dichos animales ó destruirlos. Si la Comisión condena los animales, y recomienda que se vendan, el hecho se comunicará telegráficamente al Gobernador Civil. Para el despacho de los asuntos, dos miembros de la Comisión constituirán un *quorum*.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA
EJECUTIVA.

MANILA, 7 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 23. }

Por la presente se exige á los Jefes de oficinas y despachos, que faciliten al Auditor de las Islas Filipinas, una copia de cada informe de examen de cuentas de funcionarios, practicado bajo su inspección por inspectores, agentes especiales ó examinadores de las respectivas oficinas y despachos, inmediatamente después de que se hagan dichos exámenes, llamando la atención hacia cualquier punto de los exámenes que deba ser conocido por el Auditor cuando se haga la revisión oficial definitiva.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1434. Febrero 23 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ANTONIO DE LOS REYES, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL; TRAICIÓN; PRUEBAS; CONFESIÓN.—La declaración de un oficial sobre una confesión hecha ante él por el acusado no es bastante para autorizar una condena por traición, puesto que la confesión de este delito; para que produzca efecto, debe hacerse ante el tribunal.

2. ID.; ACTO EXTERNO.—El acusado aceptó del individuo que se titulaba "Secretario de Guerra" de la Sociedad Katipunan un nombramiento de capitán en el "Ejército Filipino," pero nunca trató de obrar en virtud del nombramiento. Se declara, que el mero hecho de la aceptación del nombramiento por parte del acusado, no habiendo éste verificado otro acto alguno, no constituye un acto externo y abierto de traición dentro del sentido de la ley.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor CLAUDIO GABRIEL, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

McDONOUGH, M.:

Se acusa al procesado Antonio de los Reyes del delito de traición por cuanto que en 21 de Noviembre de 1902, y en Manila, criminal y traidoramente, etc., hizo la guerra al poder constituido adhiriéndose y prestando su ayuda y cooperación á los enemigos de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas, pues hacia el 30 de Agosto de 1902 había aceptado un nombramiento en el Ejército Regular de la "República Filipina" en el que sirvió como Capitán de armas desde el 30 de Agosto de 1902 hasta el 21 de Noviembre, siendo la titulada "República Filipina" el Gobierno que varios individuos trataban de organizar contra la autoridad de los Estados Unidos, y el Gobierno establecido en el archipiélago con el fin de derrocar por medio de la insurrección armada al Gobierno legalmente establecido en el mismo.

El procesado fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia de Manila y sentenciado á veinte años de presidio y multa de \$5,000.

Las pruebas en cuya virtud el Juzgado de Primera Instancia condenó al procesado son en síntesis las siguientes:

Un policía secreta de la Constabularia declaró que había encontrado al procesado en Bacorá, ciudad de Manila en 21 de Noviembre de 1902; que su compañero le dijo que el procesado era Capitán del Katipunan que en el acto detuvieron al procesado y le condujeron hacia una arboleda inmediata donde hablaron con él hasta que por fin les confesó que era oficial del Katipunan. Los policías condujeron al procesado á su casa donde le registraron el baúl, encontrando en él un revólver y un nombramiento de Capitán sellado. He aquí una copia de su nombramiento:

"PRESIDENCIA SUPREMA DE LAS ISLAS TAGALAS.

"En virtud de los méritos y servicios en defensa del suelo natal, de Don Antonio de los Reyes, esta Presidencia Suprema tuvo á bien nombrarle Capitán del Ejército Regular de las Islas.

"Por lo que se hace saber á todos que reconozcan y le respeten como á tal Capitán y obedezcan en todo lo tocante á la razón y justicia.

"Islas Tagalas á 30 de Agosto del año 1902.

"A. DEL ROSARIO,

"S. K., El Presidente Supremo.

"CENÓN NIGDAO,

"S. K., El Ministro de Guerra y M."

"Al Sr. Antonio de los Reyes, nombrado Capitán del Ejército Regular de las Islas Tagalas."

Este policía secreta de la constabularia declaró además que un tal Cenón Nigdao era el Teniente Coronel que mandaba todas las fuerzas del Katipunan y que había sido capturado y estaba preso en Pásig.

Se preguntó al testigo que sociedad era esa del Katipunan y en contestación manifestó que era una organización cuyo objeto era el de construir un gobierno independiente para las Islas Filipinas, ocultando el sitio en que tienen su cuartel general, al gobierno americano, procurando fuerzas y armas por todos los medios á su alcance empleando á veces violencia para reclutar hombres.

Al preguntársele que si conocía algunas de las fuerzas armadas

de la sociedad, dijo que éstas habían atacado en 30 de Mayo á las fuerzas del Ejército de los Estados Unidos. Dijo que no había visto al procesado entre las fuerzas insurgentes. Otro de los testigos de cargo declaró que sabía que existía este titulado gobierno conocido con el nombre de "República Tagala" ó del Katipunan, por documentos que habían sido capturados; que sus fuerzas armadas ascendían á unos 300 hombres y que conocía los sellos que usaban, afirmando que los sellos que aparecían en el documento "A" ó sea el nombramiento del procesado, eran los mismos que usaba la sociedad.

El segundo de los testigos de cargo llamado Cenón Nigdao, dijo que era sastre y de 28 años de edad y Secretario de Guerra del Katipunan. Este identificó las firmas que aparecían en el documento "A". Dijo que el Katipunan lo constituía el "Partido Nacionalista." Que su objeto era el de defender los derechos del país y pedir al Gobierno americano la libertad del mismo.

Este manifestó además que cuando entregó el nombramiento al procesado le dijo que lo guardase y que cuando llegase el momento de pedir la independencia el pueblo no podría hacerlo. El testimonio citó los nombres del Secretario del Partido Nacionalista, del Ministro del Interior, del Ministro de la Guerra y del Ministro de Justicia de la sociedad.

En las repreguntas este Ministro de la Guerra que solo lo había sido por espacio de una semana, declaró que él no mandaba fuerzas de ningún género; que no sabía que el procesado hubiese hecho uso de su nombramiento; que no habían tomado las armas porque se hallaban en Manila; y que vivía en la misma casa que el procesado y entregó á este el nombramiento.

Otro de los testigos presentado por la acusación manifestó que no había sido miembro del Katipunan sino del Partido Nacionalista desde que salió de la cárcel de Bilibid; que el Secretario de la Guerra le nombró á él Teniente Coronel y que tuvo este nombramiento por espacio de tres meses pero que no tenía soldados á sus órdenes, y que no existía ejército ninguno cuando Cenón Nigdao vivía en Bacord.

Manifiesto que había sido enviado á Baliuag por un tal Santiago donde permaneció unos tres meses y que al convenirse á que no había nada se rindió con un revólver al Presidente.

Si rechazamos como procede, la confesión del procesado hecha al oficial de la Constabularia por no haberla repetido ante el tribunal en sesión pública según lo requiere la ley (artículo 9 Ley del Congreso de 8 de Marzo de 1902) hay muy poco en la causa en que fundar una acusación por el delito de traición. Las pruebas que hay son contradictorias. Se acusa al procesado de haber tomado las armas contra el Gobierno en el Ejército regular de la "República Filipina" y aunque uno de los testigos de cargo declaró bajo juramento que el Katipunan es una organización contraria al Gobierno, otros dicen que dicha organización es conocida con el nombre de "La República Tagala," y según el titulado Secretario de la Guerra que mandaba las fuerzas y á quien el Fiscal indudablemente le dió crédito porque declaró en favor de la acusación, manifestó que el Katipunan era el Partido Nacionalista "y que el objeto de este Partido era el de obtener de los Estados Unidos por medios pacíficos la independencia de las Islas Filipinas."

Rechazado lo de la confesión hecha por el acusado, la única cuestión que debemos considerar es la de si la declaración de uno de los testigos que afirma que expidió al procesado el nombramiento de Capitán de que se ha hecho referencia y la declaración de otro testigo que también afirma haber hallado dicho nombramiento en el baul del procesado son suficientes para hacer aplicación de aquella disposición de la ley acerca de que "ninguna persona en las Islas Filipinas bajo la autoridad de los Estados Unidos será condenada por el delito de traición * * * sino en virtud de la declaración de dos testigos acerca de un mismo acto externo * * *"

No hay prueba alguna de que el acusado ejecutara ningún otro acto relacionado con su cargo que el de recibir el nombramiento.

Por el contrario el "Secretario de la Guerra" declaró que no tomaron las armas porque se habían quedado en Manila.

Entiendo que la merecida aceptación del nombramiento por el procesado sin que hubiese ejecutado ningún otro acto no constituye un acto externo de traición según el concepto de la ley. Blackstone dice que "Como el delito de traición es el delito político más grave que (considerado como miembro de la sociedad) cualquier hombre pueda tal vez cometer, debe ser el más libremente probado."

El estado de cosas que revelan las pruebas, el hecho de jugar á un Gobierno como chiquillos, esos ministros, coroneles y capitanes, los grabados de banderas, sellos, y nombramientos hechos en papel con el objeto de embaucar y engañar á los ignorantes é ilusos, no merecen la calificación de actos de traición.

Esos que conspiran para establecer un gobierno independiente en estas Islas sin elementos de ningún género, sin armas ni soldados ni dinero y sin probabilidades de triunfar, se dedican simplemente á engañarse á sí mismos y á sus inocentes seguidores y en llenar las celdas del presidio de Bilibid.

Aunque no sean responsables del delito de traición puede procesárseles por delitos menos graves.

En la causa de los Estados Unidos contra Magtibay, recientemente decidida por esta Corte concurren casi los mismos hechos que en ésta y á ella nos remitimos.

Se revoca por tanto la sentencia recurrida y se abuelve al acusado sin perjuicio de que el Fiscal proceda contra el procesado por cualquier otro delito que resulte de las pruebas, con las costas de oficio.

Arellano, P., Torres, Willard y Mapa, MM., están conformes. Cooper, M., disiente.

El Sr. Johnson se inhibió por haber conocido de la causa en primera instancia.

Se abuelve al acusado.

[No. 1445, Marzo 17 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MARIANO FELICIANO Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL; ROBO EN CUADRILLA; BANDOLERISMO.—Cuando resulta que los acusados eran habitantes del pueblo en el que se perpetró el robo, y no existen pruebas de que haya habido otro concierto entre ellos que el de la ocasión de autos, concretamente para verificar un delito de robo en poblado en la tienda de unos chinos, son reos de robo en cuadrilla y no del delito de bandolerismo.

APELACIONO contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal.

Los acusados fueron procesados en virtud de la siguiente querrela presentada por el Fiscal Provincial de Rizal:

"El que suscribe acusa á Mariano Feliciano, Espiridión Tolentino, Eduardo Pascual, Pablo San José y Doroteo José (a) Mateo Tuemot, del delito de robo en cuadrilla cometido como sigue: En la noche del 25 de Mayo de 1903 los acusados en unión de varios individuos disfrazados algunos de policía insular y armados en número de más de tres de fusil, revólvers y armas blancas, asaltaron la tienda de los Chinos Oa-Chio y Si-Cuingco situada en el pueblo de Cardona de esta Provincia de Rizal, Islas Filipinas, y con ánimo de lucrarse y empleando intimidación en las personas y fuerza en las cosas, se apoderaron del dinero y alhajas que había en la citada tienda; hecho cometido con infracción de la ley."

El Juez de Primera Instancia condenó á los acusados, apreciando la circunstancia agravante de nocturnidad, y les sentenció á cada uno á diez años de presidio mayor. Contra esta decisión los acusados interpusieron apelación.

Don LUCIO VILLAREAL, abogado de los apelantes.

El Procurador General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

ARELLANO, Pres.:

Son hechos probados que estos cinco individuos, á las once de la noche del 25 de Mayo de 1903, saltaron la tienda de unos chinos en el pueblo e Cardona de la Provincia de Rizal, yendo armados de revólvers el Feliciano y Tolentino y de bolos los otros tres y habiendo robado de la tienda doscientos cuarenta y ocho pesos y otros objetos de menos valor.

Vecinos conocidos del pueblo todos los cinco, sin formar parte de banda conocida de bandidos, sin otro concierto que el de la ocasión de autos concretamente para verificar un delito de robo en poblado en la tienda de unos chinos, viéndoseles al día siguiente en la misma población, son reos de robo en cuadrilla según el concepto que de esta circunstancia dé el artículo 505 del Código Penal y caen bajo la sanción del artículo 504 en relación con el 503 inciso 5, estando bien apreciada en la sentencia además de la naturaleza del delito, la circunstancia agravante de nocturnidad.

Confirmamos, por tanto, la sentencia apelada de diez años de presidio mayor y costas por partes iguales, que son las penas impuestas á los cinco acusados, y condenamos á estos además á la restitución del dinero y efectos robados y á las penas accesorias consiguientes con las costas de esta instancia en la misma proporción.

Cooper, Mapa y McDonough, MM., conformes.

TORRES, WILLARD y JOHNSON, MM., disidentes:

Con el calificativo de bandidismo creemos que se debe condenar á los acusados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 518 en virtud de las razones expuestas en la opinión disidente de la decisión dictada por la Corte en causa contra Francisco Decusin publicada en el No. 57 de la Gaceta Oficial fechada 7 de Octubre de 1903. Véase también la decisión en causa contra Pedro Mano, Gaceta Oficial No. 2 de 13 de Enero 1904.

Se confirma la sentencia.

[No. 1403. Marzo 19 de 1904.]

JOSE F. ALEMANY Y OTRA, recurrentes, contra el HON. JOHN C. SWEENEY, juez del Juzgado de Primera Instancia de Manila, recurrido.

MANDAMUS.—REMOCIÓN DE TUTOR: APELACIÓN CONTRA AUTO: PLAZO PARA APELAR.—El escrito de apelación contra un auto por el que se ratifica la remoción de un tutor debe presentarse dentro de los veinte días á contar desde la fecha del auto, y no es bastante llegar en una demanda en la que se pide la expedición de un *mandamus* para obligar al juez recurrido que admita la apelación que el escrito de apelación se presentó dentro de los veinte días después de tener el recurrente conocimiento del auto.

SOLICITUD para la expedición de un mandamiento preteritorio (*mandamus*.)

Con anterioridad al día 2 de Abril de 1903 Doña Juana Moreno de Rastrollo habia sido tutora de los menores Leandro y Paz Gruet. El día 2 de Abril los recurrentes presentaron al Juzgado de Primera Instancia de Manila una solicitud pidiendo la remoción de la tutora y que la recurrente Doña Andrea Atayde fuese nombrada tutora de las personas y el recurrente Don José E. Alemany administrador de los bienes de dichos menores. El día 7 de Abril el Juez accedió á dicha petición, y concedió los nombramientos solicitados. El recurrente Alemany prestó fianza en la cantidad de 25,000 pesos. En la misma fecha falleció la anterior tutora, Doña Juana Moreno. En 17 de Abril el juez recurrido anuló los nombramientos de los recurrentes y nombró á Don Carlos Rastrollo en su lugar hasta que se legalizara el testamento de Doña Juana Moreno. En 22 de Abril los recurrentes presentaron un escrito de apelación contra el auto de 17 de Abril, y ofrecieron prestar fianza para los efectos correspondientes. El Juez recurrido se negó á admitir la apelación contra el auto de 17 de Abril. Posteriormente, en una fecha que no consta en autos, el juez recurrido dictó otro auto ratificando la anulación

de los nombramientos de los recurrentes y confirmando el nombramiento de Don Carlos Rastrollo. Los recurrentes alegan que solo tuvieron conocimiento de este último auto á principios de Junio y que en 10 de Junio interpusieron el recurso de apelación contra el mismo en cuanto se refiere á la ratificación del nombramiento de Don Carlos Rastrollo, cuyo recurso de apelación el juez recurrido se negó á admitir.

El día 3 de Julio de 1903 los recurrentes presentaron una solicitud á la Corte Suprema en la que, después de alegar sustancialmente los hechos arriba expuestos, pidieron la expedición de un mandamiento preteritorio (*mandamus*) contra el juez recurrido para compelerle á que les admitiera las apelaciones interpuestas contra los dos autos de referencia. El recurrido interpuso un demurrer contra la solicitud. El demurrer fué desestimado. (Alemany contra Sweeney, Gaceta Oficial No. 1, página 857.) El recurrido luego presentó una contestación, y los recurrentes pidieron que fuese rechazado por ser argumentativo. Esta moción fué denegada. (Alemany contra Sweeney, Gaceta Oficial No. 2, pág. 110.) Los demás hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA, SUMULONG y QUINTOS, abogados de los recurrentes.

El HON. JOHN C. SWEENEY, recurrido, en su propia representación.

WILLARD, M.:

En 31 de Octubre de 1903 declaró esta Corte que la demanda presentada en los presentes autos alegaba hechos constitutivos de derecho de acción. En 29 de Diciembre de 1903 declaró asimismo que en el escrito de contestación no se consignaba defensa alguna. Habiéndose puesto el asunto en el Calendario para su vista, en 20 de Enero de 1904, el demandado pidió permiso para presentar una contestación enmendada. La única alegación ó negativa contenida en la contestación enmendada que tiene alguna importancia, es la de que cuando los demandantes en 22 de Abril interpusieron apelación contra el auto de 17 del mismo mes, removiéndoles de sus respectivos cargos, no prestaron fianza alguna. Esta aserción aparece ser inexacta por cuanto que los demandantes presentan copia certificada de la fianza consignada en el Juzgado de Primera Instancia. Es de notar, además que cuando el demandado denegó la apelación fundó su resolución en otras razones, y en su providencia no dice nada acerca de que no se hubiese consignado fianza.

Se deniega por tanto la solicitud para presentar la contestación enmendada.

Ya hemos declarado que los demandantes tienen derecho á apelar contra el auto de 17 de Abril. Solo queda por decidir si tienen derecho á apelar contra el segundo auto. No consta de la demanda cuando se dictó éste. La alegación de que los demandantes notificaron su intención de apelar dentro del término de veinte días después de haber tenido noticias del auto no es suficiente. El Código requiere que la apelación se interponga dentro del término de veinte días después de haber recaído el auto y no dentro de los veinte días después de la notificación del mismo. En cuanto á este auto resulta que la apelación no se interpuso á tiempo, por lo que los demandantes no tienen derecho á que se les admita.

En vista de lo manifestado por la representación del demandado en el acto de la vista podemos añadir que al ordenar que se admita esta apelación no resolvemos en ningún sentido si el auto de 17 de Abril era nulo ó válido. Simplemente declaramos que los demandantes tienen derecho á elevar dicho asunto á esta Corte, por medio de apelación, con el objeto de que se falle dicha cuestión.

Díctese sentencia requiriendo al demandado para que, previa prestación de una fianza suficiente con los fidejures necesarios á satisfacción del Juzgado, admita la apelación interpuesta por los demandantes contra el auto de 17 de Abril de 1903, por el que se declaraba nulo el nombramiento de los demandantes como tutores

de los menores Leandro y Pae Gruet, con las costas al demandado.

Arellano, Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se concede el pedimento.

[No. 1439. Marzo 19 de 1904.]

ANTONIO CASTASEDA, demandante y apelado, contra JOSE E. ALEMANY, demandado y apelante.

1. TESTAMENTO; POR QUIEN DEBE SER ESCRITO.—Si el testamento ha sido firmado por el testador ó por otra persona en su presencia y por su mandato expreso, es indiferente quien haya hecho el trabajo material de escribir el testamento.
2. ID.; LEGALIZACIÓN; EFECTO.—La legalización de un testamento es concluyente respecto de su debido otorgamiento y respecto de la capacidad personal del testador, pero no es concluyente respecto de la validez de las disposiciones consignadas en el testamento.
3. ID.; ID.; VALIDEZ DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS; COMPETENCIA.—En las actuaciones sobre la legalización de testamentos los Tribunales carecen de atribuciones para determinar cuestiones referentes á la validez de las disposiciones consignadas en el testamento.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila, legalizando el testamento de Doña Juana Moreno.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA, SUMULONG y QUINTOS, Abogados del apelante.

El Juzgado incurrió en error al declarar que en el otorgamiento del testamento de Doña Juana Moreno concurrieron todas las formalidades legales, habiendo pruebas evidentes de que dicho testamento no fué escrito en presencia y bajo la expresa dirección de la testadora conforme ordena el artículo 618 del Código de Procedimientos.

Don ANTONIO V. HERRERO, abogado del apelado.

No puede ser ningún testamento anulado más que en el caso de concurrir en el alguno de los defectos previstos en el artículo 634 del Código de Procedimientos.

WILLARD, M.:

(1) Las pruebas en este asunto demuestran á nuestra satisfacción que el testamento de Doña Juana Moreno fué debidamente firmado por ésta en presencia de tres testigos, los cuales firman como testigos en presencia de la testadora y en presencia unos de los otros. Se otorgó por tanto conforme á derecho.

No hay nada en el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil en apoyo de la alegación de los apelantes de que el testamento debe ser escrito por el mismo testador ó por otro en su presencia y bajo su expresa dirección. Dicho artículo requiere (1) que el testamento conste por escrito y (2) que el testador lo firme por sí mismo ó en caso contrario que lo firme un tercero en su presencia por mandato expreso del mismo. No importa quien haga el trabajo material de escribir el testamento. El hecho por tanto de que en el presente caso el testamento fué escrito en maquinilla en la oficina del abogado de la testadora carece de importancia. El texto inglés del artículo 618 es muy terminante. Las equivocaciones cometidas en la traducción de la primera edición del Código han sido corregidas en la segunda edición.

(2) Establecer por modo concluyente y absoluto de una vez para siempre el hecho de que un testamento fué otorgado con las formalidades de ley, y de que la testadora se hallaba en condiciones de testar, es el objeto único de las actuaciones previstas en el nuevo Código para la legalización de un testamento. (Art. 625). La sentencia que recaiga en dichas actuaciones no puede resolver ni resolver nada más que eso. En dichas actuaciones el Juzgado no tiene atribuciones para fallar acerca de la validez de ninguna de las disposiciones consignadas en el testamento. No puede decidir por ejemplo que cierto legado sea nulo ó que otro determinado sea válido. No pudo en el caso presente decidir la cuestión de si la testadora tenía atribuciones para nombrar en su testamento á un tutor de los bienes de los hijos tenidos en su primer matrimonio ó si la persona nombrada reúne ó no condicio-

nes para desempeñar el cargo. Estas cuestiones y otras análogas deben resolverse en otras actuaciones ó pleitos.

Las razones por las cuales puede rechazarse un testamento aparecen razonadas en el artículo 634. A menos que hubiese concurrido cualquiera de estas circunstancias debe legalizarse el testamento. Todas ellas afectan á la condición personal de la testadora al tiempo del otorgamiento y á las formalidades del caso. Por lo cual ni esta Corte ni el Juzgado de Primera Instancia tienen en los presentes autos competencia para fallar las cuestiones planteadas por los apelantes en su relación de errores relativas al nombramiento de un tutor de los menores hijos de la testadora.

Alegan los apelantes que no se practicaban pruebas en el Juzgado de Primera Instancia para demostrar que el testamento otorgado por la testadora era el mismo que había sido presentado al Juzgado y acerca del cual se celebró la vista. Es cierto que las pruebas no demuestran que el documento exhibido al Juzgado hubiese sido puesto de manifiesto á los testigos é identificado por éstos como debió haberse hecho. Pero creemos que hay motivos para decir que todos los interesados durante el juicio en el Juzgado de Primera Instancia partían del supuesto de que el testamento acerca del cual declaraban los testigos era el mismo que tenía el Juzgado á la vista. La representación de los apelantes no dijo nada entonces de que esto no fué el mismo instrumento. En la última pregunta hecha al testigo González la frase "este testamento" ha sido empleada por la representación de los apelantes. En su informe en el Juzgado de Primera Instancia, y que aparece en la página 15 de los autos, hablan de las declaraciones de los testigos como que estos se refieren al testamento á cuya legalización se oponían.

Se confirma la sentencia recurrida, eliminando de la misma, sin embargo las palabras "el cual deberá ejecutarse fiel y exactamente en todas sus partes," con las costas á los apelantes.

Arellano, P., Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1476. Marzo 19 de 1904.]

MAQDALENA CANSINO Y OTROS, demandantes y apelantes, contra GERVASIO VALDEZ Y OTROS, demandados y apelados.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; DEMANDA; ENMIENDA; EXHIBIDOS.—Los demandados presentaron un demurrer contra la demanda, cuyo demurrer fué estimado. Los demandantes luego presentaron una demanda enmendada en la que se remitía al exhibido "A" para la descripción del terreno litigioso. El exhibido "A" no obraba unido á la demanda enmendada sino que formaba parte de la demanda original. Se declara que bajo una interpretación liberal á los escritos la demanda enmendada debe considerarse como si el exhibido A hubiese sido unido á ella materialmente.
2. ID.; ID.; CERTEZA; DESCRIPCIÓN DE TERRENOS.—Una demanda en la que se hace constar el pueblo, barrio y sitios en que radican los terrenos litigiosos, el objeto á que estaban destinados, su cabida y lindero, no es susceptible de demurrer por vaguedad en la descripción de la cosa litigiosa.
3. ID.; APTELACION; AUTO DEFINITIVO.—El auto por el que se sobrese el juicio en vista de la negativa de los demandantes de enmendar su demanda dentro del plazo señalado despues dictarse auto estimado un demurrer á la demanda, es definitivo y apelable.
4. ID.; NEGATIVA DE ENMENDAR DEMANDA; SENTENCIA Á FAVOR DEL DEMANDADO.—Cuando se estima un demurrer á la demanda y el demandante se niega á enmendar, el Juzgado debe dictar sentencia á favor del demandado absolviendole de la demanda con las costas al demandante.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pangasinán por el que se estimó un demurrer á la demanda.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ISABELO ARTACHO, Abogado de los apelantes.

Mr. WADE H. KITCHENS, Abogado de los apelados.

WILLARD, M.:

La demanda original describía los terrenos haciendo referencia al documento señalado con la letra "A" adjunto á la misma. La

demanda enmendada contiene la siguiente cláusula: "La finca se describe con todas sus especificaciones en el Exhibit A que se acompaña y piden se tenga como parte integrante de esta demanda." El documento "A" no se acompañó sin embargo á la demanda enmendada sino que siguió unido á la demanda original. El artículo 106 del Código de Procedimiento Civil dice que los escritos de alegaciones deberán interpretarse con amplitud de criterio. Haciendo aplicación de esta regla, entendemos que la demanda enmendada debe entenderse como si el documento "A" hubiese sido unido físicamente á ella. Con esto no se irrogan perjuicios de ningún género á los demandados. El documento obra unido á la demanda original, por lo que los demandados tenían perfecto conocimiento de su contenido. El Juez al estimar el demurrer al parecer discurrió de la misma manera.

La demanda enmendada con el documento "A", que obra unido á la misma, hace constar el pueblo, barrio y sitios en que radican los terrenos. Hace constar asimismo el objeto á que estaban destinados aquellos y que tenían una cabida de 309 hectáreas y 5 áreas con expresión de sus colindancias. Ésta es una descripción bastante en sí para que no prospere un demurrer fundado en su insuficiencia.

La demanda enmendada se refiere solamente á una parcela de terreno. Consta esto en casi todos los párrafos del escrito. El hecho de que el párrafo 9 se diga que algunos de los demandados ocuparon ilegalmente varias porciones de dicho predio, no puede devirtuar lo alegado en el párrafo 7, en el cual se dice que los demandados se habían apoderado ilegalmente de los terrenos de los demandantes.

Alegan los apelados que el asunto ha sido elevado indebidamente á esta Corte. Cuando el Juzgado de Primera Instancia estimó el demurrer los demandantes se excepcionaron. Estos no se propusieron elevar entonces el asunto aquí en virtud de dicha excepción, sino que esperaron hasta que el Juzgado hubo dictado los autos de 10 y 11 de Julio sobreseyendo el asunto. Entonces interpusieron apelación contra estos dos autos. Este escrito que se denomina apelación equivaldría á una excepción contra estos dos autos y como tal debe considerarse.

El auto de 11 de Julio puso fin al pleito pues vino á ser la resolución definitiva recaída en el mismo, y habiendo sido motivo de excepción por parte de los demandantes éstos tenían el derecho de elevar el asunto á esta Corte. Al elevar el asunto según el artículo 143 del Código de Procedimientos los apelantes tenían derecho á que se revisasen "todas las determinaciones, los decretos y fallos que hubiesen recaído y contra los cuales la parte haya presentado debidamente excepción." Esto comprende el auto estimado el demurrer.

Aunque en vista de la conclusión á que hemos llegado, no es necesario hacerlo, no obstante añadiremos que estamos conformes con el apelante en que el sobresimiento no era la forma procedente de terminar el asunto. Habiéndose estimado el demurrer interpuesto contra la demanda y habiendo los demandantes rehusado enmendar, el Juzgado debió haber fallado en favor de los demandados absolviéndoles de la demanda con las costas á los demandantes.

Los demandantes se excepcionaron contra el auto del Juzgado denegando el nombramiento de un depositario. Estos, sin embargo, no han impugnado esta resolución como errónea en la relación de errores ni la mencionan en su alegato. Esta excepción debe tenerse por abandonada.

Se revoca la sentencia recurrida y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para que el Juez desestime el demurrer contra la demanda enmendada y proceda con arreglo á derecho, con las costas á los apelados.

Arellano, P., Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1176. Marzo 21 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra PLACIDO ESPERIDION Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL; BANDOLERISMO; PRUEBAS.—Cuando de las pruebas no resulta que los acusados hayan conspirado para robar, ó que hayan cometido robo alguno ó hayan prestado auxilio de ningún género á los bandidos es improcedente la sentencia que les declara culpables del delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor JOSÉ L. LUNA, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se imputa á los procesados el delito de bandolerismo habiéndose instruido el proceso por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal. A la terminación del juicio el Plácido Esperidion y Tiburcio de la Cruz fueron abueltos y puestos en libertad. Los otros tres procesados fueron condenados por el delito de bandolerismo y sentenciados á diez años de prisión cada uno conforme á lo previsto en el artículo 4 de la Ley 518 de la Comisión Civil.

La causa no suministra méritos suficientes para condenar á los procesados por el delito de que se les acusa. La prueba no es suficiente para que podamos declarar que los procesados hubiesen conspirado para robar ó que hubiesen cometido robo alguno. Tampoco demuestran las pruebas cumplidamente que los procesados hubiesen prestado auxilio de ningún género á los ladrones ó bandidos.

Se revoca por tanto la sentencia recurrida absolviéndose libremente á los procesados con las costas de oficio.

Arellano, P., Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

Se absuelve al procesado.

[No. 1560. Marzo 21 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra BERNABE GOMEZ, acusado y apelante.

DERECHO PENAL; FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO.—No puede haber condena por el delito de usar á sabiendas un documento falso á no ser que se pruebe que el acusado tuvo conocimiento de su falsedad.

APELACION contra una sentencia del juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor PERFECTO GABRIEL, abogado del apelante.

El Procurador-General Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Se imputa al procesado el delito de falsificación de una licencia de vehículo, habiendo sido condenado por el delito de haber usado una licencia falsificada en juicio, á sabiendas de que había sido alterada.

La licencia así alterada fué presentada en la vista de una causa criminal seguida en el Juzgado municipal de Manila, al objeto de probar que el procesado en la presente causa tenía una licencia de vehículo. Pero no hay prueba en autos de que el procesado fuese parte en la causa seguida en el Juzgado municipal. Por el contrario aparece que el procesado en la causa de referencia era el cochero del aquí procesado. Tampoco hay prueba alguna de que el procesado en la presente causa hubiese comparecido durante el juicio celebrado en el Juzgado municipal, ó que hubiese intervenido en el ó que jamás hubiese visto la licencia en su forma

original ó después de alterada ó supiese que habia sido alterada, ni que hubiese autorizado á nadie para que presentara dicha licencia en el proceso seguido en el Juzgado municipal.

Se revoca la sentencia recurrida, absolviéndose libremente al procesado con las costas de oficio.

Arellano, P., Torres, Cooper, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

El Sr. Johnson se inhibió por haber conocido de la causa en primera instancia.

Se absuelve al acusado.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 400.—*Tejidos de algodón dibujados en el telar.*

MANILA, 2 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2648, presentada el 19 de Noviembre de 1903, por los Señores Kuenzle & Streiff, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles sobre ciertas mercaderías descritas en la nota declaratoria No. A-9485, comprobante No. 16620, pagada el 17 de Noviembre de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos tejidos de algodón de 21 hilos, pesando menos de 10 kilos por 100 metros cuadrados, por la partida 120 (b) de la Ley arancelaria Revisada de 1901, á \$0.23 por kilo, según se declaró, en vez de por la partida 118 (b), á \$0.20 por kilo.

“Se pretende que los tejidos en cuestión son idénticos á los comprendidos en el fallo del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, publicado en la Resolución Arancelaria, Circular No. 323. En este fallo se sostuvo que el acto de prensar dos kilos juntos á intervalos regulares al tejer, no hace que el tejido sea labrado al telar, según lo dispone la partida 120, artículo 11 del Arancel de Aduanas de Filipinas.”

“Los hilos del tejido en cuestión no se entretrejen alternativamente. Grupos de tres hilos están seguidos de hilos sencillos, y mientras unos hilos se entretrejen alternativamente, otros pasan primero por encima ó debajo de un hilo y luego por encima ó debajo de dos ó tres hilos. El resultado es un tejido de poca densidad que no presenta una apariencia uniforme.

“El tejido en que fué basado el fallo del Tribunal antes referido, era tejido liso, excepto que á intervalos regulares estaban entretreídos hilos dobles, que no eran perceptibles más que por un examen minucioso. Por lo tanto, el tejido en cuestión es materialmente distinto del presentado al Tribunal, y la reclamación de los que protestan no está bien basada.

“Como los que protestan, pretenden que los tejidos deben audear por la partida 118 (b) en vez de por la partida 120 (b), es de presumir que lo que pretenden es, que los tejidos son lisos y no labrados al telar. Una tela lisa se define y describe por autoridades clásicas como sigue:

“Una tela en que los hilos de la urdimbre y la trama se colocan en ángulos rectos unos á otros y que se entretrejen alternativamente.” (Diseño en la Fabricación de Tejidos, Ashenhurst, p. 243; véase también páginas 3-10 y 232.)

“La tela lisa se fabrica haciendo que cada hilo de la urdimbre y de la trama se crucen uno á otro en ángulos rectos y se unan alternativamente * * * la frase ‘tela lisa’ como se aplica aquí, debe entenderse como clase del tejido, puesto que hay muchas manufacturas hechas de tejido liso que no se llaman usualmente telas lisas, como la gran variedad de carranclenas, telas de fantasía, telas de cuadros blancos y azules, etc., sino únicamente para

distinguir las de aquella clase de géneros en que el hilo está levantado y este levantamiento es el que forma toda la variedad de asargado y labrado al telar por la urdimbre y la trama, siendo producido por el orden y sucesión en que la trama está entretreída en la urdimbre.” (Arte de Tejer, de Wilson, p. 86.)

“En el tejido liso cada hilo está entretreído alternativamente.” (Arte de Tejer, de Wilson, p. 88.)

“Tela lisa, es la en que los hilos de la urdimbre y la trama están entretreídos alternativamente uno con otro.” (Construcción del Telar Mecánico y Arte de Tejer, 6a. Ed., p. 99.)

“Tela lisa, tal como una pieza ordinaria de percal ó lino resulta al ser examinada, que se compone de dos juegos de hilos, el uno intersectando al otro en ángulos rectos, pasando cada hilo sencillo alternativamente por encima y debajo del siguiente.” (Enciclopedia Británica, Vol. XXIV, p. 463; véase también Manufacturas de Lana, R. Beaumont, art. 87, p. 174.)

“Los tejidos labrados se definen y describen como sigue:

“Telas que tienen un dibujo formado sobre el tejido según el orden del entretreimiento de la trama y la urdimbre de que están compuestos” (Diseño en la Fabricación de tejidos, Ashenhurst, p. 24.)

“Después venimos á la formación de dibujos por la trama, por la urdimbre ó por ambos; esto es, por la materia que forma el tejido principal que se deja de entretrejer, formando de este modo dibujos por la trama, por la urdimbre ó por ambos, que quedan sueltos en la superficie.” (Diseño en la Fabricación de tejidos, Ashenhurst, p. 233; véase también p. 114.)

“La diferencia entre los tejidos ‘lisos’ y ‘labrados,’ como antes se define, ha sido reconocida judicialmente y se ha seguido con uniformidad en los Estados Unidos:

“En nuestra opinión la palabra ‘labrado’ en este sentido, se usa en oposición á la palabra ‘liso.’ Los géneros que tengan un dibujo de cualquier clase se considerarán labrados como lo contrario de liso.” (Resolución del Tesoro No. 24831, G. A. 5507; véase también Resolución del Tesoro No. 23386, G. A. 5035.)

“Al tejer tejidos lisos se levanta una parte de cada hilo al terno, bajándose la parte correspondiente de los otros, formando así lo que se llama el ‘encruce.’ Entonces se pasa un hilo de trama de lado á lado por el espacio entre los hilos altos y bajos de la urdimbre que se prensa junto á la parte de la tela ya tejida. Después se cambia el encruce subiendo los hilos bajos y bajando los altos y pasando el hilo de trama entre ellos en dirección contraria, repitiendo así la operación continuamente.” (Resolución del Tesoro, No. 21569, G. A. 4547.)

“Es evidente que tejiendo en esta forma se producirá una tela en la que cada hilo de la urdimbre pasará por encima ó por debajo de cada hilo de la trama en todo el tejido.

“Y esta diferencia ha sido reconocida en la Administración de esta Aduana, durante muchos años. Los Aranceles de Aduanas, la Tarifa vigente antes de la ocupación Americana y hasta la fecha de la adopción de la Ley de Tarifa Revisada de 1901, contiene disposiciones respecto á los tejidos lisos y labrados. Una sentencia de la Intendencia de Hacienda (Oficina del Auditor General del Tesoro), á la que se había apelado de un fallo del Administrador de Aduanas, fechada el 23 de Febrero de 1894, es de interés:

“Resultando que la sección de vistas de la Aduana informa que no debe considerarse como labrado al telar el tejido de que se trata toda vez que si bien es cierto que de trecho en trecho y en el sentido de la urdimbre hay una raya que la forman dos hilos unidos, el resto del tejido es llano y por lo tanto no parece equitativo que por solo aquella parte tan insignificante labrada se entienda como en realidad es llano. Resultando que el Vista que practicó el reconocimiento así como la Administración de la Aduana de Manila, de conformidad con su Contaduría insisten en considerar como labrados los tejidos presentados al despacho por los Señores Forbes, Munn y Compañía cuya muestra aparece

unida á este expediente fundándose en que los tejidos llanos son los que están formados por hilos que pasan una vez por encima y otra por debajo unos de otros, y por tanto no puede considerarse como tales los de que se trata, en el momento en que se observa que los hilos de la trama ó de la urdimbre cojen más de dos, por cuya razón según práctica arancelaria se han estimado siempre los tejidos de esta especie como labrados tanto aquí como en las Aduanas de la Península, siendo también del mismo parecer la Junta de aranceles que acordó por mayoría de votos que debían aforzarse como labrados al telar. Resultando que por decreto de esta Intendencia general de fecha 18 de Febrero y 19 de Agosto de 1892 se confirmaron los aforos practicados por la Administración de la Aduana de Manila condenando al pago de las penalidades consiguientes á los Señores Ed. A. Keller y Compañía por haber declarado como llanos, tejidos con rayas que cojen más de un hilo, cuyas circunstancias precisamente concurren en los que motivan este expediente, presentados al despacho por los Señores Forbes, Munn y Compañía. Considerando que tanto por lo que en casos análogos ha decretado esta Intendencia general, como lo que ha informado la Junta de aranceles, los tejidos importados por los Señores Ed. A. Keller y Compañía no deben ser calificados de llanos cual declararon dichos comerciantes, sino como labrados al telar * * *.

“Los términos ‘liso’ y ‘labrado’ habiendo recibido una interpretación bien establecida en las anteriores leyes arancelarias vigentes en estas Islas, y habiendo continuado esta interpretación por tan largo tiempo, es de creer que haya sido aceptada por los que redactaron la Tarifa al adoptar dichos términos. (Véase la Resolución Arancelaria Circular No. 392.)

“Por las anteriores definiciones de autoridades reconocidas, por la práctica de los Estados Unidos, y por la continuada y constante interpretación de estos términos en esta Aduana, es evidente que los únicos tejidos que pueden considerarse como lisos, en oposición de los asargados ó labrados al telar, son aquellos en que los hilos sencillos de la urdimbre pasan por encima ó debajo de los hilos sencillos de la trama con uniformidad por todo el cuerpo del tejido, siendo la única excepción la dictada por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas en el fallo publicado en la Resolución Arancelaria Circular No. 323. El tejido en cuestión no es de esta clase, y por lo tanto, fué clasificado correctamente como tejido ‘labrado al telar.’

“Por lo tanto, la protesta No. 2648 fundada en las razones antes mencionadas, queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 402.—*Los cestos de mimbres ó tampiis no son sacos de viaje.*

MANILA, 8 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2650, presentada el 20 de Noviembre de 1903, por el Señor I. Beck, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A.—7620, Comprobante No. 16890, cuyos derechos se pagaron el 19 de Noviembre de 1903.”

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos cestos de mimbres, como ‘sacos de viaje,’ por la partida 228 (c) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.30 por kilogramo, en vez de clasificarlos como ‘saucos manufacturados,’ con arreglo á la partida 204, á \$10 por 100 kilogramos, como se declararon.

“Los artículos en cuestión están facturados como cestos de mimbres con correas de cuero, y se componen de mimbres de sauce, en dos partes que encajan una dentro de la otra, formando lo que se llama un tampi. En cada una de las piezas van fijadas cuatro piezas de cuero por las cuales pasan las correas. Estas están hechas á propósito para usarse con los cestos, y forman partes de los artículos acabados.

“Dos cuestiones se han suscitado respecto á la exactitud de la clasificación: Primero. Si puede considerarse un cesto de esta clase como ‘enteramente de cuero ó solo parcialmente de cuero,’ y Segundo. Si los artículos son maletas ó sacos de viaje dentro del significado de aquella partida.

“Pasando por alto la cuestión de si las piezas de cuero y las correas, partes esenciales del artículo en verdad, son suficientes según la Ley para garantizar una descripción del cesto como que está compuesto ‘en parte de cuero,’ basta indicar que los artículos no son bajo ningún concepto ni maletas ni cajas para sombreros. Un saco de viaje está definido como ‘un saco ó alforja ordinariamente de cuero, para llevar lo necesario en un viaje’ (Century Dictionary); y un saco, lo mismo que un saquito, ‘un receptáculo portátil ó depósito de cuero, tela, papel ó otro material flexible que se puede cerrar por la boca ó entrada’ (Century Dictionary). Estas definiciones no tienen aplicación sobre los artículos en cuestión, los cuales, ni se conocen por ‘sacos de viaje,’ ni se trafican como tales, por cuanto que, comúnmente se compran, venden y conocen como cestos. No están por lo tanto incluidos dentro de las disposiciones de la partida 204, en la cual están enumerados como obras de cestería ó ‘artículos de todas clases que no están tarifados especialmente en los materiales especificados.’

“En vista de los fundamentos arriba expuestos, se admite la protesta No. 2650, y se ordena la devolución al importador, de la cantidad de \$12 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 403.—*Tirantes de armadura provistos con torniquetes; su clasificación.*

MANILA, 8 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2792, presentada el 15 de Enero de 1904 por la ‘Atlantic, Gulf and Pacific Company,’ contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A. 12977, Comprobante No. 23162, cuyos derechos se pagaron el 13 de Enero de 1904.”

“La Protesta en este caso es contra la clasificación de unos tirantes de armadura provistos con torniquetes como artículos ordinarios de hierro forjado ó de acero no tarifados especialmente, por la partida 58 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$2.50 por 100 kilogramos, en vez de clasificarlos como ‘hierro forjado ó acero en grandes piezas,’ con arreglo á la partida 41, á \$1 por 100 kilogramos, peso bruto. La mercancía que se declaró por la partida 47, consiste en unas barras ó varillas largas á las que van adheridas torniquetes y se usan en la construcción de armaduras ó armaduras. Las piezas pesan próximamente veinte kilogramos cada una.

“Comparando la partida 35 (b) con la partida 41, se vé que esta última incluye hierro para construcciones acabado, mientras que la primera incluye el hierro en estado incompleto ó no acabado. Cuando se sometió á Washington el primer arancel, la partida 35 (b) no contenía disposición alguna sobre ‘barras y vigas,’ y

el cambio se hizo con el propósito evidente de armonizar esta partida con la partida 41. (Véase Documento del Senado No. 134, 57.º Congreso, Sesión 1, p. 20). Las varillas en cuestión están terminadas para el uso de las obras de construcción, usándose en la construcción de armaduras ó armazones. Son barras, y quedan en piezas largas y cortadas á medida para armazones, estando incluidos en las disposiciones de la partida 41.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, se admite la Protesta No. 2792, y se ordena la devolución al importador de la suma de \$129.48, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 404.—Un cepillo mecánico, una machiebradora, una máquina de moldear y un motor hidráulico, no son 'Maquinaria de aserrar.' Un motor hidráulico adecuada como tal.

MANILA, 8 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2098, presentada el 1 de Mayo de 1903 por los Señores Newhall & Fenner, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. 6825, Comprobante No. 14382, cuyos derechos se pagaron el 29 de Abril de 1903.

"La primera reclamación en este caso es contra la clasificación de un cepillo mecánico, una machiebradora y una máquina de moldear como 'otra maquinaria,' de acuerdo con la partida 257 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$1 por 100 kilogramos con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem, prevaleciendo el último tipo, en vez de clasificarlos como 'maquinaria agrícola' con arreglo á la partida 245, á \$0.25 por 100 kilogramos, como se declararon.

"La cuestión de la clasificación de un cepillo mecánico fué decidida en contra del importador en una resolución publicada en la Circular No. 292 de Resoluciones Arancelarias. Todo lo que allí se expuso con respecto á un 'cepillo mecánico' se aplica con fuerza doble á un 'cepillo mecánico, una machiebradora y una máquina de moldear.'

"La segunda reclamación es contra la clasificación de un motor hidráulico como 'otra maquinaria' por la partida 257 (b), en vez de clasificarlo como 'maquinaria de aserrar' con arreglo á la partida 245, según se declaró, ó como un motor hidráulico, según se reclama alternativamente.

"La fuerza motriz que hace funcionar un aserradero debería raramente aforarse para el pago de derechos con la máquina principal. La razón en que se funda esta regla fué explicada en la Circular No. 230 de Resoluciones Arancelarias donde se trataba de calderas importadas con sus máquinas respectivas.

"Se indicó en aquella Circular que, mientras que hay casos en los que la máquina y la caldera pudieran constituir una unidad indisoluble como en el caso de una locomotora, no sería, sin embargo, la caldera la que por regla general formaría una parte esencial de cualquier aparato dado. Así pues en este caso, las sierras y mecanismos próximos á ella, constituyen el aserradero, lo demás es casual. Un motor hidráulico puede, por ejemplo, importarse hoy con buena fé para ser usado en un aserradero, pero mañana aprovecharle en hacer funcionar una maquinaria para la construcción de muebles en la misma fábrica, ó independientemente si está unido á la misma por medio de correas de cuero: y de aquí que, siendo fácil de poderse desprender, puede incluso ser vendido enteramente en competencia con motores idé-

nticos que han pagado derechos con arreglo á un tipo más elevado del arancel.

"El mero uso accidental de una máquina determinada en un aserradero, no es suficiente para convertirla en maquinaria de aserrar dentro del significado de la Ley (Circulares Nos. 311 y 382 de Resoluciones Arancelarias.) Es por lo tanto aparente que semejante maquinaria, en vista de que constituye la fuerza motriz de cualquier fábrica, estará ordinariamente, como en este caso, mejor descrita de acuerdo con la partida 243 que con arreglo á la partida 245. Aún cuando fueren las dos partidas aplicables por igual, aquella que tuviese el tipo más elevado para el pago de derechos sería, de conformidad con la regla 15 (última cláusula), la partida por la cual se haría la clasificación. Ninguna diferencia se observa entre el motor hidráulico de esta declaración y los motores hidráulicos de la partida 243.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la primera reclamación de la protesta No. 2098 queda desestimada y denegada, y se admite en parte la segunda reclamación; la declaración en este caso se liquidará de nuevo como arriba se indica, y se hará la devolución de \$14.77, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 405.—Los uniformes para cónsules no tienen derecho á libre entrada.

MANILA, 8 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2849, presentada en 30 de Enero de 1904, por los Señores Smith, Bell & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. B 359, Comprobante No. 25977, cuyos derechos se pagaron el 30 de Enero de 1904.

"Esta Protesta se originó contra el aforo y recaudación de derechos sobre un uniforme destinado para el consul-general de la Gran Bretaña en esta ciudad. No existe en la Ley Arancelaria Revisada de 1901 (Ley del Congreso), partida alguna con arreglo á la cual un cónsul pueda importar un uniforme que sea admitido libre de derechos.

"En la Circular No. 377 de las Resoluciones Arancelarias, se dijo que la Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias estaba literalmente copiada de una parte de la Circular No. 125 del Tesoro (Resolución del Tesoro No. 24003), y que 'no era la intención conferir ningún privilegio más extensivo que los que en América se acostumbra.'

"Se sostuvo en aquella resolución que:

"La Circular No. 220 de Resoluciones Arancelarias debe interpretarse de igual modo para que sea aplicable solamente á los casos en que un gobierno extraño es el consignador, y su Cónsul aquí, en su capacidad oficial, el consignatario."

"Es pues obvio que en este caso y según esta interpretación, el uniforme en cuestión no puede ser admitido libre de derechos, no siendo el Gobierno británico, en tanto como afirmarse puede, el consignador, ni su Cónsul en este puerto, en su capacidad oficial, el consignatario.

"En vista de los anteriores fundamentos, la Protesta No. 2849 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 406.—*Sacos de harina estampados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 11 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 4 de Abril de 1904.

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Warner, Barnes & Co., Limited.

"[Registro No. 606. Apelación No. 575. Protesta No. 2013.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición del recargo de un 30 por ciento sobre ciertos tejidos de algodón, en sacos de harina, conteniendo harina, por estar estampados.

"Los derechos cuyo importe ascendía á \$228.58, fueron satisfechos el 3 de Abril de 1903.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont, en representación del Gobierno, y Mr. Carlos Young, en la de los apelantes.

"Las pruebas presentadas demuestran que el 24 de Marzo de 1903, los apelantes importaron de los Estados Unidos, vía Hongkong, 2040 sacos de harina, y que la harina fué aforada para el pago de derechos como tal; y los sacos que la contenían, como tejidos de algodón, con arreglo á la partida 117 (b) de la Ley Arancelaria Revisada, con un recargo del 30 por ciento por estar impresos ó estampados.

"La primera cuestión por determinar es, si la imposición de derechos sobre las mercancías procedentes de los Estados Unidos, está autorizada por la Ley.

"Esta cuestión fué debidamente tomada en cuenta en el caso No. 18 de la apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, habiendo dictado el Tribunal su sentencia sobre el asunto. Por lo que se deduce de aquella sentencia, la imposición de derechos sobre las mercancías que se importan de los Estados Unidos á las Islas Filipinas, queda plenamente justificada por la Ley vigente.

"Otra cuestión es, lo que respecta á la razón que haya de imponer un recargo de un 30 por ciento sobre sacos importados que contienen harina, por ser tejidos estampados.

"La impresión ó estampado de los sacos resulta que ha sido una clase de marca de fábrica así como para demostrar la especie y calidad de la harina contenida en los mismos.

"La cláusula de la Ley Arancelaria Revisada con arreglo á la cual resulta haberse impuesto el recargo, es como sigue: 'Los mismos tejidos (de algodón) estampados ó manufacturados con hilazas tejidas adeudarán como tejidos con un recargo de un 30 por ciento.'

"El Tribunal opina que el estampado de la marca de fábrica, 'especie' y 'calidad' en los sacos, ó cualquier otra cosa que se refiera al contenido de los mismos, no constituye el impreso ó estampado como lo dá á comprender la cláusula anterior, y que el recargo en este caso no debía haberse impuesto.

"La resolución del Administrador de Aduanas queda confirmada en lo que respecta á la autorización para imponer derechos sobre las importaciones de los Estados Unidos, y revocada en lo que atañe á la imposición del recargo de un 30 por ciento por el estampado en los sacos conteniendo harina.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. Se modifica la Circular No. 289 de Resoluciones Arancelarias de conformidad con la anterior sentencia.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 407.—*Botellas de vidrio recipientes para stout; valor 1 penique cada uno.*

MANILA, 12 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2600, presentada el 29 de Octubre de 1903, por los Señores Meerkamp & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A 7879, Comprobante No. 14171, cuyos derechos se pagaron el 29 de Octubre de 1903.

"Esta protesta se originó contra el valor tasado sobre unos recipientes de vidrio para Stout, á \$0.03, moneda de los Estados Unidos cada uno, adeudables por la partida 12 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.80 por 100 kilogramos, con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem.

"De los datos recibidos de los exportadores, se desprenden que dichas botellas tienen, en los mercados principales de Inglaterra, país de donde se exportan, un valor de siete peniques y tres cuartos de penique (14) la docena aproximadamente (\$00133 cada una poco más ó menos.) Agréguese á este valor el costo de la elaboración, como los rótulos, capsulas, corchos, etc., y el precio de las botellas completas ascenderá á un penique (1d) cada una, que es el precio á que se facturan por lo regular las botellas semejantes.

"En la Circular No. 329 de las Resoluciones Arancelarias, se confirmó el valor de \$0.03, moneda de los Estados Unidos, tasado sobre cada una de las botellas de esta clase, pero en vista de las pruebas adicionales que se han recibido, se modifica esta resolución de acuerdo con lo que antecede.

"En vista de los fundamentos anteriores, se admite la Protesta No. 2600, y se ordena la devolución de la cantidad de \$14 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 408.—(1) Sidra cocida, (2) cidra-limon ó toronja.

MANILA, 12 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2801, presentada el 19 de Enero de 1904, por Mr. M. A. Clarke, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Hoja Declaratoria No. A 12909, Comprobante No. 23893, cuyos derechos se pagaron el 18 de Enero de 1904.

"Esta protesta encierra dos reclamaciones: La primera es contra la clasificación de cierta sidra cocida como 'esencia para dar sabor,' de acuerdo con la partida 327 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.25 por kilogramo, en vez de clasificarla como 'zumo de fruta, puro ó con el azúcar suficiente para preservarlo,' con arreglo á la partida 313, á \$0.06 por litro.

"La sidra natural ó artificial está dispuesta específicamente en la partida 312, pero la sidra que dispone esta partida es solamente la que como bebida se aprovecha, como la cerveza y el extracto de malta, que adeudan con arreglo á la misma partida.

La sidra cocida, tal como la que nos ocupa, no es la que como tal se conoce en el comercio, sino el jugo de una fruta, (la manzana), que se obtiene por el prensado de dicha fruta y la concentración por medio del cocimiento, matando de este modo el germen que es la causa de la fermentación. La fermentación se llega á impedir, pero esta, lo mismo que la concentración, no alteran su carácter de jugo de fruta ni disminuyen su pureza.

“La sidra cocida no se conoce comercialmente como una esencia para dar sabor, aunque para dicho fin puede servir lo mismo que cualquier otro jugo de fruta. El principio que se discute de si la sidra cocida es pura ó nó, ó si contiene más de la cantidad suficiente de azúcar para conservarla, es idéntico al que se suscitó y se consideró con respecto á la clasificación del jugo de fresa, en cuyo asunto se mantuvo que dicho jugo, á pesar de contener cerca de un 50 por ciento de azúcar, estaba debidamente asimilado á los jugos de frutas, tales como los enumerados de acuerdo con la partida 313 (Circular No. 349 de Resoluciones Arancelarias.)

“La segunda reclamación es contra la clasificación de cierta cidra-limón ó toronja como ‘conservada,’ de acuerdo con la partida 331 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.25 por kilogramo, con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem, en vez de clasificarla como ‘cidra-limón seca,’ con arreglo á la partida 285, á \$2.50 por 100 kilogramos, como se declaró. Dichas partidas disponen respectivamente como sigue:

“Partida 285. Pasas, dátiles, higos, cidra-limón secos, colocados en envases pequeños.”

“Partida 331. Frutas ó nueces conservadas ó cristalizadas que se usen como confitería ó dulces, ya sea que se envasen en papel, metal ó vidrio.”

“Si la cidra-limón en cuestión se conoce comercialmente como ‘seca,’ adeuda por la partida 285, y si nó, por la partida 331 ó por la partida 332.

“En los Estados Unidos surgió la cuestión de si la cidra-limón como esta, adeudaba ó nó como ‘fruta seca’ ó como ‘fruta conservada en azúcar.’ Al resolver esta cuestión, el Tribunal de Apelaciones del Circuito, por Lacombe, J., dice en parte lo siguiente (121 Fed. Rep. 690 at 691):

“La cidra-limón ó toronja, es la fruta del citrus ó cidro. En su estado actual, nadie afirma que sea verde ó madura, y nadie disputa que sea seca. Pertenece pues, á la familia de las frutas y viene á caer dentro del grupo grande, llamado “frutas secas.” Tanto en el lenguaje vulgar como en el comercial, es fruta seca, según demuestran los autos de este escrito. Se ha puesto en su estado actual, por medio del siguiente procedimiento: La fruta se corta en la mitad, y se extrae la pulpa. La corteza, que es mucho más gruesa que la del limón, se coloca dentro de barriles conteniendo agua salada; se pone después en agua, y se cuece hasta que quede suave y tierna; se pone luego dentro de unas tinajas de agua dulce hasta que toda la sal se haya desprendido; luego se coloca en lo que se conoce como “tinajas para endulzar” se cubre con jarabes; este se extrae, se vuelve á cocer la corteza, y se echa agua dulce; hecho esto, se vuelve á poner el jarabe sobre la corteza, y este procedimiento se sigue hasta que la corteza de la cidra-limón quede completamente ‘impregnada de azúcar. La fruta así, ha sido indudablemente preservada en azúcar (ó en jarabe), y parece que cae bien bajo la excepción.”

“En aquel caso se sostuvo que dicha cidra-limón adeudaba como fruta conservada en azúcar, y no como fruta seca. Esta resolución excluye, de las disposiciones de la partida 285, la cidra-limón, seca, que también está conservada en azúcar.

“En la Circular No. 349 de Resoluciones Arancelarias, se definió el ‘dulce’ tal como lo emplea la partida 331, como ‘fruta conservada en azúcar, ya sea jugosa ó seca,’ una conserva, un dulce de conserva. De esta definición se desprende claramente que la cidra-limón en cuestión está debidamente considerada como un ‘dulce’ dentro del significado del Arancel, y, mientras

está excluida de las disposiciones de la partida 332, queda incluida dentro de las disposiciones de la partida 331, cuya partida comprende frutas secas y nueces como si estuviesen conservadas y cristalizadas, es decir, conservadas en azúcar. La cidra-limón está definida tanto en el ‘Century Dictionary’ como en el ‘Encyclopedia Británica’ como un ‘dulce.’

“En vista de los fundamentos arriba expuestos, se admite la Protesta No. 2801 en cuanto á la primera parte, ordenándose la devolución al importador de la suma de \$4.28, en moneda de los Estados Unidos; y queda desestimada y denegada en cuanto á la segunda parte. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 409.—Ninguna indemnización se concederá en el aforo de derechos, por las mercancías robadas después de su importación.

MANILA, 13 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2669, presentada el 27 de Noviembre de 1903, por el Señor N. T. Hashim, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. A. 6948, Comprobante No. 17549, cuyos derechos se pagaron el 25 de Noviembre de 1903.”

“Esta Protesta se originó contra el aforo de derechos sobre una caja de mercancía que no recibió el importador. La investigación dió por resultado que el bulto en cuestión llegó á este puerto y fué descargado en una lancha para trasladarlo á la Aduana, pero que fué robado de la lancha mientras estaba fondeada frente á la Aduana.

“El artículo 217 de la Ley Administrativa de Aduanas dispone que ninguna indemnización se concederá en el aforo de derechos por los bultos perdidos ó extraviados, á menos que dichos bultos no hayan sido importados en las Islas Filipinas. ‘La importación por mar comienza en el momento en que el barco importador entra en las aguas de la jurisdicción de un puerto de entrada con la intención de descargar allí’ (Artículo 398; véase el artículo 158). Por lo tanto, ninguna indemnización puede concederse por las mercancías perdidas ó destruidas después de dicho plazo, excepto cuando sea por daño ó avería causado por un incendio casual ó otro accidente, estando dichas mercancías bajo la custodia de los funcionarios de la Aduana. (Art. 209). U. S. vs. Ten Thousand Cigars, 2 Curt., 437; 28 Fed. Cas., 38; U. S. vs. Boyd, 24 Fed. Rep., 692, 694.)

“En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Protesta No. 2669 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.”

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 410.—Camisetas de punto, adornadas.

MANILA, 15 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Apelación No. 22 presentada el 11 de Febrero de 1904, por los Señores Forbes, Munn & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de Iloilo, respecto al tipo y total de derechos imponibles á cierta mercancía manifestada en la Nota Declaratoria No. 2354-5, Comprobante No. 82-3, cuyos derechos se pagaron el 21 de Abril de 1903.”

"Esta es una apelación de la resolución del Administrador de Aduanas del puerto de Iloilo, y es contra la imposición de un recargo de un 30 por ciento por 'pasamanería' sobre ciertas camisetas de algodón de punto, adeudables por la partida 125 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.35 por kilogramo, con tal de no ser menos de un 25 por ciento ad valorem.

"La camiseta demuestra que su remiénto con la apelación, tenía cosida al rededor del puélllo y en la parte inferior del delantero, una tira de algodón de punto que servía al mismo tiempo de ribete para evitar el deshilache. Esta tira es del mismo material que la camiseta pero en el tejido de punto se descubren dibujos hechos con hilos de color que dán á la tira cierto ornato con el que resulta la camiseta adornada.

"El Tribunal de Apelaciones de Aduanas sostuvo (Circular No. 278 de Resoluciones Arancelarias) que, 'las camisetas de algodón adornadas á máquina en la parte inferior del delantero y á lo largo de la apertura con material distinto del de la camiseta misma, y sobre la cual había una imitación de bordado,' eran adornadas. Y mientras es cierto que en el caso presente, el material que forma el campo ó base del adorno no es distinto del de la camiseta, ello no implica, del momento que el refuerzo del delantero de estas camisetas no constituye una parte de las mismas sinó una pasamanería caprichosa que se les aplicó después de fabricadas, y estando así las camisetas adornadas, quedan sujetas al recargo del 30 por ciento por la 'aplicación de pasamanería'.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Apelación No. 221 de la Protesta No. 715, queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas-Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 311.—Cerrando el puerto de Lolucan, Provincia de Misamis, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 3 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara cerrado el puerto de Lolucan, Provincia de Misamis, al tráfico de cabotaje.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ANUNCIO.

VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado del río Pásig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgante y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lorchas y barcasas, carros para el despacho del hielo, caballos y guarniciones.

La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos parti-

culares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dólares en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielo por espacio de cinco años á los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento fiel del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, ó con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C., ó al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, á las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

Sumario.

Leyes públicas:

- No. 1119, disponiendo un nuevo amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Iloilo.
- No. 1120, "Ley de los terrenos de los frailes," disponiendo la administración, arriendo y venta de ciertas haciendas y parcelas de terreno conocidas como terrenos de los frailes.
- No. 1121, reformando las Leyes Nos. 518 y 781, para definir más completamente el delito de bandolerismo, y disponiendo el castigo de los funcionarios municipales que dejen de cumplir sus deberes en aquel respecto.
- No. 1122, disponiendo un préstamo de \$4,000, en moneda filipina, á la Provincia de Paragua.
- No. 1123, reformando los artículos 12, 143 y 512 de la Ley No. 190, con el fin de hacer menos costosa la tramitación de los juicios en los Juzgados de Primera Instancia, etc., y disponiendo un método poco costoso de apelación en los casos de pobreza legal.
- No. 1124, facultando á la asistencia médica á los funcionarios y empleados civiles, en los puntos aislados, cuando la vida esté en peligro.
- No. 1125, facultando al Gobernador Civil para trasladar provisionalmente los fiscales provinciales de una provincia á otra.
- No. 1126, facultando á las juntas provinciales para citar testigos y exigir declaraciones bajo juramento, al tramitar ciertas investigaciones, y para otros fines.
- No. 1127, disponiendo el pago de dietas en vez de los gastos, á los empleados de la oficina de ingeniería, que reciban orden de viajar para asuntos oficiales.

Ordenes Ejecutivas:

- No. 21, declarando válidas y en todo su vigor las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 100, serie de 1902, reformada por la No. 16, serie de 1903, y autorizando al presidente de la comisión nombrada para convocarla de nuevo.
- No. 22, nombrando una comisión para inspeccionar, investigar y dar cuenta del estado físico de 135 carabaos del Gobierno á cargo del Inspector de Negros Occidental.
- No. 23, exigiendo de los jefes de oficinas y despachos, faciliten al Auditor Insular, copias de los exámenes de cuentas de funcionarios, agentes especiales, etc., inmediatamente después de hacer los referidos exámenes.

Sentencia de la Corte Suprema:

- Estados Unidos contra Antonio de los Reyes.
- Estados Unidos contra Mariano Feliciano y otros.
- José E. Alemany contra el Hon. John C. Sweeney.
- Antonio Custodia contra José E. Alemany.
- Magdalena Cansino y otros contra Gervasio Valdez y otros.
- Estados Unidos contra Plácido Esperidión y otros.
- Estados Unidos contra Bernabé Gómez.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

- Circulares de Resoluciones Arancelarias—
- No. 401, tejidos de algodón dibujados en el telar.
- No. 402, los cestos de mimbreros ó tumpis no son sacos de viaje.
- No. 403, tirantes de arandura provistos de fornitajes, su clasificación.
- No. 404, un cepillo mecánico, una machetadora, una máquina de moludar y un motor hidráulico, no son 'Maquinaria de aserrar.' Un motor hidráulico adecuada como tal.
- No. 405, los uniformes para consules no tienen derecho á libre entrada.
- No. 406, sacos de harina estampados, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 407, botellas de vidrio; recipientes para Stout; valor 1 penique cada una.
- No. 408, sidra cocida; sidra-limon ó toronja.
- No. 409, ninguna indemnización se concederá en el aforo de derechos por las mercancías robadas después de su importación.
- No. 410, camisetas de punto adornadas.

Circular Administrativa de Aduanas:

- No. 311, cerrando el puerto de Lolucan, Provincia de Misamis, al tráfico de cabotaje.

Anuncio:

Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franco en las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.	
Un año.....	P.12.00
Un mes.....	1.00
Números sueltos (cada uno).....	30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, F. I.
 Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, F. I.
 Oficina de la Gaceta Oficial :
 Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, F. I.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Secretario del Gobernador.—Henry C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.
 Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Cuartero de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo adjunto; A. W. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa; John W. Long y George W. McCoy, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero.

Oficina del agente Insular de Compras.—Mal. E. G. Shleide, Agente Insular de Compras; A. L. Davis, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliár.

Mejoras del Puerto de Manila.—Mal. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Casa Intendencia).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Mal. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. H. Munson, Cirujano Auxiliár, E. E. U., Comisionado Auxiliár é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 78 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Drs. John D. Long y George W. McCoy.

Estación de Observación y Desinfección de Marisetas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliár.

Oficina de Cuarentenas (185 Nozalea).—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.
 Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.
 Inspección Etnológica y de las Islas Filipinas (225 Nueva, Ermita).—Profesor Albert E. Jenks, Jefe.

Inspección de Montes (Casa Intendencia).—Capt. George F. Ahern, Non Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliár.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.
 Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Aigué, S. J., Director.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.
 Oficina Agraria (185 Nozalea).—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iria).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iria).—Dr. H. Eugene Stanford, Médico de Visita y Cirujano.
 Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escolta).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxil. (con licencia).

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (228 Anda, Intramuros).—Brigadier-General Henry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliár, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Bandholtz, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliár, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliár, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliár, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliár, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliár, de Servicio Temporal en el Cuartel

General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliár, Oficina de Suministros.
 Oficina de Guardias Costas y Transportes.—W. Morgan Shuster, Administrador General, Alcaide del Presidio de Bilibid, Calle Iria).—George N. Wolfe, Alcaide del Presidio de Bilibid; W. N. Chandler, jr., Alcaide Delegado;—W. Morgan Shuster, Alcaide Delegado; Dr. William H. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Commander J. M. Helff, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.
 Oficina de Registro.—W. Morgan Shuster, Administrador General.—George R. Putnam, Encargado Auxiliár de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliár Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliár; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tercero del Archipiélago Filipino; J. L. Barratt, Auxiliár.

Oficina del Auditor Insular (Casa de Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas y Inspección.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Vice Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Harting, Administrador Interino.
 Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldberg, Fiscal-General Auxiliár; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auditor del Fiscal General para la Contabilidad.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank B. White, Auxiliár.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leach, Impresor Público.
 Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.
 Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—E. H. De la Cruz, Encargado.

Biblioteca Americana por Suscripción (70 Rosario).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.
 Gaceta Oficial (Palacio de Sta. Potenciana, situada en la Calle Palacio esquina a la de Victoria).—Max L. McCollough, Editor (ausente); Norman F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—W. H. Sanger, Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.
 Magistrados.—Floriano Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Pinley Johnson.
 Escribano Interino.—J. E. Blanco.
 Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juez.—A. S. Crossfield.
 Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(138 Calle Real, Intramuros, Manila.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliár; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

- Manila, Sala I.—John C. Sweeney.
- Manila, Sala II.—W. W. Barre.
- Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.
- Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.
- Escobedo.—J. McCallum.
- Primer Distrito.—Albert E. McCabe.
- Segundo Distrito.—Dionisio Chango.
- Tercer Distrito.—Charles A. Merritt.
- Cuarto Distrito.—Arthur F. Odlin.
- Quinto Distrito.—Julio Lorente.
- Sexto Distrito.—Grant T. Treat.
- Novo Distrito.—Henry C. Bates.
- Décimo Distrito.—
- Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.
- Décimotercer Distrito.—James H. Blount.
- Décimocuarto Distrito.—Warren H. Ickle.
- Décimocinco Distrito.—John S. Powell.
- Décimosexto Distrito.—Wm. F. Norris.
- Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wisleszenus, Cápiz; Beekman Winthrop.

Gobiernos Provinciales en las Filipinas.

Abra.—Bangue, capital. Gobernador, Blás Villamor; secretario-fiscal, Lucas Vargas; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
 Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Cavanaugh.
 Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrique; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, Basil P. Norman.
 Antique (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador,

Leandro Fulio; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Bolliver T. Roney; fiscal, Gella.

Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zialcita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, F. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerbloh; fiscal, D. Gloria.

Benquet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, P. E. Wagar; inspector, E. Octaviano.

Bholol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepulveda.

Bulacín.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, E. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

Cagayán.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracilo Goñaga; secretario, Antonio Caras; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alonso.

Cápis (Panay).—Cápis, capital. Gobernador, Hugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapinán; fiscal, A. Pardo.

Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, Florentia Martín.

Cebú (Cebu).—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, Mariano Cui.

Ilocos Norte.—Laoag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soledad.

Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

Iloilo (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles G. McLain; inspector, Maurice W. Turner; fiscal, V. Smith.

Isabela.—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepomuceno.

Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillés; secretario, José Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Sherfield; fiscal, Higinio Benitez.

La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andres Asprer; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.

Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, M. Goodman; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amambuyan), W. F. Gale.

Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conroy; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector-interino, J. A. Comdorb; fiscal, vacante.

Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, E. S. Omer; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofía Alandy.

Misamis.—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, N. Capistrano; inspector-tesorero, E. E. Barton; fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed; fiscal, E. Arnetta.

Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, E. Mahalac.

Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. N. Wood.

Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer; inspector, S. V. Cortez; fiscal, E. Macapinlac.

Pangasinán.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Bence; fiscal, E. Benítez.

Paragua.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller; secretario y inspector, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Pinaricán.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langborne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Najieb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Monahan.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Teifair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.

Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, Cornelio Madrigal; tesorero-inspector, Julius S. Reis.

Samar.—Cathalogan, capital. Gobernador, Eduardo Feito; secretario, Eduardo Feito; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Domingo Franco; Mosquera.

Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, F. Baldo.

Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Teribilo Sison; secretario, Rafael Elit; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, D. Franco.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.

Tayabas.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gerardo Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Harry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Mauday.

Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ABRA.—*Bangud*.—Maximo Blanco, Hugo Balne, Guillermo Blancofer. **ALBAY**.—*Albay*.—Emilio Marquez, Mariano Maronilla, Esteban Delgado.

AMBOS CAMARINES.—*Nueva Caceres*.—Lamberto San Felipe, Celedonio Reyes, Felipe Mompobanua.

ANTIQUE.—*Antique*.—Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante. **BATAAN**.—*Batanga*.—Juan G. Yabut, Antonio Yason, Victor Baltasar.

BATAVIA.—*Batanga*.—Felipe Barrion, José Arguilles, León Catigba. **BOHOL**.—*Tagbilaran*.—Pedro Maceren, Salvador Rodríguez, Pedro Samáon.

BULACÁN.—*Mulaga*.—Fruto Andrea, Meliton Carlos, José López. **CAGAYAN**.—*Tuguegarao*.—R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Narrag.

CAPIZ.—*Capiz*.—Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Vigil, Francisco Soler, Vicente Villagraca.

CAVITE.—*Hon. Mariano Trías, San Francisco de Malabon*; Severino de las Aias, Inday; Felix Cuenca, Bacoor.

CEBU.—*Cebu*.—Valeriano Climaco, Pedro Rodríguez, Pedro Cui. **ILOCOS NORTE**.—*Laoag*.—Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Llave.

ILOCOS SUR.—*Vigan*.—Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Donato.

ILOILO.—*Iloilo*.—Magdalena Javelona, Raymundo Melliza, José Zulusta. **ISABELA**.—*Iligan*.—José Caillido, Irineo Komoseg, Generoso Cagacan.

LAGUNA.—*Santa Cruz*.—Juan Ordoeza, José de León, Gregorio Elbo. **LA UNIÓN**.—*San Fernando*.—Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucino Almeida.

LEPANTO-BONTOC.—*Duguit, Concepción*.—Sinfonso Bonad, Cervantes; Gregorio Mallpas, San Emilio.

LEYTE.—*Juan Dagandan, Leyte*; Pedro Flordeilis, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.

MASBATE.—*Masbate*.—Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—*Catapan*.—Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quiñano.

MISAMIS.—*Cagayan*.—Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.

NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod*.—Aniceto Lardon, Agustín Montilla.

NEGROS ORIENTAL.—*Miguel Paterno, Sibulan*; Juan Furber, Manhayod; Luis Rotea, Paig.

NUBUA.—*Nueva Ecija*.—Crispulo Sidero, San Isidro; Pablo Padilla, Santa Rosa; Marciano Adorable, Gapán.

NUBUA VIZCAYA.—*Salvador Lunaug, Bagabag*; Anastasio Fernandez, Sando; Vicente Cutaran, Bayombong.

PAMPANGA.—*Macario Arnedo, Apalit*; Ceterino Sandico, Mezico; Estanislao Santos, Bacolor.

PANGASINAN.—*Cirilo Espino* y Antonio Flor Mata, *Lingayen*; Matias Gonzales, Bauista.

PARAGUA.—*Vicente Sandoval, Coron*; Clemente Fernandez y Mariano Abad, Cuyo.

RIZAL.—*Pasig*.—Estanislao Melendres, Manuel Jabon, Matías Angeles. **ROMBLÓN**.—*Romblón*; Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín Sando.

SAMAR.—*Cathalogan*.—Melecio Liana, Alejo Maga, Leocadio Cinco. **TARLAC**.—*Tarlac*.—Manuel de León, Manuel Martínez, Perfecto Manauil.

TAYABAS.—*Lucena*.—Alfredo Castro, Juan Nieva, Juan Carmona. **ZAMBALES**.—*Iba*.—Cirilo Braganza, Juan Rodriguez, Basilio de la Rosa.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 25 DE MAYO DE 1904.

No. 21

LEYES PUBLICAS.

[No. 1128.]

LEY REGLAMENTANDO EL PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR TITULOS A TERRENOS PUBLICOS CARBONIFEROS EN LAS ISLAS FILIPINAS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y SIETE DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOS, TITULADA. "LEY DISPONIENTO PROVISIONALMENTE LA ADMINISTRACION DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CIVIL EN LAS ISLAS FILIPINAS Y PARA OTROS FINES."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Cualquier persona mayor de veintiun años que sea ciudadano de los Estados Unidos, ó de las Islas Filipinas, ó que haya adquirido los derechos de natural de dichas Islas por virtud del Tratado de París, ó cualquier asociación de personas, cada una de las cuales separadamente reuna las condiciones arriba dichas, puede comprar terreno público carbonífero, no apropiado ó reservado, procediendo como más adelante se dispone: *Entendiéndose*, que ninguna persona individual tendrá derecho á comprar más de sesenta y cuatro hectáreas y ninguna asociación, más de ciento veintiocho hectáreas. Y *entendiéndose además*, que esta Ley será interpretada en el sentido de no autorizar sino una sola denuncia por cada persona ó asociación de personas, y que, ninguna asociación de personas, alguno de cuyos miembros haya aprovechado los beneficios de esta Ley, bien individualmente, bien como miembro de otra sociedad, denunciará ni poseerá otros terrenos con arreglo á las disposiciones de esta Ley; y que ningún miembro de una asociación que haya utilizado los beneficios de esta Ley, denunciará ni poseerá otros terrenos con arreglo á las disposiciones de la misma: Y *entendiéndose, además*, que si tales terrenos han sido previamente medidos por el Gobierno se tomarán según las subdivisiones legales, y si no lo han sido se tomarán, siempre que sea posible, en forma de cuadrados que contengan por lo menos diez y seis hectáreas cada uno.

ART. 2. Una pertenencia minera, de carbón, puede ser iniciada, bien formalizando una declaración de localización ante el registrador de minas de la provincia en que el terreno radica, ó bien tomando posesión real del terreno y haciendo mejoras en el mismo: *Entendiéndose sin embargo*, que cuando las pertenencias se inician por ocupación, debe formalizarse una declaración adecuada de su localización, ante el registrador de minas, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la ocupación real y comienzo de las mejoras.

ART. 3. La declaración de la localización antes mencionada, debe hacerse bajo juramento y describir el terreno ocupado de una manera tan definida como sea practicable, y debe contener todas las alegaciones necesarias para demostrar que el solicitante reúne las condiciones exigidas por el artículo primero de

esta Ley y que el terreno es de la índole allí mencionada. En el caso de que el derecho á comprar se base en una ocupación y mejora anterior, es necesario hacer constar este hecho y la fecha de la ocupación y cuantía de las mejoras.

ART. 4. Será deber del registrador de minas registrar las declaraciones de localización de las pertenencias de carbón, de la misma manera que se registran las declaraciones de localización de las pertenencias mineras en general; y por tales servicios exigirá el pago de dos pesos de derechos en moneda filipina, que serán pagados al Tesorero provincial ó de distrito, según lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley Número Seiscientos veinticuatro, como está reformada por la Ley Número Ochocientos cincuenta y nueve.

ART. 5. Todas las declaraciones de localizaciones serán registradas en el mismo orden en que se hayan presentado al registro y el registrador de minas anotará en cada documento presentado al registro, el año, mes, día, y hora y minutos del día en que se presentó. Después de registrar la declaración, el registrador de minas hará una copia fiel de la misma y la remitirá sin dilación al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos.

ART. 6. Todas las personas que quieran adquirir terrenos públicos con arreglo á las disposiciones de esta Ley, deben probar sus respectivos derechos y pagar por el terreno registrado, dentro de un año desde el tiempo prescrito para registrar sus pertenencias, y no podrán llevar del terreno ni vender carbón alguno antes de obtener una patente.

ART. 7. Una patente para terreno denunciado y localizado como yacimiento de carbón, puede obtenerse del siguiente modo: Cualquiera persona ó asociación autorizada para denunciar una pertenencia minera con arreglo á esta Ley, que haya denunciado y localizado una porción de terreno para tal fin, y que haya cumplido con los términos de esta Ley, presentará al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos una solicitud bajo juramento, para una patente en la que demuestre haber cumplido con dichos términos; y á la referida solicitud acompañará un plano y los apuntes topográficos de la pertenencia, hechos por el Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos ó bajo su discreción y á expensas del solicitante, demostrando de una manera exacta los límites de la pertenencia que serán distintamente marcados con mojones sobre el terreno; y pondrá al público una copia de tal plano juntamente con un anuncio de tal solicitud de patente, en un lugar visible del terreno descrito en dicho plano, debiendo hacer esto antes de presentar la solicitud pidiendo la patente; y presentará una declaración jurada de dos personas, por lo menos, que acredite que tal plano y tal anuncio han sido expuestos al público. A la presentación de dicha solicitud, plano, apuntes topográficos, anuncio y declaración jurada, será deber del Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, publicar una vez por semana durante nueve semanas consecutivas, en el periódico que él designe, un anuncio de haberse hecho tal solicitud, y también fijar en el tablón de anuncios de su oficina una copia de dicha solicitud y dar la demás publicidad que, con la aprobación del Secretario de lo Interior, estime necesaria. A la expiración del plazo de publicación, el solicitante presentará su declara-

ción jurada demostrando que el plano y el anuncio han sido expuestos al público en lugar visible de la pertenencia durante tal plazo. Si no se presentase una reclamación adversa en la Oficina de Terrenos Públicos, durante el referido plazo de publicación, se entenderá que el solicitante tiene derecho á una patente, previo pago al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, de cincuenta pesos por hectárea, donde el terreno esté situado á más de quince millas de un ferrocarril en explotación, puerto disponible ó río navegable, y de cien pesos por hectárea en aquellos terrenos que estén dentro de quince millas de tal ferrocarril, puerto ó río, y en que no exista reclamación adversa: *Entendiéndose*, que cuando el solicitante de una patente no es residente de la provincia en que está enclavado el terreno que se desea comprar, la solicitud de patente y las declaraciones juradas que este artículo exige sean hechas por el solicitante, podrán serlo por su agente autorizado, que esté enterado de los hechos que deben constar en dichas declaraciones juradas.

ART. 8. Cuando se presente una reclamación adversa durante el plazo de publicación, se presentará bajo juramento de la persona ó personas que la hagan y demostrará la naturaleza, límites y extensión de tal pertenencia adversa, y todos los procedimientos, excepto la publicación de anuncios y el hacer y presentar la declaración jurada sobre los mismos, se suspenderán hasta que la cuestión sea determinada ó resulte por un tribunal de jurisdicción competente, ó se haya desistido de la reclamación adversa. Será deber del reclamante de mejor derecho, dentro de los treinta días de presentada su reclamación, incoar el juicio ante un tribunal de jurisdicción competente, para determinar la cuestión del derecho de posesión, y proseguir dicho juicio con diligencia razonable hasta que recaiga sentencia decisiva. Y si dejare de hacerlo así se considerará que desiste de su reclamación adversa. Después que haya recaído sentencia, la parte con derecho á la posesión de la pertenencia ó de cualquier parte de la misma, puede, sin dar ulterior aviso, presentar una copia certificada de la sentencia al Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, el cual, en el caso de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo siete de esta Ley, expedirá al reclamante una patente para aquel terreno á que tiene derecho según la resolución del tribunal.

ART. 9. Todas las patentes para terrenos que se expidan con arreglo á esta Ley, serán preparadas por la Oficina de Terrenos Públicos y se expedirán en nombre de los Estados Unidos y del Gobierno de Filipinas, bajo la firma del Gobernador Civil: pero tales patentes serán eficaces únicamente para los fines descritos en el artículo ciento veintidós de la Ley del Registro de la Propiedad y la verdadera transferencia del terreno se efectuará solo como en dicho artículo se dispone.

ART. 10. El Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos bajo la inspección del Secretario de lo Interior preparará y publicará los modelos é instrucciones en consonancia con esta Ley, que puedan ser necesarios para llevar á efecto sus disposiciones, y para regular los procedimientos que surjan de las mismas.

ART. 11. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 28 de Abril de 1904.

[N. 1129.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y TRES, CONOCIDA POR LEY PROVINCIAL, DISPONIENDO QUE A LOS JUECES QUE CELEBREN SESIONES EN LAS PROVINCIAS SE LES ABONE UNA DIETA PARA GASTOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo siete de la

Ley Número Ochenta y tres, conocida por Ley Provincial, insertando después de la palabra "día" en la novena línea de dicho artículo, las siguientes: "*Entendiéndose*, que cuando por algún motivo el Gobernador dejare de adoptar las medidas adecuadas para el alojamiento y manutención del juez, se le abonará por la tesorería provincial una dieta de seis pesos, en moneda filipina, en vez de todos los gastos, durante el período que esté obligado á permanecer en la provincia con el objeto de celebrar sesiones."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 28 de Abril de 1904.

[N. 1130.]

LEY PARA EVITAR QUE LA JUSTICIA MILITAR RESULTE FRUSTRADA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Toda persona en las Islas Filipinas que no pertenezca al Ejército de los Estados Unidos, que siendo citada mediante *subpœna* para comparecer como testigo ante un consejo de guerra ordinario de dicho Ejército, desatendiere ó rehusare voluntariamente comparecer, ó rehusare llenar los requisitos como testigo, ó declarar, ó presentar la prueba documental, para lo cual hubiere sido citada legalmente, será castigada con una multa no mayor de quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó prisión que no exceda de seis meses, ó con ambas penas, á discreción del tribunal, y será el deber del fiscal correspondiente ó del oficial encargado de la acusación al recibir del consejo de guerra ordinario la certificación de los hechos, presentar ante el juzgado correspondiente, una querrela y seguir la acusación contra la persona que cometa la ofensa: *Entendiéndose*, que á su tiempo le será ofrecido á dicho testigo un dollar y cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, por cada día de su asistencia, y cinco centavos, en moneda de los Estados Unidos, por cada milla que recorra para ir desde el punto de su residencia al lugar de la vista, y cinco centavos por milla para la vuelta: *Entendiéndose*, además, que no se obligará á ningún testigo á incriminarse á sí mismo, ni á contestar ninguna pregunta que tienda á incriminarle.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 28 de Abril de 1904.

[No. 1131.]

LEY NOMBRANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MINDORO, JUEZ DE PAZ CON JURISDICCION POR TODA LA PROVINCIA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se nombra al gobernador de la Provincia de Mindoro, juez de paz ex-officio, con facultad para desempeñar todos los deberes de un juez de paz, por toda la Provincia de Mindoro. Su jurisdicción como juez de paz en todos los municipios y en todas partes de dicha provincia será coexistente con la del juez de paz correspondiente del municipio. Los honorarios que corresponderían á un juez de paz ingresarán, en todos los casos en que el gobernador provincial actúe como juez de paz, en la tesorería de la provincia para los fines generales de la misma.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1132.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO QUINIENTOS NOVENTA, DE MODO QUE DISPONGA QUE LOS GASTOS DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS INSTRUIDAS POR JUECES DE PAZ EN LOS CASOS DE OFENSAS CRIMINALES, CUANDO SE CELEBREN EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA, AUNQUE LAS OFENSAS HAYAN SIDO COMETIDAS EN OTROS MUNICIPIOS, SERAN PAGADOS POR LOS MUNICIPIOS DONDE LAS OFENSAS SE HAYAN COMETIDO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Quientos noventa, titulada "Ley reformando la Ley Número Ciento noventa y cuatro relativa á la competencia de los jueces de paz para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales, y reformando parte de la Orden General Número Cincuenta y ocho, de modo que autorice á los jueces de paz de las capitales de provincias para instruir primeras diligencias en los casos de ofensas criminales que se pretende han sido cometidas en cualquier punto de la provincia," aumentando al final del mismo las palabras siguientes: "Entendiéndose, sin embargo, que los gastos de las mencionadas primeras diligencias serán pagados por el municipio donde se cometió la ofensa del mismo modo que si las primeras diligencias se hubieran instruido en dicho municipio."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1133.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, DISPONIENDO EL PAGO POR EL GOBIERNO INSULAR DE LA ASISTENCIA MEDICA PARA ESTUDIANTES FILIPINOS NOMBRADOS EN VIRTUD DE DICHA LEY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Ochocientos cincuenta y cuatro, titulada "Ley destinando la cantidad de setenta y dos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para la enseñanza de estudiantes filipinos en dicho país," aumentando después de la palabra "Unidos," en la cuarta línea de dicho artículo, las palabras "la asistencia médica."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1134.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SEISCIENTOS VEINTE Y CUATRO, TITULADA "LEY REGLAMENTANDO LA LOCALIZACION Y EL REGISTRO DE PERTENENCIAS MINERAS, EL LABOREO NECESARIO PARA CONSERVAR LA POSESION DE LAS PERTENENCIAS DE ACUERDO CON LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOS, TITULADA "LEY DISPONIENDO PROVISIONALMENTE LA ADMINISTRACION DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CIVIL EN LAS ISLAS FILIPINAS, Y PARA OTROS FINES."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Seiscientos veinticuatro, titulada "Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del gobierno civil en las Islas Filipinas, y para otros fines," insertando en el primer párrafo de dicho artículo después de las palabras "Las declaraciones relativas á pertenencias mineras," las siguientes: "y todos los demás documentos y escrituras de cualquier índole ó naturaleza enajenando, hipotecando, arrendando ó que de cualquier otro modo afecten á la posesión de pertenencias mineras, ó cualquier derecho, título ó derechos reales en ellas"; é insertando en el mismo párrafo después de las palabras "se inscribirán en el orden riguroso de su presentación," las siguientes: "y después de dicha presentación todas las declaraciones relativas á pertenencias mineras y todos los demás documentos y escrituras de cualquier índole ó naturaleza enajenando, hipotecando, arrendando ó que de cualquier otro modo afecten á la posesión de pertenencias mineras, ó cualquier derecho, título ó derechos reales en ellas, constituirán una notificación á todas las personas y á todo el mundo del contenido de dichas declaraciones, documentos y escrituras, y de los efectos legales de los mismos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1135.]

LEY DISPONIENDO LA UNION DEL MUNICIPIO DE BONGABON, PROVINCIA DE MINDORO, COMO BARRIO DEL MUNICIPIO DE PINAMALAYAN, EN LA MISMA PROVINCIA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se une el municipio de Bongabon, en la provincia de Mindoro, como barrio del municipio de Pinamalayan en la misma provincia.

ART. 2. Queda abolida la actual organización del municipio de Bongabon, así como todos los cargos que existen en dicho municipio en virtud de dicha organización.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Abril de 1904.

[No. 1136.]

LEY AUTORIZANDO AL ADMINISTRADOR DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA DAR LICENCIAS A LOS BUQUES DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE AL ALIJO Y TRAFICO DEL PUERTO Y DISPONIENDO LA REGLAMENTACION DE AQUEL TRAFICO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se ordena, autoriza y faculta al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para expedir licencias para dedicarse al alijo y otros tráficlos exclusivos de bahía, á los buques y otras embarcaciones menores dedicadas de hecho á dicho tráfico en cualesquiera de los puertos de las Islas Filipinas el día ocho de Marzo de mil novecientos dos, y á los buques y otras embarcaciones menores que se construyan en las Islas Filipinas ó en los Estados Unidos, y sean de la propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos, de habitantes de las Islas Filipinas ó de individuos de ambas clases mancomunadamente.

ART. 2. Después de la aprobación de esta Ley ningún buque se dedicará, sin licencia para ello, al alijo ú otro tráfico exclusivo de bahía, en los puertos, ríos ó aguas interiores de las Islas Filipinas que tengan salida navegable al mar, excepto aquellos que más adelante se exceptúan en la presente.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

1. Á los yates, lanchas y otras embarcaciones menores usadas exclusivamente para diversión y recreo.

2. Á los botes y lanchas que lleven el nombre y puerto de matrícula del buque, marcados claramente en los mismos.

3. Á los buques de la propiedad del Gobierno de las Islas Filipinas ó de los Estados Unidos.

4. Á los buques de cabida de una tonelada bruta ó menos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las exenciones de los tres primeros incisos de este artículo cesarán para cualquier buque que en cualquier época se dedique al tráfico de transportar pasajeros por alquiler.

ART. 4. Cada licencia que se expida en virtud de la autorización del artículo primero especificará el puerto especial ú otras aguas para que se expide, y ningún buque transportará carga ó pasajeros por alquiler más allá de los límites especificados en su licencia.

ART. 5. Por la presente se ordena, autoriza y faculta al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para hacer y publicar prontamente las reglas y reglamentos convenientes para llevar á efecto esta Ley ó para reglamentar el tráfico que por la presente se licencia.

ART. 6. Cualquier licencia que se conceda ó continúe en vigor en virtud de la autorización de esta Ley, puede ser revocada, por motivo justificado, en cualquier época por el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

ART. 7. Todo buque que infrinja las disposiciones de esta Ley puede ser multado en una cantidad que no exceda de mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que se recaudará en la forma que prescribe el artículo trescientos de la Ley Administrativa de Aduanas, según quedó reformado por la Ley Número Ocho-cientos sesenta y cuatro.

ART. 8. Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley ó de cualquier regla ó reglamento hechos y publicados por el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en virtud de la autorización de esta Ley, será considerada como culpable de una falta, y una vez convicta será castigada con prisión que no exceda de seis meses, ó con multa no mayor de cien dollars, en moneda de los Estados Unidos, ó con ambas penas á discreción del tribunal: *Entendiéndose,* Que las infracciones de ley pueden ser castigadas por el método prescrito en el artículo siete de la presente, por el prescrito en este artículo. ó por ambos.

ART. 9. Todas las licencias para alijo y de bahía, expedidas

hasta la fecha por el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, y todas las reglas promulgadas por él referentes á la expedición de dichas licencias ó reglamentando el alijo y otros tráficlos exclusivos de bahía, por la presente se ratifican y confirman y continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que de otro modo se disponga por ley ó reglamento.

ART. 10. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 11. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Abril de 1904.

[No. 1137.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DE TRES MILLONES DE DOLLARS VOTADO POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL SOCORRO DE LA CALAMIDAD EN LAS ISLAS FILIPINAS, PARA SER GASTADA BAJO LA DIRECCION DEL GOBERNADOR CIVIL PREVIAS LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina la cantidad de quinientos mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para el socorro de la calamidad en las Islas Filipinas, para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil en la forma y para los fines que de vez en cuando sea autorizado por resoluciones de la Comisión en Filipinas, y en llevar á cabo la intención del Congreso de los Estados Unidos al votar el fondo antes mencionado.

ART. 2. La cantidad votada por esta Ley será retirada de la Tesorería Insular por pedidos á nombre del oficial pagador que ordene el Gobernador Civil, en tales lotes como de vez en cuando sean necesarios, y se dará cuenta de ellos como dispone la ley.

ART. 3. Las resoluciones de la Comisión en Filipinas mediante las cuales se han de gastar los fondos votados por la presente, se imprimirán y publicarán en los volúmenes trimestrales de leyes y resoluciones de la Comisión y en la Gaceta Oficial.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Abril de 1904.

[No. 1138.]

LEY DISPONIENDO QUE TODOS LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS QUE LEGALMENTE SE HAN SEPARADO PARA FORMAR RESERVAS NAVALES, Y TODOS LOS QUE DESEE COMPRAR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA FINES NAVALES, QUEDEN DESDE LUEGO SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se declaran aplicables las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, titulada "Ley

disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar reservas militares, y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad," á todos los terrenos ó edificios de las Islas Filipinas y los derechos reales que le afecten, comprendidos dentro de los límites de aquellos que se han separado y declarado ser Reservas Navates ó que en lo sucesivo lo fueren: *Entendiéndose, sin embargo*, Que siempre que la palabra "militares" aparezca en dicha Ley Número Seiscientos veintiseite, será sustituida por la palabra "navales" para los fines de esta Ley; *Y entendiéndose además*, Que siempre que las palabras "Comandante General del Ejército de los Estados Unidos, División de Filipinas," aparezcan en la citada Ley Número Seiscientos veintiseite, se sustituirán con las siguientes "Comandante en Jefe de la Escuadra Asiática de los Estados Unidos," para los fines de esta Ley.

ART. 2. El sistema de procedimientos dispuesto en la Ley Número Seiscientos veintiseite para hacer constar los títulos de los terrenos dentro de las reservas militares ó que se desean comprar para fines militares, se declara por la presente aplicable á las reservas navales y á los terrenos que las autoridades navales de los Estados Unidos desean adquirir para fines navales, y sean de propiedad de individuos particulares y no estén dentro de los límites de los separados para reservas navales y en caso de procedimientos con arreglo á las disposiciones de esta Ley, las reclamaciones relativas á terrenos, edificios y derechos reales dentro de los límites de las reservas navales, no presentadas al Tribunal del Registro de la Propiedad, como se dispone en la citada Ley Número Seiscientos veintiseite, serán excluidas para siempre, y los terrenos, edificios, y derechos reales, se considerarán como propiedad pública y no particular de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley Número Seiscientos veintiseite.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Abril de 1904.

[No. 1139.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO SETENTA Y OCHO DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y DOS, TITULADA "CODIGO MUNICIPAL," DE MODO QUE SEA INNecesario AVERIGUAR LA PROPIEDAD MUEBLE DE UN CONTRIBUYENTE MOROSO ANTES DE PROCEDER CONTRA SU PROPIEDAD RAIZ PARA LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo setenta y ocho de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," anulando en el primer período del mismo las palabras siguientes: "Caso de que el tesorero provincial ó su delegado no encontraran suficiente propiedad mueble del delincente para cubrir todas las contribuciones impuestas contra él sobre sus bienes inmuebles, debidas al municipio, al gobierno provincial ó el gobierno central, ó caso que el delincente es desconocido, el tesorero provincial ó su delegado," é insertando en su lugar las siguientes: "Además del procedimiento prescrito en el artículo setenta y cinco, el tesorero provincial ó su delegado pueden," de modo que dicho período se lea como sigue: "Además del procedimiento prescrito en el artículo setenta y cinco, el tesorero provincial ó su delegado pueden, con la autoridad de la relación

certificada exigida en el artículo setenta y cinco, anunciar dentro de veinte días después de haber incurrido en mora y por espacio de treinta días, la venta de los bienes inmuebles del moroso ó lo que sea suficiente de ellos para satisfacer las contribuciones públicas sobre dicha propiedad, como arriba se expresa, y costas de venta."

ART. 2. Esta Ley será retroactiva tanto como sea necesario para que se aplique á todas las contribuciones amillaradas hasta la fecha pero no recaudadas.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Mayo de 1904.

[No. 1140.]

LEY REGLAMENTANDO EL NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE SECRETARIO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE MANILA, REFORMANDO EL ARTICULO SESENTA Y CINCO DE LA LEY NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Cuando en lo sucesivo ocurra una vacante en el cargo de secretario de la Junta Consultiva de la ciudad de Manila, se cubrirá por nombramiento hecho por el presidente de la Junta Consultiva con el consentimiento de dicha Junta, y de acuerdo con las reglas y reglamentos del servicio civil. Un miembro de la Junta Consultiva no será elegible para nombramiento como secretario de la misma.

ART. 2. Se confirma el acuerdo de la Junta Consultiva nombrando un secretario que no sea individuo de la misma.

ART. 3. Por la presente se derogan todas las partes del artículo sesenta y cinco de la Ley Número Ciento ochenta y tres, ó de otras leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1141.]

LEY REFORMANDO LOS ARTICULOS TREINTA Y TRES Y SESENTA Y UNO DE LA LEY NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES, TITULADA "LEY ORGANICA DE LA CIUDAD DE MANILA."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo treinta y tres de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada, "Ley orgánica de la ciudad de Manila," borrando de dicho artículo el período "inspeccionar y resellar las pesas y medidas; obligar á los vendedores y compradores á que las tengan y usen exactas, y reglamentar la inspección, peso y medida de los ladrillos, carbón de piedra, madera de construcción y otros efectos de comercio, de acuerdo con las leyes y reglamentos," y borrando del mismo artículo las palabras "y recaudará el derecho de aguas que fijen las leyes ó ordenanzas."

ART. 2. También se reforma el artículo sesenta y uno de dicha Ley, aumentando al mismo después del primer período, lo siguiente: "Recaudará todos los derechos de aguas que fijen las leyes ó ordenanzas; todos los varios impuestos hechos por el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas; y todos los impuestos hechos por el ingeniero de la ciudad por inspección, permisos, licencias y la instalación, conservación y servicios prestados en el funcionamiento del llamado 'Sistema de cubetas.' Inspeccionará y resellará las pesas y medidas; obligará á los vendedores y compradores á que las tengan y usen exactas, y reglamentará la inspección, peso y medida de los ladrillos, carbón de piedra, madera de construcción y otros efectos de comercio, y recaudará todos los impuestos por dicha inspección y reglamentación de acuerdo con las leyes y ordenanzas."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1142.]

LEY AUMENTANDO EL SUELDO DEL SECRETARIO-TESORERO DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA. REFORMANDO LA LEY NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE, TITULADA "LEY DISPONIENDO LA ORGANIZACION DE UN GOBIERNO PROVINCIAL EN LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el inciso (b) del artículo dos de la Ley Número Trescientos treinta y siete, sustituyendo las palabras "mil doscientos dollars," por "mil quinientos dollars," de modo que dicho inciso (b) se lea como sigue:

"(b) Un secretario-tesorero provincial con el sueldo anual de mil quinientos dollars."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Las disposiciones de esta Ley serán retroactivas y tendrán efecto desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro. Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1143.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE LA LAGUNA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargos, en la Provincia de La Laguna, de la contribución territorial correspondiente al mencionado año de mil novecientos cuatro, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en Leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1144.]

LEY AUTORIZANDO EL PAGO DE COMPENSACION EXTRAORDINARIA A LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE POLICIA Y DE GUIAS DE FILIPINAS REBAJADOS PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL RELACIONADA CON LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DE BAMBU Y NIPA Y PARA OTROS FINES, EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LOUISIANA EN SAN LOUIS, MISSOURI.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza el pago de una dieta de cincuenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, á los individuos del Cuerpo de Policía y de Guías de Filipinas, rebajados á petición del Presidente de la Junta de la Exposición, para prestar servicio especial relacionado con la construcción de edificios de bambú y nipa y para otros fines, en la Exposición Conmemorativa de la Compra de Louisiana, en San Louis, Missouri, cuyo pago será abonado de las votaciones hechas para la Junta de la Exposición en San Louis, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número ciento cuarenta y ocho.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1145.]

LEY DISPONIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE GOBIERNOS CIVILES LOCALES PARA LAS TRIBUS NO CRISTIANAS DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Considerando, que las tribus no cristianas de la Provincia de Tayabas no han progresado suficientemente en civilización para poderlas poner bajo la forma de gobierno municipal, el gobernador provincial queda autorizado, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus, nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose*, Que estas facultades y deberes no serán mayores que las conferidas á funcionarios de pueblo por la Ley Número Trescientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

ART. 2. El gobernador provincial queda autorizado además, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y el orden, disponga que los individuos de las mencionadas tribus se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de las mencionadas tribus que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos constantes del gobernador ayudar á las tribus no cristianas de su provincia á alcan-

zar el conocimiento y experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos y su inspección y dominio con el objeto indicando, así como para conseguir que se mantengan la ley, el orden y la libertad individual.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Tayabas y del Secretario de lo Interior, cualquiera de las rancherías de las tribus no cristianas haya progresado lo suficiente para hacer factible este modo de obrar, puede ser organizada, según queda dispuesto en los artículos uno al sesenta y siete, inclusive, de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, en la forma de pueblo, y los límites geográficos correspondientes serán fijados por la junta provincial.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 3 de Mayo de 1904.

[No. 1146.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, EN MONEDA FILIPINA. PARA EL PAGO DEL SUELDO DEL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA. POR EL PERIODO DESDE EL VEINTE Y CUATRO DE MARZO AL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreto:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de mil novecientos cinco pesos y cincuenta y seis centavos, en moneda filipina, para el pago del sueldo del juez interino del juzgado municipal de la ciudad de Manila, á razón de siete mil pesos anuales, por el período desde el veinte y cuatro de Marzo al treinta de Junio de mil novecientos cuatro.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 3 de Mayo de 1904.

RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Extracto del acta de la sesión del 27 de Abril.

A propuesta, se resolvió, Que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado para gastar, de la votación de quinientos mil dollars hecha por la Ley Número Mil cuarenta y seis, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de siete mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser empleada en la terminación de los trabajos de construcción del camino que conduce de Malolos á Hagonoy, en la Provincia de Bulacán.

Extracto del acta de la sesión del 28 de Abril.

Se resolvió, Que por la presente se autoriza al Gobernador Civil para gastar, de la votación hecha por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de quinientos pesos filipinos, para cubrir todos los gastos incidentales necesarios para la inmunización, reunión y cuidado de los carabaos del Gobierno enviados á Negros Occidental.

Extracto del acta de la sesión del 30 de Abril.

Se resolvió, Que á juicio de la Comisión, un nombre adecuado y conveniente para el edificio del Hotel de Oriente, comprado recientemente por el Gobierno Insular, sería el de "Oriente Building," y que el Jefe de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos coloque allí dicho nombre.

A propuesta, se resolvió, Que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado para gastar, del fondo de quinientos mil dollars votado por la Ley Número Mil ciento treinta y siete del fondo de socorros del Congreso, la cantidad de doscientos cincuenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser empleada en la continuación del camino en construcción entre Pozorrubio, Pangasinán, y Baguio, Benguet.

Se resolvió, Que por la presente se autoriza al Gobernador Civil para gastar, del fondo de quinientos mil pesos votado por la Ley Número Mil ciento cincuenta y siete del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de tres mil quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, para mejoras en Baguio, Benguet, incluyendo la terminación del plano y estudios para el sistema de calles, trazado de las mismas, hacer los planos para la distribución de aguas, alcantarillado y sistema de desecación, el trabajo de una carretera á Trinidad, y el desarrollo del riego en el valle de Trinidad.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1367. Enero 4 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PACIFICO GONZAGA, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: USURPACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES.—El Presidente Municipal que conoce de una querrela criminal presentada contra el Juez de Paz del Pueblo por el delito de prevaricación, creyendo de buena fe que cumple con un deber al hacerlo, no incurre en responsabilidad criminal como autor del delito de usurpación de atribuciones judiciales.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don TOMÁS LORAYES, abogado del apelante.

El Procurador-General. Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 21 de Octubre de 1902 se presentó querrela por el Fiscal Provincial de Cebú, ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia, acusando á Pacifico Gonzaga del delito de usurpación de atribuciones judiciales, por cuanto que éste, siendo Presidente del Municipio de Ronda de aquella provincia y Distrito judicial, en el mes de Julio del citado año y como tal era funcionario administrativo; que en el mismo mes de Julio había en el citado pueblo un Juez de Paz que era Ruperto Gimarino y un auxiliar Salvador Veloso, uno y otro debidamente nombrados y con capacidad legal necesaria para actuar como tales en dicho tiempo y ejercer las funciones de sus respectivos cargos; que en el propio mes de Julio citado y especialmente en los días de fechas 21 al 25 se presentó ante dicho Gonzaga como Presidente del Municipio de Ronda en la casa municipal la mujer Rafaela Mercado, acusando al referido Juez de Paz Gimarino, del delito de prevaricación y el Presidente Gonzaga sin atribuciones para el efecto y como antiguo enemigo del Gimarino, maliciosamente y con toda intención admitió la denuncia presentada por la Mercado, la tramitó, practicó diligencias preliminares, recibió declaraciones á la ofendida y sus testigos y ordenó la detención del Gimarino con infracción de la Ley.

Admitida la querrela el acusado no se declaró culpable, por

lo que abierto el juicio se practicaron las pruebas articuladas por las partes y en vista de su resultado el Juez dictó sentencia con fecha 24 de Febrero de este año, condenando al acusado Gonzaga en la pena de 3 años de suspensión y al pago de las costas del juicio, de cuyo fallo apeló el procesado.

El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiera á estas el ejercicio legítimo de las suyas será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente. Artículo 374 del Código Penal.

La pena de suspensión es de un mes y un día á seis años de cargo público, derecho de sufragio, activo, pasivo, profesión ó oficio. Artículos 25 y 96 del Código Penal.

Es hecho probado en esta causa que el acusado como Presidente Municipal de Ronda en virtud de denuncia presentada por Micaela Buego, suegra de la ofendida Rafaela Mercado, instruyó proceso criminal por el delito de prevaricación contra Ruperto Gimarino, Juez de Paz de dicho pueblo quien al efecto fué detenido durante algunas horas en la casa municipal, por no haber atendido la denuncia hecha por dichas mujeres ni haber procedido á la averiguación de malos tratos y abusos ejecutados en la persona de la ofendida y de su marido por dos constabularios.

Es también hecho probado que al ser requerido el Presidente municipal acusado por el Juez de Paz auxiliar, reclamándosele las diligencias preliminares instruidas por prevaricación contra el Juez de Paz principal, aunque en un principio alegó competencia para obrar así, al fin accedió y remitió dichas diligencias al Juez auxiliar.

En virtud de lo expuesto tanto por el Código Municipal, como por la Ley No. 194 se hallan investidos los Presidentes municipales de facultades y atribuciones judiciales para proceder por delitos en los casos que expresa, ó sea no habiendo Juez de Paz principal, ni auxiliar, ó cuando estos dos funcionarios se hallan ausentes ó incapacitados de ejercer sus funciones en un caso dado.

En el mero hecho de haberse inhibido el Presidente municipal de las diligencias criminales que había instruido por prevaricación contra el Juez de Paz principal en vista de la insistente reclamación del Juez de Paz auxiliar, procede estimar en el presente caso que el acusado no obró de mala fe y con malicia y que solo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, toda vez que si el Juez de Paz principal ó auxiliar carece en absoluto de atribuciones administrativas, el Presidente municipal por el contrario se halla autorizado por la citada Ley para proceder en ciertos casos ya mencionados á la averiguación de hechos punibles y promover su castigo.

Bajo este supuesto cabe presumir que el acusado había creído de buena fe ante la denuncia de la ofendida que se hallaba en el caso de que debía proceder por prevaricación contra el Juez de Paz que se negó á administrar justicia y en la creencia de que el auxiliar tampoco quiso atender la queja de la ofendida Mercado.

Fundado en estas consideraciones procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se absuelva al acusado con las costas de oficio.

Así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados señores Cooper, Willard, Mann, McDonough y Johnson.

Se revoca la sentencia.

[No. 1298. Enero 14 de 1904]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra JUAN SINGUMUTO, querrelado y apelante.

1. DERECHO PENAL: ESTAFAS.—El que recibe una mercancía para su venta en comisión y deja de dar cuenta de la misma ó niega haberla recibido comete el delito de estafa.

Moción para nuevo juicio:

2. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PRUEBAS NUEVAMENTE DESCUBIERTAS: NUEVO JUICIO.—Una solicitud para nuevo juicio, fundado en el descubrimiento de nuevas pruebas, acompañada de declaraciones juradas de los testigos que se trata de presentar en las que manifiestan que pueden refutar la declaración del testigo principal de cargo, y de una declaración jurada del acusado en la que manifiesta que le era imposible practicar en el juicio la prueba testifical en que funda la solicitud es bastante para que se conceda lo pedido.

El Magistrado Señor JOHNSON, disidente:

3. ID. ID.—Para que proceda la reapertura del juicio por motivo del descubrimiento de nuevas pruebas, incumbe al solicitante acreditar el descubrimiento de pruebas realmente nuevas, no meramente acumulativas, y demostrar además que no era posible presentar dichas pruebas en el juicio, aún desplegando la mayor diligencia y actividad.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Batangas.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DEL PAN Y ORTIGAS, abogados del apelante.
El Procurador-General, DON GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, J. J.

Con fecha 7 de Marzo de este año se presentó querrela por el Fiscal Provincial en el Juzgado de Primera Instancia de Batangas, acusando á Juan Singumuto del delito de estafa que cometió del modo siguiente: el referido Singumuto había recibido en el pueblo de Batangas, cabecera de la provincia del mismo nombre 300 sacos de arroz del Teniente William H. Bell, siendo éste comisario del destacamento militar de los Estados Unidos y encargado de la distribución, compra y venta del arroz del Gobierno de dicha provincia, mediante dos vales librados á favor del acusado por el citado Teniente Bell: uno por cien sacos de arroz que importaban \$525 mejicanos á razón de \$5.25 mejicanos cada saco, en ó hacia el día 16 de Julio de 1902 y el otro por doscientos sacos del mismo artículo que importaban á \$1,050 mejicanos á la misma razón de \$5.25 mejicanos cada saco en ó hacia el 13 de Octubre de 1902. El acusado recibió dichos trescientos sacos de arroz en comisión para venderlos y entregar su importe por medio del Presidente Municipal Señor José Villanueva al Teniente William H. Bell una vez realizada su venta. El acusado no solo ha dejado de entregar el importe obtenido de la venta, sino que ha negado haber recibido dichos ciento y doscientos sacos de arroz, cuyos hechos fueron cometidos con infracción de la ley.

El referido hecho consta debidamente demostrado por prueba testifical é indiciaria y define el delito de estafa por cuanto que se ha apropiado en perjuicio del Gobierno, negándose el recibo de 300 sacos de arroz entregados en comisión para su venta, sin que por otra parte se haya abonado su importe, hallándose dicho delito previsto y castigado en el artículo 534 No. 3 y 535 No. 5 del Código Penal.

No obstante que el acusado se declaró no culpable ofrece con todo la causa datos de cargo bastante que producen en el ánimo plena convicción de su delincuencia como autor del delito de estafa.

En efecto, las dos órdenes expedidas y firmadas por el Teniente Bell una dirigida al Sargento Stringnits con fecha 16 de Julio de 1902, para que éste entregara al acusado Singumuto cien sacos de arroz y otra dirigida con fecha 13 de Octubre del mismo año á James C. White para que éste entregara al mismo acusado doscientos sacos de arroz, cuyas dos órdenes se anotaron en el libro de asiento que llevaba dicho Teniente para el despacho del artículo y justifican la certeza de los hechos imputados al acusado, y por más que el Sargento Stringnits no ha prestado declaración en el proceso por hallarse ausente y haber regresado á los Estados Unidos, el otro encargado del depósito de arroz del Gobierno James C. White que sustituyó en el cargo al expresado Sargento afirma haber despachado hacia á mediados de Octubre de 1902 doscientos sacos de arroz que entregó á Isabela Javier

representante ó agente de Juan Singumuto en virtud de una orden expedida á favor de éste por el Teniente William H. Bell, reconociendo la orden visible á folio 21 en la cual puso una nota expresiva de haberse sacado los doscientos sacos de arroz de dos departamentos de la bodega y que entregó el arroz á Isabelo Javier, como tal agente del Singumuto, á quien nunca había visto acudir á la bodega y al despacho del arroz, situada en la playa y porque el Javier, era siempre el que llevaba ó presentaba las órdenes para la entrega del arroz, añadiendo que conocía de vista al Singumuto como uno de los tomadores y vendedores del arroz y le veía en su tienda.

El Teniente William H. Bell afirmó haber expedido dichas dos órdenes para la entrega del arroz á Juan Singumuto y le fueron entregadas á él ó á su agente Isabelo Javier y apesar de haber recibido el arroz no solo no le abonó su importe por medio del Presidente Municipal Señor Villanueva, sino que también negó haber recibido dichas órdenes no obstante que de ellos había sacado utilidad; añadiendo que dichas dos órdenes le fueron devueltas por los bodegueros después de despachado el arroz y quedaron anotadas en el libro de asiento que al efecto llevaba: que el Singumuto fué nombrado vendedor de arroz del Gobierno mediante fianza de \$300, habiéndose convenido entre el exponente y el Singumuto que éste abonaría \$5.25 mejicanos por cada saco, que podría vender hasta seis pesos, quedándose el vendedor con la diferencia en concepto de comisión, entregando el importe del arroz al Presidente Municipal, quien se encargaría de entregarlo después al exponente; mas el Singumuto no entregó cantidad alguna al Presidente, así es que en los libros de éste no aparece pagado el arroz; que comparados los libros del Presidente con los suyos se notó que el Singumuto no había pagado cien sacos de arroz tomados el 16 de Julio y doscientos sacos el 13 de Octubre y al ser requerido para que los abonara, el Singumuto negó haber recibido el arroz, advirtiendo que el Singumuto no hablaba el castellano y todos los convenios que éste y el exponente habían celebrado, lo efectuaron por medio de Isabelo Javier, que solía acompañar al Singumuto en las ocasiones en que éste pedía arroz: que, según instrucciones dadas, las órdenes ó vales expedidos para la entrega del arroz debían presentarse al Presidente para su anotación lo que no verificó el Singumuto.

El Presidente Señor José Villanueva afirmó la cita, diciendo que el Singumuto era vendedor de arroz del Gobierno y lo tomaba al fiado como otros mediante vales que debía presentarle: lo que no hizo respecto de las dos órdenes mencionadas, sino que fué directamente á sacar el arroz, así es que no constan anotadas en sus libros.

Isabelo Javier afirmó que como amigo del Singumuto presentó á éste un día al Teniente Bell pidiendo vales para sacar arroz, sirviéndole de intérprete: que en nombre del Singumuto sacó en 14 de Octubre cien sacos y en 15, doscientos sacos de arroz en compañía de Gregorio Mendoza, yerno del mismo, cuyo arroz recibió y pagó su importe el Singumuto; pero negó haber sacado arroz el 13 de Octubre y desconoció los dos referidos vales. Examinado de nuevo este testigo se retractó en parte de su anterior declaración exponiendo que en las veces que había sacado vales en nombre del Singumuto como los dos de 16 de Julio y 13 de Octubre de 1902, del Teniente Bell iba siempre en compañía de Gregorio Mendoza, yerno del Singumuto, que era él que le hablaba, reconociendo las dos órdenes ó vales de arroz mencionados y expresando los nombres de los carreteneros que condujeron el arroz y el número de sacos que llevó cada uno: que no era cierto que él era socio del Singumuto, como que compraba de éste arroz según documento que para justificarlo exhibió; y que no manifestó todos estos detalles en su anterior declaración por haberle hablado dichos suero y yerno, mas después no queriendo caer en lo malo declaró la verdad rectificando su anterior declaración. El testigo Gregorio Mendoza, afirma que los vales para sacar arroz que vendía el Singumuto eran recogidos del Teniente Bell por Isabelo Javier.

De lo relacionado resulta que son hechos perfectamente probados que Juan Singumuto, había recibido en dos ocasiones del Teniente Bell, por mediación de Isabelo Javier, trescientos sacos de arroz que le fueron entregados en comisión para venderlos al menudeo á los vecinos del Municipio de la Cabecera de Batangas y que se apropió de ellos en perjuicio del Gobierno á quien pertenecía en propiedad, negando haberlos recibido y sin haber hecho entrega de su precio al encargado de recogerlo: lo que constituye el delito de estafa.

Es hecho innegable que Juan Singumuto, era uno de los designados por el comisario del Gobierno encargado en el pueblo y cabecera de Batangas de vender al menudeo arroz de la propiedad del Gobierno y para ello prestó fianza por valor de \$300 mejicanos, como garantía de su fidelidad en el ejercicio de su cargo, según documento folio 51. Las condiciones impuestas al encargado de la venta del arroz consistían en que el mismo debía pagar al comisario \$5.25 mejicanos por cada saco de arroz que consiguiera vender quedándose con la diferencia en concepto de comisión, pero sin que pueda venderlo más que hasta \$6.00: que el importe del arroz luego que se hubiese realizado su venta, sería entregado al Presidente Municipal por cuyo conducto debía abonar el valor del arroz. Esto mismo lo confirma el Presidente Municipal Señor José Villanueva, diciendo que los vendedores tenían la obligación de presentarle las órdenes de entrega del arroz libradas por el comisariado del Gobierno para su anotación en el Registro que tenía abierto, pero Juan Singumuto no le presentó las dos órdenes de entrega del arroz de folios 20 y 21, así es que las entregas de los trescientos sacos de arroz no las tenían anotadas. Es más, en el cuaderno de folios 57 al 60 traducido á folio 87 aparece al final una nota expresiva de estar pagadas todas las deudas en arroz lo que indica que el arroz que se vendía en la tienda del Singumuto lo había éste recibido en comisión y no comprado al contado, y que vendido todo el arroz que tenía se hubo de pagar su importe al representante del Gobierno de quien procedía el artículo.

El engaño es manifiesto desde el momento que requerido Singumuto por el importe del arroz tomado negó haberlo recibido; negativa que implica dolo y mala fe y en cuanto á la intención dañada de defraudar al Gobierno, está demostrada por el acto mismo de no haberse anotado en la Presidencia Municipal las dos órdenes para la entrega del arroz deduciéndose de tal omisión el propósito de defraudar el valor del arroz en perjuicio de su propietario.

La circunstancia de que Juan Singumuto no sabía leer ni escribir, de no haberse presentado nunca en las bodegas de arroz á recoger personalmente sus pedidos y la de haberle representado en las operaciones de saca ó extracción del arroz Isabelo Javier y su yerno Gregorio Mendoza, no eximen al Singumuto de responsabilidad, por cuanto que el arroz tomado del Gobierno para vender en cantidad de trescientos sacos ingresó en la tienda del Singumuto y en ella se vendió al público y no es justo que después de haberse embolsado el valor de los trescientos sacos de arroz como dueño de la tienda quedara libre de toda responsabilidad.

Merecen crédito las posteriores manifestaciones de Isabelo Javier por resultar confirmadas por los demás méritos de la causa y especialmente por la declaración de Gregorio Mendoza yerno del acusado, persona de la confianza de éste y su principal auxiliar en el despacho de su tienda, pues que el Mendoza afirma, que él apuntaba en la lista que había formado expresiva de bultos, sacos ó canaves de arroz ingresados en la tienda de su suero, los vales de arroz que el Javier tomaba del Teniente Bell y le presentaba para extraer sacos de arroz de los depósitos del Gobierno, toda vez que el Singumuto no tenía ningún libro en que se asentaran las operaciones de compra y venta del arroz de la propiedad del Gobierno.

De estas manifestaciones se deduce que sin estar probado que

el Javier y el Singumuto fueran socios, como lo afirma el Mendoza, es hecho cierto que dicho Javier por encargo y con consentimiento del acusado era el que soñía sacar los vales á nombre del Singumuto, y dado el estudiado silencio de éste y lo declarado por su yerno, fuerza es aceptar como verídicas las últimas manifestaciones del Javier no desvirtuadas y en parte confirmadas por el Mendoza, próximo allegado del acusado, quién al negar el recibo de los trescientos sacos de arroz fraudulando al Gobierno abusó de la confianza del amigo y mandatario oficioso que lo puso en relación con el Comisionado del Gobierno.

Esta circunstancia es inherente al delito de estafa y como en su comisión no es de apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ni agravante, la pena adecuada se debe imponer en el grado medio, y por tanto, vista la sentencia apelada, por la que se condena al acusado en la multa de \$2.550 mejicanos en la indemnización al Gobierno de \$1.275 pesos mejicanos y en las costas y lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se condene á Juan Singumuto en la pena de 1 año 8 meses y 21 días de presidio correccional, en las accesorias señaladas en el artículo 58 del Código Penal en la indemnización del valor de los efectos objeto de la estafa al Gobierno Insular y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria correspondiente pero sin que pueda exceder de la tercera parte del tiempo de la pena principal y en las costas de ambas instancias. Devuélvase en su oportunidad la causa al Juzgado con copia de la presente para la ejecución de la sentencia.

Así se ordena.

Conforme los Magistrados señores Cooper, McDonough y Johnson.

No están conformes: el Presidente señor Arellano y los Magistrados señores Willard y Mapa.

TORRES, M.:

Por los Abogados del acusado Singumuto se formuló pedimento incidental para la reapertura del presente juicio fundado en el descubrimiento de nuevas pruebas esenciales á la defensa de dicho acusado y al efecto exhibió declaraciones juradas, tanto del Singumuto, como de nueve individuos que están dispuestos á desmentir lo declarado contra él por el testigo de cargo Isabelo Javier.

En consideración á que el resultado del testimonio de dichos individuos cuyos nombres constan con otros en la lista de folio 98 y en la declaración de folio 93 de la causa pudiera conducir al mejor esclarecimiento del hecho punible y de la culpabilidad ó inocencia del acusado, pues que terminadas las pruebas y cerrado el juicio en 8 de Abril de 1903, recayó en él sentencia en la misma fecha, sin que por parte del Fiscal ni por la representación del enjuiciado se haya podido solicitar la suspensión del juicio, así como que aquellos individuos, como carreteneros, que se dice fueron conductores del arroz, materia de la estafa, fuesen examinados debidamente, constando que los referidos individuos no fueron habidos ó encontrados desde luego, sino en Octubre último siguiente según se afirma por el procesado bajo juramento, por lo que en interés de la justicia procede la reapertura del juicio.

Vista la sección 42 de la Orden General No. 58 sobre procedimiento criminal.

Se deja sin efecto la sentencia apelada y la decisión de esta Corte que obra en el rollo, y devuélvase la causa al Juez con copia certificada de esta decisión y con remisión de las declaraciones juradas exhibidas quedando copia de ellas en el rollo para que en el estado en que se hallaba el proceso hasta la foja 100, y entendiéndose repuesta la causa hasta esta foja, proceda con arreglo á derecho, sin necesidad de reiterar las pruebas ya practicadas en el juicio hasta la citada foja del proceso y sin perjuicio de practicarse otras pruebas que las partes estimen conveniente articular.

Conformes el Presidente señor Arellano y los Magistrados señores Willard, Mapa y McDonough.

JOHNSON, M., con quien está conforme **COOPER, M.,** disiente:

En 17 de Abril de 1903 recibíose en esta corte la presente causa en virtud de la apelación interpuesta por el enjuiciado Singumuto contra la sentencia condenatoria del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Batangas, recaída en la misma. En 14 de Enero de 1904 fué fallada la causa por esta corte de euya decisión disintieron algunos de sus Magistrados.

En 18 de Enero de 1904 presenté escrito por el procesado pidiendo la celebración de nuevo juicio y alegando que algunos testigos podrían declarar que las manifestaciones hechas por Isabelo Javier (uno de los testigos de cargo presentados en Primera Instancia) eran falsas; que después de que el citado Isabelo Javier, hubo declarado en el Juzgado de Primera Instancia, el procesado buscó inmediatamente á estos testigos, pero que no pudo encontrarlos. A su escrito acompaña su propia declaración jurada y las nueve de esos mismos testigos quienes se limitan á decir que la declaración de Isabelo Javier es falsa. Esta corte en su vista acordó la celebración de nuevo juicio.

Isabelo Javier citó en el Juzgado de Primera Instancia los nombres de 14 individuos que según él tenían conocimiento de los hechos denunciados. Estos 14 individuos eran carreteneros y vecinos de la localidad en que se instruyó el proceso. Cada uno de estos 14 testigos estaba enterado de los mismos hechos. El dicho del procesado de que inmediatamente después de haber oído la declaración del citado Javier, fué á buscar á estos individuos pero que no pudo encontrar á ninguno de ellos, indica que no se hubo empleado la debida diligencia. No es verosímil que estos 14 individuos estuviesen todos ausentes de la demarcación judicial del Juzgado en aquella fecha. Lo manifestado por el enjuiciado de que no pudo encontrar á ninguno de ellos no es digno de crédito.

No hay nada en autos que demuestre que el procesado hizo gestiones de ningún género para hacer que compareciesen estos testigos en el juicio celebrado en Primera Instancia ó excepción de las declaraciones juradas que ahora presenta á esta corte. No se expidieron citaciones para la comparecencia de los testigos; ni se pidió al Juzgado que suspendiese el juicio hasta que se les pudiese hacer comparecer; es más, ni siquiera se significó al Juzgado la importancia de las declaraciones de estos testigos.

El pedimento se funda en el descubrimiento de nuevas pruebas. La declaración jurada presentada por el procesado en esta causa demuestra claramente que tenía conocimiento de la existencia de estas pruebas cuando se celebró el juicio. Por tanto, no puede ser cierto que estas hayan sido descubiertas con posterioridad. El artículo 42 de la Orden General, No. 58 dispone que "en cualquier estado de la causa y antes de dictarse sentencia definitiva condenatoria, el procesado podrá pedir ya al Juzgado de Primera Instancia ó en apelación al tribunal superior la reapertura de la causa, fundándose en el descubrimiento de nuevas pruebas de influencia notoria para su defensa." Este artículo dispone además que "podrá acordarse asimismo la celebración de nuevo juicio después de recaída sentencia condenatoria por razón de errores de derecho cometidos en la tramitación del proceso." El pedimento para nuevo juicio y las declaraciones juradas que se acompañan demuestran que éste se funda en que hay nuevos testigos y no en el descubrimiento de nuevas pruebas. El objeto es el de impugnar la veracidad de los testigos de cargo.

Es evidente y así lo admitió la defensa en el acto de la vista, que lo que desea presentar en el nuevo juicio es simplemente contra-pruebas, esto es, pruebas adicionales de descargo. La jurisprudencia es constante acerca de que cuando se solicita la celebración de nuevo juicio por haberse descubierto nuevas pruebas que estas no sean de carácter acumulativo, sino de tal naturaleza que aunque se hubiese empleado la diligencia necesaria no hubieran podido haberse descubierto durante el juicio. Como prueba de esa diligencia debe constar que la parte hubiese pedido se expidiesen citaciones, cuando menos, para la comparecencia de dichos testigos. Es asimismo regla establecida que los tribunales no acordarán nunca la celebración de nuevo juicio con el simple

objeto de recibir declaraciones impugnando la veracidad de los testigos de la parte contraria. McDermott vs. Iowa, et al., 47 N. W. Rep., 1037; Husted vs. Meade, 58 Conn. 35; idem 19 Atlantic Rep. 233; State vs. Smith, 35 Kas., 618; idem 11 Pacific Rep., 908; O'Dea vs. State, 57 Ind. 31.

Las pruebas que se tratan de presentar en la nueva vista de esta causa, según la declaración jurada del mismo procesado y las declaraciones juradas de los demás testigos demuestran que tienen simplemente por objeto contradecir lo manifestado por el testigo Isabelo Javier é impugnar su veracidad.

Los tribunales no favorecen generalmente las solicitudes para la celebración de nuevo juicio fundada en el descubrimiento de nuevas pruebas, siendo costumbre por ellos establecida exigir á las partes el mayor grado de cuidado y diligencia en la presentación de sus pruebas respectivas durante el juicio, y siempre que han acordado la celebración de nuevo juicio por virtud del descubrimiento de nuevas pruebas han declarado que es indispensable que el interesado demuestre que ha empleado la mayor diligencia al objeto de presentar sus testigos durante el juicio. Con el objeto de demostrar que en efecto ha empleado toda la diligencia posible debió el procesado haber pedido cuando menos que se expidiesen citaciones para la comparecencia de estos testigos, y caso de que no le hubiese sido posible conseguir su comparecencia debió haber pedido la suspensión del juicio hasta que hubiese podido presentarlos.

Por las razones expuestas, entendemos que procede la denegación del pedimento para la celebración de nuevo juicio.

Se modifica la sentencia.

CONSOLACION MIJARES, demandante y apelante, contra DELFINA NERY Y OTRAS, demandadas y apeladas.

[No. 1880. Enero 18 de 1904.]

1. *DERECHO DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS; HIJOS NATURALES; DERECHO ANTIGUO; CÓDIGO CIVIL.—Es hijo natural el nacido fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción ó al del parto. Ley 11 de Toro que pasó á ser la primera, título 5, Libro 10, de la Novísima Recopilación. No tienen condición de hijos naturales los nacidos de padres que en cualquiera de aquellas dos épocas no podían casarse por algún impedimento susceptible ó no de dispensa. Mas con arreglo á las prescripciones del Código Civil son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella. Artículo 119 del citado Código.
2. ID.; ID.; RECONOCIMIENTO.—El reconocimiento por uno ó ambos de los padres de un hijo ilegítimo es necesario para que tal hijo pueda tener la condición legal de natural. El reconocimiento por cualquiera de los padres naturales, ó por ambos, es uno de los derechos del hijo natural que reúne condiciones para ser legítimado.
3. ID.; ID.; CÓDIGO CIVIL; RETROACTIVIDAD.—Los hijos ilegítimos nacidos y reconocidos con anterioridad á la promulgación del Código Civil adquirieron la condición de hijos naturales por disposición de la ley, si reúnen las condiciones que el Código requiere, aun cuando no podrían haber gozado de este estado con arreglo á la ley vigente en las fechas respectivas de su nacimiento y reconocimiento, según la regla 1.ª párrafo 2 de las disposiciones transitorias, por la cual se reconoce á favor de tales hijos naturales el derecho por primera vez establecido en el artículo 119 del Código Civil.
4. NUEVA LEY VIGENTE EN LAS ISLAS SOBRE MATRIMONIO.—Las prescripciones de la Orden General No. 68 de fecha 18 de Diciembre de 1899 no son aplicables al caso de las demandas como hijas naturales de un tío con su sobrina, por haber nacido aquellas con mucha anterioridad á la vigencia de la citada nueva Ley sobre matrimonio.
5. DERECHOS DE LOS LEGÍTIMOS; LEGISLACIÓN ANTIGUA.—El hijo natural nunca era heredero forzoso de su padre por testamento; pero si éste muriese intestado y no dejare hijos ó descendientes legítimos, su hijo ó hijos naturales le sucedían únicamente en la sexta parte de la herencia que debería partir con su madre, aunque el difunto dejare vida legítima. Mas el hijo natural era heredero forzoso de su madre que no dejare hijos legítimos, tanto por testamento, como en caso de abintestado.
6. ID.; ID.; LEGÍTIMA; CÓDIGO CIVIL.—El derecho de los hijos naturales reconocidos á la legítima como herederos forzosos de sus padres naturales, según los diferentes casos de sucesión testada ó intestada, previstos en los artículos 830, 832, 840, 841, 842 y 843 del Código Civil, habiéndose declarado por primera vez por el mismo, este cuerpo legal debe aplicarse para determinar los derechos sucesorios de tales hijos, aun cuando hayan nacido y fueran reconocidos antes de su promulgación, siempre que la defunción de sus padres haya ocurrido después de la vigencia de la nueva Ley.

* Extracto de doctrina por el Magistrado Sr. Torres.

7. CÓDIGO CIVIL; DERECHO DE HEREDAR.—El derecho hereditario no puede considerarse nacido ni debidamente adquirido hasta que haya ocurrido la defunción de la persona de cuya sucesión se trata, doctrina conforme con la jurisprudencia del Supremo Tribunal. El derecho hereditario nacido al amparo y bajo el régimen del Código Civil, se halla sometido á las prescripciones del mismo, según las reglas 1 y 12 de sus disposiciones transitorias.

8. ID.—El sucesor de un difunto no tiene más derecho al causal hereditario que lo que la Ley tenta establecido y reconocido, toda vez que el derecho hereditario es mera creación de la Ley positiva inspirada en los principios de la Ley natural.

9. SUCESIÓN HEREDITARIA; ESPERANZA DE HEREDAR; CÓDIGO CIVIL.—El derecho á heredar mientras vive el causante es una mera esperanza ó un derecho en potencia, el cual no adquiere carácter efectivo hasta la muerte de dicho causante, y en el entretanto y hasta que haya ocurrido accidente, no obtiene ante la Ley la condición de derecho adquirido y por tanto no cabe considerarle perjudicado por las disposiciones del Código Civil aplicadas con efecto retroactivo, cuando la adquisición ó el nacimiento efectivo del derecho que se dice lesionado tuvo lugar durante la vigencia del propio Código.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Albay.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MANUEL M. DE HAZAÑAS, abogado de la apelante.

Señores DEL PAN, ORTIGAS & FISHER, abogados de las apeladas.

TORRES, M.:

Recurso interpuesto mediante pieza de excepciones por la representación de la demandante Consolación Mijares y Borromeo, de la sentencia fecha 11, de Abril de este año 1903, dictada á favor de las demandadas Delfina Neri, Carmen Mijares y Neri y *litis socios* con las costas.

En el año 1899, sin que consten la fecha y el mes falleció en la Provincia de Albay Don Mariano Mijares, dejando una herencia estimada en unos \$90,000. El difunto al morir no tenía herederos legítimos descendientes ni ascendientes, pero sí una hija nacida en 1862 fuera de matrimonio, aunque legalmente reconocida como hija natural y es la demandante, y también dejó otras cinco hijas habidas de igual manera con Delfina Neri, que era sobrina del finado, cuyas cinco hijas nacidas sucesivamente desde el citado año 1862 hasta 1899 fueron reconocidas expresa y tácitamente por el Don Mariano Mijares en vida, como sus propias hijas, sin que conste el motivo, porque dichos Mijares y Neri no se casaron á pesar de que por una Bula expedida con fecha 23 de Enero de 1878, por el Papa IX, se autorizó el casamiento del difunto con su sobrina, Delfina Neri, según copia de la enunciada Bula presentada al Juzgado.

En el supuesto de que Don Mariano Mijares murió intestado, la demandante Consolación Mijares y Borromeo, alegando ser la única hija natural del difunto reconocida por el mismo y no habiendo dejado éste descendiente ni ascendientes legítimos, es la única heredera de su padre, en razón á que las cinco demandadas hijas de la Delfina Neri, sobrina de su citado padre son hijas ilegítimas, sin la cualidad de naturales, según la Ley 11 de Toro vigente en las fechas del respectivo nacimiento de las mismas, y por tanto pidió se la declarase única heredera universal ab intestato de su mencionado padre y se dictara sentencia á su favor sobre la propiedad y posesión de los bienes hereditarios que detentaban las demandadas, ordenando se la entregasen.

A esta pretensión se opusieron las demandadas alegando que si bien las hijas del difunto con su sobrina Delfina Neri, como ilegítimas no tenían la cualidad de naturales según la Ley 11 de Toro vigente en las fechas en que habían nacido, sin embargo con arreglo al Código Civil, que empezó á regir en estas Islas en 1899, obtuvieron aquellas el carácter de hijas naturales con derecho á heredar, por haber sido reconocidas por su difunto padre y porque según testamento y codicilo otorgados por el finado en vida, tienen derecho á percibir las respectivas porciones de herencia á ellas asignadas, pues que el difunto testador les instituyó á todas sus hijas por herederas en partes iguales, no constando que el juez haya dictado pronunciamiento alguno sobre la validez ó nulidad del testamento y codicilo exhibidos en el juicio.

Son hijos naturales, según la Ley 11 de Toro, que pasó luego

á ser la primera, título 5, libro 10, de la Novísima Recopilación, aquellos cuyos padres, al tiempo de la concepción ó del nacimiento de los hijos, podían casarse con las madres de estos con tal que sus dichos padres les reconocan por hijos suyos, aunque no hayan tenido en su casa las mujeres de quienes los hubieron respectivamente.

No pueden por tanto reputarse naturales los hijos nacidos de padres que no podían casarse por mediación algún impedimento dispensable ó no para contraer matrimonio, ya con relación al tiempo de la concepción ó ya al del nacimiento de los hijos. Tal es el antiguo derecho que regía en orden á los hijos naturales, el cual ha sido enmendado respecto del particular por el Código Civil, limitando al momento de la concepción la época en que han de ser libres los padres para casarse con dispensa ó sin ella.

En efecto, el artículo 119 del Código Civil dice: "Solo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse sin dispensa ó con ella."

Del contexto del citado artículo se infiere que la primera diferencia entre la citada Ley 11 de Toro y el expresado artículo 119 del Código Civil consiste en que, según éste, para discernir si es ó no natural el hijo nacido fuera de matrimonio se ha de atender solo á la época de la concepción, ó sea si en cualquiera de los ciento veinte días primeros de los trescientos días precedentes al nacimiento del mismo pudieran sus padres casarse con dispensa ó sin ella, ajustándose en la determinación de dicha época de la concepción al precepto del artículo 108 párrafo II del propio Código.

La segunda consiste en haber igualado el Código á los padres del hijo que no podían casarse sin dispensa del impedimento y á los que por no mediación impedimento entre ellos podían contraer matrimonio libremente. Prescripciones son estas muy distintas de las contenidas en la referida ley de Toro.

Para que el hijo sea considerado natural no basta que sus padre y madre hayan podido casarse juntamente sin dispensa en la época de la concepción ó del nacimiento, sino que es necesario además, según la citada ley de Toro, que el padre le reconozca por hijo suyo.

El artículo 129 del Código Civil dice: "El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente ó por uno solo de ellos," expresándose en el 131 la forma en que debe hacerse el reconocimiento del hijo natural. Este reconocimiento es en cierto modo uno de los derechos del hijo natural con relación á sus padres que se hallan obligados á efectuarlo en los casos señalados respectivamente en los artículos 135 y 136 del mismo Código, que empezó á regir en estas Islas el día 7 de Diciembre de 1889, vigésimo después de su publicación que tuvo lugar el 17 de Noviembre del propio año.

Tanto la demandante, como las cinco hermanas demandadas nacieron fuera de matrimonio y han sido reconocidas por Don Mariano Mijares, padre común de las mismas, como hijas suyas, la primera con una mujer, cuyo nombre no consta, y las cinco últimas con su sobrina Delfina Neri, con la cual pudo aquel casarse no obstante su parentesco con ésta, que se lo impedía, en virtud de la Bula Pontificia de que se ha hecho mérito, y si dicha demandante debe ser considerada como hija natural reconocida á tenor de la Ley 11 de Toro, las cinco hermanas demandadas merecen igual consideración de hijas naturales reconocidas con arreglo al artículo 119 en relación con la regla 1 y 2, parte de las disposiciones transitorias del Código Civil.

A pesar de que las cinco hijas del Mijares, con Delfina Neri, nacieron durante el régimen de la antigua legislación y antes de la vigencia del Código Civil, es sin embargo indiscutible, que las relaciones jurídicas y los derechos originales del nacimiento de las demandadas y del reconocimiento de las mismas verificado por su padre, hechos ocurridos bajo la legislación anterior, se hallan plenamente sometidos al Código Civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 de la citada regla 1 de sus disposiciones transitorias.

Este párrafo 2 dice: "Pero si el derecho apareciere por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origina se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen."

Las cinco hijas del Mijares con su sobrina Neri, adquirieron el carácter de hijas naturales al tenor del citado artículo 119 del Código Civil, porque en la época en que fueron concebidas, sus padres ilegítimos podían contraer matrimonio mediante dispensa la que por cierto obtuvieron después. Este derecho á ser consideradas aquellas, hijas naturales de su padre que las reconoció expresa y fácilmente, era desconocido en la antigua legislación, como que la repetida ley 11 de Toro exigía la condición de que los padres del hijo natural pudieran casarse al tiempo de la concepción ó del nacimiento del mismo, sin dispensa alguna, y por tanto es un nuevo derecho por primera vez declarado por el Código Civil en su artículo 119, tantas veces citado.

En la exposición de motivos de dicho Código se lee lo siguiente: "Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario, ó independiente de la voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera."

"* * * Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo originó hubiera tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjudique á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es más digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito." Esta misma doctrina se ha establecido como jurisprudencia en sentencia de casación de 28 de Junio de 1895.

Es, pues, innegable que en virtud de lo prescrito en el párrafo 2, de la regla 1, de las disposiciones transitorias del Código, surte efecto retroactivo el artículo 119 del mismo Código á favor de las demandadas hijas del Mijares con su sobrina Delfina Neri, puesto que despojándolas el Código del carácter de incestuosas las declaró naturales como nacidas de padres aptos para contraer matrimonio con todos los derechos inherentes á los hijos naturales reconocidos.

En el supuesto de que las cinco demandadas nacieron antes del 18 de Diciembre de 1899 fecha de la Orden General No. 68 del Gobernador Militar constitutiva de una ley de matrimonio y de que el fallecimiento del Mijares padre de las mismas tuvo lugar así mismo antes de la vigencia de la citada Orden General, es evidente que las prescripciones de esta ley no son aplicables al caso ó sea á los derechos de aquellas por efecto retroactivo, no estimándose necesario ni oportuno consignar, en el supuesto contrario, los efectos que pudiera producir la citada Orden General en el caso de ser aplicables á este litigio y á las demandadas.

Consignante á lo hasta aquí expuesto es que nos ocupamos de los derechos que corresponden á los hijos naturales á la sucesión de sus padres, concretando siempre las citas de las disposiciones legales á las cuestiones debatidas y pendientes en este litigio.

Al padre que muriese intestado le suceda su hijo ó hijos naturales á falta de hijos y descendientes legítimos, solo en la sexta parte de la herencia que debía partir con su madre, aunque el padre á su fallecimiento dejase mujer legítima. Leyes 8 y 9, título 13, Partida 6. No habiendo descendientes ni ascendientes legítimos, como tampoco parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, le sucederían su hijo ó hijos naturales en toda la herencia como heredero legítimo con prelación á la viuda y á los colaterales de los ulteriores grados desde el quinto. (Ley de 16 de Mayo de 1835.)

El hijo natural nunca era heredero forzoso de su padre por testamento; pero no habiendo hijos legítimos era heredero forzoso de la madre tanto por testamento, como en caso de ab intestato.

El padre que tuviere hijos y descendientes legítimos podía dejar el quinto de sus bienes á su hijo natural; no habiéndolos, podía dejarle por testamento la parte de bienes que quisiera aún ha-

biendo ascendientes, según la ley 10 de Toro, ó Ley 6, Título 2, Libro 10 de la Novísima Recopilación.

Como se ve el hijo natural según la legislación antigua no tiene en cuanto á la sucesión del padre el mismo derecho que con respecto á la herencia de la madre, aparte del derecho á los alimentos.

El Código Civil otorgó derecho á la legítima á favor de los hijos naturales reconocidos sin que puedan ser excluidos éstos por descendientes ó ascendientes legítimos, ni por el cónyuge; pero esa cuota ó porción hereditaria no puede ser igual á la de los hijos legítimos.

La mitad de la cuota que corresponde á cada uno de los hijos legítimos no mejorados es la señalada por el artículo 843 del Código como porción hereditaria de los hijos naturales reconocidos, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición, sin perjuicio de la legítima de la viuda. Artículos 836 y 841 de dicho cuerpo legal.

Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia, según el artículo 842 del mismo, quedando las dos terceras partes del caudal á la libre disposición del padre, salvo el derecho de usufructo de la viuda.

En la sucesión intestada la ley defiende la herencia á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó á la viuda y al Estado. En defecto de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al padre muerto sin testamento, en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real. Artículo 939 del Código. Pero si el difunto intestado dejare descendientes ó ascendientes legítimos, los hijos naturales y legítimos solo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los citados artículos 840 y 841 según el 942 del Código Civil.

Después de los expuestos surge desde luego la siguiente cuestión: ¿Cuándo nace el derecho de heredar? En contestación transcribimos la parte pertinente de la aludida exposición que dice así: "pues, si la existencia, efectividad ó extensión del derecho dependen de las eventualidades independientes de la voluntad del que lo posee, podrá éste tener una esperanza, pero nó un verdadero derecho adquirido. Por eso los herederos y los instituidos, así como los legatarios de las personas que viven, no tienen derecho alguno adquirido hasta la muerte de éstas, porque la existencia del que en la futuro podrán disfrutar, depende ya de la eventualidad de su propia muerte, ya de las vicisitudes de la fortuna ó de la libre y variable voluntad de los testadores."

De modo que, hasta la defunción de la persona de cuya sucesión se trata, los derechos hereditarios no pueden reputarse nacidos ni debidamente adquiridos; y como el Mijares falleció en 1899, según consta en la pieza de excepciones, luego el derecho de heredar que correspondía á sus hijas naturales reconocidas que son la demandante y las cinco demandadas, solo nació y lo adquirieron en el citado año bajo el régimen del Código Civil, pues con el carácter únicamente de hijas naturales reconocidas no han adquirido desde luego el derecho de heredar hasta que haya muerto el padre común de las mismas y por tanto deben aplicarse á la sucesión del Mijares las disposiciones del Código Civil. Regla 12 de las disposiciones transitorias.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Junio de 1897 confirma lo que dejamos transcrito de la citada exposición y expuesto en el párrafo anterior deducido de las prescripciones de dicho cuerpo legal, pues dice: "Que abierta la sucesión de una persona el día de su fallecimiento posterior á la publicación del Código Civil, es aplicable éste, conforme á sus disposiciones transitorias primera y penúltima, al pleito sobre mejor derecho á la herencia, porque el principio de la no retroactividad de la Ley nueva solo rige para los derechos

adquiridos bajo el imperio de la antigua, y notorio es que los hereditarios no nacen hasta la defunción de la persona de cuya sucesión se trata; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las Leyes 11 y 12, título 13, Partida 6 y la disposición general de las transitorias del Código Civil.

Ahora bien: ¿Podrán estimarse mercedos y perjudicados los derechos de la demandante por haber obtenido la consideración legal de hijas naturales las demandadas, según el artículo 119 del Código, en virtud del principio de retroactividad establecida en la regla primera de las disposiciones transitorias del mismo? Creemos que nó, porque á la demandante como la hija mayor del Mijares no ha podido perjudicarle el nacimiento de las otras hijas de éste, siquiera con otra mujer. Todas como hijas naturales de un mismo padre gozaban y gozan de todos los derechos que la ley les reconoce y una y otra tienen derecho á la vida y á la protección y amparo de la ley.

En cuanto á sus respectivos derechos hereditarios ya se ha dicho que estos han nacido solo desde el fallecimiento del padre común de todas, ocurrido hallándose ya vigente el Código Civil, por lo que las disposiciones del mismo son perfectamente aplicables á la sucesión testada ó intestada de aquel difunto en la forma prescrita en la regla 12 de las transitorias del expresado Código.

Téngase presente que el derecho hereditario es mera creación de la ley positiva, siempre conforme á los principios de la ley natural, y el sucesor de un difunto no tiene más derecho al caudal relicto que lo que la ley tiene establecido y reconocido á su favor lo que aparece confirmado por la duodécima de las repetidas disposiciones transitorias.

Uno de los derechos atribuidos al hijo natural reconocido por el artículo 134 del Código es el de percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en el Código. ¿Cabe considerar adquirido este derecho hereditario por la demandante Consolación antes de la muerte de su padre natural en 1899? Indudablemente que nó, toda vez que solo tenía una esperanza de heredar ó un derecho en potencia que solo llegaría á ser efectivo al fallecimiento de su causante y esto con arreglo al Código, puesto que los hijos naturales según la antigua legislación no tenían derecho á la legítima. Leyes 8 y 9, título 13, partida 6. La doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1897 así como la parte de la exposición de motivos, transcritas más arriba, confirman cuanto dejamos expuesto.

Si pues la demandante no ha adquirido un derecho efectivo á la sucesión de su padre natural hasta que ocurrió el fallecimiento de éste, estando ya vigente el Código Civil, si el ejercicio de aquel derecho no dependía de su voluntad y solo era una esperanza hasta la muerte de su causante y si los derechos sucesorios con su respectiva importancia deberán ser regulados por las disposiciones del Código, bajo ningún concepto cabe afirmar que la declaración de ser hijas naturales reconocidas las demandadas hecha en virtud del citado artículo 119 del Código Civil aplicado con efecto retroactivo, según dicha disposición primera de las transitorias, lesiona ó perjudica el derecho de la demandante, por no haber aún nacido ni haberse adquirido este derecho hasta la defunción del padre común, hecho sucedido al amparo del nuevo cuerpo legal bajo cuyas prescripciones deben ser resueltas las cuestiones debatidas en este litigio.

En atención á las consideraciones expuestas es indudable que las cinco hijas del finado Mijares con Delfina Neri, demandadas, tienen un derecho igual al que disfruta la demandante á la sucesión de su finado padre común, en concepto de hijas naturales reconocidas, y por tanto no es procedente ni justo que la demandante Consolación sea declarada única heredera universal del difunto y que se le permita apoderarse de todos los bienes de éste en perjuicio de sus hermanas Carmen, Delfina, Engrencia, María y Luz de apellido Mijares y Neri.

Y es tanto más procedente la confirmación de la sentencia recurrida, cuanto porque exhibidos por las demandadas un testamento y cediello que se dicen otorgados por el finado Mijares no

se dictó por el juez resolución alguna sobre la validez ó nulidad de dichos documentos por los motivos que expresa su decisión.

Procede pues, en nuestro sentir en virtud de las consideraciones expuestas la confirmación de la sentencia de 11 de Abril de 1903, absolviendo á la parte demandada con las costas á la recurrente, sin perjuicio de que á instancia de alguna de las partes el juez proceda respecto del testamento y codicilo exhibidos con arreglo á derecho. Transcurrido el plazo de 20 días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dítese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al juzgado de su procedencia.

Conformes, el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Cooper, Willard y McDonough, los Magistrados Señores Mapa y Johnson, no asistieron á la vista.

Se confirma la sentencia.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 411.—*Pilas de agua bendita, adornadas, adornos de habitación.*

MANILA, 15 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2956, presentada el 7 de Marzo de 1904, por los Señores Sprungli & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. B 3576, Comprobante No. 30145, cuyos derechos se pagaron el 4 de Marzo de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos aspersorios ó 'pilas de agua bendita,' como 'adornos de habitación,' por la partida 23 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.25 por kilogramo, peso bruto, en vez de clasificarlas como 'marmitería con arreglo á la partida 19 (d), á \$4.40 por 100 kilogramos, peso bruto, como se declararon.

"Los artículos en cuestión tienen próximamente siete pulgadas de longitud y se usan como receptáculos de 'agua bendita.' Están decorados con colores y adornos. El hecho de que un artículo pueda usarse para un fin práctico ó religioso, no le priva de ser considerado como 'adorno de habitación' cuando puede usarse y se usa como tal en una casa. Muchas estatuas pequeñas y jarrones de adorno pueden usarse para fines prácticos sin que pierdan por esto en lo más mínimo su carácter de 'adornos de habitación' del momento que se pueden destinar para dicho uso. De los puertos de Oriente se importan con frecuencia figuras grotescas de varios dioses, pero á pesar de la significación religiosa que les atribuyen sus devotos, nunca han pasado de ser consideradas como otra cosa que 'adornos de habitación.'

"En vista de las razones arriba expuestas, la Protesta No. 2956 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 412.—*Los materiales y suministros importados por una compañía particular en virtud de contrato con el Departamento de la Armada de los Estados Unidos que disponga la entrada libre de los mismos, son adeudables.*

MANILA, 15 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y guía de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 1567 presentada el 21 de Noviembre de 1902, por The Atlantic, Gulf and Pacific Company, contra la resolución del

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, imponiendo derechos sobre ciertos suministros de comisaría presentados al despacho en la declaración No. A 12082, comprobante No. 16430, pagada el 19 de Noviembre de 1902.

"La reclamación en este caso es contra la imposición de derechos sobre la importación de determinados suministros de comisaría por the Atlantic, Gulf and Pacific Company, en conexión con su contrato para la construcción de carboneras navales en Punta Sangley, Cavite. Se reclama la entrada libre, admitiendo que si algún derecho es imponible, se ha impuesto la cantidad correspondiente.

"El 18 de Febrero de 1902, The Atlantic, Gulf and Pacific Company, admitió un contrato, firmado por R. B. Bradford, Jefe de la Oficina de Equipo, á nombre del Departamento de la Armada del Gobierno de los Estados Unidos, para determinado trabajo en las Islas Filipinas. Este contrato dispone que todos los materiales y suministros importados por los contratistas, incluyendo comestibles, serían admitidos libres de derechos. Este caso, por lo tanto, se diferencia del expuesto en la Resolución Arancelaria, Circular No. 336, en que el contrato no mencionaba comestibles, que no se consideraban necesarios para la ejecución del contrato.

"Se han presentado tres puntos. Primero, que el contrato debe tener fuerza y vigor, según sus términos, aún cuando derogue la Ley de Estatutos; segundo, que los efectos se han importado de los Estados Unidos por un ciudadano de los Estados Unidos, y la imposición de derechos á los mismos, es anticonstitucional; tercero, que son 'en realidad efectos importados por el Gobierno de los Estados Unidos, para el uso de la Armada y del Gobierno Insular, y que, por lo tanto, están libres de derechos, y que de hecho fueron facturados á esta compañía al cuidado de la Oficina de Equipo de la Armada, Cavite.

"La primera reclamación debe ser desestimada, puesto que la ley está por encima de todos los contratos. Los contratos serán interpretados tan ampliamente como sea posible mientras sean compatibles con la ley, pero cuando esto no es posible, se seguirá la ley y no el contrato.

"La segunda reclamación también debe ser desestimada. La legalidad de la recaudación de derechos, sobre mercancías procedentes de los Estados Unidos, ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

"La tercera reclamación, por lo tanto, es la única que merece atención, y se supone que pretende reclamar la exención en virtud de la partida 385 de la Ley de Tarifa Revisada de 1901, que dispone lo siguiente:

"'Provisiones importadas por el Gobierno de los Estados Unidos para el uso del Ejército, la Marina, y servicio de hospitales marítimos, ó por el Gobierno Insular para su propio uso ó el de sus ramos subordinados.'"

"Este párrafo ha sido interpretado con frecuencia por esta oficina. Véase la Resolución Arancelaria Circular No. 336 y casos citados. El Honorable Secretario de Guerra ha expresado su opinión sobre el alcance de esta partida, en la forma siguiente:

"C-1117-17.]

"DEPARTAMENTO DE GUERRA,

Washington, 22 de Diciembre de 1902.

"MI QUERIDO SEÑOR: Se han presentado gran número de casos sobre la interpretación que debe darse á las disposiciones de las Leyes Arancelarias del Archipiélago Filipino, permitiendo la entrada libre de los suministros importados por el Gobierno de los Estados Unidos para el uso del Ejército, Armada y servicio de hospitales de marina. Con el objeto de impedir las referencias constantes de casos individuales á los altos funcionarios, creo conveniente adoptar reglas generales para determinar la cuestión envuelta. En mi opinión, el privilegio de entrada libre en virtud de la partida 385 de la Ley Arancelaria de Filipinas, de los artículos que lleguen á un puerto de las Islas, debe concederse cuando se prueba (1) que los artículos son importados por el Gobierno

de los Estados Unidos: (2) que los artículos importados sean suministrados * * * para el uso del Ejército, Armada ó servicio de hospitales de marina.

"Estos requisitos se establecen cuando resulte que los artículos son enviados oficialmente á un ramo subordinado en las Islas Filipinas por uno de los dos distintos departamentos ó oficinas que constituyen la organización administrativa que dirige los asuntos del Ejército, Armada ó servicio de hospitales de marina, y lleguen á las Islas por los medios de costumbre y por los conductos oficiales utilizados por los Departamentos del Ejército y Armada al distribuir los suministros.

"Los artículos que se han de suministrar á los oficiales y soldados del Ejército y Armada de los Estados Unidos serán determinados por las autoridades superiores militares del Gobierno de los Estados Unidos, y sus facultades en este respecto no están sujetas á revisión por los funcionarios de Aduanas del Gobierno de las Islas Filipinas.

"Si el Gobierno de los Estados Unidos determinare suministrar cualquier clase de artículo á uno ó á todos los oficiales y soldados del Ejército ó Armada, dichos artículos al ser propiedad de los Estados Unidos, deben ser considerados al llegar á Filipinas, para su entrega, como "suministros * * * para el uso del Ejército y Armada y con derecho á la entrada libre.

"Los funcionarios de Aduanas del Gobierno de las Islas Filipinas no tienen facultad para poner restricciones sobre el uso que se ha de hacer de la propiedad que los Estados Unidos suministra á sus fuerzas militares y navales en Filipinas; ese uso está prescrito por las leyes del Congreso y los reglamentos del Ejército y Armada * * *

"ELIHU ROOF,
"Secretario de Guerra.

"Es evidente que estos artículos no son 'importados por el Gobierno,' que no han sido 'enviados oficialmente á un ramo subordinado en las Islas Filipinas por uno de los distintos departamentos ó oficinas que constituyen la organización administrativa que dirigen los asuntos del Ejército, Armada y servicio de hospitales de marina,' que no han llegado á las Islas por los medios de costumbre y por 'conductos oficiales,' sino que tanto el remitente como el consignatario son particulares y los efectos se han importado por medio del comercio. Los artículos además, no son para 'ser suministrados á los oficiales y soldados del Ejército y Armada de los Estados Unidos;' los artículos no son, no han sido, ni nunca han estado destinados á ser 'propiedad de los Estados Unidos,' como se demuestra por el hecho de no constar en las relaciones de propiedad de ningún funcionario federal, ni ningún funcionario federal ha tenido que dar cuenta al Gobierno de su distribución.

"La interpretación que corresponde á la partida 385, está apoyada por las disposiciones de la anterior Tarifa Provisional de Filipinas, como por ejemplo:

"PÁR. 366. En ningún caso se concederán exenciones ni reducciones á favor de ninguna industria, establecimiento público, corporación, sociedad, orden ó persona, cualquiera que sea su carácter, excepto como se dispone en la presente.

"PÁR. 367. Los artículos comprados con los fondos del Gobierno de los Estados Unidos para su uso, y los materiales de todas clases destinados para trabajos ejecutados, por las administraciones provisionales, y no por contrato, estarán exentos de derechos.

"Aunque es cierto que estas disposiciones no son ley en la actualidad, habiendo sido sustituidas por los términos de la tarifa actual, sin embargo, nada está más bien establecido que, las leyes de tarifas deben ser interpretadas como parte de un sistema, y que en caso de duda, puede deducirse correctamente la intención de los legisladores, de decretos anteriores tal como los presentes. (Dwight vs. Merritt, 140 U. S., 213; Saxonyville Mills vs. Russell, 116, U. S., 13; Roosevelt vs. Maxwell, Blatch 608.)

"El artículo 2 de la Ley de Tarifa Revisada de 1901, es compatible con estos decretos.

"Por lo tanto, la protesta No. 1567, fundada como anteriormente se menciona, queda denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 413.—*La separadora que se usa en un aserradero no adeuda como maquinaria de aserrar. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 16 de Abril de 1904.

A todos los administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 11 de Abril de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,
TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Warner, Barnes & Co., Limited.

"[Registro No. 650. Apelación No. 600. Protesta No. 1604.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición de derechos sobre mercancías procedentes de los Estados Unidos y la clasificación de una separadora ó evacuadora de agua de vapor, como 'otra maquinaria y piezas sueltas que no están tarifadas especialmente,' por la partida No. 257 (b), en vez de clasificarlo como maquinaria de aserrar, con arreglo á la partida No. 245 de la Ley Arancelaria Revisada.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont, en representación del Gobierno, y Mr. Carlos Young, en la de los apelantes.

"Las pruebas presentadas descubren que la separadora en cuestión se usa en un aserradero, y los apelantes, con este motivo, alegan que debería clasificarse para el pago de derechos, con arreglo á la partida 245 del Arancel Revisado, como maquinaria de aserrar de conformidad con los términos de la sentencia de este Tribunal en el caso No. 213.

"No parece, sin embargo, que la separadora en cuestión sea una maquinaria necesaria para hacer funcionar una aserradora, ni que se use en modo alguno para preparar productos vegetales de las Islas para los mercados, puesto que este Tribunal determinó en su sentencia del Caso No. 213, lo que era una maquinaria de aserrar.

"El Tribunal opina que, no estando enumerada especificadamente en la Ley Arancelaria Revisada, la separadora de que se trata, queda clasificada debidamente como 'otra maquinaria que no está tarifada especialmente,' con arreglo á la partida 257 (b) del artículo 11 de dicha Ley.

"La mercancía en disputa fue importada de los Estados Unidos, y la protesta contra la imposición de derechos sobre mercancías importadas de dicho país ha sido sobradamente estudiada por este Tribunal y fallada por él en el Registro No. 8. Ese fallo es aplicable y se aplica á este caso.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. Con relación á la anterior sentencia, se llama la atención hacia las Circulares Nos. 14, 156, 187, 188, 292, 311, 328, 374 y 382, de Resoluciones Arancelarias.

H. B. McCoy,
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 414.—*Encajes de tul de algodón—Sentencias del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 16 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 11 de Abril de 1904.

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,
TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“*En la apelación de Ed. A. Keller & Co.*

“[Registro No. 658. Apelación No. 608. Protesta No. 1949.]

“SENTENCIA.

“ROXAS, Juez:

“Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertos tejidos de algodón como encajes, con menos de veinticinco centímetros de ancho, por la partida 127 (c), en vez de clasificarlos como tules de algodón con arreglo á la partida 126 (b).

“Los derechos cuyo importe ascendía á \$505.14, fueron pagados el 14 de Marzo de 1904.

“Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont, en representación del Gobierno, y los Señores Ed. A. Keller & Co., en defensa propia.

“El caso tal como se presentó demuestra:

“(1) Que el artículo en cuestión fué embarcado á la orden de los apelantes, en Leipzig, Alemania, como ‘piezas de encajes de algodón blanco bordados al telar.’

“(2) Que estas piezas son de tul y están bordadas al telar en todo lo largo, y tienen menos de veinticinco centímetros de ancho.

“(3) Son encajes fabricados sobre un fondo de tul.

“(4) El artículo en cuestión se usa comúnmente como encaje.

“De lo que precede se desprende que el bordado al telar de los artículos en cuestión, es de tal naturaleza, que convierte estos en piezas de encaje de tul de menos de veinticinco centímetros de ancho, bordadas al telar en una pieza, y por este motivo deberían adueñarse con arreglo á la partida 127 del Arancel, cuya partida, en la letra (c), se refiere á encajes de todas clases, con respecto al ancho.

“La resolución del Administrador de Aduanas queda por lo tanto confirmada.

“Sin costas á ninguna de las partes.

“FELIX M. ROXAS, Juez.

“Conforme:

“A. S. CROSSFIELD, Juez.”

PÁR. II. La sentencia que precede confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 345 de Resoluciones Arancelarias.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 415.—*Fundas para escopetas ó estuches para rifles, su clasificación.*

MANILA, 20 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Por la presente se establece como regla, que las fundas para escopetas manufacturadas totalmente de cuero, si están forradas de cuero ó si el cuero es el material componente de más valor, se clasificarán con arreglo á la partida 229, á 60 céntimos por kilogramo, peso neto.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 416.—*Pinturas para techos.*

MANILA, 22 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“Protesta No. 2415, presentada el 5 de Septiembre de 1903 por los Señores Murphy, Morris & Co., agentes de la ‘California Manila Lumber Commercial Company,’ contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. A 2150, Comprobante No. 7479, cuyos derechos se pagaron el 3 de Septiembre de 1903.

“La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas pinturas para techos como ‘colores artificiales de base metálica, preparadas al aceite, ya listas para usarse,’ de acuerdo con la partida 84 (d) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$5 por 100 kilogramos, más un recargo del 50 por ciento, en vez de clasificarlas como ‘brea mineral,’ con arreglo á la partida 7, á \$0.10 por 100 kilogramos.

“Esta protesta abarca tres clases de pinturas, cuyas muestras se remitieron á la Oficina de Laboratorios del Gobierno para su análisis. El informe del químico demuestra que una de ellas es asfalto disuelto en aceite mineral (á alta temperatura), la otra es asfalto disuelto en benzol, y la tercera, asfalto disuelto en aceite mineral (á baja temperatura), y que no son de base metálica.

“Se sugieren cinco disposiciones con arreglo á otras tantas partidas del arancel, las cuales deben ser estudiadas para llegar á la clasificación debida.

“Primero. Por la partida 84 (d), como colores artificiales de base metálica, ya sea por disposición especial ó por asimilación, como se aforaron.

“Segundo. Como brea mineral con arreglo á la partida 7.

“Tercero. Como aceites minerales que no estén tarifados especialmente, de acuerdo con la partida 10.

“Cuarto. Por la partida 97, como productos químicos que no estén tarifados especialmente.

“Quinto. Por la partida 365, como artículos no enumerados que no sean materiales crudos.

“Primero. La clasificación, tal como se hizo, es indudablemente incorrecta, puesto que ni las pinturas son de base metálica, ni se usan ni conocen como colores. Tampoco pueden asimilarse á colores del momento que no se parecen á ellos en el material, calidad, composición ó uso á que pueden aplicarse.

“Segundo. No son brea mineral, ni como tal se conoce vulgar ó comercialmente, sinó que, por medio de un procedimiento en su confección, se han convertido en artículos de comercio nuevos y distintos. Además, estas pinturas no contienen brea mineral, pero sí un aceite mezclado con asfalto.

“Tercero. Tampoco deberían de clasificarse con arreglo á la partida 10, por la razón antes citada de que han perdido su cualidad de aceite mineral por medio de un procedimiento en su manufactura, convirtiéndose en artículos de comercio reconocidos y distintivos, que se compran y venden como pinturas, y como tales se conocen tanto vulgar como comercialmente.

“Cuarto. No son productos químicos, puesto que en su confección no se produce cambio químico alguno, siendo inalterables las propiedades químicas de cada materia de que se componen.

“Quinto. La partida 365 es la única que queda de las cinco que se han citado. Esa partida contiene una descripción perfecta de los artículos, deduciéndose que la clasificación hecha de acuerdo con ella, es la adecuada.

“No se admite la reclamación del importador, y la protesta debe ser denegada, á pesar de que la clasificación hecha después también es errónea.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2415 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 417.—*Alfileres adornados, flores artificiales.*

MANILA, 22 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2668, presentada el 25 de Noviembre de 1903 por los Señores Sprungli & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Declaración de Depósito afianzado No. A 9473, Fianza No. 1184, liquidada el 23 de Noviembre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos alfileres adornados como 'flores artificiales de todas clases,' de acuerdo con la partida 350 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$2.50 por kilogramo, en vez de clasificarlos como 'baratijas y adornos de todas clases,' con arreglo á la partida 340, á \$1.25 por kilogramo, como ahora se reclama. Fueron declarados como 'celuloide manufacturado,' por la partida 342 (b), 'por equivocación.'

"Los alfileres en cuestión tienen el cuerpo de cobre y flores pequeñas con sus pétalos de celuloide de color, en cuyo centro hay avalorios de color. El celuloide es el material componente de más valor.

"La partida 350 hace referencia á 'flores artificiales de todas clases,' y la partida 340, á 'baratijas y adornos de todas clases, excepto los * * * en los cuales la sustancia que predomine sea * * * celuloide * * *'. Si los alfileres en cuestión son 'flores artificiales,' deben de clasificarse con arreglo á la partida 350, puesto que la disposición de esta partida es más específica que la que se refiere á 'baratijas y adornos' ó á 'celuloide manufacturado.'

"Cuando en una Ley Arancelaria existen dos disposiciones distintas, y que cualquiera de las dos puede ser aplicada á un artículo importado, deberá este adeudarse con arreglo á la que sea de carácter más específico." (Interpretación Judicial de las Leyes Arancelarias por Carr, par. 27, p. 14.)

"En la Resolución No. 14938 del Tesoro, G. A. 2567, se mantuvo que unos artículos semejantes eran flores artificiales, y que como tales adeudaban:

"Los artículos que abarca esta protesta se conocen en el comercio como botones ó botoncitos para el ojal. Están compuestos de celuloide, y tienen la forma de capullos de rosa. Son de color, con el tallo ó cuerpo de metal, y sirven para llevarse en el ojal de la solapa de la chaqueta, del mismo modo que se llevaría un capullo de rosa natural.

"El Administrador de Aduanas clasificó estos artículos como flores artificiales, y los aforó á 50 por ciento ad valorem con arreglo á la partida 443. Creemos que la resolución del Administrador fué correcta y la confirmamos."

"De todos modos la protesta no puede admitirse, toda vez que las baratijas y adornos en los que la sustancia que predomina es el celuloide, están exentos de la clasificación de acuerdo con la partida 340.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2668 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

17898—3

No. 418.—*Jarabes de frutas de almibar de caña y jugos de frutas; esencias para dar sabor.*

MANILA, 22 de Abril de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2317, presentada el 25 de Julio de 1903 por Mr. Enrique Spitz, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. A 346, Comprobante No. 2764, cuyos derechos se pagaron el 24 de Julio de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos jarabes como 'esencias para dar sabor,' por la partida 327 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.25 por kilogramo, en vez de clasificarlos como 'almibar de caña,' con arreglo á la partida 337, á \$1 por 100 kilogramos, peso bruto.

"Los jarabes en cuestión están fabricados con la combinación de varios jugos ó esencias de sabor de frutas, con jarabe, resultando de la mezcla quizás un 90 por ciento de sacarina con un 10 por ciento de jugo de fruta puro.

"La partida 337 se refiere á almibar de caña, miel y miel de abejas, pero no incluye artículos de comercio nuevos y distintos hechos de dichas materias. El almibar de caña puede ser la base de los jarabes en cuestión, pero con el aumento de jugos ó esencias de sabor de frutas, se ha producido un artículo nuevo y distinto, á saber: 'jarabes de frutas.'

"El uso exclusivo de estos jarabes es el de dar sabor, y deberían de clasificarse como 'esencias para dar sabor' ya sea directamente ó por asimilación, siendo su 'uso' idéntico en los dos casos. "En vista de los fundamentos arriba expuestos, la Protesta No. 2317 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 419.—*País de donde se exportan mercancías—Valor de estas en los principales mercados del mismo.*

MANILA, 22 de Abril de 1904.

A todos los administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2421, presentada el 9 de Septiembre de 1903 por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto el tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Hoja Declaratoria No. A 3752, Comprobante No. 7840, cuyos derechos se pagaron el 7 de Septiembre de 1903.

"Esta protesta se originó contra el aumento de ciertas partidas en la factura y en la declaración de cierta lana y tejidos de seda, exportados del puerto de Liverpool, Inglaterra. Las facturas están fechadas en Zurich, Suiza.

"Los tejidos de lana, en este caso, proceden de Inglaterra, estando especificados sus precios en moneda inglesa, y fueron embarcados 'franco á bordo en Liverpool.' Se sostuvo en la Circular No. 376 de Resoluciones Arancelarias que unas partidas semejantes, aumentadas bajo circunstancias análogas y para un fin parecido, no fueron consideradas propiamente como elementos del valor por el que adeudaba la mercancía importada, y por lo tanto se apoya esta parte de la protesta.

"Los tejidos de seda en cuestión proceden de Francia, sus precios están especificados en francos y fueron embarcados en Liver-

pool, Inglaterra. El artículo 177 de la Ley Administrativa de Aduanas dispone que el aforo 'se hará sobre el valor verdadero en plaza ó el precio corriente de venta al por mayor que tenía la mercancía en los mercados del país de donde se exportó * * *. Como quiera que en este caso la mercancía se exportó de Liverpool, el país de su procedencia es Inglaterra, y el valor sobre el cual debe hacerse el aforo es el valor verdadero en plaza que tenía en los mercados principales de Inglaterra.

"Aún cuando la mercancía puede haber sido embarcada 'franco á bordo en Liverpool,' y aún cuando los gastos de transporte se hayan podido incluir en el valor manifestado en la factura y en la declaración, semejante valor no es lo bastante crecido para representar el valor verdadero en plaza de mercancías análogas en los mercados principales de Inglaterra. De los documentos del caso, declarados verdaderos y exactos bajo juramento, y cuya exactitud no puede impugnarse, no se desprende que las sedas hayan sido embarcadas desde algún puerto ó lugar de Francia para las Islas Filipinas, sino que por el contrario, tanto en la factura como en los conocimientos, se declara que el puerto de donde se exportaron, es Liverpool, punto desde donde realmente empezó la exportación. Por lo tanto, se considera exacto el valor aforado por ser el que representa el valor verdadero en plaza que tenía la mercancía en los principales mercados de Inglaterra.

"En vista de los fundamentos arriba citados, la protesta No. 2421 queda apoyada en lo que respecta al valor tasado sobre los tejidos de lana, y se ordena la devolución de la suma de \$5.57, en moneda de los Estados Unidos; y desestimada y denegada en lo que respecta al aforo hecho sobre los tejidos de seda. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 420.—*Relojes de serenos.*

MANILA, 22 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2713, presentada el 14 de Diciembre de 1903 por la Compañía de Tranvías de Manila, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Nota Declaratoria No. A 9968, Comprobante No. 19557, cuyos derechos se pagaron el 12 de Diciembre de 1903.

"Las reclamaciones en este caso son:

"Primero. Contra la recaudación de cualesquier derechos, en virtud del real decreto español de 6 de Agosto de 1875, eximiendo de los mismos á los materiales y suministros importados por el reclamante, durante un período de diez años después de terminada la línea.

"Segundo. Contra la clasificación de ciertos relojes de serenos, como 'otra maquinaria de cobre y sus aleaciones,' de acuerdo con la partida 257 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$4 por 100 kilogramos, con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem, prevaleciendo el último tipo, en vez de clasificar, las máquinas, con arreglo á la partida 239 (b), á \$0.50 cada una, y las cajas, con arreglo á la partida 196, á \$15 por 100 kilogramos, como se declararon.

"Primero. En la Circular No. 225 de Resoluciones Arancelarias, se sostuvo que, en vista de que quedó terminada la línea el 21 de Noviembre de 1892, cualesquier derechos de exención que la Compañía reclamante pudiera haber tenido, hoy han expirado. Esta parte de la protesta queda por lo tanto desestimada y denegada.

"Segundo. Los relojes en cuestión, son más bien grandes, vienen en cajas de madera de teca y son de péndulo. Están provistos con

cuadrantes de veinte y cuatro horas en vez de doce, y en el parte superior de las cajas, hay unos resortes de cobre, que al ser oprimidos, indican la hora y los minutos. Los artículos son evidentemente relojes de pared. El hecho de que á ellos vayan unidos ciertos adherentes con el fin de registrar la hora, no es suficiente para privarles de su carácter de relojes, bajo cuyo nombre se conocen tanto vulgar como comercialmente.

"Las partidas que se refieren á relojes en la Ley Arancelaria vigente, fueron dispuestas con la intención de volver á establecer sustancialmente los artículos correspondientes del Arancel Español anteriormente en vigor en estas Islas. Claro es que según dicho Arancel, todas las máquinas de relojes de pared que no estén tarifadas especialmente, adeudan por la partida 239 (b).

"El método para apreciar el peso de las máquinas, prescrito en la partida 217, Nota (c), párrafo segundo de la tarifa y reglamentos provisionales de Aduanas de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, seguirá observándose, y 'las máquinas y cuadrantes, se estimarán como pesando un kilogramo.'

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, se admite la protesta No. 2713, y se ordena la devolución al importador de la cantidad de \$43.35 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 421.—*Plumas con depósito de tinta; su clasificación.*

MANILA, 23 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Por la presente se establece como regla, que las plumas con depósito de tinta se clasificarán con arreglo á la partida 365, á 25 por ciento ad valorem.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 422.—*Jarros de vidrio ordinario pintados y dorados, clasificación.*

MANILA, 29 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 225, presentada el 30 de Julio de 1903 por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Hoja Declaratoria No. A 899, Comprobante No. 3165, cuyos derechos se pagaron el 28 de Julio de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos jarros como 'artículos de vidrio imitando cristal' de acuerdo con la partida 13 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$12 por 100 kilogramos, con tal de no ser menos del 30 por ciento ad valorem, como se declararon, en vez de clasificarlos como 'vidrio hueco, común ó ordinario' con arreglo á la partida 12 á \$0.80 por 100 kilogramos, con tal de no ser menos del 20 por ciento ad valorem.

"Los jarros en cuestión están pintados y dorados. El Tribunal de Apelaciones de Aduanas mantuvo en el Registro No. 637, Apelación No. 597 (Sentencia inédita), que unos jarros semejantes no fueron fabricados con vidrio imitando cristal, sino con vidrio de buena calidad, y que por lo tanto debían de haberse clasificado con arreglo á la partida 12. Los jarros que ante el Tribunal se presentaron en aquel caso, no estaban adornados, pero la pintura y el adorno en este caso, son lo bastante para quitar á dichos

artefectos de vidrio, su categoría de 'vidrio hueco, común ó ordinario.' En vista de que no pueden clasificarse por la partida 13 (a), adeudan debidamente con arreglo á la partida 16 (d), la cual dispone 'otros artículos y artefactos de vidrio, tallados, grabados, esmaltados ó dorados.'

"La reclamación primeramente se hizo para que la clasificación estuviese de acuerdo con la partida 16 (b), pero los que protestan manifestaron después que su reclamación con arreglo á esta partida fué crónica, y que debían haber reclamado con arreglo á la partida 12. La protesta fué reformada de conformidad, y en vista de que ahora nada se alega para que la clasificación se haga de acuerdo con la partida 16 (d), esta Oficina se vé en la imposibilidad de poder facilitar ayuda alguna.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2325 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 423.—Libros de escuela.

MANILA, 29 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2978 presentada el 15 de Marzo de 1904 por los Señores Henry Peabody & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Hoja Declaratoria No. B 4573, Comprobante No. 31126, cuyos derechos se pagaron el 12 de Marzo de 1904.

"Esta protesta se originó contra el aforo y recaudación de derechos sobre unos libros importados por los que protestan, con destino al Departamento de Instrucción del Gobierno Insular, y se reclama su entrada libre de acuerdo con la partida 382 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, la cual dispone 'libros de escuela.' Los libros fueron declarados por la partida 390 (a) que hace referencia á 'libros filosóficos, históricos, de ciencia económica, y científicos, que se importen especialmente de buena fe para el uso de cualquier colegio, academia, escuela ó seminario de enseñanza en las Islas Filipinas,' aunque la pretensión para que así se clasificaran, ha sido abandonada, habiendo sido aforados con arreglo á la partida 180, á \$3.00 por 100 kilogramos.

"Los libros en cuestión son los siguientes: 'Robinson Crusoe, Last of the Mohicans, Swiss Family of Robinson, Ivanhoe and Sketch Book (Irving), á razón de 50 ejemplares de cada clase. La cuestión que se presenta es si los libros de esta clase pueden ser considerados como 'libros de escuela.' Tras de una investigación háse averiguado que dichos libros no son para el uso de las escuelas, sino que se importan para formar parte de las bibliotecas de los maestros en todas las Islas. El hecho de que se importan para el Departamento de Instrucción no demuestra su cualidad de libros de escuela. Puede establecerse una diferencia entre los libros que simplemente son obras literarias y aquellos que exclusivamente son para los fines de la instrucción. Mientras que una producción literaria bien escrita puede ser instructiva, ya sea por los sentimientos que transmite ó por la forma y estilo de su texto, dichos libros no se usan en principio como libros de instrucción. ó al menos, no se publican para el uso de las escuelas, y no están comprendidos dentro de la expresión de 'libros de escuela' en el lenguaje vulgar ni en el comercial.

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2978 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 424.—Las borlas de empolvar no son "plumas para adorno," clasificación de.

MANILA, 29 de Abril de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2861, presentada el 2 de Febrero de 1904 por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre cierta mercancía manifestada en la Hoja Declaratoria No. A 14121, Comprobante No. 25944, cuyos derechos se pagaron el 30 de Enero de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de unas borlas de empolvar como 'plumas para adorno,' de acuerdo con la partida 230 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$2.50 por kilogramo, como se declararon, en vez de clasificarlas como 'otras plumas,' con arreglo á la partida 231, á \$0.50 por 100 kilogramos, como ahora se reclama.

"Estas borlas de empolvar son iguales á las que ordinariamente usan las mujeres, y están compuestas de plumón, hueso, seda y algodón crudo, siendo el plumón el 'material componente de más valor.' Las partidas arriba citadas dicen lo siguiente:

"PARTIDA 230. Plumás para adorno en su estado natural ó manufacturadas, P. N.....kilo..... \$2.50
"PARTIDA 231. Otras plumas y los plumeros para la limpieza, P. N.....kilo..... .50

"Es pues evidente que la clasificación por la que se hizo el aforo era impropia, puesto que bajo ningún argumento lógico pueden ser comparadas las borlas de empolvar con las 'plumas para adorno,' ni ser colocadas en su misma categoría. La partida 231 trata de 'otras plumas y plumeros para la limpieza,' y lo que estas dos partidas expresan es todo cuanto la Ley Arancelaria encierra con referencia á esta clase de mercancías.

"La borla de empolvar de que se trata es admitida como una manufactura; pero, por lo que á la Ley se refiere, debe enumerarse que las únicas manufacturas de plumas que están enumeradas en la partida 231 son los 'Plumeros para limpieza,' y la borla es ciertamente algo más que 'otras plumas,' constituye un artículo distinto y muy conocido en el comercio. Tampoco puede asimilarse á plumeros para la limpieza, como sugiere el importador. Debe por lo tanto recurrirse á la partida 365 que comprende 'todos los demás artículos, mercaderías, mercancías y efectos que no se enumeran ó tarifen especialmente en otra parte.'

"En vista de los fundamentos arriba expuestos, la protesta No. 2861 queda desestimada y denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

NOMBRIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

OFICINA DE JUSTICIA.

Mariano Cui, juez de Primera Instancia sin jurisdicción. Marzo 3.

Provincias.

IOLO.

Maurice W. Tuttle, inspector provincial. Abril 23.

LEYTE.

Pedro Pacheco, secretario provincial interino. Marzo 13.

MORA.

Frank C. Cook, juez de paz. Digos. Abril 16.

Peter Hedin, juez de paz. Piso. Abril 16.

Frank Spencer, juez de paz. Samal. Abril 16.

TAYABAS.

Victor Alfonso, secretario provincial interino, Mayo 7.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.*Departamento Ejecutivo.*

OFICINA EJECUTIVA.

Louis E. Glober, clerk, Mayo 2, \$1,200; nombramiento probatorio.

Rafael Escosa, clerk, Mayo 2, \$300; nombramiento probatorio.
Charles E. Johnson, clerk, Mayo 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR.

D. H. Wadlington, clerk, Mayo 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Albert Ellis, superintendente de transportes, Mayo 1, \$1,000; ascendido de cabecilla del corral, \$1,200.

Daniel J. Ring, clerk, Febrero 18, \$1,400; ascendido de la clase 9.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

A. J. Babbage, capataz, Junio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
C. N. Mellam, vigilante, Junio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Louis Guyn, sub-inspector, Junio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.
Mariano Serrano, timekeeper, Mayo 1, \$480; ascendido de auxiliar de timekeeper.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

August E. Yeager, clerk, Mayo 2, \$1,200; nombramiento probatorio.

Departamento del Interior.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Mary Jamison, inspectora de enfermeras, Abril 28, \$900; nombramiento probatorio.

Jul Johnson, clerk, Febrero 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.

Silvino A. Pablo, clerk, Mayo 1, \$300; ascendido de \$240.
Esteban de Guzmán, clerk, Mayo 1, \$540; ascendido de \$480.

INSPECCIÓN DE MONTES.

William M. Maule, forestal, Mayo 9, \$2,000; ascendido de \$1,800.

Guillermo Cabrera, clerk, Mayo 9, \$360; ascendido de \$300.
Felix Ragodon, montero, Abril 25, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Angel Espiritu, clerk, Mayo 4, \$300; nombramiento probatorio.

SANATORIO CIVIL DE DENGUE.

Marcella Doyle, enfermera y mayordoma, Abril 1, \$900; ascendida de mayordoma, \$720.

Departamento de Comercio y Policía.

OFICINA DE CORREOS.

Ellis D. Johnson, clerk, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

S. R. Glubetich, clerk, Mayo 1, \$1,400; traslado de la Oficina de Correos a la Oficina del Director.

Mariano Valdivieso, clerk, Abril 19, \$300; repuesto.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA FILIPINA.

Aniceto C. Dionisio, patrón, Marzo 2, \$360; nombramiento probatorio.

Gregorio Trajano, clerk, Abril 11, \$180; nombramiento probatorio.

OFICINA DE PRISIONES.

Guy M. Willey, ebanista, Marzo 1, \$1,000; nombramiento probatorio.

Albert Steinrauff, clerk de farmacia, Mayo 1, \$900; trasladado de asistente del Hospital Civil.

Gregorio Enriquez, vigilante, Mayo 1, \$720; ascendido de \$600.

OFICINA DE GUARDAECOSTAS Y TRANSPORTES.

Rufino de los Angeles, capataz, Mayo 1, \$360; ascendido de \$300.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

William B. Dicks, clerk, Mayo 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

C. H. French, Mayo 1, \$2,500; ascendido de la clase 4.

C. I. Dolliver, clerk, Mayo 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

James G. Martin, clerk, Mayo 7, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Charles H. Davis, patrón, Febrero 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

Frank Hill, examinador de la clase 3, Febrero 11, \$1,200; ascendido de examinador de la clase 4, \$1,000.

José Villarreal, guarda, Abril 27, \$240; repuesto.

Eduardo Zulueta, guarda, Abril 19, \$240; repuesto.

Charles Geddes, patrón de lancha, Abril 1, \$1,200; repuesto.

Fernando de Santa Rita, guarda, Enero 22, \$240; nombramiento probatorio.

Catalino Oriol, guarda, Enero 23, \$240; nombramiento probatorio.

Andrés Villena, guarda, Enero 21, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

José Atilano, guarda, Enero 21, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

D. W. Fry, vigilante de los depósitos de hielo, Junio 1, \$1,200; ascendido de cochero, \$900.

Harry L. Hill, cochero, Mayo 4, \$720; nombramiento probatorio.

Sherman Lake, sereno, Mayo 1, \$720; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

José Aseniero, clerk, Corte de Primera Instancia, subdistrito de Dapitan, Abril 12, \$300; ascendido de \$200.

Severino Agcaoil, copista, Corte de Primera Instancia, primer distrito, Mayo 11, \$240; nombramiento probatorio.

Román Cabato, clerk delegado, Corte de Primera Instancia, distrito 14, Mayo 1, \$240; nombramiento probatorio.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Mrs. L. R. Gage, clerk, Abril 12, \$900; nombramiento probatorio.

Manuel Francisco, clerk, Mayo 4, \$300; nombramiento probatorio.

Manuel Franco, intérprete y traductor, Mayo 11, \$600; nombramiento probatorio.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Holland E. Bell, maestro, Abril 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

J. M. Cambill, maestro, Enero 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Frank Clapper, maestro, Enero 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Fermin Paz, clerk, Superintendente de División de Rizal, Marzo 1, \$540; ascendido de \$480.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Nancy B. Adreon, portacopias, Mayo 9, \$900; nombramiento probatorio.

Florentino Cayetano, encuadernador auxiliar, Mayo 16, ₱1.50; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

Cheri Mandelbaum, dibujante arquitectónico, Abril 27, \$1,400; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Carl Peterson, capataz, establos de la ciudad, Mayo 1, \$1,080; ascendido de cochera, \$900.

C. J. Cass, cochera, Mayo 10, \$720; nombramiento probatorio. Joseph Duffy, cochera, Mayo 1, \$720; nombramiento probatorio.

Phillip A. Landes, cochera, Mayo 5, \$720; nombramiento probatorio.

Licerio Valero, ayudante de máquina, *Pluto*, Mayo 12, \$480; nombramiento probatorio.

Leon Sigumalian, mecánico, Abril 1, \$360; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

William T. Sutherland, patrulla, Abril 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Miguel Magpantay, patrulla, Abril 29, \$240; nombramiento probatorio.

Albert Lewes, arriax, Lancha de Policía, Febrero 1, \$1,200; ascendido de contra maestre, \$900.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Charles T. Hendrickson, capataz auxiliar, Mayo 1, \$1,200; ascendido de bombero, \$900.

James N. Bowers, capataz, Mayo 1, \$1,300; ascendido de ayudante de capataz, \$1,200.

Ernest W. Larway, bombero, Mayo 5, \$900; nombramiento probatorio.

Alphonsus F. Garrison, maquinista, Mayo 4, \$1,200; repuesto. Bernard Seymour, bombero, Mayo 4, \$900; repuesto.

Edward M. Newsbaumer, maquinista, Mayo 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles H. Munger, bombero, Mayo 9, \$900; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

Maurice X. C. Weinberger, surveyor, Mayo 2, \$1,400; nombramiento probatorio.

Provincias.

AMBOS CAMARINES.

H. R. Anderas, tesorero delegado, Marzo 21, ₱2,400; ascendido de \$1,000.

J. W. Crow, delegado, Marzo 21, ₱2,000; trasladado de maestro, \$1,300.

BATAAN.

Román Tongco, tesorero delegado, Abril 25, ₱576; ascendido de \$180.

BENGUET.

A. H. Perkins, ingeniero jefe, carretera de Benguet, Abril 10, \$2,400; trasladado de ingeniero ayudante, oficina de Ingeniería.

BULACÁN.

Plácido Peñarín, clerk, Marzo 1, ₱600; ascendido de \$240.

CERÉ.

Vidal Reynes, clerk, Mayo 1, 1903, \$210; nombramiento probatorio.

LEPANTO-BONTOC.

Malcolm R. Weeler, jefe del personal y delegado, Abril 1, \$1,200; trasladado de clerk, clase 9, Fábrica Insular de Hielo.

LEYTE.

Pedro Pacheco, clerk, Mayo 4, ₱600; ascendido de la Clase J.

NEGROS OCCIDENTAL.

Emilio Blanco, clerk, Mayo 1, \$150; nombramiento probatorio.

PAMPANGA.

Victorino Bisda, delegado, Mayo 1, ₱840; ascendido de clerk, \$300.

PANGASINÁN.

Ziba M. Smith, clerk, Abril 1, ₱2,400; nombramiento probatorio.

SORSOGÓN.

Felipe Paje, clerk, Abril 1, ₱480; nombramiento probatorio.

TARLAC.

Eulalio Senson, delegado, Marzo 1, \$360; ascendido de \$240.

RENUNCIAS.

Provincias.

PAMPANGA.

Eugenio Ayuyao, juez de paz, Angeles; Mayo 11.
Bartolomé Tablane, juez de paz auxiliar, Angeles; Mayo 11.
Luis Espiritu, juez de paz, Apalit; Mayo 11.
Martín Sundian, juez de paz auxiliar, Floridablanca; Mayo 11.
Feliciano Ordoñez, juez de paz, Mexico; Mayo 11.
Lupo de Paz, juez de paz auxiliar, Mexico; Mayo 11.
Francisco Gutierrez, juez de paz, Porac; Mayo 11.
Lucas Ocampo, juez de paz auxiliar, San Fernando; Mayo 11.
José R. Santiago, juez de paz, Santa Rita; Mayo 11.

ROMBLÓN.

Cornelio Mortel, juez de paz, Badajoz; Mayo 6.
Felix Montesa, juez de paz auxiliar, Badajoz; Febrero 20.

TAYABAS.

Natalio Barredo, juez de paz auxiliar, Boac; Mayo 11.
Victoriano Lagdameo, juez de paz, Guinayanang; Mayo 6.

ANUNCIO.

VENTA DE LA FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Hasta el día 27 de Junio de 1904, se recibirán proposiciones selladas, para la compra de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, situada en Manila, Islas Filipinas. La Fábrica incluye uno de los locales de más valor de la ciudad de Manila, al lado del río Pásig, y ocupa todo el espacio comprendido entre los puentes Colgante y de Santa Cruz, con un gran muelle que dá al río y en las inmediaciones del centro del comercio. Los edificios y maquinaria son todos nuevos y modernos, habiéndose terminado su instalación en el año 1901. En la venta van incluidos todos los medios de transporte, tanto terrestres como fluviales, de la propiedad de la Fábrica, así como también lanchas y barcas, carros para el despacho del hielo, caballos y guarniciones. La renta total de la Fábrica durante el año económico de 1903, fué de \$332,194.17; sus gastos durante dicho período fueron de \$198,338.83, dejando una utilidad líquida de \$133,855.34 en moneda de los Estados Unidos. La Fábrica, como institución del Gobierno, no hace la competencia con los establecimientos particulares de igual género. Explotada por una Compañía particular, las utilidades podrían aumentarse considerablemente. No se tomará en cuenta ninguna proposición que sea menor de un millón de dólares en moneda de los Estados Unidos. Las ofertas

se recibirán sobre la base de una venta absoluta y también sobre la de un convenio, por parte del comprador, de suministrar hielو por espacio de cinco años á los empleados civiles, al precio que en la actualidad cobra el Gobierno de medio céntimo oro por libra. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones. Cada proposición debe ir acompañada de un cheque aceptado pagadero al Gobierno de las Islas Filipinas, por el cinco por ciento del importe de la proposición, como garantía del cumplimiento del contrato, en caso de aceptarse la oferta.

Condiciones.—Una tercera parte del precio se pagará al contado y el resto en tres plazos anuales iguales, con el interés del seis por ciento al año; se garantizará el pago de la parte no pagada al contado por la compra con una hipoteca sobre la propiedad, ó con una garantía satisfactoria.

Las proposiciones pueden presentarse al Jefe de la Oficina de Negocios Insulares, Departamento de la Guerra, Washington, D. C. ó al Secretario de Hacienda y Justicia en Manila. Las proposiciones deberán presentarse todas, antes del 27 de Junio de 1904, á las doce del día, para ser abiertas en la citada fecha.

Sumario.

- Leyes públicas:**
 No. 112, reglamentando el procedimiento para adquirir títulos á terrenos públicos carboníferos en las Islas, con arreglo á las disposiciones de los artículos 53 al 57 de la Ley del Congreso de Julio 1, de 1902.
 No. 112, reformando la Ley 83, conocida por la Ley Provincial, disponiendo que, á los jueces que celebren sesiones en las provincias se les abone una dieta para gastos.
 No. 1130, para evitar que la justicia militar no resulte frustrada.
 No. 1131, nombrando al Gobernador provincial de Mindoro, Juez de paz con jurisdicción en toda la provincia.
 No. 1132, enmendando el artículo 1 de la Ley 390, respecto de las investigaciones preliminares instruidas por los jueces de paz cuando se celebren en la capital de la provincia.
 No. 1133, enmendando la Ley 824, disponiendo el pago por el Gobierno Insular de la asistencia médica para los soldados filipinos en los Estados Unidos.
 No. 1134, reformando la Ley 634, relativa á las peticiones de registro de pertenencias mineras.
 No. 1135, incorporando el municipio de Bongabong, Mindoro, como barrio, al municipio de Pinalanayan, Mindoro.
 No. 1136, autorizando para dar licencia á los buques dedicados exclusivamente al alijo y tráfico de pasajeros en las Islas Filipinas.
 No. 1137, destinando la cantidad de \$500,000, del fondo votado por el Congreso, para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil de Filipinas.
 No. 1138, disponiendo que las terrenos comprendidos dentro de los límites para reservas navales y los que se compren por el Gobierno para los citados fines, queden sujetos á la Ley del Registro de Propiedad.
 No. 1139, reformando el artículo 78 de la Ley 82, titulada Código Municipal, de modo que sea inaneceoso averiguar la propiedad mueble de un contribuyente moroso antes de proceder contra su propiedad raíz para la recaudación de las contribuciones.
 No. 1140, reglamentando el nombramiento para el cargo de secretario de la junta consultiva de Manila, reformando el artículo 65 de la Ley 183.
 No. 1141, reformando los artículos 33 y 61 de la Ley 183, titulada Ley Orgánica de la Ciudad de Manila.
 No. 1142, aumentando el sueldo del secretario-tesorero de Nueva Vizcaya y enmendando la Ley 357.
 No. 1143, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial de 1904 en la provincia de La Laguna.
 No. 1144, autorizando la compensación extraordinaria á los individuos del cuerpo de Gullas y de la Policía que prestan servicios especiales en la Exposición de San Luis.
 No. 1145, disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las islas no cristianas de las Islas Filipinas.
 No. 1146, destinando la cantidad de P 1,905.96, en moneda filipina, para el pago del sueldo del juez interino del juzgado municipal de Manila.
Resoluciones de la Comisión de Filipinas:
 Extracto del acta de la sesión del 27 de Abril de 1904.
 Extracto del acta de la sesión del 28 de Abril de 1904.
 Extracto del acta de la sesión del 30 de Abril de 1904.
Sentencias de la Corte Suprema:
 Estados Unidos contra Pacifico Gonzaga.
 Estados Unidos contra Juan Sanguin.
 Consolación Millares contra Delina Nery y otros.
Oficina de Aduanas é Inmigración:
 Círculos de Resoluciones Arancelarias:
 No. 411, pilas de agua bendita, adornadas: adornos de habitación.
 No. 412, los materiales y suministros importados por una compañía particular en virtud de contrato con el Departamento de la Armada de los Estados Unidos que disponga la entrada libre de los mismos, son aduendables.
 No. 413, la separadora que se usa en un aserradero no ayuda como maquinaria de aserr. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
 No. 414, enojas de piel de algodón. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
 No. 415, fundas para escopetas ó estuches para rifles, su clasificación.
 No. 416, pinturas para techos.
 No. 417, alfileres adornados. Fiores artísticas.
 No. 418, jarras de frutas de almibar de caña y jugos de frutas: esencias para dar sabor.
 No. 419, país de donde se exportan mercancías. Valor de estas en los principales mercados del mundo.
 No. 420, relojes de sereones.
 No. 421, plumas con depósito de tinta su clasificación.
 No. 422, jarras de vidrio ordinario pintadas y doradas, su clasificación.
 No. 423, libros de escuela.
 No. 424, las borlas de empolver no son "plumas para adorno," su clasificación.

Nombramientos:
 Por el honorable Gobernador Civil.
 Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.
Remancías.
 Anuncios:
 Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de fraqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año	P12.00
Un mes	1.00

Números sueltos (cada uno)

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Dues.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, secretario ejecutivo auxiliar; M. D. Fergusson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Ayudantes del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. Josef Alesmany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejecuto de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 73 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy.

Estación de Observación y Desinfección de Marisuecos.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Cressel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Hielo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (Oriente Building).—

Professor Albert E. Jenks, Jefe.

Inspección de Oriente Building.—Capt. George P. Aberr, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos; Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel S. Aderra Mata, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (Oriente Building).—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Welborn, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (118 Iria).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Química.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iria).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.

Sanatorio Civil (Bagulo, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de visita y cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escuelas).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).
Oficina del Cuarto Distrito de Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier-General Henry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry E. Bandholtz, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar; Comandante del Tercer Distrito; Teniente S. Garwood, Jefe Auxiliar; Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular; Maull; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Oficina Jefe de Suministros.

Oficina de Patentes (cuando el Jefe).—George W. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Oficina Jefe de Suministros.
Oficina de Patentes (cuando el Jefe).—George W. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel D. J. Baker, Jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar; Oficina Jefe de Suministros.
 George R. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; W. N. Chandler Jr., Alcalde Delegado; ———, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficina Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcomb, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar, James D. Fautleir, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barratt, Auxiliar.

Oficina del Auditor del Archipiélago Filipino (con licencia).—Abraham L. Lawhe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas e Inspección.—W. Morgan Shuster, Administración de Aduanas del Archipiélago Filipino (con licencia); H. D. McCoy, Vice Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Arieta, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fisciis Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal General para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar.

Oficina de la Imprenta.—John S. Leach, Impresor Público.

Oficina de Arquitectur y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Artículos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.

Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. Ebert, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (ausente); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Brig. Gen. J. P. Sager, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson.

Escritano Interino.—J. E. Blanco.

Reportero.—F. C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escrivano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.

Manila, Sala II.—W. J. Robb.

Manila, Sala III.—E. C. Chandler.

Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.

Escrivano.—J. J. McClintock.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dionisio Chanco.

Mountain District.—Charles A. Burritt.

Tercer Distrito.—Arthur P. O'Brien.

Cuarto Distrito.—Julio Lorente.

Quinto Distrito.—Estanislao Yusa.

Sexto Distrito.—Francisco V. Bantol.

Séptimo Distrito.—Paul W. Linerberg.

Octavo Distrito.—Grant T. Trent.

Novo Distrito.—Henry C. Bates.

Décimo Distrito.—Vicente Ocon.

Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.

Duodécimo Distrito.—James H. Blount.

Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickis.

Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.

Oficina de Jurisdicción de las Comandadas.—Adolph Wisleszenus, Cápiz; Beekman Winthrop; Mariano Cu.

Gobiernos Provinciales en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

Albay (*Luçon*).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario-tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

Ambo Comarinas (*Luçon*).—Nueva Osceles, capital. Gobernador, Juan Mencia; secretario, Roman Enrie; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, J. M. Contreras.

Antique (*Panay*).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Pulio; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Bolliver T. Heald; fiscal, B. B. B. B.

Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalacia; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, A. B. B. B.

Batanga.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Cacho; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westhouse; fiscal, D. G. B. B.

Benquet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, Egmidio Octaviano; inspector, ———.

Bulacón.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tescon y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

Cagayan.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonzaga; secretario, Antonio M. Torres; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.

Cápiz (*Panay*).—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emilio P. Factorapinan; fiscal, A. Pardo.

Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Iriarte; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worlic; fiscal, F. A. B. B.

Cebu (*Cebu*).—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Albuero; tesorero, Fred J. Schlotfeld; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, ———.

Davao Norte.—Loag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Polcarpo Soriano.

Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mona Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

Iloilo.—Iloilo, capital. Gobernador, Raymond Mellica; secretario, J. Yusa; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.

Iloilo.—Iloilo, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepomuceno.

La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, José Rivera; tesorero, Carroll H. Lamb; inspector, David A. Sherry; fiscal, Higinio Benitez.

La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.

Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Gideon E. Travis; inspector, M. Goodman; tesorero, D. Bontoc; inspector-tesorero, Daniel Folmar; teniente-gobernador (Ambarayan), W. F. Gale.

Luzón.—Cebu, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conroy; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero, Comodoro; inspector, ———.

Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olney; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Solto Alandy.

Misamis.—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinario Velaz; inspector-tesorero, E. B. Barton; fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. Casavaue; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Feed; fiscal, E. Araneta.

Nueva Eriza.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

Nueva Vizcaya.—Bayombon, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario, Inspector, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nippes; fiscal, Percy M. Mair.

Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, Inspector, tesorero, R. M. Shearer; inspector, S. V. Corteyou; fiscal, E. Macapinlac.

Pangasinan.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Pávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Enríquez.

Paraguá.—Cuyo, capital. Gobernador, L. E. Y. Miller; inspector-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Prombanga.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Najsieb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson; inspector, ———.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Bartolomé Sevilla.

Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, Cornelio Madrigal; inspector-tesorero, Inspector, Julius S. Reis.

Samar.—Cataoban, capital. Gobernador, Eduardo Peto; secretario-tesorero, Alejo Jaga; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, ———.

Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballon.

Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Sifalao.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Filipe; fiscal, Mauricio Ilagan.

Taguig.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Geruacho Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ABRA.—*Bangued.* Maximo Blanco, Hugo Balme, Guillermo Blancador.

ALBAY.—*Albay.* Emilio Marquez, Mariano Maronella, Esteban Delgado.

AMBOS CAMARINES.—*Nueva Cáceres.* Lamberto San Felipe, Celestino Reyes, Felipe Momponbanua.

ANTIQUE.—*Antique.* Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante.

BATAAN.—*Bataan.* Juan G. Yabut, Antonio Yason, Victor Baltasar.

BATANGAS.—*Batangas.* Felipe Barrión, José Argüelles, León Catigbac.

BOHOL.—*Tagbilaran.* Pedro Maceren, Salvador Rodríguez, Pedro Samsón.

BULACAN.—*Malolos.* Fruto Andreda, Meliton Carlos, José López.

CAGAYAN.—*Tuguegarao.* R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Narrae.

CAPIZ.—*Capiz.* Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Vigil, Francisco Soler, Vicente Villagraña.

CAVITE.—Hon. Mariano Trias, San Francisco de Malabon; Severino de las Alas, Indan; Felix Cusca, Bacoor.

CEBU.—*Cebu.* Valeriano Climaco, Pedro Rodríguez, Pedro Cul.

ILOCOS NORTE.—*Laoag.* Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Liave.

ILOCOS SUR.—*Vigan.* Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Donato.

ILOILO.—*Iloilo.* Magdalena Javelona, Raymundo Melliza, José Zulueta.

ISABELA.—*Ilan.* José Cabido, Irineo Komosen, Generoso Cagacan.

LAGUNA.—*Santa Cruz.* Juan Ordoeza, José de León, Gregorio Elbo.

LA UNION.—*San Fernando.* Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucio Almeida.

LEPANTO-BONTOC.—*Duguit, Concepción.* Sinfrosino Bondad, Cervantes; Gregorio Mallinas, San Emisio.

LEYTE.—Juan Dagaudan, Leyte; Pedro Flordelis, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.

MASBATE.—*Masbate.* Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—*Catapan.* Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quijano.

MISAMIS.—*Cagayan.* Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Claves.

NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod.* Aniceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbarras.

NEGROS ORIENTAL.—Miguel Paterno, Sibulan; Juan Furbeyre, Manuhog; Luis Rotea, Bisay.

NUEVA ECUIJA.—Crispulo Siderco, San Isidro; Pablo Padilla, Santa Rosa; Marclano Adorable, Gapán.

NUEVA VIZCAYA.—Salvador Lumaulg, Bagabag; Anastasio Fernandez, Solano; Vicente Cutaran, Bagumbong.

PAMPANGA.—Macario Arnedo, Apaít; Ceferino Sandico, Mexico; Estanislao Santos, Bacolor.

PANGASINAN.—Cirilo Espino y Antonio Flor Mata, Lingayen; Matias Gonzalez, Bautista.

PARAGUA.—Vicente Sandoval, Coron; Clemente Fernandez y Mariano Abid, Cuyo.

RIZAL.—*Fajay.* Estanislao Melendres, Manuel Jabon, Matias Angeles.

ROMBLON.—*Romblon.* Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín Sanz.

SAMAR.—*Catbalogan.* Melecio Llana, Alejo Maga, Leoncio Cinco.

TARLAC.—*Tarlac.* Manuel de León, Manuel Martinez, Perfecto Manual.

TAYABAS.—*Lucena.* Alfredo Castro, Juan Níeva, Juan Carmona.

ZAMBALES.—*Iba.* Cirilo Braganza, Juan Rodríguez, Basilio de la Rosa.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 1 DE JUNIO DE 1904.

No. 22

LEYES PUBLICAS.

[No. 1147.]

LEY REGLAMENTANDO EL REGISTRO. LA MARCACION, EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y LA MATANZA DEL GANADO MAYOR, Y PRESCRIBIENDO LA DISPOSICION, CUIDADO, CUSTODIA Y VENTA DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS O DEL GANADO MAYOR CAPTURADO O EMBARGADO POR LA POLICIA INSULAR O POR OTROS AGENTES DE ORDEN PUBLICO, Y DEROGANDO LA LEY NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE Y LA PARTE DE LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE QUE PROVEE LA DISPOSICION, CUIDADO, CUSTODIA, Y VENTA DE GANADO CARABALLAR, CABALLAR Y VACUNO, Y TODAS LAS DEMAS LEYES Y PARTES DE LEYES QUE ESTEN EN CONTRADICCION CON LA PRESENTE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Para los fines de esta Ley, la expresión "ganado mayor" comprenderá los carabaos, caballos, mulas, jumentos y todos los individuos de la familia bovina.

ART. 2. Todos los dueños de ganado mayor, registrarán en la oficina del tesorero municipal del lugar de su residencia, la marca ó marcas particulares que usen para marcar su ganado, presentando por triplicado á dicho tesorero municipal una copia fiel de la referida marca ó marcas, impresas ó dibujadas con exactitud sobre un papel fuerte, aproximadamente de quince centímetros de ancho por veinte de largo. Una de las copias de dicha marca ó marcas, así presentadas, será retenida en la oficina del tesorero municipal; las otras serán enviadas por él al tesorero provincial y al Jefe de la Oficina de Archivos; una copia á cada uno; y será el deber del tesorero municipal, del tesorero provincial y del Jefe de la Oficina de Archivos, archivar en sus respectivas oficinas dichas copias de las referidas marca ó marcas, y llevar un registro por orden alfabético de los nombres de los dueños de las mismas, con expresión de la edad, estado civil y profesión de cada uno.

ART. 3. A ninguna persona le será permitido registrar ó presentar para el registro un duplicado de una marca anteriormente registrada á nombre de otro, á menos de que al tiempo de su presentación para el registro y archivo, dé al tesorero municipal prueba satisfactoria de que es el derecho habiente del dueño de tal marca previamente registrada y archivada; ni se permitirá á ninguna persona registrar ó archivar en la tesorería municipal una marca que por su semejanza pueda confundirse con otra poseída y previamente registrada y archivada por otro.

ART. 4. El tesorero municipal al registrar y archivar cualquier marca, expedirá á la persona que la presenta al registro un certificado haciendo constar bajo su firma el hecho del registro y archivo de tal marca, el nombre, edad, estado civil y profesión de su dueño, y una copia de la misma tan aproximada como sea posible.

ART. 5. Cada municipio tendrá una marca especial y distinta con el fin de marcar el ganado mayor que posea y de contramarcas el ganado mayor poseído por las personas residentes en el mismo cuyo ganado no lleve la contramarca de otro municipio. Cada municipio registrará y archivará una copia de su marca en la tesorería provincial y en la Oficina de Archivos. El Gobierno Insular y cada Gobierno provincial tendrán una marca diferente con el fin de señalar el ganado mayor que posean. Una copia de la marca del Gobierno Insular será archivada en poder del Jefe de la Oficina de Archivos y copias de las marcas provinciales serán registradas y archivadas en la Oficina de Archivos y en la tesorería provincial de la provincia que las posea.

ART. 6. Todo el ganado no marcado, que no sea menor de dos años y que se encuentre dentro de la jurisdicción de un municipio será marcado en el anca derecha con la marca registrada de su dueño, y contramarcado en el anca izquierda con la marca registrada del municipio en que se encuentre.

La marca que dispone este artículo se impondrá á presencia del presidente, el tesorero y el secretario municipales, ó sus representantes debidamente autorizados por escrito para sustituirlos: *Entendiéndose, sin embargo*, que en las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, la marca se impondrá delante de tres personas, por lo menos, nombradas para este fin por el Gobernador Provincial.

ART. 7. El ganado mayor marcado ya con la marca de su dueño y contramarcado con la del municipio correspondiente, no es necesario volverlo á marcar, pero el dueño debe registrar dichos animales en la tesorería municipal y proveerse del certificado de propiedad mencionado en el artículo octavo, á menos que estén previamente registrados con arreglo á esta Ley.

El ganado importado para ser sacrificado inmediatamente, no necesita ser marcado ó registrado, pero habrán de cumplirse con respecto á él las disposiciones del artículo treinta de esta Ley.

ART. 8. El tesorero municipal registrará en un libro convenientemente preparado y llevado con este fin, todos los animales marcados y contramarcados que sean presentados para el registro y que no estén previamente registrados con arreglo á esta Ley, y hará constar en el asiento de su registro el nombre y residencia del dueño y la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar el ganado registrado. Se expedirá al dueño copia del asiento del registro como certificado de propiedad, cuyo certificado constituirá una presunción *juris tantum* de que el animal es de la propiedad de la persona designada como dueño en el mismo. El asiento original del registro y la copia del mismo, expedida como certificado de propiedad, serán firmados por el dueño y por el tesorero municipal y referendados por el secretario municipal: *Entendiéndose, sin embargo*, que cuando la marca del ganado se imponga en presencia de los representantes de dichos funcionarios municipales, el asiento del registro y el certificado de propiedad serán firmados también por ellos, como testigos de la estampación de la marca: *Entendiéndose además*, que en las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Pro-

vincial, el asiento del registro y el certificado de propiedad serán hechos por la persona que á este fin designe el Gobernador Civil y endosados por las personas debidamente autorizadas para presentarse la estampación de la marca.

ART. 9. Las personas encargadas de marcar y registrar el ganado mayor, y de expedir los correspondientes certificados, se informarán á su satisfacción de la propiedad del ganado así marcado y registrado, y cuidarán de que no sean expedidos certificados de propiedad á personas distintas del propio dueño.

ART. 10. Cada certificado de registro que se expida, llevará unido un sello especial del valor de un peso en moneda filipina, con el dibujo establecido por la Oficina de Patentes, Propiedad, Literaria y Marcas Industriales, cuyo sello, una vez unido al certificado, se tachará con el del municipio. El sello que exige este artículo será pagado por el dueño del ganado, y el dinero recaudado por este concepto ingresará en la tesorería municipal.

ART. 11. Cada animal debe ser registrado separadamente y ningún certificado de propiedad comprenderá más de un animal.

ART. 12. El ganado mayor marcado con anterioridad á la aprobación de esta Ley y registrado en los distintos municipios de acuerdo con el inciso (d) del artículo cuarenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, conocida con el nombre de Código Municipal, ó de conformidad con la Ley Número Seiscientos treinta y siete¹ previa presentación al tesorero municipal de la prueba escrita de dicho registro, deberá ser registrado de nuevo según las disposiciones de esta Ley y se expedirá un certificado de propiedad al dueño, libre de gastos y sin fijarle el sello prescrito en el artículo diez de la misma. En tal caso, el asiento de nuevo registro y el certificado que del mismo se expida, se estamparán: "Previamente registrado" (fecha) día de (mes) de (año); Inciso (d) artículo 43, Ley No. 82 (6) Ley No. 637 (firma) Tesorero Municipal."

La prueba escrita del registro previo, se unirá de modo permanente al asiento de registro hecho con arreglo á esta Ley.

ART. 13. El tesorero municipal asentará en un libro debidamente preparado y llevado al efecto, todas las transferencias del ganado mayor, haciendo constar en dicho asiento, el nombre y residencia del dueño, el nombre y residencia del comprador, el precio de compra del animal, ó la circunstancia en consideración á la cual se ha hecho la venta, la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar al animal, y una referencia al número del certificado original de propiedad con expresión del nombre del municipio que lo expidió.

ART. 14. Una vez hecho el asiento de transferencia prescrito en el artículo anterior, el tesorero municipal expedirá al comprador del animal un certificado de transferencia expresando el nombre y residencia del propietario ó vendedor, el nombre y residencia del comprador, el precio de compra del animal ó la circunstancia en consideración á la cual se hizo la venta, la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar el animal transferido y una referencia al número del certificado original de propiedad con expresión del nombre del municipio que lo expidió.

ART. 15. El asiento y el certificado de transferencia serán firmados, en el caso de municipios organizados, por el tesorero municipal y llevarán el visto bueno del presidente, del secretario municipal y del dueño; y en el caso de provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, y de pueblos, poblados ó rancherías no organizadas con arreglo al Código Municipal, por el dueño y por la persona ó personas que el gobernador provincial haya designado al efecto.

ART. 16. No se hará asiento ni se expedirá certificado de transferencia por el tesorero municipal, ó por otro funcionario competente, sino en vista del certificado original de propiedad y certificado de transferencia y demás documentos y pruebas que demuestren derecho en el dueño; ó, en el caso de pérdida del certificado

de propiedad ó de los de transferencia, copias certificadas del registro demostrativas de que aquellos documentos fueron propia y debidamente expedidos; y será deber del funcionario encargado del registro, expedir tales copias, á instancia de parte con derecho á ellas, sin cobro de derechos.

ART. 17. En los certificados de propiedad y en los de transferencia, el tesorero municipal ó el funcionario que corresponda, trazará con cuidado en el lugar oportuno de la figura contorneada del animal, las marcas, clase, sexo, edad, remolinos y demás señas que sirvan para identificarle, haciendo una descripción marginal cuando sea necesaria para la completa identificación del animal.

ART. 18. En caso de venta, el dueño entregará al comprador el certificado original de propiedad y todos los certificados intermedios de transferencia que demuestren su condición de dueño, y en caso de pérdida del certificado original de propiedad ó de alguno de los certificados de transferencia, entregará copias certificadas de los asientos correspondientes que demuestren haber sido expedidos tales documentos por funcionarios competentes.

ART. 19. Los certificados de transferencia serán expedidos en el municipio en que en contrato de venta se haga y se consume por la entrega del ganado.

ART. 20. Las raspaduras, interlineados y enmiendas en los certificados de registro, ó de transferencia, se presumirá que carecen de valor, si no están salvadas antes de la firma del funcionario ó persona que los expida.

ART. 21. Cada certificado de transferencia que se expida, llevará el timbre especificado en el artículo diez, el que después de unido al documento será tachado por el tesorero municipal con el sello del municipio. El timbre exigido por este artículo será pagado por el comprador, y el dinero abonado por el mismo ingresará en la tesorería municipal. Por cada animal vendido ó traspasado se expedirá un certificado de transferencia.

ART. 22. No será válida ninguna transferencia de ganado mayor si no se registra y se obtiene un certificado de la misma como aquí se dispone.

ART. 23. Siempre que los pidan, el presidente, el tesorero, ó el secretario municipales, ó cualquier policía insular, ú otro agente de orden público, cualquier persona que posea ganado mayor, exhibirá á dichos funcionarios los certificados de propiedad y los de transferencia que le acrediten como dueño del mismo. En caso de pérdida de los certificados referidos, pueden exhibirse en lugar de ellos, copias certificadas de los asientos, que demuestren haber sido expedidos los documentos originales.

ART. 24. Cualquiera persona que rehusé exhibir, cuando le sean pedidos por funcionario competente, ó dentro de un plazo razonable después de habérselos pedido, los documentos de que habla el artículo anterior, será castigada con una multa que no baje de diez pesos en moneda filipina ni exceda de quinientos en igual moneda, ó con prisión que no baje de un mes ni exceda de seis, ó con multa y prisión á discreción del tribunal.

ART. 25. Todos los animales mostrencos, y todos los que se recobren de los ladrones ó se ocupen á las personas que ilegalmente los poseen, ó de quienes se sospecha con razón que los poseen ilegalmente, serán entregados al tesorero del municipio en que se encuentren, y hecho esto, será deber de dicho tesorero municipal cuidar debidamente de dichos animales, mantenerlos, anunciar al público durante cinco días consecutivos, por lo menos, en la puerta del edificio municipal del municipio que tenga en su poder los animales, y enviar inmediatamente al secretario provincial aviso por escrito, en español y en el dialecto de la localidad del hallazgo de dichos animales mostrencos ó del embargo ú ocupación de los entregados al tesorero municipal, juntamente con una relación de la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar los animales mostrencos ó los embargados ú ocupados á las personas sin título para poseerlos, notificando á los propietarios que se presenten á exhibir sus títulos en el municipio dentro de los quince días á contar desde la fecha del anuncio. En el caso de que los due-

ños de los animales ocupados como mostrenos comparezcan dentro del plazo fijado en el anuncio y prueben su derecho á los mismos, será deber del tesorerero municipal hacer entrega de dichos animales á sus legítimos dueños, previo pago de los gastos necesarios de manutención y transporte dando recibo del dinero que perciba y exigiéndolo de los animales que entregue.

Si los dueños de dichos animales dejaren de presentarse dentro del tiempo señalado en el anuncio, ó de probar su derecho como arriba se dispone, el tesorerero municipal dará inmediato aviso de este hecho á la Junta Provincial, la que ordenará que dichos animales sean vendidos en pública subasta, anunciándose esta con diez días, por lo menos de anticipación, á la fecha en que ha de celebrarse, por medio de un cartel fijado en la puerta del edificio municipal del municipio en que estén los animales. El anuncio de la venta expresará la clase, edad, sexo, marcas, remolinos y demás señas por las que puedan ser identificados los animales que van á ser vendidos, el lugar en que fueron encontrados ó embargados, y el día, hora y lugar de la subasta. El lugar de la venta lo fijará á discreción la junta provincial, bien en la capital de la provincia, bien en el municipio donde están los animales.

Los animales cuya venta disponga la junta provincial de acuerdo con las disposiciones de este artículo, serán vendidos en pública subasta, al contado, en licitación, verbal y adjudicados al mejor postor, y el comprador recibirá un título perfecto é irrevocable al animal vendido.

Será deber del tesorerero municipal dar cuenta con prontitud al secretario provincial, de todos los procedimientos seguidos por él en cada caso con arreglo á este artículo.

ART. 26. De la venta hecha con arreglo al artículo inmediato anterior se extenderá un asiento en el municipio en que haya tenido lugar; y se expedirá certificado de dicha venta como en los demás casos, salvo que el asiento y el certificado expresarán que la venta se hizo por el municipio de conformidad con el artículo veinticinco de esta Ley y que en uno y en otro se prescindirá de la firma del dueño.

ART. 27. En cualquier tiempo, antes de la venta que arriba se dispone, puede el legítimo propietario de los animales probar su derecho á los mismos ante el tesorerero municipal, y recibir su propiedad previo pago de todos los gastos hechos por el municipio ó la provincia para cuidarlos, mantenerlos ó trasportarlos.

ART. 28. En el caso de que los dueños de animales vendidos en pública subasta, con arreglo á las precedentes disposiciones, comparezcan y presenten prueba convincente de su título á dichos animales, será deber del tesorerero municipal recibir dicha prueba ó título y transmitirlos á la junta provincial, la que por la presente queda autorizada para examinar dicha prueba y hacer las demás investigaciones que estime pertinentes, y si examinada la referida prueba y hechas las demás investigaciones, la junta provincial se convence de que los reclamantes tienen derecho á los animales, está autorizada para ordenar que les sea hecho el pago del producto líquido de la venta: *Entendiéndose, sin embargo*, que no se admitirá reclamación alguna sobre el producto líquido de la venta de animales enajenados en pública subasta, como arriba se dispone, pasado un año á contar desde la fecha de la venta.

ART. 29. El dinero recibido de la venta de animales mostrenos ó de la del ganado mayor embargado por agentes de orden público, ingresará en la tesorería del municipio en que dichos animales fueron encontrados ó embargados, y los gastos de cuidado, manutención y venta de los mismos, serán partidas de cargo preferentes contra el dinero así ingresado. Después de transcurrido un año desde la fecha de la venta, como se dispone en el artículo precedente, el producto líquido de la subasta de cualquier animal vendido con arreglo á lo preceptuado en el artículo veinticinco, constituirá parte de los fondos municipales del municipio en que dichos animales fueron encontrados ó embargados y estará sujeto á ser destinado á los fines de tal municipio como los demás fondos municipales.

ART. 30. No se sacrificará ganado mayor para el consumo

público en el matadero municipal, sin haber obtenido permiso previo del tesorerero del municipio. Antes de conceder dicho permiso, el tesorerero municipal exigirá, cuando se trate de ganado mayor marcado, que se le presente el certificado original de propiedad y los certificados de transferencia que demuestren el derecho de la persona que pide el permiso, y cuando se trate de ganado no marcado, aquella prueba que satisfaga á dicho tesorerero acerca de la propiedad de las reses para cuyo sacrificio se pide el permiso.

ART. 31. El tesorerero municipal no concederá permiso para sacrificar carabaos, á menos que dichos animales sean inútiles para fines agrícolas ó de transporte, y en ningún caso se dará permiso para sacrificar para el consumo público, animales de un género que no sea apropiado para la alimentación humana.

ART. 32. El tesorerero municipal llevará un registro de todos los permisos que haya concedido para el sacrificio de reses, y dicho registro expresará el nombre y residencia del dueño, y la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y las demás señas que sirvan para identificar el animal para cuyo sacrificio se concedió licencia, y la fecha en que dicha licencia se expidió. Los nombres de los dueños se inscribirán en el registro por orden alfabético, juntamente con la fecha del permiso.

Mensualmente se remitirá al tesorerero provincial copia del registro de permisos concedidos para la matanza, y dicho funcionario los archivará y formará índices adecuados de los mismos por el orden de los nombres de los dueños juntamente con la fecha de los permisos.

ART. 33. La persona que sacrifique ó haga sacrificar para el consumo público en el matadero municipal, cualquier res de ganado mayor, sin obtener debidamente el permiso del tesorerero municipal, será castigado con una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos en moneda filipina, ó con prisión que no baje de un mes ni exceda de seis, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 34. Todo el ganado mayor que haya cumplido la edad de dos años al tiempo de aprobarse esta Ley, ó que los cumpla antes de primero de Enero de mil novecientos cinco, ó en esta fecha, debe ser marcado, registrado ó vuelto á registrar de conformidad con las disposiciones de esta Ley, antes de primero de Enero de mil novecientos cinco, ó en esta fecha, á menos que se fije un plazo más corto por resolución del concejo municipal. Después del primero de Enero de mil novecientos cinco, todo el ganado mayor debe ser marcado y registrado como esta Ley exige, tan pronto como cumpla dos años. Cualquier persona que deseara, abandone ó rehuse marcar registrar ó volver á registrar su ganado mayor con arreglo á las disposiciones de este artículo, será castigada, por cada animal no marcado, registrado ó vuelto á registrar según lo dispuesto en esta Ley, con una multa que no baje de dos ni exceda de cinco pesos en moneda filipina, ó con prisión que no baje de cinco ni exceda de treinta días, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 35. Se presumirá que cualquier persona en cuyo poder se encuentra ganado mayor no marcado ó registrado como la Ley exige, es la dueña de dicho ganado para los efectos del artículo precedente.

ART. 36. Esta Ley será aplicable á los pueblos, poblados, y rancherías no organizados con arreglo al Código Municipal, y á las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, pero en tales provincias, pueblos, poblados y rancherías, los deberes que esta Ley exige sean cumplidos por los funcionarios municipales ó provinciales, serán desempeñados por la persona ó personas que por escrito designe el gobernador provincial, y los tirambes unidos á los certificados de propiedad ó de transferencia serán tachados en la forma que el mismo gobernador disponga.

Todo el dinero recaudado en los pueblos, poblados y rancherías por la venta de tirambes del impuesto, con arreglo á esta Ley, ó por las ventas hechas según lo dispuesto en el artículo veinticinco de la misma, será depositado en la tesorería provincial al crédito de los correspondientes pueblos, poblados, ó rancherías, y puede ser

gastado en beneficio de los mismos de la misma manera que los demás fondos que les pertenezcan: *Entendiéndose*, Que el producto líquido de las ventas hechas de conformidad con el artículo veinticinco de esta Ley, no puede ser gastado hasta que trascurra un año desde la fecha de la venta.

ART. 37. La ciudad de Manila queda exceptuada de los efectos de esta Ley, y dentro de su jurisdicción continúan en vigor las ordenanzas y reglas actuales sobre el registro, trasferencia y matanza del ganado mayor, sujetas al derecho que de reformarlas tiene el municipio de Manila: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el funcionario que ahora ó en adelante esté encargado del registro de mareas, enviará á la Oficina de Archivos, una relación de todas las que ahora ó en adelante se registren.

ART. 38. Los sellos ó timbres que esta Ley dispone, serán impresos por el impresor público, bajo las reglas é inspección dispuestas para la impresión de los sellos de rentas internas del Gobierno. Los sellos que esta Ley exige se unan á los certificados de propiedad y á los de trasferencia, una vez impresos, serán entregados al Tesorero Insular, el cual, con las formalidades adecuadas, los expedirá á los tesoreros de las diversas provincias, cobrando de ellos el costo de la impresión de los mismos. Los tesoreros provinciales, á su vez, y con los requisitos pertinentes, expedirán á los tesoreros municipales los sellos que puedan necesitar los respectivos municipios, abonando estos á los tesoreros provinciales el costo de impresión de dichos sellos. Los diferentes tesoreros serán responsables por el valor nominal de estos sellos.

ART. 39. Á menos que de otro modo se disponga en esta Ley, cualquier funcionario ó otra persona que descuide, rehusé ó abandone el cumplimiento de cualquiera de los deberes que esta Ley le imponga, será castigado con una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos filipinos, ó con prisión que no baje de diez días ni exceda de seis meses, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ART. 40. Por la presente se derogan la Ley Número Seiscientos treinta y siete,¹ la parte de la Ley Número Ochocientos setenta y siete² en cuanto provee la disposición, custodia y venta de ganado caraballar, caballar y vacuno, y todas las demás leyes y partes de leyes que estén en contradicción con la presente.

ART. 41. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 42. Esta Ley entrará en vigor el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 3 de Mayo de 1904.

[No. 1148.]

LEY REGLAMENTANDO EL USO DE LOS BOSQUES PÚBLICOS Y DE LAS RESERVAS FORESTALES, EN LAS ISLAS FILIPINAS, Y DEROGANDO LA ORDEN GENERAL NUMERO NOVENTA Y DOS, DE LA SERIE DE MIL NOVECIENTOS, LA LEY NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y LOS ARTICULOS SEGUNDO DE LA LEY NUMERO CUARENTA Y NUEVE, ONCE DE LA LEY NUMERO CIENTO DIEZ Y NUEVE Y ONCE DE LA LEY NUMERO CIENTO VEINTE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. El título abreviado de esta Ley será "Ley de Bosques."

ART. 2. Los bosques públicos y las reservas forestales de las Islas Filipinas, serán conservados y administrados para la protección de los intereses públicos, la utilidad y resguardo de los mis-

mos y su perpetuación en estado productivo por el uso prudente: siendo el fin de esta Ley reglamentar estos extremos.

ART. 3. Los bosques públicos comprenderán todos los terrenos públicos no reservados, poblados de árboles, cualquiera que sea la edad de éstos.

ART. 4. Previa la recomendación del Jefe de la Inspección de Montes, y la aprobación del Secretario de lo Interior, puede el Gobernador Civil de las Islas Filipinas establecer reservas forestales de los terrenos públicos, y declarará por medio de proclamas el establecimiento de tales reservas y los límites de las mismas, y en adelante dichas reservas forestales, no podrán ser denunciadas, vendidas ni se podrá disponer de ellas de otro modo, sino que permanecerán como tales para usos forestales, y serán administradas, salvo lo que en este artículo se dispone, de la misma manera que los bosques públicos, con arreglo á esta Ley: *Entendiéndose*, Que el Gobernador Civil puede igualmente por medio de proclamas alterar ó modificar los límites de cualquier reserva forestal, de vez en cuando, y revocar cualquiera de dichas proclamas, hecho lo cual, la reserva forestal á que se refiera volverá á formar parte de los terrenos públicos de la misma manera que si la proclama nunca hubiera sido hecha.

ART. 5. Los bosques públicos y reservas forestales de las Islas Filipinas, y la madera, leña, resinas y otros productos de los mismos, no serán vendidos, denunciados, arrendados, ni se dispondrá de ellos en otra forma que la prescrita en esta Ley: *Entendiéndose*, Que cualquiera pertenencia minera como se define en el artículo primero de la Ley Número Seiscientos veinte y cuatro,³ titulada "Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas, y para otros fines,"⁴ en cualquiera de los bosques públicos ó reservas forestales, se denunciará únicamente como se dispone en dicha Ley Número Seiscientos veinte y cuatro, y las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á la denuncia y localización de dichas pertenencias, sino que se regirán exclusivamente por la Ley Número Seiscientos veinte cuatro: *Entendiéndose, además*, Que la autorización concedida por el Jefe de la Inspección de Montes, como más adelante se dispone, para expedir licencias para extraer piedra y tierra de los bosques públicos y reservas forestales, se entenderá que es aplicable únicamente cuando dicha piedra y tierra se extraigan de terrenos que son menos valiosos para fines mineros que para otros fines y por lo tanto, no estén sujetos á denuncia como pertenencias mineras.

ART. 6. No se concederá derecho de prescripción al uso, posesión y disfrute, de ningún producto forestal ni concesión permanente, derecho continuado, privilegio ó servidumbre de ningún género, sobre los productos de los bosques públicos y de las reservas forestales de las Islas Filipinas, sino como se dispone en esta Ley. Pero los bosques públicos y reservas forestales estarán y permanecerán abiertos al público de las Islas Filipinas para fines legales y salvo lo dispuesto en esta Ley.

ART. 7. Los terrenos forestales públicos de las Islas Filipinas, previa la certificación del Jefe de la Inspección de Montes, de que dichos terrenos se adaptan mejor y son más valiosos para fines agrícolas que forestales, y de que no es necesario para los intereses públicos conservarlos como bosques, serán declarados por el Secretario de lo Interior del Gobierno de las Islas Filipinas, terrenos agrícolas.

Cuando en su opinión lo exijan los intereses públicos, el Jefe de la Inspección de Montes puede hacer una instancia á los Jefes de las Oficinas de Agricultura y de Terrenos Públicos para que le faciliten un funcionario de cada una de dichas oficinas, que en unión de un funcionario de la Inspección de Montes formen un

¹Gac. Of., Vol. I, No. 24, pág. 107.

²Gac. Of., Vol. I, No. 56, pág. 703.

³Gac. Of., Vol. I, No. 23, pág. 90.

⁴Gac. Of., Número Preliminar, pág. 50.

comité con el fin de ayudar al referido Jefe de la Inspección de Montes á hacer este certificado, y una vez recibida dicha solicitud, será obligación de cada uno de los referidos jefes de las oficinas de Agricultura y de Terrenos Públicos mandar á uno de sus subordinados que preste el auxilio que se pide.

ART. 8. El Jefe de la Inspección de Montes con la aprobación del Secretario de lo Interior dictará los reglamentos compatibles con las disposiciones de esta Ley, que puedan ser convenientes ó necesarios para la protección, dirección, reproducción, ocupación y aprovechamiento de los bosques públicos y de las reservas forestales, y con la misma aprobación queda por la presente autorizado para modificar ó revisar tales reglamentos. Provéerá en particular el aprovechamiento de los bosques públicos y reservas forestales en tal forma que asegure para el provenir la producción continua de madera utilizable y de otros productos forestales.

ART. 9. El Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, puede, en las condiciones adecuadas que estime razonables, arrendar, como aquí se dispone, parcelas de terreno que no excedan de cuatro hectáreas de extensión, en los bosques públicos y reservas forestales, á cualquier persona ó asociación de personas que tengan licencia para la explotación de maderas, para la ocupación de lugares para sierras mecánicas y depósitos de maderas, y el Secretario de lo Interior puede conceder derecho de paso á través de terrenos públicos para facilitar á dichas personas ó asociaciones de personas, el acceso á los terrenos á que se refieren sus licencias.

ART. 10. El Jefe de la Inspección de Montes puede, con la aprobación del Secretario de lo Interior, designar para la venta ó disposición y puede vender, ó disponer, por licencia de cualquier madera, leña para uso comercial, gomas, resinas y otros productos forestales de los bosques públicos y reservas forestales, cuyo aprovechamiento no sea en detrimento de dichos bosques y reservas ó de los intereses dependientes de los mismos, á los tipos de cargo que establezca de acuerdo con las disposiciones de los artículos once y doce de esta Ley.

ART. 11. Para los fines de esta Ley las diversas provincias de las Islas Filipinas se dividen en dos clases:

Clase A comprenderá las Provincias de Abra, Bataan, Batangas, Benguet, Bulacán, Cápiz, Cavite, Cebú, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Iflo, La Laguna, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Romblón, Rizal, Sorsogón, Tárlac, Unión y Zambales.

Clase B comprenderá las Provincias de Albay, Ambos Camarines, Antique, Bohol, Cagayán, Isabela, Lepanto-Bontoc, Leyte, Masbate, Mindoro, Misamis, Moro, Negros Occidental, Negros Oriental, Nueva Vizcaya, Paragua, Samar, Surigao y Tayabas.

Para los fines de esta Ley los diversos árboles indígenas se dividen en cuatro grupos:

El primer grupo comprenderá: Acle, baticulin, betis, camagon, ébano, ipil, lanete, maneco, molave, narra, tñdalo y yacal.

El segundo grupo comprenderá: Alupag, aranga, banaba, bansalagin, bayuyo, batifinan, bolongeta, calamansanay, calantas, dugnon, guijo, macausin, malacadios, mangachapuy, palo-María, teca y tuacnalo.

El tercer grupo comprenderá: Agoho, amugnis, anubing, apitong, batino, bitanhol, catmon, calumpit, cubang, dalinsi, dita, dugonlate, malamalac, malapapaya, malasantol, mayapis, nato, palosapis, panao, sacat, santol, tamayuan y tanguile.

El cuarto grupo comprenderá: Anaaho, anam, apuit, baeao, balacat, balinhasay, batete, bayoc, bonga, bulao, lauan, malaonang, malabalac, malabonga, mangasinoro, manenic, pagatpat y pasaingin.

ART. 12. Se usará el sistema métrico de pesas y medidas, adoptado por los artículos tres mil quinientos sesenta y nueve y tres mil quinientos setenta de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos.

Por cada metro cúbico de madera que pueda ser cortado en cualquier bosque público ó reserva forestal en cualquiera de las provincias de las Islas Filipinas, para venta ó consumo domésticos ó

para la exportación, se pagarán, dentro de treinta días á contar desde la fecha del recibo por el dueño ó su agente de la orden de pago del impuesto del gobierno sobre el mismo, á la Tesorería Insular, según disponen las leyes vigentes, las cantidades que siguen:

Por toda la madera comprendida en el primer grupo cortada en cualquier provincia de la Clase A, cinco pesos; cuando se corte en cualquier provincia de la Clase B, dos pesos y cincuenta centavos.

Por toda la madera comprendida en el segundo grupo, que se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase A, tres pesos; cuando se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase B, un peso y cincuenta centavos.

Por toda la madera comprendida en el tercer grupo, que se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase A, un peso cincuenta centavos; cuando se corte en cualquier provincia comprendida en la Clase B, un peso.

Por toda la madera comprendida en el cuarto grupo, y por toda la que no esté enumerada, que se corte en cualquiera de las provincias comprendidas en la Clase A, un peso, cuando se corte en cualquiera de las provincias comprendidas en la Clase B, cincuenta centavos: *Entendiéndose*, Que cuando la madera cortada en las provincias incluidas en la Clase A, haya sido elegida para el corte por funcionarios forestales debidamente autorizados, el tipo de pago para dicha madera será únicamente el señalado en este artículo para las provincias comprendidas en la Clase B; Y *entendiéndose, además*, Que la cantidad impuesta en este artículo sobre el ébano y el camagón será cargada sobre dichas maderas, cuando sean presentadas para la medida y aforo, con la alburá unida y el número de metros cúbicos en cada pieza de madera así medida, incluirá la alburá unida á la misma, y cuando el ébano y camagón se presenten para ser medidos, después de haberles quitado la alburá, se fijarán y recaudarán sobre ellos las siguientes cantidades:

Por cada metro cúbico de ébano cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A trece pesos y cincuenta centavos; cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, seis pesos. Por cada metro cúbico de camagón cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A, ocho pesos; cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, cinco pesos cincuenta centavos.

El volumen de todo tronco redondo se determinará multiplicando el área del extremo menor por la longitud del tronco. El volumen de toda pieza de madera cuadrada se determinará multiplicando la sección transversal media por la longitud, á lo cual se agregará un veinticinco por ciento por las pérdidas que ocasiona el cuadrar la pieza. El volumen de toda pieza de madera aserrada, se determinará multiplicando la sección transversal media por la longitud, á lo cual se añadirá un quince por ciento por las pérdidas ocasionadas al aserrar.

Toda la madera que el artículo precedente incluye en el tercero y cuarto grupo y toda la que no esté enumerada, cortada en cualquier provincia, conocida en el mercado con el nombre de raja, y que no exceda de metro y medio de largo por quince centímetros de ancho, se clasificará como leña y se recaudarán sobre ella los siguientes impuestos:

Por toda la leña consistente en rajas de sesenta centímetros á metro y medio de largo, por un diámetro de siete á quince centímetros, un peso por cada mil rajás.

Por toda la leña consistente en piezas de menos de sesenta centímetros de largo por menos de siete centímetros de diámetro, diez centavos por metro cúbico: *Entendiéndose*, Que siempre que en opinión del Jefe de la Inspección de Montes, la conservación y uso de los bosques públicos y de las reservas forestales, haga necesario quitar el ramaje superior de los árboles caídos, dichas ramas, cuando sean retiradas de acuerdo con las reglas prescritas por el Jefe de la Inspección de Montes, serán exentas del pago de cualquier tributo impuesto en este artículo sobre la madera, leña, ó cualesquiera productos forestales.

Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales, recolectados ó cogidos en cualquier provincia, se pagará el diez por ciento del valor verdadero de los mismos en el mercado. El Administrador de Rentas Internas y el Jefe de la Inspección de Montes, harán, aprobada que sea esta Ley, y de vez en cuando, después que esté en vigor, una tasación exacta de los valores verdaderos que tengan en el mercado los varios productos sobre los cuales se carga un impuesto en este artículo; estas tasaciones se harán sobre los mejores datos que puedan conseguirse y se publicarán en la Gaceta Oficial para conocimiento de los contribuyentes.

ART. 13. El Jefe de la Inspección de Montes puede, con la aprobación del Secretario de lo Interior, según se dispone en la presente, expedir licencias para el corte, recolección y extracción de madera, leña, gomas, resinas y otros productos forestales de los bosques públicos y de las reservas forestales. Cada licencia que se expida especificará detalladamente los derechos que se conceden al tenedor de ella y dispondrá, siempre que sea factible, el territorio exclusivo para cada poseedor de licencia en productos similares. Todas las licencias de madera dispondrán la selección de las mismas, antes de cortarlas: *Entendiéndose*, Que siempre que sea necesario, á juicio del Jefe de la Inspección de Montes, podrá omitirse en las licencias que terminen antes del treinta de Junio de mil novecientos ocho, la selección de las maderas ó la concesión de territorio exclusivo, pero después de dicha fecha, será necesario siempre que sea posible.

ART. 14. Ninguna licencia que se conceda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, tendrá valor por más de veinte años. El Jefe de la Inspección de Montes puede, con la aprobación del Secretario de lo Interior, al conceder alguna licencia exclusiva, prescribir los términos, condiciones y restricciones compatibles con las disposiciones de esta Ley, incluyendo la cantidad mínima de madera que ha de ser cortada dentro de un plazo ó plazos señalados, según lo estimen conveniente para los intereses públicos el Jefe de la Inspección de Montes y el Secretario de lo Interior, y puede disponer en dichas licencias la pérdida de las mismas, en los casos de infracción de dichos términos, condiciones ó restricciones.

ART. 15. El Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, anunciará públicamente las clases de licencias que se han de expedir.

ART. 16. El Jefe de la Inspección de Montes designará y declarará las infracciones de la Ley de Bosques y sus reglamentos y puede, con la aprobación del Secretario de lo Interior, revocar ó suspender temporalmente cualquier licencia.

ART. 17. Previa solicitud se concederá licencia gratuita para cortar y emplear maderas para usos mineros, al poseedor, denunciante, propietario, arrendador ó explotador de una pertenencia minera. Dicha licencia estará limitada á la pertenencia donde se corta la madera y no se empleará ninguna madera por virtud de dicha licencia, sino para el desarrollo de la pertenencia donde se corta. Dicha licencia especificará las clases y usos de las maderas á que tiene derecho su poseedor y los límites territoriales en que tiene validez. Previa solicitud del poseedor, denunciante, propietario, arrendador, ó explotador de una pertenencia minera puede obtenerse una licencia de maderas de mineros para cortar maderas en otros bosques públicos ó reservas forestales distintos de los situados en la pertenencia y que se requieren para el desarrollo de la misma. Dicha licencia especificará las clases y usos de las maderas á que tiene derecho su poseedor y los límites territoriales en que tiene validez. El impuesto de Gobierno sobre esta madera será la mitad del prescrito para la provincia donde se corte.

ART. 18. El Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, puede vender ó disponer la venta por medio de licencia, de piedra ó tierra de los bosques públicos ó reservas forestales siempre que no sea en detrimento de los mismos ó de los intereses que dependen de ellos. Los precios serán fijados por él con igual aprobación.

El Jefe de la Inspección de Montes puede, con la aprobación del Secretario de lo Interior, conceder licencias para la extracción de dicha piedra ó tierra, y en dichas licencias prescribir los términos, condiciones y restricciones, incluyendo la cantidad mínima de piedra ó tierra, que se ha de extraer en un plazo dado, según se considere conveniente para los intereses públicos por el Jefe de la Inspección de Montes y el Secretario de lo Interior y disponer en las mismas su cancelación en caso de infracción de dichos términos.

ART. 19. El Jefe de la Inspección de Montes de acuerdo con los reglamentos que diete con la aprobación del Secretario de lo Interior, puede conceder licencias gratuitas para el uso libre de maderas, leña, gomas, resinas, y otros productos forestales y de piedra y tierra en cantidades razonables y dentro de límites territoriales marcados, para fines domésticos y no para venta, tráfico ó otro cualquier uso. Puede también, dentro de límites territoriales marcados, prescribir igualmente el libre uso de productos forestales y de piedra y tierra para obras públicas: *Entendiéndose*, Que no se expedirán licencias gratuitas para maderas del primer grupo.

ART. 20. El Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, puede siempre que los intereses públicos lo exijan, pedir á la oficina encargada de las mediciones públicas, que haga las demarcaciones y coloque mojones en los linderos de cualesquier bosques públicos ó reservas forestales; y la mencionada oficina tendrá la obligación de cumplimentar lo solicitado: *Entendiéndose*, Que dicha demarcación no causará duplicación de trabajo: Y *entendiéndose, además*, Que el costo de dicha demarcación será sufragado con los ingresos de los bosques públicos ó reservas forestales.

ART. 21. Con objeto de favorecer la uniformidad y cooperación en el trabajo forestal de las Islas Filipinas y los Estados Unidos, y facilitar la comparación de los resultados, los sistemas de la Inspección de Montes de las Islas Filipinas para la medición de los bosques, pruebas de maderas, observaciones forestales y otros trabajos forestales, estarán basados, en tanto como sea posible, y á discreción del Jefe de la Inspección de Montes, en los sistemas correspondientes de la Inspección de Montes del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

ART. 22. Ningún funcionario ni empleado de la Inspección de Montes podrá estar interesado pecuniariamente en ningún bosque ó negocio de maderas, leña, goma, resina, ó otros productos forestales, piedra ó tierra, en las Islas Filipinas: *Entendiéndose*, Que esta prohibición no será aplicable á los guardas ó guardas auxiliares, ni á las personas que temporalmente actúen como guarda ó guardas auxiliares.

ART. 23. Todo funcionario, empleado ó agente de la Inspección de Montes está facultado para hacer arrestos sin trámites judiciales en los bosques públicos, en las reservas forestales ó en los terrenos adyacentes á los mismos, de cualesquier personas que cometan ó intenten cometer alguna infracción de esta Ley ó de los reglamentos establecidos en virtud de ella, y los gobernadores provinciales, el Cuerpo de Policía de Filipinas y los presidentes municipales están obligados á prestar auxilio para efectuar los arrestos que prescribe este artículo, siempre que se les pida. Cuando la persona ó personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley sean individuos de una tribu no cristiana, serán dejados en libertad amonestados por la primera vez, pero en caso de reincidencia serán castigados como se dispone en esta Ley. Cuando en virtud de las disposiciones de este artículo se efectúe algún arresto sin orden de prisión, el funcionario, empleado ó agente de la Inspección de Montes obtendrá una orden de arresto de la autoridad competente, á la mayor brevedad posible. Los detenidos con orden de prisión ó sin ella, serán presentados en todos los casos dentro de veinte y cuatro horas, si es posible, ante un juez ó juez de paz que tenga jurisdicción, para prestar declaración y ser puestos en libertad bajo fianza si el delito es caucionable.

ART. 24. Todo propietario particular de terrenos forestales re-

gistrará su título de propiedad en la oficina del Jefe de la Inspección de Montes. Caso de no estar registrados, la madera que se corte de supuestos terrenos particulares y no de bosques públicos ó reservas forestales, se considerarán como cortadas en virtud de licencia de los bosques públicos ó reservas forestales y estarán sujetas á todas las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se establezcan en virtud de la misma, que sean aplicables al caso.

El Jefe de la Inspección de Montes puede, cuando á su juicio lo exijan los intereses públicos, pedir al examinador del Tribunal del Registro de la Propiedad ó al fiscal de la provincia donde esté radicado el terreno, el auxilio que sea necesario para el examen de los títulos del mismo, con objeto de registrarlos en la Inspección de Montes, y tanto el fiscal como el examinador de títulos tienen la obligación de prestar el auxilio solicitado por la Inspección de Montes.

ART. 25. Por la presente se prohíbe el cortar, demontar ó destruir los bosques públicos ó reservas forestales, ó alguna parte de ellos, con el objeto de hacer *cauñigins*, sin autorización legal, y todo el que, infringiendo esta disposición, cortare, demontare, ó destruyere los mismos para dicho fin, ó los incendiare voluntariamente ó por negligencia, será castigado, una vez convicto ante un tribunal de jurisdicción competente, con una multa que no exceda de una cantidad equivalente al doble del impuesto ordinario del Gobierno sobre la madera cortada, demontada ó destruida en esta forma, y además con prisión que no exceda de treinta días á discreción del tribunal.

También queda prohibido el cortar, recoger, destruir ó extraer maderas ó otros productos forestales, piedra ó tierra de los bosques públicos ó reservas forestales para algún otro fin más que para hacer un *cauñigín*, sin licencia, permiso ó autorización competente, y cualquier persona que infrinja esta disposición, cortando, recogiendo, destruyendo ó extrayendo los mismos personalmente ó por medio de algún agente ó empleado ó por cuenta de otro, quedará sujeta al pago de una cantidad equivalente al impuesto ordinario del Gobierno además del que dispone la Ley sobre dicha madera, productos forestales, piedra ó tierra, los cuales se recaudarán como se dispone en esta Ley para los demás casos.

ART. 26. Siempre que se haya concedido una licencia exclusiva de cualquier clase (á alguna persona, compañía, corporación ó otra sociedad) para cortar ó extraer, de los bosques públicos ó reservas forestales, alguna madera, leña ó otros productos forestales, piedra ó tierra, será ilegal para cualquier otra persona, compañía, corporación ó sociedad, mientras dicha licencia esté vigente, entrar ó explotar dentro del territorio comprendido por dicha licencia exclusiva con infracción de los términos de la misma: *Entendiéndose*, que puede permitirse á los residentes dentro de dicho territorio ó sus colindantes el cortar y extraer madera, leña, otros productos forestales, piedra ó tierra, para fines domésticos.

Si con infracción de las disposiciones de este artículo, cualquier persona, compañía, corporación ó otra sociedad entrare, en el territorio comprendido por dicha licencia exclusiva, y cortare ó extrajere ó intentare cortar ó extraer, madera, leña, otros productos forestales, piedra, ó tierra, dicha propiedad que se ha intentado cortar ó extraer será decomisada como propiedad del Gobierno por el funcionario forestal local, ú otro representante de la Inspección de Montes, y la persona que lleve ó cabo el decomiso dará cuenta inmediatamente al poseedor de la licencia exclusiva afectada por ello, y la propiedad decomisada en esta forma lo será entregada previo pago al Gobierno que corresponda de los gastos correspondientes al Gobierno por este motivo. Sin embargo, si la aceptación de la citada propiedad y el pago de los gastos sobre ella fueran rehusados por el poseedor de la licencia, se dispondrá de ella en la forma prescrita, por el artículo treinta y dos de esta Ley para la disposición de productos forestales, piedra ó tierra, sobre los cuales no se hayan pagado los gastos del Go-

bierno, y los productos se entregarán al funcionario correspondiente, al que deberán haber sido pagados los gastos del Gobierno sobre los mismos.

ART. 27. No se hará fuego para demontar los bosques, terrenos de arbolado ó campos particulares, adyacentes á los bosques públicos ó reservas forestales sin haber obtenido antes permiso por escrito del presidente del municipio ó ranchería donde estén situados dichos bosques, terrenos de arbolado ó campos. Cuando sea posible el presidente entregará al funcionario forestal local, una copia de los permisos por escrito que haya dado, antes de hacer la quema proyectada; y cuando sea posible, dichos fuegos se encenderán á presencia de dicho funcionario forestal ú otro funcionario municipal debidamente autorizado. Toda persona que infrinja alguna de las disposiciones de este artículo quedará sujeta, una vez convicta, á una multa que no exceda de cien pesos ó á prisión que no exceda de treinta días, ó ambas penas.

ART. 28. Todo el que sin autorización legal cortare, hiciere, fabricare, ó tuviere en su poder algún hacha de marcar del Gobierno ú otra herramienta para marcar, ó alguna marca, cartel ú otra divisa usada oficialmente por los funcionarios de la Inspección de Montes para marcar ó identificar maderas ó otros productos forestales ó algún duplicado, falsificación ó imitación de los mismos, el que fraudulentamente haga ó aplique una marca del Gobierno á maderas ó otros productos forestales por medio de algún hacha, herramienta, marca, cartel ú otra divisa del Gobierno ya sea auténtica ó falsificada, y los que fraudulentamente alteren, desfiguren ó quiten las marcas del Gobierno de los troncos, tocones, leña ó otros productos forestales, serán castigados, una vez convictos, con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con prisión que no exceda de un año, ó con ambas penas.

ART. 29. La negligencia, demora injustificada ó falsificación al hacer los informes, presentación de documentos ó otros actos exigidos por las disposiciones de esta Ley ó los reglamentos forestales, ó la negativa á dar los informes, presentar documentos ó cumplir otros actos exigidos por la Ley ó los reglamentos forestales, se castigarán una vez probados, con una multa que no exceda de doscientos pesos, á menos que de otro modo lo disponga especialmente la Ley.

ART. 30. Todo el que infringiendo las disposiciones de esta Ley ó de los reglamentos forestales ó de las órdenes dictadas de acuerdo con los mismos, transportare, trasladare ó descargare de un buque, barco, balsa, carro, carretón ó otros medios de transporte, productos forestales, piedra ó tierra, ó dejare de pagar las cantidades adeudadas al Gobierno por productos forestales, piedra ó tierra, durante un periodo de más de treinta días desde la fecha del recibo de la orden de pago de las mismas por él ó su agente, quedará sujeto, además de los gastos ordinarios del Gobierno sobre los mismos, al pago del cincuenta por ciento de dichas cantidades, que serán recaudadas como se dispone en esta Ley para la recaudación de otros gastos del Gobierno.

ART. 31. Durante la ausencia del funcionario forestal local actuará en su lugar el presidente del municipio ó ranchería donde se corten ó recojan las maderas ó otros productos forestales. El presidente, que en ausencia del funcionario forestal local, descuidare, rehusare, ó demorare injustificadamente el redactar y firmar la relación de las maderas ó otros productos forestales, piedra ó tierra, cortados ó recogidos dentro del territorio bajo su autoridad, ó á inspeccionar la leña ó otros productos forestales cortados ó recogidos para uso local en dicho territorio, ó á desempeñar otros actos exigidos por esta Ley, quedará sujeto una vez convicto, á una multa que no exceda de cincuenta pesos; y el Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, redactará y entregará á los presidentes locales, las instrucciones necesarias marcando sus deberes de acuerdo con esta Ley.

ART. 32. Los productos forestales, piedra ó tierra sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos del Gobierno como ordena la Ley, y que hayan sido decomisados de acuerdo con las dispo-

siones de esta Ley, serán vendidos en subasta pública á menos que sean redimidos como más adelante se dispone.

Quince días después de haber vencido cualquier impuesto sobre productos forestales, piedra ó tierra y esté sin pagar el funcionario forestal local redactará y firmará una copia certificada de los registros de su oficina manifestando la persona ó personas morosas en el pago de dichos impuestos, sus importes y las costas y gastos adicionales que respectivamente audeen. El funcionario forestal procederá inmediatamente á embargar los productos forestales, piedra ó tierra del moroso, y á menos que los redima como más adelante se dispone, los venderá en subasta pública en algún lugar público cerca de donde la propiedad haya sido embargada, en cantidad suficiente á juicio del funcionario forestal local para satisfacer el impuesto, gastos adicionales, costo del embargo y venta, al postor más alto y al contado, después del anuncio correspondiente que será fijado en la entrada principal del edificio municipal en el municipio donde se haya hecho el embargo y en un lugar público y visible del barrio donde fué embargada la propiedad, manifestando la fecha, lugar y motivo de la venta. La copia certificada del registro de morosos del funcionario forestal local, testimoniada por el secretario del municipio donde se efectuó el embargo de los productos forestales, aprobada por el inspector de bosques ó oficial forestal encargados del bosque ó distrito de inspección, le servirá de garantía de sus procedimientos, y el comprador en dicha subasta adquirirá un derecho indiscutible á la propiedad vendida. Dentro de dos días, después de la venta, el funcionario forestal local dará cuenta de sus actuaciones, por escrito, á la Inspección de Montes y reservará una copia de ello que guardará como un registro oficial el cual también será testimoniado por el secretario municipal: *Entendiéndose*, que si no hubiere postor ó la oferta más alta fuese igual ó menor que el importe total de los impuestos, costas y gastos adicionales, el Jefe de la Inspección de Montes tendrá facultad discrecional para declarar los mismos vendidos al Gobierno en pago de dichos impuestos, costas y gastos y para facturar dichos productos al inspector provincial ó á cualquier otro funcionario público encargado de deberes semejantes, para su empleo en las obras públicas. Los productos de dichas subastas se entregarán al funcionario encargado por el Gobierno de la recaudación de los mismos, el cual abonará cualquier exceso que resulte de la venta, sobre el impuesto, costas y gastos adicionales, á la persona cuya morosidad haya causado la venta.

ART. 33. El dueño de productos forestales embargados puede redimirlos en cualquier fecha después del embargo y antes de la venta, proponiendo al funcionario forestal local ó al funcionario recaudador el pago del importe de los impuestos, costas y gastos adicionales ocasionados hasta el momento de la oferta. Las costas que han de cargarse por dicho embargo y venta, comprenderán únicamente los gastos verdaderos del embargo y conservación de la propiedad pendiente de venta, no imponiéndose ningún gasto por los servicios del funcionario forestal local ó del funcionario recaudador ó de su delegado.

ART. 34. Siempre que por esta Ley se conceda autorización para la imposición de algún gasto adicional administrativamente, cualquier persona agraviada por el mismo puede, dentro de los veinte días después de pagado, apelar del mismo ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde se haya impuesto el gasto adicional, y este Juzgado tendrá competencia, después de la vista correspondiente, para notificar la imposición del gasto adicional ó para revocarlo ó modificarlo. Los fallos de los Juzgados de Primera Instancia en estos casos serán certificados á la Inspección de Montes, y cuando sea á favor del contribuyente, dicho fallo se certificará también al Auditor de las Islas Filipinas, el que expedirá un certificado para el pago por libramiento de liquidación con la Tesorería Insular, en virtud de las disposiciones de la Ley Trescientos cincuenta y siete, y adeudará la cantidad del libramiento á

los ingresos forestales de la provincia y municipio donde se obtuvo el producto forestal ó se cortó la madera: *Entendiéndose*, que si la Inspección de Montes presentase apelación del fallo del Juzgado de Primera Instancia, el Jefe de dicha Inspección lo comunicará inmediatamente al Auditor, el que retendrá la liquidación de la cuenta hasta el fallo definitivo del Tribunal.

ART. 35. Desde el veinte de Mayo de mil novecientos cuatro se pagarán sobre todas las maderas, leña, gomas, resinas y otros productos forestales, piedra y tierra, cortados, recolectados ó extraídos de todos los bosques públicos ó reservas forestales desde dicha fecha los impuestos, costas y gastos adicionales respectivos que por esta Ley se imponen á dichos productos. El pago de todos estos impuestos se hará dentro de los treinta días siguientes á la fecha del recibo por el dueño ó su agente de la orden de pago, y el pago de los productos de las subastas y de todas las costas y gastos impuestos por los funcionarios ó empleados de la Inspección de Montes se harán inmediatamente que se reciba la orden de pago, á los recaudadores de rentas internas ó á los tesoreros provinciales ó municipales, como dispone la Ley. Los impuestos prescritos por la Orden General Número Noventa y dos, serie de mil novecientos, oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, se cobrarán sobre todos los productos forestales cortados, recolectados ó extraídos antes del veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.

ART. 36. Todas las cantidades de dinero mencionadas en esta Ley se entenderán que son en moneda filipina.

ART. 37. Por la presente quedan derogadas la Orden General Número Noventa y dos, serie de mil novecientos, expedida por el Gobernador Militar de las Islas Filipinas; la Ley Número Doscientos setenta y cuatro, titulada "Ley prohibiendo la destrucción desautorizada de madera en los terrenos del Estado"; el artículo veinte de la Ley Número Cuarenta y nueve, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de un gobierno civil en la Provincia de Benguet"; el artículo once de la Ley Número Ciento diez y nueve, titulada "Ley haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y del Código Municipal á la Provincia de Negros Occidental"; y el artículo once de la Ley Número Ciento veinte, titulada "Ley haciendo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial y del Código Municipal á la Provincia de Negros Oriental."

ART. 38. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada, excepto los artículos once, doce y treinta y siete, los cuales entrarán en vigor el veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 7 de Mayo de 1904.

[No. 1149.]

LEY REFORMANDO LA LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS, NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, DE MODO QUE AUTORICE AL GOBERNADOR CIVIL PARA RESERVAR EN CUALQUIER MUNICIPIO CIERTAS PORCIONES DE LOS MUELLES, DESEMBARCADEROS, CALLES U OTROS TERRENOS PUBLICOS PROXIMOS A LA ORILLA DEL MAR Y A LA ADUANA PARA EL SERVICIO DE ESTA, Y PARA COLOCARLOS BAJO LA JURISDICCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decretó:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintiséis de la Ley Administrativa de Aduanas, Número Trescientos cincuenta y cinco,¹ insertando al final de dicho artículo lo siguiente:

¹ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 495.

² Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 62.

³ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 223.

⁴ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 228.

⁵ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 807.

Entendiéndose, sin embargo, Que siempre que á juicio del Gobernador Civil cualquier muelle público, desembarcadero, calle ó terreno en cualquier puerto de entrada, es necesario ó conveniente para cargar y descargar buques ó para cualquier otro servicio de Aduanas, por la presente queda facultado y autorizado para declarar, por medio de una Orden Ejecutiva, que dicho muelle, desembarcadero, calle ó otro terreno estará bajo el exclusivo dominio y jurisdicción del Administrador de Aduanas ó otro funcionario de Aduanas del citado puerto de entrada: pero el ejercicio de dicha jurisdicción no afectará de ningún modo á las facultades generales de la policía del municipio donde esté situado dicho muelle, desembarcadero, calle ó terreno. Después de expedida por el Gobernador Civil la Orden Ejecutiva reservando dicho muelle, desembarcadero, calle ó terreno como antes se especifica, para servicios de Aduanas, todas las disposiciones de este artículo serán aplicables á los mismos."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada., 10 de Mayo de 1904.

[No. 1150.]

LEY DEFINIENDO MAS EXTENSAMENTE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS Y DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA, CON RESPECTO A LA CONSERVACION DE LA SALUD PUBLICA EN ESTA CIUDAD Y DEROGANDO CIERTAS DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES AL MISMO ASUNTO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. La Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, actuando en su carácter de junta local de sanidad de la ciudad de Manila, preparará y enviará á la Junta Municipal por conducto del Secretario de lo Interior y con su aprobación, las ordenanzas sanitarias para dicha ciudad con el fin de que la referida Junta Municipal las apruebe. La Junta Municipal aprobará las ordenanzas que le sean enviadas por la Junta de Sanidad: *Entendiéndose,* Que si la Junta Municipal considera cualquiera de las ordenanzas sanitarias preparadas por la Junta de Sanidad y aprobadas por el Secretario de lo Interior, indebidamente perjudicial para los intereses privados ó inadmisibles por cualquier razón, la devolverá enseguida á la Junta de Sanidad, por conducto del Secretario de lo Interior, junto con las reformas que estime convenientes. La Junta de Sanidad estudiará las reformas sugeridas, hará en la ordenanza, en su caso, los cambios que estime convenientes y la devolverá á la Junta Municipal. En el caso de que las reformas adoptadas, si se hizo alguna, por la Junta de Sanidad y aprobadas por el Secretario de lo Interior, no satisfagan á la Junta Municipal, puede ésta apelar al Gobernador Civil que decidirá el punto ó puntos que se le sometan y prescribirá la forma que ha de tener la ordenanza. Su resolución será decisiva. Si la Junta de Sanidad considerare que la Junta Municipal demora indebidamente el adoptar resolución sobre una ordenanza sanitaria que le haya sido debidamente transmitida para su aprobación, puede apelar por conducto del Secretario de lo Interior al Gobernador Civil quien puede ordenar á la Junta Municipal que resuelva sobre dicha ordenanza, ó puede ó mismo aprobarla con las modificaciones que estime procedentes y toda ordenanza así aprobada por el Gobernador Civil tendrá fuerza y efecto de ley.

ART. 2. Las ordenanzas hechas por la Junta de Sanidad serán enviadas á la Junta Municipal por triplicado. Una de las copias de la ordenanza recibida por esta Junta será inmediatamente transmitida á la Junta Consultiva para su estudio y acuerdo. En el caso de que la Junta Municipal estime procedente devolver cualquier ordenanza á la Junta de Sanidad para su reforma, resolverá sobre dicha ordenanza cuando le sea devuelta por la Junta de Sanidad sin someterla de nuevo á la Junta Consultiva.

ART. 3. Las ordenanzas hechas por la Junta de Sanidad pueden reglamentar lo siguiente:

(a) La entrada é inspección, á horas razonables y de manera adecuada, en todos los edificios y casas, por funcionarios y empleados de la Junta de Sanidad en el desempeño de sus cargos, y por la policía sanitaria cuando sus individuos actúen como inspectores de sanidad.

(b) La limpieza, blanqueo, ventilación y conveniente conservación sanitaria de todos los edificios y casas; la naturaleza y espesor de los materiales que han de usarse en el pavimento de la planta baja de todos los edificios ó en el pavimento de la superficie abierta relacionada con las cocinas, letrinas y otros lugares donde pueden verse ó depositarse las aguas sucias; las condiciones en que será legal vivir, ocupar ó usar, arrendar, subarrendar, ó sufrir ó permitir que se use ó ocupe para habitación cualquier edificio, ó parte del mismo que no esté en condiciones saludables, y la limpieza de edificios y prohibición de que sean ocupados hasta que hayan sido puestos en condiciones satisfactorias de sanidad; la prohibición de construir edificios insalubres, ó de construirlos en sitios malsanos.

(c) La fijación del número máximo de personas que puede permitirse ocupen una habitación, edificio ó parte del mismo, y el número de animales que puede permitirse ocupen una cuadra, corral, pocilga, redil, cercado ó otro lugar ó sitio.

(d) La instalación y conservación de un desagüe adecuado y conveniente de casas y edificios, incluyendo los materiales que han de usarse y la construcción del sistema de fontanería, albañiles, válvulas de sumidero, retretes inodoros, pozos negros, letrinas, urinarios, sumideros, é instalaciones sanitarias.

(e) La recolección y disposición de los desperdicios, basura y estiércol y la limpieza nocturna de letrinas, en condiciones higiénicas, y la adecuada construcción de receptáculos para tales sustancias, con sujeción á lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley Número Ciento ochenta y tres¹ en cuanto reformada por la presente.

(f) La conservación de buenas condiciones sanitarias, de los hoteles, restaurants, bares, casas de vecindad, casa de huéspedes, pabellones de emigración é inmigración, fábricas, talleres, cárceles, prisiones, teatros, conventos, escuelas y otros lugares en que se reúne el público; mercados, tahonas, confiterías, lecherías, fábricas de aguas gaseosas ó de otras bebidas ó de hielo; la conservación en buen estado higiénico de los establecimientos de comestibles y de otros lugares donde se preparan ó venden alimentos y bebidas; garantizar la salubridad y pureza de las comidas ó bebidas que se vendan en cualquier edificio, establecimiento ó lugar y la conducción adecuada de las mismas á tales sitios ó desde tales lugares; y para los demás fines relativos á su condición sanitaria que la Junta de Sanidad estime convenientes.

(g) La reglamentación sanitaria de las industrias y fijación de lugar para las tenerías, fábricas de manteca, de velas de sebo, de huesos y jabón, y otros establecimientos, negocios ó industrias perjudiciales para la salud pública, ó el traslado de los mismos cuando ya estén establecidos, si fuese necesario para asegurar un conveniente estado sanitario; la conservación sanitaria de las carnicerías y mataderos; la reglamentación sanitaria de la manutención de animales en los mismos y del modo de retirar y conducir la carne; y todo lo demás que estime deseable con el fin de conse-

¹Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 343.

guir el funcionamiento en condiciones higiénicas, de tales fábricas, industrias ó negocios.

(h) La inspección y conservación sanitaria de las caballerizas públicas, baños y lavaderos.

(i) Proteger contra la infección todos los suministros de aguas, públicos y privados y prohibir el uso de aguas insalubres para fines domésticos. Las ordenanzas aprobadas con el fin de proteger la pureza de los suministros de agua de Manila se aplicarán y harán valer sobre todo el territorio que comprenda la cuenca de donde las aguas proceden, ó dentro de cien metros de cualquier depósito, conducto, canal, acueducto, ó estación de toma de aguas, que se usen en relación con el abastecimiento de aguas de la ciudad.

(j) Prevención y extinción de enfermedades contagiosas ó infecciosas del hombre y de los animales; obligación de dar cuenta de cualesquier caso, ó casos de tales enfermedades; inoculación obligatoria de personas y animales con el fin de evitar la presentación ó desarrollo de tales enfermedades; limpieza y desinfección de los edificios ó habitaciones donde haya ocurrido algún caso de las enfermedades mencionadas, y desinfección ó destrucción del edificio, ropas ó otros objetos contenidos en el mismo; evacuación obligatoria, reparación ó destrucción de tal edificio; cuarentena de cualquier edificio, habitación ó lugar que la Junta de Sanidad declare estar infectado por alguna enfermedad contagiosa del hombre ó de los animales; reglamentación del traslado de personas ó de animales á alguno de dichos lugares infestados ó desde alguno de los mismos, y del traslado del cadáver, ó de animales muertos, forraje, lecho, estiércol, ropas, utensilios ó otros objetos á alguno de dichos lugares infestados ó desde alguno de los mismos, ó dentro de ellos; establecimiento de campos de observación y de hospitales para enfermedades contagiosas; aislamiento ó traslado á los hospitales ó lugares de observación, de las personas ó animales que estén afectados por la enfermedad ó que hayan estado expuestos á cualquier infección ó contagio de la misma, y su detención en sus domicilios, hospitales ó donde quiera que sea, hasta que haya pasado el peligro de que la enfermedad se desarrolló ó se comunique; prohibición de importar ó desembarcar ganado vacuno, carabaos, caballos ó otros animales, excepto en el tiempo y lugar y con sujeción á las restricciones de marcación, aislamiento y disposición subsiguiente que la Junta de Sanidad adopte para prevenir la introducción y contagio de enfermedades epidémicas; conservación en estado sanitario de todos los corrales, establos y otros lugares de detención y conservación del ganado; matanza y disposición de todos los animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa y disposición de los cuerpos de los animales muertos de cualquiera de tales enfermedades.

(k) Limpieza y conservación en estado sanitario de todos los buques y embarcaciones que estén en el puerto de Manila ó dentro de los límites de la ciudad y no se hallen sujetos á la jurisdicción del Servicio de Cuarentenas.

(l) Limpieza y conservación en estado sanitario, del puerto de Manila, de los ríos, esteros, canales y otras vías de agua y sus orillas, incluidas dentro de los límites de la ciudad.

(m) Destrucción de las ratas, ratones, insectos ó parásitos capaces de conducir ó comunicar cualquier enfermedad contagiosa, prescribiendo los medios y precauciones que deben adoptarse así en tierra como en los barcos fondeados en el puerto de Manila para disminuir su número y prevenir la infección.

(n) Cuidado humanitario: de todas las personas recogidas en instituciones públicas ó privadas ó en lugares de detención, dentro de la ciudad, por razón de enfermedad, deformidad, imbecilidad, pobreza, demencia ó otra causa y provisión de acomodo higiénico para tales personas.

(o) Informe y registro de matrimonios, nacimientos y defunciones y demás que la Junta de Sanidad estime ser de importancia sanitaria y estadística.

(p) Registro y conservación en estado sanitario, de los depó-

sitos de cadáveres, empresas fúnebres, sepulturas y lugares de embalsamamiento y entierro de cadáveres.

(q) Embarque, exhumación, entierro y disposición de cadáveres.

(r) Definición, declaración y prohibición de molestias perjudiciales á la salud pública; localización y uso de desagües, alcantarillas, letrinas y sumideros públicos.

(s) Limpieza, desecación ó terraplénado de terrenos bajos, donde tales terrenos estén en condiciones insalubres y en concepto de la Junta de Sanidad constituyan una amenaza seria para la salud pública: *Entendiéndose*, Que no se hará efectiva ninguna orden de limpieza, desecación ó terraplénado, cuando implique un gasto superior á trescientos pesos en moneda filipina, sin la aprobación del Secretario de lo Interior, el cual puede pedir al Ingeniero de Sanidad de las Islas Filipinas, un informe acerca del costo de la limpieza, desecación ó terraplénado de cualquiera de dichos terrenos bajos, y el Ingeniero de Sanidad hará tal informe cuando le sea pedido.

ART. 4. Todas las ordenanzas de sanidad serán publicadas por la junta municipal en inglés, español y tagalog. Cuando las ordenanzas relativas á cualquiera de las materias antes enumeradas lleguen á ser efectivas, serán publicadas en forma conveniente por la junta municipal, en inglés, español y tagalog para conocimiento del público en general, como el Código de Sanidad de Manila. Se proporcionará gratuitamente á cada adulto residente en Manila, que la pida, una copia de cualquier ordenanza de sanidad ó del referido Código en el idioma que la dese, de los tres enumerados.

ART. 5. Cualquier miembro de la Junta de Sanidad ó cualquier funcionario de sanidad debidamente nombrado por dicha junta, está autorizado, y estará en el deber de querrellarse por escrito y bajo juramento ante el Juzgado Municipal de Manila, contra cualquier persona que infrinja cualquier ordenanza de sanidad, y será deber de dicho Juzgado expedir una orden de arresto contra tal persona, y una vez arrestada, juzgarla como en los demás casos de infracción de ordenanzas municipales: *Entendiéndose*, Que nada de lo que aquí se dispone debe interpretarse en el sentido de impedir que cualquier funcionario municipal, ó cualquier persona pueda también hacer tal denuncia.

ART. 6. La inspección sanitaria será hecha, bajo la dirección del Comisionado de Sanidad, por los médicos inspectores de distrito de la Junta de Sanidad, por los individuos del Cuerpo de Policía de Manila que sean designados como policía sanitaria, por el Jefe de Policía y por los inspectores sanitarios que pueda autorizar la ley. La policía sanitario y los inspectores sanitarios harán la inspección bajo la dirección inmediata de los médicos inspectores de distrito á los cuales informarán sobre el resultado de sus inspecciones: *Entendiéndose*, que el Ingeniero de la ciudad de Manila, ó su agente debidamente autorizado, inspeccionará la construcción, reparación y seguridad de edificios y la ventilación, desecación y tuberías de desague de los mismos, y de las habitaciones, é informará al Comisionado de Sanidad acerca de cualquier infracción de ordenanzas relativas á ventilación, desecación ó fontanería: Y *entendiéndose además*, Que la Junta de Sanidad tendrá facultades para inspeccionar, mediante sus agentes debidamente autorizados, con el fin de determinar si tales ordenanzas se cumplen, y para formular querellas contra los infractores de las mismas, después de consultar con el Ingeniero de la ciudad.

ART. 7. Si la Junta de Sanidad encuentra que los excrementos, basuras, desperdicios, contenido de letrinas, retretes, sumideros, ó cualquier otra sustancia perjudicial é insalubre, se recogen, ó se dispone de ellos, ó se permite por las autoridades de la ciudad que se acumulen de tal manera que puedan perjudicar á la salud pública, se quejará á la Junta Municipal por conducto del Secretario de lo Interior, y si la Junta Municipal no toma medidas oportunas y convenientes para remediar el mal, la Junta de Sanidad formulará una queja, por conducto del Secretario de lo Interior, al Gobernador Civil, quien dará á la Junta Municipal las instrucciones que estime necesarias en interés de la salud pública.

ART. 8. Cuando en opinión de la Junta de Sanidad, la ciudad de Manila esté amenazada por una enfermedad contagiosa ó epidémica, el Comisionado de Sanidad lo informará así al Gobernador Civil por conducto del Secretario de lo Interior, y puede pedir que el Gobernador Civil expida una orden ejecutiva declarando que la ciudad está amenazada de una epidemia, é invistiendo á la Junta de Sanidad de facultades extraordinarias. El Gobernador Civil puede á discreción expedir dicha orden y en caso de que así lo haga, la Junta de Sanidad tendrá las siguientes facultades extraordinarias:

(a) Poder de dictar, con sujeción á la aprobación del Secretario de lo Interior, las ordenanzas sanitarias de carácter urgente que estime necesarias para prevenir una invasión de la enfermedad contagiosa. Tales ordenanzas tendrán la misma fuerza y efecto y se harán valer del mismo modo que si hubiesen sido aprobadas por la Junta Municipal.

(b) Poder de nombrar el número de empleados temporeros adicionales que autorice la ley. Las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de las que las reforman, no se aplicarán necesariamente á estos empleados temporeros adicionales.

ART. 9. Cuando en opinión del Gobernador Civil haya pasado el peligro de una epidemia, lo declarará así por medio de una orden ejecutiva. A la publicación de tal orden quedarán sin efecto todas las ordenanzas sanitarias de carácter urgente, á menos que el Gobernador Civil en dicha orden ejecutiva declare taxativamente que una ó más de estas ordenanzas sanitarias continuarán en vigor por un periodo ulterior que ha de ser prescrito por él.

ART. 10. Los incisos (l), (u), (x), (y) y (z) del artículo diez y siete de la Ley Número Ciento ochenta y tres, se reforman por la presente, de suerte que se lean como sigue:

"(l) Reglamentar los negocios y determinar los lugares donde deben establecerse las fábricas de fósforos, herrerías, fundiciones, calderas de vapor, almacenes de madera, astilleros y otros establecimientos que igualmente constituyen un peligro para la seguridad pública por ofrecer riesgo de incendios y explosiones; reglamentar el almacenaje y venta de pólvora, brea, pez, resina, carbón, aceite, gasolina, bencina, trementina, abacá, algodón, nitro-glicerina, petróleo, ó cualquiera de sus productos y de todas las demás sustancias de fácil combustión ó explosión."

"(u) Construir, conservar y reglamentar la navegación de los canales y vías acuáticas y limpiar y sanear los mismos; desecar y terraplanar la propiedad privada cuando sea necesario, haciendo valer las ordenanzas aprobadas con arreglo á la autorización del inciso (s) del artículo tres de la Ley Número Mil ciento cincuenta."

(x) Establecer y conservar desagües, letrinas y sumideros públicos."

"(y) Proveer, con sujeción á lo dispuesto en el inciso (h) del artículo tres de la Ley Número Mil ciento cincuenta, el establecimiento de lavaderos, caballerizas y casas de baños y regular su uso."

"(z) Establecer, con sujeción á lo dispuesto en el inciso (g) del artículo tres de la Ley Número Mil ciento cincuenta, mercados públicos, edificios para mercados y mataderos, y reglamentar el uso de los mismos; reglamentar ó prohibir el establecimiento de tales instituciones por cualquier persona, firma ó corporación; reglamentar los negocios y determinar los lugares donde deben establecerse las tenerías, fábricas de manteca, de velas de sebo, de objetos de hueso, y de jabón."

ART. 11. Por la presente se reforma el artículo treinta y tres de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la Ciudad de Manila," suprimiendo el párrafo "Inspeccionará la recolección y disposición de las basuras, desechos, contenido de las letrinas, cloacas y sumideros y de toda otra sustancia que

despida mal olor ó sea nociva á la salud, y que se encuentren dentro de los límites de la ciudad," é insertando en su lugar el siguiente: "recojerá y dispondrá de toda la basura, desechos, contenido de las letrinas, cloacas y sumideros y todas las demás sustancias ofensivas y peligrosas que se encuentren dentro de la ciudad."

ART. 12. Por la presente se modifica, de suerte que se lea como sigue, el inciso (a) del artículo siete de la Ley Número Ciento cincuenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas."

"(a) El Ingeniero de Sanidad inspeccionará los edificios, tuberías, trabajos hidráulicos, desecación y sistemas de desagüe, corrientes y esteros enclavados en los límites de la ciudad de Manila, informando á la Junta de Sanidad el resultado de su inspección, y á petición de dicha junta le presentará planos y presupuestos de lo que costará remediar las condiciones insalubres descubiertas por él. Preparará además, á propuesta de la Junta de Sanidad, y someterá á la expresada junta, planos y presupuestos del costo de mejorar las condiciones generales sanitarias de los distritos insalubres de Manila y llevará á cabo los demás trabajos sanitarios de ingeniería en Manila, que la Junta de Sanidad le ordene."

ART. 13. Por la presente se derogam, el inciso (h) del artículo cuatro de la Ley Número Ciento cincuenta y siete, titulada "Ley disponiendo el establecimiento de una Junta de Sanidad para las Islas Filipinas," en tanto cuanto se refiere á la ciudad de Manila, el artículo veintinueve de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley Orgánica de la ciudad de Manila," y todas las demás leyes ó partes de leyes que estén en contradicción con la presente.

ART. 14. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 15. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Mayo de 1904.

[No. 1151.]

LEY DISPONIENDO LA REVISION DE LA VALORACION PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCION, DE CIERTAS PARCELAS DE TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE BADCOC, PROVINCIA DE ILOCOS NORTE, PERTENECIENTES A PEDRO CALAYCAY.

Considerando, que ha resultado que se cometió un error material por la junta de tasadores del municipio de Badoc, y por la junta revisora de contribuciones de la Provincia de Ilocos Norte, con respecto al área de cinco parcelas de terrenos en Casilan y cuatro en Laebuen, todas en el barrio número treinta del municipio de Badoc, Provincia de Ilocos Norte, pertenecientes á Pedro Calaycay, y

Considerando, que la valoración hecha sobre dichos terrenos resulta que no es equitativa por motivo de dicho error en el área de los mismos,

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una junta especial, compuesta de la junta provincial de Ilocos Norte, del secretario y del fiscal de dicha provincia, con autorización para corregir todas las valoraciones de la propiedad antes mencionada en la lista de amillaramiento del municipio de Badoc, y para manifestar el valor exacto, en moneda de los Estados Unidos, de cada una de las parcelas de terrenos á que antes se ha hecho referencia, y para corre-

¹ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 343.

² Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 296.

³ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 343.

¹ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 301.

² Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 301.

³ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 343.

gir todas las tasaciones erróneas de dichas parcelas de terrenos. La lista de amillaramiento de dichos terrenos, una vez corregida, será tan legal y válida para todos los fines como si la corrección y retasación que se dispone en la presente hubiera sido hecha en su fecha correspondiente por la junta revisora de contribuciones.

ART. 2. La revisión de las valoraciones y amillaramiento de los lotes ó parcelas antes mencionados se hará y terminará por la junta de tasación dispuesta en la presente, el día quince de Junio de mil novecientos cuatro ó antes. El amillaramiento y nuevas valoraciones se harán, previo aviso á Pedro Calaycay y á las autoridades municipales de Badoz, y cada uno tendrá derecho á ser oído ante la junta revisora que dispone la presente. No se concederá apelación del fallo de dicha junta. El acuerdo de la mayoría de dicha junta se considerará como fallo de la junta y obligatorio.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Mayo de 1904.

[No. 1152.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE ISABELA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo, en la Provincia de Isabela, de la contribución territorial correspondiente al mismo año, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Mayo de 1904.

[No. 1153.]

LEY DISPONIENDO QUE CIERTOS DEBERES RELACIONADOS CON LA OFICINA DE JUSTICIA Y CON LA OFICINA DE LA TESORERIA INSULAR, QUE LA LEY VIGENTE ORDENA SEAN DESEMPEÑADOS POR EL GOBERNADOR CIVIL, LO SEAN EN LO SUCESIVO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Los siguientes actos administrativos relacionados con la Oficina de Justicia y con la Oficina de la Tesorería Insular, que la Ley vigente autoriza sean desempeñados por el Gobernador Civil, lo serán en lo sucesivo por el Secretario de Hacienda y Justicia:

(a) Disponer ó ordenar á un juez de un Juzgado de Primera Instancia que presida el Juzgado de Primera Instancia de cualquier provincia, como dispone el artículo cincuenta y dos de la Ley Número Ciento treinta y seis.¹

(b) Aprobar el nombramiento del personal de empleados, traductores, intérpretes, taquígrafos y mecanógrafos, y la remuneración de los mismos, como se dispone en el inciso (c) del

artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ciento treinta y seis según quedó reformado por la Ley Número Trescientos veinticinco.¹

(c) Ordenar, por escrito, á cualquier juez suplente (judge at large), que desempeñe los deberes de juez del Juzgado de Primera Instancia de cualquier provincia de las Islas, ó de la ciudad de Manila, como dispone el artículo tres de la Ley Número Trescientos noventa y seis.²

(d) Ordenar á los jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, que desempeñen los deberes de jueces de los Juzgados de Primera Instancia en cualquiera de las provincias de las Islas Filipinas ó de la ciudad de Manila, como se dispone en el artículo tres de la Ley Número Ochocientos sesenta y cuatro.³

(e) Ordenar al Fiscal General que, en los casos en que los fallos y sentencias legales contra personas que hayan sido convictas debidamente de un delito por un tribunal de preboste ó por una comisión militar, confirmados como corresponde por orden del comandante militar, no hayan sido ejecutados ni puedan ejecutarse, presente ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió el delito, una relación de las actuaciones que demuestre la convicción y sentencia del acusado en dichas actuaciones y la confirmación de la misma cuando sea necesario, y pidiendo que el acusado sea traído ante el juzgado para exponer si hay razón para que la sentencia según consta en la relación de las actuaciones no haya de ejecutarse ahora por orden del Juzgado de Primera Instancia, como se dispone en la Ley Número Ochocientos sesenta y cinco.⁴

(f) Hacer los llamamientos especiales de los jueces suplentes (judges at large) durante la vacación de tribunales como se dispone en el inciso (b) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis, según queda reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete.⁵

(g) Expedir una orden nombrando el magistrado de la Corte Suprema y los jueces de Primera Instancia que han de quedar de servicio, sujetos al llamamiento para los fines de jurisdicción interlocutoria por todas las Islas durante la vacación de Tribunales, y para asignar á los jueces de Primera Instancia ordinarias los distritos donde han de ejercer jurisdicción interlocutoria, y para modificar de vez en cuando, la orden expedida, previa recomendación del Presidente de la Corte Suprema, como se dispone en el inciso (c) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis, reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete.⁶ La recomendación del Presidente de la Corte Suprema de los nombres de los jueces que deben quedar de servicio durante el período de vacaciones, como se dispone en el inciso citado últimamente, se hará al Secretario de Hacienda y Justicia en vez de al Gobernador Civil.

(h) Dar órdenes á un juez suplente de Primera Instancia designado para prestar servicios durante las vacaciones, para visitar cualquier distrito y allí celebrar sesiones como juez de aquel distrito para el arreglo de asuntos interlocutorios, como dispone el inciso (e) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis,⁷ según quedó reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete.⁸

(i) Ordenar, cuando á su juicio la necesidad lo exija, á cualquier juez de los nombrados para prestar servicios durante las vacaciones, que celebren sesiones especiales en cualquier distrito, para ver juicios civiles ó criminales y dictar sentencia definitiva en ellos, como dispone el inciso (f) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis, según queda reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete.⁹

(j) Señalar cinco meses de vacaciones á los magistrados de la

¹Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 755.

²Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 978.

³Gac. Of., Vol. I, No. 55, pág. 679.

⁴Gac. Of., Vol. I, No. 55, pág. 681.

⁵Gac. Of., Vol. I, No. 55, pág. 682.

⁶Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 257.

⁷Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 275.

⁸Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 257.

Corte Suprema y á los jueces de Primera Instancia que no estén nombrados para prestar servicios durante las vacaciones, como se dispone en el inciso (g) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis,¹ según quedó reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete, y posponer los tres meses de vacaciones extraordinarias en el caso de cualquier juez, si lo exigen los asuntos públicos, de un año para otro, como se dispone en el inciso últimamente mencionado.

(k) Anunciar, mediante orden por escrito, las licencias temporales de los magistrados de la Corte Suprema y jueces de Primera Instancia, como se dispone en el inciso (j) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis,² según quedó reformado por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete;³ y así mismo examinar y aprobar las licencias de los jueces, cuyo deber, ordinariamente se cumple ahora por el Gobernador Civil, pero el cual no está provisto con claridad en la Ley vigente.

(l) Expedir una orden nombrando el juez del Tribunal del Registro de la Propiedad y el juez del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, que han de quedar de servicio durante el periodo de vacaciones, y ordenar á cualquier juez del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que esté nombrado para prestar servicios durante las vacaciones, cuando á su juicio la necesidad lo exija, que celebre sesiones especiales en cualquier distrito, para ver juicios civiles ó criminales y dictar sentencia definitiva en ellos, como se dispone en el artículo primero de la Ley Número Mil cincuenta y seis;⁴ y así mismo para señalar cinco meses de vacaciones á un juez del Tribunal del Registro de la Propiedad ó del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, como se dispone en el artículo y Ley últimamente nombrados; así como también para conceder licencias á los jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduanas y Tribunal del Registro de la Propiedad, deber que no está provisto claramente por la Ley vigente.

(m) Exigir á un juez suplente de Primera Instancia, que desempeñe los deberes de juez del Tribunal del Registro de la Propiedad en cualquier provincia de las Islas Filipinas ó en la ciudad de Manila, como se dispone en el artículo seis de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis,⁵ según quedó reformado por el artículo primero de la Ley Número Mil cinco ochos.⁶

(n) Ordenar el traslado temporal de cualquier fiscal provincial de una provincia á otra de las Islas, para desempeñar allí los deberes que le sean señalados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil ciento veinticinco.

(o) Aprobar las inversiones hechas por el Tesorero de las Islas Filipinas, del Fondo de Seguro acumulado en virtud de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, de acuerdo con las disposiciones del artículo ciento de la misma.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 11 de Mayo de 1904.

[No. 1154.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DISPONIENDO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA LA SECCION DE ARRASTRE DE LA ADUANA DE MANILA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decretada:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Ochocientos noventa y siete¹ aumentando después

de la palabra "los" en la línea doce del mismo, las palabras "funcionarios administrativos, empleados."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley se interpretará que es retroactiva y efectiva desde el veintitrés de Septiembre de mil novecientos tres.

Aprobada, 12 de Mayo de 1904.

[No. 1155.]

LEY RENOVANDO CIERTAS VOTACIONES HECHAS EN LAS LEYES NUMEROS MIL CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE, HASTA LA FECHA QUE SE HAG A EL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL NOVECIENTOS CINCO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decretada:

ARTICULO 1. Por la presente se renuevan todas las votaciones para las operaciones necesarias del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila bajo los epígrafes expresados en las Leyes Números Mil cuarenta y ocho¹ y Mil cuarenta y nueve,² en cantidades iguales para los fines generales especificados en ellas, hasta la fecha en que el presupuesto ordinario del Gobierno Insular y el de la ciudad de Manila ó parte de los mismos hayan sido aprobados. Esta Ley no se interpretará que renueva las votaciones de dichas Leyes para fines especiales ó temporales, que no sean de carácter permanente, y por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, una cantidad suficiente para los fines mencionados y se declara disponible en primero de Julio de mil novecientos cuatro.

ART. 2. Las retiradas de fondos por medio de libramiento en virtud de esta Ley, serán transferidas de esta Ley y cargadas en los libros del Auditor á los presupuestos ordinarios del Gobierno Insular y de la ciudad de Manila correspondientes al año de mil novecientos cinco, cuando estos estén hechos.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Mayo de 1904.

[No. 1156.]

LEY DISPONIENDO LA MARCACION DE LOS ANIMALES QUE PADEZCAN SURRA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decretada:

ARTICULO 1. Será legal que cualquier agente de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas ó de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, autorizado debidamente, marque á cualquier animal que encuentre que está padeciendo surra, fijando en su oreja derecha un herrete de metal marcado con la letra "S" y con un número.

ART. 2. Será ilegal quitar el herrete fijado como dispone el artículo primero de esta Ley, hasta que el animal marcado en esta forma, sea declarado libre de surra por un agente de la Junta de Sanidad ó de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, autorizado debidamente. Toda persona que quite un

¹Leyes Públcas Anotadas, Vol. I, pág. 257.

²Gac. Of., Vol. I, No. 10, pág. 1.

³Gac. Of., Vol. I, No. 85, pág. 682.

⁴Gac. Of., Vol. II, No. 17, pág. 309.

⁵Gac. Of., Vol. II, No. 10, pág. 199.

⁶Gac. Of., Vol. I, No. 59, pág. 745.

¹Gac. Of., Vol. II, No. 7, pág. 125.

²Gac. Of., Vol. II, No. 8, pág. 141.

herrete infringiendo este artículo, será castigada, una vez conicta, con multa que no sea menor de cinco pesos ni exceda de cincuenta por cada ofensa.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Mayo de 1904.

[No. 1157.]

LEY SUSPENDIENDO TODAS LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE LOS CARROS DE TIRO Y NARRIAS EN LA PROVINCIA DE ISABELA.

Por cuanto la Provincia de Isabela carece de carreteras perfeccionadas que podrían ser desmejoradas por el uso de carros de llantas estrechas, ó con ruedas fijas á los ejes, ó por las narrias:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se suspende la aplicación á la Provincia de Isabela de la contribución impuesta por el inciso (j) del artículo cuarenta y tres del Código Municipal, reformado por el artículo primero de la Ley Número Setecientos setenta y cuatro¹ titulada "Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos," titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," imponiendo una contribución sobre las narrias (paragos) é imponiendo á las juntas provinciales el deber de designar en sus respectivas provincias las carreteras mejoradas, en las cuales se prohíbe el uso de ciertos carros y narrias."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Mayo de 1904.

[No. 1158.]

LEY DESTINANDO TREINTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, PARA EL PAGO DE LOS INTERESES SOBRE LOS TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN VIRTUD DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del fondo existente del patrón oro, la cantidad de treinta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los intereses del trimestre que vence el primero de Junio de mil novecientos cuatro, sobre los títulos de deuda importantes tres millones de dollars; emitidos y vendidos por el Secretario de Guerra á nombre del Gobierno Insular, en virtud de la autorización de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y de la Ley Número Setecientos noventa y dos² de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Mayo de 1904.

[No. 1159.]

LEY DICTANDO NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LAS CONTENIDAS EN LA LEY NUMERO CIENTO NOVENTA REFERENTES AL PROCEDIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA EN EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORDINARIA EN ACTUACIONES CIVILES Y CON RESPECTO A LAS COSTAS QUE SE HAN DE CONCEDER EN DICHS PROCEDIMIENTOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Siempre que se instruyan mandamientos de avocación en la Corte Suprema referente á las actuaciones de un Juzgado de Primera Instancia como dispone el artículo quinientos catorce de la Ley Número Ciento noventa,¹ titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas," y siempre que se instruyan mandamientos perentorios en la Corte Suprema contra un juez ó un Juzgado de Primera Instancia de acuerdo con el artículo quinientos quince de dicha Ley Número Ciento noventa, y siempre que se instruyan mandamientos de inhibición en la Corte Suprema contra un juez ó un Juzgado de Primera Instancia de acuerdo con el artículo quinientos diez y seis de la Ley Número Ciento noventa, la parte que instruya dichas actuaciones de avocación, de mandamiento perentorio ó de inhibición citará como demandada además del juez ó Juzgado de Primera Instancia, la parte interesada en sostener las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia, y esta parte estará obligada á presentar ante la Corte Suprema la defensa necesaria tanto en su propio nombre como á nombre del juez ó Juzgado de Primera Instancia afectado por las actuaciones; y si las costas se adjudicaran á favor de la parte que instruyó tales actuaciones en la Corte Suprema, dichas costas serán sentenciadas solamente contra la parte interesada que antes se manifiesta y no contra el juez ni el Juzgado de Primera Instancia que se presentó como demandado en las actuaciones, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la citada Ley Número Ciento noventa.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Mayo de 1904.

[No. 1160.]

LEY AUTORIZANDO AL ADMINISTRADOR DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS, PARA DESPACHAR BUQUES EXTRANJEROS PARA EL PUERTO DE ISABELA DE BASILAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizado el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan, Isla de Basilan, bajo

¹Gac. Of., Vol. I, No. 40, pág. 368.

²Leyes Públicas Anotadas Vol. I, pág. 386.

³Gac. Of., Vol. I, No. 44, pág. 461.

¹Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 386.

las condiciones y reglas que él imponga: *Entendiéndose*, Que todos los gastos incidentales á la entrada de un buque extranjero en el puerto de Isabela de Basilan se cargarán á dicho buque, y se recaudarán antes de conceder al buque un despacho para el extranjero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Mayo de 1904.

RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Extracto del acta de la sesión del 30 de Abril de 1904.

El Presidente presentó una comunicación del Gobernador de la Provincia de Rizal manifestando que Mr. Nazario Crisóstomo, presidente del municipio de Bosoboso, Rizal, había sido mutilado gravemente, inutilizado por completo é impedido para ganar la vida, por una cuadrilla de malhechores, y manifestando además que había prestado muchos servicios valiosos á las autoridades americanas. Resultando que él ha sido siempre un defensor activo de las autoridades del Gobierno Civil persiguiendo y capturando bandidos y en el cumplimiento de otros servicios valiosos, y que las lesiones que sufrió fueron á consecuencia de estos servicios, y que á causa de dichas lesiones está inhabilitado para ganar la subsistencia.

Después de tomada en consideración por la Comisión, á propuesta, se resolvió, Que por la presente se autoriza al Gobernador Civil para gastar, del fondo de quinientos mil dollars votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, que se entregará al Gobernador de la Provincia de Rizal, para que á su vez los entregue al Señor Nazario Crisóstomo, bien todo junto ó en mensualidades á razón de treinta pesos filipinos, como á su discreción considere más conveniente para los intereses del Señor Crisóstomo.

Considerando, que la Comisión aprobó el trece de Marzo de mil novecientos tres la Ley Número Seiscientos ochenta y una, autorizando un préstamo de seis mil dollars á la Provincia de Nueva Ecija, cuya cantidad debía ser devuelta, sin interés, en dos plazos anuales iguales, dentro de uno y dos años respectivamente, á contar de la fecha en que dicho préstamo fué retirado de la Tesorería Insular; y

Considerando, que la junta provincial de Nueva Ecija según acuerdo del catorce de Abril de mil novecientos cuatro, ha solicitado de la Comisión el aplazamiento de la devolución de una mitad de dicha cantidad que manifiesta venció el trece de Abril de mil novecientos cuatro, hasta el trece de Abril de mil novecientos seis: por lo tanto,

Se resolvió, que la fecha para la devolución al Gobierno Insular de una mitad del préstamo de seis mil dollars hecho á la provincia de Nueva Ecija por la Ley Número Seiscientos ochenta y uno, se prorroga por la presente desde el trece de Abril de mil novecientos cuatro, fecha de su vencimiento según manifestación de la junta provincial de Nueva Ecija, hasta el trece de Abril de mil novecientos seis.

Extracto del acta de la sesión celebrada el 3 de Mayo de 1904.

Se resolvió, Que por la presente se autoriza al Gobernador Civil para gastar, del fondo de quinientos mil dollars, votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte dollars, en moneda de los Estados Unidos, para pagar el costo de ciertos animales y aves de corral comprados por el Agente

Insular de Compras para la Oficina de Agricultura, según el pedido Número Mil veintiocho del segundo trimestre del año económico de mil novecientos cuatro.

Extracto del acta de la sesión del 10 de Mayo de 1904.

Se resolvió, Que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado para ordenar el gasto de mil ochocientos pesos, en moneda filipina, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, del fondo de quinientos mil dollars votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorros del Congreso, para la compra de seiscientos canaves de palay para ser vendidos al precio de costo en la Provincia de Romblón, debiendo depositar el producto de dicha venta en la Tesorería Insular al crédito de dicho fondo.

Extracto del acta de la sesión del 16 de Mayo de 1904.

Por cuanto, el municipio de Malabón ha pedido que la finca conocida por "Fábrica de Talipapa Matanda" le sea cedida, así como la piedra del antiguo edificio, para fines de escuela, ofreciendo dicho municipio construir en el solar de la Fábrica Talipapa Matanda una escuela, en beneficio de un gran número de niños que actualmente se encuentran sin ella; y

Por cuanto, el terreno donde dicha Fábrica fué construida, lo compró el Gobierno Español á Severino José Suarez y Celestina Lázaro en mil ochocientos cincuenta y uno en la cantidad de dos mil seiscientos ochenta pesos, construyendo dicho Gobierno en el terreno una fábrica de tabacos, la que fué explotada hasta el año mil ochocientos ochenta y dos, en que fué abolido el monopolio del tabaco por decreto gubernamental y suprimida la fábrica, en cuya fecha se ofrecieron en venta el edificio y el terreno en noventa y un mil catorce pesos cincuenta y siete céntimos, en moneda mejicana, siendo finalmente rebajada la valoración á cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos setenta y cuatro céntimos, en moneda mejicana, sin que se presentara postor alguno; y

Por cuanto, por lo que se deduce de los documentos enviados á la Comisión para su estudio, el edificio está actualmente en ruinas, probablemente por haber sido incendiado durante la insurrección: por lo tanto,

Se resolvió, Que el edificio ruinoso que anteriormente era la "Fábrica de Talipapa Matanda," y la piedra que lo compone, sean cedidos al municipio de Malabón con el objeto de que construya una escuela; y que, hasta que se ordene de nuevo, se permitirá al municipio el uso del terreno perteneciente al citado edificio, mencionado en la solicitud, para fines de escuela: *Entendiéndose*, Que el municipio de Malabón empezará la construcción de dicho edificio dentro del plazo de treinta días á contar desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro, y lo terminará dentro de un año á contar de la fecha de esta resolución.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS.
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 20 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 24.

El tipo oficial para la redención de la moneda hispano-filipina y su aceptación en pago de los impuestos públicos, desde el veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, se fija por la presente en un peso y diez centavos de moneda hispano-filipina, por cada peso filipino ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos.

Los pesos mejicanos se recibirán al tipo de cambio antes autorizado entre las monedas filipinas y las hispano-filipinas.

Por orden del Gobernador Civil Luke E. Wright:

F. W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo interino.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 23 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 25.

Habiendo obtenido el Señor Pablo Guzmán mayoría de votos en la elección para gobernador provincial celebrada en la Provincia de Cagayán el día primero de Febrero de mil novecientos cuatro, y no estimándose cualquier irregularidad que haya podido ocurrir en dichas elecciones, de importancia suficiente para desvirtuar los procedimientos de la asamblea electoral convocada con arreglo á las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Ochenta y tres de la Comisión en Filipinas, según está reformado por la Ley Número Trescientos treinta y seis, su elección queda por la presente confirmada.

Por el Gobernador Civil Luke E. Wright:

F. W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo Interino.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1267. Enero 19 de 1904.]

CO-TIANGCO, demandante y apelado, contra TO-JAMCO, demandado y apelante.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; SEGUNDA INSTANCIA: MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO; REVISIÓN DE PRUEBAS.—Cuando no se ha formulado una moción para nuevo juicio bajo el fundamento de que las apreciaciones de hecho consignadas en la sentencia apelada son abiertamente contrarias al valor de las pruebas, la Corte Suprema no revisará las pruebas sino que aceptará los hechos que el juez inferior haya declarado probados.
2. CONTRATO; ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: QUANTUM MERUIT.—Un convenio para la prestación de servicios seguido por la prestación real de los mismo, hace nacer á favor del que los presta contra el que los recibe una acción por el valor razonable de los servicios prestados, cuando no ha habido estipulación expresa respecto del precio.

APELACION CONTRA una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ALFREDO CHICOTE, abogado del apelante.

Don W. H. KITCHENS, abogado del apelado.

MAPA, M.:

El apelante pidió en la primera instancia la celebración de nueva vista alegando el descubrimiento de nuevas pruebas. No lo hizo bajo el fundamento de ser las apreciaciones de hecho de la sentencia apelada contrarias al peso de las pruebas practicadas en el juicio; por cuyo motivo nuestra competencia en este caso se limita á resolver las cuestiones de derecho planteadas en la pieza de excepciones, sin que nos sea dable revisar aquellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimientos Civil.

El Juez á quo dice en la sentencia que "los chinos Ong-Congco, Chua-Checo y Cua-Oheco declaran que el demandado To-Jamco prometió pagarles el importe de los servicios que habían de prestar, y que han cedido el importe de sus reclamaciones contra éste, á favor del demandante."

Dice también que "el demandante declaró lo mismo, y que puede considerarse como hecho no controvertido que la cesión se hizo en forma legal."

Como resultado de la apreciación de las pruebas de una y otra parte establece el Juez la conclusión de que "las declaraciones directas de los chinos que han declarado en este juicio, deben considerarse como prueba de más peso y eficacia que las presentadas por el demandado."

Esto equivale á decir que el Juez considera digno de crédito, y que es por tanto cierto á su juicio, lo declarado por los chinos arriba nombrados acerca del hecho de que el demandado se obligó á pagarles el importe de sus servicios; y cierto también que Ong-

Congco, Chua-Checo y Cua-Oheco han cedido al demandante el derecho que los compete para repetir dicho importe contra el demandado.

Considera igualmente probado el Juez que los referidos chinos y el demandante prestaron de hecho los servicios que han dado origen á la demanda, y que se deben todavía ciento diez pesos ochenta céntimos por razón de los prestados por Ong-Congco, ciento diez y seis pesos noventa y seis céntimos por los de Chua-Checo, ciento cuarenta y seis pesos ochenta y cinco céntimos por los de Cua-Oheco, y ciento veintitrés pesos cincuenta y cinco céntimos por los del demandante.

De estos hechos se desprende que el demandado celebró contrato de arrendamiento de servicios con el demandante y los otros chinos que quedan mencionados, por el que se obligó á pagarles el importe de dichos servicios; que estos prestaron de hecho los servicios contratados, y que dicho demandado les queda aún á deber las cantidades arriba consignadas por su jornal ó salario.

Siendo así la sentencia apelada se halla evidentemente ajustada á derecho, por cuanto que los contratos obligan al cumplimiento de lo pactado, y las obligaciones que nacen de ellos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. (Arts. 1258 y 1091 del Código Civil.) Y por consiguiente no ha incurrido el Juez al dictarla en los errores de derecho señalados en la pieza de excepciones.

No es necesario considerar los efectos legales de la nota puesta por el demandado al pié del contrato celebrada entre *The Philippine Lumber and Development Co.* y el *Chino To-Chaco* que aparece copiado en la sentencia, porque sean cuales fuesen, el hecho de haberse comprometido el demandado á pagar sus servicios al demandante y sus compañeros es bastante por sí solo para producir y determinar la obligación en que se halla de verificar dicho pago, prestados como lo fueron por aquellos los servicios que habían sido objeto del convenio, con absoluta precisión de la obligación que por otro lado haya podido contraer mediante el compromiso consignado en dicha nota, porque de aquella estipulación personal y directamente celebrada con los referidos chinos y el demandante, y no de esa nota que constituye otro acto jurídico diferente no mencionado siquiera como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, es de donde nace el derecho que compete al actor por sí, y como cesionario de aquellos, para reclamar las cantidades que son objeto de la presente cuestión.

En virtud de lo expuesto confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia al apelante. Transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dítese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia. Así se ordena.

Conformes el Presidente señor Arellano y los magistrados señores Torres, Cooper, Willard, y McDonough.

El magistrado señor Johnson no asistió á la vista.

Se confirma la sentencia.

[No. 1436. Enero 30 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra JOAQUIN TRILLANES, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: ESTAFAS.—Por falta de prueba de los hechos constitutivos del delito de estafa, procede la absolución del acusado.
2. ID.; Apreciación de Prueba: DUDA RACIONAL.—Cuando no existe preponderancia de pruebas determinantes de la realidad del delito y de la culpabilidad del presunto autor del mismo, no procede establecer que se ha cometido el hecho punible fuera de toda duda racional.

APELACION CONTRA una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Batangas.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don PERFECTO GABRIEL, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

(Con fecha 4 de Septiembre de 1902, Juan Cantos denunció por escrito á Joaquín Trillanes de haber cometido el delito de estafa, por cuanto que habiendo el Trillanes recibido de él en el barrio de Mahanadiong del pueblo de Taisan, Batangas, en uno de los días del mes de Abril de 1901, cuya fecha no recordaba, un caballo de pelo moro que podría valer 200 pesos en calidad de depósito, lo vendió después á un llamado Pedro Castilla sin conocimiento ni consentimiento del exponente y por tanto con infracción de la Ley.

El denunciante bajo juramento expuso: que hallándose en el citado barrio de Mahanadiong en uno de los días del expresado mes de Abril, se le presentó el acusado con quién estaba en buenas relaciones por ser su compadre y accediendo éste á súplicas suyas llevó consigo dicho caballo al pueblo de Ibaan en calidad de depósito, porque entonces andaba por el campo como insurrecto, aunque en 15 de Marzo del año siguiente, 1902, se presentó á las autoridades americanas y por haber caído enfermo no le fué posible recoger su caballo hasta que en Mayo siguiente del 1902, al ver pasar frente de su casa al Trillanes, le llamó el exponente pidiéndole el caballo depositado y al efecto le propuso que le seguiría un criado suyo para recoger el animal, pero el Trillanes le contestó que el teniente americano llamado Mannes le tomó prestado el caballo y cuando lo devolviese, se lo entregaría al Cantos: que pocos días después vió pasar frente de su casa su caballo montado por dicho Pedro Castilla y entonces escribió al Trillanes preguntándole como le fué sacado el caballo y si fué decomisado que se lo dijera para reclamarlo de quién correspondía; mas Trillanes no le contestó hasta después que le haya dirigido cuatro cartas y entonces le manifestó que vendió su caballo con el fin de recuperar los gastos hechos para mantenerlo á razón de dos reales fuertes diariamente los que se hallaba dispuesto á abonarle y con todo sin participarle dispuso del caballo, por el cual un comerciante de Lipa le ofreció 200 pesos, mejicanos, y no lo quiso vender; añadiendo que en Octubre de 1901 al reclamar por carta del Trillanes la devolución del caballo depositado, éste le contestó que si se lo devolvía y llegara á saberlo el Teniente de Scout destacado en Ibaan que conocía el caballo lo pasaría mal y quizás le costase la vida y con tal motivo el acusado le rogó que dejase de reclamar su caballo por entonces, por cuyas razones consintió el exponente que el caballo continuara depositado en poder del Trillanes porque en efecto el declarante era insurrecto, aunque en Marzo de 1902 se acogió á la legalidad presentándose con sus soldados y armas; que más tarde llegó á saber que el acusado había vendido su caballo y al cabo de reiteradas cartas le contestó que por haber gastado bastante dinero por manutención y cuidado del caballo se vió precisado á venderlo y que perdiese la esperanza de recobrarlo, diciendo además el Trillanes que cedió al exponente su caballo de pelo bayo en cambio del suyo de pelo moro, lo que no era cierto porque dicho caballo de pelo bayo, lo entregó el acusado á cambio del suyo de pelo castor que desapareció en poder del Trillanes, exhibiendo la carta de folios 25 traducida al 55, habiendo vendido su dicho caballo á Marcelo Llana en 200 dólares según documento de transferencia también exhibido á folios 27, y aun cuando no posea documento justificativo del depósito pero la carta exhibida demuestra su certeza, citando testigos en comprobación del hecho denunciado.

Examinados los testigos presentados por el denunciante, Pedro García dijo: que haría unos ocho meses más ó menos que Joaquín Trillanes le había vendido en 200 pesos mejicanos, un caballo de pelo moro sin constarle si era de éste ó del denunciante Juan Cantos. Sebastián Evora y Crisanto Batjan afirman haber estado presentes cuando el denunciante Cantos, hallándose en el barrio de Mahanadiong hasta dos años al presente había entregado en calidad de depósito á Joaquín Trillanes, dicho caballo de pelo moro. Lupo Castillo, afirmó que en Mayo de 1902 hallándose en casa de Juan Cantos, la mañana de un día cuya fecha no recordaba

y en ocasión en que se hallaba en ella Joaquín Trillanes, ó no durante la conversación que estos tenían que el Cantos propuso al Trillanes que le siguiese un hombre para recoger un caballo de pelo moro que el acusado tenía en depósito y el Trillanes contestó que no había necesidad, porque se comprometía en enviar al Cantos dicho caballo. Antonio Tiango afirmó que el expresado caballo era del Cantos adquirido de Antero Gutiérrez y que después lo vió en poder del acusado ignorando porque motivo; y Florencio Caedo expuso: que en uno de los días de Agosto ó Septiembre de 1901 hallándose en casa de Don Angel Pérez situada en el pueblo de Ibaan en ocasión en que estaba también el acusado Trillanes, preguntó á éste si quería venderle un caballo de pelo moro que según noticias tenía buena estampa y entonces el Trillanes le contestó que el caballo no era cuyo, sino de Juan Cantos y no lo tenía en su poder.

El acusado Joaquín Trillanes no se declaró culpable y como testigo alegó: que en un día cuya fecha y mes no recordaba, pero en ocasión en que el ejército americano se hallaba entre Santo Tomás y Tanauan, pueblos de Batangas, el denunciante Juan Cantos se presentó en su casa en Ibaan con tres soldados permaneciendo en ella hasta la tarde del día siguiente, y por aproximarse las fuerzas americanas y el Cantos tenía precisión de salir, le tomó prestado un caballo suyo de pelo bayo que ya no lo había devuelto: que después de más de un año Cantos le escribió diciéndole que viera un caballo suyo de pelo moro en Taisan y si le gustaba le cedería en cambio del citado bayo que le había sacado: que días después se encontraron los dos en Taisan y casa de Ricardo Tiango y luego huyendo de los americanos desearon en una caña situada en el campo y barrio de Panhayaan, donde encontraron á Mateo é Isidro Ilustre y otros desconocidos, en cuya ocasión el Cantos le hizo entrega del caballo moro que al efecto mandó recoger en cambio del suyo de pelo bayo, habiendo presenciado dichos individuos y el dueño de la caña Moisés Sara el cambio convenido, separándose después unos de otros: que meses después y apesar de lo mucho que había gastado por alimentar y enseñar el paso al caballo por temor de perderlo por la orden de reconcentración lo vendió á Pedro Castilla en 200 pesos: que después de haberse rendido el Cantos éste le preguntó por el caballo moro si aún lo tenía y entonces le contestó que lo había vendido al Castilla: que en efecto recibió cartas exigiéndole el Cantos la devolución del caballo á las que contestó que dejara de sacarlo de su poder, porque ya se ha hecho el cambio entre dichos caballos de pelo bayo y moro, reconociendo la carta por él firmada visible á folios 25 diciendo además que según recordaba le fué entregado el caballo en 20 de Marzo de 1901 y que en efecto se perdió en su poder un caballo de pelo castor del denunciante, pero este caballo fué en cambio de un caballo de pelo castaño, habiendo manifestado á Don Florencio Caedo, al preguntarle por el caballo moro que este era suyo procedente de Juan Cantos.

Examinados los testigos citados por el acusado Moisés Sara, Mateo Ilustre, Isidro Ilustre, afirmaron que desde la mañana hasta la tarde del 20 de Marzo de 1901 estuvieron con el denunciante y el acusado y otros más en casa del primero Moisés Sara, en el barrio de Panhayaan, en cuya ocasión Juan Cantos propuso al Trillanes el cambio entre el caballo bayo de éste que ya tenía en su poder el primero y el caballo moro que al efecto mandó recoger, con lo que se conformó el Trillanes y quedó convenido dicho cambio, as. es que al marcharse el Trillanes llevó consigo dicho caballo moro y el Cantos se marchó con el caballo bayo. Pedro Medrano dijo que encargado por Trillanes de enseñar el paso á un caballo de éste de pelo bayo, al tratar de montarlo la tarde de un domingo el Trillanes le dijo que ya no podría continuar enseñando á dicho caballo, porque su compadre Cantos lo sacaba; y que un año después el Trillanes le invitó á que enseñara el paso á un caballo de pelo moro que según el Trillanes era el dado en cambio del expresado caballo bayo; y Dámaso

Masilang dijo que buscando un día el caballo de pelo moro que cuidaba su hermano Emiliano y que desapareció de la casa, Juan Cantos le dijo que ya había dado dicho caballo á Joaquín Trillanes.

Apreciados en conjunto según las reglas de la sana crítica, los méritos que de la causa resulta se adquiere la convicción de que falta en ella prueba de los hechos constitutivos del delito de estafa imputado al acusado y en su consecuencia procede la absolución del mismo.

Se ha intentado justificar por la acusación que el caballo de pelo moro fué entregado al acusado en concepto de depósito, y por la defensa que el mismo lo había recibido en cambio de otro caballo de pelo bayo de su propiedad y que ya tenía el denunciante pero apesar del resultado de tales pruebas y del contenido de la carta dirigida al último por dicho acusado, no cabe estimar que el caballo en cuestión se hallara en efecto depositado en poder del enjuiciado, toda vez que ante el empate de la prueba testifical el autor de la carta lejos de reconocer la certeza del depósito alega en ella razones tendientes á demostrar que el caballo no estaba en su poder depositado.

No existe, pues, preponderancia de pruebas determinantes de la realidad del delito y de la culpabilidad del acusado Trillanes, ni en vista de las mismas cabe establecer que se ha cometido el delito de estafa según el artículo 535 No. 5 del Código Penal fuera de toda duda racional. Sean cuales fueren los derechos que las partes creyeren respetivamente sobre los caballos de que se hecho mérito y el reintegro de los gastos ocasionados por su alimentación y cuidado, los podrán ejercitar en el juicio civil correspondiente.

Fundado en las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se absuelva al acusado Joaquín Trillanes con las costas de oficio. Así se ordena.

Conformes el Presidente señor Arellano y los magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se absuelve al procesado.

[No. 1300. Febrero 3 de 1904.]

E. C. McCULLOUGH, demandante y apelado, contra R. AENLLE Y COMPANIA, demandado y apelante.

El Magistrado Señor COOPER, disidente:

1. VENTA SANEAMIENTO.—En el caso de la venta de mercancías aún cuando no se haya tenido convenio respecto de la cualidad de estas, el vendedor se obliga tácitamente á responder de los defectos ocultos que tenga la cosa vendida que la haga impropia para el uso á que se destina.
2. ID.; DE DEFECTOS OCULTOS.—Los defectos que existen en el tabaco en rama vendido por fardo son defectos ocultos á que responde el vendedor.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión.

Señor JOSE M. ROSADO, abogado del apelante.

Señores GIBBS & KINCAID, abogados del apelado.

COOPER, M., disidente:

El contrato celebrado entre los demandantes y los demandados en 27 de Agosto de 1901 era un contrato perfecto de compra-venta del tabaco en cuestión.

Según el artículo 1450 del Código Civil: "La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado."

La cosa, objeto del contrato, era "la existencia de tabaco en rama * * * perteneciente á la citada fábrica." El precio se fijó "según inventario" esto es el que la Compañía demandada había anteriormente pagado por el tabaco.

Que esta fué una venta absoluta es cosa que consta también expresamente en el contrato. En este se hace constar que R. Aenlle y Co. "venden absolutamente y á perpétuo á E. C. McCullough la fábrica de tabacos y cigarrillos denominada 'La María Cristina' situada en el Número 36 de la calle Echague, Plaza de Goiti, Santa Cruz * * * según inventario que se formulará al objeto de verificar la entrega formal de dichos bienes."

Se hace constar además en el contrato que "el valor del tabaco tanto en rama como en elaboración * * * se fijará según precio de factura."

El inventario que había de formalizarse tenía por objeto determinar con exactitud (entre los demás objetos vendidos) la cantidad de tabaco en rama y el precio de factura á que los demandantes lo habían comprado.

Era la intención de la Compañía demandada vender y la de los demandantes comprar la existencia de tabaco en rama de la fábrica denominada "La María Cristina" sin referencia á su calidad ó clase. Es cierto que el inventario formalizado con posterioridad describía el tabaco, y que la clase entregada no era la misma que expresaba el inventario. Si los términos del contrato eran dudosos la formalización del inventario pudiera ser de importancia al objeto de dar tal interpretación á aquella parte del contrato relativa al inventario; pero el contrato es harto terminante y explícito acerca de este punto para que haya necesidad de recurrir á las reglas de interpretación.

Hasta aquí estoy conforme con la opinión de la mayoría pero no lo estoy en cuanto á que aquellas disposiciones relativas al saneamiento de la venta de que habla el Código Civil en sus artículos 1461, 1474 y 1484 no sean aplicables al caso presente. El artículo 1461 dice:

"El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta."

El artículo 1474 dice:

"En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

- "1. De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- "2. De los vicios ó defectos ocultos que tuviere."

El artículo 1484 es del tenor siguiente:

"El vendedor estará obligado el saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó se disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un verito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos."

Entiendo que estos artículos son directamente aplicables al caso de autos y que determinan la ley por que debe regirse.

No hay estipulación alguna en el contrato que exima al vendedor del saneamiento de la venta pues tan solo "cuando se haya estipulado lo contrario y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de la venta," no habría lugar al saneamiento. Artículo 1485 del Código Civil.

Pudiera admitirse, como dejamos dicho, que por virtud del contrato de venta no se cedió una clase de tabaco determinado; pero con todo los demandantes pueden ejercitar la acción que les compete en virtud de las disposiciones del Código Civil ya citado, si el tabaco, objeto de la venta, era de mala calidad y esto constituía un defecto oculto que lo hacía impropio para el uso á que estaba destinado, ó hubiese disminuido de tal modo este uso que de haberlo conocido el comprador no lo habría adquirido ó habría dado menos precio por él.

Las pruebas demuestran que el tabaco comprado era de una calidad tan inferior y estaba en tan malas condiciones que en vez de valer á cuarenta y dos pesos quintal, ó sea el precio pagado por la compañía demandante solo valía de seis á ocho pesos quintal.

¹La opinión de la mayoría fué publicada en la Gaceta Oficial, el 30 de Marzo de 1904.

Es evidente que si los demandantes lo hubieran conocido no lo habrían comprado y de comprarlo hubiesen pagado menos por el tabaco.

La cuestión que resta por resolver es la de si los defectos del tabaco eran manifiestos.

Según las pruebas los defectos no eran de tal naturaleza que resultasen visibles. Ni el demandante McCullough era tampoco perito, que por razón de su oficio ó profesión debía fácilmente conocerlos. El tabaco estaba enfarfado y tan solo abriendo los fardos podían descubrirse los defectos.

El Tribunal Supremo del Estado de Louisiana cuyas leyes se fundan en el derecho civil sustantivo, y cuyo Código contiene disposiciones análogas á las contenidas en nuestro Código Civil relativas al saneamiento de la venta declarado que patatas embarriladas, de mala calidad, cuya condición no podía conocerse sin abrir los barriles, adolecían de "defectos ocultos." (Richards *contra* Burke, 7 La. Ann., 243.)

Este mismo Tribunal ha declarado que algodón enfarfado de mala calidad, cuya condición no podía averiguarse sin abrir los fardos debía considerarse como con defecto oculto. (Fuller *contra* Cowell, 8 La. Ann., 136.)

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorese, á menos que se haya estipulado lo contrario y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido. (Art. 1485 del Código Civil.)

El comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos. (Código Civil, 1486.)

Las conclusiones á que he llegado en el presente caso son las siguientes:

(1) Que hubo un contrato perfecto de compra venta entre demandantes y demandados otorgado el 27 de Agosto de 1901, de todo el tabaco perteneciente á la fábrica denominada "La Maria Cristina" y que se hallaba en la fábrica, en cuyo contrato de venta no se cedió ninguna clase especial de tabaco ni se exhibieron al demandante muestras del tabaco ni antes ni después de la compra.

(2) Que el tabaco vendido tenía defectos que disminuían su valor, de manera que si los demandantes lo hubieran sabido no hubieran pagado el precio que pagaron, sino que hubieran pagado menos.

(3) Que los defectos de dicho tabaco por razón de estar embaldados eran ocultos.

(4) Que no habiendo los demandados exhibido á los demandantes, antes ó después de la venta, muestras del tabaco, y no habiéndose especificado en el contrato de venta clase alguna determinada de tabaco, los demandantes tenían derecho á recibir el tabaco que había en la fábrica denominada "La Maria Cristina" libre de todo defecto oculto; y que los daños y perjuicios sufridos consisten en la diferencia que hay entre el valor del tabaco si hubiese estado libre de todo defecto oculto y la clase de tabaco recibida depreciada como resultaba por razón de los defectos ocultos.

Las pruebas practicadas en Primera Instancia debieran haber versado sobre esta diferencia y no sobre la diferencia entre el tabaco tal cual se entregó y la clase de tabaco de que hablaba el inventario; el demandante tiene derecho á que se dicte sentencia en su favor por la primera y no por la segunda de estas cantidades.

[No. 1622. Febrero 11 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, *contra* POLICARPO IDICA, acusado y apelante.

1. *DEBERO PENAL; ASINATO; PREMEDIACIÓN CONOCIDA.—El hecho de que haya habido una cuestión precedente entre el acusado y el ociso respecto de los linderos de sus respectivos terrenos y que esta cuestión era la causa que

dió lugar á la perpetración del delito no es prueba bastante de que el acusado concibiera con anterioridad la comisión de dicho delito y tuviese propósito meditado y reflexivo de ejecutarlo.

2. ID.; ID.; ALEVOSIA.—Cuando resulta que poco después de una riña entre el acusado y el ociso aquél se volvió hacia éste y le agredió á bolazos, infringiéndole heridas que le produjeron la muerte casi instantáneamente habiéndose efectuado la agresión de frente y no á traición ó de un modo alzado no procede apreciar la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía.
3. ID.; ID.; CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS.—Las circunstancias calificativas de premeditación conocida y de alevosía no pueden ser presumidas ó sospechadas, sino, que es preciso que su existencia conste debidamente justificada en el proceso.
4. ID.; HOMICIDIO.—El hecho de una muerte violenta de un hombre sin la concurrencia de ninguna circunstancia calificativa de las enumeradas en el Artículo 403 del Código Penal merece sólo el calificativo de homicidio.
5. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—El acusado de asesinato podrá ser condenado por homicidio porque en la calificación de asesinato se halla necesariamente comprendido el homicidio, según la Sección 29 de la Orden General No. 58.

APELACION *contra* una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Sur.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señor FRANCISCO ICASIANO, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 17 de Septiembre del año 1903 el Fiscal Provincial presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Sur, acusando del delito de asesinato á Policarpo Idica, por cuanto que en la tarde del día 14 de Julio del mismo año, andando en el sitio Tabigay territorio del pueblo de Sinait, Policarpo Idica y Plácido Abella con otros varios en dirección á la parte Oeste de la población, de improviso Idica que iba delante dió vuelta hacia atrás y enseguida descargó dos golpes con su bolo sobre el Abella que andaba detrás de él como á un metro de distancia más ó menos, infringiéndole dos heridas una encima de la oreja izquierda y otra en la garganta, de cuyas resultas cayó el agrucidado tendido en el suelo y quedó muerto á los pocos momentos.

Agapito Campos, uno de los testigos presentes, bajo juramento confirmó el hecho expuesto en la querrela, diciendo que andando un poco delante del acusado al volver la cara hacia atrás por una casualidad, presencié dicha agresión, por lo que acudí al Abella, que cayó al suelo con dos heridas graves y en esto se acercaron también á la vez Esteban Abella, Román Abella, Félix Campos y Juan Impellido que venían detrás, en cuyo momento vieron que Plácido Abella tenía su bolo en la cintura y estaba ya muerto, y entonces unos dieron parte de lo ocurrido á la autoridad y otros se quedaron vigilando el cadáver; añadiendo que en el acto de la agresión no medio riña ni altercado entre los mismos, pero momentos antes tuvieron cuestión sobre terrenos, cuya cuestión databa hacia ya unos cuatro años, aunque ignoraba si fué el motivo de la agresión. Juan Impellido, también testigo presencial del hecho, declaró en términos análogos; pero Raymundo Icaña y Esteban Abella dijeron que no habían visto el acto material de la agresión y advirtieron que Plácido Abella se había caído tendido en el suelo por un ruido que oyeron, en cuyo momento y desde una distancia de 30 brazas vieron á Policarpo Idica alzarse del lado del cadáver con bolo en la mano, por lo que el Icaña horrorizando se echó á correr, mientras que el Esteban Abella se acercó al sitio en que estaba el cadáver, añadiendo este último que la cuestión entre aquellos provino del hecho de que Plácido Idica había cambiado hacia ya tiempo la dirección de un camino; y que había visto que el ociso tenía envañado su bolo en la cintura.

El acusado Policarpo Idica no se declaró culpable y bajo juramento expuso: que en la fecha citada llamado por Esteban Abella desde su casa se constituyó con su cuñado Raymundo Icaña en el sitio del suceso con motivo de que Juan Impellido le

[No. 1437. Febrero 13 de 1964.]

atribuía el hecho de haber el exponente destrozado el cerco de un terreno del Impelido; que al llegar allí se encontró con que los vecinos allí presentes ya habían decidido el punto límite entre terreno suyo y el terreno del Impelido, á lo que se opuso porque se le quitaba parte de su terreno, en cuyo momento Plácido Abella se enfureció y trató de golpearle con un bolo; pero el exponente al tratar de desviar el golpe con su bolo vino éste á dar sobre la garganta del Plácido, que momentos después cayó en el suelo muerto. Estaban Abella negó haber llamado al acusado, folio 16.

El hecho de muerte violenta de un individuo ejecutado sin la concurrencia de ninguna de las circunstancias cualificativas expresamente señaladas en el artículo 403 del Código Penal, es solo constitutivo del delito de simple homicidio, previsto y castigado en el 404 del mismo Código.

En el hecho perfectamente probado de haber dado muerte Policarpo Ilica á Plácido Abella, infringiendo á éste dos heridas graves y mortales con el bolo que llevaba, no há concurrido las circunstancias cualificativas de premeditación y alevosía, puesto que no ofrece la causa prueba siquiera indiciaria de que Ilica tenía pensado y se había propuesto con meditación reflexiva darle muerte, pues que la cuestión sobre límites de los terrenos de la pertenencia respectiva del agresor y del agredido y que parece dió lugar á la ejecución del delito no es prueba bastante de que el acusado concibió con anterioridad el delito y tuvo propósito meditado y reflexivo de cometer el crimen que se persigue.

No habiéndose empleado por el acusado medios modos ó formas en la agresión que tendían directa y especialmente á consumir el delito sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que haya podido oponer el ofendido, no existen términos hábiles para establecer que la agresión fué ejecutada con alevosía, toda vez que según testigos presenciales, la acometida lo fué de frente y en lucha abierta originada de cuestiones que se habían suscitado momentos antes en el sitio del suceso en ocasión en que el agredido iba detrás del acusado.

Las circunstancias cualificativas de premeditación y alevosía para que puedan ser consideradas como concurrentes en la perpetración del delito contra las personas, es indispensable que consten debidamente justificadas en el proceso, sin ser bastante que sean presuimidas ó sospechadas, según constante jurisprudencia de los Tribunales, por lo que por falta de prueba de que hayan concurrido tales circunstancias, el delito merece solo la calificación de homicidio y como autor de él podrá ser castigado Policarpo Ilica, no obstante de que fué acusado de asesinato, en el cual se halla necesariamente comprendido el de homicidio, sección 29 de la Orden General No. 58 sobre procedimiento criminal.

Indiscutible como es la responsabilidad del acusado como autor por participación directa confvicto y confeso del expresado delito de homicidio, no suministra la causa prueba de especie alguna que demuestre la concurrencia en la comisión del delito de ninguna circunstancia exentiva completa, ó siquiera incompleta de responsabilidad penal, ni la de atenuante á que se contrae la primera del artículo 9 del Código.

La alegación exculpatoria del procesado de que el ociso trató de acometerle carce en absoluto de prueba y por el contrario aparece desmentida por los testigos Agapito Campos y Juan Impelido, de cuyas declaraciones resulta que el Ilica fué el primero y el único que acometió á Abella, sin haber este podido defenderse ni hacer uso de su bolo que encontraron envañado en la cintura del cadáver varios testigos, por lo que fuerza es aceptar la opinión del juez de no haber concurrido en el delito circunstancia alguna agravante ni atenuante y por tanto.

Procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada con las costas, entendiéndose impuestas las accesorias señaladas en el artículo 59 del Código Penal. Así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se confirma la sentencia.

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra AGATÓN AMBATA Y OTROS, acusados y apelantes.

1. **DERECHO PENAL: BANDOLENISMO.**—Los que se quedan dentro de los pueblos y se dedican al suministro de alimentos, etcétera, á una partida de bandidos no pueden ser considerados, por virtud de dichos actos, como individuos de tal partida dentro del sentido de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 518.

2. **IN. ID.: SOCORROS: DINERO.**—El que suministra dinero á una partida de bandidos no comete el delito de ayudar ó proteger una partida de bandidos dentro del sentido del artículo 4 de la Ley 518.

3. **HERMENÉUTICA LEGAL.**—No basta decir que el legislador, al dictar una ley penal, ha debido tener la intención de calificar de delito determinado acto; es preciso que emplee palabras que de alguna manera expresen esa intención.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Batangas.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don F. FERREK, en representación de los apelantes.

El Procurador General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Las pruebas demuestran que el acusado Agatón Ambata en la fecha mencionada en la querrela pertenecía á la partida capitaneada por Montalón, con el grado de Comandante, y que esta partida era idéntica á la descrita en el artículo 1 de la Ley No. 518. Por tanto procede la confirmación de la sentencia en cuanto á este acusado.

No creemos que los actos cometidos por los otros cuatro procesados (prescindiendo por ahora de Anacleto Crusat y Teodorico Pisigan) les daban el carácter de individuos de esta partida. No hay pruebas de que se hubiesen ausentado de los pueblos en que vivían ó que, en efecto, se hubiesen unido á la partida en su campamento ó en otra parte ó que hubiesen seguido á esta. Hay, no obstante, pruebas de que recaudaban dinero en sus respectivos pueblos para Montalón y lo entregaba al acusado Agatón Ambata para su jefe. Pero esto, en nuestro sentir, no les constituía miembros de la partida según el precepto de los artículos 1 y 2 de dicha Ley. El artículo 4 se refiere al acto de reunir comida y demás artículos mencionados, para los fines de la partida, é indica que los autores de tales actos no pueden por tal motivo ser reputados individuos de la partida, sino que deberán ser consideradas más bien como extraños á la misma que le presten ayuda por estos medios. De condenarse á estos acusados debieran serlo según el artículo 4. La querrela imputa á Crusat y Pisigan el delito previsto en el artículo 4 solamente.

Las pruebas demuestran que los cuatro acusados y Crusat no recaudaron más que dinero, y que el acusado Pisigan no les entregó más que dinero. No recaudaron, ni les entregó Pisigan, comida, vestuario, armas ni municiones de guerra. La cuestión intrincada en esta causa es la siguiente: El suministro de dinero es hecho constitutivo del delito previsto en el artículo 4. El artículo 4 es como sigue:

"Toda persona que á sabiendas ayude ó proteja á una partida de bandoleros como la descrita en el artículo uno, dándoles informes de los movimientos de la Policía, ó adquiriendo propiedad robada por ellos, ó procurando alimentos (comida) vestuario, armas ó municiones de guerra, suministrárselos á los mismos, será castigada, una vez declarada culpable, con prisión por un período no menor de diez años ni mayor de veinte."

El artículo no dice que el ayudar ó proteger á los bandoleros sea un delito. La ayuda ó protección debe prestarse en ciertos y determinados modos, y á menos que se realice en alguna de las formas de que habla dicho artículo no es constitutiva de delito. No constituye delito procurar provisiones de cualquier clase, pero sí reunir provisiones de cuatro especies ciertas y determinadas.

Forzoso es admitir que las palabras "comida" (food), "vestuario," "armas," y "municiones de guerra" no pueden comprender

en su acepción y significado dinero ó metálico de ningún género. La traducción oficial castellana de dicha ley ofrece alguna duda en cuanto á este punto. Pero tenemos que regirnos por el texto inglés. Si la ley hubiera dicho más ó hubiera dicho menos no habría dificultad alguna. Si se hubiera dicho que constituiría delito ayudar ó proteger á una partida sin especificar cómo, la contribución de metálico constituiría, en sentir del que suscribe, un delito. Otro tanto si se hubiera dicho el suministro de provisiones sin especificar su clase. Otro tanto si se hubiera dicho el suministro de comida, vestuario, armas, municiones de guerra ó otros efectos.

Indudablemente la contribución de dinero ayudaría tanto ó más á la partida que el suministro de comida, y no nos explicamos el por qué no se ha incluido en la ley. No obstante, el legislador tuvo á bien especificar con particularidad aquellos artículos cuyo suministro sería constitutivo de delito y no se menciona el dinero en términos expresos ni se ha empleado palabra alguna que lo represente ni frase alguna general que pudiera comprenderlo. Si se requiriese á uno que indicase la palabra ó frase de este artículo significativa de dinero le sería imposible hacerlo. No basta decir que el Legislador al confeccionar la ley se hubiese propuesto calificar como delito el acto de facilitar dinero á los bandidos. Es necesario que se empleen palabras que de alguna manera expresen esa intención del legislador.

Se confirma la sentencia en cuanto á Agatón Ambata con una séptima parte de las costas de ambas instancias, y se absuelve á los otros acusados, con las costas de oficio sin perjuicio de que se presenten otras querrelas contra aquellos acusados que en virtud de los hechos probados en esta causa, resulten ser culpables de delitos penados por el Código Penal.

Conformes los magistrados Señores Joseph F. Cooper, John T. McDonough, y E. Finley Johnson.

[No. 1522. Febrero 23, 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CASIMIRO GASAL, querrelado y apelante.

1. ***DERECHO PENAL; HOMICIDIO.**—Con motivo de un juego en que tomaron parte el acusado, el occiso y otros en campo abierto se sanció un altercado entre los dos primeros en cuyo acto dicho acusado acometió con una piedra al occiso, quien á consecuencia del golpe cayó en el suelo y al tratar éste de levantarse le arrojó otra piedra que le dió cerca de la oreja izquierda, produciendo lesiones que le privaron del juicio y le causaron la muerte al tercer día. Estos hechos son constitutivos del delito de homicidio, por no haber concurrido ninguna circunstancia determinante del asesinato.
2. **Id.; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**—La insistente y repetida agresión afectuada por el agresor por motivo de tan poca importancia demuestra que el delincuente tenía no propósitos de aumentar deliberadamente con otros el mal ya ocasionado al lesionado al arrojarse la segunda piedra, sino decidida intención de causarle un mal tan grave como el privarle de la vida, por lo que no se puede apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante sexta del artículo 10 del Código Penal, como tampoco de la tercera atenuante del artículo 9 del mismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MANUEL M. DE HAZAÑAS, en representación del apelante.
El Procurador-General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 1 de Julio de 1903 el Fiscal Provincial Delegado de la Isla de Cebú, presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia, emendando la denuncia anterior y acusando á Casimiro Gasal del delito de homicidio, por cuanto que este entre nueve y diez de la noche del 16 de Mayo de 1903, y en el sitio de Nangca del pueblo de Consolación arrojó piedras sin motivo justificado contra Andrés Tiro, á quien asertó en la

frente y con tal motivo cayó en tierra, en cuya situación el Gasal volvió á tirarle otra piedra que dió en la región de la oreja izquierda del Andrés, quien falleció luego á consecuencia de las lesiones producidas por dichas pedradas con infracción de la Ley.

El Juez estimando probada la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado con las circunstancias atenuantes y agravantes que expresa condenó á éste en la pena de doce años y un día de reclusión temporal á trabajos forzados, en las accesorias del artículo 61 á pagar mil pesos mejicanos á los herederos del occiso y en las costas y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria con arreglo al artículo 50 del Código.

Es hecho probado en la presente causa que en uno de los días del mes de Mayo de 1903 ó hacia el 16 del mismo, y como á las nueve dadas de su noche y en ocasión en que estaban jugando al prohibido varios individuos en un campo del sitio de Nangca del municipio de Consolación, Isla de Cebú, dos de ellos, Pío Limabug y Bernardo Vacunador, tuvieron altercado con principio de riña; por tal motivo cesó el juego, hubo alboroto y algunos de los jugadores se alejaron del sitio del juego; que en esto Andrés Tiro, reclamó de Casimiro Gasal, el pago de cuatro cuartos que le había ganado en el juego y el Gasal enfadado apagó la luz de una vela de esperma que había, cogió una piedra y la arrojó contra el Andrés quien al recibir la pedrada en la frente cayó tendido en tierra y al incorporarse y al tratar de levantarse y casi medio sentado el Gasal, le descargó otra pedrada á corta distancia recibiendo el golpe en la parte superior de la oreja, de cuyas resultas Andrés Tiro, volvió á caer en el suelo sin conocimiento, marchándose enseguida su agresor; y que en su vista Eleno Herrera y Félix Tiro que presenciaron la agresión recogieron al lesionado y le condujeron á su casa donde al tercer día falleció sin haber antes recuperado el juicio.

Además de los dos citados testigos también presenciaron lo ocurrido los mencionados Pío Limabug y Bernardo Vacunador, los cuales afirmaron los hechos relacionados asegurando que estos tuvieron lugar en campo raso no cubierto y á la luz ó claridad de la luna: Que antes de la agresión Casimiro Gasal, apagó la luz de una vela de esperma que había y que según Limabug al recibir el Andrés, la primera pedrada dió vuelta y cayó en el suelo, y el testigo Vacunador, no vió que el Limabug, con quien disputaba llevase un puñal, afirmando tres de ellos que durante la detención de todos en la casa del Municipio durante las averiguaciones preliminares les había rogado el acusado Gasal, que no dijese que había sido él el agresor que arrojó piedras contra el occiso, diciendo el Herrera, pariente del acusado, que tenía que declarar contra éste porque debía decir la verdad.

Resulta pues perfectamente probado que Andrés Tiro recibió muerte violenta á consecuencia de dos pedradas que la fueron arrojadas la citada noche en el sitio en que estaban jugando varios individuos, cuyo hecho es constitutivo del delito de homicidio comprendido en el artículo 404 del Código Penal, por no haber concurrido en su perpetración ninguna de las circunstancias cualificativas enumeradas en el artículo anterior 403 determinantes del asesinato.

No obstante que el acusado no se declaró culpable del expresado delito, con todo suministra la causa prueba bastante de su culpabilidad como único autor por participación directa plenamente convicto de la agresión efectuada con trozos de piedra arrojados contra el occiso, quien de resultas de las pedradas quedó gravemente lesionado, perdió el conocimiento desde entonces y falleció el tercer día, por lo que es indudable su culpabilidad como homicida.

La negativa y alegaciones exculpativas del acusado como también el testimonio de sus testigos, no han podido ni con mucho destruir el resultado de las pruebas de cargo que contra él resultan, pues que no se ha demostrado que fuera otro el agresor del occiso y que cuando se marchó Gasal del sitio del suceso no había aun tenido lugar dicha agresión. Será cierto que habrían encontrado al acusado en su casa aquella noche y que Dionisio

Maglasan le habría visto correr detras de él, pero sería después de haber lesionado al infecto en el sitio de la ocurrencia. Si además de lo expuesto se ha de tener en cuenta las contradicciones en que han incurrido tanto el acusado como las testigos Marcelina Tolo y Matea Gasal, y que apesar de lo afirmado por estas y por el testigo Maglasan, los cuatro testigos de cargo niegan que hubiera caído lluvia de piedras sobre los jugadores, fuerza es reconocer la culpabilidad del enjuiciado como probado autor del homicidio que se persigue.

En la comisión de este delito solo procede apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante 6 del artículo 9 del Código por ser hecho probado por testimonio de testigos que el acusado Gasal se hallaba borracho en aquella noche, por lo que debió agredir al oceso en estado de embriaguez no siéndole habitual este vicio según es de presumir y por no haber prueba en contrario.

No son de estimar las circunstancias agravadas 6 y 20 del artículo 10 del Código, ni la atenuante 8 del artículo 9 del mismo apreciadas en la sentencia apelada, como tampoco la 3 del mismo artículo 9 por cuanto que la insistente y repetida agresión verificada por motivo de poca importancia demuestra que el delincuente tenía intención decidida de causar al agredido un mal tan grave como el privarle de la vida: que la confusión y tumulto aún en el caso de que hubieran ocurrido por no constar probados, no constituyen circunstancia de igual identidad análoga á las otras del propio artículo: que con la segunda pedrada dada al agredido en los momentos en que trataba de levantarse no se aumentó deliberadamente con otros innecesarios el mal ya causado al ofendido sino que con tal procedimiento se demuestra la resolución ó el propósito por parte del agresor de dar muerte al oceso; y que dada la edad aproximada del agresor y del agredido no existe razón convincente que por parte del Gasal se haya faltado al respeto que debiere al Tiro, por la edad que éste tenía ni que haya abusado el acusado de su fuerza juvenil contra la debilidad de un anciano, y por tanto no habiendo más que una circunstancia atenuante sin ninguna agravante se halla ajustada á derecho la pena personal impuesta por el juez.

En virtud de las consideraciones expuestas y entendiéndose suprimidas la prisión á trabajos forzados y la subsidiaria que expresa la sentencia apelada, é impuestas las accesorias señaladas en el artículo 59 del Código, procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia de Primera Instancia por la que se condena á Casimiro Gasal en la pena de *doce años y un día* de reclusión temporal con las costas de esta instancia, devolviéndose la causa al Juzgado de que procede con certificación de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Conformes el Presidente Señor Arellano y los Magistrados Señores Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson.

Se confirma la sentencia.

[No. 1498. Febrero 24 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MARTIN CABUENAS, acusado y apelante.

*DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Los hechos de haberse dedicado una partida de malhechores capitaneada por el acusado y provista de diferentes armas, al robo y otros atentados contra las personas y la propiedad en los campos, montes y barrios de algunos pueblos de Cebú constituyen el delito de bandolerismo previsto castigado en el artículo 1 de la Ley No. 510.

CONSULTA de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don EULOGIO R. CHANCO, en representación del apelante.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Fué acusado el procesado del delito de bandolerismo por el Fiscal provincial de Cebú en escrito de querrela fecha 23 de Julio de 1903, por cuanto que después del 12 de Noviembre de 1902 y antes de la denuncia el Cabuenas formó una numerosa partida de ladrones en el barío de Inaguanan del pueblo de Talisay de aquella Isla, con el objeto de robar carabaos y otras propiedades personales por medio de la fuerza y la violencia, el cual capitaneando dicha partida con el título de Capitán General y provistos él y sus partidarios de armas mortíferas han estado vagando por los montes de la jurisdicción de Talisay y de la de Pardo y además el mismo con felonía y á sabiendas adquirió propiedades robadas por dicha partida, suministrándola alimentos, vestuario, armas y municiones con infracción de la Ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio de la prueba testifical practicada resulta que Martín Cabuenas organizó en Talisay, Isla de Cebú, una numerosa partida de malhechores que reunidos ascenderían á unos 200 individuos, de la cual se constituyó Jefe con título de Capitán General, cuyos individuos provistos de bolos cortos y largos llamados pinuti y algunos de revólver, han estado vagando por los campos y montes de dicho pueblo de Talisay y del de Pardo y se dedicaron al robo de metálico, carabaos y maíz, además de cometer otros atentados á los vecinos de aquellos pueblos y á agentes de la autoridad, pues así se deduce en conjunto de las declaraciones de los testigos Agustín Cabuales, Ambrosio Bacalso, Gregorio Abapo, Melquiades Lasala, Mateo Luga, Teniente de Constables Graciano Nadela, Pedro Sabillano, Miguel Bacalsa, Melitón Cañizares, Patricio Mosqueda, Graciano Ragasa, Bartolomé Tabora, Vicente Badayan, Pedro Nadela, Juan Base Villarosa, juez de paz de Cebú, Juan Climaco, gobernador de la provincia, Juan Capalan, Benigno Timno, Luis Mabazo y Olimpio Deiparine, Presidente Municipal de Talisay, quien fué el que procedió á la aprehensión del acusado con auxilio de dos voluntarios, siendo de advertir que algunos de los mencionados testigos estuvieron en la residencia del acusado por mandato de la autoridad con el fin de espíar y enterarse del proceder y manejos del Martín Cabuenas.

Según declaración de Graciano Nadela, folio 34, uno de los compañeros del acusado Martín, al constituirse la partida en Manduang, pueblo de Minglanilla, exigió dinero bajo amenaza á un llamado Botoy, que por tal motivo murió, lo que ocurrió en Mayo del 1903. El testigo Graciano Ragasa también afirmó que al ser secuestrado con otros tres policía compañeros suyos, que con el fueron desarmados por los partidarios del acusado, estos se dirigieron á la casa de Pablo Cabellón, en Inaguanan y como éste les opuso resistencia fué herido con bolo por el acusado aunque no de gravedad, folio 54.

El citado Teniente de constables Mateo Luga exhibió el documento, folio 74, firmado por el acusado, el cual fué ocupado en uno de los bolsillos de un individuo que murió en un encuentro que tuvieron los Constabularios con malhechores en Jacupan, del pueblo de Talisay la tarde del 27 de Julio de 1903, y era un nombramiento de Teniente, afirmando el Gobernador Climaco, que la firma del documento exhibido era de Martín Cabuenas, cuya firma conoce, y que éste se titulaba primer maestro porque el Jefe Supremo era Roberto Caballero, folio 72, constando á folio 75 la cédula que distribuía el acusado.

Los hechos relacionados son indudablemente constitutivos del delito de bandolerismo comprendido en el artículo 1 de la Ley No. 518 de fecha 12 de Noviembre de 1902.

Constá perfectamente probado en el proceso que el acusado luego de organizada por él una numerosa cuadrilla de ladrones se puso al frente y capitaneó la partida y provistos él y sus partidarios de armas mortíferas se dedicaron al robo de carabaos y artículos de subsistencia y especialmente de dinero, que en diferentes horas del día y de la noche lo exigían á vecinos de ambos sexos bajo amenazas de muerte y mediante maltrato y otros atentados personales, y se apoderaron además de armas

de algunos policas que secuestraron, vagando y haciendo excursiones por los barrios, campos y montañas de aquellos pueblos para el merodeo y demás exacciones violentas propias del bandillaje, los que durante algunos meses habían practicado en repetidas ocasiones.

Con tal motivo há incurrido el acusado en algunas de las penas señaladas en el citado artículo, debiendo imponerse á juicio del Tribunal la de prisión perpetua; sin que pueda estimarse probado el hecho de la muerte de un tal Botoy y mucho menos el de la de Pablo Cabellón que según un testigo solo fué lesionado con herida menos grave.

Fundado en las consideraciones expuestas procede en su sentir que con revocación de la sentencia consultada se condene en definitiva al acusado Martin Cabuenas en la pena de prisión perpetua y en las costas, comunicándose al Juez esta decisión y la sentencia que en su oportunidad se dicte con devolución de la causa para su cumplimiento.

Conformes el Presidente señor Arellano y los magistrados señores Cooper, Mapa, y McDonough.

—
WILLARD, J., disidente:

Según mi sentir, debe confirmarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, imponiendo al procesado la pena de muerte.

—
JOHNSON, M., disidente:

Se imputa al procesado el delito de bandolerismo por cuanto que en el mes de Julio de 1903 y en el barrio de Inaguaan, comprensión de Talisay, pueblo de la Provincia de Cebu, organizó una partida compuesta de más de tres individuos armados con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia; que el procesado era el Jefe de dicha partida con la graduación de "Capitán General;" que dicha partida salió á la vía pública provista de armas mortíferas con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles.

Durante el proceso se presentaron varios testigos de cargo.

De la declaración de Agustín Cabunales resulta que el procesado era el Jefe de una partida numerosa; que el procesado ó sus secuaces habían secuestrado al testigo y le habían exigido dinero, y porque el testigo no pudo acceder á las exigencias del procesado, le tuvo detenido en su casa maniatado y maltratado; que el enjuiciado amenazó de muerte al testigo; que los compañeros del acusado estaban armados y salieron á la vía pública provistos de bolos y "pinutis."

Según la declaración de Ambrosio Bacalzo, el procesado y sus soldados le obligaron á que les diese dinero amenazándole con detenerle si se resistía á cumplir su mandato.

De la declaración de Gregorio Abapo, resulta que los compañeros del acusado al mando de éste, le habían obligado á entregarles dinero, que él se vio obligado á dárselo por el temor que le inspiraron sus amenazas.

Olimpio Deitarine declaró que era presidente del pueblo de Talisay; que el procesado le intimó que se rindiese á él y á sus soldados; que el procesado estaba al mando de una partida de individuos armados; que la partida estaba provista de bolos y "pinutis."

Melquíades Lasala, un testigo, declaró que era jefe de la policía del pueblo de Talisay; que conocía al enjuiciado y le había conocido por mucho tiempo, y que era jefe de una partida de individuos que acampaba en uno de los barrios de la comprensión de Talisay, cuya partida estaba armada y se dedicaba al robo.

Según declaración del testigo Mateo Luga, éste pertenecía al Cuerpo de la Policía Insular; conocía al procesado, habiendo manifestado que el procesado era el jefe de una partida armada cuyo objeto era el de sacar dinero á la gente.

El testigo Graciano Nadela declaró que era policía; que había conocido al procesado; que había estado en la casa de éste; que el procesado le había dicho que él era el jefe de una partida de más de 200 hombres; que los individuos de la partida llamaban

al procesado "General;" que la partida estaba provista de bolos y "pinutis;" que la partida se sostenía por medio del robo de dinero y carabaos obligando á la gente á que les diese contribuciones; que la partida había amenazado á un tal Botoy ocasionándole la muerte; que los vecinos habían abandonado el sitio donde acampaba la partida por temor al acusado y á sus hombres.

El testigo Pedro Sabillano declaró que había conocido al procesado por mucho tiempo; que había estado en la casa de éste donde había visto muchos hombres armados.

Según la declaración de Melitón Cafiñales, resulta que éste había conocido al procesado y que le había visto al mando de una partida de unos 200 individuos armados de bolos y "pinutis."

De lo declarado por Patricio Masqueda resulta asimismo que éste era de la policía insular y había conocido al procesado por mucho tiempo; que visitó el campamento del procesado como espía y vió en él muchos individuos armados.

El testigo Graciano Regasa declaró y dijo: Que en compañía de otros dos había sido secuestrado por el procesado y su partida, los cuales les obligaron á que les siguiera; que siguieron á la partida hasta que llegaron á la casa de un tal Pablo Cabellón, donde la partida tuvo un encuentro con el citado Pablo, y que tanto el testigo como sus dos compañeros lograron fugarse.

De la declaración de Bartolomé Tabora resulta que éste era policía municipal y uno de los que acompañaba á Graciano Regasa cuando fué secuestrado; que el procesado estaba con la partida en aquella ocasión y portaba un revólver; que la partida le quitó sus armas.

Vicente Badayos declaró y dijo que se hallaba en compañía de Graciano Regasa y de Bartolomé Tabora cuando fueron secuestrados por el procesado y su partida. La declaración de éste testigo corrobora lo manifestado por éstos dos. Badayos dice que la partida estaba armada y que sus individuos sostuvieron un combate con el citado Pablo.

Juan Base Villasa declaró que era juez de paz y que el procesado le había dicho en una ocasión que era "Capitán General."

Según la declaración de Juan Climaco resulta que éste era Gobernador de la Provincia de Cebu, que conocía al procesado y sabía que éste era un cabecilla de pulahans; que había visto un documento firmado por el procesado en el que se hace constar este hecho.

La defensa no presentó pruebas de ningún género.

Después de oír y considerar las pruebas practicadas, el Juez declaró al procesado culpable del delito que se le imputaba en la querrela, sentenciándole á la pena de muerte.

De los méritos que el proceso arroja se deducen las siguientes conclusiones:

(1) Que con anterioridad al 1 de Julio de 1903 y después del 12 de Noviembre de 1902, existía en la Provincia de Cebu una partida armada compuesta de más de 200 individuos, que conspiraron juntos con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles.

(2) Que dicha partida estaba provista de armas mortíferas, y salió á la vía pública de dicha provincia vagando por los campos y robando carabaos y otros bienes muebles.

(3) Que el procesado tenía la graduación de "Capitán General" y era el cabecilla de dicha partida.

(4) Que mientras era cabecilla de dicha partida, entre las anteriores fechas, había ordenado que se diese muerte á un tal Pablo Cabellón, ordenando además el robo de carabaos y otros bienes muebles en dicha Provincia de Cebu, Islas Filipinas.

Este Tribunal en varios casos ha castigado á los individuos de partidas análogas á la que existía en la fecha de autos, sentenciándoles desde 20 á 40 años de prisión, y en algunos casos á prisión perpétua.

No puedo creer que este Tribunal se atempera á la doctrina sentada en sus anteriores decisiones cuando impone á un cabecilla de estas partidas la misma pena que á los otros individuos de ésta, los cuales no son más que meros instrumentos de sus jefes,

que tal vez se han incorporado á consecuencia del miedo y coacción.

Los hechos declarados probados por el Juzgado inferior justifican en un todo sus conclusiones así como la pena impuesta al procesado en esta causa. Esta Corte debería al declarar que los hechos en que se funda la sentencia del juzgado inferior son verdaderos y suficientes, confirmar la pena impuesta y no alterar los términos de la sentencia recurrida.

Por lo tanto en virtud de las pruebas obrantes en esta causa, y las disposiciones del artículo 1 de la Ley 518 de la Comisión Civil procede, en mi sentir, la confirmación de la sentencia recurrida.

Se modifica la sentencia.

[No. 1506. Febrero 26 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra FACUNDO PINEDA Y OTROS, acusados y apclantes.

• **DERECHO PENAL: INSURRECCION.**—Los acusados, individuos de un cuerpo de voluntarios organizado por el gobierno provincial de Bulacán, desertaron con armas y municiones, incorporándose á la partida del cabecilla insurrecto San Miguel, y como individuos de dicha partida, tomaron parte en algunas escaramuzas entre el mismo y las fuerzas de la Policía Insular. Se declara, que estos hechos son constitutivos del delito de insurrección previsto y penado en el artículo 3 de la Ley No. 292, por haber tomado parte como auxiliares en actos de rebelión ejecutados, por dicha partida contra los agentes del Gobierno insular y con infracción de sus leyes.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ISABELO ARTACIO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 29 de Agosto de 1903 se presentó querrela por el Fiscal Provincial de Bulacán, acusando del delito de insurrección á los individuos Facundo Pineda, Benigno Baeza, Agustín de la Cruz, Pedro Tenorio, Eulalio Reyes, Nemesio Hernandez, Francisco Benedicto y Félix Laquindamun, por cuanto que estos en ó hacia el 6 de Febrero del mismo año, perteneciendo al cuerpo de voluntarios formado por el Gobierno de dicha provincia para guardar el orden público y provistos de fusiles con municiones de la propiedad del Gobierno Insular, y hallándose destacados con otros hasta el número de veinticinco en el pueblo de Obando, abandonaron el destacamento y desertaron de las filas con sus armas y municiones uniéndose á la partida del titulado General San Miguel, ayudando y promoviendo la insurrección contra el Gobierno constituido en estas Islas, como que combatieron con las mismas armas que se les confiaron contra las tropas leales hasta que fueron aprehendidos meses después en distintos puntos de la provincia, habiendo obrado los acusados con infracción de la Ley.

Son hechos que de la causa resultan perfectamente probados que en la tarde del 6 de Febrero de 1903 veinticinco voluntarios armados de fusiles al mando del Sargento Dámaso Caambol, y entre los cuales figuraban los ocho procesados, abandonaron el destacamento y cuartel que tenían en el pueblo de Obando y desertaron con sus armas y municiones, dirigiéndose al barrio de Binanaungan y desde allí al sitio Corral na Bato, donde se unieron á la partida mandada por el titulado General San Miguel, como que en el camino les salieron al encuentro para recibirles unos 15 individuos de la partida y al día siguiente en que los partidarios de San Miguel, sostuvieron un combate contra los Constabularios que se presentaron en el lugar en que se hallaban acampados tomaron parte en la lucha y auxiliaron á la gente de San Miguel; que más tarde algunos ó parte de los desertores se refugiaron en los manglares del sitio de Matalaba, del pueblo de Paombong, donde formando otra partida, esperaban oportunidad para invadir

el pueblo de Hagonoy y luego Malolos, cabecera de la provincia, de cuyos propósitos se enteró el Teniente de Constabularios José Reyes, mediante información de tres individuos Crispulo Capuli, Benito Villanueva y Valentín de Guzmán, los cuales por disposición de dicho Teniente se unieron á la partida acampada en dichos manglares: que en 30 de Abril siguiente del mismo año anterior, el Teniente Reyes y sus soldados atacaron á la partida refugiada en Matalabá dispersándola, habiendo conseguido apoderarse después del combate de víveres, de un revólver y de un fusil Remington, habiendo visto los espías entre los de la partida, á Nemesio Hernandez y Facundo Pineda: que según Juan Zorrilla, ranchero ó cocinero de la partida San Miguel, vió entre los voluntarios que procedentes de Obando se unieron á dicha partida á Eulalio Reyes, Francisco Benedicto, Agustín de la Cruz y Facundo Pineda, y supo el hecho de la reunión ó afiliación, por haber oído la lectura de una carta del Sargento Dámaso Caambol, anunciando su llegada á las montañas para unirse á la partida de San Miguel, cuyo objeto según éste y los Jefes Apolonio Samsón, Natalio Austria, Guillermo y Contreras, era combatir contra los Constabularios para conseguir la independencia; y el Inspector Donato Teodoro y el Teniente José Reyes, conocían á los acusados como individuos del cuerpo de voluntarios á quienes se entregaron fusiles y se les pagaban sueldos, habiendo confesado después al primero Eulalio Reyes, Francisco Benedicto y Facundo Pineda, que al desertarse se unieron á la partida de San Miguel.

El artículo 3 de la Ley No. 292 fecha 4 de Noviembre de 1901 dice: el que incitare, promoviere, ayudare ó tomare parte en cualquiera rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos ó del Gobierno de las Islas Filipinas ó de sus leyes; y el que ayudare ó socorriere á aquel, una vez convicto será condenado á prisión por diez años ó lo más y en la multa de una suma que no exceda de \$10,000.

Consta probado en esta causa por declaraciones de suficiente número de testigos especialmente por el testimonio de los oficiales uno de constabularios y otro del cuerpo de voluntarios organizado en Bulacán y por el testigo Juan Zorrilla, que en la tarde del 6 de Febrero del año anterior los ocho acusados con otros más hasta el número de 25, siendo voluntarios provistos de armas facilitadas por el Gobierno Insular, abandonaron el destacamento en que se hallaban destinados y bajo la dirección del Sargento Dámaso Caambol se unieron á la partida del titulado General San Miguel acampada en Corral na Bato mediante acuerdo que al efecto debieron celebrar con San Miguel ó con algunos de los oficiales de su partida, ayudando y tomando parte material en los actos de rebelión ó insurrección que dicha partida efectuara contra la autoridad de los Estados Unidos y de sus leyes y oponiendo resistencia á los agentes y oficiales del Gobierno Insular, pues que desertaron indubidablemente con el exclusivo objeto de insurreccionarse y oponer resistencia á la autoridad y sus mandatarios, cuyos hechos aparecen confirmados por las declaraciones de los acusados Reyes, Benedicto, Hernandez, Baeza y Pineda, resultando además del proceso que algunos de ellos se separaron de la partida San Miguel y se refugiaron en los manglares del pueblo de Paombong en donde se proponían formar otra partida para invadir el pueblo de Hagonoy y luego Malolos, cabecera de la provincia, con intento indudable de atacar á las autoridades locales de estas poblaciones en el supuesto de que dichas autoridades se opondrían á tales irrupciones; y sino se llevarán á cabo tales propósitos ha sido porque el Teniente Reyes de Constabularios, se anticipó en atacarles con fuerzas del Gobierno y les dispersó en 30 de Abril del año próximo pasado.

Los ocho acusados no se declararon culpables y apesar de la inadmisibile é injustificada exculpación que cinco de ellos alegaron expresiva de que se limitaron á obedecer órdenes del Sargento Caambol al abandonar el destacamento de Obando, y que con consentimiento y por disposición del mismo fueron desarmados por muchos individuos de la partida San Miguel que los sorprendieron con los fusiles desengrados y les condujeron á Corral na

Dato, con todo suministro la causa prueba más que bastante de la culpabilidad de los enjuiciados como responsables del delito de rebelión, por haber tomado parte en hechos materiales de rebelión cometidos contra la autoridad y sus agentes, pues que no opusieron resistencia al supuesto desarme y secuestro que alegaron y el proceder de ellos en la misma fecha de su desertación y en los días posteriores demuestra por modo evidente que pasaron á las filas de los enemigos de la ley, de la paz y tranquilidad del país, voluntariamente y con conocimiento del alcance y consecuencias de sus actos, siendo la mejor prueba de la responsabilidad de los acusados que al día siguiente de su incorporación en la partida y fuerzas de San Miguel auxiliaron á esta en la refriega que sostuvieron contra los constabularios; por lo que, como autores plenamente convictos del delito á ellos imputado, han incurrido en las penas personal y pecuniaria que les fueron impuestas y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada de fecha 25 de Septiembre de 1903 en cuanto se les condena á cada uno de dichos ocho acusados en la pena de diez años de prisión, al pago de diez mil pesos insulares cada uno y en las costas por partes iguales, comunicándose esta decisión con la sentencia que en su oportunidad se dictare y devolución de la causa al Juez para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1468. Marzo 14 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra ALONSO P. GARDNER, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: FALSIFICACION DE BILLETES.—El acusado falsificó un billete del Tesoro de los Estados Unidos de la denominación de un *dólar* pagando sobre él un pedacito de papel con el número "10" encima del número uno que aparece en el billete; y lo cambió como del valor de diez *dólares*. Se resuelve que el acusado es culpable con arreglo al artículo 289 del Código Penal del delito de falsificar un "título al portador * * * cuya emisión hubiera sido autorizada por una Ley."

2. ID.; BILLETE DEL TESORO: MONEDA.—Un billete de plata del Tesoro de los Estados Unidos no posee valor intrínseco y no es moneda, sino un título de crédito pagadero al portador.

El Magistrado Señor McDONOUGH, disidente:

3. ID.; ID.—El acto de tratar de subir el valor de un billete del Tesoro de los Estados Unidos por el valor de un *dólar* hasta la denominación de diez *dólares* pagando encima del mismo un papel con el número "10" es constitutivo del delito de falsificación de moneda y no del de falsificación de títulos de crédito al portador. Un billete del Tesoro de los Estados Unidos es moneda y no un título de crédito.

El Magistrado Señor COOPER, disidente:

4. ID.; ID.—No comete el delito previsto y penado en el artículo 289 del Código Penal el que sobre un billete del Tesoro de los Estados Unidos de la denominación de un *dólar* pega un pedacito de papel con el número "10". Tal billete del Tesoro no está comprendido en el sentido de la frase "billetes de banco ó otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por un ley del reino."

5. ID.; ID.: ESTAFA.—Para que exista el delito de falsificación de moneda es preciso que entre la cosa falsa y su supuesto original haya similitud, y no habiéndola entre un billete del Tesoro de los Estados Unidos de la deno. minación de un *dólar* con un pedacito de papel con el número "10" pegado sobre el número "1" y un billete genuino de dicha denominación, el delito que comete el que trata de alterar en tal sentido un billete de un *dólar*, y lo utiliza como medio de engaño no es el de falsificación de papel moneda, sino el de estafa.

APELACION contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don LIONEL D. HARGIS, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor GREGORIO ABANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.

Con fecha 20 de Enero de 1903 se presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital por la Fiscalía de la Ciudad de Manila, acusando á dichos tres individuos del delito de falsificación de billetes ó documentos equivalentes á moneda corriente pagaderos al portador, por cuanto que en ó hacia el 16 de Enero de 1903, los referidos Gardner, Jameson y Kilp en la Ciudad de Manila, Islas Filipinas, voluntaria, ilegal, criminalmente y con intento de lucrarse falsificaron dos billetes y documentos que pasan como moneda corriente bajo las leyes de estas islas con el fin de circularlos, falsificando é intentando hacer una imitación de dos "United States silver certificates" del valor de \$10 cada una, moneda de los Estados Unidos, alterando y cambiando los números, sellos, letras é inscripciones en dos billetes de un *dólar* plata moneda de los Estados Unidos que pasan como moneda corriente en Filipinas, para que aparecieran en su cara como del valor de diez *dólares* cada uno con infracción de la Ley.

Admitida la querrela á instancia del Fiscal y antes de la apertura del juicio se sobreyó respecto de los acusados Jameson y Kilp ó Kelt conforme al artículo 34 de la Orden General No. 58, dirigiéndose únicamente procedimiento contra Alonso P. Gardner y ordenando la libertad de aquellos, folios 93 y 94.

De las pruebas practicadas durante el juicio resulta: que en 16 de Enero del año anterior 1903, hallándose en el edificio titulado "Soldiers' Institute" situado en Santa Cruz de esta Capital el acusado Gardner y Jameson el primero ordenó al segundo á que comprase en la librería frente del correo un frasco de goma y un lápiz azul dándole al efecto una moneda de medio peso, encargo que verificó á eso de las tres y media de la tarde de aquel día, sin haberle dicho Gardner para que quería dichos objetos, reconociendo uno de los lápices azules que se pusieron á la vista. Lo declarado por Jameson aparece confirmado por el testigo S. A. Presby, propietario del Manila Stationery Co. reconociendo á este así como el lápiz y la botella de goma que se le pusieron á la vista como los que había vendido al mismo á eso de entre una y dos y media de aquella tarde. Que entre seis y siete de la tarde ó noche de la citada fecha á invitación del acusado éste y el testigo Jameson se dirigieron en tranvía al Cuartel de Malate en busca del soldado William con quien estuvo hablando un rato el acusado y luego se marcharon y al llegar frente á una sastrería, Gardner entregó al Jameson un billete para que lo cambiase por plata, prometiéndole la mitad de su valor y como éste le advirtiera que no era bueno el billete, Gardner le dijo que yá lo sabía y que él lo há hecho con goma, expresándose con las palabras siguientes: "Anda y que te lo cambien y te dará la mitad" y en efecto hecho el cambio, recibiendo por el billete \$25, enseguida fué á buscar al Gardner que se adelantó en el Soldiers' Institute, describiendo la circunstancia del billete entregado para el cambio con las alteraciones en él efectuadas y reconociendo el que se le puso á la vista como el que fué dado al sastrero chino, marcado con el No. 54226499, procedente del acusado Gardner, en cuyo poder había visto además algunos billetes de los llamados confederados, constando exhibido á folio 91 el billete reconocido: que al hacer entrega al Gardner del metálico obtenido por el cambio del billete éste le entregó siete ó ocho pesos, advirtiéndole que el Gardner además de dicho billete tenía otro en que había sobrepuerto el número 10 muy parecido al que ó él recibió y que se quedó en su poder: que después el testigo Jameson y el acusado Gardner fueron juntos al pueblo de Calamba, donde vió el testigo que Gardner tenía nueve billetes confederados de diez pesos sencillos de un lado gris y otro oscuro y trató de hacerlos pasar en una farmacia filipina en ocasión en que se hallaban en ellas tres desconocidos, un americano y dos filipinos. El chino Ah Fun residente en la casa No. 32 de la Calle Nueva de Malate afirmó haber dado veinticinco pesos en cambio de un billete de un peso americano que tenía

sobrepuesto un número diez, sin haber notado enseguida el defecto del billete por ser de noche, pero minutos después que lo observó, lo presentó á la estación de policía reconociendo el billete exhibido No. 54226499 que le entregó el James Jameson á quien señaló en el acto, diciéndole éste que era billete de diez dólares.

El testigo William F. Kilp ó Kelt declaró haber estado con el acusado Gardner la noche de un Sábado, cuya fecha no recordaba, en una casa de prostitución situada en Sampaloc y en ella intentó hacer pasar el testigo un billete que había recibido del acusado, estando aún los dos en el Soldiers' Institute momentos antes, entregándole á la dueña de la casa señalada con el No. 106, pero la mujer al poco rato le devolvió el billete diciéndole que no podía cambiarlo porque no era bueno, reconociendo el billete visible á folio 91 señalado con el No. 36579681, y en esto se marchó devolviendo al acusado dicho billete en cuyo acto el acusado dijo que el billete no era bueno y procedía de un llamado Bennet, asegurando éste testigo haber visto algunos billetes más de los llamados confederados.

El policía secreta George W. Marshall dijo que estaba presente en la estación de Sampaloc cuando fué conducido á ella el testigo Kilp por un billete de un dólar alterado con el número 10 y que reconoció ser el señalado con el No. 36579681 visible á folio 91. El policía Jerome Patterson afirma haber visto en la casa No. 106 de prostitución á William F. Kilp, quien entregó un billete de diez pesos oro al ama de la casa que ofreció solo veinte pesos por él y entonces el exponente le dijo porque tomaba solamente veinte pesos cuando un chino le daría veinticinco por el billete á lo que contestó dicho Kilp que el chino no tenía más que seis ó ocho pesos, que al poco rato de haber recibido la mujer el billete, volvió rechazándolo y entonces Kilp se aproximó á la luz para examinarlo lo que también hicieron otros y el exponente y al preguntar el testigo á Kilp donde había obtenido el billete éste le contestó que lo fué en la No. 47 del mismo barrio Balic-Balic casa china, en cuyo momento un hombre desconocido acostado sobre un banco dijo á su vez que él había visto cuando fué entregado dicho billete á Kilp, cuyo individuo era proximoamente de las mismas proporciones que el acusado, y que después de conducido Kilp á la estación de policía como culpable volvió á buscar al hombre del banco pero ya no le encontró.

María Sanchez, dueña de dicha casa de prostitución, reconoció al procesado por el que había estado en su casa con el testigo Kilp, quien trató de cambiar por monedas un billete americano de diez dólares y estuvo á punto de hacer el cambio, pero al notar á la luz que el número estaba pegado sobre el billete se lo devolvió, diciendo que no podía cambiarlo por no ser bueno y en efecto resultó falso al ser llevado á la estación por el policía Patterson, en cuya ocasión el acusado Gardner estaba sentado sobre un banco, reconociendo el billete ó certificado No. 36579681 como él mismo que recibió de Kilp.

El artículo 289 del Código Penal dice: Los que falsificaren billetes de banco ó otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, ó los que los introdujeran en las Islas Filipinas serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpetua y multa de 6,250 á 62,500 pesos.

Los certificados de plata visibles á folio 91 son títulos al portador ó documentos de crédito debidamente emitidos en virtud de leyes federales vigentes en los Estados Unidos y se hallan comprendidos en el citado artículo del Código, como título al portador.

Cada uno de dichos certificados puede llamarse papel moneda destinado á sustituir al dinero efectivo con valor representativo como cualquier otro documento de crédito, pero no se le puede considerar como verdadera moneda por no ser mercancía con valor propio y real como la moneda acuñada.

La falsificación de los billetes de banco y de los títulos ó documentos de crédito del Estado pagaderos al portador, á cuya clase pertenecen los dos certificados de que se ha hecho mérito,

es hecho altamente reprobado por la ley que reclama duro castigo, por ser un atentado al crédito de tales documentos y porque por ella se perturba la buena fe de sus tenedores, infundiendo desconfianza perjudicial á los intereses de la sociedad y del Estado y con tal motivo la ley castiga este delito con penas más severas que las impuestas por el fabricación de monedas, teniendo en cuenta que es más fácil la falsificación de tales certificados billetes y otros documentos de crédito al portador que la fabricación de monedas falsas ó ilegales, y que es mayor el lucro que reporta al falsificador de tales documentos y hay más estímulos para la perpetración de semejante delito.

La falsificación de dichos certificados de plata se ha realizado poniendo pequeños recortes de papel en que aparece estampado en cada uno el guarismo 10 sobre el guarismo 1 expresivo del verdadero valor del billete ó certificado y borrando con lápiz el número 1 visible en los ángulos ó lados de los mismos, con el fin de aparentar que cada uno representaba el valor de 10 pesos en vez de \$1 únicamente y con tal apariencia se consiguió mediante engaño sacar \$25, mejicanos, en cambio de uno de dichos billetes ó certificados.

El acusado Alonso P. Gardner no se declaró culpable y declarando bajo juramento expuso: que estando cenando la noche del 16 de Enero de 1903, en el Soldiers' Institute, se le acercó Jameson y se sentó á su lado, y minutos después llegó Kilp ó Kett quien preguntó á Jameson si tenía dinero y éste contestando afirmativamente puso un billete sobre la mesa diciendo que tomara el dinero que quisiera, por lo que el exponente cogió el billete sin saber lo que era y se lo entregó á Kilp; que una tarde Jameson se puso un pantalón del nombrado Studemeyer y al poco rato encontró en su bolsillo unos tres billetes de los llamados confederados y cuando éste le presentó uno de ellos en Sampaloc preguntándole si era bueno, el exponente levantó uno de los números y le dijo no, no es bueno, pues Jameson tenía más de dos de tales billetes, en los que quitó los números en ellos pegados: que al buscar á Jameson á quien había entregado un reloj de venta la noche del día 16 de dicho mes le encontró en una tienda de chinos cambiando billete falsificado que en ella hizo pasar, y Kilp también hizo pasar un billete falso en la misma noche, ignorando quien falsificó dichos billetes: que en la noche del 17 el exponente y Kilp estuvieron en la casa No. 106 en Sampaloc donde se recostó en un banco y al poco rato una mujer le despertó preguntándole si era de él un billete que tenía y entonces Kilp le dijo que sabía de quien era y el exponente replicó que era de un llamado Bennett: que sabía que Kilp dió en cambio de plata ó hizo pasar un billete falsificado, como también Jameson, en Sampaloc negando haber recibido parte alguna del dinero que Jameson obtuvo del billete falso: que en el citado día 16 de Enero Jameson le pidió un peso para comprar una botella de goma y le dió treinta céntimos únicos que tenía sin haberle hablado de que compraría lápiz azul, y que estando en Bilibid intentó inducir á los citados Kilp y Jameson á decir la verdad y así se convinieron, pero solo Kilp declaró y Jameson se negó por temor de que se le acusara de perjurio, si alteraba sus declaraciones.

Por estas alegaciones exculpativas del acusado Gardner no quedó destruido ni neutralizado el cargo que resulta probado del proceso, pues que apreciados en conjunto los méritos y demás datos de culpabilidad que ofrece la causa se adquiere fuera de toda duda racional la firme é íntima convicción de que Alonso P. Gardner efectuó alteraciones, verdaderos actos de falsificación, en los dos certificados de plata del valor de un dólar cada uno con el fin de obtener lucro, circulando y haciéndolos pasar con el valor aparente de 10 dólares, como lo ha conseguido con uno de ellos, frustrándose su intento criminal por medio del otro, por haberse notado á tiempo la falsedad del certificado, llamado ó conocido como billete por el público.

Las atestaciones de los testigos que había presentado la defensa no demuestran que fuera en absoluto agena ó extraña á la confección de las alteraciones verificadas en dichos dos certifica-

dos, siendo hechos probados en la causa que el acusado se proveyó de un frasco de goma con que se pegó al billete de un dólar el guarismo 10 sobre el 1 y de un lápiz azul con que se cubrieron otros guarismos 1 del certificado haciéndolos desaparecer; y que hallándose ya preso en la cárcel habló y gestionó para que los testigos Jameson y Kilp ó Kelt, de quienes se valió para la circulación de dichos billetes falsificados, prestasen declaraciones que le fueran favorables, cuyos datos indiciarios corroboran á mayor abundamiento la certeza de la acusación la realidad del delito y la veracidad de los testigos que afirman el cargo imputado al Gardner como único probado autor por participación directa de la falsificación que se persigue.

En la comisión del hecho delictivo no es de estimar la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ni agravante, por lo que la pena adecuada se debe imponer al reo en grado medio.

Por lo que respecta á alegaciones consignadas en el escrito de defensa se hace presente que los individuos Jameson y Kilp declararon bajo juramento en el proceso en concepto de testigos y no de cómplices en el delito y que la convicción del acusado se funda no solo en las atestaciones de aquellos, sino también en otros datos de cargo y en el conjunto de pruebas que constan en la causa.

Fundado en estas consideraciones procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se condene á Alonso P. Gardner en la pena de 17 años 4 meses y un día de cadena temporal, en las accesorias de interdicción civil del penado durante la condena, en la inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en la indemnización de 25 pesos, mejicanos, al chino Ah Fun y en las costas. Devuélvase la causa al Juez con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Willard y Mapa, MM., conformes.

McDONOUGH, M., disidente:

Se imputa al procesado el haber fabricado y hecho pasar dinero falso. No se le acusa de la falsificación de "billetes de banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del reino á tenor de lo previsto en el capítulo 3 del artículo 289 del Código Penal."

El capítulo 2 del título 4 del Código Penal trata de la falsificación de moneda, mientras que el capítulo 3 se refiere á la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, etc. Los dos billetes alterados por el procesado, uno de los cuales fué pasado y rechazado el otro son dos billetes legítimos expedidos por el Tesoro de los Estados Unidos, de valor de un dólar cada uno, habiendo el procesado tratado de darles el valor de diez dólares mediante la superposición en ambos de un número "10." Estos billetes del Tesoro, son legalmente de curso forzoso y deben admitirse en pago de deudas públicas y privadas, salvo que se hubiese pactado lo contrario, siendo pagaderos en metálico. No son "billetes de banco" ni son tampoco "otros títulos al portador"—representan dinero. (Véase la ley del Congreso de 14 de Julio de 1890, cap. 708.)

Los otros títulos á que se refiere el artículo 289 son indudablemente libranzas ó acciones, ó documentos análogos, pagaderos al portador, interpretación esta que aparece robustecida por el precepto del artículo 293 que trata de la falsificación de "títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador."

De aquí se deduce que al procesado debe ser penado según el artículo 282, capítulo 2 del Código Penal por el delito de falsificación de moneda de curso legal en el reino. Si se alega que este artículo se refiere únicamente á moneda ó metálico, podemos decir que la palabra "moneda" en su acepción comercial puede emplearse como signo de cambio, que significa tanto papel moneda como metálico.

Una de las acepciones que de esta palabra da el diccionario enciclopédico de la lengua castellana corrobora nuestro aserto. Además, según la 5.ª acepción que en él se dá á la palabra ésta significa "la legal y usual" y en el No. 17 encontramos las palabras "moneda sonante" y "moneda metálica," que indican que la palabra "moneda" es genérica é incluye moneda de curso legal, papel moneda ó metálico. Esta es asimismo la traducción que se dá á la palabra en la versión oficial inglesa del Código Penal hecha por el Gobierno de los Estados Unidos.

El diccionario español de Appleton dice que la palabra "moneda" significa "dinero, especie, moneda." Moneda sonante significa "moneda sonante, especie" y moneda corriente "moneda circulante."

Nuestro criterio de que debe pensarse al reo por la falsificación de moneda está robustecido por el precepto del artículo 280 del Código Penal, el cual expresamente señala la pena correspondiente al delito de falsificación de moneda de curso legal en el reino, á saber: monedas de oro, plata, cobre y bronce, mientras que el artículo 282 lo abarca todo, incluso la moneda de curso legal en el reino, que á su vez comprende el papel moneda.

Es importante determinar si el procesado debe ser penado según el artículo 289 ó el 282, porque según el primero el mínimum de la pena es 17 años de cadena temporal, mientras que según el último el maximum de la que puede imponerle es la de 4 años, 9 meses y 10 días. El maximum de la pena que puede imponerse en los Estados Unidos por la falsificación de billetes del Tesoro es multa que no exceda de \$5,000 y prisión que no exceda de 15 años, dejando á discreción del Tribunal la imposición de la pena que corresponda á la magnitud del delito.

Entiendo que una condena de 17 años de cadena temporal por haber convertido un billete de un dólar en uno de diez y pasado el mismo, es muy grave é inadecuada para un delito de esta índole. Si hemos de ser liberales hasta el punto de interpretar la palabra "reino" en el sentido de que puede significar también "los Estados Unidos" ó "las Islas Filipinas," como hay que hacerlo para poder condenar al procesado en virtud de la ley actual, pudiéramos en interés de la justicia, declarar que la palabra "moneda" incluye papel moneda, y que el procesado puede ser condenado según el capítulo 2 del Código Penal.

Por tanto, opino que procede la revocación de la sentencia condenatoria del Juzgado de Primera Instancia por el delito de falsificación de moneda, y que debe imponerse al reo la pena de cuatro años, nueve meses y diez días, y multa de 1,000 pesetas.

COOPER, M., disidente:

Se acusa el procesado Alonso P. Gardner, de la falsificación de billetes ó títulos al portador cuya emisión esta autorizada por las leyes de las Islas Filipinas, por cuyo delito fué condenado en primera instancia y sentenciado á 12 años y un día de cadena temporal.

La querrela es del tenor siguiente:

"El que suscribe acusa á Alonso P. Gardner, James Jameson y William F. Kilp, y á cada uno de ellos, del delito de haber falsificado billetes ó documentos que pasan como moneda corriente bajo las leyes de las Islas Filipinas, pagaderos al portador, cometido como sigue: Que en ó hacia el día 16 de Enero de 1903, en la ciudad de Manila, Islas Filipinas, los referidos acusados y cada uno de ellos, voluntaria, ilegal y criminalmente y con intento de lucrarse y para el fin de circular dichos documentos contrahecho y falsificó dos billetes y documentos que pasan como moneda corriente bajo las leyes de las Islas Filipinas, de la manera siguiente: que los citados acusados, y cada uno de ellos entonces falsificaron é intentaron hacer una imitación de dos "United States silver certificates" del valor de diez dólares cada uno, moneda de los Estados Unidos, alterando y cambiando los números, sellos, letras é inscripciones en dos billetes de un dólar plata, moneda de los Estados Unidos que pasa como moneda

corriente en las Islas Filipinas, haciendo que aparecieran en su cara como del valor de diez dollars cada uno, moneda de los Estados Unidos, con infracción de la Ley."

El artículo 289 del Código en cuya virtud se condenó al procesado es del tenor siguiente:

"Los que falsificaron billetes de banco ó otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiera sido autorizada por una Ley del Reino, ó los que los introdujeren en las Islas Filipinas, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio ó perpetua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas."

Las pruebas demuestran que los billetes que se dicen falsificados eran billetes legítimos de valor de un peso plata de los Estados Unidos. La falsificación se hace consistir en haber recortado de un billete "Confederado" el número "10," pagándolo luego en los ángulos superiores de un billete legítimo de un peso plata. No se trató de alterar nada de lo que aparece escrito ó impreso en el billete.

Las cuestiones planteadas en la causa de autos son las siguientes: (1) ¿El delito que se imputa en la querrela es de los previstos y penados en el artículo 289 del Código Penal? (2) La alteración hecha en el billete legítimo en la forma que las pruebas demuestran, esto es, pegando el número "10" recortado de un billete "Confederado," sobre el número "1" que aparece en los ángulos superiores de un billete de un peso plata, es constitutivo del delito de falsificación de moneda? Es evidente que un billete plata de los Estados Unidos no está comprendido en la denominación de "Billetes de Banco ó otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiera sido autorizada por una Ley del Reino," si lo interpretamos en el sentido de las disposiciones del Código de Comercio, pues al examinar éstas, cual es el papel cuya emisión está "autorizada por una Ley del Reino." El artículo 117 del Código de Comercio dice que será libre la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, y demás sociedades que llevarán por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

El artículo 179 del Código de Comercio dice que los bancos podrán emitir billetes al portador; el artículo 207 del mismo Código autoriza á los bancos y asociaciones de crédito hipotecario para que emitan cédulas hipotecarias y obligaciones al portador; y el artículo 212 del mismo Código dispone que los bancos y sociedades agrícolas podrán garantizar con su firma pagarés, etc. Resulta evidente de las varias disposiciones del Código de Comercio ya citadas cual es la clase de billetes de banco ó otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión está autorizada por una ley del Reino, y no cabe duda de que un billete plata emitido por el Gobierno de los Estados Unidos no está comprendido en el precepto del artículo 289.

Este artículo corresponde al capítulo 3 del Código Penal mientras que la falsificación de moneda es objeto del capítulo 2 del mismo cuerpo legal.

Se observará que la pena señalada al delito de falsificación de billetes de banco ó otro título al portador, ó sus cupones, es más grave que la señalada al de falsificación de moneda. En el primer caso el delito está penado con cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas; mientras que la fabricación de moneda falsa está penada en el artículo 282 con presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

La mayoría de esta Corte declara en conclusión que no puede condenarse al procesado por la falsificación de papel moneda de que trata el capítulo 2 porque las monedas á que se refieren los artículos 280 y 282 del mismo son monedas de oro ó de plata únicamente.

El hecho de que esto pueda ser cierto no es suficiente para condenar al procesado en virtud del otro artículo del Código cuya aplicación se contrae á casos completamente distintos.

Pero si es cierto que la falsificación de papel moneda puede

ser penada con arreglo al artículo 282 del Código no obstante los hechos son insuficientes para condenar al procesado. Este delito está previsto en los siguientes términos: "El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas."

El procesado no trató de falsificar el billete de un peso plata. El billete de un peso cambiado por el procesado era legítimo. Tampoco se trató de falsificar un billete de 10 pesos de los Estados Unidos. No hay parecido alguno entre el billete de un peso tal cual ha sido alterado mediante la superposición de un número "10" en los ángulos superiores del mismo, y un billete legítimo de 10 pesos de los Estados Unidos. Ni existe tampoco semejanza alguna como podrá observarse si cotejamos un billete de un peso y uno de diez pesos son de series distintas y el grabado es distinto. En el ángulo superior de la izquierda de un billete de diez pesos vemos una "X" con la palabra "diez" ("ten") á través del mismo, lo cual es muy distinto del número "10" que se pego en el billete de un peso obrante en autos. El billete de un peso lleva el diseño de un águila con las alas extendidas mientras que en los billetes de diez pesos aparece el busto de algún estadista eminente. Los demás números que aparecen en los billetes respectivos son absolutamente distintos.

En la falsificación así como en la fabricación de moneda falsa debe haber alguna similitud entre lo falso y lo legítimo. (1 Bishop, Criminal Law, 769.)

En el presente caso no hay similitud de ningún género como se ha dicho, entre el billete que cambió el procesado y un billete legítimo de diez pesos plata.

El billete obra en autos. Un examen del mismo demuestra la obra tosca del procesado. No es posible concebir como hubiera podido cambiar el billete si no hubiera sido por la oscuridad de la noche. Las pruebas demuestran que se había tratado de cambiar este mismo billete á otra persona la cual se apercibió inmediatamente del engaño.

Ah Fun, el chino que cambió el billete, parece haberlo aceptado simplemente porque el procesado le dijo que era un billete de diez pesos y no porque él creyera que lo era. El chino dice textualmente: "era de noche y no podía ver * * *"; él dijo que era un billete de diez pesos; yo creía que era un billete de diez pesos," y añade que advirtió el engaño minutos después de haberse marchado el procesado.

Esto en vez de falsificación es más bien un medio de que el procesado se valió para engañar al chino y estafarle la cantidad que recibió en cambio de los billetes. El delito cometido por el procesado y por el cual debe condenarse es el de estafa previsto y penado en el artículo 534 del Código, que es del tenor siguiente: "El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

"1. Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediese de 250 pesetas * * *."

Debería absolverse al procesado del delito que se le imputa con instrucción al Fiscal para que formule nueva querrela contra el mismo por el delito de estafa previsto y penado en el artículo 534 del Código Penal con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio. Hay una diferencia muy grande entre esta pena, que puede ser de dos á cuatro meses de arresto y la de diez y siete años cuatro meses y un día de cadena temporal impuesta por esta Corte.

[No. 1581. Marzo 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PEDRO GIT, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL; ASESINATO; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; PRECIO; NOTICIAS FALSAS; FRENETACIÓN CONCOCA; MORADA.—El acusado en consideración á la promesa que se le hizo de pagarle la cantidad de cien pesos dió muerte

al occiso en su propia casa dándole un golpe mortal mientras estaba dormido. Se declara que los hechos son constitutivos del delito de asesinato por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía y de las circunstancias agravantes de cometerse el delito mediante prelo y recompensa, de obrar con premeditación, concidencia, nocturnidad y de ejecutarse en la morada del ofendido.

2. II: CIRCUNSTANCIA ATENUANTE: EMBRIAGUEZ.—No procede apreciar como atenuante la circunstancia de embriaguez cuando no consta que no era habitual en el acusado este vicio y resulta además que se le dió la bebida alcohólica que le produjo la embriaguez de propósito con el fin de prepararle para la comisión del delito.

CONSULTA de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don SANTIAGO D. REYES, abogado del apelante.

El Procurador-General Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 3 de Diciembre de 1902 el Fiscal Provincial de Negros Occidental presentó querrela en el juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, acusando á Pedro Git, Laurencio Sernal, Julio Oecia, Pedro Mijares, Laureano Mijares, en concepto de autores y á Basilio Situado, Petronilo Berdaga y Eugenio Berdaga, como encubridores del delito de asesinato, por cuanto que en un día Sábado antes del 11 de Noviembre del mismo año, con el objeto de quedarase con los terrenos de Miguel Pastor y de no poder éste presentar reclamación alguna, sus cuñados Pedro Mijares y Laurencio Mijares que los trabajaban, propusieron á Pedro Git y Laurencio Sernal, estando éstos en casa del Laureano, á que dieran muerte al Pastor, mediante remuneración de cien pesos, con encargo de que ejecutaran la muerte con palos á evitar derramamiento de sangre reveladora del crimen y de poder atribuirlo al cólera que entonces reinaba. Aceptada la proposición dichos Git y Sernal, resolvieron llevarla á cabo á las doce de la noche del citado día 11 de Noviembre, en ocasión en que Miguel Pastor se hallaba profundamente dormido en su casa situada en Bontot, del pueblo de Escalante de aquel distrito, en cuya casa se hospedaban como trabajadores del Pastor, á quien en el acto dió Pedro Git, un golpe con una madera en la nuca y entonces fueron ayudados por Julio Oecia que tenía cogido en mecate, facilitado de antemano por Pedro Mijares, con cuyo mecate fué amarrado el occiso al hacer éste esfuerzos para defenderse después del golpe; y muerto ya el Pastor fué enterrado su cadáver en el cementerio con auxilio de Basilio Situado, Petronilo Berdaga y Eugenio Berdaga, contra el primero de los cuales se sospechaba haber sostenido relaciones ilícitas con la esposa del interfecto, quién por tal motivo le despidió días antes del suceso, y el segundo de los mencionados encontró manchas de sangre en dicha casa sin haber hecho las averiguaciones oportunas dando lugar á la ocultación del delito, solicitando además se excluyese de la acusación al joven Paulo Sernal, por no estar justificada su participación en el delito.

Admitida la querrela se acordó la libertad de Paulo Sernal y más adelante petición del defensor se dispuso fuesen juzgados separadamente Pedro y Laureano Mijares, formándose al efecto ramo separado folio 62, habiéndose más tarde excluido del proceso á petición Fiscal, el acusado Petronilo Berdaga, poniéndosele en libertad, folio 108.

Habiendo tenido conocimiento el Inspector de Sanidad Mr. G. A. Barber por referencia de algunos vecinos de que en la madrugada del 12 de Noviembre de 1902, fué enterrado en el cementerio un vecino de una manera sospechosa denunció el caso al presidente local del pueblo de Escalante, quien enseguida procedió averiguar el hecho y se constituyó con su secretario, dicho inspector y el juez de paz con sus testigos en el lugar del sepelio, donde en efecto notaron en la yerba rastros de sangre y exhumado el cadáver resultó: que era de Miguel Pastor, envuelto en petate, el cual

desenvuelto y reconocido vieron que el cadáver tenía enrollado en el cuello con cinco vueltas un mecate uno de cuyos extremos se hallaba atado á modo de lazo al brazo izquierdo y el otro extremo al parecer reventado y presentaba una herida en la nuca, bajo el cogote y libores con hinchazón en la mejilla derecha, ojo derecho y en la nariz.

Claro Singson, presidente municipal, y su secretario Juan Alarcón, confirmando el referido hecho, añadieron: que Marcelino Gamboa, consejero municipal también dió cuenta haberse asegurado los sepultureros, que al rodear de la fosa en que fué enterrado Miguel Pastor había rastros de sangre, por lo que en vista de las condiciones en que se encontró el cadáver exhumado dispuso la detención de los individuos que le dieron sepultura, habiendo sido aprehendido en concepto de tales Pedro Git, Pedro Mijares, Basilio Situado y Laurencio Sernal; diciendo además que el cadáver solo llevaba puestos una camiseta y un pantalón con un calcetín blanco en uno de sus pies, que la profundidad de la fosa era solo de unos tres palmos, que después de la inspección del lugar y del reconocimiento del cadáver por el Médico Mr. Barber se procedió de nuevo á la sepultura del cadáver exhumado: que como á las diez de la misma mañana del 12 de Noviembre el Cabo de Constabularios Apolonio Quintao, dió cuenta al presidente local y al juez de paz haber procedido á la detención del Laureano Mijares, concejal del pueblo, por haber manifestado Pedro Git y Laurencio Sernal haber dado muerte la noche anterior al occiso Pastor por mandato del Laureano mediante oferta de cien pesos.

Los testigos Domingo Sabete, Fabio Dotdot y Anastasio Cobete afirman que según noticias que habían recibido, fué muerto Miguel Pastor por sus mismos operarios Git y Sernal de orden de Laureano Mijares, llamado Guiao, añadiendo el último que la casa de Pedro y Laureano Mijares, distaban de la del Miguel Pastor, como unas docientas brazas. Petronilo Berdaga expuso: que en la madrugada del 12 de Noviembre se acercó á su casa Pedro Git, diciéndole haber muerto Miguel Pastor, del cólera y le invitaba á que ayudase á enterrar el cadáver en el cementerio, pero por estar enfermo se excusó y ordenó á su hermano Eugenio Berdaga á que fuera á complacer al Git, para enterrar dicho cadáver: que al ser ya de día se dirigió á la casa mortuoria donde ya no encontró el cadáver y si á Pedro Git, Laurencio Sernal, Julio Oecia, á su hermano Eugenio y á Basilio Situado, que venían del cementerio y como notara en el piso de la casa manchas de sangre preguntó por su procedencia al Git, quién le contestó que eran parte de las deposiciones del muerto, lo que creyó; más aprehendido y conducido al cuartel de Constables oyó á Pedro Git, Laurencio Sernal y Julio Oecia, manifestar al cabo de constables que el Git, fué el que mató al Pastor con ayuda del Sernal y Oecia, por mandato del Laureano y Pedro Mijares, aparte de que el Git, debía al occiso cierta cantidad que aquel no reconocía, habiéndose ocupado en poder del Git, ya preso un pantalón, una camiseta y una camisa del muerto, cuyas prendas conocía como trabajador del Pastor.

Laurencio Sernal afirma que vivía en casa del occiso con su hermano Paulo Sernal y estando dormido la noche del suceso se despertó por un grito fuerte que diera el Pastor, pidiendo socorro, por lo que enseguida se levantó para acudir, pero por no haber luz estuvo gateando por el suelo y en esto Pedro Git, que también estaba en ella encendió luz y entonces vió que Miguel Pastor, tendido en el suelo boca arriba estaba ya muerto con una cuerda amarrada á uno de sus brazos y enrollada con varias vueltas en el cuello, advirtiéndole que Git, no estaba en la casa antes de acostarse y solo le vió en aquel momento al encender luz, creyendo que fué el agresor del muerto y el que dió el golpe, cuyo ruido siguió á dicho grito: que enseguida bajó de casa Git y al poco rato volvió con Pedro Mijares, quién quizo cerciorarse de si el Pastor estaba ya muerto y convencido de que ya lo estaba, dijo "perdonáme hermano Miguel el daño que te he hecho," y luego volvieron á bajar Git y Pedro Mijares y al poco rato regresaron trayendo pedazos de caña partida con cuyo tejido se empacó como fardo de tabaco

el cadáver envuelto en petate, y enseguida el exponente Pedro Git, Basilio Situado, Eugenio Berdaga y Julio Oecia, condujeron el cadáver al cementerio, añadiendo que Pedro Mijares, vió la cuerda enrollada en el cuello del cadáver: que Situado y Berdaga fueron llamados por dichos Git y Mijares, para la conducción del cadáver: añadiendo que á las cuatro de la tarde del mismo día al pasar frente de la casa del Laureano Mijares le invitó Pedro Mijares á que subiese y una vez arriba el Pedro á presencia del Laureano le dijo que si en aquella noche ocurría algo en la casa de Miguel Pastor, que se callase, á lo que contestó el exponente que no entendía lo que se le quería decir: que al ver muerto al Pastor por la luz que encendiera Pedro Git vió á Julio Oecia sentado en cuclillas cerca del cadáver, pero Paulo Sernal, que también durmió en la casa, no se despertó entonces.

Paulo Sernal expuso: que en la noche del 11 de Noviembre se acostó en cama al lado de Miguel Pastor, sin haber notado que éste se levantara para dormir en el suelo, y al despertarse en la mañana siguiente le echó de menos y ratos después fué aprehendido con su hermano Laurencio, habiéndose enterado después que el Pastor se había muerto á palos y según oyó al declarar Pedro Git, su hermano Laurencio y Julio Oecia ante el juez de paz, que éstos fueron los autores de su muerte, añadiendo que los mismos con el exponente vivían en la casa del Pastor.

El Juez con estos antecedentes considerando probado el delito de asesinato y la responsabilidad de Pedro Git como autor y en concepto de encubridores Laurencio Sernal y Julio Oecia condenó en vista de las circunstancias que tuvo á bien apreciar á Pedro Git en la pena de muerte, á Laurencio Sernal y Julio Oecia en la de diez años de presidio mayor cada uno, en las accesorias y á los tres citados, á la indemnización á los herederos del ociso de la cantidad de mil pesos cada uno y al pago de tres quintas partes de costas, y por no ser culpables Basilio Situado y Eugenio Berdaga, decretó la libertad definitiva de los mismos con las dos quintas partes de costas de oficio.

Contra este fallo no apelaron el Fiscal Provincial ni los acusados Sernal y Oecia, por lo que quedó firme con carácter ejecutorio en cuanto á estos la sentencia, consultada respecto únicamente de Pedro Git condenado á la última pena.

Dedúcese de los hechos relacionados la perpetración del gravísimo delito de asesinato, por constar plenamente demostrado y probado en el proceso por juicio pericial, inspección ocular, por confesión de uno de sus principales autores y por testimonio de testigos fidedignos que en la noche del 11 de Noviembre de 1902, y en ocasión en que se hallaba profundamente dormido Miguel Pastor en el suelo de su casa fué agredido recibiendo un fuerte golpe en la nuca con un trozo de madera dura, siendo inmediatamente enrollado con cinco vueltas en su cuello una cuerda de abacá y con uno de sus extremos fué amarrado su brazo izquierdo en cuya situación imposibilitado de hacer esfuerzos el agredido para levantarse ó para defenderse de su agresor, fué extrangulado sin haberle sido posible impedir esta operación á consecuencia del golpe que había recibido estando dormido, habiendo fallecido el ociso según reconocimiento médico de resultados de la herida que presentaba el cadáver en la nuca detras de la oreja derecha á unas dos pulgadas de la *porción petrosa* y además de asfixia por haber sido extrangulado con dicha cuerda, cuya herida inferida con instrumento punti-agudo debió penetrar hasta los sexos.

Es pues evidente que el hecho de la muerte violenta de Miguel Pastor ha sido ejecutado con alevosía por haber sido perpetrado hallándose dormido el agredido en términos que el agresor sin riesgo alguno para su persona consiguió asegurar la consumación del crimen que se había propuesto ejecutar á traición y sobreseguro.

Por más que Pedro Git, no se declaró culpable del expresado delito, con todo resulta que al prestar el mismo declaración jurada en el proceso expuso: que había dado muerte á su amo Miguel Pastor la noche citada, obedeciendo órdenes de los cuñados del

muerto Pedro y Laureano Mijares, y al efecto le dió un golpe sobre la nuca con un pedazo de madera de guayaba que era mango de una hacha del grueso de un brazo, en ocasión en que estaba profundamente dormido en su casa, pues que los hermanos Mijares hallándose el exponente en casa del Laureano á donde fué invitado por el Pedro le propusieron que diera muerte al Pastor, después de haberle dado de beber vino repetidas veces y aún cuando al principio se negó, concluyó por aceptar mediante oferta de cien pesos y después de haberle animado, diciéndole que no tuviese miedo por ser uno de ellos concajal del pueblo y que era fácil atribuir dicha muerte al cólera que entonces reinaba en aquella población; que ya enborrachado, Laureano le dió una cuerda para amarrar á la víctima en caso de resistencia y una caja de fósforo para que con la luz se cerciorase donde se hallaba acostado el Pastor, y en efecto á la media noche se dirigió á la casa de éste y visto el sitio en que se hallaba el mismo le dió un fuerte golpe con el madero que llevaba en la parte superior de la nuca, en cuyo acto el Pastor, lanzó un grito pidiendo socorro, pero el exponente enseguida marró uno de sus manos con la cuerda que llevaba y con la misma le enrolló el cuello con varias vueltas, extrangulándole y de resultados de esta agresión quedó muerto el Pastor y mientras la efectuaba llamó á Laurencio Sernal y á Julio Oecia, quienes le ayudaron cogiendo al ociso por los pies y manos; que después de muerto el Pastor, dió cuenta del hecho á Laureano y Pedro Mijares, y este último proporcionó trozos de caña con cuyo tejido fué empacado el cadáver para su entierro y luego llamaron á Basilio Situado y Eugenio Berdaga, quienes con él los mencionados Oecia y Sernal condujeron el cadáver al cementerio y le enterraron.

El reo confeso Pedro Git ha sido indudablemente el ejecutor material, instrumento consciente del delito ideado y planeado por los hermanos Mijares, mediante recompensa de cien pesos que éstos le habían prometido confiados en que con ocasión del cólera podrían lograr la impunidad del crimen, atribuyendo á esta enfermedad la repentina muerte y rápidos desaparición y enterramiento de la víctima.

La responsabilidad del acusado Git es innegable y plenamente probada no solo por su propia confesión, sino también por las declaraciones de sus co-reos y de varios testigos que oyeron sus manifestaciones antes aún de prestar declaración judicial; sin que sea dable apreciar que haya obrado en virtud de obediencia debida, toda vez que el mandato que recibiera no era legítimo y era manifiestamente opuesto á la moral y á las leyes prohibitivas terminantes, debiendo estimarse la responsabilidad de los hermanos Mijares en la causa ramo aparte formado contra ellos.

En la perpetración del delito no es de estimar la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ni la de embriaguez ya por no constar que no le era habitual tal vicio y porque resulta acreditado que de propósito se le dió al Git bastante cantidad de vino de tuba que éste gustoso aceptó antes de decidirse á cometer el delito, pero sí la de las agravantes 3, 7, 15 y 20 del artículo 10 del Código Penal, por haberse ejecutado el asesinato mediante precio y promesa de cien pesos, con premeditación conocida, aprovechando del silencio y oscuridad de la noche y en la propia morada del interfecto, por lo que estima ajustada á derecho y á los méritos de la causa la sentencia consultada, y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia consultada en orden á Pedro Git con una quinta parte de costas, debiendo ejecutarse la pena de muerte según lo dispuesto en la Ley No. 451 de la Comisión Civil de fecha 2 de Septiembre de 1902. Devuélvase la causa al Juzgado de que procede con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que oportunamente se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson. MM., conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1550. Marzo 24 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra JULIO POLOSAN, acusado y apelante.

DERECHO PENAL; BANDOLERISMO; PRUEBAS.—La prueba de que el acusado había estado vendiendo papeletas con las palabras "quien vive" y que el producto de la venta era entregado á los *pulhanes* no es bastante para autorizar una condena por el delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Do. LEONADIO JOAQUÍN, abogado del apelante.

El Procurador General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se acusa al procesado del delito de bandolerismo. Este fué procesado en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cebú, condenado y sentenciado á la pena de 20 años de prisión con una quinta parte de costas. Los individuos Mariano Naval, Marmerto Ornopia, Julián Ornopia y Victoriano Labitaña, fueron detenidos en la misma fecha que el procesado y procesados en virtud de la misma querrela. Estos últimos fueron absueltos. Julio Polosan, apeló contra la sentencia del Juzgado.

Las pruebas practicadas en el juicio demuestran tal vez que los procesados habían estado vendiendo papeletas con las palabras "quien vive," y que el producto de la venta era entregado á los "pulhanes," que entonces merodeaban por la Provincia de Cebú. No consta probado que el procesado hubiese robado, conspirado con otros para robar ó que hubiese auxiliado ó socorrido á una partida de malhechores ó bandidos. Sin esta prueba no es posible condenar á un individuo por bandolerismo.

Se revoca, por tanto la sentencia recurrida, absolviéndose al procesado del delito de bandolerismo, sin perjuicio de que el Fiscal, si creyere que las pruebas son suficientes, presente otra querrela contra él por el delito de exacción ilegal.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1570. Marzo 25 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS contra MANUEL MARTIL y MAXIMO MANA.

JOHNSON, M.:

Se acusa á los procesados del delito de bandolerismo. Tan solo declaró un testigo en el Juzgado de Primera Instancia. Los procesados no presentaron pruebas de descargo. Las pruebas de la acusación son contradictorias.

La ley no sanciona el delito de bandolerismo con lesiones.

En vista de las contradicciones de las pruebas practicadas en primera instancia, entendemos que procede la absolución de los procesados en cuanto al delito que se le imputa en la querrela, y devuélvase la causa al Juzgado de Primera Instancia para que el Fiscal formule querrela contra los procesados por el delito de robo ó de lesiones, ó por ambos si estimase que las pruebas obrantes en autos son suficientes para condenarlos. Y así se ordena.

C. S. Arellano, Pres., Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa y John T. McDonough, MM., conformes.

[No. 1395. Marzo 28. 1904.]

JUANA BRAGA, demandante y apelada, contra JOSE MILLORA, demandado y apelante.

PROCEDIMIENTO CIVIL; APERCIACIONES DE HECHO.—Al fallar un asunto que requiere la resolución de cuestiones de hecho el Juez de Primera Instancia tiene la obligación de consignar por escrito sus conclusiones respecto de (a) los hechos esenciales admitidos por los escritos y (b) los hechos esenciales en

controversia que importa probado y si no le hiciere la sentencia que dictare adolecerá de un vicio que dará lugar á su revocación.

2. **Id.; Id.; CONCLUSIONES DE DERECHO.**—La declaración en una sentencia de que el demandante, según resulta de las pruebas, es el propietario de los bienes en litigio, no es una declaración de hecho sino la declaración de una conclusión deducida de los hechos.

El Magistrado Señor COOPER, disidente:

3. **Id.; Id.**—El hecho de que el Juez de Primera Instancia haya dejado de consignar por escrito sus conclusiones de hecho en la sentencia apelada no debe ser objeto de pronunciamiento alguno por la Corte Suprema, á no ser que se haya pedido por medio de la moción correspondiente la consignación de las conclusiones de hecho, y que en caso de denegarse la moción la parte apelante se haya excepcionado contra la negativa del Juez.

4. **Id.; Id.; CONCLUSIONES DE DERECHO.**—La declaración en una sentencia que el demandante, según resulta de las pruebas, es el propietario de los bienes en litigio, no es una conclusión de hecho, sino una conclusión respecto del hecho fundamental del litigio sobre la cuestión de propiedad.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Zambales.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores CHICOTE y DE LA SIERRA, abogados del apelante.

Don V. MIRANDA, abogado de la apelada.

JOHNSON, M.:

Promovióse este juicio en el Juzgado de Paz del pueblo de Infanta de la Provincia de Zambales por la demandante contra el demandado, sobre nulidad de un contrato de venta con pacto de retro. Fallóse el asunto en favor del demandado y la demandante apeló para ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia. En 15 de Abril de 1903 celebróse el juicio en el Juzgado de Primera Instancia, y en el mismo día el Juez dictó la siguiente sentencia:

"Oídas las pruebas de ambas partes y los informes de los respectivos abogados, debo fallar y fallo que la demandante tiene el derecho de recuperar una séptima parte proindivisa de los terrenos descritos en la demanda, siendo ella según las dichas pruebas la dueña de tal séptima parte. Los hermanos de la demandante pueden incoar un pleito, si quieren, para recuperar las partes que pretenden. El demandado debe pagar las costas de este juicio."

En 28 de Abril el demandado se excepcionó contra la sentencia del Juzgado en los siguientes términos:

"Al ser notificado el demandado de la precedente sentencia presentó al Juzgado de la Provincia de Zambales un escrito de excepción contra el referido fallo y anunció al mismo tiempo su propósito de presentar y elevar á la Corte Suprema una pieza de excepciones por la vía ordinaria como así lo verifica por la presente, y pide que la misma sea aprobada, certificada y elevada en copia á la Honorable Corte Suprema de Filipinas."

No se formuló pedimento para nueva vista en el Juzgado de Primera Instancia ni se opuso otra excepción que la interpuesta contra la sentencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte, solo puede por tanto examinar los escritos de alegaciones obrantes en autos y la sentencia dictada por el Juzgado al objeto de determinar si se ha cometido ó no algún error de derecho. En tales casos esta Corte carece de atribuciones para examinar las pruebas articuladas en primera instancia, con el fin de fallar las cuestiones de hecho. Cuando tan solo se interpone excepción contra la sentencia recaída en primera instancia esta Corte tiene que concretarse en la resolución del asunto, primero á los hechos admitidos como ciertos en los escritos de alegaciones y segundo á los hechos declarados probados en la sentencia del Juzgado.

La demandante alegó en su primera demanda que su hermano había hipotecado cierta finca al demandado por la cantidad de doscientos pesos; que dicho hipoteca era ilegal por cuanto que el terreno pertenecía á sus padres de ella; que sus padres habían muerto y que los terrenos le correspondían á ella y á sus hermanos y hermanas; que el demandado se hallaba en posesión del terreno y se resistía á hacer entrega del mismo á la demandante.

En la contestación presentada por el demandado alega éste que hacía veinte años que venía poseyendo dichos terrenos; que había adquirido estos del hermano de la demandante y que no los poseía como garantía de ningún crédito hipotecario; que los padres de la demandante jamás habían estado en posesión de los terrenos, y que el hermano de la demandante adquirió estos de ciertos individuos cuyos nombres se consignan en dicho escrito de contestación; que el documento otorgado por el hermano de la demandante á favor del demandado era una escritura pública otorgada por el primero á favor del segundo, relativa á los terrenos cuestionados; que la demandante había perdido dicho documento durante la insurrección de 1898; que el demandado en 1892, de conformidad con el Real Decreto de 31 de Agosto de 1888, había solicitado la composición de dichos terrenos con el Gobierno Español existente entonces en estas Islas, con sujeción á lo dispuesto en dicho Decreto; que el Estado le había adjudicado el terreno. El demandado acompañó á su escrito de contestación copia del título que le había sido otorgado por el Gobierno.

La demandante replicó insistiendo en que el terreno pertenecía á su padre, manifestando además que éste había estado en posesión del mismo desde el año 1855 hasta 1884; que su hermano era el administrador de los terrenos y como tal había hipotecado los mismos al demandado; que su hermano no había vendido el terreno al demandado; que la composición que el demandado había obtenido del Gobierno Español en 1892, en cuya virtud le fué adjudicado el terreno de conformidad con el Real Decreto de 31 de Agosto de 1885, no daba al demandado derecho alguno de propiedad, por no haber llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos.

Según se desprende de los escritos de alegaciones la demandante funda su derecho en que: (a) Los terrenos pertenecían á su padre en la fecha de su fallecimiento y (b) que la hipoteca hecha por su hermano no la privaba de su derecho.

El demandado en su contestación denegó: (a) que el terreno hubiese pertenecido jamás al padre de la demandante; (b) que no obtuvo la posesión del mismo por virtud de la hipoteca constituida á su favor por el hermano de la demandante, y (c) que adquirió el terreno por título traslativo de dominio. El demandado alegó además que después de haber transcurrido varios años había solicitado y obtenido dichos terrenos por título de composición con el Gobierno español que entonces regía en estas Islas. El único hecho contenido en la réplica de la demandante y sobre el cual no se había planteado cuestión alguna por la demanda y contestación, es el de que el título que el demandado había obtenido del Gobierno no era válido, por no haberse llenado los requisitos legales.

El Juez en su sentencia no hace pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de hecho planteadas por los escritos de alegación, y como quiera que esta Corte carece de atribuciones para examinar las pruebas practicadas en primera instancia, no hay medio hábil para determinar si hubo ó no prueba sobre estos extremos sin que sea dable decidir por tanto en favor de cual de las partes debe fallarse el asunto.

Bajo la dominación española y antes de la ocupación americana de estas Islas, se observaba en los Juzgados de Primera Instancia la práctica de hacer constar en la sentencia los hechos en que se fundaba el fallo del Juzgado. Esto es en nuestro sentir una práctica muy acertada.

La Comisión Civil de los Estados Unidos al promulgar el nuevo Código de Procedimiento Civil, tuvo indudablemente en cuenta la práctica hasta entonces observada, por lo que la adoptó.

Véase el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil que dice:

“En la resolución de una cuestión de hecho la decisión del Juzgado debe dictarse por escrito y ser archivada por el Escribano. La exposición de los hechos debe comprender únicamente aquellos que sean indispensables para la inteligencia clara de las cuestiones presentadas y de los hechos sobre que versan.”

De lo dispuesto en este artículo se desprende que el Juez debe hacer constar los hechos que estima probados en su decisión. Si, no obstante, hay duda alguna acerca de la interpretación de este artículo del Código, apreciándolo en relación con el 134 del mismo cuerpo legal, no cabe la menor duda acerca de lo que dejamos dicho.

El artículo 134 del mismo Código dispone que “las partes pueden convenir por escrito acerca de los hechos y pedir al Juez que falle sobre los puntos de derecho resultantes del mencionado convenio, sin necesidad de aducir pruebas,” y concluye diciendo que “cuando las partes celebran un convenio de esta índole, el Juzgado no ha menester apreciar nuevamente los hechos.”

Relacionando estos artículos entre sí, es visto que la ley exige al tribunal sentenciador que falle las cuestiones de hecho cuando se hubiese planteado alguna acerca de los mismos. El Juez sentenciador de su decisión debe consignar en primer término los hechos esenciales admitidos como ciertos en los escritos de alegaciones, y en segundo término fallar las cuestiones de hecho planteadas según el resultado de las pruebas.

Si se hiciese observar esta regla se simplificaría notablemente el trabajo del Tribunal de apelaciones al fallar los asuntos elevados al mismo. De esta suerte el Tribunal de Apelaciones sabría qué testigos merecieran crédito al Juzgado de Primera Instancia y cuales no. Cuando se formula pedimento para la celebración de nueva vista en el Juzgado de Primera Instancia el Tribunal de Apelaciones tiene que examinar todas las pruebas obrantes en autos. Las manifestaciones hechas por los testigos, como quiera que constan por escrito, tienen la misma importancia y merecen al Tribunal de Apelaciones igual consideración unas que otras, á menos que aquellos hayan sido reprobados escrupulosamente. El Juzgado sentenciador vé á los testigos y tiene ocasión de oírlos y observar su conducta, por lo que puede decir con más acierto, cuales son dignos de crédito y cuales no. Si el Juzgado de Primera Instancia no hace pronunciamiento alguno en cuanto á los hechos el Tribunal de Apelaciones no sabrá á veces á qué testigos dar crédito y á cuales no en caso de que hubiesen incurrido en contradicciones.

Si se observase esta regla en cuanto á la necesidad ya indicada de que el Juzgado consigne en su decisión los resultados de autos, sería asimismo de gran utilidad á las partes litigantes. Las partes podrían de este modo elevar sus asuntos á esta Corte con vista de los escritos de alegaciones y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en vez de imprimir infinidad de páginas de prueba economizándose así muchos gastos y dilaciones.

Si los hechos consignados en la decisión apreciados en relación con los admitidos como ciertos en los escritos, no son suficientes en derecho para confirmar la sentencia, procederá la revocación de ésta cuando se hubiese opuesto excepción á la misma oportunamente.

Pudiera alegarse que lo consignado en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de que “la demandante tiene el derecho de recuperar una séptima parte proindivisa de los terrenos descritos en la demanda, siendo élla según las dichas pruebas la dueña de tal séptima parte” es una conclusión de hecho y que por tanto está aquella ajustada á derecho. Esta declaración no constituye una conclusión de hecho sino una mera deducción de los hechos. Los hechos de los cuales dedujo esta conclusión el Juzgado de Primera Instancia debían haberse consignado en la sentencia, para que el Tribunal de Apelaciones pudiera decir si esta conclusión era ó no procedente. Hay una gran distinción entre los hechos y las conclusiones de hecho. A veces es difícil distinguir una conclusión de hecho de una conclusión de derecho. Se dá el caso de que una conclusión de hecho sea al mismo tiempo una conclusión de derecho: por ejemplo, decir que el derecho que tuvo una vez á “A” reside ahora en “B,” sería una conclusión de derecho así como una conclusión de hecho. (Adams *contra* Holley, 12 Howard's Practice, 326.) Afiramar que “A,” por ejemplo, es reo del delito de estafa es sostener una conclusión de

derecho así como una conclusión de hecho. Lo declarado por el Juzgado de Primera Instancia en su decisión en el presente caso de que "la demandante tiene el derecho de recuperar una séptima parte proindivisa de los terrenos descritos en la demanda, siendo ella según las dichas pruebas la dueña de tal séptima parte" es asimismo una conclusión de hecho siendo también una conclusión de derecho. Ningún tribunal tendrá derecho á hacer estas conclusiones sin tener á la vista ciertos hechos probados. Ningún tribunal tendrá derecho á declarar que "A" es reo del delito de estafa sin haber oído pruebas acerca de los hechos constitutivos del delito. Puede que se hayan presentado muchas pruebas al objeto de establecer ciertos hechos, los cuales tomados en conjunto pudieran justificar la conclusión por ejemplo de que "A" es reo del delito de estafa.

Los autores difieren mucho en cuanto á si ciertas alegaciones deben considerarse como conclusiones de hecho ó derecho. Un hecho consignado en un escrito de alegación puede tomarse por una conclusión de hecho ó de derecho si apareciera en una sentencia ó decisión. Por ejemplo: si "A" alega en su escrito que es el dueño de ciertos bienes muebles y que por tanto tiene derecho á la posesión de los mismos, viene á afirmar un hecho, mientras que si se hace la misma declaración en la sentencia de un tribunal pudiera consignarse como conclusión de hecho. Así sucede también con la coacción: alegar en la demanda que el demandante fué obligado á pagar cierta cantidad de dinero es una conclusión de derecho (Commercial Bank *contra* City of Rochester, 41 Barber, 341; 41 N. Y., 619), mientras que decir fué amenazado por el demandado de muerte ó con algún otro mal grave á su persona, y que por temor entregó la cantidad exigida, etc., ó que estaba ilegalmente detenido y para poder conseguir su libertad, pagó, etc., se diría indudablemente que constituía la afirmación de un hecho. No es posible formular una frase ó definición por la cual pudiéramos siempre distinguir una conclusión de derecho de una conclusión de hecho; sin embargo al examinar los escritos de alegaciones á las sentencias sería raras veces difícil establecer tal distinción.

La regla sentada, por la cual los Juzgados de Primera Instancia deben fallar las cuestiones de hecho, no quiere decir que tengan la necesidad de consignar en la sentencia todas las pruebas practicadas, sino simplemente aquellos hechos esenciales fundados en las pruebas de los cuales puedan hacerse las deducciones de hecho.

Por tanto y como quiera que el Juzgado sentenciador no ha hecho declaración alguna acerca de los hechos de los cuales dedujo sus conclusiones en el presente caso, y puesto que los hechos admitidos como ciertos por los escritos de alegaciones son contrarias á las conclusiones del Juzgado, procede la revocación de la sentencia, y que se devuelva el asunto al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Zambales para la celebración de nuevo juicio.

Fundamos nuestras conclusiones en los casos decididos por esta Corte y que á continuación se citan: Martínez *contra* Martínez, 1 Gaceta Oficial, 268; Regalado *contra* Luchsinger & Co., 1 Gaceta Oficial, 513.

Arellano, Pres., Torres, Willard, Mapa, y McDonough, MM., están conformes.

COOPER, M., disidente:

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civil dice:

"En la resolución de una cuestión de hecho, la decisión del Juzgado debe dictarse por escrito y ser archivada por el escribano. La exposición de los hechos debe comprender únicamente aquellos que sean indispensables para la inteligencia clara de las cuestiones presentadas y de los hechos sobre que versan."

El contexto de la ley no es del todo explícito. La ley no requiere en términos expuestos que el Juzgado sentenciador haga declaración en cuanto á los hechos. El objeto principal de éste

artículo parece ser el de que las decisiones se hagan constar por escrito, habiendo cierta prohibición en este artículo acerca de que se consignen en la decisión hechos innecesarios. De aquí puede deducirse que el Juzgado deba hacer declaración acerca de los hechos.

Pero admitiendo que una de las partes tenga derecho á exigir al Juzgado sentenciador que haga declaración expresa acerca de los hechos, este derecho compete únicamente á la parte que lo desee; y si el Juzgado hace una declaración general como sucedió en el presente caso, y las partes desean una declaración más concreta y terminante, deben pedirlo al Juzgado. En uno y otro caso debiera interponerse excepción contra la negativa del Juzgado á hacer declaración acerca de los hechos ó hacer una declaración más terminante de éstos.

No se solicitó semejante cosa del Juzgado de Primera Instancia ni se opuso excepción alguna á la sentencia de este por razón de que no se hubiese hecho tal declaración. En efecto, no se formuló tal excepción ni en el Juzgado de Primera Instancia ni en esta Corte, ya en la relación de errores, en el alegato, ó de otra suerte. Por tanto no se suscita aquí la cuestión de si el Juzgado de Primera Instancia ha cumplido ó no con los requisitos del artículo 133.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia dice así:

"Oídas las pruebas de ambas partes y los informes de los respectivos abogados debo fallar y fallo que la demandante tiene el derecho de recuperar una séptima parte proindivisa de los terrenos descritos en la demanda, siendo ella según las dichas pruebas la dueña de tal séptima parte. Los hermanos de la demandante pueden incoar un pleito, si quieren, para recuperar las partes que pretenden. El demandado debe pagar las costas de este juicio."

La cuestión única planteada en el presente caso era la relativa al dominio de los terrenos en controversia, y el Juzgado declaró que el demandante era "el dueño según las pruebas de una séptima parte."

Esta constituye una declaración sobre el único hecho ó cuestión planteada, ó sea la del dominio.

Tal declaración no es una conclusión de derecho sino la decisión del hecho definitivo objeto de este pleito.

La Corte Suprema de Minnesota ha decidido precisamente esta cuestión en el asunto de Common *contra* Grace, 36 Minn., 276. El Juzgado de Primera Instancia declaró en dicho asunto que: "John Grace era, á la fecha de su fallecimiento, el dueño absoluto de los bienes."

El apelante pidió al Juzgado que hiciese otras declaraciones adicionales. El Juzgado rehusó hacerlo y fué señalado ésto como infracción de ley en apelación. El Magistrado Mitchell dice:

"Los hechos sobre los cuales debe hacerse declaración expresa son aquellos que en definitiva constituyen las cuestiones planteadas por los escritos de alegaciones y que constituyen el fundamento de la sentencia, y no aquellos simplemente probatorios. El Juzgado no tiene que hacer declaración en cuanto á los hechos probatorios ni explicar los motivos ó procedimientos por los cuales ha llegado á tales conclusiones. Ni las pruebas, ni el informe, ni los comentarios tienen lugar apropiado en las conclusiones de hecho. La prueba de la suficiencia de las conclusiones de hecho de un tribunal, entendemos nosotros, es la de si estas serían suficientes, si fuesen presentadas por un jurado en la forma de un veredicto especial en el que deben hacerse constar los hechos probados y no las pruebas, para establecerlos, y presentar aquellas conclusiones de hecho, de manera que el tribunal no tuviera más que deducir de ellas las conclusiones de derecho. En el caso de autos la declaración de que John Grace era, á la fecha de su fallecimiento, el dueño absoluto de los bienes en cuestión, era el hecho que trataba de probarse en definitiva y del que dependía la decisión del asunto. Constituye la única cuestión y era suficiente fundamento de la sentencia recaída en favor de los demandados. Solo podía llegarse á esta conclusión bajo el supuesto de que los

títulos en controversia habían sido debidamente otorgados, y la declaración del tribunal necesariamente daba á entender é incluía esto."

En el asunto de Daly *contra* Socorro, 80 California, 367, se dice:

"El apelante alega además que procede la revocación del asunto porque el Juzgado de Primera Instancia no hizo declaración acerca de ciertas cuestiones planteadas. Su derecho á mantener la acción se fundaba exclusivamente en su derecho de propiedad y derecho de posesión, y habiéndose fallado estas cuestiones en contra suya, carece de importancia para él, si el tribunal hizo declaración en cuanto á otros hechos ó no, puesto que la sentencia debió haberse dictado contra é cualesquiera que hubieran sido los demás pronunciamientos."

Estas decisiones parecen ser decisivas acerca de la cuestión de que si estas, así como la opinión de los comentaristas americanos en general, deben tenerse en cuenta en cuanto á este particular, las declaraciones contenidas en la sentencia son suficientes para sostener el fallo del Juzgado de Primera Instancia y si debe por tanto confirmarse la sentencia.

Se ordena nuevo juicio.

[No. 1655. Marzo 29 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS. querrelante y apelado, contra LEON DE LA TORRE, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL; PARRICIDIO; CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; PREMEDITACIÓN CONOCIDA.—Cuando de las pruebas no resulta que existía por parte del acusado propósito firme de dar muerte á la víctima, no procede apreciar la circunstancia de premeditación conocida.
2. ID.; ID.; SEXO.—Es impropiciente apreciar como agravante del delito de parricidio cometido por el acusado en la persona de su esposa la circunstancia de sexo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bohol.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión de la corte.

Don CLABO REYES, abogado del apelante.

El Procurador-General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Convicto y confeso el reo, la cuestión se reduce á la pena que deba imponérsele. El Juzgado de Primera Instancia apreció las agravantes 7, 9 y 20 del Código é impuso al reo la pena de muerte, la más grave de las dos indivisibles, señaladas al delito de parricidio en el Código Penal, ó sean las de cadena perpetua y muerte.

En nuestro sentir no está suficientemente probada la circunstancia número 7, de premeditación conocida. Si el procesado fué á la casa en que se hallaba su esposa con el objeto de matarla noremos por que anduvieron por espacio de una hora desde que salieron de la casa antes de agredirle. Además como dice la defensa en su alegato el procesado no la hubiera dado un solo golpe y se hubiese marchado dejándola aún viva, sin saber si la herida era ó no mortal, si hubiese tenido el firme propósito de poner fin á la existencia de su esposa. En efecto la ocisa no murió hasta el día siguiente. Lo relatado por el procesado en primera instancia es probablemente cierto. Este dice que su esposa no quería seguirle á los montes y que le reñía por todo el camino hasta que en un momento de ofusación tiró de su bolo y la hirió en el vientre.

La circunstancia de sexo (número 20) en el caso de autos es forzosamente inherente al delito. Lo único que induce á calificar el delito de parricidio es la circunstancia de que la ocisa era la esposa del procesado. Estimarla como agravante sería darla doble efecto. Otro tanto puede decirse de la de abuso de superioridad (número 9). Esta circunstancia, de estimarse, no sería por razón de este mismo hecho á saber que la ofendida era mujer y el agresor hombre. No procede apreciar por tanto ninguna de estas dos circunstancias.

No es preciso decidir si concurrió ó no la circunstancia atenuante número 7. No concurrieron después de todo otras circunstancias y en cuanto á este delito una sola circunstancia atenuante no puede influir en la imposición de la pena.

Se revoca la sentencia, sentenciándose al procesado á la pena de cadena perpetua, con las accesorias de ley y costas.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

JOHNSON, M., disidente:

Entiendo que procede la confirmación de la sentencia recurrida.

[No. 1413. Marzo 30 de 1904.]

ANDRES VALENTIN Y OTROS, demandantes y apelantes, contra MANUEL MURCIANO, demandado y apelado.

1. BIENES INMUEBLES; TERRENOS PÚBLICOS; PRESCRIPCIÓN.—La mera ocupación de terrenos públicos enajenables en las Islas Filipinas, sea cual fuere el tiempo que hubiere continuado, no era por sí sola bastante para que prescribiera á favor del ocupante el dominio del Gobierno de España sobre dichos terrenos.
2. ID.; ID.; ID.—Aún cuando el Gobierno Español ha reconocido siempre el derecho que tenía el poseedor de terrenos públicos enajenables á que se le expidiese el título correspondiente si acreditaba haber estado en posesión por un tiempo suficiente, se requería, no obstante que el poseedor lo probase ante las autoridades administrativas correspondientes, y obtuviese de estos el título, y mientras no se hiciera esto el Estado seguía siendo el dueño absoluto del terreno ocupado de esta manera.
3. ID.; ID.; VENTA.—La venta por el Gobierno Español de terrenos públicos enajenables en las Islas Filipinas no se limitaba á los terrenos vacantes, sino que se hacía extensivo á los terrenos públicos ocupados sin título.
4. ID.; ID.; ID.; OPOSICIONES.—Al presentarse una solicitud para la compra al Gobierno Español de terrenos públicos en las Islas Filipinas el funcionario á quien se presentase la solicitud tenía la obligación de publicarla y cualquiera persona podía oponerse á la venta; pero la decisión de los funcionarios administrativos correspondientes sobre la cuestión era concluyente, y el título que ellos expediesen confería el dominio al comprador en absoluto, quedando á las personas que se considerasen perjudicadas el derecho de dirigir su acción por la vía judicial contra la Administración, después de haber agotado la vía gubernativa.
5. PROCEDIMIENTO CIVIL; DEPÓSITO JUDICIAL.—En una acción reivindicatoria no incurrir en error el Juez que deja sin efecto un auto por el que se haya nombrado un depositario judicial para hacerse cargo de las cosechas, cuando ninguna de las partes ha formulado petición alguna respecto de las mismas; las cosechas en tal caso no son objeto del litigio.
6. ID.—Una simple manifestación, sin juramento, contenido en un escrito de pedimento, de que la parte adversa es insolvente, no es bastante para autorizar al Juez para el nombramiento de un depositario judicial que se encargue de bienes en posesión de dicha parte adversa.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

MONTAGNE y DOMÍNGUEZ, abogados de los apelantes.

DEL PAX, ORTIGAS & FISHER, abogados del apelado.

WILLARD, M.:

I. Los hechos declarados probados por el Juez de Primera Instancia en su decisión son los siguientes:

"Primero. Que en el año 1860, los demandantes y cada uno de ellos entraron en la posesión y ocupación quieta y pacífica de la mayor parte de los terrenos descritos en la queja de los demandantes, á saber: Un determinado terreno y hacienda sita dentro de la jurisdicción del pueblo de Moncada, en la Provincia de Tarlac, y que comprende los locales comúnmente conocidos y designados con los nombres de 'Angalacan,' 'Ainguin' y 'Tamez,' con una extensión al Este de dos mil trescientas treinta brazas castellanas aproximadamente, al Sur de mil quinientas treinta brazas castellanas aproximadamente, al Oeste dos mil doscientas cincuenta brazas castellanas aproximadamente, y al Norte cuatrocientas treinta brazas castellanas aproximadamente; y colindante al Norte con los terrenos de D. Ricardo del Rosario, al Este con la hacienda 'Esperanza' y los terrenos de D. Marcelino Santos, al Sur con el barrio de San Juan y los terrenos de Don Pedro Baldonado, y al Oeste con los terrenos de Don Andrés Valentín.

Don Casimiro Añis, Don Bernardino Avillanosa y el barrio Calamay.

"Segundo. Que en la fecha en que los demandantes entraron en la ocupación y posesión de los terrenos referidos, según queda expuesto, estos terrenos y todas sus partes eran públicos, baldíos, incultos y no ocupados, pertenecientes al entonces existente Gobierno de las Islas Filipinas. Que inmediatamente después de la ocupación y posesión de los referidos terrenos por los demandantes, los demandantes empezaron á cultivarlos y mejorarlos quieta y pacíficamente.

"Tercero. Que desde el referido año 1860 los demandantes continuaron ocupando y poseyendo los referidos terrenos, quieta y pacíficamente, hasta el año 1892, por sí mismos, y por sus agentes é inquilinos, pretendiendo ser exclusivos dueños de dichos terrenos.

"Cuarto. Que en ó cerca del día 16 de Enero de 1892, Manuel Murciano, demandado en este juicio, actuando en beneficio y como apoderado de Cándido Capulong, de ocupación cocinero, denunció al entonces existente Gobierno de las Islas Filipinas, manifestando que los mencionados terrenos y todas sus partes eran terrenos públicos baldíos, incultos y no ocupados pertenecientes al entonces existente Gobierno de las Islas Filipinas, y solicitó la compra de los mismos.

"Quinto. Que antes del otorgamiento de la venta que se mencionará más adelante, se siguieron varios procedimientos para el deslinde y medición de los terrenos referidos, á solicitud del demandado Murciano, actuando éste como agente y apoderado del referido Cándido Capulong, sin embargo de protesta por escrito presentada por el demandante Andrés Valentín, protestando de dichos procedimientos.

"Sexto. Que el día 14 de Julio de 1892 Don Enrique Castellví é Ibarrola, administrador de Hacienda Pública de la Provincia de Tarlac, en su personalidad como tal administrador otorgó una escritura de compra-venta por la cual vendió y traspasó dichos terrenos al demandado Manuel Murciano en su concepto de apoderado del referido Cándido Capulong.

"Séptimo. Que el día 19 de Julio de 1892, el referido Cándido Capulong otorgó una escritura de compra-venta por la cual vendió y traspasó los terrenos mencionados al demandado Manuel Murciano.

"Octavo. Que desde el referido día 14 de Julio de 1892, Manuel Murciano no ha en ningún tiempo estado ocupando ni en posesión de todo el terreno mencionado, sino únicamente ha poseído varias porciones indistintas é indefinidas del mismo; que durante todo este tiempo, los demandantes se han opuesto á la posesión y ocupación del demandado, y dichos demandantes durante todo el tiempo han estado y están poseyendo y ocupando parte de dichos terrenos, cultivándolos y mejorándolos, por sí mismos y por sus agentes é inquilinos.

"Noveno. Que nunca con anterioridad al referido día 14 de Julio de 1892 ha estado el demandado Manuel Murciano en la quieta ni pacífica posesión y ocupación, ni en posesión ó ocupación alguna de los terrenos mencionados en ninguna parte de los mismos."

En virtud de los hechos que anteceden el Juzgado de Primera Instancia falló en favor del demandado, fundándose en que los demandantes habían perdido todo derecho al terreno por no haber instado su oposición á la venta á que se hace referencia en el sexto resultado. Los demandantes se excepcionaron contra la sentencia y alegan en esta segunda instancia que según los hechos declarados probados por el Juzgado debió haberse fallado el asunto en su favor. Alegan pues que en el año de 1890 habían estado en posesión adversa de los terrenos por espacio de 30 años; que haciendo aplicación del período extraordinario de prescripción de 30 años de que hablan las Partidas así como el Código Civil, vinieron á ser los dueños absolutos del terreno cuestionado con exclusión á fin del Estado, y que cuando el Estado en 1892 vendió dichos terrenos al demandado, éste no adquirió derecho alguno puesto que el Estado no tenía derechos que transmitir.

El asunto presenta por tanto la importante cuestión de ¿si durante los años 1860 á 1890 un particular colocado en las condiciones de los demandantes pudo haber obtenido por la mera ocupación dominio sobre los terrenos públicos del Estado? El Juzgado declara que cuando los demandantes entraron en posesión de los terrenos en 1860, éstos eran terrenos baldíos y realengos pertenecientes al Gobierno de aquel entonces. Los demandantes no alegan haber obtenido jamás título alguno que les hubiese sido otorgado por el Gobierno sobre dichos terrenos, ni ninguna confirmación de su posesión.

No creemos preciso decidir la cuestión de si á falta de legislación especial sobre la materia, la ley general relativa á prescripción, de la que no estaba exceptuado expresamente el Estado, sería aplicable á terrenos públicos. Pudieran aducirse en contra razones fundadas en motivos de orden público, sobre todo tratándose de terrenos como los que son objeto de este pleito. Véase la Ley No. 926, artículo 67. Somos, sin embargo, de opinión, que el caso de autos debe resolverse no por la ley general de prescripción contenida en las Partidas sino por aquellas leyes especiales que desde los tiempos primitivos han regido la disposición y venta de los terrenos baldíos y realengos en las colonias.

¿Reconocían estas leyes especiales derecho alguno de prescripción contra el Estado en cuanto á estos terrenos? y en caso afirmativo, ¿hasta que punto se reconocía este derecho? Leyes muy primitivas trataban de la adjudicación de terrenos públicos á los súbditos de la Corona. La Ley No. 1, título 12, Libro 4, de la Recopilación de Leyes de las Indias que citamos como ejemplo, es del tenor siguiente:

"Porque nuestros vasallos se alienen al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su posesión, el gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

"Y porque podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierras de labor, de trigo ó cebada, diez de matiz, dos hebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secalad, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de matiz, diez hebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secalad, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal. en la parte que á cada uno se le debiere señalar."

Pero era preciso, sin embargo, que los funcionarios públicos proveyeran antes de que el súbdito ó colono pudiese adquirir derecho alguno de este género.

La Ley 8, del citado título 12, es del tenor siguiente:

"Ordenamos que si se presentase petición, pudiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentación en el cabildo, y habiéndolo conferido, se

nombres dos regidores diputados, que hagan saber al virey ó presidente lo que al calibdo pareciere, y visto por el virey ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de calibdo para lo que asiente en el libro de calibdo; y si la petición fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al calibdo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que conenga."

Ocurrió que con el transcurso del tiempo vinieron á hallarse parcelas de terrenos públicos en posesión de personas que no tenían títulos expedidos por el gobierno, ó que teniéndolos, eran defectuosos, ya porque no se habían seguido los tramites oportunos ó porque habían sido expedidos por personas que carecían de atribuciones para ello. La Ley 14, título 12, libro 4 de dicha Recopilación (á que se hace referencia en el reglamento de 25 de Junio de 1880 para Filipinas) fué la primera de una serie de leyes que tenían por objeto obligar á aquellos que se encontraban en posesión de terrenos baldíos y realengos sin títulos, ó con títulos defectuosos, á que probasen su posesión ó el hecho de la concesión para conseguir la confirmación de su derecho de propiedad. Dicha ley es del tenor siguiente:

"Por haber Nos sucedido enteramente en el señorio de las Indias, y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los vireyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra queude y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias, que nombren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballertas; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad."

Aunque el estado ha reconocido siempre el derecho que tenía el poseedor á que se le expidiese el título correspondiente si acreditaba que había estado en posesión por un tiempo suficiente, no obstante se requiera que ésto lo probase ante las autoridades administrativas, y obtuviere de éstas el título correspondiente. Mientras no hiciera esto el Estado seguía siendo el dueño absoluto de los terrenos.

En el prómbulo de esta ley como se observará, se dice terminantemente: todos aquellos terrenos pertenecientes á la Corona que no hubiesen sido adjudicados por el Rey Felipe, ó en nombre de éste, ó por sus antecesores. Esto excluye toda presunción de que pudieran haber habido terrenos no adjudicados en esta forma, que no perteneciesen al Rey. Excluye asimismo toda presunción de que el Rey no fuese el dueño aún de todos aquellos terrenos no adjudicados hasta entonces por razón de que algún particular hubiese estado en posesión adversa de los mismos. En la parte dispositiva de dicha ley se requiere á todos los que estuviesen en posesión de terrenos públicos, que exhibiesen á las autoridades que se expresan, y dentro del término que éstas fijasen, sus títulos. Los que tenían justo título ó acreditaban la prescripción debían ser protegidos en su posesión. Es evidente que dicha ley no se propuso establecer que la mera posesión por un término dado diese á los poseedores el carácter de dueños de terrenos en cuya

posesión estuviesen, sin la aprobación de la autoridad competente. Es evidente que se les requiera que presentasen sus reclamaciones á las autoridades para su confirmación. No consta en dicha ley cual fuera el periodo de prescripción, pero más tarde, y en 1646, la ley número 19 del mismo título declaró que no se "admitiera á nadie á la composición" á menos que hubiese estado en posesión de los terrenos por espacio de 10 años.

La ley 15, título 12, libro 4, de la misma Recopilación, dispone terminantemente que aquellos terrenos que no hubiesen sido objeto de composición con el Estado, se vendieran en subasta pública al mejor postor. Dicha ley es del tenor siguiente:

"Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composición, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razón de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla; y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por excusarlo se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere, de los correidores.

"Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmación, se les conserve, y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley."

Otra ley de igual índole es la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 (4 Legislación Ultramarina, Rodriguez San Pedro, 673). Los artículos 3, 4 y 5 de esta Real Cédula son del tenor siguiente:

"3. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombren en cada provincia, esta instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1 se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Vireyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados, ó labrados desde el año 1700 hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionado, según las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras; y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare, dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestación de sus títulos.

"4. Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos en virtud de venta ó composición hecha por los Subdelegados que han sido de esta comisión, antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real persona, ni por los Vireyes y Presidentes, les dejen en la libre y quieta posesión de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ya citada ley 15, tit. 12, lib. 4 de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales

realeños; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como título de justa prescripción: en inteligencia, de que si no tuvieran cultivados ó labrados los tales realeños, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercebimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

"5. Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real persona, ó por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su distrito, y demás Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiera formado por los Subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composición, está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención á todo, y constando haber entrado en Cajas Reales, el precio de la venta ó composición, y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, le despachen en mi Real nombre la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares."

Esta ley es mucho más terminante que la Ley 14. Según el artículo 3, los que ocupasen terrenos baldíos y realeños debían presentar los títulos en cuya virtud se hallaban en posesión, dentro del plazo que fijasen las autoridades, bajo apercebimiento de que si no lo hacían así serían lanzados del terreno y sería éste adjudicado á otros. Según el artículo 4, los poseedores á quienes se hubiesen hecho conexiones con anterioridad á 1700, tenían derecho á que se les confirmasen éstas, y caso de no poder acreditar conexión alguna bastaba que acreditarasen "aquella antigua posesión," como título suficiente adquirido por prescripción y que debía confirmarse en su derecho. "Aquella antigua posesión" debía ser cuando menos de cincuenta y cuatro años, puesto que tenía que empezarse á contar desde antes de 1700. Según el artículo 5, cuando la posesión databa desde 1700, no podía concederse confirmación alguna con probar tan solo la prescripción.

El tiempo de posesión que debía probarse antes de que el gobierno pudiese expedir título alguno variaba según las colonias y fechas. En las Islas Filipinas, según se ha visto, el plazo en un tiempo era el de diez años, en otros cincuenta y cuatro, cuando menos. En Cuba, según le Real Cédula de 24 de Abril de 1833, para obtener un título había que probar en cuanto á terrenos realeños no cultivados la posesión de 100 años, y en cuanto á terrenos cultivados, la posesión de cincuenta años. En la misma Isla, según la Real Orden de 16 de Julio de 1819, la posesión por espacio de cuarenta años era suficiente.

En Filipinas con fecha posterior, la Real Orden de 21 de Septiembre de 1797 (4 Legislación Ultramarina, Rodriguez San Pedro, pág. 688), disponía la observancia de dicha Real Cédula de 1754, pero sin estar al parecer sujeta al período de prescripción que en ella se indicaba.

La Real Orden de 5 de Julio de 1862 (Gaceta de Manila, Noviembre 15 de 1864), dispuso asimismo que hasta que se promulgase el reglamento por que debían regirse en la materia, las autoridades de estas Islas debían atender estrictamente á las Leyes de Indias, la Ordenanza de Intendentes de 1786, y la repetida Real Cédula de 1754.

La Real Orden de 14 de Noviembre de 1876 (Güta del Comproador de Terrenos, pág. 51) ordenaba á los gobernadores provin-

ciales requiriesen á aquellos que se hallaban detentando terrenos públicos que solicitasen su composición como el Estado, de acuerdo con las leyes vigentes entonces. Las leyes en cuanto á la composición de terrenos públicos quedaron en este estado hasta la promulgación del Reglamento de 25 de Junio de 1880. Esta es la más importante de las leyes modernas relativas á composición á diferencia de la de venta de terrenos públicos.

El Real Decreto aprobando este Reglamento lleva fecha de 25 de Junio de 1880, y es del tenor siguiente:

"A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno. Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la composición de terrenos realeños detentados por particulares en las Islas Filipinas."

Los artículos 1, 4, 5, 8 y parte del artículo 6, dicen:

"ARTÍCULO 1. Se consideran como realeños; para los efectos de este reglamento, y con arreglo á la ley 14, título 12, libro 4 de la Recopilación de Indias, todos los terrenos baldíos, sueltos y tierras que no tengan dueño particular legítimo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado nunca al dominio privado en virtud de concesión gratuita ó onerosa por parte de las autoridades competentes.

"Arr. 4. Se considerarán propietarios, para todos los efectos legales, de los terrenos realeños de que se trata, los que acrediten haberlos poseído sin interrupción durante diez años, en virtud de justo título y con buena fe.

"Arr. 5. Igualmente se considerarán propietarios los que careciendo de título acrediten haber poseído sin interrupción los expresados terrenos durante veinte años si se encuentran en cultivo, y durante treinta si se hallan incultos. Para que se entienda cultivado un terreno, es necesario acreditar que lo ha estado en los tres últimos años.

"Arr. 6. Los interesados que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores pueden legitimar su posesión y adquirir por lo tanto la propiedad de los expresados terrenos, por medio de composición regulada en la siguiente forma:

"5. Los que careciendo de todo título estén en posesión de terrenos del Estado y los tengan reducidos á cultivo, podrán adquirir la propiedad de los mismos pagando á la Hacienda pública el precio que estuviese establecido el día que ellos ó sus causantes entraron á usufructuarlos indebidamente.

"6. Si dichos terrenos no estuviesen roturados, sino incultos ó cubiertos de monte, solo podrá adquirirse la propiedad de los mismos, al precio que tengan cuando se haga la reclamación, como se expresa en el párrafo cuarto.

"Arr. 8. Si los interesados no solicitan en el término de un año la composición de los terrenos que indebidamente disfruten, y una vez concedida aquella por la superioridad no cumplieren su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponde satisfacer á la Hacienda, ésta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, y procederá á la enagenación en subasta pública, previa la correspondiente tasación, de aquella parte de la finca que ya por los cultivos establecidos, ya por no corresponder á la zona forestal, no convenga conservar como monte del Estado."

Los otros artículos del Reglamento determinan la forma en que deben hacerse las solicitudes para la composición, y la tramitación que deba dárseles.

Declara este Reglamento que aquellos comprendidos en los artículos 4 y 5 son dueños absolutos de los terrenos ocupados por ellos sin gestión alguna por su parte ó aprobación del Estado ó declara que deben solicitar la composición y obtener título sobre los terrenos, y que, caso de no hacerlo así dentro del plazo que señala el artículo 8, perderán todo derecho á los terrenos?

Forzoso es confesar que dado los términos de la ley la cuestión no está exenta de duda. Al considerar no obstante la cuestión en conjunto, esa duda debe resolverse, en nuestro sentir, en favor del Estado. Las siguientes son las razones que nos conducen á tal conclusión:

(1) Se notará que el artículo 4 no dice que se deberá considera-

como dueños á aquellos que hubiesen ocupado los terrenos por espacio de diez años, lo cual sería lógicamente lo que se hubiese dicho si se hubiese tratado de hacer una concesión absoluta. Dice, por el contrario, que se considerarían dueños á aquellos que *acrediten* que han estado en posesión por espacio de diez años, ¿había de presentarse esta prueba en cualquier tiempo después, cuando se suscitase la cuestión, ó dentro de los trámites que este mismo Reglamento señala al efecto? Entendemos que la segunda es la interpretación procedente.

(2) El artículo 1 declara en términos claros y precisos que todos aquellos terrenos sobre los cuales el Estado no haya otorgado títulos de ningún género serán de la propiedad del Estado, de manera que en 25 de Junio de 1880, los terrenos baldíos y realengos no podían pertenecer á individuos particulares á menos que éstos pudiesen presentar los títulos correspondientes expedidos por el Gobierno. Esto destruye en absoluto el supuesto de que dicha ley en su artículo 4 declara que los terrenos de autos dejaron de ser de la propiedad de los demandantes en 1870 y que no eran en 1880 de la propiedad del Estado, no obstante no haber éste jamás expedido título alguno referente á ellos.

(3) El Real Decreto se refiere á terrenos *indebidamente* ocupados por particulares. La palabra "*detentados*" necesariamente significa esto. Esto no está en armonía con el supuesto de que en virtud del artículo 4 los demandantes en 1870 pasaron á ser los dueños absolutos de los terrenos cuestionados y no detentaban por tanto en 1880 lo que no les pertenecía.

(4) En la exposición de motivos de este decreto y Reglamento, se expresa el legislador en los siguientes términos:

"**Ser:** El estado incierto, y puede decirse que precario de la propiedad territorial en varias comarcas escasamente pobladas aún de las Islas Filipinas; la necesidad de fomentar el cultivo; la conveniencia de aumentar la producción y la riqueza; la inmensa y próxima utilidad que para otra clase de intereses, así públicos como privados, ha de resultar de sustituir á la mera posesión de hecho el verdadero dominio, con todos los caracteres que á este derecho real otorgan las leyes, aconsejaban hace tiempo las disposiciones que respecto de varios detentadores de terrenos realengos en aquel Archipiélago, ora de buena fé y con justo título, ora sin alguna de estas circunstancias, pero contribuyendo al acrecentamiento de la riqueza al reducirlos á cultivo, ó comunicándoles con la aplicación de la inteligencia y de la iniciativa individuales el valor de que anteriormente carecían, contiene el reglamento que oído el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Regla aprobación."

Esta exposición de motivos constituye la interpretación más autorizada de la ley, y demuestra sin género de duda que aquellos que poseían con justo título y de buena fé eran no obstante detentadores, y que debían sustituir la posesión por el dominio.

(5) Esta duda nacida del contexto de la ley, fué objeto de consultas dirigidas á los funcionarios en Manila encargados de su ejecución. Estas consultas fueron contestadas en la circular de 10 de Agosto de 1881, publicada en la Gaceta de Manila de 11 de Agosto de 1881, y dice así:

"9. ¿Los poseedores de terrenos realengos en virtud de justo título y con buena fé, deben pedir su composición?"

Evidentemente deben pedirla, pues á ellos se refiere el artículo 4 del Reglamento, así como el siguiente comprende casos de poseedores en otras condiciones. Entendiéndose bien, y hágalo V. S., así entender, que la composición de terrenos que no hayan pasado al dominio particular en virtud de concesión hecha por autoridad competente, es tan solo potestativa en los situados dentro de la legua comunal, según prescribe el artículo 7; y que, en todos los demás casos, de no presentarse los interesados á composición de las tierras por ellos ocupadas, sufrirán las consecuencias de lo mandado en el artículo 8 del repetido Reglamento."

Al determinar la finalidad de la ley cuando ocurre una duda, la interpretación dada por los funcionarios encargados de su ejecución y cumplimiento, merece alguna consideración.

(6) Hay, además, en leyes posteriores interpretaciones legislativas de este Reglamento sobre este extremo. El Real Decreto de 26 de Diciembre de 1904 (Berriz, Anuario de 1888, pág. 117) dice en el artículo 1 que:

"Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas, que según lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda se dividirán en tres grupos, de los cuales el primero comprenderá á todos aquellos que por hallarse incluidos en los artículos 4 y 5 y primer miembro del 7 de dicho Reglamento, su composición sea gratuita."

Hay excepciones á este artículo que no importa considerar aquí. El artículo 10 dispone que si la composición es gratuita para aquellos que se menciona en los artículos 4 y 5 y que están incluidos en el segundo grupo, el título será expedido por el gobernador de la provincia. El artículo 11 dice que si la composición no fuese gratuita por razón de que el solicitante no hubiese probado su derecho de prescripción entonces no es posible expedir título alguno hasta que se haya efectuado el pago correspondiente. El decreto en su totalidad demuestra plenamente que el legislador se propuso establecer que aquellos comprendidos en los artículos 4 y 5 debían solicitar la confirmación de su dominio por prescripción, así como los comprendidos en el artículo 6. En efecto, para la composición de aquellos del primer grupo, que necesariamente incluía los comprendidos en los artículos 4 y 5 únicamente, se constituyó una junta (art. 15) en cada pueblo, cuya exclusividad debe era el de despachar solicitudes presentadas de conformidad con dichos dos artículos.

(7) El Real Decreto de 31 de Agosto de 1888 (Berriz Anuario de 1888, pág. 120) viene á ser otra interpretación legislativa de este Reglamento. Dicho decreto deroga el de 1884, y divide todos los terrenos sujetos á composición con arreglo al Reglamento de 25 de Junio de 1880, en dos grupos. En el primer grupo estaban comprendidos todos aquellos terrenos que colindan por alguna parte con los terrenos del Estado, y aquellos que aunque no colindan con los terrenos del Estado, midan más de 30 hectáreas. En el segundo grupo están comprendidos aquellos que colindan en absoluto con terrenos de particulares y no exceden de 30 hectáreas. Para los del segundo grupo se organizó una junta provincial, y el artículo 10 autoriza la celebración de una vista ante la junta, y declara:

"Si no hubiere protesta ó reclamación alguna y la composición deba ser gratuita por haber probado el poseedor el derecho de prescripción establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de 25 de Junio de 1880, quedará aprobado el expediente y el jefe de la provincia expedirá en calidad de delegado del Director general de Administración civil el título correspondiente."

La regla establecida por el Gobierno español desde los tiempos más remotos, de exigir á los colonos de terrenos públicos que obtuviesen títulos del Estado, ha sido respetada y seguida por el Gobierno americano como se vea por la Ley No. 926, que empezará á regir desde la fecha de su aprobación por el Congreso de los Estados Unidos. El artículo 54, párrafo 6 de dicha ley declara que los mencionados en el párrafo 6 "tendrá á su favor la presunción juris et de jure de haber cumplido todas aquellas condiciones necesarias para la concesión del gobierno, y de haber recibido dicha concesión." No obstante, á estos se les requieren según el artículo 56, que presenten una solicitud al tribunal del registro de la propiedad para la confirmación de su dominio.

Hemos tenido en cuenta los reglamentos relativos á la composición, esto es, aquellas leyes por virtud de las cuales los que se hallaban en posesión de terrenos públicos podían convalidar su dominio. Pero había otras leyes relativas á la venta de terrenos públicos que contenían disposiciones opuestas á las pretensiones de los demandantes. El Real Decreto de 26 de Enero de 1889 (Gaceta de Manila de 20 de Marzo de 1889) aprobó el Reglamento para la venta de terrenos públicos en las Islas Filipinas, y de acuerdo con dicho Reglamento el apelado adquirió el título de propiedad. El artículo 4 de este Reglamento requería la publi-

cación en la *Gaceta de Manila*, de las solicitudes de compra, con una descripción de los terrenos, y conceda 60 días de término dentro de los cuales cualquiera podía oponerse á la venta. Un aviso idéntico, en el dialecto de la localidad, había de colocarse en la presidencia del pueblo en que radicasen todos los terrenos, y había de publicarse por bandillos. Los artículos 5 y 6 decían á quienes debían dirigirse los escritos de oposición, y la tramitación que debía dárseles. El artículo 8 es del tenor siguiente:

"ART. 8. En ningún caso se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Administración Civil, sobre ventas de terrenos reales, sin que el demandante acompañe los documentos que acrediten haber apurado la vía gubernativa. Después de terminado el expediente gubernativo y verificada la adjudicación, los que se consideran perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial, contra la Administración, pero de ningún modo contra los propietarios del terreno."

Igual disposición encontramos en el Reglamento de 1883, aprobado la segunda vez por el Real Orden de 16 de Febrero de 1883 (*Gaceta de Manila* de 28 de Junio de 1883). Los artículos 18 y 23 de dicho reglamento son del tenor siguiente:

"ART. 18. Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enagenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composición de los mismos dentro del plazo de sesenta días desde la publicación del anuncio en el Boletín de ventas.

"ART. 23. No se admitirá por las autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia General de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la vía gubernativa."

Esta prohibición aparece asimismo en el Real Decreto de 26 de Octubre de 1881, publicado en la *Gaceta de Manila* de 18 de Diciembre de 1881, que se refiere evidentemente tanto á la venta de terrenos públicos como á la composición con sus poseedores.

El artículo 5 de dicho Real Decreto es del tenor siguiente:

"Durante la tramitación de los expedientes gubernativos sobre concesiones de terrenos, los interesados podrán presentar por la vía gubernativa todas las reclamaciones que á la defensa de sus intereses y derechos conengan, y una vez terminado el expediente y verificada la concesión los que se consideran perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial contra la Administración, pero de ningún modo contra los concesionarios del terreno."

La ley de la Comisión Civil Americana creando el Tribunal del Registro de la Propiedad no es más que una aplicación de este mismo principio. En ambos sistemas se garantiza el título al solicitante después de examinado por el Tribunal. Según el sistema español este Tribunal era administrativo, según el americano es de carácter judicial.

El Juzgado declaró que los demandantes consignaron protesta por escrito contra la venta hecha á favor del demandado, mientras se practicaba la medición y deslinde de los terrenos, pero que no siguieron esta. Esto, según lo declarado por el Juzgado de Primera Instancia, impide que prospere ahora su demanda en el presente pleito, según los artículos ya citados.

Los demandantes dicen en su alegato que se ha cometido un escandaloso fraude con perjuicio suyo y del Estado, por el demandado, por haber éste solicitado la compra de estos terrenos diciendo que eran públicos é inculcos cuando en realidad se hallaban en la posesión material y adversa de los demandantes.

No encontramos nada en los reglamentos relativos á la venta de terrenos públicos que limite su aplicación á terrenos no ocupados. Por el contrario hay disposiciones que indican cosa muy distinta. En la solicitud de compra el solicitante tiene según lo requiere el artículo 3 del Reglamento de 1889, que declarar si alguna parte del terreno cuya compra solicita ha sido roturada por el cultivo, y á quién corresponden tales mejoras. El artículo 9 dispone que,

si el que se hallase en posesión solicita la compra del terreno, renuncia su derecho á la "composición" según las leyes relativas al caso. Según el artículo 13 el dictámen de los encargados de verificar el deslinde y medición, debe hacer constar si parte alguna del terreno está en estado de cultivo ó no, y si el solicitante dice ser dueño de la parte cultivada.

En el Reglamento de 19 de Enero de 1883, publicado en la *Gaceta de Manila* de 28 de Junio de 1883, hallamos el siguiente artículo:

"ART. 18. Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enagenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composición de los mismos dentro del plazo de sesenta días desde la publicación del anuncio en el Boletín de ventas."

En vista de los preceptos legales ya citados parece imposible creer que el legislador jamás se hubiese propuesto permitir que la validez de una venta hecha por el Estado fuese fallada en lo futuro por los tribunales ordinarios en virtud de prueba testifical. Tal sería el resultado si hubiésemos de aceptar la pretensión de los demandantes. Según estos alegan, esta venta y cualquier otra venta hecha por el Estado podría declararse nula si en cualquier tiempo en lo futuro pudiera probarse que ciertos individuos habian estado en posesión del terreno por el tiempo que entonces se requiera para la prescripción.

Si estimásemos esta pretensión daría por resultado que aunque un título expedido por el gobierno estuviese exento de impugnación por medio de declaraciones de testigos, podrían reclamarse con esas mismas pruebas, del Estado, daños y perjuicios por razón de la venta de terrenos á que terceras personas pudiesen más tarde probar su derecho de propiedad por prescripción. Sabido es que la prueba testifical en cuanto se refiere á la posesión, no demuestra muchas veces el verdadero estado de cosas. En el presente caso en el informe que la ley requiera que se hiciera antes de que se pudiese llevar á efecto una venta, decía un ayudante de montes que los terrenos medían 429 hectáreas, 77 áreas y 96 centiáreas, sin cultivar, y 50 hectáreas, 19 áreas y 73 centiáreas roturadas para su cultivo. El informe oficial dice asimismo (1890) que la roturación es reciente. No obstante este informe oficial los demandantes presentaron pruebas en virtud de las cuales el Juzgado declaró que la mayor parte de los terrenos había sido ocupada y cultivada por los demandantes desde el año 1860.

Es á duras penas concebible que el Estado tratara de promulgar leyes tan lesivas á sus derechos de propiedad.

Declaramos que desde 1860 hasta 1892 no había ley vigente en estas Islas por la cual los demandantes pudieran haber obtenido derecho de propiedad sobre estos terrenos por prescripción, sin intervención alguna del Estado, y que la sentencia recurrida por la que se declara al demandado dueño de los terrenos, debe ser confirmada.

II. Con lo que se ha dicho anteriormente resulta innecesario considerar el pedimento para nueva vista formulado por el demandado, fundándose en que los hechos declarados probados por el Juzgado no están sostenidos por las pruebas.

III. La excepción interpuesta por el demandado al auto dejando sin efecto el nombramiento del depositario no puede estimarse. El demandado no presentó prueba alguna suficiente que justificarse el nombramiento de un depositario.

El caso no está comprendido en el No. 4 del artículo 174 del Código de Procedimientos. Ninguna de las partes pedía al Tribunal que hiciese pronunciamiento alguno acerca de las cosechas. No podían por tanto considerarse como "bienes objetos del litigio."

Tampoco está comprendido el caso en el No. 2 del artículo 174, por idénticas razones.

Además, según el artículo 2 debe probarse que los bienes están en peligro de perderse. No se presentó prueba sobre este extremo. Los escritos de alegaciones nada dicen sobre el particular. En la solicitud para el nombramiento del depositario se dice que los demandantes son insolventes. No hay prueba ya por declaración

jurada ó de otra suerte en apoyo de esta aseerción. La mera declaración hecha no bajo juramento en un escrito, de que la parte contraria es insolvente, no es suficiente para que el tribunal pueda nombrar un depositario de los bienes que se hallasen en poder de aquel.

Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sin especial pronunciamiento en cuanto á las costas.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1656. Abril 2 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MARIANO DE LA CRUZ, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL; BANDOLERISMO; SOCORROS; DINERO.—El que suministra dinero á una partida de bandidos no comete el delito de ayudar ó proteger una partida de bandidos dentro del sentido del artículo 4 de la Ley 518.
2. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL; QUERRELA Ó DENUNCIA; BANDOLERISMO; ROBO.—En virtud de una querrela que imputa al acusado el delito de suministrar noticias y víveres á una partida de bandidos no se le puede condenar por el delito de robo simple.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don B. R. MAPA, abogado del apelante.

El Procurador-General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, J.:

La querrela en la presente causa imputa al procesado el delito previsto en el artículo 4 de la Ley No. 518 por cuanto que, según se dice, había dado, á una partida de bandidos, informes acerca de los movimientos de la Policía Insular y suministrado á ésta víveres y dinero.

El Juzgado de Primera Instancia declara como hecho probado que después del 12 de Noviembre de 1902 en que empezó á regir la Ley No. 518, el procesado obtuvo de Juan Dizon la cantidad de veinticocho pesos que á su vez remitió á un tal Faustino Guillermo, jefe de una partida de bandidos, condenándole por el delito previsto en el artículo 4, y sentenciándole en su consecuencia á catorce años, seis meses de prisión.

Dudamos mucho de que las pruebas sean suficientes para condenar al procesado. Tanto éste como Juan Dizon, uno de los testigos de cargo, declararon que este último no entregó dinero alguno al primero. La única prueba que hay del hecho son las confesiones que se dicen hechas por el procesado después de su detención á ciertos oficiales de la Policía Insular. Pero carece de importancia que las pruebas sean ó no suficientes porque aun en el supuesto de que Dizon, hubiese remitido dicha cantidad á Guillermo, por conducto del procesado, ello no sería constitutivo del delito previsto en el artículo 4 y al efecto vense las decisiones recaídas en la causa seguida contra Agatón Angbata y la de María Gonzales decididas en 13 de Febrero de 1904.

Hay pruebas en autos que tienden á demostrar que dos meses después de que se dice haber sido entregado el dinero, penetró en la casa de Juan Dizon, en las horas de la noche, una partida de individuos entre los cuales se hallaba el procesado, por medio de la fuerza y violencia sustrajeron cierta cantidad de dinero. Los testigos de cargo no pudieron asegurar que los de la partida estuviesen armados. El Fiscal General dice que puede haber condena por el delito de simple robo en virtud de una querrela por bandolerismo y cita al efecto la causa de los Estados Unidos contra Anastasio Mangubat, decidida en 2 de Diciembre de 1903. En dicha causa se perseguía al procesado por el delito de "robo en cuadrilla ó bandolerismo" y se alegaba que los procesados habían robado á varios personas. Esta Corte declaró según aquella querrela podía condenarse á los procesados por

el delito de robo simple, puesto que en aquella causa como en la presente no hubo prueba de que los procesados estuviesen armados.

Pero la querrela en la causa de autos no imputa actos de robo. No se alega siquiera que el procesado perteneciese á una partida de bandidos sino que se limita, como queda dicho, á decir que el procesado había suministrado informes y víveres. Declaramos que en virtud de dicha querrela no es dable condenar al procesado por el delito de robo simple sancionado por el Código Penal. La querrela no informa al procesado en modo alguno de los hechos que se imputan y que han de ser objeto de prueba. Se le dice que la prueba tendrá por objeto demostrar que suministró informes y víveres á una partida de bandidos. Al llegar el momento del juicio se encuentra con las pruebas versan sobre un robo que se dice cometido en un tiempo y lugar determinados. Este último delito no está necesariamente incluido en el que se imputa al procesado.

Se revoca la sentencia recurrida, absolviéndose al procesado con las costas de ambas instancias de oficio sin perjuicio de que se formule contra él nueva querrela por el delito de robo simple.

Cooper y McDonough, están conformes.

ARELLANO, Pres., TORRES, y MAPA, MM., conformes en el fondo:

Conformes con la absolución del acusado por falta de prueba del delito imputado, sin aceptar el criterio de que el suministro de dinero á cuadrillas de bandidos no es constitutivo de delito, ni se halla comprendido en el artículo 4 de la Ley No. 518, por estimar lo contrario.

Se revoca la sentencia.

[No. 1627. Abril 2 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra GEORGE WASHINGTON, acusado y apelante.

DERECHO PENAL; LESIONES.—Véanse los hechos de esta causa, que se declara son insuficientes para que proceda una condena del acusado por el delito de lesiones.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don E. H. WHITE, abogado del apelante.

El Procurador-General, Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

MCDONALD, J.:

El procesado fué condenado en primera instancia por haber agredido en 29 de Abril de 1903, en la Penitenciaría de Bilibid, Ciudad de Manila, á un tal H. S. Harris con un palo causándole lesiones que le imposibilitaron por más de treinta días, habiendo sido condenado á un año de prisión y costas. Washington se hallaba extinguiendo una condena de tres años de presidio que le había sido impuesta por cierto delito cometido por él cuando era soldado del Regimiento de Caballería de los Estados Unidos No. 9.

Como presidiario estaba en aquel momento encargado de la mezcla y tenía instrucciones del maestro de obras de no permitir á nadie que cogiese aquella sin su permiso.

En momentos en que Washington se hallaba ausente otro presidiario llamado Harris trató de sacar mezcla sin permiso de nadie. El procesado á su regreso sorprendió al Harris infraganti y le dirigió ciertas palabras destempladas que hirieron la susceptibilidad del Harris. Suscitóse entre ambos una riña en la que el Harris, tomó la ofensiva y pegó el primer golpe y trató de echar mano enseguida de una pala con el objeto de agredir más eficazmente á su contraio. El procesado cogió un pedazo de caña del grueso de su muñeca, según él, y pegó á Harris un fuerte garrotazo en la espalda.

Ambos contendientes fueron separados, pero el Harris agredió de nuevo al procesado que se echó á correr y al llegar á cierta distancia amenazó con ladrillos y piedras al Harris, pero no llevó á cabo su amenaza. Finalmente el Harris fué conducido al Hospital donde estuvo por espacio de un mes, y el procesado, según palabras textuales del mismo, fué llevado al "guardelo, la celda oscura, el sitio de castigo."

Opinamos que procede la absolución del procesado en vista de que Harris fué el agresor y provocó el altercado, cogiendo sin permiso la mezcla á cuyo cargo estaba el procesado y además porque el Harris pegó primero y las lesiones causadas no fueron del todo graves, constando por otra parte que Washington fué castigado por haber así quebrantado la disciplina del establecimiento y que era preso de buena conducta.

Se revoca, por tanto, la sentencia recurrida absolviéndose libremente al procesado George Washigton con las costas de oficio.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, Mapa y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1645. Abril 4 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra HUGO REYES Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: JUEGO PROHIBIDO.—Para que sea procedente una condena por el delito de juego prohibido es preciso que se alegue en la querrela y que se pruebe que la casa en que fueron sorprendidos los jugadores estaba dedicada exclusivamente al juego.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión.

Don J. Fco. OLIVEROS, abogado de los apelantes.
El Procurador-General Don GREGORIO ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados Hugo Reyes, Gonzales Blas, Fausto Latorre, Teodorico Bautista, Pascual Galan y Crispulo Mendoza de jugar á lo prohibido. El procesado Hugo Reyes fué conducido al Juzgado de Primera Instancia y sentenciado á un mes y un día de arresto y 625 pesetas de multa, habiendo resultado absueltos los demás procesados.

Ni se alega en la querrela ni resulta probado en autos que la casa en que fueron sorprendidos los enjuiciados jugando al monte estaba dedicada exclusivamente al juego. El Tribunal Supremo de España en su sentencia de 28 de Diciembre de 1887 declara, al interpretar este artículo del Código Penal que el juego tiene que ocurrir en casa destinada al objeto ya sea pública ó privada y que si resultare que en ella se jugaba tan solo accidentalmente no incurrían los jugadores en la sanción del artículo 343.

Esta Corte está conforme con la interpretación dada al artículo 343 por el Tribunal Supremo de España y así lo declara en una sentencia que no ha sido publicada aún, y en su consecuencia se revoca la sentencia recurrida absolviéndose libremente al procesado con las costas de oficio.

Arellano, Pres., Torres, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.

Derechos de los vacunadores á la mitad de las multas que se impongan de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 309.

MANILA, I. F., 13 de Mayo de 1904.

SEÑOR: En contestación á la consulta sobre el derecho de un vacunador público para reclamar una mitad de las multas que se

impongan de acuerdo con la sección 5 de la Ley No. 309, á los padres, tutores ó otras personas encargadas de uno ó más niños. á quienes se declare culpables de negligencia y de rehusar cumplir con las prescripciones de las secciones 2 y 3 de dicha ley relativa á la vacunación, tengo el honor de someter á V. mi opinión, como sigue:

Es un principio general de derecho, que es contrario á la moral pública el que un funcionario público reciba una recompensa por prestar unos servicios que está obligado á prestarlos. El fin de una recompensa es estimular el interés del público en general en el cumplimiento del objeto por que aquella se ofrece, y no es hacer que el funcionario, cuyo deber es prestar semejante servicio, sea más celoso en el cumplimiento de sus deberes.

"Un trabajo y gastos extraordinarios de parte de un funcionario público en la ejecución de un acto que está dentro de sus deberes, no le autoriza á aceptar una oferta de recompensa por tal acto." (Am. and Eng. of Law, p. 954.)

Soy de opinión que es deber de un vacunador público tener el mayor cuidado posible en cerciorarse de que la Ley respecto á la vacunación se ha cumplido y dar cuenta de todas las personas que rehusaren vacunarse ó que de alguna manera dejaren de cumplir la Ley, y que al hacer esto solamente cumplen con los deberes de su cargo y por lo tanto no tienen derecho á recibir recompensa ó compensación fuera de su sueldo por dicho servicio.

De V. respetuoso servidor,

GREGORIO ARANETA,
Fiscal-General Interino.

Al COMISIONADO DE SANIDAD PÚBLICA,
Manila, I. F.

ESTADÍSTICAS DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 24 de Mayo de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de enviarte el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos cuatro.

Las causas principales de las defunciones ocurridas en la ciudad de Manila y el número de niños que murieron antes de cumplir su primer año de edad. son como sigue:

Enfermedades.	Total de defunciones.	Defunciones de menores de un año.
Alferecía	226	226
Tuberculosis pulmonar	82	82
Bronquitis crónica	40	38
Bronquitis aguda	85	29
Debilidad congénita	32	31
Eclampsia no puerperal	31	31
Meningitis sencilla	25	14
Diarrea y enteritis crónica	23	23
Beri-beri	22	22
Neumonía	19	1
Debilidad senil	18	18
Tuberculosis laríngea	15	15
Peste bubónica	15	15
Disentería	15	15
Lesiones orgánicas del corazón	12	12
Fiebre intermitente	10	10
Tétano	9	4
Diarrea y enteritis en menores de 2 años	9	8
Fiebre tifoidea	8	8
Enfermedad de Bright	8	8
Asma	8	8
Viruela	6	1
Hemorragia puerperal	7	7
Congestión cerebral	7	7
Otras afecciones del estómago (excepto el cancer)	7	2
Angina de pecho	6	6
Otras enfermedades de la infancia	5	5
Nefritis aguda	5	1
Lepra	5	5

El 40 por ciento de las enfermedades en la ciudad de Manila ocurrieron en niños menores de un año de edad, contra el 57 ocurrido en el mes de Marzo.

Durante el mes hubo 15 casos de peste bubónica con 15 defunciones. De estos casos, 8 fueron chinos y 7 filipinos. En la cruzada profiláctica emprendida contra esta enfermedad se cogieron 39,415 ratas, pero del pequeño número relativamente que se examinaron, no se encontró ninguna infestada.

La ciudad y las provincias han estado prácticamente libres del cólera. El funcionario jefe de cuarentena dió cuenta de una defunción ocasionada por esta enfermedad á bordo del vapor *Coptic*, pero como el que falleció, un empleado chino, no había estado en la ciudad, la infección fué facilmente trazada á un puerto extranjero.

La Junta de Sanidad en 27 de Abril, después de un estudio minucioso, declaró por resolución que:

“Por cuanto, solo habían ocurrido tres casos de cólera asiático en pueblos de las Islas Filipinas desde el 8 de Febrero de 1904, y

“Por cuanto únicamente se había dado cuenta de haber ocurrido un solo caso en todas las Islas Filipinas desde el 8 de Marzo de 1904, y

“Por cuanto, la ciudad de Manila había sido declarada libre de toda infección de cólera asiático, á propuesta,

“Resolvió, Que por la presente se declaran libres de infección de cólera asiático, las Islas que componen el Archipiélago Filipino.

“Resolvió además, Que se ordene al Comisionado de Sanidad Pública, que envíe copia de estas resoluciones al Honorable Secretario de lo Interior, á la Junta Municipal, al Hospital de Marina de los Estados Unidos y al Administrador de Aduanas.”

Se expidieron 199,110 unidades de virus para vacunar por la Junta de Sanidad, de las cuales se enviaron á provincias 178,910 unidades. En la ciudad se llevaron á cabo 10,057 vacunaciones.

En Manila ocurrieron durante el mes 18 casos de viruela con 7 defunciones.

El esfuerzo de la Junta de Sanidad para obtener datos exactos del número de dementes en las Islas, ha sido continuado, y hasta aquí, se han dado cuenta de un total de 3,736, de los cuales, 1,995 son varones y 1,741 hembras; de estos se ha dado cuenta que 578 son furiosos y 2,625 sin medios para vivir y dependiendo de la caridad. Uno de los problemas más urgentes que en la actualidad tiene que afrontar la Junta de Sanidad es el cuidado de los dementes.

Es de esperar que la colonia de leprosos de Culiñ empezará á funcionar pronto. Las listas incompletas de leprosos demuestran 3,511 casos, de los cuales 2,281 son varones y 1,230 hembras.

El trabajo de inspección sanitaria por la policía municipal ha empezado á funcionar. Se inspeccionaron 10,414 casas y locales, contra 5,302 en el mes de Marzo.

El promedio de nacimientos en la ciudad de Manila durante el mes fué de 30.99 por mil, contra 34.01 en Marzo, pero las listas son aún incompletas, no obstante los esfuerzos que se han hecho para hacerlas exactas y completas.

La Junta de Sanidad ha tenido la desgracia de perder los servicios del Dr. E. L. Munson, capitán y médico auxiliar del Ejército de los Estados Unidos, el que como auxiliar del Comisionado de Sanidad Pública, prestó servicios fieles y eficaces á la Sanidad en las Islas Filipinas. La salud del Capitán Munson se resintió por el exceso de trabajo y tuvo necesidad de volver á los Estados Unidos para curarse. Ha dejado sin hacer muchas cosas que tenía planteadas, pero el trabajo que realizó y la influencia que ejerció en la Sanidad de las Islas Filipinas, quedarán como testimonio permanente de su celo é inteligencia.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Comandante Médico del Ejército de los Estados Unidos

y Comisionado de Sanidad Pública.

ESTADÍSTICA VITAL DE LA JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Población de Manila—Cálculo preliminar del censo de 1903.

Americanos	4,389
Filipinos	189,782
Españoles	2,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,250
Varios	886
Total	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Abril de 1904.

Americanos	0
Filipinos	712
Españoles	5
Otros Europeos	1
Chinos	30
Varios	0
Raza desconocida	0
Total	748

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos	0.00
Filipinos	45.03
Españoles	24.08
Otros Europeos	10.90
Chinos	17.50
Varios	0.00
Desconocidos	0.00
Promedio	41.40

Defunciones por edades, incluyendo transcutes.

Menores de 30 días	81
De 30 días á 1 año	324
De 1 año á 2 años	25
De 2 años á 5 años	21
De 5 años á 10 años	12
De 10 años á 15 años	10
De 15 años á 20 años	22
De 20 años á 25 años	43
De 25 años á 30 años	49
De 30 años á 40 años	60
De 40 años á 50 años	58
De 50 años á 60 años	38
De 60 años á 70 años	30
De 70 años á 80 años	19
De 80 años á 90 años	7
De 90 años á 100 años	0
De 100 años en adelante	3
Total	797

Fetos, 25.

Defunciones por distritos, incluyendo transcutes.

Distritos.	Población.	Defunciones.
Intramuros	11,463	46
Binondo	16,613	65
San Nicolás	29,659	49
Tondo	39,045	207
Santa Cruz	35,040	108
Quiapo	11,149	38
Sampaloc	18,779	104
San Miguel	8,838	26
Paco	6,725	25
Ermiteño	12,226	17
Malate	8,838	39
Pandacan	2,990	14
Santa Ana	2,555	10
Residentes transcutes.	15,901	49
Total	219,941	797

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila, durante el mes de Abril de 1904.

VARONES.

Casados	90
Viudos	22
Solteros	75
Niños	248
Estado desconocido	249
Total	444

HENBRAS.

Casadas	77
Viudas	40
Solteras	20
Niñas	214
Estado desconocido	2
Total	358
Suma total	797

Número de defunciones con asistencia médica	438
Número de defunciones sin asistencia médica	364
Total	797

Fetos, 25.

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 30 de Abril de 1904.

VARONES—continuación.

Meses.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero	1,055	50.79	1753	36.25
Febrero	884	47.11	1689	36.72
Marzo	1867	42.70	1885	42.66
Abril	1805	40.04	1886	44.07
Mayo	1732	35.05	1938	43.47
Junio	1699	29.29	1621	30.89
Julio	1787	37.88	1608	29.27
Agosto	1825	39.71	1702	33.79
Septiembre	11,027	50.01	1767	38.15
Octubre	1961	46.23	1855	41.16
Noviembre	1976	48.48	1848	42.18
Diciembre	1905	48.54	1858	41.30

Meses.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero	1760	30.46	1602	28.89	1796	42.64
Febrero	1706	30.81	1511	27.23	1729	40.59
Marzo	1770	30.02	1539	28.94	1751	40.23
Abril	1,327	53.46	1549	27.31	1748	41.40
Mayo	11,688	65.81	1770	37.06		
Junio	11,418	57.13	1692	29.45		
Julio	12,223	66.68	1620	33.21		
Agosto	11,712	66.75	1862	46.17		
Septiembre	11,122	45.61	1,228	67.37		
Octubre	927	36.14	11,217	65.19		
Noviembre	1,055	41.70	1974	58.91		
Diciembre	733	28.36	1884	47.89		

Pintor	1
Sacerdotes católicos	1
Labradores	5
Albanel	1
Plateros	2
Maestro	1
Cleros	1
Pescadores	4
Escultor	1
Bombero	1
Sastres	3
Lavanderos	3
Guarnicionero	7
Carpintero	1
Confitero	1
Total	116

HEMBRAS.

Costureras	21
Lavanderas	7
Sirvientas	4
Tenderas	6
Lechera	1
Hermana de caridad	1
Comadronas	2
Tabaqueras	6
Zacatera	1
Escuelas	1
Bordadoras	1
Florista	1
Comerciantes	1
Comisionista	1
Propietaria	1
Total	55
Suma total	171

Nacimientos en Abril de 1904.¹

	V.	H.	Total.
Americanos	6	1	7
Filipinos	297	247	544
Espanoles	5		5
Otros Europeos			3
Chinos	5	1	6
Otros			0
Total	311	249	560

¹ Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Americanos	19.41
Filipinos	34.89
Espanoles	14.44
Otros Europeos	0
Chinos	3.44
Otros	0
Promedio	30.99

Informe mensual de los Hospitales de San Lázaro, departamento de mujeres y leproso correspondiente a Abril de 1904.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior			1	182	85		218
Número de pacientes admitidos durante el mes			5	3		8	8
Número de pacientes dados de baja			1	1		2	2
Número de pacientes fallecidos			3	2		5	5
Número de pacientes fugados			1			1	1
Número de pacientes que continúan en los hospitales			1	182	85		218

Un Filipino dado de alta, diagnosis no es lepra; 1 Filipina trasladada al Hospital de San José, diagnosis no es lepra.

Tres Filipinos y 2 Filipinas murieron.
Un Filipino nació en el Hospital, 16 de Abril, 1904, no incluido en el informe numerico; entregado á sus parientes 20 de Abril, 1904.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americanas.	Europeas.	Filipinas.	Japonesas.	Total.	
	Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior			2	40	30
Número de pacientes admitidas durante el mes	5	1	71	62	139	159
Número de pacientes dadas de alta	4	1	30	40	75	75
Número de pacientes fallecidas			1			1
Número de pacientes que continúan en los hospitales	1	2	81	52	136	136

Dadas de alta curadas 4 Americanas, 1 Europea, 27 Filipinas, y 40 Japonesas.
Enviadas á la prisión 3 Filipinas.

¹ Proporción computada de las defunciones con la población de 244,732 (Departamento del Censo de Sanidad).

² Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Abril de 1904.

	Pre-sidio, Filipinos (V.).	Cárcel.			Total.
		Filipinos.		Chinos (V.).	
		V.	H.		
Viruela	2				2
Tuberculosis pulmonar	5	1			6
Leucocitemia		1			1
Morfisimo			1		1
Demencia paréxica (astenia)			1		1
Neumonía lobar	9	4			13
Nefritis crónica	1	2			3
Senectud astenia cardíaca	1				1
Total	17	8	1	1	27

Condición:		
Solteros	12	3
Casados	1	2
Viudos		
Cementerios:		
Norte	8	1
Chino	1	

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Abril, de 1904, incluyendo los transeuntes, 473 fueron personas menores de 16 años de edad. De los 324 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 171, como abajo se clasifican, han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.

Zapateros	2
Obreros	36
Cirujano	1
Estudiante	1
Marteseros	1
Carpinteros	8
Comerciantes	5
Barberos	5
Tabaqueros	8
Cocheros	6
Cocineros	1
Sirviente	1
Hojalatero	1
Impresores	1
Tenderos	4
Barberos	3

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales con expresión de distritos, sexes y edades de las personas á quienes se les suministraron medicinas durante el mes de Abril de 1904.

Distritos sanitarios.	Americanos adultos (V.)	Filipinos.						Total.
		Adultos.			Párvulos.			
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	
No. 1. San Nicolás.		18	2	13				
No. 2. Tondo	2	85	92	32	17	39	196	
No. 3. Quiapo		32	62	28	9		131	
No. 4. Santa Cruz		29	24	9	6		68	
No. 5. Sampaloc		86	47	34	14		181	
No. 6. Intramuros		11	1	8	3		23	
No. 7. Ermita, Malate, Paco, etc.		71	110	33	30		244	
Total	2	382	338	125	79		876	

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos atendidos por los médicos municipales durante el mes de Abril de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Extranjeros adultos (V.)	Filipinos.				Chinos adultos (V.)	Total.	Curados.	Defunciones.	Número de visitas.		
		Adultos.		Párvulos.								
		V.	H.	V.	H.							
No. 1. San Nicolás, Dr. V. Cavanaugh		13	11	10	3		37	10	6	204		
No. 2. Tondo, Dr. V. Pantaja		27	38		6		71	20	32	5	6	271
No. 3. Quiapo, Dr. F. Bengel		12	19	8	5		44	14	20	3	1	102
No. 4. Santa Cruz, Dr. C. Reyes		7	11	4	2		24	5	7	2	2	105
No. 5. Sampaloc, Dr. F. Castañeda		25	32	14	12		88	17	16	9	163	
No. 6. Intramuros, Dr. F. Herrera		3	1	2	1		7	1	1	1	1	12
No. 7. Paco, Ermita, Malate, Pandacan		25	30	15	8		78	23	18	7	6	202
B. Cabarrúz		112	142	58	37		344	90	104	83	24	1,059

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 30 de Abril de 1904.

Provincias.	Razas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.				Solteros.				Casados.				Viudos.	Viudas.	Total.
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Antique	Filipino	92	37	2	2	38	28	42	12	5							133	
Batangas	id	36	17			27	6	5	8	4	3	3	3				53	
Batán	id	10	4	1	1	5		3	2	2	2	2					16	
Benguet	Igorrote	31	10	1	1	24	12	8	5	1							49	
Ambos Camarines	Filipino	83	17	1	1	24	12	8	5	1							52	
Finex	id																	
Bulacan	id	17	9	2	1	12	6	5	3	3							29	
Ilocos Norte	id	45	28	5	2	9	10	8	5	10	80						80	
Ilocos Sur	id	176	84	4	2	101	50	61	22	14	12	26					266	
Leyte	id	49	28	1	3	26	27	20	7	4							91	
Masbate	id	51	35	25	10	22	15	27	15	2	5	5					121	
Cagayán	id	57	42	1	3	25	11	25	28	7	8						102	
Laguna	id	14	4	1	1	5	1	8	22	1	3						19	
Cavite	id	17	5			16	3	1									25	
Negros Occidental	id	44	24			19	12	22	7	2	5						68	
Negros Oriental	id	25	11	6	1	17	10	8	1	1							49	
Pampanga	id	8	5	2	2	8	1	5	3	3							15	
Pangasinán	id	120	60	2	5	36	28	65	8	19	14	20					205	
Rizal	id	41	24	2		17	14	21	7	18	3	6					67	
Marinduque	id	171	24	1		1											196	
Leguís	id	28	9			10	11	11	2	5	2	3					37	
San Lázaro	id	110	77	22	9	72	41	26	19	12	16	2					218	
Tarlac	id	27	24	11	4	7	9	18	10	2	5	6					66	
Surigao	id	75	33	1	1	32	18	40	10	8	5						110	
Romblón	id	13	14			5	9	8	4		1						27	
Sámar	Filipino	39	32	13	8	15	11	21	18	3	3	5					92	
Palawan	id	49	28			15	14	24	12	3	4						74	
Zambales	id	58	35	2	30	15	24	15	4	5	8						95	
Mindanao	Moro	140	74	3	5	86	44	45	18	9	12	220					210	
Cebu	Filipino	171	89	5	4	186	64	32	22	3	3	269					410	
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	9	24	20	110					320	
Negros Oriental	id	66	42	6	2	27	23	32	4	7	5	116					123	
Isla de Luzón	id	18	4			3	1	10	3	1							26	
Tayabas	id																1	
Albay	id	64	33	1	1	30	18	27	10	11	5	103					127	
Nueva Vizcaya	id	13	12	2		7	3	4	6	2	3	27					27	
Abra	id	11	6			5	4	5	2	1	1	17					17	
Bogus	id	44	46	5	1	20	21	23	21	3	6	98					105	
Capiz	id	44	33	19	9	30	20	13	12	1	1	103					117	
Surigao	id																1	
Misamis	id	50	20	1		28	11	17	4	5	1	71					71	
Total		2,120	1,158	161	77	1,071	601	856	379	190	178	3,611						

¹ Europea.

Entierros, Abril, 1904.

Cementerios:		
Luna (Gobierno)	446
Norte (Gobierno)	26
Paco (Gobierno)	8
Santa Cruz	120
Pacific-Balle	15
Binondo	0
Tondo	40
Maytag	37
Malate	39
Pandacan	38
Ermita	1
Cremeratorio	13
Santa Ana	2
Cementerio Nacional (Americano)	1
San Pedro Macati	3
Embalisado para su embarque á provincias	8
Total	822

Ehumaciones, Abril, 1904.

Paco	9
Santa Cruz	2
Binondo	2
Malate	25
Chinos	46
Total	46

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Abril de 1904.

	Filipinos.		Paco.	Total.
	Adultos.	Párvulos.		
Animales cremados:				
Caballos americanos	1	2		10
Mulos americanos	1	9		3
Caballos australianos	1	4		3
Caballos chinos		3		3
Caballos filipinos	36	58		89
Carabaos	3	11		14
Vacas	21	18		39
Terminas	1	10		11
Perros	94	11		105
Cabras	4	5		9
Gatos	72	22		94
Ratas	17,021	18,997		36,018
Monos	1	2		3
Aves	438	41		479
Aves domésticas	1	5		5
Venados	16	2		18
Cerdos	1	2		3
Total	17,710	19,196		36,906
Cargas cremadas:				
Inmundicias	2,368	1,085		3,453
Desperdicios de mercados	256	41		307
Materias orgánicas	341	41		341
Despojos	62	10		62
Estercol	209	30		239
Géneros inservibles	119	19		119
	859	92		859
Total	4,224	1,156		5,380

Informe de las operaciones del sistema de cubetas en Abril 1904.

COLECCIONES DE CUBETAS.

Sitios limpiados.	Número de instalaciones.	Cubetas en uso.	Cubetas limpiadas.
Casas privadas	699	864	23,990
Edificios públicos	45	130	3,300
Retretes públicos	11	486	9,690
Colecciones provisionales, siete en uso	11	156	3,760
Total, Manila	755	1,616	41,125
Mariguina	181	200	6,000
Suma Total	886	1,816	47,125

CHARCOS LIMPIADOS POR EXCAVADORES.

	Charcos.	Cargas removidas.	Galones removidos.
Edificios públicos.	19	235	117,600
Edificios privados.	13	22	11,000
Total.	32	257	128,500

CHARCOS LIMPIADOS POR CONTRATISTAS.

	Permisos expedidos.	Charcos limpiados.	Barriles removidos.
Retretes militares.	28		202
Casas privadas.	212	212	2,486
Total	240	212	2,688

Relación mensual de defecciones durante el mes de Abril, 1904.

Enfermedades.	Número de defecciones.	Número de contactos.
Peste bubónica	12	28
Viremia	12	58
Conjunción	1
Hydrofobia	1
Epilepsia	8
Miermo	4
Surra	4
Lymphangitis	4
Mala condición higiénica	20
Total	65	86

Informe de la sección veterinaria de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas en Abril, 1904.

[David G. Moberly, Jefe Interino Médico Veterinario; Murray J. Myers, Médico Veterinario.]

En su llegada en la ciudad:	
Número de ganados inspeccionados	2,658
Número de carabao inspeccionados	338
Número de caballos condenados por tener miermo	541
Número de cerdos inspeccionados	4,391
Número de carneros inspeccionados	9
Número de cabras inspeccionadas	10
Número de otros animales inspeccionados	10
Total	7,981

En el matadero del Gobierno:	
Número de ganados secuestrados	2,130
Número de cerdos secuestrados	5,044
Número de carneros secuestrados	1
Número de cabras secuestradas	5
Total	7,180

Número de ganados condenados y cremados	3
Número de cerdos condenados y cremados	26
Número de caballos condenados por tener miermo	5
Número de caballos condenados por tener surra	5
Número de otros animales condenados	24
Total	66

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, defecación, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, e inspectores sanitarios, durante el mes de Abril de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios	2,098
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	311
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	6,481
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios	1,524
Órdenes por escrito para limpieza de casas	5
Órdenes verbales para limpieza de casas	1,045
Casas limpiadas	944
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	10
Casas blanqueadas y pintadas	0
Casas desinfectadas	72
Número de casas cuya condenación y remoción se recomienda	24
Infórnes relativos a los mismos	17
Localidades en que se han establecido retretes	22
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	0
Infórnes relativos a los mismos	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios	0
Grifos cuya repertura se ha recomendado	0
Pintado de casas en que la bacteria no se ha removido en dos días	15
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales	150
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	86
Muladares limpiados	62
Patos cuya limpieza se ordenó	698
Patos limpiados	632
Patos cuya reparación se ordenó (recomentación del pavimento, etc.)	0
Patos reparados	0
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios	0
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar	0
Cólericos encontrados "vivos"	0
Cólericos encontrados "muertos"	0
Órdenes expedidas durante el mes	6
Órdenes cumplidas durante el mes	26
Órdenes que esperan su cumplimiento	68
Infórnes pendientes en la corte	0
Tiendas de comestibles en los distritos	1,471
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos	0
Procedo de las vistas hechas en cada calle y distrito en el mes	3
Inspectores regulares en servicio activo	14
Inspectores extraordinarios en actividad	2
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro	12
Casos de peste bubónica participados	14
Casos de viremia participados	18
Infórnes en que se ha reportado las ratas	15,328
Casas en que sea colocado el tóxico	29
Trampas puestas	36,891
Puntos para colocar las trampas	435
Ratas cazadas por los cazas-ratas	19,799
Ratas cazadas por las trampas	19,437
Ratas cazadas por el veneno	179
Ratas compradas	0
Ratas-ratas empleados	174

Informes recibidos de dementes que residen en varias provincias de las Islas Filipinas hasta el 30 de Abril de 1904.

Provincias.	Razas.	Varones.			Mujeres.			Niños.		Total.	
		V. H.	V. H.	V. H.	V. H.	V. H.	V. H.	V. H.			
Bataan	Filipina	11	10	4	1	5	3	4	3	11	10
Antique	id.	29	24	2	1	5	13	28	7	29	24
Batanga	id.	56	73	13	5	13	15	36	44	2	1
Bulacán	id.	46	28	6	14	10	32	12	12	46	28
Iloilo	id.	98	91	24	10	24	21	64	46	98	91
La Unión	id.	29	13	1	2	10	3	16	10	29	15
La Laguna	id.	71	72	9	6	17	18	45	3	5	71
Mindoro	id.	9	28	3	1	2	8	4	4	9	27
Pampanga	id.	29	28	3	1	2	8	22	17	29	28
Romblón	id.	22	5	1	6	16	4	22	5
Tarlac	id.	8	3	8	3	5	5	8	3
Tayabas	id.	112	83	8	8	11	8	78	68	4	1
Ilocos Sur	id.	89	86	8	6	22	20	61	56	2	89
Zambales	id.	9	17	9	2	1	7	9	17
Pangasinán	id.	83	86	15	16	22	42	44	6	5	9
Misamis	id.	81	72	13	5	22	19	52	39	2	1
Cavite	id.	28	23	6	1	7	9	20	8	28	23
Cibip	id.	36	36	7	5	13	11	18	17	1	36
Rizal	id.	42	27	4	3	16	7	23	16	42	27
Masbate	id.	17	19	3	1	4	12	11	1	17	19
Sorsogón	id.	69	86	8	6	12	22	47	51	4	2
Ilocos Norte	id.	53	44	11	2	14	12	36	21	1	53
Albay	id.	69	86	8	6	12	22	47	51	4	2
Isabela	id.	9	9	3	1	3	4	4	4	9	9
Amboi Camarines	id.	73	62	6	4	19	16	30	37	3	73
Rines	id.	338	328	14	19	54	49	247	254	18	11
Bohol	id.	448	336	14	18	68	51	331	268	11	3
Cebu	id.	4	5	1	3	3	4	1	1	3	4
Nueva Vizcaya	id.	4	5	1	4	5
Total		1,995	1,741	199	130	425	378	1,387	1,128	58	86
		1,995	1,741	199	130	425	378	1,387	1,128	58	86

Provincias.	Razas.	Violentos.	No violentos.	Cuidados por amigos.	Cuidados por las provincias.	Método de cuidado por las provincias.	Número de los que no son suficientes para su aislamiento.	Número de los que no son suficientes para su aislamiento.
Antique	id.	3	50	63	id.	32	21	
Batanga	id.	2	108	109	id.	98	36	
Bulacán	id.	12	137	74	id.	57	17	
Iloilo	id.	54	135	184	id.	136	53	
La Unión	id.	10	34	43	id.	46	44	
La Laguna	id.	22	121	143	id.	46	97	
Mindoro	id.	9	7	16	id.	16	
Pampanga	id.	3	54	57	id.	34	23	
Romblón	id.	2	25	27	id.	
Tarlac	id.	6	10	16	id.	4	12	
Tayabas	id.	25	139	192	5	81	114	
Ilocos Sur	id.	43	132	175	5	138	37	
Zambales	id.	6	20	25	1	14	12	
Pangasinán	id.	18	161	179	7	88	91	
Misamis	id.	37	116	153	1	103	46	
Cavite	id.	14	37	50	1	46	8	
Cibip	id.	11	56	66	6	52	20	
Rizal	id.	11	58	69	1	49	30	
Masbate	id.	3	33	36	12	24	
Sorsogón	id.	13	132	151	6	105	46	
Ilocos Norte	id.	9	116	125	1	79	18	
Albay	id.	22	133	155	2	67	88	
Isabela	id.	14	14	28	3	11	
Amboi Camarines	id.	15	120	135	99	36	
Rines	id.	49	617	666	613	38	
Bohol	id.	130	654	770	14	644	140	
Nueva Vizcaya	id.	9	9	9	9	9	
Total		578	3,158	3,708	33	2,625	1,111	

1 Chino.

Informe sobre la vacuna, ciudad de Manila, durante el mes de Abril, 1904.

Distrito sanitario.	Varones.	Hembras.	Adultos.	Parvulos.	Resultados.		Total.
					Positivo.	Negativo.	
No. 1. San Nicolás	1,775	855	1,737	898	318	2,312	2,630
No. 2. Tondo	1,236	456	1,195	517	529	1,187	1,712
No. 3. Quiapo	563	218	494	289	69	714	788
No. 4. Santa Cruz	962	717	694	965	527	1,152	1,679
No. 5. Sampaloc	379	645	807	117	410	1,214	1,624
No. 6. Ermita	622	219	574	267	232	609	841
No. 7. Intramuros, Paco, Malate, etc	487	351	287	501	336	452	788
Total	6,596	3,461	5,888	4,169	2,417	7,640	10,057

Informe de las acciones tomadas sobre licencias durante el mes de Abril de 1904.

Informe de la peste bubónica, etc.—Continuación.

Negocios para los cuales se solicitan licencias.	Solicitudes de licencias, aprobadas.		Solicitudes de licencias, desaprobadadas en consideración.	
	V.	H.	V.	H.
Aguas gascosas	2			2
Panaderías	6	1		7
Casa de huéspedes	1			1
Chocolate	12	1		13
Limpieza y teñido	2	1		3
Salon de bailes	1			1
Destilerías (perfumes)	2			2
Farmacias	7			7
Lavanderías	6			6
Licores, primera clase bar	3	1		4
Restaurantes	3			3
Jabón	3			3
Manufactura y venta	3			3
Venta de pasta	1			1
Vinos, país		3		3
Total	58	7		65

Informe de la viruela en Manila durante el mes de Abril de 1904.

FOR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos	2			
Europeos	1	1	1	
Filipinos	12	2	4	1
Chinos			1	
Total	15	3	6	1

FOR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás	3			
Tondo	3			1
Quiapo	5			4
Santa Cruz	2			1
Sampaloc	2			1
Intramuros	2			2
Ermita	2			
Total	18			7

FOR EDADES.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Menor de 1 año	2			1
De 1 a 5 años	2			2
De 5 a 10 años	2			2
De 10 a 20 años	4			4
De 20 a 30 años	2			2
De 30 a 40 años	2			2
De 40 a 50 años	1			1
De 50 años en adelante				
Desconocidas	3			
Total	18			7

Número de casos encontrados "vivos"..... 16
 Número de casos encontrados "muertos"..... 2

Total..... 18

Informe de la peste bubónica en Manila del 1 al 30 de Abril de 1904.

FOR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos	4	3	4	2
Chinos			9	3
Americanos	8			
Europeos				
Total	12	3	13	2

FOR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás	7			8
Tondo				
Quiapo	1		1	1
Santa Cruz	2			2
Sampaloc	5			4
Intramuros	5			4
Ermita				
Total	15			15

FOR EDADES.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
De 1 a 5 años	1			1
De 5 a 10 años	2			2
De 10 a 20 años	1			1
De 20 a 30 años	4			4
De 30 a 40 años	4			4
De 40 a 50 años	1			1
De 50 a en adelante	2			2
Total	15			15

Número de casos encontrados "vivos"..... 10
 Número de casos encontrados "muertos"..... 5

Total..... 15

Epidemia cólera en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1904, at 31 Marzo, 1904.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1902.				
Marzo	108	90		
Abril	586	406	1,927	1,417
Mayo	550	442	2,407	1,681
Junio	691	492	5,294	4,097
Julio	1,368	1,053	7,757	5,807
Agosto	720	581	11,247	7,874
Septiembre	273	179	45,346	28,410
Octubre	87	57	30,837	18,572
Noviembre	336	236	12,358	6,681
Diciembre	35	24	5,918	3,588
1903.				
Enero	7	4	4,921	2,757
Febrero	2	1	2,997	2,009
Marzo	6	6	1,903	1,124
Abril	33	27	1,772	1,147
Mayo	230	212	1,402	885
Junio	39	38	3,554	2,945
Julio	42	38	4,167	2,806
Agosto	89	72	10,212	7,406
Septiembre	290	263	4,613	3,672
Octubre	127	118	2,531	1,969
Noviembre	31	26	1,119	937
Diciembre	14	13	364	270
1904.				
Enero	4	5	65	24
Febrero	3	3	81	42
Marzo			23	10
Total	5,581	4,386	160,670	106,075

Informe del cólera en las provincias de las Islas Filipinas durante el mes de Abril, 1904.

Provincias y pueblos.	Casos.	Defunciones.	Total.		Por ciento.
			Casos.	Defunciones.	
Laguna, Malabí	1	0	1	0	
Total	1	0	1	0	

OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. José ALQUÉ, S. J., Director y Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Abril de 1904.

Fecha.	Barómetro ¹ medio.	Temperatura.						Humedad relativa, promedio.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.			
		Media.		Máximum.		Mínimum.			Dirección dominante.	Total del movimiento diario.		Máximum.					
		Fuerza.	Dirección.	Fuerza.	Dirección.	Fuerza.	Dirección.										
	<i>Pulg.</i> <i>mm.</i>	<i>°C.</i> <i>°F.</i>	<i>°C.</i> <i>°F.</i>	<i>°C.</i> <i>°F.</i>	<i>°C.</i> <i>°F.</i>	<i>P. c.</i>		<i>Kms.</i> <i>Milas.</i>	<i>Kms.</i> <i>Mila.</i>	<i>Kms.</i> <i>Mila.</i>	<i>Kms.</i> <i>Mila.</i>	<i>H.</i> <i>m.</i>	<i>Pulg.</i> <i>Mm.</i>				
1	29.901	759.63	25.4	77.7	29.856	21.5	70.7	74.2	E	244	152	25	16	SE	2 00		
2	29.877	58.85	26.3	79.3	33.2	91.8	20.8	69.4	76.0	SE	244	152	28	18	SE	6 20	
3	29.846	58.85	26.5	79.7	33.5	92.3	21.9	71.4	74.0	SE	234	145	19	12	SE	5 45	
4	29.839	57.89	26.6	81.7	36.2	97.2	20.7	69.3	73.0	SE	200	124	14	9	SO	9 53	
5	29.854	58.28	28.5	83.3	34.8	94.6	23.7	74.7	70.7	SE	172	107	21	13	E	9 20	
6	29.873	58.76	27.5	81.5	34.4	93.9	21.5	70.7	66.6	SE	232	144	28	18	SE	7 50	
7	29.878	58.87	27.4	81.3	33.6	92.5	23.6	74.5	68.2	SE	206	128	18	11	SE	5 45	
8	29.855	58.30	27.2	81.0	32.2	90.0	21.9	71.4	72.5	O. SE	112	70	16	10	O	7 15	3.8
9	29.869	58.65	25.8	78.4	29.7	85.5	23.0	73.4	80.9	O. ESE	124	77	10	6	E	1 40	7.0
10	29.850	59.21	25.8	78.4	31.3	88.3	21.5	70.7	71.5	ENE	202	126	20	12	E	4 10	
11	29.903	59.53	26.0	78.4	34.0	93.2	20.8	69.4	71.9	NNE	198	123	26	16	NNE	4 00	
12	29.864	58.53	26.9	80.4	32.9	91.2	21.7	71.1	76.9	NE ESE	110	68	12	7	E	5 05	
13	29.844	58.09	26.9	80.4	32.7	90.9	23.4	74.1	75.1	SE	167	104	19	12	SE	4 00	
14	29.867	58.60	27.6	81.7	34.4	93.9	22.9	73.2	71.5	ESE	103	64	14	9	SE	5 15	
15	29.831	57.71	26.4	79.5	32.0	89.6	21.3	70.3	70.2	ESE	148	92	16	10	ESE	6 50	
16	29.855	58.29	27.3	81.1	31.5	90.5	20.7	69.3	65.1	O. ESE	188	117	18	11	O	9 30	
17	29.836	57.83	27.4	81.3	34.3	93.7	20.9	69.6	62.5	SE	238	148	26	16	SE	10 30	
18	29.857	58.36	26.7	80.1	32.9	91.2	20.0	68.0	67.9	SE	134	83	14	9	OSO	7 45	
19	29.855	58.29	27.3	81.1	31.5	90.5	21.3	70.3	61.2	E	153	95	16	11	O	9 15	
20	29.875	58.81	26.5	79.7	33.9	93.0	20.2	68.4	68.6	ESE	245	152	26	16	SE	10 40	
21	29.896	59.36	26.7	80.1	33.7	92.7	20.4	68.7	63.3	ESE	234	145	22	14	NE	9 05	
22	29.879	58.69	26.8	79.4	31.5	88.7	20.2	68.4	67.0	E	174	108	14	9	O	6 40	
23	29.857	58.36	26.3	79.3	32.7	90.9	19.9	67.8	64.1	NE. ENE	228	142	21	13	ONO	7 50	
24	29.851	58.21	27.1	80.8	32.6	90.7	21.1	70.0	67.0	Variable.	202	126	16	10	O	8 30	
25	29.849	58.16	27.4	81.3	33.3	93.5	21.1	70.0	67.5	ESE	218	135	29	18	ESE	9 40	
26	29.886	59.09	28.0	82.4	34.7	94.5	23.2	73.8	63.6	ESE	192	119	23	14	SE	6 55	
27	29.906	59.59	27.0	80.6	34.7	94.5	20.5	68.9	65.6	ESE	194	121	26	10	E	4 40	0.110
28	29.894	59.30	27.3	81.1	34.5	94.1	20.9	69.6	63.2	Variable.	181	112	18	11	N. hacia E.	3 10	2.8
29	29.894	59.30	27.3	81.1	34.5	94.1	20.9	69.6	63.2	ENE	222	138	18	11	E	10 10	
30	29.870	58.67	27.5	81.5	33.3	91.9	21.7	71.1	66.7	E	220	137	19	12	O	10 30	
Promedio	29.867	758.62	26.9	80.4	33.2	91.8	21.5	70.7	69.4		190.6	118.5	19.5	12.1		7 06	
Total											5,719	3,554				213 10	1.213 30.8

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, -1.72 mm.

OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Balance de comprobación del mes de Abril de 1904.

Activo.	Pasivo.
Propiedades:	Capital social..... P1,500,000.00
Muebles..... P5,012.54	Fondos de reserva:
Inmuebles..... 406,502.63	Estatutario..... P225,000.00
	Voluntario..... 665,000.00
	Depósitos:
Carta:	En efectivo voluntario..... 890,000.00
En pagarés y efectos descontados—	En moneda filipina..... P3,910.00
Moneda filipina..... P451,335.68	En moneda local..... 95,475.56
Moneda local..... 118,986.21	
En préstamos escriturarios, moneda local..... 570,821.89	En efectivo necesario—
En préstamos con garantía de fincas—	En moneda filipina..... 260.00
Moneda filipina..... 292,701.24	En moneda local..... 19,000.00
Moneda local..... 53,615.02	En efectivo a plazo—
En préstamos con garantía de mercaderías—	En moneda filipina..... 198,771.82
Moneda filipina..... 60,247.96	En moneda local..... 697,156.45
Moneda local..... 121,475.00	
En préstamos con garantías diferentes y valores fiduciarios—	Cuentas corrientes y cheques aceptados—
Moneda filipina..... 29,000.00	En moneda de los Estados Unidos, \$94,116.76..... 168,233.32
Moneda local..... 22,200.00	En moneda filipina..... 565,737.13
	En moneda local..... 2,261,489.30
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—	Dividendos a pagar:
Moneda filipina..... 2,320,073.83	Atrasados..... 6,108.00
Moneda local..... 1,728,755.50	Corriente..... 8,940.00
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina..... 4,048,829.33	Billetes en circulación:
	En moneda filipina..... 40,000.00
Tesoro:	En moneda local..... 1,815,342.50
En moneda de los Estados Unidos, \$164,388.11..... 328,776.22	Ganancias y pérdidas..... 74,058.61
En moneda filipina..... 630,239.45	Depositos de efectos..... 8,358,388.59
En moneda local..... 842,663.55	Billetes en caja..... 380,007.50
Gastos generales..... 1,801,679.22	Total del pasivo..... 9,258,367.20
Diversas cuentas..... 35,094.68	
Caja de efectos en custodia..... 8,358,388.59	
Tesoro: Billetes recojidos..... 319,071.11	
Total del activo..... 9,258,367.20	

MANILA, 31 de Marzo de 1904.

J. SERRANO, Contador.

JOAQUIN J. DE YNCIAUSTI,

Director de Turno.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Cultivo del maguay en Méjico.

[Extracto de un informe recibido por la oficina de Agricultura del Consul de los Estados Unidos en Mazatlan, Méjico. Por H. T. Edwards, perito en fibras.]

INTRODUCCIÓN.

Esta valiosa planta, aunque conocida durante muchos años, hace poco tiempo que ha sido cultivada en esta República y desde entonces ha adquirido un desarrollo muy importante como producto agrícola y comercial.

El maguay, llamado también seular, yaxci ó jeniquen, es una especie del género *Agave*. La fibra después de extraída se conoce generalmente por sisal (sesali), ixtle ó jeniquen. Esta fibra se embarca en su mayor parte para los Estados Unidos donde es manufacturada en tela para sacos, cordelería y bramante; las clases más finas se emplean para hacer hamacas de fantasía y otros artículos semejantes.

El maguay que se cultiva en el Estado de Yucatán, se considera de más valor que el que se cultiva en otros Estados de esta República. Las hojas son más largas que las producidas en otros puntos, y el sisal de Yucatán, por su longitud, blancura y resistencia, si se enfardara separadamente, obtendría un precio mucho mejor que el producido en cualquier otro parte.

Yucatán está á la cabeza de todos los Estados de Méjico en la producción del maguay. Esta nueva empresa está haciendo que este Estado sea uno de los más ricos de la República, y está sobrepujando á cualquier industria semejante, bajo el punto de vista del aumento rápido.

Progreso, el puerto donde se embarca casi todo el ixtle que se exporta de Yucatán, demuestra una exportación durante el año económico de 1901, según los informes consulares, importante \$8,110,471.60 en oro de los Estados Unidos y durante el año económico de 1902, \$12,802,655.21, resultando un aumento de más del 50 por ciento sobre el año anterior.

Monterey, Sattillo, Tampico, San Luis de Potosí, Ciudad Porfirio Díaz y Mazatlan, todos exportan esta fibra. Cada año demuestran un aumento excelente. La exportación calculada de esta República durante el año, alcanzará á más de 20 millones. La exportación de ixtle, según datos oficiales publicados por el Diario del Comercio Mexicano con fecha 1.º de Agosto de 1903, de todos los puertos de la República, durante el año económico de 1902 ascendió á \$14,188,129, y durante el mismo período de 1903 ó \$17,261,069.50.

CULTIVO.

El maguay se encuentra en estado silvestre en muchos de los Estados de Méjico. Prospera en terrenos pobres y pedregosos, donde raramente podrá criarse ninguna otra cosa. Las condiciones climatológicas de Méjico son muy favorables para el cultivo del maguay; especialmente cerca de la costa donde las cordilleras de montañas constituyen una protección para las plantas jóvenes. Una vez plantada y creciendo, producirá cosechas durante muchos años. La edad les dará más valor, puesto que cuando las hojas sean más grandes y más largas, la fibra extraída ganará en finura y resistencia. La vida de la planta es de 8 á 20 años, dependiendo de la especie y de las condiciones locales. Se debe tener gran cuidado al hacer la elección de los retoños jóvenes para trasplantarlos. Estos brotan de las plantas viejas y están en estado de ser trasplantados, cuando tienen unas 15 pulgadas de altura. La mejor época para trasplantarlos es poco antes de que empiece la estación de lluvias, que aquí empieza en Julio y termina en Octubre. Las plantas jóvenes se sembrarán en hileras rectas y no deben estar separadas menos de tres pies.

No es necesario ningún cuidado ni cultivo especial aunque es beneficioso el riego de vez en cuando. También es necesario cortar y destruir todas las hierbas grandes. Cuando la planta tiene de 3 á 4 años, se pueden cortar las hojas más largas. Las hojas se cortan junto al tronco, se le quitan las puntas córneas y así

quedan listas para la máquina de limpiar. El maguay es muy resistente y sobrevive y se propaga donde casi todas las plantas se perderían. Después de estar bien arraigados puede soportar largos períodos de sequía y puede resistir cualquier cantidad de calor. Debe tenerse gran cuidado de que las plantas no se incendien, pues una vez iniciado el fuego en una plantación de maguay es muy difícil dominarlo. No se debe permitir fumar á los trabajadores. El mejor medio para propagar el maguay es por hijuelos ó chupones. Estos hijuelos, si se empaean convenientemente, pueden ser embarcados á largos distancias y llegar en buen estado.

EXTRACCIÓN DE LA FIBRA.

En Mazatlan se construye una máquina para la extracción de la fibra del maguay, que es de uso general y está dando resultados satisfactorios. Esta máquina pesa 850 kilos y cuesta, lista para embarque \$350 mejicanos y con cubierta \$450. Limpia unas 7,000 hojas en un día de 10 horas, lo que produce 14 arrobas de fibra. También se construyen en Mazatlan prensas para enfardar el maguay. Estas prensas pesan 850 libras y cuestan \$200 mejicanos. En Paterson, New Jersey, se construyen máquinas conocidas por "Pratio Automatic Machine," y "La Estrella," para emplearlas en las plantaciones grandes. Estas máquinas limpian 60,000 hojas por día, y cuestan \$2,000 oro.

USOS DE LA PLANTA Y DE LA FIBRA.

La parte verde y carnosa de la hoja, cuando se arranca de la fibra, proporciona, un alimento valioso para el ganado y los cerdos. Esta materia es muy alimenticia y gusta mucho á los animales.

El residuo de las hojas, después de haber sido extraída la fibra, se emplea para hacer el mescal, uno de las bebidas favoritas de los indígenas. Esta materia de desecho, se pone primeramente en una prensa y se le extrae todo el jugo que contiene. Este jugo se pone entonces en una caldera de cobre de doble fondo y se hierve, perfectamente. Después se le deja fermentar, quitándole la espuma ó nata que aparezca. El precio al por menor del mescal es de \$1 á \$1.50 mejicanos por galón, y el costo de producción es de 35 á 40 centavos por galón. La parte seca que queda después de haber sido prensadas las hojas, puede servir de alimento al ganado y á los cerdos.

El tronco, después que han sido quitadas las hojas, se corta á raíz del terreno, se pone en un molino y se reduce á pulpa entre piedras. Esta pulpa se traslada á cubas de madera, se la mezcla con agua y se la deja fermentar durante 6 días. Después de terminado este plazo, toda la masa se coloca en una caldera de cobre, y bien por medio del vapor ó por fuego directo se la hierve perfectamente. De esta materia se hace alcohol, cuyo costo de producción es de unos 50 centavos, y que se vende al por mayor á unos 85 centavos el galón.

Los indígenas fabrican con la fibra del maguay cuerdas y estambre. Para este trabajo se emplea poca ó ninguna maquinaria. La cuerda fabricada por los indígenas encuentra pronto mercado. Se vende en la localidad y no se exporta ninguna.

VENTA DE LA FIBRA Y UTILIDADES.

La fibra del sisal de Yucatán y de los Estados vecinos se embarca casi toda para Nueva York. La fibra producida en Sinaloa se embarca para San Francisco, donde siempre hay una buena demanda de sisal. El precio medio en San Francisco ha sido \$140 oro por tonelada, mientras en Nueva York el precio medio ha excedido de \$200 por tonelada. En toda época hay allí pronto mercado para esta fibra.

El costo de producción, incluyendo todos los gastos, preparada para embarque, no excederá de \$75 oro por tonelada, dejando una utilidad líquida de más de 100 por ciento, y haciendo el cultivo del maguay una de las industrias más productivas de la República.

OFICINA DE EDUCACION.

Estudios superiores y posteriores al grado ofrecidos por la Escuela Normal de Filipinas como preparación para el ingreso en los cursos de los Colegios y Universidades de América, ó en la Universidad de Filipinas.

Desde el principio de la dominación americana en Filipinas, ha sido el propósito definido del Gobierno, establecer una Universidad filipina, tan pronto como el tiempo lo permitiera. Cuando esta Universidad esté organizada, completará el sistema de instrucción pública destinado á los habitantes de estas Islas, del que ya están en funciones las escuelas primarias municipales y las escuelas provinciales de segunda enseñanza.

El Gobierno ha inaugurado también la política de enviar estudiantes filipinos á los Estados Unidos para que asistan allí á las instituciones de enseñanza. Los que han sido enviados hasta ahora, han entrado por regla general en escuelas de carácter preparatorio, en razón á no haber recibido la preparación necesaria para ingresar en colegios ó universidades americanas.

Es probable que en un porvenir próximo, solo sean enviados á los Estados Unidos á expensas del Gobierno, aquellos estudiantes que estén en condiciones de entrar en los Colegios americanos reputados. Muchos jóvenes filipinos, sin embargo, distintos de los enviados á expensas del Gobierno, desearán ingresar en instituciones americanas de enseñanza superior; y también un gran número buscará la admisión en la Universidad de Filipinas.

Al presente na hay en Filipinas institución alguna, en que se dé la instrucción en el idioma inglés, que ofrezca un trabajo de carácter suficientemente avanzado para permitir á los alumnos entrar en los colegios americanos. Se intenta, en su virtud, ofrecer en la Escuela Normal de Filipinas, cursos de un carácter avanzado á propósito para lograr este fin.

Antes de desarrollar el plan de la Oficina de Educación, se considera necesario hacer la breve explicación siguiente sobre el carácter del sistema de instrucción de los Estados Unidos:

Comienza el sistema con las escuelas elementales, á, como algunas veces se las llama, primarias ó de gramática. En estas escuelas son admitidos niños de ambos sexos á los seis años de edad. Los cursos en las escuelas primarias ó de gramática comprenden un período de unos ocho años. Se dá la enseñanza en lectura, escritura, deletreo, composición, gramática, geografía, historia de los Estados Unidos, música, fisiología é higiene, aritmética, y, frecuentemente, rudimentos de álgebra y geometría. A los catorce años, sobre poco más ó menos, los alumnos que han completado con éxito los estudios en las escuelas elementales, son admitidos en las escuelas superiores. Las escuelas superiores públicas, lo mismo que las elementales, están abiertas á los alumnos de ambos sexos. Las escuelas superiores particulares, que generalmente se llaman "academias," pueden ser coeducativas ó abrirse para niños ó niñas únicamente.

El trabajo en la escuela superior se prolonga por un período de cuatro años y comprende clases de álgebra, geometría, trigonometría, latín, francés, alemán, español y griego; literatura inglesa, gramática, composición y retórica; elementos de fisiología, física, química, botánica y zoología y un estudio más completo de historia universal é historia de los Estados Unidos. Algunas escuelas superiores hacen una especialidad del trabajo industrial y son llamadas escuelas superiores de instrucción manual ó técnica.

Estos estudios están agrupados en cursos, llamados usualmente, el clásico, el científico, el literario y el comercial, eligiendo el alumno su curso en armonía con aquello á que piensa dedicarse al salir de la escuela, ó en consonancia con el curso que seguirá en el colegio.

La escuela superior americana no confiere grados pero da un diploma de graduación á los estudiantes que llevan á cabo de un modo satisfactorio los estudios requeridos.

Las primeras instituciones, sobre las escuelas superiores, que acostumbran á conferir grados de bachiller, son los colegios, las escuelas profesionales y los institutos tecnológicos. Los colegios, que no deben confundirse con las instituciones de Filipinas, de grado inferior que llevan el mismo nombre, exigen cuatro años de estudio sobre los cursos de la escuela superior, antes de que pueda obtenerse un grado. Los cursos de la escuela profesional, comprenden tres ó cuatro años por lo menos, después de la escuela superior; y hay una tendencia creciente entre los estudiantes americanos á diferir la entrada en las escuelas profesionales hasta haber completado los cuatro años de cursos en el colegio. Las mejores escuelas profesionales, como la de derecho de Harvard, por ejemplo, exigen como requisito para el ingreso, haber completado los cursos del colegio. Algunos institutos tecnológicos, además del estudio necesario para el grado de bachiller, realizan estudios que compiten en categoría con los trabajos científicos de las mejores universidades.

Los cursos que ofrece un colegio son más variados y más extensos que los de la escuela superior. Algunos alumnos dirigen principalmente su atención á un estudio de los clásicos y consagran gran parte de su tiempo al latín y al griego, otros hacen de las matemáticas ó de la ciencia la base de su estudio; mientras otros dan la preferencia á la literatura ó á las artes. Se espera sin embargo, que todos los alumnos de un colegio realicen un estudio considerable de varias asignaturas además del que ocupe la mayor parte de su tiempo, con el fin de que puedan conseguir cultura general al mismo tiempo que pericia en su especialidad.

Por razón de no conferirse grado hasta la terminación de una carrera en el colegio, este estudio se llama "no graduado." Por regla general, el estudiante americano tiene unos veintidós años antes de recibir su grado de bachiller. La mayor parte de los alumnos de colegio no continúan sus estudios en instituciones superiores sino que inmediatamente después de salir del colegio entran en el mundo de los negocios.

Muchas instituciones en América ofrecen, sin embargo, facilidades para una cantidad indefinida de estudio superior sobre las materias de investigación original, á los alumnos que han recibido su grado de bachiller. El estudio superior de esta naturaleza en tales escuelas, se llama "estudio de facultad." Al completar tres años por lo menos de estudio de facultad, se confiere el grado de "Doctor en Filosofía" (Ph. D.) á aquellos estudiantes que han obtenido resultado que aumentan en algo el caudal de conocimientos del mundo. Los grados de "Maestro en Artes" y "Maestro en Ciencia," se confieren algunas veces en tales instituciones al terminar un año de estudio de facultad y la preparación de una tesis.

El estudio no facultativo, en los colegios, difiere del estudio graduado, especialmente en los primeros años, en que en gran parte no es original. Consiste en familiarizarse uno con los conocimientos que constituyen el patrimonio común del mundo ilustrado. El estudiante que está pensando llegar á un estudio superior independiente, se ocupa en conseguir pericia en el uso de los idiomas, de las matemáticas, de las ciencias naturales, de la historia, etc., cuyas materias han de servirle de instrumentos en su ulterior trabajo.

Las instituciones que hacen del estudio de facultad una especialidad, son propiamente llamadas universidades. Las universidades americanas, además de sus facultades con grados, comprenden usualmente colegios no facultativos y escuelas profesionales, en derecho, medicina, ingeniería, agricultura, etc., bajo la misma dirección.

Algunas instituciones toman el nombre de universidades aún cuando solo realizan estudios no facultativos. En este caso la palabra universidad se toma en diferente acepción y significa una agregación de colegios y escuelas profesionales.

La mayor parte de los colegios y universidades de América, admiten como alumnos lo mismo hombres que mujeres en iguales

condiciones. Algunas de estas instituciones, sin embargo, son para hombres ó para mujeres exclusivamente.

Muchas universidades americanas están sostenidas en todo ó en parte por los impuestos públicos y se llaman "Universidades del Estado." A esta clase pertenecen instituciones tales como las Universidades del Estado de Pennsylvania, Illinois, Indiana, California, etc. Otras universidades y muchos colegios están sostenidos por los ingresos procedentes de donaciones importantes que en diferentes ocasiones han sido hechas por personas interesadas en los progresos de la educación. Muchos de ellos están, más ó menos, relacionados con alguna iglesia, como la Universidad de Chicago, en cuya administración tiene numerosos representantes la secta anabaptista: ó Notre Dame University, en Indiana, que es una institución católico-romana. Otras, como la Leland Stanford, Junior, University, en California, y todas las universidades del Estado, son enteramente laicas en su administración y en su enseñanza. La mayor parte de las instituciones que aspiran solamente á ser poco más que un colegio, son escuelas pertenecientes á sociedades religiosas.

Los Cuadros I, II y III dan más abajo una información adicional concuerdo á las universidades y colegios americanos. Hay en los Estados Unidos más de seiscientos instituciones de la categoría de colegios y universidades.

El número de alumnos matriculados en las escuelas americanas y en los colegios públicos y privados durante el año 1901-2 fué 17,460,000. De este número estaban matriculados en las instituciones públicas sostenidas con la contribución y fondos pertenecientes á los Estados y municipios, 16,041,016.

Después de esta explicación general del sistema americano de educación, se llama la atención en los párrafos siguientes sobre el camino que debe adoptarse para conseguir la preparación necesaria para ingresar en las mejores instituciones de los Estados Unidos, de la categoría de colegios; y sobre las disposiciones tomadas por la Oficina de Educación de Filipinas para afrontar las necesidades de la situación aquí:

En una escuela superior ó en una academia de América, la preparación para el colegio consiste en una cantidad fija de estudio de calidad claramente definida. Se dan valores al estudio de las diferentes asignaturas con arreglo al tiempo y al trabajo que cuesta aprenderlas. Estos valores se llaman "unidades de crédito" ó simplemente "unidades." Con el uso de estas unidades el aprovechamiento de un alumno puede ser cuantitativamente determinado.

Por regla general, los colegios y universidades de América, al determinar la suficiencia de los aspirantes á ingreso, estiman el trabajo requerido para una unidad de crédito, como el total llevado á cabo en cualquier asignatura dada, en un año, en una escuela superior, con cinco lecciones por semana.

Cuatro años de estudio en una escuela superior, por un alumno que lleve á la vez cuatro asignaturas, si los ha completado satisfactoriamente, proporcionarán diez y seis unidades de crédito para el ingreso en el colegio. De hecho, entorece ó quince unidades de crédito son todo lo que se exige para la admisión en la mayor parte de los colegios. Un alumno de escuela superior tiene tiempo para repetir algún estudio que haya podido hacer de modo no satisfactorio y para hacer cualquier otro trabajo no exigido para el ingreso en el colegio.

Nuestras escuelas provinciales de Filipinas y la Escuela Normal, tal como ahora están organizadas, no proporcionan más que nueve de estas unidades, pues las demás asignaturas que se cursan pertenecen, con arreglo al sistema americano, á la categoría de estudio primario.

Un examen del curso regular de los estudios en la Escuela Normal de Filipinas, para el año 1904 á 1905, según se expresa en la página 459, demostrará que el trabajo de mayor dificultad no se hace todavía en ningún caso por ninguna clase. La clase de cuarto año, por ejemplo, hará el mismo estudio de inglés que la clase de

tercer año. Para el año siguiente, sin embargo, cada clase tendrá que hacer su trabajo propio en cada asignatura, distinto del que se haya hecho en las clases inferiores.

En el curso escolar para el año 1905 á 1906, podrán debidamente clasificarse entre las unidades necesarias para el ingreso de un colegio; una unidad de historia universal, una de historia y gobierno civil de los Estados Unidos, dos de matemáticas, dos de inglés y tres de ciencia, pudiendo elegirse entre fisiografía, química, física, botánica y zoología. Todo el estudio hecho en los años tercero y cuarto del curso regular, es de la categoría del que se hace en la escuela superior americana, y con excepción del curso de enseñanza profesional proporcionará unidades para el ingreso en un colegio.

Un curso de dos años¹ de estudio preparatorio para el ingreso en un colegio, en adición al curso requerido para el grado aparece delineado en la página 460. Se notará que se disponen siete unidades de trabajo por cada año. De las siete, cada alumno puede elegir con el consejo de sus instructores, las cuatro que llevará. No se exige de ningún modo que el curso, llegado este punto, sea el mismo para todos los alumnos. Más aún, es de esperar que algunas partes de estos dos años puedan ser acreditadas en los libros de la Universidad de Filipinas, cuando esta institución se abra, toda vez que los requisitos para el ingreso en dicha Universidad, serán probablemente inferiores, al menos por algún tiempo, á los de la universidad americana. Las otras partes satisficieron los requisitos de ingreso en aquella institución. Así, tal curso según se está discutiendo, beneficiará del mismo modo á los estudiantes que intenten ir á América y á los que esperen entrar en la Universidad de Filipinas.

De las asignaturas ofrecidas en la Escuela Normal de Filipinas, en los cursos ordinarios y en los de estudios superiores ó posteriores al grado, puede hacerse una selección que preparará al alumno para el ingreso en casi todos los cursos de colegio de los Estados Unidos, excepto en el clásico que exige el griego. Algunas instituciones orientales, como Harvard y Yale exigen una cantidad extraordinaria de trabajo preparatorio.

Para obtener crédito en una universidad americana por razón de cualquier estudio hecho en Filipinas, será necesario para el estudiante aprobar en el examen de ingreso sobre dichas asignaturas, en el colegio ó universidad en que desee ser admitido. Algunas veces se exigen para su inspección, antes de admitir á uno al estudio de las ciencias naturales, los libros de apuntes de laboratorio escritos en la escuela preparatoria.

Hay pocas universidades americanas que exijan el latín para el ingreso en todos los cursos, pero cuando el aspirante á ingresar lo ofrece, se supone que lo ha estudiado dos años por lo menos. Muchos cursos de colegio requieren cuatro años de latín preparatorio.

El español se acepta en las universidades americanas como una asignatura voluntaria. El primer año de español en el plan de estudios de la Escuela Normal está puesto, entre paréntesis, toda vez que se espera que casi todos los estudiantes filipinos que entren en este curso, estén en condiciones de repasar todo lo que se comprende en el primer año de español y de completar el segundo año de español en un solo año de estudio. Así, en el caso del español, muchos alumnos estarán en condiciones de que se les acrediten dos unidades con un solo año de estudio.

El año en la Escuela Normal está dividido en dos partes ó semestres. Para el año escolar de 1904 á 1905 el primer semestre empezará el 13 de Junio de 1904 y finalizará el 28 de Octubre del mismo año. El segundo semestre dará comienzo el 31 de Octubre de 1904 y se cerrará el 31 de Marzo de 1905. En el segundo semestre serán las vacaciones de Navidad por razón de las cuales la Escuela se cerrará el 23 de Diciembre de 1904 y reanudarás sus tareas el 9 de Enero de 1905.

¹ Ahora se ofrece el estudio del latín en cuatro años, pero se puede exigir á los alumnos que aprueben el I y II de latín antes de entrar en los cursos más adelantados en la Escuela Normal.

Se organizará una clase de estudios superiores en cualquier curso ó semestre, siempre que haya alumnos calificados para dichos estudios, que lo soliciten. Las personas calificadas que deseen prepararse para ingresar en un colegio, aún cuando no intenten graduarse de maestros, serán admitidas, no solamente á las clases de estudios superiores, sino también, como alumnos especiales, á aquellas otras de las clases regulares de la Escuela Normal de Filipinas que puedan ser convenientes.

Más abajo se da á conocer el plan regular de estudios en la Escuela Normal para el año de 1904 á 1905, con algunas indicaciones acerca de los cambios que pueden esperarse en el siguiente año. A continuación de este se insertan los cursos de estudios superiores ó posteriores al grado que se ofrecen como preparación para el ingreso en colegios ó universidades.

PLAN DE LOS ESTUDIOS QUE HAN DE HACERSE EN EL CURSO REGULAR EN LA ESCUELA NORMAL DE FILIPINAS DURANTE EL AÑO 1904 Á 1905.

PRIMER AÑO.

Inglés.—Cinco lecciones por semana: *Stories of the East, Old Greek Stories, Balduin's Story of Ulysses, Selections from Stepping Stones* Nos. 4 y 5, *Arabian Nights, Robinson Crusoe*. (Edición completa. Ejercicios orales en gramática y composición.)

Aritmética.—*Milne's Standard* comprendiendo los decimales. Se han de resolver problemas prácticos por el análisis. (En 1905 á 1906, hasta el porcentaje.)

Geografía.—Explicación oral de geografía política, comercial y elementos de geografía física de Filipinas. *Frye's Philippine Geography* usada en el estudio de la geografía local y general.

Historia de los Estados Unidos.—Estudio elemental en libros tales como *Montgomery ó Blaisdell*.

Dibujo.—Explicaciones orales de dibujo de objetos tales como figuras geométricas, plantas, figuras de yeso, etc. El fin de este curso es principalmente preparar á los alumnos para el dibujo á pulso que se requiere en los laboratorios después del primer año.

Música vocal.—*Normal Reader, Second Book*.

SEGUNDO AÑO.

Inglés.—Literatura: Cinco lecciones por semana. *Robinson Crusoe* (Edición completa), *Hauthorne's Wonder-Book, Franklin's Autobiography, Sudder's Washington, Scott's Ivanhoe*. Gramática (dos lecciones por semana): Con libro de texto.

Aritmética.—*Milne's Standard*, completo. En 1905 á 1906 se dará álgebra hasta la resolución en factores, en el segundo semestre.

Geografía, física, política y comercial.—*Tarr y McMurray*, las series de los dos libros. *Dryer's Physical and the Natural Advanced Geography*, usados como libros suplementarios y de consulta. Se dará mucha atención á los modelos en arena y yeso en el estudio de los relieves.

Historia de Filipinas.—Estudio de notas y explicaciones tomadas de fuentes originales, con recitaciones frecuentes y textos escritos. La historia de Filipinas de *Knapp* y otros libros de texto que aparecerán durante el año, se usaran para compararlos y como libros suplementarios.

Estudio de la Naturaleza.—Estudio de peces, plantas é insectos, con auxilio del microscopio como preparación para los cursos de botánica y zoología en los siguientes años. Mucho ejercicio de recordar el resultado de las observaciones.

Fisiología é higiene.—Tres lecciones por semana: Lectura, experimentos sencillos y explicaciones. Se introducirán libros de texto convenientes.

TERCER AÑO.

Inglés I, literatura.—Cinco lecciones por semana: *Hawatha, Evangeline, Ivanhoe, Last of the Mohicans, Shakespeare's Julius Caesar*, etc. En 1905 á 1906 se harán mayores estudios.

Matemáticas I.—*Milne's High School Algebra* hasta las cuadráticas. (En 1905 á 1906, todas las ecuaciones de segundo grado.)

Fisiografía.—Los mismos libros de consulta que en el segundo año de geografía. Lecturas y explicaciones.

Historia I.—*Barnes' General History*. Cinco lecciones por semana.

Botánica.—Estudio elemental basado principalmente en las plantas comerciales de las Islas Filipinas.

Química.—Durante el año se instalará un laboratorio bien dotado. El curso de 1905 á 1906 se ofrecerá un año de estudio de química elemental. El alumno podrá elegir esta asignatura en lugar de la botánica. No pueden llevarse ambos estudios al mismo tiempo.

CUARTO AÑO.

Inglés I.—Lo mismo que en el tercer año.

Matemáticas I.—*Milne's High School Algebra*. Continúa el estudio de las ecuaciones de segundo grado.

Matemáticas II.—En el año 1904 á 1905, durante una mitad del curso, seguirá el estudio de la geometría plana á la terminación del álgebra. (En 1905 á 1906 se dará un curso de geometría plana.)

Física.—Explicaciones, repeticiones y prácticas de gabinete. Cinco lecciones por semana durante todo el año. *Hoadley's Brief Course in Physics*, se usará como texto.

Zoología.—Se dará un curso de explicación y de gabinete continuado durante todo el año, y se elegirá entre este curso y el de física.

Historia II.—Historia de los Estados Unidos y del Gobierno Civil, *McMaster's School History of the United States, y Thomas's School History of the United States*. Ambas obras serán usadas como libros de texto. Otros muchos materiales serán introducidos.

Enseñanza profesional.—Enseñanza, trabajo de observación, y discusión de los métodos de enseñanza con el maestro crítico; dos periodos de cuarenta minutos cada día.

Como algunos de los cursos arriba indicados no han sido suficientemente descritos, se da aquí una explicación más completa de una parte de los mismos que puede contarse por unidades:

Matemáticas I (una unidad).—El álgebra de la escuela superior hasta las ecuaciones de segundo grado comprende las cuatro operaciones fundamentales, ejercicio completo de descomponer en factores, máximo factor común, mínimo común, múltiplo y fracciones complejas, ecuaciones simples con una ó varias incógnitas, exponentes radicales y fraccionarios, y ecuaciones de segundo grado con una ó varias incógnitas.

Matemáticas II (una unidad).—Geometría plana: (1) Demostración de los teoremas fundamentales relativos á las líneas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares, y á la circunferencia. (2) Trazado y demostración de gran número de problemas. (3) Solución de ejercicios numéricos relativos á la longitud de las líneas y á las áreas de los triángulos, paralelogramos, trapecoides, polígonos regulares y al círculo.

Inglés I y II (una unidad cada uno).—El estudio de estos dos cursos envuelve el familiarizarse completamente con los siguientes trabajos ó sus equivalentes, junto con un conocimiento práctico de gramática y de los principios fundamentales de la retórica.

(1) *The Lady of the Lake*; (2) *Ivanhoe ó The Alhambra*; (3) *The Best Ballads, Heroic Lays and Poems of Nationality*; en total, unas 1,500 líneas; (4) *Classic Myths*; (5) Los siguientes poemas, *The Deserted Village, The Cotter's Saturday Night, Tam O'Shanter, The Ancient Mariner, The Prisoner of Chillon (ó trozos escogidos de Child Harold), Horatius, Snow Bound*; (6) *The Merchant of Venice*; (7) *Julius Caesar*; (8) *Assays and Addresses: Emerson's The Fortune of the Republic, The American Scholar, Lovell's Democracy, Lincoln (dos para estudio y uno para lectura).*

Fisigrafía (una unidad).—Bajo este título se comprenden las siguientes materias: La Tierra como un elemento del sistema solar. La Atmósfera; su naturaleza, temperatura, presión, humedad y precipitación, circulación, tormentas, tiempo, clima. Los Océanos; forma y caracteres generales, la vida dentro de los océanos, olas, corrientes y mareas. Los terrenos; distribución, estructura, proceso de denudación y reconstrucción y accidentes topográficos resaltantes del mismo, tales como llanuras, altiplanicias, montañas, valles, colinas, volcanes. La vida en la Tierra; Influencia de la Naturaleza en el hombre é influencia del hombre en la Naturaleza.

CURSOS DE ESTUDIOS SUPERIORES Ó POSTERIORES AL GRADO, OFRECIDOS EN LA ESCUELA NORMAL DE FILIPINAS.

PRIMER AÑO.

Inglés III.
Matemáticas III.
Latín I.
Latín III.
Francés I.
Alemán I.
[Español I.]

SEGUNDO AÑO.

Inglés IV.
Matemáticas IV.
Latín II.
Latín IV.
Francés II.
Alemán II.
Español II.

Inglés III y IV (una unidad cada uno).—En vista del hecho de que el II de inglés que pertenece á los cursos regulares, no se dará hasta el año 1905 á 1906, no se hace ahora relación detallada de lo que comprenderán los últimos cursos.

Matemáticas III (una unidad).—Geometría de sólidos (media unidad). Se exige como en geometría plana, además de la demostración de proposiciones fundamentales, construcciones, solución de problemas y de ejercicios numéricos.

Trigonometría plana (media unidad).—Desenvolvimiento de las fórmulas generales de trigonometría plana, con aplicaciones á la solución de los triángulos planos y á la medición de alturas y distancias.

Matemáticas IV (una unidad).—Últimos capítulos de álgebra elemental. Comprenden, razón y proporción; progresiones aritméticas, geométricas y armónicas; tratado elemental de permutaciones y combinaciones; el teorema del binomio para exponentes integrales positivos; el uso de los logaritmos; desproporciones; tratado elemental de las series infinitas; coeficientes indeterminados; teorema del binomio para exponentes negativos y fraccionarios; teoría de los logaritmos; determinantes; y elementos de la teoría de las ecuaciones.

Latín I (una unidad).—Lecciones de latín acompañadas de la lectura de trozos selectos. Lectura fácil. De 20 á 30 páginas consecutivas de un texto. En todos los ejercicios escritos se marcarán las vocales largas y en todos los ejercicios orales se pondrá cuidado en hacer la pronunciación conforme á las cantidades. El alumno será instruido desde el principio en asegurarse del significado del latín antes de traducirlo, y entonces, en traducirlo á un inglés idiomático; y se le enseñará á leer el latín en alta voz con sentido.

Latín II (una unidad).—Trozos selectos de *Cæsar's Gallic War*, equivalentes en cantidad á cuatro ó cinco libros. El equivalente de, á lo menos un período por semana de composición basado en el *Cæsar*. Lectura en alta voz y traducción, juntamente con métodos adecuados de comprender el sentido de los autores, bien sea con preparación ó bien sin ella.

Latín III y IV (una unidad cada uno).—Trozos escogidos de *Sallust's Catiline*. Ciceron; seis oraciones (incluyendo la de Imperio Cn. Pompeii). Ovidio: de quinientos á mil quinientos versos. Virgilio; la Eneida, seis libros. El equivalente de un período á lo menos por semana, de composición en prosa basada en Ciceron. Lectura de latín en voz alta. Aprender de memoria trozos escogidos.

Francés I (una unidad).—Durante los dos primeros meses se leerá despacio un libro ilustrado de la sencillez del *Worman's*

First Reader: El libro de lectura se usará como sigue: El alumno leerá una oración en voz alta. Entonces el maestro pondrá á la misma oración en forma interrogativa ó hará en ella otras variaciones y el alumno contestará en francés empleando los palabras y construcciones que acaban de leerse. Así, cada oración, y luego, cada párrafo, formarán la base de un ejercicio oral.

Se escribirá al dictado con frecuencia. Usualmente se elegirá para dictar, algún pasaje del libro de lectura y será la lección de lectura para el día siguiente.

Durante los dos primeros meses el estudio de la gramática se limitará á las reglas y conjugaciones sugeridas por el libro de texto leído. Estas reglas y conjugaciones serán dictadas ó puestas en el encerado por el maestro y copiadas por los discípulos en sus libros de apuntes. El contenido de estos libros de apuntes será revisado con frecuencia.

Desde el principio se pondrá empeño en que se aprendan de memoria trozos escogidos fáciles, no solo como medio de aumentar el vocabulario, sino también de conseguir una pronunciación correcta.

Al fin de los dos meses, se adoptará un libro de lectura algo más difícil y se señalará una gramática para el estudio. Se harán constantes ejercicios sobre lo más esencial de la gramática, tal como conjugaciones regulares, verbos irregulares comunes y principales reglas de sintaxis. Las lecciones de lectura se llevarán del mismo modo que al principio, pero en mayor grado de progreso. El plan es que se lean en clase este año, unas doscientas cincuenta páginas de francés.

Francés II (una unidad).—Durante este año se repasará y ampliará el conocimiento de gramática que tengan los alumnos. La gramática usada en clase será una obra elemental escrita en francés pero este libro se complementará con referencias á obras más completas escritas en inglés ó en español.

Los libros de lectura serán de literatura moderna de moderada dificultad, elegidos en parte por su valor intrínseco y en parte por adaptarse á los ejercicios escritos hechos en clase. Como el escribir el francés se considera esencial para conseguir la exactitud en su uso, cuando el que lo aprende lo estudia con la desventaja de no vivir rodeado de franceses, se consagrarán á ejercicios de composición, dos sesiones, por lo menos, de las cinco semanales. Este trabajo se basará ordinariamente en el libro de lectura. Durante la segunda parte del curso, los ejercicios escritos se basarán algunas veces en artículos escogidos de los periódicos ilustrados franceses más notables, del grado de dificultad de *L'illustration*, é introducidos en clase para la lectura y discusión en francés.

Los alumnos que prueben excepcional aptitud, serán animados á emprender lecturas suplementarias bajo la inspección del profesor.

Durante este año los ejercicios en clase se harán casi enteramente en francés.

El último mes de este año, el profesor dará una serie de conferencias informativas acerca del idioma francés y su literatura, con el doble objeto de que el alumno esté en posesión de aquellas fuentes de conocimiento del francés que todo hombre educado debe conocer, y de que el que desee llevar más adelante sus estudios esté en condiciones de buscar con conocimiento de causa su campo particular de trabajo.

Alemán I (una unidad).—Cuidadoso ejercicio de pronunciación. Aprender de memoria y repetir con frecuencia oraciones dialogadas fáciles. Ejercicio sobre los rudimentos de la gramática; esto es, sobre la declinación de los artículos, de los nombres que pertenecen al lenguaje ordinario, de los adjetivos, pronombres, verbos débiles, y verbos fuertes más usuales; también sobre el uso de las proposiciones más sencillas, el uso más simple de los auxiliares modales y las reglas elementales de la sintaxis y orden de las palabras.

Abundantes ejercicios fáciles no solo para fijar en la mente las formas y principios de la gramática sino también para cultivar la facilidad en las formas naturales de expresión.

La lectura de setenta y cinco á cien páginas de textos graduados de un libro de lectura, con práctica constante de traducir al alemán variaciones fáciles de las oraciones escogidas del libro de lectura (dando el maestro el inglés) y de repetir de memoria oraciones previamente leídas.

Alemán II (una unidad).—Lectura de ciento cincuenta á doscientas páginas de literatura en forma de historias fáciles. Práctica, como antes, en la traducción al alemán de variaciones fáciles de la materia leída; y también en la reproducción, oral, algunas veces, y escrita otras, de la sustancia de pasajes escogidos.

Ejercicio continuado en los rudimentos de la gramática, dirigido á poner al alumno en condiciones de usar de su conocimiento con facilidad en la formación de las oraciones y á afirmar su conocimiento del lenguaje técnico alemán.

Español II (dos unidades).—Se espera que los alumnos que tomen esta asignatura, habrán cursado un año de español en las escuelas provinciales de segunda enseñanza ó en sus equivalentes, cualesquiera que sean. Al principio del curso puede hacerse un breve repaso del primer año.

Lectura. Durante los dos primeros meses se leerá y discutirá en clase en español, "El Capitán Veneno" de Alarcón. Este trabajo será seguido por la lectura de "Doña Perfecta," drama moderno, y una tercera novela. Se espera que el alumno complete el trabajo de clase aprovechándose de las facilidades locales para aprender el español, tales como las que ofrecen la prensa local española y los tribunales ó que sustituya para este trabajo extraordinario, dichas facilidades con la lectura de doscientas páginas, por lo menos, de español moderno, además del trabajo discutido en clase. Tres clases por semana se dedicarán á la lectura.

Gramática y composición escrita. Después del segundo mes, se usará la gramática de la Real Academia Española, titulada, Compendio de la Gramática Castellana, dispuesto para la segunda enseñanza. El profesor hará las explicaciones, ó omitirá las cosas, que sea necesario para adaptar este trabajo á los que no sean españoles. Este curso se hará casi enteramente en español. Durante todo el año se dedicarán dos clases por semana á la gramática y composición.

CIUDAD DE MANILA.

Departamento de Policía.

MANILA, 13 de Mayo de 1904.

SEÑOR: En contestación á su ruego del 4 del actual, tengo el honor de proporcionarle con la presente los informes estadísticos sobre los trabajos del Departamento de Policía que usted desea para su publicación en la Gaceta Oficial. Las materias incluídas en las relaciones siguientes comprenden el mes de Abril de 1904, comparado con el mes anterior del mismo año. Son tan completas como permiten los registros del Departamento.

Relación de las detenciones llevadas á cabo por el departamento de policía durante el mes de Abril.

Agresión	37
Cómplice de robo	1
Adulterio	2
Abandono de vehículo	17
Agresión con arma mortífera	3
Rapto	4
Intento de estupro	4
Obstrucción de carreteras	35
Obstrucción de canales	16
Baudolerismo	1
Cohecho	1
Crueldad para los animales	6
Guardias en mal estado	42
Representar agentes de policía secreta	4
Cochero incompetente	10
Custodia ilegal de armas de fuego	1
Oponerse á la policía	2
Escadaleo indecente	3
Bieneses	4
Hurto	27
Leptoso	1
Asesinato	8
Por causar molestias al vecindario	13
Carcer de licencia para vehículo	18
Dirigir casas de juego	18

Relación de las detenciones, etc.—Continuación.

Dirigir juegos de azar	3
Riñas de gallos	2
Imprudencia temeraria	1
Llevar armas sin autorización	5
Borracho y escandaloso	74
Conducta desordenada	124
Deserción	3
Guiar carruajes desde el asiento de atrás	10
Desobediencia á los agentes	5
Estafa	28
Asesinato frustrado	6
Correr en carruaje	14
Robo	9
Falsificación	2
Juegos prohibidos	227
Estafa	15
Detenidos por orden provincial	1
Detenidos por auto de prisión	8
Robo	6
Auto de prisión del Juzgado de Primera Instancia	2
Auto de prisión del Juzgado Municipal	15
Infracción del reglamento para el almacenaje de explosivos	21
Por no llevar tarifa en el vehículo	2
Por no ocupar las paradas públicas	82
Por no tener número en el vehículo	2
Por no tener chapa el cochero	1
Por no tener señal en el vehículo	5
Por no tener número en el farol del vehículo	1
Por no tener anunciado el precio del cambio	1
Por cobrar de más	3
Lesiones físicas	1
Estupro	2
Recibir efectos robados	2
Rechazar en viaje	16
Resistencia á los agentes	2
Vender vino á los soldados	1
Poisonos	3
Raterías	32
Competencia ilegal	1
Yegatación	36
Vehículos en mal estado	4
Infracción de los reglamentos de licencias	63
Infracción de los reglamentos de Sanidad	11
Infracción de la ley de consumo	2
Infracción de los reglamentos de edificios	11
Total	1123

RESUMEN.

POR SEXOS.

Varones	987
Hembras	136
Total	1123

POR NACIONALIDAD.

Americanos	83
Españoles	2
Filipinos	885
Europeos	15
Chinos	120
Japoneses	16
Indias Orientales	2
Total	1,123

POR EL SERVICIO.

Soldados del Ejército de los Estados Unidos	9
Soldados de la Armada de los Estados Unidos	1

Los casos anteriores presentados ante los distintos juzgados, principalmente el juzgado municipal de la ciudad de Manila, dieron el resultado siguiente:

Condenados	848
Sobresales	83
Puestos en libertad	44
Puestos en libertad previa amonestación	19
Exaviados á las autoridades correspondientes	47
Pérdida de la fianza	6
Fallecidos	2
Total	1,123

Los registros del mes de Marzo de 1904, manifiestan 1650 arrestos, de los cuales 1416 eran varones y 234 hembras; también había 37 soldados del Ejército y Armada de los Estados Unidos.

Por nacionalidad eran como sigue:

Americanos	146
Españoles	9
Filipinos	1,216
Europeo-americanos	17
Chinos	219
Japoneses	10
Indias-americanos	1
Indias-Orientales	1
Total	1,650

El número de arrestos durante el mes de Abril de 1904, demuestra una disminución de 527 comparado con el mes de Marzo de 1904 y una disminución de 517 comparado con el mes corres-

pondiente del año anterior. Un gran número de arrestos hechos por este Departamento son de personas acusadas de participación en juegos prohibidos las cuales son casi exclusivamente naturales y así se explica el gran número de mujeres que figuran en las listas de los arrestados.

Durante el mes se ha dado cuenta de 51 accidentes.

Muy respetuosamente,

E. S. LUTHE,

Jefe de Policía Interino.

Sr. MAX L. McCULLOUGH,

Editor de la Gaceta Oficial, Manila.

Departamento de Incendios.

MANILA, I. F., 3 de Mayo de 1904.

SEÑORES: Tengo el honor de someterles el siguiente informe de las operaciones de este departamento durante el mes de Abril de mil novecientos cuatro:

INCENDIOS.

Abril 3. Alarma de la caja 243, á las 6.16 de la mañana. Edificio de nipa de un piso de altura en el 472 de la calle Nueva, Malate, ocupado como residencia por Joe Finch. Lámpara volada. Daño causado en el edificio, \$100; en el mobiliario, \$100.

Abril 3. Alarma verbal á las 4.50 de la mañana. Edificio de madera de un piso en el 11 de la calle Alcalá, Sta. Cruz, ocupado por el Departamento de Incendios como taller de herrería. Fuego producido en la basura detrás de la tienda. Se supone por un cigarró 6 cigarrillo encendido. Daño en el edificio, \$5; ninguno en el mobiliario.

Abril 4. Alarma de la caja 135, á las 7.09 de la tarde. Edificio de piedra y madera de dos pisos en el 146, calle Sta. Lucía, Intramuros, ocupado como residencia por María García. Ardiendo la chimenea. Ningún daño.

Abril 5. Alarma de la caja 12, á las 9.30 de la tarde. Edificio de piedra y madera de dos pisos en el 24, Isla del Romero, Quiapo, ocupado como residencia por Basilia de García. Explosión de una lámpara. Daño en el edificio, \$1; en el mobiliario, ninguno.

Abril 11. Alarma de la caja 41, á las 3.40 de la mañana. Edificio de piedra y madera de dos pisos en el 179 al 197, estero de Binondo, ocupado por varios chinos, como fábrica de aceite, panadería, almacenes y domicilio. La madera se incendió cerca del horno.

Se extendió al 199-201 estero de Binondo, 19-31 Mercado, 5-17 Mercado, y 173 estero de Binondo.

Total de daños en edificios y mobiliario, \$34,885.

Abril 18. Alarma verbal á las 8 de la mañana. Abril 10. Edificio de madera de dos pisos en la Aduana, ocupado por el Gobierno como oficina. Cigarrillo arrojado sobre basura, en el edificio, \$5; ninguno en el mobiliario.

Abril 21. Alarma de la caja 54, á las 2.06 de la tarde. Edificio de madera y nipa de un piso en el 343 Timbugan, Sta. Cruz, ocupado por José Muñoz como residencia. El horno de la cocina prendió fuego á un lado de la casa. Daño en el edificio, \$250; pérdida total; en el mobiliario, \$100.

Se extendió á 44 casas contiguas en Timbugan, Cervantes, Mayhaligue y Requesen. Pérdida total de edificios, \$1,750; de efectos, \$1,000.

Abril 21. Alarma verbal por un policía, á las 8 de la mañana. Edificio de nipa de un piso en el 103 Gagaluanguin, Tondo, ocupado por Francisco Sandin como residencia. Cigarrillo prendió fuego á la casa. Ningún daño.

Abril 29. Alarma de la caja 13, á las 9.58 de la noche. Edificio de piedra y madera de dos pisos en el 98, Escolta, Binondo, ocupado por Lavoré y Tuyet como bazar. Causa desconocida. Daño en el edificio, \$4,000; en mobiliario y mercancías, \$15,000. Se extendió al 104 y 110 de la Escolta.

Abril 30. Alarma de la caja 27, á las 7.52 de la tarde. Edificio de piedra y madera de dos pisos en el 97 San Fernando, San

Nicolas, ocupado por Lee Voo como residencia y tienda. Explosión de un lámpara. Daño en los efectos, \$2.50; ninguno en el edificio.

Total de daños, \$57,198.50.

PERSONAL.

Durante el mes de Abril de 1904, se han hecho las siguientes alteraciones en el departamento:

Altas.—Nombres de prueba: Abril 5, Frederick Chosse, bombero de primera clase; Abril 5, William F. Dauber, bombero de primera clase; Abril 8, Frank W. Matthews, bombero de primera clase; Abril 16, Willard B. Evans, bombero de primera clase; Abril 23, Charles S. Schlosser, empleado. Nombres provisionales: Abril 23, Frederick G. Timm, bombero de primera clase.

Bajas.—Despedidos: Abril 5, Joseph P. Trainer, maquinista de primera clase; Abril 8, Charles H. Travis, bombero de primera clase; Abril 8, Philip H. Landes, bombero de primera clase; Abril 17, Ernest W. Laraway, bombero de primera clase; Abril 22, Frederick G. Timm, empleado; Abril 29, Edward D. Wood, bombero de primera clase.

Ascensos.—Abril 1, Frank W. Schenck, bombero de primera clase, Clase A á 10.

REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INCENDIOS.

Estación de incendios de San Nicolas: Uno asiento en el inodoro del baño y reparación del tubo de desagüe del urinario.

Estación de incendios de Tanduay: El nuevo edificio en construcción adelanta rápidamente y está cercana su terminación.

REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE APARATOS.

Compañía de Bomberos No. 1: Compostura de dos trozos de mangueras y un asiento de inodoro.

Compañía de Bomberos No. 2: Compostura de arneses, dos trozos de mangueras y un ronzal; colocar un poste de metal y quitar un poste de acero.

Compañía de Bomberos No. 3: Compostura de la máquina.

Compañía de Bomberos No. 4: Compostura del calentador y guarda barro del carro de mangueras.

Compañía No. 2, Bomba química: Compostura de la máquina y freno.

Compañía No. 3, bomba química: Compostura del ronzal. Compostura de una campana para el carro 2 de escalas de garfios, y bocado para la bomba química 4.

Herretería.—Herrado de caballos: Departamento de incendios, 32 caballos; Departamento de Policía, 16 caballos; total, 48 caballos.

Herrado de caballos del país: Departamento de incendios, 11 caballos del país.

Tiempo empleado en herrar, 90 horas; trabajo general, 18 horas; total, 108 horas.

Condenas por infracción de la Ordenanza No. 47.

Abril 4, Ny Tenc, 222 Santo Cristo, S. Nicolás, Multado.....	\$50.00
Abril 6, Tamiang, 12 Villalobos, Quiapo.....	50.00
Abril 19, Tin Fam Co., 12 Villalobos, Quiapo.....	100.00
Abril 27, Ong Tain Co., 42 Nueva, Binondo.....	25.00
Abril 27, Yu Cay Co., 51 Nueva, Binondo.....	25.00
Abril 27, Ong Tiang, 14 Arraque, Sta. Cruz.....	25.00
Abril 27, Sy Bun Meng, 151 Boario, Binondo.....	60.00
Abril 28, Siv Young Cheng, 213 Baboneros, S. Nicolás.....	50.00
Abril 29, Cheng Quo P., 17 Hormiga, Binondo.....	50.00
Abril 29, Ny Bin Biao, Calle Rosario, Binondo.....	50.00
Total.....	475.00

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD.

Instalación de 13 teléfonos en la Casa Municipal.

Instalación de 1 cuadro para 100 hilos de teléfono con 28 conexiones.

Construcción de una nueva línea desde la esquina de las calles Arroceros y Concepción á la Fábrica de Tabacos Germinal.

Cambio del poste y caja del cable en la estación de Policía de Parian.

Las composturas ordinarias en la red del sistema de alarma de incendios y policía.

Expedidos 149 permisos para instalaciones y 88 certificados de inspección. Recaudados ₱214.50 de los cuales ₱40.00 han sido pagados a La Electricista por la comprobación de contadores que han resultado exactos (Ordenanza 36, art. 11).

Gastos: Salarios, ₱961.25.

Se han expedido 11 permisos de almacenaje y 2 transportes.

Muy respetuosamente,

LEWIS H. DINGMAN,

Jefe Interino del Departamento.

JUNTA MUNICIPAL, Manila.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR DE RESOLUCIÓN ARANCELARIA.

No. 425.—*Licores embotellados; método de aforarlos para el pago de derechos.*

MANILA, 17 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se establece como regla que los licores importados en botellas que audean por medida líquida, serán aforados para el pago de derechos como sigue:

El licor se aforará por medida líquida, con arreglo a su correspondiente partida; las botellas de vidrio que contienen el licor se aforarán con arreglo a su correspondiente partida, por el peso de las botellas ó por el valor de las mismas, según sea el caso; y el empaque exterior se aforará con arreglo a su partida correspondiente.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 74.—*Exigiendo á los empleados presenten la cédula de 1904 al Oficial Pagador, antes del pago de los sueldos de mes de Mayo.*

MANILA, 13 de Mayo de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se ordena al Oficial Pagador de la Aduana de Manila, que exija á los empleados de dicha Aduana le presenten sus cédulas correspondientes al año de 1904, antes del pago de los sueldos correspondientes al mes de Mayo, y cualquier empleado que deje de presentar su cédula no recibirá su sueldo hasta que la haya obtenido.

PÁR. II. Los Jefes de Sección notificarán á sus empleados respectivos las disposiciones de esta orden.

PÁR. III. Los términos de esta orden serán aplicables á los empleados de la Sección de Arrastre de la Aduana de Manila.

PÁR. IV. Se facilitarán ejemplares de la Orden General de la Aduana de Manila No. 74 al Administrador de Aduanas Delegado Especial Insular, al Surveyor de Aduanas interino y á todos los jefes de Sección de la Aduana de Manila.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

AVISO ESPECIAL.

De acuerdo con una reciente comunicación del Hon. Secretario de Instrucción Pública, la Gaceta Oficial ha comenzado la anotación de todas las leyes enmendadoras. Con notas al pie de las páginas se hace referencia á la página de la Gaceta en que se halla la Ley reformada. En vista de que el primer número de la Gaceta comienza con la Ley Número 450, las leyes anteriores se referirán á la edición de Leyes Públicas Anotadas de la Comisión en Filipinas, preparada y marginalmente anotada por Mr. D. L. Cobb.

Las leyes anteriores al No. 450 publicadas en el Número Preli-

minar de la Gaceta Oficial se referirán aquel número, cuyas páginas están foliadas separadamente.

El Editor inserta estas notas para la conveniencia del público y no tienen fuerza legal.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1147, reglamentando el registro, la marcación, etc. del ganado mayor, y prescribiendo la disposición, cuidado, etc., de los animales mostrados embargados por agentes de la autoridad, y derogando la Ley 637 y parte de la Ley 877.

No. 1148, Ley Forestal, reglamentando el uso de los bosques públicos y derogando la Orden General No. 92 (serie de 1900), la Ley 264, y partes de otras leyes.

No. 1149, reformando el artículo 26 de la Ley Administrativa de Aduanas, No. 255.

No. 1150, definiendo las facultades y deberes de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la Junta Municipal de Manila con respecto á la higienización de la ciudad.

No. 1151, disponiendo la revisión de la valoración para los fines de la contribución, de ciertas parcelas de terrenos en Badoz, Hocoan, Norte.

No. 1152, prorrogando la fecha para el pago de la contribución territorial en la Provincia de Isabela.

No. 1153, disponiendo que ciertos deberes relacionados con las Oficinas de Justicia y Tesorería Insular, que la ley vigente ordena sean desempeñados por el Gobernador Civil, lo sean en lo sucesivo por el Secretario de Hacienda y Justicia.

No. 1154, reformando la Ley 897, disponiendo el personal administrativo para la sección de arrastre de la Aduana de Manila.

No. 1155, renovando ciertas votaciones hechas en las Leyes 48 y 1049, hasta la fecha que se haga al presupuesto ordinario para el año económico de 1905.

No. 1156, disponiendo la marcación de los animales que padezcan la peste.

No. 1157, suspendiendo todas las contribuciones dispuestas por la ley sobre los carros de tiro y carrias en la Provincia de Isabela.

No. 1158, destinando \$30,000 moneda americana, del fondo de patron oro, para el pago de intereses sobre los títulos de deuda emitidos por el Gobierno de las Islas Filipinas en virtud de la Ley del Congreso de 2 de Marzo de 1903.

No. 1159, dictando nuevas disposiciones sobre las contenidas en la Ley 190, referentes al procedimiento de la Corte Suprema en el ejercicio de su competencia ordinaria en actuaciones civiles y con respecto á las costas que se han de conceder en dichos procedimientos.

No. 1160, autorizando al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan.

Resoluciones de la Comisión Civil en Filipinas:

Extracto del Acta de 30 de Abril de 1904.

Extracto del Acta de 3 de Mayo de 1904.

Extracto del Acta de 10 de Mayo de 1904.

Extracto del Acta de 16 de Mayo de 1904.

Ordenes Ejecutivas:

No. 24, cambiando el tipo de la moneda hispano- Filipina en su relación con las pesetas insulares.

No. 25, confirmando la elección de Pablo Guzmán gobernador provincial de Cagayan.

Sentencias de la Corte Suprema:

Go-Tiango contra To-Janco.

Estados Unidos contra Joaquín Trillanes.

E. C. McCullough contra R. Aenlle y Compañía.

Estados Unidos contra Policarpo Idica.

Estados Unidos contra Agustín Ambata y otros.

Estados Unidos contra Casimiro Gasaí.

Estados Unidos contra Martín Cabuenas.

Estados Unidos contra Facundo Pineda y otros.

Estados Unidos contra Alonso J. Gardner.

Estados Unidos contra Pedro Git.

Estados Unidos contra Julio Polosan.

Estados Unidos contra Manuel Morrill y Máximo Mansa.

Juan Braga contra C. Millora.

Estados Unidos contra León de la Torre.

Andrés Valentín y otros contra Manuel Murciano.

Estados Unidos contra Mariano de la Cruz.

Estados Unidos contra George Washington.

Estados Unidos contra Hugo Reyes y otros.

Dictamen de la Fiscalía General.

Derecho de los vacunadores á la mitad de las multas que se impongan de acuerdo con la sección 5, de la Ley 309.

Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—

Carta de remisión al Hon. Secretario del Interior.

Estadística vital del mes de Abril de 1904.

Oficina Meteorológica de las Islas Filipinas—

Datos Meteorológicos del mes de Abril de 1904.

Oficina del Tesorero Insular—

Balance del Banco Español-Filipino correspondiente al mes de Abril de 1904.

Oficina de Agricultura—

Cultivo del Maguay en México.

Oficina de Educación—

Estudios superiores y posteriores al grado ofrecidos por la Escuela Normal de Filipinas.

Ciudad de Manila—

Departamento de Policía.

Memoria mensual del Departamento de Incendios.

Oficina de Aduanas é Inmigración—

Circular de Resoluciones Arancelarias—

No. 425, licores embotellados; método de aforarlos para el pago de derechos.

Orden General de la Aduana—

No. 74, exigiendo á los empleados la presentación de la cédula de 1904, al oficial pagador, antes del pago de los sueldos del mes de Mayo.

Aviso especial, notas al pie de las leyes enmendadoras.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 8 DE JUNIO DE 1904.

No. 23

LEYES PUBLICAS.

[No. 1163.]

[No. 1161.]

LEY DECLARANDO QUE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL SERVICIO CIVIL QUE ABANDONE O INTENTE ABANDONAR LAS ISLAS FILIPINAS SIN OBTENER ANTES UNA CERTIFICACION DEL AUDITOR, SERA CONSIDERADO CULPABLE DE UN DELITO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Todo funcionario ó empleado añañado del Gobierno Civil de las Islas Filipinas que abandone ó intente abandonar las Islas Filipinas sin obtener antes una certificación del Auditor, demostrando que sus cuentas con el Gobierno han sido liquidadas y arregladas satisfactoriamente, será considerado culpable de negligencia evidente de su obligación, y será castigado con prisión que no exceda de seis meses, ó con multa no mayor de mil pesos, ó con ambas penas á discreción del tribunal.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Mayo de 1904.

[No. 1162.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE CAGAYAN DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa en la Provincia de Cagayan, de la contribución territorial correspondiente al citado año, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Mayo de 1904.

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE ALBAY DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa, en la Provincia del Albay, de la contribución territorial correspondiente al citado año, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Mayo de 1904.

[No. 1164.]

LEY REFORMANDO EL ARTÍCULO VEINTISIETE DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, TITULADA "LEY DISPONIENDO LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA MORA," DE MODO QUE AUTORICE EL NOMBRAMIENTO DE JUECES DE PAZ EN LOCALIDADES DISTANTES, ESTEN O NO INCLUIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DE MUNICIPIOS ORGANIZADOS, Y DEFINIENDO LA JURISDICCION DE DICHO JUECES DE PAZ.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintisiete de la Ley Número Setecientos ochenta y siete, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora," aumentando al final del mismo las palabras siguientes:

"Y *entendiéndose además*, que el Gobernador Civil, con el consentimiento de la Comisión en Filipinas, puede nombrar jueces de paz para los pueblos ó lugares de la Provincia Mora que no hayan sido organizados como municipios, ó que aunque incluidos en los límites de un municipio organizado estén distantes del centro de población ó carezcan de medios fáciles de comunicación. La competencia de los jueces de paz en el municipio en que dicho pueblo ó lugar esté situado, y la del juez de paz nombrado de acuerdo con esta condición será coexistente en los casos que se susciten

en el municipio. Los distintos jueces de paz de cualquier distrito de la Provincia mora ejercerán jurisdicción coexistente en los casos que se susciten dentro del distrito, pero fuera de los límites de un municipio organizado. Las causas civiles y criminales se presentarán ante el juez de paz que sea de acceso más fácil para las partes, pero el juez de paz que adquiera primeramente la jurisdicción sobre cualquier caso, la ejercerá exclusivamente. Será el deber del juez de paz, rehusar la jurisdicción de cualquier caso en que la conveniencia de las partes exija claramente que se vea ante otro juez de paz que tenga jurisdicción coexistente. En las acusaciones criminales y en las investigaciones preliminares ante los jueces de paz, las costas de las actuaciones incluyendo los honorarios del juez, serán pagadas por la tesorería provincial, del distrito ó municipio, que el concejo legislativo de la Provincia mora disponga por medio de ley. Dicha disposición será tan aproximadamente análoga á las disposiciones legales que rigen este asunto en otras provincias, como puedan garantizar las circunstancias y condiciones que existan en la Provincia mora."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto tan pronto como el concejo legislativo de la Provincia mora haya adoptado disposiciones para el pago de las costas y gastos á que se ha hecho referencia en el artículo primero de esta Ley.

Aprobada, 23 de Mayo de 1904.

[No. 1165.]

LEY REFORMANDO EL INCISO (d) DEL ARTICULO CINCO DE LA LEY NUMERO CIENTO TREINTA Y SEIS, SEGUN QUEDO REFORMADO POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, DE MANERA QUE AUTORICE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESEMPEÑEN DEBERES INTERLOCUTORIOS DURANTE LAS VACACIONES, PARA NOMBRAR NOTARIOS PUBLICOS EN CIERTOS CASOS, Y AUTORIZANDO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE OBRAS PUBLICAS PARA TOMAR JURAMENTOS EN CASOS DETERMINADOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el inciso (d) del artículo cinco de la Ley Número Ciento treinta y seis, según quedó reformado por el artículo primero de la Ley Número Ochocientos sesenta y siete, aumentando al final del mismo las palabras siguientes: "La jurisdicción interlocutoria incluirá también la facultad de nombrar notarios públicos, como se dispone en el artículo ochenta y dos de esta Ley."

ART. 2. Cualquier funcionario encargado de una obra pública en virtud de autorización del Gobierno Insular ó de cualquier gobierno provincial, queda por la presente facultado para tomar todos los juramentos que exige la ley, sin remuneración, pero no estará obligado á tomar juramentos, excepto en asuntos oficiales por los cuales no se cargan honorarios por la ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Mayo de 1904.

ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 27 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 26.

De acuerdo con las disposiciones del artículo veintiséis de la Ley Administrativa de Aduanas Número Trescientos cincuenta y cinco, según quedó reformado por la Ley Número Mil ciento cuarenta y nueve, por la presente se coloca bajo la inspección y dominio del Administrador de Aduanas de Cebú, el siguiente trozo de terreno en la ciudad de Cebú, á saber: en el lado Sudeste, desde la esquina de la reserva militar (United Service Club) en dirección occidental á la Calle Alfonso XIII, comprendiendo toda la parte Sur de la Calle Carlos I, hacia la playa; y por el lado Norte, desde el punto Norte de la reserva naval hasta los terrenos del colegio católico, incluyendo cinco metros en dirección á la orilla desde la marca de marea alta.

El Administrador de la Aduana de Cebú, queda autorizado y se le ordena que dicte las reglas y reglamentos necesarios para la carga y descarga de cascos, lorchas, gabarras, vapores y demás embarcaciones, dentro de los límites antes mencionados, y para permitir el uso de ciertas partes del muelle á otras personas en tanto cuanto este uso no impida la buena dirección de los asuntos públicos de la Aduana. La jurisdicción de la policía y el poner en vigor las órdenes generales dictadas por la Aduana referentes al trozo de terreno antes descrito, corresponderá á las autoridades municipales; Entendiéndose, sin embargo, que si dichas autoridades dejan de cumplir sus deberes en este sentido, dichas facultades pueden ser ejercidas por el Administrador de Aduanas de Cebú ó por sus delegados legales.

LUKE E. WRIGHT.
Governador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 28 de Mayo de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 27.

Por la presente se autoriza y ordena á todos los inspectores de la Tesorería que cuando visiten una provincia con objeto de examinar las cuentas del tesoro provincial, examinen también las cuentas del escribano del Juzgado de Primera Instancia. Esta orden no está destinada á afectar en modo alguno la obligación impuesta por la Ley Número Cuatrocientos cincuenta y dos al tesoro y al fiscal de la provincia, de hacer un examen independiente de las cuentas del escribano del Juzgado de Primera Instancia.

LUKE E. WRIGHT.
Governador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1107. Abril 2 de 1904.]

En el asunto de los procedimientos para la expulsión del foro de los abogados señores AUGUSTUS A. MONTAGNE Y FRANK E. DOMINGUEZ.

1. ABOGADO Y CLIENTE.—Después de aceptar la defensa de un cliente el hecho de que éste haya dejado de pagar el total de los importes de los honorarios convenidos, no autoriza al abogado para abandonar la defensa: si el abogado desea retirarse de la defensa es preciso que obtenga el efecto al consentimiento de su cliente ó una orden del Juzgado que le autorice respecto de la defensa.
2. ID.; SUSPENSIÓN.—Véanse los hechos en este asunto en cuya virtud los demandados fueron suspendidos por el término de un año en el ejercicio de la abogacía.

3. **ID.; CÓDIGO PENAL.**—Las disposiciones de los artículos 356 y 357 del Código Penal, que señalan la pena de multa y suspensión para los abogados que son culpables de infringirlos no constituyen obstáculo para que la Corte Suprema pueda conocer de un procedimiento para la expulsión del foro de un abogado en virtud de la imputación de hechos que de ser ciertos estarían comprendidos en los casos de los artículos mencionados.
4. **ID.; PROCEDIMIENTO PARA EXPULSIÓN DEL FORO; DERECHO CONSTITUCIONAL; DEBIDO PROCESO DE LEY.**—Un procedimiento para la expulsión del foro de un abogado es de la competencia del Tribunal de cuyo foro es miembro y no constituye una infracción de las disposiciones de la ley de Filipinas de que nadie será procesado por delito sino por medio de debido proceso legal; el procedimiento de expulsión no es criminal y en sí mismo constituye debido proceso legal.

PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPULSIÓN DEL FORO.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Fiscal-General MR. WILFLEY, en representación del Gobierno. Señores GIBBS & KINCAID y HARTIGAN, MARPLE, SOLOGNAC & GU-TIÉRREZ, en representación de los demandados.

McDONOUGH, M.:

Hacia el 15 de Noviembre de 1902, el Fiscal General de las Islas Filipinas, presentó á la Corte Suprema de las mismas un escrito, y en 15 de Enero de 1903 otro escrito suplementario, alegando que Augustus A. Montagne y Frank E. Domínguez, eran abogados con ejercicio en los Tribunales de dichas Islas asociados bajo la razón Montagne y Domínguez; y en dicho escrito y en el escrito suplementario el citado Fiscal General, acusaba á dichos abogados de haber quebrantado el juramento que como abogados habían prestado y de no haber cumplido fielmente sus deberes como tales para sus clientes.

Prevía notificación á las partes y á instancia del Ministerio Fiscal, este Tribunal nombró un comisionado para la práctica de las pruebas.

El comisionado presentó su informe á su debido tiempo y remitió á esta Corte todas las pruebas practicadas, después de lo cual tanto el Fiscal General como la representación de los Señores Montagne y Domínguez informaron hábil y extensamente sobre el particular.

Las pruebas son tan voluminosas que no es posible condensarlas en los límites de esta decisión; más que una exposición suscita de las mismas, y aún ésta se limitará á los hechos relativos á cuatro de los cargos más graves que resultan contra los aludidos Señores, á saber: El asunto "Balmori," la hacienda "Esperanza," el asunto "Cardona" y el de "Sarmiento."

Dichos cargos y las pruebas necesarias en su apoyo son las siguientes:

Primero. Que los Señores Montagne y Domínguez en Febrero de 1902 aceptaron la representación de un tal Felix Balmori, en una causa criminal que se halla en grado de apelación en la Corte Suprema, habiendo recibido cierta cantidad anticipada en concepto de honorarios; y que después de haber aceptado su representación y los honorarios consiguientes, abandonaron y se retiraron de la defensa con grave perjuicio del procesado. En el caso que nos ocupa los Señores Montagne y Domínguez se comprometieron á defender una apelación en la Corte Suprema por la cantidad de \$200 mejicanos.

La apelación se interpuso hácia el 15 de Febrero de 1902. Los Señores Montagne y Domínguez recibieron 100 pesos mejicanos á cuenta de honorarios, y aunque se dijo que estos eran para "gastos de traducción impresión de alegato y gastos de viajes á Pasig," no hicieron ni presentaron alegato alguno impreso en la Corte Suprema como la requieren sus reglamentos, no obstante haber sido requerido por el Procurador General al efecto y apesar de que el mismo Procurador General les había prorrogado el plazo para su presentación.

Finalmente, el Fiscal General pidió que se declarase desierta la apelación por no haberse presentado el alegato, y en el acto de la vista los Señores Montagne y Domínguez comparecieron é informaron verbalmente ofreciendo preparar y presentar un alegato escrito á maquina. La Corte declaró que era preciso un alegato

impreso y declaró desierta la apelación. Que los Señores Montagne y Domínguez tuvieron tiempo sobrado para preparar y presentar un alegato impreso en la causa de referencia, lo que resulta evidente si nos fijamos en las distintas fechas mencionadas.

Balmori fué condenado en el Juzgado de Primera Instancia por el delito de estafa en 5 de Febrero de 1902 antes de que los Señores Montagne y Domínguez se hicieran cargo de la defensa. Hacia fines de Febrero los Señores Montagne y Domínguez pidieron que se pusiese al procesado en libertad bajo fianza, y en 31 de Marzo fué puesto en libertad bajo fianza de 500 pesos.

Parece no haberse hecho nada más en la causa hasta después de que hubo transcurrido el plazo para presentar y dar traslado al Fiscal del alegato de la defensa. Con posterioridad el Procurador General á instancia de los Señores Montagne y Domínguez, verbalmente, prorrogó el plazo para la presentación de su alegato, pero en 8 de Agosto de 1902 no se había dado aún traslado de este al Ministerio Fiscal. En dicha fecha el Procurador General pidió se declarase desierta la apelación interpuesta por el procesado en la causa contra Balmori, por no haberse presentado el alegato impreso; y en 18 de Agosto la Corte Suprema accedió á lo pedido. En el acto de la vista los Señores Montagne y Domínguez, alegaron que un alegato escrito á maquina era suficiente para satisfacer las exigencias de la ley, aunque las pruebas demuestran que la cantidad recibida por ellos anticipadamente era entre otras cosas para sufragar los gastos de la "impresión de un alegato."

Balmori, declaró que, los Señores Montagne y Domínguez, no le notificaron de la deserción del recurso y que se enteró de esta en la Escribanía de esta Corte é inmediatamente buscó otro abogado.

En primero de Octubre el Señor Lawrence compareció como defensor de Balmori y pidió la reposición de la causa, y en 10 de Octubre la Corte Suprema accedió á lo pedido, concediéndole 30 días de término para que presentase su alegato. Este alegato que consta de unas cuantas páginas fué presentado en tiempo y forma, habiendo sido absuelto el procesado. Balmori, no satisfecho con el proceder de los Señores Montagne y Domínguez, exigió la devolución de la cantidad que les había anticipado y en 14 de Octubre le devolvieron parte de esta ó sea unos sesenta pesos, reteniendo el resto para resarcirse de ciertos desembolsos que habían hecho.

La excusa que dan los Señores Montagne y Domínguez, por no haber preparado y presentado el alegato impreso en la causa de referencia es la de que los honorarios que debían percibir eran de 200 pesos mejicanos, y que tan solo la mitad de esta cantidad les había sido satisfecha y que deseaban cobrar los cien pesos restantes antes de presentar el alegato. No trataron de retirarse de la defensa después de haber apononado en nombre del procesado, obteniendo el consentimiento previo de su cliente, ni solicitándolo así de la Corte para que ésta les autorizara retirarse de la defensa.

Segundo. Que celebraron un contrato con miles de filipinos en la Provincia de Pangasinán en Diciembre de 1901 por el que se comprometían á representar á dichos individuos en un pleito ó pleitos relativos al dominio y posesión de cierta extensión considerable de terreno, después de haber recibido por anticipado parte de sus honorarios, que les fueron satisfechos por dichos clientes, y después de haber prestado ciertos servicios profesionales relacionados con dicho pleito, abandonaron á sus clientes en momentos críticos, contraviniendo el contrato que habían hecho con perjuicio de sus representantes.

Resulta de las pruebas practicadas que los Señores Montagne y Domínguez, habían conferenciado con un gran número de filipinos en el mes de Diciembre de 1902, en la Provincia de Pangasinán, acerca del dominio y posesión de los terrenos ocupados por dichos individuos, cuyos terrenos los reclamaba un tal Francisco González, como parte de su finca, conocida con el nombre de Hacienda Esperanza compuesta de 50,000 acres de terreno. Los Señores Montagne y Domínguez hácia el 12 de Diciembre de 1902 celebraron un contrato con dichos individuos, por el que se comprometían á mantenerles en el disfrute y posesión de dichos terrenos, así como en sus respectivos derechos en contra de las reclamaciones de

Francisco González y Renado. (Véase el contrato, pág. 19 del alegato del Fiscal General.) Estos individuos celebraron *meetings* públicos en los que los Señores Montagne y Domínguez ó uno de ellos les dirigió la palabra, habiendo aquellos contribuido con unos 6,000 pesos que fueron entregados á los Señores Montagne y Domínguez en virtud de dicho contrato.

Los Señores Montagne y Domínguez, aseguraron á dichos individuos que tenían una buena causa de acción y que ganarían el asunto. El Juez había entablado un pleito contra estos individuos ó algunos de ellos en el Juzgado de Paz, y los Señores Montagne y Domínguez comparecieron en representación de los mismos; habiéndose promovido dos juicios en el Juzgado de Primera Instancia acerca de los derechos sobre dichos terrenos. W. J. Rohde representó por algún tiempo á dichos individuos en estos asuntos en compañía de los Señores Montagne y Domínguez, pero antes del juicio se retiró de la defensa. E. H. Lamme, que se asoció á los Señores Montagne y Domínguez, los acompañó también y siguió en el juicio hasta después de fallado éste.

En 1 de Febrero de 1902 dióse una providencia señalando estos asuntos para su vista en el período especial de sesiones del Juzgado que había de empezar en 10 de Marzo de 1902, con lo que los Señores Montagne y Domínguez, tuvieron cinco semanas para prepararse para el juicio.

Al llegar el día de la vista el Señor Montagne y el Señor Edward H. Lamme, comparecieron en el Juzgado y pidieron que se transiriese ésta por razón: 1 de que el asunto no estaba en estado de verse, y 2 porque una de las partes más interesadas en el litigio y de quién esperaban informes importantes acerca de los hechos se hallaba enfermo y no podía asistir á la vista.

Resulta que en uno de estos dos pleitos que se hallaban pendientes, ó sea aquel en que el Señor González era demandado, el Señor Montagne presentó una contestación suplementaria en 3 de Marzo de 1902, pidiendo daños y perjuicios en la cantidad de 50,000 pesos que le habían sido ocasionados por la razón del interdicto prohibitorio dictado contra él, y resulta además que en 6 de Marzo de 1902 el Señor González presentó una demanda suplementaria en el segundo juicio, en que era demandante, en el que alegaba y pedía daños por la cantidad de 50,000 pesos que decía le habían sido ocasionados por razón de la revocación del nombramiento de depositario. El Juez después de haber oído á las partes denegó la solicitud pidiendo la suspensión del juicio pero prometió dejar en suspenso el asunto si los abogados de una y otra parte podían convenir acerca de la fecha en que debía celebrarse el juicio. Las partes no llegaron á un acuerdo, por lo que el Juzgado prometió suspender la vista por espacio de una semana para que los Señores Montagne y Domínguez, tuvieran ocasión de prepararse para el juicio. Esta proposición no fué aceptada y los Señores Montagne y Domínguez, se excepcionaron contra la resolución del Juzgado.

El Juez ordenó la acumulación de los dos asuntos con la protesta de los Señores Montagne y Domínguez y procedió con el juicio. En el acto el Señor Montagne y su compañero el Señor Lamme abandonaron el Juzgado y se retiraron de la defensa.

No consta que los Señores Montagne y Domínguez hubieran citado testigos para que compareciesen el día de la vista, ni que hubiesen notificado á sus clientes á excepción de un tal Chinchilla, que no pudo comparecer por estar enfermo. No se practicó medición alguna de los terrenos por los Señores Montagne y Domínguez ó á instancia de estos. Durante el juicio alegaron que era preciso hacer una medición de los terrenos, y que en esto se invertirían unos tres meses. Terminose el juicio y la sentencia que recayó en favor del Señor González fué firmada el sábado, 15 de Marzo de 1902. El período especial de sesiones del tribunal expiró en 24 de Marzo de 1902.

Los Señores Montagne y Domínguez, dicen que no se les notificó de la sentencia por el Escribano del Juzgado, pero confiesan que por conducto particular se enteraron poco después de que se había dictado sentencia contra sus clientes, porque el Señor

Lamme en 21 de Marzo escribió á un abogado de Lingayén pidiéndole copia de la sentencia y otros documentos referentes al asunto.

Los Señores Montagne y Domínguez, insistieron decididamente en que el Juzgado de Primera Instancia incurrió en error durante el juicio (1) al no concederles prórroga; (2) al obligarles á entrar en juicio cuando aún no estaba el asunto en estado de verse, por cuanto que según ellos tenían derecho á contestar á las alegaciones de González, contenidas en su demanda suplementaria, y (3) por la acumulación de los dos asuntos. Pero no se interpuso apelación para ante la Corte Suprema contra dichas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia.

Las razones que dan los Señores Montagne y Domínguez, para no apelar son los siguientes:

(1) Que el período de sesiones del Tribunal expiró antes de que fuesen notificados de la sentencia y que ya era muy tarde para apelar.

(2) Que el Señor Lamme era el encargado principal de este asunto; que éste trataba de apelar y se preparaba cuando con gran sorpresa se enteró de que "habían sido privados de su derecho de apelar debido al inesperado cierre del período de sesiones del tribunal dentro del cual pudieron haber apelado."

(3) Porque en 7 y 12 de Junio recibieron dos cartas de algunos de sus clientes revocándoles sus atribuciones para seguirles representando, pidiéndoles al mismo tiempo cuenta del dinero que les había sido pagado.

Los Señores Montagne y Domínguez no hicieron nada más en este asunto después de haber abandonado el Juzgado en 10 de Marzo.

En el acto de la vista de este expediente el Señor Montagne declaró que cuando examinó las copias de las escrituras del Señor González después del juicio tuvo cierta duda acerca de los derechos de sus clientes. Estas escrituras, por sí solo constituían según él un buen título. González, tenía además, buenos documentos que acreditaban su dominio sobre los terrenos.

Resulta que los Señores Montagne y Domínguez no hicieron gestión alguna para ver estos documentos y de cerciorarse de su contenido antes de comenzar el juicio. El Señor Lamme no era abogado del foro de estas Islas. Había sido examinado dos veces pero en ambos había sido reprobado.

Inmediatamente después que el Juzgado rehusó prorrogar la vista, el Señor Domínguez y el Señor Lamme se fueron á los campos de Rosales y dijeron á sus clientes que tenían un asunto parecido entre manos que ellos seguirían adelante con el asunto, y que la lucha no había más que empezado. En aquel acto recibieron de sus clientes más dinero, 43 pesos en Santo Tomás en 13 de Marzo, y 400 en Alcalá.

(4) Que en Octubre de 1901 se comprometieron á defender á un tal Juan Cardona, que se hallaba detenido acusado de delito en la Provincia de Tárlac. Los Señores Montagne y Domínguez recibieron de Cardona parte de los honorarios por anticipado, y después le abandonaron, dejando de comparecer en el Juzgado cuando se anunció la vista de la causa.

Resulta que un tal Juan Cardona que había sido secretario de la Provincia de Tárlac, se hallaba detenido acusado de varios delitos, empleó á los Señores Montagne y Domínguez para que le defendieran. La cantidad líquida que debía pagar á los Señores Montagne y Domínguez por sus servicios profesionales ha sido objeto de controversia, pero lo cierto es que perecieron por conducto del Señor Domínguez la cantidad de 500 pesos.

Hacia el 18 de Noviembre de 1901, el Teniente Grant T. Trent, recibió órdenes de hacerse cargo del proceso contra Cardona, y se dirigió hacia Tárlac con este objeto, de lo cual fué notificado el Señor Domínguez en la fecha últimamente mencionada.

En 30 de Noviembre de 1901 Cardona compareció en el Juzgado de Primera Instancia para declararse culpable ó nó, y al ser informado de que tenía derecho á que le representase un abogado y en vista de que su defensor no comparecía, se le concedieron tres días para que procurase un abogado.

En 5 de Diciembre de 1901 Cardona fué llevado nuevamente ante el Tribunal. Manifiestó que sus abogados eran los Señores Montagne y Domínguez, y que aún no habían llegado de Manila, y pidió prórroga. Se le concedieron tres días más de término para que se preparase para el juicio.

En 12 de Diciembre de 1901 el acusado compareció por segunda vez ante el Tribunal, y se le ordenó que se declarase culpable ó nó del delito de robo en cuadrilla lo cual hizo por medio de otro abogado y se le concedió tres días más al objeto de prepararse para el juicio.

Los Señores Montagne y Domínguez no comparecieron en ninguna de estas fechas para hacerse cargo de la defensa de su cliente. Alegan que en una conversación tenida por uno de ellos con el Señor Trent en el tren, en 7 de Diciembre de 1901, el Señor Trent convino en que se prorrogase la vista por unos días, pero el Señor Trent dice que esta conversación tuvo lugar con anterioridad al 27 de Noviembre, y que quedaron en la inteligencia de que los Señores Montagne y Domínguez, habrían de comparecer dentro de tres ó cuatro días.

En 2 de Diciembre, el Teniente Trent, remitió por correo una querrela enmendada contra Cardona á los Señores Montagne y Domínguez en Manila. El Teniente Trent, telegrafió al Señor Domínguez, en Manila en 2 de Diciembre, que Cardona había de comparecer formalmente el jueves. Telegrafió á Rosales en 10 de Diciembre, á Domínguez, que no dejase de pasar por allí á su regreso á Manila. Telegrafió asimismo á Lingayén en 12 de Diciembre preguntándole cuando él podía ocuparse del asunto de Cardona, y no recibió contestación á ninguno de estos telegramas. La nota de entrega de la compañía teleférica demuestra que el telegrama enviado á Manila fué recibido por Domínguez, en 2 de Diciembre. Cardona, declaró bajo juramento que él telegrafió y escribió á los Señores Montagne y Domínguez acerca del señalamiento de la vista de su causa, diciéndoles que se sirviesen comparecer y que por no haber comparecido en su representación había tenido que emplear otro abogado. Cardona, alega que los honorarios que convino en pagar á los Señores Montagne y Domínguez por la defensa suya en todas sus causas se habían fijado en la cantidad de 1,000 pesos, de los cuales había anticipado 500 pesos, mientras que los Señores Montagne y Domínguez alegan que los honorarios eran de 5,000 pesos. Los Señores Montagne y Domínguez probaron que habían examinado los documentos y diligencias preliminares en la causa de Cardona, y que habían hecho gestiones para ponerle en libertad mediante el mandamiento de habeas corpus, antes del juicio, pero infructuosamente.

(5.) Que se comprometieron en Noviembre de 1901 á defender á un tal Ramón Sarmiento, acusado de los delitos de estafa y falsificación, y que había sido detenido en Manila; que, aunque habían recibido la cantidad de 500 pesos por sus servicios, con posterioridad y en virtud de una orden del Juzgado, recibieron 300 pesos más que habían sido depositados en el Juzgado, y que pertenecían al citado Sarmiento, reteniendo dichos 300 pesos que se apropiaron para su uso y beneficio propio contra las instrucciones de su cliente y en perjuicio de éste.

Los hechos son los siguientes: Sarmiento, había depositado 300 pesos mexicanos en poder del jefe del servicio de aduanas, para responder de un desfaleo, y esta cantidad fué posteriormente depositada en el Juzgado.

La querrela por estafa fué presentada contra Sarmiento, en Noviembre 9, y la de falsificación en Noviembre 12. Los Señores Montagne y Domínguez, defendieron al procesado Sarmiento. Este fué condenado en 20 de Febrero de 1902. Los 500 pesos le fueron satisfechos en la forma siguiente: En 11 de Noviembre de 1901, 300 pesos; y en 18 de Noviembre de 1901 200 pesos. Los Señores Montagne y Domínguez alegan que sus honorarios eran de 1,000 pesos. Esta alegación la niega la parte contraria.

Antes de fallarse la causa y en 20 de Febrero los Señores Montagne y Domínguez á instancia de la esposa del procesado Sarmiento, y con el consentimiento de ésta y de su esposo, obtuvie-

ron una orden del Juzgado autorizando la devolución de los 300 pesos depositados en el Juzgado. El dinero les fué entregado á los Señores Montagne y Domínguez y estos lo retuvieron, no obstante haberles dicho la esposa del procesado que ella no quería que los retuviesen; que los necesitaba para ella y para el sostenimiento de sus hijos.

En la vista de la causa contra Sarmiento, cuando se propuso que se presentase esta cantidad como prueba, los Señores Montagne y Domínguez consistieron bajo la condición de que el Juzgado autorizare "á la esposa del procesado para que en definitiva recibiese dicha cantidad en vista de que estaban muy necesitados." La esposa declaró en este expediente sobre inhabilitación, que los Señores Montagne y Domínguez deseaban retener esta cantidad para pagar las costas de apelación de la causa de su esposo, y que ella les había dicho que no quería que apelarán.

Sarmiento, con posterioridad, demandó á los Señores Montagne y Domínguez, por esta cantidad, y dióse sentencia en su favor por el Juzgado de Primera Instancia. Después de dictar esta sentencia los Señores Montagne y Domínguez, convinieron con el abogado de Sarmiento, en pagar dicha cantidad, y en efecto pagaron parte de la misma, pero cuando se enteraron de que el Fiscal General, investigaba su conducta relativa á este asunto, y que el demandante había hecho ciertas manifestaciones al Fiscal General, desistieron de lo convenido, y exigieron y recibieron de dicho abogado la cantidad que le había sido entregada.

(6.) Que en otros siete asuntos, denominados; el asunto de "Cuyapo," el asunto de "Pearsons," el asunto "Dorr," el asunto "Gloason," el asunto "Finnick," el asunto "Quiac" y el asunto "Mauline," los acusados como abogados, en distintas fechas que se mencionan en el escrito presentado por el Fiscal General, después de haber sido empleados por sus clientes, y después de haber recibido de estos parte de sus honorarios, abandonaron dichos asuntos, y dejaron de prestar sus servicios profesionales con la fidelidad que se lo exige la ley.

El Fiscal, General, dice en su alegato que "cuquiera de las seis primeras acusaciones, según aparecen en este alegato, es bastante para justificar la expulsión del foro. Esto no sucede con las otras cinco restantes. Estas últimas se citan únicamente con objeto de echar más luz sobre el comportamiento de los acusados en general, y para establecer el supuesto de que son culpables de una línea de conducta en que prescinden por completo de la sana moral y de la ética profesional." Somos de opinión que debe añadirse á estos cinco últimos cargos, contra los Señores Montagne y Domínguez los de "Pearsons" y "Mauline," que forman en su totalidad siete cargos, ninguno de los cuales es suficiente para inhabilitar á los Señores Montagne y Domínguez, por lo que se sobreesen.

Los demandados han presentado por medio de uno de sus abogados un informe muy extenso é ingenioso, en el que alegan que debiera sobreeserse la tramitación de este expediente sin tener en cuenta sus méritos, por las razones:

Los artículos 356 y 357 del Código Penal disponen en efecto que, se castigará con multa al abogado que maliciosamente abuse de su oficio ó que por ignorancia ó negligencia inexcusable perjudique á su cliente y señala la pena de multa y suspensión, en el caso de que un abogado habiendo aceptado la defensa de un individuo, con posterioridad y sin su consentimiento, defienda á la parte contraria en el mismo juicio.

El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil dispone que la Corte Suprema podrá inhabilitar á sus-pender á un abogado del ejercicio de su profesión por causa de engaño, malas prácticas ó conducta ilegal grave en su oficio ó por haber sido condenado por un delito que envuelva torpeza por infracción de cualquiera de los juramentos prescritos en el artículo 18, por desobediencia intencional á cualquiera orden legal dictada por la Corte Suprema, ó por un Juzgado de Primera Instancia ó por comparecer fraudulenta é intencionalmente como abogado de una de las partes en un juicio ó actuaciones sin autorización para ello.

Es de notar que según el artículo 356 del Código Penal, la pena

que debe imponerse por la infracción de dicho artículo es la de multa solamente, y que según el artículo 357 puede imponerse la pena de multa y suspensión solamente por una causa, á saber, cuando un abogado habiendo aceptado la representación de una parte, con posterioridad y sin consentimiento de ésta, defiende á la parte contraria en el mismo juicio.

El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil es mucho más amplio que estos artículos del Código Penal, por razón de que las causas que dan lugar á multa solamente, según el artículo 356 pueden ser causa de suspensión ó inhabilitación según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Además, una infracción de estos artículos del Código Penal constituye un delito del cual pueden conocer los Juzgados de Primera Instancia, mientras que esta Corte tiene jurisdicción exclusiva en asuntos de esta naturaleza, y el objeto del expediente que tenemos á las vista no es el de condenar á los Señores Montagne y Domínguez de un delito sino simplemente de proteger á los tribunales y al público de la mala conducta de los abogados como funcionarios del tribunal. De aquí se deduce que esta Corte tiene competencia para oír y fallar este asunto sin tener en cuenta las disposiciones del Código Penal.

En cuanto á la segunda cuestión planteada por la representación de los Señores Montagne y Domínguez de que, como quiera que el artículo 5 de la ley del Congreso de 1 de Julio de 1903 dispone que no se procesará á nadie por un delito sino por los trámites legales, y que todo el mundo tendrá derecho á ser protegido por igual ante la ley, se les ha privado de sus derechos y privilegios por este expediente; la respuesta es la de que en primer término ésta no es una causa criminal, y segundo que se ha tramitado con arreglo á derecho, en la forma taxativamente marcada por la ley.

En el asunto de ex parte Wall (107 U. S., 265), en que un abogado se había unido á los amotinados y tomado parte en el linchamiento de un individuo, el acusado dijo en el expediente de inhabilitación instruido contra él que sus actos eran constitutivos de un delito según las leyes, y que mientras no fuese procesado y condenado en los tribunales del Estado que no podía legalmente inhabilitarsele. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que los actos ejecutados por él eran de tal naturaleza que justificaban su inhabilitación; que con la tramitación del expediente no se infringía el precepto constitucional de que no se prive á nadie de su vida, libertad ó bienes sino por los trámites taxativamente marcados por la ley; que un expediente por inhabilitación no es un proceso criminal; que su objeto no es imponer un castigo, sino proteger al tribunal de la administración oficial de personas incapaces de ejercer como abogados; y que el expediente en sí, cuando hubiere sido instruido en aquellos casos en que deba instruirse, constituye la tramitación procedente en derecho.

Se ha decidido en el asunto de Rochester Bar Association contra Dorthy (152 N. Y., 596), en que se le imputaban al acusado varios actos de engaño y fraude y fué inhabilitado, que cuando los hechos imputados implicaban mala conducta profesional, podía instruirse el correspondiente expediente sobre inhabilitación, aunque esos mismos actos fuesen delictivos.

Nos vemos obligados á condenar los actos de los Señores Montagne y Domínguez que han motivado los cuatro cargos objeto de esta decisión. Es el deber del Tribunal al formularse una queja, hacer á los propios funcionarios responsables estrictamente de su conducta para con el tribunal, así como para con sus clientes y con el público.

En el asunto de Pevy (36 N. Y., 651), el tribunal llegó hasta el extremo de declarar que como quiera que el derecho á la admisión al ejercicio de la abogacía dependía de la moralidad del interesado así como de sus conocimientos, esta moralidad debía mantenerse después de admitido, y que cuando los actos de un abogado eran de tal naturaleza que destruyesen su veracidad y reputación, el tribunal tendría derecho á inhabilitarle.

Como quiera que en el presente caso las pruebas no demuestran que la conducta de los abogados Señores Montagne y Domínguez haya sido de lo más grave, nos proponemos tratarles con toda la lenidad posible y aunque no podamos absolverles, entendemos no obstante que su inhabilitación absoluta sería una pena un tanto extremada.

Y por tanto somos de opinión que los demandados Augustus A. Montagne y Frank E. Domínguez deben ser suspendidos del ejercicio de su profesión como abogados en estas Islas por el término de un año, y así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard y Mapa, MM., están conformes.

El Señor Johnson no tomó parte.

[No. 1293. Febrero 23 de 1904.]

ILDEFONSO DORONILA, demandante y apelante, contra JOSE LOPEZ, tutor de los menores del difunto D. Pablo Ledesma, demandados y apelados.

CONTRA: INTIMIDACION; TUTOR.—El que por miedo de ser reducido á prisión por haber dejado de prestar obediencia á una orden judicial disponiendo la rendición de las cuentas de su tutela y la entrega al que le sustituye en el cargo de los bienes de sus pupilos, celebra un contrato con el nuevo tutor en el que se hace responsable de determinados bienes de la propiedad de sus pupilos que había tenido á su cargo como tal tutor no puede evitar el cumplimiento de la obligación bajo el fundamento de ser nulo el consentimiento prestado por intimidación.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Iloilo.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

ABREU Y PALMA, abogados del apelante.

LEDESMA Y SUMULONG, abogados de los apelados.

COOPER, M.:

Promoviéste este juicio por el demandante Don Ildefonso Doronila, contra Don José López, en su concepto de tutor de los menores del finado Don Pablo Ledesma, sobre nulidad de un contrato otorgado en 22 de Diciembre de 1900 por el Señor Doronila y su esposa Doña Vicenta Jalbuena, de una parte y Don Gabriel Ledesma, de la otra en su concepto, este último, de Presidente del Consejo de familia de los hijos menores del finado Don Pablo Ledesma, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1300 del Código Civil el cual trata de la nulidad de los contratos siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalida con arreglo á la ley.

Se alega en la demanda que el consentimiento del demandante respecto al contrato fué obtenido por medio de la violencia é intimidación de que habla el artículo 1267 del Código Civil. Las circunstancias de intimidación que según el demandante concurrieron en el otorgamiento del contrato resultan comprobadas por los hechos declarados probados en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

De estos hechos resulta que en el año 1897 el Consejo de familia de los hijos menores del finado Don Pablo Ledesma, nombró al demandante tutor de los citados menores, habiendo entrado á desempeñar los deberes de su cargo; que los bienes de la testamentaría consistía principalmente de documentos de crédito, y cuentas por cobrar, los cuales estaban guardados en una caja de hierro que tenía el Señor Doronila, en su casa situada en Jaro; que en 11 de Febrero de 1899 las fuerzas americanas desembarcaron en la ciudad de Iloilo; que el demandante, Ildefonso Doronila, tenía relaciones con el gobierno revolucionario de Jaro, pueblo que dista unas dos millas de la ciudad de Iloilo; que teniendo ser capturado por las fuerzas americanas se marchó de Jaro hacia el interior de la provincia; que habiendo efectuado su fuga del pueblo de Jaro, tan repentinamente, dejó las cosas de valor de su propiedad en su casa de Jaro; que como las fuerzas americanas no avanzaban hacia

Jaro aquella noche, el demandante volvió á Jaro y consiguió salvar sus cosas de valor; pero dice que se habia olvidado pedir á su esposa las llaves para abrir la caja en que se hallaban los documentos y demás cosas de valor pertenecientes á la tutela; que las pruebas presentadas por Doronila, tendían á demostrar que le habia sido imposible salvar los documentos y dinero pertenecientes á la tutela por razón de que no tenia la llave para abrir la caja en que se hallaban; mientras que las presentadas por el demandado López, tendían á demostrar que en aquella ocasión el Doronila, salvó los libros, documentos de crédito y dinero pertenecientes á la tutela y se los llevó á su vuelta en la mañana del día siguiente, que Doronila, trató de probar asimismo haber suplicado por carta á varias personas durante su ausencia de Jaro, que visitasen su casa y recogiesen los documentos, pero que les habia sido imposible cumplir con su encargo; y finalmente que á su regreso á Jaro se encontró con que habian rotto la caja y se habian llevado el contenido de la misma. Cuando Doronila salió de Jaro en 11 de Febrero de 1899 creyó haber cumplido satisfactoriamente con su deber, y nunca rindió cuentas de su administración, que después de su regreso á Jaro, en Enero de 1900, el Consejo de familia le exigió que rindiera cuentas como tutor, lo cual no le fué dable hacer excusándose con que los documentos, libros y demás efectos pertenecientes á la tutela y su administración se habian perdido como queda dicho.

En 28 de Octubre de 1900, fué separado el demandante de su cargo de tutor por acuerdo del Consejo de familia, habiéndose nombrado á su vez para sustituirle al Señor Don José López. En el mes de Diciembre de 1900, el Señor López como tutor de los menores presentó un escrito á la Corte Superior del Preboste, en contra del demandante Doronila, pidiendo que se le separara de su cargo de tutor y se le exigiera al mismo tiempo le hiciera entrega de los bienes de la testamentaría. En aquel entonces la Corte Superior del Preboste hacía las veces de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Iloilo y conocía de todo género de negocios judiciales en aquella provincia. El demandante Doronila, fué citado para ante la Corte Superior del Preboste para que contestara al escrito presentado por José López, como tutor de los menores. El Prebostazgo separó al Señor Doronila de su cargo de tutor, confirmando al mismo tiempo el nombramiento de José López, requiriendo al Señor Doronila para que inmediatamente rindiera cuentas á dicho Tribunal, de sus gestiones administrativas, é hiciera al mismo tiempo entrega al Señor López de los libros, documentos y demás efectos de los bienes de los menores. Doronila, no cumplió inmediatamente con esta orden y en su consecuencia el Tribunal expidió un mandamiento decretando su arresto y encarcelación por desacato al Tribunal. La cárcel en que fué encerrado era muy reducida, húmeda y la comida escasa y mala. Se puso al demandante en compañía de criminales ordinarios imponiéndole estrictamente los reglamentos de la prisión y obligándole á trabajos forçados en la cárcel. Se le participó que continuaría detenido hasta que cumpliera con el mandamiento del Tribunal. Después de haber estado detenido por espacio de 24 horas fué llevado á presencia del Tribunal y se le informó de una nota de transacción propuesta por el Señor López. Doronila, pidió que se le concediera plazo para estudiar la proposición que se le hacía, á lo cual el Tribunal accedió poniéndole en libertad. Más tarde Doronila, entró en negociaciones con López, al objeto de arreglar los asuntos de referencia, habiendo ambos celebrado un convenio sujeto á la aprobación del Consejo de familia. En una convocatoria del Consejo de familia en la que se hallaban presentes López y Doronila, el Consejo hizo algunas alteraciones en el convenio cuyas bases habian sido acordadas por ambos, y á cuyos cambios y modificaciones el Señor Doronila, se opuso. Las cosas siguieron en este estado por algún tiempo hasta que López, volvió á presentar otro escrito al Tribunal para que se obligara al demandante á cumplir el auto dictado anteriormente por el mismo. Doronila, fué detenido nuevamente por orden del Tribunal y reducido á prisión. Mas después consintió en admitir

el contrato tal cual habia sido modificado por el Consejo de familia, y se le puso nuevamente en libertad.

En 22 de Diciembre de 1900, Doronila, otorgó el contrato de que se ha hecho mérito. En este contrato se hace constar que al objeto de arreglar el asunto y llegar á la definitiva aprobación por el Consejo de las cuentas generales presentadas por el Señor Ildefonso Doronila y Deocampo, éste debía renovar los documentos de crédito haciéndose responsable en otro caso de los que no pudiese renovar á cuyo fin el Señor Doronila, se comprometió á pagar la cantidad de 12,000 pesos en el plazo de seis meses ó á renovar en su defecto los documentos de crédito que se han perdido en su poder, descontando de dicha cantidad los valores de crédito que al efecto se hubiesen satisfecho al Consejo de familia. Se convino asimismo que cierta deuda de 4,000 pesos de la testamentaría á favor de un tal Juan Cassell, pasara á ser del Señor Doronila y que en caso de que no satisficiera este crédito al Señor Cassell, habria de hacerlo efectivo á la testamentaría. Para garantizar el cumplimiento de lo pactado el Señor Doronila, acompañado de su señora esposa Doña Vicenta Jalbuena, hipotecaron á favor de Don Gabriel Ledesma como presidente del Consejo de familia de los citados menores ciertas fincas rústicas correspondientes á los bienes parafernales de su citada esposa.

El Juez en su sentencia declara que Doronila, fué inducido á firmar el contrato por temor de ser encarcelado nuevamente por el Tribunal en vista de que no habia cumplido la orden por la cual se le requeria para que rindiera cuentas como tutor é hiciera entrega de los bienes de la testamentaría á su sucesor, pero que no hubo intimidación ó temor alguno, excepto el que pudiera inspirarle el castigo que se le impusiera sino obedecía las órdenes anteriormente dadas por el Tribunal; y como conclusión de derecho declara que los hechos no constituyen la coacción que de otra suerte daria lugar á la nulidad del contrato, por lo que declaró no haber lugar á la pretensión del demandante con las costas del juicio.

No se ha suscitado cuestión alguna acerca de la legalidad del auto de prisión dictado en contra del demandante por no haber rendido cuentas como tutor y administrador de los bienes de los menores y hecho entrega de los de la testamentaría á su sucesor.

La Corte del Preboste pudo no haber creído y rechazado lo dicho por el demandante de que los documentos de la testamentaría se habian perdido, según decía él; á poco convencerse de que Doronila podía rendir las cuentas que se le pedían ó al menos las de su administración. No daremos por supuesto que el Tribunal le exigiera la ejecución de un acto absurdo é imposible. Las presunciones deben deducirse en favor de la validez de la orden y de que se presentaron al Tribunal Prebostal pruebas suficientes que justificasen la expedición de la misma.

No es preciso decidir si según los códigos españoles que entonces regían era procedente hacer cumplir tales mandatos procediendo contra el interesado por desacato ó si el procedimiento habia sido de otra suerte modificado por la Orden General No. 23, de 24 de Junio de 1899, dictada por el Gobernador Militar de Filipinas y por la cual se constituía el Tribunal del Preboste de Iloilo disponiendo al efecto que aquellos tribunales "tenían la misma competencia en asuntos civiles que los Juzgados de Primera Instancia y los de Paz en dichas localidades" y que "estos tribunales del Preboste al hacer uso de la competencia civil que se les confiere, formularán su propio procedimiento, el cual será simple y breve"; y en las sentencias que dictare se guiarán por "los principios de equidad y de justicia." Como hemos dichos antes, no se ha suscitado cuestión alguna en el Juzgado de Primera Instancia ni se ha señalado error alguno en esta apelación en cuanto á la validez de la orden del tribunal. El Juzgado de Primera Instancia entendió en el asunto partiendo del supuesto de que el requerimiento hecho al demandante para que rindiera cuentas y el auto de prisión, estuvieron ajustados á derecho.

La cuestión por tanto que debemos resolver es la de si habiendo el Señor Doronila, incurrido en desacato al no cumplir con la

[No. 1432. Marzo 30 de 1904.]

orden por la cual se le requería para que rindiera cuentas de su administración ó hiciera entrega de los bienes de los menores al tutor José López, el contrato por el cual se efectuó la transacción fué otorgado por medio de la intimidación y violencia de que habla el Artículo 1267 del Código Civil.

Si Doronila obediendo el requerimiento, por temor de ser encarcelado si no cumple con el mismo, hubiere rendido cuentas, éstas, rendidas bajo tales circunstancias no podrían evidentemente adolecer de nulidad, porque se hubiesen obtenido por medio de violencia ó intimidación. Si la rendición de cuentas hecha por temor de ser encarcelado en caso contrario no puede declararse nula, resulta evidente que una rendición de cuentas, la transacción de asuntos en controversia y los contratos celebrados por las partes interesadas, con el objeto de evitar tal rendición de cuentas, no habrían de surtir este efecto.

Ni puede atribuirse tampoco la intimidación ó coacción en el segundo caso citado al temor de que si no otorgaba el contrato de referencia sería encarcelado, puesto que el Tribunal no le había impuesto semejante condición ó alternativa. El Tribunal le requirió que rindiera las cuentas pero no que otorgara el contrato de que se ha hecho mérito. Si hubiera cumplido con lo dispuesto por el Tribunal, se hubiera visto exento de la encarcelación sin que importare nada que hubiese ó no otorgado el contrato. Y no obstante haber otorgado el contrato tantas veces repetido, el Tribunal pudo haberle requerido para que cumpliera con el auto dictado por él pudiendo haberle impuesto asimismo otra nueva encarcelación por no haber cumplido con aquel, aunque es dudoso que el Tribunal hubiera hecho otro tanto después de que las partes interesadas hubiesen llegado á un acuerdo.

Estamos conformes con lo declarado por el Juzgado de Primera Instancia de que los hechos probados durante la sustanciación del pleito no constituyen tal coacción que invaliden el contrato ó escritura en cuestión, y confirmamos la sentencia recurrida con las costas á los apelantes. Así se ordena.

Conformes los magistrados Señores Torres y McDonough.

WILLARD, M.:

Estoy conforme con la parte dispositiva.

[No. 1410. Febrero 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra MARIA GONZALEZ, acusada y apelada.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO: AYUDA Y PROTECCION; SUMINISTRO DE DINERO.—El suministro de dinero á una partida de bandidos no constituye el delito previsto en el artículo 4 de la Ley 518.

APELACION contra una sentencia absolutoria del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señores GIBBS y KINCAID, en representación de la apelada.

WILLARD, M.:

Se imputa á la procesada el delito previsto en el artículo 4 de la Ley No. 518. Hay pruebas suficientes para demostrar que la enjuiciada facilitó dinero á la partida á que se contrae la querrela. Las pruebas no son sin embargo suficientes para demostrar que ésta los hubiese facilitado otra cosa. Esta Corte acaba de decidir que el suministro de dinero no es constitutivo del delito previsto en el artículo 4 de dicha ley. (Los Estados Unidos contra Agaton Ambata, decidida en 13 de Febrero de 1904.)

Por las razones expuestas se confirma la sentencia absolutoria recurrida con las costas de oficio.

Conformes: Cooper, McDonough y Johnson, J.

MANUEL ARAULLO Y OTROS, demandantes y apelantes, contra SALUSTIANO ARAULLO Y OTROS, demandados y apelados.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; SENTENCIA DEFINITIVA; PIEZA DE EXCEPCIONES; JUICIO DE PARTICION.—En un juicio sobre la partición de bienes inmuebles se dictó auto nombrando comisionados que hablan de efectuar la partición. Los comisionados informaron al Juzgado que parte de los bienes descritos en la demanda se hallaban en la posesión adversa de personas que no eran partes en el juicio. El Juez luego dictó auto dejando sin efecto el auto por el que se había nombrado á los comisionados, contra cuya resolución se excepcionó la parte demandante y presenta su pieza de excepciones, la cual fué admitida por el Juzgado. Se declara que el auto dejando sin efecto el nombramiento de los comisionados no era un auto definitivo que pusiera fin el juicio y que por tanto es preciso desestimar la pieza de excepciones.
2. PARTICION DE INMUEBLES; POSESION ADVERSA.—Cuando en juicio sobre partición no hay convenio entre las partes y es preciso nombrar comisionados y resulta que los bienes objeto del pleito están en la posesión real de terceras personas que ostentan la posesión á título de dueños, sin ser partes en el juicio, no es posible seguir adelante con la tramitación del juicio.
3. ID.; ATRIBUCIONES DE LOS COMISIONADOS DE PARTICION.—Los comisionados nombrados para efectuar la partición de un inmueble no tienen derecho de entrar en terrenos ocupados á título de dueños por terceras personas que no sean partes litigantes en el juicio de partición, al objeto de verificar el reconocimiento que la Ley previene.

McDONOUGH, M., disidente:

4. PROCEDIMIENTO CIVIL; SENTENCIA DEFINITIVA; JUICIO DE PARTICION; PIEZA DE EXCEPCIONES.—En un juicio sobre partición de bienes inmuebles cuando el Juez de Primera Instancia en vista del informe de los comisionados de que una persona que no era parte en el juicio alegaba ser dueña de los bienes en litigio, dictó un auto decretando la partición, este auto en efecto equivale al sobreseimiento del juicio y es, por lo tanto, apelable.
5. PARTICION DE BIENES INMUEBLES; ATRIBUCIONES DE LOS COMISIONADOS.—Los comisionados nombrados para efectuar la partición no tienen atribuciones para determinar la cuestión de la propiedad ó posesión de la finca objeto de la partición ó parte alguna de la misma.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don E. MARTINEZ LLANOS, en representación de los apelantes. Nadie compareció en representación de los apelados.

WILLARD, M.:

Trátase de un juicio de partición promovido con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (Art. 181 et seq.) Las partes tanto demandantes como demandadas son al parecer de la misma familia. Se alegaba en la demanda que los demandantes y demandados habían estado en posesión de los terrenos de autos por muchos años. Los demandantes contestaron admitiendo como ciertas todas las alegaciones de la demanda. Celebróse el juicio durante el cual no habiendo comparecido los demandados el Juez falló en favor de los demandantes declarando que estos tenían un derecho legítimo á los terrenos, y en 21 de Junio de 1902, dictó el auto de que habla el artículo 184. En 4 de Febrero de 1903, dos de los comisionados así nombrados (habiendo fallecido el tercero) informaron que al examinar las 21 parcelas de terrenos descritas en la demanda, se encontraron con que nueve de estas se hallaban en posesión de individuos extraños, al pleito, que se decían ser dueños de las mismas por virtud de título contrario á que ostentaban tanto los demandantes como demandados. Los comisionados decían en su informe que no creían que la partición pudiese efectuarse bajo tales circunstancias, pero que no obstante sometían el asunto al Juzgado para su resolución. Este último en 5 de Febrero dictó un auto en el que después de hacer referencia al informe de los comisionados, requerrá á los demandantes para que probasen que los que se hallaban en posesión de los terrenos habían reconocido á los demandantes como dueños. En 30 de Marzo los demandantes presentaron una solicitud en contestación á dicho auto, cuya petitoria esta concebida en los siguientes términos:

"No. 7. Que en su virtud, los demandantes piden al Juzgado que, en atención á las razones expuestas, ordene el exacto cum-

plimiento de la sentencia, obligando á los colonos á someterse á los efectos de la partición que se ordena en ella, sin perjuicio de que si con ellos se creen lesionados en su derecho, puedan en su día ejercitar la acción reivindicatoria."

En 12 de Junio de 1903 el Juzgado dictó un auto, cuyo principio y fin es del tenor siguiente:

"AUTO.

"La representación de los demandantes, en escrito de 30 de Marzo último, pide á esta Corte que ordene la ejecución de la sentencia por ella dictada en 21 de Junio de 1902, por la que se declaró el legítimo derecho de las partes en este juicio sobre la propiedad de los terrenos que poseen pro indiviso y se ordenó la partición de los mismos.

"Con tal motivo revoco y dejo sin efecto la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 21 de Junio de 1902 en este expediente, y deniego la petición de los demandantes que motiva el presente auto. Así se ordena.

"FELIX M. ROXAS,

"Juez del Quinto Distrito.

"Ante mí:

"JUAN BERNALES, Escribano de Rizal."

Los demandantes se excepcionaron contra este auto, habiendo elevado el asunto á esta Corte por medio de una pieza de excepciones.

Procede se desestime la pieza de excepciones por no haber recaído aún sentencia definitiva en primera instancia. El artículo 123 del Código de Procedimiento Civil es como sigue:

"ART. 123. De los autos y providencias incidentales é interlocutorios. Ningún auto, orden, ó sentencia interlocutoria ó incidental dictado en primera instancia suspenderá el curso de un juicio ó actuación pendiente en dicho Juzgado; el efecto de la suspensión lo surtirá únicamente el auto, orden ó sentencia que termine definitivamente el juicio ó actuación. Tampoco procederá la apelación á la Corte Suprema contra cualquiera resolución, providencia ó auto hasta que se dicte una sentencia definitiva en favor de una de las partes."

El artículo 143 dice lo siguiente:

"ART. 143. De la perfección de la pieza de excepciones. Dictada la sentencia definitiva en un juicio, cualquiera de las partes tendrá derecho á presentar una pieza de excepciones para que la Corte Suprema revise todas las determinaciones, los decretos y fallos que hubieren recaído en el juicio y contra los cuales dicha parte haya presentado debidamente la excepción al tiempo mismo en que aquellos fueron dictados."

Dada de lo efectuado en virtud del auto de 12 de Junio puso fin al litigio. La negativa del Juez al rehusar acceder á la petición de los demandantes de que se procediese á la ejecución y se obligase á los poseedores á que se sometiesen á la partición indudablemente no constituye un fallo definitivo en favor de una ó otra parte. Ni lo era tampoco, aquella parte del auto que dejaba sin efecto el auto de 21 de Junio de 1902. Al dejarse sin efecto dicho auto quedó el asunto en las mismas condiciones que si no se hubiese dictado aquél. Este auto repuso el asunto en las mismas condiciones en que estaba antes de dictarse el auto, quedando aún pendiente el pleito de la tramitación que una ó otra parte deseara darle. La validez de dicho auto tan solo puede ser objeto de impugnación en esta segunda instancia cuando se hubiese dictado sentencia definitiva y elevado el asunto á esta Corte. Entonces, por virtud del artículo 143, todos los autos dictados durante la tramitación del asunto y contra los que se hubiese interpuesto excepción á tiempo, podrán ser revisados por esta Corte.

En vista de la tramitación ulterior que pueda darse al asunto dirámos, sin embargo, que en nuestro sentir, en aquellos juicios de partición como el presente en que no hay avenencia entre las partes, y hay necesidad de nombrar comisionados, y resulta que

los bienes se hallan en posesión de terceros que los reclaman como suyos y que no son parte en el pleito no es posible seguir adelante con la tramitación. No decidimos con esto la cuestión de si á esos terceros debe hacérseles partes en el juicio sobre partición al objeto de determinar sus derechos, ó si procede entablar un juicio independiente contra ellos. La jurisprudencia americana no es constante en cuanto á si las pretensiones de terceros que se dicen dueños de los bienes pueden determinarse en un juicio de partición. Como hemos dicho anteriormente no nos ocupamos de esta cuestión. Decidimos sin embargo que antes de que los comisionados pueden hacer una partición deben decidirse las pretensiones de los que se hallen en posesión material á título de dueños. Si esto no se hiciese sería físicamente imposible que los comisionados llenasen su cometido. El artículo 185 les impone la obligación de "ver y examinar los bienes previa notificación á las partes para que presencien dicho examen é inspección." Al hacer la partición deben tener en cuenta "las mejoras, situación y calidad de las diferentes partes." El artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, dice que debe respetarse á todo acreedor en su posesión. En el caso de autos los comisionados y las partes interesadas no tenían derecho á penetrar en las nueve parcelas ocupadas por otros á título de dueño con el objeto de practicar el examen que requiere la ley. En este caso y en todos los demás análogos donde haya necesidad de nombrar comisionados, y los terrenos estén ocupados por terceros á título de dueño, sería imposible cumplir con la ley. A falta de disposiciones expresas en contrario, esto es una razón suficiente para declarar que la ley no trató de autorizar una partición en semejantes casos." No solamente no hay disposición expresa de tal género, sino al contrario, el artículo 183 requiere que en la demanda, se cite "á cada comunero, coheredero, ó otra persona interesada en dichos bienes como demandados."

Se desestima la pieza de excepciones sin especial pronunciamiento de costas.

Arellano, Pres., Torres, Mapa y Johnson están conformes.

Cooper, M., no está conforme.

McDONOUGH, M., disidente:

Los hechos esenciales alegados en la demanda presentada en este juicio de partición no han sido contravertidas en la contestación. Resultan pues admitidos como ciertos y en su vista compete al Juzgado de Primera Instancia declarar como declaró que los demandantes tenían perfecto derecho á parte de los terrenos; y bajo tal supuesto podía el Juzgado é era en efecto su deber decretar la partición entre los interesados. (Art. 184 del Código de Procedimiento Civil.)

El Juez nombró tres comisionados, cuyo deber era "verificar la mencionada partición entre el reclamante y las otras partes interesadas en la proporción y parte que el tribunal acuerde."

Indudablemente las "partes interesadas" de que trata este artículo, son las mencionadas en el artículo 181, que dice quienes pueden pedir la partición á saber: "cualquiera persona que sea copropietaria con otros de cualquier clase de inmuebles."

Se ha declarado por varios tribunales que es esencial por tanto en un juicio de partición que la posesión del inmueble sea á título de condueños, comuneros ó copropietarios y que cuando un solo individuo es dueño de todos los bienes ó de determinada parcela de terreno ésta no pueda ser objeto de partición.

En el caso de autos resulta que las partes son condueños ó comuneros de todos los terrenos descritos en la demanda, constantes de veintiuna parcelas. No se presentó prueba competente al Juzgado de ninguna otra reclamación de dominio. Es cierto que dos de los comisionados, por haber fallecido el tercero, informaron al Juzgado de Primera Instancia que cierto individuo que no era parte en el juicio alegaba ser dueño de nueve de las parcelas en cuestión, y el Juzgado de Primera Instancia en el

acto, en vista de este informe, dejó sin efecto la sentencia de partición, alegando que había sido engañado al dictar aquella. No hay prueba competente sin embargo en que pudiera fundarse esta decisión del Juzgado.

El auto equivalía materialmente al sobreesamiento del asunto, no tan solo en cuanto á las parcelas que se hallaban en poder de terceros á título de dueños sino también en cuanto á las otras parcelas de terreno que poseían en común, y el acto del Juzgado surtió el efecto de suspender la tramitación del juicio de partición. Este auto era por tanto apelable y como quiera que fué dictado sin prueba competente procede su revocación.

Los comisionados no estaban autorizados y no tenían derecho para inquirir sobre la cuestión de dominio ó posesión de los bienes en cuestión ó de parte alguna de ellos. No consta en su informe que hubiesen recibido la declaración de ningún testigo relativa al dominio y posesión de estos bienes. Si ha de prevalecer la práctica seguida en el presente caso cualquier aparcero podría impedir una partición sin prueba alguna, bastándole decir á los comisionados "yo reclamo estos terrenos; los poseo á título de dueño."

Si tales pruebas de referencia y declaraciones no hechas bajo juramento han de estimarse suficientes para suspender la tramitación de un juicio de partición, la competencia de equidad que daría á merced de cualquier desalmado, que sin probar dominio ó partición de ningún género en los bienes en litigio, diga simplemente á los comisionados "fuera de aquí, estos terrenos son míos."

Sin preocupar el punto de si la cuestión de posesión adversa de uno que se diga que sea dueño de todos los bienes, puede ventilarse en un juicio de partición, la decisión de los tribunales de los Estados Unidos careciendo de uniformidad sobre este extremo, soy de opinión por los hechos expuestos de que el auto del Juzgado de Primera Instancia debe ser revocado.

El derecho, dominio ó partición de aquellos que se dicen dueños de terrenos, y que no son partes en el juicio, están perfectamente garantidos por el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia de partición no les afecta en nada.

Cooper, M., concurre.

[No. 1433. Enero 14 de 1904.]

CO-BOO, demandante y apelado, contra LIM-TIAN, demandado y apelante.

1. CONTRATO; OTORGAMIENTO; FIRMA.—Carece de importancia que otro haya firmado el nombre del otorgante de un documento si este le hubiese autorizado para ello en el acto del otorgamiento ó hubiese confirmado ó ratificado su aceptación con la ejecución de algún acto ó actos en virtud del contrato.
2. ID.: ID.: ENTREGA.—Cuando un contrato está firmado por el otorgante y entregado á otro cuyo nombre aparece en el documento éste podrá quedar tan obligado por razón de su aceptación de la entrega como si hubiese firmado el documento de su puño y letra.

APRELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MANUEL TORRES y Cuf, abogado del apelante.

Don P. J. MOORE, abogado del apelado.

COOPER, M.:

Promovido el presente juicio por el demandante Co-Boo contra el demandado Lin-Tian, sobre restitución de ciertos muebles y enseres que importaban unos \$679 pesos. recayó sentencia en favor del demandante y en contra del demandado, á quien el Juzgado condenó á la devolución de aquellos.

Presentóse escrito por el demandado al Juzgado de Primera Instancia pidiendo la celebración de nueva vista, lo cual le fué denegado, habiendo interpuesto apelación para ante esta Corte.

Las cuestiones planteadas en la relación de errores aunque

son numerosas se refieren todas á la insuficiencia de las pruebas presentadas por el demandante como fundamento de la sentencia del Juzgado, por lo que tendremos que analizar éstas al objeto de determinar su suficiencia.

Co-Boo demandante, declaró acerca del dominio que ostentaba sobre los bienes, diciendo que en 1899 su padre Co-Kay trató de establecer un negocio en el almacén que ocupa actualmente el demandado, y en el que se hallan los muebles en cuestión, y con este objeto puso aquellos en el almacén: que por motivos de salud se marchó para China, y le entregó dichos muebles al demandante; que antes de marcharse á China su padre traspasó el contrato de arrendamiento del almacén al demandado, arrendándole al mismo tiempo el mobiliario por la cantidad de 75 pesos mensuales; que el demandado desde entonces ha venido pagando la cantidad de 75 pesos mensuales por el uso del almacén y mobiliario.

La-Jo, testigo del demandante, declaró que Co-Kay, el padre del demandante Co-Boo, era el dueño de los muebles en cuestión cuando otorgó el contrato de arrendamiento del almacén y mobiliario á favor del demandado.

El demandante presentó también como prueba cierto documento fechado en 1 de Octubre de 1899, que se dice haber sido otorgado por Lam-Liab, Lin-Tian y Co-Kay, en virtud del cual éste último cedía en arrendamiento al primero el almacén, enseres y mobiliario de que se ha hecho mérito. La defensa se opuso á la admisión de este documento como prueba diciendo entre otras cosas, que no estaba firmado por el demandado Lin-Tian, ni por Co-Kay; que no llevaba el timbre de Lin-Tian según costumbre establecida entre los chinos; que Si-Tiang, que firmó el documento en nombre de todos los interesados no estaba autorizado para hacerlo. Se opusieron asimismo otras objeciones, de las cuales no es preciso que nos ocupemos.

Habiéndose formalizado el contrato y otorgado la escritura en Manila, debe probarse la suficiencia de éste por las leyes vigentes en Filipinas aunque resulta de la declaración de los testigos que el contrato se hizo de conformidad con la costumbre observada por los chinos en tales casos. Según la declaración de este testigo, habiéndose extendido el documento en papel de color encarnado no era preciso que el timbre de Lin-Tian estuviese estampado en el ni que el demandado hubiera firmado el documento puesto que su nombre aparecía en el texto del mismo.

Carece de importancia que otro hubiese firmado á nombre del otorgante del documento si éste le hubiese autorizado para ello en el acto del otorgamiento en presencia del demandado, y hubiese además confirmado y ratificado su aceptación con la ejecución de algún acto ó actos en virtud del contrato; (7 Am. & Eng. Ency. of Law, 143). Otro principio de derecho es el de que cuando un contrato está firmado por uno y ha sido entregado á otro cuyo nombre no aparece en el documento, éste podrá quedar tan obligado por razón de la entrega como si hubiese firmado el documento de su puño y letra.

El demandante Co-Boo, declaró que todos los otorgantes del documento se hallaban presentes cuando fué extendido y que el Si-Tiang, lo firmó á ruego de todos; que el documento fué luego entregado á él ó á su padre en presencia del demandado.

La declaración de Dou-Jo, testigo del demandante corrobora este aserto. Este manifestó que todos se hallaban presentes y que Si-Tiang, escribió el documento y lo firmó en nombre de todos incluyendo la firma del mismo testigo, cuyo nombre se hizo constar en el documento como testigo.

La-Jo, testigo del demandante, declaró así mismo acerca de la firma del documento, diciendo que Lin-Tian, el demandado, se hallaba presente cuando se firmó éste por Si-Tiang, el cual extendió el documento y lo firmó á ruego de todos los interesados.

Lin-Tian, el demandado, no contradice lo manifestado por el demandante, y los testigos, en orden á que el documento de primero de Octubre de 1898 había sido firmado por Si-Tiang á su ruego, y que le fué entregado por el demandante.

Las pruebas del demandado consisten en su propia declaración, en la que manifiesta que compró los muebles de autos á Co-Tio, en el mes de Febrero de 1901; que Co-Tio era en la fecha en que los compró socio suyo, y que la sociedad se disolvió el mismo día en que según los libros de la sociedad el demandado compró el mobiliario en cuestión á Co-Tio.

El demandado presentó como prueba los libros de la sociedad entre él y Co-Tio, en los cuales obra un inventario de los bienes, que entonces pertenecían á la sociedad entre Co-Tio y el demandado Lin-Tian. Estos fueron admitidos sin protesta alguna por parte del demandante. Hay un asiento en este libro que dice "Varios muebles en el almacén por valor de \$375.," los cuales, á la disolución de la sociedad, entre otros bienes que habían sido de la propiedad de ésta, pasaban á ser de la propiedad del demandado.

El demandado presentó asimismo como prueba dos recibos del alquiler de aquellos, firmado por el demandante, en que éste confiesa haber recibido la cantidad de \$75 pesos por el alquiler mensual del almacén, sin hacer referencia al alquiler de los muebles que estaban en el almacén. Presentó asimismo como prueba una patente de industrial expedida por el Gobierno á favor de Co-Tio, la cual fué luego traspasada al demandado en 15 de Marzo de 1901 por Co-Tio.

El demandado en su declaración no contradice lo manifestado expresamente por el demandante en la suya, esto es, que los muebles en cuestión pasaron á menos de la sociedad de que formaba el parte cuando se formalizó el contrato, ni niega que el mobiliario en la fecha del otorgamiento del contrato fuese de la propiedad del padre del demandante Co-Kay. Parece que el demandado funda su pretensión en la insuficiencia del contrato de primero de Octubre de 1899, por razón de que el demandante había firmado éste, y en la presunción controvertible de que habla el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil que dice que "Las cosas que posee la persona son de su propiedad," y de la presunción de que "A una persona se le presume ser dueña de los bienes si ejercitase sobre éstos actos de dominio"; estas no son más que presunciones "juris tantum" y solo son aceptables á falta de otras careciendo de valor si la prueba del dominio de la cosa, es plena. Carece asimismo de importancia la otra prueba aducida por el demandado, esto es, asiento que aparece en los libros de la sociedad que habla entre el demandado y Co-Tio; ni la licencia industrial á favor de Co-Tio fué traspasada al demandado; ni los recibos de alquiler dicen nada acerca de que los 75 pesos de alquiler mensual fuesen por el arrendamiento de los muebles y del almacén. Este género de pruebas es absolutamente insuficiente en vista de las pruebas positivas y directas acerca de la propiedad de los bienes, aducidas por el demandante, é indican más bien la intención del demandado de apropiarse ilícitamente los bienes del demandante.

Con el objeto de que esta Corte pueda revisar las pruebas practicadas en primera instancia, es preciso que se hubiese pedido la celebración de nuevo juicio en el Juzgado. No solamente no es la sentencia del Juzgado clara y manifiestamente contraria al peso de las pruebas sino que si el Juzgado hubiese fallado en favor del demandado, lo hubiera hecho clara y manifiestamente en contra del peso de las pruebas.

Se confirma la sentencia recurrida con las costas al apelante Lin-Tian, transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dictese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para que se siga el juicio por todos sus trámites. Así se ordena:

Conforme el Magistrado Señor Johnson.

Conformes con la parte dispositiva: el Presidente Señor Arraño y los Magistrados Señores Willard, Mapa y McDonough.

El Señor Torres se inhibió.

[No. 147. April 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PERFECTO DE LEON Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Cuando resulta que la partida armada de la que formaban parte los acusados era de carácter política, pero que los individuos de la partida han perpetrado actos comprendidos dentro de la ley que define y pena el delito de bandolerismo, es procedente la condena de los mismos por este último delito.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Don V. MIRANDA en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados Perfecto de León, Ismael Francisco, Silverio de la Cruz, Domingo Inocencio, Andrés de Lopo y Vicente del Mundo, del delito de bandolerismo, por el que fueron condenados en primera instancia.

Perfecto de León fué sentenciado á 28 años, Silverio de la Cruz y Vicente del Mundo á 26, Ismael Francisco y Andrés de Lopo á 24, y Domingo Inocencio á 20 años de presidio. Los procesados interpusieron apelación para esta Corte.

Se alega que no hay prueba suficiente en autos de que los efectos y provisiones sustraídas en el pueblo lo fueron por medio de la fuerza y violencia; que no se ha probado cumplidamente que los carabatos entregados á algunos de la partida habían sido obtenidos por medio de fuerza ó intimidación empleada en la persona de sus dueños y finalmente que la organización tenía por objeto combatir á las fuerzas de la Constabularia y policía municipal de los pueblos, con el objeto de apoderarse de sus armas y municiones y proveerse así de elementos de combate para el ejército de la futura insurrección, esto es, que la partida era de carácter político y que al apoderarse de esos efectos tenía por objeto asegurar sus fines políticos.

En varias causas decididas por esta Corte, en las que la organización era de índole política, y los individuos de la misma habían cometido actos análogos á los sancionados por la ley No. 518 relativa á los delitos de robo en cuadrilla y bandolerismo, hemos declarado que los delincuentes podían ser condenados con arreglo á dicha ley.

Román de Jesús, uno de los testigos de cargo, declaró que en el mes de Febrero de 1903 fué secuestrado de su casa situada en Novales, por un tal Vicente del Mundo, que le condujo á presencia de San Miguel y Faustino Guillermo, que había nueve individuos armados en la partida; que estuvo allí por espacio de ocho días, durante los cuales tuvo lugar el combate de Corralnabato; que en el acto del combate se fugó presentándose á la Constabularia; que cuando la partida le secuestró le condujo al sitio denominado Pugalabuy, Provincia de Rizal, donde vivió á unos 200 individuos armados de fusiles y revólvers, entre los que reconoció á Faustino Guillermo, Luciano San Miguel y Andrés Roque.

Ventura Allada, otro testigo de cargo, declaró que se hallaba en el barrio de Pantaquin como á mediados del mes de Diciembre de 1902, donde se encontró con Perfecto de León que le amarró, conduciéndole al sitio denominado Pason-baliti; que él era policía de la presidencia; que la partida estaba armada de revólvers; que le despojaron del traje, zapatos, un peso y dos anillos que llevaba; que después le cortaron las ligaduras, conduciéndole al monte de Rubog; que al detenerle le ataron de pies y manos y le arrojaron al suelo, y que estuvieron á punto de matarle; que permaneció en Pason-baliti por espacio de cinco días, donde vivió á Silverio de la Cruz así como Ismael Francisco y á Anatolio Austria y Julian Santos; que vivió á unos 50 individuos en Pason-baliti, de los cuales había unos 40 armados de fusiles Remington

y Springfield, mientras otros se dedicaban á hacer el rancho; que Anatolio Austria era el comandante y Julián Santos, general; Ismael Francisco no era oficial; Perfecto de León sí lo era; todos llevaban armas; que después de marcharse de Pasong-baliti se fué á los montes de Rubog, donde había unos 50 de ellos que tenían Remingtons y Springfields; que vio á Luciano San Miguel, á quien llamaban general; que también vio á Domingo Inocencio, á quien reconoció en el acto del juicio; que San Miguel y Vicente del Mundo llevaban revólvers; que Domingo Inocencio llevaba un Remington; que permaneció en los montes de Rubog por espacio de una semana, dirigiéndose luego hacia Manila; que al llegar cerca de Manila se separaron, y él se fué entonces.

Francisco Callao, uno de los testigos de cargo, declaró que poco antes de las paseas del año pasado se hallaba en el pueblo, pues era uno de los soldados de Faustino Guillermo; que entraron en Pásig una noche y dispararon algunos tiros, y después de haber dado muerte á un individuo se retiraron; que habría unos 40 en la partida al mando de Basilio; y también se hallaban presentes el capitán Tura, Apolonio Samson, Juan Castibola, Leoncio Papa y Gerónimo de León; que Julián Santos estaba allí ó se hallaba cerca; que resultó muerto uno de la Constabularia; que cuando salieron de Pásig se llevaron el fusil que llevaba el constabulario muerto; que permaneció con la partida por espacio de dos semanas habiendo sido capturado en Balic-Balic, por Leoncio Papa, que le hizo soldado en el arrabal de Sampaloc; que de allí se lo llevaron al monte dominado Bago-bantay de la Provincia de Rizal donde encontré muchos soldados, como 100, armados al mando de San Miguel; que los otros jefes eran Ciriaque Contreras, Julián Santos y muchos tenientes, entre ellos Perfecto de León, Silverio de la Cruz, Domingo Inocencio, Vicente del Mundo y otros, cuyos nombres no recuerda, todos los cuales estaban armados; que la partida armada desde Pásig se dirigió á los montes, y que días después se dirigieron á Cainta, donde penetraron y sostuvieron un combate en el que mataron á uno y se apoderaron de 20 fusiles que llevaron á los montes; que se apoderaron asimismo de cigarros y tabaco de los almacenes, por los que no pagaron nada; que habría unos 100 individuos cuando penetraron y sostuvieron un combate en el que mataron á uno Miguel, Faustino Guillermo, Leoncio Papa, Gerónimo de León y Anatolio Austria; que no sabe si los acusados presentes estaban en la partida; que después de haber salido de Cainta se dirigieron á Antipolo donde sostuvieron un combate con los Constabularios, apoderándose de las provisiones que éstos tenían dirigiéndose de Antipolo á Boso-boso; que sostuvieron un combate dirigiéndose luego hacia los montes; que fueron á Pasong-damó donde había unos 50 soldados al mando de San Miguel y Faustino Guillermo, y conoció á otro individuo llamado Mariano, á quien sustrajeron un carabao; que Domingo Inocencio pertenecía á la partida de Vicente Guillermo; que se llevaron el carabao y lo vendieron en Manila dos semanas después del asalto de Pásig; que después de haber sido secuestrado por Leoncio Papa permaneció con la partida por espacio de tres meses; que unas veces se separaban y otras volvían á reunirse, reconociendo siempre á San Miguel como jefe; que había otros oficiales de la partida; que Faustino Guillermo, Ciriaque Contreras y Anatolio Austria eran todos oficiales de la partida al mando del general San Miguel; que con frecuencia y en distintos sitios veía á los procesados en los tres meses que estuvo con la partida siempre provistos de armas; que estaban en los montes y eran obedecidos por los vecinos; que iban de un punto á otro sin uniforme; que cuando necesitaban víveres ordenaban á los vecinos que los trajesen de los barrios; que no pagaban nada por dichos víveres; que dejó á la partida y se dirigió á Manila; que sabe que el carabao fué sustraído porque él estaba presente cuando lo cogieron; que la sustracción del carabao tuvo lugar en Pásig; que entre los que recuerda se hallan Perfecto de León, su teniente; Ismael Francisco, teniente; Silverio de la Cruz, capitán; Domingo Inocencio, soldado; Andrés de Lopio, teniente; y Vicente del Mundo, capitán; que el que apa-

centaba el carabao fué secuestrado por la partida y permaneció con esta por algún tiempo.

Miguel Pascual, testigo también de cargo, declaró que desde el 10 de Octubre de 1902 hasta el mes de Febrero de 1903 llevaba fusil; que estaba en compañía de unos 200 individuos más; que unas veces estaban todos juntos y otros separados; que estaban armados de Mauser, Remingtons y Springfields; que Luciano San Miguel era general y los otros jefes eran Faustino Guillermo, teniente coronel; Apolonio Samson, coronel; Ciriaque Contreras, general; y Anatolio Contreras, comandante; que Vicente del Mundo, era capitán, Ismael Francisco, teniente; Silverio de la Cruz, capitán; Perfecto de León, teniente; Inocencio Papa, teniente; y Andrés de Lopio, teniente; de los cuales reconoció en el acto del juicio á Ismael Francisco, Silverio de la Cruz, Andrés de Lopio, Vicente del Mundo, Perfecto de León y Domingo Inocencio; que éste último fué compañero suyo en el combate de Santa Rosa. Que los había visto con frecuencia desde Octubre del año pasado hasta Febrero de este año; que tenían armas y celebraban asambleas bajo la dirección de Luciano San Miguel; que dichos individuos operaban en la Provincia de Rizal y se movían continuamente de un punto á otro; que dormían en un sitio y se marchaban á la mañana siguiente: que á veces permanecían tres días en el mismo sitio. Que por primera vez se unió á la partida en Bagbag, Novaleshes, Rizal; que cuando se unió á la partida en Bagbag todos los individuos de aquella llevaban armas y estaban al mando de Julián Santos; que esto fué en el mes de Octubre de 1902; que en Bagbag tuvieron un combate y capturaron á dos de los Constabularios y mataron á uno de ellos; y más tarde penetraron en el pueblo de Navotas y capturaron á un policía, llevándose siete revólvers y cierta cantidad de dinero; que, el que mandaba las fuerzas que penetraron en Navotas era Julián Santos; que tuvieron asimismo combate en Cainta, Boso-boso, Antipolo y Corral-na-bato, donde causaron dos bajas; que en Cainta capturaron á dos soldados scouts y mataron á un Constabulario; que el combate de Navotas tuvo lugar en 26 de Septiembre de 1902 después del cual tuvo lugar el de Corral-na-bato, y al salir de Corral-na-bato se dirigieron á Cainta y de allí á Antipolo, donde sostuvieron un combate con la Constabularia, apoderándose del arroz que esta tenía; que de allí se dirigieron á Boso-boso y como á las siete de la noche sostuvieron un combate con los Constabularios y los Scouts, dándose luego á la fuga; que estando en Boso-boso, el testigo vino al Presidente del pueblo, al que al llegar le pidieron comida, pero aquel no quiso dársela; que Faustino Guillermo obligó al Presidente y que había muchos individuos en la partida; que de allí se dirigieron á Mariquina y mas luego á Corral-na-bato, donde como á las doce de la noche sostuvieron un combate en el que tuvieron una baja; pero cuando en Corral-na-bato y de allí se dirigieron á Bagbag, San Francisco del Monte donde se separaron; que el testigo dejó á la partida y se vino á Manila á trabajar en 1903; que en Navotas, Julián Santos, mandaba las fuerzas; que en Corral-na-bato, Luciano San Miguel, era el jefe así como en Cainta, Antipolo y Boso-boso; que San Miguel, mandaba las fuerzas que penetraron por segunda vez en Corral-na-bato: que el testigo vió al procesado Perfecto de León, en Bagbag; Pasong-tamó, y San Francisco del Monte; que vió á Ismael Francisco, en Bagbag, San Francisco del Monte y Pasong-tamó, que vió á Silverio de la Cruz, en Cainta, Bagbag, Pasong-tamó y Pasong-baliti y Corral-na-bato: que conoció á Domingo Inocencio en Santa Rosa, á Andrés de Lopio en Pulanglupa, Pasong-baliti, y Vicente del Mundo en Bignay.

Gervasio Gimenez, testigo de cargo, declaró que vivía en Polo en el mes de Noviembre del año pasado y de allí se dirigió á los montes donde fué capturado por el teniente Cando, que le dijo que Julián Santos, mandaba por él y fué conducido á presencia de éste en Bagbag, donde había muchos individuos con Julián Santos, como unos 50, todos provistos de armas y se decían enemigos de la Constabularia, que los asecharon y al pasar les hicieron una descarga, capturando á dos y matando á uno y que la Consta-

bularia se dió á la fuga. Que despojaron al prisionero del uniforme y fusil que llevaba y le dejaron luego en libertad; que además de Julián Santos, se hallaban presentes Perfecto de León, Andrés de Lopio, Silverio de la Cruz, Anatolio Austria, Ismael Francisco, y Andrés Roque, todos los cuales eran jefes y llevaban Remingtons, Springfields y Mauter; que Silverio llevaba un revólver; Perfecto tenía un fusil y revolver; Andrés de Lopio un revólver y el capitán Andrés un revólver; que el combate tuvo lugar en Bagbag en el mes de Diciembre del año pasado.

Este testigo reconoció en el acto del juicio á todos los procesados. Mientras estuvo con la partida ésta no hacía más que ir de un punto á otro. El encargado de procurar víveres para la partida era Silverio de la Cruz; que visitaron un sitio en el mes de Diciembre cerca de Novaliches; que llevaban fusiles y sostuvieron allí un combate en el que se apoderaron de un caballo que luego se escapó, apoderándose asimismo de algunos fusiles; que se dirigieron á San Francisco del Monte, en el mismo mes, donde conoció á un individuo llamado Máximo Morales, á quien vió por última vez en Bagbantay, cerca de San Francisco del Monte, donde le capturaron conduciéndole á presencia de Julián Santos, quien le preguntó que si era espía, añadiendo que lo mejor sería que le diesen muerte, y ordenó que le condujesen al medio de la sementera dando á un tal Alberto un puñal para que le matasen; que el espía quería que Perfecto de León, lo amparase, y que como Perfecto de León, no podía hacer nada dejó que lo matasen.

En aquella ocasión se hallaban presentes en compañía de Julián Santos, todos los que según se ha dicho formaban una partida de unos 70 individuos; que conoce al llamado Anatolio Austria, que era considerado como comandante; que después del suceso en San Francisco del Monte se reunieron y esperaban ocasión de combatir cambiando con frecuencia de punto de parada; que unas veces estaban en Bagbag y otras en San Francisco del Monte; que obtenían provisiones de los barrios inmediatos; que Silverio de la Cruz, había sido encargado por Julián Santos, para recoger provisiones; que Silverio, llevaba un revólver; que unas veces buscaban provisiones de noche y otras de día.

Enrique Pasión, testigo de cargo, declaró que como á mediados del mes de Diciembre de 1902 y hacia fines de Enero de 1903, había estado con Faustino Guillermo y otros, en los montes; que estuvo en Corral-na-bato y Mapulang-lupa, que conecta á todos los procesados á quienes había visto en los sitios mencionados; que éstos se llamaban teniente Perfecto de León, capitán Silverio, teniente Ismael, Domingo Inocencio y Andrés de Lopio; Vicente del Mundo, estaba con ellos cuando se apoderaron de arroz, en Novaliches; en el mes de Enero visitaron el pueblo de San Mateo, en cuya ocasión se llevaron tres carabaos; Domingo Inocencio, fué el que los cogió y se los entregó á Gerónimo de León y este último los entregó al testigo; que cinco de la partida cogieron los carabaos, todos los cuales estaban armados; que cuando cogieron á los carabaos el dueño no estaba presente pues estaban en poder de un empleado; que éste les dijo que no les podía dar los carabaos por que no eran suyos, á lo que Gerónimo de León, le contestó que si no los daba le matarían, que le condujeron á Pasong-tamó, y como á media noche de un domingo los llevó á Manila; que al llegar á Pasong-tamó con los carabaos había diez de ellos; que cuando salieron dejaron al general Luciano San Miguel allí, pero que al volver ya no estaba; que San Miguel era reconocido como jefe de todas las fuerzas y Gerónimo de León, era el jefe inmediato de la partida á que pertenecía el testigo; que había otras partidas además de la de Gerónimo de León; que había dos ó tres partidas.

Juan Zorrilla, testigo de cargo, declaró que era espía de la Constabularia y que en Diciembre de 1902 era policía de la presidencia de Meycawayan de la Provincia de Bulacán; que la policía de dicho pueblo desertó yéndose á los montes; que regresaron y se llevaron al testigo acusándole de ser espía; que aquellos iban acompañados de otros, haciendo un total de 27 individuos armados; que mientras tenían al testigo atado en una

farmacia, asaltaron cuatro tiendas de chinos, apoderándose de las mercancías, dinero, zapatos, toallas, arroz, cigarrillos y tabacos; que esto ocurrió hacia el 28 ó 29 de Diciembre del año pasado; que se llevaron al testigo hacia los montes donde vió á Natalio Austria, Vicente del Mundo, teniente Mauricio, Vicente Guillermo, Andrés Roque, Jorge San Pedro y al llamado teniente Vale. Silverio de la Cruz é Ismael Francisco; que el testigo permaneció con la partida por espacio de dos meses durante los cuales cambiaban de sitio todos los días y todas las noches; que el testigo conoció entonces á San Miguel; que le sirvió de cocinero por espacio de un mes; que San Miguel cambiaba de sitio constantemente yendo de un punto para otro.

El testigo reconoció en la persona de los procesados á los individuos que había visto en la partida: Vicente del Mundo, Ismael Francisco y Silverio de la Cruz; que conoció á estos por espacio de un mes; que los vió con frecuencia en los montes; que todos estaban armados y San Miguel era el jefe; que Faustino Guillermo, Apolonio Samson, Ciriano Contreras y Vicente del Mundo eran oficiales; que Ciriano Contreras era el jefe superior inmediato á Vicente del Mundo; que Faustino Guillermo y Apolonio Samson, eran de mayor graduación que Ismael Francisco y Silverio de la Cruz; que algunas veces operaban separadamente y otra en combinación; que el testigo les dejó en el combate de Corral-na-bato y se vino á Manila; que como 29 de ellos penetraron en Marilao; que el testigo fué á la casa del Presidente y le pidió su revólver y como quiera que el Presidente no quiso darles el revólver los soldados dispararon dos tiros y se apoderaron del revólver, registrando la casa de aquél de la cual sustrajeron dos relojes, ropa y otros efectos.

Gregorio Cervantes, testigo de cargo, declaró que en el mes de Noviembre estuvo en Corral-na-bato con Julián Santos, que tenía á su mando 50 individuos armados de Remingtons y revólvers; que se hallaban presentes entonces el general Santos, Perfecto de León y sus compañeros en número de 25, todos provistos de fusiles; que en dicha ocasión secuestraron á los llamados Gozon y Ampil conduciéndolos á Corral-na-bato donde los entregaron á Julián Santos por el cual fueron sentenciados; que estos fueron conducidos al sitio denominado Balaran, donde había unos 20 individuos en fila y al llegar por orden del general Santos, fueron ejecutados por Luis Alberta y Domingo Paombong; que después de haberles dado muerte les cortaron la cabeza; que Julián Santos se hallaba presente; que había cuatro individuos que formaba el consejo que sentenció á estos dos hombres, llamados Julián Santos, Domingo Paombong, Luis Alberta y Perfecto de León; el testigo estuvo con la partida de Julián Santos por espacio de siete meses; que se separó de la partida como una semana después de la muerte de estos dos individuos.

Otros testigos declararon, cuyas declaraciones son del mismo modo concluyentes.

Todos los elementos del delito previsto en el artículo primero de la Ley No. 518 han sido plenamente probados por lo que se confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1462. Abril 8 de 1904.]

LA RAZON SOCIAL DE HIJOS DE I. DE LA RAMA, demandante y apelante, contra ROSENDO LACSON, demandado y apelado.

CONTRAS: CAUSA ILICITA. DEUDA PROCEDENTE DEL JUEGO.—La ley no concede acción para el cobro de dinero ganado en juego de envite, suerte ó azar.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LEDESMA y SUMULONG, abogados del apelante.

Señor R. AVANCEÑA, abogado del apelado.

COOPER, M.:

Los demandantes promovieron este juicio contra el demandado Don Rosendo Lacson al objeto de hacer efectivo un crédito de 2950 pesos. El pagaré en que fundan los demandantes su acción dice:

"Declaro en deber á Don Esteban de la Rama la cantidad de dos mil novecientos cincuenta pesos y para la seguridad del mismo firmo la presente.

"R. LACSON.

"Julio 10, 1897."

Este pagaré fué traspasado por endosos sucesivos, á la compañía demandante.

Se alegan en la demanda que dicha cantidad fué prestada sin interés y sin plazo fijo para el pago.

En su contestación el demandante interpone como defensa el hecho de que el pagaré había sido otorgado en garantía de una deuda contraída por él con el demandante, en el juego de monte.

El Juzgado de Primera Instancia declaró que el pagaré había sido otorgado en pago de deuda contraída en el juego y que por tanto era nulo.

El artículo 1798 del Código Civil dice terminantemente que la ley no suerte acción para reclamar lo que se gana en ningún juego de suerte, envite ó azar.

Esta misma cuestión se planteó en el asunto de José Escalante contra Venancio Francisco, 1 Gaceta Oficial 844, y el asunto de Palma contra Cañizares, 1 Gaceta Oficial 516, pleitos ambos fundados en pagarés otorgados en pago de deudas contraídas en el juego. En estos asuntos hemos declarado que no puede ejercitarse semejante acción.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia está en todo ajustada á derecho por lo que se confirma, con las costas al demandante.

Así se ordena.

Torres, McDonough y Johnson, M. M., están conformes.

Arellano, Pres., y Mapa, M., no están conformes.

[No. 1490. Abril 2 de 1904.]

O. F. CAMPBELL y GO-TAUCCO, demandantes y apelantes, contra BEHN, MEYER & COMPANIA, demandados y apelados.

1. CONTRATO: ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS: ACEPTACIÓN DE LA OBRA.—La aceptación y ocupación de un edificio por el dueño es equivalente á un reconocimiento de que el trabajo se ha hecho sustancialmente con arreglo al contrato.
2. ID.: ID.: INCUMPLIMIENTO DE GONDICIÓN; DAÑOS Y PREJUDICIOS.—En el caso de un contrato para el suministro de materiales y construcción de una casa de una manera determinada si el trabajo no se ha hecho con arreglo al contrato el dueño puede negarse á recibirla y abstenerse de aprovecharse de los trabajos hechos, pero si la recibe queda obligado á pagar el valor razonable de lo que recibió.
3. ID.: ESTOPPEL.—El dueño de un solar celebró un contrato para el terrapien del mismo con arena á un tipo de tanto por metro cúbico, y pagó al contratista sobre recibos de la arena entregada, cuyos recibos fueron expedidos por el representante del dueño en el mismo solar. El dueño después trató de recobrar del contratista parte del dinero pagado, pretendiendo que la cantidad de arena realmente entregada era menos que la que representaban los recibos. SE DECLARA que no habiendo habido fraude, el dueño no puede volver contra su propio acto, negando que haya recibido la arena.
4. ID.: ERROR.—Tratándose del error de hecho es preciso que sea común á ambas partes.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores CHICOTE, GRIBBS & KINGAID, abogados de los apelantes.

Señores PILLSBURY & SUTRO, abogados de los apelados.

McDONOUGH, M.:

En 20 de Julio de 1901 los apelantes celebraron un contrato con los apelados por el cual los primeros se comprometían á construir á los segundos una casa habitación en cierto solar de la ciudad de

Manila, con sujeción á un plano y pliego de condiciones hechos con tal objeto, por la cantidad de trece mil pesos Mejiancos, habiendo de verificarse el pago en tres plazos, á saber, cuatro mil pesos cuando los materiales necesarios estuviesen sobre el terreno y se hubiese dado principio á la obra, cuatro mil pesos cuando la casa estuviese terminada en cuanto á paredes, techo, etc., y cinco mil pesos á la terminación completa de la obra, la cual había de ejecutarse dentro del término de tres meses. Además, se convino en abonar á los contratistas la cantidad de \$500 por la instalación de aguas en las cuadras, cocina, baños y letrinas, con sus correspondientes cañerías de desagüe, y \$1,500 Mejiancos por la construcción de una cuadra según lo indicaba el pliego de condiciones que debían hacerse efectivos á la terminación de la obra, haciendo un total de \$15,000 Mejiancos.

En 20 de Junio de 1901 los demandantes contrataron con los demandados el terrapien de cierto solar situado en el margen del Río Pásig, con arena y tierra, á razón de un peso treinta centimos Mejiancos por metro cúbico cuyo contrato es del tenor siguiente:

"MANILA, I. F., Junio 20, 1901.

"Nosotros Campbell & Go Taucó, por la presente convenimos con los Señores Behn, Meyer & Co., de esta Ciudad de Manila, previa su aceptación, en terrapienar cierto solar situado en el margen del Río Pásig, cerca del Palacio de Malacañang, con arena y tierra de buena calidad á razón de un peso y treinta centimos Mejiancos por metro cúbico. El material se medirá en cualquier forma que propongan los citados Campbell & Go Taucó con la aprobación de los Señores Behn, Meyer & Co. y creyeron más conveniente, espereciendo la tierra y arena por igual sobre el terreno al objeto de poner el solar á cierto nivel. Nivel que los Señores Behn, Meyer & Co. determinarán. Semanalmente los Señores Behn, Meyer & Co. entregarán á Campbell & Go Taucó cantidades á cuentas. La cantidad de tierra y arena que se ha de facilitar ascenderá á más de quince mil metros cúbicos, que serán entregados á razón de cinco mil metros cúbicos mensuales salvo por fuerza mayor que lo hiciere imposible.

"Aceptado.

"BEHN, MEYER & CO.

"GO TAUCO, O. F. CAMPBELL,

"Contratistas."

El contrato y pliego de condiciones para la construcción de la casa son breves; y estos, así como los planos, demuestran la ausencia de aquellos detalles en cuanto á obra y materiales que generalmente se consignan en los contratos, planos, y pliegos de condiciones de obras de alguna importancia.

El pliego de condiciones dice así:

"Pliego de condiciones que deberá regir para la construcción de una casa de materiales fuertes, en un solar de la Calle de Malacañan, Distrito de San Miguel, sus propietarios Behn, Meyer & Co.

"1. La casa tendrá 24 yardas de frente con 20 de fondo y 7½ de altura.

"2. Los cimientos serán de piedras ordinarias de Guadalupe y tendrán una profundidad de 1.00 m. por 1.00 m. con entre paños de 1.00 m. por 0.60 m. de ancho. La sillera de la planta baja, será con piedras de las llamadas también ordinarias de Guadalupe 0.16 m.

"3. Los pisos derechos, se compondrán de madera Apitong, Maensim ó Amoguis de 0.20 m. por 0.20 m. de escuadría. La armadura, de cubierta, soleras, pares tirantes, cepos, pendolones, tornapuntas y entramados de tabique, serán de Apitong, Maensim ó Amoguis; las tornapuntas tendrán la escuadría de 0.12 m. por 0.07 m.

"4. Los tabiques de la planta principal serán de tabla de la madera arriba indicada de ½ pulgada de grueso. Las tablas suelos para el piso principal serán todas de Amoguis ó Tangili.

"5. Las ventanas serán de conchas del país. Las puertas de las habitaciones de la planta principal y de las dependencias de la

planta baja, serán de Macasín ó Apitong y los antepechos de la galería de maderas de igual clase.

"6. La escalera principal, tendrá de ancho de 1.40 m. con pasamanos y barandillas de 0.05 m. por 0.05 m. y otra escalera para criados de 0.05 m. ancho con madera de 2 clase.

"7. La pintura de toda la parte exterior, será al óleo y á la cola con yeso toda la parte interior; excepto las partes que deberán ser barnizadas.

"Manila, 3 de Junio de 1901.

"CAMPBELL & GO TAUCO."

Las partes convinieron acerca de ciertas modificaciones y adiciones que debían de hacerse á la casa, las cuales fueron ejecutadas mientras esta se hallaba en vía de construcción. La cantidad que debían percibir los demandantes por los materiales y obra de mano en cuanto á las modificaciones y obras extraordinarias era la de \$7,750 que hacen un total de \$22,750.62 importe de la edificación y sus pertenencias, de cuya cantidad los demandados pagaron á los demandantes \$13,500, quedando un balance no satisfecho en favor de los demandantes de \$9,250.62. Mejicanos para el cobro de la cual promovieron el presente juicio.

Los demandados en su contestación dijeron que no estaban obligados á pagar la cantidad de \$2,333.12 Mejicanos que reclamaban los demandantes por las modificaciones, obras extraordinarias y mano de obra; pero durante el juicio admitieron en efecto que en caso de que no prosperase su defensa en el sentido de que los demandantes no habían construido dicha casa en la forma debida, sino de manera negligente y descuidada, los demandantes tendrían derecho á que se dictase sentencia en su favor por la cantidad que reclamaban por la mano de obra y materiales, ó sean \$9,250.62.

En la decisión de este asunto, el ilustrado Juez de Primera Instancia debe haber declarado que los demandantes tienen derecho á esta cantidad adicional que reclaman por cuanto que dice:

"He decidido en conclusión que este asunto quedara resuelto de manera aquitativa negando á los demandantes ninguna otra compensación que la que hayan percibido en atención á su incumplimiento del contrato al construir de manera tan defectuosa la obra de los demandados y que los demandados tienen derecho, cuando menos, al balance no satisfecho como indemnización de los daños y perjuicios sufridos á consecuencia de la forma en que los demandantes han construido la obra de los demandados."

El balance no satisfecho que reclaman los demandantes es el de \$9,250.62. Mexicanos. Puesto que los demandados ni se opusieron ni excepcionaron contra esta declaración del Juzgado debe considerarse como la cantidad con la cual quiso el Juez compensar la falta que se atribuye á los demandantes en el cumplimiento del contrato de obra.

Los demandados no solo reclaman daños y perjuicios por la supuesta contravención del contrato de obra por razón de que según dicen, esta no fué ejecutada de conformidad con el contrato, planos y pliego de condiciones, sino que por medio de reconvencción alegan asimismo que los demandantes dijeron á los demandados que la cantidad de tierra y arena invertida en el relleno del solar era de 62,690.50 metros cúbicos, y que los demandados pagaron á los demandantes por tal concepto la cantidad de \$81,497.65 Mexicanos, que la cantidad de tierra y arena materialmente depositada en el solar era de 31,000 metros cúbicos; y que habían pagado á los demandantes por 31,690.50 metros cúbicos de arena y tierra, los mismos que, según ellos, no se depositaron en el solar de autos, ascendentes á \$41,197.65, Mexicanos, pidiendo se dictase sentencia en su favor por la cantidad de \$71,197.65, Mexicanos, ó sean \$30,000 en concepto de daños y perjuicios por razón de la contravención ó incumplimiento del contrato de obras, y \$41,197.65 por vía de reconvencción, con las costas.

Los demandantes en su contestación alegan que habían depositado en el solar de referencia á disposición de los demandados la cantidad de 64,444 metros cúbicos de arena y tierra por lo

qual reclama la cantidad de \$83,777.20. Mexicanos, añadiendo que resulta un balance no satisfecho, á su favor, de \$2,279.55.

En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia dice el Juez: "Estoy además convencido de que los demandados pagaron á los demandantes \$1.30 por metro cúbico por los cuarenta mil de arena y tierra que se dicen empleados en el terraplén del solar y que según resulta no fueron invertidos por los demandantes, todo lo cual asciende á \$52,000, Mexicanos."

Y se dictó sentencia absolviendo al demandado de la demanda y condenando á la parte actora al pago de \$52,000, Mexicanos, más las costas.

Los demandantes se excepcionaron y formularon pedimento para la celebración de nuevo juicio.

La casa fué terminada á principio de Mayo de 1902, y los demandados la aceptaron y se trasladaron á ella entonces. Si consideramos detenidamente las pruebas obrantes en autos y examinamos los planos y pliego de condiciones llegáramos forzosamente á la conclusión de que hay defectos en el edificio de autos. Entre estos se advierten los siguientes: Los cimientos no son los que un arquitecto de primera clase recomendaría para un edificio grande que hubiese de construirse en un sitio en que el terreno carece de solidez y compactidad; los harigues no descansan sobre estos cimientos de la manera más conveniente á seguridad y la madera empleada es de una clase sumamente inferior. El edificio se ha desnivelado; las tablas del piso se han encogido y el piso del balcón tiene cierto declive hacia adentro por toda su extensión. Sin embargo, para hacer responsable á los demandantes de los defectos de que adolecen los planos, pliego de condiciones y construcción debe probarse que fueron causados por ellos por no haber ejecutado la obra con todas las reglas propias del arte.

Durante la construcción de la casa los demandados tenían dos ingenieros sobre el terreno, uno de ellos el Señor Duff, que murió, y el Señor Cook, que vino á sucederle, y cuyo deber era cuidar de que la obra se ejecutase en forma, con sujeción á los planos y pliego de condiciones.

No hay prueba de que las instrucciones de los ingenieros que dirigían la obra hubiera sido desatendidas en ningún caso por los demandantes, ni hay nada que demuestre que el ingeniero se hubiese quejado de los defectos de la obra. Además, casi todos los testigos que declararon sobre este extremo confiesan que la madera que se expresa en el contrato era de una clase ó grupo inferior, de esa madera que se tuere y encoge.

El defecto más grave de la casa obedece al hundimiento de los harigues por falta de buenos cimientos.

Las pruebas demuestran sin embargo que los cimientos no fueron construidos con sujeción á los planos y pliego de condiciones y que los harigues fueron colocados según lo exigía el plano. Los demandados no pueden ser responsables de daños y perjuicios por haberse atendido á los planos máxime habiéndose ejecutado la obra bajo la dirección de los ingenieros de la compañía demandada sin protesta alguna de éstos.

En efecto, se probó afirmativamente que el señor Duff dió ordenes relativas al cambio de los harigues é hizo las modificaciones que creyó necesarias en cuanto á los cimientos de aquellos; y el Señor Dettner, gerente de la Compañía demandada, declaró que el Señor Duff, como agrimensur "estaba autorizado para ver que la obra se ejecutase como era debido."

El más importante de los peritos presentados por los demandados declaró que había un defecto de construcción por cuanto que no todos los harigues descansaban sobre los cimientos; que los harigues debían descansar sobre los cimientos; pero al mostrársele el plano del edificio que había sido aprobado por el municipio, confesó que, según el plano, los harigues, no debían descansar sobre los cimientos sino sobre el terreno después de atravesar aquellos, y que los demandantes habían reforzado los cimientos poniendo una hilera de piedras debajo del harigue, puesto que así se daba más solidez á la obra. Este testigo no dijo que los

empalmes de los harigues fuesen insuficientes. Este testigo dijo que pudieron haberse reforzado con planchuelas de hierro y pernos. No hay nada sin embargo en el plano ó pliego de condiciones que exija otro tanto.

Los demás defectos señalados por éste testigo obedecen indudablemente á la clase de madera empleada ó sea la misma de que habla el contrato y pliego de condiciones. El pliego de condiciones, dijo éste testigo, se refiere á madera del tercer grupo. Esta madera es más ligera y porosa que la de los otros grupos superiores al tercero. Debido á su porosidad se encoge con el calor y no es posible unirlos de manera que no quede intersticio alguno. Sería difícil hacer un buen empalme con esta clase de madera de manera que no se separase más; ajustaría bien al principio pero puede encoger y abrirse otra vez.

Indudablemente no se puede hacer á los demandantes responsables de los defectos de la madera que utilizaron según contrato, madera del grupo y clase designados por los demandados.

De las pruebas obrantes en autos declaramos en conclusión:

Primero. Que en la construcción de la obra, se ha cumplido con los planos y pliego de condiciones con excepción de algunas variaciones que después de todo han redundado en favor del dueño, por descansar los harigues principales sobre hileras de piedra en vez de descansar sobre el terreno según indica el plano.

Segundo. Que si ha habido alguna modificación del plano original fué en gran parte sí no del todo con el consentimiento del dueño ó cuando menos con el de su mandatario ó sea el ingeniero inspector, reduciendo todos estos cambios en beneficio de la obra.

Tercero. Que la casa fué edificada con sujeción á un contrato y pliego de condiciones en las que casi no se hace más que designar las dimensiones del edificio, el material que había de emplearse, todo lo cual junto con el plano, daba una idea del edificio dejando los detalles por completo confiado á la dirección del arquitecto ó ingeniero inspector.

Cuarto. Que el dueño encomendó la dirección de la obra á un Ingeniero inspector elegido por él, con amplias facultades para que le representase y que los contratistas han ejecutado la obra conforme, en un todo, á las instrucciones del ingeniero ó arquitecto inspector.

Quinto. Que aunque hay prueba de que parte de la casa está á más bajo nivel que el resto, esto es debido ya al terreno de por sí ó á defectos en los planos, ó á las instrucciones del ingeniero inspector por lo que no pueden atribuirse á incumplimiento alguno de las condiciones ó del contrato por parte de los contratistas.

Sexto. Si hay rendijas en el piso y aberturas en las juntas, son debidas á la clase de madera elegida por el dueño.

Séptimo. Que el plano de la obra y la colocación de los harigues principales fueron aprobados por el ingeniero de la ciudad y se ajustaban en un todo á las ordenanzas del caso.

Octavo. Que los dueños tomaron posesión de la casa en el mes de Mayo de 1902 y han venido ocupándola desde entonces como casa habitación.

Por el mero hecho de aceptar la casa y ocupar esta los demandados reconocieron que estaba construida sustancialmente como lo exigía el contrato, planos y pliego de condiciones; y así se entiende en derecho aunque la obra no hubiese sido ejecutada con sujeción al contrato, pero sí aceptada.

En los contratos de construcción de una casa en forma determinada y en que el contratista debe facilitar los materiales, si la obra no se ejecuta con arreglo al contrato, aquel para quién se ha construido la misma podrá negarse á recibirla, y decidir no aprovecharse de lo hecho. Si acepta la obra se verá obligado á pagar su importe ó sea lo que racionalmente valga. (6 New Hampshire, 481. 8.)

Cuando el dueño se traslada al edificio cuya construcción ha contratado, el contratista puede alegar que ha cumplido sustancialmente con la ejecución de la obra. (Duell vs. McCraw, 86 Hun. (N. Y.). 331.)

Entendiéndose así en derecho, el Juzgado de Primera Instancia incurrió en error al regirse en la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios, por lo que costaría derribar la casa de autos y construirla de nuevo. Apreciando el valor de los materiales y el de los que fuese preciso emplear, sin prueba acerca del costo de unos ó otros.

Esto no es la regla por la cual se rigen los Tribunales para determinar la cuantía de los daños y perjuicios. (Kidd vs. McCormick, 83 N. Y., 391; Corland vs. New Orleans, 13 La. Ann. 43; Cullen vs. Sears, 112 Mass., 299.)

De aquí se deduce que, como quiera que los demandantes cumplieron con el contrato y ejecutaron la obra según el plano y pliego de condiciones, y bajo la dirección de los demandados ó la de sus mandatarios, tienen derecho á percibir el balance no satisfecho que declara el Juzgado de Primera Instancia, ó sean \$9,250.62, Mejicanos.

Debemos considerar en segundo término, la reclamación de los demandantes, en cuanto al importe de los 31,690.50 metros cúbicos de arena y tierra que se dice fué satisfecho á los demandantes, pero que según los demandados no fueron depositados en el solar.

No hay controversia alguna acerca del contrato, pero los demandados alegan que la cantidad total de arena y tierra cuyo importe pagaron, no fué depositada en el solar, y que el dinero pagado demás lo fué por error de ambas partes. No se dice que los demandantes hubiesen recibido dicha cantidad por razón de fraude ó engaño en la medición ó entrega de la tierra y arena. La Compañía demandada pagó por 62,690.50 metros cúbicos y los demandantes alegan que entregaron á la Compañía demandada, 64,444 metros cúbicos y en su réplica reclama el importe de 1,753.50 metros cúbicos aún no satisfecho, ascendente á \$2,275.55, Mejicanos.

A los demandados incumbe probar que no recibieron los 62,690.50 metros cúbicos de arena y tierra, y á los demandantes incumbe probar que entregaron los 1,753.50 metros cúbicos de arena y tierra, cuyo importe reclaman.

En virtud del contrato los demandantes comenzaron á entregar la arena y á terraplenar el solar hacia el 14 de Julio de 1901, continuando así hasta el mes de Abril de 1902.

La arena era medida en bancas por el mandatario á agente asalariado de los demandados. Diariamente se expedían á los demandantes recibos por la cantidad de arena recibida y á fin de semana presentaban cuentas duplicadas á los demandados, las cuales eran aprobadas (O. K.'d) por el Gerente de la Compañía demandada, y se efectuaba el pago.

El mandatario de los demandados que expedía los recibos se hallaba constantemente en el solar, para recibir la arena, y en efecto allí vivía. La arena se extraía del río y se entregaba mojada.

Los demandados llevaban cuenta de toda la arena recibida. Los demandantes tenían un individuo encargado de ver que se terraplenase el solar y de recoger los recibos del mandatario de los demandados. Uno de los representantes de la Compañía demandada, encargados de medir la arena, declaró como testigo de los demandantes y dijo, que medía las bancas cargadas de arena por la línea de flotación. Que el número de metros cúbicos de arena estaba indicado por ciertas marcas en ambos lados de la banca; y que el Gerente de la Compañía demandada le había dicho que no era preciso medir las bancas. Los demandados, según sus propios libros y recibos, y según la medición que hacían sus mandatarios, demostraron que habían recibido 62,690.50 metros cúbicos de arena y tierra y satisfecho su importe.

Con el objeto de contraleír sus propias manifestaciones y la prueba que suministraban sus libros, llamaron dos peritos al objeto de demostrar que en la fecha en que dichos testigos cubieron el solar no había en él tal cantidad de arena y tierra, cubicación ésta que parece haberse hecho después del 6 de Septiembre de 1902, puesto que en la carta que dirigieron los demandados á los demandantes en dicha fecha, los primeros parecen ignorar el

número de metros cúbicos que indicaron más tarde estos testigos, muchos meses después de haberse entregado toda la arena y tierra á los demandados.

Los demandados no presentaron como testigos á ninguno de sus mandatarios ó empleados que midieron la arena al ser entregada ni á ninguno de los banqueros para probar la cantidad de arena recibida.

El solar tenía según los testigos de la defensa una superficie de 16,573.50 metros cuadrados.

Antes de terraplenarse este solar, no era más que un pedazo de terreno cruzado por zanjas muy profundas, dedicado en parte á pastos, y el resto no era más que un pantano en que los vecinos pescaban y daban de beber á los carabaos.

Los peritos presentados por los demandados midieron este solar y calcularon la arena que contenía, meses después de haber sido depositada, con el objeto de precisar la cantidad de arena que los demandantes habían empleado en el terraplen. Midieron en primer término la superficie del solar é hicieron cinco excavaciones hasta la profundidad del suelo primitivo y teniendo en cuenta la profundidad de la arena que indicaba dichas excavaciones hicieron un cálculo en que después de hacer una deducción de un 15 por ciento de merma le dió por resultado 20,965 metros cúbicos, "aproximadamente," según ellos se habían depositado en el solar. Estas excavaciones, según se dice, fueron hechas á distancias convenientes de manera que los testigos pudieran hacer un "cálculo" aproximado de la cantidad entregada.

Uno de estos peritos dijo que no había visto este zcaental antes de ser terraplenado y que ignoraba cuantos bancos ó zanjas cruzaban el solar.

No podemos presumir en defecto de prueba en contrario que estos testigos hicieron esas excavaciones en aquella parte de esa considerable extensión de terrenos, cruzada por las zanjas ó canales profundos que allí había. La exactitud de los cálculos de estos peritos dependía en gran parte de la profundidad de las excavaciones hechas en la arena, profundidad que á su vez dependía de si las excavaciones fueron hechas en la parte llana del terreno ó en las zanjas ó pantano.

Las pruebas por tanto son inciertas y no podemos determinar con exactitud los pies cúbicos de arena y tierra depositados en el solar, y esto es aún más cierto cuanto que las pruebas demuestran que las apreciaciones de los testigos de la defensa han sido impugnadas por los dos peritos presentados por los demandantes á quienes suponemos más entendidos que los peritos de la defensa y tan competentes como estos para dictaminar sobre cuestiones de este género.

Los peritos llamados por los demandantes, declararon que la cantidad de arena y tierra que se dice entregada pudo haberse depositado en el solar de autos sin que aparentase mayor volumen que el que tenía cuando los peritos de la defensa practicaron sus medidas, siempre que la merma se considerase mayor y al efecto citaron obras de eminentes ingenieros demostrando que la merma debía calcularse á razón de un 31 á 38 por ciento en vez de un 15 por ciento.

En vista de que la arena y tierra se midieron mucho después de haberse depositado en el solar; en vista de que el cálculo de estos testigos en cuanto á la cantidad depositada no es más que un cálculo aproximado; en vista de la disconformidad que existe acerca de la cantidad y finalmente en vista de que los demandados por medio de sus agentes midieron en efecto la arena y tierra en el acto de la entrega de cada banca en la forma que había dispuesto el Gerente de la Compañía demandada, no podemos declarar que este último cálculo sea del todo inexacto y que el primero sea del todo exacto, sobre todo no habiendo prueba de que se hubiese defraudado ó engañado á los demandados en la medida ó anotación del material recibido.

El ilustrado Juez que falló este asunto en primera instancia

parece ser de opinión de que, puesto que el contrato dice que la cantidad de arena que había de entregarse debía "exceder de 15,000 metros cúbicos," quedaba corroborada la declaración que hace su sentencia de que no se depositaron en el solar más de 21,000 metros cúbicos de arena y tierra.

Si no se trataba más que de 15,000 metros cúbicos; ¿porqué no suspendieron los demandados la entrega al ver que ya se habían recibido 15,000 metros cúbicos? ¿Porqué no hicieron las averiguaciones necesarias al ver que el número de metros cúbicos excedía de la cantidad indicada? Porqué, si creyeron que había algún error en la medida, no procuraron cerciorarse de ello?

La entrega de la arena y tierra empezó en Julio de 1901 y en Octubre 20 del mismo año la cantidad excedía de 16,000 metros cúbicos según las notas de la Compañía demandada. ¿Porqué, si tan solo eran suficientes para terraplenar el solar 15,000 ó aún 21,000 metros cúbicos de arena y tierra, permitieron los demandados que continuase el terraplen del solar durante el resto del mes de Octubre y los meses de Noviembre y Diciembre de 1901, y Enero y Febrero y hasta fines de Marzo de 1902, sin protesta de ningún género, y sin decir una palabra hasta que los demandantes exigieron á los demandados el pago de la cantidad no satisfecha sobre el contrato de construcción de la casa.

No es cosa poco común que se adjudique al demandante cualquier cantidad que hubiese satisfecho al demandado por razón de error *mútuo*. Tal ocurrió en el asunto de Whedon *vs.* Olds, (20 Wendell (N. Y. 1,174), citado por la presentación de los demandados. En el caso de referencia las partes hicieron un cálculo de la cantidad de arena que había en un almacén, habiéndose efectuado el pago con arreglo á este. Más tarde se midió la arena y el demandante pudo cobrar la cantidad pagada de más por razón de que había habido error *mútuo* de cálculo. En aquel caso no pudo haber habido duda de ningún género acerca de la cantidad recibida puesto que fué medida. En el caso de autos el Juzgado de Primera Instancia evidentemente obró en sentido opuesto. Primeramente, las partes midieron la arena y la tierra, habiendo pagado su importe según medida; pero ahora los demandados por medio de sus peritos, simplemente suponen que no recibieron la cantidad que según sus propias medidas habían recibido, y pretenden que se les devuelva el dinero fundándose en que el cálculo que ellos hacen es más exacto que las medidas. Los demandantes niegan que hubiese habido error ni *mútuo* ni de ningún género, en la medición, por lo que la doctrina sentada en el asunto Whedon es contraria á la pretensión de los demandados, como lo es la sentada en el asunto de Whitcomb, *vs.* (4 Pick. (Mass.) 228). En este último caso, una de las partes hacía años que venía comprando aguardiente á otro á quien le pagaba en la creencia de que el envase en que se medía, contenía 121 galones, habiendo resultado, después de haberse efectuado el pago, que el envase tan solo contenía 114 galones. En este caso hubo error *mútuo*, error que no era posible negar, puesto que se había medido la cantidad de aguardiente con toda exactitud y desde luego el demandante tenía derecho á exigir lo que había pagado de más. Pero el caso de autos es completamente distinto, puesto que ni se ha probado que medió fraude ó engaño ni que hubo error *mútuo*.

El caso de autos á falta de prueba de que hubo error *mútuo*, debe regirse por el principio de que nadie puede volver contra sus propios actos. Los demandados midieron la arena, expidieron recibos y pagaron su importe. No pueden decir ahora que no la recibieron, porque les es aplicable el principio declarado en la decisión recaída en el asunto de Austin *vs.* Wauful (36 S. R. (N. Y.) 779), en que se dice que el recibo dado por el demandante de los bienes en cuestión le impedía negar que tenía estos al entablarse el juicio.

En el asunto de Behring *vs.* Somerville (44 At. Rep., 641) se declaró que puesto que ambas partes tenían iguales medios de información y se había pagado el dinero por error de hecho, no

habiendo mediado fraude, no podía reclamarse éste que de hecho pertenecía al que lo recibió.

De todo lo que antecede se deduce, que los demandados no tienen derecho á reclamar á los demandantes la cantidad de 52,000 pesos, Mexicanos, á cuyo pago condenó el Juzgado á estos últimos.

Como quiera que los demandantes no han demostrado cumplimiento que entregaron la cantidad adicional de arena y tierra por la que reclaman 2,279.50 pesos, Mexicanos, declaramos no haber lugar á esta reclamación.

Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida condenándose á los demandados Behn, Meyer y Cia. á que paguen á los demandantes Campbell y Go-Tauco la cantidad de \$9,250.62, Mexicanos con las costas de ambas instancias.

Arellano, Pres., Torres, Willard, Mapa y Johnson, MM., están conformes.

COOPER, M.:

Conforme con la revocación de la sentencia pero entiendo que debe devolverse el asunto para nuevo juicio.

[No. 1492. Abril 15 de 1904.]

TAN MACHAN, demandante y apelado, contra MARIA GAN AYA DE LA TRINIDAD Y OTRAS, demandadas y apelantes.

1. PAGARÉ; FIDAJORES; PIEZA TESTIFICAL.—La prueba testifical puede recibirse para probar, entre los otorgantes de un pagaré ó sus causa-habientes, que la relación entre los firmantes era la de fiado y fiador.
2. PRUEBAS; LIBROS DE CONTABILIDAD; PIEZA DE EXCEPCIONES.—Cuando se hace oposición á la presentación como prueba de libros de contabilidad bajo el fundamento de que no se han llevado con arreglo al Código de Comercio, debe constar en la pieza de excepciones la certeza de este extremo para que una excepción contra su admisión pueda utilizarse en segunda instancia.
3. IN.; IN.; MANUSCRITO DE UN DEFUNTO; TESTIGOS.—Los libros de contabilidad, aún cuando no hayan sido llevados con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio pueden admitirse como prueba si están comprendidos en alguno de los casos de la regla referente al manuscrito de difuntos ó pueden ser utilizado por un testigo para ayudar á su memoria.
4. PROCEDIMIENTO CIVIL; FUNDAMENTOS DE PROTESTA; EXCEPCIÓN.—Al determinar la cuestión de si el Juzgado inferior obró ó no con arreglo á derecho al fallar sobre una protesta sobre admisión de pruebas, el Tribunal de Apelaciones no tendrá en cuenta otros fundamentos de protesta que los utilizados en el Juzgado de Primera Instancia.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don A. V. HERRERO, abogado de los apelantes.

Don P. Q. ROTHIOSKI, abogado del apelado.

COOPER, M.:

Se promovió este juicio por el demandante Tan Machan contra María Gan Aya de la Trinidad, esposa de Manuel Gay; Filomena Gan Aya de la Trinidad, esposa de Benito Sanchez; Catalina Gan Aya de la Trinidad, esposa de Esteban de la Cruz; Emilia Gan Aya de la Trinidad, esposa de José Abello; y Cármen Caiete, esposa de Antonio Navarro.

Se promovió el juicio contra las demandadas en su concepto de herederos y representantes legales de Doña Ruperta Gualinco, con excepción de Doña Cármen Caiete, á quien se demanda en virtud de un contrato que se dice celebrado con las herederas para la compra de la hacienda de la finada Doña Ruperta Gualinco, sobre cuya hacienda se trata de imponer un gravamen para responder del pago de la cantidad reclamada.

Se alega en la demanda que la finada Doña Ruperta Gualinco otorgó cierto pagaré por la cantidad de \$9,000 en 9 de Agosto de 1894 á la orden de Don Clemente Zulueta; que el demandante Tan Machan y un tal Lim Ponson firmaron dicho pagaré como fiadores; que no habiendo Doña Ruperta Gualinco satisfecho dicha cantidad, el demandante se vió obligado á hacerlo; que por razón del

pago de dicha deuda por el demandante, éste se subrogó en todos los derechos de Don Clemente Zulueta, y el demandante pide que se dicte sentencia á su favor por la cantidad de \$7,361.03, que aún le es en deber, con intereses á razón de 6 por ciento anual, desde el 27 de Abril de 1895, fecha en que el demandante pagó la deuda, y que la finca de la Señora Gualinco que había sido hipotecada para responder del pago de la deuda quedara sujeta al derecho del demandante que solventó la obligación.

Doña Carmen Caiete no contestó á la demanda y se dictó sentencia por rebeldía contra ella quedando la finca á responder de la deuda sin perjuicio del derecho que pudiera tener contra la misma.

Las demandadas herederas de la Señora Gualinco negaron en su contestación que el demandante Tan Machan y Lim Ponson firmaron como fiadores y alegan que eran principales de la obligación, y como tales responsables por sus partes respectivas de la deuda.

Díctose sentencia á favor del demandante contra las demandadas como herederas y representantes legales de Doña Ruperta Gualinco por la cantidad de \$7,361.03 con intereses de \$3,569.08 quedando la hacienda, maquinaria y otros efectos pertenecientes á responder del pago de la deuda.

Los errores que señalan las demandadas son:

1. Que el Juzgado incurrió en error al admitir pruebas acerca de que el demandante y Lim Ponson suscribieron el pagaré como fiadores.

3. Que el Juzgado incurrió en error al admitir como pruebas los libros de contabilidad llevados por el demandante Tan Machan en los cuales se asentó dicho pagaré en la cuenta de vales á pagar, suscrito como fiadores de Doña Ruperta Gualinco por la cantidad de \$9,000, el pago de \$5,000 hecho á Zulueta por el demandante Tan Machan en 9 de Febrero de 1895 y la cantidad de \$4,000 pagada en 28 de Febrero del mismo año.

3. Que el Juzgado incurrió en error al declarar que el pagaré fué firmado por el demandante y Lim Ponson como fiadores y no como codeudores y no aprecian debidamente las declaraciones de las demandadas que afirman que el demandante, Doña Ruperta Gualinco y Lim Ponson suscribieron el pagaré como deudores solidarios y que el importe del crédito se distribuyó por partes iguales entre ellos.

La cuestión planteada por el último fundamento de recurso es insostenible.

No habiéndose pedido nueva vista, esta Corte no puede revisar las pruebas practicadas en el Juzgado ni fallar las cuestiones de hecho. (Art. 497 del Código de Procedimientos.) Diremos, sin embargo, que las pruebas obrantes en autos son contradictorias y que la preponderancia de las mismas está de parte del demandante por lo que probablemente se hubiera confirmado este extremo de la sentencia recurrida.

El Juzgado de Primera Instancia no incurrió en error al admitir prueba de que el demandante y Lim Ponson firmaron el pagaré como fiadores de Doña Ruperta Gualinco.

La admisión de tal prueba no constituye una infracción de aquella regla que prohíbe la admisión de prueba testifical para contradecir un documento escrito. El documento no dice nada acerca de lo pactado por los fiadores, puesto que ello debió ser objeto de un contrato colateral que podía probarse sin necesidad del documento. (McKevey on Evidence, 368; Brandt on Suretyship, sec. 30.)

El otro fundamento de recurso que debemos considerar es el relativo á la admisión de los libros llevados por el demandante. Los demandados se opusieron á la admisión de los libros como prueba por no constar "que los libros no se llevaban con arreglo al Código de comercio." La pieza de excepciones no dice nada acerca de este punto.

El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil dice que la parte que se excepciona presentará al Juez una relación suscita

de los hechos que demuestre suficientemente la importancia de las determinaciones, órdenes ó sentencias excepcionadas. Debíó haberse expresado en la pieza de excepciones en que consistían los defectos de los libros.

De ser así, debíó haberse hecho constar en la pieza de excepciones que los libros admitidos como prueba no estaban certificados por el Juez de paz del distrito ni selladas sus páginas con el sello del Juzgado.

La afirmación que hacen los apelantes en su alegato en cuanto á este extremo no puede tenerse en cuenta. Debíó haberse hecho constar en la pieza de excepciones.

Según el artículo 338 del Código de Procedimientos se puede permitir á un testigo para recordar mejor un hecho que consulte notas hechas por él ó bajo su dirección cuando ocurrió el suceso ó inmediatamente después, ó en cualquier otro tiempo en que tuviese los hechos y circunstancias grabados en la memoria no tenia duda de que los hechos aparecían fielmente relatados en el manuscrito.

Y según el artículo 328 "los asientos en los libros y demás manuscritos de una persona ya difunta, hechos en la misma época, ó poco antes ó después de verificarse la negociación, en condiciones tales que le den conocimiento de los hechos de que tratan, pueden leerse como prueba "prima facie" siempre que se hubiesen hecho" en cumplimiento de los deberes ordinarios de la persona que hizo el asiento."

Los libros de contabilidad comprendidos en los artículos 328 ó 338 del Código de Procedimientos Civil son admisibles sin tener en cuenta lo que disponga el Código de comercio.

No podemos tener en cuenta el fundamento de recurso adicional contenido en el alegato de los demandados, en que alegan que no debieron haberse admitido los libros como prueba según las disposiciones del artículo 1228 del Código Civil.

La regla es la de que el examinar la cuestión de si la resolución del Juzgado acerca de la oposición de la parte á la admisión de determinadas pruebas estaba ó no ajustada á derecho, el Tribunal de apelaciones no considerará otro fundamento de oposición que el alegado en primera instancia. (8 Enc. Pl. & Pr., 223.)

No se hizo oposición alguna á la presentación de los libros como prueba, porque no fueran admisibles según el artículo 1228 del Código Civil, y por tanto esto no podemos ocuparnos de este extremo.

Se confirma la sentencia recurrida con las costas á las demandadas.

Arelano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

El vice-presidente percibirá el sueldo del presidente, cuando lo sustituya.

[Segundo endoso.]

MANILA, I. F., 11 de Mayo de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Tesorero de las Islas Filipinas, con el dictamen de que no obstante las disposiciones del artículo 22 del Código Municipal, que "(c) el vice-presidente percibirá el sueldo del presidente durante el tiempo que lo sustituya" y (f) "el vice-presidente, salvo sustituye al presidente, * * * no percibirá sueldo, por ser sus cargos honoríficos," las disposiciones de la Ley No. 1030, artículo 3, que dice: "A cada miembro oficial (de la Junta Honoraria de Comisionados) se concederá, para gastos de viaje y manutención, * * * desde la fecha de su partida de Manila hasta la fecha de su vuelta, * * * además de su sueldo como dispone la ley, la cantidad de siete dollars en moneda de los Estados Unidos, por día," se interpretará como que suspende las disposiciones del Código Municipal arriba citadas, ó como una excepción á las mismas.

Según la Interpretación de los Estatutos por Sutherland (p. 177). "Se presume que las leyes se discuten antes de dictarse y con el conocimiento de las leyes que existen sobre el mismo asunto. Si algún cambio se intenta hacer, bien sea por la sustitución de disposiciones nuevas por las viejas, se sugiere una anulación en alguna extensión, y la extensión se determinará fácilmente."

Siendo la Ley No. 1030 una ley posterior y especial, obra necesariamente para restringir el efecto de las dichas disposiciones del Código Municipal de las que difiere. Es regla general que "cuando se expresa una intención general y también una intención particular que sea incompatible con la intención general, la segunda se considerará como una excepción de la primera." (Id., p. 213.)

Por lo tanto, mi criterio es, que una habilitación legislativa es necesaria con el fin de dar derecho al vice-presidente aquí mencionado para percibir el sueldo del presidente mientras éste se halle ausente como miembro de la Junta Honoraria de Comisionados que han de asistir á la Exposición de St. Louis.

GREGORIO ARANETA,
Fiscal-General Interino.

Clasificación de las instituciones de enseñanza sostenidas por fondos particulares, por el pago de contribución industrial.

Respetuosamente se devuelve al Secretario de Hacienda y Justicia. El No. 13 de la Tarifa séptima de las Reglas relativas á la contribución industrial en vigor en estas Islas, coloca bajo dicha contribución á los profesores de idiomas de las academias abiertas. No existe número de ninguna tarifa de dichas Reglas que imponga expresamente una contribución territorial á las escuelas de segunda enseñanza. Las escuelas sostenidas con fondos del Estado, provincia ó municipio, por donaciones caritativas y por maestros de primera enseñanza, están exentos expresamente de la contribución; pero no las instituciones de enseñanza sostenidas con fondos particulares ó maestros de segunda enseñanza. El caso presente es el de un establecimiento sostenido con fondos particulares, y dedicado á la primera y segunda enseñanza.

El artículo 22 de dichas Reglas prescribe:

"Las industrias, comercio, profesiones, artes ó oficios que no estén incluidos en las tarifas ni en las tablas de exenciones bajo una determinación concreta, se clasificarán por su analogía ó semejanza con aquellos que más se asemejen á ellos en sus condiciones esenciales."

El número y tarifa con arreglo á los cuales puede clasificarse con mayor analogía el establecimiento en cuestión, es el No. 13 de la séptima Tarifa, relativa á profesores de idiomas en las academias abiertas. En su consecuencia, la contribución señalada en los mismos, puede ser legalmente exigida de la institución de enseñanza, objeto de la presente.

GREGORIO ARANETA,
Fiscal-General Interino.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 426.—*Contadores "Ferraris," wattmetros, y contadores semejantes, su clasificación.*

MANILA, 19 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Por la presente se establece como regla que los contadores "Ferraris," los wattmetros (Circular No. 211 de Resoluciones Arancelarias), y los contadores eléctricos idénticos, que se usan exclusivamente en la generación y distribución de corriente eléctrica para luz ó fuerza, se clasificarán con arreglo á la partida 248 (b)

de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$25 por 100 kilogramos. La Circular No. 300 de Resoluciones Arancelarias queda modificada de conformidad.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 427.—Clasificación de muelles de carruajes de hierro ó acero forjado, no "fundido en piezas."

MANILA, 19 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2731, presentada el 21 de Diciembre de 1903 por José de Garchitorena, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 10523, comprobante No. 20383, pagada el 19 de Diciembre de 1903.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos muelles de carruajes como 'artículos ordinarios de hierro forjado ó acero no tarifados especialmente,' por la partida 58, de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$2.50 por 100 kilos, en vez de como 'muelles que no sean para ferrocarriles ó tranvías,' por la partida 38 (b), á \$1.05 por 100 kilos, peso bruto, como se declaró. Los muelles de carruajes en cuestión son de forma elíptica, estando formados de hojas de distintos largos unidas en el centro por una abrazadera y empernadas en los extremos.

"La partida en que se funda la reclamación dice como sigue:

"38. Hierro forjado ó acero fundido en piezas acabadas:

"(a) * * *

"(b) Ruedas que pesen cien ó menos kilogramos: muelles que no sean para ferrocarriles ó tranvías, ejes acodados y cigüeñales * * *."

"Una de las reglas más conocidas de la interpretación es, que debe darse intención, en tanto como sea posible, á toda sentencia, palabra y sílaba de una ley, pero esta regla, aunque esté bien fundada, debe desaparecer cuando el resultado de seguirla al pie de la letra sería anular la intención evidente de los legisladores. Así que debe darse la intención correspondiente, si es posible, á la frase 'fundido en piezas.' Pero esto no es fácil de determinar, puesto que las palabras no son aplicables claramente al hierro forjado, toda vez que 'hierro forjado fundido' es absurdo. Así también si significa 'fundido en partes' para ser reunidas, no sería aplicable á ruedas para carros, ejes y cigüeñales. Si quiere decir fundido en una pieza, entonces no tiene diferencia de la palabra 'fundido' pues toda fundición tiene por necesidad que ser fundida en una pieza.

"De otro modo no puede haber duda que fué la intención de los legisladores clasificar por la partida 38 (a) todas las materias allí enumeradas; que se supuso que habían sido escogidos los términos adecuados para obtener aquel resultado; y que si se hubiera sospechado que habría antagonismo entre el encabezamiento y el inciso, sin duda, todo se hubiera corregido reformando el encabezamiento. Como está, el único modo de efectuar la intención legislativa es, considerando la frase 'fundido en piezas' como superflua y no permitir que anule toda la partida. Resulta que los muelles de carruajes, de hierro ó acero deben ser clasificados por la partida 38 (b) como se reclama.

"Por lo tanto, se admite la protesta No. 2731, y se ordena la devolución al importador, de la cantidad de \$24.89 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 428.—Las llantas de acero fundido y los aros de retención de hierro forjado que se usan en los coches de ferrocarril, no adecuados como llantas laminadas y aros, ni como ruedas, sino como artículos ordinarios de hierro forjado ó acero, no tarifados especialmente.

MANILA, 20 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta número 2891, presentada el 10 de Febrero de 1904, por la Compañía de Ferrocarriles de Manila, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles á cierta mercancía descrita en la declaración No. B 452, comprobante No. 27172, pagada el 8 de Febrero de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertas llantas y aros para carruajes de pasajeros del ferrocarril como 'ruedas que pesen 100 kilogramos ó menos,' por la partida 38 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$1.05 por 100 kilos, peso bruto, en vez de como 'llantas y aros' por la partida 35 (b) á \$0.60 por 100 kilos, peso bruto, como se declaró.

"Las llantas ó bordes en cuestión son de acero fundido, labrado, son de cerca de tres pulgadas de espesor y son para ser empleadas en wagones de ferrocarril para carga y pasaje. Los aros están hechos para ajustar en el interior de las llantas, sirviendo como retención, y no son fundidos ni laminados, sino forjados á máquina.

"La partida 35 (b) provee únicamente para aros y llantas laminadas, y no es suficiente amplia para incluir esta importación, aunque es cierto que se conocen comercialmente como llantas. Comercialmente no se conocen como llantas laminadas.

"Por otro lado, también es cierto que no son ruedas; son partes de ruedas, pero estas ruedas, y por lo tanto estas llantas, son á su vez partes de carruajes de ferrocarril. No pueden ser clasificadas como ruedas, como tampoco como carruajes. Tampoco pueden ser asimiladas á ruedas, pues aún poseyendo algunas de las características necesarias para la aplicación de las reglas de semejanza, dichas reglas no pueden aplicarse por existir una partida en la ley que provee para todos los demás artículos, que no están tarifados especialmente en las partidas que le preceden. (Véanse las Resoluciones Arancelarias Nos. 187, 369 y 374). La partida 58 contiene dicha provisión para 'Artículos ordinarios de hierro forjado ó de acero no tarifados especialmente.'

"No se admite la reclamación del importador ni la clasificación como está hecha, y la declaración será liquidada de nuevo.

"También se ha hecho reclamación contra el aforo y recaudación de derechos, fundándose en estar exentos en virtud de una concesión española. Esta cuestión ha sido discutida anteriormente y en la Resolución Arancelaria, Circular No. 225 se sostuvo que la concesión había terminado en 20 de Noviembre de 1902, y que cualesquier derechos que los protestantes hubieran podido tener en virtud de la concesión habían caducado.

"Por lo tanto, la protesta número 2891, fundada como antes se menciona, queda desestimada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 429.—Los cojinetes para erizar fricción no son aparatos para erizar.

MANILA, 20 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 3014, presentada el 28 de Marzo de 1904, por

The Atlantic, Gulf & Pacific Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, sobre el tipo y cantidad de derechos imponibles á cierta mercancía descrita en la declaración No. B 5668-a, comprobante No. 33104, abonada el 26 de Marzo de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos cojinetes como 'artículos no tarifados especialmente de cobre y aleaciones de cobre,' por la partida 69 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.15 por kilo, no menos de 15 por ciento ad valorem, en vez de como 'maquinaria para elevar' por la partida 245, á \$0.25 por 100 kilos, peso bruto, según se declaró.

"La mercancía en cuestión es lo que se conoce como cojinetes para evitar fricción; siendo pequeños cilindros de aleación de cobre en los cuales hay hechos agujeros que están rellenos de grafitos. En la vista concedida á los protestantes de este caso, se demostró que estos cojinetes se importaron para emplearlos con determinadas roldanas de aparatos para izar que explotan los protestantes aquí en las Islas, y que estos cojinetes fueron contruidos especialmente para usarlos con las roldanas á las cuales habían de ser aplicados, lo que fué aclarado con una roldana con el cojinete en su sitio que se presentó como muestra en la vista.

"Los cojinetes pueden usarse y se usan unidos á toda clase de maquinaria. Aunque los cojinetes de este caso hayan sido importados para usarlos con paratos para izar, y hayan sido fabricados de un tamaño especial para este fin, dichos cojinetes pueden emplearse igualmente con cualquier otra maquinaria y aparatos. El caso de las sierras, apenas se la parece, pues toda la maquinaria para la máquina de aserrar está adaptada para el funcionamiento de la misma; sin las sierras, todo el mecanismo de una máquina de aserrar sería inútil. Pero esto no puede decirse de los cojinetes para evitar fricción que no son maquinaria para izar como no son maquinaria para aserrar, las cizallas mecánicas y separadoras que se emplean en una máquina de aserrar. (Véanse las Resoluciones Arancelarias, Circulares Nos. 311 y 413.

"Fallar que los cojinetes cuando se importan separadamente, deberán ser clasificados como partes de las máquinas para las cuales se importan, daría lugar á discusiones sin fin sobre la identidad de los citados cojinetes ó efectos semejantes. Los cojinetes para distintas máquinas podrían ser importados en un embarque, y es evidente lo difícil de la separación en tal caso. Esta oficina opina que tales artículos como 'cojinetes' no son 'partes indispensables' de aparatos para izar dentro del significado de la Resolución Arancelaria, Circular No. 187, y que están clasificados como corresponde, según su materia componente de más valor.

"Por lo tanto, la protesta No. 3014, fundada como antes se menciona queda desestimada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 430.—Tejidos de lino á medio blanquear; derechos.

MANILA, 20 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2702, presentada el 8 de Diciembre de 1903 por los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y total de derechos imponibles sobre cierta mercancía manifestada en la Hoja Declaratoria No. A 9083, Comprobante No. 18758, cuyos derechos se pagaron el 7 de Diciembre de 1903.

"La primera reclamación en este caso es contra el aumento de

11 chelines 5 peniques á la factura y valor declarado de unos tejidos de lana ingleses, embarcados libres de gastos en Liverpool. Parece que estos derechos fueron en aumento al valor en plaza y no aumentados para formar el precio en el mercado; tales aumentos no son adeudables, y la protesta en cuanto á este punto debe ser admitida.

"La segunda reclamación es contra la imposición de un recargo de 30 por ciento sobre ciertos tejidos adeudables por la partida 149 (c) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.23 por kilogramo, por estar á medio blanquear. El tejido contiene 18 hilos de algodón por 12 de lino en un cuadrado de seis milímetros. Está á medio blanquear en apariencia, pero los que protestan alegan que ese efecto proviene de la mezcla que tiene de hilos de algodón crudo. El Aforador de tejidos Interino informa sin embargo, que los hilos de algodón que se emplearon en el tejido en cuestión, han sido sometidos á un procedimiento para blanquearlos.' El blanqueado puede darse lo mismo en la hilaza como en la fábrica, y una vez que lo tiene, se impone sobre el tejido el recargo. (Circular No. 322 de Resoluciones Arancelarias.) Si el tejido en cuestión adeuda con arreglo á la partida 149 (c), lo cual no se ha negado, y si es á medio blanquear, el recargo es debidamente aplicable, siendo indiferente si los hilos de lino están blanqueados ó no lo están. El recargo es aplicable sobre los mismos tejidos que adeudan por la partida 149 (c), y está prescrito para el efecto y no para los medios de producirlo.

"En vista de las razones arriba expuestas, se admite la protesta No. 2702, en lo que respecta á la primera parte, ordenándose la devolución al importador de la cantidad de \$0.97 en moneda de los Estados Unidos; y queda desestimada y denegada en cuanto á la segunda parte. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 431.—Jarros de vidrio hueco ordinario.

MANILA, 24 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 11 de Abril de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS, TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Ed. A. Keller & Co.

"[Registro No. 637. Apelación No. 597. Protesta No. 1912.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de los Señores Ed. A. Keller & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertos jarros de vidrio como si fueran de cristal, con arreglo á la partida 13 (b), en vez de clasificarlos como vidrio hueco ordinario, de acuerdo con la partida 12 de la Ley Arancelaria Revisada.

"Comparacion: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno, y Mr. C. Abegg, en la de los apelantes.

"En la vista se comprobó que los jarros en discusión no eran de cristal de roca ni de cristal; el análisis por el Gobierno de uno de los jarros demostró esto concluyentemente.

"La cuestión única que queda entonces por determinar es, si los jarros, son de vidrio imitando cristal ó no lo son.

"Después de un estudio minucioso, el Tribunal opina que el vidrio especial con que estos jarros están hechos, no es una imitación de cristal sino un vidrio ordinario de buena calidad.

Los jarros en cuestión deberían de clasificarse con arrego lo á la partida 12 del artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada, aprobada el 17 de Septiembre de 1901.

Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas de modo que concuerde con el fallo que antecede.

Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. Se llama la atención hacia las Circulares Nos. 155 y 422 de Resoluciones Arancelarias.

H. B. MCCOY,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 312.—Embarques de exportación directos desde los distintos puertos de entrada vía otro puerto para trasbordar.

MANILA, 5 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

PÁRRAFO I. Con el objeto de que los productos de las Islas Filipinas que están sujetos al pago de derechos de exportación de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, puedan ser declarados para la exportación en los distintos puertos de entrada y embarcados directamente desde ellos, vía algún otro puerto de entrada en las Islas Filipinas, por la presente se publican las reglas siguientes que regirán dichas transacciones.

PÁR. II. Cualquiera Administrador de Aduanas puede admitir para la exportación una consignación de productos del país en el modelo de declaración No. 25 y cobrar los derechos sobre los mismos, aunque el embarque no sea directo para el puerto extranjero de destino, sino para trasbordar en Manila á otro de los distintos puertos de entrada.

PÁR. III. En los casos previstos en el párrafo anterior, los embarques de exportación al extranjero que se envíen para embarque definitivo, vía otro puerto de entrada, se incluirán en el manifiesto de cabotaje ordinario, anotando al margen con tinta encarnada referente á cada embarque particular, manifestando el número de bultos, la fecha y número de la declaración de exportación y el importe de la cantidad recaudada. Además de lo anterior será necesario proporcionar al buque que transporte dichos embarques un manifiesto de cabotaje extraordinario, encabezado "Derechos pagados—Embarques de exportación de transporte desde * * * (insértese el nombre del puerto)" y en dicho manifiesto adicional y separado se incluirán todos los detalles completos de costumbre de los embarques. Estos manifiestos se retendrán para ser archivados en la Oficina del Administrador de Aduanas del puerto donde se ha de hacer el embarque definitivo para el puerto de destino.

PÁR. IV. El deseo de esta Oficina es facilitar por todos los medios posibles la exportación libre y sin restricciones de los productos de las Islas Filipinas desde los distintos puertos de entrada y que estos puertos puedan recibir el crédito conveniente en el asunto de la recaudación de derechos sobre los mismos. Las reglas anteriores están trazadas con la idea de conceder ventajas á la marina mercante y también permitir á los embarcantes que pueden obtener conocimientos directos del puerto original de embarque y el beneficio asimismo de un tipo de flete corrido.

PÁR. V. Inmediatamente deben tomar medidas los distintos Administradores de Aduanas para dar á conocer á los interesados en sus puertos respectivos estas reglas, y por todos los medios dar la publicidad de costumbre á los términos de esta Circular.

H. B. MCCOY,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 313.—Publicando el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la Ciudad de París el 10 de Diciembre de 1898; y el protocolo firmado el 29 de Marzo de 1900, prorrogando por seis meses, el plazo á contar desde el 11 de Abril de 1900, durante el cual los súbditos Españoles pueden declarar su intención de conservar su nacionalidad española.

MANILA, 5 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica el siguiente Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la Ciudad de París el 10 de Diciembre de 1898:

"TRATADO DE PAZ ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA.

["Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, remitiendo el tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la Ciudad de París el 10 de Diciembre de 1898. Enero 4 de 1899, léase por primera vez el tratado y se remite á la Comisión de Negocios extranjeros, ordenándose su impresión reservada juntamente con el mensaje y los documentos adjuntos para uso del Senado; Enero 11 de 1899, se levanta la orden de reserva; Enero 13 de 1899, se ordena su impresión.]

"Al Senado de los Estados Unidos:

"Adjunto remito, con el objeto de ser ratificado, el tratado de paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la Ciudad de París el 10 de Diciembre de 1898, así como los protocolos y documentos designados en la lista que acompaña al informe del Secretario de Estado.

"WILLIAM MCKINLEY.

"MANSIÓN EJECUTIVA,

"Washington, 4 de Enero de 1899.

"Al Presidente:

"El que suscribe, Secretario de Estado, tiene el honor de presentar al Presidente, con el fin de que sea sometido al Senado, si lo considera conveniente, el tratado de paz otorgado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre los Estados Unidos y España.

"Con el tratado se remiten los protocolos de la conferencia de la Comisión de Paz en París, así como las copias de las declaraciones hechas ante los Comisarios de los Estados Unidos, y otros documentos designados en la adjunta lista.

"Respetuosamente se somete.

"JOHN HAY.

"DEPARTAMENTO DE ESTADO,

"Washington, 3 de Enero de 1899."

"Los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra que hoy existe entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto como sus plenipotenciarios, á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos de América, á

"William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

"Y su Majestad la Reina de España, á

"Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado, Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona, Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo, Don Veneciano Ramirez de Villa-Urrutia, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y Don Rafael Cerero, General de División;

"Los cuales reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO I.

"España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

"En atención á que dicha Isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, estos, mientras dura su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

"ARTÍCULO II.

"España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

"ARTÍCULO III.

"España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las Islas situadas dentro de las líneas siguientes:

"Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del vigésimo paralelo de latitud Norte, á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el ciento diez y ocho al ciento veintisiete grados de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del ciento veintisiete grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte; de aquí siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos Norte; de aquí siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos Norte; á su intersección con el ciento diez y seis grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el ciento diez y ocho grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

"Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

"ARTÍCULO IV.

"Los Estados Unidos durante el término de diez años á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

"ARTÍCULO V.

"Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

"España al canjarse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, que continuará en vigor hasta que sea completamente cumplidas sus disposiciones.

"El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España, banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam.

"Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

"ARTÍCULO VI.

"España, al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra, y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

"Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

"El gobierno de los Estados Unidos trasportará por su cuenta á España, y el Gobierno de España trasportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente en virtud de este artículo.

"ARTÍCULO VII.

"España y los Estados Unidos de América renunciarán mutuamente, por el presente tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que puede haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

"Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

"ARTÍCULO VIII.

"En cumplimiento de lo convenido en los artículos primero, segundo y tercero de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras Islas en las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

"Queda por lo tanto declarado que esta renuncia ó cesión según el caso á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, á los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

"Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieren exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los Archivos de la península.

"Cuando estos documentos existentes en dichos Archivos, solo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

"En las antedichas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas Islas, que se refieren á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archi-

vos y registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los Archivos administrativos ó judiciales, bien estos se hallen en España, ó bien en las Islas de que se hace mención anteriormente.

“ARTÍCULO IX.

“Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ó otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezca en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de sus propósitos de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

“Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

“ARTÍCULO X.

“Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

“ARTÍCULO XI.

“Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan con arreglo á las leyes comunes que regulan su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

“ARTÍCULO XII.

“Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

“1. Las sentencias dictadas en asuntos civiles entre particulares, ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deben cumplirse.

“2. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquél que lo sustituya.

“3. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

“ARTÍCULO XIII.

“Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la Isla de Cuba

y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas, para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

“ARTÍCULO XIV.

“España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

“ARTÍCULO XV.

“El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto á todos los derechos del puerto, incluyendo los de entrada y salida, de fardo y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

“Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

“ARTÍCULO XVI.

“Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, será limitada al tiempo que dura su ocupación en esta Isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla que acepte las mismas obligaciones.

“ARTÍCULO XVII.

“El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con la aprobación del Senado, y Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

“En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

“Hecho por duplicado en París á diez de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y ocho.

“WILLIAM R. DAY. [SELLO.]

“CUSHMAN K. DAVIS. [SELLO.]

“WILLIAM P. FRYE. [SELLO.]

“GEO. GRAY. [SELLO.]

“WHITELAW REID. [SELLO.]

“ETGENIO MONTEIRO RIOS. [SELLO.]

“B. DE ABAZUZA. [SELLO.]

“J. DE GARNICA. [SELLO.]

“W. R. DE VILLA-URRUTIA. [SELLO.]

“RAFAEL CERERO. [SELLO.]”

PAR. II. El 29 de Marzo de 1900, se firmó en Washington el siguiente Protocolo, prorrogando el plazo fijado en el Artículo IX del Tratado que precede, durante el cual los súbditos Españoles pueden declarar su propósito de conservar su nacionalidad:

“PROTOCOLO DE CONVENIO EXTENDIENDO, EN CUANTO A LAS ISLAS FILIPINAS, POR ESPACIO DE SEIS MESES, DESDE EL 11 DE ABRIL DE 1900, EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO IX DEL TRATADO DE PARIS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA, FIRMADO EN LA CIUDAD ANTE-DICHA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1898, DURANTE EL CUAL PLAZO LOS SUBDITOS ESPAÑOLES, NATURALES DE LA PENINSULA, PUEDEN DECLARAR SU INTENCION DE CONSERVAR SU NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

“PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

“Por cuanto el 29 de Abril de 1900 se ha firmado en Washing-

ton un protocolo de convenio, por el Honorable John Hay, Secretario de Estado, y el Duque de Arcos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en Washington, en el cual protocolo se extiende, en cuanto á las Islas Filipinas, por espacio de seis meses, desde el 11 de Abril de 1900, el plazo fijado en el Artículo IX del Tratado de París entre los Estados Unidos y España, firmado en dicha Ciudad el 10 de Diciembre de 1900, durante el cual plazo los súbditos Españoles, naturales de la Península, pueden declarar ante un tribunal de registro su intención de conservar su nacionalidad española, siendo el original de dicho protocolo, en los idiomas inglés y castellano, al pie de la letra como sigue:

"Habiéndose estipulado y convenido, en el Artículo IX del Tratado de Paz, firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898, entre los Estados Unidos de América y España, que los súbditos Españoles, naturales de la Península, que permanecieran en los territorios cuya soberanía España renunció ó cedió por los Artículos I y II del referido Tratado, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del canje de ratificaciones del Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad.

"Y deseando las dos Altas Partes Contratantes extender el plazo dentro del cual los súbditos Españoles, naturales de la Península, residentes en las Islas Filipinas, pueden hacer tal declaración:

"Los infrascriptos, Plenipotenciarios, en virtud de sus plenos poderes, han convenido y concluido el siguiente artículo:

"ARTÍCULO ÚNICO.

"El plazo fijado en el Artículo IX del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, durante el cual los súbditos Españoles, naturales de la Península, pueden declarar, ante una oficina de registro, su propósito de conservar su nacionalidad española, se extiende en cuanto á las Islas Filipinas por seis meses, empezando el 11 de Abril de 1900.

"En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este artículo.

"Hecho por duplicado en Washington, el día 29 de Marzo del año del Señor, mil novecientos.

"JOHN HAY.
"ARCOS.

"Y por cuanto el Senado de los Estados Unidos, en su acuerdo del 27 de Abril de 1900 (estando conformes dos terceras partes de los Senadores presentes) aconsejó y consintió la proclama de dicho protocolo de convenio:

"Por lo tanto, Yo, William H. McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, hago que se publique dicho protocolo de convenio con el fin de que todo artículo y cláusula del mismo, sean observados de buena fe por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

"En testimonio de lo cual, firmo la presente, haciéndola sellar con el sello de los Estados Unidos.

"Dado en la Ciudad de Washington el veintiocho de Abril de mil novecientos, y ciento veinticuatro de la independencia de los Estados Unidos.

"[SELLO.]

"Refrendado:

"JOHN HAY, *Secretario de Estado.*"

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 314.—*Revoando los Párrafos X y XI de la Circular Administrativa de Aduanas No. 309.*

MANILA, 5 de Mayo de 1904.

A todos los administradores de aduanas:

Por la presente se revocan los Párrafos X y XI de la Circular Administrativa de Aduanas No. 309, y las disposiciones de la Circular Administrativa de Aduanas No. 302, prescribiendo las bues para los buques en movimiento ó fondeados en todos los puertos de las Islas Filipinas, registrar en todos los casos.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 75.—*Diciendo reglas para la entrega de cajas de muestras mandadas á los almacenes de los vistas para su reconocimiento.*

MANILA, 19 de Mayo de 1904.

PÁRRAFO I. Desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro, todos los bultos importados de mercancías que aduden derechos que sean enviados á los almacenes de los vistas para su reconocimiento, serán retenidos por el Jefe de los vistas de la Aduana de Manila, hasta después que la declaración donde estén comprendidos haya sido liquidada, le haya sido notificada dicha liquidación y le haya autorizado el Administrador de Aduanas Insular Delegado para hacer entrega de dichos bultos.

PÁR. II. Con el objeto de llevar á efecto esta orden, el permiso de entrega del vista se unirá por el empleado encargado de los permisos á la declaración original y se enviará á la Sección de vistas, como dispone el reglamento actual; este permiso permanecerá unido á la declaración original mientras circule por la Sección de vistas, y será enviado por el Jefe de los vistas con la declaración original á la Sección de Liquidación. Cuando la liquidación de una declaración esté terminada el Jefe de la Sección de Liquidación sellará la declaración y el correspondiente permiso del vista, manifestando la fecha de la liquidación y enviará inmediatamente el permiso al Administrador Insular Delegado, el que á su vez lo examinará y autorizará la entrega poniendo sus iniciales en el permiso y remitiéndolo al Jefe de los vistas.

PÁR. III. Para el objeto de fijar los gastos de almacenaje sobre los bultos mandados para su reconocimiento de acuerdo con las disposiciones de la Orden General de la Aduana de Manila No. 60, se concederá á los importadores el beneficio de todo el día en que se liquide su declaración, y los gastos de almacenaje no empezarán á acumularse hasta que hayan pasado 24 horas después de la fecha de la liquidación.

PÁR. IV. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á los términos de esta orden.

H. B. McCoy.

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leys públicas:

No. 1161, declarando que cualquier funcionario ó empleado afianzado del Servicio Civil que abandone ó intente abandonar las Islas Filipinas sin obtener una certificación del Auditor, será considerado culpable de un delito.

No. 1162, prorrogando la fecha para el pago de la contribución territorial de 1904, en la Provincia de Cagayán.

No. 1163, prorrogando la fecha para el pago de la contribución de 1904, en la Provincia de Albay.

No. 1164, reformando el artículo 27 de la Ley 787, titulada "Ley disponiendo la organización y gobierno de la Provincia Mora."

No. 1165, reformando el inciso (d) del artículo 5 de la Ley 137, modificada su por el artículo primero de la Ley 867, de manera que autorice á los Jueces de Primera Instancia que desempeñen deberes interoculatorios durante las vacaciones, para nombrar notarios públicos en ciertos casos, y autorizando á los funcionarios encargados de obras públicas para tomar juramentos en casos determinados.

Ordenes Ejecutivas:

No. 26, poniendo bajo el control del Administrador de Aduanas de Cebú, de terminado trozo de terreno en la ciudad de Cebú.

Ordenes Ejecutivas—Continuación.

No. 27, ordenando á los Inspectores de la Tesorería Insular encargados de examinar las cuentas del tesoro provincial, examinen así mismo las del escribano del Juzgado de Primera Instancia.

Sentencias de la Corte Suprema:

En el asunto de la expulsión del foro de los abogados Señores Agustus A. Montagne y Frank E. Domínguez.

Ildefonso Domonís *contra* José López.

Manuel Araullo y otros *contra* Salustiano Araullo y otros.

Co-Boo *contra* Lim-Tiam.

Estados Unidos *contra* Perfecto de León y otros.

La razón social de Hijos de la Ratna *contra* Rosendo Lacson.

O. F. Campbell y Go-Tauco *contra* Behn, Meyer & Compañía.

Tan Machan *contra* María Gan Aya de la Trinidad y otras.

Dictámenes de la Ficalia General:

El vicepresidente percibirá el haber del presidente durante el tiempo que lo sustituya, mientras dure el viaje del último como miembro honorario de Comisión.

Clasificación de las Instituciones de enseñanza sostenidas por fondos particulares, para el pago de contribución Industrial.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 426, contadores "Ferraris," wattímetro, y contadores semejantes, su clasificación.

Oficina de Aduanas é Inmigración—Continuación.

Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.

No. 427, clasificación de muelles de carruajes de hierro ó acero forjado, no fundido en piezas.

No. 428, llantas de acero fundido y los arcos de retención de hierro forjados que se usan en los coches de ferrocarril, no aedeudan como llantas laminadas y arcos, ni como ruedas, sino como artículos ordinarios de hierro forjado ó acero, no tarificados especialmente.

No. 429, los cojinetes para evitar fricciones no son aparatos para izar.

No. 430, tejidos de lino á medio blanquear: derechos.

No. 431, jarros de vidrio hueco ordinario.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 312, embarques de exportación directa desde los distintos puertos de entrada via otro puerto para trasbordo.

No. 313, publicando el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España,

firmado en la ciudad de París el 10 de Diciembre de 1898; y el protocolo firmado el 29 de Marzo de 1900, prorrogando por seis meses el plazo, á

contar desde el 11 de Abril de 1900, durante el cual los subditos españoles pueden declarar su intención de conservarsu nacionalidad española.

No. 314, revocando los párrafos X y XI de la Circular Administrativa de Aduana No. 309.

Orden General de la Aduana de Manila—

No. 75, dictando reglas para la entrega de cajas de muestras mandadas á

los almacenes de los vistas para su reconocimiento.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 15 DE JUNIO DE 1904.

No. 24

LEYES PUBLICAS.

[No. 1166.]

LEY DISPONIENDO UN EMPRESTITO DE OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS, EN MONEDA FILIPINA, A LA PROVINCIA DE BATANGAS CON EL FIN DE QUE LOS MUNICIPIOS DE SANTO TOMAS, TANAUAN Y LIPA, DE DICHA PROVINCIA, PUEBAN MEJORAR SUS FUERZAS DE POLICIA, QUE DEBEN ESTAR BAJO LA SUPERINTENDENCIA DEL INSPECTOR DE LA POLICIA INSULAR CON EL OBJETO DE EXTERMINAR EL BANDOLERISMO EN AQUELLA PROVINCIA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de ocho mil ochocientos pesos, en moneda filipina, para ser prestada á la provincia de Batangas y represtada por ésta á los municipios de Santo Tomás, Tanauan y Lipa en las cantidades de dos mil cuatrocientos, tres mil y tres mil cuatrocientos pesos, en moneda filipina, respectivamente, con el fin de que dichos municipios puedan mejorar sus fuerzas de policía, que deben estar bajo la superintendencia del Inspector de la Policía Insular de la provincia con el fin de extinguir al bandolerismo en la misma.

ART. 2. El dinero votado en el artículo primero de esta Ley será entregado al tesorero de la Provincia de Batangas á la presentación por él al Tesorero de las Islas Filipinas, de una copia certificada de una resolución de la Junta provincial, pidiendo dicho empréstito y comprometiéndose á reintegrarlo sin interés dentro de dos años á partir de la fecha del empréstito. La cantidad prestada por virtud de esta Ley será gastada por la Junta provincial de la manera prescrita en el artículo precedente.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Mayo de 1904.

[No. 1167.]

LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas, las siguientes cantidades,

ó la parte que respectivamente sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del gobierno municipal de la ciudad de Manila, correspondientes al año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, excepto en los casos en que se dispone lo contrario:

Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para continuar los estudios preliminares de los nuevos sistemas de aguas y alcantarillado, y para la cantidad adicional necesaria para el sueldo y gastos del Ingeniero Consultor, tres mil pesos.

Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y ocho, mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos y veinte centavos.

Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y ocho, diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos y noventa y siete centavos.

Equipo, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la compra de piezas sueltas de aparatos necesarias para reparaciones inmediatas, y para la compra de cascos para bomberos y separaciones de hierro para pesebre, cinco mil novecientos noventa y nueve pesos y cuarenta y tres centavos.

Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y ocho, cincuenta mil quinientos noventa y tres pesos y sesenta y cinco centavos.

Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para el exceso de costo de los aparatos de alarma de la policía sobre la cantidad votada hasta la fecha, y para el pago de ochocientos revólvers comprados en virtud de la autorización contenida en la Ley Número Ochocientos cuatro, veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos y cincuenta y nueve centavos.

Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para la cantidad adicional necesaria para pagar las reparaciones hechas á la lancha *George Curry*, que sufrió averías y se fué á pique por un accidente, mil doscientos setenta y siete pesos y setenta y dos centavos.

Fondo de sueldos y gastos, ciudad de Manila: Para los desembolsos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y ocho, cinco mil pesos.

Transportes, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro: Para facilitar á la ciudad de Manila el reembolso al Agente Insular de Compras del transporte suministrado desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento noventa y ocho, doce mil doscientos noventa y cinco pesos y noventa y dos centavos.

Total para la ciudad de Manila, ciento once mil seiscientos cincuenta y nueve pesos y cuarenta y ocho centavos.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer

párrafo del artículo cuatro de la Ley Número Ochocientos cuatro, que dispone el modo como se han de retirar los fondos votados en dicha Ley.

Art. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Mayo de 1904.

ORDEN GENERAL, DEPARTAMENTO DE GUERRA.

WASHINGTON, 25 de Marzo de 1904.

ORDEN GENERAL, }
No. 56. }

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos por orden fecha 14 de Marzo de 1904, dispuso que las reservas hechas por el Orden Ejecutivo del 11 de Abril de 1902 (Orden General No. 38, Cuartel General del Ejército, Oficina del Ayudante General, 17 de Abril de 1902), en la entrada de la Bahía de Manila, Luzón, Islas Filipinas, sean arregladas de modo que solamente incluyan los terrenos que más adelante se describen; cuyos terrenos fueron reservados por dicha orden del 14 de Marzo de 1904 para fines militares, en virtud del artículo 12 de la Ley del Congreso aprobada el 1 de Julio de 1902, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos civiles del Gobierno de las Islas Filipinas y para otros fines" (32 Stat. L., 691), á saber:

1. En el lado Norte de la entrada de la Bahía de Manila, en la Provincia de Bataan, Luzón (Reserva de Mariveles), todos los terrenos públicos comprendidos dentro de los límites que se describen como sigue:

"Partiendo de la boca del Río Mariveles en la margen oriental y desde aquí recto al Norte la distancia de 5,280 pies; desde este punto siguiendo recto al Este hasta interceptar una línea tirada en dirección recta al Sur desde un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 4); desde allí recto al Norte hasta la citada estación 4; desde aquí recto al Este por una distancia de 6,000 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 5); desde aquí recto al Sur la distancia de 6,600 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 6); desde aquí recto al Este la distancia de 8,910 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 7); desde aquí recto al Sur la distancia de 7,730 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 8), situado en la esquina Noroeste de la segunda ensenada al Este de Punta Lasisi, 30 pies al Norte de la marca de marea alta; desde allí en la misma dirección hasta la marca de marea alta; desde aquí en dirección Este siguiendo la línea de la playa hasta el punto de partida."

2. En el lado sur de la entrada de la Bahía de Manila, en la Provincia de Cavite, Luzón (Reserva de Punta Calumpán), todos los terrenos públicos comprendidos dentro de los límites que se describen como sigue:

"Partiendo de un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 1) situado en el acantilado al lado Este de Punta Asubig, 20 pies sobre la marca de marea alta y á unos 50 pies del canto del acantilado y siguiendo desde allí al Sur 28° 10' Oeste, la distancia de 22,069 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 2); desde aquí al Norte 54° 10' Oeste la distancia de 5,146 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 3); desde aquí al Sur 85° 35' 30" Oeste, la distancia de 2,455 pies hasta un monumento de piedra marcado U. S. (Estación 4) situado en la playa cerca de la esquina Nordeste de la Bahía de Limbones, á 50 pies de la marca de marea alta y siguiendo en la misma direc-

ción hasta la marca de marea alta; desde aquí en dirección Norte y Este siguiendo la línea de la playa hasta un punto Norte 28° 10' Este del punto de partida y desde allí al punto de partida; conteniendo poco más ó menos 5,260 acres. Las marcaciones son exactas."

3. Las islas de Corregidor, Caballo, La Monja, El Fraile, y Carabao y todas las demás islas y rocas aisladas entre la Reserva de Mariveles en el lado Norte de la entrada de la Bahía de Manila y la Reserva de Punta Calumpán al lado Sur de dicha entrada.

4. La jurisdicción de las autoridades militares en el caso de las reservas en las playas Norte y Sur de la entrada de la Bahía de Manila y de todas las islas citadas en el inciso 3, se extenderá desde la marca de marea alta hacia el mar hasta una distancia de 1,000 yardas.

Por orden del Secretario de Guerra:

GEORGE L. GILLESPIE.

Comandante-General, Jefe de Estado Mayor Interino.

Copia oficial.

W. P. HALL, Ayudante-General interino.

ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 2 de Junio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 28. }

Habiéndose dado cuenta por el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas de que en la Provincia de Batangas se ponen obstáculos á la eficiencia de dicho Cuerpo, por medio de arrestos frívolos y acusaciones infundadas que motivan su prisión y retención innecesaria del cumplimiento de sus deberes, y existiendo motivos para creer que dicho informe está bien fundado, por lo tanto se ordena, que las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Setecientos ochenta y uno se apliquen al Cuerpo de Policía de Filipinas en la Provincia de Batangas, y todos los jueces de paz y el Juzgado de Primera Instancia obrarán con arreglo á sus disposiciones.

LUKE E. WRIGHT.

Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1542. Abril 9 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CORNELIO DEVELA Y OTRO, acusados y apellantes.

1. DERECHO PENAL: ROBO CON HOMICIDIO.—La muerte violenta de una persona al objeto de cometer el delito de robo constituye el delito completo de robo con homicidio previsto y penado en el artículo 503 No. 1 del Código Penal.
2. ID.: ALYOSIA.—Cuando resulta que la agresión fué repentina sin premeditación y que el acusado la verificó sin tener en cuenta el riesgo á que se expuso y sin hacer preparación alguna que tendiera á asegurarle contra el riesgo, es improcedente la apreciación de la circunstancia agravante de alevosía.
3. ID.: ID.: DESPOBLADO.—Para que proceda la apreciación de la circunstancia agravante de la comisión del delito en despoblado es preciso que conste de las pruebas que el lugar del suceso tenía este carácter.
4. ID.: ID.: ABUSO DE SUPERIORIDAD.—El mero hecho de la superioridad numérica de los agresores no es de por sí suficiente para que proceda apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tayabas.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FLORENTINO JOYA, en representación de los apellantes.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados, Cornelio Devela y Silvestre Absolio del delito de robo con homicidio, previsto y penado en el párrafo 1 del artículo 503 del Código Penal, por el que fueron condenados en 22 de Septiembre de 1903. El Juzgado apreció la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y la de haberse cometido el delito en despoblado, imponiendo á los procesados la pena de muerte. De las pruebas resulta que Luis Oleta, el occiso, fué enviado por su amo al pueblo de Mauban con \$500, al establecimiento de su principal, y en el camino, al llegar á un sitio cerca de la margen del Río Sabang, los procesados Cornelio Devela y Silvestre Absolio, provistos de bolo y puñal, al ver que el occiso llevaba dinero, se le acercaron y le exigieron su entrega. Oleta se resistió, arrojando una piedra á Absolio. Oleta fué entonces agredido por los procesados, y de resulta de las heridas murió poco después. El cadáver del occiso presentaba siete heridas, seis de las cuales eran mortales de necesidad.

Las pruebas de cargo consisten en la declaración hecha por los procesados al ser detenidos y la prestada por el procesado Absolio en el acto del juicio.

Silvestre Absolio en su declaración dice que él y su coprocesado Devela salieron del barrio de Tubigan con el objeto de recoger cierta ropa que había mandado á hacer al sastré; que después de haber vadeado el Río Sabang se encontraron al occiso Luis Oleta, que llevaba un saqueo de dinero; que inmediatamente decidieron robarle; que al acercarse al occiso éste se resistió á entregarle el dinero y opuso resistencia, arrojándole una piedra que le pegó en una pierna; que agredieron al occiso con un bolo hasta que el dinero se le cayó de la mano, en cuyo acto se apoderaron de éste y se dieron á la fuga; que ellos no sabían si el occiso estaba, ó no armado; que éste era de su misma estatura y robustez física; que él tenía 22 años y su coprocesado 18, y que acostumbraba llevar el puñal que en aquella ocasión portaba. Declaró asimismo que su compañero Devela fué el primero que hirió al occiso. No consta si el bolo de que hizo uso el Devela era el de ordinario se emplea en el trabajo ó de los prohibidos por los Reglamentos.

Las pruebas demuestran plenamente la culpabilidad de los procesados.

La cuestión que hay que determinar es la de si las pruebas demuestran la concurrencia de las circunstancias agravantes apreciadas por el Juzgado de Primera Instancia, á saber: alevosía y despoblado, que elevan la pena del grado medio al máximo, ó sea la de cadena perpétua á muerte.

Según el artículo 10, No. 2 del Código Penal, hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido."

El procesado Absolio declaró que en el momento de la agresión no sabía si el occiso Luis Oleta estaba armado ó no. Si el occiso hubiese estado armado de revólver ó bolo no solamente hubiera habido riesgo para los procesados sino que el ofendido pudo haber repelido la agresión dando muerte á sus agresores. Además, consta por la declaración del procesado Absolio que el occiso se defendió arrojándole una piedra que le dió en una pierna. Pero no es preciso probar que el occiso se hubiese en efecto defendido ó no. Esto daría lugar á que la concurrencia de la circunstancia agravante dependiese del resultado de la agresión.

Consta según las pruebas, que la agresión fué repentina, sin premeditación, y sin tener evidentemente en cuenta el riesgo á que se exponían al intentar el robo. El objeto de los procesados era apoderarse del dinero que llevaba el occiso, sin tener en cuenta las consecuencias y sin emplear modos que tendieran directa y especialmente á asegurar la comisión del delito sin riesgo para sus personas, como ocurre cuando el procesado acecha á su víctima ó le ataca por detrás, sin ser visto; ó cuando la agresión recae

sobre la persona de un individuo dormido; ó cuando el acto de la muerte violenta fuese distinto é independiente del de vencer á la parte ofendida ó después de haberse apoderado de sus armas ó convencerse de que el agredido estaba inerme. Tampoco son las pruebas suficientes para que podamos decir que el delito se cometió en despoblado. No consta en autos si había ó no vecinos cerca del lugar del suceso; pero si resulta probado que el hermano del occiso llegó al sitio de autos inmediatamente después de herido éste y que poco después del suceso los agentes de la autoridad se hallaban en persecución de los procesados.

Se ha dicho que debe apreciarse la circunstancia agravante No. 9, del artículo 10 del Código Penal, la cual es del tenor siguiente:

"9. Abusar de su superioridad ó emplear medio que debilite la defensa."

Esta circunstancia no fué apreciada por el Juzgado de Primera Instancia ni creemos que las pruebas demuestran su concurrencia para que podamos estimarla. Un caso, por ejemplo, que estaría comprendido en esta disposición del Código, sería aquel en que un hombre robusto y fornido maltrata á un niño, á un anciano dérpito ó á un enfermo, ó cuando las fuerzas físicas han sido extenuadas con el auxilio de drogas ó eméticos. En todos estos casos hay marcada diferencia en el orden físico. Un caso en que se emplean medios que debilitan la defensa sería por ejemplo aquel en que un individuo luchando con otro le ceña el sobroto por la cabeza y en esta posición le hiere ó le dá muerte.

En cuanto así la superioridad numérica de los agresores es de por sí suficiente para estimar la circunstancia de abuso de superioridad, que de habla el Código, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España no es del todo constante.

Es imposible establecer reglas fijas é invariables sobre el particular. El mero hecho de la superioridad numérica no es suficiente para declarar el caso comprendido en este artículo del Código.

No habiendo concurrido circunstancia agravante alguna procede la condena del procesado y la imposición de la pena en el grado medio. El Juzgado de Primera Instancia incurrió en error al apreciar las circunstancias agravantes ya citadas que elevaban la pena al grado máximo, ó sea á la pena de muerte. Procede la revocación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y la condena de los procesados por el delito de robo con homicidio, y que se les imponga en su consecuencia la pena inferior de las dos indivisibles.

Y por tanto, por la presente revocamos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y sentenciamos á los procesados Cornelio Devela y Silvestre Absolio á la pena de cadena perpétua, é indemnización á los parientes del occiso en la cantidad de mil pesos filipinos con las costas procesales de ambas instancias.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, M. M., están conformes.

WILLARD, M., disidente:

Creo que debe confirmarse la sentencia recurrida, apreciándose la circunstancia agravante del abuso de superioridad; apoyan este criterio las sentencias siguientes de esta Corte, Los Estados Unidos contra Teodoro, 1 Gaceta Oficial 396. Los Estados Unidos contra Juan José 25 de Marzo 1903, y las sentencias siguientes del Tribunal Supremo de España 9 de Mayo 1893, 19 de Marzo 1888, 24 de Mayo 1888, 23 de Diciembre de 1890, 21 de Diciembre 1891.

[No. 1552. Abril 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra DAVID TOMULAC, acusado y apelado.

DERECHO PENAL: ASESINATO; PREMEDITACIÓN; ALEVOSÍA.—El acusado, de noche, se introdujo debajo de la casa del occiso, quien estaba durmiendo en el suelo y le inflirió una herida mortal con instrumento punzante que introdujo entre las aberturas que había en el suelo. Se declara que el acusado es culpable del delito de asesinato,

caracterizado por la concurrencia de la circunstancia cualitativa de premeditación y por la circunstancia agravante de alevosía y nocturnidad.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Don JOSÉ ROBLES LAHESA, en representación del apelado.

JOHNSON, J.:

Se acusa al procesado del delito de asesinato por el que fué perseguido en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cebú en 19 de Agosto de 1903, habiendo sido absuelto porque según el Juzgado la Anatalia Ngojó, esposa del occiso, incurrió en contradicciones sobre extremos importantes de la causa.

Según la declaración de Anatalia Ngojó, ésta conocía al procesado que vivía en una casa que distaba poco de aquella en que ella y su esposo Prudencio Godines vivían; que ella y su esposo vivían juntos y dormían juntos en el piso de la casa en la noche del 30 de Abril de 1903; que el piso era de cañas hendidas formando rendijas; que el procesado en la noche de autos se metió debajo de la casa en que ella y su esposo dormían é introdujo un "pinuti" por entre las rendijas del piso atravezando á su esposo de un lado á otro; que esto ocurrió entre siete y ocho de la noche; que la ventana de su casa estaba abierta; que ella se asomó á la ventana y vió al procesado que salta de debajo de la casa con un "pinuti" en la mano derecha corriendo hacia su casa; que hacía luna y había bastante claridad para poder distinguir la fisonomía del acusado; que su esposo murió al siguiente día por la tarde; que después de herido fué llevado su esposo al tribunal del pueblo aquella misma noche; que el procesado fué detenido y conducido al tribunal como á las once de la noche.

Después de que hubieron declarado varios testigos, fué llamada de nuevo Anatalia Ngojó, que declaró por segunda vez y dijo que había visto al procesado cuando estaba debajo de la casa y en el momento en que hirió á su esposo; que ella y su esposo dormían en un petate; y que vió al procesado cuando estaba debajo de la casa por las rendijas del piso por la cabecera de la cama en que dormía ella y su esposo. En su segunda declaración no dijo nada acerca de que hubiese también visto al procesado al salir de la casa después de herido su marido. No dice, en su segunda declaración, que tan solo hubiese visto al procesado cuando éste estaba debajo de la casa.

El Juez de Primera Instancia dice: que la segunda declaración de la testigo está en contradicción con lo anteriormente manifestado por ella acerca del tiempo y lugar en que vió al acusado. Las pruebas no justifican esta conclusión. Las pruebas tal como obran en autos, si demuestran que según su primera declaración vió al procesado al salir de debajo de la casa corriendo con un "pinuti" en la mano. Según su segunda declaración la testigo vió también al procesado cuando aún estaba debajo de la casa y en el acto de herir á su marido. Debemos concluir por creer que vió al acusado en dos ocasiones distintas y le reconoció.

Serapia Godines, en su declaración dijo que conocía al acusado así como al occiso Prudencio Godines quien había muerto hacia fines del mes de Abril de 1903; que el acusado vivía cerca de la casa del occiso; que en la noche en que fué herido el occiso se encontró con el acusado en momentos en que éste salía de debajo de la casa de Prudencio Godines con un "pinuti" en la mano derecha; que cuando vió al procesado estaría como á cuatro brazas de la casa del occiso; que vió al occiso en la noche de autos y que éste presentaba una herida en el costado causada al parecer con un instrumento cortante que le atravezó de lado á lado; que el procesado fué detenido en la misma noche en su casa á eso de las once.

Leocadio Digno, declaró que conocía al procesado así como al occiso Prudencio Godines, el cual, según él, murió á resultas de la herida que recibió en 30 de Abril de 1903; que él en compañía de ciertos policías municipales detuvo al procesado á eso de las once de la noche del 30 de Abril de 1903 en su casa.

Los testigos de cargo dijeron que el acusado y el occiso habían tenido cierta disputa acerca de la posesión de cierta parcela de terreno de la que según el acusado, había sido privado por influencias del occiso. Esto tenía por objeto explicar el móvil que pudo haber inducido al acusado á cometer el delito que se le imputa.

El procesado declaró en su defensa y manifestó que en la noche en que fué herido Prudencio Godines, él, con otros individuos salieron de su casa como á las cuatro de la tarde á pescar y no volvieron hasta las tres de la madrugada del día siguiente, por lo que no pudo ser el autor del delito. Tres testigos declararon acerca de este hecho y corroboraron en un todo lo dicho por el procesado.

No damos crédito alguno á la coartada propuesta por el procesado, y en virtud de las pruebas que anteceden fallamos que debemos declarar y declaramos:

1. Que el acusado en la noche del 30 de Abril de 1903, con premeditación conocida y mientras Prudencio Godines se hallaba acostado en el piso de su casa introdujo violentamente un "pinuti" por los intersticios del piso de la casa, atravezando á Prudencio Godines, de un lado á otro de cuyas resultas murió en la tarde del día siguiente;

2. Que el procesado es el único autor por participación directa del delito que se persigue, y en cuya ejecución han concurrido las circunstancias de nocturnidad y premeditación.

Habiendo declarado esta corte que el procesado cometió el delito que se le imputa con la calificativa de premeditación y las circunstancias agravantes de nocturnidad y alevosía, se revoca la sentencia recurrida condenando al procesado David Tomulac, á cadena perpétua, accesorias de ley y al pago de mil pesos insulares á los herederos del occiso en concepto de indemnización, con las costas de ambas instancias.

Arrellano, Pres., Torres, McDonough y Mapa. MM., están conformes.

[No. 1559. Abril 9 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra LORENZO ALBANO, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: DORMIRSE DE GUARDIA.—Véanse los hechos en esta causa en virtud de los que al acusado, soldado de la Policía Insular, fué convicto por el delito de dormirse de guardia.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FERMIN MARIANO, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, J.:

Se imputa al acusado el delito de haberse quedado dormido en el cuerpo de guardia mientras estaba de centinela como individuo de la policía insular por el que fué condenado en primera instancia y sentenciado á un año de cárcel con trabajos forzados contra cuya sentencia interpuso apelación.

Allega la defensa que el procesado estaba enfermo cuando entró de servicio y que había estado de servicio extraordinario que estuvo de guardia desde las seis de la tarde hasta las doce de la mañana siguiente.

Benito de León declaró que el procesado entró de servicio como á las cuatro de la mañana, y fué hallado dormido á las cuatro y media de la misma. Este testigo niega además el dicho del

procesado de que estuvo de servicio extraordinario en la noche de autos y que éste le hubiese dado parte de que se hallaba enfermo cuando entró de servicio.

Las pruebas obrantes en autos demuestran que había varios prisioneros insurrectos durmiendo en una mesa grande delante del procesado, que estaba encargado de su vigilancia. El delito de que se le acusa está plenamente probado.

Resulta que el procesado ha estado en la cárcel desde el 1 de Mayo de 1903, y como quiera que ha extinguido casi un año de la sentencia impuesta, resolvemos reducir la pena á un mes, y se modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia condenándole á 30 días de cárcel con las costas. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1564. Abril 5 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra PEDRO DE LA PATA Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: ROBO: PRUEBAS: DUDA RACIONAL.—Cuando las pruebas contra el acusado solo demuestra que éste tenía una oportunidad para cometer el delito que se le imputa y que las circunstancias dan lugar una sospecha contra él, existe una duda racional de su culpabilidad y procede su absolución.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FRANCISCO RODRIGUEZ, en representación de los apelantes. El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

COOPER, M.:

Se acusa á los procesados Pedro de la Pata, Leocadio Reyes y Milquiades Santiago, del delito de robo cometido en la forma siguiente:

Que los procesados siendo domésticos en la casa habitación de un tal Iluminado Cosío, ilegal y criminalmente fracturaron un arca cerrada de madera, en la que estaban contenidos papeles de valor, alhajas y otros documentos, y con ánimo de lucrarse, se apoderaron contra la voluntad del dueño, de los siguientes bienes muebles de la propiedad de Iluminado Cosío, á saber: cuatrocientos dólares en moneda de los Estados Unidos en billetes de á diez y á veinte dólares, cuatrocientos pesos en moneda mejicana en billetes de á cincuenta y de á veinticinco pesos, dos anillos de oro con brillantes, uno por valor de quinientos cincuenta pesos moneda mejicana y otro por valor de doscientos cincuenta pesos moneda mejicana.

El procesado Milquiades Santiago no ha sido aún detenido.

Los procesados Pedro de la Pata y Leocadio Reyes fueron declarados culpables por el Juzgado de Primera Instancia y sentenciados á prisión con trabajos forzados por el término de tres años.

La causa ha sido apelada á esta Corte y la cuestión sometida para su resolución es la de si las pruebas son suficientes para relacionar á los procesados con la comisión del delito.

Las pruebas demuestran que el procesado Pedro de la Pata era el coheero, Leocadio Reyes el cocinero y Milquiades Santiago el sirviente de Iluminado Cosío. Que en 29 de Abril de 1902 Iluminado Cosío al despertarse por la mañana encontró que estos criados se habían marchado y advirtió que la cerradura de la caja que contenía los efectos de referencia, había sido fracturada y que los repetidos efectos habían desaparecido.

Pocos días después del suceso el procesado Pedro de la Pata, volvió á la casa de su amo y fué admitido de nuevo como criado. La única excusa que dió para explicar su repentina desaparición fué la de que había sido invitado por los demás procesados para

marcharse con ellos. El procesado Leocadio Reyes, fué detenido cinco meses después del suceso y no explicó la razón de su repentina desaparición. Hasta la fecha del juicio el Milquiades Santiago, no había sido detenido.

Consta probado que Milquiades Santiago dormía en la habitación de su amo y tuvo mejor ocasión tal vez que los otros sirvientes que dormían abajo para cometer el robo, y lo más probable es que él fuera el autor del delito. El hecho de haberse marchado juntos es muy sospechoso, pero esta circunstancia por sí sola no creemos que sea suficiente para hacer responsables á los procesados del delito.

Es posible que los procesados Pedro de la Pata y Leocadio Reyes tuvieran conocimiento de la sustracción de los efectos y puede que hubiesen participado de los mismos, pero surge la duda de si eran cómplices ó encubridores del delito.

Hay duda racional en el presente caso en cuanto á la culpabilidad de los procesados que exige su absolución y por tanto se revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, absolviéndose libremente á los procesados, con las costas de oficio.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, M. M., están conformes.

[No. 1573. Abril 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado contra TOMAS DE GUZMAN, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Uno que se hace individuo de una partida armada de bandoleros compuesta de más de tres personas, comete el delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del juzgado de Primera Instancia de Bataan.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. FERMIN MARIANO, en representación del apelante. El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se acusa al procesado del delito de bandolerismo por el cual fué perseguido en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Bataan en 7 de Octubre de 1903, y sentenciado á la pena de 30 años de presidio, con las costas.

Victor Santos, testigo de cargo, declaró que conocía al procesado; que éste era comandante de una partida de bandoleros; que Eulalio Bundo, Miguel Labrador y Candido Dilma, con otros más, eran soldados suyos; que el acusado y sus soldados ó los otros individuos de la partida, siempre llevaban armas; que eran enemigos del Gobierno, y estaban atrincherados en las inmediaciones del pueblo de Bagbag; y que dicha partida vivía del robo.

Silvestre Sangalang, declaró que era cabo de la Constabularia y conocía al procesado; que éste y sus compañeros pertenecían á una partida de tulisanes, y que vivían del robo; que obligaban á los vecinos por medio de la fuerza á intimidación á que les diesen víveres y provisiones, y que siempre llevaban armas.

Vicente de la Peña, declaró que conocía al acusado y fué uno de los que le detuvo; que era jefe de una partida de tulisanes; que dicha partida siempre llevaba armas mortíferas y se dedicaba al robo de carabaos y otros bienes personales.

Canuto Mariano, declaró que conocía al acusado y que éste y sus compañeros penetraron en ciertos barrios y exigieron comida; que la partida se componía de unas nueve ó más personas é iba siempre armada; que los vecinos les daban provisiones por las amenazas de los de la partida y temor á la misma.

Florentino Andres, declaró que el acusado y sus compañeros le robaron una banca; que más tarde por medio de la constabularia volvió á recobrarla, y que el acusado y sus compañeros siempre llevaban armas.

Henry Knauther, declaró que era Jefe de la Constabularia y cono- cía al acusado; que el acusado y sus compañeros tomaron parte en el combate sostenido con la constabularia en 20 de Marzo de 1903 en Corral-na-Bato; que el acusado y su partida estaban al mando del General San Miguel, y que perpetraron varios robos en el barrio de Cabeaber.

El Ministro Fiscal, presentó como prueba un documento cap- turado por la constabularia durante el combate sostenido entre los "Scouts" y la partida de ladrones al mando del General San Mi- guel, en 27 de Marzo de 1903. Que en este documento aparecían los nombres de varios individuos con su graduación correspon- diente. Entre los nombres que constan en este documento aparecen los de varios individuos sentenciados por este Tribunal por el delito de bandolerismo. El nombre del acusado aparece en dicha lista como individuo de la partida. Adjunto al documento hay un certi- ficado firmado por Saturnino Paseual, como "El Coronel, Jefe Organizador" diciendo que, "En reconocimiento de los servicios prestados á la patria por Señor Tomás de Guzmán, por la presente le autorizo organizar tropas en la jurisdicción de Bataan, una de las provincias de esta tierra tagala.

"Por tanto, mando á cada uno de los hijos del pueblo que reco- nozcan á dicho señor con el debido respeto, obedeciendo sus órdenes cuando sean legalmente expedidas.

"Expedido en este cuartel general organizador hoy 26 de No- viembre de 1902."

En otro certificado firmado por el mismo Saturnino Paseual, aparece lo siguiente:

"*Ejército Republicano de Filipinas, Brigada de Bulacán, Tercer Batallón de fuerzas regulares:*

"En reconocimiento del buen carácter y servicios prestados á la patria por Señor Tomás de Guzmán, por la presente le nombro Capitán Pagador de la Infantería Regular, que tendrá efecto desde esta fecha.

"Por tanto, hago saber á todos los oficiales militares y civiles que le reconozcan con el respeto que merece su grado, obedeciendo sus órdenes siempre que sean legalmente expedidas, y con arreglo á la autoridad de su cargo.

"Expedido en este Cuartel General del Tercer Batallón hoy 26 de Noviembre de 1902."

El acusado no ofreció ninguna prueba en su defensa.

Los hechos probados justifican las siguientes conclusiones:

1. Que Tomás de Guzmán pertenecía á dicha partida armada compuesta de más de tres individuos;
2. Que dicha partida llevaba armas mortíferas y salió á la vía pública, vagando por el campo con el objeto de robar carabaos y otros efectos personales;
3. Que dicha partida perpetró varios robos por medio de ame- nazas y violencia.

Por tanto, declaramos que el acusado es culpable del delito de bandolerismo prescrito por la Ley 518 de la Comisión Civil y se confirma la sentencia recurrida. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa, y McDonough, M. M., están conformes.

[No. 1585. Abril 9 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ESTEBAN VIRAY, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: DESERCIÓN.—Véanse los hechos en esta causa en vir- tud de los cuales el acusado, soldado de la Policía Insular, fué con- victo por el delito de deserción.

APELACION contra una sentencia del juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. P. J. MOORE, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Go- bierno.

COOPER, M.:

Se imputa al procesado Viray el delito de deserción cometido como sigue:

Que siendo soldado de la Policía Insular, reclutado en forma, y con paga del Estado, en 8 de Enero de 1903 desertó del citado cuerpo y en particular de la sección montada, destacada entonces en Manila, con la intención de no volver. Viray fué condenado en primera instancia y sentenciado á dos años de prisión en la cárcel de Bilibid con trabajos forzados y multa de 500 pesos, contra cuya sentencia interpuso apelación.

Resultado de las pruebas practicadas en la presente causa que el procesado era soldado de la Constabularia y que recibía paga del Estado; que habiendo manifestado á su Superior que estaba inca- pacitado para el servicio por razón de enfermedad, en 8 de Enero fué enviado por el Capitán de la Compañía al Hospital. En vez de irse al Hospital se fué á la Provincia de Pampanga, donde fué dete- nido en Marzo. Al ser devuelto á su destacamento se excusó di- ciendo á su Comandante que se había ido porque tenía calentura y en vez de ir al Hospital se fué á dormir á otra parte; que perdió el conocimiento y al volver en sí se encontró en la Provincia de la Pampanga.

El procesado declaró en su defensa, y manifestó que cuando se marchó estaba muy asustado, y no tuvo tiempo de ver á su Jefe; que pocos días antes le habían enviado al Hospital donde solamente le daban café y arroz pero no frutas, y al medio día arroz con agua, sin sal. Negó que al ser detenido estuviese trabajando con una brigada en la vía férrea. Dijo que mientras estuvo en la Pam- panga se presentó á un oficial de la Constabularia de dicha provin- cia; que el oficial le dijo le siguiera y le detuvo.

Resultado probado que cuando el procesado fué detenido no llevaba uniforme y estaba encargado de una brigada de trabajadores en la vía férrea.

Las pruebas son suficientes para confirmar la condena, por lo que se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con las costas.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, M. M., están conformes.

[No. 1586. Abril 9 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FELIPE NAVARRO, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: COHECHO.—Un inspector de sanidad que acepta una dádiva del ocupante de un edificio en malas condiciones sanitarias y en consideración de la misma se abstiene de constar con su deber de dar cuenta á sus superiores de las condiciones de la casa, comete el delito de cohecho.

2. ID. Y PENA; ARRESTO MAYOR.—Los trabajos forzados no constituyen parte de la pena de arresto mayor.

Apelación contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don WM. H. LAWRENCE, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Go- bierno.

COOPER, M.:

Se imputa al procesado Felipe Navarro el delito de cohecho cometido como sigue:

Que siendo Inspector de la Junta de Sanidad de la ciudad de Manila, "verdadamente nombrado, calificado y actuando" como tal, solicitó, aceptó y recibió una dádiva de un tal Tiong Siao y San Kaco, ó sea la suma de tres pesos y medio moneda corriente, con el fin de que se abstuviese de ejecutar un acto que debía practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo ó sea dar parte á su superior de que los referidos Tiong Siao y San Kaco, habían infringido las Ordenanzas de Sanidad y reglamentos de la ciudad de Manila.

El Juzgado de Primera Instancia declaró culpable al procesado, sentenciándole a cuatro meses y un día de cárcel y multa de 10 pesos y medio, y al pago de las costas, contra cuya sentencia interpuso apelación para ante esta Corte.

Persigúese al procesado por el delito previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal que es del tenor siguiente:

"Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella."

Las pruebas demuestran que el procesado era Inspector de Sanidad de la ciudad de Manila y que en el ejercicio de sus deberes visitaba con frecuencia las casas de los chinos con el objeto de inquirir sobre el estado sanitario de las mismas, en cuyas ocasiones cobró cantidades de dinero, de veinte á treinta céntimos mejicanos.

San Kaco, declaró que el procesado iba á la casa de Tiong Siaco, con frecuencia, y que siempre decía que la casa estaba sucia; que algunas veces cobraba veinte céntimos y otras cincuenta, haciendo un total de unos cuatro pesos; declaró asimismo que Tiong Siaco, pagó dichas cantidades porque temía ser multado por no tener la casa en condiciones higiénicas; que siempre que el procesado iba á la casa de Tiong Siaco, decía á éste que limpiase la casa y que si no lo hacía sería detenido, pero el testigo manifestó que Tiong Siaco, nunca fué detenido.

El procesado declaró en su propia defensa y manifestó que había inspeccionado las casas del distrito una vez al día, y recuerda haber inspeccionado la del chino que ocupa el No. 15 de la calle de Mestizos. Manifestó que las casas de estos chinos estaban siempre en malas condiciones higiénicas, y que dió cuenta del caso al Departamento de Sanidad.

Si él dió parte como dice, debió haber justificado sus declaraciones, exhibiendo los partes y presentándolos como prueba. Pero no lo hizo así.

Aunque declaró como testigo en su propia defensa, no desmintió lo manifestado por los chinos de que había recibido dinero de ellos al inspeccionar sus casas.

El procesado no explicó el por qué cobró dichas cantidades, ni negó que hubiese recaudado aquellas.

Entendemos que las pruebas son suficientes para condenar al procesado, y que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia debe confirmarse, entendiéndose, sin embargo, que la prisión no llevará consigo trabajos forzados. La ley que sanciona este delito no dice que los trabajos forzados hayan de constituir parte de la pena impuesta al reo, con las costas.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1587. Abril 8 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra MAXIMO DALAWAN, acusado y apelante.

DERECHO PENAL. BANDOLERISMO.—Uno que forme parte de una partida de más de tres personas armadas con armas mortíferas, organizada para dedicarse al robo de carabaos y otros bienes muebles, es culpable del delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. JUAN M. PATERNO, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se acusa al procesado del delito de bandolerismo, y se dice en la querrela que pertenecía á la partida de Julian Santos, compuesta de

más de tres personas, partida que se dedicaba al robo de carabaos y otros bienes personales por medio de la fuerza y violencia; que dicha partida salió á la vía pública y merodeaba por los campos provista de armas mortíferas, en la Provincia de Bulacán, Islas Filipinas, durante los últimos meses del año 1902 y los primeros meses de 1903.

Instruyóse el proceso en el Juzgado de Primera Instancia de Bulacán en el mes de Octubre de 1903, habiendo sido condenado el procesado y sentenciado á veinticuatro años de presidio y costas.

Según la declaración de Ricardo Aquino resulta que éste había sido secuestrado por la partida de Julian Santos, que se componía entonces de unos 50 individuos armados; que había sido detenido por dicha partida por espacio de un mes y que logró escaparse durante el combate sostenido por la partida con las fuerzas de la Policía Insular en el pueblo de Bagbag; que el procesado era entonces miembro de dicha partida y que le había visto con frecuencia en consulta con el jefe de la misma llamado Julian Santos.

Según la declaración de Gervasio Gimenez, éste era policía secreta que vivía en la ciudad de Manila; conocía al acusado y le había visto en los montes cerca de Bagbag con la partida de Julian Santos; que dicha partida se componía entonces de unos 70 individuos armados; que veía al procesado casi siempre junto con Julian Santos; que el testigo había estado con dicha partida por espacio de dos meses; y que la partida vivía del robo de carabaos y otros bienes personales.

Según la declaración de Venancio Bartolomé resulta que éste conocía al procesado y le había visto en varias ocasiones armado en unión de unos 100 individuos y que Faustino Guillermo y el general San Miguel eran los jefes de dicha partida; que había visto á la partida cerca del pueblo de Calococan; que la partida estaba entonces esperando la ocasión de poder atacar á la policía insular; que cuando la partida estaba cerca del pueblo de Calococan atacaron y robaron á un americano del dinero y reloj que llevaba.

Enrique Pasión declaró que había sido soldado de Faustino Guillermo, que Guillermo, era coronel del katipunan; que había visto al procesado con la partida de Guillermo, la cual estaba provista de armas lo mismo que el procesado; que dicha partida había asaltado varios pueblos de las provincias de Bulacán y Rizal; que en el mes de Diciembre penetró en el pueblo de Pásig con el objeto de atacar á la policía insular y robarles sus fusiles; que cuando se verificó el asalto del pueblo de Pásig había unos cien individuos armados en la partida; que Faustino Guillermo y Julian Santos eran los jefes de la misma; que en ocasión en que dicha partida penetraba en el pueblo de Pásig robaron un vacuno y unos canaves de arroz; que dicha partida penetró en el pueblo de San Mateo en cuya ocasión se robó tres carabaos; que la partida se componía entonces de unos 20 individuos armados; que en otra ocasión la misma partida penetró en el pueblo de Navotas; que dicha partida estaba armada y Guillermo era su jefe; que en esta última ocasión la partida robó un caballo y unos 100 pesos; que el procesado siguió á la partida por espacio de un mes.

La defensa presentó tres testigos además de la declaración del procesado. Dos de estos testigos estaban detenidos en la cárcel pública y confesaron que habían pertenecido á la partida del general San Miguel y Faustino Guillermo y que no habían visto al procesado en la partida.

José Tupas fué presentado como testigo, indudablemente con el objeto de demostrar que las fechas en que dicen los testigos que la partida penetró en los varios pueblos, de que se ha hecho mención, no eran exactas. Al examinar las declaraciones prestadas por los testigos de cargo, se notará que ninguno de ellos fijó las fechas en que se verificaron los asaltos de los diferentes pueblos mencionados. No se trató de contradecir ó desmentir en modo alguno que la partida hacía las fechas citadas por los testigos de cargo hubiese penetrado en los repetidos pueblos.

El procesado declaró en su favor y se limitó á negar todos los hechos probados por los testigos de cargo.

Las pruebas en la presente causa justifican las siguientes conclusiones:

1. En el mes de Diciembre de 1902 y en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1903 habia en las provincias de Bulacán y Rizal, de las Islas Filipinas una partida armada compuesta además de tres personas capitaneadas por el general San Miguel, Faustino Guillermo y Julian Santos;

2. Que dicha partida se habia organizado con el objeto de robar carabaos y otros bienes personales;

3. Que dicha partida en distintas ocasiones asaltó varios pueblos de las citadas provincias y robó carabaos, dinero y otros efectos personales;

4. Que dicha partida salió á la vía pública y merodeó por los caminos provista de armas mortíferas.

Y por tanto declaramos al procesado reo del delito de bandidismo tal cual se alega en la querrela, y por la presente confirmamos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Bulacán é imponemos al procesado Máximo Dalawan la pena de veinticuatro años de presidio, con las costas de ambas instancias.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, Cooper y McDonough, MM., están conformes.

[No. 1592. Abril 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra APOLONIO NATIVIDAD, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Uno que forma parte de una partida de más de tres hombres, organizada con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles, comete el delito de bandidismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ROBERTO MORENO, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se acusa al procesado del delito de bandidismo por el cual fué perseguido en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Bulacán en 29 de Septiembre de 1903, y sentenciado á 20 años de presidio y costas.

Declaron varios testigos de cargo. El Señor Melville A. Hayes, declaró que conocía al procesado el cual pertenecía á una partida de ladrones. Que el procesado le confesó espontáneamente sin que hubiese mediado promesa ó recompensa que con Valentín Avena, Emeterio Avendaña, Lorenzo de la Cruz y otros, se habian robado ocho carabaos pertenecientes á un tal Fabian Gallego, cuyos carabaos se hallaban en un corral en el sitio denominado Sapang-palay comprensión del pueblo de San José, en el mes de Mayo de 1903.

Segundo Gallego, declaró que era hijo de Fabián Gallego y que vivía en el sitio denominado Sapang-palay, comprensión de San José; que tenía á su cargo ocho carabaos de su padre, que le fueron robados del corral, por cinco individuos armados, á principios del mes de Mayo de 1903.

Fabián Gallego, declaró que era padre de Segundo Gallego y dueño de los ocho carabaos que se hallaban en poder de éste en el sitio denominado Sapang-palay, de donde fueron robados á fines del mes de Abril ó á principio del mes de Mayo de 1903 y que le fueron devueltos por los "scouts" filipinos hacia el 5 de Mayo de 1903.

Leandro Santos declaró que era Inspector de la Constabularia y conocía al procesado quien al ser detenido confesó libre y espontáneamente y sin que hubiese mediado promesa ó recompensa de ningún género, que él y sus compañeros, habian robado los ocho carabaos ya citados y que tanto él como sus compañeros

estaban armados de dos fusiles y un bolo de combate y otras armas blancas. Esta confesión se hizo constar por escrito y fué firmada por el procesado, por el testigo y un tal Luna. La confesión dice así:

"Declaro llamarme Apolonio Natividad, Filipino, natural del pueblo de Santa María, Bulacán, de 19 años de edad, casado de oficio labrador y vivo en el barrio de Halan comprensión del pueblo de Santa María, confieso ante el Señor Ier. Teniente Charles E. Dority Phil. Scouts, Comandante del 24t. Co. Native Scouts Ilocanos, que soy miembro de una partida de ladrones, compuesta de mis compañeros, Valentín Avena, Lorenzo Concepción, Emeterio Avendaña, Feliciano de la Cruz y Prudencio Cristobal, residentes en el mismo barrio de Halang comprensión de los pueblos de San José y Santa María respectivamente.

"También declaro que yo y mis compañeros, Valentín Avena, Lorenzo Concepción, Feliciano de la Cruz, Prudencio Cristobal, robamos 8 carabaos en el sitio de Sapang-palay, comprensión del pueblo de San José (Bulacán) y después de habernos tomado los expresados carabaos invitamos á un compañero nuestro llamado Emeterio Avendaña, vecino del barrio de Halang, San José, para acompañarnos de conducir dichos carabaos en el pueblo de Novaliches, Rizal, en donde allí entregamos á los individuos llamados Capitán Cirilo y Cabeza Angel ambos vecinos del mismo pueblo de Novaliches Provincia de Rizal.

"Juro y por no comprendo firmar puso una cruz en el medio de mi nombre.

"APOLONIO (his x mark) NATIVIDAD.

"Testigos:

"URBANO C. LUNA.

"LEANDRO SANTOS."

Después de hacer la confesión que precede el procesado dijo á Santos que los fusiles se hallaban escondidos en medio de un cogonal, á cuyo sitio le acompañó.

Urbano Luna declaró que conocía al procesado por haber estado preso en la misma cárcel que él durante el mes de Mayo de 1903; que oyó al procesado decir que en compañía de otros habian robado ocho carabaos del sitio de Sapang-palay del pueblo de San José; que confesó esto á un tal Leandro Santos espontáneamente y que el tal Santos no le amenazó ni le prometió recompensarle en modo alguno; que él sirvió de intérprete; que después de haber hecho esta confesión, que se hizo constar por escrito, el acusado la leyó ó mejor dicho le fué leído y la firmó; que el documento que antecede era el mismo que firmó el procesado, después de haberle sido leído; que el procesado dijo que sus compañeros eran Valentín Avena, Feliciano de la Cruz, Lorenzo Concepción y otros, cuyos nombres no recuerda.

El procesado declaró en su defensa y manifestó que había hecho la confesión de que se ha hecho mérito pero que fué maltratado por Leandro Santos quien le amenazó de muerte por lo que se vió precisado á hacerla; que dijo á Leandro Santos donde se hallaban los fusiles por esta misma razón.

El Juzgado de Primera Instancia declaró después de haber oído las pruebas, que la confesión hecha por el procesado de que él en unión de otros cinco habia robado ocho carabaos fué espontánea sin que por tanto hubiese mediado promesa ó recompensa alguna. Esta declaración del Juzgado está conforme en un todo con las pruebas obrantes en autos.

Los méritos que el procesado arroja justifican las siguientes conclusiones:

(1) Que el procesado pertenecía á una partida que salía á los caminos provista de armas mortíferas y merodeaba por los campos con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles.

(2) Que dicha partida salió á los caminos y merodeó por los campos provista de armas mortíferas y que á fines de Abril ó á principios del mes de Mayo de 1903, robó ocho carabaos de un tal Segundo Gallego.

En vista de los hechos relacionados probados, el Juzgado de Primera Instancia condenó á los acusados por el delito de bandolerismo previsto y penado en el artículo 1 de la Ley 518 de la Comisión Civil. Las pruebas obrantes en autos justifican la sentencia recurrida, por lo que se confirma imponiéndose al procesado la pena de veinte años de presidio y costas.

Arellano, Pres., Torres, McDonough y Mapa, MM., están conformes.

[No. 1603. Abril 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FLAVIANO SIMEON, acusado y apelante.

1. DERECHO PENAL: ASESINATO FRUSTRADO.—Para que proceda una condena por el delito de asesinato frustrado es preciso que conste de las pruebas que el acusado ha practicado todos los actos de ejecución que debieron producir como resultado la muerte de una persona con la concurrencia de circunstancias que hubieren dado al homicidio, si hubiese sido consumado, el carácter de asesinato, y que si el delito no se consumó ésto fué debido á causas independientes de la voluntad del acusado.

2. 14.: FALTA DE AMENAZAS.—Uno que levanta un arma contra otro con ademán de agredirle es culpable de la falta de amenazas previsto y penado en el artículo 589 No. 2 del Código Penal.

APELACION contra una sentencia del juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FÉLIX FERRER, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

McDONOUGH, M.:

Se acusa al procesado Flaviano Simeón de que en 10 de Abril de 1903, en la ciudad de Manila, intentó asesinar á un tal Bali Kan con un bolo, no habiendo llegado á realizar su intento por la intervención de terceros.

Inicióse el proceso en 28 de Abril de 1903 habiendo sido condenado y sentenciado el reo á la pena de cuatro años y dos meses de prisión.

Las pruebas demuestran en sustancia que Bali Kan era sereno de la estación del ferrocarril de Manila; que vivía muy cerca de dicha estación; que había visto al procesado en varias ocasiones por aquellos alrededores con un bolo de trabajo, y que Bali Kan le había dicho que se marchara, y en vista de que no le obedecía le empujó.

En la mañana de autos al dirigirse Bali Kan de la estación hacia su casa, se encontró con el procesado, quien estando á distancia de unas dos varas, levantó su bolo en actitud agresiva, Bali Kan dió voces pidiendo auxilio y se echó á correr. Inmediatamente después un "detective" del departamento de Policía detuvo al procesado. No se causó lesión alguna, ni hay pruebas de que hubieran mediado amenazas de muerte ó cosa parecida. "Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente." Artículo 3 del Código Penal.

Para calificar el delito de asesinato, debe constar la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía ó que se cometió por precio ó recompensa, por medio de inundación, incendio ó veneno; con premeditación conocida, ó ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el mal del delito.

No consta que hayan concurrido aquí ninguno de los elementos integrantes del delito de asesinato. No hay prueba alguna de que el procesado hubiera intentado matar á Bali Kan ni mucho menos que hubiera premeditado el delito.

Los actos ejecutados por el procesado son constitutivos de la falta prevista en el Artículo 589 por haber amenazado á otro con

armas, al que el Código señala la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas.

Se revoca la sentencia recurrida imponiéndose al procesado la pena de cinco días de prisión, con las costas de oficio.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1625. Abril 7 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra EULALIO BUNDOC Y OTROS, acusados y apelantes.

1. DERECHO PENAL: BANDOLERISMO; DENUNCIA Ó QUERRELLA.—Una querrela por el delito de bandolerismo que imputa la perpetración de actos de robo por una partida compuesta de más de tres hombres armados, en los "montes, bosques y poblados" de una provincia no es defectuosa por dejar de alegar que los acusados salieron á los caminos ó merodeaban por los campos.

2. ID.; ID.; ID.—Cuando en una querrela se alega que una partida de bandidos se ha dedicado al robo no es necesario alegar que los mismos han conspirado para dicho fin.

El Magistrado Señor Cooper, disidente:

3. ID.; ID.; ID.—Uno de los elementos constitutivos del delito de bandolerismo es que la partida de bandidos "salga á los caminos ó vague por los campos" para robar y una querrela en que no se imputa á los acusados este elemento del delito es defectuosa.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bataan.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don THOS. D. AITREX, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Las pruebas son suficientes para condenar á los apelantes por el delito de bandolerismo. Se alega sin embargo que la querrela en virtud de la cual fueron condenados es insuficiente y que la sentencia debe por tanto revocarse.

La querrela es del tenor siguiente:

"En que durante el presente año 1903 y hasta el mes de Junio del mismo año y en los montes, bosques y poblados de esta provincia, los arriba nombrados con otros desconocidos, capitaneados por el intitulado General Tomás de Guzmán formaban una partida de bandoleros con armas de fuego y blancas que se dedicaban al robo y saqueo de varios objetos y artefactos, causando la perturbación y el terror de los habitantes de esta Provincia en contra de los Estados Unidos y con grave infracción de la Ley."

Se dice, como se vé, que había una partida compuesta de más de tres individuos provistos de armas mortíferas; que durante el año de 1903 se dedicaba al robo y que esa misma partida mientras se dedicaba al robo se hallaba en los montes, bosques y poblados de la provincia. Se dice sin embargo por el Magistrado disidente que no se alega que los procesados hubiesen salido á los caminos ó merodeado por los campos. La querrela demuestra claramente que los robos á que se dedicaba la partida se cometían en los montes, así como en los bosques y poblados de la provincia. En vista de lo alegado en la querrela no podemos en manera alguna presumir que mientras la partida pasaba de un punto á otro, como, por ejemplo, de los montes á los barrios no pasara por los caminos ó por los campos, y que cesaba en sus depredaciones cuando salía de los montes no volviendo á robar hasta que llegaban á los barrios.

En vista de que la querrela dice que la partida se dedicaba al robo no es preciso hacer constar en la misma que hubiera conspirado con dicho fin.

La querrela es suficiente y se confirma la sentencia recurrida con las costas de esta instancia á los apelantes.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

COOPER, J., disidente:

La querrela presentada en autos es del tenor siguiente:

"En que durante el presente año 1903 y hasta el mes de Junio del mismo año y en los montes, bosques y poblados de esta provincia, los arriba nombrados con otros desconocidos, capitaneados por el intitulado General Tomás de Guzmán, formaban una partida de bandoleros con armas de fuego y blancas que se dedicaban al robo y saqueo de varios objetos y artículos, causando la perturbación y el terror de los habitantes de esta provincia en contra de los Estados Unidos y con grave infracción de la Ley."

El artículo 1 de la ley No. 518 con arreglo á la cual se formuló la querrela es del tenor siguiente:

"Siempre que tres ó más personas conspiren juntas, formen una partida de ladrones con el objeto de robar carabaos ó otra propiedad personal, por medio de la fuerza y la violencia, y salgan á los caminos ó vaguen por el campo armadas con armas mortíferas con este fin, serán consideradas como bandoleros, y toda persona comprometida en la formación original de la partida ó que se una á ella después, será castigada, una vez declarada culpable, con la pena de muerte ó prisión por un período no menor de veinte años á discreción del tribunal."

La cuestión que se plantea es la de si la querrela es suficiente para condenar al procesado por el delito de bandolerismo.

En la querrela deben alegarse todos los elementos esenciales del delito previsto y penado en el artículo 1 (Estados Unidos *contra* Francisco Decusin, 1 Gaceta Oficial, 730).

El delito se descompone en los siguientes elementos integrantes del mismo, á saber:

(1) Es preciso que tres ó más personas conspiren para formar una partida de ladrones con el objeto de robar carabaos ó otros bienes muebles por medio de la fuerza y violencia.

(2) Es preciso que salgan á los caminos ó merodeen por los campos provistos de armas mortíferas con tal objeto.

La querrela es insuficiente por cuanto que no dice que los procesados salieran á la vía pública ó merodearan por los campos provistos de armas mortíferas con el objeto de cometer el delito indicado.

Los procesados pudieron haber formado una partida de bandidos en los montes y poblados; pero la formación de la partida no es un acto constitutivo de este delito. Es preciso que salgan á los caminos ó merodeen por los campos provistos de armas mortíferas con el objeto de cometer el delito.

No se alega en la querrela que los procesados saliesen á los caminos ó merodeasen por los campos ó que estuviesen provistos de armas mortíferas con el objeto de cometer el delito.

La alegación de que se dedicaban al saqueo y robo no es suficiente prueba de este hecho. Esta Corte ha sentado la distinción que existe entre el delito de robo y el de bandolerismo en varias decisiones de fecha reciente recaídas en las causas seguidas *contra* Francisco Decusin, 1 Gaceta Oficial pág. 130; Saturnino de la Cruz, 1 Gaceta Oficial pág. 664; Uxis y otro decidida en 25 de Febrero de 1904. En los casos citados se ha declarado que puede cometerse el delito de robo por una partida armada de tres ó más individuos sin que el delito pueda calificarse de bandolerismo. La causa de Decusin se funda en que no había prueba de que la partida salía á los caminos ó de que merodeaba por los campos provista de armas mortíferas.

Se dice en la opinión de la mayoría que no es dable suponer que la partida, mientras iba de un punto á otro, esto es de los montes á los poblados de la provincia en que constituyeron la partida, no fuese por los caminos ó por los campos y dejase de cometer robos al salir de los montes no volviendo á cometerlos sino hasta después de llegar á los barrios. En contestación á esto debemos decir que el deber de alegar este hecho y el peso de las pruebas recaen sobre el Ministerio Fiscal.

El precepto de la ley que sanciona el delito de bandolerismo es claro y terminante. No hay razón alguna por la cual el Fiscal

deba formular la acusación en términos distintos. Aunque no es absolutamente preciso que se empleen las mismas palabras que emplea la ley, no obstante, éste es el medio más seguro de formular querrelas conforme á la ley.

[No. 1673. Abril 8 de 1904.]

PETRONILA ENCARNACION, recurrente contra EL HON. B. S. AMBLER, Juez de Primera Instancia de Manila, recurrido.

PROCEDIMIENTO CIVIL: MANDAMIENTO DE PROHIBICIÓN: INJUNCTION: AUTO NULO.—Cuando el Juez de un Juzgado inferior trata de castigar por desacato á los que obren en contravención de un *injunction* expedido para la protección de un depositario judicial cuyo nombramiento es nulo por haberse extralimitado de su competencia el Juez que le nombró, el remedio procedente es el mandamiento de prohibición.

SOLICITUD ORIGINAL para un mandamiento de prohibición.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. MANUEL TORRES, abogado de la recurrente.

Señores MOORE É HIXON, abogados del recurrido.

COOPER, J.:

Trátase de un juicio de inhibición promovido con arreglo al artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, según el cual esta Corte tiene competencia común con los Juzgados de Primera Instancia en cuanto á Tribunales inferiores. Promovióse este juicio *contra* el Hon. B. S. Ambler, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Manila, para impedirle que siguiese conociendo de un juicio que actualmente se halla pendiente en el Juzgado de Primera Instancia seguido por Sergia Reyes *contra* Tan-Tonco.

Se alega en la demanda que la demandante en Febrero de 1903 promovió un juicio ante Don Pedro Ricafort, Juez de Paz de la ciudad de Manila, sobre restitución de cierto inmueble situado en la ciudad de Manila; que se fijó el 9 de Febrero para la vista de dicho asunto; que en dicho día 9 de Febrero, antes de empezar el juicio, el Hon. B. S. Ambler, Juez de Primera Instancia, libró un auto en el asunto de Sergia Reyes *contra* Tan-Tonco, á instancia del depositario nombrado en los mismos autos, prohibiendo á dicho Juez de paz que siguiera conociendo del juicio que entonces estaba pendiente ante él, requiriéndole al mismo tiempo que suspendiese toda tramitación ulterior en dicho asunto, citando al mismo tiempo á la demandante para que compareciese en el Juzgado de Primera Instancia en 14 de Febrero y expusiese las razones por las cuales tanto la demandante como el Juez de paz no debían ser castigados por desacato. Se alega además en la demanda que la demandante no era parte en el asunto de Sergia Reyes, *contra* Fulgencio Tan-Tonco; y el Juez se extralimitó en su competencia al nombrar el depositario y al dictar el auto prohibiendo á la demandante que siguiese su juicio en el Juzgado de paz.

En el asunto de Eugenio Bonaplata *contra* Byron S. Ambler, vol. 1, Gaceta Oficial 607, relativo á la validez del nombramiento de Antonio Torres como depositario de los bienes de Tan-Tonco en el asunto de Sergia Reyes *contra* Fulgencio Tan-Tonco, declaró esta Corte que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se nombró al depositario, no autorizaba el nombramiento de éste; que ninguno de los bienes de Fulgencio Tan-Tonco, eran objeto del litigio en el asunto de Sergia Reyes *contra* Tan-Tonco; ni estaba el caso comprendido en ninguno de los párrafos del artículo 174; que el hecho de haber puesto los bienes del demandado en manos de un depositario con el objeto de distribuir los mismos entre los acreedores después de pagar los honorarios y gastos correspondientes equivalía á un juicio de quiebra; que actualmente no hay leyes de quiebra vigentes en Filipinas; que los juicios de quiebra han sido prohibidos expresamente por el artículo 524 del Código de procedimiento en asuntos civiles hasta que se promulgue una ley relativa al caso, y que por tanto el Juzgado de

Primera Instancia se extralimitó en su competencia al nombrar á Antonio Torres como depositario.

Nos adherimos á la doctrina sentada por esta Corte en la decisión recaída en el asunto de Eugenio Bonaplata *contra* Byron S. Ambler.

Entendemos que la demandante tiene derecho al remedio que solicita en este juicio, y, á tenor de lo pedido, por la presente se prohíbe al Hon. B. S. Ambler, Juez de Primera Instancia de Manila, dicte auto alguno en el asunto de Sergia Reyes *contra* Fulgencio Tan-Tonco, que tenga por objeto intervenir en manera alguna con la demandante en el seguimiento de su juicio en el Juzgado de paz, del cual es Juez el Hon. Pedro Ricafort, de manera que éste pueda proceder á la resolución definitiva de dicho asunto y dicte la sentencia correspondiente. Se prohíbe asimismo al demandado que intervenga con la demandante en manera alguna en cuanto á la reclamación interpuesta por ésta, por razón del nonbramiento de dicho Antonio Torres, como depositario de los bienes en el asunto de Sergia Reyes *contra* Fulgencio Tan-Tonco, con las costas al demandado.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1688. Abril 15 de 1904.]

FINDLAY Y COMPANIA, recurrente, contra BYRON S. AMBLER, Juez de Primera Instancia de Manila, recurrido.

PROCEDIMIENTO CIVIL; DEPOSITARIO JUDICIAL; ACTO NULO; EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA; MANDAMUS.—Cuando el auto por el que se nombra un depositario es nulo por haberse dictado con extralimitación de competencia los demandantes á cuyo favor se ha dictado sentencia, puede utilizar remedio de mandamus para obligar la expedición de una ejecución contra los bienes del demandado en poder del depositario judicial así nombrado.

SOLICITUD ORIGINAL para un mandamiento de mandamus. Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don THOS. D. AITKEN, abogado del recurrente.
Señores MOORE É HIXON, abogados del recurrido

COOPER, M.:

Trátase de una solicitud de mandamus presentada con arreglo al artículo 515 del Código de Procedimiento Civil por los demandantes Findlay y Compañía, *contra* el Hon. B. S. Ambler, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Manila al objeto de obligar á este último á que libre ejecución de cierta sentencia dictada por él como Juez de Primera Instancia de Manila en favor de la Compañía demandante y en *contra* del chino Fulgencio Tan-Tonco, en 27 de Enero de 1903, por la cantidad de \$7,070.19 mejicanos, é intereses desde la presentación de la demanda, y costas.

Este asunto es de la misma naturaleza que el seguido por Eugenio Bonaplata *contra* el mismo demandado, cuya decisión aparece en el vol. 1 de la Gaceta Oficial página 607 correspondiente al 1 de Agosto de 1903. En dicho asunto se trataba de la validez del nonbramiento hecho á favor de Antonio Torres como depositario de los bienes de Tan-Tonco en los autos seguidos *contra* el mismo por Doña Sergia Reyes y se declaró que el Juzgado de Primera Instancia al hacer el nonbramiento de Antonio Torres como depositario de los bienes de Tan-Tonco se extralimitó en su competencia.

Háse planteado igual cuestión en otros asuntos derivados del nonbramiento de depositario hecho en los autos seguidos por Sergia Reyes *contra* el chino Tan-Tonco, entre ellos el recientemente resuelto por esta corte promovido por Petronila Encarnación *contra* el mismo Juez Ambler y decidido en 8 de Abril de 1904.

Nos adherimos á lo declarado en dicho asunto y en su vista libérese mandamus *contra* el Juez de Primera Instancia Señor Ambler á quien por la presente se le ordena que autorice al

escribano del Juzgado de Primera Instancia de Manila para librar ejecución en favor de la demandante de la sentencia recaída en *contra* de Fulgencio Tan-Tonco en 27 de Enero de 1903 en los autos seguidos por Findlay y Cia., *contra* Fulgencio Tan-Tonco con las costas al Juez demandado.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1637. Abril 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra GABINO AMOS Y OTROS, acusados y apellantes.

DERECHO PENAL; BANDOLERISMO.—Se confirma una sentencia condenatoria por el delito de bandolerismo.

APELACION *contra* una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MARIANO ROSAUBO, en representación de los apellantes.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

MCDONOUGH, M.:

Condenados los procesados en primera instancia por el delito de bandolerismo previsto y penado en la Ley No. 518 de la Comisión (Civil, por cuanto que en 15 de Marzo de 1903, y por muchos meses antes y días después, en las Provincias de Rizal y Bulacán, conspiraron con otros para formar una partida de ladrones con el objeto de robar carabaos y otros bienes personales por medio de la fuerza y violencia, y salieron á los caminos y merodearon por los campos, provistos de armas mortíferas con tal objeto, en vista de las pruebas, entendemos que procede la confirmación de la sentencia recurrida. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Mapa y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1660. Marzo 28 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra GREGORIA HERRERA Y OTRO, acusados y apellantes.

DERECHO PENAL; DETENCIÓN ILEGAL.—Cuando resulta que la persona que alega haber sido privada de su libertad por el acusado fué permitido que saliera solo del lugar de la detención y durante el tiempo en que se supone que existía ésta no hay méritos para declarar una sentencia condenatoria por el delito de detención ilegal.

APELACION *contra* una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don THOS. L. HARTIGAN, en representación de los apellantes.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Los procesados fueron condenados en primera instancia por el delito de detención ilegal cometido en la persona de una joven de 17 años de edad llamada Marcelina Aralar.

No hay duda de que la muchacha salía con frecuencia de la casa de autos, calle Atrunque No. 49, de la ciudad de Manila, unas veces en compañía de la procesada Gregoria, y otras sola, desde el 7 de Julio, hasta el 18 del mismo mes durante cuyo período se dice estaba detenida ilegalmente. No estaba por tanto durante ese tiempo privada de su libertad según lo requiere el Artículo 481 del Código Penal.

No hay distinción alguna entre la causa de autos y las decididas anteriormente por esta corte. Los Estados Unidos *contra* Quevenco No. 1208, 6 de Agosto de 1903, y Los Estados Unidos *contra* Chu-Cheng No. 1112 de 2 de Abril de 1903.

Se revoca la sentencia, absolviéndose á los procesados con las

costas de ambas instancias de oficio, y sin perjuicio de la presentación de una querrela contra la procesada Gregoria por corrupción de menores y otra contra el procesado Arsenio por estupro.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1705. Abril 22 de 1904.]

TOMAS BLANCO, recurrente, contra EL HON. BYRON S. AMBLER, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Manila y JOSE McMICKING, Escribano del Juzgado de Primera Instancia de Manila, recurridos.

PROCEDIMIENTO CIVIL; DEPOSITARIO JUDICIAL; AUTO NULO; EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA; PROHIBICIÓN.—Cuando el Juzgado competente para conocer de un asunto se exceda de sus atribuciones legales y nombra indebidamente un depositario judicial se concederá el mandamiento de prohibición para suspender toda tramitación ulterior que se relaciona con el auto nulo.

SOLICITUD ORIGINAL para un mandamiento de prohibición. Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores FISHER y ROSADO, abogados del recurrente
Señores MOORE y HIXON, abogados de los recurridos.

McDONOUGH, M.:

Se trata de un recurso sobre expedición de mandamiento prohibitorio al objeto que se suspenda toda tramitación ulterior en el Juzgado de Primera Instancia de Manila, en virtud de cierto auto sobre nombramiento de depositario dictado en los autos seguidos por Sergio Reyes *contra* Fulgencio Tan-Tonco, porque, según se dice, el Juez de Primera Instancia se ha extralimitado en su competencia.

Resulta que en Diciembre de 1902 recayó sentencia en favor de Sergio Reyes, en el Juzgado de Primera Instancia de Manila, en los autos seguidos por éste *contra* un tal Fulgencio Tan-Tonco, sobre cantidad de pesos, y que en 19 del mismo mes y año fué nombrado Antonio Torres depositario administrador de los negocios del citado Fulgencio Tan-Tonco, así como de sus derechos, acciones, y demás bienes muebles é inmuebles, libros de contabilidad, contratos, etc., ordenándose á su vez al citado Fulgencio Tan-Tonco, hiciese entrega á dicho depositario de todos sus bienes habiéndose prohibido además á todo género de personas que durante la pendencia del juicio interviniesen ó dispusiesen en modo alguno de los bienes del demandado ó tomasen posesión de estos ó interviniesen con los mismos, quedando autorizado el susodicho depositario para administrar los negocios, y cobrar y percibir las rentas y productos de los mismos así como los créditos vencidos en favor de Tan-Tonco.

Dictóse sentencia en favor del recurrente Tomás Blanco y en *contra* del citado Tan-Tonco, en 3 de Abril de 1903, condenándose á este último al pago de la cantidad de mil pesos, alegando el primero que no puede hacerla efectiva ni conseguir que en su virtud se libre ejecución *contra* los bienes del citado Tan-Tonco, por hallarse estos en poder del depositario en virtud de la orden ya citada, y además, porque dicha orden prohíbe toda intervención en dichos bienes.

El recurrente alega que, el auto nombrando al depositario es nulo puesto que el Juzgado procedió sin competencia al dictarlo, y pide á esta Corte que declare nulos dichos nombramiento y auto, y libre orden al Juez de Primera Instancia que suspenda toda tramitación ulterior que pudiera derivarse de dicho auto.

En el asunto de Bonaplata *contra* el Hon. Byron S. Ambler decidido por este Tribunal en 1 de Agosto de 1903 y en el que se expidió mandamiento perentorio requiriendo al citado Byron S. Ambler para que como Juez de Primera Instancia ordenase se librase ejecución á favor del demandante y en *contra* de Tan-Tonco, esta Corte declaró que el Juzgado procedió sin competencia al hacer el nombramiento de depositario en los autos seguidos por

Sergia Reyes *contra* Tan-Tonco, por las razones expuestas en la decisión de esta Corte que aparece publicada en el vol. 1, pág. 657 de la Gaceta Oficial.

En los autos en que teniendo el Tribunal competencia como sucedió en el de Sergio *contra* Tan-Tonco, se excede el Juez en el legítimo ejercicio de sus atribuciones como lo hizo al nombrar indebidamente un depositario, procede la expedición de un mandamiento prohibitorio á fin de suspender toda tramitación ulterior por parte del Tribunal ó funcionario que se haya extralimitado en su competencia.

Es cierto que el objeto del mandamiento prohibitorio es el de evitar más bien que remediar, pero los bienes que se hallan en poder del depositario se hallan en poder del Tribunal. El depositario no es más que un mero instrumento del Tribunal, y sus actos son los actos del Tribunal. Es el Juez por tanto y no el depositario el que tiene á su cargo la administración y disposición de los bienes que le han sido confiados. Mientras no se haya dispuesto de los bienes es preciso que el Juez acuerde algo. En tal caso hay un acto judicial que impedir, un perjuicio que evitar, y el mandamiento de prohibición es el remedio procedente en tales casos. El mandamiento va dirigido al Tribunal y surte sus efectos directamente sobre éste ó indirectamente sobre el depositario. (Havemeyer *contra* Superior Court, 84 Cal. p. 389.)

En el asunto de York *contra* Superior Court, 108 Cal. 431-438, recayó sentencia en favor del recurrente y cuando trató de ejecutarla le informó el sheriff, quien había sido nombrado depositario de los bienes del demandado en otro juicio, que no podía entregar al demandante parte alguna del dinero que en su poder se hallaba puesto que lo tenía en concepto de depositario. El demandante en el acto pidió la expedición de un mandamiento prohibitorio, requiriendo al Tribunal para que suspendiese toda tramitación ulterior en virtud del nombramiento de depositario, fundándose en que el Tribunal no tenía competencia para nombrarlo. Y habiendo resuelto el Tribunal Supremo que el depositario fué indebidamente nombrado, se expidió el mandamiento.

Habiendo declarado esta Corte que en los autos seguidos por Sergio Reyes *contra* Fulgencio Tan-Tonco, el Juez de Primera Instancia se extralimitó en su competencia al nombrar depositario, se sigue forzosamente que el auto en que se le nombra es nulo y por tanto aquella parte del mismo que prohíbe á aquellos acreedores en cuyo favor se haya dictado sentencia, que intervengan en dichos bienes y cobren sus créditos, es asimismo nula.

Callamos por tanto en favor del demandante y por la presente se ordena se libre mandamiento de prohibición ordenando al demandado que se abstenga en absoluto de toda tramitación ulterior en el asunto de Reyes *contra* Tan-Tonco que se derive del auto nombrando al repetido depositario.

Arellano, Pres., Torres, Mapa y Johnson, MM., están conformes.

[No. 1779. Abril 22 de 1904.]

FRANCISCO GUTIERREZ REPIDE, recurrente, contra JOHN C. SWEENEY, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Manila, recurrido.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; DESACATO; PIEZA DE EXCEPCIONES.—No se puede utilizar el recurso de mandamus para obligar á un Juez de Primera Instancia á que firme una pieza de excepciones para la revisión de la Corte Suprema de una sentencia dictada en actuaciones por desacato, antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio del cual haya surgido el procedimiento por desacato.

2. ID.: ID.: FIANZA.—El importe de la fianza exigida para la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en actuaciones por desacato, puede fijarse dentro de la discreción del Juez que dicte la sentencia por desacato y debe fijarse en una cantidad suficiente para proteger los intereses del agravado.

SOLICITUD ORIGINAL para un mandamus.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores HARTIGAN, MARPLE y SOLIGNAC, abogados del recurrente.
Don OSCAR SUTRO, abogado del recurrido.

JOHNSON, M.:

En 12 de Enero de 1904 se promovió un juicio en el juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, Sala III, por Eleanor Erica Strong y Richard P. Strong, contra Francisco Gutiérrez Répide. Se inició el juicio con el objeto de anular la venta de ciertas acciones. En la demanda se alega que el demandado fraudulentamente obtuvo posesión de ciertos bienes de los demandantes, y se pide se dicte sentencia en contra del demandado ordenándole devuelva dichas acciones á los demandantes. En la demanda se pide que se nombre un depositario de dichas acciones hasta que se resuelva definitivamente este asunto. Al presentar ésta la demanda los demandantes prestaron fianza con fiadores suficientes en la cantidad de \$8,000 oro moneda corriente de los Estados Unidos, ó sea la cantidad que según la demanda pagó al demandado por dichas acciones. En el mismo día el Juzgado después de haber sido informado de la demanda expidió una orden nombrando al Sheriff de la ciudad de Manila como depositario de dichas acciones, y ordenó al demandado entregar dichas acciones al referido depositario.

En 13 de Enero de 1904, el Juzgado al enterarse por la contestación del Sheriff de que el demandado no había cumplido con dicha orden, á petición de los Abogados de los demandantes expidió un auto, requiriendo al demandado para que compareciera ante el Juzgado á las once de la mañana y expusiera las razones por las cuales no debía ser condenado por desacato.

En contestación á dicha orden del Juzgado compareció el demandado y pidió se suspendiese la vista hasta las ocho de la mañana siguiente, á lo cual accedió el Juez.

En 14 de Enero compareció el demandado por segunda vez y se opuso á que se le requiriese para que contestara dicha orden del Juzgado puesto que no se le había imputado por escrito ningún hecho constitutivo de desacato como lo requiere el artículo doscientos treinta y tres del Código de Procedimiento en juicios civiles. Los Abogados de los demandantes pidieron entonces permiso para formular los cargos por escrito, á lo cual accedió el Juez.

El Juzgado entonces requirió al demandado para que expusiera las razones por las cuales no debía ser condenado por desacato.

El demandado entonces dijo que estaba dispuesto á exponer las razones por las cuales no debía castigársele por desacato, y el Juzgado en el acto procedió á investigar los cargos de desacato con arreglo al artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, oyendo á los testigos presentados por ambas partes.

En 15 de Enero después de practicada dicha investigación el Juzgado dictó auto, declarando que el demandado había incurrido en desacato por no haber cumplido con la orden del Juzgado que requiera al demandado entregue dichas acciones al referido depositario, y ordenaba al Sheriff se hiciera cargo de aquél hasta que cumpliera con dicha orden.

El demandado se excepcionó contra la decisión del Juzgado, é interpuso apelación.

El Juez después de oír á ambas partes, fijó la fianza para la suspensión de la ejecución de la sentencia de desacato en la cantidad de \$60,000 oro, moneda de los Estados Unidos.

El demandante alega sin contradicción, que las acciones que retiene el demandado importan unos \$150,000 mejicanos.

En 4 de Enero de 1904, el demandado presentó un escrito en la Escribanía de esta Corte Suprema pidiendo la expedición de un mandamiento perentorio contra el Hon. John C. Sweeney, Juez de Primera Instancia de Manila, ordenándole que firmara, admitiera y despachara la pieza de excepciones que le había sido presentada, y de la cual se acompañaba copia señalada con la letra "A", y que mientras tanto se le impidiese y prohibiese á dicho demandado remitirla ó que permitiera se le remitiese á la cárcel de Bilibid hasta que dicha pieza de excepciones hubiese sido admitida y presentada á esta Corte, de manera que el demandante pudiera pedir se le pusiese en libertad bajo fianza cuya cuantía fuese racional al objeto de dejar en suspenso los efectos de la sentencia del Juzgado,

y que se concediesen al demandante cualesquiera otros recursos procedentes en derecho, con las costas al demandado.

En el mismo día se presentó al Hon. Charles A. Willard, Magistrado de la Corte Suprema, escrito interesando la expedición de un interdicto prohibitorio, y éste en su vista, accedió á aquella parte del mismo en que se pide que se prohíba é impida al demandado remitir ó consentir que se remita al demandante á la Cárcel de Bilibid, bajo la condición de que el demandante consignase fianza en la cantidad de \$500 oro.

En la misma fecha el recurrente presentó una fianza en la cantidad de \$500, moneda de los Estados Unidos, en la que firman los Señores Eduardo Gutiérrez Répide y Gustave L. Solignac como fiadores. El Magistrado Willard aprobó dicha fianza y se expidió el interdicto prohibitorio.

En 5 de Febrero de 1904, según práctica seguida en la Corte Suprema en tales casos, se expidió un auto, que fué notificado al demandado en el mismo día, requiriéndole que compareciera y contestara el escrito de mandamiento perentorio.

En 8 de Febrero de 1904 el demandado presentó su contestación en dicho incidente de mandamus.

En 30 de Enero de 1904, el demandado en el asunto principal, presentó al aquí demandado Juez del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, una pieza de excepciones en la que consignaba los errores que se dicen cometidos en el incidente de desacato.

Posteriormente, en 4 de Febrero de 1904, el aquí demandado, rehusó firmar dicha pieza de excepciones fundándose en que el demandante no tenía derecho á la presentación de una pieza de excepciones hasta que no se hubiese dictado sentencia en el fondo del asunto sobre nulidad de la venta fraudulenta, según se dice, de dichas acciones.

Las cuestiones planteadas en el escrito de mandamus y contestación del demandado fueron objeto de informe ante esta Corte el 15 de Febrero de 1904. En el acto de la vista el demandante pidió, entre otras cosas, permiso para enmendar la súplica de su escrito original en los términos siguientes y la Corte accedió á ello:

"Por lo tanto pide se expide un mandamiento ordenando al demandado á firmar, prever y permitir la pieza de excepciones actualmente en sus manos, y de la cual es copia el anexo "A" de esta demanda, y admitir á este demandado en una fianza en dicha tramitación por desacato y aceptar de él una obligación con fiadores á satisfacción del Juez en una cantidad que no excede de cinco mil dólares (5,000), oro, y que mientras tanto se le impide y prohíbe al demandado de enviar ó permitir que se remite al demandante á la Cárcel de Bilibid hasta nueva orden de este Tribunal, y que el demandante tenga los demás recursos que sean propios y en forma á la debida administración de justicia, y que recupere sus costas en la presente contra dicho demandado."

Aquí se plantean dos cuestiones que esta Corte debe resolver:

(1) Si el demandado aquí demandante tiene derecho á presentar una pieza de excepciones en el incidente de desacato para que el Juez la firme y eleve á esta corte antes de que se dicte sentencia en el asunto principal en que se promovió el incidente de desacato.

(2) Si la cuantía de la fianza prestada para la suspensión de la ejecución de la sentencia en los incidentes de desacato puede fijarse á la discreción del Juez sentenciador, y si la fianza debe fijarse en la cuantía que fuese necesaria para asegurar la comparecencia del demandado, ó si la fianza debe fijarse en una cantidad equivalente al valor de los bienes detentados por el demandado.

El artículo 240 del Código de Procedimiento en juicios civiles, dice:

"La sentencia y las órdenes que dicte un Juzgado de Primera Instancia en casos de desacato, excepto los mencionados en el artículo 231, pueden ser revisadas por la Corte Suprema. No se suspenderán, sin embargo, la ejecución de la sentencia y las órdenes hasta que el que cometió el desacato, presente en persona

al Juzgado que dictó la sentencia ó dió la orden, una fianza con garantías suficientes que acepte el Juez, por la cantidad que éste fije, y para responder de que el acusado respetará y cumplirá la orden ó sentencia. La revisión *solo* tendrá lugar después que el Juzgado de Primera Instancia haya dictado sentencia definitiva y cuando el juicio haya sido elevado en debida forma á la Corte Suprema, con pieza de excepciones, como lo dispone esta Ley."

Este artículo dispone que todas las órdenes que dicte un Juzgado de Primera Instancia en casos de desacato, excepto los mencionados en el artículo 231, pueden ser revisados por la Corte Suprema. De esto se deduce que cualquiera persona castigada por desacato puede apelar á la Corte Suprema. Pero el último párrafo de dicho artículo dice que dicha revisión *solo* tendrá lugar después que el Juzgado de Primera Instancia haya dictado sentencia definitiva, y cuando el *juicio* haya sido elevado en debida forma á la Corte Suprema por medio de pieza de excepciones, como lo dispone la Ley.

Según lo dispuesto en este artículo entendemos que debe declararse no haber lugar á la expedición del mandamiento perentorio, ordenando al Juez que firme la pieza de excepciones en el incidente de desacato antes de que se haya dictado sentencia definitiva en el asunto principal.

Se observará que el artículo 240 dice que se suspenderá la ejecución de la sentencia en los incidentes de desacato por la prestación de una fianza. Además, dicho artículo previene que la fianza debe prestarse con fiadores suficientes que acepte el Juez, y que el Juez fijará la cuantía de la misma. Este artículo dice además que la fianza se acepta con la condición de que el acusado respetará y cumplirá la orden ó sentencia.

El artículo 238 del mismo Código dice:

"Si la parte que fué puesta en libertad bajo fianza dejare de comparecer en el día indicado, el Juzgado puede ordenar de nuevo el arresto, ó bien que se proceda contra los fiadores, los daños y perjuicios se computará conforme á la cuantía de las pérdidas ó perjuicios que haya sufrido la parte lesionada, por razón de la mala conducta que dió motivo al proceso por desacato, y las costas de las actuaciones; la cantidad así recaudada será en beneficio de la parte perjudicada."

Este artículo requiere la fianza para obligar á la persona acusada de desacato comparezca en el día señalado. Dice además, que si se promueve un juicio acerca de la fianza "los daños y perjuicios se computarán conforme á la cuantía de las pérdidas ó perjuicios que haya sufrido la parte lesionada, por razón de la mala conducta que dió motivo al proceso por desacato, y las costas de las actuaciones; la cantidad así recaudada, será en beneficio de la parte perjudicada."

La fianza de que habla el artículo 240 lleva aparejada la condición de que se "respetará y cumplirá la orden ó sentencia." La orden ó sentencia recaída en el caso de autos, ordena al demandado, en primera instancia, entregue al demandante ciertas acciones que según se dice importan alrededor de \$150,000, mejicanos.

Resulta que la fianza que debe exigirse en el presente caso ha de ser la de que el demandado entregue á los demandantes las acciones en litigio ó pague su importe. Es por tanto evidente que la fianza no tiene por principal objeto asegurar la comparecencia del demandado.

El artículo 238 requiere la prestación de una fianza para obligar la comparecencia del demandado, pero no obstante, aquel artículo dice que los daños y perjuicios se computarán conforme á la cuantía de las pérdidas ó perjuicios que haya sufrido la parte lesionada, por razón de la mala conducta que dió motivo al proceso por desacato, y las costas de las actuaciones. Entonces, si la ley dice que los daños y perjuicios en un juicio sobre una fianza para responder de la comparecencia de un individuo, se han de estimar según la cuantía de las pérdidas ó perjuicios que haya sufrido la parte lesionada, indudablemente una fianza que lleva consigo la condición de que si se dictase sentencia definitiva contra

el demandado éste respetaría y cumpliría la orden ó sentencia, debería ser por una cantidad suficiente para responder de los daños y perjuicios que sufriría el demandado en el caso de que el demandante dejase de cumplir con las condiciones de la misma.

Por tanto, declaramos:

(1) Que el Juez de Primera Instancia tiene atribuciones para fijar la cuantía de la fianza; y

(2) Que la cuantía de la fianza debe ser suficiente para responder de los daños y perjuicios de los demandantes en el juicio principal.

En virtud de las consideraciones expuestas declaramos que esta Corte no tiene competencia para conocer de la pieza de excepciones presentada en el incidente de desacato, hasta que el Juzgado haya dictado sentencia definitiva y se haya elevado el asunto á esta Corte mediante pieza de excepciones.

Se declara no haber lugar á la expedición del mandamiento perentorio que se solicita al objeto de obligar al demandado firmar la pieza de excepciones que se acompaña al escrito, y por cuanto que la ley dice que el Juez del Primera Instancia deberá fijar la cuantía de la fianza en tales casos, por la presente rehusamos ordenar al Juez de Primera Instancia que admita una fianza que no exceda de \$5,000 oro. Y así se ordena.

Cooper, M., está conforme.

ARELLANO, Pres., TORRES, MAPA, y McDONOUGH, J.J., concuerden:

Concurrimos á suscribir la precedente decisión en cuanto estamos conformes con declarar como "declaramos que esta Corte no tiene competencia para conocer de la pieza de excepciones presentada en el incidente de desacato, hasta que el Juzgado haya dictado sentencia definitiva y se haya elevado el asunto á esta Corte mediante pieza de excepciones"; y "no haber lugar á la expedición del mandamiento perentorio que se solicita al objeto de obligar al demandado á firmar la pieza de excepciones que se acompaña al escrito." Mas no estamos conformes con la consideración de que la fianza que tenga que prestar el tratado como reo de desacato haya de ser precisamente en la cuantía de la cosa litigiosa que se haya de hacer objeto de demanda y á cuya presentación se encamina la orden por cuya falta de cumplimiento se aprecia, el desacato, máxime, cuando al presente, se afirma por el ahora demandante, sin contradicción por parte del demandado, que se ha tratado de asegurar y se ha asegurado la cosa litigiosa por medio de un embargo y una fianza que cubre su valor; resultando, consiguientemente, que para garantizar una sola responsabilidad se exigen dos garantías con lo que la segunda fianza es evidentemente excesiva, cuyo exceso se puede contener por medio del oportuno remedio, el cual consideramos procedente en el presente caso. Por tanto no estamos conformes con la parte de la precedente decisión en que se rehusa ordenar la aceptación de una fianza no excesiva, antes bien ordenamos expresamente al Juez de Primera Instancia que admita una fianza que no exceda de cinco mil pesos oro expidiéndose para el efecto el oportuno mandamiento. Así se ordena.

[No. 1853. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra JOHN P. MILLER, acusado y apelado.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS: APELACION CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA.—El ministerio fiscal no puede apelar contra una sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Aduana.

APELACION contra una sentencia absolutoria del Tribunal de Apelaciones de la Aduana.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Señores MOORE & HIXON, en representación del apelado.

McDONOUGH, M.:

Perseguido el procesado John P. Miller, en el Tribunal de Apelaciones de la Aduana, por haber conspirado según se dice con un tal W. D. Ballentine y otros en 8 de Septiembre de 1903 en la ciudad de Manila para hacer y dar curso á un certificado falso de identificación sino con la intención de engañar y defraudar al Gobierno de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas, y conseguir la importación de un chino, en contravención de la ley, fué absuelto, contra cuya absolución el Ministerio Fiscal interpuso apelación para ante esta Corte.

El procesado pidió el sobreseimiento de la apelación bajo el fundamento de que no cabe este recurso contra la sentencia absolutoria del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

El artículo 18 de la ley 136 dice que la Corte Suprema conocerá en apelación de todo juicio y actuaciones especiales debidamente elevadas de los Juzgados de Primera Instancia, y de otros tribunales en los casos en que la ley autoriza la apelación para la Corte Suprema.

El artículo 290 de la ley 355, antes de ser enmendada por la ley 864, decía que no había apelación contra las resoluciones del Administrador de Aduanas por las cuales se imponía multa ó pena * * * menos los casos en que el importe de la multa ó pena excediese de \$500, en cuyo caso se podía apelar ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

El artículo 291 de la ley 355 previene que cuando se imponga la pena de prisión por infracción de las disposiciones de la ley, el Fiscal General está en el deber de iniciar ante el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, en los casos procedentes, la acción criminal en la forma ordinaria á que haya lugar, y dicho Tribunal tendrá autoridad para ver y fallar el proceso con arreglo á derecho *siendo su fallo definitivo*.

Así que antes de la promulgación de la ley 864 no existía apelación contra las sentencias del Tribunal de Apelaciones de Aduanas para ante esta Corte.

El artículo 4 de la ley 864, enmendatorio del artículo 290 de la ley 355, dice que en toda causa criminal en que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas imponga una pena de prisión ó multa que exceda de 600 pesos filipinos, el condenado tendrá derecho de apelar á la Corte Suprema. "En todo otro caso criminal, incluyendo aquellos en que se impone prisión en defecto del pago de la multa, la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas será definitiva."

El caso de autos está comprendido en el último párrafo de este artículo.

Se absolvió al procesado y parece que no existe ninguna ley que dé al Gobierno el derecho de apelar contra una sentencia absolutoria.

Si el legislador hubiera querido que cupiese apelación contra las sentencias absolutorias le hubiera sido fácil decirlo así. Dice la ley, sin embargo, que en tal caso "la sentencia del Juzgado de Apelaciones de Aduanas será definitiva."

El derecho de apelación es puramente un derecho que da la ley y el hecho de promover un juicio, no da á la parte derecho á que se dicte sentencia por un Tribunal dado. (Elliot's Appellate Procedure, sec. 15; Ex Parte McClellan, 7 Wallace (U. S.), 506; Patterson vs. Philbrook, 9 Mass., 151.)

El poder legislativo puede proveer lo concerniente á procedimientos en apelaciones. Los trámites señalados por el legislador son únicos y los tribunales no pueden hacer caso omiso de aquellos y seguir reglas propias.

Puesto que la Comisión ha dicho que cabrá apelación contra sentencias por las cuales se imponen penas aflictivas ó cuando la multa exceda de 600 pesos, debemos de suponer que la intención fué la de denegar el derecho de apelación en todos los demás casos aunque no se haya hecho constar expresamente así como sucede en la presente. (Dunrossseau vs. U. S., 6 Cranch., 312.)

Como la sentencia absolutoria recaída en la presente causa no

es apelable se declara haber lugar al pedimento para que se desestime la apelación.

Arellano, Pres., Torres, Mapa y Johnson, MM., están conformes. El Sr. Cooper estaba ausente cuando fué firmada la decisión.

DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

MANILA, I. F., Mayo 18, 1904.

SEÑOR: En contestación á las proposiciones aquí acerca de proveer los cargos de presidente y vice-presidente de un municipio, cuando los funcionarios queden suspensos y después se les destituya; ó el cargo de presidente, interin no se determine finalmente el caso del vice-presidente, cuando ambos funcionarios hayan sido suspensos y después se destituya al presidente, tengo el honor de manifestar lo siguiente: El artículo 39 del Código Municipal dispone lo siguiente: El concejo municipal deberá llenar una vacante permanente en el cargo de vice presidente ó de concejal, entre personas que tengan las cualificaciones necesarias por mayoría de votos de todos sus miembros. La persona que así sustituya al vice presidente ó concejal ejercerá solamente por el tiempo que falte del término para el cual su antecesor fué elegido y hasta que su sucesor sea cualificado. Dicho artículo ha sido enmendado por la Ley No. 303, artículo 1, letra (g), como sigue: Añadiendo al final del párrafo (b) del artículo 39: El Gobernador Provincial, previo el consentimiento y aprobación de la Junta Provincial, llenará temporalmente las vacancias que ocurran en los cargos de vice presidente, tesorero municipal ó concejal; y en los casos de suspensión de un presidente, vice presidente ó concejal, nombrará un sustituto hasta que el funcionario en propiedad sea rehabilitado en su cargo ó hasta que sea destituido y cubierta la vacancia que esta destitución haya ocasionado." El Artículo 1 del Código Municipal, dice lo siguiente: "El vice presidente actuará como sustituto del presidente en caso de ausencia de este último ó de su incapacidad temporal para cumplir los deberes de su cargo. (b) En caso de una vacante permanente del cargo de presidente, ocupará el puesto por el tiempo que le quede de ejercicio y se elegirá un nuevo vice presidente por mayoría de votos de todos los miembros del concejo, según se previene en el artículo 39, párrafo (b)."

Por lo tanto, en el caso de permanencia de vacantes en los cargos de presidente y vice presidente, el concejo según el artículo 39, letra (b) citado, nombrará un vice presidente autorizado para actuar como Presidente durante el período no caducado del término de dicho presidente. (Art. 19 Ley a, supra.)

Al ser destituido el presidente y suspendido el vice presidente, el vice presidente nombrado temporalmente por el gobernador provincial con la aprobación y consentimiento de la junta provincial, según lo dispone el artículo enmendado No. 39, (b), ya citado, ejercerá como presidente hasta que se determine finalmente la causa del vice presidente.

GREGORIO ARANETA.

Fiscal-General Interino.

Al SECRETARIO EJECUTIVO DE LAS ISLAS FILIPINAS, Manila, P. I.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 315.—*Las protestas no presentadas dentro del plazo prescrito por la Ley no pueden ser tomadas en consideración. Resolución de la Comisión en Filipinas.*

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente resolución adoptada por la Comisión en Filipinas en la sesión celebrada el 30 de Abril de 1904:

"El Comisionado I de presentó una comunicación de los impor-

tadores C. Fressel & Co., de Manila, que contenía un endoso del Secretario de Hacienda y Justicia, como sigue:

"C. Fressel & Co. reclaman una devolución de \$27.75, en moneda de los Estados Unidos, con relación á la Declaración A 4960, cuyos derechos de Aduanas se pagaron el día 14 de Agosto de 1902. Ellos protestaron contra el pago, y su protesta lleva la fecha del 12 de Agosto de 1902; pero las autoridades de Aduanas certifican que de hecho, la protesta no fué presentada hasta el 20 de Agosto de 1902. El Auditor rehusó certificar aquella cantidad ó cualquier otra, como adeudada al importador, no obstante que la protesta fué admitida, fundándose en que el artículo 286 de la Ley Administrativa de Aduanas dispone que la protesta debe ser presentada en el término de dos días después del pago, y que el importador había perdido su derecho á la devolución que se le pedía haber adeudado por la clasificación incorrecta de su mercancía. No hay reparación para el importador, á menos que la Comisión disponga la devolución por medio de una Ley; pero en este caso, el importador tuvo aviso de la liquidación de los derechos el 14 de Agosto, pero dejó de presentar la protesta hasta el 20 de Agosto, con fecha atrasada del 12 de Agosto, al parecer con el objeto de evitar el efecto de la disposición de la Ley antes mencionada.

"A juicio de esta Oficina, ninguna Ley debe dictarse para compensar al importador del efecto de su propia negligencia. Se recomienda que no se tome nueva determinación sobre el asunto y se notifiquen estas conclusiones á los solicitantes y al Administrador de Aduanas, si son aprobadas por la Comisión."

"Después de tomada en consideración, á propuesta,

"Se resolvió, Que la Comisión está de acuerdo con el dictamen arriba expresado del Secretario de Hacienda y Justicia, y que se notifique así á los solicitantes y al Administrador de Aduanas."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 316.—Cerrando los puertos de Botolan, Provincia de Zambales; Magallanes, Isla de Sibuyan; Malabang y Polloc, Isla de Mindanao, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 14 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje, los puertos de Botolan, Provincia de Zambales, Magallanes, Isla de Sibuyan, y Malabang y Polloc, Isla de Mindanao.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 317.—Cerrando el puerto de Cabangan, Provincia de Zambales, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 16 de Mayo de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara cerrado al tráfico de cabotaje, el puerto de Cabangan, Provincia de Zambales.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 318.—Publicando la Ley No. 1149 de la Comisión en Filipinas, que reforma la Ley Administrativa de Aduanas, No. 355, de modo que autorice al Gobernador Civil para reservar en cualquier municipio ciertas porciones de los muelles, desembarcaderos, calles ó otros terrenos públicos próximos á la orilla del mar y á la Aduana, para el servicio de ésta, y para colocarlos bajo la jurisdicción del Administrador de Aduanas.

MANILA, 19 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesa-

dos, se publica la siguiente Ley No. 1149 de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1149.]

"LEY REFORMANDO LA LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS, NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, DE MODO QUE AUTORICE AL GOBERNADOR CIVIL PARA RESERVAR EN CUALQUIER MUNICIPIO CIERTAS PORCIONES DE LOS MUELLES, DESEMBARCADEROS, CALLES U OTROS TERRENOS PUBLICOS PROXIMOS A LA ORILLA DEL MAR Y A LA ADUANA PARA EL SERVICIO DE ESTA, Y PARA COLOCARLOS BAJO LA JURISDICCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANAS.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintiseis de la Ley Administrativa de Aduanas, Número Trescientos cincuenta y cinco, insertando al final de dicho artículo lo siguiente: "Entendiéndose, sin embargo, que siempre que á juicio del Gobernador Civil cualquier muelle público, desembarcadero, calle ó terreno en cualquier puerto de entrada, es necesario ó conveniente para cargar y descargar buques ó para cualquier otro servicio de Aduanas, por la presente queda facultado y autorizado para declarar por medio de una orden ejecutiva, que dicho muelle, desembarcadero, calle ó otro terreno estará bajo el exclusivo dominio y jurisdicción del Administrador de Aduanas ó otro funcionario de Aduanas del citado puerto de entrada; pero el ejercicio de dicha jurisdicción no afectará de ningún modo á las facultades generales de la policía del municipio donde esté situado dicho muelle, desembarcadero, calle ó terreno. Después de expedida por el Gobernador Civil la Orden Ejecutiva reservando dicho muelle, desembarcadero, calle ó terreno como antes se especifica, para servicios de Aduanas, todas las disposiciones de este artículo serán aplicables á los mismos."

"ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiseis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 10 de Mayo de 1904."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 319.—Publicando una carta del Auditor de las Islas Filipinas sobre el sistema de anotar los ingresos.

MANILA, 23 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para su conocimiento y gobierno, se publica la siguiente carta recibida del Auditor de las Islas Filipinas:

"MAYO 13 de 1904.

"SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANAS INTERINO, Manila.

"SEÑOR: Tengo el honor de llamar su atención á ciertos métodos erróneos de anotar ingresos en sus cuentas corrientes y le ruego respetuosamente que si dichas partidas ocurren de nuevo, se dé cuenta de ellas como ahora se indica.

"Las multas recaudadas por cualquier concepto, por medio de los tribunales ó de otro modo, deben anotarse en el extracto de multas y recargos, y no entre "Varios derechos." Las cantidades que queden en poder de los funcionarios de aduanas y de que no se han rendido cuentas definitivamente, como los excesos de cobros en poder del cajero, etc., deben anotarse en su cuenta corriente de Recaudaciones Varias, no como "Varios derechos" en sus cuentas corrientes ordinarias. Cualesquier cantidades que no estén pro-

vistas explícitamente en su cuenta corriente deben anotarse como recaudaciones de Rentas Varias, no como Varios derechos. La línea en la cuenta corriente para Varios derechos, no está destinada a incluir otra cosa que los derechos recaudados de acuerdo con los artículos 392 y 393 de la Ley 353.

"Muy respetuosamente,

"A. L. LAWSE, Auditor."

PAR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad a los términos de esta Circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas.

No. 320.—Publicando la Ley 1160 de la Comisión en Filipinas, que autoriza al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan.

MANILA, 25 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente Ley No. 1160 de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1160.]

"LEY AUTORIZANDO AL ADMINISTRADOR DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS, PARA DESPACHAR BUQUES EXTRANJEROS PARA EL PUERTO DE ISABELA DE BASILAN.

"Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

"ARTÍCULO I. Por la presente queda autorizado el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan, Isla de Basilan, bajo las condiciones y reglas que él imponga: Entendiéndose, Que todos los gastos incidentales a la entrada de un buque extranjero en el puerto de Isabela de Basilan se cargarán a dicho buque, y se recaudarán antes de conceder al buque un despacho para el extranjero.

"ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la 'Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes,' aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

"ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada, 19 de Mayo de 1904."

PAR. II. Los buques extranjeros no serán despachados para el puerto de Isabela de Basilan, más que por los Administradores de Aduanas de los puertos de Joló y Zamboanga, respectivamente, los que al hacer tales despachos, se regirán por las instrucciones especiales recibidas de esta oficina, con fecha 24 de Mayo de 1904.

PAR. III. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad a los términos de esta circular.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

Sumario.

Leyes páblicas:
No. 1160, disponiendo un empréstito de 8,600 pesos en moneda filipina para la Provincia de Batangas, para mejorar las fuerzas de policía en los municipios de Santo Tomás, Tanauan y Lipa.
No. 1167, disponiendo fondos para varios gastos de la ciudad de Manila para el año económico de 1904.
Orden General del Departamento de Guerra:
Reduciendo el Área de las Reservas Militares a la entrada de la Bahía de Manila.

Orden Ejecutiva:
No. 28, aplicando las disposiciones del artículo 4 de la Ley 781 a la Constabularia de Batangas.
Sentencias de la Corte Suprema:
Estados Unidos contra Corrallo de Vela y otro.
Estados Unidos contra David Tomular.
Estados Unidos contra Lorenzo Albano.
Estados Unidos contra Pedro de la Pata y otros.
Estados Unidos contra Tomás de Guran.
Estados Unidos contra Esteban Viray.
Estados Unidos contra Felipe Navarro.
Estados Unidos contra Máximo Davao.
Estados Unidos contra Apolinario Nativityad.
Estados Unidos contra Flaviano Simón.
Estados Unidos contra Emilio Davao y otros.
Petronila Encarnación contra el Hon. B. S. Ambler.
Frondly y compañía contra Byron S. Ambler.
Estados Unidos contra Gavilano Cruz y otros.
Estados Unidos contra Gregoria Herrera y otro.
Tomás Blanco contra Hon. Byron S. Ambler.
Francisco Gutierrez Répica contra John C. Sweeney.
Estados Unidos contra John P. Miller.

Dictámenes de la Fiscalía General:
Provisión de las vacantes de los puestos de presidente y vice-presidente municipal.

Oficina de Aduanas e Inmigración:
Circulares Administrativas—
No. 315, las protestas no presentadas dentro del plazo prescrito por la ley, no pueden ser tomadas en consideración. Resolución de la Comisión en Filipinas.
No. 316, cerrando los puertos de Botolan, Provincia de Zambales; Magallanes, Isla de Sibuyan; Malabang y Polloc, Isla de Mindanao; al tráfico de cabotaje.
No. 317, cerrará el puerto de Cabañan, Provincia de Zambales, al tráfico de cabotaje.
No. 318, publicando la Ley 1149 de la Comisión en Filipinas que reforma la Ley Administrativa de Aduanas, No. 355, de modo que autorice al Gobernador Civil para reservar en cualquier municipio ciertas porciones de los muelles, desembarcaderos, calles ó otros terrenos públicos próximos a la orilla del mar y a la Aduana, para el servicio de ésta, y para colocarlas bajo la jurisdicción del Administrador de Aduanas.
No. 319, publicando una carta del Auditor de las Islas Filipinas sobre el sistema de anotar los ingresos.
No. 320, publicando la Ley 1160 de la Comisión en Filipinas que autoriza al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan.

DIVISIONES ESCOLARES Y SUPERINTENDENTES.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibson	Tugdiharan.
6	Bulacán	(Vacante) Opha C. Lewis, interino.	Baliuag.
7	Cagayán e Isabela	H. E. Buel	Turqueznano.
8	Capiz	E. A. Coddington.	Capiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebu	Samuel Mackintosh.	Cebu.
11	Iloos Norte	J. M. Kinsey	Laong.
12	Iloos Sur y Abra	W. W. Rodwell (P. S. O'Reilly, interino).	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanjan.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. F. Fiske, interino.	Taclaban.
17	Masbate	H. G. Lamson (C. H. Hanlin, interino).	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Ray Van Schaike.	Cagayan.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson.	San Isidro.
21	Nueva Visayas	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	(Vacante) E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee (W. S. Dakin, interino).	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. G. Pruitt (J. M. Gamball, interino).	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén
26	Rizal	G. B. Woodcock.	Id.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Bridges	Surigao.
29	Tarlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tarlac.
30	Zamboanga	J. C. Muernan	Luzena.
31	Zamboanga	Id.	Id.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Olley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Burk	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador W. M. A. Reed	Cervantes.
35	Paraguán	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
36	Provincia Mora	W. M. Slocy	Zamboanga.
37	Escuela de Náutica de Filipinas	N. J. O'Connell, interino.	Manila.
38	Escuela Normal de Fil.	G. W. Beattie	Id.
39	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas	R. P. Gleason	Id.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 22 DE JUNIO DE 1904.

No. 25

LEYES PUBLICAS.

[No. 1168.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL Y DE CEDULAS EN LA PROVINCIA DE NEGROS ORIENTAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa, de la contribución territorial y del impuesto de cédulas, en la Provincia de Negros Oriental, correspondiente al mismo año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Mayo de 1904.

[No. 1169.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SETECIENTOS NUEVE DE MODO QUE PROHIBA EL COMERCIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO DE UNA DISTANCIA DETERMINADA DEL TERRENO USADO POR LOS ESTADOS UNIDOS PARA FINES MILITARES EN CALBAYOG, PROVINCIA DE SAMAR, Y TAMBIEN PARA PERMITIR LA VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO DE UN AREA LIMITADA EN EL PUEBLO DE LUCENA, PROVINCIA DE TAYABAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Setecientos nueve, titulada "Ley prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes dentro de determinadas distancias de los terrenos usados por los Estados Unidos para fines militares y en determinados campamentos," insertando después de las palabras "para fines militares en Santa Mesa, ciudad de Manila," y antes de las palabras "Entendiéndose sin embargo," las palabras siguientes: "6 dentro de una distancia de tres cuartos de milla del terreno usado por los Estados Unidos para fines militares cerca del pueblo de Calbayog, en la Provincia de Samar."

ART. 2. Se reforma además el artículo primero de la citada Ley aumentando al final del mismo las siguientes palabras: "y el terreno dentro de un círculo de setecientas yardas de radio con el

centro en medio de la carretera frente a la iglesia parroquial de Lucena, en la Provincia de Tayabas."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Mayo de 1904.

[No. 1170.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE PAMPANGA, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa en la Provincia de la Pampang, de la contribución territorial correspondiente al mismo año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Mayo de 1904.

[No. 1171.]

LEY DEROGANDO LA LEY NUMERO SEISCIENTOS ONCE, TITULADA "LEY AUTORIZANDO AL GOBERNADOR CIVIL PARA EXPEDIR PASAPORTES A LOS CIUDADANOS DE LAS ISLAS FILIPINAS."

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la Ley Número Seiscientos once, titulada "Ley autorizando al Gobernador Civil para expedir pasaportes a los ciudadanos de las Islas Filipinas."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1904.

[No. 1172.]

LEY DISPONIENDO LA REVISION DE LA VALORACION PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCION, DE CIERTAS PARCELAS DE TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE ILOILO, PERTENECIENTES A MATILDE JALANDONI DE LOPEZ Y ESTEBAN JALANDONI, PARA CORREGIR ERRORES DE PLUMA.

Considerando, que ha resultado que se cometió un error por la junta municipal de tasadores del municipio de Iloilo, y por la junta retasadora de la Provincia de Iloilo, en la clasificación y valoración de tres parcelas de terrenos en Iloilo, pertenecientes á Matilde Jalandoni de López y Esteban Jalandoni: y

Considerado que la valoración hecha sobre dichos terrenos resulta que no es equitativa por motivo del descuido y equivocación en la clasificación y valoración:

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una junta especial compuesta de la junta provincial de Iloilo, del secretario y del fiscal de dicha provincia, con autorización para corregir todas las valoraciones de la propiedad antes mencionada en la lista de amillaramiento del municipio de Iloilo, y para manifestar el valor exacto, en moneda de los Estados Unidos, de cada una de las parcelas de terrenos á que antes se ha hecho referencia y para corregir todas las tasaciones erróneas de dichas parcelas de terrenos. La lista de amillaramiento de dichos terrenos, una vez corregida, será tan legal y válida para todos los fines como si la corrección y retasación, que se dispone en la presente, hubiera sido hecha en su fecha correspondiente por la Junta Revisora de Contribuciones.

ART. 2. La revisión de las valoraciones y amillaramiento de las parcelas de terrenos antes mencionadas se hará y terminará por la junta de tasación dispuesta en la presente el primer día de Julio de mil novecientos cuatro ó antes. El amillaramiento y las nuevas valoraciones se harán, previo aviso á Matilde Jalandoni de López y Esteban Jalandoni, y á las autoridades municipales de Iloilo, y cada uno tendrá derecho á ser oído ante la junta revisora que dispone la presente. No se concederá apelación del fallo de dicha junta. El acuerdo de la mayoría de dicha junta, se considerará como fallo de la junta y obligatorio.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Junio de 1904.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1180. Enero 13 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ROSALIA ANACLETO Y OTRA, querrelladas y apelantes.

1. **DURECHO PENAL: ESTAFA.**—El hecho probado de haberse apropiado ó haber distraído alhajas por valor de más de dos mil pesos, tomadas ó recibidas de su dueña mediante pretexto engañoso de que había terceras personas que las buscaban para comprarlas, sin haberlas devuelto luego, ni haber dado razón acerca del paradero de las mismas, perjudicando con tal dolo proceder á la propretaria de dichas alhajas, tal hecho es constitutivo del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 534 No. 3 535 No. 5 del Código Penal.

2. **ID.: ID.: PRUEBAS.**—La falta de prueba de que una tercera persona haya tomado parte en la recepción de unas alhajas estafadas y en el precio obtenido de su realización por parte del estafador, así como de que hubiera cooperado á su venta en la consumación del delito, determina la absolución de dicha tercera persona.

*Extracto de doctrina por el Magistrado Señor Torres.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte. Don **ELEUTERIO RODRÍGUEZ**, en representación de las apelantes.

El Procurador General, Señor **ARANETA**, en representación de apelado.

TORRES, M.:

Con fecha 16 de Octubre de 1902, se presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital contra **Rafaela Santos y Rosalia Anacleto**, acusándolas del delito de estafa, por cuanto que en 6 hacia el día 10 de Junio del citado año Rafaela Santos y Rosalia Anacleto, se hicieron cargo ó recibieron varias alhajas relacionadas y descritas en la querrela de la propiedad de Doña **Gregoria Cobarrubias**, y cuyo valor total ascendía á \$2,040, mejicanos, y que entre la citada fecha 10 de Junio al 9 de Octubre siguiente las acusadas en esta ciudad de Manila, voluntaria ilegal y criminalmente y sin consentimiento de la dueña de dichas alhajas se apropiaron de las mismas haciendo mal uso y convirtiéndolas para uso propio todas ellas en perjuicio de la ofendida con infracción de la ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio de las pruebas practicadas durante su curso, resulta que según documento folios 12 letra "A" reconocido por las acusadas que la suscriben la Anacleto declara en él que en 10 de Junio de 1902 fecha del documento había recibido de **Bernabela Modesto**, mandataria de Doña **Gregoria Cobarrubias**, las alhajas que con sus respectivos precios se expresan en él las cuales la fueron entregadas por la Modesto á nombre de la citada Cobarrubias, dueña legítima de las mismas con la condición de venderlas por sus respectivos precios en el consignados obligándose á devolverlas lo más pronto posible, sino se vendieren, ó á pagar el importe de las que fueren vendidas.

En efecto, en uno de los primeros días de Junio citado, **Rosalía Anacleto** se presentó en casa de **Bernabela Modesto**, pidiendo alhajas de venta con el pretexto de que había personas que deseaban comprarlas, por lo que la Modesto, recurrió á la Cobarrubias, tomando de ésta las alhajas que la pidiera la Anacleto desde el 1 de dicho mes de Junio, habiéndoselas entregado el día 10 sin haber luego conseguido recuperar las alhajas ni su valor, apesar de las gestiones que había hecho la **Bernabela Modesto**, durante más de cuatro meses hasta que consiguió presentar á la dueña de las alhajas las personas de **Rosalía Anacleto y Rafaela Santos**, ésta según aquella era su compañera en la venta de las alhajas y entonces la **Rosalía** afirmó haber vendido las alhajas, en compañía de la **Rafaela** y pedían aun otras más para vender á la **Cobarrubias**, quien entonces se negó á dárseles y las presentó el documento de folios 12 que la **Rosalía** se excusó antes en firmar con varios pretextos, y se hizo suscribir, como así lo hicieron, cuyo documento fué exhibido en juicio á presencia y con conocimiento de las acusadas.

El referido hecho es constitutivo del delito de estafa, comprendido en los artículos 534 No. 3 y 535 No. 5 del Código Penal, por cuanto que en perjuicio de **Gregoria Cobarrubias** se apropiaron ó se distrajeron varias alhajas detalladas en el documento exhibido por la acusación en juicio y cuyo valor excede de 0,250 pesetas, habiendo concurrido en la comisión del delito, dolo y engaño mediante falso pretexto de que había compradores de las alhajas por lo que su dueña se decidió á entregarlas, sin haberse luego devuelto las mismas ni entregado su valor y por tal motivo se produjo un positivo perjuicio á la agraviada.

Las acusadas no se declararon culpables y negaron haber recibido alhajas de **Bernabela Modesto**, sino de **Gregoria Cobarrubias** á quien no han sido devueltas, según la **Rosalía**, afirmando ambas haber firmado un documento en el que se les concedía prórroga para la devolución de las alhajas que según la **Rafaela** se hallaban en provincias y según la **Rosalía** no han sido aun devueltas á su dueña y por tal motivo fué acusada.

No obstante la negativa y alegaciones exculpativas de Rosalía Anacleto, ofrece sin embargo la causa prueba bastante de su culpabilidad como autora por participación directa del expresado delito, por ser hechos demostrados en el proceso que la misma recibió dichas alhajas en comisión para vender con la ineludible obligación de devolverlas, sino se vendían, ó de entregar su precio producto de la venta, sin haberlo luego verificado apesar de las continuadas gestiones que Bernabela Modesto y su marido habían hecho, constando confesado por la enjuiciada Rosalía haberse hecho cargo de las alhajas estafadas, según aparece en el citado documento que había reconocido como auténtico y haberlas vendido después, extremo que afirmó ante la dueña de las alhajas y dos testigos, aunque no hicieron entrega á aquella de su importe, por lo que ó distrajo su valor, de ser cierta la venta, ó por el contrario se apropió de dichas alhajas con engaño y mala fé y en perjuicio de la dueña de las alhajas.

En la ejecución del delito no procede apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia genérica atenuante ni agravante y por tanto la pena adecuada se debe imponer en el grado medio.

En cuanto á la otra acusada Rafaela Santos no suministra la causa prueba de que ésta haya recibido ó haya tomado parte en la recepción de las alhajas á que se contrae la querrela, debiendo ser otras las alhajas que expresa en su declaración á juzgar por los demás datos de la causa y que de ser cierto que ella cooperó en la venta de las alhajas estafadas, todavía falta en la causa prueba de que haya recibido siquiera parte de su precio y que tuviera conocimiento de los actos dolosos ejecutados por Rosalía Anacleto para considerar á la Rafaela Santos coautóricope y responsable del delito y por estas razones procede su absolución.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que se condene en definitiva á Rosalía Anacleto en la pena de 2 años 11 meses y 10 días de prisión correccional en vez de presidio á tenor del artículo 95 del Código, en las accesorias señaladas en el artículo 61 del mismo, en la restitución de las alhajas estafadas ó al pago de su valor y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria correspondiente, pero sin que pueda ésta exceder de la tercera parte de la condena principal y en la mitad de costas de ambas instancias, y se absuelva á Rafaela Santos con la otra mitad de costas de oficio, confirmando así en lo conforme y revocado en lo que no le estuviere con la presente la sentencia apelada. Comuníquese en su oportunidad al Juez con devolución de la causa la sentencia que se dictare á tenor de esta decisión para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1401. Enero 27 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ESTEBAN BARE Y OTROS, querrelados y apelantes.

DRECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Los acusados formaban parte de una partida armada la cual atacó y saqueó el cuartel de un destacamento de la Policía Insular, y mató al oficial al mando de dicho destacamento. Se declara, que los acusados son culpables del delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Surigao.

En el mes de Marzo de 1903, una partida de gente armada, de la cual eran miembros los acusados, atacaron el cuartel de la Policía Insular en Surigao, Mindanao, que capturaron y saquearon. El Capitán Clark, al mando de dicho cuartel, fué muerto. Los demás hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FELIPE CALDERÓN, en representación de los apelantes.

El Procurador General, Señor ABANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M.:

Se acusa á los procesados del delito de bandolerismo. El Juzgado de Primera Instancia condenó á Esteban Bare y Donato Rodríguez á la pena de muerte, á Vicente Armiso á la de cadena perpetua y á Fulgencio Enano y á Bernardo Obis á veinte años de prisión. La causa ha sido elevada á esta Corte en consulta relativamente á los dos primeros, y en virtud de apelación en lo referente á los tres últimos.

Los otros procesados en la causa hasta el número de veintisiete ó han sido absueltos, ó no han apelado contra la sentencia dictada en Primera Instancia, la cual ha adquirido por tanto respecto de los mismos el carácter de firme y ejecutoria.

La culpabilidad de Bare y Rodríguez y de los tres apelantes se halla plenamente probada en la causa. Aceptamos en todas sus partes la apreciación que hace el Juez inferior de la responsabilidad de los mismos y la calificación de delito de bandolerismo que da al hecho enjuiciado. Nos parece también ajustadas á derecho las penas impuestas respectivamente á Esteban Bare, Vicente Armiso, Fulgencio Enano y Bernardo Obis. Pero no estamos conformes con la imposición de la pena de muerte á Donato Rodríguez.

Este procesado no formó parte de la partida de bandoleros de que se trata en esta causa con carácter permanente durante más ó menos tiempo. Su contacto con ella puede decirse que fué solo momentáneo y pasajero. Ni entró con la partida en el pueblo de Surigao, ni salió con ella al retirarse del mismo después del saqueo del cuartel de Constabularios que había en dicho pueblo. Eduardo de los Santos, titulado Comandante de la aludida partida, dice que Donato Rodríguez llegó al cuartel en el momento de verificarse el asalto, ignorando si llevaba arma, ó no porque no se fijó en ello. Vicente Atillo, otro de los jefes de la partida, declara que Donato Rodríguez no entró con esta en Surigao, sino que se reunió con ella en el cuartel donde le dió Adriano Concepción un revólver, separándose de la partida en el mismo cuartel. Añade dicho testigo que el citado Rodríguez no tuvo ninguna participación en los sucesos del cuartel fuera del hecho de recibir el revólver de Adriano Concepción. Tan cierto que Rodríguez se separó de la partida en el cuartel y no tomó parte en el asalto de éste, que mientras ese asalto se efectuaba y consumaba por la partida, hallábase aquél en otra parte ocupado en desarmar del revólver que llevaba al constabulario Agatón Dehoso haciéndole creer engañosamente que habían sido muertos ya por los bandoleros el Capitán de la policía insular, el Capitán del puerto y el inspector provincial. A partir de este momento nadie le vió ya á Rodríguez unido á la partida, y consta por el contrario que se presentó á la autoridad del pueblo en la noche del día siguiente al del asalto del cuartel.

Hay una gran diferencia entre el grado de culpabilidad de este procesado y el de la de Esteban Bare, condenado también por el Juzgado á la pena de muerte; pues se halla plenamente probado que éste último tomó parte directa y muy principal no solo en el asalto y saqueo del cuartel, sino también en el asesinato del Capitán Clark.

La circunstancia de ser Donato Rodríguez policía municipal de Surigao, que es lo que ha tenido en cuenta muy principalmente el Juez inferior para imponerle la pena de muerte, debe influir en gran manera sin duda para agravar su responsabilidad, pero no ciertamente hasta el punto de equipararla á la de Esteban Bare, autor convicto de los dos hechos gravísimos de que se acaba de hacer mención.

Los motivos de imputabilidad con relación á Donato Rodríguez son muy parecidos á los que existen respecto de Vicente Armiso, á quien ha condenado el Juez á la pena de cadena perpetua, pues si el primero era policía municipal, el último era también policía insular, y tomó parte además en el asalto de su propio cuartel, durante el cual disparó tres tiros de fusil contra el carcelero provincial Mr. Tracy que trataba de acudir al cuartel, cosa que no ha hecho siquiera el Donato Rodríguez. No vemos razón para imponer á éste mayor pena que la impuesta á Vicente Armiso, la que consideramos ciertamente adecuada á su culpabilidad.

La ley 518, que define y castiga el delito de bandolerismo al señalar la pena que debe imponerse a los culpables, no hace mención de la cadena, sino de la prisión. Por tanto, debe entenderse de prisión perpetua la pena de cadena perpetua impuesta al procesado Armiso.

En virtud de lo expuesto, confirmamos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en cuanto á Esteban Bare, Vicente Armiso, Fulgencio Enano y Bernardo Olbis, entendiéndose de prisión perpetua la pena de cadena perpetua impuesta al Armiso; y la revocamos en lo que respecta á Donato Rodríguez, á quien condenamos á la pena de prisión perpetua; imponiendo á todos los dichos procesados las costas de esta instancia. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, McDonough, Johnson, MM., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1388. Marzo 5 de 1904.]

SILVERIO PAGUIA FERNANDO, demandante y apelado, contra PACIFICO SANTOS VILLALON Y OTROS, demandados y apelantes.

1. *TESTAMENTO OLOGRAFO.—Ha sido introducido por el Código Civil como uno de los medios de testamentación el testamento olografo también llamado autografo, establecido para facilitar considerablemente la ordenación de la última voluntad en forma reservada y secreta.
2. ID.; REQUISITOS.—Son condiciones indispensables para la validez de un testamento olografo que sea mayor de edad el testador otorgante: que todo el testamento esté escrito de su puño y letra y firmado por el mismo; y que apereza extendido en papel sellado del año de su otorgamiento con expresión del día, mes y año en que fuere otorgado.
3. ID.; ID.—Las condiciones requeridas por el Código Civil para la validez de un testamento olografo son de carácter esencial, ninguna de ellas podrá omitirse y todas constituyen la más eficaz garantía de su autenticidad.
4. ID.; PROTOCOLIZACIÓN.—El testamento olografo no adquiere carácter de instrumento público hasta su protocolización en el registro de un notario.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JUAN MEDINA CUÉ, en representación de los apelantes.
EBER C. SMITH, en representación del apelado.

TORRES, M.:

En escrito fecha 11 de Marzo de 1902 el demandante Silverio Pagua Fernando solicitó se requiriese á los demandados para que hicieran entrega del testamento que se dice otorgado por la difunta Lucía Villalón para que fuese anulado y en su consecuencia se decretara nulo y sin efecto y que los bienes de la finada fueran administrados según previene la ley, dictándose sentencia contra los demandados y condenando á éstos al pago de las costas, y al efecto alegó: que en 7 de Agosto de 1899 falleció en el pueblo de Bulacán la citada Lucía Villalón viuda del difunto Perfecto Bunag de quien fué heredera legítima la misma: que la difunta Villalón falleció intestada sin haber dejado descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales que sean hermanos, sobrinos, esposo ó otros parientes colaterales más que el demandante, primo hermano de aquella finada y único heredero legítimo de sus bienes: que Pacifico Santos Villalón fué nombrado por el Juzgado en 23 de Septiembre de 1901 administrador de los bienes del difunto Victoriano Villalón, que falleció en 2 de Septiembre de 1900, alegando que le fueron legados los bienes de dicha Lucía Villalón por testamento olografo que dice fué escrito de puño y letra de la referida Lucía Villalón en el barrio Bagumbayan, del pueblo de Malolos, en 25 de Marzo de 1899, cuyo testamento es falso, por no haber

sido hecho ni ejecutado por la repetida Lucía Villalón; Que en 26 de Marzo, de 1900, fué protocolizado dicho testamento olografo en la Notaría de Don Genaro Heredia en Manila; y que el difunto Victoriano Villalón dejó cuatro hijos que son Augusto, Patrocinia, Teófilo y Rosalito Villalón, de quienes reclamaba los bienes de la supuesta testadora en concepto de herederos del difunto Victoriano Villalón en virtud del testamento olografo hecho por aquella en favor de su difunto padre.

El testamento olografo escrito en tagalog y cuya traducción al castellano aparece inserta en la demanda, expresa lo siguiente: "En el barrio de Bagumbayan comprensión de Bulacán, 25 de Marzo de 1899. Yo Lucía Villalón de esta vecindad, de sesenta años de edad poco más ó menos, viuda de Perfecto Bunag é hija legítima de Paulino y Brígida Mataranos, temerosa de que se deteriore ó se extravé el testamento cerrado que hé otorgado el 16 de este mes, hé procurado escribir el presente en justificación de que todos los bienes que hé de dejar, instituyo por mi heredero á mi primo de Mariquina, Victoriano Villalón ó á sus seis hijos que son entre ellos Augusto si el solo fuese y dejo á su buena conciencia el cumplimiento de mis cargos acerca de las imágenes de mis santos, limosnas, misas y á los pobres de cualquier lugar que sean de su agrado yá que no tengo heredero forzoso ni siquiera hermanos. En fé de este firmo."

Por escrito de 22 de Junio de 1902 la parte demandada contestó: primero, que de los hechos contenidos en el primer párrafo de la demanda, niega que Lucía Villalón fuera heredera legítima de su esposo Perfecto Bunag: que del contenido en el segundo párrafo niega que la Lucía Villalón haya fallecido intestada, por haber testado dos veces y niega asimismo que el demandante sea primo hermano y heredero de la testadora, mientras no lo pruebe: que en cuanto al tercer párrafo niega haya sido nombrado el demandado Pacifico Santos, administrador de los bienes del difunto Victoriano Villalón, porque el Juzgado le entregó dichos bienes á que tenía derecho, en virtud del testamento pre-inserto, negando especialmente que dicho testamento olografo sea falso el cual está escrito de puño y letra de la testadora como la expresión de su última voluntad: que no podía hacer entrega el demandado del referido testamento: por hallarse el original en un archivo público, el cual no se podía extraer sin mandato judicial, oponiéndose el demandado á que los bienes de la testadora sean administrados de otro modo, por estarlo con arreglo á la Ley y pidió se dictara sentencia á su favor declarando válido, eficaz y legalizado el citado testamento condenando al demandante al pago de las costas y á cualquier remedio justo y equitativo á que tuviese derecho el demandado.

Tratándose en el presente juicio de la validez ó nulidad de un testamento olografo, evidente es que de los cuatro hechos discutidos en el litigio el principal que ha de determinar la decisión es el segundo de los mismos, único objetivo de las cuestiones debatidas, siendo meramente secundarios los otros consignados en la sentencia excepcionada.

El artículo 688 del Código Civil bajo cuyo régimen aparece fechado el testamento olografo de que se trata, dice entre otras prescripciones lo siguiente: "Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue."

Es una de las garantías de la autenticidad del testamento olografo la de que todo el mismo esté escrito por el testador y suscrito y firmado por éste sin que sea permitido encomendar á otro la extensión ó operación material de escribirlo, porque faltaría en tal caso la base para identificar la letra y firma del testamento con las indubitadas del testador, que es la razón de esta formalidad esencial, por ser más fácil falsificar la sola firma de un testador, que todo lo escrito en el testamento.

La condición, pues, indispensable de que el testamento olografo ha de estar escrito íntegramente por la persona que otor-

ga el testamento, en términos que viene á ser su autógrafo, constituye una seria y eficaz garantía contra la simulación, falsedad, ó suplantación de la voluntad del testador.

El titulado heredero Victoriano Villalón presentó con escrito fecha 8 de Marzo de 1900 el testamento original de la difunta Lucía Villalón ante el Juez de Primera Instancia que era del Distrito de Tondo, quién en virtud de autorización concedida por el Gobierno Militar y que le fué comunicada en 14 del mismo mes por disposición de la Presidencia de la anterior Audiencia para que conociera de la adveración de dicho testamento ológrafo, como si fuere el Juez del lugar, procedió á la práctica de la información ordenada por la ley, examinando á tres testigos los cuales afirmaron que las letras y firma de dicho testamento eran de la difunta Lucía Villalón sin abrigar duda alguna racional de hallarse escrito y firmado por la misma y en vista del resultado de esta información por auto de 24 del propio mes de Marzo de 1900, se ordenó la protocolización del expresado testamento en el oficio del Notario Señor Genaro Heredia á tenor de las prescripciones de los artículos siguientes al 688 hasta el 693 del Código Civil.

No se ha presentado durante el juicio documento alguno cuyo contenido estuviere escrito en su totalidad y firmado por la supuesta testadora Lucía Villalón. Todos los documentos y cartas exhibidos por las partes aparecen escritos por otra persona y solo firmados por Lucía Villalón. La nota de cuatro líneas visibles al dorso del documento folio 102 vuelto de los autos la única que por su corta extensión podría haber sido escrita por la citada Villalón que la suscribe, tampoco se podrá asegurar que la haya verificado la misma, toda vez que las letras de la expresada nota no se asemejan ni se asemejan en sus rasgos, perfiles y caracteres á las letras de la firma estampada al pie de la repetida nota.

Enoc Guansing uno de los tres testigos que ante el Juez del Distrito de Tondo afirmaron la autenticidad del testamento ológrafo de que se trata, al ser examinado en el juicio expuso folio 71 de la pieza de excepciones: que conocía á la testadora y ha sido arrendatario de una pesquería de la misma: que sabía que Lucía Villalón había otorgado testamento por haber sido uno de los testigos de su protocolización en Manila: que conocía su letra como que tenía en su poder documentos firmados por la testadora, los que exhibió y han sido admitidos sin oposición por la parte demandante y son los mencionados á folio 72 de la pieza de excepciones.

En contra del testimonio de éste testigo fueron examinados y declararon Lorenzo Salvador, Leoncio Barcelón Isabelo Pineda y Claudio Galves, testigos presentados por la parte demandante, de los cuales el Salvador, expuso; que conocía las firmas de Lucía Villalón, porque con frecuencia solía ver recibos autorizados por la misma y porque tenía en su poder algunos de ellos, siendo además su pariente: que ni la letra, ni la firma del testamento protocolizado y exhibido por el Notario Heredia que se le puso á la vista eran de Lucía Villalón, porque ésta no podía escribir largo y solo sabía escribir su nombre y no más: que las firmas de los documentos número 2 y 3 eran legítimas y de la difunta Lucía Villalón, mas no la firma, al parecer de ésta visible en el documento No. 4. Leoncio Barcelón, dijo: que conocía á la difunta Lucía Villalón, quién en vida á duras penas podía escribir su nombre, reconociendo como auténticas las firmas de los documentos Nos. 3, 4, 6 y 7, como escritas de puño y letra de aquella finada, á quién había tratado con frecuencia y la había visto en vida escribir muchas veces. Isabelo Pineda que hacía ya 20 años que conocía á Lucía Villalón quien en vida apenas podía escribir su nombre, ignorando si podía escribir más. Y Claudio Galves que conocía en vida y tuvo negocios con Lucía Villalón quien según tenía entendido solo podía escribir su nombre y que eran suyas las firmas visibles en el documento No. 6, añadiendo que en las tres veces que la había visto firmar lo hacía con dificultad.

En vista de este resultado de la prueba testifical se acordó

por el Tribunal se reclamase el protocolo en que conste unido el testamento ológrafo original que se dice otorgado por la finada Lucía Villalón, como también los autos originales en que obran unidos documentos y cartas con firmas auténticas de la difunta. Recibidos en la escribanía de la corte dicho protocolo con el expresado testamento ológrafo y el expediente original elevado por el Juzgado de Bulacán se procedió al examen reconocimiento y cotejo de la firma y letras del testamento con las letras de las firmas visibles en los documentos originales que obran en autos con asentimiento de las partes y especialmente con las firmas de las tres cartas de la difunta Lucía Villalón visibles á folios 74, 75 y 76 de los autos é insertas á folio 49 al 51 de la pieza de excepciones, resultando de esta operación efectuada por cada uno de los siete miembros de la Corte que las letras y la firma del mencionado testamento no se parecen ni se asemejan á las letras y firmas indubitadas de Lucía Villalón, siendo estas distintas de aquellas en sus rasgos y perfiles, por lo que se ha adquirido la convicción y formado el criterio de que dicho testamento no ha sido escrito, ni firmado por la finada Lucía Villalón según lo dispuesto por la Ley y por tanto no procede apreciar dicho documento protocolizado como autógrafo de la supuesta testadora, ni debe ser admitido como testamento ológrafo legítimo que pueda surtir efecto y producir consecuencias legales en orden á la sucesión y bienes dejados por la difunta.

Esta conclusión es consecuencia lógica del juicio formado en vista del supuesto testamento de la difunta Lucía Villalón y de varias firmas indubitadas de ésta estampadas en varios documentos auténticos exhibidos por las partes, y también del resultado de la prueba testifical aducida por ambas partes en orden á la capacidad que tenía dicha difunta en vida para escribir y firmar, pues que cuatro testigos presentados por el demandante y que afirman haber conocido á la finada Lucía Villalón, aseguran que ésta en vida solía escribir únicamente su nombre al firmar documentos, afirmando algunos que apenas podía escribir su nombre, ignorando otro si podía escribir más; y uno de los cuatro testigos mencionados afirman igualmente que ni la letra ni la firma del documento protocolizado que se dice testamento de la citada Lucía Villalón eran de ésta, alegando que la misma no podía escribir largo, lo que parece cierto cuando la parte interesada en sostener la validez del testamento no pudo presentar documento alguno ni carta escritos por la supuesta testadora, mientras que consiguió exhibir varios documentos y cartas con firmas solo de la difunta Lucía Villalón.

Un solo testigo el Enoc Guansing, uno de los tres que ante el Juez de Tondo identificaron las letras y firma del alegado testamento, asegura y justifica la legitimidad del expresado testamento añadiendo que conocía la letra de la finada por tener en su poder documentos firmados por la misma y los exhibió; pero este testimonio no puede contrarrestar el valor de la prueba en contrario, ni determinar otra distinta convicción de la ya antes enunciada y contra la conclusión de que el documento protocolizado y que se dice testamento ológrafo no ha sido todo él escrito y firmado por la difunta Doña Lucía Villalón. Es más, aunque fuera legítima la firma del supuesto testamento ológrafo, todavía es insostenible su validez por no constar que estuviere escrito todo el mismo de puño y letra de la que se dice testadora Lucía Villalón.

Después de las consideraciones expuestas es casi inútil ocuparse de los tres hechos restantes que también han sido objeto de la contienda y aparecen consignados en la sentencia apelada y son: 1 que la testadora no se encontraba en el pueblo de Bulacán en 25 de Marzo de 1899 fecha del otorgamiento de dicho testamento: 2 que en el mismo la supuesta testadora declara ser hija de Brígida Mataranos cuando que su madre se llamaba Brígida Santa María; y 3 que el testamento no se ha escrito en papel sellado correspondiente, sino en papel que lleva timbre del Gobierno Filipino que no ha tenido existencia legal.

Aparte de que esta última circunstancia de la clase de papel

del testamento no podrá acaso motivar la nulidad del mismo, la prueba testifical y documental aducidas por las partes no demuestran de una manera concluyente la certeza de los dos primeros hechos relacionados, por lo que sin aceptar la contradicción en que, según se aprecia en la sentencia, había incurrido el testigo Don Eugenio Paguia, con todo es de estimar que el mencionado documento protocolizado no es testamento ológrafo de Lucía Villalón, ni ha sido otorgado, escrito, ni firmado por la misma, y por tanto siendo nulo y de ningún valor ni efecto por Ministerio de la Ley queda abierta su sucesión intestada y con derecho sus herederos legítimos á los bienes que ella había dejado.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada con las costas á cargo de la parte recurrente. Transcurrido el plazo de 20 días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dítese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1543. Marzo 19 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra BENITO VERGARA Y OTRO, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL; INSURRECCION; CONSPIRACION CONTRA EL GOBIERNO.—

Los acusados fueron procesados y convictos en virtud de una querrela en la que se les imputaba el delito de insurrección. Las pruebas demostraron que habían organizado y eran miembros de una sociedad cuyo objeto era el derribo de la fuerza del Gobierno, pero no se probó que hubiesen verificado acto alguno exterior constitutivo del delito de insurrección. Se declara que es improcedente la condena por el delito de insurrección, pero que pueden ser convictos los acusados, en virtud de la misma querrela, del delito menor de conspiración para derribar el Gobierno.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

Don THOS. L. HARTIGAN y Don MAXIMINO MINA, en representación de los apelantes.

JOHNSON, M.:

Se acusa á los procesados del delito de insurrección por cuanto que en compañía de otros y durante los meses de Mayo de 1902 y Junio de 1903 habían incitado, promovido y tomado parte en una insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas.

Varios testigos declararon durante el proceso. Algunos de éstos afirmaron que los procesados y cada uno de ellos en los meses de Febrero y Marzo de 1903 se ocupaban en organizar, como en efecto organizaron una sociedad conocida vulgarmente con el nombre de "Sociedad Katipunan." Otros testigos declararon asimismo que el objeto de la sociedad del Katipunan era el de reclutar soldados filipinos, y que sus fines se dirigían contra el Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas.

Las pruebas demuestran además que los procesados y cada uno de ellos invitaron á varios individuos á que se afiliasen á dicha sociedad. Las pruebas demuestran asimismo que la sociedad del Katipunan á que se ha hecho referencia celebró varias reuniones en la casa de un tal Manuel Ruiz y en la casa de Manuel Sandico.

Se demostró asimismo en el Juzgado de Primera Instancia que estos procesados eran oficiales de dicha sociedad. Las pruebas también demuestran que los procesados como jefes de la sociedad del Katipunan nombraron á varios individuos para los cargos de capitanes, capitanes de caballería y comandantes; que estos capitanes y comandantes habían sido destinados al mando de sec-

ciones ó distritos del territorio sobre los cuales habían de ejercer su jurisdicción; que dicha sociedad tenía un sello con la siguiente inscripción: "República Universal Demócrata Filipina.—Unión Patria, Fuerza." Resulta asimismo probado que los procesados y cada uno de ellos en distintas ocasiones y durante los meses de Febrero y Marzo de 1903 exigieron contribuciones á los vecinos del pueblo de Mexico de la Provincia de Pampanga, Islas Filipinas.

Los procesados trataron de probar que se proponían establecer una iglesia filipina independiente conocida con el nombre de "Iglesia Aglipayana." y que el dinero que habían recaudado sería destinado para los fines de la Iglesia Independiente. En nuestro sentir este último extremo no ha sido comprobado.

El dicho de que los procesados trataban de formar una sociedad religiosa y que el dinero que recaudaban era para el fin indicado está desmentido por sus propios actos. Los procesados confesaron que cuando se enteraron de que las autoridades investigaban sus actos relacionados con la sociedad que habían formado y el fin con que recaudaban dinero, se ausentaron inmediatamente de sus casas dirigiéndose hacia los montes donde permanecieron ocultos desde el 31 de Marzo de 1902 hasta el 24 de Mayo del mismo año. Los procesados no tenían ciertamente para que abandonar sus casas, internarse en los bosques y permanecer ocultos en ellos por espacio de dos meses próximamente eludiendo la presencia de las autoridades si su propósito al formar dicha sociedad y recaudar dinero era según dicen, lleito.

Se acusa á los procesados del delito previsto en el artículo 3 de la ley 292 de la Comisión Civil de los Estados Unidos. Este artículo dispone lo siguiente:

"El que incitare, promoviere, ayudare ó se comprometiere en cualquier rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos * * * una vez convicto será reducido á prisión por 10 años á lo más y multado en una suma que no exceda de 10,000 dollars."

De los méritos del proceso resulta que los procesados son culpables no precisamente de haber incitado, promovido ó ayudado una rebelión ó de haber tomado parte en la misma sino más bien de haber conspirado para derrocar por la fuerza al Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas, por lo que declaramos que los procesados y cada uno de ellos en unión de otros durante los meses de Febrero y Marzo de 1903, y en la Provincia de Bulacán, Islas Filipinas, conspiraron para derrocar y destruir por la fuerza al Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas.

El Juzgado de Primera Instancia sentenció á Benito Vergara á la pena de 6 años de prisión y cinco mil pesos de multa y á Cristino Ongton á la de cuatro años de prisión y dos mil pesos de multa con una mitad de costas. Como quiera que los que conspirasen para destruir por la fuerza al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas pueden ser condenados á la pena impuesta en la presente causa por el Juzgado de Primera Instancia, procede la confirmación de la sentencia apelada, imponiéndose en su consecuencia á Benito Vergara seis años de prisión y multa de cinco mil dollars y á Cristino Ongton cuatro años de prisión y dos mil dollars de multa, con una mitad de las costas á cada uno.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, Mapa, y McDonough, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1245. Marzo 21 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra CASIANO SAADLUCAP, querrelado y apelante.

1. *DERECHO PENAL; HOMICIDIO.—El hecho probado de la muerte violenta de una mujer á consecuencia de heridas graves que la fueron inferidas, no habiendo ocurrido en la perpetración del delito circunstancia alguna cualificativa, merece únicamente el calificativo de homicidio comprendido en el artículo 404 del Código Penal.

2. ID.: ID.: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; SEXO: EDAD.—Las circunstancias probadas de tener la ociosa edad avanzada y de pertenecer al sexo femenino agravan la responsabilidad de su matador.
3. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL; QUERRELA: CONDENA PARA DELITO INFERIOR.—No obstante que en la querrela se acusa del delito de asesinato, puede con todo ser condenado el acusado por el de homicidio, toda vez que este último se considera comprendido en el de asesinato y la muerte violenta de una persona constituye homicidio, ó asesinato si en su comisión han concurrido circunstancias cualificativas que determinen más grave penalidad.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Misamis.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DON ANTONIO V. HERREBO, en representación del apelante.

El Procurador General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 17 de Noviembre de 1902 el Fiscal Provincial presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de Misamis, acusando á Casiano Saadluap del delito de asesinato, por cuanto que el mismo dió muerte con arma blanca en 1899 con premeditación conocida á una vieja llamada Inés Acosta, en el sitio de Julao-Julao, de la Cabecera de Misamis con infracción de la Ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio el acusado no se declaró culpable, resultando de las declaraciones de Andrés Baal y del moro infiel llamado Danga, que en la mañana de un día del año 1899 á eso de las ocho de ella sin expresar la fecha ni el mes, al acercarse al sitio donde se hallaba el acusado á quien iban á ayudar á sacar frutas de coco, vieron á éste con manchas de sangre en la ropa, y el cadáver de una mujer tendida boca-bajo con manchas de sangre en el hombro, en cuyo acto les manifestó que dió muerte á dicha mujer por haber la misma avisado á Fausto Sarenas, que el acusado era el que robaba los plátanos del Sarenas, y les invitaron que le ayudase á conducir el cadáver al sitio donde se proponía enterrarlo, pero ellos no le complacieron y se echaron á correr, aunque enseguida por curiosidad se ocultaron entre unas maleas á ver lo que iba á hacer y entonces vieron que dicho acusado ayudado por su mujer llamada Saturnina procedió á sepultar el cadáver en un cañaveral de donde luego fué exhumado, estando ya detenido el Danga en la cárcel sin que conste el motivo, habiendo sabido luego el Baal de Fausto Sarenas que el acusado refirió á éste, haber dado muerte á la vieja Inés, tres meses después del suceso.

Fausto Sarenas, dijo: que Inés Acosta, vivía en su camarín en 1898 al 1900 y murió en este último año tres meses después de la llegada á Cagayán, de los americanos, y por haber desaparecido de su camarín dicha mujer la anduvo buscando hasta en el río; pero un año después el acusado que vivía cerca de su terreno desde mucho antes de la muerte de la Inés y á quien él conocía y frecuentaba la vivienda de la misma, dicho acusado, le refirió que fué él el autor de su muerte, manifestación que le hizo una mañana á presencia de su esposa y le confesó, por habérselo averiguado, pues ya lo sabía con referencia á los citados Danga y Baal, habiendo sido desenterrado el cadáver en Diciembre del 1901.

Carpio Nery dijo: que estando un día el acusado en su casa le preguntó con insistencia con que fin mató el mismo á la mujer Inés, y entonces el acusado le contestó que era porque ésta había denunciado que él robaba plátanos, añadiendo que en aquella ocasión el acusado Casiano invitó á los testigos Danga y Baal, para acarrear cocos, pero estos al ver el cadáver de la mujer se echaron á correr, habiendo averiguado el caso del acusado Casiano, por haberlo ya sabido de otros. Albina Tabacuan, dijo: que se enteró del hecho cuando ya estaba en la cárcel el acusado.

Con estos antecedentes el Juez con fecha 9 de Febrero de 1903, dictó sentencia condenando al acusado en la pena de cadena perpetua con las costas de oficio, de cuyo fallo apeló la representación del acusado.

Por testimonio de testigos fidedignos consta probado que Inés Acosta, murió violentamente á consecuencia de herida grave que le fué inferida con un cortaplumas en uno de sus hombros, habiendo sido enterrado su cadáver en la sementera á poca distancia de la casa del acusado y en atención á que en la comisión del delito no ha concurrido circunstancia alguna cualificativa que determine más grave penalidad es visto que el delito merece únicamente el calificativo de homicidio, provisto y castigado en el artículo 404 del Código Penal.

A pesar de que el acusado negó el cargo y no se declaró culpable del delito que se le atribuyera, ofrece sin embargo la causa prueba testifical bastante que demuestra por modo indudable su culpabilidad no solo por el testimonio de dos testigos que le vieron con la ropa manchada de sangre, y en la ocupación de enterrar el cadáver de Inés Acosta, quién desde entonces desapareció y solo fué encontrado su cadáver al ser exhumado en Diciembre de 1901, sino también por el testimonio de dichos dos testigos y de otros dos, más uno de ellos el amo principal de la ociosa, los cuales afirman haber oído al enjuiciado confesar el hecho de haber dado muerte á la citada mujer, cuyo cadáver fué enterrado á unas quince brazas de su casa, de cuyo sitio fué exhumado después á presencia del citado amo principal Fausto Sarenas, por lo que es indudable la responsabilidad de Casiano Saadluap, como único autor por participación directa del delito que se persigue.

En la comisión del mismo procede apreciar la concurrencia de la circunstancia 20, artículo 10 del Código penal, en consideración al sexo y á la edad avanzada que tenía la difunta, no siendo de estimar ninguna atenuante.

No obstante que en la querrela se ha acusado del delito de asesinato con que se denominó el delito, con todo no se opone á la Ley procesal que sea juzgado el reo como autor de homicidio, porque este delito puede considerarse comprendido en el de asesinato con cuyas dos denominaciones se califica el hecho de la muerte violenta de una persona.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada, se condene á Casiano Saadluap, como autor de homicidio en la pena de diecisiete años cuatro meses y un día de reclusión temporal, en las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, en la indemnización de mil pesos insulares á los herederos de la ociosa y en las costas de ambas instancias. Devuélvase la causa al Juzgado con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su oportunidad se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1353. Marzo 22 de 1904.]

JANA MARIA ALCANTARA, demandante y apelante, contra MIGUEL MONTENEGRO, demandado y apelado.

PROCEDIMIENTO CIVIL; SEGUNDA INSTANCIA; Apreciaciones de Hecho; COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA; MOTIÓN PARA NUEVO JUICIO. Cuando no se formula una moción en primera instancia para la reapertura del juicio bajo el fundamento de ser las apreciaciones de hecho de la sentencia contrarias al valor de las pruebas, la Corte Suprema no puede revisar estas; su competencia en tal caso se limita á resolver las cuestiones de derecho planteadas en la pieza de excepciones.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DON ALFREDO CHICOTE, abogado de la apelante.

Señores FELIPE G. CALDERÓN y GREGORIO PINEDA, abogado del apelado.

TORRES, M.:

Por escrito fecha 3 de Junio de 1902 el Abogado Señor Alfredo Chioote en nombre de Doña Ana María Alcántara, presentó demanda contra Don Miguel Montenegro, alegando que siendo aquella dueña y propietaria de un solar con edificación situada en la calle Soledad del arrabal de Tondo, que linda por la derecha de su entrada con el solar sin número del demandado, por la izquierda con una calle sin nombre y por la espalda con los solares de Don Hermógenes Fabián, Don Gavino Juanengo y Don Clemente del Rosario, cuyo predio mide 979 metros con 64 centímetros de forma trapezoidal amartillado en la parte posterior con una línea saliente de 6 metros con 65 centímetros por la derecha de su entrada y 6 metros con 45 centímetros por la izquierda. Que el demandado en 6 hacia el mes de Diciembre de 1901, traspasando los límites de su terreno se apropió consciente y maliciosamente de una parte del terreno de la demandante en una extensión de 2 metros 20 centímetros cuadrados la cual ha venido ocupando y ocupa actualmente parte de la edificación construída por el demandado en su solar contiguo al del de la demandante con grave daño y lesión del derecho de esta y en su consecuencia pidió que el Juzgado dicte sentencia contra el demandado: 1.—que se declare ser de la propiedad de la demandante la parte del terreno de 2 metros 20 centímetros cuadrados y que el demandado ha ocupado injusta é ilegalmente con la edificación mandada construir por el mismo. 2.—que la demandante sea restituida en su derecho y por tal ocupación ilegal pague el demandado á la demandante en concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de cien pesos al mes desde Diciembre citado. 3.—por las costas del juicio y por cualquier otro alivio que á la demandante corresponda en derecho.

El demandado en contestación expuso: que admitía el primer párrafo de la demanda, pero ignoraba la extensión del solar de la demandante: que negaba lo expuesto en el segundo párrafo y alegaba como defensa que aunque es cierto que había mandado levantar una casa en un solar de su exclusiva propiedad contiguo al de la demandante, pero negaba en absoluto haber traspasado los límites de su expresado solar ocupando parte de la demandante y pidió que previos los trámites legales se dicte sentencia, absolviéndole y declarando no haber lugar á la queja presentada por la demandante.

El Juez con estos antecedentes y en vista de la prueba documental y testifical articulada por ambas partes y practicada en el juicio dictó sentencia con fecha 31 de Enero del año último en favor del demandado Montenegro, condenando á la demandante Alcántara al pago de las costas.

En este fallo se apreció por el Juez que correspondiendo á la parte demandante la obligación de probar los hechos que alegara, estimó que no consta en autos debidamente justificado que ella fuera propietaria y legítima dueña de la porción del solar ó terreno de 2 metros con 20 centímetros de superficie ocupada por la casa del demandado, que reclama y por tanto absolvió á éste de la demanda.

No habiéndose solicitado oportunamente por la parte recurrente la anulación de la referida sentencia y la celebración de un nuevo juicio ó nueva vista en virtud de los fundamentos que expresan la segunda parte del No. 3, Artículo 145 y el 497, caso 3 del Código de Procedimiento Civil, no es hoy permitido ni lícito revisar las pruebas admitidas y practicadas en el Juzgado de Primera Instancia, por estar solo limitadas en el caso presente las atribuciones de esta Corte á resolver las cuestiones de derecho planteadas por la parte recurrente en la relación de errores de derecho en que supone ha incurrido el Juez en la sentencia recurrida.

La Corte Suprema procede y actúa en este caso como Tribunal de casación y no podrá fallar de nuevo las cuestiones de hechos, por lo mismo que la demandante sin haber pedido la nulidad de la sentencia y la celebración de nueva vista, se limitó á formular excepción contra dicha sentencia, según consta en la página 26 de la pieza de excepciones. La Corte al decidir, como hoy lo

hace, las cuestiones de derecho planteadas en la pieza de excepciones y en el alegato de la parte recurrente se halla en el ineludible deber impuesto por la ley de aceptar y respetar la apreciación que hizo el Juez del resultado de las pruebas suministradas por ambas partes.

Estimado por el Juez en virtud de las pruebas que á su tiempo tuvo ocasión de examinar y apreciar que no resulta justificado el dominio de la demandante sobre los dos metros y veinte centímetros por ella reclamadas, se está en el caso y en virtud de las consideraciones expuestas.

Procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia recurrida con las costas á la parte recurrente. Transcurrido el plazo de 20 días á partir de la fecha del registro de esta decisión díctese sentencia de conformidad con la misma y devéluase el asunto al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1315. Marzo 24 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra EUSEBIO VERSOSA, querellado y apelante.

*DERECHO PENAL: VIOLACIÓN.—El hecho probado de yacer dos veces con una mujer bajo amenaza de muerte con bolo de que estuviere provisto el agresor en el interior de un bosque, á donde fué conducida la misma á la fuerza luego de sorprendida y detenida una mañana en un camino despoplado, es constitutivo del delito de violación.

APELACION de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarlac.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JOSÉ MA. ROSADO, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 7 de Marzo de 1903 el Fiscal Provincial de Tarlac presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia, acusando á Eusebio Versosa del delito de violación, por cuanto que en la mañana del día 21 de Enero anterior, andando María Junio, mujer casada, por una sementera procedente de su casa situada en el pueblo de Camiling, en dirección al barrio de Sinilian, le salió al encuentro Eusebio Versosa, quien bolo en mano la obligó á dirigirse al interior del bosque inmediato, donde mediante intimidación consiguió abusar de ella deshonestamente sin haberla dejado libre hasta el día siguiente, con infracción de la Ley.

La ofendida en declaración jurada expuso: que tenía 19 años de edad y conocea al acusado Versosa, porque éste frecuentaba la casa de su hermano que distaba poco de la suya y además había estado algunas veces en su casa: que fué detenida por el Versosa, en la mañana de la citada fecha en ocasión en que iba por una sementera despoplada en dirección al barrio de Sinilian á comprar azúcar, habiéndose visto obligada á seguirle por temor con motivo de la amenaza que la hizo de que la mataría con el bolo que llevaba sino le sigua al bosque del sitio de Lasung, donde yació con ella dos veces y la retuvo hasta el día siguiente en que la dejó salir, habiendo quedado rota la ropa que vestía, añadiendo que iba sola en aquella ocasión y no vió nadie en dicha sementera distante de la población, y que al regresar á su casa refirió á su marido lo que había pasado.

Balbino Libre ó Simbre, también bajo juramento dijo: que Eusebio Versosa, hermano de un vecino suyo, iba á su casa cuando sacaba agua, el cual en la mañana de un día del mes de Enero detuvo á su mujer en el camino y bajo amenaza de muerte la con-

dujo al bosque del sitio llamado Lasung, donde abusó de ella y la retuvo hasta el día siguiente, y que no tenía noticias que su mujer tuviera relaciones con el Versosa.

Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia con fecha 23 de Marzo del año último, condenando al acusado como autor del delito de violación en la pena de 14 años 10 meses de reclusión temporal, en las accesorias y al pago de las costas de cuya sentencia apeló el acusado.

Este en un principio se declaró culpable, pero luego su defensor retiró la declaración y la sustituyó con la de no culpable.

El hecho imputado á Eusebio Versosa, reviste caracteres del delito de violación, previsto y castigado en el artículo 438 del Código Penal, por cuanto que es hecho probado en la causa que Eusebio Versosa, detuvo á la mujer María Junio, en lugar despojado usando de fuerza é intimidación y la condujo al interior de un bosque donde consiguió yacer con élla dos veces bajo amenaza de muerte.

A pesar de que el acusado no se declaró culpable, de la causa sin embargo resulta justificada su culpabilidad, pues que alegó el enjuiciado que tenía relaciones ilícitas con la ofendida, por lo que frecuentaba su casa; que el 21 de Enero fueron los dos al barrio de Barang y permanecieron juntos durante cuatro días en casa de un tal Molis, que estaba en ella; que en un día fueron sorprendidos en una entrevista que tuvieron por Ramón Fernando, pues era querida suya la ofendida, hacía ya dos años sin embargo de estar ya casada y cuando regresó á la suya la ofendida fué para sacar ropa; pero estos extremos no constan probados y le han desmentido en absoluto la agraviada María Junio, en la posterior declaración que había prestado, diciendo que no pudo regresar enseguida en su casa por oponerse el enjuiciado.

El marido de la ofendida á su vez dijo que hacía ya 3 años que estaba casado y no ha tenido noticias de que su mujer tenía citas con el Versosa, ó que sostuviera relaciones con el mismo, añadiendo que denunció el hecho ante el Teniente del barrio de Marauí, el mismo día en que regresó su esposa y le refirió lo ocurrido.

Se trata de un delito que, por las precauciones que suelen tomar sus autores, regularmente se comete en sitio aislado y lejos de la posibilidad de que fuera visto ó descubierto el atentado á la honra de la víctima. El presente caso viene á ser uno más de los muchos y repetidos de que han conocido los Tribunales, ha sido ejecutado en despojado y en el interior de un bosque en la persona de una mujer casada, de unos 19 años de edad, por un hombre de 30 años provisto de un bolo.

Entre la afirmación de la agraviada y la negativa del defensor, dadas la índole del delito y las condiciones con que se han cometido se adquiere el convencimiento de que es cierta y verídica la acusación, porque de la misma declaración jurada del enjuiciado resulta que trae del atentado todavía se hacen aseveraciones deshonrosas á la víctima afirmando el acusado que ésta era su querida ó manecía sin haberlo justificado ni haber intentado siquiera probar sus imputaciones con el testimonio de los dos testigos que había citado, por lo que ante la negativa absoluta de la ofendida y su esposo, fuerza es estimar la realidad del delito, la verdad de la acusación y falsedad de las apelaciones exculpativas del acusado.

En la perpetración del delito no es de estimar la concurrencia de ninguna circunstancia genérica atenuante ni agravante, por lo que la pena adecuada se debe imponer en el grado medio y por tanto:

Procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada con las costas á cargo del recurrente. Devuélvase la causa al Juzgado con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, M.M., están conformes.

Se confirma la sentencia.

18962—2

[1575. Marzo 24 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra LAUREANO MIJARES Y OTRO, acusados y apelantes.

1. *DERECHO PENAL; ASESINATO; ALEVOSIA.—El hecho probado de haber sido golpeado el occiso en ocasión en que se hallaba profundamente dormido, inñiriéndole herida grave en la nuca el agresor, quien además le extranguló con un mecate que al efecto llevaba consigo, constituye el delito de asesinato, por cuanto que la agresión se efectuó á traición y mediante concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía.

2. COAUTOR.—La responsabilidad criminal de los que en virtud de pacto ó convenio y mediante precio ó recompensa ofrecida ó prometida indujeren á otro para cometer un delito, es la de coautores en razón á que la participación de los mismos en el crimen es por inducción ó sujestión directa equivalente á coacción moral.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don P. Q. ROTHROCK, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 3 de Diciembre de 1902 se presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental, por el Fiscal Provincial, acusando á Pedro Mijares, Laureano Mijares, Pedro Git y otros del delito de asesinato, por cuanto que en un día Sábado antes del 11 de Noviembre anterior con el objeto de quedarse con los terrenos de Miguel Pastor y de no poder éste presentar reclamación alguna, sus cuñados Pedro Mijares y Laureano Mijares, que los trabajaban, propusieron en la casa del segundo á Pedro Git y á Laurencio Sernal, la muerte del Pastor, mediante remuneración de 100 pesos con encargo de que ejecutaran la muerte con palos á fin de evitar derramamiento de sangre relevadora del crimen y de poder atribuir la cólera que entonces reinaba: que aceptada la proposición dichos Git y Sernal, resolvieron llevarla á cabo á las doce de la noche del citado día 11 de Noviembre en que Pastor se hallaba profundamente dormido en su casa situada en Bontot, del territorio del pueblo de Escalante, de aquella provincia, en cuya casa se hospedaban aquellos como trabajadores del occiso y en efecto Pedro Git dió al occiso un fuerte golpe en la nuca con un pedazo de madera y enseguida con auxilio de Julio Ocaña, fué amarrado el Pastor, con un mecate facilitado de antemano por Pedro Mijares, impiéndole á que hiciera esfuerzo para defenderse, habiendo fallecido de resultas de la agresión y siendo enterrado horas después el cadáver en el cementerio, á dónde fué conducido con auxilio de Basilio Situado, Petronilo Berdaga y Eugenio Berdaga, de los cuales contra el primero se sospechó haber sostenido relaciones ilícitas con la esposa del interfecto, por lo que éste se despidió días antes de su casa, y el segundo, encontró manchas de sangre en ella sin haber hecho averiguaciones, dando lugar con ello á la ocultación del delito, extremos justificados por las confesiones y declaraciones que se citan.

A petición del defensor de los acusados Pedro y Laureano Mijares, el Juez dispuso fuesen los mismos juzgados separadamente de los otros acusados, formándose al efecto la presente en ramo separado de la principal No. 386, seguida en el mismo Juzgado contra Pedro Git y otros por el mismo delito de asesinato, habiendo recaído en esta causa ramo separado con fecha 23 de Abril del año próximo pasado, sentencia definitiva, por la que fueron condenados los dos acusados Mijares, en la pena de muerte que se ejecutará en la forma prescrita por la ley de la Comisión Civil, en la indemnización de mil pesos á los herederos de Miguel Pastor y cada uno al pago de las costas por mitad.

Analizado el resultado de la presente causa aparece que admi-

*Extracto de doctrina por el Magistrado Señor Torres.

tida la preinserta querella, los acusados Pedro y Laureano Mijares, enterados de la acusación no se declararon culpables del asesinato que se persigue.

Se descubrió el crimen objeto del procedimiento, porque habiéndose constituido Maximino Gamo, en el Cementerio de Escalante, como á las ocho de la mañana del día 12 de Noviembre de 1902, para recoger un carabao suyo que estaba allí amarrado, al pasar cerca de una fosa vió en el cogen que había en su rededor manchas de sangre, habiéndole asegurado los sepultureros que se hallaban allí entonces que en dicha fosa fué enterrado Miguel Pastor y con tal motivo enterado del caso el Presidente Municipal de Escalante Claro Singson, enseguida se constituyó en dicho Cementerio en compañía del Secretario Municipal Juan Alarcón, del Juez de Paz y del Inspector Provincial de Sanidad Señor Agustín G. Barber, resultando confirmada la denuncia por inspección ocular, se procedió á la exhumación del cadáver enterrado en dicha fosa y á la profundidad que apenas llegaba á la altura de la rodilla de un hombre se encontró el cadáver del Pastor, que en el acto fué reconocido por los allí presentes constando según reconocimiento practicado en el acto, que el cadáver estaba envuelto en un petate ó estera lleno de sangre y en su cuello se hallaba enroscada con cinco vueltas una cuerda de abacá, uno de cuyos extremos estaba atado uno de los brazos del muerto quien tenía la cara amoratada y una gran herida en la nuca, con otras ligeras lesiones en la cara y en una de las manos.

Según certificación médica suscrita por el citado Mr. A. G. Barber, Inspector Provincial de Sanidad, que reconoció el cadáver después de exhumado en el Cementerio, dicho cadáver presentaba una herida profunda en la parte posterior de la cabeza y penetrante en el cráneo detrás de la oreja derecha, á unas dos pulgadas del "petrous portions" y ha sido probablemente inferida con instrumento puntiagudo: que en la nariz, boca y mejilla, se veían cardinales é hinchazones y en la mano algunas heridas que indicaban que hubo lucha, siendo de parecer que el occiso fué estrangulado con la cuerda enrollada en el cuello y después herido en el cráneo hasta los sesos de cuya herida manó mucha sangre, habiendo muerto de asfixia por extrangulación el agredido.

Pedro Git, uno de los acusados en la causa principal de la que resultó ser el ejecutor material del delito declaró en la presente: que en la tarde de un día martes, que dijo ser de fecha 12 de Noviembre de 1902, fué llamado por Pedro Mijares, para que fuera á casa de su hermano Laureano, á donde en efecto fué y una vez en ella el Laureano, le hizo preguntas acerca del proceder y conversaciones que había tenido con Miguel Pastor y de los propósitos de éste, en cuyo acto Laureano, le manifestó que estaba resentido de su cuñado Pastor y con tal motivo le propuso á que diera á éste muerte, proposición que no aceptó el exponente al principio por no tener disgustos con el Pastor, que era además su amo; pero Laureano, insistió en ella mucho, haciéndole beber en él entretanto y varias veces vino de tuba, diciéndole que no tuviera cuidado que él era conejal y atribuirían la muerte al cólera enterrándole enseguida, y tanto le han persuadido con bebidas de tuba ambos hermanos, que concluyó por aceptar lo propuesto y entonces también fué llamado Laureano Sernal, que vivía en la casa del occiso y al presentarse aquí le previnieron que si ocurría aquella noche alguna novedad en la casa del Pastor, que se callase porque habían mandado matar al Pastor, y entonces Laureano, dijo: no sé con ustedes; que después de haber comido en la casa del Laureano, éste y el Pedro encargaron al Git, que no hiciera uso de arma blanca para evitar sangre y que lo mejor sería matarle á golpes entregándole entonces una cuerda de abacá y un fósforo para cerciorarse donde estaría acostado el Pastor, sino había luz en la casa; que en esto sintiéndose ya muy caliente y casi fuera de sí Pedro Git, olvidándose de sus afectos á Miguel Pastor, se dirigió á la casa de éste y con la luz del fósforo vió que la víctima no estaba acostado en su cama, sino en el suelo,

en cuyo momento descargó sobre la nuca de Miguel Pastor, que estaba tendido de lado un fuerte golpe y entonces el agredido herido, dió gritos en demanda de auxilio, en cuya ocasión el agresor Git, amarró con la cuerda uno de los brazos del agredido y enrolló la misma con varias vueltas en el cuello del agredido, mientras llamaba para que le ayudaran á Laureano Sernal y Julio Occia, quienes se despertaron y sujetaron al occiso; que luego buscó á Pedro Mijares, dando cuenta de la muerte del Pastor, y el Mijares, enseguida se constituyó en la casa del suceso y quizo cerciorarse de sí el Pastor, estaba verdaderamente muerto y por estarlo ya entonces dijo: "hermano Miguel perdóname": que en esto, Pedro Mijares y el exponente volvieron á bajar de casa á sacar pedazos de caña que trajeron á la casa del occiso, con cuyo tejido confeccionado por Laureano Sernal, se empacó el cadáver; ya envuelto en petate en forma de fardo de tabaco, y en el entretanto bajaron de nuevo y se dirigieron á la casa de Laureano Mijares, á dar cuenta de estar ya muerto su cuñado Pastor y el Laureano, enterado, les ordenó que enterrasen enseguida el cadáver, sin haber visto el mismo ni concurrido el Laureano, á la casa mortuoria: que para verificar el sepelio invitaron al efecto á Basilio Situado y Eugenio Berdaga, quienes con el exponente, Laureano Sernal y Julio Occia, condujeron el cadáver al Cementerio y le sepultaron antes de amanecer, habiéndose quedado en la casa Pedro Mijares, á preparar la comida; añadiendo que al avisar él y Pedro Mijares, al Laureano, la muerte del Pastor, Pedro, exigió de su hermano, que el yerno de éste Tomás Morin, acompañase al entierro; mas Laureano, no permitió alegando que el Tomás, tenía que atender á su mujer convaleciente aún de una enfermedad: que no llegó á recibir la cantidad que los Mijares, le habían ofrecido, porque enseguida fueron aprehendidos y que durante su estancia desde la tarde de aquel día en casa de Laureano Mijares, estaba en ella Tomás Morin y la esposa de éste y algunos niños, pero aquellos no oyeron la conversación que hubo entre el exponente y los Mijares, porque estaban en la cocina.

Petronilo Berdaga, afirma que como á las tres de la madrugada del 12 de Noviembre se presentaron en su casa Pedro Git, Pedro Mijares y Julio Occia, invitándole á que ayudase á conducir al cementerio el cadáver de Miguel Pastor, que murió dicen del cólera pero se excusó é hizo que Eugenio Berdaga, su hermano fuera en su lugar y el día siguiente ya por la mañana al constituirse en la casa mortuoria, les encontró en ella sin el cadáver por haber sido ya enterrado y entonces vió algunas gotas de sangre en el suelo de la casa sobre las que el Git, le aseguró que el difunto echaba sangre por el ano, habiendo sabido después que el Pastor, no murió del cólera, sino que fué asesinado como que fueron todos aprehendidos.

Paulo Sernal, dijo: que en la noche del suceso se acostó en cama con Miguel Pastor y al despertarse en la mañana siguiente ya no vió á éste y más tarde llegó á saber que fué muerto y enterrado su cadáver al ser todos aprehendidos. Laureano Sernal, Eugenio Berdaga y Basilio Situado, confirmaron lo expuesto por Pedro Git, diciendo el primero que al despertarse por los gritos que diera Miguel Pastor, en cuya casa estaba dormido, por no haber luz, se incorporó y empezó á tantear el suelo para acercarse al sitio en que se hallaba el Pastor, y cuando ya tocaba á éste, Git encendió luz y entonces vió que ya estaba muerto el Pastor, con una mano atada por una cuerda la que además se hallaba enrollada con varias vueltas en su cuello, y á su lado Julio Occia, que se hallaba sentado y cerca del cadáver, un pedazo de madera del grueso de un brazo, habiendo sabido después por las declaraciones de Pedro Git, que éste fué el que puso la cuerda en el cuello del muerto. Basilio Situado y Eugenio Berdaga afirmaron haber ayudado á conducir al cementerio el cadáver de Miguel Pastor, quien según Pedro Git murió del cólera, añadiendo que fueron invitados desde sus casas por dicho Git y Pedro Mijares, para que prestasen dicho servicio, pero no habían visto el cadáver que ya estaba envuelto cuando llegaron y al preguntar á Pedro Git, por las gotas de sangre que Berdaga notó después en su pantalón, le

contestó que el difunto echaba sangre por el ano, aunque luego después supieron que había muerto violentamente y fué encontrado su cadáver con una cuerda en el cuello.

Apolonio Quintao, cabo de constabularios que procedió á la aprehensión de los acusados expuso: que estando todos detenidos Pedro Git, confesó que ellos mataron á Miguel Pastor, por mandato del llamado Guiao, mote de Laureano Mijares quien ofreció por ello cien pesos que recibiría después de enterrado el cadáver cuya declaración oyeron algunos constables y los co-reos de Git, habiéndole dicho además el Laureano, que su deuda á Miguel Pastor, sería perdonada aparte de la remuneración de cien pesos, si éste quedaba muerto.

Tomás Morin, afirmó que como á las tres de la madrugada del día en que murió Miguel Pastor, se presentaron en las inmediaciones de la casa de su suegro Laureano Mijares, Pedro Mijares, hermano de éste y Pedro Git, dando cuenta de que había muerto del cólera dicho Pastor.

Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia con fecha 23 de Abril, de 1903, condenando á Laureano Mijares y Pedro Mijares reos convictos del delito de asesinato en la pena de muerte, que se ejecutará en la forma prescrita por la Ley de la Comisión Civil, á la indemnización á los herederos de Miguel Pastor, de mil pesos y en las costas por mitad, ordenando la consulta de dicha sentencia, de la cual apelaron los acusados.

Los hechos relacionados plenamente probados por inspección ocular, juicio pericial, por testimonio de testigos fidedignos y por confesión del autor material de la muerte violenta de Miguel Pastor, son constitutivos del delito de asesinato, por cuanto que fué agredido el occiso con un grueso pedazo de madera infringiéndole una herida grave en la nuca en atías horas de la noche del 11 de Noviembre de 1902, en ocasión en que se hallaba profundamente dormido en su casa y en medio del aturdimiento y demás efectos que el golpe le produjera fué extrangulado con un mecate enrollado con diferentes vueltas en su cuello, habiendo obrado el agresor á traición y sobreeseguro sin riesgo alguno para su persona que procediera de la defensa que haya podido efectuar el agredido, hasta que consiguió la consumación del crimen indudablemente ejecutado con la circunstancia cualificativa de alevosía.

El resultado de la inspección ocular verificada por las autoridades locales y el médico de sanidad en el cementerio del pueblo de Escalante á las pocas horas de cometido el asesinato y de enterrado el cadáver de la víctima, el contexto de la certificación librada por dicho médico en vista del reconocimiento practicado en el cadáver que fué encontrado con una herida grave en la nuca y varias ligeras lesiones en la cara y en una mano y además con señales de extrangulación por medio de la cuerda que se le encontró enrollada en el cuello con diferentes vueltas uno de cuyos extremos se hallaba atado á una de las manos del muerto, vienen á confirmar la certeza de cuanto había declarado Pedro Git, ejecutor material del delito, corroborado á mayor abundamiento por los otros acusados Laurencio Sernal y Julio Oecia, partícipes y presenciales de la perpetración del crimen.

Juzgado en la causa principal la responsabilidad contraída por los tres citados Git, Sernal y Oecia, en decisión dictada hace días por esta corte y por tratarse únicamente en el presente ramo de la participación que hayan tenido los dos acusados hermanos Mijares, en concepto de inductores se contraerá únicamente á los mismos esta decisión.

Los datos de cargo y demás méritos que ofrece la causa con relación á los acusados Laureano y Pedro Mijares, debidamente apreciados según las reglas de la sana crítica en conjunto y combinados entre sí producen en el ánimo plena convicción de la delincuencia de éstos dos individuos, los cuales han sido indudablemente los que concibieron, idearon y propusieron la muerte alevosa de Miguel Pastor, á Pedro Git, de quien se valieron mediante recompensa y promesa de cien pesos para consumir y llevar á cabo su propósito criminal.

Las reiteradas explícitas é insistentes declaraciones de Pedro

Git, acusando á los dos hermanos Mijares, como instigadores é inductores del asesinato de Miguel Pastor, imputaciones verificadas ante sus aprehensores desde los primeros momentos de su detención y repetidas reiteradamente con expresión de todos los pormenores y detalles de la conferencia que Git y los Mijares, celebraron desde la tarde á la noche de la fecha del crimen, de los halagos y promesas que éstos le hicieron, del procedimiento que habían adoptado dichos hermanos acompañando á sus inducciones ofrecimientos de sendos tragos de vino de tuba, hasta que quedó ébrio y preparado á ejecutar el seducido su designio criminal de todos los detalles de como fué ejecutado el delito, se preparó el sepelio y fué sepultado el cadáver en el cementerio y el hecho cierto del aviso que había dado enseguida á Pedro Mijares y luego á Laureano Mijares, de estar ya muerto el Pastor, sin haberse contradicho Pedro Git, en lo esencial, sino por el contrario han sido confirmados varios extremos de sus declaraciones por sus co-reos Sernal y Oecia, y por los otros procesados abuelitos demuestran por modo claro y evidente la certeza de sus afirmaciones ó sea de que Laureano y Pedro Mijares, han sido efectivamente partícipes en concepto de inductores del asesinato que se persigue, no suministrando por otra parte la causa dato alguno que induzca á creer que dicha imputación fuera falsa y calumniosa.

Pedro Mijares luego de avisado por Pedro Git, de que ya estaba muerto su cuñado Miguel Pastor, noticia que dichos hermanos esperarán aquella noche ó madrugada, después de aceptada la proposición con recompensa de 100 pesos por el ejecutor del delito, enseguida bajó de su casa y se constituyó con éste en la casa del crimen á cerciorarse de si realmente estaba ya muerto su cuñado Pastor y luego volvió á bajar con el Git, para preparar de prisa y proceder enseguida al sepelio del interfecto y para ello invitaron á Basilio Situado y Eugenio Berdaga, para que ayudasen á conducir el cadáver, y que interin se preparaba el envase de caña con que se empacó luego el cadáver, Miguel Mijares y Pedro Git fueron á la casa de Laureano Mijares á dar cuenta á éste de haberse verificado el asesinato proyectado y entonces Laureano, les mandó que lo enterrasen enseguida, oponiéndose á que acompañara al entierro su yerno Tomás Morin.

De modo que Pedro Mijares, muerto ya el Pastor, tomó parte activa en hacer desaparecer el cadáver, mientras que Laureano Mijares, en cuya casa se fraguó el asesinato y se propuso al Git, la comisión del delito dándole de comer y haciéndole beber gran cantidad de vino de tuba y facilitándole además mecate y fósforos, se encerró en su casa y se limitó á mandar que fuese enterrado inmediatamente el cadáver de la víctima sin haber tenido el valor de verlo como lo hizo su hermano Pedro, y con todo lo cierto es que ambos hermanos propusieron é indujeron á Pedro Git y concertaron con éste para que diera muerte á su infeliz cuñado, como con espontaneidad y franqueza había declarado el ejecutor de sus perversos planes en diferentes ocasiones y de una manera reiterada é invariable.

De la causa no se infiere que Pedro Git, tuviera malquerencia ó grave resentimiento personal contra Miguel Pastor, de quien era dependiente y en cuya casa vivía, mientras que los hermanos Mijares, tenían profundo odio y estaban verdaderamente resentidos de su cuñado Miguel Pastor, por los malos tratos que infiriera á su hermana Donata Mijares, esposa del occiso, por lo que es indudable que al decidir la muerte del Pastor, les determinó el móvil de la venganza lo que aparece confirmado por su posterior proceder después de muerto el Pastor.

Los dos acusados Mijares, no se declararon culpables y por más que los mismos no prestaron declaración en la causa, el defensor de estos enjuicados presentaron tres testigos llamados Dolores Labada esposa del Laureano, Tomás Morin yerno de éste y Onofre Mondoñedo curandero, los cuales afirman no haber visto en la tarde y noche de la fecha en que tuvieron lugar dichos conferencia y concierto sobre la muerte de Miguel Pastor,

en la casa de Laureano, al mencionado Pedro Git, cuyas declaraciones en nada desvirtúan las imputaciones hechas por éste al Laureano Mijares, toda vez que no es de esperar que la esposa y el yerno del Laureano, declarasen en perjuicio de éste afirmando especialmente el Morin, haber presenciado el concierto celebrado entre su padre político y el Git, con Pedro Mijares, para asesinar á Miguel Pastor, y en cuanto al curandero Mondoñedo, que por otra parte contradice ciertos extremos del testimonio de Tomás Morin, por no vivir en la casa y por haber estado en ella solo á visitar enfermos que dice había en la misma posible es que no haya visto á Pedro Git, ni se haya percatado de la estancia de éste en dicha casa, por lo que el testimonio de éstos testigos no es concluyente ni decisivo para reputar desvirtuada ó enervada la declaración del Git, ni siquiera para hacerla dudosa en vista de hallarse confirmada por otros datos de cargo que en conjunto demuestran la verdad de la imputación y la certeza del cargo fuera de toda duda racional.

En la participación que por inducción tuvieron los hermanos Mijares en dicho asesinato no es de apreciar á juicio de la Corte la concurrencia de circunstancia alguna atenuante ni agravante genérica fuera de la cualificativa determinante del asesinato, por lo que la pena adecuada señalada por la Ley se debe imponer en grado medio y por tanto

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia consultada y apelada se condene á cada uno de los acusados Pedro y Laureano Mijares en la pena de cadena perpetua, en las accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados, y aunque obtuvieren indulto de la pena principal, sufrirán las de inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de sus vidas, sino se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal, en la indemnización mancomunada ó solidaria de 1,000 pesos insulares á los herederos del occiso y en las costas por mitad. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que oportunamente se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Mapa, y McDonough, MM., están conformes.

WILLARD, M., con quién está conforme JOHNSON, M., disidente:

Creo que debe confirmarse la sentencia imponiendo la pena de muerte. Artículo 79 del Código Penal dice lo siguiente:

"Las que consistieren en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito."

Tuvieron los procesados conocimiento de la circunstancia agravante de alevosía, la de nocturnidad y la de la morada en el momento de su cooperación para el delito porque ellos mismos sirgieron al Pedro Git, que cometiese el delito precisamente en la misma, en la cual fué perpetrado por éste.

Se modifica la sentencia.

[No. 1297. Marzo 28 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra JULIO MENDOZA Y OTROS, querrelados y apelantes.

DERECHO PENAL: DETENCION ILEGAL: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; AUMENTO DELIBERADAMENTE EL MAL DEL DELITO.—Los acusados, sin ser agentes de la autoridad, detuvieron ilegalmente al querrelante, y le privaron de su libertad durante varias horas, le amarraron á un poste durante este tiempo y le maltrataron á puntapiés y puñetazos. Se declara que estos hechos son constitutivos del delito de detención ilegal, con la circunstancia agravante de haber aumentado deliberadamente el mal del delito.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DON VICENTE R. DELGADO, en representación del apelante.
El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 24 de Marzo de 1903 se presentó querrela por el Ministerio Fiscal, acusando á dichos tres individuos del delito de detención ilegal, por cuanto que en ó hacia el 21 de Marzo de 1903 los referidos Julio Mendoza, Santiago Santos y Cirilo Cueto, voluntaria, ilegal, criminalmente y con falsa simulación de autoridad pública, detuvieron y privaron en Manila, Islas Filipinas, de su libertad á Mateo Ventura, joven de 11 años de edad, infiriéndole además heridas graves que le pusieron en peligro de muerte, habiéndole recluido en el edificio oficina del sistema de cubetas situado en Tondo, y al efecto amarraron las manos y pies del joven Ventura, con mecate, suspendiendo el cuerpo en cuyo estado permaneció durante doce horas más ó menos, con infracción de la Ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio, de lo actuado resulta que el joven Mateo Ventura, bajo juramento expuso: que en una noche cuyos días y fecha no recordaba fué detenido por los tres acusados en la calle de Acecyteros y después de haberle maltratado, le condujeron al Cuartel de Policía, donde fué puesto en libertad, pero Cirilo Cueto, uno de sus aprehensores, le condujo á la oficina en que ellos servían y estando ya en ella Santiago Santos, le maltrató y enseguida le amarró con un mecate sus pies y manos á un poste y en tal estado permaneció vigilado por Julio Mendoza, hasta la mañana del día siguiente en que le dió libertad el Mendoza, quedando rastros ó señales de las ligaduras en sus pies y manos que le dolían durante las horas de su detención, por hallarse atado fuertemente: que el motivo de tales malos tratos ha sido porque por haber sentido necesidad entró en el retrete público cerca del mar y para ver si la cubierta estaba ó no sucia encendió un palito de fósforo que arrojó luego dentro del retrete y por haberse quemado y ardió los papeles que había allí le cogió Cirilo Cueto, diciendo que era incendiario y le llevó al cuartel de policía, pero puesto ya en libertad en el cuartel por el Cabo Jadoc, le condujo sin embargo á la oficina de cubetas; que el Santiago, le pegó en la espalda causándole en ella lesiones, sin haberle dado soltura ni haber dejado de maltratarle apesar de los gritos que diera y de haber estado llorando, habiendo sido los acusados Santos y Cueto, los que le maltrataron con puñetazos y bofetones y luego el Santos, dispuso que quedara detenido en la oficina de cubetas.

El Cabo de policía Simplicio Jadoc, afirmó lo expuesto por el ofendido diciendo que fué presentado por Cirilo Cueto, dicho joven la noche del 20 de Marzo, entre 9 y 10 de ella, pero después de haberse convencido de que no era cierta la acusación de resultados de las averiguaciones que había hecho le dejó libre, aunque al día siguiente volvió el joven en ocasión en que estaba allí en el cuartel el Inspector de cubetas Señor Rusca y entonces al ser registrado resultó que aquél tenía señales de mecate en las manos. El Capitán de policía Sr. José Craña dijo: que al serle presentado por el Señor Rusca la mañana del 21 de Marzo el joven Ventura, que ha sido detenido como un incendiario la noche anterior, procedió á averiguar el hecho y entonces el detenido le refirió lo que había hecho en los retretes, así como los malos tratos y detención que había sufrido. lo que también le confirmó el Cabo Jadoc, y por no haber encontrado motivo para la detención de dicho joven le puso en libertad y dispuso que fueran llamados los acusados los que comparecieron el Santos, de resultados de sus averiguaciones afirmó haber en efecto detenido á dicho joven, para que no se escapara y con el fin de enterar al día siguiente lo ocurrido al inspector Rusca.

Los hechos relacionados plenamente probados en esta causa por testimonio de testigos fidedignos y por confesión de dos de los tres acusados, constituyen el delito de detención ilegal, pre-

visto y castigado en el artículo 483 del Código Penal, por cuanto que los enjuiciados sin estar autorizados para ello y sin tener carácter de agentes de autoridad, aprehendieron al joven Mateo Ventura, y le detuvieron en la oficina del inspector de Sanidad, por más de ocho horas, reteniéndole amarrados los pies y manos a un poste sin motivo racional bastante, pues aún cuando se acepte que dicho joven fué detenido para ser presentado a la autoridad por conducto del inspector de apellido Rusca, como autor del delito de tentativa de incendio de un retrete público, no por eso quedan excusados y exentos de responsabilidad, toda vez que no sólo maltrataron al detenido en el momento de serlo y después estando ya indebidamente amarrado a un poste en la oficina del inspector, sino es más, entregado dicho joven en la estación de policía y puesto en libertad después de algunas averiguaciones practicadas acerca del motivo de su aprehensión, fué de nuevo detenido el mismo y conducido a la oficina de Sanidad de la que eran dependientes los acusados y allí fué maltratado de nuevo, amarrado a un poste y detenido hasta el día siguiente, por lo que es indudable que se ha cometido el delito comprendido en el citado artículo del Código Penal.

Los tres acusados no se declararon culpables alegando en su favor Cirilo Cueto, bajo juramento: que nadie dispuso la detención del joven Mateo Ventura, pues se limitó a conducirlo a la oficina de cubetas donde le dejó hasta que se presentara el inspector, sin haber ordenado que se quedara allí, que al día siguiente supo que Santiago Santos, había castigado a dicho joven, pero negó haberle maltratado el exponente al detenerle en los retretes y antes de conducirlo a la estación de policía: que sin embargo de haber sido puesto en libertad dicho joven por el cabo de policía con todo le condujo a la oficina para dar cuenta del hecho al inspector y por no hallarse éste en ella le dejó encargado a una mujer que parece ser criada, para que se lo dijera a dicho inspector y entonces estaba allí Julio Mendoza.

Julio Mendoza, afirma que Mateo Ventura, ha sido detenido una noche en los retretes por Cirilo Cueto, habiendo permanecido en la oficina desde las diez de aquella noche hasta las seis de la mañana siguiente, en cuya ocasión el exponente permaneció en el local, donde el Cueto, le dió el encargo de que vigilara al detenido, añadiendo que Santiago Santos, fué el que amarró al joven pero cuatro minutos después que se marchó el Cueto y el Santos, le desató por disposición de la esposa del inspector que entonces estaba ausente, ignorando quien ordenó la detención de dicho joven así como quien le había maltratado.

El testigo de contraprueba Mr. Burt H. Burull, dijo: que conocía a Cirilo Cueto, encargado de los retretes de la calle Aceyteros, el cual como ninguno de tales encargados de retretes tenían autorización para detener a persona alguna y por tanto ninguno de los acusados podía proceder a efectuar detención alguna.

No obstante las alegaciones exculpativas de los enjuiciados es evidente y bien probada la responsabilidad que habitan contraído los mismos al proceder a la detención del referido joven sin motivo alguno racional y más después de haber sido ya puesto en libertad por la policía destacada en el distrito en vista de no ser cierto el hecho que se le imputara; y aún cuando fuera verdad que tenían el propósito de volver a presentarle a la autoridad por conducto del inspector Rusca, debieron dar cuenta a éste en seguida sin esperar que dicho inspector se presentase en la oficina de Sanidad al día siguiente y en el entretanto fué maltratado el detenido y asegurado a un poste sin razón alguna y contra ley expresa, pues que en manera alguna podrán ser hechos y permitidos tan reprochados abusos especialmente en la persona de un joven menor de 11 a 12 años de edad.

En la comisión del delito es de estimar la concurrencia de la circunstantia agravante 6 del artículo 10 del Código, pues que se cometió la detención ilegal causando además en la persona del detenido, malos tratos indudablemente innecesarios para la consu-

mación del hecho punible, y por no haber concurrido ninguna atenuante se debe imponer la pena adecuada en el grado máximo y por tanto.

Por las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se condene a cada uno de los tres acusados Julio Mendoza, Santiago Santos y Cirilo Cueto, en la pena de seis meses de arresto mayor, en las accesorias del artículo 61 del Código, y al pago de mil doscientos cincuenta pesetas de multa, y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria correspondiente que no podrá exceder de dos meses y en una tercera parte de costas cada uno. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough y Johnson, M.M., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1648. Marzo 28 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra QUIRINO PABLO Y OTROS, querrelados y apelantes.

DEHECHO PENAL: HURTO.—Se confirma una condena por el delito de hurto.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don EULOGIO R. CHANCO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

Estamos convencidos de la culpabilidad del apelante Quirino Pablo, en cuanto al hurto de las guarniciones. Dudamos de su culpabilidad en cuanto al hurto de los \$800. Las guarniciones le habían sido entregadas especialmente para que las guardara y cuidara de ellas; pero los \$800 no se hallaban en su poder. Estos pudieron haber sido sustraídos por su coprocesado Dionisio Olivar, el cual desapareció de la casa la misma noche que el procesado y en cuanto al cual se sobreeseyó la causa a instancia del Ministerio Fiscal.

Se revoca la sentencia, condenando al procesado por el delito previsto y penado en los artículos 517, 518, No. 4 y 520, No. 2, sentenciándole en su consecuencia a tres años de presidio correccional y al pago de una indemnización en la cantidad de 28 pesos mercancías a la parte ofendida con las costas de esta instancia, y a una mitad de las causadas en primera instancia.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa, McDonough, y Johnson, M.M., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1670. Marzo 29 de 1904.]

RAMONA TRINIDAD, querrelante y apelante, contra EDUARDO JARABE, querrelado y apelado.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: DENUNCIA: EXÁMEN DEL DENUNCIANTE.—Al presentarse una denuncia jurada en la que se imputa a una persona nombrada en ella la perpetración de un hecho constitutivo de delito es el deber del juez a quien se presenta la misma, investigar el hecho denunciado. Incurrir en error el juez que desestima la denuncia porque no haya sido hecho por conducto del ministerio fiscal.

APELACION contra un auto del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Don RAMON SALINAS, en representación de la apelante.

Don MARCELO CARIÑAL, en representación del apelado.

MAPA, M.:

La sección 3 de la Orden General No. 58 dispone que todos los delitos públicos * * * deberán ser perseguidos por denuncia ó querrela; y según la sección 4, la denuncia es una manifestación bajo juramento, hecha á un tribunal ó Juez, de que una persona ha cometido un delito determinado, diferenciándose de la querrela en que ésta debe ser presentada y firmada por el Promotor fiscal ó el que haga sus veces según se establece en la sección 5. La sección 13 preceptúa que presentada una denuncia ó querrela ante un Juez, éste deberá examinar bajo juramento al denunciante ó querellante y á los testigos que presente, haciendo constar sus declaraciones por escrito que deberán suscribir los mismos.

En vista del escrito presentado por Ramona Trinidad, acusando bajo juramento, á Eduardo Jarabe, del delito de rapto ejecutado con miras deshonestas en la persona de su hija llamada Consuelo Navarro, el Juzgado debió proceder á la investigación del hecho denunciado, bien citando al Ministerio fiscal para que intervenga y dirija la persecución del mismo, ó bien pasándole los antecedentes del caso para que practique previamente la investigación preliminar que tuviese por conveniente. No debió, ni pudo desestimar la denuncia porque no haya sido hecha por conducto ó con intervención del Ministerio público. Semejante procedimiento daría por resultado que no podría iniciarse la persecución de los delitos por virtud de una denuncia, lo cual sería contrario á la terminante disposición de la sección 3 de la Orden General No. 58 que se ha citado arriba.

Por tanto, se revoca el auto de sobreseimiento apelado, y el Juez proceda á practicar la investigación del delito denunciado, con citación del Ministerio fiscal, en la forma que prescribe el derecho. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca el auto.

[No. 1072. Marzo 30 de 1904.]

MANUEL ABELLO, demandante y apelante, contra PAZ KOCK DE MONASTERIO, demandada y apelada.

1. TESTAMENTO ABIERTO: PROTOCOLIZACIÓN; LEGALIZACIÓN.—El mero hecho de que un testamento abierto, otorgado ante un presidente municipal con todos los requisitos que establece el Código Civil, no haya sido protocolizado dentro del plazo que fija la ley no es óbice para que sea legalizado, no habiéndose establecido sanción alguna para la falta de protocolización.
2. LEY NOTARIAL.—CÓDIGO CIVIL; TESTAMENTO.—Las disposiciones de la Ley Notarial en cuya virtud los protocolos locales estaban autorizados, en determinados casos, para desempeñar funciones notariales en el otorgamiento de testamentos no fueran derogadas tácitamente por la promulgación, en fecha posterior, del Código Civil.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores R. N. OROZCO y FELIPE G. CALDERÓN, en representación del apelante.

Don P. Q. ROTHROCK, en representación de la apelada.

TORRES, M.:

El Señor Manuel Abello y Bayot, en concepto de Albacea testamentario de la difunta Señora Josefa Montilla y Janson, en su nombre y en representación de las Señoras Petronila Montilla y Juana Montilla, también Albaceas de dicha difunta, presentó en día de Enero de 1902 en el Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental, el testamento otorgado por la citada Josefa Montilla, para que previos señalamiento de día y lugar y citación de los interesados se procediera á su legalización en forma con arreglo á las prescripciones legales vigentes, declarando en su día como la última voluntad del testador, cuyo testamento

aparece inserto á folio 3 de la copia impresa de actuaciones elevada á esta Corte en virtud de apelación.

Señalado día para la vista del asunto sobre la legalización de dicho testamento con citación previa de todos los que tuvieren interés en impugnarla por medio de edictos publicados en el periódico "El Tiempo" que se editaba en Iloilo como de mayor circulación en Negros durante tres semanas consecutivas, el Abogado Señor P. Q. Rothrock en nombre de la Señora Paz Kock de Monasterio solicitó por escrito presentado en el mismo día de la vista 13 de Mayo de 1902 se declarase nulo y de ningún valor el mencionado testamento y fuera ella nombrada administradora de los bienes dejados por la difunta Josefa Montilla y Janson y todo otro remedio que el Juzgado creyere justo y adecuado en virtud de los defectos que expresa.

El Juez en vista del testamento y del resultado de las declaraciones del presidente y secretario municipal del pueblo de Pulpandan y de los tres testigos que presenciaron el otorgamiento de dicho testamento en decisión fecha 8 de Agosto de 1902, declaró no haber lugar á la legalización del testamento presentado y que aparece otorgado por Doña Josefa Montilla en 1 de Marzo de 1899, por no haberlo sido debidamente y con arreglo á las leyes vigentes en Filipinas y señaladamente en la Isla de Negros.

El referido testamento ha sido otorgado bajo el régimen del Código Civil y de la Ley notarial y con relación á sus solemnidades y requisitos esenciales carece de aplicación el Código de Procedimiento Civil que solo empezó á regir el 1 de Octubre de 1901 fecha bastante posterior á la formalización de dicho testamento que tuvo lugar en 1 de Marzo de 1899.

Esto supuesto y teniendo presente que el testamento de que se trata fué impugnado no por ser falso, sino como nulo por defectos que se le atribuyeran, se hace constar que el Juez apreció en la decisión apelada que el instrumento presentado por el Señor Manuel Abello como testamento de Doña Josefa Montilla reúne las solemnidades que exige el Código Civil para la validez y eficacia de los testamentos abiertos y que era forzoso reconocer que en su otorgamiento intervino un funcionario que á la sazón ejercía funciones notariales y por tanto dicho documento tenía carácter de instrumento público con arreglo á la Ley.

Empero y apesar de esta apreciación perfectamente ajustada á derecho y á los méritos que ofrecen las actuaciones, hubo con todo el Juez de estimar ineficaz y sin valor legal el expresado documento como testamento abierto de la difunta Josefa Montilla, por no haber sido protocolizado dentro de las 24 horas que fija el artículo 7 de la Ley Notarial, ni dentro de los 30 días que señala la Orden General No. 210, dictada por el Presidente de la Isla de Negros con fecha 17 de Noviembre de 1898, ley especial promulgada por el Gobierno que entonces mandaba en aquella Isla en sustitución del que representaba al Gobierno español. De modo que á haberse unido materialmente al protocolo el citado instrumento ó documento, mediante su remisión por el presidente local que lo autorizó á un Notario ó al Delegado de justicia de aquel gobierno provincial, revestiría hoy del carácter de testamento abierto de la difunta Montilla.

Lo cierto es que no se ha pretendido la protocolización, sino la legalización del expresado testamento con arreglo al Código de Procedimiento Civil para dar cumplimiento á la voluntad de la testadora, la cual consta en el por modo indiscutible y auténtico y no ha sido impugnada como falsa.

Según disposiciones legales vigentes en estas Islas antes de la promulgación del citado Código de Procedimiento Civil los antiguos Gobernadores de los pueblos distantes más de dos leguas de la cabecera de la provincia ejercían funciones de Notario, atribuciones que tenían, como también los Alcaldes mayores de provincias desde tiempos bastante remotos, y así después vino á reconocerse el Acuerdo de la Audiencia de Manila de fecha 31 de Agosto de 1860, aprobado por Real Orden de 18 de Enero de 1865,

Al ser cambiado el título de los Pedáneos, Jefes locales de los pueblos sustituyéndolo con el de Capitanes Municipales por

Real Orden de 17 de Julio de 1894 se les concedió igualmente la misma atribución notarial; y más tarde el Gobierno de la Revolución y señaladamente el de la Isla de Negros reconoció en la citada orden general No. 210 análogas atribuciones á los Presidentes Municipales de los pueblos.

El artículo 7 de la Ley Notarial de 15 de Febrero de 1889, manteniendo tal atribución dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo 1 los Gobernadorillos de los pueblos que disten más de 22 kilómetros, 4 leguas, de las respectivas cabeceras, tendrán facultades para autorizar instrumentos públicos, que remitirán dentro de 24 horas siguientes del otorgamiento al Notario respectivo para su protocolización." Este artículo fué enmendado por una Ley especial del Gobierno provisional de Negros aplicable al caso presente, ampliando á 30 días el plazo de remisión y protocolización del instrumento autorizado por el Presidente local que sustituyó al Gobernadorillo.

Mas ni la Ley del Notariado, ni su Reglamento de 11 de Abril de 1890 y ni la mencionada Orden General del Gobierno de la Isla de Negros han establecido sanción alguna por falta de cumplimiento de requisito de protocolización, ni expresan declaración alguna que fuera ineficaz ó nulo el instrumento no protocolizado y con todo revestido de carácter público, por haber sido autorizado por un funcionario con facultades notariales. Esta declaración es indispensable tratándose de testamentos y de importancia suma en la actualidad en que se solicita la legalización del tratado testamento con arreglo al vigente Código de Procedimiento Civil, cuyos preceptos se deben interpretar con amplitud de criterio.

No cabe considerar derogado el citado artículo 7 de la Ley Notarial por el 694 del Código Civil que exige sea otorgado el testamento abierto ante Notario hábil y tres testigos idóneos por la razón de ser el Código un cuerpo de Legislación posterior, pues empezó á regir en 7 de Diciembre de 1889, mientras que la Ley Notarial se observó desde el 1 de Julio del mismo año, toda vez que el Código Civil en vez de abolir ó derogar artículo 6 parte alguna de la Ley notarial reconoce y presupone la vigencia de ésta como ley especial en varios de sus artículos, como es de ver entre otros los 1216 y 1217, en los cuales se califican de documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público, como el Gobernadorillo ó Capitan ó Presidente municipal; y se dispone además que los documentos en que intervenga Notario Público se registrarán por la legislación notarial.

Es más el Reglamento para el régimen del Notariado promulgado con fecha 19 de Junio de 1890, fecha muy posterior al Código, establece preceptos en sus artículos 93 y 94 que deben cumplir Notarios y Gobernadorillos.

La Ley hipotecaria empezó á regir en estas Islas el día 1 de Diciembre de 1889, fecha anterior á la vigencia del Código Civil, y con todo esta Ley posterior de carácter general no ha derogado aquella de índole especial, como así expresamente se declaró por la Dirección General del Ministerio de Ultramar al aprobar la circular del Presidente de la Audiencia de Cebú y al desestimar á la vez el recurso interpuesto por el Registrador de aquella isla, cuyo funcionario anunció en el Boletín de Cebú que eran inadmisibles los contratos otorgados en lo sucesivo ante los Gobernadorillos, anunció que calificó dicho Presidente de erróneo y opuesto al artículo 7 de la Ley notarial, el cual no ha sido derogado por la Ley hipotecaria, pues por la misma razón tampoco ha sido derogado el propio artículo 7 por el Código Civil, promulgado días después que aquella, como que así expresamente se declaró en la Real Orden citada de 17 de Julio de 1894 y se ha venido observando hasta hace poco, mientras se hallaban en vigor, la Ley notarial y su Reglamento.

Es, pues, evidente é indiscutible que el documento exhibido como testamento de Doña Josefa Montilla es un instrumento público, extendido con arreglo á la Ley, al que solo falta el trámite de protocolización, el cual no verificado oportunamente, se solicita hoy su legalización conforme á las prescripciones del

Código de Procedimiento Civil vigente; y como no hay disposición alguna que se oponga á tal petición y el mencionado testamento ha sido otorgado con mayores solemnidades que las exigidas en el artículo 618 del citado Código, constando en lo actuado que el Presidente Municipal, su Secretario y los tres testigos del testamento afirmaron el contenido del mismo y los demás detalles de su otorgamiento, no existe razón, ni motivo legal que se oponga á su legalización, por no hallarse en ninguno de los casos del artículo 634 de la citada Ley procesal, se está en los de los artículos 618, 625, 634, 638 y 639 de dicho Ley procesal y por tanto.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la revocación de la decisión apelada y estimando que el instrumento presentado expresa la última voluntad de la difunta Señora Josefa Montilla y Janson y es su legítimo testamento, el Juez provea la legalización del mismo y lo demás procedente con arreglo á las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas. Transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dítese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Willard, Cooper, Mapa, Johnson y McDonough, están conformes.

[No. 1438. Marzo 30 de 1904.]

PETRONILA SALONGA, demandante y apelada, contra MANUEL CONCEPCION, demandado y apelante.

1. PROCEDIMIENTO CIVIL; ARRESTO DEL DEMANDADO; RESPONSABILIDAD DE LOS FIAADORES; DAÑOS Y PERJUICIOS.—A instancia de la demandante y previa prestación por ésta de una fianza, se decretó la detención del demandado. En la contestación el demandado formuló una reconvencción contra la demandante y sus fiadores por los perjuicios que alegó haber sufrido por su detención. No se alegó en la contestación que se había dejado sin efecto la orden de detención ó que se había declarado que ésta se había obtenido sin causa legítima. Los fiadores presentaron un demurrer á la contestación, fundado en que los hechos expuestos no constituían acción contra ellos. El demurrer fué estimado. Se declara bien estimado el demurrer.
2. TESTIGOS; MARIDO Y ESPOSA.—Una parte litigante no puede utilizar la declaración del cónyuge de la parte contraria sin la anuencia de ésta.
3. PAPELETAS; PAPELETAS DE EMPEÑO.—La demandante alegó que en determinadas fechas ella entregó al demandado ciertas alhajas como garantía de un préstamo. La acción se entabló para recobrar la posesión de dichas alhajas. El demandado negó esta alegación y trató de probar mediante ciertas papeletas de empeño que en la fecha de la supuesta entrega á él dichas alhajas estaban en una agencia de empeños. Esta prueba fué excluida. Se declara que era errónea esta exclusión y que las papeletas, debidamente identificadas, eran admisibles como prueba.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don ALFREDO CHICOTE, en representación del apelante.

Señores JOAQUÍN RODRIGUEZ SEBRA y MONTAGNE y DOMÍNGUEZ, en representación de la apelada.

MAPA, M.

La primera cuestión planteada en la pieza de excepciones se refiere á la procedencia ó improcedencia del demurrer presentado por los fiadores de la demandante á la acción ejercitada contra ellos por el demandado en su escrito de contestación.

El demandado fué arrestado á petición de la demandante, quien para conseguirlo hubo de presentar dos fiadores que se obligaron á responder solidariamente con aquella del pago de todas las costas que se declaren á favor de aquél y de todos los daños y perjuicios que dicho demandado sufriere con motivo de su arresto en el caso de que se declare definitivamente que éste ha sido decretado sin causa legítima. (Pág. 13 al 14 de la pieza de excepciones.) En su escrito de contestación á la demanda alegó el demandado

que su detención fué injusta é ilegal y le ha causado daños y perjuicios por valor de cinco mil pesos mejicanos; por lo que pidió como por vía de reconvencción que se condenara á la demandante y á sus aludidos fiadores al pago de dicha cantidad en concepto de indemnización y en las costas del juicio. Los fiadores opusieron un demurrer á la acción ejercitada contra ellos por el demandado, fundándose según se consigna en la página 2 de la pieza de excepciones, en que éste no podía repetir contra ellos hasta que la demandante hubiese sido condenada á pagar daños y perjuicios; y el Juez admitió el demurrer, contra cuya admisión se exceptuó el demandado.

Habiéndose obligado los fiadores á la indemnización de daños y perjuicios conóreta y determinadamente para el caso de que se declare por modo definitivo que la detención del demandado ha sido decretada sin causa legítima, mientras no llegue este caso no puede nacer acción en favor del demandado para reclamar dicha indemnización, puesto que las obligaciones deben cumplirse en los precisos términos en que hubiesen sido contratadas, según lo dispuesto en el artículo 1091 del Código Civil. Es esencial para el ejercicio de dicha acción que la orden de detención se hubiese anulado previamente por el Juzgado, porque de otro modo no podría saberse con certeza al entrar en el juicio sobre la aludida indemnización, si la detención se efectuó sin causa legítima, que sería en tal juicio el fundamento de la acción. En la página 2 de la pieza de excepciones se dice que á petición del demandado fué anulada por el Juzgado la orden de su arresto, pero no consta si esto tuvo lugar antes ó después de presentado el escrito de contestación de dicho demandado. Lo cierto es que ese hecho no aparece alegado en el referido escrito de contestación, el cual por esta razón, y en lo que respecta á los fiadores resulta deficiente por no alegar hechos de que pudiera nacer la acción ejercitada contra estos. Por lo tanto el demurrer ha sido bien admitido, y se desestima la excepción.

Se desestima igualmente la excepción propuesta por el apelante contra la resolución del Juzgado denegando la admisión del testimonio de Inocencio Reyes, marido de la demandante, ofrecido como prueba por dicho apelante. La resolución del Juzgado se halla ajustada al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles que dispone en su No. 3 lo que sigue: "El marido no puede ser examinado en favor ó en contra de su esposa sin el consentimiento de ésta." Dicha resolución es, pues, estrictamente legal, y debe por tanto confirmarse.

El demandado durante el juicio ofreció como prueba algunas papeletas de empeño de las casas ó agencias de empeño de Don Manuel Matute y Don Ricardo Gonzales con el objeto de justificar que algunas de las catorce piezas de alhajas que la demandante asegura haberle entregado en concepto de prenda al tomar prestada de él la cantidad de 400 pesos en Octubre de 1891, se hallaban en aquella sazón empeñadas en las mencionadas agencias. Alegase por el demandado que, en Septiembre de 1901, la demandante en unión de su esposo le tomó prestados 500 pesos mejicanos entregándole en prenda tres papeletas de la casa agencia de empeños de Don Manuel Matute y cuatro piezas de alhajas; y cinco ó seis días después volvieron á tomarle los mismos esposos otros 400 pesos mejicanos dejándole en garantía una papeleta de la propia agencia de empeños de Don Manuel Matute y otra de la de Don Ricardo Gonzales; que el 26 de Noviembre del mismo año, y en virtud de una orden que recibiera de Inocencio Reyes para el efecto, rescató él las alhajas empeñadas según las mencionadas papeletas de empeño, habiendo pagado á la agencia de Don Manuel Matute la cantidad total de 271 pesos 43 céntimos, y 78 pesos y 8 céntimos á la agencia de Don Ricardo Gonzales, cantidades que unidas á la deuda principal hacen, dice, un total de 1,230 pesos 61 céntimos, de los cuales le quedan aún á deber los mencionados esposos 1,139 pesos y 61 céntimos y 3 cuartos, cuyos pagos les reclama por vía de reconvencción. Las aludidas papeletas de empeño fueron reco-

nocidas respectivamente como legítimas por Don Manuel y Don Ricardo Gonzales (Pág. 60 y 61 de la pieza de excepciones), llevando alguna de ellas, (la referente al reloj de oro reclamado en la demanda), la fecha de 31 de Julio de 1901 según se dice en la página 67 de la citada pieza de excepciones.

Suponiendo que parte de las alhajas relacionadas en la demanda estuviesen realmente empeñadas en las agencias mencionadas arriba desde el mes de Julio hasta Noviembre de 1901, tiene necesariamente que resultar falso lo que dicen la demandante y sus testigos acerca del tiempo, modo y forma en que vinieron dichas alhajas á poder del demandado, y cierto en cambio lo que éste alega referente al rescate de las mismas, cuyo costo reclama como parte integrante de su demanda de reconvencción. Indirectamente, ello podría también contrastar la veracidad de las demás alegaciones de las partes y del testimonio de sus respectivos testigos. Claro es que, para la eficacia probatoria de las aludidas papeletas, será necesario identificar las alhajas á que ellas se refieren con las que son objeto de la demanda, y esa identificación puede hacerse fácilmente toda vez que las alhajas litigiosas han sido reconocidas una á una por la demandante y se hallan depositadas en la Escribanía del Juzgado. Basta para ello cotejarlas con las que aparecen relacionadas en las papeletas. Con relación al reloj de oro especialmente, dice el demandado que la marca de fábrica y el número consignados en la papeleta de empeño, coinciden perfectamente con los que tienen el reloj mencionado en la demanda (Pag. 67 de la pieza de excepciones.) Por tales consideraciones es evidente que las referidas papeletas pueden constituir prueba de influencia directa y decisiva en el asunto, y que por consiguiente cometió el Juez error de derecho al denegar su admisión como prueba en el juicio. Por este motivo.

Se deja sin efecto la sentencia apelada y se ordena la celebración de nuevo juicio, en el cual deberán ser admitidas como prueba las papeletas de empeño de referencia y las demás que las partes presenten con relación á las mismas; sin especial pronunciamiento de costas. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se deja sin efecto la sentencia.

DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

Presidente municipal actuando como miembro honorario de la Comisión para visitar la Exposición de San Luis, solo tiene derecho á percibir \$7, moneda americana, diarios.

OFICINA DEL FISCAL GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 8 de Junio, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario Ejecutivo Interino.

El Artículo 1 del Acta Número 1030 autoriza al Gobernador Civil para nombrar filipinos ejerciendo cargos en las Islas, como miembros de la Junta Honorífica de Comisionados para visitar la Louisiana Purchase Exposition, "si su ausencia de sus deberes oficiales en las Islas, durante el tiempo necesario para efectuar el viaje á los Estados Unidos, puede ser compatible con los intereses del servicio público."

El Artículo 3 de dicho Acta dispone que "se concederá como gastos de viaje y de subsistencia, á cada miembro no oficial de la Junta Honorífica de Comisionados, la cantidad de diez dollars diarios en moneda de los Estados Unidos, desde la fecha de su salida de Manila hasta la fecha de su regreso á Manila; y á cada miembro oficial, adicionalmente á su sueldo con arreglo á la Ley, la cantidad de siete dollars diarios en moneda de los Estados Unidos."

El Presidente Municipal de Binaloan fué escogido como miembro de esta junta honorífica, y siendo, como lo es, Presidente de dicho Municipio, se le debe conceputar como miembro oficial de la dicha.

Junta y, por lo tanto, con derecho á percibir solamente siete dollars diarios, adicionalmente á su sueldo como Presidente Municipal.

Se invita respetuosamente atención á mi opinión anterior.

GREGORIO ABANETA,
Fiscal-General Interino.

El presidente municipal de Sanidad, no es Oficial municipal.

OFICINA DEL FISCAL-GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 30 de Abril, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Comisionado de Sanidad Pública.

Aunque el Presidente de una Junta Municipal de Sanidad es, por ciertos conceptos, un funcionario municipal, no obstante las disposiciones del Acta Provincial respecto de su destitución no son aplicables. El Presidente de una Junta Municipal de Sanidad es nombrado por el Comisionado de Sanidad Pública; y como no hay disposición especial para la destitución del Presidente, se le destituye por la autoridad que lo nombra, á saber, el Comisionado de Sanidad Pública. Por lo tanto, soy de opinión que el Presidente de la Junta Municipal de Sanidad no está comprendido en las disposiciones del Acta 314 de la Comisión.

GREGORIO ABANETA,
Fiscal-General Interino.

Gastos ocasionados por ejecuciones de sentencias á muerte, deben pagarse por la Tesorería Insular.

OFICINA DEL FISCAL-GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 19 de Abril, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Auditor. No hay disposición bajo la cual el gasto de una ejecución de pena de muerte pueda debitarle á fondos provinciales. Por esta razón, igual que cualquier ingreso no declarado por Ley perteneciente á la provincia ó al Municipio ha de ingresarse en la Tesorería Insular, así estos gastos conceptó que deberían sufragarse de fondos insulares. Es difícil determinar, *a priori*, de cuales fondos deberían pagarse estos gastos; pero esto dependerá del carácter y naturaleza de los diferentes conceptos de dichos gastos. Los gastos de viaje del escribano deberían pagarse de los fondos de transporte del Departamento de Justicia.

GREGORIO ABANETA,
Fiscal-General Interino.

Los extranjeros residentes en las Islas, están sujetos á las reglas de Vacunación.

OFICINA DEL FISCAL-GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 3 de Junio, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Comisionado Interino de Sanidad Pública en Manila, I. F., con el informe de que los súbditos y ciudadanos de nacionalidad extranjera domiciliados en Manila ó en cualquier otra parte de las Islas Filipinas, están incluidos en los requisitos del Artículo 2 del Acta número 309 de la Comisión Filipina, y si se resistieren á la vacunación, podrán ser procesados con arreglo al Artículo 7 de dicho Acta. Dichos súbditos ó ciudadanos extranjeros domiciliados en Manila, están igualmente incluidos en las disposiciones relativas á la necesidad de vacunación, contenidas en la Ordenanza número 4 de la ciudad de Manila, y si infringieren dichas disposiciones, podrán ser procesados en virtud de las mismas y multados ó encarcelados, ó ambos, con arreglo al Artículo 11 de la misma.

GREGORIO ABANETA,
Fiscal-General Interino.

El nombramiento de un médico municipal no está autorizado por las leyes vigentes.

OFICINA DEL FISCAL-GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 18 de Mayo de 1904.

Respetuosamente devuelto al Comisionado Interino de Sanidad Pública.

Contestando á la pregunta promovida aquí acerca de si un Municipio puede emplear un Médico Municipal con sueldo que exceda al concedido para el presidente de la Junta Municipal de Sanidad, cuando dicho Municipio no tenga Presidente de su Junta Municipal de Sanidad, tengo el honor de emitir la siguiente opinión:

No hay disposición de Ley bajo la cual pueda emplearse un Médico permanente para el Municipio. Parece ser que en un número de municipios en todas partes de las Islas ha sido imposible llenar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Sanidad, por no haber persona cualificada para dicho cargo que aceptara el mismo. En tales casos, he mantenido antes que, cuando haya urgencia extremada, el Municipio podrá facilitar un Médico y pagar por los servicios prestados por él; como, por ejemplo, en el caso de pobres desvalidos, en virtud de la autorización otorgada bajo el Artículo 40 (b) del Código Municipal, que dispone que "el Concejo Municipal queda autorizado para disponer el cuidado de los pobres, los enfermos ó aquellos de juicio insano, según concepto necesario." No obstante, esta atribución está limitada á casos individuales, en los cuales resulte claramente la necesidad de ejercerla. El nombramiento de un Médico Municipal á sueldo no está autorizado y tal nombramiento por parte del Concejo Municipal ó por cualquier funcionario municipal es ilegal.

GREGORIO ABANETA,
Fiscal-General Interino.

Los presupuestos municipales para fines escolares deben ser aprobados por el Superintendente de División y el tesorero provincial.

OFICINA DEL FISCAL-GENERAL
DE LAS ISLAS FILIPINAS,
Manila, 23 de Mayo de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Tesorero de las Islas Filipinas. En una opinión anterior del Fiscal General referente á la aprobación de fondos para escuelas por el Superintendente de la División, se declara: (El Concejo Municipal) mantendrá y establecerá escuelas de primera enseñanza, sujetas á la aprobación y dirección del Superintendente de la División.

La Ley dispone que una cuarta parte del uno por ciento del amillaramiento de terrenos y mejoras en el Municipio, se apartará para el mantenimiento de escuelas públicas de primera enseñanza. Dentro de los límites de esta cantidad, el Superintendente de División tiene derecho á pedir del Concejo el crédito necesario; pero aparte de este fondo, se ha de consultar siempre la condición de la Tesorería al formular presupuestos. Dicha aprobación y dirección del Superintendente es aplicable no solamente á los sueldos de maestros, sino á todos los presupuestos formulados por el Concejo Municipal por concepto de escuelas.

La aprobación del Tesorero Provincial de todos los créditos para gastos por el Concejo Municipal, es esencial antes de que se puedan pagar. El objeto y propósito del gasto cuando sea por concepto de escuelas ha de recibir la aprobación del Superintendente de División. (Tomo I, p. 225. Opiniones del Fiscal-General.)

Por lo tanto, el procedimiento adecuado es que el crédito sea primeramente aprobado por el Superintendente de División, en virtud del Artículo 39 (ff), del Acta 82, enmendada por el Acta 132, y después por el Tesorero Provincial con arreglo al Artículo 47 del Acta 82.

W. L. GOLDSBOROUGH,
Fiscal-General Auxiliar.
(Por ausencia del Fiscal-General Interino.)

NOMBRAMIENTOS.**Por el Honorable Gobernador Civil.***Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE INGENIERÍA.**

Anson H. Higley, jefe surveyor, Mayo 1, \$2,500.

*Provincias.***MASBATE.**

John W. Hunter, Tesorero Supervisor, Mayo 31.

NEGROS ORIENTAL.

Vicente Franco, Fiscal Provincial, Junio 9.

NUOVA VIZCAYA.

William C. Bryant, secretario tesorero provincial, Enero 1.

SAMAR.

Máximo J. Cinco, secretario provincial, Mayo 26.

Emilio Araneta, fiscal provincial, Junio 9.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.*Departamento Ejecutivo.***OFICINA EJECUTIVA.**

Fred. N. Berry, clerk, Mayo 1, \$1,200; ascendido de \$900.

Fritz Seefeld, clerk, Mayo 21; nombramiento probatorio.

Hugo Aunario, mensajero especial, Mayo 27, \$240; ascendido de mensajero, \$180.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Peter Ritter, cochero, Mayo 16, \$720; nombramiento probatorio.

August Fischer, cochero, Mayo 24, \$720; trasladado del Departamento de Ingeniería de obras públicas.

Charles Parker, cochero, Junio 3, \$720; nombramiento probatorio.

R. S. Rrutherford, herrero, Junio 1, \$1,080; nombramiento probatorio.

Sidney O. Dickinson, clerk, Mayo 16, \$900; nombramiento probatorio.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Enrique V. Filamor, clerk, Mayo 1, \$360; nombramiento probatorio.

*Departamento de lo Interior.***JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Walter B. Dempster, inoculador, Mayo 13, \$900; nombramiento probatorio.

Charles I. McLarry, inoculador, Mayo 13, \$900; nombramiento probatorio.

James P. Friend, inoculador, Mayo 13, \$900; nombramiento probatorio.

Ismael Zapata, clerk, Mayo 26, \$360; nombramiento probatorio.

Bartolomé Tayag, inoculador, Mayo 19, \$240; repuesto.

Hery Dusdicker, inoculador, Mayo 19, \$900; trasladado del Departamento de Policía.

INSPECCIÓN DE MONTES.

F. R. Bronson, clerk, Mayo 16, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Vicente Pérez de Tagle, clerk, Abril 1, \$480; ascendido de \$240.

Anselmo Cruz, montero, Mayo 26, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE AGRICULTURA.

Will Jessup, hortelano, Mayo 11, \$1,200; trasladado de clerk clase 9, departamento de impuestos.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

John F. L. Woodruffe, clerk Mayo 21, \$900; nombramiento probatorio.

Eugenio Fenix, ayudante botánico, Mayo 1, \$360; trasladado de la oficina de montes, \$300.

SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

Catherine Cleland, enfermera, Marzo 2, \$720; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE CORREOS.**

L. L. Hyer, administrador de correos, Tacloban, Mayo 21, \$1,400; trasladado de clerk, oficina de correos de Manila.

J. W. Dutton, clerk, oficina de correos, Manila, Mayo 16, \$1,200; trasladado de administrador de correos, Aparri, Cagayán.

Franklin P. Bushey, clerk, oficina de correos, Iloilo, Mayo 24, \$900; trasladado de la oficina de correos de Cebú.

H. C. Watts, clerk, oficina de correos, Manila, Mayo 16, \$1,400; trasladado de la oficina de correos, Iloilo.

George E. Shanahan, clerk postal de via-ferrea, Mayo 20, \$900; trasladado de la oficina de correos de Manila.

B. Frech, administrador de correos, Joló, Mayo 15, \$1,000; trasladado de la oficina de correos de Manila.

William C. Carrick, administrador de correos, Aparri, Mayo 16, \$900; ascendido de clerk Clase A.

Charles D. Foster, clerk, Mayo 9, \$900; nombramiento probatorio.

Proceso Coloma, clerk, Mayo 9, \$240; nombramiento probatorio.

F. J. Guseetti, administrador de correos, Los Baños, Mayo 21, \$1,000; trasladado de la oficina de correos, Calamba.

Juan Vergara, administrador de correos, Calamba, Mayo 21, \$240; trasladado de clerk Clase K, oficina de correos, Batangas.

Caleb P. Bourne, jefe del personal, Marzo 1, \$2,500; ascendido de la clase 4.

OFICINA DE LA POLICÍA INSULAR.

Wilfred R. Barnes, clerk, Mayo 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

Frank M. Hickok, clerk, Abril 27, \$1,200; nombramiento probatorio.

Engracio Trinidad, clerk, Mayo 14, \$300; nombramiento probatorio.

Tomás C. Garian, clerk, Junio 1, \$180; nombramiento probatorio.

Pedro Gachalian Reyes, vigilante, Abril 1, \$360; nombramiento probatorio.

Wesley T. Williams, clerk, Marzo 9, \$1,000; reducido de la clase 9.

Clark J. Milliron, clerk, Mayo 4, \$1,200; nombramiento probatorio.

Clemente E. Laws, clerk, Mayo 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Joseph Randolet, clerk, Mayo 4, \$1,000; nombramiento probatorio.

Robert L. Sharap, clerk, Mayo 4, \$900; nombramiento probatorio.

Generoso Roño, clerk, Mayo 1, \$900; ascendido de \$720.

OFICINA DE PRISIONES.

Juan Adducal, vigilante, Mayo 4, \$480; ascendido de carcelero, \$300.

Timoteo Basconilló, carcelero, Junio 1, \$300; ascendido de guardia, \$240.

Damián Pangan, guardia, Junio 1, \$240; trasladado de carcelero, \$240.

Miguel Paul, guardia, Junio 1, \$240; nombramiento probatorio.

Valeriano Castor y Sangeo, carcelero, Mayo 10, \$300; ascendido de guardia.

Casimiro Vivar, guardia, Mayo 14, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDA COSTAS Y TRANSPORTES.

Peder Pederson, segundo oficial, Febrero 27, \$720; nombramiento probatorio.

D. C. Fisher, clerk, pagador, Mayo 14, \$1,200; reducido de clerk, \$1,400.

G. Arseval, torrero, Marzo 1, \$300; ascendido de \$240.

William H. Robinson, ayudante ingeniero, Abril 5, \$2,500; ascendido de \$2,000.

Lloyd Weltner, clerk, Marzo 29, \$1,200; nombramiento probatorio.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Benjamin G. Fogg, teodolista, Abril 30, \$1,400; nombramiento probatorio.

R. C. Hardman, teodolista, Abril 30, \$1,200; nombramiento probatorio.

Lester H. Morris, teodolista, Mayo 21, \$1,200; nombramiento probatorio.

Andrew J. Barklay, archivero, Junio 1, \$900; nombramiento probatorio.

Edward Thomson, archivero, Junio 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Departamento de Hacienda y Justicia.

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Juan Salcedo, clerk, Mayo 21, \$720; ascendido de la clase D.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Teodoro Ularte, clerk, Mayo 1, \$180; ascendido de \$120.

J. Louis Perrin, inspector de distrito de costas de aduanas, Mayo 5, \$1,400; reducido de jefe de la sección de importación y exportación, \$2,000.

James Hamilton, estenógrafo, Abril 27, \$1,400; nombramiento probatorio.

Francisco Villalon, guardia, Marzo 8, \$240; nombramiento probatorio.

W. H. C. Wilson, examinador de tercera, Abril 1, \$1,200; reducido de examinador \$1,400.

George Pinkham, examinador de cuarta, Abril 13, \$900; reducido de clerk, \$1,200.

Norberto Liberato, guardia, Junio 21, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

Domingo Filoteo, guardia, Junio 21, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE JUSTICIA.

Francisco Espina, clerk, corte de primera instancia, Séptimo distrito judicial, Mayo 1, \$800; ascendido de \$720.

Esteban Tolentino, clerk, registrador de títulos, Mayo 1, \$360; ascendido de \$300.

Departamento de Instrucción Pública.

OFICINA DE EDUCACIÓN.

James L. Hazard, maestro, Abril 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

Bonner G. Marsh, maestro, Abril 30, \$1,000; nombramiento probatorio.

Walter F. Nichols, maestro, Mayo 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

Zerah O. Dean, maestro, Abril 27, \$900; nombramiento probatorio.

Robert C. King, maestro, Abril 27, \$900; nombramiento probatorio.

Merta G. King, maestro, Abril 27, \$900; nombramiento probatorio.

Thomas G. Neal, maestro, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

J. B. Thompson, clerk, Enero 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Emiliano Aguas, aprendiz, Junio 1, \$40; ascendido de quinta clase.

Pedro Constantino, aprendiz, Junio 1, \$40 ascendido de quinta clase.

Aniceto Legaspi, aprendiz, Junio 1, \$40; ascendido de quinta clase.

Feliciano Olvano, aprendiz, Mayo 16, \$40; ascendido de quinta clase.

Vicente Valderrama, aprendiz, Mayo 16, \$40; ascendido de quinta clase.

José Lorenzo, aprendiz, Mayo 16, \$40; ascendido de quinta clase.

Ciriaco Limbo, aprendiz, Mayo 16, \$40; ascendido de quinta clase.

OFICINA DE LA GACETA OFICIAL.

José de Guzman, clerk, Mayo 23, \$240; nombramiento probatorio.

Ciudad de Manila.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y COLECCIONES.

Exequiel Ignacio, clerk, Mayo 23, \$240; nombramiento probatorio.

Orace W. Roberts, clerk, Mayo 1, \$1,200; traslado de la oficina de educación.

George H. Tilbury, inspector de licencias, Mayo 25, \$1,200; repuesto.

DEPARTAMENTO DEL INGENIERO DE OBRAS PÚBLICAS.

John H. Flanagan, cochero, Mayo 27, \$720; nombramiento probatorio.

Luis Maldonado, clerk, Junio 1, \$300; nombramiento probatorio.

J. S. Halk, cochero, Mayo 6, \$720; nombramiento probatorio.

J. H. Cleveland, cochero, Junio 1, \$840; ascendido de \$720.

James Felton, cochero, Mayo 14, \$720; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Clifford O. Michell, clerk, (fiscal acusador) Abril 14, \$1,400; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Agapito R. Novenario, clerk, Mayo 1, \$480; ascendido de patrulla de segunda clase.

Gerónimo Catu, ronda segunda clase, Mayo 18, \$480; ascendido de patrulla segunda clase.

Rutledge E. Young, patrulla primera clase, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

Frank H. Stagner, patrulla primera clase, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

John W. Gallagher, patrulla primera clase, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

John Walczowski, patrulla primera clase, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

Carrol T. Humber, patrulla primera clase, Mayo 2, \$900; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Antonio Mendoza, bombero segunda clase, Mayo, \$240; nombramiento probatorio.

Frank W. Schenck, bombero primera clase, Abril 1, \$1,000; ascendido de \$900.

James A. Frazer, bombero primera clase, Mayo 18, \$900; re-
puesto.

Bonifacio Tolentino, bombero segunda clase, Mayo 23, \$240; re-
puesto.

Benjamin R. Freeman, bombero primera clase, Junio 2, \$900; nombramiento probatorio.

Provincias.

BOHOL.

James S. Simmons, capataz, Enero 1, ₱1,800; ascendido de \$720.

BULACÁN.

Luis Gatmaytan, clerk y delegado, Mayo 17, \$420; nombramiento probatorio.

Francisco Navia, clerk, Mayo 17, \$300; trasladado de la oficina del gobernador de Bulacán.

Florencio Pangan, clerk, Abril 1, ₱240; trasladado de tesorerero de Meycauayan.

CAVITE.

Antonio Garduño, tesorerero municipal y delegado tesorerero, Cavite, Mayo 16, ₱400; ascendido de delegado, ₱300.

Julian R. Bautista, tesorerero delegado, Mayo 16, ₱480; nombramiento probatorio.

CEBÚ

Ellis B. Porter, clerk y delegado, Abril 14, ₱2,400; nombramiento probatorio.

Ignacio Regner, clerk y delegado, Febrero 15, 1903, \$750; ascendido de clerk, \$600.

Sergio Osmeña, fiscal provincial, desde la vuelta de los Estados Unidos del gobernador de la provincia.

Felix Albuero, clerk, Mayo 21, ₱480; ascendido de la clase J, oficina del secretario provincial.

ILOCOS SUR.

E. D. Smith, capataz general, Mayo 10, ₱1,440; nombramiento probatorio.

ILOÍLO.

Eugene Garnett, jefe del personal y tesorerero delegado, Marzo 15, ₱2,400; nombramiento probatorio.

Saturnino Tobías, clerk, Mayo 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Pedro Sindico, clerk, Mayo 16, ₱360; nombramiento probatorio.

LAGUNA.

Teofilo Benitez, clerk, Abril 12, ₱240; nombramiento probatorio.

LEYTE.

Florencio G. Enfactana, tesorerero delegado, Marzo 1, ₱340; ascendido de ₱300.

MINDORO.

Joaquín del Rosario, clerk, Abril 20, \$148; nombramiento probatorio.

Juan Gozar, clerk, Enero 1, \$150; nombramiento probatorio.

Eduward R. Nicholson, jefe del personal y delegado, Marzo 20, \$1,200; nombramiento probatorio.

MORA.

Julius Schuck, intérprete, oficina del gobernador de Joló, Enero 22, \$900; nombramiento probatorio.

NEGROS OCCIDENTAL.

Miguel Uson, clerk, Agosto 1, 1903, \$600; ascendido de \$450.

Juan Bailon, clerk, Mayo 19, ₱600; nombramiento probatorio.

NUUEVA ECIIJA.

Cornelio Balaria, clerk, Junio 1, \$300; ascendido de \$240.
Simeon Sanvicente, clerk, Marzo 30, \$240; ascendido de \$150.

PAMPANGA.

Thomas M. Houston, capataz general, Marzo 1, \$720; nombramiento probatorio.

PANGASINÁN.

Pastor Aquino, clerk, Mayo 1, ₱480; ascendido de \$180.
Epifanio Fernandez, clerk, Junio 1, \$300; nombramiento probatorio.

RIZAL.

Francisco Licuanan, tesorerero delegado, Enero 1, ₱900; reducido de \$600.

Francisco Licuanan, tesorerero delegado, Abril 1, ₱800; reducido de \$450.

Felicísimo Fineza, tesorerero delegado, Enero 1, ₱400; reducido de \$360.

Mariano Feliciano, tesorerero delegado, Mayo 16, ₱400; reducido de \$240.

David Concepción, tesorerero delegado, Enero 1, ₱300; reducido de \$180.

Faustino Benito, tesorerero delegado, Enero 1, ₱300; reducido de \$180.

Nictetas Espinosa, tesorerero delegado, Enero 1, ₱240; reducido de \$180.

Quiterio Lorenzo, delegado, Abril 1, ₱600; ascendido de clerk, \$180.

Isabelo de Silva, clerk, Abril 1, \$420; trasladado de delegado \$300.

Francisco Santiago, clerk, Abril 18, ₱360; nombramiento probatorio.

Guillermo Aquino, clerk, Mayo 1, ₱360; nombramiento probatorio.

ROMBLÓN.

Ramón Andrés, clerk, Febrero 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Antonio Malvas, clerk, Mayo 1, ₱360; nombramiento probatorio.

SAMAR.

Charles E. Norton, cajero y tenedor de libros, Abril 27, ₱2,400; nombramiento probatorio.

Eulogio Letaba, clerk, Abril 27, ₱300; nombramiento probatorio.

SORSOGÓN.

Louis B. Wilhelm, tesorerero delegado, Abril 30, ₱2,400; trasladado de tesorerero delegado de Cebú, \$1,200.

Blás Jularba, clerk, Mayo 1, ₱480; ascendido de \$180.

TAYABAS.

Frank Miller, capataz general, construcción de caminos, Mayo 2, ₱2,180; nombramiento probatorio.

UNIÓN.

Ciriaco Olavydez, tesorerero delegado, Marzo \$300; ascendido de clerk, \$240.

Renuncias.

Provincias.

BULACÁN.

Mariano Santiago, juez de paz, Angat, Abril 25, 1904.

CAGAYÁN.

Eladio Lejos, juez de paz, Piat, Marzo 1.

CAVITE.

Delfín Aure, juez de paz auxiliar, Alfonso, Mayo 21.
 Damián Ermitaño, juez de paz, Carmona, Marzo 1.
 Juan Papa, juez de paz auxiliar, Carmona, Mayo 14.
 Isabelo Aguilar, juez de paz, Corregidor, Abril 14.

CEBÚ.

Rafael Peliño, juez de paz, Bogó, Diciembre 22, 1903.

ILOILO.

Ponciano Solano, juez de paz, Janiuay, Marzo 26.
 Maximiliano Dayot, juez de paz auxiliar, Pototan, Marzo 20.

LAGUNA.

Cirilo Ustaris, juez de paz, Calamba, Abril 25.
 Irineo Miranda, juez de paz, Calauan, Febrero 24.
 Pedro Ibañez, juez de paz, Luisiana, Marzo 8.
 Mariano Tiongco, juez de paz auxiliar, Santa Rosa, Marzo 24.

MISAMIS.

Alvaro Abejuela, juez de paz, Misamis, Abril 25.

NEUEVA ECIIJA.

Marcelino Nieves, juez de paz auxiliar, Aliaga, Abril 30.

PARAGUA.

Feliciano Caton, juez de paz auxiliar, Araceli, Octubre 1, 1903.

RIZAL.

Lucas Santiago, juez de paz, San Mateo, Abril 23.
 Francisco Figueroa, juez de paz, Tanay, Abril 13.

ROMBLÓN.

Cornelio Madrigal, secretario provincial, Marzo 23.
 Lorenzo Candelario, juez de paz, Badajoz, Enero 10.

SAMAR.

Pablo Prudencio, juez de paz, Almagro, Abril 17.
 Martín Costan, juez de paz auxiliar, Lavezares, Abril 12.

SORSOGÓN.

Aniceto Judit, juez de paz auxiliar, Magallanes, Abril 8.

DESTITUCIONES.

E. E. Barton, tesorero supervisor, Cagayán, Misamis, Mayo 24.
 Tomás Griego, juez de paz auxiliar, Barcelona, Sorsogón, Mayo 23.
 Leandro Chaves, juez de paz, Castilla, Sorsogón, Mayo 25.

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Aviso á los contratistas.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, 158 calle Anlogue, Manila 8 de Junio de 1904. Hasta las 10:30 de la mañana del 18 de Junio de 1904, se admitirán en esta oficina proposiciones selladas dirigidas al que suscribe, marcadas claramente "Proposición para la obra No. 595," para suministrar todo el material y hacer todo el trabajo necesario para terminar completamente los mamparos de la oficina de correos, en el edificio provincial, Cebú, del modo y bajo las condiciones expresadas en el modelo de proposición y especificaciones, copias de los cuales junto con cualquier otro informe pueden obtenerse pidiéndolos en esta oficina. Se reserva el derecho de rechazar alguna ó todas las proposiciones y hacer caso omiso de cualquier defecto de forma.

EDGAR K. BOURNE,
 Jefe de la Oficina.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1168, prorrogando el plazo para el pago de las contribuciones territorial y de cedulas en la Provincia de Negros Oriental, correspondientes al año 1904.
 No. 1169, reformando la Ley 709 de modo que prohíba el comercio de bebidas embriagantes dentro de una distancia determinada del terreno usado por los Estados Unidos para fines militares en Calbayog, Samar, y también para permitir la venta de bebidas embriagantes dentro de un área limitada en Luena, Taybas.
 No. 1170, prorrogando la fecha para el pago en la Provincia de Pampanga de la contribución territorial correspondiente al año 1904.
 No. 1171, derogando la Ley 611 titulada "Ley autorizando al Gobernador Civil para expedir pasaportes á los ciudadanos de las Islas Filipinas."
 No. 1172, disponiendo la revisión de la valoración, para los fines de la contribución de ciertas parcelas de terrenos en el municipio de Iloilo pertenecientes á Matilde Jalandoni de López, y Esteban Jalandoni, para corregir errores de pluma.
 Sentencias de la Corte Suprema:
 Estados Unidos contra Rosalia Anaceto y otra.
 Estados Unidos contra Esteban Bere y otros.
 Silverio Pagua y Fernando contra Pacifico Santos Villalón y otros.
 Estados Unidos contra Benito Vergara y otro.
 Estados Unidos contra Faclano Saaducap.
 Ana María Alcántara contra Miguel Montenegro.
 Estados Unidos contra Eusebio Verzosa.
 Estados Unidos contra Laureano Mijares y otros.
 Estados Unidos contra Julio Mendoza y otros.
 Estados Unidos contra Quirino Pablo y otros.
 Ramona Trinidad contra Eduardo Jarabe.
 Manuel Abello contra Paz Kock de Monasterio.
 Petronila Salonga contra Manuel Concepción.

Dictámenes de la Fiscalía General:

Presidente municipal actuando como Miembro Honorario de la Comisión para visitar la Exposición de San Luis solo tiene derecho á percibir \$7, mensuales, diarios.
 El presidente municipal de sanidad no es oficial municipal.
 Gastos ocasionados por ejecuciones de sentencias á muerte, deben pagarse por la Tesorería insular.
 Los extranjeros residentes en las islas, están sujetos á las reglas de vacunación.
 El nombramiento de un médico municipal no está autorizado por las Leyes vigentes.
 Los presupuestos municipales para fines escolares deben ser aprobados por el superintendente de división y el tesoro provincial.
 Nombramientos:
 Por el honorable Gobernador Civil—
 Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas—
 Renuncias.
 Destituciones.
 Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos:
 Oficina de los contratistas para terminar los mamparos de la Oficina de Correos en el edificio provincial de Cebú.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franquico con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año	P12.00
Un mes	1.00
Números sueltos (cada uno)30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al Editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.
 Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila.
 Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISIÓN FILIPINA.
 (Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Lagarda.

Ejecutiva.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.
 Vice Gobernador.—Henry C. Ide.
 Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.
 Secretario de Comercio y Pólicia.—Vacante.
 Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.
 Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino

de la Sección Administrativa y de Hacienda: Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero.
Oficina del Aduana Insular de Compras—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliario.
Mojeros del Puerto de Manila—Maj. C. McD. Townsend, Oficial Encargado.
Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building)—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejecrto de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública (con licencia); Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar; E. U. Comandante de Sanidad; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 78 Madrid)—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y George W. McCoy. *Estación de Observación y Diagnósticos de Morbílos*—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe. *Estación de Cuarentenas de Cebu*—Dr. Carroll Fox, Jefe. *Estación de Cuarentenas de Joló*—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (Oriente Building)—Profesor Albert E. Jenks, Jefe. *Inspección de Morbílos (Oriente Building)*—Capt. George P. Abern, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo)—H. D. McCaskey, Jefe. *Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita)*—Rev. José Aigué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia)—Will M. Tipton, Jefe. *Oficina de Agricultura (Oriente Building)*—Prof. F. Lamson-Scribner, Jefe; W. E. Walker, Jefe Interino. *Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris)*—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. F. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris)—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano. *Hospital Civil de Baguio, Benguet*—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escolta)—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building)—Brigadier General Henry T. Allen, Ejecrto de los Estados Unidos, Jefe de la General Policia Insular; Cornel William S. Scott, Ejecrto de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Bandholtz, Ejecrto de los Estados Unidos, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. O'Neil, Ejecrto de los Estados Unidos, Comandante del Quinto Distrito;

Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila. Coronel D. J. B. Jr., Ejecrto de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros. *Oficina de Prisiones (cuartel general, Presidio de Bilibid, Calle Iris)*—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; W. N. Chandler, Jr., Alcalde Delegado; W. E. Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cobby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Pares.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia)—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana)—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia)—Frank A. Branagan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barratt, Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Intendencia)—Abraham L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barnes, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas e Inmigración—W. Morgan Satter, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague)—Albert W. Hays, Administrador.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia—Lebbeus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Aranaeta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscalías Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana)—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar.

Oficina de Imprenta y Librería—John S. Leach, Imprenta Pública. *Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos*—Eggar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Libros (Palacio)—Manuel de Yriarte, Jefe. *Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia)*—Manuel de Yriarte, Encargado.

Biblioteca de Ciencias por Suscripción (Oriente Building)—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Oriente Building)—Max L. McCollough, Editor (ausente); Norton F. Brand, Editor Interino. *Oficina del Censo*—Brig. Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo.

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte—C. S. Arellano. *Magistrados*—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victorino Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson. *Escritor Interino*—J. B. Blanco. *Reporter*—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juz—A. S. Crossfield. *Juz*—Feliz M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escrito.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I—John C. Sweeney. *Manila, Sala II*—W. J. Rohde. *Manila, Sala III*—Byron S. Ambler. *Manila, Sala IV*—Manuel Araullo. *Escribanos*—J. McChick. *Primer Distrito*—Albert E. McCabe. *Segundo Distrito*—Dionisio Chango. *Mountain District*—Charles A. Burritt. *Tercer Distrito*—Arthur Odell. *Cuarto Distrito*—Julio Lorente. *Quinto Distrito*—Estanislao Yusay. *Sexto Distrito*—Ignacio Villamor. *Séptimo Distrito*—Paul W. Lineberger. *Octavo Distrito*—Grant T. Trent. *Nono Distrito*—Henry C. Bates. *Décimo Distrito*—Vicente Joeson. *Undécimo Distrito*—Adam C. Carson. *Duodécimo Distrito*—James H. Blount. *Décimotercer Distrito*—Warren H. Ickis. *Décimocuarto Distrito*—John S. Powell. *Décimocinqueto Distrito*—Wm. Norris. *Jueces sin jurisdicción determinada*—Adolph Wisleszeus, Cápiz; Beekman Withrop; Mariano Cui.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland. *Agaña*—Agaña, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

Antique (Panay)—Luzón.—Nueva Caceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Barile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. F. Sherman; fiscal, F. Contreras.

Antique (Panay)—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Bolliver T. Reamy; fiscal, V. Gella.

Batanes—Balang capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalcitca; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

Batangas—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

Bataan—Bataan, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, Egberto Torres; fiscal, D. Gloria.

Bohol—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, N. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uplington; fiscal, Gavino Sepulveda.

Bulacán—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

Cagayan—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Andrew Alzovari.

Cápiz (Panay)—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chappin; fiscal, A. Pardo.

Cebu—Cebu, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worlic; fiscal, F. Santa María.

Cebu y Coban—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal.

Ilocos Norte—Laoag, capital. Gobernador, Julio Agcaolli; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

Ilocos Sur—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Serna.

Iloilo (Panay)—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melilla; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLean; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew Alzovari.

Izabela—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepomuceno.

La Laguna—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, Jose Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Shertey; fiscal, Eliseo Crisólogo.

La Unión—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; se-

cretario, Andres Aspre; tesorero, Frank B. Parsons; Inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.

Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; Inspector, M. Goodman; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. E. Gale.

Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Boretst; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; Inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

Masbate.—Puerto Galera, capital. Gobernador, B. S. Oliby; secretario, Fernando San Agustín; Inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alandy.

Misamis.—Gagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apollinar Velaz; Inspector-tesorero, (vacante); fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; Inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; Inspector-tesorero, Henry A. Feed; fiscal, Vicente Franco.

Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; Inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; Inspector interino, Wm. H. Nipp; fiscal, Percy M. Moir.

Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunnann; tesorero, R. M. Shearer; Inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.

Pangasinán.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; Inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

Paragua.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuela, Najeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; Inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.

Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.

Samar.—Catalogan, capital. Gobernador, Eduardo Fetto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Araneta.

Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; Inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Bailon.

Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; Inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; Inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Iliagan.

Taybás.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Lucena; tesorero, William O. Thornton; Inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

Zamboales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; Inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.

NOMBRIAMIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ABRA.—*Banpued*: Maximo Blanco, Hugo Baine, Guillermo Blancador.

ALBAYAN.—*Antique*: Emilio Marquez, Mariano Maronella, Esteban Delgado.

AMBOS CAMARINES.—*Nueva Cáceres*: Lamberto San Felipe, Celedonio Reyes, Felipe Momponbanua.

ANTIQUE.—*Antique*: Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alcaente.

BATAAN.—*Bataan*: Juan G. Yabut, Antonio Yason, Victor Baltasar.

BATANGAS.—*Batangas*: Felipe Barrión, José Argüelles, León Catigbac.

BOHOL.—*Tagbilaran*: Pedro Macera, Salvador Rodriguez, Pedro Samson.

BULACÁN.—*Maiolos*: Fruto Andrada, Meliton Carlos, José López.

CAGAYAN.—*Tuguegarao*: R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Narrag.

CAPIZ.—*Capiz*: Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Tugal, Francisco Soler, Vicente Villagracia.

CAVITE.—Hon Mariano Trias, San Francisco de Malabon; Severino de las Alas, Indas; Felix Cuenca, Bacoor.

CEBU.—*Cebu*: Valeriano Chimaco, Pedro Rodriguez, Pedro Cui.

ILOCOS NORTE.—*Laoag*: Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Llave.

ILOCOS SUR.—*Vigan*: Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Donato.

ILOILO.—*Iloilo*: Magdalena Javellona, Raymundo Melliza, José Zulueta.

ISABELA.—*Ilanos*: José Cabillo, Irlino Komosen, Generoso Gagacan.

LAGUNA.—*Santa Cruz*: Juan Ordoñez, José de León, Gregorio Elio.

LA UNION.—*San Fernando*: Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucio Almeida.

LEPANTO-BONTOC.—*Duguit*, Concepción: Sinaforoso Bonada, Cervantes; Gregorio Mallinas, San Emilio.

LETTE.—*Junag Dagandan, Leyte*; Pedro Flordeelis, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.

MASBATE.—*Masbate*: Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—*Catapan*: Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quijano.

MISAMIS.—*Cagayan*: Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.

NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod*: Aniceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbanzos.

NEGROS ORIENTAL.—*Miguel Paterno, Sibulan*; Juan Furbeyre, Manuyod; Luis Rotea, Bais.

NUÉVA ECUIJA.—*Crispulo Sidereo, San Isidro*; Pablo Padilla, Santa Rosa; Marciano Adorable, Gapán.

NUÉVA VIZCAYA.—*Salvador Lunavig, Bagabag*; Anastasio Fernandez, Solano; Vicente Cutaran, Bayombong.

PAMPANGA.—*Macario Arnedo, Apatit*; Ceterino Sandico, Mezico; Estanislao Santos, Bacoor.

PANGASINAN.—*Cirilo Espino* y Antonio Flor Mata, Lingayen; Mattias Gonzales, Bautista.

PARAGUA.—*Vicente Sandová, Coron*; Clemente Fernandez y Mariano Abid, Cuyo.

RIZAL.—*Pasig*: Estanislao Melendres, Manuel Jabson, Mattias Angeles.

ROMBLÓN.—*Romblon*: Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín Sans.

SAMAR.—*Catbalogan*: Melecio Liانا, Alejo Maga, Leocadio Cinco.

TARLAC.—*Tarlac*: Manuel de León, Manuel Martínez, Perfecto Manauel.

TAYBÁS.—*Lucena*: Alfredo Castro, Juan Nieva, Juan Carmona.

ZAMBALES.—*Iba*: Cirilo Braganza, Juan Rodriguez, Basilio de la Rosa.

Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 29 DE JUNIO DE 1904.

No. 26

LEYES PUBLICAS.

[No. 1173.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE ILOILO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, el plazo por el pago, sin recargo, en la Provincia de Iloilo, de la contribución territorial correspondiente á dicho año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Junio de 1904.

[No. 1174.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE MISAMIS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago, sin recargo, en la Provincia de Misamis, de la contribución territorial correspondiente á dicho año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Junio de 1904.

[No. 1175.]

LEY AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA BIBLIOTECA POPULAR EN LA PROVINCIA DE ALBAY, CREANDO UNA JUNTA DE LA BIBLIOTECA PARA LA VIGILANCIA, DIRECCION E INSPECCION DE LA MISMA, AUTORIZANDO A DICHA JUNTA PARA QUE ADOpte Y PONGA EN VIGOR LAS REGLAS Y REGLAMENTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION DE

DICHA BIBLIOTECA, RECIBA Y ADQUIERA DINERO Y PROPIEDAD EN BENEFICIO DE LA MISMA Y EMPLEE SUS FONDOS EN SU CONSERVACION Y EN LA COMPRA DE LIBROS Y PROPIEDAD PARA ELLA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza el establecimiento de una biblioteca popular en la Provincia de Albay.

ART. 2. Dicha biblioteca será vigilada, dirigida é inspeccionada por una junta compuesta del gobernador provincial, el tesorero provincial, el inspector provincial, el superintendente de división de escuelas de Albay y Sorsogón y el director de la escuela provincial superior de Albay.

El gobernador provincial será el presidente de dicha junta, el tesorero provincial será el tesorero, y el superintendente de división de escuelas de Albay y Sorsogón será el secretario de la misma.

ART. 3. Las vacantes que ocurran por ausencia temporal ó inhabilitación del gobernador provincial, el tesorero provincial, el inspector provincial, el superintendente de división de escuelas de Albay y Sorsogón ó el director de la escuela provincial superior, serán cubiertas por el gobernador provincial interino, el tesorero provincial interino, el inspector provincial interino, el superintendente de división de escuelas de Albay y Sorsogón, interino, ó el director interino de la escuela provincial superior de Albay, según sea el caso.

ART. 4. La junta de la biblioteca está autorizada para adoptar y poner en vigor reglas y reglamentos para la administración de la biblioteca y para recibir regalos, donaciones, mandos y legados de dinero, libros y propiedad en beneficio de la misma. Dicha junta está también autorizada para invertir los fondos de la biblioteca en la conservación de ésta y en la compra de libros y de propiedad para ella.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 2 de Junio de 1904.

[No. 1176.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE QUE DE LA MISMA SEA NECESARIA, PARA CIERTAS OBRAS PUBLICAS, MEJORAS PERMANENTES Y OTROS FINES DEL GOBIERNO INSULAR.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan, de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas, las siguientes canti-

dades, ó la parte que de las mismas sea necesaria, para ciertas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular:

OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de edificios públicos: Para la modificación, construcción ó mejora de los terrenos y edificios públicos que á continuación se expresan, no debiendo exceder el costo, de las cantidades asignadas á los respectivos edificios y oficinas:

Oficina de Guardacostas y Transportes: Para completar el almacén de la Isla del Ingeniero, cinco mil setecientos pesos.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Para completar el nuevo edificio del Laboratorio, cuarenta y dos mil, ochocientos noventa y dos pesos.

Oficina del Agente Insular de Compras: Para la acera enfrente del nuevo corral, setecientos pesos; para construirla alrededor del nuevo corral, mil setecientos pesos, total, dos mil cuatrocientos pesos.

Oficina de Prisiones: Para completar el almacén, incluyendo un pasadizo guarnecido de plancha de acero, puertas, galería, etcétera, desde la Prisión de Bilibid al almacén, cinco mil seiscientos pesos.

Total para obras públicas, cincuenta y seis mil quinientos noventa y dos pesos.

Suministros de edificios públicos, Oficina de Arquitectura y construcción de edificios públicos: El saldo no gastado de los fondos votados para suministro de edificios y trabajo pericial y no pericial para pequeñas obras, bajo el epígrafe de "Obras públicas, Oficina de Arquitectura y construcción de edificios públicos" en la Ley Número Ochocientos siete, y los fondos votados para la compra de suministros de edificios, herramientas, etcétera, bajo el mismo epígrafe, en las Leyes Números Mil cuarenta y nueve y Mil ciento catorce, se hacen por la presente fondos reembolsables, con el nombre de "Suministros de edificios," "Oficina de Arquitectura y Construcción de edificios públicos" de los cuales se comprarán todos los materiales para edificios, herramientas, etcétera, usados por dicha oficina: *Entendiéndose*, Que cuando los materiales ó herramientas comprados con los fondos que aquí se establece ó con los que existan al tiempo de aprobarse esta Ley, se usen en la construcción ó reparación de edificios públicos, se cargará su costo á las cantidades votadas para tales obras y el fondo que aquí se establece será reembolsado en una cantidad igual.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, cincuenta y seis mil quinientos noventa y dos pesos.

CAMINO DE BENGUET.

Cualquier saldo á favor, de las cantidades hasta ahora votadas para ser invertidas en la construcción del camino de Benguet, se hace por la presente disponible para el pago de dietas á razón de cinco dollars al capitán Amos H. Martin, del Ejército de los Estados Unidos, auxiliar del ingeniero encargado de las mejoras de Benguet, desde el cuatro de Septiembre de mil novecientos tres, y para el pago de dietas á razón de cinco dollars al capitán Melvin W. Rowell, del Ejército de los Estados Unidos, oficial pagador de las obras del camino y de las mejoras de Benguet, desde el diez y seis de Noviembre de mil novecientos tres; y para el pago á M. M. Holmes ingeniero anteriormente encargado de la construcción del camino de Benguet, de mil pesos, importe total de todos sus créditos contra el Gobierno de las Islas Filipinas.

MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Para continuar las mejoras del Puerto de Manila y otras obras públicas, según se dispone en la Ley Número Veintidós, como está reformada, trescientos cincuenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que los fondos que por la presente se votan serán gastados por el Gobernador Civil mediante el Ingeniero Jefe de la División de

Filipinas del Ejército de los Estados Unidos y que quedan disponibles para el pago de todos los trabajos de mejora del Puerto de Manila que ahora están en construcción y para la continuación de las mejoras del Río Pasig: *Y entendiéndose además*, Que las cantidades que por la presente se votan, quedan disponibles para el pago de tres mil pesos de honorarios á Desmond Fitzgerald por servicios como ingeniero consultor, no obstante las disposiciones en contrario de las leyes existentes.

ART. 2. Los saldos que queden sin gastar cuando se termine cualquier obra pública ó mejora permanente de aquellas para las cuales destina fondos la presente Ley, serán devueltos en seguida á la Tesorería de las Islas Filipinas, y no podrán ser retirados ó gastados en adelante, sino que irán á formar parte de los fondos generales de las Islas.

ART. 3. Las disposiciones del párrafo primero del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete que disponen la manera de retirar los fondos votados por la misma, se hacen por la presente aplicables al modo de retirar las cantidades votadas en esta Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Junio de 1904.

[No. 1177.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO SEIS DE LA LEY DE LICENCIAS PARA BEBIDAS, DE MANILA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Cincuenta y nueve¹ conocida por "Ley de licencias para bebidas, de Manila," para que se lea como sigue:

"ART. 6. Todos los salones, bares, y otros despachos de bebidas, se cerrarán desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana del siguiente día, excepto cuando éste sea domingo, en los cuales permanecerán cerrados hasta las cinco de la mañana del siguiente lunes; y será ilegal para cualquier persona vender, dar ó de cualquier otro modo disponer de vinos, cervezas ó bebidas espirituosas ó cualquier licor embriagante entre las horas antes mencionadas, excepto como más adelante se provee, pero la palabra "dar" cuando se encuentre en esta Ley no será aplicable á la acción de dar una persona en su domicilio particular bebidas embriagantes, á menos que dicho domicilio particular sea lugar de concurrencia pública."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Junio de 1904.

[No. 1178.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE NEGROS OCCIDENTAL DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de

¹ Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pág. 80.

Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago, sin recargo, en la Provincia de Negros Occidental, de la contribución territorial correspondiente á dicho año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Junio de 1904.

[No. 1179.]

LEY REFORMANDO LA LEY PROVINCIAL SEGUN QUEDO REFORMADA POR LA LEY NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO, DISPONIENDO EL PAGO CON FONDOS PROVINCIALES, DE LOS SUELDOS DE PERSONAS QUE NO ESTANDO AL SERVICIO DEL GOBIERNO SEAN NOMBRADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL PARA OCUPAR TEMPORALMENTE LAS VACANTES EN EL CARGO DE GOBERNADOR PROVINCIAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo la Ley Provincial Número Ochenta y tres, según quedó reformada por la Ley Número Quinientos ochenta y cinco,¹ aumentando al final del primer período de la cláusula condicional en el artículo primero de la Ley Número Quinientos ochenta y cinco, las palabras "y en caso que dicha persona no esté al servicio del Gobierno al tiempo de su nombramiento, su sueldo será igual al del gobernador provincial propietario y se pagará de los fondos provinciales."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley será retroactiva y tendrá efecto desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 7 de Junio de 1904.

[No. 1180.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LOS MUNICIPIOS DE ALAMINOS, BANI, BOLINAO, ANDA, AGNO, SAN ISIDRO E INFANTA, PERTENECIENTES ANTES A LA PROVINCIA DE ZAMBALES Y TRASPASADOS RECIENTEMENTE A LA PROVINCIA DE PANGASINAN, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS TRES Y MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo, de la contribución territorial correspondiente á los años de mil novecientos tres y mil novecientos cuatro, en los municipios de Alaminos, Bani, Bolinao, Anda, Agno, San Isidro é Infanta, pertenecientes antes á la Provincia de Zambales y traspasados recientemente á la Provincia de Pangasinán, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en Leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Junio de 1904.

[No. 1181.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LAS PROVINCIAS DE ILOCOS SUR Y ZAMBALES, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin multa en las Provincias de Ilocos Sur y Zambales, de la contribución territorial correspondiente á dicho año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Junio de 1904.

[No. 1182.]

LEY DISPONIENDO LA FORMACION DE UN PADRON PRELIMINAR DE TODOS LOS FABRICANTES DE ALCOHOL, TABACOS Y FOSFOROS, Y LA INVESTIGACION DE LAS EXISTENCIAS DE PRODUCTOS QUE TENGAN EN SU PODER, CON EL FIN DE ESTABLECER UNA BASE PARA LA TRIBUTACION CON ARREGLO A UNA LEY DE RENTAS INTERNAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El Administrador interino de Rentas Internas formará inmediatamente en la ciudad de Manila, y en las provincias por conducto de los tesoreros provinciales, el padrón de todos los industriales, destiladores, rectificadores y fabricantes de bebidas alcohólicas, fabricantes de licores fermentados, de cigarros, cigarrillos y de otros productos del tabaco, y de fósforo, y transmitirá dicho padrón tan pronto como lo tenga preparado al Secretario de Hacienda y Justicia.

ART. 2. El mencionado padrón contendrá el nombre y domicilio de cada fabricante, el lugar de cada fábrica, la producción durante el año fiscal corriente, expresada en litros, millares, kilogramos, ó otras medidas, de los diferentes artículos realmente elaborados en cada una de dichas fábricas durante dicho año, y un cálculo tan aproximado como sea posible de la producción en perspectiva para el año fiscal que finalizará en treinta de Junio de mil novecientos cinco.

ART. 3. Al tiempo de formar dicho padrón, el Administrador interino de Rentas Internas y los tesoreros provinciales ó sus delegados, harán un inventario completo de todas las existencias de dichos licores alcohólicos ó fermentados, cigarros, cigarrillos y demás productos del tabaco, y de los fósforos, que se encuentren en aquel entonces en el local de la fábrica en que fueron elaborados ó de los que no se haya dispuesto y estén á la sazón en poder de los fabricantes de los mismos, y para tal fin, tendrán derecho á penetrar en los correspondientes locales y hacer tal inventario. En adelante, cada industrial de tales artículos llevará un registro de todos los elaborados en su fábrica ó de los que haya dispuesto.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de

esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Junio de 1904.

[No. 1183.]

LEY DESTINANDO UNA CANTIDAD ADICIONAL DE OCHENTA Y SIETE MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA CONTINUAR Y TERMINAR LA PREPARACION DE LA EXHIBICION DE LAS ISLAS FILIPINAS EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LOUISIANA Y LLEVAR A CABO EL TRABAJO GENERAL DE LA EXHIBICION DE FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad adicional de ochenta y siete mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición, en la preparación y sostenimiento de la exhibición filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana que se ha de celebrar en San Luis, Missouri, por los fines y con las restricciones expresadas en la Ley Número Quinientos catorce según quedó reformada por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco,¹ para el fin de continuar y terminar la preparación de la exhibición de las Islas Filipinas en dicha Exposición, para cubrir los gastos provistos en la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, para terminar los edificios necesarios para las exhibiciones, para el arreglo de los terrenos incluidos en el trozo destinado para la exhibición de Filipinas, y para los fines generales de llevar á cabo la exhibición, incluyendo el cuidado y custodia de las exhibiciones y gastos generales autorizados por la Ley Número Quinientos catorce, según quedó reformada. La cantidad votada por la presente se gastará por orden de la Junta de la Exposición y de acuerdo con la Ley vigente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Junio de 1904.

[No. 1184.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DE MODO QUE DISPONGA QUE LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS, SERAN DURANTE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE, Y CAMBIANDO LAS FECHAS EN QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CELEBRARA SESIONES EN AQUEL DISTRITO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Ochocientos sesenta y siete,² referente á la organización de tribunales y á las fechas y lugares para el funcionamiento de los mismos, aumentando al final de aquella parte del artículo primero titulada "ART. 5. Vacaciones y licencias judiciales," las palabras siguientes: "Entendiéndose, sin embargo,

Que las vacaciones del Distrito Judicial de Tierras Altas, serán durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año."

ART. 2. También se reforma aquella parte del artículo siete de la citada Ley Número Ochocientos sesenta y siete que dispone las fechas y lugares para celebrar sesiones ordinarias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Tierras Altas, de modo que se lea como sigue:

DISTRITO DE TIERRAS ALTAS.

"En Banguo, y para la Provincia de Benguet, empezando el primer martes de Diciembre y Abril de cada año.

"En Bayombong, y para la Provincia de Nueva Vizcaya, empezando el primero martes de Enero y Mayo de cada año.

"En Cervantes, y para la Provincia de Lepanto-Bontoc, empezando el primer martes de Febrero y Junio de cada año."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 9 de Junio de 1904.

PROCLAMA.

PROCLAMA—DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica la siguiente Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada por el Presidente de los Estados Unidos el día quince de Abril del año del Señor de mil novecientos cuatro:

"LEY REGLAMENTANDO EL TRAFICO MARITIMO ENTRE LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS PUERTOS O LUGARES DEL ARCHIPIELAGO FILIPINO, ENTRE LOS PUERTOS O LUGARES DEL ARCHIPIELAGO FILIPINO, Y PARA OTROS FINES.

"El senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan: Que desde el primero de Julio de mil novecientos seis, no se permitirá el transporte por mar de ninguna mercancía, por otros buques que los de los Estados Unidos, excepto los suministros para el Ejército ó Armada, bajo pena de decomiso de la misma, entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares en el Archipiélago filipino, directamente ó vía un puerto extranjero, ó por cualquier parte del viaje. Pero este artículo no se interpretará que prohíba la navegación de un buque extranjero entre algún puerto de los Estados Unidos y cualquier puerto ó lugar del Archipiélago filipino: Entendiéndose, Que ninguna mercancía más que la importada por dicho buque de algún puerto extranjero, que haya sido especificada en el manifiesto como para otro punto, y que no haya sido descargada, podrá ser transportada entre un puerto de los Estados Unidos y un puerto ó lugar del Archipiélago filipino.

"ART. 2. Que desde el primero de Julio de mil novecientos seis, ningún buque extranjero transportará pasajeros entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares del Archipiélago, ya directamente ó vía otro puerto extranjero, bajo una multa de doscientos dollars por cada pasajero que de este modo transporte y desembarque.

"ART. 3. Los artículos uno y dos de esta Ley no se aplicarán al transporte de mercancías ó pasajeros entre los puertos ó lugares del Archipiélago filipino. Hasta que el Congreso haya autorizado el registro como buques de los Estados Unidos, de los buques de propiedad en el Archipiélago filipino, el Gobierno de las Islas Filipinas queda por la presente autorizado y facultado para que de vez en cuando adopte y poner en vigor reglas para regir el transporte de mercancías y pasajeros entre puertos ó lugares del Archipiélago filipino.

¹ Gac. Of., Vo. I, No. 39, pág. 340.

² Gac. Of., Vo. I, No. 55, pág. 682.

"Art. 4. Los artículos uno y dos de esta Ley no serán aplicables al viaje de un buque entre un puerto de los Estados Unidos y un puerto ó lugar del Archipiélago filipino, que haya empezado antes del primero de Julio de mil novecientos cuatro.

"Art. 5. Los artículos uno y dos de esta Ley no serán aplicables á los buques de la propiedad de los Estados Unidos.

"Art. 6. Que después de la aprobación de esta Ley se impondrán, recaudarán y pagarán los mismos derechos de tonelaje, á todos los buques extranjeros que lleguen á los Estados Unidos procedentes del Archipiélago filipino, que los que se exigen por la ley á los buques que llegan á los Estados Unidos procedentes de países extranjeros: *Entendiéndose, sin embargo*, Que hasta el primero de Julio de mil novecientos seis, las disposiciones de ley que limitan á los buques de los Estados Unidos el transporte de pasajeros y mercancías directa ó indirectamente de un puerto á otro de los Estados Unidos no serán aplicables á los buques extranjeros dedicados al tráfico entre el Archipiélago filipino y los Estados Unidos: *Y entendiéndose además*, Que la Comisión en Filipinas estará autorizada y facultada para expedir licencias para dedicarse al alijó ú otro tráfico exclusivo de bahía á los buques ú otras embarcaciones que realmente estén dedicadas á dicho tráfico en la fecha de la aprobación de esta Ley, y á los buques ú otras embarcaciones construídas en las Islas Filipinas ó en los Estados Unidos que son de la propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos ó de habitantes de las Islas Filipinas.

"Art. 7. Esta Ley no se interpretará que altera ó afecta á cualquier privilegio garantizado á los buques y mercancías españolas por el tratado de paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la ciudad de París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificado el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

"Art. 8. El Secretario de Comercio y Trabajo expedirá de vez en cuando, reglamentos para obligar el cumplimiento de esta Ley, excepto como otro modo se dispone en el artículo tres: *Entendiéndose*, Que las leyes de navegación de los Estados Unidos que están vigentes en el Archipiélago filipino con respecto á los buques que lleguen á las Islas Filipinas procedentes del territorio continental y otras posesiones de los Estados Unidos, continuarán siendo administradas por los correspondientes funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas.

"Aprobada, 15 de Abril de 1904."

Dado en la ciudad de Manila hoy veinte de Junio del año del Señor de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

Refrendado:

F. W. CARPENTER,
Secretario Ejecutivo Interino.

ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

MANILA, 21 de Junio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }
No. 29.

El tipo oficial para la aceptación de la moneda hispano-filipina en pago de los impuestos públicos, desde el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, se fija por la presente en un peso y trece centavos de moneda hispano-filipina, por cada peso filipino ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos.

No se recibirán pesos mejicanos en pago de los impuestos públicos, ni el Gobierno comprará pesos mejicanos ni moneda hispano-filipina desde el treinta de Junio al treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, y después de esta última fecha solo se compararán por su valor como plata en pasta.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil.

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1132. Abril 2 de 1904.]

DON MARTINIANO M. VELOSO, demandante y apelante, contra DOÑA PETRONA NAGUIT Y OTROS, demandados y apelados.

- BIENES INMUEBLES; POSESIÓN; PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.— Tanto el Código Civil vigente como la ley anterior exigen una posesión de treinta años para la adquisición prescriptiva del dominio de un inmueble, cuando dicha posesión no está fundada en título justo y buena fe.
- ID.; INFORMACION POSESORIA; INSCRIPCIÓN.—La inscripción en el Registro de la Propiedad de una información posesoria no constituye defensa contra la acción reivindicatoria ejercitada por el dueño, cuando esta se entabla antes de prescribirse el dominio y la inscripción se cancelará á instancia del verdadero propietario.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MARTINIANO M. VELASCO, en su propia representación.

Don MARIANO MONROY, en representación de los apelados.

ARELLANO, Pres.:

Trátase, en este pleito, de un terreno ó solar de 1,897 metros y 24 centímetros cuadrados, sito en la Isla de Tanduay, de esta Capital. El objeto del pleito, en cuanto á su individuación, es cosa cierta y bien determinada, de modo que no deja lugar á duda entre los litigantes.

Este terreno está actualmente poseído por los tres demandados, como hijos y herederos legítimos de su padre Don Santiago Naguit: lo que en vida de éste era un solo terreno, considérase ahora dividido en tres parcelas, una para cada heredero.

Todas tres parcelas, las demanda al presente Don Martiniano Veloso como formando parte de la Isla de Tanduay que llama suya excluidas algunas porciones, por título de dominio.

En 1901 debieron promoverse é inscribirse por los demandados las informaciones posesorias por las tres parcelas. Esta inscripción, hecha en el Registro del Distrito Norte de Manila en dicha fecha, es uno de los hechos afirmados en la demanda por Veloso y fundamento ó motivo de su acción reivindicatoria. "Los expendientes posesorios inscritos—dice el abogado de los demandados—que menciona el Señor Veloso y que por lo mismo que éste ya conoce y sabe su existencia no por escrito, reservando sin embargo exhibirlos en caso preciso." (F. 117, sic.)

Por lo mismo que las informaciones posesorias se hallan insertas, es el objeto de la demanda de Veloso: 1. La declaración de su exclusiva propiedad sobre el solar cuya reivindicación solicita; y 2. La anulación de las informaciones posesorias que sobre el mismo han promovido los demandados y consiguientemente la cancelación de las inscripciones que de ellas se han hecho en el Registro de la Propiedad del Distrito Norte de esta Capital, en cuya demarcación se hallan las tres parcelas del solar demandado.

Esta demanda se presentó en 28 de Septiembre de 1901, antes, por consiguiente, de la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Civiles. Y se tramitó todo el juicio hasta esta instancia inclusive con arreglo á la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, con una sola excepción: el período de pruebas.

Los títulos de dominio invocados por el demandante se remontan al año 1821. (1) El más inmediato es el de donación hecha por Don Melchor Veloso al Don Martiniano. (2) A Don Melchor le asistía igual título de donación de sus hermanos, Don Buenaventura, Doña Damiana y Don Mariano, hijos todos legítimos del finado Don Gabino Veloso, que en su testamento dejó la Isla de Tanduay á sus expresados hijos legítimos. (3) Don Gavino Veloso en vida, se había hecho dueño de esta Isla en virtud de compra hecha á Don José Pérez García y Don José Luciano Roca en 17 de Junio de 1869, por precio de doce mil pesos. (4) Roca había adquirido una mitad de Don Leopoldo Segundo Pacheco en 11 de Marzo de 1868, siendo condueño con Pérez García que en 6

de Septiembre de 1865 había adquirido de la testamentaria de Don Cristóbal Arlegui la heredad, primero en dominio útil y más tarde en pleno trasferido al mismo por el Convento de San Sebastián, en 18 de Noviembre de 1865, por precio de tres mil pesos, con cuyo dominio pleno enajenó la mitad á favor de Pacheco, en el mes de Diciembre, por precio de seis mil pesos, mitad que pasó, como queda dicho, á Roca. (5) El Convento de San Sebastián y antes la Corporación de los Padres Recoletos había adquirido la Isla por donación hecha en 2 de Septiembre de 1621, por Doña Ines Daytin, con licencia de su marido Don Miguel Bual.

Contra estas escrituras hizo varias observaciones el abogado de los demandados pero sin formalizar verdadera excepción, en términos que ya no volvió á hablar de ellas en su escrito de dúplica ni en el resto del pleito. Y ciertamente, excepciones á tenor de semejantes observaciones, solamente por causahabientes de la donante Ines Daytin, hubieran podido ser competentemente obteidas.

El demandante previno en su demanda la excepción de prescripción que acaso pudieran oponer los demandados, pero estos explícitamente manifestaron en su escrito de contestación que no habían pensado hacer uso de ella ni era necesario, y así no fué objeto de discusión en el período de alegaciones. Pero lo fué de pruebas por medio de dos testigos que declarando en 1902 dijeron: el uno, que Santiago Naguit, el causante de los demandados, "Tiene hoy de posesión sobre poco más ó menos cuarenta años" y el otro que le consta que ha estado poseyendo Naguit el solar en cuestión poco más ó menos de treinta años. (Fs. 223 y 227.)

Acerca de esta excepción de prescripción son concluyentes las pruebas documentales de los demandados, á saber, un interdicto de recobrar y otro de retener. En el interdicto de recobrar seguido por Don Santiago Naguit, contra Don Gavino Veloso, recayó auto restitutorio de la posesión á favor de Naguit, en 28 de Enero de 1880, confirmado posteriormente por otro de la Audiencia de Manila de 21 de Febrero del mismo año. Siendo de Enero de 1880 el auto del Juzgado, hay que entender que, al decirse en él que en 22 de Octubre último, había sido presentada la demanda de interdicto, ésta lo había sido en Octubre de 1879, y que, al afirmar los testigos del interdicto ser cierto que hacía más de tres años que se hallaba el demandante en quieta y pacífica posesión del solar en cuestión, éste lo venía poseyendo desde Septiembre ó Octubre de 1876. Y en el interdicto de retener acerca de otra porción del terreno cuestionado, promovido por el mismo Naguit contra un Gregorio Cleofás, dijo el demandante, y dijeron sus testigos, en Marzo de 1887, que hacía dos años que la venta poseyendo Naguit, de modo que databa tal posesión de igual mes de 1885. De Septiembre de 1876 á Septiembre de 1901, fecha de la presentación de la actual demanda, no van transcurridos sino veinticinco años, y de 1885 á 1901 diez y seis. Resulta, por tanto, que el tiempo de cuarenta ó de treinta años de posesión afirmado por aquellos testigos queda concluyentemente desmentido por la prueba documental de los mismos demandados, de la que no resulta sino el lapso de veinticinco años respecto de una porción y de diez y seis respecto de otra, insuficiente para la prescripción extraordinaria que no requiere título, á tenor de lo preceptuado en la ley 21 del título 29 de la Partida 3 igual en un todo á lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil vigente.

No podemos por tanto estimar la excepción de prescripción extraordinaria de treinta años: 1 porque no ha sido alegada en el pleito; y 2 porque, aún habiéndose permitido que fuera objeto de prueba, ésta ha sido completamente fallida y no resulta probado el lapso de treinta años requerido por la ley.

Tampoco podemos estimar la excepción de prescripción ordinaria de diez ó de veinte años por la póstuma de aquellas razones: la de no haber sido alegada en el pleito. Pero además porque aún cuando lo hubiera sido, es necesario para que prospere la prescripción ordinaria, tanto por la legislación anterior como por la vigente, que, además del trascurso del tiempo, el prescribente

pruebe un título justo en virtud del cual empezó á poseer. (Art. 1957, del Código Civil.) Acerca de las dos porciones de terreno que fueron objeto de los interdictos de recobrar y de retener ya citados, éstas pruebas documentales presentadas por los mismos demandados no dicen otra cosa sino que eran barrizales, terrenos fangosos, que Don Santiago Naguit, había terraplenado, habiéndole costado el terraplen de la una trescientos pesos y ciento el de la otra. En todo el de curso del pleito no han demostrado los demandados que el terraplenar ó simplemente ocupar un terreno sea título legal de posesión y jurídico de propiedad que pueda sobreponerse á los que se presentan en apoyo de una demanda reivindicatoria, constantes escrituras públicas feacientes, contra cuyo contenido no se ha alegado excepción de falsedad ni otra alguna que las desvirtúe en la forma y manera que requiere la legislación tanto antigua como moderna actualmente en vigor.

Estos títulos son el primitivo de donación en 1621, el de posesión de 1641, el de enfiteusis ó cesión del dominio útil hecha en 1849, el de trasmisión de este mismo dominio útil en 1865, el de consolidación de ambos dominios en el mismo año, el de enajenación de una mitad, primero en el mismo año 1865 y posteriormente en 1868, el de venta de ambas mitades en este mismo año de 1868, y finalmente los de donación de 1891 y 1900, hasta llegar al último del demandante que es asimismo de donación en el propio año 1900.

No es aceptable la mera alegación de que estos son títulos *sine re*, á los que jamás acompañó la posesión: (1) porque podrá no haberles acompañado la corporal, pero siempre les es inherente por ley la posesión jurídica: (2) porque contra los títulos de dominio no prevalece la mera posesión de hecho mientras esta posesión adversa no se eleve á la categoría de dominio: (3) porque entre los beneficios de la posesión como el de dar lugar á los interdictos, arribar á la prescripción y presumirse como dominio contra cualquier otro que pretenda poseer no se enumera el de obstar á una acción reivindicatoria: (4) y finalmente, porque no resulta de autos la total carencia de posesión de los que han ostentado esos títulos—siquiera haya podido ser negada ó desconocida—sino todo lo contrario, más bien.

Ya, en 1621, según la escritura pública letra "A" de la primitiva donación decía la donante: "hay en ellos (en los terrenos de Tanduay) niples y sementeras, se siembran y benefician y hay sangleyes que pagan el terrazgo ó reconocimiento á los otorgantes * * *". Y, el Procurador de los donatarios, al aceptar la donación en la escritura de igual fecha dijo que los naturales que eran del barangay ó barrio de los susodichos Don Miguel y su mujer han de ser antepuestos ó preferidos á otros en cuanto á beneficiar y labrar así las tierras como los niples con la calidad que las tenían antes, sin allegarles ni más censo, ni reconocimiento, ni paga. Para la posesión real que el mismo Procurador solicitó fueron previamente citados cinco vecinos como colindantes de dichas tierras y además el gobernador de Quiapo y tres vecinos más principales y no hubo oposición, habiéndose llevado á efecto en 19 de Octubre de 1641, bien que entre otros corrientes á la diligencia no faltaron quienes manifestaran que tenían pleito pendiente con la donante, pero requeridos para que dieran razón de dicho pleito ó de los títulos de las tierras que decían ser suyas, no la dieron.

En 30 de Enero 1868 la Audiencia de Manila, decidió en grado de apelación la oposición hecha por Victoriano y consortes (*sic*) contra un interdicto de adquirir promovido por Don José Pérez García, uno de los antecesores del actual demandante, y la sentencia recaída es también prueba traída por los demandados á este pleito, la cual dice así:

"Considerando que para que proceda el interdicto de adquirir la posesión es uno de los requisitos indispensables que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pide. Considerando que el poseedor no puede ser privado de su posesión sin ser oído ni vencido en juicio. Considerando que los

que se han opuesto á la posesión pretendida por Don José Pérez García, alegan estar en posesión de parte de los terrenos de la isla de Tanduy, sin que Pérez García, haya probado lo contrario. Se confirma el auto apelado en cuanto á las porciones de terrenos que no se hallan poseídos por otros. Se revoca en cuanto á los terrenos que lo estén por alguien, y se deja á las partes en aptitud legal para ejercitar los derechos de propiedad en el juicio correspondiente."

Como prueba documental presentada por los demandados, hace plena fe y es concluyente contra los mismos en lo adverso tanto como en lo favorable en este pleito. De esta sentencia resulta evidentemente: (1) que á Don José Pérez García se dió por el Juzgado inferior á quo posesión judicial de los terrenos de la isla de Tanduy solicitada por el mismo, posesión judicial confirmada en grado de apelación por la sentencia firme y ejecutoria de 30 de Enero de 1868, excepto en los terrenos que fueron objeto de oposición por parte de Victoriano y consortes; (2) que para los demandados, tiene que ser un hecho concluyente el de que á los títulos de propiedad de Don José Pérez García acompañó, al menos desde Enero de 1868, además de la posesión jurídica inherente al dominio, la real y judicial solicitada por medio de un interdicto; (3) que en esta fecha Don Santiago Naguit, todavía no había pensado entrar en los dos terrenos que, según los dos interdictos que hubo de promover contra Don Gabino Veloso y un Gregorio Cleofás, había terraplenado en 1876 y 1885 respectivamente; (4) que estos terrenos que entró y terraplenó en 1876 y 1885 estaban poseídos judicial, notoria y públicamente por Don José Pérez García, desde 1868 por lo menos, mientras no demuestran los causahabientes de Naguit, que éste también fuera causahabiente de Victoriano y consortes á quienes la sentencia de 1868 había reservado su posesión contra la pretensión de Pérez García; (5) que, como es consiguiente, la intronización de Naguit, en terrenos legítimamente poseídos por otro, sin acto adquisitivo ni contrato transcurrido que pudiera legitimarla, fué un acto necesariamente ilegítimo, que mal puede llamarse posesión legítima, menos aún posesión legítima á título de dueño, no siendo posible como no lo es que ésta exista en dos poseedores á un mismo tiempo, y siendo incontrovertible que la que obtuvo Pérez García en 1868 fué á título de dueño (arts. 445 y 447); (6) que la posesión atestada en las informaciones posesorias llevadas al Registro de la Propiedad del Distrito Norte de Manila es de todo punto insostenible en frente de la legítima á título de dueño de Pérez García, y consiguientemente de sus sucesores sin interrupción hasta el actual demandante, que consta de modo concluyente por la prueba documental misma presentada por los demandados. Por tanto, debe cancelarse la inscripción hecha y reconocerse, no ya solo el derecho de propiedad del demandante, pero hasta su derecho real de posesión legítima contra una mera detentación, cuánto más aquel dominio constante en títulos de propiedad no redarguidos de faltos ni de modo alguno desvirtuados en este juicio.

Así que fallamos, que debemos declarar y declaramos: (1) que el solar destinado á edificación urbana en el barrio de Tanduy, circunscripción de Quiapo, en esta ciudad de Manila, descrito y especificado en la demanda según su medida y linderos en tres parcelas en que se halla en la actualidad dividido entre los tres hermanos demandados como herederos de Don Santiago Naguit, es de la exclusiva propiedad del demandante Don Martiniano M. Veloso que lo reivindica; (2) que son nulos los expedientes posesorios promovidos por los demandados é inscritos en el Registro de la Propiedad del Distrito Norte de esta Ciudad, cuya cancelación total se ordena por la presente; y (3) que condenamos en las costas de primera instancia á los demandados, sin hacer especial pronunciamiento sobre las de la presente.

Torres, Cooper, Willard y Mapa, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1658. Abril 2 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra ESTANISLAO LABAYA Y OTROS, querrelados y apelantes.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Se confirma una condena por el delito de bandolerismo.

APELACION CONTRA una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Las pruebas demuestran que el acusado, Estanislao Labaya, era uno de los jefes de una partida de bandidos que existía en la Provincia de Cebú.

Don LUCAS GONZÁLEZ, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, J.:

La única prueba obrante en autos en contra de los procesados Leonardo Panibon y Silvestre Sadorra es la declaración del testigo Siméon Romero. Si pudiéramos dar crédito á esta declaración ella sería en sí suficiente para condenar á los procesados, pero dudamos mucho de su veracidad.

El testigo no conocía á estos procesados de antemano. Declaró que los vió en el campamento de los bandidos cuando estuvo prisionero por espacio de dos días. No sabía como se llamaban ni tuvo conversación con ellos. Los procesados eran dos entre cuatrocientos individuos que acampaban en el mismo sitio. No estamos convencidos de que el testigo hubiese realmente visto estos dos procesados en la fecha de referencia.

Lo dicho por el testigo de que se hallaba presente cuando fueron detenidos poco después del combate sostenido en aquella jurisdicción, tenemos la convicción de que no es cierto. Luga, uno de los testigos de cargo, declaró que detuvo á estos dos procesados en sus respectivas casas situadas en El Pardo y uno de los testigos de descargo afirmó otro tanto. Las pruebas no son suficientes para condenarles.

Pero en cuanto al otro procesado, la prueba es suficiente.

En vista de las condenas impuestas en otras causas de esta índole, procedentes de la misma provincia imponemos al reo la pena de prisión perpetua en vez de la muerte impuesta por el Juzgado de Primera Instancia.

Se revoca la sentencia recurrida condenándose al procesado Estanislao Labaya por el delito de bandolerismo á la pena de prisión perpetua con una tercera parte de las costas de ambas instancias.

Se absuelve libremente á los procesados Leonardo Panibon y Silvestre Sadorra con las dos terceras partes de costas restantes, de oficio.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se modifica la sentencia.

[No. 1905. Abril 9 de 1904.]

FLAVIANO FELIZARDO Y OTRA, recurrentes, contra EL JUEZ DE PAZ DE IMUS, recurrido.

1. *PROCEDIMIENTO CIVIL: EMBARGO: RECLAMACIÓN.—La persona cuyos bienes hayan sido embargados á las resultas de un juicio, en el cual no ha tomado parte como demandante, ni como demandado, puede presentar reclamación en la forma prescrita por el artículo 451 de la ley procesal al funcionario que ejecutó el embargo, solicitando su alzamiento.

2. ID.: PROHIBICIÓN: EMBARGO.—El remedio especial titulado inhibición no es el establecido por la ley para conseguir el levantamiento del embargo trabado sobre bienes que pueden ser objeto de tercera. El juez que conoce del juicio en el que se decretó el embargo de los bienes del tercero, es el competente, y aún cuando fuere impropio el embargo, no por eso cabe entender que dicho juez se ha excusado en el ejercicio de su jurisdicción.

3. ID.; EMBARGO; RECLAMACIÓN.—La improcedencia del embargo da lugar á que pueda proponer el perjudicado la correspondiente reclamación que autoriza la ley, sin perjuicio de que pueda ejercitar su derecho sobre los bienes embargados en el juicio correspondiente.

SOLICITUD ORIGINAL de mandamiento de mandamus.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores PINEDA y ESCUETA, en representación de los recurrentes.

TORRES, M.:

Los Abogados Señores Pineda y Escuerta, en nombre de Flaviano Felizardo y Francisca Felizardo, por las razones que expresa en su escrito de demanda, fecha 4 del corriente, y fundados en que no encuentran otro remedio fácil, expedito y apropiado en el curso ordinario de la justicia á fin de obtener pronta sentencia á su favor, piden se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes de los recurrentes, expidiendo mandamiento al Juez de Paz de Imus, para que desista y se abstenga en absoluto de todo procedimiento con suspensión de toda actuación hasta la definitiva resolución de su demanda.

En un juicio de tercera sobre bienes embargados los interesados tienen con arreglo á la Ley cuantos medios y recursos hay establecidos para los juicios en general en defensa de sus legítimos derechos, sin ser procedente el remedio de inhibición de que se valen para conseguir el alzamiento del embargo á que se contraen los recurrentes, el cual es de la exclusiva competencia del Juez que conoce del juicio, cuya ulterior sustanciación no es dable suspender contra las prescripciones de la Ley procesal.

No ha lugar al remedio de inhibición solicitado en el anterior escrito con las costas al recurrente.

Arellano, Pres., Cooper, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se niega el pedimento.

[No. 1535. Abril 11 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra JUAN GINETE, querrellado y apelante.

1. DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Cuando del proceso no resulta debidamente probado que el acusado de tal delito, no formaba parte de alguna cuadrilla ó partida de tres ó más ladrones armados, dedicados al robo y á otros atentados, que fuera cabecilla ó jefe de bandideros, ó que al menos les prestase protección ó auxilio, no es procedente condenarle como responsable de dicho delito á tenor de la Ley No. 292.

2. ID.; ID.; ROBO.—El hecho que consta justificado en la causa de haberse dedicado el acusado á despachar y distribuir papeletas en las que aparece estampada una cruz en colores mediante pago de \$0.50 cada una bajo intimidación y amenaza de muerte que ejecutaría una cuadrilla de bandideros que invadía días antes la población en que se efectuara dicha exacción violenta, tal hecho podría constituir el delito de robo.

3. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: DENUNCIA Ó QUERRELLA; INCONGRUENCIA. El hecho delictivo no consignado expresamente en la querrela, ni comprendido implícitamente en el delito imputado en ella al acusado no podrá servir de motivo de convicción y condena de éste en sentencia definitiva de un proceso, formado y seguido por distinto delito.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

DON GREGORIO PINEDA, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 21 de Mayo de 1903, se presentó querrela por el Fiscal Provincial, en el Juzgado de Paz de Cebú, acusando del delito de bandiderismo á los individuos Juan Ginete, Honorio Cordero, Pedro Dabon, Ramón Rondina, Isidro Ceno, Miguel Rosalina, Francisco Baja y Nicolás Baja, por cuanto que los mismos en y después del 12 de Noviembre de 1902 y principalmente en Abril de 1903 hasta el 4 de Mayo siguiente, formaron en el

pueblo de Tuburan de la Isla de Cebú, una numerosísima partida de ladrones denominados pulahanes, con el objeto de robar carabaos y otras propiedades personales, cuyos individuos provistos de armas mortíferas, siendo sus jefes ó cabecillas los tres primeramente nombrados, saltan y vagaban por los caminos y campos, habiendo atacado la población de Tuburan en el citado día 4 de Mayo, en cuya agresión tomaron parte los acusados, quienes además con felonía y malicia protegían y ayudaban á dicha partida de ladrones, dándoles informes acerca de los movimientos de la policía y procurándoles y suministrándoles víveres, armas, municiones y vestuario con infracción de la ley.

Admitida la querrela en el Juzgado de Primera Instancia después de las diligencias preliminares, el Juez, á petición del Fiscal, sobrecesó el proceso respecto de Pedro Dabon, Ramón Rondina, Isidro Ceno, Miguel Rosalina, Francisco y Nicolás Baja y Honorio Cordero, poniéndoseles en libertad y continuando únicamente la causa contra Juan Ginete. Abierto el juicio de la prueba testifical practicada aparece que los testigos Roberto Caro, Potencianna Guillen, Clemente Maxilon, Carmelino Mapilit y Pedro Bajesa, bajo juramento afirmaron que el día siguiente al 4 de Mayo en que el pueblo de Tuburan fué invadido por los malhechores titulados pulahanes, procedentes de los montes, el acusado Juan Ginete estuvo vendiendo á los vecinos unas papeletas en que había cruces pintadas al precio de cuatro reales cada una, y al distribuir las lo hacía con la amenaza de que cuando los pulahanes volvieran al pueblo desde los montes darían muerte á los que no estuvieran provistos de tales papeletas, ignorando donde estaba el Ginete, en la ocasión en que los pulahanes se hallaban en la población y si dicho Ginete iba á los montes á comunicarse con aquellos y tampoco sabían para que se destinaba el precio de las papeletas distribuidas, pues en el día en que lo hizo el acusado ya no había malhechores en la población.

Natalio Pisalver, policía insular, bajo juramento confirmó lo declarado por los citados vecinos, añadiendo que el exponente estaba en el cuartel el día 4 de Mayo cuando los pulahanes entraron en la población, pero ignoraba donde estaba entonces el acusado y de quien procedían las papeletas vendidas por el acusado Ginete, pero después del combate que los policías tuvieron entonces con los bandidos encontraron un muerto y en el pecho de éste ocuparon papeletas iguales á las vendidas por el acusado, algunas de las cuales tenía en la mano el Fiscal Provincial en el acto de la diligencia; añadiendo el testigo que no sabía quien era el jefe de la partida y si el acusado, Ginete, pertenecía á la misma, por no haberle visto entre ellos: que se enteró de que los bandidos se dedicaban al robo, como que en la fecha de la invasión robaron á un vecino de Tuburan un carabao y en el camarín donde solían refugiarse los bandidos se ocuparon arroz, cerdos y pieles de carabao: que entre los malhechores iba un llamado Roberto Caballero y que en el acto de la invasión del pueblo los pulahanes recogieron la mujer de un llamado Mintong, jefe de la partida, la cual se hallaba detenida en el Municipio.

En el acto del juicio el Fiscal exhibió la papeleta marcada con la letra "A" visible después de la página 36 no obstante la excepción del defensor. Acto seguido el Teniente de constables, Mateo Luga, declaró bajo juramento que cuando se constituyó con la tropa en Tuburan ya no encontró á la partida de pulahanes, por haber huido, pero en el camino se encontraron papeletas con cruces pintadas unas con lápiz, otras con tinta azul y otras con tinta encarnada, siendo parecidas á la exhibida por el fiscal, habiéndolas ocupado en poder de algunos individuos que se proveyeron de ella por temor de ser muertos si carecían de las mismas.

Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia imponiendo al acusado, Juan Ginete, la pena de 20 años de prisión con trabajos forzados y en las costas.

Por el resultado de las pruebas practicadas durante la sustanciación de esta causa no se demuestra que el acusado, Juan

Ginete, formare parte de una partida ó cuadrilla de malhecheros armados dedicada al robo y á otros atentados á la propiedad y á las personas. En la querrela fué acusado Juan Ginet de que fué uno de los cabecillas que formaron una numerosísima partida de ladrones denominados pulahanes en que 4 de Mayo invadieron el pueblo de Tuburan, lo que no resultó comprobado como tampoco la participación del enjuiciado Ginet, en el referido delito ni que fuera miembro de aquella partida y menos que tuviera relaciones con la misma ó que al menos prestase el Ginet, ayuda y protección en el sentido de la ley á los miembros de dicha cuadrilla, por lo que no hay términos hábiles en derecho para que pueda declararse reo convicto del delito de bandolerismo.

El hecho que aparece justificado en el proceso es el haberse dedicado el acusado á despachar y distribuir papeletas en las que aparece estampada en colores una cruz, cobrando por cada una de ellas la cantidad de \$0.50 céntimos mejicanos mediante amenaza é intimidación de que serían muertos por los de la cuadrilla cuando volviesen á la población los que no se proveyeron de dichas papeletas. Este hecho podría constituir el delito de robo, pero no consta consignado en la querrela y al parecer es hecho completamente independiente de los actos ejecutados por los bandidos que formaban aquella cuadrilla, por lo que por ser caso distinto del de robo porque ha sido condenado Anastasio Mangubat, caso que se cita por el Ministerio fiscal, no se estima procedente que pueda ser declarado convicto de este delito en la presente causa en virtud de querrela que no expresa contrariamente dicho delito de robo y formulada por el delito de bandolerismo y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se absuelva á Juan Ginet, del delito de que fué acusado con las costas de ambas instancias de oficio y el Juez, tan luego se presente querrela por el delito de robo consistente en el despacho doloso de papeletas y en la exacción de \$0.50 céntimos mejicanos por cada una de ellas mediante amenaza é intimidación, proceda contra Juan Ginet, con arreglo á derecho. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, McDonough, Johnson y Mapa, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1620. Abril 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FAUSTINO GUILLERMO Y OTROS, acusados y apelantes.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—Uno que organizó una partida compuesta de más de tres hombres armada para dedicarse al robo de carabos y otros bienes muebles es culpable del delito de bandolerismo.

CONSULTA de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don J. B. EARLY, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JURON: M.:

Se acusa á los enjuiciados del delito de bandolerismo, por el que fueron procesados en 24 de Octubre de 1903, en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal. Pendiente aún la causa de fallo los enjuiciados Juan del Rosario y Cirilo Janto, se fugaron de la cárcel pública. Oídas las pruebas el juzgado declaró á los procesados culpables del delito imputado, y sentenció á Faustino Guillermo á la pena de muerte, Anastasio Austria y Alejandro Santiago á cadena perpetua, y Alejandro Hernandez, Antonio Galang, Pablo Tangeo, Santiago Galagna y Marcelino

Flores á 25 años de presidio cada uno, con las costas. Los procesados no interpusieron apelación.

La causa en cuanto á Faustino Guillermo fué elevada á esta corte en consulta de sentencia en virtud del artículo 4 de la Ley 194 de la Comisión Civil. Durante el proceso declararon varios testigos de cargo. El Ministerio Fiscal ofreció como prueba la siguiente confesión de Faustino Guillermo, que fué admitida sin oposición:

"DECLARACIÓN DE FAUSTINO GUILLERMO.

"MANILA, 11 de Junio de 1903.

"Mi nombre es Faustino Guillermo de 43 años de edad, natural de Sampaloc, distrito de la Ciudad de Manila, y de estado viudo. Mi actual categoría en el campo es Coronel y fui nombrado por el difunto General San Miguel, á principios de 1892, siendo confirmado en este empleo en el mes de Enero de 1903 por el citado General San Miguel. Yo salí al campo á luchar contra los españoles en 1896 en compañía del Presidente Supremo Andrés Bonifacio y permanecí en el campo hasta el año de 1900 en que me presenté en Malabón al Coronel americano Jefe del destacamento de aquel pueblo, y presté juramento de fidelidad al Gobierno americano. Después me establecí en San Francisco del Monte y allí fui capturado por la Policía Filipina de Sampaloc en 1901 apoderándose de todos los documentos que yo tenía, incluso del papel de juramento que yo presté en Malabón. Yo estuve preso por espacio de tres meses y después de este tiempo fui libertado por el Teniente Sweet, Jefe de la Policía secreta municipal, y me nombró espía. Yo no quise desempeñar aquel cargo porque me era repugnante y me volví al barrio de San Francisco del Monte, donde fui capturado de nuevo por los Constabularios y llevado á San Mateo y entregado al Inspector Licerio Gerónimo, el cual me obligó á servirme de espía y me libertó por orden del Capitán Keythley. Al verme libre me fui al monte y empecé á reclutar gente invitando á mis amigos y conocidos á unirse á mí. Las primeras tropas que yo reuní eran nueve hombres llamados Anastasio Austria, Ismael Austria, Andrés Roque, todos estos mis sobrinos; Gerónimo de León, Eleuterio Seyco, Capitán Silverio, Vicente del Mundo, Liberato Sarmiento, Sixto Macapagal. El General San Miguel me nombró Teniente Coronel; Anastasio Austria, Comandante; Andrés Roque, Capitán; Eleuterio Seyco, Teniente; Silverio, Capitán; Vicente del Mundo, Capitán; Liberato Sarmiento, Capitán (éste ha fallecido); y Sixto Macapagal, Teniente. Nosotros empezamos entonces á reunir armas buscando las que se habían escondido por los revolucionarios antes de presentarse y conseguimos reunir tres fusiles y seis ó siete revólvers que capturamos de algunos policías secretas y policías municipales. Estuvimos vagando por el bosque y trasladándonos de Rizal á Bulacán y viceversa y manteniéndonos de alimentos que nos suministraban la gente de los barrios. El primer combate que sostuve fué en Masambón á principio de 1902 con los policías secretas de Constabularios, siendo muerto en este combate uno de los Constabularios, cuyo revólver tomamos. El segundo combate fué con el Inspector Licerio Gerónimo en Bagobantay en el cual fué muerto un Constabulario á quien le sacamos el fusil; los demás huyeron y pudimos sacar otro fusil; también capturamos en este combate á Hermógenes Bautista conocido por General Menez á quien le quitamos el revólver; á Aniceto, alias Goto, á quien también quitamos el revólver. Capturamos también dos policías de San Juan del Monte llamados Antonio Gatsalian y Pedro. A todos ellos les di libertad, pero el Antonio no quiso retirarse y se quedó conmigo hasta el combate de Pinquian en 15 de Agosto de 1902, en que huý con su fusil y volví á capturarlo en el mes de Abril de este año, recogiéndole el fusil y dándole libertad. También cogimos en este combate tres caballos de los Constabularios con sus arreos y monturas y el uniforme, sombrero y zapatos del Inspector Gerónimo, que huý en camiseta y calzoncillos. El tercer combate que sostuve fué en el pueblo de San José, Bulacán, en el cual

entré al frente de diez y seis hombres con catorce fusiles; allí sorprendidos al destacamento de Constabularios compuesto de 16 hombres al mando del Sargento Omaño; capturamos 14 fusiles, dos revólveres con sus municiones y todo fué llevado con nosotros. Los Constabularios no tuvieron tiempo de resistirse y no hubo daño alguno en las dos partes. Este combate tuvo lugar la misma noche del día en que atacó á Licerio Gerónimo, en Bagobantay, que fué el día 15 de Junio de 1902. En 15 de Agosto de 1902 sostuve el cuarto combate con los Constabularios que iban mandados por los Inspectores Reyes y Vicente que iban en dos columnas. En este combate los Constabularios tuvieron un muerto visto por mí y capturamos al Inspector Vicente y tres soldados á quienes desarmamos y sacamos sus tres fusiles y un revólver con sus municiones. Después les llevamos á nuestro cuartel de donde se fugaron algunos días después. Este combate fué en el sitio de Bahay Toro, comprensión de Novaliches, Rizal. En la misma noche fumos al sitio de Pinquian de la comprensión de Novaliches y allí tuvimos un encuentro con los Constabularios al mando del Inspector Warren. Tuvimos por nuestra parte tres muertos y capturamos un fusil y un revólver. Los Constabularios tuvieron también algunos muertos y nos capturaron tres fusiles. Después del anterior combate me retiré al monte á curar mis heridos y dejé mis tropas en San Francisco del Monte, á cargo de Apolonio Samsón y Anatalio Austria, y allí estuve dos meses, después de cuyo tiempo fuí llamado por orden de San Miguel y me uní á mis tropas en el sitio de Tanque, encontrando allí á San Miguel, que me encargó de la Jefatura de todas las tropas que estuvieren mandadas por Julián Santos, el cual usurpó el mando á Samsón y Austria: De Tanque, fumos á Pieda, comprensión de Calocan y allí tuvimos un encuentro con los Constabularios. En este combate tuvimos dos muertos y nos cogieron un soldado prisionero y perdimos dos fusiles y un revólver, y fué muerto un Jefe de Constables. Nos dirigimos después á Bignay (Polo), y allí tuvimos combate con los Constabularios al mando del Inspector Lorenzo y un americano. Los Constables huyeron perseguidos por nosotros y les capturamos cuatro soldados y cuatro fusiles, dejando en libertad á los soldados después de desarmados. Fumimos de aquí directamente á Cainta, después de descansar dos días en Payon, comprensión de Mariquina. Al llegar á Cainta, atacamos á los Scouts, y voluntarios del Capitán Teong, á quienes vencimos huyendo los voluntarios y Scouts, capturándoles algunos hombres. En el mismo momento llegaron refuerzos para los Scouts y trabajamos nuevo combate huyendo los Constabularios á quienes perseguimos hasta Taytay. En estos combates capturamos ocho fusiles y un revólver. De aquí fumos á Antipolo, donde entramos y sostuvimos combate con los Constabularios que nos causaron dos muertos y nos cogieron un soldado corneta y tres fusiles. De allí fumos á Boso-boso por la noche tuvimos combate con los Constabularios que nos cogieron una terecerola y un revólver. Los Constables tuvieron bajas pero no los he visto. Allí estuvimos unas dos semanas y tuvimos otro combate con los Constabularios que nos hicieron retirar por su superioridad. Volvimos á Pieda (Corral-na-batá), y aquella misma noche tuvimos encuentro con los Scouts, suspendiéndonos el combate por la oscuridad de la noche. Al día siguiente volvimos á atacarles y fumos derrotados, causándonos dos muertos y tres heridos y capturándonos cinco fusiles. Los Scouts tuvieron también algunos muertos. En nuestra retirada encontramos el refuerzo que nos mandaba San Miguel, con auxilios de municiones y tropa y volvimos á buscar á los Scouts ó Constabularios y trabajamos nuevo combate en el cual nos mataron un hombre y perdimos un fusil. Los enemigos tuvieron varios muertos y les capturamos tres fusiles huyendo á la desbandada. Después llegaron nuevos refuerzos de los Scouts y volvieron á atacarnos haciéndonos huir.—Nos dirigimos á Pugatabuy y allí nos encontramos con los Constabularios trabajando combate y haciéndonos huir perseguidos hasta Polo, capturándoles cuatro hombres y tres fusiles. De allí fumos á Bignay y se nos unieron otras fuerzas al mando de Contreras y otros. El General

San Miguel distribuyó las tropas entregando á Vicente del Mundo diez y siete hombres y diez y nueve á Juan Alcántara, alias Castilla; á Capitán Andrés Roque, veintisiete; á Capitán Gerónimo de León, once; á Capitán Silverio, nueve hombres. Todos estos estaban á mis órdenes bajo la dirección de San Miguel. Contreras tenía el mando de más de treinta hombres armados de fusiles y era el jefe de la Provincia de Bulacán. De Bignay, pasamos á Pieda otra vez y allí fumos atacados por los Constabularios y Scouts que nos rodearon y nos vencieron matando al General San Miguel y muchos hombres, capturándonos muchos documentos y armas. Después de este combate nos dispersamos y yo me dirigí al monte Laniting, cerca de Boso-boso, en compañía de siete soldados y Alejandro Santiago Halimene. Estando allí mandé los cuatro soldados á buscar víveres y pedir dinero al Presidente de Cainta el cual antes me lo había ofrecido; estos hombres ya no volvieron. Uno de estos hombres era mi sobrino Gerónimo de León. En Lanati, fuí capturado por los Constabularios al mando del Capitán Teong. Yo tenía el mando de las tropas de los tres pueblos de Calocan, Novaliches y San Francisco del Monte, los cuales contribuían voluntariamente con tropas y socorros. Conozco á María Gonzalez Leño, personalmente á quien he mandado varias cartas pidiendo dinero y víveres. En una de estas veces yo recibí cincuenta pesos que ella me mandó por conducto de Juan Castilla, que era el que se entrevistaba con ella. Esto fué en el mes de Diciembre de 1902. En Febrero de 1903 yo fuí á Calocan, con trece hombres y me estacioné en la vía férrea y desde allí mandé al Teniente Juan Castilla, con dos soldados y una carta para María, pidiendo dinero y víveres y ella ofreció mandármelos al día siguiente pero yo no lo recibí porque me ví precisado á alejarme de aquel sitio. Conozco también á Marcelino Estrella, que fué Inspector de Constables y policía secreta cuando yo estuve á las órdenes del Teniente Sweet. Conozco de nombre á Dominador Gomez y sé que es el Presidente de la Unión Obrera Democrática. Yo pertenezco al partido nacionalista desde su primera fundación pero yo no he tenido relación directa con el mismo. El que se entienda con los nacionalistas era Apolonio Samsón. En Boso-boso, sacamos el dinero de la municipalidad consistente en \$69.90 en el mes de Agosto de 1902. Yo creo que hay hoy en poder de mis compañeros que quedarán en el campo bastantes fusiles que no puedo determinar el número. Los jefes que quedan en el campo son Contreras, Apolonio Samsón, Gerónimo de León, Juan Castilla, Basilio Mateo y Mauricio. El General San Miguel recibía mucho dinero de Manila, para el sostenimiento de la tropa, pero yo no puedo decir quien se lo mandaba. El tenía un agente que venía á Manila á buscar el dinero y cuyo nombre no recuerdo. Todo cuanto he dicho es la verdad en la cual me afirmo y ratifico y firmo esta declaración voluntariamente y sin haber sido obligado con amenazas ó promesas por parte de los empleados de la División de Información ni ningún otro oficial.

"FAUSTINO GUILLERMO.

"Testigos:

"R. CRAME, *Lieutenant Philippines Constabulary.*

"E. CALDERÓN."

Rafael Crame, testigo de cargo, declaró que era primer teniente de la Constabularia y que había pertenecido á dicho cuerpo por espacio de tres años; que había conocido al procesado Faustino Guillermo, desde el mes de Junio de 1903; que la confesión que consta por escrito y que fué admitida como prueba es la de Faustino Guillermo, que fué prestada voluntariamente y sin recompensa alguna; que después de haberla consignado por escrito fué leída al procesado quien la firmó.

Venancio Bartolomé declaró que había estado en los montes con la partida de San Miguel, que los secuaces de San Miguel le reconocían como Capitán General; que habían muchos individuos armados en su partida; que Faustino Guillermo era conocido como Jefe; que dicha partida se componía de unos 300 individuos; que tomó parte con los otros individuos de la partida en los combates sostenidos entre la Constabularia y la partida en los

siguientes pueblos ó barrios: Bacbanquín, Pinguán, Pieda, Corralnabato y Navotas; que dicha partida se apoderó de 195 pesos y siete revólvers de la tesorería del pueblo de Navotas; que dicha partida quitó á un americano en el pueblo de Malabon, la cantidad de \$200, un revólver, un brillante, una sotija de oro y un reloj de oro; que también acompañó á la partida cuando ésta penetró en el barrio de Bahaypari; que Faustino Guillermo estaba al mando de la partida en el combate sostenido con la Constabularia en Piedad; que en este combate capturaron varios fusiles y revólvers; que con frecuencia Faustino Guillermo, ordenaba que la partida penetrase en los barrios y obtuviese víveres de los vecinos, y que si estos rehusaban dárselos que los tomasen por la fuerza; que la partida estaba provista de fusiles.

Marcelo Magsalin declaró que había sido miembro de una partida de ladrones en los montes, al mando de San Miguel; que pertenecía á dicha partida desde que asaltó el pueblo de Pásig, en la noche del 24 de Diciembre de 1902, hasta un mes y medio después de la muerte de San Miguel; que la partida iba de un sitio á otro, armada de revólvers, y á veces estaba al mando de Faustino Guillermo; que tomó parte en el combate de Corralnabato, bajo las órdenes de Faustino Guillermo; que también tomó parte en el combate de Piedad, al mando de Faustino Guillermo, y que en este combate capturaron varios fusiles y revólvers; que tomó parte en el combate de Bago Bantay, sostenido con la Constabularia, y que la partida estaba al mando de Faustino Guillermo; que durante el combate capturaron dos revólvers, dos rifles, algunas municiones y un caballo; que los fusiles, revólvers, municiones y el caballo pertenecían á la constabularia; que iba con la partida al penetrar en el pueblo de San José, Provincia de Bulacán; que en aquella ocasión capturaron 16 fusiles, un revólver, varios uniformes y mantas pertenecientes á la Constabularia; que despojaron á los Constabularios de sus uniformes; que en una ocasión Bolanas, uno de los individuos de dicha partida, se apoderó de cuatro carabaos de la propiedad de Ramón González y Ciriaeo Samson.

Enrique Pación declaró que era miembro de una partida de ladrones en los montes al mando de Faustino Guillermo; que mientras estuvo con dicha partida tomó parte en las siguientes combates sostenidos con la Constabularia: Pásig, Meycauayan, Piedad, San Mateo, Santa María y Corralnabato; que los individuos de la partida siempre llevaban armas; que en Pásig, la partida se apoderó de varios fusiles, un caván de arroz, algunos cigarrillos y una vaca; que en San Mateo, la partida cogió tres carabaos; en Santa María, un caballo y cien pesos; que sustrajeron el dinero de una casa.

Juan Zorilla declaró que había sido policía en el pueblo de Meycauayan; que fué capturado por una partida de Katipunan á los dos de la mañana, por ser, como le dijeron, secreta de los americanos; que le ataron y saquearon las tiendas en dicho pueblo; llevándose zapatos, ropa, arroz, tabaco, cigarrillos, mercaderías, camisas y otros efectos; que en aquel tiempo la partida llevaba armas; que se componía de unos 27 individuos, que después de apoderarse de dichos artículos le obligaron á llevarlos á los montes; que le dijeron que le iban á matar dentro de quince días, porque era policía secreta; que mientras estuvo con la partida ésta penetró en el pueblo de Marilao, Provincia de Bulacán, sustrayendo de la casa del presidente, un reloj, revólver, ropa, algún dinero y tabaco; que distribuyeron estos artículos entre los individuos de dicha partida; que en la misma fecha dicha partida asaltó á varias tiendas, y se llevó zapatos, ropa, chinelas y siete relojes; que para entrar en las tiendas derribaron las puertas. Que mientras estuvo con la partida tomó parte en los combates sostenidos con la Constabularia en los pueblos de Santo Rosario y Corralnabato; que Faustino Guillermo, estaba al mando de la partida en el combate de Santa Rosa, y que había unos cien individuos armados; que en éste combate dieron muerte á uno de la Constabularia, capturando á cinco, con seis fusiles,

dos revólvers y seis cinturones llenos de cartuchos; que también se apoderaron de pan, carne y salmón en conserva, del cuartel de los Constabularios; que Faustino Guillermo estaba al mando de la partida en el combate de Rosario, y que dicha partida se componía de unos 200 individuos; que capturaron á cinco de los Constabularios, con cinco fusiles y cinco cinturones llenos de cartuchos, que la partida asaltó las tiendas de dicho pueblo apoderándose de zapatos y ropa; que despojaron á los miembros de la Constabularia de sus uniformes, dándoles camisas de chino; que la partida se componía de desertores de la Constabularia y que en dicho combate dieron muerte á un americano y se apoderaron del caballo de éste; que Fustino Guillermo, estaba al mando de la partida, y que los individuos de la partida le llamaban Coronel.

Isabela de los Reyes declaró que en una ocasión una partida de ladrones compuesta de ocho individuos asaltó su casa de ella, ultrajándola y echándola al suelo con la intención de violarla; que le cortaron las orejas y cabello con un bolo y le quitaron \$1.50 y alguna de su ropa; se llevaron también sus pendientes y dos sortijas.

Domingo de los Reyes declaró que era el marido de Isabela de los Reyes; que estaba presente maniatado cuando la partida asaltó su casa y le cortaron las orejas y el cabello de su esposa, llevándose las alhajas y ropa de ésta.

Alfonso Cavang declaró que había sido capturado por una partida de ladrones y conducido á los montes; que estaba con dicha partida en el combate de Bagbag; que vio á Faustino Guillermo, al mando de la partida en los montes.

León de Gula declaró que había estado en los montes con la partida de San Miguel; que conocía á Faustino Guillermo y tomó parte en el combate de Santa Rosa, en el cual fué herido de bala; que la partida se apoderó de caballos y carabaos.

Francisco Callao declaró que había sido soldado de San Miguel, y que Faustino Guillermo era su Comandante; que siempre llevaba armas, así como los otros individuos de la partida; que vio á San Miguel y Faustino Guillermo en los montes con la partida.

Miguel Pascual declaró que estuvo con la partida de ladrones en los montes, que esta partida constantemente ofrecía resistencia al Gobierno; que San Miguel era el jefe de dicha partida; que la partida siempre llevaba armas; que estaba con la partida cuando penetró en el pueblo de Navotas; que Faustino Guillermo también estaba presente; que en el pueblo de Navotas, se apoderaron de siete revólvers y 195 pesos de la tesorería municipal; que la partida obligó al Tesorero á que les diera el dinero; que dicha partida siempre llevaba armas.

Gervasio Giménez declaró que había sido uno de los individuos que formaba la partida de ladrones en los montes al mando de Julián Santos; que se asoció con la partida en 9 de Diciembre de 1902, en el pueblo de Bagbag; que estuvo con la partida por espacio de 60 días; que en el combate de Bagbag dicha partida capturó un caballo de la Constabularia.

Gervasio Domingo declaró que había estado en los montes con la partida de ladrones; que la partida estaba al mando de Faustino Guillermo; que estuvo con la partida por espacio de seis meses, y que la partida siempre llevaba armas.

El procesado, Faustino Guillermo, no ofreció ninguna prueba en su defensa.

Las pruebas aducidas justifican las siguientes conclusiones:

(1) Que Faustino Guillermo pertenecía á una partida de ladrones compuesta de más de tres individuos.

(2) Que dicha partida, estaba provista de armas mortíferas y salió á la vía pública vagando por el campo con el objeto de robar carabaos y otros bienes personales.

(3) Que dicha partida penetró en varios pueblos de las Provincias de Rizal y Bulacán, durante los primeros meses del año 1903, y por medio de la fuerza y violencia robó á los vecinos sus carabaos y otros bienes muebles.

(4) Que el procesado organizó dicha partida con el objeto de robar carabaos y otros bienes muebles, y era uno de los Jefes de dicha partida.

Por tanto, declaramos que el procesado es culpable del delito de que se le acusa en la querrela y se confirma la sentencia recurrida con las costas.

Arellano, Pres., Torres, Cooper y Mapa, MM., están conformes.

McDONOUGH, M., disidente:

Entiendo que se haría cumplida en la presente causa imponiendo al procesado Faustino Guillermo la pena de prisión perpetua y por tanto debiera modificarse la sentencia recurrida en este sentido.

Se confirma la sentencia.

[No. 1329. Abril 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra RAFAEL SAMIO, querrellado y apelado.

1. *ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: FIRMEZA DE SENTENCIA.—Según disposiciones legales establecidas con arreglo al sistema inquisitivo para el enjuiciamiento criminal sin la correspondiente aprobación de la Audiencia de que depende el juzgado no adquiere carácter firme y ejecutorio la sentencia, ó sobreseimiento dictados por el juez en todo proceso.
2. ID.: APELACIÓN: DESISTIMIENTO.—La ley procesal bajo aquel sistema no autoriza al ministerio fiscal á que pueda desistir más que de apelaciones interpuestas contra autos interlocutorios que no producen gravamen irreplicable en definitiva.
3. ID.: ID.: FIRMEZA DE SENTENCIAS.—Introducido por primera vez en estas Islas el sistema acusatorio por la Orden General No. 58 con la modificación establecida por la Ley 194, las sentencias dictadas en toda clase de procesos en primera instancia adquieren desde luego carácter firme por Ministerio de la Ley, si en tiempo oportuno no se haya interpuesto de ellas apelación, menos las en que se haya impuesto al acusado pena de muerte, cuyas causas se elevarán á la Corte Suprema haya ó no apelado el reo para su estudio y revisión.
4. ID.: ID.: DESISTIMIENTO.—Si en el sistema acusatorio pueden las partes, entre ellas el Ministerio Fiscal, consentir toda clase de sentencias recaídas en los procesos sin interponer contra ellas apelación, también pueden desistir del recurso interpuesto contra las mismas, sin obligación de expresar las razones en que fundaran el desistimiento.
5. ID.: CORTE SUPREMA: COMPETENCIA.—La Corte Suprema carece de jurisdicción para examinar ó revisar una causa criminal cuya sentencia de primera instancia adquirió carácter firme. Desistida ó renunciada la apelación contra una sentencia por el recurrente ó por el Ministerio Fiscal, la Corte Suprema tampoco podrá discutir la procedencia ó improcedencia del desistimiento.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Se presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de Manila contra Rafael Samio por estafa. En 8 de Septiembre de 1902 recayó sentencia absolutoria, de la cual apeló el Fiscal. En 26 de Mayo de 1903 el Procurador General presentó escrito desistiendo de la apelación y pidiendo se devolviese la causa al juzgado inferior.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del apelante.

Nadie compareció en representación del apelado.

TORRES, M.:

Con arreglo al procedimiento criminal ajustado al sistema inquisitivo toda sentencia que se dictare por el Juez de Primera Instancia en causa criminal, no adquiere carácter ejecutorio hasta que la Audiencia del Territorio ó circunscripción á que correspondía el Juzgado, haya prestado aprobación á dicha sentencia, por la razón de que todo fallo definitivo absolutorio ó condenatorio se ha de consultar siempre con la Audiencia, apelen

ó no apelen las partes, en términos que en caso de revocación de la sentencia consultada ó apelada la sentencia ó decisión del Tribunal ó Audiencia, es la que se ha de cumplir como ejecutoria.

Bajo tal supuesto claro es que aunque desista el procesado, ó el ofendido querrelante de la apelación contra la sentencia del Juez, el curso de la causa en segunda instancia seguirá adelante, sin que en caso de apelación fiscal pueda admitirse el desistimiento á dicho Ministerio, por ser parte obligada en representación de la Ley y del Estado en todo proceso criminal. Por manera que, bajo el régimen del sistema inquisitivo, no puede desistir el Ministerio Fiscal del recurso de apelación que hubiese interpuesto contra el fallo del Juez.

Es práctica constante bajo tal sistema que interpuesta apelación por un Promotor contra un auto de excarcelación ó de prisión de un procesado, ó contra un auto definitivo de un incidente suscitado durante el curso de la causa, el Fiscal de la Audiencia enterado del asunto, por estimar improcedente el recurso, desiste del recurso interpuesto pidiendo la devolución de las actuaciones al Juzgado para la ejecución del auto apelado que por tal desistimiento quedaba desde luego firme y en estado de ejecutarse.

En estos únicos casos solía admitirse en segunda instancia el desistimiento por parte del Ministerio Fiscal de apelaciones interpuestas contra autos interlocutorios ó definitivos. Es consiguiente que también procedían y eran admitidos desistimientos de apelación solicitados por la parte querrelante y por el procesado, puesto que no era indispensable la aprobación del Tribunal ó Audiencia para tales autos.

Después de seguido un proceso criminal en dos instancias la sentencia de la Audiencia constituía ejecutoria en términos que el Supremo Tribunal no adquiría jurisdicción para conocer de la causa, sino en virtud de un recurso de casación, con excepción de las causas en que se impusiera pena de muerte en que por ministerio de la ley se consideraba interpuesto el recurso de casación en beneficio del reo.

Si el recurso de casación se hubiere interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Audiencia, el Fiscal del Tribunal Supremo, se *creyere que no es procedente el recurso* en el caso de que lo fuere por infracción de ley, comunicará su resolución el Fiscal del Tribunal de donde procediera, para que lo ponga en conocimiento de dicho Tribunal ó Audiencia; pero si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, y el Fiscal del Tribunal Supremo *creyere* que no debía sostenerlo, desistirá de él y la Sala del alto Tribunal pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tuviere por desistido. Estas son las prescripciones de los artículos 876 y 877 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 á que se refiere la ley provisional dictada para la aplicación del Código Penal vigente, aún bajo el sistema inquisitivo que era el que prevalecía antes de la vigencia en estas Islas de la Orden General No. 58.

Por esta Ley de Procedimiento Criminal de fecha 23 de Abril de 1900 se estableció por primera vez en este Archipiélago el régimen del sistema acusatorio, aunque con algunas modificaciones tendientes á evitar que fuera tan violenta la transición y á que sea fácil el pase de un sistema á otro, obedeciendo á dicha modificación los variados preceptos contenidos en la sección 50 de la citada Orden General No. 58, en términos que solo las causas en que se haya interpuesto apelación y en las que se hubiese impuesto pena de muerte ó prisión por más de 6 años ó multa de más de 1,250 pesos, serán sometidas á la Corte Suprema sustanciándolas por los trámites fijados en las antiguas leyes; pero si las penas impuestas eran inferiores á las mencionadas de carácter temporal, aunque la prisión sea más de un año y la multa más de 250 pesos, la citada ley procesal señala el trámite que se debía observar: todo lo cual quedó derogado por la Ley No. 194 dictada por la Comisión Civil.

En efecto: por el artículo 4 de la citada Ley No. 194 de fecha 10 de Agosto de 1901, se dispuso que ya no sería necesario elevar á la Corte Suprema ó transmitir al Ministerio Fiscal las causas criminales en que los reos han sido absueltos, ó en que no se hubiere impuesto pena de muerte, á menos que como lo preceptúa la citada Orden General, se haya interpuesto apelación contra la sentencia de cualquiera clase dictada en el proceso. Mas las causas en que se hubiere impuesto por el Juez pena de muerte, se elevarán á la Corte Suprema, haya ó no apelado el procesado, para su estudio y revisión como convenga á los intereses de la ley y de la justicia.

Con esta Ley de la Comisión Civil modificativa de la citada Orden General No. 58, se ha establecido de una vez por modo radical con relación al efecto de los fallos definitivos en lo criminal el sistema acusatorio, por cuanto que toda sentencia absolutoria ó condenatoria que no sea de muerte y aún cuando fuera de pena perpetua, queda desde luego y por Ministerio de la ley firme con carácter. ejecutivo, si dentro del término de 15 días desde su publicación no se interpusiere contra la misma el recurso de apelación.

En el caso de que el Fiscal de Primera Instancia haya interpuesto apelación contra una sentencia absolutoria ó dictada con infracción de ley y el Fiscal General ó el Procurador General tuviere por conveniente desistír del recurso, es procedente el desistimiento y con más razón bajo el régimen del sistema acusatorio vigente. ¿Tiene obligación el Fiscal ó Procurador General de expresar en el escrito de desistimiento las razones en que lo fundare y puede la Corte exigir que las expusiera? Creamos que no, porque es libre el Fiscal ó Procurador General de hacerlo, según su criterio y tal desistimiento viene á ser su conformidad con la sentencia apelada, ó la manifestación por parte del Fiscal General de que su dicho criterio se halla de acuerdo con el juicio del Juez, y que no se halla conforme con el criterio del Fiscal inferior.

Téngase en cuenta que, según el sistema inquisitivo, los Promotores fiscales tenían el deber de interponer en tiempo y forma los recursos que fueran procedentes, *salva la decisión de sus jefes inmediatos sobre el ulterior seguimiento del recurso*: artículo 166 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y artículo 458 No. 5 del Decreto ley de 5 de Enero de 1891.

Si son amplias las facultades del Fiscal de la Audiencia con relación á los recursos interpuestos por los funcionarios que de él dependen bajo el régimen inquisitivo; claro es que son muchísimo más en el sistema acusatorio, en el cual el silencio, el mero consentimiento por parte de los interesados y por el Fiscal da lugar á que adquiere carácter firme y ejecutivo la sentencia no apelada.

Y estimamos bastante la manifestación que hace el Fiscal ó el Procurador General, al formular el desistimiento que no cree ó estima procedente de la prosecución ó sostenimiento de la apelación interpuesta, sin ser necesario exigirle que expusiera las razones en que lo fundara, cuando implícitamente cabe entender que se halla conforme con los fundamentos de la sentencia del Juez.

En el sistema acusatorio la esfera de acción del Ministerio Fiscal se ha ensanchado notablemente. No es tan sólo el representante de la Ley con derecho de inspeccionar en nombre del Gobierno los actos de los Tribunales; le corresponde principalmente una intervención más directa y activa en el proceso, y corre á su cargo la defensa de la sociedad trastornada por el delito ejercitando al efecto la acción penal pública, como si fuera el propio perjudicado; pero es asimismo de interés social de que el inocente no sea molestado siquiera, sin razón, ni fundamento, por lo que el Ministerio Fiscal, sólo deberá ejercitar la acción penal y los recursos procedentes cuando los estimare ajustados á la ley y á los principios de justicia.

En las cuestiones penales ó de índole criminal hay siempre

dos intereses contra-puestos—el de la sociedad ofendida que reclama castigo y el del acusado que tiene absoluto derecho á una defensa efectiva, y en el supuesto de que con arreglo á los principios fundamentales que constituyen la base del sistema acusatorio, los Jueces y Magistrados deben permanecer pasivos y neutrales en la lucha entablada entre la acusación y la defensa, fuerza es admitir que la suerte de los acusados y el éxito de la persecución penal depende de la buena fe, celo, pericia ó inteligencia de los fiscales, de tal manera que el sistema vigente ha encomendado en manos del Ministerio Fiscal la persecución y castigo de todo crimen *ut ofensa* y por consiguiente la realización de la justicia entera, menos los delitos de carácter privado.

Si el Ministerio Fiscal pudo consentir la sentencia apelada sin interponer contra la misma recurso alguno, también se halla en su derecho desistiendo de ella, según su criterio, por estimar que no había razón por parte del Fiscal de Primera Instancia para haberlo interpuesto.

Si la Corte Suprema de estas Islas carece de jurisdicción para examinar ó revisar una causa criminal en la que ha recaído sentencia firme, por no haber apelado las partes; no creemos que la tenga para discutir la procedencia ó improcedencia del desistimiento que hace el Fiscal ó Procurador General de un recurso de apelación á su juicio indebidamente interpuesto por un fiscal provincial. Quien antes y fuera del juicio puede retirar una querrela, puede asimismo en nuestra opinión desistír de una apelación en lo criminal, y la Corte inspirándose en los principios del sistema acusatorio y en el precepto terminante del artículo 4 de la Ley 194, no puede por menos de no admitir el desistimiento solicitado.

Fundado en estas consideraciones somos de parecer que procede declarar haber lugar al desistimiento formulado por el Procurador General de la apelación á que se refiere, mandando devolver la causa al Juzgado de su origen. Así se ordena.

Arellano, Pres., Willard, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

Cooper, M., no está conforme.

Johnson, M., no ha concurrido á la vista.

Se confirma la sentencia.

[No. 1362. Abril 15 de 1904.]

ROSA LLORENTE, demandante y apelante, contra CEFERINO RODRIGUEZ, administrador de los bienes relictos de Doña Jacinta Lorente, demandado y apelado.

- HIJO NATURAL: RECONOCIMIENTO: CÓDIGO CIVIL; DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Con arreglo á lo preceptado en las disposiciones transitorias del Código Civil, la suficiencia de los actos de los padres naturales que se suponen constitutivos del reconocimiento de un hijo natural como tal se ha de determinar por la ley vigente en la fecha en que se verificaron dichos actos y no por las reglas establecidas posteriormente por el Código Civil.
- Id.; Id.: LEYES DE TORO; PRUEBAS.—Con arreglo á las leyes de Toro un hijo natural podía ser reconocido fácilmente y el hecho del reconocimiento podía establecerse por los mismos medios de prueba admisibles para probar los hechos en un juicio ordinario.
- Id.; Id.: RECONOCIMIENTO POR LA MADRE.—Aún cuando las leyes de Toro no autorizan expresamente á la madre para el reconocimiento de un hijo natural, no existe razón alguna porque si tal reconocimiento se hace por ella no ha de ser tan válido y eficaz como igual acto verificado por el padre.
- Id.; Id.: ESTADO CIVIL; PRUEBA DE NACIMIENTO.—La mera prueba del nacimiento de un hijo natural es suficiente para dar al mismo la condición de un hijo natural reconocido para los efectos del artículo 840 del Código Civil.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebré.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MARTIN M. LEVERING, en representación de la apelante.

Señores HARTIGAN, MARPLE, SOLIGNAC & GUTIERREZ, en representación del apelado.

COOPER, M.:

Trátase de un juicio promotivo por la demandante Doña Rosa Llorente, contra el demandado Ceferino Rodríguez, en su concepto de Administrador de los bienes relictos de Doña Jacinta Llorente, que murió intestada en 11 de Agosto de 1901.

Se alega en la demanda que Doña Jacinta Llorente dejó los siguientes herederos, á saber: Doña Rosa Llorente, la demandante, como hija natural legalmente reconocida; Don Mariano Rodríguez, Doña Remedios, Doña Flora y Don Juan Orbeta y Ceferino Rodríguez, como hijos legítimos; que el demandado, Don Ceferino Rodríguez, fué nombrado administrador del abintestado; que habiéndose pagado todas las deudas del abintestado se hallan los bienes en condiciones de ser distribuidos entre los herederos, por lo que se pide se proceda á la partición de los mismos en la proporción á que cada uno tuviese derecho.

Dióse sentencia absolviendo al demandado de la demanda, contra la cual se interpuso apelación por ante esta Corte con arreglo al capítulo 42 del Código de Procedimientos Civiles que trata de apelaciones en actuaciones especiales.

Formularonse varias excepciones durante el juicio celebrado en primera instancia contra la negativa del Juzgado á admitir las pruebas presentadas por la demandante.

Esta negativa del Juzgado así como la sentencia recurrida se fundan en que el reconocimiento de hija natural debe hacerse en la forma prevista en el artículo 131 del Código Civil, y no de otro modo. Este artículo es del tenor siguiente:

"El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público."

Las pruebas rechazadas tenían por objeto probar un reconocimiento tácito como consecuencia de ciertos actos de la madre, tales como que Doña Jacinta Llorente, había criado y educado á Doña Rosa; que ésta, por autorización expresa de Doña Jacinta, había sido bautizada como hija natural suya, en prueba de cuyo extremo se exhibió la partida de bautismo y se presentaron varios testigos, todo lo cual fué rechazado por el Juzgado, habiéndose probado asimismo, por medio de personas que presenciaron el nacimiento de Doña Rosa, que ésta era hija de Doña Jacinta.

Las pruebas demuestran que Doña Rosa, nació en 4 de Septiembre de 1872 que Doña Jacinta, falleció en 11 de Agosto de 1901. El Código empezó á regir en 8 de Diciembre de 1889.

Las cuestiones planteadas son las siguientes:

(1) ¿Se rige el caso de autos por el Artículo 131 del Código Civil, promulgado después del nacimiento de Doña Rosa y con posterioridad á los actos realizados por Doña Jacinta acerca del reconocimiento de Doña Rosa como hija natural suya? y, caso contrario.

(2) Si, de hacerse aplicación de la ley vigente en 1872, año en que nació la demandante, ¿podía la madre legalmente reconocer al hijo natural ó éste derecho se limitaba exclusivamente al padre?

(3) En el supuesto de que la madre podía hacer tal reconocimiento ¿eran las pruebas rechazadas por el Juzgado suficientes para probar reconocimiento legal de un hijo natural?

Las disposiciones transitorias del Código Civil contenidas en el artículo 1976 dicen:

"Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo."

"Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

"1. Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificará bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen * * *."

"4. Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que los reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por uno ó por otros * * *."

Si el reconocimiento de hija natural dió á la demandante un derecho nacido de hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior al Código Civil, esto es, si los hechos tal cual se realizaron ó ocurrieron le daban la condición de hija natural reconocida, es evidente que según el Código, la legislación anterior á éste es la que debe regir.

El reconocimiento de hijo natural afecta al estado civil de la persona. El reconocimiento legal del hijo natural da á este ciertos derechos que una vez adquiridos, determinan su estado civil, ó filiación.

Según el Código Civil el derecho á gozar de este estado puede hacerse valer en juicio, y según el derecho civil no podía privarse al hijo de su condición de tal una vez adquirida.

Escríbe dice en el tomo 3, página 59:

"Libre de reconocer ó no reconocer á su hijo natural, no puede el padre, aunque sea menor, revocar el reconocimiento que legalmente hubiere hecho. Este reconocimiento, en efecto, no es una liberalidad propiamente dicha, sino la declaración de un hecho á la cual confiere la ley ciertas ventajas; pero una vez hecha ésta declaración de paternidad, adquiere el hijo el estado de filiación de que ya no puede ser despojado."

Otro tanto se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de España de 8 de Noviembre de 1893, tomo 74, Jurisprudencia Civil página 301, en la que se dice que cuando el hijo adquiere la condición de legitimado, los defectos del nacimiento quedan borrados; que la parte adquirió su capacidad jurídica por sucesión hereditaria y que lo dispuesto por el Código Civil en las disposiciones transitorias conservan los derechos así adquiridos bajo la ley anterior.

Llegamos á la conclusión de que la Ley que regía en el año 1872, en que nació la demandante, relativa al reconocimiento de hijos naturales, es la aplicable al caso de autos y no los artículos 129 y 131 del Código Civil vigente en la actualidad.

La Ley que regía á la fecha del nacimiento de la demandante era la Ley 11 de Toro, según la cual tenían la condición de hijos naturales los nacidos de padres que al tiempo de su concepción ó nacimiento, podían contraer licitamente matrimonio sin dispensa, siempre que el padre lo reconociese como suyo, aunque la madre no hubiese vivido en la misma casa.

La cuestión que resta por resolver es la de si la madre podía, según la Ley de Toro, reconocer al hijo natural ó si el reconocimiento tan solo podía hacerlo el padre. Dicha ley concede este derecho expresamente al padre, pero no dice nada acerca de la madre.

La razón de esta distinción, dicen los Comentaristas, es la que el hecho del nacimiento del hijo es, por lo que á su maternidad respecta, prueba cierta de su origen. Esta certeza era de primordial importancia. Según el Derecho Romano, esta certeza nacía de la relación que unía á los padres en aquellos tiempos ó sea, el concubinato. Esta relación existía cuando los padres vivían siempre juntos. El concubinato constituía entonces un estado legal, y como quiera que la paternidad era cierta, se decía que el hijo tenía padre conocido así como familia conocida dándosele la condición de hijo natural sin necesidad de ningún reconocimiento formal expreso ó tácito. Los demás hijos nacidos fuera de matrimonio eran considerados como ilegítimos sin la condición de naturales.

Más tarde las Leyes de las Partidas, vinieron á reconocer rela-

ción análoga en España á la que nace del concubinato según el Derecho Romano. Esta relación se denominaba de barraganía. Para que existiese esta relación no era preciso, como lo exigía el Derecho Romano, que los padres viviesen continuamente juntos. Lo único que se requería era que las partes compareciesen públicamente ante testigos y la mujer se allanase á vivir con el hombre en tales condiciones. Los hijos nacidos de padres colocados en estas circunstancias se consideraban naturales porque la publicidad del acto se consideraba como prueba cierta de la procedencia del hijo. Según las leyes de Partidas en tales casos no era preciso el reconocimiento expreso del hijo. Este tenía la condición de hijo natural sin necesidad de reconocimiento expreso tácito. Mas luego cuando el pueblo no quiso consentir por más tiempo ese estado de barraganía y dejó de existir la relación que hasta entonces se había considerado como prueba suficiente de la procedencia del hijo, hubo necesidad de que se dictasen leyes relativas al reconocimiento de hijos naturales y en su consecuencia se promulgó la Ley de Toro.

Fundadas en las Leyes de Toro se han dictado numerosas sentencias por el Tribunal Supremo de España en las que se ha declarado invariablemente que el reconocimiento del hijo natural no ha de ser forzosamente expreso sino que puede ser también tácito; que el reconocimiento puede probarse lo mismo que cualquier otro hecho.

Según estas sentencias la declaración de la demandante rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, era admisible al objeto de probar su reconocimiento tácito si es que el padre había hecho tal reconocimiento.

No alcanzamos á comprender el por qué cuando la madre hace reconocimiento no deba ser éste tan válido y eficaz como cuando lo hace el padre. El hecho de que la certeza es mayor cuando hay prueba del nacimiento del hijo debe dar más eficacia aún el estado del hijo natural, cuando la madre lo reconoce, más bien que destruir el derecho que la madre tiene á reconocer al hijo natural.

La mayoría de esta Corte ha llegado á la conclusión de que la mera prueba del nacimiento del hijo natural es suficiente para darle la condición de aquellos á que se refiere el artículo 840 del Código Civil. Otros opinan que debe probarse el reconocimiento de la madre, expreso ó tácito, para que tenga la condición de los mencionados en el artículo 840 del Código Civil. Para satisfacer este criterio procede la revocación de la sentencia recurrida y la admisión de las pruebas presentadas por la demandante y rechazadas por el Juez, tendentes á probar el reconocimiento expreso ó tácito de la demandante Doña Rosa por Doña Jacinta Llorente. Además de esto deben practicarse pruebas acerca del nacimiento de la demandante por medio de aquellos que se hallaban presentes y que declararon sobre este extremo en el juicio anterior.

En el supuesto de que se falle el asunto en favor de la demandante en el nuevo juicio y se declare que ésta tiene derecho á participar en la distribución de los bienes de Doña Jacinta Llorente, entendemos que la partición debe registrarse por el artículo 840 del Código Civil ó sea la ley vigente á la fecha del fallecimiento de Doña Jacinta Llorente.

Aunque la condición de la demandante como hija natural debe determinarse por la ley que regía á la fecha del nacimiento de Doña Rosa, las leyes vigentes al fallecimiento de la causante deben regir la partición. Véase la decisión en el asunto de Mijares contra Nery, recientemente decidida por ésta Corte y la sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de Junio de 1897.

Se revoca la sentencia y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para nuevo juicio, con las costas de esta apelación al demandado en su concepto de administrador de los bienes de Doña Jacinta Llorente, y transcurrido el plazo de diez días díctese sentencia á tenor de lo resuelto.

Arellano, Pres., Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[No. 1479. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra VICTORINA DE LOS SANTOS, querrelada y apelante.

DERECHO PENAL: LESIONES.—Véanse los hechos de esta causa declarados constitutivos del delito de lesiones.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

La apelante fué procesado en el Juzgado de Primera Instancia de Bulacán por el delito de lesiones. Los hechos, según resultan de las pruebas practicadas, son que la acusada y sus hermanos eran co-dueños de un solar en el pueblo de Malolos; que ella trató de levantar una casa en dicho solar; que su hermano Valentín de los Santos trató de inducirla á que suspendiese el trabajo hasta la llegada del hermano mayor de todos; que esto dió lugar á una reyerta; que Valentín, según declaración de la acusada trató de pegarla con una vara que llevaba, pero que según declaraciones de los demás testigos de descargo solo la amenazó; que en esto la acusada agredió con un bolo á su citado hermano, injuriándole una herida grave en la muñeca derecha. En vista de estos hechos el juez la condenó á sufrir la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional. Contra esta sentencia interpuso apelación la representación de la procesada.

Don EUGENIO LARA, en representación de la apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

ARELLANO, Pres.:

Debidamente apreciado por el Juzgado el hecho criminal cometido por la acusada, ha tratado la defensa, en esta apelación, de demostrar que aquella había obrado en defensa propia; pero el único testigo que la acusada citó para probar la agresión que imputaba á su hermano Valentín de los Santos, no ha comprobado el hecho de haber éste pegado con una caña á su hermana, que es en lo que hace esta consistir la agresión precedente; únicamente le atribuye palabras en sentido de amenaza.

Por tanto, estando en un todo arreglada á derecho la sentencia apelada, la confirmamos en todas sus partes con las costas de esta instancia á cargo de la apelante.

Así se ordena.

Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1501. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CANUTO BUTARDO, querrellado y apelante.

DERECHO PENAL: CONSPIRACIÓN; JURAMENTO ILEGAL.—El hecho probado de obligar á otros, mediante amenazas graves, á que prestaran juramento con el compromiso de defender la patria natal, para perturbar la paz ó cometer cualquiera falta criminal, recibiendo y presenciando la prestación de dicho juramento con la promesa de no revelar á nadie el acto, constituye el delito comprendido en el artículo 12 de la Ley No. 292.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don DEOGRACIAS REYES, en representación del apelante.

El Procurador-General, Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 25 de Agosto de 1903 el Fiscal Provincial de Ilocos Norte presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de aquella provincia, acusando á Canuto Butardo del delito de haber recibido, presenciado y dado su consentimiento al juramento y convenio por los cuales se obligaron muchos individuos á defender la patria natal y de haber inducido y obligado á hacerlo contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en estas Islas, con

encargo de no revelar á nadie dicha combinación, pues que el acusado en los últimos días de Junio y primeros de Julio de 1903, acompañado de otros, reunió á varios individuos vecinos del pueblo de Paoy, en los bosques de Buga, Sulce, Pias y Baranio, y les recibió juramento, convirtiéndose en virtud del mismo á defender la patria natal contra el Gobierno en estas Islas con la prevención de no revelar á nadie dicha combinación, con infracción de la Ley No. 292, aprobada por la Comisión Civil.

Admitida la querrela y abierto el juicio, el Juez en vista del resultado de las pruebas practicadas condenó al acusado en la pena de 6 años de prisión á trabajos forzados, en la multa de \$5,000 oro y al pago de las costas procesales, de cuyo fallo apeló el enjuiciado.

Examinados durante el juicio varios testigos, de lo actuado resulta que en uno de los últimos días de Junio ó de los primeros de Julio de 1903 el acusado Butardo, acompañado de Valentín Butardo y de Eulalio Diaz, procedió al secuestro de los individuos Pablo Paoy, Juan Navarro y Mateo Cepal, los cuales fueron conducidos al interior del bosque, donde con los ojos vendados el acusado les previno bajo amenazas de muerte que obrasen conforme á su voluntad y después de haberles hecho arrodillar les obligó á pronunciar el juramento que dice así: juro y prometo defender á la patria natal hasta la última gota de mi sangre; y acto seguido les hizo incisión con un cortaplumas en el antebrazo derecho con encargo de no revelar á nadie lo hecho y prometiendo revelar más tarde el objeto de aquellas reuniones y para ello les encargó que acudiesen al barrio de Beranio en un día dado y entonces ofreció leer el documento convenido, habiendo visto á otros varios individuos prestar igual juramento y recibir incisiones en los brazos; que según otros testigos Cándido Pobre, Simplicio Clemente, Luis Dadula, Telesforo Sarangal y Eulalio Diaz, el acusado, Canuto Butardo, procuró formar una sociedad para la unión y fraternidad de los vecinos de aquel pueblo, valiéndose de dicho juramento y de incisiones que practicaba entre los afiliados, con el fin según el Diaz de preparar la formación de un partido para las elecciones de presidente, aunque según otros testigos no era costumbre hacer incisiones en los electores, asegurando Simplicio Clemente, que la sociedad que se proponía formar el acusado era secreta y de carácter político.

Agustín Agbayani, sargento de policía, dijo: que al ser descubierta dicha sociedad secreta procedió á averiguar el paradero de los documentos que tuviera, habiendo sabido de Valentín Butardo que los tenía Rosendo Quinique, en cuyo poder en efecto ocupó una cajita que contenía el documento de folio 33, traducido á folio 34, el cual según Valentín Butardo, fué escrito por el acusado quien se le entregó al exponente al dirigirse al barrio de Pias, para hacer incisiones en Junio de 1903, afirmando que el acusado recibió juramento á varios individuos y les hizo incisiones en garantía de compromisos para la elección del presidente.

El expresado documento contiene exhortaciones á la unión entre filipinos á que tengan valor para defenderse confiados en la decidida voluntad de triunfar sin olvidarse de Dios, terminando el documento con vivas á Filipinas, á los ofendidos, á la revolución y á la independencia y mueran los traidores.

El hecho probado que se persigue en esta causa constituye el delito previsto y castigado en el artículo 12 de la Ley No. 292, de fecha 4 de Noviembre de 1901, por cuanto que el enjuiciado, Canuto Butardo, con el fin de perturbar la paz pública ó de cometer cualquiera falta criminal contra orden, obligó á varios vecinos del pueblo de su residencia bajo amenazas graves á que prestaran juramento, con expreso encargo de obrar según sus propósitos y fines y de no revelar á nadie el compromiso efectuado mediante incisiones en un brazo, procedimiento adoptado por los revolucionarios, así como el hecho de celebrar reuniones secretas en las sementeras, bosques y sitios despoblados.

El contenido del documento ocupado en poder de uno de los individuos afiliados al partido formado entre otros por el acusado, Canuto Butardo, mediante incisiones y prestación del expresado

juramento demuestra que éste se exigía para perturbar el país, hacer oposición y destruir el Gobierno constituido en estas Islas, por lo que es indudable que el acusado de quien procedió dicho documento incurrió en la sanción del citado artículo de la Ley.

Ante el resultado que ofrece la causa no es procedente estimar las alegaciones del acusado, Butardo, de que se proponía formar una sociedad lícita para las elecciones de presidente y con el fin de desterrar malas costumbres: que el expresado documento lo había redactado en 1897: que se fugó de la cárcel del municipio para buscar á sus otros compañeros que estaban ocultándose, y que era costumbre nueva hacer incisiones á los electores para que no hicieran traición, toda vez que del referido documento se hizo uso no solo por el acusado, sino también por otros en las veces en que se recibía juramento y se practicaban incisiones en los barrios del pueblo de Paoy, Ilocos Norte; sin que haya resultado justificado que para preparar elecciones municipales fuera costumbre en dicho pueblo exigir juramento y hacer incisiones con encargo de guardar secreto, cuyos procedimientos eran propios de los revolucionarios y de los afiliados á las sociedades denominadas Katipunan, por lo que apesar de las alegaciones del acusado y de haber negado el cargo que se le imputara en la acusación se está en el caso de fallar esta causa á tenor y con arreglo á los hechos consignados en la querrela, y no por el delito de conspiración que expresa la sentencia del Juez.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se condene al acusado en la pena de un año de prisión y al pago de 2,000 pesos insulares de multa, y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria correspondiente, pero sin que pueda exceder de la tercera parte de la pena principal, á razón de dos pesos insulares y medio por cada día y en las costas de ambas instancias. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de la decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento.

Así se ordena.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Cooper, M., estaba ausente cuando fué firmada la decisión.

Se modifica la sentencia.

[No. 1546. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra FELIPE RAMA, querrelado y apelante.

*DERECHO PENAL: BANDOLERISMO; ENCUBRIDOR.—El hecho probado de haber proporcionado alojamiento y comida en casa propia, de haber prestado ayuda y protección y de haber facilitado armas á una partida de bandoleros, provistos de diferentes armas y dedicados al robo, merodeo y á otros atentados personales en los montes donde residían, en el campo y sitios poblados, reviste caracteres del delito previsto y penado en el artículo 4 de la Ley No. 518 sobre bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cebú.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JOSÉ VILLEGAS, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 27 de Julio de 1903, el Delegado del Fisco Provincial, presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de Cebú, acusando á Felipe Rama del delito de bandolerismo, por cuanto que éste individuo después del 12 de Noviembre de 1902, formó una partida de ladrones con el objeto de robar carabao y otros efectos personales por medio de la fuerza y la violencia, y que unió á dicha partida y provistos los que le componían de armas mortíferas han estado vagando por los campos de Capam-

pañan, y en las inmediaciones del cementerio de San Nicolás, del municipio de Cebú, de aquella isla, con infracción de la ley.

Admitida la querrela y abierto el juicio de las pruebas practicadas en el mismo resulta: que durante los meses de Junio y Julio de 1903 vagaba en el barrio de Guadalupe y en las inmediaciones del cementerio de San Nicolás, del municipio de la ciudad de Cebú, de la isla del mismo nombre, una partida compuesta de unos quince á veinte individuos provistos de dos fusiles y de bolos largos bajo el mando de Gavino Rama, cuyos individuos se dedicaban al merodeo y á la exacción de dinero á vecinos de aquellos sitios, algunos de los cuales fueron secuestrados y conducidos á la altura de las montañas donde quedaron detenidos por algunos días, por no haber podido entregarles las cantidades exigidas, habiendo sido los que dieron muerte á unos chinos para apoderarse de la suma de dos pesos que llevaban: que en varias ocasiones durante dichos meses el acusado Felipe Rama, que vivía en Guadalupe, concedió hospedaje al jefe de la partida Gavino Rama, su hijo y á los compañeros de éste, dándoles de comer y facilitándoles arroz que llevaban al interior de los montes y dispensándose protección según testimonio de los testigos Manuel Ragasajo, Adriano Caban, Pedro Cabucan, Victoriano Padin y Melitón Cobarrubias, de los cuales, Caban, Cabucan y Padin fueron secuestrados durante varios días por dichos malhechores. Dos policías afirman que una noche con otros más se constituyeron en casa del acusado Felipe Rama, porque según denuncia se hallaba en ella el hijo de éste, Gavino Rama, y varios hombres armados, pero al llegar á la misma ya no les encontraron.

De los hechos relacionados resultan perfectamente probados que Felipe Rama, á sabiendas de la ilegalidad del acto, prestó ayuda y protección á una partida de bandoleros capitaneada por su hijo Gavino Rama; concediendo alojamiento á éste y á sus compañeros que provistos de armas y residiendo en los montes vagaban por los campos del barrio de Guadalupe, cerca del cementerio del pueblo de San Nicolás y se dedicaban al robo, al merodeo y á otros atentados personales, dándoles de comer en su propia casa situada en dicho barrio y facilitándoles arroz, todo lo cual constituye el delito previsto y penado en el artículo 4 de la Ley No. 518 de fecha 12 de Noviembre de 1902.

El acusado no se declaró culpable y bajo juramento alegó que un día y fecha que no recordaba pasaron por su casa Melitón Cobarrubias y un llamado Simón, á comprarle gallinas y un puerco á lo que se negó por no ser suyo como tampoco le quiso vender un caballo que allí había y que el Melitón dijo que necesitaba, por lo que enseguida se marcharon: que en la noche del mismo día volvieron y desde abajo mandaron abrir la puerta y encender luz y al subir á su casa le maltrataron con golpes de fusil conduciéndoles luego á la casa del teniente Luga, y luego á la casa municipal de San Nicolás, donde examinado manifestó que su hijo Gavino, hacía ya tiempo que se marchó de su casa é ignoraba su paradero, negando haber dado alojamiento y comida á su dicho hijo y á los compañeros de éste, pues que nunca había ido ó estado en su casa su dicho hijo desde que se marchó, añadiendo que su hijo era soltero, y que si bien compraba arroz con todo apenas llegaba á una ganta por ser pobre.

La hija del acusado, Ana Rama, bajo juramento confirmó, que al ser detenido su padre fué maltratado por sus aprehensores y afirmó que su hermano Gavino, hacía ya bastante tiempo que no se había presentado á regresar á la casa de su padre desde que se marchó de ella, ni ha vuelto á la misma en compañía de hombres armados á comer en la casa. Los otros testigos Tranquilino Labeste y Antonio Labra, vecinos del procesado en el barrio de Guadalupe, afirman no haber visto ni observado que se hayan alojado en casa del acusado varios hombres armados á comer en ella y tampoco habían visto en la casa del acusado al hijo de éste Gavino Rama, ausente de ella hace ya bastante tiempo, añadiendo que en días de trabajo solían estar ausentes de sus casas.

Apesar de la negativa del acusado y del testimonio de sus testigos ofrece la causa méritos bastantes que demuestran fuera de toda duda racional que el acusado había dado varias veces alojamiento y comida en varias ocasiones á una cuadrilla de hombres armados que merodeaban por las sementeras y campos del barrio de Guadalupe, dedicados al robo y á otros atentados personales, sin que hayan quedado desvirtuadas las pruebas de culpabilidad del enjuiciado por sus alegaciones exculpatorias y por el testimonio de sus testigos, una de los cuales era la hija del enjuiciado y los dos afirman que no solían permanecer en sus casas en días de trabajo, con lo que explican porque no han podido notar la estancia en la casa del acusado de hombres armados, mientras que varios testigos, tres de ellos fueron secuestrados por dichos bandoleros, aseguran haber visto alojarse y comer en varias ocasiones en casa del acusado el hijo de éste y los malhechores mandados por el mismo.

La circunstancia de haberse acusado en la querrela el delito previsto y penado en el artículo 1 de la citada Ley no es motivo á que se determine la nulidad del fallo por el que fué condenado el acusado por delito castigado en el artículo 4 de la misma Ley en razón á que el hecho punible en este último artículo se halla comprendido en concepto de participación indirecta en el delito de bandolerismo como la complicidad y el encubrimiento en la responsabilidad del autor del delito consumado, es la derivación ó gradación del delito penado por la citada Ley, y por tanto con arreglo á la sección 29 de la Orden General No. 58, se halla autorizado el Tribunal para declarar á un acusado culpable de cualquier delito consumado, frustrado ó constitutivo solo de tentativa que necesariamente se halla incluido en el hecho que se le imputara en la denuncia ó querrela.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada con las costas al recurrente. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento.

Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1590. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra TELESFORO RORALDO Y OTRO, querrelados y apelantes.

*DERECHO PENAL: REBELIÓN.—El hecho probado de haber desertado de su puesto, faltando al juramento que había prestado un policía municipal, y de haberse reunido voluntariamente con una partida insurrecta, cooperando y tomando parte en los actos de rebelión ejecutados por dicha partida contra el Gobierno constituido en estas Islas y sus agentes con infracción de las leyes que garantizan la paz y el orden, constituye el hecho punible previsto y castigado en el artículo 3 de la Ley No. 292.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JOSÉ L. QUINTOS, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 3 de Octubre del año próximo pasado 1903, el Fiscal Provincial de Bulacán presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de la misma, acusando á Telesforo Roraldo y Felix Adajar, del delito de insurrección, por cuanto que los mismos ó á hacia los últimos meses del año 1902, y hasta que fueron capturados hacia el mes de Septiembre del año siguiente promo-

*Extracto de doctrina por el Magistrado Señor Torres.

vían y ayudaban voluntaria y criminalmente dentro de la provincia á la insurrección contra los Estados Unidos y su Gobierno en estas Islas, con infracción de la Ley.

Admitida la querrela enmendada y abierto el juicio, el Juez en vista del resultado de las pruebas practicadas declaró en sentencia definitiva al acusado Rorald, responsable del delito de insurrección y le condenó en la pena de 8 años de prisión y \$4,000 de multa con las costas y absolvió por falta de pruebas á Felix Adajar, sin perjuicio de la querrela que se presente contra éste por uso indebido de armas de fuego, de cuya sentencia apeló el acusado Rorald, para ante esta Corte.

De lo actuado durante el juicio resulta que examinados varios testigos el Teniente de Constabularios Lorenzo Ramos expuso: que hacía meses le fueron enviados en Meycauayan, los dos acusados por el Capitán Warren, con motivo de que el Adajar era teniente y el Rorald sargento de la partida mandada por un llamado Contreras, jefe insurrecto y en efecto les le confirmaron sus espías Domingo Arellano y Rafael Rivero, habiéndose ocupado en poder del Adajar después de detenido un revólver de sistema Colt, calibre .45, cuya arma se hallaba escondida entre un arbusto de caña inmediato á su casa y la ocupación tuvo lugar á presencia del espía Arellano y del policía Fortunato Sullit; que á consecuencia de averiguaciones que había practicado Felix Adajar, le confesó espontáneamente que fué nombrado teniente del Contreras y había estado con éste durante una semana en las montañas, pero luego regresó el pueblo con cargo de recoger contribuciones y con motivo de la persecución que hicieron á los insurrectos los agentes del Gobernador Tecson, el Adajar, se trasladó á la Provincia de Bataan, donde fué aprehendido: que el otro acusado Teleforo Rorald, también le reveló que era policía del municipio de Meycauayan, de desertó con sus compañeros llevando sus armas y se reunió con la partida de Contreras; más al dispersarse ésta, el Rorald se trasladó á la Provincia de Bataan, y estuvo al servicio del párroco, de un pueblo de dicha provincia: que había entregado su fusil al llamado Capitán Jorge San Pedro que luego lo presentó en esta capital cuyas manifestaciones hizo el Rorald, voluntariamente, añadiendo el testigo que los acusados se unieron voluntariamente á los insurrectos y no fueron secuestrados por éstos.

Los dos testigos Domingo Arellano y Rafael Rivero afirman que en diferentes ocasiones fueron secuestrados por Teleforo Rorald que les condujo á los montes donde vieron á muchas personas, provistas muchas de ellas de fusiles de varios sistemas, los cuales formaban un Katipunan al mando del llamado Contreras, y tenían por objeto invadir los pueblos y atacar á los Constabularios con el fin de apoderarse de sus fusiles, habiendo sido secuestrados otros individuos más según el Arellano, quien consiguió regresar después de algunas semanas al pueblo de Meycauayan, con permiso del jefe Contreras, habiendo visto allí entre los insurrectos al acusado Rorald; diciendo además Rafael Rivero, que al ser secuestrado por éste iba acompañado de otro individuo también provisto de fusil, pero no ha visto entre los individuos de la partida á Felix Adajar, mientras se hallaba en los montes con ellos y desde donde consiguió fugarse.

De los datos relacionados se deduce que la causa ofrece prueba bastante de la existencia y realidad del delito y de la culpabilidad del Teleforo Rorald, por ser hecho cierto é innegable que éste individuo faltando á su deber y al juramento que había prestado como policía municipal del pueblo de Meycauayan abandonó su cargo con otros varios y se reunió con la partida mandada por Ciriaeco Contreras y tomó parte en los actos de insurrección ó rebelión ayudando eficazmente á dicha partida rebelde contra el Gobierno establecido en estas Islas y las leyes que garantizan la paz y tranquilidad de sus habitantes, por lo que como autor por participación directa en concepto de subalterno de la partida ha incurrido en la pena prescrita en el artículo 3 de la Ley No. 292 de fecha 4 de Noviembre de 1901.

No obstante la negativa de este acusado y su exculpación de que fué secuestrado siendo policía municipal por Contreras y los compañeros de éste quienes le condujeron á los montes, donde estuvo sirviéndoles de rancho durante una semana hasta que logró fugarse, es lo cierto que los datos de cargo que suministra la causa, lejos de ser enervados ó neutralizados por las alegaciones del reo demuestran por modo innegable que el acusado había cometido el hecho punible castigado en el expresado artículo de la Ley No. 292 por haber abandonado con armas su cargo y haber tomado parte en la insurrección ó rebelión contra el Gobierno establecido y sus agentes, incorporándose voluntariamente en una partida organizada que con frecuencia atacaba y oponía resistencia á las fuerzas y agentes de las Autoridades constituidas con infracción de las leyes y prestando positiva y eficaz ayuda á los rebeldes y alzados en armas; sin que sea dable admitir las alegaciones del procesado por falta de prueba de que en efecto haya sido secuestrado y que solo sirvió el cargo de rancho sin haber sido un miembro activo de la partida, además de que si fuera verdad que ha sido víctima de un secuestro y de que fué retenido contra su voluntad por los de la partida luego que se vió libre se hubiera presentado enseguida á la autoridad y no lo hizo, por lo que no es de estimar como verdicias sus dichas alegaciones con tanta más razón cuanto porque aparecen contradichas por la atestación del teniente de constables Lorenzo Ramos.

Por las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada en cuanto por ella se impone al acusado Teleforo Rorald la pena de ocho años de prisión y multa de \$4,000, entendiéndose condenado únicamente el reo en la mitad de costas de ambas instancias. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento.

Así se ordena.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Cooper, M., estaba ausente al firmarse esta decisión.

Se modifica la sentencia.

[No. 1646. Abril 16 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra VENTURA MARIANO, acusado y apelante.

DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.—El acusado, individuo de la policía, desertó con su armas y se incorporó á una partida de gente armada, organizada para robar. Varios robos fueron perpetrados por la partida mientras el acusado formaba parte de ella. Se declara que estos hechos son constitutivos del delito de bandolerismo.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don MARCELO CARIÑAL, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

JOHNSON, M.:

Se imputa al acusado el delito de bandolerismo, habiendo sido condenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal en 6 de Abril de 1903 y sentenciado al día siguiente á la pena de cadena perpetua.

Juan Januario Coronado declaró que era presidente del pueblo de San Felipe Neri; que conocía al acusado y sabía que había sido policía municipal del pueblo de Pásig y que desertó, llevándose consigo varios fusiles y revólvers, entregándoles más tarde al General San Miguel; que se asoció con la partida de San Miguel, compuesta de unos 200 individuos armados; que dicha partida salió á la vía pública, vagando por el campo, provista de armas mortíferas; que dicha partida asaltó el pueblo de Pásig, en la noche del 24 de Diciembre de 1902.

Clemente Fernandez declaró que era vecino del pueblo de San Felipe Neri; que conocía al acusado y había oído que éste era de la partida de San Miguel, compuesta de tres á cuatrocientos individuos armados; que el acusado era miembro de dicha partida.

Paterno Sanchez declaró que era conejal del pueblo de Pásig, Provincia de Rizal, y que conocía al acusado, quien había sido policía del mismo; que el acusado, con una partida de bandoleros penetró en el pueblo de Pásig, en la noche del 24 de Diciembre de 1902; secuestrándole y maltratándole; que dicha partida llevaba armas mortíferas y que vio al acusado con otros; que cuando le secuestraron dicha partida estaba compuesta de unos 40 individuos armados, y que el acusado en aquella ocasión llevaba un fusil y un revólver; que los miembros de la partida llevaban uniformes; que la partida estaba al mando de un tal Faustino Guillermo; que el objeto de la partida era robar bienes personales y fusiles; que al acusado había sido policía del pueblo de Pásig y había desertado del cuerpo llevándose consigo diez revólvers y cuatro fusiles.

Fernando Carruncho declaró que era secretario municipal del pueblo de Pásig, y había sido anteriormente teniente de policía; que conocía al acusado, y que éste había pertenecido á la policía municipal del pueblo de Pásig por el espacio de dos meses y tres días, desde el 1 de Septiembre de 1902 hasta el 3 de Noviembre del mismo año; que cuando el procesado ingresó en la policía prestó juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos; que el acusado desertó del cuerpo en la noche del 3 de Noviembre de 1903, entre las 12 y 2 de la misma, llevándose consigo ocho revólvers y cuatro fusiles; que el acusado se unió á la partida del General San Miguel, al mando de Julián Santos y que le hicieron capitán ó comandante de la misma; que en la noche del 24 de Diciembre de 1902, dicha partida penetró en el pueblo de Pásig, atacando á la Constabularia, dando muerte á dos de éstos, llevándose ciertos efectos de los vecinos de dicho pueblo; que cuando penetró en el pueblo de Pásig, dicha partida llevaba armas mortíferas y que el acusado era uno de los individuos de la misma; que habría probablemente unos 200 individuos armados.

Felipe Gomez declaró que era presidente del pueblo de Pásig; que conocía al acusado y que éste había sido miembro de la policía de dicho municipio desde el 1 de Septiembre hasta el 3 ó 4 de Noviembre de 1902, cuando desertó, llevándose consigo 14 revólvers y 4 fusiles; que al ingresar en dicho cuerpo el acusado prestó juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos; que el acusado se unió á la partida de San Miguel y pertenecía á dicha partida cuando asaltó el pueblo de Pásig, en la noche del 24 de Diciembre; que el acusado y los otros individuos de la partida llevaban armas.

Rafael Crame declaró que pertenecía á la Constabularia y vivía en la ciudad de Manila; que conocía al procesado quien le había confesado ciertos hechos voluntariamente, y en presencia de testigos; que dicha confesión consta por escrito firmada por el procesado y es del tenor siguiente:

"DECLARACIÓN DE VENTURA MARIANO.

"MARZO 21 DE 1903.

"Yo soy natural de Pineda, comprehensión del pueblo de Pásig, de 25 años de edad y de oficio picapedrero; yo soy policía del pueblo de Pásig, y lo he sido hasta el mes de Noviembre de 1902, que yo seguía al Teniente Papa y á sus compañeros soldados. Yo me he juntado al partido nacionalista hace hoy seis meses, quien me inscribió en este partido nacionalista fué el cabeza Mariano San Juan, uno de los del Comité en el barrio de Rosadio, del pueblo de Piedad. Yo fui invitado por los hombres que fueron á seguirle, porque ellos me acusaban de ser policía secreta, y por temor yo le seguí. Quien habló conmigo fué Fernando Montalan, que era el mandatario de la gente de afuera. Una noche, día de lunes de Noviembre del año pasado, ellos entraron en Pásig y me sacaron estando yo de guardia en el cuartel. Yo les seguí y llevé también todo el armamento que estaba en el cuartel, que

eran nueve revólvers y cuatro tercerolas. Los que me sacaron fueron el Teniente Papa, un tal Memo y su hermano Felix de la Cruz, Guillermo Garca, Cornelio de la Cruz y Juan Santa Ana. Después de dos semanas que yo estaba en el monte, yo fui nombrado Capitán por el General San Miguel, y me encargó el mando de 40 hombres armados de fusiles. Nosotros nos reunimos en el sitio de Pugat-Babay, y eran unos 300 al mando de San Miguel, Faustino Guillermo, Apolinio Samsón, Ciriaco Contreras, Vicente del Mundo, Teniente Papa y yo, para formar una asamblea para nombrar los Jefes de la tropa. Allí llegaron los Constabularios y combatimos con ellos; en este combate pudimos matar un Constabulario y coger prisioneros á cinco que los quitamos las armas y les mandamos retirar. A nosotros nos mataron tres soldados.

"VENTURA (su X marca) MARIANO.

"Testigos:

"RAFAEL CRAME,

"Segundo Teniente.

"AURELIO RAMOS,

"Segundo Teniente de la División de Información."

Victoriano Angeles, fué juramentado como testigo y declaró que había conocido al procesado por mucho tiempo; que había sido compañero de éste en el cuerpo de policía del pueblo de Pásig; que el procesado desertó de dicho cuerpo hacia el mes de Noviembre ó Diciembre; que una partida de bandoleros penetró en el pueblo de Pásig, en la noche del 24 de Diciembre de 1902; que el procesado acompañaba dicha partida en aquella ocasión, y le secuestró á él y su compañero, Gervasio Luna; que el procesado tenía muchos compañeros que llevaban armas; que el procesado era capitán de dicha partida y que llevaba un revólver; que Faustino Guillermo, era el jefe de dicha partida; que reconoció al procesado y le habló en la noche de dicho asalto, después de haberle secuestrado; que dicha partida tenía por objeto el apoderarse de los fusiles y provisiones de la Constabularia; que él y su compañero después de haber sido secuestrado por la partida fueron maltratados; que al tiempo de desertar de dicho cuerpo de policía el procesado se llevó ocho revólvers y cuatro fusiles; que el testigo estaba en el cuartel de policía en la noche en que desertó el procesado; que la partida estaba compuesta de muchos individuos, todos los cuales llevaban fusiles y revólvers.

Gervasio Luna declaró que era entonces miembro de la Constabularia y había pertenecido á la policía municipal del pueblo de Pásig; que conocía al procesado, y que éste había pertenecido á dicho cuerpo de policía; que el procesado desertó llevándose consigo revólvers y fusiles de la propiedad de dicha policía; que una partida de bandoleros penetró en el pueblo de Pásig, provista de armas mortíferas; que el procesado pertenecía á dicha partida y en la noche de autos le secuestró á él y á Victoriano Angeles; que la partida se componía de muchos individuos armados y que el procesado era capitán de la misma; que la partida intentó apoderarse de los fusiles y provisiones de la Constabularia; que durante el combate sostenido entre la partida, y la Constabularia en el pueblo de Mariguina, se fugó el testigo; que el procesado y sus compañeros le maltrataron, golpeándole con un fusil.

El procesado no ofreció pruebas en su defensa é interpuso apelación para ante esta corte.

Las pruebas aducidas durante el juicio justifican las siguientes conclusiones:

(1) Que el acusado había sido miembro de la policía municipal del pueblo de Pásig, desde el 1 de Septiembre de 1902 hasta el 3 ó 4 de Noviembre del mismo año.

(2) Que al tiempo de ingresar en dicho cuerpo prestó juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos;

(3) Que el procesado desertó de dicho cuerpo el 4 de Noviembre de 1902, llevándose consigo 11 revólvers y 4 fusiles;

(4) Que entregó dichos fusiles y revólvers á la partida de bandoleros al mando de San Miguel;

(5) Que se unió á la partida de San Miguel.

(6) Que dicha partida fué organizada con el objeto de robar carabos y otros objetos personales;

(7) Que dicha partida penetró en el pueblo de Pásig en la noche del 24 de Diciembre de 1902, provista de armas mortíferas, y en el acto perpetró varios robos en dicho pueblo;

(8) Que dicha partida salió á los caminos vagando por el campo provista de armas mortíferas;

(9) Que dicha partida por medio de la fuerza y violencia perpetró varios robos;

Por lo tanto, en virtud de los hechos probados y de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 518 de la Comisión Civil, se confirma la sentencia del Juzgado inferior y así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, McDonough, Mapa, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1477. Abril 22 de 1904.]

MARIA GONZALEZ, demandante y recurrida, contra SIMEON BLAS, demandado y recurrente.

VALE.—Un vale por una cantidad de dinero en el que no se determina la persona á quien debe pagarse, constituye un documento de crédito al portador.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don FERMÍN MARIANO, en representación del recurrente.

Señores GIBBS y KINCAID y Don JOSÉ F. OLIVEROS, en representación de la recurrida.

JOHNSON, M.:

En 10 de Junio de 1903 la demandante promovió un juicio contra el demandado en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Rizal, en virtud del siguiente documento:

“Vale por \$500 á cuenta del que suscribe. Calocan, 20 de Octubre de 1902.

“SIMEON BLAS. (Rubricado).”

En el márgen del vale aparece lo siguiente: “Simeon Blas y Jason, Malabon. Vto. Bno., \$500.”

En 9 de Julio de 1904, el Juez de Primera Instancia falló el asunto en los siguientes términos:

“En este expediente No. 177 la demandante reclama al demandado quinientos pesos, importe de un vale por este sin expresar la persona á cuya orden debía de hacer efectiva dicha cantidad. El demandado ha reconocido la autenticidad de este documento; pero alega que la demandante no tiene derecho á exigirle el cumplimiento de esta obligación porque dicho documento fué entregado á una persona que no es la demandante. Aquella persona, engañada por un tercero, entregó á éste el vale el cual ahora está en poder de la demandante. El vale de que se trata es un documento de crédito al portador exigible por éste al que lo libró (artículo 1112 del Código Civil). Por presunción de la Ley la demandante está en posesión legítima de dicho vale dado que no se ha probado en contrario acerca de esta posesión, de suerte que la cuestión se reduce á decidir de que naturaleza es la obligación consignada en dicho vale y como pade el tenedor de este documento exigir el cumplimiento de esa obligación al librador. Ese vale que no se ha expedido á la orden equivale á una promesa de pago de la cantidad de 500 pesos hecha por el demandado al tenedor de dicho documento, artículo 532, último apartado del Código de Comercio. La obligación de que se trata debe regirse por la ley común porque no consta que se refiera á actos de comercio y según el artículo 1096 del Código Civil la demandante en concepto de tenedora tiene derecho á exigir al demandado el cumplimiento de esta obligación que por consistir en un pago de una cantidad de dinero, da derecho á dicha demandante á que el demandado le pague además de los quinientos pesos, el interés legal desde dicho demandado ha incurrido en mora no satisfaciendo los quinientos

pesos á la fecha en que fué requerido el pago de esta cantidad artículo 1108 del Código Civil. En méritos á lo expuesto, sentencia á favor de la demandante y ordeno: (1) Que el demandado pague á la demandante los 500 pesos importe del vale que se le reclama; (2) Que abone el 6 por ciento de la expresada cantidad á partir del día en que la demandante le requirió al pago de dicha suma á la fecha en que lo haga efectiva; (3) Que pague las costas de este juicio.

“FELIX M. ROXAS,

“Juez del Quinto Distrito.”

En 23 de Julio el demandado pidió la celebración de nueva vista que le fué denegado el mismo día por el Juez sentenciador. El asunto ha sido elevado á esta corte por medio de pieza de excepciones, la pieza contiene todas las pruebas practicadas en primera instancia. En vista de las pruebas entendemos que procede la confirmación de la sentencia recurrida y así se ordena con las costas de ambas instancias al apelante.

Arellano, Pres., Torres, McDonough y Mapa, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1385. Abril 22 de 1904.]

RAFAEL ENRIQUEZ Y OTROS, demandantes y apelados, contra FRANCISCO ENRIQUEZ Y OTROS, demandados y apelantes.

PROCEDIMIENTO CIVIL: APRECIACIONES DE HECHO.—Incurrir en error el Juez de Primera Instancia que deja de consignar en la sentencia definitiva sus conclusiones respecto de los hechos que estima probados, siendo preciso que exprese su decisión respecto de todas las cuestiones de hecho planteadas por los escritos.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Se trata de una acción entablada para obtener una declaración de la nulidad de un contrato de venta de un inmueble. Se alegó en la demanda que el demandado Francisco Enriquez, utilizando al efecto un poder que se impugna de falso, vendió la finca de referencia á un tal Victoriano Reyes, quien á su vez la vendió á la esposa del mencionado demandado, y que no medió precio alguno en estas ventas, causando así perjuicio á los demandantes, herederos del dueño que fué de la finca. La supuesta falsificación del poder y la venta que se supone simulada tuvieron lugar unos dieciocho años antes de entablarse la demanda. Los demandados negaron las alegaciones de falsificación y fraude, y por su parte alegaron que el hecho de la venta de la finca de referencia había sido conocido por los demandantes por más de cuatro años antes de entablarse la demanda y que ellos la habían rectificado. Los demás hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores A. D. GIBBS y ALFREDO CHICOTE, en representación de los apelantes.

Señores MONTAGNE y DOMÍNGUEZ, en representación de los apelados.

MAPA, M.:

No se ha pedido celebración de nuevo juicio en este asunto. Por tanto no podemos revisar las pruebas ni alguna cuestión de hecho, debiendo resolver únicamente las de derecho planteadas en la pieza de excepciones. (Art. 497 del Código de Procedimientos Civiles.) Para esto tendríamos que atenernos tan solo á los hechos que el Juzgado hubiese declarado probados en la sentencia con relación á cada uno de los puntos alegados y discutidos en el juicio.

Una de las cuestiones planteadas en la demanda es la nulidad del poder otorgado por Don Antonio Enriquez á favor de Don Francisco Enriquez á 5 de Marzo de 1883. Los demandantes alegan que dicho poder es falso, y piden expresamente la anulación del mismo, por no haber sido realmente otorgado por Don Antonio Enriquez que se hallaba en dicha fecha, y antes y después de ella, física y mentalmente incapacitado para otorgar el mencionado poder.

GACETA OFICIAL

[No. 1505. Abril 22 de 1904.]

La sentencia apelada no resuelve este punto, ni contiene ninguna declaración de hecho referente al mismo que pudiera servirnos de base para la debida resolución de este extremo concreto del litigio. Verdad que el Juzgado no creyó necesario, al parecer, resolver esta cuestión en vista de haber declarado nulas las escrituras de venta de la finca objeto de la litis, pero no es menos verdad también que esa declaración de nulidad se funda en otras causas diferentes de la nulidad del poder que le sirvió á Don Francisco Enriquez para vender dicha finca en representación de Don Antonio Enriquez. En el caso hipotético de que esta corte no estimare bastantes y legales las causas de nulidad de la aludida venta apreciadas como tales por el Juzgado, resultarían perjudicados los demandantes, sin culpa suya, porque no podríamos resolver la cuestión suscitada sobre la nulidad del poder, por haber omitido el Juzgado hacer declaración sobre los hechos que hubiesen resultado probado en lo referente á este particular. Suponiendo que los demandantes hubiesen probado la falsedad del poder, este hecho por sí solo, y aunque no se estimaran las demás causas de nulidad alegadas en la demanda, bastaría para producir la nulidad de la venta hecha en virtud del poder de referencia; y siendo así, sería evidentemente injusto privar á los demandantes de dicho fundamento de su acción, cuyo éxito pudiera tal vez depender de la resolución de tal fundamento, el cual descansa á su vez sobre hechos que la sentencia apelada no declara si han sido ó no probados durante el juicio.

Los demandados á su vez alegaron en su escrito de contestación que la venta, de cuya nulidad se trata en el juicio, realizada, dicen, *hace 18 años ha sido legal y conocida de los interesados, quienes expresamente la confirmaron hace más de cuatro años.* Esta alegación contiene una excepción que, de ser probada, pudiera tal vez desvirtuar ó enervar la acción ejercitada en la demanda. Sin embargo de ello, la sentencia apelada no contiene tampoco ninguna declaración de hecho referente al supuesto conocimiento por los demandantes de la venta cuestionada, de hace más de cuatro años, ni á la confirmación de la misma venta que se supone efectuaron expresamente los demandantes. Ello nos impide también resolver, por falta de base, este punto de la cuestión.

El Juzgado tiene el deber de resolver por escrito las cuestiones de hecho planteadas en el juicio. (Art. 133 del Código de Procedimientos Civiles.) La resolución del Juzgado es el único antecedente, la única base que podemos tener en cuenta para fallar el asunto en definitiva cuando, como aquí sucede, no nos es dado revisar las pruebas del juicio. Sin la dicha resolución del Juzgado, no nos es posible llegar á ninguna conclusión de derecho ni dictar fallo alguno en ningún sentido.

Por los motivos expuestos, la sentencia apelada resulta deficiente y no guarda congruencia con lo alegado y discutido en el juicio, y debe por tanto dejarse sin efecto.

Habiendo llegado á esta conclusión, no es necesario resolver si el Juez Arthur F. Odlin pudo dictar, ó no, válidamente la sentencia apelada, dadas las circunstancias especiales en que la dictó. Sea cual fuere el juicio que se formase sobre este particular, la sentencia no podría sostenerse por las razones indicadas arriba.

Se deja sin efecto la sentencia apelada y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para que dicte otra nueva en su lugar haciendo las declaraciones de hecho y dictando las resoluciones de derecho omitidas en aquella acerca de los puntos que se dejan expuestos arriba, sin perjuicio de las pruebas practicadas que declaramos desde luego válidas, y sin perjuicio también de admitir y practicar las pruebas adicionales que las partes tuviesen por conveniente presentar para la defensa de su derecho; sin expresa condenación de costas de esta instancia.

Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Cooper, M., estaba ausente cuando se firmó la presente decisión.

Se deja sin efecto la sentencia.

LOS ESTADOS UNIDOS, *querrelante y apela-*
TIN BUTARDO Y OTROS, querrelada

*DERECHO PENAL: SOCIEDAD POLITICA SECRETA:

El hecho probado de haber autorizado, recibido, consentimiento y convenio bajo los cuales se obligaron á defender la patria natal para perturbar la paz falta contra el orden con el compromiso de no acto que indudablemente tenía carácter político y tituye el delito comprendido en el artículo 12 de la

APELACION contra una sentencia del Juzgado de instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte. Señores ANTONIO ADIARTE y MARIANO MONROY, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte se presentó por el fiscal provincial la correspondiente querrela enmendada, acusando á los individuos Eulalio Diaz, Valentín Butardo, Sergio Sadang primero, Sergio Sanceli, Sotero Abutan, Pánfilo Paclibari y Eugenio Raganit, del delito de formación de una sociedad política secreta titulada Kanayonan, por cuanto á fines de Junio y principios de Julio de 1903, los acusados celebraron reuniones en los sitios llamados Buga, Sulcue y Baranío, del pueblo de Paony, de aquella provincia, con otros vecinos para recibir, presenciar y dar su consentimiento al juramento y convenio, por los cuales se obligaron los afiliados en gran número á defender su patria natal contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en estas Islas, y de no revelar á nadie dicha combinación y juramento, con infracción de la Ley No. 292.

Admitida la querrela y en vista del resultado de las pruebas practicadas, el Juez absolvió por falta de pruebas á Eugenio Raganit y condenó á Eulalio Diaz y Valentín Butardo en la pena cada uno de 6 años de prisión con trabajos forzados y á pagar cada uno una multa de 5,000 dollars oro, á Sergio Sadang primero, en la de tres años de prisión con trabajos forzados, á Sergio Sanceli á un año de prisión y multa de 500 dollars oro, á Sotero Abutan á un año de prisión y á Pánfilo Paclibari en la de seis meses de prisión con abono de 21 días mitad del tiempo en que estuvo preso y en una séptima parte de costas cada uno con lo demás que expresa, de cuyo fallo apelaron Eulalio Diaz, Valentín Butardo, Sergio Sadang primero, Sergio Sanceli y Sotero Abutan, quedando por tanto firme dicha sentencia respecto de Eugenio Raganit y Pánfilo Paclibari, respecto de los cuales no se ocupará esta decisión.

De lo actuado en el presente juicio y del resultado de las pruebas testificales y documentales en el practicadas, aparece que durante los meses de Junio y Julio de 1903, los acusados Valentín Butardo, Sergio Sadang primero, Canuto Butardo con Eulalio Diaz y otros, celebraron algunas reuniones en el interior de sementeras y bosques de algunos barrios de Paony, con el fin de formar una sociedad política secreta titulada Kanayonan, entre los vecinos de dichos barrios, obligando á la fuerza y bajo amenazas graves á los individuos que se resistían á adherirse ó se mostraban poco decididos á afiliarse á la asociación, y al efecto arrojaban y con ojos cubiertos les exigían que prestaran juramento para defender la patria hasta la última gota de su sangre y haciéndoles incisiones en los brazos, cuyos actos terminados prometían á los afiliados revelarles más adelante el objeto y fines de la asociación, señalando día para la lectura de ciertos documentos y encargándoles que no revelasen á nadie lo efectuado; y por más que algunos testigos afirman que los promovedores de la proyectada asociación manifestaron que el objeto era reformar

...tumbres y desterrar vicios; otros testigos objeto era para defenderse contra los ameri-
...pado en poder de Rosendo Echiniague, una
... documentos traducidos á folios 47 y 49,
... de Valentín Butardo, como que el sargento
... gbayani, se enteró de la existencia de dichos
... ftesion de dicho Valentín, de cuyo poder recogió
... la cajita cerrada con el fin de poder abrirla el
... Constables en Laoag, á quien fué entregada la
... ocupada en poder del Echiniague, á designación

...ción del documento folio 47, expresa exhortaciones
... pines para que se uniesen y tuvieran valor de defenderse
... os en la decidida voluntad de triunfar cuando no se olvidaba
... os y de su poder infinito, terminando el documento con vivas
... los filipinos, á los ofendidos, á la revolución y á la independen-
... cia y mueran los traidores.

La traducción del documento folio 49, expresa que el objeto de la sociedad titulada Katipunan es una cosa muy difícil sin conseguir la unanimidad de voluntad para despejar la muy densa nube que oscurece la vista. El que entrare en la sociedad sí sus miras no son más que enterarse de la situación ó reconocer á los afiliados su proceder será curado con medicina fuerte propia para los traidores. La sociedad no reconocía distinción y el único gran hombre es el que ama de veras á su patria natal y la defiende, amparando al ofendido y peleando con el ofensor.

Los hechos expuestos constituyen el delito relacionado en la querrela, previsto y penado en el artículo 12 de la citada Ley No. 292, por cuanto que los cinco enjuiciados Valentín Butardo, Eulalio Diaz, Sergio Sadang primero, Sotero Abutan y Sergio Sancali, presenciaron, recibieron ó consintieron el juramento y convenio, por los cuales varios individuos se obligaron á perturbar la paz y á cometer cualquiera falta contra el orden, habiendo obligado á los comprometidos, bajo amenazas graves, á prestar el mencionado juramento con expreso encargo de obrar según sus propósitos y fines y de no revelar á nadie el compromiso jurado mediante incisiones en los brazos cuyos actos se efectuaron en reuniones secretas celebradas en sementeras y sitios desolados.

El contexto de los documentos confeccionados por Valentín Butardo y ocupados en poder de uno de los afiliados, demuestra que el compromiso jurado pactado y aceptado en tales reuniones tendía á perturbar el país á hacer oposición y destruir el Gobierno constituido en las Islas, por lo que es indudable que dichos juramentos y convenio tenían carácter político y fin sedicioso.

El testigo Juan Navarro afirma haber dado cuenta de las expresadas reuniones y de los juramentos que se recibían á varios vecinos del pueblo de Paoy y de las incisiones que se hacían en ellos á Eulalio Diaz, concejal del municipio por el distrito de Pias, pero éste en vez de dar parte de tales hechos á la autoridad se reunió con los hermanos Butardo y otros, en el barrio de Baranio y presencié la prestación de dichos juramentos promoviendo la adhesión de otros á la sociedad.

Valentín Butardo, fué uno de los principales promotores de dichas reuniones y que recibió y presencié juramentos prestados por varios vecinos en quienes practicó además incisiones en los brazos con prevención de guardar secreto.

Sergio Sadang primero, Sotero Abutan y Sergio Sancali, fueron emisarios del Valentín, en busca de afiliados y presenciaron con Valentín Butardo, cuando en los barrios de Pias y Sulcuc, prestaron juramento y recibieron incisiones varios vecinos de los mismos.

La responsabilidad contraída por los cinco acusados recurrentes es manifiesta y perfectamente probada por testimonio de varios testigos como ha quedado demostrada, sin que sea de estimar la alegación de que dicha sociedad en proyecto era para preparar las elecciones del presidente y con el fin de desterrar malas costumbres, pues que no consta justificado que para tales objetos hubiera

costumbre en dicho pueblo de exigir juramento en tales términos y de hacer incisiones con encargo de guardar secreto por ser propios estos procedimientos de revolucionarios y de los afiliados á las sociedades denominadas Katipunan.

La circunstancia de haberse calificado de formación de sociedad secreta el hecho imputado á los procesados no es óbice para que estos puedan ser condenados por el delito previsto y penado en el citado artículo 12 de la Ley No. 292, toda vez que el hecho constitutivo de este delito aparece justamente consignado en la querrela y la equivocada especificación del hecho delictivo no ha sido motivo de excepción en primera ni en segunda instancia, por lo que, aun cuando fuera defecto que pueda determinar excepción, por no haber perjudicado ningún derecho de los acusados fuerza es tener por renunciada la excepción para la pronto terminación de la causa en beneficio de los recurrentes y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada respecto á los recurrentes se condene á estos ó sea á Eulalio Diaz, Valentín Butardo, Sergio Sadang primero, Sergio Sancali y Sotero Abutan en la pena cada uno de un año de prisión y al pago de 2,000 pesos insulares de multa cada uno, y en caso de insolvencia en la prisión subsidiaria de un día por cada dos pesos y medio que dejare de satisfacer pero sin que pueda exceder de la tercera parte del tiempo de la condena principal y en una séptima parte de costas de ambas instancias cada uno. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Cooper, M., estaba ausente al firmarse la presente decisión.

Se modifica la sentencia.

[No. 1596. Abril 22 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra HILARIO ZAFRA Y OTROS, querrelados y apelantes.

***DERECHO PENAL; BANDOLERISMO.**—La circunstancia aun probada, de haberse organizado y formado la partida á que pertenecieron como miembros los acusados con carácter y fines políticos, no es exlime de responsabilidad por el delito de bandolerismo, una vez justificada de una manera innegable que dicha partida, compuesta de numeroso personal, provisto de diferentes armas de fuego y blancas, recorrió los campos y poblados de Rizal y Bulacán y se había entregado al robo y á otros atentados contra las personas, los agentes de la autoridad y la propiedad, en algunos de cuyos hechos punibles tomaron parte dichos acusados.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JOSÉ DEL CASTILLO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 6 de Octubre de 1903, el fiscal provincial de la Provincia de Rizal presentó querrela en el Juzgado de Primera Instancia de la misma, acusando á Hilario Zafra, Basilio Capistrano y Carlos San Diego del delito de insurrección, empujando la denuncia ante el Juez de Paz del delito de bandolerismo, por cuanto que los acusados en ó hacia el año 1902 hasta que fueron capturados en los primeros meses de 1903 en la jurisdicción del pueblo de Meycauyan, voluntaria y criminalmente promovían y ayudaban á la insurrección contra el Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas, con infracción de la ley.

Esta querrela fué modificada en 23 de Octubre del mismo año 1903, antes de empezar el juicio por el citado fiscal provincial, acusando á los tres enjuiciados del delito de bandolerismo, por cuanto que estos en ó hacia después del 12 de Noviembre de 1902

y hasta que fueron capturados en Bulacán, en los meses de Mayo ó Junio, del citado año 1903 pertenecieron voluntaria y criminalmente como miembros de la partida de ladrones, bajo el mando del titulado general San Miguel y á las inmediatas órdenes de Ciriaco Contreras, y Julián Santos y otros, que se dedicaban al robo de propiedad personal por medio de la fuerza y la violencia saliendo y vagando por los caminos provistos de armas mortíferas, con infracción de la Ley.

Admitida la querrela enmendada en los términos expuestos y enterados de la acusación los acusados no se declararon culpables y el Juez en vista del resultado de las pruebas practicadas en el juicio les condenó á cada uno en la pena de 24 años de prisión y en las costas á prorrata, de cuyo fallo apelaron los enjuiciados.

De lo actuado durante el curso del juicio resulta, que los testigos Ricardo Aquino, Gervasio Giménez, Enrique Pasión y Jorge San Pedro, conocieron á Hilario Zafra, como uno de los miembros de la cuadrilla capitaneada por Faustino Guillermo, la cual recorría las Provincias de Bulacán y Rizal, en combinación con las partidas de Ciriaco Contreras y Julián Santos, todas las cuales compuestas de numerosos individuos que llegaban hasta ciento provistos de diferentes armas de fuego y blancas reconocían por jefe principal al titulado general San Miguel.

Los otros testigos Miguel Pascual, Marcelo Magalin y los arriba citados Enrique Pasión y Jorge San Pedro, afirman igualmente que los acusados Basilio Capistrano y Carlos San Diego, pertenecían á la partida capitaneada por Contreras, compuesta de hombres provistos de diferentes armas de fuego y blancas, cuya partida así como las otras fracciones reconocían por jefe superior á Luciano San Miguel y bajo el mando de Faustino Guillermo, Julián Santos, Apolonio Samson y dicho Contreras, andaban vagando y recorrían las Provincias de Bulacán y Rizal.

De lo relacionado se infiere que la causa suministra prueba bastante de la existencia del delito de bandolerismo y de que los tres acusados formaron parte y han sido miembros de partidas compuestas de más de tres individuos armados que en los primeros meses del año 1903 recorrían pueblos, sementeras, caminos, bosques y montes de las Provincias de Bulacán y Rizal, dedicadas al robo y á otros atentados contra las personas y la propiedad y especialmente contra los agentes de la autoridad.

Aún cuando fuera cierto que dichas partidas se habían organizado con carácter político y tenían por objeto defender á la patria según afirman algunos testigos, y que los acusados Capistrano y San Diego, iban con dichas partidas por haber sido secuestrados; pero aparte de que no está probado semejante secuestro, lo cierto es que los acusados, armados, tomaron parte en los actos vandálicos ejecutados por las varias fracciones de la numerosa partida bajo el mando superior de Luciano San Miguel y los subalternos de éste, Guillermo, Contreras, Samson y Santos, pues que robaron varios efectos una noche en cuatro tiendas de quininos en Mey-caubayan; asaltaron y robaron la Presidencia de Navotas, donde robaron armas y \$195; asaltaron el cuartel de constables situado en el pueblo de Santa María, del cual sustrajeron fusiles, ropas y algunos canaves de arroz; dieron muerte á dos constables en el pueblo de Pátag, donde robaron á algunos vecinos varios efectos; y se apoderaron de tres carabao de la propiedad de un vecino de San Mateo, además de la resistencia y atentados ejecutados con otras contra agentes de la autoridad, según aparece afirmado por los testigos citados, por lo que es indiscutible que los tres acusados hallan en el caso del artículo 1 de la Ley No. 518 de 12 de octubre de 1902, y han incurrido en la pena señalada en el mismo y por tanto:

Bajo las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la formación de la sentencia apelada con una tercera parte de las de ambas instancias á cada uno. Devuélvase la causa al grado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento.

Se ordena.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Cooper, M., estaba ausente cuando se firmó la sentencia.

Se confirma la sentencia.

[No. 1806. Abril 22 de 1904.]

SERVILIANO LANZUELA SANTOS, recurrente, contra EL HON. JUEZ JOHN C. SWEENEY, recurrido.

1. MATRIMONIO; DIVORCIO.—La demanda de divorcio presupone la existencia del matrimonio entre las partes contendientes.
2. MARIDO Y ESPOSA; ALIMENTOS.—El vínculo matrimonial entre los interesados produce derechos y constituye título para reclamar alimentos por parte del necesitado.
3. MATRIMONIO; DIVORCIO; ALIMENTOS.—Mientras se halla pendiente el juicio iniciado en virtud de demanda interpuesta y admitida el divorcio es deber del Juzgado señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

SOLICITUD ORIGINAL pidiendo la expedición de un mandamiento de inhibición.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Don JOSÉ SANTIAGO, en representación del recurrente.

Don G. E. CAMPBELL, en representación del recurrido.

TORRES, M.:

Por el Abogado de Serviliano Lanzuela Santos, se pretende en su escrito de demanda solicitando mandamiento de inhibición, que esta Corte declare que el Juez de Primera Instancia Hon. John C. Sweeney, obró con extralimitación de su competencia al tratar de obligarle á pagar á Graciara Semides, la pensión alimenticia de cien pesos y la de cincuenta pesos para el sustento de cada una de las dos hijas de la misma, cuyas cantidades serán abonadas mensualmente por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes y que abone además la suma de \$200 al Abogado del demandante en concepto de una parte de sus honorarios.

Conferido traslado de la anterior demanda el Abogado G. E. Campbell, en representación del Juez demandado, por escrito contestado fecha 15 del actual, manifestó que la necesidad de la citada mujer está fundada en uno de los motivos por los que pueden pedirse alimentos durante el juicio; que toda cantidad de dinero que se haya de pagar á la misma la tenía ganada; que lo que se haya de pagar en concepto de alimentos á las hijas de la misma no es sino para los propios pedazos y sangre del demandante, y por lo que hace al abono de los honorarios del Abogado, es para ayudar á la mujer é hijas á conseguir sus derechos, confiando en la alta sabiduría y maduro juicio de la corte la determinación del asunto.

Se decretó por el Juez la provisión ó abono de alimentos con motivo de la demanda de divorcio pendiente de trámite en su Juzgado, el cual presupone que las partes se hallan casadas.

El artículo 68 del Código Civil dispone que interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior ó sea la demanda sobre divorcio, se adoptarán mientras dura el juicio las disposiciones siguientes, entre otras, la de señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Fundado en este precepto legal el Juez acordó el abono de los alimentos para el sustento de los hijos y de la madre de estos también el pago de *litis expensas* en concepto de cargo de sociedad conyugal, por lo que es improcedente el remedio solicitado.

Se declara no haber lugar á la demanda interpuesta y á la expedición del mandamiento de inhibición ó prohibición contra el Juez demandado con las costas á la parte actora.

Arellano, Pres., Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se niega al pedimento.

(No. 1890. Abril 22 de 1904.)

EULOGIO GARCIA, recurrente, contra **LOS HONORABLES SEÑORES JUECES B. S. AMBLER Y JOHN C. SWEENEY**, recurridos.

1. *PROCEDIMIENTO CIVIL; PIEZA DE EXCEPCIONES; PLAZO PARA PRESENTACIÓN.—Opuesta excepción en tiempo oportuno contra la sentencia dictada en un juicio y presentada pieza de excepciones dentro del plazo de 10 días fijado por la ley, no hay razón legal en cuya virtud pueda considerarse como no interpuesto en tiempo oportuno y decalado ó renunciado el derecho de pretender en segunda instancia la revocación de la sentencia excepcionada.
2. ID. ID.: EFECTOS LEGALES DE LA PRESENTACIÓN.—La exhibición de la pieza de excepciones en el juzgado, debidamente anotada ó certificada por el escribano, produce efecto legal en orden al ejercicio del derecho que corresponde al recurrente, y al uso oportuno del recurso concedido por la ley, independientemente de la gestión personal y verbal que haga la parte cerca del juez, para que previos los trámites establecidos al efecto examine y certifique la pieza presentada.
3. ID. ID.: PLAZO PARA PRESENTACIÓN; PENENCIA DE MOCIÓN PARA NUEVO JUICIO.—Cuando al presentarse excepción contra una sentencia se ha solicitado á la vez la anulación de la misma y la celebración de nueva vista por motivos señalados por la ley procesal, si la pieza de excepciones no se presentare por la parte recurrente dentro de los diez días siguientes con motivo de que el juez dejó de proveer hasta mucho después la petición de nulidad del fallo y la celebración de nueva vista, no por eso quedará caducado su derecho siempre que la pieza fuere exhibida dentro de los 10 días siguientes á la fecha de la resolución, desestimando dicha petición de nulidad y de nueva vista.
4. JUZGADO DE MANILA; ORGANIZACIÓN; REPARTO DE ASUNTOS.—Todos los negocios y asuntos civiles y criminales que se sustancian ante los jueces de esta Capital de Manila se consideran radicados, según la Ley Orgánica, en un solo juzgado, único creado por la Ley, y á cargo del único escribano nombrado al efecto con varios auxiliares, y por tanto la distribución de las causas y pletos entre los cuatro jueces que sirven dicho único juzgado, no arguye jurisdicción, sino sólo un mero reparto reglamentario para igualar en lo posible el trabajo.
5. PROCEDIMIENTO CIVIL; PIEZA DE EXCEPCIONES; POR QUIEN CERTIFICADA.—Es precepto terminante de la ley procesal, que el juez que conoció y falló un juicio es el llamado á examinar y certificar la pieza de excepciones presentada en tiempo oportuno. En ningún caso podrá ocurrir que en perjuicio de las partes y en grave daño de la administración de justicia no hubiere juez que revise y certifique una pieza de excepciones, por cuanto que el juez que sustituye al funcionario que haya muerto ó estuviere ausente ó incapacitado, es el llamado legalmente á revisar, certificar y aprobar la pieza de excepciones para el ulterior trámite del recurso.
6. ID.: DERECHO DE APELACIÓN.—Es práctica general y constante, según jurisprudencia de los tribunales, examinar y dar oportunidades para ser admitidos todo recurso, excepción, ó alzada contra fallos y resoluciones susceptibles de revisión, á menos que su admisión sea manifiestamente opuesta á la ley, teniendo siempre presente el precepto del artículo 2 del Código de procedimiento civil.
7. ESCRIBANO; DEBERES.—El escribano, su auxiliar y delegados en el desempeño de sus respectivos cargos se hallan bajo las órdenes y supervisión de cada uno de los jueces del juzgado, y especialmente en cada asunto ó proceso en que actúa el escribano ó auxiliar y de que conoce el juez respectivo.

PETICION ORIGINAL pidiendo se expida mandamiento perentorio.

Señores CHICOTE, MIRANDA Y SERBA, en representación del recurrente.

Don LIONEL D. HARGIS, en representación de los recurridos.

RES. M.:

En el juicio civil sobre indemnización de perjuicios seguido por J. W. Marker contra Eulogio García, se dictó sentencia por el Juez Mr. B. S. Ambler, que entonces ejercía su cargo en la Sala III con fecha 1.º de Mayo de 1903, condenando al demandado García, á pagar al demandante la cantidad de \$3,625 en concepto de daños y perjuicios reclamados.

En 7 del mismo mes de Mayo el demandado presentó excepción contra dicha sentencia, solicitando además la anulación del fallo y la celebración de nueva vista, cuya última pretensión fué denegada por auto de fecha 27 de Junio siguiente. En 3 de Julio

del mismo año 1903 el demandado presentó su pieza de excepciones entregándola al escribano del Juzgado y pidió además que este funcionario expidiese testimonio de los documentos presentados como prueba en el acto del juicio por ambas partes, para que fuese unido á la citada pieza de excepciones.

Por hallarse ausente de estas Islas el Juez Mr. Ambler, no consiguió el demandado recurrente que el Juez que interinamente le habia sustituido, aprobara la pieza de excepciones; pero hallándose ya de regreso dicho Juez Ambler, en esta capital y en el ejercicio de su cargo, tampoco consiguió el recurrente que este Juez procediera á la aprobación de la pieza de excepciones, por la razón alegada de que el asunto se hallaba pendiente en la Sala III y de que el no podía intervenir en el referido asunto sin una orden del Juez Mr. Sweeney, disponiendo se trasladase el asunto á la Sala I en la que ejercía sus funciones el Juez Ambler; pero el Juez Sweeney, estimó innecesario é impropio la orden de traslado exigida por el Juez Ambler, puesto que éste era el único que tenía jurisdicción y competencia para aprobar la expresada pieza de excepciones sin necesidad de ninguna orden de traslado á la Sala I, por haber sido el Juez que celebró la vista del juicio; y con todo dicho Juez Ambler, persistió en su negativa de aprobar y certificar la mencionada pieza como también el Juez Sweeney, que ejercía su cargo en la Sala III en dar la orden de traslado del asunto á la Sala I.

Con estos antecedentes la representación del demandado recurrente por escrito presentado en 19 de Febrero último solicitó á la corte se expidiese un mandamiento perentorio contra dicho Juez Sweeney, para que dictara orden disponiendo el traslado de los autos del mencionado juicio á la Sala I, caso de que la corte entendiera necesaria dicha orden para que el Juez Ambler, apruebe la pieza de excepciones; y que se dirigiese también mandamiento perentorio contra el Juez B. S. Ambler, ordenándole que previo los trámites establecidos en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, firmara y certificara la pieza de excepciones acompañada al escrito en la forma que aparece ~~terminada con las modificaciones que crea oportuno introducir en la Corte, condenando al pago de las costas á los demandados y solicitando cualquier otro remedio procedente y justo.~~

Conferido traslado de este remedio especial á los demandados éstos por escritos presentados ~~separadamente~~ en 21 de Marzo último, solicitaron fuese desestimada con costas la pretensión del demandante por las razones que expresan, alegando entre otras cosas que ni el recurrente ni otra persona en su representación habia exhibido al Juez de Primera Instancia en la Sala III ni á otro Juez de ninguna Sala antes del 27 de Enero de 1904, la pieza de excepciones, entregada en 3 de Julio de 1903 al escribano del Juzgado de Primera Instancia, mientras que los autos se hallan custodiados por dicho escribano del Juzgado, transcribiéndose en el escrito contestación el auto de 25 de Enero dictado por el Juez Sweeney, en el que se expresa que la pieza de excepciones debió ser presentada al Juez sin ser suficiente para dar cumplimiento á la sección 143 la mera presentación de la pieza al escribano y por haber pasado dos términos enteros el demandante tiene derecho á pedir la ejecución de la sentencia siendo de parecer que ninguna apelación ha sido perfeccionada y el demandado ha perdido su derecho, habiendo rehusado el Juez Ambler, atender la moción del solicitante por hallarse el asunto en la Sala III y no en la Sala I del Juzgado.

La excepción contra la sentencia dictada en el aludido juicio ha sido anunciada y anotada en tiempo oportuno y presentada dentro del período de sesiones en que se falló el asunto, y la pieza de excepciones también fué presentada antes del transcurso del plazo fijado para ello en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

La mencionada pieza de excepciones fué exhibida al escribano por la parte recurrente y recibida por aquel funcionario del Juzgado en tiempo legal y oportuno, siendo además constante y reiterada la gestión del interesado, para que un Juez procediese á

... y á certificar la procedencia de la pieza de excepciones presentada, por lo que no se ofrece motivo ni razón alguna legal en cuya virtud pueda considerarse interpuesto en tiempo el recurso y decaído ó renunciado el derecho de pedir la revisión ó revocación de la sentencia excepcionada.

Debera ser del escribano, recibir la pieza de excepciones y abotar la fecha de su presentación, y la persona que la presenta como todos los escritos, informes y documentos que tengan relación con el juicio pendiente, para que de un modo oficial conste cuando fué presentado el escrito ó documento y quién lo exhibió, entendiéndose presentados en el Juzgado á los efectos legales la pieza de excepciones, escritos ó documentos recibidos por el escribano, quien tiene la precisa obligación de dar cuenta de ellos en seguida ó dentro de un plazo racional al juez que conoce del asunto ó al juez que le sustituyó en el cargo bajo cuyas órdenes y dirección ejercerá sus funciones de escribano. Artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

La nota de presentación de un escrito, documento, ó de una pieza de excepciones surte por ministerio de la Ley positivo efecto legal en orden al ejercicio del derecho de las partes y al uso de los recursos ó remedios señalados por la Ley; y el escribano negligente, que después de recibida una pieza de excepciones ó un escrito, cuya presentación debe hacerse dentro de un plazo perentorio, dejare de cumplir sus deberes, incurrirá indudablemente en responsabilidad, siquiera por los perjuicios que con su proceder haya ocasionado á los litigantes.

Así como solo hay un juzgado en esta Capital, desempeñado por varios jueces, también hay un solo escribano asistido por un auxiliar y varios delegados. Artículos 49 y 60 de la Ley Orgánica No. 136 y otras posteriores relativas al aumento del número de jueces.

Por manera que los autos ó juicios pendientes ante los jueces de la ciudad de Manila radican en un solo juzgado y se hallan á cargo de un solo escribano. La distribución de los asuntos del juzgado entre los varios jueces de esta Capital, se halla regulada únicamente por los reglamentos y no implica cuestión jurisdiccional, como que cualquiera de ellos se halla autorizado á conocer de un pleito que correspondió á otro según creyeron conveniente los jueces de la ciudad. Y el escribano con su auxiliar y delegados se halla bajo las órdenes y dirección de cada uno de los jueces en el desempeño de su cargo y especialmente en cada negocio ó asunto de que respectivamente conoce cualquiera de los jueces de Primera Instancia.

La regla primordial establecida en la ley procesal es que el juez que entendió y falló el juicio es el llamado á certificar y aprobar la pieza de excepciones. En los casos de muerte ó ausencia de dicho juez ya ésta corte ha dictado su resolución en términos que bajo ningún concepto podrá ocurrir el caso de que no hubiere juez que certifique la pieza de excepciones, ó de que una pieza que sin aprobar ni certificar en perjuicio de las partes y en grave daño de la administración de justicia, porque si un juzgado jamás podrá hallarse sin servidor y á un juez muerto ó ausente le sustituye enseguida otro nombrado al efecto á fin de que la función social de la justicia no se paralice, ni se suspenda es consiguiente que siempre hubiere un juez que apruebe ó certifique la pieza de excepciones para el ulterior trámite del recurso entablado contra un fallo.

Bajo tales supuestos el Juez de Primera Instancia Mr. Ambler, debió ordenar al escribano que le diera cuenta de la pieza de excepciones que éste había recibido, con los autos y demás antecedentes del litigio, sin necesidad de orden previa del Juez Mr. Sweeney, no siendo óbice legal á que el citado Juez Ambler pueda aprobar dicha pieza; la circunstancia de haberse tramitado el juicio entre Marker y García en la Sala III, en la que él había ejercido anteriormente sus funciones y que hoy desempeñara su cargo en la Sala I, toda vez que el Juez Sweeney, no se opone al aludido trámite y además el juicio radica en el único Juzgado de Manila, la distribución de asuntos no determina jurisdicción y el

citado Juez Ambler, fué el juez que conoció y falló el juicio y es el llamado en primer término á certificar la pieza de excepciones.

Presentada la pieza dentro del plazo legal, se está en el caso de dar cumplimiento á las prescripciones del artículo 143 del Código de Procedimientos Civil, sin ser lícito denegar ó impedir el debido curso de una excepción ó recurso por medio de una pieza de excepciones por motivos ó razones que no consten pre-establecidos en la ley procesal, por cuanto que la tendencia general de los tribunales en los procedimientos es por lo común y ordinario admitir todo recurso de excepción ó alzada contra sus fallos, porque si hay convicción de que se han dictado sus resoluciones, según lo alegado y probado y con arreglo á la ley y principios inconcusos de justicia, los sería indiferente su revisión en orden á las cuestiones suscitadas en la contienda.

En cuanto á la aplicación de los preceptos del Código de Procedimiento Civil á los casos sometidos á la resolución de los tribunales téngase siempre presente el contexto del artículo 2 del propio Código y que en la interpretación é inteligencia de dichos preceptos se ha de atender más que á la letra, al espíritu, tendencias y fines de la citada ley procesal según los dictados de la recta razón y del buen sentido.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede en nuestro sentir que se expida mandamiento perentorio para que el Juez Mr. B. S. Ambler, con arreglo á las prescripciones del artículo 499 y otros del Código de Procedimiento Civil, firme y certifique en forma la pieza de excepciones exhibida por la parte recurrente y que se le remitirá con las costas de oficio comunicándose á las partes esta resolución.

Así se ordena.

Arellano, Pres. Mapa, y McDonough, MM., están conformes.

JOHNSON, M., disidente:

Después de enterarme de los hechos contenidos en el escrito de demanda y las contestaciones obrantes en autos no estoy conforme con las conclusiones de la decisión que precede.

Se concede el pedimento.

Sumario.

Leyes públicas:

- No. 1173, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial, correspondiente al año 1904, en la Provincia de Iloilo.
 - No. 1174, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial, correspondiente al año 1904, en la Provincia de Misamis.
 - No. 1175, autorizando el establecimiento de una biblioteca popular en la Provincia de Albay y creando una junta para que la dirija é inspeccione.
 - No. 1176, destinando la cantidad de 406,592 pesos filipinos para ciertas obras públicas y mejoras permanentes, y para otros fines.
 - No. 1177, reformando el artículo 8 de la Ley Licencias para bebidas de Manila.
 - No. 1178, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial, correspondiente al año 1904, en la Provincia de Negros Occidental.
 - No. 1179, reformando la Ley Provincial ya reformada por la Ley 585, disponiendo el pago con fondos provinciales, de los sueldos de las personas que no estando al servicio del Gobierno... nombradas por el Gobernador Civil para ocupar temporalmente las vacantes en el cargo de gobernador provincial.
 - No. 1180, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al año 1904, en los municipios de Alaminos, Bani, Bolinao, Anda, Ago, San Isidro, Infanta de la Provincia de Pangasinan.
 - No. 1181, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al año 1904, en las Provincias de Zamboales, Sur y Zambales.
 - No. 1182, disponiendo la formación de un padrón preliminar de todos los fabricantes de alcoholes, tabacos y otros y el inventario de las existencias que tengan de sus productos, con el fin de establecer una base para la tributación de impuestos internos.
 - No. 1183, destinando una cantidad adicional de \$7,000 dollars, en moneda americana, para continuar y terminar la preparación de la exposición conmemorativa de la compra de Louisiana y llevar á cabo el trabajo general de la exhibición filipina.
 - No. 1184, reformando la Ley 867, de modo que: disponga que las vacaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tierras Altas, serán durante los meses de Agosto y Septiembre, y cambiando las fechas en que celebrará sus sesiones en aquel distrito.
- Proclama el Gobernador Civil de las Islas Filipinas: Ley del Congreso de los Estados Unidos, reglamentando el tráfico entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos y lugares del Archipiélago Filipino.

Orden ejecutiva:

No. 29, estableciendo el tipo para la aceptación de la moneda Hispano-Filipina, en pago de impuestos públicos, de 1.13 por cada peso Filipina.

Sentencias de la Corte Suprema:

Martiniano Veloso contra Petrona Naguit y otros.
Estados Unidos contra Estanislao Labaya y otros.
Flaviano Felizardo y otra contra El Juez de Paz de Imus.
Estados Unidos contra Juan Gines.
Estados Unidos contra Faustino Guillermo y otros.
Estados Unidos contra Rafael Samio.
Rosa Lorente contra Ceterino Rodriguez.
Estados Unidos contra Francisco Enriquez y otros.
Estados Unidos contra Canuto Butarido.
Estados Unidos contra Felipe Rama.
Estados Unidos contra Francisco Enriquez y otros.
Estados Unidos contra Ventura Mariano.
María Gonzales contra Simón Blas.
Rafael Enriquez y otros contra Francisco Enriquez y otros.
Estados Unidos contra Valentin Zufra y otros.
Estados Unidos contra Hilario Batardo y otros.
Serviliano Lanzuela Santos contra El Hon. Juez John C. Sweeney.
Eulogio Garcia contra los Hon. señores B. S. Ambler y John C. Sweeney.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año	P12.00
Un mes	1.00
Números sueltos (cada uno)30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton, F. Brand, editor interno de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativa.

LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Lagarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.
Vice Gobernador.—Henry C. Ide.
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.
Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.
Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Fergusson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección de Estadística; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero.
Oficina del Agente Invasor.—Maj. E. G. Saleida, Agente Invasor de Compras; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Serrano, Agente Invasor de Compras Auxiliar.
Oficina del Puerto de Manila.—Maj. C. McEl. Townsend, Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Dr. W. S. Washburn, presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José E. Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Cirujano, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Minton, Cirujano Auxiliar, E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Harry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. P. C. Freer, ex officio; Dr. Manuel Gómez, Secretario.
Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 78 Madrid).—Dr. Victor G. Hetsler, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Chas. W. Vogel.
Estación de Observación y Diagnóstico de Maravices.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.
Estación de Cuarentenas de Holo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.
Estación de Cuarentenas de San Carlos, Poro, Jefe.
Estación de Cuarentenas de Jolo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.
Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (Oriente Building).—Profesor Albert H. Jenks, Jefe e Interino; Merton L. Miller, Interino.
Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George F. Aherm, Nono Infantería, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Oficina de Minas (358 Cabildo).—James D. McCaskey, Jefe.
Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Prof. F. J. Ordoñez, Jefe Inspector (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra M. de los Angeles, Jefe Interino.
Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe.
Oficina de Agricultura (Oriente Building).—Prof. F. Lamson-Scrifner, Jefe Interino; J. W. E. Welborn, Jefe Interino.
Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. P. C. Freer, Superintendente de Laboratorios del Gobierno; Dr. R. F. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Bacterias.
Oficina de Cirujanos (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Cirujano.
Oficina de Policía Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Veterinario.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escolta).—Chas. M. Cotterman, Director; J. H. M. Wilson, Director Auxiliar (con licencia).
Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Harry T. Allen, Ejército de los Estados Unidos, Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, Ejército de los Estados Unidos, Director Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Baughman, Director Auxiliar, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James O. Harard, Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, jr., Ejército de los Estados Unidos, Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.
Oficina de Prisiones (cuarte general, Presidio de Bilibid, Calas Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stewart, Alcalde Delegado; W. N. Chandler, Jr., Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.
Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Commander J. M. Helm, Armada de los Estados Unidos, Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, Ejército de los Estados Unidos, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.
Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George B. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.
Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesoro Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Brannagan, Tesorero del Archipiélago Filipino; J. L. Barrett, Tesorero Auxiliar.
Oficina del Agente Invasor (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor del Archipiélago Filipino; W. W. Barre, Segundo Jefe.
Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.
Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.
Fabrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas. G. Smith, Superintendente.
Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Wilbey (con licencia), Fiscal General; Gregorio Arameta, Procurador General; Washington L. Goldborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar; W. J. Fisher, Oficial Pagador.
Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Interino.
Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Soames, Jefe.
Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.
Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Max L. McCollough, Jefe.
Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. Egbert, Bibliotecaria.
Oficina de Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.
Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, Ejército de los Estados Unidos, Director del Censo (en los E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.
Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Charles A. Willard, Victoriano Mapa, John T. McDonough y E. Finley Johnson.
Escribano Interino.—E. Blanco.
Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Juez.—A. S. Crossfield.
Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.
Manila, Sala II.—
Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.
Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.
 Escribano.—J. McMicking.
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.
Segundo Distrito.—Dionisio Chango.
Mountain District.—Charles A. Burritt.
Third District.—Arthur F. Odlin.
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.
Quinto Distrito.—Estanislao Yussy.
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.
Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.
Nono Distrito.—Henry C. Bates.
Décimo Distrito.—Vicente Rodríguez.
Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.
Duodécimo Distrito.—James H. Blount.
Décimotercero Distrito.—Warren T. Ickis.
Décimocuarto Distrito.—John S. Fowell.
Décimocinqueto Distrito.—Wm. F. Norris.
 Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezenus, Cápiz; Beekman Winthrop; Mariano Cui.

GOBIERNO MUNICIPAL DE MANILA.

Junta Municipal.—A. Cruz Herrera, presidente; Charles H. Sleeper, miembro; Percy G. McDonnell, miembro (con licencia); Miguel Velasco, miembro; J. F. Case, miembro (con licencia); John M. Tutber, secretario.
Junta Consultiva.—Miguel Velasco, presidente; Basilio R. Mapa, Teodoro R. Yanes, Rogaciano Rodríguez, Crispulo Feliciano, José Paterao, Juan Tuason, Tomás Argüelles, José R. Infante, Antonio María Pabalan, Vicente N. Somoza, Francisco del Rosario, Segundo Rodil, miembros; Vicente Rodríguez, secretario.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.
Ambo Cebuanes (Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.
Antique (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Pulon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Bolliver T. Reamy; fiscal, V. Gella.
Batanga.—Batanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalacia; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.
Batangas.—Batanga, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.
Benquet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, Egidio Octaviano; inspector.
Bohol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepulveda.
Bulacán.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Heráclides Reyes.
Cagayán.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.
Cápiz (Panay).—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emilliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapinan; fiscal, A. Pardo.
Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worlic; fiscal, F. Santa María.
Cebu (Cebu).—Cebú, capital. Gobernador, J. Cimacno; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal,

Ilocos Norte.—Laog, capital. Gobernador, Julio Agcaoli; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarp Soriano.
Ilocos Norte.—Laog, capital. Gobernador, J. I. Julio Acemfnydyk Ilocos Sur.—Viga, capital. Gobernador, Mena Cristóbal; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.
Iloilo (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yussy; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.
Iloilo.—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepomuceno.
La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillies; secretario, José Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Sherkey; fiscal, Higinio Benitez.
La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andrés Asprer; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.
Lepanto-Bontoc.—Corvantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andrés Asprer; tesorero, M. Goodman; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.
Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conroy; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.
Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.
Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Ofley; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofo Alandy.
Misamis.—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apollinar Vales; inspector-tesorero, (vacante); fiscal, N. Capistrano.
Negros Occidental.—Dacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.
Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed; fiscal, Vicente Franco.
Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.
Nuevo Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nipps; fiscal, Percy M. Moir.
Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunnann; tesorero, R. M. Shearer; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.
Pangasinán.—Lingayán, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.
Paraguá.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.
Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Gen. Leonard Wood; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero, Charles Keller; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.
Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodges; fiscal, Bartolomé Revilla.
Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, M. V. del Rosario; tesorero-inspector, Julius S. Reis.
Samar.—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Peito; secretario, Máximo J. Cimco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Aranel.
Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballon.
Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.
Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.
Tugbata.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Huxford; fiscal, Manuel Quizon.
Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

INDICE PARA LA GACETA OFICIAL

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II.

MANILA, I. F., JUNIO 30, 1904.

Nos. 1-26

[Índice de la Gaceta Oficial. Enero 1 á Junio 30, 1904.]			
Abacá:	Página.	Aduanas é Inmigración. Oficina de—Continuación.	Página.
Cultivo en el Sur de Mindanao.....	276	Circulares Administrativas de—Continuación.	
Exportación	76	No. 266, fijando tarifa de almacenaje en los puertos de entrada, fuera de Manila.....	25
Exportación á los Estados Unidos, desde 1898 á 1903....	77	No. 267, publicando la Ley 1025 de la Comisión en Filipinas que reforma el artículo 4 de la Ley 780	26
Exportación por países, 1902 á 1903.....	118	No. 268, fijando los derechos que deben cobrar los prácticos en todos los puertos de entrada, excepto el puerto de Manila, y en todos los puertos y puertos secundarios de cabotaje de Filipinas, durante el año 1904.....	26
Exportado por el puerto de Manila.....	76	No. 269, derechos de arqueo de buques.....	43
Abra, Provincia de:		No. 270, publicando la Ley No. 1024, de la Comisión en Filipinas, que fija el impuesto anual de tonelaje sobre cascos y buques semejantes, y que reforma el artículo 135 de la Ley Administrativa de Aduanas.....	43
Blás Villamor, gobernador de, elección confirmada.....	216	No. 271, publicando la Ley 1032, de la Comisión en Filipinas, que dispone el pago de sueldos y exacción de tributos, etc. en moneda filipina....	122
Crédito para construir escuelas.....	215	No. 273, publicando la Orden Ejecutiva No. 1, serie de 1904, relativa á la retirada de moneda hispano-filipina y el tipo de cambio.....	123
Empréstito para escuelas de segunda enseñanza.....	215	No. 274, promulgando reglas y reglamentos para el gobierno de una asociación de prácticos del puerto de Manila y fijando la tarifa de honorarios y gastos de los prácticos.....	101
Abuyog, Leyte, cerrado al tráfico de cabotaje.....	317	No. 275, cerrando los puertos de Naga, Oslob y Dalaguete, Isla de Cebú al tráfico de cabotaje....	105
Aceite de coco, exportación.....	76	No. 276, cambiando el nombre del puerto de Ligatic (Ligatik), Isla de Panay, por el de New Washington	105
Aceite de llang-ilang, exportación.....	76	No. 278, derechos de licencia, derecho del bergantín <i>Alta</i> á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley 353.....	105
Aceite de "mirabana" como producto químico.....	100	No. 279, publicando la Ley 1037, que autoriza durante un plazo limitado la exportación de productos alimenticios que hayan pagado derechos arancelarios y la importación en lugar de los mismos, de otros, sin pagar derechos de importación	106
Administraciones postales (Aduaneras).....	315	No. 280, responsabilidad de los empleados de Aduanas por deudas contraídas.....	123
Administrador de Aduanas Delegado. Oficina del, presupuesto	151	No. 281, publicando reglas adicionales que rijan la expedición de letras señales y números oficiales á los buques del tráfico de cabotaje.....	138
Administrador de Aduanas, Oficina del, presupuesto.....	151	No. 282, plazo señalado para presentar certificados de desembarques de mercancías exportadas.....	221
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, autorizado para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan.....	422	No. 283, agentes especiales, deberes y atribuciones..	221
Administrador de Aduanas Delegado Especial, Oficina del, presupuesto	151	No. 284, publicando las Leyes de los Estados Unidos relativas á la neutralidad.....	222
Administradores de Aduanas, exigirán que el número de los buques sea marcado en ellos de modo permanente....	12	No. 286, regalos ó recuerdos que se envíen por correo á los Estados Unidos.....	290
Aduanas de las Islas Filipinas, Administrador de:		No. 287, abriendo el puerto de Barugo, Leyte, al tráfico de cabotaje.....	212
Autorizado para dar licencias á los buques dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje.....	388		
Autorizado para reglamentar el tráfico de cabotaje.....	388		
Aduanas é Inmigración. Oficina de:			
Administrador Insular—			
Asignará un número oficial y letras de señales á los buques documentados en Filipinas.....	12		
Carta circular, comunicando á los importadores la no recepción de moneda mexicana por el cajero..	14		
Memoria del	74		
Circulares Administrativas de—			
No. 254, publicando el valor de la moneda fijado por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en Octubre 1, 1903.....	11		
No. 260, disponiendo letras para señales y números oficiales para los buques del tráfico de cabotaje..	12		
No. 261, cerrando el puerto de Sual, Pangasinán, al tráfico de cabotaje.....	13		
No. 262, apertura del puerto de Alaminos, Zambales, al tráfico de cabotaje.....	13		
No. 263, reglas para la tramitación de apelaciones de los puertos secundarios.....	13		
No. 264, autorizando á W. T. Waters, hijo, surveyor de Aduanas de Iloilo, para arcar los buques del distrito de recaudación en Iloilo.....	13		
No. 265, reformando los incisos 8 y 10 del Párrafo II de la Circular Administrativa No. 245, uniendo los distritos de inspección de costas de Bacólod y San José de Buenavista.....	13		

Aduanas é Inmigración. Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración. Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares Administrativas de—Continuación.		Circulares Administrativas de—Continuación.	
No. 288, cerrando el puerto de Agutaya, Isla de Agutaya, y Bulalacao (Bulalakaw), Isla de Mindoro, al tráfico de cabotaje	212	No. 309, reglas para los buques que entran y salen de los puertos de Filipinas.....	358
No. 289, publicando la Ley 1065 que reforma la Ley 898, cerrando el cabo, Melville, Isla de Balabac, (Balabak) como puerto de entrada y abriendo Balabac, Isla de Balabac	305	No. 310, cerrando los puertos de Alfonso XII y Calasian (Kalasian), Isla de Paragua (Palawan), al tráfico de cabotaje.....	359
No. 290, mercancías sujetas al pago <i>ad valorem</i> , no se tasarán sus derechos sobre una cantidad inferior al valor de la factura ó al declarado.....	305	No. 311, cerrando el puerto de Lolucan (Lolukan), Misamis, al tráfico de cabotaje.....	382
No. 291, publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de Filipinas, suspendiendo la cuarentena Insular, excepto en los puertos de entrada debidamente autorizados y en los casos en que los buques procedan de puertos infestados.....	306	No. 312, embarques de exportación directos desde los distintos puertos de entrada, vía otro puerto para trasbordo	486
No. 292, reformando la Circular Administrativa No. 195, Párrafo II.....	306	No. 313, publicando el tratado de paz entre España y Estados Unidos.....	486
No. 293, precio del rol que se proporciona á las embarcaciones de menos de 15 toneladas.....	306	No. 314, revocando los Párrafos X y XI de la Circular Administrativa No. 30.....	489
No. 294, publicando la Ley 1066, que exime á las embarcaciones pequeñas de las exigencias de la Ley 780	306	No. 315, protestas no presentadas dentro del plazo prescrito por la Ley no pueden ser tomadas en consideración	505
No. 295, reglas para el envío de protestas y apelaciones y de documentos relacionados con las mismas; "se originan protestas y apelaciones separadas por cada declaración á otros pagos....."	307	No. 316, cerrando los puertos de Botolan, Zambales (Sambales); Magallanes, Isla de Sibuyan; Malabang y Pollok, Isla de Mindanao, al tráfico de cabotaje	506
No. 296, publicando una carta del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, en la que dispone la separación del añil del tintarrón en las notas de exportación	307	No. 317, Cabangán (Kabangán), Zambales, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506
No. 297, regulando el despacho de artículos importados por correo	315	No. 318, publicando la Ley 1149.....	506
No. 298, reglas para formalizar protestas sobre mercancías declaradas para afanzarse y reformando la Circular Administrativa No. 152.....	317	No. 319, publicando una carta del Auditor Insular, sobre el sistema de anotar ingresos.....	506
No. 299, cerrando Abuyog, Leyte, y Santa María, Mindanao, como puertos de cabotaje	317	No. 320, publicando la Ley 1160.....	507
No. 300, publicando la opinión del Fiscal General, sobre devolución de derechos sobre carbón para uso de los buques y disponiendo reglas para llenar declaraciones de carbón.....	317	Circulares de Chinos é Inmigración—	
No. 301, revocando la autorización para realizar negocios á la "Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia.".....	318	No. 154, publicando la Ley 1036, que reforma el artículo 15 de la Ley 702 y el artículo 1 de la Ley 989, en el sentido de prorrogar el plazo para completar el registro de chinos de las Isas Filipinas	121
No. 302, reglas para el alumbrado de los buques en movimiento ó fondeados en los puertos de Filipinas	356	No. 155, se deniega el que se dejen de presentar las solicitudes de los trabajadores chinos 30 días antes de que sean expedidos los certificados para que puedan visitar su país.....	122
No. 303, publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de Filipinas, que declara Manila libre del Cólera Morbo Asiático	318	No. 156, prórroga del plazo para la terminación del registro de chinos.....	289
No. 304, reglas para licencias de buques en la Provincia Mora	318	No. 157, reglas para la expedición por duplicado de certificados de registros originales.....	289
No. 305, publicando la Ley No. 1095, que declara libres de entrada las armas, equipos y municiones de guerra, importados para el Gobierno Insular	318	No. 158, impuesto de inmigración á individuos chinos	356
No. 306, instrucciones para la preparación, aceptación, endoso y transmisión de cheques destinados á ser depositados en la Tesorería Insular.....	319	Circulares de Resoluciones Arancelarias—	
No. 307, llamando al atención de los importadores sobre el hecho de que agentes particulares de aduanas han alterado recibos del cajero en el puerto de Manila y ordenando la acusación criminal, en caso de descubrirse.....	319	No. 342, prensas para sellar, no son maquinaria.....	8
No. 308, modelos en blanco para el servicio de aduanas de Filipinas.....	358	No. 343, derechos de licencia; derecho del bergantín <i>Alta</i> á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley 355.....	9
		No. 344, derechos de arqueo, lorchs <i>Iroquois</i>	10
		No. 345, tules de algodón bordados	10
		No. 346, molino de arroz; piezas sueltas del mismo	24
		No. 347, piedras de afilar navajas.....	41
		No. 348, pañuelos labrados al telar.....	41
		No. 349, extracto para dar sabor de limón; zumo ó jugo de fresas.....	42
		No. 350, tijeras de atusar caballos.....	43
		No. 351, botellas de cerveza japonesas.....	119
		No. 352, interpretación de las reglas 5 y 11 de la Ley de Tarifas revisada de 1901, según se aplica á los mantones de punto de encaje, conteniendo hilos de metal.....	120
		No. 353, cuarterolas; barriles.....	99
		No. 354, hebillas de cinturones.....	99
		No. 355, lechías secas, clasificación.....	100
		No. 356, etiquetas para cajas de cigarros; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	100

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 357, "botones" ó "tachones" para carruajes y toldas, no son clavos.....	135
No. 358, el aceite de mirbana adeudará como producto químico.....	100
No. 359, el pago de derechos <i>ad valorem</i> , no se hará sobre el valor de la mercancía al por menor.....	100
No. 360, embalaje de papel de imprimir.....	120
No. 361, segmentos de madra y cobre, partes de un conmutador para un dinamo ó motor eléctrico; otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad.....	136
No. 362, (1) servilletas de papel, un lujo ó una necesidad; (2) definición de una manufactura de papel.....	120
No. 363, (1) chales de encaje, de punto, malteses ó gozo; (2) interpretación de la partida 173....	121
No. 364, ancho de tejidos de algodón.....	136
No. 365, semillas de culantro.....	136
No. 366, cortadores de paja ó de forraje.....	137
No. 367, vagones.....	137
No. 368, rebordes de unión de hierro fundido maleable.....	138
No. 369, bombas de mano de hierro forjado.....	211
No. 370, pulpa de fresa en conserva.....	138
No. 371, tipos de madera tallados ó escapolados.....	219
No. 372, máquinas movidas por gas y dinamo.....	220
No. 373, cepillos, manufacturados con lana, para dar lustre al calzado.....	220
No. 374, (1) máquina de vapor; (2) caldera y piezas sueltas.....	239
No. 375, áncoras, cadenas, etc.; mercancías introducidas para el consumo; no se devuelven los derechos para la reexportación.....	240
No. 376, recargos adicionales.....	240
No. 377, efectos para un consulado; bandera austriaca.....	241
No. 378, hebillas de ligas, recargo por las mismas....	241
No. 379, instrumentos quirúrgicos ya usados; su importación libre de derechos.....	242
No. 380, tohallas, dos en una pieza, recargo por la confección.....	242
No. 381, bloques para almanques, no son obras científicas, literarias y artísticas; libros españoles no están libres de derechos.....	242
No. 382, cizallas mecánicas no son máquinas de aserrar; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	243
No. 383, factura y valores declarados no prevalecen contra el Gobierno; el deber de probar está en la persona que duda de los valores aforados....	244
No. 384, terciopelo de algodón y seda; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	244
No. 385, bicicletas sin llantas no adeudan como piezas sueltas; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	245
No. 386, instrumentos de atuzar caballos son cizallas según la partida 54 (d); sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	245
No. 378, frazadas en una pieza no deben pagar recargo de artículos confeccionados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	246
No. 388, clasificación de kinetoscopio, de las películas de cinematógrafo y de las cintas para máquinas de escribir.....	246

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 389, efectos con destino á los consulados.....	247
No. 390, derechos de almacenaje, en concepto de alquileres, una vez fijadas y promulgadas las tarifas de almacenaje no pueden modificarse por casos particulares.....	247
No. 391, (1) pulpa de fresas; (2) zumo de cerezas silvestres.....	259
No. 392, lustre para calzado; pasta para dar brillo de color de avellana; pasta blanca.....	259
No. 393, pañuelos de una pieza no adeudarán con un recargo por confección.....	260
No. 394, cuentas negras de vidrio, ensartadas.....	260
No. 395, cerezas en marrasquino conteniendo menos de un 18 por ciento de alcohol; jarabes de fruta.....	261
No. 396, tinta indeleble, adeuda como "otros colores" y no como tinta para escribir ó dibujar.....	288
No. 397, teca, es una madera ordinaria y no una "madera de ebanistería".....	288
No. 398, válvulas de globo importadas separadamente no son maquinaria.....	289
No. 399, crisocola para uso de dentistas, adeuda como aleación de oro en artefuegos; aplicación de las reglas de similitud.....	348
No. 400, tejidos de algodón dibujados en telar.....	377
No. 402, cestos de mimbrés ó tampipis, no son sacos de viaje.....	378
No. 403, tirantes de armadura provisto con torniquetes, clasificación.....	378
No. 404, un cepillo mecánico, una machiebradora, una máquina de moldurar y un motor hidráulico, no son "máquina de aserrar"; un motor hidráulico adeuda como tal.....	379
No. 405, uniformes para cónsules no tienen derecho á entrada libre.....	379
No. 406, sacos de harinas estampados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	380
No. 407, botellas vidrio recipientes para stout; valor un penique cada una.....	380
No. 408, (1) sidra cocida; (2) cidra-limón ó toronja.....	380
No. 409, no se concederá indemnización en el aforo de derechos por mercancías robadas después de su importación.....	381
No. 410, camisetas de punto adornadas.....	381
No. 411, pilas de agua bendita adornadas; adornos de habitación.....	398
No. 412, materiales y suministros importados por una compañía particular en virtud de contrato con el Departamento de la Armada de los Estados Unidos que disponga la entrada libre, son adeudables.....	398
No. 413, separadora que se usa en un aserradero no adeuda como máquina <i>C</i> aserrar; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	399
No. 414, encajes de tul de algodón; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	400
No. 415, fundas de escopetas ó estuches para riñes, clasificación.....	400
No. 416, pinturas para techos.....	400
No. 417, alfileres adornados; flores artificiales.....	401
No. 418, jarabes de frutas de alimbar de caña y jugos de frutas; esencias para dar sabor.....	401
No. 419, país de donde se exportan mercancías; valor de estas en los principales mercados.....	401
No. 420, relojes de serenos.....	402

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.		Ordenes Generales de la Aduana de Manila—Cont.	
No. 421, plumas con depósito de tinta; clasificación	402	No. 61, reglamentando las horas de oficina en la Aduana de Manila, los Sábados según lo dispuesto por Orden Ejecutiva No. 3 y en la Ley 1042	124
No. 422, jarros de vidrio ordinario pintados y adornados; clasificación	402	No. 63, designando á Mr. Wm. Spangenberg oficial del servicio de información de la Aduana de Manila	139
No. 423, libros de escuela	403	No. 64, derechos de almacenaje menores de un peso moneda filipina, sobre consignaciones de mercancías, etc., supresión de	223
No. 424, borlas de empolverar no son plumas para adorno; clasificación	403	No. 65, disponiendo sean examinados en el puerto de Manila todos los paquetes postales procedentes del extranjero y dirigidos á puertos ó lugares de las Islas Filipinas distintos de los puertos de entrada	223
No. 425, licores embotellados; método de aforarlos para el pago de derechos	463	No. 66, reglas para uso del "resumen de cuenta y recibos de derechos recaudados en las hojas declaratorias informales"	261
No. 426, contadores <i>Ferraris</i> , wattómetros y contadores semejantes; clasificación	483	No. 67, dejando sin efecto el nonbramiento de Liquidador <i>Jefe</i> , como miembro de la Junta de Apelaciones, y nonbrando al secretario de dicha junta miembro de la misma	262
No. 427, muelles de hierro ó acero forjado no fundido en piezas para carruajes; clasificación	484	No. 68, derogando la Orden General No. 65	262
No. 428, llantas de acero fundido y aros de retención de hierro forjado que se usan en coches de ferrocarril, no audecan como llantas laminadas y aros, ni como ruedas, sino como arículos de hierro forjado ó acero, no tarifadas especialmente	484	No. 69, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de Oficina en las diferentes secciones	290
No. 429, cojinetes para evitar fricción, no son aparatos para izar	484	No. 70, reglas suplementarias para recaudación de derechos de almacenaje	319
No. 430, tejidos de lino á medio blanquear; derechos	485	No. 71, convocando la Junta Examinadora de capitanes, pilotos, patrones y maquinistas	369
No. 431, jarros de vidrio hueco, ordinario	485	No. 72, Orden General No. 71, reformada	349
Comercio de las Islas Filipinas; Memoria del Administrador Insular, Mr. W. Morgan Shuster	74	No. 73, reformando la Orden General No. 48	359
Crítica del servicio de Aduanas	74	No. 74, exigiendo la presentación de la cédula de 1904 á los empleados	463
Enmienda del párrafo 28 de la Circular de Aduanas No. 122	28	No. 75, dictando reglas para la entrega de cajas de muestras mandadas á los almacenes de los vistas para su reconocimiento	489
Exportaciones anuales	118	Presupuestos—	
Exportación—		Aforos, sección de	152
Aumento en los cinco años últimos	190	Agentes especiales	152
Por artículos desde Agosto 20, 1898, á Diciembre 31, 1903	118	Almacén de órdenes generales y depósitos afianzados	152
Por países de Enero, 1903, á Enero, 1904	282	Caja, sección de	151
Importación—		Consular y estadística, sección de	152
En los cinco años de la ocupación americana	187	Correspondencia, sección de	151
Por países de Enero, 1903, á Enero, 1904	282	Cuentas, sección de	151
Industria de trasportes	191	Fondo eventual especial	153
Ingresos brutos en las Aduanas de todos los puertos de Filipinas en 1902 y 1903	281	Gastos eventuales	153
Inmigración	191	Importación, exportación y navegación, sección de	152
Inspectores de distritos de costas, exigirán que los buques tengan marcado de modo permanente el número que se les asigne	12	Inmigración, sección de	152
Ley Administrativa reformada por la Ley 1149	416	Inspección, sección de	152
Ley que reforma la que dispone el personal de la Sección de Arrastres de la Aduana de Manila	420	Lanchas de Bahía	152, 332
Ley votando un crédito para sueldos y salarios para el primer semestre de 1904 en dicha oficina	17	Lanchas y cutters de resguardo	153
Licencias de buques, hasta Diciembre de 1903, resumen de	228	Pasajeros y equipajes, sección de	152
Memoria del Administrador Insular, Exportaciones, cuadro comparativo	75	Liquidación, sección de	152
Ordenes Generales de la Aduana de Manila—		Protestas y apelaciones	151
No. 58, el equipaje de mano se reconocerá á bordo de los buques que procedan del extranjero	14	Sueldos y salarios	151
No. 59, convocando la Junta para el examen de aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura en el tráfico de cabotaje de Filipinas	44	Superintendente de edificios	152
No. 60, fijando los tipos de almacenaje sobre todos los efectos que se dejan en los almacenes del Gobierno ó locales de la Aduana, y sobre todos los equipajes que se dejan bajo la custodia de la Aduana en el puerto de Manila	123	Trasportes	152
		Reseña general; del comercio de Filipinas durante el año económico que terminó en Junio de 1903	187
		Revocación por la Circular 268, de los párrafos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53 y 54 de la Circular 122	28
		Tonelaje de Honkong	119
		Aforo de las piedras de afilar	41
		Aforo de pañuelos labrados al telar	41
		Agave americana. (<i>Véase</i> Maguery.)	123

	Página.		Página.
Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington, cantidad votada para fines generales.....	289, 311	Amillaramiento, revisión en Boac, Marinduque, Tayabas.....	351
Agentes Especiales de Aduanas, deberes y atribuciones.....	221	Amillaramiento, revisión en Unión.....	365
Agente Insular de Compras:		Amillaramiento, segunda revisión en Cavite.....	297
Crédito para compra de efectos.....	200	Amillaramiento, se hará en moneda filipina.....	17
Presupuestos—		Ancoras, cadenas, etc., exportación y devolución de derechos	240
Gastos eventuales	142	Ampliación de horas de trabajo, pueden hacerse por los	
Sueldos y salarios	142	Jefes de Departamento, Despachos y Oficinas.....	30
Agno, Pangasinán, plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial de 1903.....	535	Anabó, planta fibrosa.....	72
Agricultura, Oficina de:		Anda, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución territorial.....	535
Abacaé de Cottabato (Kottabato).....	277	Anecho de tejidos de algodón.....	136
Abacaé de Davao (Dawaw).....	276	Anilao, planta fibrosa, beneficio.....	74
Abacaé de Lanao (Lanaw).....	277	Antique, Provincia de:	
Abacaé en Zamboanga (Samboanga).....	276	Fullon, Alejandro, gobernador, elección aprobada.....	312
Abacaé de Sulú.....	277	Pago de préstamos, plazo prorrogado.....	200
Cultivo del Maguay en las Islas Filipinas.....	68	Anuncios en castellano, serán distribuidos por la Oficina Ejecutiva entre los periódicos de la ciudad de Manila.....	84
Estación experimental de Benguet.....	275	Añil y tintarón, notas declaratorias de exportación, se harán por separado.....	301
Maguay—		Aparri, puerto de Cagayán:	
Cultivo en las Islas Filipinas.....	68	Practicaje—	
Cultivo en México.....	456	Derechos de entrada para buques de 1 á más de 3,000 toneladas	27
Extracción de la fibra.....	456	Derechos de salida para buques de 1 á más de 3,000 toneladas	27
Uso de la planta y de la fibra.....	456	Para San Vicente, para buques de 1 á más de 2,000 toneladas	27
Venta de la fibra, utilidades.....	456	Travesía hasta Lal-loc y viceversa, para buques de 1 á más de 1,000 toneladas.....	27
Presupuestos—		Prácticos, obligados á permanecer en los buques por motivos de cuarentena ó otras causas, derechos que percibirán	27
Gastos eventuales	145	Apelaciones en casos de pobreza legal.....	370
Sueldos y salarios	145	Apelaciones, reglas para presentarlas en los puertos secundarios	13
Transportes	145	Araneta, J., investigaciones relativas á las plantas textiles y á las fibras; contestación á la carta No. 3.....	72
Agricultura. (Véase el Discurso del Hon. Luke E. Wright.)		Archivos, Oficina de, presupuestos:	
Agutaya, puerto de la Isla de Agutaya, Paragua, cerrado al tráfico de cabotaje.....	212	Gastos eventuales	156
Alaminos, Pangasinán, plazo para pagar la contribución territorial	535	Patentes, marcas de fábrica, propiedad literaria.....	156
Alaminos, puerto de la Provincia de Zambales, abierto al tráfico de cabotaje.....	13	Sueldos y salarios.....	156
Albay, Provincia de:		Arellano, Presidente de la Corte Suprema, ponencias en los asuntos de:	
Biblioteca popular, ley que autoriza su establecimiento	533	Domenech contra Montes; sentencia confirmada.....	356
Contribución territorial—		Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros; sentencia confirmada	373
Devolución de las multas ya pagadas.....	203	Estados Unidos <i>contra</i> Cervantes; sentencia modificada	174
Plazo prorrogado del pago de, en Tabaco, Tivi (Tivi), y Malinao	203	Estados Unidos <i>contra</i> de los Santos; sentencia confirmada	547
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial del año 1904.....	465	Veloso <i>contra</i> Naguit y otros; sentencia revocada.....	537
Biblioteca popular. (Véase esta palabra.)		Querido <i>contra</i> Florendo y otro; se ordena el cumplimiento de la causa	287
Ramón Santos, gobernador, elecciones aprobadas.....	216	Arellano, Willard, y Mapa, no conformes en el asunto de Estados Unidos <i>contra</i> Singuimuto.....	394
Alcances de los empleados del Gobierno Insular que fallecieron, su administración.....	83	Armas:	
Alfileres adornados, aforo.....	401	Autorización para tenerlas.....	40
Alfonso XII, puerto, Isla de Paragua, cerrado al tráfico de cabotaje	359	Las que se decomisan, se entregarán al cuerpo de Policía de Filipinas.....	40
Alimenticios, productos, para importarlos sin pagar derechos arancelarios	29	No se entregarán las que se decomisan al Inspector provincial	40
Almaceneaje, tarifas de, en los puertos de entrada fuera de Manila	25	Tesoreros delegados, deben estar autorizados para usarlas	40
Almibar de caña, aforo.....	401	Sheriff y su delegado, autorizados para usarlas.....	40
Alta, bergantín goleta:		Arqueo de buques:	
Derecho á certificado de protección, protección	9	Clasificación en 7 clases.....	43
Protesta contra derechos impuestos al.....	105	Derechos de	10
Ambos Camarines, provincia de, Duet, privilegio para exportar tranvías á Mr. Carson.....	315	Derechos de arqueo, según clase.....	43
Americana, Agave. (Véase Maguay.)			
Amillaramiento, imposición y recaudación de contribuciones, etc., pagaderos en moneda Filipina á razón de 1 por 1	17		
Amillaramiento, ley que dispone una segunda revisión en Batangas	169		

	Página.	Banco Español Filipino:	Página.
Arqueo de buques—Continuación.		Balance en—	
En Iloilo, Surveyor de Aduanas, autorizado para efectuarlo	13	Abril de 1904	455
Arquitectura, Oficina de:		Enero de 1904	258
Aviso á los constructores.....	529	Febrero de 1904	274
Cantidad votada para obras públicas.....	534	Marzo de 1904.....	348
Edificios públicos	156	Diciembre de 1903	117
Presupuestos—		Billetes del comprendidos en la Ley 1032	122
Gastos eventuales	156	Bandera austriaca para el consulado, derechos de Aduana..	241
Obras públicas	156	Bandera, derecho de.....	9
Sueldos y salarios	156	Bandolerismo:	
Varios gastos	332	Accesorios	360
Proposiciones á los constructores	107	Auxiliares del	369
Arrastres, sección de:		Castigo á los funcionarios municipales que delinquen	
Compra del establecimiento de Carman y Compañía.....	153	contra la Ley	369
Personal	421	Cómplices	369
Arroz, molino de	24	Ley que lo define reformada.....	369
Asistencia médica á los funcionarios y empleados Civiles, en puntos aislados, cuando está en peligro la vida.....	370	Penas	369
Asociación de Prácticos de Manila. (Véase Circulares Administrativas de Aduanas.)		Pruebas	369
Artículos principales de exportación por paises, 1902-3.....	118	Bani, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución territorial	535
Auditor de las Islas Filipinas:		Banilad, planta fibrosa, beneficio.....	74
Carta al Administrador de Aduanas sobre el sistema de anotar los ingresos	506	Barasoain, Bulacán, será la residencia del gobierno municipal de Malolos	49
Inscribirá los datos que recibe de la Secretaría de Guerra relativos á las Obligaciones emitidas y vendidas	18	Barcos de cabotaje, oficiales con licencia que deben llevar..	306
Auditor Insular, Oficina de:		Barcaza <i>Pluto</i> , presupuesto	126
Cajero de la Exhibición Filipina, rendición de cuentas..	198	Barriles, clasificación	90
Delegado, sustitución en ausencia de.....	201	Barugo, puerto de Leyte, abierto al tráfico de cabotaje.....	212
Exhibición de San Luis, Junta de, concesiones.....	197	Basilan, barrio del municipio de Zamboanga, Provincia Mora, autorizando el nombramiento de un juez de paz y un juez de paz auxiliar para	201
Informes al	18, 138	Bataan, Provincia de, Tomás G. del Rosario, gobernador, elección aprobada	216
Oficiales pagadores, aclaraciones	465	Batangas, Provincia de:	
Presupuestos—		Amillaramiento, ley que dispone una segunda revisión, del	109
Gastos eventuales	151	Empréstito para pago de maestros, empleados en las escuelas públicas	231
Sueldos y salarios	151	Empréstito para varios municipios, para mejorar sus fuerzas de policía.....	191
Ausencias por enfermedad se deducirán primeramente de las vacaciones y después de la licencia acumulada.....	52	Gregorio Aguilera, gobernador, elección aprobada.....	216
Ausencias causadas por heridas ó daños sufridos en el cumplimiento de su deber, facultades del Gobernador Civil.....	82	Miembros de la junta revisora del amillaramiento de inmuebles—	
Autorizando durante un plazo limitado la exportación de productos alimenticios para importar otros similares sin pagar derechos	29	Facultades y deberes.....	169
Autorizando á los tesoreros provinciales para cambiar á los tesoreros municipales por moneda filipina toda la moneda hispano-filipina que hayan recibido	19	Personas que lo compondrán.....	169
Averías, reclamaciones contra prácticos, resolución por una junta de arbitraje	28	Superintendente de División escolar, Informe.....	62
Azúcar crudo, exportación	76	Bebidas embriagantes, Ley que prohíbe su comercio en determinados sitios reformada	509
Azúcar, exportación por paises, 1902-3.....	118	Behn, Meyer & Co., apelación á la Corte de Apelaciones de Aduanas	246
Baclool y Buenavista, distritos de inspección de costas, unidos	13	Bejuco, planta fibrosa	72
Bago, planta textil, beneficio	74	Benguet, Provincia de:	
Bagokon ó Bagocong, planta fibrosa, beneficio.....	74	Cantidad para pagar dietas á varios empleados.....	534
Bagufo, Benguet, carretera á Pozorubio, Pangasinán, crédito votado para su continuación	17	Establecimiento de gobiernos civiles locales en, leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley 1044.....	109
Bahía de Manila. (Véase Manila, Bahía de.)		Estación experimental	275
Balabac, Isla de Balabac, abierto como puerto de entrada en lugar de Cabo Melville, que queda cerrado.....	201	Ley organizándola, reformada	230
Baldabac, puerto de, abierto como puerto de entrada.....	305	Ley proveyendo fondos para la, reformada.....	230
Balitnog, planta textil, beneficio	74	Oficial pagador actuará como tesorero.....	230
Bancos:		Presupuestos—	
Contribuciones sobre	109	Gastos eventuales	157
Depósito en moneda corriente local.....	105	Oficial pagador del Sanatorio.....	230
Excepciones	109	Sueldos y salarios.....	157
		Trasportes	157
		Biblioteca Americana de Manila, presupuestos:	
		Gastos eventuales	157
		Sueldos y salarios	157

Biblioteca popular en Albay:	Página.	Bosques públicos—Continuación.	Página.
Administración	533	Personas agraviadas, reclamaciones	416
Autorización para establecerla	533	Presidente Municipal, actuará como funcionario de montes en ausencias de éste	414
Conservación	533	Productos forestales que no hayan pagado impuesto	415
Dirección	533	Redención de productos forestales embargados	416
Fondos	533	Reglamentos por el inspector de montes	413
Inspección	533	Reservas forestales, el que puede establecerlas	412
Junta que se nombra	533	Sistema métrico, aplicación	413
Ley que autoriza su establecimiento	533	Suspensión y revisión de licencias	414
Libros, compra de	533	Término de las licencias	414
Propiedad	533	Título abreviado	412
Bibliotecario Coleccionador, presupuesto	158	Uniformidad y cooperación en el trabajo	414
Bilbid, prisiones de:		Venta de piedras por medio de licencia	414
Defunciones ocurridas en—		Botellas de cerveza japonesa, aforo	119
Abril, 1904	450	Botolan, Zambales, puerto cerrado al tráfico de cabotaje	506
Diciembre, 1903	178	Botones para carruajes y toldas, no se consideran clavos	135
Enero, 1904	183	British Manila Estates Company, Limited. (Véase Terrenos de los frailes.)	
Febrero, 1904	270	Bubónica, peste, informes. (Véanse los números estadísticos.)	
Marzo, 1904	336	Bulacán (Bulakán), Provincia de:	
Noviembre, 1903	54	Barasoain, anexionado al municipio de Malolos	49
Traslado de presos á	158	Gobierno municipal de Malolos residirá en Barasoain	49
Bisaya, variedad de Abacá, calidad de la producción	73	Junta provincial autorizada para trasferir fondos especiales á los gastos generales	202
Boac, Marinduque, Tayabas, revisión de su amillaramiento	351	Malolos, municipios que formarán su territorio	49
Bohol, Provincia de:		Pablo Teson, gobernador, elección confirmada	216
Jagna (Hagna), puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje	105	Santa Isabel, anexionado al municipio de Malolos	49
Salustiano Borja, gobernador, elección confirmada	216	Bulalacao (Bulalakaw), puerto de la Isla de Mindoro, cerrado al tráfico de cabotaje	212
Bombas de mano, de hierro forjado, aforo de	211	Bunang-bunang (Bunang-bunang), planta textil, beneficio	74
Bombang, Mindoro, fusionado como barrio del municipio de Pinamalayan	387	Buques de vela, oficiales autorizados que llevarán	307
Bongao, Aduana de:		Buques pequeños, exentos de los requisitos de la Ley 780	202
Presupuesto	152	Buques de vapor menores de 100 toneladas, Oficiales que llevarán	201
Tarifas de almacenaje	25	Buques extranjeros, derecho de adquirir su propiedad	9
Bolinao, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución territorial	535	Buques mayores de 5 toneladas de carga bruta dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje, se les exigirá únicamente el número oficial	12
Bonos, emisión de, para la compra de los terrenos de los frailes	18	Buques del Gobierno de los Estados Unidos, exentos de practicaje obligatorio, pero pagarán derechos de practicaje si utilizan los servicios de los prácticos	28
Borlas para envolver, no son plumas para adorno, clasificación	403	Buques, derechos de arqueo	42
Bosques públicos:		Buques dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje:	
Anuncios públicos	414	Alijos de Bahía, licencias	388
Aplicación del sistema métrico	415	Especificación de aguas y puertos en las licencias	388
Cañiñin (Kaniñin), prohibido en los	415	Exento de licencia	388
Clases de licencias	414	Infracciones, penas	388
Corte sin autorización, penas	415	Licencias	388
Declaración de los, para fines públicos	412	Reglas para aplicar la Ley Administrativa de Aduanas	388
Decomisos	416	Revocación de licencias	388
Demarcaciones	414	Cabangán (Kabañan), puerto de Zambales, cerrado al tráfico de cabotaje	506
Definición de los bosques públicos	412	Cabo Melville, aduana de:	
División de las maderas en grupos	413	Presupuesto	152
Fuego para desmontar bosques de particulares, prohibido	414	Tarifas de almacenaje	25
Funcionarios de montes no pueden interesarse en explotaciones forestales	414	Cabo Melville, Isla de Balabac, cerrado como puerto de entrada	305
Hacha para marcar, uso ilegal, penas	415	Cabotaje, barcos de, Oficiales con licencia que deben llevar	306
Infracciones de la Ley	414, 415	Caño, exportación de	76
Inspector de montes, deberes	413	Café, exportación por países, 1902-3	118
Ley de Bosques Públicos, título abreviado de la Ley	412	Cagayán (Kagayán), Provincia de:	
Ley que reglamenta el uso de los	412	Pablo Guzmán, gobernador, elección confirmada	424
Licencias de corte, recolección, etc.	414	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial	465
Licencias gratuitas	414	Cañiñin, prohibidos en los Bosques Públicos	415
Métrico, sistema, aplicación	413		
Moneda filipina, pagos, se harán con ella exclusivamente	416		
No se dispondrá de ellos sin atenerse á la Ley	412		
Pagos	414		
Pagos, se harán en moneda filipina exclusivamente	416		

	Página.	Página.
Cajero de la Aduana, no recibirá moneda mexicana.....	14	
Calasian (Kalsasian), puerto de la Isla de la Paragua, cerrado al tráfico de cabotaje.....	359	
Calayay, Pedro, revisión del avalúo de su propiedad.....	419	
Caldera y piezas sueltas, su aforo.....	239	
Calumpán, puesto militar, reducción de la reserva.....	492	
Candi y confituras, exportación de.....	76	
Capitán, piloto, etc., junta de examen.....	349	
Cápiz (Kapis), Provincia de:		
Devolución de multas pagadas.....	170	
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	170	
Carbón, devolución de derechos sobre, para uso de los buques de vapor.....	317	
Carbón, reglas para llenar declaraciones.....	317	
Carson, Charles W., privilegio que se le concede para explotar una línea de tranvías en Daet, Ambos Camarines.....	325	
Carretera de Pozorrubio á Baguio, crédito votado para su continuación.....	17	
Carros de tiro y narias en la Provincia de Isabela, contribución suspendida.....	422	
Cartas, procedentes del exterior, que por su apariencia contengan artículos sujetos á derechos aduaneros, certificadas ó nó, solo se entregarán á presencia del Administrador de Aduanas.....	315	
Castellano, será el idioma oficial de los tribunales de justicia.....	370	
Cavite, Provincia de:		
Amillaramiento de la propiedad inmueble, segunda revisión.....	297	
Concediendo al municipio de Cavite, ciertas parcelas de terreno.....	49	
Concediendo varias parcelas de terreno á la.....	49	
Destinando ciertas parcelas de terrenos públicos y ciertos edificios para ser usados por el Departamento de Marina de los Estados Unidos.....	49	
Elecciones aplazadas.....	84	
Pago de préstamos, plazo prorrogado.....	211	
Chalés de encaje, de punto etc., aforo de.....	121	
Cebú, aduana de:		
Presupuesto.....	152	
Tarifas de almacenaje.....	25	
Cebú, Provincia de:		
Dalaguete, Naga y Oslob, cerrados al tráfico de cabotaje Juan Cifrauco, gobernador, elección confirmada.....	105	
Cebú, Puerto de:		
Dentro del fondeadero, significará desde fuera de la primera boya del N. ó del S., á la salida del puerto....	27	
Desde la entrada hasta el fondeadero, significará: desde el faro al N. ó al S.		
Practicaje—		
Derechos que pagarán desde la entrada al fondeadero los buques menores de 100 toneladas.....	27	
Derechos por—		
Cambio de fondeadero de buques menores de 100 toneladas registrados en el Archipiélago.....	27	
Cambio de fondeadero para buques no registrados en el Archipiélago.....	27	
Exentos de derechos, buques menores de 100 toneladas usados para carga y descarga.....	27	
Obligatorio, dentro del fondeadero para buques de 20 á 100 toneladas.....	27	
Obligatorio desde la entrada del fondeadero para buques de más de 100 toneladas registrados en el Archipiélago.....	27	
Cebú, Puerto de—Continuación.		
Practicaje—Continuación.		
Obligatorio para todos los buques no registrados en el Archipiélago.....	27	
Por cambio de fondeadero para buques de más de 100 toneladas registrados en el Archipiélago.....	27	
Prácticos, obligados á permanecer en los buques por motivos de estarentena y otras causas no contrarrestables por él.....	27	
Céculas:		
Presentación de las.....	39	
Se recaudarán en moneda filipina.....	17	
Cementerios, informes en los distintos meses del semestre, Diciembre á Mayo. (Véanse los números estadísticos.)		
Cepillos para dar lustre al calzado, manufacturados con lana, aforo.....	220	
Cerezas en marrasquino, conteniendo menos de un 18 por ciento de alcohol.....	261	
Certificados de arqueo en Iloilo, serán firmados por el Surveyor y aprobados por el Administrador de Aduanas de Iloilo.....	13	
Certificado de protección.....	9	
Certificado de protección de buques:		
Captura, indemnización.....	10	
Derechos que dá.....	9	
Derecho á dedicarse al tráfico de cabotaje.....	10	
Lo que se anotará en él.....	138	
Número del certificado.....	138	
Privilegio adicional.....	10	
Puerto desde donde se hace la petición.....	138	
Chinos, impuesto de inmigración.....	356	
Chinos, llegadas y salidas de, en los distintos puertos del Archipiélago, desde el principio de la ocupación americana hasta Junio 30, 1903.....	76	
Chinos, llegadas y salidas de, en el puerto de Manila desde 1898 á 1903.....	77	
Chinos, registro de, prórroga.....	19	
Cigarrillos, etiquetas para cajas de, clasificación.....	100	
Cigarrillos, exportación.....	76	
Cinematógrafo, películas de, clasificación.....	246	
Cinturones, hebillas de, clasificación.....	99	
Circulares Administrativas de. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.)		
Circulares de Chinos é Inmigración. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.)		
Circulares de Resoluciones Arancelarias. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.)		
Ciudadanía. (Véase Fiscoala General, Dietámenes.)		
Ciudad de Manila. (Véase Manila, Ciudad de.)		
Clavo, definición. (Véase Resoluciones Arancelarias.)		
Coco:		
Exportación.....	76	
Fibras de la corteza del fruto.....	72	
Código Municipal:		
Contribuyentes morosos.....	389	
Leyes que lo reforman.....	169, 389	
Propiedad mueble del moroso.....	389	
Reforma del inciso (a), artículo 21.....	295	
Cojinetes para evitar fricciones, no son aparatos de izar....	484	
Cólera Morbo Asiático:		
Clasificación de los atacados en la ciudad de Manila, por razas, edades, sexos, y distritos. (Véanse los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		
Clasificación de los atacados en Manila y provincias desde Marzo 20, 1902, hasta las fechas de los informes mensuales respectivos. (Véanse los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		

	Página.		Página.
Cólera Morbo Asiático—Continuación.			
Desarrollo de la epidemia en provincias desde Marzo 20, 1902, hasta las fechas de los respectivos informes. (Véase los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		Contribuciones impuestas en la Provincia de Isabela sobre carros de tiro, suspendidas.....	422
Comercio y Póliefa, Departamento de, presupuestos.....	141	Contribuciones industriales, se recaudarán en moneda filipina	17
Comisionados Filipinos para la Exposición de San Luis.....	1	Contribuciones municipales de todas clases, se recaudarán en moneda filipina.....	17
Comisión en Filipinas:		Contribución que pagarán los que hagan negocios con moneda que no sea la autorizada.....	109
Presupuesto	141	Cooper, Magistrado:	
Resoluciones de la—		Concurrente en el asunto de Arraullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	474
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad para el cuidado de los carabaos de la propiedad del Gobierno Insular en la Isla de Negros	391	Disidente en el asunto de—	
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad para mejoras de Bagufo, Benguet, carretera de Trinidad y desarrollo del riego en el valle de Trinidad.....	391	Benedicto <i>contra</i> De la Rama. (Véase Gaceta Oficial T. II, pág. 170.)	
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad en la construcción del camino entre Pozorrubio, Pangasinán, y Bagufo, Benguet	391	Braga <i>contra</i> Millora.....	441
Autorizando una recompensa metálica al presidente del municipio de Bosoboso, Rizal, Nazario Crisóstomo, mutilado por bandoleros	423	Gómez <i>contra</i> Hipólito y otros.....	36
Cedendo al municipio de Malabón, el edificio ruinoso, denominado: Fábrica de Talipapa Matanda	423	Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	161
Gobernador Civil, autorizado para comprar 600 cabanes de palay para ser vendidos en Romblón	423	Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth.....	238
Gobernador Civil, autorizado para emplear una cantidad determinada en la construcción del camino de Malolos á Hagonoy, Bulacán.....	391	Estados Unidos <i>contra</i> Gardner.....	435
Gobernador Civil, autorizado para pagar el costo de ciertos animales y aves de corral, comprados por el Agente Insular de Compras.....	288	Estados Unidos <i>contra</i> Karelsen.....	175
Gratificación al Agente Local de Compras.....	288	Knights <i>contra</i> McMicking.....	23
Nombre que se dará al Hotel de Oriente: <i>Oriente Building</i>	391	McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	426
Préstamo á la Provincia de Nueva Seija.....	423	(Véase también Gaceta Oficial, Marzo 30, 1904.)	
Secretario Ejecutivo autorizado para distribuir ejemplares de la edición anotada (en castellano) de las Leyes Púlicas, en la forma que lo hizo con la edición inglesa.....	332	Ponencia en los asuntos de—	
Comisión Honoraria de Filipinos preeminentes, para visitar los Estados Unidos y la Exposición de San Luis.....	1	Co-boo <i>contra</i> Lim-tian; sentencia confirmada.....	474
Compañía de Tranvías de Filipinas, autorizada para vender y traspasar al "The Manila Electric Railroad and Light Company," todo el activo, privilegios y reformas.....	328	Doronilla <i>contra</i> López; sentencia confirmada.....	470
Compensación á funcionarios y empleados pagaderos en moneda mejicana, lo serán en moneda filipina, á razón de 1 por 1.....	17	Encarnación <i>contra</i> Ambler; petición aprobada.....	500
Conejos Municipales, autorizados para fijar los sueldos de sus empleados en moneda filipina.....	17	Estados Unidos <i>contra</i> Albano; sentencia modificada	494
Conclusiones. (Véase Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.)		Estados Unidos <i>contra</i> Bergantine; sentencia modificada	114
Condiciones del tráfico de cabotaje, prórroga del plazo para su investigación		Estados Unidos <i>contra</i> Correa y otros; sentencia confirmada	91
Congreso de los Estados Unidos, ley que reglamenta el tráfico entre los puertos y lugares del Archipiélago y los de los Estados Unidos.....	536	Estados Unidos <i>contra</i> De León; sentencia confirmada	475
Constructores, aviso de la Oficina de Arquitectura á los.....	107	Estados Unidos <i>contra</i> Devela; sentencia revocada.....	493
Construcción de vías férreas. (Véase Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.)		Estados Unidos <i>contra</i> Magsino; sentencia confirmada	5
Consules, sus uniformes no tienen derecho á entrada libre....	379	Estados Unidos <i>contra</i> Navarro; sentencia confirmada	496
Contadores <i>Ferraris</i> , clasificación.....	483	Estados Unidos <i>contra</i> Oligores; sentencia modificada	4
		Estados Unidos <i>contra</i> Pata y otros; absolución de los procesados.....	495
		Estados Unidos <i>contra</i> Reyes y otros; sentencia revocada	449
		Estados Unidos <i>contra</i> Usis; absolución de los procesados	352
		Estados Unidos <i>contra</i> Viray; sentencia confirmada.....	496
		Findlay y Ca. <i>contra</i> Ambler; petición concedida.....	501
		Hijos de I. de la Rama <i>contra</i> Laeson; sentencia confirmada	478
		Liorente <i>contra</i> Rodriguez; sentencia confirmada.....	546
		Suspensión del ejercicio de la abogacía de Robert S. McDougall; sentencia revocada.....	50
		Tan Machan <i>contra</i> Han Aya y otros, sentencia confirmada	482
		Cooper y McDonough, magistrados, disidentes en el asunto de los Estados Unidos <i>contra</i> Donoso y otros.....	314
		Coprax:	
		Exportación	76
		Exportación por países 1902-3.....	118
		Coradaje, exportación	76

Correos de las Islas Filipinas, Oficina de:	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Orden General No. 6, Orden Ejecutiva revocando el artículo 5 de la Orden No. 1283, 1902	219	Sentencias, nombres—Continuación.	
Presupuestos—		Co-Boo contra Lim-Tian	474
Gastos eventuales	146, 147	Concepción, Manuel, Salonga, Petronila, <i>contra</i>	523
Gastos de viaje	146	Correa, Victoriano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	91
Servicios de Correos	146	Co-Tiangco <i>contra</i> To-Janco	424
Sueldos y salarios	146	Cox, Roscoe C.; Estados Unidos <i>contra</i>	115
Trasporte de correspondencia	146	Cruz, Ambrosio de la; Estados Unidos <i>contra</i>	257
Cortadora de paja 6 forraje, máquina, definición	137	Cruz, Francisco de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	239
Corte Suprema de las Islas Filipinas:		Cruz, Juan de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	332
Escribano, deberes	370	Cruz, Mariano de la; Estados Unidos <i>contra</i>	448
Ley que dicta nuevas disposiciones sobre las contenidas en la Ley No. 190	422	Dalawan, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i>	497
Presupuestos	154	Dasal, Telesforo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	131
Publicación de las sentencias en castellano é inglés, se encuendernarán separadamente	207	David, Francisco, y otro; Estados Unidos <i>contra</i>	97
Recopilador de sentencias, cargo independiente	229	De Guzmán, Tomás; Estados Unidos <i>contra</i>	495
Sentencias, nombres—		De la Cruz, Ambrosio; Estados Unidos <i>contra</i>	257
Abarea, Eduardo (chino), Estados Unidos <i>contra</i>	97	De la Cruz, Francisco; Estados Unidos <i>contra</i>	239
Abison, Alfonso, y otros, Estados Unidos <i>contra</i>	302	De la Cruz, Juan, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	232
Abello, Manuel, <i>contra</i> Kock de Monasterio, Paz	522	De la Cruz, Mariano, Estados Unidos <i>contra</i>	448
Aenlle y Compañía; McCullough, E. C., <i>contra</i>	250	De la Pata, Pedro, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	495
Agente de la Compañía General de Tabacos; Pérez, Vicente, <i>contra</i>	19	De la Rama, Esteban; Benedicto, Agueda <i>contra</i>	170, 299
Albano, Lorenzo, Estados Unidos <i>contra</i>	494	De la Torre, León; Estados Unidos <i>contra</i>	442
Alcántara, Ana Marta, <i>contra</i> Montenegro, Miguel	515	De León, Macario, <i>contra</i> Naval Anastasio	314
Alcántara, Severo y otros, Estados Unidos <i>contra</i>	237	De León, Perfecto, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	475
Aleman, José E., y otra <i>contra</i> el Hon. John C. Sweeney	374	De los Reyes, Antón; Estados Unidos <i>contra</i>	372
Aleman, José E., y otra <i>contra</i> Sweeney, John, juez de Manila	114	De los Reyes, Feliciano; Estados Unidos <i>contra</i>	287
Alvares, Marcelo, Estados Unidos <i>contra</i>	203	De los Santos, Victorina; Estados Unidos <i>contra</i>	547
Ambata, Agatón, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	428	Devela, Cornelio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	492
Ambler, Byron S., Findlay y Compañía, <i>contra</i>	501	Demonech, Antonio, <i>contra</i> Montes Anastasio	356
Ambler, Hon. B. S.; Encarnación, Petronila, <i>contra</i>	500	Domínguez, Frank E., y Montagne, Augustus A.; Estados Unidos <i>contra</i>	466
Ambler y McMicking, Blanco <i>contra</i>	501	Donoso, Petronilo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	312
Ambler y Sweeney, jueces; Garca, Eulogio, <i>contra</i>	556	Doronilla, Ildefonso, <i>contra</i> López José	470
Amos, Gabino, y otros, Estados Unidos <i>contra</i>	501	Encarnación, Petronila, <i>contra</i> el Honorable Ambler	500
Anacleto, Rosalía, y otra; Estados Unidos <i>contra</i>	510	Enriquez, Rafael, y otros <i>contra</i> Enriquez, Francisco	552
Araullo, Manuel, y otros <i>contra</i> Araullo, Salustiano y otros	472	Enriquez, Rafael, <i>contra</i> Watson, A. S., y Compañía y otros	218
Arceo, Lorenzo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	353	Escribano del Juzgado de Primera Instancia; Knights, J. V., <i>contra</i>	21
Bare, Esteban, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	511	Esperidión, Plácido, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	376
Benedicto, Agueda, <i>contra</i> Rama, Esteban de la	170	Estoy, Hilario, y otro; Estados Unidos <i>contra</i>	94
Benedicto, Agueda, <i>contra</i> De la Rama, Esteban	299	Exaltación, Liberato, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	268
Behn, Meyer y Compañía, Cabell y Gotanco, <i>contra</i>	478	Feliciano, Mariano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	373
Bergantino, Severa, Estados Unidos, <i>contra</i>	113	Felizador, Flaviano, y otros <i>contra</i> Juez de Paz de Imus	539
Bianco, Tomás, <i>contra</i> el Honorable Byron S. Ambler	287	Fernández, Antonio; Estados Unidos <i>contra</i>	353
Bianco, Tomás, <i>contra</i> el Honorable Byron S. Ambler y McMicking	502	Findlay y Compañía <i>contra</i> Byron S. Ambler	501
Blas, Siméon; Gonzales, María, <i>contra</i>	552	Fisher, John; Sparrevohn, Fred, <i>contra</i>	2
Braga, Juana, <i>contra</i> Millora, José	439	Florendo, Ramos, y otro; Querido, Luis <i>contra</i>	287
Bundal, Ignacio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	232	Freimuth, Fred; Estados Unidos <i>contra</i>	238
Bundoc, Eulalio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	499	Gan-Aya de la Trinidad, María; Tan-Machan <i>contra</i>	482
Butardo, Canuto; Estados Unidos <i>contra</i>	547	García, Eulogio, <i>contra</i> los Jueces Ambler y Sweeney	556
Butardo, Valentín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	553	García, Francisco, <i>contra</i> John C. Sweeney	285
Cabuena, Martín; Estados Unidos <i>contra</i>	430	García, Paulino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	238
Cajayon, Emiliano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	161	Gardner, Alonso P.; Estados Unidos <i>contra</i>	433
Campbell, O. F., y Go-Tanco <i>contra</i> Behn, Meyer y Compañía	478	Jimeno Pantaleón; Estados Unidos <i>contra</i>	205
Cansino, Magdalena, y otros; <i>contra</i> Valdez, Gervasio y otros	375	Gineta, Juan; Estados Unidos <i>contra</i>	540
Cañete, Carmen F. de; Gonzaga, José V. L. <i>contra</i>	355	Git, Pedro; Estados Unidos <i>contra</i>	436
Casal, Casimiro; Estados Unidos <i>contra</i>	429	Gloria, Nicolás; Estados Unidos <i>contra</i>	232
Castañeda, Antonio, <i>contra</i> Aleman, José E.	375	Gómez, Bernabé; Estados Unidos <i>contra</i>	376
Cervantes, Rafael; Estados Unidos <i>contra</i>	174	Gómez, Vicente, <i>contra</i> Hipólito, Jacinta, y otras	34
		Gonzaga, José V. L., <i>contra</i> Cañete, Carmen F. de	354

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.

Página.

Sentencias, nombres—Continuación.

Gonzaga, Pacifico; Estados Unidos <i>contra</i>	390
Gonzales, María, <i>contra</i> Blás, Simeón.....	552
Gonzales, María; Estados Unidos <i>contra</i>	472
Go-Taucó y Campbell, O. F., <i>contra</i> Behn, Meyer y Compañía.....	478
Guillermo, Faustino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	541
Guillermo, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i>	257
Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> Peterson James J.....	217
Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> Sweeney, John C.....	502
Guzmán, Tomás de; Estados Unidos <i>contra</i>	495
Herrera, Gregoria, y otro; Estados Unidos <i>contra</i>	501
Idca, Policarpo; Estados Unidos <i>contra</i>	427
Jamino, Pablo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	94
Jarabe, Eduardo; Trinidad, Ramona, <i>contra</i>	521
Juez de paz de Imus; Felizardo, Feliciano y otra <i>contra</i>	539
Junta municipal de Santa Rosa, Laguna, <i>contra</i> la junta provincial de Laguna.....	116
Karelsen, J. Valentine; Estados Unidos <i>contra</i>	175
Knights, J. V., <i>contra</i> McMicking, J.....	21
Kock de Monasterio, Paz; Abello, Manuel, <i>contra</i> Labaya, Estanislao, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	539
Laeson, Rosendo; Hijos de la Rama <i>contra</i>	477
Lanzuela Santos, Servillano, <i>contra</i> el Hon. John C. Sweeney.....	554
León, Macario de, <i>contra</i> Naval, Anastasio.....	314
León, Perfecto de, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Lim-Tian; Co-Boo <i>contra</i>	475
Lim-Yap, Lim-Juco <i>contra</i>	474
Lim-Yap, Lim-Juco <i>contra</i>	236
Lim-Juco <i>contra</i> Lim-Yap.....	236
Llorente, Rosa, <i>contra</i> Rodríguez, Ceferino.....	545
Maano, Pedro, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	30
Magsino, Pedro; Estados Unidos <i>contra</i>	5
Mana, Máximo y Martil, Manuel; Estados Unidos <i>contra</i>	439
Mangubat, Anastasio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	7
Martil, Manuel, y Mana, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i>	439
McCullough, E. C., <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	250, 426
McDougall, Robert, sobre expulsión del foro.....	50
McMicking, José, y Ambler, Byron S.; Blanco, José, <i>contra</i>	502
McMicking, J.; Knights, J. V., <i>contra</i>	21
Mendoza, Julio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	520
Mijares, Consolación, <i>contra</i> Nery, Delfina, y otras Mijares, Laureano, y otro; Estados Unidos <i>contra</i>	395
Miller; John P.; Estados Unidos <i>contra</i>	517
Miller; John P.; Estados Unidos <i>contra</i>	504
Milora, José; Bragu, Juana, <i>contra</i>	439
Montagne, August A., y Domínguez, Frank E.; Estados Unidos <i>contra</i>	466
Montano, José; Estados Unidos <i>contra</i>	96
Montenegro, Miguel; Alcántara, Ana María, <i>contra</i> Montes, Anastasio; Domenech, Antonio, <i>contra</i>	515
Murciano, Manuel; Valenton, Andrés, y otros, <i>contra</i>	356
Murciano, Manuel; Valenton, Andrés, y otros, <i>contra</i>	442
Naguit, Petrona, y otros; Veloso, Martiniano M., <i>contra</i>	537
Natividad, Apolonio; Estados Unidos <i>contra</i>	498
Naval, Anastasio; León, Macario de, <i>contra</i>	314
Navarro, Felipe; Estados Unidos <i>contra</i>	496
Nery, Delfina, y otras; Mijares, Consolación, <i>contra</i>	395

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.

Página.

Sentencias, nombres—Continuación.

Oangoang, Máximo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	256
Obregon, Norverto; Estados Unidos <i>contra</i>	315
Odlin, Arthur F.; Springer, John E., <i>contra</i>	333
Oligores, Teodoro; Estados Unidos <i>contra</i>	4
Pablo, Quirino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	521
Padua, Simón; Estados Unidos <i>contra</i>	216
Paguia, Fernando Silverio, <i>contra</i> Santos Villalón, Pacifico, y otros.....	512
Papa, Leoncio; Estados Unidos <i>contra</i>	210
Pata, Pedro de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	495
Pérez, Vicente, <i>contra</i> Pomar, Eugenio, agente de la Compañía General de Tabacos.....	19
Peterson, James J.; Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i>	217
Pineda, Pacundo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	432
Polosan, Julio; Estados Unidos <i>contra</i>	439
Pomar, Eugenio, agente de la Compañía General de Tabacos; Pérez, Vicente, <i>contra</i>	19
Punsalán, Simón; Estados Unidos <i>contra</i>	210
Querido, Luis, <i>contra</i> Florendo, Ramón, y otros.....	287
Razón Social de Hijos de la Rama, <i>contra</i> Laeson Rosendo.....	477
Rama, Esteban de la; Benedicto, Agueda, <i>contra</i>	170
Rama, Felipe; Estados Unidos <i>contra</i>	548
Ravidas, Alejo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	111
Reyes, Antonio de los; Estados Unidos <i>contra</i>	372
Reyes, Cristino; Estados Unidos <i>contra</i>	7
Reyes, Feliciano de los, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	287
Reyes, Hugo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	449
Ricamora, Fortunato, <i>contra</i> Trent, Grant T., juez de Cebú.....	98
Rodríguez, Ceferino; Llorente, Rosa, <i>contra</i>	545
Roraldo, Telesforo, y otro; Estados Unidos <i>contra</i>	549
Rubio, Vicente; Estados Unidos <i>contra</i>	93
Saaduceap, Casiano; Estados Unidos <i>contra</i>	514
Sadiang, Casiano; Estados Unidos <i>contra</i>	256
Salonga, Petronilla, <i>contra</i> Concepción, Manuel.....	523
Samio, Rafael; Estados Unidos <i>contra</i>	544
Santiago, Gervasio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Santos, Victoriano de los; Estados Unidos <i>contra</i>	135
Santos, Victoriano de los; Estados Unidos <i>contra</i>	547
Simeón, Flaviano, Estados Unidos <i>contra</i>	499
Singumuto, Juan; Estados Unidos <i>contra</i>	392
Smith, Adam; Estados Unidos <i>contra</i>	23
Sparrevohn, Fred, <i>contra</i> John Fischer.....	2
Springer, John E., <i>contra</i> Odlin, Arthur F., <i>contra</i>	333
Sweeney, Juez; Alemany, José E. y otra, <i>contra</i>	114
Sweeney, John C.; Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i>	502
Sweeney, John C.; Lanzuela, Servillano, <i>contra</i>	555
Tan-Machan, <i>contra</i> Gan-Aya de la Trinidad, María, y otras.....	482
To-Jameco, Co-Tiango, <i>contra</i>	424
Tomulac, David; Estados Unidos <i>contra</i>	493
Torre, León de la; Estados Unidos <i>contra</i>	442
Trent, Grant T., juez de Cebú; Ricamora, Fortunato, <i>contra</i>	98
Trillantes, Joaquín; Estados Unidos <i>contra</i>	424
Trinidad, Ramona, <i>contra</i> Jarabe Eduardo.....	521
Trono, Valentín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	303
Tubig, Melecio; Estados Unidos <i>contra</i>	206
Usis, Bernabé, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	352
Valenton, Andrés, y otros, <i>contra</i> Mariano, Manuel Veloso, Martiniano M., <i>contra</i> Naguit, Petrona, y otros.....	537
Ventura, Mariano; Estados Unidos <i>contra</i>	550

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, nombres—Continuación.		Sentencias, sujeto—Continuación.	
Vergara, Benito, y otros, Estados Unidos <i>contra</i>	514	Autor por inducción; responsabilidad criminal;	
Verzosa, Eusebio; Estados Unidos <i>contra</i>	516	Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232
Viray, Esteban; Estados Unidos <i>contra</i>	496	Ayuda a bandoleros; suministro de dinero; Estados Unidos <i>contra</i> Gonzales.....	472
Washington, George; Estados Unidos <i>contra</i>	448	Bandolerismo—	
Watson, A. S., y Compañía, y otros; Enríquez, Rafael, <i>contra</i>	218	Ayuda y protección de bandoleros, suministro de dinero; Estados <i>contra</i> Gonzales.....	472
Zafra, Hilario, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	554	Conspiración; pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30
Sentencias, sujeto—		Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Rama.....	548
Abogado y cliente; suspensión en el ejercicio de la abogacía; Estados Unidos <i>contra</i> Montagne y Domínguez.....	466	Estados Unidos <i>contra</i> Alcántara.....	237
Abuso de autoridad; circunstancias agravantes; violación; Estados Unidos <i>contra</i> Fernández.....	345	Estados Unidos <i>contra</i> Ambata y otros.....	428
Admisión de hechos alegados en la demanda; demurrer; Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney.....	114	Estados Unidos <i>contra</i> Amos y otros.....	501
Allanamiento de morada; Estados Unidos <i>contra</i> Arceo y otros.....	358	Estados Unidos <i>contra</i> Bare y otros.....	511
Amnistía—		Estados Unidos <i>contra</i> Bundoc y otros.....	499
Asesinato; Estados Unidos <i>contra</i> David y otro.....	97	Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas.....	430
Delito político; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	233	Estados Unidos <i>contra</i> Dalwan.....	497
Apelación <i>contra</i> sentencia absolutoria; Estados Unidos <i>contra</i> Miller.....	504	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz.....	239
Apelación de los juzgados de paz; mandamus; Knights <i>contra</i> McMicking.....	22	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz.....	448
Apreciaciones de hecho; Enríquez y otros, <i>contra</i> Enríquez y otros.....	552	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz y otros.....	332
Armas mortíferas; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30	Estados Unidos <i>contra</i> de León.....	475
Asesinato—		Estados Unidos <i>contra</i> Espiridión y otros.....	376
Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232	Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros.....	373
Estados Unidos <i>contra</i> Santiago y otros.....	135	Estados Unidos <i>contra</i> Garefa y otros.....	238
Alevostá—		Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros.....	541
Estados Unidos <i>contra</i> Correa y otros.....	91	Estados Unidos <i>contra</i> Guzmán.....	495
Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros.....	94	Estados Unidos <i>contra</i> Labaya y otros.....	539
Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203	Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30
Estados Unidos <i>contra</i> Idica.....	427	Estados Unidos <i>contra</i> Martí y Mana.....	439
Estados Unidos <i>contra</i> Mijares y otro.....	517	Estados Unidos <i>contra</i> Natividad.....	498
Estados Unidos <i>contra</i> Tomulac.....	493	Estados Unidos <i>contra</i> Padua.....	216
Amnistía; Estados Unidos <i>contra</i> Donoso.....	312	Estados Unidos <i>contra</i> Papa.....	210
Circunstancias agravantes; precio; nocturnidad; Estados Unidos <i>contra</i> Git.....	436	Estados Unidos <i>contra</i> Polosan.....	439
Coparticipación en el delito; Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros.....	94	Estados Unidos <i>contra</i> de los Reyes.....	287
Embriguez; Estados Unidos <i>contra</i> Git.....	436	Estados Unidos <i>contra</i> Usis y otros.....	352
Premeditación—		Estados Unidos <i>contra</i> Ventura.....	550
Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros.....	131	Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa.....	516
Estados Unidos <i>contra</i> Git.....	436	Estados Unidos <i>contra</i> Zafra y otros.....	554
Estados Unidos <i>contra</i> Idica.....	427	Pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Cervantes.....	174
Estados Unidos <i>contra</i> Punsalan.....	210	Robo—	
Estados Unidos <i>contra</i> Tomulac.....	593	Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros.....	7
Pruebas—		Estados Unidos <i>contra</i> Ginete.....	540
Estados Unidos <i>contra</i> Cajayan y otros.....	161	Bienes inmuebles; posesión; prescripción extraordinaria; Veloso <i>contra</i> Naguit y otros.....	537
Estados Unidos <i>contra</i> David y otros.....	97	Terrenos Públicos; prescripción; Valenton y otros <i>contra</i> Murciano.....	442
Arresto del demandado; responsabilidad de los fiadores; daños y perjuicios; Salonga <i>contra</i> Concepción.....	523	Causas de divorcio; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	170
Astucia; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro.....	94	Certiorari; Springer <i>contra</i> Odlin.....	333
Asuntos matrimoniales; competencia de los tribunales ordinarios; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	171	Circunstancias agravantes—	
Atentado <i>contra</i> un agente de la autoridad; perturbación del orden; Estados Unidos <i>contra</i> Cox	115	Abuso de autoridad; violación; Estados Unidos <i>contra</i> Fernández.....	345
Atribuciones del Gobernador General Español; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	170	Circunstancias agravantes—	
		Encubridor; astucia; morada; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232
		Pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203
		Circunstancias cualificativas; premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232
		Coadutores; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232
		Competencia de tribunales eclesiásticos; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	170
		Complejidad; definición de la; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros.....	131
		Condonación; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	171

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.	
Cohecho; Estados Unidos <i>contra</i> Navarro.....	496
Competencia; delito cometido a bordo de un buque; cómplices; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros.....	131
Consejo de guerra; competencia; <i>jeopardi</i> ; Estados Unidos <i>contra</i> Colley.....	87
Conspiración; definición; bandolerismo; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30
Juramento legal; Estados Unidos <i>contra</i> Butardo.....	547
Contrato; intimidación; tutor; Doronilla <i>contra</i> López.....	470
Aceptación de la obra; Campbell y Go-tauco <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.....	478
Arrendamiento de servicios; Co-Tiangco <i>contra</i> To-Jamco.....	424
Causa ilícita; deuda procedente de juego; Hijos de la Rama <i>contra</i> Laeson.....	477
Consentimiento tácito; Pérez <i>contra</i> Pomar.....	19
Entrega; Co-Boo <i>contra</i> Lim-Tian.....	474
Incumplimiento de condiciones; daños y perjuicios; estoppel; Campbell y Go-Tauco <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.....	478
Juego, deuda procedente de; Hijos de la Rama <i>contra</i> Laeson.....	477
Venta con pacto de retro; nulidad; Braga <i>contra</i> Millora.....	439
Costas y derechos; Knights <i>contra</i> McMicking.....	22
Daños y perjuicios; pruebas—	
Sparrevohn <i>Contra</i> Fisher.....	2
Springer <i>contra</i> Odlin.....	333
Defensa propia; homicidio; Estados Unidos <i>contra</i> Oligores.....	4
Definición de la complicidad; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros.....	131
Delito cometido durante la revolución; Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	161
Denuncia; examen del denunciante; raptó; Trinidad <i>contra</i> Jarabe.....	521
Depositario; embargo preventivo; Répide <i>contra</i> Peterson.....	217
Derechos de los hijos legítimos; hijos naturales; derecho antiguo; Mijares <i>contra</i> Nery y otras.....	395
Derecho Militar; competencia; dictamen del auditor de guerra; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Delito de homicidio; pena; derecho militar; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Desaento; pieza de excepciones; fianza; Gutiérrez Répide <i>contra</i> Sweeney.....	502
Desahucio; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher.....	2
Descripción de terrenos; negativa de enmendar demanda; Cansino y otros <i>contra</i> Valdez y otros.....	375
Deserción; Estados Unidos <i>contra</i> Viray.....	496
Detención ilegal—	
Estados Unidos <i>contra</i> Herrera y otro.....	501
Estados Unidos <i>contra</i> Mendoza y otros.....	520
Determinación de perjuicios; Sparravohn <i>contra</i> Fisher.....	2
Disfraz; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otros.....	94
Distinción entre las costas y los derechos; Knights <i>contra</i> McMicking.....	21
Divorcio; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	299
Dormirse estando de guardia; Estados Unidos <i>contra</i> Albano.....	494
Dualidad de soberanías; Estados Unidos <i>contra</i> Colley.....	87

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.	
Duda; Estados Unidos <i>contra</i> Bergantino.....	114
Duda á favor del acusado; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203
Duda Racional; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes.....	7
Efecto de la sentencia; segundo proceso por un mismo delito; Estados Unidos <i>contra</i> Colley.....	87
Efecto de la apelación sobre la sentencia al juzgado inferior; efecto sobre la pena; Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111
Efecto del divorcio; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	171
Elecciones municipales, acto realizado por la junta provincial de Laguna; injunction preliminar; municipio de Santa Rosa <i>contra</i> la Junta provincial de Laguna.....	116
Embargo—	
Bienes en custodia <i>legis</i> ; Springer <i>contra</i> Odlin.....	333
Reclamación; prohibición; Felizardo y otra <i>contra</i> juez de paz de Imus.....	539
Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros.....	232
Alimentos; habitación; Estados Unidos <i>contra</i> Rama.....	538
Amenazas; astucia; asesinato; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal.....	232
Bandolerismo; Estados Unidos <i>contra</i> Rama.....	548
Carácter de la propiedad; robo en cuadrilla; Estados Unidos <i>contra</i> Montaña.....	96
Enjuiciamiento criminal; práctica forense; Estados Unidos <i>contra</i> Abaroa (chino).....	97
Error que no perjudica; intervención de persona extraña; Estados Unidos <i>contra</i> Máximo.....	5
Estafa—	
Estados Unidos <i>contra</i> Anacleto y otra.....	510
Estados Unidos <i>contra</i> Samio.....	544
Estados Unidos <i>contra</i> Karsen.....	175
Estados Unidos <i>contra</i> Trillantes.....	424
Pruebas nuevamente descubiertas; nuevo juicio; Estados Unidos <i>contra</i> Singuinto.....	392
Robo; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	23
Excepción de la sentencia; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher.....	2
Existencia de insurrección conocimiento judicial; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Extralimitación de competencia; MacDougall asunto de suspensión en el ejercicio de abogado.....	50
Facultades discrecionales de la Corte Suprema; ejercicio de ella; Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111
Falsificación de billetes del tesoro; moneda; Estados Unidos <i>contra</i> Gardner.....	433
Falsificación de documentos públicos—	
Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth.....	238
Estados Unidos <i>contra</i> Gómez.....	376
Fianza durante la apelación—	
Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas, y otros.....	111
Knights <i>contra</i> McMicking.....	21
Formación de sociedad política secreta; Estados Unidos <i>contra</i> Sadian.....	256
Fractura; robo; Estados Unidos <i>contra</i> Magsino.....	5
Fraude; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro.....	94
Habeas corpus; competencia; Répide <i>contra</i> Peterson.....	17, 217
Hermenéutica legal; prórroga del plazo; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otros.....	34
Hijo natural; reconocimiento; Llorente <i>contra</i> Rodríguez.....	545

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.		Sentencias, sujeto—Continuación.	
Homicidio—		Moción para—Continuación.	
Estados Unidos <i>contra</i> Casal.....	429	Nuevo juicio; <i>Benedicto contra</i> Rama.....	299
Estados Unidos <i>contra</i> Idica.....	427	Deslinde de propiedad; Alcántara <i>contra</i> Montenegro.....	115
Estados Unidos <i>contra</i> Pablo y otros.....	521	Fundamentos para la moción, McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.....	250
Estados Unidos <i>contra</i> Saadluac.....	514	Nombramiento de Comisión para medir finca litigiosa; Gonzaga <i>contra</i> Cañete.....	355
Circunstancias atenuantes; falta de intención de causar mal tan grave como el causado—		Notificación de la resolución; Derecho Militar; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Estados Unidos <i>contra</i> Rubio.....	93	Nuevo juicio—	
Estados Unidos <i>contra</i> Trono y otros.....	303	Pedimento para; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher....	2
Defensa propia; prueba; Estados Unidos <i>contra</i> Oligores.....	4	Pruebas nuevamente descubiertas; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203
Embriaguez; Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo Lesones; Estados Unidos <i>contra</i> Gloria.....	257 332	Orden nula de la junta provincial; acto realizado por la junta municipal de elección por virtud de la misma; prohibición; injunctión preliminar; municipio de Santa Rosa <i>contra</i> junta provincial de Laguna.....	116
Vindicación próxima de ofensa grave; Estados Unidos <i>contra</i> Rubio.....	93	Pagaré; fiadores; prueba testifical; Tan-Machan <i>contra</i> Gan-Aya y otra.....	482
Hurto—		Paricidio; premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> de la Torre.....	442
Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Abison y otros.....	302	Partición de inmuebles; posesión adversa; Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	472
Pruebas indiciarias; duda racional; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes.....	7	Pedimento para nuevo juicio; corrección de los autos; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otras.....	34
Inhabilitación de abogado; asunto de MacDugal....	50	Pieza de excepciones—	
Insurrección—		Plazo perentorio; García <i>contra</i> Ambler y Sweeney, jueces.....	556
Abandono de destacamento; Estados Unidos <i>contra</i> Pineda y otros.....	432	Prórroga del plazo; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otras.....	34
Cesación de hostilidades; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206	Quién puede firmarla, Enriquez <i>contra</i> Watson y Ca. y otros.....	218
Conspiración contra el Gobierno; Estados Unidos <i>contra</i> Vergara y otros.....	514	Premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203
Fecha de su terminación; cesación local de hostilidades; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206	Presunción de inocencia; prueba; Estados Unidos <i>contra</i> Maano.....	30
Interpretación de contrato de venta; muestras; saneamiento y evicción; McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	250	Procedimiento civil; pieza de excepciones; su firma; fallecimiento del juez que entendió en el asunto; Ricamora <i>contra</i> Trent, juez de Cebú..	98
Inviolabilidad de domicilio; Estados Unidos <i>contra</i> Arceo y otros.....	353	Pruebas de referencia; parentesco; pruebas acerca de la edad; Estados Unidos <i>contra</i> Bergantino....	113
Jeopardy; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206	Querrela—	
Juego prohibido; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes y otros.....	449	Requisito; Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	165
Legalización de testamento; Querido <i>contra</i> Florendo y otros.....	287	Tiempo; disconformidad entre lo alegado y lo probado; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	23
Lesiones—		Rebelión—	
Estados Unidos <i>contra</i> de los Santos.....	547	Ayuda criminal á la insurrección; Estados Unidos <i>contra</i> Roraldo y otros.....	549
Estados Unidos <i>contra</i> Washington.....	448	Medio insuperable; Estados Unidos <i>contra</i> Exaltación.....	268
Ley Canónica; concilio de Trento; <i>Benedicto contra</i> Rama.....	170	Reconocimiento; derecho de los hijos naturales; Mijares <i>contra</i> Nery y otras.....	395
Mandamiento prohibitorio—		Recriminación; <i>Benedicto contra</i> Rama.....	171
Acto nulo; Encarnación <i>contra</i> Ambler.....	500	Remoción de tutor; apelación contra un auto; plazo para apelar; Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney.....	374
Extralimitación de competencia; Blanco <i>contra</i> Ambler y McMicking.....	502	Responsabilidad criminal; autor por inducción; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal, y otros.....	232
Mandamus—		Robo—	
Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney, Juez de Primera Instancia de Manila.....	374	Estados Unidos <i>contra</i> Ginete.....	540
Blanco <i>contra</i> Ambler, Juez de Primera Instancia de Manila.....	287	Estados Unidos <i>contra</i> Oangoang y otro.....	256
García <i>contra</i> Sweeney.....	285	Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros.....	7
Ricamora <i>contra</i> Trent, juez de Cebú.....	98	Estados Unidos <i>contra</i> Devela y otro.....	492
Findlay y Compañía <i>contra</i> Ambler.....	501		
Knights <i>contra</i> McMicking.....	21		
Matrimonio—			
Divorcio; Lanzuela <i>contra</i> Sweeney.....	555		
Ley de 1870, no vigente en Filipinas; <i>Benedicto contra</i> Rama.....	170		
Suspensión del Libro IV del Código Civil.....	170		
Moción para—			
Descartar de autos; Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney.....	114		

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Cuerpo de Policía de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.		Ley que reforma la Ley Orgánica según está ya reformada	267
Robo—Continuación.		Culantro, semilla de, es una droga simple.....	136, 137
Estados Unidos <i>contra</i> Gimeno	205	Daet, Ambos Camarines, presidente de sanidad del municipio de, sueldo autorizado.....	297
Estados Unidos <i>contra</i> De la Pata, y otros....	496	Dagupan, puerto de:	
Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros.....	373	Practicaje—	
Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro.....	94	Asociación de prácticos, autorizada a cobrar honorarios según tarifa.....	28
Robo en cuadrilla—		Buques de 10 á más de 50 toneladas, derechos que pagarán	28
Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros.....	373	Prácticos, obligados á permanecer en el buque por motivos ajenos á su voluntad, derechos que cobrarán....	28
Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Montaña..	96	Dalaguete, puerto de Cebú cerrado al tráfico de cabotaje.....	105
Estafía; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	23	Dalupang, planta fibrosa y textil, beneficio.....	72, 74
Fractura; Estados Unidos <i>contra</i> Magsino....	5	Décimocuarto Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Segunda instancia; cantidad de pesos; De León <i>contra</i> Naval.....	314	Décimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Seguros; doble seguro; Lim-Juco <i>contra</i> Lim-yap.	236	Décimoquinto Distrito Judicial, presupuesto.....	155
Sentencia; presencia del acusado; Estados Unidos <i>contra</i> Karelsen	175	Décimotercero Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Sociedad política Secreta; Estados Unidos <i>contra</i> Butardo y otros	553	Defunciones ocurridas en el semestre. (<i>Véanse</i> los números estadísticos correspondientes.)	
Testamento abierto; protocolización; Abello <i>contra</i> Koek de Monasterio	522	Defunciones, clasificación de las. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)	
Testamento; legalización; validez; Castañeda <i>contra</i> Alemany	375	Delitos que incapacitan para votar y ejercer cargos municipales	160
Testamento ológrafo; requisitos; Pagua <i>contra</i> Santos Villalón y otros	512	Dementes residentes en varias provincias de Filipinas. (<i>Véanse</i> los informes mensuales en los números estadísticos.)	
Traición; pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes	372	Departamento de Comercio y Policía. (<i>Véase</i> Comercio y Policía, Departamento de.)	
Usurpación de atribuciones judiciales; Estados Unidos <i>contra</i> Gonzaga	391	Departamento de Hacienda y Justicia. (<i>Véase</i> Hacienda y Justicia, Departamento de.)	
Vale por cantidad de dinero; Gonzales <i>contra</i> Blas.	552	Departamento de Instrucción Pública. (<i>Véase</i> Instrucción Pública, Departamento de.)	
Venta:		Departamento del Interior. (<i>Véase</i> Interior, Departamento del.)	
Pacto de retro; expiración de plazo estipulado; nuevo juicio; Domenech <i>contra</i> Montes	356	Departamento de Guerra, Orden General No. 56, reduciendo el área de las reservas militares en la Bahía de Manila.....	492
Precio cierto; calidad; McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía	250	Departamento de Marina de los Estados Unidos, estación naval de Cavite, terrenos y edificios destinados al uso del	49
Saneamiento; defectos ocultos; McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	426	Depositaría autorizada por el Gobierno Insular de los productos de las obligaciones emitidas por el Secretario de Guerra	18
Violación—		Derecho de adquirir la propiedad de buques extranjeros.....	9
Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa.....	516	Derecho de bandera.....	9
Estados Unidos <i>contra</i> Fernández.....	353	Derecho legal del dueño de un predio dominante.....	40
Menor de edad; tentativa; Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz.....	257	Derecho de propiedad; una servidumbre lo es.....	40
Tentativa; Estados Unidos <i>contra</i> Obregon....	315	Derechos <i>ad valorem</i> , no se basarán en el valor de los efectos al por menor.....	100
Crédito para continuar la construcción de la carretera de Pangasinán á Benguet.....	17	Derechos de practicaje se cobrarán en moneda filipina.....	28
Crédito votado para sueldos y salarios de la Oficina de Aduanas é Inmigración.....	17	Derechos y cargos oficiales se pagarán en moneda filipina.....	17
Crematorios, informes mensuales. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)		Desembarques, certificado de, para mercancías exportadas, plazo señalado para presentarlas.....	221
Crisiología para uso de dentistas, aforo de la.....	348	Desinfecciones verificadas en la ciudad de Manila. (<i>Véanse</i> los informes mensuales en los números estadísticos.)	
Cuadro del valor de las monedas extranjeras.....	11	Destinando ciertas parcelas de terrenos públicos y ciertos edificios en el municipio de Cavite, para ser usados unos por la Estación Naval, otros por la provincia y otros por el municipio	44
Cuarentenas interinsular, abolida por la Junta de Sanidad..	306	Destinando una cantidad para la continuación de la carretera de Pangasinán á Benguet.....	17
Cuarentenas de las Islas Filipinas, servicio de:		Destituciones	293, 364, 529
Informe de las operaciones. (<i>Véanse</i> números estadísticos.)		Dictámenes de la Fiscalía General, primer volumen, gastos ocasionados, cantidad votada.....	1
Presupuestos:		(<i>Véase</i> también Fiscalía General, Dictámenes.)	
Cambio de alojamiento.....	144		
Gastos eventuales.....	144		
Mariveles, estación, sostenimiento.....	144		
Sueldos y salarios.....	143		
Trasportes.....	144		
Cuarterolas, clasificación	99		
Cuarto distrito judicial, presupuesto.....	154		
Cubetas, sistema de, informes mensuales. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)			
Cuerpo de Policía de las Islas Filipinas:			
Individuos convictos y condenados por tribunal competente, penas	267		

	Página.		Página.
Dietas para los jueces que celebran sesiones en provincias.....	386	Embarcaciones pequeñas, exentas de las exigencias de la Ley 780	306
Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.....	85	Embarque en los buques guardacostas, reglas que lo rigen....	170
Distritos de Inspección de Costas de Bacóid y Buenavista, unidos	13	Empleados Insulares, pasaje y flete en las lanchas Guardacostas	311
Distritos de la Ciudad de Manila:		Empréstitos:	
Acuerdo de la Junta Municipal, legalizado por la Ley No. 1105	297	Edificios para escuela, Abra.....	215
Nombres y límites	297	Escuelas públicas—	
Divisiones escolares y superintendentes.....	507	Iloocos Sur	215
Documentos públicos, copias que se enviarán á la Secretaría de Guerra	290	Rombón	215
Domicilio. (Véase Fiscalía General, Dictámenes.)		Laguna	214
Duodécimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Nueva Ecija, ley que lo dispone, reformada.....	199
Edificios Públicos y Construcción, Oficina de, presupuestos 156, 157		Rizal	215
Edificios y terrenos concedidos á la Provincia de Cavite, situados en el municipio del mismo nombre.....	49	Tayabas	214
Edificios concedidos al municipio de Cavite	49	Emisión de obligaciones del Gobierno Insular para adquirir fondos para pagar los terrenos comprados á los frailes....	18
Edificios y terrenos destinados al uso de la Estación Naval de los Estados Unidos en Cavite.....	49	Encajes de tul de algodón, aforo.....	400
Educación, Oficina de:		Enfermedades infecciosas, desinfecciones. (Véanse los números estadísticos.)	
Artes industriales y manuales.....	61	Enterramientos. (Véanse los números estadísticos.)	
Estudios superiores preparatorios para el ingreso en colegios y universidades.....	457	Equipaje de mano, será reconocido á bordo de los buques procedentes del extranjero.....	14
Extracto de las memorias de los Superintendentes de Educación	62	Equipaje, tipo de almacenaje en la Aduana.....	123
Fines de la educación primaria en Filipinas.....	58	Etnológica, Inspección, presupuesto:	
Informe del Superintendente de División de Iloilo.....	65	Gastos eventuales	145,
Informe del Superintendente de División de Pangasinán	63, 66	Sueldos y salarios.....	145
Informe del Superintendente de División de Rizal.....	64, 66	Trasportes	145
Informe del Superintendente de División de Tarlac.....	65, 66	Escribano de la Corte Suprema, deberes.....	370
Informe del Superintendente de División de Unión.....	66	Escuelas públicas diurnas:	
La dominación española en la última mitad de la pasada centuria; intereses económicos.....	59	Asistencia á ellas.....	68
Negros Occidental, informe del Superintendente de División	63	Cálculo de los niños que debieran asistir.....	68
Ojeada Histórica de los tres años de administración americana	58	Maestros americanos, su número.....	68
Pangasinán; adelantos generales; estado de las escuelas; informe del Superintendente de División.....	66	Maestros filipinos, su número.....	68
Plan de enseñanza en las clases superiores preparatorias	457	Población de las provincias respectivas.....	68
Plan de estudios en la Escuela Normal.....	459	Pueblos con maestros americanos.....	68
Población de las Islas Filipinas; dialectos.....	60	Pueblos según el último censo.....	68
Presupuestos—		Pueblos sujetos á la inspección de maestros americanos—	
Enseñanza general, personal.....	155	Asistencia	68
Gastos eventuales	156	Matriculados	68
Mobiliario y suministros.....	156	Pueblos sujetos á la inspección de maestros filipinos—	
Otros empleados	155	Asistencia	68
Superintendentes, Sección de, Oficina de los	155	Matriculados	68
Trasportes	155, 156	Tanto por ciento de los que asisten en la actualidad....	68
Provincia de Batangas—		Total de—	
Escuelas provinciales particulares; españolas.....	62	Asistentes	68
Institutos normales	62	Matriculados	68
Resumen	62	Escuelas nocturnas, asistencia en todo el Archipiélago.....	67
Sistema Americano de escuelas, en Filipinas.....	60	Esencias para dar sabor, aforo.....	401
Sistema Español de escuelas.....	59	Estación de calor, será desde Abril 1, hasta Junio 15.....	29
Tercer Informe del Superintendente General de Educación de Filipinas.....	58	Estación naval de Cavite. (Véase Departamento de Marina de los Estados Unidos.)	
Trabajo, la clase de aldeanos propietarios.....	61	Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular. (Véanse los números estadísticos.)	
Efectos en los almacenes del Gobierno, tipos de almacenaje en la Aduana.....	123	Estadísticos, números. (Véanse los números 4, 9, 14, 18, 22, del Volumen II de la Gaceta Oficial.)	
Elecciones de gobernadores provinciales:		Estado y sexo de los fallecidos. (Véanse los números estadísticos.)	
Confirmadas por el Gobernador Civil.....	216	Estuches para rifles, clasificación.....	400
Gobernador Civil puede prorrogarlas.....	109	Estudiantes Filipinos en los Estados Unidos, asistencia médica, será pagada por el Gobierno Insular.....	387
		Exhibición Filipina en Luisiana, crédito para el batallón y banda del Cuerpo de Policía Filipina.....	231
		Exhumaciones. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)	

	Página.		Página.
Expedición de números, oficiales y señales para buques:		Exposición de San Luis, Missouri—Continuación.	
Dimensiones de los números.....	138	Junta Honoraria de Filipinos Preeminentes—Cont.	
Forma en que se gravarán los números.....	138	Fecha en que saldrá de Manila para los Estados Unidos	1
Marca del número, será por cuenta del dueño.....	138	Fecha de su vuelta	1
Número oficial, dimensiones, forma y gasto.....	138	Filipinos con cargos, serán nombrados por el Gobernador Civil	1
Solicitud	138	Funcionario americano que los acompañará—	
Exportaciones anuales. (Véase Aduanas é Inmigración.)		Condiciones que reunirá	2
Exportación de las Islas Filipinas, por puertos, 1902-3.....	119	Diets	2
Exportación de las Islas Filipinas, puerto de Manila, de Julio 1, 1901, á Junio 30, 1903.....	75	Obligaciones	2
Exportación de los principales productos.....	76	Gobernador Civil—	
Exposición de San Luis, Missouri:		Autorizado para nombrarla	1
Compensación extraordinaria á los policías y guías filipinas, rebajados para dedicarlos á la construcción de edificios	390	Fijará las fechas de salida y de retorno.....	1
Exhibición Filipina—		Miembros con cargo, retribución.....	2
Cajero—		Miembros sin cargo, retribución.....	2
Créditos, se depositarán á nombre del Tesorero Insular	198	Número de los que serán nombrados.....	1
Cuestiones suscitadas entre concesionarios y el cajero, se resolverán por la Junta de la Exposición	198	Oficial pagador—	
Deberes	197	Autorizado á hacer los pagos de viaje y alimentación de los miembros.....	2
Depósito de fondos	198	Diets	2
Duración del cargo	194	Presupuesto	2
Fianza	197	Su ausencia no excederá de cinco meses.....	1
Mobiliario	197	Viajará en corporación.....	1
Nombramiento	197	Visitarán las ciudades que se indiquen por la comisión ejecutiva	2
Oficina	197	Presidente de la, fijará los salarios ó sueldos de los empleados con la aprobación del Secretario de Guerra	310
Pagos á nombre de algún concesionario	198	Extracto de limón para dar sabor, aforo.....	42
Personal auxiliar	197	Extranjeros residentes en Filipinas, sujetos á las reglas de vacación	625
Rendición de cuentas	198	Fábricas de alcohol, tabaco, y fósforos, investigación de las existencias de productos que tengan en su poder.....	535
Separación de ingresos por cada privilegio.....	198	Fábricas de alcohol, tabaco y fósforos, padrón que se hará para servir de base á la tributación.....	535
Cantidad votada para continuar y terminar la preparación de la	536	Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, presupuesto:	
Crédito para ser gastado en la	310	Conservación de edificios.....	153
Depósito de los ingresos por privilegios concedidos en la Tesorería Insular	197	Gastos eventuales	154
Expositores con privilegios—		Maquinaria y fabricación.....	153
Adelantos que puede hacerles la Junta de la Exposición	198	Mejoras	153
Cantidades que se fijarán	198	Personal	153
Certificado por el Presidente de la Junta.....	198	Sueldos y salarios	153
Contraseñas, las suministrará la Junta de la Exposición	197	Trasportes marítimos	153
Cuentas que llevarán	197	Trasportes terrestres	163
División de ingresos, demostración.....	198	Ventas y refrigeración.....	153
Examen de libros	198	Farmacéutico auxiliar, exámenes.....	139
Extractos por triplicado de las recaudaciones	198	Farmacéutico del Sanatorio de Benguet, cargo abolido.....	230
Fondos recibidos, depósitos que hará.....	198	Farmacias municipales, prescripciones despachadas. (Véanse los números estadísticos.)	
Ingresos varios	198	Fianzas:	
Libros	197	Compafia de Garantía, pago de premios.....	284
Liquidaciones definitivas	198	De Exportación, concesión de plazos.....	221
Reclamaciones justas y legales, liquidación.....	198	De Funcionarios y Empleados Insulares, provinciales y municipales, pago de premios sobre las.....	284
Recogedores de billetes	197	Fibras de las Filipinas.....	68
Vendedores que nombrará	197	Fiscales, su traslación provisional de una provincia á otra.....	371
Venta de artículos	198	Fiscalía General, Dictámenes:	
Venta de billetes	198	Aplicación de la contribución ad valorem.....	39
Ingresos por privilegios, Ley que reglamenta la rendición de cuentas.....	197	Apoyamientos, predios dominantes y servidumbres.....	40
Junta de la, autorizada para hacer concesiones en la Exhibición Filipina	310	Autorización para tener armas de fuego.....	40
Junta Honoraria de Filipinos Preeminentes—		Clasificación de fondos de enseñanza sostenidos por fondos particulares, para el pago de contribución industrial	483
Derogados los artículos 11 y 12 de la Ley No. 514	2	Cédulas, presentación de.....	39
		Derechos de los vacunadores á la mitad de las multas que se pongan de acuerdo con la Ley No. 309.....	449

	Página.		Página.
Fiscalía General, Dictámenes—Continuación.			
Entrega de armas y municiones decomisadas.....	40	Fundas de escopetas, clasificación.....	400
Extranjeros residentes en las Islas, están sujetos á las ordenanzas de vacunación.....	525	Gaceta Oficial:	
Funcionarios en los municipios abolidos por la fusión; junta de sanidad.....	99	Aviso relativo á las anotaciones.....	463
Funcionarios municipales; sueldos de administradores de correos.....	41	Presupuesto—	
Gastos por ejecuciones de sentencias á muerte, deben ser pagados por la Tesorería Insular.....	525	Gastos eventuales.....	157
Lealtad; domicilio; ciudadanía.....	118	Sueldos y salarios.....	157
Nombramiento de un médico municipal; el municipio no está autorizado para hacerlo.....	525	Ganado mayor:	
Presentación de cédulas.....	39	Animales recobrados, á los ladrones.....	410
Presidentes de las juntas municipales de sanidad, no pueden cobrar honorarios en el cumplimiento de sus deberes.....	40	Aplicación de la Ley No. 1147.....	411
Presidente municipal como miembro honorario de la comisión para visitar la Exposición de San Luis, derechos.....	524	Asiento del.....	410
Presidente municipal de sanidad, no es oficial municipal.....	525	Asiento de la venta, certificado de.....	411
Presupuestos municipales para fines escolares serán aprobados por el superintendente de División y el tesorero provincial.....	525	Caso de comparecencia de los dueños de animales vendidos.....	411
Provisión de las vacantes de los puestos de presidentes y vice-presidentes municipales.....	505	Certificados de registro.....	410
Vice-presidente municipal percibirá el sueldo del presidente cuando lo sustituya.....	483	Ciudad de Manila, exceptuada de los efectos de la Ley No. 1147.....	411
Fiscal General, Oficina del:		Dinero recibido de la venta.....	411
Presupuestos—		Dueños, deberes.....	409
Gastos eventuales.....	155	Exhibición de certificado.....	410
Trasportes.....	155	Firmas.....	410
Revocando la autorización para negociar al "The Union Surety and Guaranty Company".....	239	Ganado de dos años.....	411
Flores artificiales, aforo.....	401	Ganado no marcado.....	409
Fondo de Socorro del Congreso:		Impresor Público, hará los sellos y timbres.....	412
Crédito á la Provincia de Rizal.....	215	Incumplimiento, penas.....	412
Destinando una cantidad para construcción y reparación de una carretera de Calamba á Bay por Los Baños.....	214	Ley No. 637, derogada.....	412
Destinando una cantidad para construcción y reparación de carreteras y puentes en Laguna y Tayabas.....	214	Marcas duplicadas.....	409
Fondo de Sueldos y Gastos Insulares, presupuestos.	158	Municipio, marca de.....	409
Fondos destinados á la carretera de Baguio á Pozorrubio....	17	Raspaduras, interlineas.....	410
Fondos provinciales, para pagar sueldos de gobernadores nombrados temporalmente para ocupar vacantes por el Gobernador Civil.....	535	Registro.....	409
Fondos que reciba el Gobernador de las Islas Filipinas por arriendo ó venta, etc., de los terrenos de los frailes, constituirán un fondo de garantía.....	18	Remisión mensual de permisos de matanza al tesorero provincial.....	411
Frailes, las haciendas de los. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Sacrificio para el consumo.....	411
Frailes, terrenos de los:		Sello del certificado.....	409
Cantidad votada para el pago de intereses del primer trimestre.....	351	Tesorero municipal, deberes.....	409
Emisión de obligaciones para adquirir fondos para pagar los.....	18	Timbre.....	410
<i>Frankfort</i> , lancha, presupuesto para reparaciones.....	158	Trasferencia.....	409
Fresa, pulpa en conserva, aforo.....	138	Validez de la transferencia.....	410
Funcionario municipal puede ser administrador de correos, pero recibirá sueldo por un concepto.....	41	Venta de los animales por disposición de la junta provincial.....	411
Funcionarios que fallecen, cantidad que se abonará á la persona que tenga derecho á ella.....	82	Geodésica y de Costas, Inspección, presupuesto:	
Funcionarios y empleados afeanzados del Gobierno Insular que abandonen el Archipiélago sin una certificación del Auditor Insular.....	465	Gastos en el campo y de vapores.....	150
		Gastos eventuales.....	150
		Sueldos y salarios.....	150
		Gobernador Civil:	
		Autorizado para gastar determinada cantidad extraída del Fondo de Socorro votado por el Congreso de los Estados Unidos.....	388
		Autorizado para trasladar provisionalmente, fiscales de una provincia á otra.....	371
		Informe anual que le enviarán los gobernadores provinciales.....	109
		Concederá licencias á los empleados del servicio civil, previa solicitud, después de dos años de servicio.....	81
		Elecciones de gobernadores provinciales, podrá aplazarlas.....	109
		Gastará en la forma que de cuando en cuando se le autorice por la Comisión, cierta cantidad para los fines que se propuso el Congreso.....	125
		Ley que le autoriza á expedir pasaportes, derogada.....	509
		Nombramientos por él. (Véase Nombramientos por el Honorable Gobernador Civil.)	
		Reservará en cualquier municipio, porciones de terrenos, muelles, etc., para usos aduaneros.....	416
		Gobernadores provinciales:	
		Elecciones confirmadas.....	216
		Informe anual que deberán presentar al Gobernador Civil.....	109

	Página.		Página.
Gobierno Ejecutivo, presupuesto	141	Honorable Luke E. Wright, Discurso Inaugural. (Véase Gaceta Oficial del 5 de Febrero de 1904, pág. 85.)	
Gobierno Insular:		Honorarios, no puede cobrarlos en el desempeño de sus deberes el presidente de sanidad provincial.....	40
Armas y municiones de guerra, entrarán libres de derechos aduaneros si son importados por el.....	284	Hooks, John M., reembolso.....	143
Mejoras permanentes, cantidad votada.....	331	Hospital Civil de Filipinas, presupuesto:	
Nombramientos y destituciones de oficiales y empleados en determinados Departamentos y oficinas del.....	284	Gastos eventuales	146
Obras públicas, cantidad votada.....	331	Sueldos y salarios.....	146
Personal del Gobierno y de todos los Departamentos. (Véanse las páginas 77, 108, 139, 322, 383, 406, 529, 558.)		Hospital de San Lázaro, departamento de mujeres, movimiento mensual. (Véanse los números estadísticos.)	
Presupuestos	141	Horas de trabajo:	
Gobiernos provinciales, personal. (Véanse las páginas 78, 143, 323-383, 407, 537, 559.)		En los despachos y oficinas del Servicio Civil de Filipinas, incluso el Gobierno Insular, Ciudad de Manila, y Gobiernos provinciales	28
Gray, William H., reembolso	143	En los días laborables, no será menos de 6½ horas.....	29
Guarda Costas:		Estación de calor, reducción de las horas no obliga al jefe de un Departamento, despacho ó oficina.....	81
Capitanes de—		Ley que reglamenta las.....	81
Deberes	170	Los Sábados y durante la estación de calor, no serán menos de 5	30, 81
Partes que darán	170	Ordenes Ejecutivas que se publicarán.....	81
Reglas que rigen el embarque en los buques.....	170	Podrán ser aumentadas por los jefes cuando el interés del servicio público lo requiera.....	81
Guarda Costas, lanchas; pasajes y fletes:		Idioma oficial de los Tribunales de Justicia.....	370
Capitanes, lo que exigirán.....	311	Ilang-ilang, esencia de:	
Cargamentos á flete, su entrega.....	311	Exportación	76
Conducción de pasajeros	311	Exportación por países, 1902-3.....	118
Equipajes	311	Ilocos Norte, Provincia de:	
Exceso de equipaje	311	Agoñil, Julio, gobernador, elección confirmada.....	249
Funcionarios en cargados de extender las solicitudes.....	311	Revisión del avalúo de ciertas parcelas de terrenos en el municipio de Badoe.....	419
Licencias de embarque	311	Ilocos Sur, Provincia de:	
Modelos 14, 15, su obtención.....	311	Crédito para construcción de escuelas.....	215
Permisos para pasajeros empleados en el Gobierno Insular	311	Devolución de multas.....	296
Solicitudes que se presentarán.....	311	Empréstito para escuelas de segunda enseñanza.....	215
Trasporte, solicitudes para.....	311	Mena Crisólogo, gobernador, elección confirmada.....	216
Guarda Costas y Transportes, Oficina de:		Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al 1903.....	296
Presupuestos generales	331	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904	535
Presupuestos—		Iloilo, aduana de:	
Cutters y lanchas	150	Presupuesto	152
Faros, servicio de	149	Surveyor de la, autorizado para arquear buques.....	13
Gastos eventuales	150	Tarifas de almacenaje	25
Sueldos y salarios	149	Iloilo, Provincia de:	
Guerra Ruso-Japonesa, ley de neutralidad de los Estados Unidos	159	Melliza, Raymundo, gobernador, elección confirmada.....	26
Hacienda, Oficina de, presupuesto:		Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904	533
Gastos eventuales	153	Revisión de la valoración de ciertas partidas de terreno en el municipio de Iloilo.....	510
Transportes	153	Revisión de la valoración de ciertas parcelas de terreno en el municipio de Iloilo, pertenecientes á Warner, Barnes y Compañía, Limited.....	351
Sueldos y salarios.....	153	Iloilo, puerto de:	
Haciendas de los frailes, las. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Practicaje—	
Hacienda y Justicia, Departamento de, presupuesto.....	151	Derechos de entrada para buques de 30 á 7,999 toneladas	26
Ilagna, puerto de Bohol, cerrado al tráfico de cabotaje.....	105	Derechos de salida para buques de 30 á 7,999 toneladas	26
(Véase también Circular Administrativa de Aduanas No. 275.)		Prácticos, obligados á permanecer abordo de un buque por motivo de cuarentena ó otras causas, derechos....	27
Hagnaya, planta fibrosa, beneficio.....	72	Iloilo, Río de, practicaje:	
Hangdong, planta fibrosa, beneficio.....	74	Derechos entrada y salida para buques de 56 á 3,999 toneladas	27
Hebillas de cinturones, clasificación.....	99	No es obligatorio para buques menores de 100 toneladas	26
Hebillas de ligas, recargo.....	241	Imprenta Pública, Oficina de, presupuesto:	
Heterocantha, Agave. (Véase Maguay.)		Gastos eventuales.....	156
Hierro fundido maleable, rebordes de unión, de.....	138	Sueldos y salarios.....	156
Higiene de la Ciudad de Manila:			
Crenatorios, trabajos verificados en cada mes. (Véanse los números estadísticos.)			
Inspección general de casas, mejoras, desinfección, etc. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)			
Inspección del puerto y río. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)			
Sección de veterinaria. (Véanse los números estadísticos.)			

	Página.	Johnson, Magistrado—Continuación.	Página.
Impuestos, serán pagados en moneda filipina.....	17	Ponencia en los asuntos de—Continuación.	
Impuestos públicos, se recaudarán en moneda filipina.....	17	Estados Unidos <i>contra</i> Arceo y otros; sentencia modificada	353
Impuestos, Junta revisora de. (Véase Batangas, Provincia de.)		Estados Unidos <i>contra</i> Carelsen; sentencia modificada	175
Incompatibilidad, no la hay entre la oficina de un administrador de correos y la de un funcionario municipal.....	41	Estados Unidos <i>contra</i> Dalawan; sentencia modificada	497
Indemnización que se pagará al dueño de un predio dominante por quitarle su derecho.....	4	Estados Unidos <i>contra</i> De la Cruz; sentencia modificada	258
Industrias mineras, artículo.....	341	Estados Unidos <i>contra</i> Espiridión y otros; absolución del procesado	376
Infanta, Pangasinán, plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial de 1903 y 1904.....	535	Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros; sentencia confirmada	541
Ingeniería, Oficina de:		Estados Unidos <i>contra</i> Guzmán y otros; sentencia confirmada	495
Empleados con orden de viajar, cobrarán dietas en vez de los gastos	371	Estados Unidos <i>contra</i> Martil y Mans; absolución de los procesados.....	439
Presupuestos—		Estados Unidos <i>contra</i> Natividad; sentencia confirmada	498
Gastos eventuales.....	151	Estados Unidos <i>contra</i> Palma; sentencia confirmada	216
Obras públicas.....	151	Estados Unidos <i>contra</i> Papa; sentencia revocada.....	210
Sueldos y salarios.....	150	Estados Unidos <i>contra</i> Polosan; sentencia revocada	439
Trasportes	151	Estados Unidos <i>contra</i> Punsalan; sentencia confirmada	210
Ingeniero de Sanidad, Oficina del, órdenes expedidas.....	272	Estados Unidos <i>contra</i> Reyes; sentencia confirmada	7
Ingresos, sistema de anotarlos.....	506	Estados Unidos <i>contra</i> Smith; sentencia confirmada	23
Inspección de propiedades. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Tomulac; sentencia revocada	494
Inspectores médicos, informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Ventura; sentencia confirmada	550
Intendencia, superintendente del edificio, gastos eventuales.....	157	Estados Unidos <i>contra</i> Vergara y otros; sentencia confirmada	514
Interior, Departamento del, presupuesto.....	142	Gonzales <i>contra</i> Blas; sentencia confirmada.....	552
Instrucción Pública, Departamento de, presupuesto.....	155	Gutiérrez Répide <i>contra</i> Sweeney; petición denegada	502
Instrumentos quirúrgicos y sus accesorios ya usados, pagarán derechos aduaneros.....	242	Knights <i>contra</i> McMicking; pedimento denegado..	21
Iroquois, lorcha; derechos de arqueo.....	10	Municipio de Santa Rosa <i>contra</i> Junta Provincial, Laguna; solicitud denegada.....	116
Isabela, Provincia de:		Johnson y McDonough, Magistrados, disidentes en el asunto de García <i>contra</i> Sweeney	286
Contribuciones sobre carros y narrías, suspendida.....	422	Joló, Aduana de:	
Elecciones aplazadas	84	Presupuesto	152
Establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas.....	331	Tarifas de almacenaje	25
Gobernador, sueldo aumentado	331	Joló, municipio de, territorio en que ejercerá su jurisdicción	201
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904.....	420	Juan Villaverde, vereda del padre, cantidad destinada para completar su terminación y reparación.....	231
Jalandoni, Matilde y Esteban, revisión de la valoración de ciertas parcelas de terreno de su propiedad en el municipio de Iloilo.....	510	Jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, licencias.....	199
Jarabes de fruta.....	261	Jueces del Tribunal de Registro de la Propiedad, licencias.....	199
Jarros de vidrio ordinarios pintados y dorados; clasificación	402	Jueces de paz auxiliares. (Véase Jueces de paz.)	
Jarros de vidrio hueco ordinario.....	485	Juez de paz auxiliar de Basilan, nombramiento autorizado..	201
Jefes de Departamentos, Despachos y Oficinas:		Juez de paz de Joló, territorio designado para su jurisdicción	201
Pueden reducir el número de horas.....	30	Jueces de primera instancia:	
Registro de asistencia de empleados que llevarán.....	213	Dietas para los que celebran sesiones en provincias.....	386
Joson, Vicente, en sustitución de Norris, para quedar sujeto al llamamiento para prestar servicios en los Distritos Judiciales 9, 10, y 15.....	332	Interlocutorios, deberes durante las vacaciones	466
Johnson, Magistrado:		Juramentos, los autorizados para tomarlos.....	466
Concurrente en el asunto de Estados Unidos <i>contra</i> Usis	353	Notarios que nombrarán	466
Disidente en los asuntos de—		Jueces nombrados para jurisdicción interlocutoria en el período de vacaciones.....	19
Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas.....	431	Jueces suplentes, presupuesto.....	155
Estados Unidos <i>contra</i> de la Torre.....	442	Jugo de fresas, aforo.....	42
García <i>contra</i> Ambler y Sweeney.....	556	Jugo de frutas, aforo.....	401
Gómez <i>contra</i> Hipólito y otras.....	36		
Ponencia en los asuntos de—			
Braga <i>contra</i> Millora; revocación de la sentencia; nuevo juicio.....	439		
Enriquez <i>contra</i> Watson y Co. y otros; pedimento denegado	218		
Estados Unidos <i>contra</i> Alcántara; sentencia confirmada	237		

	Página.	Kaiñgin. (Véase Caingins.)	Página.
Junta del Servicio Civil de Filipinas, relación de empleados que llevarán.....	213	Kamarines ó Camarines, variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Junta examinadora de aspirantes á capitán, piloto, etc.:		Kapok, fibra de una clase de algodón.....	275
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, presidente ex-oficio.....	44	Keller y Ca., Ed. A. (Véase Tribunal de Apelaciones de Aduanas.)	
Certificaciones de licencias.....	44	Kinetoscopio, clasificación.....	246
Epoca en que se reunirá.....	44	Kinisol, variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Expediente de examen y certificado de licencias, se enviará al Administrador Insular.....	44	Labog-labog, planta textil, beneficio.....	74
Expedientes y demás documentos se archivarán en la oficina del Surveyor Insular.....	44	Laboratorios del Gobierno, Oficina de, presupuesto:	
Médico.....	44	Gastos eventuales.....	146
Miembros—		Sueldos.....	146
George Mansfield, capitán, inspector de cascos.....	44	La Comisión Civil. (Véase Discurso Inaugural del Honorable Luke E. Wright.)	
H. C. Liebenow, inspector de calderas, secretario....	44	Laguna, Provincia de:	
Vicente Verzosa, capitán.....	44	Cailles, Juan, gobernador, elección confirmada.....	216
W. H. Colbert, superintendente interino de la Escuela Náutica.....	44	Carretera de Calamba á Bay por Los Baños, crédito votado, para.....	214
Nombramientos.....	44	Carreteras y puentes, cantidad votada.....	214
Reconocimiento físico.....	44	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904.....	249, 390
Sitio en que se reunirá.....	44	Préstamo de ₱20,000 á la.....	29
Surveyor Insular de Aduanas, suministrará el personal necesario.....	44	Lanchas Guardacostas y Trasportes:	
Junta exterminadora de langostas. (Véase las páginas 384, 408, 531.)		Pasaje y flete de los empleados insulares.....	311
Junta Honoraria de Comisionados Filipinos:		Podrán aceptar pasajeros y carga no oficiales, según tarifa.....	267
Creación.....	1	Lanchas que se hallan bajo la jurisdicción de las juntas provinciales, podrán cobrar flete y pasaje razonable.....	267
Reforma de la ley que la organiza.....	230	Lapnis, planta textil, beneficio.....	74
Junta Consultiva de la Ciudad de Manila, secretario:		Lealtad. (Véase Fiscalía General, Dictámenes.)	
Ley que reforma el artículo 60 de la Ley No. 183.....	389	Lechfas secas, clasificación.....	100
Nombramiento.....	389	Lepanto-Bontoc, Provincia de:	
Junta de arbitraje para reclamaciones de averías, contra prácticos:		Establecimiento de gobiernos civiles en, Leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley No. 1044.....	109
Actas que se llevarán por escrito.....	28	Presupuestos—	
Administrador de Aduanas, archivará las actas en su oficina.....	28	Gastos eventuales.....	157
Archivo de las actas debidamente certificadas.....	28	Sueldos y salarios.....	157
Individuos elejidos, tendrán suficientes conocimientos náuticos.....	28	Trasporte.....	157
Lugar en que se reunirá.....	28	Leprosos existentes en varias provincias de Filipinas. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)	
Miembros.....	28	Letras Oficiales para los buques de cabotaje.....	12
Personal que lo compondrá.....	28	Letras, expedición á los buques, reglas adicionales.....	138
Plazo en que se reunirá.....	28	Letras de Señales á buques menores de 15 toneladas y á los que no se dedican al tráfico de cabotaje, no se designarán.....	138
Junta de protestas y apelaciones de Aduanas, presupuesto....	151	Ley provincial enmendada por otra que la reforma.....	535
Junta provincial de Bulacán, autorizada para transferir fondos especiales á los generales de la provincia.....	202	Ley provincial reformada respecto á elecciones de gobernadores.....	109
Juntas provinciales:		Ley que dispone la administración de los bienes de los empleados civiles que fallecieron, reformada.....	83
Autorizadas para cobrar pasaje y flete, en las lanchas que están bajo su jurisdicción.....	267	Leyes Públicas, enmendadoras:	
Facultadas para—		No. 1027, modifica la No. 956 que reduce los municipios de Tayabas.....	1
Citar testigos.....	371	No. 1029, reforma la 1004, anexionando á Pangasinán parte de la Provincia de Zambales.....	1
Exigir declaraciones.....	371	No. 1035, reforma la 702 que prorroga la fecha para la terminación del registro de chinos.....	19
Tramitar ciertas investigaciones.....	371	No. 1038, reforma la 932, que cambia la residencia del municipio de Malolos.....	49
Justicia Militar, ley para evitar que sea frustrada la.....	386	No. 1041, reforma la 290, sobre la administración de los bienes de empleados que fallecen.....	83
Justicia, Oficina de, presupuesto.....	154	No. 1043, reforma la Ley Provincial, sobre aplazamiento de elecciones.....	109
Juzgados de paz, gastos de las primeras diligencias, se pagarán por los municipios respectivos, aunque se celebren en la capital de la provincia.....	387	No. 1051, reforma el Código Municipal, incapacitando algunos votantes.....	169
Juzgados de primera instancia:		No. 1054, reforma la 619, sobre orden y disciplina del Cuerpo de Policía de Filipinas.....	197
Competencia análoga á los de los distritos 13 y 14 en la Provincia Mora.....	295		
Jurisdicción conferida para conocer de todos los delitos punibles según la Ley 8 del coneejo legislativo de la Provincia Mora.....	299		
Personal.....	108		
Juzgados de primera instancia de Manila, presupuesto.....	154		

Leyes Públicas, enmendadoras—Continuación.	Página.	Leyes Públicas, enmendadoras—Continuación.	Página.
No. 1057, reforma la 919, sobre un crédito á la Provincia de Nueva Ecija	199	No. 1164, reforma la 787, sobre nombramientos de jueces de paz dentro ó fuera de los límites de los municipios	465
No. 1064, reforma la 90, creando un auditor delegado interino	201	No. 1165, reforma la 136, ya reformada, autorizando á ciertos jueces para nombrar escribanos en determinadas ocasiones	466
No. 1065, reforma la 898, cerrando Cabo Melville como puerto de entrada	201	No. 1169, reforma la 709, prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes en determinados sitios.....	509
No. 1067, reforma la 916, reorganizando la Inspección de Minas	202	No. 1177, reforma la 59, sobre licencias para bebidas en Manila	534
No. 1068, reforma la 960, corrigiendo un error en el inciso 4 del artículo 1	202	No. 1179, reforma la 83, ya reformada por la 585, sobre pago de sueldos de determinadas personas nombradas por el Gobernador Civil para ocupar vacantes	535
No. 1072, reforma la 5, ya reformada por las 47, 167, 306, y 589, sobre el sostenimiento de un Servicio Civil íntegro, en las Islas Filipinas.....	213	No. 1184, reforma la 877, sobre fechas de vacaciones de ciertos juzgados de primera instancia.....	536
No. 1080, reforma la 1030, sobre creación de una Junta Honoraria de Comisionados Filipinos para visitar la Exposición de San Luis	230	Leyes Públicas, promulgadas:	
No. 1081, reforma la 49, disponiendo que el pagador del Sanatorio de Benguet, actúe como tesorero provincial	230	No. 1027, reformando la que reduce los municipios de Tayabas	1
No. 1084, reforma la 989, prorrogando el plazo para terminar el registro de chinos.....	231	No. 1028, destinando una cantidad para publicación del primer volumen de los Dictámenes del Fiscal General	1
No. 1088, reforma la 90.....	249	No. 1029, reformando la 1004, anexionando á Pangasinán la parte Norte de Zambales	1
No. 1091, reforma la 175, sobre destitución y confiscación de pagas de los policías convictos y condenados por tribunal competente	267	No. 1030, creando una Junta Honoraria de Comisionados para visitar la Exposición de San Luis.....	1
No. 1095, reforma la 865, permitiendo entrada libre á las armas y municiones para el Gobierno Insular..	284	No. 1031, presupuesto supletorio para la oficina de Aduanas	17
No. 1096, reforma la 25, ya reformada, sobre nombramiento y destitución de empleados en determinadas oficinas	284	No. 1032, fijando la moneda en que se pagará y se recaudará por el Gobierno Insular	17
No. 1099, reforma la 82, en lo que se refiere al municipio de Cebú	295	No. 1033, camino de Benguet, presupuesto	17
No. 1101, reforma la 787, autorizando al ingeniero de la Provincia Mora para comprar suministros en el mercado	296	No. 1034, terrenos de los frailes, emisión de obligaciones	18
No. 1104, reforma la 136, sobre encuadernación separada de las sentencias de la Corte Suprema en Inglés y en Español.....	297	No. 1035, prórroga para la terminación del registro de Chinos	19
No. 1108, reforma la 496, sobre jueces que pueden desempeñar deberes de jueces del Tribunal del Registro de Propiedad	300	No. 1036, crédito á la Provincia de Laguna	29
No. 1121, reforma las 518, y la 781, para definir el bandolerismo	369	No. 1037, sobre exportación é importación de productos alimenticios	29
No. 1123, reforma la 190, para hacer menos costosa la tramitación de juicios en los juzgados de primera instancia	370	No. 1038, Barasoain será la residencia del municipio de Malolos	49
No. 1129, reforma la 83, sobre dietas á los jueces que celebran sesiones en provincias.....	386	No. 1039, edificios para el uso de la Estación Naval en Cavite	49
No. 1132, reforma la 590, sobre honorarios de los jueces de paz en la instrucción de diligencias criminales en las capitales de provincia	387	No. 1040, reglamentando las horas de trabajo, licencias y transporte de los empleados.....	81
No. 1133, reforma la 854, sobre pago de asistencia médica para los estudiantes filipinos en los Estados Unidos	387	No. 1041, administración de bienes de empleados americanos que fallecen	83
No. 1134, reforma la 624, sobre reglamentación de pertenencias mineras	387	No. 1042, paridad mantenida para la moneda filipina....	84
No. 1139, reforma la 82, para proceder contra ciertos contribuyentes morosos	389	No. 1043, autorizando al Gobernador Civil para aplazar las elecciones de gobernador provincial.....	109
No. 1141, reforma la 183, Ley Orgánica de la Ciudad de Manila	389	No. 1044, informes anuales que los gobernadores remitirán al Gobernador Civil	109
No. 1149, reforma la 354, sobre reservas de terrenos para uso de Aduanas, etc., por el Gobernador Civil..	416	No. 1045, contribución que se exigirá á los que hagan negocios con moneda ilegal.....	109
No. 1154, reforma la 897, sobre el personal de la sección de arrastres de la Aduana de Manila.....	421	No. 1046, Gobernador Civil, gastará cierta cantidad de los fondos de socorro del Congreso.....	125
No. 1155, reforma la 1048 y 1049, renovando determinados presupuestos	421	No. 1047, crédito para mejoras del puerto de Manila....	125
		No. 1048, presupuesto de gastos de la ciudad de Manila	125
		No. 1049, presupuesto de gastos del Gobierno Insular....	141
		No. 1050, secretaria de guerra emitirá títulos de deuda	158
		No. 1051, incapacitando en determinados casos para votar y ejercer cargos públicos.....	169
		No. 1052, segunda revisión del amillaramiento en Batangas	169
		No. 1053, prórroga del plazo para el pago de la contribución en Cápiz	170
		No. 1054, miembros de la Policía Filipina, expulsión y retención de haberes	197

Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.	Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.
No. 1055, exhibición filipina en San Luis, cuentas.....	197	No. 1092, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Nueva Ecija.....	283
No. 1056, vacaciones de los jueces del Registro de Propiedad y del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	199	No. 1093, junta provincial de Misamis, autorizada para hacer correcciones en las listas de amillaramiento.....	283
No. 1057, crédito para escuelas en Nueva Ecija.....	199	No. 1094, cantidad destinada para obras y muros de contención en el Río Pásig.....	283
No. 1058, relevando de responsabilidad á Taulbee, George C.....	200	No. 1095, entrada de armas y municiones para uso del Gobierno Insular, libres de derechos.....	284
No. 1059, crédito para el Agente de Compras.....	200	No. 1096, reforma la ley que dispone la forma en que se harán los nombramientos y destituciones de empleados en determinados departamentos.....	284
No. 1060, tesorero é inspector de Masbate, cargos refundidos.....	200	No. 1097, fianzas de funcionarios, intereses.....	284
No. 1061, prórroga para el pago de créditos á Cavite y Masbate.....	200	No. 1098, competencia conferida á los juzgados del 13 y 15 Distritos.....	295
No. 1062, juez de paz de Basilan, nombramiento.....	201	No. 1099, reforma del Código Municipal, respecto del sueldo de tesorero municipal de Cebú.....	295
No. 1063, jurisdicción del juez de paz del municipio de Joló.....	201	No. 1100, segunda revisión del amillaramiento de inmuebles en Surigao.....	295
No. 1064, auditor delegado interino, creación del cargo.....	201	No. 1101, ingeniero de la Provincia Mora, autorizado para suministrarse en el mercado.....	296
No. 1065, Cabo Melville, cerrado como puerto de entrada, Balabac abierto.....	201	No. 1102, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Ilocos Sur.....	296
No. 1066, exención de los buques pequeños de los requisitos de la Ley 780.....	202	No. 1103, presidente de sanidad municipal, Daet, sueldo.....	297
No. 1067, ley que reorganiza la Inspección de Minas, reformada.....	202	No. 1104, publicación y encuadernación por separado de las sentencias de la Corte Suprema en inglés y en castellano.....	297
No. 1068, ley que reduce los municipios de Samar, reformada.....	202	No. 1105, legalizando la división de la ciudad de Manila en 13 distritos.....	297
No. 1069, junta provincial de Bulacán, autorizada para transferir fondos.....	202	No. 1106, segunda revisión de inmuebles en Cavite.....	297
No. 1070, prórroga para el pago de la contribución territorial en Mindoro.....	202	No. 1107, sueldos de registradores de títulos.....	298
No. 1071, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Albay.....	203	No. 1108, reforma varios artículos de la Ley del Registro de Propiedad.....	300
No. 1072, reformando la No. 5, ya reformada por las Nos. 47, 102, 167, 306, y 589, sobre establecimiento de un servicio civil íntegro.....	213	No. 1109, cantidad votada para continuar y terminar la preparación de la Exhibición Filipina en San Luis.....	310
No. 1073, crédito para carreteras en Laguna y Tayabas.....	214	No. 1110, cantidad votada para ser gastada por el Agente pagador en Washington.....	311
No. 1074, crédito para la carretera de Calamba á Bay, Laguna.....	214	No. 1111, privilegio para explotar una línea de tranvías en Daet.....	325
No. 1075, empréstitos á la Provincia de Rizal.....	215	No. 1112, Compañía de los Tranvías de Filipinas, autorizada para vender y traspasar al "The Manila Electric Railroad and Light Company," sus privilegios.....	328
No. 1076, crédito á las Provincias de Ilocos Sur, Romblón y Abra.....	215	No. 1113, establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas de Isabela.....	331
No. 1077, crédito para el Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington.....	299	No. 1114, cantidad votada para obras públicas y mejoras permanentes.....	331
No. 1078, jurisdicción conferida á los juzgados de primera instancia sobre la esclavitud.....	229	No. 1115, cantidad destinada para pagar intereses sobre obligaciones de los terrenos de los frailes.....	351
No. 1079, recopilador de sentencias, cargo independiente.....	229	No. 1116, revisión de amillaramiento de inmuebles en Boac.....	351
No. 1080, creación de una Junta Honoraria de Comisionados para visitar la Exposición de San Luis, reformada.....	230	No. 1117, revisión del amillaramiento de ciertas parcelas de terrenos en el municipio de Iloilo.....	351
No. 1081, pagador del Sanatorio de Benguet, actuará de tesorero provincial.....	230	No. 1118, Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, autorizado para tomar juramento, examinar testigos, etc.....	352
No. 1082, juntas municipales de tasadores, Negros Occidental, autorizados para reunirse.....	230	No. 1119, nuevo amillaramiento de inmuebles en Unión.....	365
No. 1083, crédito para completar la vereda del P. Juan Villaverde.....	231	No. 1120, administración y arriendo temporal y venta de los terrenos de los frailes.....	366
No. 1084, registro de chinos, prórroga para terminarlo.....	231	No. 1121, bandolerismo, definición completa.....	369
No. 1085, empréstito á Batangas.....	231	No. 1122, crédito á la Provincia de Paragua.....	300
No. 1086, batallón y banda de la Constabularia, crédito.....	231	No. 1123, reformando la 190, para hacer menos costosa la tramitación de juicios.....	370
No. 1087, cantidad votada para trabajos públicos y mejoras permanentes de la ciudad de Manila.....	232	No. 1124, disponiendo la asistencia médica de los empleados civiles en puntos aislados.....	370
No. 1088, reforma de la Ley No. 90.....	249	No. 1125, traslación provisional de los fiscales por el Gobernador Civil.....	271
No. 1089, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial, en Laguna.....	249		
No. 1090, admisión de carga y pasaje en las lanchas provinciales.....	267		
No. 1091, penas á los miembros de la Policía de Filipinas, convictos y condenados por tribunales de justicia.....	267		

Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.	Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.
No. 1126, juntas provinciales autorizadas para citar testigos, y exigir declaraciones bajo juramento, etc....	371	No. 1161, funcionarios que abandonan las Islas sin certificado del Auditor.....	465
No. 1127, dietas en vez de gastos á los empleados de ingeniería	371	No. 1162, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Cagayán.....	465
No. 1128, adquisición de terrenos carboníferos, reglamento para	385	No. 1163, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Albay.....	465
No. 1129, dieta para gastos á los jueces que celebran sesiones en provincias	386	No. 1164, nombramiento de jueces de paz en la Provincia Mora	466
No. 1130, para evitar que la justicia militar, resulte frustrada	386	No. 1165, jueces autorizados para nombrar notarios públicos	466
No. 1131, gobernador de Mindoro, juez de paz con jurisdicción en toda la provincia.....	386	No. 1166, empréstito á Batangas.....	491
No. 1132, primeras diligencias criminales, instruidas por jueces de paz en las capitales de provincia, municipios respectivos pagarán los gastos	387	No. 1167, fondos para varios gastos de la Ciudad de Manila	491
No. 1133, asistencia médica á los estudiantes filipinos en los Estados Unidos, pagados por el Gobierno Insular	387	No. 1168, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y cédulas personales, en Negros Oriental	509
No. 1134, pertenencias mineras, localización, registros, ley enmendada	387	No. 1169, bebidas embriagantes en Sámár.....	509
No. 1135, Bongabon, anexionado á Pinamalayan.....	387	No. 1170, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Pampanga.....	509
No. 1136, licencias para los buques dedicados al alijo y tráfico del puerto.....	388	No. 1171, autorización para expedir pasaportes, derogada	509
No. 1137, cantidad votada para ser gastada por el Gobernador Civil	388	No. 1172, revisión del amillaramiento de varios terrenos en Iloilo.....	510
No. 1138, terrenos de los separados para reservas navales sujetos á la Ley del Registro de Propiedad.....	388	No. 1173, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Iloilo.....	510
No. 1139, procedimiento contra los morosos en el pago de contribuciones de inmuebles.....	389	No. 1174, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Misamis.....	533
No. 1140, nombramiento del secretario de la junta consultiva de Manila.....	389	No. 1175, Biblioteca Popular de Albay.....	533
No. 1141, Ley Orgánica de la Ciudad de Manila, reforma de algunos artículos.....	389	No. 1176, cantidad destinada para obras públicas y mejoras permanentes	533
No. 1142, secretario tesorero de Nueva Vizcaya, sueldo aumentado	390	No. 1177, licencia de bebidas, reforma de la Ley.....	534
No. 1143, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Laguna.....	390	No. 1178, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Negros Occidental.....	534
No. 1144, compensación extraordinaria á los policíaes y guafas filipinos que prestan sus servicios en la Exposición	390	No. 1179, personas nombradas por el Gobernador Civil en provincias para vacantes temporales, sueldos.....	535
No. 1145, creación de gobiernos civiles para las tribus no cristianas de Tayabas.....	390	No. 1180, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en los pueblos de Pangasinán que antes pertenecían á Zambales.....	535
No. 1146, cantidad votada para el sueldo del juez interino del juzgado municipal de Manila.....	391	No. 1181, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Zambales é Ilocos Sur.....	535
No. 1147, ganado mayor, ley que reglamenta el registro, etc.....	409	No. 1182, fabricantes de alcohol, tabaco y fósforos, padrón de existencias y productos	535
No. 1148, Ley de Bosques.....	412	No. 1183, Exhibición Filipina, cantidad para llevar á cabo la	536
No. 1149, reservas para usos aduaneros, Gobernador Civil autorizado para ordenarlas.....	416	No. 1184, vacaciones de los jueces de Tierras Altas.....	536
No. 1150, Juntas de Sanidad y Municipal de Manila, deberes	417	Leyes que derogan:	
No. 1151, revisión del amillaramiento en Badoc.....	419	No. 1040, deroga la 80 y todas las que la reforman.....	81
No. 1152, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Isabela.....	420	No. 1044, deroga parte de la 83, y de la Ley Provincial y las leyes que las reforman y sean incompatibles con la presente	109
No. 1153, trasferecia de deberes del Gobernador Civil al Secretario de Hacienda.....	420	No. 1079, deroga parte de la 807, referente al recopilador de Sentencias de la Corte Suprema	229
No. 1154, sección de arrastres de la Aduana de Manila, personal	421	No. 1147, deroga la 637 y parte de la 877 y demás leyes que estén en contradicción con la presente.....	409
No. 1155, renovación de ciertos presupuestos.....	421	No. 1148, deroga la 274, artículo 2 de la 49, artículo 11 de la 119, artículo 11 de la 120 y la Orden General 92, serie de 1900.....	412
No. 1156, marcación del ganado que padece surra.....	421	No. 1150, deroga ciertas disposiciones referentes á los deberes y facultades de la Junta de Sanidad y de la Ciudad de Manila	417
No. 1157, contribución sobre narrias en Isabela, suspendida	422	No. 1171, deroga la 611, sobre pasaportes.....	509
No. 1158, cantidad para pago de intereses sobre títulos de deuda	422	Leyte, Provincia de:	
No. 1159, nuevas disposiciones para la Corte Suprema..	422	Barugo, puerto de, abierto al tráfico de cabotaje.....	212
No. 1160, despacho de buques extranjeros para Isabela de Basilan	422	Borseth, Peter, gobernador, elección aprobada.....	212
		Cerrando el puerto de Abuyog al tráfico de cabotaje.....	317
		Libros de escuela, aforo	403
		Libros españoles, no están libres de derechos aduaneros.....	242

Licencias:	Página.	Licencias—Continuación.	Página.
Acumuladas, no las tendrán los que se dedican á la enseñanza.....	81	Temporales—Continuación.	
Condiciones á que se sujetarán los empleados nombrados que residen en los Estados Unidos	82	Modelo en que se llevará el registro diario.....	130
Condiciones para concesión de	81	Pago de las vacaciones de cualquier funcionario....	130
Con sueldo completo, incluyendo Domingos y días festivos	81	Rebajas de sueldos.....	131
Contratos especiales con los nombrados para el Servicio Civil de Filipinas, no se alterarán	83	Registro diario que se llevará.....	130
Derogada la Ley No. 80 y todas sus reformas, así como las leyes que se opongan en todo ó en parte á la 1040		Sábados, ausencia, computación.....	131
Disposiciones del artículo 3 de la Ley 1040 tienen efecto retroactivo		Solicitud de trasporte de vuelta.....	131
Empleados, con menos de \$900, 20 días por año.....	81	Solicitudes, modelo.....	130
Empleados con \$1,800 ó más, 35 días	81	Un día completo ó más, modelo.....	130
Empleados con \$900 ó menos de \$1,800, 30 días	81	Vacaciones por causa de enfermedad.....	131
Empleados con sueldo de \$600 á \$900 con alojamiento y alimento		Licencias de cabotaje, derechos de.....	105
Facultades del Gobernador	82	Licencias para industrias, concedidas por la Junta de Sanidad. (Véase números estadísticos.)	
Informe de Marzo de 1904	338	Licencias sus derechos se recaudarán en moneda filipina....	17
Las que sean para los Estados Unidos, darán derecho á dos meses más con media paga por el tiempo de viaje	81	Ligas, hebillas de, recargo.....	241
Ley No. 1040, horas de trabajo, licencias y transportes de empleados	81	Ligatic (Ligatik), puerto de Panay, nombre cambiado por el de New Washington.....	105
Los empleados pueden aplazar el uso de licencia hasta Enero 1, 1905	81	Límites del Distrito de Inspección de Costas de Bacólod y San José de Buenavista.....	13
Magistrados y jueces, no se les aplicará la Ley 1040.....	83	Lino á medio blanquear, tejidos de, derechos.....	485
No tienen derecho á ellas obreros, etc., y los empleados cuyos deberes están relacionados con sus profesiones ó negocios particulares.....	82	Lipa. Batangas, préstamo para mejorar su policía.....	491
Personas dedicadas á la enseñanza podrán visitar cada tres años los Estados Unidos en período de vacaciones	81	Lolucan, puerto de Misamis, cerrado al tráfico de cabotaje..	382
Peticiones de, modelos en que se harán.....	82	Lonó, variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Promulgación de órdenes ejecutivas	82	Luces de los buques, reglas que se prescribirán.....	356
Se concederán á los empleados nombrados regular y permanentemente	81	Lustre para calzado, aforo.....	259
Serán acumulativas mientras un empleado esté disfrutando de licencia temporal	81	Magallanes, Isla de Sibuyan, puerto, Provincia de Romblón, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506
Serán de cinco años desde Enero 1, 1905.....	81	Maguay:	
Solicitud previa	81	Cultivo en las Islas Filipinas.....	68
Temporales—		Clases y nombres en las distintas localidades—	
Aumento de licencia, solicitud.....	81	Antique, magui y maguei.....	69
Ausencias por heridas ó daños recibidos en el desempeño de su cargo	130	Bohol, magay	69
Bajas en las nóminas, tiempo en que se harán.....	131	Bulacán, mague	69
Costo del transporte de vuelta, remesa que se hará..	131	Iloilo, magui	69
Diferentes tipos de sueldos, días de	131	Pangasinán, amaguey ó pita.....	69
Dimisiones de maestros, no se aceptarán, antes de terminar el año escolar.....	131	Romblón, pita.....	69
Dimisiones después de disfrutar las licencias.....	131	Zambales, amaguey	69
Domingos ó días festivos al principio ó al fin.....	131	Clima	70
Durante los primeros seis meses de servicio.....	130	Desfibradoras, máquinas.....	71
En caso de fallecimiento.....	130	Establecimiento de una plantación.....	70
Fecha en que debe terminar la licencia, expresada en la solicitud.....	131	Extracción de la fibra.....	71
Fecha en que se hará el pago.....	130	Historia y distribución en Filipinas.....	68
Funcionarios separados del servicio.....	130	Planta y fibra.....	69
Gastos de viaje.....	130	Porvenir de su industria en Filipinas.....	72
Gobernador Civil y Jefe del Departamento, podrán considerar	131	Producción	71
Ley que las reglamenta.....	81	Sueldo	70
Maestros, modelos que usarán.....	130	Tratamiento posterior de la fibra.....	71
		Valor y usos de la fibra.....	71
		Malabang, Isla de Mindamo, puerto cerrado al tráfico de cabotaje	306
		Malinao, Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas	203
		Malolos, municipio de la Provincia de Bulacán, jurisdicción y residencia	49
		Manila, Bahía de, reservas militares en la, área reducida....	492
		Manila, ciudad de:	
		Crédito para ciertos trabajos públicos y mejoras permanentes	232
		División del territorio en 13 distritos, acuerdo legalizado	297
		Fondos para varios gastos.....	125
		Incendios, Departamento de—	
		Alarmas é incendios. (Véase los números estadísticos.)	

Manila, ciudad de—Continuación.	Página.	Manila, ciudad de—Continuación.	Página.
Incendios, Departamento de—Continuación.		Presupuestos—Continuación.	
Aparatos, conservación y reparación.....	462	Policía, Departamento de—	
Condensas por infracciones de las ordenanzas.....	462	Equipo	129
Electricidad, sección de.....	462	Gastos eventuales	129
Personal	462	Personal, sueldo	128
Reparación y conservación de las estaciones.....	462	Servicio secreto	129
Junta Municipal—		Saneamiento de la	142
Apertura de calles nuevas.....	328	Tasador y Recaudador de la—	
Concesión de un privilegio al "The Manila Electric Railroad and Light Company," para construir, sostener y explotar un tranvía eléctrico y un sistema de alumbrado, etc.....	328	Devolución de contribuciones, etc.....	128
Reforma de la Ordenanza No. 40.....	328	Gastos eventuales	127
Cantidad votada para el pago del sueldo del juez interino	391	Personal, salarios	128
Policía, Departamento de—		Manila, Mejoras del Puerto de, presupuesto	331
Informe mensual de detenciones. (Véanse los números estadísticos.)		Mantones de punto con hilos de metal, aforo.....	120
Ley de licencias de bebidas, reformada en su artículo 6	534	Manufactura de papel, definición.....	120
Ley disponiendo fondos para varios gastos del municipio	491	Mapa, Magistrado:	
Ley Orgánica, reformada en sus artículos 33 y 61..	389	Disidente en el asunto de Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	34
Presupuestos—		Ponente en el asunto de—	
Escuelas de la—		Co-Tiango <i>contra</i> To-Hameo; sentencia confirmada De León <i>contra</i> Naval; sentencia confirmada.....	424
Escuelas nocturnas	129	Enriquez y otros <i>contra</i> Enriquez y otros; sentencia sin efecto.....	552
Gastos eventuales	129	Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez; sentencia modificada	205
Personal, sueldos y salarios	129	Estados Unidos <i>contra</i> Bare y otros; sentencia modificada	511
Fondo de sueldos y salarios—		Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz y otros; sentencia confirmada	332
Funcionarios, sueldos y gastos	129	Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro; sentencia modificada	94
Sistema de cubetas, compra de.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Fernández; sentencia modificada	353
Incendios, Departamento de—		Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo; sentencia modificada	257
Aparatos, máquinas, etc.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Oanguang y otro; sentencia modificada	256
Gastos eventuales	128	Estados Unidos <i>contra</i> Obregon; absolución del procesado	315
Personal, sueldo	128	Estados Unidos <i>contra</i> Rubio; sentencia modificada	93
Taylor, Selden W., pago de su cuenta.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Trono y otros; sentencia modificada	303
Ingeniería y Obras Públicas, Departamento de—		Salonga <i>contra</i> Concepción; sentencia sin efecto.....	523
Abastecimiento de aguas.....	126	Trinidad <i>contra</i> Jarabe; auto revocado.....	522
Alcantarillado	126	Máquinas de escribir, cintas de, clasificación.....	246
Alumbrado	126	Máquinas de vapor, su aforo.....	239
Cementerios	127	Máquinas movidas por gas, dinamó, etc., su aforo.....	220
Construcción de calles	128	Maquinistas, pilotos, etc., Junta de examen.....	349
Continuación de estudios.....	126	Marcas á los animales que padecen surra.....	421
Delineación y agrimensura.....	126	Masbate, Provincia de:	
Edificios	126	Bayot y Zurbito, Joaquín M., gobernador, elección confirmada	216
Gastos eventuales	127	Gobernador provincial autorizado para ejercer las funciones de secretario provincial	200
Inspección de calderas	126	Tesorero é Inspector, cargos refundidos.....	200
Inspección de tubería	126	McDonough, Magistrado:	
Limpieza de calles	126	Disidente en el asunto de—	
Parques	127	Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	473
Pesas y medidas	127	Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	233
Recolección de basuras.....	126	Estados Unidos <i>contra</i> Gardner	435
Reparación de puentes, etc.....	127	Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros.....	544
Talleres de la ciudad	126	Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30
Trasportes terrestres	127	Estados Unidos <i>contra</i> Obregon	315
Judicial, Departamento—		Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111
Fiscal de la Ciudad	128	McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.....	250
Gastos eventuales	128	Ponente en el asunto de—	
Juzgado municipal	128	Blanco <i>contra</i> Ambler y McMicking; petición concedida	502
Juzgados de paz	128		
Letrado de la Ciudad	128		
Junta Consultiva	126		
Junta Municipal—			
Gastos de la	125		
Pagaduría	125		
Secretaría	125		

McDonough, Magistrado—Continuación.	Página.	Minas, Inspección de—Continuación.	Página.
Ponente en el asunto de—Continuación.		Riqueza minera en Filipinas—Continuación.	
Campbell y Gotango <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.:		Estaño	346
revoación de la sentencia, condena á los deman-		Guano	347
dados	478	Hierro	346
Estados Unidos <i>contra</i> Amos y otros, sentencia		Manganeso	346
confirmada	501	Mercurio	346
Estados Unidos <i>contra</i> Colley; sentencia confir-		Oro	344
mada	88	Petróleo	347
Estados Unidos <i>contra</i> Miller; apelación desesti-		Piedra de construcción.....	347
mada	505	Piedras preciosas	347
Estados Unidos <i>contra</i> Montagne y Domínguez:		Plata	346
suspensión de ejercicio.....	470	Platino	346
Estados Unidos <i>contra</i> Montañó; sentencia modifi-		Plomo	345
ficada	96	Sal	347
Estados Unidos <i>contra</i> de los Reyes; absolución		Yeso	347
del acusado	372	Zinc	346
Estados Unidos <i>contra</i> Santiago y otros; sentencia		Mindoro, Provincia de:	
modificada	135	Bulalacao (Bulalacaw), puerto de, cerrado al tráfico	
Estados Unidos <i>contra</i> Simeón; sentencia revocada	499	de cabotaje	212
Estados Unidos <i>contra</i> Tubig; sentencia absolu-		Establecimiento de gobiernos civiles en; leyes deroga-	
toria	206	das por incompatibilidad con la Ley 1044.....	109
Estados Unidos <i>contra</i> Washington; sentencia re-		Contribución territorial—	
vocada	448	Devolución de multas ya pagadas.....	202
Sparrevohn <i>contra</i> Fisher; concediendo nueva vista	2	Plazo para el pago de la que corresponde al	
Médicos Inspectores, inspecciones verificadas. (<i>Véanse</i> los		año 1903	202
números estadísticos.)		Fusionando el municipio de Bonifazon al de Pinama-	
Médico municipal:		layan	387
Examen de.....	164	Governador provincial, nombrado juez de paz con juris-	
Municipios, no están autorizados para nombrarlo.....	525	dicción en toda la provincia.....	386
Médicos municipales, asistencia á pobres, etc. (<i>Véanse</i> los		Presupuestos—	
números estadísticos.)		Gastos eventuales	157
Mejoras del puerto de Manila, cantidad votada.....	125, 534	Reparación de la lancha.....	157
Mejoras del Río Pásig, cantidad votada.....	283	Sueldos y salarios	157
Mejoras permanentes, cantidades destinadas.....	331, 533	Suministros	157
Melville, puerto de entrada, cerrado.....	201	Mirbana, aceite, adeudará como producto químico	100
Mercancías exportadas, plazo para presentar las certifica-		Misamis, Provincia de:	
ciones	221	Corrales, gobernador, elección confirmada.....	216
Mercancías, países de donde se exportan.....	401	Junta provincial, para hacer ciertas correcciones en las	
Mercancías robadas después de su importación, no serán		listas del amillaramiento	283
indemnizadas	381	Ley prorrogando el plazo para el pago de la contribu-	
Mercancías, valor en los mercados de su procedencia.....	401	ción territorial	533
Meteorología, Oficina de:		Lolucan (Lolukan), puerto de, cerrado al tráfico de	
Observaciones, resumen de los datos recogidos diaria-		cabotaje	382
mente. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)		Molino de arroz	24
Presupuesto—		Moneda:	
Estaciones	145	Corriente. (<i>Véase</i> Discurso del Honorable Luke E.	
Gastos eventuales	145	Wright.)	
Sueldos y salarios.....	145	Decomisada, se entregará en Tesorería.....	84
Trasportes	145	Extranjera, valor.....	11
Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.....	79	Filipina—	
Minas, Inspección de:		Compra de pesos mejicanos como plata en pasta....	109
Industria minera en Filipinas.....	340	Exigiendo el pago de licencia á las personas, socie-	
Grados académicos del jefe y geólogos.....	202	dades, etc., que hagan negocios en ciertas clases	
Ley Orgánica reformada.....	202	de moneda	109
Personal técnico	202	Imponiendo una contribución sobre los contratos	
Presupuesto—		escritos pagaderos en cierta clase de moneda.....	109
Gastos eventuales.....	144	Jefe de la sección de moneda en circulación, deberes	
Sueldos y salarios.....	144	Paridad	84
Trasportes	144	Proveyendo rentas y manteniendo la paridad de....	109
Riqueza minera en Filipinas—		Se dará en cambio de moneda hispano- <i>filipina</i> por	
Antimonio	346	los tesoreros Insular y provinciales, á los tipos	
Arcillas	347	señalados	19
Azufre	347	Hispano-Filipina—	
Cal	347	Aceptación de ella para pago de impuestos.....	84
Carbón	346	Medio peso, peseta y media peseta, comprendidas	
Cobre	345	en la Ley 1032.....	122

	Página.	Neutralidad:	Página.
Moneda—Continuación.			
Hispano-Filipina—Continuación.			
No será encajada desde el 30 de Junio, 1904.....	19	Actitud de los Estados Unidos en la Guerra Ruso-Japonesa.....	139
Recibida por el Tesorero Insular, será retirada de la circulación.....	19	Leyes de neutralidad de los Estados Unidos.....	222
Redención.....	84	New Washington, nombre nuevo del puerto de Ligatik, Paganay.....	105
Se recibirá en pago de contribuciones, multas, etc., al cambio oficial vigente.....	17	Nito, planta fibrosa.....	72
Su transporte será pagado por el Tesorero Insular. Tipo en que se aceptará.....	84	Nombramientos, por:	
No será admitida por el cajero de la Aduana.....	14	El Honorable Gobernador Civil. (Véanse las páginas 14, 44, 191, 224, 262, 291, 320, 360, 403, 526.)	
Importación de las prohibidas, declarada delito.....	84	Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas. (Véanse las páginas 14, 44, 191, 224, 291, 320, 360, 403, 526.)	
Moneda de plata, exportación por países, 1902-3.....	118	Noveno Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Monedas, prohibición de que se importen las de cierta clase.....	84	Nueva Ecija, Provincia de:	
Montes, Inspección de, presupuesto:		Créditos—	
Gastos eventuales.....	144	Dormitorio, construcción de un edificio para.....	199
Sueldos y salarios.....	144	Escuela de Segunda Enseñanza, edificio para.....	199
Transportes.....	144	Empréstito, ley que lo dispone reformada.....	199
Mora, Provincia:		Epifanio Santos, gobernador, elección confirmada.....	216
Autorizando el nombramiento de un juez de paz y un juez de paz auxiliar para Basilan.....	201	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	283
Ingeniero de la, autorizado para suministrarse en el mercado.....	296	Nueva Vizcaya, Provincia de:	
Jueces de paz, su nombramiento.....	465	Establecimiento de gobiernos civiles en, derogada.....	109
Jurisdicción de los jueces de primera instancia.....	299	Ley que reforma la No. 337.....	390
Ley que la organiza, reformada.....	465	Presupuestos—	
Moro, variedad de abacá, calidad del producto.....	73	Gastos eventuales.....	158
Mortalidad en Manila:		Sueldos y salarios.....	157
Comparativa de varios años. (Véanse los números estadísticos.)		Secretario-tesorero, sueldo aumentado.....	390
Mensual y su comparación con la anual. (Véanse los números estadísticos.)		Nueva Vizcaya y Pangasinán, Provincias de, vereda del P. Juan Villaverde, terminación y reparación, crédito para.....	231
Por profesiones. (Véanse los números estadísticos.)		Números estadísticos. (Véanse los números 4, 9, 14, 18 y 22, del Volumen II.)	
Por sus causas. (Véanse los números estadísticos.)		Números oficiales, para los buques de cabotaje:	
Muelles de hierro ó de acero, para carruajes, forjados, no fundidos en piezas, clasificación.....	484	Asignación de números, letras y señales á los buques de cabotaje.....	12
Muladares, saneamiento y limpieza de, Informes de la Junta de Sanidad de Filipinas. (Véanse los números estadísticos.)		Magnitud.....	12
Multas impuestas por juzgados ú otras autoridades, se cobrarán en moneda filipina.....	17	Marcación será por cuenta del dueño del barco.....	12
Municiones decomisadas:		Reglas adicionales para su expedición.....	138
No serán entregadas al inspector provincial.....	40	Se emplearán los signos arábigos.....	12
Serán entregadas al Cuerpo de Policía de Filipinas.....	40	Serán grabados en los buques de modo permanente.....	12
Municipios fusionados á otros, sus empleados quedan suprimidos.....	99	Sitio en que se pondrán.....	12
Nacimientos:		Obligaciones del Gobierno Insular. (Véase Bonos.)	
Mensuales, y su relación con los anuales. (Véanse los números estadísticos.)		Obligaciones de los terrenos de los frailes, intereses del primer trimestre.....	351
Por razas. (Véanse los números estadísticos.)		Obras públicas, cantidades votadas.....	331, 533
Registro de.....	418	Observatorio Meteorológico de Filipinas, datos deducidos de observaciones tomadas de hora en hora. (Véanse los números estadísticos.)	
Naga, puerto de la Isla de Cebu, cerrado al tráfico de cabotaje.....	105	Octavo Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Negros Occidental, Provincia de:		Oficiales de buques de cabotaje, juramento.....	306
Antonio Jaime, gobernador, elección confirmada.....	216	Oficina de Instrucción. (Véase Oficina de Educación.)	
Juntas de tasadores municipales, autorizados para celebrar la sesión anual correspondiente á 1903, á los 60 días de aprobada la Ley 1082.....	230	Oficina Ejecutiva:	
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	534	Presupuestos—	
Superintendente de División Escolar, informe.....	63	Gastos eventuales.....	141
Negros Oriental, Provincia de:		Personal de servicio.....	141
Demetrio Lorena, gobernador, elección confirmada.....	216	Secciones—	
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	509	Administración y Hacienda.....	141
		Archivos.....	141
		Cuentas.....	141
		Documentos.....	141
		Legislativa.....	141
		Traducciones.....	141
		Secretarías particulares de los Comisionados.....	141
		Transportes.....	141
		Opio, Comisión del, presupuesto.....	158

Ordenes ejecutivas:	Página.	Ordenes ejecutivas—Continuación.	Página.
No. 1, canje que harán el Tesorero Insular y los provinciales de la moneda hispano-filipina.....	19	No. 109 (última de la serie de 1903), nombrando los jueces sujetos á llamamiento, para desempeñar jurisdicción interlocutoria durante el período de vacaciones	19
No. 2, modificando la Orden Ejecutiva No. 100, serie 1903	29	Orden y Policía del Cuerpo de Policía de Filipinas, Ley estableciéndola, reformada.....	197
No. 3, fijando las horas de trabajo en las oficinas y despachos del servicio civil.....	29	Oriente Building, reformado el nombre del Hotel de Oriente.....	391
No. 4, prorrogando el plazo para la terminación de la lista de amillaramiento de inmuebles en Unión.....	49	Oslob, puerto de la Isla de Cebú, cerrado al tráfico de cabotaje	105
No. 5, impresión de anuncios legales, licitaciones, ventas, etc., con el "The Manila Times," los anuncios en castellano se repartirán por la Oficina Ejecutiva..	84	Paat-halo, planta fibrosa, beneficio.....	74
No. 6, prórroga del plazo señalado por la Orden Ejecutiva No. 100, serie 1903, prorrogado	84	Padrón de fabricantes de alcohol, tabaco y fósforos, ley que dispone la formación del.....	535
No. 7, moneda hispano-filipina, retención y aceptación, tipo en que se aceptará.....	84	Pampanga, Provincia de: Arnedo, Macario, gobernador, elección confirmada.....	216
No. 8, aplazando las elecciones en las Provincias de Cavite é Isabela	84	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial	509
No. 9, prescribiendo reglas que regirán la concesión de licencias temporales á los empleados del Servicio Civil de Filipinas.....	130	Pandan, planta fibrosa	72
No. 10, sheriff provincial, será responsable del traslado de presos de su provincia á la Cárcel de Bilibid.....	159	Pangasinán, Provincia de: Fábila, Macario, gobernador, elección confirmada.....	249
No. 11, reglas que rigen el embarque de carga en los buques Guardacostas	170	Prórroga á varios municipios que antes correspondían á la Provincia de Zambales, del plazo para el pago de la contribución territorial.....	535
No. 12, confirmando las elecciones de los gobernadores provinciales de varias provincias.....	216	Sual, puerto de la, cerrado al tráfico de cabotaje.....	13
No. 13, confirmando las elecciones de varios gobernadores provinciales	249	Pangasinán y Nueva Vizcaya, Provincias de, terminación y reparación de la vereda del P. Juan Villaverde.....	231
No. 14, nombrando una comisión que examine la extensión del desperfecto del muro de contención de las Obras del Puerto.....	285	Pañuelos labrados al telar, aforo.....	41
No. 15, tipo oficial para redención de la moneda hispano-filipina y su aceptación como pago de impuestos	298	Papel de abacá, su fabricación, utilizando los desperdicios..	73
No. 16, reformando el párrafo 2 de la Orden Ejecutiva No. 80, de la serie de 1902	299	Papel manufacturado, definición.....	121
No. 17, disponiendo reglas para el transporte de empleados insulares así como de sus equipajes y fletes en las lanchas Guardacostas.....	311	Paquetes postales, dirigidos á puertos distintos á los puertos de entrada, serán examinados en el puerto de Manila..	223
No. 18, aprobando las elecciones de los gobernadores de Leyte y Antique	312	Paragua, Provincia de: Agutaya, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje.....	212
No. 19, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie 1903	332	Alfonso XII, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje..	359
No. 20, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie 1903	352	Calasian, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje.....	359
No. 21, reformando la Orden Ejecutiva No. 16, serie 1903	371	Empréstito	369
No. 22, nombrando una comisión para investigar é inspeccionar, etc., 135 carabaos de la propiedad del Gobierno Insular, en Negros Occidental.....	372	Informe del Superintendente de División Escolar.....	66
No. 23, jefes de oficinas y despachos, facilitarán al Auditor informe de examen de cuentas practicado bajo su inspección por inspectores, agentes especiales, etc.....	372	Establecimiento de gobiernos civiles en, leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley No. 1044.....	100
No. 24, tipo para la redención de la moneda hispano-filipina y su aceptación para pago de impuestos públicos	423	Parte mensual que darán los jefes de departamento, despachos y oficinas en el modelo No. 3, del tiempo exacto diario de cada empleado.....	30
No. 25, aprobando la elección de Pablo Guzmán para gobernador de Cagayán.....	424	Pasamanería con hilos de metal, tejidos de, aforo.....	120
No. 26 poniendo bajo el control del Administrador de Aduanas de Cebú, determinado trozo de terreno.....	466	Pasaportes, ley derogada.....	509
No. 27, examinadores de cuentas de tesoreros provinciales, examinarán las del escribano del juzgado.....	466	Patrón, piloto, etc., junta de exámenes.....	349
No. 28, aplicando las disposiciones del art. 4 de la Ley No. 781 á la Provincia de Batangas.....	492	Penas pecuniarias impuestas por juzgados y otras autoridades, se recaudarán en moneda filipina.....	17
No. 29, tipo para la aceptación de la moneda hispano-filipina	537	Pertenencias mineras, ley que reglamenta su localización y registro, reformada.....	387
		Peste bubónica, casos ocurridos, informes mensuales, (Véanse los números estadísticos.)	
		Piedra para afilar navajas, definición.....	41
		Piezas sueltas de molino de arroz.....	24
		Piloto, patrón, etc., junta de exámenes.....	349
		Pinturas para techo, aforo.....	400
		Plantas textiles: Abacá, variedades del.....	72
		Beneficio de otras plantas fibrosas.....	74
		Bisaya, variedad de abacá de este nombre.....	73
		Kamarines, nombre de una variedad de abacá.....	73
		Kinisol, variedad de abacá.....	73
		Lonó, otra clase de abacá.....	73
		Máquinas para beneficiar abacá son imperfectas.....	73
		Moro, variedad de abacá.....	73
		Papel, utilización de los desperdicios del abacá en la fabricación	73

Plantas textiles—Continuación.	Página.	Prácticos del Puerto de Manila—Continuación.	Página.
Piña, extracción de la fibra.....	74	Averías en un buque á sus órdenes, informe por escrito que hará.....	105
Relación de las que existen en Filipinas.....	72	Botes.....	104
Salasag, variedad de abaca.....	73	Buques del Gobierno exentos de practicaaje.....	104
Tan-kaw, variedad de abaca.....	73	Deberes.....	101
Plumas con depósito de tinta, clasificación.....	402	Derechos de practicaaje.....	104
Población de Manila. (Véanse los números estadísticos.)		Disposiciones generales.....	104
Pobreza legal, disposiciones para hacer menos costosas las apelaciones.....	370	Fondadero.....	104
Policia Insular, inspector de Batangas será el superintendente de las fuerzas de la, en dicha provincia.....	491	Fondos.....	103
(Véase Policia de Filipinas.)		Honorarios y disposición de los fondos.....	103
Policia de Filipinas, Oficina del Cuerpo de. presupuestos—		Junta de exámenes—	
Ayudantía.....	147	Condiciones para ser aspirantes.....	101
Aparatistas de telégrafos.....	148	Materias de examen.....	101
Comisaría.....	147	Miembros de la, nombramientos.....	101
Cuarteles.....	148	Personal.....	101
Diferencia de sueldos.....	147	Solicitud de examen.....	101
Empleados civiles.....	148	Licencias.....	104
Empleados destinados á provincias.....	148	Práctico mayor—	
Empleados suplementarios.....	148	Deberes.....	102
Estado Mayor.....	147	Registro que llevará.....	102
Gastos eventuales.....	149	Su elección por el Administrador Insular.....	101
Información.....	147	Reglas especiales.....	103
Jefes de los distintos distritos.....	148	Responsabilidad y reclamaciones por averías.....	102
Jornaleros.....	148	Retiros.....	103
Médicos.....	147	The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, queda designado para depositarios de la asociación.....	105
Oficiales de línea.....	147	Prensas para sellar, no son maquinaria.....	8
Oficina del Jefe.....	147	Presidentes municipales, provisión de las vacantes.....	505
Pagaduría.....	147	Presidentes de sanidad provinciales, no pueden cobrar honorarios en el desempeño de sus deberes.....	40
Quartermaster.....	147	Presupuestos para:	
Remuneración extraordinaria á los oficiales de suministros.....	148	Aduanas é Inmigración.....	151, 156
Servicio secreto, fondo de.....	148	Agente Insular de Compras.....	200
Soldados.....	147	Agente Pagador en Washington.....	229, 311
Suministros.....	147	Arquitectura, Oficina de.....	534
Teléfonos y telégrafos, servicio de.....	149, 331	Baguio, Benguet, mejoras.....	391
Trasportes.....	148	Benguet, camino de.....	17, 534
Tripulación de lanchas.....	148	Benguet, sanatorio.....	230
Vestuario y equipo de campaña y de cuartel.....	148, 331	Biblioteca americana.....	157
Política de atracción. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Bonos del Gobierno Insular.....	422
Política futura. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Caminos y puentes de—	
Polloc (Poliok), Isla de Mindanao, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Laguna.....	214
Posesión adversa:		Rizal.....	214
Limitación de los estatutos.....	537	Tayabas.....	214
Título, color del.....	537	Villaverde.....	231
Pozorrubio á Benguet, carretera de, crédito para su continuación.....	17	Carabos de la propiedad del Gobierno.....	391
Practicaaje:		Certificados de la deuda, intereses.....	422
Derechos de, en los puertos de entrada excepto Manila, y en los demás puertos y puertos secundarios.....	26	Comisionados Honorarios para San Luis.....	1
Moneda en que se pagarán los derechos.....	28	Créditos á las Provincias de—	
Prácticos del Puerto de Manila:		Batangas.....	231, 491
Asociación de—		Laguna.....	29, 214
Denominación de la.....	101	Paragua.....	369
Gastos de los prácticos.....	101	Rizal.....	215
Gobierno de la.....	101	Exposición de San Luis—	
Reglamentos.....	101	Exhibición Filipina.....	310, 536
Reglas.....	101	Banda de la Constabularia.....	231
Tarifa de honorarios.....	101	Fondos del Congreso para la calamidad en Filipinas.....	388
Aspirantes, examen.....	101	Laboratorios del Gobierno.....	534
Auxilios.....	104	Malolos á Hagonoy, camino de.....	383
		Manila, ciudad de—	
		Año económico, Junio 30, 1904.....	125, 129
		Ensanche de calles.....	232
		Rfo Pasig, mejoras.....	283
		Mejoras del Puerto de Manila.....	125, 534

	Página.		Página.
Presupuestos para—Continuación.			
Obras Públicas y mejoras permanentes.....	331, 524	Reglas para presentar apelaciones en los puertos secundarios.....	13
Prisiones, Oficina de.....	534	Relación nominal de los superintendentes de división escolar y sus residencias.....	67
Publicación de los Dictámenes del Fiscal General.....	1	Relación numérica de los alumnos inscritos y de la asistencia á las escuelas nocturnas en todo el Archipiélago.....	67
Supletorio para el año económico de 1904.....	151, 156	Relojes de serenos, aforo.....	402
Terrenos de los frailes, compra de.....	351	Rol, precio del de primera clase.....	306
Primer Distrito. Juzgado del presupuesto.....	154	Rentas Internas padrón de existencias de los fabricantes de alcohol, tabaco y fósforos.....	535
Principales productos de exportación.....	76	Rentas Internas, se recaudará en moneda filipina.....	17
Prisiones, Oficina de:		Renuncias. (Véase las páginas 167, 196, 228, 293, 321, 364, 405, 528.)	
Fabricaciones, Departamento de, presupuesto.....	149	Renuncias ó fallecimientos de empleados, pago de la licencia acumulada.....	82
Gastos eventuales, presupuesto.....	149	Reservas navales, terrenos comprendidos dentro de sus límites y los que dese comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines idénticos, estarán sujetos á la Ley del Registro de la Propiedad.....	388
Proclamas del Gobernador de Filipinas—		Residencias de los superintendentes de división escolar.....	67
Dando publicidad de una proclama del Presidente de los Estados Unidos relativa á la neutralidad.....	250	Resultados de la política de atracción. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)	
Publica una Ley del Congreso de los Estados Unidos, reglamentando el tráfico marítimo entre América y Filipinas.....	536	Rígida Sisalana, Agave. (Véase Maguey.)	
Publica una proclama del Presidente de los Estados Unidos.....	159	Rizal, Provincia de:	
Procesados por determinados delitos, incapacitados para votar y ejercer cargos municipales.....	169	Crédito votado para carreteras.....	215
Productos alimenticios, exportación autorizada para sustituirlos por otros libres de derechos.....	29	Dancel, Arturo, gobernador provincial, elección confirmada.....	216
Profesiones, estadísticas de defunción por. (Véanse los números estadísticos.)		Empréstito.....	215
Protección, certificado de, derecho del bergantín <i>Alta</i>	9	Romblón, Provincia de:	
Protección de buques, certificado de.....	105	Crédito para construcción de escuelas.....	215
Protección de la bandera.....	9	Empréstito para escuelas de segunda enseñanza.....	215
Prórroga para la terminación del registro de chinos.....	19	Magallanes, Isla de Sibuyan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506
Provincial, Ley; reformando la 585.....	535	Sanz, Francisco, gobernador, elección confirmada.....	216
Publicación de los Dictámenes del Fiscal General de las Islas Filipinas, primer volumen, cantidad votada.....	1	Sábados no festivos, horas de trabajo.....	28
Pulpa de fresas, aforo.....	259	Sagun, Mariano presidente municipal de Camiling, Tárlac, servicios valiosos en provecho de la instrucción; carta emulativa del Gobernador Civil.....	359
Puerto Princeesa, aduana de:		Salong (Salawag), variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Presupuesto.....	152	Sámar, Provincia de:	
Tarifas de almacenaje.....	25	Feito, Eduardo, gobernador, elección confirmada.....	216
Puertos de entrada:		Reducción de municipios, Ley, error corregido.....	202
Abierto, Balabac.....	201	Santa Margarita, en lugar de Santa Rita, corrección de un error.....	202
Cerrado, Cabo Melville.....	201	Sanatorio Civil de Benguet, presupuesto:	
Tarifa de almacenaje de los, excepto Manila.....	25	Gastos eventuales.....	146
Puerto de Manila, cantidad votada para la continuación de las obras.....	125	Sueldos y salarios.....	146
Puertos del interior.....	152	Sanidad de las Islas Filipinas:	
Puertos secundarios, reglas para presentar apelaciones.....	13	Estadística. (Véase los números estadísticos.)	
Puerto y río:		Ley que define las facultades y deberes de la.....	417
Desinfecciones verificadas. (Véanse los números estadísticos.)		Presupuestos—	
Inspección y trabajos verificados. (Véanse los números estadísticos.)		Enfermedades y pestes, supresión de.....	143
Quinto Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Gastos eventuales.....	143
Recaudaciones, se harán en moneda filipina.....	17	Obras públicas.....	143
Reducción de horas de oficina, empleados en quién no tiene aplicación.....	30	Sueldos y salarios.....	143
Reclamaciones de averías contra los prácticos, junta de arbitraje.....	28	Sostenimiento de hospitales, etc.....	143
Reconocimiento del equipaje de mano en los buques procedentes del extranjero.....	14	Trasportes.....	143
Recopilador de sentencias de la Corte Suprema, Ley creando el cargo, derogada en parte.....	229	William H. Gray, reembolso á.....	143
Registadores de títulos:		Sanidad, juntas municipales de, suprimidas las que lo fueron de municipios anexionados.....	99
Nombramientos.....	298	San Isidro, Pangasinán, plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial.....	535
Sueldos, según las provincias.....	298	Sanitarios, jefes inspectores, inspecciones verificadas. (Véase los números estadísticos.)	
Registro de Chinos; prórroga del plazo para la terminación del.....	19, 231		
Registro de la Propiedad, reforma de varios artículos de la Ley del.....	309		

	Página.		Página.
San Lázaro, Hospital de:		Sexto Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Departamento de leprosos. (<i>Véanse</i> los informes mensuales en los números estadísticos.)		Siapo (Siyaipo), planta fibrosa, beneficio.....	74
Departamento de mujeres. (<i>Véanse</i> los informes mensuales en los números estadísticos.)		Silhigon, planta textil, beneficio.....	74
Santa Potenciana, Guardián del edificio:		Soldados de la policía de Filipinas, rebajamiento de grado ó expulsión.....	197
Gastos eventuales	157	Sorsogón, Provincia de, Monreal, Bernardino, gobernador, elección confirmada.....	249
Sueldos y salarios.....	157	Sual, puerto en la Provincia de Pangasinán, cerrado al tráfico de cabotaje.....	13
Santa María, Zamboanga, Mindanao, cerrado al tráfico de cabotaje.....	317	Sub-oficial de la policía de Filipinas, rebajamiento de grado, expulsión, motivos de.....	197
Santo Tomás, municipio de Batangas, empréstito para mejorar su policía.....	491	Sueldo retenido á los empleados por ausencias durante los primeros seis meses.....	82
Spangenberg, Wm. J., asignado oficial de información de Aduanas.....	139	Sueldos de los empleados provinciales y municipales, en moneda filipina.....	17
Secretario de Guerra:		Sueldos fijados en moneda mejicana se harán en las mismas cantidades en moneda filipina.....	17
Autorizado para emitir obligaciones por valor de \$7,000,000.....	18	Suero antipésteos, chinos inoculados. (<i>Véanse</i> los informes en los números estadísticos.)	
Autorizado para emitir temporalmente títulos de deuda Autorizado para vender las obligaciones que emita.....	158	Superintendente General de Educación, Oficina de, presupuestos.....	155
Informar al Auditor Insular del número de obligaciones emitidas y vendidas.....	18, 158, 159	Superintendentes de división escolar, residencias.....	67
Obligaciones que emitirá—		Supresión de derechos de almacenaje menores de un peso.....	223
Interés que devengarán.....	18	Surigao, Provincia de:	
Producto será entregado al The Guaranty Trust Company of New York.....	18	Amillaramiento de inmuebles, revisión.....	295
Serán fechadas en Febrero 1, 1904.....	18	Dison Daniel, Toribio, gobernador, elección confirmada..	216
Serán nominales, su valor.....	18	Surra, marcación de los animales que lo padezcan.....	421
Sitio en que serán registradas.....	18	Surveyor de Aduanas, Oficina de, presupuesto.....	151
Títulos de deuda que emitirá en nombre del Gobierno Insular.....	158	Surveyor de la aduana de Iloilo, autorizado para arrear buques en el distrito de recaudación de Iloilo.....	13
Secretario de Hacienda y Justicia, deberes relacionados con las oficinas de Justicia y la auditoría, serán desempeñados por él.....	420	Suspensiones.....	167
Secretario nombrado por el Comité de Cambios del Arancel de Aduanas, remuneración.....	29	Tabaco, en rama, exportación.....	76
Seda, artículos de punto de, aforo.....	121	Tabaco, exportación, por países.....	118
Segundo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Tabaco, Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas.....	203
Séptimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Taeloban, puerto de, practicaje:	
Sentencias de la Corte Suprema, publicación en castellano y en inglés separadamente.....	297	Asociación de prácticos, autorizada á cobrar derechos según tarifa.....	28
(<i>Véase</i> Corte Suprema, Sentencias.)		Prácticos obligados á permanecer á bordo de los buques por motivos justificados, derechos que percibirán.....	28
Señales, expedición á los buques, reglas, adiciones.....	138	Tachones para carruajes y toldas, no se consideran como clavos.....	135
Señales Oficiales para buques de cabotaje.....	12	Tan-aug, planta fibrosa, beneficio.....	74
Servicio Civil de Filipinas:		Tanawan (Tanawan), Batangas, empréstito para mejorar su policía.....	491
Exámenes de maquinista, carpintero, etc.....	290	Tanca-ao (Tankaaw), variedad de abaca, calidad del producto.....	73
Exámenes de médico municipal.....	164	Tarifas de almacenaje en los puertos de entrada fuera de Manila.....	25
Farmacéutico auxiliar, examen.....	139	Tárlac, Provincia de:	
Ley orgánica, reformada.....	213	Informe del superintendente de división escolar.....	63, 66
Servicio civil eficaz é íntegro en las Islas Filipinas:		Ramos, Alfonso, gobernador, elección confirmada.....	216
Ascensos por examen.....	214	Tayabas, Provincia de:	
Elegibles, pueden sustituir á los temporeros.....	213	Crédito votado para construcción y reparación de carreteras y puentes.....	215
Empleados á quienes no se aplicará la ley.....	214	Gobiernos civiles para las tribus no cristianas, creación.....	390
Ingresos por examen.....	214	Junta provincial autorizada para revisar listas de amillaramiento de inmuebles en Boac, Isla de Marinduque.....	315
Ley que reforma la Ley Orgánica.....	213	Ley que reduce sus municipios, reformada.....	1
Maestros sujetos á las disposiciones de la ley.....	214	Lucena, área limitada en que se puede permitir la venta de bebidas embriagantes.....	509
Nombramientos con infracción de la ley, responsabilidad de los que nombran.....	213	Municipios reducidos.....	1
Nombramientos.....	213		
Servicio civil clasificado, personas que se nombrarán.....	213		
Temporeros á falta de elegibles.....	213		
Vacantes, su provisión.....	214		
Servicio Civil de Filipinas, Junta del:			
Nombramientos.....	164		
Presupuesto—			
Gastos eventuales.....	142		
Sueldos y salarios.....	142		
Servilletas de papel, aforo.....	120		

Tayabas, Provincia de—Continuación.	Página.	Terrenos públicos carboníferos—Continuación.	Página.
Parás, Ricardo, gobernador, elección confirmada.....	216	Patentes de terrenos denunciados.....	385
Puentes y carreteras, cantidad votada para construcción y reparación.....	214	Reclamaciones adversas.....	386
Reduciendo á 26 los 30 municipios de la.....	1	Registrador de minas, deberes.....	385
Taulbee, George C., relevado de responsabilidad.....	200	Terrenos y edificios concedidos al municipio de Cavite.....	49
Teca, su clasificación.....	288	Terrenos y edificios destinados al uso de la Estación Naval de Cavite.....	49
Tejidos compuestos exclusivamente de hilos de metal, aforo.....	120	Tesoraría Insular:	
Tejidos de algodón dibujados en telar, aforo.....	377	Banco Español Filipino, balances de comprobación.	
Telegrafos, servicio de, presupuesto:		(Véanse las páginas 117, 258, 274, 348 y 455.)	
Conservación.....	147	Cambios de moneda filipina por la hispano-filipina á los tipos de redención.....	19
Construcción de líneas.....	147	Gastos de ejecuciones de sentencias de muerte, serán pagados por.....	525
Explotación de las líneas de telegrafos, teléfonos y cable.....	147	Inscribirá los datos enviados por el Secretario de Guerra sobre obligaciones emitidas y vendidas.....	18
Tercer Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Moneda hispano-filipina, no será canjeada desde el 30 de Junio de 1904.....	19
Terrenos del Estado, Oficina de:		No recibirá la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Comparecencia de testigos.....	352	Presupuesto—	
Declaraciones juradas.....	352	Gastos eventuales.....	151
Documentos, presentación de.....	352	Sueldos y salarios.....	151
Examen de testigos.....	352	Trasportes.....	151
Juramentos.....	352	Tesoreros municipales, no recibirán la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Juramentos y declaraciones falsas, penas.....	352	Tesoreros provinciales:	
Presupuesto—		Fijarán los sueldos de sus empleados en moneda filipina.....	17
Gastos eventuales.....	145	No canjearán la moneda hispano-filipina desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Sueldos y salarios.....	145	No recibirán la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Trasportes.....	145	The Guaranty Trust Company of New York, depositaria del Gobierno Insular, de los productos de las obligaciones emitidas por el Secretario de Guerra.....	18
Terrenos de los frailes:		The Manila Times, encargado por arrego con el Gobierno Insular, de la impresión de anuncios legales, licitaciones, etc.....	84
Abogados nombrados para examinar títulos.....	366	The Union Surety and Guaranty Company, prohibición de seguir sus negocios.....	239
Administración.....	367	Tierras Altas, Juzgado de:	
Arriendo temporal.....	367	Modificación de las vacaciones.....	536
Bonos que se emitan, estarán exentos de toda contribución.....	18	Presupuesto.....	155
Colonos de buena fe, compra de los.....	367	Timbres forestales, se recaudarán en moneda filipina.....	17
Contratos de arrendamiento.....	367	Tinta indeleble, aforo.....	288
Del Pan, Rafael, nombrado para la investigación de títulos.....	366	Tintarrón y añil, se harán declaraciones separadas.....	307
Emisión de bonos para comprar los.....	18	Tipo ó Antipolo, planta fibrosa, beneficio.....	74
Excepción de contribución de los bonos que se emitan.....	18	Tipo oficial de la moneda hispano-filipina.....	19
Fecha de la emisión de los bonos.....	18	Tipos de madera tallados y escoplados, aforo de.....	219
Fisher, Fred C., será uno de los abogados investigadores de títulos.....	366	Títulos de deuda emitidos por el Gobierno Insular, cantidad votada para pago de intereses.....	422
Informe del Secretario de Guerra al Auditor Insular.....	18	Títulos de deuda, emisión por el Secretario de Guerra.....	158
Ingeniero Consultor de la Comisión, medición.....	366	Tivi (Tiwi), Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas.....	203
Interés de los bonos.....	18	Togabang, planta textil, beneficio.....	74
Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, deberes.....	368	Togabong, planta fibrosa, producto.....	72
Muerte del tenedor del certificado.....	368	Torres, Magistrado:	
Obligaciones para comprar los.....	18	Concurrente en el asunto de—	
Ortigas, Francisco será uno de los abogados investigadores de títulos.....	366	Estados Unidos contra Freimuth.....	238
Personas que se niegan á comprarlos y arrendarlos.....	367	Estados Unidos contra Tubig.....	209
Redención de las obligaciones.....	18	Estados Unidos contra Usis.....	353
Registro y transferencia.....	18	Disidente en el asunto de Estados Unidos contra Feliciano.....	374
Secretario de Guerra, autorizado para vender bonos.....	18		
Terrenos vacantes.....	367		
The Guaranty Trust Company of New York, nombrado depositario.....	18		
Título de propiedad que se reserva el Gobierno.....	368		
Títulos, examen de su legalidad.....	366		
Transmisión de dominio.....	367		
Valor de las obligaciones.....	18		
Terrenos públicos carboníferos:			
Adquisición, Ley que señala los procedimientos para su Compravores, los que podrán serlo.....	385		
Declaración ante el registrador de minas.....	385		
Denuncias, una sola persona.....	385		
Derechos de los pretendientes.....	385		
Expedición de patentes.....	386		
Extensión que podrá comprar una sola persona.....	385		

Torres, Magistrado—Continuación.	Página.	Torres, Magistrado—Continuación.	Página.
Ponencia en los asuntos de—		Ponencia en los asuntos de—Continuación.	
Abello <i>contra</i> Koek de Monasterio, revocando la decisión	523	García <i>contra</i> Ambler y Sweeney; pedimento concedido.....	556
Alcántara <i>contra</i> Montenegro, sentencia confirmada	516	Lanzaña <i>contra</i> Sweeney; pedimento denegado.....	555
Estados Unidos <i>contra</i> Abison y otros; absolución de los acusados.....	302	Lim-Juco <i>contra</i> Lim-Yap; sentencia confirmada.....	236
Estados Unidos <i>contra</i> Anaclero y otra; sentencia modificada	510	Mijares <i>contra</i> Nery y otras; sentencia confirmada	395
Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros; sentencia modificada	238	Paguia <i>contra</i> Santos Villalón y otros; sentencia confirmada	512
Estados Unidos <i>contra</i> Butardo; sentencia modificada	547	Pérez <i>contra</i> Pomar; sentencia modificada.....	19
Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas; sentencia modificada.....	430	Trabajo, horas de, Ley No. 1040.....	81
Estados Unidos <i>contra</i> Cajayong y otros; sentencia modificada.....	161	Trabajos futuros. (Véase Discurso Inaugural del Gobernador Wright.)	
Estados Unidos <i>contra</i> Casal; sentencia confirmada	429	Tráfico de cabotaje:	
Estados Unidos <i>contra</i> Cox; sentencia modificada..	115	Plazo para terminar la investigación sobre las condiciones del	84
Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros; sentencia modificada	135	Puertos abiertos, Barugo, Provincia de Leyte.....	212
Estados Unidos <i>contra</i> Donoso y otros; sentencia modificada	312	Puertos cerrados—	
Estados Unidos <i>contra</i> Exaltación y otros; absolución de los acusados.....	268	Agutaya, Provincia de Paragua.....	212
Estados Unidos <i>contra</i> Gardner; sentencia revocada	433	Bulalacao, Provincia de Mindoro.....	212
Estados Unidos <i>contra</i> Ginete; absolución del acusado	540	Tranvías en Daet, Ambos Camarines, privilegio para explotarlos	325
Estados Unidos <i>contra</i> Git; sentencia confirmada..	437	Trasporte de funcionarios y empleados del servicio civil, ley que lo reglamenta	81
Estados Unidos <i>contra</i> Gloria; sentencia modificada	333	Tribunal de Apelaciones de Aduanas:	
Estados Unidos <i>contra</i> Gonzaga; sentencia revocada	391	Jueces del—	
Estados Unidos <i>contra</i> Ilica; sentencia confirmada	427	Deberes	199
Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros; sentencia modificada	94	Designación del que prestará servicio durante las vacaciones	199
Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros; sentencia modificada.....	7	Facultades.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Mendoza y otros; sentencia modificada	520	Gasto de viaje	199
Estados Unidos <i>contra</i> Mijares; sentencia modificada.....	517	Gobernador puede ordenarles den sesiones en juzgados de primera instancia.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Pineda y otros; sentencia confirmada	432	Licencias	199
Estados Unidos <i>contra</i> Rama; sentencia confirmada	548	Nombramientos	199
Estados Unidos <i>contra</i> Ronaldo y otro; sentencia modificada	550	Paga durante las vacaciones.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Saullucap; sentencia modificada.....	515	Personal	140
Estados Unidos <i>contra</i> Sadian; sentencia modificada	256	Servicio, computación	199
Estados Unidos <i>contra</i> Samio; sentencia confirmada	544	Vacaciones	199
Estados Unidos <i>contra</i> Singuinto; sentencia modificada.....	392	Sentencias en las apelaciones de—	
Estados Unidos <i>contra</i> Trillantes; absolución del procesado	426	Behn, Meyer y Ca.....	246
Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa; sentencia confirmada	516	Ed. A. Keller y Ca.....	244, 260, 400, 485
Estados Unidos <i>contra</i> Zafra; sentencia confirmada	554	Erlanger & Galinger	245
Felizardo y otra <i>contra</i> el juez de paz de Inus; pedimento denegado.....	540	Kuenzle & Streiff	242, 245
		Warner, Barnes & Ca., Ltd.....	243, 380, 399
		Sentencias recaídas—	
		Bicicletas sin llantas no adeudan como piezas sueltas, resolución confirmada.....	245
		Cizallas mecánicas no son maquinaria de aserrar.....	243
		Eneajes de tul de algodón, adeudarán por la partida 127; confirmación de la resolución del Administrador Insular	400
		Frazadas en una pieza no deben pagar recargo de artículos confeccionados; resolución modificada	264
		Instrumentos de atuzar caballos, son cizallas, según la partida 54 (d); resolución confirmada.....	245
		Jaros de vidrio hueco, ordinarios; resolución modificada	485
		Pañuelos en una pieza, no adeudarán con un recargo por confección; resolución anulada.....	260
		Sacos de harina estampados; revocada una parte de la resolución y confirmada otra.....	380
		Separador que se usa en un aserradero no adeuda como máquina de aserrar; resolución confirmada	399
		Terciopelo de algodón y seda, aforo; resolución confirmada	242
		Toallas, dos en una pieza; resolución confirmada.....	242

	Página.		Página.
Tribunal del Registro de Propiedad:		Willard, Magistrado—Continuación.	
Personal	140	Ponencia en el asunto de—Continuación.	
Presupuesto	155	Estados Unidos <i>contra</i> Ambeta y otros; sentencia	
Tributos, se pagarán en moneda filipina	17	confirmada respecto á Ambeta y absueltos los	428
Tules de algodón bordados, aforo.....	10	otros procesados	
Undécimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Estados Unidos <i>contra</i> Bundoc y otros; sentencia	
Unión, Provincia de:		confirmada	499
Amillaramiento de inmuebles, revisión.....	365	Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas; sentencia modi-	
Informe del superintendente de división escolar.....	66	ficada	431
Luna, Joaquín, gobernador, elección confirmada.....	216	Estados Unidos <i>contra</i> David y otro; sentencia	
Prórroga del plazo para el pago de la contribución		revocada	97
territorial	39	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz; absolución del	
Prórroga del plazo para la terminación de la revisión		acusado	448
del amillaramiento	49	Estados Unidos <i>contra</i> de la Torre; sentencia	
Vacaciones:		revocada	442
Empleados con sueldo menor de mil dollars, pueden		Estados Unidos <i>contra</i> el chino Abaroa; sentencia	
tener 21 días de.....	82	confirmada	97
Empleados con sueldo de mil dollars ó más, pueden		Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth; absolución del	
tener 28 días de.....	82	acusado	238
Vacuna:		Estados Unidos <i>contra</i> García; sentencia confir-	
Distribución de la linfa. (<i>Véanse</i> los números estadís-		mada	238
ticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Gimeno; sentencia confir-	
Estados de los vacunados en Manila. (<i>Véanse</i> los in-		mada	206
formes mensuales en los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Gómez; absolución del	
Extranjeros residentes en Filipinas, están sujetos á las		acusado	376
ordenanzas de vacunación.....	525	Estados Unidos <i>contra</i> Gonzales; sentencia abso-	
Vagones, aforo	137	lutoria	472
Valores de las monedas extranjeras.....	11	Estados Unidos <i>contra</i> Herrera y otro; absolución	
Valor metálico del inmueble en la época del amillaramiento,		de los procesados.....	501
será el tipo de la contribución <i>ad valorem</i>	39	Estados Unidos <i>contra</i> Labaya y otros; Labaya	
Venta de la Fabrica Insular de Hielo y Refrigeración.		condenado y absueltos los otros.....	539
(<i>Véanse</i> las páginas 308, 310, 340, 364, 382 y 405.)		Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros; sentencia	
Veterinaria, Sección de (Junta de Sanidad), trabajos reali-		confirmada	442
zados. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Pablo y otros; sentencia	
Vice-presidentes municipales, provisión de vacantes.....	505	modificada	521
Villamor, Ciriacó, reembolso.....	158	Gómez <i>contra</i> Hipólito y otros; pedimento dene-	
Viruela en Manila, casos ocurridos y clasificación por razas,		gado.....	34
sexos, distritos, etc. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)		Répica <i>contra</i> Peterson; pedimento denegado.....	217
Virus vacuno distribuido en todo el Archipiélago. (<i>Véanse</i>		Ricamora <i>contra</i> Trent; pedimento concedido.....	98
los números estadísticos.)		Valenton y otros <i>contra</i> Murciano; sentencia con-	
Vital, Estadística. (<i>Véanse</i> los números estadísticos.)		firmada	442
Votaciones hechas por la Ley 1048 y 1049, revocadas por la		Yantok (Bejuco), planta fibrosa.....	72
Ley 1155	421	Zambales, Provincia de:	
Waters, W. T., jr., surveyor de aduanas de Iloilo, autori-		Alaminos, puerto, abierto al tráfico de cabotaje.....	13
zados para arquear buques.....	13	Botolan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506
Wattómetros, y contadores semejantes, clasificación.....	463	Cabangan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506
Willard, Magistrado:		Lesaca, Potenciano, gobernador, elección confirmada.....	216
Concurrente en el asunto de Estados Unidos <i>contra</i>		Seguirá siendo provincia separada, la parte no agre-	
Dasal y otros.....	135	gada á Pangasinán.....	1
Disidente en el asunto de—		Zamboanga:	
Estados Unidos <i>contra</i> Devela.....	493	Aduana de, tarifas de almacenaje.....	25
Estados Unidos <i>contra</i> Mijares y otros.....	517	Municipio de, creando un juez de paz y un juez de paz	
Estados Unidos <i>contra</i> Trono y otros.....	305	auxiliar para Basilan.....	201
Ponencia en el asunto de—		Presupuesto de la aduana de.....	152
Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney, pedimento con-		Prórroga del plazo para el pago de la contribución ter-	
cedido	374	ritorial	535
Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney; pedimento dene-		Puerto de—	
gado	115	Buques que usen de práctico, obligados á propor-	
Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros; pieza de		cionarles alimentos y alojamiento.....	27
excepciones desestimada.....	472	Practicaje—	
Blanco <i>contra</i> Ambler; solicitud concedida.....	288	Derechos de entradas y salidas.....	27
Benedicto <i>contra</i> Rama; sentencia revocada.....	181	Derechos que pagarán buques menores de 500	
Castañeda <i>contra</i> Alemany; sentencia confirmada....	375	toneladas	27
Casino y otros <i>contra</i> Valdes y otros; sentencia		Prácticos, obligados á permanecer abordo de los	
revocada	375	buques por motivos especiales, honorarios.....	27
Gonzaga <i>contra</i> Cañete; sentencia confirmada.....	355	Zumo de cerezas silvestres, aforo.....	259
McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.;; setencia revo-			
cada	250		